

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

OCTUBRE 2017

NÚM. 1283 • AÑO 108^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 1**
Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid Vs. Rafael Martínez Guzmán..... 3
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 2**
Rafael Hipólito Mejía Domínguez. Vs. Wilton Guerrero Dumé..... 22

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 1**
Derly Paniagua Santos. Vs. Quala Dominicana, S. A. 59
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 2**
Francisco Augusto Metivier Silven y compartes. Vs. José Abelardo Rodríguez y compartes..... 66
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 3**
María Francisca Melo de Félix y compartes. Vs. Urbanizadora Fernández, C. por A. 80
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 4**
Raimunda Castillo Andújar y compartes. Vs. Loma Bonita, S. A. y compartes 103
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 5**
Sucesores de Delfín Adán Burgos Deschamps y María Mateo de Burgos. Vs. sucesores de Victoria Faina Burgos Deschamps..... 113

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 1**
Blascina Taveras Norel y compartes. Vs. Gabino Moris Martínez. 129
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 2**
Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz. Vs. María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina y compartes..... 136
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 3**
Ciriaco Aníbal Valera Objío y compartes. Vs. Marlyn Rosario Peña y compartes. 144
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 4**
Mario Ciriaco. Vs. Eduardo Domínguez Salvador y compartes. 152
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 5**
Hernán Miranda Guzmán. Vs. Clínica Dominicana, S. A. 161
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 6**
Sergio Guillermo Cabrera de la Cruz y Yudelka Roque Morillo. Vs. Héctor González Adames..... 171
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 7**
Patria Altagracia Acosta de la Cruz. Vs. Miguel Aquiles Fernández Domínguez. 178
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 8**
Olga Altagracia Romero. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). 185
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 9**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Pedro Nicolás Tejada Santana. ... 192
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 10**
Rommer Rafael Rodríguez y Teresa Isabel Vásquez Medina. Vs. Úrsula Santana Ferreras..... 198
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 11**
Miguel Bautista y compartes. Vs. Roberto Bautista de la Cruz. 205

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 12**
Cruz María Báez Guillén. Vs. Compañía de Desarrollo y Crédito,
S. R. L. (Codecresa). 215
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 13**
Freddy E. Peña. Vs. Miguel Ángel Reyes Pichardo. 221
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 14**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
y Martín Jiménez. 227
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 15**
Julissa Yadira Hormaza..... 233
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 16**
Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Vs. Cibao TV Club y Víctor Manuel Tejada. 239
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 17**
Inversiones Starnor, S. R. L. Vs. Banco Múltiple Caribe
Internacional, S. A..... 245
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 18**
Yesenia Altagracia Romero. Vs. Carlos Lenin Mateo..... 251
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 19**
Miguel Ángel Mínguez García. Vs. María Josefina Mena Durán. 255
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 20**
Ángelo Antonio de Paula Dollison y Juana Angiolina de la Cruz
Castillo. Vs. Banco Múltiple León, S. A. y Carmen Londina
Santana Montalvo..... 262
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 21**
Rosa Elena Rodríguez Durán y compartes. Vs. Banco de
Reservas de la República Dominicana. 269
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 22**
Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña. Vs. Banco de Reservas
de la República Dominicana. 278

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 23**
Banco de Reservas de la República Dominicana..... 284
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 24**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs.
Financiera Hipotecaria del Caribe..... 291
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 25**
José Liriano de la Cruz. Vs. Margarita Polanco Castillo. 296
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 26**
Fredy Pascual de la Cruz. Vs. FENOMA, S. R. L..... 301
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 27**
Rubén Darío Acosta Hernández. Vs. Banco Vimenca,
S. A. y compartes. 307
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 28**
Jugo Trópico, C. por A. Vs. Mott’s, Inc. 313
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 29**
Banco BHD, S. A., Banco Múltiple. Vs. Servicios Petroleros
del Caribe, S. A. (Serpeca)..... 320
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 30**
Mott’s Inc. Vs. Jugo Trópico, C. por A..... 329
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 31**
Eva Melania Pérez de la Cruz. Vs. Juan María Soriano..... 336
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 32**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Giannina Vianney Reyes García..... 344
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 33**
Rafael Osiris Pérez Jiménez. Vs. Rafael Osiris Pérez Jiménez. 351
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 34**
Miguel Antonio Fermín Marrero y compartes. Vs. Inversiones
el Valle Realty, S. A..... 358

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 35**
 Lourdes Mercedes Lami Peralta. Vs. Banco de Reservas
 de la República Dominicana. 365
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 36**
 Luis Roa Santos y Francia Altagracia Pimentel de Roa. Vs.
 Altagracia González Celado..... 372
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 37**
 Josefina Pérez Liriano. Vs. José Melicia María José. 382
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 38**
 José Miguel Moreta Rodríguez. Vs. Banco Popular
 Dominicano, C. por A., Banco Múltiple..... 389
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 39**
 Francisco Antonio de León Acevedo y compartes. Vs. José
 María Fernández Almonte. 395
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 40**
 Luis Aquiles García Recio. Vs. Licelotte Baigés Morales. 402
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 41**
 Cristina Pérez Úbeda. Vs. Seguros Sura, S. A. y Deportes
 Marinos Profesionales, S. A. (Sea Pro Divers). 407
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 42**
 Tridex. Vs. Continental Service, S. A..... 413
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 43**
 Bulfin, S. A. Vs. Antonio Coppola. 419
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 44**
 Leandro Antonio Jiménez Domínguez. 425
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 45**
 Vallas Durán, C. por A. Vs. Cigua Motors, S. R. L. 433
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 46**
 Compañía Electro Elevadores y Servicios Key, S. R. L..... 440

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 47**
Ponciano Alberto Morillo Escoto y José Thomas Morillo
Escoto. Vs. Juana Almánzar González y compartes..... 448
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 48**
Bienvenida Altagracia Cabrera. Vs. Luis José Ventura..... 455
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 49**
Víctor Pascual Rosario y Zoraida Dolores Ramírez Delgadillo.
Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 462
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 50**
Ranfís Ventura Martínez y Elizabeth Frías. Vs. Banco de
Reservas de la República Dominicana. 470
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 51**
Rafael Enrique Labour Batista. Vs. Rosario Bueno &
Asociados, C. por A. 476
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 52**
Olga Estela Mercedes Paulino Rosa de Fernández y
compartes. Vs. Fundación Bienvenida & Yapur, Inc. 483
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 53**
Frank Reynaldo Quiñonez y Seguros Popular, C. por A. Vs.
Factoría de Arroz J. Rafael Núñez P. C. por A. 492
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 54**
Isabel María Jorge Mejía. Vs. Ana Miropa Jorge Mejía y
compartes..... 502
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 55**
Bowden Overseas Limited. 508
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 56**
Reyna Milady Pérez Espinal de Vásquez. Vs. Julio César
Montilla Chalas. 516
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 57**
Domingo Antonio Fermín Pérez. Vs. Sotero Ovidio Brito
Fernández. 522

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 58**
 Pablo Rodríguez Valera y Paula Elvira Hernández de
 Rodríguez. Vs. Nelson Trinidad Javier..... 528
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 59**
 Carlixto Radhamés Rodríguez Gómez. Vs. Félix Antonio
 Santana Cruz y Supermercado Central, S. A. 535
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 60**
 Sucesores de María Martínez y compartes. Vs. Sucesores
 de Lucrecio de la Rosa. 547
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 61**
 Super Goods, S. A. Vs. Alfredo Idelfonso Rodríguez Valerio. 553
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 62**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago
 (Coraasan). Vs. Emma Mercedes Vargas Sosa..... 561
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 63**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Rosa Andina Taveras R.
 de Tupete y Carmen Diana Tupete Taveras..... 570
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 64**
 Mercedes Martínez Vda. Domínguez. Vs. Juana Altagracia Herrera. .. 579
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 65**
 Luis José Barbarito Peña Ruiz. Vs. Inmobiliaria Vargas &
 Asociados, S. A..... 586
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 66**
 Christian Pierre Andre Pitteloud. Vs. Rubís Altagracia
 Henríquez Reyes. 594
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 67**
 Jessenia Rodríguez Montero y Celia Rodríguez Montero. Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)..... 603
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 68**
 Ana Carina Rivera Rodríguez. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 611

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 69**
Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados
(Inapa). Vs. Anselmo Samuel Brito Álvarez..... 621
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 70**
José Rafael Díaz. Vs. Alquileres y Cobros, C. Por A. (ALCO)..... 631
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 71**
Bélgica Cosette Haché Rodríguez de Morales. Vs. Fermín
Iván Morales Castro..... 639
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 72**
Johanna Oзорia Abreu. Vs. Daniel Alberto Cabrera de la Cruz..... 646
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 73**
Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez. Vs. Veneranda
Santos Estévez..... 654
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 74**
Edenorte Dominicana, S. A. 662
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 75**
Víctor Manuel Garrido Grandell. Vs. Leonardo Ramón
Moreno Martínez..... 673
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 76**
Juan Alfredo Pichardo. Vs. José Antonio Cabrera de León y
compartes..... 681
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 77**
René Jean Pierre Le Caplain y Valeria Hodatt. Vs. Héctor
Manuel García Ortega..... 690
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 78**
Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa. Vs. Asociación La
Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 699
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 79**
Presidente Sport, S. A. Vs. Kelvin Yoel Espinal Lara..... 707

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 80**
 Alan G. Batlle Pichardo. 714
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 81**
 Pedro Rafael Lizardo Ruiz. Vs. The Bank of Nova Scotia. 724
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 82**
 Tomás Taveras y Nurys de Taveras. Vs. Ana Dolores
 Núñez Toribio..... 739
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 83**
 José Alejandro Pandelo Cruz y compartes. Vs. Elvira
 Caridad Pimentel Fondeur y Carmen Monserrat 748
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 84**
 Damián Morel. Vs. Eddy Díaz Liriano. 757
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 85**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Win Log NG y Aici Feng Sug. 767
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 86**
 José Antonio Durán Lora. Vs. Alfredo María del Castillo Padua. 778
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 87**
 Ridelis López Pérez Vs. Enemencia Félix Matos. 786
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 88**
 Inmobiliaria Atsa, S. A. Vs. José Dionisio Bautista Javier y
 Rosa Aurelina Núñez Álvarez. 792
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 89**
 Ramona Docudray de Rolffot. Vs. Banco de Reservas de
 la República Dominicana. 801
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 90**
 Elida Mercedes Cruz Tavares. Vs. Francisco Domínguez Peña. 809
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 91**
 Lidia María Toledo Portorreal y compartes. Vs. Lorena
 Damiana Recio Rodríguez y compartes. 819

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 92**
Damián de Jesús Morales Zamora. Vs. Homero Virgilio
Acosta Méndez. 829
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 93**
Juan Marte. Vs. Yesenia Ventura Cruz..... 835
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 94**
Wilson Heredia Polanco. Vs. Maira Josefina Bonilla Benítez. 844
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 95**
Sucesores de José Francisco Perdomo. Vs. Viviendas y
Financiamientos, C. por A..... 852
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 96**
Constructora Vargas Cruz, C. por A. Vs. Rafael del Socorro. 862
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 97**
Juan Luis Cid Ventura. Vs. Diógenes Martínez Fermín. 870
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 98**
Marcial Novas Jiménez. Vs. Junior Belarminio Segura del
Valle y Rafael Encarnación Quezada. 877
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 99**
Lilian Patricia Brador Hernández. Vs. Francisco Julián García
Gordillo. 885
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 100**
Rafael A. Díaz de León. Vs. Virgilio Ramírez Corporán y
Carmela Ventura de Ramírez. 895
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 101**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Bernardo Espinosa Familia. 903
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 102**
Juan Tomás Celestino Lizardo. Vs. Josefina Castillo de Rollins
y Luis José Rollins Rijo..... 913
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 103**
Freddy Antonio Espinal Fernández. Vs. Financiera Cofaci, S. A..... 919

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 104**
Miguel Antonio Valerio Colón. Vs. La Monumental de Seguros, C. por A. 928
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 105**
Gladys Mercedes Brito. Vs. Jetblue Airways Corporation. 936
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 106**
Juan del Carmen Encarnación Lachapelle. Vs. Comercial Bolívar Pérez, C. por A. 943
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 107**
Esverta Castillo Matos. Vs. Leocadio Peña Méndez. 950
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 108**
Amparo Casanova de Óleo. Vs. Sócrates Alberto Sánchez. 956
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 109**
Eugenio Tomás Portes Toribio y Henry de Jesús Taveras Ceballos. Vs. Héctor B. García y Romeo Rafael Rodríguez. 963
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 110**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Victoriano González Tejada. 972
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 111**
Manuel de Jesús Pérez. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 979
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 112**
María Elizabeth Meléndez Capellán. Vs. Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco. 985
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 113**
Porfirio Bonilla Matías. Vs. Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco. 991
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 114**
Francisco José Billini Domenech. Vs. Ramón Andrés Blanco Fernández y Pablo Alberto Blanco Castillo. 996

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 115**
María Isabel Landrón Cedeño y Juan Carlos Canelón
Díaz. Vs. Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos
para la Vivienda. 1002
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 116**
Delta Comercial, C. por A. Vs. Amado Toribio Martínez
Franco. 1010
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 117**
Repuestos R & T, S. A., y Julio Raúl Tejada Abreu. Vs.
Cibaeña Motors, S. A. 1017
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 118**
Inversiones Pochún, S. R. L. 1025
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 119**
Alexandra Yomaris Cid Tineo. Vs. La Internacional de
Seguros, S. A. 1034
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 120**
Enma Dolores Peralta Durán y Leonardo Durán. Vs.
Wilson Andrés Rodríguez. 1042
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 121**
Wilfredo Medina. Vs. Evangelista Javier Rosario y
Altagracia Aquino Jiménez. 1051
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 122**
Aquiles Machuca. 1056
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 123**
Promotora Dominicana del Caribe, S. A. (Viva Wyndham
Resorts). Vs. Pedro Melquiades Tejada García. 1061
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 124**
Registradora de Título del Distrito Nacional. Vs. Armando
García Fernández. 1068
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 125**
Luz María Fulcar. 1074

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 126**
 Fermín Gabino Balbuena. Vs. Martina Severino Vda.
 Guerrero y compartes..... 1082
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 127**
 José Antonio Mena. Vs. Isabel Moreno. 1090
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 128**
 Idalia María Romero de Carrasco. Vs. Consorcio Retrodo,
 S. A..... 1097
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 129**
 Olga Gabriela Hernández de Casado. Vs. José Alfonso
 Rodríguez..... 1108
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 130**
 Kuartos Créditos e Inversiones S.R.L..... 1117
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 131**
 Martina Reyes. Vs. Julio J. Serrano Santiago..... 1125
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 132**
 Crecencio Estuminelis Santos Joaquín y Auto Sonido
 Chéncho. Vs. Benedicto Rivas Arias..... 1134
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 133**
 Aurelia Sandoval Peralta y compartes. Vs. Miguelina
 Méndez Hernández. 1144
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 134**
 Obdulio Diloné Herrera. Vs. Marina Yolanda Espinal..... 1153
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 135**
 Julio Antonio de León. Vs. Luisa Esther Cuevas Germosén..... 1166
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 136**
 José Rodríguez Vidal y Yolanda Fernández de Rodríguez.
 Vs. Ynés Cruz de Tavárez. 1177
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 137**
 Marcos Antonio Fernández. Vs. Celeste A. Jubileo Pérez. 1186

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 138**
Santa Bienvenida Valdez Núñez. Vs. Manny Préstamos,
S. R. L. y Manuel de Jesús Soto. 1196
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 139**
Bersania Margarita Pujols Galán. Vs. Maris Leida Nín Mella. 1202
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 140**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.,
(Edeeste). Vs. Nilda Rijo Rodríguez. 1210
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 141**
Luis Tomás Almonte Otáñez. Vs. Gladys Solano Cedano. 1216
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 142**
José Luis Pimentel. Vs. Jaany de Regla Germán Núñez. 1223
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 143**
Miguel Eugenio Jiménez de la Cruz. Vs. Mario Doñé Nivar. 1229
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 144**
Constructora V.P.K., S. A. Vs. Guardas Alertas Dominicanos, S. A. 1236
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 145**
D'Ortiz Bus Services, S. A. y Roberto Ortiz Simó. Vs. Electro
Auto y Guillermo Antonio Paulino Segura. 1245
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 146**
Zona Franca Pérez & Villalba, S.A. (Pevisa). Vs. Banco
de Desarrollo Industrial, S.A. 1252
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 147**
Ruddi Rafael Antonio Peña Veras. Vs. Aida Altagracia
Alcántara Sánchez. 1262
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 148**
Lourdes Gómez Ricardo. Vs. José Jiménez Ramos. 1270
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 149**
Ana Baudilia de Jesús Jáquez Iturrino y Francisco Reyes P.
Vs. Juan Antonio Tejera. 1279

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 150**
El Mercado Colonial, S. A. Vs. Domingo Silo Moreta. 1288
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 151**
Xiomara Nekeline Batista Matos..... 1297
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 152**
Fernando Guisande Tizón. Vs. Elsa Yolanda Báez de Mondesí..... 1304
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 153**
Arciana Dotel Méndez y Solanyis Rodríguez Dotel. Vs.
Célida Virgen Rodríguez Ortiz y compartes. 1311
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 154**
Hilario Mateo Ramírez. Vs. Antonia Herasme Medina. 1319
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 155**
Exportadora Sol Naciente, S. A. Vs. Naviera de Puerto
Rico, Inc., y E. T. Heinsen, C. por A. 1326
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 156**
Jhonny Heinsen. Vs. Roberto Antonio Gil López y
Ramón Antonio López. 1335
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 157**
Yngrid Manuela Heredia. Vs. Milagros Maribel Ramírez. 1344
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 158**
Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. Vs. Sergio
Alessandro Pirota y Marco Mangoni..... 1350
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 159**
Rafael Antonio Villar Sánchez. Vs. Asociación Peravia de
Ahorros y Préstamos (APAP)..... 1358
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 160**
Caribbean Home Export & Imports, Co., C. por A..... 1365
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 161**
Eddy Mendoza. Vs. Juana Altagracia Núñez, Ada Taveras
Núñez y compartes. 1373

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 162**
Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz. Vs. Manuel Segura Cuevas..... 1383
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 163**
Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu). Vs. Genaro Quiñones Duluc. 1390
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 164**
Financiera Corporación Oriental, C. por A. (Corieca). Vs. Germán D´Oleo Encarnación..... 1398
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 165**
Constructora Aracena, C. por A. Vs. José Altagracia Otaño. 1409
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 166**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. José María Díaz. 1418
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 167**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Simón Ruiz Saldaña. 1428
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 168**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte). Vs. María Consuelo Núñez. 1439

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 1**
José Manuel Domínguez Ventura. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1451
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 2**
Ramón Hernández. 1476
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 3**
Alberto Daniel Silverio Tavares. 1484

- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 4**
Yeferson de la Cruz de Jesús. 1493
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 5**
Juan Carlos Gómez (a) Papo. 1500
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 6**
Edwin Rafael Francisco Fernández..... 1507
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 7**
Juan Tomás de León Montilla y Seguros Pepín, S. A. Vs.
Manuel Emilio Aquino Pérez y Marco Antonio Alcántara..... 1520
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 8**
Cruz Manuel Mendoza Thomas (a) Fano. 1533
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 9**
Alexander Antonio Reyes..... 1538
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 10**
Luis José Arias..... 1545
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 11**
Cristián Alberto Cabreja..... 1552
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 12**
Miguel Alberto Minaya Gómez. Vs. Odalis López de
Correa y Pedro Gabriel Correa Aquino. 1559
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 13**
Lucas Ramón Peralta Rojas. Vs. Empresa Recaudadora
de Valores de Las Américas, S. A. 1571
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 14**
Josefa Jiménez Céspedes. 1577
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 15**
Víctor Divinson y Miguel Ángel Peña Burgos. Vs.
Andrés Martínez Rosario. 1587

- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 16**
Ediberto Antonio Peralta Martínez. 1594
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 17**
Radhamés Bueno y compartes. 1603
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 18**
Luis Armando Lara Carmona..... 1608
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 19**
Alexander Cisnero..... 1613
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 20**
Ángelo Ogando Montero. 1622
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 21**
Héctor Julio Constanzo. 1628
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 22**
Cristian Medrano Olivo y Seguros Pepín. Vs. Yolanda Carmelina Antoine Tavárez y Virgilio Antonio Grullón Gómez. 1635
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 23**
Edward Antonio Reyes Batista. 1644
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 24**
Ángel de Jesús Rosario Ureña. Vs. Yook Rossenvert Martínez Cueto. 1654
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 25**
José Aristides Santiago Peña y Yohan Gabriel Almonte. Vs. Rosa Máxima Espinal y compartes. 1665
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 26**
Ronny Miranda Reyes. Vs. Ignacio Capellán y Darni Capellán Mirabal..... 1675
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 27**
Julio César Ramírez Rodríguez. 1689

- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 28**
Luis Marcos Pérez Santana. 1697
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 29**
Ruthberkis Suazo Carvajal. Vs. Ángela Chalas Báez. 1710
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 30**
Henri Paul Roy y compartes. 1717
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 31**
Ivelisse Sánchez Ramírez. 1727
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 32**
Zacarías Santos Polanco. 1734
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 33**
Demetrio Díaz Casilla. 1748
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 34**
Orquídes Alcántara Montero Vs. Julio Enrique Rivas Belliard. 1760
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 35**
Ruddy Esther Santana. Vs. Inmobiliaria Ganadera, S.A. 1769
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 36**
Yefen de León y compartes. Vs. Diana Encarnación Herasme. 1779
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 37**
Santiago Alexander Jiménez Ortiz. 1792
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 38**
Danny Almonte. 1802
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 39**
Luis Ramón Hilario Polanco. 1810
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 40**
Juan José Lugo Pinales. Vs. Santa Paulina Arias Espinal. 1818

- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 41**
Aida Margarita Nadal Velázquez. Vs. Fernando
Crisóstomo Herrera e Impresora Global, S. A. 1828
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 42**
Luis Manuel Hidalgo Almonte y Johanny Agustín Valdez
Almánzar. Vs. Banco Popular Dominicano, S.A. 1845
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 43**
Juan José Galán Mejía..... 1854
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 44**
Rubén Antonio Mendieta de los Santos. Vs. José Miguel
Dicló Mora. 1862
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 45**
Melquisedec Santana Aquino. 1872
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 46**
Richard Alfredo Rosario Rojas y compartes. Vs. Alfonso
Aurelio Mera Puras. 1883
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 47**
José Robles. 1892
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 48**
Héctor René Ledesma Hernández. 1900
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 49**
Rufino Villanueva y compartes. Vs. Héctor Franklin
Rodríguez Mercedes. 1910
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 50**
Edison Pérez Lebrón Vs. Yeny Féliz de Azcona. 1920
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 51**
Ramón Ortiz Martínez. Vs. Delio Thompson de León. 1932
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 52**
Freddy Rafael Cabrera Sánche Vs. Rancho Zafarraya, S. R. L. 1938

- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 53**
 Gregory Rafael Fondeur 1947
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 54**
 Braulio Bonilla Vargas y compartes..... 1954
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 55**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Ricardo
 de los Santos del Rosario..... 1963
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 56**
 De Día y De Noche Buses, S. A., y Seguros Banreservas. 1974
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 57**
 José Arturo Lugo González y Ruddy Miguel Gutiérrez
 Minaya Vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y G4S
 Security Services, S. A. 1981
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 58**
 Enmanuel Pichardo Bautista..... 1996
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 59**
 Juan Carlos Tejada Rodríguez. 2004
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 60**
 Edwin Fernández Cruz Rodríguez y compartes..... 2015
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 61**
 Carlos Yeremi Rosario Santana. Vs. Dora Altagracia Evangelista. 2023
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 62**
 Félix Alberto Ramírez..... 2032
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 63**
 Miguel Ángel Peña Malena y compartes. Vs. Victoria
 Leónidas Disla Castillo y compartes..... 2039
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 64**
 Alejandro Medina..... 2051

- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 65**
Dariel Benjamín Ramos Lahoz. Vs. Mártire Brito Mora. 2058
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 66**
Domingo Domínguez Abreu. Vs. Virginia Victoria Pichardo Ferreira. 2067
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 67**
Ramón Emilio Reyes Tavares..... 2076
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 68**
Rafael Benito. Vs. Edwin Omar Encarnación..... 2086
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 69**
Ricardo de Jesús Vásquez. Vs. Eddy Antonia Ventura Martínez. 2092
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 70**
José del Carmen Báez Valerio. 2099
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 71**
Carlos José Alcántara Cruz. 2108
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 72**
Stefan Barg. Vs. Aquilina Medina Mercedes. 2116
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 73**
Marcelina Pérez Vallejo. 2131
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 74**
Joel de la Cruz y/o Adonny Constanzo. 2137
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 75**
Mélido Alfonso Ruiz y Seguros Patria, S. A. Vs. Santo Nivar Sepúlveda. 2145
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 76**
Inoel Montero Rivas..... 2158
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 77**
Manuel Encarnación Furcal. 2164

- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 78**
Gerardo Shepard Miller..... 2172
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 79**
Santo Soto. 2178
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 80**
Wilfredo Polanco Pérez. Vs. Juan Belarminio Cruz Ureña..... 2185
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 81**
Seguros Sura, S. A. Vs. Guillermo Antonio Gabriel Reyes. 2194
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 82**
Johan Brito Jáquez. 2203
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 83**
Franklin Gregorio Polanco. 2210
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 84**
Andrés Octavio Jiménez Botier y compartes Vs.
Francisco Paulino Paulino y Alselma Muñoz Paulino. 2217
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 85**
Julio César Soriano..... 2228
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 86**
Rafael Hipólito Medina Michel. 2241
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 87**
Luis Manuel Aracena López. Vs. Manuel Espinal. 2253
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 88**
Rosa Blanca Lluberes Pión. 2260
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 89**
Jorge Ramos y Ricardo Mendoza. 2267
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 90**
Eduardo de Jesús Candelario Leta. Vs. Miguel Sosa
y compartes. 2282

- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 91**
Carlos Manuel Disla Pichardo..... 2292
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 92**
Antonio Rodríguez Vs. Carolina Díaz Boissard. 2303
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 93**
Rider Gómez Núñez. 2311
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 94**
Humberto Salazar Marte. 2324
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 95**
Guelmi Léster Brea Baldera. Vs. Kenny Montero Lebrón
y Edson Diodoro Montero Montero. 2328
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 96**
Santo Ogando Rosario. 2337
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 97**
Esteban Jiménez García. 2343
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 98**
José Dolores González Reyes Vs. Alejandro Rincón y la
razón social Agente de Cambio Rosario, S.A. 2355
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 99**
Mia Sales Corporation. 2365
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 100**
Luis Arsenio Pen Rodríguez..... 2373
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 101**
Jubelín Cuevas. 2380
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 102**
José Dionel Torres..... 2388
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 103**
Alsiles Antonio Tineo y Leschhorn Constructora, S. A.,
(Leconsa). Vs. Ambrocio Maldonado Frías y compartes. 2398

- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 104**
Ramón Emilio Acosta. Vs. Héctor Luis Méndez..... 2405
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 105**
Johan Manuel Martínez Rodríguez..... 2427
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 106**
Ramón Emilio Acosta y compartes Vs. Héctor Luis Méndez. 2438
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 107**
Héctor Rafael Rodríguez García y Nieves Luisa Celado Batista. 2460
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 108**
Yernes Eduardo González Cabrera. Vs. José Ramón
Fermín Erickson. 2473
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 109**
Rafael Bolívar Acosta de la Cruz..... 2481
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 110**
Agustín García Peña..... 2499
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 111**
Alexis Félix Turbí y compartes. Vs. Santa Gómez y
Bartolo Acosta Santana..... 2508
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 112**
Francisco Bernabé Mota de los Santos Vs. Abraham
Ponciano Concepción. 2517
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 113**
Newgo, MG, Inc. 2524
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 114**
Edwin Oscar Castillo Peña y Reymond Manuel Núñez
Castillo Vs. Mario Emilio González Read y Virginia Alicia
del Pilar Pacheco..... 2534
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 115**
Henquel Ernesto Reyes..... 2547

- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 116**
Ruddy Emilio Félix Pérez. 2557
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 117**
Wilfredo Gómez Acevedo. 2567
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 118**
César Julio García Rodríguez. 2577
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 119**
Rosa María Peralta Herrera. Vs. Ramón Ludovino
Espinal Madera. 2586
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 120**
Óscar Alberto de los Santos. 2596
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 121**
Darling Gabriel Lugo y/o Darling Gabriel Lugo Sandoval. Vs.
Yessica Valentina Estévez y Ramón Vinicio Buret Montás. 2603
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 122**
Yordi de Jesús Rodríguez. 2610
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 123**
Ramón Nicolás Michel Gavia. 2619
- **SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 124**
José Facundo Beliard. 2626
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 125**
Rudesindo Alejandro Ramírez Ferreras y compartes. Vs.
Genara González Marmolejos. 2634
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 126**
José Ignacio Ramírez. 2643
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 127**
Hugo Enmanuel Mendoza. 2650
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 128**
José Tulio Pérez Pérez. 2658

- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 129**
Yovanni de la Cruz Guevara y Damaris Castillo Rodríguez.
Vs. Juan Elías Santillán y Ana María Cedano Guerrero. 2672
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 130**
Leónidas Esther Mercado Hernández. 2683
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 131**
Luis Ramón Flete Álvarez. 2692
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 132**
Pedro Manuel Martínez Toribio. 2699
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 133**
John Carlos Pérez Victorino. 2706
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 134**
Antonio Rosario Margarín. Vs. Franklin Antonio Batlle. 2715
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 135**
José Luis Luna. 2722
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 136**
Alexis Cotes Acevedo. 2730
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 137**
Francisco Gálvez. 2757
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 138**
José Guillermo Martínez Juan. 2767
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 139**
Jorge Ernesto Olivo Román. Vs. Euro Carnavales Caribe
y compartes. 2776
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 140**
Santo Cabrera y compartes. 2789
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 141**
Susana Jisel Castillo López e Issis Mayerling Carvajal
Paulino. Vs. Kasimetry, S. R. L. 2799

- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 142**
Alejandro de la Cruz..... 2807
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 143**
Pedro Jesús Crescencio Vs. Juana Yokasta Valdez Santos. 2812
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 144**
Alex Reyes Tapia. 2818
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 145**
Rui Agua Da Costa de Jesús. Vs. Roberto Máximo García
y compartes. 2823
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 146**
Ramón Andrés Rodríguez. 2831
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 147**
Carlos Silva. Vs. Emmanuel José Ventura Fernández. 2840
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 148**
Carlos Forchue Green y Marilín Altagracia Altagracia. Vs.
Pedro Laureano de la Cruz Massanet. 2849
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 149**
Cándido Fausto Tavárez Tavárez. 2858
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 150**
Rafael Nolvin Vásquez Almonte. 2868
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 151**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General
de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 2875
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 152**
Erony Miniel Encarnación. 2882
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 153**
Esteban Minaya Alcántara. Vs. José Esteban Minaya
Alcántara y Yeimy Herrera Aquino. 2891

- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 154**
Wilson Rafael Ramos Díaz. Vs. Ángela Josefa Ramos García
y Olmedy Altagracia Reynoso Ramos. 2899
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 155**
Alexis Castillo. 2906
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 156**
Solanyi León Shepard y Joel José Aníbal Díaz. Vs.
Johanna Berenice Rosa María y Joel Torres Gómez. 2915
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 157**
Anselmo Santiago Taveras. Vs. Amaury Javier Espinal Torres. 2928
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 158**
Luis Eduardo Domínguez. 2938
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 159**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la
Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Ruth Elizabeth
Sánchez Díaz y Óscar Manuel Amparo. 2949
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 160**
Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte
Dominicana, S. A.). Vs. Jennifer Toribio Helena. 2960
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 161**
Luis Alfredo Ramírez Archif. Vs. Ángel de Oleo Méndez y
Fanny Sánchez Ramírez. 2968
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 162**
A CLUB, S. R.L. Vs. Olga Plesovskikh. 2977
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 163**
Jorge Arias Arias. Vs. Fermina Arias Pinales. 2988
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 164**
Miguel Ángel Bretón González y Miguel Ángel Bretón Guzmán. 2997
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 165**
Francisco Antonio Durán Durán. Vs. Sonia Cecilia Guzmán. 3005

- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 166**
Loida Fresolina Mascaró Sánchez. Vs. L & R Comercial, S. R. L. 3013
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 167**
Franklin Antonio Mejía. 3022
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 168**
William Ramírez Segura. Vs. Mónica Michelle Pérez
Sallent y Víctor Joel Simón Feria. 3029
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 169**
Alberto Santos. Vs. Carlos Ernesto Martínez (a) Pimpa
y Winston Martínez. 3037
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 170**
Santa Severino Heredia. 3047
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 171**
Eddy Ramírez Romero. 3054
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 172**
Danny Guillermo Claudio. 3060
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 173**
Amaurys Rodríguez Reyes y compartes. Vs. Ramón
Esteban Alcántara del Rosario y Jairo Lara Emeterio. 3066
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 174**
Osvaldo Polanco Reyes. 3075
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 175**
Alejandro Vargas Quiñonez. 3085
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 176**
Eddy Evaristo Peralta González. 3091
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 177**
Luis Antonio Alcántara y Compañía Dominicana de Seguros
S.R.L. Vs. Andrea González. 3098
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 178**
Corina Camacho González. 3107

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 179**
Jonathan Rafael Domínguez Rosario. 3115
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 180**
Jonás Humberto Moreno Reyes. 3123
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 181**
Heriberto Antonio Pérez Cid. Vs. Orange Dominicana, S. A. 3135
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 182**
Sicta Quezada y Pedro Jiménez Castillo. Vs. Puro María Taveras. 3145
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 183**
Edilio Marte Espinal y compartes. 3153
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 184**
Amauris Miliano Rodríguez..... 3164
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 185**
Cristian Rainiel Rivera Vicente y Rafael Díaz Mejía..... 3173
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 186**
Adalberto Antonio Reyes Torres y compartes. 3184
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 187**
Juan Ramón Vicente Mercedes y compartes. Vs. Josefina
Laureano García y compartes. 3191
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 188**
Santo Rosario Sanó. Vs. Florencio Polanco Adón..... 3199
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 189**
Josué Osvaldo Nova Rodríguez y Seguros Patria, S.A. Vs.
Julián Ramírez Aristy y Luis Fernando Rosario Mora. 3209
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 190**
Soraya Marisol de Peña Pellerano. Vs. Luis Guillermo
Martínez Toro y Continental Alliance, S. A. 3218
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 191**
José Eligio Ciriaco y compartes. Vs. Juan Miguel Rodríguez
y Antia M. Robles Galván. 3225

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 192**
Ramón Alberto Liriano Almengo. 3232
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 193**
Leónidas Cisnero González. 3243
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 194**
Franklin Ernesto Familia..... 3250
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 195**
Juan Portorreal Rodríguez y Royca Portorreal, S. R. L. Vs.
Kenia Raquel Tavárez Castillo..... 3261
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 196**
Jefrey Asencio (a) Cabeza. Vs. Omni Adilgi Rijo Santana. 3269
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 197**
Pedro Guzmán. 3277
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 198**
José Francisco Bonet Gambins y Adeco Business, S. A. Vs.
Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc. 3286
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 199**
Gabriel Antonio Pérez y compartes. Vs. Orlando Roberto
Sánchez Santos y Luis Antonio Gutiérrez Pichardo..... 3307
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 200**
Elizabeth Hazim González. Vs. Hanoi Vargas Hernández
y Massiel Vargas..... 3316

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 1**
Sucesores de Luis Troncoso. Vs. Sucesores de Juan Alberto
Troncoso. 3331

- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 2**
Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). Vs.
Cervecería Nacional Dominicana, S. A. 3343
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 3**
Constructora Iznajar, S.R.L., y José Antonio Brugal Nouel.
Vs. Ramón Martínez Bautista..... 3353
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 4**
Anibel Fernández Hernández. Vs. Celestino Martín Ramírez..... 3360
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 5**
Alórica Central, LLC. Vs. Ramcel Pérez Valdez 3368
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 6**
Inversiones Tropicaribe, S. A. 3374
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 7**
Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Vs. Aquaservis, S. A. 3377
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 8**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo
Domingo, (CAASD). Vs. Belkis del Alba Marcano Sánchez. 3382
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 9**
Leonora Pozo Lorenzo. Vs. Eridania del Carmen Jorge Estrella..... 3387
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 10**
Ognissanti Maridalia Báez Méndez y Denisse Noemí
Díaz Padilla. Vs. Corporación Salvador, S. R. L..... 3393
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 11**
Miguel Isaac Jiménez Horton. Vs. Compañía Dominicana
de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel)..... 3399
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 12**
Marcelino Ramírez Florentino. Vs. Negocios y
Representaciones Rabiensa, S. A., y compartes. 3404

- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 13**
Diómedes A. Cedano Monegro..... 3415
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 14**
Terminaciones y Construcciones GP, C. por A. Vs.
Dirección General de Impuestos Internos. 3420
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 15**
Juan Antonio Alcántara Figueroa. Vs. Dirección General
de Impuestos Internos. 3431
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 16**
Homeset Dominicana, S. R. L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos. 3438
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 17**
Miguel Castillo Caraballo. 3447
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 18**
Francisco A. Francisco Trinidad. Vs. Faustino Valdez Nolasco. 3456
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 19**
Jorge Francisco Herrera Kury. Vs. Edesur Dominicana, S. A.
y Superintendencia de Electricidad. 3464
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 20**
Ferretería Popular, S. A. Vs. Procuraduría General
Administrativa y compartes. 3469
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 21**
Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada).
Vs. Rafael Eduardo Mesquín Ramos. 3474
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 22**
José Díaz y Taller Auto Pintura Díaz. Vs. Manuel Antonio
Rodríguez..... 3480
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 23**
Joel Familia Pérez. Vs. Centro de Distribución Lomar y Juan
José Garrido Ulloa..... 3485

- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 24**
 Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom). Vs. Daysi Reynoso. 3490
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 25**
 Atlético Punta Cana Fitness y Compartes. Vs. Junior Núñez Rosario..... 3497
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 26**
 Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., (Mataldom). Vs. Director General de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). 3508
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 27**
 Empresa Decoraciones De León, (Puertas y Gabinetes). Vs. Pedro Antonio Tavares Rodríguez. 3512
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 28**
 Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A. Vs. Silvestre Reinoso. 3515
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 29**
 Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). Vs. American Airlines, Inc. 3521
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 30**
 Tomás Freddy Bautista Peña. Vs. Superintendencia de Electricidad, (SIE) y Edesur Dominicana, S. A..... 3531
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 31**
 Juan Manuel Ramírez Aquino. Vs. Alfonso del Rosario Reyes..... 3538
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 32**
 Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). Vs. Aquaservis, S. A. 3542
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 33**
 Rubí Santos Noesí Tejada. Vs. Dirección General de Aduanas, (DGA). 3550
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 34**
 Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., (Metaldom). 3555

- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 35**
Elite Security Service Dominicana. Vs. Juan José Rosario Montero..... 3559
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 36**
José Alberto Santos Berroa. Vs. Gran Casino Jaragua..... 3564
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 37**
Patrecinia Toribio Toribio. Vs. M. Rodríguez & Co., S.R.L. (La Opera). 3571
- **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 38**
Dora Amor Brea. Vs. Acromax Dominicana, S. A. y compartes. 3578
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 39**
Federación de Parceleros San Martín de Porres..... 3590
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 40**
Maritza Elena De León Ruiz. Vs. Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez..... 3596
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 41**
Magasa Muebles, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 3603
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 42**
Juan Hinojosa Franco. Vs. Roberta María Peralta Valerio de Suárez y compartes..... 3611
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 43**
Osvaldo Antonio Valdez. Vs. Caricorp, S. A. 3627
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 44**
Peravia Motors, S. A. Vs. Francisco Cuevas Matos..... 3633
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 45**
Hilario Rosario Vicente. Vs. Francisco Alberto Santos Evangelista. 3642
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 46**
Martha Miguelina Rodríguez Cabrera..... 3648

- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 47**
José Altagracia Florián Cuevas y compartes. Vs.
Compañía Khoury Industrial, S. A. 3656
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 48**
Katia Libertad Estévez Pimentel y compartes. 3667
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 49**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Carlos
Olivo y compartes. 3672
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 50**
Freddy Madera Soriano. Vs. Centro de Diagnóstico y Medicina
Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat). 3679
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 51**
World Images. Vs. Luis Yovanny Tupete Frías y Bautista
Furcal Carvajal. 3685
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 52**
Estación Radial La Kalle 93.3 FM. Vs. Argentina
Martínez Berroa. 3692
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 53**
Constructora Inmobiliaria Rodos, S. R. L. Vs. Roberto
Félic Charles y Jean Kílico. 3695
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 54**
Juan A. Díaz Cruz. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos, (DGII). 3701
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 55**
Santa Teresa Guzmán Guzmán. Vs. Dirección General
de Impuestos Internos, (DGII). 3710
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 56**
Proyectos y Viviendas Nuevo Horizonte, S. R. L., (Proyvisa).
Vs. Jocelyn Deriviere. 3717

- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 57**
Asociación Agrícola y Desarrollo de Parceleros Mario Valdera, Incorporada de Cotuí. Vs. Franklin Cáceres García y Ramón Osiris de Jesús Cáceres Then. 3723
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 58**
Felícita Campusano. Vs. La Baquette, Pandería y Repostería, S. R. L. 3739
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 59**
Sanarte Milagro Nutricional. Vs. Sigfredo Lemus Luna. 3744
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 60**
Concesiones y Servicios, S. A. Vs. Bielka Altagracia Almonte. 3748
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 61**
Cristino De Jesús Rosa y compartes. Vs. Francisco De Jesús Difó. 3755
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 62**
Guardianes Titán, S. A. Vs. José Antonio Guzmán y compartes. 3770
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 63**
Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre). Vs. Nelson Edwin Batista Mordán. 3774
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 64**
Jocelyn Deriviere. Vs. Proyectos y Viviendas Nuevo Horizonte, S. R. L. (Proyvisa) y compartes. 3780
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 65**
Benancio Parra Guzmán. Vs. José Burgos Mejía. 3786
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 66**
Roberto Boman Sosa. Vs. Guardianes Costasur, S. A. 3796
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 67**
Dirección General de Aduanas. 3801
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 68**
Silvio Bigay Lappost y compartes. Vs. Ana María Rubini de Cedeño y compartes. 3807

- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 69**
 Freddy Antonio Delgado y Rudy Esther Beltré De León.
 Vs. Rosa Miguelina Santana y Pablo Santana..... 3815
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 70**
 Anselmo S. Brito Álvarez. Vs. Ayuntamiento Municipal de Mao..... 3829
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 71**
 Amada Elizabeth Cedano Montás de Castillo. Vs.
 Propietarios del Residencial Las Nives..... 3836
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 72**
 Banco Central de la República Dominicana. 3846
- **SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 73**
 Richard Craig Vaughan. Vs. Sucesores de Samuel C. Johnson..... 3851
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 74**
 Lic. Plinio C. Pina Méndez. 3862
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 75**
 Ramón Antonio Tineo Trejo. Vs. Ángel Gutiérrez y
 Cándido Rhadamé Trejo Peña..... 3869
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 76**
 Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones, S. R. L.
 (Comudid). Vs. Josué Bellerice..... 3876
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 77**
 Servicio de Protección Privada, S. R. L. (Serpropro). Vs.
 Meregildo Polanco Alcántara..... 3882
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 78**
 José Elías Graciano Jiménez. Vs. Cementos Andinos
 Dominicanos, S. A. 3893
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 79**
 Working Bees DR, S. R. L. Vs. Elie Mignant..... 3900
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 80**
 Recuperadora de Baterías Internacional, S. A. 3907

- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 81**
Jabnia Santana Guzmán. Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)..... 3919
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 82**
Roberto Antonio Marte. Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A..... 3927
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 83**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel). Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)..... 3933
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 84**
Horus VIP Security. Vs. Germán De los Santos..... 3941
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 85**
José Ramón Cabral Reyes. Vs. Félix Arsenio Ramírez Rodríguez. 3946
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 86**
Lic. Plinio C. Pina Méndez. 3955
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 87**
Dirección General de Aduanas. Vs. Auto Plan, S. A..... 3962
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 88**
Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez. Vs. Secundina Sena Dotel y compartes..... 3971
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 89**
Mayra Mercedes Grullón López. Vs. Armando Casciati y Dashur Comercial, S. A. 3976
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 90**
Leiny Yolanda Rosario Solís. Vs. Consejo Superior del Ministerio Público..... 3985
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 91**
Hoteles Nacionales, S. A. y Hotel Plaza Naco, S. R. L. Vs. Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, (Proindustria). 3995

- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 92**
Iberostar Hotels & Resorts, (Inversiones Coralillo, S. A.). Vs.
Rosa Aura Ramos Vásquez..... 4000
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 93**
Rafael Gerardo Trabous Báez. Vs. Manuel Fernández
Rodríguez, C. x A., y Joel Inmobiliaria, S. A. 4008
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 94**
Alifonza María Rubio Martínez y compartes. Vs. Kanesh
Walter Wollenman y Lars Erich Honenger. 4015
- **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 95**
Rosa Elena González y compartes. Vs. Terma Lina Beltré
Vda. Martínez y compartes..... 4025



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
José Alberto Cruceta Almánzar
Manuel A. Read Ortiz
Blas R. Fernández
Pilar Jiménez Ortiz
Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Alf. Ferrer Landron

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Disciplinaria.
Denunciantes:	Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid.
Abogada:	Licda. Delsi de León Recio.
Apelante:	Rafael Martínez Guzmán.

Audiencia del 25 de octubre del 2017

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los señores **BABAR JAWAID** y **ELIZABETH JAWAID**, de nacionalidad británica, casados, mayores de edad, inversionistas, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 134-0003453-7 y 134-003452-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Emilio Prud Homme, en El Torcido, La Terrenas, Samaná, contra la Sentencia Disciplinaria No. 036/2013, del 19 de diciembre del 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la parte Apelante denunciante, señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, quienes se encuentran presentes;

Oído: al alguacil llamar al apelante procesado Rafael Martínez Guzmán, quien ha comparecido a la audiencia;

Oído: a la Licda. Delsi de León Recio, quien actúa en nombre y representación de la parte apelante denunciante Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid;

Oído: al Lic. Domingo Suzaña Abreu, quien actúa en nombre y representación de la parte procesada Rafael Martínez Guzmán;

Oído: al representante del Ministerio Público, Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto de la República;

Vista: la querrela disciplinaria del trece (13) de enero del año dos mil doce (2012), interpuesta por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, en contra del abogado de los Tribunales de la República, Lic. Rafael Martínez Guzmán, por faltas graves en el ejercicio de su profesión, depositada por ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Vista: la Sentencia No. 036/2013, de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Visto: el recurso de apelación de fecha treinta (30) de enero de 2014 contra la Sentencia Disciplinaria No. 036/2013 del 19 de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, a través de su abogada apoderada;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que en la audiencia del veinticuatro (24) de marzo del dos mil quince (2015) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, en contra de la sentencia número 036-2013 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo:** La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”.

Considerando: que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyo Artículo 75 establece:

“Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.”

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de apelación interpuesto por los señores **BABAR JAWAID y ELIZABETH JAWAID**, en fecha 30 de enero de 2014 en contra de la sentencia disciplinaria No. 36/2013, de fecha 19 de diciembre del 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara no culpable al Lic. Rafael Martínez Guzmán de violar el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

Considerando: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando: que el Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de:...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;”

Considerando: que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte apelante denunciante, señores Babar Jawaïd y Elizabeth Jawaïd, quienes actuando a través de su abogada constituida y apoderada especial, manifestaron:

“La sentencia dictada por el Colegio de Abogados esta falta de derecho y falta de comprensión en sus argumentos argüidos, o básico de la querrela, apoderan al Licdo. Rafael Martínez Guzmán en el 2006, para que él le regularizara su residencia, es decir le hiciera su residencia, que es la provisional. En el 2006 cumplió con el mandato. En el 2007 el señor Babar tiene que renovar la provisional y hacerla definitiva supuestamente el señor Martínez lo hizo, pero como todo es sabido dicha residencia tiene un período de un año, cuando se presenta a migración, le toman la fotografía, el paga y supuestamente el esta correcto en el país, en el 2011 el señor Babar, por la situación que el gobierno tenía presiones migraciones se presenta, cuando el va a hacerse los examen médicos no aparece el expediente, le dicen en migración que como no se encuentra el expediente, el se encuentra en estado migratorio irregular. ¿La primera residencia fue en el 2007? No en el 2006, ¿En el 2009 fue una renovación? Si, ¿En en el 2011 renovó? En el 2011 se presenta a renovarla

nuevamente, se encuentra con que no está correcta porque no aparecía el expediente cuando migración le dice al señor Babar como es natural, le dicen en migración que él no está regular en el país que la supuesta residencia definitiva el expediente no existía, entonces le recomendaron que fuera donde el abogado para que le busque la copia del expediente. Se presentó varias veces en su oficina y supuestamente vinieron a migración y no apareció nunca el expediente a lo que el señor Babar decidió hacer su residencia definitiva, volvió y comenzó a hacer el proceso en el dos mil doce, porque el duró un año peleando con el señor para que le regularizara esa situación. El señor Babar y la señora Elizabeth solicitan una certificación al respecto donde la misma que está depositada en el expediente y lo que quiere decir que del 2007 al 2012 el señor y la señora Elizabeth estaban de manera irregularidad, por lo que él decidió en virtud de que pago Seis Mil Dólares (US\$6,000.00), así como también le pago en pesos todo lo que se refería a los impuestos y los exámenes que le habían hecho para la residencia, el Colegio de Abogados no manejó la información correctamente cuando depositamos todas las pruebas. Es por eso que nosotros estamos aquí presente y haciendo en el termino de esos años una situación peligrosa. Presentamos como elementos de prueba los siguientes: 1) Acto número 37/2014 de fecha 22 de enero de 2014 del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de las Terrenas, acto de notificación del recurso de apelación, 2) Acto número 121 de fecha 24 de marzo de 2014, notificación de corrección del acto introductorio, 3) Querella disciplinaria y constitución en actor civil por violación al Código de Ética del derecho de fecha 13 de enero de 2012, 4) Acto número 267/2013, de fecha ocho (08) de abril de 2012 del Ministerial Víctor René Paulino alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de las Terrenas, con dicho acto probaremos que la fiscalía del CARD admitió la querella interpuesta por los recurrentes señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, en virtud de las declaraciones realizadas por el requerido Lic. Rafael Martínez Guzmán, 5) Acto 630/2012 de fecha dos (02) de agosto de 2012, del ministerial Daniel Micale Jonson Sealy, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, vamos a probar que el señor Babar y Elizabeth le hicieron una intimación al Licdo. Rafael Martínez Guzmán a los fines de que cumpliera con su obligación, 6) Recibo de pago de impuestos de fecha 21 de marzo de 2012, con la

que pretendemos probar que la parte recurrente tuvieron que realizar el proceso migratorio completo nueva vez que la parte recurrida no había depositado en la Dirección General de Migración en expediente correspondiente, 7) Recibo de pago de fecha ocho (08) de mayo de 2012, 8) Recibo No. 49985 de fecha dos (02) de abril de 2012, 9) Recibo No. 71693 de fecha 2 de abril de 2012, 10) Recibo 717 de fecha 17 de marzo de 2012, 12) Solicitud de fecha 7 de septiembre de 2012 del expediente No. P, 2, S, M, 719-2012, del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración, con lo que pretendemos probar que la parte recurrente depositó por ante el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración todos los documentos necesarios para expedirle la residencia definitiva, 13) Solicitud de fecha 7 de septiembre del 2012 del expediente P, 2, S, M, 317-2012 del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración, 14) Requisitos y documentos requeridos para la regulación de la residencia permanente del señor Babar y de cualquier persona, 15) Acta de audiencia de fecha 22 agosto de 2012 del Colegio de Abogados de la República Dominicana, 16) Resolución 1-2011, 17) Certificación 409-2014 de fecha 15-04-2014 a nombre de los recurrentes, con lo que pretendemos probar nuestros alegatos donde se hace constar en qué fecha obtienen su residencia provisional y en qué fecha los recurrentes obtienen su residencia definitiva; *¿Usted mencionó que hay unos honorarios de seis mil dólares, ese recibo no lo menciona?*- En ese momento que el señor Babar llegó al país él le cumplió su trabajo en el 2006”;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte apelante procesada, Lic. Rafael Martínez Guzmán, quien actuando a través de su abogado constituido y apoderado especial, manifestó:

“Lo primero que tenemos que señalar el señor ciertamente en el 2006 a través de la oficina del señor Rafael Martínez Guzmán en las Terrenas además del litigio es tramitar residencia. El abogado hace los trámites correspondientes y migración entrega los documentos al ciudadano. El abogado deposita los documentos y migración le entrega personalmente los documentos en el dos mil seis, los ciudadanos van conjuntamente con el abogado, reciben sus carnets de residencia provisionales con esos documentos van a la Junta Central Electoral y le emiten su cédula de identificación personal. Luego esa residencia definitiva se renueva cada dos años, ahora se renueva cada cuatro años. El señor se dirige a la oficina,

al señor Dos Mil Dólares (US\$2,000.00) Mil Dólares (US\$1,000.00), por cada uno. Ellos tienen un recibo de dos mil dólares que obviamente no depositan porque contradicen los elementos facticos, en el dos mil siete el Licdo. Rafael Martínez, somete a migración toda la documentación requerida para expedir al ciudadano paquistaní la residencia definitiva. Migración verifica y entrega al señor Babar y a su esposa la residencia en el 2007, le entrega su carnet de residencia. Para renovar la residencia definitiva no necesita llevar esos documentos y en el año 2009, van solos y migración le renueva dicen que no, pero esta que pudimos obtener una copia del carnet de residencia de la esposa que le entregó migración en el 2009, está depositada siete de julio de dos mil nueve. Ellos solo ya sin asistencia de abogado. En el dos mil once dos años después vuelven a migración a hacer el mismo trámite de renovar su residencia definitiva y van solo porque solo tienen que pagar un impuesto. En el dos mil once el director de migración verifica una situación interna, como pasa en muchas instituciones. Sanea la institución, porque había un personal que se dedicaba aparentemente, desaparecían esos expedientes para usarlos en otros casos y dañaron veinte mil y pico de casos. ¿Qué hace el director de migración? Emite una resolución que también tenemos depositada la resolución 1-2011, en la cual migración reconoce esa situación. Resolución número 1-2011 de fecha 28 de diciembre de 2011, sobre regularización de expediente y para salvar la situación de esas personas establecen un procedimiento porque tienen su carnet incluso dentro de los requisitos que les exigen a esos ciudadanos. Requisitos número cuatro, presentación del carnet de residencia vigente. Se evidencia que si que él lo tenía y que si que migración se lo entregó. Cuando sucede eso en el 2011 el ciudadano se dirige a la oficina del licenciado Martínez y le explica que migración le está pidiendo expediente de nuevo que hace el Licdo. Martínez se traslada con él a migración en más de cinco ocasiones sin cobrarle un peso a los fines de que migración busque el expediente. Da una carta de garantía donde el Licdo. Rafael Martínez, pone su vehículo y su casa familiar en garantía de esos ciudadanos para que migración le dé sus documentos. Ahora exigen que si tienen bienes no se necesita la garantía. En el dos mil doce ya terminan su proceso y renuevan sus documentos y le entregan su residencia definitiva, con cuales documentos de aval sobre los bienes del Licdo. Rafael Martínez, quedan libres y luego ponen una querrela porque supuestamente no hizo su trabajo.

Que es el señor Babar tiene más de diez. No hay un abogado que ese señor contrate, que no le ponga querrela penal y luego interpone una querrela civil. Y puede la secretaria la mayoría lo descarga el colegio sin ni siquiera apear tribunal en el caso que nos ocupa. Cuando se le presentan todos esos documentos y cuando ve esos documentos le pide disculpa al licenciado y es el fiscal que solicita que se rechace la querrela el fiscal cuando ve que lo que hay es un uso abusivo de una vía de derecho; qué hace el tribunal rechazar. En el caso que nos ocupa nosotros tenemos como elemento de pruebas: 1) Copia de la cédula temporal de extranjero expedida en el año 2007, a favor del señor Babar Jawaid, 2) Copia de la cédula temporal de extranjero expedida a favor de la señora Elizabeth Jawaid, en el año 2007, 3) Copia del permiso de residencia expedido en fecha siete (03) de julio a favor de Elizabeth Jawaid, 4) Copia de la carta de garantía firmada por el Lic. Rafael Martínez Guzmán en fecha 5 octubre de 2011, por ante el Dr. Rafael Víctor Andujar Martínez, abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, sirviendo de garante al señor Babar Jawaid y haciéndose por demás también sometido por el notario, 5) Resolución número 1-2011 de fecha 28 de diciembre de 2011 emitida por la Dirección General de Migración, 6) Copia de la solicitud de residencia definitiva hecha por el Licdo. Babar Jawaid en fecha 21 de marzo de 2012, en la cual se observa que el mismo mantuvo al Licdo. Rafael Martínez, como garante en su solicitud de residencia, 7) Copia de la solicitud de residencia del señor Babar Jawaid en fecha 21 de marzo de 2012, por ante la Dirección General de Migración, en la cual se observa que el mismo mantuvo al Lic. Rafael Martínez Guzmán, como garante de su solicitud de residencia, aún cuando previamente lo había sometido por ante el CARD, 8) Copia de la solicitud de residencia definitiva hecha por el señor Babar Jawaid, con copia de su cédula pasaporte y permiso de residencia anterior, 9) Copia de la solicitud de residencia definitiva hecha por la señora Elizabeth Jawaid, de fecha 2 de abril de 2012, por ante la Dirección Generales de Migración, 10) Permiso de residencia expedido el 2 de abril de 2011, 11) Copia de acto de alguacil contentivo de la notificación del recurso sobre esa base en nuestro escrito de defensa presentamos medio de inadmisión y subsidiariamente solicitamos que sea rechazado, reiterando a este Tribunal que fue el propio fiscal del CARD quien al ver la situación desestimó el proceso. Al ellos adherirse a la acusación del fiscal y el fiscal retirarse. Desiste la fiscalía del CARD, no puede un tercero que

no tiene una acusación particular hacer una apelación de un caso del que él no tuvo un papel activo, por vía de consecuencia nosotros reiteramos el medio de inadmisión; *¿En primer grado que otras pruebas se hicieron valer?*- Esas mismas.”;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra al representante del Ministerio Público, quien manifestó:

“Nos adherimos a los elementos de pruebas aportados por la parte recurrida.”;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra al recurrente Babar Jawaïd, quien manifestó:

“Esa base de la defensa es otra parte llena de mentira, confusión al Colegio de Abogados no existe que del departamento de migración claramente dice que cuando el documento tiene irregularidad, tu pierdes todos tu derecho desde el dos mil nueve. La certificación sólo dice que en el dos mil seis yo recibo mi residencia temporal. En base a que yo no soy culpable. En dos mil doce solicite otra vez, y en ese momento cuando yo descubrí voy a la oficina y le digo el departamento de migración dice ve con tu abogado o le dije yo pago todo usted tiene expediente numero. Yo no tengo como yo porque que usted depositó ese documento. Ese es un primer punto en el dos mil nueve. Esa es una residencia permanente es válido. Yo soy una gente honesta yo tengo millones en inversión. Yo no necesito eso. Pero yo no necesito, mi banco esta es mi garantía. Una cosa no correcta. Yo soy extranjero, pero cuando una cosa no es correcta, no es correcta. Yo pago mi abogado para resolver mi situación. Yo perdí mucho, mucho dinero en base de que una manera dice una cosa y otra dice otra”;

Considerando: que el presente proceso disciplinario se trata del recurso de apelación interpuesto por los señores Babar Jawaïd y Elizabeth Jawaïd, en contra de la Sentencia 036/2012, del 19 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el proceso disciplinario llevado en contra del Lic. Rafael Martínez Guzmán, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

FALLA:

Primero: *Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados,*

vía Fiscal Nacional, en fecha 13 de enero del 2012, por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, en contra del Lic. Rafael Martínez Guzmán, y presentada por ante este Tribunal Disciplinario y por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara al Licdo. Rafael Martínez Guzmán, no culpable, por no violar el Código de ética del Profesional del Derecho; **Tercero:** Ordenar, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República. Como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD; **Cuarto:** La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.”;

Considerando: que, en contra de la decisión que antecede, fue interpuesto un recurso de apelación ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Disciplinario de segundo grado, por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, competencia atribuida, como fue señalado anteriormente, por:

- 1) el Art. 3, literal f), de la Ley No. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 2) el Art. 14 de la Ley 21-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97;
- 3) el Art. 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954;

Considerando: que el poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción, que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en su esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los

procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aún cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, máxime, cuando dichos denunciados o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido;

Considerando: que en la especie se trata de un recurso de apelación de carácter general en contra de la sentencia No.036/2012, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2012;

Considerando: que, sobre los fundamentos del recurso de apelación, la parte apelante denunciante Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid han propuesto, en síntesis, los siguientes medios:

1. No tomaron en cuenta las declaraciones testimoniales vertidas por el querellado Licdo. Rafael Martínez Guzmán, en audiencia de conciliación por ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados en fecha 27 de junio del 2012, declaraciones éstas que llevó a la fiscalía a admitir la querrela interpuesta por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid en contra de dicho profesional del derecho;
2. A que en sus declaraciones en el juicio de fondo de fecha 12 de diciembre de 2013, el recurrido desvirtuó totalmente los hechos que dieron origen a la referida querrela objeto del presente recurso de apelación, sin aportar ningún elemento de prueba que sustentara sus alegatos, cambiando totalmente las declaraciones vertidas frente a la fiscalía; acción esta que dichos magistrados no tomaron en cuenta al momento de dictar la referida sentencia;
3. Los recurrentes depositaron por ante el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados los elementos de prueba que soportan su querrela, los cuales en ningún momento fueron tomados en cuenta por los honorables magistrados; muestra de ello es que en ninguno de los considerandos de la sentencia hoy recurrida hicieron alusión a los mismos, violando así lo establecido en la Constitución de la República Dominicana.
4. A que los señores recurrentes Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, depositaron como elemento de prueba la Resolución No. 1-2011 emitida por el Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de Migración para la regularización de Procedimiento de Residencias con Irregularidades de Procesos, uno de los motivos principales de dichos señores

al momento de interponer formal querrela en contra del Lic. Rafael Martínez Guzmán, ya que entre las residencias realizadas con irregularidad estaban las de ellos, ya que al momento de realizar la renovación de sus residencias en el dos mil once al Departamento de Migración les estableció que las mismas estaban irregulares, que debían realizar todo el proceso nuevamente y que se acogieran a lo establecido en la referida resolución. Elemento de prueba que los Honorables Magistrados del Colegio de Abogados no tomaron en cuenta al momento de emitir la sentencia hoy recurrida.

Considerando: que, en defensa de su recurso de apelación los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, a través de su abogada constituida y apoderada especial, la Dra. Delsy de León Recio, depositaron los siguientes medios probatorios:

1. Acto No. 37/2014 de fecha 22/01/2014 del Ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de las Terrenas;
2. Acto No. 121/2014 de fecha 24/01/2014 del Ministerial Oclin Neftaly Encarnación Calcaño, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná;
3. Formal querrela disciplinaria y constitución en actor civil por violación del Código de Ética del Derecho de fecha 13 de enero del dos mil doce (2012);
4. Acto No. 267/2013 de fecha 08 de abril del dos mil doce (2012), del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de las Terrenas, con dicho acto probaremos que la fiscalía del CARD admitió la querrela interpuesta por los recurrentes señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, en virtud de las declaraciones realizada por el requerido Lic. Rafael Martínez Guzmán, donde declaraba la culpabilidad de los hechos imputados;
5. Acto No. 630/2012 de fecha 02 de agosto del dos mil doce (2012), del Ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná;
6. Recibo pago impuesto de fecha 21 de marzo del dos mil doce (2012), con lo que pretendemos probar que los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, parte recurrente, tuvieron que realizar el proceso

- migratorio completo nueva vez en virtud de que la parte recurrida no había depositado en la Dirección General de Migración los expedientes relativos a las residencias definitivas correspondientes al año 2007;
7. Recibo de pago de impuesto de fecha 08 de mayo del dos mil doce (2012);
 8. Recibo No. 49985 de fecha 02 de abril del dos mil doce (2012);
 9. Recibo No. 71693 de fecha 02 de abril del dos mil doce (2012);
 10. Recibo No. 717 de fecha 17 de marzo del dos mil doce (2012);
 11. Recibos de fecha 05 de septiembre del dos mil doce (2012);
 12. Solicitud de fecha 07 de septiembre del dos mil doce (2012), del expediente No. P, 2, S, M, 719-2012 del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración. Con el que probaremos que la parte recurrente depositó por ante el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración todos los documentos necesarios para expedirle por primera vez su residencia definitiva;
 13. Solicitud de fecha 02 de abril del dos mil doce del expediente No. P, 2, S, M, 317-2012 del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración;
 14. Requisitos y documentos requeridos para la regularización de residencia permanente del señor Babar Jawaid;
 15. Acta de audiencia de fecha 22 de agosto del dos mil doce (2012);
 16. Resolución No. 01/2011.

Considerando: que, en defensa de su recurso de apelación el Lic. Rafael Martínez Guzmán, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Domingo Suzaña y Rufino Oliven Yan, depositó los siguientes medios probatorios:

1. Copia de la cédula temporal de extranjero expedida por la Junta Central Electoral en el año 2007, a favor del señor Babar Jawaid;
2. Copia de la cédula temporal de extranjero expedida por la Junta Central Electoral en el año 2007, a favor de la señora Elizabeth Jawaid;
3. Copia del permiso de residencia expedido por la Dirección General de Migración, en fecha 07 de julio de 2009, a favor de la señora Elizabeth Jawaid;

4. Copia de la carta de garantía firmada por el Lic. Rafael Martínez Guzmán, de fecha 05 de octubre de 2011, ante el Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, sirviendo de garante al señor Babar Jawaid y haciéndose responsable respecto a las condiciones morales y económicas de la persona antes mencionada;
5. Copia de la Resolución No. 1-2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, emitida por la Dirección General de Migración, para la regularización de procedimientos de residencia con irregularidades del proceso;
6. Copia de la solicitud de residencia definitiva hecha por el señor Babar Jawaid, en fecha 21 de marzo de 2012, por ante La Dirección General de Migración, en el cual se observa que el mismo mantuvo al Lic. Rafael Martínez Guzmán, como garante de su solicitud de residencia, aún cuando previamente lo había sometido por ante el CARD;
7. Copia de la solicitud de residencia definitiva hecha por el señor Babar Jawaid, en fecha 21 de marzo de 2012, por ante la Dirección General de Migración en la cual se observa que el mismo mantuvo al Lic. Rafael Martínez Guzmán, como garante de su solicitud de residencia, aún cuando previamente lo había sometido por ante el CARD;
8. Copia de la solicitud de residencia definitiva hecha por el señor Babar Jawaid, en fecha 21 de marzo de 2010, con copia de su cédula, pasaporte y permiso de residencia anterior;
9. Copia de la solicitud de residencia definitiva hecha por la señora Elizabeth Jawaid, en fecha 02 de abril de 2012, por ante la Dirección General de Migración;
10. Copia del permiso de residencia expedido por la Dirección General de Migración, en fecha 02 de abril de 2012, a favor del señor Babar Jawaid;
11. Copia del acto de alguacil No. 37/2014, de fecha 22 de enero de 20147, del ministerial Víctor René Paulino, de estrados del Juzgado de paz Ordinario del Municipio de Las Terrenas, contentivo de notificación de recurso de apelación, y;
12. Copia del acto de alguacil No. 121/2014, de fecha 24 de enero de 20147, del ministerial Oclin Neftalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Samaná, contenido de acto de corrección de notificación de recurso de apelación.

Considerando: que en audiencia pública veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2015, la parte recurrente solicitó que sea declarado en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación contra la sentencia 036/2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado de la República Dominicana, interpuestos por los señores Babar Jawaïd y Elizabeth Jawaïd, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y en cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia disciplinaria 036/2013 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado de la República Dominicana; y condenar al licenciando a dos años de suspensión del ejercicio 14263842 de la ley;

Considerando: que en la audiencia pública de fecha antes dicha, la parte recurrida solicitó declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Babar Jawaïd y Elizabeth Jawaïd, contra la sentencia disciplinaria número 036/2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado de la República Dominicana, por no cumplir dicho recurso con los artículos 393, 399, 417 y 418 del Código Procesal Penal y de manera subsidiaria rechazar en todas sus partes el recurso de apelación por estar dicha sentencia ajustada a los cánones legales, debida legalidad y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia disciplinaria;

Considerando: que en el presente caso, se trata de un procedimiento disciplinario, instituido por las disposiciones de una ley especial, como lo es la marcada con el No.91, de fecha 16 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y para el cual la misma no establece un procedimiento a seguir, ni la forma en la cual debe ser interpuesto el recurso de apelación, en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que, sin necesidad de avocarnos a conocer el fondo del asunto podemos precisar que en fecha 22 de enero del año 2014, mediante acto de alguacil No. 37/2014, le fue notificado al Lic. Rafael Martínez, el recurso de apelación suscrito por los señores Babar Jawaïd y Elizabeth Jawaïd, y más tarde, en fecha 30 del mismo mes y año fue depositado por ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el recurso de apelación interpuesto por los

señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid contra la Sentencia Disciplinaria antes mencionada;

Considerando: que en lo que se refiere a las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia pública de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2015, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que los procesos disciplinarios tienen un carácter *sui generis*, lo cual implica que, a diferencia de las demás materias, los principios procesales se aplican con mayor flexibilidad, tanto en garantía de los derechos de los procesados como también para la preservación de la moralidad profesional que les sirve de fundamento y es su fin principal;

Considerando: que, tomando en cuenta la naturaleza de los procesos disciplinarios y la ausencia de un procedimiento expreso legalmente, esta jurisdicción es de criterio que el recurso atendido en la especie, fue presentado de manera regular, ya que el haber puesto en conocimiento del mismo previamente a la parte recurrida mediante el citado acto, no lo invalida ni da lugar a su inadmisión, esto así al constatar que la indicada instancia recursiva fue presentada por ante el tribunal que había pronunciado la decisión que pretendía impugnar; motivos por los cuales procede rechazar el medio planteado por la parte recurrida en audiencia y a través de su escrito de contestación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, esta jurisdicción ha podido comprobar los siguientes hechos:

1. Que en el año 2006 los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid contrataron los servicios del Lic. Rafael Martínez a los fines de que les asistiera para la obtención de la residencia provisional en el país, para lo cual afirman haberle pagado la suma de Seis Mil Dólares (US\$6,000.00);
2. Que los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid realizaron las correspondientes renovaciones, sin ningún tipo de inconvenientes, hasta el año 2009;
3. Que no es sino para el año 2011 cuando intentan la renovación de la residencia definitiva, que no le es posible realizar dicho trámite; y es cuando contactan al Lic. Rafael Martínez y le informa de lo sucedido, éste le asiste, acompañándole a la Dirección General de Migración;

4. que es en ese mismo año 2011, la Dirección General de Migración admite una serie de irregularidades a lo interno de la institución, emite una resolución haciendo un llamado a los extranjeros residentes en el país a los fines de regularizar su residencia definitiva en los casos de que la hubiesen obtenido con anterioridad a la indicada resolución, como en el caso de los recurrentes Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid;
5. que los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid realizaron el procedimiento correspondiente con la asistencia del letrado, imputado en el presente proceso, obteniendo su residencia definitiva;
6. que no obstante lo anterior en fecha treinta (30) de enero de 2012, los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid presentaron formal querrela disciplinaria y constitución en actor civil en contra del Lic. Rafael Martínez, a quien acusaron de violación al Código de Ética del profesional del Derecho y del Código Civil Dominicano;
7. que en virtud de la indicada querrela el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana pronunció la sentencia 036-2013, mediante la cual declaró no culpable al Lic. Rafael Martínez de las imputaciones presentadas en su contra; decisión que fue recurrida en apelación por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid;

Considerando: que la parte hoy apelante fundamenta su acción recursiva, esencialmente en que el tribunal disciplinario no tomó en consideración las declaraciones del querrellado Rafael Martínez Guzmán, al afirmar que éste desvirtuó totalmente los hechos, sin aportar ningún elemento de prueba que sustentara sus alegatos, sosteniendo además que el tribunal disciplinario no tomó en cuenta las pruebas aportadas en soporte de su querrela;

Considerando: que, luego del examen a la sentencia impugnada, los argumentos de las partes y los documentos aportados en sustento de sus pretensiones; esta jurisdicción ha podido comprobar que, en efecto, y tal como fue establecido por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Lic. Rafael Martínez Guzmán no incurrió en falta alguna al Código de Ética del Profesional del Derecho, como argumentan los recurrentes, ya que conforme a las pruebas que fueron sometidas por cada uno de los involucrados, quedó comprobado que el mismo realizó la encomienda para la cual fue contratado, cumpliendo con los deberes respecto de sus clientes, quienes lograron no sólo adquirir la

residencia provisional en el país, y realizar las respectivas renovaciones, sino que demás lograron proveerse de la residencia definitiva;

Considerando: que, dicha actuación, se ajusta a las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho, ya que se pudo determinar que el Lic. Rafael Martínez Guzmán no faltó a su deber, de cumplir con lo encomendado y para la lo cual fue contratado;

Considerando: que la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que la misma se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad;

Considerando: que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado no ha cometido falta alguna en el ejercicio de la abogacía, por lo que no ha incurrido en violación al Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en partes anteriores de esta decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.036/2013, 19 de diciembre del 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara no culpable al Lic. Rafael Martínez Guzmán, de violar el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.036/2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en consecuencia confirma la decisión recurrida;

TERCERO: Declara este proceso libre de costas;

CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 24 de marzo del año 2014; y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almanzár, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Blas Rafael Fernández.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Hipólito Mejía Domínguez.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Jesús Feliz.
Recurrido:	Wilton Guerrero Dumé
Abogados:	Lic. Juan Antonio Delgado, Dr. José Antonio Columna y Dr. Norberto Rondón.

Audiencia pública del 25 de Octubre 2017
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión judicial sobre excepciones e incidentes No. 18, dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Rafael Hipólito Mejía Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0081496-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Ministerio Público;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el veintiséis (26) de abril del año 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el recurrente Rafael Hipólito Mejía Domínguez, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, Dr. Julio Cury y el Lic. Jesús Feliz;
2. El memorial de contestación sobre recurso de casación, depositado el siete (7) de mayo del año 2013, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Juan Antonio Delgado, Dr. José Antonio Columna y el Dr. Norberto Rondón, quienes actúan en nombre y representación del imputado Wilton Guerrero Dumé;
3. El memorial de contestación sobre recurso de casación, depositado el siete (7) de mayo del año 2013, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y Eulalia M. Veras R., quienes actúan en nombre y representación del imputado Osvaldo Santana;
4. La Resolución No. 6870-2012, de fecha 6 de diciembre de 2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
5. El Auto No. 05-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
6. El Auto de Reapertura de Debates No. 19-2017, de fecha 24 de marzo del año 2017, dictado por la Magistrada Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta, en Funciones de Presidente;
7. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en el cuerpo de la presente decisión;

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo que dispone la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 10 de diciembre de 2014; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán,

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Blas Rafael Fernández Gómez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, mediante Auto dictado por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente y Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a los magistrados Moisés Ferrer Landrón, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que, del examen de los documentos que conforman el presente expediente, son hechos comprobados que:

- 1) Con motivo de una querrela- acusación privada con constitución de actor civil interpuesta por Rafael Hipólito Mejía Domínguez, en contra de Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y el señor Osvaldo Santana; como consecuencia del privilegio de jurisdicción que le asiste a uno de los imputados, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto No. 44-2012, de fecha 10 de agosto del año 2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Apodera al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admibisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución de actor civil, por alegada violación de Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y el señor Osvaldo Santana, por los motivos expuestos en la motivación de este auto; Segundo: Orden que el

presente auto sea comunicado al Procurador General de la República a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial”;

- 2) Con motivo de un recurso de oposición contra el Auto No. interpuesto en fecha 20 de agosto del año 2012, suscrito por el Dr. Julio Cury y el Lic. Jesús Feliz, en representación de Rafael Hipólito Mejía Domínguez, fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Auto No. 59-2012, de fecha 2 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Acoger, por ser regular en la forma, el recurso de oposición interpuesto por Hipólito Mejía Domínguez, en fecha 20 de agosto de 2012, en contra del Auto No.44-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, dicho recurso de oposición y en consecuencia, modifica el auto recurrido, y al efecto dispone: Apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para Conocer de la admisibilidad o no de la querrela-acusación descrita en el cuerpo de este auto; **Tercero:** Compensa las costas”;

- 3) Con relación al apoderamiento hecho mediante Auto No. 59-2012, de fecha 2 de octubre de 2012, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución No. 6870-2012, de fecha 6 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Admite la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia Peravia, y Osvaldo Santana, incoado por el ingeniero Hipólito Mejía Domínguez, por alegada violación a los artículos 29y 33 de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962,sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; **Segundo:** Apoderada al Magistrado Francisco A. Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como “Juez Conciliador” en el caso que se trata, para conocer de la audiencia de conciliación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

- 4) Con relación a la audiencia de conciliación preindicada, en fecha 15 de febrero de 2013, el Magistrado Francisco A. Ortega Polanco, en atribuciones de Juez Conciliador, decidió en la audiencia celebrada a tales fines, lo siguiente:

“**Primero:** Ordena librar acta de no conciliación con relación a la querrela-acusación con constitución en actor civil, interpuesta por el Ex Presidente Constitucional de la República, Ingeniero Rafael Hipólito Mejía Domínguez contra el Senador de la Provincia Peravia, Wilton Bienvenido Guerrero Dumé y el Lic. Osvaldo Santana, director del periódico El Caribe, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía, para que proceda conforme a derecho; **Segundo:** Remite las actuaciones relativas a dicho proceso al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía; **Tercero:** Ordena que el presente auto le sea notificado a cada una de las partes”;

- 5) Con motivo del apoderamiento hecho al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, éste en fecha 22 de febrero del 2013, dictó el Auto No. 05-2013, mediante el cual dispone:

“**Primero:** Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acusación privada con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana, incoada por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por alegada violación a los Artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; **Segundo:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles veinte (20) de marzo de 2013, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencia de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

- 6) Con motivo de un escrito de excepciones e incidentes, suscritos por los imputados, el Senador de la Provincia Peravia, Wilton Bienvenido Guerrero Dumé y el Lic. Osvaldo Santana, director del periódico

El Caribe, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión judicial sobre excepciones e incidentes No. 18, de fecha 17 de abril de 2013, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y válido el escrito de excepciones e incidentes depositado por el imputado Osvaldo Santana, en fecha 5 de marzo de 2013, en ocasión del proceso dentro del cual el mismo ha sido presentado, según se indica al inicio de esta decisión; **Segundo:** Por aplicación de lo que dispone el Artículo 6 de la Constitución de la República, declara inconstitucional el Artículo 46 de la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Excepciones y Difusión del Pensamiento, por ser contrario a los Artículos 40, numeral 14 y 49 de la Constitución de la República, sin necesidad de ponderar tanto las demás excepciones e incidentes del citado impugnante, como del examen del fondo de la acción privada incoada por Hipólito Mejía Domínguez en contra de Osvaldo Santana Santana, como se hace constar en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara bueno y válido el escrito de excepciones e incidentes depositado por el imputado Wilton Guerrero Dumé, en fecha 5 de marzo de 2013, en ocasión del proceso dentro del cual el mismo ha sido presentado, según se indica al inicio de esta decisión; **Cuarto:** Con base a las consideraciones que fundamentan la presente decisión, declara sin objeto, y por lo tanto sin efectos la querrela-acusación presentada por Hipólito Mejía Domínguez, en contra de Wilton Guerrero Dumé, al no quedar nada para juzgar en cuanto a la misma, a consecuencia de lo decidido con relación a la querrela-acusación en contra de Osvaldo Santana Santana, y al quedar desierta la imputación contra Wilton Guerrero Dumé; **Quinto:** Ordena a la Secretaría la notificación de esta decisión a las partes interesadas en el proceso de que se trata; **Sexto:** Condena a Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del procedimiento”;

- 7) Con motivo de la inhibición presentada por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre el recurso de casación depositado, el veintiséis (26) de abril del año 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, interpuesto por Rafael Hipólito Mejía Domínguez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, revolió:

“**Primero:** Acoge la inhibición presentada por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de conocer el recurso de casación contra la decisión judicial sobre excepciones e incidentes núm. 10 dictada por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2013, incoada por Hipólito Mejía Domínguez; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas”;

Considerando: que, la parte querellada Osvaldo Santana Santana en su escrito de contestación al recurso de casación, propone la inadmisión del mismo por entender que las decisiones dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como las que declarar la inconstitucionalidad de un decreto, ley o resolución, no son recurribles en casación;

Considerando: que, el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, establece:

“9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que, el artículo 377 del Código Procesal Penal, consigna:

“Privilegio de jurisdicción. En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;

Considerando: que, el artículo 425 del Código Procesal Penal, consigna:

“Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencia de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”;

Considerando: que, con relación al medio de inadmisión planteado al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, advierte que por el privilegio de jurisdicción que ostenta el Senador de la República antes indicado, en el presente caso aplican las disposiciones contenidas en el artículo 377 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que aun tratándose de una competencia especial rige forzosamente el procedimiento común previsto en la normativa procesal penal;

Considerando: que, en efecto, luego del estudio del presente planteamiento, esta jurisdicción es de criterio que aún sin analizar el fondo de la contestación, ya que no es posible hacerlo en el momento procesal que nos encontramos, se evidencia que la decisión recurrida pone fin al proceso, por lo que se enmarca dentro de los requisitos de admisibilidad previstos en la norma procesal penal, como bien resalto el tribunal mediante Resolución No. 2415-2013, de fecha 18 de julio del año 2013; motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión presentado, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para fundamentar la decisión recurrida, estableció que:

“Considerando: que es criterio de esta jurisdicción que ciertamente, como lo hace valer el impugnante: 1. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa; toda persona tiene derecho a la información, derecho que comprende: buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley; 2. Cuando una persona, en su vida pública o en su vida privada, ofrece una declaración y otra se limita a publicarla, haciendo uso del derecho al acceso a la información y a la difusión de la misma; ésta no resulta ser autora de la información, siéndolo sólo la persona que ha dado la declaración; por lo que, en caso de la información atentar contra el honor o la reputación de un tercero, quién se haya limitado a difundir la información por las vías que establece la Ley No. 6132 no es responsable personalmente de los daños que se pudiesen haber ocasionado al tercero; 3. Cuando el Artículo 46 de la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, establece la “responsabilidad en cascada” de quienes participan en la difusión de noticias por los medios de información pública, dicha disposición entra en contradicción con los Artículos 40, numeral 14, y 49 de la Constitución de la República; y por lo tanto es inconstitucional y nulo, por aplicación del Artículo 6 de la misma Constitución de la República; y así se declara en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando: que, asimismo estableció lo siguiente:

“Considerando: que, en las circunstancias precedentemente descritas, procede acoger la inconstitucionalidad del Artículo 46 de la Ley 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, como lo ha solicitado el impugnante, Osvaldo Santana Santana; deviniendo, en consecuencia, en innecesarias tanto la ponderación de los demás excepciones e incidentes del citado impugnante, como el examen del fondo de la acción privada incoada por Hipólito Mejía Domínguez en contra de Osvaldo Santana Santana; como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando: que, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para fundamentar la decisión recurrida, estableció que:

“Considerando: que al quedar excluida, a causa de la inconstitucionalidad del Artículo 46, la acusación contra Osvaldo Santana Santana, que al efecto era el acusado como autor, quedó eliminada igualmente la acusación de complicidad en contra de Wilton Guerrero; ya que no siendo posible en el estricto sistema punitivo de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre de 1962, la aplicación de una sanción en contra de un alegado autor no es posible la aplicación de una sanción a un alegado cómplice; tomando en cuenta, de manera particular, la causa de exclusión de la autoría del señor Osvaldo Santana Santana;

Considerando: que es por lo anterior que, a juicio de esta jurisdicción, cuando los directores o sus sustitutos o los editores no sean juzgados como autores de la difamación, por motivos como los expuestos en esta decisión; quien alegadamente haya proferido las palabras difamatorias no podrá ser juzgado como cómplice;

Considerando: que cualquiera otra interpretación que pudiere hacerse de la aplicación combinada de los Artículos 29, 33, 46 y 47 de la citada ley resultaría contraria al espíritu del sistema punitivo establecido por la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962; y a la razonabilidad con que es obligatoria interpretar toda reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, según el numeral 2 del Artículo 74 de la Constitución de la República;

Considerando: que ciertamente bajo el criterio que antecede esta jurisdicción entiende como irrazonable la persecución como autores, de los directores o sus sustitutos o los editores; y como cómplice, a quien haya proferido las palabras alegadamente difamatorias; lo que no debe interpretarse que, en otras materias, no pudiere perseguirse la complicidad

cuando hubiere imposibilidad fáctica de perseguir el autor de un crimen o delito;

Considerando: que es igualmente conforme los razonamientos que anteceden que esta jurisdicción entiende que hay lugar a considerar que, estrictamente, bajo el sistema punitivo de la Ley No. 6132, los citados Artículos 46 y 47 resultan inconstitucionales; lo que, de manera alguna deberá entenderse tampoco como que la impunidad contra la difamación está garantizada con la declaratoria de inconstitucionalidad de las citadas disposiciones, ya que en el derecho punitivo ordinario la difamación ha sido correctamente prevista y sancionada por los Artículos 367 al 378 del Código Penal”;

Considerando: que, en efecto, el recurrente Rafael Hipólito Mejía Domínguez, alegada en su escrito contentivo del recurso de casación, de que se trata, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes:

“Primer medio: Inobservancia y violación a los artículos 13, 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y de los artículos 4 y 73 de la Constitución.” Con relación a este medio alega, en síntesis, lo siguiente: Que el órgano competente para conocer el fondo de la especie era el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; que su Presidente no tenía más que el deber de apoderarlo del concomiendo de la acusación de que se trata, por lo que, al ser del Pleno la competencia funcional para valorar la procedencia de los incidentes presentados por los imputados, es indudable que su Presidente excedió los límites de sus atribuciones; que las inadmisibilidades que presentaron los imputados no cuestionaban las condiciones que hacían o no recibida la acusación, que eran nulidades encubiertas bajo la rúbrica de inadmisibilidades, al punto que todas tocaban aspectos del fondo; que cabe igualmente decir que dichas inadmisibilidades disfrazadas iban mucho más allá de la constatación de los motivos que impiden, al tenor del artículo 54 del Código Procesal Penal, la prosecución de la acción privada; que consecuentemente, su conocimiento debió responder exclusivamente a las previsiones de la Ley núm. 25-91, dado el carácter orgánico y de orden público que ella acusa, le niega a las partes y a los propios juzgadores la autoridad de modificarla o sustituirla por otros preceptos legales ordinarios; que del mismo modo que el Presidente de la República no puede delegar en nadie la potestad que le asigna

nuestra Carta Sustantiva de promulgar las leyes o de nombrar los funcionarios que le compete designar, el Presidente de este encumbrado tribunal no podía ni puede hacer suyas las funciones que la Constitución y la Ley núm. 25-91 le atribuye a su Pleno; que en la mejor técnica procesal, la facultad de fallar incidentes en asuntos de jurisdicción privilegiada, le corresponde al Pleno; que en los artículos 13, 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, solo pone a su cargo la responsabilidad de apoderar al Pleno y fijar audiencia. Ni más ni menos; que el Presidente de este alto tribunal, mediante el Auto núm. 59-2012, apoderó al Pleno para conocer de los incidentes en cuestión, por lo que, al asumir de buenas a primeras el derecho de juzgarlos, violó su propia decisión, así como también la resolución núm. 6870-2012 que este Pleno dictó, conforme a la cual admitió la acusación de que se trata; que es cierto que el ordenamiento jurídico es una pluralidad de normas aplicables, pero se caracteriza por construir una normatividad sistemática, escalonada y presidida por uno al que deben sujeción: la Constitución; que el Dr. Mariano Germán Mejía, le reconoció carácter sustantivo al artículo 305 del código procesal para justificar su competencia funcional en la especie, quebrando así el equilibrio inherente al Estado Constitucional de Derecho como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales; que dicho de otro modo: en lugar de pacificar la relación de este alto tribunal en la sociedad, la desvirtuó. **Segundo Medio:** "Falta manifiesta de motivos y omisión de estatuir." Alegando con relación a este medio, en síntesis lo siguiente: Que el Dr. Mariano Germán Mejía, se adueñó de una discrecionalidad que la ley no consiente en su favor ni en el de ningún otro juez, y entre las diversas conclusiones del imputado Osvaldo Santana, escondió con pinza selectiva la que prefirió, brincando el orden conclusivo de preferencia que este último fijó en su escrito de incidentes, fomentando una ruptura del orden procesal lógico en que se debe ubicar el juzgador al momento de adoptar una decisión al tenor de las pretensiones de las partes en litis; que como se observa en las pretensiones de las partes, en el orden planteado, delimitan el poder de decisión de los jueces, cuyo margen de decisión debe necesariamente enmarcarse conforme a lo pedido y en el orden en que le fue pedido; que al no fallar ninguno de los fines de inadmisión planteados por Osvaldo Santana de manera principal y subsidiariamente, con prioridad o antelación a la declaratoria de inconstitucionalidad, el auto atacado adolece de vicio de falta de motivos y omisión de estatuir, por lo que, debe ser casada. **Tercer**

Medio: “Fallo extra petita y exceso de poder.” Que se sabe que es nula la sentencia que otorgue más de lo solicitado, puesto que constituiría un fallo ultra petita; que resulta que ninguno de los imputados, en sus escritos de incidentes, le solicitó al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que declarara sin objeto o sin efecto la acusación del recurrente; que tanto el Senador Wilton Guerrero como el director del Caribe, Osvaldo Santana, se limitaron a solicitarle al Pleno no a su Presidente que la acusación fuese declarada inadmisibile, coincidiendo uno y otro con sus conclusiones subsidiarias –principales- en la excepción de inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132; que ninguno de los dos, empero, solicitó lo que el Auto núm. 18-2013 dispuso en su ordinal 4; que aquí no solo se configuró un fallo extrapetita, sino que también se reafirmó el exceso de poder del Presidente de este tribunal, puesto que al declararla sin efecto resolvió el fondo de la acusación, función privativa de este Pleno; que suponiendo hipotéticamente que el Dr. Mariano Germán Mejía gozaba de autoridad jurisdiccional para decidir los incidentes que promovieron los imputados, aun en esa hipótesis, quedó claro que incurrió en un exceso de poder al decidir la suerte del proceso. **Cuarto Medio:** “Inobservancia y violación a los artículos 152 y 188 de la Constitución y 51 de la Ley Orgánica de los Procedimientos constitucionales y 13 y 25 de la Ley No. 25-91.” Que insistimos en que el Presidente no puede retener válidamente la potestad de decidir de manera unipersonal lo que debe y tiene que decidir el Pleno de la Suprema Corte de Justicia con el voto favorable de la mayoría de no menos de 12 miembros, aceptarlo constituiría una palmaria violación al artículo 152 de la Constitución que condiciona la validez de sus declaraciones al quórum previsto en la ley No. 25-91; que salvo los casos en que los tribunales son unipersonales, no es posible admitir que un juez miembro de un tribunal colegiado puede, por cuenta propia, declarar la inconstitucionalidad de una norma legal; que no importa el método de interpretación que haya usado el Presidente de este Pleno, pues ninguno justifica que la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley No. 6132 la haya declarado él de manera solicitaria; Que el Dr. Mariano Germán no puede dejar de lado las disposiciones del artículo 188 de nuestra Ley sustantiva y justificar su competencia en virtud de una disposición adjetiva y ordinaria, sin olvidar que las excepciones de inconstitucionalidad no figuran dentro de los incidentes que prevé el artículo 54 del Código Procesal Penal. Quinto Medio: “Inobservancia a los

artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al derecho a la tutela judicial efectiva y contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.” Que el Presidente de este Pleno, en el ordinal cuarto de su Auto No. 18-2013, declaró sin objeto ni efectos la acusación del recurrente, cerrando el proceso e impidiéndole el acceso a la justicia para perseguir penalmente a uno y otro imputado con motivo del delito de difamación cometido a través de los medios de prensa; que como se aprecia, la difamación cometida por medio de la prensa escrita es la que se contempla y castiga en la Ley No. 6132, en tanto que la que se comete en lugares públicos sin que sea reproducida por medios de comunicación, es la que prevé y sanciona el repetido artículo 367; que en el caso de que se trate, el hecho ilícito se produjo a través del Periódico El Caribe, y por tanto, era necesario formalizar la acusación privada en juiciosa atención a las previsiones de la Ley No. 6132, cuyo artículo 46 señala como autor del ilícito al director que aprueba y autoriza su difamación; que al declararlo inconstitucional, el Presidente de este tribunal, en este y otros aspectos que se expondrán más adelante, se apartó de lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y lo que es todavía peor, le sustrajo al recurrente la posibilidad y el derecho de accionar judicialmente y ser oído, puesto que los artículos 367 y siguientes no son, según criterio doctrinario y jurisprudencial constante, aplicables a la difamación por medio de la prensa escrita; que de manera, pues, al declarar inaplicable en la especie el artículo 46 de la Ley No. 6132, el Presidente de este tribunal le cerró el acceso a la justicia al recurrente respecto del imputado Osvaldo Santana, cuya responsabilidad penal no quedó comprometida por lo que dijo el senador Wilton Guerrero, sino por haber aprobado que lo expresado por éste último se publicara en el medio de prensa que él dirige; que al “declarar sin objeto ni efecto” la acusación, le cerró también el acceso a la justicia en cuanto al legislador imputado, pues la sociedad no tuvo conocimiento de lo que sus alegaciones difamatorias en una vía o lugar públicos, sino a través del Periódico el Caribe, y por consiguiente, el texto de ley aplicable no es el artículo 367 del Código Penal como se hace constar en la decisión recurrida, sino el artículo 29 de la Ley 6132; que en ambos casos, reiteramos, el auto No. 18-2013, vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagran los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que, procede ser casado; Sexto Medio: “Contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.” Que existen varios precedentes, entre estos citan las

sentencias nos. 13 del 7 de julio de 1996, 21 del 22 de octubre del 2003 y la no. 1 del 3 de agosto del 2005, en las cuales se ha planteado a la Suprema Corte de Justicia la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6123, siendo jurisprudencia constancia el rechazo a este pedimento. Que el Dr. Mariano Germán Mejía, que no es ningún tribunal sino miembro de uno, lejos de fundamentar de forma razonable su Auto No. 18-2013, a fin de justificar la adopción de sendos criterios diferentes de los que ha sostenido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, se despachó con un considerando que no alcanza siquiera a justificarse, que en la página 13 de dicho auto No. 18-2013 se lee esto: “Cuando el artículo 46 de la Ley No. 6132 establece la responsabilidad en cascada de quienes participen en la difusión de las noticias por los medios de información pública, dicha disposición entra en contradicción con los artículos 40, numeral 14, y 49 de la Constitución, y por lo tanto, es inconstitucional y nulo...”; que ese considerando suelto, el único aportado como motivación de la declaratoria de inconstitucionalidad, es tristemente huérfano del rigor jurídico que se exige para justificar el quebrantamiento de la unidad jurisprudencial; que en absoluto contribuye a asegurar una justicia predecible que abone a la seguridad jurídica, y peor aún, pone de manifiesto que el Presidente de este alto tribunal desconoce la diferencia entre la libertad de expresión y la libertad de información, lo que ha sido tratado en otro medio casacional en este memorial; Séptimo Medio: “Errónea aplicación del artículo 40.14 de la Constitución”. Que la libertad de información, siempre que se reproduzcan las alegaciones de otro que agraven el honor o la dignidad de una o más personas, hace penalmente responsable al director por el hecho propio, y por el contrario, como erróneamente cree el Dr. Mariano Germán Mejía, de la libertad de expresión de quien profiere las opiniones o criterios ultrajantes; que este último compromete su propia responsabilidad al exceder los límites de expresarse dentro de un marco de respeto y decoro, y el director del periódico por hacer de público conocimiento esas expresiones; que es falso como sostuvo el Presidente la de la Suprema Corte de Justicia, que alguien que “se limita a publicarla, haciendo uso del derecho al acceso a la información y a la difusión de la misma, esta no resulta ser autora de la información, siéndole solo a la persona que ha dado la declaración; por lo que, en caso de la información atentar contra el honor o la reputación de un tercero, quien se haya limitado a difundir la información por las vías que establece la Ley No. 6132, no es

responsable penalmente de los daños que pudieran haber ocasionado al tercero”; que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al indicar que el Director del medio no responde penalmente por el hecho ajeno, sino por su propio hecho, mal interpretó las disposiciones legales en este sentido, y con esto caracterizó las escasas dos motivaciones que se hacen constar en el auto atacado, y que pretendían sustentar la declarada inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley No. 6132, el vicio de falsa aplicación de la ley, específicamente del artículo 40.14 de la Constitución, razón por la que debe ser casado;

Que la transcrita motivación pone de manifiesto tres cosas:

Que el juzgador desconoce la diferencia entre libertad de expresión y de información; que el Estado de derecho se fundamenta en la dignidad humana; que la publicación en la prensa escrita de una imputación difamatoria compromete la responsabilidad del director por el hecho propio; Octavo Medio: “Errónea aplicación del párrafo del artículo 49 de la Constitución y violación a sus artículos 5 y 7 de la Constitución”. Que el auto No. 18-2013 hace justamente eso: darle preeminencia a la libertad de información sobre el derecho a la dignidad personal, ignorando que en ella se fundamenta la Constitución y el Estado Social y Democrático de Derecho según los citados artículos 5 y 7; que ni la libertad de expresión ni la de información son absolutas; que si bien no toleran censuras previas, no menos cierto es que hacen pasibles de sanciones a quienes la ejercen desmedidamente; Noveno Medio: “Inobservancia y violación a los artículos 44 y 54 del Código Procesal Penal.” Que el Dr. Mariano Germán Mejía, carece de funciones jurisdiccionales, puesto que no representa más que un voto en la conformación jerárquica superior de esta Suprema Corte de Justicia, que es la que además de sus tres cámaras tiene poder jurisdiccional; que del referido auto puede advertirse que el Pleno ya estaba apoderado para conocer de la acusación, por lo que, siendo los incidentes de los imputados extraños a los contemplados en el artículo 54 de la normativa procesal penal, no podría el Presidente de este tribunal traer por los cabellos el artículo 305 para justificar su competencia para decidirlos; que es un despropósito suponer que en casos como el de la especie, un solo juez de un órgano colegiado pueda abrogarse el derecho de juzgar por su cuenta medios de defensa que no son los previstos en el artículo 54 del Código Procesal Penal, y que por tanto, su conocimiento y decisión es atribución del Pleno al que pertenece; que no huelga

repetir que la deliberación de incidentes que toquen aspectos de fondo, así como también de las nulidades, que son medios de defensa al fondo, es atribución indelegable del Pleno de este alto tribunal, porque tanto la Constitución como la ley le confieren atribución para conocer del fondo de las causas penales; que de ahí que si incidentes como los planteados por los imputados versaban sobre cuestiones distintas a la ausencia de las condiciones de admisibilidad o de la competencia de la jurisdicción apoderada, era del Pleno la potestad funcional de decidir tales incidentes; Décimo Medio: “Inobservancia y violación a los artículos 39 y 69.4 de la Constitución, Tratados Internacionales y artículos 3, 11, 12, 311, 321 y 322 del Código Procesal Penal.” Que si el Dr. Mariano Germán Mejía entendía que el artículo 46 de la Ley no. 6132 era inconstitucional, debió entonces, en cuanto al Senador imputado, acogerse a los artículos 321 y 322 de la Ley 76-02 y variar la calificación jurídica dada en principio al hecho punible, advirtiéndole tal decisión a los fines de que preparara sus medios de defensa; que al no hacerlo, atropelló el derecho a la igualdad de las partes en el presente proceso; que el Dr. Mariano Germán Mejía, luego de los escritos contentivos de incidentes y excepciones presentados por los recurridos, lo mismo que el de defensa depositado por el recurrente, no le permitió a las partes debatirlos oral, pública y contradictoriamente, como era y es de rigor; que en cambio, los falló en Cámara de Consejo, acaso como si la oralidad no fuese una garantía fundamentalísima del debido proceso en esta materia; que por tal razón, su desafortunada decisión, negadora del derecho de discutir oral pública y contradictoriamente los incidentes en audiencia, debe ser casada. Décimo Primer Medio: “Desnaturalización de los argumentos del recurrente y violación al artículo 69.2 de la Constitución.” Que en la especie, la caducidad quedó perfilada en cuanto a los incidentes propuestos por segunda vez eran los mismos que plantearon los imputados en agosto del 2012; que no obstante, el auto No. 18-2013 rechaza la inadmisibilidad planteada por el recurrente en su escrito de defensa de incidentes en razón de que los imputados promovieron dichos incidentes dentro del plazo previsto por el artículo 305; que al desfigurar los argumentos en que se fundamentó la inadmisibilidad presentada por el recurrente, se tipificó el vicio de desnaturalización de los hechos y los argumentos de defensa, equivalentes a negarle al recurrente el derecho a ser oído, garantía del debido proceso reconocida por el artículo 69.2 de la Constitución; que el Dr. Mariano Germán Mejía

omitió estatuir también con relación a la inadmisibilidad propuesta por el recurrente en virtud del tipo de incidentes planteados por los imputados, los cuales no se avenían con los reglados por la norma procesal; que por ese motivo, el recurrente solicitó que se declaren inadmisibles, pedimento que obligaba al Presidente de este Peno, antes de considerar la pertinencia de la inconstitucionalidad planteada por la vía de excepción por los imputados, a decidirlo con prevalencia, lo que no hizo; que al rechazar por motivos que el recurrente no invocó en apoyo de sus conclusiones de inadmisibilidad contra los incidentes de los recurridos, de un lado, y al no estatuir sobre pedimentos formalizados oportunamente por el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, y que en razón de su carácter y alcance debieron ser fallados con preferencia de orden a la inconstitucionalidad planteada subsidiariamente por los imputados, el Dr. Mariano Germán Mejía le negó el derecho de ser oído en sus peticiones, y por tanto, incurrió en el vicio casacional denunciado”;

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Considerando: que, procedemos a evaluar en primer lugar, algunos de los aspectos planteados en la parte final del Quinto medio por el recurrente relativo a alegada violación al Principio de Tutela Judicial efectiva conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, ya que por la trascendencia del mismo resulta innecesario referirse a los demás medios;

Considerando: que, en las motivaciones consignadas en el auto recurrido se establece: “...Que con relación a la imputación contra Osvaldo Santana Santana, esta jurisdicción estimó nula la acusación por inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento...”; que “... el señor Osvaldo Santana Santana había sido acusado como autor del delito de difamación previsto por el artículo 29 de la citada Ley 6132, por lo que al ser declarada nula la acusación en su contra, el señor Wilton Guerrero permanecería solo acusado de complicidad en dicho proceso sin que haya acusado alguno como autor de dicha infracción...”; que “... al quedar excluida a causa de inconstitucionalidad del artículo 46, la acusación contra Osvaldo Santana Santana, que al efecto era acusado como autor, quedó eliminada igualmente la acusación de complicidad en contra de Wilton Guerrero, ya que no siendo posible en

el estricto sistema punitivo de la Ley 6132 ... la aplicación de la sanción en contra de un alegado autor no es posible la aplicación de una sanción a un alegado cómplice...” declarando sin objeto la querrela contra Wilton Guerrero Dumé “al no quedar nada por juzgar”;

Considerando: que, del análisis de la resolución recurrida, y de la normativa vigente frente a los aspectos consagrados por el recurrente en el supraindicado medio, quedan evidenciados los aspectos jurídicos siguientes:

- a) Que es preciso indicar en primer lugar, que es cosa juzgada en decisiones anteriores de este Alto Tribunal y conforme a la normativa procesal penal vigente la competencia del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y fallar las cuestiones incidentales concernientes a la etapa de preparación del juicio y conforme al procedimiento de acción penal privada;
- b) Que el alcance de la decisión No. TC/75-2016, de fecha 4 de abril del año 2016, del Tribunal Constitucional, mediante la cual declaró inconstitucional los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, fue de manera básica ajustar las disposiciones de la referida ley, al principio de responsabilidad personal del delito, es decir, su intención no fue extirpar del ordenamiento jurídico el delito de difamación e injuria cometido a través de los medios de comunicación orales o escritos, sino liberar de posible responsabilidad a los directores de dichos medios en calidad de autores principales, por el hecho cometido por un tercero a través de los mismos;
- c) Que al existir en la acusación particular sometida a escrutinio, una imputación directa contra el Senador Wilton Guerrero Dumé, en calidad de cómplice del delito de difamación e injuria a través de un medio escrito de comunicación, conforme a las disposiciones de los artículos 29 y 33, la declaratoria de inconstitucionalidad decretada en la decisión recurrida con relación al artículo 46 y demás artículos incluidos en la decisión del TC no se extienden ni invalidan las imputaciones antes descritas, las cuales describen tipos penales y calificaciones jurídicas diferentes bajo rúbricas y títulos distintos;

Considerando: que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia advierte que la querrela original depositada por el señor Rafael Hipólito Mejía

Domínguez, se fundamentó en la alegada violación a los artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por lo que el juez a quo al declarar la inaplicabilidad del artículo 46 de la referida ley, y de esta declaratoria aducir la improcedencia de la referida querrela, desconoció los enunciados normativos vigentes que prevén tanto la sanción, como la figura de la difamación e injuria, por lo que incurrió en una errónea interpretación de la ley;

Considerando: que, además, el “declarar sin objeto ni efecto jurídico” la querrela-acusación con relación al Senador Wilton Guerrero, en los términos antes dichos violentó los Principios de Tutela Judicial Efectiva y el acceso a la justicia de raigambre constitucional, por lo que procede casar con supresión y sin envío la referida decisión impugnada, sin necesidad de evaluar los demás medios planteados por el recurrente;

Considerando: que, cuando una decisión es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia FALLAN:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Rafael Hipólito Mejía Domínguez, en consecuencia, casa, por vía de supresión y sin envío, la decisión judicial sobre excepciones e incidentes No. 18, dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2013, en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la referida decisión para que en lo adelante se lea: “CUARTO: Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el día primero (1ro) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencia de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer del proceso de que se trata”;

SEGUNDO: Declara la extinción de la acción penal respecto al imputado Osvaldo Santana Santana, por las razones expuestas; y ordena la continuación del proceso en cuanto al señor Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

CUARTO: Compensa las costas;

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

FIRMADOS: Manuel R. Herrera Carbuccia.- Miriam C. Germán Brito.- Edgar Hernández Mejía.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández.-Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Esther E. Agelán Casanovas.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés Ferrer Landrón.-

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

ESTA DECISIÓN CUENTA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA Y FRAN E. SOTO SÁNCHEZ, FUNDAMENTADO EN:

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA:

I. Preámbulo.

Ineludiblemente la decisión adoptada por el pleno vuelve a colocarme en la imperiosa obligación de expresar mi disconformidad con la resolución ut supra, desde luego, que este apartamiento del criterio adoptado por la mayoría, se expone como ha sido proverbial en quien suscribe, con un profundo y sincero gesto reverencial hacia la sindéresis de mis pares.

II. Antecedentes.

1. La génesis de todo lo que se expresa en la resolución que antecede y en el voto particular que en las páginas subsiguientes será desarrollado, surge a propósito de la “interposición de la querrela- acusación particular con constitución en actor civil por violación a los artículos 29 y 33 de la ley no. 6132 de expresión y difusión del pensamiento”, incoada por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, en contra de Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, que por la calidad de este último, ambos se benefician del privilegio de jurisdicción previsto en la Constitución

de donde se deriva la competencia funcional de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela de que se trata.

2. Debe precisarse, dejando de lado todo el devenir fáctico e incidental que se ha producido en otro estadio del proceso, por carecer de relevancia para lo que aquí se discute, que los imputados Osvaldo Santana, director del periódico El Caribe, y el senador Wilton Guerrero Dumé, sometieron a la ponderación de la jurisdicción, mediante escrito motivado las excepciones e incidentes que en estricta aplicación del artículo 305 del código procesal penal, fueron resueltos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la decisión núm. 18, de fecha 17 de abril de 2013, denominada “Decisión Judicial sobre Excepciones e Incidentes”, en cuya decisión se dispuso, específicamente en los ordinales segundo y cuarto de su dispositivo, lo que a continuación se consigna:

“**Segundo:** Por aplicación de lo que dispone el Artículo 6 de la Constitución de la República, declara inconstitucional el Artículo 46 de la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por ser contrario a los Artículos 40, numeral 14 y 49 de la Constitución de la República, sin necesidad de ponderar tanto las demás excepciones e incidentes del citado impugnante, como del examen del fondo de la acción privada incoada por Hipólito Mejía Domínguez en contra de Osvaldo Santana Santana, como se hace constar en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** En base a las consideraciones que fundamentan la presente decisión, declara sin objeto, y por lo tanto sin efectos la querrela-acusación presentada por Hipólito Mejía Domínguez, en contra de Wilton Guerrero Dumé, al no quedar nada por juzgar en cuanto a la misma, a consecuencia de lo decidido con relación a la querrela-acusación en contra de Osvaldo Santana Santana, y al quedar desierta la imputación contra Wilton Guerrero Dumé” (sic);

3. Contra la referida decisión fue elevado un recurso de casación en fecha 26 de abril de 2013, por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, por el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, el cual fue resuelto por la resolución que antecede, de la que, en las simples y sencillas reflexiones que se expondrán más adelante, expresaré mis discrepancias, tratando de apegarme a lo netamente jurídico del caso

concreto decidido por esa resolución, haciendo abstracción, como es mi estilo, de los sujetos procesales envueltos en la litis y por demás de la gravedad o no de los hechos que dieron origen a la acción de que se trata, cuyo juzgamiento entra en la esfera del radar de otra fase del proceso.

III. Fundamento Jurídico.

El abordaje del voto particular que aquí se trata de construir, no puede ser elaborado si no es a partir de los materiales jurídicos de los que es partícipe el caso, los cuales deben bifurcarse desde dos columnas fundamentales, que a mi entender debieron ser observadas en la resolución mayoritaria, a saber: a) desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, esto es, el análisis y ponderación de los medios de casación sometidos al escrutinio de esta corte por el recurrente; b) y más grave todavía por su relevancia, desde la perspectiva de la fuerza expansiva del precedente constitucional que irradia a todos los poderes públicos. Desde esas vertientes pasaré en las páginas que siguen a expresar mis discrepancias con el voto mayoritario.

A. Aspectos de legalidad ordinaria:

1. El recurrente en su escrito motivado contentivo del recurso de casación que se examina, propone contra la decisión impugnada los siguientes medios: Primer medio: Inobservancia y violación a los artículos 13, 17 y 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y de los artículos 4 y 73 de la Constitución. Segundo Medio: Falta manifiesta de motivos y omisión de estatuir. Tercer Medio: Fallo extra petita y exceso de poder. Cuarto Medio: Inobservancia y violación a los artículos 152 y 188 de la Constitución y 51 de la ley Orgánica de los Procedimientos Constitucionales, 13 y 25 de la ley 25-91. Quinto Medio: Inobservancia a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al derecho a la tutela judicial efectiva y contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Sexto Medio: Contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Séptimo Medio: Errónea aplicación del artículo 40.14 de la Constitución. Octavo medio: Errónea aplicación del párrafo del artículo 49 de la Constitución y violación a sus artículos 5 y 7. Noveno Medio: Inobservancia y violación a los artículos 44 y 54 del Código Procesal Penal. Décimo Medio: Inobservancia y violación a los artículos 39 y 69.4 de la Constitución, Tratados Internacionales y

- artículos 3, 11, 12, 311, 321 y 322, del Código Procesal Penal. Décimo Primer Medio: Desnaturalización de los argumentos del recurrente y violación al artículo 69.2 de la Constitución.
2. Para abordar adecuadamente los medios propuestos por el recurrente se impone abreviar indefectiblemente en los preceptos de los artículos 377 y 427 del Código Procesal Penal, los cuales, en el caso del primero, ordena asirse del procedimiento común para el conocimiento de un caso como el de la especie, en el siguiente tenor, cuando se trate de una imputación cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeñe el imputado, se aplica el procedimiento común, y el segundo articulado dispone que, para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre el recurso de casación, se aplicarán analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación, de modo y manera que, el recurso que se examina atribuye taxativamente competencia a esta corte exclusivamente sobre el conocimiento de la decisión que han sido impugnados, salvo las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presente el recurso.
 3. Partiendo de lo preceptuado en los textos citados en línea anterior, es preciso establecer que en el desarrollo del primer, tercer, cuarto y noveno medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por la evidente coincidencia en sus argumentaciones, el recurrente, en una apretada síntesis, alega fundamentalmente, que el presidente de la Suprema Corte no puede decidir de manera unipersonal lo que debe y tiene que decidir el pleno con el voto favorable de la mayoría de no menos de 12 de sus miembros; que un juez miembro de un tribunal colegiado no puede por cuenta propia declarar inconstitucional una norma legal, no importa el método de interpretación que haya usado el presidente de este pleno, ya que ninguno justifica que la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley núm. 6132 la haya declarado él de manera solitaria.
 4. La cuestión planteada en los medios que se examinan consiste en determinar si el presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene aptitud legal para resolver las cuestiones incidentales que se formulen antes del conocimiento del juicio; que sobre ese aspecto es menester

señalar que el artículo 305 del Código Procesal Penal, aplicable al caso por mandato expreso del artículo 377 del referido código dispone que, las excepciones y las cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos...son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal; que la simple interpretación exegética del texto precitado no deja la más mínima duda que el auto que hoy se impugna tenía que ser decidido por quien preside esta jurisdicción, es la pura expresión del derecho legislado puesto de manifiesto en el texto de ley comentado, y es que, la cuestión resuelta por el presidente de esta corte se trató precisamente de una excepción de inconstitucionalidad, cuyo incidente se inserta perfectamente en la letra y el espíritu del reiteradamente citado artículo 305 del Código Procesal Penal, de manera pues que los alegatos vertidos por el recurrente en ese sentido debieron ser desestimados por improcedentes e infundados.

5. En el desarrollo de los medios segundo, tercero, última rama del quinto, y sexto, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente, específicamente en el segundo medio, se subroga en los derechos del querellado Osvaldo Santana Santana, para alegar en su nombre, en síntesis, lo siguiente, que de conformidad con la parte petitoria de su escrito de incidentes, el imputado Osvaldo Santana Santana, concluyó de manera principal solicitando la inadmisibilidad de la acusación por alegadamente formularse los cargos de manera imprecisa; en segundo orden, concluyó subsidiariamente solicitando también la inadmisibilidad de la acusación por violarse presuntamente el principio de justicia rogada, y en tercer orden y de manera más subsidiaria, pidió igualmente la inadmisibilidad de la acusación por ser supuestamente violatoria al principio de la personalidad de la persecución penal; en el cuarto y último término, concluyó subsidiariamente de este modo: Declarar nulo y contrario a los artículos 6, 40.14 y 49 de nuestra constitución, el texto del artículo 46 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; es más que obvio, prosigue alegando el recurrente, que el Auto 18-2013, además de no fallar lo que peticionó el mencionado imputado en el orden que lo requirió y jerarquizó, peca de incongruente; que en efecto, el vicio de omisión de estatuir, aduce el recurrente, se configura cuando el juez o tribunal no decide sobre lo concluido por cualquiera de las partes, o cuando acoge una petición subsidiaria planteada por encima de la formulada de manera principal;

agrega además el recurrente, con respecto a esta cuestión, que el Dr. Mariano Germán Mejía, se adueñó de una discrecionalidad que la ley no consiente en su favor ni en el de ningún otro juez, y entre las diversas conclusiones del imputado Osvaldo Santana, escogió con pinza selectiva la que prefirió, brincando el orden conclusivo de preferencia que este último fijó en su escrito de incidentes, fomentando una ruptura del orden procesal lógico en que se debe ubicar el juzgador al momento de adoptar una decisión al tenor de las pretensiones de las partes en litis; que como se observa en las pretensiones de las partes, en el orden planteado, delimitan el poder de decisión de los jueces, cuyo margen de decisión debe necesariamente enmarcarse conforme a lo pedido y en el orden en que le fue pedido; que al no fallar ninguno de los fines de inadmisión planteados por Osvaldo Santana de manera principal y, subsidiariamente, con prioridad o antelación a la declaratoria de inconstitucionalidad, el auto atacado adolece del vicio de falta de motivos y omisión de estatuir, por lo que, debe ser casado.

6. Con respecto al vicio denunciado por el recurrente, es menester destacar que dichas quejas vertidas contra el auto recurrido en casación deben ser desestimadas, por un lado, por falta de legitimación del recurrente para alegar el aludido vicio de omisión de estatuir en nombre del encartado Osvaldo Santana, por otro lado, y es lo más importante y de más calado, que al presentarle al presidente por medio de conclusiones formales la aludida excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 46 de la reiteradamente citada Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, cuya excepción de inconstitucionalidad obligaba al juzgador a decidir con prelación a cualquier otra cuestión el incidente de inconstitucionalidad, y es que, la controversia sobre la constitucionalidad de la norma es una cuestión incidental previa a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto; cabe destacar al llegar a este punto, que es un criterio unánimemente aceptado tanto en doctrina con en la jurisprudencia constitucional, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso, esto es así por aplicación del principio de supremacía que tiene la Constitución por ser la norma superior del ordenamiento jurídico, en una palabra, la norma superior a todas las demás que informan dicho ordenamiento,

de manera pues que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, al fallar con prioridad la excepción de inconstitucionalidad que le fue propuesta, no incurrió en el vicio de omisión de estatuir ni en fallo ultra o extra petita, al contrario, hizo una correcta aplicación del principio de supremacía constitucional que citamos en línea anterior; por consiguiente, los medios que se analizan debieron ser rechazados por improcedentes e infundados por la decisión plenaria. Por otra parte, el recurrente discrepa con el auto impugnado, porque pretendidamente en dicho auto se incurrió en el vicio de contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en sustento de este medio alega, que el pleno de la Suprema Corte de Justicia, había rechazado la referida acción en inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; sobre el punto alegado en el sentido precisado, a nuestro modo de ver carece de toda apoyatura jurídica, pues es generalmente admitido que los tribunales pueden en un momento determinado apartarse de sus precedentes, siempre que ofrezcan una fundamentación suficiente y razonable en el que sustentan su cambio de criterio, es que, razonar de otra manera sería petrificar el ordenamiento jurídico y el sentido evolutivo de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del derecho; todavía más, sería mantener el ordenamiento anclado en los factores del inmovilismo jurídico; en consecuencia, en la decisión impugnada no se incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, razón por la cual el medio que se analiza, también debió ser desestimado por improcedente y mal fundado.

7. Otra de las cuestiones que me conducen a expresar mi disidencia con los aspectos procesales del caso de que se trata, es con lo que tiene que ver con el auto núm. 19-2017 del 24 de marzo de 2017, relativo a una denominada reapertura de debates, por la sencilla razón de que a nivel de casación penal esa figura es totalmente ajena a este procedimiento, lo cual tiene su razón de ser en que la casación penal, si bien se aplican *mutatis mutandis* las disposiciones relativas al recurso de apelación, no es menos verdadero que en esta instancia, en la materia de que se trata los principios de oralidad e inmediatez se atemperan en grado tal, que las partes comparecen a la audiencia a formular sus conclusiones sobre el recurso de casación y su escrito de defensa que quedaron ligados previo a la celebración de la audiencia; si esa

audiencia fue conocida por jueces distintos a los llamados a deliberar el caso, esa situación en modo alguno vulnera ninguna disposición legal en tanto cuanto el llamamiento a jueces que no estuvieron en la audiencia para deliberar el caso tiene plena cobertura legal en las leyes 926 del 21 de julio de 1935, modificada por el artículo 2 de la ley 294 del 20 de mayo de 1940. A propósito de esa reapertura de debates fue fijada una audiencia para que las partes volvieran a someter sus conclusiones sobre el recurso de casación de que se trata, en cuya audiencia los abogados del recurrente solicitaron, que como habían requerido el pronto despacho del mencionado recurso se aplicara en el caso lo dispuesto en el artículo 154 del repetido código procesal, sobre cuya cuestión el pleno hizo mutis, pues no se refirió en ninguna parte de la resolución con la cual discrepo por esa y otros asuntos más relevantes aún, cuando solo bastaba dejar sin efecto el auto núm. 19-2017 del 24 de marzo de 2017, y mantener el asunto en estado de fallo, lo que implicaba que al dejar sin efecto el denominado auto de reapertura de debates quedaban sin efecto consecuentemente las conclusiones incidentales vertidas en esa audiencia, por lo que solo bastaba convocar al pleno para el fallo del asunto como efectivamente se hizo con la decisión que antecede, pero nótese bien, esos incidentes planteados por las partes en la audiencia llevada a efecto en la reapertura de debates no fueron resueltos en la decisión de la que discrepo.

8. Por otro lado, debo expresar mi disidencia con lo expresado por el pleno con respecto al medio de inadmisión propuesto por Osvaldo Santana Santana, en su escrito de contestación al recurso de casación, el cual se fundamenta, según su parecer, en que las decisiones dictadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como las que declaran la inconstitucionalidad de un decreto, ley o resolución, no son recurribles en casación; ese medio de inadmisibilidad fue respondido y rechazado de manera superabundante por la decisión plenaria, cuando esa cuestión quedó totalmente precluida con la Resolución núm. 2415-2013 de fecha 18 de julio de 2013, del pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de casación de que se trata, lo que demuestra de manera ostensible que la cuestión de la admisibilidad había sido resuelta en su oportunidad por esta jurisdicción; por consiguiente, era evidentemente

improcedente volver sobre esa fase procesal por cuanto había quedado precluida, como se ha visto.

B. Examen de los aspectos constitucionales del caso.

1. En la primera rama del quinto medio, en el séptimo, octavo, décimo, y décimo primero de los medios propuestos por el recurrente se plantean cuestiones de relieve y vinculación constitucional contra el auto impugnado, lo que me obliga a realizar al llegar a este punto, el estudio detenido de lo resuelto por la decisión recurrida en casación. En efecto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el auto recurrido declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la repetida Ley 6132, porque según lo expresado en el auto de referencia, “dicha disposición entra en contradicción con los Artículos (sic) 40, numeral 14, y 49 de la Constitución de la República; y por lo tanto en inconstitucional y nulo por aplicación de la misma Constitución de la República. En otra parte del auto impugnado motivó en el siguiente sentido: que al quedar excluida, a causa de la inconstitucionalidad del Artículo 46, la acusación contra Osvaldo Santana Santana, que al efecto era el acusado como autor, quedó eliminada igualmente la acusación de complicidad en contra de Wilton Guerrero; ya que no siendo posible en el estricto sistema punitivo de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre de 1962, la aplicación de una sanción en contra de un alegado autor no es posible la aplicación de una sanción a un alegado cómplice; tomando en cuenta, de manera particular, la causa de exclusión de la autoría del señor Osvaldo Santana Santana; que es por lo anterior que, a juicio de esta jurisdicción, cuando los directores o sus sustitutos o los editores no sean juzgados como autores de la difamación, por motivos como los expuestos en esta decisión; quien alegadamente haya proferido las palabras difamatorias no podrá ser juzgado como cómplice; que cualquiera otra interpretación que pudiese hacerse de la aplicación combinada de los Artículos 29, 33, 46 y 47 de la citada ley resultaría contraria al espíritu del sistema punitivo establecido por la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962; y a la razonabilidad con que es obligatoria interpretar toda reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, según el numeral 2 del Artículo 74 de la Constitución de la República; que ciertamente bajo el criterio que antecede esta jurisdicción entiende como irrazonable la persecución como autores, de los directores o sus sustitutos

o los editores; y como cómplice, a quien haya proferido las palabras alegadamente difamatorias; lo que no debe interpretarse que, en otras materias, no pudiese perseguirse la complicidad cuando hubiere imposibilidad fáctica de perseguir el autor de un crimen o delito; que es igualmente conforme los razonamientos que anteceden que esta jurisdicción entiende que hay lugar a considerar que, estrictamente, bajo el sistema punitivo de la Ley No. 6132, los citados Artículos 46 y 47 resultan inconstitucionales; lo que, de manera alguna deberá entenderse tampoco como que la impunidad contra la difamación está garantizada con la declaratoria de inconstitucionalidad de las citadas disposiciones, ya que en el derecho punitivo ordinario la difamación ha sido correctamente prevista y sancionada por los Artículos 367 al 378 del Código Penal” (sic);

2. Como se observa el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el fallo impugnado declaró por vía difusa la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley núm. 6132, precisamente el texto de ley donde descansaba fundamentalmente la acusación de los encartados, tal como se destila de la página 14 de la querrela originaria, en la cual se expresa: “siendo así es claro que al publicar las declaraciones difamatorias en que se fundamenta la presente querrela, OSVALDO SANTANA (sic), Director de El Caribe, medio de comunicación a través del cual se dieron a conocer las alegaciones referidas, cometió el hecho que se le imputa. De su lado, WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUME (sic), autor de las expresiones consideradas difamatorias por el querrelante, y que han sido tomadas como fundamento de la acción judicial ejercida, es cómplice del delito imputado, conforme al citado artículo 46”.
3. Mi disidencia con la decisión plenaria reside fundamentalmente en que el texto del artículo 46 de la Ley núm. 6132, no solo fue declarado inconstitucional por vía difusa como lo hizo el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la resolución recurrida, tal como quedó dicho más arriba, lo que es más grave aún, es que el último intérprete de la Constitución, en la sentencia TC-/0075/16, declaró no conforme con la Constitución y por vía de consecuencia la nulidad de los artículos 30, 31, 34, 37, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; es decir, que el mencionado artículo 46 de la referida ley fue expulsado del ordenamiento jurídico, no existe ni puede ser alegado en los tribunales de la república; por consiguiente,

no procedía casar el auto impugnado ni total ni parcialmente, en tanto que, el supracitado auto declaró, volvemos a repetir, la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley núm. 6132, cuestión que, como se ha visto, fue refrendada por el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada por medio del control concentrado de la constitucionalidad; parece ser que la decisión mayoritaria sacó del frío sepulcro y llenó nueva vez de vida el artículo 46 de la Ley núm. 6132, cuestión esta que, es absoluta y radicalmente improcedente, pues los jueces y el propio legislador están impedidos de reincorporar nueva vez las leyes o los artículos de una ley que ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, esto significa, en palabras de Eduardo Jorge, que los jueces deben interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales tal y como fueron interpretados por las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional. Esto no es más que la consagración de la fuerza vinculante de los precedentes contenidos en la sentencia del Tribunal Constitucional que envuelven asuntos relativos a derechos fundamentales, no a cuestiones de pura legalidad ordinaria, tal y como expresa la Constitución en el artículo 184 al establecer que, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocable y constituyen precedentes vinculantes para los poderes público y todos los órganos del Estado. De manera pues, que al voto mayoritario del pleno casar el auto impugnado que declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley núm. 6132, y cuya inconstitucionalidad fue declarada por el Tribunal Constitucional, obviamente que incurrió en la violación del artículo 184 de la Constitución.

4. Por último se me ocurren estas interrogantes, ¿Cómo podrá el pleno juzgar a un imputado cuya acusación originaria fue como cómplice y ahora se pretenda juzgar como autor principal de un hecho? ¿Sería eso correcto sin implicar la violación al principio de precisión de cargos? ¿Por qué vía y utilizando qué método se podrá reincorporar al ordenamiento jurídico el texto de ley que sirvió de soporte fundamental a la acusación de que se trata, cuando dicho texto fue extirpado del ordenamiento jurídico? ¿Por qué el pleno declaró la extinción de la acción penal respecto al imputado Osvaldo Santana Santana, cuando ese encartado se benefició de la declaratoria de inconstitucionalidad que se señaló más arriba?

IV. A Modo de conclusión.

Reiteramos aquí nuestra discrepancia con el voto mayoritario por las razones expuestas precedentemente. (FIRMADO)-

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO FRAN E. SOTO SÁNCHEZ:

Considerando, que, con el debido respeto al criterio externado por la mayoría de los Jueces que conforman esta Suprema Corte de Justicia, quienes pretenden el conocimiento de la querrela y/o acusación penal privada, incoada por el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, en contra de los señores Osvaldo Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, y depositada el 12 de julio de 2012, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, reitero la posición adoptada en ocasión del examen sobre la competencia o no de esta Sala, para el conocimiento del recurso de casación que fue presentado por el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, contra la decisión judicial sobre excepciones e incidentes núm. 18, dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, el 17 de abril de 2013;

Considerando, que ese sentido, en ocasión de la admisibilidad del presente recurso de casación, la defensa de uno de los imputados, sostuvo en su escrito de contestación, entre otras cosas, que no procede el recurso de casación incoado por el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, en razón de que la decisión atacada proviene del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y que el recurso procedente lo era el recurso de revisión constitucional, debido a que se trata de un caso donde uno de los imputados goza del privilegio de jurisdicción, al ser Senador de la República y la decisión emanada es dada en única instancia; criterio con el cual este Juzgador se encuentra conteste, toda vez que los jueces no pueden pretender conocer de un proceso como corte de casación y posteriormente avocarse a la instrucción y/o conocimiento de la acusación penal en toda su vertiente, ya que eso implicaría una violación grosera al principio del debido proceso y tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República, específicamente, al numeral 2, de dicho texto, que consagra: “El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”;

Considerando, que todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales

frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades;

Considerando, que pretender soslayar estos principios conllevaría a la inhibición o recusación de los juzgadores al haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa, como lo estipula el artículo 78 del Código Procesal Penal; aspecto que también se sustenta en el sentido de que cuando un juez interviene en el proceso como conciliador no forma parte para el conocimiento del juicio, al igual que lo hace el Juez de la Instrucción; por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia en Pleno no puede, como se ha señalado precedentemente, conocer de un recurso de casación y luego avocarse al conocimiento del juicio del proceso;

Considerando, que si bien es cierto que la ley permite a las partes recurrir aquellas decisiones que le sean contrarias por ante los tribunales o instancias superiores, no es menos cierto que tal accionar es permitido en los casos previstos por la ley y por ante jurisdicciones competentes;

Considerando, que en el caso de que se trata, corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República y las leyes, en tal virtud, el artículo 154 de la Carta Magna, dispone: "Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria; 2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea

competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes; 4) Designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las cortes de apelación o sus equivalentes, de los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, los jueces de la instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualesquier otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes”; por consiguiente, en fecha 2 de octubre de 2012 fue emitido el auto núm. 59-2012, que apoderó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad o no de la querrela descrita;

Considerando, que durante el conocimiento de la admisibilidad de la querrela, el Presidente de dicha entidad, procedió al conocimiento de los incidentes, debido a la facultad procesal que le atribuye el derecho común, específicamente el artículo 305 del Código Procesal Penal, que dispone, entre otras cosas: “Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable”;

Considerando, que en tal virtud, las decisiones sobre el conocimiento de los incidentes, emanadas del Presidente del referido órgano judicial conforme a dicha norma no están previstas como susceptibles de recurso, aún para la jurisdicción ordinaria; por tanto, resulta innecesario examinar los argumentos vertidos en el referido recurso de casación;

Considerando, que sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación presentado por la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., mediante la sentencia núm. 1056, de fecha 17 de octubre de 2016, se ha pronunciado de la manera siguiente: “Que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que el mismo fue interpuesto en contra de un auto administrativo, dictado por un tribunal de primer grado, lo que conforme la normativa procesal vigente

no es recurrible en casación; Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio del año 2015, mediante resolución núm. 2518-2015, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., representada por el Licdo. Juan Tomás Vargas de Camps y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, en contra del auto administrativo núm. 11-2015, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2015, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, en razón de que el mismo fue interpuesto en contra de un auto administrativo, dictado por un tribunal de primer grado, no siendo dicha decisión susceptible del recurso de casación, y la misma tenía abierta los recursos ordinarios, por lo que corresponde declarar la improcedencia del citado recurso; Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español estableciendo: “Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo”;

Considerando, que por lo antes expuesto, resulta un contrasentido acoger en el fondo el referido recurso de casación, por ser improcedente;

Considerando, que en ese orden de ideas, procede rechazar el indicado recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios propuestos por el recurrente, así como los fundamentos que dieron lugar a la decisión hoy recurrida y la posición actual del Tribunal Constitucional en torno a la inconstitucionalidad de los textos que sancionaban al director de medios de comunicación como autor principal y al expositor de las palabras presuntamente difamatorias o injuriosas como cómplice, toda vez que ponderar los mismos sería dar aquiescencia, en el caso en concreto, a la procedencia de un recurso de casación, así como a un examen adelantado de los fundamentos de la calificación jurídica de lo vertido en la acusación penal privada; Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 1 de noviembre del 2017, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
José Alberto Cruceta Almánzar
Manuel A. Read Ortiz
Blas R. Fernández
Pilar Jiménez Ortiz
Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Alf. Ferrer Landron

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2015.
Materia:	Trabajo.
Recurrente:	Derly Paniagua Santos.
Abogado:	Lic. Carlos José Soto.
Recurrida:	Quala Dominicana, S. A.

SALAS REUNIDAS*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Derly Paniagua Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1730826-2, domiciliado y residente en esta Ciudad; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Carlos José Soto, dominicano, abogado de los tribunales de la República,

portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1375626-6, con estudio profesional abierto en la calle 47, No. 10 del sector de Cristo Rey, Caliche, de esta Ciudad; lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias procesales de la presente demanda;

OÍDO:

El alguacil de turno en la lectura del rol;

El Licdo. Carlos José Soto, abogado de la parte recurrente, señor Derly Paniagua, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado, el 03 de marzo de 2016, en la Secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Carlos José Santos;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 31 de mayo de 2017, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; y los magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Carmen Estela Mancebo Acosta, jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal e la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, conocieron

del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Martha O. García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de la demanda en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por la causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios interpuesta por el señor Derly Paniagua Santos, contra Quala Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, debidamente apoderado, dictó en fecha 22 de abril del 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por la causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios interpuesta en fecha siete (7) de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Derly Paniagua Santos, en contra de la empresa Quala Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Derly Paniagua Santos, demandante y la empresa Quala Dominicana, S. A., parte demandada, por causa de despido justificado, y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento, y la acoge en lo atinente al pago de los derechos adquiridos, por concepto de vacaciones, proporción de Navidad del año 2012, y participación en los beneficios de la empresa del año 2011, por ser justo y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada empresa Quala Dominicana, S. A.,

a pagar al demandante señor Derly Paniagua Santos, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 58/100 (RD\$18,158.58); b) proporción del salario de Navidad del año 2012 ascendente a la suma de Quince Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 11/100 (RD\$15,292.11); y c) sesenta (60) días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de Sesenta Mil Quinientos Veintiocho Pesos con 75/100 (RD\$60,528.75); **Quinto:** Ordena a la parte demandada la empresa Quala Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 5 de julio de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor Derly Paniagua Santos, contra la sentencia laboral núm. 52, de fecha 22 de abril del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte, el indicado recurso y actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales segundo, tercero y sexto, en consecuencia dispone: a) declarar injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Derly Paniagua Santos, con la empresa Quala Dominicana, S. A., en consecuencia, condena a esta última pagarle al primero, las siguientes prestaciones: 1) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; 2) Ciento Veintiún (121) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, calculados en base a un salario mensual de Veinticuatro Mil Pesos, confirmando en los demás aspectos la indicada sentencia, por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** Condena a la empresa Quala Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor

de los Licdos. Carlos José Soto, Jorge L. Hoogluiter Henríquez y Pedro Bautista Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad²;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 15 de abril de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir en falta de motivación y falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 15 de octubre de 2015; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular por se conforme a la Ley el recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por el señor Derly Paniagua Santos en fecha 01 de mayo de 2013, en contra de la sentencia dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 de abril de 2013, número 53-2013; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, que lo rechaza por improcedente, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la confirma en todas sus partes; **Tercero:** Condena al señor Derly Paniagua Santos a pagar las costas del proceso con distracción en provecho de Lic. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez; **Cuarto:** En virtud del principio de aplicación directo de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial)²;

Considerando: que la parte recurrente, señor Derly Paniagua Santos, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte a qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de ponderación y desnaturalización de los verdaderos hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, consistente en la errónea aplicación del ordinal 1ero del artículo 45 del Código de Trabajo²;

Considerando: que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando: que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual condena a la parte recurrida a pagar al recurrente los siguientes conceptos: a) dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 58/100 (RD\$18,158.58); b) proporción del salario de Navidad del año 2012 ascendente a la suma de Quince Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 11/100 (RD\$15,292.11); y c) sesenta (60) días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de Sesenta Mil Quinientos Veintiocho Pesos con 75/100 (RD\$60,528.75), lo que hace un total de Noventa y Tres Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos con 44/00 (RD\$93,979.44);

Considerando: que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución No. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo del 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), cantidad que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando: que por tratarse de un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Derly Paniagua Santos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera.-Carbuccia, Dulce Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco.-

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación, de Santiago, del 10 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Augusto Metivier Silven y compartes.
Abogados:	Lic. Félix Metivier Aragonés y Licda. Raquel Thomas Lora.
Recurridos:	José Abelardo Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Tomás Marcos Ant. Guzmán Vargas.

LAS SALAS REUNIDAS

CASA

Audiencia pública del 25 de octubre del 2017

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 2015, incoado por:

Francisco Augusto Metivier Silven, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.

065-0026183-6, domiciliado y residente en el Sector de Honduras, Casa No. 22, de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Francisco Cortorreal Paredes, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 065-0020930-6, domiciliado y residente en la Calle Coronel Andrés Díaz No. 28, de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, República Dominicana, tercero civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oídos: a los licenciados Félix Metivier Aragones y Raquel Thomas Lora, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes Francisco Augusto Metivier Silven, imputado y civilmente demandado; y Francisco Cortorreal Paredes, tercero civilmente demandado;

Visto: el memorial de casación, depositado el 18 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes Francisco Augusto Metivier Silven y Francisco Cortorreal Paredes, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Félix Metivier Aragones y Raquel Thomas Lora;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 07 de junio de 2017, por el licenciado Tomás Marcos Ant. Guzmán Vargas, actuando en representación de José Abelardo Rodríguez, Víctor Manuel Hidalgo y Rose Mary Peñaló Arias;

Vista: la Resolución No. 1410-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de abril de 2017, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Augusto Metivier Silve, imputado y civilmente demandado; y Francisco Cortorreal Paredes, tercero civilmente demandado; y fijó audiencia para el día 07 de junio de 2017, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 17 de junio de 2017; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almázar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Francisco A. Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 24 de agosto 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes, que:

1. Con motivo a la acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, con motivo de la acción pública seguida por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, en contra de Francisco Augusto Metivier Silven, por presunta violación a los Artículos 49 literal d), 65, 68, 69, 70, 74 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Abelardo Rodríguez Peralta, Víctor Manuel Hidalgo Martínez y Rose Mary Peñaló Arias; fue apoderado el Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha, 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad promovida de manera incidental por la tercera civilmente demandada, La Comercial

de Seguros, así como por la parte tercera civilmente demandada, La Monumental de Seguros, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** Se admite de manera total la acusación presentada por el representante del Ministerio Público ante este tribunal y en consecuencia, se dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Augusto Metivier Silven, por presunta violación a los artículos 49 literal d, 65, 68, 69, 70, 74 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores José Abelardo Rodríguez, Víctor Manuel Hidalgo y Rose Mary Peñaló Arias, por estar sustentada en elementos probatorios lícitos y obtenidos en observancia de lo que dispone la ley y por constituir un cuadro imputador que justifica la probabilidad de una condena en un juicio de fondo; **TERCERO:** Se admiten como medios de prueba para su ponderación en juicio los siguientes. Ofrecidas por el Ministerio Público: El testimonio de los Rosy Mary Peñaló Arias, Víctor Manuel Hidalgo y José Abelardo Rodríguez, Hernández. Segundo: documentales: a. Acta policial de fecha 7 de febrero de 2012. b. Acta de Amet en adición de fecha 28 de agosto de 2012. c. certificados médicos legales correspondientes a Rose Mary Peñaló Arias, Víctor Manuel Hidalgo. d. nueve fotografías. e. Dos copias de cédulas de los señores Rosa Mary y de José Abelardo Rodríguez. Todas las ofrecidas por el querellante mediante su escrito contentivo de querrela y constitución en actor civil de fecha nueve (9) de julio del año 2012, incluyendo la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 19 de abril de 2012. A la defensa técnica: El testimonio del señor Rosario Fermín Jiménez; **CUARTO:** Se mantiene la medida de coerción previamente impuesta al ciudadano Francisco Augusto Metivier Silven, mediante la resolución número 00014/2012 de fecha 7 del mes de febrero de 2012 por el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, consistentes en un garantía económica ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a través de una compañía aseguradora que se dedique a este tipo de actividad comercial y la presentación periódica por ante el despacho de Ministerio Público de este tribunal, en vista de que no han variado las condiciones que en su momento la justificaron; **QUINTO:** Se admite de manera total la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Abelardo Rodríguez, Víctor Manuel Hidalgo y Rose Mary Peñaló Arias,

a través de su abogado constituido y apoderado especial, por cumplir con todos los requisitos formales exigidos y haber sido interpuesta en tiempo hábil; **SEXTO:** Se identifican como partes del proceso: a. al imputado, señor Francisco Augusto Metivier Silven; asistido por su abogada, Licda. Raquel Tomás Lora; b. Al Ministerio Público; c. A los actores civiles querellantes, señores Abelardo Rodríguez, Víctor Manuel Hidalgo y Rose Mary Peñaló Arias, debidamente representados por su abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Tomás Guzmán Vargas; d. A la entidad ☐Seguros La Comercial, S. A.,☐ en calidad de compañía asegura del vehículo que produjo el accidente, la cual se encuentra representada por el Licdo. José Jolín Lantigua. e. Al señor Francisco Cortorreal Paredes, en calidad de propietario del vehículo que produjo el accidente☐; **SÉPTIMO:** Se excluye como parte del presente proceso a la compañía La Monumental de Seguros, por no haberse admitido la querrela en ocasión de la cual entro al proceso; **OCTAVO:** Ordena la remisión de la acusación y auto apertura a juicio al tribunal de juicio correspondiente, al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal; **NOVENO:** Intima a las partes involucradas en el presente proceso, para que en el plazo común de cinco días, procedan a señalar por ante el tribunal de juicio el lugar donde deberán ser notificados; **DÉCIMO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para todas las partes presentes y representadas; **DÉCIMO PRIMERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo (Sic)";

2. No conformes con éste, interpusieron recurso de apelación: el imputado y civilmente demandado, Francisco Augusto Metivier; y el tercero civilmente demandado, Francisco Cortorreal Paredes, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Resolución Administrativa, en fecha 16 de junio de 2014, cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Francisco Augusto Metivier Silven, imputado, y Francisco Cortorreal Paredes, tercero civilmente demandado, por intermedio de sus abogados, Licdos. Félix Metivier Aragonés y Raquel Tomás Lora, en contra de la sentencia núm. 331-A/2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, por las razones

*precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a las partes (Sic)☒;*

3. No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de casación: el imputado y civilmente demandado, Francisco Augusto Metivier; y el tercero civilmente demandado, Francisco Cortorreal Paredes, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 27 de abril de 2015, por omisión de estatuir, en razón de que, aunque la sentencia impugnada versa sobre un auto de apertura a juicio, el fallo recurrido en apelación, fue el que decidió sobre la querrela interpuesta por Francisco Augusto Metivier Silven y Francisco Cortorreal Paredes; procediendo los hoy recurrentes a impugnar la decisión en cuanto a este punto decidido por el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, omitiendo la Corte a-qua referirse sobre el mismo, ya que se limitó a declarar inadmisibile el recurso, que en virtud de lo establecido en nuestra normativa procesal penal, sí es apelable, por el hecho de que pone fin a las pretensiones de los recurrentes;
4. Que si bien es cierto, que conforme se establece en el artículo 303 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que en la especie, los recurrentes interpusieron su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino contra lo decidido sobre la indicada querrela;
5. Que lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso; lo que no ocurre en la especie, toda vez que al declararle inadmisibile su querrela a la parte recurrente, pone fin a sus prensiones; y al no admitir su recurso de apelación la Corte a-qua ha violentado su derecho de defensa;
6. Para el conocimiento del envío resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 10 de diciembre de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

“Primero: Declara inadmisibles el recurso de apelación incoado por el imputado Francisco Augusto Metivier Silven y por el Tercero Civilmente Demandado Francisco Cortorreal Paredes; por intermedio de los licenciados Félix Metivier Aragones y Raquel Thomas Lora; en contra del Auto de Apertura a Juicio No. 331-2013 de fecha 24 del mes de octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su apelación (Sic)”;

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: el imputado y civilmente demandado, Francisco Augusto Metivier; y el tercero civilmente demandado, Francisco Cortorreal Paredes, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 27 de abril de 2017, la Resolución No. 1410-2017, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 07 de junio de 2017;

Considerando: que los recurrentes, Francisco Augusto Metivier Silven, imputado y civilmente demandado; y Francisco Cortorreal Paredes, tercero civilmente demandado, alegan en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos sometidos en el recurso de apelación; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la Sentencia, Art. 417 Numeral 2 del C.P.P.; **Cuarto Medio:** Violaciones al debido proceso y al derecho de defensa. Artículo 69 de la Constitución Dominicana. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

El recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, no se refiere a la apertura a juicio de la querrela interpuesta por José Abelardo Rodríguez, Víctor Manuel Hidalgo Martínez y Rose Mary Peñaló Arias, de fecha 09-07-2012; sino que se refiere a la querrela interpuesta por Francisco Augusto Metivier y Francisco Cortorreal de fecha 12-2-2013, respecto a la cual no fue emitida resolución alguna por el juzgador;

El tribunal debió pronunciarse respecto a dicha querrella, dictando auto de apertura a juicio o auto de no ha lugar, en aplicación de las disposiciones del Artículo 301 del C.P.P;

La Corte no hace un inventario de los documentos en que se fundamenta la sentencia atacada, ya que en el expediente se encuentran las dos querrellas depositadas, así como varios documentos a los que no se hace referencia alguna;

Los jueces se fundamentan en el Artículo 303 del Código Procesal Penal; sin tomar en consideración que dicha decisión no incluye resolución respecto a la querrella interpuesta por los hoy recurrentes;

Falta de motivación;

La sentencia impugnada con su declaración de inadmisibilidad nuevamente pone fin a las pretensiones de los querellantes, en violación al derecho de defensa.

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. (...) Como se desprende de la lectura de los antecedentes 1 y 2 de esta decisión, el imputado FRANCISCO AUGUSTO METIVIER SILVEN y el Tercero Civilmente Demandado FRANCISCO CORTORREAL PAREDES, interpusieron apelación en contra de la Decisión No. 331-A/2013 de fecha 24 de octubre de 2013, dictada el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, consistente en un Auto de Apertura a Juicio. Y dentro del auto de apertura a juicio se ataca lo decidido en sobre la querrella interpuesta por el imputado FRANCISCO AUGUSTO METIVIER SILVEN y por el Tercero Civilmente Demandado FRANCISCO CORTORREAL PAREDES;

2.La Corte ha sido reiterativa (fundamento 3, resolución 0198/2009 del 20 de Marzo; fundamentos 2 y 3, resolución 0391/2010 del 23 de abril; fundamento 3, resolución 4057/2009 del 29 de Mayo; fundamentos 2 y 3, resolución 447/2009 del 16 de junio; fundamento 2, resolución No. 447/2009 del 16 de Junio; resolución 449/2009 del 17 de junio) en cuanto a que los envíos a juicio no son recurribles, y ha razonado diciendo que el artículo 303 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero del 2015) establece lo siguiente: **“**Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena.

La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1. Admisión total de la acusación; 2. La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3. Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4. Identificación de las partes admitidas; 5. Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6. Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecidas por el Artículo 305 para los incidentes y excepciones. Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario remite la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaría del tribunal de juicio correspondiente;

3. Del artículo 303 se desprende, que todo lo que contiene una resolución de envío a juicio no puede ser atacado en apelación, incluyendo lo dispuesto con relación a las medidas de coerción, a las partes y a las pruebas. Es decir, el auto de apertura a juicio, con todo su contenido, no es recurrible. Los reparos (como el del caso en concreto que versa sobre la querrela interpuesta por el imputado FRANCISCO AUGUSTO METIVIER SILVEN y por el Tercero Civilmente Demandado FRANCISCO CORTORREAL PAREDES) deben intentarse mediante una instancia de reparos en la fase de preparación del juicio y bajo el procedimiento establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal;

4. Se ha argumentado a propósito de decisiones producidas por esta Corte declarando inadmisibles recursos de apelación incoados contra autos de apertura a juicio, que lo que no es apelable es la decisión de que contra el imputado se celebrará un juicio, pero que el contenido es impugnabile en apelación, por ejemplo, lo relativo a medidas de coerción o lo relativo a una exclusión de pruebas o de parte, o al rechazo de una acción (que es el caso de la especie) porque, según aducen, de lo contrario se vulneraría el derecho al recurso y el doble examen, y porque además serían irreparables los vicios contenidos en esa decisión con relación a cuestiones esenciales como las pruebas y las partes del proceso;

5.El argumento es incorrecto. El derecho al recurso lo que implica es que todo condenado a pena privativa de libertad por ilícito penal tiene el derecho a que un tribunal de alzada revise íntegramente el fallo, lo que implica que el derecho fundamental sólo envuelve recurso contra sentencia condenatoria y no contra otro tipo de decisiones, y este punto es pacífico tanto en doctrina como en las jurisprudencias fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del alcance del artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos;

6.De modo y manera que cuando el legislador dominicano decidió que los autos de envío a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no violó el derecho al recurso ya que no se trata de sentencias condenatorias, y por demás, se trata de una regla que va acorde con la configuración de un proceso penal organizado para que avance decididamente porque su duración máxima es, en principio, de tres años (ahora de 4 años a partir de la Ley No. 10-15 del 10 de febrero del 2015) con base en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Por supuesto, con respeto a los derechos fundamentales y sus garantías;

7.No obstante, el legislador estableció un mecanismo procesal a los fines de que el contenido del envío a juicio pueda ser reparado de algún vicio con anterioridad al juicio, mecanismo procesal que consiste en la regla del artículo 305 del Código Procesal Penal que permite la interposición de una instancia de reparos a través de un incidente y en la fase de preparación del debate. Si el imputado FRANCISCO AUGUSTO METIVIER SILVEN y el Tercero Civilmente Demandado FRANCISCO CORTORREAL PAREDES quieren que se le haga un reparo al contenido del envío a juicio en lo relativo a la acción emprendida por ellos, lo que tienen que hacer es pedirselo al tribunal de juicio mediante instancia de reparos en la fase de preparación del juicio y bajo el procedimiento establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, y ese órgano está facultado (y es el competente) para resolver ese asunto;

8. En síntesis, la regla del 303 del Código Procesal Penal es muy clara en cuanto a que el envío a juicio no es recurrible, norma que va acorde con un proceso cuya duración máxima es, en principio, de tres años (ahora de 4 años a partir de la Ley No. 10-15 del 10 de febrero del 2015), y esa regla del 303 no violenta el derecho al recurso ya que el auto de envío no es una sentencia condenatoria, y cualquier reparo al contenido del

envío puede intentarse por la vía de la instancia de reparos con base en los incidentes a que se refiere el artículo 305 del Código Procesal Penal;

9.Habiendo quedado establecido que la resolución mediante la cual se decide Auto de Apertura a Juicio, con todo su contenido, no es susceptible de ser atacado en apelación por mandato del artículo 303 del Código Procesal Penal, procede que la Corte declare la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el imputado FRANCISCO AUGUSTO METIVIER SILVEN y por el Tercero Civilmente Demandado FRANCISCO CORTORREAL PAREDES, sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior y sin la necesidad de fijar audiencia para conocer el recurso y escuchar a las partes al respecto. Basta con que del examen de las piezas que integran el expediente derive la inadmisibilidad evidente del recurso, que es lo que ha ocurrido en la especie (Sic)②;

Considerando: que al ordenar el envío la Sala Penal de esta Suprema Corte de justicia, indicó en su decisión que, aún cuando la sentencia impugnada, versa sobre un auto de apertura a juicio, el fallo recurrido en apelación, fue el que decidió sobre la querella interpuesta por Francisco Augusto Metivier Silven y Francisco Cortorreal Paredes; procediendo los hoy recurrentes a impugnar la decisión en cuanto a este punto decidido por el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, omitiendo la Corte *a qua* referirse sobre el mismo, ya que se limitó a declarar inadmisibile el recurso; que en virtud de lo establecido en nuestra normativa procesal penal, sí es apelable, por el hecho de que pone fin a las pretensiones de los recurrentes;

Considerando: que si bien es cierto, según se establece en el Artículo 303 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que, en el caso de que se trata, los recurrentes interpusieron su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio *per sé*, sino contra lo decidido con relación a la indicada querella;

Considerando: que continúa señalando la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que, lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente

perjudicada en otras etapas del proceso; lo que no ocurre en el caso particular, toda vez que al declararle inadmisibles sus querrelas a la parte recurrente, pone fin a sus prensiones; y al no admitir su recurso de apelación la Corte *a qua* ha violentado su derecho de defensa;

Considerando: que como alegan los recurrentes, la Corte *a qua* estableció con relación a sus pretensiones que, en atención a las disposiciones del Artículo 303 del Código Procesal Penal, todo lo que contiene una resolución de envío a juicio no puede ser atacado en apelación, incluyendo lo dispuesto con relación a las medidas de coerción, a las partes y a las pruebas. Es decir, el auto de apertura a juicio no es recurrible. Los reparos (como en el caso de que se trata), deben intentarse mediante instancia de reparos en la fase de preparación del juicio y bajo el procedimiento establecido en el Artículo 305 del CPP;

Considerando: que establece la Corte *a qua* que, la regla del Artículo 303 del Código Procesal Penal es muy clara en cuanto a que el envío a juicio no es recurrible, norma que va acorde con un proceso cuya duración máxima es de 04 años, y que dicha regla no violenta el derecho al recurso ya que el auto de envío no es una sentencia condenatoria, y cualquier reparo al contenido de éste puede intentarse por la vía de la instancia de reparos con base en los incidentes a que se refiere el Artículo 305 del CPP;

Considerando: que en atención a ello, la Corte *a qua* declara inadmisibles el recurso de apelación incoado por el imputado y tercero civilmente demandado;

Considerando: que de la lectura de la decisión, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que la Corte *a qua* ha incurrido en una omisión de estatuir, en razón de que, aún cuando fundamenta su decisión en el texto del Código Procesal Penal, respecto a que los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que dicha regla tiene su excepción y es precisamente cuando el aspecto que está siendo recurrido versa sobre un asunto que de no ventilarse en esta etapa sería imposible de retomar, como lo es el conocimiento de la querrela interpuesta por los hoy recurrentes;

Considerando: que la Corte *a qua* no se ajustó al mandato que le hiciera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando le apoderó como tribunal de envío, obviando así el espíritu del legislador, ya que, de

no conocerse el aspecto recurrido relativo al conocimiento de la querella interpuesta, pondría fin a las pretensiones de los recurrentes;

Considerando: que el análisis de los motivos expuestos por la Corte *a qua* y los motivos alegados por la recurrente ponen de manifiesto que dicha Corte incurrió en el vicio denunciado relativo a sentencia manifiestamente infundada; por lo que, en aplicación de las disposiciones del Artículo 427, numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que modifica el indicado Código Procesal Penal; la decisión recurrida será casada ordenando el envío por ante el mismo tribunal apoderado del envío dado mediante Sentencia No. 45, de fecha 27 de abril de 2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de dar cumplimiento al mandato dado por la indicada sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por: Francisco Augusto Metivier Silven, imputado y civilmente demandado; y Francisco Cortorreal Paredes, tercero civilmente demandado, contra la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de diciembre de 2015; casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de dar cumplimiento al mandato dado por la indicada sentencia, bajo los términos precedentemente indicados;

SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.-

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de junio de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrenta:	María Francisca Melo de Félix y compartes.
Abogado:	Dr. Johnny Edison Segura.
Recurrida:	Urbanizadora Fernández, C. por A.
Abogados:	Dr. José Burgos y Licda. Maritza C. Hernández.

SALAS REUNIDAS

Rechazan

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 18 de junio de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

MARÍA FRANCISCA MELO DE FÉLIX, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Melvin Jones núm. 162, del Ensanche

Evaristo Morales, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al DR. JOHNNY EDISON SEGURA, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1217812-4, con estudio profesional abierto al público en la calle César Nicolás Penson No. 38, edificio Italo, apartamento 102, del sector Gascue de esta Ciudad;

OÍDO:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTO (S):

El memorial de casación depositado 20 de septiembre de 2012, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

El memorial de defensa depositado el 22 de octubre de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. José Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández., constituidos de la parte recurrida, razón social Urbanizadora Fernández, C. por A;

La resolución No. 2111-2016, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 07 de abril de 2016, que ordenó la fusión de la intervención voluntaria impetrada por el Lic. Luis Carreras Arias, con el presente recurso de casación;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 05 de abril de 2017, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Samuel Arias Arzeno, jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Guillermina Marizán, jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis interpuesta sobre los derechos registrados con relación a la Parcela No. 102-A-4-a, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, de donde resultaron varias manzanas y solares entre los que se encuentra el Solar No. 3 de la Manzana No. 2548 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, fundamentada en los hechos siguientes:

La Parcela en cuestión estuvo registrada originalmente en su totalidad a favor del Sr. Ludovino Fernández;

El señor Néstor Porfirio Pérez Morales hizo una reclamación ante el Tribunal de Confiscaciones que le permitió demandar la Revisión por Causa de Fraude y se ordenara un nuevo saneamiento de esta parcela;

Mediante la decisión No. 15 de fecha 21 de noviembre de 1974, dictada por el Tribunal Superior de Tierras se ordenó el Registro del Derecho de la Parcela No. 102-A-4-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional en la proporción de 08 As., 54 As., 28 Cas., a favor de Néstor Porfirio Pérez Morales; 11 Has., 23 As., 63.98 Cas., a favor de la Urbanizadora Fernández y 02 Has., 84 As., 77 Cas., 09 Dms², a favor de Roberto Rymer K., estableciendo en la misma decisión que al efectuarse cualquier trabajo de

deslinde todos los propietarios deberán soportar proporcionalmente las deducciones causadas por la apertura de avenidas, calles y vías públicas;

La Sra. María Francisca Melo De Feliz, ahora recurrente, pretende obtener la transferencia a su nombre del Solar No. 3 de la Manzana No. 2548 del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, por compra que le hiciera al Sr. Ramón del Carmen Fermín Pérez, quien a su vez lo había comprado al Sr. Néstor Porfirio Pérez Morales;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original;
- 2) En fecha 17 de julio de 1986, el referido Tribunal dictó sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión de alzada:
- 3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 27 de diciembre de 2002, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero Se aprueba, en lo referente a los Solares núms. 11 de la Manzana 1560; 11 y 13 de la Manzana 1564; 13 de la Manzana 1565; 8 y 9 de la Manzana 1644; 8, 9, 13, 14 y 15 de la Manzana 1645; 7 de la Manzana 1705; 1, 2 y 3 de la Manzana 2542; 1, 4, 6 y 9 de la Manzana 2543; 12, de la Manzana 2544; 2, de la Manzana 2545; 3 de la Manzana 2548; 2, 6, 8 y 11 de la Manzana 2549, 7 y 9 de la Manzana 2551; 1 y 2 de la Manzana 2553; 1, 2, 8 y 9 de la Manzana 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, realizados por el agrimensor Luis A. Yépez Félix, en ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de marzo del año 1973; Segundo: Confirma, la Decisión núm. 1 de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a los solares resultantes núms. 11 de Manzana 1560; 11 y 13 de la Manzana 1564; 13 de la Manzana 1565; 8 y 9 de la Manzana 1644; 8, 9, 13, 14 y 15 de la Manzana 1645; 7 de la Manzana 1705; 1, 2 y 3 de la Manzana 2542; 1, 4, 6 y 9 de la Manzana 2543; 12, de la Manzana 2544; 2, de la Manzana 2545; 3 de la Manzana 2548; 2, 6, 8 y 11 de la Manzana

2549; 7 y 9 de la Manzana 2551; 1 y 2 de la Manzana 2553; 1, 2, 8 y 9 de la Manzana 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que una vez recibido por él, el plano definitivo del solar más abajo descrito, proceda a expedir los correspondientes Decretos de Registros a favor de las personas y compañías más abajo indicadas; Solar núm. 11, de la Manzana núm. 1560, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 200.86, Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 11, de la Manzana núm. 1564, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 213.56 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 13, de la Manzana núm. 1564, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 888.04 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 13, de la Manzana núm. 1565, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional,

Area. 193.18 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 8, de la Manzana núm. 1644, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 425.58. Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 9 de la Manzana núm. 1644, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 449.29 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 8 de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area.581.24 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y

accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 9, de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 606.35 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 13, de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 34.57 Mts2. . a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 14 de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 401.86 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 15, de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 524.93 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor

Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 14, de la Manzana núm. 1649, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 661.91 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1705, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 840.33 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1774, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 430.63 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 8, de la Manzana núm. 1774, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 789.50 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A.,

compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 2542, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 1056.38 Mts2. a favor de la señora Gladis Altagracia González Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula núm. 001-0171362-6, domiciliada y residente en la Av. Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2542, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 978.70 Mts2. a favor de la señora Gladis Altagracia González Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula núm. 001-0171362-6, domiciliada y residente en la Av. Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2542, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 978.71, Mts2. 842.70 a favor de la señora Gladis Altagracia González Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula núm. 001-0171362-6, domiciliada y residente en la Av. Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro. 136.02 a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 10, de la Manzana núm. 2542, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 606.20, Mts2. a favor de Francisco César Fernández, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula núm. 031-0033164-8, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 3, Urbanización Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 2543, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito

Nacional, Área. 962.29 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro. Solar núm. 4, de la Manzana núm. 2543, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 860.64 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 6, de la Manzana núm. 2543, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 803.33 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovico Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 9, de la Manzana núm. 2543, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 868.24 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovico Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y

accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 12, de la Manzana núm. 2544, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 783.18 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 582.61 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2548, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 597.85, Mts2., a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 603.13, Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor

Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 6, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 630.68 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 8, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 661.18 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 11, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 630.19 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 7 de la Manzana núm. 2551, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 559.21 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A.,

compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 9, de la Manzana núm. 2551, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área 510.39 Mts2. a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 2553, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 350.78 Mts2. a favor de Francisco César Fernández González, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula núm. 031-0033164-8, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 3, Urbanizadora Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2553, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 688.96 Mts2. a favor de Francisco César Fernández González, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula núm. 031-0033164-8, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 3, Urbanizadora Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 671.72 Mts2. a favor de José Canoabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula núm. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 673.24, Mts2. a favor de José Canoabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula núm. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza

Paseo del Teatro; Solar núm. 8, de la Manzana núm. 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 271.03 Mts2. 52.40 metros cuadrados a favor de José Canoabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula núm. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; 218.63 Metros Cuadrados a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11 de La Vega y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 9, de la Manzana núm. 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Área. 119.86, Mts2. a favor de José Canoabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula núm. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación por la señora María Francisca Melo de Feliz; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión No. 18, de fecha 10 de enero del 2007, mediante la cual casó la decisión impugnada, al juzgar que en la misma se ha incurrido en desnaturalización y falta de ponderación de los documentos, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de diciembre del 2002, en relación con el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 2548 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís, exclusivamente en lo que se refiere al indicado Solar núm. 3 de la Manzana núm. 2548, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas”;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 20080164, en fecha 27 de mayo de 2008; siendo su parte dispositiva:

*“PRIMERO: Solar núm. 3, Manzana 2548 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional. **Primero:** Rechaza las conclusiones de la Sra. María Francisca Melo de Félix, por falta de pruebas, y por las demás motivaciones de la presente sentencia; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, la Urbanizadora Fernández, C. por A., y en consecuencia, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en el Local núm. 206, del Edificio Plaza Orleans, de la Avenida Winston Churchill núm. 1550, esquina Francisco Cavas Lavandier de la ciudad de Santo Domingo, representada por su Presidente Mauricio Ludovino Fernández; **Tercero:** Confirma la Decisión núm. 1, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo”;*

- 6) Dicha sentencia fue recurrida nuevamente en casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 23 de junio de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, estableciendo en sus motivaciones que el tribunal de envío al no tomar en cuenta el mencionado acto de venta conforme a lo decidido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, violó con su fallo lo dispuesto en el párrafo segundo de la Ley de Casación y el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras, como tribunal de envío, está obligado, al fallar nuevamente un caso, atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación
- 7) El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó como Tribunal de envío, su sentencia de fecha 18 de junio de 2012, ahora nuevamente impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“1ero: Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por el Lic. Luis Julio Carreras Arias, en representación de la Sra. María Francisca Melo De Félix por los motivos expuestos en esta sentencia; y en cuanto al fondo acoge parcialmente las conclusiones formuladas por dicho

abogado; **2do:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por los Lic. Roberto De la Rosa Rosario, por sí y por los Licdos. José Rafael Burgos y Maritza Hernández Vólquez, en representación de la Urbanizadora Fernández, C. por A.; **3ro:** Confirma con modificación la Decisión núm. 1, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa al Solar 3 de la Manzana No. 2548 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, para que en lo adelante rija como se indica a continuación: SOLAR NO. 3, MANZANA 2548 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1 DEL DISTRITO NACIONAL. ÁREA: 597.85 METROS CUADRADOS: Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos los planos definitivos del solar resultante de la predicha subdivisión expida el correspondiente Decreto de Registro, con las áreas y colindancias indicadas en el plano y descripciones técnicas correspondientes en la siguiente forma: - La cantidad de 597.85 metros cuadrados a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento en esta ciudad, en la casa No. 60 de la avenida Máximo Gómez, representada por su presidente tesorero Sr. Mauricio Ludovino Fernández Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 27130 serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad: HACIENDO CONSTAR en dicho solar el registro de mejoras consistente en una casa de blocks, con sus dependencias y anexidades a favor de la Sra. María Francisca Melo De Feliz, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticas, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1118216-8, con domicilio en la calle Melvin Jones No. 162, del Ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional”;

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 271 de la Ley 1542”;

Considerando: que el Licdo. Luis Julio Carrasco depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de junio de 2013, una solicitud de intervención voluntaria en la cual concluye de la siguiente manera:

ÚNICO: Pronunciar la nulidad del tercer recurso de casación contenido en el expediente No. 4328-2013, de fecha 20 de septiembre de 2012 contra sentencia expediente 495-10-00307, de fecha 18 de junio de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, San Francisco de Macorís, R. D.;

DE NO SER ACOGIDO EL PEDIMENTO ANTERIOR, CONCLUIMOS DE LA MANERA SIGUIENTE:

ÚNICO: Que rechacéis el tercer recurso de casación contenido en el expediente 4328-2012, de fecha 20 de septiembre de 2012 contra sentencia expediente 495-10-00307, de fecha 18 de junio de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, San Francisco de Macorís, R. D., por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando: que el interviniente voluntario, Licdo. Luis Carreras Arias, alega en su instancia que:

“(...) en fecha 1/7/2010 el interviniente Lic. Luis Carreras Arias y la recurrente ahora por tercera vez en casación, señora María Francisca Melo Matos de Feliz suscribieron un contrato Poder de Representación y cuota litis (cuyo original está depositado en la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central) donde la segunda otorga poder y se compromete a lo contenido en el referido Contrato Cuota Litis a saber: La poderdante se compromete a no utilizar los servicios de otro abogado, ni conceder poder para actuar con el mismo objeto a ninguna otra persona, por lo tanto, cualquier transacción llevada a cabo entre la Poderdante y el demandado o cualquier persona física o moral sin el consentimiento del Abogado, apoderado será nula y no le será en consecuencia oponible a la misma. Comprometiéndose a no revocar el presente poder ni a hacer nada que lo haga contrario ni frustratorio, hasta tanto no se resuelva el litigio o se llegue a una transacción, ni firmar documento alguno sin la asistencia y aprobación del abogado apoderado (...);”

“Las motivaciones supra indicadas obedecen a que el referido tercer recurso de casación tiene por objeto retardar el pago de los honorarios pactados entre el interviniente, Lic. Luis Carreras Arias y la señora que recurre por tercera vez en casación María Francisca Melo Matos de Feliz; ya que el primero solicitó la homologación y ejecución del contrato cuota litis indicado más arriba; por ante la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Departamento Central”;

“En la referida Sala I (expediente No. 031-2012-45011) se han conocido dos audiencias, la primera en fecha 26 de marzo de 2013, y se aplazó debido a que la Urbanizadora Fernández C. por A., solicitó intervención voluntaria y en la segunda audiencia de fecha 18/06/2013, la Magistrada se sobreseyó hasta tanto la Suprema Corte de Justicia falle o decida sobre el susodicho tercer recurso de casación”;

Considerando: con relación a la intervención voluntaria del Licdo. Luis Julio Carrasco, estas Salas Reunidas hacen referencia al artículo 7 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, el cual dispone que:

“En los casos en que una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación, así como el pago de los gastos avanzados por él. Los abogados deberán abstenerse de aceptar mandato o encargo de continuar procedimientos comenzados por otros abogados, sin antes cerciorarse de que aquellos han sido debidamente satisfechos en el pago de sus honorarios y de los gastos de procedimientos por ellos avanzados salvo que la sustitución haya sido por muerte del abogado o por cualquier causa que implique imposibilidad para el ejercicio profesional. La violación de esta disposición constituye falta grave. Todo, sin perjuicio del derecho que tiene el abogado perjudicado de perseguir el pago de sus honorarios y de los gastos por él avanzados por los medios establecidos por la presente ley”

Considerando: que si bien el referido Artículo de la Ley No. 302 dispone la imposibilidad de que una persona proceda a *“dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación, así como el pago de los gastos avanzados por él”* así como la imposibilidad de los abogados de *“aceptar mandato o encargo de continuar procedimientos comenzados por otros abogados, sin antes cerciorarse de que aquellos han sido debidamente satisfechos en el pago de sus honorarios y de los gastos de procedimientos por ellos avanzados”*, resulta que el mismo Artículo consigna la facultad del abogado perjudicado de perseguir el pago correspondiente por las vías que dispone la referida Ley, sin que en ningún caso, una de esas vías sea la declaración de nulidad del nuevo proceso iniciado por aquel contra

quien el abogado perjudicado reclama el pago de sus honorarios y demás gastos avanzados;

Considerando: que por lo precedentemente expuesto estas Salas Reunidas juzgan procedente rechazar la solicitud del señor Carreras Arias, de declarar la nulidad del presente recurso de casación, ya que dicho señor está en facultad de iniciar o continuar la persecución del pago correspondiente a sus honorarios y gastos avanzados, por las vías legales habilitadas para dicho fin;

Considerando: que con relación a los medios de casación del recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la solución del proceso, la recurrente ha hecho valer, en síntesis, que:

- a) La sentencia no contiene motivos serios para despojar a la señora María Francisca Melo de Feliz de su derecho de propiedad sobre el solar que ocupa en virtud de una compra legal a su legítimo propietario;
- b) El Tribunal *a quo* extralimitó sus poderes y distorsionó el artículo 271 de la Ley No. 1542 y el 1583 del Código Civil, que establece que *la venta es perfecta desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada*”;

Considerando: que partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas juzgan que el Tribunal *a quo* ha establecido como hechos comprobados que:

- 1) *“Las pretensiones de la Sra. María Francisca Melo De Feliz están encaminadas a obtener la transferencia a su nombre del Solar No. 3 de la Manzana No. 2548 del D.C. No. 1 del Distrito Nacional, por compra que le hiciera el Sr. Ramón Del Carmen Fermín Pérez, quien a su vez lo había comprado al Sr. Néstor Porfirio Pérez Morales, depositando en apoyo de sus pretensiones lo siguiente:*
- A) *Original del acuse de recibo de fecha 8 de febrero de 1979, recibido por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, de la instancia suscrita por el Dr. Rafael Cristóbal Corniel Segura, en representación de la Sra. María Francisca Melo de Félix, donde consta como anexo el contrato de venta de fecha 31 de agosto de 1973, entre los Sres. Néstor Porfirio Pérez Morales y Ramón Del Carmen Fermín Pérez; así como también del acto de venta entre el Sr. Ramón Del Carmen Fermín Pérez y María Francisca Melo de Olivero de fecha 12 de mayo de 1974;*

- B) *Copia original del acto de fecha 12 de mayo de 1974 entre Ramón Del Carmen Fermín Pérez y la Sra. María Francisco Melo de Olivero, mediante el cual el vendedor declara que vende a la referida señora 579 metros cuadrados dentro de la parcela No. 102-A-4-A, que dicha porción corresponde al Solar No. 2 de la manzana G, conforme al plano particular de la Urbanizadora Estela María, justificando su derecho de propiedad en el acto de fecha 31 de agosto de 1973;*
- 2) *El solar No. 3 manzana 2548 del D.C. No. 1 del Distrito Nacional es uno de los solares resultantes de los trabajos de deslinde y subdivisión de los derechos adjudicados tanto al Sr. Néstor Porfirio Pérez consistente en 08Has., 54As, 28Cas., como a la Urbanizadora Fernández, C. por A., consistente en 11 Has., 23 As., 63 Cas., 98 Dms2, dentro de la Parcela No. 102-A-4-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional;*
- 3) *Que respecto a los actos de venta señalados no existe contestación entre los vendedores y la compradora Sra. María Francisca Melo De Feliz, sino que la litis se limita a la oposición hecha por la Urbanizadora Fernández, de que se aprobaran los referidos actos de venta, alegando ser la propietaria de este solar”;*

Considerando: que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo con relación a los referidos medios de casación consignó como motivos:

“CONSIDERANDO: Que tal como fue comprobado por la juez a qua en lo que respecta a los derechos del Sr. Néstor Porfirio Pérez Morales consistente en 08 Has., 54 As., 28 Cas., al rebajar a cada co propietaria las áreas de vías públicas, dicho señor sólo estaba en capacidad de vender 65,237 metros cuadrados de solares dentro de la subdivisión de la parcela No. 102-A-4-A, del D.C. No. 3 del Distrito Nacional, que a dicho tribunal se presentaron 350 reclamaciones de ventas efectuadas por el Sr. Néstor Porfirio Pérez Morales, con un exceso en sus derechos de 253,170 metros, es decir superior al área total de la parcela que es de 216,742 metros cuadrados, lo que es igual a cuatro veces más de sus derechos, decidiendo dicha magistrada aprobar las transferencias solicitadas hasta los límites de los derechos del vendedor, tomando en cuenta los primeros en registrar sus ventas en la Conservaduría de Hipotecas, procediendo a rechazar las demás ventas por falta de derechos del vendedor entre los que se encuentra la venta hecha a favor de la Sra. María Francisca Melo de Feliz y ordenó registrar los restantes solares a favor de la copropietaria Urbanizadora Fernández, C. por A., entre lo que está incluido este Solar

No. 3 de la Manzana No. 2548 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional. Que como se trata de una casación limitada a este Solar, en los demás aspectos e inmuebles de la decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

CONSIDERANDO: que la Urbanizadora Fernández, C. por A., no ha sido parte en la convención entre los Sres. Néstor Porfirio Pérez, Ramón Del Carmen Fermín y la Sra. María Francisca Melo de Félix. Que habiendo comprobado la transferencia solicitada por la Sra. María Francisca Melo de Felix del solar de referencia, tiene como causante al Sr. Néstor Porfirio Pérez, persona que vendió en exceso de sus derechos en la parcela objeto de subdivisión, no puede pretender que su acto de venta se ejecute sobre los derechos de un copropietario que resulta un tercero en esta convención y por tanto no puede perjudicarlo;

CONSIDERANDO: Que si bien no procede transferir el derecho de propiedad de este solar a la Sra. María Francisca Melo De Feliz en virtud del acto de venta otorgado por el Sr. Néstor Porfirio Pérez Morales, por las razones antes expuestas; este Tribunal es de criterio que en cuanto a las mejoras que alegan haber construido, valorada en una suma millonaria y cuya existencia no la ha negado la parte recurrida, procede acoger el pedimento de registro de la misma en razón de que en el momento en que se construyeron el Sr. Néstor Porfirio Pérez Morales era copropietario de la parcela objeto de subdivisión, que no estaba determinado cuáles solares corresponderían a dicho señor y cuales a la Urbanizadora Fernández, que al encontrarse indivisos los derechos de ambos copropietarios de la parcela, el Sr. Ramón del Carmen Fermín Pérez construyó una casa de concreto y block con todas sus dependencias y anexidades con el consentimiento de uno de los copropietarios el Sr. Néstor Porfirio Pérez Morales, quien le vendió sin que exista prueba en el expediente de que la Urbanizadora Fernández hiciera oposición a dicha construcción, procediendo la Sra. María Francisca Melo de Feliz a comprar y ocupar dicho inmueble desde el año 1974. Que desconocer los derechos que tiene la ya mencionada señora sobre esta mejora sería otorgarle a la Sociedad Comercial Urbanizadora Fernández un beneficio que constituiría un enriquecimiento sin causa; por lo que procede modificar la decisión recurrida”;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que para que cualquier tercero pueda fomentar o fabricar mejoras en un terreno

registrado, es indispensable que obtenga previamente del propietario de dicho terreno su consentimiento expreso y la autorización escrita a que se refiere el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras y el párrafo único del artículo 127 de la misma Ley, según el cual: *“sólo con el consentimiento expreso del dueño pueden registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiese en el terreno”*;

Considerando: que si bien el señor Néstor Porfirio Pérez Morales había excedido la venta de sus derechos sobre la parcela en litis, no ha sido demostrado que la ahora recurrente tenía conocimiento de dicha situación; que no obstante, no haberle sido posible a la ahora recurrente inscribir su acto de venta por los motivos transcritos en los “*Considerando*” anteriores, el Tribunal *a quo* estimó y estas Salas Reunidas también juzgan como ajustado a derecho el registro de las mejoras construidas en el terreno en litis a favor de la ahora recurrente, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras;

Considerando: que el marco normativo en materia de Tierras consigna los distintos procedimientos para garantizar, de forma efectiva, los derechos que le asisten, tanto a la ahora recurrente sobre las mejoras construidas en el terreno en cuestión, como a la parte recurrida sobre el referido terreno;

Considerando: que el examen de la sentencia impugnada evidencia que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal *a quo* y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la señora María Francisca Melo Matos de Feliz contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de junio de 2012, con relación al Solar núm. 3, Manzana 2548 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. José Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández V., abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha O. García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco.-

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de abril de 2014.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Raimunda Castillo Andújar y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago Bonilla Meléndez.
Recurridas:	Loma Bonita, S.A y compartes
Abogados:	Licdos. Tomás Ceara Saviñón, Julio Aníbal Fernández, Edgar Sánchez Segura y Licda. María J. Ramírez Reyes.

SALAS REUNIDAS*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de abril de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Los señores Pacacio Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 066-0001620-5; Liberato Castillo Andújar, con Cédula de Identidad

y Electoral No. 065-0006242-4; Gervacio Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 065-0006241-6, Luciano Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1010135-9; Domingo Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 065-0006780-3; Raimunda Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 065-0028949-8; Lorenzo Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 066-0014479-1; Gabriel Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 065-0021876-0; Martín castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 065-0006782-9; Santos Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 065-0006783-7 y Porfirio Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral No. 065-0006840-5; domiciliados y residentes en la provincia de Samaná, República Dominicana; quienes tienen como abogado apoderado Licdo. Santiago Bonilla Meléndez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0224126-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto No. 63, sector San Carlos, de esta Ciudad;

OÍDO:

El alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado, en fecha 12 de mayo de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Santiago Bonilla Meléndez;
- 2) El memorial de defensa depositado el 08 de julio de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los abogados, Licdos. Tomás Ceara Saviñón, María J. Ramírez Reyes, Julio Aníbal Fernández y Edgar Sánchez Segura, constituidos de la parte co-recurrida, Loma Bonita, S.A., debidamente representada por Jean Marc Smits;
- 3) El memorial de defensa depositado el 13 de junio de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Ramón Peña Salcedo, abogado constituido de la parte co-recurrida, Federico Shad Oser;
- 4) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

- 5) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 31 de mayo de 2017, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez; y los magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Carmen Estela Mancebo Acosta, jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 03 de agosto de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Que con motivo de una litis sobre terrenos registrados con relación a la parcela número 3934 del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná interpuesta por los Licdos. Santiago Ant. Bonilla M., Julio de Js. Paulino y Dr. Manuel R. Morel Cerda, en representación de los sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero Vda. Castillo

y Sucesores Castillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, debidamente apoderado de dicha litis, dictó 21 de agosto de 2006, la decisión No. 9, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada;

- 2) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 18 de junio de 2007, y su dispositivo es el siguiente:

“Parcela núm. 3934 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná. Primero: Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo recurso de apelación de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrito por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez por sí y por los Licdos. Julio de Jesús Paulino, Milciades Sánchez y Dr. Ramón Moral Cerda; en representación de los Sucesores de Alvaro Castillo y Timoteo Castillo; en virtud los motivos expuestos; **Segundo:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, las conclusiones in voce vertidas en la audiencia pública de fecha nueve (9) del mes de enero del año 2007, y el escrito motivado de conclusiones al fondo de fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2007, dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, ambas por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, por sí y por los Licdos. Julio de Jesús Paulino, Milciades Sánchez Castillo y Timoteo Castillo, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger en cuanto la forma y en cuanto en el fondo el escrito de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2005, dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrito por la sociedad comercial Loma Bonita, S. A., representada por su presidente Jean Marc Smith por conducto de sus abogados los Licdos. Julio Anibal Fernández Javier, Víctor Manuel Pérez y Edgar Sánchez Segura, con relación a la Parcela núm. 3934 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechazar el escrito de fecha once (11) del mes de junio del año 2007, dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en solicitud de reapertura de debates, suscrito por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, por sí y por el Lic. Julio De Jesús Paulino, en representación de los Sucesores de Alvaro Castillo y Timoteo Castillo, en virtud de los motivos expuestos; confirmar en todas sus partes la Decisión apelada No. Nueve (9), de

fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la Parcela núm. 3934 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, sin necesidad de reproducir los motivos, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibile la instancia depositada en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrita por los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Julio de Jesús Paulino y Dr. Manuel Ramón Moral Cerda, en representación de los Sucs. De Timoteo Castillo y Manuela Peguero Vda. Castillo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante Sucesores Castillo, vertidas en audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil seis (2006), así como las contenidas en su escrito de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil seis (2006), suscrita por los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Julio De Jesús Paulino y Dr. Manuel Ramón Moral Cerda, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos expedidos a favor de la Cia. Europea de Turismo, S. A., Federico Francisco Schard Osser y Cia. Loma Bonita, S. A., ordenando además el levantamiento de las oposiciones que se hayan inscrito con relación al presente proceso”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 22 de febrero de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido la misma en la violación al derecho de defensa;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado nuevamente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó en fecha 10 de abril de 2014, una sentencia sobre incidentes planteados, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

“En cuanto a los pedimentos hechos por la parte recurrente respecto de la experticia y de una solicitud de documentos a Registro de Títulos, se rechaza primariamente porque el Lic. Bonilla tal y como se ha expresado,

este el tribunal le dio la oportunidad de depositar todos los documentos que pretendía que se verificaran y tomó la muestra de las firmas de las personas que comparecieron para dicha experticia y no obstante oposición de las demás partes fue ordenada la medida con la salvedad de que el Lic. Bonilla pusiera en condiciones al tribunal depositando las documentaciones necesarias para ser remitidas al Inacif; qu en cuanto a la solicitud hecho por el Dr. López el Tribunal la acoge a los fines de que tenga oportunidad de tomar conocimiento de la demanda incidental y reconvenconal depositada por el Lic. Bonilla en el día de hoy y a la vez para que el Lic. Bonilla notifique al abogado del señor Federico Schad la demanda incidental que él ha depositado para este día y que él mismo solicitó notifica además para quela parte que representa el Dr. López y que alegadamente también representa la Licda. Rodríguez traten de ponerse de acuerdo sobre su representacion; se fija la próxima audiencia para el 24/7/2014 a las 9: 00am, pudiendo en ese plazo las partes notificarse cualquier documento que consideren pertinente y pretendan hacer valer”;

Considerando: que la parte recurrente, Romeo Emilio Santana Flores, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 77, 87, 64 del Reglamentos de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y complementa la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005 y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente; Segundo Medio: Falta de estatuir, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de motivos y violaciones de normas del derecho interno y del derecho internacional público”;

Considerando: que la parte co-recurrida, sociedad Loma Bonita, S.A., propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que la sentencia impugnada tiene carácter preparatorio, por ser contraria al artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando: que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando: que al efecto, durante la celebración de la audiencia del 10 de abril de 2014, por ante el Tribunal *a quo*, el abogado de los actuales recurrentes, Licdo. Bonilla, así como los representantes de la parte recurrida y de los intervinientes, solicitaron al Tribunal tanto el reenvío al INACIF para una experticia caligráfica, así como la aplazamiento del conocimiento de la audiencia a fin de que Licdo. López conozca del escrito de la demanda incidental presentada en audiencia por el Licdo. Bonilla y para que éste, además, proceda a notificar la misma al Sr. Federico Shad; que, frente a dichos pedimentos, el Tribunal *a quo* resolvió como se observa en el dispositivo ya transcrito;

Considerando: que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: *“no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino conjuntamente con las sentencias definitivas”*;

Considerando: que la sentencia impugnada mediante el presente recurso, se limita a rechazar el pedimento del Licdo. Bonilla, porque ya a dicha medida había sido ordenada por el Tribunal y a aplazar la audiencia hasta el 24 de julio de 2014, de manera que puedan en ese plazo *las partes notificarse cualquier documento que consideren pertinente y pretendan hacer valer*;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que en el caso de que se trata, el Tribunal *a quo*, al dictar la sentencia ahora recurrida en casación, actuó sin prejuzgar el fondo del recurso de apelación del que está apoderado y sin inducir sobre cuál sería su decisión en el mismo; por lo que, dicha sentencia tiene un carácter preparatorio, y por vía de consecuencia, de conformidad a los artículos citados, la misma sólo puede ser recurrida conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal;

Considerando: que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisiblemente, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Raimunda Castillo Andújar y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, en provecho de los Licdos. Tomás Ceara Saviñón, María J. Ramírez Reyes, Julio Aníbal Fernández, Edgar Sánchez Segura y el Licdo. Ramón Peña Salcedo.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) del mes agosto del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(Firmados).- Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Miriam C. Germán Brito.- Edgar Hernández Mejía.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Moisés Ferrer Landon.- Francisco A. Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ROBERT PLACENCIA ÁLVAREZ, FUNDAMENTADO EN:

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a disentir de la decisión tomada por la mayoría en el presente caso, bajo las consideraciones siguientes:

II) Sinopsis del presente caso.-

- 1) Que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela número 3934 del Distrito Catastral número 7 del Municipio y Provincia

- de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha demarcación, dictó sentencia de fecha 21 de agosto de 2006, mediante la cual se declaró inadmisibile dicha litis;
- 2) Que esta sentencia fue recurrida en apelación y sobre este recurso intervino la sentencia de fecha 18 de junio de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que confirmó la sentencia recurrida;
 - 3) Que sobre el recurso de casación interpuesto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 22 de febrero de 2012, casó dicha sentencia por haber incurrido en la violación al derecho de defensa y envió al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;
 - 4) Que dicho tribunal, actuando como tribunal de envío dictó la sentencia que hoy se impugna en casación, de fecha 10 de abril de 2014, que se limitó a rechazar una medida de instrucción solicitada por la parte recurrente, lo que indica que no se juzgó el fondo;
 - 5) Que esta sentencia fue recurrida en casación y sobre este recurso es que ha sido dictada la sentencia sobre la cual disintimos, ya que como puede observarse, en dicha sentencia se ha considerado que se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, por lo que según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se ha concluido que el conocimiento de este recurso le compete a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, criterio que no compartimos por las razones siguientes:
 - a) Porque de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 15 de la ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre recursos de casación, se contrae al caso en que el segundo recurso de casación esté relacionado con el mismo punto, lo que no ocurre en la especie, tal como explicaremos a continuación;
 - b) Porque debe observarse que el primer recurso de casación se interpuso contra una sentencia de apelación que no conoció el fondo del asunto, ya que se limitó a confirmar la decisión de primer grado que había declarado inadmisibile la litis en derechos registrados originalmente intentada por los actuales recurrentes, de donde resulta

evidente que lo discutido en esta primera casación es si al declarar inadmisibles dichas litis el tribunal a quo incurrió en alguna violación a la ley, lo que así fue apreciado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia cuando procedió a la casación de dicha sentencia por considerar que se había incurrido en violación al derecho de defensa;

- c) Porque la sentencia que hoy se impugna en casación dictada por el Tribunal Superior de tierras del Departamento Norte, se limita a rechazar una medida de instrucción solicitada por los actuales recurrentes y que por tanto no conoció el punto controvertido acerca de la inadmisibilidad de la litis ni de la violación al derecho de defensa y por tanto al tratarse del rechazo sobre una medida de instrucción por parte del tribunal a quo, resulta obvio que esta segunda casación recae sobre un punto distinto, de donde resulta evidente que este asunto no es de la atribución de las Salas Reunidas, como ha sido considerado en la sentencia con la cual disintimos, sino que consideramos que el conocimiento del presente recurso es de la competencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por aplicación del mismo artículo que ha sido invocado para determinar la competencia de las Salas Reunidas, como es el artículo 15, sin observarse que para que la competencia del Pleno de la SCJ se materialice, dicho texto requiere que el segundo recurso esté relacionado con el mismo punto, lo que no se verifica en la especie.

III) Conclusión.-

Por las razones antes expuestas, disintimos de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se decidió la competencia de las mismas para decidir sobre el recurso de casación de que se trata, por entender que se trataba de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, lo que a nuestro entender no es correcto, por las razones anteriormente explicadas y al no estar de acuerdo con esta decisión procedemos a emitir nuestro voto disidente, a fin de que nuestra opinión se integre en el contenido de la sentencia que será emitida por dichas Salas.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 9 de diciembre del 2015.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Sucesores de Delfin Adán Burgos Deschamps y María Mateo de Burgos.
Abogados:	Dres. Bernardo Castro Luperón, Francisco Antonio Trinidad Medina, Ernesto Medina Feliz y Lic. José R. López.
Recurrida:	sucesores de Victoria Faina Burgos Deschamps.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Hernández Díaz y Licda. Francisca Antonia Hernández Díaz.

SALAS REUNIDAS

Casan

Audiencia pública del 25 de octubre del 2017.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 9 de diciembre del 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más

adelante, incoado por los sucesores de Delfín Adán Burgos Deschamps y María Mateo de Burgos, señores:

- 1) YBET VICTORIA BURGOS MATEO, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0378945-9, domiciliada y residente en la casa marcada con el No. 6, de la Calle Nizaito, Cancino Primero, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo;
- 2) LUÍS ALBERTO MATEO, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0379111-7, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 6, de la Calle Nizaito, Cancino Primero, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo;

Quienes actúan por conducto de sus abogadas constituidas LICDAS. AMPARO LIRIANO CARABALLO Y JUANA MARÍA RODRÍGUEZ, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, provistas de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0382518-8 y 001-0378945-9, respectivamente, miembros activos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto permanentemente en el Edificio "F" marcado con el No. 242, Apto. 402 de la Avenida 27 de Febrero, del Sector San Carlos en el Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado, el 11 de febrero del 2016, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Bernardo Castro Luperón, Lic. José R. López, Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina y Dr. Ernesto Medina Feliz;
- 2) El memorial de defensa depositado, el 9 de marzo del año 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los licenciados Juan Antonio Hernández Díaz y Francisca Antonia Hernández Díaz, quienes actúan a nombre y representación de los recurridos sucesores de Victoria Faina Burgos Deschamps, señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse M. Ramos;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

- 4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 5) El auto dictado en fecha tres (3) de agosto del año dos diecisiete (2017), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 5 de abril del 2017, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Samuel Arias Arzeno, Jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Guillermina Marizán, Jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados con relación a las Parcelas núm. 84-A-10, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 22 de abril del 2008, su Decisión núm. 1614, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza la instancia de fecha 3 de febrero del año 2006, a los fines de conocer de la litis sobre derechos registrados, promovida por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, quien actúa en nombre y representación de la señora María Mateo de Burgos y Delfín Adán Burgos, con relación a la Parcela núm. 84-A-4, del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Se rechazan las conclusiones de la Dra. Orietta Miniño Simó, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente”;

- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos contra la precitada decisión, en fechas 30 de mayo del 2008, por la Licda. Orietta Miniño Simo, en representación de Victoria Fajina Burgos Deschamps y el segundo el 9 de julio del 2008, por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, en representación de María Mateo Vda. Burgos y los Sucesores de Delfín Adán Burgos Deschamps, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de tierras del Departamento Central, el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Orietta Miniño Simó, actuando a nombre y representación de la señora Victoria Fajina Burgos Deschamps, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Se acoge en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente que representa a la señora María Mateo Vda. Burgos y Sucesores del finado Delfín Adán Burgos Deschamps, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Rechaza las conclusiones del representante legal de los sucesores de la finada Victoria Fajina Burgos Deschamps, por falta de sustentación jurídica; Cuarto: Acoge en parte las conclusiones presentadas por el representante legal de la parte recurrente, que representa a la señora María Mateo Vda. Burgos y Sucesores del finado Delfín Adán Burgos Deschamps; Quinto: Revoca la Decisión núm. 1614, de fecha 22 del mes de abril del año 2008, dictada por la Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, corregida por la Decisión núm. 819, de fecha 25 del mes de marzo del año 2009, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Sexto: Se ordena que se evalúe la casa que fue remodelada por el señor Delfín Adán Burgos Deschamps, casado con la señora

*María Mateo de Burgos (inmueble ubicado dentro de los 209 mts², de la Parcela núm. 80-A-10 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, que es propiedad de la señora Victoria Fajina Deschamps y hoy de sus sucesores), y se le entregue a la esposa superviviente señora María Mateo de Burgos y los sucesores del finado Delfín Adán Burgos Deschamps, el cincuenta por ciento (50%) de dicho valor para que sea dividido de acuerdo a las disposiciones legales, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Se levanta acta de que María Mateo Vda. Burgos y Sucesores del finado Delfín Adán Burgos Deschamps, no son intrusos en el inmueble de la hoy finada Victoria Fajina Burgos Deschamps, pues están allí por remodelación de esa casa con la aquiescencia, de que dio esta señora hoy finada; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento”;*

- 3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 5 de junio del año 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada al considerar que los jueces incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al reconocer que no existía autorización expresa de la propietaria conforme lo exigía el artículo 127 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, para luego sustentar el derecho de ocupación y copropiedad de la mejora en base a una autorización implícita la cual no está prevista en la ley;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envió dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 9 de diciembre del año 2015, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de mayo y nueve (09) de junio del año 2008; en cuanto al fondo rechaza el Recurso de Apelación Parcial y acoge el Recurso de Apelación Principal, en contra de la sentencia marcada con el No. 1614, emitida en fecha 22 de abril del año 2008, por la 5ta. Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte recurrente principal los Sucesores de la finada Victoria Fajina Burgos Deschamps, señoras Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Mercedes Ramos, representada por sus abogados*

los Dres. Calixto Juliao Pokels, Francisca Antonia Hernández Díaz y el Lic. Juan A. Hernández Díaz y en consecuencia revoca por los motivos precedentemente expuestos, la sentencia marcada con el No. 1614, de fecha veintidós (22) de abril del año 2008, dada por la 5ta Sala, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la Parcela No. 84-A-10, del D.C. No. 16, del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente incidental, los Sucesores del Finado Delfín Adán Burgos Deschamps, Sra. María Mateo viuda de Burgos, señora Ybet Victoria Burgos Mateo y Sr. Luis Alberto Mateo, representados por sus abogados el Dr. Gregorio de la Cruz y el Lic. Amparo Liriano Caraballo; **Cuarto:** Rechaza la instancia introductiva de demanda de fecha tres (03) de febrero del año 2006, a fin de conocer de la litis sobre derechos registrados, promovida por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, quien actúa a nombre y representación de la señora María Mateo de Burgos, y sucesores del finado Delfín Adán Burgos, por los motivos expuestos precedentemente; **Quinto:** Condena a la señora María Mateo de Burgos y sucesores del finado Delfín Adán Burgos, al pago de las costas procedimentales; **Sexto:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, la comunicación de la presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines pertinentes; **Séptimo:** Ordena además a la indicada funcionaria el desglose de los documentos que interesen a cada parte que lo depositara en cumplimiento de la resolución No. 06-2015 de fecha 9 de febrero del año 2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial”;

Considerando: que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando, en síntesis, que la decisión impugnada carece de todos los fundamentos legales, ser improcedente y mal fundado;

Considerando: que en efecto, del estudio del medio de inadmisión planteado las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia advierten que para responder adecuadamente dicho medio de inadmisión es razonable valorarlo conjuntamente con el fondo del presente, por la unidad indisoluble entre ambos aspectos procesales. En efecto, el análisis de uno conlleva el análisis del otro, en el curso de la evolución de los hechos que sirven de causa a la sentencia de que se trata;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Falta de ponderación de documentos aportados y sometidos al debate; **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y de los principios 9 y 10 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de ponderación y desnaturalización al no tomar en cuenta la comunicación suscrita por Nidia Maritza Ramos e Ivelisse Ramos, de fecha 8 del mes de febrero del año 2011;

El tribunal *a quo* incurrió en falta total de motivos en su decisión;

Considerando: que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó:

“Considerando: que, de los documentos que reposan en el expediente se revelan los hechos siguientes: Que el representante legal de la parte recurrente que representa a la señora, María Mateo Vda. Burgos y sucesores del finado Delfín Adán Burgos Deschamps, manifestó que sus representados estaban haciendo diligencias para comprar una casa y su hermana mayor, señora Victoria Fajina Burgos Deschamps conversó con él y lo convenció de que no comprará ninguna casa, sino que invirtiera ese dinero en la remodelación de la casa de su propiedad, (casa hoy en discusión); que podía hacer cualquier tipo de construcción que ellos después se entendían y que se mudará allí junto a su madre con su esposa e hijos y así lo hizo; que invirtió más de RD\$800,000.00, pesos oro dominicanos, cuando el peso estaba a la par con el dólar; que el finado Delfín Adán Burgos reconstruyó y amplió esa casa, pues era como una caja de fósforo; que esto se puede apreciar en las fotos que presentaron como era antes y como es ahora; que no existía ningún tipo de problemas entre estos hermanos; que la señora Victoria vivía en los Estados Unidos, pero siempre que venía se hospedaba en esta casa junto a su madre y la familia

del señor Delfín Adán Burgos, donde tenía una habitación; que todo ha venido después de la muerte de la señora y más se ha agravado con la muerte del señor Delfín, pues quieren despojar a su esposa, señora María Mateo Vda. Burgos y a sus hijos, alegando que son unos intrusos y esto no es verdad; que están ocupando esta casa porque son co-propietarios de esa mejora; que construyeron en coman acuerdo con la señora Victoria Fajina Burgos Deschamps, también hoy fallecida; que ahora se quiere alegar que ellos no tiene un papel escrito y es verdad, pues ellos saben que esta remodelación la hizo el hoy finado Delfín Adán Burgos Deschamps y nunca lo han negado; que esa remodelación total de esta mejora tiene 10 años realizada; que esta señora nunca se opuso a la misma; que esos hermanos de padre y madre siempre se llevaron muy bien, que ella era como la madre del señor Delfín; que no consideraban necesario ese papel escrito entre hermanos; que la Suprema Corte de Justicia tiene jurisprudencia que dice que este reconocimiento se puede probar por todo medio de prueba; que Juez en sus consideraciones de derecho hizo una correcta aplicación de un acto de justicia reconociendo que las mejoras construidas por los señores María Mateo Vda. Burgos y Delfín Adán Burgos Deschamps, pero que al fallar no resolvió la situación que es necesario que la mejora del segundo nivel se le reconozca a su representados, pues la hicieron con su dinero y esfuerzo propio, que la señora Victoria Fajina Burgos Deschamps no puso un centavo en esta construcción y ellos lo saben y así lo han reconocido en las audiencias, aunque avalan sus pretensiones en que no existe una autorización expresa, pero esto no es motivo para que sus representados pierdan todo su trabajo cuando ellos saben que la construcción la hizo el señor Delfín Adán Burgos Deschamps, casado con la señora María Mateo Vda. Burgos; y solicitó lo transcrito en el estado fáctico de la presente que no procede volver a repetir; Que en la instrucción del proceso fue escuchada la señora María Mateo Vda. Burgos, viuda del señor Delfín Adán Burgos Deschamps, así como vecinos de más de veinte años del lugar, cuyas declaraciones reposan en el expediente y donde se desprende que la casa de la señora Victoria Fajina Burgos era una casita pequeña y que remodelada hasta ponerla como esta hoy por el señor Delfín Adán Burgos, que todo estaba muy bien hasta que hace apenas dos años y se agravó con la muerte de los hermanos; que la viuda del señor Delfín Adán Burgos, manifestó: “que nunca pensó que iba a pasar lo que está pasando, que esos hermanos se llevaban muy

bien y que ellos facilitaron ese lugar e hicieron esa remodelación con el consentimiento de la señora Victoria Fajina, que era la hermana mayor de su esposo y como su madre, que deseaba que su esposo estuviera con su madre y le dijo que ellos se entendían; que su finado esposo invirtió todos los ahorros que tenía y se quedó sin el producto de todo el trabajo de ellos y que ahora la quiera desalojar como intrusa, pero que a ella le corresponde el 50% de lo de su esposo; que ellos nunca fueron intrusos, que son copropietarios; que ellos mismos reconocen que su esposo fue que construyó la casa que en este momento existe, que se llevaban tan bien, y que la remodelación se comunica por dentro de la casa, y todo se hizo para vivir todos juntos como una familia en armonía; Que de todo lo expuesto se desprende que estamos frente a un caso sui-generis, pues entre hermanos acuerdan la remodelación de la casa y fallecida las partes, se pretende desalojar a la esposa del hermano, pues no existe autorización expresa para realizar la transformación total del inmueble, aun reconociendo que esta construcción la hizo el señor Delfín Adán Burgos Deschamps y que con la remodelación se construyó la segunda planta y existe una escalera interior que comunica los dos niveles; que la casa fue preparada para vivir en familia, pero los sucesores de la señora Victoria Fajina Burgos, entienden que la esposa del señor Delfín Adán Burgos (hermano), es una intrusa y debe ser desalojada de esta casa remodelada, pues no existe autorización escrita de esta remodelación realizada en vida de la propietaria de la casa hace 10 años”(sic);

Considerando: que asimismo estableció lo siguiente:

“Considerando: Que, respeto a los medios de defensa enunciados por la parte apelante, este Tribunal ha podido comprobar que efectivamente el Tribunal A-quo incurrió en desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de la normativa inmobiliaria, ya que la parte edificante de las mejoras que pretende se le acrediten, no ha demostrado en ambas instancias que fuera autorizada de forma expresa a construir las mismas; y en ese sentido la Ley 108-05 Normativa Inmobiliaria afianzada en el reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en su art. No. 127 dispone: “cuando se trate de inmuebles registrados, solo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el conocimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto autentico o legalizadas las firmas por ante notario público”. De lo que se colige que dichas mejoras no pueden reputarse como de buena fe

ni mucho menos acreditar las mismas a la parte solicitante por carecer de dicha formalidad. Pautas legales en ese orden que sostenía la derogada Ley 1542 de Registro de Tierras; razones que permiten a esta corte acoger parcialmente las conclusiones al fondo de la parte apelante solo las contenidas en el ordinal tercero parte ab-initio de estas y realizar las demás peticiones ya que de lo que esta apoderado esta jurisdicción es solo en cuanto a la Litis sobre Derechos Registrados, cuya causa es reconocimiento de mejoras construidos en terrenos registrados; de forma que lo contenido en la instancia introductiva marca el límite de apoderamiento de esta jurisdicción”(sic);

Considerando: que, de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que la misma se fundamenta en una premisa normativa que no existía en el momento en que se materializaron los hechos, es decir, la corte de envío se fundamentó en las exigencias requeridas en la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, desconociendo que la edificación de la mejora se realizó aproximadamente en el año 1998; lo que demuestra que la ley que debió ser aplicada es la Ley 1542, sobre Registro de Tierras;

Considerando: que, con relación al registro de mejoras el artículo 202, de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, consignaba:

“Artículo 202.- El dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de terrenos registrados entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre. El documento contendrá una descripción de las mejoras que se hubieren verificado, o que estén por verificarse sobre el terreno, en una forma que facilite su identificación. Presentará también su Duplicado de Certificado de Título al Registrador, quien hará en el Certificado Original y en el Duplicado del Dueño la anotación correspondiente. Párrafo.- A petición del dueño de las mejoras, el Registrador de Títulos le entregará también un Duplicado de Certificado de Título igual al de los dueños, en cuyo anverso se fijará un sello en sentido diagonal con las palabras: “Duplicado del Dueño de las mejoras”; y se hará una anotación de la expedición de dicho Duplicado en el Certificado de Título Original”;

Considerando: que, de los enunciados antes transcritos, se evidencia que tales exigencias es para cuando el dueño de las mejoras pretenda el registro por ante el Registrador de Títulos, el cual, como órgano de la jurisdicción inmobiliaria, sólo ejerce funciones calificadoras de índole administrativo;

Considerando: que, en los casos de conflictos para el reconocimiento de mejoras edificadas en terrenos registrados por personas que no poseen derechos registrados, la solución de las mismas, es competencia de los tribunales inmobiliarios, para lo cual, cuando la ley especial, en este caso la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, no disponía regulación al margen de su artículo 202,, una adecuada solución del caso impone remitirnos a las disposiciones del Código Civil, el cual es supletorio en esta materia, bajo el criterio, de que, cuando una disposición especial contiene lagunas el derecho común es siempre supletorio;

Considerando: que, el artículo 555 del Código Civil Dominicano, consigna:

“Art. 555.- Cuando los plantíos, fábricas y obras se hayan hecho por un tercero, y con materiales suyos, puede retenerlos el dueño del terreno u obligar el tercero a que los retire. Si el dueño del suelo exige la destrucción de las plantaciones u obras, se ejecutará a expensas del que las hizo, sin que tenga derecho éste a indemnización alguna: también puede condenársele a resarcir, si procede, daños y perjuicios por los menoscabos que pueda haber experimentado el dueño de la tierra. Si el propietario prefiere conservar los plantíos o construcciones, deberá satisfacer el valor de los materiales y el precio de mano de obra, sin tener en cuenta el mayor o menor valor que haya podido recibir el predio; sin embargo, si las plantaciones, fábricas y obras hubieren sido hechas por un tercero despojado en juicio, pero que no hubiese sido sentenciado a restituir los frutos, no podrá el dueño, en virtud de su buena fe, pedir la destrucción de las obras o plantaciones referidas; pero tendrá la elección entre pagar el valor de los materiales y de la mano de obra, o pagar una cantidad igual al mayor valor adquirido por la finca”;

Considerando: que, el artículo 185 de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, consigna:

“Artículo 185.- Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos

derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”;

Considerando: que, una de las garantías del sistema inmobiliario dominicano prevista por la Ley 1542, sobre Registro de Tierras (la cual fue derogada por la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario) es que luego de un derecho haber sido registrado, no habría derechos ocultos, sino los que se hayan sido inscritos ante el Registro de Títulos;

Considerando: que, sin embargo, tales reglas no constituyen obstáculos para los casos en que quien haya edificado mejoras las pueda reclamar aun frente a terrenos registrados a nombre de otra persona; muestra de ésto es que existe la posibilidad de registro de acuerdo al artículo 202 de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, ante el Registrador de Títulos; ya que la finalidad de la ley no es despojar de derechos a quien le correspondan, por lo que es razonable, considerar que aunque no exista consentimiento por escrito del dueño, ante los jueces del proceso, se pueda probar que existió consentimiento expreso materializado, para lo cual el juez debe no sólo evaluar documentos que le lleven a advertir la manifestación del mismo, sino que además pueda ser advertido del comportamiento asumido por el propietario del terreno frente a determinados hechos concretos.

Considerando: que, frente al consentimiento expreso, se debe considerar, que las mejoras han sido edificadas de buena fe, por cuanto el propietario de las mismas, la construyó en presencia del dueño del terreno sin que éste probara que haya realizado ninguna actuación para impedir la construcción; más aún, cabe entender que la inexistencia de autorización escrita se explica en el vínculo familiar entre las partes en conflicto, por lo que conforme las disposiciones del último párrafo del artículo 555 del Código Civil Dominicano, si el dueño del terreno pretende conservarlas o si persigue la destrucción, debe pagar el precio; circunstancias que una vez no controvertidas debieron ser tomadas en cuenta por el tribunal envío, y al no hacerlo así incurrió en el vicio de errada aplicación de la ley; en consecuencia, y siendo una cuestión de orden público, procede de oficio casar la sentencia impugnada;

Considerando: que, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas

podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 9 de diciembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y reenvía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

SEGUNDO: Compensa las costas;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brit, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.-



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Jerez Antonio Mena
Presidente

José Alberto Cruceta Almanzar
Manuel Alexis Read Ortiz
Blas Rafael Fernández Gómez
Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Blascina Taveras Norel y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Emilio Monegro.
Recurrido:	Gabino Moris Martínez.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Blascina Taveras Norel, David Taveras Norel e Ysidro Taveras Norel, dominicanos, mayores de edad, solteros, de oficio domésticos y comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0000220-0, 061-0000305-9 y 031-0000306-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 113, de fecha 25 de septiembre de 2003, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2003, suscrito por al Licdo. Francisco Emilio Monegro, abogado de la parte recurrente, Blascina Taveras Norel, David Taveras Norel e Ysidro Taveras Norel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre 2003, suscrito por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de la parte recurrida, Gabino Moris Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el señor Gabino Moris Martínez, contra los señores Blascina Taveras Norel, Ysidro Taveras Norel y David Taveras Norel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia de fecha 26 de julio de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de sobreseimiento de la presente venta en pública subasta planteado por los deudores BLASCINA NOREL FÉLIX, ISIDRO TAVERAS NOREL Y DAVID TAVERAS NOREL, por entender que no existe una verdadera acción pública puesta en movimiento por parte del ministerio público correspondiente que lo justifique; **SEGUNDO:** Se libra acta al persiguiendo GABINO MORIS MARTÍNEZ, de que en la instancia de marras no se ha conocido demandas incidentales que haya sido presentada en la forma y en los plazo que manda la ley, pero si pretensiones incidentales de hecho presentada por los deudores y decidida por este tribunal en esta misma sentencia; **TERCERO:** Ordena al secretario del tribunal la lectura del pliego de condiciones redactada para llegar a la venta en pública subasta del inmueble embargado; **CUARTO:** Declara abierta la venta en pública subasta del inmueble embargado por el precio de OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$800,000.00) fijado por el persiguiendo como primera puja en el pliego de condiciones, más las suma de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$41,395.00) por concepto de costas y honorarios aprobados previamente por el tribunal; en consecuencia se deja pasar los tres (39 minutos que establece la ley a los fines de se (sic) presente los licitadores”; b) no conformes con dicha decisión los señores Blascina Taveras Norel, Ysidro Taveras Norel y David Taveras Norel, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante los actos núms. 265-2003, de fecha 10 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial Luciano Fernández Guzmán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández; y 216-2003, de fecha 9 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Francisco Hipólito García Estrella, alguacil de estrados de la Primera Instancia de la Cámara Penal de Moca, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 25 de septiembre de 2003, la sentencia civil núm. 113, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por los señores *BLASCINA NOREL FÉLIX, ISIDRO TAVERAS NOREL Y DAVID TAVERAS NOREL*, en contra de la sentencia in voce de fecha veintiséis (26) de Junio del Año Dos Mil Tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por no cumplir con las formalidades prescritas por los Art. 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LIC. *LUIS ALBERTO ROSARIO CAMACHO*, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 443 de dicho Código; **Segundo Medio:** Violación al artículo 732 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente: ¶() que las formalidades establecidas por el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, se refieren única y exclusivamente a las apelaciones incidentales, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario; que en el caso de la especie, no tratándose de una apelación incidental, sino la apelación de la sentencia de adjudicación, dicho texto no tiene aplicación, razón por la cual la corte no podía, como lo hizo, declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, por no habersele notificado el mismo al secretario del tribunal; que el recurso de apelación ordinario, el cual es el aplicable en el caso de la especie, solo debe ser notificado a la parte apelada, ya que el mismo abre una instancia nueva; que no exigiendo la apelación ordinaria la notificación al secretario del tribunal, la corte incurrió en violación a la ley, al declarar inadmisibile dicho recurso ()¶;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el actual recurrido, señor Gabino Moris Martínez, en contra de los hoy recurrentes,

señores Blascina Norel Félix, Isidro Taveras Norel y David Taveras Norel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. 390, de fecha 10 de julio de 2003, la cual rechazó una solicitud de sobreseimiento por querrela penal y declaró al señor Juan Manuel Guzmán Polanco, adjudicatario del inmueble embargado; b) que no conformes con dicho fallo los hoy recurrentes incoaron un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 113, de fecha 25 de septiembre de 2003, ahora recurrida en casación;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que como se comprueba el recurso de apelación que se examina, no fue notificado al abogado del actual recurrido, Sr. Gavino Moris Martínez, ni tampoco a la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, tribunal que dictó la sentencia, como disponen los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil (...); que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y no pueden ser sustituidas por otras (...); que al comprobar esta corte, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición del recurso de apelación, en el caso de la especie no se han cumplido y siendo estas sustanciales y de orden público, procede declarar la inadmisibilidad del recurso incoado”;

Considerando, que el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente: “Se notificará la apelación en el domicilio del abogado, y en caso de no haberlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto. La parte contra quien se procede en embargo no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia. El acto de apelación contendrá los agravios: todo esto a pena de nulidad”;

Considerando, que tal y como alega la parte recurrente, las formalidades establecidas en el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, se refieren exclusivamente a las apelaciones contra las sentencias que decidan sobre incidentes del embargo inmobiliario y así se

infiere de la lectura íntegra de la sección bajo la cual se inserta el indicado texto legal, titulada “de los incidentes del embargo inmobiliario”; que al respecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que en la especie se trata de un recurso de apelación incoado contra la sentencia civil núm. 390, de fecha 10 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual, como se ha establecido precedentemente, culminó con la venta en pública subasta del inmueble embargado por el actual recurrido en perjuicio de los señores Blasina Norel Félix, David Taveras Norel e Isidro Taveras, resultando el indicado inmueble adjudicado a favor del señor Juan Manuel Guzmán Polanco, por lo que es evidente que dicho fallo no constituye una decisión dictada con motivo de un incidente del embargo inmobiliario y por tanto no resultan aplicables las disposiciones del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, sino que deben observarse las formalidades y plazo de la apelación ordinaria, en el hipotético caso que proceda, de acuerdo a los artículos 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en consecuencia, al haber declarado inadmisibles el recurso de apelación en base a disposiciones legales inaplicables al caso, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y, por vía de consecuencia, casar la aludida sentencia;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 113, de fecha 25 de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz.
Abogados:	Dres. Marino Vinicio Castillo R., Mariano Germán Mejía, Licdos. Alberto Abreu, Juárez V. Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semán, Juan Antonio Delgado R., y Olivo A. Rodríguez Huertas.
Recurridos:	María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina y compartes.
Abogados:	Dres. José Antonio Columna Aristy, Ángel Delgado Malagón, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jorge Lora Castillo, Licdos. Santiago Rodríguez Tejeda, Edward B. Veras Vargas, Francisco Cabrera Mata, Napoleón Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo y Dra. Lisette Ruiz Concepción.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Acuerdo transaccional.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148544-9, domiciliada y residente en el núm. 241 de la calle María Montés, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 741-2010, dictada el 29 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Abreu, por sí y por los Dres. Marino Vinicio Castillo R., Mariano Germán Mejía, y los Licdos. Juárez V. Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semán, Juan Antonio Delgado R., y Olivo A. Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente, Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Marino Vinicio Castillo R., Mariano Germán Mejía, y los Licdos. Juárez V. Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semán, Juan Antonio Delgado R., y Olivo A. Rodríguez Huertas, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de la Cruz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de enero de 2011, suscrito por los Dres. José Antonio Columna Aristy, Ángel Delgado Malagón, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jorge Lora Castillo, Lissette Ruiz Concepción y los Licdos. Santiago Rodríguez Tejeda, Edward B. Veras Vargas, Francisco Cabrera Mata, Napoleón Estévez Lavandier y Claudio Stephen Castillo, abogados de las partes recurridas, María del Pilar Rodríguez Sotomayor

de Messina, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado y Denis Margarita Rodríguez Araújo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en rendición de cuentas, incoada por las señoras, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado y Denis Margarita Rodríguez Araújo, contra la señora, Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de la Cruz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 005-10, de fecha 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la celebración de un informe pericial a cargo de AGN Internacional representada por el Licenciado Felipe Montero, extraído de sendas listas depositadas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, y el Instituto de Contadores Públicos de la República Dominicana; **SEGUNDO:** DISPONE que el objeto del informe pericial comprenderá dos fases: primer objeto Explicar, en la forma menos técnica, pero más

comprensible las rendiciones de cuentas depositada por la parte demandada en fechas 06/01/2009 y 13/11/2009, especificando las congruencias o incongruencias que entienda contienen los indicados informes, sin que en ningún caso haga valoraciones subjetivas, sino puramente objetivas; y el segundo objeto del informe pericial comprenderá realizar toda una labor, tendente a determinar la suerte de la administración de las empresas INDUSTRIA (sic) RODRÍGUEZ y sus empresas vinculadas o relacionadas durante los años 2006 y 2007, informe este que deberá abarcar todo lo que se relaciones con ingresos y egresos, explicarlo en forma clara, sencilla y menos técnica posible; **TERCERO:** DISPONE que el perito designado AGN Internacional representada por el Licenciado Felipe Montero, tenga acceso a los todos (sic) registros contables de “INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, C. POR A.”, respecto a los periodos 2006 y 2007; teniendo facultades para : 1) Requerir listados auxiliares, cheques pagados, ingresos entradas de diario, conciliaciones bancarias, acuerdos de prestamos (sic), notas de débitos (sic), notas de créditos, facturas emitidas, ordenes de compra, entre otros y cualquier otro soporte de alguna operación o realidad que afecte la situación financiera o los resultados operacionales de la compañía en los periodos, sin limitación de especie alguna; 2) Requerir datos de terceros para la confirmación de balances, tales como bancos, clientes, proveedores, empresas relacionadas, entre otros; 3) Solicitar informaciones fiscales de la empresa, declaraciones de ITBIS, declaraciones de ingresos y de impuesto sobre la renta, de liquidaciones de aportes pagados a la tesorería de la seguridad social, etc.; 4) Solicitar informaciones de periodos anteriores que sirvan de histórico de la empresa, entre otros; 5) Requerir a cualquier entidad de intermediación financiera de la República Dominicana cualquier información o documentación incluyendo y no limitativa balances, saldos, estado de cuentas, cuentas de ahorros, corrientes, abiertas o cerradas, débitos, créditos y líneas de crédito con relación a las cuentas a nombre de la empresa “INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, C. POR A., y sus empresas vinculadas o relacionadas durante los años 2006 y 2007, sea de manera directa o por medio de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; 6) Requerir a la Dirección General de Impuestos Internos, Superintendencia de Valores, Superintendencia de Seguros, Superintendencia de Pensiones, cualquier tipo de información con relación a la empresa “INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, C. POR A.” y sus empresas vinculadas o relacionadas durante los años

2006 y 2007; y 7) Requerir cualquier otra información que a su juicio sea pertinente, para la realización de un informe sincero, objetivo y fidedigno; **TERCERO**: DISPONE la juramentación del perito designado AGN Internacional representada por el Licenciado Felipe Montero, para el día que contaremos a diecisiete (17) del mes de marzo del cursante año Dos Mil Diez (2010), a las 10:00 A.M., por ante el despacho del juez, la cual se hará de forma administrativa, previo levantamiento de acta al efecto; **CUARTO**: DISPONE la comparecencia personal del perito designado AGN Internacional representada por el Licenciado Felipe Montero, para que el mismo explique el informe, para el cual el mismo ha sido designado, y que deberá realizar en un plazo de 90 días, y depositarlo vía secretaria del Tribunal, debidamente organizado por renglones y en la forma más comprensible y posible; **QUINTO**: AUTORIZA a la señora MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ SOTOMAYOR DE MESSINA, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales DRES. ÁNGEL DELGADO MALAGON, JOSÉ ANTONIO COLUMNAR ARISTY, VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO, JORGE LORA CASTILLO y LISSETTE RUIZ CONCEPCIÓN; y los LICDOS. C. RADHAMES CORNIELLE MENDOZA y SANTIAGO RODRÍGUEZ TEJADA, a inscribir Hipoteca Judicial Provisional sobre los Bienes Inmuebles de la empresa "INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, C. POR A., y sus empresas vinculadas o relacionadas; **SEXTO**: EVALÚA provisionalmente el monto por el cual se procederá a la inscripción de la hipoteca judicial provisional, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (RD\$300,000,000.00), que podrá ser cancelado, aumentado o rebajado según sea la suerte del asunto principal; **SÉPTIMO**: DECRETA la ejecución provisional legal de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga, al tenor de las disposiciones del artículo 130 numerales 8vo., y 10mo., de la Ley No. 834 del 15/07/1978 y el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; **OCTAVO**: FIJA el plazo en que se procederá a la demanda en validez de la medida autorizada en 90 días, contados a partir del momento de la inscripción del último del o de los inmuebles; **NOVENO**: DISPONE que la presente sentencia sea notificada, vía secretaria de este Tribunal al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, el Instituto de Contadores Públicos de la República Dominicana, y el perito designado; **DÉCIMO**: Que la parte más diligente, una vez depositado el informe fije audiencia, para el conocimiento de la causa y la glosa del informe a rendir; **UNDÉCIMO**: RESERVA las costas, para que corran la

suerte de lo principal”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de la Cruz, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 120-2010, de fecha 12 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 741-2010, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora RAYZA JOSEFINA RODRÍGUEZ SOTOMAYOR DE CRUZ, contra la sentencia civil No. 005/10, relativa al expediente No. 035-2007-00429, de fecha 11 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de las consideraciones anteriormente citadas; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, señora RAYZA JOSEFINA RODRÍGUEZ SOTOMAYOR DE CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los DRES. LISSETTE RÜÍZ CONCEPCIÓN, ÁNGEL DELGADO MALAGÓN, JOSÉ ANTONIO COLUMNNA, VÍCTOR CASTELLANOS PIZANO y los LICDOS. SANTIAGO RODRÍGUEZ TEJEDA, EDWARD B. VERAS VARGAS y FRANCISCO CABRERA MATA, CLAUDIO STEPHEN y NAPOLEÓN ESTÉVEZ LAVANDIER, DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, y los LICDOS. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI y OSCAR A. SÁNCHEZ, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que mediante el depósito en fecha 18 de octubre de 2017, del acto titulado “Desistimiento recíproco de procesos legales”, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, debidamente notariado por la Dra. Cecilia García, notaria pública de los del número del Distrito Nacional, y suscrito en fecha 16 de octubre de 2017, por la parte recurrente, Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de la Cruz, por intermediación de sus abogados constituidos, Dres. Marino Vinicio Castillo R., Mariano Germán Mejía, y los Licdos. Juárez V. Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semán, Juan Antonio Delgado R., y Olivo A. Rodríguez Huer-tas, y, por las partes recurridas, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado y Denis Margarita

Rodríguez Araújo, a través de sus abogados, Dres. José Antonio Columna Aristy, Ángel Delgado Malagón, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jorge Lora Castillo, Lissette Ruíz Concepción y los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Edward B. Veras Vargas, Francisco Cabrera Mata, Napoleón Estévez Lavandier y Claudio Stephen Castillo, mediante el cual establecen lo siguiente: “1.1. Por este documento. La Primera Parte desiste, pura y simplemente, de forma expresa, definitiva e Irrevocable, sin limitación o reserva alguna, con todos sus efectos y consecuencias legales, de El Recurso de Casación, y todos sus efectos procesales; 1.2. Por este documento, La Segunda Parte, desiste, pura y simplemente, de forma expresa, definitiva e irrevocable, sin limitación o reserva alguna, con todos sus efectos y consecuencias legales, tanto de (a) La Demanda, así como (b); de todos sus efectos procesales, es decir, las condenaciones y prerrogativas previstas a su favor en (c) La Sentencia de 1er Grado, y (d) La Sentencia de 2do Grado; 2. Costos 2. Gastos. Cada una de Las Partes cubrirá, íntegramente y en su totalidad, sus propios costos, gastos legales y honorarios profesionales surgidos, tanto de los procesos legales de los cuales se desiste mediante este documento, como de la negociación, preparación, redacción e implementación de este documento; 2.1. Condenaciones a Costas de Procedimiento. Por efecto de los desistimientos de instancias que anteceden, las condenaciones a costas previstas tanto en (a) La Sentencia de 1er Grado, como en (b) La Sentencia de 2do Grado, se tendrán por no pronunciadas y, en tal sentido, por aplicación expresa de esta cláusula, La Segunda Parte se compromete a, si no lo hubiese hecho, satisfacer el pago de las costas de procedimiento de sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales; Derecho Común: Las Partes se remiten al derecho común. Para lo no previsto en este documento”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que en la presente instancia las partes han llegado a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional que se produjo entre, Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de la Cruz y María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado y Denis Margarita Rodríguez Araújo, en el recurso de casación que ocupa nuestra atención, contra la sentencia civil núm. 741-2010, dictada el 29 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 3

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ciriaco Aníbal Valera Objío y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús Rodríguez Pimentel, Guillermo Guzmán González y Licda. Diana de Camps Contreras.
Recurridos:	Marlyn Rosario Peña y compartes.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Ciriaco Aníbal Valera Objío, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126061-0; b) Carmen Margarita Montero de Valera, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103489-0, casados entre sí; c) María Altagracia Valera

Montero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103836-2; y d) Carmen Margarita Valera Montero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076856-3; todos domiciliados en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 052-2014, dictada el 22 de diciembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2015, suscrito por los Lcdos. Jesús Rodríguez Pimentel, Diana de Camps Contreras y Guillermo Guzmán González, abogados de la parte recurrente, Ciriaco Aníbal Valera Objío, Carmen Margarita Montero de Valera, María Altagracia Valera Montero y Carmen Margarita Valera Montero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., abogado de la parte recurrida, Marlyn Rosario Peña, Hendrik Jan Metselaar, Sebastián Marcial Pastoriza Pérez, María Teresa Vargas de Pastoriza, Ysidro Antonio García Peguero, Sandra Altagracia Rodríguez Pantaleón, Joselito Quezada Hernández y Yolanda Altagracia de León Then;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reducción de hipoteca judicial provisional incoada por los señores Marlyn Rosario Peña, Hendrik Jan Metselaar, Sebastián Marcial Pastoriza Pérez, María Teresa Vargas de Pastoriza, Ysidro Antonio García Peguero, Sandra Altagracia Rodríguez Pantaleón, Joselito Quezada Hernández y Yolanda Altagracia de León Then, contra los señores Ciriaco Aníbal Valera Objío, Carmen Margarita Montero de Valera, María Altagracia Valera Montero y Carmen Margarita Valera Montero, la Presidencia de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto de 2014, la ordenanza civil núm. 1386-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, señores Ciriaco Aníbal Objío, Carmen Margarita Montero de Valera, María Altagracia Valera Montero y Carmen Margarita Valera Montero, y en consecuencia, declara la inadmisibilidad de la demanda en referimiento sobre Reducción de Hipoteca Judicial Provisional, por falta de calidad de los demandantes, señores Marlyn Rosario Peña, Hendrik Jan Metselaar, Sebastián Marcial Pastoriza Pérez, María Teresa Vargas de Pastoriza, Ysidro Antonio García Peguero, Sandra Altagracia Rodríguez Pantaleón, Joselito Quezada Hernández y Yolanda Altagracia de León Then, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:**

Condena a la parte demandante, señores Marlyn Rosario Peña, Hendrik Jan Metselaar, Sebastián Marcial Pastoriza Pérez, María Teresa Vargas de Pastoriza, Ysidro Antonio García Peguero, Sandra Altagracia Rodríguez Pantaleón, Joselito Quezada Hernández y Yolanda Altagracia de León Then, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Diana de Camps Contreras, Ricardo José Noboa Gañán, Guillermo Guzmán González y Samuel Orlando Pérez R., apoderados por la parte demandada, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión los señores Marlyn Rosario Peña, Hendrik Jan Metselaar, Sebastián Marcial Pastoriza Pérez, María Teresa Vargas de Pastoriza, Ysidro Antonio García Peguero, Sandra Altagracia Rodríguez Pantaleón, Joselito Quezada Hernández y Yolanda Altagracia de León Then, interpusieron formal recurso de apelación contra la ordenanza precedentemente descrita, mediante acto núm. 832-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 2014, la ordenanza núm. 052-2014, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Marlyn Rosario Peña, Hendrick Jan Metselaar, Sebastián Marcial Pastoriza Pérez, María Teresa Vargas de Pastoriza, Ysidro Antonio García Peguero, Sandra Altagracia Rodríguez Pantaleón, Joselito Quezada Hernández y Yolanda Altagracia de León Then, respecto a la ordenanza No. 1386/14 (expediente No. 504-14-0897) de fecha 12 de agosto de 2014, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y REVOCA la ordenanza impugnada y en consecuencia. a) Acoge la demanda en referimiento sobre Reducción de Hipoteca Judicial Provisional. b) Ordena al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, el levantamiento de las hipotecas judiciales provisionales inscritas sobre los siguientes bienes inmuebles: (i) la unidad funcional B-1, identificada como 405440798404: B-1, matrícula No. 2100029896, del condominio residencial Los Corozos, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, propiedad de los señores*

*Sebastián Marcial Pastoriza Pérez y María Teresa Vegas (sic) de Pastoriza; (ii) unidad funcional G-1, identificada como 405440798404: G-1, matrícula No. 2100029906, del condominio residencial Los Corozos, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, propiedad de los señores Hendrik Jan Metselaar y Marlyn Rosario Peña, (iii) unidad funcional L-3, identificada como 405440798404: L-3, matrícula No. 2100029921, del condominio residencial Los Corozos, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, propiedad del señor Ysidro Antonio García Peguero; y (iv) unidad funcional H-2, identificada como 405440798404: H-2, matrícula No. 2100029909, del condominio residencial Los Corozos, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, propiedad del señor Joselito Quezada Hernández; **TERCERO: COMPENSA las costas del proceso**”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al orden constitucional; **Segundo Medio:** Violación a la norma. Falsa y errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y error en el derecho; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa derivado de la falta de ponderación a la objeción a informe de tasación presentado por la parte recurrida; **Quinto Medio:** Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que “... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en fecha 7 de abril de 2017, fue depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia mediante la cual se solicita librar acta de que las partes en causa, señores Ciriaco Aníbal Valera Objío, Carmen Margarita Montero de Valera, María Altagracia Valera Montero y Carmen Margarita Valera Montero, y los señores Marlyn Rosario Peña, Hendrick Jan Metselaar (sic), Sebastián Marcial Pastoriza, María Teresa Vargas de Pastoriza, Ysidro Antonio García Peguero, Sandra Altagracia Rodríguez Pantaleón, Joselito Quezada Hernández y Yolanda Altagracia de León Then, suscribieron un acuerdo transaccional y desistimiento mediante el cual desisten, entre otros procesos y acciones, del recurso de casación incoado contra la ordenanza núm. 052-2014, de fecha 22 de diciembre de 2014;

Considerando, que anexo a la referida instancia fue depositado el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones de fecha 5 de abril de 2017, suscrito de una parte, por los señores Ciriaco Aníbal Valera Objío, Carmen Margarita Montero de Valera, María Altagracia Valera Montero y Carmen Margarita Valera Montero, representados por sus abogados, Licdos. Miguel Valera Montero, Diana de Camps y Samuel Orlando Pérez y, de la otra parte, por los señores Marlyn Rosario Peña, Hendrick Jan Metselaar, Sebastián Marcial Pastoriza, María Teresa Vargas de Pastoriza, Ysidro Antonio García Peguero, Sandra Altagracia Rodríguez Pantaleón, Joselito Quezada Hernández y Yolanda Altagracia de León Then, quienes están representados por sus abogados apoderados, Licda. Marlyn Rosario Peña, quien actúa por sí misma y el Dr. Juan B. Cuevas M., mediante el cual convinieron, entre otras cosas, lo siguiente: “Artículo Primero (1°): Objeto.- Las Partes acuerdan renunciar a sus pretensiones recíprocas y, en consecuencia, transar a partir de esta misma fecha las demandas y acciones judiciales y extrajudiciales, así como las decisiones u ordenanzas derivadas de las mismas, que han sido ejercidas en relación al levantamiento y/o mantenimiento de las hipotecas judiciales provisionales inscritas por la Primera Parte sobre los inmuebles. Artículo Segundo (2°).- De la Compensación Económica.- La presente transacción se realiza sobre la base de un desistimiento recíproco y del otorgamiento del más amplio descargo, según se detallará más adelante, por lo cual Las Partes han acordado que la renuncia de dichos intereses resulta suficiente para ambas, resultando innecesario establecer una compensación económica a cargo de una u otra, renunciando desde ahora y para siempre a requerir cualquier compensación económica en dicho sentido. Artículo Tercero (3°): Desistimientos.- Como consecuencia del acuerdo arribado entre Las Partes, los señores Ciriaco Aníbal Valera Objío, Carmen Margarita Montero de Valera, María Altagracia Valera Montero y Carmen Margarita Valera Montero, actuando de manera individual y conjunta, desisten desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable, de las siguientes acciones: (...) III. Del recurso de casación interpuesto mediante Memorial introductorio de fecha 13 de enero de 2015, de la autorización para emplazar contenida en el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de enero de 2015, y del Acto No. 18/2015, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de

Justicia, mediante el cual se notifican ambos documentos. (...) Los señores Marlyn Rosario Peña, Hendrick Jan Metselaar, Sebastián Marcial Pastoriza, María Teresa Vargas de Pastoriza, Ysidro Antonio García Peguero, Sandra Altagracia Rodríguez Pantaleón, Joselito Quezada Hernández y Yolanda Altagracia de León Then, actuando de manera individual y conjunta, otorgan formal aquiescencia a las renunciaciones y desistimientos precedentemente indicados”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto los recurrentes, Ciriaco Aníbal Valera Objío, Carmen Margarita Montero de Valera, María Altagracia Valera Montero y Carmen Margarita Valera Montero, así como los recurridos, Marlyn Rosario Peña, Hendrick Jan Metselaar, Sebastián Marcial Pastoriza, María Teresa Vargas de Pastoriza, Ysidro Antonio García Peguero, Sandra Altagracia Rodríguez Pantaleón, Joselito Quezada Hernández y Yolanda Altagracia de León Then, han acordado desistir de continuar con el presente recurso de casación, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por los recurrentes, Ciriaco Aníbal Valera Objío, Carmen Margarita Montero de Valera, María Altagracia Valera Montero y Carmen Margarita Valera Montero, debidamente aceptado por la contraparte, Marlyn Rosario Peña, Hendrik Jan Metselaar, Sebastián Marcial Pastoriza, María Teresa Vargas de Pastoriza, Ysidro Antonio García Peguero, Sandra Altagracia Rodríguez Pantaleón, Joselito Quezada Hernández y Yolanda Altagracia de León Then, del recurso de casación interpuesto, contra la ordenanza núm. 052-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2014, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Ciriaco.
Abogada:	Licda. Yasmery Loinaz Rosario.
Recurridos:	Eduardo Domínguez Salvador y compartes.
Abogados:	Licdos. Santo Hernández Núñez y Arcadio Bonilla Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Ciriaco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0033718-5, domiciliado y residente en la sección Maimón, Lugar La Isla, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00057 (c), de fecha 11 de junio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Santo Hernández Núñez, actuando por sí y por el Lcdo. Arcadio Bonilla Martínez, abogados de la parte recurrida, Eduardo Domínguez Salvador, Martina Domínguez Salvador y María Altagracia Salvador;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2015, suscrito por la Lcda. Yasmery Loinaz Rosario, abogada de la parte recurrente, Mario Ciriaco, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2015, suscrito por los Lcdos. Santo E. Hernández Núñez y Arcadio Bonilla Martínez, abogados de la parte recurrida, Eduardo Domínguez Salvador, Martina Domínguez Salvador y María Altagracia Salvador;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo, incoada por los señores Martina Domínguez Salvador y María Altagracia Domínguez Salvador, contra el señor Mario Ciriaco, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 16 de octubre de 2014, la sentencia núm. 00483-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primer**o: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **Segundo**: en cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda y en consecuencia, ordena el desalojo del señor Mario Ciriaco de la porción de terreno que ocupa dentro de la Parcela número 73, del Distrito Catastral número 16, del municipio de Puerto Plata, específicamente en el Paraje La Isla, Sección Guzmáncito, Distrito Municipal de Maimón, Puerto Plata, por ser propiedad de los señores Eduardo Domínguez Salvador, Martina Domínguez Salvador, María Altagracia Domínguez Salvador, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero**: condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados la parte demandante que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando; **Cuarto**: Comisiona al ministerial Elvin Enrique Estévez, ordinario de este tribunal para la notificación de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Mario Ciriaco, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 1569-2014, de fecha 5 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 11 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 627-2015-00057 (c), hoy recurrida

en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma sobre el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1569/2014 de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Gullón (sic), a requerimiento de Mario Ciriaco, quien tiene como abogada constituida y apoderada la LICDA. YASMERY LOINAZ ROSARIO, quien actúa a nombre y representación del señor MARIO CIRIACO, en contra de la Sentencia Civil No. 00483-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores Eduardo Domínguez Salvador, Martina Domínguez Salvador, María Domínguez Salvador, quienes tienen como abogados constituido; y apoderados especiales a los Licdos. Arcadio Bonilla y Santos Hernández Núñez, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, señor MARIO CIRIACO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. ARCADIO BONILLA MARTÍNEZ Y SANTO E. HERNÁNDEZ NÚÑEZ, quienes afirman avanzarla en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización y mal uso de las pruebas suministradas por las partes y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y fundamentos”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que la señora Camila Salvador de Domínguez, es propietaria de una porción de terreno con una extensión de 89 Hs., 60 As., 42 Cs., dentro del ámbito de la parcela No. 736 del D. C. No. 13 de Puerto Plata, República Dominicana; 2) que la señora Camila Salvador de Domínguez, falleció en fecha 19 de febrero de 2009, en la ciudad de Puerto Plata; 3) que la señora Camila Salvador de Domínguez procreó a los señores Eduardo Domínguez Salvador, Martina Domínguez Salvador, María Domínguez Salvador; 4) que la señora Camila Salvador

de Domínguez, autorizó al señor Mario Ciriaco, el uso de una porción de terreno dentro del ámbito de la indicada parcela; 5) que luego del fallecimiento de la señora Camila Salvador de Domínguez, sus continuadores jurídicos, en calidad de descendientes, demandaron en desalojo al señor Mario Ciriaco, acogiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 16 de octubre de 2014 la demanda; 3) que no conforme con dicha decisión el demandado, hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, vía de recurso que fue rechazada, confirmando en todas sus partes la referida sentencia mediante la decisión núm. 627-2015-00057, de fecha 11 de junio de 2015, que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación formulado, la parte recurrente alega: “que dicha corte da como cierto el alegato de los hoy recurridos, convencionalmente precisamente (sic) cuando muere su madre que el terreno del señor Mario Ciriaco había sido autorizado por la fallecida a ocupar el mismo, alegato este a que hemos estado opuestos desde nuestro planteamiento en nuestro recurso de apelación, por lo que, en modo alguno puede tomarse como medio de prueba, ya que los alegatos que haga una de las partes en litis no puede resultar, como medio probatorio y decisorio de un litigio; que la corte a qua vulneró grandemente el sagrado derecho de defensa del impetrante, ya que hizo una valoración de una alegación de un hecho no basado en ninguna prueba y sin fundamento; que el tribunal a quo determinó rechazar el recurso porque los recurridos, señores Eduardo Domínguez Salvador, Martina Domínguez Salvador, María Altagracia Domínguez Salvador, estableciendo en sus numerales del 7 al 15, que la filiación y calidad con relación a la señora fallecida Camila Salvador de Domínguez, estaba confirmada por sus actas con relación a sus hijos (Punto no controvertido), pero más adelante en el establece en su numeral 16, lo siguiente: “Que la calidad conforme a la mejor doctrina, es la capacidad legal para actuar en justicia, o lo que es lo mismo el título con que se figura en un acto jurídico y por lo tanto para tener calidad debe ser titular de un derecho, heredero o mandatario’ lo cual nunca se hizo prueba de los hechos que alega, es decir que la señora fuera propietaria de la propiedad del señor Mario Ciriaco, con lo cual se evidencia una contradicción de motivos y de fundamento”;

Considerando, que la corte *a qua*, sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que los aspectos controvertidos del recurso que se examinan, en contra de la sentencia impugnada, son: Errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y mal uso de las pruebas, mala interpretación del derecho, en razón de que el juez a quo no valoro de manera racional las pruebas aportadas en el proceso por la parte demandante, ya que esta no probó la calidad para demandar el desalojo del recurrente, por lo que la demanda es inadmisibles al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834-78, del 15 del mes de julio del año 1978 (...) en lo que respecta a la calidad de los demandantes, hoy recurridos, la parte recurrente argumenta que los mismos no tienen calidad para demandar en desalojo al demandado, pero resulta que de acuerdo a la valoración de las actas de nacimiento depositadas en el expediente de cada uno de los demandantes, hoy recurridos, que se describen en otra parte de esta decisión, son hijos de la señora y del señor Lauterio Domínguez; de acuerdo a los tratadistas del derecho civil la filiación es la relación que se tiene entre progenitores/as e hijos/as que puede ser por naturaleza o por adopción y matrimonial y no matrimonial, teniendo en todos los casos los mismos efectos; de acuerdo a las disposiciones del artículo 38 de la ley No. 659 sobre los actos del estado civil, la filiación se prueba en virtud del acta de nacimiento regularmente expedida por el oficial del estado civil correspondiente; que producida la muerte de una persona, tiene lugar la apertura de su sucesión conforme dispone el artículo 718 del Código Civil y los bienes relictos son transmitidos de pleno derecho a sus herederos llamado a sucederle, en su calidad de continuadores jurídicos del mismo, en virtud de la *saisine* que le confiere la facultad de ejercer los derechos y acciones del *de cuius*, según dispone el artículo 724 del Código Civil; (...) por consiguiente, los demandantes, hoy recurridos, si tienen la calidad para actuar en justicia y demandar el desalojo del demandado, hoy recurrente, en virtud de que son los continuadores jurídicos del *de cuius*; habiendo realizado el tribunal *aquo*, una correcta interpretación de los hechos, de las pruebas y del derecho, es procedente en cuanto al fondo rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo impugnado”;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título en cuya virtud

una parte figura en un acto jurídico o en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar;

Considerando, que para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; que, como continuadores jurídicos del *de cuius*, tal como lo dispone el artículo 724 del Código Civil, “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión”, de donde se infiere que, en principio, con posterioridad al deceso de una persona física, cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes¹;

Considerando, que en ese orden de ideas, conforme a lo establecido por la corte *a qua*, la parte demandante original, hoy recurrida, demostró tener calidad e interés para interponer la demanda en desalojo en contra del actual recurrente, y además puso a los jueces en condiciones de determinarlo con la aportación de las actas de nacimientos de todos los demandantes;

Considerando, que la Corte de Casación Francesa establece de manera constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, esto es así, porque los motivos contradictorios se destruyen y se aniquilan recíprocamente²;

Considerando que con relación a la falta de motivos, es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o

1 Sentencia Núm. 1101, del 31 de mayo de 2017. Fallo inédito.

2 Sentencia Núm. 161, del 22 de febrero de 2012. B.J. 1215

pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que la decisión no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que, en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Ciriaco, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00057, de fecha 11 de junio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Mario Ciriaco, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Santo E. Hernández Núñez y el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hernán Miranda Guzmán.
Abogado:	Dr. Guarionex Núñez Cruz.
Recurrida:	Clínica Dominicana, S. A.
Abogadas:	Licdas. Giselle Pina, Desirée Tejada Hernández y Vanahí Bello Dotel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hernán Miranda Guzmán, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1202484-4, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes, casi esquina Fabio Fiallo, Cafetería del Parque, edificio de la Clínica Abreu, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0043, de

fecha 22 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guarionex Núñez Cruz, abogado de la parte recurrente, Hernán Miranda Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Lcdas. Giselle Pina y Desirée Tejada Hernández, por sí y por la Lcda. Vanahí Bello Dotel, abogados de la parte recurrida, Clínica Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Guarionex Núñez Cruz, abogado de la parte recurrente, Hernán Miranda Guzmán, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2016, suscrito por las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desirée Tejada Hernández, abogados de la parte recurrida, Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato de arrendamiento y desalojo, incoada por la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), contra el señor Hernán Miranda Guzmán, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 00149-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento y Desalojo, interpuesta por la sociedad comercial Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), en contra del señor Hernán Miranda Guzmán, por haber sido interpuesta conforme a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento y Desalojo, incoada por la sociedad comercial Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), y en consecuencia: a) Se rescilia el contrato de alquiler de fecha 15 de febrero de 2007, suscrito entre la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), representada por su presidente Dr. Luis B. Rojas Grullón y el señor Hernán Miranda Guzmán, por los motivos expuestos; b) Se ordena el desalojo inmediato del señor Hernán Miranda Guzmán, o de cualquier persona que este ocupando el espacio objeto de arrendamiento dentro del edificio de la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señor Hernán Miranda Guzmán, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Desirée Tejada Hernández, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Hernán Miranda Guzmán, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 357-15, de fecha 3 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Pedro Medina Mata, alguacil

ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0043, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto al fondo RECHAZA el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente Hernán Miranda Guzmán, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor de las abogadas de la parte recurrida, Vanahí Bello Dotel y Desirée Tejada Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que en sustento de su memorial de casación la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho del arrendatario de ocupar nuevamente el inmueble que desaloja por causa de trabajos de reparación o restructuración del mismo”;

Considerando, que en apoyo a su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, alega la parte recurrente, lo siguiente: “que cuando el tribunal afirma que ‘...entiende procedente acoger la resiliación del contrato de alquiler, de fecha 15 de febrero del 2007, por haber llegado el termino de este, y en consecuencia ordena el desalojo del demandado’ está incurriendo en una clara desnaturalización de los hechos, ya que está basando la resiliación de un ‘contrato a término’ inexistente como tal, pues ya se había convertido en un contrato por tiempo indefinido, por efecto de la tacita reconducción que o pero automáticamente a partir del 15 de febrero del 2008; que el tribunal no solo desconoció ese hecho que, en la misma sentencia, había reconocido y como cierto, sino que también desconoció otro hecho igualmente comprobado en el mismo fallo: que fue el 14 de enero del 2011 (o sea, tres años después de la tácita reconducción) cuando la Clínica Dominicana, S. A. solicitó por primera vez el desalojo del inquilino; y que fue el 15 de febrero del 2012, la fecha en que reitero esa solicitud; es decir, el tribunal desconoció que ya entonces regía entre las partes, desde hace varios años, un contrato por tiempo indefinido cuya resiliación en ningún caso y bajo ningún concepto podía basarse en la misma causa que puedo

aplicarse exclusivamente a aquel contrato del 2007; que el tribunal no solo desnaturalizó la verdadera causa del desalojo sino que, al desconocer el motivo real del mismo, consistente única y exclusivamente en que el inmueble iba a ser remodelado, no se acogió a las normas usuales e inherentes a los contratos de inquilinato y de arrendamiento en estos casos, que es la preservación del derecho del arrendatario a preocupar el inmueble una vez concluidos los trabajos; en el caso de la especie es obvio que el inquilino no había incurrido en falta alguna que motivara su desalojo por violación contractual por lo que, descartado también el motivo del desalojo por la llegada de un término inexistente, a la propietaria no le quedó más remedio que revelar el verdadero y único motivo del desalojo”;

Considerando, que previo a dar respuesta al medio de casación invocado es útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, ahora depositados ante esta jurisdicción, se verifica que: a) que en fecha 15 de febrero de 2007, la entidad Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), representada por el Dr. Luis B. Rojas Grullón, suscribió un contrato de alquiler con el señor Hernán Miranda Guzmán; b) que mediante actos núms. 037/2011 y 0083, de fecha 14 de enero de 2011 y 15 de febrero de 2012, respectivamente, del ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Clínica Dominicana (Clínica Abreu) notificó al señor Hernán Miranda su interés de poner término al contrato de arrendamiento advirtiéndole que el mismo había llegado a su término; c) que mediante comunicaciones, de fecha 13 de septiembre y 29 de octubre de 2012, respectivamente, Clínica Dominicana (Clínica Abreu) reitera al señor Hernán Miranda Guzmán la necesidad de desalojar el local arrendado y en consecuencia concluir el contrato de alquiler; d) que por acto núm. 245-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, del ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpone formal demanda en resolución de contrato de arrendamiento y desalojo en contra del señor Hernán Miranda Guzmán, que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado que resultó apoderado, decisión que fue confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión estableció como motivos decisorios los siguientes: “que reposa en el expediente el contrato de alquiler de fecha 15 de febrero de 2007, suscrito ente la entidad Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu representada por el Dr. Luis B. Rojas Grullón, presidente del Consejo de Administración de dicha entidad y el señor Hernán Miranda Guzmán legalizadas las firmas por la notario público Vanahí Bello Dotel cuyo artículo tercero, dispone lo siguiente: ‘Tiempo. El Arrendatario recibe el local indicado en calidad de arrendatario y por el termino de un (1) año, contados a partir del día quince (15) de febrero del año dos mil siete (2007). A este término el contrato podrá ser prorrogado, previo acuerdo escrito de las condiciones económicas a regir para el nuevo periodo’; que mediante comunicación de fecha 13 de septiembre del año 2012, la Directora Ejecutiva de la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), le envió una comunicación al señor Hernán Miranda Guzmán, en referencia a la entrega del local manifestando lo siguiente: ‘Luego de nuestra última reunión a finales del mes pasado, en la que conversamos sobre la entrega del local de la cafetería, y en donde usted se comprometió a informarnos en qué fecha estaría desalojando el local, ya a la fecha, no hemos recibido ninguna respuesta, nos vemos en la necesidad de informarle que a partir de la fecha de recibo de esta misiva, tiene treinta (30) días para desalojar el local; que igualmente en fecha 29 de octubre del 2012, la Directora ejecutiva de la entidad clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), le envió otra comunicación al señor Hernán Miranda Guzmán, mediante la cual le informa que: ‘Con relación a nuestra última comunicación de fecha 13 de septiembre sobre el aviso de desalojo del local de la cafetería, requerimos la entrega inmediata del local en vista que en los próximos 30 días iniciaremos los trabajos de remodelación del área de mercancía, tal como se le informo en nuestra reunión que tuvimos en el mes de agosto’; que mediante el acto No. 695-2012, de fecha 6 de diciembre del 2012, del ministerial Ramón Javier Medina, de estrado de la Cámara civil y Comercial de la corte de apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), entre otras cosas le reitera al señor Hernán Miranda Guzmán, el contenido de los actos Nos. 037-2011 y 0083-2012, de fecha 14 de enero del 2011 y 15 de febrero del 2012, respectivamente, contentivos de rescisión de contrato, y del mismo modo le reitera los términos establecidos en las misivas de fecha 13 de septiembre y 29 de octubre del año 2012,

mediante la cual se les reitera que en su calidad de propietario tiene la necesidad en la desocupación el área o local de la cafetería que detenta en calidad de arrendatario, advirtiéndole que en dicha área o local de la cafetería se estaría ampliando los servicios de emergencias del centro de salud entro del proyecto de renovación; (...) que de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, como de los argumentos contenidos en el acto introductiva de demanda original, se establece que la resiliación del contrato solicitada está fundamentada en la llegada del término de la convención suscrita entre las partes; en definitiva, en nuestro derecho actual se admite como causa de resiliación del contrato de inquilinato, la llegada del término, prevista en el artículo 1737 del Código Civil antes citado, por lo que previo a verificar la existencia de un contrato de alquiler válido entre las partes, se advierte que procede la resiliación del mismo, toda vez que ciertamente en el contrato de marras se estableció en su artículo tercero transcrito en otra parte de esta sentencia, un término, para la duración del contrato el cual era de un (1) año, vale resaltar que conforme a la ley, el contrato por escrito se tiene como verbal una vez vencido el término se continuara con la relación (tácita reconducción) plazo que tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, había llegado a su término para la fecha de la interposición de la demanda original, y que si bien fue prorrogado por tres años y en el mismo artículo tercero del contrato las partes establecieron que al terminar el vencimiento del contrato se prorrogara luego de un acuerdo escrito que regirá el nuevo periodo, y habiendo el entonces demandante observado los plazos para llevar a cabo la resiliación contractual, otorgándole al inquilino un plazos señalados en el artículo 1736 del Código Civil, el cual ha sido ventajosamente vencido desde la demanda hasta la sentencia impugnada, para que desocupara de manera voluntaria el inmueble siendo la demanda interpuesta en la fecha indicada, por lo que la resiliación dispuesta por el tribunal de primer grado era procedente, así como el desalojo del inquilino, y de cualquier persona que se encuentre ocupando el apartamento en cuestión a cualquier titulo que fuere”;

Considerando, que conforme criterio jurisprudencial constante, una vez cumplido por el propietario los plazos correspondientes para que se garantice que el inquilino no sea desalojado de forma abusiva, este se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad, por tanto

pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario le dé un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad; que además, es oportuno señalar que por decisión de esta misma sala, se estableció y así lo confirmó el Tribunal Constitucional, “que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables”³ declarando por vía de consecuencia inaplicable el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807-59, de 1959, por no ser conforme a la Constitución;⁴

Considerando, que, el contrato de inquilinato concertado por escrito por determinado tiempo concluye en la fecha prevista, pero, si el inquilino “se queda y se le deja en posesión”, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa como ciertamente lo expresó la corte *a qua*, en su sentencia, la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal por lo que sus efectos se regulan por el artículo 1736 de ese Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, todo al tenor del artículo 1738; por lo que este plazo venció sobradamente en el curso de la instancia, por cuya razón, al incoarse la demanda en fecha 21 de mayo de 2013 y la fecha en que se emitió la decisión impugnada 22 de enero 2016, transcurrieron 2 años y 8 meses, estando el plazo de los 180 días ampliamente vencido; razones por las cuales el inquilino tuvo la oportunidad de presentar cuantos medios de defensa entendió pertinentes, encontrándose su derecho de defensa protegido contrario a sus alegaciones; motivos por los cuales procede desestimar este aspecto del medio que se examina;

Considerando, que en cuanto al pedimento de desnaturalización por desconocimiento de los documentos aportados, esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; y que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba

3 Sentencia TC/0174/14 de fecha 11 agosto del 2014

4 Sentencia No. 1 del 3 de diciembre de 2008, Sala Civil S.C.J.

que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo no ocurre en la especie;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar el medio examinado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Hernán Miranda Guzmán, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, el señor Hernán Miranda Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desirée Tejada Hernández, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sergio Guillermo Cabrera de la Cruz y Yudelka Roque Morillo.
Abogada:	Dra. Elva Inés Camila Tavares Martínez.
Recurrido:	Héctor González Adames.
Abogado:	Lic. Rafael Medina Herrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sergio Guillermo Cabrera de la Cruz y Yudelka Roque Morillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0290362-2 y 027-0033042-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Don López, Distrito Municipal de Mata Palacio, municipio y provincia de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia núm. 316-2011,

dictada el 21 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2011, suscrito por la Dra. Elva Inés Camila Tavares Martínez, abogada de la parte recurrente, Sergio Guillermo Cabrera de la Cruz y Yudelka Roque Morillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2012, suscrito por el Lcdo. Rafael Medina Herrera, abogado de la parte recurrida, Héctor González Adames;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por Héctor González Adames, contra los señores Sergio Guillermo Cabrera de la Cruz y Yudelka Roque Morillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 28 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 363-2010, la cual no figura en el expediente; que contra dicha decisión los señores Sergio Guillermo Cabrera de la Cruz y Yudelka Roque Morillo interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 261-11, de fecha 4 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 316-2011, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *“PRIMERO: Se declara, INADMISIBLE, sin examen al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores SERGIO GUILLERMO CABRERA DE LA CRUZ y YUDELKA ROQUE MORILLO contra la sentencia No. 363/2010, dictada en fecha 28 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por falta de interés; SEGUNDO: Se condena a los señores SERGIO GUILLERMO CABRERA DE LA CRUZ Y YUDELKA ROQUE MORILLO, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL MEDINA HERRERA, letrado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”*;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos, consecuente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 60 de la Ley 834 de 1978, y a los artículos 156, 193 y 195 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden los medios de inadmisión propuestos por el recurrido, dado su carácter perentorio,

cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido legalmente para incoar este recurso, por no haberse depositado una copia certificada de la sentencia impugnada en casación, y en virtud de las disposiciones del artículo 5, párrafo 2 literal c) de la ley sobre procedimiento de casación que dispone explícitamente que no son susceptibles la sentencia que contenga condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento que se interponga el recurso;

Considerando, que respecto a la extemporaneidad del recurso es preciso señalar, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el número 316-2011, de fecha 21 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, le fue notificada a los actuales recurrentes en fecha 10 de noviembre de 2011, mediante acto núm. 537-2011, instrumentado por Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; que al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 14 de diciembre de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que, tomando en cuenta que se trata de un plazo franco y que se aumenta en razón de la distancia, cuyo aumento en el caso es de cuatro (4) días, es evidente que el referido recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad planteada por la alegada falta de depósito de la sentencia impugnada debidamente certificada, es oportuno señalar que figura depositada en el expediente la copia certificada de la referida sentencia núm. 316-2011, de fecha 21 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso de casación, de ahí que, siendo la finalidad de esa disposición legal poner a los jueces en condiciones de examinar los aspectos criticados del fallo atacado, a la luz de la documentación correspondiente, y si tales documentos, se encuentran a disposición de los magistrados al momento de estatuir sobre las pretensiones de los recurrentes, como ocurre en el presente caso, resulta innegable que en tales circunstancias el voto de la ley queda cumplido satisfactoriamente; que, por lo tanto, el fin de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otro lado y con respecto al medio de inadmisión fundamentado en el monto de la alegada condenación, es preciso destacar que los recurrente no depositaron ante esta Corte de Casación la sentencia de primer grado; que dicha sentencia tampoco fue depositada en el tribunal de alzada, por lo que su contenido no ha sido revelado en ninguna de estas jurisdicciones, impidiendo a Suprema Corte de Justicia valorar si la referida decisión contiene condenación, razón por la cual, procede rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que despejadas las cuestiones anteriores, y previo a ponderar las violaciones denunciadas por los recurrentes, se impone examinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que en ese orden es pertinente señalar que en el segundo medio de casación los recurrentes se limitan a plantear que se ha violado su derecho de defensa, y los artículos 60 de la Ley 834 de 1978, y 156, 193 y 195 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, dicho medio carece en absoluto de una exposición, ni siquiera sucinta, de los agravios que pudieron causarle al recurrente las alegadas violaciones a la ley pretendidamente incuridas en el fallo atacado, omitiendo señalar en qué consisten esas quejas y violaciones, por lo que resulta no ponderable y, por tanto, inadmisibles;

Considerando, que resueltos los incidentes previos se impone examinar el primer medio propuesto, en el cual los recurrentes alegan, pura y simplemente, que en la sentencia impugnada no aparece claramente los fundamentos legales que condujeron a la corte *a qua* a fallar en la forma en que lo hizo;

Considerando, que para declarar inadmisibles el recurso de apelación del cual fue apoderada la corte *a qua* señaló lo siguiente: “que en la

ocasión los señores SERGIO GUILLERMO CABRERA DE LA CRUZ y YUDE-LKA ROQUE MORILLO interpusieron un se-dicente recurso de apelación contra la sentencia No. 363/2010, dictada en fecha 28 de diciembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; que en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 02/06/2011, se ordenó de manera expresa que fueran depositado el acto de apelación y una copia certificada de la sentencia apelada, piezas que la corte considera indispensables para poder hacerle mérito al recurso de apelación de que se trata; que pese al mandato de la corte el recurrente hizo caso omiso y no depósito como era su deber los documentos reclamados por la corte; que la parte intimada mediante conclusiones formales ofrecidas en la audiencia del día 15 de septiembre de 2011 invocó la inadmisibilidad del recurso de apelación por no haber los recurrentes depositado la sentencia apelada como era su deber en atención a la proposición de su recurso; que como los apelantes han observado una negligencia y una pereza procesal incompatible con un verdadero interés jurídico y previsto que en las condiciones apuntadas la Corte no se encuentra en condiciones de hacer derecho en torno al recurso de que se trata por no tener siquiera la más mínima idea de las pretensiones de los intimantes por el no depósito de la sentencia impugnada” (sic);

Considerando, que la alzada para el conocimiento del caso de que se trata celebró dos audiencias, la primera en fecha 2 de junio de 2011, en la cual se concedieron a las partes dos plazos comunes y sucesivos de 10 días cada uno, el primero para el depósito de documentos y el segundo para tomar comunicación de los mismos; y en la última de ellas celebrada el día 15 de septiembre de 2011, en la cual la corte se reservó el fallo del recurso; que no obstante haber otorgado plazo para comunicación de documentos como se ha dicho, al momento de fallar el recurso de apelación la sentencia objeto del referido recurso no había sido depositada, motivo por el cual la parte apelada solicitó la inadmisibilidad del recurso, medio de inadmisión que fue acogido por el indicado tribunal;

Considerando, que se evidencia del fallo impugnado, que los otrora recurrentes tuvieron oportunidad para hacer el depósito correspondiente de la decisión objeto del recurso de apelación y no lo hicieron: que en esas circunstancias resulta contrario al orden público solicitarle a una jurisdicción de segundo grado estatuir sobre un recurso de apelación sin que

le haya sido sometida, para su examen, la sentencia objeto del recurso; que frente a la imposibilidad de dictar una decisión sobre el fondo, al no tener a su disposición un ejemplar de la sentencia recurrida en apelación, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* hizo bien en acoger las conclusiones del otrora apelado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada;

Considerando, que además, el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la alzada hizo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y, consecuentemente, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Sergio Guillermo Cabrera y Yudelka Roque Morillo, contra la Sentencia núm. 316-2011, de fecha 21 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Sergio Guillermo Cabrera y Yudelka Roque Morillo, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Rafael Medina Herrera, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patria Altagracia Acosta de la Cruz.
Abogados:	Dr. Trinidad Morillo Fabián y Lic. Jery Francisco Castro Cabral.
Recurrido:	Miguel Aquiles Fernández Domínguez.
Abogados:	Licdos. Jonathan López y Expedito R. Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patria Altagracia Acosta de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0742839-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 49, sector Enriquillo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 217, dictada el 10 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Jonathan López y Expedito R. Moreta, abogados de la parte recurrida, Miguel Aquiles Fernández Domínguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2014, suscrito por el Lcdo. Jery Francisco Castro Cabral y el Dr. Trinidad Morillo Fabián, abogados de la parte recurrente, Patria Altagracia Acosta de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Expedito R. Moreta y Jonathan López, abogados de la parte recurrida, Miguel Aquiles Fernández Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la homologación de peritaje incoada por Miguel Aquiles Fernández Domínguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 23 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 00835-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el informe pericial realizado por el ingeniero JHONNY A. PACHECO P., en fecha 18 de marzo del año 2011, y que está contenido en el acto No. 47-2011, de fecha 25 de abril del 2011, instrumentado por la Notaria Pública LICDA. FRANCISCA M. CÉSPEDES, de los del número del Distrito Nacional, en consecuencia Ordena la venta en pública subasta de los bienes siguientes: 1) Solar de 301 m2 con una mejora de 178m2 de construcción en la calle Penetración Sur No. 7, Residencial Santo Catastral (sic) No. 1, del Distrito Nacional, con el certificado de título No. 84-2996, con un valor comercial estimado de RD\$3,038,280.00; 2) Un Solar de 127.85m2 con una mejora de dos niveles 255.70m2 de construcción en la esquina formada por las calles Jacinto de la Concha y Caracas, Santo Domingo, Distrito Nacional, ubicado en el solar No. 2, Manzana 65, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con un certificado de título número 89-6103, con un valor comercial estimado de RD\$3,507,200.00; 3) Un Solar de 15.500m2 con una mejora de dos niveles de 265m2 de construcción en el sector Los Cocos de Pantoja, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, en la parcela 7-A, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, con certificado de título No. 94-10392; con un valor comercial estimado de RD\$14,634,637.50; 4) Un Solar de 1964.25m2 de construcción con dos mejoras en la calle Principal de la entrada de Pantoja, al lado de la estación de combustible Nativa, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, en la parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, con un valor comercial estimado

de RD\$9,006,850.50; 5) Un Solar de 2,496m2 donde está construido y diseñado Soberbio Car Wash, Autopista Duarte KM 15½, entrada de Los Alcarrizos, Santo Domingo, Provincia Santo Domingo, en la parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, amparado bajo el Certificado de Título No. 81-5373; con un valor comercial estimado de RD\$8,736,000.00; 6) Un Solar de 750m2 con dos mejoras de 167.00m2 de construcción en la calle primera del sector Enriquillo de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; con un valor comercial estimado de RD\$2,749,500.00; 7) Un Solar de 450m2 con tres mejoras de 200.00m2 de construcción en la calle Tercera No. 12, Sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste; con un valor comercial estimado de RD\$2,557,320.80; 8) 1 televisor Panasonic de 32", nuevo, pantalla plana valorado en la suma RD\$30,000.00; 9) 1 televisor Sony de 16", viejo, valorado en RD\$5,000.00; 10) 1 juego de muebles en caoba, valorado en RD\$400,000.00; 11) 1 juego de comedor en caoba de 6 sillas, valorado en RD\$80,000.00; 12) 1 vitrina en caoba, valorada en RD\$30,000.00; 13) 2 camas en caoba valorada en RD\$80,000.00; 14) 1 cama en caoba valorada en RD\$18,000.00; 15) 1 juego de aposento en caoba valorado en RD\$400,000.00; 16) 1 cama pequeña valorada en RD\$30,000.00; 17) 1 estufa valorada RD\$28,000.00; 18) 1 nevera valorada en RD\$16,000.00; 19) 1 motor eléctrico para bomba de agua valorado en RD\$15,000.00; 20) 1 mesa de sala en caoba valorada en RD\$30,000.00; 21) 1 lavadora valorada en RD\$15,000.00; 22) 1 repisa valorada en RD\$8,000.00; 23) una plancha de ropa valorada en RD\$480.00; 24) 6 cuadros valorados en RD\$60,000.00; 25) 1 tinado de 250 galones valorado en RD\$5,000.00; 26) 1 inversor valorado en RD\$6,000.00; 27) 1 abejón de recortar valorado en RD\$2,000.00; 28) dos baterías marca trojan valorada en RD\$10,600.00; 29) un estante en caoba valorado en RD\$45,000.00; 30) un gato hidráulico para camiones pesados con un valor RD\$15,000.00; 31) Filtro de agua con sistema osmosis con un valor de RD\$30,000.00; 32) Waflera con un valor de RD\$2,000.00; 33) un blower valorado en RD\$400.00; 34) 4 cilindros de gas de 100 libras valorados en RD\$16,000.00; 35) un gabinete de caoba valorado en RD\$20,000.00, 36) un camión mercedes Benz, modelo L1924/52, año 1976, chasis 34931114261506, valorado en RD\$405,000.00; 37) Un Jeep privado marca Mitsubishi, modelo montero, del año 1995, valorado en RD\$178,000.00; 38) Camión cabezote marca Mack, matrícula No. J50-365 valorado en RD\$400,000.00; 39) Un camión

de carga marca Titano con número de chasis No. 862680 con un valor de RD\$270,000.00”; b) no conforme con dicha decisión el señor Miguel Aquiles Fernández Domínguez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 627-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 10 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 217, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 22 del mes de noviembre del año 2012, en contra de la parte recurrida, señor AQUILINO FERNÁNDEZ REYES; **SEGUNDO:** ACOGE, como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el Recursos de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL AQUILES FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, en contra de la Sentencia 00835-2012, relativa al expediente No. 551-10-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del 2012, por haber sido incoado conforme a derecho; **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada por las razones dadas y por el efecto devolutivo de la apelación HOMOLOGA el ACTO DE PARTICIÓN No. 47/2011 de fecha 25 de abril del año 2011, instrumentado por la Notario Público LICDA. FRANCISCA M. CÉSPEDES; **CUARTO:** DISPONE las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Dolo y Violación a la ley; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando que en su memorial de defensa el recurrido solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por ser caduco dado que se incumplió con el plazo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que procede examinar en primer lugar dicho medio de inadmisión, por tener carácter obviamente prioritario;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 31 de enero de 2014, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Patria Altagracia Acosta de la Cruz, a emplazar a la parte recurrida, Miguel Aquiles Fernández Domínguez; 2) el 14 de marzo de 2014, por acto núm. 131-14 del protocolo ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la recurrente emplazó a la recurrida para que comparezca por memorial de defensa (sic) por ante la Suprema Corte de Justicia, en el plazo establecido al tenor del artículo 8 de la Ley de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto de fecha 31 de enero de 2014 y del acto núm. 131-14, antes descritos, resulta evidente que la hoy recurrente emplazó al recurrido fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Patria Altagracia Acosta de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 217, dictada el 10 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Patria Altagracia Acosta de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Expedito R. Moreta y Jonathan López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga Altagracia Romero.
Abogados:	Dres. Radhamés Aguilera y Francisco Capellán Martínez.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Altagracia Romero, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1773780-9, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 31, sector Brisas del Mar de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0561, dictada el 30 de septiembre

de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Aguilera, por sí y por el Dr. Francisco Capellán Martínez, abogados de la parte recurrente, Olga Altagracia Romero;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Felicia Santana Parra, por sí y por la Lcda. Nicole Marie Villanueva, abogadas de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Francisco Capellán Martínez, abogado de la parte recurrente, Olga Altagracia Romero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2017, suscrito por las Lcdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva, abogadas de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago incoada por Olga Altagracia Romero, contra la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00079, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la demanda en VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO, interpuesta por la señora OLGA ALTAGRACIA ROMERO, en contra de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA, mediante acto No. 3160/2013, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora OLGA ALTAGRACIA ROMERO, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de la parte recurrida, las Licdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la señora Olga Altagracia Romero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1134-16, de fecha 11 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30

de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0561, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme las motivaciones antes expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Olga Altagracia Romero, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. Felicia Santana Parra, quien hizo la afirmación correspondiente”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la decisión, conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 217, 1249, 1250 y 1251 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1399, 1401, 1409 y 2136 del Código Civil”;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare nulo el acto No. 61-12-016 de fecha 9 de diciembre de 2016, por no haber cumplido con las formalidades para el emplazamiento, en violación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, toda vez que se “inobservó dar encabeza del mismo el Auto del Presidente que autoriza a emplazar al Recurrido”; que atendiendo a un correcto orden procesal procede examinar en primer término la referida excepción de nulidad;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento en que se omite notificar en cabeza de estos el auto de admisión del recurso de casación; que, en el presente caso, si bien el acto marcado núm. 61-12-016, de fecha 9 de diciembre de 2016, adolece de la irregularidad antes señalada, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un emplazamiento de casación la parte recurrente no da en cabeza del acto la copia del auto de admisión, tal omisión cuando no impide a la parte recurrida, como acontece en la especie, ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual nuestro derecho la expresión de un principio general que

el legislador ha consagrado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo; que, por tal razón, procede el rechazo de la nulidad propuesta por el banco recurrido;

Considerando, que, igualmente, previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 5 de diciembre de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Olga Altagracia Romero, a emplazar a la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 61-12-016, de fecha 9 de diciembre de 2016, instrumentado por Guelinton S. Félix Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juez de Ejecución de la Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Olga Altagracia Romero, se notifica a la parte recurrida, lo siguiente: “copia del presente acto, mediante el cual mi requeriente le notifica copia en cabeza del presente acto los documentos que se indican a continuación: A) Copia del Memorial de Casación depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 del mes de Noviembre del año 2016”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de*

la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que el estudio del acto núm. 61-12-016, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 61-12-016 de fecha 9 de diciembre de 2016, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que

procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Olga Altagracia Romero, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0561, dictada el 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogados:	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
Recurrido:	Pedro Nicolás Tejada Santana.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por

su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia preparatoria núm. 614-2015, de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia incidental, de fecha diecisiete (17) de diciembre del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por los Lcdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2016, suscrito por el Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, Pedro Nicolás Tejada Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Pedro Nicolás Tejada Santana, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 6 de julio de 2015, la sentencia núm. 00352-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Buena y Válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Daños y Perjuicios, intentada por el señor Pedro Nicolás Tejada Santana, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por estar hecha de acuerdo al procedimiento que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), pagar una indemnización a favor del señor Pedro Nicolás Tejada Santana, por la suma de Veinticinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$25,000,000.00), por los daños y perjuicios físicos, materiales y morales producto del incendio provocado por el alto voltaje de la corriente eléctrica en su local comercial de su propiedad; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de pago de interés judicial a título de indemnización suplementaria, solicitado por el señor Pedro Nicolás Tejada Santana, a través de su abogado por improcedente en virtud de los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente Sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Nicolás Tejada Santana, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, en ocasión del cual la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 17 de diciembre de 2015, la sentencia preparatoria núm. 614-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la medida solicitada por EDENORTE para evaluar la prueba relativa a los muebles al momento del incendio; **SEGUNDO:** Otorga un plazo de 5 días para las (sic) partes depositen por ante el tribunal una terna de peritos, para la realización de un peritaje que haga una proyección del costo actual del inmueble en la forma que esta (sic) antes del incendio, ordenando el costo del mismo a cargo de EDENORTE; **TERCERO:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivación y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al principio de equidad”;

Considerando, que por su carácter perentorio, previo a conocer los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por impugnar una sentencia de tipo preparatoria;

Considerando, que la sentencia impugnada se trata de un fallo *in voce* dado por la corte *a qua*, mediante el cual luego de escuchar a los deponentes en ocasión a las medidas de comparecencia de las partes e informativo testimonial fijadas previamente, procedió por un lado, a rechazar el peritaje solicitado por la ahora recurrente para evaluar la prueba relativa a los muebles afectados al momento del incendio que originó la litis, y de otro lado, a ordenar lo relativo a una evaluación del inmueble, otorgándole a las partes un plazo de cinco (5) días para que depositen las ternas proponiendo los peritos y reservándose las costas para que sigan la suerte lo principal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que en atención a su naturaleza, las sentencias preparatorias

no son susceptibles de recurso de apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta;

Considerando, que, de igual forma, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que tienen un carácter puramente preparatorio las decisiones que ordenan un peritaje para determinar el valor real de un inmueble, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto⁵;

Considerando, que en base a las razones expuestas, las decisiones que, como en la especie, ordenan o rechazan una medida de instrucción relativa a la celebración de un peritaje, sin estar encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes y que no hacen suponer ni presentir la decisión del tribunal sobre el fondo del asunto son de tipo preparatoria, ya que su objeto es disponer medidas de instrucción en atención a criterios de necesidad o idoneidad para sustanciar el proceso y estar en condiciones de dictar una decisión sobre el fondo del proceso, las cuales son adoptadas por los jueces del fondo en el ejercicio del poder soberano que les acuerda la ley; que, precisamente, es dicho carácter que impide sean objeto por sí solas de las vías de recursos, de acuerdo al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, lo que hace inadmisibles el presente recurso, tal y como solicita la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia preparatoria núm. 614-2015, dictada el 17 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso y ordena su

5 Primera Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 109. B.J. No. 1228.

distracción a favor del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, en funciones de tribunal de segundo grado, del 3 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rommer Rafael Rodríguez y Teresa Isabel Vásquez Medina.
Abogados:	Licdos. Wellington Jiménez de Jesús y Víctor Eddy Mateo.
Recurrida:	Úrsula Santana Ferreras.
Abogado:	Lic. Manuel Orlando Matos Segura.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rommer Rafael Rodríguez y Teresa Isabel Vásquez Medina, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0002050-7 y 002-0000469-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Tercera núm. 8, sector Savica, Las Malvinas, municipio Neyba,

provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 00010-2016, dictada el 3 de febrero de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2016, suscrito por los Lcdos. Wellington Jiménez de Jesús y Víctor Eddy Mateo, abogados de la parte recurrente, Rommer Rafael Rodríguez y Teresa Isabel Vásquez Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2016, suscrito por el Lcdo. Manuel Orlando Matos Segura, abogado de la parte recurrida, Úrsula Santana Ferreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez Blanco, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en desalojo por falta de pago incoada por los señores Úrsula Santana Ferreras y Néstor Carvajal Pérez, contra los señores Rommer Rafael Rodríguez y Teresa Isabel Vásquez Medina, el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 16 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 00003-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de los demandados, señores ROMMER RAFAEL RODRÍGUEZ Y TERESA ISABEL VÁSQUEZ MEDINA, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente Demanda en rescisión de contrato de alquiler y Desalojo por Falta de Pago, incoada por la señora ÚRSULA SANTANA FERRERAS Y NÉSTOR CARVAJAL PÉREZ, en contra de los señores ROMMER RAFAEL RODRÍGUEZ Y TERESA ISABEL VÁSQUEZ MEDINA, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** Declara rescindido el contrato de alquiler intervenido entre los señores ÚRSULA SANTANA FERRERAS Y NÉSTOR CARVAJAL PÉREZ y ROMMER RAFAEL RODRÍGUEZ Y TERESA ISABEL VÁSQUEZ MEDINA, por falta de pago; **CUARTO:** Ordena el inmediato Desalojo de los señores ROMMER RAFAEL RODRÍGUEZ Y TERESA ISABEL VÁSQUEZ MEDINA, o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante la interposición de cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** Condena a los señores ROMMER RAFAEL RODRÍGUEZ Y TERESA ISABEL VÁSQUEZ MEDINA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distritación en provecho de la LICDA. MILAGRO ANTONIA SUÁREZ HERASME, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial WIRQUIN SENA DOTEL alguacil de estrados del Juzgado de Paz

del Municipio de Neyba, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Rommer Rafael Rodríguez y Teresa Isabel Vásquez Medina, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 234-15, de fecha 20 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión del cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 3 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 00010-2016, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencias de fecha trece (13) de julio del año Dos Mil Quince (2015), en contra de los Recurrentes Rommer Rafael Rodríguez Y Teresa Isabel Vásquez Medina, por falta de concluir, no obstante haber sido convocado para ellos; **SEGUNDO:** Se ordena el descargo puro y simple de la parte Recurrída del Recurso de Apelación contra la sentencia No. 00003/2015, de fecha 16-02-2015, del Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, a favor de la parte recurrida Úrsula Santana Ferreras, el cual fue promovido por los recurrentes Rommer Rafael Rodríguez Y Teresa Isabel Vásquez Medina, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Wellington Jiménez y Víctor Eddy Mateo, por los motivos explicados en la parte motivacional de la presente decisión, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia Recurrída, objeto del presente recurso; marcada con el No. 00003/2015, de fecha 16-02-2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba; **TERCERO:** Condena a los Recurrentes, señores Rommer Rafael Rodríguez Y Teresa Isabel Vásquez Medina, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. MANUEL ORLANDO MATOS SEGURA, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para que notifique la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a norma de procedimiento, la del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley al sagrado derecho de defensa de la parte demandada;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por los recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 28 de marzo de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rommer Rafael Rodríguez y Teresa Isabel Vásquez Medina, a emplazar a la parte recurrida, Úrsula Santana Ferreras, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 159-2016, de fecha 14 de abril de 2016, instrumentado por Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, a requerimiento de Rommer Rafael Rodríguez y Teresa Isabel Vásquez Medina notifica a la recurrida, Úrsula Santana Ferreras, lo siguiente: “copia fiel e íntegra de la instancia contentiva de Recurso de Casación depositada en fecha 23 del mes de marzo del año 2016, por ante la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia, así como también el Auto No. 2016-1462 expediente No. 003-2016-00931, dictado por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir*

abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que el estudio del acto núm. 159-16, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto de emplazamiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a los recurrentes el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, habiéndose verificado que el indicado acto núm. 159-16 de fecha 14 de abril de 2016, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso por caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente,

en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Rommer Rafael Rodríguez y Teresa Isabel Vásquez Medina, contra la sentencia civil núm. 00010-2016, dictada el 3 de febrero de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Bautista y compartes.
Abogados:	Dr. Virgilio de Jesús Baldera y Lic. Antonio Taveras Segundo.
Recurrido:	Roberto Bautista de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Guzmán Terrero, Ariel Guzmán Terrero y José Ramón Bernard Flete.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Miguel Bautista, Juan Pablo Bautista, Renso Antonio Paulino Bautista y Sergio Antonio Bautista, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1094565-6, 001-0886080-6, 001-1904912-0 y 001-0975170-1, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle Elila Mena núm. 26, barrio El Manguito, sector La Julia de esta ciudad (en calidad de continuadores jurídicos de la finada Dulce María Bautista de la Cruz), contra la sentencia civil núm. 1037-2014, dictada el 21 de noviembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Antonio Taveras Segundo, por sí y por el Dr. Virgilio de Jesús Baldera, abogados de la parte recurrente, señores Juan Miguel Bautista, Juan Pablo Bautista, Renso Antonio Paulino Bautista y Sergio Antonio Bautista (en calidad de continuadores jurídicos de la finada Dulce María Bautista de la Cruz);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Antonio Guzmán Terrero, por sí y por el Lcdo. Ariel Guzmán Terrero y José Ramón Bernard Flete, abogados de la parte recurrida, Roberto Bautista de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2015, suscrito por el Lcdo. Antonio Taveras Segundo y el Dr. Virgilio de Jesús Baldera, abogados de la parte recurrente, señores Juan Miguel Bautista, Juan Pablo Bautista, Renso Antonio Paulino Bautista y Sergio Antonio Bautista (en calidad de continuadores jurídicos de la finada Dulce María Bautista de la Cruz), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2015, suscrito por los Lcdos. Ariel Guzmán Terrero, Juan Antonio Guzmán Terrero y José Ramón Bernard Flete, abogados de la parte recurrida, Roberto Bautista de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar incoada por el señor Roberto Bautista de la Cruz, contra la señora Dulce María Bautista, sucedida por sus hijos, en calidad de continuadores jurídicos, señores Juan Miguel Bautista, Juan Pablo Bautista, Renso Antonio Paulino Bautista y Sergio Antonio Bautista, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de marzo de 2013, la sentencia núm. 304, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Lanzamiento de Lugar, lanzada por el señor Roberto Bautista de la Cruz, de generales que constan en contra de la señora Dulce María Bautista, sucedida por sus hijos, en calidad de continuadores jurídicos, señores Juan Miguel Bautista, Juan Pablo Bautista, Renso Antonio Paulino Bautista y Sergio Antonio Bautista, de generales que figuran; por haber hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente

decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor Roberto Bautista de la Cruz, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Antonio Taveras Segundo, Antonio Alberto Silvestre y Javier Sánchez, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión el señor Roberto Bautista de la Cruz interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 796-13, de fecha 25 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Pedro Ramón Abreu Adames, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 1037-2014, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 304 de fecha 13 de marzo del 2013, relativa al expediente No. 034-2007-00774, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Roberto Bautista de la Cruz, en contra de los señores Juan Miguel Bautista, Juan Pablo Bautista, Renso Antonio Paulino Bautista y Sergio Antonio Paulino, mediante acto No. 796/13 de fecha 25 de julio de 2013, del ministerial Pedro Ramón Abreu Adames, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia impugnada y en consecuencia ACOGE la demanda en lanzamiento de lugar intentada por el señor Roberto Bautista de la Cruz, en contra de la señora Dulce María Bautista de la Cruz, proseguida en contra de sus sucesores, señores Juan Miguel Bautista, Juan Pablo Bautista, Renso Antonio Paulino Bautista y Sergio Antonio Paulino, mediante acto No. 1180/07, de fecha 25 de julio del 2007, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal razón ORDENA el desalojo inmediato de los señores Juan Miguel Bautista, Juan Pablo Bautista, Renso Antonio Paulino Bautista y Sergio Antonio Paulino, del inmueble consistente en la casa No. 26 de la calle Elila Mena, barrio El Maguito (sic) sector La Feria (sic), de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el referido

inmueble a cualquier título que fuere, por los motivos antes indicados;
TERCERO: CONDENA a los señores Juan Miguel Bautista, Juan Pablo Bautista, Renso Antonio Paulino Bautista y Sergio Antonio Paulino, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Licdos. Ariel Guzmán Terrero, Juan Antonio Guzmán Terrero y José Ramón Bernard Flete, quienes afirmaron haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, con relación al derecho de defensa y el debido proceso y el artículo 50 de la Normativa Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falsa ponderación de los documentos de la causa y violación a las disposiciones del artículo 23 de la Ley 301 del 31 de junio del 1964; **Tercer Medio:** Falta de base legal o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio de casación, el cual se analiza con antelación por convenir a la solución que se le dará al caso, los recurrentes sostienen, en resumen, que la corte *a qua* en la página 31 de la sentencia impugnada fijó el criterio de que la nota que contiene el contrato de venta de derechos sucesorales no tenía que ser firmada por la señora Dulce María Bautista en el entendido de que la firma solo procede en un documento cuando se trata de una la manifestación hecha por la parte y que no tiene certeza de cuando se insertó esa nota; que siendo esa nota puesta al final del acto debajo de la firma de los vendedores y estableciéndose de la lectura del acto en cuestión, que la señora Dulce María Bautista de la Cruz no firmó el documento, cualquier nota que se insertara en el referido acto debía contener la firma de la vendedora, porque de lo contrario sería nula de conformidad con el artículo 23 de la Ley 301; que el notario actuante emitió la compulsión del acto en fecha 8 de diciembre de 2006, o sea 11 meses después de la supuesta venta, quedando cerrado el acto, no siendo posible jurídicamente hablando insertar notas en el mismo, entonces queda claro que cualquier nota fue puesta en el caso con posterioridad a la emisión de la compulsión sin el consentimiento de la señora Bautista de la Cruz, no como erróneamente dice la corte *a qua*, que no tiene la certeza si la nota fue puesta antes o después de la compulsión, quedando claramente establecido la posición ambigua de la corte y la violación del artículo 23 de la Ley 301;

Considerando, que la corte *a qua* comprobó, como consta en la motivación que sustenta el fallo impugnado, que: a) el origen de la litis en cuestión ha sido una demanda en lanzamiento de lugar incoada por Roberto Bautista de la Cruz, contra los sucesores de Dulce María Bautista, señores Juan Miguel Bautista, Juan Pablo Bautista, Renso Antonio Paulino Bautista y Sergio Antonio Bautista, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que adquirió los derechos sucesorales sobre el inmueble objeto de la litis mediante contrato de venta de derechos sucesorales sobre mejora en terreno del Estado de fecha 8 de noviembre de 2006; b) mediante sentencia núm. 304 de fecha 13 de marzo de 2013, el juez de primera instancia que conoció la referida demanda, la rechazó por no haberse probado por ningún medio que real y efectivamente los demandados estuvieran ocupando el inmueble en cuestión; c) dicho fallo fue recurrido en apelación por el señor Roberto Bautista de la Cruz; d) en ocasión de dicho recurso de apelación la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1037-2014 de fecha 21 de noviembre de 2014, hoy recurrida en casación, por la cual se revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia, acoge la demanda en lanzamiento de lugares y se ordena el desalojo inmediato de los señores Juan Miguel Bautista, Juan Pablo Bautista, Renso Antonio Paulino Bautista y Sergio Antonio Bautista;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión de revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original en lanzamiento de lugar sostuvo que: "... el juez de primer grado que conoció del asunto, procedió a rechazar la demanda original en lanzamiento de lugar por no haber sido probado por ningún medio que real y efectivamente los demandantes estén ocupando el inmueble de que se trata, para entonces, a partir de ahí, pasar a revisar la legitimidad de tal ocupación; que sin embargo, el hecho de la ocupación no es un aspecto controvertido en la especie, pues los propios recurridos admiten en su escrito justificativo de conclusiones, ocupar el inmueble del que se pretende desalojar,..., lo que también es admitido y corroborado por los comparecientes en sus declaraciones ante esta alzada, por lo tanto la demanda original no debió ser rechazada por esa causa, toda vez que lo que contestan los recurridos es que su finada madre Dulce María Bautista de la Cruz, no firmó el contrato de venta que sustenta las pretensiones del demandante original

Roberto Bautista de la Cruz,...; que la parte recurrida cuestiona la validez de la referida nota al margen, alegando que la misma es inválida por no estar firmada por la señora Bautista de la Cruz, ni contener la fecha en que fue insertada; que en ese sentido, esta Corte es del criterio de que si bien conforme al segundo párrafo del artículo 23 de la Ley 301 sobre Notariado, las notas al margen deben ser firmadas por los comparecientes y el notario, requisito sin el cual serán nulas, estas exigencias más bien tiene aplicación práctica para los casos en que la nota al margen se refiera a manifestaciones hechas por las partes, en donde el notario solo se ha limitado a recoger las declaraciones sin garantizar que las mismas sean veraces y no cuando se refiera a las expresiones del notario sobre un hecho incluido en el documento, como ejecutado por él o como ocurrido en su presencia, en el ejercicio de sus funciones, tal y como ocurre en la especie, en donde la nota al margen no se refiere a una declaración de la señora Dulce María Bautista, sino a una situación comprobada por el notario mismo como lo es el hecho de estampar la firma y rubricar el acto en su presencia; que si bien los recurridos alegan que en fecha 8 de diciembre del 2006, el notario actuante emitió la compulsión del acto de venta de derechos sucesorales, con lo cual quedaba cerrado el referido documento, al tribunal no le consta la fecha de la referida nota al margen y en esas condiciones no es posible determinar si la misma se insertó antes o después de expedirse la compulsión,..., que en definitiva la nota al margen inserta en el contrato de venta de derechos sucesorales da constancia que la señora Dulce María Bautista de la Cruz firmó dicho contrato y al igual que sus demás hermanos recibió los valores pactados y convenidos, lo que no puede ser destruido por simples presunciones ni por ningún medio de prueba, más que por el procedimiento especial de inscripción en falsedad...; que por otra parte, tampoco se advierte en la especie, que el contrato de venta de derechos sucesorales haya sido instrumentado en contravención a las disposiciones de la Ley 301, sobre Notariado o en ausencia de una de las condiciones requeridas para su validez”;

Considerando, que tanto la alzada como esta jurisdicción han podido comprobar que en la cláusula séptima del denominado contrato de venta de derechos sucesorales sobre mejora en terreno del Estado, suscrito en fecha 10 de enero de 2006, ante el Dr. Rafael Severino García, notario público de los del Número del Distrito Nacional, en presencia de los testigos

Francisca Ceballos Capellán y Mercedes Antonio Reyes, se expresa lo siguiente: “SÉPTIMO: Que las partes intervinientes en la presente venta se comprometen a dar cumplimiento a todos los requisitos de Ley. Terminadas las declaraciones de los comparecientes, las que he leído íntegramente a los comparecientes y testigos, quienes la han firmado, exceptuando a los señores Leonol Bautista, Ramón Antonio Bautista y Dulce María Bautista”; que, asimismo, se evidencia que en dicho contrato se introdujo una nota al margen, en la cual se hace constar que: “... en la cláusula Séptima, donde se lee que los señores Leonol Bautista, Ramón Antonio Bautista y Dulce María Bautista, fueron exceptuados y que se dice que no firmaron, deberá leerse en lo adelante que firmaron y recibieron al igual que los demás los valores pactados y convenidos, ya que los mismos antes de ser cerrado el presente acto se presentaron y aceptaron firmar, como así se puede comprobar en el documento, el cual reposa en nuestros archivos (Modificación en virtud de la Ley 301 sobre el Notariado, del 30 de junio de 1964. Gaceta Oficial No. 8870)”;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 301, sobre Notariado, del 30 de junio de 1964: “Las palabras omitidas en el texto de un acta notarial se escribirán al margen, frente a la línea a la cual correspondan y serán salvadas al final del acta. Cuando por su número no puedan escribirse al margen, se pondrán al final del acta, con la llamada correspondiente en el sitio al cual correspondan y serán expresamente aprobadas por las partes. Las notas al margen deben ser firmadas por los comparecientes y por el Notario, requisito sin el cual serán nulas. Si se requieren testigos estos también deberán firmar”;

Considerando, que en los motivos que anteceden de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte apelada relativas a que la nota al margen agregada al contrato de venta de derechos sucesorales, que representa el punto nodal de la litis, carece de validez por no estar firmada por la finada Dulce María Bautista, afirman en forma categórica que, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 301, las notas al margen deben estar firmadas por los comparecientes y el notario y que este requisito solo aplica en los casos en que la nota al margen contenga manifestaciones hechas por las partes y no en los casos como el de la especie, en que la nota al margen se refiere a una situación comprobada por el notario mismo, por lo que el contenido de dicha nota al margen no puede destruirse

por simples presunciones ni por ningún medio de prueba, más que por el procedimiento especial establecido por la ley de inscripción en falsedad y que, además, no se advierte que en la instrumentación del referido contrato de venta se infringieran las disposiciones de la mencionada Ley 301 o la ausencia de una de las condiciones esenciales para su validez;

Considerando, que si bien es cierto que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente, o de aquellas comprobaciones materiales que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, no menos cierto es, que en el presente caso, ese no es el asunto discutido, sino que se trata de la validez de la nota al margen adicionada al contrato de venta de derechos sucesorales de que se trata, la cual solo está firmada por el notario, cuando la ley establece, a pena de nulidad, que las notas al margen de un acta notarial deberán ser firmadas por los comparecientes, el notario y los testigos si se requieren, sin hacer distinción alguna respecto a si el contenido de dicha nota trata de afirmaciones hechas por las partes o de comprobaciones efectuadas por el notario dentro de sus atribuciones legales;

Considerando, que, siendo esto así, la motivación de la corte *a qua*, en el caso que se examina, además de ser errónea y violatoria de las disposiciones del artículo 23 de la Ley 301, evidencia que esa jurisdicción no examinó los hechos necesarios para precisar que la nota al margen estaba provista de una fuerza probante únicamente impugnabile por la inscripción en falsedad; que, por lo antes expuesto es evidente que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones de la ley señalada, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 1037-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Roberto Bautista de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Antonio Taveras Segundo y el Dr. Virgilio de Jesús Baldera, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cruz María Báez Guillén.
Abogados:	Dres. Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez, Valentín Torres Félix y Lic. Ramón A. Santamaría G.
Recurrida:	Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L. (Codecresa).
Abogado:	Dr. José Martínez Monteagudo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz María Báez Guillén, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0390873-7, domiciliada y residente en la calle San Gregorio núm. 38, distrito municipal Boca de Nigua, provincia San Cristóbal, contra

la sentencia núm. 0452-2015, dictada el 23 de abril de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón A. Santamaría G., abogado de la parte recurrente, Cruz María Báez Guillén;

Oído en la lectura de sus conclusiones a Dr. José Martínez Monteagudo, abogado de la parte recurrida, Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L. (CODECRESA);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2015, suscrito por los Dres. Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez, Valentín Torres Félix y el Lic. Ramón A. Santamaría G., abogados de la parte recurrente, Cruz María Báez Guillén, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. José Martínez Monteagudo, abogado de la parte recurrida, Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L. (CODECRESA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por la Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L. (CODECRESA), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de abril de 2015, la sentencia núm. 0452-2015, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara adjudicatario a la parte persiguierte: COMPAÑÍA DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S. R. L., (CODECRESA), del inmueble descrito como: “PARCELA 118- REF- MANZANA A, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 4, UBICADO EN LA CALLE ANÍBAL DE ESPINOSA, NO. 108, DEL SECTOR DE VILLAS AGRÍCOLAS, DISTRITO NACIONAL, LA CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 158 MTS CUADRADOS, Y SUS MEJORAS CONSISTEN (sic) EN UNA CASA DE BLOCK, DE DOS (02) NIVELES, PROPIEDAD DE LA SEÑORA CRUZ MARÍA BÁEZ GUILLÉN; por el precio de primera puja consistente en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,720,000.00);* **SEGUNDO:** *Se ordena a la parte embargada, señora CRUZ MARÍA BÁEZ GUILLÉN, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil;* **TERCERO:** *Se comisiona al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación como sustento de su recurso el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 716 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que a su vez la entidad recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso en razón de que la ley no permite la duplicidad de recursos y en la especie existen dos recursos de casación, el primer recurso es el relativo al “Exp. Único 003-2015-01910, Exp. No. 2015-3563 a la firma del Lic. Ramón Santamaría G., abogado apoderado por Cruz María Báez Guillén, dado que recoge que su depósito fue a las 12:01 horas y el firmado por el Dr. Braudilio Cuevas, a las 12:38 del mediodía se desprende que este entró de segundo, por lo tanto carece de objeto y de derecho por ser duplicado”;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal procede en primer término examinar el medio de inadmisión planteado contra el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que la actual recurrente interpuso dos recursos de casación contra la sentencia impugnada, en ocasión de los cuales se formaron los expedientes núms. 2015-3559 y 2015-3563; que, asimismo, se verifica que en cuanto al recurso de casación contenido en el expediente núm. 2015-3559, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 723-2017 de fecha 13 de enero de 2017, mediante la cual se declara de oficio la caducidad del mismo;

Considerando, que, siendo esto así, el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida sustentado en la “duplicidad” de recursos carece de fundamento, por lo que resulta procedente desestimarlo;

Considerando, que previo a toda reflexión sobre los méritos de esta vía extraordinaria de impugnación, es de rigor examinar si cumple o no con los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley que rige la materia y la doctrina jurisprudencial constante;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: a) que la sentencia recurrida es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Compañía de Desarrollo y Crédito, S.R.L. (CODECRESA), contra la señora

Cruz María Báez Guillén; b) que en audiencia de fecha veintitrés (23) de abril de 2015, se declaró la adjudicación del inmueble embargado en provecho de la parte persiguiendo, en ausencia de licitadores, decisión que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que, conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa del embargo inmobiliario, y en ese sentido la doctrina jurisprudencial constante ha sostenido, que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, como en la especie, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que conforme a los criterios adoptados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, como Corte de Casación, cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos y al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que independientemente que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, no será susceptible de ser impugnada mediante este extraordinario medio de impugnación, por no reunir las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que, conforme referimos, puede ser objeto sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, procediendo, por tanto, declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades,

por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Cruz María Báez Guillén, contra la sentencia civil núm. 0452-2015, de fecha 23 de abril de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy E. Peña.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.
Recurrido:	Miguel Ángel Reyes Pichardo.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación, contra la sentencia núm. 158-2010, de fecha 23 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2010, suscrito por el Lcdo. Freddy E. Peña, quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, quien actúa en su propio nombre y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la solicitud de aprobación de un estado de costas y honorarios por el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo contra el señor Freddy E. Peña, el juez de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de noviembre de 2009, el auto administrativo núm. 146-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** APRUEBA por la suma de Doscientos Mil Pesos Oro dominicano (RD\$200,000.00), el estado de Costas y Honorarios sometido a este tribunal, por el Doctor MIGUEL ÁNGEL REYES PICHARDO, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario trabado por BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en perjuicio de los señores JOSÉ MIGUEL FRANCO y JULIO CÉSAR FRANCO”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Freddy E. Peña, interpuso formal recurso de impugnación, contra el referido auto administrativo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 158-2010, de fecha 23 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara INADMISIBLE, por falta de calidad, la instancia de fecha 23 del mes de noviembre del año 2009, suscrita por el LIC. FREDDY E. PEÑA, como abogado de sí mismo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto Declaramos, libre de costas el presente procedimiento por ser de ley”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación e interpretación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 305, sobre Gastos y Honorarios; **Tercer Medio:** Falta de motivación; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que por su carácter perentorio procede referirnos en primer término al pedimento incidental hecho por el recurrido mediante su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de calidad del recurrente, ya que en el procedimiento de embargo inmobiliario del cual se derivó la liquidación de gastos y honorarios impugnada ante la corte *a qua* ostentó la condición de licitador y adjudicatario, por tanto no puede impugnar el auto de aprobación de las costas;

Considerando, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, y en la especie, la calidad resulta de haber sido el impugnante en el recurso de impugnación de que estuvo apoderada la corte *a qua* y que culminó con la decisión ahora criticada, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión solicitado;

Considerando, que no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para la interposición del recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el presente recurso de casación se interpuso en contra de una sentencia que decidió un recurso de impugnación en contra de un auto que aprobó un estado de costas y honorarios, de conformidad con la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que es oportuno señalar, que de conformidad con el mandato establecido en la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988: “la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre

la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios, ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios, no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y por tanto declara, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy E. Peña, contra la sentencia núm. 158-2010, dictada el 23 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 14

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 6 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Martín Jiménez.
Abogado:	Dr. Simeón del Carmen S.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Incompetencia.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, señor José Leonardo Mariñas, venezolano, mayor de edad, casado, ejecutivo privado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor

Martín Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0084751-7, domiciliado y residente en calle Bermúdez núm. 70, sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, contra la ordenanza en materia de amparo núm. 716-2009, dictada el 6 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la ordenanza No. 716/2009 de fecha 6 de octubre del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Simeón del Carmen S., abogado de los recurrentes, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y el señor Martín Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1398-2010, de fecha 23 de marzo de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se resuelve: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Victoria Álvarez Bernard, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 6 de octubre de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo de la acción de amparo incoada por la señora Victoria Álvarez Bernard, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y el señor Martín Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 6 de octubre de 2009, la ordenanza núm. 716-2009, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la acción de amparo incoada por la señora VICTORIA ÁLVAREZ BERNARD, mediante instancia dirigida a este tribunal en fecha Veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2009; **SEGUNDO:** Ordena a la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE) y al señor MARTÍN JIMÉNEZ la reconexión inmediata del servicio de energía eléctrica a la señora VICTORIA ÁLVAREZ BERNARD; **TERCERO:** Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE) y al señor MARTÍN JIMÉNEZ, de manera conjunta y solidaria al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) ORO DOMINICANOS, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia; **CUARTO:** compensa las costas en virtud de las disposiciones del Art. 30 de la ley 437/06”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de motivo; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y el señor Martín Jiménez, contra la ordenanza en materia de amparo núm. 716-2009, dictada el 6 de octubre del 2009, por la Presidencia de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial,

surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y el señor Martín Jiménez, contra la ordenanza en materia de amparo núm. 716-2009, dictada el 6 de octubre de 2009, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julissa Yadira Hormaza.
Abogados:	Licdos. Luis René Mancebo P., y Pedro Ernesto Jacobo Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julissa Yadira Hormaza, ciudadana estadounidense, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte norteamericano núm. 113230795, domiciliada en la calle Sol de Las Colinas, esquina Sol del Resplandor, sector Arroyo Hondo III de esta ciudad, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Harold Omar Vargas, Jr. y Yadira Vargas, contra la sentencia civil núm. 229-2015, dictada el 24 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Luis René Mancebo P. y Pedro Ernesto Jacobo Abreu, abogados de la parte recurrente, Julissa Yadira Hormaza, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Harold Omar Vargas Jr. y Yadira Vargas, hijos del finado señor Claro Omar Vargas Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante; en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 627-2016, el 24 de febrero de 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se resuelve: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Sirenide Vargas y Mathew Omar Vargas, en el recurso de casación interpuesto por Julissa Yadira Hormaza, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de agosto de 2015; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ratificación de informe pericial incoada por Serenide Vargas, contra Julissa Yadira Hormaza, en la cual intervino voluntariamente Mathew Omar Vargas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 11 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 1011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ratifica en los informes redactados por el perito ingeniero ALBERTO PÉREZ depositado en la Secretaría de este Tribunal en fecha 13 de marzo del año 2012, respecto a los bienes relictos del causante CLARO OMAR VARGAS, y que los mismos sean vendidos en subasta pública previo cumplimiento de las formalidades que exige la ley por la suma de VEINTE Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS (RD\$21,365,810.00); **SEGUNDO:** designa a la LICDA. MARITZA ZORRILLA FELICIANO, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 027-0026644-4, como administradora secuestrataria judicial de los bienes muebles e inmuebles que conforman la sucesión del finado CLARO OMAR VARGAS, hasta tanto culminen las operaciones de partición de los referidos bienes, asignándole emolumentos ascendentes a la suma de VEINTE Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$25,000.00) mensuales, cargados a la masa a partir, por las funciones de administración y secuestro encomendado con posterioridad a su juramentación que habrá de tener lugar por ante este juez comisario; **TERCERO:** liquida los honorarios del ING. ALBERTO PÉREZ y el DR. GERALDINO RAFAEL FERNÁNDEZ DÍAZ, en calidad de perito y notario respetivamente, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00) por concepto de los trabajos realizados encomendados en la sentencia que ordeno la partición de los bienes sucesorales objeto de la presente

demanda, cargando dicha suma a la masa a partir; **CUARTO:** ordena el pago de las costas sea puesto a cargo de la masa, declarándola privilegiada con relación a cualquier otro gasto”; b) no conforme con dicha decisión la señora Julissa Yadira Hormaza, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Harold Omar Vargas, Jr. y Yadira Vargas, hijos del finado señor Claro Omar Vargas Santos interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 680, de fecha 15 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Marco Suero, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Monseñor Nouel, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 24 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 229-2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1011 de fecha once (11) de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente, Julisa Yadira Hormaza, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Orlando Leonel Restituyo Smith, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal (sic)”;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega en síntesis: “que la documentación aportada al proceso debió ser analizada con mayor detenimiento, pues de una simple lectura se infiere y evidencia que los actuales recurrentes no les fue notificada la sentencia 1011-13, por lo que mal podría empezar a correr el plazo en contra de ellos para interponer recurso; que es evidente también que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de base legal, ya que ha negado a los hoy recurrentes su derecho a recurrir una sentencia que nunca les fue notificada y la cual lesiona seriamente sus intereses, intereses supra protegidos por nuestra Constitución”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación,

ha podido comprobar que la corte *a qua* declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación fundamentando su decisión en los motivos siguientes: “Que el estudio del acto núm. 1418, de fecha 15 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Cruzado Antoni Santana Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Tránsito, contentivo de la notificación de la sentencia civil No. 1011 de fecha 11 de septiembre de 2013 y del acto No. 00680 de fecha 15 de diciembre del año 2014, instrumentado por el ministerial Marco Suero, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentivo del recurso de apelación se puede comprobar que efectivamente, computando los días desde la notificación de la sentencia transcurrió más de un mes, que es el plazo establecido para interponer el recurso de apelación, por lo que dicho recurso deviene en inadmisibles” (sic);

Considerando, que es oportuno aclarar que la lectura íntegra del fallo impugnado y de los documentos que en ella constan, se pone de manifiesto que el tribunal de alzada comprobó que mediante el acto núm. 1418, de fecha 15 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Cruzado Antoni Santana Mejía, antes descrito, fue notificada la sentencia objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada la corte *a qua*, momento a partir del cual comenzó a correr el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en apelación el fallo notificado; que el referido recurso de apelación fue interpuesto por Yulissa Yadira Hormaza, en representación de sus hijos menores de edad, en fecha 15 de diciembre de 2014, fecha en la cual había transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que tal y como indicó la alzada, el recurso de apelación era inadmisibles, por lo que aplicó correctamente los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en ese orden de ideas es preciso aclarar, que aunque la recurrente alega que la sentencia objeto del recurso de apelación no le fue notificada, en la sentencia hoy impugnada, la cual se basta a sí misma, y goza de una presunción de verdad, se establece, volvemos a repetir, que la sentencia apelada fue notificada mediante el acto núm. 1418, de fecha 15 de septiembre de 2013, cuestión esta que no ha sido desvirtuada por la hoy recurrente;

Considerando, que es preciso añadir, que contrario a lo que alega la recurrente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación, comprobar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1943-2014, de fecha 20 de marzo de 2014.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Yulissa Yadira Hormaza, contra la sentencia núm. civil núm. 229-2015, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 16

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 23 de abril de 2010.
Materia:	Recurso de amparo.
Recurrente:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Licdas. María Consuelo Ramírez, Ylona de la Rocha Camilo, Cosette Morales Haché, Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Olivo Andrés Rodríguez Huertas.
Recurrido:	Cibao TV Club y Víctor Manuel Tejada.
Abogados:	Licdos. Nelson Antonio Cerda, Ramón Lora y Luis María Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Incompetencia.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), entidad estatal descentralizada, creada de conformidad con la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de

1998, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 962, edificio Osiris de esta ciudad, debidamente representada por su directora ejecutiva, señora Joelle Exarhakos Casasnovas, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0031288-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien también actúa a título personal, contra la ordenanza civil en materia de amparo núm. 514-10-00137, dictada el 23 de abril de 2010, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Consuelo Ramírez, por sí y por los Lcdos. Reynaldo Ramos Morel, Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Ylona de la Rocha Camilo y Cosette Morales Haché, abogados de la parte recurrente, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede Acoger el recurso de casación incoado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), contra la sentencia No. 514-10-00137 del 23 abril de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2010, suscrito por los Lcdos. Reynaldo Ramos Morel, Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Ylona de la Rocha Camilo y Cosette Morales Haché, abogados de la parte recurrente, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Nelson Antonio Cerda, Ramón Lora y Luis María Ramírez, abogados de la parte recurrida, Cibao TV Club (antiguo Club Recreativo de Entretenimiento Circuito Cerrado) y Víctor Manuel Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo de la demanda en recurso de amparo en solicitud de entrega de equipos incautados, reapertura de planta televisiva y astreinte incoada por la entidad Cibao TV Club (antiguo Club Recreativo de Entretenimiento Circuito Cerrado) y el señor Víctor Manuel Tejada, contra la entidad Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y la señora Joelle Exarhakos Casasnovas, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de abril de 2010, la ordenanza civil núm. 514-10-00137, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, SE DECLARA buena y válida por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes procesales vigentes el RECURSO DE AMPARO, en solicitud de ENTREGA DE EQUIPOS INCAUTADOS, REAPERTURA DE PLANTA TELEVISIVA Y ASTREINTE, incoado en fechas 13 y 14 del mes de abril del año en curso (2010), a requerimiento de la entidad CIBAO TV CLUB (Antiguo Club Recreativo de Entretenimiento Circuito Cerrado) y el señor VÍCTOR MANUEL TEJADA, en perjuicio del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) y la señora JOELLE EXARHAKOS CASASNOVAS (Directora*

*Ejecutiva). Instrumentado mediante actos Nos. 106/2010, del ministerial Nicolás Ernesto Luna y 1154/10 del ministerial José Ramón Núñez García; **SEGUNDO:** SE RECHAZA la solicitud de declaratoria de incompetencia material de este Tribunal para conocer del presente Recurso de Amparo hecha por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** SE ORDENA la continuación del presente Recurso de Amparo, fijando fecha para el día martes veinte y siete (27) de abril del año en curso (2010), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **CUARTO:** SE DECLARA este procedimiento, libre de costas”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Violación a la reglas de la competencia en razón de la materia, sabiamente establecida sobre la base del criterio de afinidad o relación directa previsto por los artículos 7 y 10 de la Ley 437-06, que establece el recurso de amparo”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), contra la ordenanza civil en materia de amparo núm. 514-10-00137, dictada el 23 de abril de 2010, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda

evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), contra la ordenanza civil en materia de amparo núm. 514-10-00137, dictada el 23 de abril de 2010, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 22 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Starnor, S. R. L.
Abogados:	Dr. Michael H. Cruz González y Licda. Graciela Geraldo Báez.
Recurrido:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogados:	Dres. Cándido Alcántara, Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Starnor, S. R. L., entidad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su establecimiento comercial principal y asiento social en la avenida César Nicolás Penson núm. 116, esquina calle Los Robles, edificio TPA,

suite 105, ensanche La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por el señor William Alexander Vega Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1505577-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00031-2015, dictada el 22 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido Alcántara, por sí y por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González y la Lcda. Graciela Geraldo Báez, abogados de la parte recurrente, Inversiones Starnor, S. R. L., en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado trabado por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., contra la entidad de comercio Inversiones Starnor, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 22 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 00031-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *Observada la regularidad del procedimiento y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persiguiendo, BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A., de generales que constan en parte anterior de la presente sentencia, adjudicatario del inmueble embargado en perjuicio de INVERSIONES STARNOR, S.R.L., descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 15 de Septiembre de 2014, a saber: “Unidad funcional A-16, identificada como 405377862673, matrícula No. 2100036655, del Condominio Torre Salitre, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 5.54% y 6 votos en la asamblea de condómines, conformada por un sector Propio identificado como SP-00-01-039, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 14.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-040, ubicado en el nivel 01,*

*destinado a parqueo, con una superficie de 14.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-16-001, ubicado en el nivel 16, del Bloque 1, destinado a apartamento, con una superficie de 245.70 metros cuadrados”, propiedad de INVERSIONES STARNOR, S.R.L., por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$12,000,000.00), o su equivalente en pesos oro dominicanos, precio de la primer puja, más los gastos y honorariso, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$660,000.00); **SEGUNDO:** Se ordena a la embargada, INVERSIONES STARNOR, S.R.L., abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la persigiente, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, a cualquier título que sea, por mandato expreso de la ley”;*

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación como sustento de su recurso el medio siguiente: “**Único Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a su vez la entidad bancaria recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso en razón de que contra las sentencias de adjudicación lo procede en buen derecho es interponer una demanda en declaración de nulidad de la sentencia de adjudicación y no un recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede en primer término, examinar el medio de inadmisión planteado contra el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: a) que la decisión recurrida es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, iniciado por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., contra la entidad de comercio Inversiones Starnor, S.R.L.; b) que en audiencia de fecha veintidós (22) de enero de 2015, se declaró la adjudicación del inmueble embargado en provecho de la parte persigiente, en ausencia de licitadores, decisión que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que, conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa del embargo inmobiliario;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial constante ha sostenido, que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, como en la especie, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que conforme a los criterios adoptados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, como Corte de Casación, cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos y al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que independientemente que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, no será susceptible de ser impugnada mediante este extraordinario medio de impugnación, por no reunir las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que, conforme referimos, puede ser objeto sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, procediendo, por tanto, declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Starnor, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 00031-2015, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Inversiones Starnor, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yesenia Altagracia Romero.
Abogado:	Lic. Bienvenido Alberto Mejía Martínez.
Recurrido:	Carlos Lenin Mateo.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yesenia Altagracia Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0028965-3, domiciliada y residente en calle 26 de Febrero núm. 59 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00305, dictada el 15 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, Carlos Lenin Mateo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2016, suscrito por el Lcdo. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, abogado de la parte recurrente, Yesenia Altigracia Romero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, Carlos Lenin Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Fallo extra petita”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por el recurrido, Carlos Lenin Mateo, en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, dicha parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso en razón de que no se depositó copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada, lo cual es una formalidad sustancial para la admisión del recurso;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone, entre otras cosas, que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso, tal como lo solicita el recurrido, por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yesenia Altagracia Romero, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00305, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de agosto de 2016; **Segundo:** Condena a la recurrente, Yesenia Altagracia Romero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Mínguez García.
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Laura Polanco C.
Recurrida:	María Josefina Mena Durán.
Abogado:	Lic. René del Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Mínguez García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068223-0, domiciliado y residente en la carretera de la Ceja núm. 7, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 062-13, de fecha 4 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2013, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrente, Miguel Ángel Mínguez García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2013, suscrito por el Lcdo. René del Rosario, abogado de la parte recurrida, María Josefina Mena Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora María Josefina Mena Durán contra el señor Miguel Ángel Mínguez García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 18 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 00824-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por MARÍA JOSEFINA MENA DURÁN, en contra de MIGUEL ÁNGEL MÍNGUEZ GARCÍA, mediante acto No. 196-2012, de fecha 26 del mes de julio del año 2012, del ministerial Roberto Ant. Duarte Vargas, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite el divorcio con todas sus consecuencias legales entre los señores MARÍA JOSEFINA MENA DURÁN, en contra de MIGUEL ÁNGEL MÍNGUEZ GARCÍA, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Miguel Ángel Mínguez, al pago de una única suma ascendente a DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), a favor de la señora María Josefina Mena Durán, por concepto de pensión ad-litem, según los motivos expuestos; **CUARTO:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Miguel Ángel Mínguez García interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 971-2012, de fecha 17 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 4 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 062-13, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara el presente recurso de apelación interpuesto por el señor

MIGUEL ÁNGEL MÍNGUEZ GARCÍA, regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley procesal; **SEGUNDO:** *Libra acta de la renuncia realizada por la señora MARÍA JOSEFINA MENA DURÁN al beneficio de la pensión ad-litem, acordado mediante el numeral tercero (3°) de la sentencia marcada con el número 00824-2012 de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Declara que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia marcada con el número 00824-2012 de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, carece de objeto, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Ordena la liquidación de las costas a favor de los LICENCIADOS ROSA ELBA LORA Y JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE, en virtud de las razones expuestas en los motivos de esta sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de fallos en el cuerpo de la sentencia”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que por la solución que se adoptará es preciso referirnos a los antecedentes fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que la ahora recurrida, señora María Josefina Mena Durán, interpuso demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres en contra del señor Miguel Ángel Mínguez García, mediante la cual procuraba que se declarara disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes y que se fijara a su favor, de manera provisional, una pensión *ad-litem* ascendente a la suma de RD\$200,000.00; b) que el demandado, ahora recurrente, señor Miguel Ángel Mínguez García estuvo de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial, pero se opuso a la pensión solicitada; c) que el tribunal de primer grado admitió el divorcio entre las partes y condenó al

demandado a pagar a la demandante una pensión *ad-litem* ascendente a RD\$200,000.00, según ordinal tercero del fallo; d) no conforme con la fijación de la pensión en cuestión, el señor Miguel Ángel Mínguez García recurrió la sentencia de primer grado para que fuese reformulada, estrictamente, en su ordinal tercero y que consecuentemente se rechazara dicho pedimento; e) que la recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de objeto, ya que no tenía ningún interés en la pensión *ad-litem* que fue fijada por el tribunal de primer grado y que constituía el único punto impugnado; f) que la corte *a qua* libró acta de la renuncia realizada por la recurrida a la referida pensión *ad-litem* y por consiguiente declaró inadmisibile por carecer de objeto el recurso de apelación, al tiempo de ordenar la liquidación de las costas a favor de los abogados constituidos y apoderados especiales por el recurrente, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, criterio que procede reafirmar en el caso en estudio, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aún de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978⁶;

Considerando, que, como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: “pueden pedir la casación: Primero: Las partes “interesadas” que hubieren figurado en el juicio”; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma;

6 Primera Sala, núm. 39, de fecha 27 de noviembre de 2013. B.J. No. 1236.

Considerando, que en virtud de los razonamientos expuestos, se impone precisar que el interés de una parte que recurre en casación una decisión puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación; que, en ese sentido, la sentencia impugnada pone de relieve que la única finalidad del recurso de apelación incoado por el ahora recurrente era la revocación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado que fijó una pensión *ad-litem* a favor de la recurrida, respecto a la cual la hoy recurrida en su condición de beneficiaria renunció, motivo por el cual la corte declaró inadmisibile el recurso por carecer de objeto, de ahí que el fallo de que se trata no le produce ningún agravio alguno al recurrente, por cuanto el efecto que produce es la inexistencia de la condenación a la que se oponía con su recurso; que la sentencia criticada no perjudica al recurrente ni siquiera en cuanto a las costas del proceso, pues, según se verifica, los jueces de fondo ordenaron que las mismas fuesen liquidadas a favor de sus abogados constituidos y apoderados especiales;

Considerando, que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que la decisión impugnada comporta para el recurrente la satisfacción de lo procurado con su recurso; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como el caso de la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Mínguez García, contra la sentencia civil civil núm. 062-13, de fecha 4 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángelo Antonio de Paula Dollison y Juana Angiolina de la Cruz Castillo.
Abogados:	Dra. Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián y Lic. Eladio Melo Alcántara.
Recurridos:	Banco Múltiple León, S. A. y Carmen Londina Santana Montalvo.
Abogados:	Licda. Yleana Polanco Brazobán y Lic. Edgar Tiburcio Moronta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio de Paula Dollison, holandés, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 1966012476, domiciliado y residente en esta ciudad, y Juana Angiolina de la Cruz Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la

cédula de identidad y electoral núm. 223-0055692-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 112, de fecha 21 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Eladio Melo Alcántara, actuando por sí y por la Dra. Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián, abogados de la parte recurrente, Ángelo Antonio de Paula Dollison y Juana Angiolina de la Cruz Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2013, suscrito por la Dra. Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián, abogada de la parte recurrente, Ángelo Antonio de Paula Dollison y Juana Angiolina de la Cruz Castillo, en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2013, suscrito por los Lcdos. Yleana Polanco Brazobán y Edgar Tiburcio Moronta, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A., y Carmen Londina Santana Montalvo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación del inmueble embargado por el Banco Múltiple León, S. A., en perjuicio de los señores Ángel Antonio de Paula Dollison y Juana Angiolina de la Cruz Castillo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 23 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 1457, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA desierta la presente venta en pública subasta por no haber licitador; **SEGUNDO:** DECLARA al persiguiendo, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. EDGAR TIBURCIO MORONTA E YLEANA POLANCO BRAZOBÁN, adjudicatario del inmueble que se describe a continuación: A): “INMUEBLE IDENTIFICADO COMO 401414672796, UBICADO EN SANTO DOMINGO ESTE, QUE TIENE UNA SUPERFICIE 200.00 METROS CUADRADOS. AMPARADO EN LA CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR, MATRÍCULA No. 0100177279” por el precio de la primera puja, OCHO MILLONES CIENTOS (sic) VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON 14/100 (RD\$8,123,421.14), más el estado de gastos y honorarios aprobado por este tribunal en la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS ORO DOMINICANOS CON 32/100 (RD\$133,721.32); **TERCERO:** Se ordena el desalojo de la parte embargada, señores ÁNGELO ANTONIO DE PAULA DOLLISON y JUANA ANGIOLINA DE LA CRUZ CASTILLO, del inmueble adjudicados (sic), tan pronto le sea notificada la presente decisión oponible,

así como a cualquier persona que lo estuviere ocupando a cualquier título que fuere; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil”; b) no conformes con dicha decisión los señores Ángel Antonio de Paula Dollison y Juana Angiolina de la Cruz Castillo, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 149-2012, de fecha 4 de julio de 2012, del ministerial José Augusto Santos Salvador, alguacil de estrados de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 21 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 112, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A. y en consecuencia: A. DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ÁNGELO ANTONIO DE PAULA DOLLISON y JUANA ANGIOLINA DE LA CRUZ CASTILLO, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 1457, de fecha Veintitrés (23) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A.; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señores ÁNGELO ANTONIO DE PAULA DOLLISON y JUANA ANGIOLINA DE LA CRUZ CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. YLEANA POLANCO BRAZOBÁN y EDGAR TIBURCIO MORONTA”;

Considerando, que previo a cualquier otra cuestión es preciso hacer constar, que la revisión de los documentos que integran el expediente formado en ocasión del presente recurso pone de manifiesto que la parte recurrente con posterioridad al depósito de su memorial de casación de fecha 20 de mayo de 2013, depositó vía secretaría un escrito de conclusiones el 23 de abril de 2014, mediante el cual ha adicionado un pedimento que inicialmente no fue planteado en su memorial, consistente en la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley 3726-53;

Considerando, que a través de los memoriales, introductorio del recurso y de defensas, las partes formulan sus conclusiones en ocasión del recurso de casación, pedimentos que regulan y circunscriben la facultad

dirimente del juez; que el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que, con posterioridad a dichos escritos, las partes produzcan en la forma y en los plazos previsto en el referido texto legal escritos ampliatorios a fin de ampliar, pura y simplemente, los motivos y fundamentos de derecho que les sirven de apoyo a las conclusiones por ellos vertidas en sus memoriales originales, pero no pueden mediante dichos escritos modificar en modo alguno las pretensiones por ellos formuladas en dichos memoriales, como ocurre en la especie, por tanto, los pedimentos nuevos incluidos en el escrito producido por la parte recurrente con posterioridad a su memorial de casación no será ponderado por esta Corte de Casación;

Considerando, que, igualmente, previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera constante: “que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal”; “que todo medio debe ser preciso, esto significa, que el mismo no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial el recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley”; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no en dicha sentencia violaciones a la ley;

Considerando, que en la especie, la revisión del memorial introductorio del presente recurso de casación pone de relieve que la parte recurrente

no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación, sino que las alegadas violaciones se encuentran desarrolladas en conjunto en el contenido del mismo; que en efecto, del análisis del referido desarrollo se advierten las siguientes situaciones: a) los recurrentes han realizado una exposición incoherente de los hechos que no permite apreciar el medio propuesto; c) no atacan la decisión impugnada desde el punto de vista de su legalidad, ya que no hacen referencia a la inadmisibilidad del recurso que fue lo decidido por la corte *a qua*; d) se han limitado a hacer citas de artículos de la Ley 108-05, sin precisar en qué ha consistido la violación a dichos textos legales de cara a lo juzgado por la alzada, ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a la norma indicada; e) en la parte petitoria del memorial de casación se han tramitado pedimentos que atañen a una jurisdicción de fondo, a saber, que se revoque la sentencia impugnada, que se ordene a los recurridos reponer a los recurrentes en posesión de un inmueble y que se les condene al pago de una astreinte diario, los cuales por consiguiente son contrarios a las atribuciones que por ley le han sido conferidas a esta Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, ya que en su rol se limita a decidir exclusivamente si la ley ha sido bien o mal aplicada en las sentencias dictadas en única o última instancia, acogiendo o rechazando el recurso, pero sin tocar o conocer el fondo del litigio;

Considerando, que todo lo anterior pone de manifiesto que el memorial mediante el cual se introdujo el presente recurso de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable del medio propuesto, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar el presente recurso, por lo que procede declarar inadmisibile, de oficio, el medio invocado, y en consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurren en el presente caso el numeral 2 del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Antonio de Paula Dollison y Juana

Angiolina de la Cruz Castillo, contra la sentencia civil núm. 112, de fecha 21 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 9 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Elena Rodríguez Durán y compartes.
Abogadas:	Licdas. Alexandra E. Raposo Santos, Ángela María Aquino Solano y Wendy Liranzo Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. José Borelis Sánchez, Claudio Pérez y Pérez y Licda. Rosanna Francisco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rosa Elena Rodríguez Durán, Dulce María Aquino Pérez, Martín Ignacio Bretón, Juan Rodríguez Cordero, Félix Federico Cruz, Ramón Leogildo Espino, Ruz Esther Torres Méndez, María Estela Toribio Quiñones, Ramón Arístides Martínez, Sunilda Jiménez Mora, Carlos Augusto Diloné, Henri Celso

Aracena Rosario, Jhonny Alberto Hiraldo Colón, César Augusto Sosa Rodríguez, Miguel Ángel Santelises Figueroa, Antonio Ulloa, Juana F. Aquino Aquino, Gundebaldo Antonio Toribio, Teodoro Virgilio Veras, Uilfredo Rafael Monegro Ortiz, Darío Antonio Ramírez Castellanos, Adriano José Almonte López, Carlos Norberto Tapia, Carlos Manuel Gelabert H., Gladys Antonia Holgín (sic), Marcos Antonio Salcedo Martínez, Francisco José Rodríguez Santiago, Esteban Estrella González, Laurisell María Tavárez Rodríguez, José Gerónimo Díaz Huguet, Laura Esmeralda Cuello Holguín, José Manuel Grullón, Bruno Antonio Ochoa Suero, Rodolfo Bienvenido Tavárez Noesí, Juan Agisberto Ureña, Juan Carlos Méndez, Eber Breilly Espailat Pichardo, Ramón Antonio Martínez, Francisco Javier Almonte, Víctor Samuel Cruz Batista, Nely Rosario Rodríguez Grullón, Rafael Infante Estévez, Pablo Antonio Cabrera, José Martín Hidalgo Cepeda, Rafael Parra y Alberto Antonio Román, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0063792-9; 044-0005984-8; 031-0265808-9; 053-0000517-9; 117-0003956-0; 031-0000177-9; 036-0034230-1; 031-0104528-8; 094-0011757-9; 031-0403138-4; 046-0028025-1; 101-0000349-9; 031-0262499-0; 031-0376469-6; 031-0065877-6; 031-0239429-7; 044-0005975-6; 031-0193998-5; 031-0024558-2; 088-0001460-0; 033-0013597-1; 031-0016892-5; 031-0370667-1; 071-0003984-6; 031-0115803-2; 031-0028582-8; 031-0299750-3; 031-0068466-5; 031-0412682-0; 001-0455561-0; 002-0083283-0; 031-0126634-8; 031-0361379-4; 031-0402711-9; 031-0207912-0; 047-0100205-9; 031-0381695-9; 054-00448344-1 (sic); 072-0004454-8; 031-0233607-4; 031-01044851; 031-0135377-3; 031-0044682-4; 054-0039856-5; 039-0020879-8; 031-0271586-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 1430, de fecha 9 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Borelis Sánchez, actuando por sí y por el Lcdo. Claudio Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el Recurso de Casación incoado por Rosa Elena Rodríguez, Dulce María Aquino Pérez, Martín Ignacio Bretón, Juan Rodríguez Cordero, Félix Federico de la Cruz y compartes, contra la sentencia civil No. 1430 del 9 de agosto del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2007, suscrito por las Lcdas. Alexandra E. Raposo Santos, Ángela María Aquino Solano y Wendy Liranzo Castillo, abogadas de la parte recurrente, Rosa Elena Rodríguez Durán, Dulce María Aquino Pérez, Martín Ignacio Bretón, Juan Rodríguez Cordero, Félix Federico Cruz, Ramón Leogildo Espino, Ruz Esther Torres Méndez, María Estela Toribio Quiñones, Ramón Arístides Martínez, Sunilda Jiménez Mora, Carlos Augusto Diloné, Henri Celso Aracena Rosario, Jhonny Alberto Hiraldo Colón, César Augusto Sosa Rodríguez, Miguel Ángel Santelises Figueroa, Antonio Ulloa, Juana F. Aquino Aquino, Gundebaldo Antonio Toribio, Teodoro Virgilio Veras, Uilfredo Rafael Monegro Ortiz, Darío Antonio Ramírez Castellanos, Adriano José Almonte López, Carlos Norberto Tapia, Carlos Manuel Gelabert H., Gladys Antonia Holgín (sic), Marcos Antonio Salcedo Martínez, Francisco José Rodríguez Santiago, Esteban Estrella González, Laurisell María Tavárez Rodríguez, José Gerónimo Díaz Huguet, Laura Esmeralda Cuello Holguín, José Manuel Grullón, Bruno Antonio Ochoa Suero, Rodolfo Bienvenido Tavárez Noesí, Juan Agisberto Ureña, Juan Carlos Méndez, Eber Breily Espailat Pichardo, Ramón Antonio Martínez, Francisco Javier Almonte, Víctor Samuel Cruz Batista, Nely Rosario Rodríguez Grullón, Rafael Infante Estévez, Pablo Antonio Cabrera, José Martín Hidalgo Cepeda, Rafael Parra y Alberto Antonio Román, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Claudio E. Pérez y Pérez y Rosanna Francisco, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en reparos al pliego de condiciones incoada por Rosa Elena Rodríguez Durán, Dulce María Aquino Pérez, Martín Ignacio Bretón, Juan Rodríguez Cordero, Félix Federico Cruz, Ramón Leogildo Espino, Ruz Esther Torres Méndez, María Estela Toribio Quiñones, Ramón Arístides Martínez, Sunilda Jiménez Mora, Carlos Augusto Diloné, Henri Celso Aracena Rosario, Jhonny Alberto Hiraldo Colón, César Augusto Sosa Rodríguez, Miguel Ángel Santelises Figueroa, Antonio Ulloa, Juana F. Aquino Aquino, Gundealdo Antonio Toribio, Teodoro Virgilio Veras, Uilfredo Rafael Monegro Ortiz, Darío Antonio Ramírez Castellanos, Adriano José Almonte López, Carlos Norberto Tapia, Carlos Manuel Gelabert H., Gladys Antonia Holgín, Marcos Antonio Salcedo Martínez, Francisco José Rodríguez Santiago, Esteban Estrella González, Laurisell María Tavárez Rodríguez, José Gerónimo Díaz Hugueta, Laura Esmeralda Cuello Holguín, José Manuel Grullón, Bruno Antonio Ochoa Suero, Rodolfo Bienvenido Tavárez Noesí, Juan Agisberto Ureña, Juan Carlos Méndez, Eber Breily Espailat Pichardo, Ramón Antonio Martínez, Francisco Javier Almonte, Víctor Samuel Cruz Batista, Nely Rosario Rodríguez Grullón, Rafael Infante Estévez, Pablo Antonio Cabrera, José Martín Hidalgo Cepeda, Rafael Parra y Alberto Antonio Román,

contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Ochoa Motors, C. por A., y los señores Cristóbal Ochoa Ramos, Manuela Magfalda Suncar y compartes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 1430, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN REPAROS AL PLIEGO DE CONDICIONES, interpuesta por ROSA ELENA RODRÍGUEZ, DULCE MARÍA AQUINO PÉREZ, MARTÍN IGNACIO BRETÓN, JUAN RODRÍGUEZ CORDERO, FÉLIX FEDERICO CRUZ, RAMÓN LEOGILDO ESPINO, RUZ ESTHER TORRES M., MARÍA ESTELA TORIBIO Q., RAMÓN A. MARTÍNEZ, SUNILDA JIMÉNEZ MORA, CARLOS AUGUSTO DILONÉ, HENRI CELSO ARACENA R., JHONNY ALBERTO HIRALDO C., CÉSAR AUGUSTO SOSA R., MIGUEL A. SANTELISES F., ANTONTO ULLOA, JUANA F. AQUINO AQUINO, GUNDEBALDO ANT. TORIBIO, TEODORO V. VERAS, WILFREDO R. MONEGRO O., DARÍO ANTONIO RAMÍREZ CASTELLANOS, ADRIANO JOSÉ ALMONTE LÓPEZ, CARLOS NORBERTO TAPIA, CARLOS MANUEL GELABERT, GLADYS ANTONIA HOLGUÍN, MARCOS ANTONIO SALCEDO MARTÍNEZ, FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ SANTIAGO, ESTEBAN ESTRELLA GONZÁLEZ, LAURISELL MARÍA TAVÁREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ GERÓNIMO DÍAZ HUGUET, LAURA ESMERALDA CUELLO HOLGUÍN, JOSÉ MANUEL GRULLÓN, BRUNO ANTONIO OCHOA SUERO, RODOLFO BIENVENIDO TAVÁREZ NOESÍ, JUAN AGISBERTO UREÑA, JUAN CARLOS MÉNDEZ, EBER BREILY ESPAILLAT PICHARDO, RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER ALMONTE, VÍCTOR SAMUEL CRUZ BATISTA, NELY ROSARIO RODRÍGUEZ GRULLÓN, RAFAEL INFANTE ESTÉVEZ, PABLO ANTONIO CABRERA Y JOSÉ MARTÍN HIDALGO CEPEDA, RAFAEL PARRA Y ALBERTO ANTONIO ROMÁN; CONTRA BANCO DE RESERVAS, OCHOA MOTORS, C. POR A., CRISTÓBAL OCHOA RAMOS, POPULAR BANK LIMITED, INC, MANUELA MAGFALDA SUNCAR, MILADYS GUERRA LA HOZ, GLADY (sic) URBANA FERNÁNDEZ FLORES, MARÍA ISELA WILSON NÚÑEZ, RAMÓN ELPIDIO JIMÉNEZ SANTANA, TOMASA A. BATLLE PASCAL, RAMONA ELVIRA SIRI, VILMA JOSEFINA CERDA, SORANLLIS ALTAGRACIA VENTURA TEJADA, MIGUELINA AQUINO AQUINO, LUIS FRANCISCO REYES VÁSQUEZ, MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ PAULINO LÓPEZ, ALBERTO ANTONIO ROMÁN, ROQUE ANTONIO PEÑA SALAS, ROSA MARÍA PERALTA ACOSTA, JUANA OBDULIA MARTÍNEZ, JOSÉ RAFAEL TORIBIO, MANUEL RAMÓN ADAMES OSORIA, JUAN GABRIEL COLLADO ROSA, MARÍA MARGARITA CRUZ, BRAULIO

ALEJANDRO TORIBIO MARTÍNEZ, ULISES EMILIO GUILLÉN POLANCO, JOSÉ ANTONIO GÓMEZ ESTRELLA, MARLON OMAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, EDGARD ANTONIO RAMOS ESPINAL, JAIME ANTONIO TORRES, TRIGILDO FRANQUI ÁLVAREZ TINEO Y BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A. por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de esta sentencia sin prestación de fianza; **CUARTO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas sin ordenar su distracción”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 8, numerales 5 y 11 y 10 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación del artículo 11, numeral 2 y 3 del Convenio sobre la Protección del Salario de fecha 1949 y ratificado por la República Dominicana el 19 de junio de 1973; **Tercer Medio:** Violación de los principios primero y octavo del Código de Trabajo, y de los artículos 207, 731 y 732 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 2093, 2094, 2095, 2106 y 2107 del Código Civil; **Quinto Medio:** Carente de base legal”;

Considerando, que no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para la interposición del recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada intervino en ocasión de una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones interpuesta por los ahora recurrentes, Rosa Elena Rodríguez Durán, Dulce María Aquino Pérez, Martín Ignacio Bretón, Juan Rodríguez Cordero, Félix Federico de la Cruz, Ramón Leogildo Espino, Ruz Esther Torres Méndez, María Estela Toribio Quiñones, Ramón Arístides Martínez, Sunilda Jiménez Mora, Carlos Augusto Diloné, Henri Celso Aracena Rosario, Jhonny Alberto Hiraldo Colón, César Augusto Sosa Rodríguez, Miguel Ángel Santelises Figueroa, Antonio Ulloa, Juana F. Aquino Aquino, Gundebaldo Antonio Toribio, Teodoro Virgilio Veras, Uilfredo Rafael Monegro Ortiz, Darío Antonio Ramírez Castellanos, Adriano José Almonte López, Carlos Norberto Tapia, Carlos Manuel Gelabert H., Gladys Antonia Holgín (sic), Marcos Antonio Salcedo Martínez, Francisco José Rodríguez Santiago, Esteban Estrella González, Laurisell María Tavárez Rodríguez, José Gerónimo Díaz

Huguet, Laura Esmeralda Cuello Holguín, José Manuel Grullón, Bruno Antonio Ochoa Suero, Rodolfo Bienvenido Tavárez Noesí, Juan Agisberto Ureña, Juan Carlos Méndez, Eber Breily Espaillat Pichardo, Ramón Antonio Martínez, Francisco Javier Almonte, Víctor Samuel Cruz Batista, Nely Rosario Rodríguez Grullón, Rafael Infante Estévez, Pablo Antonio Cabrera, José Martín Hidalgo Cepeda, Rafael Parra y Alberto Antonio Román, en curso del embargo inmobiliario ejecutado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de la entidad Ochoa Motors, C. por A., y el señor Cristóbal Ochoa Ramos, al amparo de la Ley núm. 6186, de 1963 sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley 6186, de 1963, sobre Fomento Agrícola, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resolvió dicha discusión, mediante su precedente jurisprudencial⁷, juzgando que en ocasión de demandas incidentales de reparos al pliego de condiciones las decisiones dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y abreviado no están sujetas a ningún recurso, justificando su nueva orientación jurisprudencial en criterios constitucionales y en la evolución legislativa en la materia tratada, ya que conforme se establece en el texto del párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el legislador puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, particularmente del recurso de casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa; que, además, mediante el citado precedente esta Corte de Casación expresó, que “debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11,

7 sentencia núm. 31, de fecha 10 de diciembre de 2014. B.J. No. 1249.

para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se han suprimido varias vías de recurso contra decisiones dictadas en curso de este procedimiento”;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga sobre la admisibilidad del recurso de casación contra decisiones sobre contestaciones o reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario abreviado y cuya solución adoptada se sustenta en la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, en el carácter de celeridad que prima en la materia tratada y, fundamentalmente, en la ausencia de una disposición legal que de manera expresa apertura el recurso de casación;

Considerando, que, finalmente, se trata de un procedimiento de ejecución especial en el cual también prima la necesidad de proveerle al acreedor un procedimiento lo más rápido y sencillo posible para la satisfacción de su crédito que, en principio, ya es definitivo, cuya última pretensión es lo que ha justificado la tendencia legislativa de suprimir muchas vías recursivas contra las decisiones producidas en ocasión del embargo inmobiliario;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente proceso, por no estar sujetas al recurso de casación las decisiones dictadas con motivo de reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario ejecutado según el trámite establecido en la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Rosa E. Rodríguez Durán, Dulce María Aquino Pérez, Martín Ignacio Bretón, Juan Rodríguez Cordero, Félix Federico Cruz, Ramón Leogildo Espino, Ruz Esther Torres Méndez, María Estela Toribio Quiñones, Ramón Arístides Martínez, Sunilda Jiménez Mora, Carlos Augusto Diloné, Henri Celso Aracena Rosario, Johnny Alberto Hiraldo Colón, César Augusto Sosa Rodríguez, Miguel Ángel Santelises Figueroa, Antonio Ulloa, Juana F. Aquino Aquino, Gundebaldo Antonio Toribio, Teodoro Virgilio Veras, Wilfredo Rafael Monegro Ortiz, Darío Antonio Ramírez Castellanos, Adriano José Almonte López, Carlos Norberto Tapia, Carlos Manuel Gelabert H., Gladys Antonia Holguín, Marcos Antonio Salcedo Martínez, Francisco José Rodríguez Santiago, Esteban González, Laurisell María Tavárez Rodríguez, José Gerónimo Díaz Huguet, Laura Esmeralda Cuello Holguín, José Manuel Grullón, Bruno Antonio Ochoa Suero, Rodolfo Bienvenido Tavárez Noesí, Juan Agisberto Ureña, Juan Carlos Méndez, Eber Breily Espailat Pichardo, Ramón Antonio Martínez, Francisco Javier Almonte, Víctor Samuel Cruz Batista, Nely Rosario Rodríguez Grullón, Rafael Infante Estévez, Pablo Antonio Cabrera, José Martín Hidalgo Cepeda, Rafael Parra y Alberto Antonio Román, contra la sentencia civil núm. 1430, de fecha 9 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 16 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña.
Abogados:	Licdos. Pompilio Ulloa Arias, Diego Castellanos y Licda. Paola Sánchez Ramos.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Asiaraf Serulle Joa, Rumaldo Antonio Rodríguez y José Manuel Díaz T.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032938-6, domiciliado y residente en la calle Sandino de Jesús, Edif. Thenesy V, Apto. 4-A, reparto Claret de esta ciudad, contra la sentencia

de adjudicación, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, contra la sentencia del 16 de julio del 2008 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2008, suscrito por los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias, Diego Castellanos y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrente Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Asiaraf Serulle Joa, Rumaldo Antonio Rodríguez y José Manuel Díaz T., abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia de adjudicación de fecha 16 de julio de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: Que a falta de una puja superior declara adjudicatario al licitador José Osvaldo Sanchez Ulloa, por el precio de Quince Millones de pesos, \$15,000,000,00) más las costas procesales por aprobar de las (sic) siguientes bienes inmuebles: 1) “Una porción de terreno con una superficie de 69,803.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0800000096, dentro del inmueble: parcela No. 20, del d. C. No. 6 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, propiedad del señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 12689-46 (sic); 2) “Una porción de terreno con una superficie de 101,068.57 metros cuadrados identificada con la matrícula N°0800000274 dentro del inmueble: parcela N° 20 del D. C. N° 6 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, propiedad del señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 12689-46 (sic); 3) “Una porción de terreno con una superficie de 124,800.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula N° 0800000095 dentro de inmueble: Parcela N° 20 del D. C. n° 6 DEL Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, Propiedad del señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 12689-46; 4) Una porción de terreno con una superficie de 109,313.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula N° 08000000261 dentro del inmueble: parcela N° 21 del D. C. N° 6 del Municipio de Esperanza Provincia Valverde, propiedad del señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 12689-46, embargados por el Banco de Reservas de la República dominicana, al*

señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña; **SEGUNDO:** Se ordena al embargado abandonar la posesión de los inmuebles adjudicados tan pronto le sea notificada la presente sentencia la que será ejecutoria contra cualquier otra persona que se encuentre ocupándola”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación a la ley: artículo 729 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a toda reflexión sobre los méritos de esta vía extraordinaria de impugnación, es de rigor examinar si cumple o no con los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley que rige la materia y la doctrina jurisprudencial constante;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: a) que esta es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, iniciado por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana en contra del señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña; b) que en audiencia de fecha dieciséis (16) de julio de 2008, se declaró la adjudicación del inmueble embargado en provecho del licitador, señor José Osvaldo Sánchez Ulloa, decisión que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que, conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa del embargo inmobiliario;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial constante ha sostenido, que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, como en la especie, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que conforme a los criterios adoptados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, como Corte de Casación, cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso,

la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos y al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que independientemente de que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley de Fomento Agrícola, tal como sucede en la especie, se estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, procediendo, por tanto, declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, contra la sentencia de adjudicación de fecha 16 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Viterbo Pérez y Lic. Carlos Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, institución organizada de acuerdo con la ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera de esta ciudad, debidamente representada por su directora de cobros impulsivos, Lcda. Zoila Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria del banco, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra

la sentencia civil incidental núm. 00127-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Alcántara, actuando por sí y por el Dr. Viterbo Pérez, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 00127/2015, del veinticinco (25) de mayo del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, abogado de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Resolución núm. 2016-124, dictada el 11 de enero de 2016, por la Suprema Corte Justicia, la cual termina de la siguiente manera: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Mary O’Brien Carabon (sic), Kathleen Mary Cowles, Terrance G. O’Brien, David Freeman Williams, John Francis Farell 111, Karen Willer Varga (anteriormente conocida como Karen Willer Breitbart), Kerry Mason Breitbart, Petrus Johannes Schneider y las razones sociales Razaplata, S. A., TDC No. 24 LLC, TDC No. 1, LLC, en el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el 25 de mayo de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, sobre el procedimiento de venta en pública subasta, en ocasión al proceso de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la Sociedad Comercial Valman, S. A., y los señores Mary O'Brien Cabaron, Kathleen Mary Cowles, Terrance G. O'Brien, David Freeman Williams, Jhon Francis 111, Karen Willer Varga, Kerry Mason Breitbart, Petrus Johannes Schneider, Razaplata, S. A., TDC No. 24, LLC y TDC No. 1, LLC, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 25 de mayo de 2015, la sentencia civil incidental núm. 00127-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, sobre el procedimiento de venta en pública subasta, en ocasión al proceso de embargo inmobiliario perseguido por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL VALMAN, S. A., y los señores MARY O'BRIEN CABARON, KATHLEEN MARY COWLES, TERRANCE G. O'BRIEN, DAVID FREEMAN WILLIAMS, JHON FRANCIS 111, KAREN WILLER VARGA, KERRY MASON BREITBART, PETRUS JOHANNES*

SCHNEIDER, RAZAPLATA, S. A., TDC No. 24, LLC y TDC No. 1, LLC; por ser incoada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la solicitud de reparo al pliego de condiciones hecha por los señores MARY O'BRIEN CABARON, KATHLEEN MARY COWLES, TERRANCE G. O'BRIEN, DAVID FREEMAN WILLIAMS, JHON FRANCIS 111, KAREN WILLER VARGA, KERRY MASON BREITBART, PETRUS JOHANNES SCHNEIDER, RAZAPLATA, S. A., TDC No. 24, LLC y TDC No. 1, LLC; por las razones previamente señaladas, y en consecuencia ordena el reparo de dicho pliego de condiciones para que se incluya dentro del precio el crédito de los demandantes en esta demanda incidental, más los intereses previamente ponderados y acogidos; **TERCERO:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del presente proceso; **CUARTO:** Deja en manos de la parte más diligente la notificación de esta decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal y sustentación legal. Illogicidad de fallo. Fallo *extra petita*; **Tercer Medio:** Desnaturalización del objeto de la causa y la inmutabilidad del proceso. Fallo *extra petita* y violación al derecho de defensa. Omisión de estatuir medios de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a la ley: artículos 691.4, 706, 749 del Código de Procedimiento Civil, 1165, 2093, 2094, 2095 y 2166 del Código Civil”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por el recurrente, es procedente que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada intervino en ocasión de una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones interpuesta por los ahora recurridos en curso del embargo inmobiliario ejecutado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de la entidad Valman, S. A., al amparo de la Ley núm. 6186, de 1963 sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley 6186, de 1963 sobre Fomento Agrícola,

esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resolvió dicha discusión, mediante su precedente jurisprudencial⁸, juzgando que en ocasión de demandas incidentales de reparos al pliego de condiciones las decisiones dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y abreviado no están sujetas a ningún recurso, justificando su nueva orientación jurisprudencial en criterios constitucionales y en la evolución legislativa en la materia tratada, ya que conforme se establece en el texto del párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el legislador puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, particularmente del recurso de casación, recurso extraordinario que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa; que, además, mediante el citado precedente esta Corte de Casación expresó, que “debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se han suprimido varias vías de recurso contra decisiones dictadas en curso de este procedimiento”;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga sobre la admisibilidad del recurso de casación contra decisiones sobre contestaciones o reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario abreviado y cuya solución adoptada se

8 sentencia núm. 31, de fecha 10 de diciembre de 2014. B.J. No. 1249.

sustenta en la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, en el carácter de celeridad que prima en la materia tratada y, fundamentalmente, en la ausencia de una disposición legal que de manera expresa apertura el recurso de casación;

Considerando, que, finalmente, se trata de un procedimiento de ejecución especial en el cual también prima la necesidad de proveerle al acreedor un procedimiento lo más rápido y sencillo posible para la satisfacción de su crédito que, en principio, ya es definitivo, cuya última pretensión es lo que ha justificado la tendencia legislativa de suprimir muchas vías recursivas contra las decisiones producidas en ocasión del embargo inmobiliario;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente proceso, por no estar sujetas al recurso de casación las decisiones dictadas con motivo de reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario ejecutado según el trámite establecido en la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil incidental núm. 00127-2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. J. A. Navarro Trabous.
Recurrida:	Financiera Hipotecaria del Caribe.
Abogados:	Dres. Marino Marte L., y Gustavo A. Paniagua Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio ubicado en la calle Isabel La Católica núm. 201 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Lic. Daniel Toribio, dominicano, mayor de edad,

funcionario del banco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008646-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0520-2006, de fecha 30 de mayo de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por, Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 0520-2006, de fecha 30 de mayo del 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. J. A. Navarro Trabous, abogado de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2006, suscrito por los Dres. Marino Marte L. y Gustavo A. Paniagua Sánchez, abogados de la parte recurrida, Financiera Hipotecaria del Caribe;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en reparos al pliego de condiciones incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Leonel Pereyra Suriel, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 0520-2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles, de oficio, las conclusiones presentadas por las partes envueltas en el proceso, en audiencia de fecha 14 del mes de mayo del año 2006, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA esta sentencia ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, según los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas, de conformidad con los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Errónea interpretación del artículo 44 y 47 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978. Medio de inadmisión. Falta de ponderación de las conclusiones formuladas por las partes”;

Considerando, que por su carácter perentorio es preciso referirnos en primer orden al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada intervino en ocasión de una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones interpuesta por la ahora recurrente en curso del embargo inmobiliario ordinario

ejecutado por la entidad Financiera Hipotecaria del Caribe, S. A., en perjuicio del señor Leonel Pereyra Suriel;

Considerando, que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, establece, textualmente, lo siguiente: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resolvió dicha discusión mediante su precedente jurisprudencial⁹, juzgando que las sentencias que resuelvan este tipo de contestación incidental no están sujetas a ningún recurso, justificando su nueva orientación jurisprudencial en criterios constitucionales y en la evolución legislativa en la materia tratada, ya que conforme se establece en el texto del párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el legislador puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, particularmente del recurso de casación, recurso extraordinario que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa; que, además, mediante el citado precedente esta Corte de Casación expresó, que “debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado

9 sentencia núm. 158, de fecha 30 de abril de 2014. B.J. No. 1241.

Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se han suprimido varias vías de recurso contra decisiones dictadas en curso de este procedimiento”;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente disponer, tal como plantea la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no estar sujetas al recurso de casación las decisiones dictadas con motivo de reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario ordinario, sin que sea necesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 0520-2006, dictada el 30 de mayo de 2006, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Liriano de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Ramón Alejandro Columna y René Alejandro Rojas Reyes.
Recurrida:	Margarita Polanco Castillo.
Abogados:	Licdos. Jhoan Manuel Acosta Merejo y José Arismendy Padilla Mendoza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Liriano de la Cruz, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-00024049-2, domiciliado y residente en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SEN-00069, dictada el 29 de abril de 2016, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Alejandro Colugna, por sí y por el Licdo. René Alejandro Rojas Reyes, abogados de la parte recurrente, José Liriano de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. René Alejandro Rojas Reyes, abogado de la parte recurrente, José Liriano de la Cruz, en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Jhoan Manuel Acosta Merejo y José Arismendy Padilla Mendoza, abogados de la parte recurrida, Margarita Polanco Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por José Liriano de la Cruz, contra Margarita Polanco Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 4 de abril de 2014, la sentencia núm. 99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida la presente demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por el señor José Liriano De La Cruz, parte demandante, en contra de la señora Margarita Polanco Castillo, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la Ley, cuanto a la forma; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge la referida demanda, y en consecuencia: a.- ordena la partición y liquidación de los bienes que forman el patrimonio de la sociedad del hecho que existió entre los señores José Liriano de la Cruz y Margarita Polanco Castillo; b) designa al Ing. Ramón Jiménez Rondón, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes. C.- designa al Lic. Rafael de Jesús Ferreira Peguero, Notario Público de los del Número para el Municipio de Cotuí, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los referidos bienes; d.- auto designa como Juez Comisario a la Jueza Presidenta de este tribunal, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; e.- Pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, así como los honorarios del Notario y el Perito designados por la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión la señora Margarita Polanco Castillo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 109-2014, de fecha 5 de

septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Waldy Fernando Acosta Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 29 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00069, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibile la presente demanda por falta de interés; **SEGUNDO:** condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jhoan Manuel Acosta M., y José Arismendy Padilla Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falsa y errónea apreciación de las pruebas e interpretación de la ley”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido legalmente para incoar este recurso;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada marcada con el número 204-2016-SSEN-00069, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, le fue notificada al actual recurrente mediante acto núm. 837-2016, instrumentado por Waldy Fernando Acosta Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del cual fueron depositados en original dos ejemplares, uno de fecha 5 de junio de 2016, y otro del 30 de junio de 2016; que no obstante la diferencia en las fechas de los actos depositados, en cualquiera de los dos escenarios, al haberse interpuesto el presente recurso de

casación en fecha 15 de agosto de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que tal y como afirma la recurrida, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación en que se sustenta el presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor José Liriano de la Cruz, contra la sentencia núm. 204-2016-SEEN-00069, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jhoan M. Acosta Merejo y José Arismendy Padilla, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fredy Pascual de la Cruz.
Abogados:	Dr. José Fernando Pérez Vólquez y Lic. Ramsés Minier Cabrera.
Recurrida:	FENOMA, S. R. L.
Abogados:	Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista y Lic. James Alejandro Trinidad Ventura.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fredy Pascual de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0012660-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 103, sector la Calidad de Bayaguana, provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 00275-2016, dictada el 2 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Altagracia, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Fernando Pérez Vólquez, por sí y por el Licdo. Ramsés Minier Cabrera, abogados de la parte recurrente, Fredy Pascual de la Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, por sí y por el Licdo. James Alejandro Trinidad Ventura, abogados de la parte recurrida, FENOMA, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Ramsés Minier Cabrera, abogado de la parte recurrente, Fredy Pascual de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista y el Licdo. James Alejandro Trinidad Ventura, abogados de la parte recurrida, FENOMA, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo incoada por la entidad FENOMA, S. R. L., contra Fredy Pascual de la Cruz, el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, dictó el 11 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 188-14-00041, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por la entidad FENOMA, S. R. L., mediante acto No. 268/2014, de fecha Cuatro (04) del mes de Abril del año Dos Mil Catorce (2014) instrumentado por el Ministerial RAMÓN ALEXIS DE LA CRUZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Jugado (sic) de Primera Instancia de la Altagracia, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **SEGUNDO:** ORDENA la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores FENOMA, S. R. L. y FREDY PASCUAL DE LA CRUZ, respecto al inmueble ubicado en la Parcela 86-SUBD-2-k del Distrito Catastral 1 ¼, Sección El Salado, Arena Gorda, Higüey, La Altagracia, por falta de pago del precio de alquiler; **TERCERO:** CONDENA al señor FREDY PASCUAL DE LA CRUZ, al pago de la suma de CIENTOS TREINTA MIL PESOS (RD\$130,000.00) correspondientes a los meses de Enero del 2013 hasta Enero del año 2014, así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor FREDY PASCUAL DE LA CRUZ, del inmueble ubicado en la Parcela 86-SUBD-2-k del Distrito Catastral 1 ¼, Sección El Salado, Arena Gorda, Higüey, La Altagracia, así como el

desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **QUINTO:** CONDENA al señor FREDY PASCUAL DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las LICDAS, VIRGINIA LIBURD MEDINA, FRANCHESCA SILVESTRE GÁLVEZ Y GÉNESIS RODRÍGUEZ SEGURA, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor Fredy Pascual de la Cruz interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 757-2014, de fecha 7 de octubre de 2014, instrumentado por la ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacil ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, Higüey, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por Fredy Pascual de la Cruz, en contra de Fenoma, S. R. L., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber el tribunal suplido de oficio del medio de inadmisión”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Error material; **Segundo Medio:** Error de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.”(sic);

Considerando, que en fundamentos de los medios propuestos, los cuales se ponderan de manera conjunta, el recurrente alega, en síntesis, que: “Si se pondera el documento presentado en el presente recurso de casación se puede verificar que el juez a la hora de ponderar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, existe la legítima posibilidad de que podría haber llegado a una conclusión diferente, sin tener que decretar de oficio la inadmisibilidad del mismo, ya que con el análisis puro y simple de la instancia en fecha 17 de octubre de 2014 fue recibido por la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, una solicitud contentiva de fijación de audiencia, donde dice que tiene anexo la copia del recurso de apelación” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a qua expuso lo siguiente: “Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha

establecido que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que el recurrido hubiere formulado conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo, pudiendo el tribunal declarar de oficio el medio de inadmisión, frente a la imposibilidad de dictar un fallo sobre el fondo, puesto que desconoce la existencia de éste; que tampoco implica la existencia de dichos actos, la cita que de la fecha de la sentencia se haga en uno de sus resultados, ya que en el caso es la misma sentencia la que advierte en otra parte de su contenido “que no fue depositada” y porque, además, la fecha pudo ser extraída de cualquier escrito depositado por las partes que no sea uno de los indicados documentos; (B. J. No. 1079, Octubre del año 2000, Págs. 26 y 27), criterio compartido por éste tribunal; Que la ley 834 de 1978 establece en su artículo 47: Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso; Que constituye una violación de orden público el no depósito ante el tribunal del acto introductivo del recurso, toda vez que si el tribunal se avocare a fallar el fondo de una demanda en tales condiciones violaría el debido proceso de ley, pues es el código de Procedimiento Civil que en su artículo 61, establece tal disposición; Que en virtud de que no ha sido depositado el acto introductivo del recurso, el tribunal no tiene la certeza de que el proceso fue iniciado conforme a la normativa procesal vigente, por lo que en atención a lo antes expuesto y ante la imposibilidad por parte del juzgador de ponderar los méritos de la demanda, por desconocer los motivos que la sustentan, procede que sea declarada de oficio la inadmisibilidad de la demanda de que se trata” (sic);

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se pone en evidencia que, tal y como alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en el error de declarar inadmisibile el recurso de apelación por no haberse depositado el acto de apelación, pues contrario a lo establecido en la decisión impugnada, el acto contentivo del recurso de apelación figura entre los documentos anexos a la instancia depositada en la secretaría de dicho tribunal en fecha 17 de octubre de 2014, contentiva de solicitud de fijación de audiencia, lo que no fue observado por el juez, motivo por el cual procede acoger los medios examinados, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 275-2016, de fecha 2 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Romana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rubén Darío Acosta Hernández.
Abogada:	Licda. Andrea Valenzuela.
Recurridos:	Banco Vimenca, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Miguel Ramos Calzada, Licda. Isabel Paredes y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Darío Acosta Hernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014530-7, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 462, ensanche Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00776-2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Isabel Paredes, actuando por sí y por el Dr. Miguel Ramos Calzada, abogados de la parte recurrida, Banco Vimenca, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2010, suscrito por la Lcda. Andrea Valenzuela, abogada de la parte recurrente, Rubén Darío Acosta Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2011, suscrito por el Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogado de la parte recurrida, Banco Vimenca, S. A., Auto Venta Raymi, S. A., y Lala, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido de adjudicación por Banco Múltiple Vimenca, C. por A., en contra de las sociedades comerciales Auto Venta Raymi, S. A., y Lala, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 00776-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo o pliegalato de cargas cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta y adjudicación fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento;* **SEGUNDO:** *Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil en el cual no figura licitador por ante este Tribunal se declare al BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. POR A., adjudicatario del inmueble “Parcela Número S-A-123-A-1, Porción “A”, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán, la cual tiene una Extensión Superficial de Mil Quinientos Punto Ochenta y Siete (1,500.87) Metros Cuadrados y Está Limitada al Norte Parcela No. 5-A-105-A-Porción “A”, Avenida de los Próceres; Al Este Avenida de los Próceres; Al Sur Cul De Sac; y Al Oeste: Parcela No. 5A-123-A (Resto), Amparada por la Certificación de Registro de Acreedor Matrícula Número 0100062180, a nombre de LALA, S. A” descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 08/01/2010, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 68/100 (RD\$23,863,856.58) (sic), que constituye el monto, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el Tribunal por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS 00/100 (RD\$150,000.00), en perjuicio de la entidad LALA, S. A;* **TERCERO:** *De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a las partes embargadas*

*las entidades AUTO VENTA RAYMI, S. A. y LALA, S. A., abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de Estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que previo a toda reflexión sobre los méritos de esta vía extraordinaria de impugnación, es de rigor examinar si cumple o no con los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley que rige la materia y la doctrina jurisprudencial constante;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: a) que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, iniciado por la entidad Banco Múltiple Vimenca, C. por A.; b) que en audiencia de fecha diez (10) de septiembre de 2010, se declaró la adjudicación del inmueble embargado en provecho de la parte persigiente, en ausencia de licitadores, decisión que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que, conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa del embargo inmobiliario;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial constante ha sostenido que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, como en la especie, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que conforme a los criterios adoptados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, como Corte de Casación, cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el

cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos y al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que independientemente de que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley de Fomento Agrícola, tal como sucede en la especie, se estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, procediendo, por tanto, declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, lo que hace innecesario examinar, los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Darío Acosta, contra la sentencia civil núm. 00776-2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 28

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2008.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Jugo Trópico, C. por A.
Abogados:	Licdas. Ana Delia Guzmán, Michelle Perezfuentes, Dr. Marcos Bisonó Haza y Lic. Domingo Suzaña Abréu.
Recurrido:	Mott's, Inc.
Abogados:	Licdos. Julio Mordán, Luis Miguel Rivas Hirujo, Hipólito Herrera Vassallo y Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Jugo Trópico, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-696214, con domicilio social ubicado en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes núm. 29, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Gustavo

Manuel Martínez García, dominicano, mayor de edad, empresario privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-090638-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 33, dictada el 11 de agosto de 2008, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Delia Guzmán, por sí y por el Dr. Marcos Bisonó Haza, abogados de la parte recurrente, Jugo Trópico, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Mordán, por sí y por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y el Licdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrida, Mott's, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente y el Licdo. Domingo Suzaña Abréu, abogados de la parte recurrente, Jugo Trópico, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Luis Miguel Rivas Hirujo, abogados de la parte recurrida, Mott's, Inc.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, y al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento tendente a liquidación de astreinte, incoada por la entidad Jugo Trópico, C. por A., contra la entidad Mott's, Inc., y de la demanda reconventional en referimiento tendente a eliminación de astreinte, incoada por este último en contra del primero, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 2008, la ordenanza núm. 439-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida las demandas en referimiento en liquidación y eliminación de astreinte, presentadas por Jugo Trópico, C. por A., y Mott's Inc., a consecuencia de la ordenanza No. 203-08, dictada por este tribunal en fecha 10 de marzo del 2008; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Jugo Trópico, C. por A., y en consecuencia ORDENA la liquidación de la astreinte consignada en la Ordenanza número 203-08, de fecha 10 de marzo del 2008, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contado desde el día once (11) de marzo del 2008, hasta el quince (15) de abril del 2008, en la suma de un millón setecientos mil pesos dominicanos (RD\$1,700,000.00), contra la parte demandada, Mott's Inc.; por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978"; b) no conforme con dicha

decisión la entidad Mott's, Inc., incoó una demanda en referimiento tendente a obtener de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza más arriba descrita, contra la entidad Jugo Trópico, C. por A., en ocasión de la cual el referido tribunal, dictó el 11 de agosto de 2008, la ordenanza civil núm. 33, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO: DECLARA buena y válida en la forma la demanda en referimiento, incoada por MOTT'S INC contra JUGOS TRÓPICO, C. POR A., tendente a obtener de esta Presidencia la suspensión de la ejecución de la que esta investida de pleno derecho, la ordenanza No. 439-08 relativa a los expedientes Nos. 504-2008-00334, 504-08-00273 y 504-08-00333 dictada en fecha once (11) de junio de 2008, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoada cumpliendo con las formalidades que rigen la materia; SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, modifica el monto de la astreinte liquidada por ordenanza No. 439-08, de 11 de junio de 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, ordena la liquidación de la astreinte contado desde el día once (11) de marzo de 2008 hasta el veinticinco (25) de marzo del mismo año, en la suma de setecientos mil pesos oro dominicanos (RD\$700,000.00); TERCERO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores MARCOS BISONÓ HAZA, MICHELLE PÉREZ FUENTE y el licenciado. DOMINGO SUSANA ABRÉU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone el medio siguiente: **"Único Medio: Exceso de poder; Fallo extra petita";**

Considerando, que a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Luis Miguel Rivas Araújo y Norman de Castro Cambell, la entidad Mott's Inc., depositó por ante esta Suprema Corte de Justicia la instancia de fecha 24 de abril de 2005, contentiva del acto de desistimiento de acción y renuncia a sentencia, suscrito en fecha 16 de abril de 2015, por la entidad Global Brands, S. A. (anteriormente Jugo Trópico, C. por A.), debidamente notariado por el Dr. Víctor Garrido Montes de Oca, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, cuyo contenido es el siguiente: "Comunican a este Tribunal que renuncian

de manera irrevocable a su derecho de acción, muy específicamente en contra del Recurso de Casación interpuesto JUGOS TRÓPICO, C. POR A., contra la sentencia dictada en fecha ocho (08) de Octubre de dos mil diez (2010) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya audiencia fue celebrada por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de Octubre de dos mil doce (2012), y a cualquier Recurso, Demanda, de la naturaleza que fuere, en contra de la sociedad comercial MOTTS'S LLP (antes MOTT'S Inc.) con motivo de la relación jurídica y comercial existente entre MOTT'S LLP (antes MOTT'S Inc.) y la sociedad comercial GLOBAL BANDS, S. R. L. (anteriormente, JUGO TRÓPICO, C. POR A.), desde el año 2003 a la fecha; En este mismo sentido, también comunican su renuncia a cualquier beneficio o derecho que les asista en relación a la Ordenanza No. 0230-08 de fecha diez (10) de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como de cualquier ordenanza, sentencia o laudo arbitral, que pudiere haber beneficiado a GLOBAL BANDS, S. R. L. otorgado astreintes, costas u honorarios, frente a la sociedad comercial MOTT'S LLP (antes MOTT'S INC.);”;

Considerando, que la especie versa sobre un desistimiento realizado mediante poder especial de fecha 14 de abril del 2015, suscrito por el señor Manuel A. García Arévalo, en representación de la parte recurrente, entidad Global Brands, S. R. L. (anteriormente Jugo Trópico, C. por A.), el cual se encuentra debidamente firmado por el indicado señor, debidamente notariado por el Licdo. José Rafael de Jesús Bordas Félix, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, a favor del Dr. Marcos Bisonó Haza, a fin de que este último pueda “suscribir cualquier tipo de documentación con respecto a la terminación de la actividad comercial de Venta y Distribución de los productos identificados con la Marca de Fábrica Mott's LLP (anteriormente Mott's Inc.), particularmente en el ‘Desistimiento de Acción y Renuncia a Sentencia’ y en el ‘Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones’, o cualesquiera otros documentos que se refieran a actuaciones de desistimiento de acciones judiciales o acuerdos amigables o extrajudiciales, entrega de sumas de dinero, otorgamiento de descargos y finiquitos, celebración de toda clase de actos y renunciaciones de derechos contratos, descargos, acuerdos, radiaciones de registros, documentos y depósito de piezas, con las últimas limitaciones que las determinadas en la ley”;

Considerando que es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien procede dar acta del desistimiento realizado por el recurrente en la forma precedentemente señalada, en virtud del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, es de derecho poner a cargo del desistente la sumisión de las costas, las cuales pueden ser ofrecidas por éste al momento de desistir y en caso de no aceptación, o pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece la Ley núm. 302 de Gastos y Honorarios (modificada por la Ley núm. 95 de 1988), de tal suerte que, el hecho de que el desistente no haya pagado las costas conjuntamente con su desistimiento, o la cuestión de la liquidación no haya sido concluida, esta cuestión no detiene los efectos del desistimiento del presente recurso de casación.

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la parte recurrente, Jugo Trópico, C. por A., como la parte recurrida, Mott's, Inc., están de acuerdo en el desistimiento según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el Acuerdo Transaccional de referencia, mediante el cual se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la entidad Global Brands, S. R. L. (anteriormente Jugo Trópico, C. por A.), del recurso de casación interpuesto por esta, contra la ordenanza civil núm. 33, dictada el 11 de agosto de 2008, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte desistente al pago de las costas causadas en casación, para ser liquidadas en la forma prevista por la ley.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco BHD, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez y Julio Peña Guzmán.
Recurrido:	Servicios Petroleros del Caribe, S. A. (Serpeca).
Abogado:	Dr. Julián Alvarado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A.- Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill esquina 27 de febrero, torre BHD, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, la consultora jurídica, Licda.

Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 316-2012, dictada el 26 de abril de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Vásquez, por sí y por el Licdo. Julio Peña Guzmán, abogados de la parte recurrente Banco BHD, S. A.- Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Julio Peña Guzmán, abogado de la parte recurrente, Banco BHD, S. A.- Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Julián Alvarado, abogado de la parte recurrida, Servicios Petroleros del Caribe, S. A. (SERPECA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala y Robert Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Servicios Petroleros del Caribe, S. A., contra el Banco BHD, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2011-01043, de fecha 4 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad SERVICIOS PETROLEROS DEL CARIBE, S. A., en contra del BANCO BHD, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA al BANCO BHD, S. A., DEVOLVER a la entidad SERVICIOS PETROLEROS DEL CARIBE, S. A., las sumas que pudiere detentar propiedad de dicha demandante, retenidas a consecuencia del embargo retentivo trabado en su contra mediante el acto No. 929 de fecha 25 de septiembre del año 2008, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias a favor de la entidad SERVICIOS PETROLEROS DEL CARIBE, S. A., por las razones indicadas en esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA al BANCO BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JULIÁN ALVARADO y el LIC. RUBEL MATEO GÓMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no

conforme con dicha decisión la entidad Servicios Petroleros del Caribe, S. A., (SERPECA) interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 1024-2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 316-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de recurso interpuesto por la entidad SERVICIOS PETROLEROS DEL CARIBE, S. A., (SERPECA), mediante actuación procesal No. 1024/2011, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2011-01043, relativa al expediente No. 038-2009-00301, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicios de la entidad BANCO BHD, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación, que nos ocupa, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: “TERCERO: CONDENA a la parte demandada BANCO BHD, S. A., al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000,000.00), a favor y provecho de la entidad SERVICIOS PETROLEROS DEL CARIBE, S. A. (SERPECA), por los daños y perjuicios sufridos por esta, más el pago de un 1% de interés mensual contados a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución, por los motivos dados precedentemente; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, entidad BANCO BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho del doctor Julián Alvarado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivo;

Considerando, que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, derivado de la extemporaneidad del recurso, pretensiones incidentales sustentadas en que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al respecto, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008 establece, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)"

Considerando, que el examen del expediente revela que, la sentencia impugnada fue notificada el 16 de mayo de 2012, mediante el acto núm. 429-2012 del ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso de casación se interpuso el día 15 de junio de 2012; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, se evidencia que al interponerse el recurso en la fecha precedentemente indicada dicho recurso fue incoado dentro del plazo de 30 días requerido por la ley, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación que nos ocupa, resulta útil indicar que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que en fecha 25 de septiembre de 2008, mediante el acto núm. 929-2008 del ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Malvin Arturo Flaquer Melo realizó un embargo retentivo en perjuicio de la entidad Servicios Petroleros del Caribe, S.A., en manos del Banco BHD, S.A., y otras entidades bancarias en calidad de terceros embargados; b) que en fecha 4 de noviembre de 2008, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la vía de referimiento emitió la ordenanza núm. 957-08 mediante la cual ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por el señor Malvin Arturo Flaquer Melo en perjuicio de Servicios Petroleros del Caribe, S.A., en manos de varias entidades bancarias, dentro de las

cuales figuraba el banco BHD, S.A., indicando en dicha ordenanza que el embargo que se levantaba era trabado mediante el acto núm. 928-2008 de fecha 25 de septiembre de 2008; c) que a requerimiento de Servicios Petroleros del Caribe, S.A., actual recurrido, la referida ordenanza le fue notificada al hoy recurrente Banco BHD, mediante el acto núm. 661-11-2008 de fecha 14 de noviembre de 2008 del ministerial Jorge Santana de generales que constan; d) que posteriormente en fecha 4 de diciembre de 2008, mediante el acto núm. 692-12-2008, la indicada compañía intimó al banco BHD, S.A., a los fines de que diera cumplimiento a la ordenanza núm. 957-08 precedentemente citada; e) que en respuesta a dicho acto la citada entidad bancaria le notificó a la compañía Servicios Petroleros del Caribe, S.A., el acto núm. 2493-12-2008 de fecha 12 de diciembre de 2008, del ministerial Leonardo Alcalá Santana, de generales que constan, comunicándole, que no podía liberar los fondos retenidos, debido a que la ordenanza núm. 957-08 ordenaba el levantamiento del embargo realzado mediante el acto núm. 928-2008, y que el embargo que figuraba trabado en sus manos se había efectuado mediante el acto núm. 929-2008 de fecha 25 de septiembre de 2008; f) que fundamentada en esos hechos, en fecha 25 de febrero de 2009 la compañía Servicios Petroleros del Caribe, S.A., interpuso en contra del Banco BHD, S.A., una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios; g) que el tribunal de primer grado que resultó apoderado, acogió parcialmente la demanda, ordenando al banco devolver a favor de Servicios Petroleros del Caribe, S.A., la suma que pudiera detentar propiedad de dicha demandante, retenida a consecuencia del embargo retentivo trabado en su contra mediante el acto núm. 929-2008 de fecha 25 de septiembre de 2008, rechazando la demanda en cuanto a la solicitud de indemnización, al considerar que el banco no había incurrido en falta; h) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la compañía Servicios Petroleros del Caribe, S. A., requiriendo la revocación del ordinal tercero de la sentencia apelada, que rechazó sus pretensiones indemnizatorias; j) que la corte *a qua* admitió el indicado recurso, modificó el referido ordinal y condenó al Banco BHD, S.A., al pago de diez millones de pesos (RD\$10,000.000.00) a favor de la entidad Servicios Petroleros del Caribe, S.A., por concepto de daños y perjuicios sufridos por esta, más el pago de un 1% de interés mensual, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los agravios que el recurrente atribuye a la sentencia proveniente de la Corte de Apelación, en ese sentido alega en su primer y segundo medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley, al establecer en su decisión “que el Banco BHD, S.A., ha retenido injustamente los valores pertenecientes a Servicios Petroleros del Caribe, S.A. (SERPECA), ya que en la especie han obrado dos sentencias que ordenan la devolución de los valores, tanto la ordenanza en referimiento de la presidencia, como la sentencia de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin que la entidad financiera Banco BHD, S.A., haya acatado su mandato”, desconociendo que el embargo trabado en sus manos, en perjuicio de Servicios Petroleros del Caribe, S.A., fue realizado mediante el acto núm. 929-2008 y la ordenanza de referimiento ordenó el levantamiento del embargo trabado mediante el acto núm. 928-2008, por lo que dicha alzada no debió decir que se había ordenado el levantamiento del embargo efectuado por el indicado acto núm. 929-2008, pues como se indicó la ordenanza de referimiento ordena el levantamiento de un acto de embargo diferente al que fue trabado;

Considerando, que, es oportuno indicar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos se configura cuando los jueces del fondo otorgan a los hechos establecidos como verdaderos un sentido y alcance que no tienen o que le son inherentes a su propia naturaleza así como cuando se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se comprueba, que la corte *a qua* para admitir la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Banco BHD, S.A., se fundamentó esencialmente, en que habían intervenido dos sentencias que ordenaban el levantamiento y devolución de los valores retenidos a consecuencia del embargo retentivo trabado en perjuicio de Servicios Petroleros del Caribe, S.A., y no obstante el banco había retenido de manera injustificada los valores pertenecientes a dicha recurrida, haciendo referencia a la ordenanza de referimiento núm. 957-08 emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional y a la sentencia No. 038-2011-01043 dictada el 4 de agosto de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que en relación a la ordenanza de referimiento núm. 957-08, esta jurisdicción ha podido comprobar que el embargo retentivo trabado por el señor Malvin Arturo Flaquer Melo, en manos del Banco BHD S.A., y en contra de la compañía Servicios Petroleros del Caribe, S.A., se realizó mediante el acto núm. 929-2008 del 25 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, de generales que constan; que tal y como alega el recurrente, la referida ordenanza núm. 957-08 emitida por el juez de los referimientos dispuso el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 928-2008 del 25 de septiembre de 2008, del indicado ministerial y no el que se efectuó mediante el acto núm. 929-2008, como erróneamente entendió la corte *a qua*; que el efecto que produce el embargo retentivo, es que indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros; que siendo este el objeto de la medida trabada, es evidente, que la entidad bancaria hoy recurrente, tenía una verdadera imposibilidad de liberar los valores que había retenido en base al embargo notificado mediante el citado acto núm. 929-2008, por no haber sido este el embargo cuyo levantamiento se ordenó mediante la ordenanza antes mencionada, contrario a lo establecido por la corte *a qua*; que por vía de consecuencia, el tercer embargado debía abstenerse de entregar los valores objeto del embargo o realizar actuaciones contra las pretensiones de quien lo notifica, ya que de ignorar o descartar los efectos de la indicada medida precautoria, lo hace bajo su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que de ella se puedan derivar;

Considerando, que por otra parte, la jurisdicción de alzada no podía, como lo hizo, retener falta a cargo del banco BHD, S.A., fundamentada en la sentencia núm. 038-2011-01043, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se ordenó a la indicada entidad bancaria devolver a Servicios Petroleros del Caribe, S.A., las sumas que pudiere detentar propiedad de la indicada compañía, retenidas a consecuencia del embargo retentivo trabado en su contra mediante el acto núm. 929-2008 de fecha 25 de septiembre de 2008, toda vez que la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios y devolución de valores se fundamentó

exclusivamente en la no ejecución o incumplimiento de la ordenanza de referimiento núm. 957-08, descrita en otra parte de esta decisión, por lo tanto al momento que se interpuso la mencionada demanda primigenia, dicha sentencia de primer grado no existía, en ese sentido la corte *a qua* no podía retener responsabilidad civil contra el demandado original hoy recurrente sustentada en un hecho ocurrido posterior a la interposición de la demanda; por consiguiente, al fallar la corte *a qua* en la forma precedentemente indicada, incurrió en la desnaturalización denunciada por el recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 316-2012 de fecha 26 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Robert Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2009.
Materia:	Referimiento en liquidación y eliminación de astreinte.
Recurrente:	Mott's Inc.
Abogados:	Dres. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Ml. Pellerano Gómez, Licdos. Enmanuel Rosario, Luis Miguel Rivas Hirujo y Julio José Rojas Báez.
Recurrido:	Jugo Trópico, C. por A.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza, Dra. Michelle Perezfuente, Licda. Laura Guzmán Paniagua y Lic. Yurosky E. Maza Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Mott's Inc., corporación organizada de conformidad con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, con asiento social en el 2424 North Federal

Highway, suite 460 Boca Ratón, Florida, 33431, Estados Unidos de América, debidamente representada por el señor Alexandre Silva, casado, mayor de edad, nacido en Brasil, de nacionalidad americano, contra la sentencia civil núm. 413-2009, dictada el 24 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enmanuel Rosario por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrente, Mott's, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Guzmán Paniagua por sí y por el Dr. Marcos Bisonó Haza, abogados de la parte recurrida, Jugo Trópico, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas Hirujo y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrente, Mott's Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente y los Licdos. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Yurosky E. Mazara Mercedes, abogados de la parte recurrida, Jugo Trópico, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, y al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento en liquidación y eliminación de astreinte, incoada por la entidad Jugo Trópico, C. por A., contra la entidad Mott's, Inc., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de junio de 2008, la ordenanza núm. 439-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida las demandas en referimiento en liquidación y eliminación de astreinte, presentadas por Jugo Trópico, C. por A., y Mott's Inc., a consecuencia de la ordenanza No. 203-08, dictada por este tribunal en fecha 10 de marzo del 2008; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Jugo Trópico, C. por A., y en consecuencia ORDENA la liquidación de la astreinte consignada en la Ordenanza número 203-08, de fecha 10 de marzo del 2008, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contado desde el día once (11) de marzo del 2008, hasta el quince (15) de abril del 2008, en la suma de un millón setecientos mil pesos dominicanos (RD\$1,700,000.00), contra la parte demandada, Mott's Inc., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza

ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978” (sic); b) no conforme con dicha decisión la entidad Mott’s, Inc., incoó formal recurso de apelación contra la indicada ordenanza, mediante acto núm. 2094-08 de fecha 1º de julio de 2008, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 24 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 413-2009, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso interpuesto, por la entidad MOTT’S INC., mediante acto No. 2094/08, de fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ GARCÍA, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Ordenanza No. 439-08, relativa a los expedientes Nos. 504-08-00334, 504-08-00273 y 504-08-00333, dictada en fecha once (11) del mes de Junio del año dos mil ocho (2008), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial JUGO TRÓPICO, C. POR A., cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza apelada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, compañía MOTT’S, INC., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo la misma a favor y provecho de los DRES. MARCOS BISONÓ HAZA, MICHELLE-PÉREZ FUENTE y la LICDA. LAURA ILÁN GUZMÁN P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de la ley; Flagrante desnaturalización de los hechos y documentos de la causa en perjuicio de la recurrente, la entidad Mott’s Inc., al desechar la corte *a qua*, la prueba y los alegatos que evidencian que el astreinte validado en virtud de la sentencia impugnada, había sido reducido por ella misma en una decisión anterior, por considerarlo exagerado y excesivo; **Segundo Medio:** Violación de la ley y del principio de intangibilidad de las convenciones. En la especie, la

corte *a qua* ha incurrido en el vicio de violación de la ley y del principio de intangibilidad de las convenciones, piedra angular del derecho de los contratos, validando un astreinte relativo a un asunto sobre el cual existe un acuerdo arbitral válido que remite el presente asunto ante la jurisdicción arbitral; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta de motivación. La decisión de la corte *a qua* violó el derecho de la recurrente, la entidad Mott's, Inc., a conocer los motivos de la decisión; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. La decisión de la corte *a qua* no le permite a la Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada en la especie”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente, Luis Miguel Rivas Hirujo y Norman de Castro Campbell, en fecha 23 de junio de 2015, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, la instancia en solicitud de archivo definitivo de expediente, mediante el cual solicita lo siguiente: “ÚNICO: Que se ordene el archivo definitivo del expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia No. 413 dictada en fecha veinticuatro (24) de Junio de dos mil trece (2013) dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del Desistimiento de Acción y Renuncia a Sentencia suscrito por Global Brands, S. R. L. (anteriormente Jugo Trópico, C. por A.) en fecha dieciséis (16) de Abril de dos mil quince (2015) en favor y provecho de Mott's LLP (anteriormente Mott's Inc.)”;

Considerando, que la especie versa sobre un desistimiento realizado mediante poder especial de fecha 14 de abril de 2015, suscrito por el señor Manuel A. García Arévalo, en representación de la parte recurrida, entidad Global Brands, S. R. L. (anteriormente Jugo Trópico, C. por A.), el cual se encuentra debidamente firmado por el indicado señor, debidamente notariado por el Licdo. José Rafael de Jesús Bordas Félix, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, a favor del Dr. Marcos Bisonó Haza, a fin de que este último pueda “suscribir cualquier tipo de documentación con respecto a la terminación de la actividad comercial de Venta y Distribución de los productos identificados con la Marca de Fábrica Mott's LLP (anteriormente Mott's Inc.), particularmente en el “Desistimiento de Acción y Renuncia a Sentencia” y en el “Acuerdo Transaccional y Desistimientos de Acciones”, o cualesquiera otros documentos que se refieran a actuaciones de desistimiento de acciones judiciales o acuerdos amigables o extrajudiciales, entrega de sumas de dinero, otorgamiento de descargos y finiquitos, celebración de toda

clase de actos y renunciaciones de derechos, contratos, descargos, acuerdos, radiaciones de registros, documentos y depósito de piezas, con las únicas limitaciones que las determinadas en la ley”;

Considerando, que es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien procede dar acta del desistimiento realizado por el recurrente en la forma precedentemente señalada, en virtud del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, es de derecho poner a cargo del desistente la sumisión de las costas, las cuales pueden ser ofrecidas por éste al momento de desistir y en caso de no aceptación, o pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece la Ley núm. 302 de Gastos y Honorarios (modificada por la Ley núm. 95 de 1988), de tal suerte que, el hecho de que el desistente no haya pagado las costas conjuntamente con su desistimiento, o la cuestión de la liquidación no haya sido concluida, esta cuestión no detiene los efectos del desistimiento del presente recurso de casación.

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la parte recurrente, Mott’s, Inc., como la parte recurrida, Jugo Trópico, C. por A., están de acuerdo en el desistimiento según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el Acuerdo Transaccional de referencia, mediante el cual se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la Mott’s LLP (anteriormente Mott’s Inc.), del recurso de casación interpuesto por esta, contra la sentencia civil núm. 413-2009, dictada el 24 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte desistente al pago de las costas causadas en casación, para ser liquidadas en la forma prevista por la ley.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almazar y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eva Melania Pérez de la Cruz.
Abogado:	Dr. Ramón Rodríguez Camilo.
Recurrido:	Juan María Soriano.
Abogados:	Dres. Elpidio Soriano y Bienvenido Montero de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eva Melania Pérez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-06265109-3, domiciliada y residente en la calle Presidente Antonio Guzmán núm. 9, urbanización Aniversario, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 38, dictada el 12 de febrero

de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elpidio Soriano, por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados de la parte recurrida, Juan María Soriano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado de la parte recurrente, Eva Melania Pérez de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte recurrida, Juan María Soriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por el señor Juan María Soriano, contra la señora Eva Melania Pérez de la Cruz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, dictó el 7 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 651, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES DE LA COMUNIDAD, incoada por el señor JUAN MARÍA SORIANO, notificada mediante Acto No. 111/2011, de fecha Veintisiete (27) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial RAFAEL ESTRELLA PÉREZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Provincia de Santo Domingo Este, contra EVA MELANIA PÉREZ DE LA CRUZ; **SEGUNDO:** DESIGNA como Notario al LIC. ALFREDO PAULINO ADAMES, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **TERCERO:** DESIGNA como perito al señor ING. BENJAMÍN ÁLVAREZ, tasador, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o está debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos no (sic) o no, de cómoda división en naturaleza, así de terminar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **CUARTO:** NOS AUTODESIGNAMOS juez comisario; **QUINTO:** DISPONE las costas del procedimiento a cargo de la masa da (sic) partir”; b) no conforme con dicha decisión la señora Eva Melania Pérez de la Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante

acto núm. 471-2013, de fecha 30 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 12 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 38, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio por falta de objeto, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora EVA MELANIA PÉREZ DE LA CRUZ, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 651, de fecha Siete (07) del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor del señor JUAN MARÍA SORIANO; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio por esta Corte”**;

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de estatuir;” (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que en ese orden, el recurrido alega en fundamento del referido medio, que las sentencias que ordenan la partición no son apelables porque son decisión administrativas; que un examen de la sentencia impugnada revela que la alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual fue apoderada, que en tal virtud, dicha decisión es una sentencia definitiva sobre incidente, y por lo tanto, contrario a lo alegado por el recurrido, es susceptible de ser recurrida en casación, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que resuelta la cuestión anterior, es conveniente señalar que la parte recurrente en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se ponderan de manera conjunta dada su vinculación, alega, en síntesis, lo siguiente: “Que al declarar inadmisibile el recurso de apelación no hizo caso a las pretensiones planteadas por los abogados de la hoy recurrente, toda vez que en los planteamientos que hace dicho tribunal en nada se refiere al punto estricto de que el bien inmueble objeto

de la presente litis es un bien propio; que como se evidencia, la demanda en partición de que se trata fue hecha fuera del plazo (18 años después del divorcio), manteniendo la esposa la posesión del inmueble establecido en el artículo 815 del Código Civil, no obstante a ser un bien inmueble propio de la esposa; que la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación interpuesto, según consta en el ordinal primero del fallo impugnado, sin indicar en su decisión ni aún sucintamente los motivos utilizados para fundamentar su decisión en ese sentido, limitándose a estatuir en virtud del efecto devolutivo del recurso sobre la inadmisibilidad planteada por ésta de oficio”;

Considerando, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, bajo el fundamento siguiente: “se ha procedido entonces a la verificación y del estudio de los documentos que forman el expediente, aportados por las partes en sustento de sus representativas pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, resultando los hechos y circunstancias siguientes: Que en fecha 18 de septiembre de 1971, contrajeron matrimonio los señores JUAN MARÍA SORIANO y EVA MELANIA PÉREZ, por ante la Oficina de la Ciudad e Nueva York; Que dicho matrimonio fue posteriormente disuelto mediante Sentencia Civil No. 2434 de fecha 30 de julio de 1992, dictada por la entonces Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y pronunciada dicha sentencia en la Oficialía del Estado Civil de la Séptima Circunscripción de Santo Domingo Norte, inscrito en al Acta No. 195, Libro 30, Folio 195, del año 1992; Que mediante Acto No. 111/2011, de fecha 27 del mes de mayo de 2011, instrumentado por el Ministerial Rafael Estrella Pérez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el señor JUAN MARÍA SORIANO notifico a la señora EVA MELANIA PÉREZ DE LA CRUZ, demanda en partición de bienes de la comunidad, resultando apodera de la mencionada demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; Que en fecha 7 de marzo de 2013, dicha sala dictó la Sentencia Civil No. 651, la cual acogió la referida demanda; Que la sentencia antes indicada fue notificada por la señora EVA MELANIA PÉREZ DE LA CRUZ, al señor JUAN MARÍA SORIANO, vía Procurador Fiscal del Distrito Nacional, mediante el Acto No. 471/2013, de fecha 30 de abril de 2013, instrumentado por el Ministerial Rafael Sánchez

Santana, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, Sala IV, y que al no estar de acuerdo con dicha decisión, mediante el mismo acto interpuso formal recurso de Apelación en su contra, recurso del cual se encuentra apoderada esta alzada; Que visto los documentos antes descritos y valorando los meritos del presente recurso de apelación, esta Corte ha podido comprobar que el mismo va dirigido en contra de una demanda en partición de bienes, la cual no tiene carácter definitivo, en virtud de que el fin de la misma fue ordenar la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio perteneciente a los cónyuges litigantes JUAN MARÍA SORIANO y EVA MELANIA PÉREZ DE LA CRUZ; Que, en esa virtud, la primera parte del artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que este abierta la sucesión, descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes; por lo que al limitarse la referida sentencia a ordenar la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio perteneciente a los señores JUAN MARÍA SORIANO y EVA MELANIA PÉREZ DE LA CRUZ, mal podría esta corte ponderar los méritos de un recurso de apelación que no esté contemplado en nuestro ordenamiento procesal. (sic)";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que, sin embargo, respecto de las conclusiones formuladas en forma subsidiaria, la aludida obligación de respuesta a cargo de los jueces sólo surge cuando las conclusiones principales son rechazadas con razones expresas, porque si éstas son acogidas carece de objeto ponderar las accesorias, sobre todo cuando se trata de medios de inadmisión, tendentes precisamente a desapoderarlo e impedir con ello que estatuya sobre el fondo del asunto o de otros aspectos del mismo;

Considerando, que en ese orden de ideas es oportuno recordar que precisamente los fines de inadmisión son de la esencia de los presupuestos

procesales de la pretensión, en tanto a que, sin bien el accionante puede iniciar la acción y apoderar a un tribunal que es el llamado a conocer del asunto, puede que, eventualmente adolezca de legitimación activa para actuar, ya sea de falta de interés, o el plazo prefijado para el ejercicio de la acción haya expirado, o que el asunto de que se trata ha sido decidido por medio de una sentencia firme. Es por ello que se afirma que los medios de inadmisión, por su propia naturaleza tiene a eludir el fondo de la cuestión planteada, pero el juez apoderado de un medio de inadmisión goza de jurisdicción para ponderar la causa que da lugar a que la pretensión de la que ha sido apoderado evitaría el juicio al fondo, en razón de que el actor carezca de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, el plazo prefijado, la cosa juzgada, como lo expresa el artículo 44 de la ley 834-78;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, efectivamente, como alega la actual recurrente, en este caso, la corte *a qua*, no obstante habersele propuesto mediante conclusiones formales la inadmisión de la demanda en partición por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 815 del Código Civil, el tribunal de alzada no ponderó ni contestó dichas conclusiones como era su deber, sino que sólo se limitó a declarar de oficio inadmisibles el recurso de apelación por haberse interpuesto contra una sentencia que solo decidió acoger la demanda en partición y designar los peritos correspondientes, lo que hizo, sin dar respuesta a las antes señaladas conclusiones incidentales, entre incluso una excepción de incompetencia;

Considerando, que, en consecuencia, tal y como sostiene la recurrente, la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir y subsecuente en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como denuncia dicha parte, por lo que procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 38, dictada en fecha 12 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo

dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo y, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas.
Recurrida:	Giannina Vianney Reyes García.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Morel y Wilson Rodríguez Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente

general, señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 16-11, dictada el 28 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de mayo de 2011, suscrito por los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2011, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Morel y Wilson Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida, Giannina Vianney Reyes García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Giannina Vianney Reyes García contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 787, de fecha 5 de mayo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora GIANNINA VIANNEY REYES GARCÍA por sí y en representación de sus hijos, los menores ALEXANDRA ALTAGRACIA, CRISTHOFER ALEXANDER, Y YARILSA MARÍA en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100 (RD\$4,000,000.00) a favor los señores GIANNINA VIANNEY REYES GARCÍA y de los menores ALEXANDRA ALTAGRACIA, CRISTHOFER ALEXANDER Y YARILSA MARÍA, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del accidente en que perdió la vida su padre el señor ALEXIS ANTONIO PÉREZ SEGURA, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por

los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOSEPH FRANK MARTÍNEZ, WILSON RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y FERNANDO MORILLO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión la señora Giannina Vianney Reyes García, de manera principal y la entidad Edenorte, S. A., de manera incidental, interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, el primero mediante acto núm. 572-2010 de fecha 17 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial José Ramón Andújar S., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, y el segundo mediante conclusiones presentadas en audiencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 28 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 16-11, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 787 de fecha cinco (5) del mes de mayo del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia; **TERCERO:** compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** a) La motivación inadecuada e insuficiencia de motivos (No se analizan ni se ponderan los medios de prueba ni los motivos del recurso de apelación); y b) La desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que la señora Giannina Vianney Reyes García interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió en parte dicha demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$4,000,000.00, más los intereses

judiciales de 1.5%, mediante la sentencia civil núm. 787, de fecha 5 de mayo de 2010; 2) que la señora Giannina Vianney Reyes García de manera principal y Edenorte de forma incidental, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivaciones insuficientes e inadecuadas, pues ni siquiera hace un análisis de los medios de prueba ni de las razones que motivaron el recurso de apelación; que la corte *a qua* no advirtió el recurso de apelación incidental incoado por Edenorte; que ante la corte la demandante no probó ninguno de los hechos en que sustenta su demanda; que la corte de apelación no se detuvo a realizar un análisis de la verdadera causa del accidente (hecho generador) ni de las informaciones dadas por el testigo; que la sentencia impugnada hizo uso de situaciones que nunca sucedieron, de medidas de instrucción que nunca se conocieron y mucho menos fueran ordenadas; que tanto el juez de primer grado como la corte de apelación, condenaron al recurrente al pago de un 1.5% de manera ilegal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente solicitó ante la corte *a qua* que “sean acogidas las conclusiones del escrito incidental”, no obstante no depositó dicho recurso incidental, que inclusive en su último escrito justificativo de conclusiones de fecha 15 de diciembre de 2010, no se refiere a recurso incidental alguno, por lo que la alzada dispuso que solo estaba en condiciones de ponderar el recurso de apelación interpuesto por Giannina Vianney Reyes García, en el cual se solicitó únicamente el aumento de la indemnización otorgada en la sentencia de primer grado, rechazando el mismo por entender la indemnización es proporcional a los daños ocasionados;

Considerando, que en cuanto a los medios analizados, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Gianina Vianney Reyes García, le fue rechazado, por lo que dicha decisión beneficia a la parte hoy recurrente y en tal sentido no tiene interés en impugnar dicho aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que en relación al recurso de apelación incidental, la parte ahora recurrente no demostró que depositó a la corte *a qua* el recurso de apelación incidental núm. 381-10, de fecha 15 de julio de 2010, del ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, que ahora lo deposita por primera vez en esta instancia, el cual es inadmisibles en casación, por lo que tal como estableció la alzada, no fue puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de dicho recurso, dando la corte *a qua* motivos correctos y suficientes para justificar su decisión;

Considerando, que los demás aspectos del medio examinado resultan inadmisibles puesto que no van dirigidos a atacar la decisión de la alzada respecto al recurso de apelación incidental, único aspecto sobre el cual la parte recurrente tiene interés en impugnar, además tratan de cuestiones que no fueron ponderadas por los jueces del fondo, por lo que procede el rechazo del medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-56, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 16-11, dictada el 28 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Francisco Morel y Wilson Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Osiris Pérez Jiménez.
Abogados:	Licdos. José A. Peña Peña, Cristián A. Calderón Minyety y Licda. Ángela del Carmen Peña.
Recurrido:	Rafael Osiris Pérez Jiménez.
Abogados:	Dres. Ricardo Parra y Mauricio Méndez Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Osiris Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0807311-5, domiciliado y residente en la calle Duarte esquina Jiménez Hijos, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 220, dictada el 28 de mayo de 2009, por la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Parra, por sí y por el Dr. Mauricio Méndez Ramírez, abogados de la parte recurrida, Rafael Osiris Pérez Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2009, suscrito por los Lcdos. Ángela del Carmen Peña, José A. Peña Peña y Cristián A. Calderón Minyety, abogados de la parte recurrente, Rafael Osiris Pérez Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Mauricio Méndez Ramírez, abogado de la parte recurrida, Deivi Antonio Pérez Mancebo y Dairi Mariela Florián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por el señor Rafael Osiris Pérez Jiménez, contra los señores Deivi Antonio Pérez Mancebo y Dairi Mariela Florián, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 12 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 3618, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como afecto acogemos la presente demanda LANZAMIENTO DE LUGAR Y DESALOJO, incoada por el señor RAFAEL OSIRIS PÉREZ JIMÉNEZ, de conformidad con el acto No. 37/2006 de fecha veinticinco (25) de Febrero del 2006, instrumentado por el ministerial JUAN ANTONIO SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de los señores DEIVI ANTONIO PÉREZ MANCEBO Y DAIRI MARIELA FLORIÁN, en consecuencia A) ORDENA como al efecto ordenamos el desalojo del inmueble que se describe a continuación: “UNA CASA MEJORA UBICADA EN LA CALLE CAMINO PRIMERO NO. 121 DEL SECTOR LOS FRAILES KM10 ½ DE LAS AMÉRICAS, CON UNA EXTENSIÓN DE 126.99 METROS CUADRADOS, Y UN ÁREA SUPERFICIAL DE 35.62 METROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL NORTE: MODESTO SANTANA, AL ESTE: SR. DANIEL, AL SUR: WILLIAM GARCÍA Y AL OESTE CALLE, CASA DE BLOCK, TECHO DE CONCRETO Y PISO DE CEMENTO, que ocupan los señores DEIVI ANTONIO PÉREZ MANCEBO Y DAIRI MARIELA FLORIÁN, y/o de cualquier otra persona que se encuentra ocupando dicho inmueble al momento de la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, los señores DEIVI ANTONIO PÉREZ MANCEBO Y DAIRI MARIELA FLORIÁN al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provechos del LIC. CRISTIAN A. CALDERÓN MINYETY, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad (sic)”; b) no

conforme con dicha decisión los señores Deivi Antonio Pérez Mancebo y Dairi Mariela Florián, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 277-2008, de fecha 10 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Méndez Peláez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 220, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores DEIVI ANT. PÉREZ MAN-CEBO y DAIRI MARIELA FLORIÁN, contra la sentencia No. 3618, relativa al expediente No. 549-06-01865, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, por falta de interés, la demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por el señor RAFAEL OSIRIS PÉREZ JIMÉNEZ, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas por los motivos ut supra indicados”;**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción por parte de la corte *a qua* en su sentencia; **Tercer Medio:** Violación a la ley y a la jurisprudencia sobre lanzamiento de lugar; **Cuarto Medio:** Fallo extra petita”;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por la recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido, es preciso recordar, que los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el

Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por

no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 318-2009, de fecha 7 de octubre de 2009, instrumentado por Efigenio Espinosa Zenón, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional, titulado “Notificación de Recurso de Casación”, que el recurrente ha incurrido en una inobservancia insalvable, pues en dicho acto el ministerial actuante se limita a notificar el memorial de casación; se observa, además, que el mencionado acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio, pues la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta;

Considerando, que así las cosas, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente por efecto de la inadmisibilidad del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Rafael Osiris Pérez Jiménez, contra la sentencia civil núm. 220, de fecha 28 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 34

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Miguel Antonio Fermín Marrero y compartes.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrido:	Inversiones el Valle Realty, S. A.
Abogados:	Licdas. Kelsy Acosta, María S. Vargas González, Gina Hernández Vólquez, Licdos. José Manuel Alburquerque y José Manuel Alburquerque Prieto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Fermín Marrero, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1326052-5, domiciliado y residente en la plaza Arenal del Caribe, Suite núm. 202-A, El Cortesito, Bávaro, provincia La Altagracia, quien actúa en calidad de

apoderado de la razón social Inversiones el Valle Realty, S. A., compañía constituida en cumplimiento de las leyes de la República de Panamá y sucursal en la Prolongación avenida Santa Rosa núm. 122, La Romana y las señoras María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, españolas, mayores de edad, portadoras de los pasaportes españoles núms. AAD654376 y BC645604, quienes actúan en representación de la razón social Inversiones el Valle Realty, S. A., compañía constituida en cumplimiento de las leyes de la República de Panamá, con asiento principal en la República de Panamá y sucursal en la Prolongación avenida Santa Rosa núm. 122, La Romana, contra la ordenanza civil núm. 67, dictada el 18 de noviembre de 2013, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kelsy Acosta, por sí y por el Licdo. José Manuel Alburquerque, abogados de la parte recurrida, Inversiones el Valle Realty, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado de la parte recurrente, señores Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. María S. Vargas González, Gina Hernández Vólquez y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, Inversiones el Valle Realty, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por la sociedad comercial Inversiones el Valle Realty, S. A., contra los señores Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 2013, la ordenanza núm. 1298-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la sociedad comercial Inversiones El Valle Reality (sic), S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, en contra de los señores Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la

sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, y en consecuencia: A. Ordena el levantamiento de las oposiciones trabadas por los señores Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Bermejo, mediante actos Nos. 498/2013 y 499/2013, de fecha 17 de junio de 2013, respectivamente, instrumentados por Elvin E. Matos Sánchez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en perjuicio de la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., y el señor Antonio Bermejo Martínez, en manos del Banco López de Haro, por los motivos anteriormente expuestos. B. Ordena al Banco López de Haro, entregar a la parte demandante, sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta Ordenanza se deja sin efecto por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del quince (15) de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señores Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada bermejo (sic) Martínez y María Blanca Bermejo, al pago de las costas generalmente en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción de las misma a favor de los licenciados José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Hernández Vólquez y María S. Vargas., abogados de la parte demandante, por haberlo así solicitado, afirmando que las han avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión los señores Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, interpusieron una demanda en referimiento, tendente a obtener la suspensión de ejecución de la ordenanza precedentemente descrita, contra la entidad sociedad comercial Inversiones el Valle Realty, S. A., en ocasión de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de noviembre de 2013, la ordenanza civil núm. 67, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA de Oficio, la inadmisibilidad de la demanda en referimiento interpuesta por los señores MIGUEL ANTONIO FERMÍN MARRERO, MARÍA INMACULADA BERMEJO MARTÍNEZ y MARÍA BLANCA BERMEJO MARTÍNEZ según el Acto Número 975/2013 notificado el día veintiuno (21) de octubre del año 2013, por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, Alguacil Ordinario de**

*la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional, a los fines de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la Ordenanza Número 1298/2013, pronunciada por la magistrada Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de octubre del año 2013, en relación a los Expedientes marcados con los Números 504-13-0828 y 504-13-0829, por los motivos expuestos en la presente Ordenanza; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido esta Presidencia el medio de derecho”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **“Único Medio:** Violación al derecho de defensa; Falta de motivos y violación al artículo 141 de la Ley 834 de 1978 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (sic)”;

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se verifica que: 1- en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 67, de fecha 18 de noviembre de 2013, dictada por la jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2- mediante la mencionada ordenanza fue declarada inadmisibile una demanda incoada por Miguel Antonio Fermín Marrero y compartes, en suspensión provisional de la ordenanza núm. 1298-2013, de fecha 11 de octubre de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se ordenó el levantamiento de las oposiciones trabadas por los señores Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez mediante actos núms. 498-2013 y 499-2013, de fecha 17 de junio de 2013 en perjuicio de la entidad Inversiones El Valle Realty, S. A., hasta tanto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se pronuncie sobre el recurso de apelación de que estaba apoderada contra la referida ordenanza;

Considerando, que es oportuno destacar, por la solución que se le dará al caso, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida

como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que, en ese sentido, es menester dejar claramente establecido que la ordenanza civil núm. 67, de fecha 18 de noviembre de 2013, fue dictada por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al amparo entre otros, de los artículos 101, 104, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en ese orden, dando por cierto la categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, es forzoso admitir que cuando el artículo 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorga la facultad al juez presidente de la corte de apelación de ordenar inmediatamente las medidas que sean necesarias en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en designación de secuestrario o administrador judicial, cuando es acogida quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 16-2014, dictada en fecha 9 de enero de 2014, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 1298-2013, de fecha 11 de octubre de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia en referimiento quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación contra la ordenanza que resolvió la demanda en referimiento en levantamiento de oposición que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 67, de fecha 18 de noviembre de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Antonio Fermín Marrero, María Inmaculada Bermejo Martínez y María Blanca Bermejo Martínez, contra la ordenanza civil núm. 67, de fecha 18 de noviembre de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lourdes Mercedes Lami Peralta.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro, Lic. Claudio Javier Brito Goris y Licda. Marisela Mercedes Méndez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Ramón Ernesto Custodio, Claudio Pérez y Pérez, José Borelis Sánchez Reyes y Dra. Rosanna Francisco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Mercedes Lami Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0010036-3, domiciliada y residente en la Vereda núm. 4, urbanización Bello Campo, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 2073, dictada el 13 de marzo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, ahora impugnada cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Claudio Javier Brito Goris, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro y la Lcda. Marisela Mercedes Méndez, abogados de la parte recurrente, Lourdes Mercedes Lami Peralta;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Ernesto Custodio, por sí y por el Lcdo. Claudio Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede declarar rechazar, el recurso de casación incoado por Lourdes Mercedes Lami Peralta, contra la sentencia civil No. 2073 de fecha 13 marzo del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y los Lcdos. Claudio Javier Brito Goris y Marisela Mercedes Méndez, abogados de la parte recurrente, Lourdes Mercedes Lami Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2009, suscrito por la Dra. Rosanna Francisco y los Lcdos. José Borelis Sánchez Reyes y Claudio Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación del inmueble incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores Daniel Lugo de la Cruz y Lourdes Mercedes Lami Peralta, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, dictó el 13 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 2073, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA desierta la presente venta en pública subasta por no haber comparecido licitador; **SEGUNDO:** Se ordena la venta del inmueble embargado; **TERCERO:** DECLARA adjudicatario al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del inmueble que se describe a continuación: “SOLAR 18, MANZANA 2719, DEL DISTRITO CATASTRAL No. 01, DEL DISTRITO NACIONAL, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 271.44 METROS CUADRADOS UBIADA EN LA CALLE K, URB. RALMA, SECCIÓN DE MENDOZA, MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, SEGÚN CERTIFICADO DE TÍTULO No. 2006-41884”, por el precio de la primera puja CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 14/100 (RD\$5,495,942.14), más el estado de gastos y honorarios

aprobados por la de (sic) CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$55,000.00); CUARTO: Se ordena a los señores DANIEL LUGO DE LA CRUZ Y LOURDES MERCEDES LAMI PERALTA, abandonar la posesión del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente decisión oponible a cualquier persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere, el inmueble adjudicado; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación como sustento de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 149 de la Ley de Fomento Agrícola marcada con el No. 6186, combinado con los artículos 673 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 715 y 675 inciso 3, 5 y 6, del mismo código; **Segundo Medio:** Violación al artículo 156 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, violación al artículo 8, párrafo segundo, inciso “j”, artículo 10 inciso 5 de la Constitución de la República, así como el debido proceso. Falta de motivos, base legal y violación a la ley que rige la materia;

Considerando, que a su vez la entidad recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso por violar las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, que dispone que el memorial de casación deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal procede en primer término examinar el medio de inadmisión planteado contra el recurso de casación de que se trata; que según las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que tal como se comprueba por el acto núm. 406-09, de fecha 23 de octubre de 2009, instrumentado por Teodoro Batista Ogando, alguacil de ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana, le fue notificada la sentencia hoy impugnada

a la señora Lourdes Mercedes Lami Peralta; que dicha señora interpuso el recurso de casación de que se trata, como se ha hecho constar, mediante memorial recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2009;

Considerando, que, como es sabido, el plazo de treinta (30) días, que otorga el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, para la interposición del recurso de casación es franco, es decir, que no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea el *dies a quo*, ni el *dies ad quem*, de lo que resulta que los plazos francos se benefician de dos días adicionales a la duración que le atribuye la ley;

Considerando, que habiéndose notificado a la recurrente la sentencia impugnada, como señalamos precedentemente, el 23 de octubre de 2009, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia antes indicado, el plazo regular para el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación correspondiente vencía el 23 de noviembre de 2009, por ser este plazo de treinta (30) días franco; que al efectuarse el depósito del memorial en dicha fecha, es decir, el 23 de noviembre de 2009, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo mandado a observar por la ley; que, siendo esto así, es procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por el banco recurrido por carecer de fundamento;

Considerando, que, por otra parte, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: a) que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, iniciado por la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana contra Lourdes Mercedes Lami Peralta; b) que en audiencia de fecha 13 de marzo de 2009 se declaró la adjudicación del inmueble embargado en provecho de la parte persiguiendo, en ausencia de licitadores, decisión que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que, conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa del embargo inmobiliario;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial constante ha sostenido, que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación

resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, como en la especie, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que conforme a los criterios adoptados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos y al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que independientemente que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidentes de naturaleza contenciosa, no será susceptible de ser impugnada mediante este extraordinario medio de impugnación, por no reunir las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que, conforme referimos, puede ser objeto de una acción principal en nulidad o de un recurso de apelación, procediendo, por tanto, declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario ponderar, los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lourdes Mercedes Lami Peralta, contra la sentencia civil núm. 2073, de fecha 13 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Roa Santos y Francia Altagracia Pimentel de Roa.
Abogados:	Dr. Juan Aristides Batista Núñez y Licda. Dulce Victoria Yep.
Recurrida:	Altagracia González Celado.
Abogado:	Dr. Carlos Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Roa Santos y Francia Altagracia Pimentel de Roa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-0858105-9 y 001-00858047-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Montecristi, 4to piso, apto. A4, sector San Carlos,

de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0233-2008, de fecha 17 de marzo de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Dulce Victoria Yep, actuando por sí, y por el Dr. Juan Arístides Batista Núñez, abogados de la parte recurrente, Luis Roa Santos y Francia Altagracia Pimentel de Roa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Peña, abogado de la parte recurrida, Altagracia González Celado;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Juan Arístides Batista Núñez, abogado de la parte recurrente, Luis Roa Santos y Francia Altagracia Pimentel de Roa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Peña, abogado de la parte recurrida, Altagracia González Celado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita

Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la señora Altagracia González Celado contra los señores Luis Roa Santos y Altagracia Pimentel de Roa, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 065-07-00073, de fecha 8 de mayo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores LUIS ROA SANTOS Y ALTAGRACIA PIMENTEL DE ROA, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 13 de abril del año 2007, no obstante haber sido legalmente citada en su domicilio. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, señores LUIS ROA SANTOS Y ALTAGRACIA PIMENTEL DE ROA, a pagar a la parte demandante la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$132,000.00) que le adeudan por concepto de 33 mensualidades no pagadas, correspondientes a los meses transcurridos desde julio/diciembre del 2004, enero/diciembre del 2005, enero/diciembre del 2006, y enero/marzo del 2007, más los que se venza hasta la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** ORDENA la resiliación del contrato de alquiler Verbal, suscrito entre las partes, LUIS ROA SANTOS Y ALTAGRACIA PIMENTEL DE ROA (inquilinos) y ALTAGRACIA GONZÁLEZ CELADO, por falta de las inquilinas en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenido. **CUARTO:** ORDENA el desalojo de los señores LUIS ROA SANTOS Y ALTAGRACIA PIMENTEL DE ROA y de cualquier otra persona que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe, el inmueble ubicado en la Av. 27 de Febrero a Esquina calle Montecristi 4to. piso Apt. A4, del sector de San Carlos

de esta ciudad, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** CONDENAN a la parte demandada señores LUIS ROA SANTOS Y ALTAGRACIA PIMENTEL DE ROA, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS PEÑA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Comisiona al Ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión los señores Luis Roa Santos y Altagracia Pimentel de Roa, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 754-07, de fecha 14 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de marzo de 2008, la sentencia núm. 0233-2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in voce en audiencia de fecha 20 de diciembre del año 2007, contra las partes recurrentes, señores LUIS ROA SANTOS y FRANCIA ALTAGRACIA PIMENTEL DE ROA, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS ROA SANTOS y FRANCIA ALTAGRACIA PIMENTEL DE ROA contra la sentencia No. 065-07-000073, relativa al expediente No. 065-07-00052, asunto No. 559/07, dictada el ocho (8) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto de apelación No. 754/07 diligenciado el 14 de junio de 2007, por el Ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 065-07-000073, relativa al expediente No. 065-07-00052, asunto No. 559/07, dictada el ocho (8) del mes de mayo del dos mil siete (2007), por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** CONDENAN a las partes recurrentes, señores LUIS ROA SANTOS y FRANCIA ALTAGRACIA PIMENTEL DE ROA, al

pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. CARLOS PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al Ministerial ARIEL PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 44 y 45 de la Ley 834-78, del 15 de julio del 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, Violación de la letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el fallo impugnado se originó a raíz de una demanda cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la señora Altagracia González Celado, actual parte recurrida, contra los señores Luis Roa Santos y Altagracia Pimentel Roa, hoy recurrente, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 2007; 2) no conforme con dicha decisión los demandados, hoy recurrentes, interpusieron recurso de apelación contra el preindicado fallo, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión del Juzgado de Paz, mediante sentencia 0233-2008, de fecha 17 de marzo de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: “que como observará este honorable tribunal, lo prescrito en la Ley 834, fue violentado en el presente proceso, toda vez que quien actúa en nombre y representación de la Sra. Altagracia González Celado, no presentó el debido mandato que lo autorice a actuar en consecuencia, máxime cuando en la actualidad ella no reside en el país; que todas las actuaciones del Lic. Carlos Peña se hicieron a título personal sin estar provisto de ningún tipo de mandato expreso que así le ofreciera algún tipo de calidad para actuar en justicia”;

Considerando, que como se observa, la parte recurrente alega la violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley 834, alegando la falta de calidad del abogado de la parte demandante original, hoy recurrida, para actuar en justicia, pero del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, no fue planteado en el recurso de apelación ni en ninguna de las audiencias pedimento alguno tendente a solicitar la inadmisibilidad por esa causal; que es preciso destacar que el abogado de una de las partes del proceso no necesita calidad para actuar en razón de que actúa en representación, en este caso, de la demandante y no a su nombre personal, que es a la demandante y actual recurrida, la señora Altagracia González Celado, a quien puede exigírsele tener calidad; que la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una de las partes, no es un medio de inadmisión, sino más bien una excepción de nulidad instituida en la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, nulidad de fondo que afecta la validez de un acto de procedimiento, en este caso el acto de demanda y los recursos subsiguientes, lo cual no fue planteado por ante la jurisdicción de apelación, ni por ante la de primer grado, pero que serán examinadas de forma excepcional en este grado de jurisdicción;

Considerando, que conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”; “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad”; “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que las disposiciones transcritas anteriormente deben ser verificadas en el presente caso, en vista de que lo que plantea la parte recurrente es una nulidad por falta de poder para representar en justicia del abogado de la actual parte recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación, criterio que reafirma ahora, que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato invocado, lo que no ocurre en el presente caso; que esto así como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de éste; que al no existir denegación del mandato por parte del representado, procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, analizados de forma conjunta por estar vinculados, la parte recurrente arguye, lo siguiente: “que a juzgar por las motivaciones que se consignaron en la sentencia objeto del presente recurso, es obvio que las motivaciones no son lo suficientemente fuertes como para fundamentar cualquier decisión; que el tribunal *a quo*, en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes. Por otra parte, el tribunal violó las disposiciones de la letra ‘J’ del inciso del artículo 8 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte”;

Considerando, que la jurisdicción *a qua*, fundó su decisión en los motivos siguientes: “que fueron aportados por la parte recurrida los siguientes documentos: a) Registro de Contrato verbal No. 16855, del Banco Agrícola de la República Dominicana, entre la señora Altagracia González Celado y los señores Luis Santos Roa y Altagracia Pimentel de Roa; b) Certificación de depósito de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana No. 2007-309, de fecha 8 de febrero del 2007; c) Certificación de no pago de alquiler, emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 1º de febrero del 2007; d) Contrato de compra al Estado Dominicano No. 1527-78, de fecha 11 de agosto del año 1978, de la señora Altagracia González de Gómez; (...) que según el artículo 1728 del Código Civil establece que: ‘El arrendatario está obligado principalmente: 1º a usar de

la cosa arrendada como buen padre de familia, y con arreglo al destino para que le ha sido dada por el contrato, o el que se deduzca de las circunstancias a falta de convenio; 2º a pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos'; que la parte recurrente no ha demostrado haber cumplido con el pago de las cuotas de alquileres vencidos como alega, por lo que entendemos que el tribunal a qua realizó una correcta aplicación del derecho al emitir su decisión, en ese sentido procede ratificar en todos los aspectos la sentencia No. 065-07-00073, dictada el ocho (08) de mayo del año 2007, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional";

Considerando, que de la simple lectura de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2007, por ante el tribunal de alzada comparecieron las partes representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, solicitando la parte recurrente en apelación, actual recurrente en casación, aplazar a los fines de prórroga de comunicación de documentos, a lo que se opuso la parte recurrida, decidiendo el tribunal aplazar a los fines de darle cumplimiento a la sentencia preparatoria, de fecha 23 de agosto de 2007 y quedando citadas las partes para la audiencia de fecha 20 de diciembre de 2007, a la que solo compareció la parte recurrida;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes¹⁰;

Considerando, que de lo anterior se infiere que la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse toda vez que las diferentes fijaciones de audiencia en el curso del recurso de apelación fueron solicitadas por él, y acogidas por el tribunal quedando como hemos señalado

10 Sentencia Núm. 650, del 29 de marzo de 2017, Primera Sala SCJ

precedentemente citado para la audiencia a la cual no compareció, por lo que nadie puede prevalerse de su propia falta, razones por la que se desestima este aspecto de la sentencia que se impugna;

Considerando, que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece falta de motivación; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación¹¹, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Roa Santos y Francia Altagracia Pimentel de Roa, contra la sentencia civil núm. 0233-2008, de fecha 17 de marzo de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Luis Roa Santos y Francia Altagracia Pimentel de Roa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos

11 Sentencia núm. 662, del 29 de marzo del 2017. Fallo inédito.

Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefina Pérez Liriano.
Abogados:	Dres. Rafael Tejada Hernández y Carlos Florentino.
Recurrido:	José Melicia María José.
Abogado:	Lic. Blas Flores Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Pérez Liriano, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-06500051-0, domiciliada y residente en Europa, contra la sentencia núm. 045-08, de fecha 26 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Rafael Tejada Hernández y Carlos Florentino, abogados de la parte recurrente, Josefina Pérez Liriano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Blas Flores Jiménez, abogado de la parte recurrida, José Melicia María José;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha

20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor José Melicia María José, contra la señora Josefina Pérez Liriano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 30 de noviembre de 2007, la sentencia núm. 500, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:-(sic)** Acoge el Divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Carácter entre los esposos JOSÉ MELICIA MARÍA JOSÉ Y JOSEFINA PÉREZ LIRIANO: **SEGUNDO:** Ordena, previo cumplimiento de las formalidades legales de rigor, el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente; **TERCERO:** Que se compense pura y simplemente las costas por ser litis entre esposos: **CUARTO:** Se comisione al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la Notificación de la sentencia a intervenir; **QUINTO:** libra acta de que la señora JOSEFINA PÉREZ LIRIANO, hizo elección de domicilio para las consecuencias legales del divorcio, en la calle Francisco Yapor No. 40 de la ciudad de Nagua, en el Bufete del Dr. Carlos Florentino; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de pensión ad-litem contenidas en los ordinales Cuarto y Quinto de la parte demandada, por las razones explicadas”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Josefina Pérez Liriano, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 910, de fecha 27 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Luis B. Sarante, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 26 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 045-08, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora JOSEFINA PÉREZ LIRIANO, por ser hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia rechaza las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia

CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 500 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por ser litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente, propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de estatuir. Violación del efecto devolutivo que crea el recurso de apelación. Violación de la ley; **Segundo Medio:** Insuficiencia de Motivos. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que el señor José Melicia María José, demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a la señora Josefina Pérez Liriano, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; 2. Que mediante decisión núm. 500 del 30 de noviembre de 2007, se admitió el divorcio entre las partes y se ordenó el pronunciamiento de este por ante la Oficialía correspondiente; 3. que no conforme con dicha decisión la señora Josefina Pérez Liriano, recurrió en apelación el fallo de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado a través de la sentencia núm. 045-08, del 26 de mayo de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, lo siguiente: “que como consecuencia del efecto devolutivo la corte *a qua*, conocía de las irregularidades de la sentencia dictada por el tribunal a quo, no solamente sobre la violación de la ley al oír un solo testigo, y al no estatuir sobre pedimentos formales; la corte debió enmendar la sentencia recurrida, lo que no hizo, y apenas se limitó a lo que consta en el dispositivo; que la sentencia No. 045-08 de fecha 26 de mayo del año 2008, objeto de esta impugnación presenta insuficiencia de motivos con relación a los hechos y al derecho que le dieron a la corte a qua la

autoridad de confirmar la sentencia del tribunal *a quo*, teniendo todos los documentos para haber revocado esa decisión que tanto daño ha causado a la recurrente, y no lo hizo, obvió hacer un estudio ponderado, razonable de las piezas que componían el expediente, y en consecuencia no fundamentó, no hizo la motivación legal de dicha sentencia, por lo que incurrió no sólo en una desnaturalización de los hechos, sino en una insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que la parte recurrente concluyó solicitando que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida a excepción del ordinal relativo a la compensación de las costas, que la corte por propia autoridad y contrario disponga que le sea otorgada una pensión *ad litem* de 30,000.00 mensuales por el señor José Melicia María José a la señora Josefina Pérez Liriano, en manos de la persona que la designe para recibirla hasta que dure la presente demanda de divorcio computándose la misma desde el inicio de la demanda, que en cuanto al fondo no se opone a la demanda en divorcio siempre que cumpla con el procedimiento que exige la ley 1306-bis. Todo esto bajo, el argumento de que el expediente del divorcio no fue comunicado al fiscal como lo establece la ley 1306 bis de divorcio, que además solo fue escuchado un testigo cuando la ley habla de más de uno, que al ser la comunicación al fiscal un mandato de orden público este no puede ser derogado por particulares ni por el juez por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada (...); que, del estudio de los documentos depositados, específicamente la sentencia objeto del recurso la corte ha podido verificar que con relación a la comunicación al fiscal señalada por el recurrente, en la página 3 de la referida sentencia especifica la comunicación al fiscal y su opinión con relación al caso. Por lo que el pedimento procede rechazarlo; que, con relación al número de audición de testigos, y que sólo se escuchó uno cuando la ley habla de más de uno, se pudo apreciar en la misma página 3 de la sentencia recurrida que el juez ordenó un informativo a cargo del demandante, quien hizo escuchar un testigo y reservó a la demandada un contra informativo quien no hizo uso de la medida, pero además, la jurisprudencia es clara al establecer que ‘no es indispensable que los jueces oigan las declaraciones de los testigos para formar su convicción, pues este medio de prueba no es exclusivo para establecer la magnitud de los hechos como causa de perturbación social’ (BJ 1049 págs. 57, 63); que, con relación a la pensión

ad-ítem solicitada por la recurrente no ha sido demostrado en esta corte que el recurrido y la recurrente viviesen en el mismo domicilio y que posean bienes comunes que esté administrando el recurrido, ni tampoco que la parte recurrente sea una insolvente que necesite una pensión para subsistir mientras dure el procedimiento de divorcio. Por lo que procede rechazar la solicitud planteada tomando en cuenta que la citada pensión es un anticipo a la partición”;

Considerando, que la provisión *ad-litem* también denominada como prestación compensatoria, pues, con el divorcio se pone fin a los deberes de asistencia entre los esposos, por ende, la finalidad es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio, en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada una sola vez en cada instancia, para que puedan sufragar los gastos del procedimiento; que contrario a lo alegado por la actual recurrente, la alzada no incurre en ningún tipo de violación cuando, examinando nueva vez los aspectos atacados en su recurso, específicamente la provisión *ad-litem*, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, determinó, a partir de las piezas que le fueron depositadas, que la actual recurrente no demostró que las partes viviesen en el mismo domicilio ni que posean bienes comunes bajo la administración de la parte recurrida, ni sobre cuáles bienes comunes se procedería a la partición para adelantarle la porción de la masa en común, motivos por los cuales rechazó dicho petitorio, sin cometer el vicio de violación a la ley y al efecto devolutivo, como erróneamente alega la actual recurrente, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio que se examina;

Considerando, que con respecto al aspecto relativo a la carencia de motivos que arguye la recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada respondió cada una de las conclusiones de las partes, así como los alegatos en los cuales se sustentó el recurso de apelación; además, realizó un análisis de cada punto sometido a su consideración, conociendo así nuevamente, en toda su extensión, de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, esgrimiendo sus propias consideraciones para rechazar el recurso en cuanto al fondo y confirmar la sentencia por ante ellos impugnada; que en la especie, la corte *a qua*, en uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y

alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente, y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud del artículo 65, párrafo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefina Pérez Liriano, contra la sentencia civil núm. 045-08, de fecha 26 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortis y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Moreta Rodríguez.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licda. Michelle Núñez y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Moreta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368172-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01100-11, dictada el 24 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Michelle Núñez, por sí y por el Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, José Miguel Moreta Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2012, suscrito por el Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido de adjudicación incoado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra José Miguel Moreta Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 01100-11, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo o pliegalato de cargas cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta y adjudicación fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento;* **SEGUNDO:** *Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el cual no figura licitador por ante este Tribunal se declare BANCO POPULAR DOMINICANO-BANCO MÚLTIPLE, adjudicatario a la misma del inmueble “Una porción de Terreno dentro del Inmueble identificado como Parcela 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, que tiene un superficie de 231.00 Metros Cuadrados”, Amparado por el Certificado de Título número 42-4362”, descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 19/04/2011, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON 99/100 (RD\$1,779,121.99), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el Tribunal por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS 00/100 (RD\$35,000.00), en perjuicio del señor JOSÉ MIGUEL MORETA RODRÍGUEZ; **TERCERO:** *De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; ordena a la parte embargada del señor JOSÉ MIGUEL MORETA RODRÍGUEZ, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia**

que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; CUARTO: Comisiona al ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de Estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación como sustento de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa, por notificación irregular de actos. Violación de los artículos 149 y 156 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil combinado con el artículo 153 de la Ley de Fomento Agrícola. (Falta de aplicación)”;

Considerando, que a su vez la entidad recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso en razón de que la sentencia recurrida no es una verdadera sentencia sino “un proceso verbal o acto de administración de justicia”;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede en primer término, examinar el medio de inadmisión planteado contra el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: a) que esta es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, iniciado por la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra José Miguel Moreta Rodríguez; b) que en audiencia de fecha 24 de noviembre de 2011 se declaró la adjudicación del inmueble embargado en provecho de la parte persiguiendo, en ausencia de licitadores, decisión que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que, conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa del embargo inmobiliario;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial constante ha sostenido, que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, como en la especie, estará determinada por la naturaleza

de la decisión que adopte el juez del embargo; que conforme a los criterios adoptados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, como Corte de Casación, cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos y al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que independientemente que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, no será susceptible de ser impugnada mediante este extraordinario medio de impugnación, por no reunir las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que, conforme referimos, puede ser objeto sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, procediendo, por tanto, declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar, los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Miguel Moreta Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 01100-11, de fecha 24 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, José Miguel Moreta Rodríguez, al pago de las costas y ordena su distracción

a favor del Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y del Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Antonio de León Acevedo y compartes.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R., y Licda. Johanna Rodríguez C.
Recurrido:	José María Fernández Almonte.
Abogados:	Licdos. José María Fernández Almonte y Lorenzo Sánchez Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Antonio de León Acevedo, Griselda Altagracia de León Díaz y Glenys Ascensión de León Díaz, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0017067-5, 047-0016505-5 y 047-0017068-3, respectivamente, domiciliados y residentes el primero, en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización

La Esmeralda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la segunda, en la avenida Hermanas Mirabal núm. 12, plaza Long Beach, suite núm. 1, primer nivel de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y la tercera, en la avenida Padre Castellanos núm. 232, sector Mejoramiento Social de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 225-2014, dictada el 19 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José María Fernández Almonte y Lorenzo Sánchez Díaz, abogados de la parte recurrida, José María Fernández Almonte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Johanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrente, Francisco Antonio de León Acevedo, Griselda Altagracia de León Díaz y Glenys Ascensión de León Díaz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. José María Fernández Almonte y Lorenzo Sánchez Díaz, abogados de la parte recurrida, José María Fernández Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en rectificación de oferta real de pago y liquidación de astreinte incoada por los señores Francisco Antonio de León Acevedo, Griselda Altagracia de León Díaz y Glenys Ascensión de León Díaz, contra el señor José María Fernández Almonte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 24 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 285, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** la jueza rechaza la solicitud de inhibición hecha por los señores FRANCISCO ANTONIO DE LEÓN ACEVEDO, GRISELDA ALTAGRACIA DE LEÓN DÍAZ Y GLENYS ASCENSIÓN DE LEÓN, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. ROBERTO A. ROSARIO P., BASILIO GUZMÁN R. Y JOHANNA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo del proceso”; b) no conforme con dicha decisión los señores Francisco Antonio de León Acevedo, Griselda Altagracia de León Díaz y Glenys Ascensión de León Díaz, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 751-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Licdo. Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 19 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 225-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibile el presente recurso de apelación incoado en contra de la sentencia No. 285 de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación de la misma (sic)”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que en ese orden el recurrido alega en fundamento del referido medio que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la ley;

Considerando, que luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el número 225-2014, dictada en fecha 19 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, le fue notificada a los abogados de los actuales recurrentes en fecha 30 de septiembre de 2014, mediante acto núm. 410-2014, instrumentado por Santos Martín Pichardo Taveras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; que al no haber sido notificada la sentencia a las partes instanciadas, la notificación a sus abogados no hace correr el plazo para la interposición del recurso de casación, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión antes referido;

Considerando, que la parte recurrente alega, en fundamento del único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que el órgano a quo indudable e innegablemente incurrió en el vicio de violación a la ley, específicamente los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la naturaleza de la señalada sentencia, y por igual el

artículo 457 del señalado cuerpo legal y párrafo tercero del artículo 149 de nuestro documento fundacional, lo cual la hacía atacable a través del recurso de apelación, el cual fue declarado erróneamente inadmisibile, y por ello sin examen al fondo lo cual hace anulable la decisión; Que lo planteado al órgano primigenio fue una verdadera declinatoria en atención a la estructura del artículo 101 de la ley 834, por lo tanto al fallar en los términos que lo hizo lo que resolvió no fue una solicitud de inhibición, sino más bien una excepción de incompetencia, bien o mal planteada, por lo tanto la proposición de dicha excepción, trajo como resultado que la sentencia rendida en respuesta a la misma fuera definitiva sobre esa excepción y sin lugar a dudas recurrible inmediatamente en alzada, ya que la naturaleza y estructura de dicha sentencia no daba lugar ni espacio a duda”;

Considerando, que para fallar del modo en lo hizo la corte *a qua* expuso lo siguiente: “Que en el presente caso se trata de una sentencia en la cual la jueza a quo rechazó la solicitud de inhibición hecha por la parte demandante en primer grado, hoy apelante; que la inhibición constituye una facultad privada del juez y no un asunto de interés de las partes en litis, que en consecuencia la decisión en la que un juez o jueza decide si acoge o no su inhibición, no es un asunto sujeto a controversia; que toda parte que entienda que en un juez o una jueza concurren situaciones o circunstancias que puedan afectar su imparcialidad, debe hacer uso de la vía legal instituida para tal situación que es la recusación; que la constitución de la República establece en su artículo 69 ordinal 7, la predeterminación procesal, en virtud de la cual, ninguna parte puede inventarse procesos que no están establecidos y normados por la ley” (sic);

Considerando, que tal y como se establece en la decisión impugnada, y contrario a lo alegado por los recurrentes, de que la sentencia apelada decidió sobre una excepción de incompetencia, la decisión de primer grado se limitó a rechazar una solicitud de inhibición formulada por la entonces parte demandante al juez de primera instancia apoderado de la demanda en rectificación de oferta real de pago y liquidación de astreinte incoada por los señores Francisco Antonio de León Acevedo, Griselda Altagracia de León Díaz y Glenys Ascensión de León, contra el señor José María Fernández Almonte;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los motivos expuestos por el tribunal de alzada para declarar inadmisibles los recursos de apelación del cual fue apoderado se ajustan a lo que procede en derecho, pues la sentencia apelada se limitó pura y simplemente, a rechazar la señalada solicitud de inhibición propuesta por la jueza apoderada para conocer de la demanda, pues efectivamente, esta decisión no es susceptible de ningún recurso, por constituir la inhibición un asunto de la exclusiva facultad del juez, debiendo la parte que entienda que haya una causal que justifique que este no deba conocer el fondo de la contestación que la convoca ante él, utilizar la vía de la recusación prevista en los artículos 378 al 396 del Código de Procedimiento Civil, que admitir la posibilidad de apelar este tipo de decisión, devendría en un atentado contra el debido proceso y un obstáculo ilegítimo para la correcta administración de justicia;

Considerando, que en virtud de las consideraciones expuestas, resultan infundados los argumentos planteados por los recurrentes en fundamento de su recurso de casación, el cual, habiéndose desestimado el medio que le sirve de soporte, se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio de León Acevedo, Griselda Altagracia de León Díaz y Glenys Ascensión de León, contra la sentencia civil núm. Civil 225-2014, dictada en fecha 19 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de José María Fernández Almonte y Lorenzo Sánchez, abogados del recurrido, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Aquiles García Recio.
Abogados:	Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Miguel Liria González y Lic. Ángel R. Grullón Jesús.
Recurrida:	Licelotte Baigés Morales.
Abogados:	Licdas. Geidi Guerrero González, Nelys B. Rivas Cid y Lic. Julio Oscar Martínez Bello.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Aquiles García Recio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098204-0, domiciliado y residente en la calle Filomena Gómez de Cova, apartamento núm. 2-A, edificio Logroval IV, ensanche Serrallés de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 284-2015, dictada

el 30 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Geidi Guerrero González, por sí y por el Lcdo. Julio Oscar Martínez Bello, abogados de la parte recurrida, Licelotte Baigés Morales;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2016, suscrito por el Lcdo. Ángel R. Grullón Jesús y los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González, abogados de la parte recurrente, Luis Aquiles García Recio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2016, suscrito por los Lcdo. Julio Oscar Martínez Bello y Nelys B. Rivas Cid, abogados de la parte recurrida, Licelotte Baigés Morales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de cláusula contractual incoada por Luis Aquiles García Recio, contra Licelotte Baigés Morales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 243, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de Cláusula Contrato, lanzada por el señor LUIS AQUILES GARCÍA RECIO, de generales que constan, en contra de la señora LICELOTTE BAÍGES, de generales que figuran; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda principal, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor LUIS AQUILES GARCÍA RECIO, al pago de las costas del procedimiento, a favor del LICDO. JULIO ÓSCAR MARTÍNEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor Luis Aquiles García Recio interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 673-2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 284-2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por el señor Luis Aquiles García Recio, mediante acto No. 673-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2014, instrumentado por el

*ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 243, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2013, relativa al expediente No. 034-13-00993, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Licelotte Baigés, por haberse realizado conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, por las razones indicadas, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor Luis Aquiles García Recio, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol y Julio Oscar Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivación” (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido legalmente para incoar este recurso;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el número 284-2015 de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificada al actual recurrente el día 23 de julio de 2015, mediante acto núm. 850-2015, instrumentado por Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 2 de marzo de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte

de Justicia, resulta evidente que tal y como afirman la recurrida, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sdtg6obre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Aquiles García Recio, contra la sentencia núm.284-2015 de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdos. Julio Oscar Martínez Bello y Nelys B. Rivas Cid, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristina Pérez Úbeda.
Abogado:	Lic. Manuel David Escalante.
Recurridos:	Seguros Sura, S. A. y Deportes Marinos Profesionales, S. A. (Sea Pro Divers).
Abogados:	Licdos. Juan Carlos de Moya y Félix A. Ramos Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Cristina Pérez Úbeda, española, mayor de edad, portadora del documento de identidad núm. 02272493R, domiciliada y residente en la provincia Madrid, España, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00158 (c), de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos de Moya, abogado de la parte recurrida, Seguros Sura, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2014, suscrito por el Lcdo. Manuel David Escalante, abogado de la parte recurrente, Cristina Pérez Úbeda, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2014, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos de Moya, abogado de la parte recurrida, Seguros Sura, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2014, suscrito por el Lcdo. Félix A. Ramos Peralta, abogado de la parte recurrida, Deportes Marinos Profesionales, S. A. (Sea Pro Divers);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios, incoada por la señora Cristina Pérez Úbeda, contra Deportes Marinos Profesionales, S. R. L. y/o Sea Pro Divers y Seguros Sura, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 15 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 00604-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones incidentales de la parte co demandada, Deportes Marinos Profesionales, S. A. y en consecuencia, declara inamisible la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Cristina Pérez Úbeda mediante los actos nos. 333-2011 y 05-2012 de fechas 30-12-2011 y 03-01-2012, de los ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara y Ramón Alberto Rosa Martínez, respectivamente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Cristina Pérez Úbeda, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante los actos núms. 12-2013 y 13-2013, de fechas 10 de enero de 2013 y 8 de enero de 2013, respectivamente, instrumentados por los ministeriales Wendy Mayobanex Peña Tavárez y Franklin P. García Amadís, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 27 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 627-2013-00158 (c), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora CRISTINA PÉREZ UBEDA, en contra de la sentencia civil No. 00604-2012, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la señora CRISTINA PÉREZ UBEDA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICDOS. FÉLIX*

A. RAMOS PERALTA y FERNÁN RAMOS PERALTA; JUAN CARLOS DE MOYA, LUIS ROBERTO BERNARD, PABLO GONZÁLEZ TAPIA y LUIS EDUARDO BERNARD, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, no hizo como manda la ley, la enunciación de los medios en que se funda el recurso;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida, Seguros Sura, S. A. (anteriormente denominada Progreso compañía de Seguros, S. A. Proseguros), solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por cosa juzgada;

Considerando, que la parte recurrida, Deportes Marinos Profesionales, S. A. (Sea Pro Divers), solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile recurso de casación de que se trata por no haber la parte recurrente desarrollado los medios en que fundamenta su memorial de casación en contraposición a las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como los anteriores pedimentos constituyen por su naturaleza medios de inadmisibilidat contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de cosa juzgada la parte recurrida que lo invoca no ha depositado ni demostrado a este tribunal que en efecto el recurso de casación para el caso de que se trata haya sido fallado con anterioridad, en cuyo caso habría cosa juzgada, lo que no ocurre, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que procede evaluar entonces el medio de inadmisión planteado por la otra parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que el memorial de casación depositado el 29 de abril de 2014, suscrito por la señora Cristina Pérez Úbeda, no hizo como manda la ley, ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el

recurso, ni aún la indicación de los textos legales supuestamente violados por la sentencia impugnada; que tampoco dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado, sino que se ha limitado a ponderar cuestiones relativas a una sentencia que no es la objeto del recurso de que se trata, y cuestiones de hecho que no son de la procedencia del recurso de casación;

Considerando, que así las cosas el recurso de casación examinado no contiene una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso, como tampoco la indicación de los textos legales que han sido violados en la sentencia impugnada, que permita determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado;

Considerando, que no es suficiente tampoco que se haya indicado el principio jurídico o el texto preciso, cuando, como en el caso, el medio no precisa en qué ha consistido la violación a ese principio o a ese texto legal;

Considerando, que además, las violaciones a la ley que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que en el presente caso el único alegato que menciona la sentencia impugnada es relativo a cuestiones que según ellos mismos derivan de otra decisión emanada por la corte que no es la que se ataca; por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos, declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Cristina Pérez Úbeda, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00158, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Cristina Pérez Úbeda, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta, Abisier Atahualpa Valdes Ángeles, Juan Carlos de Moya, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 25 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tridex.
Abogado:	Lic. Orlando Vegazo Moreno.
Recurrida:	Continental Service, S. A.
Abogado:	Dr. Alfonso García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Tridex, debidamente representada por el señor Mohammad Imran Gull, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125405-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 48, de fecha 10 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Orlando Vegazo Moreno, abogado de la parte recurrente, Tridex, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Alfonso García, abogado de la parte recurrida, Continental Service, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la compañía Continental Service, C. por A., contra la compañía Tridex, S. A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 11 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 065-07-00086, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda, interpuesta por la razón social CONTINENTAL SERVICE, C. P. OR A., en contra de la razón social TRIDEX, S.A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con la ley y el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que una acción antijurídica no genera derechos, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante CONTINENTAL SERVICE, C. POR A., a1 pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. ISIDRO FRÍAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la compañía Continental Service, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 289-2007, de fechas 27 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 48, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación incoado por la entidad CONTINENTAL SERVICE, S. A., mediante el Acto No. 289/07, de fecha 27 de Junio de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Sexta camera Penal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil No. 065-0700086, de fecha 11 de Mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda civil en Cobro de Alquileres, Resiliación de Contrato y Desalojo por alegada falta de pago, que había incoado la intimante en contra de TRIDEX, S. A.; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una situación procesal suplida de oficio por este tribunal”;**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrolladas en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en el desarrollo de los agravios promovidos por la recurrente, como fundamentación de su recurso expresa lo siguiente: “que después de correctamente declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de la parte hoy recurrida en casación Continental Service SA. y/o Elvira del Villar y/o Rolando Pérez del Villar, en vez de condenar a los mismos al pago de las costas del proceso ya que fueron ellos que no depositaron la sentencia del Juzgado de Paz que recurrían en apelación por ante el juez *a quo* y por ende deben pagar las cosas de un proceso al que arrastraron a mis representados Tridex y Mohammad Imran Gull, el juez *a quo* declarar la compensación de las costas del proceso por alegadamente el juez haber determinado de oficio el motivo que condujo a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación de la parte apelante por ante el juez *a quo* y hoy recurrida en casación que fue que la parte apelante hoy recurrida en casación no depositó conjuntamente con su recurso de apelación una copia de la sentencia del juzgado de paz que recurrían en apelación por ante el juez *a quo*; que procede pedirle a esta honorable SCJ casar la sentencia del tribunal *a quo* en su ordinal segundo donde compensa las costas, ordenando que la parte apelante en aquel recurso de apelación y hoy recurrida en casación Continental Service, S. A. y/o Elvira del Villar y/o Rolando Pérez del Villar, sean ordenadas al pagar las costas de aquel recurso de apelación incoado por los mismos, correctamente declarado inadmisibile de oficio por el juez *a quo* en el ordinal primero de la sentencia recurrida aquí en casación”;

Considerando, que de lo anterior se colige que se trata de un recurso de casación parcial, el cual está recurriendo solo el aspecto de las costas del proceso;

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia, actuando como tribunal de alzada, sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que del examen el expediente que nos ocupa, hemos podido advertir que ninguna de las partes instanciadas aportó la sentencia impugnada, a pesar de que en la audiencia de fecha 12 de septiembre de 2007, a solicitud de la parte intimante y sin oposición de la parte intimada, fue ordenada una

comunicación recíproca de documentos en plazos de quince días para la primera y, al vencimiento, quince días para la última; que conviene precisar que solo fue aportada la sentencia civil No. 06507-00087, también dictada en fecha 11 de mayo del año 2007, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, pero en ocasión de una demanda civil en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo que había intentado la compañía Continental Service, C. por A., en contra de una compañía denominada Comunicaciones y Tecnología, S. A.; que la falta de la sentencia impugnada impide a este tribunal ponderar los meritos del recurso de apelación de que se trata; que mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2002, publicada en el Boletín Judicial No. 1098, páginas 124-127, nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio, compartido por este tribunal, en el sentido de que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas en la ley de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en el texto legal transcrito son las únicas que pueden presentarse, tampoco tienen que resultar de ninguna disposición expresa (Artículo 46, Ley No. 834/78), ni el único caso en que el juez puede suplir de oficio la inadmisibilidad es el referente a la inobservancia de los plazos en que deban intentarse las vías de recurso (o la falta de interés), por todo lo cual entendemos que procede, declarar inadmisibile, de oficio, la demanda de que se trata, ante la audiencia de la sentencia impugnada”;

Considerando, que en ese sentido es oportuno destacar, que los jueces tienen en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad y no es obligatorio que las decisiones que se pronuncien en este sentido sea para concederlas, negarlas o compensarlas, deban ser motivadas mediante razones particulares; que en la especie, la lectura de la sentencia impugnada revela claramente que la alzada no ha incurrido en las violaciones denunciadas, pues, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el caso, ante el tribunal de alzada las costas fueron compensadas, por tratarse de una situación procesal suplida de oficio por el tribunal, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su

dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Tridex, contra la sentencia civil núm. 48, dictada en fecha 10 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 15 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bulfin, S. A.
Abogado:	Lic. Isael Rodríguez Rodríguez.
Recurrido:	Antonio Coppola.
Abogado:	Lic. Bienvenido Alberto Mejía Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Bulfin, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Giuseppe Bulanti, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-1190358-9, domiciliado y residente en la avenida Laguna núm. 01, Dominicus, Bayahibe, Distrito Municipal Turístico Bayahíbe, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia

núm. 532-2014, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2014, suscrito por el Lcdo. Isael Rodríguez Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Bulfin, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, abogado de la parte recurrida, Antonio Coppola;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, desalojo, cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por Bulfin, S. A. contra el señor Antonio Coppola, el Juzgado de Paz del municipio de San Rafael del Yuma, dictó el 23 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 25-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Este Tribunal se declara INCOMPETENTE, para conocer la DEMANDA EN INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ENTRE LAS PARTES, ya que el Tribunal competente, lo es la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA; **SEGUNDO:** En cuanto a la DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO, lo DECLARA NULO de pleno derecho; por lo que se DECLARA LEVANTADO dicho EMBARGO, y ORDENA la inmediata devolución de los efectos embargados, mediante el acto núm. 830/2012, de fecha 19 del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por la Ministerial ANA VIRGINIA VÁSQUEZ TOLEDO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Se condena a la empresa SOCIEDAD BULFIN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. BIENVENIDO ALBERTO MEJÍA MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Bulfin, S. A. interpuso formal recurso de impugnación (Le Contredit) contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 104-2013, de fecha 4 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Ysidro Nival, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 532-2014, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación, en contra de la sentencia 25/2012, de fecha Veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del municipio San Rafael de Yuma, interpuesto por la sociedad BULFIN, S. A., representada

por el señor GUISEPPE BULANTI, mediante acto número 104/2013, de fecha cuatro (04) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial YSIDRO NIVAL, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: 'PRIMERO: Este Tribunal se declara INCOMPETENTE, para conocer la DEMANDA EN INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ENTRE LAS PARTES, ya que el Tribunal competente, lo es la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA; SEGUNDO: En cuanto a la DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO, lo DECLARA NULO de pleno derecho; por lo que se DECLARA LEVANTADO dicho EMBARGO, y ORDENA la inmediata devolución de los efectos embargados, mediante el Acto Núm. 830/2012, de fecha 19 del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por la Ministerial ANA VIRGINIA VÁSQUEZ TOLEDO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; TERCERO: Se condena a la empresa SOCIEDAD BULFIN, S. A., al pago de las costas de procedimiento, a favor y provecho del LIC. BIENVENIDO ALBERTO MEJÍA MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas en otra parte de la presente sentencia";

Considerando, que de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, que el hoy recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo;

Considerando, que previo al examen del indicado memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 1 de agosto de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Bulfin, S. A., a emplazar a la parte recurrida,

Antonio Coppola, en ocasión del recurso de casación; sin embargo, no existe depositado en el expediente ningún acto que permita constatar que la parte recurrente haya notificado y emplazado a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 551-2015, dictada el 5 de marzo de 2015, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acoge la solicitud realizada por la parte recurrida, de exclusión de la parte recurrente en el presente recurso de casación por ella interpuesto, por no haber depositado acto de emplazamiento, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53;

Considerando, que los artículos 6 y 7 de la aludida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación disponen lo siguiente: “Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido prevista por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que es criterio de esta jurisdicción que la falta de depósito del acto de emplazamiento impide establecer y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, antes citados y debe ser sancionado con la caducidad del recurso de casación, existiendo precedentes constantes al respecto dictados por esta Sala; que adicionalmente, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia núm. TC/0437/17¹², fijó el criterio vinculante de que esta sanción, que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto procesal por haber transcurrido el plazo sin haber realizado una actuación específica, no acarrea violación al debido proceso de ley, por

12 De fecha 15 de agosto de 2017.

cuanto se trata de la violación a las reglas del procedimiento de casación, fijadas por la norma;

Considerando, que tomando en consideración lo antes expuesto, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare la inadmisibilidad, por caducidad, del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Bulfin, S. A., contra la sentencia núm. 532-2014, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leandro Antonio Jiménez Domínguez.
Abogados:	Dres. Rafael Luciano Pichardo, Delfín Santana Ventura y Lic. Juan de Dios Lebrón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leandro Antonio Jiménez Domínguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0001676-2, domiciliado y residente en la avenida Próceres de la Restauración núm. 129, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-15-00063, dictada en fecha 30 de junio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan de Dios Lebrón y al Dr. Rafael Luciano Pichardo, abogados de la parte recurrente, Leandro Antonio Jiménez Domínguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Delfín Santana Ventura y Rafael Luciano Pichardo, abogados de la parte recurrente, Leandro Antonio Jiménez Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2015-3810, de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Dinorah Dolores Tineo, en el recurso de casación interpuesto por Leandro Antonio Jiménez Domínguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de junio de 2015; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Leandro Antonio Jiménez Domínguez contra la señora Dinorah Dolores Tineo, el Juzgado de Primera Instancia con plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia núm. 397-14-00385, de fecha 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Leandro Antonio Jiménez Domínguez en contra de la señora Dinorah Dolores Tineo por haber sido hecha conforme a las normas procedimentales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara rescindido el contrato de arrendamiento en virtud del cual la señora Dinorah Dolores Tineo ocupa un local dentro del edificio número 24 de la calle Libertad de esta ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, por vencimiento del tiempo por el cual fue convenido; **Tercero:** Ordena el lanzamiento de lugar y/o desalojo inmediato de la señora Dinorah Dolores Tineo y de cualquier ocupante de un local comercial comprendido dentro del edificio ubicado en la acera oeste de la calle Libertad de esta ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, comprendido dentro de los linderos siguientes: Al norte: Propiedad de Jazmín Rodríguez Lora, al este: Calle Libertad, al sur: Propiedad de los sucesores de Abelardo Bourdierd Martínez y al oeste: Propiedad de Franklin Jiménez; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Rechaza la solicitud de condenación de daños y perjuicios que hace el señor Leandro Antonio Jiménez Domínguez por no haber probado

dichos daños; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en diferentes puntos” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Dinorah Dolores Tineo interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 01-2015, de fecha 2 de enero de 2015, del ministerial Biskmar Dioscoride Martínez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 235-15-00063, de fecha 30 de junio de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. JUAN RAMÓN ESTÉVEZ BELLIARD y RUBÉN DARÍO NÚÑEZ, abogados de los tribunales de la República, matriculados con los Nos. 17217-124-96 y 37588-617-08, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rueda García No. 52, sector Las Colinas, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, actuando a nombre y representación de la señora DINORAH DOLORES TINEO, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 046-0000447-7, domiciliada y residente en la calle Profesor José Echavarría No. 19, de la ciudad de Santiago Rodríguez, en contra de la sentencia civil No. 397-14-00385, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y reparación en daños y perjuicios, incoada por el señor LEANDRO ANTONIO JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, en contra de la señora DINORAH DOLORES TINEO, por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** Condena al señor LEANDRO ANTONIO JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. JUAN RAMÓN ESTÉVEZ BELLIARD, RAMÓN DARÍO NÚÑEZ y el Dr. JOSÉ VICTORIANO CORNIEL, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley:

artículos 1737 y 1405 del Código Civil y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que al referirse la corte *a qua* al local ocupado por el salón Cosmeticentro Imagen, cuya propiedad se pretende atribuir a la hoy parte recurrida, gracias a la desafortunada interpretación hecha por dicha corte del acto de convenciones y estipulaciones suscrito por las partes en litis, incurrió en desnaturalización de documento al alterar el sentido claro y evidente de este acto, que no era otro que la actual recurrida siguiera ocupando el local a título de inquilina o arrendataria, calidad que asumió desde que el dueño original, el padre del actual recurrente, lo alquilara a dicha señora por acto bajo firma privada de fecha 23 de abril de 2012, violando también el artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que la desnaturalización de un documento consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza y derivando consecuencias distintas a las establecidas en él; que el vicio de desnaturalización procede, cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados;

Considerando, que para verificar si la corte *a qua* incurrió en la alegada desnaturalización del acto de convenciones y estipulaciones aducida por la parte recurrente en el medio bajo examen, es necesario que la pieza nombrada como desnaturalizada sea depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de evaluar el agravio invocado, lo cual no ha ocurrido en la especie; que, en tal sentido, el medio que se examina carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrida aduce, en resumen, que al no sustentar la corte *a qua* su fallo en ningún texto legal ni documento alguno, la decisión recurrida carece de base legal,

puesto que el hoy recurrente probó su calidad de propietario del local, por acto de donación que le hiciera su finado padre, y además porque en el acto de estipulaciones y convenciones de divorcio nunca le cedió a la recurrida los derechos sobre la propiedad del inmueble (el local), no probando esta su alegada calidad de propietaria ante la corte *a qua*; que al fallar la corte *a qua* como lo hizo, sin sustentar su decisión en ningún texto legal, jurisprudencia ni doctrina, y mucho menos en documento alguno que ampare la calidad de propietaria que se atribuye la actual recurrida, su decisión constituye un elocuente ejemplo de una sentencia que adolece del vicio de falta de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] que el señor LEANDRO ANTONIO JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, hace valer la fotocopia de un acto notarial auténtico de fecha 05 de marzo del año 2012 [] mediante el cual se da cuenta que, el señor MÉRIDO DE JOSÉ (sic) JIMÉNEZ VARGAS, ratifica una donación que había hecho verbal a favor del señor LEANDRO ANTONIO JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, de un local comercial, en la calle Libertad de Santiago Rodríguez [] acto que según entiende esta Corte de Apelación, forma parte de un plan de subterfugios y maniobras orquestados (sic) por el señor LEANDRO ANTONIO JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, encaminado a desconocer el derecho de propiedad que le reconoció a su ex esposa, señora DINORAH DOLORES TINEO, sobre el salón Comesticentro (sic) Imagen, conclusión a la que hemos arribado, primero, porque en el acto de estipulaciones en que los hoy contendientes se distribuyeron los bienes fomentados y obtenidos dentro de la comunidad legal matrimonial, y se atribuyeron el derecho de propiedad sobre los mismos, no se especificó que el local que aloja dicho salón fuera propiedad particular LEANDRO ANTONIO JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, y muy por el contrario, ambos reconocieron que este bien inmueble formaba parte de la comunidad matrimonial, segundo, porque no es sino, nueve años después cuando dicho señor aparece recibiendo en donación un local comercial que al parecer se corresponde con local donde opera u operaba el indicado salón; y tercero, porque en dicho acto de donación no consta que el donante, señor MÉRIDO DE JESÚS JIMÉNEZ VARGAS, fuera titular de ningún derecho sobre el inmueble dado en donación [] que LEANDRO ANTONIO JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, también hace valer la fotocopia de un acto notarial bajo firma privada [] que da cuenta

que el señor MÉRIDO JIMÉNEZ VARGAS, cedió en alquiler a favor de la señora DINORAH DOLORES TINEO, un local comercial número 2, ubicado en el edificio marcado con el número 24, de la calle Libertad de la ciudad de Santiago Rodríguez, el cubículo que ocupaba la banca denominada Los Cibao. Acto que según estima esta Corte de Apelación, tampoco constituye un medio de prueba para establecer y determinar el derecho de propiedad alegado por el demandante, hoy recurrido, sobre la heredad que se describe en otro lugar de esta sentencia [] que por demás, no existe ningún medio de prueba mediante el cual esta alzada pueda llegar a la conclusión de que el cubículo que ocupaba la Banca Los Cibao, que cedió en alquiler el señor MÉRIDO JIMÉNEZ VARGAS, a la señora DINORAH DOLORES TINEO, sea el mismo local que aloja el salón Cosmetocentro Imagen [] que por todas las razones anteriormente externadas, es preciso decir que jurídicamente el señor LEANDRO ANTONIO JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, carece de calidad para desalojar a la señora DINORAH DOLORES TINEO, del local que aloja el salón Comesticentro (sic) Imagen [] por lo que obviamente las pretensiones del demandante, hoy recurrido, de desalojar a la señora DINORAH DOLORES TINEO, bajo el pretexto de que ocupa dicho local en calidad de inquilina, devienen en improcedentes y mal fundadas en derecho;

Considerando, que no se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que de la motivación anteriormente transcrita se infiere, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente en los medios bajo examen, de la documentación aportada por ella a fin de justificar su calidad de propietaria del local del cual pretendía desalojar a la hoy parte recurrida, la corte *a qua* no pudo determinar, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan los jueces del fondo, tal calidad, exponiendo de forma correcta las motivaciones que la llevaron a forjar su convicción en ese sentido, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad;

Considerando, que finalmente, lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en los medios bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte

a *qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el segundo y tercer medios propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó la notificación del memorial de defensa ni la constitución de abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como consta en la Resolución núm. 2015-3810, dictada el 29 de octubre de 2015, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Dinorah Dolores Tineo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leandro Antonio Jiménez Domínguez, contra la sentencia civil núm. 235-15-00063, dictada en fecha 30 de junio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almanzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vallas Durán, C. por A.
Abogadas:	Lcdas. Arelis del Carmen Ventura Ceballos, Caroline Altagracia Coste Zapata y Dra. Anina del Castillo.
Recurrida:	Cigua Motors, S. R. L.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Vallas Durán, C. por A., entidad constituida bajo las leyes de la República Dominicana, por intermedio de sus abogadas Lcda. Caroline Altagracia, Zapata Coste y la Dra. Anina del Castillo, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0015732-0 y 001-0059896-0, con estudio profesional abierto en común en la calle

Dr. Delgado núm. 69, edificio profesional Grupo San Luis, segundo nivel, sector Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 19-2013, de fecha 23 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Arelis del Carmen Ventura Ceballos, por sí y por la Lcda. Caroline Altagracia Coste Zapata y la Dra. Anina del Castillo, abogadas de la parte recurrente, Vallas Durán, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrida, Cigua Motors, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2013, suscrito por la Dra. Anina del Castillo y la Lcda. Caroline Altagracia Coste Zapata, abogadas de la parte recurrente, Vallas Durán, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrida, Cigua Motors, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por Cigua Motors, S. R. L., contra la entidad Vallas Durán, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 5 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 782-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por CIGUA MOTORS, C. POR A., en contra de VALLAS DURÁN, C. POR A., y la señora ANDREA DUARTE, mediante acto número 569-2008, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y Acto Número 1000-2008, instrumentado por el ministerial Jorge Ángeles Sánchez Jiménez, Alguacil Ordinario de la sala No. 8 de la Cámara Penal del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte de la indicada demanda y, en consecuencia, CONDENA a VALLAS DURÁN, C. POR A., a pagar a favor de la parte demandante, CIGUA MOTORS, C. POR A., la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por ella, como consecuencia del desplome de la valla publicitaria propiedad de VALLAS DURÁN; **TERCERO:** CONDENA a VALLAS DURÁN, C. POR A., parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del doctor JUAN ENRIQUE FÉLIZ MORETA, quien hizo la afirmación

correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Vallas Durán, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 124-2012, de fecha 9 de abril de 2012, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 23 de enero de 2013, la sentencia núm. 19-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara, INADMISIBLE, sin examen del fondo, el recurso de apelación incoado por VALLAS DURÁN, C. POR A., por los motivos expuestos; SEGUNDO: *Se condena a VALLAS DURÁN, C. POR A., parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. JUAN ENRIQUE FÉLIX MORETA Y EL LIC. GUACANAGARIX RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado”;**

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al principio constitucional de garantía de una efectiva tutela judicial; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de elementos de las conclusiones presentadas; **Cuarto Medio:** Falta de precisión sobre los medios de pruebas que dieron fundamento a la sentencia, falta de base legal. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es útil indicar, que de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Cigua Motors, C. por A., contra la entidad Vallas Durán, C. por A., y la señora Andrea Duarte; b) que como resultado de dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió la sentencia núm. 782-10 de fecha 5 de noviembre de 2010, mediante la cual acogió parcialmente la referida demanda y condenó a la entidad Vallas Durán, C. por A., a pagar a favor de Cigua Motors, C. por A., la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) por concepto de daños materiales y morales sufridos por ella a consecuencia del desplome de la valla publicitaria propiedad de la entidad Vallas Durán, C. por A.; c) que contra el referido

fallo, la demandada original interpuso recurso de apelación mediante el acto núm. 124-2012 de fecha 9 de abril de 2012, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; d) que la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el referido recurso, sobre el fundamento de que la sentencia apelada estaba en fotocopia “borrosa” de imposible lectura, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estatuyó “que una vez vistos los documentos del expediente puesto a cargo, resalta a la vista la sentencia la cual es objeto del recurso de alzada, encontrándose el fallo depositado en una fotocopia de imposible lectura, situación esta que a la corte se hace cuesta arriba, poder reconocer con meridiana claridad los enunciados contenidos en dicha decisión; por lo que en tales circunstancias, no es posible hacer mérito en un recurso en donde la decisión apelada no tiene una clara lectura en su contenido, por el motivo de encontrarse como se lleva dicho en fotocopia borrosa, lo que no hace posible su lectura, para una mejor comprensión de lo aquí ocurrido (...);

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso procede analizar los agravios que la parte recurrente atribuye a la sentencia ahora impugnada, en ese sentido alega en el primer medio de casación, en síntesis, que la corte *a qua* a pesar de haber transcrito en su decisión la parte dispositiva de la sentencia apelada, declaró inadmisibles su recurso de apelación por entender que la sentencia objeto de dicho recurso se encontraba en fotocopia de imposible lectura, sin embargo, ese argumento de que no era legible se destruye con el hecho de haber transcrito en su decisión el dispositivo de la referida sentencia; que la corte *a qua* al no conocer su recurso y decidir en la forma que lo hizo incurrió en violación al principio constitucional de la tutela judicial efectiva, principio aceptado por nuestro Tribunal Constitucional, el cual deja claramente establecido que las decisiones tienen dos dimensiones desde las cuales deben ser analizadas: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva, a los fines de garantizar sus derechos y controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, ni caprichosa;

Considerando, que del acervo de documentos depositados en sustento del presente recurso de casación, consta la sentencia núm. 782-10 emitida en fecha 5 de noviembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, la cual fue objeto de apelación ante la corte *a qua*; el examen de dicha pieza pone de manifiesto, que si bien es cierto que esta figura en fotocopia y algunas páginas de la sentencia, en especial la núm. 12 requiere de cierto esfuerzo para su lectura, dicha situación no es de magnitud tal que impida que el contenido de la referida sentencia no pueda ser leída y entendida como expresó la corte *a qua*, sobre todo cuando esta jurisdicción ha podido comprobar que los motivos decisorios en los que se sustentó el tribunal de primer grado, pueden leerse claramente;

Considerando, que además, se debe puntualizar, que el examen de la sentencia que ahora se examina, pone de relieve que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada emitieron sus respectivas conclusiones al fondo, y la recurrente depositó el acto contentivo del recurso de apelación, así como su escrito ampliatorio de conclusiones, por lo tanto, el tribunal de alzada debió examinar el fondo del recurso de apelación de que fue apoderado y determinar si los méritos del indicado recurso eran o no procedentes en derecho; por tanto, al declarar inadmisibles el referido recurso bajo el sustento de que la sentencia apelada estaba en una copia “borrosa”, sin ser esta de imposible lectura, vulneró el derecho de defensa de la recurrente, derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, y el principio de la tutela judicial efectiva, el cual según criterio jurisprudencial comparado es definido como: “la posibilidad reconocida a todas las personas y ciudadanos, de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”¹³;

Considerando, que además, el indicado principio de la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 69 de la Constitución, el cual dentro de las garantías mínimas contempla el derecho al recurso, que implica que un tribunal de superior

13 Sentencia No.279-13 del T.C. Colombia 15/5/2013

jerarquía examine nuevamente el asunto tanto en hecho como en derecho, por lo que en el caso analizado era deber de la corte *a qua* hacer todo lo que tuviera a su alcance para preservar el referido derecho fundamental, máxime cuando como se ha indicado, la sentencia apelada no resulta de imposible lectura; que al fallar la alzada en la forma precedentemente señalada, no garantizó de manera efectiva el derecho al recurso de la actual recurrente; por consiguiente, procede que la decisión ahora impugnada sea casada con envío a fin de que sea valorado la procedencia o no del recurso de apelación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 19-2013 de fecha 23 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Electro Elevadores y Servicios Key, S. R. L.
Abogado:	Lic. Miguel A. Comprés Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Electro Elevadores y Servicios Key, S. R. L., sociedad debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Arturo Logroño, edificio F. R., suite núm. 306, ensanche La Fe de esta ciudad, representada por su gerente, el señor Óscar Martínez Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0274956-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1057-13, dictada el 19 de diciembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2014, suscrito por el Lcdo. Miguel A. Comprés Gómez, abogado de la parte recurrente, Compañía Electro Elevadores y Servicios Key, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 4427-2014, el 3 de diciembre de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se resuelve: “**Primero:** Declara la exclusión de la parte recurrida Rijo Mercantil, S. R. L. y/o Wander Vargas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 09 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una solicitud a cargo de la demandante original en el conocimiento de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Electro Elevadores y Servicios Key, S. A., contra la entidad Rijo Mercantil, S. R. L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el 19 de marzo de 2013, la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 038-2012-01070, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger la solicitud planteada por la parte demandada en tal sentido solicita al Codia nombrar un ingeniero de los de sus asociados a fin que realice un experticio sobre la carga y las condiciones de la instalación del elevador contratado por la Compañía Electro Elevadores y Servicios Key, S. R. L., debiendo rendir su informe y remitirlo a esta sala vía secretaria del tribunal; **SEGUNDO:** Se fija la próxima audiencia para el día 20/08/2013, a las 9:00 A. M.; **TERCERO:** Deja a cargo de la parte más diligente gestionar ante el Codia el nombramiento del perito solicitado; **CUARTO:** Vale Citación/ Costas Reservadas”(sic); b) no conforme con dicha decisión la entidad Electro Elevadores y Servicios Key, S. R. L. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia *in voce* precedentemente descrita, mediante acto núm. 87-2013, de fecha 23 de mayo de 2013, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 1057-13, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Electro Elevadores y Servicios Key, S. A., en contra de la sentencia *in voce*, dictada en audiencia de fecha 19 de marzo del año 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad Electro Elevadores y Servicios Key, S. A., en contra de la sociedad comercial Rijo Mercantil, S. R. L. y Wander Vargas, mediante acto No. 87/2013 de fecha 23 de mayo del 2013, de la ministerial Laura Florentino Díaz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta absoluta de motivación e ilogicidad en la sentencia impugnada”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en suma, que la sentencia de primer grado recurrida en apelación fue dada de manera *in voce* y por vía de consecuencia no estaba al alcance de las partes inmediatamente, pues el recurrente obtuvo copia de la sentencia el día 11 de abril de 2013, no obstante las constantes diligencias realizadas en el tribunal; que el recurso de apelación contra sentencias interlocutorias no está sometido al plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, es decir, un mes, pues las sentencias preparatorias se recurren con la sentencia definitiva; que las sentencias interlocutorias se rigen por normas diferentes, las cuales están enunciadas en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, último párrafo, que dispone que “la apelación de las sentencias interlocutorias y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva”; que este artículo no expresa un plazo en específico de días o meses para interponer la apelación, por lo que al declarar la corte *a qua* inadmisibles el recurso de apelación, realizó una mala aplicación del citado artículo, al igual que del artículo 47 de la Ley 834 del 1978, ya que la ley solo dispone que la apelación se podrá interponer antes de que la sentencia se ejecute y antes de recaer fallo definitivo; que la sentencia interlocutoria recurrida en apelación, no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que la corte *a qua* al fundamentar su decisión en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, iguala los diferentes plazos para interponer un recurso de apelación, asumiendo un rol de legislar que no le corresponde, pues el artículo 451 mencionado, no ha sido derogado;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que tal como se advierte de la transcripción del acta de audiencia la sentencia interlocutoria cuya revocación se pretende fue pronunciada *in voce* en fecha 19 de marzo del 2013, y el acto No. 87/2013 de fecha 23 de mayo del 2013, de la ministerial Laura Florentino Díaz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de donde se verifica que el plazo para la interposición del indicado recurso de apelación se encuentra vencido, pues es evidente que entre la fecha del pronunciamiento *in voce* de la sentencia interlocutoria y la fecha de la interposición del recurso ha transcurrido más de un (1) mes, que es el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en apelación, el simple cotejo de ambos eventos así lo dejan claramente establecido; 3. Que por tal razón el presente recurso de apelación deviene en inadmisibles por extemporáneo y así procede de oficio declararlo en el dispositivo de esta sentencia, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar...”, y del artículo 47 de la misma ley dispone que la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, constituyen un medio de inadmisión que es de orden público”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el fallo atacado pone de relieve que la decisión de primer grado a que se contrae el presente asunto se trata de una sentencia previa dictada en el curso de una demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, incoada por la razón social recurrente contra los ahora recurridos, que ordenó la realización de un experticio sobre la carga y las condiciones de instalación del elevador contratado por la compañía recurrente, a ser realizado por un ingeniero designado por el Codia, para que luego de rendido el consabido informe, procediera a ser remitido a la secretaría del tribunal, fijando también el juez apoderado la próxima audiencia que sería celebrada para el día 20 de agosto de 2013; que la referida sentencia fue recurrida en apelación por la empresa ahora recurrente, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* por haber sido interpuesto, según señala el fallo atacado, fuera del plazo de un mes para recurrir en apelación;

Considerando, que la sentencia que ordena como medida de instrucción un peritaje en las condiciones señaladas para la demostración y establecimiento de hechos precisos, en este caso, las condiciones de instalación del elevador contratado por la compañía recurrente, experticio

que tiende a influir en el establecimiento del cumplimiento o no de las partes en el contrato entre ellos intervenido, es una sentencia interlocutoria y por tanto, impugnabile por la vía de la apelación; que contrario a lo expresado por la parte recurrente en los medios objeto de examen, de que el recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias no está sujeto a plazo alguno, en aplicación de la parte final del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: "...La apelación de las sentencias interlocutorias y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva", esta Corte de Casación es del criterio que la referida disposición legal en modo alguno exime al recurrente de ejercer su recurso de apelación en el plazo de un mes establecido por la ley al tenor del artículo 443 del mismo Código, en materia civil y comercial, que es el caso que nos ocupa, sino que más bien este párrafo implica que aún sea la apelación realizada en tiempo hábil, carecería de objeto el recurso sí este se interpone luego de ocurrida la decisión sobre el fondo del asunto; que entender que un recurso de apelación pueda incoarse en cualquier tiempo, con la única limitación de que no haya recaído sentencia sobre el fondo, constituye una distorsión de la naturaleza del recurso de apelación, el cual para su admisibilidad debe cumplir con los requisitos sustanciales establecidos por ley, pues el plazo de derecho común en esta materia, es de un mes, y la excepción debe estar prevista expresamente por el legislador como ocurre con otros recursos o materias, a saber oposición, le contredit, revisión civil, casación, referimiento, u otras acciones recursivas, de manera enunciativa, no limitativa; que en tal virtud la corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente por no haber cumplido con el plazo de treinta días previsto por el derecho común, ha hecho una correcta interpretación de los hechos y del derecho, razón por la cual el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, argumenta, en síntesis, que la sentencia impugnada está vacía y carente de motivación y adolece de una errónea interpretación del derecho, pues se avocó a conocer de la inadmisibilidad del recurso, cuando pudo haber resuelto el recurso; que otro aspecto a tomar en cuenta es que según interpretación dada en la sentencia impugnada, "sería igualar el plazo previsto para el recurso de *le contredit* que establece un plazo

de quince días para interponerse, con el recurso de apelación previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que establece el plazo de un mes para recurrir en apelación tanto en materia civil como en materia comercial; que si bien es cierto que la sentencia *in voce* de primer grado es de fecha 19 de marzo de 2013, no es menos cierto que no estuvo a disposición de ninguna de las partes para ese mismo día, pues para recurrir en apelación es necesario tener la copia de la sentencia, y esta fue certificada por la secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y puesta a disposición del recurrente el día 11 de abril de 2013, por lo que en la especie, se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la sentencia *in voce* de que se trata “no estuvo a disposición de ninguna de las partes para ese mismo día, pues para recurrir en apelación es necesario tener la copia de la sentencia, y esta fue certificada por la secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y puesta a disposición del recurrente el día 11 de abril de 2013”, no es menos cierto que, tal cuestión constituye un alegato que no se sustenta en ningún medio de prueba, por lo que alegar no es probar, por tanto tal pretensión carece de sustento probatorio; que además, la corte *a qua* juzgó que la decisión de primer grado “fue pronunciada *in voce* en fecha 19 de marzo del 2013”, encontrándose presente ambas partes, por lo que el recurrente tuvo conocimiento de manera inmediata de dicho fallo en la audiencia misma, tiempo a partir del cual empieza a correr el plazo de un mes para recurrir en apelación; que en tal virtud la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por lo que los medios objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido declarada la exclusión de la parte recurrida, la cual fue debidamente declarada por esta Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 4427-2014, de fecha 3 de diciembre de 2014.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Electro Elevadores y Servicios Key, S. R. L., contra la sentencia núm. 1057-13, dictada el 19 de diciembre de 2013, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ponciano Alberto Morillo Escoto y José Thomas Morillo Escoto.
Abogado:	Dr. Manuel Gómez Guevara.
Recurridos:	Juana Almánzar González y compartes.
Abogados:	Dr. César Salvador Alcántara Moquete y Lic. José Ramón Duarte Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ponciano Alberto Morillo Escoto y José Thomas Morillo Escoto, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portador el primero de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058590-0, ambos domiciliados y residentes en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 70 de esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 0010-2007, de fecha 5 de enero de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Manuel Gómez Guevara, abogado de la parte recurrente, Ponciano Alberto Morillo Escoto y José Thomas Morillo Escoto, en el cual se invocan los medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2007, suscrito por el Lcdo. José Ramón Duarte Almonte y el Dr. César Salvador Alcantara Moquete, abogados de la parte recurrida, Juana Almánzar González, Carlos A. González Almánzar y Félix González Almánzar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por los señores Juana Almánzar González, Carlos A. González Almánzar y Félix González Almánzar, contra Ponciano Alberto Morillo Escoto y José Thomas Morillo Escoto, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 181-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por los señores JUANA ALMÁNZAR, CARLOS A. GONZÁLEZ ALMÁNZAR Y FÉLIX GONZÁLEZ ALMÁNZAR, mediante acto No. 231/2005, de fecha siete (7) del mes de mayo del año 2005, en contra del señor PONCIANO ALBERTO MORILLO ESCOTTO (sic) Y/O JOSÉ THOMAS MORRILLO ESCOTTO, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo SE RECHAZA en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por haber demostrado el demandado estar al día con sus pagos de alquileres de referido inmueble; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante señores JUANA ALMÁNZAR, CARLOS A. GONZÁLEZ ALMÁNZAR Y FÉLIX GONZÁLEZ ALMÁNZAR, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. TEODOCIO RAFAEL VERAS RODRÍGUEZ, abogado de la parte demandada y quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión los señores Juana Almánzar González, Carlos A. González Almánzar y Félix González Almánzar interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 460-2005, de fecha 12 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Ascencio Valdez Mateo, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarte Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 5 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 0010-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por los señores JUANA ALMÁNZA, CARLOS A. ALMÁNZA (sic) GONZÁLEZ Y FÉLIX MARÍA ALMÁNZA GONZÁLEZ en contra de la sentencia marcada con el número 181/2005, dictada el 18 de agosto del 2005, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional a favor de los señores JOSÉ THOMAS MORRILLO ESCOTTO (sic) y/o PONCIANO ALBERTO MORILLO ESCOTTO, mediante acto No. 460-2005, diligenciado el 12 de septiembre del 2005, por el ministerial ASCENIO VÁLDEZ MATEO, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, en consecuencia: a. Acoge la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo incoada por los señores JUANA ALMÁNZA GONZÁLEZ, CARLOS A. GONZÁLEZ ALMÁNZA Y FÉLIX MARÍA GONZÁLEZ ALMÁNZA, en contra de los señores PONCIANO ALBERTO MORILLO ESCOTTO y JOSÉ THOMAS MORILLO ESCOTTO (sic), mediante acto No. 231-2005, diligenciado el 7 de mayo de 2005, por el Ministerial ASCENIO VÁLDEZ MATEO, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b. Condena a los señores PONCIANO ALBERTO MORILLO ESCOTTO Y JOSÉ THOMAS MORRILLO, a pagar a favor de los señores JUANA ALMÁNZA GONZÁLEZ, CARLOS A. GONZÁLEZ ALMÁNZA Y FÉLIX MARÍA GONZÁLEZ ALMÁNZA, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$750.00), correspondientes a las mensualidades de abril y mayo del 2005, así como las que venzan durante el proceso, conforme los motivos antes indicados; c. ORDENA la resiliación del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora JUANA PRÁXEDES ALMÁNZA y JOSÉ TOMÁS (sic) MORILLO en fecha 15 de octubre de 1982; d. OREDENA el desalojo de los señores JOSÉ THOMAS MORRILLO (sic) ESCOTTO y PONCIANO ALBERTO MORILLO ESCOTTO, del inmueble ubicado en la calle Manuel Ubaldo Gómez esquina Profesor Amiama, No. 70, sector Villa Juana, de esta ciudad; **TERCERO:** CONDENA a los señores JOSÉ THOMAS MORRILLO ESCOTTO y PONCIANO ALBERTO MORRILLO ESCOTTO (sic) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados DR. CÉSAR SALVADOR ALCANTARA MOQUETE y al LIC.

JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 20 de marzo de 2007, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ponciano Alberto Morillo Escotto, José Thomas Morillo Escotto (sic), a emplazar a la parte recurrida, señores Juana Almánzar González, Carlos A. González Almánzar y Félix María González Almánzar, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 81-2007 de fecha 21 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrado de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores Ponciano Alberto Morillo Escotto y José Thomas Morillo Escotto, se notificó a los recurridos señores Juana Almánzar González, Carlos A. González Almánzar y Félix María González Almánzar lo siguiente: “copia íntegra y formal (anexo) memorial de casación, que ha sido interpuesto por Ponciano Alberto Morillo Escotto y José Thomas Morillo en fecha 20 de marzo de 2007, contra la sentencia número. 0010/2007 de fecha 05 del mes de enero del año 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Bajo reserva”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, estableció lo siguiente: “*c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso*

de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 81-2007, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser

cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 81-2007, de fecha 21 de marzo de 2007, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Ponciano Alberto Morillo Escoto y José Thomas Morillo Escoto, contra la sentencia civil núm. 0010-2007, dictada el 5 de enero de 2007, por la Cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenida Altagracia Cabrera.
Abogados:	Licdos. Edison A. Santana Rubel y Sócrates Andújar Carbonell.
Recurrido:	Luis José Ventura.
Abogada:	Licda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Bienvenida Altagracia Cabrera, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0102752-20 (sic), domiciliada y residente en la calle El Vergel esquina Jacinto Mañón, tercer nivel, local 302, plaza LV, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00241-12, dictada en fecha 13 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Edison Santana Rubel, abogado de la parte recurrente, señora Bienvenida Altagracia Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de junio de 2012, suscrito por los Lcdos. Edison A. Santana Rubel y Sócrates Andújar Carbonell, abogados de la parte recurrente, Bienvenida Altagracia Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de agosto de 2012, suscrito por la Lcda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández, abogada de la parte recurrida, Luis José Ventura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoado por el señor Luis José Ventura, contra la señora Bienvenida Altagracia Cabrera, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 21-2011, de fecha 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada la señora BIENVENIDA ALTAGRACIA CABRERA (Inquilina) y la señora NATHALI PANIAGUA RAMÍREZ (Fiadora Solidaria), por no haber comparecido a la audiencia de fecha 19 de enero del 2011, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante el señor LUIS JOSÉ VENTURA, por ser justa y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada la señora BIENVENIDA ALTAGRACIA CABRERA (Inquilina) y la señora NATHALI PABIAGUA RAMÍREZ (Fiadora Solidaria), a pagar a la parte demandante la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$125,389.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, más lo que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia y un 2% de intereses desde el inicio de la demanda hasta su total ejecución; **TERCERO:** Ordena la RESCILIACIÓN del Contrato de alquiler de fecha 05 de agosto de 2005, suscrito entre las partes el señor LUIS JOSÉ VENTURA y la señora BIENVENIDA ALTAGRACIA CABRERA (Inquilina) y la señora NATHALI PANIAGUA RAMÍREZ (Fiadora Solidaria), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **CUARTO:** Ordena el desalojo de la señora BIENVENIDA ALTAGRACIA CABRERA, del inmueble ubicado en el Jacinto Mañón, Esquina El Vergel, Local 302, Tercer Piso, Edificio LV, El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **QUINTO:** Condena a la señora BIENVENIDA ALTAGRACIA CABRERA (Inquilina) y la señora NATHALI PANIAGUA RAMÍREZ (Fiadora Solidaria), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. ELIZABETH DEL CAMREN SILVER FERNÁNDEZ, Abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al

ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados de este Tribunal del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, las señoras Bienvenida Altagracia Cabrera y Nathalie Paniagua interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 314-11, de fecha 1º de abril de 2011, del ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00241-12, de fecha 13 de marzo de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: EXAMINA como bueno y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por las señoras BIENVENIDA ALTAGRACIA CABRERA y NATHALIE PANIAGUA, contra la Sentencia Civil No. 21/2011, Expediente No. 065-11-00012, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante actuación procesal No. 314/11 de fecha Primero (01) del mes de Abril del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial FÉLIX MANUEL MEDINA ULERIO, Ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo RECHAZA el mismo; en consecuencia; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 21/2011, Expediente No. 065-11-00012, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LCDA. ELIZABETH SILVER FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y mal aplicación del derecho; **Segundo medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Tercer medio:** Violación del artículo 10 del Decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 55 de la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional de 1968”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días,

computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizándolo a emplazar, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, y a un correcto orden procesal procede examinarlas en primer término;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 5 de junio de 2012, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Bienvenida Altagracia Cabrera, a emplazar a Luis José Ventura, parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 1141-2012, de fecha 26 de julio de 2012, instrumentado y notificado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Feliz, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que es importante destacar que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, se aplica a aquellos plazos que inician con una notificación a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto, de lo que resulta que cuando el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, expresa que: “Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos”, debe entenderse que se refiere a aquellos que cumplen

con la regla fijada por la referida ley general; que en base a las razones expuestas en el recurso extraordinario de casación el plazo del emplazamiento no tiene el carácter de plazo franco por no iniciar notificación a persona o a domicilio sino a partir de la fecha de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 5 de junio de 2012, el último día hábil para emplazar era el miércoles 4 de julio de 2012, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 26 de julio de 2012, mediante el acto núm. 1141-2012, ya citado, fue realizado 52 días después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión solicitado por la recurrida, y declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, que eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Altigracia Cabrera, contra la sentencia núm. 00241-12, de fecha 13 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Bienvenida Altigracia Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Lcda. Elizabeth Silver Fernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Pascual Rosario y Zoraida Dolores Ramírez Delgadillo.
Abogado:	Dr. Ignacio Moya Peña.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Pascual Rosario y Zoraida Dolores Ramírez Delgadillo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0389795-5 y 001-1196466-4, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 9, urbanización Villa María, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia

civil núm. 201, de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Ignacio Moya Peña, abogado de la parte recurrente, Víctor Pascual Rosario y Zoraida Dolores Ramírez Delgadillo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de marzo de 2017, suscrito por los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de adjudicación incoada por los señores Víctor Pascual Rosario y Zoraida Dolores Ramírez Delgadillo contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01270-2012, de fecha 13 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA el defecto contra la parte demandante VÍCTOR PASCUAL ROSARIO y ZORAIDA DOLORES RAMÍREZ DELGADILLO, por falta de concluir, no obstante ser citado mediante acto No. 1214/2012 de fecha Veintisiete (25) (sic) del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el ministerial GUILLERMO A. GONZÁLEZ, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple de la demanda en nulidad de adjudicación incoada por VÍCTOR PASCUAL ROSARIO y ZORAIDA DOLORES RAMÍREZ DELGADILLO, mediante acto No. 160/2012, de fecha Tres (03) del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el Ministerial NELSON PÉREZ ESCALANTE, Alguacil de Estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; **TERCERO:** CONDENA al demandante VÍCTOR PASCUAL ROSARIO y ZORAIDA DOLORES RAMÍREZ DELGADILLO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDGAR TIBURCIO MORONTA E YLEANA POLANCO BRAZOBÁN, abogado de la parte demandada; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión los señores Víctor Pascual Rosario y Zoraida Dolores Ramírez Delgadillo interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 137-2013 de fecha 21 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Nelson Escalante, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 18 de

junio de 2014, la sentencia civil núm. 201, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA el defecto en contra de los recurrentes los señores VÍCTOR PASCUAL ROSARIO y ZORAIDA DOLORES RAMÍREZ DELGADILLO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS del Recurso de Apelación interpuesto por los señores VÍCTOR PASCUAL ROSARIO y ZORAIDA DOLORES RAMÍREZ DELGADILLO, contra la Sentencia Civil No. 01270-2012 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, los señores VÍCTOR PASCUAL ROSARIO y ZORAIDA DOLORES RAMÍREZ DELGADILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. YLEANA POLANCO BRAZOBÁN y EDGAR TIBURCIO MORONTA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa y las formas sustanciales del proceso”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación fue notificada el 22 de agosto de 2014, según consta en el acto núm. 270-08-14 instrumentado por el ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y el recurso de casación fue interpuesto el día 23 de septiembre de 2014, de conformidad con el auto mediante el cual se le autoriza a emplazar emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en esa fecha; que, el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, se trata de un plazo franco de acuerdo a la redacción del artículo 66 de la misma ley, lo que implica que para su cálculo no se computa el *dies a quo*, esto es la fecha de notificación de la sentencia, ni el *dies ad quem*, la fecha de su vencimiento, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, dicho plazo se extendía hasta el 22 de septiembre de 2014; que además, de acuerdo a las prescripciones del artículo 67 de la núm. 3726-53 Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, en virtud de que, residiendo la parte recurrente en el sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar donde fue notificada la sentencia hoy impugnada, y existiendo una distancia de 9.5 kilómetros entre dicha localidad y el Distrito Nacional, el plazo de los 30 días para la interposición del recurso de casación debe aumentarse en razón de un día, al prescribir el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente: “Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo”; que en esas condiciones, el plazo del que disponía la parte recurrente para depositar en tiempo hábil su memorial de casación vencía el 23 de septiembre de 2014, fecha en la cual fue interpuesto el presente recurso de casación, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de

apelación interpuesto por la actual parte recurrente, Víctor Pascual Rosario y Zoraida Dolores Ramírez Delgadillo, contra la sentencia civil núm. 01270-2012, dictada el 13 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación, fueron celebradas ante la corte *a qua* varias audiencias públicas, en las que ocurrió lo siguiente: a) audiencia del 10 de octubre de 2013, a la cual solo compareció la parte recurrida, la que culminó con una sentencia *in voce*, que pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, y ordenó la formalización y depósito de conclusiones; b) que en fecha 27 de noviembre de 2013, la corte *a qua* ordenó de oficio mediante sentencia civil núm. 598, la reapertura de los debates en el recurso de apelación de que se trata, fijando audiencia para el 22 de enero de 2014; c) que a la audiencia celebrada el 22 de enero de 2014, solo compareció la parte recurrida, ordenando la corte *a qua* mediante sentencia *in voce* la formalización de las conclusiones de audiencia; d) que en fecha 12 de febrero de 2014, la corte *a qua* ordenó de oficio mediante sentencia civil núm. 031, la reapertura de los debates en el recurso de apelación de que se trata, fijando audiencia para el 20 de marzo de 2014; e) que la audiencia del 20 de marzo de 2014 no fue celebrada, por lo que a diligencia de los abogados de la parte recurrida, previo auto de rigor, se fijó audiencia para el 14 de mayo de 2014; f) que a la audiencia celebrada el 14 de mayo de 2014, solo compareció la parte recurrida, quien concluyó solicitando lo siguiente: “Que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso a favor de la recurrida; que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber comprobado que la parte apelante había sido citada para la audiencia de fecha 14 de mayo de 2012, mediante acto núm. 86-2014 de fecha 11 de abril de 2014 notificado a su abogado constituido, y no compareció a formular conclusiones, dicho tribunal procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, del recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Pascual Rosario y Zoraida Dolores Ramírez Delgadillo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65, literal segundo de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Pascual Rosario y Zoraida Dolores Ramírez Delgadillo contra la sentencia civil núm. 201, de fecha 18

de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almazán y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ranfís Ventura Martínez y Elizabeth Frías.
Abogado:	Lic. Juan Duarte.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Raymundo Rodríguez Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ranfís Ventura Martínez y Elizabeth Frías, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 081-0010044-8 y 081-0007372-8 respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 034-15, de fecha 9 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Raymundo Rodríguez Hernández, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la Randis (sic) Ventura Martínez y Elizabeth Frías, contra la sentencia No. 034-15 del 09 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2015, suscrito por al Lcdo. Juan Duarte, abogado de la parte recurrente, Ranfis Ventura Martínez y Elizabeth Frías, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2015, suscrito por el Lcdo. Raymundo Rodríguez Hernández, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por los señores Ranfis Ventura Martínez y Elizabeth Frías, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 30 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 00871-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara irrecible la demanda en Nulidad de sentencia de adjudicación, intentada por Ranfis Ventura Martínez y Elizabeth Frías, en contra de Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las Costas”; b) no conformes con dicha decisión los señores Ranfis Ventura Martínez y Elizabeth Frías interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 1171-2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 9 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 034-15, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de apelación interpuesto por los señores RANFIS VENTURA MARTÍNEZ Y ELIZABETH FRÍAS, contra la sentencia marcada con el número 0871/2013 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento por aplicación del artículo 131 del código de procedimiento civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho y errónea aplicación de la norma”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 31 de marzo de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, señores Ranfis Ventura Martínez y Elizabeth Frías, a emplazar a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 0340-2015, de fecha 6 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Julio César de la Cruz María, alguacil de ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores Ranfis Ventura Martínez y Elizabeth Frías, se notifica al recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, lo siguiente: “copia del Auto de fecha 31/03/2015 y del memorial de casación de fecha 30/03/2015”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil*

núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 0340-2015, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 0340-2015, de fecha 6 de abril de 2015, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Ranfis Ventura Martínez y Elizabeth Frías, contra la sentencia civil núm. 034-15, de fecha 9 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Enrique Labour Batista.
Abogado:	Lic. Daniel Ventura.
Recurrido:	Rosario Bueno & Asociados, C. por A.
Abogada:	Licda. Pura Candelaria Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmissible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Enrique Labour Batista, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1108036-2, domiciliado y residente en la calle Concepción Bona núm. 1-A esquina Dr. Betances, apartamento A-3, sector María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0723-04, de fecha 30 de marzo de 2004, dictada por la Cuarta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de julio de 2004, suscrito por el Lcdo. Daniel Ventura, abogado de la parte recurrente, Rafael Enrique Labour Batista, en el cual se invocan los agravios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de septiembre de 2004, suscrito por la Lcda. Pura Candelaria Guzmán, abogada de la parte recurrida, Rosario Bueno & Asociados, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda civil en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Rosario Bueno y Asociados, C. por A., contra el señor Rafael Enrique Labour Batista, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 2002 la sentencia civil núm. 383-02, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada el señor RAFAEL ENRIQUE LABOUR BATISTA (inquilino); de generales que constan, por no haber comparecido a audiencia no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, la COMPAÑÍA ROSARIO BUENO Y ASOCIADOS, C. POR A. de generales que constan, por ser justas y reposar sobre prueba legal. **TERCERO:** Se condena al señor RAFAEL ENRIQUE LABOUR BATISTA, al pago de las mensualidades vencidas durante los días Nueve (9) de los meses desde Junio hasta Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), a razón de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), cada mensualidad, más las mensualidades que se venzan en el curso del procedimiento y hasta el total ejecución de la sentencia a intervenir; **CUARTO:** Se Condena a RAFAEL ENRIQUE LABOUR BATISTA, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **QUINTO:** Se Ordena la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre mis requeriente sobre el apartamento A-3, de la calle Concepción Bona No. 1-A, Esq. Dr. Betances, del sector María Auxiliadora, de esta ciudad. **SEXTO:** Se Ordena el desalojo inmediato de RAFAEL ENRIQUE LABOUR BATISTA, y cualquier otra persona que estuviese ocupando el Apartamento no. A-3, de la calle Concepción Bona No. 1-A, Esq. Dr. Betances, del sector María Auxiliadora, de esta ciudad. **SÉPTIMO:** Se Condena a RAFAEL ENRIQUE LABOUR BATISTA, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lic. PURA CANDELARIA GUZMÁN, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad. **OCTAVO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no

obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **NOVENO:** Se comisiona al Ministerial MÁXIMO DE LA CRUZ, Alguacil Ordinario de este Juzgado para la notificación de la presente sentencia”; b) en ocasión del recurso de oposición interpuesto por el señor Rafael Enrique Labour Batista contra la indicada sentencia, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil 82-02 (sic) el 17 de marzo de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso del presente recurso (sic) marcada con el no. 383/02 de fecha 27/03/2003, correspondiente al expediente no. 066-02-00354; **TERCERO:** Se condena al señor RAFAEL ENRIQUE LABOUR BATISTA, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”; c) no conforme con dicha decisión el señor Rafael Enrique Labour Batista interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 00-046-03 de fecha 30 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Corte Penal de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, dictó el 30 de marzo de 2004, la sentencia civil núm. 0723-04, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAFAEL ENRIQUE LABOUR BATISTA contra la sentencia Civil No. 82/02 de fecha 17 de marzo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que exprese, se declara inadmisibles el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia No. 383/02 de fecha 16 de diciembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en todos los demás aspectos se confirma la sentencia No. 82/02 de fecha 17 de marzo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA al señor RAFAEL ENRIQUE LABOUR BATISTA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. PURA CANDELARIA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega lo siguiente: “A que en el caso de la especie, se trata de un recurso de apelación contra una sentencia dictada sin observar las más elementales reglas del derecho procesal civil. A que la sentencia hoy recurrida se encuentra viciada de textos legales, ya que la misma fue dictada sin observar lo establecido por la Ley No. 17/88 del 5/2/88, de Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, que copiado dice textualmente así: [transcribe dicho artículo]. A que de igual forma, nuestra Suprema ha consignado lo siguiente, mediante jurisprudencia constante, en lo relativo al Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados; [transcribe decisión]. Los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y siguientes, establecen las nulidades de fondo en los actos procesales y la falta de capacidad de actuar en justicia. A que, en el caso que nos ocupa, la sentencia hoy recurrida en casación debe ser casada de pleno derecho en razón de que se encuentra viciada al no contener este importante documento que la hacen objetable a la luz de los articulados y las jurisprudencias descritas precedentemente, por lo que se impone al tribunal apoderado acoger el presente recurso”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, por haberse ejercido contra una sentencia que declara inadmisibile un recurso de oposición, por lo que el recurso de que se trata también es inadmisibile;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinarlo;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación, revela que la jurisdicción *a qua* procedió a modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada en apelación, a fin de declarar inadmisibile el recurso de oposición contra la sentencia civil núm. 383-02 dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 16 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta decisión; que, para sustentar su decisión, la jurisdicción *a qua* consideró, entre otras cosas, lo siguiente: “Que de la transcripción hecha anteriormente, hemos comprobado que

el señor Rafael Enrique Labour Batista, fue citado y emplazado por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, personalmente, razones por la cual y a la luz de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, contra la indicada sentencia no estaba abierta la vía de la oposición [...] que el tribunal *a quo* motivó la inadmisibilidad del recurso de oposición, sin embargo en la parte dispositiva de la sentencia rechazó el recurso de oposición interpuesto contra la misma, cuando debió acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida y declararlo inadmisibile, por lo que procede modificar la sentencia en cuanto a este aspecto [...]”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se advierte, que los alegatos desarrollados por la parte recurrente para sustentar su recurso de casación, distan totalmente del contexto de la sentencia impugnada, tanto de los motivos en que ella se sustenta como de la decisión que fue adoptada por la jurisdicción *a qua*, en tanto no se refieren a la acción recursiva que terminó con la sentencia impugnada mediante el presente recurso, ni a la motivación contenida en ella, por lo que dichos argumentos se encuentran totalmente desligados del fallo impugnado;

Considerando, que es criterio reiterado por la doctrina jurisprudencial que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación, para determinar si existe violación a la ley y al derecho, son los establecidos en la sentencia objeto del recurso de casación de que se encuentre apoderada, conforme a las disposiciones del artículo 1^{ro.} de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los alegatos de la parte recurrente contenidos en el memorial bajo examen, en modo alguno pueden dirimirse en ocasión del actual recurso de casación, por no estar dirigidos contra el fallo impugnado, por lo que atendiendo al criterio reiterado por la doctrina jurisprudencial, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Enrique Labour Batista contra la sentencia civil núm. 0723-04, de fecha 30 de marzo de 2004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Olga Estela Mercedes Paulino Rosa de Fernández y compartes.
Abogados:	Licdos. José Octavio Reynoso Carlo, José Santiago Reynoso Lora y Juan José Arias Reynoso.
Recurrida:	Fundación Bienvenida & Yapur, Inc.
Abogados:	Licda. Ylona de la Rocha y Lic. Clyde Eugenio Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Olga Estela Mercedes Paulino Rosa de Fernández, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0084019-2, domiciliada y residente en la calle del Sol núm. 98 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, William Ernesto Rosa Ceballo, dominicano,

mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0323203-3, domiciliado y residente en la calle del Sol núm. 98 de la ciudad de Santiago de los Caballeros y la entidad comercial Tienda La Real, contra la sentencia civil núm. 00320-2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Octavio Reynoso Carlo, por sí y por los Lcdos. José Santiago Reynoso Lora y Juan José Arias Reynoso, abogados de la parte recurrente, señores Olga Estela Mercedes Paulino Rosa de Fernández, William Ernesto Rosa Ceballo y la entidad comercial Tienda La Real;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2013, suscrito por los Lcdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y José Octavio Reinoso Carlo, abogados de la parte recurrente, señores Olga Estela Mercedes Paulino Rosa de Fernández, William Ernesto Rosa Ceballo y la entidad comercial Tienda La Real, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Ylona de la Rocha y Clyde Eugenio Rosario, abogados de la parte recurrida, Fundación Bienvenida & Yapur, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo incoada por la Fundación Bienvenida & Yapur, Inc., contra la Tienda La Real, Olga Estela Mercedes Paulino Rosa de Fernández y William Ernesto Rosa Ceballo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 365-12-00516, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre la Fundación Bienvenida y Yapur, Inc., y los señores Olga Rosa de Fernández y William Rosa y Tienda La Real; **Segundo:** Ordena el desalojo de los señores Olga Rosa de Fernández y William Rosa y Tienda La Real y de cualquier ocupante a cualquier título del local ubicado en el edificio No. 98 de la calle Del Sol de esta ciudad; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente Sentencia, no obstante cualquier recurso, sin prestación de garantía, excepto en lo relacionado a las costas; **Cuarto:** Condena a los señores Olga Rosa de Fernández y William Rosa y Tienda La Real al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario y la Licda. Ylona de la Rocha, Abogados que afirman avanzarlas en

su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Olga Estela Mercedes Paulino Rosa de Fernández, William Ernesto Rosa Ceballo y la Tienda La Real, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 131-2012, de fecha 9 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Nazario Antonio Estrella R, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 00320-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por las partes recurrentes, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores OLGA ESTELA MERCEDES PAULINO R. DE FERNÁNDEZ, WILLIAM ERNESTO ROSA CEBALLO y TIENDA LA REAL, contra la sentencia civil No. 365-12-00516, de fecha Veintinueve (29) del mes de Febrero del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes OLGA ESTELA MERCEDES PAULINO R. DE FERNÁNDEZ, WILLIAM ERNESTO ROSA CEBALLO y TIENDA LA REAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. CLYDE EUGENIO ROSARIO y de la LICDA. YLONA DE LA ROCHA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 49 y 52 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y 343 del Código de Procedimiento Civil, que conduce a la violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Erróneo análisis y violación al artículo 1749, produciendo un enriquecimiento sin causa”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el alegato de que la parte recurrente interpuso el presente recurso de casación fuera del plazo de treinta (30) días establecidos por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento

de Casación, toda vez que la notificación de la sentencia impugnada le fue realizada mediante acto núm. 1577-2013, de fecha 1° de noviembre de 2013, y el recurso de casación fue interpuesto el 3 de diciembre de 2013 y posteriormente notificado en fecha 17 de diciembre de 2013;

Considerando, que el examen del presente expediente pone de relieve, que la sentencia ahora impugnada en casación, fue notificada mediante acto núm. 1577-2013, de fecha 1° de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Yoel Mercado R., alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; que en tal virtud, habiendo sido interpuesto el presente recurso de casación en fecha 3 de diciembre de 2013, resulta evidente que el plazo de treinta (30) días establecido por la ley para interponer el recurso, no se encontraba vencido, esto en razón de que los plazos en casación son francos y se aumentan en razón de la distancia, por lo que la parte recurrente al ser notificada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, goza para intentar su recurso, no sólo del plazo de treinta días francos, sino también del término de la distancia que hay desde Santiago al Distrito Nacional, razón por la cual el presente recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil; además, el recurrente notificó su emplazamiento en fecha 17 de diciembre de 2013, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por la ley para hacerlo, por lo que tampoco ha incurrido el recurrente en caducidad alguna al emplazar a la parte recurrida; en ese sentido, el medio de inadmisión planteado por las causales examinadas, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en suma, que el juez que conoció del caso en primer grado, al momento de evacuar su sentencia no tomó en consideración que la parte demandante no depositó el recibo correspondiente que demuestre el pago o la exención sobre el inmueble objeto de la demanda en rescisión de contrato que lo apoderó, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; que en virtud del artículo 12 de la Ley 18-88 sobre el Impuesto de la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, modificado por la Ley 288-04 del 29 de septiembre de 2004, se establece la obligación de presentar los recibos correspondientes al último pago del impuesto, como condición previa para ordenar sentencias de desalojos y desahucios; que en virtud de lo expresado en dicha normativa, los recurrentes plantearon un fin de inadmisión fundamentado en la falta de calidad e interés para

demandar en justicia, al no haber cumplido con esta obligación legal; que los artículos 8 y 50 del Código Tributario establece la obligación de los funcionarios y particulares del cumplimiento de los impuestos; que una vez cerrados los debates, la parte recurrida, procedió al depósito de una certificación en donde se hacía constar que la Fundación Bienvenida & Yapur, Inc., había cumplido con sus obligaciones fiscales; que la certificación en cuestión, fue obtenida luego de que la parte recurrida cumpliera con la obligación fiscal que los textos citados ponen a su cargo, después de cerrados los debates; que la corte *a qua* ha violado el derecho de defensa de la recurrente, toda vez que ha violado el artículo 49 y 52 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, ya que dicha alzada debió de pronunciarse en el sentido de que el demandante no había cumplido con su obligación de presentar su declaración de impuestos sobre propiedad inmobiliaria como exige la ley; que el hecho de que la parte demandante cumpliera con su obligación fiscal luego de cerrados los debates, implica que la recurrente tenía razón en su planteamiento; que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 52 de la Ley 834 de 1978 le atribuye la facultad, no la obligación, de descartar los documentos que han sido depositados por las partes y no comunicados, no es menos cierto que los tribunales tienen la obligación de verificar si no se ha violado la lealtad de los debates y que se ha respetado el debido proceso;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* no tomó en consideración que la parte demandante no depositó oportunamente el recibo que demuestre el pago o la exención del pago del impuesto correspondiente sobre el inmueble de que se trata, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio reiterado que en materia de desalojo si bien el artículo 12 de la Ley núm. 18-88 sobre el Impuesto de la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, modificado por la Ley 288-04 del 29 de septiembre de 2004, pone a cargo del propietario la obligación de aportar la prueba de haberse cumplido con el pago del impuesto creado por dicha ley, cuando esto no ocurre corresponde al demandado en desalojo demostrar que la edificación o vivienda dada en arrendamiento, está sujeta al pago del referido impuesto;

Considerando, que no se observa en la especie, que los recurrentes inquilinos, en su calidad de partes que oponen la inadmisión basada en la ley de que se trata, hayan probado que el inmueble objeto de desalojo se encuentre sujeto al pago de dicho impuesto, inadmisibilidad que sólo

puede ser pronunciada después que se establezca, como se ha expresado, que el inmueble estaba sujeto a ese pago impositivo, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, la ausencia del depósito del referido documento, no daba lugar a la inadmisibilidad de la demanda en desalojo, por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente de que se ha violado su derecho de defensa toda vez que luego de cerrados los debates, la parte recurrida procedió al depósito de una certificación en donde se hacía constar que la Fundación Bienvenida & Yapur, Inc., se encontraba al día en sus obligaciones fiscales, pero tal depósito fue realizado fuera de los plazos establecidos por la ley para el depósito de documento, esta Corte de Casación, es del entendido que, aún no hubiese sido depositado la referida certificación, como se ha señalado precedentemente, carecería de objeto su depósito toda vez que la referida certificación no tenía que ser depositada, ya que era al demandado a quien le correspondía demostrar que el inmueble objeto de desalojo, estaba gravado por el referido impuesto; que, no obstante lo anterior, en virtud del artículo 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, cuando la cuestión que “da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”, por lo que, en la especie, si bien es cierto que la certificación del pago de impuestos a la que hace referencia el recurrente fue depositado fuera de plazo, no menos cierto es que este depósito siempre es posible por mandato de la ley, si su propósito es sanear un proceso y demostrar el cese de una causa de inadmisión de la instancia; razón por la cual la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en el medio objeto de examen, por lo que el mismo debe ser rechazado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en suma, que la recurrente comienza a ocupar el inmueble objeto de la demanda en desalojo como producto de una negociación realizada en marzo del año mil novecientos ochenta y dos (1982), en donde se le exigió, además del pago de los alquileres, la suma de cincuenta mil pesos; que la recurrida en ningún momento ha tenido la intención de devolver dicha suma, ni mucho menos compensar a la parte recurrente, lo cual constituye una injusticia en su contra; que el hecho de haber recibido sumas de dinero adicionales al pago de los alquileres y no pretender

compensar a la inquilina constituye una violación del artículo 1749 del Código Civil Dominicano; que el hecho de haber recibido el dinero al momento de la formación del contrato, sin poder ser estos considerados como alquileres, y no compensar a los inquilinos antes de desalojarlos, además de violar el texto anteriormente citado, conduce a un enriquecimiento sin causa en perjuicio de los inquilinos;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la corte *a qua*, la alegada violación del artículo 1749 del Código Civil Dominicano, y que en la especie los inquilinos no fueron compensados o que hubo un enriquecimiento sin causa; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar el segundo medio, por ser nuevo en casación;

Considerando, que, en relación con los demás aspectos juzgados por la sentencia objetada, incluido el fondo mismo del asunto en controversia, se ha podido establecer que dicha decisión contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificación y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento cuando ambas partes han sucumbido en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Estela Mercedes Paulino Rosa de Fernández, William Ernesto Rosa Ceballo y Tienda La Real, contra la sentencia civil núm. 00320-2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Frank Reynaldo Quiñonez y Seguros Popular, C. por A.
Abogados:	Dr. Rafael Roca y Lic. Daniel Ibert Roca.
Recurrida:	Factoría de Arroz J. Rafael Núñez P. C. por A.
Abogados:	Dr. Ernesto Medina Félix y Licda. Roberta de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Frank Reynaldo Quiñonez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1131046-2, domiciliado y residente en la calle Las Praderas, casa núm. 5, Colinas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y la entidad Seguros Popular, C. por A., sociedad constituida conforme a las leyes dominicanas, debidamente

representada por su presidente señor Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097477-3, con domicilio social establecido en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 059, dictada el 9 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Daniel Ibert Roca por sí y por el Dr. Rafael Roca, abogados de la parte recurrente, Frank Reynaldo Quiñonez y Seguros Popular, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Roberta de la Cruz por sí y por el Dr. Ernesto Medina Félix, abogados de la parte recurrida, Factoría de Arroz J. Rafael Núñez P., C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2005, suscrito por el Lcdo. Daniel Ibert Roca y el Dr. Rafael Acosta, abogados de la parte recurrente, Frank Reynaldo Quiñonez y Seguros Popular, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrida, Factoría de Arroz J. Rafael Núñez P., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por la Cía. Factoría de Arroz J. Rafael Núñez P., C. por A., contra el señor Frank Reynaldo Quiñonez y la Cámara de Comercio de Sabana Perdida, Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2003-04385, de fecha 5 de abril de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte demandada, la sociedad de comercio FRANK REYNALDO QUIÑONEZ Y CÁMARA DE COMERCIO DE SABANA PERDIDA INC, en su calidad de deudora, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas las conclusiones, vertidas en el Acto Introductivo, por la parte demandante, CIA. FACTORÍA DE ARROZ J. RAFAEL NÚÑEZ P. C X A, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: A) ORDENA al tercero embargado indicado anteriormente, que la suma de NOVENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$90.000.00) (sic), mas los intereses convencionales pactados por las partes, por las que el sociedad de comercio FRANK REYNALDO QUIÑONEZ y CÁMARA DE COMERCIO DE SABANA PERDIDA INC, es deudora, sean entregadas o pagadas en manos de CIA. FACTORÍA DE ARROZ J. RAFAEL NÚÑEZ P. C X A, en deducción o

hasta concurrencia con el monto de su crédito en principal e intereses; B) CONDENA al (sic) sociedad de comercio FRANK REYNALDO QUIÑONEZ y CÁMARA DE COMERCIO DE SABANA PERDIDA INC, en su calidad de deudor, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. ERNESTO MEDINA FÉLIZ, Abogado representante de la parte demandante, quienes (sic) afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Frank Reynaldo Quiñonez, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 306-2004, de fecha 11 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Belisario de Jesús Batista Grullón, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 059, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por el señor FRANK REYNALDO QUIÑONEZ, contra la sentencia civil marcada con el No. 038-2003-04385, de fecha cinco (5) del mes de abril del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE en parte, y en consecuencia, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ordinal segundo de la sentencia impugnada, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, en su parte A), para que en lo adelante, se lea de la siguiente manera: **“ORDENA al tercero embargado a pagar en manos de la entidad FACTORÍA DE ARROZ J. RAFAEL NÚÑEZ P, C. POR A., la suma de NOVENTA MIL PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$90,000.00), por ser la suma adeudada por el señor FRANK REYNALDO QUIÑONEZ”;** **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor FRANK REYNALDO QUIÑONEZ, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho del DR. ERNESTO MEDINA FÉLIZ, abogado de la parte gananciosa que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los

hechos y medios de prueba sometidos a debate; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 40 de la Ley 2859 sobre cheques y sus modificaciones; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de un precepto constitucional”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente, alega, en resumen, que la corte *a qua* emitió una decisión totalmente apartada del derecho y afectada de serios vicios legales, toda vez que contrario a lo retenido por dicha alzada, la recurrente sí hizo prueba del hecho de que la Cámara de Comercio de Sabana Perdida es una entidad sin fines de lucro con personería jurídica propia, independiente del señor Frank Reynaldo Quiñonez, quien simplemente es representante legal de esa entidad; que la corte *a qua* pasó por alto la verificación de estos documentos constitutivos y se apoyó en el argumento de que existía un cheque en virtud del cual supuestamente había nacido un crédito de parte de ambas personas puestas en causa; que la corte *a qua* no se detuvo a observar dos de los documentos depositados por la parte intimada para tomar esa decisión tan ligera, primero, el acto núm. 942-2003, contentivo de la demanda original, y el segundo, reiteración de oposición y demanda en validez de embargo retentivo, en los cuales se establece muy claramente que el crédito original que dio lugar al procedimiento de embargo retentivo no fue el cheque, era una deuda de la Cámara de Comercio de Sabana Perdida, por concepto de venta de a crédito de arroz molido para la venta en el mercado, situación no controvertida por las partes; que el cheque sin fondo emitido por Frank Reynaldo Quiñonez no podía ser el título de crédito en el que se apoyara un procedimiento de embargo retentivo, sin antes llevar a cabo las formalidades que prescribe la Ley 2859 sobre cheques, previsiones que no se cumplieron, pues no fue protestado el cheque, lo que era necesario para realizar la reclamación de los fondos; que en la especie no hubo un título ejecutorio que justificara y permitiera la validez del embargo que incorrectamente se validó; que no se procedió a notificar protesto alguno al embargado, caso en el cual se hubiera podido alegar la existencia de título para ejecutar un embargo como el descrito, por lo que se ha violado el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco se produjo el permiso de un juez para llevar a cabo el procedimiento de

embargo sin un título ejecutorio válido, violando así el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil; que se ha violado el artículo 40 de la Ley 2859 sobre cheques, pues la corte *a qua* no advirtió que para los casos en que se requiere cobrar legalmente un cheque sin fondos se requiere indispensablemente agotar lo prescrito por el artículo indicado, so pena de que el procedimiento que se ejecute para el cobro de ese cheque sea inválido;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, que: “siendo preciso señalar en la especie que de la revisión al referido cheque No. 435, de fecha 4 del mes de febrero del año 2003, se desprende que el mismo fue expedido de una cuenta propiedad del señor Frank Reynaldo Quiñonez, del Banco Nacional de Crédito (Bancrédito), la cual fue denominada cuenta Cámara de Comercio de Sábana Perdida, ya que en el referido cheque se expresa, en su parte superior izquierda, lo siguiente: “Frank Reynaldo Quiñonez Cta. Cámara de Comercio de Sábana Perdida” (sic); sin haberse depositado en la especie ningún documento que establezca la existencia de un crédito entre la entidad Factoría de Arroz J. Rafael Núñez P., C. por A., y la entidad Cámara de Comercio de Sábana Perdida, por lo que no es posible determinar que el señor Frank Reynaldo Quiñonez actuaba en nombre y representación de la referida entidad; que de las consideraciones precedentemente esbozadas, esta Corte estima procedente confirmar en todos los demás aspectos la sentencia recurrida, ya que en el expediente reposa el cheque No. 435, de fecha 4 del mes de febrero del año 2003, documento que comprueba la existencia del crédito a favor de la recurrida, entidad Factoría de Arroz J. Rafael Núñez, P., C. por A., y la obligación de pago por parte del recurrente, señor Frank Reynaldo Quiñonez”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que el señor Frank Reynaldo Quiñonez, actuó únicamente en representación de la empresa, y que no podía ser condenado personalmente por una deuda contraída por la empresa Cámara de Comercio de Sabana Perdida y que éste actuó únicamente como representante de la empresa, que la causa u origen de la deuda fue la venta a crédito de arroz, lo que no fue ponderado, según denuncia; esta Corte de Casación es del entendido que el sólo hecho de que el señor Frank Reynaldo Quiñonez haya firmado el cheque núm. 435, de fecha 4 de febrero de 2003, emitido sin la debida

provisión de fondos, cuya firma nunca ha sido negada, implica que éste como girador se hace responsable de manera personal por los montos contenidos en el referido instrumento de pago, independientemente de cuál haya sido el origen de la deuda;

Considerando, que el cheque es un efecto de comercio cuya creación, formalidades, requisitos para su validez y efectos están regulados de manera especial por la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951; que de conformidad con los artículos 1, 3, 12, 28 de la referida ley, la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador, razón por la cual, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tal como fue juzgado por la corte *a qua*, la sola presentación de un cheque original emitido regularmente, constituye prueba suficiente de la obligación del pago de su importe asumida por su librador; que además, ninguna de las disposiciones de la ley que rige la materia exige el establecimiento de la causa o concepto del cheque, limitándose dicho texto a requerir, como formalidades necesarias para su creación, que el instrumento de pago contenga la denominación “cheque”, la orden pura y simple de pagar una suma determinada, el nombre del banco librado, el lugar donde debe efectuarse el pago, la fecha y lugar de creación y la firma del librador, de lo que se desprende que la omisión de ponderación de la causa o concepto del cheque que imputa el recurrente al fallo atacado no puede ser considerada como una irregularidad que le reste eficacia, ni pudiese variar el sentido de lo decidido, razón por la cual, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al considerar que el cheque que sustenta la demanda original constituye prueba suficiente de la existencia del crédito reclamado, por lo que el argumento objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente de que en la especie se han violado las disposiciones de los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no se produjo el permiso de un juez para llevar a cabo el procedimiento de embargo sin un título ejecutorio válido, es menester puntualizar, que contrario a lo expresado por dicho recurrente, el cheque además de ser un instrumento de pago, tal y como se ha visto, constituye un principio de prueba por escrito incuestionable que da fe de la obligación existente entre el emisor del cheque y

el beneficiario, y su titular no necesita de la autorización de un juez para embargar retentivamente en caso de que el girador no haya honrado al beneficiario con el pago del mismo, razón por la cual el argumento objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la alegada violación del artículo 40 de la Ley 2859 sobre cheques, fundamentada en que la corte *a qua* no advirtió que para los casos en que se requiere cobrar legalmente un cheque sin fondos, es indispensable agotar lo prescrito por el artículo indicado relativo al protesto, esta Corte de Casación es del criterio reiterado, que la falta de protesto del cheque conforme a la Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, si bien conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a perseguir por la vía penal al librador por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, no así su cobro y la posible acción civil derivada de la falta de pago del cheque, razón por la cual también el argumento objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, alega, en suma, que se ha producido una evidente falta de base legal ya que los jueces de fondo no han examinado correctamente los medios de prueba que les han sido sometidos y han omitido enunciar hechos cuya ponderación eventualmente podría conducir a una solución distinta del litigio, por ende la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta con que el ahora recurrente indique “la falta de base legal de fallo atacado” y que no fueron ponderados “los medios de pruebas”, sino que es preciso que indique en cuáles motivaciones de la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de base legal o cuáles medios de prueba o hechos se ha omitido ponderar; que al no hacerlo, el medio objeto de examen no satisface las exigencias de la ley, por lo que el mismo no es ponderable;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto y último medio, alega, en síntesis, que el vicio originado en primera instancia se arrastró en apelación, consistente en la falta de citación del señor Frank Reynaldo Quiñonez, ni a la Cámara de Comercio de Sabana Perdida, y la notificación irregular de la sentencia que dio lugar al proceso en primer grado, lo que

equivale a una ausencia de notificación, por lo que se está violando lo prescrito en el artículo 8, letra J, de la Constitución;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de relieve que la parte ahora recurrente propuso ante la corte *a qua*, los argumentos relativos a que por ante el juez de primer grado se incurrió en “falta de citación” del señor Frank Reynaldo Quiñonez y la Cámara de Comercio de Sabana Perdida, así como también que la notificación de la sentencia de primer grado era irregular; que sobre el particular dicha alzada expresó que: “en cuanto a las demás argumentaciones de la parte recurrente, esta Corte estima que las mismas no precisan con sentido técnico procesal y objetividad, el alcance y delimitación del vicio invocado contra la sentencia impugnada, situación esta que es considerada por esta Corte como improcedente y carente de base legal, pues no se inscribe dentro del marco legal establecido por el artículo 1315 del Código Civil, el cual impone de manera rigurosa, que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla, en la especie el relato de los vicios que invoca la parte recurrente no fue probado de cara a la instrucción del proceso”;

Considerando, que de las motivaciones dadas por la corte *a qua*, precedentemente transcritas, se infiere que dicha alzada entendió que el demandante no probó sus alegatos respecto a la ausencia de citación e irregularidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia dictada en primer grado; que constituye una verdad procesal el hecho de que alegar no es probar, por lo que, habiendo juzgado la corte *a qua* que el recurrente no probó la existencia de las irregularidades denunciadas, sin demostrar el recurrente ante esta Corte de Casación, que haya puesto a la corte *a qua* en condiciones de verificar sus alegatos, por lo que el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Frank Reynaldo Quiñonez y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia civil núm. 059, dictada el 9 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel María Jorge Mejía.
Abogados:	Licdas. Patria Hernández Cepeda, Elizabeth García Corcino y Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurridos:	Ana Miropa Jorge Mejía y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montaña García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel María Jorge Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1480379-4, domiciliada y residente en la calle 37 núm. 23, sector Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 309-2014, dictada el 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Elizabeth García Corcino, abogados de la parte recurrente, Isabel María Jorge Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patria Hernández Cepeda y Elizabeth García Corcino, abogados de la parte recurrente, Isabel María Jorge Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montañón García, abogados de la parte recurrida, Ana Miropa Jorge Mejía, Ernestina Jorge Hierro, Ana Antonia Jorge Mejía, Francisco Antonio Jorge Hierro, Titina María Jorge Mejía y Antonia María Jorge Hierro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 09 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de cuenta bancaria incoada por los señores Ana Miropa Jorge Mejía, Ernestina Jorge Hierro, Ana Antonia Jorge Mejía, Francisco Antonio Jorge Hierro, Titina María Jorge Mejía y Antonia María Jorge Hierro, contra las señoras Isabel María Jorge Mejía y Justina Jorge Hierro, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 29 de enero de 2014, la sentencia *in voce*, relativa al expediente núm. 209-14-00007-C, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**1.** Sobresee las conclusiones al fondo presentadas por la parte demandante hasta tanto se agote la solicitud de la comparecencia de las partes, solicitada por la parte demandada; **2.** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que comparezcan las partes en una próxima audiencia; **3.** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día Martes que contaremos a 04 del mes de febrero del año 2014, a las 9:00 a. m., en la sala de audiencias de este tribunal; **4.** Queda citada la (sic) partes presente; **5.** Se reservan las costas”; b) no conforme con dicha decisión la señora Isabel María Jorge Mejía, interpuso formal recurso de impugnación o *Le Contredit*, contra la sentencia *in voce* precedentemente descrita, mediante depósito ante la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 3 de febrero de 2014, la cual remitió el expediente núm. 209-14-00007-C, contentivo del indicado recurso, conjuntamente con un inventario de piezas y documentos, mediante oficio núm. 10, de fecha 20 de marzo de 2014, a la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la referida corte dictó el 30 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 309-2014, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente

establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibile el recurso de (sic) interpuesto contra la sentencia in-voce de fecha veintinueve (29) de enero del año 2014, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** condena a las partes recurrentes, señoras Isabel María Jorge y señora Justina Jorge Hierro al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Liados. (sic) Pedro César Félix González y Licdo. Pedro Antonio Montaña García., (sic) quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos (falta de base legal)”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en suma, que la errónea aplicación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia confrontando el contenido de la primera parte de la página 3 de la sentencia recurrida en casación, en la cual la corte *a qua* transcribe el fallo del juez de primer grado, y en el cual el juez de primer grado ordenó la comparecencia personal de las partes, donde entendió que la sentencia que la ordena es preparatoria, lo cual es totalmente falso pues dicha sentencia es interlocutoria, pues, conforme a jurisprudencia, “la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes, es interlocutoria, puesto que prejuzga el fondo”; que en ninguno de sus considerandos la sentencia impugnada explica las razones por las cuales considera que la sentencia dictada por el juez *a quo* es preparatoria, por lo que dicho fallo adolece de los motivos suficientes y necesarios que justifiquen su decisión, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de base legal la constituye una insuficiente motivación de la decisión atacada, que no permite a la corte de casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho;

Considerando, que en lo que a este recurso de casación concierne, la corte *a qua* para fallar en el sentido de que no podía ser recurrida la

sentencia de primer grado, por tratarse de un fallo preparatorio, retuvo lo siguiente: “1. Que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de cuenta bancaria ante el Presidente de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en audiencia de fecha veintinueve (29) de enero del año 2014, la juez *a quo* falló: “Sobresee las conclusiones al fondo, hasta tanto se agote la solicitud de comparecencia personal de las partes, aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que comparezcan las partes en una próxima audiencia, fija el conocimiento para el día martes cuatro (4) de febrero del año 2014, a las 9:00 a.m.; quedan citadas las partes, se reservan las costas”; (...) 2. Que al tratarse de un recurso de apelación contra una sentencia preparatoria dictada en las condiciones expresadas más arriba, es de toda evidencia que el recurso, en la fase del proceso que se encuentra, resulta inadmisibles, pues como prescribe el artículo 451 del Código Procesal Civil, estas podrán apelarse con la sentencia definitiva del fondo de la demanda, en consecuencia la corte procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, por ser de derecho; 3. Que el presente medio de inadmisión se deriva como ya se expresó de la naturaleza misma de la sentencia, la cual por su carácter cierra la posibilidad de que este tipo de sentencia pueda ser atacada de manera separada de la sentencia definitiva por la vía de los recursos ordinarios”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el fallo atacado pone de relieve que la decisión de primer grado recurrida se limitaba a aplazar el conocimiento de la audiencia a los fines de que comparezcan las partes para el día martes 4 de febrero de 2014, por lo que no ocurrió un desapoderamiento del juez de primera instancia;

Considerando, que es preparatoria, de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria, porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes, que no es el caso de la especie;

Considerando, que al no estatuir la decisión de primer grado ninguna cuestión con carácter decisorio, resulta evidente que la corte *a qua* ha actuado correctamente al declarar inadmisibles el recurso interpuesto contra

la sentencia *in voce* de fecha 29 de enero de 2014, descrita en otra parte de este fallo, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, sino que por el contrario ha dado a las cuestiones procesales por ella retenidas, una correcta valoración legal que justifica su dispositivo, por lo que procede rechazar los medios analizados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel María Jorge Mejía, contra la sentencia civil núm. 309-2014, dictada el 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montaña García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bowden Overseas Limited.
Abogados:	Licdos. Daniel Arturo Cepeda, José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias y Dr. Reinaldo E. Aristy Mota.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bowden Overseas Limited, entidad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio principal en Road Town, Tórtola, British Virgin Islands, con domicilio en el edificio Diandy XIX, piso séptimo, sector La Esperilla de esta ciudad, representada por Cabriolet Investment Group LTD., entidad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio en el edificio Diandy XIX, piso séptimo, sector La Esperilla

de esta ciudad, debidamente representada por el ingeniero Diandino Adriano Peña Crique, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097176-1, domiciliado en el edificio Diandy XIX, piso séptimo, sector La Esperilla de esta ciudad, contra la sentencia núm. 270-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Daniel Arturo Cepeda, por sí y por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias y el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, abogados de la parte recurrente, Bowden Overseas Limited;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por, (sic) Bowden Overseas Limited, contra la sentencia No. 270-2012 del 28 de septiembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2013, suscrito por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias y el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, abogados de la parte recurrente, Bowden Overseas Limited, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2468-2013, de fecha 25 de julio de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se resuelve: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, en el recurso de casación interpuesto por Bowden Overseas Limited, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2012; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Bowden Overseas Limited, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 13 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 373-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara desierta la presente venta en pública subasta, por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, adjudicatario de (sic) del inmueble descrito, por el precio de primera puja de CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 65/100 (US\$4,102,529.65), o su equivalente en monedas nacional; **SEGUNDO:** Se ordena a la sociedad de comercio BOWDEN OVERSEAS LIMITED, y a cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad de comercio Bowden Overseas Limited, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada

sentencia, mediante acto núm. 550-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 28 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 270-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Pronunciando la inadmisibilidad de la presente acción recursoria de apelación, por los motivos expuestos en los párrafos precedentes; **Segundo:** Condenando a la entidad Borden (sic) Overseas Limited al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. J. A. NAVARRO TRABOVS y ENRIQUE F. CASTRO SARDA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al debate, falta de estatuir y falsa e incorrecta interpretación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Error de procedimiento, motivación incorrecta y violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Agravios constitucionales: Violación artículo 6, 40 (numeral 15) y 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en su tres medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente fallo, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas al debate y se dejó llevar de una política errónea de fallar declarando inadmisibile el recurso de apelación, sin analizar la documentación y argumentación que le fue presentada; que el criterio jurisprudencial adoptado por la corte *a qua* no es correcto, ya que el que aplica es el que establece que cuando se decide sobre un incidente contencioso surgido en el procedimiento, reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias propiamente dichas, por lo que dicha sentencia puede ser apelada inmediatamente; que la corte *a qua* no tomó en consideración el contenido de la certificación de Registro de Acreedor del 7 de junio de 2010 expedida por el Registrador de Títulos de Higüey de donde citamos y copiamos la matrícula No. 100000607, (certificación de registro de acreedor), Parcela No. 367-C-1-007.8372, del Distrito Catastral No. 11; que como consecuencia de la desnaturalización de los documentos y pruebas presentadas a la Corte, se produjo una

falta de estatuir sobre lo relativo al error de procedimiento que le fue indicado a la Corte, ya que al fallar sobre un medio de inadmisibilidad utilizando el artículo 44 de la Ley 834 del 1978, basado en el artículo 148 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, constituye una denegación de justicia y falta de estatuir; que en la sentencia recurrida no existe ninguna referencia ni mención sobre nuestras conclusiones; que uno de los vicios que afectan la sentencia recurrida es que no contiene ningún motivo para justificar la inadmisibilidad y también contiene omisión de estatuir; que de la lectura de la sentencia recurrida se destaca que la motivación dada para justificar el fallo se basa en principios equivocados sobre el procedimiento de embargo inmobiliario; que también se viola el principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1,134 del Código Civil, pues expusimos a la corte *a qua* que declinara el expediente al tribunal arbitral, según dispone el contrato de compraventa de fecha 19 de mayo de 2007; que la sentencia recurrida incurre en desnaturalización de los hechos y pruebas, falta de estatuir, motivación incorrecta, error de procedimiento y violación de la ley, desconoce y transgrede preceptos constitucionales tales como los principios de legalidad, de tutela efectiva y del debido proceso de ley, consagrados en los artículos 40 (numeral 15) y 69 de nuestra Carta Magna;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “Que en cuanto al predicho medio de inadmisión planteado por la parte apelada, la Corte es del criterio, que dicho medio de inadmisión, debe ser acogida, (sic) ya que al tratarse de un embargo inmobiliario llevado a cabo bajo los parámetros de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, la que establece en su artículo 148 lo que sigue: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”. De todo lo cual es posible concluir, que una decisión así obtenida, deja a la parte inconforme, con la única posibilidad de recurrir en casación el fallo adverso, fundándose por supuesto, en una violación a la ley”; “que en armonía a las glosas precedentes, queda establecido que el medio de inadmisión desenvuelto por el recurrido, no

se trataba de si el fallo recurrido había decidido o no sobre incidente en el procedimiento de dicho embargo, que de lo que se trataba, era de que un embargo inmobiliario llevado a cabo en virtud de las disposiciones de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, no es susceptible de ningún recurso, salvo naturalmente, el de la casación”;

Considerando, que del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que, la sentencia recurrida en apelación se trata de una sentencia de adjudicación en la que el juez de primer grado declaró adjudicatario al persiguiendo y ordenó a la parte embargada o cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble el abandono del mismo, ejecución practicada en base al procedimiento establecido en la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola de 1963, no observándose en ninguna de sus glosas que la sentencia de adjudicación haya estatuido sobre incidentes el día de la subasta;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente de que la sentencia de adjudicación dictada por el tribunal de primer grado, era recurrible en apelación, puesto que aplicaba el criterio de que cuando la sentencia de adjudicación decide sobre un incidente contencioso surgido en el procedimiento reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias propiamente dichas, y que, según alega, procedía la apelación en esas circunstancias; esta Corte de Casación es del entendido, que no se observa en ninguna de las páginas de la referida sentencia de adjudicación, que haya decidido cuestiones litigiosas el día de la subasta o haya estatuido respecto de incidentes; que el hecho de que el ahora recurrente haya interpuesto una demanda incidental de embargo inmobiliario, en el curso del procedimiento esta fue decidida por sentencia diferente, la marcada con el núm. 153-2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, con instrucción distinta a la sentencia de adjudicación recurrida en apelación, por lo que el referido fallo incidental no cambia el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limitó, conforme se ha visto, a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado, y a dar acta de la subasta y de la adjudicación;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que en la sentencia impugnada se ha aplicado incorrectamente el régimen de las inadmisibilidades, esta Corte de Casación es del entendido que, si bien es cierto que en el fallo impugnado se observa que la corte

a qua expresa de manera errónea que la sentencia de adjudicación que estatuyó sin incidentes el día de la subasta, era recurrible en casación, encontrándose vedado el ejercicio de este recurso también, contra las sentencias de adjudicación dictadas en la forma precedentemente descrita, esta alzada es del entendido, que tal afirmación no invalida el fallo objeto de examen, puesto que su dispositivo es correcto, en el sentido de declarar inadmisibles las apelaciones; razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia, procederá a proveer dicho fallo de la motivación correcta;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial ha sostenido de manera reiterada, que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que cuando la decisión de adjudicación no decide sobre contestaciones en las que se cuestione la validez del embargo, más que una sentencia constituye una acta de la subasta y de la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto no es susceptible de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial constante, que cuando el juez del embargo, además de hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble decide en la decisión de adjudicación sobre incidentes contenciosos, esta pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa, convirtiéndola en una sentencia sujeta a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia es admitido el recurso de apelación;

Considerando, que, finalmente, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que lejos de cometer las violaciones alegadas, respecto de omisión de estatuir respecto a cuestiones de fondo relativas a la interpretación del contrato intervenido entre las partes, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho; que, en

consecuencia, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 2468-2013, de fecha 25 de julio de 2013.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bowden Overseas Limited, contra la sentencia núm. 270-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reyna Milady Pérez Espinal de Vásquez.
Abogados:	Dr. Ramón Emilio Hernández Rodríguez y Lic. Faustino Heredia González.
Recurrido:	Julio César Montilla Chalas.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Reyna Milady Pérez Espinal de Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008958-0, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 162, piso 3, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00199, de fecha 12 de marzo de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Hernández Rodríguez y el Lcdo. Faustino Heredia González, abogados de la parte recurrente, Reyna Milady Pérez Espinal de Vásquez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2013, suscrito por el Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida, Julio César Montilla Chalas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Julio César Montilla Chalas contra la señora Reyna Milady Pérez Espinal de Vásquez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 064-2011-00168, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme al Derecho, la DEMANDA EN DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor JULIO CÉSAR MONTILLA CHALAS, contra la señora REYNA MILADY PÉREZ ESPINAL DE VÁSQUEZ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. ORDENA la Resiliación de Contrato de alquiler suscrito entre el señor JULIO CÉSAR MONTILLA CHALAS y la señora REYNA MILADY PÉREZ ESPINAL DE VÁSQUEZ, de fecha 10 de diciembre del 2003; 2. CONDENA señora REYNA MILADY PÉREZ ESPINAL DE VÁSQUEZ, al pago de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$217,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de OCHO MIL PESOS (RD\$8,000.00), cada mensualidad, y la condena a aquellos meses por vencer hasta la total ejecución de la presente sentencia; 3. ORDENA el desalojo de la señora REYNA MILADY PÉREZ ESPINAL DE VÁSQUEZ, del apartamento calle Duarte, esquina Salome Ureña No. 152, Zona Colonial, Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA la señora REYNA MILADY PÉREZ ESPINAL DE VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del abogado LUIS RAMÓN FILPO CABRAL, quien afirma haberla avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la señora Reyna Milady Pérez Espinal de Vásquez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 344, de fecha 21 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Rayniel Elisaul de la Rosa Nova, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de marzo de 2013, la sentencia

civil núm. 038-2013-00199, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora REYNA MILADY ESPINAL DE VÁSQUES en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 064-11-00168, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE MODIFICA parcialmente la sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal SEGUNDO numeral 2 de la Sentencia Civil No. 064-11-00168, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que en lo adelante diga que se Condena a la señora REYNA MILADY ESPINAL DE VÁSQUEZ, al pago de la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$59,800.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de OCHO MIL PESOS (RD\$8,000.00), cada mensualidad, y la condena a aquellos meses por vencer hasta la total ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas por los motivos que se aducen precedentemente” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación los artículos 44 de la Ley 834 de fecha 15 de junio de 1978, 480 del Código de Procedimiento Civil, 8, 73, 75 de la Constitución de la República” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no existir emplazamiento conforme a la ley a la parte recurrida;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación, ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 15 de mayo de 2013, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Reyna Milady Pérez Espinal de Vásquez, a emplazar a la parte recurrida, Julio César Montilla Chalas, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto;

que mediante el acto núm. 498-2013, de fecha 20 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Rayniel Elisaul de la Rosa Nova, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 15 de mayo de 2013, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 498-2013, de fecha 20 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Rayniel Elisaul de la Rosa Nova, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, tal y como, lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio formulado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por la señora Reyna Milady Pérez Espinal de Vásquez, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00199, de fecha 12 de marzo de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Reyna Milady Pérez Espinal de Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida, Julio César Montilla Chalas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Antonio Fermín Pérez.
Abogado:	Dr. Jaime O. King Cordero.
Recurrido:	Sotero Ovidio Brito Fernández.
Abogado:	Dr. Miguel Mercedes Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto el señor Domingo Antonio Fermín Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113526-7, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando núm. 181 esquina Josefa Brea, del ensanche Capotillo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 291, de fecha 18 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Jaime O. King Cordero, abogado de la parte recurrente, Domingo Antonio Fermín Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Miguel Mercedes Sosa, abogado de la parte recurrida, Sotero Ovidio Brito Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por Sotero Ovidio Brito Fernández contra Domingo Antonio Fermín Pérez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 147-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor SOTERO OVIDIO BRITO FERNÁNDEZ, mediante acto de alguacil No. 62/4/2006, de fecha Dieciocho (18) del mes de abril del año Dos Mil Seis (2016), en contra del señor DOMINGO ANTONIO FERMÍN PÉREZ, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Condena al señor DOMINGO ANTONIO FERMÍN PÉREZ, al pago de la suma de Seis Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,900.00), a favor del señor SOTERO OVIDIO BRITO FERNÁNDEZ, por concepto de pago de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente al mes de abril año 2006, a razón de Seis Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,900.00); **TERCERO** Se ordena la Resciliación (sic) del contrato de alquiler de fecha Diecisiete (17) del mes de Enero del año Dos Mil Tres (2003), intervenido entre los señores SOTERO OVIEDO BRITO FERNÁNDEZ (Propietario) y DOMINGO ANTONIO FERMÍN PÉREZ (Inquilino), por incumplir éste último con el pago de los alquileres puesto a su cargo; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor DOMINGO ANTONIO FERMÍN PÉREZ, del local comercial No. 181, de la Avenida Nicolás de Ovando, del sector Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble; **QUINTO:** Condena al señor DOMINGO ANTONIO FERMÍN PÉREZ al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. MIGUEL MERCEDES SOSA, abogado, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial DOMINGO ANTONIO FERMÍN PÉREZ, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz para la notificación de la presente

sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Domingo Antonio Fermín Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 722, de fecha 26 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Alfredo Céspedes González, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 18 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 291, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, pero **RECHAZA**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor DOMINGO ANTONIO FERMÍN PÉREZ, mediante el Acto No. 22, de fecha 26 de Octubre del año 2006, instrumentado por el ministerial Alfredo Céspedes González, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia civil No. 147/2006, de fecha 16 de Junio del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Resiliación de Contrato y Desalojo, incoada por el señor SOTERO OVIDIO BRITO FERNÁNDEZ, en contra del indicado señor DOMINGO ANTONIO FERMÍN PÉREZ y, en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO: Condena** a la parte intimante, señor DOMINGO ANTONIO FERMÍN PÉREZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. MIGUEL MERCEDES SOSA, quien hizo la afirmación correspondiente”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del

auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 18 de diciembre de 2007, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Domingo Antonio Fermín Pérez, a emplazar a al señor Sotero Ovidio Brito Fernández, parte contra quien dirige el presente recurso de casación y b) el acto núm. 50-08 de fecha 15 de febrero de 2008 instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, por el ministerial Francisco Báez Duvergé, alguacil ordinario de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta honorable Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 18 de diciembre de 2007, el último día hábil para emplazar era el miércoles 16 de enero de 2008, por lo que al realizarse en fecha 15 de febrero de

2008, mediante el acto núm. 50-08, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días, computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar de oficio inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente y valorar los vicios que alega tener la sentencia que ahora impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, cuando se trata de un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caducos, el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Fermín Pérez, contra la sentencia civil núm. 291, de fecha 18 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pablo Rodríguez Valera y Paula Elvira Hernández de Rodríguez.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Nelson Trinidad Javier.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Rodríguez Valera y Paula Elvira Hernández de Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080045-9 y 001-0128004-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 3419, de fecha 16 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Pablo Rodríguez Valera y Paula Elvira Hernández de Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2008, suscrito por el Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida, Nelson Trinidad Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos interpuesta por el señor Nelson Trinidad Javier contra los señores Pablo Rodríguez Valera y Paula Elvira Hernández de Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó en fecha 4 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 195-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 31/8/2006, en contra de la parte demandada señores PABLO RODRÍGUEZ VALERA y PAULA ELVIRA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente Demanda Civil en Rescisión de Contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por el señor NELSON TRINIDAD JAVIER, propietario, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley que rige en esta materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo Rechazar, como al efecto rechazamos la presente demanda por improcedente, mal fundada, y carente de base legal, conforme a los motivos dados precedentemente en la presente decisión; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial RAMÓN ANTONIO BATISTA SOTO, Alguacil Ordinario de este Juzgado de paz, en funciones de Alguacil de Estrados, para que notifique la presente decisión; **QUINTO:** Se compensan las costas”; b) no conforme con dicha decisión el señor Nelson Trinidad Javier interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 255-2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Kelvins E. Nova, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en atribuciones de tribunal de segundo grado, dictó el 16 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 3419, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el

defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas señores PABLO RODRÍGUEZ VALERA Y PAULA ELVIRA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ; **SEGUNDO:** ACOGE tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso De Apelación por el señor NELSON TRINIDAD JAVIER, mediante el Acto No. 255/2006 de fecha veinte uno (21) de diciembre del 2006, instrumentado por el ministerial KELVINS E. NOVA, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia 9na Sala del Distrito Nacional: En consecuencia REVOCA en todas sus partes la Sentencia No. 195/2006, de fecha 04/09/2006, Expediente No. 067-06-00164, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia procede a pronunciarse sobre el fondo de la demanda en Rescisión De Contrato De Inquilinato Desalojo Y Cobro De Alquileres Vencidos; **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas señores PABLO RODRÍGUEZ VALERA Y PAULA ELVIRA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por el señor NELSON TRINIDAD JAVIER, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** Se condena a los señores PABLO RODRÍGUEZ VALERA Y PAULA ELVIRA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, a pagarle al señor NELSON TRINIDAD JAVIER, la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS 100/00 (RD\$65,000.00), por concepto de alquileres vencidos, correspondientes a los meses de Diciembre 2005, y de Enero a Diciembre del año 2006, a razón de RD\$5,000.00 cada mensualidad, más el pago de las mensualidades que se venzan en el curso de la presente demanda, más el pago de los intereses de esta suma principal computados a partir de la fecha de la presente demanda; **CUARTO:** Se ordena la rescisión del contrato de alquiler de fecha 09 de junio del 2001, intervenido entre los señores PABLO RODRÍGUEZ VALERA Y PAULA ELVIRA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ (inquilinos) y el señor NELSON TRINIDAD JAVIER, (Propietario), por falta de pago del inquilino; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato los señores PABLO RODRÍGUEZ VALERA Y PAULA ELVIRA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ inquilinos, y cualquier otra persona que ocupe el inmueble que se describe a continuación: "APARTAMENTO NO. 301, TERCER PISO, EDIFICIO 151, DE LA CALLE PUERTO RICO, DE ESTA CIUDAD"; **SEXTO:** Se condena a los señores PABLO RODRÍGUEZ VALERA Y PAULA ELVIRA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ,

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. ALFREDO A. MERCEDES DÍAZ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: COMISIONA al Ministerial RANDOJ PEÑA VALDEZ, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a los fines de notificar la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 18-88 del 5 de febrero de 1988, de Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados; **Segundo Medio:** Violación al artículo 55, de la Ley No. 317, de 1968, sobre Catastro Nacional”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, por ser violatorio a lo que establecen las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de inadmisión del recurso, propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, el plazo para interponer el recurso de casación es de dos (2) meses, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el acto núm. 496-07, de fecha 27 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Randoj Peña Valdez, alguacil de estrado de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte hoy recurrente notificó a la parte recurrida la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que, al realizarse la notificación el 27 de noviembre de 2007, por el referido ministerial, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía 27 de enero de 2008, pero al ser ese día feriado (domingo), se extendía hasta el lunes 28 de enero de 2008, y al

ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 14 de marzo de 2008, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que al momento de interponer el referido recurso el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de dos (2) meses, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Rodríguez Valera y Paula Elvira Hernández de Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 3419, de fecha 16 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los señores Pablo Rodríguez Valera y Paula Elvira Hernández de Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlixto Radhamés Rodríguez Gómez.
Abogados:	Licdos. Wilson Molina, Luis Ricardo Peralta Camacho y Norberto José Fadul Paulino.
Recurridos:	Félix Antonio Santana Cruz y Supermercado Central, S. A.
Abogada:	Licda. Ylona de la Rocha Camilo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlixto Radhamés Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104484-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00212-2011, dictada el 6 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Wilson Molina, por sí y por el Lcdo. Luis Ricardo Peralta Camacho, abogados de la parte recurrente, Carlixto Radhamés Rodríguez Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ylona de la Rocha Camilo, abogada de la parte recurrida, Félix Antonio Santana Cruz y Supermercado Central, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2011, suscrito por los Lcdos. Luis Ricardo Peralta Camacho y Norberto José Fadul Paulino, abogados de la parte recurrente, Carlixto Radhamés Rodríguez Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2011, suscrito por la Lcda. Ylona de la Rocha Camilo, abogada de la parte recurrida, Félix Antonio Santana Cruz y Supermercado Central, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y daños y perjuicios incoada por el señor Félix Antonio Santana Cruz, contra el señor Carlixto Radhamés Rodríguez Gómez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 365-09-02033, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara de oficio inconstitucionales y por tanto no aplicables al presente caso, las disposiciones siguientes: a) El artículo 8 de la Ley No. 4314 de 1955, modificada por la Ley No. 17 de 1988; b) El artículo 55 de la Ley No. 317 de 1968, sobre Catastro Nacional; y c) El artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, por improcedentes e infundados; **Tercero:** Declara rescindido el contrato de alquiler tácitamente reconducido entre los señores Félix Santana y Carlixto Rodríguez, en lo que respecta al siguiente inmueble: “El local anexo al Edificio que corresponde al Supermercado Central, ubicado en la Avenida 27 de Febrero No. 66 de esta ciudad, específicamente el área ocupada por la Farmacia Bianca Emilia”; **Cuarto:** Ordena el desalojo del señor Carlixto Rodríguez o de cualquier ocupante, del inmueble antes citado; **Quinto:** Rechaza el aspecto de la demanda, relativo a daños y perjuicios; **Sexto:** Condena al señor Carlixto Rodríguez al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor Juan de la Cruz y Rafael Ceballos, Abogados que afirman estarlas avanzando”; b) no conforme con dicha decisión el señor Carlixto Radhamés Rodríguez Gómez interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 081-2010, de fecha 9 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús

Rodríguez Santana, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 6 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 00212-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor CARLIXTO RADHAMÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ, en su calidad de inquilino, contra la Sentencia Civil No. 365-08-02512 dictada en sus atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil nueve (2009), por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida la demanda en intervención voluntaria, tanto en la forma como en el fondo, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA al señor CARLIXTO RADHAMÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ al pago de las costas del proceso a favor de los LICDOS. YLONA DE LA ROCHA y RICARDO POLANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1738 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que en la sentencia impugnada se puede observar que la parte recurrida admite hechos que sin lugar a dudas evidencian la falta de calidad del señor Félix Santana para actuar en justicia, al interponer una demanda en desalojo en fecha 22 de julio de 2008, en relación con un inmueble que ya no era de su propiedad, pues en fechas 26 de febrero y 26 de mayo de 2008, el señor Félix Santana lo había aportado a una empresa de nombre Supermercado Central, C. por A., lo que se comprueba con la lectura de la página 10 de la sentencia impugnada; que la corte *a qua* pretende justificar la calidad del señor Félix Santana, sin dejar de destacar que el Solar donde se encuentra edificado el inmueble alquilado no solamente era propiedad del señor Félix Antonio Santana Cruz, sino

también del señor Martín Rafael Núñez Deschamps, persona que se ha mantenido extraño al presente proceso; que resulta contradictorio que la corte de apelación justifique la calidad del señor Félix Santana, por el certificado de título que lo ampara, toda vez que entre los documentos que figuran en la sentencia recurrida no se hace constar el depósito de ningún certificado de título; que la calidad para demandar del señor Félix Santana debe ser analizada al momento mismo de interponer la demanda, pues como se ha podido observar ya a finales del mes de mayo de 2008 el inmueble respecto del cual se demandó la rescisión contractual y desalojo había sido transferido a una entidad social con una personalidad propia, situación que pretendió subsanarse mediante la figura de la demanda en intervención voluntaria, siendo absolutamente absurdo que la empresa Supermercado Central, S. A., pueda aceptar los actos realizados por una persona que no tenía calidad para actuar en justicia, como pretende el tribunal de segundo grado al expresar que hay una subrogación porque el señor Félix Santana delegó su acción y que por lo tanto, ya era “...innecesaria su calidad jurídica para demandar”, como si fuera posible subrogarse en una acción que nació siendo inadmisibles por falta de calidad para actuar de quien la ejerció; que es importante resaltar que la falta de calidad fue propuesta tanto en primer grado, como por ante el tribunal de apelación, al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, siendo la falta de calidad definida por la jurisprudencia como el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento de que se trata;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la especie versa sobre una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor Félix Antonio Santana Cruz contra Carlitxo Rodríguez, la cual fue acogida en primer grado; que a nivel de alzada se suscitó la cuestión procesal de que mediante instancia de fecha 27 de julio de 2010, la razón social Supermercado Central, S.A., procedió a intervenir voluntariamente en el proceso, instancia que fue notificada a las partes mediante acto núm. 1012-2010, del 30 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cumpliendo así con los requisitos de forma para que una demanda en intervención voluntaria sea admitida;

Considerando, que el punto central de la litis se desenvuelve en torno a la institución procesal de la intervención voluntaria que nuestra normativa procesal civil reglamenta su admisibilidad en su artículo 466 del modo siguiente: “La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercera”;

Considerando, que, la intervención es el acto procesal por el que un tercero entra a participar en un proceso del cual no ha sido parte, la cual puede ser voluntaria o forzosa y la primera, esto es, la intervención voluntaria, es que fue la que hizo la parte hoy recurrida Supermercado Central, S. A., puede ser principal o accesoria; que es accesoria la intervención cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, esto es, si se limita a sostener y defender la posición de una de ellas; en cambio, es principal la intervención voluntaria, cuando los efectos que de ella se derivan están ligados a la idea de que el interviniente somete al juez una pretensión que le es propia y por sí misma autónoma con relación a la del demandante originario, porque a ella no la puede afectar las irregularidades del demandante originario; que de igual manera, en lo que respecta a su pretensión, el interviniente voluntario principal puede ejercer todas las vías de recurso que le están abiertas de la misma forma como si él hubiera hecho una demanda inicial, sin importar que el demandante original se abstenga de ejercer una de ellas;

Considerando, que no obstante, el interviniente voluntario, Supermercado Central, S.A., señalar en su instancia en intervención, conforme consta en el fallo atacado, que “acepta y hace suyos los alegatos esgrimidos por el señor Félix Antonio Santana Cruz”, no menos cierto es que dicha empresa realizó su demanda “para así salvaguardar sus derechos y continuar en lugar del apelado”, en razón de que por efecto de resultar transferido el bien inmueble objeto de desalojo a su favor, dicha parte pasa a ocupar el lugar del demandante original; que, en esta tesitura, resulta evidente que la intervención voluntaria del Supermercado Central es principal en el proceso de rescisión de contrato de alquiler y desalojo, pues su pretensión se encaminaba a sustentar una cuestión que le era propia y que consistía en su calidad de nueva propietaria del inmueble, de mantener la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, intervención que su independencia, no puede ser afectada por ninguna cuestión de inadmisibilidad que afectare al demandante original, señor Félix Santana;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* ha obviado que la demanda en rescisión de contrato y desalojo de que se trata, deviene en inadmisibile, puesto que, según alega, “a la fecha de la demanda inicial, ya el inmueble alquilado no era propiedad del señor Félix Santana”, es menester puntualizar, sobre el particular, que contrario a lo expresado por la parte recurrente, ninguna inadmisibilidad podrá ser pronunciada, si su causa ha desaparecido, al momento en que el juez estatuye, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone que: “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia”; que la disposición legal precedentemente transcrita, aún es más garantista respecto de permitir la regularización del proceso iniciado por una parte que pudiera en principio no tener calidad, en procura de que la parte que sí la tiene, venga a actuar como parte en la instancia; que, en el caso de la especie, la actuación del nuevo propietario del inmueble objeto de desalojo, podía ocurrir, tanto como una demanda en intervención voluntaria, en la forma descrita precedentemente, o tanto como una subrogación de derechos, en el que el tercero y nuevo incumbente viene a intervenir como un continuador jurídico del demandante;

Considerando, que respecto al alegato de que el señor Martín Rafael Núñez Deschamps, en su calidad de copropietario del inmueble de que se trata, no ha participado en la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, y que por tanto, la presente acción es inadmisibile, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio que cuando la demanda en desalojo es realizada por uno de los copropietarios, el procedimiento así practicado es válido sin que le afecte ninguna cuestión de inadmisibilidad, por resultar incuestionable su calidad e interés para actuar en justicia, en ejercicio de su derecho de propiedad; que en tal virtud los alegatos del recurrente en el primer medio objeto de examen, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en síntesis, que la corte *a qua* justifica la intervención voluntaria con argumentos abstractos y generales, menospreciando los documentos aportados por la hoy recurrente, lo que equivale a una

desnaturalización de los hechos; que supuestamente el mismo Félix Santana, es el representante de la empresa Supermercado Central, lo que implica que al tenor del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, la intervención voluntaria, viola la inmutabilidad en el proceso, pues implica una sustitución de una de las partes en el proceso, así como también un cambio de calidad en torno a la persona que comenzó la litis; que en la especie se pretende aceptar la intervención en grado de apelación de una persona moral, que sustituye a una persona física que no tenía calidad para demandar, lo que significa un cambio de calidad; que quien demandó originalmente no tenía calidad de propietario, lo que implica que su demanda es inadmisibile, sin que pueda pretenderse que dicha irregularidad pueda ser cubierta en violación al principio de inmutabilidad procesal; que la calidad de un litigante no puede cambiarse; que no puede admitirse una interviniente, el mismo día de la audiencia en que se presentaron conclusiones al fondo, y que se depositen documentos irregulares que debieron ser descartados, pues fueron depositados fuera del tiempo hábil para hacerlo, de conformidad con el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en la especie se ha violado la inmutabilidad procesal que debe regir en la instancia, es necesario señalar, previamente, que el principio relativo a la inmutabilidad implica que el proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda;

Considerando, que, como se ha expresado precedentemente, en la especie, no se ha violado el principio de inmutabilidad procesal, toda vez que el objeto del proceso, como lo es la rescisión del contrato de alquiler y desalojo no ha variado, sino que por efecto de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble objeto de demanda, el nuevo propietario,

Supermercado Central, S.A., interviene en el proceso, pues su calidad e interés resulta incuestionable, lo cual puede hacer, como se ha analizado más arriba, al tenor del artículo 48 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, precedentemente citado;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente de que “no puede admitirse una interviniente, el mismo día de la audiencia en que se presentaron conclusiones al fondo”, esta Corte de Casación es del entendido, que nada impide que en grado de apelación, la intervención voluntaria, sea presentada el mismo día de la audiencia, previa al cumplimiento de los requisitos de forma para hacerlo, puesto que la ley solo condiciona el ejercicio de su presentación en el curso de un litigio, a que ésta no retrase el fallo de lo principal, al tenor del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “La intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halle en estado; que en tal virtud la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el segundo medio objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y último medio de casación, alega, en resumen, que en la especie existe una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 1738 del Código Civil, toda vez que el contrato de alquiler de fecha 30 de agosto de 1995 fue pactado por el término de cinco años, con vencimiento el 30 de agosto de 2000, lo que implica que aplicándose la tácita reconducción el mismo se renovaba hasta el 5 de agosto de 2005, y así sucesivamente hasta el 5 de agosto de 2010, lo que implica que el mismo fue reconducido tácitamente y operó un nuevo contrato con una vigencia hasta el 5 de agosto de 2010, al tenor del artículo 1738 del Código Civil de la República Dominicana, de tal manera que, el contrato de alquiler subsistía y mantenía su vigencia hasta el 5 de agosto de 2010, y solamente luego de la llegada del término se podía interponer una demanda en rescisión del mismo y desalojo; que las disposiciones del artículo 1738 del Código Civil son claras y no admiten interpretación en contrario, como tampoco se contrapone a la decisión adoptada por nuestra Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de diciembre de 2008, que establecen la posibilidad de demandar en resolución del contrato de alquiler y desalojo en virtud de la llegada del término conforme el artículo 1737 del Código Civil, sin embargo, en la especie, estaba operando la tácita reconducción;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que el ordinal décimo del contrato de inquilinato acordado entre los señores Félix Antonio Santana Cruz y Carlixto Radhamés Rodríguez Gómez, establece que: “El presente contrato ha sido pactado por el término de cinco (5) años a partir del día treinta (30) de agosto del año 1995, y en consecuencia vencerá el día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil (2000), bajo el entendido que cualquiera de las partes puede renovarlo, siempre y cuando manifieste su voluntad, por escrito, a la otra parte, por lo menos sesenta (60) días antes de su vencimiento, en cuyo caso se establecerán las condiciones, el precio de alquiler y las cargas que estimen convenientes las partes contratantes”; 2. Que ninguno de los señores Felix (sic) Antonio Santana Cruz y Carlixto Radhamés Rodríguez Gómez, han presentado pruebas de haber cursado una solicitud de renovación por escrito “...sesenta (60) días antes de su vencimiento...”, esta Corte considera, al igual que lo hizo el tribunal *a quo*, que el contrato de inquilinato llegó a su término el día treinta (30) de agosto del año dos mil (2000) y que fue reconducido tácitamente y se operó un nuevo contrato, conforme al artículo 1738 del Código Civil de la República Dominicana, el cual establece que: “Art. 1738. Si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato; cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hicieron sin escrito; 3. Que el artículo anteriormente citado queda complementado con el artículo 1736, el cual establece que: “Art. 1736.- (Modificado por la Ley 1758 del 10 de julio de 1948, G. O. 6816). Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso”; 4. Que por un tiempo prolongado el término del contrato de inquilinato no fue considerado como una causal de la rescisión del contrato de inquilinato, en virtud del artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959, considerado como una regla de orden público; sin embargo, una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil ocho (2008), la cual se expuso en forma parcial anteriormente y esta Corte hace suya, ha establecido de manera difusa la inconstitucionalidad de dicho decreto por ser limitadora del derecho de propiedad, el cual goza de protección

constitucional; 5. Que en virtud del artículo 1736 del Código Civil de la República Dominicana, ya citado anteriormente, el mandato limitante se reduce al tiempo de la limitación de la notificación de desalojo y no a los otros aspectos incluidos en éste”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que, ciertamente, tal y como lo expresa la corte *a qua*, el contrato de inquilinato concertado por escrito entre las partes el 30 de agosto de 1995, lo fue por un período determinado de cinco (5) años, teniendo como fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2000, y al concluir dicho período, las partes en el contrato de que se trata no manifestaron su intención de renovarlo; que cuando el contrato llega a su vencimiento, no ocurre una reconducción de otros cinco años más en el contrato de alquiler, como erróneamente señala el recurrente, sino que al finalizar el período pactado el nuevo contrato es regido por las disposiciones del artículo 1738 del Código Civil, lo cual significa que en ese caso, si bien se produce la tácita reconducción del inquilinato, es bajo las condiciones de un contrato verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del mismo Código, todo al tenor del artículo 1738, citado en las motivaciones de la alzada; que, por lo tanto, los agravios fundamentados en la alegada violación de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil, formulados por el recurrente, carecen de sentido jurídico y deben ser desestimados;

Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlixto Radhamés Rodríguez Gómez, contra la sentencia civil núm. 00212-2011, dictada el 6 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Lcda. Ylona

de la Rocha Camilo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 2 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de María Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco Capellán Martínez y Lic. Edgar Franklyn Gell Martínez.
Recurridos:	Sucesores de Lucrecio de la Rosa.
Abogados:	Dr. Juan Castillo Severino y Lic. Eusebio de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Incompetencia.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de María Martínez Úrsula Martínez, Domingo Capellán del Rosario, Luis Capellán Martínez, Ana Mercedes Martínez representada por Carlos Antonio Martínez, Carmen Martínez, Ramón Emilio Martínez, Luis Antonio Martínez, Henry Iván Martínez y Amauri Francisco Hidalgo Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral

núms. 037-0041909-0, 097-0000096-2, 037-0042518-8, 037-0043567-4, 037-0043577-3, 097-0000334-7, 097-0010631-4, 037-0068994-0, respectivamente, domiciliados y residentes en Cangrejo, municipio Villa Montellano, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia de amparo núm. 01136-2009, de fecha 2 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Domingo Capellán del Rosario, Henry Iván Martínez y compartes, contra la sentencia No. 01136-2009, de fecha 2 del mes de diciembre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Francisco Capellán Martínez y el Lcdo. Edgar Franklyn Gell Martínez, abogados de la parte recurrente, Sucesores de María Martínez Úrsula Martínez, Domingo Capellán del Rosario, Luis Capellán Martínez, Ana Mercedes Martínez representada por Carlos Antonio Martínez, Carmen Martínez, Ramón Emilio Martínez, Luis Antonio Martínez, Henry Iván Martínez y Amauri Francisco Hidalgo Martínez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Juan Castillo Severino y el Lcdo. Eusebio de la Rosa, abogados de la parte co-recurrida, sucesores de Lucrecio de la Rosa, señores Eusebio de la Rosa (a) Chuchi, Catalina de la Rosa (a) Senén, Blas de Jesús de la Rosa, Milagros Socorro de la Rosa (a) Güin, Natividad de la Rosa (a) Caridad, Felicitá de la Rosa, Enrique de la Rosa y Francisco Alberto de la Rosa (a) Matute;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 1ro de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la acción de amparo interpuesta por los señores Úrsula Martínez, Domingo Capellán del Rosario, Luis Capellán Martínez, Ana Mercedes Martínez representada por Carlos Antonio Martínez, Carmen Martínez, Ramón Emilio Martínez, Luis Antonio Martínez, Henry Iván Martínez y Amauri Francisco Hidalgo Martínez, contra la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y los señores Eusebio de la Rosa, Catalina de la Rosa, Andrea Constanza de la Rosa, Blas de Jesús de la Rosa, Milagros Socorro de la Rosa, Natividad de la Rosa, Felicita de la Rosa, Enrique de la Rosa y Francisco Alberto de la Rosa, mediante la instancia de fecha 5 de noviembre de 2009, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 2 de diciembre de 2009, la sentencia de amparo núm. 01136-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara buena y válida, la presente acción por ser conforme al derecho;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la acción en amparo interpuesta por los señores Úrsula Martínez, Domingo Capellán Del Rosario, Luis Capellán Martínez, Ana Mercedes Martínez, representada por Carlos Antonio Martínez, Carmen Martínez, Ramón Emilio Martínez, Luis Antonio Martínez, Henry Iván Martínez y Mauri (sic) Francisco Hidalgo, en contra*

de la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y los señores Eusebio De La Rosa, Catalino (sic) De La Rosa, Andrea Constanza De La Rosa, Blas De Jesús De La Rosa, Milagros Socorro De La Rosa, Natividad De La Rosa, Felicitá De La Rosa, Enrique De La Rosa, Francisco Alberto De La Rosa, por los motivos expresados en el cuerpo de la misma sentencia; Tercero: Declara libre de costas el proceso por la naturaleza del asunto”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores Úrsula Martínez, Domingo Capellán del Rosario, Luis Capellán Martínez, Ana Mercedes Martínez representada por Carlos Antonio Martínez, Carmen Martínez, Ramón Emilio Martínez, Luis Antonio Martínez, Henry Iván Martínez y Amauri Francisco Hidalgo Martínez, contra la sentencia de amparo núm. 01136-2009, de fecha 2 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que en ese sentido, en ocasión de la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, fue instaurado el Tribunal Constitucional, y quedó consagrada su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciéndose además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, que pone a cargo de la ley regular los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, en fecha 13 de junio de 2011, fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día (15) de ese mismo mes y año, disponiendo expresamente dicha ley en el artículo 94 que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto este fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, cesando desde ese momento las funciones atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, incluyendo los casos en curso, en razón de que es de principio que las reformas introducidas a la constitución, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en ese sentido ha sido juzgado, que si antes de dictarse decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, es promulgada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trata y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque el recurso del que está apoderado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, era el precedente entonces contra las decisiones del juez del amparo, en la actualidad y a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional y no la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de

casación interpuesto por los señores Úrsula Martínez, Domingo Capellán del Rosario, Luis Capellán Martínez, Ana Mercedes Martínez representada por Carlos Antonio Martínez, Carmen Martínez, Ramón Emilio Martínez, Luis Antonio Martínez, Henry Iván Martínez y Amauri Francisco Hidalgo Martínez, contra la sentencia de amparo núm. 01136-2009, de fecha 2 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de juez de amparo, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Super Goods, S. A.
Abogado:	Lic. Pedro José Pérez Ferreras.
Recurrido:	Alfredo Idelfonso Rodríguez Valerio.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Freddy David Tueros P.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad de comercio Super Goods, S. A., continuadora jurídica de Distribuidora Núñez, S. A., con domicilio social en la calle Primera, edificio núm. 9 del ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el señor Miguel Ángel Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0219420-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y de manera incidental por el señor Alfredo Idelfonso Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-00233012-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00057-2007, de fecha 6 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Pedro José Pérez Ferreras, abogado de la parte recurrente, Super Goods, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa y de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y el Lcdo. Freddy David Tueros P., abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, Alfredo Idelfonso Rodríguez Valerio, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Alfredo Idelfonso Rodríguez Valerio, contra la empresa Distribuidora Núñez, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 2265, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a DISTRIBUIDORA NÚÑEZ, S. A., al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), a favor del señor ALFREDO IDELFONSO RODRÍGUEZ VALERIO, como justa indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** Condena a DISTRIBUIDORA NÚÑEZ, S. A., al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma correspondiente a la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO:** Condena a DISTRIBUIDORA NÚÑEZ, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ y del LIC. FREDDY DAVID TUEROS, abogados que afirman estarlas avanzando”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal la empresa Distribuidora Núñez, S. A., mediante el acto núm. 153-2005, de fecha 8 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Fermín Torres, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal de Santiago, reiterado dicho recurso de apelación mediante acto núm. 0087-05 de fecha 19 de julio de 2005, del ministerial Rafael L. Ventura R., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de

Tránsito de Santiago, y de manera incidental el señor Alfredo Idelfonso Rodríguez Valerio, mediante conclusiones *in voce* en la audiencia de fecha 31 de agosto de 2006, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 6 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 00057-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación principal, interpuesto por DISTRIBUIDORA NÚÑEZ, S. A., contra la sentencia civil No. 2265, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del Dos Mil Cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor ALFREDO IDELFONSO RODRÍGUEZ VALERIO y sin que haya lugar a estatuir sobre la apelación incidental interpuesta por este último, por las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por haber sucumbido las partes en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente principal, Super Goods, S. A., continuadora jurídica de Distribuidora Núñez, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 68, 69, 70, 456 y 1030 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 37 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Fallo extra-petita; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria; **Cuarto Medio:** Exceso de poder; **Quinto Medio:** Ilogicidad y errónea aplicación de los artículos 3, 8 párrafo 2, literal J y párrafo 5 y 10 de la Constitución; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”;

Considerando, que el recurrente incidental, señor Alfredo Idelfonso Rodríguez Valerio, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos para dejar de estatuir acerca de la apelación incidental; Violación a la regla de la apelación incidental; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente principal alega, en síntesis, que la corte *a qua* declaró la nulidad del recurso de apelación, a pesar de que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, establece que la nulidad no puede ser pronunciada

sino cuando el adversario que la invocó pruebe el agravio que le causa la irregularidad; que si bien es cierto que el recurso de apelación se debe notificar en la persona o domicilio del intimado, esto no quiere decir que el acto de procedimiento no quede sujeto a las reglas fundamentales del texto y del agravio; que en la especie, la parte apelada ante el tribunal de alzada no sufrió ningún agravio por el hecho de que el acto de apelación se notificara en manos de sus abogados, puesto que dicha parte tomó conocimiento en tiempo oportuno de la existencia del recurso, compareció a las audiencias, produjo sus conclusiones e incluso interpuso un recurso de apelación incidental²;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Alfredo Idelfonso Rodríguez Valerio en contra de la empresa Distribuidora Núñez, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2265, de fecha 30 de noviembre de 2004, acogiendo la indicada demanda; b) que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación, de manera principal por la Distribuidora Núñez, S. A., y de manera incidental por el señor Alfredo Idelfonso Rodríguez, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00057-2007, de fecha 6 de marzo de 2007, ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró nulo el recurso de apelación principal y estableció que no había lugar a estatuir respecto del recurso de apelación incidental;

Considerando, que para declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación principal, el tribunal de segundo grado estableció lo siguiente: "(...) que del estudio de los documentos que se describen precedentemente, en especial de la sentencia civil No. 00012/2004, de fecha 9 de febrero del 2004, de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y del acto que contiene la demanda originaria e introductiva de la instancia en primer grado, el recurrido, señor Alfredo Idelfonso Rodríguez, tiene su domicilio real y conocido en la calle Primera, apartamento 8-B, residencial Alamna, La Moraleja, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; que en el acto que contiene el recurso de apelación, como el que contiene la reiteración del mismo, son notificados en la oficina del Licdo. Freddy David Tueros, en

el No. 18, de la calle Pedro Tapia del ensanche Román I, de Santiago de los Caballeros; que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación principal, se comprueba que: a) el recurso de apelación y el acto de reiteración del mismo, van dirigidos teniendo como parte intimada al señor Alfredo Idelfonso Rodríguez; b) el recurso es notificado al Licdo. Freddy David Tueros y al Dr. Lorenzo E. Raposo, abogados, en su bufete de la calle Pedro Tapia, No. 18, ensanche Román I, de Santiago de los Caballeros; c) ambos actos son notificados en la persona del Licdo. Freddy David Tueros; d) el acto no contiene traslado al último domicilio o residencia conocidas del recurrido, señor Alfredo Idelfonso Rodríguez Valerio, ni donde los vecinos de este y en su ausencia al Ayuntamiento Municipal, conforme lo disponen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil (...); que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis; que este tribunal induce, que por el acto de reiteración del recurso de apelación, la recurrente pretende regularizar la situación pero para que sea así, es necesario que la regulación posterior no deje subsistir ningún agravio, en particular no debe subsistir el mismo que se quiere enmendar como ocurre en el caso que nos ocupa, sobre todo si se toma en cuenta que en la especie, la nulidad debe ser pronunciada aún cuando no cause ningún agravio”;

Considerando, que conforme a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia” y “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que, al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, no menos cierto es, que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravio”, se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando los principios establecidos al respecto en nuestro ordenamiento jurídico dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto y si no causa lesión en su derecho de defensa al destinatario, tal y como sucedió en la especie, puesto que según consta en la sentencia impugnada, la parte recurrida en segundo grado presentó sus medios de defensa y produjo conclusiones al fondo, incluso recurrió de manera incidental; que así las cosas, la posible irregularidad quedó cubierta según lo dispone el artículo 35 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que en esas circunstancias no procedía declarar la nulidad del acto de apelación, por no estar la parte apelada en condiciones de hacer la prueba del agravio que se le causara, como lo exige el artículo 37 de la antes indicada ley 834, para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso, consagrada en la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido, resultaba inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, no han sido vulnerados en el presente caso, razón por la cual al declarar la nulidad del acto de apelación, el tribunal de alzada incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado;

Considerando, que por los motivos expuestos procede acoger el recurso de casación principal y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir sobre el recurso de casación incidental presentado por el señor Alfredo Idelfonso Rodríguez Valerio, ya que por efecto de la casación dispuesta, el tribunal de envío conocerá nuevamente del asunto en toda su extensión, tanto en hechos como en derecho;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00057-2007, dictada el 6 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación incidental presentado por el señor Alfredo Idelfonso Rodríguez Valerio, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).
Abogado:	Lic. Gerardo Martín López.
Recurrida:	Emma Mercedes Vargas Sosa.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley núm. 582-77, de fecha 4 de abril de 1977, con domicilio en la avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director, señor Hamlet Otáñez Tejada, dominicano, mayor de edad,

casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0216863-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00042-2007, de fecha 16 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), contra la sentencia No. 00042-2007 del 16 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2007, suscrito por el Lcdo. Gerardo Martín López, abogado de la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Emma Mercedes Vargas Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en pago de astreinte interpuesta por la señora Emma Mercedes Vargas Sosa, contra la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAN), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 2038, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Condena a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAN), al pago de un astreinte de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), por cada día de retardo en el pago de la indemnización que le fuera impuesta según sentencia correccional No. 1201-Bis de fecha 18 del mes de agosto de año 2003, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 15 de junio del año 2004, a partir de la notificación de esta sentencia; **Segundo:** Condena La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAN), mediante el acto núm. 1646-2005, de fecha 30 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Carrasco Tejera, alguacil ordinario de la Cámara Laboral de la Corte de Apelación de Santiago; y de manera incidental la señora Emma Mercedes Vargas Sosa, mediante conclusiones en audiencia de fecha 4 de abril de 2006, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 16 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 00042-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico,**

*el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), contra la sentencia civil No. 2038, de fecha Dieciocho (18) del mes de Octubre del año Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora ENMA (sic) MERCEDES VARGAS SOSA, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA, regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrida principal, por haber sido ejercido de acuerdo a los cánones legales vigentes; **TERCERO:** Esta Corte actuando, por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea que dicho astreinte es definitivo y en beneficio de la señora ENMA (sic) MERCEDES VARGAS SOSA y a partir de la demanda en justicia, confirmando en los demás aspectos dicha sentencia; **CUARTO:** CONDENA, a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del DOCTOR LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en sustento de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el abogado constituido y apoderado especial de la actual recurrida, señora Emma Mercedes Vargas Sosa, ha sido siempre el doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien tiene su estudio profesional en la calle San Luis, edificio núm. 37, segundo nivel, de la ciudad de Santiago, domicilio de elección de la parte ahora recurrida y donde se notificó el recurso de apelación; que en respuesta al emplazamiento contentivo del recurso de apelación, la señora Emma Mercedes Vargas Sosa, no sólo constituyó abogado, sino que además previo a fijar audiencia por ante la corte *a qua*, dio el correspondiente avenir a comparecer a la audiencia del 16 de febrero de 2006, en la que se ordenó una comunicación recíproca de documentos; que la corte *a qua* no valoró que la sanción de nulidad que contempla el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, no es de fondo sino de pura forma y por tanto queda sometida a las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, de donde resulta que para que se pueda declarar la nulidad, como erróneamente lo hizo la

alzada, se tiene que dejar constancia del agravio causado, lo que no ocurrió; que en la especie, el recurso de apelación se notificó en la dirección del abogado Lorenzo E. Raposo Jiménez, porque fue el domicilio elegido por la señora Emma Mercedes Vargas Sosa, para que le fuera notificado cualquier recurso que pudiera interponerse contra la sentencia de primer grado núm. 2038, tal y como se aprecia del acto núm. 436-2005, contenido de la notificación de la indicada sentencia; que en definitiva, la ahora recurrida tuvo cabal y completo conocimiento del recurso de apelación, lo que le permitió en tiempo oportuno constituir abogado, promover fijación de audiencia y dar el correspondiente avenir, por lo que no sufrió ningún agravio que justificara la nulidad pronunciada por la corte *a qua*;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos y documentos que en ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de astreinte incoada por la señora Emma Mercedes Vargas Sosa, contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAAASAN), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 2038, de fecha 18 de octubre de 2005, mediante la cual condenó a la hoy recurrente al pago de una astreinte de RD\$1,500.00, por cada día de retardo en el pago de la indemnización que le fuera impuesta por sentencia correccional núm. 1201-bis, de fecha 18 de agosto de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación, de manera principal por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago, y de manera incidental por la señora Emma Mercedes Vargas Sosa, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00042-2007, de fecha 16 de febrero de 2007, ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró nulo el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental, disponiendo que la astreinte fijada era definitiva y que había sido impuesta a favor de la señora Emma Mercedes Vargas Sosa;

Considerando, que para fundamentar su decisión, respecto a la nulidad del acto contenido del recurso de apelación principal de la actual parte recurrente, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “que por aplicación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, entre las formalidades que debe contener el acto de emplazamiento,

es la de ser notificado en la persona o en el domicilio del recurrido, salvo las excepciones previstas por la ley y que establezcan otros requisitos distintos para la notificación de los actos que inician la instancia; que al ser notificado el recurso de apelación en manos de una vecina del bufete del doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, el referido recurso no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil; que en el presente caso, se trata de un acto introductivo de instancia, el cual sus requisitos de fondo y de forma, aun cuando sea un recurso de apelación, están regulados por el procedimiento ordinario y el derecho procesal común, en cuanto a los plazos y formalidades para interponerlo; que en la especie, el recurso de apelación, en cuanto a su interposición, está regulado por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y debe interponerse por emplazamiento notificado a la persona o en el domicilio de aquel contra quien se dirige, es decir, la recurrida (...); que es criterio de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que en la especie procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el mandato *ad-litem* del abogado, cesa con la instancia, y por tanto toda vía de recurso abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria e introductiva de instancia; que por otra parte, la actuación del abogado en representación de su cliente, supone la existencia de un poder o mandato para actuar en justicia, por lo que la cuestión está ligada a un requisito de fondo y no de forma, la existencia o la falta de poder para actuar en justicia (...); que en la especie no se ha probado por la parte apelante, que la persona o el abogado a quien se le notificó dicho recurso, o en cuyo domicilio se hizo la notificación, tuviera poder o mandato para representar a la parte intimada en todas las fases o instancias ordinarias y extraordinarias del proceso”;

Considerando, que en relación al medio examinado, es preciso destacar, que si bien es cierto que la formalidad de notificación a la propia persona o en su domicilio prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación del acto de apelación tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que

figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado; que según consta en los documentos depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrida, señora Emma Mercedes Vargas Sosa, notificó la sentencia dictada a su favor por la jurisdicción de primer grado mediante acto núm. 436-2005, de fecha 15 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Rodríguez, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que en dicho acto expresó hacer elección de domicilio “para que en el mismo le sea notificado válidamente cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia que por este mismo acto se notifica y para los fines y consecuencias legales del mismo”, en el estudio de su abogado constituido, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a saber: “en la segunda planta del edificio No. 37, de la calle San Luis, de esta ciudad”; que, luego de efectuada dicha notificación, la parte ahora recurrente, mediante acto núm. 1646-2005, de fecha 30 de diciembre de 2005, interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo el alguacil actuante a notificar el acto contentivo de dicho recurso en el domicilio elegido por la parte hoy recurrida, en el acto mediante el cual notificó la sentencia objeto del recurso de apelación;

Considerando, que ciertamente, la parte hoy recurrida no fue notificada en su domicilio real ni a su persona, sino en el estudio de su abogado constituido, expresado en el acto hecho a su requerimiento contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en apelación y en cuyo estudio hizo elección de domicilio para este acto y todas sus consecuencias legales; no obstante, de lo expuesto se advierte que, el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, en la especie se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que la parte recurrida aunque el acto de apelación no le fuera notificado en la forma establecida por la ley, tuvo la oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción *a qua*, de comparecer debidamente representada por su abogado a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia y de concluir formalmente respecto del recurso de apelación, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación le ha causado, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que respecto a la eficacia del acto de notificación de una sentencia hecho en el domicilio de elección en virtud de las disposiciones

del artículo 111 del Código Civil y no en la persona destinataria del acto o en su domicilio conforme lo consagran las reglas generales de los emplazamientos previstas en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal constitucional mediante sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, consideró válida dicha notificación, siempre que no deje subsistir ningún agravio que perjudique a la persona notificada en el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante, cuando los principios establecidos al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal y como sucedió en la especie;

Considerando, que, en cuanto al otro fundamento sostenido por la corte *a qua* para declarar nulo el acto de apelación, relativo a que el abogado que representó a la parte apelada en esa instancia no demostró tener poder de representación, es preciso indicar, que conforme el criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el abogado que actúa como representante legal en la conducción de un proceso judicial no necesita, en principio, exhibir el documento que le otorga dicha calidad, en tanto que esa representación resulta atendible y válida aun si no cuenta con autorización escrita, pudiendo efectuarse, incluso, en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato, lo cual no fue demostrado que ocurriera en el presente caso; que por los motivos expuestos y como los derechos de la parte recurrida, consagrados en la Constitución, no han sido perjudicados en absoluto, puesto que fue debida y válidamente emplazada y oída en la corte *a qua* ejerciendo regularmente su derecho de defensa, sin menoscabo alguno, al declarar la nulidad del recurso de apelación, aun frente a la comparecencia de la parte recurrida, la corte *a qua* incurrió en su decisión en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la violación a una regla procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas,

en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00042-2007, dictada en fecha 16 de febrero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. Yudit Tejada, Betty Massiel Pérez G., Licdos. José Miguel Minier A., y Juan Nicanor Almonte M.
Recurridas:	Rosa Andina Taveras R. de Tupete y Carmen Diana Tupete Taveras.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Arias R., José Alberto Vásquez S., y Dr. Nardo Augusto Matos Beltré.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su

administrador gerente general, Eduardo Héctor Saavedra, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00072-2011, de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yudit Tejada, por sí y por los Lcdos. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M., abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, por sí y por el Lcdo. Ramón Antonio Arias R., abogados de la parte recurrida, Rosa Andina Taveras R. de Tupete y Carmen Diana Tupete Taveras;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 00072-2011, del 10 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2011, suscrito por los Lcdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Betty Massiel Pérez G., abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de junio de 2011, suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Arias R. y José Alberto Vásquez S., abogados de la parte recurrida, Rosa Andina Taveras R. de Tupete y Carmen Diana Tupete Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por las señoras Rosa Andina Taveras R. de Túpete y Carmen Diana Túpete Taveras, contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 035-08-02551, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de dos millones de pesos oro (RD\$2,000,000.00), a favor de las señoras Rosa Andina Taveras R. de Túpete y Carmen Diana Túpete Taveras, a razón de RD\$1,000,000.0 para cada una, a título de justa compensación, por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de los intereses que hubiere devengado el monto de la indemnización acordada, si la misma se hubiere depositado en certificados de ahorro del Banco Central de la República Dominicana, a la tasa que pague dicha entidad, a partir de la fecha de la demanda en Justicia; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ramon Antonio Arias R. y José Alberto Vásquez S., Abogado que afirma estarlas avanzando”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Edenorte Dominicana,

S. A. (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 234-2008, de fecha 5 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Andrés Enrique Ureña V., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Los Hidalgos, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 10 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00072-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de DISTRIBUIDORA ELECTRICIDAD (sic) DEL NORTE, S. A.) contra la sentencia civil No. 365-08-02551, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del DOS Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberse hecho en violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978; SE-GUNDO:* *CONDENA a la parte recurrente, EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAMÓN ANTONIO ARIAS Y JOSÉ ALBERTO VÁSQUEZ S., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 69.4 de la Constitución de la República Dominicana. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil, referente al guardián de la cosa inanimada. Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y de los artículos 59 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, al pronunciar una condenación contra Edenorte, S. A., sin establecer más allá de toda duda razonable, que las causas del siniestro eran atribuibles a ella y sin determinar quién tenía la guarda material de la cosa (fluido eléctrico) al momento de la ocurrencia del hecho; que la corte *a qua* no tomó en consideración las declaraciones

de los testigos y de las propias demandantes, de las cuales se podía establecer que el incendio se inició en el interior de la casa y que por tanto Edenorte, S. A., no era responsable del siniestro, pues los usuarios son los únicos responsables por las instalaciones eléctricas interiores, las cuales son instaladas por ellos y están bajo su guarda; que el tribunal de alzada debió considerar que el hecho ocurrió como consecuencia de la falta exclusiva de la víctima y no proceder a condenar en la sentencia impugnada a Edenorte Dominicana, S. A.; que cuando el fuego tiene su origen en el interior de una vivienda, es a la parte demandante que le corresponde demostrar la falta cometida, es decir, que la cosa inanimada ha tenido una participación activa para que pueda entonces aplicarse la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384 del Código Civil; que la corte *a qua* al dictar su sentencia no tuvo en cuenta que la falta invocada no era imputable a Edenorte, S. A., y que no existía una relación de causa a efecto que la vinculara con los daños alegadamente sufridos por las demandantes;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que las actuales recurridas, señoras Rosa Andina Taveras de Tupete y Carmen Diana Tupete Taveras, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), con motivo de un incendio ocurrido en la casa marcada con el núm. 127 de la calle Duarte del municipio de Los Hidalgos, provincia Puerto Plata; b) que en ocasión de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 365-08-02551, de fecha 28 de noviembre de 2008, condenando a EDENORTE, S. A., al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, a favor de las señoras Rosa Andina Taveras de Tupete y Carmen Diana Tupete Taveras; c) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrente incoó un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 00072-2011, de fecha 10 de marzo de 2011, ahora recurrida en casación;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que por los documentos depositados en

el expediente se establece lo siguiente: 1) la sentencia objeto del presente recurso fue dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del dos mil ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 2) dicha sentencia fue notificada mediante el acto No. 264/2009, de fecha 17 de abril del 2009; 3) mediante el acto No. 234/2009, de fecha 5 de agosto del 2009, a requerimiento de Edenorte Dominicana, S. A., fue interpuesto el recurso de apelación contra dicha sentencia (...); que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, señala lo siguiente: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”; que de los documentos depositados se establece que entre la notificación de la sentencia recurrida y el recurso de apelación transcurrió más de un mes, por lo que el mismo fue ejercido fuera del plazo y procede en consecuencia acoger las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibles dicho recurso por haberse hecho en violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del estudio del primer medio examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer se refieren a cuestiones de fondo relativas a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las actuales recurridas, señoras Rosa Andina Taveras de Tupete y Carmen Diana Tupete Taveras, en contra de la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), S. A., alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte *a qua*, en virtud de que esta se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación del que fue apoderada, por haber sido interpuesto dicho recurso luego de transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente, concernientes a cuestiones no dirimidas ante el tribunal del cual emana el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, resultan inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el acto núm. 264-09, del ministerial Jairo Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrida alega haber notificado la sentencia civil núm. 365-08-02551, de fecha 28 de noviembre de 2008, objeto del recurso de apelación, se refiere expresamente a “embargo retentivo u oposición. Denuncia-contradenuncia. Demanda en validez y emplazamiento a constituir abogados. Otorgar carta constancia o declaración afirmativa, según proceda”, limitándose la parte recurrida en dicho acto a mencionar la sentencia núm. 365-08-02551, para los fines propios del embargo retentivo realizado a su requerimiento; que en la especie se puede deducir que no existe notificación de sentencia, pues el referido acto núm. 264-09, no contiene tal notificación, dado que no cumple con las formalidades exigidas para ese tipo de actuación, por lo que la decisión de primer grado se recurrió en tiempo hábil;

Considerando, que en relación al medio examinado, es preciso señalar, que el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que ante la corte *a qua* fue depositado el acto núm. 264-2009, de fecha 17 de abril de 2009, del ministerial Jairo Rivera Raposo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue también aportado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación; que si bien dicho acto se encabeza “embargo retentivo u oposición, denuncia-contradenuncia, demanda en validez y emplazamiento a constituir abogados (...)”, en la página cinco (5) del mismo consta que las señoras Rosa Andina Taveras de Tupete y Carmen Diana Tupete Taveras, procedieron también a notificar formalmente a la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., la sentencia núm. 365-08-02551, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que resultan infundados los argumentos de Edenorte Dominicana, S. A., de que la parte recurrida solo se limitó a mencionar la sentencia núm. 365-08-02551, para los fines propios del embargo retentivo, pues como se ha visto, el acto núm. 264-2009, también es contentivo de notificación de sentencia, la cual sirve como punto de partida para el cómputo del plazo del recurso de apelación de que fue apoderada la jurisdicción de alzada,

por lo tanto, procede desestimar el medio invocado por no haber la corte *a qua* incurrido en el vicio denunciado en el medio examinado;

Considerando, que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, contándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, en el caso de las sentencias contradictorias, y desde el día en que la oposición no sea admisible, en el caso de las sentencias no contradictorias ni que se reputen contradictorias; que, a su vez, el artículo 444 del mismo Código señala que no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de los plazos indicados en el artículo anterior;

Considerando, que la corte *a qua* determinó que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 17 de abril de 2009, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 5 de agosto de 2009, por lo que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la del recurso había transcurrido más del plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que al declarar el tribunal de alzada inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, actuó conforme a derecho, sin incurrir en ningún vicio, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00072-2011, de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. Ramón Antonio Arias R. y José Alberto Vásquez S., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Martínez Vda. Domínguez.
Abogado:	Dr. Zacarías Payano Almánzar.
Recurrida:	Juana Altagracia Herrera.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Sosa E.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Martínez Vda. Domínguez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729348-2, domiciliada y residente en la calle D núm. 10, sector Los Praditos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 571-2010, de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Antonio Sosa E., abogado de la parte recurrida, Juana Altagracia Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de la parte recurrente, Mercedes Martínez Vda. Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Sosa E., abogado de la parte recurrida, Juana Altagracia Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo interpuesta por la señora Juana Altagracia Herrera contra la señora Mercedes Martínez Vda. Domínguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de junio de 2008, la sentencia núm. 0514, cuyo dispositivo no se encuentra descrito en el expediente que nos ocupa; b) no conforme con dicha decisión la señora Mercedes Martínez Vda. Domínguez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 773-2008, de fecha 29 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Eusebio Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 3 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 108, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, la señora Mercedes Martínez Vda. Domínguez, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Martínez Vda. Domínguez contra la sentencia No. 514, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2008, a favor de la señora Juana Altagracia Herrera, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, mediante acto No. 773/2008 de fecha 29 de julio de 2008, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente, la señora Mercedes Martínez Vda. Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Domingo Antonio Sosa E., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA, EL MINISTERIAL Alberto Pujols, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”; c) no conforme con dicha

decisión la señora Mercedes Martínez Vda. Domínguez interpuso formal recurso de oposición contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 667-2009, de fecha 20 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 571-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, de oficio, inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por la señora MERCEDES MARTÍNEZ VDA. DOMÍNGUEZ, mediante acto No. 667/2009 de fecha 20 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 108, de fecha 03 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber la corte suplido el medio de oficio”**;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que conforme al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia, pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante; que en la especie no se citó ni en la persona de la recurrente ni en la de su representante legal, lo que justificaba cancelar la audiencia celebrada por el tribunal de alzada y fijar una nueva en la que la recurrente estuviera presente a través de su abogado constituido y apoderado, pues una citación irregular, como la que se produjo en este caso, no pone al tribunal en condiciones de conocer la audiencia; que al dictar su decisión, la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por la actual recurrida, señora Juana Altagracia Herrera, en contra de la hoy recurrente, señora Mercedes Martínez viuda Domínguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 514, de fecha 18 de junio de 2008, acogiendo dicha demanda; b) que contra esa decisión, la señora Mercedes Martínez viuda Domínguez, incoó un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 108, de fecha 3 de marzo de 2009, mediante la cual fue ratificado el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir contra la indicada recurrente y rechazado en cuanto al fondo el recurso de apelación; c) que por no estar conforme con dicha decisión, la referida defectuante, actual recurrente, interpuso un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, según consta en la sentencia núm. 571-2010, de fecha 31 de agosto de 2010, ahora recurrida en casación;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en el caso de la especie, sería pertinente analizar la sentencia civil No. 108, relativa al expediente No. 026-02-2008-00605, de fecha 03 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en su parte dispositiva pronuncia el defecto contra la señora Mercedes Martínez viuda Domínguez, por falta de concluir; que el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, refiere “ La oposición será admisible contra la sentencia en último recurso dictada por defecto si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar”; que asimismo la parte *in fine* del artículo 150 del citado texto legal, expresa “...la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”; (...) que de lo antes expuesto, procede que este tribunal de oficio, declare inadmisibles el recurso de oposición, en razón de que fue interpuesto por la parte recurrente quien fue defectuante por falta de concluir”;

Considerando, que en relación a los medios examinados, es preciso señalar, que ciertamente la parte *in fine* del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, dispone lo siguiente: “La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra todas las demás sentencias que no sean las consignadas en el citado artículo 150, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandante o apelante como del demandado o apelado, y lo hace así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que su defecto se debe a falta de interés o a negligencia;

Considerando, que el ejercicio de las vías de recurso reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición; que, en tal sentido, al no reunir la decisión recurrida en oposición las condiciones de admisibilidad establecidas en el referido artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, el tribunal de la alzada podía de oficio pronunciar la inadmisibilidad del recurso, como en efecto lo hizo;

Considerando, que contrario a lo invocado por la recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que el tribunal de alzada actuó con apego al debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, antes consignado en el artículo 8, párrafo 2 literal J de la Constitución, pues al declarar oficiosamente inadmisibile el recurso de oposición del que estaba apoderado, se fundamentó en la disposición del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil,

norma jurídica que proviene del legislador y que no ha sido derogada, en consecuencia, no es imputable al indicado órgano jurisdiccional la comisión de una violación por la aplicación de una disposición legal vigente;

Considerando, que finalmente, esta Corte de Casación, ha comprobado que el tribunal *a quo* al declarar inadmisibile el recurso de oposición hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Martínez viuda Domínguez, contra la sentencia civil núm. 571-2010, de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Domingo Antonio Sosa E., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 16 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis José Barbarito Peña Ruiz.
Abogado:	Lic. José Ramón Céspedes Nova.
Recurrida:	Inmobiliaria Vargas & Asociados, S. A.
Abogados:	Lic. Leonel A. Benzán Gómez y Licda. Rosanna Vargas Rivera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis José Barbarito Peña Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0758656-2, domiciliado y residente en la calle El Cachón núm. 14, sector Los Prados del Cachón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia civil núm. 1944, dictada el 16 de julio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de julio de 2007, suscrito por el Lcdo. José Ramón Céspedes Nova, abogado de la parte recurrente, Luis José Barbarito Peña Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de agosto de 2007, suscrito por los Lcdos. Leonel A. Benzán Gómez y Rosanna Vargas Rivera, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Vargas & Asociados, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública de fecha 23 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar,

jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, incoada por la entidad Inmobiliaria Vargas & Asociados, S. A., contra el señor Luis José Barbarito Peña Cruz, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia civil núm. 246-2006, de fecha 24 de abril de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA como buena y válida en la forma y justa en el fondo la presente demanda en desalojo por falta de pago, por haber sido hecha conforme a la Ley y estar fundadas en hechos y derecho; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor LUIS JOSÉ BARBARITO PEÑA CRUZ, a pagar la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$44,330.00), que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2005, a razón de TRECE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$13,000.00), cada mes, a partir de la fecha de la demanda y los meses que pudieran vencerse en el curso de la presente demanda; **TERCERO:** SE DECLARA la resiliación del Contrato de Inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa objeto de la presente demanda; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud del pago del interés legal por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme los motivos dados precedentemente en la presente decisión; **QUINTO:** SE DECLARA buena y válida el Embargo Conservatorio indicado anteriormente y convertido en Embargo Ejecutivo y que, a instancia, persecución y diligencia de la requeriente, se procederá a la venta en Pública Subasta, al mayor postor y último subastador de dichos muebles y efectos embargados, mediante las formalidades establecidas por la Ley, estando obligado el guardián a presentar los mismo (sic) cuando legalmente le sea requerido, y sobre el producto de la venta la requiriente será pagada con preferencia a cualesquiera otro acreedor; **SEXTO:** SE ORDENA el desalojo del señor LUIS JOSÉ BARBARITO PEÑA CRUZ, y cualquier otra persona que ocupe a cualquier título que

sea, el Local marcado con el No. 11, Segundo Nivel, del Edificio Plaza del Este, Carretera Mella, Km 7 ½, Sector El Brisal, Santo Domingo Este; **SÉPTIMO:** SE RECHAZA la solicitud de la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos dados precedentemente en la presente decisión; **OCTAVO:** SE CONDENA al señor LUIS JOSÉ BARBARITO PEÑA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDOS. LEONEL A. VENZAN GÓMEZ y ROSANNA VARGAS RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Luis José Barbarito Peña Cruz, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 150-06, de fecha 27 de julio de 2006, del ministerial Juan Elpidio Guerra Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, dictó en fecha 16 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 1944, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS JOSÉ BARBARITO PEÑA CRUZ, en contra de INMOBILIARIA VARGAS & ASOCIADOS, al tenor del acto No. 150/06, de fecha veintisiete (27) de Julio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial Juan Elpidio Guerra Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** RATIFICA la sentencia en primer grado, emanada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo señala: ‘PRIMERO: Se declara como buena y válida en la forma y justa en el fondo la presente demanda en desalojo por falta de pago, por haber sido hecha conforme a la ley y estar fundadas en hechos y derechos; SEGUNDO: Se condena al señor Luis José Barbarito Peña Cruz, a pagar la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta Pesos Oro Dominicanos (RD\$44,330.00), que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de Julio, Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2005, a razón de Trece Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$13,000.00), cada mes, a partir de la fecha de la demanda y los meces (sic) que pudieran vencerse en el curso de la presente demanda; TERCERO: Se declara la Resiliación del Contrato de

Inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa objeto de la presente demanda; CUARTO: Se rechaza la solicitud del pago del interés legal por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme los motivos dados precedentemente en la presente decisión; QUINTO: Se declara buena y válida el Embargo Conservatorio indicado anteriormente y convertido en Embargo Ejecutivo y que, a instancia, persecución y diligencia de la requeriente, se procederá a la venta en Pública Subasta, al mayor postor y último subastador de dichos muebles y efectos embargados, mediante las formalidades establecidas por la Ley, estando obligado el guardián a presentar los mismos cuando legalmente le sea requerido, y sobre el producto de la venta la requiriente será pagada con preferencia a cualesquiera otro acreedor; SEXTO: Se ordena el desalojo del señor Luis José Barbarito Peña Cruz, y cualquier otra persona que ocupe a cualquier título que sea, el Local marcado con el No. 11, Segundo Nivel, del Edificio Plaza del Este, Carretera Mella, Km 7 ½, sector El Brisal, Santo Domingo Este; SÉPTIMO: Se rechaza la solicitud de la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos dados precedentemente en la presente decisión; OCTAVO: Se condena al señor Luis José Barbarito Peña Cruz, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdos. Leonel A. Venzan Gómez y Rosanna Vargas Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad'; CUARTO: CONDENA a la parte sucumbiente al pago de las costas a favor y provecho de los Lcdos. LEONEL BENZÁN GÓMEZ Y ROSANNA VARGAS RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Contradicción de sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 26 de julio de 2007, con motivo del recurso de casación de

que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Luis José Barbarito Peña Cruz, a emplazar a la parte recurrida, Inmobiliaria Vargas & Asociados; 2) mediante acto núm. 434-07, de fecha 31 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Báez Duvergé, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notifica a la parte recurrida “He Procedido a Notificar a mi requerido, en virtud del presente acto dando copia en cabeza del mismo, el Memorial de Casación que fuera depositado en fecha 26 del mes de Julio del año 2007, por mi requeriente, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia marcada con el No. 1944, de fecha 16 del mes de Julio del año 2007, evacuada por la Primera (1ra.) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el Auto del Presidente que autoriza la notificación del Referido Memorial.- Advirtiéndole, además, mi requeriente a mis requeridos, que de no responder el recurso de casación del cual se trata en el tiempo y forma que establece la Ley sobre la materia, derivara las consecuencias legales de dicha negligencia en su favor”; consignando en dicho acto que este mismo consta de dos (2) fojas, más catorce (14) fojas;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la*

contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 434-07, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 434-07, del 31 de julio de 2007, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el

examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis José Barbarito Peña Cruz, contra la sentencia civil núm. 1944, dictada en fecha 16 de julio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Christian Pierre Andre Pitteloud.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.
Recurrida:	Rubís Altagracia Henríquez Reyes.
Abogadas:	Licdas. Yohanna Méndez, Dolores E. Gil de Ramírez y Andrea E. José Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Christian Pierre Andre Pitteloud, suizo, mayor de edad, casado, provisto del pasaporte núm. F1328825, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, frente a la escuela primaria del distrito municipal de Las Galeras, del municipio de Samaná, contra la sentencia civil núm. 001-08, de fecha 8 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yohanna Méndez, en representación de las Lcdas. Dolores E. Gil de Ramírez y Andrea E. José Valdez, abogadas de la parte recurrida, Rubís Altagracia Henríquez Reyes;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2008, suscrito por al Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, abogado de la parte recurrente, Christian Pierre Andre Pitteloud, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2008, suscrito por las Lcdas. Dolores E. Gil de Ramírez y Andrea E. José Valdez, abogadas de la parte recurrida, Rubís Altagracia Henríquez Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por la señora Rubís Alta-gracia Henríquez Reyes, contra el señor Christian Pierre Andre Pitteloud, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 7 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 00178-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acumula el incidente planteado por el señor CHRISTIAN PIERRE ANDRE PITTELOUD de inadmisibilidad de la demanda en referimiento incoada por RUBÍ (sic) ALTAGRACIA HENRÍQUEZ REYES, para ser fallada conjuntamente con el fondo del proceso; **SEGUNDO:** Se ordena una comunicación de documentos; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) no conforme con dicha decisión el señor Christian Pierre André Pitteloud interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 717-2007, de fecha 27 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Richard Antonio Luzón Minaya, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 8 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 001-08, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor CHRISTIAN PIERRE PITTELOUD en contra de la sentencia u ordenanza civil No. 00178/2007 de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada en materia de Referimiento por la Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por ser violatorio al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; **SE-GUNDO:** Se condena al señor CHRISTIAN PIERRE PITTELOUD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de

las abogadas ANDREA JOSÉ VALDEZ Y DOLORES GIL DE RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución y al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por la señora Rubis Altagracia Henríquez Reyes, en contra del señor Christian Pierre Andre Pittelolud, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 00178-2007, de fecha 7 de agosto de 2007, mediante la cual acumuló un medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida para ser fallado conjuntamente con el fondo, ordenó una comunicación de documentos y se reservó las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Christian Pierre Andre Pittelolud, incoó un recurso de apelación en su contra, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 001-08, de fecha 8 de enero de 2008, ahora recurrida en casación, por cuyo dispositivo declaró inadmisibile el recurso de apelación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que del examen de la sentencia de que se trata se ha podido comprobar que dicha sentencia es preparatoria, que se limitó a acumular un incidente para ser fallado conjuntamente con el fondo y ordenó una comunicación de documentos, es decir que no hizo derecho; que el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil establece: “que de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta”; que tal y como lo exige el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a

hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen previo al fondo”, por lo que la corte no tiene necesidad de conocer ninguno de los alegatos esgrimidos por las partes (...);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó la sentencia impugnada, pues la misma solo se limita a plasmar una breve y distorsionada relación de los hechos y a mencionar los artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 451 del Código de Procedimiento Civil, sin señalar los motivos que la llevaron a decidir en la forma en que lo hizo, lo que constituye una denegación de justicia, puesto que toda sentencia debe ser debidamente motivada, tanto en hechos como en derecho, con una clara especificación de los motivos en que se sustenta la decisión adoptada;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, es menester precisar, que cuando se trata de sentencias que objetivamente resuelven un medio de inadmisión, tal y como ocurre en el presente caso, donde la corte *a qua* se limitó a la comprobación objetiva de que el recurso de apelación

resultaba inadmisibile por estar dirigido contra una sentencia preparatoria, los motivos y razones que se esgriman en las argumentaciones dadas por la corte no precisan necesariamente ser tan extensas como en los casos que resuelven el fondo de una litis, por lo que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, contrario a lo alegado, está bien sustentada en lo que respecta al medio de inadmisión de que se trata, razón por la cual, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* hizo una mala aplicación del derecho al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sin previamente conocer el fondo del mismo y sin decidir sobre la demanda reconvenzional en avocación interpuesta por el entonces apelante;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que evidentemente, la definición anterior indica claramente que cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, y el mismo tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, en razón de la falta de una de las condiciones de existencia de la acción, salvo que se compruebe que la misma ha sido invocada con intención dilatoria, dicha inadmisibilidad debe, atendiendo el buen orden lógico procesal, ser juzgada con prioridad, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, como ocurrió en la especie, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado a la corte apoderada ponderar los méritos del recurso y las pretensiones formuladas por las partes; que así las cosas, el tribunal de alzada al eludir estatuir al respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, hizo una correcta aplicación de la ley y, por tanto, no es dable atribuir al fallo impugnado el vicio denunciado en el medio examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado;

Considerando, que en el primer aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en el

vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, ya que en uno de sus considerandos, la sentencia impugnada declara la admisibilidad del recurso de apelación y en el ordinal primero del dispositivo declara la inadmisibilidad de dicho recurso;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; que, en la especie, si bien la corte *a qua*, tal y como lo denuncia el recurrente, establece en el sexto considerando de la sentencia impugnada, que procede “pura y simplemente declarar la admisibilidad del recurso”, se trata de un error material involuntario deslizado en dicha sentencia, comprobación que se pone de manifiesto tanto del contenido íntegro de esta como de los elementos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustentó la jurisdicción de alzada para estatuir sobre el medio de inadmisión, los cuales permiten establecer, sin lugar a dudas, que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile por haber sido incoado contra una sentencia que se limitó a acumular un incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo y a ordenar una comunicación de documentos sin prejuzgar el fondo, por lo tanto, se trataba de un fallo preparatorio en los términos que establece el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido, no se verifica en el fallo cuestionado la contradicción que a juicio del recurrente debe conducir a la casación del mismo; en consecuencia, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del tercer medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* hizo una errónea apreciación del derecho, porque el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, expresa que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, sin embargo, ninguna de las causales mencionadas en el indicado texto legal corresponden al caso de la especie; que en cuanto a dicho argumento, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente decisión, que los fines o medios de inadmisión señalados en el indicado artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no tienen carácter

limitativo sino meramente enunciativo, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras causas de inadmisión, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el tercer aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente invoca que la inadmisibilidad pronunciada en la sentencia impugnada ni fue solicitada por la parte recurrida, ni es de orden público, por lo tanto, al decidir sobre aspectos que no le fueron solicitados, la corte *a qua* falló *extra petita* e incurrió en violación al debido proceso;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que la parte recurrida ante el tribunal de alzada sí solicitó que se declarara la inadmisibilidad del recurso de apelación, en virtud de que la decisión apelada se trataba de una sentencia preparatoria que solo era apelable conjuntamente con la sentencia definitiva, por lo que el argumento presentado en ese sentido carece de sustento y se desestima;

Considerando, que por otra parte, y en lo que respecta al alegato de que la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua* no es de orden público, resulta útil destacar, que si bien los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no son todos considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resultaren de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés, ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir ese carácter a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocérselo a otros;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, la jurisprudencia de esta Corte de Casación, ha reconocido el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés, así como la inadmisibilidad de un recurso de apelación contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; la que resulta de un recurso de apelación por vicios de forma

en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, siendo esto así, es evidente que puede ser suplido de oficio el medio de inadmisión derivado del carácter preparatorio de la sentencia recurrida, que es el caso de la especie, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Christian Pierre Andre Pitteloud, contra la sentencia civil núm. 001-08, dictada en fecha 8 de enero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Dolores E. Gil Ramírez y Andrea E. José Valdez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jessenia Rodríguez Montero y Celia Rodríguez Montero.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo B.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).
Abogados:	Dres. Luis E. Arzeno González, Alexis Dicló Garabito, José Elías Rodríguez Blanco y Licda. Julia Ozuna Villa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Jessenia Rodríguez Montero y Celia Rodríguez Montero, dominicanas, mayores de edad, solteras, quehaceres domésticos, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0018260-4 y 014-0019594-5, respectivamente,

domiciliadas y residentes en la calle Las Marías casa núm. 30, municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2008-00088, dictada el 27 de mayo de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por YESENIA RODRÍGUEZ MONTERO Y CELIA RODRÍGUEZ MONTERO, contra la sentencia civil No. 319-2008-00088, de fecha 27 de mayo del 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo B., abogados de la parte recurrente, Jessenia Rodríguez Montero y Celia Rodríguez Montero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Luis E. Arzeno González, Alexis Dicló Garabito, José Elías Rodríguez Blanco y la Lcda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado en fecha 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Jessenia Rodríguez Montero y Celia Rodríguez Montero contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 103, de fecha 22 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demandada, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por las señoras CELIA RODRÍGUEZ MONTERO y YESSANIA RODRÍGUEZ MONTERO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y según las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente demanda, y por consiguiente, se Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$4,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de las señoras CELIA RODRÍGUEZ MONTERO y YESSANIA RODRÍGUEZ MONTERO, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia de la muerte mediante Electrocuación de su padre, el señor JOSÉ DOLORES RODRÍGUEZ; **CUARTO:** Se Condena a la demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. HÉCTOR BIENVENIDO LORENZO BAUTISTA, ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, ORLANDO ANTONIO ROA ROA, y el LIC. JUAN FRANCISCO ABREU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones subsidiarias planteadas por los abogados de la parte demandada, por ser

las mismas improcedentes, mal fundadas y carente de base legal”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 10-01-08, de fecha 15 de enero de 2008, del ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 27 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 319-2008-00088, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año 2008, por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR), representada por su Administrador General el LIC. LORENZO VENTURA Y VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y el DR. JOSÉ ELIAS RODRÍGUEZ BLANCO; contra la Sentencia Civil No. 103, del expediente No. 652-07-00070, del 22 de noviembre del 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades legales exigidas por la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones incidentales del recurrente, así como las conclusiones de la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo revoca en todas sus parte la sentencia recurrida antes indicada, en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por las señoras YESSENIA RODRÍGUEZ MONTERO Y CELIA RODRÍGUEZ MONTERO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) DOMINICANA; S. A.), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento de Alzada por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas conclusiones” (sic);

Considerando, que las partes recurrentes en su memorial de casación proponen el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y falta de motivos” (sic);

Considerando, que las recurrentes alegan en fundamento de su recurso, en síntesis, lo siguiente: “Que los hoy recurrentes en casación depositaron el contrato de fecha 10 de junio del 1998, pero la corte dice que ese documento no demuestra que el señor José Dolores Rodríguez

(fallecido), estuviese al día en el pago de su servicio, pero tampoco demuestra que no lo estuviera, en vista de la empresa EDESUR no demostró que había suspendido el servicio, porque aun la vivienda tiene la energía de la servida por la empresa (sic)”;

Considerando, que para fallar de la forma en que lo hizo la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que en relación al fondo del presente recurso, esta alzada respecto a los mismos hechos que hoy dan origen a la presente demanda estableció lo siguiente: a) Que al momento del accidente el usuario JOSÉ DOLORES RODRÍGUEZ (fallecido) no estaba al día en el pago de su servicio y que la Empresa le había suspendido el mismo por falta de pago; que asimismo, de la observación de las fotos depositadas por la intimante en apoyo de sus pretensiones, puede verificarse que la casa en donde ocurrió el suceso tenía una conexión ilegal ya que los alambres que entran a la misma no pasan por el contador; que el servicio energético le había sido suspendido por la falta de pago, desde año 2002, ya que no figura ninguna factura después de esta fecha. Lo que indica que ya no existían relaciones contractuales al momento de la muerte del señor Rodríguez, ocurrida el 10 de febrero del año 2007; b) Que al no estar vigente el contrato o acuerdo de servicio entre el hoy occiso como contratante, en principio del servicio energético, o con las reclamante hoy recurridas, producto de que el mismo le fuera suspendido por la falta de pago, no existe una relación de servicio y obligación de pago de uno con relación a otro, por lo que tampoco puede existir daños o beneficios por la ocurrencia de cualquier evento, por lo que procede rechazar la presente demanda en daños y perjuicios; c) Que amén de lo expuesto precedentemente el evento por el cual es demandada la Empresa recurrente (muerte del señor JOSÉ DOLORES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por electrocución en momentos en que este abría la puerta de la nevera de su casa); ocurrió dentro de la casa del occiso, es decir que las instalaciones y redes del interior de la casa son responsabilidad del usuario y no de la Empresa prestadora del servicio”;

Considerando, que para lo que aquí se plantea es preciso recordar que frente a la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no es necesario ni procedente probar una falta; no obstante, cabe aclarar que aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados

en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que sobre los motivos que sirven de base a la decisión impugnada es preciso señalar que no tratándose la especie de un reclamo contractual no ameritaba que se demostrara la existencia de un contrato, ni el estado de pago del servicio de energía, pues la demanda de que se trata se enmarca en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada;

Considerando, que cabe agregar además, que 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad dispone que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que en ese orden de ideas es necesario señalar que si bien es cierto que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que

el referido texto legal descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba; que en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* ha incurrido en su decisión en falta de base legal, como denuncia la recurrente, pues la alzada, en virtud de la parte *in fine* del antes citado artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, estaba en la obligación de determinar si operaba en la especie la eximente de responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad, es decir, si el accidente se produjo o no por una causa atribuible a la demandada original, lo que no hizo, situación que obstaculiza la labor casacional de la Suprema Corte de Justicia, pues no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2008-00088, dictada el 27 de mayo de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almanzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Carina Rivera Rodríguez.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Lic. Ramón Polanco González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Carina Rivera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144831-2, domiciliada y residente en esta ciudad, en su calidad de conviviente del finado Ramón Campusano Jerez y en representación de los menores Katerine Michelle Campusano-Rivera,

Ramón Leandro Campusano-Rivera y Johan Ramón Campusano-Rivera, hijos del fenecido, contra la sentencia núm. 170-2010, dictada el 27 de octubre de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Polanco González, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Ana Carina Rivera Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Ana Carina Rivera Rodríguez, en su calidad de conviviente del finado Ramón Campusano Jerez y en representación de los menores Katerine Michelle Campusano-Rivera, Ramón Leandro Campusano-Rivera y Johan Ramón Campusano-Rivera, hijos del fenecido, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ana Carina Rivera Rodríguez, en su calidad de conviviente del finado Ramón Campusano Jerez y en representación de los menores Katerine Michelle Campusano-Rivera, Ramón Leandro Campusano-Rivera y Johan Ramón Campusano-Rivera, hijos del fenecido, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00182-2009, de fecha 5 de mayo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora ANA CARINA RIVERA RODRÍGUEZ en contra de (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena a (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (\$1,000,000.00) a favor de la señora ANA CARINA RIVERA RODRÍGUEZ en representación de sus hijos, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **TERCERO:** Se condena a La compañía (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenado (sic) su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES

CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la indicada sentencia, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto núm. 667-2009, de fecha 21 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, la señora Ana Carina Rivera Rodríguez, en su calidad de conviviente del finado Ramón Campusano Jerez y en representación de los menores Katerine Michelle Campusano-Rivera, Ramón Leandro Campusano-Rivera y Johan Ramón Campusano-Rivera, hijos del fenecido, mediante acto núm. 816-2010, de fecha 21 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 170-2010, de fecha 27 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., como el incidental, interpuesto por la señora Ana Carina Rivera Rodríguez, contra la sentencia número 182-2009, de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por los motivos expuestos; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada co (sic) el número 182-2009, de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por los motivos indicados con anterioridad. b) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Carina Rivera Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por las razones dadas precedentemente; **Tercero:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Ana Carina***

*Rivera Rodríguez, contra la sentencia número 182-2009, de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por los motivos dados con anterioridad; **Cuarto:** Condena a Ana Carina Rivera Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del (sic) los Dres. LINCON (sic) HERNÁNDEZ PEGUERO P., FRANCISCO FONDEUR GÓMEZ O., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal. No ponderación de las pruebas escritas y testimoniales aportadas por la parte recurrente”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la sentencia de primer grado que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), al pago de RD\$1,000,000.00, no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del más alto tribunal del sector privado, condición exigida por la Letra c) del párrafo II, del artículo Único de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, no se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 00182-2009, de fecha 05 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sino mas bien contra la sentencia núm. 170-2010, de fecha 27 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), resultando revocada la sentencia de primer grado que había dispuesto una indemnización de RD\$1,000,000.00, razón por la cual el fallo ahora atacado, al rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, no dirime aspectos condenatorios ni suma de dinero; que, por tales motivos, procede desestimar la inadmisibilidad planteada;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en suma, que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de la ley, violando el debido proceso al dar por establecido, que la parte recurrente no aportó la prueba de la guarda de la cosa, pero, en virtud de las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 125-01, de Electricidad, los concesionarios de distribución, tendrán el derecho exclusivo de ser los distribuidores de los usuarios sujetos a regulación; que habiéndose probado, por testimonio, por la certificación del alcalde pedáneo del lugar, y por la certificación de la junta de vecinos que el accidente ocurrió en la calle, existe una presunción *juris e de juris* de que la caja eléctrica, que hace las veces de transformador en la calle, era propiedad de la recurrida; que al tenor del artículo 425 del Reglamento 555-02, únicamente las instalaciones internas pertenecen al usuario, en cambio todos los equipos de medición, control, redes, transformadores y cualquier equipo que esté en la calle, en las aceras, en las redes, en los postes de energía eléctrica, son propiedad de la recurrida, porque cualquier fluido eléctrico es propiedad de la distribuidora de electricidad; por lo que al proceder de ese modo, no ponderando las declaraciones de un testigo imparcial, que incluso puede ser sometido por perjurio contrario al empleado de la recurrida, que no tiene ningún tipo de sanción si miente, la corte *a qua* ha violado la ley, ha hecho una mala y errónea aplicación del derecho y su sentencia ha quedado con falta de base legal; que por las pruebas aportadas, el dispositivo eléctrico que se encontraba en la calle, propiedad de la recurrida, por ser parte de sus instalaciones, constituyó un ente de peligro para las personas que se acercaban a él y que si dicho dispositivo eléctrico no hubiese estado al alcance de los transeúntes el accidente no ocurre, por lo que ha quedado establecido que el accidente se produjo en la calle y al tenor de la Ley núm. 125-01, citada, cualquier daño a la persona o a los bienes, que se produzca con los equipos, fluido e instalaciones propiedad de la distribuidora de electricidad concesionaria, es de su responsabilidad;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que por la documentación que reposa en secretaría, esta Corte ha podido establecer lo siguiente: a) que en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), falleció el señor Ramón Campusano Jerez, en la calle principal número 134 de El Carril, Bajos de Haina, electrocutado, cuando hizo contacto con una caja eléctrica o de fusibles (Breaker); b) que el señor Campusano

falleció en el acto; c) que la caja de fusibles señalada estaba ubicada en la vía pública; 2. Que las empresas distribuidoras de electricidad tienen a su cargo las redes de distribución y suministro de la electricidad, para lo cual constan con cables y transformadores que le permitan entregar una energía con un voltaje pre-contratado; Que la referida caja de fusibles no es un elemento propio e imprescindible para la distribución de electricidad, por lo que la propiedad de la misma no se puede presumir que sea de la empresa encargada de distribuir la energía eléctrica; 3. Que la propiedad de la cosa es una prueba que compete hacer a quien reclama en justicia que el guardián responda por la cosa inanimada; 4. Que la parte demandante no ha probado, por ningún medio, que la referida caja de fusibles fuese propiedad de la empresa demandada; 5. Que no establecida la propiedad de la empresa demandada de la cosa inanimada no puede la misma ser considerada guardián de la caja que ocasionó la muerte del señor Campusano, por lo que la demanda original debe ser rechazada”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que como puede observarse, de las motivaciones precedentemente transcritas se pone de relieve que la corte *a qua* estableció que la causa del fallecimiento del señor Ramón Campusano Jerez, fue por electrocución “cuando hizo contacto con una caja eléctrica o de fusibles (Breaker)”; que dicha alzada juzgó que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no era responsable del señalado fallecimiento en el entendido de que la demandante no probó por ningún medio, que “la referida caja de fusibles fuese propiedad de la empresa demandada”, por lo que “no establecida la propiedad de la empresa demandada de la cosa inanimada no puede la misma ser considerada guardián de la caja que ocasionó la muerte del señor Campusano, por lo que la demanda original debe ser rechazada”; que no obstante lo anterior, es menester puntualizar que también consta en el fallo atacado que la corte *a qua* verificó que la caja de fusibles que causó la muerte del señor Ramón Campusano Jerez “estaba ubicada en la vía pública”;

Considerando, que para lo que aquí importa es necesario indicar, que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se

compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución” (sic); que como se observa, ésta disposición legal limita la responsabilidad del usuario a la cuestión fáctica de que el daño haya ocurrido por un mal manejo en “las instalaciones interiores o particulares de cada suministro”, no ocurriendo en la especie tal cuestión, toda vez que el accidente ocurrió en la vía pública;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, citado, si bien consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que si bien es cierto que la corte *a qua* entendió que no se probó que la caja eléctrica generadora del daño era propiedad de la empresa distribuidora de electricidad recurrida, no menos cierto es que el hecho de que se haya comprobado que la caja eléctrica que ocasionó el accidente por shock eléctrico se encontraba en la “vía pública” y que el accidente ocurrió en la calle núm. 134, El Carril, Bajos de Haina, resulta indubitable que tal instalación eléctrica no era propiedad del fallecido o de cualquier particular, por lo que no se trataba de “instalaciones interiores o particulares”, sino de instalaciones públicas que debían estar en

condiciones adecuadas y seguras, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, de Electricidad, según el cual: “Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: ... b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura”;

Considerando, que al expresar la corte *a qua* que procedía el rechazo de la demanda en responsabilidad civil en razón de que no se probó que la caja eléctrica que causó la muerte del señor Campusano fuera propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), otorgó una visión limitada de la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora, toda vez que era esta última a quien le correspondía probar que el artefacto eléctrico que se encontraba en plena calle no era de su propiedad o no formaba parte de las instalaciones eléctricas que era su deber supervisar y mantener seguras, puesto que esta presunción solo deja de ser cuando se verifique una falta imputable de la víctima o una causa extraña de la Empresa Distribuidora como guardiana del fluido eléctrico, lo que no fue retenido por la alzada; en tal virtud, la sentencia impugnada adolece de una errónea interpretación del régimen que rige la responsabilidad en materia de electricidad, por lo que procede acoger el primer medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 170-2010, dictada el 27 de octubre de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almanzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).
Abogados:	Licdos. Segundo Fernando Rodríguez R. y Juan Ramón Arnaud Castillo.
Recurrido:	Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Abogado:	Lic. Pedro Virgilio Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), organismo autónomo del Estado Dominicano, creado y regido por la Ley núm. 5994-62 del 30 de julio del 1962 y sus modificaciones, y el reglamento núm. 9855-Bis-62 del 12 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, debidamente representado por su director ejecutivo el señor Mariano Germán Mejía, dominicano, mayor

de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145993-1, con su oficina principal en la calle Guarocuya esquina avenida José Núñez de Cáceres, urbanización El Millón, de esta ciudad; y el señor Menocal Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0008940-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 192, municipio Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00078-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y Menocal Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00078/2011 del 14 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de julio de 2011, suscrito por los Lcdos. Segundo Fernando Rodríguez R. y Juan Ramón Arnaud Castillo, abogados de la parte recurrente, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y el señor Menocal Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de septiembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Pedro Virgilio Tavárez, abogado de la parte recurrida, Anselmo Samuel Brito Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Anselmo Samuel Brito Álvarez contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y el señor Menocal Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 00731-2009, de fecha 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** SE RECHAZA la solicitud de inhibición presentada por la parte demandada, señor MENOCA RODRÍGUEZ y el INSTITUTO DOMINICANO DE AGUAS POTABLES y ALCANTARILLADO (INAPA), por improcedente”; b) no conforme con dicha decisión el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 010-2010 de fecha 8 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 14 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00078-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto, por el INSTITUTO DOMINICANO DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), contra la sentencia civil No. 00731/2009, de fecha Veintitrés (23) del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA) y al señor MENOCA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor del LICDO. PEDRO VIRGILIO TAVÁREZ, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mal aplicación (sic) al artículo 37 de la Ley 834-78; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por ser útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida hace una mala aplicación del principio supremo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que la parte recurrida presentó sus medios de defensa, asegurándose al respecto un juicio imparcial y el ejercicio del sagrado derecho de defensa; que con su proceder, la corte *a qua* le da un alcance desvirtuado a la norma constitucional mencionada, ya que la parte recurrida presentó sus medios de defensa frente al recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada, concluyó sobre cuestiones diferentes a la decisión contenida en el fallo impugnado, y nunca alegó violaciones al derecho de defensa ni al debido proceso;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida revela que, para conocer del recurso de apelación de que estaba apoderada, ante la corte *a qua* fueron celebradas varias audiencias, en las siguientes fechas: 11 de marzo de 2010 y 5 de mayo de 2010, audiencias a las cuales comparecieron las partes en litis, debidamente representadas por sus abogados; que en la audiencia del día 5 de mayo de 2010, los abogados constituidos y apoderados especiales de la entonces parte recurrida señor Anselmo Samuel Brito Álvarez, formularon conclusiones en el sentido siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, sea declarado inadmisibles el recurso de apelación interpuesto, por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y el Lic. Menocal Rodríguez, a través del acto de alguacil No. 010/2010, de fecha 8 de enero del 2010, del

ministerial PEDRO AMAURI DE JS. GÓMEZ AGUILERA, por falta de interés, por no ser recurrible la sentencia No. 00731/2009, de fecha 23 de septiembre del 2009, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por tratarse de un asunto personal del juez el inhibirse o no, siendo la recusación la única vía que tiene la parte hoy recurrente, para atacar una decisión de esa naturaleza; SEGUNDO: En el remoto caso, de no ser acogido el medio de inadmisión propuesto y sin renunciar al mismo, que sea rechazado el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carecer de base legal; TERCERO: En cualquiera de los casos, condenar el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y al Lic. Menocal Rodríguez, conjunta y solidariamente, al pago de las costas ordenando su distracción en beneficio y provecho del LICDO. PEDRO V. TAVÁREZ PIMENTEL, quien las ha avanzado en su totalidad“(sic);

Considerando, que, para fundamentar su decisión mediante la cual anuló de oficio el acto de apelación de la actual parte recurrente, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] Que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba que: a) El recurso de apelación tiene al LIC. ANSELMO SAMUEL BRITO, como parte recurrida, pero el alguacil actuante, no se traslada al domicilio real de la misma y no indica, porqué no se traslada a ese lugar para la notificación del referido recurso; b) El recurso es notificado al LICDO. PEDRO VIRGILIO TAVÁREZ, en su oficina, sita en la calle Abraham Lincoln, casa No. 10, de la ciudad de Mao [...] que de acuerdo al artículo 456 y su interpretación combinada para su aplicación, de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento, notificado a persona o a su domicilio a pena de nulidad, salvo disposición excepcional, como ocurre con los casos e hipótesis previstas, en el artículo 69 del mismo código. [...] que en el caso de la especie, el alguacil actuante, no observó las formalidades de los artículos 68 y 69, sancionados expresamente su inobservancia, con la nulidad del acto, de acuerdo al artículo 70, del Código de Procedimiento Civil [...] que la misma jurisprudencia sostiene que en el caso se trata, de la violación a formalidades sustanciales y de orden público, cuya finalidad esencial es, evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso, por lo cual no se aplican ni la regla contenida en la máxima que dice “No hay nulidad sin texto”, prevista en el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco aquella que dice

que “No hay nulidad sin agravio”, contenida en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 [...] además de ser el acto que inicia e introduce la instancia, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitución de la República [...] por lo cual debe ser notificado a persona o a domicilio, cuyo (sic) formalidades no puede quedar abandonado su cumplimiento, al albedrío y voluntad de las partes. [...] que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis [...]”;

Considerando, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del acto en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio a su destinatario¹⁴;

Considerando, que en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellos requisitos que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario¹⁵, razón por la cual cuando

14 Sentencia núm. 27, del 26 de octubre de 2011, Primera Sala, S.C.J., B.J. 1121

15 Sentencia núm. 118, del 26 de febrero de 2014, Primera Sala, S.C.J., B.J. 1239

el destinatario del acto de emplazamiento comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede sancionar la irregularidad con la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público¹⁶;

Considerando, que en efecto, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, tal sanción resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos, tal como sucedió en la especie, puesto que en la sentencia impugnada consta que la parte recurrida tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y compareció a las audiencias celebradas por la corte *a qua* a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones sobre el proceso;

Considerando, que tales criterios jurisprudenciales han sido ratificados por el Tribunal Constitucional de la República en un caso similar al de la especie, al juzgar lo siguiente: “Ilsa Reyes Sierra argumenta que se violó su derecho de defensa al no acogerse la excepción de nulidad planteada por ella bajo el argumento de que la notificación del recurso de apelación no fue realizada a persona o domicilio, conforme lo establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Dicho argumento fue desestimado tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, en aplicación del artículo 37 del referido Código de Procedimiento Civil, solo si esta irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad del acto de notificación. b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció,

16 Sentencia núm. 49, del 17 de octubre de 2012, Primera Sala S.C.J., B.J. 1223

solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo. c. En tal sentido, el tribunal apoderado al verificar que no se produjo una violación a su derecho de defensa y, por tanto, no hubo agravio, hizo una aplicación de las disposiciones legales vigentes correspondientes, y procedió a rechazar la excepción planteada; haciendo una aplicación correcta de la normativa correspondiente, como confirmó la Suprema Corte de Justicia. d. Por tanto, el presente recurso debe ser rechazado, en razón de que la aplicación de la norma que hizo la Suprema Corte de Justicia, fue correcta y no produjo la violación del derecho de defensa de la recurrente”¹⁷ .

Considerando, que como en la especie la corte *a qua* pronunció oficiosamente la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, sin comprobar que la irregularidad retenida haya causado ningún agravio a la parte apelada, quien, según figura en la sentencia, ejerció plenamente su derecho de defensa, constituyendo abogado oportunamente, asistiendo a las audiencias y planteando las conclusiones que entendió de su interés, sin haber planteado ninguna excepción fundamentada en que la notificación del recurso en el estudio de su abogado constituía una causal de nulidad del recurso, es evidente que dicho tribunal incurrió en una mala aplicación del derecho, en particular del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos y falta de base legal, violando por demás, el mencionado artículo 37 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio del 1978, en virtud de que la nulidad prevista en dicho texto solo puede ser pronunciada a condición de que se compruebe que la irregularidad verificada ha ocasionado un agravio a la parte emplazada, lo que se reitera, no sucedió en la especie;

Considerando, que, por los motivos expuestos y como los derechos de la parte recurrida, consagrados en la Constitución, no han sido perjudicados en absoluto, puesto que ejerció regularmente su derecho de defensa ante la corte *a qua*, esta incurrió en su decisión en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, y en las precisadas en la motivación de la presente decisión, imponiéndose, por lo tanto, la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el primer medio propuesto por la parte recurrente;

17 Sentencia TC/202/13, del 13 de noviembre del 2013

Considerando, sin embargo, que en virtud de que la decisión de primer grado que fue impugnada mediante el acto de apelación cuya nulidad fue erróneamente pronunciada por la corte *a qua*, se limita a rechazar una solicitud de inhibición formulada por la entonces parte demandada al juez de primera instancia apoderado de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy parte recurrida contra la hoy parte recurrente, no es susceptible de ningún recurso, por constituir la inhibición un asunto de la exclusiva facultad del juez, debiendo la parte que entienda que haya una causal que justifique que este no deba conocer el fondo de la contestación que la convoca ante él, utilizar la vía de la recusación prevista en los artículos que van del 378 al 396 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 00078-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael Díaz.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Alquileres y Cobros, C. Por A. (ALCO).
Abogadas:	Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Rafael Díaz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0082022-4, con domiciliado de elección en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 3545, dictada en fecha 31 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia

de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, José Rafael Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 15 de diciembre de 2008, suscrito por las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogadas de la parte recurrida, entidad Alquileres y Cobros, C. Por A. (ALCO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, incoada por la entidad Alquileres y Cobros, C. Por A. (ALCO), contra los señores José Rafael Díaz y Epifanio Alberto Díaz de la Cruz, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 186-2008, de fecha 18 de febrero de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada señores JOSÉ RAFAEL DÍAZ y EPIFANIO ALBERTO DÍAZ DE LA CRUZ, por no comparecer a audiencia pública de fecha Seis (06) del mes de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008), no obstante haber sido legalmente citado mediante acto No. 44/2008, de fecha Veintiocho (28) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), tal y como se establece en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por la compañía ALQUILERES Y COBROS C. POR A. (ALCO C. POR A.), mediante acto No. 44/2008, de fecha Veintiocho (28) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), en contra de los señores JOSÉ RAFAEL DÍAZ y EPIFANIO ALBERTO DÍAZ DE LA CRUZ, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se Ordena la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre la compañía ALQUILERES Y COBROS C. POR A. (ALCO C. POR A.), (arrendadora) y los señores JOSÉ RAFAEL DÍAZ y EPIFANIO ALBERTO DÍAZ DE LA CRUZ (inquilino y fiador solidario), respecto de la vivienda ubicada en la calle Presidente Vásquez, No. 130-A, Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Condena a los señores JOSÉ RAFAEL DÍAZ y EPIFANIO ALBERTO DÍAZ DE LA CRUZ, al pago de la suma de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$41,625.80), en provecho de la señora MIGUELINA DE LOS ÁNGELES PÉREZ MICHEL, figurando como administradora de la compañía ALQUILERES Y COBROS

C POR A. (ALCO C. POR A.), por concepto de pago de alquileres vencidos correspondientes al completivo del mes de Julio, a razón de DOS MIL VEINTICINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$2,025.80), mas los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2007 y Enero del año 2008, a razón de SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$6,600.00) mensuales, mas el pago del DOS POR CIENTO mensual sobre el monto del arrendamiento por concepto de Mora de las mensualidades vencidas; **QUINTO:** Se Ordena el desalojo inmediato del señor JOSÉ RAFAEL DÍAZ, de la vivienda ubicada en la calle Presidente Vásquez, No. 130-A, Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Condena a los señores JOSÉ RAFAEL DÍAZ y EPIFANIO ALBERTO DÍAZ DE LA CRUZ, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor de los LCDOS. JORGE EMILIO SOLER ALCÁNTARA y RINA ALTAGRACIA GUZMÁN POLANCO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial RAMÓN ANTONIO BATISTA SOTO, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, el señor José Rafael Díaz, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 660-2008, de fecha 21 de mayo de 2008, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, dictó la sentencia civil núm. 3545, de fecha 31 de octubre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, el señor JOSÉ RAFAEL DÍAZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple del RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el señor JOSÉ RAFAEL DÍAZ, en contra de la sociedad ALQUILERES Y COBROS C, POR A., (ALCO C. POR A.); **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ RAFAEL DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LCDOS. RINA ALTAGRACIA GUZMÁN POLANCO Y JORGE EMILIO SOLER ALCÁNTARA, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RANDOJ PEÑA VALDEZ, alguacil de Estrados de la Corte Laboral del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso, artículo 8, numeral 2, letra J. de la Constitución de la República; **Segundo medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia recurrida se limitó a descargar pura y simplemente al recurrido del recurso de apelación, por lo que dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustentan los medios propuestos por la parte recurrente, procede, por su carácter dirimente, determinar si su interposición cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia recurrida, entre otras cosas, pronuncia el descargo puro y simple de la sociedad comercial Alquileres y Cobros, C. Por A., hoy parte recurrida, del recurso de apelación interpuesto por el señor José Rafael Díaz, no es menos cierto que para que se pueda declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación contra una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación, es imprescindible constatar que el recurrente haya sido citado correctamente a la audiencia, preservándole su derecho de defensa; que precisamente, el actual recurrente invoca en su memorial de casación que no fue emplazado para comparecer a la audiencia en la que se pronunció su defecto; que ante esa situación el recuso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* no puede ser declarado inadmisibile por tratarse de una cuestión en la que se aduce violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución, razón por lo que procede desestimar el medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, alega el recurrente que nunca fue emplazado a comparecer ante el tribunal de primer grado, como tampoco fue emplazado para comparecer por ante el tribunal de alzada, por lo que las sentencias son violatorias al derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que versa sobre un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, José Rafael Díaz; que el tribunal de alzada celebró una audiencia para el día 13 de octubre de 2008, en la que el abogado constituido por el apelante no se presentó al tribunal, razón por la cual, la parte recurrida solicitó que se pronunciara su defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación; que como consecuencia de lo sucedido el tribunal *a quo* dictó la siguiente sentencia *in voce* “Primero: Pronuncia el Defecto contra la parte demandante por falta de concluir; Segundo: Ordena el Descargo puro y simple de la presente demanda; Tercero: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que solo cuando concurren los requisitos siguientes, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir, y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que conforme al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, aplicable en la especie, “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”;

Considerando, que la citada norma constitucional consagra el derecho de defensa como un derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, razón por cual, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aún oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido

garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento; que, en la especie, no se constata en la decisión impugnada, a requerimiento de quién fue fijada la audiencia celebrada ante el tribunal de alzada, ni tampoco se hizo constar en ninguna parte de la indicada sentencia mediante cuál acto había sido citado el recurrente, ni las comprobaciones que debió haber realizado para verificar la regularidad de su citación a la audiencia; que, además, a pesar de que el recurrido en casación afirma en su memorial de defensa que a la hoy recurrente, no le fue violado su derecho de defensa, toda vez que fue quien interpuso el recurso de apelación mediante el acto núm. 660-2008 de fecha 21 de mayo de 2008, sin embargo, del análisis del referido acto de apelación que figura depositado en el expediente, no se verifica que en el mismo conste citación para la audiencia celebrada ante la alzada, el día 13 de octubre de 2008, sino como es de rigor emplazamiento al hoy recurrido, en la octava franca de ley; que tampoco consta descrito acto de *avenir* en la sentencia impugnada, ni fue aportado en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que en las circunstancias descritas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no tiene posibilidades de comprobar si el abogado del recurrente fue regularmente citado a la audiencia en la que se pronunció su defecto y, por lo tanto, si su derecho de defensa fue debidamente garantizado en el juicio de que se trata, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia objeto del mismo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 3545, dictada el 31 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bélgica Cosette Haché Rodríguez de Morales.
Abogado:	Dr. Mariano de Jesús Peguero Rodríguez.
Recurrido:	Fermín Iván Morales Castro.
Abogado:	Dres. Simeón del Carmen Severino y Bolonia Jaime Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bélgica Cosette Haché Rodríguez de Morales, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005466-7, domiciliada y residente en la calle Manuel de Jesús Silverio núm. 16, Hato Mayor, contra la sentencia civil núm. 334-2011, dictada en fecha 31 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Mariano de Jesús Peguero Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Bélgica Cosette Haché Rodríguez de Morales, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen Severino y Bolonia Jaime Santana, abogados de la parte recurrida, Fermín Iván Morales Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Fermín Iván Morales Castro, contra Bélgica Cosette Haché de Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia civil núm. 27-2011, de fecha 21 de marzo de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se admite el divorcio entre los cónyuges FERMÍN IVÁN MORALES CASTRO y BÉLGICA COSETTE HACHÉ RODRÍGUEZ, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **SEGUNDO:** Se autoriza al esposo demandante a presentarse por ante el oficial del estado civil correspondiente, para hacer pronunciar el divorcio admitido, previo cumplimiento de la ley; **TERCERO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento por ser litis entre cónyuges”; b) no conforme con dicha decisión, Bélgica Cosette Haché Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 653-2011, de fecha 25 de julio de 2011, del ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 334-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora BÉLGICA COSETTE HACHÉ RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia No. 27-11, dictada en fecha Veintiuno (21) de Marzo del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como manda la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por la impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de base legal y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposar en nuestro Ordenamiento procesal vigente; **TERCERO:** COMPENSANDO pura y simplemente las Costas Civiles del proceso, por tratarse de litis entre Esposos”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación los siguientes: “**Primer medio:** Violación al artículo 2, letra b de la Ley núm. 1306-bis sobre Divorcio; **Segundo medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1) Fermín Iván Morales Castro demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a Bélgica Cosette Haché Rodríguez, de lo que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual admitió la demanda mediante sentencia núm. 27-2001, de fecha 21 de marzo de 2011; 3) que la demandada original recurrió en apelación la sentencia impugnada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo hoy impugnado;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente, sostiene, que el motivo dado por la corte *a qua* para admitir el divorcio entre las partes es legalmente insuficiente, por no cumplir con el voto de ley, en razón de que requiere la comprobación de situaciones susceptibles de provocar la infelicidad de los cónyuges y la consiguiente perturbación social, capaces de acarrear la ruptura del vínculo matrimonial, lo que no ha sido probado, por lo que constituye una violación a la ley, toda vez que el único motivo aducido en primera instancia y hecho suyo por la corte *a qua* es que el hoy recurrido alega que “no podemos pasar cinco minutos juntos sin discutir”, siendo este el único hecho que aduce el demandante original para solicitar el divorcio, lo cual no es motivo suficiente;

Considerando, que, ha sido juzgado que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso, y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo, lo que sucedió en la especie, tal y como aduce la recurrente de que la causa del divorcio que motivó al hoy recurrido fue “que no podían permanecer 5 minutos juntos sin discutir” de lo que se

deduce la incompatibilidad, razón por la cual el primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio sostiene la recurrente, que en la sentencia no hay motivos que puedan justificar el no otorgar una provisión alimenticia *ad litem*, ya que en las declaraciones del recurrido y la del testigo en primera instancia, se evidencia que es el recurrido que tiene la administración de todos los bienes de la comunidad;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos la corte *a qua* para fundamentar el rechazo de la provisión *ad litem* sostuvo: “(...) que del estudio generalizado al presente caso, hemos podido constatar una serie de hechos y circunstancias de la causa, que manifiestan (sic) por la recurrente debidamente representada, peticiones que no se corresponden con la realidad del asunto en cuestión, sobre todo, cuando ciertamente el propio juez *a quo* en su recurrida sentencia hace consignar ante la invocación consistente en la retribución de pago sobre una pensión *ad litem* a cargo del esposo recurrido Fermín Iván Morales Castro, y a favor de su consorte demandada originaria e impugnante en la especie, cuando aduce que ese postulado fue modificado por la Ley 189-01, que le atribuye poderes recíprocos a los esposos en la administración de la Comunidad Legal existente, y bajo esa situación procesal, ha lugar desestimar dichas pretensiones por improcedentes en la forma e injusta en el fondo; que contrario a lo invocado por el (sic) recurrente en su recurso de apelación respecto a que la Ley 189-01, d/f., 29/11/2001, relativa a la administración de Comunidad Matrimonial, no mutiló ningún artículo de los consignados en la ley 1306-Bis sobre Divorcio, olvida el recurrente que la pensión *ad litem* como medida provisional es de creación jurisprudencial y que aún a contrapelo de lo que la administración de los bienes está a cargo de ambos esposos en todo caso debió la señora recurrente probar a la jurisdicción que ella no administra bienes de la comunidad y que está en desventaja económica frente a su esposos (sic) para sufragar los gastos del proceso, que como eso no ha sido demostrado es otra causal para confirmar la sentencia que se recurre” (sic);

Considerando, que, nuestra legislación de origen consagra, en lo relativo a la provisión *ad litem*, lo que denomina *prestación compensatoria*, pues, con el divorcio se pone fin a los deberes de asistencia entre los esposos; que, por tanto, la finalidad de la provisión *ad litem* es asegurarle

al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada una sola vez en cada instancia, para que pueda sufragar los gastos del procedimiento; que contrario a lo alegado por la actual recurrente, la alzada sí dio motivos para el rechazo de la provisión *ad litem*, pues luego de examinar las piezas que le fueron depositadas, determinó que la actual recurrente no demostró que no administraba los bienes de la comunidad y que estaba en desventaja económica frente a su esposo, motivos por los cuales rechazó dicho petitorio, por lo que no cometió el vicio invocado por la recurrente, toda vez que, como bien adujo la alzada, era su deber probar que no administraba la comunidad, razones por las cuales procede rechazar dicho medio;

Considerando, en cuanto al alegato de que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, vicio que se caracteriza por insuficiencia de motivación de la decisión atacada que impide a la Suprema Corte de Justicia controlar la regularidad de la decisión, o más precisamente, verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, lo que no acontece en la especie, ya que la jurisdicción *a qua*, previo a una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, dio motivos suficientes, pertinentes y precisos que justifican su decisión, lo que permite a la Corte de Casación ejercer su facultad de control; por consiguiente, todo lo argüido por la recurrente en el medio que se acaba de examinar, debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Bélgica Cosette Haché Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones civiles núm. 334-2011 de fecha 31 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Johanna Ozoria Abreu.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.
Recurrido:	Daniel Alberto Cabrera de la Cruz.
Abogados:	Dres. Leónidas Zapata de León y Sandy Silvestre Ubiera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Johanna Ozoria Abreu, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0107447-8, domiciliada y residente en la calle General Antonio Guzmán núm. 27, sector Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 175-06, de fecha 31 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrente, Johanna Ozoria Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Leónidas Zapata de León y Sandy Silvestre Ubiera, abogados de la parte recurrida, Daniel Alberto Cabrera de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Daniel Alberto Cabrera de la Cruz contra la señora Johanna Ozoria Abreu, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 29 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 394-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia celebrada a puertas cerradas el día 20 de abril del año 2005, contra la demandada, señora YOHANNA OZORIA ABREU, por no haber comparecido en la forma indicada por la ley no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ADMITE el divorcio entre los cónyuges DANIEL ALBERTO CABRERA DE LA CRUZ y YOHANNA OZORIA ABREU, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** DISPONE que la menor YOHANDRA CAROLINA, permanezca bajo la guarda y cuidado personal de su madre, señora YOHANNA OZORIA ABREU, con la obligación a cargo del padre de suministrarle una pensión alimenticia por la suma de CUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$4,000.00) mensuales a favor de la referida menor; **CUARTO:** Una vez adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, AUTORIZA al más diligente de los cónyuges a presentarse por ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, a fin de hacer pronunciar el divorcio y transcribir el dispositivo de la presente sentencia en los registros oficiales correspondiente, previa intimación a la otra parte por acto de alguacil a tales fines; **QUINTO:** COMISIONA a la ministerial Iris Jiménez Peguero, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por ser litis entre cónyuges”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Johanna Ozoria Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 111-2006, de fecha 12 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 175-06, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, la solicitud de prórroga en la comunicación de documentos impetrada por la recurrente por inútil; **Segundo:** Declarar, como al efecto Declaramos, inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso de apelación intentado a requerimiento de YOHANNA OZORIA ABREU por haber sido hecho fuera del plazo estipulado por el artículo 16 de la Ley 1306 bis de divorcio; **Tercero:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora YOHANNA OZORIA ABREU al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. LEÓNIDAS ZAPATA DE LEÓN y el DR. SANDY SILVESTRE UBIERA, abogados que afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. Errónea aplicación del artículo 16 de la Ley 1306-bis, sobre Divorcio; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso (artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República). Violación al artículo 10 de la Constitución de la República. Violación al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente esgrime como sustento del mismo, en esencia: “que según expresa la corte *a qua*, en el último considerando, de la página No. 3, de la sentencia impugnada, la sentencia recurrida en apelación fue notificada el día 22 de julio del año 2005; pero se le olvidó examinar con mayor detenimiento el acto de alguacil contentivo de la presunta notificación, en la cual no consta el nombre completo de la persona a quién supuestamente se le entregó la copia del mismo, amén de que la tal JUANA que se menciona en el mismo es una persona totalmente desconocida por la hoy recurrente; que la notificación de la sentencia en defecto debe ser personal. Es necesario que la persona contra quien se dictó tenga conocimiento de la notificación par (sic) que corra el plazo de la apelación; lo cual no ocurrió en la especie; que en la especie, como se advierte, la recurrente no pudo ejercer en tiempo oportuno su recurso de apelación contra la sentencia de divorcio dictada en defecto por el tribunal de primera instancia, dada la falta de notificación regular de la

misma, lo que es evidente que en tal circunstancia se le ha producido un perjuicio y su derecho de defensa ha sido lesionado”;

Considerando, que la corte *a qua* en la decisión que se ataca con la casación establece, lo siguiente “que tal como alega la recurrida, la sentencia a que se contrae el presente recurso de apelación fue notificada el día 22 de julio del año 2005 y recurrida en apelación el día 12 de julio del año 2006, esto es, estando ventajosamente vencido el plazo de dos (02) meses de que habla el artículo 16 de la Ley 1306 bis de Divorcio, el cual estipula que: “No será admisible la apelación si no ha sido intentada en los dos meses a contar de la fecha de la notificación de la sentencia”; que el día de la audiencia el recurrente concluyó solicitando una prórroga en la comunicación de documentos totalmente injustificada, frustratoria y sin articular a que fines propendía la misma; que la parte recurrida se opuso a la misma y presentó su medio inadmisión, el que fue respondido por el recurrente solicitando que el mismo fuera acumulado con el fondo; que si bien la jurisprudencia ha ido abriendo los espacios para que en determinadas circunstancias un medio de inadmisión pueda ser acumulado con el fondo, en la especie, tratándose de una inadmisibilidad que propende a que se declare irrecibible un recurso de apelación no es dable exponer a una parte a los rigores de un juicio sobre un recurso que como el de la especie es notoriamente inadmisibile”;

Considerando, que es un principio general admitido que solo a partir de una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, comienza a computarse el plazo para el ejercicio de las vías de recursos; que, en la especie, de la revisión del acto núm. 108-05, de fecha 22 de julio de 2005, instrumentado por la ministerial Iris Jiménez Peguero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia de primer grado, se comprueba que dicha diligencia procesal fue notificada en el domicilio de la actual recurrente, es decir, en la calle General Antonio Guzmán núm. 27, de la ciudad de San Pedro de Macorís, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para hacer correr el plazo para la interposición del recurso de apelación, por lo que contrario a lo denunciado por la recurrente, dicho acto no es violatorio del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por contener el mismo los requisitos de forma y fondo exigidos por el indicado texto legal;

Considerando, que si bien es cierto que la alguacil que notificó el acto núm. 108-05, solo hace constar que habló con la señora “Juana”, quien dijo ser empleada de la requerida, a fin de emplazar a la señora Johanna Ozoria Abreu, esta circunstancia no es causal de irregularidad del referido acto, ello es así porque el texto legal de referencia solo exige que se haga constar el nombre de la persona que recibió la notificación, más aún, cuando la notificación se hace en el domicilio real de la persona, como acontece en la especie, por lo que al fallar en la forma indicada, la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente esgrime como sustento del mismo, en esencia, lo siguiente: “que la corte *a qua* al rechazar la prórroga de comunicación de documentos formulada por la intimante en apelación, hoy recurrente en casación, no obstante haberle concedido ese derecho a la parte intimada para depositar los documentos relativos a su medio de inadmisión, inclina la balanza del proceso a favor de una de las partes en litis, en franca violación al principio de la tutela de un juez imparcial, poniendo a una parte en una posición ventajosa frente a la otra, rompiendo con la igualdad del proceso y violando con ello el sagrado derecho a la defensa y al debido proceso que le asisten a la señora YAHONNA OZORIA ABREU, colocándola en evidente estado de indefensión frente a las pretensiones del señor DANIEL ALBERTO CABRERA DE LA CRUZ, las cuales se hubieran al traste de haberse permitido a la parte intimante depositar los documentos contradictorios a ellas, tales como la inscripción en falsedad hecha en contra del acto procesal contentivo de la notificación de la sentencia, mediante el cual justificó la parte intimada su ilegal e injusto medio de inadmisión; que en el caso que nos ocupa, a la parte intimante hoy recurrente en casación no se le ha dado el tratamiento que exige la Constitución de la República y las leyes adjetivas que la complementan, toda vez que no se cumplió con el principio de legalidad en lo que a sus pretensiones se refiere, a las cuales se le dio un tratamiento muy diferente al dado a la contraparte”;

Considerando, que en lo que respecta al medio descrito en el párrafo anterior, sustentado en que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa al haber rechazado una solicitud de prórroga de comunicación de documentos, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para rechazar dicha medida de instrucción el tribunal de alzada dio

los siguientes motivos: “La Corte se reserva el fallo respecto a las conclusiones de que ha sido apoderada y ordena a la parte recurrida depositar los documentos relativos a su medio de inadmisión tales como la notificación de la sentencia y copia del acto de apelación”;

Considerando, que es criterio jurisprudencial reiterado que: “en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la Ley núm. 834 de 1978, una nueva comunicación de documentos, siendo siempre una facultad para los mismos el concederla o no. En consecuencia, cuando es rechazado un pedimento de comunicación de documentos por ante la jurisdicción de alzada, no se incurre en violación al derecho de defensa alegado”;

Considerando, que se colige de lo anterior, que al rechazar la medida de comunicación de documentos solicitada por la parte recurrente ante la corte *a qua*, dicha corte no incurrió en violación al derecho de defensa como ha sido denunciado, ya que, si bien es cierto que en grado de apelación los jueces pueden ordenar en virtud del artículo 49 de la Ley núm. 834 de 1978, una nueva comunicación de documentos, esta misma disposición legal también expresa, que una nueva comunicación no es exigida, en virtud de que los documentos sometidos ante la jurisdicción de alzada deben, en principio, ser los mismos que fueron sometidos al debate por ante el tribunal de primer grado, por lo que, concederla o no es una mera facultad del tribunal de alzada, máxime en casos como el de la especie, en el que la parte recurrente se limitó a solicitar la prórroga de comunicación de documentos, pero sin establecer a cuales fines hacía dicha solicitud, más aún, en el que la corte *a qua* comprobó que en el expediente existían pruebas que le permitían estar lo suficiente edificada con relación al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por haber sido interpuesto el recurso fuera de plazo; que, en adición a lo anterior, es preciso señalar, que las pruebas que sirvan de soporte a las pretensiones de las partes deben ser aportadas oportunamente por estas, ya que esta responsabilidad no puede atribuírsele a los tribunales, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado;¹⁸

18 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 667, del 29 de marzo de 2017.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar la correcta aplicación de la ley, y establecer que no se ha incurrido en los vicios ni en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los medios examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Johanna Ozoria Abreu, contra la sentencia civil núm. 175-06, de fecha 31 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Leónidas Zapata de León y Sandy Silvestre Ubiera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez.
Abogada:	Licda. Ylda M. Marte.
Recurrida:	Veneranda Santos Estévez.
Abogado:	Lic. José Vinicio Díaz de la Nuez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0221490-9, domiciliado y residente en la calle 6 casa núm. 63, ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00279-2007, dictada el 16 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 2008, suscrito por la Lcda. Ylda M. Marte, abogada de la parte recurrente, Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de mayo de 2008, suscrito por el Lcdo. José Vinicio Díaz de la Nuez, abogado de la parte recurrida, Veneranda Santos Estévez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Veneranda Santos Estévez, contra el señor Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1387, de fecha 25 de julio de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores VENERANDA SANTOS ESTÉVEZ, y RAMÓN LANTIGUA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ELIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor RAMÓN LANTIGUA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 1100-2006, de fecha 4 de octubre de 2006, del ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00279-2007, de fecha 16 de octubre de 2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** PRONUNCIA de oficio la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN LANTIGUA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 1387, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Diciembre (sic) del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora VENERANDA SANTOS ESTÉVEZ, por las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos; Violación de los artículos 141 y 142 del Código de

Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la ley No. 296 del 31 de mayo del 1940)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* funda la sentencia impugnada, en los traslados que hizo el ministerial actuante en el acto núm. 1100-2006, contentivo del recurso de apelación, tanto en el domicilio de la hoy recurrida como al magistrado Procurador Fiscal, indicando que no dice con quien habló y fueron dejados en blanco, que sin embargo, a esta honorable Suprema Corte de Justicia le bastaría con observar en la copia certificada del acto mencionado anteriormente, que el ministerial Juan Ricardo Marte Checo, de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hace constar que en el domicilio de la recurrida habló con la señora Martha María Rodríguez, en su calidad de inquilina en dicha casa, quien le declaró que no conoce a la señora Veneranda Santos Estévez, de igual manera hace constar que habló con la Lcda. Alba Núñez, en su calidad de ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, quien visó el acto, entre otras precisiones, con lo que se demuestra la desnaturalización denunciada;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que: a) la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez contra la sentencia civil núm. 1387, dictada el 25 de julio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual acogió una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Ramón Lantigua Rodríguez Rodríguez y Veneranda Santos Estévez; b) por ante dicho tribunal comparecieron ambas partes y en la última audiencia celebrada, la apelante concluyó solicitando la nulidad de la sentencia apelada mientras que la recurrida concluyó solicitando el rechazo de dichas pretensiones y la ratificación de la sentencia apelada; c) la corte *a qua* pronunció de oficio, la nulidad del recurso de apelación del cual estaba apoderada por los motivos siguientes: “que un análisis del acto contentivo del recurso de apelación permite verificar que en el acto No. 1100/2006, contentivo del recurso de apelación, el ministerial actuante se traslada a la casa No. 16 de la calle Imbert, lugar donde hizo elección de domicilio la parte

demandante hoy recurrente en la demanda de divorcio, y hablando personalmente con la Licda. Francia Guzmán, abogada del bufete, emplaza a la señora Veneranda Santos Estévez, para conocer del recurso de apelación; que en los demás traslados que hizo el ministerial, tanto al domicilio de la hoy recurrida como al Magistrado Procurador Fiscal, no dice con quién habló, fueron dejados en blanco; que nuestra Suprema Corte ha reiterado en innumerables ocasiones que con el recurso de apelación se abre una nueva instancia por consiguiente el acto que contiene el recurso debe ser notificado tal y como la demanda introductiva de instancia, que la forma y los plazos para interponer el mismo son sustanciales no pudiendo ser sustituidos por otros y cuya inobservancia conlleva la nulidad, sin necesidad de probar agravios, pudiendo ser suscitado de oficio por el juez”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando esta ha causado un agravio al destinatario del mismo¹⁹; que, en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que cuando el destinatario del acto de emplazamiento comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede declarar la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público²⁰ o incluso, como

19 Por ejemplo, ver sentencia núm. 27, del 26 de octubre de 2011, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1121,

20 Sentencia núm. 49, del 17 de octubre de 2012, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1223

en este caso, esté vinculada al debido proceso y la protección al derecho de defensa, puesto que lo esencial es la tutela de dichos derechos en el caso concreto si se comprueba que los mismos han sido vulnerados; que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978; que el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa²¹;

Considerando, que tales criterios jurisprudenciales han sido ratificados por el Tribunal Constitucional de la República en un caso similar al de la especie al juzgar lo siguiente: “IRS argumenta que se violó su derecho de defensa al no acogerse la excepción de nulidad planteada por ella bajo el argumento de que la notificación del recurso de apelación no fue realizada a persona o domicilio, conforme lo establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Dicho argumento fue desestimado tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, en aplicación del artículo 37 del referido Código de Procedimiento Civil, solo si esta irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad del acto de notificación. b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo. c. En tal sentido, el tribunal apoderado al verificar que no se produjo una violación a su derecho de defensa y, por tanto, no hubo agravio, hizo una aplicación de las disposiciones legales vigentes correspondientes, y procedió a

21 Sentencia núm. 118, del 26 de febrero de 2014, 1ra. Sala, S.C.J.

rechazar la excepción planteada; haciendo una aplicación correcta de la normativa correspondiente, como confirmó la Suprema Corte de Justicia. d. Por tanto, el presente recurso debe ser rechazado, en razón de que la aplicación de la norma que hizo la Suprema Corte de Justicia, fue correcta y no produjo la violación del derecho de defensa de la recurrente²²;

Considerando, que como en la especie la corte *a qua* decretó oficiosamente la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, sin comprobar que la irregularidad retenida haya causado ningún agravio a la parte apelada, quien ejerció válidamente su derecho de defensa, constituyendo abogado oportunamente, asistiendo a las audiencias y planteando las conclusiones que entendió de su interés sin nunca haber propuesto ninguna excepción fundamentada en que la notificación del recurso en el estudio de su abogado constituía una causal de nulidad del recurso, es evidente que dicho tribunal incurrió en una violación al artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00279-2007, dictada en fecha 16 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

22 Sentencia TC/202/13, del 13 de noviembre del 2013.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., en calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), titular del RNC núm. 1-01-82125-6, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, debidamente representada por su director general, señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, de nacionalidad chileno, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago

de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00287-2010, dictada el 16 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de junio de 2011, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente, la entidad Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2733-2011 dictada en fecha 28 de octubre de 2011 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente: **Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Rafael Antonio Genao Madera, en el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 2010; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en pago de astreinte incoada por Rafael Antonio Genao Madera contra la entidad Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1838 de fecha 9 de octubre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Condena a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de un astreinte definitivo de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a partir de la demanda en justicia, por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la sentencia civil No. 206 de fecha 08 del mes de Mayo del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, a favor de RAFAEL ANTONIO GENAO MADERA; **SEGUNDO:** Condena a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) con motivo de una demanda en liquidación de astreinte, incoada por el señor Rafael Antonio Genao Madera contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1147 de fecha 3 de junio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Liquida el astreinte a que fue condenada la parte demandada, a favor de la parte demandante, según sentencia Civil

número. 1838 de fecha 09 de octubre del 2007, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ORO (RD\$2,880,000.00), en razón de RD\$10,000.00 diarios por 288 días comprendidos entre el 19 de Enero del 2007 y el 02 de Noviembre del año 2007, a favor del señor RAFAEL ANTONIO GENAO MADERA, y contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) o EDENORTE DOMINICANA, S. A.; **SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) O EDENORTE DOMINICANA, S. A. al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; c) con motivo de una demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor Rafael Antonio Genao Madera contra la entidad Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-09-00973 de fecha 11 de mayo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Liquida por segunda vez, el astreinte a que fue condenada la parte demandada, a favor de la parte demandante, según sentencia Civil número 1838 de fecha 09 de octubre del año 2007 dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL PESOS ORO (RD\$3,030,000.00), en razón de RD\$10,000.00 diarios por 303 días, comprendidos entre el 2 de noviembre del 2007 y el 1 de septiembre del año 2008, a favor de RAFAEL ANTONIO GENAO MADERA y contra LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) O EDENORTE DOMINICANA, S. A.; **SEGUNDO:** Condena a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) O EDENORTE DOMINICANA, S. A. al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; d) no conforme con dichas decisiones, la entidad Edenorte Dominicana, S. A., en calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso formales recursos de apelación contra las indicadas sentencias mediante actos núm. 185-10, de fecha 12 de febrero de 2010, núm. 341-10, de fecha 17 de marzo de 2010 y núm. 349-10, de fecha 18 de marzo

de 2010; todos del ministerial Vicente N. de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00287-2010, de fecha 16 de septiembre de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA de oficio la nulidad de los recursos de apelación interpuestos por EDENORTE DOMINICANA, S. A. (Continuadora Jurídica de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDE-NORTE) representada por su director general señor FÉLIX EVANGELISTA TAVAREZ MARTÍNEZ), contra las sentencias civiles (sic) No. 1147, dictada en fecha Tres (3) de Junio del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; la sentencia civil No. 1838, dictada en fecha Nueve (9) de Octubre del Dos Mil Siete (2007), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demandas en pago y liquidación de astreinte; en contra del señor RAFAEL ANTONIO GENAO MADERA, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA que en la especie, no se ha probado regularmente, la existencia del recurso de apelación contenido en el acto No. 349/10, de fecha 18 de Marzo del 2010, del ministerial VICENTE N. DE LA ROSA B., alguacil ordinario de la Segunda Cámara (sic) Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA (sic) DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., debidamente representada por el señor FÉLIX EVANGELISTA TAVAREZ MARTÍNEZ, notificado al señor RAFAEL ANTONIO GENAO MADERA, en manos de la señora TAMARA DE RAPOSO, en su calidad de esposa, del abogado de la parte recurrida, en contra de la sentencia civil No. 366-09-00973, dictada en fecha Once (11) de Mayo del Dos Mil Nueve (2009), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia no existe un apoderamiento regular del tribunal y no ha lugar a estatuir sobre el mismo”;

Considerando que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:**

Violación al derecho de defensa y a los principios dispositivos y debido proceso de ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el señor Rafael Antonio Genao Madera procedió a incoar tres demandas, la primera en fijación de astreinte y las restantes en liquidación de astreinte, pudiendo constatarse de la lectura de los actos introductorios de las demandas que señala su domicilio en la calle San Luis núm. 37 (altos), en la ciudad de Santiago; que el recurrente interpuso tres recursos de apelación, contra las sentencias núms. 1147, 1838 y 366-09-00973, que se dictaron con motivo de dichas demanda mediante los actos núms. 185-10, 341-10, 349-10, de fecha 12 de febrero, 17 y 18 de marzo, de 2010, los cuales fueron notificados todos en el domicilio expresado por el demandante; que fruto de los referidos recursos de apelación, el Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, en calidad de abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida, señor Rafael Antonio Genao Madera, procedió a realizar las instancias y diligencias propias de su calidad procesal frente a Edenorte Dominicana, S. A., e incluso para alguno de los recursos, promovió fijación de audiencia y otorgó el correspondiente acto de avenir, por lo que ninguno de los actos violó el derecho de defensa de la parte recurrida o, en su defecto, violó el efecto que tiene todo acto procesal cuando es notificado a la parte, y es precisamente que la parte a quien se le notifica tal actuación se defienda de la misma, lo que se constata en el caso de la especie, de donde se comprueba la infundada solución jurídica contenida en la sentencia recurrida; que la corte *a qua* parte de hechos que no fueron invocados por los abogados de la parte recurrida, ya que los actos contentivos de los recursos no entrañan ninguna violación procesal o al derecho de defensa que justifique la solución dada al proceso, ya que esta se presentó y se defendió en la audiencia; que la corte *a qua* desconoce el verdadero fin de la notificación del recurso de apelación y es que llegue a manos del recurrido;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que: a) la corte *a qua* estaba apoderada de tres recursos de apelación interpuestos por Edenorte Dominicana, S. A. contra las sentencias civiles núm. 1147, de fecha 3 de junio de 2008, núm. 1838, de fecha 9 de octubre de 2007 y núm. 366-09-00973, de fecha 11 de mayo de 2009, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante las cuales se acogió una demanda en astreinte y en liquidación de astreinte interpuestas por el señor Rafael Antonio Genao Madera en contra de Edenorte Dominicana; b) por ante dicho tribunal comparecieron ambas partes y en la última audiencia celebrada la apelante concluyó solicitando la fusión de los recursos de apelación interpuestos en contra de las señaladas sentencias y la comunicación de documento mientras que la recurrida concluyó oponiéndose a dichas conclusiones; c) la corte *a qua* pronunció de oficio la nulidad de los recursos de apelación núm. 185-10, de fecha 12 de febrero de 2010, y núm. 341-10, de fecha 17 de marzo de 2010, ambos del ministerial Vicente N. de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de que fueron notificados al Dr. Lorenzo Raposo en su calidad de abogado de la parte recurrida, así como declaró que no se había demostrado regularmente la existencia del recurso de apelación contenido en el acto núm. 349-10, de fecha 18 de marzo de 2010, del ministerial Vicente N. de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, porque fue depositado en fotocopia y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que en relación a los recursos de apelación núm. 185-10, de fecha 12 de febrero de 2010, y núm. 341-10, de fecha 17 de marzo de 2010, ambos del ministerial Vicente N. de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando la misma ha causado un agravio al destinatario del mismo²³; que, en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de

23 Por ejemplo, ver sentencia núm. 27, del 26 de octubre de 2011, Ira. Sala, S.C.J., B.J. 1121,

defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que cuando el destinatario del acto de emplazamiento comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede declarar la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público²⁴ o incluso, como en este caso, esté vinculada al debido proceso y la protección al derecho de defensa, puesto que lo esencial es la tutela de dichos derechos en el caso concreto si se comprueba que los mismos han sido vulnerados; que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978; que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa²⁵;

Considerando, que tales criterios jurisprudenciales han sido ratificados por el Tribunal Constitucional de la República en un caso similar al de la especie al juzgar lo siguiente:

“a. IRS argumenta que se violó su derecho de defensa al no acogerse la excepción de nulidad planteada por ella bajo el argumento de

24 Sentencia núm. 49, del 17 de octubre de 2012, Ira. Sala, S.C.J., B.J. 1223

25 Sentencia núm. 118, del 26 de febrero de 2014, Ira. Sala, S.C.J.

que la notificación del recurso de apelación no fue realizada a persona o domicilio, conforme lo establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Dicho argumento fue desestimado tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, en aplicación del artículo 37 del referido Código de Procedimiento Civil, solo si esta irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad del acto de notificación. b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo. c. En tal sentido, el tribunal apoderado al verificar que no se produjo una violación a su derecho de defensa y, por tanto, no hubo agravio, hizo una aplicación de las disposiciones legales vigentes correspondientes, y procedió a rechazar la excepción planteada; haciendo una aplicación correcta de la normativa correspondiente, como confirmó la Suprema Corte de Justicia. d. Por tanto, el presente recurso debe ser rechazado, en razón de que la aplicación de la norma que hizo la Suprema Corte de Justicia, fue correcta y no produjo la violación del derecho de defensa de la recurrente²⁶.

Considerando, que como en la especie la corte *a qua* decretó oficiosamente la nulidad de dos actos contentivos de recursos de apelación de los cuales estaba apoderada, sin comprobar que la irregularidad retenida haya causado ningún agravio a la parte apelada, quien ejerció válidamente su derecho de defensa, constituyendo abogado oportunamente, asistiendo a la audiencia y planteando las conclusiones que entendió de su interés sin nunca haber propuesto ninguna excepción fundamentada en que la notificación del recurso en el estudio de su abogado constituía una causal de nulidad de los recursos, es evidente que dicho tribunal incurrió en una violación al artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación contenido en el acto núm. 349-10, de fecha 18 de marzo de 2010, del ministerial Vicente N. de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, si bien es cierto que el recurso de apelación es un documento indispensable

26 Sentencia TC/202/13, del 13 de noviembre del 2013.

para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación respecto al fallo impugnado en apelación, ese depósito corresponde esencialmente al apelante ante la jurisdicción de segundo grado; que del estudio de la decisión impugnada, no hay constancia que ninguna de las partes negaran la autenticidad del acto contentivo del recurso de apelación aunque se encontrara en fotocopia; que, al no ser dicho documento cuestionado por los instanciados, este debió ser tomado como bueno y válido por la corte *a qua*;

Considerando, que, como se advierte, la alzada, para declarar que no se había probado regularmente la existencia del recurso de apelación señalado anteriormente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado en fotocopia el recurso de apelación; que al sustentarse la decisión únicamente en las motivaciones expuestas con anterioridad, la corte *a qua* eludió el conocimiento del fondo de la contestación, ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad con relación al original de la fotocopia del recurso de apelación que le fue depositado, dicho tribunal omitió ponderar las pretensiones del recurso de apelación con el fin de obtener que se revocara la sentencia apelada; que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* se sustentara para decidir el recurso de apelación, bajo el fundamento de que se encontraba en fotocopia, con lo cual dejó sin valorar los méritos del recurso, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada además de la violación al artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, antes señalada, carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, con lo cual dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00287-2010, dictada en fecha 16 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Garrido Grandell.
Abogados:	Lic. Heriberto Vásquez Valdez y Licda. Silvia del C. Padilla V.
Recurrido:	Leonardo Ramón Moreno Martínez.
Abogado:	Dr. Américo Pérez Medrano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Garrido Grandell, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 50, sector 30 de Mayo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 587-2009, dictada en fecha 23 de septiembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Pérez Medrano, abogado de la parte recurrida, Leonardo Ramón Moreno Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de noviembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Heriberto Vásquez Valdez y Silvia del C. Padilla V., abogados de la parte recurrente, Víctor Manuel Garrido Grandell, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Américo Pérez Medrano, abogado de la parte recurrida, Leonardo Ramón Moreno Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo por causa de desahucio, incoada por el señor Leonardo Ramón Moreno Martínez, contra el señor Víctor Manuel Garrido Grandell, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0018-09, de fecha 14 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en Desahucio incoada por el señor Leonardo Ramón Moreno Martínez, contra el señor Víctor Manuel Garrido Grandell, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de los demandantes, señores señor (sic) Leonardo Ramón Moreno Martínez, por las consideraciones precedentemente expuestas; En consecuencia se ordena el desalojo inmediato de la Ubicada (sic) en la calle Hermanas Mirabal No. 50, primera planta, sector 30 de mayo (sic), de esta ciudad, de conformidad con resolución número 43-2007 de fecha 1 de mayo de 2007, dictada por la comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucio; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor Víctor Manuel Garrido Grandell, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Manuel Garrido Grandell, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 25-2009, de fecha 13 de febrero de 2009, del ministerial Francisco A. Fernández Monción, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 587-2009, de fecha 23 de septiembre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL GARRIDO GRANDELL contra la sentencia No. 0018-09, relativa al expediente No. 036-08-00041, de fecha 14 de enero de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al señor VÍCTOR MANUEL GARRIDO GRANDELL, al pago de las costas, sin distracción de las mismas, por no haber solicitado dicha distracción el abogado de la parte gananciosa en la presente instancia, LCDO. AMÉRICO PÉREZ MEDRANO”;*

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y aplicación irregular del artículo 141 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal, exposición incompleta”;

Considerando, que el recurrente impugna la decisión de la corte alegando en el primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados y ser útil a la solución del caso, que la sentencia impugnada carece del mínimo fundamento, ya que en ninguna de sus motivaciones constan los cimientos que sustentan la decisión judicial en hechos comprobados, especialmente la certeza de que el señor Leonardo Ramón Martínez fuese en realidad a ocupar el inmueble; que alega el recurrente, que adolece de falta legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley, están presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo como ha ocurrido en la especie; que la sentencia recurrida toma su decisión de manera sumaria pues sin examinar los hechos y el derecho hace suyos los argumentos de la sentencia de primer grado, sin tan siquiera detenerse a examinarlos; que por último sostiene el recurrente que la sentencia recurrida, no contiene explicación válida que justifique la decisión que ordena el desalojo, y contiene ligereza asumida por los jueces del fondo, de valorar un contrato verbal, cuando existe un contrato de alquiler real, por lo que la sentencia recurrida resulta irracional e improcedente;

Considerando, que previo a la valoración del medio, es necesario precisar cuáles elementos deben conformarse en una decisión para concluir que un fallo adolece de una falta de base legal de magnitud a justificar la censura casacional;

Considerando, que al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha sentido el criterio que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que establecido lo anterior, procede verificar si la decisión impugnada manifiesta el déficit motivacional alegado, que al respecto se comprueba, que ella intervino en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler fundamentada en que el propietario ocuparía el inmueble, siendo admitida por el juez de primer grado y confirmada por la corte de apelación; que para fallar como lo hizo, la alzada, luego de hacer una relación detallada de las pretensiones de las partes, procediendo luego a examinar la sentencia cuya revocación se pretendía, sostuvo al respecto que el juez *a quo* ponderó que la parte demandante cumplió con todos los requisitos procesales establecidos por la ley que rige la materia, los cuales cita la alzada de la manera siguiente: “1.- Registro de contrato Verbal marcado con el núm. 16339, donde le fue dado en alquiler al señor Manolo Grandell un apartamento ubicado en la calle Hermanas Mirabal núm. 50, del barrio 30 de mayo de la ciudad de Santo Domingo, propiedad de los señores Clara Pichardo de Moreno y Leonardo Ramón Moreno Martínez; 2.- certificación de fecha 14 de septiembre de 2006, en la que el Banco Agrícola de la República Dominicana expidió certificación de depósito de alquileres No. 57586, en el cual figura el señor Manolo Grandell como inquilino de la casa ubicada en la calle Hermanas Mirabal, núm. 50, primera planta, barrio 30 de Mayo; 3.- Resolución núm. 01-2007, de fecha 9 de enero de 2007, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, autorizando al señor Leonardo Ramón Moreno Martínez, a iniciar el proceso, basado en que ocuparía personalmente durante dos años, por lo menos, el inmueble alquilado; 4.- Resolución núm. 43-2007, de fecha 1 de mayo de 2007, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, mediante la cual autorizó al señor

Leonardo Ramón Moreno a iniciar el procedimiento de desalojo, otorgándole un plazo de 4 meses a partir de la fecha de esa resolución; 5.- el acto núm. 556-007, de fecha 27 de diciembre del 2007, donde el señor Leonardo Ramón Moreno Martínez demandó en desalojo al señor Víctor Manuel Garrido Grandell”;

Considerando, que luego de la valoración de los elementos de juicio sometidos al escrutinio del juez de primer grado y aportados nueva vez a la alzada, respecto de los cuales expresa haberlos examinados, sostuvo como motivación decisoria: “que tratándose de una demanda en desalojo iniciada por ante el Control de Alquileres de casas y Desahucios, se hace necesario recordar que estamos frente a un procedimiento iniciado a instancias del propietario del inmueble, tras obtener la autorización necesaria a tales fines: que en ese sentido, el desalojo por desahucio se caracteriza por requerirse a los fines de su ejecución, del cumplimiento de un procedimiento administrativo previo a la ponderación judicial del mismo, en este aspecto el Decreto 4807 de 1959, limita las vías permitidas a favor del arrendador o arrendamiento y el subsecuente desalojo del arrendatario, reconoce como causa del desahucio la ocupación del propietario, cónyuge o familiares del inmueble dado en arrendamiento; que en el caso que nos ocupa el inmueble objeto de desalojo se pidió para ser ocupado por el propietario; (...) que el juez de primer grado comprobó que los plazos otorgados a favor del inquilino fueron respetados y que la documentación requerida en la especie, fue debidamente depositada y ponderada; que de una simple operación matemática se deduce que: luego del término de cuatro (4) meses otorgado por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo Ramón Moreno, de conformidad con la resolución No. 43-2007, de fecha 01 de mayo de 2007, más el plazo de los 90 días, se evidencia que el señor Leonardo Ramón Moreno respetó los plazos, tanto de la resolución como del artículo 1736 del Código Civil; vale decir, luego de vencidos todos los plazos a favor del inquilino, y que este último disfrutó ventajosamente de los mismos; que frente a lo comprobado, el tribunal a quo actuó correctamente, haciendo una adecuada verificación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que la Corte además de los motivos externados, precedentemente sobre el presente proceso, hace suya la decisión tomada al respecto por dicho tribunal; que procede, en tal virtud rechazar el recurso, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, no así en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley (...)”;

Considerando, que la relación de los elementos de hecho y derecho derivados del fallo impugnado, evidencia, en primer lugar, que contrario a lo alegado, la corte no adoptó pura y simplemente los motivos del juez de primer grado, sino que sometió a su examen la decisión por él dictada y luego de dicha valoración y del examen de los elementos de pruebas aportados fijó su propia convicción para sustentar su decisión, importando señalar además que, en caso de adopción de motivos, no incurre en falta de base legal la decisión que adopta los motivos del fallo apelado, cuando estos se encuentran descritos en su decisión, o se aporta la sentencia que los contiene;

Considerando, que de igual manera resulta infundado el argumento del recurrente, de que la alzada no hizo una exposición completa de los hechos, toda vez que como se ha expresado, valoró la documentación sometida a su análisis haciendo una relación completa de los hechos, sin actuar con ligereza como sostiene el recurrente, al valorar el contrato verbal, existiendo como él alega un contrato escrito, que no consta que le fuera depositado, lo cual no cambiaría el resultado de la decisión impugnada; que al comprobar la corte *a qua* el respeto de los plazos acordados a favor del actual recurrente, procedió correctamente a rechazar el recurso de apelación;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la sentencia impugnada no se basa en hechos comprobables, en virtud de que no se comprobó que el propietario fuere en realidad a ocupar el inmueble, se advierte, que la demanda en desalojo, como se expresa precedentemente, estuvo sustentada en la causa de que el propietario ocuparía el inmueble personalmente durante dos años por lo menos, es decir, siguiendo el procedimiento instituido por el Decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por lo que una vez verificado el cumplimiento de la fase administrativa exigida en la especie, el propietario, se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad al desalojo; que pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario le de un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad; que además, es oportuno señalar, que por decisión de esta misma Sala se estableció y así lo confirmó el Tribunal Constitucional, “que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm.

4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables”²⁷, por tanto los alegatos invocados por el recurrente carecen de fundamentos, por lo debe ser rechazado;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los que les ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Víctor Manuel Garrido Grandell, en contra de la sentencia civil núm. 587-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Víctor Manuel Garrido Grandell, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Américo Pérez Medrano, abogado de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando íntegramente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Alfredo Pichardo.
Abogado:	Lic. José Rolando Sánchez P.
Recurridos:	José Antonio Cabrera de León y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alfredo Pichardo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 031-00426784-6, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 160, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00133-2006, dictada en fecha 2 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de agosto de 2006, suscrito por el Lcdo. José Rolando Sánchez P., abogado de la parte recurrente, Juan Alfredo Pichardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 15 de septiembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, José Antonio Cabrera de León, Mercedes de León Largiel y Bierka Leonor Cabrera Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha

20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resciliación de contrato y desalojo, incoada por los señores José Antonio Cabrera de León, Bielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel, contra el señor Juan Alfredo Pichardo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1326, de fecha 30 de junio de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en resciliación de contrato y en desalojo, incoada por los señores JOSÉ ANTONIO CABRERA DE LEÓN, BIELKA LEONOR CABRERA MARTÍNEZ Y MERCEDES DE LEÓN LARGIEL, contra el señor JUAN ALFREDO PICHARDO, notificada por acto No. 17/2003, de fecha 13 de Agosto del 2003, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia la resciliación del contrato de alquiler, intervenido entre JOSÉ ANTONIO CABRERA DE LEÓN, BIELKA LEONOR CABRERA MARTÍNEZ Y MERCEDES DE LEÓN LARGIEL, y JUAN ALFREDO PICHARDO, respecto de las parcelas Nos. 6-B-8 y 6-B-9, del D. C. No. 8, de Santiago y sus mejoras; **TERCERO:** Se ordena el desalojo del inquilino, JUAN ALFREDO PICHARDO, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando las parcelas Nos. 6-B-8 y 6-B-9, del D.C. No. 8, de Santiago y sus mejoras, para ser puesto en posesión de sus propietarios, JOSÉ ANTONIO CABRERA DE LEÓN, BIELKA LEONOR CABRERA MARTÍNEZ Y MERCEDES DE LEÓN LARGIEL; **CUARTO:** Se condena al señor JUAN ALFREDO PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. JUAN HENRÍQUEZ D., DULCE MARÍA DÍAZ Y DR. DARÍO BALCÁCER, abogados que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Juan Alfredo Pichardo, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 481-2005, de fecha 22 de septiembre de 2005, del ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00133-2006, de fecha 2 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad radical y absoluta del recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN ALFREDO PICHARDO, contra la sentencia civil No. 1326, dictada en fecha Treinta (30) de Junio del Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores JOSÉ ANTONIO CABRERA DE LEÓN, BIELKA LEONOR CABRERA MARTÍNEZ Y MERCEDES DE LEÓN LARGIEL, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JUAN ALFREDO PICHARDO, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LCDO. RAMÓN RIGOBERTO LIZ, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los límites del apoderamiento, pronunciándose sobre cuestiones no pedidas y por lo tanto un exceso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, porque en la especie se trata de un asunto indivisible en el que no fueron puestas en causa todas las partes que figuraron en la sentencia impugnada dictada por la corte *a qua*, los señores José Antonio Cabrea de León, y Bielka Leonor Cabrera Martínez, siendo solo notificada la señora Mercedes de León Largiel, sin hacerse constar acto de notificación de los traslados a los respectivos domicilios de cada uno de los indicados señores;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como en el caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando existe la indivisibilidad, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, esto es,

cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que en ese tenor del estudio núm. acto núm. 635-2006, de fecha 2 de septiembre de 2006, contentivo de notificación de memorial de casación, y auto que autoriza a emplazar, se constata que el señor Juan Alfredo Pichardo, representado por el Lcdo. José Rolando Sánchez, notificó y emplazó a los señores José Antonio Cabrera de León, Bielka Cabrera de León y Mercedes de León Largiel, en la calle 6, núm. 37 de la urbanización La Zurza II de la ciudad de Santiago, cuyo acto fue recibido en manos de una de las recurridas, señora Mercedes de León Largiel; que en respuesta a esta notificación consta el acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa, núm. 924-2006, de fecha 15 de septiembre de 2006, donde el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, le notifica al abogado del hoy recurrente, Lcdo. José Rolando Sánchez, que ha recibido mandado de los señores José Antonio Cabrera de León, Mercedes de León Largiel y Bielka Leonor Cabrera Martínez, a fin de postular por ellos en el recurso de casación contra la sentencia núm. 00133 de fecha 2 de junio de 2006, ahora impugnada en casación;

Considerando, que resulta evidente que el emplazamiento así notificado puso a los recurridos en condiciones de defenderse en tiempo oportuno, como efectivamente lo hicieron, e independientemente de que en él se hiciera un único traslado para los recurridos, esto no les ocasionó ningún agravio ni violentó el principio de indivisibilidad del objeto del litigio; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión analizado y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que en el primer considerando de la página 5 de la sentencia impugnada se puede leer “que de acuerdo a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o a domicilio a pena

de nulidad, o ser notificado de acuerdo a las disposiciones del artículo 69 de dicho código y conforme a los cánones por el previstas”, que esta afirmación de la corte *a qua*, desnaturalizó los hechos, ya que afirma que el domicilio real de la parte apelada era conocido, que sin embargo, en ninguna de las instancias se depositó documento que indique cuál es el domicilio real de los recurridos; que los domicilios de elección de los hoy recurridos es el de sus abogados, en la calle del Sol núm. 102, segunda planta, cuya notificación del recurso de apelación fue realizada, lo que no puede acarrear ningún tipo de nulidad, toda vez que en respuesta a esta notificación procedieron a constituir abogado y ejercer real y efectivamente todos sus medios de defensa; que además de notificar el recurso de apelación en el indicado domicilio, se realizó una notificación adicional en manos del magistrado Procurador Fiscal de Santiago; que sigue alegando el recurrente, que al declarar la nulidad del recurso de apelación la corte *a qua*, ha cometido una violación al derecho de defensa con el fin de declarar una nulidad inexistente;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que los señores José Antonio Cabrera de León, Bielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel, incoaron una demanda en resiliación de contrato y desalojo contra el señor Juan Alfredo Pichado, demanda que fue admitida por el tribunal de primer grado; 2) no conforme con dicha decisión la parte demandada, hoy parte recurrente, interpuso recurso de apelación contra ella, declarando la corte *a qua* nulo de oficio el acto de apelación, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 00133-2006, que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la Corte *a qua* para fundamentar su decisión que anuló el acto de apelación de la actual recurrente, estimó: “que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba que: a) El recurso de apelación va dirigido teniendo como parte intimada, a los señores José Antonio Cabrera de León, Bielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel; b) El recurso es notificado en manos de la Lcda. Ángela Peña, en su calidad de Fiscal Adjunta, de la Procuraduría Fiscal, del Distrito Judicial de Santiago y en el bufete del Lcdo. Rigoberto Liz Frias, en la persona de Marleny Gutiérrez; c) El acto no contiene ningún traslado

al domicilio o residencia de los recurridos, en la Puerta del Tribunal, ni donde los vecinos de estos y en su ausencia al Ayuntamiento Municipal, conforme lo dispone los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; que de acuerdo a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o a domicilio a pena de nulidad, o ser notificado de acuerdo a las disposiciones del artículo 69 de dicho código, y conforme a los cánones por el previstas; (...); que es de carácter sustancial y de orden público, resulta además de que por ser el acto que inicia e introduce la instancia, debe notificarse directamente al interesado en su persona o domicilio, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitución de la República, artículo 8 párrafo 2, literal J, y tratados internacionales vigentes en el país, por haber sido firmados y ratificados por el Estado Dominicano; que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respecto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin dar lugar a ponderar los medios y alegatos de las partes”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, que el emplazamiento para el recurso fue notificado a los intimados en apelación en el domicilio de su abogado, Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, no menos cierto es que, ese fue su domicilio de elección en el acto de notificación de la sentencia impugnada en apelación, y dicho abogado fue su representante legal en la instancia de apelación y donde los actuales recurridos hicieron elección de domicilio a consecuencia del referido recurso, lo cual se evidencia en la primera página de la sentencia impugnada, que además, se evidencia que el domicilio donde se efectuó

la referida notificación del recurso, es decir, en la calle del Sol, núm. 102, apartamento núm. 7, segunda planta, Santiago, corresponde al estudio del abogado;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la notificación en el domicilio de elección, en principio no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: "...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez";

Considerando, que cuando los recurridos constituyen abogado dentro del plazo legal y producen sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, ya que fue a instancia de las partes recurridas en apelación que se fijó la audiencia del día 15 de noviembre de 2005 para conocer del recurso, fecha en la cual se ordenó una comunicación recíproca de documentos, y se fijó una nueva audiencia para el día 12 de enero del 2006, a la cual asistieron ambas partes y presentaron sus conclusiones; que en esas circunstancias, es evidente que la corte *a qua* no debió declarar de oficio la nulidad de dicho acto, pues la notificación en el domicilio del abogado no le causó ningún agravio a los recurridos, como lo exige el artículo 37 de la Ley 834-78 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual "la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público"; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento realizado a los recurridos para que compareciera ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por la

alzada no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca agravio alguno, como en el caso occurrente;

Considerando, que, en consecuencia, al haber la Corte *a qua* declarado de oficio la nulidad del acto de apelación, sin pedimento en ese sentido por alguna de las partes, incurrió en los vicios examinados, como consta en los medios analizados, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 00133-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de junio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	René Jean Pierre Le Caplain y Valeria Hodatt.
Abogado:	Dr. Lionel Correa Tapounet.
Recurrido:	Héctor Manuel García Ortega.
Abogadas:	Licdas. Ana Vicenta Taveras Glas y Ana Cristina Rojas Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores René Jean Pierre Le Caplain y Valeria Hodatt, ambos de nacionalidad francesa, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad personal núms. 001-1585275-8 y 001-1822890-7, domiciliados y residentes en la calle José Aybar Castellanos núm. 146, ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 118-16, de fecha 18 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lionel Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, René Jean Pierre Le Caplain y Valeria Hodatt;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ana Vicenta Taveras Glas, por sí y por la Lcda. Ana Cristina Rojas Alcántara, abogadas de la parte recurrida, Héctor Manuel García Ortega;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, René Jean Pierre Le Caplain y Valeria Hodatt, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2016, suscrito por las Lcdas. Ana Vicenta Taveras Glas y Ana Cristina Rojas Alcántara, abogadas de la parte recurrida, Héctor Manuel García Ortega;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de

presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de desistimiento de acto y mandamiento de pago interpuesta por los señores René Jean Pierre Le Caplain y Valeria Hodatt, contra del señor Héctor Manuel García Ortega, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 26 de febrero de 2015, la sentencia núm. 00120-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandante Jean Pierre René Le Caplain y Valeria Hodatt, por falta de concluir; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente Demanda en Nulidad de Desistimiento de Acto y Mandamiento de Pago intentada por Jean Pierre René Le Caplain y Valeria Hodatt, en contra de Héctor Manuel García Ortega; mediante el acto No. 204/2014, del Ministerial Lic. Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estradas de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Pronuncia el descargo puro y simple de la presente demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Condena a Jean Pierre René Le Caplain y Valeria Hodatt, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ana Cristina Rojas Alcántara y la Dra. (sic) Ana Vicenta Taveras Glas, abogadas de la parte demandada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estradas de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente decisión”; b) no conformes con dicha decisión los señores los señores René Jean Pierre Le

Caplain y Valeria Hodatt interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 100-2015, de fecha 24 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 118-16, de fecha 18 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación promovido por RENÉ JEAN FIERRE LE CAPLAIN Y VALERIA HODATT, en contra de la Sentencia No. 00120/2015, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Condena a los señores RENÉ JEAN FIERRE LE CAPLAIN Y VALERIA HODATT al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de las LICDAS. ANA VICENTA TAVERAS GLAS y ANA CRISTINA ROJAS ALCÁNTARA, abogadas que manifiestan haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **“Único Medio:** Violación a las reglas del debido proceso de ley art. 69 de la Constitución por inobservancia a las disposiciones de los artículos 149 y 162 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio propuesto los recurrentes alegan en esencia: “que la ley no prevé que las consecuencias jurídicas del defecto del demandante ante los tribunales de primera instancia sea el rechazo obligatorio de la demanda y el pronunciamiento del descargo puro y simple de esta, por lo que al no haber texto legal que lo establezca, no se podía penalizar el defecto de los exponentes con el referido descargo, que en ese sentido, carece de validez el medio de inadmisión pronunciado por la alzada fundamentado en el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte de Casación sobre este tipo de sentencias”; que prosiguen sosteniendo los recurrentes lo que se expresa a continuación: “que la corte a qua al acoger el medio de inadmisión planteado por la parte apelada basado en el defecto de los demandantes originales, ahora recurrentes, y en el descargo puro y simple contra ellos

pronunciado se recostó en el viejo criterio jurisprudencial sentado hasta la fecha de que la sentencia de descargo puro y simple no es recurrible; que el aludido criterio que hace irrecurable la sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple no está sustentado en base legal, sino que solamente responde al interés de la Suprema Corte de Justicia y de los jueces que en ese momento así lo establecieron; que el afirmar que el acto jurisdiccional que declara el descargo puro y simple no es susceptible de recurso es contravenir las reglas del debido proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta Magna y además es otorgar un trato desigual a una de las partes en el proceso; que cuando la Suprema Corte de Justicia crea la figura del descargo puro y simple y establece el criterio con respecto a la prohibición del recurso de apelación contra dicho fallo, dicha jurisdicción se aparta de la Constitución y la ley, toda vez que no existe disposición legal que prohíba la apelación contra la sentencia que ha pronunciado el defecto de la parte demandante, sino que ha sido la indicada jurisdicción de casación que haciendo un uso excesivo de sus facultades constitucionales y legales estableció dicha prohibición”; que, por último, aducen los recurrentes: “que los fallos que como Corte de Casación dicta la Suprema Corte de Justicia no son de carácter vinculante, por lo que no es obligatorio para los tribunales de fondo acoger el criterio asumido en dichas decisiones a menos que el referido criterio provenga del Tribunal Constitucional, cuyos fallos sí tienen efecto vinculante, por lo que el recurso de apelación debió ser admitido por la alzada, en razón de que a nadie se le puede cohibir de dicho recurso a menos que legalmente esté prohibido, que no es el caso, por tanto, la alzada al declarar inadmisibles las apelaciones basadas en que las sentencias de descargo puro y simple no son recurribles incurrió en violación a las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución, así como de los artículos 149 al 162 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el señor Héctor Manuel García Ortega, actual recurrido, inició un procedimiento de embargo inmobiliario con respecto a un inmueble propiedad de sus deudores, señores Jean Pierre René Le Caplain y Valeria Hodatt, ahora recurrentes, notificando al

efecto el acto núm. 467-2014 de fecha 18 de febrero de 2014, contentivo de mandamiento de pago; 2) que posteriormente el señor Héctor Manuel García Ortega notificó a sus deudores el acto núm. 1013-2014 de fecha 3 de abril de 2014, en virtud del cual desistió del acto anterior y le comunicó nuevo mandamiento de pago; 3) que luego de recibir el citado documento los señores Jean Pierre René Le Caplain y Valeria Hodatt incoaron demanda en nulidad de acto de desistimiento y mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en contra del señor Héctor Manuel García Ortega, pronunciando el juez *a quo* el defecto por falta de concluir de los demandantes y el descargo puro y simple de la demanda a favor de la parte demandada; 4) no conforme con dicha decisión los demandados interpusieron recurso de apelación contra la indicada sentencia, declarando la alzada inadmisibile el referido recurso basada en que la sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda no es susceptible de ningún recurso incluyendo la apelación, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 118-16 de fecha 18 de mayo de 2016, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada aportó los razonamientos siguientes: “que al examinar la sentencia apelada, marcada con el número 00480/2014, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quedó establecido que la referida sentencia se limitó a pronunciar el defecto en contra de la parte demandante, a declarar regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma (sic), y a pronunciar el descargo puro y simple...; que habiéndose establecido que la sentencia apelada en el caso de la especie, se limitó a pronunciar el descargo puro y simple, y que este tipo de sentencias no son susceptibles de ser recurridas en apelación, procede declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata por tratarse de una decisión que no trató ningún punto de derecho”;

Considerando, que con respecto a la alegada ausencia de base legal del descargo puro y simple, es preciso señalar, que en el Código de Procedimiento Civil bajo el epígrafe del procedimiento ante los tribunales de comercio se encuentra el artículo 434, el cual dispone lo siguiente: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará

contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”, de cuya lectura íntegra se infiere que el contenido del referido texto legal es de carácter general, por lo que este no solo es aplicable para los procedimientos en materia comercial ni ante los Juzgados de Paz, sino que la indicada norma tiene un alcance general, por lo que el supuesto previsto en el texto jurídico precitado sobre el defecto del demandante cuando ocurre en materia civil, por analogía, puede válidamente ser subsumido en el contenido del citado artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y, por tanto, pronunciado por las demás jurisdicciones de fondo, o sea, tanto por los tribunales de primera instancia como por las cortes de apelación; en consecuencia, contrario a lo alegado por los ahora recurrentes, el descargo puro y simple está sustentado en base legal; que además el criterio jurisprudencial adoptado por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en el sentido de que las decisiones sobre descargo puro y simple no son susceptibles de recursos ni ordinarios ni extraordinario, en razón de que dichas sentencias no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes en causa, se ha mantenido invariable y cada vez que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad lo ha aplicado en los casos sometidos a su escrutinio, de lo que se advierte que el referido criterio es el que ha mantenido esta jurisdicción de casación hasta la fecha de la presente decisión;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de que con el pronunciamiento del descargo puro y simple se vulneran las reglas del debido proceso de ley establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana y se incurre en violación al principio de igualdad de las partes en el proceso, que en virtud de lo expresado en el párrafo anterior, en el sentido de que la figura del descargo puro y simple es de configuración legal se advierte que la disposición normativa que lo dispone se aplica a todos los demandantes que incurran en defecto no por falta de comparecer, porque es sabido que dicha parte no hace defecto por esta causa, en razón de que la demanda introductiva de instancia contiene constitución de abogado que es la forma prevista en la ley para comparecer a la audiencia en materia civil, sino por falta de concluir, no pudiendo esta inercia del demandante original tener las mismas consecuencias jurídicas que el defecto por incomparecencia de la parte demandada, puesto que es el demandante quien decide llevar a su contraparte a sede judicial, por lo

que el mecanismo utilizado para la aplicación del artículo 434 del aludido Código de Procedimiento Civil no implica un trato desigual en perjuicio del demandante ni tampoco la transgresión a las garantías mínimas a las que alude el debido proceso de ley establecido en el citado artículo 69 de la Carta Magna, lo cual se justifica porque el proceso civil se encuentra regido por el principio de impulso procesal, el cual es de carácter privado, lo que implica que el tribunal apoderado de una demanda no podrá ante el defecto de la parte demandante por falta de concluir, examinar los méritos de sus pretensiones, puesto que no puede hacerlo de oficio, en vista de que no ha sido puesto en condiciones para hacerlo, sobre todo si la parte adversa no concluye al fondo y por el contrario solicita el descargo puro y simple de la acción, como ocurrió en el caso analizado, situación en la cual la jurisdicción apoderada está compelida a pronunciarlo, toda vez que el defecto por falta de concluir del demandante se asimila a un desistimiento tácito de su demanda, tal y como se evidencia ocurrió en el caso analizado;

Considerando, que así mismo, en los casos de las decisiones sobre descargo puro y simple la supresión de los recursos tiene su fundamento en razones de interés público, toda vez que esta jurisdicción de casación está en el deber de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes en conflicto; que además, cabe acotar, que en los casos como el que nos ocupa, en que el referido descargo se pronunció en primer grado, los demandantes originales, actuales recurrentes, podían incoar nuevamente su demanda si la acción no había prescrito, lo que no ocurrió en el caso, por tanto, la alzada al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que estaba apoderada fundamentada en que la sentencia apelada no era susceptible de apelación hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en violación al derecho al recurso como sostienen los hoy recurrentes ni a las disposiciones contenidas en los artículos 149 al 162 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, por último, en relación al argumento de que las decisiones de esta Corte de Casación no son vinculantes y, por tanto, no se le imponen a los tribunales de fondo, si bien es cierto, que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación no tienen carácter vinculante, sino persuasivo, no menos cierto es que, los tribunales de fondo pueden asumir los criterios adoptados por esta

jurisdicción de casación cuando entiendan que dichos criterios reposan en base legal y son conformes a la Constitución y las leyes, por lo que, en el caso que nos ocupa, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada el hecho de que la alzada haya adoptado la postura de esta Corte de Casación con relación a que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso ni tampoco el hecho de que haya basado su fallo en dicho criterio jurídico; que por consiguiente, procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia rechazar el presente recurso de casación por las razones antes expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores René Jean Pierre Le Caplain y Valeria Hodatt, contra la sentencia civil núm. 118-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Jaime Manuel Perelló Bisonó y Robert Vargas.
Recurrida:	Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdas. Brigida López, Rudith Altagracia Ceballos Mejía y Dra. Adelaida Victoria Peralta Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093616-4, domiciliada y residente en la calle E núm. 1, esquina Estado de Israel, Reparto del Este, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la

sentencia civil núm. 00171-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Felipe Echavarría, por sí y por el Lcdo. Jaime Manuel Perelló Bisonó, abogados de la parte recurrente, Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Brigida López, en representación de la Dra. Adelaida Victoria Peralta Guzmán, abogada de la parte recurrida, Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2008, suscrito por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Jaime Manuel Perelló Bisonó y Robert Vargas, abogados de la parte recurrente, Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2008, suscrito por las Lcdas. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Rudith Altagracia Ceballos Mejía, abogadas de la parte recurrida, Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental de embargo inmobiliario en virtud de nulidad de contrato de garantía hipotecaria incoada por la señora Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa contra la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 01534-07, de fecha 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile la demanda incidental de embargo inmobiliario incoado por la señora LIDICE ANTONIA LORA PAULINO DE OCHOA en contra de la ASOCIACIÓN LA PREVISORA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por falta de calidad; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante señora LIDICE ANTONIA LORA PAULINO, al pago de las costas del procedimiento sin distracción”; b) no conforme con dicha decisión la señora Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 282-2007, de fecha 22 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Colón Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 19 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 00171-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por**

la señora LIDICE ANTONIA LORA PAULINO DE OCHOA, contra la sentencia civil No. 01534-07, dictada en fecha Quince (15) del mes de Agosto del Dos Mil Siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas, a favor de las LICDAS. ADELAIDA V. PERALTA GUZMÁN, BRÍGIDA A. LÓPEZ CEBALLOS Y YUDITH ALTAGRACIA CEBALLOS MEJÍA, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único:** Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 731, 732 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 215 y 1421 (modificado por la Ley 189-01 del 22 de noviembre de 2001) del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación plantea la parte recurrente, en síntesis: “que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda inició en contra de la entidad Inversiones Ochoa, representada por el señor Cristóbal Ochoa Ramos, un procedimiento de embargo inmobiliario mediante mandamiento de pago No. 042-2007, de fecha 23 de mayo de 2007, donde se embargaron doce locales comerciales que fueron fomentados en la comunidad legal existente entre la recurrente y el señor Cristóbal Ochoa Ramos, según contratos con garantías hipotecarias que no contaron con su aprobación y consentimiento; que en fecha 24 de julio de 2007, mediante acto núm. 239-2007, la recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad tendente a obtener la nulidad de los contratos hipotecarios que servían de base al procedimiento de embargo inmobiliario, la cual constituye una nulidad de fondo del proceso, acción esta que fue declarada inadmisibles por el juez del embargo; que dicha sentencia fue recurrida en apelación, declarando la corte *a qua* nulo el acto contentivo del recurso, incurriendo con esto en una desnaturalización de los hechos y una franca violación al derecho, en tanto que interpretó la apelación del incidente como si se tratase de la apelación de un proceso de derecho común, olvidándose que el embargo inmobiliario tiene su propio procedimiento y reglamento por tratarse de un procedimiento especial; que en efecto, las apelaciones de los incidentes del embargo inmobiliario están regidas por los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, y no así por el artículo 456

del Código de Procedimiento Civil; que con la nulidad declarada por la corte sin ningún tipo de base legal desnaturalizó los hechos violando las disposiciones de los artículos 215 y 1421 del Código Civil, modificado por la Ley No. 189-01, que ataca el fondo del procedimiento de embargo inmobiliario en cuanto su disposición conlleva la nulidad de los contratos hipotecarios cuando no concurre el consentimiento del cónyuge”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso bajo estudio, a saber: a) que la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en contra de la entidad Inversiones Ochoa, S. A., y el señor Cristóbal Ochoa Ramos; b) que en el curso de dicho procedimiento la señora Lidice Antonia Lora Paulino, interpuso demanda incidental en nulidad de los contratos con garantía hipotecarias que sirvieron de base al embargo inmobiliario de que se trata, la cual fue declarada inadmisibles por el juez de embargo; c) no conforme con dicha sentencia, la señora Lidice Antonio Lora Paulino de Ochoa, interpuso recurso de apelación mediante el acto No. 282-2007, de fecha 22 de agosto de 2007, que fue notificado a la Lcda. Adelaida V. Peralta Guzmán, en calidad de abogada constituida y apoderada especial por la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, el cual fue declarado por la corte *a qua* de oficio, nulo mediante la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la corte ofreció los siguientes motivos: “que un examen del acto contentivo del presente recurso revela que el mismo ha sido dirigido a la Licda. Adelaida V. Peralta Guzmán, abogada y apoderada especial de la parte recurrida y a la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que en el presente caso la demanda de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, conocida por el juez *a quo*, como un incidente del embargo inmobiliario llevado a efecto por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, no es un incidente de dicho embargo, pues no cuestiona el procedimiento, se trata de la apelación a una demanda principal, por cuestionar el crédito en cuestión, en consecuencia la apelación debió ser notificada a la parte tal como lo establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la especie, la alzada calificó la demanda en nulidad de contratos con garantías hipotecarias interpuesta por la hoy recurrente y decidida por el juez de primer grado mediante la sentencia apelada como una demanda principal y no un verdadero incidente del embargo inmobiliario iniciado por la ahora recurrida, por cuanto atacaba el crédito que sustenta la ejecución forzosa no así el procedimiento, lo que le condujo a declarar de oficio la nulidad del emplazamiento por no cumplir con lo previsto en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, ya que había sido notificado en el estudio profesional de la abogada apoderada y constituida especial por la embargante y no a persona o domicilio;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que conforme a la doctrina más socorrida en la materia, se considera incidente del embargo inmobiliario cualquier contestación de forma o de fondo, originada en el curso del embargo y que pueda ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace, y en la especie, la revisión en paralelo del acto contentivo de la demanda inicial en nulidad de contratos con garantía hipotecarias y de la sentencia de primer grado, cuyo recurso de apelación apoderaba a la corte *a qua* ponen de manifiesto, que la recurrente en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la ahora recurrida demandó la nulidad los contratos que sirven de base a dicha ejecución forzosa, sobre el fundamento de no haber dado su consentimiento y aprobación en calidad de esposa común en bienes del obligado, con lo cual estaba planteando una contestación sustentada en una nulidad de fondo, que contrario a lo juzgado por los jueces de la alzada, es considerada como un verdadero incidente del embargo inmobiliario, independientemente de que su causa y objeto no se refieran específicamente a la regularidad o no del procedimiento en sí; que al hacer la referida calificación, errónea por demás, la corte incurrió en la desnaturalización de los hechos que alega la recurrente, por cuanto no atribuyó a la demanda de la cual se originó la sentencia y cuyo recurso de apelación le apoderaba la naturaleza

intrínseca que le compone, aplicando una regla procesal que resulta no compatible con el asunto ventilado;

Considerando, que los incidentes del embargo inmobiliario se encuentran sujetos a un régimen procedimental que difiere sustancialmente del instituido para los procesos ordinarios en cuanto a la forma, plazos y modalidades de su ejercicio y de las vías de recurso, atendiendo a su tipología; que en efecto, tratándose de una sentencia que decidió una demanda incidental en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, el artículo 148 de dicho texto legal dispone: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”;

Considerando, que tal y como ha sido decidido anteriormente por esta Corte de Casación, el citado artículo 148 introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido por la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola; que, dicha derogación se produce en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, limitando en este último aspecto la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes del embargo llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación;

Considerando, que resulta de lo anterior, que la sentencia impugnada ante la corte *a qua* no podía ser atacada mediante el recurso de apelación como se hizo por encontrarse prohibido dicho recurso ordinario en esta materia, ante lo cual el tribunal de segundo grado debió declarar la inadmisibilidad del recurso por atacar un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única, por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 00171-2008, dictada el 19 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Presidente Sport, S. A.
Abogada:	Licda. Histria Wrangler Rosario Santos.
Recurrido:	Kelvin Yoel Espinal Lara.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Presidente Sport, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-87369-8, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Juan Antonio de Jesús Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345726-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 98-2015, de fecha 24 de abril de 2015,

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de julio de 2015, suscrito por la Lcda. Histria Wrangler Rosario Santos, abogada de la parte recurrente, Presidente Sport, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2016, suscrito por el Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, abogado de la parte recurrida, Kelvin Yoel Espinal Lara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de ticket interpuesta por el señor Kelvin Yoel Espinal Lara, contra la Banca Presidente Sport, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 26 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 473-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, Banca Presidente Sport, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de ticket, interpuesta por el señor Kelvin Yoel Espinal Lara, quien tiene como abogado al Licdo. Jorge Albergo (sic) de los Santos Valdez, en contra (sic) la entidad Banca Presidente Sport; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia, se condena a la parte demandada, Banca Presidente Sport, a pagar la suma de doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$249,403.00) lo cual constituye el monto total de lo ganado en dicho ticket por la parte demandada; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho al Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Dailin Almarante Casilla, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo 01 de Baní, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Presidente Sport, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 67-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Javier Peña, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 98-2015, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte intimante *PRESIDENTE SPORT, S.A.*, debidamente

representada por el señor JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada; Segundo: Descarga, pura y simplemente, a KELVIN YOEL ESPINAL LARA, del recurso de apelación interpuesto por PRESIDENTE SPORT, S.A., debidamente representada por el señor JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ, contra la sentencia No. 473-2014 de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones ya expuestas; Tercero: Condena a la parte intimante al pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al principio de seguridad jurídica; **Tercer Medio:** Falta de Motivación”;

Considerando, que aunque la parte ahora recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que la sentencia de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente no supera los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado de conformidad con lo dispuesto en el ordinal c del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en la especie, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, es de criterio que al tratarse la sentencia impugnada de una decisión que pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación, en la que se advierte una violación grosera al derecho de defensa, esta jurisdicción de casación está en la obligación de verificar de manera prioritaria la regularidad de la citación a la audiencia por ante el tribunal de segundo grado, de donde proviene la decisión criticada, en razón de que se trata de la vulneración a un derecho fundamental de carácter constitucional, por lo que su valoración debe ser realizada previo a toda pretensión incidental justificada en normas adjetivas, como lo es el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida, así como antes de toda defensa al fondo;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, alega, en esencia, lo siguiente: “que la

corte a qua incurrió en violación a su derecho de defensa, toda vez que la condenó en defecto y pronunció el descargo puro y simple del recurso en su contra sin asegurarse si la exponente había sido citada a comparecer a la audiencia celebrada por dicha jurisdicción en fecha 16 de abril de 2015, quedando esto evidenciado de la redacción del acto jurisdiccional impugnado en que la alzada solo se limita a establecer que invitó a las partes a concluir y que la recurrente no compareció, sin embargo, no especifica cuál es el acto a través del cual supuestamente se le dio avenir a la exponente a fin de que esta acudiera ante la corte a qua a vertir sus conclusiones; que incluso, los documentos que hacen constar como aportados por las partes en ocasión de la apelación son de fecha anterior al 20 de febrero del 2015, en que la alzada fijó por segunda vez la audiencia para comparecer ante ella”; que continúa alegando la recurrente: “que la alzada debió haber corroborado que se hubieran satisfecho los requisitos de citación a comparecer a concluir en beneficio de este”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicha decisión versa sobre un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, Presidente Sport, S.A.; que a requerimiento de los abogados constituidos y apoderados de la parte recurrida, la corte *a qua* fijó una audiencia para el día 16 de abril de 2015, a las 9:00 a.m.; que el día y hora fijados los abogados constituidos por la apelante no se presentaron al tribunal, razón por la cual, la parte apelada, ahora recurrida, solicitó que se pronunciara su defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación; que como consecuencia de lo sucedido la alzada dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Pronuncia el defecto contra la parte intimante, Presidente Sport, S.A., debidamente representada por el señor Juan de Jesús Sánchez, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada; Segundo: Descarga, pura y simplemente, a Kelvin Yoel Espinal Lara, del recurso de apelación interpuesto por Presidente Sport, S.A., debidamente representada por el señor Juan de Jesús Sánchez, contra la sentencia No. 473-2014 de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones ya expuestas”;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que solo cuando concurren los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que conforme al artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, “El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”; que la citada norma constitucional consagra el derecho de defensa como un derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, razón por cual, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aún oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento; que, en el caso que nos ocupa, a pesar de haber afirmado que la apelante había sido citada y de haber hecho mención de los actos del procedimiento aportados por las partes en conflicto, la corte *a qua* no hizo constar en ninguna parte de la sentencia impugnada, de manera particular mediante cuál acto había sido citada la parte ahora recurrente, ni las comprobaciones que debió haber realizado para verificar la regularidad de su citación a la audiencia, máxime cuando del estudio del memorial de defensa no se advierte que el hoy recurrente afirme o haga mención del acto de alguacil mediante el

cual notificó a su contraparte el acto de avenir o de citación a la audiencia, ni tampoco el referido documento fue aportado ante esta jurisdicción de casación en ocasión del presente recurso; que en las circunstancias descritas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no tiene posibilidades de comprobar si los abogados de la recurrente ciertamente fueron debidamente citados a la audiencia y, por lo tanto, si el derecho de defensa de la ahora recurrente fue debidamente garantizado en el juicio en virtud del cual se dictó el fallo criticado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de contestar los demás aspectos del medio examinado, ni los otros medios de casación propuestos por la actual recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Primero: Casa la sentencia núm. 98-2015, dictada el 24 de abril de 2015 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alan G. Batlle Pichardo.
Abogados:	Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alan G. Batlle Pichardo, nacionalidad norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, titular del pasaporte núm. 463622831, domiciliado y residente en la calle Calistoga CIR núm. 6700, Port Orange, estado de Florida, de los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la calle Principal núm. 34, sector Sabaneta, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 79-2013, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrente, Alan G. Batlle Pichardo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2013, suscrito por los Lc-dos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, Alan G. Batlle Pichardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 801-2014, de fecha 14 de febrero de 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece: “**Primero:** Declara la exclusión de las partes recurridas Olmedo Alonzo Reyes, Adia (sic) María Ozoria y Arismendy Hernández Reyes del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Alan Batlle Pichardo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de marzo de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un procedimiento de adjudicación de inmueble perseguido por Olmedo Alonzo Reyes Méndez, donde intervino en calidad de licitador, Arismendy de Jesús Hernández Reyes, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 16 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 1986, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se da acta a la parte persiguiendo de que no se han hecho reparos, ni observaciones al pliego de condiciones; **SEGUNDO:** Se da acta de la lectura del pliego de condiciones; **TERCERO:** Se ordena la apertura de la presente subasta al mayor postor y último subastador, fijándose como precio para la primera puja la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS MIL (sic) DÓLARES MONEDA ESTADOUNIDENSE (US\$183,400.00), o en su equivalente en pesos dominicanos. Se otorgan tres (3) minutos a los fines de sí hay licitadores, tengan oportunidad de realizar sus ofertas. En el transcurso de los mismos se presentó el LIC. MARTÍN RODRÍGUEZ FRÍAS, en representación del señor ARISMENDY HERNÁNDEZ REYES, en su calidad de licitador, quien ofertó la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD\$6,880,500.00). Por lo que se otorgan dos minutos más a los fines de que otros licitadores pudieran realizar sus ofertas. Pasados los dos minutos y no presentándose ningún otro subastador, no obstante el pregón hecho por el alguacil, se declaró adjudicatario al señor ARISMENDY HERNÁNDEZ REYES, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle B No. 7, Mirador Norte, edificio Venecia I de la ciudad de Santo Domingo, Titular de la cédula de identidad y electoral no. (sic) 001-0118348-1, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD\$6,880,500.00), del siguiente bien inmueble: “Parcela

No. 1349-A-6, del Distrito Catastral No. 05, que tiene una superficie de 5,239.57, ubicado en Jarabacoa, La Vega, amparado por el Certificado de título matrícula No. 0300023197, a nombre de la señora ADIA MARÍA OZORIA RODRÍGUEZ, inscrito en el Libro No. 0355, folio 057, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega”; **CUARTO:** Se ordena a la parte embargada o a cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble objeto de la presente venta, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual será ejecutoria contra cualquier persona que lo estuviere ocupando”; b) no conforme con dicha decisión el señor Alan G. Batlle Pichardo, interpuso formal recurso de tercería contra Olmedo Alonso Reyes y del interviniente forzoso Arismendy de Jesús Hernández Reyes, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1366-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte co-demandada, señora ADIA M. OZORIA, por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA, el medio de idnamisión (sic) planteado por el señor OLMEDO ALONSO REYES, (co-demandado) y ARISMENDY HERNÁNDEZ REYES (interviniente forzoso) por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa a el (sic) ARISMENDY HERNÁNDEZ REYES, incoada por el señor OLMEDO ALONSO REYES, mediante el acto número 480-2011, de fecha 25 del mes de mayo del año 2011, del ministerial JUAN PABLO CÁCERES, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo, Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesta (sic) conforme las normas vigentes; **CUARTO:** en cuanto al fondo, rechaza la demanda en intervención forzosa a el (sic) ARISMENDY HERNÁNDEZ REYES, incoada por el señor OLMEDO ALONSO REYES, mediante el acto número 480-2011, de fecha 25 del mes de mayo del año 2011, del ministerial JUAN PABLO CÁCERES, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo, Provincia Santo Domingo, por improcedente; **QUINTO:** en cuanto al recurso de tercería interpuesto contra la sentencia No. 1986, DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010, DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA VEGA, por el señor ALAN G. BATLLE PICHARDO, contra OLMEDO ALONZO (sic)

REYES Y ADIA MARÍA OZORIA RODRÍGUEZ, lo acoge en cuanto a la forma, por haberse intentado conforme las normas vigentes; **SEXTO**: ACOGE, en cuanto al fondo del recurso de tercería interpuesto por el señor ALAN G. BATLLE PICHARDO, contra OLMEDO ALONZO (sic) REYES Y ADIA MARÍA OZORIA RODRÍGUEZ, en consecuencia, ANULA la sentencia 1986, DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010, DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA VEGA, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO**: ordena la puesta en posesión del demandante ALAN G. BATLLE PICHARDO, en el inmueble siguiente; PARCELA NÚMERO 1349-A-6, DEL D.C. NO. 5, DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, LA CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE O HA. (sic), 52 AS., 39.57 CAS Y ESTA LIMITADA AL NORTE P. NO. 1349-A-1, AL ESTE: P. NO. 1349-A-2, AL SUR P. NO. 1349-A-4, AL OESTE: P. 1349-A-5; **OCTAVO**: condena a los co-demandados OLMEDO ALONSO REYES, ADIA MARÍA OZORIA Y ARISMENDY HERNÁNDEZ REYES, (interviniente forzoso) al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LIC. BUNEL RAMÍREZ MERAN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO**: ordena la notificación de la presente sentencia vía alguacil"; c) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, el señor Arismendy de Jesús Hernández Reyes, mediante acto núm. 1291-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M. alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y de manera incidental, el señor Olmedo Alonzo Reyes M., mediante acto núm. 1292-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, instrumentado por el referido ministerial, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 79-2013, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: declara buenos y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia número 1366-2012, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, declara inadmisibile el recurso de tercería interpuesto contra la sentencia de adjudicación número 1986, de fecha 16 del mes de

noviembre del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quedando en consecuencia sin efecto alguno la sentencia recurrida en apelación; **TERCERO:** Condena la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Valerio Fabián Romero y del Dr. Nefthalí Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, en relación al concepto de un medio de inadmisión. En el sentido de que la corte *a qua* declaró inadmisibles el acto introductorio de instancia, pero examinó el fondo de la controversia, lo cual es un absurdo, pues justamente, evitar conocer el fondo es lo que se persigue con la interposición de un medio de inadmisión; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, en el sentido de que la corte *a qua*, al examinar la sentencia recurrida, se refiere a otra sentencia diferente a la que realmente se recurrió. Pues la sentencia recurrida en apelación fue la sentencia No. 1366-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, emitida por la Magistrada Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y la corte se refiere a la sentencia de adjudicación No. 1986 de fecha 16 de noviembre del 2010, emitida por la Magistrada Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil, que rigen la tercería en nuestro ordenamiento jurídico, y los cuales, respectivamente, disponen que: “Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la cual ni ella, ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia”. Y “la tercería deducida como acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: “que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834, al declarar inadmisibles el acto introductorio de la instancia, valorando para ello la

sentencia de adjudicación de fecha 16 de noviembre del 2010, con lo cual juzgó el fondo del asunto; que la errada interpretación se manifiesta en la decisión criticada cuando la alzada establece en el tercer considerando de la página 7 de su fallo que, “(...) según puede apreciarse en el dispositivo de la sentencia de adjudicación número 1986 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2010, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, hoy Segunda Sala Civil y Comercial, la misma no decidió ningún incidente contencioso, transcurriendo la venta en pública subasta sin contestación alguna durante la audiencia, ni en el curso del procedimiento”; que prosigue sosteniendo el recurrente, que la alzada además incurrió en una errónea interpretación y aplicación del efecto devolutivo de la apelación, toda vez que la jurisdicción *a qua* al examinar la sentencia apelada hace referencia a la sentencia de adjudicación, precitada, y no al acto jurisdiccional núm. 1366-2012 de fecha 28 de septiembre del 2012, que fue la decisión apelada; que la referida confusión cometida por el tribunal de segundo grado puede ser evidenciada en el último considerando de la página 7 de su sentencia, en la cual la jurisdicción *a qua* sostiene lo siguiente: “que en el caso de la especie, la sentencia de marras no decidió incidente alguno, por lo que la única vía para ser impugnada es una acción principal en nulidad que también esta reservada a los terceros que se sientan lesionados por una decisión de esta naturaleza, resultando en consecuencia inadmisibile el recurso de tercería (...)”; que, por último, aduce el recurrente, que la alzada incurrió en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil, al confundir el recurso de apelación con el de tercería, pues es la apelación la que no puede ser interpuesta contra la sentencia de adjudicación, a menos que no se presenten incidentes, sin embargo, el recurso de tercería no puede ser eliminado por criterios jurisprudenciales ni doctrinales por ser la citada vía recursiva de carácter constitucional y estar especificado de manera clara y precisa en los textos legales antes citados; que desconocer las indicadas disposiciones normativas sería dejar desprotegido a quien resulte perjudicado por una sentencia de adjudicación en la cual no ha sido parte”;

Considerando, que la alzada para fallar en el sentido en que lo hizo aportó los razonamientos siguientes: “que en ese tenor, según puede apreciarse en el dispositivo de la sentencia de adjudicación número 1986 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2010, dictada por la otra (sic) Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, hoy Segunda Sala Civil y Comercial, la misma no decidió ningún incidente contencioso, transcurriendo la venta en pública subasta sin contestación alguna ni durante la audiencia ni en el curso del procedimiento; que aunque la ley no es clara y precisa al respecto (sic) es una opinión conteste y constante en jurisprudencia y doctrina, que la sentencia de adjudicación no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad o cambio de dominio operado como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, no susceptible de ninguna de las vías de recurso; que en el caso de la especie, la sentencia de marras no decidió incidente alguno, por lo que la única vía para ser impugnada es una acción principal en nulidad que también está reservada a los terceros que se sientan lesionados por una decisión de esta naturaleza, resultando en consecuencia inadmisibile el recurso extraordinario de tercería, sin necesidad de proceder a otras apreciaciones”;

Considerando, que previo a dar respuesta a los medios invocados por el actual recurrente, es preciso puntualizar, que la tercería es una acción que tiende a la retractación o reformación de la sentencia y que ha sido puesto a disposición de los terceros que no fueron partes ni estuvieron representados en la instancia, cuando estimen que la ejecución de la sentencia puede causarles perjuicios;

Considerando, que con respecto a que la alzada prejuzgó el fondo del asunto al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, vulneró el efecto devolutivo de la apelación e incurrió en una confusión en cuanto a la sentencia apelada, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que el actual recurrente interpuso un recurso de tercería contra la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 1986 de fecha 16 de noviembre de 2010, en la que, según comprobó la jurisdicción *a qua* no fueron decididos incidentes, sino que en dicho acto jurisdiccional el juez de primer grado simplemente se limitó a dar constancia de la adjudicación del inmueble embargado y del traslado del derecho de propiedad a favor del adjudicatario; que si bien el recurso de apelación fue contra la decisión que acogió el recurso de tercería interpuesto por la parte hoy recurrente contra la sentencia de adjudicación, antes indicada, sin embargo, al estar originalmente el citado recurso extraordinario dirigido contra la aludida decisión de adjudicación, la corte *a qua* estaba en la

obligación de ponderar la referida sentencia a los fines de determinar si el citado recurso era o no admisible y verificar con ello si el tribunal de primer grado había realizado una correcta interpretación y aplicación del derecho al acoger la aludida vía impugnativa, como al efecto lo hizo la jurisdicción de segundo grado; que en ese sentido, la jurisdicción de alzada al ponderar la sentencia de adjudicación y fundamentar en ella su fallo, no juzgó en cuanto al fondo el recurso de tercería, ni tampoco incurrió en la confusión invocada, en razón de que con dicha valoración la corte *a qua* solo pretendía comprobar si la decisión objeto de la citada tercería era susceptible o no de dicho recurso, a fin de poder declarar inadmisibile el recurso de tercería incoado por el actual recurrente y dejar sin efecto la decisión de primer grado que lo admitió, tal y como lo hizo;

Considerando, que al determinar la jurisdicción *a qua* que la sentencia originalmente criticada se trató de una decisión de adjudicación que no resolvió ningún tipo de incidentes, ciertamente dicho fallo no era susceptible de ninguna vía de recurso ni ordinarios ni extraordinarios, puesto que no se trataba de una verdadera sentencia, sino de un simple acto de administración judicial que carecía de autoridad de la cosa juzgada, por lo que, tal y como afirmó la jurisdicción *a qua*, la referida decisión de adjudicación solo podía ser atacada mediante una demanda principal en nulidad, la cual está abierta aun para aquellos que no fueron parte del proceso de embargo inmobiliario, demanda en nulidad que no se advierte en el caso haya sido incoada por el actual recurrente; por consiguiente, el tribunal de segundo grado al declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderado basado en el criterio jurisprudencial constante de que la sentencia de adjudicación que no resuelve incidentes no es susceptible de ningún recurso, hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, sin incurrir en la alegada violación al efecto devolutivo denunciado por la parte hoy recurrente, toda vez que la inadmisibilidat tiene precisamente por efecto, eludir el examen del fondo del recurso;

Considerando, en ese orden de ideas, es preciso señalar, que ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “no procede la tercería contra una sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación, en los casos en que no estatuye sobre incidentes, no es una verdadera sentencia y no es susceptible de ningún recurso, salvo el de una acción principal en nulidad”,²⁸

28 Cass, civil, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia civil No. 78 de fecha 24 de octubre de 2012, B.J. 1223. En igual sentido: sentencia No. 16 de fecha 8 de junio de 2011, B.J. 1207.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte hoy recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida la parte recurrida del presente recurso de casación, exclusión que fue debidamente declarada por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 801-2014, de fecha 14 de febrero de 2014.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alan G. Batlle Pichardo, contra la sentencia civil núm. 79-2013, dictada el 27 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No procede estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Rafael Lizardo Ruiz.
Abogados:	Licda. María Magdalena Ferreira Pérez y Lic. Rafael Arturo Comprés Espaillat.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia.
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rafael Lizardo Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0061391-4, domiciliado y residente en la calle Carlos María Rojas núm. 42 de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 212-2010, dictada el 15 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de diciembre de 2010, suscrito por los Lcdos. María Magdalena Ferreira Pérez y Rafael Arturo Comprés Espaillat, abogados de la parte recurrente, Pedro Rafael Lizardo Ruiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de enero de 2011, suscrito por las Lcdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal, abogadas de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reconocimiento de acreencia incoada por The Bank of Nova Scotia, contra Pedro Rafael Lizaro Ruiz y Juan Arístides Valerio Almánzar, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esipaillat, dictó la sentencia civil núm. 377, de fecha 24 de junio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma la presente demanda incidental de embargo inmobiliario en procura de reconocimiento de acreencia e invalidez (nulidad) de certificación de Registro de Títulos, incoada por la institución demandante THE BANK OF NOVA SCOTIA en contra de los demandados señores PEDRO RAFAEL LIZARDO RUIZ Y JUAN ARÍSTIDES VALERIO ALMÁNZAR, por haber sido presentada en la forma y en los plazos que manda la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, la presente demanda incidental de embargo inmobiliario en procura de reconocimiento de acreencia e invalidez (nulidad) de certificación de Registro de Títulos, incoada por la institución demandante THE BANK OF NOVA SCOTIA en contra de los demandados señores PEDRO RAFAEL LIZARDO RUIZ Y JUAN ARÍSTIDES VALERIO ALMÁNZAR, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** Condena al demandante THE BANK OF NOVA SCOTIA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por tratarse de incidente de embargo inmobiliario”; b) no conforme con dicha decisión, The Bank of Nova Scotia interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 150, de fecha 9 de julio de 2010, del ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 15 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 212-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 377 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esipaillat; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo revoca en todas sus partes dicha

sentencia y en consecuencia: **TERCERO:** declara en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda incidental de embargo inmobiliario, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales establecidas en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** reconoce a The Bank Of Nova Scotia la calidad de acreedor inscrito en primer rango sobre el siguiente inmueble: una porción de terreno y sus mejoras con una extensión superficial 00 hectáreas, 10 áreas, 56 centiáreas, 47 decímetros cuadrados (1.68 tareas) dentro del ámbito de la parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 13, del municipio de Moca, provincia Espaillat, limitada: al norte y este resto de la misma parcela; al sur carretera: al oeste resto de la misma parcela, amparada por el certificado de título No. 00-270 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Moca, Provincia Espaillat, conforme a la hipoteca convencional en primer rango inscrita en fecha tres (3) del mes de agosto del año 2005, bajo el No. 654, folio 164 del libro de inscripciones No. 35 y su inclusión en el pliego de condiciones con motivo del embargo inmobiliario llevado a efecto por Pedro Rafael Lizardo Ruiz, en contra de Juan Arístides Valerio Almánzar, con todas sus consecuencias legales; **QUINTO:** ordena sustituir del expediente relativo a dicho procedimiento de embargo inmobiliario la certificación de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2010, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Moca, Provincia Espaillat por la certificación de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2010, que contiene la realidad del inmueble; **SEXTO:** condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento sin distracción por ser una demanda incidental de embargo inmobiliario”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia y desnaturalización del proceso de ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Exceso de poder”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual alega que la decisión impugnada no es susceptible de recurso de casación por tratarse de una decisión incidental dictada en el curso del embargo inmobiliario la cual no puede ser objeto de dicho recurso al tenor de lo dispuesto en la parte *in fine*, literal b del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que respecto a la procedencia o no del recurso de casación contra la sentencia impugnada, si bien es cierto que el referido artículo 5 en su parte final dispone: “No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...), b) las sentencias a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil (...)”, no menos cierto es que, de la lectura del indicado texto normativo se advierte que no es aplicable al presente caso, en razón de que la sentencia impugnada si bien estatuyó sobre una demanda incidental por haberse incoado en el curso del embargo, dicha acción no tenía por objeto la nulidad por vicios de forma de los actos del procedimiento anteriores o posteriores al pliego de condiciones a los que alude el referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, sino el reconocimiento de la acreencia del actual recurrente sobre el bien embargado y su inclusión en el proceso de ejecución en calidad de acreedor inscrito en primer rango, por lo que resulta evidente que la demanda original en reconocimiento de acreencia que dio lugar a la sentencia impugnada no se circunscribe dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión invocado por el ahora recurrido por los motivos antes indicados;

Considerando, que respecto al fondo del recurso, para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos valorados por la alzada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que en fecha 15 de abril de 2009, el señor Pedro Rafael Lizardo Ruiz, actual recurrente suscribió un pagaré notarial con garantía hipotecaria con los señores Juan Arístides Valerio Almánzar, Manuel de Jesús Valerio y Gloria María Luna, por la suma de cinco millones seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos con veinte centavos (RD\$5,684,751.20); 2) que en fecha 4 de junio de 2009, la Oficina de Registro de Títulos de Moca emitió una certificación de Registro de Acreedor Hipotecario a favor del señor Pedro Rafael Lizardo, en la que consta que él es acreedor en primer rango de los señores Juan Arístides Valerio Almánzar, Manuel de Jesús Valerio Almánzar y Gloria María Luna Taveras por la referida cantidad de dinero; 3) que mediante acto núm. 2143-2009 de fecha 6 de julio de 2009, el señor Pedro Rafael Lizardo, hoy recurrente, notificó a sus deudores mandamiento de pago tendente a

embargo inmobiliario, y posteriormente mediante acto núm. 516-2009 de fecha 25 de agosto de 2009, del indicado ministerial procedió a realizar el proceso verbal de embargo sobre el inmueble objeto de ejecución; 4) que una vez denunciado el proceso verbal a los embargados, el persiguierte hoy recurrente, solicitó una certificación de status jurídico de inmueble, en la cual se hizo constar que dicha parte era titular de una hipoteca inscrita en primer rango sobre el inmueble litigioso; 5) que mediante acto núm. 81-2010 de fecha 15 de febrero de 2010, le fue notificado a los embargados el depósito del pliego de condiciones efectuado por ante el tribunal de primera instancia, así como la fecha de la audiencia para la lectura de dicho pliego, la cual se celebró el 5 de marzo de 2010; 7) que mediante acto núm. 42-2010 de fecha 1ro de marzo de 2010 la entidad bancaria The Bank of Nova Scotia, hoy recurrida, intervino en el proceso mediante instancia en reparo al pliego de condiciones sustentado en que era acreedor en primer rango, según constaba en la certificación de status jurídico expedida a su favor en fecha 26 de febrero de 2010, por el Registrador de Títulos de Moca, declarando el tribunal de primer grado apoderado del embargo, inadmisibles los referidos reparos por extemporáneos; 8) que mediante instancia de fecha 22 de marzo de 2010, el Banco Nova Scotia, actual recurrido, interpuso demanda incidental en reconocimiento de acreencia en contra del señor Pedro Rafael Lizardo (persiguierte) y de los señores Juan Arístides Valerio, Manuel de Jesús Valerio Almánzar y Gloria María Luna Taveras (embargados), demanda que fue rechazada por el tribunal *a quo* fundamentado en que dicha acción debía interponerse antes de la lectura del pliego de condiciones de conformidad con lo prescrito por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; 9) no conforme con dicha decisión el demandante incidental, actual recurrido, incoó un recurso de apelación, revocando la corte *a qua* la decisión apelada y acogiendo la acción interpuesta por la actual recurrida, fallo que adoptó mediante la sentencia núm. 212-2010 de fecha 15 de noviembre de 2010, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para declarar la admisibilidad de la demanda incidental en reconocimiento de acreencia e inclusión de certificación aportó los motivos siguientes: “que al tenor de las disposiciones de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil cualquier error, omisión o fraude puede ser alegado durante dicho procedimiento, ante (sic), durante y después de la lectura del pliego de condiciones

cumpliendo con las exigencias requeridas como ha sucedido en la especie; que resulta irrazonable que no se puede incluir al primer acreedor que ha cumplido con los requisitos de publicidad de su hipoteca, máxime que en el caso de la especie el Registrador de Títulos del Departamento de Moca, Provincia Espaillat emitió una certificación en tiempo oportuno donde hizo constar el error, la cual fue depositada en el tribunal *a quo* por la parte demandante originaria y actual recurrente e incluso dicho funcionario remitió una comunicación a dicha jurisdicción el día tres (3) del mes de marzo del año 2010, informándole la referida irregularidad; que como bien alega la recurrente en esta jurisdicción de alzada y demandante primitiva “el estado de indefensión a que ha sido sometido The Bank of Nova Scotia está circunscrito al desamparo que fue objeto por el tribunal *a quo* quien le negó el reconocimiento de acreedor inscrito, derecho que había sido adquirido con anterioridad, no solo al proceso de embargo inmobiliario sino a la inscripción del gravamen del ejecutante, hoy recurrido”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, procede examinar los agravios que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio, primer aspecto del segundo medio y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada violó las reglas del debido proceso al reconocerle al recurrido un derecho ejercido extemporáneamente en perjuicio del recurrente quien sí lo ha hecho en tiempo hábil, obviando que en el caso, aunque en la decisión impugnada la alzada no le hubiera reconocido dicho derecho al recurrido este no quedaba desprotegido, en vista de que la ley instituyó el Fondo de Seguro de Derechos Registrados para indemnizar al acreedor inscrito que sea perjudicado por una falta o negligencia cometida por el Registrador de Títulos; que prosigue sosteniendo el recurrente, que además, la corte *a qua* vulneró las reglas del debido proceso de ley al haber dado visos de legalidad a una actuación jurídica ejercida fuera del plazo establecido en la ley, toda vez que la demanda en reconocimiento de acreencia e inclusión de certificación se interpuso con posterioridad a la lectura del pliego de condiciones, obviando que el mismo contiene las cláusulas que regirán la venta, por lo que posterior a su lectura no procede su modificación; que

continúa argumentando el recurrente, que la sentencia impugnada ha sido dictada en inobservancia de las normas legales y procesales, desconociendo la alzada la forma y los plazos para interponer los incidentes en materia de embargo inmobiliario, toda vez que el recurrido pudo ejercer su acción y solicitar la inclusión de su certificación de acreedor inscrito en su momento procesal, o sea antes de la lectura del pliego de condiciones, pero al optar por hacer reparos al mismo perdió su oportunidad de hacerlo en tiempo hábil; finalmente, aduce el recurrente, que la alzada al sustentar su decisión e indicar en sus motivos decisorios que los errores en el procedimiento de embargo inmobiliario pueden ser alegados al tenor de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, incurrió en falta de base legal ya que no tomó en consideración que los referidos textos legales solo sirven de fundamento para la presentación de los incidentes, pero en modo alguno se aplican a la especie;

Considerando, que respecto al agravio denunciado por el hoy recurrente de que la demanda incidental en reconocimiento de acreencia y nulidad de certificación fue hecha de manera extemporánea, es preciso señalar, que si bien es cierto que las demandas incidentales que surgen en el curso de un embargo inmobiliario que tienen por objeto la nulidad de los actos del procedimiento anteriores o posteriores a la lectura del pliego de condiciones se encuentran sometidas para su presentación a las formalidades y los plazos prescritos en los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que, en la especie, la referida demanda incidental, por su naturaleza, no estaba sometida a los plazos establecidos en los citados textos legales, toda vez que dicha acción está fundamentada en un error cometido por la Oficina de Registro de Títulos de Moca, que no hizo constar en la certificación de cargas y gravámenes otorgada al hoy recurrente la hipoteca en primer rango inscrita a favor del actual recurrido, no obstante ser la autoridad competente para informar, acreditar y establecer el estado de los inmuebles registrados, que en esas condiciones dicho vicio puede ser alegado en cualquier momento del procedimiento, previo cumplimiento de las formalidades dispuestas en el aludido artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, como se advierte que ocurrió en el presente caso;

Considerando, que en ese sentido fueron correctos los razonamientos aportados por la corte *a qua* acerca de que la entidad bancaria, hoy recurrida, en su calidad de acreedora, no emplazada podía intervenir en

cualquier etapa del embargo en cuestión para hacer valer sus derechos, sobre todo, tal y como retuvo la alzada, cuando se comprueba en el caso examinado que el Registrador de Títulos de Moca reconoció el error cometido por el organismo bajo su dirección, antes de la lectura del pliego de condiciones, según consta en comunicación de fecha 3 de marzo de 2010, documento que le fue notificado al ahora recurrente y depositado ante la jurisdicción de primer grado previo a la lectura del referido pliego, celebrada en audiencia de fecha 5 de marzo de 2010; que además, quedó acreditado que los derechos del acreedor y demandante incidental fueron adquiridos con anterioridad, no solo al proceso de embargo inmobiliario, sino a la inscripción del gravamen del embargante, toda vez que la corte *a qua* determinó que la hipoteca del ahora recurrido fue inscrita en fecha 3 de agosto de 2005, mientras que la del actual recurrente fue inscrita en fecha 28 de abril de 2009, de lo cual se verifica que ciertamente la hipoteca a favor del demandante incidental hoy recurrido, se originó y se sometió a los requisitos de publicidad antes del nacimiento de la hipoteca del ejecutante y consecuentemente previo al procedimiento de embargo inmobiliario trabado por el mismo;

Considerando, que también es oportuno acotar, que la facultad del ahora recurrido de intervenir en el proceso ejecutorio en cuestión también se verifica, habida cuenta de que, quedó fehacientemente demostrado ante la alzada, según consta en sentencia núm. 139 de fecha 4 de marzo de 2010, la cual fue aportada ante esta jurisdicción de casación, que la parte hoy recurrida, en su condición de acreedor inscrito, no tuvo conocimiento del embargo, sino hasta luego de haberse denunciado el proceso verbal a los embargados, razón por la cual intervino en dicho proceso antes de la audiencia para la lectura del pliego de condiciones a través de una instancia en reparos a dicho pliego, siendo evidente que su intervención fue con la finalidad de que se reconociera su calidad de acreedor inscrito en primer rango y en virtud de dicha condición se procediera a modificar las cláusulas relativas al pago del precio de la adjudicación y la relación de inscripciones referentes a las cargas y anotaciones sobre el inmueble objeto del embargo, basado en la certificación de estatus jurídico de fecha 26 de febrero de 2010 antes indicada, mediante la cual se acreditaba su calidad, siendo lógico que la demanda inicial fue interpuesta por el ahora recurrido a consecuencia de haberse declarado inadmisibles tanto los reparos al pliego de condiciones como la demanda

en nulidad del dicho pliego, mediante las cuales el hoy recurrido pretendía el citado reconocimiento y su inclusión en el proceso de embargo;

Considerando, que por otra parte, alega el recurrente, que el hoy recurrido podía hacer uso del Fondo de Garantía de Inmuebles previsto en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual fue creado para los casos en que la vulneración al derecho reclamado se deba a un error, negligencia u omisión provenientes de los órganos de la jurisdicción inmobiliaria, como en el caso que nos ocupa; sin embargo, en principio se debe indicar, que la existencia del referido organismo no implica que The Bank of Nova Scotia, ahora recurrido, en su condición de acreedor inscrito, no pudiera iniciar cualquier otra acción que estimara conveniente para procurar la tutela de sus derechos e intereses, puesto que el procedimiento ante la referida entidad se trata de una de las opciones de que disponía el recurrido para garantizar la protección de sus derechos, pero que en modo alguno se le imponía como única alternativa, no estando por tanto, obligado a acudir a dicho procedimiento, máxime cuando de la lectura íntegra del artículo 39 de la citada ley se infiere que la acción en responsabilidad ante el indicado organismo es una acción en último recurso, no aplicable en el caso examinado, en razón de que como se ha indicado el actual recurrido tenía otras vías para reclamar;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación, sostiene el recurrente, que la corte *a qua* al pretender en la sentencia impugnada que la certificación que fue expedida a favor de la entidad bancaria, ahora recurrida, sustituyera la emitida a favor del embargante, ahora recurrente, obvió que ambas certificaciones fueron emitidas en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento General de Registro de Títulos, y que ambas gozan de la misma fuerza ejecutoria y valor probatorio por ante los tribunales de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 94 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que si bien es cierto que las certificaciones de estatus jurídico expedidas por el Registrador de Títulos de Moca, en fechas 29 de enero de 2010 a favor del señor Pedro Rafael Lizardo, ahora recurrente, y la del 26 de febrero del mismo año a favor de The Bank of Nova Scotia, actual recurrido, tienen igual validez jurídica al haber sido emitidas por la referida entidad conforme lo establece el artículo 144 del citado Reglamento, no menos cierto es, que dichos documentos, en la especie,

no están investidos de la misma eficacia y fuerza probatoria, en razón de que el artículo 94 de la citada Ley núm. 108-05, dispone: “(...) Estas certificaciones tienen fuerza ejecutoria y validez probatoria por ante todos los tribunales de la República Dominicana durante el plazo de vigencia de las mismas, excepto cuando se demuestre que son contrarias a la realidad del Registro”; que de la lectura íntegra de dicho texto se evidencia que la validez y fuerza probante del indicado documento solo subsiste si su contenido es conforme con la realidad registral; en consecuencia, al haber comprobado la corte *a qua* que la certificación emitida a favor del embargante, hoy recurrente, no se correspondía con la realidad, ella carecía de eficacia jurídica, de lo que resulta evidente que fueron conforme a derecho los razonamientos aportados por la alzada en el sentido de que el juez *a quo* debió ponderar la certificación emitida a favor de The Bank of Nova Scotia y retener la calidad de acreedor inscrito en primer rango de la referida entidad bancaria, ahora recurrida, sobre todo, porque comprobó sin controversia alguna, que el error contenido en la indicada pieza probatoria era imputable al organismo con facultad para emitirla y porque el embargo se trabó en virtud de un documento que no correspondía a la situación registral real del inmueble embargado, en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio y cuarto medio de casación, reunidos para su estudio por su estrecha relación, sostiene el recurrente, en esencia, que al hacer suyo la corte *a qua* el argumento del recurrido de que fue sometido a un estado de indefensión por parte del tribunal de primer grado, quien le negó el reconocimiento de acreedor inscrito, incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que no tomó en cuenta que nunca estuvo en dicho estado, toda vez que lo ocurrido fue que este no ejerció su derecho en tiempo hábil; que prosigue el recurrente alegando, que la alzada también incurrió en el indicado vicio al calificar de simple error el contenido de la certificación expedida al recurrente por Registro de Títulos, sin precisar que basado en dicho documento fue que el mismo inició el proceso de embargo y no procedió a notificar al recurrido, en vista de que este no figuraba en el contenido de dicha certificación como acreedor inscrito; que, además, argumenta el recurrente, que la corte *a qua* también desnaturalizó los hechos al indicar en su decisión “que primero en el tiempo primero en el derecho”, no siendo esto así, toda vez que el primero en el derecho es quien lo ejerce en el tiempo indicado por la ley;

Considerando, que, es oportuno indicar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos se configura cuando los jueces del fondo otorgan a los hechos establecidos como verdadero un alcance o sustento que no tienen o que le son inherentes a su propia naturaleza o se les ha atribuido consecuencia jurídica errónea;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada luego de haber examinado las citadas certificaciones de cargas y gravámenes aportadas al proceso por las partes en causa, retuvo que el actual recurrido estaba en estado de indefensión, toda vez que no fue reconocido como acreedor en primer rango por el tribunal apoderado del embargo, no obstante dicha jurisdicción haber comprobado la existencia de un gravamen registrado y sometido a los rigores de publicidad exigidos por la ley, cuya inscripción fue realizada con anterioridad a la hipoteca registrada a favor del embargante, ahora recurrente, derecho accesorio que como bien afirmó la alzada, prevalecía ante cualquier derecho que resultara o se ejecutara luego de la indicada inscripción, con la cual lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, como se alega, los jueces del segundo grado hicieron un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos, sobre todo, porque, como se ha indicado precedentemente, al juez *a quo* le fue aportada la comunicación en la que constaba el error admitido por el Registrador de Títulos de Moca, antes de la fecha fijada para la lectura del pliego de condiciones;

Considerando, que, además respecto a la calificación de “simple error” que otorgó la alzada a la irregularidad cometida por la Oficina de Registro de Títulos de Moca, contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, la sentencia impugnada revela que la jurisdicción *a qua* ponderó la citada comunicación de fecha 3 de marzo de 2010, emitida por el referido Departamento, en la cual consta que fue el indicado organismo y no la alzada quien otorgó el alegado calificativo a la irregularidad acontecida en el caso examinado, de lo que se advierte, que en la especie, la corte *a qua* solo se limitó a reproducir lo descrito en dicho documento, cuyo contenido no fue cuestionado por ninguna de las partes en conflicto, de lo que se infiere que, en principio, estuvo conforme con su contenido;

Considerando, que en adición a los argumentos antes expuestos, contrario a lo sostenido por el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* hizo uso de la máxima: “primero en el tiempo, primero en el derecho” para justificar su motivación en cuanto a la admisibilidad de la demanda inicial, y la obligación del juez *a quo* de ponderar la certificación de estatus jurídico de fecha 26 de febrero de 2010, que acreditaba la condición del actual recurrido como acreedor inscrito en primer rango del inmueble embargado, bajo el sustento de que al no haberse producido la adjudicación y por tanto la purga de los gravámenes inscritos en el referido inmueble, la hipoteca registrada a favor de la entidad bancaria recurrida, mantenía todos sus efectos, por lo que prevalecía ante cualquier derecho, inclusive ante el proceso de embargo trabado por el señor Pedro Rafael Lizardo Ruiz, parte recurrente, en vista de que dicha entidad bancaria se beneficiaba del derecho de persecución que establece el artículo 2166 del Código Civil, según el cual “Los acreedores que tienen privilegios o hipotecas inscritas sobre un inmueble tienen siempre acción sobre este, cualquiera que sea su dueño, para que se les coloque y pague según el orden de sus créditos o inscripciones”; que en ese sentido, se evidencia que la alzada al fundamentar sus motivos decisorios en la citada máxima hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, pues ha sido reconocido mediante criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en materia de inmuebles registrados, rige el principio de prioridad registral, conforme al cual el derecho pertenece al primero que lo registra,²⁹ y no a quien primero lo ejerce como sostiene el recurrente por lo que al decidir la alzada como lo hizo, otorgó a los hechos y pruebas aportados al caso su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la alegada desnaturalización invocada, por tanto, procede desestimar los medios examinados por los motivos antes indicados;

Considerando, que en su quinto y último medio de casación aduce el recurrente, que la corte *a qua* incurrió en exceso de poder al pretender modificar las disposiciones relativas al procedimiento de embargo inmobiliario establecidas en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 673 al 748 y lo dispuesto en los artículos 2204 al 2217 del Código Civil, al haber incluido la certificación aportada por el recurrido y excluir la

29 S.C.J. Sala Civil, Sent.89 del 8 de mayo de 2013, B. J.1230

depositada por la parte hoy recurrente luego de que el pliego de condiciones fue leído en audiencia pública;

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, la decisión impugnada revela, que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación la jurisdicción *a qua* ponderó en toda su extensión las cuestiones fácticas y jurídicas que fueron debatidas por ante el tribunal de primera instancia y comprobó que la certificación de status jurídico de fecha 29 de enero de 2010, depositada por el señor Pedro Rafael Lizardo, actual recurrente, era contraria a la realidad registral, tal y como se ha indicado en otra parte de esta decisión, por lo que sustentado en dicha comprobación, la alzada procedió a excluir del proceso la indicada pieza probatoria, pues de no haberlo hecho hubiese vulnerado el derecho de defensa del actual recurrido, por lo tanto, dicha actuación, no constituye un acto de exceso de poder sino una actuación tendente a tutelar los derechos de la entidad bancaria recurrida, en su condición de acreedora inscrita; que además, es preciso dejar sentado que la corte *a qua* dentro de sus facultades soberanas de apreciación y valoración de las pruebas, puede excluir del proceso aquellas piezas que no son conforme con la verdad y admitir las que sí sean acordes a la realidad de los hechos, a fin de hacer una justa y correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por infundado y, con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Rafael Lizardo, contra la sentencia civil núm. 212-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 21 de noviembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tomás Taveras y Nurys de Taveras.
Abogado:	Lic. Eber Rafael Blanco Martínez.
Recurrida:	Ana Dolores Núñez Toribio.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Taveras Torres, Pedro Roberto Mercedes Hernández y Licda. Elsa Milagro Núñez Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Tomás Taveras y Nurys de Taveras, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0347774-0 y 8939-41, (sic) domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 366-01-1439, de fecha 21 de noviembre de

2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2002, suscrito por el Lcdo. Eber Rafael Blanco Martínez, abogado de la parte recurrente, Tomás Taveras y Nurys de Taveras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2002, suscrito por los Lcdos. Juan Alberto Taveras Torres, Elsa Milagro Núñez Lantigua y Pedro Roberto Mercedes Hernández, abogados de la parte recurrida, Ana Dolores Núñez Toribio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo, validación de embargo y cobro de pesos interpuesta por la señora Ana Dolores Núñez Toribio, contra los señores Tomás Taveras y Nurys de Taveras, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó el 6 de marzo de 2001, la sentencia civil núm. 383-01-00017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante ANA DOLORES NÚÑEZ TORIBIO, de generales que constan, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** En consecuencia se condena a la parte demandada a pagar a la parte demandante la suma de VEINTE Y DOS MIL PESOS (RD\$22,000.00) que le adeuda por concepto de alquileres vencidos, correspondiente a los meses abril octubre del año 2000, más mil (RD\$1,000.00) pendiente del mes de marzo, sin perjuicio de los meses por vencer en el curso del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler de fecha 9 de enero de 1999, por falta del inquilino en su primera obligación en el contrato de pagar en el tiempo y lugar convenidos; **QUINTO:** Que debe declara como al efecto declara bueno y válido el Embargo Conservatorio de fecha 19 de septiembre del 2000 y lo declara ejecutivo con todas sus consecuencias legales; **SEXTO:** Se ordena el desalojo del Apto. 201, EDIF. 94, AVE. YAPUR DIMIT, alquilada a Nuris (sic) de Taveras y Tomás Tavera; y/o de cualquiera que ocupe por la falta del inquilino; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada señores NURIS (sic) DE TAVERAS Y TOMÁS TAVERAS, al pago de los costos (sic) de procedimiento a favor y provecho LICDOS. ELSA MILAGROS NÚÑEZ Y PEDRO ROBERTO MERCEDES HERNANDES (sic), Abogado que afirma (sic) estarles avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión los señores Tomás Taveras y Nurys de Taveras, interpusieron formal recurso de

apelación contra la referida sentencia, mediante el acto de fecha 1ro de junio de 2001, instrumentado por el ministerial José Fernando Quezada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 21 de noviembre de 2001, la sentencia civil núm. 366-01-1439, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR como al efecto DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia número 383-01-00017 (195/2000) dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago por haber sido incoado de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZAR como al efecto RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores TOMÁS TAVERAS Y NURYS DE TAVERAS por improcedente y mal fundado. En consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme al derecho y mediante una correcta apreciación de los hechos; **TERCERO:** COMPENSAR como al efecto COMPENSA las costas del procedimiento, por haber ambos litigantes sucumbido en puntos de la demanda”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 36 (sic) Ley No. 834; **Segundo Medio:** Violación del artículo 16 Párrafo II, de la Ley 301 sobre el Notario (sic); **Tercer Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley 339 sobre Bien de Familia; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo analizar los medios de casación invocados, resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describe se verifica: a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de alquileres, validez de embargo conservatorio, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Ana Dolores Núñez Toribio, contra los señores Nurys de Taveras y Tomás Taveras; b) que en fecha seis (6) de marzo del año 2001, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago acogió la referida demanda condenando a los inquilinos al pago de la suma de veintidós mil pesos (RD\$22,000.00) a favor de la propietaria, por concepto de alquileres

vencidos correspondientes a los meses de abril hasta octubre del año 2000, y adicional mil pesos pendiente del mes de marzo, sin perjuicio de los meses por vencer en el curso del procedimiento; c) que los indicados inquilinos interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión, procediendo el tribunal de segundo grado a rechazar dicho recurso y confirmar de manera íntegra la sentencia apelada;

Considerando, que el tribunal de segundo grado para fallar en la forma precedentemente indicada, estableció, entre otros motivos, los siguientes: “para dar en alquiler un inmueble, no es necesario ser propietario, de la cosa alquilada, por lo que deben ser rechazados los alegatos de la parte recurrente invocados en este sentido ciertamente no está afectado de nulidad, el arrendamiento de la cosa ajena, así lo ha sostenido la doctrina, (...)” La jurisprudencia y la mayoría de los autores admiten el arrendamiento de la cosa ajena. Esa solución es una consecuencia del carácter del arrendamiento que no origina sino un derecho de crédito es posible que una persona, incluso no propietaria del bien que sea objeto del contrato, se comprometa a cumplir todas las obligaciones originadas por el arrendamiento. Por supuesto el arrendamiento de la cosa ajena no une a las partes carece de efecto frente al verdadero propietario, salvo que el arrendador fuera un propietario aparente. En caso en que el arrendamiento no pudiera ser cumplido de resulta (sic) de la oposición del propietario, el arrendatario tendrá el derecho de exigir la resolución del contrato. (Mazeaud, Derecho Civil, parte 3 Vol. IV pág. 55)”; que como se ha expuesto sigue expresando el tribunal de segundo grado, el arrendamiento es un derecho mobiliario, es un derecho de crédito por lo que no es nulo, el arrendamiento de la cosa ajena. Que solo bienes Nacionales en calidad de propietario, tiene calidad para invocar la nulidad del contrato de inquilinato celebrado entre las partes, lo cual no ha hecho. Por lo que dicho contrato surte todos sus efectos entre recurrentes y recurridos y no pueden sustraerse los inquilinos, de su obligación de pagar los alquileres o arrendamiento.” “que (...) el artículo 1728 del Código Civil, establece que la obligación, de todo inquilino es pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos. Que en este orden, habiendo sido probada la falta de pago del inquilino procede condenarlo al pago de veinte y dos mil pesos adeudados, por concepto de los meses vencidos (...)”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, procede analizar los agravios que los recurrentes atribuyen

a la sentencia proveniente del tribunal de segundo grado ahora impugnada, en ese sentido alega en el primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, que el inmueble dado en alquiler fue construido por el Estado Dominicano para familia de bajos recursos y que este se encuentra instituido bajo el régimen de Bien de Familia, por lo tanto no se puede disponer de él sin el consentimiento escrito de Bienes Nacionales; que la demandante primigenia señora Ana Dolores Núñez lo único que depositó para demostrar su calidad de propietaria del apartamento otorgado en alquiler fue una fotocopia de un acto bajo firma privada de venta suscrito entre ésta y la señora Constancia Santos, esta última en calidad de vendedora y adquirente de Bienes Nacionales, cuyas firmas fueron legalizadas por el Lic. Rafael A. Aguilera, Notario Público quien no se percató que la legalización de ese tipo de venta tiene una prohibición en el artículo 16 párrafo II de la Ley 301 sobre notariado; que la demandante no ha demostrado haber dado cumplimiento al Art. 2 de la Ley 339 sobre Bien de Familia, el cual establece: “que los edificios destinados a viviendas ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, no podrán ser transferido en ningún tiempo a otras personas, sino cuando cumpla las disposiciones de la Ley 1024, que instituye el bien de familia”; que además, aduce el recurrente, que dentro de las causales que establece el artículo 39 de la Ley, 834 como irregularidades de fondo para la nulidad de los actos, se encuentra la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia y que en el presente caso, el Estado Dominicano, no ha apoderado a la señora Ana Dolores Núñez para que lo represente; que al haberse emitido la sentencia impugnada en violación a las disposiciones legales antes indicadas, procede su casación;

Considerando, que en efecto, como estableció el tribunal de segundo grado y contrario a lo alegado por los recurrentes, para otorgar en arrendamiento un inmueble no es un requisito imprescindible que el arrendador sea el propietario, basta con que demuestre la calidad en virtud de la cual acciona, que además, quedó acreditado por ante los jueces del fondo que la demandante inicial en desalojo, actual recurrida, señora Ana Dolores Núñez, actúa en calidad de compradora del inmueble objeto de desalojo, la cual obtuvo ese derecho mediante contrato de venta suscrito en fecha 23 de diciembre de 1996 con la señora Constancia Santos, quien

lo adquirió a su vez de Bienes Nacionales, procediendo la compradora, hoy recurrida, a conceder en alquiler el referido inmueble a los hoy recurrentes señores Tomás Taveras y Nurys de Taveras; que, como se ha visto, los alegatos invocados por dichos recurrentes en los medios analizados, van dirigidos a impugnar la regularidad del procedimiento de traspaso de propiedad que operó entre la señora Ana Dolores Núñez, demandante primigenia y la vendedora Constanza Santos, porque alegadamente se trataba de un inmueble instituido bajo el régimen de Bien de Familia que a decir de los recurrentes, previo al traspaso de propiedad, no se le dio cumplimiento al procedimiento requerido por la Ley 1024; que en ese sentido se debe señalar que si hubo regularidad o no al respecto, dichos asuntos son totalmente ajenos a la relación contractual que por efecto del contrato de inquilinato se produjo entre los hoy recurrentes y la señora Ana Dolores Núñez, lo cual de ninguna manera invalida o resta efectividad al referido contrato de arrendamiento, que es el que vincula a las partes ahora litigantes y mediante el cual consintieron asumir obligaciones;

Considerando, que además, tal y como estableció el tribunal de alzada, la única entidad con calidad para criticar o impugnar la transacción que se realizó entre las señoras Ana Dolores Núñez y Constanza Santos, compradora y vendedora, sería la institución de Bienes Nacionales, lo que no se evidencia que haya sucedido; que los hoy recurrentes, son terceros en esa convención, en ese sentido el artículo 1165 del Código Civil es claro, cuando dispone que los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes;

Considerando, que adición a lo precedentemente indicado, hay que señalar, que el objeto puntual del asunto que circunscribía el apoderamiento del tribunal era una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago, derivada del incumplimiento del contrato de inquilinato antes mencionado, de manera que este aspecto era lo que debía examinar el tribunal como al efecto lo hizo, y en ese orden determinó que los hoy recurrentes, no habían cumplido con su obligación de pago, tal y como lo exige el artículo 1728 del Código Civil, el cual pone a cargo del inquilino la obligación de pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos; que la falta de pago del inquilino es una causa de rescisión del contrato conforme lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, por lo tanto, al haber el tribunal de alzada confirmado la sentencia de primer grado que admitió la referida demanda

por incumplimiento de los inquilinos ahora recurrentes, actuó conforme a la ley sin incurrir en ningunas de las violaciones denunciadas por los recurrentes en los medios examinados, motivo por el cual los indicados medios se rechazan por improcedentes e infundados;

Considerando, que finalmente en el cuarto medio de casación los recurrentes aducen que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, porque la misma carece de motivos; que al respecto ha sido criterio de esta Sala Civil, el cual se reitera mediante la presente decisión, que “por motivación debe entenderse aquella argumentación en que el tribunal fundamenta expresamente su decisión, y de manera clara y ordenada enumera las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada”; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia examinada, contrario a lo denunciado por los recurrentes, contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Tomás Taveras y Nurys de Taveras, contra la sentencia civil núm. 366-01-1439, dictada el 21 de noviembre de 2001, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los señores Tomás Taveras y Nurys de Taveras al pago de las costas, a favor de los Lcdos. Juan Alberto Taveras Torres, Elsa Milagros Núñez Lantigua y Pedro Roberto Mercedes Hernández, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Alejandro Pandelo Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Romero Alba, Carlos Tavárez Fanini.
Recurridas:	Elvira Caridad Pimentel Fondeur y Carmen Monserrat.
Abogado:	Lic. Leonardo Reyes Madera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Alejandro Pandelo Cruz, Rosmery Miguelina Pimentel Ureña y Marina de los Ángeles Pimentel Ureña, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191355-0, 084-0008880-7 y 034-0008879-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00028-2011, de fecha 20 de enero de 2011, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Romero Alba, por sí y por el Lcdo. Carlos Tavárez, abogados de la parte recurrente, José Alejandro Pandelo Cruz, Rosmery Miguelina Pimentel Ureña y Marina de los Ángeles Pimentel Ureña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Leonardo Reyes Madera, abogado de la parte recurrida, Elvira Caridad Pimentel Fondeur y Carmen Monserrat;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2011, suscrito por los Lcdos. Carlos P. Romero Alba y Carlos M. Tavárez Fanini, abogados de la parte recurrente, José Alejandro Pandelo Cruz, Rosmery Miguelina Pimentel Ureña y Marina de los Ángeles Pimentel Ureña, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2011, suscrito por el Lcdo. Leonardo F. Reyes Madera, abogado de la parte recurrida, Elvira Caridad Pimentel Fondeur y Carmen Monserrat;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 09 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los señores Carmen Monserrat y Elvira Caridad Pimentel Fondeur, contra los señores José Alejandro Pandelo Cruz, Rosmery Miguelina Pimentel Ureña y Marina de los Ángeles Pimentel Ureña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 4 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 00093-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la excepción de nulidad sobre el acto de emplazamiento planteada por los demandados, por improcedente, infundada, carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda en partición de los bienes relictos por la finada MARINA FONDEUR VDA. PIMENTEL, incoada por CARMEN MONSERRAT Y ELVIRA CARIDAD PIMENTEL FONDEUR en contra de MARINA PIMENTEL UREÑA, ROSMERY PIMENTEL UREÑA Y QUISQUELLA PIMENTEL UREÑA por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** ORDENAR y ORDENA, que a persecución y diligencia de las demandantes, CARMEN MONSERRAT Y ELVIRA CARIDAD PIMENTEL FONDEUR, se proceda a la partición del bien inmueble siguiente: El derecho de arrendamiento de un solar perteneciente en propiedad al Ayuntamiento Municipal, registrado a nombre de la sucesión Pimentel, correspondiente al solar No. 514, de la manzana No. 278 del Distrito Catastral No. 1, de Valverde, localizado en la Av. Desiderio Arias No. 21

de esta ciudad conjuntamente con sus mejoras consistente en dos edificaciones de block y concreto armado; **CUARTO:** designar y designa, al señor ING. CECILIO ANTONIO ÁLVAREZ SUAZO, cédula personal número. 034-00007336-1, perito, para que en esta calidad, previo juramento, examine la masa de bienes a partir, diga si los mismos son de cómoda división en naturaleza y en caso contrario se formen los lotes que deberán ser vendidos en pública subasta, previa formalidades de rigor; **QUINTO:** AUTORIZAR y Autoriza la designación del LIC. JOSÉ CRISTINO RODRÍGUEZ, portador de la cédula personal número. 034-0010396-0 para que actué en calidad de Notario Público de los del Municipio de Mao, para que en esta calidad tenga lugar por ante él, las operaciones de la partición; **SEXTO:** Nos auto designamos Juez Comisario en calidad de Juez de este tribunal, para conocer de los pormenores de la partición; **SÉPTIMO:** ORDENAR y ORDENA, que los gastos y honorarios de la partición sean cobrados como gastos privilegiados a cargo de la masa a partir, con distracción de los mismos en provecho del abogado de los demandantes, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, los señores José Alejandro Pandelo Cruz, Rosmery Miguelina Pimentel Ureña y Marina de los Ángeles Pimentel Ureña, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 711-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez M., alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 20 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 00028-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** PRONUNCIA de oficio la nulidad del recurso de apelación interpuesto, por los señores JOSÉ ALEJANDRO PANDELO CRUZ, ROSMERY MIGUELINA PIMENTEL UREÑA Y MARINA DE LOS ÁNGELES PIMENTEL UREÑA, contra la sentencia civil No. 00093/2007, dictada en fecha Cuatro (04) del mes de Diciembre del Dos Mil Siete (2007), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores CARMEN MONSERRAT Y ELVIRA CARIDAD PIMENTEL FONDEUR, por los motivos expuestos en la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único:** Contradicción de sentencia y violación al

derecho de defensa, artículo 39, inciso primero y tercero de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en apoyo de su único medio plantea la parte recurrente, en síntesis: “que al tribunal de primer grado le fue solicitada la nulidad de la demanda inicial en partición de bienes que le apoderaba, en razón de que el acto introductivo no cumplía con lo que establece el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, específicamente en lo concerniente a la indicación del domicilio de los demandantes, ahora recurridos, sin embargo, mediante una aplicación errónea del derecho dicha excepción fue rechazada; que producto de no haber hecho constar en el acto de la demanda original el domicilio de los demandantes no tuvieron otra opción que notificar el acto del recurso de apelación en el domicilio que el tribunal de primer grado les reconoció y en el cual hicieron elección de domicilio mediante acto No. 674/09, de fecha 29 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Nelson Bladesio Jiménez, sin embargo, la corte *a qua* sin revisar estos planteamientos procedió a declarar nulo el recurso de apelación por no haber sido notificado el emplazamiento para la apelación a persona o domicilio, con lo cual se ha violado su derecho de defensa”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por los recurrentes y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que las señoras Carmen Monserrat y Elvira Caridad Pimentel Fondeur incoaron una demanda en partición de bienes contra los señores José Alejandro Pandelo Cruz, Rosmery Miguelina Pimentel Ureña y Marina de los Ángeles Pimentel Ureña, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; b) que en fecha 29 de septiembre de 2009, las señoras Carmen Monserrat y Elvira Caridad Pimentel Fondeur notificaron a los señores José Alejandro Pandelo Cruz, Rosmery Miguelina Pimentel Ureña y Marina de los Ángeles Pimentel Ureña, la sentencia de primer grado, haciendo elección de domicilio para los fines y consecuencias legales de dicho acto en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Pedro V. Tavárez P. y Leonardo F. Reyes Madera, ubicado en la calle Prolongación Trinitaria No. 60 (altos), Valverde Mao, según acto núm. 647-09, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez M., alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; c) no conforme con dicha decisión la parte demandada, hoy parte recurrente, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 711-09, de fecha 20 de octubre de 2009, del ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, de generales antes anotadas, el cual fue notificado a los actuales recurridos en el domicilio de elección hecho mediante el acto núm. 647-09, antes descrito; d) que la corte *a qua* declaró nulo, de oficio, el acto de apelación, mediante la sentencia civil núm. 00028-2011, que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar la nulidad, de oficio, del acto contentivo del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, consideró: “que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación se comprueba que: a) El recurso de apelación se interpone, contra las señoras Carmen Monserrat y Elvira Caridad Pimentel Fondeur, como partes recurridas, pero el alguacil actuante, no indica haber realizado traslado alguno, al domicilio de las recurridas, y no señala los motivos por los cuales no realiza el referido traslado de lugar; b) El recurso de apelación es notificado al Licdo. Leonardo F. Reyes, en su oficina, en la calle Prolongación Trinitaria No. 60, altos, de la ciudad de Mao, Valverde; que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento, notificado a persona o a su domicilio a pena de nulidad; que de acuerdo a las disposiciones combinadas de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición excepcional, como ocurre en los casos e hipótesis previstas en el artículo 69 del mismo código; que la jurisprudencia sostiene, que las formalidades requeridas por la ley para los actos que introducen los recursos son sustanciales, no pueden ser sustituidas por otras y su violación es sancionada expresamente con la nulidad del recurso (casación, Primera Cámara, SCJ. B.J. No. 1111, sentencia No. 3, 4 de Junio del 2003, Pág. 46); que la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, ha sostenido de modo constante, que esas formalidades, la sanción incurrida por su violación, procede y debe ser acogida, independientemente de que haya causado o no algún agravio (Casación, SCJ, B.J. 1047, Febrero 12 de 1998, págs. 74-75, y B.J. 1060 Marzo 10 de 1999, págs. 89-90); que en el caso de la especie el alguacil actuante, no observó las formalidades de los artículos 68 y 69, sancionados

expresamente su inobservancia con la nulidad del acto, de acuerdo al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil (...); que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, siendo juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el emplazamiento para el recurso de apelación fue notificado a las intimadas en apelación, ahora recurridas, en el domicilio de elección hecho en la notificación de la sentencia de primer grado, lo cual se evidencia del acto marcado con el núm. 647-09, de fecha 29 de septiembre de 2009, del ministerial Nelson Bladecio Jiménez M., de generales arriba citadas; que además se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, que el domicilio de elección donde se notificó el acto de emplazamiento de apelación corresponde al estudio profesional de los abogados que representaron a las apeladas ante la corte *a qua*;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la

cual estableció que: “...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez” (sic);

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, ya que fue a instancia de la parte recurrida en apelación que se fijó la audiencia del día 9 de febrero de 2009, para conocer del recurso, fecha en la cual se ordenó una comunicación recíproca de documentos, y se fijó una nueva audiencia para el día 7 de abril de 2010, a la cual asistieron ambas partes y presentaron sus conclusiones, es evidente que la notificación en el domicilio del abogado no causó ningún agravio, como lo exige el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual: “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento realizado a la recurrida para que compareciera ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada, no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa debiendo la misma ser casada por falta de motivos y base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00028-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de enero de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Damián Morel.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez Morales y Dra. Damarys Beard Vargas.
Recurrido:	Eddy Díaz Liriano.
Abogado:	Lic. José Alfredo Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0375397-6, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 179, sector Las Flores de Cristo Rey, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 043-2014, de fecha 27 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, abogados de la parte recurrente, Damián Morel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2015, suscrito por el Lcdo. José Alfredo Rosario, abogado de la parte recurrida, Eddy Díaz Liriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Eddy Díaz contra de Damián Morel, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 584-2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, Damián Morel, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Resiliación de Contrato y Desalojo, incoada por el señor Eddy Díaz Liriano, en contra del señor Damián Morel, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Eddy Díaz Liriano, por las consideraciones precedentemente expuestas y, en consecuencia: a) Resilia el contrato de alquiler suscrito entre los señores Eddy Díaz Liriano y Damián Morel; b) Ordena el desalojo inmediato del señor Damián Morel, o de cualquier otra persona que en calidad de intruso esté ocupando el local comercial, ubicado en la calle Juan Alejandro Ibarra, número 179, en el sector Las Flores, Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, de conformidad con la Resolución número 72-2011, de fecha 23 de agosto del año 2011, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucio; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor Damián Morel, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte demandante, licenciado José Alfredo Rosario, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso, a partir de los 15 días de haber sido notificada; Sexto: Comisiona a Luís Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estradas de esta Sala a fin de que notifique la presente Sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, Damián Morel interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 401-14, de fecha 26 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 043-2014, de fecha 27 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es

el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el señor Damián Morel en contra del señor Eddy Díaz Liriano, respecto a la Sentencia Civil No. 584/2014 de fecha 30 de mayo de 2014, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, dicho Recurso y en consecuencia CONFIRMA la referida Sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso”;

Considerando, que de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, que el hoy recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo;

Considerando, que en apoyo a un primer aspecto de su memorial, la parte recurrente alega que tanto el juez de primer grado, como la corte, al momento de emitir sus respectivos fallos, no tomaron en cuenta los documentos depositados por la parte hoy recurrente, entre los que se encontraba una certificación expedida por el Departamento de Control de Alquileres del Banco Agrícola, en la que constaba que el expediente núm. 2011-1910, a nombre de Eddy Díaz Liriano (propietario) y Damián Morel (inquilino), había sido cancelado mediante el cheque núm. 040083, de fecha 26 de agosto de 2011 por la suma de RD\$20,323.14; que los artículos 1 y 8 de la Ley núm. 4314-55 no han sido modificados y prevén que los propietarios de inmuebles están en la obligación de depositar y mantener en el Banco Agrícola las sumas que exijan a los inquilinos como depósitos, adelanto, anticipo u otra denominación, para garantizar el pago de los alquileres y que, por otro lado, no se dará curso a ninguna solicitud dirigida a los tribunales ordinarios con fines de modificación de desalojo, hasta que el demandante presente el recibo original o certificado del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito indicado; que en vista de que el propietario ha violado las indicadas disposiciones normativas, no tiene derecho de iniciar una demanda en desalojo, motivo por el que la sentencia impugnada es nula de pleno derecho, ya que fue obtenida en violación de la ley que rige la materia y,

nadie puede prevalerse de su propia falta para obtener ganancia de causa en casos prohibidos por la ley, como el de la especie;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que Ismael Vargas arrendó un local comercial a Damián Morel, mediante contrato de fecha 10 de septiembre de 2001; b) en fecha 2 de octubre de 2006, el indicado propietario notificó al inquilino que había operado la subrogación de derechos del contrato de alquiler a favor de Eddy Díaz Liriano, quien había adquirido el inmueble mediante compra; c) en fecha 23 de agosto de 2011, el nuevo propietario inició el procedimiento de desalojo del inquilino por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, argumentando que ocuparía el inmueble por un plazo de dos (2) años y, ante recurso interpuesto contra la resolución emanada de dicho órgano, la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios emitió la Resolución núm. 81-2011 de fecha 9 de diciembre de 2011, que confirmó que el inquilino contaba con el plazo de diez meses para el desalojo voluntario, a contar desde la fecha de esa decisión, además de que dicha resolución sería válida por el término de 9 meses a partir del vencimiento del plazo concedido; d) en vista de la falta de entrega voluntaria del inmueble, Eddy Díaz Liriano demandó al inquilino en desalojo, proceso del que resultó la sentencia núm. 00584-2014, dictada en fecha 30 de mayo de 2014 por el tribunal *a quo*, que acogió la demanda, motivando que el inquilino había disfrutado de los plazos previstos en la resolución de la Comisión de Apelación y en el artículo 1736 del Código Civil; e) el inquilino procedió a recurrir en apelación la indicada decisión, argumentando que los depósitos habían sido retirados del Banco Agrícola, proceso del que resultó la sentencia núm. 043/2014, dictada en fecha 27 de octubre de 2014, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada determinó el rechazo del recurso de apelación, en cuanto al aspecto ahora impugnado, en las consideraciones que a continuación se transcriben:

“Ciertamente por aplicación combinada de los artículo (sic) 1 y 8 de la Ley 4314 que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, dispone (sic) que los valores dado (sic) como depósito por los inquilinos deberán ser mantenidos en el Banco Agrícola, so pena a que no se le dé curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control

de Alquileres y Desahucio (sic) o sus Delegados Provinciales o la Comisión de Apelación o cualquier acción ante el Juzgado de Paz; Reposa en el expediente la certificación del Banco Agrícola de fecha 7 de agosto del año dos mil trece (2013) donde se hace constar que en fecha 26 de agosto de 2011, se canceló el expediente No. 2011-1910, a nombre de (sic) Sr. Eddy Díaz Liriano (Propietario) y Damián Morel (Inquilino), mediante el cheque No. 040083, por la suma de RD\$20,323.14, Retirado por (sic) Lic. Alfredo Rosario Cédula No. 001-0232639-4, mediante poder de fecha 23-08-2011. Ante esta Corte el Recurrente se limita a depositar solo la certificación precedentemente descrita, por lo que la situación de hecho que invoca, solo la podremos inferir de la lectura de la sentencia recurrida de donde se observa que el juez a quo se le presentó la resolución No. 72-2011, dictada en fecha 23 de agosto de 2011, por el Control de Alquileres de Casas y Desahucio, de donde se evidencia que la misma fue emitida con anterioridad del retiro del depósito y no como alega el recurrente, además se observa que esta resolución fue recurrida emitiéndose en fecha 9 de diciembre la Resolución No. 81-2011, dictada por la Corte (sic) de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, y que la certificación referida no fue depositada en primer grado por lo que no aparece descrita en los documentos observados por el juez para la toma de su decisión. Es cierto que el Juez de Primer grado no observó lo establecido en los artículos 1 y 8 de la Ley 4314, de verificar que no se encontraba certificación del Banco Agrícola de la constancia de los depósitos, requisito previo para la recibibilidad de la acción, sin embargo en el estado Constitucional en que nos encontramos limitar el ejercicio de una acción legal agotada en todas sus partes por el tiempo procesal que se le dio al inquilino por las resoluciones previa (sic) al apoderamiento de la jurisdicción Civil, hacen desproporcionada la medida prevista en el artículo 8 de la Ley 4314, razón por la cual esta Corte entiende que la inobservancia del Juez a quo quedó cubierta al haber dictado la decisión sin que esta situación fuera invocada y ante esta Corte ese alegato resulta ser infundado por ser irracional esta excesiva exigencia legal”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es preciso valorar que el artículo 1 de la Ley núm. 4314-55, modificado por la Ley núm. 17-88, prevé que: “Los propietarios y encargados de casas, apartamentos, edificios, oficinas y espacios físicos para alquilar en las zonas urbanas y suburbanas; o de almacenes, naves industriales y similares, así como de

instalaciones para servicios turísticos, hoteleros o de recreación cualquiera que sea su ubicación, estarán obligados a depositar y mantener en el Banco Agrícola las sumas que exijan a los inquilinos o empresarios como depósito, adelanto, anticipo u otra denominación, para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato”; que asimismo, el artículo 8 del indicado texto legal expresa: “No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones establecida según el artículo 26 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y Tribunales Ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original, o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado lo previsto en el artículo 1 de esta Ley. Igualmente será necesario el recibo, o la certificación para el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el Párrafo II del artículo 2 de la presente Ley”;

Considerando, que de la revisión de los textos legales transcritos, se comprueba que, efectivamente, conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente constituye un requisito legal el depósito de las sumas recibidas de parte de los inquilinos por ante el Banco Agrícola y, en caso de acudir a la vía judicial para hacer valer una reclamación, es requerido el aporte de la prueba del cumplimiento de esa obligación; que no obstante esto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el depósito de las cuotas de alquiler tiene como objeto exclusivo la garantía del pago de los alquileres o cualquier obligación derivada del contrato³⁰; en ese tenor, se trata de una garantía para el propietario en la recuperación de los alquileres vencidos y en el pago de las reparaciones locativas que sean necesarias luego de la desocupación del inmueble por parte del inquilino; asimismo, en caso de no resultar necesario incurrir en los mencionados gastos por parte del propietario, los depósitos realizados ante el Banco Agrícola deberán ser devueltos al inquilino; de manera que el requerimiento del depósito de los alquileres para demandar en justicia

30 Sentencia núm. 24, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de diciembre de 2010, B. J. 1201.

fue consagrado con la finalidad de garantizar que una vez fuere ordenado el pago de los alquileres por parte del inquilino o la devolución del inmueble, el propietario tenga la oportunidad de cobrar las sumas que resulten necesarias para cubrir las reparaciones o parte de los alquileres vencidos y dejados de pagar, según corresponda;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el requisito de aporte de la certificación de depósito de los alquileres crea una discriminación negativa en perjuicio del sector de los propietarios del inmueble, toda vez que se supedita el derecho de reclamar en justicia a la prueba de haber realizado el depósito ante el Banco Agrícola, aspecto que se constituye como de índole privado, por corresponder a las partes la reclamación de la deducción de ese depósito para el ajuste de los pagos que corresponden a cada parte; que en ese orden de ideas, tal y como lo indicó la alzada, el requerimiento de esa certificación de depósito de alquileres para la interposición de la demanda constituye una limitante para el acceso a la justicia, comprendido en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado constitucionalmente en el artículo 69, numeral 1) de nuestra Carta Magna, toda vez que se ha dispuesto como limitante el cumplimiento de un requisito que tiene como única finalidad que sean efectuados diversos pagos, cuando así proceda; por consiguiente, procede desestimar el argumento analizado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en un segundo aspecto de su memorial, la parte recurrente aduce que: “el artículo 1736 del Código Civil dice lo siguiente: Si se ha efectuando el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin la notificación del desalojo con una anticipación de Ciento Ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril y de noventa días si no estuviere en este caso”;

Considerando, que como se observa, en el aspecto valorado, la parte recurrente se limita a transcribir el artículo 1736 del Código Civil, sin desarrollar qué vicio imputa a la sentencia impugnada, ni en qué aspecto dicha decisión le fue adversa, lo que obviamente no satisface el voto de la ley en el sentido de que los medios propuestos deben contener un desarrollo aunque sea sucinto de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación de la sentencia; que por tanto, este aspecto

del recurso no contiene una exposición ponderable, puesto que a pesar de que copia el referido artículo del Código Civil, esta transcripción resulta insuficiente cuando, como en el caso, no se precisa en qué han consistido tales violaciones, razón por la cual el citado aspecto resulta inadmissible;

Considerando, que en el último aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente argumenta que el artículo 55 de la Ley núm. 317-68, sobre Catastro Nacional, dispone que los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo si no se presenta el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional, medio de inadmisión que se aplica a todos los inmuebles registrados o no, según establecen los artículos 1 y 5 de la indicada norma;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que ante la alzada no fue planteado medio de inadmisión orientado a la aplicación del artículo 55 de la Ley núm. 317-68³¹; es decir, que se trata de un argumento sometido por primera vez ante esta Corte de Casación; que al efecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que finalmente, se ha comprobado que la corte *a qua* ponderó los hechos y circunstancias de la causa, proporcionando motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al no incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados, procede desestimar el presente recurso de casación;

31 Declarado inconstitucional mediante la sentencia núm. TC/0042/15, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha 23 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200042-15%20C.pdf>

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, en su parte capital, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Damián Morel, en contra de la sentencia núm. 043/2014, dictada en fecha 27 de octubre de 2014 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. José Alfredo Rosario, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Win Log NG y Aici Feng Sug.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-82124-8, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor

Hipólito Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 733-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras, por sí y por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Win Log NG y Aici Feng Sug, en sus calidades de padres de los menores York Cil Tu Pean NG Feng y Chag Bag NG Feng;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 733-2012, de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2013, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Win Log NG y Aici Feng Sug, en sus calidades de padres de los menores York Cil Tu Pean NG Feng y Chag Bag NG Feng;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Win Log NG y Aici Feng Sug, en sus calidades de padres de los menores York Cil Tu Pean NG Feng y Chag Bag NG Feng, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio de 2010, la sentencia núm. 00630, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores WIN LOG y AICI FENG SUG, en contra de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la parte demandante (sic), los señores WIN LOG y AICI FENG SUG, al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho de los DRES. LUIS REYES Y MIGUEL ALEXIS PAYANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión los señores Win Log NG y Aici Feng Sug, en sus calidades de padres de los menores York Cil Tu Pean NG Feng y Chag Bag NG Feng interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita,

mediante acto núm. 2349-2010, de fecha 29 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y demandaron en intervención forzosa a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 476-2011, de fecha 23 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 733-2012, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por los señores WIN LOG NG Y AICI FENG SUG, contra la sentencia No. 00630, relativa al expediente No. 038-2008-00164, de fecha 20 de julio del 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y, en virtud del efecto devolutivo del recurso, resuelve lo siguiente: a) ACOGE parcialmente la demanda en intervención forzosa interpuesta por los señores WIN LOG NG Y AICI FENG SUG, mediante el acto No. 476/2011, instrumentado en data 23 de mayo del 2011, por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por los motivos antes dados; b) CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores WIN LOG NG Y AICI FENG SUG, como justa reparación por los daños morales a consecuencia del siniestro acaecido; **TERCERO:** CONDENA a la interviniente forzosa, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** No Existe Responsabilidad

debido (sic) bajo el Régimen Jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de Pruebas respecto a los Daños. Falta de la Víctima. Ausencia de determinación de la Guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del Acto Jurisdiccional de la corte *a qua* violación al artículo 41 del Código de Procedimiento Civil. Falta base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua*, ha retenido la responsabilidad de la recurrente por el suceso en que han salido perjudicados los menores YORK CIL TU PEAN FENG y CHAG BAG NG FENG, al momento de fijar los motivos indemnizatorios, debió exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a esa conclusión de fijar en RD\$5,000,000.00 las indemnizaciones dadas a los señores WIN LOG NG y AICI FENG SUG, en calidad de padres de los menores antes mencionados. Resulta evidente que para el otorgamiento de indemnización debe analizarse no solo la gravedad del daño, sino también su relación causa y efecto, máxime que las circunstancias propias del presente caso no revelan que tales elementos causales fueron tomados en cuenta, el lugar donde se produjo el accidente y su causa; que nunca se probó que Edesur era realmente la guardiana del fluido eléctrico o si realmente ocurrió el hecho como ha sido descrito; que los jueces de fondo a la hora de consignar el monto de indemnización por los daños sufridos, deben motivar suficientemente los elementos de hecho que le sirvieron de base a tal apreciación; que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que no sólo hay que probar la falta imputable al demandado sino también el perjuicio de quien reclama la reparación y la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio; que si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio; En tal sentido, resulta evidente que la Corte *a qua* no tomó en consideración las circunstancias del caso que bien revelan que el hecho se debió por responsabilidad absoluta del usuario o consumidor de la energía eléctrica dentro de su vivienda; que al no ajustarse a las particularidades del caso, ni descansar sobre prueba que precisen e identifiquen

los daños alegados, la suma de RD\$5,000,000.00 no es más que irrazonable, máxime que resulta evidente que el daño por el cual es exigida una indemnización es producto de una conducta ajena y sin ningún vínculo de causalidad; que la corte *a qua* ha emitido una decisión que no satisface el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que no desarrolla los motivos sustanciales para justificar el criterio adoptado para retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S.A., al margen de todo esto, no se deriva un análisis de la Corte *a qua* respecto de los hechos relativos que dan origen a la causa y que sin dudas reflejan circunstancias exonerativas de toda responsabilidad; que la Corte *a qua* opta por revocar la sentencia sin motivos que lo justifiquen y así confirmar las pretensiones originales del demandante, constituyéndose en la expresión de un dispositivo sin justificación que arbitrariamente revoca una decisión anterior; que es clara la ausencia de base legal de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, toda vez que no especifica las circunstancias propias del accidente ni la configuración de lugar del mismo. Esto se revela en que la corte *a qua*, se dedica a examinar la calidad de guardián sin analizar la existencia de sucesos que escapasen del control material del guardián; que existe a cargo del juzgador una obligación de constatar el origen y naturaleza de sus constataciones, e incurre en una falta de base legal al no determinar elementos que le permitieron constatar su dispositivo, por ello, la omisión de tales contestaciones resulta imposible caracterizar las condiciones para aplicar el artículo 1384.1 del Código Civil;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, revocando la sentencia de primer grado y acogiendo el recurso y la demanda original, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que se desprende de las informaciones suministradas por los comparecientes en torno al suceso y de las piezas que obran en el expediente, que la energía eléctrica servida en el sector donde ocurrió el hecho es llevada a través de los cables que están bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; que la interviniente forzosa, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), no ha aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a saber, la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa que no le sea imputable; que

por su lado la apelante sí ha probado la ocurrencia del hecho generador de su acción en justicia, con el depósito de los medios de prueba que demuestran la ocurrencia del siniestro y el daño sufrido; que ha cesado la causa que generó el rechazo de la demanda en primera instancia, con la demanda en intervención forzosa que hicieran los recurrentes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); 2. que en vista de que en la decisión que se ataca el tribunal rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Win Log Ng y Aici Feng Sug, este tribunal revocará la sentencia antes indicada y decidirá sobre el fondo de la misma en virtud del efecto devolutivo del presente recurso; 3. que, a su vez, el artículo 1384 del Código Civil dispone, que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; 4. que en virtud de todo lo antes expuesto, procede acoger parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Win Log Ng y Aici Feng Sug, condenando a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, como justa reparación por los daños morales experimentados por los demandantes a consecuencia del siniestro en el que resultaron con quemaduras los menores York Cil Tu Pean Ng Fena y Chag Bag Ng Feng; 5. que el daño moral es aquel que incide en el normal desenvolvimiento emotivo del ser humano; 6. que resulta pertinente rechazar la solicitud de que sea condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago del 15% de interés anual contado desde el día de la demanda en justicia, ya que dicha figura no se encuentra sustentada en ningún texto legal”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en lo concerniente a que en la especie no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para reconocer la responsabilidad civil a cargo de la recurrente, el examen del fallo atacado, pone de relieve que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó las quemaduras de los menores Chag Bag Ng Feng y York Cil Tu Pean Ng Feng, hijos de los señores Win Log Ng y Aici Feng Sug, hoy recurridos, en

aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la línea jurisprudencial constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la corte *a qua*, según se ha dicho, se desprende que la calidad de la entidad recurrente guardiana del fluido eléctrico fue demostrada y que la cosa inanimada identificada en el fluido eléctrico tuvo una intervención activa en las quemaduras de los menores Chag Bag Ng Feng y York Cil Tu Pean Ng Feng, recibidas en varias partes de sus cuerpos sin prueba alguna de que este haya cometido falta alguna que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la recurrente debió probar que la cosa no estaba bajo su guarda o la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima;

Considerando, que, como bien fue considerado por la jurisdicción *a qua*, ninguna de estas circunstancias fueron probadas en la especie por la empresa recurrente, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que los menores Chag Bag Ng Feng y York Cil Tu Pean Ng Feng, recibieron quemaduras en varias partes de su cuerpo conforme a los documentos siguientes: certificado médico legal de fechas 18 de febrero de 2009, el cual hace constar que respecto a los menores Chag Bag Ng Feng y York Cil Tu Pean Ng Feng, el primero recibió quemaduras curables de 2 a 3 meses y las del segundo ha producido daño permanente; que también consta en el fallo atacado que según documento emitido por la secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social del Hospital Infantil, Dr. Robert Reid Cabral, los menores Chag Bag Ng Feng y York Cil Tu Pean Ng Feng, fueron ingresados en ese centro de salud en fecha 7 de agosto de 2007, por pérdida de la continuidad de la piel con quemaduras para el primero de 1er. y 2do. grado y para el segundo niño, de segundo y tercer grado;

Considerando, que además, consta en el fallo atacado, que fue depositado ante los jueces del fondo el informe del Shriners Hospitals for

Children de la ciudad de Boston, USA, de fecha 19 de noviembre del 2008, debidamente traducido del idioma inglés al español, el cual establece que: “el niño York Cil Ng Feng, es un paciente en el Hospital Shriners para niños quemados, Boston Cork, sufrió una quemadura del 71% del área total del cuerpo en agosto del 2007 y fue trasladado a Boston en octubre del 2007, para continuar con el tratamiento. York ha sufrido varias cirugías que recibió en el Hospital para niños quemados, Boston, que necesita recibir tratamiento para sus quemaduras hasta que tenga la edad de 21 años”;

Considerando, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, en el primer medio objeto de examen, de que el monto de RD\$5,000,000.00 millones de pesos como condenación por daños y perjuicios resulta excesivo, y que la corte *a qua* no motivó suficientemente los elementos de hecho que le sirvieron de base a tal apreciación; que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de razonabilidad, lo cual no ocurre en el caso, puesto que se ha observado que contrario a lo expresado por la parte recurrente, de la lectura del fallo atacado se puede inferir que los menores Chag Bag Ng Feng y York Cil Tu Pean Ng, han sido sometidos a innumerables tratamientos, no sólo dentro del país, como se ha visto, sino también han recibido varias cirugías en centros de salud internacionales para recibir el debido cuidado por las quemaduras recibidas; que asimismo, consta en el expediente que uno de los menores llamado York, al recibir quemaduras de tercer grado, necesita recibir tratamiento hasta los 21 años de edad, tomando en consideración, lo cual resulta evidente, el trauma sometido a los menores y a sus padres producto del dolor físico y emocional que implica ser sometidos a cirugías y tratamientos; que, por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos correctamente por la corte *a qua*, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en la especie, las cuales guardan relación plausible con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial; que nada revela que en el caso tales cosas hayan sucedido, ya que los jueces del fondo observaron estrictamente las normas destinadas a garantizar el debido proceso; que, además, es evidente que el tribunal *a quo* examinó los documentos sometidos a su consideración por la actual recurrente en apoyo de sus pretensiones, todo lo cual demuestra que a dicha recurrente no le fue violado su derecho de defensa;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 733-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar.- Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Durán Lora.
Abogado:	Lic. Mardonio de León.
Recurrido:	Alfredo María del Castillo Padua.
Abogado:	Lic. Mascimo de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Durán Lora, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0052664-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Teniente Amado García Guerrero, manzana B, edificio núm. 1, apartamento 4-1, barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 106-2011, de fecha 28 de febrero de

2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mardonio de León, abogado de la parte recurrente, José Antonio Durán Lora;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2011, suscrito por el Lcdo. Mardonio de León, abogado de la parte recurrente, José Antonio Durán Lora, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Mascimo de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Alfredo María del Castillo Padua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 09 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor Alfredo María del Castillo Padua contra el señor José Antonio Durán Lora, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 1383, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 08 de julio de 2009, en contra de la parte demandada, señor JOSÉ ANTONIO DURÁN L., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en RESILIACION DE CONTRATO DE ALQUILER, incoada por el señor ALFREDO MARÍA DEL CASTILLO PADUA, de generales que constan, en contra del señor JOSÉ ANTONIO DURÁN L., de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma y, en consecuencia: a) DECLARA la resiliación del Contrato de Alquiler de Inmueble de fecha 30 de agosto de 1996, suscrito entre el señor ALFREDO MARÍA DEL CASTILLO PADUA, y el señor JOSÉ ANTONIO DURÁN L., sobre el inmueble siguiente: “Un apartamento No. 4-1, del Edificio 1, Manzana B, Cuarta Planta, situado Respaldo Teniente Amado García Guerrero, sector la Fuente de esta ciudad; b) ORDENA el desalojo del señor JOSÉ ANTONIO DURÁN L. y/o cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando el inmueble antes indicado, a cualquier título que sea; **CUARTO:** CONDENA al señor JOSÉ ANTONIO DURÁN L., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. SANTIAGO ALFONSO BLANCO y MASCIMO DE LA ROSA, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil

de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor José Antonio Durán Lora, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 596-2010, de fecha 9 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2011, la sentencia núm. 106-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO DURÁN LORA, mediante acto procesal No. 596/2010, de fecha 9 de Junio del 2010, instrumentado por el ministerial MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS, Alguacil de Estrados de la 3ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en contra la sentencia No. 1383 relativa al expediente No. 034-09-00558, de fecha 23 de diciembre del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por los motivos enunciados; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente señor JOSÉ ANTONIO DURÁN LORA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del LICDO. MASCIMO DE LA ROSA, quien hizo la afirmación de lugar”;

Considerando, que por su carácter perentorio previo a cualquier otra cuestión, procede referirnos al pedimento incidental hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, ya que el recurrente no ha formalizado ningún medio de casación;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que en la especie, a pesar de que el recurrente no individualiza los epígrafes usuales para identificar el medio de casación en fundamento de su recurso, procede a desarrollar en el contexto de su memorial el vicio que atribuye a la sentencia impugnada, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial, el recurrente alega que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de los hechos y el derecho al establecer que en el caso de que se trata no había aplicado la tácita reconducción del contrato de alquiler sino lo estipulado entre las partes, en razón al haber llegado el término del contrato de arrendamiento fijado en un año y sin que ninguna de los suscribientes lo denunciara, el mismo se convirtió en un contrato verbal, por lo que las cláusulas escritas ya no tenían validez, rigiéndose por las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil, que prevé que el propietario debe otorgar al inquilino un plazo de 90 o 180 días según corresponda, no así de dos meses como se hizo;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 30 de agosto de 1996, el señor Alfredo María del Castillo Padua, alquiló al señor José Antonio Durán Lora, “el apartamento 4-1 del edificio No. 1 de la calle Respaldo Teniente Amado García Guerrero, manzana B, cuarta planta, barrio La Fuente, de esta ciudad, pactando las partes en la cláusula sexta: “Este contrato durará un año a contar de 30 de agosto 1996. Si al terminar este tiempo ninguna de las partes lo hubiere denunciado, su duración se prorrogará hasta que cualquiera de las partes contratantes avise con un mes de anticipación su deseo de rescindirlo”; b) que el propietario interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por la llegada del término en contra del inquilino, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; c) no conforme con dicha decisión, el señor José Antonio Durán Lora interpuso formal recurso de apelación, fundamentado, en esencia, en que al haber llegado el término del contrato de alquiler y sin denuncia de las partes se produjo la tácita reconducción del mismo, por lo que el propietario debió otorgarle el plazo fijado en el Código Civil, recurso este que fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo criticado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “que por las razones de hecho y de derecho antes indicada, procede declarar no aplicable el artículo 3 del Decreto 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, por ser contrario a la Constitución de la República y, en consecuencia, admitir como causa de resiliación del contrato de inquilinato, la llegada del término, prevista en el artículo 1737 del Código Civil; que en la especie se ha constatado la llegada del término del contrato, respecto del cual se estipuló en el numeral 6 del contrato de alquiler, que cualquiera de las partes contratantes podía luego del año, rescindir el contrato anticipándolo con un mes por lo que no aplica la tácita reconducción ni las demás disposiciones del Decreto 4807 ni del Código Civil que plantea el recurrente, sino lo estipulado entre las partes. Razones estas por la que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que el contrato de inquilinato concertado por escrito por determinado tiempo, concluye en la fecha prevista, pero, si el inquilino “se queda y se le deja en posesión”, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal, por lo que sus efectos se regulan por el artículo 1736 de ese Código, que se refiere a los arrendamientos verbales y según el cual no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso; que es preciso hacer constar, que la reconducción verbal del contrato no suprime de pleno derecho las demás condiciones preestablecidas por los suscribientes en el contrato por escrito, en el entendido de que su aplicación no significa que las obligaciones y derechos concertados por escrito dejen de existir, sino que son renovados verbalmente por las partes en virtud de dicha presunción legal, y conforme al artículo 1736 de ese Código, el cambio fundamental que se origina en este nuevo contrato, ahora verbal, se refiere a la notificación que debe hacer el arrendador al inquilino previo al desahucio, en los plazos indicados;

Considerando, que en la especie, existe un contrato de alquiler suscrito el 30 de agosto de 1996, por el término de un año, a cuya terminación el inquilino, ahora recurrente, continuó ocupando el inmueble alquilado y pagando el precio del alquiler, por lo que ha de entenderse, contrario a

lo establecido por la corte *a qua*, que se produjo la reconducción verbal del contrato convenido por escrito por las partes, por tanto, el arrendador previo demandar al inquilino debió otorgarle el plazo establecido por el artículo 1736 del Código Civil, en este caso de 90 días por estar destinado el inmueble dado en alquiler para una vivienda familiar;

Considerando, que si bien es cierto que en este caso el plazo que le fue otorgado por el propietario al inquilino previo a interponer la demanda no fue el establecido en el texto legal de referencia, cabe destacar, que al momento del tribunal de primer grado dictar su fallo, esto es, en fecha 23 de diciembre de 2009, la situación jurídica alegada por el hoy recurrente, en el sentido de que se le debió conceder los 90 días a que se refiere el Código Civil, ya estaba regularizada por haber transcurrido más de siete (7) meses desde la fecha en que fue interpuesta la demanda inicial el 5 de mayo de 2009, según se comprueba de los documentos que componen el expediente; que al tenor de lo que dispone el artículo 48 de la Ley núm. 834-78: “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”;

Considerando, que si bien el dispositivo de la decisión dada por la corte *a qua* se encuentra correcto, no así la motivación de la misma, por las razones expuestas, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, fundamentada en principios y criterios jurisprudenciales y doctrinales, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución de los motivos dados por la alzada para rechazar el recurso de apelación y así preservar el indicado fallo, por consiguiente, se rechaza el medio invocado;

Considerando, que la sustitución de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo es correcto en derecho, como ocurre en la especie;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas y a los motivos que aquí se sustituyen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del

procedimiento, en razón de que ambos litigantes sucumbieron respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Durán Lora en contra de la sentencia núm. 106-2011, dictada el 28 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ridelis López Pérez
Abogados:	Licdos. Yovanny S. Amboy Montes de Oca y Jorge Ernesto Medina Valdez.
Recurrida:	Enemencia Félix Matos.
Abogado:	Lic. Alexander Cuevas Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ridelis López Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0056463-3, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota núm. 6, sector Savica de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 2012-00018, de fecha 20 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2012, suscrito por los Lcdos. Yovanny S. Amboy Montes de Oca y Jorge Ernesto Medina Valdez, abogados de la parte recurrente, Ridelis López Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de junio de 2012, suscrito por el Lcdo. Alexander Cuevas Medina, abogado de la parte recurrida, Enemencia Félix Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 09 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en distracción de mueble embargado incoada por la señora Enemencia Félix Matos contra el señor Ridelis López Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 14 de julio de 2011, la sentencia núm. 11-00007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales de Sobreseimiento, solicitada por la parte demandada señor RIDELIS LÓPEZ PÉREZ, a través de sus abogados legalmente constituidos LICDOS. YOBANY SAMBOY MONTES DE OCA y JORGE ERNESTO MEDINA BELTRÉ, por improcedentes infundadas y carentes de bases legales; **SEGUNDO:** ACOGE, las conclusiones vertidas por la parte demandante señora ENEMENCIA FÉLIZ MATOS, a través de su abogado legalmente constituido LIC. ALEXANDER CUEVAS MEDINA, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **TERCERO:** RESERVA, las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Ridelis López Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 17-2011, de fecha 28 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Amílcar Miguel Batista Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 20 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 2012-00018, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el señor RIDELIS LÓPEZ PÉREZ, contra la sentencia civil preparatoria No. 2011-00007, de fecha 14 de julio del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y ser extemporáneo dicho recurso; **SEGUNDO:** ENVIA el presente caso al

tribunal *a-quo*, para que continúe con su debida instrucción; **TERCERO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal**”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único:** Violación a la ley (artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil) por errónea interpretación”;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación plantea el recurrente, en síntesis: “que la corte al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpretó erróneamente el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que establece que son preparatorias las sentencias que se dictan para la sustanciación de la causa y poner el asunto en estado de recibir fallo, ya que la Suprema Corte de Justicia ha precisado que dentro de este tipo se encuentran, entre otras, la comunicación de documentos, la que ordena aportar un documento, comparecencia personal, que no es el caso; que la corte calificó impropiamente la sentencia como preparatoria, ya que toda sentencia que acoja o rechace un sobreseimiento ha sido considerada como definitiva o interlocutoria”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que la señora Enemencia Félix Matos demandó al señor Ridelis López Pérez en distracción de mueble embargado, solicitando la demandada en la audiencia celebrada al efecto el sobreseimiento de la causa por falta de objeto, pedimento que fue rechazado por el tribunal de primer grado, reservándose las costas para fallarlas conjuntamente con lo principal; b) no conforme con dicha sentencia, el señor Ridelis López Pérez interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la *corte a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “que esta Cámara Civil de Apelación, al proceder al estudio y ponderación de la sentencia recurrida ya citada, hemos podido establecer, que la misma al rechazar una solicitud de sobreseimiento presentada por la recurrente demandada, se reputa como una sentencia preparatoria, que ordena una medida para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; ya que la misma no prejudgó el fondo del litigio; y sólo podrá ser recurrida dicha sentencia

conjuntamente con la sentencia de fondo, según lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; por lo que ponderando que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles y enviar el expediente al tribunal *a quo* para su debida instrucción”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil “De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva”; que el artículo 452 del mismo texto legal establece: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en considerar preparatorias las sentencias que ordenan o rechazan una solicitud de sobreseimiento de la causa³²; que más recientemente ha decidido que “no obstante ser tenidos como preparatorios los fallos que como el de la especie ordenan un aplazamiento, la decisión que ordena un sobreseimiento no puede catalogarse siquiera como una medida de instrucción, cuando es evidente que la misma es dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia sin que haya puesto fin a la instancia sino únicamente suspendiéndola sin desapoderamiento del juez; que lo que sí es obvio es que, como estas no prejuzgan en nada el fondo del asunto, no son interlocutorias y por tanto no pueden ser apeladas por mandato de la ley, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta³³”;

Considerando, que el examen de la sentencia apelada ante la corte *a qua* revela que el juez de primera instancia se limitó a rechazar el pedimento de sobreseimiento de la demanda y a reservar las costas del proceso; que, en consecuencia, se trata de una sentencia preparatoria que fue dictada para poner la litis en estado de recibir fallo y que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal en torno al mismo; que como el juez de primera instancia no ha dictado

32 Primera Sala, 20 de febrero de 2013, núm. 33. B.J. No. 1227;

33 Primera Sala, 24 de julio de 2013, núm. 118. B.J. No. 1232; 02 de octubre de 2013, núm. 19. B.J. No. 1235;

el fallo definitivo de este caso, el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia resultaba prematuro, tal como establecieron los jueces de la alzada, por lo que la decisión ahora impugnada fue dictada conforme las disposiciones de la ley y en total apego a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, razón por la cual se desestima el medio invocado y por consiguiente se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, pues el abogado de la parte recurrida no las solicitó, según se verifica en su memorial de defensa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ridelis López Pérez contra la sentencia civil núm. 2012-00018, dictada el 20 de febrero de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Ridelis López Pérez, al pago de las costas del proceso, sin distracción, por los motivos antes dados.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Atsa, S. A.
Abogados:	Licdos. Toribio Castillo, Francisco Álvarez Martínez y Francisco Álvarez Aquino.
Recurridos:	José Dionisio Bautista Javier y Rosa Aurelina Núñez Álvarez.
Abogados:	Lic. Iónides de Moya Ruiz y Licda. R. Elizabeth Sencción Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Atsa, S. A., entidad comercial organizada según nuestras leyes, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Amable Antonio Trujillo Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1553072-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 856-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Toribio Castillo, por sí y por el Lcdo. Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria Atsa, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2016, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez y Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria Atsa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 2016, suscrito por los Lcdos. Iónides de Moya Ruiz y R. Elizabeth Sención Reyes, abogados de la parte recurrida, José Dionisio Bautista Javier y Rosa Aurelina Núñez Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por los señores Rosa Aurelina Núñez Álvarez y José Dionisio Bautista Javier contra la entidad Inmobiliaria Atsa, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 83, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara al persigiente, señores JOSÉ DIONISIO BAUTISTA JAVIER y ROSA AURELINA NÚÑEZ ÁLVAREZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1703997-6 y 001-0697403-3, domiciliados y residentes en la calle San Pablo No. 24, Edificio Jiny 11, Apartamento No. 403, sector Tropical, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. IÓNIDES DE MOYA RUIZ y R. ELIZABETH SENCIÓN REYES, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Otto Rivera No. 31 sector Tropical, K.M., 7½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, adjudicatarios de los inmuebles subastados, consistentes en: PRIMERO: “a) Unidad funcional PH-A, identificada como 400431941827: PH-A, matrícula No. 0100078008, del condominio Residencial Balcones de la Luz Aida, ubicado en esta ciudad; b) Unidad funcional B-4, identificada como 400431941827: B-4, matrícula No. 0100077999, del condominio residencial Balcones de la Liz Aida, ubicado en esta ciudad”; por la SUMA DE NUEVE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,000,000.00), precio de la primera puja para el inmueble, más la suma de RD\$73,600.00, por concepto de gastos y honorarios; **SEGUNDO:** ORDENA a la embargada, entidad INMOBILIARIA ATSA, S. A., abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es

ejecutoria tanto en su contra, como en contra de cualquier persona que, a cualquier título, se encuentre ocupando del inmueble adjudicado, por mandato expreso de la ley; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Pedro de Jesús Chevalier, Alguacil de Estrados de este “tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión la entidad Inmobiliaria Atsa, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 211-2013, de fecha 2 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre de 2015, la sentencia núm. 856-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la entidad INMOBILIARIA ATSA, S. A., contra la sentencia civil No. 83, de fecha 23 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad INMOBILIARIA ATSA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. IÓNIDES DE MOYA RUIZ y ELIZABETH SENCIÓN REYES, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y terrible insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que dado su carácter perentorio, procede referirnos en primer término al pedimento incidental hecho por la parte recurrida mediante su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de interés del recurrente, ya que ha sido incoado sobre la base de un supuesto perjuicio causado a un tercero de nombre Eduardo Soñé Fiallo y no sobre ella misma;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en

el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión atacada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma; que dichas condiciones se encuentran reunidas en la especie, en razón de que la ahora recurrente constituía ser la embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario del cual se derivó la sentencia de primer grado y que impugnó por ante la corte *a qua*, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, analizados de forma conjunta por ser útil a la solución que se le dará al asunto, plantea la parte recurrente, en síntesis: “que en virtud de una sentencia que condenó a la recurrente al pago de una suma de dinero, la cual fue declarada ejecutoria provisionalmente, confirmada en apelación, los recurridos lograron la adjudicación de los inmuebles propiedad del recurrente mediante la sentencia que fue recurrida en apelación ante la corte *a qua*, la cual además de definir lo relativo a la adjudicación, rechazó una demanda en intervención voluntaria que hiciera un tercero en audiencia; que dicha intervención por peor formulada que estuviera constituye una demanda incidental que justifica un acto jurisdiccional más allá del administrativo; que los recurridos plantearon a la corte la inadmisibilidad del recurso porque la decisión no constituía un acto jurisdiccional, lo cual fue acogido por la alzada, sin embargo, es un criterio que cuando en la audiencia de adjudicación ocurre un evento incidental que necesite ser dirimido la decisión deja ser un mero acto de administración judicial para convertirse en una verdadera sentencia, y en el acta de la audiencia celebrada ante la corte en fecha 15 de enero de 2013, se deja ver que la alzada rechazó una intervención voluntaria; que son palpables materialmente las contestaciones surgidas y que fueron parte de la sentencia de la venta aunque luego en la decisión expedida para los trámites del traspaso inmobiliario no se hicieren constar tales eventos incidentales; que la sentencia se basta a sí misma y el evento procesal ocurrido a propósito de la intervención del tercero el día de la venta, sin necesidad de que

aparezca en la decisión de adjudicación, varió la naturaleza de la sentencia, convirtiéndola en un acto jurisdiccional atacable por apelación; que la corte decidió ignorar lo mostrado por la recurrente en sus pretensiones, evitando revisar si real y efectivamente hubo o no alguna discusión relevante el día de la adjudicación, y más que eso no revisó la documentación aportada para confirmar si tenía o no razón el recurrente”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso bajo estudio, a saber: a) que los señores José Dionisio Bautista Javier y Rosa Aurelina Núñez Álvarez iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en contra de la entidad Inmobiliaria Atsa, S. A., el cual culminó con la sentencia núm. 83, de fecha 23 de enero de 2013, que declaró a los persigientes adjudicatarios de los inmuebles embargados; b) que según consta en la referida sentencia, la adjudicación tuvo lugar en la audiencia celebrada en fecha 27 de noviembre de 2012, en la cual no se verifica se haya suscitado ninguna cuestión incidental sobre la cual el juez del embargo se haya pronunciado; c) que no conforme con la referida sentencia, la embargada interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, a pedimento de las apeladas, mediante el fallo criticado en casación;

Considerando, que para decidir en la forma en que lo hizo la alzada ofreció los motivos siguientes: “que cabe destacar que, en la especie, la Inmobiliaria Atsa, S. A., ha incoado un recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 83, de fecha 23 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por los señores JOSÉ DIONISIO BAUTISTA JAVIER y ROSA AURELINA NÚÑEZ ÁLVAREZ en perjuicio de los bienes inmuebles propiedad de la indicada la entidad (sic); que cabe resaltar que la indicada sentencia de adjudicación no resolvió ningún incidente de embargo inmobiliario, sino que se limitó a declarar adjudicatario al pensigiente (sic) de los inmuebles subastados; que en este tenor, existe un criterio jurisprudencial, de nuestra Suprema Corte de Justicia la cual ha fijado una postura, compartida por esta corte, “que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación,

no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnables por una acción principal en nulidad; que, en tal sentido, esta sentencia constituye un acto de jurisdicción administrativa, que sólo cuando decide sobre un incidente contencioso surgido en el momento en que se produce la subasta, reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias judiciales propiamente dichas, y por tanto serían susceptibles de las vías de recursos (B.J. No. 1132, Págs. Nos. 281-285, sentencia No. 14, de fecha 30 de marzo de 2005, pronunciada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia); que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que por tales motivos, esta alzada estima pertinente, acoger en parte las conclusiones vertidas por los recurridos y en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, ya que la sentencia de adjudicación no es susceptible de ninguna vía recursiva, la única forma de ser atacada en una demanda principal en nulidad”;

Considerando, que sobre el caso planteado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido, de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido sea por el procedimiento común u ordinario o por el abreviado consagrado en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver mediante esa decisión ninguna controversia o contestación, la decisión dictada en ese escenario procesal adquiere un carácter puramente administrativo susceptible, por tanto, de una acción principal en nulidad; que igualmente ha sido decidido por este alto tribunal, que cuando la sentencia de adjudicación, que es la que se dicta el día de la subasta, estatuye al mismo tiempo sobre un incidente contencioso que ha surgido en el procedimiento de la adjudicación adquiere todos los caracteres de forma y de fondo de una sentencia propiamente dicha y, por tanto, es impugnable mediante

las vías de recurso, pues esta constituye una sentencia con autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que en la especie, el examen de la sentencia de primer grado, cuyo recurso de apelación fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* pone de relieve, que en el desarrollo de la audiencia de la venta no se presentó incidente alguno, sino que el tribunal del embargo se limitó a constatar una venta judicial realizada en atribuciones gratuitas conforme los términos del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado; que tampoco fue aportada por el recurrente el acta de la audiencia que recoge de manera integral lo suscitado en la audiencia de la adjudicación, a fin de verificar, como alega, que en esta se haya suscitado alguna cuestión de naturaleza contenciosa;

Considerando, que en ese orden, de acuerdo a los términos del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y al referido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, resultan correctos los razonamientos justificativos de la inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciada por la alzada, ya que la sentencia que fue apelada no dirimió ninguna cuestión incidental, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que finalmente, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, en razón de que ambos litigantes sucumbieron respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Atsa, S. A., contra la sentencia núm. 856-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Docudray de Rolffot.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Manuel E. Victoria la Garza.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Manuel Lara Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Docudray de Rolffot, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008700-5, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 168-01, dictada el 10 de agosto de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel E. Victoria la Garza por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, Ramona Docudray de Rolffot;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 168, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de agosto del 2001, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Ramona Docudray de Rolffot, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de noviembre de 2001, suscrito por el Lcdo. Manuel Lara Hernández, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Ramona Docudray de Rolffot contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 302-00, de fecha 9 de octubre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile, por haber caducado la demanda incidental en el curso de procedimiento de embargo inmobiliario en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria interpuesta por la Sra. Ramona Docudray de Rolffot contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud del co-demandado Banco de Reservas de la República Dominicana, de declarar la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **TERCERO:** Se compensan las costas entre las partes”; b) no conforme con dicha decisión, Ramona Docudray de Rolffot interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 519-2000, de fecha 30 de octubre de 2000, del ministerial Escolástico Paniagua, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 10 de agosto de 2001, la sentencia civil núm. 168-01, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGIENDO en la forma el presente recurso, por ajustarse su diligenciación a las indicaciones y plazos sancionados en el Art. 731 del Cód. de Proc. Civil y sin que este aspecto esté controvertido entre las partes en causa;* **SEGUNDO:** *RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo y con él los medios y fines a que tiende la demanda incidental en nulidad promovida por ante la cámara a-qua por la SRA. RAMONA DOCUDRAY DE ROLFFOT, por improcedente e infundada, además de caduca;* **TERCERO:** *COMPENSANDO las costas procedimentales, habiendo sucumbido ambas partes en determinados apartados de sus conclusiones” (sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación e interpretación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, que procede analizar previamente por ser útil a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos al establecer en el considerando núm. 5, en esencia, que los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, no operan más que para aquellos que estuvieren envueltos en el procedimiento de embargo, sin embargo, posteriormente en el considerando núm. 7, distingue que la demanda resultaba caduca en virtud de las disposiciones del artículo 729 del referido Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos en el medio denunciado por la recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: **a)** que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Anulfo Fremio Rolffot, en virtud de una acreencia originada en un contrato de préstamos suscrito entre éstos el 29 de julio del 1993, la señora Ramona Docudray de Rolffot, demandó de manera incidental la nulidad del referido procedimiento de embargo, sustentada en que el inmueble objeto del contrato constituye un bien de familia y que fue suscrito por su esposo sin su consentimiento; **b)** que el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisibles la citada demanda incidental por caduca conforme a las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, mediante sentencia núm. 302-2000 del 9 de octubre de 2000; **c)** no conforme con dicha decisión la señora Ramona Docudray de Rolffot, incoó un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y la demanda incidental en nulidad por improcedente e infundada, además de caduca, mediante sentencia núm. 168-01, de fecha 10 de agosto del 2001, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el recurso y la demanda incidental en nulidad expresó, en sustento de su decisión, los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que la Corte es del parecer de que los plazos sancionados en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y que son de estricta observancia para la diligenciación de las demandas incidentales en nulidad, no operan más que para aquellos que estuvieran envueltos en el procedimiento de

embargo, es decir que figuen en calidad de partes en los señalados procedimientos; que sería a todas luces improcedente e injusto pretender que los mismos pudieran correr en perjuicio de quien no ha estado enrolada ni ha tomado partido en el desenvolvimiento de las persecuciones inmobiliarias en cuestión, importando poco a tales fines, que la cónyuge accionante recibiera una que otra vez, acaso ocasionalmente, actos relativos al proceso que estaban dirigidos a su marido o a su hijo, ya que ella, como se lleva dicho, no ha sido puesta en causa ni ha detentado jamás, por consiguiente, la condición de parte, luego tampoco estaba obligada a leerlos o a tomar conocimiento cabal de dichas actuaciones; que la esposa común en bienes es recibida en su demanda en nulidad, en función del indiscutible interés que esa sola condición le otorga en la suerte con que pueda correr un haber perteneciente a la comunidad matrimonial, más concretamente por la co-propiedad de que ella es partícipe en cuanto a los bienes que la conforman; que sin embargo, y con total independencia de lo anterior, hay de por medio dos circunstancias que aniquilan toda posibilidad de que las pretensiones de la demandante originaria surtan los efectos deseados por ella, la primera, que en el estado actual de nuestra legislación atinente al procedimiento de embargo inmobiliario, después de consumada la lectura del pliego, resulta materialmente imposible, por ser caducas, presentar nulidades de fondo, lo cual quiere significar, que si bien no correrían en perjuicio de la esposa los plazos del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, las únicas nulidades que ella estaría en condiciones de proponer serían de forma, no de fondo, por estas últimas prescribir para todo mundo, incluyendo los terceros, con la lectura del cuaderno; y la segunda, que en todo caso, no ha sido aportada evidencia de que el inmueble emplazado en el solar No. 10 de la manzana 81 del D. C. No. 1 del municipio de Higüey, sea real y efectivamente el lugar en donde en los hechos esté la residencia matrimonial y/o el hogar de los esposos Rolffot-Docudray, criterio que la autoridad judicial no puede admitir como veraz, huérfano de pruebas y solo partiendo de la aserción interesada de una tribuna en particular”;

Considerando, que es preciso destacar que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional; que para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la motivación alegadamente contradictoria

haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez, de tal magnitud que se aniquilen entre sí dejándola sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido;

Considerando, que en cuanto a las motivaciones alegadamente contradictorias, aportadas por la corte *a qua* para sustentar su decisión, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que dicha jurisdicción de alzada expresó en uno de sus motivos justificativos, que el tribunal de primer grado aplicó incorrectamente los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, para declarar inadmisibile el recurso de apelación por resultar caduco, al establecer que los referidos artículos no eran aplicables a la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, toda vez que la señora Ramona Docudray de Rolffot no formaba parte del procedimiento de ejecución forzosa de que se trata, pues no había sido puesta en causa, cuyo razonamiento ha sido reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la caducidad establecida por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los medios de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento anterior o posterior a la publicación del pliego de condiciones para la adjudicación en caso de embargo inmobiliario que no han sido propuestos en los plazos fijados en dichos artículos, es oponible a todas las partes sea cual fuere su calidad que hayan sido regularmente advertidas de la inminencia de la adjudicación; empero, la corte *a qua*, luego de compartir este criterio jurisprudencial, expresa como reflexión de su decisión contenida en la página 7 del fallo objetado, que las pretensiones de la demandante no tenían posibilidades de surtir efecto, toda vez que después de consumada la lectura del pliego, resulta materialmente imposible, “por ser caducas”, presentar nulidades de fondo, aun cuando los plazos consignados en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil no correrían en su perjuicio, pero que ella solo tiene la posibilidad de proponer nulidades de forma, no de fondo, por estas últimas prescribir para todo mundo, incluyendo los terceros, con la lectura del pliego de condiciones; prosiguiendo la alzada en el tenor siguiente: “que las condiciones reseñadas precedentemente, si bien no ha lugar visar las tendencias de la demanda en nulidad de que se trata, tampoco procede la confirmación íntegra e incondicional de la decisión impugnada, por adolecer, en opinión de la Corte, de las deficiencias arriba expresadas”, orientando finalmente su dispositivo en el segundo ordinal, como sigue: “Segundo:

Rechazándolo en cuanto al fondo y con él los medios y fines a que tiende la demanda incidental en nulidad promovida por ante la cámara *a qua* por la Sra. Ramona Docudray de Rolffot, por improcedente e infundada, además de caduca”;

Considerando, que conforme se advierte en la decisión objeto del presente recurso de casación, se manifiesta palmariamente una incoherencia que se deriva principalmente de la posición original de la corte *a qua* de no servirse de las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, como hizo el tribunal de primer grado al declarar inadmisibles por caduca la demanda incidental que incoó la hoy recurrente en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en perjuicio de su esposo, señor Anulfo Fremio Rolffot, por la entidad financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, para luego considerar la aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, en términos expresos, y con ello establecer la existencia de una caducidad que previamente había descartado, peor aún, consigna en su dispositivo dos posiciones incompatibles, por un lado no solo rechaza el recurso de apelación cuando hizo mérito de las cuestiones de fondo que sustentaban la demanda incidental que, finalmente termina igualmente rechazando por “improcedente e infundada”, y por el otro, la declara “caduca”, decisiones evidentemente contradictorias, toda vez que es improcedente rechazar el recurso de apelación y al mismo tiempo la demanda primigenia, así como la actuación jurídica o calificación de caducidad, que es la sanción que ocasiona la interposición de las acciones fuera de los plazos dispuestos por la ley, en cuyo último escenario intervendría necesariamente una inadmisión de la demanda de que se trate, que originalmente era a lo que se circunscribía el recurso de apelación del que estaba apoderada;

Considerando, que, en efecto, al afirmar la corte *a qua* que el juez de primer grado actuó incorrectamente al declarar la caducidad de la demanda bajo el amparo de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, no podía luego, sin contradecir sus propios fundamentos emitidos con antelación, considerar, como justificación determinante de su decisión que las pretensiones de la demandante original, ahora recurrente, resultaban caducas por haber opuesto una nulidad de fondo que prescribe para todo mundo, incluyendo los terceros con la lectura del pliego; que esa incompatibilidad irreparable contenida en los motivos del

acto jurisdiccional que se examina, es de tal magnitud que los aniquila recíprocamente dejando la decisión desprovista de toda sustentación en cuanto a puntos medulares de la controversia judicial, violación que caracteriza de manera inequívoca, el vicio denunciado de contradicción de motivos y cuya transgresión por parte del juez justifica indefectiblemente, la casación del fallo impugnado, por cuanto impide a esta Corte de Casación ejercer su control de verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, resultando innecesario por efecto de la decisión adoptada, examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, según lo previsto por el numeral 3ro del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 168-01, dictada el 10 de agosto de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elida Mercedes Cruz Tavares.
Abogada:	Licda. Mabel García.
Recurrido:	Francisco Domínguez Peña.
Abogado:	Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elida Mercedes Cruz Tavares, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1328193-5, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 00321-2009, de fecha 30 de marzo de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2009, suscrito por la Lcda. Mabel García, abogada de la parte recurrente, Elida Mercedes Cruz Tavares, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, abogado de la parte recurrida, Francisco Domínguez Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40,

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda civil en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por la señora Elida Mercedes Cruz Tavares contra el señor Francisco Domínguez Peña, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, dictó el 29 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 979-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública, de fecha diez (10) del mes de septiembre del 2008, contra la parte demandada Señor FRANCISCO DOMÍNGUEZ PEÑA, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Resciliación de Contrato de Inquilinato, Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo incoada por la Señora ELIDA CRUZ TAVERAS (sic) en contra del Señor FRANCISCO DOMÍNGUEZ PEÑA, según acto No. 708/2008, instrumentado en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por el ministerial JUAN RODRÍGUEZ CEPEDA, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo; **TERCERO:** En cuanto al fondo SE RESCILIA el contrato verbal de inquilinato suscrito entre las Señoras (sic) ELIDA CRUZ TAVERAS (sic), en su calidad de propietaria, y FRANCISCO DOMÍNGUEZ PEÑA, en calidad de inquilino, por falta de pago de los alquileres vencidos y por vencer, y en consecuencia SE ORDENA el desalojo del Señor FRANCISCO DOMÍNGUEZ PEÑA, y de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título que fuere, la casa ubicada en la calle 1ra. No. 38 del Barrio Enriquillo (sic), Las Palmas de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste; **CUARTO:** ACOGE, modificadas, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: A) CONDENA: al Señor FRANCISCO DOMÍNGUEZ PEÑA, al pago de la suma de VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto pago de alquiler de los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2008, a razón de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), así como los meses por vencer y que vencieron en el transcurso de la presente demanda; **QUINTO:** SE CONDENA al Señor FRANCISCO DOMÍNGUEZ PEÑA, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la LICDA. MABEL GARCÍA, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial DANILO CASTILLO,

alguacil de Estrado de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Francisco Domínguez Peña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2728-2008, de fecha 12 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00321-2009, de fecha 30 de marzo de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, el recurso de apelación, incoada (sic) por Francisco Domínguez Peña contra Elida Cruz Taveras (sic), y en cuanto al fondo lo ACOGE, y en consecuencia; **Revoca,** en toda sus partes la sentencia 979/2008, de fecha veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil ocho (2008) , dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, por los motivo (sic) precedentemente expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en desalojo, y en cuanto al fondo la RECHAZA, por los motivo(sic) precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Elida Cruz Taveras (sic), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Desnaturalización de los documentos depositados por la parte recurrida en apelación (hoy en día recurrente en casación); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del objeto de la demanda principal, que es el cobro de los meses de alquileres vencidos y por vencer del inquilino y el desalojo del inmueble ocupado. Actuando la juez al fallar de una manera ultra petita ya que en sus motivaciones hace mención de muchas cosas que ningunas de las partes envueltas en el proceso se la habían solicitado, privándolo del alcance inherente de su propia naturaleza el cual no le dio el verdadero sentido y ha incurrido en vicios de contradicción de motivos (cas. Civ. Núm. 4, 19 de enero 2005, B. J. 1130, pág. 73-70) situación que hace contradictoria dicha sentencia”;

Considerando, que antes de proceder al análisis de los medios de casación propuestos por la recurrente, es de lugar que esta Corte de Casación proceda a ponderar la pretensión incidental formulada por el recurrido en su memorial de defensa, tendente a que sea declarado nulo el acto de emplazamiento casacional marcado con el núm. 807-2009 de fecha 4 de junio de 2009, por no cumplir con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, toda vez que carece de la indicación del domicilio accidental del recurrente en la capital de la República;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno a su derecho de defensa, por lo que resulta necesario concluir que no obstante la irregularidad invocada, el acto de emplazamiento cumplió con su cometido, pues llegó a manos de la parte recurrida, ya que dicha parte pudo presentar sus reparos al memorial de casación que mediante dicho acto le fue notificado, razón por la cual procede desestimar la pretensión incidental presentada por la parte recurrida;

Considerando, que además plantea la parte recurrente, que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por cuanto no supera los 200 salarios mínimos; que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, reza de la manera siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que conforme se deriva de la lectura del texto legal transcrito, la inadmisibilidad invocada está supeditada a que las sentencias contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en el caso de la especie, pues aun cuando la sentencia de primer grado acogió la demanda original, por lo que pronunció condenaciones contra el entonces demandado, no es menos válido que la decisión dictada por la jurisdicción de alzada, hoy impugnada, no contiene condenaciones a sumas de dinero, sino que revocó la sentencia del primer tribunal y rechazó la demanda original; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es evidente que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* violó y cometió errores graves, ya que en la página 3 de su sentencia hace mención de que el hoy recurrido, recurrente en apelación, fue quien hizo el depósito de los documentos aportados a la causa el 28 de enero de 2009, lo que no es cierto, toda vez que dichos documentos fueron depositados por él, igualmente el depósito del escrito ampliatorio de conclusiones en fecha 23 de febrero de 2009; que la parte hoy recurrida nunca depositó ninguna documentación para apoyar su recurso ni hizo ningún tipo de diligencias;

Considerando, que en relación al medio objeto de análisis, la corte *a qua* hizo constar en su decisión: “Resulta: Que la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones depositaron (*sic*) documentos mediante inventario de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil nueve (2009). Resulta: Que la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones depositaron (*sic*) escrito ampliatorio de conclusiones en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil nueve (2009)”;

Considerando, que ante esta Corte de Casación la recurrente ha hecho el depósito, tanto del inventario de documentos aportado ante la alzada en fecha 28 de enero de 2009, como el escrito justificativo de conclusiones del 23 de febrero de 2009, ambos incorporados por él al proceso, sin embargo, a criterio de esta Corte Casacional, independientemente de la

veracidad de las alegaciones mencionadas con anterioridad, tal y como lo denuncia la recurrente, se trata de un simple error, el cual en modo alguno ejerce influencia en la aplicación del derecho en que se sustentó la decisión dictada por la corte *a qua*, por lo que no se justifica en el caso, la casación de la sentencia atacada, además, indistintamente de cuál de las partes depositó los documentos en los cuales la alzada fijó su decisión, lo que importa es que la corte *a qua* le otorgue a dichos documentos su verdadero sentido y alcance a los fines de forjarse un criterio diáfano y cónsono con los hechos y el derecho, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y el derecho, toda vez que el objeto de la demanda principal era el cobro de los meses de alquileres vencidos y por vencer del inquilino y el desalojo del inmueble ocupado, estableciendo la alzada cuestiones que no le fueron solicitadas por ninguna de las partes; y luego procede la parte recurrente a copiar citas jurisprudenciales que se refieren el vicio de desnaturalización;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos en el medio denunciado por la recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el señor Francisco Domínguez Peña, alquiló mediante contrato verbal de fecha 17 de febrero de 1998, a la señora Elida Mercedes Cruz Tavares, la vivienda familiar ubicada en la calle Primera núm. 38, del barrio Enriquillo, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste; b) que la señora Elida Mercedes Cruz Tavares, demandó al referido señor, intitulado su acción como demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, cuya demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 979-2008 de fecha 29 de septiembre de 2008, por la cual declaró rescindido el contrato de alquiler, ordenó el desalojo del inquilino y lo condenó al pago de la suma de RD\$20,000.00, por concepto de los alquileres vencidos; c) no conforme con dicha decisión el señor Francisco Domínguez Peña recurrió en apelación, sustentado en que fue condenado de manera impropia, y la jurisdicción de alzada acogió dicho recurso, revocó la sentencia apelada, y finalmente rechazó la demanda original,

mediante sentencia civil núm. 00321-2009 de fecha 30 de marzo de 2009, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original se sustentó en los motivos que se transcriben a continuación: “(...) que el juez en el dispositivo de la sentencia recurrida impuso condenaciones que no fueron solicitadas por la entonces demandante hoy recurrida, en lo que se refiere a la resciliación del contrato y el cobro de los alquileres vencidos, por lo que, en lo que se refiere al argumento de que fue impropriadamente condenado el recurso se encuentra plenamente justificado. Que de lo anteriormente expuesto se desprende que la sentencia impugnada carece de motivos y desnaturaliza los hechos, por lo que el tribunal entiende pertinente establecer que en la especie procede revocar, en todas sus partes la sentencia de que se trata por ser violatoria al principio dispositivo. Que según se desprende del acto introductivo de instancia la parte demandante pretende el desalojo del señor Francisco Domínguez Peña, del inmueble ubicado en la calle Primera no. 38, del Barrio Enriquillo, Las Palmas de Herrera. Que del análisis de las piezas aportadas en el expediente puede deducirse que la señora Elida Cruz Taveras (sic) es propietaria del indicado inmueble, que suscribió un contrato de alquiler con el señor Francisco Domínguez Peña; y que manifestó su intención de poner término al contrato de alquiler; que si bien la llegada del término, así como la autorización de la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios para el desalojo por la intención del propietario de ocupar el inmueble, constituyen causa de resciliación del contrato; estas, para surtir sus efectos deben ser válidos (sic) por una decisión judicial que ordene tal resciliación, que en ausencia de esta, no puede ordenarse el desalojo puro y simple de una persona que goce de la protección de los efectos de un contrato de alquiler, sin que previamente sea rescindido el mismo, por la vía judicial ya que esta rescisión se deriva de la voluntad unilateral del propietario” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance

y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en ausencia del acto introductivo de la demanda original marcado con el núm. 642-2008 de fecha 20 de agosto de 2008, de ninguno de los documentos que fueron aportados a la alzada se desprende que el fundamento de la demanda primigenia haya sido el cobro de los alquileres vencidos, siendo los requerimientos de la señora Elida Mercedes Cruz Tavares: “Primero: Declarar buena y válida la presente demanda en desalojo por haber sido hecho de conformidad con la Ley y conforme al derecho; Segundo: Ordenar el desalojo del inmueble ubicado en la calle 1ra. No. 38 del barrio Enriquillo (sic), Las Palmas de Herrera, propiedad de la señora Elida Mercedes Cruz Taveras (sic); Tercero: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la licenciada quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en virtud a lo anterior, contrario a los argumentos de la recurrente, la corte *a qua* pudo determinar con acierto, que las pretensiones de la demanda original buscaban el desalojo puro y simple del inquilino, atendiendo a las conclusiones petitorias consignadas en la parte dispositiva del acto de demanda, antes transcrita; que, el principio dispositivo constituye la delimitación del “*thema decidendum*”, es decir, que el actor por medio de las pretensiones jurídicas y el demandado a través de la defensa, marcan los límites del objeto de juicio, careciendo el juez de potestades para modificar algunos de sus elementos, salvo que se trate de un asunto de interés social comprometido, lo que impone la necesidad de que prevalezcan los poderes del juez sobre las facultades dispositivas de las partes, lo que no ocurrió en la especie; que, en los casos de desalojo de inmuebles alquilados mediante un contrato, como en la especie, en las condiciones que fueren, la resiliación o terminación del contrato es un requisito previo e indispensable para ordenar el desalojo, ya que éste tiene lugar precisamente como consecuencia de la terminación del contrato, que de admitirse lo contrario, se estarían vulnerando los efectos de toda convención en cuanto a la obligación que une o vincula a las partes contratantes, la cual sólo puede desaparecer por nulidad, resolución, rescisión o resciliación del contrato pronunciadas judicialmente, o mediante revocación por el mutuo acuerdo de las partes; por lo que, la Corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización

de los hechos y el objeto de la demanda, por el contrario estableció de manera clara y precisa las causales que dieron origen a su decisión, por lo que, procede desestimar el medio analizado, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Elida Mercedes Cruz Tavares, contra la sentencia civil núm. 00321-2009 dictada el 30 de marzo de 2009 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lidia María Toledo Portorreal y compartes.
Abogados:	Licdos. Willy Encarnación Paulino, Juan Carlos Nuño Núñez y Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurridos:	Lorena Damiana Recio Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Lidia María Toledo Portorreal, María Luisa Toledo Portorreal y Lina Isabel Toledo Portorreal, dominicanas, mayores de edad, casadas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0609210-9, 001-0609209-1 y 001-0610662-8 respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Salomé Ureña de Henríquez núm. 47, carretera Duarte Vieja, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

284, de fecha 16 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Willy Encarnación Paulino, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, abogados de la parte recurrente, Lidia María Toledo Portorreal, María Luisa Toledo Portorreal y Lina Isabel Toledo Portorreal;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, abogados de la parte recurrente, Lidia María Toledo Portorreal, María Luisa Toledo Portorreal y Lina Isabel Toledo Portorreal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, abogado de la parte recurrida, Lorena Damiana Recio Rodríguez, Vanessa Andrea Recio Martínez, Verónica Recio Martínez y Deunis Nicolás Recio Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del proceso de venta en pública subasta incoada por el señor Simeón Recio contra los señores Lidia María Toledo Portorreal, María Luisa Toledo Portorreal, Lina Isabel Toledo Portorreal, Pedro Antonio Toledo Portorreal y Domingo Antonio Portorreal, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 8 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 00251-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de Venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiendo, Simeón Recio, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0611261-8, de los inmuebles descritos en el Pliego de Condiciones consistentes en: a) Una casa de blocks y cemento de dos (2) niveles y una (1) azotea, distribuida de la manera siguiente: en la primera planta, una panadería; en la segunda planta, la casa familiar, la cual consta de sala, comedor, tres habitaciones, baño, galería y cocina; en la tercera planta, una azotea, que consta de una habitación y un baño; b) Una casa de blocks y cemento, la cual consta de sala, comedor, cocina, galería y un baño fuera; c) Una casa de madera zinc, con piso de tierra, de dos habitaciones, sin baño; d) Una casa de blocks y cemento, con una segunda planta en construcción, la cual consta de sala, comedor, cocina y galería, y e) Una casa de madera y zinc, con piso de cemento, con dos habitaciones, sala, comedor y cocina, todas ubicadas en la calle Salome Ureña de Enríquez

No. 47, en la Carretera Duarte Vieja, Municipio de Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, de esta ciudad, fomentadas en la Parcela No. 1-B-1 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, propiedad del Estado Dominicano, con los siguientes linderos: Al Norte, Carretera Duarte Vieja; Al Sur, resto de la Parcela, ocupada por una fábrica de Spaguettis; Al Este, resto de la misma parcela, ocupada por una funeraria, y, Al Oeste, resto de la misma parcela, ocupada por la señora Carmen y Doña Juana”; por la suma de Setecientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), capital adeudado de acuerdo con el Pliego de Condiciones, más los intereses, y a la suma de Setenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$70,000.00), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato de los embargados los señores Lidia María Toledo Portorreal, Luisa María Toledo Portorreal, Lina Isabel Toledo Portorreal, Pedro Antonio Toledo Portorreal y Domingo Antonio Portorreal, de los inmuebles adjudicados, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de lo que establece el Artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael O. Castillo, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la sentencia correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión las señoras Lidia María Toledo Portorreal, María Luisa Toledo Portorreal y Lina Isabel Toledo Portorreal interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 439-2012, de fecha 22 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 16 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 284, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE *el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor SIMEÓN RECIO, a través de sus continuadores jurídicos, señores VANESA ANDREA RECIO, DEUNIS NICOLÁS RECIO, LORENA RECIO y VERÓNICA RECIO, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto los señores LIDIA MARÍA TOLEDO PORTORREAL, MARÍA LUISA TOLEDO*

PORTORREAL y LINA ISABEL TOLEDO PORTORREAL contra la sentencia civil No. 00251-2012, de fecha Ocho (08) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en perjuicio de los señores SIMEÓN RECIO, BIENVENIDA TOLEDO LUCIANO, PEDRO ANTONIO TOLEDO PORTORREAL y DOMINGO ANTONIO TOLEDO PORTORREAL; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores LIDIA MARÍA TOLEDO PORTORREAL, MARÍA LUISA TOLEDO PORTORREAL y LINA ISABEL TOLEDO PORTORREAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los DRES. JORGE LIZARDO VÉLEZ, JORGE RONALDO DÍAZ GONZÁLEZ y BERNARDA CONTRERAS PE-GUERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de los hechos; Falsa aplicación de la Ley” (sic);

Considerando, que en los medios propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha relación, la parte recurrente, esgrime, como alegatos de su recurso de casación los siguientes: “La corte *a qua*, ha incurrido en la desnaturalización de los hechos al afirmar en sus considerandos precedentemente transcritos que la sentencia de adjudicación “no decide ningún tipo de incidente propio del procedimiento del embargo inmobiliario, asimismo, que la sentencia que está siendo objetada constituye un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del traspaso de la propiedad como consecuencia del procedimiento de embargo”; Los Magistrados de la Corte *a qua*, no leyeron para nada la sentencia de adjudicación que nos ocupa, porque de haberla leído se hubiesen dado cuenta que a lo largo de todo el proceso del embargo inmobiliario se suscitaron más de cinco incidentes, entre ellos: la recusación de la magistrada; el Sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario; la Nulidad de Procedimiento de embargo inmobiliario; demanda incidental en distracción de bienes. Es claro y evidente que incurrieron en la desnaturalización de los hechos, en razón de que la corte *a qua*, afirmar en su sentencia que no hubo incidentes en el proceso del embargo inmobiliario, cuando es todo lo contrario; como vemos, la sentencia de adjudicación que se recurrió ante la corte *a qua*, decidió sobre incidentes que contestan el fondo del proceso, convirtiéndose en una verdadera sentencia contradictoria. Por tanto, siendo a todas luces

admisible el recurso de apelación. En tal sentido, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e hizo una falsa aplicación de la ley al sostener que en dicho proceso no se presentaron incidentes; en el caso de la especie, la corte *a qua* hizo una falsa aplicación de la ley con relación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, contentivo al medio de inadmisión argüido por la parte recurrida en sus conclusiones al fondo ante la corte, en razón de que la corte *a qua* no podía acoger como bueno y valido el medio de inadmisión planteado, toda vez que la sentencia de adjudicación recurrida en apelación resolvió sobre varios incidentes contenciosos surgidos en la audiencia en que ella se produce, ella adquiere todos los caracteres de forma y de fondo de una sentencia propiamente dicha y, por tanto, es impugnabile mediante las vías de recurso y no de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación como planteó en su momento la parte hoy recurrida”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: 1. que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Dr. Simeón Recio, contra los señores Lidia María Toledo Portorreal, María Luisa Toledo Portorreal, Lina Isabel Toledo Portorreal, Pedro Antonio Toledo Portorreal y Domingo Antonio Portorreal, en ocasión del cual fueron celebradas varias audiencias y se suscitaron y fallaron incidentes relativos a dicho proceso ejecutorio mediante sentencias previas a la audiencia fijada para la audiencia de adjudicación que fue celebrada el 8 de marzo de 2012, en la cual la parte embargada presentó al tribunal también un incidente de sobreseimiento de la venta que fue rechazado en virtud de que la Ley 437-06 establece que el ejercicio de la acción de amparo no podrá suspender o hacer sobreseer ningún proceso judicial en trámite en los tribunales de la República, además que dicha acción de amparo es totalmente independiente al presente proceso, y un aplazamiento a los fines de corregir un error, el cual fue rechazado, declarando también el juez del embargo inadmisibles las excepciones y nulidades por no haber sido interpuestas como establece la norma, y luego de dejar resueltos dichos incidentes, procedió a la subasta del inmueble embargado declarando, en ausencia de licitadores, como adjudicatario a la parte persiguiendo, Simeón Recio, decisión que está contenida en la sentencia civil núm. 00251-2012, de fecha 8 de marzo de 2012; 2.- que contra dicho fallo los actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile a

solicitud de la parte recurrida, por supuestamente, no resolver la sentencia de adjudicación ningún incidente contencioso, según consta en la sentencia civil núm. 284, del 16 de mayo de 2013, objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar del modo en que lo hizo, declarando inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación antes descrita, estableció los motivos siguientes: “que en efecto en la última audiencia celebrada en ocasión de este proceso, los sucesores del finado señor SIMEÓN RECIO concluyeron solicitando la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que la sentencia de adjudicación es un acto administrativo judicial, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, no susceptible de ninguna de las vías de recurso ordinaria ni extraordinaria, sino que esta es solo impugnabile por una acción principal en nulidad, conforme se expone en la Doctrina y Jurisprudencia dominante en nuestra normativa jurídica; que con respecto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Corte ha podido comprobar que ciertamente en la especie se trata de un Recurso de Apelación contra una sentencia de adjudicación, con la que culminan los procedimientos de ejecución del embargo inmobiliario, cuya naturaleza jurídica y procedimientos difieren notablemente de las reglas a observar en los procedimientos de derecho común, por lo que es precedente que la Corte, en primer término, deba avocarse a determinar la regularidad o irregularidad del Recurso de Apelación de que está apoderada; que si la sentencia de adjudicación resuelve acerca de los incidentes contenciosos que han surgido en el curso del procedimiento, ella reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias propiamente dichas: es motivada; tiene autoridad de cosa juzgada; produce hipoteca judicial; es impugnabile mediante las vías de recursos ordinarios; que, en efecto, la sentencia de adjudicación pierde su carácter gracioso cuando resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la misma audiencia en que la adjudicación se produce; que ello es así, porque resuelve en este caso un verdadero litigio entre los adversarios; que en el caso de la sentencia que se recurre mediante el recurso que nos ocupa, la misma no decide ningún tipo de incidente propio del procedimiento del embargo inmobiliario; que en conclusión, tal y como precedentemente hemos expresado, cuando la sentencia de adjudicación no resuelve incidentes contenciosos, como en el caso de la especie, que la sentencia que

está siendo objetada constituye un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del traspaso de la propiedad como consecuencia del procedimiento de embargo, sentencia que por su naturaleza es susceptible de una acción principal en nulidad, como en los casos en que se haya cometido un vicio de forma al procederse a la subasta, tales como: el omitirse, entre otras formalidades, las relativas a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 de Código de Procedimiento Civil; las que tienen que ver con el modo de recepción de las pujas o aquellas en que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación de las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del estudio de la decisión de primer grado, se establece lo siguiente: “Resulta: que para la instrucción del presente proceso fue celebrada la audiencia de [...]; fijando para el 8 de marzo de 2012; que para la audiencia compareció el Dr. Simeón Recio, parte persiguiendo; Licda. Darquis de León, oído a la perseguida: [...]; oído a la Jueza: se rechaza el pedimento de la parte perseguida por ser improcedente y mal fundado; [...]; oído a la Jueza: se rechaza la solicitud de la parte persiguiendo las excepciones y nulidades se declaran inadmisibles por no haberse interpuesto como establece la norma; oído a la Juez: libra acta de que en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil doce (2012), la parte persiguiendo hizo formal depósito de una liquidación del estado de gastos y honorarios por la suma de Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Dos pesos oros dominicanos con 04/100 (RD\$634,642.04), la cual se corresponde en partidas y valores a las disposiciones de la ley 302 sobre honorarios de abogados, por lo que el tribunal entendió pertinente aprobarlo por la suma de Setenta Mil pesos oros dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00), según resolución No. 124/2012, de fecha ocho (08) de Marzo del año 2012 y ordena su incorporación al precio ofertado por el persiguiendo en el pliego de condiciones; oído a la jueza: concluya [...]”;

Considerando, que el estudio y análisis de la documentación aportada revela, que tal y como afirman las recurrentes, la decisión que se procuró impugnar con la apelación, es una sentencia de adjudicación dictada por un tribunal de primera instancia que estatuyó tanto sobre la adjudicación como con relación a varios incidentes, de lo que se establece que dicha

sentencia, contrario a lo sustentado por la corte *a qua*, podía ser atacada mediante el recurso de apelación;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de forma inveterada, que la acción procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión, en ese sentido, se ha juzgado de manera reiterada, que cuando la sentencia de adjudicación que es la que se dicta el día de la subasta en el proceso de embargo inmobiliario mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, no se suscita controversia incidental, es decir, que cuando la audiencia de pregones en dicho procedimiento ejecutorio transcurre sin contestación alguna entre las partes involucradas, limitándose el juez del embargo a dar constancia del traspaso de propiedad operado en provecho del adjudicatario, dicha sentencia no adquiere la naturaleza de un acto jurisdiccional en sentido estricto del término, constituyendo un acto de administración judicial, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, sino por una acción principal en nulidad, de igual manera la doctrina jurisprudencial ha considerado, lo que ahora se reitera, que cuando en la audiencia de pregones la decisión de adjudicación además de dar acta de la transferencia del derecho de propiedad en beneficio del adjudicatario, se dirimen además, contestaciones litigiosas, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional contra el cual las partes pueden ejercer el recurso de apelación, pues el elemento de la contradictoriedad o contestación es que le otorga a la decisión tal naturaleza y por vía de consecuencia apertura la vía de recurso;

Considerando, que frente a las circunstancias que anteceden, es evidente que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la ley; de ahí que, habiendo establecido esta jurisdicción que la sentencia de adjudicación resolvió incidentes, la misma podía ser atacada por la vía de la apelación, por lo que la corte *a qua* no debió declarar inadmisibles los recursos del que se encontraba apoderada, bajo el argumento de que la sentencia no resolvió incidentes, motivos que a todas luces resultan injustificados;

Considerando, que en virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que resultan válidos los argumentos de las recurrentes vertidas en los medios examinados sobre la desnaturalización de los hechos y la falsa aplicación de la ley, por lo que procede acogerlos y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 284, de fecha 16 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Damián de Jesús Morales Zamora.
Abogados:	Licda. Esperanza Suriel Queliz y Lic. Juan Martínez Heredia.
Recurrido:	Homero Virgilio Acosta Méndez.
Abogados:	Dr. Nelson Elías Méndez Vargas y Lic. Daniel Rosario Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Damián de Jesús Morales Zamora, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083001-7, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 64, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 2016-00089, de fecha 19 de septiembre de

2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Daniel Rosario Méndez, por sí y por el Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogados de la parte recurrida, Homero Virgilio Acosta Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Esperanza Suriel Queliz y Juan Martínez Heredia, abogados de la parte recurrente, Damián de Jesús Morales Zamora, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado de la parte recurrida, Homero Virgilio Acosta Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama al magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato, desalojo y cobro de pesos incoada por el señor Homero Virgilio Acosta Méndez contra el señor Damián de Jesús Morales Zamora, el Juzgado de Paz del municipio de Neyba del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 31 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 00003-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre los señores HOMERO VIRGILIO ACOSTA MÉNDEZ y DAMIÁN DE JESÚS MORALES ZAMORA, por falta de pago de los alquileres vencidos; **SEGUNDO:** Condenar al señor DAMIÁN DE JESÚS MORALES ZAMORA, al pago de la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses Noviembre, y Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del año Dos Mil Quince (2015) a favor del señor HOMERO VIRGILIO ACOSTA MÉNDEZ, sin perjuicio de los meses por vencer hasta el vencimiento de la sentencia a intervenir; **TERCERO:** Ordena el desalojo del señor DAMIÁN DE JESÚS MORALES ZAMORA, del primer nivel de la casa marcada con el No. 64 de la calle Mella de esta Ciudad de Neyba, que actualmente ocupa en calidad de inquilinato o en contra de cualquier otra persona o cualquier título que este ocupando el inmueble descrito; **CUARTO:** Condenar al señor DAMIÁN DE JESÚS MORALES ZAMORA, al pago de la suma de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte demandante señor HOMERO VIRGILIO ACOSTA MÉNDEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado; **QUINTO:** Condena al señor DAMIÁN DE JESÚS MORALES ZAMORA, al pago de las costas legales, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de Estados (sic) del Juzgado de Paz del municipio de Neyba, para que notifique la

presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Damián de Jesús Morales Zamora interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 853-2015, de fecha 1ro de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Davis Tapia, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 19 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 2016-00089, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple de la presente demanda a favor de la parte recurrida; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Esperanza Suriel Queliz y José Manuel Guevara Acosta, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley”;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la alzada, la audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, a la cual comparecieron ambas partes, ordenando el tribunal comunicación recíproca de documentos a solicitud de la parte recurrente fijando la próxima audiencia para el 2 de febrero de 2016, en cuya fecha la recurrente solicitó la comparecencia personal de las partes, la cual fue acogida por el tribunal ordenando la medida a cargo de la recurrente y un informativo testimonial a cargo del recurrido, fijando la audiencia del conocimiento de dichas medida para el 14 de marzo de 2016, día en el cual la parte recurrente no se presentó al tribunal, prevaleciéndose de esto la parte recurrida para renunciar a su medida de instrucción y solicitar el defecto de la recurrente y el descargo puro y simple, procediendo el tribunal, luego de pronunciar el defecto por falta

de concluir de la apelante, a reservarse el fallo; ante tal situación jurídica la alzada pronunció el descargo puro y simple del recurso mediante la sentencia núm. 2016-00089, de fecha 19 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional si en la audiencia para conocer de una medida de instrucción una de las partes hace defecto, el tribunal no puede fallar al fondo sin darle la oportunidad al defectuante de que concluya al fondo; y que se viola el derecho de defensa cuando en una audiencia para conocer de una medida de instrucción una de las partes hace defecto y el tribunal permite concluir a la parte presente y falla sobre esas conclusiones sin ofrecerle a la parte defectuante la oportunidad de concluir³⁴;

Considerando, que la corte de apelación al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación en una audiencia previamente fijada con la finalidad de conocer una comparecencia personal de las partes, sin antes determinar la suerte de dicha medida, incurre en la violación del debido proceso y al derecho de defensa constitucionalmente consagrados, lo que es de orden público, en consecuencia la decisión impugnada debe ser casada, por el medio suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 2016-00089, de fecha 19 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

34 Sentencia núm. 20 de fecha 23 de noviembre de 2003, B. J. 1140.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Marte.
Abogado:	Lic. Jhonny Ramos González.
Recurrida:	Yesenia Ventura Cruz.
Abogados:	Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes y Lic. Santo Eusebio Hernández Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Marte, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0037901-3, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 12 del sector Los Limones de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2007-00013 (C), de fecha 16 de enero de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 627-2007-00013 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, el 16 de enero de 2007, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2007, suscrito por el Lcdo. Jhonny Ramos González, abogado de la parte recurrente, Juan Marte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes y el Lcdo. Santo Eusebio Hernández Núñez, abogados de la parte recurrida, Yesenia Ventura Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Yesenia Ventura Cruz en representación de su hijo Robier Lantigua Ventura, contra los señores Dolores Altagracia Tamayo Hernández y/o Dolores Astwood y Neal Henry Astwood Lighthourn y Juan Marte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 14 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 271-2006-161, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA por improcedente y mal fundada (sic) el fin de inadmisión presentado por la parte demandada, por las razones antes expuestas. Y en ese mismo sentido, se rechaza la conclusión de dicha parte, en lo relativo al fondo de la presente litis; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, interpuesta por la señora YESENIA VENTURA, en su calidad, de madre y tutora legal de su hijo ROBIER LANTIGUA VENTURA, y concubina del fenecido ROBERTO LANTIGUA, en contra de los señores JUAN MARTE Y DOLORES ALTAGRACIA TAMAYO HERNÁNDEZ, en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores JUAN MARTE Y DOLORES ALTAGRACIA TAMAYO HERNÁNDEZ al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor del menos ROBIER LANTIGUA VENTURA, por los daños recibidos por la muerte de su padre ROBERTO LANTIGUA; b) La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de YESENIA VENTURA, por los daños morales recibidos en su calidad de concubina del fenecido ROBERTO LANTIGUA, por las razones expuestas; **TERCERO:** ORDENA una indemnización suplementaria a razón de un interés mensual de un 5% (cinco por ciento) de las indemnizaciones principales a favor del menor ROBIER LANTIGUA VENTURA y de su madre Yesenia Ventura, demandantes, reconocidas a cada uno de ellos, a partir de la fecha del accidente, condenando en consecuencia a los señores JUAN MARTE Y DOLORES ALTAGRACIA TAMAYO HERNÁNDEZ al pago del mismo por las razones expuestas; **CUARTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor NEAL HENRY ASTWOOD LIGHTBOURN; **QUINTO:** CONDENA a JUAN MARTE Y DOLORES ALTAGRACIA TAMAYO HERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. FELIPE SANTIAGO EMILIANO MERCEDES, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor Juan Marte interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el

acto núm. 326-2006, de fecha 15 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 16 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 627-2007-00013 (C), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida, SRA. YESENIA VENTURA CRUZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** DECLARA de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN MARTE, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2006-161, de fecha Catorce (14) del mes de Marzo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho de YESENIA VENTURA CRUZ, por las razones expuestas en otra parte de ésta decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas entre las partes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación de la ley, falsa o errónea interpretación de los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil y 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley 834 y artículo 8 Párrafo 2 acápite J de la Constitución de la República y violación al artículo 111 del Código Civil Dominicano, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento o no aplicación del artículo 69 acápite 7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano en lo referente al domicilio desconocido y falta de ponderación de documentos del acto de apelación y emplazamiento en sus ordinales segundo, tercero y cuarto; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Fallo extra petita por pronunciar una nulidad no solicitada formalmente por la parte recurrida por conclusiones formales”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es útil indicar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos y documentos que en ella se refiere, se verifica lo siguiente: 1) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Yesenia Ventura Cruz, en su doble calidad de concubina del finado Roberto Lantigua y en representación de su hijo Robier Lantigua Ventura, contra los señores Juan Marte, Dolores Altagracia Tamayo Hernández, y/o

Dolores Astwood y Neale Henry Astwood Lighthbourd, mediante sentencia núm. 271-2006-161 de fecha 14 de marzo de 2006 la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió parcialmente la demanda, condenando a los señores Juan Marte y Dolores Altagracia Tamayo Hernández al pago de la suma de Setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor del menor Robier Lantigua Ventura, por los daños recibidos por la muerte de su padre Roberto Ventura y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor la señora Yesenia Ventura por los daños morales recibidos en su calidad de concubina del referido fenecido, excluyendo del proceso a Neale Henry Astwood Lighthbourd; 2) que contra esa decisión el señor Juan Marte interpuso recurso de apelación mediante el acto núm. 326-2006, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata; 3) que en dicho acto consta que la señora Yesenia Ventura fue notificada a los fines del referido recurso en: a) el Ayuntamiento de Puerto Plata, b) ante el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; c) en el estudio profesional de su abogado Dr. Felipe Santiago Emiliano; d) en la puerta principal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 4) que la corte *a qua* declaró de oficio nulo y sin ningún efecto jurídico el referido recurso de apelación, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció, entre otros motivos, los siguientes: “que al ser notificado el recurso de apelación en el bufete del abogado de la contraparte, en primer grado, en la persona o la secretaria de dicho abogado, el referido recurso, no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales (...); que por otra parte, la cuestión de la actuación del abogado en representación de su cliente, supone la existencia de un poder o mandato para actuar en justicia (...); que en la especie no ha sido probado por la parte apelante, que la persona o el abogado a quien se le notificó dicho recurso o en cuyo domicilio se hizo la notificación tuviera poder o mandato para representar a la parte intimada en todas las fases o instancias ordinarias y extraordinarias del proceso (...);”

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso, procede analizar los agravios que el recurrente atribuye a la sentencia proveniente de la Corte de Apelación, en ese sentido alega en el primer medio de casación, en esencia, que al declarar la corte *a qua* nulo el acto contentivo de su recurso de apelación, por no haber sido notificado en el domicilio de la parte recurrida, interpretó erróneamente el espíritu del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la exigencia del referido artículo en cuanto a que el recurso y los emplazamientos se notifiquen en la persona o el domicilio del recurrido, es con la finalidad de garantizar que el recurso llegue al recurrido en tiempo hábil y poner a este en condiciones de preparar sus medios de defensas; que en el presente caso el recurso de apelación fue notificado a la recurrida en el estudio de su abogado constituido Dr. Felipe Emiliano, en cuyo estudio la intimada hizo elección de domicilio, según se colige del acto núm. 458-2006 del ministerial Paulino Silverio de la Rosa; que dicha alzada no tomó en consideración que la recurrida no solo fue emplazada en el domicilio de su elección, sino que esta compareció a través de dicho abogado constituido y ejerció sus medios de defensa al fondo, presentando incluso medio de inadmisión, sin que esta demostrara que la notificación que le fue realizada le haya causado algún agravio; que la corte *a qua* además, declaró nulo el referido recurso bajo la argumentación nacida de la malinterpretación que hace la alzada al establecer que el poder o mandato del abogado cesa cuando hay sentencia de primer grado, por lo que a su entender el abogado necesitaba poder o procuración para proseguir como representante de la hoy recurrida y recibir válidamente la notificación del recurso;

Considerando, que es preciso indicar que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, si bien dichos textos refieren que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el emplazamiento para el recurso fue notificado a la intimada en apelación

en el domicilio de su abogado, no menos cierto es, que ese fue su domicilio de elección en el presente litigio, tal y como se comprueba el acto núm. 458-2006 de fecha 15 de agosto de 2006 del ministerial Paulino Silverio de la Rosa, de generales indicadas, mediante el cual la señora Yesenia Ventura, actual recurrida, intima a los señores Dolores Altagracia Tamayo y Juan Marte, a fin de que les pagaran los valores a que fueron condenados mediante la sentencia núm. 271-2006-161, dictada por el tribunal de primera instancia y en el cual eligió domicilio para todos los fines y consecuencia legales de ese acto, en el estudio profesional de su abogado constituido, ubicado en la calle 12 de Julio No. 57 altos, local núm. 3, Puerto Plata;

Considerando, que respecto a la eficacia del acto de notificación de una sentencia hecho en el domicilio de elección en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona destinataria del acto o en su domicilio, conforme lo consagran las reglas generales de los emplazamientos previstas en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, consideró válida dicha notificación siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, según consta en la sentencia impugnada, en la que se puede comprobar que a los efectos de dicha notificación, la parte destinataria del acto compareció y presentó conclusiones, en esas circunstancias, es evidente que el acto notificado en el domicilio de elección no causó ningún perjuicio, como lo exige el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que, el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando los principios establecidos al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, son cumplidos; en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega

realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal y como sucedió en la especie;

Considerando, que, en cuanto al otro fundamento sostenido por la corte *a qua*, para declarar nulo el acto, de que los abogados que representaron a la parte apelada en esa instancia no demostraron tener poder de representación, es preciso indicar que, conforme el criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el abogado que actúa como representante legal en la conducción de un proceso judicial no necesita, en principio, exhibir el documento que le otorga dicha calidad, en tanto que esa representación resulta atendible y válida aún si no cuenta con autorización escrita, pudiendo efectuarse, incluso, en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato, lo cual no fue demostrado que ocurriera en el presente caso; que por todos los motivos indicados, al pronunciar la corte *a qua* la nulidad del acto de apelación sin previamente haber comprobado agravio alguno causado a la parte recurrida, hizo una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en las violaciones denunciadas por el recurrente en el medio examinado, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2007-00013 (C), de fecha 16 de enero de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson Heredia Polanco.
Abogados:	Dr. John F. Castillo Ramos y Licda. Berioska Castillo Caraballo.
Recurrida:	Maira Josefina Bonilla Benítez.
Abogado:	Dr. Domingo Esteban Víctor Pol.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson Heredia Polanco, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0122257-2, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 26, esquina Simón Bolívar, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 212-2012, dictada en fecha 13 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Esteban Víctor Pol, abogado de la parte recurrida, Maira Josefina Bonilla Benítez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de septiembre de 2012, suscrito por la Lcda. Berioska Castillo Caraballo y el Dr. John F. Castillo Ramos, abogados de la parte recurrente, Wilson Heredia Polanco, en el cual se invocan el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Domingo Esteban Víctor Pol, abogado de la parte recurrida, Maira Josefina Bonilla Benítez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Maira Josefina Bonilla Benítez, contra el señor Wilson Heredia Polanco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 674-11, de fecha 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA no aplicables al presente caso las disposiciones del Artículo 3 del Decreto Número 4807 de 1959, por ser limitante y restrictivo del derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora MAIRA JOSEFINA BONILLA BENÍTEZ, en contra del señor WILSON HEREDIA POLANCO, mediante Acto número 30-2011, de fecha 31 de Enero de 2011, de la ministerial Ditzza Y. Guzmán Molina, Alguacil Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte, la referida demanda y, en consecuencia, DECLARA la Resiliación del “Contrato de Arrendamiento” intervenido entre los señores MAIRA JOSEFINA BONILLA BENÍTEZ y WILSON HEREDIA POLANCO y, en consecuencia, ORDENA el desalojo de este último, así como de cualquier otras personas que se encuentren ocupando el inmueble propiedad de la señora MAIRA JOSEFINA BONILLA BENÍTEZ a saber: “Un local comercial (para venta de bienes muebles en general), ubicado en la calle Simón Bolívar, esquina a la calle Hermanas Mirabal, No. 261, sector Villa Providencia, en esta ciudad de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** CONDENA al señor WILSON HEREDIA POLANCO, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. DOMINGO ESTEBAN VÍCTOR POL, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes antes de dictarse la

presente decisión; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Wilson Heredia Polanco, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 933-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, del ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala I, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 212-2012, de fecha 13 de agosto de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *“PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el Recurso de Apelación, ejercido por el señor WILSON HEREDIA POLANCO, en contra de la Sentencia No. 674-2011, dictada en fecha Veintiuno (21) de Noviembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo las modalidades procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el impugnante, en virtud de su carencia de pruebas y fundamentos legales, y esta Corte por motivos propios, CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposar en Derecho; TERCERO: CONDENANDO al sucumbiente señor WILSON HEREDIA POLANCO, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. DOMINGO ESTEBAN VÍCTOR POL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la recurrente propone un único motivo de casación, que es el siguiente: **“Único Medio:** Violación al artículo 3, del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios en la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó lo estipulado en el artículo 3, del Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucios de la República Dominicana, al no tomar en cuenta ninguna de las causas específicas que dispone este artículo que dan lugar al desahucio del inquilino por persecución del propietario, para ordenar el desalojo y declarar la resiliación del contrato de alquiler, haciéndolo en franca violación a la ley, confirmando la sentencia del tribunal del primer grado, por lo que la sentencia impugnada debe ser anulada en todas sus partes;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se constatan los siguientes hechos: a) que la señora Maira Josefina Bonilla Benítez demandó al señor Wilson Heredia Polanco, en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de alegados daños y perjuicios por llegada del término del contrato de alquiler, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo tribunal admitió la referida demanda; b) no conforme con la decisión el señor Wilson Heredia Polanco recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fundamentando su recurso en que la demanda es contraria al artículo 3 del Decreto 4807 de 1959, al no cimentarse en las disposiciones de este artículo, que establece las causas del Desahucio, lo que no fue tomado en cuenta por el tribunal *a quo*, violando así el referido artículo; c) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada lo siguiente: “que del estudio generalizado al presente caso, hemos podido constatar que el señor Wilson Heredia Polanco, no le aporta al Plenario un ápice de pruebas tendentes a justificar lo que enarbola en su acción, por el contrario se escabulla en opinar sobre una se-dicente violación al artículo 3 del Decreto No. 4807 del año 1959, que no existe y que la recurrida—Propietaria señora Maira Josefina Bonilla Benítez, ha efectuado un correcto y adecuado ejercicio jurídico para actuar en justicia frente a su contrincante, en virtud del sagrado derecho de propiedad que nuestra Constitución Política bien consagra en aras de proteger dicha prerrogativa, por lo que ese desacertado alegato, merece ser desestimado por improcedente en la forma, e injusto en cuanto al fondo; muy especialmente si tomamos en cuenta que el principal argumento elaborado por la parte recurrente se apoya en que el juez no tomó en consideración el artículo 3 del Decreto 4807; que ese argumento queda desvirtuado cuando en la parte dispositiva de la sentencia atacada el juez *a quo* declaró de forma expresa no aplicable las disposiciones del mencionado artículo por ser una limitante y restricción al derecho de propiedad consagrado por nuestra Constitución Política; que lejos de “ignorar” la reglamentación antes indicada y que acusa el impetrante en contra de la magistrada *a*

quo en su sentencia, dicha disposición señala varias condiciones en virtud de la cual la propietaria puede ejercer el desahucio en contra de este, habiendo incluso advertido por notificación efectuada mediante acto de alguacil donde le otorgaba o concedía la cantidad de ciento ochenta (180) días para que desocupe el inmueble de su propiedad, habiendo este hecho caso omiso a dicha petición, “forzando” en consecuencia que esta última, en su incuestionable calidad, efectuara las persecuciones legales en contra de su arrendatario, por la llegada del término, y bajo esos notorios planteamientos ha lugar rechazar dicha argumentación por carecer de fundamentos legales (...)”

Considerando, que el artículo 3 del Decreto núm. 4807-1959, dispone: “Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resiliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino subalquilar total o parcialmente el inmueble alquilado, no obstante habersele prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble alquilado. Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizará el desalojo (...)”;

Considerando, que es útil indicar, en ocasión al medio que se examina, donde el recurrente invoca la violación al citado artículo, al sostener que la demanda en resiliación de contrato de alquiler no fue fundamentada en uno de los requisitos enunciados en la disposición legal citada, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en diversas ocasiones, que se puede demandar en resiliación del contrato de alquiler fundamentada en la llegada del término del contrato, es decir, una causa distinta a las que enumera el referido texto legal, sin ser necesario agotar la vía del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, argumento este que es el correcto en el estado actual de nuestro derecho, porque esa vía administrativa está organizada para conocer de las causales previstas de manera expresa en el reiteradamente citado artículo 3 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959;

Considerado, que, en ese tenor es conveniente señalar que si bien en época pretérita la llegada del término no era causa de la terminación de un contrato de inquilinato, ese criterio ha experimentado una metamorfosis jurisprudencial, producto de la propia dinámica jurídica que descansa en la razonable evolución en la interpretación y aplicación del derecho, es así como la doctrina sostenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se ha inclinado en reconocer que el Decreto núm. 4807, fue emitido al amparo de la Ley núm. 2700-51, del 18 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia, ratificada por la Ley núm. 5112, del 23 de abril de 1959, legislaciones por medio de las cuales fue declarado un estado de emergencia nacional, y en cuya virtud le fue atribuida al Poder Ejecutivo la facultad de disponer todas las providencias necesarias para garantizar, entre otras, la seguridad interna, en ocasión de lo cual este Alto Tribunal había expresado, que la finalidad del indicado Decreto era limitar los poderes de los propietarios en relación con los contratos de alquiler; pero en la actualidad, superada la situación de emergencia que dio origen a las legislaciones precitadas, por diversos factores y no solo por un déficit habitacional, no se justifica en el estado actual de nuestra legislación que sea vulnerado el derecho de propiedad, el cual posee rango constitucional, razón por la cual, la eliminación del derecho del propietario y el consentimiento del inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato, el cual desapareció por efecto del mencionado decreto, contraviene la Constitución de la República; por consiguiente, el artículo 3 del Decreto núm. 4807 a todas luces es contrario a nuestra Constitución, por lo tanto resulta inaplicable al caso concreto, tal y como ha sucedido en otros casos análogos en los cuales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha declarado por vía difusa y de oficio la no conformidad con la Constitución de la República del reiteradamente citado artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas, y así lo confirmó el Tribunal Constitucional, “que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables”³⁵, por tanto,

los alegatos invocados por el recurrente carecen de fundamentos, por lo que este medio debe ser rechazado;

Considerando, que en ese tenor, el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Heredia Polanco, contra la sentencia civil núm. 212-2012, de fecha 13 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Wilson Heredia Polanco, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Domingo Esteban Víctor Pol, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de José Francisco Perdomo.
Abogados:	Dr. Manuel Labour y Lic. Reynaldo Castro.
Recurrida:	Viviendas y Financiamientos, C. por A.
Abogados:	Dr. Danilo A. Félix Sánchez y Licda. Rosanna J. Félix Camilo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de José Francisco Perdomo, señores Elizabeth Perdomo Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0103488-8, domiciliada y residente en Río Verde Abajo, provincia La Vega, y José Francisco Perdomo Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 1206610 y de la cédula de identidad personal núm. 98910, serie 47, residente en los Estados

Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 169, de fecha 13 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Reynaldo Castro, por sí y por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrente, sucesores de José Francisco Perdomo, señores Elizabeth Perdomo Morales y José Francisco Perdomo Morales;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 13 de mayo del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrente, sucesores de José Francisco Perdomo, señores Elizabeth Perdomo Morales y José Francisco Perdomo Morales, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2005, suscrito por la Lcda. Rosanna J. Félix Camilo y el Dr. Danilo A. Félix Sánchez, abogados de la parte recurrida, compañía Viviendas y Financiamientos, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2005, suscrito por la Lcda. Rosanna J. Félix Camilo y el Dr. Danilo A. Félix Sánchez, abogados de la parte recurrida, Luis A. Fermín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato de venta de inmueble, restitución de valores dados en avances, reparación de daños y perjuicios y cobro de intereses legales, interpuesta por los sucesores del finado José Francisco Perdomo, señores Elizabeth Perdomo Morales y José Francisco Perdomo Morales, contra la compañía Viviendas y Financiamientos, C. por A., y el señor Luis A. Fermín, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 2002, la sentencia núm. 531-2000-00632, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Rescisión de Contrato de Venta de Inmueble, Restitución de Valores entregados en avance, Reparación de Daños y Perjuicios y Cobro de Intereses, lanzada por los señores ELIZABETH PERDOMO MORALES y JOSÉ FRANCISCO PERDOMO MORALES, en su calidad de herederos como hijo del fenecido, JOSÉ FRANCISCO PERDOMO M., por haber sido realizada conforme las normas procedimentales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda y previo rechazar las conclusiones de la parte demandada, compañía VIVIENDAS Y FINANCIAMIENTOS, C. POR A. y SR. LUIS A. FERMÍN, por improcedente, infundada y carente de base legal, DISPONER, como dispone, la rescisión del Contrato de Venta Condicional de Inmueble intervenido en fecha Cuatro (4) del mes de Octubre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994) entre la compañía VIVIENDAS Y FINANCIAMIENTOS, C. POR A. y/o su propietario LUIS A. FERMÍN y el

finado JOSÉ FRANCISCO PERDOMO M. y que envolvió los solares No. 16 y 17 de la manzana “E” del plano particular de la parcela No. 73-B del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, por las razones que se han expuesto precedentemente; y consecuentemente CONDENA a los demandados: a) pagar a los demandantes, en sus calidades dichas, la suma de RD\$103,695.96 (CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ORO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS) a título de restitución como valor que le fue avanzado por el SR. JOSÉ FRANCISCO PERDOMO M. con cargo al precio de la venta intervenida y que ha sido rescindida; b) al pago de la suma de RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales producidos a estos por el incumplimiento en sus obligaciones contractuales y la retención o distracción de los valores económicos que tiene retenidos; y c) al pago de los intereses legales calculados sobre la suma indemnizatoria a que han sido condenados por esta misma sentencia a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** CONDENA a los demandados, compañía VIVIENDAS Y FINANCIAMIENTOS, C. POR A. y SR. LUIS A. FERMÍN al pago de las costas procedimentales con distracción de las mismas en provecho del DR. MANUEL LABOUR, abogado de los demandantes que afirman haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la compañía Viviendas y Financiamientos, C. por A., recurrió en apelación la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 050-03, de fecha 18 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 169, de fecha 13 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía VIVIENDAS Y FINANCIAMIENTOS, C. POR A., contra la sentencia relativa al expediente No. 531-2000-00632, dictada en fecha 20 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, con motivo de la demanda en “rescisión” de contrato de venta de inmueble, restitución de valores dados en avance, reparación de daños y perjuicios y cobro de intereses legales, incoada por los sucesores del finado JOSÉ FRANCISCO PERDOMO M., señores ELIZABETH PERDOMO MORALES y JOSÉ FRANCISCO PERDOMO

MORALES, contra la referida compañía “y/o su propietario el SR. LUIS A. FERMÍN”(sic), DECLARA, de oficio, la incompetencia de atribución de los tribunales ordinarios para conocer de dicha demanda; SEGUNDO: ANULA, en consecuencia, la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO: DISPONE que las partes en causa se provean por ante la jurisdicción competente, que lo es el Tribunal de Tierras; CUARTO: COMPENSA las costas, por haber suplido este tribunal el medio de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** 1) Cuestionamiento de la legitimidad de los demandantes, interpretación errada sobre la aplicación del artículo 724 del Código Civil Dominicano; 2) Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 3) Competencia de la Corte de Apelación para conocer del Recurso del que fue apoderada. Errada aplicación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano; 4) Errada interpretación y aplicación del artículo 20 de la Ley 834 de julio de 1978. Violación a los artículos 37, 99, 100 y 46 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo:** Falta de motivo y falta de base legal”;

Considerando, que, en el desarrollo del tercer aspecto del primer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega “que la corte *a qua* después de señalar como innecesario para ella estatuir sobre las conclusiones y pretensiones de las partes involucradas en la instancia y entendiendo únicamente preciso que el tribunal se avocara al pronunciamiento sobre el aspecto capital de su competencia, del tercero de sus considerandos realizó una errada interpretación y aplicación de lo que resulta ser la competencia de atribución de los tribunales cuando provienen o se deriva dicha atribución ya del mandato de la ley o ya de la voluntad de las partes involucradas en un conflicto civil, es ilógico atribuir a una competencia resultante en un conflicto civil derivada por el acuerdo o voluntad de las partes involucradas en el o con la competencia resultante del mandato exclusivo de la ley; la una o sea, la resultante de la voluntad y el acuerdo de las partes, puede ser renunciada o desistida en el momento en que las partes de su común acuerdo lo decidan, mas cuando no hayan introducido las instancias relativas al conflicto surgido y no puede ser impugnada por ellas cuando ya se hayan apoderado dichas instancias a tribunales que no convenidos por ella no hayan sido objetados, toda vez que esta atribución

de interés privado y a conveniencia de las partes puede ser modificada a su mejor conveniencia, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1135 del Código Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) mediante contrato de venta condicional de inmueble de fecha 4 de octubre de 1994, la compañía Viviendas y Financiamientos, C. por A., vendió al señor José Francisco Perdomo Dominici, los solares números 16 y 17, manzana E, del plano particular de lotificación V y F, con una extensión superficial de 456.8 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 73-b, del Distrito Catastral núm. 17; b) el precio estipulado fue la suma de RD\$194,165.50 pactándose que a la firma del contrato se pagaría RD\$19,416.50, y el resto en 60 mensualidades consecutivas de RD\$4,176.82; c) los sucesores del comprador, señores Elizabeth Perdomo Morales y José Francisco Perdomo Morales, demandaron a la vendedora, compañía Viviendas y Financiamientos C. por A., y a su presidente señor Luis A. Fermín, en rescisión de contrato de venta de inmueble, restitución de valores, reparación de daños y perjuicios y cobro de intereses legales, fundamentando su demanda en que su padre realizó abonos ascendentes a RD\$103,695.66, suspendiendo los pagos faltantes, en virtud de un acuerdo llegado con los vendedores de reubicarlo en un inmueble diferente a los asignados, toda vez que los vendidos no eran de la vendedora, razón por la que acordaron detener el pago de las cuotas mensuales a las que estaba obligado, hasta tanto la vendedora le ofreciera otros solares que resultaran de su satisfacción; d) la vendedora en fecha 22 de septiembre del 1997, mediante el acto núm. 088-97, notificó un mandamiento de pago, a los sucesores del señor José Francisco Perdomo Dominici, de los valores que no se habían pagado a sugerencia de ellos mismos, notificándole además en ese mismo acto la resolución unilateral del contrato, no obstante haber retenido desde entonces la suma de RD\$103,696.96; que posteriormente, los sucesores del señor José Francisco Perdomo Dominici pusieron en mora a la vendedora para que les entregara los solares comprados por su fenecido padre conforme al contrato suscrito, y que en defecto de lo primero le restituyeran en sus manos los valores por ella recibidos, más los intereses y accesorios que correspondieran por la retención indebida, que al no haber obtemperado procedieron a interponer la demanda en su contra; e) que la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, admitió la referida demanda, resultando la sentencia civil núm. 531-2000-00632, dictada en fecha 20 de diciembre del 2002; f) no conforme con la decisión, la compañía Viviendas y Financiamientos, C. por A., interpuso recurso de apelación, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declarando la alzada de oficio la incompetencia de atribución de los tribunales ordinarios para conocer de esta demanda, por lo que anuló la sentencia recurrida y dispuso que las partes se provean por ante la jurisdicción competente, que lo era el Tribunal de Tierras, decisión adoptada mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su decisión de declarar de oficio la incompetencia, en las consideraciones siguientes: “(...) que en el artículo Décimo Quinto del mencionado contrato de venta condicional de inmueble de fecha 4 de octubre de 1994, las partes en causa estipularon lo siguiente: “Las partes convienen que el Tribunal de Tierras será competente para conocer de todas las dificultades que surjan con motivo de este Contrato de Venta Condicional y eligen domicilio de la siguiente manera: La Vendedora en donde están sus oficinas principales; El (Los) Compradores, en la secretaría del Tribunal de Tierras; que es bien sabido que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, y deben llevarse a ejecución de buena fe; que la ley No. 596, del 31 de octubre de 1941, que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles, dispone en efecto, en su artículo 18; “El Tribunal de Tierras, será competente para conocer de todas las dificultades que surjan con motivo de los contratos de venta condicional, y resolverá de manera equitativa cualquier situación que no esté prevista en la presente ley o en los contratos correspondientes”; que, por otra parte, el artículo 20 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, dispone igualmente que: “La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; que la lista establecida por ese texto legal no es ni puede ser limitativa; que la misma deber ser extendida, por analogía, a otros casos, como el de la especie, en que también se trata,

evidentemente de una incompetencia de atribución; que procede en consecuencia, que esta Corte de Apelación declare de oficio, en la especie, dicha incompetencia, por tratarse de un asunto que atañe al orden público; que procede igualmente, por otro lado, anular la decisión atacada, disponer que las partes de provean por ante el Tribunal de Tierras (...);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la alzada, luego de analizar su competencia, determinó que el contrato intervenido entre las partes, estaba regido por las disposiciones de la Ley núm. 596-41, que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles, la que en su artículo 18 le otorga competencia exclusiva al tribunal de tierras, para conocer todo lo concerniente a los contratos de venta condicional de inmuebles, valorando además que en el artículo décimo quinto del contrato suscrito entre las partes, convinieron que el tribunal de tierras sería el competente para conocer de todas las dificultades que surgieran con motivo al contrato entre ellas intervenido;

Considerando, que en la especie, resulta útil señalar, que para que un contrato de venta de inmueble quede regido por la Ley núm. 596-41 del 31 de octubre de 1941, que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles, y sea de la competencia del tribunal de tierras, no es suficiente que las partes se acojan a las disposiciones de esa ley, sino que es indispensable que también se cumplan las formalidades y requisitos de publicidad que la misma establece; que del examen del contrato de venta condicional de inmueble que consta depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, y que fue examinado por la corte *a qua*, no se verifica que fuere registrado en el Registro de Títulos correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la citada ley, relacionado con la inscripción obligatoria del contrato de venta condicional de inmuebles para que quede regido por indicada ley y pueda procederse de conformidad con lo que la misma establece;

Considerando, además, que de la sentencia impugnada se retiene, que la acción original que da lugar al caso que nos ocupa, es una demanda en resolución de contrato de venta de inmueble, restitución de valores dados en avances, reparación de daños y perjuicios y cobro de intereses legales, cuyo conflicto no versaba sobre la titularidad o propiedad de los inmuebles, sino sobre las actuaciones o incumplimiento de las partes que lo suscribieron;

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el Tribunal de Tierras no es competente para el conocimiento de acciones personales, excepto aquellas que la ley enumera limitativamente; así como que toda demanda en resolución de un acto jurídico es, en principio, una acción de carácter personal;

Considerando, que al no estar registrado el contrato de venta de conformidad a la Ley núm. 596-41, que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles, escapa de la competencia del tribunal de tierras por las causas mencionadas, siendo de la competencia de los tribunales ordinarios, toda vez que como se indicó, la demanda principal tenía por objeto la resolución del contrato de venta de inmueble, restitución de valores entregados en avance, reparación de daños y perjuicios y cobro de intereses, por incumplimiento de una de las partes, acción esta que es una competencia de atribución de los tribunales de derecho común según lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 845-78 del 15 de julio de 1978, de donde se revela que esta acción es personal y por tanto, de la competencia de los tribunales civiles, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 169, dictada el 13 de mayo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 21 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Vargas Cruz, C. por A.
Abogado:	Dr. Pedro E. Ramírez.
Recurrido:	Rafael del Socorro.
Abogados:	Dr. Rafael del Socorro y Lic. Robert Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Vargas Cruz, C. por A., con domicilio social en el apartamento 2^a, residencial Stephannye Marie III de la calle Carlos Pérez Ricart núm. 5 del sector Altos de Arroyo Hondo Segundo, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Ricardo Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085785-3, domiciliado y residente en el apartamento 2^a, residencial Stephannye Marie III de la calle Carlos Pérez

Ricart núm. 5 del sector Altos de Arroyo Hondo Segundo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00267-2008, de fecha 21 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Constructora Vargas Cruz, C. por A., contra la sentencia No. 00267-2008 del día 21 de mayo del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez, abogado de la parte recurrente, Constructora Vargas Cruz, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Rafael del Socorro y el Lic. Robert Valdez, abogados de la parte recurrida, Rafael del Socorro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse

a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda desalojo, rescisión de contrato y cobro de pesos, incoada por el señor Rafael del Socorro Payamps, contra Constructora Vargas, C. por A., el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, dictó el 28 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 1127, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICAR como al efecto RATIFICAMOS el defecto pronunciado en audiencia en contra la parte demandada CONSTRUCTORA VARGAS, C. X. A., representada por el ING. RICARDO R. VARGAS, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** CONDENAR como al efecto CONDENAMOS a CONSTRUCTORA VARGAS C.X.A, representada por el ING. RICARDO R. VARGAS, al pago de la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (RD\$460,000.00) en provecho del señor RAFAEL DEL SOCORRO PAYAMPS, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses correspondientes a los meses de Abril del 1999 hasta Octubre del 2007, a razón de RD\$5,000.00 mensuales. así como los meses que pudieran vencerse en el transcurso del procedimiento; **TERCERO:** ORDENAR como al efecto ORDENAMOS el desalojo inmediato de CONSTRUCTORA VARGAS, C. X A., representada por el ING. RICARDO R VARGAS, en su calidad de inquilino de un solar con una extensión de 4,000 mts 2, en Loma del Carril con lindero este en la carretera Quita-Sueño, Manogayabo, sección de Quita-Sueño, perteneciente a la Parcela No. 179, Distrito Catastral No. 8 del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando la referida vivienda; **CUARTO:** CONDENAR como al efecto CONDENAMOS al señor (sic) CONSTRUCTORA VARGAS, C. X A., representada por el ING. RICARDO R. VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del LIC. ROBERT VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONAR como al efecto COMISIONAMOS al Ministerial AVELINO LORENZO MEDINA, Alguacil de Ordinario de la 2da., Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Constructora Vargas Cruz, C.

por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 91-2008, de fecha 24 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Filian Arias Carrasco, alguacil del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 21 de mayo de 2008, la sentencia núm. 00267-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara la nulidad absoluta del Acto No. 91-2008 de fecha Veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2008, instrumentado por el Ministerial William Arias Carrasco, Alguacil del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la parte demandada”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de Base Legal, por la no ponderación de documentos debidamente depositados; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que: “que la magistrada no ponderó el acto No. 423 de fecha 8 de octubre del año 2007 del ministerial Avelino Lorenzo Medicina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de San Cristóbal, donde se demuestra que el señor Rafael Del Socorro Payamps al introducir su demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por ante el Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina, se presentó con domicilio desconocido; tampoco pondera la magistrada el acto No. 210-2008, de fecha 29 de febrero del año 2008 del ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, donde se demuestra que el señor Rafael del Socorro Payamps fue legalmente notificado de un recurso de apelación en cumplimiento de las disposiciones del acápite séptimo (7mo) del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; es evidente que si la magistrada hubiera ponderado los actos antes descritos el resultado de la sentencia hubiera sido diferente, por lo que al fallar como lo hizo incurrió

en el vicio de falta de base legal por la no ponderación de documentos debidamente depositados; el acto No. 91-2008 de fecha 24 de marzo del año 2008 del ministerial William Arias Carrasco, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; declarado nulo por la decisión que hoy recurrimos en casación y notificado al recurrido Rafael Del Socorro Payams en manos de su abogado Robert Valdez, perseguía garantizar el derecho de defensa de la parte recurrida”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) El señor Rafael del Socorro Payamps demandó en desalojo, resiliación de contrato y cobro de pesos a la Constructora Vargas C. por A. representada por el señor Ricardo R. Vargas, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz apoderado; b) Dicha decisión fue apelada por la parte demandada ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión de cuyo recurso la parte recurrida propuso en audiencia la nulidad del recurso de apelación por no cumplir con lo que establecen los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; c) que el tribunal de alzada acogió dicho pedimento y declaró la nulidad del referido recurso, fallo que es ahora el impugnado en casación;

Considerando, que el tribunal fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que a la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del 2008, comparecieron ambas partes representadas por sus abogados constituidos y apoderados, debidamente, quienes concluyeron como indica precedentemente; por lo que la magistrada juez falló *in voce*, de la manera siguiente: Primero: Se declara la nulidad del acto No. 91-2008 del veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2008, instrumentado por le ministerial Filian Arias Carrasco, alguacil del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por ser violatorio a los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil y artículo 8 de la Constitución; Segundo: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la parte demandada; que a partir del estudio del acto en cuestión visto en audiencia, se ha establecido de manera evidente e indubitante que la parte demandada, Rafael del Socorro Payamps, no ha sido legalmente emplazada conforme lo establecido en la ley”;

Considerando, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil , a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando la misma ha causado un agravio al destinatario del mismo³⁶; que, en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, esto es, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario³⁷;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, cuando el destinatario del acto de emplazamiento comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede sancionar la irregularidad con la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio”, a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad,

36 Sentencia núm. 27, del 26 de octubre de 2011, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1121,

37 Sentencia núm. 118, del 26 de febrero de 2014, 1ra. Sala, S.C.J.

aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público³⁸, puesto que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, tal sanción resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos, tal como sucedió en la especie, puesto que en la sentencia impugnada figura que el recurrido tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y compareció a la audiencia celebrada por el tribunal de primera instancia actuando como tribunal de alzada a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones sobre el proceso y además fue notificado en el estudio de su abogado constituido que era su domicilio de elección;

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que al sancionar con la nulidad el acto contentivo del recurso de apelación el tribunal hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00267-2008, dictada el 21 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

38 Sentencia núm. 49, del 17 de octubre de 2012, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1223

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 30 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Luis Cid Ventura.
Abogado:	Dr. Genaro R. Clander Evans.
Recurrido:	Diógenes Martínez Fermín.
Abogados:	Licdos. Antonio Martínez Reyes y Roque Vargas Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Luis Cid Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0072503-3, domiciliado y residente en Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 271-2006-374, dictada el 30 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Genaro R. Clander Evans, abogado de la parte recurrente, Juan Luis Cid Ventura, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de septiembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Antonio Martínez Reyes y Roque Vargas Torres, abogados de la parte recurrida, Diógenes Martínez Fermín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública de fecha 27 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos, desalojo por falta de pago y validación de embargo conservatorio, incoada por el señor Diógenes Martínez Fermín, contra el señor Juan Luis Cid Ventura, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 274-06-00009, de fecha 14 de febrero de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler por falta de pago, Cobros de los Alquileres vencidos y Demanda en Validez de Embargo Conservatorio; en cuanto al fondo se acogen las conclusiones vertidas por la parte demandada, en consecuencia se declara resciliado el contrato de inquilinato suscrito entre DIÓGENES MARTÍNEZ FERMÍN (propietario) y el señor JUAN LUIS CID VENTURA; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor JUAN LUIS CID VENTURA (inquilino) o de cualquier persona que se encuentre ocupando bajo cualquier título o calidad, la casa marcada con el No. 27 de la calle Duarte de esta ciudad de Puerto Plata, propiedad del demandante, como consecuencia de la Resciliación del contrato de Alquiler de que se trata; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada, señor JUAN LUIS CID VENTURA, a pagar inmediatamente a la parte demandante DIÓGENES MARTÍNEZ FERMÍN, la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$38,500.00), moneda de curso legal, que le (sic) por concepto de alquileres vencidos y total definitivo; **CUARTO:** Que debe declarar como el defecto declara bueno y válido el Embargo Conservatorio trabado en fecha 29 de noviembre del año 2005, mediante acto No. 616/2005, instrumentado por el Ministerial JUAN MANUEL DEL ORBE MORA, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia lo declara Ejecutivo con toda (sic) sus consecuencias legales; **QUINTO:** SE CONDENA, al señor JUAN LUIS CID VENTURA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los LCDOS. ROQUE VARGAS TORRES Y SANDRA B. VASQUEZ INDALECIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Juan Cid Ventura interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 204-2006, del ministerial Elvin Enrique Estévez, alguacil ordinario de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 30 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 271-2006-374, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra del señor JUAN LUIS CID VENTURA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido el recurso de apelación, interpuesta por el señor JUAN LUIS CID VENTURA en contra de la sentencia No. 274-06-00009, de fecha 14 de febrero del 2006, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Puerto Plata, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo lo rechaza por los motivos expuestos; **TERCERO:** RATIFICA en todas sus partes la sentencia Civil No. 274-06-00009, de fecha 14 de febrero del 2006, dictada por el Juzgado de Paz de Puerto Plata; **CUARTO:** CONDENA al señor JUAN LUIS CID VENTURA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los LCDOS. ROQUE VARGAS TORRES Y SANDRA B. VÁSQUEZ INDALECIO; **QUINTO:** DECLARA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial JUAN MANUEL DEL ORBE MORA, alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que notifique la sentencia a intervenir”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia con relación a la prueba; **Segundo Medio:** Violación a la Disposición del artículo 55 de la Ley 317-68 de 1968, sobre Catastro Nacional, Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibles los recursos de casación, en virtud de que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes;

Considerando, que los medios de inadmisión tienden a eludir el fondo de los recursos, y en virtud de su carácter dirimente procede su ponderación con anterioridad al recurso de casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que a solicitud de la ahora recurrida se pronunció el defecto del apelante y se conoció el recurso de apelación, rechazándolo y confirmando la sentencia apelada, lo que la hace susceptible del recurso de casación, razón por lo cual se rechaza el medio de inadmisión en virtud de que el recurso de casación de la especie no va dirigido contra una sentencia de descargo puro y simple como erróneamente sostiene la parte recurrida;

Considerando, que, una vez resuelto el medio de inadmisión, procede examinar los medios de casación de que se tratan, alegando el recurrente en su primer y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados y en virtud a la decisión que se tomará, que la jurisdicción de alzada incurre en contradicción de motivos al sostener en su considerando I, página 4, de la sentencia recurrida, que el recurrente Juan Luis Cid Ventura, no ha presentado agravios en el recurso de apelación, pero posteriormente señala en el considerando III, de la página 4, que el recurrente alega en su recurso, violación al derecho de defensa, según se verifica en el segundo atendido de su recurso de apelación donde planteó un medio de inadmisión, que formuló en primer grado sin ser fallado por ese tribunal, y al que tampoco la alzada dio respuesta, dejando su sentencia desprovista de motivos, limitándose a decir, que el recurrente no señaló los agravios en su recurso de apelación, por lo cual incurren en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta útil señalar que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que originalmente se trató de una demanda en desalojo por falta de pago, resiliación de contrato y validez de embargo conservatorio, interpuesta por Diógenes Martínez Fermín, en contra de Juan Luis Cid Ventura, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata; 2) que la parte demandada recurrió en apelación, fundamentando su recurso en que en la audiencia de fondo planteó un medio de inadmisión en relación al embargo conservatorio, sobre mercancías que guarnecen en el lugar arrendado y el juez no estatuyó sobre el mismo, validando el embargo sin fijar monto a pagar, dejando en la incertidumbre el crédito y omitiendo la liquidez del mismo, alegando además violación al artículo 55 de la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional, solicitando por consiguiente la nulidad de la sentencia, por contener

vicios de forma y fondo; 3) que la jurisdicción *a quo*, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la jurisdicción de alzada, para rechazar el recurso en el sentido que lo hizo se sustentó: “que el recurrente en su acto de demanda ha expuesto que la sentencia objeto del recurso de apelación viola su derecho de defensa, que en el primer acápite de la sentencia el juez admitió las conclusiones de la parte demandada, pero de manera ilógica rescinde el contrato de Alquiler y valida el Embargo Conservatorio; que mediante los documentos depositados se puede comprobar que el inquilino violó el contrato de que se trata, los cuales fueron también depositados en el Juzgado de Paz de Puerto Plata; que el recurrente no ha presentado agravio contra la sentencia, ya que ni a la audiencia de fecha 7 de junio del 2006, compareció, por lo cual se le pronunció el defecto en su contra; que el recurso de apelación tiene por finalidad que el tribunal de alzada vuelva a conocer en toda su extensión el litigio fallado por el Juez de primer grado, por lo que el recurrente debe exponer los agravios que le ocasionó la sentencia y no los actos posteriores al pronunciamiento de la misma”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que como aduce la parte recurrente, el tribunal de alzada no decidió los fundamentos del recurso en lo relativo a la solicitud de la nulidad de la sentencia del juzgado de paz, por ser violatoria al derecho de defensa, ni a la inadmisión de la demanda, pedimentos que se confirman del acto núm. 204-2006, de fecha 9 de marzo de 2006, contenido del recurso de apelación, el cual consta depositado en el expediente, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de omisión de estatuir, lo cual constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación;

Considerando, que, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales, sean las mismas incidentales, principales o subsidiarias de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes;

Considerando, que a propósito de lo expuesto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que el tribunal de alzada incurrió en la violación denunciada en el memorial de casación, por lo que en consecuencia, procede, acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 271-2006-374, de fecha 30 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcial Novas Jiménez.
Abogados:	Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, Dra. Carmen N. Matos Acevedo y Lic. Danilo Méndez Vargas.
Recurridos:	Junior Belarminio Segura del Valle y Rafael Encarnación Quezada.
Abogados:	Dr. Francisco Alberto Félix Jiménez y Lic. Julio Alberto Medina Terrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcial Novas Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0001349-9, domiciliado y residente en el municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 2013-00096, de fecha 23 de julio de 2013, dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Danilo Méndez Vargas, por sí y por los Dres. Nelson Elías Méndez Vargas y Carmen N. Matos Acevedo, abogados de la parte recurrente, Marcial Novas Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio Alberto Medina Terrero, por sí y por el Dr. Francisco Alberto Félix Jiménez, abogado de la parte recurrida, Junior Belarminio Segura del Valle y Rafael Encarnación Quezada;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2014, suscrito por los Dres. Nelson Elías Méndez Vargas y Carmen N. Matos Acevedo, abogados de la parte recurrente, Marcial Novas Jiménez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Francisco Alberto Félix Jiménez, abogado de la parte recurrida, Junior Belarminio Segura del Valle y Rafael Encarnación Quezada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en desalojo y reivindicación de inmueble incoada por el señor Marcial Novas Jiménez contra los señores Junior del Valle y Rafael Encarnación Quezada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 16 de marzo de 2012, la sentencia núm. 00025, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Civil en Desalojo y Reivindicación de Inmueble, incoada por el señor MARCIAL NOVAS JIMÉNEZ, a través de su abogado DR. NELSON ELÍAS MÉNDEZ VARGAS, en contra de los señores JUNIOR DEL VALLE y RAFAEL ENCARNACIÓN QUEZADA por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Ratifica el Defecto de fecha 21-02-2012, en contra de la parte demandada señores JUNIOR DEL VALLE y RAFAEL ENCARNACIÓN QUEZADA, por no comparecer a la audiencia en el día de hoy, no obstante estar debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto, al fondo RECHAZA, la presente Demanda Civil en Desalojo y Reivindicación de Inmueble, incoada por la parte demandante MARCIAL NOVAS JIMÉNEZ, a través de su abogado DR. NELSON ELÍAS MÉNDEZ VARGAS, por ser improcedente, infundada, carente de base legal, falta de pruebas y por las demás razones antes expuestas; **CUARTO:** Declara las costas civiles de Oficio; **QUINTO:** Comisiona al ministerial AUGUSTO REYES RODRÍGUEZ, alguacil de Estrados, del Juzgado de Paz del Municipio Tamayo, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Marcial Novas Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia

mediante el acto núm. 93, de fecha 28 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Augusto Reyes Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Tamayo, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 23 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 2013-00096, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en la forma y el fondo el recurso de apelación intentado por el nombrado MARCIAL NOVAS JIMÉNEZ, contra la Sentencia Civil No. 00025 de fecha 16 de marzo del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena al señor MARCIAL NOVAS JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. FRANCISCO ALBERTO FELIZ JIMÉNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo a su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión los documentos aportados al expediente, ya que al descalificar como medio probatorio la Declaración Jurada de Bienes núm. 139-2011 de fecha 10 de julio de 2011, mediante la cual la parte intimante demostró que el inmueble de la litis es de su legítima propiedad, no ponderó el testimonio dado por los testigos presentados, sino que se limitó pura y simplemente a resaltar de manera pormenorizada la documentación presentada, no obstante dicha documentación corresponder a un inmueble diferente del reclamado por la hoy intimante, incurriendo en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carecer dicha sentencia de motivaciones que justifican el fallo impugnado; que además, la sentencia impugnada carece de base legal por ser violatoria al derecho de propiedad;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que el señor Marcial Novas Jiménez intentó una demanda

en desalojo y reivindicación de inmueble contra los señores Junior del Valle y Rafael Encarnación Quezada, argumentando que dichos demandados se encontraban ocupando un inmueble de su propiedad, adquirido por herencia de su madre, señora Luisa Jiménez, quien lo ocupó por un período mayor de treinta (30) años; demanda que fue rechazada por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia núm. 00025 de fecha 16 de marzo de 2012; b) no conforme con esa decisión, el señor Marcial Novas Jiménez la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 2013-00096 de fecha 23 de julio de 2013, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“...Que en el presente proceso no figura depositado Certificado de Título de Propiedad, Carta Constancia o Acto de Venta bajo firma privada debidamente registrado que demuestren el derecho de propiedad reclamados (sic) por el señor MARCIAL NOVAS JIMÉNEZ. 5) Que a los fines de justificar el derecho de propiedad del terreno en litis, el reclamante MARCIAL NOVAS JIMENEZ ha depositado una DECLARACIÓN JURADA DE BIENES, de fecha 10 de julio del año 2011, mediante el cual la DRA. AURELINA ALT. PACHANO SANTANA, certifica que comparecieron los señores FELIX RAMIREZ, FERNANDO BATISTA MEDINA, FRANCISCO MEDINA FIGUERO, JOSE DEL CARMEN REYES MATEO y TEODORO MEDINA, quienes le declararon libre y voluntariamente que conocen al señor MARCIAL NOVAS JIMÉNEZ y que es el propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de una (1) tarea, ubicada en el Municipio de Tamayo, dentro de los siguientes linderos: AL NORTE: un tal Nagito; AL SUR: un tal Bertico; AL ESTE; Estación de Gasolina Isla; y AL OESTE: Marcial Novas Jiménez. 6) Que existe una copia de CARTA CONSTANCIA DE CERTIFICADO DE TÍTULO No. 12, de fecha 13 del mes de noviembre del año 2002, a nombre de los señores JUNIOR BELARMINIO SEGURA DEL VALLE y RAFAEL ENCARNACIÓN QUEZADA, las cual (sic) los certifica como propietarios de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 1388, del Distrito Catastral DC 14/11ª, del municipio de Tamayo, con una extensión superficial de 18 tareas. 7) Que existe una copia de CONSTANCIA ANOTADA (Certificado de Título Definitivo) a nombre del señor RAFAEL ENCARNACIÓN QUEZADA, la cual lo certifica como propietario de una porción de terreno dentro del inmueble: Parcela 1388, del DC 14/11ª, ubicado

en Tamayo, Batoruco, identificada con la matrícula No. 2300000264, con una extensión superficial de 11,319.54 metros cuadrados, la cual cancela la Carta Constancia No. 12, de fecha 13 de noviembre de 2002. 8) Que el referido Acto de Declaración Jurada de referencia (sic), no hace mención de la justificación del derecho de propiedad del referido inmueble, ya que el mismo se limita a dejar constancia de que cinco testigos que afirman que conocen al señor MARCIAL NOVAS JIMÉNEZ y que este es el propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de una (1) tarea, ubicada en el Municipio de Tamayo, dentro de los siguientes linderos: (...), sin establecer el número de Parcela donde se encuentra el inmueble reclamado en la presente litis. 9) Que por los hechos de la causa ha quedado demostrado que el señor MARCIAL NOVAS JIMÉNEZ, no es el poseedor del terreno en litis de manera pacífica e ininterrumpida, ya que en (sic) dicho terreno ha sido objeto de un saneamiento, resultando un título de Carta Constancia (...). 11) Que el intimante MARCIAL NOVAS JIMÉNEZ, no ha demostrado derecho alguno, en el cual justifique sus pretensiones, toda vez la (sic) declaración jurada presentada, es un acto producido en virtud de sus propios intereses, ya que el notario público solo puede dar fe de las declaraciones ofrecidas por los testigos comparecientes, no del contenido de las mismas, motivos (sic) por el cual es procedente rechazar este acto como medio probatorio”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, no es ocioso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; que en otro orden, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* justificó su decisión de rechazo del recurso de apelación en que la Declaración Jurada de Bienes realizada mediante acto núm. 139-2011 de fecha 10 de julio de 2011, del protocolo de la Dra. Aurelina Pachano Santana, notario público de los del número del municipio de Neyba, no resultaba suficiente para probar que el señor Marcial Novas Jiménez, hoy recurrente en casación, ostentaba el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la demanda en desalojo y reivindicación intentada en primer grado, ponderando además dicha jurisdicción, otros documentos que consideró pertinentes para dilucidar el caso, entre ellos, la Constancia Anotada núm. 12, expedida por el Registro de Títulos en fecha 13 de noviembre de 2012; que en efecto, si bien es cierto que los actos auténticos deben considerarse válidos hasta inscripción en falsedad por la fe pública que se reconoce al notario, esta credibilidad probatoria solo alcanza aquellos hechos que han sido comprobados por el indicado oficial público, no así las declaraciones o enunciaciones realizadas por los comparecientes, ya que el notario público no garantiza que esas declaraciones sean veraces³⁹; que en ese tenor, no incurre en vicio alguno la corte al desechar ese acto, máxime cuando ha sido juzgado que “los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, que, por tanto, no incurren en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación”⁴⁰, poder soberano que se extiende a la apreciación de los testimonios en justicia, sin necesidad de ofrecer motivaciones particulares sobre las declaraciones que acogen o desestiman⁴¹;

39 Sentencia núm. 18, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de junio de 2009, B. J. 1195; Sentencia núm. 18, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de septiembre de 2005, B. J. 1138, pp. 118-123.

40 Sentencia núm. 8, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

41 Sentencia núm. 19, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio de 2012, B. J. 1219.

Considerando, que de la revisión de las motivaciones impugnadas, se comprueba que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y otorgó motivos de derecho suficientes y apegados a las pretensiones de las partes, motivo por el que el medio analizado carece de fundamento y por lo tanto, debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, en su parte capital, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcial Novas Jiménez, en contra de la sentencia civil núm. 2013-00096, dictada en fecha 23 de julio de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Francisco Alberto Félix Jiménez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 18 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lilian Patricia Brador Hernández.
Abogados:	Dra. Nelsi Maritza Mejía y Dr. Eric José Rodríguez.
Recurrido:	Francisco Julián García Gordillo.
Abogada:	Licda. Claudia Lama Llinás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lilian Patricia Brador Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040337-8, domiciliada y residente en la calle Los Almendros núm. 302, sector Buena Vista Norte, La Romana, contra la sentencia civil núm. 453-05, dictada el 18 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nelsi Maritza Mejía por sí y por el Dr. Eric José Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Lilian Patricia Brador Hernández;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Lilian Patricia Brador Hernández, contra la sentencia No. 453-05 del dieciocho (18) de abril del 2005 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2005, suscrito por los Dres. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Eric José Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrente, Lilian Patricia Brador Hernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2005, suscrito por la Lcda. Claudia Lama Llinás, abogada de la parte recurrida, Francisco Julián García Gordillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la solicitud de aumento de pensión realizada por Lilian Patricia Brador Hernández, contra Francisco Julián García Gordillo, el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 62-04, de fecha 5 de mayo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir en contra del señor FRANCISCO JAVIER GARCÍA GORDILLO legalmente representado por el DR. FRANCISCO SEVERINO NOLASCO; **SEGUNDO:** Se declara no culpable de violación al Artículo 16 de la Ley 14-94 al prevenido FRANCISCO JAVIER GARCÍA GORDILLO; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la solicitud de aumento de pensión alimenticia hecha por la señora LILIAN PATRICIA BRADOR H., en consecuencia se modifica el ordinal tercero (3ero) del acto No. 06 de fecha 04/01/2000 del protocolo del Lic. JOSÉ DOLORES REYES RUFINO, notario público de los del número para este Municipio de La Romana, acto contentivo de las convenciones y estipulaciones pactadas por los señores FRANCISCO JAVIER GARCÍA GORDILLO y LILIAN PATRICIA BRADOR HERNÁNDEZ; **CUARTO:** Se autoriza al empleador del señor FRANCISCO JULIÁN GARCÍA GORDILLO descontar del salario devengado por este la suma arriba indicada y entregarla en mano de la señora LILIAN PATRICIA BRADOR HERNÁNDEZ; **QUINTO:** SE CONDENA al señor FRANCISCO JULIÁN GARCÍA GORDILLO, al pago de las costas civiles del procedimiento y distraerlas a favor de los DRES. FÉLIX IVÁN MORLA Y BRIGIDO RUÍZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena el envío de una copia de esta sentencia a la representante del Ministerio Público por ante este Tribunal, en funciones de defensora de niños, niñas y adolescentes para todos los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de esta sentencia; **OCTAVO:** Se declaran las costas de oficio”; b) no conforme con dicha decisión, Francisco Julián García Gordillo interpuso formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 150-04 y 470-04, de fecha 15 de junio y 27 de agosto de 2004, respectivamente, el primero instrumentado por el ministerial Diquen García Poliné y el segundo por Carlos Vladimir

Rodríguez D., en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 18 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 453-05, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE como buen (sic) y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata; **SEGUNDO:** Declara modificado el apartado TERCERO de la parte dispositiva de la sentencia recurrida para que en adelante diga: TERCERO: FIJA en la suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$17,500.00), mensuales la pensión alimenticia que el señor FRANCISCO JULIÁN GARCÍA GORDILLO deberá pagar a favor los hijos menores de edad procreados por dicho señor con la señora LILIAN PATRICIA BRADOR HERNÁNDEZ; **TERCERO:** Declara las costas compensadas” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la indicada sentencia el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal”;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, basando su pedimento en virtud de lo establecido en La Convención sobre Los Derechos del Niño, que ha establecido que todas las medidas inherentes al menor tendrán un carácter provisional, ya que son de orden público; nuestro país como signatario de dicha convención siempre le ha dado el carácter de provisionalidad y que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que las sentencia que ordenan el pago de pensiones alimentarias, por tratarse de medidas provisionales y de orden público, el recurso de casación que se interponga contra ellas debe ser declarado inadmisibile, en virtud del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que la parte *in fine* del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de Casación, señala: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que, si bien las provisiones de pensiones alimentarias son medidas provisionales que no prejuzgan el fondo y emanan de la

propia ley, la circunstancia de que por su naturaleza constituyan medidas provisionales, revisables, no les imprime carácter de preparatoria a la sentencia que las ordena, ni les suprime el carácter de definitivas mientras se mantenga la condición económica del padre al que se le impone;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien la sentencia que ordena la pensión alimentaria no es interlocutoria, las cuales prejuzgan el fondo porque en general ordenan medidas de instrucción encaminadas a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes, que no es el caso, tampoco es preparatoria por lo expresado más arriba; que las sentencias que ordenan este tipo de medidas, tienen pues, un carácter provisional *sui generis*, como lo tienen también las ordenanzas de referimiento, que no tienen carácter preparatorio, pero tampoco interlocutorio, aunque sí son susceptibles de los recursos establecidos en la ley, como es el caso del recurso de casación, que por tanto procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, que el juez *a quo* expresa en los considerandos primero y segundo de la página 7 de la sentencia impugnada lo siguiente: “que de conformidad con el artículo 208 del Código Civil “Los alimentos no se acuerdan sino en proporción a la necesidad del que los reclama, y a la fortuna del que debe suministrarlo”; que sigue alegando la recurrente, que tales consideraciones no se corresponden con una correcta aplicación del derecho en la materia de que se trata, sobre todo si se toma en cuenta que la parte apelante hoy recurrida, confesó que devengaba un salario de ciento diez mil pesos (RD\$110,000.00) como piloto de avión, y que la empresa para la cual labora le suministra vivienda totalmente gratis y vehículo, que ante esta confesión el juez debió acogerse a lo aportado por las partes en sus declaraciones, muy especialmente por lo expresado por el apelante y no fallar en base a consideraciones relacionadas con las cargas impositivas, que debía pagar el recurrente en primer grado tales como fondo de pensiones y seguridad social y decir por demás estas cargas reducen considerablemente el ingreso bruto del empleado, que en relación con esos motivos ninguna de las partes hizo alegato alguno relacionados a ellos, por lo tanto el juez apoderado no debió fallar de esa manera, condenando al apelante hoy recurrida a la suma diecisiete mil quinientos pesos (RD\$17,500.00), incurriendo en una desnaturalización de los hechos de

la causa, sin que éste demostrara al tribunal tener otros pendientes, sino asumiéndolo el tribunal, por lo que por este razonamiento la sentencia deber ser casada; que alega además la recurrente, que el juez *a quo* dice en su página 6 y en su último considerando, que “en la sentencia apelada y la cual él conoció en segundo grado “no se había podido determinar cuáles eran las necesidades reales de los menores, a favor de quienes es reclamada la Pensión Alimenticia, ni cuáles son las posibilidades reales del Padre de cubrirlas por el monto propuesto, elementos estos de indispensables ponderación para poder imponer una pensión justa”, que este razonamiento está fundamentado sobre una premisa jurídica errónea, en razón de que existe una presunción legal a favor de todo menor de edad, respecto a sus necesidades básicas y elementales establecidas tanto en la convenciones internacionales de la protección de los niños; que por último sostiene la recurrente, que el tribunal *a quo* sostuvo que la apelante actual recurrida no apoderó al tribunal en razón de que los actos que aparecen no contiene medios ni conclusiones referentes al recurso de apelación interpuesto por la recurrida; que sin embargo el tribunal *a quo* sin estar apoderado de dicho recurso por la ausencia de motivos y de conclusiones, requisitos estos indispensables para que el tribunal decida respecto de una contestación, falló acogiendo el recurso, declarándolo regular y valido y reduciendo la pensión alimentaria, fundamentándose para ello en un recurso inexistente que debió ser declarado inadmisibile por no haber sido debidamente apoderado el tribunal, situación esta que el juez estaba en la obligación de disponer de oficio la inadmisibilidad del referido recurso, ya que el tribunal no estaba debidamente apoderado por lo que no tenía nada que juzgar, que todas estas consideraciones en la sentencia recurrida se comete un error grosero y se incurre en violenta e incoherente contradicción de motivos que hace que la sentencia de que se trata sea casada;

Considerando, que, procede en primer orden ponderar el segundo aspecto del recurso de casación en cuanto a que la alzada debió declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelación por su irregularidad; se advierte que estas pretensiones tendentes a la inadmisibilidad del recurso de apelación no fueron planteadas ante el tribunal *a quo*, sino otras distintas, relativas a que el recurso fuera declarado bueno y válido en cuanto a la forma, lo que motivó al tribunal de alzada manifestar lo siguiente: “que, a pesar de todas las irregularidades de las que, en cuanto

a la forma, adolece el recurso de que se trata, las cuales han sido detalladas precedentemente, la parte recurrida, señora Lilian Patricia Brador Hernández, plantea en sus conclusiones lo siguiente: 1. “Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación”, por lo que, por ser un asunto del interés privado de las partes, el recurso de apelación de que se trata, aun con las irregularidades descritas, se admite como bueno y válido en la forma”;

Considerando, que en ese orden, se comprueba que el tribunal *a quo* verificó la existencia de las irregularidades del recurso de apelación en cuanto a la forma, sin embargo lo acogió como bueno y válido a petición de la recurrida hoy recurrente, y en vista de que el recurrente, concluyó en la última audiencia de la manera siguiente: “que se acogiera como bueno y válido el recurso de apelación, que se ratificara en ocho mil pesos (RD\$8,000.00) la pensión de los hijos menores y que se compensara las costas”, que en esa virtud la alzada procedió a conocer el fondo del recurso, por lo que mal podría alegar su inadmisión si sus pretensiones en ese sentido fueron dirigidas a dar aquiescencia en cuanto a su forma, razón por lo que procede desestimar el último aspecto de su medio;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de apelación la alzada lo acogió disminuyendo el monto de la pensión alimentaria, proporcionando las siguientes consideraciones: “que en la exposición de motivos de la sentencia recurrida el Juez *a quo*, sin apoyarse en otros elementos de juicio, da por ciertas las afirmaciones de la madre reclamante en todo el sentido de que el señor Francisco Julián García Gordillo que es dueño de una empresa de guardianes de seguridad, que no tiene más hijos, ni paga alquiler, ni gastos de transporte, no obstante, ni la sentencia recurrida describe las piezas documentales que sirvieron de prueba a tales afirmaciones, ni ningún otro medio de prueba en el cual el Juez *a quo* se haya apoyado para darles por ciertas; que en la exposición de motivos del fallo impugnado el Juez *a quo* afirma, entre otras cosas, lo siguiente: Que en certificación del acta de audiencia expedida por la Secretaria de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes en fecha 6 de noviembre de 2003, en su página No. 32, el señor Francisco Julián García Gordillo, declaró que por su condición de piloto percibe un salario de RD\$110,000.00 y que la compañía le proporciona casa y vehículo, declaraciones que, según se puede apreciar en el fallo impugnado, son las que sirvieron de base al Juez *a quo* para determinar el monto de la pensión alimenticia a imponer

al referido señor; que de la exposición de motivos del fallo impugnado, ni de las piezas documentales aportadas al expediente del recurso de apelación se ha podido determinar cuáles son las necesidades reales de los menores a favor de los cuales es reclamada la pensión alimenticia, ni cuáles son las posibilidades reales del padre de cubrirlas por el monto propuesto, elementos estos de indispensables ponderación para poder imponer una pensión justa; Que, conforme al Artículo 208 del Código Civil: “Los alimentos no se acuerdan sino en proporción a la necesidad del que los reclama, y la fortuna del que debe suministrarlos”; que en la especie, los elementos antes mencionados no fueron tomados en cuenta, toda vez que la pensión fijada en base a la declaraciones dadas por el señor GARCÍA GORDILLO, en el sentido de que tenía un ingreso de RD\$110,000.00, no obstante no se ponderó si ese monto era su ingreso bruto o el resultante luego de las deducciones impositivas correspondientes, tales como pago de impuestos sobre la renta y fondos de pensiones, seguridad social, entre otros, que reducen considerablemente el ingreso bruto de cualquier empleado, por otra parte, no se advierte en el fallo impugnado, que el juez haya determinado las necesidades reales de los menores a favor de los cuales se reclama la pensión alimenticia; que la sola afirmación de la madre reclamante no puede servir de base para determinar que el señor García Gordillo dispone de otros ingresos; Que no fueron aportadas al debate los medios de prueba que justifiquen las necesidades reales de los menores de edad, a favor de los cuales se reclamara la pensión alimentaria; Que otro hecho que no ha sido posible determinar, ni por el contenido de la sentencia recurrida, ni por las piezas documentales aportadas, es cuántos hijos menores de edad tienen en común los señores Francisco Julián García Gordillo y Lilian Patricia Brador Hernández, ni quiénes son, ni el sexo de los menores de edad, ni tampoco cual es la edad, de los mismos, puesto que no fueron aportadas al expediente las actas de nacimientos de los menores procreados por los referidos señores; Que las necesidades alimenticias y todo lo que, conforme a la ley se entiende por pensión alimenticia de los niños, niñas y adolescentes es una responsabilidad compartida de ambos padres, por lo que, no es a uno solo de ellos a quien la ley exige la responsabilidad de cubrirlas, sino que es una responsabilidad compartida en igualdad de condiciones, en consecuencia, ambos padres están en la obligación de cubrir las necesidades alimenticias de sus hijos menores en igual medida, es decir, en partes iguales; Que lo que se alega en la especie no es que las

necesidades de los menores a favor de quien se reclama la pensión alimenticia no sea la fijada en sentencia apelada, sino que el padre no está en la capacidad de cubrirla por ese monto y, teniendo en cuenta que la pensión alimenticia de los hijos menores de edad es una responsabilidad compartida de los padres en partes iguales, procede fijar la pensión alimenticia a cargo del señor Francisco Julián García Gordillo, a favor de los hijos menores procreados con la señora Lilian Patricia Brador Hernández en la suma de RD\$17,500.00 mensuales ” (sic);

Considerando, que del análisis la sentencia impugnada, se revela que la alzada para reducir el monto de la pensión alimentaria comprobó, que el tribunal de primer grado se basó en simples declaraciones dadas por el hoy recurrido en cuanto su ingreso bruto mensual y a las declaraciones de la recurrente, sin que le fueran depositados documentos que lo llevaran a fijar una pensión como la que fijó, y sostuvo, que ni ante dicho tribunal ni ante el tribunal *a quo* fueron depositados medios de prueba, ni actas de nacimiento a fin de determinar cuántos hijos menores de edad tienen en común, ni el sexo, ni la edad, ni prueba en la que se verifiquen los gastos reales de los menores, por lo que al alegar en la especie el apelante que no podía cubrirlas por ese monto y que además correspondía a ambos padres la responsabilidad de pensión alimenticia de los niños, niñas y adolescentes, que en vista de tales consideraciones y a requerimiento de dicho apelante quien solicitó la disminución de la misma, procedió a modificar dicha pensión;

Considerando, que según se evidencia de la sentencia impugnada la alzada no actuó por sí misma cuando redujo la indicada pensión alimentaria, como erróneamente sostiene la recurrente, sino en base a las pretensiones del recurrente, quien solicitó su reducción a ocho mil pesos (RD\$8,000.00);

Considerando, que ha sido juzgado de manera constante por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las decisiones que ordenan pensiones alimentarias no se consideran definitivas, por no adquirir la autoridad de la cosa juzgada, por cuanto, dado su carácter provisional, cualesquiera de las partes en litis puede solicitar del tribunal apoderado la modificación de ellas, siempre que demuestre un cambio en sus condiciones económicas, pues dichas medidas son provisionales, aun cuando las disposiciones concernientes al divorcio fueran definitivas e irrevocables;

Considerando, que ha sido criterio constante que los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación sobre el monto de la pensión alimentaria, es un elemento de hecho que escapa a la censura casacional, salvo desnaturalización, la cual no ha sido probada en la especie;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado;

Considerando, que en el caso de la especie, procede compensar las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbidos en algunas de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lilian Patricia Brador Hernández, contra la sentencia civil núm. 453-05, de fecha 18 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes señalados;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael A. Díaz de León.
Abogados:	Dres. Rafael A. Díaz de León y César A. Ricardo.
Recurridos:	Virgilio Ramírez Corporán y Carmela Ventura de Ramírez.
Abogado:	Dr. Agustín de la Cruz Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Rafael A. Díaz de León, dominicano, mayor de edad, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0084592-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 008-2014, de fecha 14 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín de la Cruz Tejada, abogado de la parte recurrida, Virgilio Ramírez Corporán y Carmela Ventura de Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Rafael A. Díaz de León y César A. Ricardo, abogados de la parte recurrente, Rafael A. Díaz de León, en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Agustín de la Cruz Tejada, abogado de la parte recurrida, Virgilio Ramírez Corporán y Carmela Ventura de Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo por desahucio incoada por los señores Virgilio Ramírez Corporán y Carmela Ventura de Ramírez contra el doctor Rafael A. Díaz de León, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 01172-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en todas sus partes la demanda en DESALOJO POR DESAHUCIO, incoada por los señores VIRGILIO RAMÍREZ CORPORÁN y CARMELA VENTURA DE RAMÍREZ, contra el DR. RAFAEL A. DÍAZ DE LEÓN, mediante actuación procesal No. 139/11, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial ANTONIO ACOSTA, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo del inmueble ubicado en la casa No. 3, calle San Pio (sic) X, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, ocupado por el DR. RAFAEL A. DÍAZ DE LEÓN, en calidad de inquilino y de cualquier otra persona o entidad que la ocupare a cualquier título de conformidad con la Resolución No. 135-2010, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la COMISIÓN DE APELACIÓN SOBRE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** CONDENA al DR. RAFAEL A. DIAZ DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. AGUSTÍN DE LA CRUZ TEJADA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código del Procedimiento Civil Dominicano”; b) no conforme con dicha decisión el señor Rafael A. Díaz de León interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto

núm. 0061/2013, de fecha 31 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 008-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación del SR. RAFAEL A. DÍAZ DE LEÓN contra la sentencia civil No. 1172 del doce (12) de diciembre de 2012 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da Sala, por habérsele incoado de acuerdo a la legislación que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al SR. RAFAEL A. DÍAZ DE LEÓN al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Agustín de la Cruz Tejada, abogado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en apoyo a su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte desnaturaliza los hechos, ya que no consideró que el argumento de que el inmueble será ocupado personalmente por el propietario es utilizado para lograr el desalojo del inmueble apegado a la ley y, al cabo de tres meses, alquilarlo nuevamente; que esto queda evidenciado en la especie, ya que el inmueble consta de dos niveles y ambos se encuentran alquilados, por lo que no se explica la razón por la que los recurridos solo piden el desalojo del segundo nivel, siendo su argumento para obtener la resciliación de contrato y el indicado desalojo totalmente falso; que además, la prueba es el elemento procesal más relevante para determinar los hechos, ya que para obtener un fallo al fondo se exige su reconstrucción;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que mediante contrato verbal, el señor Virgilio Ramírez Corporán arrendó un bien inmueble de su propiedad al señor Rafael A. Díaz de León y, ante la solicitud de desalojo del propietario con la finalidad de habitar el

inmueble, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios emitió la Resolución núm. 135-2010, dictada en fecha 15 de octubre de 2010, mediante la cual concedió autorización a esos fines, decisión que fue confirmada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, mediante Resolución núm. 6-201 de fecha 1° de febrero de 2011, que estipuló el plazo para la entrega voluntaria del inmueble en seis (6) meses; b) en fecha 2 de agosto de 2011, los señores Virgilio Ramírez Corporán y Carmela Ventura de Ramírez demandaron judicialmente el desalojo del inquilino, proceso que tuvo como resultado la sentencia civil núm. 1172, dictada por el tribunal *a quo* en fecha 12 de diciembre de 2012, que acogió la demanda y ordenó el desalojo; c) no conforme con esa decisión, el señor Rafael A. Díaz de León la recurrió en apelación, argumentando que el tribunal de primer grado había incurrido en desnaturalización y desconocimiento de las piezas aportadas al expediente, recurso que fue rechazado mediante la sentencia núm. 008-2014 de fecha 14 de enero de 2014, hoy impugnada;

Considerando, que la alzada determinó el rechazo del recurso de apelación fundamentando su decisión en las consideraciones que a continuación se transcriben:

“Que tratándose de un proceso de desalojo iniciado por ante las autoridades del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, se hace necesario recordar que estamos frente a un procedimiento llevado a instancia del propietario del inmueble, tras obtener la autorización necesaria; que ciertamente puede advertirse que los SRES. VIRGILIO RAMÍREZ CORPORÁN y CARMELA VENTURA DE RAMÍREZ son los propietarios de ese bien; que en tal sentido, el desalojo por desahucio se caracteriza por requerir, para los fines de su ejecución, el cumplimiento de un procedimiento administrativo previo a su ponderación judicial; que en este tenor el Decreto 4807 de 1959, que limita las vías permitidas a favor del propietario para obtener la resiliación del contrato de arrendamiento y el subsecuente desalojo del locatario, reconoce como causa del desahucio la inminente ocupación del dueño, su cónyuge o sus familiares; que ese decreto regula, pues, el procedimiento administrativo a seguir a propósito del desahucio e impone, en primer término la obtención de una autorización para el inicio del procedimiento a través de los organismos instituidos al efecto: el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; (...) que el juez de primer grado

comprobó que los plazos concedidos al inquilino fueron respetados y que la documentación requerida en la especie, fue debidamente depositada y ponderada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el objeto del cual estuvo apoderada la jurisdicción de fondo fue el desalojo de la parte hoy recurrente del inmueble que le fue alquilado por los hoy recurridos; que no consta en parte alguna del fallo impugnado que en ocasión de su recurso de apelación, el señor Rafael A. Díaz León planteara conclusiones en el sentido de que los hoy recurridos tenían la intención de arrendar el inmueble objeto de litigio a un tercero y que, por lo tanto, no lo ocuparían, como alega en el medio ponderado, por lo que los jueces de fondo no pudieron emitir su criterio respecto de este argumento, por no haber sido sometido a su escrutinio;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso⁴²; que en tal sentido, el alegato planteado en la especie respecto al requerimiento consagrado en el artículo 3 del Decreto núm. 4807-59 constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que debe ser declarado inadmisibile, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de desnaturalización de los hechos, el que consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos⁴³; que por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso, los jueces de fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate;

42 Sentencia núm. 1055, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia en fecha 31 de mayo de 2017 (Elvis Sánchez Quezada vs. Antonio de los Santos Mora), Boletín inédito.

43 Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de agosto de 2017, Boletín inédito.

Considerando, que la corte *a qua*, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también todas las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance; comprobando que los plazos otorgados por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, así como los previstos por el artículo 1736 del Código Civil habían sido respetados, único aspecto cuyo análisis se le imponía, según ha sido juzgado de forma constante por esta Corte de Casación⁴⁴; que en ese orden de ideas, a juicio de esta sala, la corte *a qua* realizó un correcto análisis del caso de que se trata, conteniendo su decisión una motivación suficiente, clara y precisa que ha permitido determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, en su parte capital, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael A. Díaz de León, en contra de la sentencia núm. 008-2014, dictada en fecha 14 de enero de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Agustín de la Cruz Tejada, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

44 Sentencia núm. 19, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2012, B. J. 1218.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Johdanni Camacho Jáquez.
Recurrido:	Bernardo Espinosa Familia.
Abogado:	Lic. Lamberto Antonio Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo de la Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su director general, señor Eloy Manuel Suárez Mendoza, peruano, ingeniero, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm.

031-0500811-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00091-2007, de fecha 10 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2007, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2007, suscrito por el Lcdo. Lamberto Antonio Martínez, abogado de la parte recurrida, Bernardo Espinosa Familia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios interpuesta por el señor Bernardo Espinosa Familia, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 0320-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación en daños y perjuicios, incoada por BERNARDO ESPINOSA FAMILIA SANTANA, contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., notificada por el acto No. 810/03 de fecha 4 de noviembre de 2003 del ministerial Ramon M. Tremols; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEGUNDO:** DECLARA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., Responsable de los daños y perjuicios sufridos por el señor BERNARDO ESPINOSA FAMILIA SANTANA, a causa del incumplimiento del servicio de energía eléctrica, suspendido sin causa justificada; **CUARTO:** (sic) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., a pagar la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) a favor del Licenciado BERNARDO ESPINOSA FAMILIA SANTANA, a título de indemnización; **QUINTO:** RECHAZA por improcedente, la condenación de intereses legales, solicitada por BERNARDO ESPINOSA FAMILIA SANTANA a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** CONDENA A la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado LAMBERTO ANTONIO MATÍNEZ, abogados que afirman estarlas avanzando; **SEPTIMO:** RECHAZA por mal fundada la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación de manera

principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDE-NORTE), mediante el acto núm. 70-2006, de fecha 19 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Heriberto Luna Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y de manera incidental, el señor Bernardo Espinosa Familia, mediante el acto núm. 92-2006, de fecha 8 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón M. Tremols, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00091-2007, de fecha 10 de abril de 2006, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA de oficio nulo, el recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 0320-2005, de fecha Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber violado las disposiciones de artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor BERNARDO ESPINAL FAMILIA, contra la sentencia de referencia; por circunscribirse a las normas legales vigentes. En cuanto al fondo RECHAZA, por improcedente y mal fundado; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al conocimiento de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por el correcto orden procesal, procede valorar la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad de la parte recurrente, fundamentado en que su recurso de apelación fue declarado nulo por la corte, por lo que debe considerarse como inexistente su apelación;

Considerando, que el examen del expediente de que se trata, incluyendo la sentencia ahora impugnada, evidencia que la Empresa Dominicana de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) fungió como parte recurrente

principal ante la jurisdicción de segundo grado y la nulidad del acto de emplazamiento al que se refiere la parte hoy recurrida fue objeto de ponderación y decisión por los jueces de fondo, conforme se valorará más adelante; de lo que se infiere que dicha recurrente tiene calidad e interés, si estima que la solución dada en esa jurisdicción le es adversa y deduce de ella un agravio, de utilizar la vía de impugnación correspondiente que, en este caso resulta ser el recurso de casación, a través del cual impugna los criterios jurídicos adoptados por la alzada respecto a su recurso; que por tanto, este medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en casación limita su recurso a la decisión del recurso de apelación principal intentado por ella ante la corte *a qua* y, en apoyo a sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, dicha parte alega, que la corte cometió un error y desnaturalizó los hechos al declarar nulo el recurso de apelación principal incoado por ella, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, artículo que no es aplicable al caso, toda vez que ese recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 70-2006, contiene dos traslados realizados al edificio núm. 83, cuarta planta, de la calle Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros, uno a la oficina del señor Bernardo Espinosa Familia y el segundo al despacho del Lcdo. Lamberto Martínez; que la corte no se percató de que tanto el hoy recurrido, como su abogado, tienen su domicilio en el mismo edificio; equivocación que queda totalmente evidenciada y confirmada con el acto núm. 239-2007, contentivo de notificación de sentencia civil y de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo notificado a requerimiento del hoy recurrido, acto en que se hace constar su domicilio en el lugar que le había sido notificado el recurso de apelación; que además, en caso de que hipotéticamente se hubiese notificado el recurso solo en la oficina del abogado y no en el domicilio de la parte que representa, el solo hecho de comparecer a las audiencias de apelación hace suponer la existencia del mandato para esa nueva instancia, mandato que fue reafirmado cuando el hoy recurrido interpuso recurso de apelación de manera parcial e incidental contra dicha decisión, luego de habersele notificado el recurso de apelación principal; que la corte sigue demostrando su error cuando confunde los domicilios del señor Bernardo Espinosa Familia y su abogado;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es preciso describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que ante la suspensión de la prestación de servicio de energía eléctrica por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), el señor Bernardo Espinosa Familia interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios la que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 0320, de fecha 25 de febrero de 2005; b) no conformes con esa decisión, EDENORTE la recurrió de forma principal, pretendiendo su revocación total, y el señor Bernardo Espinosa Familia, la recurrió de manera incidental, pretendiendo la revocación parcial; recursos que fueron decididos mediante la sentencia civil núm. 00091-2007, de fecha 10 de abril de 2007, hoy impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* declaró la nulidad del recurso de apelación principal, intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), fundamentando su decisión en los siguientes motivos:

“Que un análisis del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), revela que el ministerial actuante se trasladó primero a la calle Restauración No. 83, cuarta planta suite No. 11, de esta ciudad de Santiago y hablando con una secretaria, fue notificado el hoy recurrido, recurrente incidental, señor BERNARDO ESPINOSA FAMILIA, luego se traslada al mismo edificio, cuarta planta, suite 12., donde está ubicada la oficina del LICDO. LAMBERTO ANTONIO MARTÍNEZ, abogado de la parte recurrente incidental. Que la notificación que se hizo en la oficina de abogado del recurrido debió hacerse personalmente; Que el acto de referencia no llena los requisitos establecidos por el artículo 456, el cual establece la notificación del recurso a persona o domicilio a pena de nulidad; Que en el presente caso, se trata de un acto introductorio de instancia, y sus requisitos de fondo y de forma, aun cuando sea un recurso de apelación, están regulados por el procedimiento ordinario y el derecho procesal común, en cuanto a los plazos y formalidades para interponerlo; Que es criterio de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el

mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda vía de recurso, abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria introductiva de instancia; Que por otra parte, la cuestión de la actuación del abogado en representación de su cliente, supone la existencia de un poder o mandato para actuar en justicia, por lo que, está ligada a un requisito de fondo y no de forma, la existencia o la falta de poder para actuar en justicia, que en razón de que la presunción es que el mandato del abogado cesó con la instancia, a partir de esa cesación se presume también, que carece de poder no solo para interponer apelación y realizar los actos relativos a esa nueva instancia, sino, que carece de poder para realizar todo acto procesal a nombre de la parte, incluso el de recibir la notificación del recurso de apelación en su persona o en su domicilio como ocurre en el presente caso; Que el presente recurso debe ser declarado nulo, por ser contrario a la Constitución de la República y contener vicios de fondo como la falta de poder para actuar en justicia”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, es menester destacar que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, prevé que: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que en efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; motivo por el que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que asimismo, ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real⁴⁵;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que, tal y como lo refiere la parte recurrente en casación, el hoy recurrido fue emplazado a los fines del recurso de apelación principal intentado por EDENORTE, tanto en su domicilio, como en el de su abogado;

45 Sentencia núm. 453, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2017.

situación que se deriva del acto núm. 70-2006, instrumentado en fecha 19 de enero de 2006, por el ministerial Heriberto Ant. Luna Espinal, contenido del recurso de apelación principal, el que se aporta en casación, acto que fue notificado tanto en la calle Restauración núm. 83, cuarta planta, suite 11, ciudad Santiago de los Caballeros, domicilio de elección del señor Bernardo Espinosa Familia, como en la suite 12 del mismo domicilio, correspondiente al domicilio de su abogado; que el domicilio en el que fue notificado el recurso de apelación principal al hoy recurrido también consta como su domicilio en la parte inicial de la sentencia hoy impugnada y se ratifica en el acto núm. 239-07, de fecha 2 de mayo de 2007, instrumentado a requerimiento del referido señor, contenido de notificación de dicha decisión;

Considerando, que como corolario de lo anterior, se verifica que al hacer constar la alzada que el señor Bernardo Espinosa Familia, no fue notificado conforme a los lineamientos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, constituye una errónea valoración del acto introductorio del recurso de apelación principal; toda vez que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) notificó dicho acto en su domicilio, en manos de su secretaria, situación permitida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que independientemente de lo anterior, cabe resaltar que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial, que la notificación en el domicilio de elección, en principio, no implica una violación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias podrán ser hechas en el domicilio elegido; esto, a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el indicado domicilio de elección; que el Tribunal Constitucional dominicano, ha refrendado este criterio mediante decisión vinculante por aplicación del artículo 184 de la Constitución dominicana, juzgando que: "...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un

agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez”⁴⁶;

Considerando, que en ese orden de ideas, cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno o, como en la especie, interpone un recurso de apelación incidental, es evidente que la notificación en el domicilio de elección no le ocasiona agravio alguno;

Considerando, que tomando en consideración lo anterior, se comprueba que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo por el que procede casar la sentencia impugnada, únicamente en cuanto al recurso de apelación principal incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y, en aplicación del artículo 20 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, para conocimiento y decisión del referido recurso;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, prevé que: “Las costas podrán ser compensadas: (...) 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, motivo por el que procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente el ordinal Primero de la sentencia civil núm. 00091-2007, dictada en fecha 10 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo fallo fue transcrito en parte anterior de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

46 Sentencia núm. TC-0034-13, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha 15 de marzo de 2013.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Tomás Celestino Lizardo.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurridos:	Josefina Castillo de Rollins y Luis José Rollins Rijo.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Tomás Celestino Lizardo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0133829-1, domiciliado y residente en el municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia *in voce* núm. 352-09, dictada en fecha 26 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1º de junio de 2009, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrente, Juan Tomás Celestino Lizardo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 26 de junio de 2009, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado de la parte recurrida, Josefina Castillo de Rollins y Luis José Rollins Rijo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por los señores Josefina Castillo de Rollins y Luis José Rollins Rijo, contra el señor Juan Tomás Celestino Lizardo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 84-09, de fecha 04 de febrero de 2009; b) no conforme con dicha decisión, los señores Josefina Castillo de Rollins y Luis José Rollins Rijo, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 300-2009 de fecha 29 de abril de 2009, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia *in voce* núm. 352-09, de fecha 26 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *“Declarando regular y válido el acto de avenir notificado en el domicilio de elección pese haber sido notificado entre las manos de la persona del recurrido pues esta situación procesal no le ha causado agravio al apelado quien ha tenido y tiene al momento presente la oportunidad de defenderse”*;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación del derecho de defensa, violación del artículo 8. J, 2 de la Constitución, violación de la ley, Desnaturalización del acto de avenir núm. 373-2009, de fecha 11 de mayo de 2009”;

Considerando, que en el único medio de casación, el recurrente sostiene que le fue violado el derecho de defensa, toda vez que conforme al recurso de apelación interpuesto por los señores Josefina Castillo de Rollins Rijo y Luis José Rollins Rijo, mediante acto núm. 300-2009, de fecha 21 de abril de 2009, constituyó como abogado al Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, por acto de alguacil núm. 63-2009, de fecha 23 de abril de 2009, que le fue notificado a los apelantes, a quienes le vulneraron su derecho de defensa, al no notificar el acto de avenir núm. 373-2009 de fecha 11 de mayo de 2009, a su abogado constituido, sino a él personalmente; que cuando hay constitución de abogado el acto de avenir tiene que ser notificado al abogado constituido; que en la audiencia fijada ante la alzada el 4 de febrero de 2009, presentó un incidente, solicitando: *“que se declare mal perseguida la presente audiencia, por no haber dado avenir...”*; que ante tal petición, la corte *a qua* declaró el acto de avenir regular, señalando: *“declarando regular y válido el acto de avenir notificado en*

el domicilio de elección pese haber sido notificado entre las manos de la persona del recurrido puesta esta situación procesal no le ha causado agravio al apelado quien ha tenido y tiene al momento presente la oportunidad de defenderse”, que en ese sentido la corte desnaturalizó el acto de avenir diciendo implícitamente en su sentencia que el abogado del recurrido, hoy recurrente, fue regularmente notificado, lo que trae como consecuencia que la sentencia objeto del presente recurso de casación sea casada, sin envío;

Considerando, que, procede examinar el recurso de casación, valorando, en primer término, la decisión impugnada de la cual se desprenden los antecedentes procesales siguientes: a) que apoderada de un recurso de apelación interpuesto por los señores Josefina Castillo de Rollins y Luis José Rollins Rijo, en contra de la sentencia núm. 84-09 de fecha 4 de febrero de 2009, dictada por la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado constituido del recurrido el señor Juan Tomás Celestino Lizardo, solicitó en audiencia que se declarara mal perseguida la audiencia, por no haberle dado avenir, señalando que el acto de avenir tenía la misma carencia de eficacia que el acto de apelación; 2) que la alzada rechazó sus pretensiones estableciendo lo siguiente: “Declarando regular y válido el acto de avenir notificado en el domicilio de elección pese haber sido notificado entre las manos de la personal de recurrido pues esta situación procesal no le ha causado agravio al apelado quien ha tenido y tiene al momento presente la oportunidad de defenderse”;

Considerando, que si bien es cierto que de conformidad con la Ley núm. 362-32 de 1932, que establece que el acto recordatorio (*avenir*) por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiera, no menos cierto es que las formalidades previstas en dicha legislación han sido establecidas como medio de garantizar a las partes en causa su representación con el propósito de ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos;

Considerando, que en la especie, a pesar de la irregularidad aducida por la parte recurrente en el medio examinado, su abogado pudo asistir a la audiencia para la cual fue convocado, y tuvo la oportunidad de

presentar conclusiones referentes a que se declarara mal perseguida la audiencia por no haber acto de *avenir*, como se ha dicho anteriormente, pedimento que fue rechazado por la corte *a qua*, al comprobar que tal omisión de notificar el acto de *avenir* al abogado, no a la parte, no impidió al proponente el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que la corte *a qua* luego de rechazar el pedimento de la recurrida, al considerar que la situación irregular del acto de *avenir* no había causado agravio alguno a la parte solicitante, procedió a ordenar una medida de comunicación de documentos, y a fijar audiencia, lo que revela que en dicha audiencia no se ventiló el fondo de la contestación de la cual se encontraba apoderada la jurisdicción *a qua*;

Considerando, que la alegada irregularidad, resulta a todas luces inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos en la Carta Sustantiva de la nación, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, se cumplieron cabalmente y fueron observados en la jurisdicción *a qua*; que así las cosas, y en vista de que el actual recurrente no sufrió perjuicio alguno con la omisión invocada, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Tomás Celestino Lizardo, contra la sentencia *in voce* núm. 352-09, de fecha 26 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Juan Tomás Celestino Lizardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Antonio Espinal Fernández.
Abogados:	Licdos. Pablo Florentino Rodríguez Rubio y Ramón Rigoberto Liz Frías.
Recurrida:	Financiera Cofaci, S. A.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Antonio Espinal Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0074942-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 58, dictada el 18 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Antonio Espinal Fernández, contra la sentencia No. 58-2004, de fecha 18 del mes de marzo del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2004, suscrito por los Lcdos. Pablo Florentino Rodríguez Rubio y Ramón Rigoberto Liz Frías, abogados de la parte recurrente, Freddy Antonio Espinal Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2004, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Financiera Cofaci, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Financiera Cofaci, S. A., contra los señores Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Freddy Antonio Espinal Fernández, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 531-99-03898 y 01890, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte demandada señor ALFONSO DEL CARMEN FERMÍN BALCÁCER, por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado legalmente; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada FREDDY ANTONIO ESPINAL FERNÁNDEZ, por las razones expuestas; **TERCERO:** Acoge en parte la presente demanda y en consecuencia condena a los demandados ALFONSO DEL CARMEN FERMÍN BALCÁCER Y FREDDY ANTONIO ESPINAL FERNÁNDEZ, a pagar la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (RD\$863,389.00), a favor de los demandantes FINANCIERA COFACI, S. A., más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Valida el embargo retentivo trabado en perjuicio de las partes demandadas y dispone que los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, THE BANK OF NOVA SCOTIA, CITIBANK, N. A., BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., BANCO METROPOLITANO, S. A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO BHD, S. A., BANCO MERCANTIL, S. A., ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO GERENCIAL Y FIDUCIARIO, S. A., BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO, S. A., BANCO GLOBAL, S. A., BANCO OSAKA, S. A. Y BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., paguen en manos de la parte demandante FINANCIERA COFACI, S. A., la suma que se reconozcan deudores de los embargados hasta la concurrencia del crédito principal y accesorio embargados; **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de la LICDA. GIOVANNA MELO GONZÁLEZ Y DEL DR. GREGORIO JIMÉNEZ COLL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial BOANERGE PÉREZ URIBE, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

Sexta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Freddy Antonio Espinal Fernández, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 212-003, de fecha 20 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo de 2004, la sentencia civil núm. 58, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY ANTONIO ESPINAL FERNÁNDEZ, contra la sentencia marcada con el No. 531-99-03898 y 01890 de fecha veinte (20) de diciembre del año 2002, rendida por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, a favor de FINANCIERA COFACI, S. A.; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los DRES. LINA PERALTA FERNÁNDEZ y GREGORIO JIMÉNEZ COLL, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Interpretación antojadiza; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 551, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación y tercer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente, que desde primer grado ha sostenido que el crédito que pretende la parte recurrida si bien era cierto y líquido no era exigible, pues el pagaré bajo firma privada suscrito por las partes en causa no contiene la fecha en la que debía ser saldado el crédito, no obstante ello, la corte *a qua* partiendo de una suposición o conjetura para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el exponente y confirmar la decisión apelada sostiene que el referido pagaré sí dice la forma en que debía ser saldada la deuda, la cual según su criterio, debió ser pagada el 8 de julio, 8 de agosto y 8 de septiembre del

año 1994, en razón de que en el citado documento se establece que los deudores debían pagar en tres plazos mensuales consecutivos contados a partir de la fecha de suscrito dicho pagaré; que la alzada al confirmar el acto jurisdiccional de primer grado, fundamentada en que la expresión contenida en el citado pagaré que dice “tres plazos mensuales consecutivos” equivale a “tres meses consecutivos”, cuando en realidad se trata de conceptos con significados distintos incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, en vista de que le otorgó al contenido descrito en el referido acto un sentido y alcance que no tiene; que continúa sosteniendo el recurrente, que en la especie, el referido documento que contiene el crédito que se pretende cobrar no era exigible y, por lo tanto, no procedía el cobro de dicha acreencia por vía judicial;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la Financiera Cofaci, S. A., como acreedora, otorgó un préstamo a favor de los señores Alfonso Fermín Balcácer, como deudor principal, y de Freddy Antonio Espinal Fernández, en condición de fiador solidario, por la suma de ochocientos sesenta y tres mil trescientos ochenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$863,389.00), según consta en el pagaré núm. 9078 de fecha 8 de junio de 1994; 2) que ante la falta de pago por parte de los deudores, la referida entidad comercial, ahora recurrida, incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra sus deudores, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia; 2) no conforme con dicha decisión el fiador solidario, actual recurrente, interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado mediante la sentencia civil núm. 58 de fecha 18 de marzo de 2004, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* para rechazar los alegatos denunciados por el hoy recurrente en su recurso de apelación aportó los razonamientos siguientes: “que según se extrae del citado pagaré, en el contenido del mismo se hace constar: “los suscribientes, conjunta y solidariamente, se comprometen a pagar a Cofaci, S. A., o a su orden (...) en tres plazos mensuales consecutivos en no menores de RD\$23,763.00 cada uno, contados a partir de la fecha del presente pagaré (...)”; que si el

citado pagaré establece que los plazos para pagar las cuotas mensuales, comenzarían a partir de la fecha de suscrito este, quiere significar, que sería a partir del 8 de junio de 1994; que establece además que serían tres pagos mensuales consecutivos, esto es, si el pagaré fue suscrito el 8 de junio, los pagos se iniciaban como se hace constar más arriba, luego de suscrito el pagaré, debieron ser, 8 de julio, 8 de agosto y 8 de septiembre del 1994; que contrario a lo alegado por el recurrente, el pagaré objeto de la deuda establece la forma en que debería ser saldada la deuda” (sic);

Considerando, que previo a dar respuesta al medio objeto de estudio, es preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas;

Considerando, que con respecto al alegato de que el crédito reclamado no era exigible por no constar en el pagaré los plazos en que debían ser realizados los pagos, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada valoró el pagaré de fecha 8 de junio de 1994, suscrito por la entidad Financiera Cofasi, S. A., en calidad de acreedora y los señores Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Freddy Antonio Espinal Fernández, como deudor principal y fiador solidario, respectivamente, de cuya ponderación la corte *a qua* estableció, que no obstante no constar de manera expresa en el referido documento las fechas exactas en que los deudores, hoy recurrentes, debían realizar los pagos para saldar la deuda contraída por estos a favor de su contraparte, del contenido del citado pagaré se verifica que los referidos pagos debían ser hechos en tres pagos mensuales consecutivos a partir de la fecha en que fue suscrito dicho acto, de lo que resulta evidente que si se trataba de plazos mensuales consecutivos a partir de la fecha de realizado el indicado documento, los abonos convenidos por las partes en conflicto debían ser liquidados en los tres meses siguientes a la fecha de la aludida pieza, es decir, los días 8 de julio, 8 de agosto y 8 de septiembre del año 1994, en razón de que el citado pagaré data del 8 de junio de 1994, tal y como afirmó la jurisdicción de segundo grado, por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el pagaré que sirvió de base a la demanda original sí contenía un crédito cierto, líquido y exigible y disponía la forma en que debía ser saldada la deuda, requisitos

que en la especie, eran suficientes para validar el embargo retentivo trabado por la actual recurrida, que en ese orden, en el caso examinado, la alzada ponderó con rigurosidad procesal el aludido pagaré sometido a su escrutinio, otorgándole su verdadero sentido y alcance sin incurrir en la alegada desnaturalización de los hechos, por lo tanto, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación sostiene el recurrente, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* al confirmar la decisión de primer grado que validó el embargo retentivo trabado por la razón social ahora recurrida sin ella tener un título ejecutorio para ello, entendiéndose, una sentencia o un acto auténtico conteniendo obligación de pago, incurrió en violación de los artículos 551, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil y en el vicio de falta de base legal, en razón de que no tomó en cuenta que la parte recurrida procedió a trabar el referido embargo sin autorización de un juez y en perjuicio del exponente;

Considerando, que la corte *a qua* ante los cuestionamientos hechos por el actual recurrente con relación al carácter de título ejecutorio del citado pagaré motivó en el sentido siguiente: “que al considerar esta Corte, que del contenido del pagaré objeto del crédito reclamado, se establece las formas de pagos, el alegato relativo a la violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, carece de fundamento, toda vez que, a juicio de esta Corte, dicho pagaré constituye un título bajo firma privada en virtud del cual se pueden trabar medidas conservatorias”;

Considerando, que de la lectura íntegra del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste (...)”, se infiere que el embargo retentivo puede ser trabado en virtud, tanto de acto auténtico como bajo firma privada, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el pagaré bajo firma privada suscrito entre las partes en causa constituía un título en virtud del cual se podía trabar el referido embargo retentivo, puesto que para este tipo de ejecución mobiliaria no se necesita de un título ejecutorio, debido a que en su primera fase este es de naturaleza conservatoria;

Considerando, que así mismo, en el caso en cuestión, no era necesario que la actual recurrida obtuviera autorización judicial para trabar el

aludido embargo, en razón de que, además de constar en un acto válido su crédito era cierto, líquido y exigible, condiciones que son suficientes para trabar este tipo de embargo al tenor de lo dispuesto en el indicado texto legal y en los artículos 551 y 558 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se comprueba ocurrió en el caso, que en ese sentido, al quedar establecido que se trató de un crédito que reunía las características exigidas por la ley y que además estaba contenido en uno de los documentos establecidos como válidos en los citados textos normativos, la jurisdicción *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al ratificar la decisión de primer grado sin incurrir en las violaciones invocadas por el actual recurrente; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado por las razones antes indicadas;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación aduce el recurrente, que la sentencia impugnada debe ser casada en razón de que la alzada obvió que el título bajo firma privada que sirvió de base al embargo retentivo no contiene fecha cierta por no haber sido sometido al registro por ante la Oficina de Registro Civil, en franca violación a la ley que obliga el registro de todos los actos que forman parte del proceso judicial, que además aduce el recurrente, que el referido pagaré no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1326 del Código Civil, toda vez que dicho acto contiene letras escritas a máquina, como es el caso de la fecha de su redacción como la firma de las partes, las cuales de conformidad con la citada norma deben estar escritas a mano por quien suscribe el pagaré;

Considerando, que no procede el análisis del segundo aspecto del medio examinado, toda vez que como se ha visto, el hoy recurrente no puso a la corte *a qua* en condiciones de pronunciarse sobre el particular, en razón de que dicha parte en sus conclusiones ante la jurisdicción de segundo grado solo se limitó a pedir que se acogiera el recurso de apelación por él interpuesto y que se revocara la sentencia apelada fundamentado en los argumentos siguientes: a) que el tribunal de primer grado validó un embargo retentivo en virtud de un crédito que no era exigible por no indicarse en el citado documento los plazos en que los deudores debían hacer los pagos; b) que el referido embargo fue validado sin título en violación al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y; c) en que la sentencia del tribunal *a quo* carecía de fundamento legal y base de sustentación, por lo que el agravio ahora invocado se trata de un alegato

que no fue denunciado ante los jueces del fondo y, por tanto, inadmisibile por tratarse de un aspecto planteado por primera vez en casación;

Considerando, que, finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Antonio Espinal Fernández, contra la sentencia civil núm. 58, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2004, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, señor Freddy Antonio Espinal Fernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almazar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Antonio Valerio Colón.
Abogados:	Licdos. Leonardo Acosta Solino y Leónides Antonio Monegro.
Recurrida:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Manuel Espinal Cabrera y Licda. Emely Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Valerio Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0410970-1, domiciliado y residente en la sección de San José Afuera, distrito municipal de Baitoa de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00315-2009, de fecha 21 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Leonardo Acosta Solino, por sí y por el Lcdo. Leónides Antonio Monegro, abogados de la parte recurrente, Miguel Antonio Valerio Colón;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Emely Sánchez, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, abogados de la parte recurrida, La Monumental de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de mayo de 2010, suscrito por los Lcdos. Leonardo Acosta Solino y Leónides Antonio Monegro Morel, abogados de la parte recurrente, Miguel Antonio Valerio Colón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de julio de 2010, suscrito por los Lcdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, abogados de la parte recurrida, La Monumental de Seguros, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor Miguel Antonio Valerio Colón contra la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 973, de fecha 23 de mayo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, fundamentado en la alegada falta de calidad de la parte demandante; **Segundo:** Declara de oficio inconstitucionales y por tanto no aplicables al presente caso, las disposiciones de los artículos 105 y 109 de la Ley No. 146 de 2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; **Tercero:** Rechaza en consecuencia el medio de inadmisión fundamentado en esas disposiciones; **Cuarto:** Condena a La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), a favor del señor Miguel Antonio Valerio Colón, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **Quinto:** Condena a La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **Sexto:** Condena a La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Leonardo Acosta Solino y Leónidas Antonio Monegro Morel, Abogados que afirman estarlas avanzando”; b) no conforme con dicha decisión la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1947-2007 de fecha 28 de noviembre de 2007,

instrumentado por el ministerial José M. Núñez Peralta, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 21 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 00315-2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., contra la sentencia civil No. 973, dictada en fecha Veintitrés (23) del mes de Mayo del Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia DECLARA inadmisibile por falta de interés la demanda interpuesta por el señor MIGUEL ANTONIO VALERIO COLÓN, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida señor MIGUEL ANTONIO VALERIO COLÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MANUEL ESPINAL CABRERA Y JUAN BRITO GARCÍA, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Mala apreciación de la Ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente esgrime como sustento del mismo, lo siguiente: “al esta Honorable Suprema Corte de Justicia examinar el cuerpo integro de la sentencia recurrida podrá determinar con claridad absoluta de que no hay un solo considerando que se refiera al tópicó en cuestión, es decir, a la falta de interés del señor MIGUEL ANTONIO VALERIO COLON, pero más aún se puede determinar con claridad absoluta de que este medio de inadmisión nunca estuvo presente por parte del recurrente el señor MIGUEL ANTONIO VALERIO COLÓN POR lo que no puede la corte *a quo* bajo ningún pretexto utilizar dicha medida en su contra; como es sabido, o se a (sic) de suponerse saber, la motivación de las decisiones judiciales, es una obligación ineludible de todo Juez o tribunal; naturalmente que esta

motivaciones no pueden basarse en mera enunciaciones y mucho menos en enunciaciones a la zar (sic), pues la mismas deben ser cónsonas con los hechos, los motivos internos han de estar caracterizado uno por uno de manera clara y sin lugar a dudas, al igual de que deben de existir una perfecta concatenación entre los hechos y el derecho, pues de no ser así, se estaría en una franca violación al plano fáctico, al plano lógico y al plano axiológico componente entre otros de toda sentencia, la cual la misma sería manifiestamente infundada; que al esa honorable Suprema Corte de Justicia examine dicho recurso, podrá determinar lo siguiente: En primer término el alegato principal esgrimido en (sic) por la parte demandada ante el tribunal de primer grado fue el hecho de que debía declararse inadmisibles dicha demanda partiendo del hecho de que el demandante o el recurrente no tenía calidad para demandar, medio de inadmisión este que fue debidamente rechazado por dicho tribunal, lo que motivó entre otras cosas que dicha demanda principal fuera bien acogida y dando como resultado una posterior condena en contra de la demandada. Como podrá observar dicha Honorable Suprema Corte de Justicia la sentencia de primer grado fue debidamente apelada por la parte perniciosa sobre la premisa ante expuesta, por lo que la corte *a qua* motivó todos sus considerando, pero variando en su totalidad los motivos en su dispositivo y estableciendo un medio de inadmisión para anular la sentencia de primer grado totalmente distinto al que invocó la parte apelante, es decir, que la invocación de una supuesta falta de calidad atribuida al hoy recurrente, la Corte *a qua* se destapa emitiendo un fallo que anula la sentencia de primer grado utilizando la falta de interés como medio de inadmisión, situación que jamás ha ocurrido por parte del recurrente lo que hace absolutamente casable la sentencia que hoy se recurre”;

Considerando, que la corte *a qua* en la decisión que se ataca con la casación establece, lo siguiente “que resulta una situación incontrovertible entre las partes contratantes y es que el vehículo objeto del contrato estaba conducido por el señor JOSÉ H. MUÑOZ SÁNCHEZ, quien no tenía la licencia de conducir, falta corroborada por la parte hoy recurrida; que consta en el expediente el original de una certificación de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, que dice: CERTIFICACIÓN: LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO TERRESTRE (D:G:T:T), dependencia de la SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), certifica que el señor JOSÉ H. MUÑOZ SÁNCHEZ, cédula de identidad y

electoral No. 054-0101020-1, a quien no se le ha emitido licencia de conducir por esta DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO TERRESTRE (D:G:T:T), por tanto cualquiera documentación de Licencias o Carnet de aprendizaje con estos numero es falso es ilegal. La presente certificación se expide a solicitud de la parte interesada en Santo Domingo, D. N., a los días 28 del mes de Mayo del 2008; que cuando otra persona es quien conduce el vehículo y ocasiona daño a terceros que entren en los eximentes de responsabilidad la compañía tiene el derecho de repetición contra el asegurado de las erogaciones hechas para indemnizar al tercero, pero, en el caso de la especie el reclamante de daños y perjuicios es el mismo asegurado, quien falta a una de las condiciones del contrato de póliza que suscribió; que en la especie, es lógico que una compañía no quiera asumir riesgos que se deriven del caso de que alguien sin licencia de conducir maneje el vehículo asegurado o que sea manejado en estado de embriaguez; que al configurarse una exclusión prevista por la ley y el contrato esta Corte debe revocar la sentencia recurrida y por autoridad propia y contrario a imperio, declarar inadmisibile la demanda en incumplimiento contractual por falta de interés del demandante, derivada de la exclusión legal y contractual del contrato de póliza”;

Considerando, que la demanda que origina la presente litis es una demanda en incumplimiento de contrato de póliza y daños y perjuicios, intentada por el señor Miguel Antonio Valerio Colón (propietario del vehículo asegurado), en contra de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., la cual fue incoada por haberse negado la compañía a pagar a favor del propietario del vehículo el monto establecido en el contrato de seguros por causa de colisión, alegando la referida compañía que el conductor del vehículo al momento del accidente no tenía licencia de conducir, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda y condenar a la compañía demandada al pago de la suma de RD\$500,000.00;

Considerando, que en esa tesitura, es preciso establecer, que el hecho de que el conductor del vehículo al momento del accidente que resultó ser el señor José H. Muñoz Sánchez, no tuviera licencia de conducir como se constata mediante la certificación emitida por la Dirección General de Tránsito Terrestre, en modo alguno es causal para que la compañía aseguradora, La Monumental de Seguros, C. por A., se negará a pagar el monto establecido en el contrato de póliza de seguro de vehículo en casos de choques, suscrito por la referida compañía y el hoy recurrente, señor

Miguel Antonio Valerio Colón, toda vez, que contrario a lo plasmado en la decisión que hoy se recurre con la casación, el referido contrato de seguro no establece en la parte donde se consignan las “exclusiones”, que el hecho de no tener licencia de conducir sea un eximente de responsabilidad a favor de la aseguradora;

Considerando, que cabe destacar, que el artículo 2 sobre Cobertura de Choque y Vuelco, del Contrato de Seguros suscrito por las partes en litis, establece lo siguiente: “Cubre los daños o pérdidas accidentales producidos al vehículo de motor descrito en ésta Póliza por la acción directa de una colisión o un vuelco. A los efectos de esta cobertura se entenderá por: Colisión: La acción mediante la cual se causan daños al vehículo asegurado mientras se encuentre en movimiento, por impactar con otras propiedades, personas, animales o aves; así como, la que causa daños sin estar en movimiento por el impacto de otro vehículo o maquinaria autopropulsada...”;

Considerando, que más aún, entendemos que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de la ley, al establecer que el hecho de que la persona que conducía el vehículo al momento del accidente no tuviera licencia de conducir era causa de inadmisión de la demanda original, por falta de interés del demandante, no obstante, como hemos podido constatar, el propietario del vehículo asegurado haber agotado todas las vías posibles para que la compañía aseguradora cumpliera con lo pactado en el referido contrato de póliza, y no habiendo las partes estipulado esta causal de exclusión en el contrato de póliza de seguro;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentativa y razonada;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte *a qua* incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, motivos por los que procede acoger el recurso de casación de que se trata, casando la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00315-2009, de fecha 21 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Mercedes Brito.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio Ortega Brito y Pompilio Ulloa Arias.
Recurrido:	Jetblue Airways Corporation.
Abogados:	Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Sheila M. Oviedo Santana, Lucy Suhely Objío Rodríguez y Lic. Félix Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gladys Mercedes Brito, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0073268, domiciliada y residente en la calle Príamo Franco casa núm. 6, sector La Joya, Santiago, contra la sentencia civil núm. 00167-2015, de fecha 13 de abril de 2015, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Félix Fernández, por sí y por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Vitelio Mejía Ortiz, abogados de la parte recurrida, Jetblue Airways Corporation;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de julio de 2015, suscrito por los Lcdos. Jorge Antonio Ortega Brito y Pompilio Ulloa Arias, abogados de la parte recurrente, Gladys Mercedes Brito, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Vitelio Mejía Ortiz y las Lcdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Jetblue Airways Corporation;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Gladys Mercedes Brito contra la entidad Jetblue Airways Corporation, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 9 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 1713-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en reclamación de una indemnización por DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por GLADIS MERCEDES BRITO contra JETBLUE AIRWAYS, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Suhely Objío Rodríguez y Enmanuel Rosario Estévez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora Gladys Mercedes Brito interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto de fecha 4 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 13 de abril de 2015 la sentencia civil núm. 00167-2015, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora GLADYS MERCEDES BRITO, contra la sentencia civil No. 1713/2013, dictada en fecha Nueve (09), del mes de Agosto del año Dos Mil Trece (2008) (sic), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones establecida anteriormente”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de documentos”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la motivación ofrecida por la corte *a qua* es errada, en vista de que de una lectura del recurso de apelación y del escrito de motivación de conclusiones, se evidencia que la parte recurrente si invocó, de manera expresa, en qué consistían los agravios imputados a la sentencia de primer grado, lo que se puede verificar en la página 4 y siguientes del recurso de apelación, así como en la página 3 y siguientes del escrito de motivación de conclusiones; que la parte recurrente realizó imputaciones muy claras y precisas contra la sentencia atacada, por lo que constituye una verdadera desnaturalización del acto de apelación y del escrito de conclusiones la afirmación de la corte *a qua* de que la recurrente no indicó cuáles eran los motivos por los cuales recurrió en apelación, para bajo ese argumento declarar inadmisibile el recurso;

Considerando, que la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que los agravios que invoca el recurrente, contra el fallo impugnado, son vagos e imprecisos ya que solo se limita a expresar los argumentos de su demanda, sin imputar agravio alguno, a la decisión recurrida, como tampoco en su escrito ampliatorio de conclusiones, por lo que no demuestra el interés legítimo, nato, personal y actual sobre el que funda el recurso de apelación que ejerce [...] que del acto que contiene el presente recurso de apelación, así también como de su escrito de ampliación de los medios [...] se establece que la recurrente, no imputa ningún agravio a la sentencia por lo que hay que concluir que el recurso carece de interés [...] pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia ha causado y por vía de consecuencia, no ha probado que tenga interés y la falta de interés, se traduce en un medio de inadmisión del recurso [...]”(sic);

Considerando, que, como se observa, la alzada fundamentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, bajo el criterio de que en el acto contentivo que lo contiene, ni en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la entonces parte recurrente, no se proponía agravio alguno contra la sentencia dictada por el tribunal

de primer grado, razón por la cual determinó que no quedó evidenciado el interés del recurrente, procediendo a declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación del que se encontraba apoderada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la señora Gladys Mercedes Brito, mediante acto de fecha 4 de septiembre de 2013, del protocolo de Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, recurrió en apelación la sentencia emitida por el juez de primera instancia; que, igualmente, esta jurisdicción ha podido constatar que en dicho acto, el cual se encuentra depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se establece de manera clara y precisa la intención de la señora Gladys Mercedes Brito de apelar la decisión de primer grado, cuando a través del mismo le notifica a entidad comercial Jetblue Airways, la interposición del recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exponiendo que: “[...] por medio del presente acto, le declara que interpone formal Recurso de Apelación en contra de la sentencia civil No. 1713/2013, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago [...]”, solicitando además la revocación de la sentencia impugnada, y la condenación por los daños y perjuicios que a su juicio le ha ocasionado la parte recurrida;

Considerando, que del examen del referido acto de apelación, se evidencia que la parte recurrente de manera clara y precisa, alegó que el juez de primer grado ponderó la demanda en daños y perjuicios bajo un régimen de responsabilidad civil distinto al invocado, ya que la demanda se sustentaba en la responsabilidad civil contractual del transportista, y dicho juez conoció la demanda como si se tratara de una responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, sin explicar por qué no aplicó el régimen de responsabilidad invocado, verificándose en este sentido que contrario a lo afirmado por la corte *a qua*, dicho acto contenía agravios contra la decisión recurrida en apelación;

Considerando, que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone que en el acto de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, entre otras cosas: 3º el objeto de la demanda, con la exposición

sumaria de los medios², y que de esta disposición legal se desprende que es fundamental que todo recurso de apelación contenga la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna; que en este sentido, es preciso puntualizar, que dicha disposición legal fue cumplida por la parte apelante y que además, ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y formularon las conclusiones que fueron de su interés;

Considerando, que esta jurisdicción entiende que la alzada declaró erróneamente la inadmisibilidad del recurso de apelación, en razón de que en el acto rectorio, además de hacer constar la entonces apelante con bastante precisión su propósito de recurrir en apelación la decisión del primer juez, consignó agravios que colocaban a la corte *a qua* en condición de conocer la acción rectoria de la cual se encontraba apoderada;

Considerando, que no obstante lo anterior, aunque la parte recurrente no hubiera establecido agravios en el acto mediante el cual interpuso su recurso de apelación, esta Corte de Casación estima que tal omisión no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino que pudiera acarrear la nulidad del acto, en caso de que causare lesión al derecho de defensa de la parte intimada o afectara el apoderamiento del tribunal; que en tal sentido, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia examinada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso que nos ocupa, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00167-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de abril de 2015, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan del Carmen Encarnación Lachapelle.
Abogado:	Lic. Nelson Emilio Abreu Guzmán.
Recurrida:	Comercial Bolívar Pérez, C. por A.
Abogados:	Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. Luciano Quezada de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan del Carmen Encarnación Lachapelle, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1451101-7, domiciliado y residente en la calle Abreu núm. 20, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 338, dictada en fecha 31 de octubre de 2012, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Nelson Emilio Abreu Guzmán, abogado de la parte recurrente, Juan del Carmen Encarnación Lachapelle, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier y el Lcdo. Luciano Quezada de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Comercial Bolívar Pérez, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Comercial Bolívar Pérez, C. por A, contra el señor Juan del Carmen Encarnación Lachapelle, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00222-2011, de fecha 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha quince (15) de febrero del año dos mil once (2011), contra la parte demandada JUAN ENCARNACIÓN LACHAPEL, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado mediante acto No. 581/2010, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por Comercial Bolívar Pérez, C. por A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, acoge y CONDENA a la parte demandada JUAN ENCARNACIÓN LACHAPEL, al pago, a favor de la parte demandante Comercial Bolívar Pérez, C. POR A., de la suma principal de setecientos seis mil seiscientos noventa pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$706,690.00), por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, JUAN ENCARNACIÓN LACHAPEL, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho del Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. Luciano Quezada de la Cruz, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido en su demanda; **QUINTO:** Rechaza los pedimentos sobre condena al pago de indemnización por daños y perjuicios, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **SEXTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia”;

b) no conforme con dicha decisión, el señor Juan del Carmen Encarnación Lachapelle, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 566-2011 de fecha 10 de junio de 2011, del ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 338, de fecha 31 de octubre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente el señor JUAN DEL CARMEN ENCARNACIÓN, por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la COMERCIAL BOLÍVAR PÉREZ, C. POR A., del recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN DEL CARMEN ENCARNACIÓN, contra la sentencia civil No. 00222-2011, relativa al expediente No. 551-10-01588, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos dados; TERCERO: CONDENA al señor JUAN DEL CARMEN ENCARNACIÓN al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del LICDO. LUCIANO QUEZADA DE LA CRUZ y el DR. ELIAS NICASIO JAVIER, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;**

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Violación por falta de aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (Mod. por la Ley No. 845 de 1978) y a las reglas procesales relativas al defecto del demandante; **Segundo Medio:** Violación al principio jurisprudencial de reapertura de los debates; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Motivación errónea y desnaturalización de los hechos; no ponderación de un medio de prueba, falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare irrecible el recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al haber sido interpuesto contra una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, Juan del Carmen Encarnación Lachapelle, contra la sentencia civil núm. 00222-2011, dictada el 28 de febrero de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación, fueron celebradas ante la corte *a qua* varias audiencias públicas: a) la del 14 de septiembre de 2011, a la cual comparecieron las partes en litis, ordenándose una comunicación recíproca de documentos; b) la del 1ro. de diciembre de 2011, a la que solo asistió la parte recurrida, pero que posteriormente fue dejada sin efecto mediante sentencia civil núm. 069, de fecha 22 de febrero de 2012; c) la del 12 de abril de 2012, a la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida, por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte *a qua* procedió a reservarse el fallo sobre ambos pedimentos de la parte recurrida;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber comprobado que la parte apelante había sido citada para la audiencia de fecha 12 de abril de 2012, mediante acto núm. 346-2012 de fecha 15 de marzo de 2012, y no compareció a formular conclusiones, dicho tribunal procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, y el descargo puro y simple de Comercial Bolívar Pérez, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por el señor Juan del Carmen Encarnación Lachapelle, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional

referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que el recurrente incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; que verificados esos hechos, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no formuló ningún pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan del Carmen Encarnación Lachapelle, contra la sentencia civil núm. 338, dictada en fecha 31 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esverta Castillo Matos.
Abogado:	Dr. Joaquín Félix F.
Recurrido:	Leocadio Peña Méndez.
Abogado:	Dr. Jorge Luis Almonte Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Esverta Castillo Matos, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0001822-1, domiciliada y residente en la calle Luís E. del Monte núm. 53, sector Centro, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00130, de fecha 29 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Luis Almonte Pérez, abogado de la parte recurrida, Leocadio Peña Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Esverta Castillo Matos, contra la sentencia No. 441/2010/00130 de fecha 29 de noviembre del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Joaquín Félix F., abogado de la parte recurrente, Esverta Castillo Matos, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Jorge Luis Almonte Pérez, abogado de la parte recurrida, Leocadio Peña Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Leocadio Peña Méndez contra la señora Esverta Castillo Matos, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 4 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 105-2010-00444, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado por este tribunal, en la audiencia del día 28 del mes de Abril del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana, contra la parte demandada, señora **ESVERTA CASTILLO MATOS**, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** DECLARA, buena y válida la presente Demanda Civil de Divorcio por la Causa Determinada de incompatibilidad de Caracteres intentada por el señor **LEOCADIO PEÑA MÉNDEZ**, quien tiene como abogado legalmente constituido al **DR. JORGE LUÍS ALMONTE PÉREZ**, en contra de su legítima esposa señora **ESVERTA CASTILLO MATOS**, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** ADMITE, el divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores esposos **LEOCADIO PEÑA MÉNDEZ Y ESVERTA CASTILLO MATOS**; **CUARTO:** ORDENA, al oficial del Estado Civil del Municipio de Enriquillo, para que proceda al pronunciamiento del divorcio que se admite por medio de la presente sentencia, previo el cumplimiento de las formalidades legales y a diligencia de la parte demandante; **SEXTO:** COMPENSA, pura y simplemente las costas por tratarse de esposos en litis; **SÉPTIMO:** COMISIONA, al Ministerial **GENNY RAFAEL PÉREZ CUEVAS**, Alguacil de Estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Esverta Castillo Matos interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 533, de fecha 4 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 29 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 441-2010-00130, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación en por haber sido hecho conforme a las disposiciones legalmente establecidas;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la señora ESVERTA CASTILLO MATOS, contra la sentencia civil No. 444, de fecha 04 de Junio del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *COMPENSA las costas por tratarse de litis entre esposos;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no especifica los medios en que sustenta su recurso, ni tampoco los desarrolla en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en el desarrollo del recurso de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “que al depositar la instancia contentiva del Memorial de Casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, inmediatamente se suspende provisionalmente la ejecución de la Sentencia Civil marcada con el No. 441-2009-075, de fecha 31 de Julio del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Barahona, según lo establece el Artículo 12 de la Ley 3726, sobre procedimiento de Casación, el cual entre otras cosas establece lo siguiente: La Notificación de la Instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la Sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelve acerca del pedimento”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera constante, que todo medio debe ser preciso, esto es, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial el recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado dicho texto; y en que parte de la sentencia ha ocurrido tal especie; que, en ese orden, la parte recurrente, debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha existido o no el vicio alegado;

Considerando, que no habiendo la recurrente cumplido en el referido recurso de casación con las condiciones de admisibilidad exigidas por la Ley, las cuales han sido establecidas en el párrafo anterior, ya que solo se dedica a exponer de manera vaga, sin precisar agravio claramente articulado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte *a qua*, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el aludido recurso una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinarle, por lo que procede, declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Esverta Castillo Matos, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00130, de fecha 29 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Manuel Alexis Read Ortiz.-Pilar Jiménez Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amparo Casanova de Óleo.
Abogado:	Dr. José Antonio Adames Acosta.
Recurrido:	Sócrates Alberto Sánchez.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Mirtha Gallardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmissible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Amparo Casanova de Óleo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0390065-0, domiciliada y residente en la calle 11 núm. 6, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 576, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mirtha Gallardo, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, Sócrates Alberto Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de enero de 2014, suscrito por el Dr. José Antonio Adames Acosta, abogado de la parte recurrente, señora Amparo Casanova De Óleo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, señor Sócrates Alberto Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por el señor Sócrates Alberto Sánchez, contra la señora Amparo Casanova de Óleo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 3088, de fecha 7 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada la señora AMPARO CASANOVA, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda LANZAMIENTO DE LUGAR Y DESALOJO, incoada por el señor SÓCRATES ALBERTO SÁNCHEZ, de conformidad con el acto No. 703/2011 de fecha diez (10) del mes de septiembre del 2011, instrumentado por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la señora AMPARO CASANOVA, en consecuencia: A) ORDENA como al efecto ordenamos el desalojo del inmueble que se describe a continuación: “CASA NO. 06 DE LA CALLE NO. 11, DEL RESIDENCIAL VISTA HERMOSA, DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO”; el cual ocupa la señora AMPARO CASANOVA y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al momento de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señora AMPARO CASANOVA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Ariel Paulino, alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Amparo Casanova de Óleo interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 32-2013, de fecha 25 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Luis Emilio Herasme Pérez,

alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 576, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, señor SÓCRATES ALBERTO SÁNCHEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora AMPARO CASANOVA DE ÓLEO, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 3088, de fecha siete (07) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor del señor SÓCRATES ALBERTO SÁNCHEZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por esta Corte; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento pura y simplemente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que contra la decisión recurrida la parte recurrente invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación de la tutela judicial y la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida alega que el memorial de casación viola el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que la parte recurrente se queja del proceder del juez de primer grado criticando la sentencia por él dictada, olvidando que esa no es la decisión recurrida en casación; que en el primer medio no se demuestra el texto violado, la manera o forma en que ha sido violado ni mucho menos el agravio causado por la sentencia recurrida en casación, y que el segundo y tercer medios no fueron propuestos ante la corte *a qua*, por lo que resultan nuevos en casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado vulneró el derecho de defensa de la hoy recurrente, toda vez que debía examinar su competencia y declarar la demanda inadmisibile de oficio, en virtud de que no llenaba los requisitos de un lanzamiento de lugar, ya que el demandante no lo planteó; que la corte *a qua* debió prever ese hecho, al estar revestida de un amplio poder por el derecho de avocación, para poder refrendar hasta de oficio los errores cometidos por el tribunal de primer grado;

Considerando, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia objetada en casación, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única o en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que los alegatos de la parte recurrente contenidos en el medio bajo examen, en modo alguno pueden dirimirse en ocasión del actual recurso de casación, por no estar dirigidos contra el fallo impugnado; que, en tal sentido, el medio bajo examen deviene inadmisibile, tal y como alega la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se examinan reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, la cual fue dada con una desnaturalización de los hechos planteados mediante la demanda en desalojo, la que en ningún momento habla de lanzamiento de lugar, y que el magistrado de primera instancia, incorporó la figura del lanzamiento de lugar para poder revalidar la sentencia en cuestión, hecho que fue obviado por la corte *a qua*, la que no se percató de la extrapolación que hizo el juez de primer grado, por lo que la corte *a qua* debió revocar dicha sentencia al haber fallado el juez de primera instancia *ultra petita* y sobre algo que no se le había pedido; que ambas jurisdicciones de fondo obviaron el procedimiento del cual fue objeto la parte recurrente, toda vez que la demandaron en desalojo y fue condenada por un lanzamiento de lugar, sin ponderar bajo qué argumento y qué título le acreditaba a dicha recurrente a permanecer en

dicha vivienda, si bajo la calidad de arrendataria, inquilina o propietaria, hecho que ambos tribunales obviaron, adhiriendo un hecho nuevo a la demanda con la finalidad de acomodar dicha sentencia y así desalojar a la hoy recurrente, violándole sus derechos constitucionales, incluyendo la tutela judicial que consagra nuestra Carta Magna;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada evidencia, que ante la corte *a qua*, la entonces recurrente en apelación sustentó su recurso en los siguientes alegatos: “Que el juez actuante no obtemperó a nuestro llamado y emitió la presente sentencia, la cual vulnera los derechos de la señora Amparo Casanova, toda vez que ninguna persona puede ser condenada sin ser oída y escuchada; Que han aparecido elementos nuevos que requieren una nueva ventilación del caso y de esa manera poder arrojar luz al presente proceso de una forma transparente y justa; Que la señora Amparo Casanova tiene una demanda en participación de bienes contra el señor Sócrates Alberto Sánchez, el cual era su compañero sentimental durante 18 años y convivieron todo ese tiempo en esa misma casa, donde hoy este quiere echarla para la calle, de cuya relación nacieron 2 hijos, hoy mayores de edad; Que la señora Amparo Casanova de Óleo, no es una intrusa en esa vivienda propiedad de su ex pareja Sócrates Alberto Sánchez y que el hecho mismo de que ella todavía reside allí es una prueba de los lazos que le unieron como pareja, junto a sus dos hijos”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el segundo y tercer medio propuestos por la parte recurrente, constituyen medios nuevos que no pueden ser admitidos en casación, razones por las que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte recurrida, a pesar de haber alegado causales de inadmisibilidad contra el recurso, no concluyó solicitando que este se declarara inadmisibles, sino que se rechazara, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amparo Casanova de Óleo, contra la sentencia civil núm. 576, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena José, Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 28 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eugenio Tomás Portes Toribio y Henry de Jesús Taveras Ceballos.
Abogado:	Lic. Modesto Amarante Peña.
Recurridos:	Héctor B. García y Romeo Rafael Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Fidel Ravelo Bencosme y Mauro Rodríguez Vicioso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eugenio Tomás Portes Toribio y Henry de Jesús Taveras Ceballos, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0052082-4 y 001-1418726-3, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la avenida Las Américas km. 7 ½, residencial el

Edén, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y el segundo en la calle 7 núm. 6, del residencial Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 196, de fecha 28 de enero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Fidel Ravelo Bencosme, actuando por sí y por el Lcdo. Mauro Rodríguez Vicioso, abogados de la parte recurrida, Héctor B. García y Romeo Rafael Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2009, suscrito por el Lcdo. Modesto Amarante Peña, abogado de la parte recurrente, Eugenio Tomás Portes Toribio y Henry de Jesús Taveras Ceballos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme y el Lcdo. Mauro Rodríguez Vicioso, abogados de la parte recurrida, Héctor B. García y Romeo Rafael Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, incoada por el señor Héctor B. García, contra los señores Eugenio Tomás Portes Toribio y Henry de Jesús Taveras Ceballos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó el 4 de junio de 2007, la sentencia núm. 242-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor HÉCTOR B. GARCÍA, en representación de ROMEO RAFAEL RODRÍGUEZ, mediante Acto No. 87/2007, de fecha Cuatro (04) del mes de Abril del año Dos Mil Siete (2007), en contra de los señores EUGENIO TOMÁS PORTES TORIBIO y HENRY DE JESÚS TAVERAS CEBALLOS, en sus indicadas calidades, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por infundadas; **TERCERO:** Se Ordena la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre el señor HÉCTOR B. GARCÍA, en representación de ROMEO RAFAEL RODRÍGUEZ, (arrendador) y los señores EUGENIO TOMÁS PORTES TORIBIO y HENRY DE JESÚS TAVERAS CEBALLOS (inquilino y fiador solidario), respecto del inmueble ubicado en la parcela No.179-REF-H7, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Diecinueve (19) áreas Ochenta y Nueve Centiáreas (89) Cincuenta (50) Decímetros Cuadrados (DM2), limitada al norte calle parcela No.83, al Oeste parcela 179-Reformada G, al este parcela No.179-reformada-H-6

(Autopista Las Américas) y al Sur parcela No.179-Reformada-H-8, certificado de título No.943041, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Condena a los señores EUGENIO TOMÁS PORTES TORIBIO y HENRY DE JESÚS TAVERAS CEBALLOS (inquilino y fiador solidario), de manera solidaria, a1 pago de la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (RD\$368,000.00), en provecho del señor ROMEO RAFAEL RODRÍGUEZ, por concepto de pago de alquileres vencidos correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, noviembre y Diciembre del 2006, mas los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del 2007, a razón de CUARENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$40,000.00), cada mensualidad, mas los alquileres que se venzan en el transcurso de la demanda; **QUINTO:** Se Ordena el desalojo inmediato del señor EUGENIO TOMÁS PORTES TORIBIO, del inmueble ubicado en ubicado en la parcela No. 179-REF-H7, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Diecinueve (19) áreas Ochenta y Nueve Centiáreas (89) Cincuenta Décímetros Cuadrados (DM2), limitada a1 norte calle parcela No.83, al este parcela 179-Reformada-G, a1 este parcela No. 179-reformada-H-6 (Autopista Las Américas) y al Sur parcela No. 179-Reformada-H-8, certificado de título No. 94-3041, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Condena a los señores EUGENIO TOMÁS PORTES TORIBIO y HENRY DE JESÚS TAVERAS CEBALLOS, (inquilino y fiador solidario), de manera solidaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del LIC. MAURO RODRÍGUEZ VICIOSO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Eugenio Tomás Portes Toribio y Henry de Jesús Taveras Ceballos, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 416-2007, de fecha 25 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Báez Duvergé, alguacil ordinario de la Quinta Sala Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, dictó el 28 de enero de 2009, la sentencia núm. 196, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos la excepción planteada por la parte recurrida HÉCTOR B. GARCÍA, en consecuencia;

SEGUNDO: DECLARA NULO de nulidad absoluta, el acto de apelación marcado el No. 416/2007 de fecha veinticinco (25) de julio del Dos Mil Siete (2007), instrumentado por la ministerial FRANCISCO BÁEZ DUVERGE, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Penal del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señores EUGENIO DE JESÚS PORTE TORIBIO Y HENRI DE JESÚS TAVERAS CEVALLO al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de Los LICDOS. MAURO RODRÍGUEZ VICIOSO Y FIDEL RAVELO BENCOSME, Abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Contradicción de decisiones; **Cuarto Medio:** Mala apreciación de las pruebas aportadas”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que: “que no es como plantea la parte recurrida de que fue vulnerado su derecho de defensa, pues en todo momento que fue notificada la sentencia condenatoria por parte de los hoy recurridos, esto en todo momento hicieron su respectiva constitución de abogado y se defendieron en todo estado de causa; que nos acogemos al principio jurídico no existe nulidad sin agravio. Y nos apoyamos en la siguiente tesis expuesta por los masa reconocidos juristas y la costumbre como medio de hacer derecho, los hoy recurridos no han establecido cuales fueron los daños o agravios que supuestamente sufrieron con la notificación del recurso de apelación y hasta que punto fue vulnerado su derecho de defensa, la cual no es entendible pro la razón que asistieron a todo estado de causa y fueron debidamente representados, hasta llegar a la conclusión de la instancia”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que Héctor B. García demandó en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo en contra de Eugenio Tomás Portes Toribio y Henri Jesús Taveras Ceballos,

resultando apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, que decidió mediante sentencia núm. 242-2007, de fecha 4 de junio de 2007, acogerla; b) que no conforme con la decisión Eugenio de Jesús Portes Y Henri de Jesús Taveras Ceballos la recurrieron en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, tribunal que acogió una excepción de nulidad del acto de apelación por haber sido notificado en el bufete del abogado, fallo que es ahora el impugnado en casación;

Considerando, que el tribunal fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que del estudio del acto del recurso de apelación marcado con el No. 416-2007, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007), instrumentado por la ministerial Francisco Báez Duvergé, alguacil ordinario de la Quinta Sala Penal del Distrito Nacional, se establece que el ministerial se traslado en la calle Bohechio No. 21 Esq. Ciriaco Ramirez del sector San Juan Bosco, que es donde tiene su oficina de abogado el Lic. Mauro Rodríguez Vicioso, abogado constituido del señor Héctor B. García, quien es la parte recurrida (...) que es jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia en el sentido de que: ‘Considerando, que en el literal a) de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis que de acuerdo con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil el acto de apelación debe contener emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y notificarse a dicha persona en su domicilio a pena de nulidad; que cuando no se cumple con cualesquiera de las formalidades legales exigidas para los emplazamientos, por el artículo 61 del indicado código, como lo es la falta de notificación en el domicilio a la persona del intimado, el acto adolece de nulidad absoluta, por tratarse de un recurso de apelación, como lo establece el indicado artículo 456; que el acto de apelación No. 661-99 del 11 de agosto de 1999, no fue notificado en la persona del intimado, hoy recurrente, en su domicilio sino en el domicilio del licenciado Aquiles Machuca (...) que ha sido fallado por la Suprema Corte de Justicia que las formalidades exigidas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, y su inobservancia esta sancionada con la nulidad absoluta del recurso’; que dadas las consideraciones anteriores este tribunal es de criterio acoger la excepción planteada por la parte recurrida en consecuencia, declarar nulo el acto

de apelación marcado con el No. 416-2007, de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil siete (2007), instrumentado por la ministerial Francisco Báez Duvergé, alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Distrito Nacional”;

Considerando, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue a su destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando la misma ha causado un agravio a su destinatario⁴⁷; que, en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, o sea, que dicha omisión ha causado alguna violación al derecho de defensa; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario⁴⁸;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, cuando el destinatario del acto de emplazamiento comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede sancionar la irregularidad con la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio”, a cuyo tenor la nulidad de los actos de

47 Sentencia núm. 27, del 26 de octubre de 2011, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1121,

48 Sentencia núm. 118, del 26 de febrero de 2014, 1ra. Sala, S.C.J.

procedimiento por vicios de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público⁴⁹, puesto que, en el estado actual de nuestro derecho que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, tal sanción resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos, tal como sucedió en la especie, puesto que en la sentencia impugnada figura que el recurrido tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y compareció a la audiencia celebrada por el tribunal de primera instancia actuando como tribunal de alzada a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones sobre el proceso; que además, la parte fue notificada en el estudio de su abogado constituido que era el domicilio que había elegido para recibir todos sus actos; razón por la cual al sancionar con la nulidad el acto contentivo del recurso de apelación el tribunal de alzada hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 196, dictada el 28 de enero de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

49 Sentencia núm. 49, del 17 de octubre de 2012, Ira. Sala, S.C.J., B.J. 1223

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Licda. Elda Báez Sabatino.
Recurrido:	Victoriano González Tejada.
Abogada:	Licda. Celsa González Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada

por su director general, señor Manuel Suárez Mendoza, peruano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador del pasaporte núm. 1774820, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 332-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 332-06 del treinta (30) de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2007, suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2007, suscrito por la Lcda. Celsa González Martínez, abogada de la parte recurrida, Victoriano González Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reconexión definitiva del servicio eléctrico y daños y perjuicios interpuesta por el señor Victoriano González Tejada, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 19 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 520-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en Reconexión Definitiva del Servicio Eléctrico y Daños y Perjuicios, intentada por el señor VICTORIANO GONZÁLEZ TEJADA en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., ó (sic) EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser regular en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. ó EDENORTE DOMINICANA, S. A. la reconexión e instalación inmediata y definitiva de la energía o servicio eléctrico a la vivienda marcada con el No. 34 de la Avenida Julio Lample de esta ciudad de Nagua; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. ó EDENORTE DOMINICANA, S. A. al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$159,109.65) como justa reparación y a título de indemnización a favor del señor VICTORIANO GONZÁLEZ TEJADA, por los daños morales y materiales ocasionados con la desconexión ilegal e irregular del Servicio Eléctrico; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. ó EDENORTE DOMINICANA, S. A. al pago de una multa civil o astreinte por la suma de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a esta sentencia, por un tiempo de Sesenta (60) días, a partir de la notificación

de esta sentencia; **QUINTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. ó EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y que estas sean distraídas en provecho del DR. ÁNGEL DE JESÚS TORRES ALBERTO y LICDA. CELSA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 07-06, de fecha 9 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 30 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 332-06, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., EDENORTE), en contra de la sentencia No. 520/2006 de fecha diecinueve (199 del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la LICDA. CELSA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de estatuir; desnaturalización de los hechos; errónea aplicación de la ley y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en audiencia de fecha 23 de noviembre de 2006, solicitó formalmente un plazo para el depósito del recurso de apelación y de la sentencia recurrida, especificando a la corte *a qua* que dicho plazo podía ser de minutos, ya que dichos documentos se encontraban en poder de su abogado en ese momento; que la corte *a qua* en su sentencia no se pronunció sobre el plazo solicitado por la parte recurrente a los fines antes expuestos, sino que se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación, incurriendo en una violación a su derecho de defensa

por falta de estatuir; que al no estatuir sobre el plazo que le fue solicitado, la corte *a qua* violó el artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que de haber acogido el plazo solicitado, se hubiese subsanado el medio de inadmisión planteado, pero de todas maneras, en caso de rechazo de dicho pedimento, la corte *a qua* debió pronunciarse sobre el mismo;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 24 de noviembre de 2005, la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), suspendió el servicio de energía eléctrica al actual recurrido, señor Victoriano González Tejada, imponiéndole además una multa por supuesta conexión ilegal; b) que producto de ese hecho, el señor Victoriano González Tejada, incoó una demanda en reconexión de servicio energético y reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); c) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 520-2006, de fecha 19 de julio de 2006, por la que dispuso, entre otras cosas, la reconexión inmediata del servicio de energía eléctrica y condenó a la ahora recurrente, Edenorte, S. A., al pago de la suma de RD\$159,109.65, a favor del actual recurrido, señor Victoriano González Tejada; d) que por no estar conforme con dicha sentencia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la recurrió en apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 332-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que ciertamente no fueron depositados por ninguna de las partes, el acto contentivo del recurso de apelación, tampoco la sentencia impugnada, impidiendo a la corte conocer el contenido de la misma y el alcance del recurso interpuesto; que constituye un principio jurisprudencial actual y constante, que la corte al no poder evaluar los agravios de la sentencia, el recurso de apelación debe ser declarado inadmisibles, tal y como fue solicitado por la parte recurrida”;

Considerando, que en relación a los agravios denunciados en el medio examinado, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que el actual recurrido concluyó ante la corte *a qua* de la manera siguiente: “Primero: Declarar inadmisibles el presente recurso de apelación por la parte recurrente no haber depositado el acto de apelación, ni la copia certificada de la sentencia apelada (...)”; que por su parte la hoy recurrente concluyó solicitando lo siguiente: “Primero: Que se nos otorgue un plazo para hacer dicho depósito”, pedimento al que se opuso la parte apelada sosteniendo que la parte recurrente ya había concluido sobre el fondo del recurso, decidiendo la corte *a qua* en el sentido siguiente: “Único: Se reserva el fallo para una próxima audiencia”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que, en efecto, la corte *a qua* omitió pronunciarse, como era su deber, sobre el pedimento realizado por la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el sentido de que le fuera otorgado un plazo para depositar el acto contentivo del recurso apelación y la sentencia apelada, limitándose el tribunal de alzada a reservarse el fallo del asunto y posteriormente mediante la sentencia ahora impugnada, procedió a declarar inadmisibles el recurso de apelación precisamente por no haber sido depositados en el expediente los indicados documentos, sin referirse en modo alguno en su fallo, sobre el plazo que le fuera solicitado por la entonces apelante a esos fines, lo que caracteriza “la falta de respuesta a conclusiones”, y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación;

Considerando, que es de principio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, configurándose el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, sobre todo porque el pedimento sobre el cual la corte *a qua* omitió estatuir era esencial para la admisión o no del

recurso de apelación del cual estaba apoderada, puesto que con dicho pedimento se procuraba esencialmente subsanar la causa que dio lugar a la inadmisibilidad pronunciada;

Considerando, que en definitiva, la omisión en la que incurrió la corte *a qua*, se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina, y por tanto, debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 332-06, de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Pérez.
Abogada:	Licda. Tomasina Pineda.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licda. Elda Altagracia Clase Brito y Lic. José Rafael Burgos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.**Inadmisible .**

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, domiciliado y residente en la calle El Conde núm. 105, apartamento 403, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 770, de fecha 22 de noviembre de 2006,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Tomasina Pineda, en representación de la parte recurrente, Manuel de Jesús Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Elda Altigracia Clase Brito, por sí y por el Lcdo. José Rafael Burgos, abogados de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Pérez, contra la sentencia No. 770 del 22 de noviembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2008, suscrito por la Dra. Elda Clase Brito y el Lcdo. José Rafael Burgos, abogados de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto la resolución núm. 3487-2010, de fecha 22 de noviembre de 2006, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: Primero: Declara el defecto contra las recurridas Natividad de Jesús Robles Rodríguez y Nilmia María Núñez, en el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la instancia incoada por el señor Manuel de Jesús, en solicitud de aprobación del estado de gastos y honorarios legales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de 2006, el auto relativo al expediente núm. 034-2006-029, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** APRUEBA por la suma de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$40,000.00), el Estado de Gastos y Honorarios presentado en fecha Veintiséis (26) del mes de Abril del año Dos Mil Seis (2006), por el LIC. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, con relación a la demanda de desalojo incoó la señora Natividad De Jesús Robles Rodríguez frente a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución del presente auto contra la señora NATIVIDAD DE JESÚS ROBLES RODRÍGUEZ”; b) no conforme con dicha decisión el señor Manuel de Jesús Pérez interpuso formal recurso de impugnación, mediante la instancia de fecha 2 de agosto de 2006, contra el auto arriba indicado, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 770, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la nulidad de la instancia de impugnación del auto

No. 034-2006-029, del 24 de mayo de 2006, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, depositada en la secretaría de esta Sala, contentiva del recurso de impugnación, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber suplido este Tribunal el medio de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal por contener motivos erróneos la decisión recurrida. Errónea interpretación y aplicación del artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para la interposición del recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el presente recurso de casación se interpuso en contra de una sentencia que decidió un recurso de impugnación en contra de un auto que aprobó un estado de costas y honorarios, de conformidad con la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que es oportuno señalar, que de conformidad con el mandato establecido en la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988: “la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos

ordinarios, ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y por tanto declara, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Pérez, contra la sentencia civil núm. 770, dictada el 22 de noviembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Elizabeth Meléndez Capellán.
Abogado:	Lic. Eddy Amador Valentín.
Recurridos:	Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía, Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, Pavel Germán Boden y Mártires Salvador Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Elizabeth Meléndez Capellán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1782493-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 193-2008, de fecha 2 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2009, suscrito por el Lcdo. Eddy Amador Valentín, abogado de la parte recurrente, María Elizabeth Meléndez Capellán, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, Pavel Germán Boden y Mártires Salvador Pérez, abogados de la parte recurrida, Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la solicitud en aprobación de gastos y honorarios suscrita por el Dr. Juan Francisco Mejía Martínez a favor de los Dres. Johnny de la Rosa Hiciano y Juan Polanco contra el señor Porfirio Bonilla Matías, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de septiembre de 2006, el auto núm. 00924-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** ACOGE la solicitud de Aprobación de Estado de Gastos y Honorarios suscrita por el DR. JUAN FRANCISCO MEJÍA MARTÍNEZ, de fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006), por el monto de TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS CON 00/100 (RD\$31,361.00), para ser ejecutado en contra de los señores PORFIRIO BONILLA MATÍAS y MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ CHÁVEZ; a propósito de los honorarios cursados en gestión y diligencia propias de su ministerio”; b) no conforme con dicha decisión el Dr. Mártires Salvador Pérez, a solicitud de los Dres. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco interpuso formal recurso de impugnación, mediante instancia depositada en fecha 4 de marzo de 2008, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de mayo de 2008, la sentencia núm. 193-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de comparecer, de la parte recurrida, señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, no obstante haber sido citado; **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de impugnación, incoado por los DRES. JHONNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO y JUAN POLANCO, mediante instancia depositada en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año 2008, contra el Auto No. 00924/2006, relativo al expediente No. 035-2006-00790, dictado en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra

transcrito precedentemente; **SEGUNDO** (sic): ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación interpuesto por los DRES. JHONNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO y JUAN POLANCO, MODIFICA el Ordinal único del auto recurrido, para que diga de la siguiente manera: “UNICO: ACOGE la solicitud de Aprobación de Estado de Gastos y Honorarios suscrita por el DR. JUAN FRANCISCO MEJÍA MARTÍNEZ, en representación de los DRES. JHONNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO y JUAN POLANCO, de fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006), por el monto de QUINIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 00/100 (RD\$516,861.00), para ser ejecutado en contra del señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, a propósito de los honorarios cursados en gestión y diligencia propias de su ministerio”; **TERCERO**: CONDENA al impugnado, señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. MÁRTIRES SALVADOR PÉREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: “**Único Medio**: Violación del artículo 1401 del Código Civil; y al derecho de defensa”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para la interposición del recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el presente recurso de casación se interpuso en contra de una sentencia que decidió un recurso de impugnación en contra de un auto que aprobó un estado de costas y honorarios, de conformidad con la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que es oportuno señalar, que de conformidad con el mandato establecido en la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988: “la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios, ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y por tanto declara, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora María Elizabeth Meléndez Capellán, contra la sentencia núm. 193-2008, dictada el 2 de mayo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 14 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Porfirio Bonilla Matías.
Abogados:	Dres. Juan Mejía y José Rafael Ariza Morillo.
Recurridos:	Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco.
Abogados:	Dr. Mártires Salvador Pérez, Mariano Germán Mejía, Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Pavel Germán Boden.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Bonilla Matías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020045-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00924-09, de fecha 14 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Mejía, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, abogados de la parte recurrente, Porfirio Bonilla Matías;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mártires Salvador Pérez, abogado de la parte recurrida, Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, abogado de la parte recurrente, Porfirio Bonilla Matías, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, Pavel Germán Boden y Mártires Salvador Pérez, abogados de la parte recurrida, Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en reparos y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones incoada por el señor Porfirio Bonilla Matías contra los Dres. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco, mediante instancia de fecha 12 de mayo de 2009, notificada mediante el acto núm. 301-09, de fecha 13 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Sirhan Guillermo Labort Alix, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó en fecha 14 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00924-09, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la DEMANDA EN REPAROS Y OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CARGAS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES, incoada por el señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, contra los DRES. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO y JUAN POLANCO; SEGUNDO: CONDENA al señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: **“Único Medio: Violación de la ley por errónea interpretación de las disposiciones legales que rigen las nulidades e incidentes del embargo inmobiliario abreviado (artículos 153 y 156 de la Ley 6186 y artículo 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano)”**;

Considerando, que en fecha 3 de marzo de 2014, los Dres. Johnny de la Rosa Hiciano y Mártires Salvador Pérez, abogados de la parte recurrida, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una

instancia contentiva del acto de desistimiento firmado en fecha 17 de mayo de 2010 por la parte recurrente, señor Porfirio Bonilla Matías, y su abogado apoderado especial, Dr. José Rafael Ariza Morillo, legalizado por el Dr. Cándido Marcial Díaz, en el cual se establece lo siguiente: “(...) PRIMERO: Reconoce y acepta la procedencia y legitimidad de la la la (sic) sentencia No. 0924/09 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, así como también del auto No. 168-10 de fecha treinta (30) de abril del año dos mil diez (2010) dictado por el magistrado juez de la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; SEGUNDO: Desiste pura y simplemente del recurso de casación que interpusiera contra la sentencia No. 0924/09 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante instancia depositada en fecha 15 de septiembre de 2009 y notificada a los Dres. Johnny De La Rosa Hiciano y Juan Polanco en fecha dieciocho (18) de septiembre del 2009, mediante acto No. 700-09 del ministerial Sirhan G. Labort Alix, quedando este sin ningún valor ni efecto jurídico; TERCERO: En esa virtud otorga el más amplio descargo a los Dres. Johny De La Rosa Hiciano y Juan Polanco, de lo contenido en dicho recurso y por lo tanto retira y deja sin efecto el mismo, por lo que os requiere de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el archivo definitivo del expediente a los fines de otorgar la más amplia legitimidad a la sentencia No. 0924/09 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, así como también del auto No. 168-10 de fecha treinta (30) de abril del año dos mil diez (2010) dictado por el magistrado juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo (...)” (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por el señor Porfirio Bonilla Matías del recurso de casación por él interpuesto

contra la sentencia civil núm. 00924-09, dictada el 14 de julio de 2009, por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco José Billini Domenech.
Abogado:	Licda. Leyda Maritza Segura Pérez.
Recurridos:	Ramón Andrés Blanco Fernández y Pablo Alberto Blanco Castillo.
Abogados:	Licdos. Wascar Andújar, Pablo Alberto Castillo y Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco José Billini Domenech, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11692028-2, domiciliado y residente en la calle Perimetral Oeste núm. 2, sector Los Olmos de esta ciudad, contra la sentencia núm. 163-2008, de fecha 10 de abril de 2008,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Wascar Andújar, por sí y por el Lcdo. Pablo Alberto Castillo, abogados de la parte recurrida, Ramón Andrés Blanco Fernández y Pablo Alberto Blanco Castillo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2008, suscrito por la Lcda. Leyda Maritza Segura Pérez, abogada de la parte recurrente, Francisco José Billini Domenech en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández y el Lcdo. Pablo Alberto Blanco Castillo, quienes actúan en sus propios nombres y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la instancia en solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios intentada por el Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández y el Lcdo. Pablo Alberto Blanco Castillo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de noviembre de 2007, el auto núm. 00775-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** ACOGE la solicitud de Aprobación de Estado de Gastos y Honorarios suscrita por el DR. RAMÓN ANDRÉS BLANCO FERNÁNDEZ y el LIC. PABLO ALBERTO BLANCO CASTILLO, en fecha Primero (01) del mes de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), por el Quince por ciento (15%) del valor de los inmuebles descritos en la certificación de fecha Siete (07) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007), expedida por la Oficina de Custodia y Administración de los Bienes Incautados y Decomisados, para ser ejecutada contra el señor FRANCISCO JOSÉ BILLINI DOMÉNECH, al ser de su propiedad, proviniendo de la fuerza de ejecución prevista en el artículo 9, párrafo), de la citada ley”; b) no conforme con dicha decisión el señor FRANCISCO JOSÉ BILLINI DOMENECH interpuso formal recurso de impugnación, mediante instancia de fecha 28 de noviembre de 2007, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 163-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación, interpuesto por el señor FRANCISCO JOSÉ BILLINI DOMENECH contra los señores RAMÓN ANDRÉS BLANCO FERNÁNDEZ y el PABLO ALBERTO BLANCO CASTILLO, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de impugnación, y en consecuencia, MODIFICA la parte

dispositiva del Auto No. 00775/2007, relativo al expediente No. 035-2007-01243, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea de la siguiente manera: “RESUELVE: ÚNICO: ACOGE la solicitud de Aprobación de Estado de Gastos y Honorarios suscrita por el DR. RAMÓN ANDRÉS BLANCO FERNÁNDEZ y el LIC. PABLO ALBERTO BLANCO CASTILLO, en fecha Primero (01) del mes de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), por CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$4,294,500.00), la cual equivale al Quince por Ciento (15%) del valor de los inmuebles descritos en la certificación de fecha Siete (07) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007), expedida por la Oficina de Custodia y Administración de los Bienes Incautados y Decomisados, para ser ejecutada contra el señor FRANCISCO JOSÉ BILLINI DOMENECH, al ser de su propiedad, proviniendo de la fuerza de ejecución prevista en el artículo 9, párrafo), de la citada ley”; **TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes enunciados;**

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Fallo *extrapetita*”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para la interposición del recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el presente recurso de casación se interpuso en contra de una sentencia que decidió un recurso de impugnación en contra de un auto que aprobó un estado de costas y honorarios, de conformidad con la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que es oportuno señalar, que de conformidad con el mandato establecido en la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988: “la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios, ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y por tanto declara, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco José Billini Domenech, contra la sentencia núm. 163-2008, dictada el 10 de abril de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Isabel Landrón Cedeño y Juan Carlos Canelón Díaz.
Abogado:	Lic. Johnny Geraldino.
Recurrida:	Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogada:	Dra. Luisa Altagracia Tejeda Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores María Isabel Landrón Cedeño y Juan Carlos Canelón Díaz, dominicana y venezolano, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168683-0 y 001-1507011-9 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 213, de fecha 27 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2006, suscrito por al Lcdo. Johnny Geraldino, abogado de la parte recurrente, María Isabel Landrón Cedeño y Juan Carlos Canelón Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2006, suscrito por la Dra. Luisa Altigracia Tejeda Ortiz, abogada de la parte recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en oposición de mandamiento de pago incoada por los señores María Isabel Landrón Cedeño y Juan Carlos Canelón Díaz, contra la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de marzo de 2004, la sentencia civil núm. 563-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la presente demanda Incidental en Oposición a mandamiento de Pago incoada por MARÍA ISABEL LANDRÓN CEDEÑO y JUAN CARLOS CANELÓN DÍAZ contra ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS al tenor del acto No. 11-03, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año Dos Mil Tres (2003), Instrumentado por JAVIER FRANCISCO GARCÍA LABOUR, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** Condena a los señores ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas”; b) no conformes con dicha decisión los señores María Isabel Landrón Cedeño y Juan Carlos Canelón Díaz interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 228-2004, de fecha 1ro de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Rómulo de la Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 213, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara de oficio *INADMISIBLE*, el recurso de apelación interpuesto por los señores María Isabel Landrón Cedeño y Juan Carlos Canelón Díaz, contra la sentencia No. 563/04, relativa al expediente No. 2003-0350-2461, dictada en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

Segunda Sala, por los motivos expuestos; SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento, por haber suplido la Corte el medio de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, numeral 2, literal “J” de la Constitución y del numeral 14 de la Resolución núm. 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, referentes al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) y del numeral 19 de la Resolución núm. 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia y desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que originalmente se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la actual recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en contra de los hoy recurrentes, señores Juan Carlos Canelón Díaz y María Isabel Landrón Cedeño, al tenor de la Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; b) que en el curso de dicho procedimiento, los actuales recurrentes en su condición de embargados, incoaron una demanda incidental en oposición a mandamiento de pago, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 563-04, de fecha 10 de marzo de 2004; c) que no conformes con dicha decisión, los señores Juan Carlos Canelón Díaz y María Isabel Landrón Cedeño recurrieron en apelación, recurso que fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 213, de fecha 27 de octubre de 2005, ahora recurrida en casación;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) la corte ha podido comprobar del estudio de la sentencia impugnada, que la misma resuelve una demanda incidental en el curso de los procedimientos de embargo inmobiliario; que como es evidente el recurso es sobre una sentencia que ha resuelto nulidades de forma antes o después de la lectura del pliego de condiciones (...); que solo constituyen incidentes de embargo inmobiliario las contestaciones nacidas durante el proceso de embargo inmobiliario

y que se refieren directamente a dicho proceso; no tienen ese carácter las contestaciones de fondo, siendo aspectos de capacidad, propiedad e inembargabilidad, enumeración limitativa que no están involucradas en las demandas incidentales que nos ocupan, ya que estas son evidentemente nulidades de forma decididas por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil (...); que la demanda intentada por la recurrente en el curso de los procedimientos del embargo inmobiliario, después de la denuncia del embargo al embargado, se reputa como un incidente de pura forma, ya que promueve nulidades del procedimiento de actos anteriores o posteriores a la lectura del pliego de condiciones que conforme al tenor de artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias dictadas sobre incidentes, no son susceptibles de ningún recurso; que en definitiva el citado artículo 730 dispone la inadmisibilidad de los recursos de apelación intentados contra las sentencias incidentales de embargo inmobiliario que decidan sobre nulidades de forma del procedimiento”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada lesionó su derecho de defensa, pues al declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación sobre el falso argumento de que se trataba de un recurso fundado en una nulidad de forma, pasó por alto el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, que considera lesivo al derecho de defensa la omisión o falta de notificación de un acto del proceso de embargo inmobiliario, cuyo fundamento justificó su demanda incidental en oposición a mandamiento de pago;

Considerando, que en cuanto dicho medio de casación, es preciso señalar, que la corte *a qua* al declarar inadmisibles el recurso de apelación, contrario a lo pretendido por los hoy recurrentes, no podía examinar las disposiciones del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto dicho examen estaba orientado a determinar si en el mandamiento de pago cuya nulidad se demandó se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el señalado texto legal, toda vez que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, como ocurrió en la especie, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado a la corte apoderada ponderar los méritos del recurso y las pretensiones formuladas por las partes, sin que esto implique violación al derecho de defensa;

que así las cosas, el tribunal de alzada al eludir estatuir al respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, hizo una correcta aplicación de la ley y, por tanto, no es dable atribuir al fallo impugnado el vicio denunciado en el medio examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado;

Considerando, que en sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada posee motivos insuficientes, puesto que se limita a señalar que “la demanda intentada por la recurrente en el curso de los procedimientos del embargo inmobiliario, después de la denuncia del embargo al embargado, se reputa como un incidente de pura forma, ya que promueve nulidades del procedimiento de actos anteriores o posteriores a la lectura del pliego de condiciones que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias dictadas sobre incidentes, no son susceptibles de ningún recurso”;

Considerando, que al respecto, hay que destacar, que la corte *a qua* motivó la sentencia impugnada expresando, tal y como se ha indicado precedentemente, que los recursos de apelación intentados contra las sentencias incidentales de embargos inmobiliarios que deciden sobre nulidades de forma de procedimiento, no son susceptibles de ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que tales motivaciones resultan desprovistas de pertinencia por referirse a cuestiones ajenas a la solución que debe indicarse en la especie, pero, como el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en casación se ajusta a lo que corresponde en derecho, procede suplir los motivos que sustenten válidamente dicho fallo, puesto que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, razonamiento que se reafirma en el caso ocurrente, que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, bajo cuyas provisiones la parte recurrida ha realizado la ejecución del inmueble de los recurrentes, prescribe: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en

esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”;

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el citado artículo 148 introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido por la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola; que dicha derogación se produce en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, limitando en este último aspecto la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes del embargo llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley, lo que tiene por objeto en estos casos evitar dilaciones con el fin de que no se detenga la adjudicación; que en base a esas consideraciones, es evidente que el recurso de apelación intentado por los hoy recurrentes resultaba inadmisibles, tal y como lo declaró la corte *a qua*;

Considerando, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única;

Considerando, que en virtud de las consideraciones expuestas, procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, por los motivos de derecho que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, suple de oficio;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por los señores Juan Carlos Canelón Díaz y María Isabel Landrón Cedeño, contra la sentencia civil núm. 213, de fecha 27 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Delta Comercial, C. por A.
Abogados:	Licdas. Ordalí Salomón de Coss, Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda T. Pérez Fung y Dra. Rosina de la Cruz Alvarado.
Recurrido:	Amado Toribio Martínez Franco.
Abogados:	Licdos. Pedro José Pérez y Amado Toribio Martínez Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Delta Comercial, C. por A., compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por la señora Norma de la Cruz de Ureña, dominicana,

mayor de edad, casada, empleada administrativa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0074923-7, contra la sentencia civil núm. 00246-2008, de fecha 4 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pedro José Pérez, por sí y por el Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrida, Amado Toribio Martínez Franco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de febrero de 2009, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Ordalí Salomón de Coss, Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung, abogadas de la parte recurrente, Delta Comercial, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de marzo de 2009, suscrito por el Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrida, Amado Toribio Martínez Franco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroíto Reyes, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en fijación de astreinte, liquidación de astreinte y validez de embargo retentivo incoada por el señor Amado Toribio Martínez Franco contra la entidad Delta Comercial, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 409, de fecha 2 de marzo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** LIQUIDA el astreinte a que fue condenada la parte demandada DELTA COMERCIAL, C. POR A., a favor de la parte demandante AMADO TORIBIO MARTÍNEZ FRANCO, en la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ORO (RD\$1,056,000.00), en virtud de las sentencias civiles números 03-01959 y 910, dictadas por este tribunal; **SEGUNDO:** SOBREEE la validez del embargo retentivo u oposición trabado por la parte demandante por acto No. 140/2006, de fecha 26 del mes de Mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial RAMÓN A. HERNÁNDEZ, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en manos de BANRESERVAS, BANCO POPULAR, BANCO LEÓN, SCOTIABANK, BANCO DEL PROGRESO, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y en perjuicio de la demandada DELTA COMERCIAL, C. POR A., hasta tanto la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **TERCERO:** RECHAZA ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a DELTA COMERCIAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. AMADO TORIBIO MARTÍNEZ GUZMÁN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la entidad

Delta Comercial, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 68-2007 de fecha 28 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Utate, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, Moca, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 4 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 00246-2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por DELTA COMERCIAL, C. POR A., contra la sentencia civil No. 409, dictada en fecha Dos (2) del mes de Marzo del Dos Mil Siete (2005) (sic), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones expuestas en la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y errónea apreciación de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Violación del principio de inmutabilidad del proceso. Errónea interpretación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; fallo extrapetita”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por ser útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* examinó superficialmente el acto mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, toda vez que en este se establece de forma clara y precisa su objeto, que es recurrir en apelación la sentencia en él indicada, así como se expresan los motivos de dicha apelación al mostrar la recurrente su inconformidad con la sentencia impugnada; de igual forma, se establecen las conclusiones mediante las cuales se informa el fin perseguido con el recurso, que es la revocación de la decisión de primer grado; que, el interés del recurrente se evidencia por la ejecución de las vías de derecho mediante la interposición del indicado recurso de apelación, máxime cuando ha expuesto de modo claro y preciso lo que pretende con dicho recurso; que la corte *a qua* ha fundamentado su fallo superficialmente y sin dar ningún tipo de explicación bajo el manto de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley

834 de 1978; 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil y 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil, los cuales no se aplican a la situación planteada; que además, la falta de enunciación de los agravios contra la sentencia recurrida se suple por el hecho de establecer el recurrente que no está conforme con la misma, así como por los medios que se establecen en conclusiones de audiencia y posteriores escritos justificativos de conclusiones, los cuales la recurrida en apelación tuvo la oportunidad de estudiar y responder, no habiéndose lesionado su derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que la corte *a qua* declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la parte hoy recurrente, fundamentándose en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: ¶Que para ejercer su recurso de apelación la parte recurrente, se limita a subrayar que el juez *a quo*, ha hecho una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho y que en su oportunidad, la parte recurrente hará valer los medios que tiene contra la sentencia recurrida [] que en su escrito de ampliación de defensas y motivación de conclusiones la parte recurrente no presenta agravios a la sentencia recurrida y se limita a abordar una narración del proceso en primera y en segunda instancia [] que del acto que contiene el presente recurso de apelación se establece que el recurrente, no imputa ningún agravio a la sentencia recurrida por lo que hay que concluir que el recurso carece de interés [] si en un recurso de apelación la parte que apela no formula en el mismo ningún agravio a la sentencia, evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia ha causado en consecuencia, no ha probado que tenga interés [];

Considerando, que de la transcripción anterior se evidencia, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de declarar inadmisibles los recursos de apelación de que se trata, en el hecho de que en el acto que lo contiene no se proponía agravio alguno contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, y que en el escrito ampliatorio de conclusiones tampoco se presentaron agravios contra la sentencia recurrida, razón por la cual estimó que el citado recurso carecía de interés, por lo cual declaró su inadmisibilidad de oficio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la entidad Delta Comercial, C. por A., mediante acto núm. 68-2007, de fecha 28 de marzo de 2007, del protocolo de Víctor Manuel

Utate, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, recurrió en apelación la sentencia emitida por el juez de primera instancia; que, igualmente, esta jurisdicción ha podido constatar que en dicho acto recursorio la entidad Delta Comercial, C. por A., conforme a las conclusiones de él recogidas en la sentencia objeto del presente recurso de casación, entre otras cosas solicitó: “En cuanto al fondo, revocando en todas sus partes la sentencia civil No. 409, dictada en fecha Dos (2) del mes de Marzo del Dos Mil Siete (2007), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone que en el acto de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, entre otras cosas, ²3º el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios², desprendiéndose de esta disposición legal que es fundamental que todo recurso de apelación contenga la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna; sin embargo, en la especie, ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y formularon las conclusiones que fueron de su interés relativas al fondo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la corte *a qua*, no verificándose que se hubiese lesionado el derecho de defensa de la recurrida;

Considerando, que esta Corte de Casación entiende que la alzada declaró erróneamente la inadmisibilidad del recurso de apelación en razón de que, como afirma la parte recurrente en el medio bajo examen, su interés se evidencia por la ejecución de la vía de derecho correspondiente, mediante la interposición del indicado recurso de apelación, en el cual ha expuesto de modo claro y preciso lo que pretende con dicho recurso, que es la revocación de la decisión de primer grado;

Considerando, que si bien es cierto que la falta de interés es una causal que se puede invocar de oficio, por tratarse de un asunto que concierne al orden público, tal y como lo dispone el artículo 47 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, el cual expresa: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los

cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”; no menos cierto es que esta Corte de Casación estima que la omisión de establecer agravios en el acto mediante el cual se interpone un recurso de apelación no constituye causal de inadmisión del recurso por falta de interés, sino que pudiera acarrear la nulidad del acto, nulidad que por ser de forma solo puede pronunciarse si le causare algún agravio a la parte intimada, esencialmente lesivo a su derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie; que en tal sentido, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia examinada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso que nos ocupa, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00246-2008, de fecha 4 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Repuestos R & T, S. A., y Julio Raúl Tejada Abreu.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Cibaeña Motors, S. A.
Abogados:	Licdas. Altagracia Méndez, Miguelina Custodio Disla y Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuestos R & T, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Agripino Yaluna núm. 11, Los Rosales de Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Julio Raúl Tejada Abreu, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0125417-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también actúa en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 687-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Alta gracia Méndez, por sí y por el Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo y la Lcda. Miguelina Custodio Disla, abogados de la parte recurrida, Cibaeña Motors, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Repuestos R & T, S. A., y Julio Raúl Tejada Abreu, contra la sentencia civil No. 687-2009 de fecha 17 de noviembre del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Repuestos R & T, S. A., y Julio Raúl Tejada Abreu, en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo y la Lcda. Miguelina Custodio Disla, abogados de la parte recurrida, Cibaeña Motors, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos incoada por la compañía Cibaëña Motors, S. A., contra la entidad Repuestos R & T, S. A., y el señor Julio Raúl Tejada Abreu, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 32-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se RECHAZA el Medio de Inadmisión propuesto en audiencia celebrada por el Tribunal originalmente apoderado en fecha 22 de diciembre del 2003, por la Parte Demandada, AUTO REPUESTO (sic) R & T y el señor RAÚL TEJADA, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la Parte Demandante, Compañía CIBAËÑA MOTORS, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia; **TERCERO:** Declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo, el Embargo Retentivo u Oposición trabado por la Compañía CIBAËÑA MOTORS, S. A., en perjuicios de AUTO REPUESTO R & T y el señor RAÚL TEJADA, en manos de los bancos: Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), The Bank Nova Scotia (SCOTIABANK), Banco Fiduciario, La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Mercantil, Banco Osaka, Banco del Progreso, Banco Citibank, Banco Global, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Nacional de la Vivienda, Banco Nacional de la Construcción y Banco del Exterior Dominicano, S. A.; **CUARTO:** Ordena a los Terceros Embargados indicados anteriormente que las sumas por las que reconozcan o sean declarados deudores frente a AUTO REPUESTO R & T y el señor RAÚL

TEJADA, sean entregadas o pagadas en manos de la Compañía CIBAEÑA MOTORS, S. A., en deducción o hasta concurrencia con el monto de su crédito en principal, intereses y accesorios; **QUINTO:** Condena a AUTO REPUESTO (sic) R & T y al señor RAÚL TEJADA a pagar solidariamente a CIBAEÑA MOTORS, S. A., la suma de Doscientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos Con 34/100 (RD\$269,369.34), sin perjuicio de los intereses contractuales vencidos a partir de la Demanda en Justicia; **SEXTO:** Condena a AUTO REPUESTO R & T y al señor RAÚL TEJADA, al pago de las costas causadas y por causarse con distracción de las mismas a favor del DR. TOMÁS REINALDO CRUZ TINEO y la LICDA. MIGUELINA CUSTODIO DISLA, Abogados de la Parte Demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión la entidad Repuestos R & T, S. A., y el señor Julio Raúl Tejada Abreu interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 289-2008, de fecha 29 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 noviembre 2009, la sentencia civil núm. 687-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, la solicitud de incompetencia planteada por las partes recurrentes, REPUESTOS R & T y JULIO RAÚL TEJADA ABREU, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA de oficio, en la presente instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por REPUESTOS R & T y JULIO RAÚL TEJADA ABREU, contra la sentencia No. 32-2005, relativa al expediente No. 2003-0350-2251, de fecha 28 de enero de 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la reapertura de los debates, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** FIJA la audiencia para el día miércoles diecisiete (17) del mes de febrero del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de que las partes en litis puedan presentar en la misma sus respectivos alegatos y conclusiones; **CUARTO:** RESERVA las costas del procedimiento, para fallarlas conjuntamente con el fondo; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 18 de la Ley núm. 141-02, que modifica la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, de fecha 4 de septiembre de 2002 y que crea los tribunales de la provincia de Santo Domingo. Violación del doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, “que tiene su domicilio y asiento social en la calle Agripino Yaluna núm. 11, Los Rosales de Alma Rosa I, Santo Domingo Este, encontrándose dicha dirección dentro de la demarcación de la provincia de Santo Domingo, la cual dispone de todos los tribunales del orden judicial; que a partir de la Ley núm. 141-02, que modifica la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial y que crea los tribunales de la provincia de Santo Domingo, no era posible apoderar a la jurisdicción del Distrito Nacional, cuando los demandados tienen su domicilio en la provincia de Santo Domingo; que en la especie, la parte recurrente no ha sido emplazada por ante el tribunal de su domicilio, violándose las reglas de la competencia de los tribunales, ya que la Ley núm. 163-01, del 16 de octubre de 2001, al crear la provincia de Santo Domingo, ha establecido una demarcación geográfica que afecta la administración de justicia tanto en el área territorial reservada al Distrito Nacional como a la nueva provincia; que la corte *a qua* al declarar irrecible por extemporánea la excepción de incompetencia, violó el doble grado de jurisdicción que permite ante un nuevo juicio y un nuevo escenario plantear todos los medios de defensa que no se hayan presentado en primer grado; que en el caso de la especie, la corte *a qua* debió declarar su incompetencia y remitir el expediente ante la corte que fuere jurisdicción de apelación relativamente a la jurisdicción que era competente en primera instancia, imponiendo su decisión a las partes y a la corte de reenvío”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 16 de julio de 2003, la hoy recurrida, razón social Cibaëña Motors, S. A., incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en contra de los actuales recurrentes, entidad Auto Repuestos R&T y el señor Raúl Tejada; b) que en dicha demanda la parte demandante concluyó solicitando que fueran acogidas las conclusiones contenidas en el acto introductivo de instancia y la parte demandada que se declarara inadmisibles dichas

demanda por no estar firmadas las facturas que sustentaban el crédito y en cuanto al fondo que se rechazara por improcedente y mal fundada; c) que con motivo de la referida demanda, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 32-2005, de fecha 28 de enero de 2005, validando el embargo retentivo trabado por la actual recurrida en perjuicio de los hoy recurrentes y condenando a la entidad Auto Repuestos R&T y al señor Raúl Tejada, a pagar a favor de la embargante la suma de RD\$269,369.34; d) que no conformes con dicha decisión, los ahora impugnantes la recurrieron en apelación, proponiendo una excepción de incompetencia territorial, sustentada en que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo y que por tanto debía ser emplazada por ante dicha jurisdicción, de conformidad con la Ley núm. 50-00; e) que en ocasión de la excepción de incompetencia planteada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 687-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la referida excepción y fijó audiencia para seguir conociendo del fondo del recurso;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó el rechazo de la excepción de incompetencia en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) en primer grado los hoy apelantes concluyeron proponiendo un fin de inadmisión de no recibir y presentaron también conclusiones al fondo, con lo cual cubrieron lo relativo a la incompetencia; que de lo expuesto en el párrafo anterior se desprende que la excepción de incompetencia de que se trata es irrecible por extemporánea, de conformidad con el artículo 2 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; otra cosa hubiese sido, si se tratara de una incompetencia absoluta o de atribución, que no es el caso de la especie”;

Considerando, que en relación al medio examinado, resulta útil destacar, que el estudio del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación revela, que los demandados originales, hoy recurrentes, entidad Auto Repuesto R&T y el señor Raúl Tejada, comparecieron ante el tribunal de primer grado que conoció de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada en su contra por la compañía Cibaeña Motors, S. A., en donde concluyeron de la siguiente manera: “Primero: Que se declare inadmisibile, toda vez que las facturas no están firmadas por nuestro representado; Segundo: Condenar al demandante al

pago de las costas; Tercero: Plazo de 15 días; Cuarto: Que se rechace por improcedente y mal fundada”; que como se advierte, los demandados en primer grado, actuales recurrentes en casación, se limitaron a proponer un fin de inadmisión y a concluir sobre el fondo, produciéndose así una prorrogación tácita de competencia;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso señalar, que la prórroga de competencia es la figura procesal que permite al juez conocer un proceso civil que en razón del territorio originalmente no era competente para conocerlo, no obstante, en virtud del silencio de la parte demandada, resulta finalmente competente; que, asimismo, hay que puntualizar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, los conflictos de competencia ocasionados por el factor territorial no pueden alegarse por primera vez en grado de apelación, como en efecto ocurrió, ya que si la parte demandada no cuestiona la competencia del tribunal de primer grado que está conociendo de la demanda, la competencia de dicho tribunal se prorroga, independientemente de que el domicilio del demandado se encuentre en otra jurisdicción, pues distinto a lo que ocurre con la incompetencia de atribución, que es de orden público, y por tanto, puede proponerse por primera vez en grado de apelación, la incompetencia territorial es de interés privado, por lo que, al no cuestionarse la competencia ante el tribunal *a quo*, tácitamente se ha reconocido y, por tanto, prorrogado la competencia territorial, razón por la cual la excepción de incompetencia promovida por primera vez ante la corte de apelación por la parte demandada original, compareciente ante el tribunal de primer grado, resultaba irrecible, tal y como lo declaró la corte *a qua*;

Considerando, que conforme a los razonamientos antes expuestos, la corte *a qua* lejos de incurrir en violación a los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 18 de la Ley núm. 141-02, de fecha 4 de septiembre de 2002, como se alega, hizo una justa y correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el único medio planteado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Repuestos R & T, S. A., y el señor Julio Raúl Tejada Abreu, contra la sentencia civil núm. 687-2009, dictada el 17 de noviembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo y la Lcda. Miguelina Custodio Disla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Pochún, S. R. L.
Abogados:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús y Lic. Samuel Antonio Sánchez de Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Pochún, SRL, sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Nicolás de Ovando núm. 501 del sector de Cristo Rey de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Astañán Radhamés Valerio González, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0861635-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 946, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Samuel Antonio Sánchez de Jesús, por sí y por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogados de la parte recurrente, Inversiones Pochún, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte recurrente, Inversiones Pochún, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2989-2015, de fecha 3 de agosto de 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Gisela Lerebours Montero y Jean David Vicente Lerebours, en el recurso de casación interpuesto por Inversiones Pochún, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala el 31 de julio de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión del contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados interpuesta por la entidad Inversiones Pochún, SRL, contra los señores Gisela Lerebours Montero y Jean David Vicente Lerebours, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 068-12-00868, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la demanda en Rescisión del Contrato, Cobro de pesos y Desalojo por Falta de Pago de alquileres vencidos y No pagados, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en Rescisión del Contrato, Cobro de pesos y Desalojo por Falta de Pago de alquileres vencidos y No pagados incoada por INVERSIONES POCHÚN, S.R.L., en contra de los señores SRA. GISELA LEREBOURS MONTERO y JEAN DAVID VICENTE LEREBOURS, en cuanto al fondo por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial RUPERTO DE LOS SANTOS, Alguacil de Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia, a partir de la cual las partes disponen con un plazo de Quince (15) días para interponer el Recurso de Apelación o el Recurso de Oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como se aplica en la parte considerativa; **CUARTO:** Se compensan las costas”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Inversiones Pochún, SRL, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 552-2013, de fecha 10 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada,

alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, dictó el 31 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 946, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 16 de Julio de 2013, e (sic) contra de la parte recurrida, señores GISELA LEREBOURS MONTERO y JEAN DAVID VICENTE LEREBOURS, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto en contra la Sentencia No. 068-1-00868 dictada en fecha 28 de Diciembre de 2012, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, incoado por la entidad INVERSIONES POCHÚN, S.R.L., de generales que constan, en ocasión de una Demanda en Recisión (sic) del Contrato, Cobro de Pesos y Desalojo Por Falta de Pago, en contra de los señores GISELA LEREBOURS MONTERO y JEAN DAVID VICENTE LEREBOURS, de generales que figuran, por haber sido tramitado conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 28 de Diciembre de 2012 por el Juzgado de Paz de la Primera (sic) Circunscripción del Distrito Nacional, supliéndola en sus motivaciones; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Juan Pablo Cáceres, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la sentencia recurrida en casación carece de todo tipo de motivación fundamentado en la ley y el derecho; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 4314 de fecha veintinueve (29) de octubre del año 1955, modificada por la Ley núm. 17-88 de fecha 5 de febrero de 1988, la cual establece el procedimiento para demandar en desalojo por falta de pago”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada estableció

que en la especie hay una simulación debido a que el acto de compraventa y el de alquiler tienen la misma fecha, desconociendo que se han dado casos donde las personas venden su casa y se quedan en ella en calidad de inquilinos, pagando una mensualidad; que ha aportado las pruebas de su demanda en desalojo, pero los jueces del fondo han desnaturalizado dichas pruebas y aplicado mal la ley, violando así el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 23 de agosto de 2010, la hoy recurrente, Inversiones Pochún, C. por A., suscribió un contrato de venta con la actual recurrida, señora Gisela Leberours Montero, con relación al inmueble descrito como una casa de block, techada de concreto armado, piso de cerámica, la cual consta de 3 dormitorios, sala, comedor, cocina, baño, galería y cisterna, marcada con el núm. 10 de la calle Paz y Bien del barrio Cristo Rey de esta ciudad, por la suma de RD\$1,600,000.00; b) que en la misma fecha, 23 de agosto de 2010, la compañía Inversiones Pochún, C. por A., suscribió un contrato de alquiler con la señora Gisela Leberours Montero, mediante el cual se alquiló a la actual recurrida el mismo inmueble objeto de la venta, fijándose el precio del alquiler en la suma de RD\$11,167.00 mensuales; c) que alegando incumplimiento de parte de la inquilina respecto al pago de las cuotas de alquiler, la ahora recurrente, compañía Inversiones Pochún, SRL, interpuso en su contra una demanda en desalojo por falta de pago, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, bajo el sustento de que existía un contrato de alquiler y uno de venta, sin que el tribunal pudiera comprobar cuál de esos contratos prevalecía; d) que por no estar conforme con dicha decisión, la hoy recurrente incoó un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, la sentencia civil núm. 946, de fecha 31 de julio de 2013, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, supliéndola en motivos;

Considerando, que el tribunal *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que en esa tesitura, preciso es resaltar que, en efecto, las máximas de experiencia aleccionan en el sentido de que ha venido constituyendo en una práctica perniciosa, el simular diversas contrataciones, a fin de intentar cobrar

de manera más expedita una demanda por concepto de un verdadero préstamo. Justamente, lo que se estila es que el que presta sumas de dinero requiere al deudor que simule que ha vendido un bien inmueble de su propiedad a favor del prestamista. Así, dado que en papeles dicho prestamista ya es propietario del inmueble, procede entonces a “alquilar” ese bien de “su propiedad” al “inquilino” que realmente es el propietario y nunca ha querido vender, sino acordar un préstamo. La utilidad que pudiera representar esta forma de proceder, es que ante el incumplimiento del deudor, en vez de proceder al proceso complejo y prolongado de los embargos, sería posible recurrir a una simple y elemental demanda de cobro de “alquileres”, que realmente son cuotas de préstamos, así como el consecuente desalojo, previa rescisión del contrato de alquiler por falta de pago. Pero resulta que subyace en esa forma de actuar, una especie de “pacto comisorio”, lo cual –como es sabido– no existe en nuestro derecho. Las vías de ejecución son de orden público y, por tanto, no pueden ser derogadas por convenciones particulares; que sobre la simulación ha sido juzgado lo siguiente: “La simulación, es de la apreciación soberana de los jueces del fondo. Es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación”; que ciertamente, al aplicar al caso concreto el precedente jurisprudencial esbozado *ut supra*, resulta que constan los suficientes elementos de convicción para determinar que en la casuística que ocupa nuestra atención se ha caracterizado una simulación, a fin de intentar disfrazar un verdadero préstamo (...);

Considerando, que en relación al medio examinado, en el cual la parte recurrente cuestiona la simulación establecida por el tribunal de alzada en la sentencia impugnada, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si, en una operación o acto determinado, existe o no simulación, la cual puede probarse por todos los medios, incluso mediante testigos y presunciones; que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual al escapar del control casacional, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta consideración hubiera podido conducir a una

solución diferente o la desnaturalización con dichos actos, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio de que la jurisdicción de segundo grado no incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil, ni mucho menos en desnaturalización de la prueba, la cual fue ponderada con el debido rigor procesal y sin que se alterara en ninguna forma su verdadero sentido y alcance, permitiéndole al tribunal de alzada establecer dentro de su poder soberano de apreciación de los documentos esenciales aportados al proceso, que en la especie se había caracterizado una simulación, con la que se intentó disfrazar un verdadero préstamo, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que carece de todo tipo de motivación fundamentada en la ley y el derecho; que al respecto, hay que puntualizar, que conforme al contenido del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar por infundado el medio examinado;

Considerando, que en apoyo de su tercer medio de casación la recurrente sostiene violación a la Ley núm. 4314, de fecha 29 de octubre de 1955, modificada por la Ley núm. 17-88, de fecha 5 de febrero de 1988, la cual establece el procedimiento para demandar en desalojo por falta de pago; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-5, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no basta con indicar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido el principio o ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que, como se advierte, el medio propuesto carece de un desarrollo claro y preciso de las violaciones que enuncia y mediante las cuales se pretende obtener la casación perseguida, razón por la cual procede rechazar dicho medio y, por consiguiente, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, como consta en el expediente.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Pochún, SRL, contra la sentencia civil núm. 946, dictada el 31 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexandra Yomaris Cid Tineo.
Abogado:	Lic. Basilio Camacho Polanco.
Recurrida:	La Internacional de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Neuli R. Cordero G., Ramón Elpidio García Pérez y Licda. Lourdes Georgina Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Alexandra Yomaris Cid Tineo, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011418-8, domiciliada y residente en la sección de Abreu del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 117-2012, de fecha 6 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2012, suscrito por el Lcdo. Basilio Camacho Polanco, abogado de la parte recurrente, Alexandra Yomaris Cid Tineo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Neuli R. Cordero G., Ramón Elpidio García Pérez y Lourdes Georgina Torres, abogados de la parte recurrida, La Internacional de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014 de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato de seguros y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Alexandra Yomaris Cid Tineo contra La Internacional de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 27 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 00254-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada por improcedente, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procesos legales establecidos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la entidad aseguradora “La Internacional de Seguros, S. A.,” al pago de una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora ALEXANDRA YOMARIS CID TINEO, por entender éste como un monto justo y procedente en la especie, de acuerdo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Se condena a la entidad aseguradora “La Internacional de Seguros, S. A.,” al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. BASILIO CAMACHO POLANCO y DR. CÉSAR ZAPATA GARCÍA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión La Internacional de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 489-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, instrumentado por la ministerial Damaris A. Rojas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 6 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 117-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara el Recurso de Apelación regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** La Corte actuando por autoridad propia, y contrario imperio, revoca en todas sus partes la

sentencia recurrida, marcada con el No. 254/2011, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia; **TERCERO:** Declara inadmisibile la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por la señora ALEXANDRA YOMARIS CID TINEO en contra de la Sociedad Comercial SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida señora ALEXANDRA YOMARIS CID TINEO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados (sic) LICDOS. NEULI R. CORDERO G. RAMÓN ELPIDIO GARCÍA PÉREZ Y LOURDES GEORGINA TORRES, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en los aspectos argumentativos de su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en razón de no cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, puesto que aunque el memorial se hizo acompañar de la copia de la sentencia impugnada certificada y el auto dictado por el presidente que autoriza al recurrente a emplazar más no lo hizo acompañar de las demás piezas exigidas por dicho texto el cual se impone a pena de inadmisibilidat;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en tal sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días

a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrida en su memorial de defensa, en el expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa consta un inventario de documentos depositado por la recurrente y fechado el mismo día del depósito del memorial de casación, en tal sentido, resulta improcedente e infundado el medio de inadmisión propuesto, por lo que es dable proceder a su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio alega la recurrente que la corte de apelación lesionó sus derechos, violando lo relativo a los principios garantistas del procedimiento, de la Constitución de la República, de los Tratados Internacionales y de la jurisprudencia Dominicana;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que la señora Alexandra Yomaris Cid Tineo interpuso una demanda en incumplimiento de contrato de seguros y reclamación de daños y perjuicios en contra de la entidad La Internacional de Seguros S. A., respecto de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez que acogió la referida demanda y condenó a la compañía aseguradora al pago de la suma de RD\$400,000.00, mediante la sentencia núm. 00254-2011 de fecha 27 de abril de 2011; b) no conforme con la decisión la entidad La Internacional de Seguros S. A., interpuso un recurso de apelación en su contra pretendiendo la revocación de la sentencia apelada y consecuentemente la inadmisibilidad de la demanda en virtud de que la demandante no agotó el preliminar de arbitraje estipulado en la póliza de seguros suscrita entre las partes; la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís decidió acoger las pretensiones de la recurrente mediante la sentencia núm. 117-2012, revocando la sentencia y declarando inadmisibile la demanda, siendo esta decisión el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* sustentó su decisión de revocar la sentencia apelada y declarar inadmisibles las demandas originales en incumplimiento de contrato de seguros y daños y perjuicios en los siguientes motivos: “que, el contenido de los artículos 105 y 109 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se desprende que tanto el sometimiento a un arbitraje como el levantamiento de un acta de no conciliación emitida por la Superintendencia de Seguros o el laudo arbitral constituyen motivos o causas de inadmisión de las acciones judiciales que pudieren interponer los asegurados o las compañías aseguradoras relativas a los contratos o pólizas de seguro; (...) que, constituyendo hechos probados que la demanda de la especie, se trata de una acción fundada en diferencias relativas a un contrato de seguros o una póliza de seguros convenida entre las partes en litis, y no habiéndose establecido que el asegurado y la compañía aseguradora hayan sometido dichas diferencias al procedimiento de arbitraje, ni a la conciliación por ante la Superintendencia de Seguros, tal como lo requieren los artículos 105 y 109 de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas, a pena de inadmisibilidad, procede por tales razones declarar inadmisibles las demandas en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios que ha dado lugar a este recurso, y por vía de consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que el artículo 105 de la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, dispone que: “La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable, en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”; y el artículo 109 determina que: “El acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es un requisito previo al conocimiento de la demanda que pudiere intentar cualquiera de las partes ante el tribunal correspondiente”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido el criterio de que: “que ciertamente, los textos más arriba comentados establecen un preliminar de conciliación entre la compañía aseguradora y el asegurado; que si bien es cierto que el objetivo de toda fase conciliatoria, como una

vía alterna de solución de conflictos, es que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que, las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflicto, en procura de obtener de este proceso conciliatorio una solución al mismo, no pudiendo constituir esta opción un obstáculo al derecho que les asiste a las partes de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia. Que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva; que la Constitución Dominicana, garantiza el respeto de los derechos fundamentales y establece mecanismos para la tutela de estos derechos; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los artículos 105, 106 y 109 de la referida ley, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, como explicamos precedentemente, y también violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución, y por las convenciones internacionales sobre derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria⁵⁰;

Considerando, que esta Sala reitera nueva vez el criterio prealudido en línea anterior, estableciendo que al declarar inadmisibles la corte *a qua* la demanda en cuestión por no haberse agotado la fase arbitral previa señalada en los artículos 105 y 109 de la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, incurrió en violación a los principios constitucionales que consagran como un derecho fundamental el acceso a la justicia y por consiguiente la tutela judicial efectiva que debe amparar a toda parte que procura ejercer un derecho, por lo que procede casar la sentencia recurrida.

50 Sentencia núm. 1260 del 28 de junio de 2017, Fallos inéditos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 117-2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 2012, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Enma Dolores Peralta Durán y Leonardo Durán.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Gómez Acevedo y Lisandro Ureña Martínez.
Recurrido:	Wilson Andrés Rodríguez.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Enma Dolores Peralta Durán y Leonardo Durán, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016458-2 y 034-0049327-0 respectivamente, domiciliados y residentes la primera en los Estados Unidos de Norteamérica y el segundo en la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00036-2013, de fecha 30

de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2013, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Gómez Acevedo y Lisandro Ureña Martínez, abogados de la parte recurrente, Enma Dolores Peralta Durán y Leonardo Durán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2013, suscrito por el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida, Wilson Andrés Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda desalojo, lanzamiento de lugares y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Wilson Andrés Rodríguez contra los señores Leonardo Durán (a) Nano y Enma Dolores Peralta Durán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 10 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 00696-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En lo que refiere al medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por las razones expuestas en otra parte de la presente demanda, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma, la demanda en DESALOJO, LANZAMIENTO DE LUGARES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ, en contra del señor LEONARDO DURÁN y la señora ENMA DOLORES PERALTA DURÁN, por haberse interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se rechaza la demanda en DESALOJO, LANZAMIENTO DE LUGARES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ, en contra del señor LEONARDO DURÁN y de la señora ENMA DOLORES PERALTA DURÁN, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se compensan de forma pura y simple las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión el señor Wilson Andrés Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 609-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro Amaury de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 11 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 00011-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el

defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida señores LEONARDO DURÁN (a) NANO Y ENMA DOLORES PERALTA DURÁN, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 00696, dictada en fecha Diez (10) del mes de Agosto del Dos Mil Diez (2010), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia MODIFICA la sentencia objeto del presente recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA parcialmente el ordinal tercero de la sentencia recurrida en consecuencia a) ACOGE la demanda en desalojo y/o lanzamiento de lugares incoada por el señor WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ, contra los señores LEONARDO DURÁN (a) NANO Y ENMA DOLORES PERALTA DURÁN; b) ORDENA el desalojo y/o lanzamiento de lugares de los señores LEONARDO DURÁN (a) NANO Y ENMA DOLORES PERALTA DURÁN, o cualquier otra persona que ocupe el solar ubicado en la calle México de la ciudad de Mao, y CONFIRMA en los demás aspectos; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, por las razones expuestas; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida señores LEONARDO DURÁN (a) NANO Y ENMA DOLORES PERALTA DURÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ANSELMO SAMUEL BRITO ÁLVAREZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; c) no conformes con dicha decisión los señores Leonardo Durán (a) Nano y Enma Dolores Peralta Durán interpusieron formal recurso de oposición contra la referida sentencia mediante el acto núm. 189-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Amaury de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 30 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 00036-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto, por los

señores, ENMA DOLORES PERALTA DURÁN Y LEONARDO DURÁN, contra la sentencia civil No. 00011/2011, dictada en fecha Once (11) del mes de Enero del Dos Mil Once (2011), por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en provecho del señor WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ, por circunscribirse a los plazos y formas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, tanto la excepción de nulidad, como el medio de inadmisión del referido recurso de oposición, planteado por la parte recurrida; **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de oposición, por las razones expuestas en la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de Motivos entre los considerandos y el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que antes de evaluar los medios propuestos, resulta oportuno realizar un breve recuento de los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: 1) que a propósito de una demanda en desalojo, lanzamiento de lugares y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Wilson Andrés Rodríguez contra Leonardo Durán y Enma Dolores Peralta Durán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 10 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 00696-2010, rechazándola; 2) no conforme con la decisión adoptada, los demandantes la recurrieron en apelación sustentando su recurso en que la sentencia de primer grado fue fundamentada en motivos vagos e incompletos constituyendo una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechazó el recurso mediante sentencia 00011-2011, de fecha 11 de enero de 2011, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en fundamento de su primer medio de casación el recurrente alega, “que la corte no aporta motivos convincentes, ni establece en que texto legal se ampara para establecer que la sentencia dictada en apelación y recurrida en oposición debía estar registrada en la conservaduría de hipotecas correspondiente, toda vez que la copia que se deposita en el expediente fue una copia certificada por la secretaría de ese mismo tribunal, además para hacer tal planteamiento se basa en los

artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320 y 1334 del Código Civil y ninguno de esos artículos se refieren al registro de sentencias, por lo que la corte deja carente de base legal su sentencia”;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte *a qua* estableció los motivos que a continuación se consignan: “que del estudio de los documentos que forman parte del expediente se establece, que el acto de apelación está depositado en fotocopia y la sentencia recurrida en oposición, está depositada en copia certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, pero no registrada, en la Oficina del Registro Civil correspondiente; que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal que la pronuncia y registrada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil y 9 de la Ley 126-02, de Documentos y Firmas Digitales; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en copia certificada pero no registrada, por lo que está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso de oposición”;

Considerando, que debe entenderse por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio constante que la motivación de las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos; que, en ese sentido, se impone destacar que a esos principios

fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo, los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el acto contentivo del recurso, en este caso de oposición, son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia recurrida que aunque fue certificada no constaba con la formalidad del registro, restándole valor probatorio a dicha sentencia; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprenden las siguientes consecuencias jurídicas, primero, el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y que además no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado recayó sobre la sentencia recurrida en oposición, la cual fue dictada por la misma alzada, se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como erróneamente lo hizo la corte *a qua*;

Considerando, que además, ha sido juzgado, sobre la disposición antes citada, que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a los fines de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros, sin embargo dicho requisito no es exigido a fines de validez ni le otorga autenticidad a una sentencia, la cual como acto jurisdiccional emanada de un tribunal

cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, es un acto auténtico, por cuanto es expedida por un funcionario judicial con fe pública, como lo es el secretario del tribunal y leída en audiencia pública; por tanto, se impone no solamente a las partes litigantes, sino también a todos los otros órganos del poder público, por lo que no necesita de la formalidad del registro para ser admitida como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia sino que basta con que la misma esté certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, siendo el registro en estos casos una formalidad puramente fiscal⁵¹,

Considerando, que en adición a las consideraciones antes expuestas, cabe resaltar para mayor abundamiento, que las disposiciones legales que imponen el registro de los actos judiciales y extrajudiciales y que se encuentran contenidas en la Ley núm. 2334-85, han sido declaradas por el Tribunal Constitucional Dominicano como no conformes con la Constitución Política Dominicana, por lo que en aplicación de su decisión núm. TC-0339-14, de fecha 22 de diciembre de 2014, las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia solo deberán ser sometidas a la formalidad de registro cuando adquieran el carácter de ejecutoriedad;

Considerando, que al haber la alzada rechazado el recurso de oposición del que se encontraba apoderado por no encontrarse la sentencia atacada sometida a la formalidad del registro civil incurrió en los vicios alegados de insuficiencia de motivos y falta de base legal, razón por la cual procede casar la sentencia bajo examen;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00036-2013, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía

51 Sentencia núm. 27, del 16 de mayo de 2012, B. J. 1218. Sentencia núm. 9 del 2 de abril de 2008

el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilfredo Medina.
Abogados:	Dres. Vinicio King Pablo y Luis Alberto Ortiz Meade.
Recurridas:	Evangelista Javier Rosario y Altagracia Aquino Jiménez.
Abogados:	Licdas. Antonia Ydalia Paulino García, Miguelina Herasme Medina y Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wilfredo Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024977-6, domiciliado y residente en la Manzana 2, Km. 15½, Autopista Duarte, residencial Don Gregorio, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

00357-2011, dictada el 28 de marzo de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vinicio King Pablo por sí y por Luis Alberto Ortiz Meade, abogados de la parte recurrente, Wilfredo Medina;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de julio de 2011, suscrito por los Dres. Vinicio King Pablo y Luis Alberto Ortiz Meade, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 14 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes y las Lcdas. Antonia Ydalia Paulino García y Miguelina Herasme Medina, abogados de la parte recurrida, Evangelista Javier Rosario y Altagracia Aquino Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública de 21 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia civil núm. 198-2010, de fecha 1ro de febrero de 2010, cuyo dispositivo no consta en la sentencia apelada ni en las piezas que conforman el expediente; b) no conforme con dicha decisión, el señor Wilfredo Medina, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante acto núm. 204-2010, de fecha 23 de marzo de 2010, del ministerial Enérido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00357-2011, de fecha 28 de marzo de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el señor Wilfredo Medina, Mediante el Acto No. 204/2010, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Enérido Lorenzo Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al señor Wilfredo Medina, al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los abogados de la parte recurrida Licdas Antonia Ydalia Paulino García Y Miguelina Herasme Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** A) Desconocimiento de los artículos 16 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por la ley 834 de 1978 y del Artículo 443 del Cód. de Proc. Civil; B) Falsa aplicación del Art. 44, de la ley 834 de 1978, violación del derecho de defebsa (sic), falta de base legal; C) Falsa interpretación de los documentos de la causa, por desconocimiento de acto de apelación, Falsa aplicación del artículo 69 párrafo 7º, por desconocimiento. Falta de base lega (sic)”;

Considerando, que, a su vez en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que cuando se trata de un medio de inadmisión corresponde su examen en primer término puesto que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, sin embargo se verifica que el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida está sustentado en que el recurso de casación es “improcedente, infundado y carente de base legal” lo que constituye un medio de defensa al fondo del recurso y no un medio de inadmisión, por lo que procede su rechazo por infundado y proceder al análisis del fondo del recurso del que estamos apoderados;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega, en síntesis, que el acto núm. 37-2010 de notificación de la sentencia de primer grado no fue realizado conforme a los artículos 16 y 443 del Código de Procedimiento Civil, a las personas domiciliadas en el mismo municipio, en la persona del condenado o a su representante, o en el domicilio del condenado; que dicho acto fue incorrectamente notificado utilizando el procedimiento de notificación a domicilio desconocido porque el demandante sabía el domicilio del inquilino puesto que fue allí que le entregó las llaves del apartamento alquilado, un mes antes de la notificación, y porque además notificó al fiscal y en la puerta del tribunal ambos de primer grado y no al que conocería del recurso de apelación; que el juez hizo una falsa interpretación de los documentos al decidir que el recurso operó en vista de la notificación de la sentencia contenida en el acto núm. 37-2010, ya que dicha notificación era desconocida por el apelante;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, el tribunal *a quo* declaró inadmisibile el recurso de apelación fundamentado en que la notificación de la sentencia de primer grado fue realizada en fecha 19 de febrero de 2010, mediante acto núm. 37-2010, del ministerial Danilo Castillo, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 23 de marzo de 2010, mediante acto núm. 204, de fecha 23 de marzo de 2010, fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que el medio de casación que se analiza está dirigido contra el examen hecho por el tribunal *a quo* del acto de notificación de la

sentencia de primer grado núm. 37-2010, de fecha 19 de febrero de 2010, del ministerial Danilo Castillo, para dar inicio al cómputo del plazo para recurrir en apelación, no obstante el estudio del expediente formado con motivo del presente recurso de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no depositó dicho acto ante esta jurisdicción de casación, lo que no permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estar en condiciones de analizar las violaciones alegadas en su medio de casación; en consecuencia, procede el rechazo del medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento de casación conforme lo establece el numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Wilfredo Medina en contra de la sentencia núm. 00357-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el 28 de marzo de 2011, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aquiles Machuca.
Abogado:	Lic. Aquiles Machuca.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Machuca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0474454-5, con elección de domicilio en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 116, esquina calle Moca, edificio del Muffler, sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0711-2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Aquiles Machuca en su propio nombre y representación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2009, suscrito por el Lcdo. Aquiles Machuca, abogado que actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 3569-2009 dictada en fecha 8 de octubre de 2009 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Ramón Guzmán Lora y Compartes, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2009; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por el señor Aquiles Machuca, contra el señor Ramón Guzmán Lora y las entidades Agente de Cambio Electroamérica, S. A., Prestauto Import, S. A. y Manuel de Regla Comunicaciones, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0711-2009, de fecha 30 de junio de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA de oficio la nulidad del Acto No. 364-2008, diligenciado el siete (sic) (07) de abril de 2008, por el Ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, Alguacil de Estrado de la Presidencia Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por el señor Aquiles Machuca contra el señor RAMÓN GUZMÁN LORA y las razones sociales AGENTE DE CAMBIO ELECTROAMÉRICA, S. A., PRETAUTO IMPORT, S. A., MANUEL DE REGLA COMUNICACIONES C. POR A. por las razones precedentemente indicadas; y en consecuencia ordena el levantamiento del embargo (sic) retentivo trabado a través del acto 338-2008 de fecha 31 de marzo del año 2008, del ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, de generales que constan; **SEGUNDO:** REMITE el expediente No. 038-2007-00698 contentivo de la demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO intentada por el señor BRUNILDO BENCOSME GUZMÁN en contra del señor RAMÓN GUZMÁN LORA y las razones sociales AGENTE DE CAMBIO ELECTROMÉRICA, S. A., PRETAUTO IMPORT, S. A. y MANUEL DE REGLA COMUNICACIONES C. POR A., por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para los fines correspondientes; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, según los motivos indicados”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsos y errados motivos, carencia de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 567, 557

Código de Procedimiento Civil y 37 ley 834-78, Violación inmutabilidad del proceso. Fallo ultrapetita; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa Art. 8, (2), J de la Constitución de la República;

Considerando, que previo a toda reflexión sobre los méritos de esta vía extraordinaria de impugnación, es de rigor examinar si el recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley que rige la materia y la doctrina jurisprudencial constante;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que es el resultado de una demanda en validez de embargo retentivo, iniciado por Aquiles Machuca, contra Ramón Guzmán Lora, Agente de Cambio Electroamérica, S. A., Prestauto Import, S. A. y Manuel de Regla Comunicaciones, C. por A.;

Considerando, que, en ausencia de una disposición legal que suprima el recurso ordinario de la apelación en estos casos, la sentencia dictada al efecto es susceptible de dicha vía recursoria; que como la sentencia impugnada constituye una decisión dictada en primera instancia susceptible del recurso de apelación, es evidente que no se cumplen en la especie, los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia apelable, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por los motivos que esta jurisdicción suple de oficio, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca, contra la sentencia civil núm. 0711-2009, de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promotora Dominicana del Caribe, S. A. (Viva Wyndham Resorts).
Abogados:	Licdos. Raúl Lockward Céspedes, Williams Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes.
Recurrido:	Pedro Melquiades Tejeda García.
Abogados:	Licdos. Yselso Prado Nicasio y Guido Alejandro Barcel Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Promotora Dominicana del Caribe, S. A. (Viva Wyndham Resorts), RNC núm. 101-16720-3, con asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 1099, esquina Andrés Julio Aybar, torre Acrópolis, local P11EG, piso

11, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Tommaso Cutri, italiano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 001-182732-9, quien eligió domicilio en la dirección antes indicada, contra la sentencia civil núm. 610-2012, dictada el 19 de junio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Raúl Lockward Céspedes por sí y por Williams Jiménez Villafaña, abogados de la parte recurrente, Promotora Dominicana del Caribe, S. A. (Viva Wyndham Resorts);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Yselso Prado Nicasio por sí y por Guido Alejandro Barcael Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Pedro Melquiades Tejeda García;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de septiembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes, abogados de la parte recurrente, entidad Promotora Dominicana del Caribe, S. A. (Viva Wyndham Resorts), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de septiembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Guido Alejandro Barcael Valenzuela e Yselso Nazario Prado Nicasio, abogados de la parte recurrida, señor Pedro Milquiades Tejeda García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Pedro Milquíades Tejeda García contra la entidad Promotora Dominicana del Caribe, S. A. (Viva Wyndham Resorts), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia *in voce* de fecha 1ro de noviembre de 2011, relativa al expediente núm. 034-11-01170, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “El tribunal rechaza la nulidad planteada por la parte demandada, ya que el mismo se encuentra debidamente apoderado, mediante el auto de presidencia, y en vista de que el acto de emplazamiento contiene el nombre exacto del tribunal que va a conocer de dicha demanda” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Promotora Dominicana del Caribe, S. A. (Viva Wyndham Resorts), interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante acto núm. 1505-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, del ministerial Leonardo Alcalá Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 610-2012, de fecha 19 de junio de 2012, cuya parte dispositiva

copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el recurrido señor PEDRO MILQUIADES TEJEDA GARCÍA en audiencia de fecha 19 del mes de abril del año 2012 y en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recuso de apelación interpuesto sobre la sentencia in voce de fecha 01 de noviembre del año 2011, relativa al expediente No. 034-11-01170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoado por la entidad PROMOTORA DOMINICANA DEL CARIBE, S. A. (VIVA WYNDHAM RESORTS), mediante acto No. 1505/2011, de fecha 06 del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Leonardo Alcalá Santana, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad PROMOTORA DOMINICANA DEL CARIBE, S. A. (VIVA WYNDHAM RESORTS), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Guido Alejandro Barcacer Valenzuela e Yselso Nazario Pedro Nicasio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Único Medio:** “Falsa aplicación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* aplicó de manera indebida el término para apelar regido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil a una situación que no le correspondía, al indicar que al ser dictada la sentencia de primera instancia *in voce*, en presencia de las partes, el plazo para la interposición del correspondiente recurso comenzaba a correr desde el mismo día de la fecha de la sentencia; que en materia civil la notificación al abogado no tiene la virtud de dejar iniciado el plazo en que debe apelarse lo que sucede únicamente con la notificación a la parte misma; que cuando el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil habla que el término de un mes en materia civil para apelar se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, está expresando la necesidad de que el punto de partida para que inicie el plazo de la apelación no sea otro que el día de la notificación de la sentencia a persona o domicilio;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Pedro Milquádes Tejada García en contra de Promotora Dominicana del Caribe, S. A., sobre la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó una excepción de nulidad en la audiencia de fecha 1 de noviembre de 2011, estando ambas partes representadas por sus abogados constituidos; 2) que Promotora Dominicana del Caribe, S. A. interpuso recurso de apelación en contra de la indicada decisión resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual lo declaró inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo, mediante sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en su sentencia la corte *a qua* expone los motivos siguientes: “que del análisis de la sentencia recurrida se verifica que la misma fue dictada *in voce* por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 01 de noviembre de 2011, en presencia de las partes”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que haciendo una comparación entre la fecha en que fue dictada la sentencia *in voce* objeto del presente recurso, dígame el 01 del mes de noviembre del año 2011, y el día en que fue incoado el recurso que nos ocupa, 06 de diciembre del 2011, mediante acto No. 1505/2011, descrito, se puede deducir al igual que alega la recurrida, que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba vencido, puesto que al dictarse *in voce* el 01 de noviembre del 2011, en presencia de las parte el plazo inició ese mismo día, por lo tanto venció el 13 de diciembre del 2011”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”;

Considerando, que tal como establece el citado texto legal el plazo de un mes para apelar tiene como punto de partida la fecha de la notificación

de la sentencia hecha a persona, en su domicilio o a su representante, sin embargo, esta disposición, que ha sido adoptada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como una regla general para el inicio del cómputo del plazo del ejercicio de los recursos, sufre dos excepciones, primero cuando la sentencia ha sido leída en presencia de las partes, caso en el cual el plazo inicia inmediatamente puesto que las partes han tomado conocimiento de la decisión, y segundo, según criterio jurisprudencial recientemente adoptado por esta jurisdicción haciendo uso de la doctrina del Tribunal Constitucional, cuando el recurrente tiene conocimiento pleno de la sentencia⁵², en esta excepción el plazo inicia a partir de cuándo se comprueba que el recurrente tuvo conocimiento de la decisión atacada;

Considerando, que es preciso acotar que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que las partes tomen conocimiento de ella y estén en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como hacer que corra el plazo para su ejercicio; en efecto, al haber la parte recurrente tomado conocimiento de la sentencia *in voce* dictada por el tribunal de primer grado, mediante la lectura que tuvo lugar en la audiencia del 1 de noviembre de 2011, esa formalidad quedó cubierta y por tanto satisface las exigencias de la ley; en consecuencia, en la especie, tal como decidió la alzada, la fecha precedentemente indicada constituía el punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso de apelación;

Considerando, que a partir de la decisión *in voce* dictada por el juez de primer grado en la audiencia del día 1ro. de noviembre de 2011, la parte recurrente disponía del plazo de un mes para recurrirla en apelación, conforme lo establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el último día hábil para que la parte recurrente ejerciera dicho recurso era el día 3 de diciembre de 2011;

Considerando, que el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra dicha sentencia fue interpuesto el 6 de diciembre de 2011; que, por tanto se comprueba que la parte recurrente había excedido el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que en tales condiciones, como decidió la corte *a qua*,

52 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015.

procedía declarar inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios propuestos, por lo que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, en consecuencia procede su rechazo, y con este el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación conforme lo establece el numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-56, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Promotora Dominicana del Caribe, S. A., en contra de la sentencia núm. 610-2012, dictada en atribuciones civiles el 19 de junio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2009.
Materia:	Recurso de amparo.
Recurrente:	Registradora de Título del Distrito Nacional.
Abogados:	Dr. Héctor A. Cordero Frías, Licda. Gloria Rosalía Mejía Cruz y Lic. Pedro Castillo Berroa.
Recurrido:	Armando García Fernández.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Incompetencia.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Registradora de Título del Distrito Nacional, con su domicilio real ubicado en la segunda planta del edificio que aloja las oficinas de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, ubicado en la avenida Jiménez Moya, esquina avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 128, de fecha 17 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 128 del 17 de febrero del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías y los Lcdos. Gloria Rosalía Mejía Cruz y Pedro Castillo Berroa, abogados de la parte recurrente, Registradora de Título del Distrito Nacional, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Simeón Recio, abogado de la parte recurrida, Armando García Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la acción de amparo incoada por el señor Armando García Fernández contra la Registradora de Título del Distrito Nacional, mediante la instancia de fecha 30 de diciembre de 2008, en ocasión de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 128, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, incoada por el señor ARMANDO GARCÍA FERNÁNDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, General Retirado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0753824-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la REGISTRADORA DE TÍTULOS DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido lanzada conforme a los preceptos normativos previstos al efecto; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma y, en consecuencia, ORDENA a la REGISTRADORA DE TÍTULOS DEL DISTRITO NACIONAL a expedir nuevamente y entregar al señor ARMANDO GARCÍA FERNÁNDEZ los certificados de títulos requeridos por éste, a saber: a) Certificado de Título número 94-11400, que ampara su derecho de propiedad sobre el solar No. 2696 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,014.37 metros cuadrados; b) Certificado de Título número 94-11401, que ampara su derecho de propiedad sobre el solar No. 2-B de la Manzana No. 2696 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,014.37 metros cuadrados; y, c) Certificado de Título número 94-11402, que ampara su derecho de propiedad sobre el Solar No. 2-C de la Manzana No. 2696 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,218.03 Metros Cuadrados; para lo cual concede un plazo de Treinta (30) días a partir de la notificación de la presente decisión; **TERCERO:** ORDENA a la REGISTRADORA DE TÍTULOS DEL DISTRITO NACIONAL pagar una astreinte fijada por la suma de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500.00), efectiva a partir del vencimiento del plazo de los Treinta (30) días otorgados para el cumplimiento de esta decisión, hasta tanto haga fiel cumplimiento de lo dispuesto en este dispositivo; **CUARTO:** DECLARA libre de costas la presente acción de amparo, conforme lo establece el Artículo 30 de la Ley número 437/06, del 30 de noviembre de

2006; **QUINTO:** *DECLARA la presente decisión ejecutoria provisionalmente, y sin necesidad de prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 29 de la Ley número 437/06, del 30 de noviembre de 2006; SEXTO:* *La lectura de la presente decisión vale notificación a las partes, ya que la misma fue leída en audiencia pública, para la cual quedaron debidamente convocadas las partes, mediante sentencia in voce dictada el día 10 de Febrero de 2009, donde el proceso quedó en estado”;*

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, contra la sentencia de amparo núm. 128, de fecha 17 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que en ese sentido, en ocasión de la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, fue instaurado el Tribunal Constitucional, y quedó consagrada su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciéndose además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, que pone a cargo de la ley regular los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, en fecha 13 de junio de 2011, fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año, disponiendo expresamente dicha ley en el artículo 94 que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto este fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, cesando desde ese momento las funciones atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, incluyendo los casos en curso, en razón de que es de principio que las reformas introducidas a la constitución, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en ese sentido ha sido juzgado, que si antes de dictarse decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, es promulgada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trata y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque el recurso del que está apoderado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, era el precedente entonces contra las decisiones del juez del amparo, en la actualidad y a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional y no en la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 128, de fecha 17 de febrero de 2009, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de Amparo, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz María Fulcar.
Abogado:	Lic. Juan Rodríguez Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Luz María Fulcar, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0000152-0, domiciliada y residente en la habitación núm. 10 y 11, del edificio Marranzini núm. 204 de la calle El Conde, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0485-08, de fecha 9 de junio de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por Luz Fulcar, contra la sentencia civil No. 0485-08 de fecha 09 de junio del 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2008, suscrito por el Lcdo. Juan Rodríguez Henríquez, abogado de la parte recurrente, Luz María Fulcar, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 1154-2009, de fecha 11 de marzo de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida compañía Soinmar, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de junio de 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40,

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo interpuesta por la entidad Soimar, S. A., contra la señora Luz María Fulcar, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 064-2007-00105, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión por la parte demandada (sic), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Cobro de Alquileres, Resiliación de Contrato y Desalojo interpuesta por la entidad Soimar, S. A., contra la señora Luz Fulcar y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante por ser procedentes y justas, y por reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Se condena a la señora Luz Fulcar, al pago de la suma de Sesenta y Seis Mil Doscientos Pesos Con 00/100 (RD\$66,200.00) por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar de los meses de diciembre del año 2002, enero a diciembre del año 2003, enero a diciembre del año 2004, enero a diciembre del año 2005; enero a noviembre del año 2006, de la habitación No. 10 y 11, ubicada en la 3ra. Planta del edificio marcado con el No. 204, de la calle El Conde de la Zona Colonial de esta ciudad, a razón de Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$1,600.00) pesos mensuales, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento; b) Se ordena la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre Soimar, S. A. y Luz Fulcar por falta de pago de la demandada de los alquileres debidos; c) Se ordena el desalojo de la señora Luz Fulcar o de cualquier persona que se encuentre ocupando cualquier título la habitación No. 10 y 11, ubicada en la 3ra. Planta del edificio marcado con el No. 204, de la calle

El Conde de la Zona Colonial de esta ciudad; d) Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, solo en lo relativo al crédito adeudado; e) Se condena a la señora Luz Fulcar, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Lic. Rafael Díaz Zapata por afirmar haberlas avanzado en totalidad; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito

Nacional, a fin que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la señora Luz María Fulcar interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante el acto núm. 878-07, de fecha 23 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 0485-08, de fecha 9 de junio de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara bueno y valido (sic) el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Luz Fulcar, en contra de la Sentencia Civil No. 064-2007-00105, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2007, a favor de Soinmar, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *En Cuanto al fondo: A) Modifica el numeral primero de la Sentencia Civil No. 064-2007-00105 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2007, para que establezca que: “Primero declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda civil en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo, intentada por Soinmar, S. A., contra la señora Luz Fulcar; B) Modifica parcialmente el numeral segundo, literal a de la Sentencia Civil No. 064-2007-00105 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2007, para que establezca que: Se condena a la señora Luz Fulcar, al pago de la suma de Dieciséis Mil Pesos Con 00/100 (RD\$16,000.00) por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar de los meses de septiembre a diciembre 2006; y enero a junio 2007, de la habitación No. 10 y 11, ubicada en la 3ra. Planta del edificio marcado con el No. 204, de la calle El Conde de la Zona Colonial de esta ciudad, a razón de Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$1,600.00) pesos mensuales, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento; C) En los demás aspectos de la Sentencia Civil No. 064-2007-00105 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2007, la misma queda confirmada en todos sus puntos por las razones antes expuestas” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo

1315 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo a sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la parte recurrida sorprendió a la cámara *a qua* intentando presentar a la recurrente como una inquilina morosa y mala paga, sin valorar que se suscitó un incendio en el inmueble alquilado, según consta en la certificación expedida el 5 de septiembre de 2006 por el Cuerpo de Bomberos de la avenida Mella, de esta ciudad, situación que impidió el aporte de los recibos de pago de alquiler, que constituían la prueba de que a la hora del fuego se encontraba al día en el pago de los alquileres; que en vista de que por el incendio, dichos recibos se consumieron, tuvo imposibilidad material de depositarlos como medio probatorio; que al fallar como lo hizo, la cámara *a qua* violentó su derecho de defensa y el principio de igualdad de las partes, ya que la prueba de la falta de pago pesa sobre el demandante; que además, la propietaria no aportó prueba de que con anterioridad a la fecha del siniestro haya intervenido algún acto de intimación de pago, rescisión de contrato y desalojo de la inquilina;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que la sociedad Soimar, S. A., arrendó un bien inmueble de su propiedad a la señora Luz María Fulcar y ante la alegada falta de pago de dicha inquilina desde el año 2002, en el año 2006 demandó en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó el desalojo de la inquilina y la condenó al pago de los alquileres vencidos desde el año 2002 hasta la fecha de su sentencia; b) no conforme con esa decisión, la inquilina procedió a recurrirla en apelación, fundamentando su recurso en que se había visto imposibilitada de aportar la prueba de los pagos, en razón de un incendio que se suscitó en el inmueble alquilado en el año 2006 y que provocó la pérdida de dicha documentación; c) el tribunal de primer grado, en funciones de apelación, acogió parcialmente las pretensiones de la parte recurrente y modificó la sentencia apelada en cuanto a la suma a cuyo pago fue condenada la señora Luz María Fulcar, variando la condena al pago de los alquileres vencidos a partir de septiembre de 2006;

Considerando, que la cámara *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“Que (...), este tribunal es de criterio que la ocurrencia del incendio en el inmueble alquilado a la recurrente en fecha 5 de septiembre de 2006, constituye un hecho fortuito o de fuerza mayor, por el cual la recurrente se encuentra imposibilitada de presentar los recibos, por haberse quemado todas sus pertenencias en el siniestro, y en vista de que no existe ningún documento que nos permita comprobar

que el demandado haya perseguido el cobro de alquileres supuestamente vencidos por la recurrente desde el año 2002, sino que luego del incendio, en fecha 21 de diciembre de 2006, es que interpone la demanda en resciliación de contrato de alquiler que se ventiló ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, independientemente de que el depósito en el Banco Agrícola se haya realizado unos días antes del incendio en fecha 10 de agosto de 2006, toda vez que los depósitos de alquileres al Banco Agrícola debe realizarse inmediatamente se produce el contrato de inquilinato, y en vista de que el único documento que demuestra la intención de iniciar el procedimiento de cobro de alquileres por parte del recurrido, que es la certificación de no pago de alquileres es (sic) de fecha 14 de noviembre de 2006, fue expedida varios meses después del incendio, en el caso de la especie existe una presunción que tal y como alega la recurrente, de que esta solo adeuda los alquileres a partir de la fecha en que ocurrió el incendio, toda vez que conforme a sus propios alegatos ésta continuó ocupando el inmueble aún después del siniestro; que en tal sentido, procede modificar (...) el numeral 2 literal a de la sentencia recurrida, y en consecuencia reducir el monto adeudado a partir del 5 de septiembre de 2006, fecha de la ocurrencia del incendio, hasta la fecha de interposición del presente recurso, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, y confirmar en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende

estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación⁵³; que en la especie, aun cuando correspondía a la inquilina, señora Luz María Fulcar, demostrar encontrarse liberada del pago de los alquileres vencidos cuyo cobro pretendía la sociedad propietaria, Soimar, S. A., la cámara *a qua* valoró que, debido a un caso fortuito la aludida inquilina se vio impedida de aportar los recibos de pago correspondientes, por haberse calcinado en el siniestro; criterio que defiende de la hoy recurrente en casación;

Considerando, que tal y como lo afirmó la alzada, es de principio que “nadie está obligado a lo imposible”⁵⁴; en ese sentido, ante la imposibilidad justificada de la inquilina del aporte de la prueba del pago de los alquileres alegadamente vencidos, la carga de la prueba se revertía a la acreedora, quien contaba con todos los medios probatorios reconocidos por el artículo 1316 del Código Civil para demostrar esa falta de pago; que en consecuencia y, visto que la única prueba de ese incumplimiento de la obligación de pago de los alquileres lo constituía la certificación de no pago expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 14 de noviembre de 2006, la variación en la condena al pago de alquileres vencidos, contados únicamente a partir de septiembre de 2006, constituye un criterio acorde a la normativa vigente y aplicable al caso;

Considerando, que tomando en consideración lo anterior, contrario a lo argumentado, la cámara *a qua* ni transgredió el artículo 1315 del Código Civil, ni vulneró el derecho de defensa de la hoy recurrente, toda vez que dicha alzada sí valoró la certificación del Cuerpo de Bomberos, validando que la inquilina se veía impedida de aportar la prueba del pago en razón del incendio ocurrido en el inmueble alquilado;

Considerando, que finalmente, la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

53 Sentencia núm. 1064 dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2017, Inédito. Disponible en: <http://poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2013-2450.pdf>

54 Sentencia núm. 65 dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de septiembre de 2012, B. J. 1222.

que en la especie, se ha comprobado que la cámara *a qua*, en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó los hechos y circunstancias de la causa, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al no incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir en cuanto a las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, incurrió en defecto pronunciado mediante Resolución núm. 1154-2009, dictada en fecha 11 de marzo de 2009, por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Luz María Fulcar, en contra de la sentencia núm. 0485-08, dictada en fecha 9 de junio de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, del 4 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fermín Gabino Balbuena.
Abogados:	Licdos. Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes.
Recurridos:	Martina Severino Vda. Guerrero y compartes.
Abogados:	Dres. Emmanuel Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal, Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Andrés Valenzuela Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fermín Gabino Balbuena, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057393-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 15, municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 116-2014, de fecha 4 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emigdio Valenzuela Moquete, por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y compartes, abogados de la parte recurrida, Martina Severino Vda. Guerrero y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes, abogados de la parte recurrente, Fermín Gabino Balbuena, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal y el Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina, abogados de la parte recurrida, Martina Severino Vda. Guerrero, Ulis Willian Guerrero Severino, Luis Emilio Guerrero Severino, Ramón Antonio Guerrero Severino, Aleida Shirlene Guerrero Severino, Gladys María Guerrero César, Teresa Carolina Guerrero César y Olga Genoveva Guerrero César;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobros de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por los señores Martina Severino Vda. Guerrero, Ulis Willian Guerrero Severino, Luis Emilio Guerrero Severino, Ramón Antonio Guerrero Severino, Aleida Shirlene Guerrero Severino, Gladys María Guerrero César, Teresa Carolina Guerrero César y Olga Genoveva Guerrero César, contra el señor Fermín Gabino Balbuena, el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, dictó el 11 de diciembre de 2013, la resolución núm. 010-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “ÚNICO: Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad presentada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de asidero legal, y en consecuencia se ordena continuar con el conocimiento de la presente audiencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Fermín Gabino Balbuena interpuso formal recurso de apelación contra la resolución antes indicada, mediante acto núm. 336-2013, de fecha 26 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Pedro Alberto Trinidad Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 116-2014, de fecha 4 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: De oficio DECLARA INAMISIBLE (sic) el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor FERMÍN

GABINO BALBUENA, en contra de los señores MARTINA SEVERINO VDA. GUERRERO y COMPARTES, a través de Acto No. 336/2013, de fecha 26 de diciembre 2013, del ministerial Pedro Alberto Trinidad Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, en contra de la resolución No. 010/2013, dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, en fecha 11 de diciembre 2013, cuyo dispositivo dice lo siguiente: ÚNICO: Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad presentada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de asidero legal, y en consecuencia se ordena continuar con el conocimiento de la presente audiencia. (sic); SEGUNDO: Condena al recurrente señor FERMÍN GABINO BALBUENA, al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho de los Dres. ARIEL VALENZUELA MEDINA, TEOBALDO DE MOYA ESPINAL y ENMANUEL ESQUEA, abogados constituidos y apoderados especiales de los recurridos señores MARTINA SEVERINO VDA. GUERRERO y COMPARTES, por haber declarado al tribunal haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al debido proceso de ley y al artículo 69, incisos 4, 8, 9 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Violación al principio del doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a una mejor solución del asunto, sostiene, en esencia, lo siguiente, que la jurisdicción a qua con su fallo lo privó de su derecho al doble grado de jurisdicción, puesto que al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el exponente, este no tuvo la oportunidad de que el referido tribunal realizara un nuevo examen de los hechos de la causa;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que mediante el acto núm. 561-13 de fecha 26 de septiembre de 2013, la señora Martina Severino Vda. Guerrero, en su calidad de cónyuge supérstite del finado Manuel Encarnación Guerrero Tejeda y sus herederos emplazaron al señor Fermín Gabino Balbuena en su condición de inquilino para que compareciera por ante

el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de mensualidades vencidas, desalojo y daños y perjuicios interpuesta por ellos en su contra; 2) que en el curso del conocimiento de dicha demanda la parte demandada planteó una excepción de incompetencia fundamentada en que el tribunal competente para conocer de dicha acción era el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, en razón de que el domicilio del demandado y el inmueble alquilado se encontraban en el referido municipio, excepción que fue acogida por el juez a quo mediante sentencia civil núm. 241-2013 del 29 de octubre de 2013; 3) que declinado el expediente por ante el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá la parte demandante original, ahora recurrida en casación, en vez de continuar con el proceso por ante el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá hizo una nueva demanda por ante el referido tribunal, planteando la parte demandada en el curso de dicha instancia un fin de inadmisión por falta de calidad de su contraparte sustentado en que no se había aportado el certificado de título que acreditaba la propiedad sobre el inmueble objeto de la demanda, pretensión incidental que fue rechazada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá mediante la sentencia civil núm. 010-2013 de fecha 11 de diciembre de 2013; 5) no conforme con dicha decisión el demandado interpuso recurso de apelación contra el referido acto jurisdiccional, declarando el tribunal a quo de oficio inadmisibles dichos recursos basados en que el tribunal que dictó la decisión apelada no era el que estaba apoderado de la demanda inicial, sino otro juzgado de paz, fallo que adoptó mediante el acto jurisdiccional núm. 116-2014 de fecha 4 de junio de 2014, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción de alzada para declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación señaló lo siguiente: “que al revisar de manera exhaustiva el Acto No. 561-13, de fecha 26 de septiembre del año 2013, del ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual los hoy recurridos señores Martina Severino Vda. Guerrero, Ulis Willan (sic) Guerrero Severino, Luis Emilio Guerrero Severino, Ramón Antonio Guerrero Severino, Aleida Shirlene Guerrero Severino, Gladys María Guerrero César, Teresa Carolina Guerrero César y Olga Genoveva Guerrero César, lanzaron demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato, desalojo y daños y perjuicios en contra del Señor

Fermín Gabino Balbuena, originalmente parte demandada, hoy parte recurrente, la Juez que preside esta Cámara Civil, actuando en condición de jurisdicción de alzada, observa que el acto analizado emplaza a éste último a comparecer por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, señalando que dicho tribunal se encuentra ubicado en la calle Barahona No. 178, esquina calle Abreu, del sector San Carlos, Distrito Nacional; que partiendo de lo que se expone en el párrafo anterior, se destaca que la demanda en cobro de alquileres y resiliación de contrato, que dio lugar a la decisión atacada a través del recurso de apelación del cual nos encontramos apoderado, si bien fue conocida por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, este tribunal no se encontraba apoderado de la misma, sino el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; que si bien es cierto, que tanto las partes en conflicto, como la Administradora de Justicia apoderada estimaron que el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá era el tribunal regularmente apoderado, no menos cierto es que no lo era, y que esta situación en que tanto las partes en litis, como la Juzgadora estimaron encontrarse ante un apoderamiento regular, ello no hace variar la verdad procesal contenida en el acto introductivo de la demanda; que quien preside este órgano, obrando en condición de corte de apelación, estima que ante un recurso de apelación ejercido en contra de una decisión dictada por un tribunal que no se encontraba apoderado de la controversia, deviene en inadmisibles, invocando así la jureza que preside este órgano la letra del artículo 47, de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978, que expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, como resultan de orden público la letra del artículo 69 de la Constitución de la República, como la disposición contenida en el artículo 61, del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede obrar de manera oficiosa y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación”;

Considerando, que con respecto a la alegada vulneración al principio del doble grado de jurisdicción, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal de segundo grado estuvo basada en que el apoderamiento del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá fue irregular, en razón de que el acto contentivo de la demanda introductiva de instancia que reposaba en el expediente formado ante el tribunal de alzada apoderó al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para el conocimiento de la demanda

original, la cual tenía por objeto la resciliación del contrato de alquiler, el cobro de las mensualidades vencidas y el desalojo del inmueble alquilado, acción que en razón de la materia es competencia de los Juzgados de Paz;

Considerando, que en la especie, al no ser un punto controvertido la competencia del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá para conocer dicho tipo de demanda, toda vez que no se advierte que antes las jurisdicciones de fondo las partes hayan planteado la incompetencia territorial de dicho tribunal; que en ese escenario el tribunal de segundo grado no podía declarar de oficio inadmisibles el recurso de apelación del que fue apoderado bajo el fundamento de que el tribunal territorialmente competente para conocer de la demanda inicial en el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por ser dicho tribunal el que estaba regularmente apoderado, en razón de que la incompetencia territorial en que justificó su decisión no puede ser pronunciada de oficio por los jueces del fondo por no ser dicha incompetencia de orden público, sino de puro interés privado, por lo que al no advertirse de la sentencia impugnada que ante la jurisdicción de primer grado se presentara una excepción de incompetencia a fin de que dicho tribunal se desapoderara del caso, cualquier aspecto en ese sentido quedó subsanado;

Considerando, que en ese orden de ideas, al no ser la citada incompetencia un aspecto cuestionado por las partes en conflicto el tribunal de alzada no podía pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación bajo el fundamento de una incompetencia territorial, por lo que al declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación del que estaba apoderada basada en el aludido razonamiento hizo una errónea interpretación de la ley y aplicación del derecho, motivo por el cual procede casar con envío el acto jurisdiccional hoy cuestionado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 116-2014, dictada el 4 de junio de 2014 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Mena.
Abogado:	Dr. Rafael A. Carvajal Martínez.
Recurrido:	Isabel Moreno.
Abogados:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal y Licda. Rosa Iris Clariot.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Mena, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 031-0103046-2, domiciliado y residente en la calle R. César Tolentino núm. 105, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00266-2005, dictada en fecha 3 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado de la parte recurrente, José Antonio Mena, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 31 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal y la Lcda. Rosa Iris Clariot, abogados de la parte recurrida, Isabel Moreno;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de acto, incoada por el señor José Antonio Mena contra las señoras Isabel Moreno y Denia Altagracia Rodríguez Peralta, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0485-05, de fecha 18 de marzo de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA válida la demanda incidental en nulidad de acto de hipoteca y de embargo inmobiliario incoada por José Antonio Mena en contra de Isabel Moreno y Denia Altagracia Rodríguez; por haber sido hecha de conformidad al procedimiento de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda incidental en nulidad de acto de hipoteca y de embargo inmobiliario incoada por JOSÉ ANTONIO MENA en contra de ISABEL MORENO Y DENIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ PERALTA; notificada por Acto No. 40 de fecha 31 de enero del 2005 del ministerial Rafael Paulino Bencosme. TERCERO: CONDENA a JOSÉ ANTONIO MENA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”; b) no conforme con dicha decisión, el señor José Antonio Mena, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 128-05 de fecha 6 de abril de 2005, del ministerial Rafael Bencosme Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 00266-2005, de fecha 3 de octubre de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO MENA, contra la sentencia civil No. 485-05, de fecha Dieciocho (18), del mes de Marzo del Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil, y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de las señoras ISABEL MORENO Y DENIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ PERALTA, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por ser violatorio a las reglas de la prueba; TERCERO: CONDENA al señor JOSÉ ANTONIO MENA, al pago de las costas y ordena su acumulación, con el precio de la adjudicación”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo conjunto efectuado por la parte recurrente de sus medios de casación, esta alega, en síntesis, que la sentencia recurrida en apelación fue depositada debidamente certificada, no en fotocopia como erradamente señalan los jueces de la corte a qua, encontrándose cada página sellada por la secretaria al igual que firmada por esta y pagados los impuestos de lugar, incurriendo así en desnaturalización de los hechos, ya que la sentencia núm. 485-05 jamás fue depositada en fotocopia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua consideró, principalmente, lo siguiente:

“[...] Que vistas las piezas que forman parte del expediente y haciendo el cotejo de las mismas, se establece que la sentencia recurrida está depositada en fotocopia y en copia certificada por la secretaria del tribunal, pero no registrada [...] que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que ella tenga eficacia y fuerza probatoria, debe haber fe por si misma, lo cual solo resulta cuando es depositada en copia certificada por la secretaria del tribunal, que la pronuncia, y debidamente registrada en la oficina del Registro Civil correspondiente [...] que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, esta figura depositada en simple copia y en fotocopia, no llenando las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica como consecuencia el rechazamiento del recurso [...]”;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el recurso de apelación son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte a qua, de que en el

expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia y una copia certificada por la secretaria del tribunal de la sentencia apelada sin registrar, restándole valor probatorio; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte a qua, se desprenden varias consecuencias jurídicas: en primer lugar, el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera general, lo concerniente a la prueba de las obligaciones y las relativas al pago, y de manera específica, traza las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia certificada recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran la credibilidad y fidelidad al original de la copia certificada que fuera depositada;

Considerando, que si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, no obstante, para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, debe someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la Corte de Apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto, cuando la Corte de Apelación dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede derivarse necesariamente, contrario a como fue juzgado, el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que al sustentar la corte a qua su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia

de la sentencia apelada que le fue depositada, como se ha dicho, omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a qua, pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, pero no por los motivos expuestos por la parte recurrente en su memorial, sino por los que han sido suplidos por esta Corte de Casación, dado su carácter de orden público;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 00266-2005, dictada en fecha 3 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Idalia María Romero de Carrasco.
Abogado:	Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino.
Recurrido:	Consortio Retrodo, S. A.
Abogados:	Dres. Luis Aybar, Salvador Potentini Adames y Abel Rodríguez del Orbe.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Idalia María Romero de Carrasco, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0654555-1, domiciliada y residente en esta ciudad y compartes, contra la sentencia núm. 613, dictada el 1 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Luis Aybar y Salvador Potentini Adames por sí mismos y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogados de la parte recurrida, Consorcio Retrodo, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, abogado de la parte recurrente, Idalia María Romero de Carrasco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Lcdo. Luis Aybar y el Dr. Salvador Potentini Adames, abogados de la parte recurrida, Consorcio Retrodo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato incoada por los señores Ana Milagros del Rosario de Fátima Frómata Romero, Isidro Francisco de Jesús Frómata Romero y José Rafael de la Altagracia Frómata Romero, contra Consorcio Retrodo, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00280, de fecha 7 de marzo de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, interpuesta por los señores ANA MILAGROS DEL ROSARIO DE FÁTIMA FRÓMETA ROMERO, ISIDRO FRANCISCO DE JESÚS FRÓMETA ROMERO Y JOSÉ RAFAEL DE LA ALTAGRACIA FRÓMETA ROMERO, en contra (sic) CONSORCIO RETRODO, S. A., por los motivos ut- supra indicados; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, señores ANA MILAGROS DEL ROSARIO DE FÁTIMA FRÓMETA ROMERO, ISIDRO FRANCISCO DE JESÚS FRÓMETA ROMERO Y JOSÉ RAFAEL DE LA ALTAGRACIA FRÓMETA ROMERO, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los Licenciados (sic) los DRES. ABEL RODRÍGUEZ, LUIS AYBAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Idalia María Romero de Carrasco, Ana Milagros del Rosario de Fátima Frómata Romero, Isidro Francisco de Jesús Frómata Romero y José Rafael de la Altagracia Frómata Romero, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 73-2005, de fecha 18 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 1 de diciembre de 2005, la sentencia núm. 613, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores IDALIA MARÍA ROMERO DE CARRASCO, ANA MILAGROS DEL

ROSARIO DE FÁTIMA FRÓMETA ROMERO, ISIDRO FRANCISCO DE JESÚS FRÓMETA ROMERO y JOSÉ RAFAEL DE LA ALTAGRACIA FRÓMETA ROMERO, mediante acto No. 73/2005, de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2005, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia civil marcada con el No. 00280, relativa al expediente No. 038-2004-03033, dictada en fecha siete (07) de marzo del año 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad CONSORCIO RETRODO, S.A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: CONDENA a las parte (sic) recurrentes los señores IDALIA MARÍA ROMERO DE CARRASCO, ANA MILAGROS DEL ROSARIO DE FÁTIMA FRÓMETA ROMERO, ISIDRO FRANCISCO DE JESÚS FRÓMETA ROMERO y JOSÉ RAFAEL DE LA ALTAGRACIA FRÓMETA ROMERO al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa el (sic) DRES. LUIS AYBAR, ABEL RODRÍGUEZ DEL ORBE, y los Licenciados JOSÉ JOAQUÍN ÁLVAREZ y ANDRÉS MOTA ÁLVAREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 1654 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Falsa interpretación del artículo 1653 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que procede en primer término, ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en el hecho de que la señora Idalia María Romero de Carrasco, no tiene calidad para demandar en justicia puesto que ésta, no figura como parte en la demanda introductiva, y que por ende, al no recurrir en casación las partes que figuraron en la instancia introductiva, ha precluido el derecho para ejercer el recurso de casación y el plazo para ejercerlo se encuentra vencido y la sentencia impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que respecto al primer aspecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en el sentido de que la actual recurrente, señora Idalia María Romero de Carrasco, no tiene calidad para

recurrir en el presente recurso de casación, puesto que no aparece en la instancia introductiva, sobre el particular, el examen del fallo atacado pone de relieve que dicha señora aparece como recurrente por ante la corte a qua, resultando esta perdidosa conjuntamente con los demás apelantes, señores Ana Milagros del Rosario de Fátima Frómeta Romero, Isidro Francisco de Jesús Frómeta Romero y José de la Altagracia Frómeta Romero, quienes también sucumbieron en el pago de las costas del procedimiento; que constituye un principio procesal que todo aquel a quien le perjudica de manera directa una sentencia y que ha participado en la instrucción de un proceso, tiene derecho, calidad e interés para recurrir el fallo que le es perjudicial, y en la especie, como la actual recurrente resultó ser parte ante la corte a qua, podía ejercer válidamente la casación contra la sentencia ahora impugnada; que en esa tesitura, no existe caducidad del recurso, puesto que es admisible la actuación realizada por la señora Idalia María Romero de Carrasco, conforme se ha visto; razón por la que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en suma, que el artículo 1654 es lo suficientemente claro y preciso cuando establece que el comprador cuando no paga el precio, puede el vendedor pedir la rescisión de la venta, que fue lo que hizo la señora Idalia María Romero de Carrasco, al ejercer este derecho, cuando demandó la rescisión contractual por la cantidad restante de los 30,000 metros cuadrados de Tierras que le había formalizado mediante contrato de venta condicional a la razón social Consorcio Retrodo, S.A., es decir, que el fundamento de la demanda llevada a cabo por ante la Quinta Sala Civil, se fundamentó en el incumplimiento de pago de parte de la razón social Consorcio Retrodo, S.A., de la suma de RD\$9,060,000.00, que no pagó a los vendedores en el plazo estipulado en el referido contrato; que el vendedor cuando se prevalece del incumplimiento de una obligación, no debe probar tan solo el incumplimiento de esa obligación, sino que también tiene que probar la negligencia del deudor; que ambos aspectos fueron demostrados cuando se puso en mora al comprador de pagar la suma de RD\$9,060,000.00, que era la suma que tenía que saldar y que obligaba al vendedor a formalizar el contrato de venta definitivo, y ordenar la entrega de los referidos certificados de títulos para que Consorcio Retrodo, S.A., realizara las transferencias ante el Registrador de Títulos

del Distrito Nacional; que Consorcio Retrodo, S.A., nunca cumplió con su obligación de pagar la suma acordada de los RD\$9,060,000.00 a la vendedora la señora Idalia María Romero de Carrasco, ya que fue luego de transcurrido 7 meses de incoada la demanda en rescisión contractual, que notificó la oferta real de pago, en fecha 3 de marzo de 2005; que la recurrida no podía pedir la entrega de los certificados de títulos sin antes haber cumplido con su obligación de pagar, tal como se desprende del propio artículo 1654 del Código Civil, según el cual si el comprador no paga el precio puede el vendedor pedir la rescisión contractual de la venta y más aún cuando la obligación surge del propio contrato de fecha 26 de febrero de 2003; que el no pago a tiempo conlleva el pago de un Uno (1%) por ciento de interés legal y un uno (1%) por ciento por manejo de cuenta; que el vendedor que demanda la rescisión de un contrato debe demostrar el incumplimiento en la obligación de parte del deudor, que ha sido lo que ha ocurrido en la especie; que la corte a qua no retuvo los elementos de pruebas elaborados por Consorcio Retrodo, S.A., para querer fundamentar la perturbación prevista por el artículo 1653, cuando nada de eso existió, y tratar de liberarse con la notificación de una oferta real de pago, cuando ya se había incoado la demanda en rescisión contractual, ni mucho menos habían cumplido con la intimación de pago que se le hiciera en fecha 30 de noviembre de 2004;

Considerando, que del estudio del fallo atacado, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. Que en fecha 26 de febrero de 2003, intervino un contrato de compraventa de inmueble intervenido entre los señores Isidro Francisco de Jesús Frómeta Romero, José Rafael de la Altagracia Frómeta Romero y Ana Milagros del Rosario del Fátima Frómeta Romero, representados por la señora Idalia María Romero de Carrasco, en calidad de vendedores y Consorcio Retrodo, S.A., como compradores, por la suma de RD\$29,000,000.00 de pesos, de los cuales el comprador había pagado la suma de RD\$19,000,000.00; 2. Que después de cumplir el comprador parcialmente con diversos pagos, restaba por pagar la suma de nueve millones sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$9,060,000.00), así como también la suma de novecientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$942,240.00), que corresponden a los intereses, sumas que debió pagar el día 26 de agosto de 2004, lo cual no hizo; 3. Que en ese escenario la parte vendedora interpuso una demanda en resolución de dicho contrato bajo el argumento de que la entidad

compradora había incumplido con su obligación, al tenor del acto procesal núm. 167-2004, de fecha 02 de diciembre de 2004; 4. que en fecha 03 de marzo de 2005, la compradora Consorcio Retrodo, S.A., interpuso una demanda en validez de oferta real de pago mediante acto núm. 31-2005, en el curso de la demanda en resolución de contrato; 4. Que en fecha 24 de junio de 2005, fue dictada una sentencia admitiendo la demanda en validez de oferta real de pago, decisión que consta en la sentencia impugnada que no fue recurrida en apelación de la Sentencia Civil núm. 2695 10 de agosto 2005.(sic); 5. Que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de primer grado de fecha 07 de marzo de 2005, acogiendo la demanda, en la forma que consta en otra parte del presente fallo, decisión que fue confirmada por la corte a qua, cuya parte dispositiva también es reproducida más arriba;

Considerando, que la corte a qua, para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “que conforme resulta del artículo 1184 del Código Civil, se admite que el juez apoderado de una demanda en resolución de contrato puede conceder plazo al comprador, para que efectúe el pago, a saber el contenido de dicho texto: “La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla la obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias”(sic); por lo que nada prohíbe que en el curso de la demanda en resolución sea planteada una oferta real de pago máxime tratándose de un comprador que adquirió varias porciones de terreno con una extensión de 92,000 metros cuadrados, por un monto de veintinueve millones de pesos con 00/100 (RD\$29,000,000.00) de los cuales había pagado diecinueve millones de pesos con 00/100 (RD\$19,000,000.00) en el curso del proceso la parte recurrida demandó en validez de una oferta real de pago; demanda esta que fue acogida conforme consta en el expediente que nos ocupa, pero aún cuando dicha parte compradora, intimada en esta instancia debió pagar el restante del precio, el veintiséis (26) de agosto del 2004, constituye un evento procesal incontestable que cuando el comprador teme

la posibilidad de un perjuicio en cuanto a recibir la entrega de la cosa vendida, es válido desde el punto de vista legal que suspenda el pago, el hecho que los vendedores violaran el deber de información, respecto a que algunos certificados de títulos se habían perdido, constituía motivo suficiente para resistirse a pagar, pero en todo caso la oferta real de pago debidamente validada surte un efecto liberatorio de la obligación; es pertinente destacar el contenido reglamentario del artículo 1654 del Código Civil, respecto a que si el comprador no paga el precio puede pedir el vendedor la rescisión de la venta, también consagrada el artículo 1653, que si el comprador se siente amenazado o tiene cierto motivo, para temer que lo será puede suspender el pago hasta que el vendedor haga desaparecer la turbación desde el punto de vista de la ley de tierras constituye una garantía incuestionable el que el Certificado de Títulos esté disponible al momento de perseguir la transferencia del derecho de propiedad; a la luz de los motivos *út supra* enunciados, procede suplir en motivos la sentencia impugnada confirmando en todas sus partes”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que contrario a lo expresado por la recurrente respecto de que procedía en la especie rescindir el contrato de compraventa suscrito entre las partes en litis, en virtud de lo establecido en el artículo 1654 del Código Civil, según el cual: “Si el comprador no paga el precio, puede pedir el vendedor la rescisión de la venta”, así como lo pactado entre las partes, respecto de que en caso de no pago en las fechas acordadas, se podía solicitar la rescisión del contrato de venta, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido que efectivamente, tal y como lo juzgó la corte a qua, en virtud del artículo 1184 del Código Civil, al tiempo en que un juez resulta apoderado de una demanda en resolución de contrato, puede este conceder plazo al comprador para que cumpla con su obligación de pago, puesto que dicho artículo señala que: “La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla la obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias”; que de lo anterior se infiere que siempre corresponde a los

jueces del fondo al tiempo de encontrarse apoderados de una demanda en resolución de contrato por alegada falta de pago de una de las partes contratantes, otorgar al deudor demandado un término para cumplir con su obligación, y verificar la común intención de las partes, respecto de la voluntad del deudor de efectuar el pago;

Considerando, que en la especie, ante la innegable intención del comprador, ahora parte recurrida, de cumplir con su obligación de pago, lo cual resultó evidenciado por la demanda en oferta real de pago por este realizada, la cual fue validada por sentencia civil núm. 2695, de fecha 24 de junio de 2005, sin que haya sido recurrida en apelación, no procedía la resolución contractual demandada, máxime cuando la empresa compradora, Consorcio Retrodo, S.A., del monto total de la transacción que ascendía a la suma de veintinueve millones de pesos con 00/100 (RD\$29,000,000.00) había pagado originalmente diecinueve millones de pesos con 00/100 (RD\$19,000,000.00), honrando el resto mediante la oferta real de pago validada; en tal virtud, la corte a qua al permitirle al comprador cumplir con su obligación en la forma precedentemente descrita, actuó conforme a la ley y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que el primer medio objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio, alega, en suma, que en la especie existe violación al artículo 1653 del Código Civil, toda vez que la corte a qua juzgó ligeramente las motivaciones del Juez del primer grado; que, la corte a qua al hacer suyas las motivaciones, incurrió en los mismos errores que afectan la sentencia de primer grado pues lo hizo mediante una motivación vaga sin ningún tipo de justificación de que, con el argumento de que si el comprador se siente amenazado o tiene ciertos motivos, éste puede suspender el pago hasta que el vendedor haga desaparecer la turbación; que, de lo expuesto precedentemente se desprende que las referidas motivaciones son absurdas, sin ningún tipo de fundamentación jurídica, ya que por lógica elemental para que existiera la obligación del vendedor de entregar los certificados de títulos, debió el deudor de cumplir con la obligación de saldar lo pactado en el contrato; que la razón social Consorcio Retrodo, S.A., a sabiendas de que no existía un contrato de venta definitiva, envió dicha misiva manifestando que materialmente se hacía imposible el depósito de los contratos de transferencia, sin obedecer esto a la verdad, toda vez que de haber sido

cierto la existencia de los referidos contratos, la razón Social Consorcio Retrodo, S.A., le hubiera exigido a la Señora Idalia María Romero de Carrasco, la entrega de los referidos certificados de títulos;

Considerando, que, para lo que en este medio concierne, el artículo 1653 del Código Civil, dispone que: “Si el comprador fuese perturbado, o tuviese justo motivo para temer que lo será por una acción hipotecaria o de reivindicación, puede suspender el pago hasta que el vendedor haya hecho desaparecer la perturbación, a no ser que prefiera dar fianza, o a menos que se haya estipulado que, a pesar de la perturbación, pagará el comprador”; que contrario a lo expresado por el recurrente, el referido texto no ha sido interpretado erróneamente, toda vez que la corte a qua, dentro de la facultades legales con la que cuentan los jueces del fondo, retuvo como hecho de la causa, la cuestión de que algunos títulos que amparaban el derecho de propiedad de los inmuebles objeto de transacción, se habían extraviado, y que existía por ante la jurisdicción inmobiliaria un procedimiento de emisión de duplicados por pérdida de los referidos certificados de títulos, lo que motivó que la razón social, Consorcio Retrodo, S.A., según señala la alzada, no cumpliera en su momento con su obligación de pago;

Considerando, que si bien en la especie se trata de terrenos registrados, como alega el recurrente, en el que no existe temor de que los inmuebles puedan desaparecer, no menos cierto es que esta alzada es del entendido, que la turbación del comprador puede implicar la imposibilidad de proceder a realizar la transferencia de los inmuebles oportunamente por ante registro de títulos, lo cual, aun habiendo realizado los pagos en ese momento, no hubiese podido registrar las propiedades a su favor, por efecto de no tener a manos los referidos certificados; que en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de la errónea interpretación del artículo 1653 del Código Civil, denunciado, por lo que el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en

la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas cuando ambas partes sucumben en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Idalia María Romero de Carrasco, contra la sentencia núm. 613, dictada el 1 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga Gabriela Hernández de Casado.
Abogado:	Lic. Narciso Martínez Castillo.
Recurrido:	José Alfonso Rodríguez.
Abogados:	Lic. Enrique Rosario y Licda. Luisa Mary Guerrero Pacheco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Olga Gabriela Hernández de Casado, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059556-0 domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 497, de fecha 25 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2006, suscrito por el Lcdo. Narciso Martínez Castillo, abogado de la parte recurrente, Olga Gabriela Hernández de Casado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2006, suscrito por los Lcdos. Enrique Rosario y Luisa Mary Guerrero Pacheco, abogados de la parte recurrida, José Alfonso Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de

mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo interpuesta por el señor José Alfonso Rodríguez, contra la señora Olga Gabriela Hernández de Casado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 830, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Desalojo y Lanzamiento de Lugares, incoada por el señor JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ, en contra de la señora OLGA GABRIELA HERNÁNDEZ DE CASADO, mediante Acto No. 084-2005, de fecha 25 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; y, en cuanto al fondo, ORDENA el desalojo de la inquilina demandada, señora OLGA GABRIELA HERNÁNDEZ DE CASADO, así como de cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando la casa No. 102 de la calle Las Carreras, del sector de Ciudad Nueva del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada, señora OLGA GABRIELA HERNÁNDEZ TAVERAS, al pago de las cosas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. ENRIQUE ROSARIO y LUISA MARY GRERRERO PACHECO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la señora Olga Gabriela Hernández de Casado interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 17-2006, de fecha 23 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de Julio de 2006, la sentencia civil núm. 497, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación de la SRA. OLGA GABRIELA HERNÁNDEZ DE CASADO, contra la sentencia No. 830, referente al expediente No. 034-2005-214, librada a favor del SR. JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ en fecha cinco (5) de diciembre de 2005 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, por haber sido tramitado con arreglo a la ley que gobierna la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA el fallo impugnado, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a LA SRA. OLGA GABRIELA HERNÁNDEZ DE CASADO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de los LICDOS. LUISA M. GUERRERO y ENRIQUE ROSARIO, abogados, quienes afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada la parte recurrente señora Olga Gabriela Hernández, propone los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Falta de ponderación de las pruebas aportadas por la hoy recurrente; Segundo Medio: Falta de motivación; Tercer Medio: Contradicción de la demanda original; Cuarto Medio: Mala aplicación del Decreto 4807 del 1959”;

Considerando, que previo analizar los medios invocados y para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos y documentos que en ella se refiere se verifica que: a) que el señor José Alfonso Rodríguez en su calidad de propietario alquiló a la señora Olga Gabriela Hernández, el inmueble ubicado en el No. 102 de la calle Las Carreras del sector Ciudad Nueva D. N.; b) que dicho propietario en fecha 11 de diciembre de 2003, solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorización a los fines de iniciar un procedimiento en desalojo contra la referida inquilina, ahora recurrente, sustentado en que iba a ocupar personalmente el inmueble, solicitud que fue acogida por Resolución núm. 26-2004, de fecha 19 de febrero de 2004, la cual otorgó un plazo de cuatro (4) meses contado a partir de esa misma fecha en beneficio del inquilino; c) que esa decisión fue apelada por el arrendatario por ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, la cual en fecha 31 de mayo de 2004 emitió la Resolución núm. 78-2004 modificando la primera Resolución, en tanto que otorgó a favor del referido arrendatario el plazo de ocho (8) meses, a los fines de que el propietario iniciara su procedimiento de desalojo; d) que en fecha 25 de febrero de 2005, mediante acto núm. 084-2005 del ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor José Alfonso Rodríguez, en calidad de propietario, interpuso demanda en desalojo por desahucio en perjuicio

de la señora Olga Gabriela Hernández; e) que la demanda fue acogida mediante sentencia núm. 830 de fecha 5 de diciembre de 2005 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) que esa decisión fue recurrida en apelación por la indicada inquilina, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, decisión que ahora es objetado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua para emitir su decisión en la forma indicada estableció como motivos decisorios los siguientes: “que el arrendador José Alfonso Rodríguez no ha hecho más que ejercer dentro del marco de la ley las facultades que viene a otorgarle el decreto 4807 del año 1959; por las razones que a continuación se exponen, este tribunal de alzada entiende pertinente rechazar el recurso: 1.- porque el Decreto 4807 del año 1959, reconoce como causa del desalojo la ocupación del propietario, su cónyuge o sus familiares del inmueble dado en arrendamiento; 2.-porque esa normativa rige el procedimiento administrativo a seguir con vistas a obtener el desahucio, imponiendo en primer orden la obtención de la autorización para el inicio del trámite de desalojo a través de los organismos creados al efecto, a saber: el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; que una vez obtenido el permiso y apoderada la autoridad judicial competente, basta al juez comprobar que se hayan otorgado los plazos previamente acordados mediante las resoluciones administrativas del Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación (...) a favor del inquilino, así como también el término previsto en el artículo 1736 del Código Civil; 3.- porque según la documentación depositada en el expediente abierto al caso, se advierte que el hoy recurrido cumplió satisfactoriamente con la enunciada regulación; que es evidente que la parte demandada hoy recurrente, no ha probado la oportunidad de sus pretensiones, en inobservancia del precepto establecido en el artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso procede ponderar los agravios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, y en ese sentido aduce, en síntesis, en el primer y cuarto medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, que la corte a qua incurrió en su decisión en falta de base legal al no ponderar los documentos aportados que demostraban que la

demanda en desalojo incoada en su perjuicio era una retaliación contra el hoy recurrente por una litis penal que existía entre el propietario y la inquilina, que se inició en fecha 18 de diciembre de 2003 por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por violación a los artículos 144, 145, 150, 153 del Código Penal y la Ley 42-01 a cargo del hoy recurrido José Alfonso Rodríguez; que la alzada tampoco tomó en consideración el acto de notificación No. 1 de acuerdo al reglamento 42-01 de Saneamiento Ambiental de fecha 2 de septiembre de 2003, donde se emplaza al propietario señor José Alfonso Rodríguez a corregir los desperfectos de la vivienda, sino que la alzada acogió la declaración jurada del propietario para fines del desalojo la cual tiene fecha de 1 diciembre de 2003, lo cual demuestra la verdadera razón y retaliación del propietario; que la alzada fundamentó su decisión en el artículo 3 del Decreto 4807 de 1959, sin valorar que dicho instrumento prohíbe la persecución de todo propietario hacia el inquilino, retaliación que no fue valorada por la corte a qua, incurriendo además, en una incorrecta aplicación del referido decreto;

Considerando, que respecto a lo indicado cabe señalar, que la corte a qua luego de haber valorado los medios de prueba sometidos a su consideración los cuales se describen en la parte administrativa de la sentencia impugnada, estableció que la recurrente no demostró conforme a la disposición del artículo 1315 del Código Civil, el aspecto alegado y que el propietario lo único que hizo fue ejercer el derecho a demandar que le confiere el Decreto 4807; que en efecto como estableció la alzada, el referido decreto otorga al propietario el derecho a desalojar al inquilino, previo agotar el procedimiento que en este se establece; que si bien consta la sentencia núm. 74-05 emitida por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dirime una cuestión correccional entre los ahora litigantes, este documento en modo alguno es una prueba, como aduce la recurrente, de que el requerimiento de desalojo realizado por el propietario estuviera originado por dicha controversia; por el contrario, la corte a qua estableció en su decisión que José Alfonso Rodríguez, en su calidad de propietario solicitó autorización al Control de Alquiler de Casas y Desahucios, para iniciar el proceso de desalojo contra la actual recurrente en vista de que iba a ocupar personalmente el inmueble;

Considerando, que en ese sentido, tal y como correctamente estatuyó la alzada, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de desalojo iniciado ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, regula el procedimiento administrativo a seguir, imponiendo en primer término la obtención de la autorización para el inicio del desalojo a través de los organismos instituidos para su requerimiento, a saber, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que luego de obtenida la autorización, limita al tribunal apoderado a velar por el cumplimiento de los plazos otorgados a favor del inquilino por dicha institución, y el plazo de gracia previsto en el artículo 1736 del Código Civil; que según se comprueba en la sentencia impugnada, la corte a qua previo a la ratificación de la sentencia impugnada, realizó las comprobaciones precedentemente indicadas;

Considerando, que en la misma línea argumentativa del párrafo anterior, hay que señalar que incluso ha sido juzgado por esta sala, que la finalidad que persigue el referido Decreto núm. 4807, en cuanto al procedimiento formal a seguir, al someter el desahucio al control de las autoridades administrativas y judicial para que el propietario de un inmueble inicie el proceso, es evitar que el inquilino sea objeto de un desahucio arbitrario e inicuo; por tanto, el agotamiento del procedimiento conjuntamente con el cumplimiento de los plazos otorgados por las indicadas autoridades correspondientes, constituyen una garantía de que el inquilino no sea desalojado abusivamente, de manera que una vez cumplido dicho procedimiento por el propietario, este se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad al desalojo; que en vista de que la alzada apreció correctamente el fundamento y el cumplimiento de la regularidad del proceso de desalojo procede desestimar los medios examinados por infundados;

Considerando, que en el segundo medio de casación alega la recurrente, en esencia, que la corte a qua no dio razones suficientes para rechazar la medida de comparecencia personal que le fue solicitada, con lo cual incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de la sentencia impugnada se comprueba, que respecto a la alegada medida de instrucción solicitada, la alzada la rechazó estableciendo que, la misma era improcedente e inútil, puesto que existían en el expediente suficientes elementos debatidos para rendir una sentencia ajustada al derecho;

Considerando, que de la motivación precedentemente transcrita se comprueba, que contrario a lo alegado, la corte a qua expresó claramente la justificación de su decisión; que además, ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma mediante la presente decisión que la celebración de las medidas de instrucción entran en la soberana facultad de los jueces; que al respecto en casos similares esta jurisdicción ha establecido: “que la comparecencia personal de las partes es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo”; que por los motivos indicados procede desestimar por improcedente el medio propuesto;

Considerando, que continuando con el estudio de los medios de casación enunciados, la recurrente en su tercer medio aduce, en esencia, que la corte a qua debió aclarar de cuál de las dos figuras jurídicas se encontraba apoderada porque la demanda interpuesta ante el tribunal de primer grado se refiere a una acción en desalojo y lanzamiento de lugares, lo cual entra en contradicción con las consideraciones de la corte, toda vez que dicha alzada hace entender que el contenido de la demanda es el desalojo bajo la modalidad del desahucio contemplado en el Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la sentencia de primer grado, objeto de apelación, se comprueba fehacientemente que la demanda de que fueron apoderados los jueces del fondo se trató de una demanda en desalojo por desahucio regulada por el procedimiento establecido en el citado Decreto 4807, de tal suerte que en ese sentido no era necesario que se realizara ninguna aclaración al respecto, toda vez que no hay lugar a confusión alguna, ni a contradicción en cuanto al tipo de desalojo incoado por el demandante original como

pretende alegar la recurrente; que por lo tanto procede desestimar el medio propuesto por infundado;

Considerando, que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, contrario a lo alegado, que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio invocado y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Olga Gabriela Hernández de Casado, contra la sentencia civil núm. 497, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de julio de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Luisa Mary Guerrero Pacheco y Enrique Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kuartos Créditos e Inversiones S.R.L.
Abogados:	Licda. Josefina Rodríguez y Lic. Eugenio de León Mueses.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kuartos Créditos e Inversiones S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 23, suite 306, plaza Vásquez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, señor Vianel Aracena Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486114-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 619-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Josefina Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Eugenio de León Mueses, abogados de la parte recurrente, Cuartos Créditos e Inversiones, S.R.L.;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2012, suscrito por los Lc-dos. Josefina Rodríguez y Eugenio de León Mueses, abogados de la parte recurrente, Cuartos Créditos e Inversiones, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 1867-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Mucho Diesel, S. A., del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Cuartos Créditos e Inversiones, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en distracción de bienes muebles y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Mucho Diesel, S. A., contra la entidad Cuartos Créditos e Inversiones, S.R.L., y la señora Francia Griselda Peña Pérez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 2011, la sentencia núm. 0458-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA NULA, de oficio, la demanda en DISTRACCIÓN DE BIENES MUEBLES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la razón social MUCHO DIESEL, S. A., contra la entidad CUARTOS CRÉDITOS E INVERSIONES, S. R. L., y la señora FRANCIA GRISELDA PEÑA PÉREZ, mediante acto No. 1440-2010, de fecha 06 de agosto del 2010, diligenciado por el Ministerial GUSTAVO PEREYRA SURIEL, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivo (sic) precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por las motivaciones expuestas”; b) no conforme con dicha decisión la razón social Mucho Diesel, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 1210-2011, de fecha 24 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 619-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte cointimada (sic), señora FRANCIA GRISELDA PEÑA PÉREZ, por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad MUCHO DIESEL, S. A. contra la sentencia civil No. 0458/2011, relativa al expediente No. 037-10-00893, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expresados; CUARTO: ACOGE, en parte, la demanda en distracción de bienes y daños y perjuicios y, en consecuencia, ORDENA al señor JUNIOR DE LA ROSA o a cualquier persona que se encuentre en su posesión, entregar a la entidad MUCHO DIESEL, S. A. el vehículo marca Daihatsu Storia, año 2001, color Dorado, chasis M100S006481, placa A015069, por los motivos dados; QUINTO: CONDENA a los recurridos, KUARTOS CRÉDITOS E INVERSIONES, S. R. L y FRANCIA GRISELDA PENA PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LICDO. GUARINO E. PIÑA V., abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: COMISIONA al ministerial RAFAEL A. PUJOLS, de estrados de esta Primera Sala de la Corte, para la notificación de esta decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios en que sustenta su recurso, sino que se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, y en ese sentido alega: “que la sentencia impugnada adolece de una incorrecta aplicación de la ley, específicamente del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la demanda primigenia se contrae a una acción en distracción de bienes embargados fundamentada en el referido texto legal, el cual está habilitado a cualquier persona que pretenda ser propietario de un bien que ha sido objeto de un embargo, pero dicha acción está sujeta a un plazo, dado que lo que pretende es que el bien embargado se excluya del proceso, sin embargo, cuando se produce la venta, culmina el proceso verbal de embargo y por lo tanto termina el plazo para distraer o excluir el objeto embargado porque este ya no se encuentra dentro del referido proceso de embargo, por lo que en esas condiciones mal podría una sentencia, ordenar la distracción del bien;

que en el presente caso dicha demanda en distracción era inadmisibile por extemporánea y por falta de objeto y así debió haberlo declarado la corte a qua, dado que el bien embargado ya había sido vendido, de manera que no había objeto que distraer; que el demandante en distracción debió y no lo hizo interponer su demanda en tiempo hábil y acudir al juez de los referimientos a los fines de que suspendiera la venta hasta tanto fuera decidida la demanda en distracción, pues después de la adjudicación y la venta del bien embargado la indicada demanda carece de lógica; que el no reconocer la fuerza jurídica de una adjudicación, sería crear un estado de irregularidad nacional, en el sentido de que el adjudicatario quedaría desprotegido, no debiendo permitirse que este sea despojado del vehículo adquirido; que además, aduce la parte recurrente que aunque el vehículo embargado está registrado a nombre de la compañía Mucho Diesel, S. A., la deudora, señora Francia Griselda Peña Pérez, es una de las principales accionistas de dicha compañía, conforme a la certificación No. CACI008031715 de fecha 20 de agosto 2010, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto lo siguiente: a) que la entidad Cuartos Créditos e Inversiones, S. A., en fecha tres (3) de agosto del 2010, practicó en perjuicio de Francia Gricelda Peña Pérez un embargo ejecutivo sobre un vehículo marca Daihatsu Sirion, color dorado, placa A015069, año 2001 mediante el acto núm. 760/2010 del ministerial Eugenio de la Rosa de los Santos, embargo que se fundamentó en el pagaré notarial No. 58-2007 de fecha 15 de noviembre de 2007 instrumentado por el Lcdo. Severiano A. Polanco, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la indicada embargada se reconoció deudora de la entidad Cuartos Créditos e Inversiones S.A., por la suma de doce mil pesos (RD\$12,000.00); b) que en fecha 4 de agosto de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos emitió una certificación en la que estableció que el referido vehículo era propiedad de la entidad Mucho Diesel, S. A; c) que en fecha 6 de agosto de 2010, mediante acto No. 1440-2010 del ministerial Gustavo Pereyra Surriel, la entidad Mucho Diesel, S. A., denunció a Cuartos Créditos e Inversiones S.R.L y a la señora Francia Gricelda Peña Pérez formal oposición a la venta, y por el mismo acto los emplazó a fin de conocer sobre la demanda en distracción, reivindicación del vehículo embargado y daños y perjuicios; d) que en ocasión

del conocimiento de la demanda precedentemente indicada, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia No. 0458, declarando de oficio nula la referida demanda, fundamentada en que esta no le había sido notificada al guardián del bien embargado; g) que la entidad Mucho Diesel, S. A., interpuso recurso de apelación, procediendo la corte a qua a revocar la decisión impugnada, y por el efecto devolutivo del recurso acogió parcialmente la demanda en el sentido de que rechazó la solicitud de reparación de daños y perjuicios y ordenó que el vehículo objeto del embargo fuera devuelto a la entidad Mucho Diesel, S. A., fallo que ahora es atacado a través del presente recurso de casación;

Considerando, que previo a examinar los méritos del medio propuesto por la recurrente, es oportuno acotar, que si bien es cierto que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en algunos casos y bajo determinadas condiciones confiere a la jurisdicción de segunda instancia resolver el fondo del proceso cuando ha sido apoderada de la apelación de una sentencia en la que el juez de primer grado haya decidido respecto a un incidente; sin embargo, tal facultad de avocación no puede confundirse con el examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el recurso de apelación del que fue apoderada la corte a qua, versó contra una sentencia que había decidido la nulidad de la demanda primigenia, sin que conste que el tribunal de primer grado haya dirimido ningún otro aspecto de dicha demanda, por lo tanto, esa era la extensión del proceso a la que debía sujetarse la jurisdicción de segundo grado por ser el único aspecto resuelto por el indicado tribunal de primera instancia;

Considerando, que al examinar la sentencia ahora impugnada, se comprueba, que la corte a qua revocó dicha decisión y haciendo una interpretación errada del efecto devolutivo procedió a conocer el fondo de la decisión desconociendo que la extensión del conocimiento del proceso estaba limitado únicamente a lo decidido por el tribunal de primer grado, es decir, que las alternativas de que podía disponer la corte a qua, eran

las siguientes: a) Confirmar la sentencia recurrida que había declarado nula la demanda; b) Revocar la sentencia y en consecuencia remitir el examen del fondo por ante el tribunal de primera instancia; c) Revocar la sentencia y ejercer la facultad de avocación, si entendía que se reunían las condiciones requeridas por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por el contrario, la alzada conoció el fondo de la demanda en virtud del efecto devolutivo del recurso, sin que se dieran las condiciones requeridas para ello, es decir, que el tribunal de primer grado haya juzgado el fondo de dicho asunto, o que dicha alzada haya anulado el procedimiento de primer grado, como lo dispone el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, pero no habiendo ocurrido ninguna de las dos circunstancias indicadas, la Corte de Apelación hizo una incorrecta interpretación del mencionado efecto devolutivo y en consecuencia, vulneró el derecho de defensa de la parte demandada, actual recurrente, pues su errada actuación le impidió el acceso al principio del doble grado de jurisdicción, en el sentido de que su proceso fuera conocido, en dos jurisdicciones de grado distinto con todas las garantías procesales, principio que es de orden público;

Considerando, que sin desmedro de lo precedentemente indicado, hay que señalar, que en el presente caso, la corte a qua solo podía conocer el fondo del asunto, en virtud del efecto devolutivo, si el tribunal de primer grado hubiese decidido el fondo de la controversia, o en el ejercicio de la facultad de avocación que dispone el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, la cual no se presume, sino que está subordinada a ciertas condiciones que deben ser comprobadas por la jurisdicción de alzada, y en caso de ejercer dicha facultad de avocación debe ser expresado en el fallo emitido por dicha jurisdicción, situación que no se verifica que ocurriera en la especie; en consecuencia, al haber fallado dicha alzada en la forma indicada incurrió en violación al principio del doble grado de jurisdicción, el cual como se indicó precedentemente es de orden público y por lo tanto, es un medio que por su carácter de orden público puede ser suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, motivo por el cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 619-2012, dictada el 10 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto, en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martina Reyes.
Abogado:	Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez.
Recurrido:	Julio J. Serrano Santiago.
Abogados:	Des. Nicolás Mata Nieves y Evaristo Arturo Ubiera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Martina Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383739-9 domiciliada y residente en la casa núm. 22 de la calle Mella esquina Restauración, sector Gualey, de la ciudad Hato Mayor del Rey, contra la sentencia núm. 171-2013, de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez, abogado de la parte recurrente, Martina Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2013, suscrito por los Dres Nicolás Mata Nieves y Evaristo Arturo Ubiera, abogados de la parte recurrida, Julio J. Serrano Santiago;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de

la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugares y desalojo interpuesta por el señor Julio J. Serrano Santiago contra la señora Martina Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 29 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 254-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Lanzamiento de Lugares y Desalojo intentada por el señor JULIO J. SERRANO SANTIAGO, en representación de su hijo JOSÉ JULIO SERRANO ZORRILLA, menor de edad, a través de sus abogados, en contra de la señora MARTINA REYES; mediante acto No. 57-2012, de fecha 16 de febrero del año 2012, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta conforme a las disposiciones legales al respecto; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en lanzamiento de lugares y desalojo y ordena a la demandada, la señora MARTINA REYES, de generales que constan, a desalojar, de forma inmediata, el inmueble ubicado en un solar propiedad del Instituto Agrario Dominicano, en la parcela No. 427, del Distrito Catastral No. 02, de Hato Mayor, con una extensión superficial de trescientos cincuenta y dos punto ocho metros cuadrados (352.8m²), consistente en una mejora de concreto armado con tres (3) aposentos, una sala, un comedor, galería y un baño, con los siguientes linderos: al norte, calle F, o chino; al sur, calle G y la casa número (1), al este: la señora Santa Carvajal y al oeste: la calle 4ta. Ubicado en los Hatillos del Distrito Municipal de Guayabo Dulce; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, MARTINA REYES, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nicolás Mata Nieves, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora Martina Reyes interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 06-2013, de fecha 11 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Ronny Yordany Mercedes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, dictó el 20 de junio de 2013, la sentencia núm. 171-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Admitiendo como y válido (sic) en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; **SEGUNDO:** Disponiendo la Confirmación de la Sentencia No. 254-12, de fecha 29 de octubre del 2012, dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por todo expuesto (sic) en las glosas que anteceden; **TERCERO:** Condenando a la Sra. Martina Reyes al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Nicolás Mata Nieves, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta y errada apreciación e interpretación de los hechos materiales contenido (sic) en las sentencias; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho. Violación de los textos legales invocados en la sentencia y contradicción de motivos, errada y falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar vinculados los vicios en ellos denunciados y resultar útil a su solución del caso, la recurrente alega, esencialmente, que la sentencia apelada es contraria a la ley, la equidad y al derecho, por estar amparada en apreciaciones erróneas y desconocimiento de la naturaleza jurídica de un interés que persigue lesionar derechos fundamentales de su nieto, toda vez que suscribió con el hoy recurrido y su entonces esposa un contrato en virtud del cual los últimos venden y transfieren su derecho de propiedad sobre un inmueble en beneficio de su hijo menor representado por ella, cuya intención era proteger el inmueble en discusión, hasta que el menor adquiriera la mayoría de edad, debido a que sus padres estaban en proceso de divorcio; que con el referido contrato los padres del menor le otorgaron la tutoría del inmueble señalado, hasta que el menor cumpla los 18 años de edad, lo que indica que tiene la responsabilidad de preservar el citado inmueble y darle cumplimiento a las disposiciones contenidas en el ordinal cuarto de dicha convención, pretendiendo el recurrido readquirir el mismo bajo una demanda en desalojo con la única intención de venderlo, por lo que la sentencia es violatoria y se contradice

con el interés fundamental del niño; que la alzada violó las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, igualmente el principio de razonabilidad reconocido por jurisprudencia, en el sentido de que los jueces deben ejercer su poder jurisdiccional de hacer las investigaciones pertinentes que le permitan llegar a la solución más justa, reconociéndole el derecho que le corresponde a cada parte, sin hacer un uso discriminado de la ley;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos en los medios denunciados por la recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que lo envuelven, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 22 de febrero de 2008, los señores Julio J. Serrano Santiago y Josefina Zorrilla Reyes, le venden un inmueble de su propiedad a su hijo menor de edad, José Julio Serrano Zorrilla, representado por su abuela la señora Martina Reyes; b) que el señor Julio J. Serrano Santiago demandó en representación del menor José Julio Serrano Zorrilla, a la señora Martina Reyes, en lanzamiento de lugar y desalojo, cuya demanda acogió el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia civil núm. 254-2012 de fecha 29 de octubre de 2012; c) no conforme con dicha decisión la entonces demandada, señora Martina Reyes recurrió en apelación, sustentada en que en virtud del referido contrato de venta, en su calidad de representante del menor, en beneficio de quien se vendió el inmueble objeto de la convención, resulta la tutora y propietaria legítima del inmueble hasta tanto el menor cumpla su mayoría de edad; la jurisdicción de alzada rechazó dicho recurso, mediante sentencia núm. 171-2013 de fecha 20 de junio de 2013, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, decidió confirmar la sentencia de primer grado sustentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que como hechos cumplidos de la causa y que son los que motorizan el apoderamiento en cuestión, la corte extrae los siguientes: Que mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 22 de febrero del 2008, legalizadas las firmas por el Dr. Julio Arache Peguero, notario público de los del número para el municipio de Hato Mayor, los Sres. Julio J. Serrano Santiago y Josefina Zorrilla Reyes, le vendieron un inmueble de su propiedad a su hijo menor de edad, José Julio Serrano Zorrilla, quien fuera representado en dicha (sic) acto de venta, por su abuela materna, la Sra. Martina Reyes; que la Sra. Martina Reyes, se encuentra

habitando dicha vivienda, entendiéndola que es la legítima propietaria (sic) del susodicho inmueble, alegando haberlo comprado a sus legítimos propietarios los Sres. Julio J. Serrano Santiago y Josefina Zorrilla Reyes; que en razón de lo expuesto, es que el señor Julio J. Serrano Santiago, interpone la demanda en lanzamiento de lugares y desalojo, en contra de la Sra. Martina Reyes; por lo que interviene la decisión impugnada (sic) en esta segunda instancia; que conforme a lo narrado precedentemente, es más que obvio, que la Sra. Martina Reyes, no es propietaria del referido bien inmueble, ya que dicha Sra., (sic) única y exclusivamente ha figurado en el indicado acto de venta, como representante del menor, que sí es la persona a quien sus padres han tenido la intención y la determinación de hacer figurar esa propiedad a su nombre y como se trata de un menor de edad que se encuentra impedido de realizar actos jurídicos, es entonces que lo hace como en el caso señalado, a través de una persona adulta que es quien lo representa en la realización del preindicado acto de venta, que para la ocasión, lo fue la Sra. Martina Reyes”;

Considerando, que en la especie, la recurrente sostiene, esencialmente, ser protectora legal del inmueble en discusión, en virtud del contrato suscrito en fecha 22 de febrero de 2008, por medio del cual el ahora recurrido y su exesposa, padres de su nieto, le autorizaron representar al menor en la venta del inmueble objeto de la convención, por lo que tiene el cuidado y custodia del inmueble hasta tanto el menor cumpla la mayoría de edad; que es preciso señalar que el propietario de un bien inmueble es la persona natural o jurídica, con un derecho real para disponer libremente del referido inmueble y de sus frutos, teniendo como limitaciones aquellas que imponga la ley, y que es reconocido mediante un título que le acredita tal calidad; que contrario a los argumentos de la recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados toda vez que pudo determinar acertadamente que la referida señora no ostentaba la calidad de propietaria del inmueble objeto de la litis, puesto que figuró en el referido contrato exclusivamente en representación del menor, a favor de quien fue transferido el inmueble; que además, en el mencionado contrato, que fue aportado tanto ante la corte *a qua* como en esta Corte Casacional, no se advierte disposición expresa en la cual los padres autoricen u otorguen potestad a la recurrente para permanecer en el inmueble hasta tanto el menor cumpla su mayoría de edad, como alega; que la única disposición que establece el contrato en su ordinal

cuarto, es la siguiente: “Queda prohibido por medio del presente acto, vender, ceder y traspasar en (sic) inmueble descrito anteriormente, hasta tanto el menor José Julio Serrano Zorrilla, cumpla lo dieciocho (18) años de edad o sea tenga discernimiento propio”, de lo cual se puede extraer únicamente una restricción de disposición del inmueble en cuanto a alguna operación traslativa de propiedad, no así otorgándole autorización de permanencia, estadía o propiedad sobre el referido inmueble; que su representación se limitó a un momento específico que se circunscribía a la fecha o el instante de la suscripción del contrato atípico, en beneficio de un menor de edad que carece de capacidad para realizar actos jurídicos, a partir de cuyo momento el inmueble objeto del contrato pasó a ser propiedad del menor, y que conforme señala la sentencia apelada, la demanda original se introduce por el señor Julio J. Serrano Santiago en representación del mismo, único con el derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trata; que al motivar su sentencia en el sentido analizado, la alzada tampoco desconoció el interés superior del niño, toda vez que su derecho de propiedad persiste sobre el inmueble, preservando consecuentemente, las garantías de sus derechos;

Considerando, que en cuanto a que la jurisdicción de alzada violó las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, al limitarse a confirmar la sentencia de primer grado sin detenerse a leer los documentos depositados; el artículo 1134 del Código Civil cuya violación invoca la recurrente dispone que: “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que, contrario a estos argumentos, la corte *a qua* actuó apegada a las reglas del citado artículo que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de la voluntad de las partes, toda vez que, apropiadamente estableció, en base a la documentación que le fue aportada que la relación contractual existente entre la señora Martina Reyes y el hoy recurrido, señor Julio José Serrano Santiago, mediante el contrato de venta de fecha 22 de febrero de 2008, se limitó a consentir para ese acto en específico, la representación de la recurrente en beneficio de su hijo menor de edad, José Julio Serrano Zorrilla, representación que constituye una formalidad legal respecto de la incapacidad de obrar que posee un menor, que en principio recae sobre los padres;

Considerando, que respecto al argumento de que la corte *a qua* violó el principio de razonabilidad reconocido por la jurisprudencia puesto que era su deber hacer las investigaciones pertinentes para solucionar el caso con apego a la justicia; hay que destacar que este principio es un elemento implícito del principio a la igualdad jurídica que se traduce en la imposibilidad de establecer diferencias entre iguales o partes, lo cual no se ha advertido que desconoció la jurisdicción de alzada, toda vez que otorgó credibilidad a las pretensiones del entonces demandante en base a los elementos de prueba que le fueron sometidos, sin establecer distinciones o preferencias manifiestamente irracionales y arbitrarias a favor de esta; que la fase investigativa del juzgador en materia civil se circunscribe al escrutinio razonado de los documentos aportados para darle a los mismos su verdadero sentido y alcance, lo que ocurrió en la especie, por lo tanto la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada;

Considerando, que, finalmente el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que sus alegatos plasmados en los medios examinados deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Martina Reyes contra la sentencia núm. 171-2013, de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nicolás Mata Nieves y Evaristo Arturo Ubiera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Crecencio Estuminelis Santos Joaquín y Auto Sonido Chencho.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Núñez Morel.
Recurrido:	Benedicto Rivas Arias.
Abogados:	Licdos. José Julio Valdez, Elbi R. Almonte y Benedicto Rivas Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crecencio Estuminelis Santos Joaquín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0069858-4, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, la entidad comercial Auto Sonido Chencho, con su domicilio social ubicado en la Autopista Ramón Cáceres, kilómetro 0, núm. 5, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 21-2013, dictada el 18 de enero de 2013, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Julio Valdez por sí y por el Lcdo. Elbi R. Almonte, abogados de la parte recurrida, Benedicto Rivas Arias;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2013, suscrito por el Lcdo. Carlos Manuel Núñez Morel, abogado de la parte recurrente, Crecencio Estuminelis Santos Joaquín y Auto Sonido Chencho, en el cual se invoca el medio de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2013, suscrito por los Lcdos. Benedicto Rivas Arias, José Julio Valdez y Elbi R. Almonte, abogados de la parte recurrida, Benedicto Rivas Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en inscripción en falsedad incoada por el señor Crecencio Estuminelis Santos Joaquín, por sí y por la entidad Auto Sonido Chenchó en el curso de un recurso de apelación incoado mediante acto núm. 129-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, del ministerial Fausto de Jesús Aquino, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 18 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 21-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara clausurada el procedimiento de inscripción en falsedad, por las razones señaladas; **SEGUNDO:** reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: 1) que en el curso de un recurso de apelación interpuesto por el señor Crecencio Estuminelis Santos y Auto Sonido Chenchó contra la sentencia civil núm. 272 de fecha doce (12) de abril del año 2012 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, dicho apelante intimó a su contraparte a fin de que manifestara si haría uso o no de los documentos siguientes: a) Declaración jurada realizada por el Dr. Tomás Roque Hernández, Notario Público de los del número para el municipio de Moca, de fecha 19 de mayo del año 2012; b) Certificación expedida en fecha 10 del mes de mayo de año 2010 por el Subdirector Central de Investigación del Departamento de Investigación de Siniestro

de la Policía Nacional y C) El Informe de Investigación Pericial de Incendio realizado por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste en fecha 12 de abril del año 2010; 2) que mediante acto núm. 832 de fecha 27 de agosto del año 2012, del ministerial Rafael Orlando Castillo de generales que constan, el recurrido señor Benedicto Rivas Arias, contestó que haría uso de las piezas precedentemente indicadas; 3) que el apelante, ahora recurrente, procedió a inscribirse en falsedad contra los indicados documentos, fijando audiencia ante la Corte de Apelación al fin indicado, procediendo dicha alzada a declarar la clausura del procedimiento de inscripción en falsedad; fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma indicada sustentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) que el procedimiento de inscripción en falsedad es un incidente dirigido contra la prueba documental que se han depositado en el curso de un juicio, pero para ello es necesario que se trate de documentos auténticos, es decir emanado de autoridad reconocida por la ley como investida para instrumentar actos auténticos, cuya fe solo puede ser destruida por este tipo de procedimiento, que en este contexto de proporciones es oportuno decir que aun los actos auténticos comportan algunos temperamentos, pues solo se puede dirigir el procedimiento contra aquella parte del acto que el oficial público comprueba personalmente y no contra aquella parte que resulta de la declaración o parecer de un tercero o cualquier interesado que hace una declaración; que el primero de los documentos que se pretende atacar por este procedimiento es la declaración jurada tomada por el Dr. Tomás Roque Hernández, específicamente la parte en la que el compareciente hace su declaración, la cual no puede ser atacada por este procedimiento dado a que no resulta de la comprobación o contestación que hace este oficial público de lo que se le declara en ese acto; que los otros dos documentos atacados por este procedimiento, son la certificación expedida en fecha 10 del mes de mayo del año 2010, por el subdirector Central de Investigación del Departamento de Investigación de siniestro de la Policía Nacional y el informe de investigación pericial de incendio realizado por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste de fecha 12 de abril del año 2010, no son actos que revisten la forma auténtica y por tanto no reúnen los requisitos instituidos por el legislador para ser atacado por este procedimiento”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, procede examinar los agravios que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada; en ese sentido alega en el desarrollo de su único medio de casación que: “En el segundo considerando de la sentencia dictada por la corte *a qua* esta dice que el “procedimiento de inscripción en falsedad es un incidente dirigido contra la prueba documental que se han depositado en el curso de un juicio, pero que para ello es necesario que se trate de un documento auténtico” que la misma Corte en el considerando No. 3 de la sentencia establece, que los documentos contra los cuales se lanzó la demanda de inscripción en falsedad no son actos que revisten la forma auténtica y por tanto, no reúnen los requisitos instituidos por el legislador para ser atacados por ese procedimiento”, que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 214 establece de manera textual lo siguiente: “El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad aunque dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero”, visto así el artículo precedentemente enunciado y copiado textualmente no hace ninguna diferencia de la calidad o capacidad (sic) probatoria que debe tener un documento para promover la inscripción en falsedad. De lo anteriormente externado debemos colegir que la Corte ha violado la ley en cuanto establece de manera clara y categórica en lo atinente al procedimiento civil, específicamente en el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, pues dicho artículo no establece, como ha pretendido la Corte, que los documentos que pudieran ser atacados por el procedimiento de la inscripción en falsedad serían solo los auténticos; que comete la Corte una grosera desnaturalización del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil en su aplicación, pues es falso de toda falsedad que dicho artículo exprese que de manera taxativa solo pudieran ser atacados por el procedimiento ya antes indicado los que revisten ser auténticos; que la desnaturalización es tal y su aplicación tan errónea que dicho artículo permite que mediante la inscripción en falsedad pueda ser atacado cualquier documento sin discriminar o distinguir la capacidad probatoria que posee dicho documento; que admitir como buena y válida esa tesis

a todas luces fuera de lo legal porque se sale del ámbito del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil sería cercenar el sacratísimo derecho de defensa que tienen las partes cuando en situaciones como esta el procedimiento lo es la inscripción en falsedad y que no pudiera acudir a este (...) que la corte *a qua* se atreve a decir, sin indicar de donde lo extrae o cual es su base legal, que el procedimiento de inscripción en falsedad en el caso de la especie le estaría vedado a la parte hoy recurrente porque ella entiende que solo los documentos auténticos, serían lo que eventualmente pudieran ser atacados por dicho procedimiento”;

Considerando, que por otra parte el recurrido en su memorial de defensa solicita que se declare irrecible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el medio invocado carece de precisión, al haberse desarrollado de manera vaga e imprecisa, además, de que no establece cuáles textos legales a su juicio fueron violados;

Considerando, que, al examinar el memorial del recurso de casación de que se trata, esta jurisdicción puede comprobar, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, la parte recurrente sí precisó los agravios en los que sustenta su recurso, invocando en ese sentido, que la corte *a qua* incurrió en la sentencia impugnada en violación a la ley, específicamente violación al artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, desarrollando de manera puntual y clara los motivos en los que fundamenta su denuncia; que por los motivos indicados, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que en cuanto al medio de casación invocado, es preciso señalar que para determinar el procedimiento legal a utilizar a fin de impugnar el contenido y valor probatorio de un acto, es primordial determinar la naturaleza de ese acto, desde el punto de vista de quienes intervienen en su instrumentación. En nuestro derecho existen dos categorías primordiales de actos susceptibles de ser utilizados como prueba en los cuales la ley le atribuye diferente fuerza probatoria: los actos auténticos y los actos bajo firma privada en sentido estricto. También existe otro género de actos bajo firma privada que es el acto bajo firma privada con firmas legalizadas;

Considerando, que en cuanto a los actos auténticos, de acuerdo al artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en

consideración de lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley; que en esa línea argumentativa resulta pertinente indicar que respecto a la fuerza probatoria del acto auténtico, la primera parte del artículo 1319 del Código Civil, dispone que, este “hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes”, mientras que la segunda parte de dicha disposición presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, por tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal o por la vía civil recurriendo a la inscripción en falsedad incidental previsto en el artículo 214 del Código de procedimiento Civil;

Considerando, que además, el alcance de la fuerza probatoria del acto auténtico se presume y se extiende en cuanto a las firmas que en el figuran, la fecha, así como respecto a su contenido en todo cuanto el notario haya verificado o comprobado se presumen ciertas frente a las partes y a los terceros hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que a diferencia de los actos auténticos, los actos bajo firma privada en sentido estricto, son aquellos redactados directamente por las partes o sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen, por tanto no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal; que respecto a la forma de cuestionar o impugnar este tipo de acto, el artículo 1324 del Código Civil sugiere la verificación, al establecer que: “en el caso en que la parte niegue su letra o firma y también cuando sus herederos o causahabientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia la verificación”;

Considerando, que en lo que respecta a los actos bajo firma privada con firmas legalizadas, este tipo de acto constituye una modalidad de escrito probatorio de naturaleza mixta, es decir, que contiene elementos tanto del acto auténtico, como del acto bajo firma privada, el cual se encuentra reglamentado en el artículo 56 de la Ley del Notariado núm. 301, legislación aplicable en el caso, por haberse interpuesto el presente recurso previo a la derogación de la indicada ley, disponiendo dicho texto lo siguiente: “Los notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada.

El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las misma voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquellas personas cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;

Considerando, que en lo concerniente a la fuerza probatoria de los actos bajo firma privada con firmas legalizadas, se debe indicar que de acuerdo al artículo 58 de la referida Ley No. 301, la legalización del notario no les confiere fecha cierta al acto, ni autenticidad a su contenido, pero sí le otorga ese carácter a las firmas, de donde se desprende que los actos bajo firma privada con firmas legalizadas se distinguen de los actos bajo firma privada en sentido estricto en que las firmas de los primeros se presumen auténticas hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que como se ha visto, y contrario a lo que alega la parte recurrente, es la propia ley en los artículos precedentemente transcritos que establece el procedimiento para atacar los actos según sea su naturaleza, es decir, que si se trata de un acto auténtico el procedimiento prescrito para su impugnación es la inscripción en falsedad por la vía incidental o por falso principal ante la jurisdicción penal, mientras que la acción prevista para refutar el acto bajo firma privada *strictu sensu* es la verificación de escritura; ahora bien, si se pretende desconocer las firmas de un acto bajo firma privada, cuyas firmas han sido certificadas por un notario, el procedimiento a utilizar respecto a las firmas es el de inscripción en falsedad, pues la actuación del notario está protegida por la fe pública que le ha sido delegada por el Estado, la cual es plena respecto a los hechos que en el ejercicio de su actuación personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia y como se ha indicado todo instrumento notarial público o auténtico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 214, del Código de Procedimiento Civil dispone “el que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso de un procedimiento es falso o falsificado, puede si ha lugar hacerse inscribir en falsedad (...)” no es menos cierto que de la lectura de dicho texto se infiere que cuando el legislador utilizó la expresión “si ha lugar” es evidente, que se refería a que dicho procedimiento se utilizará si este procede en el caso, cuestión

que le corresponde determinar al juzgador al momento de examinar los documentos que se pretenden atacar por el referido procedimiento de inscripción en falsedad;

Considerando, que, en el presente caso la corte *a qua* valoró que el objeto del indicado incidente promovido por la parte recurrente era cuestionar las manifestaciones contenidas en la declaración jurada tomada al Dr. Tomás Roque Hernández, así como la certificación expedida en fecha 10 de mayo de 2010 emitida por el subdirector del Departamento de Investigación del Siniestro de la Policía Nacional y el Informe de investigación pericial de incendio realizado por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste de fecha 12 de abril de año 2010; que en efecto, tal y como estableció la alzada, en cuanto a los referidos documentos, estos no podían ser atacados por el procedimiento de inscripción en falsedad, por no haberse demostrado que se trataban de comprobaciones realizadas o documentos emanados de un funcionario revestido con fe pública y por vía de consecuencia no cumplían con los requisitos exigidos por la ley para beneficiarse de dicho procedimiento;

Considerando, que en adición a lo precedentemente indicado es oportuno señalar que respecto al primer medio de prueba impugnado a través del referido procedimiento, según jurisprudencia constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la declaración jurada tiene un valor testimonial; en cuanto al segundo medio de prueba esta tiene un valor de informe pericial, de lo cual se infiere, que en el presente caso, no era procedente recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad para cuestionar el valor probatorio de los indicados documentos, ya que estos podían ser rebatidos mediante otros medios probatorios, tales como informe testimonial y pericial, de manera que, la corte *a qua*, al rechazar las pretensiones incidentales del hoy recurrente, contrario a lo alegado hizo un uso correcto de la ley sin incurrir en ninguna desnaturalización, sino que valoró la utilidad, idoneidad y pertinencia de la inscripción en falsedad promovida por el hoy recurrente; que por los motivos indicados se desestima el medio propuesta y de manera conjunta el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Crecencio Estuminelis Santos Joaquín, contra la sentencia civil núm. 21-2013 dictada el 18 de enero de 2013, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, señor Crecencio Estuminelis Santos Joaquín y la entidad comercial Auto Sonido Chencho, al pago de las costas del procedimiento en beneficio de los Lcdos. José Julio Váldez y Elbi R. Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pila Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aurelia Sandoval Peralta y compartes.
Abogados:	Licdas. Julisa Dianelba Hernández Vásquez, Elaine J. Tavárez y Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurrida:	Miguelina Méndez Hernández.
Abogados:	Lic. Alejandro Núñez y Licda. Eugenia Rosario Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Aurelia Sandoval Peralta, dominicana, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0017909-0; Mercedes Rojas Sandoval, dominicana, mayor de edad, soltera, administradora y empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026390-2; Rossina Rojas Sandoval, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024708-7;

Ivett Rojas Sandoval, dominicana, mayor de edad, casada, ingeniera en informática y empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024273-2; Randolph Rojas Sandoval, dominicano, mayor de edad, soltero, contador público autorizado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023655-1; todos domiciliados y residentes en la ciudad de San Felipe, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00188, de fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alejandro Núñez, por sí y por la Lcda. Eugenia Rosario Gómez, abogados de la parte recurrida, Miguelina Méndez Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2015, suscrito por los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, Julisa Dianelba Hernández Vásquez y Elaine J. Tavárez, abogados de la parte recurrente, Aurelia Sandoval Peralta, Rossina Rojas Sandoval, Randolph Rojas Sandoval, Mercedes Rojas Sandoval e Ivett Rojas Sandoval, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2015, suscrito por los Lcdos. Alejandro L. Núñez Checo y Eugenia Rosario Gómez, abogados de la parte recurrida, Miguelina Méndez Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en impugnación de acta de nacimiento, reconocimiento judicial de paternidad, determinación de herederos y partición interpuesta por la señora Miguelina Méndez Hernández, contra los señores Aurelia Sandoval Peralta, Rossina Rojas Sandoval, Randolph Rojas Sandoval, Mercedes Rojas Sandoval e Ivett Rojas Sandoval, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 25 de junio de 2014, el acta de audiencia núm. 02, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente: “**Primero:** Acoge el pedimento hecho por el demandante, en consecuencia, fijando para el día viernes que contaremos a uno (01) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), la realización de la prueba de ADN, por ante el laboratorio de la Dra. Patria Rivas en la ciudad de Santiago; **Segundo:** Fija audiencia para el día miércoles que contaremos a veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) a las nueve horas de la mañana (9:00a.m.); **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”; b) no conformes con dicha decisión los señores Aurelia Sandoval Peralta, Rossina Rojas Sandoval, Randolph Rojas Sandoval, Mercedes Rojas Sandoval e Ivett Rojas Sandoval, interpusieron formal recurso

de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 854-2014, de fecha 14 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2014-00188, de fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de Apelación interpuesto por los señores AURELIA SANDOVAL, MERCEDES ROJAS SANDOVAL, ROSSINA ROJAS SANDOVAL, IVETT ROJAS SANDOVAL y RANDOLPH ROJAS SANDOVAL, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICENCIADOS MANUEL DANILO RYES (sic) MARMOLEJOS, JULISSA DIANELBA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y ELAINE J. TAVÁREZ, mediante acto número 854/2014, de fecha catorce (14) del mes de agosto del presente año dos mil catorce (2014), se constata que la decisión impugnada es una decisión contenida en el acta de audiencia No. 2, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del presente año dos mil catorce (2014), levantada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por falta de base legal; SEGUNDO: CONDENA a los señores AURELIA SANDOVAL, MERCEDES ROJAS SANDOVAL, ROSSINA ROJAS SANDOVAL, IVETT ROJAS SANDOVAL y RANDOLPH ROJAS SANDOVAL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor de los abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad**”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley, falta de valoración de las pruebas, falta de motivos”;

Considerando, que a su vez, la parte hoy recurrida en su memorial de defensa, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por su contraparte fundamentada en lo siguiente: “a) en la falta de interés de los recurrentes, toda vez que ellos no hicieron oposición a la decisión dictada por el tribunal de primer grado y; b) por prescripción, en razón de que los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado cuatro meses después de haber sido pronunciada”;

Considerando, que previo a valorar el medio de casación propuesto procede valorar en primer orden las inadmisibilidades invocadas por la parte hoy recurrida, debido a que los fines de inadmisión por su naturaleza tienen por finalidad eludir el conocimiento del fondo del asunto;

Considerando, que con respecto a la inadmisibilidad por falta de interés invocada, si bien es cierto, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la parte ahora recurrente dio aquiescencia a lo decidido en el fallo apelado, no menos cierto es que, el acto jurisdiccional criticado también pone de manifiesto que la alzada rechazó las pretensiones de dicha parte, de lo que se advierte su interés para recurrir en casación la decisión impugnada, en razón de que el referido fallo le perjudicó;

Considerando, que con relación a la inadmisibilidad por extemporaneidad alegada, se debe indicar que el fundamento en que descansa dicha pretensión incidental no constituye, una causa de inadmisión del recurso de casación, sino más bien, dicho planteamiento configura un medio de defensa al fondo del recurso, argumentos que serán valorados al momento de examinar los meritos del medio de casación propuesto por los ahora recurrentes; por consiguiente, procede desestimar las pretensiones incidentales invocadas por la actual recurrida por las razones antes indicadas;

Considerando, que luego de ser decididos los incidentes propuestos por la parte hoy recurrida, procede examinar el medio de casación propuesto por los actuales recurrentes, quienes en el desarrollo de su único medio alegan, en esencia, lo siguiente: “que la corte a qua, ha incurrido en violación a la ley y ha desconsiderado el derecho constitucional que les asiste al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia que ordenó a las partes practicarse la prueba de ADN, sin tomar en cuenta que dicha medida implica una intervención corporal que afecta ciertos derechos fundamentales de los exponentes, quienes no pueden ser constreñidos de manera forzosa a una intervención corporal para satisfacer las necesidades de la recurrida, por lo que la corte a qua debió modificar el fallo preparatorio que la ordenó”; que prosiguen sosteniendo los recurrentes: “que la alzada al igual que el tribunal de primer grado violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 42 y 44 de la Carta Magna, al confirmar una decisión que atenta contra su derecho fundamental a la integridad, puesto que los obliga a practicarse una prueba sanguínea

en contra de su voluntad y a someterse a una situación tal, que se les extraigan fluidos de sus cuerpos para posteriormente ventilar cualquier consecuencia al escarnio público, con lo cual podría disminuirse el honor de estos”; que por último aducen los recurrentes: “que la jurisdicción a qua en su decisión aplicó de manera incorrecta la ley, debido a que no hizo prevalecer los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la señora Miguelina Méndez Hernández, actual recurrida, incoó una demanda en impugnación de acta de nacimiento, reconocimiento de paternidad, determinación de herederos y partición contra los señores Aurelia Sandoval Peralta Vda. Rojas, Mercedes Rojas Sandoval, Rossina Rojas Sandoval, Ivett Rojas Sandoval y Randolph Rojas Sandoval, ahora recurrentes, solicitando la parte demandante en el curso de dicha instancia que se ordenara una prueba de ADN a cargo para determinar si entre las partes en causa existía algún vínculo de consanguinidad y, en consecuencia, de parentesco, solicitud que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 0004-2014, de fecha 10 de marzo de 2014; 2) luego de transcurrida la fecha en que el juez *a quo* ordenó que se llevaría a cabo la referida experticia, la demandante original solicitó al juzgador fijar una nueva fecha para que las partes en conflicto se practicaran la prueba de ADN ordenada mediante la decisión precitada, a cuyo pedimento dio aquiescencia la parte demandada original, pedimento que fue admitido por el juez de primera instancia, quien mediante sentencia *in voce* de fecha 25 de junio de 2014, fijó una nueva fecha para llevarse a cabo la aludida experticia; 3) no conforme con dicho acto jurisdiccional, los demandados interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión, fundamentados que con dicha medida se le vulneraban ciertos derechos fundamentales, recurso que fue declarado inadmisibles por la alzada, sustentada en que los apelantes no habían objetado la decisión mediante la cual se ordenó la prueba de ADN, que habían dado aquiescencia al pedimento de la demandante original de fijar una nueva fecha para que se realizara dicha prueba y, que el recurso contra la sentencia apelada era extemporáneo por haber sido interpuesto fuera de plazo, fallo que adoptó mediante el

acto jurisdiccional civil núm. 627-2014-00188, de fecha 15 de diciembre de 2014, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar los alegatos invocados por los actuales recurrentes ante dicha jurisdicción, los cuales se evidencian son similares a los denunciados ante esta corte de casación, aportó los razonamientos siguientes: “examinada la decisión impugnada y contenida en el acta de audiencia indicada ésta Corte comprueba que ante la solicitud de la parte demandante la que de manera textual dice así: Que sea fijada una nueva fecha para dar cumplimiento a la sentencia que ordena la prueba de ADN, haciendo la salvedad de que de no obtener las partes demandadas a la mencionada medida será tomada como anuencia de la filiación que une a la parte demandante con los demandados y el de *cujus* Rafael Octavio Rojas. A cuya solicitud no se opone la parte demandada hoy recurrente, siendo acogido dicho pedimento por el juez *a quo*, por lo que dicha decisión no le causó agravio al recurrente, resultando en consecuencia su recurso primero inadmisibles (...); Y en segundo orden dicho recurso también resulta inadmisibles porque la fecha del acta de audiencia impugnada consta que es de fecha veinticinco (25) del mes de junio del presente año dos mil catorce (2014) y la sentencia que ordena el experticio (sic) sanguíneo (prueba de A.D.N) es de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), es decir, alrededor de tres meses y quince días antes del acta de audiencia impugnada, a la cual no se opuso y examinado el contenido de dicho recurso el mismo ataca la decisión que fija una nueva fecha para el experticio, no así la sentencia que lo ordena alegando su oposición no a la fecha, sino a que se practique el mismo, arguyendo motivos como el de violación al derecho a la intimidad, lo que nos deja claro a los administradores de justicia, que si dichos recurrentes tenían alguna posición contraria a que se practicara, el mismo debió en su momento ejercer los derechos que le consagra la ley y a su juicio entendían le fueran favorables a sus intereses, razones por las cuales resulta a todas luces ilógico desde el punto de vista procesal su recurso, por lo que, se reitera la declaratoria de inadmisibilidad del mismo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada ponderó los alegatos denunciados por los actuales recurrentes con respecto a la procedencia de la prueba de ADN y a la alegada vulneración al derecho fundamental a la integridad a consecuencia de haberse ordenado la indicada experticia, estableciendo que, en el caso

examinado, la referida prueba sanguínea no le causaba ningún agravio a los exponentes, puesto que ellos no manifestaron tener oposición a practicarse dicha prueba cuando fue ordenada por el juez *a quo* ni tampoco existía constancia de que hayan ejercido las vías de derecho correspondientes a los fines de que la experticia de ADN ordenada se dejara sin efecto, de lo que se infiere que los ahora recurrentes dieron aquiescencia al pedimento de su contraparte, lo cual se comprueba por el hecho de que estos no se opusieron al pedimento de la actual recurrida de que se fijara una nueva fecha para dar cumplimiento a la sentencia que ordenó dicha prueba, por lo que, tal y como razonó la alzada devenían inadmisibles los alegatos de los hoy recurrentes con respecto a que se revocara la decisión de primer grado que ordenó la experticia de ADN, toda vez que los exponentes carecían de interés para impugnarla, en razón de que ellos otorgaron su consentimiento a tales fines; que así mismo, es preciso acotar, que no se vulnera el derecho a la integridad cuando el titular del derecho ha dado su anuencia a que se extraigan de su cuerpo fluidos sanguíneos, como ocurrió en la especie, ni tampoco cuando el sujeto del derecho fundamental se niega a realizarse la prueba de ADN, puesto que de su negativa se podrá derivar cualquier consecuencia jurídica⁵⁵, según criterio constante de esta jurisdicción de casación, criterio que es compatible con la legislación y jurisprudencia comparada y la doctrina dominante;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

55 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 938 del 16 de septiembre de 2015, boletín inédito.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Aurelia Sandoval Peralta Vda. Rojas, Mercedes Rojas Sandoval, Rossina Rojas Sandoval, Ivett Rojas Sandoval y Randolph Rojas Sandoval, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00188, dictada el 15 de diciembre de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Obdulio Diloné Herrera.
Abogados:	Licdos. Alejandro García Ramírez y Rafael A. Carvajal Martínez.
Recurrida:	Marina Yolanda Espinal.
Abogados:	Licdos. Federico José Álvarez T., y Eduardo A. Hernández V.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Obdulio Diloné Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-01852211-3 (sic), domiciliado y residente en la 2559 Grand Concourse, Bronx, 10468, New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 00314-2004, dictada el 29 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el Recurso de Casación, interpuesto por Obdulio Diloné Herrera, contra la sentencia No. No. (sic) 00314-2004, el 29 de noviembre del 2004, dicitada (sic) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2005, suscrito por los Lcdos. Alejandro García Ramírez y Rafael A. Carvajal Martínez, abogados de la parte recurrente, Obdulio Diloné Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2005, suscrito por los Lcdos. Federico José Álvarez T. y Eduardo A. Hernández V., abogados de la parte recurrida, Marina Yolanda Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en resolución de contrato y responsabilidad civil por daños y perjuicios, incoada por la señora Marina Yolanda Espinal, contra el señor Obdulio Diloné Herrera, y de la demanda reconvenzional en responsabilidad civil incoada por este último en contra de la primera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0823-2003, de fecha 28 de mayo de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MARINA YOLANDA ESPINAL contra el señor OBDULIO DILONÉ HERRERA, notificada por acto No. 118 de fecha 23 de Febrero del 2001 del ministerial Edilio Antonio Vásquez; por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales de la materia; **SEGUNDO:** DECLARA LA RESOLUCIÓN del contrato de venta suscrito entre los señores MARINA YOLANDA ESPINAL y OBDULIO DILONÉ HERRERA de fecha 10 de octubre del 2000, con firmas legalizadas por el Notario Josephín Quiñones Acosta, respecto a la venta del Solar No.4-B, manzana No.1052 del Distrito Catastral No.1 de Santiago y sus mejoras; por incumplimiento de pago a cargo de Obdulio Diloné Herrera; **TERCERO:** ORDENA al señor OBDULIO DILONÉ HERRERA, o a cualquier persona que a su nombre y a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble, desocupar y entregar la vivienda marcada con el No.4-B de la calle No.13 de la urbanización Tierra Alta de Santiago, edificada sobre el citado Solar No.4-B, a la señora MARINA YOLANDA ESPINAL, en su calidad de propietaria de la misma; **CUARTO:** CONDENA al señor OBDULIO DILONÉ HERRERA a pagar la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (RD\$605,000.00) en provecho de la señora MARINA YOLANDA ESPINAL, a título de indemnización por los daños y perjuicios causados con la inejecución del contrato resuelto, DECLARANDO COMPENSADA esta suma con la suma ya entregada por el señor OBDULIO DILONE HERRERA a dicha señora como avance de precio de venta; **QUINTO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconvenzional EN RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y

PERJUICIOS, incoada por el señor OBDULIO DILONÉ HERRERA contra la señora MARINA YOLANDA ESPINAL, notificada por acto No. 210 de fecha 11 de abril del 2001 del ministerial Rafael Paulino Bencosme; por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales de la materia; **SEXTO:** RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda RECONVENCIONAL EN RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor OBDULIO DILONÉ HERRERA contra la señora MARINA YOLANDA ESPINAL, notificada por acto No.210 de fecha 11 de abril del 2001 del ministerial Rafael Paulino Bencosme; **SÉPTIMO:** CONDENA al señor OBDULIO DILONÉ HERRERA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados SANTIAGO RODRÍGUEZ TEJADA y JOSÉ RAFAEL GARCÍA HERNÁNDEZ, abogados que afirman estarlas avanzando; **OCTAVO:** RECHAZA la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia, por improcedente y mal fundada”(sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal el señor Obdulio Diloné Herrera, mediante acto núm. 417-2003, de fecha 4 de agosto de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Paulino Bencosme, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, y de manera incidental la señora Marina Yolanda Espinal, mediante acto núm. 562-2003, de fecha 22 de octubre de 2003, instrumentado por ministerial que no consta en el expediente, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00314-2004 de fecha 29 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en la forma, los recurso de apelación, principal, interpuesto por el señor OBDULIO DILONÉ HERRERA, e incidental interpuesto por la señora MARINA YOLANDA ESPINAL, contra la sentencia civil No. 0823-2003, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Mayo del Dos Mil Tres (2003), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser conformes a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) ACOGE, parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora MARINA YOLANDA ESPINAL, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia apelada para

que disponga así: **CONDENA** al señor **OBDULIO DILONÉ HERRERA** a pagar a la señora **MARINA YOLANDA ESPINAL**, la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (RD\$605,000.00)** a título de indemnización por los daños y perjuicios causados con la inejecución del contrato a él imputable, más los intereses legales de dicha suma, contado desde la demanda en justicia, y hasta la ejecución de la sentencia; b) **RECHAZA** en sus demás aspectos el recurso de apelación incidental, y en consecuencia **CONFIRMA** respecto del mismo en sus demás aspectos, la sentencia recurrida; c) **RECHAZA** en todas sus partes el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor **OBDULIO DILONE HERRERA**, y en consecuencia **CONFIRMA** respecto del mismo en todas sus partes, la sentencia recurrida; **TERCERO**: **CONDENA** al señor **OBDULIO DILONE HERRERA**, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los **LICDOS. RAYMUNDO ÁLVAREZ, CLAUDIA TEJADA Y GINA PICHARDO**, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad” (sic);

Considerando, que procede en primer orden referirnos al planteamiento incidental formulado por la parte recurrida mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2005, en el sentido de que se declare inadmisibles o irrecibibles el escrito ampliatorio del recurso de casación y nueva elección de domicilio notificado por el recurrente, señor Obdulio Diloné Herrera, por aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834, como consecuencia de haber expirado el plazo prefijado, toda vez que el referido acto debió depositarse dentro de los treinta días en que se emitió el auto que autoriza a emplazar;

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, el depósito del escrito justificativo o ampliado de conclusiones no amerita ser depositado dentro de los 30 días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento, al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 3729 sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la referida ley en su artículo 15 dispone: “Los asuntos serán llamados a la vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia. Por último, el Procurador General de la República leerá las conclusiones de su dictamen”, que en sustento del citado artículo, lo único exigido por la ley que rige la materia

es que sea producido y notificado no menos de 8 días antes de la celebración de la audiencia en cuanto se refiere al recurrente y en cualquier momento anterior a la audiencia en relación al recurrido, en la especie, los documentos que reposan en el expediente revelan que el referido escrito ampliatorio de conclusiones fue notificado el 23 de marzo de 2005, mientras que la audiencia se celebró el 2 de noviembre de 2005, es decir, mucho después de haberse notificado el referido acto, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa cuando olvidó que aunque el recurrente se obligó a obtener a su diligencia el préstamo para saldar el último pago, esto no eximía a la hoy recurrida de entregar el certificado de título duplicado del dueño para que pudiera obtenerlo en virtud del artículo 1605 y 1135 del Código Civil; que conforme al contrato de venta, en el apartado d) el último pago estaba sujeto a la obtención de un préstamo, para el cual no se había fijado término alguno, sino que estaba suspendido o diferido, en tal sentido mal podría la recurrente ponerlo en mora con fines de agenciarse un término de una obligación inexistente como mal interpretó la alzada;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio propuesto por el recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 10 de octubre de 2000, los señores Obdulio Diloné Herrera (comprador) y Marina Yolanda Espinal (vendedora), suscribieron un contrato de promesa de venta, respecto del solar y sus mejoras, marcado con el núm. 4-B de la manzana núm. 1052 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago; b) la señora Marina Yolanda Espinal sustentada en que el comprador había faltado a su obligación de pago demandó en resolución de contrato y responsabilidad civil; en oposición, el demandado interpuso demanda reconventional, alegando que no efectuó el pago reclamado por la falta de la demandante de entregar el certificado de título y los documentos necesarios para obtener el préstamo bancario con el cual cumpliría su

obligación; c) la demanda principal fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 0823-2003 de fecha 28 de mayo de 2003, por la cual ordenó la resolución del contrato y condenó al señor Obdulio Dilóné Herrera al pago de la suma de RD\$605,000.00 por concepto de indemnización y rechazó la demanda reconvenzional; d) no conformes con dicha decisión, el entonces demandado interpuso recurso de apelación principal y la señora Marina Yolanda Espinal, dedujo recurso incidental; recursos que culminaron con la sentencia núm. 00314-2004, de fecha 29 de noviembre de 2004, mediante la cual se rechazó el recurso principal, y se acogió, en parte, el incidental, fijando una indemnización por la suma de RD\$605,000.00, más los intereses legales de dicha suma, confirmando, consecuentemente, los demás aspectos del fallo; decisión esta objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto de los vicios denunciados en el medio examinado, expresó la corte *a qua* en sustento de su decisión: “Que el recurrente sostiene también que la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios en su contra es improcedente, fundada en el artículo 1650 del Código Civil, ya que este es aplicable a la falta de pago del precio, cuando no se trata de un contrato sinalagmático en el cual se supone implícita la condición resolutoria y el derecho de una parte a no cumplir sus obligaciones, cuando la otra no cumple con la suya, por aplicación de la excepción *nom adimpletis contractus*, lo que justifica que él, ante la no entrega del certificado de título por parte de la vendedora y recurrida, no paga el saldo insoluto del precio, para así invocar también los artículos 1605 y 1656 del Código Civil, el primero que señala que la obligación de entrega implica la de entregar el vendedor, los títulos de propiedad, y el segundo, que permite al comprador deudor a término y con condición resolutoria, pagar aun después de vencido dicho término, siempre que no haya sido puesto en mora, al respecto señalamos que la venta es siempre, un contrato sinalagmático y por tanto los artículos 1605, 1650 y 1656, del Código Civil deben ser aplicados e interpretados, conforme a la naturaleza y esencia de las convenciones sinalagmáticas y las reglas rigiendo la venta en este caso, como la aplicación de la excepción *non adimpletis contractus*, la condición resolutoria y la posibilidad de realizar el pago a cargo del comprador, aun después de vencido el término y en ausencia de la puesta en mora, pero en esas circunstancias si bien es así, ellas no pueden justificar ni excusar, la falta imputable al deudor de esa obligación, que por

tanto se trata de argumentos infundados que deben ser rechazados; Que también el recurrente, considera la demanda en daños y perjuicios en su contra, como improcedente, ya que no se estipuló plazo alguno para el pago del saldo insoluto del precio, la que imponía como necesaria una puesta en mora, a esos fines, además de que la vendedora y recurrente, no ha cumplido con su obligación de entregar el certificado de título; que al respecto, en las circunstancias alegadas, para resolver la cuestión debe interpretarse la voluntad e intención de las partes en el contrato, y de los términos del mismo resulta que: a) en su artículo cuarto, literal d, el contrato dispone que el restante un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), el comprador lo pagará a través de un préstamo que gestionaría a su sola diligencia ante una institución financiera, incluso la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; b) en su artículo primero, parte final o nota, se dispone que la compradora se compromete a tener el certificado de título a su nombre, en un plazo de 25 días a partir de la fecha del contrato; c) el contrato no establece el plazo dentro del cual, el comprador debe obtener el préstamo y pagar a cargo del mismo el saldo insoluto del precio; Que de todo lo anterior e interpretando la intención o voluntad de las partes, en el contrato, el plazo para el comprador iniciar las diligencias de obtener el préstamo para pagar el saldo insoluto del precio de la venta, se iniciaba a partir de la fecha en que vencidos los 25 días, o del día en que la vendedora tuviera el certificado de título a su nombre, o sea desde el día 15 de noviembre del 2000, fecha en que se le expidió el duplicado del dueño a la vendedora, estableciendo así el plazo razonable conforme a las diligencias indicadas; que además, la juez *a qua* en la sentencia recurrida, en su página 19, describe entre los documentos que le fueron sometidos con el No. 10, el original del acto No. 1301-2000 del 29 de diciembre del 2000, del ministerial Edilio Antonio Vásquez, de intimación de pago y puesta en mora, por lo que dicho acto aun cuando no se deposita ante esta jurisdicción permite determinar que el recurrente no puede invocar a su favor, el artículo 1650 puesto que no obstante los hechos y actos anteriores, el inicia las gestiones para obtener el préstamo ante la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, con la solicitud del mismo, en fecha 4 de enero del 2001, o sea, seis días después de puesta en mora de pagar, y después de dos meses y veinticuatro días de la fecha del contrato, que hubiera sido distinto, si después de vencidos los veinticuatro días, para la puesta a su nombre por parte de la vendedora del certificado de título del inmueble el

recurrente demostrando que habiendo iniciado las diligencias de obtener el préstamo a fin de saldar el resto adeudado del precio, hubiese probado al tribunal que habiendo puesto en mora a la vendedora de entregar el título que ampara el inmueble, esta no cumplió con su obligación; que además se ha demostrado, que no es sino el día 4 de enero del 2001, que el recurrente y comprador inicia las diligencias del préstamo, y él pone en mora a la vendedora de entregar el certificado de título, mediante acto de fecha 2 de abril del 2001, después que la vendedora por acto de fecha 29 de diciembre del 2000, la había puesto en mora de pagar y cuando ya por acto del 23 de febrero del 2001, había demandado la resolución de la venta y daños y perjuicios; que por los razonamientos expuestos, el recurrente y comprador, no puede invocar a su favor las reglas de los contratos sinalagmáticos como la condición resolutoria implícita y el derecho de no ejecutar su obligación fundado en el incumplimiento de la suya por parte de la vendedora, como tampoco puede invocar a su favor los artículos 1605, 1650 y 1656 del Código Civil, por lo que la demanda en resolución de contrato de venta y daños y perjuicios es fundada, lo mismo que la sentencia recurrida en este aspecto, e infundados los alegatos del recurrente al efecto y que deben ser desestimados”(sic);

Considerando, que los puntos que se discuten en el medio analizado es que, de un lado la vendedora aduce que el comprador no materializó el pago del saldo insoluto del precio de la venta de un RD\$1,000,000.00 no obstante requerimiento; de su parte el comprador sostiene que su incumplimiento se debió a que la vendedora nunca entregó el certificado de título que el banco le exigía para procesar la solicitud de préstamo, además de que no se fijó un término para gestionar dicho préstamo;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, a propósito de conocer la común intención de las partes contratantes, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular; en ese sentido, la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no, a

las plasmadas en las documentaciones depositadas; que, del examen del contrato de fecha 10 de octubre de 2000, cuya desnaturalización se invoca, se advierte: a) que las partes fijaron como precio de compra del inmueble la suma de RD\$1,605,000.00, pagaderos, RD\$150,000.00 con la firma del contrato, RD\$455,000.00 dentro de los 60 días siguientes a la fecha del contrato, y un pago final que el comprador gestionaría en una institución financiera, incluyendo a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por la suma de RD\$1,000,000.00; b) la vendedora declaró al comprador que el inmueble ofrecido en venta aún figuraba a nombre del propietario anterior, comprometiéndose en un plazo de 25 días a realizar la transferencia de titularidad a su nombre, así como a cancelar las cargas y gravámenes que pesaban sobre dicho inmueble a más tardar 20 días de que se realizara el pago de la suma de RD\$605,000.00, que resulta de la sumatoria de los avances estipulado en el contrato, antes citado;

Considerando, que es importante destacar que la falta de estipulación respecto del término en que debe ser ejercida una obligación es una cuestión de hecho que debe ser observada por los jueces de fondo; que conforme a los documentos que valoró la jurisdicción de alzada, la compradora obtuvo la transferencia del inmueble a su nombre en fecha 15 de noviembre de 2000, momento a partir del cual establece la corte *a qua*, que el comprador debía gestionar el préstamo con el cual cumpliría su obligación de pago que finalmente tramitó el 4 de enero de 2001, luego de la intimación de pago que le hiciera la vendedora el 29 de diciembre de 2000; que sin embargo, la corte *a qua*, al acoger la demanda original no ponderó con detenimiento el agravio denunciado por el comprador relativo a que la vendedora incumplió su obligación de entregar el certificado de título, requisito que le era exigido para que le otorgaran el financiamiento y con ello cumplir su obligación, soslayando el derecho del cual se beneficia el comprador de no cumplir con su obligación a falta de la otra parte; que el ejercicio del derecho de retención fundamentado en que su contraparte no puede constreñirle a ejecutar sus obligaciones cuando se abstiene de cumplir las suyas, tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos;

Considerando, que la jurisdicción de alzada afirma que la vendedora ejecutó sus obligaciones por lo que el comprador estaba en el deber de

asumir las suyas pagando el costo final del precio del inmueble a través del financiamiento acordado; que si bien el contrato objeto de análisis no establece de forma expresa que la vendedora debía hacer entrega del certificado de título, limitándose a la ejecución de la transferencia del derecho de propiedad a su favor, no es menos válido que el artículo 1615 del Código Civil, dispone: “La obligación de entregar la cosa, comprende sus accesorios y todo lo que se ha destinado a su uso perpetuo”, de ahí que, la vendedora estaba obligada a hacer entrega de los documentos con los cuales el comprador pudiera agenciarse el financiamiento pactado, sin lo cual es evidente, conforme los usos bancarios, que en modo alguno le sería otorgado el crédito, independientemente de que iniciara la solicitud de préstamo luego de haber transcurrido más de dos meses de la firma del contrato y del concomitante pago de casi el cuarenta por ciento del precio de venta, o a más de un mes de que la vendedora obtuviera el certificado de título a su nombre, puesto que si bien el hecho de que no se establezca un término para el cumplimiento de una obligación, en modo alguno puede interpretarse que el deudor puede cumplir en la fecha que él decida unilateralmente, no es menos válido que los tribunales tienen la facultad, por aplicación de los principios de justicia y de equidad de apreciar si razonablemente podría ejecutarse la obligación en el momento exigido por los acreedores;

Considerando, que en la línea discursiva anterior, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la hoy recurrida le exigió al recurrente el pago del finiquito de la deuda el 29 de diciembre de 2000, mientras que el ahora recurrente formalizó la solicitud de préstamo el 4 de enero de 2001, con lo que se advierte de su parte la intención de ejecutar su obligación, que incluso le puso en conocimiento a la vendedora mediante comunicación de fecha 12 de enero de 2001, que le fue aportada a la jurisdicción de alzada, interponiéndose la demanda en resolución de contrato el 23 de febrero de 2001, requiriéndole el comprador a la vendedora la entrega del certificado de título necesario para canalizar el financiamiento, el 2 de abril de 2001; que si bien es cierto que en principio pudiera cuestionarse si el tiempo trascurrido entre las actuaciones citadas era suficiente para el cumplimiento de la obligación, también es verdad que a la fecha la recurrente no ha dado ninguna explicación que justifique la falta de entrega del certificado de título, declarando ante el tribunal de primer grado en ocasión de la medida de instrucción celebrada que tuvo a

manos la jurisdicción de alzada, que “no le entregue el título porque hubo una promesa, no una venta”, sin embargo, el artículo 1589 del Código Civil dispone: “La promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y el precio”, de ahí que, en el caso de la especie se trata de una venta, ya que en el mismo se determinan el objeto de la venta y el precio convenido entre las partes y, precisamente, en el litigio de que se trata se ha demandado por la falta de cumplimiento del referido pago del precio de esa venta;

Considerando, que, a partir de lo expuesto, es evidente que para encontrarse el comprador en condiciones de ejecutar su obligación del saldo insoluto del precio establecido en el contrato, la compradora debía entregar al comprador el original del certificado de título y los documentos que le permitieran obtener el referido préstamo; que, en consecuencia, al retener una falta a cargo del comprador y por ello declarar resuelto el contrato, incurre en la violación de la regla contenida en la excepción *non adimpleti contractus*, que, en casos como el que nos ocupa, significa reconocerle al vendedor la titularidad del derecho de negarse legítimamente a la ejecución; que, lo anterior pone de manifiesto, tal como afirma el recurrente, que la corte *a qua* desconoció el sentido claro y preciso de las obligaciones contractuales asumidas por las partes, privándolas del alcance inherente a su propia naturaleza y que omitió ponderar con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, al considerar que el comprador incumplió su obligación de pago, desconociendo que el cumplimiento de la obligación de entrega de los documentos señalados, dependía íntegramente del pago del precio de parte del comprador; que la desnaturalización comprobada constituyó un error causal y determinante del fallo de la corte *a qua* sobre el aspecto examinado, razón por la cual procede acoger el medio examinado, y en adición, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que, según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite su compensación en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00314-2004, dictada en fecha 29 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo

dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo, envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega en las mismas atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Antonio de León.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Rondón Santos.
Recurrida:	Luisa Esther Cuevas Germosén.
Abogados:	Licdos. Ángel Alberto Arias, Abraham Mota Ceballos y Dr. Manuel Antonio Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Antonio de León, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0139414-5, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 23, ensanche Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 56-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio Rondón Santos, abogado de la parte recurrente, Julio Antonio de León;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Manuel Antonio Díaz, por sí y por los Lcdos. Ángel Alberto Arias y Abraham Mota Ceballos, abogados de la parte recurrida, Luisa Esther Cuevas Germosén;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Manuel A. Rondón Santos, abogado de la parte recurrente, Julio Antonio de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2014, suscrito por los Dres. Ángel Alberto Arias y Abraham Mota Ceballos, abogados de la parte recurrida, Luisa Esther Cuevas Germosén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por el señor Julio Antonio de León contra la señora Luisa Esther Cuevas Germosén, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó el 5 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 175-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada Luisa Esther Cuevas Germosén, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se admite el divorcio entre los esposos Julio Antonio de León y Luisa Esther Cuevas Germosén, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres y en consecuencia autoriza al esposo demandante a obtener del Oficial del Estado Civil correspondiente el pronunciamiento del divorcio y a cumplir con las demás formalidades exigidas por la ley; **Tercero:** Se comisiona a Juan Miguel Chalas Reynoso, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente las costas, por tratarse de una litis entre esposos”; b) no conforme con dicha decisión la señora Luisa Esther Cuevas Germosén interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 720-2013, de fecha 12 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 56-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara nulo el acto número 214-2009, de fecha 16 de junio del 2009, instrumentada (sic) por el ministerial JUAN H. CHALAS, alguacil de Estrado del tribunal a quo, contentivo de la notificación de la sentencia atacada, por estar afectado de las irregularidades ya indicadas; **SEGUNDO:** Declara regular y válido

en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora LUISA ESTHER CUEVAS GERMOSEN, contra la sentencia civil número 175-2009, dictada en fecha 05 de mayo del 2009, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora LUISA ESTHER CUEVAS GERMOSEN, contra la sentencia civil No. 175-2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en consecuencia: a) anula la sentencia recurrida; b) declara nulo el acto número 105-2009, de fecha 06 de abril del 2009, contentivo de emplazamiento introductivo de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor JULIO ANTONIO DE LEÓN, contra su esposa la señora LUISA ESTHER CUEVAS GERMOSEN, con todas sus consecuencias legales; c) ordena la radiación del pronunciamiento de divorcio, asentado en libro 0003, folio 0066, acta No. 000265 del año 2009, por ante la oficialía Civil de San José de Ocoa; d) ordena al Oficial del Estado Civil de San Cristóbal, anular la anotación que figura en el acta de matrimonio inscrita en el libro No. 00132, folio No. 0160, acta No. 000260 del año 1990; **TERCERO:** Compensa las costas por tratarse de una Litis entre esposos; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de Estrados de la Corte para la presente notificación”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir: sobre el medio de inadmisión planteado como conclusiones principales; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de la ley en los artículos 69 del Código de Procedimiento Civil y 22 de la Ley 1306 Bis”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, esencialmente, que le planteó a la corte *a qua* de manera principal declarar el recurso de apelación inadmisibles por: a) extemporáneo; b) caducidad; c) prescripción del plazo para recurrir; y d) por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, la alzada se pronunció sobre el fondo del asunto sin decidir los medios planteados, con lo cual incurrió en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos en el medio denunciado por el recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes

elementos fácticos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 9 de agosto de 1990, los señores Luisa Esther Cuevas Germosén y Julio Antonio de León contrajeron matrimonio por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal; b) que el señor Julio Antonio de León, demandó en divorcio por incompatibilidad de caracteres a la señora Luisa Esther Cuevas Germosén, mediante acto núm. 105-2009 de fecha 6 de abril de 2009, notificado a domicilio desconocido, en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa, haciéndose la publicación del aviso en el periódico El Nuevo Diario en fecha 4 de abril de 2009, en el cual se indicó que el último domicilio conocido de la señora Luisa Esther Cuevas Germosén era la “casa no. 3 de la calle Mella de la ciudad de San José de Ocoa”; c) el tribunal de primer grado apoderado acogió la referida demanda en defecto de la parte demandada por falta de comparecer, mediante sentencia núm. 175-2009 de fecha 5 de mayo de 2009; d) no conforme con dicha decisión la señora Luisa Esther Cuevas Germosén, recurrió en apelación, sustentada principalmente, en que el acto de demanda original, ya citado, resultaba nulo toda vez que violó el artículo 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil y los artículos 4, 7, 22 párrafos y 41 de la Ley núm. 1306-Bis, puesto que su domicilio nunca ha estado en la ciudad de San José de Ocoa, sino en los Estados Unidos de Norteamérica; e) en el curso del conocimiento de la vía recursiva, en fecha 30 de enero de 2014 la parte recurrida solicitó declarar inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo, la jurisdicción de alzada rechazó dichas pretensiones, acogió la excepción de nulidad, por consiguiente, declaró nulo tanto el acto contentivo de notificación de sentencia como el acto introductorio de demanda, anuló la sentencia apelada, ordenó la radiación del pronunciamiento del divorcio, mediante sentencia núm. 56-2014 de fecha 27 de marzo de 2014, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que en relación al medio denunciado el recurrente alega que la alzada omitió estatuir sobre medios incidentales por ella planteados, al expresar la corte *a qua*, lo siguiente: “Que la parte intimada ha solicitado que se declare inadmisibles el recurso bajo el fundamento de que el mismo es tardío, pues a la hoy recurrente se le notificó la sentencia apelada mediante el acto 210-2009 del 16 de junio del 2009, instrumentado por el ministerial de Estrados del Juzgado *a quo* Juan M. Chalas Reynoso; Que a los fines de estatuir sobre el medio de inadmisión

planteado es necesario estatuir previamente sobre los hechos planteados como fundamento del recurso que constituyen una grosera violación al articulado 69 de la Constitución de la República”; finalmente la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión toda vez que declaró nulo el acto de notificación de la sentencia de divorcio, marcado con el núm. 214-2009 de fecha 16 de junio de 2009, del ministerial Juan M. Chalas Reynoso;

Considerando, que ha sido juzgado que se constituye el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes; que según se advierte del estudio de la sentencia impugnada y del acta de audiencia celebrada ante la alzada el 30 de enero de 2014, aportada al expediente, la parte hoy recurrente concluyó en el sentido siguiente: “Primero: Declarar caducido (*sic*), el presente recurso de apelación interpuesto por la Sra. Luisa Esther Cuevas Germosén, mediante acto No. 720-2013, de fecha 12-10-2013; Segundo: Condenar a la Sra. Luisa Esther Cuevas, al pago de las costas procesales distrayendo las misma (*sic*) a favor y provecho del abogado concluyente”; la corte *a qua* falló: “Acumula el fin de inadmisión planteado (*sic*) por la intimada para fallarlo conjuntamente con el fondo del proceso. Invita a la parte recurrida a concluir con respecto al recurso de apelación”; procediendo la recurrida a concluir en el sentido del rechazo del recurso de apelación, confirmando la sentencia apelada, reservándose el fallo la jurisdicción de alzada previo a dar plazos a los fines de depositar escrito de conclusiones;

Considerando, que de las precisiones antes señaladas se observa que, el sustento del medio de inadmisión planteado por el ahora recurrente, recurrido ante la jurisdicción de alzada, se circunscribía a la declaratoria de caducidad del recurso de apelación, que es la sanción jurídica ante la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo fijado por la ley; que, contrario a sus alegatos, el fallo impugnado pone de manifiesto que dicho medio incidental fue contestado por la corte *a qua* al señalar que previo a estatuir sobre el particular se imponía hacer mérito de las consecuencias jurídicas que implicaba el recurso de apelación, basado precisamente en irregularidades en las notificaciones hechas a la hoy recurrida que finalmente la alzada comprobó, por lo que rechazó el medio de inadmisión;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por alegada cosa juzgada, no consta en la sentencia apelada ni en el acta de audiencia ya citada, tal planteamiento, sin que la hoy recurrente demuestre por medio de escrito alguno que sí fue peticionado ante la alzada; que es de principio que la sentencia como expresión de la función jurisdiccional del Estado es un acto auténtico que se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones por lo que no puede ser debilitada por las simples afirmaciones de una parte interesada, por lo que no incurrió la corte *a qua* en los vicios denunciados en el medio analizado, en tal razón procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización toda vez que basó su decisión en un alegado acto de comprobación por el cual el notario público actuante dice haberse trasladado a la casa núm. 7 de la calle Padre Billini, de la ciudad de Ocoa, lo que resultaba evidente que en la referida dirección desconocieran al recurrente, pues la corte establece en el mismo considerando que el último domicilio conocido de la recurrida era la casa núm. 3 de la calle Mella de la ciudad de San Jose de Ocoa;

Considerando, que para emitir su decisión la corte *a qua* se sustentó en los motivos que se transcriben a continuación: “Que la sentencia por la cual se admitió el divorcio, hoy apelada, fue notificada en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 16 de junio del 2009, mediante acto No. 214-2009 instrumentado por el ministerial Juan Miguel Chalas Reynoso, sin que conste que dicho acto fuese visado ni sellado por dicho funcionario. Que el recurso por el cual se apodera a esta Corte está contenido en el acto No. 720-2013, instrumentado en fecha 12 de octubre del 2013 por el ministerial de Estrados de esta Corte David Pérez Méndez, por el cual se notificó la sentencia impugnada, teniendo como fundamento y en resumen, que en la demanda que culminó con la sentencia impugnada, que admite el divorcio, fue notificado en domicilio desconocido, que nunca ha residido en la ciudad de San José de Ocoa, que su domicilio es en la ciudad de Nueva York 185, Audubon, Ave. Apto. 42, que nunca tuvo conocimiento de dicho proceso, que se le violó el derecho de defensa. Que conforme a documentos depositados en el expediente, entre los que figuran carnet de identificación del Estado de New York de Luisa Esther Cuevas de León, copia de visa de los Estados Unidos, póliza de seguro de vida donde el beneficiario es el señor Julio

Antonio de León, correspondencia del Centro Nacional de Visas de los Estados Unidos de América con relación a una solicitud de residencia a nombre del demandante original, etc., queda establecido y comprobado que la señora Luisa Esther Cuevas Germosén al momento de introducir la demanda residía y reside en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y que es del conocimiento del esposo demandante. Que por los documentos y otros medios de pruebas aportados al proceso, esta Corte ha llegado a la convicción de que el acto por el cual se notificó la sentencia de divorcio admitido por el Juez *a quo*, no está llamado a producir sus efectos jurídicos por ser la manifestación de una conducta, amañada e irregular, ya que, y como ha quedado demostrado precedentemente, el demandante hace figurar datos que no son ni se corresponden a la realidad, lo que evidencia una voluntad de engañar y de burlar el debido proceso de ley. Que evidentemente el hecho comprobado de que la señora Luisa Esther Cuevas Germosén nunca ha residido en la ciudad de San José de Ocoa, como el hecho de que el señor Julio Antonio de León, conocía el domicilio real de su legítima esposa, son manifestaciones de una voluntad de defraudar los intereses de la demandada, por lo que, el conjunto de actuaciones afectadas de dolo y mala fe, han de ser consideradas como contrarias al artículo 69 de la Constitución de la República, que consagra el debido proceso de ley, y por ende han de ser consideradas nulas. Que al declararse nulo el acto introductivo de instancia, acto número 105-2009, de fecha 6 de abril del 2009, instrumentada (sic) por el ministerial Juan H. Chalas, todas las actuaciones procesales posteriores han de correr la misma suerte.”;

Considerando que luego de la transcripción de las motivaciones decisorias de la sentencia impugnada, resulta evidente que la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, toda vez que si bien hizo constar la existencia del acto de comprobación notarial que alega el recurrente, no es menos cierto que motivó su decisión en función de otros medios probatorios que fueron aportados, específicamente “carnet de identificación del Estado de New York de Luisa Esther Cuevas de León, copia de visa de los Estados Unidos, póliza de seguro de vida donde el beneficiario es el señor Julio Antonio de León, correspondencia del Centro Nacional de Visas de los Estados Unidos de América con relación a una solicitud de residencia a nombre del demandante original”, con los cuales expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de

soporte a su sentencia; que ha sido jurisprudencia constante que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que les han sido sometidos y realizan una adecuada fijación de los hechos basado en los documentos presentados en el juicio, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios; por lo que procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio de casación el recurrente alega que para la interposición de la demanda original se recurrió a las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la recurrida residía en el extranjero sin domicilio conocido; que la recurrida realizó una nueva notificación de la sentencia de primer grado alegando que se enteró el 3 de septiembre de 2013, lo que queda desmentido debido a que en fecha 8 de mayo de 2013 apoderó un tribunal para conocer de una nueva demanda en divorcio de la cual desistió por conocer la existencia del divorcio e intentar recurso de apelación;

Considerando, que en la especie, es importante hacer la siguiente precisión, que se conoce como domicilio el lugar de residencia habitual de una persona física o moral; que domicilio desconocido es aquel del cual no se tiene certeza de su ubicación, sea en la República Dominicana, sea en el extranjero, cuyos procedimientos para la notificación de un acto están instituidos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, inciso 7 para el primero, que establece: “aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”; y el inciso 8 para el segundo caso, que reza: “A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores”; que al tratarse de una acción en divorcio por incompatibilidad de caracteres cuyo domicilio desconocido se le atribuye a la esposa, hay que destacar que la ley núm. 1306-bis en su artículo 22, párrafo, establece: “En todos los casos en que los emplazamientos tengan que hacerse al fiscal, será obligatorio para el marido demandante bajo pena de nulidad radical y absoluta, publicar previamente en un diario

nacional de los de mayor circulación en el país, un aviso durante tres días consecutivo que contenga advertencia a la mujer demandada, de que, a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarla en acción de divorcio ante el fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda. En dicho aviso se expresará cual es este tribunal, la fecha en que se notificará la demanda al fiscal, la causa de ésta, el nombre de la parte demandante, el nombre de la mujer contra quien se dirigirá la demanda, el lugar de la última residencia que le hubiere conocido el marido a su mujer y el día y la hora de la audiencia. Copia inextenso de este aviso se dará al fiscal en cabeza de la demanda”;

Considerando, que es de principio que las disposiciones consagradas en nuestro derecho positivo respecto de los emplazamientos a domicilio desconocido tienen por finalidad esencial garantizar el derecho de defensa de la parte demandada; que acorde establece el propio recurrente, se trataba de la apelación interpuesta por una persona domiciliada en el extranjero, lo que era del conocimiento del hoy recurrente, conforme pudo determinar la jurisdicción de alzada en base a los documentos que le fueron aportados; advirtiendo que tanto el acto de demanda como el de notificación de sentencia no cumplían con las disposiciones del referido texto legal, cuyas valoraciones constituyen cuestiones de hechos que están sometidos a la soberana apreciación del juzgador que escapa a la censura casacional, siempre que no se incurra en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso ocurrente; que habiendo sido perjudicada la ahora recurrida por la sentencia dictada en su ausencia por el tribunal de primer grado, con lo cual estaba en juego su derecho de defensa, derecho fundamental establecido en el artículo 69 numeral 4 de nuestra Constitución, que tiene carácter de orden público, en cuyo sentido ha sido juzgado que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aún oficiosamente, que el mismo haya sido resguardado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente, por lo que, la jurisdicción de alzada actuó acorde a los lineamientos legales de protección y tutela judicial efectiva constitucionalmente protegidos; que ante estos acontecimientos lesivos del debido proceso y el derecho de defensa, resulta poco influyente que la recurrente haya o no intentado una demanda en divorcio previo a incoar el recurso de apelación, de lo que no consta prueba alguna, por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto, y, en adición a los motivos expuestos, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Antonio de León, contra la sentencia núm. 56-2014, dictada el 27 de marzo de 2014 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 20 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Rodríguez Vidal y Yolanda Fernández de Rodríguez.
Abogados:	Lic. Rafael Felipe Echavarría y Licda. Evelin Denisse Báez.
Recurrida:	Ynés Cruz de Tavárez.
Abogado:	Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Rodríguez Vidal y Yolanda Fernández de Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, domiciliados y residentes en la calle Penetración núm. 2-A, esquina 3, sector La Española, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 731, de fecha 20 de abril de 2006,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2006, suscrito por los Lc-dos. Rafael Felipe Echavarría y Evelin Denisse Báez, abogados de la parte recurrente, José Rodríguez Vidal y Yolanda Fernández de Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2006, suscrito por el Lcdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez, abogado de la parte recurrida, Ynés Cruz de Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un proceso verbal de embargo conservatorio, demanda en validez y rescisión de contrato por falta de pago interpuesta por la señora Ynés Cruz de Tavárez contra los señores José Rodríguez Vidal y Yolanda Fernández de Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó el 18 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 74-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la parte demandada de que se (sic) declarado nulo el acto No. 780/2004 de fecha 23 de septiembre del año 2004 del ministerial MARINO BRITO PIMENTEL, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento de la parte demandada de que sea rechazada la demanda, por no cumplir la parte demandante con el artículo 55 de la ley 317 de 1968, por improcedente, mal fundada y carente de legalidad; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en validez de Embargo Conservatorio por falta de pago interpuesta por la señora YNÉS CRUZ DE TAVÁREZ en contra de los señores JOSÉ RODRÍGUEZ VIDAL Y YOLANDA FERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, mediante acto No. 780/2004 del Ministerial MARINO BRITO PIMENTEL, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha de conformidad con las normas legales vigentes; **CUARTO:** Se condena a los señores JOSÉ RODRÍGUEZ VIDAL Y YOLANDA FERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ al pago de la suma de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$67,500.00) de (sic) por concepto de la suma reclamada por el pago del precio del alquiler de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2003 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2004, sin perjuicio de las mensualidades que transcurran en el curso del proceso; **QUINTO:** Se declara la rescisión del contrato verbal intervenido entre la señora YNÉS CRUZ DE TAVÁREZ, y los señores JOSÉ RODRÍGUEZ VIDAL Y YOLANDA FERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ en calidad de inquilinos, en lo que se refiere al apartamento ubicado

en la calle Penetración, Esq. 3, Apto. 2-A, Urb. La Española, Bloque A, 2da. Planta, Condominio (sic) Residencial Tavárez I, Santiago, por falta de pago de las mensualidades vencidas; **SEXTO**: Se ordena el desalojo de los señores JOSÉ RODRÍGUEZ VIDAL Y YOLANDA FERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ o de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título que fuere, del apartamento ubicado en la calle Penetración, Esq. 3, Apto. 2-A, Urb. La Española, Bloque A, 2da. Planta, Condominio (sic) Residencial Tavárez I, Santiago, propiedad de la señora YNÉS CRUZ DE TAVÁREZ; **SÉPTIMO**: Se declara bueno y válido la demanda en validez de Embargo Conservatorio, Rescisión de Contrato de inquilinato y desalojo falta de pago, trabado en fecha 23 de septiembre del año 2004, trabado por la señora YNÉS CRUZ DE TAVÁREZ, en contra de los señores JOSÉ RODRÍGUEZ VIDAL Y YOLANDA FERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, por acto No. 780/2004 del ministerial MARINO BRITO PIMENTEL Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia se convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo; **OCTAVO**: Se rechaza la solicitud de la parte demandante de que sea ordenada la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra por estar expresamente prohibida por la ley; **NOVENO**: Se rechaza el pedimento de la parte demandante de que se condene a la demandada al pago de los intereses legales contados a partir de la presente demanda en justicia, por improcedente, mal fundado y contrario al principio de legalidad; **DÉCIMO**: Se condena a los señores JOSÉ RODRÍGUEZ VIDAL Y YOLANDA FERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la (sic) LICDO. RICARDO ANTONIO TEJADA PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión los señores José Rodríguez Vidal y Yolanda Fernández de Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 822-2005, de fecha 29 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 731, de fecha 20 de abril de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero**: Declara bueno y válido en cuanto

a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Rodríguez Vidal y Yolanda Fernández de Rodríguez, contra la Sentencia Civil No. 74/2005, dictada en fecha 18 de mayo del año 2005, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, a favor de Ynés Cruz de Tavárez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación incoado por José Rodríguez Vidal y Yolanda Fernández de Rodríguez, contra la Sentencia Civil No. 74/2005 dictada en fecha 18 de mayo del año 2005, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, a favor de Ynés Cruz de Tavárez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Rechaza la solicitud de astreinte solicitada por la parte recurrida por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Condena a José Rodríguez Vidal y Yolanda Fernández de Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Ricardo Antonio Tejada Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, de la Constitución política de la República Dominicana, en su artículo 8, numeral 2, inciso j, y artículo 46 de la Constitución relativo al derecho de defensa, violación al tratado de la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969, en su artículo 8.1”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* en su sentencia los considerandos 3, 4 y 5, desnaturaliza los hechos interpreta falsamente el derecho, específicamente en lo concerniente a la forma de las notificaciones, toda vez que erradamente consideró que el hecho de haberse designado a la señora Yolanda Fernández de Rodríguez como guardiana de los bienes embargados, suplía la notificación al co-recurrente, José Rodríguez Vidal de la demanda introductiva de instancia, en violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el acto contentivo de la demanda original resultaba nulo;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos en el medio denunciado por los recurrentes, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes

elementos fácticos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que los señores José Rodríguez Vidal y Yolanda Fernández de Rodríguez, (inquilinos) alquilaron mediante contrato verbal de fecha 28 de mayo de 2003, a la señora Ynés Cruz de Tavárez, (propietaria) un apartamento ubicado en la calle Penetración esquina 3, apartamento 2-A, urbanización la Española, Bloque A, 2da. Planta, condominio Residencial Tavárez I, Santiago; b) que la señora Ynés Cruz de Tavárez, mediante acto núm. 780-2004 de fecha 23 de septiembre de 2004, trabó embargo conservatorio en virtud del artículo 819 de Código de Procedimiento Civil, contra los señores José Rodríguez Vidal y Yolanda Fernández de Rodríguez, por el cual además, demandó su validez y la rescisión del contrato de alquiler por falta de pago; c) en el curso del conocimiento de dicha acción la parte demandada solicitó declarar nulo el acto introductivo de demanda por haber sido notificado en violación de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal de primer grado apoderado rechazó dichas pretensiones y en cuanto al fondo acogió la demanda mediante sentencia núm. 74-2005 de fecha 18 de mayo de 2005; d) no conforme con dicha decisión los señores José Rodríguez Vidal y Yolanda Fernández de Rodríguez, recurrieron en apelación, sustentados nueva vez y principalmente, en la nulidad del acto de la demanda original, la jurisdicción de alzada rechazó dichas pretensiones al igual que el fondo del recurso de apelación mediante la sentencia civil núm. 731 de fecha 20 de abril de 2006, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, para rechazar la solicitud de nulidad del acto introductivo de la demanda se sustentó en los motivos que se transcriben a continuación: “Que la apelante ha formulado un agravio contra la sentencia ya referida, respecto del acto No. 780/2004 de fecha 23 de septiembre del año 2004, contentivo de la demanda, en el sentido de que no le fue notificado entres (sic) sus manos, violando con ello el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, la Constitución Política del Estado en su artículo 8, numeral 2, inciso J relativo al ejercicio del derecho de defensa; Que si bien es cierto que el aludido acto, le fue notificado entre las manos de Clara Vargas, sin que se hiciera constar la calidad de esta, no menos cierto es que la co-demandada, Yolanda Fernández figura como guardián de los bienes embargados, en cuyo acto se demandó también la rescisión del contrato por falta de pago; Que por lo tanto, la demandada hoy recurrente, tuvo conocimiento directo del

referido acto, lo cual no le causó imposibilidad material alguna para poder ejercer sus medios de defensa por ante el tribunal *a quo*, por lo que procede rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el alegato aducido por esta”;

Considerando, que es importante resaltar que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el objeto al que estaba destinado la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerado, que en ese orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley núm. 834 dispone expresamente que: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca prueba el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.”;

Considerando, que, en la especie, el acto núm. 780-2004 de fecha 23 de septiembre de 2004, por el cual la señora Ynés Cruz de Tavárez, procedió a embargar conservatoriamente a los señores José Rodríguez Vidal y Yolanda Fernández de Rodríguez, y además demandó su validez y la rescisión del contrato de alquiler que los unía, el cual fue depositado y valorado por la jurisdicción de alzada, y ha sido aportado al expediente que nos ocupa, pone de manifiesto que el ministerial actuante hizo constar que se trasladó a la “calle Penetración esq. 3, 2-A, La Española, ciudad de Santiago” lugar donde viven y tienen su domicilio los señores José Rodríguez Vidal y Yolanda Fernández de Rodríguez, recibido por Clara Vargas, juez de paz, y luego de realizar el levantamiento de los efectos embargados indicó haber dejado en calidad de guardiana de dichos bienes, según se le contestó, a la señora Yolanda Fernández de Rodríguez;

Considerando, que si bien en el indicado acto solo se realizó un traslado cuando figuraban en calidad de embargadas y demandadas dos personas, que aunque involucradas por el objeto litigioso y cuya dirección

comparten, el debido proceso exige que sean notificadas individualmente, lo cual constituye una violación a las formalidades sustanciales que deben ser observadas al momento de la interposición de una demanda, cuya sanción es la nulidad del acto, pero, no es menos cierto, que dicha nulidad sólo puede ser pronunciada cuando la misma haya causado un agravio a la parte que la invoca, ello es así en virtud de la máxima consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de que “no hay nulidad sin agravio”;

Considerando, que, constituye un criterio jurisprudencial constante que para la procedencia de la excepción de la nulidad procesal contra un acto afectado de una irregularidad de forma, se debe tomar en cuenta la trascendencia o efecto que esta produce sobre el derecho de defensa de quien pretende invalidarlo, conforme a las reglas que dimanen de los artículos 35 al 38 de la Ley núm. 834-78, como lo es, a título de ejemplo, aquella que establece que “no hay nulidad sin agravio”; que la formalidad establecida en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, tiene por finalidad garantizar que el destinatario del acto tenga conocimiento de dicha vía de impugnación y preservar así el ejercicio del derecho de defensa, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones; que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la notificación del referido acto no produjo en el hoy recurrente un estado de indefensión, en tanto que compareció a las audiencias celebradas, tanto ante el tribunal de primer grado como por la corte *a qua* a ejercer su derecho de defensa, en ocasión de las cuales le fueron otorgados plazos para conocer los medios de prueba aportados, de lo que resulta que los principios supremos establecidos en la Carta Sustantiva de la nación dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa fueron cumplidos; que las comprobaciones y fundamentos jurídicos que anteceden hacen evidente que el medio propuesto debe ser desestimado; en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación por no advertirse en el fallo impugnado los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Rodríguez Vidal y Yolanda Fernández de Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 731 de fecha 20 de abril de 2006 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al

pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Antonio Fernández.
Abogado:	Dr. Rafael S. Ferreras.
Recurrida:	Celeste A. Jubileo Pérez.
Abogados:	Licdos. José del Carmen Metz y Erick Rafael Cornielle Vásquez.

Rechaza.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0052688-8, domiciliado y residente en la avenida 27 de febrero núm. 268, segundo piso, esquina calle Montecristi, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 51, de fecha 5 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Rafael S. Ferreras, abogado de la parte recurrente, Marcos Antonio Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2003, suscrito por los Lcdos. José del Carmen Metz y Erick Rafael Cornielle Vásquez, abogados de la parte recurrida, Celeste A. Jubileo Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la señora Celeste A. Jubileo Pérez contra el señor Marcos Antonio Fernández, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de diciembre de 2000, la sentencia núm. 034-1999-09762, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA la Rescisión del Contrato de Inquilinato que existe entre el señor MARCOS ANTONIO FERNÁNDEZ en su calidad de inquilino y CELESTE A. JUBILEO PÉREZ propietaria; **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo de la casa número 130 de la calle Yolanda Guzmán, barrio Villa María, de esta ciudad, que ocupa el señor MARCO (sic) ANTONIO FERNÁNDEZ en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre ocupándola al momento de la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENA al señor MARCOS ANTONIO FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. ERICK RAFAEL CORNIELLE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Marcos Antonio Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 13-2001, de fecha 10 de enero de 2001, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 51, de fecha 5 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCOS ANTONIO FERNÁNDEZ, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del recurso, lo RECHAZA, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia No. 034-1999-09762 de fecha 8 del mes de diciembre del año dos mil (2000), rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora CELESTE ALTAGRACIA JUBILEO PÉREZ; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ERICK RAFAEL CORNIELLE VÁSQUEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j, del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo primero, párrafo 2do., modificado por la Ley 845 del 15 de julio del año 1978 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, analizado en primer orden por estar justificado en un aspecto relativo a la competencia material de la jurisdicción *a qua*, el recurrente alega, esencialmente, que la jurisdicción de alzada incurrió en una mala aplicación del derecho, toda vez que conforme estipula el artículo primero, párrafo segundo, de la Ley núm. 845, los Jueces de Paz son los competentes para conocer de los desahucios y no el Tribunal de Primera Instancia, por lo cual la corte resultaba incompetente;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos en el medio denunciado por el recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el señor Marcos Antonio Fernández mediante contrato de fecha 30 de noviembre de 1985, alquiló al señor Manuel A. Pérez, la vivienda familiar ubicada en la casa núm. 130 de la calle Yolanda Guzmán, barrio Villa María, de esta ciudad; b) que la señora Celeste A. Jubileo Pérez Vda. Pérez, solicitó la autorización para iniciar el procedimiento de desalojo contra el inquilino, la cual fue concedida mediante resolución núm. 172-97, dictada el 15 de abril de 1997, por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que le otorgó un plazo de 3 meses a los fines de iniciar el procedimiento de desalojo, resultando posteriormente la resolución núm. 333-97 de fecha 7 de octubre de 1997, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, en ocasión del recurso de apelación intentado por el inquilino, que confirmó la resolución anterior y aumentó el plazo a 10 meses a los fines de iniciar el procedimiento de desalojo, que demandó la señora Celeste A. Jubileo Pérez Vda. Pérez, mediante actos núms. 328-99 de fecha 30 de marzo de 1999, y 371-99 de fecha 14 de abril de 1999, siendo apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la referida demanda mediante sentencia núm. 034-1999-09762, de fecha 8 de diciembre de 2000; c) no conforme con dicha decisión el señor Marcos Antonio Fernández recurrió en apelación, cuyo recurso fue rechazado por la jurisdicción de alzada, en consecuencia, confirmó la decisión apelada, mediante sentencia civil núm. 51 de fecha 5 de marzo de 2003, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que si bien ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, esa misma reflexión plantea una excepción, cuando se traten de aspectos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, como sucede en la especie, puesto que dicha excepción de incompetencia, ahora formulada por el recurrente, es de orden público y debe en virtud del criterio ya establecido, ser pronunciada aún de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que los Jueces de Paz, al tenor de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares, y de las demandas sobre validez y nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la competencia de atribución de los Jueces de Paz para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada expresamente por el señalado texto legal a dichos asuntos; que en el mismo orden se ha decidido, que el Juzgado de Paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean consecuencia de aquellas⁵⁶;

56 Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 50 de fecha 3 de mayo de 2013. B.J. núm. 1230 de mayo 2013.

Considerando, que, por el contrario, dicho tribunal no tiene facultad para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamientos fundados en otras causas, ni de los desahucios, lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstos; que esta orientación se reafirma en el hecho de que, al ser el Juzgado de Primera Instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte, los asuntos que le hayan sido deferidos expresamente por la ley al Juzgado de Paz, no pueden ser conocidos ni decididos por aquel; que el conocimiento de la demanda en resciliación del contrato de alquiler por desahucio sin estar fundamentado en el pago de los alquileres vencidos, no está atribuido en forma expresa por la ley al Juzgado de Paz, por lo que la jurisdicción ordinaria es sólo la competente;

Considerando, que tal y como se verifica de los documentos que figuran en el expediente formado con motivo de este recurso, la demanda intentada por el propietario y actual recurrido, es en resciliación del contrato de alquiler y no tiene por causa la falta de pago de los alquileres, lo que demuestra que el Juzgado de Paz es incompetente para conocer de la referida demanda; que, siendo esto así, la excepción de incompetencia propuesta por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente sostiene, que la corte *a qua* apoyó su sentencia en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, y por ende de su desconocimiento, con lo cual violó su derecho de defensa;

Considerando, que en relación al medio estudiado la corte a qua sostuvo lo siguiente: “en cuanto a la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, dicho pedimento debe ser rechazado, y esta corte lo rechaza, valiendo solución esta decisión, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia, toda vez que y conforme alega el recurrido: a) en la audiencia de fecha 15 del mes de febrero del año 2001, precisamente a pedimento de la recurrente se ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes, concediéndoseles plazos generosos para el depósito de los documentos por secretaría; b) que por actos Nos. 25/2001 y 94/2001 de fechas 15 de enero y 22 de febrero del año 2001, diligenciados por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil

ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Lic. Erick Rafael Cornielle, en representación de la recurrida, procedió a dar avenir al Dr. Rafael S. Ferrera, abogado del recurrente, y a intimarlo a los fines de que proceda a tomar comunicación de los documentos depositados por la recurrida en la Secretaría de la Corte en fecha 12 de enero del año 2001, con relación al recurso de apelación por él interpuesto; que no obstante a eso en la última audiencia celebrada por la Corte, le fueron otorgados plazos para hacer depósito de documentos y de escrito ampliatorio; que a juicio de la Corte el recurrente ha disfrutado plazos sobradamente generosos; que además, con la documentación que obra en el expediente, la Corte se encuentra edificada para tomar una decisión sobre el recurso que ocupa su atención; que la parte recurrida, ha solicitado, que se ordene la exclusión del escrito ampliatorio de conclusiones, a cargo del recurrente, por no haberlo hecho valer en su tiempo oportuno y excluir del proceso de dicho recurso cualquier documento que no fuera depositado en tiempo hábil a cargo de dicho recurrente; que la Corte es de criterio, que luego de comprobar que el recurrente no ha hecho depósito alguno, ni de conclusiones ni de documentos, como más arriba se explica ni dentro del plazo ni luego de vencido éste, resulta innecesario pronunciarse al respecto, toda vez que no hay nada que decidir”;

Considerando, que en relación con los agravios expuestos en el medio analizado, esta Corte de Casación ha podido establecer que la Corte de Apelación *a qua* basó su fallo, como se desprende inequívocamente del mismo, en hechos, documentos y circunstancias debidamente sometidos al debate público, oral y contradictorio entre las partes litigantes, comprobación que se advierte de las motivaciones expuestas por la corte ante la petición de la recurrente de una prórroga de comunicación de documentos, según fue descrito precedentemente, en la cual se denota que se le otorgó al hoy recurrente la oportunidad de sopesar el valor jurídico de los documentos que fueron aportados por la contraparte y exponer su respectivo criterio sobre el particular, así como la oportunidad de aportar aquellos documentos que entendiera pertinentes en apoyo de sus intereses; que igualmente la jurisdicción de alzada pudo evidenciar, respecto de la solicitud de exclusión de documentos solicitada por la entonces recurrida, que el recurrente no había hecho depósito alguno de documentos, procediendo a estatuir el asunto en base a los medios de prueba que constaban en el expediente; por lo tanto, el agravio concerniente a los alegados vicios resultan insostenibles y por ende se desestiman;

Considerando, que en cuanto a que la corte *a qua* se limita a declarar la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación, a transcribir la parte dispositiva de la sentencia apelada y a confirmarla en cuanto al fondo, sin que para ello apoyara su fallo en motivos de hecho y de derecho, con lo cual desnaturalizó e incurrió en violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, denunciado por el recurrente en su primer medio de casación;

Considerando, que sobre esa cuestión, es preciso destacar que la corte *a qua*, para confirmar la sentencia apelada se sustentó en los motivos que se transcriben a continuación: “Que tratándose de una demanda en resiliación de contrato y desalojo, iniciada por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, se ha (sic) necesario recordar que estamos frente a un procedimiento iniciado a instancias del propietario del inmueble y tras haber obtenido la autorización necesaria a tales fines, que en este sentido el desalojo por desahucio se caracteriza por requerirse a los fines de su ejecución, el cumplimiento de un procedimiento administrativo previo a la ponderación judicial del mismo, en este aspecto el Decreto 4807-59 de 1959, limita las vías permitidas en favor del arrendador o propietario para obtener la resiliación del contrato de arrendamiento y el subsecuente desalojo del arrendatario; que asimismo esta disposición regula el procedimiento administrativo a seguir para obtener el desahucio, imponiendo en primer término la obtención de la autorización para el inicio del procedimiento en desalojo por medio de los organismos instituidos para su requerimiento: el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; que una vez obtenido esta autorización y apoderado el tribunal para conocer del procedimiento en desalojo por desahucio, basta al juez apoderado comprobar que se han respetado los plazos concedidos previamente en favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo (plazos concedidos mediante las resoluciones administrativas emitidas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios y el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil), y verificar que han sido depositados los documentos legalmente requeridos para el procedimiento en desalojo, para acoger la demanda en desalojo por desahucio; que el plazo de diez (10) meses concedido al inquilino mediante la resolución No. 333-97 de fecha siete (7) de octubre del año 1997, vencía el 7 de agosto del año

1998; que luego comenzaba a disfrutar del plazo de 90 días, establecido en el artículo 1736 del Código Civil, por tratarse de una vivienda familiar; que el plazo de 90 días, contado desde el 7 de agosto del 1998 vencía el 7 de noviembre del año 1998; que según se constata de la página No. 4 de la decisión apelada, fue en fecha catorce (14) del mes de abril del año 1999, es decir, cinco (5) meses y siete días después de vencer el último plazo, cuando la señora Celeste A. Jubileo Pérez, procedió a demandar en desalojo mediante el acto No. 371-99 citado; que más aún, según se desprende de la página No. 5 de la sentencia, el tribunal *a quo* conoció la primera audiencia en fecha 26 del mes de agosto del año 1999, es decir, 9 meses y 19 días después de vencido el plazo otorgado por el artículo 1736 del Código Civil; que tanto el tribunal de primer grado como esta alzada han comprobado que los plazos otorgados a favor del inquilino fueron religiosamente respetados por el arrendador y que la documentación requerida en la especie, fue debidamente depositada y ponderada; que frente a lo comprobado, el tribunal *a quo*, actuó correctamente, haciendo una adecuada verificación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que la Corte procede a rechazar en cuanto al fondo por los motivos expuestos, el presente recurso”;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción *a qua* para resolver el asunto puesto a su consideración, pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que la sentencia apelada fue dictada conforme a los hechos de la causa y aplicando la legislación correspondiente, que en ella se habían respetado los plazos dados tanto por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como por la Comisión de Apelación; que además se habían respetado los plazos de ley señalados en el Código Civil, por lo que una vez examinados dichos documentos y contestados los alegatos presentados por las partes, procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de

primer grado, es decir, que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que procede rechazar el medio analizado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en su memorial de defensa los abogados de la parte recurrida no afirmaron haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Antonio Fernández, contra la sentencia civil núm. 51, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), el 5 de marzo de 2003, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Bienvenida Valdez Núñez.
Abogado:	Lic. Silvio Antonio Lora.
Recurridos:	Manny Préstamos, S. R. L. y Manuel de Jesús Soto.
Abogados:	Licda. Karina Soto Casado y Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0000500-6, domiciliada y residente en la calle Enriquillo núm. 46, del sector Fundo, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 95-2013, de fecha 20 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Silvio Antonio Lora, abogado de la parte recurrente, Santa Bienvenida Valdez Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Karina Soto Casado, actuando por sí y por el Lcdo. Manuel Braulio Pérez Díaz, abogados de la parte recurrida, Manny Préstamos, S. R. L. y Manuel de Jesús Soto;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2013, suscrito por el Lcdo. Silvilio Antonio Lora, abogado de la parte recurrente, Santa Bienvenida Valdez Núñez, contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2013, suscrito por los Lcdos. Manuel Braulio Pérez D. y Karina Soto, abogados de la parte recurrida, Manny Préstamos, S. R. L. y Manuel de Jesús Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en reparo a la lectura del pliego de condiciones, incoada por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez, contra el señor Rafael Casimiro Peguero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 16 de enero de 2013, la sentencia núm. 43, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primerro:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda incidental en reparo a la lectura del pliego de condiciones, intentado por la señora Santa Bienvenida Valdez, contra el señor Rafael Casimiro Peguero; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Costas compensadas; **Cuarto:** Se ordena la notificación por secretaría de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 330-2013, de fecha 7 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial José Santana Chala, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de mayo de 2013, la sentencia núm. 95, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez, contra la Sentencia Civil Número 43/2013 dictada en fecha 16 de enero del 2013 por el juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso entre las partes en litis; **TERCERO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: “que la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente puesto que no se hizo una justa valoración de los documentos al proceso por parte del recurrente; que como se puede observar todas las partes envueltas en el proceso de apelación, estuvieron presentes, y todos concluyeron en la audiencia que estaba fijada para el día dos (02), del mes de mayo, del año dos mil trece (2013), y en las conclusiones de la parte intimada se puede observar que en las mismas no se hacen petitorios de inadmisibilidad el recurso de apelación intentado por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez, por lo tanto los jueces de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el dispositivo de la sentencia No. 95, de fecha veinte (20) del mes de mayo, del año dos mil trece (2013), emitieron un fallo extra petita, ya que en el desarrollo de la audiencia del día 02, del mes de mayo del año 2013, no se invoca ningún medio de inadmisibilidad, y no se violaron los derechos de defensa de la parte intimada; (...) que los jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en uno de sus Considerando, de la sentencia No. 95-2013, de fecha 20-05-2013, del expediente No. 538-12-00484, citan de oficio, el artículo 732, del Código de Procedimiento Civil, y declarada Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez, por una simple inobservancia de un acto de procedimiento, con el cual no hubo violación al derecho de defensa de la parte intimada, y tampoco fue invocado dicho medio de Inadmisibilidad en audiencia por parte de los intimados;

Considerando, que el examen de la sentencia criticada pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda incidental en reparo a la lectura del pliego de condiciones interpuesta por la señora Santa Bienvenida Valdez contra el señor Rafael Casimiro Peguero Soto, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo; que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Bienvenida Valdez,

la corte *a qua*, emitió la sentencia ahora impugnada, en la que fue declarado inadmisibile el recurso de apelación”;

Considerando, que la corte *a qua*, para declarar inadmisibile el recurso de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que en este sentido y de conformidad con las disposiciones del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, ‘Se notificará la apelación en el domicilio del abogado, y en caso de no hacerlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto. La parte contra quien se procede en embargo no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia. El acto de apelación contendrá los agravios: todo esto a pena de nulidad’; que de la lectura del acto por el cual se interpone el recurso de que se trata y se apodera a esta corte queda evidenciado que contrario a lo dispuesto por el precitado artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, el acto de referencia no le fue notificado a la secretaria de la cámara *a qua*; que ha sido criterio constante de la corte de casación dominicana que las formalidades establecidas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y su inobservancia acarrear la inadmisión del mismo, sin que sea necesario que se justifique en este caso la violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la irregularidad relativa al incumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación de la apelación de una sentencia incidental del embargo inmobiliario, constituye una irregularidad de forma; que el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, aplicable en la especie, establece que dichas irregularidades no vician de nulidad el acto que las contiene si no han causado algún agravio a su destinatario; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, regla que tiene por finalidad evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso; que en este caso, las partes tuvieron la oportunidad de comparecer al tribunal y presentar sus medios de defensa, que además, la parte recurrida no planteó ningún medio de inadmisión ni excepción de nulidad y ni tampoco invocó ningún agravio que sustentara la decisión oficiosa del tribunal;

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que al sancionar con la inadmisibilidad el acto contentivo del recurso de apelación la corte *a qua*, hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 95, de fecha 20 de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y

José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bersania Margarita Pujols Galán.
Abogados:	Dr. Víctor Emilio Santana Florián y Lic. José Del Carmen Gómez Marte.
Recurrida:	Maris Leida Nín Mella.
Abogados:	Dr. Luis Martín Sánchez y Lic. Rafael Ogando Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Bersania Margarita Pujols Galán, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0382382-9, domiciliada y residente en la Manzana 47, edificio 6, apartamento 1B, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 2012-00045, de fecha 20 de junio de 2012, dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Lcdo. Rafael Ogando Rosario, por sí y por el Dr. Luis Martín Sánchez, abogados de la parte recurrida, Maris Leida Nín Mella;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Víctor Emilio Santana Florián y el Lcdo. José Del Carmen Gómez Marte, abogados de la parte recurrente, Bersania Margarita Pujols Galán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Luis Martín Sánchez y el Lcdo. Rafael Ogando Rosario, abogados de la parte recurrida, Maris Leida Nín Mella;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Maris Leida Nín Mella contra la señora Bersania Margarita Pujols Galán, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 23 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 00844-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma, la presente DEMANDA CIVIL EN DESALOJO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por la señora MARIS LEIDA NÍN MELLA, a través de sus abogados legalmente constituidos DR. LUIS MARTÍN SÁNCHEZ y LIC. RAFAEL OGANDO, contra la señora BERSAMIA MARGARITA PUJOLS GALÁN, quien tiene como abogado apoderado especial al DR. VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE, en parte, las conclusiones vertidas por la parte demandante señora MARIS LEIDA NÍN MELLA, a través de sus abogados legalmente constituidos DR. LUIS MARTÍN SÁNCHEZ y LIC. RAFAEL OGANDO, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **TERCERO:** ORDENA el Desalojo inmediato de la parte demandada señora BERSAMIA MARGARITA PUJOLS GALÁN, y/o cualquier persona que se encuentre ocupando ilegalmente el siguiente inmueble: Una Casa Construida en Block, Madera, Piso de Cemento, Cobijada de Zinc, Marcada con el No. 11, ubicada en la calle Rafael Matos Falé, provincia Barahona, dentro de los siguientes Colindancias actuales: Al Norte; Sucesores de Patricia Suero, al Sur Zaida Félix, al Este; de su situación y al Oeste Sucesores de Isabel Cortés, con todo cuanto tenga dicho inmueble y sus anexidades, con todo cuanto tenga y contenga dicho bien inmueble, sus anexidades y dependencias, por ser propiedad legítima de la parte

demandante MARIS LEIDA NÍN MELLA; **CUARTO:** RECHAZA, la indemnización por la suma de RD\$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS) MONEDA NACIONAL, solicitada por la señora MARIS LEIDA NÍN MELLA, a través de sus abogados legalmente constituidos DR. LUIS MARTÍN SÁNCHEZ y LIC. RAFAEL OGANDO en su ordinal Cuarto de sus conclusiones, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **QUINTO:** RECHAZA, las conclusiones vertidas por la parte demandada señora BERSAMIA MARGARITA PUJOLS GALÁN, a través de su abogado legalmente constituido DR. VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN, por improcedente, infundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** CONDENA, a la parte demandada señora BERSANIA MARGARITA PUJOLS GALÁN, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los DR. LUIS MARTÍN SÁNCHEZ y LIC. RAFAEL OGANDO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Bersania Margarita Pujols Galán interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 090, de fecha 26 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo Félix, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 20 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 2012-00045, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por e la señora BERSANIA MARGARITA PUJOLS GALÁN, contra la Sentencia Civil No. 2010-00844, de fecha 23 de diciembre del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado por esta Cámara Civil de Apelación, en fecha 15 del mes de diciembre del año 2011, contra la parte recurrente; **TERCERO:** En cuanto al fondo CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente señora BERSANIA MARGARITA PUJOLS GALÁN, al pago de las costas en esta instancia, con distracción de

las mismas a favor y provecho del LIC. RAFAEL OGANDO ROSARIO y el DR. LUIS MARTÍN SÁNCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos al artículo 141 C. P. C. y 65 de la Ley de Casación” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente esgrime como sustento de los mismos, lo siguiente: “que al actuar como lo hicieron los jueces del tribunal de alzada, desconocieron que la esencia del proceso son las conclusiones de las partes, puesto que ellas fijan la extensión del proceso y limitan por lo tanto el poder de decisión del juez y el alcance de la sentencia de tal manera que el tribunal debe responder expresamente las conclusiones o puntos de conclusiones que le formulen las partes; que la sentencia impugnada es objeto de ser casada, ya que en la audiencia de fondo no se le dio la oportunidad a la parte recurrente de defenderse, es decir no fue escuchada, se le violentaron sus derechos constitucionales”;

Considerando, que la corte *a qua* en la decisión que se ataca con la casación establece, lo siguiente “que la presente Demanda en Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios se encuentra fundamentada en el Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 16 del mes de Diciembre del año 2006, suscrito entre las señoras BERSANIA MARGARITA PUJOLS GALÁN y MARIS LEIDA NÍN MELLA, debidamente notariado por el DR. YOBANY MANUEL DE LEÓN PÉREZ, Notario Público de los del Número para el Municipio de Barahona, el cual constituye un elemento sinecuanón para poder actuar en justicia; que a juicio de esta Corte, el Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 16 del mes de Diciembre del año 2006, constituye un Acto Auténtico, el cual sirve de fundamento para la demanda que origina el recurso de apelación, ya que cumple con todas las formalidades legales que exige la ley, y las argumentaciones de la parte recurrente, cuestionando su validez, no están sustentadas en ningún criterio legal, ya que es la misma parte recurrente señora BERSANIA MARGARITA PUJOLS GALÁN quien reconoce que fruto de la recesión económica que afectaba

al país, había contraído varios compromisos económicos, los cuales no había podido cumplir, por lo que requirió a la señora MARIS LIDIA NÍN MELLA, que le saldara todas sus deudas, las cuales consistían en un préstamo bancario por la suma de Ciento Ochenta Mil RD\$180,000.00 pesos; una factura de mercancías por la suma de Cincuenta y ocho Mil (RD\$58,000.00) pesos y una factura de mercancías por valor de Setenta y Cinco Mil (RD\$75,000.00) pesos todo lo cual asciende a la suma de Trescientos Veintidós Mil (RD\$322,000.00), para de este modo tener un solo acreedor, procediendo a firmar el Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 16 del mes de Diciembre del año 2006, lo que constituye un acto legítimo; que el Acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 16 del mes de Diciembre del año 2006, debidamente notariado por el DR. YOBANY MANUEL DE LEÓN PÉREZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Barahona, establece que la señora BERSANIA MARGARITA PUJOLS GALÁN, por medio del presente acto vende: “Una casa construida de blocks y madera del país, Piso de Cemento, cobijada de Zinc, Marcada con el No. 11, en la calle Rafael Matos Falé, dentro de los siguientes Colindancias actuales: Al Norte; Sucesores de Patricia Isabel Suero, al Sur Zaida Félix, al Este: Calle de su situación, y al Oeste: Sucesores de Isabel Cortés, con todo cuanto tenga dicho inmueble y sus anexidades y dependencias actuales”; que existe un principio jurídico que establece, “que nadie puede prevalecerse de su propia falta”, y en el caso de la especie, siendo la señora BERSANIA MARGARITA PUJOLS GALÁN, una comerciante de larga data, le es muy cuesta arriba afirmar que no tenía conocimiento de que tipo de acto era el que estaba firmando, ya que reconoce que tenía varios acreedores y que no podía cumplir con los mismos, por lo que decidió unificar sus deudas en un solo acreedor, procediendo a firma un documento; que la señora BERSANIA MARGARITA PUJOLS GALÁN, no ha presentado a esta Corte, recibo de pago alguno, que permita presumir que fue otra la común intención de las partes al convenirse el contrato de VENTA BAJO FIRMA PRIVADA de fecha 16 de diciembre del 2006; que a juicio de esta Corte, el CONTRATO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA, de fecha 16 del mes de Diciembre del 2006, es un acto auténtico, el cual no ha sido atacado por la única vía legal correspondiente, que es la inscripción en falsedad, es decir, que en el caso de la especie, la valides intrínseca de dicho acto no ha sido objeto de controversia entre las partes” (sic);

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la audiencia del 15 de diciembre de 2011, estaba limitada a la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes fijada por sentencia *in voce* dada en audiencia anterior; que al pronunciar la corte *a qua* el defecto de la recurrente por falta de concluir, declarando desierta la medida de instrucción y reservándose el fallo, sin que la hoy recurrente tuviera la oportunidad de concluir al fondo, es obvio que se lesionó su derecho de defensa;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que existe violación al derecho de defensa en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como cuando no se le otorga a una de las partes envuelta en el litigio la oportunidad de concluir respecto al fondo del asunto, tal y como ocurrió en la especie, donde la parte hoy recurrente incurrió en defecto por falta de concluir ante la jurisdicción de segundo grado, lo que evidencia que no produjo conclusiones al fondo del recurso de apelación; que al proceder la alzada a fallar, sin asegurarse que la hoy recurrente formulara sus conclusiones al fondo de la contestación, violó su derecho de defensa tal y como lo denuncia en los medios analizados, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm.3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 2012-00045, de fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de enero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez.
Recurrida:	Nilda Rijo Rodríguez.
Abogados:	Dres. Antonio Desi y Elvis Bernard Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Nulidad.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga esquina San Lorenzo núm. 1, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 10-2004, de fecha 30 de enero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 10-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de enero del año 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2004, suscrito por los Dres. Antonio Desi y Elvis Bernard Espinal, abogados de la parte recurrida, Nilda Rijo Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Nilda Rijo Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 17 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 271-02, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora NILDA RIJO RODRÍGUEZ contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (AES) mediante acto No. 321-01 de fecha 18 de octubre del 2001 del ministerial Antolín José Cedeño, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda en su aspecto principal y en consecuencia, se ordena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (AES) a pagar a favor de la señora NILDA RIJO RODRÍGUEZ la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100, RD\$3,000,000.00 como reparación por los daños sufridos a causa de la muerte de su padre señor ANDRÉS RIJO BÁEZ, por electrolocución; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante de fijar un astreinte para obtener el pago del monto de la indemnización acordada y de declarar la presente instancia ejecutoria no obstante cualquier recurso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (AES), al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los DRES. ELVIS R. BERNARD ESPINAL Y ANTONIO DESI, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante el acto núm. 263-2003, de fecha 28 de septiembre de 2002, instrumentado por el ministerial Ramón A. Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de enero de 2004, la sentencia civil núm. 10-2004, hoy recurrida, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:**

DECLARA, regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto el principal como el incidental interpuestos en contra de la sentencia de la Cámara a qua, por haber sido efectuados de acuerdo con los modismos procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** DESESTIMA en todas sus partes en cuanto al fondo de la contestación, las pretensiones de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (AES), C. POR A., por improcedentes, frustratorias y mal fundadas, y en consecuencia, CONDENA a la empresa recurrente principal, por los motivos expuestos en esta Decisión al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$5,000,000.00) a favor de la señora NILDA RIJO RODRÍGUEZ, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales, sufridos por esta con motivo del fallecimiento de su padre, ANDRÉS RIJO BAEZ; **TERCERO:** CONDENA a la empresa recurrente, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (AES), C. POR A, al pago de un astreinte Provisional de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) diarios a la recurrida, por cada día dejado de retraso en el cumplimiento de la presente Decisión; **CUARTO:** CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (AES), C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y base legal. Falta de descripción de los daños materiales; **Segundo Medio:** Reparación irrazonable. Falta de motivos. **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Imprecisión de los hechos retenidos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque la empresa recurrente no está representada en dicho recurso por una persona con poder expreso o estatutario, ni tampoco se ha demostrado que el abogado constituido por ella haya recibido un poder que lo invista de la calidad de representante legal;

Considerando, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto, texto legal del que se desprende que al actuar en justicia las personas morales deben estar debidamente

representadas por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad; que en ese sentido, ha sido juzgado, que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas⁵⁷; que conforme al artículo 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que las disposiciones transcritas anteriormente tienen aplicación en el caso de la especie, en vista de que regulan supletoriamente las cuestiones procesales que no han sido expresamente reglamentadas en la ley que rige la materia núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que del estudio del memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso, así como del acto de emplazamiento marcado con el núm. 169-2004, de fecha 1 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, hemos podido comprobar que la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), no figura representada por ninguna persona física debidamente apoderada;

Considerando, que tampoco hay constancia en el expediente de que en adición al mandato *ad litem* presumido, el abogado constituido por la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), haya sido debidamente autorizado como persona física para fungir como representante legal de la recurrente conforme a lo establecido en sus estatutos, motivo por el cual procede acoger el incidente examinado, y sancionar la irregularidad invocada pero con la nulidad del recurso y no con su inadmisibilidad por ser esta la consecuencia jurídica prevista por la ley;

57 Sentencia núm. 18 del 25 de junio de 2003, B.J. 1111;

Considerando, que como la decisión adoptada en la especie se sustenta en la falta de poder de la persona física que representa a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), en el presente recurso de casación, resulta razonablemente improcedente condenar a dicha entidad al pago de las costas, puesto que tal ausencia de representación genera un estado de incertidumbre sobre la voluntad de dicha entidad para interponer el presente recurso; que, por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima justo y procedente compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 10-2004, dictada el 30 de enero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 141

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2004.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Luis Tomás Almonte Otáñez.
Abogados:	Dres. Juan del Milagro Pérez y Pérez, Nicolás Mata Nieves y Lic. José Alt. Marrero Novas.
Recurrida:	Gladys Solano Cedano.
Abogado:	Dr. Diómedes A. Cedano Monegro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Tomás Almonte Otáñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0059766-9, domiciliado y residente en la sección Magarín, provincia El Seibo, contra la ordenanza núm. 117-04, dictada el 25 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 117-04, de fecha 25 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2004, suscrito por los Dres. Juan del Milagro Pérez y Pérez y Nicolás Mata Nieves y el Licdo. José Alt. Marrero Novas, abogados de la parte recurrente, Luis Tomás Almonte Otáñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Diómedes A. Cedano Monegro, abogado de la parte recurrida, Gladys Solano Cedano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40,

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por Gladys Solano Cedano contra el señor Luis Tomás Almonte Otáñez, el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la ordenanza núm. 46-04, de fecha 24 de febrero de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Nos declaramos incompetente y enviamos a la demandante a proveerse por ante el Juez competente (Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo). **SEGUNDO:** Compensa las costas del presente procedimiento por tratarse de litis entre esposos"; b) no conforme con dicha decisión, la señora Gladys Solano Cedano interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 92-2004, de fecha 29 de abril de 2004, del ministerial Senovio Febles Severino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 25 de junio de 2004, la ordenanza núm. 117-04, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** *Declarando regular y válido el recurso de apelación incoado en contra de la ordenanza No. 46-2004, de fecha 24 de febrero del 2004, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia de El Seibo, en funciones de referimientos, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *Comprobando y declarando la competencia de atribución de la jurisdicción especial de los referimientos para estatuir en torno a la demanda de que se trata, dada la estricta provisionalidad de sus tendencias, disponiéndose en cuanto al fondo de dicha demanda: a) Conceder en provecho de la SRA. GLADYS SOLANO CEDANO, una pensión alimenticia de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$20,000.00) mensuales, mientras perdure el procedimiento de disolución del matrimonio y la partición de bienes contra su esposo, el SR. LUIS TOMÁS ALMONTE OTAÑEZ, estando a cargo de este último el cumplimiento de dicha obligación de pago retroactivamente, a partir de la fecha de la demanda de divorcio; b) Entregar provisionalmente a la SRA. GLADYS CEDANO por parte de su marido, el SR. LUIS TOMÁS ALMONTE, la*

posesión de la casa común en bienes ubicada en el paraje “Agua Clara”, Sección Magarín de El Seibo, para que ella fije su residencia hasta tanto se concretice la partición de la comunidad; **TERCERO:** Fijando una astreinte provisional por la suma de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00), por cada día dejado de cumplir con el mandato de esta ordenanza al SR. LUIS TOMÁS ALMONTE, a partir del momento en que se le notifique mediante acto de alguacil; **CUARTO:** Compensando las costas por tratarse de causa judicial entre consortes”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa consagrado en el párrafo segundo, literal j del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del principio de derecho del doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de sentencias”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia que declaró la incompetencia del juez de los referimientos para conocer la demanda de que se encontraba apoderada, tiene un carácter puramente incidental, y fue dictada sin que las partes concluyeran al fondo de la demanda, razón por la cual la corte *a qua*, al conocer el fondo de dicha demanda sin previamente revocar la decisión recurrida y avocarse al fondo sin permitirle al entonces recurrido concluir sobre el fondo de la contestación ni ponerle en mora en tal sentido, le violó su derecho de defensa, ya que conoció el fondo sin permitirle formular sus medios y conclusiones de lugar;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente lo siguiente:

“[...] que la revisión de la decisión incidental apelada, arroja que a través de ella el juez *a-quo* se declaró incompetente, en las atribuciones de referimiento en que fue apoderado, para estatuir sobre el particular de la demanda en establecimiento provisional de pensión alimenticia y de designación, también provisional, del domicilio de la esposa impetrante [...] que a contrario criterio, este tribunal es del parecer de que nada se opone en nuestro ordenamiento legal, a que el juez de los referimientos se pronuncie en términos provisionales acerca de los requerimientos formulados en la especie por la esposa, siendo como en efecto lo es,

la jurisdicción de la provisionalidad y quien por lo propio está llamado a adoptar las medidas preventivas que correspondan, para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita; que lo anterior implica, ipso facto, la revocación de la ordenanza impugnada, debiendo entonces este plenario referirse al contenido de la demanda inicial, por efecto de la devolución procesal que comporta la apelación [...] que si bien el Código Civil ha sido modificado recientemente, otorgándose a la cónyuge común en bienes la co-administración del patrimonio comunitario, esta Corte ha mantenido el criterio de acoger la demanda en cobro de las pensiones que de ordinario reclaman las esposas en ocasión de sus procesos de divorcio, a menos de que quede establecido que ellas han tenido el control de tales o cuales activos y que en consecuencia, ciertamente, ha habido, en los hechos, una administración compartida [...] que tanto la pensión alimenticia exigida por la intimante a su esposo, hasta que se dé por finiquitado el trámite de divorcio y la subsecuente partición de bienes, como la solicitud de permanecer residiendo en la casa en que ha transcurrido su vida de casada, son pedimentos atendibles que en la esfera de la más estricta racionalidad y del referimiento, están sujetos a la celeridad y la provisionalidad que el caso amerita [...]”;

Considerando, que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación contra una ordenanza cuyo dispositivo declaró, a solicitud de parte, incompetente al tribunal originalmente apoderado de una demanda en referimiento en fijación de pensión *ad litem* y de residencia de la esposa; que tal como consta en la decisión que mediante el presente recurso se impugna, ante la corte *a qua* la entonces parte recurrente produjo conclusiones relativas al fondo de la demanda en referimiento en cuestión, mientras que la entonces parte recurrida concluyó solicitando lo siguiente: “1ero. Que se confirme en todas sus partes la ordenanza No. 46-2004, de fecha 24 de febrero del 2004, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; 2do. Que se compensen las costas por tratarse de un litis entre esposos...”;

Considerando, que resulta evidente que la apelada no presentó ante la corte *a qua* conclusiones al fondo de la demanda, ni fue puesta en mora para hacerlo, por cuyo motivo no podía dicha jurisdicción, tal como lo hizo, revocar la decisión del juez de los referimientos y referirse al contenido de la demanda inicial sin violar los artículos 17 de la Ley núm. 834-79 de 1978 y 473 del Código de Procedimiento Civil; que esta Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que con su actuación la corte *a qua*, apoderada de la apelación contra una ordenanza que solo pronunció la incompetencia del juez de los referimientos para conocer de la demanda en referimiento de que fue apoderado, al fallar como lo hizo, decidiendo el fondo del asunto sin que la entonces parte recurrida hubiese presentado sus conclusiones con relación a la demanda inicial, ni haberla puesto en mora para que concluyera en tal sentido, y siendo esto uno de los requisitos esenciales para que se ejerza la facultad de avocación, violó el sagrado derecho de defensa inherente a toda parte en el proceso;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio bajo examen, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza núm. 117-04, dictada el 25 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almazán y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 1° de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Pimentel.
Abogado:	Lic. Silvilio Antonio Lora.
Recurrida:	Jaany de Regla Germán Núñez.
Abogado:	Lic. Miguel A. Soto Presinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0011655-5, domiciliado y residente en Residencial Hermanos Serret, casa núm. 1, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 289, de fecha 1ro de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Silvilio Antonio Lora, abogado de la parte recurrente, José Luis Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2011, suscrito por Lcdo. Miguel A. Soto Presinal, abogado de la parte recurrida, Jaany de Regla Germán Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, desalojo y cobro de pesos interpuesta por la señora Jaany de Regla Germán Núñez contra el señor José Luis Pimentel, el Juzgado de Paz del municipio de Baní, provincia Peravia, dictó el 30 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 000026-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia Defecto en contra de la parte demandada señor José Luis Pimentel, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de alquiler existente entre la señora Jaany de Regla Germán Núñez y el señor José Luis Pimentel en consecuencia se ordena el desalojo inmediato del inquilino o cualquier persona que ocupe el inmueble ubicado en la calle No. 4, casa No. 1 del Residencial Hermanos Serret de esta ciudad de Baní, Provincia Peravia; **TERCERO:** Se condena al señor José Luis Pimentel, al pago de la suma de sesenta y siete mil quinientos pesos (RD\$67,500.00) correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2010, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar a favor de la señora Jaany de Regla Germán Núñez, sin perjuicio de las demás mensualidades vencidas y por vencer; **CUARTO:** Se condena señor José Luis Pimentel, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Miguel A. Soto Presinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena al Banco Agrícola Sucursal Baní, la entrega de los valores depositados en calidad de depósito; **SEXTO:** Comisiona al ministerial José Luis Puello Tejeda, de estrados del Juzgado de Paz de Baní para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor José Luis Pimentel interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 002-2011, de fecha 5 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Salvador Armando Pimentel, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 1ro de agosto de 2011, la sentencia núm.

289, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisble el Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 000026-2010, de fecha treinta (30) de noviembre del año (2010), correspondiente al expediente No. 258-10-00034, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, referente a la demanda en Resciliación de Contrato, Desalojo y Cobro de Pesos, interpuesto (sic) por el señor JOSÉ LUIS PIMENTEL contra la señora JAANY DE REGLA GERMÁN NÚÑEZ, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del LICDO. MIGUEL A. SOTO PRESINAL, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en el primer agravio invocado alega el recurrente, “que la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que: a) originalmente se trató de una demanda resciliación de contrato, desalojo, y cobro de pesos, interpuesta por la señora Jaany de Regla Germán Núñez contra el señor José Luis Pimentel; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Baní, provincia Peravia, el cual resultó apoderado, en fecha 30 de noviembre de 2010 emitió la sentencia núm. 000026-2010, admitiendo la indicada demanda; c) que al no estar conforme el citado demandado primigenio apeló la decisión, procediendo el tribunal de la alzada a declarar inadmisble el recurso de apelación, sustentado en que no se había depositado una copia auténtica o certificada de la sentencia recurrida, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció lo siguiente que: “Tras realizar la verificación del presente expediente nos encontramos con que la parte recurrente no ha realizado el depósito de la copia certificada de la sentencia apelada, reposando en el expediente una fotocopia simple de la misma y de

acuerdo al criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia el cual este tribunal comparte, el acto que sirve de soporte al recurso de apelación debe estar acompañado de una copia certificada de la sentencia que sirvió de base a este, a pena de inadmisibilidad, por ende las fotocopias por sí solas carecen de valor jurídico”;

Considerando, que como se observa, el tribunal de segundo grado para fundamentar su decisión lo hizo basándose en que la sentencia apelada depositada ante dicho tribunal era una fotocopia simple, por consiguiente le restó valor probatorio al indicado documento;

Considerando, que es útil indicar que si bien es cierto que el artículo 5 párrafo II de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna; sin embargo, ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, que esa disposición legal, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva siempre a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe, como ocurrió en la especie, la existencia de una fotocopia de la sentencia apelada;

Considerando, que además, es preciso puntualizar, que el examen de la sentencia que ahora se examina, pone de relieve, que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la fidelidad de la copia depositada, que por el contrario las partes emitieron sus respectivas conclusiones al fondo por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de tal suerte que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener;

Considerando, que, en esa misma línea argumentativa cabe señalar que en las páginas 2 y 3 de la sentencia ahora criticada constan los documentos que las partes depositaron en segundo grado en sustento de sus respectivas pretensiones, entre las que figura “fotocopia de la sentencia No. 000026” que como ya se indicó era la sentencia objeto de apelación y el acto No. 002/2011 de fecha 5 de enero de 2011 del ministerial Salvador Armando Pimentel, contentivo del recurso de apelación, piezas que a juicio de esta jurisdicción, salvo que existiera otra causal distinta a la

expresada por la alzada, eran suficientes para que en el presente caso el tribunal de alzada hubiese examinado el fondo del recurso de apelación de que fue apoderado y determinar si los méritos del indicado recurso eran o no procedente en derecho; por tanto, al rechazar el recurso sustentada en que la sentencia apelada estaba desprovista de toda eficacia por no ser una copia auténtica, incurrió en desnaturalización de la misma al no haberle otorgado su verdadero sentido y alcance, y por otra parte vulneró el derecho de defensa del recurrente, derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público; por consiguiente, procede que la decisión atacada mediante el presente recurso sea casada con envío a fin de que sea examinado el fondo del recurso de apelación y determinar la procedencia o no del mismo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 289 de fecha 1ro. de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Eugenio Jiménez de la Cruz.
Abogado:	Dr. Pablo Arredondo Germán.
Recurrido:	Mario Doñé Nivar.
Abogados:	Dr. Aquiles de León Valdez, Dra. Nancy Javier Liriano y Licda. Margarita Rodríguez Quezada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Eugenio Jiménez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0216095-9, domiciliado y residente en la calle Euclides Morillo núm. 124, del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 141-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán, abogado de la parte recurrente, Miguel Eugenio Jiménez de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2014, suscrito por los Dres. Aquiles de León Valdez y Nancy Javier Liriano y la Lcda. Margarita Rodríguez Quezada, abogados de la parte recurrida, Mario Doñé Nivar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resciliación de contrato y desalojo incoada por el señor Mario Doñé Nivar contra el señor Miguel Eugenio Jiménez de la Cruz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 1648, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Resciliación de Contrato de Alquiler y Desalojo, incoada por el señor MARIO DOÑÉ NIVAR, de generales que constan, en contra del señor MIGUEL E. JIMÉNEZ CRUZ, de generales que figuran, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por la razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor MARIO DOÑÉ NIVAR, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. JOSÉ ALFREDO ROSARIO, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión el señor Mario Doñé Nivar interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 511-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 141-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO DOÑÉ NIVAR, contra la sentencia No. 1648, relativa al expediente No. 034-12-00671, dictada en fecha 11 de diciembre del año 2012, por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; ACOGE la demanda en Resiliación (sic) de contrato y desalojo incoada por el señor

MARIO DOÑÉ NIVAR contra el señor MIGUEL E. JIMÉNEZ CRUZ por acto No. 539/2012 de fecha 08 de mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: DECLARA resuelto el Contrato de Alquiler existente entre el señor MARIO DOÑÉ NIVAR y el señor MIGUEL E. JIMÉNEZ CRUZ, sobre el local comercial de la calle San Juan de la Maguana esq. Juan A. Ibarra, Cristo Rey; ORDENA el desalojo del inquilino demandado, señor MIGUEL JIMÉNEZ CRUZ, así como de cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando a cualquier título el inmueble indicado; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrida, MIGUEL JIMÉNEZ CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Carlos A. Méndez Matos, abogado”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que antes de valorar los medios de casación es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: 1) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato y desalojo, sustentada en la llegada del término, incoada por el señor Mario Doñé Nivar contra el señor Miguel E. Jiménez de la Cruz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1648, de fecha 11 de diciembre de 2012, rechazando las pretensiones de la demanda; 2) no conforme con la mencionada sentencia el demandante la recurrió en apelación, alegando que la decisión dictada es contraria a la ley y que además se incurrió en mala aplicación del derecho, violación a los principios constitucionales y que la misma no obedece a la realidad de los hechos; dicho recurso fue acogido, revocada la sentencia y subsecuentemente acogida la demanda inicial, mediante sentencia civil núm. 141-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los cuales se reúnen por estar vinculados entre sí, alega el recurrente, que la corte no tomó en cuenta sus conclusiones fundamentadas en la falta de prueba de los hechos alegados en el sentido de que se probó el cumplimiento del plazo

de los 180 días que debe mediar entre la notificación del acto de intimación y la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, como lo establece el artículo 1736 del Código Civil Dominicano, y no ponderó los documentos aportados por las partes para la solución del litigio atribuyéndole al recurrente el hecho de haber cumplido con la disposición del mencionado artículo 1736 incurriendo en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación a la ley;

Considerando, que la alzada para revocar la decisión y acoger la demanda en resciliación de contrato, determinó lo que sigue: “que de la revisión del acto No. 1352/2011 de fecha 03 de octubre del año 2011, instrumentado por el curial José Rolando Nuñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y del acto No. 539/2012, de data 08 de mayo del año 2012, del mismo ministerial, esta corte ha podido verificar que contrario a lo alegado por el juez de primer grado la parte recurrente y demandante en primer grado ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para realizar la citada demanda en resciliación (sic) de contrato y desalojo y ha respetado el plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil y otras disposiciones legales, ya que entre el primer acto y la demanda introductiva de instancia, transcurrieron doscientos diecisiete días, los cuales exceden en 37 días el plazo establecido por el artículo 1736 del Código Civil”;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio alegado en la especie, consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, no se incurre en el vicio cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados al debate⁵⁸; así mismo cabe precisar, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵⁹;

58 Sentencia del 5 de marzo de 2014, núm. 4, B. J. 1240.

59 sentencia del 12 de marzo de 2014, núm. 23 B. J. 1240

Considerando, que en la especie, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, toda vez que, determinó que tratándose de una demanda en desalojo por la llegada del término y habiendo cumplido el demandante con los requisitos establecidos por la ley, especialmente el otorgamiento de los plazos prescritos por el artículo 1736 del Código Civil, era procedente en virtud del efecto devolutivo acoger la demanda en justicia por lo que revocó la sentencia de primer grado; que se evidencia además que las comprobaciones de la alzada se produjeron al verificar el acto núm. 1352-2011 de fecha 3 de octubre de 2011, mediante el cual el propietario denunció al inquilino la llegada del término del contrato de alquiler y contrastarlo con el acto núm. 539-2012, de fecha 8 de mayo del año 2012, mediante el cual se interpuso la referida demanda en justicia, comprobando que entre uno y otro transcurrieron 217 días, tiempo mayor que el impuesto por el Código Civil; que al realizar estas determinaciones, contrario a lo expuesto por el hoy recurrente, la alzada valoró las pruebas sobre los hechos alegados quedando respondidas sus pretensiones tendentes a acreditar lo contrario; que en ese sentido, constituye un criterio jurisprudencial constante que los jueces no están en la obligación de aportar motivos particulares respecto a cada uno de los puntos o argumentos en que las partes sustentan sus pretensiones, por lo que procede el rechazo de los medios examinados y consecuentemente del presente recurso de casación, por no contener la sentencia los vicios invocados en su contra.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Eugenio Jiménez de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 141-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Aquiles de León Valdez y Nancy Javier Liriano y de la Lcda. Margarita Rodríguez Quezada, abogados de la parte recurrida, Mario Doñé Nivar, quienes hacen la afirmación de rigor.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora V.P.K., S. A.
Abogado:	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Recurrido:	Guardas Alertas Dominicanos, S. A.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora V.P.K., S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social en la avenida Bolívar núm. 356, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 140, dictada el 22 de mayo de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), hoy impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de mayo del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de la parte recurrente, Constructora V. P. K., S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2004, suscrito por el Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, abogado de la parte recurrida, Guardas Alertas Dominicanos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Guardas Alertas Dominicanos, S. A., contra la Constructora V.P.K., S. A. y el Arq. Víctor Pimentel Kareh, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2001-0350-1978, de fecha 14 de enero de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Condena a la compañía CONSTRUCTORA VPK, C. POR A., y el ARQ. VÍCTOR E. PIMENTEL KAREH, a pagarle a la compañía GUARDAS ALERTAS DOMINICANOS, S. A., la suma de ciento cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos con veinte centavos (RD\$104,567.20) que legalmente le adeudan, según los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a las partes demandadas la CONSTRUCTORA VPK, C. POR A., y el ARQ. VÍCTOR E. PIMENTEL KAREH, al pado (sic) de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** Condena a la compañía CONSTRUCTORA VPK, C. POR A., y el ARQ. VÍCTOR E. PIMENTEL KAREH, al pago de las costas legales a favor y provecho del LICDO. JORGE A. RODRÍGUEZ PICHARDO, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Constructora V.P.K., S. A., debidamente representada por el Arq. Víctor Pimentel Kareh, también actuando por sí, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 60-2002, de fecha 22 de febrero de 2002, instrumentado por el ministerial Norberto Martínez Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), dictó en fecha 22 de mayo de 2003, la sentencia civil núm. 140, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía CONSTRUCTORA VPK, S. A. y el señor VÍCTOR PIMENTEL KAREH, contra la sentencia no. 2001-0350-1978, de fecha 14 de enero de 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *ACOGE, en parte, en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia CONFIRMA con modificaciones la sentencia recurrida y excluye al señor Víctor Pimentel Kareh de la presente condenación, por los*

motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA, las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en algunos aspectos”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la entidad recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación y segundo medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, sostiene, en esencia, lo siguiente, que la sentencia impugnada contiene violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 1134 del Código Civil, puesto que al igual que el tribunal de primer grado la corte *a qua* no observó que fueron aportadas al proceso facturas no emitidas en contra de la recurrente, sino que fueron expedidas a nombre de otra denominación social o sociedad de comercio no reconocida ni admitida por la exponente; que la alzada afirmó que la razón social recurrente se reconoce deudora de la parte hoy recurrida, sin embargo no individualiza el referido reconocimiento, toda vez que no especifica contra quienes fueron emitidas dichas facturas y aplicadas las sumas adeudadas, incurriendo en falta de base legal en su decisión, que además aduce la recurrente, que la corte *a qua* al sostener en el segundo considerando de la página 12 de su fallo “que de un estudio pormenorizado de las piezas y documentos que reposan en el expediente de que se trata, la Corte infiere: Que entre las partes hoy en litis ha existido una relación contractual, lo cual ha quedado establecido por las facturas suscritas entre ellos (...)”, tampoco tomó en consideración la relación de responsabilidad con relación a las partes envueltas en el proceso; que, asimismo aduce la recurrente, que de lo precedentemente indicado se pone de manifiesto que los documentos en que se sustentó la demanda original no fueron apreciados en toda su magnitud y debido a esa incorrecta valoración se dieron como ciertos situaciones y hechos controvertidos que dan lugar a una desnaturalización de los hechos; que, por último, sostiene la recurrente, que la jurisdicción *a qua* incurrió en el aludido vicio, pues dio por verdaderos hechos y circunstancias que dicha recurrente desconocía, en razón de que no tuvo la oportunidad de defenderse y demostrar la veracidad o no de ellos, en vista de que los indicados hechos y situaciones planteados en la demanda original expresan dudas, tanto en lo que respecta al aspecto procesal de los actos cursados en el proceso, así como a la verdadera

acredora, pues de la observación de las citadas facturas se advierte que son emitidas por una entidad distinta a la que persigue el crédito, quien no acreditó en el proceso ni tampoco se indica en la sentencia impugnada que haya mediado entre dichas entidades una cesión de crédito o cesión de derecho;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la entidad comercial Guardas Alertas Dominicanos, S.A., ahora recurrida, le suministró a la razón social Constructora V.P.K., S.A., los servicios de su empresa de guardianes de seguridad; 2) la referida sociedad comercial Guardas Alertas Dominicanos, S.A., incoó una demanda en cobro de pesos contra la Constructora V.P.K., S.A., y de su representante el señor Víctor Pimentel Kareh, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; 3) no conforme con dicha decisión la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia, solicitando la parte apelante la exclusión del señor Víctor Pimentel Kareh del proceso, en razón de que este no era fiador solidario de la compañía demandada inicial, sino su presidente, por lo que no podía ser condenado a título personal, pedimento que fue acogido por la alzada, confirmando en los demás aspectos la sentencia apelada con respecto a la sociedad comercial Constructora V.P.K., S. A., fallo que adoptó mediante la decisión civil núm. 140, de fecha 22 de mayo de 2003, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo aportó los motivos siguientes: “que al ponderar lo alegado por las recurrentes y revisar las facturas depositadas en apoyo de la demanda presentada por la recurrida, se evidencia que el señor Pimentel no es deudor solidario, conjuntamente con la compañía Constructora, VPK, S.A., ni tampoco ha actuado como fiador de ella; que solamente ha actuado en su calidad de presidente de la misma, por lo cual no se ha obligado personalmente; que tal y como expresó el juez *a quo* en su sentencia, la deuda causa de este litigio, no ha sido saldada, ni tampoco negada por la parte deudora, que en vista de lo anteriormente expuesto procede confirmar en parte la sentencia recurrida, acogiendo el pedimento de la recurrente y excluyendo de la condenación al señor Víctor Pimentel Kareh; que a (sic) tenor de lo expresado por el artículo 1315 del Código Civil, “el que

reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que los deudores no han probado su liberación por los medios de prueba que acuerda la ley”;

Considerando, que previo a responder los alegatos de la actual recurrente en los medios antes descritos, es preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o, se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas;

Considerando, que con respecto a la alegada inclusión en el proceso de elementos de prueba que no fueron emitidos en contra de la parte recurrente y la desnaturalización de los hechos de la causa invocada, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que las facturas ponderadas por la alzada, las cuales fueron aportadas ante esta jurisdicción de casación con motivo del presente recurso, fueron emitidas por la entidad hoy recurrida Guardas Alertas Dominicanas, S.A., a nombre del señor Víctor Pimentel Kareh, en su condición de representante de la razón social ahora recurrente, por concepto de los servicios de guardianes de seguridad ofrecidos por dicha recurrida a su contraparte, que en ese sentido, si bien es cierto que las referidas piezas probatorias no fueron expedidas directamente a nombre de la parte hoy recurrente, sino a nombre del señor Víctor Pimentel Kareh en su calidad de presidente, no menos cierto es que, la decisión criticada también pone de manifiesto que la corte *a qua* valoró la comunicación de fecha 15 de marzo de 1991, documento que también reposa en el expediente con motivo del presente recurso, la cual fue suscrita por el citado señor actuando en representación de la compañía Constructora V.P.K., C. por A., en la que se describe textualmente que dicha entidad hacía de conocimiento de la actual recurrida lo siguiente: “que a partir de las 6:00 p.m., de hoy 15 de marzo del corriente hemos decidido suspender los servicios de sus Guardianes, tanto en la Banca Gazcue (sic) Sport, como en el Bingo El Caserío, por motivo de cierre temporal. En tal sentido le informamos que la suma adeudada contraída con ustedes por el mismo concepto, será pagada previo acuerdo de las partes”; de lo que se comprueba que la exponente reconoció adeudarle

a la parte hoy recurrida el dinero por ella reclamado, específicamente por los servicios prestados por esta en los lugares donde se encuentran ubicados los negocios que llevan por nombre Banca Gascue Sport y Bingo El Caserío, constando además en la aludida comunicación el timbre de la razón social ahora recurrente, así como el sello gomígrafo perteneciente a esta, de todo lo cual se verifica que Constructora, V.P.K., C. por A., reconoció ser la responsable por el crédito pretendido por su contraparte, aun y cuando en las facturas en virtud de las cuales se incoó la demanda original no se hiciera referencia a los referidos establecimientos comerciales, ni hayan sido expedidas directamente a nombre de la actual recurrente, ni tampoco por concepto de servicios prestados en su domicilio social, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* no estaba obligada a establecer cuál de los negocios precitados, estaba en la obligación de pagar los montos contenidos en las referidas facturas, puesto que quedó demostrado que la ahora recurrente reconoció ser la deudora del crédito pretendido por la actual recurrida y que era ella quien debía honrar dicho compromiso de pago;

Considerando, que además la sentencia criticada revela, que la demandada original, ahora recurrente, estuvo debidamente representada a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales tanto en primer grado como ante la alzada, por lo que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa con respecto a los hechos y situaciones de la causa que alega fueron dadas por ciertas por las jurisdicciones de fondo y no lo eran, que así mismo de la referida decisión no se advierte que las facturas que sirvieron de sustento a la demanda original en cobro de pesos hayan sido emitidas por una sociedad comercial distinta a la entidad que incoó la referida acción, sino que se trató de la misma persona moral, es decir, de la razón social Guardas Alertas Dominicanos, S.A.; por consiguiente, en el caso que nos ocupa, contrario a lo expresado por la entidad hoy recurrente, la alzada ponderó con la debida rigurosidad procesal las piezas probatorias que fueron sometidas a su escrutinio, otorgando a dichos elementos de prueba su verdadero sentido y alcance, fundamentando su decisión en las pruebas que acreditaban que la actual recurrente era deudora del crédito reclamado, sin incurrir dicha jurisdicción en la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, ni en la violación del artículo 1134 del Código Civil, por lo que procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, sin embargo, no explica de manera particular, la forma en que, según su juicio, la alzada incurrió en las violaciones que le imputa, sino que se limitó a transcribir citas jurisprudenciales sobre el significado del referido vicio;

Considerando, que en ese sentido, es preciso indicar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no basta con indicar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido el principio o ese texto legal; que, en ese orden, la ahora recurrente debió articular un razonamiento jurídico que permita establecer si la corte *a qua* incurrió o no en el vicio de falta de base legal; que, como se expuso, al carecer el medio propuesto de un desarrollo claro y preciso de la violación que enuncia y mediante la cual pretende obtener la casación perseguida, dicho medio deviene inadmisibles por falta de desarrollo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora, V.P.K., S.A., contra la sentencia civil núm. 140, dictada el 22 de mayo de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Constructora, V.P.K., S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	D'Ortiz Bus Services, S. A. y Roberto Ortiz Simó.
Abogada:	Licda. Ana Susana Mieses Rivera.
Recurridos:	Electro Auto y Guillermo Antonio Paulino Segura.
Abogado:	Lic. Adriano Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por D'Ortiz Bus Services, S. A., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle primera núm. 3, de la urbanización Dominicanos Ausentes de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Roberto Ortiz Simó, quien también actúa en su propio nombre, dominicano, mayor de edad,

soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113311-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2003-2813, dictada el 4 de junio de 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 034-2003-2813, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de junio de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2004, suscrito por la Lcda. Ana Susana Mieses Rivera, abogada de la parte recurrente, D’Ortiz Bus Services, S. A., y el señor Roberto Ortiz Simó, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2004, suscrito por el Lcdo. Adriano Rosario, abogado de la parte recurrida, Electro Auto y Guillermo Antonio Paulino Segura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama

a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por Electro Auto, contra D'Ortiz Bus Services, S. A., y el señor Roberto Ortiz Simó, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-2003-02852, de fecha 22 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada D ORTIZ BUS SERVICES y el señor ROBERTO ORTIZ, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demanda en Cobro de pesos, interpuesta por la compañía ELECTRO AUTO; **TERCERO:** SE CONDENA a D ORTIZ BUS SERVICES y el señor ROBERTO ORTIZ, al pago de la suma de DIEZ Y SEIS (sic) MIL ONCE PESOS CON 00/100 (RD\$16,011.00), adeudados a la compañía ELECTRO AUTO más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** SE CONDENA a D ORTIZ BUS SERVICES y al señor ROBERTO ORTIZ, al pago de la costas del procedimiento con distracción a favor del LIC. ADRIANO ROSARIO por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial RAMÓN ALFONSO POLANCO CRUZ, Alguacil de Estrados del la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Primera Instancia, Séptima Sala Adscrito al Juzgado de Instrucción Cuarta circunscripción del Distrito Nacional; a fin que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, D'Ortiz Bus Services, S. A., y Roberto Ortiz Simó, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 433-003, de fecha 17 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Guelinton Silvano Félix, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó en fecha 4 de junio de 2004, la sentencia civil relativa al expediente núm.

034-2003-2813, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto por las partes recurrentes D’ORTIZ BUS SERVICES, S. A. y señor ROBERTO ORTIZ SIMÓ, por los motivos up-supra indicados; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Sentencia (sic) Civil Número 064-2003-02852, de fecha 22 de Septiembre del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LIC. ADRIANO ROSARIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil sobre La Prueba; **Segundo Medio:** Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, desconocimiento de los documentos en que se basa la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alegan, en síntesis, lo siguiente, que el tribunal de alzada vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, al confirmar la sentencia apelada sin considerar que dicha decisión estaba fundamentada en un pagaré que fue aportado al proceso en copia fotostática, a pesar de que los tribunales de fondo deben fallar basados en documentos originales o en copias en las que se certifique la existencia de su original y estén debidamente registradas; que la parte hoy recurrida alega la existencia de un crédito inexistente, ya que no aportó el original del pagaré, sino una simple copia que no da fe de los hechos por no estar debidamente registrada, que es desconocida por los exponentes y que no pudo ser controvertida por ellos, al estos haber hecho defecto en ambas instancias de fondo; que la jurisdicción *a qua* al dictar la sentencia ahora impugnada no hace mención del referido pagaré depositado en fotocopia al proceso, por lo que su decisión carece de motivos suficientes que permitan justificar que fallara en el sentido en que lo hizo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que el tribunal de alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la entidad Electro Auto y el señor Guillermo Antonio

Paulino Segura, incoaron demanda en cobro de pesos en virtud de facturas no pagadas contra la sociedad comercial D'Ortiz Bus Services, S. A., demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; 2) no conforme con dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, fundamentados en que fueron condenados por el tribunal de primer grado al pago de supuestas sumas adeudadas por ellos sin estar legalmente citados a comparecer a la audiencia que se celebró por ante dicha jurisdicción, recurso que fue rechazado por el tribunal de segundo grado, confirmando en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2003-2813 de fecha 4 de junio de 2004, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* para fallar en el sentido en que lo hizo aportó el razonamiento siguiente: “que la parte recurrente en el presente recurso no ha probado de cara al proceso que se estila sus pretensiones, toda vez que por las piezas depositadas en el expediente abierto a propósito de la presente demanda, se ha podido comprobar que fue legalmente citado a comparecer al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, mediante el Acto No. 0139/03, de fecha 28 de mayo del año 2003; Por lo cual este tribunal estima pertinente rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que con respecto al alegato de que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en un pagaré aportado en fotocopia, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la demanda original en cobro de pesos incoada por los demandantes, parte hoy recurrida, se hizo en virtud de un conjunto de facturas por concepto de mercancías despachadas a crédito a favor de los actuales recurrentes, sin embargo, del referido acto jurisdiccional no se advierte que ante el tribunal de alzada se depositara una fotocopia del pagaré alegado ni que dicha demanda estuvo basada en el citado documento, de lo que resulta evidente que el referido pagaré no fue ponderado por el juez de segundo grado ni formó parte de los elementos probatorios en los cuales fundamentó su decisión; que además, si bien es cierto que las facturas que sirvieron de base a la demanda original fueron aportadas en fotocopia en ambas instancias de fondo, no menos cierto es que, de la sentencia criticada también se verifica que las indicadas facturas fueron depositadas visto su original,

por lo tanto, gozaban de plena eficacia y validez probatoria para servir de sustento al crédito reclamado y a la demanda inicial, precitada, sobre todo, porque del acto jurisdiccional atacado no se evidencia que las citadas piezas probatorias fueran objetadas por la parte hoy recurrida; que en ese sentido, es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que: “los documentos presentados en fotocopias que no son objetados por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos⁶⁰”, por lo que, en la especie, al quedar comprobado que las fotocopias de las facturas que sirvieron de base a la demanda original no fueron objetadas por la parte ahora recurrente, nada impedía que el juez de la alzada las ponderara y fundamentara en dichas fotocopias su decisión, toda vez que al no ser cuestionadas, las indicadas piezas gozaban de plena validez y eficacia probatoria para que los actuales recurridos justificaran en ellas sus pretensiones; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que, finalmente, contrario a lo alegado por los hoy recurrentes, es preciso resaltar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad D´Ortiz Bus Services, S. A., y el señor Roberto Ortiz Simó, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2003-2813, dictada el 4 de junio de 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de primer grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Adriano Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

60 Cass, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia civil No. 15 del 14 de noviembre de 2007, B.J. 1164.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zona Franca Pérez & Villalba, S.A. (Pevisa).
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez y Lic. Miguel Ángel Martínez.
Recurrido:	Banco de Desarrollo Industrial, S.A.
Abogado:	Lic. Carlos A. del Guidice Goicoechea.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zona Franca Pérez & Villalba, S.A. (PEVISA), sociedad de comercio por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida La Pista de Hainamosa, núm. 10, de la ciudad de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señora Marta Lebrón

Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01411786-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2002-0350-0293, de fecha 8 de abril de 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Miguel Ángel Martínez, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez, abogados de la parte recurrente, Zona Franca Pérez & Villalba, S.A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Carlos A. del Giudice Goicoechea, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Industrial, S.A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la compañía Zona Franca Pérez & Villalba, S.A., (PEVISA), contra la sentencia civil No. 2002-0350-0293 de fecha 8 de abril de 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2002, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Zona Franca Pérez & Villalba, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2002, suscrito por el Lcdo. Carlos A. del Giudice Goicoechea, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Industrial, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, interpuesta por Zona Franca Pérez & Villalba, S.A. (PEVISA), contra Banco de Desarrollo Industrial, S.A., la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de abril de 2002, la sentencia civil núm. 2002-0350-0293, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA la presente Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario incoada por Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (PEVISA), en contra del Banco de Desarrollo Industrial, S. A., al tenor del acto No. 55/2002, de fecha 29 de enero del 2002, instrumentado por el Ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por vía de consecuencia, RECHAZA al mismo tiempo las conclusiones de las partes codemandadas, Fine Contract International, S. A., y el Sr. Isidoro Pérez, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones de la parte demandada, Banco de Desarrollo Industrial, S. A., por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una demanda Incidental en nulidad, de conformidad con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1108 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Motivos contradictorios y motivos insuficientes. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del artículo 1108 por desconocimiento y errónea interpretación del artículo 1134 del Código Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que en apoyo a su primer medio de casación y a un primer aspecto de su segundo, tercer y cuarto medios, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que concluyó en primer grado solicitando el sobreseimiento de la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto fuera conocida la demanda incidental en nulidad del contrato intentada en fecha 30 de noviembre de 2000, pretensión que no fue contestada; sin embargo, dicho tribunal omitió referirse al respecto y se pronunció sobre la admisibilidad de la demanda, sin tener la recurrente la oportunidad de concluir sobre el fondo de la misma, con lo que se incurre en el vicio de violación al derecho de defensa y transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que es obligación del juez dar motivos pertinentes a cada una de las conclusiones formuladas por las partes, así como ofrecer una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho de la causa;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado se ha podido determinar que en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario conforme a la Ley núm. 6186-63, seguido por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., en perjuicio de la sociedad Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (PEVISA), la embargada intentó una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, argumentando principalmente, que el contrato que dio origen al crédito reclamado es nulo; demanda que fue rechazada por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia civil núm. 2002-0350-0293 de fecha 8 de abril de 2002, ahora impugnada en casación;

Considerando, que el tribunal de primer grado determinó el rechazo de la demanda incidental fundamentando su decisión en las consideraciones que a continuación se transcriben:

“Que luego de estudiar minuciosamente los documentos depositados en el expediente, tales como los estatutos sociales, la Resolución dictada por el Consejo de Administración de la Compañía, que ordena dar las garantías otorgadas en el mencionado contrato y a la vez designa al señor Isidoro Pérez como la persona física que los representaría a tales fines, todos y cada uno de los certificados de títulos que avalan la propiedad de los inmuebles otorgados en hipoteca, es que este tribunal Comprueba y Declara los medios solicitados por la parte demandada, Banco de Desarrollo Industrial, S. A., sin necesidad de insertarlo en el dispositivo de la presente sentencia; Que este tribunal entiende que procede rechazar en todas sus partes la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, por improcedente y mal fundada, toda vez que la Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., asumió regularmente la calidad de Fiadora Real libre y voluntariamente, en razón de que el Consejo de Administración según acta de Reunión celebrada en fecha 1ro. de diciembre del 2000, en presencia de sus miembros, impartió su autorización a fin de que dicha sociedad fungiese como fiadora del Préstamo de Fine Contract International dando en garantía sus bienes inmuebles y bienes sociales descritos en el contrato y también dando dicho Consejo de Administración poder al señor Isidoro Pérez, por medio de Resolución dictada en Consejo, de conformidad con los artículos 18, 28 y 31 de los estatutos sociales de Zona Franca Pérez y Villalba, S. A.; Que este tribunal es del criterio que el procedimiento de embargo inmobiliario llevado por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., en contra de Zona Franca Pérez y Villalba conserva toda su eficacia y validez jurídica al cumplir con todos los requisitos procesales exigidos por nuestra legislación y que como se ha demostrado por los documentos depositados en el expediente, el persigiente sí tiene un título y crédito totalmente exigibles respecto de la hoy demandante, ya que el contrato de Préstamo con garantía Hipotecaria y solidaria fueron suscritos con el voluntario consentimiento de las partes por lo que procede la ejecución del mismo de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno

o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁶¹; que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que en cuanto a la pretensión de sobreseimiento cuya omisión se alega, el tribunal de primer grado se limitó a establecer que se había reservado el fallo sobre esa pretensión para una próxima audiencia y no consta en la sentencia impugnada que haya sido decidida, situación que permite determinar que efectivamente, fue decidido el fondo de la demanda incidental sin ponderar un aspecto incidental que, por el correcto orden procesal, debía valorarse en primer lugar;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta corte ha tenido a la vista la sentencia núm. 466, dictada en fecha 28 de febrero de 2017 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación intentado por la sociedad hoy recurrente contra la sentencia civil núm. 2002-0350-0292 de fecha 5 de abril de 2002, dictada por el tribunal *a quo*, que decidió la “demanda incidental en nulidad de contrato incoada por la compañía Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (PEVISA), contra el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., Isidoro Pérez y Fine Contract International, S. A.”, incoada mediante acto núm. 56/2002 de fecha 29 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, misma demanda en la que se fundamentaba la pretensión de sobreseimiento referida en el párrafo anterior; de lo que se puede determinar que esa pretensión incidental de nulidad de contrato fue decidida por el tribunal de primer grado mediante sentencia de fecha anterior que la hoy impugnada; que en ese orden de ideas, es menester destacar que cuando la solicitud de sobreseimiento se fundamenta en la existencia de otro proceso que puede incidir en la suerte del litigio, hay que entender que, alegadamente, los efectos de la decisión dictada en ocasión de ese otro proceso imperan en los límites extremos de la instancia en la que se realiza el planteamiento, pues el sobreseimiento tiene un carácter provisional mientras subsiste la otra instancia, que lo constituye en el presente caso la demanda incidental en nulidad de contrato intentada por acto núm. 56/2002, antes descrito; que en virtud de que esa instancia quedó

61 Sentencia núm. 13, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de febrero de 2014, B. J. 1239; Sentencia núm. 9, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 2013, B. J. 1235.

totalmente aniquilada con la decisión de esta Corte de Casación descrita anteriormente, el medio analizado carece de objeto y, por vía de consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que en un segundo aspecto de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su conocimiento por su afinidad, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* desnaturaliza los hechos y los documentos de la causa, por cuanto se encontró apoderado de la demanda incidental intentada mediante acto núm. 55-2002 y en la sentencia impugnada, transcribe el contenido del acto núm. 56-2002, contentivo de la demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo, sobre el que desarrolla toda su argumentación y motivación; que además, transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que su decisión no contiene motivos serios ni justificativos de la causa, pues en ningún momento se le solicitó pronunciarse sobre la validez del contrato, sin embargo, así lo declara en la página 25 de su decisión; que en ese sentido, el juez apreció los argumentos y medios de la demanda incidental en nulidad de contrato, no de la que fue apoderado;

Considerando, que la parte recurrente aporta en casación el acto núm. 56/2002 de fecha 29 de enero de 2002, de cuya lectura se comprueba que efectivamente, su contenido fue transcrito en la página 14 de la sentencia impugnada; que sin embargo, esta situación no acarrea la casación de dicha decisión, toda vez que contrario a lo que ha indicado parte recurrente, el tribunal de primer grado determinó que su apoderamiento lo constituía la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario intentada mediante acto núm. 55/2002, fundamentada en que la parte embargante carece de crédito y título respecto del embargado, por la nulidad del contrato y, en sus motivaciones, sostuvo su decisión de rechazo de la demanda, principalmente, en el cumplimiento por parte del embargante, de todos los requisitos procesales exigidos a esos fines, análisis con el que en nada pretendía juzgar la validez del título en que se sustentaba el crédito reclamado, pues esa pretensión ya había sido rechazada a la fecha de dictada la sentencia hoy impugnada, mediante la sentencia civil núm. 2002-0350-0292, hoy definitiva por haber sido rechazado el recurso de casación incoado en su contra; que al tenor de lo anterior, se verifica que el tribunal *a quo* ha cumplido con el voto de la ley al razonar en hecho y en derecho conforme a su apoderamiento, lo que justifica el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en el último aspecto de su segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente argumenta que el tribunal desnaturaliza los hechos, pues en la sentencia impugnada se hace constar que el contrato de préstamo en que se fundamenta el embargo inmobiliario es de fecha 30 de noviembre de 2000 y que el acta de reunión del Consejo de Administración de la sociedad Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., (PEVISA) es de fecha 1ro. de diciembre de 2002; de lo que se concluye que el contrato se firmó sin la autorización previa de la recurrente; que el tribunal *a quo* estaba en la obligación de determinar si el consentimiento había sido otorgado de conformidad con el artículo 1108 del Código Civil; que tampoco ponderó el artículo 28 de los estatutos sociales, en tanto que dice haber considerado el artículo 30, sin dar motivación suficiente; que la simple afirmación no tiene valor jurídico, porque el juez está obligado a justificar su actitud jurídica y sus conclusiones en cada caso, so pena de incurrir en los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de base legal o motivos insuficientes;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que ante el tribunal de primer grado hayan sido planteados los argumentos ahora analizados, ni fue aportado ante esta Corte de Casación el acto que motivó el apoderamiento de dicha jurisdicción con la finalidad de determinarlo, de lo que se desprende que se trata de un argumento sometido por primera vez ante esta Corte de Casación; que al efecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en esas condiciones, los argumentos así propuestos son nuevos y devienen inadmisibles en casación;

Considerando, que en el último aspecto de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene ningún razonamiento y carece de justificación propia, además de que omite estatuir sobre los pedimentos de las partes y referirse a por qué la parte hoy recurrida concluyó en cuanto a una demanda distinta de la que motivó el apoderamiento del tribunal; además de que posee una

motivación insuficiente y contradictoria con las conclusiones de la parte hoy recurrida en casación;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, no es ocioso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, se comprueba que el tribunal *a quo* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y otorgó motivos de derecho suficientes, motivo por el que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, en su parte capital, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso; sin embargo, el párrafo final del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario, como es el caso ocurrente, “pronunciará la distracción de costas, por lo que la solicitud formulada en tal sentido por el abogado de la parte recurrida no es pertinente y debe ser desestimada.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Zona Franca Pérez & Villalba, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 2002-0350-0293, dictada en fecha 8 de abril de 2002 por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruddi Rafael Antonio Peña Veras.
Abogado:	Lic. José Ramón Céspedes Nova.
Recurrida:	Aida Altagracia Alcántara Sánchez.
Abogada:	Licda. Rina Altagracia Guzmán Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ruddi Rafael Antonio Peña Veras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0843532-2, domiciliado y residente en la calle A, apartamento 102, edificio 73, La Yuca II, del sector Los Ríos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 212, de fecha 9 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogada de la parte recurrida, Aida Altagracia Alcántara Sánchez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2007, suscrito por al Lcdo. José Ramón Céspedes Nova, abogado de la parte recurrente, Ruddi Rafael Antonio Peña Veras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2007, suscrito por la Lcda. Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogada de la parte recurrida, Aida Altagracia Alcántara Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Aida Altagracia Alcántara Sánchez, contra el señor Ruddi Rafael Antonio Peña Veras, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 0914-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ en contra del señor RUDDI R. PEÑA VERAS, mediante el acto No. 320/2005, instrumentado el 1 de junio del 2005, por el ministerial Euclides Guzmán Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 1, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ORDENA al señor RUDDI R. PEÑA VERAS, la entrega inmediata del inmueble vendido a la señora AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ, que se describe a continuación: “EL APARTAMENTO NO. 102, EDIFICIO 73 CONSTRUIDO DE BLOCKS Y CONCRETO, CON SUS ANEXIDADES, DENTRO DEL PROYECTO HABITACIONAL LA YUCA, LOS RÍOS II, DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 110-REF-780-PARTE DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 4 DEL DISTRITO NACIONAL, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS Y MEDIDAS: NORTE: PARCELA NO. 110-REF-780-PARTE (RESTO), 32.81 MTS; ESTE: CALLE A, 16.38 MTS; SUR: CALLE A, 26.23 MTS; OESTE: PARCELA NO. 110-REF-780-(RESTO) 13.65 MTS; UBICADO EN EL LADO ESTE, 1RA. PLANTA, CON UN ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 80.82 METROS CUADRADOS”; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato del inmueble antes descrito, del señor RUDDI R. PEÑA VERAS, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al título que fuere; **CUARTO:** COMPENSA las costas, de conformidad con los motivos antes

expuestos”; b) no conforme con dicha decisión el señor Ruddy Rafael Antonio Peña Veras interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 836-2006, de fecha 31 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 212, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor RUDDY (sic) RAFAEL ANTONIO PEÑA VERAS, contra la sentencia relativa al expediente No. 037-2005-0561, de fecha 18 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte apelante, RUDDY (sic) RAFAEL ANTONIO PEÑA VERAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Lic. Rina Alt. Guzmán Polanco, abogada, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene una violación a la Ley núm. 339, del año 1968, la cual instituyó como bien de familia todas las unidades habitacionales unifamiliares o multifamiliares, rurales o urbanas, construidas por el Estado dominicano y asignadas a particulares como bien social, condición que aplica al apartamento núm. 102, del edificio 73, construido en el proyecto La Yuca, sector Los Ríos de esta ciudad y asignado al señor Ruddy Rafael Antonio Peña Veras; que al validarse el supuesto acto de venta intervenido entre las partes en fecha 31 de enero de 2001, el tribunal no examinó que la reclamante cumpliera con los requisitos establecidos tanto en la Ley núm. 339 de 1968, como en la Ley núm. 1024, que instituye el bien de familia; que tampoco fueron observadas las disposiciones establecidas por el legislador en el artículo 4 de la referida Ley 339, el cual establece que en la redacción de los actos que instrumenten los notarios públicos, conservadores de hipotecas y/o

registradores de títulos, relativos a inmuebles señalados como bien de familia, deberán hacer figurar dicha circunstancia o condición sin ninguna otra formalidad, lo que fue vulnerado en el acto de venta bajo firma privada de fecha 31 de enero de 2001;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 31 de enero de 2001, el hoy recurrente, señor Ruddi R. Peña Veras, suscribió con la actual recurrida, señora Aida Altagracia Alcántara Sánchez, un acto de venta con relación al inmueble descrito como apartamento núm. 102, edificio 73, con sus anexidades, dentro del proyecto habitacional La Yuca, sector Los Ríos del Distrito Nacional; b) que amparada en dicho contrato y mediante acto núm. 320/2005, de fecha 1 de junio de 2005, la señora Aida Altagracia Alcántara Sánchez, incoó una demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios, en contra del señor Ruddi R. Peña Veras; c) que con motivo de dicha demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0914-2006, de fecha 18 de agosto de 2006, mediante la cual ordenó la entrega inmediata del inmueble vendido a favor de la compradora, así como el desalojo de dicho inmueble del señor Ruddi R. Peña Veras y de cualquier otra persona que se encontrara ocupándolo al título que fuere; d) que no conforme con dicha decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación en su contra, el cual fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 212, de fecha 9 de mayo de 2007, ahora recurrida en casación;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que es bueno aclarar que el plazo para interponer el recurso de apelación es de un mes al tenor de lo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, contados a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco; que se advierte de los documentos que conforman el expediente, que el presente recurso fue interpuesto 3 días después de vencido el plazo, es decir, luego de haber transcurrido el término previsto por el artículo indicado precedentemente; que siendo esto así, a juicio de la corte, el recurso de apelación en cuestión debe ser declarado irrecibible (...);”;

Considerando, que del estudio del primer medio examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer se refieren a cuestiones de fondo relativas a la demanda en entrega de cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, señora Aida Altagracia Alcántara Sánchez, en contra el hoy recurrente, señor Ruddi Rafael Antonio Peña, alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte *a qua*, en virtud de que esta se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del que fue apoderada, por haber sido interpuesto dicho recurso luego de transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente, concerniente a cuestiones no dirimidas ante el tribunal del cual emana el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, resultan inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene “que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al no hacer una justa y correcta ponderación de los documentos depositados en el expediente y al no valorar la circunstancia de que la presunta compradora nunca ejerció ningún tipo de acción amigable, judicial o extrajudicial a los fines de hacerse entregar el inmueble objeto de la presunta venta”; que al respecto, es preciso señalar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, como ocurrió en la especie, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado a la corte apoderada ponderar los méritos del recurso y valorar las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en ese sentido, el tribunal de alzada actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, por lo que lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente invoca, esencialmente, “que la corte *a qua* violó la Constitución cuando en su fallo ratifica y asume para sí el dispositivo y los motivos de la

sentencia de primer grado, la cual es contraria a la Ley núm. 339 de 1968, sobre bien de familia”; que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela, que la corte *a qua* no ratificó la sentencia impugnada, ni mucho menos asumió los motivos dados en dicha sentencia por el tribunal de primer grado, sino que, como se lleva dicho, procedió a declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada, por consiguiente, resultan infundados los argumentos del recurrente en el medio examinado, el cual se desestima;

Considerando, que por otra parte, y en lo que respecta a la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua*, resulta útil destacar, que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, contándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, en el caso de las sentencias contradictorias, y desde el día en que la oposición no sea admisible, en el caso de las sentencias no contradictorias ni que se reputen contradictorias; que, a su vez, el artículo 444 del mismo Código señala que no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de los plazos indicados en el artículo anterior;

Considerando, que la corte *a qua* determinó que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 26 de septiembre de 2006, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 31 de octubre de 2006, por lo que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la del recurso había transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que al declarar el tribunal de alzada inadmisibles el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, actuó conforme a derecho, sin incurrir en ningún vicio, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ruddi Rafael Antonio Peña Veras, contra la sentencia civil núm. 212, de fecha 9 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Lcda. Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lourdes Gómez Ricardo.
Abogado:	Lic. Miguel A. Comprés González.
Recurrido:	José Jiménez Ramos.
Abogados:	Dres. Andrés A. Acosta Medina, Miniato Coradín Vanderhorst, Víctor Menieur y Lic. Neuton Gregorio Morales Riva.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Gómez Ricardo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058007-5, domiciliada y residente en la calle Beller núm. 207, apartamento 306, sector de Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 34-2003-2637, de fecha 3 de mayo de 2003, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2004, suscrito por el Lcdo. Miguel A. Comprés González, abogado de la parte recurrente, Lourdes Gómez Ricardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2004, suscrito por los Dres. Andrés A. Acosta Medina, Miniato Coradín Vanderhorst, Víctor Menieur y el Lcdo. Neuton Gregorio Morales Riva, abogados de la parte recurrida, José Jiménez Ramos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el señor José Jiménez Ramos, contra la señora Lourdes Gómez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 11 de septiembre de 2003, la sentencia civil núm. 64-2003-02632, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el medio de inadmisión por falta de calidad, propuesto por la parte demandada señora LOURDES GÓMEZ contra la parte demandante señor JOSÉ JIMÉNEZ RAMOS, por motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se acoge en parte la demanda Civil en Cobro de Alquiler, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor JOSÉ JIMÉNEZ RAMOS contra LOURDES GÓMEZ; **TERCERO:** SE CONDENA a la SRA. LOURDES GÓMEZ, al pago de la suma de CUARENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$40,000.00) correspondiente a los meses vencidos desde agosto del año 2002, hasta marzo del año 2003, a razón de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 5,000.00) cada mensualidad, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** SE ORDENA la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre JOSÉ JIMÉNEZ RAMOS Y LA SEÑORA LOURDES GÓMEZ; **QUINTO:** SE ORDENA el desalojo inmediato de la SRA. LOURDES GÓMEZ así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título, el apto. No. 302 (tercera Planta) de la calle Beller No. 207, Sector Ciudad Nueva de esta ciudad; **SEXTO:** Se condena a la LOURDES GÓMEZ, al pago de las cosas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. ANDRÉS A. ACOSTA Y MINIATO CORADÍN VANDERHORST, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la señora Lourdes Gómez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 868-2003, de fecha 6 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 3 de mayo de 2004, la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2003-2637, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por ser intentado conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente RECURSO DE APELACIÓN, y CONFIRMA la sentencia No. 064-2003-02632, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre del 2003; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora LOURDES GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los DRES. MINATO CORADÍN VANDERHORST, ANDRÉS ACOSTA MEDINA, y el LIC. NEUTON GREGORIO MORALES R. y el DR. VÍCTOR MENIEUR MENDEZ, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivo y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estudio, análisis, y ponderación de los documentos depositados por la recurrida; **Tercer Medio:** Falta de motivación y ponderación por parte del juez *a quo* con relación a la posición de derecho y razones sostenidas por Lourdes Gómez respecto al contrato de arrendamiento;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo analizar los medios de casación invocados, resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describe se verifica: a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor José Jiménez Ramos contra la señora Lourdes Gómez; b) que en fecha 11 de septiembre de 2003, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional acogió la referida demanda, condenando a la inquilina al pago de la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) a favor del propietario, por concepto de los meses vencidos desde el mes de agosto del año 2002 hasta marzo del año 2003, a razón de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensuales, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento; c) que la inquilina señora Lourdes Gómez interpuso recurso de apelación contra la referida

decisión, procediendo el tribunal de segundo grado a rechazar dicho recurso y confirmar de manera íntegra la sentencia apelada;

Considerando, que el tribunal de segundo grado para fallar en la forma precedentemente indicada emitió como sustento de su decisión los motivos siguientes: “que este tribunal entiende que procede rechazar el presente recurso, toda vez que conforme se infiere de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo*, ordenó la resiliación del contrato de alquiler sobre la base de una falta de pago de los alquileres vencidos, como producto de la relación contractual que ligaba a las partes instanciadas; en ese sentido se hace constar en dicha sentencia que la parte demandante en primer grado y recurrido en el presente recurso, dio fiel cumplimiento a las leyes que rigen la presente materia y ha depositado en el presente expediente todos y cada uno de los documentos en los cuales fundamenta su demanda. A saber: registro del contrato verbal de alquiler entre la señora Lourdes Gómez y el señor José Jiménez Ramos, expedido por el Banco Agrícola de la Rep. Dom., en fecha 1 de agosto del 2002, cintillo catastral No. 246597-A, expedido en fecha 10 de febrero de 2003, a nombre de José Jiménez Ramos; Certificación de depósito de alquileres de fecha 8 de abril del año 2003, certificado de depósito de alquileres No. 40824 de fecha catorce (14) de abril del Dos Mil Tres (2003), por lo que es apreciable la existencia de una relación contractual de locación entre las partes, incumplida por el recurrente en lo relativo a la falta de pago, por lo que es conforme al derecho y a los hechos la sentencia impugnada en el sentido de ordenar el desalojo, al tenor de lo que reglamenta el artículo 3 del decreto 4807. En tal virtud consecuentemente procede el rechazo de dicho recurso y la confirmación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, procede analizar los agravios que la recurrente atribuye a la sentencia proveniente del tribunal de segundo grado ahora impugnada, en ese sentido alega en sus medios de casación, los cuales se examinarán reunidos por su estrecha vinculación, que el artículo 8 de la Ley núm. 17-88 del 5 de febrero de año 1988 exige para la admisión de demandas en desalojo que el demandante presente la certificación del Banco Agrícola demostrativa de haberse realizado el depósito previsto en el artículo 1 de la referida ley; que el tribunal *a quo* violó el referido texto legal así como el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al rechazar el medio de inadmisión propuesto por el apelante el cual sustentó

en las referidas normas, sobre el fundamento de que el señor José Jiménez Ramos demandante inicial había depositado la certificación No. 2003-1002-7 emitida en fecha 8 de abril del 2003 por el Banco Agrícola, correspondiente a la suma de RD\$7,500.00, por concepto de contrato verbal existente entre dicho demandante y la señora Lourdes Gómez, sin embargo, dicha inquilina desconocía la calidad de propietario del señor José Jiménez porque este nunca le notificó conforme al artículo 1748 del Código Civil que había comprado el inmueble objeto del desalojo; que el tribunal *a qua* obvió ponderar el contrato escrito que había intervenido en fecha 20 de enero del 2001 entre la señora Lourdes Gómez y el señor Alinay Octavio Puello (hijo de la antigua propietaria), mediante el cual esta otorgó a dicho propietario quince mil pesos (RD\$15,000.00) por concepto de tres depósitos; que tampoco fue valorado por el tribunal de alzada la certificación emitida en fecha 14 de enero de 2004 por el Banco Agrícola, la cual hacía constar, que el antiguo propietario no había registrado ni depositado en esa institución el contrato escrito y los referidos depósitos, aspecto que el tribunal de alzada debió valorar previo a rechazar la inadmisibilidad planteada, y no admitir la demanda en base a un contrato verbal registrado por la suma de siete mil quinientos pesos (RD\$7,500.00) cantidad que está por encima de la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) que pagaba la inquilina conforme al contrato escrito con el antiguo propietario; que el tribunal de alzada solo fundamentó su decisión en el motivo emitido por el Juzgado de Paz, falta de pago de la recurrida y no se refirió al contrato escrito sostenido entre Alinay Octavio Puello (hijo del antiguo propietario) y la señora Lourdes Gómez, incurriendo en su sentencia en falta de base legal, de motivos y ponderación de los documentos;

Considerando, que del estudio de la sentencia núm. 64-2003-02632, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, objeto de apelación y valorada por el tribunal de segundo grado, quedó acreditado que el señor José Jiménez Ramos demandante primigenio, es el propietario del inmueble objeto de desalojo, a saber: apartamento No. 302, ubicado en la calle Beller No. 207, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, el cual obtuvo mediante contrato bajo firma privada de compra venta suscrito con la señora Isabel González en fecha 12 de julio de 2002, según consta en el Certificado de Título núm. 86-1375;

Considerando, que en lo que respecto a que la venta no le fue notificada a la hoy recurrente, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no existe ninguna obligación del propietario notificar el contrato de venta del bien adquirido a los inquilinos, como erróneamente alega la recurrente;

Considerando, que aduce la recurrente que el tribunal de segundo grado obvió ponderar el contrato escrito intervenido entre ella y el antiguo propietario, en el cual consta haberle otorgado a este último la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00) por concepto de tres depósitos de alquileres; que al respecto se debe señalar que si bien es cierto que en la sentencia impugnada no consta que se haya valorado esa parte del contrato, no menos cierto es que la ahora recurrente, no ha demostrado haber hecho alguna petición formal al respecto, por lo tanto el tribunal de alzada no fue puesto en condiciones de referirse al asunto;

Considerando, que en lo que concierne a la falta de registro del contrato escrito, si bien el antiguo propietario no registró ante el Banco Agrícola el indicado documento a los fines de admisibilidad de la demanda, dicha irregularidad quedó subsanada al momento en que el nuevo propietario registró en fecha 1 de agosto de 2002 el contrato verbal que realizó con la inquilina Lourdes Gómez, subrogándose por efecto de la venta en los derechos del antiguo propietario como arrendador frente a dicha inquilina y en ese sentido depositó ante los jueces del fondo la certificación No. 2003-1002-7 emitida en fecha 8 de abril de 2003 por el Banco Agrícola que acreditaba el depósito por ante dicha institución de la suma de siete mil quinientos pesos (RD\$7,500.00) con lo cual a juicio de esta jurisdicción, tal y como estableció el tribunal de segundo grado, se dio cumplimiento al artículo 8 de la referida Ley num.17-88, puesto que dicho depósito se realizó previo a la interposición de la demanda en desalojo;

Considerando, que si bien es cierto que el contrato verbal se registró en base a la suma de siete mil quinientos pesos (RD\$7,500.00), ello no causó ningún agravio a la recurrente, en cuanto a lo decidido por los jueces del fondo, toda vez que el cálculo de la suma adeudada por la referida inquilina por concepto de falta de pago de los alquileres vencidos se fundamentó en virtud de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensuales cantidad que esta aduce que pagaba en el contrato escrito;

Considerando, que, en adición a todo lo precedentemente indicado se debe señalar que el fundamento de la demanda original estuvo sustentado en la falta de pago, por lo tanto los jueces debían determinar si la demandada hoy recurrente había pagado o no, toda vez que de conformidad con el artículo 1728 del Código Civil, una de las obligaciones del arrendatario, es pagar el uso de la cosa arrendada en la fecha convenida; que en ese sentido, consta en el fallo criticado que al momento del tribunal de alzada estatuir, comprobó un incumplimiento a cargo de la arrendataria en su obligación de pago, situación que justificó luego de valorar la certificación de no pago No.40824 emitida el 14 de abril del 2003, así como los demás documentos que describe en la redacción de su fallo, los cuales demuestran la relación contractual existente entre las partes;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Gómez Ricardo, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2003-2637 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, el 3 de mayo de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres Andrés A. Acosta Medina, Miniato Coradín Vanderhorst, Víctor Minier y Lcdo. Neuton Gregorio Morales Rivas, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 149

Sentencia Impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Baudilia de Jesús Jáquez Iturrino y Francisco Reyes P.
Abogadas:	Licdas. Rosanna Reynoso Arias y Luisa Mary Guerrero Pacheco.
Recurrido:	Juan Antonio Tejera.
Abogados:	Dr. Jorge Morales Paulino y Lic. Héctor L. Taveras Moquete.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Baudilia de Jesús Jáquez Iturrino y Francisco Reyes P., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1257882-8 y 001-0068530-4 respectivamente, domiciliados y residentes

en la calle Arzobispo Porte núm. 757, esquina Francisco J. Peynado, apartamento C-2, del edificio Tejera sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 882-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rosanna Reynoso Arias, por sí y por la Lcda. Luisa Mary Guerrero Pacheco, abogadas de la parte recurrente, Ana Baudilia de Jesús Jáquez Iturrino y Francisco Reyes P.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2015, suscrito por la Lcda. Luisa Mary Guerrero Pacheco, abogada de la parte recurrente, Ana Baudilia de Jesús Jáquez Iturrino y Francisco Reyes P., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Jorge Morales Paulino y el Lcdo. Héctor L. Taveras Moquete, abogados de la parte recurrida, Juan Antonio Tejera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel

Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato por vencimiento, incoada por el señor Juan Antonio Tejera contra los señores Ana Baudilia de Jesús Jáquez y Francisco Reyes P., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 00056-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en rescisión de contrato por vencimiento, incoada por el señor Juan Antonio Tejera, en contra de los señores Ana B. Jáquez y Francisco Reyes P., por haber sido interpuesta conforme a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en rescisión de contrato por vencimiento, incoada por el señor Juan Antonio Tejera, y en consecuencia: a) Se rescilia el contrato de alquiler de fecha 3 de octubre de 1987, suscrito entre el señor Juan Antonio Tejera, y los señores Ana B. Jáquez y Francisco Reyes P., por los motivos anteriormente expuestos; b) Se ordena el desalojo inmediato de los señores Ana B. Jáquez y Francisco Reyes P., o de cualquier persona que este ocupando el apartamento marcado con el número C-2, del edificio Tejera No. 757, ubicado en la calle Arzobispo Portes, esquina Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señores Ana B. Jáquez y Francisco Reyes P., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Jorge G. Morales Paulino y el licenciado Héctor Luís Taveras Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret Corea, de Estrado de esta Sala a fin de que notifique la presente

demanda”; b) no conforme con dicha decisión los señores Ana Baudilia de Jesús Jáquez y Francisco Reyes P., interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 756-14, de fecha 6 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 882-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ANA BAUDILIA DE JESÚS JÁQUEZ Y FRANCISCO REYES P., mediante acto No. 756/14, de fecha 06 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00056-14, relativa al expediente No. 036-2012-01600, de fecha 27 de enero de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, y en consecuencia, **CONFIRMA** el dispositivo de la sentencia apelada, conforme a los motivos antes señalados; **TERCERO: CONDENA** a las apelantes, señores ANA BAUDILIA DE JESÚS JÁQUEZ Y FRANCISCO REYES P., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. HÉCTOR LUÍS TAVERAS MOQUETE, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos y del derecho; Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos; Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho; Errada interpretación de los artículos 1736 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos que rigen la materia; Desnaturalización de derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la parte recurrente esgrime como sustento del mismo,

lo siguiente: “La Corte *a qua*, en la sentencia impugnada, solo se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, y a transcribir la parte dispositiva de la sentencia apelada, a confirmar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho. Pues en la sentencia de la corte *a qua* se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las violaciones de las disposiciones que rigen la materia, de lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que se ha violentado una norma de derecho que regula el proceso y los plazos en que deben ser introducidos los procesos de resciliación de contrato, que no ha sido derogada y que debe respetarse a los fines de salvaguardar sagrado derecho que tienen las partes de frente a las disposiciones legales establecidas que son las que fijan las reglas, de cómo, cuando y donde deben aplicarse, por lo que es una errónea interpretación del juez *a quo*, establecer que el plazo referido y no observado puede suplirse en el curso de la instrucción; a pesar de que la corte hace una relación casi completa de casi todos los documentos que fundamentaron la demanda, y que obviamente, comprobaron que hubo una falta al no respetar el plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, que se no tomó en cuenta ni se valoró las consideraciones establecidas sobre el título de propiedad cuya descripción del inmueble no se compadece con la establecida en el contrato”;

Considerando, que el tribunal *a quo* en la decisión que se ataca con la casación establece, lo siguiente “que ciertamente, en el asunto que aquí se conoce aplicó la tácita reconducción del contrato, en razón de que ninguna de las partes denunció su intención de no renovar el contrato, previo al advenimiento de su término, fijado en un año, específicamente para el 03 de octubre de 1988; que si bien es verdad que al inquilino en esa condición se le debe conceder el plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, éste, tal como lo retuvo el primer juez, se venció sobradamente en el curso de la instancia, por cuya razón, no es un alegato válido para descartar la presente acción; además, bajo esa circunstancia tampoco se puede hablar de violación al derecho de defensa, ya que la

demanda inicial data del 02 de noviembre de 2012, es decir, que a la fecha han transcurrido casi tres años donde las inquilinas han tenido la oportunidad de presentar cuantos medios de defensa entienden pertinentes; que en la especie, los documentos aportados para el consumo del recurso revelan la existencia del contrato de alquiler de fecha 03 de octubre de 1987, suscrito por un año, y la correspondiente denuncia de no continuar con el arrendamiento, conforme el acto No. 202/2011, antes descrito, en apego a las previsiones legales...”;

Considerando, que en esencia, alega la recurrente, que la corte *a qua* ha violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que fundó su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, por lo que los hechos han sido desnaturalizados y su decisión carece de motivos; de igual forma alega, que hubo una falta al no respetar el plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que con relación a la violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, alegada por la parte recurrente, hemos podido comprobar del estudio de la decisión impugnada, contrario a las afirmaciones del recurrente en los medios que se examinan, que la corte *a qua* da motivos de hecho y derecho correctos para justificar su decisión, cuando luego del estudio de la documentación aportada por las partes, otorga validez a los motivos de la primera decisión, al expresar “que si bien es verdad que al inquilino en esa condición se le debe conceder el plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, éste, tal como lo retuvo el primer juez, se venció sobradamente en el curso de la instancia, por cuya razón, no es un alegato válido para descartar la presente acción; que en la especie, los documentos aportados para el consumo del recurso revelan la existencia del contrato de alquiler de fecha 03 de octubre de 1987, suscrito por un año, y la correspondiente denuncia de no continuar con el arrendamiento, conforme el acto No. 202-2011, antes descrito”, motivos por los cuales entendemos que no fueron violados los textos legales antes descritos, así como tampoco hubo desnaturalización alguna de los hechos;

Considerando, que es menester referirnos a la errónea interpretación del artículo 1736 del Código Civil, por haber establecido la corte *a qua*, según alega la recurrente, que el referido plazo puede suplirse en el curso de la instrucción al haberse incoado la demanda primigenia antes de

vencerse el plazo establecido por la ley para las demandas como la de la especie; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que si la demanda original se ha incoado antes de vencer el plazo otorgado por el artículo 1736 del Código Civil, esto no causaría ningún efecto en el caso concreto, pues, al tenor del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, las causas de inadmisibilidades serán descartadas, si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecido, lo que debe admitirse que aconteció en el presente caso, pues es de fácil apreciación que al momento del juez de primera instancia fallar el asunto, la causa de inadmisibilidad basada en que la demanda en desalojo era prematura por no haber transcurrido el referido plazo había desaparecido, toda vez que mediante acto núm. 202-2012, de fecha 21 de septiembre de 2012, el hoy recurrido puso en conocimiento de los inquilinos su intención de rescindir el contrato de alquiler e interpuso su demanda en fecha 2 de noviembre de 2012, y el juez de primer grado decidió sobre el fondo de la demanda en desalojo de que se trata el 27 de enero de 2014, mediante la sentencia civil núm. 00056-2014, motivos por los cuales procede el rechazo del medio que se examina;⁶²

Considerando, que por último, es menester dar respuesta al alegato de la recurrente, referente a que la corte *a qua* no tomó en cuenta ni valoró las consideraciones establecidas sobre el título de propiedad cuya descripción del inmueble no se corresponde con la establecida en el contrato; en este aspecto, la recurrente no articula un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia, si en el caso ha existido o no algún agravio que le haya ocasionado la referida omisión, motivos por los que entendemos procedente desestimar dicho alegato;

Considerando, que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de falta de motivos; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación

62 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm.1296, del 26 de noviembre del 2016.

hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que en ese mismo orden, cabe destacar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso; por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una

correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que sus medios deben ser desestimados, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Baudilia de Jesús Jáquez Iturrino y Francisco Reyes P., contra la sentencia civil núm. 882-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Jorge Morales Paulino y el Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Mercado Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Bienvenido Abreu Quiroz y Domingo Antonio Peguero de la Cruz.
Recurrido:	Domingo Silo Moreta.
Abogado:	Lic. Luis Ernesto Mejía Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social El Mercado Colonial, S. A., entidad de comercio debidamente constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el primer nivel de la casa núm. 152 de la calle Isabel La Católica, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

00800, de fecha 12 de diciembre de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Bienvenido Abreu Quiroz, por sí y por el Lcdo. Domingo Antonio Peguero de la Cruz, abogados de la parte recurrente, El Mercado Colonial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Ernesto Mejía Alcántara, abogado de la parte recurrida, Domingo Silo Moreta;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Peguero de la Cruz y Héctor Bienvenido Abreu Quiroz, abogados de la parte recurrente, El Mercado Colonial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2008, suscrito por el Lcdo. Luis Ernesto Mejía Alcántara, abogado de la parte recurrida, Domingo Silo Moreta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por la razón social El Mercado Colonial, S. A., contra el señor Domingo Silo Moreta, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 064-2006-00848, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda Civil en Cobro de Alquileres, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por la razón social EL MERCADO COLONIAL, S. A. contra el señor DOMINGO SILO MORETA, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y justas, y por reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) CONDENA al señor DOMINGO SILO MORETA en su calidad de inquilino, al pago de la suma de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,600.00), a razón NOVECIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$900.00) cada mes, a favor de la razón social EL MERCADO COLONIAL, S. A., correspondientes a los meses de alquiler del mes de Julio hasta Octubre del año 2006, de la casa ubicada en la calle Isabel La Católica No. 152, (Segundo Nivel) Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, más los meses de la renta a vencerse hasta la ejecución de la sentencia; B) RECHAZA la condenación del demandado al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la presente demanda, por los motivos antes expuestos; C) ORDENA la resciliación del Contrato de Inquilinato entre las partes, en fecha 22 de junio del año 2006, entre la razón social EL MERCADO COLONIAL, S. A. y el señor DOMINGO SILO MORETA,

correspondiente alquiler de la casa ubicada en la calle Isabel La Católica No. 152, (Segundo Nivel) Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente, por falta de pago por parte del inquilino; D) ORDENA el desalojo del señor DOMINGO SILO MORETA así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando en cualquier calidad el inmueble habitado, al momento de ser ejecutado el desalojo, de la casa ubicada en la calle Isabel La Católica No. 152, (Segundo Nivel) Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; E) ORDENA la sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sólo en lo relativo a los alquileres debidos; F) CONDENA al señor DOMINGO SILO MORETA, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. DOMINGO A. PEGUERO y HÉCTOR B. ABREU, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad”; b) no conformes con dicha decisión los señores Guillermo Román, William Amado Pueriet, Luis Manuel Abreu Hernández, Domingo Silo Moreta, Nidolca Elizabeth Torres Zapata, Guillermina Altagracia Torres Zapata, Francisco Frías Emeterio y José Elpidio Beato Gómez interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 103, de fecha 22 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Daniel Estrada, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, dictó el 12 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 00800, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: SE RECHAZA el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte recurrida, la sociedad comercial EL MERCADO COLONIAL, S. A., por los motivos expuestos; SEGUNDO: SE DECLARAN de oficio, INADMISIBLES en sus pretensiones, a los co-recurrentes señores GUILLERMO ROMÁN, WILLIAM AMADO PUERIET, LUIS MANUEL ABREU HERNÁNDEZ, NIDOLCA ELIZABETH TORRES ZAPATA, GUILLERMINA ALTAGRACIA TORRES ZAPATA, FRANCISCO FRÍAS EMETERIO Y JOSÉ ELPIDIO BEATO GÓMEZ, por falta de calidad y de derecho para actuar, por no haber sido parte en el proceso de primer grado; TERCERO: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor DOMINGO SILO MORETA en contra de la Sentencia Civil No. 064-2006-00848 de fecha 28 de Noviembre del año 2006, por el Juzgado de Paz de la Primera**

Circunscripción del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, SE REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; CUARTO: SE CONDENA a la parte recurrida, la sociedad comercial EL MERCADO COLONIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. LUIS ERNESTO MEJÍA ALCÁNTARA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la primera línea del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la parte recurrente esgrime como sustento del mismo, lo siguiente: “El recurso de apelación del SR. DOMINGO SILO MORETA y compartes, fue notificado a la razón social EL MERCADO COLONIAL, S. A., en fecha Veintidós (22) de febrero del año 2007, sin embargo, en el expediente la parte que ahora recurre en casación, depositó dos CERTIFICACIONES una de NO OPOSICIÓN y otra de NO APELACIÓN, de fecha 15 y 16 de enero del año 2007, en las cuales se establece de manera inequívoca que dicha sentencia ya era definitiva; de lo anteriormente señalado se colige de manera clara, que el recurso de apelación interpuesto por el SR. DOMINGO SILO MORETA Y COMPARTES, fue un recurso TOTALMENTE ILICITO, VIOLATORIO, TARDIO Y CADUCO; sin embargo, la honorable magistrada que en el momento fungía como Juez de la QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL se aventuro a conocer el fondo, y es ahí en donde ha incurrido en violación del citado texto; es obvio que se desprende de esta parte del artículo citado, que la apelación interpuesta por el ahora recurrido, es ante el imperio de la ley y ante la autoridad de la justicia una apelación totalmente INADMISIBLE, y que al ser revocada la sentencia emanada del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción se está sentando un mal precedente en la historia procesal Dominicana, ya que está alimentando con dicha decisión a que se actúe con deslealtad procesal lo cual a su vez quebrantaría el ordenamiento jurídico y social del país; al fallar como lo hizo, la magistrada de la Quinta Sala Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se coloca al margen de los procedimientos legales estatuidos mediante la Ley 845 del año 1978, que en uno de sus articulados establece que el plazo para apelar es de un mes, (en este caso es de 15 días), y avocarse a conocer el fondo, cuando se le había planteado un medio de INADMISIÓN que debió ser acogido incluso de manera oficiosa; cuando en su decisión establece que no se aportaron pruebas elementales para fallar sobre el fondo, ignorando las certificaciones de marras, como si estas no constituyeran medios probatorios para fallar el medio de inadmisión correctamente, toda vez que ningún tribunal se aventura a entregar o a CERTIFICAR en ese sentido, sin exigir el acto de notificación de sentencia, y al ser emitidas estas certificaciones por secretarías con fe pública, era claro y evidente, de que las mismas avalaban o cubrían el acto de notificación argüido”;

Considerando, que el juez *a quo* en la decisión que se ataca con la casación establece, lo siguiente “que en ese orden se ha constatado que si bien la sentencia de primer grado acogió, como ha sido dicho, en casi todas sus partes, las pretensiones de la entidad demandante, previa verificación por parte del juzgado de paz *a quo* de los documentos que oportunamente debió esta proveerle, no consta que para este nuevo proceso, en virtud del cual debe el tribunal de alzada examinar si la sentencia evacuada estuvo bien sustentada en elementos probatorios de derecho, haya sido hecho el depósito de ninguna de las piezas que fundamentaron la decisión ahora impugnada; que no tiene este tribunal de segundo grado la constancia de la existencia de un contrato o registro verbal de alquiler alegadamente convenido entre el señor DOMINGO SILO MORETA y la entidad EL MERCADO COLONIAL, S.A.; que tampoco ha sido probado el correspondiente depósito de alquileres que debió haber sido hecho por la propietaria del inmueble alquilado, ni la certificación expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana dando cuenta de que en dicha entidad no había sido consignada a favor del arrendador, suma alguna de dinero por parte de su inquilino; que en conclusión, y ante el hecho de que la entidad recurrida, EL MERCADO COLONIAL, S. A., no aportó ninguna pieza de las que en primer grado sustentaron sus pretensiones y le otorgaron ganancia de causa, procede entonces declarar regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DOMINGO SILO MORETA, en contra de la sentencia No. 064-2006-00848 de fecha 28 de noviembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz de

la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo acoger las pretensiones del recurrente, y en tal sentido revocar en todas sus partes la sentencia impugnada por ausencia de elementos probatorios que debieron haber sido aportados por la entidad que resultó gananciosa de causa en primer grado, que entonces hace creíbles y veraces los argumentos de su contraparte de que la demanda que fue inicialmente incoada en su contra, carecía de todo sustento y base legal”;

Considerando, que de igual forma, del examen del dispositivo de la decisión impugnada se verifica que el tribunal *a quo* decidió, lo siguiente: “PRIMERO: SE RECHAZA el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte recurrida, la sociedad comercial EL MERCADO COLONIAL, S.A., por los motivos expuestos; SEGUNDO: SE DECLARAN de oficio, INADMISIBLES en sus pretensiones, a los co-recurrentes señores GUILLERMO ROMÁN, WILLIAM AMADO PUVERIET, LUIS MANUEL ABREU HERNÁNDEZ, NIDOLCA ELIZABETH TORRES ZAPATA, GUILLERMINA ALTAGRACIA TORRES ZAPATA, FRANCISCO FRÍAS EMETERIO y JOSÉ ELPIDIO BEATO GÓMEZ, por falta de calidad y de derecho para actuar, por no haber sido parte en el proceso de primer grado; TERCERO: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor DOMINGO SILO MORETA en contra de la Sentencia Civil No. 064-2006-00848 de fecha 28 de Noviembre del año 2006, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, SE REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; CUARTO: SE CONDENA a la parte recurrida, la sociedad comercial EL MERCADO COLONIAL, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. LUIS ERNESTO MEJÍA ALCÁNTARA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según se advierte del fallo anteriormente transcrito, el Tribunal de Primera Instancia actuando como

jurisdicción de alzada, se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin establecer en su dispositivo la decisión adoptada con relación a la demanda original, de modo y manera que solamente rechazó un medio de inadmisión por caducidad y un medio de inadmisión por falta de calidad y de derecho para actuar, el primero solicitado y el segundo de oficio; que, tal situación coloca a las partes en litis en una especie de indefinición jurídica al no definirse la suerte del fondo del litigio, puesto que era obligación de dicho tribunal de alzada, al revocar la sentencia del Juzgado de Paz impugnada, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, los efectos del consabido principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, de oficio, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, de oficio, la sentencia civil núm. 00800, de fecha 12 de diciembre de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Xiomara Nekeline Batista Matos.
Abogado:	Lic. Ennio Germán Tejeda Caba.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Xiomara Nekeline Batista Matos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536613-2, domiciliada y residente en la calle 20 núm. 30, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 2416, de fecha 26 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ennio Germán Tejada Caba, abogado de la parte recurrente, Xiomara Nekeline Batista Matos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de octubre de 2009, suscrito por el Lcdo. Ennio Germán Tejada Caba, abogado de la parte recurrente, Xiomara Nekeline Batista Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1242-2010, de fecha 2 de febrero de 2010, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, la cual establece: “Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Gerineldo Dorville Dicent, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Xiomara Nekeline Batista Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el 26 de agosto de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo incoada por el señor Gerineldo Dorville Dicent contra la señora Xiomara Nekeline Batista Matos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 131-2008, de fecha 8 de febrero de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada señora XIOMARA NEKELINE BATISTA MATOS, por no comparecer a audiencia pública de fecha Treinta (30) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), no obstante haber sido legalmente citado mediante acto No. 20/2008, de fecha Veinticinco (25) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), tal y como se establece en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor GERINELDO DORVILLE DICENT, mediante acto No. 20/2008, de fecha Veinticinco (25) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), en contra de la señora XIOMARA NEKELINE BATISTA MATOS, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se Ordena la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre el señor GERINELDO DORVILLE DICENT (arrendador) y la señora XIOMARA NEKELINE BATISTA MATOS (inquilina), respecto de la vivienda ubicada en la calle 20, No. 30, Las Palmas de Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Condena a la señora XIOMARA NEKELINE BATISTA MATOS, al pago de la suma de DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000.00),

en provecho del señor GERINELDO DORVILLE DICENT, por concepto de pago de alquileres vencidos correspondientes a los meses de Septiembre del año 2007 hasta Enero del año 2008, a razón de DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000.00); **QUINTO:** Se Ordena el desalojo inmediato de la señora XIOMARA NEKELINE BATISTA MATOS, de la vivienda ubicada en la calle 20, No. 30, Las Palmas de Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Condena a la señora XIOMARA NEKELINE BATISTA MATOS, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del LIC. FRANKLIN FERRERAS CUEVAS, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial MAURICIO ADRIANO CARPIO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la señora Xiomara Nekeline Batista Matos interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 191-2008 de fecha 23 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó el 26 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 2416, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA como al efecto declaramos inadmisibile de oficio el presente Recurso de Apelación, incoado por la señora XIOMARA NEKELINE BATISTA MATOS, mediante Acto No. 191/2008 de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el Ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial, Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, Primera Sala; contra el señor GERINELDO DORVILLE DICENT, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana (violación al derecho de defensa); **Segundo Medio:** Inadecuada apreciación de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente esgrime como sustento del mismo, en esencia: “En el caso que nos ocupa, la recurrente no tuvo la oportunidad de exponer en la audiencia celebrada por ante el Tribunal *a quo*, ni personalmente ni por medio de abogado sus argumentos en relación con la demanda del Tribunal de Primer Grado que ordenó la resiliación del contrato de inquilinato intervenido entre ella y el recurrido señor GERINELDO DORVILLE DICENT, ya que la fecha en que tuvo lugar la audiencia, no le fue notificada adecuadamente. Es decir, a pesar de que el recurrente hizo uso de la apelación correspondiente, no fue notificada por la parte recurrida en el sentido del plazo de que disponía para exponer sus medios de defensa. En ese sentido, su asistencia legal ocurrió fuera de plazo; por ambas razones, su indefensión ante la demanda en su contra fue evidente y el recurso de apelación de que se valió no surtió los efectos deseados en el esquema de un ejercicio del derecho que asegurara el concepto de la contradictoriedad, razón por la cual procede recurrir al texto constitucional que nos ocupa en procura de que el alto tribunal, en su función de unificar el ejercicio de los tribunales en la aplicación de sus sentencias, ofrezca la oportunidad a la recurrente de ejercer el sagrado derecho de defensa en igualdad de condiciones con la parte recurrida, en relación con la demanda de que fue objeto originalmente en la sentencia del tribunal *a quo* que declara la inadmisibilidad de la demanda, el tribunal no determinó las circunstancias por las cuales la parte recurrente, demandante ante él, no se encontraba presente o debidamente representada. Si lo hubiera hecho, comprobaría que la citación fue irregular y que la misma no tuvo la oportunidad de enterarse de la fecha de la audiencia, es decir, el tribunal *a quo* cometió reiteradas violaciones en relación con el procedimiento en que se juzgó este caso, toda vez que debió asegurarse de que los actos de notificación a la parte hoy recurrente se habían hecho conforme al procedimiento en la materia, cosa que no ocurrió. Nos encontramos pues con una sentencia que no sólo violó el derecho de defensa, sino que fue dictada sin haber hecho una apreciación adecuada de los hechos, del procedimiento previo y por lo tanto, consideramos que la misma carece de base legal”;

Considerando, que la corte *a qua* en la decisión que se ataca con la casación establece, lo siguiente “que el artículo 16 de Código de

Procedimiento Civil, establece “La apelación de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo Municipio”; que el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, la cual establece “Los medios de inadmisión deban ser invocados de oficio cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deban ser ejercidas las vías del recurso”; que del estudio y ponderación de los documentos depositados en el expediente se advierte que dicha sentencia fue notificada mediante No. 240/2008, de fecha veintidós (23) del mes de abril del año 2008, instrumentado por el Ministerial MAURICIO A. CARPIO MARTE, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este; que el presente recurso fue interpuesto mediante Acto No. 191/2008 de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el Ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala; es decir treinta (30) días después, excediendo éste el plazo de los 15 días francos para interponer el recurso, razón por la cual dicho recurso deviene en inadmisibles” (sic);

Considerando, que con relación a los alegatos expuestos por la recurrente en los medios de su recurso de casación, relativos a que no tuvo la oportunidad de exponer en la audiencia celebrada por ante el Juzgado de Paz sus argumentos en relación con la demanda, ya que la fecha en que tuvo lugar la audiencia no le fue notificada adecuadamente, lo cual no fue comprobado ni por el juez de paz, ni por el tribunal *a quo*, quien debió asegurarse de que los actos de notificación a la parte hoy recurrente se habían hecho conforme al procedimiento en la materia, cosa que no ocurrió, hemos podido verificar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que por ante el tribunal *a quo* la parte recurrente no presentó ninguno de los alegatos planteados en casación, limitando en su recurso de apelación a solicitar la revocación en todas sus partes de la decisión de primer grado, por entender que no estaba apegada a los preceptos jurídicos sobre la materia, que se le reconociera su derecho sobre el inmueble en cuestión y que se ordenara el cese de la ejecución de la sentencia recurrida, lo que evidencia que no fueron violados sus derechos como alega la recurrente, motivos por los que entendemos, que el tribunal *a quo* hizo una correcta valoración del plazo legal establecido en el referido texto legal;

Considerando, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* no incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, como consta en la Resolución núm. 1242-2010, de fecha 2 de febrero de 2010, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión de la parte recurrida Gerineldo Dorville Dicent.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Xiomara Nekeline Batista Matos, contra la sentencia civil núm. 2416, de fecha 26 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Guisande Tizón.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Elsa Yolanda Báez de Mondesí.
Abogado:	Dr. Narciso Mambrú Heredia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Guisande Tizón, español, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390154-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Soñé núm. 12, Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2007, de fecha 12 de octubre de 2007, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Narciso Mambrú Heredia, abogado de la parte recurrida, Elsa Yolanda Báez de Mondesí;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Fernando Guisande Tizón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Narciso Mambrú Heredia, abogado de la parte recurrida, Elsa Yolanda Báez de Mondesí;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por la señora Elsa Yolanda Báez de Mondesí contra el señor Fernando Guisande Tizón, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 1389-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma la demanda en Rescisión de Contrato y Desalojo interpuesta por la señora ELSA YOLANDA BÁEZ DE MONDESÍ, contra el señor FERNANDO GUISANDEZ TIZÓN, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados, y en consecuencia: A) ORDENA la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre los señores ELSA YOLANDA BÁEZ DE MONDESÍ (propietaria) y FERNANDO GUISANDEZ (inquilino), en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); B) ORDENA el desalojo inmediato de la casa No. 12 de la calle Francisco Soñé del sector Mirador Norte de esta ciudad, ocupada por el señor FERNANDO GUISANDEZ TIZÓN, en calidad de inquilino, o de cualquier otra persona o entidad que lo ocupare a cualquier título, de conformidad con la Resolución No. 196-2002, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, confirmada por la Resolución No. 06-2003, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor FERNANDO GUISANDEZ TIZÓN, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del DR. NARCISO MAMBRÚ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Fernando Guisande Tizón interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 311-2007, de fecha 20 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de

estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 545-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO GUISANDE TIZÓN, mediante acto No. 311/2007, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1389/2006, relativa al expediente No. 037-2003-1577, de fecha 30 de noviembre de 2006, expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ELSA YOLANDA CECILIA BÁEZ FLORES DE MONDESÍ, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señor FERNANDO GUISANDE TIZÓN, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, DR. NARCISO MAMBRÚ HEREDIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1736 del Código Civil. Violación de los plazos para interponer demanda en desalojo; **Segundo Medio:** Valoración de pruebas documentales estando en fotocopias”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente esgrime como sustento del mismo, en esencia: “que los jueces de la corte hicieron una valoración incorrecta del derecho, toda vez que los plazos otorgados por la resolución del control de alquileres, de seis meses, así como también el plazo de 180 días estipulado en el artículo 1736 del Código Civil, deben respetarse antes de iniciar la demanda en desalojo, por lo que se hace evidente de que al momento de iniciarse la indicada demanda, la señora ELSA YOLANDA BÁEZ DE MONDESÍ, aún no tenía derecho para ello; a que las disposiciones del artículo

1736 y el decreto 4807, son de orden público por lo que no pueden ser alteradas por convenciones entre particulares, de ahí que cuando los jueces comprobaron la violación de los plazos debieron declararla inadmisibles por falta de derecho para actuar, resultando inválido el argumento de los jueces *a quo* de que al momento de dictarse la sentencia por el juez *a quo* en fecha 30 de noviembre de 2006, el plazo se encontraba ventajosamente vencido, ya que este plazo es previo y lo disfruta el inquilino antes de ser perturbado en su inquilinato, el cual ha pagado al pie de la letra”;

Considerando, que la corte *a qua* en la decisión que se ataca con la casación establece, lo siguiente “que en cuanto al medio de inadmisión de la demanda original contenido en el recurso de apelación sustentado en que no fueron depositados los documentos en originales, cabe destacar que la parte recurrente no ha indicado a este tribunal cuales documentos fueron depositados en copia, pero que además estas son válidas si la contraparte no ha negado su existencia, más aún cuando como sustentó el tribunal *a quo* en las páginas números 21 y 22 de la sentencia recurrida, estas fotocopias son depositadas conjuntamente con otros documentos hacen fe de su veracidad, como ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar dichas pretensiones; que la parte demandante ahora recurrida, señora ELSA YOLANDA CECILIA BÁEZ FLORES DE MONDESÍ, respetó el plazo de 6 meses otorgado por la resolución No. 196-2002, de fecha 8 de octubre de 2002, emitida el Control de Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de la República, para iniciar el proceso de desalojo en contra del señor FERNANDO GUISANDE TIZÓN, y el plazo de 180 días establecido por el artículo 1736 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que independientemente de que la demanda fue interpuesta en fecha 14 de junio de 2003, al momento de dictarse la sentencia por el juez *a quo* en fecha 30 de noviembre de 2006, el plazo se encontraba ventajosamente vencido, toda vez que los medios de inadmisión se cubren si al momento del juez estatuir ya se han subsanado, como ocurrió en la especie, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que es menester referirnos a la violación del artículo 1736 del Código Civil, por haber expresado la corte *a qua* que el plazo señalado en el referido texto legal puede suplirse en el curso de la instrucción, al haberse incoado la demanda primigenia antes de vencerse el plazo establecido por la ley para las demandas como la de la especie;

que contrario a lo alegado por la parte recurrente, es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que si la demanda original se ha incoado antes de vencer los plazos otorgados por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios y el artículo 1736 del Código Civil, esto no causaría ningún efecto en el caso concreto, pues, al tenor del artículo 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y tal como lo estableció la corte *a qua*, las causas de inadmisibilidades serán descartadas si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecido, lo que debe admitirse que aconteció en el presente caso, pues es de fácil apreciación que al momento del juez de primera instancia fallar el asunto la causa de inadmisibilidad basada en que la demanda en desalojo era prematura por no haber transcurrido los referidos plazos había desaparecido, toda vez que la Resolución emitida por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios es de fecha 15 de enero de 2003, y el juez de primer grado decidió sobre el fondo de la demanda en desalojo de que se trata el 30 de noviembre de 2006, mediante la sentencia civil núm. 1389-2006, motivos por los cuales procede el rechazo del medio que se examina;⁶³

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente esgrime como sustento del mismo, en esencia, lo siguiente: “que la corte *a qua* ha fallado el presente expediente basado en fotocopias, según se desprende de los inventarios depositados por la parte recurrida y demandante original, no obstante nuestro pedimento de rechazar la demanda basada en documentos fotocopia, sustentando el tribunal que por el hecho de esos documentos haber sido depositados conjuntamente con otros originales hacen fe de su veracidad”;

Considerando, que respecto al medio examinado, es preciso señalar, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que si bien es cierto que en principio las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea, esto no impide al juez apreciar el contenido y alcance de las mismas, y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deducir las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte *a qua* estableció que si bien la recurrente no le indicó cuales documentos fueron depositados en fotocopia, el tribunal de primer grado estableció que las fotocopias

63 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm.1296, del 26 de noviembre del 2016.

fueron depositadas conjuntamente con otros documentos que avalaron su veracidad, por lo que la corte estimó como prueba útil los documentos que sustentaron la demanda original, lo cual llevó al tribunal de primer grado a acoger la demanda en desalojo incoada por la actual recurrida contra el hoy recurrente, señor Fernando Guisande Tizón, quien nunca alegó falsedad en los documentos, sino que sólo restó eficacia a su fuerza probante, sin cuestionar la veracidad de su contenido⁶⁴; que al juzgar de esta manera, dicha alzada ha actuado conforme al derecho y no ha incurrido en la errónea apreciación de la prueba denunciada, razón por la cual el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Guisande Tizón, contra la sentencia civil núm. 545-2007, de fecha 12 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Narciso Mambrú Heredia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

64 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm.693, del 29 de marzo del 2017.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 153

Sentencias impugnadas:	a) Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de fecha fecha 1º de agosto de 2013 y b) Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de marzo de 2014 y 11 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Arciana Dotel Méndez y Solanyis Rodríguez Dotel.
Abogado:	Lic. Daniel Cáceres Núñez.
Recurridos:	Célida Virgen Rodríguez Ortiz y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Arciana Dotel Méndez y Solanyis Rodríguez Dotel, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0521654-3 y 001-1259563-2, domiciliadas y residentes en la calle Jesús de Galíndez

núm. 88, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra: a) la sentencia civil núm. 2058, dictada en fecha 1º de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) la sentencia civil núm. 079, dictada en fecha 19 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y, c) la sentencia civil núm. 036, dictada en fecha 11 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Elizabeth García, por sí y por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Célida Virgen Rodríguez Ortiz, María del Carmen Rodríguez Mercedes, José Billini del Carmen Rodríguez Mercedes y María Epifania Rodríguez Mercedes

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de abril de 2015, suscrito por el Lcdo. Daniel Cáceres Núñez, abogado de la parte recurrente, Arciana Dotel Méndez y Solanyis Rodríguez Dotel, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 13 de mayo de 2015, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Célida Virgen Rodríguez Ortiz, María del Carmen Rodríguez Mercedes, José Billini del Carmen Rodríguez Mercedes y María Epifania Rodríguez Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los señores Célida Virgen Rodríguez Ortiz, José Billini del Carmen Rodríguez, María del Carmen Rodríguez Mercedes y María Epifania Rodríguez, en nombre y representación de su padre el señor Ramón Emilio Rodríguez Peralta, fallecido, en contra de las señoras Arciana Dotel Méndez y Solanyis Rodríguez Dotel, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 2058, de fecha 1º de agosto de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES SUCESORALES, incoada por los señores CÉLIDA VIRGEN RODRÍGUEZ ORTIZ, JOSÉ BILLINI DEL CARMEN RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MERCEDES, MARÍA EPIFANIA RODRÍGUEZ, mediante Acto No. 504/2011, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial RICARDO ANTONIO REINOSO DE JESÚS, Alguaciles Ordinarios del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.*

N., contra las señoras **ARCIANA DOTEI MÉNDEZ** y **SOLANYIS RODRÍGUEZ**; **SEGUNDO**: ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio del SR. **RAMÓN EMILIO RODRÍGUEZ PERALTA**; **TERCERO**: DESIGNA como Notario al LIC. **JOHAN MANUEL VARGAS ABREU**, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO**: DESIGNA como perito al señor **ING. SILVESTRE SANTANA**, tasador, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos no o no, de cómoda división en naturaleza, así de determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **QUINTO**: NOS AUTODESIGNAMOS juez comisario; **SEXTO**: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a favor del demandante”; b) no conforme con dicha decisión, las señoras Arciana Dotei Méndez y Solanyis Rodríguez Dotei, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 797-2013 de fecha 18 de noviembre de 2013, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 079, de fecha 19 de marzo de 2014, impugnada mediante el presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, señoras **ARCIANA DOTEI MÉNDEZ** y **SOLANYIS RODRÍGUEZ DOTEI**, por falta de concluir; **SEGUNDO**: DESCARGA pura y simplemente a los señores **CELIA VIRGEN RODRÍGUEZ ORTÍZ**, **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MERCEDES** y **MARÍA EPIFANIA RODRÍGUEZ MERCEDES**, del Recurso de Apelación interpuesto por las señoras **ARCIANA DOTEI MÉNDEZ** y **SOLANYIS RODRÍGUEZ DOTEI**, contra la sentencia civil No. 2058, de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos ut supra enunciados”; c) que no conformes con dicha decisión, las señoras Arciana Dotei Méndez y Solanyis Rodríguez Dotei interpusieron formal recurso de oposición contra la misma, mediante el acto núm. 242-2014, de fecha 24 de abril de 2014, diligenciado por el

ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 036 de fecha 11 de febrero de 2015, también impugnada mediante la presente acción recursoria, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INDAMISIBLE el Recurso de Oposición interpuesto por las señoras ARCIANA DOTEL MÉNDEZ Y SOLANYIS RODRÍGUEZ DOTEL, en contra de la sentencia No. 079, dictada en fecha 19 de marzo del 2014, por esta Corte, a propósito de un Recurso de Apelación introducido por las señoras ARCIANA DOTEL MÉNDEZ Y SOLANYIS RODRÍGUEZ DOTEL, en contra de la sentencia No. 2058, de fecha 01 de agosto del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de los señores JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ MERCEDES, CÉLIDA VIRGEN RODRÍGUEZ ORTIZ, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MERCEDES, JOSÉ BILLINI DEL CARMEN RODRÍGUEZ MERCEDES, MARÍA EPIFANIA RODRÍGUEZ MERCEDES, al ser apoderada de una demanda en Partición de Bienes Sucesorales intentada por estos últimos por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte oponente, las señoras ARCIANA DOTEL MÉNDEZ Y SOLANYIS RODRÍGUEZ DOTEL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. MIGUEL ÁNGEL TAVAREZ PERALTA y ELIZABETH GARCÍA CORCINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único medio: Violación constitucional del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;**

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso, fundamentado en: a) que la sentencia civil núm. 2058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, es una decisión dictada en primer grado y solo es recurrible en apelación; b) que la sentencia civil núm. 079, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no fue recurrida en tiempo hábil; c) que los recurrentes no notificaron el

memorial de casación en el domicilio de los recurridos y no depositaron copias certificadas de las sentencias recurridas; que, además, concluye la parte recurrida en su memorial de defensa solicitando que se rechace el recurso de que se trata, en razón de que la parte recurrente no desarrolla el medio en el cual apoya su recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que por resultar útil a la solución del caso, esta Sala Civil y Comercial procederá a examinar, en primer lugar, el último aspecto de las conclusiones de la parte recurrida, relativo a que la parte recurrente no ha desarrollado el medio que invoca en su memorial de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente, luego de transcribir el contenido del artículo 69 de la Constitución, se limita a alegar, textualmente, lo siguiente: “Que, para dar lo fallos que se recurren: Primero: El tribunal de primera instancia no valoró documentos aportados por las recurrentes que hubiesen dado una solución distinta a la dada por dicho tribunal. La Segunda: La Corte a-quo razona en un sentido lo que se refiere al descargo puro y simple no verificó que dicha notificación no se realizó al domicilio de las recurrentes y hecho este que fue negado por el abogado quien las representó; y, tercero: La sentencia en oposición se declara la inadmisibilidad sin haber sido esta solicitada por la parte recurrida. Razón por la cual la sentencia recurrida debe de ser casada y enviada a otra corte de apelación para que conozca del fondo de los recursos de apelación y los reparos que ha de realizar la Suprema corte de Justicia”;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia []”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con transcribir el texto del artículo de una norma cuya violación se alegue, ni los señalamientos que han sido transcritos más arriba, sino que es indispensable que la parte recurrente explique en qué consisten las violaciones a la ley que por ella señala y que estas se encuentren contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que con relación al medio de casación examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra las sentencias recurridas; que, al limitarse la parte recurrente a invocar lo que se ha transcrito precedentemente, alegando la violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable, tal y como lo señala la parte recurrida, razón por lo cual procede declarar inadmisibles los recursos de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Arciana Dotel Méndez y Solanyis Rodríguez Dotel, contra: a) la sentencia civil núm. 2058, dictada en fecha 1º de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) la sentencia civil núm. 079, dictada en fecha 19 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y, c) la sentencia civil núm. 036, dictada en fecha 11 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; cuyos dispositivos fueron copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Lc-dos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hilario Mateo Ramírez.
Abogada:	Licda. María Virginia Vásquez Pérez.
Recurrida:	Antonia Herasme Medina.
Abogado:	Dr. Nelson Elías Méndez Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hilario Mateo Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0012331-9, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Fátima núm. 1, municipio Galván, de la provincia de Bahoruco, contra la sentencia núm. 2014-00007, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado de la parte recurrida, Antonia Herasme Medina;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2014, suscrito por la Lcda. María Virginia Vásquez Pérez, abogada de la parte recurrente, Hilario Mateo Ramírez, en el cual se invocan el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado de la parte recurrida, Antonia Herasme Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo interpuesta por la señora Antonia Herasme Medina contra del señor Hilario Mateo Ramírez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 3 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 00081-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado por este tribunal en la audiencia del día quince (15) del mes de enero del año dos mil trece (2013), contra la parte demandada, señor HILARIO MATEO RAMÍREZ, por no comparecer, no obstante intimación legal para ello mediante acto de alguacil, en virtud a lo estipulado por los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en la forma, la presente Demanda Civil en Desalojo por la Causa de Intruso, promovida por la señora ANTONIA HERASME MEDINA, demás generales que constan precedentemente, EN CONTRA del demandado, señor HILARIO MATEO RAMÍREZ; por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen el procedimiento a seguir; **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO, se rechaza en todas sus partes, la presente demanda, por los motivos explicados en la parte motivacional de la presente decisión, fundamentado en falta de prueba idóneas (sic) para demostrar el objeto de la demanda, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; y; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para que notifique la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión la señora Antonia Herasme Medina interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 407-13, de fecha 31 julio de 2013, instrumentado por el ministerial, Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 30 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 00007-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido, en su aspecto formal, el presente recurso de

apelación interpuesto por la señora ANTONIA HERASME MEDINA, contra la Sentencia Civil No. 00051/2012 (sic), de fecha 03 del mes de Junio del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme procedimiento; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte recurrida, por no haber comparecido no obstante haber sido emplazado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo; esta Corte actuando por propia Autoridad y Contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00051/2012 (sic), de fecha 03 del mes de Junio del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; y por vía de consecuencia: ORDENA el desalojo inmediato del señor HILARIO MATEO MEDINA, con cuanto tenga y contenga el siguiente inmueble: “Una Porción de terreno de una extensión superficial de veinticinco (25) metros lineales de largo y veinte (20) metros lineales de ancho, comprendido dentro del ámbito de la parcela número 92 del D. C. 2 del municipio de Neiba, con sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, y piso de cemento, dentro de las siguientes colindancia: NORTE: Calle Proyecto; SUR: Benicia Ramírez; ESTE: Josefina Ramírez; OESTE: Calle Nuestra Señora de Fátima, propiedad de la señora ANTONIA HERASME MEDINA, parte recurrente, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida señor HILARIO MATEO RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. NELSON ELÍAS MÉNDEZ VARGAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial OSCAR ALBERTO LUPERÓN FELIS, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para que proceda a notificar la presente decisión a las partes” (sic);

Considerando, que los medios de casación constituyen la vía o medio a través del cual se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional y los cuales delimitan la extensión de los puntos sobre los cuales la Corte de Casación, está llamada a pronunciarse, salvo que interesen al orden público; que atendiendo a la importancia que reviste su redacción en el recurso en cuestión, ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación que su explicación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial; en consecuencia, la Suprema

Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio su inadmisibilidad cuando el memorial de casación no contenga las violaciones imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece, en los asuntos civiles y comerciales, que el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegada por el recurrente; que si el referido artículo no traza formas sacramentales a cumplir para la redacción de los medios en que se sustenta el recurso de casación, lo cierto es que dado sus efectos en el proceso el memorial que introduce el recurso de casación debe ser redactado de forma que permita su comprensión por parte de la Suprema Corte de Justicia a fin de que pueda ejercer su control; que, en ese sentido, como condiciones mínimas que pueden ser observadas en su estructuración podría, en primer lugar, indicarse las violaciones que se denuncian contra el acto jurisdiccional criticado, luego, el recurrente debe señalar el aspecto del fallo impugnado donde se verifica dicha transgresión con la correspondiente explicación, expuesta mediante una fundamentación jurídica clara, completa, precisa y coherente, en la que defina o sustente en qué consiste la pretendida violación alegada;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se puede observar que el recurrente no desarrolla los medios en que justifica su recurso, es decir, que su recurso se circunscribe a lo que a continuación se describe textualmente: “Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso; que el memorial de casación está basado, como fundamento del recurso de casación que se interpone en las condiciones siguientes: Relación de hechos: Que los medios de pruebas presentados por la parte demandante no son idóneos para establecer la demandada (*sic*), toda vez que misma (*sic*) se conjugan al egatos (*sic*) de hechos que no pudieron ser demostrados por medios de pruebas considerados actos jurídicos toda especie (*sic*) es la parte demandante es quien tiene a cargo presentar las pruebas y como tal lo exige el artículo 1315 del Código Civil, por otro lado ni siquiera solicitaron medidas de instrucción como lo es la comparecencia de las partes, informativo testimonial, descenso o traslado al inmueble las

cuales son medidas probatorias que hubiesen podido aportar algo al esclarecimiento de los hechos; En cuanto al derecho: Que según establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Medios impugnados Primer medio: Violación al sagrado derecho de defensa. Segundo medio: Violación al debido proceso. Atendido: que el artículo 4 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Dispone: Primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio, Segundo: El ministerio público, ante el tribunal que dictó la sentencia en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público. Atendido: Que el artículo 5 de la referida ley, dispone, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá como un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que la afirmación anterior, además de insuficiente, resulta un alegato general que impide valorar la violación al fallo objetado; vale destacar que en la parte de su memorial de casación que la parte recurrente intitula “Relación de hechos” consiste en una extracción de los motivos que justificó el tribunal de primer grado para sustentar el rechazo de la demanda original, por lo que tampoco estos argumentos pueden ser tomados como base para fundamentar el recurso de casación que nos ocupa, puesto que la decisión cuyos vicios deben ser invocados corresponde a la decisión emitida por la jurisdicción de alzada, contra la cual, según expusimos, no se delimitan vicios claros y precisos, en cuyo sentido el recurso de casación no cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de casación de que se trata, el cual, frente a estas circunstancias, debe ser, de oficio, declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Hilario Mateo Ramírez contra la sentencia civil núm. 2014-00007, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Exportadora Sol Naciente, S. A.
Abogados:	Dres. Leodoro Rosario y José Augusto Sánchez Turbí.
Recurridos:	Naviera de Puerto Rico, Inc., y E. T. Heinsen, C. por A.
Abogados:	Licda. Yesenia Peña y Lic. Cristian M. Zapata Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Exportadora Sol Naciente, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Respaldo 38, núm. 21, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador, Manuel Antonio Sánchez Minier, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285671-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 078, dictada el 18 de mayo de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yesenia Peña, abogada de la parte recurrida, Naviera de Puerto Rico, Inc. y E. T. Heinsen, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Leodoro Rosario y el Dr. José Augusto Sánchez Turbí, abogados de la parte recurrente, Exportadora Sol Naciente, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de noviembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Cristian M. Zapata Santana, abogado de la parte recurrida, Naviera de Puerto Rico, Inc., y E. T. Heinsen, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita Taváres y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en devolución de valores, y reparación de daños y perjuicios incoada por la Compañía Sol Naciente, S. A., contra la entidad Naviera de Puerto Rico, INC y E. T. Heinsen, C. por A, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-200-012886(B), de fecha 17 de febrero de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por la entidad COMPAÑÍA SOL NACIENTE, S. A., en contra de las entidades NAVIERA DE PUERTO RICO, INC. y E. T. HEINSEN, C. POR A., según acto No. 416/2000 de fecha 13 del mes de junio del año 2000, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, COMPAÑÍA SOL NACIENTE, S. A., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y CARMEN A. TAVERAS V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la Compañía Sol Naciente, S. A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 221/2003, de fecha 28 de febrero de 2003, del ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 18 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 078, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad SOL NACIENTE, S. A., contra la Sentencia No. 034-2000-012886 (b), dictada en fecha (17) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial

*del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de las entidades NAVIERA DE PUERTO RICO e E. T. HEINSEN, C. POR A., por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad SOL NACIENTE, C. POR A., al pago de las costas del proceso, con distracción de la mismas a favor y provecho de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA y FELIPE A. NOBOA PEREYRA, quienes realizaron la afirmación de rigor”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Mala interpretación del derecho y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando de manera principal, que se declare nulo el presente recurso de casación por no haber sido notificado el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a la parte recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del presente recurso;

Considerando, que la primera parte del artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”;

Considerando, que la revisión del acto núm. 804-2015, de fecha 6 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la ahora recurrente notifica el emplazamiento en ocasión del presente recurso de casación, permite comprobar la irregularidad invocada por la parte recurrida sin embargo, ha sido juzgado que la formalidad de notificar en el encabezamiento copia del auto del presidente por el cual autoriza a emplazar no es de orden público razón por la cual su inobservancia solo puede comportar la sanción de nulidad pretendida por la parte recurrida si prueba el agravio sufrido como consecuencia de dicha irregularidad,

conforme se deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, que consagra la el principio jurídico “no hay nulidad sin agravio”, indefensión que no se advierte en el presente caso por cuanto constituyó abogado y produjo oportunamente sus medios de defensa, razones por las cuales procede rechazar las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación procede describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que las partes en causa convinieron en fecha 25 de noviembre de 1999, que la Exportadora Sol Naciente, S.A., embarcaría 1,700 cajas de aguacates con destino a Puerto Rico en el furgón núm. 595-130, propiedad de las entidades Naviera de Puerto Rico, Inc. y E. T. Heinsen, C. por A., según se estableció en la factura núm. 181, de la misma fecha, cuyo original se aporta al expediente; b) que al llegar a su destino al día siguiente del embarque, esto es el 26 de diciembre de 1999, y al ser reclamadas por el consignatario, señor Saturnino Fernández, le fue informado por el Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico que no podía retirar el producto porque “no cumple con el reglamento de mercados, ya que excede el 1% de podredumbre y el 5% de defectos serios (pasados de maduro)”; c) que por el efecto del deterioro de la mercancía transportada, la actual recurrente, después de haberle notificado mediante comunicaciones de fechas 28 de diciembre de 1999 y 25 de febrero de 2000, puso en mora a los recurridos mediante el acto núm. 247/2000, de fecha 14 de abril de 2000, para que en el plazo de 5 días francos le pagara la suma de US\$15,300.00 por ser este el valor del producto embarcado, según consta en la factura núm. 181, indicada; c) que la firma consultora Holt Oversight & Logistical Technologies, en representación de Navieras Puerto Rico, Inc., mediante comunicación de fecha 27 de octubre de 2000, le informa a la hoy recurrente Exportadora Sol Naciente, S.A., el rechazo de la reclamación realizada en la forma antes indicada; d) que a consecuencia de ese hecho la Exportadora Sol Naciente, S. A. incoó una demanda en devolución de valores y daños y perjuicios, fundamentada, en esencia, que era responsabilidad de las entidades Naviera de Puerto Rico, Inc. y E. T. Heinsen, C. por A., mantener el furgón con el producto a la temperatura requerida de 45°F, sin embargo, y al ser entregado al consignatario se encontraba a una temperatura de 62°F, lo que, según alegó, provocó el deterioro del producto, demanda de

la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue rechazada mediante sentencia civil de fecha 17 de febrero de 2003; e) no conforme con dicha decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, que fue conocido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante la sentencia núm. 078 de fecha 18 de mayo de 2005, ya citada, decisión ésta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente impugna la decisión de la alzada sosteniendo, fundamentalmente, que la corte *a qua* no ponderó la factura núm. 181, de fecha 25 de noviembre de 1999, en la cual se establece que el producto a embarcar, esto es los aguacates, fueron recibidos por la naviera a una temperatura de 45° Fahrenheit, sin embargo, el consignatario en la isla de Puerto Rico recibió el producto a una temperatura de 62°F; en cuanto al razonamiento aportado por la corte sustentado en que el deterioro pudo obedecer al tiempo transcurrido entre la llegada del embarque y el retiro, que se produjo unos 5 días después, sostiene el recurrente que si el furgón se mantiene a una temperatura correcta de 45°F, el producto transportado, a saber aguacates, puede durar en perfecta condición de 15 a 20 días, siendo responsabilidad única y absoluta de los recorridos mantenerlos en perfecto estado hasta que sean retirados por el consignatario, y en este caso, los aguacates se pudrieron en poder de los recorridos;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte *a qua* valoró la comunicación de fecha 27 de octubre de 2000, enviada por Holt Oversight & Logistical Technologies, aseguradora representante de la naviera hoy recurrida, la cual expresa lo siguiente: “Respecto a los méritos de la reclamación, los récords de Río Haina indican que el embarque fue recibido en el muelle con el producto registrando una temperatura de 62°F, mientras que la unidad de refrigeración registraba 54°F. La gráfica de registro de temperaturas confirma que el contenedor tenía una temperatura ambiental alta al momento del embarque. Es evidente que ni el contenedor ni el producto fueron pre-enfriados a la temperatura antes de enviarlo al muelle de Río Haina. Se ha traído a nuestra atención que, antes de ser enviado a Naviera, el embarque fue cargado primero en otro contenedor y luego transferido al contenedor de Naviera PRMU-595130. No se nos ha provisto evidencia que establezca que el embarque estaba en condiciones

óptimas al momento de ser cargado en el contenedor de Naviera. Lamentamos informarle que, en la forma en que ha sido establecida su reclamación, tenemos que rechazarla; sin embargo, a los fines de cerrar el caso, sugerimos transar la misma por US\$5,000 sujeto a que el consignatario le asigne la reclamación. Por favor, déjenos saber si nuestra oferta es de su conformidad. Aprovechamos esta oportunidad para mencionarle que el estatuto de limitaciones para la reclamación expira automáticamente el 1ro. de diciembre de 2000, a menos que no se nos solicite y concedamos una extensión de tiempo”; asimismo, valoró la comparecencia de Manuel Antonio Sánchez Minier, presidente de la exportadora entidad Sol Naciente, S.A., realizada por ante el tribunal de primera instancia, quien declaró que “¿Para llevar esos aguacates llegó a un convenio por escrito? El exportador simplemente llama la naviera, le decimos que necesitan el furgón, lo mandamos a buscar o ellos lo envían, ahí viene un papel sobre la condición y características del furgón como está; si el furgón choca o algo, yo tengo que pagarlo. Yo lo recibí en perfectas condiciones y así lo entregue; ¿Y la embarcación en que se fue el furgón también es de la Naviera de Puerto Rico? Sí; ¿A qué atribuye entonces que los aguacates se dañaran? Lo que sucede es que a lo mejor se apagó en el camino; en Puerto Rico no permiten entrar aguacates maduros; ¿Sabe si había algún problema en el transcurso? Parece que el contenedor se apagó o tiró aire caliente en vez de frío; ¿Iba usted en el barco? No. ¿Iba algún dependiente de usted? No, el furgón se carga y se despacha, Naviera se encarga del resto”;

Considerando, que luego de valoradas la comunicación y las declaraciones ofrecidas, la corte *a qua* expresó los motivos que se transcriben textualmente a continuación orientados a confirmar la decisión de primer grado: “en la especie no fueron aportados al proceso los elementos de prueba sobre las temperaturas requeridas para el transporte de productos agrícolas destinados para el consumo humano, así como sobre quien recaía responsabilidad del enfriado previo tanto de la mercancía como del furgón, en el ámbito establecido por el canon procesal dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, por el cual todo aquel que alegue un hecho en justicia debe de probarlo, por lo que esta Corte estima procedente en la especie el rechazo del presente recurso de apelación, y en consecuencia la confirmación de la sentencia impugnada; mereciendo destacarse que de la documentación aportada al proceso se evidencia, además, que

la mercancía fue embarcada hacia Puerto Rico el día 25 de noviembre del año 1999, llegando a Puerto Rico el día 26 del mes de noviembre del año 1999, tras 18 horas de viaje, no siendo reclamada por el consignatario de la mercancía, señor Saturnino Fernández, sino hasta el día 1 del mes de diciembre del mismo año, donde se evidencia un corto periodo de viaje y una espera de cinco días para la reclamación por parte del consignatario”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se observa, específicamente en la página 12, que fue depositada la factura de núm. 181, cuyo original se aporta en casación, la cual indica de forma íntegra: “ Factura de Embarque No. 181. Consignatario A: Saturnino Fernández, Inc., Zona Portuaria, Morcado Central. P.C. BQE 9023479. San Juan, Puerto Rico. 00902-3479. Teléfono (787) 783-0880 Fax793-5360. Fecha de despacho 25 noviembre. Taller No. 595-130, No. Sello 394-11876. Temp. R. 45°. Cant. 1700. Envase Cajas. Productos Aguacate (abocado). Peso neto en libras 51.000. Peso bruto en libras 54.400. Peso bruto en kilos 24.675. Valor unidad 9.00. Valor total 15,300” (sic);

Considerando, que al indicar la corte que no fueron depositados los documentos probatorios que demuestren la temperatura requerida para el transporte de los aguacates, incurre en el vicio alegado por la parte recurrente referente a la omisión de ponderar documentos decisivos para la suerte del proceso, violación que se configura al no valorar de manera exhaustiva o minuciosa la factura de embarque núm. 181, cuyo ejemplar se encuentra en el expediente en casación, en la cual se señala una temperatura de 45° requerida para el transporte; que además, una vez establecido este hecho se imponía analizar si el tiempo transcurrido entre la llegada de la mercancía al puerto de destino y su retiro por el consignatario, constituía una razón que provocara su deterioro, así como determinar sobre quién recaía la obligación de mantener el furgón refrigerado hasta el retiro de la indicada mercancía, lo que no hizo la corte;

Considerando, que tratándose los documentos de referencia de elementos de prueba esenciales, sometidos a la consideración de la corte *a qua*, debió examinarlos debidamente y en caso de considerarlos intrascendentes para la liberación de la obligación de los recurrentes, aportar motivos valederos justificativos de su decisión; que al no hacerlo, se evidencia la falta de ponderación minuciosa de las piezas aludidas; que además, la sentencia impugnada acusa una ausencia de motivos al soslayar

el examen no solo de dichos documentos, sino además de su alcance y sentido probatorio; en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por los vicios denunciados;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 078, dictada el 18 de mayo de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jhonny Heinsen.
Abogados:	Dres. Héctor Varón Mercado y Wilfrido Suero Díaz.
Recurridos:	Roberto Antonio Gil López y Ramón Antonio López.
Abogados:	Licda. Eluvina Franco Olguín y Lic. Sócrates Manuel Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jhonny Heinsen, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976418-3, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 52, sector Ensanche Quisqueya, contra la sentencia núm. 1036-2015, de fecha 4 de septiembre de 2015,

dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Varón Mercado, actuando por sí y por el Lic. Wilfrido Suero Díaz, abogados de la parte recurrente, Jhonny Heinsen;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Wilfrido Suero Díaz, abogado de la parte recurrente, Jhonny Heinsen, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2015, suscrito por los Lcdos. Eluvina Franco Olguín y Sócrates Manuel Álvarez, abogados de la parte recurrida, Roberto Antonio Gil López y Ramón Antonio López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los

magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por los señores Ramón Antonio Gil López y Roberto Antonio Gil López, contra el señor Jhonny Heinsen, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 8 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 068-14-00409, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, intentada por los señores Ramón Antonio Gil López y Roberto Antonio Gil López, en contra del señor JHONNY HEISEN, mediante acto No. 901/2013, diligenciado en fecha 22 de agosto del 2013, por el Ministerial JUAN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ, alguacil Ordinario del 2do. Tribunal Colegiado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo ACOGE la indicada demanda y en consecuencia: A. CONDENA a la parte demandada, señor JHONNY HEISEN, a pagar de manera solidaria a favor de la parte demandante señores Ramón Antonio Gil López y Roberto Antonio Gil López, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON 00/100 (578,000.00) por concepto de los alquileres dejadas de pagar, correspondientes a los meses de julio del 1989 a agosto del 2013, a razón de RD\$2,000.00 cada uno; más los que se venzan en el curso del proceso; B. Declara la resciliación del contrato de alquiler suscrito por los señores Ramón Antonio Gil López y Roberto Antonio Gil López, por incumplimiento del inquilino en la obligación de pago del alquiler acordado en dicha contrato; C. ORDENA el desalojo inmediato del señor JHONNY HEISEN, de la casa ubicada en la calle Paseo de los Locutores No. 52, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble, a cualquier título que sea; **Tercero:** Condena a la parte demandada, señor JHONNY HEISEN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho de los Licdos. SÓCRATES MANUEL ÁLVAREZ Y ELUVINIA FRANCO OLGUÍN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Jhonny Heinsen, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 1493-2014, de fecha 26 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Segura S., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 1036-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: ACOGE la conclusión incidental propuesta por la parte**

interviniente forzosa, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE por prescripción el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor JHONNY HEINSEN, contra los señores ROBERTO ANTONIO LÓPEZ GIL y RAMÓN ANTONIO LÓPEZ, mediante acto No. 1311/2014, diligenciado el Dos (02) del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014), por el Ministerial MIGUEL ÁNGEL SEGURA S., Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Código de Procedimiento Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, el señor JHONNY HEINSEN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SÓCRATES MANUEL TAVÁREZ y ELUVINIA FRANCO OLGUÍN, abogados de las partes demandadas quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 214, 215, 216, 217 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los mismos; **Segundo Medio:** Falta de Ponderación y respuesta a los documentos aportados a la causa, falta de motivos, falta de base legal, falta de pronunciamiento a las conclusiones, fallo confuso”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega lo siguiente: “que la magistrada que conoció y falló el presente caso, incurrió en vicios y violación a los artículos transcritos precedentemente, pues como ha quedado establecido el señor Jhonny Heinsen intimó a los señores Roberto Antonio Gil López y Ramón

Antonio Gil López, a fin de que respondieran si se iban a servir, del acto No. 143/2014, de fecha 9 de mayo de 2014, del ministerial José Manuel Paredes, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y no lo hicieron, no contestaron por ningún medio si se iban a servir del mismo, no dieron cumplimiento en el plazo que establece el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, pues en ese sentido la magistrada, antes de tomar (dictar) cualquier decisión debió decidir e instruir si dicho acto argüido de falsedad debía ser excluido del debate en relación al exponente; que al fallar como lo hizo la juez *a quo*, desnaturalizó los documentos y al mismo tiempo le quitó el espíritu a las leyes, de manera específica a los artículos 214, 215, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil; que si bien es cierto que la magistrada juez que juzgó el caso enumeró todos los documentos que fueron depositados por las partes, pero no es menos cierto que no ponderó ni examinó la totalidad de ellos, la juez *a quo*, debió examinar detenidamente documentos depositados al debate y no lo hizo, por el contrario un silencio total, de manera muy especial sobre el acto No. 68-2014, del ministerial Wilson Edgardo Santos Japa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, donde el hoy recurrente en casación intimó a los señores Roberto Antonio Gil López y Ramón Antonio Gil López, para que respondieran si se iban a servir del acto No. 143/2014, de fecha 9 de mayo de 2014, del ministerial José Manuel Paredes, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la magistrada jueza no hizo el más mínimo comentario, ni dio motivos en relación a dicho acto, es decir no dice porque no se refirió al mismo, de ahí que la sentencia que hoy se recurre en casación carece de motivos que justifique su fallo”;

Considerando, que la alzada para fallar del modo en que lo hizo verificó, tal como consta en la página 7 de su sentencia, lo siguiente: “Nuestro más alto tribunal ha señalado de manera constante que todo juez antes de examen al fondo debe verificar y responder los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo este un criterio jurisprudencial constante que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas,

de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo (Sentencia No. 12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197), razón por lo que procede ponderar previo el conocimiento del fondo de la presente demanda las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada”;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “En cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad: En audiencia de fecha 27 de noviembre del 2014, parte demandada, los señores Roberto Antonio Gil López y Ramón Antonio Gil López, solicitaron que se declare inadmisibile el recurso en virtud de que la demandante no tiene calidad para actuar en justicia. Pedimento el cual la parte demandante solicitó el rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal; (...) de la revisión de la sentencia No. 068-14-00490, la cual se pretende atacar mediante el presente recurso, se evidencia que el señor Jhonny Heinsen, fue puesto en causa por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a los fines de pagos por alquileres vencidos y no pagados, desembocando la misma en una sentencia en su perjuicio, lo que motivó que al mismo interponer el presente recurso de apelación por ser la parte perdedora lo que le da calidad suficiente para interponer el presente recurso resultando infundadas las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada, considerando que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; (...) del análisis de los actos Nos. Acto No. 143-2014, de fecha 09 de mayo del 2014, del ministerial José Manuel Paredes, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia y acto No. 1311/2014, diligenciado el dos (02) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el ministerial Miguel Ángel Segura S., alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Código de Procedimiento Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de acto de este recurso, se verifica que el presente recurso de apelación fue interpuesto en el plazo de 27 días, posterior a la notificación de la sentencia, cuando lo correcto es realizarlo en el plazo de 15 días, esto así en acopio de las disposiciones del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, antes referido, motivos que imponen declarar la inadmisibilidad por prescripción del presente recurso, tal y como se hará contar en la parte dispositiva de la acción; no procede ponderar los demás pedimentos hechos por las partes en virtud de la decisión adoptada y por su carácter accesorio a lo principal”;

Considerando, que la denuncia puntual que hace la parte recurrente en su memorial de casación es que el acto contentivo de la notificación de la decisión emitida por el Juzgado de Paz iba a ser inscrito en falsedad, y que en dicho acto se le notificó a la otra parte la referida situación para que la parte que recibió la notificación, comunicara si se iba o no a servir del acto atacado de falsedad sin estos obtener una respuesta promoviendo el intimante ante la jurisdicción de alzada que fuera desechado el referido acto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta jurisdicción ha podido verificar que de lo que se trata es de una decisión que declaró inadmisibles el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 15 días que disponen las decisiones emitidas por el juzgado de paz para su impugnación; que además, las conclusiones principales del referido recurso de apelación fueron encaminadas a solicitar la falta de calidad de los propietarios para demandar en desalojo por falta de pago a la parte demandada, hoy recurrente, y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda, pedimentos estos que fueron debidamente abordados por el tribunal de alzada;

Considerando, que la parte recurrida en grado de apelación solicitó al tribunal que declarase inadmisibles el recurso por vencimiento del plazo para interponerlo, pedimento este que fue acogido por el tribunal apoderado y al que la parte recurrente respondió solicitando el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en ese sentido, consta en la decisión impugnada que el planteamiento que ahora alega la parte recurrente relativo al acto de notificación de la sentencia del juzgado de paz, en el referido acto el alguacil se trasladó al domicilio del actual recurrente, lugar que ha sido declarado en todos los actos del proceso como su domicilio y en el cual se le hace constar que el plazo para recurrir es de 15 días; por lo que procede el rechazo de este aspecto del medio que se examina;

Considerando, que el tribunal *a qua* haciendo uso del correcto orden lógico procesal mediante el cual corresponde en primer lugar que la jurisdicción de apelación de respuesta a las excepciones y medios de inadmisión previos a cualquier pedimento relativo al fondo del proceso, proceder a dar respuesta al pedimento de falta de calidad que de manera principal fue alegado en el recurso de apelación y posteriormente al

pedimento de prescripción solicitado por la parte recurrida; que como el referido pedimento de prescripción fue acogido por el tribunal no era necesario que este respondiera ningún otro pedimento o medio de inadmisión planteado, como correctamente lo hizo;

Considerando, que conforme las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el ministerial personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que este imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no ha sido agotado en la especie, máxime cuando no fue depositado ningún documento que demostrara que, real y efectivamente, la hoy recurrente no residiera en el domicilio en que se le notificó;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la alzada dio motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y, consecuentemente, el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jhonny Heinsen, contra la sentencia civil núm. 1036-2015, dictada el 4 de septiembre de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, el señor Jhonny Heinsen, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Sócrates Manuel Álvarez y Eluvina Franco Olguín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yngrid Manuela Heredia.
Abogada:	Licda. María Luisa Guzmán Orozco.
Recurrida:	Milagros Maribel Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yngrid Manuela Heredia, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0073070-3, domiciliada y residente en la calle Corazón de Jesús núm. 103, sector La Placeta, de la ciudad de Azua de Compostela, municipio y provincia de Azua, contra la sentencia civil núm. 158-2015, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2015, suscrito por la Lcda. María Luisa Guzmán Orozco, abogada de la parte recurrente, Yngrid Manuela Heredia, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Resolución núm. 2016-1568, dictada el 25 de abril de 2016, por la Suprema Corte Justicia, el cual termina de la siguiente manera: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Milagros Maribel Ramírez, en el recurso de casación interpuesto por Yngrid Manuela Heredia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2015; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo y lanzamiento de lugar, incoada por la señora Yngrid Manuela Heredia, contra la señora Milagros Maribel Ramírez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 3 de marzo de 2014, la sentencia núm. 124, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Por los motivos precedentemente expuestos, se rechaza el incidente de incompetencia planteado por la parte demandada, en la audiencia de fecha 31/01/2012; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en desalojo y lanzamiento de lugar, incoada por la señora YNGRID MANUELA HEREDIA, en contra de la señora MARIBEL RAMÍREZ por haber sido incoada conforme a la ley; **Tercero:** Se ordena a la demandada, o a cualquier persona que bajo cualquier título o condición la esté ocupando el inmueble objeto del presente proceso, la desocupación y entrega inmediata a su propietaria, señora YNGRID MANUELA HEREDIA, consistente en una porción de terrero ubicada en el sector La Placeta, con una extensión superficial de diez punto setenta (10.70) metros de frente, diez punto veinte (10.20) metros de ancho parte atrás, veinticuatro punto cincuenta (24.50) metros de largo, limitada de la siguiente manera: Al Norte: Propiedad de la señora Josefina; Al Sur: Propiedad de la señora AIDI SENCIÓN; Al Este: Calle Corazón de Jesús; y al Oeste: Propiedad del señor Oliverto Guzmán, en dicho terreno existe una mejora consistente en una casa de block, techada de hormigón, piso de cemento, la misma tiene cinco (05) habitaciones, dos (02) baños, sala, galería, cocina y una marquesina, según acto de venta de fecha 27/07/2009; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante recurso en su contra; **Quinto:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas, a favor y provecho del LIC. FÉLIX JULIÁN MERÁN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Milagros Maribel Ramírez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 308, de fecha

16 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de junio de 2015, la sentencia núm. 158-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MILAGROS MARIBEL RAMÍREZ, contra la sentencia Civil No. 124-2014, dictada en fecha 03 de marzo del 2014, por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por el imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 124, de fecha 03 de marzo del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la señora INGRID GUZMÁN BRITO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. FÉLIX JULIÁN MERÁN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Que la sentencia recurrida es improcedente, ilógica y carente de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el fallo; **Tercer Medio:** Mala apreciación y valoración de las pruebas que le fueron aportadas”(sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1) con motivo de una demanda en desalojo y lanzamiento de lugar incoada por la señora Yngrid Manuela Heredia contra la señora Maribel Ramírez, acogiendo dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 124, de fecha 3 de marzo de 2014; 2) que no conforme con dicha decisión, la señora Milagros Maribel Ramírez, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, vía de recurso que fue acogida y revocada la referida sentencia mediante la decisión núm. 158-2015, de fecha 30 de junio de 2015, que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del examen del dispositivo de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua*, decidió, lo siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Milagros Maribel Ramírez, contra la sentencia civil no. 124-2014, dictada en fecha 03 de marzo del 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, por el imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil no. 124, de fecha 03 de marzo del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la señora Ingrid Guzmán Brito al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Félix Julián Merán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el presente caso, según se advierte del fallo anteriormente transcrito, la corte *a qua* se limitó en su parte dispositiva, después de acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida sin establecer la decisión adoptada con relación a la demanda original en desalojo y lanzamiento de lugar; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte del fondo del litigio puesto que era obligación de dicho tribunal de alzada al revocar la sentencia dictada en primer grado indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda, violando así, por desconocerlo, los efectos del consabido principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido,

razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, de oficio, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al fallar en la forma en que lo hizo la corte desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación, el cual es inherente a dicho recurso y, en consecuencia, partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público; que, en ese orden, procede la casación del fallo atacado, supliendo de oficio el medio derivado de tal violación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, de oficio, la sentencia civil núm. 158-2015, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 29 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Fabián R. Baral, Michael Cruz González, Licdos. Pablo Marino José y Gustavo Biaggi Pumarol.
Recurridos:	Sergio Alessandro Pirola y Marco Mangoni.
Abogados:	Dr. Fabián R. Baralt y Lic. Pablo Marino José.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., entidad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y oficina principal en la avenida Lope de Vega núm. 33, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor

Manuel Vallet Garriga, español, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del pasaporte núm. 9700396, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 213, de fecha 29 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabián R. Baral, actuando por sí y por el Lic. Pablo Marino José, abogados de la parte recurrente, Inversiones Azul del Este Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Michael Cruz González y el Lcdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrente, Inversiones Azul del Este Dominicana, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, abogados de la parte recurrida, Sergio Alessandro Pirota y Marco Mangoni;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo, cobro de pesos y solicitud de indemnización por daños y perjuicios, incoada por Inversiones Azul del Este Dominicana, contra los señores Sergio Alessandro Pirotta Marco Mangoni, el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, dictó el 15 de agosto de 2003, la sentencia civil núm. 65-2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el EMBARGO CONSERVATORIO indicado anteriormente y se convierte de pleno derecho en EMBARGO EJECUTIVO, y que a instancia y persecución del requeriente se proceda a la Venta en Pública Subasta al mejor postor y último subastador, mediante las formalidades prescritas por la Ley, y sin necesidad de que se levante nueva Acta de Embargo; **SEGUNDO:** Se ordena la Rescisión del Contrato de Inquilinato, intervenido entre INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A., y los señores SERGIO ALESSANDRO PIROTTA y MARCO MANGONI, respecto al local No. 15 en el poblado comercial del Hotel Catalonia Bávaro Resort; **TERCERO:** Se condena a los señores SERGIO ALESSANDRO PIROTTA y MARCO MANGONI al pago de la suma de TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$36,496.92), o su equivalente en moneda nacional, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil dos (2002), más los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil tres (2003), más los intereses legales por concepto alquileres vencidos y no pagados a favor de INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A.; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores SERGIO ALESSANDRO PIROTTA

Y MARCO MANGONI del local No. 15 del poblado comercial del Hotel Catalonia Bávaro Resort que ocupan en calidad de inquilino, así como cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble; **QUINTO:** Se rechazan las indemnizaciones por ser improcedentes; **SEXTO:** Se condena a los señores SERGIO ALESSANDRO PIROTTA y MARCO MANGONI al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. GUSTAVO BIAGGI PUMAROL y del DR. MICHAEL H. CRUZ GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Sergio Alessandro Pirotta Marco Mangoni, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 0990-2003, de fecha 21 de agosto de 2003, instrumentado por el ministerial Primitivo Luciano Comas, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 29 de julio de 2004, la sentencia núm. 213-2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores SERGIO ALESSANDRO PIROTTA y MARCO MANGONI contra la Sentencia No. 65-2003 de fecha 25 de agosto del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, mediante Acto No. 0990/03 de fecha 21 de agosto del 2003 del ministerial Primitivo Luciano Angomás, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge el referido recurso y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la Sentencia No. 65-2003 de fecha 15 de agosto del 2003 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey a favor de la compañía INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A., y en perjuicio de los señores SERGIO ALESSANDRO PIROTTA Y MARCO MANGONI, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a la compañía INVERSIONES AZUL DEL ESTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas causales y se ordena su distracción a favor del Dr. Fabián R. Baralt, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se designa al alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Único Medio:** Violación de a la ley, falsa interpretación de la ley y ausencia de motivos”;

Considerando, que por su parte la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por presentar agravios que no fueron formulados por estos ante los jueces de fondo y por consiguiente, no pueden ser suscitados por primera vez en casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que si bien en este caso los alegatos en que se fundamenta el recurso de casación que se examina tratan de cuestiones no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada por haber la parte recurrente en esa jurisdicción incurrido en defecto, es preciso establecer que conforme criterio sostenido de esta Sala Civil Y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no se puede hacer valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, por constituir medios nuevos, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, como ocurre en la especie, en donde se invoca violación al debido proceso en el aspecto que se refiere al plazo que debe ser observado a los fines de intentar un recurso de impugnación (*le contredit*) conforme lo estatuye el artículo 9 de la Ley 834 de 1978; razones por las que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia, examinar los medios del presente recurso;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que la compañía Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., demandó en resiliación de contrato, desalojo, cobro de pesos y daños y perjuicios contra los señores Sergio Alessandro Pirotta y Marco Mangoni, por ante el Juzgado de Paz del municipio de Higüey; 2) que ante una excepción de incompetencia propuesta por los demandados el juez de paz apoderado dictó una sentencia rechazando la excepción y declarándose competente para conocer la demanda

mediante la sentencia No. 39-2003, de fecha 6 de junio de 2003; 3) que en fecha 6 de junio de 2003 fue conocido el fondo del asunto negándose la parte demandada a concluir sobre el fondo pronunciando el defecto en su contra por falta de concluir; 4) que en fecha 18 de junio de 2003, los demandados depositaron en la secretaría del Juzgado de Paz un escrito contentivo de impugnación (*le contredit*) contra la sentencia No. 39-2003, antes referida; 5) que en fecha 15 de agosto de 2003 el Juzgado de Paz del municipio de Higüey dictó la sentencia No. 65-2003 relativa al fondo de la demanda; 6) que mediante acto No. 0990/03, de fecha 21 de agosto del 2003 del ministerial primitivo Luciano Comas los demandados apelaron la preindicada decisión ; 7) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia 213-2004, de fecha 29 de julio de 2004, que decidió el referido recurso de apelación y ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación formulado, la parte recurrente alega: “que el juez *a quo* basó su sentencia bajo el argumento de la supuesta violación a los artículos 8 y 9 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 así como a las disposiciones relativas al debido proceso de la ley consignado en el artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución de la República, declarando en consecuencia la revocación de la sentencia; que sin embargo dicho magistrado no tomo en consideración de que la parte demandada original, hoy recurrida, en la audiencia donde fue dictada la sentencia 39-2003 de fecha 6 de junio de 2004 mediante la cual el juzgado de paz de Higüey se declaraba como competente para conocer del asunto, no presentó conclusiones de ningún tipo renunciando de esta manera al ejercicio del derecho que hoy día esta alega que se le ha violado; que muy por el contrario de lo que alega el magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el juez del Juzgado de Paz del municipio de Higüey siempre veló por el respeto del derecho de defensa de los demandados originales, actuando siempre en el marco de su apoderamiento según las conclusiones vertidas por cada una de las partes; que es en virtud de lo anterior que la impetrante entiende que el tribunal *a quo* en la sentencia que se ataca mediante este recurso de casación, después de haber revocado la sentencia de primer grado como consecuencia de entender que el Juzgado de Paz incurrió en una legalidad, cometió una violación a la Ley y una falsa interpretación al no tomar en consideración de los hechos anteriormente mencionados”;

Considerando, que el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que tal y como ha sido comprobado, el tribunal *a quo* el mismo día en que dictó la sentencia sobre la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada, hoy recurrente, continuó conociendo del fondo de la demanda, reservándose el fallo para una próxima audiencia, por lo que la sentencia No. 39-2004, de fecha 6 de junio de 2003, dictada por el referido tribunal, única y exclusivamente se pronunció sobre la excepción de incompetencia que le fue planteada, sin estatuir sobre el fondo; que, en virtud de los textos legales citados, el juez *a quo* tan pronto dicto la mencionada sentencia declarándose competente, debió suspender el conocimiento del fondo del asunto y no continuar conociendo del mismo, como lo hizo; que al actuar como lo hizo el juez *a quo* violó los artículos 8 y 9 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y al mismo tiempo, el debido proceso de ley consignado en el artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República, por lo que la sentencia debe ser revocada”;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley 834-78, que: “Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (*Le Contredit*) aun cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia”;

Considerando, que el artículo 9 de la Ley 834 de 1975, establece lo siguiente: “Si el juez se declara competente, la instancia es suspendida hasta la expiración del plazo para intentar la impugnación (*Le Contredit*) y, en caso de impugnación (*Le Contredit*), hasta que la corte de apelación haya rendido su decisión”;

Considerando, que conforme a lo previamente establecido, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Juez de Paz al declararse competente debió suspender la instancia hasta tanto expirara el plazo correspondiente para intentar la impugnación (*Le Contredit*), y en caso de que se ejerciera la impugnación (*Le Contredit*), como sucedió, debió suspender hasta que la jurisdicción de alzada dictara su decisión sobre la impugnación, situación esta última que no ocurrió por lo que el tribunal de alzada al revocar la decisión recurrida en apelación actuó conforme al derecho; por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada respondió a todas y cada una de las conclusiones de las partes, así como los alegatos

en los cuales se sustentó el recurso de apelación, además, realizó un análisis de cada punto que fue sometido a su consideración conociendo así nuevamente en toda su extensión de la demanda, esgrimiendo sus propias consideraciones para tomar la decisión que hoy es recurrida en casación;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 213/2004, de fecha 29 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la entidad Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Villar Sánchez.
Abogado:	Lic. Miguel A. Soto Presinal.
Recurrido:	Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos (APAP).
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmissible.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Villar Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0035481-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 4, del Distrito Municipal de Paya, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 116-2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de

San Cristóbal, el 8 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Sr. Rafael Antonio Villar Sánchez, contra la sentencia No. 116-2004, de fecha ocho (8) de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2005, suscrito por el Lcdo. Miguel A. Soto Presinal, abogado de la parte recurrente Rafael Antonio Villar Sánchez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos (APAP);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm.

294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de embargo retentivo u oposición y nulidad de embargo conservatorio incoada por el señor Rafael Antonio Villar Sánchez, contra la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (APAP), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia civil núm. 256-2004, de fecha 10 de mayo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la demanda en nulidad de embargos retentivo u oposición y conservatorio incoada por el señor Rafael Villar contra la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto a la forma se declaran regular y válidas las demandas en validez de embargo retentivo u oposición y conservatorio trabados por la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra el señor Rafael Villar; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge dichas demandas, y en consecuencia, A) Se valida el embargo conservatorio trabado contra el señor Rafael Villar a diligencias y persecución de la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contenido en el acto No. 378-2002, de fecha 30 de julio del año 2003, del ministerial Pascual de los Santos Castillo y en consecuencia se convierte en embargo ejecutivo de conformidad con la ley; 2) Se valida el embargo retentivo u oposición trabado por la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en perjuicio del señor Rafael Villar, en las entidades bancarias siguientes: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Nacional de Crédito, Banco Hipotecario Dominicano, Banco Popular Dominicano, Banco Intercontinental, Banco del Progreso y Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **Quinto:** Condena al señor Rafael Villar al pago de la suma de RD\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) a favor de la ASOCIACION PERAVIA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA; **Sexto:** Condena al señor RAFAEL VILLAR al pago de la suma de RD\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) a favor de la ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA; Sexto: Condena al señor RAFAEL VILLAR, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. NELSON EDDY CARRASCO, quien afirma haberlas

avanzado en su mayor parte”; b) no conforme el señor Rafael Antonio Villar Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 116-2004, de fecha 8 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Villar Sánchez, contra la sentencia número 256-2004, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, mediante acto número 209-2004 de fecha 14 del mes de junio del año 2004, por ser justo en derecho; **CUARTO:** MODIFICA la sentencia apelada en el ordinal Quinto de su dispositivo, para se lea del modo siguiente: Condena al señor Rafael Villar al pago de la suma de RD\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) a favor de la Asociación Peravia de Ahorro y Préstamos para la vivienda, más los intereses legales de la suma señalada, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONFIRMA la sentencia apelada en sus demás aspectos; **SEXTO:** CONDENA al señor RAFAEL ANTONIO VILLAR SÁNCHEZ al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la nulidad del recurso de casación sobre el fundamento de que el abogado del recurrente ha emplazado sin notificar el auto que lo autoriza a emplazar; además, indica que el abogado que actúa en representación del recurrente no tiene estudio permanente o *ad hoc* en la capital de la República;

Considerando, que en fecha 11 de marzo de 2005, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rafael Antonio Villar Sánchez, a emplazar a la parte

recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos (APA), en ocasión del recurso de casación por él interpuesto;

Considerando, que, sin embargo, a pesar de que fueron depositados los actos núms. 69-2005 y 70-2005, de fecha 18 de marzo de 2005, instrumentados por el ministerial Héctor Luis Percel Tejada, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, del grupo 1 del municipio de Baní, mediante los cuales la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación, no figura en el expediente ningún acto de alguacil que contenga el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, exigido a pena de caducidad, por el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que en efecto los actos núms. 69-2005 y 70-2005, antes descritos, no pueden ser calificados como actos de emplazamiento, puesto que en ellos el recurrente se limitó a notificar su recurso de casación, pero no emplazó a la parte recurrida ni le advirtió o intimó en modo alguno para que produjera su memorial de defensa, de conformidad con la ley, por lo que se trata de una simple notificación incapaz de producir los efectos procesales del emplazamiento instituidos en los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional “El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”⁶⁵; que además, mediante sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, dicha jurisdicción estableció que un acto de

65 Sentencia núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, Tribunal Constitucional.

notificación pura y simplemente del recurso de casación en el que no se emplaza al recurrido no constituye prueba del cumplimiento del citado artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en consecuencia, al comprobarse que los actos núms. 69-2005 y 70-2005, de fecha 18 de marzo de 2005, instrumentados por el ministerial Héctor Luis Percel Tejeda, no contienen el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, procede desestimar la nulidad planteada y a la vez declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación; que la solución adoptada hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Villar Sánchez, contra la sentencia civil núm. 116-2004, de fecha 8 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribbean Home Export & Imports, Co., C. por A.
Abogados:	Dr. Augusto R. Castro y Lic. Pablo A. Paredes José.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Home Export & Imports, Co. C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Australio Castro Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200210-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 360, de fecha 17 de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Augusto R. Castro, por sí y por el Lcdo. Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrente, Caribbean Home Export & Imports, Co. C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 360, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Augusto Roberto Castro, por sí y por el Lcdo. Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrente, Caribbean Home Export & Imports, Co. C. por A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 801-2004, de fecha 24 de mayo de 2004, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las recurridas Wiggins Teape Overseas, Sales, LTD, y/o Wiggins Paper, LTD, en el recurso de casación interpuesto por Caribbean Home Export & Imports, Co. C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de septiembre de 2003; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Caribbean Home Export & Import, Co. C. por A. (CHEICO), contra la entidad Wiggins Teape Overseas, Sales, LTD y Arjo Wiggins Casting Paper, LTD, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 19 de febrero de 2002, la sentencia núm. 038-98-02679, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, compañía WIGGINS TEAPE OVERSEAS, SALES TLD, Y/O ARJO WIGGINS CASTING PAPER LTD, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** SE RECHAZA la demanda en Daños y Perjuicios incoada por la COMPAÑÍA CARIBBEAN HOME EXPORT E IMPORT, CO. C. POR A. contra la compañía WIGGINS TEAPE OVERSEAS, SALES TLD Y/O ARJO WIGGINS CASTING PAPER LTD, por los motivos emitidos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** COMISIONA a FREDDY RICARDO TAVARES, Alguacil Ordinario de este tribunal, para notificar la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Caribbean Home Export & Import, Co. C. por A. (CHEICO), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante el acto núm. 224-2002, de fecha 19 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 360, de fecha 17 de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida,

la compañía WIGGINS TEAPE OVERSEAS SALES LTD Y ARGO WIGGINS CASTING PAPER LTD, por no haber comparecido a la presente instancia; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía CARIBBEAN HOME EXPORT E IMPORT, C. POR A. (CHEICO), por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** DECLARA no ha lugar estatuir las costas; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de este tribunal, para que diligencie la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión de decisión sobre puntos principales en la demanda”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 2 de septiembre del año 1965, la entidad Caribbean Home Export & Imports, Co. C. por A., suscribió un contrato de representación de agentes con la multinacional Wiggins Teape Overseas, sales LTD y/o Argo Wiggins Casting Paper, LTD de Inglaterra, con el objetivo de la comercialización y venta en República Dominicana de diferentes tipos de papeles comerciales y de seguridad, el cual fue inscrito en el Banco Central de la República Dominicana el 26 de febrero de 1974, en virtud de la Ley núm. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; b) que mediante comunicación de fecha 29 de marzo de 1977, la concesionaria le comunicó, entre otros puntos, el cambio de nombre de la compañía a Wiggins Teape Overseas Holding Limited y a Wiggins Teape Overseas Sales Limited, respectivamente; c) que Caribbean Home Export & Import, Co. C. por A. (CHEICO), interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Wiggins Teape Overseas, Sales LTD y Arjo Wiggins Casting Paper LTD, alegando la rescisión unilateral del contrato, solicitando el pago de RD\$5,000,000.00 por los daños y perjuicios causados y el pago de RD\$320,000.00 por comisiones adeudadas, alegando que el monto de las comisiones eran pagadas a razón de un

10%, sin embargo a partir de 1977 se pretendía pagar a un 5%, demanda que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mediante sentencia núm. 038-98-02679, de fecha 19 de febrero de 2002, rechazó la demanda; d) no conforme con esta decisión, la demandante interpuso formal recurso de apelación, siendo conocido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, mediante la sentencia núm. 360, ya citada, decisión esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua*, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que no hay prueba en el expediente del supuesto daño o perjuicio experimentado por la demandante original, hoy apelante; que tampoco ha probado la actual recurrente el alegado incumplimiento del contrato que ha ligado a las partes; que si bien la firma Wiggins Teape Overseas Sales, LTD, fue citada, mediante acto No. 394823/97, de fecha 21 de febrero de 1997, del ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la reunión que celebraría el día martes 6 de mayo de 1997, a las 12:30 p.m., la Comisión Conciliadora de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, no existe sin embargo prueba alguna en el expediente de que dicho organismo haya levantado, en el especie, “acta de no acuerdo” en fecha 21 de agosto de 1997, lo que contradice la afirmación hecha por la apelante en el tercer “atendido” de su demanda en reparación de daños y perjuicios (...); que es bueno recordar, finalmente, como lo hace el primer tribunal, que en la comunicación de fecha 29 de marzo de 1977, precitada, la parte demandada le comunica a la demandante que el nombre de la compañía Wiggings Teape Group, se cambiaría por Wiggings Teape Overseas Hoding Limited, reafirmando la compañía demandada su contrato con la demandante (...), sin que exista depositada en el expediente ninguna otra comunicación con fecha posterior a la indicada anteriormente, en la cual se manifieste, por parte de la compañía demandada, la voluntad de ponerle fin al mencionado contrato”;

Considerando, que la referida sentencia es impugnada en casación alegando el recurrente en el primer medio de casación, el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, y en apoyo a la violación alegada invoca lo siguiente: “que si bien es definido como el desconocimiento por

el juez de fondo del sentido claro y preciso de un escrito, también es cierto que existe desnaturalización todas las veces que un juez, bajo el disfraz o sobre texto de aplicación del artículo 1134 del Código Civil, modifica las estipulaciones claras de los actos de las partes, como ha sucedido en la especie, pues, independientemente de darle a las conclusiones de las partes un alcance que no tienen, la corte *a qua* desconoció las estipulaciones del contrato en la cual se establecía sin ninguna condición que la fecha de la carta de confirmación de dicho contrato es del 29 de marzo del año 1977, y no en el año 1997, como lo consignó la corte en su sentencia núm. 360, de fecha 17 de septiembre del año 2003”;

Considerando, que indica la hoy recurrente, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al darle a las conclusiones de las partes un alcance que no tienen; al respecto es necesario establecer que la doctrina jurisprudencial invariable define la desnaturalización de los hechos o documentos como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, respecto a la fundamentación de los medios de casación, es indispensable que se desarrolle de manera clara y precisa en qué consiste y de qué forma incurre la alzada en el vicio denunciado; sin embargo, a pesar de qué la recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó las conclusiones dadas por las partes, no indica cuáles conclusiones fueron desnaturalizadas, ni en qué consistió dicha violación, ni en qué parte de la sentencia se verifica, razón por la cual procede declarar inadmisibles el aspecto del primer medio propuesto;

Considerando, que en otro aspecto del medio examinado la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al establecer que la carta de confirmación del contrato fue redactada en fecha 29 de marzo de 1997, cuando realmente data del 29 de marzo de 1977; que es cierto que en la sentencia se verifica lo alegado, más se trata de un error de carácter puramente material que no comporta la desnaturalización alegada, en razón de que la corte *a qua* valoró y transcribió exactamente el contenido de la referida carta de confirmación, por lo que dicho error no ejerce influencia en la decisión adoptada por el juez *a quo* y por tanto no justifica la anulación del fallo, motivos por los cuales procede desestimar el primer medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en el vicio de omitir estatuir sobre los puntos principales de su demanda al no juzgar las conclusiones presentadas respecto a la demanda en pago de las comisiones dejadas de remesar, toda vez que los pagos se pretendían hacer en base a un 5% y no de un 10% como habían sido pagadas, aportando como pruebas notas de crédito de fechas 27 de marzo de 1986, 15 de julio de 1987 y 15 de abril de 1988, en donde se verifica el pago de la comisión en base a un 10%;

Considerando, que ha sido juzgado, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes⁶⁶;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, tal como lo alega la parte recurrente, la corte *a qua* no decidió ni en el dispositivo, ni en el cuerpo de su fallo sobre el pedimento de pago de comisiones a pesar de formularse de manera expresa a través de su demanda según lo establece la corte *a qua* en la página 14 de su decisión, al hacer constar que “la demanda original es una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la empresa Caribbean Home Export E Import, Co, C. por A. (CHEICO), contra la sociedad comercial Wiggig Teape Overseas, Sales LTD y Arjo Wiggins Casting Paper LTD, pidiendo la demandante, que se condene a la demandada a pagarle la suma de RD\$5,000,000.00 a título de reparación de los daños morales y materiales que le fueron causados con motivo de la “rescisión” del contrato suscrito entre ellos y descrito anteriormente; que también solicita la demandante que se condene a la demandada original al pago de RD\$320,000.00 por concepto de comisiones dejadas de pagarle”; lo que caracteriza el vicio de omisión de estatuir, que constituye una de las causales de apertura del recurso de casación;

Considerando, que, se debe precisar, que los jueces están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, tal y como sucedió en

66 Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B.J. 1235; 1ª Sala, 5 de febrero de 2014, núm. 13, B.J. 1239; 31 de mayo de 2013, núm. 241, B.J. 1230; 17 de octubre de 2012, núm. 56, B.J. 1223.

la especie; razones por las que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, por cuanto la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada en el memorial de casación, sanción limitada a la demanda en pago de comisiones, y por tanto, rechazando los demás medios del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-59, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto a la demanda en pago de comisiones, la sentencia civil núm. 360, dictada el 17 de septiembre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Caribbean Home Export & Import, Co. C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Mendoza.
Abogada:	Licda. Julia D. Salcedo.
Recurridos:	Juana Altagracia Núñez, Ada Taveras Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Mendoza, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto del pasaporte dominicano núm. 0559025, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 00060-2007, de fecha 8 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pompilio Ulloa Arias, por sí y por la Lcda. Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Juana Altagracia Núñez, Ada Taveras Núñez, Zabat Taveras Núñez, Ofir Taveras Núñez, Fares Taveras Núñez y Beulah Taveras Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2007, suscrito por la Lcda. Julia D. Salcedo, abogada de la parte recurrente, Eddy Mendoza, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2007, suscrito por los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias, José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Juana Altagracia Núñez, Ada Taveras Núñez, Zabat Taveras Núñez, Ofir Taveras Núñez, Fares Taveras Núñez y Beulah Taveras Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato de compraventa inmobiliaria y responsabilidad civil incoada por la señora Juana Altagracia Núñez, por sí y en representación de Ada Taveras Núñez, Zabat Taveras Núñez, Ofir Taveras Núñez, Fares Taveras Núñez y Beulah Taveras Núñez, Urbanizadora Cerro Hermoso, S. A., y Francisco Emilio Alba contra el señor Eddy Mendoza y la intervención forzosa de la Dirección Nacional de Control de Drogas y el Consejo Nacional de Drogas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 0991-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal el SOBRESEIMIENTO solicitado por la Dirección Nacional de Control de Drogas y el Consejo Nacional de Droga (sic), de la demanda en Resolución de contrato y Responsabilidad civil incoada por JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, por sí y por Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez, de la Urbanizadora Cerros (sic) Hermoso, S. A. y del señor Francisco Emilio Alba, en contra del señor EDDY GONZÁLEZ (sic); **SEGUNDO:** RECHAZA por improcedente y mal fundada la EXCLUSIÓN del proceso solicitada por la Dirección Nacional de Control de Drogas, como interviniente forzosa de la demanda en Resolución de contrato y Responsabilidad civil incoada por JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, por sí y por Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez, de la Urbanizadora Cerros (sic) Hermoso, S. A. y del señor Francisco Emilio Alba, en contra del señor EDDY GONZÁLEZ (sic); **TERCERO:** RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal el medio de INADMISIÓN POR FALTA DE CALIDAD invocado por EDDY MENDOZA contra las intervinientes forzosas Dirección Nacional de Control de Drogas y el Consejo Nacional de Drogas

y las intervinientes voluntarias Juana Altagracia Núñez en representación de Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez, de la Urbanizadora Cerros (sic) Hermoso, S. A. y del señor Francisco Emilio Alba, llamando (sic) en intervención forzosa; **CUARTO:** RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal el medio de INADMISIÓN POR PRESCRIPCIÓN invocado por EDDY MENDOZA contra JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ y sus representados Juana Altagracia Núñez, por sí y por Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez; **QUINTO:** RATIFICA el defecto contra el demandado EDDY MENDOZA, por falta de concluir al fondo, no obstante haber sido puesto en mora; **SEXTO:** DECLARA válida en cuanto a la forma la presente demanda en Resolución de Contrato de Compraventa y en Responsabilidad Civil, incoada por JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, por sí y por Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez, en contra del señor EDDY GONZÁLEZ (sic), notificada por acto No. 79 de fecha 18 de febrero de 2002 del ministerial Eusebio Valentín Valle; por haber sido hecha conforme a la materia; **SÉPTIMO:** DECLARA válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria incoada por JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, por sí y por Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez, de la Urbanizadora Cerros (sic) Hermoso, S. A. y del señor Francisco Emilio Alba, con intervención forzosa contra la Dirección Nacional de Control de Drogas y el Consejo Nacional de Drogas, notificada por acto No. 106 de fecha 22 de marzo de 2002 del ministerial José del Carmen Placencia (sic); por haber sido hecha conforme a la materia; **OCTAVO:** DISPONE la resolución (sic) del contrato de compraventa convenido por JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, por sí y por los señores Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah todos Taveras Núñez, y el señor EDDY GONZÁLEZ (sic), de fecha 27 de abril de 1994 con firmas legalizada (sic) por la notario Maritza Féliz, dejando sin efecto la venta de los solares Nos. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la manzana 1672 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, con una extensión superficial de 7,752.20 metros cuadrados, y sus mejoras; por incumplimiento de pago del comprador; **NOVENO:** ORDENA a EDDY MENDOZA, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, y al CONSEJO NACIONAL DE DROGAS la desocupación de la vivienda marcada con el número uno, ubicada en la manzana formada por las calles 18, 16 y penetración de la Urbanización Cerro Hermoso en Santiago, edificada sobre los 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la manzana 1672 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago; DISPONIENDO su entrega a favor

de JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez, de la Urbanizadora Cerros (sic) Hermoso, S. A. y del señor Francisco Emilio Alba, a quienes se les AUTORIZA tomar posesión inmediata; **DÉCIMO:** DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia en lo relativo a la entrega y posesión inmediata de la vivienda marcada con el número uno, ubicada en la manzana formada por las calles 18, 16 y penetración de la Urbanización Cerro Hermoso en Santiago, descrita en el ordinal precedente, no obstante cualquier recurso; **DÉCIMO PRIMERO:** CONDENA al señor EDDY MENDOZA al pago (sic) indemnización de DOSCIENTOS TREINTA MIL DÓLARES (US\$230,000.00), por la falta de cumplir a su obligación de pago; DECLARANDO esta suma compensada con la cantidad dada en avance al precio de venta a la señora JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ y los señores Ada Taveras Núñez, Zabat Taveras Núñez, Ofir Taveras Núñez, Fares Taveras Núñez y Beulah Taveras Núñez; **DÉCIMO SEGUNDO:** CONDENA al señor EDDY MENDOZA al pago de una indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00) en provecho de la señora JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ y los señores Ada Taveras Núñez, Zabat Taveras Núñez, Ofir Taveras Núñez, Fares Taveras Núñez y Beulah Taveras Núñez, por los daños y perjuicios causados al inmueble usufructuado; **DÉCIMO TERCERO:** CONDENA al señor EDDY MENDOZA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS y la DRA. MAYRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogados que afirman estarlas avanzando; **DÉCIMO CUARTO:** COMISIONA al ministerial GREGORIO SORIANO URBÁEZ, alguacil de esta sala civil, para la notificación de la sentencia"; b) no conforme con dicha decisión el señor Eddy Mendoza, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 929-2005, de fecha 31 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 8 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 00060-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte interviniente voluntaria, por falta de concluir; SEGUNDO: PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el señor EDDY MENDOZA, contra la sentencia civil No. 0991-2005,**

dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Mayo del Dos Mil Cinco (2005), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** No ha lugar estatuir sobre la intervención voluntaria por las razones expuestas en esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor EDDY MENDOZA, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. POMPILO DE JESÚS ULLOA ARIAS y la DRA. MAYRA RODRÍGUEZ, abogados que afirman avanzarlas y así lo solicitan al tribunal; **QUINTO:** Se COMISIONA al ministerial PABLO RAMÍREZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: **“Único Medio:** Mala aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Falsa motivación sobre supuesta jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. Fallo *extrapetita*”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* al declarar de oficio la nulidad del acto contentivo de su recurso de apelación por haber sido notificado en el domicilio del abogado constituido en primer grado por la parte apelada, violó las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, ya que el indicado acto fue notificado válidamente, efectuado en el domicilio elegido, lo cual es admitido; que además, la corte *a qua* tampoco valoró que la notificación efectuada en el referido domicilio de elección no le causó ningún agravio a la parte apelada toda vez que esta no quedó en estado de indefensión, sino que por el contrario estuvo representada por sus abogados apoderados, quienes asistieron audiencias y concluyeron al fondo; que si bien es cierto que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dispone que los emplazamientos deben notificarse a pena de nulidad a la misma persona o en su domicilio, el domicilio de una persona no tiene que ser únicamente aquel de su principal establecimiento, sino que esta puede elegir un domicilio distinto, el cual a los fines del procedimiento, posee los mismos efectos que el domicilio real de la persona;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al indicado medio de casación, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que la señora Juana Altagracia Núñez incoó una

demanda en resolución de contrato de compraventa inmobiliaria y responsabilidad civil contra el señor Eddy Mendoza, demanda que fue admitida por el tribunal de primer grado; 2) no conforme con dicha decisión la parte demandada, hoy parte recurrente, interpuso recurso de apelación, declarando la corte *a qua* nulo el acto recursorio, fundamentada en que no fue notificado a la apelada, ahora recurrida, en su persona o domicilio, sino que dicho acto fue notificado en el estudio de los abogados que la representaron en primera instancia, en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 00060-2007, que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba que: a) El recurso de apelación va dirigido como parte intimada a la señora Juana Altagracia Núñez; b) El recurso es notificado al Licdo. Pompilio de Jesús Ulloa y a la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados de la recurrida, quienes tienen su bufete en los apartamentos 5 y 6, segunda planta del edificio marcado con el No. 17, de la calle 30 de Marzo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; c) El acto es notificado a su vez, en la persona de la secretaria del Lic. Pompilio de Jesús Ulloa, señora Concepción Tavares, en los apartamentos 5 y 6, segunda planta del edificio marcado con el No. 17, de la calle 30 de Marzo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; d) El acto no contiene traslado al último domicilio o residencia de la recurrida, ni donde los vecinos de ésta, y en su ausencia el Ayuntamiento Municipal, conforme lo disponen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o a su domicilio a pena de nulidad; (...) que la nulidad que resulta, de la violación a las formalidades de los actos introductivos de las instancias o recursos, son una regla general que permite que sea acogida, sin necesidad de que haya causado un agravio, lo hace por su carácter de orden público, el cual resulta, porque favorece la administración expedita de justicia en tiempo razonable (Cas. Primera Cámara, SCJ, B.J., 1111, Pág. 46 citado), que tal como lo sostiene la jurisprudencia y da lugar a la aplicación del principio de la utilidad y razonabilidad de la ley, consagrado en el artículo 8, párrafo

5, de la Constitución de la República; que ese carácter sustancial y de orden público, resulta porque además de ser el acto que inicia e introduce la instancia, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitución de la República, (...); que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el emplazamiento para el recurso fue notificado a la intimada en apelación en el domicilio de sus abogados, no menos cierto es que, ese fue su domicilio de elección en ese litigio, toda vez que dichos abogados fueron sus representantes legales en la instancia de apelación y donde la actual recurrida hizo elección de domicilio a consecuencia del referido recurso, lo cual se evidencia del acto introductivo de demanda marcado con el núm. 79-2002, de fecha 18 de febrero de 2002, del ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, de generales arriba citadas, que además, se evidencia que el domicilio donde se efectuó la referida notificación, es decir, en la calle 30 de Marzo núm. 17, apartamentos 5 y 6, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, corresponde al estudio de los abogados que representaron a la hoy parte recurrida en primera instancia, lo cual se verifica del contenido de la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código

de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: “(...) si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez”;

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, ya que fue a instancia de la parte recurrida en apelación que se fijó la audiencia del día 10 de noviembre de 2005 para conocer del recurso, fecha en la cual se ordenó una comunicación recíproca de documentos, fijándose audiencias los días 14 de diciembre de ese año, 15 de febrero y 29 de marzo de 2006, bajo las razones indicadas anteriormente, fijando audiencia de fondo para el 17 de mayo de 2006, a la cual asistieron ambas partes y presentaron sus conclusiones; que en esas circunstancias, es evidente que no le causó agravio alguno a la parte recurrida, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento realizado a la recurrida para que compareciera ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada no le ha sido lesionado su derecho de defensa debiendo la misma ser casada por falta de motivos y base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00060-2007, dictada el 8 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, del 31 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz.
Abogado:	Dr. Ramón de Jesús Ramírez.
Recurrido:	Manuel Segura Cuevas.
Abogados:	Dr. Santiago Díaz Matos y Lic. Manuel Sierra Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0009502-1 y 022-0000307-2, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la casa núm. 103 de la calle Sánchez, municipio Comendador, provincia Elías Piña; y el segundo en la casa núm. 16 de la calle Proyecto 6, sector Puerto Plata, municipio Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia

civil núm. 00034, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz Reyes, contra la sentencia No. 00034 del 31 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Ramón de Jesús Ramírez, abogado de la parte recurrente, Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2009, suscrito por el Lcdo. Manuel Sierra Pérez y el Dr. Santiago Díaz Matos, abogados de la parte recurrida, Manuel Segura Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en lanzamiento de lugares y desalojo interpuesta por el señor Manuel Segura Cuevas contra los señores Joaquín Ortiz Reyes y Fineido Vólquez Cuevas, el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, dictó el 23 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 00001-07, cuyo dispositivo no figura copiado en la sentencia recurrida; b) no conformes con dicha decisión los señores Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz Reyes interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 76-2007, de fecha 29 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Alexis Santana Sena, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Neyba, en ocasión del cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 31 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 00034, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara inadmisibles el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz Reyes, a través de su abogado Dr. Julio Medina Pérez, contra la Sentencia Civil No. 00001-07 del Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, de fecha 23 de enero del año 2007, que dio ganancia de causa al señor Manuel Segura Cuevas, que tuvo como abogados a los (sic) Lic. Manuel Sierra Pérez y Dr. Santiago Díaz Matos, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;* **SEGUNDO:** *Condenar, al pago de las costas a la parte recurrente señores Fineido Volquez Cuevas y Joaquín Ortiz Reyes, en provecho de la parte recurrida Lic. Manuel Sierra Pérez y Dr. Santiago Díaz Matos”;*

Considerando, que el examen de la documentación anexa al expediente revela que, el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, provincia Bahoruco estuvo apoderado de una demanda en lanzamiento de lugares y desalojo iniciada por el señor Manuel Segura Cuevas, contra los señores Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz Reyes, emitiendo el tribunal apoderado la sentencia civil núm. 00001-07, de fecha 23 de enero de 2007; en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, resultó apoderado del recurso de apelación incoado por los demandados originales, el cual declaró inadmisibles por violación al plazo

prefijado del recurso de apelación mediante sentencia civil núm. 00034, de fecha 31 de marzo de 2008, hoy impugnada en casación;

Considerando, que procede examinar en primer lugar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento que la decisión impugnada no es recurrible de casación, toda vez que las sentencias dictadas por los jueces de paz en materia de lanzamiento de lugares y desalojo no son susceptibles de ser recurridas en apelación, sino en casación, por cuanto, de acuerdo al artículo 44 de la Ley 834-78, por su naturaleza impiden el examen del fondo del recurso que estamos apoderados;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en el párrafo II del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845-78, de fecha 15 de julio de 1978 y la Ley núm. 38-98 de 1998, relativo a la competencia de los Jueces de Paz, establece lo siguiente: “Conocen sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares (...)”, texto del que es posible establecer que los juzgados de paz estatuyen en primera instancia cuando se trata de lanzamientos y desalojo de lugares, en razón de que las mencionadas demandas tienen un valor indeterminado y que estas decisiones son a cargo de apelación, tal y como lo señala el indicado texto; por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que a través de una instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida solicita declarar la perención del recurso de casación debido a que desde su interposición hasta el 25 de noviembre de 2015, fecha del depósito de dicha instancia, se había producido una inactividad procesal durante dos años; que dicha pretensión debe ser desestimada, toda vez que según se verifica, la autorización para que Fineido Volquez Cuevas y Joaquín Ortiz, emplazaran a Manuel Segura Cuevas, fue dada en fecha 28 de enero de 2009, auto que fue notificado al indicado señor mediante acto núm. 06-09, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2009 por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Bahoruco, y el 26 de marzo de 2009, Manuel Segura Cuevas depositó su memorial de defensa; que para el conocimiento del recurso de casación fue fijada y efectivamente celebrada una audiencia en fecha 12 de abril de 2013, quedando en condiciones de recibir una decisión definitiva; que contrario a lo alegado por la parte recurrida, la solicitud de perención fue realizada en fecha 25 de noviembre de 2015, lo que pone de manifiesto que no se verifica la pretendida inactividad procesal, por lo que el alegato formulado por la recurrida de perención es infundado;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Incompetencia de la jurisdicción de derecho común; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y tercer medios de casación, reunidos por su estrecho vínculo, aduce violación al debido proceso y la incompetencia del tribunal para conocer del asunto, sustentándolo en que: “(...) cualquier demanda en desalojo y reivindicación (sic) de inmueble era de la competencia atributiva del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones civiles, contra su legítimo propietario Federico Camacho, y no una demanda en lanzamientos de lugares contra los recurrentes Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz; (...) la parcela (...) está en proceso de saneamiento, reclamada por sus poseedores actuales; dentro de los cuales no se encuentra el recurrido Manuel Segura Cuevas; e incluso la mejora se (sic) existe en el inmueble en litigio es propiedad como hemos dicho de el señor Federico Camacho; el cual se ha enterado de la sentencia (...) en forma extrajudicial y ya ha recurrido en tercera (...)”;

Considerando, que se verifica de la sentencia que tales argumentos han sido formulados por primera vez en ocasión del presente recurso de casación, lo que significa que no fueron planteados ante la corte *a qua*, la que se limitó a declarar inadmisibile el recurso por caduco, por lo que no pueden ser admitidos, ya que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir sobre las mismas cuestiones y en las mismas condiciones en que fueron sometidas a los jueces del fondo y que de los medios presentados en tales condiciones no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica, resultando

inadmisibles las pretensiones que en este sentido han sido presentadas por la parte recurrente en casación;

Considerando, que los recurrentes en su segundo y cuarto medios, alegan que nunca fueron debidamente emplazados por ante el tribunal competente para alegar sus medios de defensa; pues lo único que se le notificó fue un ilegal e irregular acto de avenir, por vía de consecuencia estos se apersonaron a dicho tribunal sin saber de que se iban a defender y en esa situación lo asistió el abogado de oficio, que no tenía conocimiento de la demanda, puesto que no existía como tal y en tal sentido se violentó el sagrado derecho de defensa; que jamás se le ha notificado la sentencia objeto del presente recurso de casación ya que reside en el municipio de Elías Piña y por vía de consecuencia se ha enterado de forma extraoficial de la existencia de la pre-indicada sentencia dada en su contra, con lo cual, no solamente se ha desconocido y violentado el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, sino que hasta la fecha no se ha notificado la sentencia impugnada;

Considerando, que en esencia, para fundamentar su decisión, la corte *a qua*, expresó comprobar: "(...) que la sentencia No. 00001-07 de fecha 23 de enero del 2007, del Juzgado de Paz del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, fue notificada mediante acto de alguacil No. 59/2007 en fecha 2 del mes de mayo del año 2007, y la misma fue recurrida o apelada en fecha 29 del mes de mayo del mismo año, mediante acto No. 76-2007 del ministerial Alexis Santana Sena, o sea a los 27 días después, habiendo de diferencia 7 días después de los quince (15) días de cumplido tal y como lo expresa el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el cual ordena declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por las razones ya expresadas anteriormente";

Considerando, que al respecto, dentro del legajo de los documentos que forman el expediente de que se trata, figura un ejemplar del acto contentivo de notificación de sentencia, a saber, el núm. 182-2008, de fecha 19 de noviembre de 2008, en donde el ministerial hace constar que notificó el acto en persona a los señores Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz Reyes, en la calle Proyecto núm. 116, sector Puerto Plata, del municipio Neyba, provincia Bahoruco, no de manera oficiosa como se alega; que además de que los recurrentes no han aportado ningún elemento de prueba que permita determinar lo contrario, se trata de un acto preparado por un funcionario judicial que en sus declaraciones

y comprobaciones está provisto de fe pública, siendo la inscripción en falsedad el único procedimiento mediante el cual pueden impugnarse los actos de alguaciles dotados de dicha condición, lo cual no fue realizado en la especie; por las razones indicadas procede desestimar los medios analizados por improcedentes e infundados;

Considerando, que, finalmente, el examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Fineido Vólquez Cuevas y Joaquín Ortiz contra la sentencia civil núm. 00034, de fecha 31 del mes de marzo de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santiago Díaz Matos y el Lcdo. Manuel Sierra Pérez, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu).
Abogadas:	Licdas. Desirée Tejada y Vanahí Bello Dotel.
Recurrido:	Genaro Quiñones Duluc.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu), entidad establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Arzobispo Portes núm. 853, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Dr. Luis Buenaventura Rojas Grullón, dominicano, mayor de edad,

doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170407-0, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, contra la sentencia núm. 043-14, dictada el 23 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Desirée Tejada, por sí y por Lcda. Vanahí Bello Dotel, abogadas de la parte recurrente, Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrida, Genaro Quiñones Duluc;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de marzo de 2014, suscrito por las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desirée Tejada Hernández, abogadas de la parte recurrente, Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lcdo. Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrida, Genaro Quiñones Duluc;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento tendente al restablecimiento de acceso a instalaciones incoada por el señor Genaro Quiñones Duluc contra la entidad Clínica Dominicana, C. por A., (Clínica Abreu) y el señor Luis Buenaventura Rojas Grullón, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0636-11 de fecha 30 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Restablecimiento de Acceso a Instalaciones presentada por el señor Genaro Quiñones Duluc, en contra de la Clínica Dominicana, C. por A., y el señor Luis B. Rojas Grullón, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, Genaro Quiñones Duluc, y en consecuencia ORDENA a la Clínica Dominicana, C. por A., permitir al señor Genaro Quiñones Duluc, acceder y utilizar sus instalaciones a los fines de realizar las correspondientes actuaciones y cirugías que conciernan a su especialidad; **TERCERO:** Condena a la Clínica Dominicana, C. por A., (Clínica Abreu), al pago de una astreinte provisional de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), diarios por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta ordenanza, a partir del segundo día de la notificación de la misma, astreinte que será revisada y liquidada cada mes por este tribunal, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo

105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 422-2011, de fecha 8 de junio de 2011, del ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 043-14, de fecha 23 de enero de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida y en consecuencia declara INADMISIBLE el recurso de apelación, en ocasión de la ordenanza No. 0636-11 de fecha 30 de mayo del 2011, relativa al expediente No. 504-11-0470, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la CLÍNICA DOMINICANA C. POR A., (CLÍNICA ABREU), en contra del señor GENARO QUIÑONES DULUC, mediante acto No. 422/2011 de fecha 8 de junio del 2011, del ministerial Ramón Javier Medina, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por falta de objeto y de interés; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente CLÍNICA DOMINICANA C. POR A., (CLÍNICA ABREU), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. Porfirio Hernández y Lic. Guillermo Hernández Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos por incorrecta valoración de la prueba y por consecuencia errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a la seguridad jurídica del recurrente y a su tutela judicial efectiva, limitando al acceso a la justicia al desconocer el derecho de acción en repetición reserva contenida en el acto de alguacil No. 590”;

Considerando, que, previo al examen del recurso, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el presente recurso carece de objeto e interés, en razón de que la ordenanza núm. 0636-11, dictada por el juez de primer grado, fue ejecutada en su totalidad;

Considerando, que el estudio del memorial de casación, pone de manifiesto que contrario a como alega la recurrida, dicho recurso tiene objeto, el cual es casar la decisión impugnada; que asimismo la recurrente tiene interés en su recurso de casación puesto que se beneficiaría de la anulación de la sentencia impugnada, la cual le es desfavorable, ya que declara inadmisibles su recurso de apelación, y a su vez que sea revocada la ordenanza de primer grado, porque si bien ella fue ejecutada, permitiendo a Genaro Quiñones Duluc acceder y utilizar las instalaciones de Clínica Dominicana, S. A. y pagando la suma de RD\$390,000.00, mediante oferta real de pago contenida en el acto núm. 590-2011, no obstante no tendría que continuar permitiendo el acceso de Genaro Quiñones Duluc a la clínica y podría exigir la restitución de la suma pagada, lo cual le beneficiaría; motivos por los cuales procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que si bien la Clínica Dominicana, C. por A. dio cumplimiento voluntario a la ordenanza apelada, mediante el acto núm. 590-2011, de fecha 22 de agosto de 2011, no solo en lo relativo a la astreinte fijada sino también en lo concerniente a permitir que el doctor Genaro Quiñones Duluc acceda y use las instalaciones de dicha clínica a los fines de realizar las actuaciones y cirugías propias de su especialidad médica, lo que no es un aspecto controvertido, no obstante en dicho acto la entidad indica que el mismo no constituye en modo alguno aceptación de la demanda ni desistimiento de los demás actos procesales cursados entre las partes, declaración que no fue valorada correctamente por la corte *a qua*; que el acto contentivo del pago no constituía renuncia a la restitución de los valores pagados ni al derecho al recurso de apelación; que la corte al decidir que el recurso de apelación devino inadmisibles, mantiene los efectos de la ordenanza de primer grado, en cuanto a su ejecutoriedad, implicando abortar la decisión del Consejo de Administración, quien suspende un médico para investigar un hecho que atañe a la empresa misma y a los pacientes, prerrogativa que esta decisión vulnera, pues limita el derecho de la empresa a actuar conforme los parámetros establecidos y los mismos Estatutos Sociales que la rigen, dando razón y fuerza al recurrido a que continúe haciendo y ejerciendo una práctica indebida; que la seguridad jurídica que le corresponde al recurrente como garantía constitucional, así como el acceso a la justicia, conforme a las

prerrogativas dispuestas por la ley fueron limitadas en la decisión que se recurre;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que: 1) originalmente se trató de una demanda en referimiento en restablecimiento de acceso a instalaciones interpuesta por el señor Genaro Quiñones Duluc contra la Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu), sobre la cual, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0636-11, de fecha 30 de mayo de 2011, acogiendo las pretensiones del demandante, ordenando a la demandada permitir al demandante acceder y utilizar sus instalaciones a los fines de realizar las correspondientes actuaciones y cirugías que conciernen a su especialidad, y condenando a la demandada al pago de una astreinte provisional de RD\$5,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la misma; 2) que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0909-11, de fecha 19 de agosto de 2011, liquidando la astreinte antes señalada desde el 6 de julio de 2011 al 12 de julio de 2011, por la suma de RD\$185,000.00; 3) la parte demandada dio cumplimiento voluntario a la referida ordenanza y realizó oferta real de pago por la suma de RD\$390,000.00, la cual fue aceptada, mediante el acto núm. 590-2011, de fecha 22 de agosto de 2011, del ministerial Ramón Javier Medina, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; 4) la demandada original no conforme con dicha decisión, recurrió en apelación el fallo antes indicado, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 5) la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación sustentada en que del acto núm. 590-2011, de fecha 22 de agosto de 2011, del ministerial Ramón Javier Medina, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, se verifica lo invocado por la parte recurrida en el sentido de que la recurrente Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu) dio cumplimiento voluntario a la ordenanza apelada en su totalidad, no sólo en lo relativo a la astreinte fijada, sino también en lo concerniente a permitir que el doctor Genaro Quiñones Duluc acceda y use las instalaciones de dicha clínica a los fines de realizar las actuaciones y cirugías propias de su especialidad médica, por lo que carece de objeto y de interés ordenar la revocación de dicha decisión, pues tal revocación sólo sería efectiva

cuando las obligaciones nacidas de la sentencia aún estén pendientes de ejecución por la parte perdidosa;

Considerando, que con relación al medio examinado, tal y como alega la recurrente, el hecho de que haya ejecutado la ordenanza de primer grado no significa en modo alguno que no tenga interés en recurrirla en apelación ni que carece de objeto revocarla, toda vez que se beneficiaría en revocar las obligaciones contenidas en ella, puesto que no tendría que continuar permitiendo el acceso de Genaro Quiñonez Duluc a la clínica y podría exigir la restitución de la suma de RD\$390,000.00 pagadas mediante ofrecimiento real de pago realizado mediante acto núm. 590-2011, por concepto del astreinte liquidado mediante la ordenanza 0909-11, de fecha 19 de agosto de 2011, la cual quedaría sin causa; que además cuando la recurrente da cumplimiento a la ordenanza de primer grado mediante el acto núm. 590-2011, de fecha 22 de agosto de 2011, del ministerial Ramón Javier Medina, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, expone claramente que la referida oferta de pago y ejecución voluntaria no equivalía a aceptación de las pretensiones de su contraparte ni al desistimiento de sus propios derechos y pretensiones;

Considerando, que finalmente la parte perdidosa ejecutó la referida ordenanza porque era ejecutoria provisionalmente de pleno derecho y lo condenaba al pago de un astreinte diario por cada día de retardo en su ejecución, lo que implicaba que dicha condenación aumentaría progresivamente salvo si se obtenía la suspensión de la ordenanza (que se demandó y se rechazó según consta en la ordenanza núm. 94, de fecha 8 de julio de 2011, dictada por el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), siendo evidente que al declarar la inadmisión de la apelación únicamente en base a este hecho, la alzada desconoció que la ejecutoriedad provisional de las decisiones no definitivas solo tiene por consecuencia neutralizar el efecto suspensivo de la apelación, pero no el efecto devolutivo y por lo tanto, dicho tribunal no podía prevalerse de ese motivo para eludir su obligación de examinar nuevamente el litigio dentro de los confines que lo apodera; que por tales motivos resulta evidente que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en el medio de casación examinado, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 043-14, dictada en fecha 23 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 164

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de febrero de 2005.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Financiera Corporación Oriental, C. por A. (Corieca).
Abogados:	Dres. José Rafael Ariza Morillo, Clemente Sánchez González y Dra. Yenny A. Silvestre Guerrero.
Recurrido:	Germán D ² Oleo Encarnación.
Abogados:	Licdos. José Luis Báez Mercedes y Ramón Taveras López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Financiera Corporación Oriental, C. por A. (Corieca), institución comercial establecida acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Hatuey núm. 32, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Ramón Oscar Valdez Pumarol, dominicano, mayor de

edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1078480-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza en referimiento núm. 029-05, dictada el 14 de febrero de 2005, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de marzo de 2005, suscrito por los Dres. José Rafael Ariza Morillo, Yenny A. Silvestre Guerrero y Clemente Sánchez González, abogados de la parte recurrente, Financiera Corporación Oriental, C. por A. (Corieca), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de abril de 2005, suscrito por los Lcdos. José Luis Báez Mercedes y Ramón Taveras López, abogados de la parte recurrida, Germán D’ Oleo Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación incoada por el señor Germán D' Oleo Encarnación contra la entidad Financiera Corporación Oriental, C. por A. (Corieca), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 540-04-00229 de fecha 10 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a las conclusiones principales sobre la inadmisibilidad, la misma se rechaza, por improcedente, infundada y carecer de calidad para actuar en justicia; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación, por haber sido hecha de acuerdo con las leyes de la materia, y dentro de los plazos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara la nulidad de los actos de Alguacil número 1534-2001, de fecha 24-10-2001; Acto No. 138/2002, de fecha 15 de febrero del 2002; Acto No. 200/2002, del (sic) fecha 20 de febrero del año 2002; Acto No. 1413/2002 de fecha 21 del mes de marzo del año 2002; acto No. 69/2002, de fecha 23 de abril del 2002, todos del ministerial Ramón Villa, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; Pronunciando la nulidad del mandamiento de pago y de cualquier otro acto del procedimiento iniciado con anterioridad o posterioridad a la presente demanda por inobservancia de los arts. Nos. 673 y siguientes del Código de procedimiento Civil Dominicano, así como también las disposiciones de la ley de la materia, en especial los artículos Nos. 1382 y siguientes del Código Civil, y el art. No. 8, Letra J, de la Constitución de la República, así como también las disposiciones de la ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, y por demás haber sido llevado dicho

procedimiento por una persona moral inexistente, y por tanto carente de calidad para actuar en justicia; **CUARTO:** Se declara Nula la Sentencia Civil No. 144/2002, de fecha 20 de mayo del año 2002, rendida por este mismo Tribunal, y que recae sobre una porción de terreno de 38 Has., 59 As., 04 Cas., Individualizada como parcela No. 216-B, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Sánchez, amparada en el Certificado de Título No. 90-7, (Inscrito en el libro No. 4, Folio 142, dentro de sus respectivas colindancias; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de condena en daños y perjuicios en contra de la Financiera Corporación Oriental, C. Por A., (CORIECA), en la persona de su supuesto presidente Sr. RAMÓN OSCAR VALDEZ PUMAROL; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada, en la persona de su presidente, SR. RAMÓN OSCAR VALDEZ PUMAROL, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas, en favor y provecho de los abogados del demandante, DR. DANNY RAFAEL GUZMÁN ROSARIO Y LICDOS. JOSÉ LUIS BÁEZ MERCEDES Y RAMÓN TAVERAS LÓPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la Financiera Corporación Oriental, C. por A. (Corieca), interpuso formal demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia contra la indicada decisión, mediante acto núm. 015, de fecha 17 de enero de 2005, del ministerial Milton Manuel Santana Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la ordenanza en referimiento núm. 029-05, de fecha 14 de febrero de 2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisble la presente demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia incoada por FINANCIERA CORPORACIÓN ORIENTAL C. POR A., (CORIECA), por la cosa juzgada; **SEGUNDO:** Condena a la FINANCIERA CORPORACIÓN ORIENTAL C. POR A. (CORIECA) al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho de los LICDOS. JOSÉ LUIS BÁEZ MERCEDES, RAMÓN TAVERAS LÓPEZ y DANNY GUZMÁN ROSARIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los

artículos 101, 109, 110, 137 al 141 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por resultar conveniente a la decisión en relación al recurso que nos ocupa, la parte recurrente alega, en síntesis, que el único requisito para la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, es la existencia de un recurso de apelación, el cual existía cuando se dictó la ordenanza recurrida; que la ley señala que la ordenanza en referimiento es una decisión provisional, por lo tanto nunca adquiere autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la sentencia impugnada no contiene detalle de los hechos sobre los cuales fundamenta su fallo;

Considerando, que en primer orden resulta útil para una mejor comprensión del caso en estudio, establecer que conforme a la ordenanza impugnada y a los documentos que en ella se detallan, son hechos de la causa los siguientes: 1.- que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la Financiera Corporación Oriental, C. por A., (CORIECA), contra el señor Germán D’Oleo Encarnación, la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 27 de diciembre de 2004, la ordenanza núm. 232-04, mediante la cual rechaza la demanda por no haberse demostrado la existencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que se solicita suspender; 2.- que la Financiera Corporación Oriental, C. por A., (CORIECA), interpone nueva demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, contra el señor Germán D’Oleo Encarnación, con motivo de ella la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 14 de febrero de 2005, la ordenanza núm. 029-05, ahora impugnada, mediante la cual declara inadmisibles la demanda por cosa juzgada;

Considerando, que para fundamentar su decisión la juez *a qua* expresó lo siguiente: “que, tal y como alega la parte demandada, es cierto que la presidenta de la Corte rechazó la demanda en suspensión incoada por la Financiera Corporación Oriental C. por A. (CORIECA) por la ordenanza No. 232 de fecha 27 de diciembre, por no haberse probado la existencia

del recurso, condición indispensable para ordenar la suspensión como lo establece el artículo 140 de la ley 834 del 1978; que, evidentemente la presidenta no puede conocer de nuevo lo juzgado por lo que el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada debe ser acogido (...);

Considerando, que, es menester recordar que el artículo 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establece que: “La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias”; que de dicha disposición legal se desprende que las ordenanzas de referimiento no tienen autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo principal, lo que implica que las medidas adoptadas por el juez de los referimientos no son vinculantes para el juez de fondo, así como tampoco sus comprobaciones de hecho o de derecho;

Considerando, que, no obstante, dichas ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada, razón por la cual la parte *in fine* del citado texto legal deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, esta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias, las cuales deberán serle sometidas mediante nueva instancia y conforme a los artículos 101, 102 y 103 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que las circunstancias nuevas a las que se refiere el indicado texto legal incluyen cualquier cambio en los elementos de hecho o de derecho que motivaron la decisión adoptada ocurrida con posterioridad a esta o desconocidas por las partes hasta ese momento;

Considerando, que ante la juez *a qua* no fueron aportados elementos probatorios de circunstancias nuevas que justificaran la demanda, puesto que el recurso de apelación por cuya falta de depósito fue rechazada la primera demanda en suspensión, es de fecha anterior a la ordenanza que decide sobre ella, por lo que no constituía una circunstancia nueva que fuera depositado con motivo de la nueva demanda en suspensión;

Considerando, que, siendo esto así, ya la demanda en suspensión de ejecución de sentencia se había juzgado, revestida de la provisionalidad característica de la demanda en referimiento, por lo que el juez de los referimientos no podía volver a conocerla, salvo que se verificara previamente la presencia de las circunstancias nuevas a que se refiere el artículo 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que no ocurrió, por

lo que frente a estas circunstancias el juez *a quo* actuó correctamente al declarar inadmisibile la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de que se trata, dando motivos correctos y suficientes para justificar su decisión, no incurriendo en las violaciones denunciadas, en consecuencia procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Financiera Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), contra la ordenanza en referimiento núm. 029-05, de fecha 14 de febrero de 2005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Financiera Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Luis Báez Mercedes y Ramón Taveras López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Pilar Jiménez Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO
DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ,
FUNDAMENTADO EN:**

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la

Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por los motivos que a continuación explico:

En síntesis los hechos que interesan son los siguientes:

Con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la Financiera Corporación Oriental, C. por A., (CORIECA), contra el señor Germán D'Oleo Encarnación, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 27 de diciembre de 2004, la ordenanza núm. 232-04, mediante la cual rechaza (sic) la demanda porque *no obstante la demandante en suspensión afirmar que recurrió la sentencia por acto No. 451 del 28 de octubre del 2004, del ministerial Milton Manuel Santana Soto, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicho acto no está depositado en el expediente privando a la Presidencia de la Corte en atribuciones de juez de los referimientos de conocer la existencia del recurso para decidir sobre la suspensión de la sentencia recurrida*.

La Financiera Corporación Oriental, C. por A., (CORIECA), interpone nueva vez la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, contra el señor Germán D'Oleo Encarnación, ante el mismo juez, la que fue declarada inadmisibile por cosa juzgada mediante ordenanza núm. 029-05 de fecha 14 de febrero de 2005, ahora impugnada. En esta ordenanza se hace constar el depósito del acto 451 de fecha 28 de octubre del 2004, contentivo del recurso de apelación interpuesto sobre la sentencia que se pretendía suspender, acto del cual se había hecho referencia sobre su existencia en la primera demanda en suspensión.

La decisión el tribunal *a quo* la sustentó en lo siguiente: *que, tal y como alega la parte demandada, es cierto que la presidenta de la Corte rechazó la demanda en suspensión incoada por la Financiera Corporación Oriental C. por A. (CORIECA) por la ordenanza No. 232 de fecha 27 de diciembre, por no haberse probado la existencia del recurso, condición indispensable para ordenar la suspensión como lo establece el artículo 140 de la ley 834 del 1978; que, evidentemente la presidenta no puede conocer de nuevo lo juzgado por lo que el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada debe ser acogido (...).*

Esta Corte de Casación está de acuerdo con los motivos dados por el tribunal *a quo* y lo sustenta en el artículo 104 de la Ley núm. 834 del 15

de julio de 1978, que establece: *La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias; de lo que se desprende, dice esta Corte, que las ordenanzas de referimiento no tienen autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo principal, lo que implica que las medidas adoptadas por el juez de los referimientos no son vinculantes para el juez de fondo, así como tampoco sus comprobaciones de hecho o de derecho; ...que, no obstante, dichas ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada, razón por la cual la parte in fine del citado texto legal deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, esta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias, las cuales deberán serle sometidas mediante nueva instancia y conforme a los artículos 101, 102 y 103 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Agrega esta Sala que ante la juez a qua no fueron aportados elementos probatorios de circunstancias nuevas que justificaran la demanda, puesto que el recurso de apelación por cuya falta de depósito fue rechazada la primera demanda en suspensión, es de fecha anterior a la ordenanza que decide sobre ella, por lo que no constituía una circunstancia nueva que fuera depositado con motivo de la nueva demanda en suspensión; ...que, siendo esto así, ya la demanda en suspensión de ejecución de sentencia se había juzgado, revestida de la provisionalidad característica de la demanda en referimiento, por lo que el juez de los referimientos no podía volver a conocerla.*

No estoy de acuerdo con el razonamiento de esta Sala, por lo siguiente:

El punto a juzgar, no es necesariamente la existencia de nuevas circunstancias para apoderar nueva vez al juez de los referimientos, lo que bien pudo prosperar en caso de que el demandante demostrara que estuvo imposibilitado de aportar el acto de apelación o que lo aportó y el tribunal lo extravió (cosa que alega pero no prueba). A mi juicio, lo que ha de determinarse y debió aclarar esta Corte, es si una demanda puede volver a introducirse, sea ante el juez de fondo, sea ante el juez de los referimientos, luego que ha intervenido un fallo que declara inadmisibile la primera demanda, por no probarse, en la primera ocasión, el cumplimiento de un trámite procesal o de una formalidad o de cualquier requisito cuyo incumplimiento el legislador sancione con la inadmisibilidad de la demanda.

Sancionada la primera demanda con la inadmisibilidad por el incumplimiento de la condición exigida por el legislador para ser admitida por el tribunal, ¿puede la parte interesada interponer nueva vez la demanda una vez cumpla con el requisito exigido, u obtenga la prueba de su cumplimiento o deposite el documento que olvidó depositar la primera vez? ¿Existe cosa juzgada en estos casos?.

En esta ocasión, se trata de una demanda ante el presidente de la corte de apelación de acuerdo a lo previsto por los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 textos de los que se establece, que la demanda en referimiento ante tal jurisdicción solo es admitida “en el curso de la instancia de apelación”; por lo tanto, la existencia previa del recurso de apelación es requisito de admisibilidad de la demanda en referimiento que tenga por objeto obtener una medida provisional o suspender una sentencia. En ocasión de la primera demandada, la existencia del recurso de apelación contra la sentencia que se pretendía suspender, fue alegada pero no probada por lo cual no fue admitida (aunque el término usado por el juez haya sido “se rechaza”). Esto significa que el fondo del referimiento no fue juzgado.

El artículo 48 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 dispone: *En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia.*

La pregunta que se impone en este momento es, ¿puede el accionante regularizar la situación con otra demanda? Ha sido admitido por doctrina especializada que cuando se declara la inadmisibilidad de una acción por falta de calidad o de interés, y luego estos presupuestos aparecen más tarde, la acción puede ser reintroducida, provisto que la acción no se haya extinguido.⁶⁷ El autor citado también señala que “el medio de inadmisión no entraña la pérdida de la demanda en la medida en que la causa de la inadmisibilidad tenga vocación a desaparecer, y, opere la regularización”⁶⁸.

67 READ, Alexis. LOS MEDIOS DE INADMISIÓN EN EL PROCESO CIVIL DOMINICANO. Vol. 1, pág. 77

68 Ibídem

Este es el criterio que comparto, por lo que entiendo que, regularizada la situación que dio lugar a la declaratoria de inadmisibilidad, una posterior demanda puede ser admitida, a menos que se verifique que a esa fecha se ha producido una caducidad o una prescripción de la acción.

En el caso analizado, la primera demanda en suspensión fue interpuesta en fecha 17 de enero del 2005; el recurso de apelación sobre la sentencia que se pretendía suspender es de fecha 28 de octubre del 2004, por lo tanto existía, tal y como lo alegó el demandante, pero no aportó al expediente el acto que lo probada. A mi entender el demandante no tenía cerrada la posibilidad de accionar de nuevo, y no existía cosa juzgada, por cuanto no se juzgó nada, solo se verificó el incumplimiento de un requisito.

Por lo expuesto, entiendo que el recurso de casación debió acogerse y casarse la sentencia recurrida.

FIRMADO: Pilar Jiménez Ortiz.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Aracena, C. por A.
Abogado:	Lic. Jorge Ramón Suárez.
Recurrido:	José Altagracia Otaño.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Aracena, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Principal núm. 28, Residencial Doña Dilia, Km. 8½, carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 052, de fecha 16 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Constructora Aracena, C. por A., contra la sentencia No. 052 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2000, suscrito por el Licdo. Jorge Ramón Suárez, abogado de la parte recurrente, Constructora Aracena, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2000, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcantara, abogado de la parte recurrida, José Altagracia Otaño;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley

294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Altagracia Otaño contra la Constructora Aracena, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 10 de diciembre de 1997, la sentencia civil núm. 291, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA, buena y válida la presente DEMANDA CIVIL EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor JOSÉ ALTAGRACIA OTAÑO, quien actúa a nombre y representación de su hijo menor HENRY ALTAGRACIA OTAÑO MEDINA, a través de sus abogados legalmente constituidos los DRES. RAMÓN ANTONIO HENRÍQUEZ FÉLIZ y DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCÁNTARA, en contra de la CONSTRUCTORA ARACENA, C. POR A., representada por la DRA. ELVIRA BAUTISTA ALVAREZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada, la CONSTRUCTORA ARACENA, C. POR A., a través de su abogada legalmente constituida la DRA. ELVIRA BAUTISTA ALVAREZ, por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** CONDENAR, como al efecto CONDENA, a la parte demandada, la CONSTRUCTORA ARACENA, C. POR A., al pago de una INDEMNIZACIÓN DE TRESIENTOS MIL PESOS ORO CON/100 (RD\$300,000.00) Moneda Nacional, en favor del menor HENRY ALTAGRACIA OTAÑO MEDINA, a través de su padre el señor JOSÉ ALTAGRACIA OTAÑO, como justa reparación de los Daños y Perjuicios Morales y Materiales causados por la parte demandada, LA CONSTRUCTORA ARACENA, C. POR A.; **CUARTO:** CONDENAR, como el efecto CONDENA, a la parte demandada la CONSTRUCTORA ARACENA, C. POR A, al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas, en provecho de los DRES. RAMÓN ANTONIO HENRÍQUEZ FÉLIZ y DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCÁNTARA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) no conforme con la referida decisión la Constructora Aracena, C. por A., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 7/98, de fecha 15 de enero de 1998, instrumentado por el ministerial Desiderio Marmolejos Ruiz, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 052, de

fecha 16 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR**, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Aracena, C. por A., por mediación de sus abogados legalmente constituidos, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO: MODIFICA**, el ordinal tercero de la sentencia civil apelada marcada con el no. 291, de fecha 10 del mes de diciembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos; y en consecuencia; **CONDENA** a la Constructora Aracena, C. por A., al pago de una indemnización de cien mil pesos oro dominicano, (RD\$100,000.00), moneda del curso nacional, a favor del menor HENRY ALTAGRACIA OTAÑO MEDINA, representado por su Padre JOSÉ ALTAGRACIA OTAÑO, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él, por culpa de la Constructora Aracena, C. por A.; **TERCERO: Condena**, a la recurrente Constructora Aracena, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DRES. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCÁNTARA y RAMÓN ANTONIO HENRÍQUEZ FÉLIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y motivos errados; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que la parte recurrente dirige su recurso básicamente contra la sentencia núm. 291, de fecha 10 de diciembre de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia, en lugar de hacer referencia de la sentencia núm. 052 pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de septiembre de 1999;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se observa que, contrario a lo alegado por el recurrido, el presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 052, dictada por la corte de apelación, y no contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia; que, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que resuelta la pretensión incidental, procede previo al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente describir los siguientes elementos fácticos, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, (INAPA), suscribió con la Ing. María Paz Conde, un contrato para realizar los trabajos de abastecimiento desde San Rafael-Línea de conducción de 15 a K-22, en la provincia de Barahona; b) que el señor José Altagracia Otaño, en calidad de padre del menor Henry Altagracia Otaño Medina, interpuso una demanda en daños y perjuicios, contra la Constructora Aracena, C. por A., en su calidad de sub-contratista de la Ing. María Paz Conde, fundamentado que en fecha 1 de junio del año 1996, su hijo sufrió un accidente al impactar la motocicleta en que viajaba contra un tubo de hierro ubicado en el tramo carretero Paraíso-Barahona, de la que fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que dictó la sentencia civil núm. 291 de fecha 10 de diciembre de 1997, acogiendo la demanda y condenando a la Constructora Aracena, C. por A., al pago de la suma de RD\$300,000.00 como indemnización por los daños materiales y morales causados; d) que no conforme con dicha sentencia, la Constructora Aracena, C. por A., interpuso recurso de apelación, invocando, en esencia, que en su calidad de sub-contratista no es el guardián de la cosa inanimada sino INAPA, por ser la propietaria de los tubos, sostuvo además, que la demanda debió regirse por la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos, por ser un accidente de tránsito e indicó además, que no puede ser responsable del daño causado, porque el accidente se produjo en un lugar ubicado a 50 metros después de donde se realizaban los trabajos; d) que apoderada la corte *a qua confirmó parcialmente la sentencia apelada ratificando* la responsabilidad retenida por el juez de primer grado en perjuicio de la parte apelante, demandada original, y modificándola en cuanto a la indemnización establecida en su contra por concepto de los daños y perjuicios, reduciéndola a la suma de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), decisión contenida en la sentencia civil núm. 052

de fecha 16 de septiembre de 2005, ya citada, decisión esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* estableció su responsabilidad sin apoyarse en documentos ni prueba testimonial; que desconoció sus declaraciones en la cual expresó que INAPA es la propietaria de los tubos con los cuales alegadamente impactó la motocicleta, razón por la cual, en caso de que el accidente haya ocurrido, había que convenir que INAPA sería la responsable y para comprometer la responsabilidad de la hoy recurrente debió ser llamada en calidad de co-prevenida poniéndola en causa conjuntamente con la compañía aseguradora de la obra, Seguros San Rafael, C. por A., que prosigue alegando, que la corte no ordenó medidas de instrucción a cargo del recurrido, toda vez que en ocasión de la comparecencia personal solo compareció el hoy recurrente, no así el ahora recurrido quien debió comparecer a fin de probar los fundamentos de su demanda; que no obstante haber solicitado el informativo testimonial a cargo del Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) y del conductor de la motocicleta para examinar su conducta y la forma en que supuestamente se produjo el accidente fueron rechazadas sus pretensiones en violación a su derecho de defensa; que de igual manera rechazó su pedimento de descenso para determinar el lugar donde ocurrió el accidente; que la corte incurre en una deficiente instrucción del proceso y violación al artículo 1315 del Código Civil, al apoyarse únicamente en su íntima convicción sin analizar medios de pruebas precisos y concluyentes, toda vez que de haberse acogido las medidas de instrucción por él solicitadas y de haber sido puestos en causa tanto INAPA como la entidad aseguradora la situación del recurrente hubiese sido diferente;

Considerando, que con relación a los medios de casación examinado, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que del análisis preciso y combinado de los alegatos de la parte apelante, la Constructora Aracena, C. por A., en el sentido de que la Juez *a quo* no sólo hizo una mala apreciación del derecho, sino que es el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados – INAPA-, y no la recurrente el guardián de las tuberías que provocaron el accidente, y que el asunto de que se trata constituye una violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; es obvio, naturalmente, que en el expediente no

consta ningún sometimiento de la Policía de Tránsito contra el conductor de la motocicleta, señor José Luis Peña, en el cual viajaba el menor Henry Altagracia Otaño Medina, quien sufrió golpes y heridas o trauma torax-abdominal, según consta en los certificados médicos expedidos al efecto; por lo que dicho argumento debe ser, y en efecto, esta Corte lo desestima; que, también procede rechazar el argumento o alegato de que la Constructora Aracena, C. por A., no era el guardián de la cosa inanimada, ya que las tuberías que provocaron el accidente, o lo que es lo mismo, la guarda de la cosa inanimada, al tener sobre ella el poder, uso y control, desde el momento en que le fue traspasado como sub-contratista de la obra cuyo contra contratista original lo es la Ing. María Paz Conde, con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados; que, por tanto, procede también rechazar el alegato de que la Juez *a quo* hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que a juicio de esta Corte sólo en cuanto al monto de RD\$300,000.00 de indemnización, la Juez *a quo* sobrepasó la verdadera dimensión de los daños y perjuicios sufridos por el menor Henry Altagracia Otaño Medina, por lo que procede rebajarla a la suma de RD\$100,000.00, como justa reparación por los daños sufridos por el referido menor”;

Considerando, que en cuanto al vicio sustentado en que la corte *a qua* no ordenó las medidas de instrucción solicitadas ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, criterio que reafirma ahora, que los jueces de fondo tienen una facultad soberana, más no la obligación, para ordenar las medidas de instrucción que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos de la causa; que además, es necesario señalar que tampoco hay constancia en el fallo impugnado que el ahora recurrente formulara planteamientos orientados a la realización del informativo testimonial a cargo de INAPA ni de descenso a los lugares ni deposita ante esta corte de casación documentos que demuestren que solicitara la medida ante la corte *a qua*; que, respecto a la necesidad de escuchar al conductor del vehículo, es necesario indicar que dentro de los documentos vistos por la corte *a qua* se describe la certificación expedida por el secretario del Juzgado de Primera Instancia que conoció la demanda en fecha 23 de julio de 1999, que ha sido aportada en ocasión del presente recurso de casación, mediante la cual se certifica que en ocasión de la referida demanda fue escuchado Romeo Aquiles Castro Cuello, en su calidad conductor de la motocicleta donde viajaba el hijo del hoy

recurrido, declarando que el accidente se produjo al hacer impacto con unos tubos que se encontraban en el trayecto carretero y que no existían señal de precaución, razones por las cuales procede desestimar el aspecto de los medios examinados sustentados en la alegada insuficiencia de instrucción del proceso;

Considerando, que respecto a la causa eximente de responsabilidad sustentada en que, en caso de que el accidente haya ocurrido, la responsabilidad debía recaer sobre INAPA, es necesario señalar que el actual recurrido, en su calidad de demandante primigenio, incoó su demanda sosteniendo que la cosa causante del daño formaba parte de los elementos utilizados para la ejecución de la obra, hecho que fue corroborado por el conductor del vehículo, razones por las cuales correspondía al actual recurrente, en su calidad de demandado, demostrar que no se produjo ni en el lugar de la obra ni como consecuencia de la participación de un objeto o instrumento utilizado para su ejecución, lo que no hizo; que la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada tiene lugar cuando las cosas que están bajo el cuidado, control y vigilancia de una persona tienen participación activa en un hecho que ha originado la responsabilidad de su guardián; que si bien es cierto que el Instituto de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), es el dueño y contratista de la obra no menos cierto es que su realización fue trasferida a terceras personas mediante contratos no controvertidos, produciéndose el daño como consecuencia de la participación activa de una cosa, tubos, que forman parte de los elementos materiales destinados a la ejecución; *que, salvo que en el contrato se disponga lo contrario, el contratista se obliga a la correcta ejecución de la prestación que constituye su objeto, de tal modo que su mal cumplimiento comporta una consecuencia derivada de su responsabilidad, razones por las cuales* deberá vigilar que la construcción y los elementos que la componen no provoquen daños a terceros; que al respecto, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció, de manera correcta, que en su calidad de subcontratista la hoy recurrente tenía el poder, uso y control de la cosa causante del daño, salvo prueba contraria que no fue producida;

Considerando, que en base a las razones expuestas, procede desestimar los medios propuestos y en consecuencia, rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Aracena, C. por A., contra la sentencia civil núm. 052, de fecha 16 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Máximo Esteban Miraflores y Juan Manuel Berroa Reyes.
Recurrido:	José María Díaz.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En n ombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 025-2008, de fecha 24 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Máximo Esteban Miraflores, en representación de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por (sic) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 025-2008 del 24 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2008, suscrito por el Lcdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, José María Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José María Díaz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 1379-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., conforme a los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JOSÉ MARÍA DÍAZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 901/2005 de fecha 1 de noviembre del 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha demanda, y en consecuencia CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar a favor del señor JOSÉ MARÍA DÍAZ la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños físicos y morales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **CUARTO:** CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas

avanzando (sic) en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal el señor José María Díaz, mediante el acto núm. 493-2007, de fecha 11 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 809-2007, de fecha 25 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús María Collado Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de enero de 2008, la sentencia núm. 025-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MARÍA DÍAZ, según el acto No. 493/2007, de fecha Once (11) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007), del ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Nacional, sala 9., contra la sentencia civil No. 1379/2006, relativa al expediente No. 037-2005-0972, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2006, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JOSÉ MARÍA DÍAZ; **SEGUNDO:** LIBRA acta del depósito del acto de desistimiento del recurso de apelación principal, de fecha dos (02) de junio del dos mil siete (2007), del ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, donde el señor JOSÉ MARÍA DÍAZ, desiste del recurso de apelación principal referente a la demanda en daños y perjuicios, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR); **TERCERO:** HOMOLOGA las conclusiones de las partes lo que concierne el (sic) desistimiento del recurso que nos ocupa; **CUARTO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente relativo al Recurso de Apelación Principal referente a la demanda en Daños y Perjuicios, marcada con el No. 026-03-07-0390, por los motivos ut supra enunciados; **QUINTO:** SE COMPESA (sic) las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Violación

al artículo 443 del Código Procedimiento Civil. Validez del recurso de apelación incidental no obstante el desistimiento del recurso principal. Omisión de estatuir; **Segundo medio:** Errónea aplicación del artículo 217 del Código Procesal (sic). La Empresa Edesur notificó al abogado constituido que haría uso de su recurso de apelación”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: 1) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José María Díaz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), como consecuencia de las quemaduras eléctricas que recibió en el 30% de su superficie corporal; 2) que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual a través de la sentencia núm. 1379-2006, de fecha 30 de noviembre de 2006, acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a EDESUR al pago de una indemnización a favor del demandante, actual recurrido; 3) que ambas partes recurrieron en apelación: a) José María Díaz, de manera principal, y b) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), de manera incidental, resultando apoderada de dichos recursos la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que en el transcurso del conocimiento de los referidos recursos, el apelante principal desistió de su recurso de apelación mediante acto de alguacil núm. 742-2007, de fecha 2 de julio de 2007; 4) que la corte de apelación a través de la sentencia núm. 025-2008, de fecha 24 de enero de 2008, admitió el desistimiento del recurrente principal, excluyó el acto contentivo del recurso de apelación incidental y ordenó el archivo definitivo del expediente, siendo esta la decisión objeto del presente recurso.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que procede acoger las pretensiones del recurrente y en consecuencia descartar del proceso el acto No. 809/2007, de fecha 25 de mayo del dos mil siete (2007) (...), toda vez que el señor José María Díaz, intimó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mediante el acto No. 914-2007, de fecha dos (02) de agosto del 2007, para que esta expresara si tenía o no propósito de servirse y hacer uso del referido acto, y al no contestar dicha empresa lo solicitado por el recurrente, procede excluir del proceso el acto

anteriormente descrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil (...); que con relación al recurso de apelación principal, la parte recurrente, señor José María Díaz, desistió mediante el acto No. 742, de fecha dos (2) de junio del año 2007, de dicho recurso, contenido en el acto No. 493/2007, de fecha 11 de mayo del 2007, contra la sentencia No. 1379/2006, de fecha 30 de noviembre del 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; (...) que el desistimiento tiene como efecto extinguir la instancia, haciendo que se tengan como no intervenidos todos los actos del procedimiento, por lo que entendemos que procede, declarar bueno y válido el desistimiento hecho por el señor José María Díaz, por cumplir con las normas procesales establecidas en el Código de Procedimiento Civil; que, una vez excluido el acto contenido del recurso de apelación incidental, y la parte recurrida haber aceptado el desistimiento del recurso principal, según se comprueba en la audiencia del día 5 de octubre del 2007, procede ordenar el archivo definitivo del presente expediente”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* decidió excluir el acto de apelación incidental núm. 809-2007, de fecha 25 de mayo de 2007, sobre la base de que la recurrente incidental no había declarado que iba a hacer valer dicho acto, pero resulta que mediante el acto de alguacil núm. 1042-2007, de fecha 8 de agosto de 2007, del ministerial Jesús María Collado, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Edesur Dominicana, S. A., le hizo saber al recurrente principal, José María Díaz, que haría uso del acto de apelación incidental, por lo tanto, dicho acto no podía ser excluido como en efecto ocurrió; que aunque se excluyera de manera ilegal el acto mediante el cual se interpuso el recurso de apelación incidental, el solo hecho de que el recurrente incidental presentara posteriormente conclusiones en audiencia sobre dicho recurso, resultaba suficiente para que este fuera conocido, puesto que la jurisprudencia es liberal en la aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, admitiendo incluso la apelación incidental mediante la presentación de conclusiones en audiencia, lo que fue desconocido por el tribunal de alzada al dictar su decisión; que desconoció la corte *a qua* que el hecho de que el apelante principal desistiera de su recurso, no le restaba eficacia al recurso de apelación incidental interpuesto por Edesur

Dominicana, S. A., por lo que la corte estaba en la obligación de conocer dicho recurso.

Considerando, que a fin de rebatir lo establecido por la corte *a qua* y con el propósito de demostrar que le hizo saber al apelante principal José María Díaz, que haría uso del acto de apelación incidental núm. 809-2007, de fecha 25 de mayo de 2007, la actual recurrente ha depositado por ante esta jurisdicción el acto núm. 1042-2007, de fecha 8 de agosto de 2007, del ministerial Jesús María Collado Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., notifica al Dr. Efigenio María Torres, en su calidad de abogado de José María Díaz, “que hará valer bajo toda clase de reserva y derecho de acción, el acto que se describe a continuación: acto No. 809/2007, de fecha veinte y cinco (25) del mes de mayo del año 2007, instrumentado por el ministerial Jesús María Collado Suriel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de apelación”; que, sin embargo, esta Corte de Casación ha podido comprobar que el indicado acto núm. 1042-2007, de fecha 8 de agosto de 2007, no fue depositado ante la corte *a qua*, pues del examen de la sentencia impugnada no es posible establecer que Edesur Dominicana, S. A., lo depositara por ante el tribunal de segundo grado y tampoco demuestra la actual recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo hacer aportando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de los documentos por ella suministrados ante el tribunal de alzada, en el cual incluía el indicado acto núm. 1042-2007, o cualquier otro medio idóneo que permita a esta Corte de Casación comprobar que ciertamente el tribunal de segundo grado fue puesto en condiciones de valorar el referido acto, el cual conforme a las explicaciones precedentemente expuestas, constituye un documento nuevo aportado por primera vez en ocasión del presente recurso de casación.

Considerando, que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que, en ese tenor, al ser sometido por primera vez en casación el acto núm. 1042-2007, de fecha 8 de agosto de 2007, del ministerial Jesús María Collado Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, en apoyo del presente recurso, sin que fuera sometido a debate ante los jueces del fondo, su presentación en tales condiciones, no puede ser aceptada ni deducirse del mismo ninguna consecuencia jurídica, por lo que el alegato presentado en ese sentido por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que continúa alegando la parte recurrente en los medios bajo examen, que aunque se excluyera el acto contentivo del recurso de apelación incidental, la corte *a qua* no podía dejar de ponderar dicho recurso, en razón de que posteriormente procedió a presentar conclusiones en audiencia sobre el fondo de este, lo que resultaba suficiente para conocerlo, ya que ha sido admitido que la apelación incidental puede ser interpuesta mediante la presentación de conclusiones en audiencia, así como que el desistimiento del recurso de apelación principal no restaba eficacia al recurso de apelación incidental.

Considerando, que ciertamente en cuanto a su modo de presentación, la apelación incidental de acuerdo al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, puede ser interpuesta “en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”, admitiendo la jurisprudencia de esta Corte de Casación que para la interposición de este recurso incidental basta la simple presentación de conclusiones en audiencia que tengan por intención hacer revocar o modificar parte del dispositivo de la sentencia original; que, sin embargo, en el caso de la especie el estudio del fallo impugnado revela que en la audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 5 de octubre de 2007, la parte recurrente incidental concluyó solicitando expresamente lo siguiente: “*acoger las conclusiones del acto No. 809*”, sin que conste que dicha parte presentara conclusiones adicionales o independientes a las contenidas en el indicado acto núm. 809/2007, de fecha 25 de mayo de 2007, del ministerial Jesús María Collado Suriel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual como se lleva dicho, fue excluido del proceso en virtud de lo establecido por el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “Si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa”; que así las cosas, resulta evidente que la

corte *a qua* no podía ponderar la procedencia o no de un recurso de apelación incidental contenido en un acto desechado y excluido del proceso, sin que fueran formuladas por el apelante incidental nuevas conclusiones o actuaciones al margen de dicho acto, resultando además irrelevante en las circunstancias expuestas, determinar si producto del desistimiento del recurso de apelación principal, procedía o no conocer por autónomo e independiente el referido recurso incidental, por lo que al fallar en la forma en que lo hizo, el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los alegatos objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 025-2008, dictada en fecha 24 de enero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrido:	Simón Ruiz Saldaña.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador general, el Lcdo. Ricardo José Arrese Pérez, peruano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 161, de fecha 11 de abril de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR, S. A.), contra la sentencia No. 161 del 11 de mayo del 2007, dictada (sic) la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2007, suscrito por la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Simón Ruiz Saldaña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Simón Ruiz Saldaña contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de mayo de 2006, la sentencia núm. 00293, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor SIMÓN RUIZ SALDAÑA en contra de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con al (sic) ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) SE CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar una indemnización a favor del demandante señor SIMÓN RUIZ SALDAÑA, por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$750,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y físicos sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidos (sic) elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la fecha de la presente sentencia, en calidad de indemnización complementaria; c) SE CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas procedimentales y Ordena su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de condenación a Astreinte, interpuesta por la parte demandante, señor SIMÓN RUIZ SALDAÑA, por las razones precedentemente expuestas”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera

principal el señor Simón Ruiz Saldaña, mediante el acto núm. 10030-2006, de fecha 5 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 01102-2006, de fecha 15 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 161, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** en la presente instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor SIMÓN RUIZ SALDAÑA contra la sentencia No. 00293, relativa al expediente No. 038-2005-00753, dictada en fecha 23 de mayo de 2006 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, esta Corte DA ACTA del desistimiento hecho mediante acto No. 394/2006, de fecha 15 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Polanco Cruz, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo, en la especie, por la parte apelante, SIMÓN RUIZ SALDAÑA, de su recurso de apelación contra la referida sentencia; **SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de apelación de que se trata; **TERCERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 00293, relativa al expediente No. 038-2005-00753, dictada en fecha 23 de mayo de 2006 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** En cuanto al recurso de apelación incidental, CONDENA a la parte que ha sucumbido, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo medio:** Falta de base legal.

Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación artículo 141 del Código Civil Dominicano”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: 1) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Simón Ruiz Saldaña contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), como consecuencia de las quemaduras eléctricas que recibió en 18% de su superficie corporal; 2) que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual a través de la sentencia núm. 00293 del 23 de mayo de 2006, acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a Ede-sur, S. A., al pago de una indemnización a favor del demandante, actual recurrido, ascendente a la suma de RD\$750,000.00; 3) que ambas partes recurrieron en apelación: a) Simón Ruiz Saldaña, de manera principal, y b) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., de manera incidental, resultando apoderada de dichos recursos la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que en el transcurso del conocimiento de los referidos recursos, el apelante principal desistió de su recurso de apelación; 4) que la corte de apelación a través de la sentencia civil núm. 161, de fecha 11 de abril de 2007, admitió el desistimiento del recurrente principal y declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado, siendo esta la decisión objeto del presente recurso.

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) si bien es cierto que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado, no menos cierto es que aunque dicho acto fue notificado antes de la última audiencia y depositado en el expediente después de haber la corte otorgado plazos para depósito de conclusiones, no se le ha cometido ningún agravio a la parte recurrida principal; (...) que el efecto que implica que el desistimiento ha sido aceptado, es que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda; que en ese caso es como si nunca hubiera existido dicho recurso; que, en aplicación de la máxima de lo accesorio sigue la suerte

de lo principal, si el recurso de apelación interpuesto por el señor Simón Ruiz Saldaña, mediante acto No. 10030/2006, de fecha 5 de septiembre de 2006, se presume inexistente, entonces, el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por medio del acto No. 01102/2006, en fecha 15 de diciembre del año 2006, se convierte en único y principal; que dicho recurso interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), fue interpuesto 3 meses y 10 días después de la notificación de la sentencia, es decir, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar (...), siendo esto así, a juicio de esta corte el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile (...);

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que: “(...) la corte *a qua* no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la solicitud de nulidad del desistimiento, ya que este acto, tal y como lo establece la honorable corte, no fue sometido al debate y el recurrente principal no cumplió con los requisitos que establece el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se refiere a la notificación mediante acto de abogado a abogado, lo que hubiera permitido a la recurrida examinar los méritos del desistimiento; que no habiéndose realizado y notificado el desistimiento conforme al procedimiento establecido y haber sido depositado el referido acto después de cerrados los debates, constituye una flagrante violación al derecho de defensa y por ende un agravio a la recurrida, contrario a como lo ha querido establecer la honorable corte; por otro lado, la corte decidió no ponderar el recurso de apelación incidental (...); dejó claro que no hay evidencia de que el desistimiento se produjera en la forma que lo ha declarado el recurrente principal, en virtud de lo que establece la parte *in fine* del artículo 443 y es jurisprudencia constante que el recurso de apelación incidental se puede interponer en todo estado de causa antes de presentar conclusiones al fondo, (...) el plazo establecido en el artículo 443 del Código Procesal Civil, no le era oponible a la recurrente incidental, sin embargo, la corte *a qua* precedió a aplicarlo; que además la corte *a qua* no ponderó que el desistimiento se hizo de manera unilateral por el recurrente principal y notificado al recurrente incidental, en contraposición a la norma prescrita, que indica que debió ser notificado en acto

de abogado a abogado; (...) el desistimiento no fue sometido al debate, sino que destaca que ha sido ella quien suplente la falta de prueba de que el desistimiento se hizo con anterioridad a la interposición del recurso de apelación incidental, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; (...) el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y, consecuentemente, falta de base legal, (...); la corte *a qua* no ponderó ninguno de los documentos depositados por la exponente, limitándose a la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad y sin referirse ni ponderar en su sentencia los documentos que permitían establecer que la guarda no correspondía a la recurrente por mandato de la ley”.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que ante la corte *a qua* el apelante principal concluyó de la siguiente manera: “librar acta: la apelante desiste del recurso de apelación contenido en el acto No. 1030/2006 de fecha 5 de septiembre del 2006, notificado a la apelada mediante acto No. 394/2006 (...)”; que por su parte, la apelada principal y recurrente incidental concluyó: “en cuanto al acto de notificación del desistimiento sea declarado nulo por haber violado los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; (...) bajo ningún concepto damos aquiescencia al acto de desistimiento (...); que tengáis a bien acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto (...) contentivo del recurso de apelación incidental (...)”.

Considerando, que conforme al artículo 402 del Código de Procedimiento Civil: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”; que la jurisprudencia ha considerado que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, se puede hacer y aceptar inclusive mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de derechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso; que también ha sido juzgado que para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial; que, en el caso de la especie, dichos requerimientos se encuentran satisfechos en razón de que el desistimiento realizado por el actual recurrido en casación y apelante principal ante la alzada, Simón Ruiz Saldaña, está contenido en el acto de alguacil núm. 394-2006 del 15 de diciembre de 2006, del ministerial Ramón Polanco

Cruz, firmado personalmente por él y por su abogado apoderado, especialmente para desistir en su nombre, en el que manifestó de manera expresa, su voluntad inequívoca de desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y luego ratificado por conclusiones en audiencia, al cual se opuso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); que si bien es cierto que en el caso de la especie el desistimiento no se realizó por acto notificado de abogado a abogado, conforme lo prevé el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que ni el indicado artículo, ni ninguna otra disposición legal, sanciona con la nulidad del desistimiento la inobservancia de esa regla, estableciendo el artículo 1030 del mismo Código, que ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley, además de que ninguna nulidad puede ser pronunciada en los casos en que no se le lesionare el derecho de defensa, por lo que los alegatos presentados en este aspecto por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión anterior, es preciso analizar los efectos que produce el desistimiento de la apelación principal en relación a la apelación incidental, en ese sentido, se debe establecer lo siguiente: a) si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la apelación principal, este no hace perder al intimado el beneficio de su apelación incidental, salvo si acepta el desistimiento y también desiste de su apelación incidental⁶⁹; b) si la apelación incidental es interpuesta el mismo día que el desistimiento del apelante principal, dicha apelación incidental no se beneficia de una presunción de anterioridad respecto del desistimiento, por lo tanto, los jueces para admitirla deben determinar si ha sido interpuesta en tiempo hábil⁷⁰, y c) si al momento del desistimiento del recurso de apelación principal, la apelación incidental no ha sido interpuesta, esta apelación incidental ya no es posible⁷¹; que admitir incondicionalmente que el desistimiento

69 *Juris Classeur du Palais (J.C.P.)*, edición de 1955, IV, facsímil núm. 2478. Comentarios de G. Madray, revista trimestral de derecho civil, p. 1955.

En igual sentido véase P. Raymond, 2da edición, 5 de abril de 1991, *Boletín civil II*, núm. 104.

70 *Juris Classeur du Palais*, civil, 8 de abril de 1987, IV, p. 209.

71 *Cass, comercial (Sociedades)*, 14 de junio de 1989, *Boletín civil*, V., núm. 440.

del apelante principal conlleva el decaimiento de la apelación incidental, podría lesionar el interés del apelado, quien habiendo experimentado gravamen por la decisión impugnada, la acepta en principio, sometiendo su recurso a la condición mental de que la otra parte apele⁷², esto con el propósito muchas veces de no dilatar el proceso y evitar incurrir en gastos legales; que, asimismo, se debe destacar que la apelación incidental una vez interpuesta, crea derechos y expectativas respecto del apelado para mejorar la sentencia, los cuales no pueden destruirse por la sola voluntad del apelante⁷³; que como el apelado no reprodujo inicialmente el litigio, aviniéndose con la sentencia del tribunal inferior y renunciando a sus esperanzas de mejorar su derecho, no puede el apelante principal que le obligó a abrir la segunda instancia, constreñirle a desistir de ella, si ha de haber la debida igualdad entre los litigantes.

Considerando, que, en el presente caso, al haber Edesur Dominicana, S. A., interpuesto su apelación incidental el mismo día en que el recurrente principal desistió de su recurso, dicha apelación incidental, conforme al criterio expuesto en el literal b) del considerando anterior, no se beneficia de una presunción de anterioridad respecto del desistimiento, por lo que la corte *a qua* para poder declarar admisible la referida apelación incidental debía determinar, como en efecto lo hizo, si esta había sido interpuesta en tiempo hábil para mantener su autonomía y eficacia propia, esto es, dentro del plazo de un mes para apelar de manera principal; en ese tenor, la corte *a qua* comprobó que la sentencia de primer grado había sido notificada el 5 de septiembre de 2006, mediante acto núm. 1030-2006, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que el recurso de apelación incidental se interpuso en fecha 15 de diciembre de 2006, conforme al acto núm. 1102-2006, del ministerial Miguel S. Romano Rosario, de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; que tal comprobación permite

72 Leonardo Prieto-Castro Ferrándiz, "Derecho Procesal Civil", Madrid, editorial Revista de Derecho Privado, volumen I, 1968, pág. 671.

73 José de Vicente y Caravantes, "Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva ley de enjuiciamiento civil", Madrid, Gaspar y Roig, 1858, tomo IV, p. 37.

establecer, sin lugar a dudas, que el recurrido no incoó su apelación incidental dentro del plazo de un mes para recurrir de manera principal, puesto que se interpuso después de haber transcurrido 3 meses y 10 días, tal y como lo estableció la corte *a qua*; que al fallar como lo hizo, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas en el aspecto dilucidado.

Considerando, que la parte recurrente también alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal porque no ponderó ninguno de los documentos por ella depositados, los cuales permitían establecer que la guarda no correspondía a la recurrente, Edesur Dominicana, S. A.; que, al respecto y a los fines de dar respuesta al agravio invocado, es menester destacar que el fallo impugnado se circunscribe a librar acta del desistimiento de un recurso y a declarar la inadmisibilidad de otro; que como es sabido, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en ocurrió en el presente caso con el recurso de apelación incidental, es que impiden el debate del fondo del asunto, estando vedado a la corte apoderada ponderar los méritos del recurso y valorar las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en ese sentido, el tribunal de alzada actuó correctamente al eludir ponderar los elementos de prueba concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control,

pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 161, dictada en fecha 11 de abril de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Norberto José Fadul Paulino y Wilson Molina.
Recurrida:	María Consuelo Núñez.
Abogados:	Licdos. José Francisco Suárez, Ramón Rigoberto Liz Frías y Licda. Nidia Margarita Luciano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), entidad social organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00084-2008, de fecha 13 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Nidia Margarita Luciano, por sí y por el Lcdo. José Francisco Suárez, abogados de la parte recurrida, María Consuelo Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia No. 00084-2008 del 13 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2008, suscrito por los Lcdos. Norberto José Fadul Paulino y Wilson Molina, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2008, suscrito por los Lcdos. José Francisco Suárez y Ramón Rigoberto Liz Frías, abogados de la parte recurrida, María Consuelo Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la señora María Consuelo Núñez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 0668-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA por mal fundada y carente de base legal la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN, invocada por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), contra MARÍA CONSUELO NÚÑEZ, respecto de la demanda en responsabilidad civil, notificada por acto No. 1634, de fecha 26 de Octubre del 2006, del ministerial Jorge Luis Espinal, DECLARANDO LA COMPETENCIA de esta jurisdicción civil para su conocimiento y decisión; **SEGUNDO:** RESERVAS las costas para que sigan la suerte de lo principal; **TERCERO:** DISPONE la continuación del conocimiento de la presente instancia, fijando la audiencia para el día Nueve (9) de Mayo del 2007, a las 9:00 horas de la mañana”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso formal recurso de impugnación o *Le Contredit* contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 448-2007, de fecha 23 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 13 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 00084-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de impugnación (*Contredit*), interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 0668/2007, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Marzo del Dos Mil Siete (2007),

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de impugnación (*Contredit*), y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los LICDOS. JOSÉ FRANCISCO SUÁREZ Y RAMÓN RIGOBERTO LIZ FRÍAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, específicamente estableciendo “la falta de base legal, aplicando de manera errónea las disposiciones contenidas en los artículos 480 y 728 del Código de Trabajo”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos por el recurrente en el aspecto analizado, y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) el señor Fausto Virgilio Núñez, era empleado de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), resultando que en fecha 25 de mayo de 2006, falleció a causa de electrocución mientras prestaba servicios como trabajador de mantenimiento de línea eléctrica, propiedad de la entidad; b) que a consecuencia de este suceso, la señora María Consuelo Núñez, en calidad de hermana interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), y mediante la sentencia núm. 668-2007 de fecha 29 de marzo de 2007, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago decidió un incidente sobre incompetencia en razón de la materia, cuya excepción fue rechazada; c) no conforme con la referida decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), interpuso un recurso de impugnación o *Le Contredit*, bajo el sustento que los tribunales de derecho común no tienen competencia para conocer la demanda interpuesta, ya

que la misma versa sobre un asunto laboral, competencia exclusiva de los juzgados de trabajo; d) que esas pretensiones fueron rechazadas por la corte mediante la sentencia núm. 84-2008, de fecha 13 de marzo de 2008, fallo que es ahora impugnado en casación;

Considerando, que en fundamento de su decisión la corte expresó:

“(…) que para fundamentar su decisión la juez *a qua*, establece en síntesis que: “La Ley 385, del 11 de noviembre de 1932 (modificada por la Ley 907, del 8 de agosto del 1978) sobre accidentes de trabajo, de la que se deducía una competencia a la jurisdicción laboral, que ha sido expresamente derogada por la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, la cual a su vez no atribuye competencia expresa a los tribunales de trabajo, más que por vía accesoria, dejando las demandas por vía principal en reparación de daños y perjuicios al derecho común, como es el caso que nos ocupa; y ya que no se trata de la persecución por asistencia económica y estando muerto el trabajador, con lo cual ha quedado disuelta la relación de trabajo, en consecuencia, éste tribunal resulta competente conforme a la causa y objeto de la demanda y procede, entonces, rechazar la excepción de incompetencia invocada por improcedente y mal fundada”; (...) que al ponderar los razonamientos de la juez *a qua*, para fundamentar su decisión, razonamientos éstos señalados precedentemente, se establece que la sentencia recurrida, no contiene vicio alguno que amerite su revocación, por lo que el recurso de impugnación en la especie debe ser rechazado por improcedente e infundado; que el acto de alguacil No. 1634/2006, de fecha Veintiséis (26) de octubre del 2006, del ministerial Jorge Luís Espinal, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No. 3, de Santiago, a requerimiento de la señora María Consuelo Núñez, notificado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), que contiene demanda en responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas inanimadas, en el mismo no se alega un accidente de trabajo, sino una demanda en responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas inanimadas, elemento que la juez *a quo* no ponderó y que ésta Corte adiciona a los fundamentos de dicha decisión, a fin de confirmar la misma en todos sus aspectos (...)”;

Considerando, que sobre los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, la parte recurrente aduce en su recurso que: “(…) la sentencia se encuentra motivada pero de una manera errada, debido a mala

interpretaciones de la ley en relación con los hechos. La Corte de Apelación de Santiago en la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado bajo el argumento de que la demanda incoada por la señora María Consuelo Núñez contra Edenorte es por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, señalando que en la demanda inicial no se alega un accidente de trabajo (...), además de reproducir el tribunal de alzada los motivos en que se fundó la decisión de primer grado respecto de que la Ley 87-01 sobre que el sistema dominicano de seguridad social no le atribuye competencia expresa a los Tribunales de Trabajo, más que por vía accesoria, dejando la demanda por vía principal y en reparación de daños y perjuicios al derecho común, ya que supuestamente no se trata la persecución por asistencia económica, y estima que al estar muerto el trabajador ha quedado disuelta la relación de trabajo (interpretación completamente errada pues el accidente fue con motivo de la ejecución del trabajo, y el mismo fue que originó la demanda); sin embargo, y en contraposición al argumento expresado anteriormente, debemos de considerar que cuando la demanda ha tenido su origen en un accidente de trabajo, independientemente de que el trabajador haya quedado vivo o no, el tribunal competente lo es la Jurisdicción Laboral, pues lo que determina la naturaleza de un proceso es el hecho que lo ha originado (no importa que la demandante reclame en virtud de la responsabilidad civil por el hecho de las cosa inanimada, pues la verdadera naturaleza del hecho que originó la demanda fue un accidente de trabajo); (...) en el caso de la especie, se pretende someter a la competencia de este Juzgado de Primera Instancia de naturaleza civil (Tribunal de derecho común) como una demanda en responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosa inanimada (...) cuando en realidad se trata de un verdadero accidente de trabajo (...) que ha originado la demanda en reclamación de daños y perjuicios, pues no ha sido un extraño el que ha fallecido con motivo del accidente de trabajo, sino un empleado de la empresa recurrente Edenorte, situación que de manera expresa cae bajo la competencia de los tribunales de trabajo de conformidad con la Ley 16-92 (Código de Trabajo) de 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones; (...) basta observar el primer atendido de la página 3 de la demanda inicial, para determinar que ciertamente la muerte del señor Fausto Virgilio Núñez fue originada por un accidente de trabajo (...).”

Considerando, que en cuanto a los argumentos de la parte recurrente relativos a que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida, María Consuelo Núñez, tiene su origen en un accidente de trabajo y que por tanto la jurisdicción competente para conocer de dicha demanda es la jurisdicción laboral, consta en el expediente el acto núm. 1634-2006, instrumentado en fecha 26 de octubre de 2006, por el ministerial Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 3, de Santiago, contentivo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por María Consuelo Núñez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), el cual fue valorado por la corte *a qua*, verificándose de dicho acto que la referida demanda se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que, al respecto, es menester destacar que en el tercero de los principios fundamentales que rigen el Código de Trabajo, se establece que: “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses”; b) el artículo primero del referido Código dispone que: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”; c) de conformidad con el artículo 480 del Código de Trabajo, los juzgados de trabajo actuarán como tribunales de conciliación en las demandas que se establezcan entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, en caso de no ser resueltas conciliatoriamente estas demandas, dichos juzgados actuarán como tribunal de juicio en primera y última instancia;

Considerando, que asimismo se debe señalar que en la actualidad los accidentes de trabajo están regulados por la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, del 5 de abril de 2001, vigente al momento de interponerse la demanda original, que mediante su artículo 209, derogó la antigua Ley 385 sobre Accidentes de Trabajo; que de acuerdo a la referida ley de seguridad social los daños ocasionados por accidentes de trabajo

y enfermedades profesionales serán cubiertos por un seguro de riesgos laborales instituido a favor del afiliado y sus dependientes, incluyendo en esta categoría al esposo o esposa, compañero de vida, hijos menores de 18 años, hijos menores de 21 años que sean estudiantes e hijos discapacitados que dependan del afiliado; que la referida disposición legal no reconoció ningún derecho o acción a cargo del Seguro de Riesgos Laborales a favor de los hermanos de los trabajadores; que por lo tanto, la acción que interpuso la actual recurrida, María Consuelo Núñez, en calidad de hermana del finado Fausto Virgilio Núñez con el objetivo de ser indemnizada por la muerte de este no está prevista ni regulada especialmente por el derecho laboral, de lo que resulta que en modo alguno su demanda en responsabilidad civil podría ser competencia de la jurisdicción laboral; que por otra parte, contrario a lo alegado por la ahora recurrente, la acción en responsabilidad civil ejercida por la demandante original estaba sustentada en los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hermano causada por una descarga eléctrica y no en la condición de empleado o trabajador de este, verificándose además que dicha acción tenía como fundamento jurídico el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, la corte *a qua* al haber retenido la competencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación;

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia núm. 00084-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Francisco Suárez y Ramón Rigoberto Frías, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Domínguez Ventura.
Abogados:	Licdos. Máximo Misael Benítez Oviedo, Rudys Odalis Polanco Lara y Salvador Lorenzo Medina.
Interviniente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Carmen Semíramis Olivo de P., Paola Espinal y Lic. Orlando Marciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Domínguez Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0007710-2, domiciliado y residente en la manzana c, edificio 4, Apto. 301, Residencial General Antonio Duvergé, provincia San Cristóbal, imputado, contra el sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00112,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Máximo Misael Benítez Oviedo y Rudys Odalis Polanco Lara, actuando a nombre y en representación del imputado recurrente Jose Manuel Domínguez Ventura, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara, Máximo Misael Benítez Oviedo y Salvador Lorenzo Medina, en representación del recurrente, depositado el 17 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Carmen Semíramis Olivo de P., Orlando Marcano y Paola Espinal, a nombre de Banco de Reservas de la República Dominicana, depositado el 1 de julio de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3181-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de febrero de 2011, el Licdo. Fernelis A. Rodríguez Castillo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Manuel Domínguez Ventura, por presunta violación a los artículos 377, 378, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y 56-b de la

- Ley 183-02, Código Financiero y Monetario, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana;
- b) que el 19 de mayo de 2011, mediante resolución núm. 162-2011 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de no ha lugar en favor del imputado José Manuel Domínguez Ventura, por insuficiencias de pruebas, ordenando el cese de la medida de coerción impuesta en su contra;
 - c) que recurrido en apelación dicho auto por el querellante y actor civil, Banco de Reservas de la República Dominicana y por el Licdo. Fernelis A. Rodríguez Castillo, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, la Corte de Apelación acogió dichos recursos y revocó el auto de no ha lugar dictado, admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de José Manuel Domínguez Ventura, por supuesta violación a los artículos 377, 378, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, artículo 56 letra b, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, acreditando los elementos de pruebas presentados por las partes, del Ministerio Público, del querellante y actor civil, así como los presentados por el imputado y admitió la constitución en querellante y actor civil del Banco de Reservas de la República Dominicana, mantuvo la medida de coerción impuesta al imputado, y envió las actuaciones por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;
 - d) que el imputado José Manuel Domínguez Ventura interpuso recurso de casación en contra de la sentencia núm. 2285-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto de 2011, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 3006-2011, del 20 de octubre de 2011, declaró inadmisibile dicho recurso;
 - e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 26 de marzo de 2013, dictó la sentencia núm. 080-2013, en la que fue declarado culpable el imputado José Manuel Domínguez Ventura, de violar los artículos 377 y 408 del Código Penal Dominicano y 56-b de la Ley 183-02,

Código Monetario y Financiero, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, y fue condenado a cinco (5) años de reclusión mayor, ratificando la constitución en actor civil, condenando al imputado al pago de una indemnización de Cinco Millones Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana y al pago de las costas penales y civiles;

h) que el imputado recurrió en apelación la misma y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para una nueva valoración de las pruebas;

i) que apoderado, mediante el envío antes dicho, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, conoció del asunto nuevamente, y dictó el 19 de agosto de 2015, la sentencia núm. 201-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se adecúa la acusación excluyendo los artículos 378 y 405 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano José Manuel Domínguez Ventura, por haberse presentado pruebas que el procesado violentara los tipos penales establecidos en los artículos 377 y 408 Código Penal y artículo 56 literal b de la Ley 183-02, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana en consecuencia se condena a tres años de prisión, más al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena al señor José Manuel Domínguez Ventura al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 de Pesos a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes”;

j) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2016, y su dispositivo reza de la siguiente manera:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, Dr. **MÁXIMO** Misael Benítez Oviedo y Dr. Salvador Lorenzo Medina, abogados actuando en nombre y representación del imputado José Manuel Domínguez Ventura; contra la sentencia núm. 201-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 Código Procesal Penal, la sentencia indicada queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente José Manuel Domínguez Ventura, al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Domínguez Ventura, imputado, propone como medios en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de derechos fundamentales consagrados en el artículo 110 de la Constitución, y violación al principio de legalidad; artículo 7 del CPP, por aplicación de una norma no vigente al momento de ocurrir los hechos, específicamente, el reformado artículo 148 del Código Procesal Penal, violación al principio de irretroactividad de ley; violación, por no aplicar, criterios jurisprudenciales, adoptados por la Suprema Corte de Justicia, específicamente, el referente al momento de inicio de la investigación; que el recurrente planteó ante el tribunal varios incidentes, los cuales fueron rechazados, violando normas del debido proceso; que en su recurso de apelación, plantea dichas violaciones, por parte de los jueces del tribunal colegiado, y la Corte, repite los mismos vicios; que, el imputado planteó ante el tribunal y ante la Corte la extinción del proceso penal seguido en su contra, al tenor de lo establecido en el artículo 148, del Código Procesal Penal en lo referente al plazo máximo de duración de todo proceso penal contado a partir del inicio de la

investigación, ya que la misma inició en fecha 9 de agosto del 2009, fecha en la cual el querellante y actor civil Banco de Reservas de la República Dominicana, denunció por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de San Cristóbal, el hecho punible; que la Corte en su sentencia desnaturaliza totalmente los hechos y alegatos planteados; plantea erróneamente el hecho de que el recurrente alegó la falta de calidad del banco, en virtud de que el mismo no puede ser querellante, sin embargo, lo que el imputado ha planteado a través de la defensa es la falta de calidad de quienes comparecieron en calidad de representantes de dicha entidad, en virtud de que no acreditaron un poder, ni físicamente ni en la forma que establece la ley; en este sentido, la Corte plantea que en el expediente fueron depositados dos poderes, uno a nombre de José Alberto Cabrera, y el otro a nombre de Rita Jiménez; viola los artículos 118 y 141 del CPP, así como el derecho de defensa del imputado, en virtud de que, desde la audiencia preliminar, hasta el recurso ante la Corte, el imputado ha planteado la falta de poder, y la ausencia del mismo en el proceso; y podrá esta Suprema Corte de Justicia, verificar, que, en la glosa procesal, no aparecen dichos documentos acreditados; por lo tanto, la Corte desnaturaliza los hechos, el derecho, y además, viola el derecho de defensa del imputado, al valorar pruebas, como es el caso de los supuestos poderes, los cuales ni fueron acreditados en el proceso, ni les fueron dados a conocer por la vía legal al imputado; por otro lado, la Corte interpreta erróneamente el artículo 122 del CPP, al indicar que una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida a no ser que se fundamente en motivos nuevos. Es que el imputado ha invocado la falta de poder, o de poder regular de quien pretende representar al banco. Nunca depositaron en el expediente el referido poder, y el poder que dice la Corte fue otorgado, no cumple con los requisitos establecidos por la ley. La persona que dice tener calidad para representar al banco, señor José Alberto Cabrera, no ha sido debidamente autorizado por los órganos competentes del Banco de Reservas, tal y como se ha demostrado; que en cuanto al primer incidente, el juez presidente del Tribunal Colegiado, emitió el auto núm. 149/2015, mediante el cual rechazó dicho incidente. Que el tribunal dice que por el hecho de que el banco fue admitido como parte, y por estar presente la Lic. Rita Alejandra Jiménez se confirma lo establecido en el artículo 122 del CPP. La calidad del banco como actor civil, no fue discutida en la etapa preparatoria, ya que el Ministerio Público nunca emitió un auto admitiéndola o no, por

lo que siempre el imputado ha elevado la verdadera falta de calidad de la constitución en actor civil, por no cumplir con requisitos esenciales señalados por la ley; que el tribunal o juez incurrió en violación a la ley, al aceptar la autoría civil del Banco de Reservas, en calidad de víctima, en violación al artículo 7 de la Ley 6133 de 1962 y sus modificaciones; que de la misma manera se han inobservado y violaron los artículos 8 y 25 de la misma ley: el Consejo de Directores tendrá la suprema autoridad en el manejo y administración de los negocios y asuntos particulares del Banco siempre sujetándose a las leyes pertinentes y a las normas generales que sobre los mismos haya dictado la Junta Monetaria. Violación de derechos fundamentales consagrados en el artículo 110 de la Constitución violación al principio de legalidad, artículo 7 del Código Procesal Penal, por aplicación de una norma no vigente al momento de ocurrir los hechos, específicamente, el reformado artículo 148 del Código Procesal Penal, violación al principio de irretroactividad de la ley; que el tribunal colegiado y la Corte tomaron como fundamento, entre otros, para rechazar la solicitud de extinción, una norma que no era aplicable al imputado en el momento procesal. Nos referimos al artículo 148 del CPP; la Corte obvia referirse a las conclusiones de la parte recurrente, respecto de la violación por parte del tribunal colegiado, de una norma que no le era aplicada al imputado, y se limitó a referirse al hecho de que el proceso a pesar de haber superado los tres años, siguió un curso normal; el Código Procesal Penal, fue modificado en varios de sus artículos, por la Ley 0010-15. El plazo de duración del proceso, según el vigente artículo 148, en el momento procesal establece un plazo de 3 años; sin embargo, el juez indicó que son 4 años, según los términos del artículo 148; el juez en el auto 149/2015, expresa erróneamente: “Resulta: Que el artículo 148 del Código Procesal Penal, establece: La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. “La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea

arrestado”; que el artículo invocado por el juez es inaplicable en el caso de la especie, por tal motivo, es obvio que si hubiera aplicado el plazo de tres (3) años indicados por el anterior artículo 148, habría admitido la excepción de extensión planteada; que violaron también el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución Dominicana; que de conformidad con lo establecido por el artículo 149 del Código Procesal Penal, el juez tiene que pronunciar de oficio, si nadie lo solicita, la extinción del proceso, cuando ha transcurrido el tiempo máximo. En este sentido, se observa, independientemente de lo ya planteado, que el proceso inició en fecha 25 de agosto de 2009, cuando el Ministerio Público recibe la denuncia por parte del banco; posteriormente, el imputado depositó una instancia, solicitando que lo investigaran. La primera sentencia dictada en contra del imputado, se dictó en fecha 26 de marzo de 2013. Obviamente, ya en ese momento, habían transcurrido los tres años, y por eso se planteó la extinción en ese momento; que la sentencia 80/2014, fue recurrida en apelación, y el imputado sigue con su planteamiento; pero expresa el artículo 148 que este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; que la Corte de Apelación, emitió su sentencia, sobre el recurso de apelación, el 12 de septiembre del 2013 (ver sentencia 294- 2013-00417). Se observa, que cuando la Corte dictó la sentencia indicada, ya el proceso se había extinguido también, por el otorgamiento de los seis (6) meses adicionales que indica la ley; que la Corte ha planteado erróneamente, que el proceso sin importar la duración del mismo, en virtud de que el imputado recurrió dos veces en apelación, ha seguido un curso normal; la Corte ignoró el hecho probado, de que el proceso, al llegar la primera vez a la Corte ya había prescrito, y que una violación de tal naturaleza, puede ser invocado en todo momento; por otra parte, tal y como se puede comprobar en el expediente, una vez abierto el proceso en el Tribunal Colegiado de Baní, volvió a prescribir, por la duración, y se demostró, contrario a lo planteado por la Corte y por el mismo tribunal colegiado, que los aplazamientos fueron causa en un 80% o más, por solicitud del Ministerio Público y de la parte querellante, y no por causa del imputado. Obsérvese en este sentido, las actas de cada audiencia, las cuales se bosquejan en esta instancia; **Segundo Motivo:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por estar fundada en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del

juicio oral; que plantea la Corte, que la sentencia atacada no está afectada por el vicio de ilogicidad invocado, en virtud de que el Tribunal Colegiado dio respuesta a cada planteamiento invocado por el imputado, y al copiar los argumentos del Tribunal Colegiado, los cuales fueron atacados, sin dar una razón lógica, incurrió en el mismo vicio; que el imputado alegó e invocó en su recurso el vicio de ilogicidad, consistente en el hecho de que el imputado no violó el secreto bancario; que a este aspecto, la Corte no dio una respuesta; por lo tanto, dejó su sentencia sin motivación en este sentido; que la Corte desnaturaliza los hechos, al acoger los argumentos de tribunal colegiado, y establecer que el tribunal colegiado no violó dichos principios, quedando la sentencia en consecuencia, afectada del mismo vicio invocado, de ilogicidad. En este sentido, la supuesta violación por parte del ciudadano encartado al secreto bancario, en cuanto a que el mismo reveló información a terceros del señor José Antonio Caraballo, cliente del banco; que el tribunal para retener la supuesta falta o hecho de que el ciudadano encartado violó el secreto bancario, concluye que el mismo se valió de terceras personas, a quienes reveló información privada de José Antonio Caraballo, sin embargo, el señor Caraballo no se quejaba por ese hecho, ni contra el banco, ni contra el ciudadano encartado; por tanto, el mismo no recibió por parte del ciudadano encartado ningún agravio; **Tercer Motivo:** Falta de motivación en la sentencia, contradicción en la motivación, falta de valoración lógica de elementos de pruebas; acogió la constitución en actor civil, y condenó al ciudadano imputado, al pago de una indemnización, en violación al derecho de defensa y al principio de inmediación y oralidad del proceso, consagrados en los artículos 3 y 311 del CPP; que en este sentido, el banco durante todo el proceso, y antes del cierre de los debates, no concretizó sus pretensiones civiles, ni presentó las mismas de manera oral en el tribunal; sino que lo hicieron una vez cerrados los debates, en sus conclusiones finales, violando así, los artículos 3, 311, 318 y 331 del CPP, ese hecho fue advertido por la defensa, y en sus conclusiones finales planteó el rechazo de la constitución en actor civil, sin embargo, el juez no contestó dichas conclusiones y peticiones, y en cambio como se observa en la sentencia, procedió a acoger la constitución en actor civil; que la Corte omitió referirse a cada uno de los argumentos anteriores del recurso de apelación; por otro lado, la Corte tampoco dio respuesta al argumento del recurso, consistente en que el tribunal colegiado desnaturaliza pruebas y el testimonio ofertado por los testigos,

...; que tampoco contestó el argumento del recurso de apelación, consistente en el hecho de que el Tribunal Colegiado de Baní, comete una grave ilegalidad de valorar pruebas que había declarado excluidas por inexistentes...; que es obvio, que la sentencia se encuentra plagada de contradicciones y errores que anulan la misma, por violar derechos fundamentales del imputado, como son el derecho de defensa, el debido proceso, etc., sin una base legal; que la Corte no dio respuesta a todas las pretensiones y conclusiones de la parte recurrente, José Manuel Domínguez Ventura, en este sentido la Corte no se refirió: a) a la solicitud de anulación del proceso, los graves vicios y violaciones legales y constitucionales que afectan a la sentencia recurrida, lo que ha dado al traste con la contaminación total del proceso; y b) a la solicitud de suspensión condicional de la pena, planteada por el recurrente en su recurso; que el imputado pretende que la sentencia anterior sea anulada, por las violaciones invocadas; que por ser tan groseras, solicita que el proceso sea anulado, por tanto, que se disponga el archivo definitivo del proceso, ya sea por la extinción planteada o por las violaciones legales y constitucionales señaladas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quia, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) Que en principio el presente caso se trata de una presunta violación a los artículos 377, 378, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, y 56-b de la Ley 183-02, Código Financiero y Monetario, de lo que se encuentra inculcado el nombrado José Manuel Domínguez Ventura, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana; b) que en relación al primer medio, en que la parte recurrente alega violación de la ley por errónea interpretación de los artículos 85 y 122 del Código Procesal Penal, alegando que el recurrente planteó ante el tribunal a-quo varios incidentes, los cuales fueron rechazados, violando normas del debido proceso, en cuanto a las calidades y representación de las entidades públicas, exponiendo que el artículo 85 de Código establece que el Ministerio Público representa a las entidades del Estado, en respuesta a esta primera parte de este motivo, es preciso establecer aquí, que el Banco de Reservas de la República Dominicana es una institución autónoma del Estado, que tiene su base legal en la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre del 1962, y sus modificaciones, la cual, al igual que la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del año 2010, en su artículo 141, establece que al ser una institución autónoma del Estado, está revestida de

personalidad jurídica, por ende es sujeto de derechos y deberes, puede ser accionante en justicia, ya sea como querellante, actor civil, demandante, querellado o demandado, etc., en ese sentido el artículo 141 de la Constitución expresa: "Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública". En tal razón al ser una institución financiera autónoma del Estado, con personalidad jurídica, el Banco de Reservas, puede hacerse representar como en el caso de la especie, por ante los tribunales de justicia por una persona física diferente al Ministerio Público, sin que con ello cometa violación al artículo 85 referido, sobre la representación como querellante de dicha entidad, puesto que dicho artículo se refiere aquellas instituciones que dependen directamente del Estado, como son los ministerios, direcciones generales y otros, que no es el caso que nos ocupa, puesto que los organismos autónomos y descentralizados del Estado, están consignados como tal, por la propia Constitución de la República y por las leyes orgánicas que los sustenta, por lo tanto procede el rechazo de la primera parte de este medio; c) que en lo referente al segundo aspecto tratado por el recurrente en el medio que se analiza, en lo relativo a la actoría civil de la entidad Banco de Reservas, el cual alega que la misma no tiene calidad para hacer actor civil, sin embargo como efecto de la Ley orgánica que rige a dicho banco así como por lo establecido en el artículo 141 de la Constitución ya descrito, al tener personalidad jurídica propia el Banco de Reservas es una persona moral sujeta de derechos y obligaciones, que nada le impide constituirse en justicia como actor civil ante la existencia de un presunto ilícito penal, o como demandante ante un hecho de naturaleza civil o comercial, así como también pueden ser demandado y en su contra pueden haber constituciones en actores civiles y querellantes ante presuntos hechos penales cometidos por la institución. El artículo 118 del Código Procesal Penal establece que quien pretenda ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. Este interviene a través de un abogado y puede hacerse representar, además, por mandatario con poder especial; de manera que resulta errado lo expuesto por los

recurrentes en el sentido de que debió asistir al proceso como actor civil el consejo directivo de dicha entidad o el administrador general del banco, cuando la ley le confiere la facultad de otorgar poder especial al funcionario que ellos entiendan con capacidad para recibirlo, que en el caso de la especie le fue entregado un primer poder fechado el 29 de junio del 2011, legalizado por la Licda. Wendie Hernández, Notario Público del Distrito Nacional, al gerente de la sucursal de San Cristóbal del Banco de Reservas, Licdo. José Alberto Cabrera Nina, el cual al ser trasladado a la sucursal de Baní, le fue cambiado el poder otorgado al mismo y conferido a la señora Rita Alejandrina Jiménez, la cual acudió a las audiencias en representación del actor civil indicado, poderes estos que constan en el expediente del caso; que dándole una lectura al alegado como violado el artículo 122 del **Código Procesal Penal**, el mismo establece en el párrafo 4 lo siguiente: “una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”, que no es el caso de la especie, ya que estamos conociendo de un segundo recurso de apelación sobre la segunda sentencia de fondo dictada por el tribunal colegiado, mientras que la constitución en actor civil fue reconocida mediante sentencia núm. 2285/2011 de fecha veintitrés (23) de agosto del años dos mil once (2011), la cual en su parte dispositiva, en el numeral sexto, establece textualmente: “admitir como al efecto la constitución en querellante y actor civil , hecha por la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana, representada por el señor José Alberto Cabrera Nina, gerente de la oficina de San Cristóbal, a través de sus abogados constituidos y apoderados, en contra del indicado imputado José Manuel Domínguez Ventura, por estar hecha conforme a las disposiciones del **código Procesal Penal**”. Resolución esta que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, puesto que fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Manuel Domínguez Ventura, a través de sus abogados apoderados mediante resolución núm. 3006-2011 fecha veinte (20) del mes de octubre del dos mil once (2011), dictada por la Suprema Corte de Justicia (Cámara Penal). En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido en la sentencia núm. 01, Seg., Oct. 2011, B.J. 1211, lo siguiente: “el imputado y su defensa técnica tienen la oportunidad de oponerse a la constitución en actor civil en la fase preparatoria. Luego de concluida esta etapa, el escrito de constitución en actor civil no puede ser discutido y tampoco

puede el tribunal reducir condenaciones que en su provecho hayan sido otorgadas acogiendo un alegato de irregularidad del escrito, presentado por el imputado”; por lo que este alegato se contrae a una etapa precluida del proceso, la cual está expresamente prohibida su discusión nuevamente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 122 y la sentencia núm. 01 antes indicado; por lo tanto se rechaza este argumento y con ello el primer medio del recurso aludido; d) que el segundo medio del recurso, en lo relativo a la solicitud de extinción del proceso, por vencimiento del plazo, invocando que el Juez tomó como fundamento, entre otros, para rechazar la solicitud de extinción, una norma que no era aplicable al imputado en el momento procesal, nos referimos al artículo 148 del CPP. Que el Código Procesal Penal, fue modificado en varios de sus artículos, por la Ley 10-15. El plazo de duración del proceso, según el vigente artículo 148 del CPP, en el momento procesal establece un plazo de 3 años; sin embargo, el juez indicó que son 4 años, aplicando el artículo 148 del indicado código después de la reforma de la Ley 10-15, que amplió dicho plazo a 4 años, que debió computar el plazo en 3 años que era el vigente al momento del inicio del presente proceso; sin embargo es preciso establecer que sobre este aspecto ya se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 37 de fecha 22 de julio del 2009, en la cual fija el criterio jurisprudencial siguiente: “En cuanto a este aspecto, es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, y en la especie desde el inicio en la jurisdicción de instrucción, los imputados recurrieron en apelación y posteriormente varias veces en casación, y por último la Suprema Corte de Justicia, tuvo que resolver un conflicto positivo de competencia, todo lo cual impidió una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se le siguen; por todo lo cual procede desestimar los medios propuestos”. También está la sentencia núm. 22 Seg., Dic. 2011, B.J. 1213, que dice: “el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de la anulación y celebración total de nuevos juicios en materia penal, no debe computarse a los fines de la extinción de la acción penal

prevista en el numeral 11 del Art. 44 del Código Procesal Penal". Que habiéndose comprobado que la actividad procesal del presente caso se ha prolongado producto de las diligencias y acciones llevadas a efecto por el imputado, hoy recurrente por segunda vez ante esta Corte, como puede observarse en las piezas inventariadas en el presente caso y transcritas en la presente sentencia, encaminadas a hacer uso de las facultades que le confiere la Constitución y las leyes, en el ejercicio de sus derechos como imputado; e) que lo expresado anteriormente ya había sido abordado, mediante la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la que se indica que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; que en la especie, luego de esta Corte ser apoderada del expediente de que se trata y del estudio del legajo procesal como se ha indicado, queda evidenciado que el caso seguido en contra del imputado José Manuel Domínguez Ventura, ha estado en inactividad procesal de manera constante, debiéndose a su duración al ejercicio normal del derecho de recurrir, ya que el imputado ha incoado dos recursos de apelación y un recurso de casación, habiendo ordenado esta Corte de Apelación, como efecto del primer recurso de apelación, la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, en donde se produjeron varias suspensiones por motivos legales y que alargaron la duración del proceso, lo mismo sucedió en el primer juicio y en este último recurso de apelación, además del tiempo que estuvo el proceso por ante la Suprema Corte de Justicia, por lo tanto el rebase del plazo de tres o de cuatro años se ha debido al ejercicio del derecho a recurrir que tiene el imputado y a las consecuencias que se originaron de dichos recursos; f) que esta Corte ha ponderado y valorado los planteamientos esbozados por el recurrente, tanto en su recurso como en sus conclusiones en la audiencia oral, pública y contradictoria de fecha 11 de abril del 2016, en donde los abogados del imputado concluyen solicitando, entre otros aspectos, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso y la prescripción de la acción penal, de

conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Procesal Penal; que en este orden de ideas, es preciso puntualizar en el sentido de que al momento de esta Corte abocarse al estudio minucioso del recurso incoado por la defensa del imputado así como las glosas procesales concernientes al expediente en cuestión, se destaca que hay una continuidad de las actuaciones procesales que dan al traste con la habilitación de las etapas procesales, como es la celebración total de un nuevo juicio, lo que da pie a identificar que dichas dilaciones se enmarcaron dentro de las etapas de suspensiones por motivos legales, en el juicio de fondo que conforme lo dispone el artículo 315 de la normativa procesal penal, en cada uno de sus ordinales, sumado estas suspensiones a las acordadas en el primer juicio, así como a las dilaciones necesarias por el ejercicio de los derechos de las partes a recurrir las decisiones que les afecten, incluyendo un recurso de casación incoado por la defensa técnica del imputado, contra la resolución de esta Corte sobre apertura de juicio de fondo, razones estas que no dan lugar a dictar la extinción de la acción penal, ni tampoco la existencia de la prescripción de la acción penal, ya que se evidencia que en este caso ha habido una continuidad de la actividad procesal de la acción penal en las diferentes etapas y tribunales que han sido apoderados y han dictado sus decisiones en este proceso; motivos estos por los cuales procede rechazar este segundo medio del recurso; g) que en relación al tercer motivo, en donde el recurrente alega que la sentencia objeto del presente recurso es ilógica en el más amplio sentido jurídico, toda vez que ha tomado como buenos y válidos elementos probatorios obtenidos e incorporados al proceso, violando los procedimientos procesales, invocando además, que el tribunal acogió la constitución en actor civil, y condenó al ciudadano imputado, al pago de una indemnización, en violación al derecho de defensa y al principio de inmediación y oralidad del proceso, consagrados en los artículos 3 y 311 del CPP; sin embargo al verificar la sentencia recurrida, observamos que el tribunal a-quo le dio respuesta al motivo invocado, presentado como conclusiones en la audiencia de juicio de fondo, así observamos que en los considerandos contenidos en las páginas 24, 25, 26, 27 y 28 fueron aclarados todos los aspectos relativos a los medios de prueba presentados por el Ministerio Público en cuanto a la exclusión o acogencia de los mismos, donde dicho tribunal aclaró en detalles la situaciones procesales en las que se acreditaron las pruebas válidas para el juicio de fondo, concluyendo en el segundo considerando en la página 29

y 30 lo siguiente: “que de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales ha podido comprobar el tribunal que en el banco existieron 2 cajas de seguridad enumerada 23-A y 23-B, arrendadas a la señora Eunice Montaña y el señor José Antonio Caraballo Sánchez, respectivamente, siendo que el señor Caraballo ya no contaba con ningún bien u objeto destinada a guardar bajo seguridad y por ello descuidó el pago mensual de arrendamiento al banco, acumulada una deuda de RD\$10,000.00, mientras por el contrario la señora Ruddy Montaña guardaba en su caja de seguridad las prendas de oro envueltas en el proceso. Que el ciudadano José Manuel Domínguez Ventura se desempeñaba como oficial de plataforma en la sucursal del Banco de Reservas de San Cristóbal, en cuya calidad entregó al señor José Antonio Caraballo Sánchez, por mediación del señor Francisco Antonio Nina, un bulto de color negro conteniendo prendas de oro, basado en el hecho de que el señor José Antonio Caraballo Sánchez, iba a perder con el banco dichas prendas por atraso de las mensualidades que no pagaba por motivo del arrendamiento de una caja de seguridad, identificada con el número 23 del bloque que tenía asignada la letra b ya existían dos cajas números 23, y la otra asignada a la letra a la cual pertenecía a la señora Ruddy Montaña. Que el señor José Manuel Domínguez Ventura, dispuso sin autorización del banco la entrega de la prenda al señor Caraballo y a la vez le requirió el cumplimiento al saldo de las cuotas atrasadas, las que fueron llevadas al banco por el señor Nina, por el valor de RD\$10,000.00, no obstante y previamente el señor Caraballo manifestar desconocer su propiedad sobre dichas prendas, pero obtemporó a pagar la deuda atrasada, quedándose en consecuencia con la prenda que le mandó **hacer entrega el** señor José Manuel Domínguez Ventura, por medio del señor Francisco Antonio Nina. Que las aludidas prendas fueran negociadas entre el señor José Antonio Caraballo y Francisco Antonio Nina con el administrador de una agencia de cambio que responde al nombre de Reinaldo Alberto Pérez Medina, por el valor de RD\$260,000.00, dinero este que fue dividido entre las indicadas tres personas; que lo acontecido sobre las prendas sale a relucir cuando en la entidad bancaria cuando se apersona la señora Ruddy Montaña a hacer uso de su caja de seguridad, dirigiéndose a la caja que estaba cerrada correspondiente a la número 23-B puesto que la caja # 23-A ya estaba abierta, y es en ese momento que reclama al banco que su llave no abría la caja, acto seguido el banco procede con la señora, siendo imposible dicha

apertura de manera lícita, por cuanto se acciona de manera forzosa abrir dicha caja, enterándose el banco de esta manera que faltaban las prendas guardadas por la señora en calidad de propietaria, al mismo tiempo que también se encontraba abierta la caja con la numeración 23-A; h) que en el considerando de la página 30, el tribunal a-quo al continuar valorando las pruebas, expone: “Que en el presente caso concatenadas las pruebas documentales y testimoniales, se puede establecer que resultan ser hechos constantes que real y efectivamente existió un contrato de arrendamiento entre el Banco de Reservas y los señores José Antonio Caraballo Sánchez y Ruddy Montaña. Que el hoy acusado José Manuel Domínguez Ventura utilizó al señor Francisco Antonio Nina para hacerle entrega de unas prendas al señor José Antonio Caraballo Sánchez, después de haber dispuesto la apertura de la caja de seguridad por falta de pago del arrendamiento, sin haberse percatado que dicha caja se trataba de la arrendada por la señora Ruddy Montaña y no por el señor Caraballo. Que el procesado José Manuel Domínguez Ventura que al momento de la apertura de las cajas quedó como custodia de las prendas reclamadas por la señora Ruddy Montaña y que les fueron entregadas al señor Caraballo”. De lo antes expuesto se determina que el tribunal a-quo efectuó sus motivaciones basado en razonamientos lógicos, al valorar todos los elementos de pruebas presentados, describiendo cada uno de estos y adjudicándole el valor correspondiente, no evidenciándose la ilogicidad y contradicción que el recurrente alega en el medio que se analiza. Que en lo relativo al aspecto civil tocado por el recurrente en este medio, en el sentido de que el actor civil no concretizó sus pretensiones en aspecto civil, ni presentó la misma de manera oral en el tribunal, sino que lo hicieron una vez cerrados los debates, en sus conclusiones finales; en repuesta a este argumento, si bien es cierto que la parte querellante y actor civil solicita en cuanto al aspecto civil, una indemnización de la cual lo hace al final de sus conclusiones, este pedimento fue hecho en audiencia, el cual fue sometido al contradictorio tal y como se advierte en las conclusiones de la defensa del imputado, lo cual consta en la página 5 de la sentencia recurrida, con lo que no se le violó los principios de oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, celeridad y concentración, como erróneamente alega la parte recurrente, habiendo observado el tribunal a-quo todos y cada uno de dichos principios en la sentencia que al efecto dictó; i) que en cuanto a otro aspecto alegado en este motivo de que el tribunal a-quo debió conocer en

su plenitud la acusación del Ministerio Público, la cual contemplaba entre los artículos supuestamente violados, 377, 378, 405 y 408 del Código Penal, y artículo 56 de la Ley 183-02 y que al no hacerlo así violó el principio de prohibición de la reformatio in peius, el cual establece que no puede derivarse un perjuicio a quien, como expresión de la auto determinación de su voluntad, decide hacer uso del medio de impugnación dispuesto para intentar mejorar su estatus; sin embargo dicho principio no fue violado, toda vez que el tribunal de envío para conocer de un nuevo juicio no está circunscrito a la calificación original dada en el auto de apertura a juicio de un proceso, pudiendo modificarla, de acuerdo a los hechos probados, ya sea agravando o atenuando dicha calificación, siempre observando las prescripciones de la ley para ello; que en el presente caso, los jueces del tribunal a-quo adecuaron la acusación, excluyendo los artículos 378 y 405 del Código Penal y manteniendo los artículos 377 y 408 del mismo código y el artículo 56 letra b de la Ley 183-02, que figuraban en la calificación original, que al obrar en ese sentido, adoptó una calificación que en vez de perjudicar favoreció al imputado, puesto que excluyó dos articulados del Código Penal que agravaban aun más, su situación penal. Por lo que no hubo un perjuicio para el ejercicio de sus derechos, como erróneamente alega el recurrente. Que al excluir artículos de la calificación original, favoreció al imputado; razones estas por las cuales se rechaza el tercer motivo del recurso aludido; j) que esta Corte ha podido advertir, que luego de analizada la sentencia recurrida se desprende que las Juezas del tribunal a-quo valoraron de manera correcta las pruebas aportadas al proceso, enunciando de manera clara y precisa, individual y en conjunto, el porqué otorga determinado valor probatorio a cada una de ellas. Las Juezas de fondo en sus motivaciones real y efectivamente valoraron en sentido lógico y coherente, dictando una correcta y ponderada decisión, basada esencialmente en cuanto a los elementos probatorios sustentados por el órgano acusador y las pruebas fácticas presentadas en el juicio, las cuales han dado al traste con la ocurrencia de los hechos y la falta atribuible al imputado José Manuel Domínguez Ventura, que objetivamente el tribunal a-quo ha obrado conforme disponen los artículos 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal vigente y enmarcando la valoración de los elementos probatorios conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, determinando el valor otorgado en cuanto a la apreciación de todas las pruebas; por

lo que no incurren en los vicios alegados; k) que por lo precedentemente expuesto resulta que la sentencia apelada ha sido fundamentada en hecho y en derecho, respetándole las garantías del debido proceso, siendo la sentencia impugnada suficiente en sí misma, cuyos hechos han quedado fijados, mediante una correcta valoración de las pruebas, en observancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución, una efectiva valoración de las pruebas, conforme a los artículos 26, 170 y 172 del Código Procesal Penal y de las garantías procesales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), rechazar el recurso interpuesto y ser confirmada la decisión recurrida”;

Considerando, que en su primer medio expone el recurrente, en síntesis, que en el presente caso procede la extinción de la acción penal, que existe una errónea aplicación de la norma jurídica, en relación al artículo 148 del Código Procesal Penal referente al plazo máximo de duración de todo proceso penal;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 el “Derecho a la Libertad Personal”; 8 establece las “Garantías Judiciales” y 25 la “Protección Judicial”; siendo parte del componente de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que reconoce tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que en atención a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su decisión 19 Comerciantes vs Colombia, sentencia de fondo, Reparaciones y Costas del 5 de julio de 2004, “(...) *el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (...)*”; pues “(...) *una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales*”;

Considerando, que el referido plazo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en el cual se desarrolló, para cuyo análisis la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas decisiones, a saber de manera específica, los siguientes casos: Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 6 de Abril de 2006. Párrafo 151; caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de febrero de 2006. Párrafo 132; y caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de julio de 2006. Párrafo 171; ha señalado que en la vulneración del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: “1. *Complejidad del asunto* Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando ha de determinarse si el plazo en el cual se surtió la investigación, detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de la complejidad del caso que se está evaluando, sin embargo “(...) *es necesario deslindar entre la actividad ejercida con flexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual*”. En atención a lo anterior, ha de evaluarse en atención a la protección que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un periodo prudencial que este adecuado a su complejidad; 2. *Actividad procesal del interesado* Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tendentes a la búsqueda de resultados pronto. En este sentido se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplíen los términos de juzgamiento y resolución de procesos. En este sentido ha indicado la Comisión Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a través de la demostración

por parte del Estado de las actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal; y 3. Conducta de las autoridades judiciales: Al respecto se ha señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso”; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa;

Considerando, que en ese sentido, con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”*; correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que en el proceso seguido al imputado José Manuel Domínguez Ventura, dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de responsabilidad de este ni del órgano judicial, sino un acto de saneamiento procesal que se ejecuta en cumplimiento de la ley y el debido proceso a que tiene derecho dicho imputado; y es justo en ese sentido que destacamos que entre las diversas suspensiones de que fue objeto dicho proceso, las mismas fueron en aras de garantizar los derechos que le asisten a dicho imputado y a las demás partes del proceso a través de sus respectivas defensas, siendo materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores del mismo; consecuentemente, procede el rechazo de este aspecto del medio analizado;

Considerando, que expresa además en su primer medio el recurrente, que existe una falta de calidad por no existir, supuestamente, poder para representar al banco, y que el poder que dice la Corte fue otorgado, no cumple con los requisitos establecidos por la ley;

Considerando, que con relación a este alegato, tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado se han referido al mismo, por lo que ya fue debidamente debatido en las instancias inferiores, que se trata de una etapa precluida del proceso, que ya la Corte a-qua se encargó de analizarlo y responder; que, atendiendo a que ese punto se trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo que se cumple los requisitos del debido proceso; por lo que se desestima este aspecto que arguye el recurrente;

Considerando, que sobre este punto expuesto en su recurso, al señalar el recurrente que debió rechazarse la querrela con constitución en actor civil incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, es preciso señalar, que la Corte estableció que el juzgador actuó conforme a lo que establece la ley; que, como ya se dijo, este alegato constituye una etapa precluida del proceso, toda vez que conforme al artículo 122 del Código Procesal Penal, la misma, una vez admitida, no puede ser discutida nuevamente, a menos que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, lo que no es el caso; por lo que dicho alegato se rechaza;

Considerando, que en su segundo medio expone el recurrente que existe una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, puesto que la Corte rechaza este argumento en contra de la sentencia de primer grado, por lo que, a su juicio incurrió en el mismo vicio y también desnaturaliza los hechos;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos

y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, lo anteriormente transcrito sobre lo decidido por la Corte a-qua, y contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por éste, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, ni existe la denunciada desnaturalización, conforme a lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar este medio de su recurso de casación;

Considerando, que en su tercer medio alega el imputado recurrente, que la Corte a-qua incurre en una falta de motivación, aspecto ya respondido en parte anterior, además de que sus críticas van dirigidas a cuestiones de hecho y a la valoración de las pruebas realizadas por los tribunales inferiores, y lo expresado por el recurrente no es suficiente para satisfacer el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar, también, el medio planteado;

Considerando, que por último, también arguye el imputado recurrente José Manuel Domínguez Ventura, que la Corte no dio respuesta a todas sus pretensiones y conclusiones; que no se refirió a su solicitud de anulación del proceso, los graves vicios y violaciones legales y constitucionales que afectan a la sentencia recurrida; sin embargo, al rechazar la Corte a-qua el recurso de apelación interpuesto, no era necesario referirse de manera literal a la solicitud de anulación del proceso, en vista de que del análisis de los puntos analizados se infería también el rechazo a esta solicitud, sin que ello represente alguna violación; por lo que este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que, por último, se refiere también el recurrente a la supuesta falta cometida por la Corte de Apelación al no referirse a su

solicitud de suspensión condicional de la pena, sin embargo, el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”*; que, de la lectura de este artículo se desprende que el acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena es una facultad del tribunal, aun en los casos en que se encuentren presentes las condiciones establecidas en dicho artículo; por lo que el pedimento de la defensa del imputado no era obligatorio ser acogido por la Corte a qua; en consecuencia, procede desestimar ese aspecto del recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Banco de Reservas de la República Dominicana, en el recurso de casación interpuesto por José Manuel

Domínguez Ventura, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el indicado recurso contra la referida sentencia por las razones antes citadas, y por consiguiente confirma la misma;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Carmen Semíramis Olivo de P., Orlando Marcano y Paola Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Hernández.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Amaury Oviedo Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segara, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Hernandez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0065308-9, domiciliado y residente en la manzana núm. 23, edificio 18, apto. 2-A, en el sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 78-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Gloria Marte, defensor público, actuando en nombre y en representación del recurrente Ramón Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Ramón Hernández, depositado el 29 de junio de 2016 en la secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Ramón Hernández, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional en la División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas de la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó acusación contra el ciudadano Ramón Hernández, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6-A, 28 y 75-I de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, resultando apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado;

que fue apoderada para la celebración del juicio el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó sentencia condenatoria núm. 249-2016-SEEN-00057, el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión impugnada:

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión impugnada núm. 78-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2016, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Hernández a través de su representante legal, Licda. Maribel de la Cruz, incoado en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 249-05-2016-SEEN-00057, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos, cuya parte dispositiva es la siguiente: **primero:** Declara al señor Ramón Hernández, Ramón Hernández Cueba, Ramón Hernández Cuevas, dominicano, 25 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0065308-9, domiciliado y residente en la calle manzana 31, frente la play, sector Las Caobas, culpable de violar los artículos 6 letra a, 28 y 75 párrafo de la Ley 50-88’, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de distribuidor, según la resolución núm. 723-2013, de fecha 6 de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio; y en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de 3 años de prisión, en la modalidad de suspensión en la ejecución de la sentencia de manera parcial, por un período de 1 año, bajo la siguiente condición: a) residir en el domicilio aportado en el proceso. Asimismo, se le condena al pago de una multa de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), a favor del Estado; **Segundo:** Dispone la destrucción de la sustancia controlada a la que se contrae el proceso, consistente en dos punto ochenta y dos (2.82 grms) gramos al tenor del certificado de análisis químico forense (INACIF) de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil trece (2013), así como también, el decomiso del celular*

marca Alcatel, color negro, núm. 0132360052789069, según acta de registro de personas de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil trece (2013); **Tercero:** Exime totalmente al señor Ramón Hernández, Ramón Hernández Cueba, Ramón Hernández Cuevas del pago de las costas del proceso, ante la asistencia de la defensa pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de sus competencias; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las 12:00 a. m. valiendo citación para las partes'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad, modifica el numeral primero de la decisión recurrida para que en lo adelante se lea: "Primero: Declara al señor Ramón Hernández, Ramón Hernández Cueba, Ramón Hernández Cuevas, dominicano, 25 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0065308-9, domiciliado y residente en la calle manzana 31, frente la play, sector Las Caobas, culpable de violar los artículos 6 letra a, 28 y 75 párrafo de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de distribuidor, según la resolución núm. 723-2013, de fecha 6 de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio; y en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de 3 años de prisión, en la modalidad de suspensión en la ejecución de la sentencia de manera parcial, por un período de 1 año y seis meses (6), bajo la siguiente condición: a) residir en el domicilio aportado en el proceso. Asimismo, se le condena al pago de una multa de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), a favor del Estado, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Confirma los demás ordinales de la decisión recurrida, por encontrarse ajustados en cuanto a hecho y derecho; **CUARTO:** Exime al imputado Ramón Hernández, Ramón Hernández Cueba o Ramón Hernández Cuevas, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por encontrarse el mismo representado por un defensor de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **QUINTO** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la pena correspondiente; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia

de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas;

Considerando, que el recurrente, Ramón Hernández, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primero Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); que la Corte a-qua incurre en una errónea aplicación de los estándares de procedencia de la restricción del derecho a la libertad y a la seguridad personal que tienen todos los ciudadanos dentro de los estados democráticos de derecho, conforme a las disposiciones de los artículos 40 numeral 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional aplica de manera errónea los supuestos de procedencia de la restricción de libertad conforme a lo que establece la Constitución Dominicana en su artículo 40 numeral 1, en nuestra normativa procesal penal en su artículo 226, en el artículo 7 numerales 1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), ya que quedó demostrado con este testigo que la detención realizada en contra del ciudadano Ramón Hernández se realizó de manera ilegal y arbitrario, tomando en consideración que ante la existencia de investigaciones previas en las cuáles incluso se realizaron labores de inteligencia que consistieron en conocer la identidad previa del presunto imputado; resulta más que evidente que existía la necesidad de que se emitiera una orden de arresto emitida por una autoridad judicial competente ante la inexistencia de los elementos de flagrancia conforme a lo que establece las normas previamente citadas; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); las declaraciones del ciudadano Edward Gómez Tavera; abismales discordancias, el segundo agente Ignacio Santana Marte se contradice del primero al establecer que ese día ellos salieron de operativo normal por las calles, que no tenían ninguna misión específica dirigida al ciudadano Ramón Hernández, lo que demuestra que en estos testimonios no solo hay falta de coherencia, sino además de elementos periféricos distintos a los establecidos por estos que puedan demostrar de manera objetiva que sus declaraciones correspondan con la verdad material de los hechos ante la existencia de investigaciones

preliminares e incluso de un señalamiento anterior a la detención que trae como consecuencia la extinción de la ostensibilidad necesaria para justificar la existencia de los supuestos de flagrancia extraídos no solo por el tribunal de primera instancia, sino además por la Corte a-qua; que en el acta de registro de personas se establece que se registró al ciudadano Ramón Hernández, y el certificado de análisis químico forense (INACIF), contiene la información de que unas sustancias supuestamente ocupadas a Ramón Hernández Cueba, resulto ser marihuana; se supone que el certificado químico forense (INACIF) en una consecuencia del acto registro, entonces como va a contener un segundo apellido que no lo contiene el acta de registro, de donde deviene la duda si se está hablando de la misma persona o no; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); que la Corte a-quo realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque decidió suspender de manera parcial el cumplimiento de la pena por un espacio de un (1) año y seis (6) meses, no tomó en consideración otros elementos materiales que traían como consecuencia en que en el caso de aplicar el oficio estas disposiciones normativas hacían al ciudadano Ramón Hernández merecedor de la suspensión total de la pena”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial de casación en los siguientes puntos:

“1ro. Que la Corte incurrió en una errónea y arbitraria aplicación de los estándares de procedencia de la restricción al derecho constitucionalmente protegido a la libertad personal, puesto que ante la existencia de investigaciones previas como informaciones de fuentes y labores de inteligencia, era necesario que se emitiera orden de arresto por autoridad judicial competente ante la inexistencia de los elementos de flagrancia; 2do. Que la Corte violentó los criterios de valoración de la prueba, al analizar las declaraciones de los agentes actuantes Edward Gómez e Ignacio Santana, obviando contradicciones y ausencia de precisión, puesto que uno estableció que salieron a un operativo sin misión específica por las calles, mientras que el otro señaló que enviaron a una fuente a comprar la droga y que fueron luego de confirmar que la transacción se efectuó; 3ro. Que por otro lado, el acta de registro establece que se registró a Ramón Hernández, mientras que el análisis químico forense contiene un apellido que no tiene el registro, irregularidad que no es subsanable; 4to. Que la

corte incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque suspendieron parcialmente la pena, el recurrente era merecedor de una suspensión total, no observado su edad de 25 años, su domicilio conocido y que se trata de infractor primario”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la orden de arresto, contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura del artículo 224 del Código Procesal Penal, se desprende que en casos de flagrancia, como el de la especie, procede el arresto sin necesidad de orden judicial, realizando la Corte una correcta interpretación de las normas procesales, al verificar que una fuente alertó a los agentes actuantes que se encontraban en un operativo, de que había comprado sustancias controladas al imputado, ofreciendo el lugar exacto y descripción del mismo y que al requisarlo, el mismo llevaba en sus bolsillos la sustancia ilegal;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de los agentes actuantes, no cabe lugar a dudas de que estos aspectos señalados como contradictorios son intrascendentes, puesto que no logran desviar la certeza de las comprobaciones de los aspectos sustanciales de la acusación, como la responsabilidad y autoría flagrante y directa del imputado, demostrada fuera de toda duda razonable, en la comisión de los hechos;

Considerando, que en cuanto a la referida duda a que induce el hecho de que el acta de registro establezca lo encontrado entre las ropas de una persona llamada Ramón Hernández, y el Certificado de análisis químico forense, refiera que la sustancia le fue ocupada a Ramón Hernández Cuevas, contrario a lo alegado por el recurrente, constituye un aspecto intrascendente, subsanable con la presencia de los agentes que requisaron al imputado y que hicieron constar el hallazgo, puesto que lo esencial más que el establecimiento del nombre del procesado, es la inequívoca identificación de su persona en el contradictorio, tal como se materializó en el juicio, por lo que no queda ninguna duda de que tanto el acta de registro de persona como el análisis de la sustancia se refieren a la misma persona;

Considerando, que en cuanto a la suspensión condicional de la pena, esta es una facultad que la norma procesal ha atribuido a los juzgadores

por lo que su otorgamiento o denegación, total o parcial, queda dentro de los poderes discrecionales del juez, por lo que la Corte a qua, no ha incurrido en la violación argüida;

Considerando, que en ese sentido, procede rechazar el presente recurso de casación, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Hernández, contra la sentencia núm. 78-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por ser representado por defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Daniel Silverio Tavares.
Abogados:	Dra. Marilyn Reynoso D'orville y Lic. Harold Aybar Hernández.
Abogado:	Lic. Víctor Mueses Feliz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segara e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Daniel Silverio Tavares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0122011-7, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 73, del sector La Rigola, de la ciudad de Puerto Plata República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, actuando en representación de la Dra. Marilyn Reynoso D'Orville, ambos defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Alberto Daniel Silverio Tavares, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Marilyn Reynoso D'Orville, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 8 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso interpuesto, depositado por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Mueses Feliz, en la secretaria de la Corte a-qua el 28 de abril de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que contra el hoy imputado recurrente Alberto Daniel Silverio Tavares, fue presentada acusación por supuesta violación a los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican la violencia doméstica agravada, en perjuicio de la señora Francisca Javiela Yasmín Batista González;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 14 de octubre de 2015, dictó su decisión núm. 00304/2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Alberto Daniel Silverio Tavárez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la infracción de violencia doméstica agravada, en perjuicio de Francisca Javiela Yasmín Batista González, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Alberto Daniel Silverio Tavárez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) a favor del Estado, todo ello en aplicación de lo dispuesto por el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Suspende condicionalmente de manera parcial la pena de prisión impuesta al cumplimiento del primero (1er.) año de prisión, suspendiendo los cuatro (4) años restantes, bajo las condiciones que serán indicadas en la estructura considerativa de la presente decisión, advirtiendo al imputado que en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones a establecer podrá ser ordenada la revocación de la suspensión y ordenando el cumplimiento íntegro de la pena de prisión impuesta; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 627-2016-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el indicada recurso de apelación interpuesto por la Dra. Marilyn Reynoso Dorville, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del señor Alberto Daniel Silverio Tavares, por las razones precedentemente expuestas y en consecuencia, confirman en todas sus aspectos la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 425.3 Código Procesal Penal); que la sentencia objeto de este recurso se encuentra manifiestamente infundada, ya que la corte de marras no responde a nuestro planteamiento recursivo, sino que incurrió en el mismo error que el Tribunal Colegiado y se toma la libertad de valorar directamente la prueba; corroborando los hechos fijados por él, además debe entenderse que las reglas de la sana crítica poseen una reflexión que no solo se basa en lo científico, sino que también comprende la máxima de la experiencia y la lógica, respecto este último aspecto nos hace necesario reflexionar que este tipo de casos (casos de parejas sentimentales) donde se involucran los sentimientos las ex parejas quedan con resentimiento y esto puede reflejarse en una acción penal como venganza; por otra parte la corte que evacua la sentencia no desmonta el razonamiento de la defensa respecto a la no existencia del certificado médico, demostrando que no fue realizada la verificación física del doctor a la supuesta víctima, lo cual resulta con más ilogicidad que lo planteado por la corte de marras al hacer su propia valoración probatoria, de lo cual deriva que la sentencia objeto del presente recurso resulte manifiestamente infundada; otro aspecto que no tomó en cuenta la Corte a-qua fue la no comparecencia de la supuesta víctima aun estando debidamente citada para la audiencia ante dicha corte, con lo cual quedaba evidentemente demostrado que no le interesaba continuar con la acción penal, quizás porque no se encontraba en condiciones de seguir sosteniendo una falsa acusación en contra del hoy recurrente; que del mismo modo la Corte a-qua al igual que el tribunal de juicio, ha emitido una decisión condenatoria estableciendo que se ha destruido la presunción de inocencia del ahora recurrente, tomando como fundamento la única prueba aportada por el acusador, el testimonio de la víctima; contrario a lo dicho por el tribunal a-quo y la propia Corte en la sentencia impugnada, dicha prueba resulta a todas luces insuficiente e interesada para emitir una sentencia condenatoria y así destruir no sólo la presunción de inocencia sino privar de libertad al imputado, tomando en consideración que la víctima es una acusadora más, que se presenta a prestar su testimonio manifestando su interés en que el imputado se quede en prisión. Esto se observa cuando la víctima-testigo dice: “yo estoy de acuerdo a que por lo menos me le den un año como castigo...”; además, al*

momento de valorar el testimonio de la víctima, el tribunal señala que se reúnen los requisitos para brindarle valor probatorio, obviando el tribunal su propio criterio en ese aspecto, de que para ser válido el testimonio de la víctima es necesario que “pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de los circunstancias periféricas objetivas y constatales que le acompañen” a través de otro elemento de prueba; dicha corroboración periférica no existe, tomando en cuenta que el Ministerio Público no presentó ninguna otra prueba que permita corroborar lo dicho por ella, por lo tanto carece de valor probatorio por no provenir de otra fuente probatoria; en ese tenor entonces y tomando en cuenta que la valoración de prueba de la prueba es “una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos”, el tribunal no hizo una valoración de la prueba conforme a las reglas previstas por los arts. 172 y 133 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que contrario a lo que alega el recurrente, en la sentencia apelada estima este tribunal que los jueces del tribunal colegiado fueron exhaustivos en explicar las razones de por qué no dudaron de la versión del hecho ofrecido por la víctima, puesto que les merece credibilidad, es preciso señalar que en el tribunal se estableció entre otras cosas, que: “En la especie aun cuando no existen certificados médicos que acrediten las agresiones físicas de la víctima, contamos con el testimonio de la referida víctima, prueba por excelencia para demostrar las agresiones de que era objeto, toda vez que conforme expone la misma testigo recibía constantemente empujones, bofetadas, trompones y amenazas verbales de muerte, y así lo demuestra la máxima de la experiencia, en los procesos de violencia intrafamiliar, normalmente la víctima en estos tipos de agresiones, no acude a ningún médico a atenderse dichas lesiones, sino que siempre soporta este tipo de hecho como algo normal en una convivencia de pareja, que se cura con el tiempo y se van perdonando las mismas, con la esperanza de que su agresor cambie de actitud, sin percatarse del daño que está recibiendo, de donde surge el patrón de conducta agresivo de manera reiterada y el síndrome de la mujer maltratada; b) Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que ciertamente el Tribunal a-quo no violentó principio ni criterio procesal alguno y por el contrario en la sentencia que se pretende impugnar se

puede comprobar una justa y correcta aplicación del derecho; ya que el mismo le dio a los hechos la verdadera calificación; que de conformidad con el criterio doctrinal la calificación judicial es el acto por el cual verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez de fondo el verdadero calificador; quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; que en este caso, los hechos puestos a cargo del proceso del señor Alberto Daniel Silverio, constituyen el delito de violencia doméstica agravada, previsto y sancionado por los artículos 309-2 y 309-3 de la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Francisca Javiela Yasmín Batista González; que en la especie, al proceder como lo hizo el Tribunal a-quo, dio la verdadera calificación a los hechos puestos a cargo del imputado, puesto que la víctima-testigo en sus declaraciones expresó ante el tribunal de primer grado que le daba golpes, que vivía diciéndole a cada rato que la iba a matar, que fue el 22 de junio que sucedió, que primero se llevaban bien pero que después él se puso un poquito agresivo, por cualquier cosa la celaba y le daba golpes, que quedó embarazada de él, que vivía en un estado de nervios de todos los golpes, pero estaban dejados, que ella está de acuerdo con que por lo menos le den un año como castigo para que reflexione, que había momentos que se porta bien y otro mal, que lo malo que él tiene es que es muy agresivo, que tiene sus partes buenas y malas porque en un tiempo le ayudaba cuidar a su padre enfermo; c) Que, el tribunal de primer grado, luego de haber valorado las pruebas de la acusación, dio por establecidos los elementos que caracterizan la infracción de violencia intrafamiliar agravada, a cargo del señor Alberto Daniel Silverio Tavares, en perjuicio de la señora Francisca Javiela Yasmín Batista González, por la concurrencia de los siguientes elementos: a. Elemento Material: Caracterizado en la especie, por la existencia de un patrón de conducta agresivo y de manera reitera en el seno familiar, para con su ex pareja consensual, agredirla física y verbalmente, con amenaza constantes de matarla; b. Elemento Legal: Al ser sancionados dichos hechos por los artículos 309-2 y 309-3 de la Ley 24-97, con penas privativas de libertad de cinco (5) a diez (10) años de reclusión y multas de quinientos a cinco mil pesos; c. Elemento Intencional: Al tener conciencia el imputado de que con su acto material produciría un perjuicio físico y emocional a su

ex pareja, por ser de conocimiento público que hechos como estos están sancionados por las leyes penales; d) Que en el presente caso la acusación presentada por el órgano persecutor, mediante escrito conclusivo, quedó debidamente probada en audiencia la culpabilidad del infractor fuera de toda duda razonable. De ahí que amparada en la solicitud formulada por el Ministerio Público, al momento de imponer la pena al infractor acogió la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), a favor del Estado, así como la suspensión parcial de dicha pena al cumplimiento del primer (1) año de prisión, suspendiendo los cuatro (4) años restantes. Por lo que ha operado mediante una prelación lógica, por la razón de que como expresó el órgano judicial, es una pena mínima legalmente establecida como sanción para tipo penal comprobado, conforme a las disposiciones del artículo 309-3, en vista de la aplicación de los principios de justicia rogada, mínima intervención y separación de funciones, previstos en los artículos 22, 26 y 336 del Código Procesal Penal, ya que resulta ser apegado al principio de legalidad, argumento que este Tribunal comparte plenamente por ser apegado a los hechos objeto del juicio oral y ser conforme a derecho; e) En consecuencia, la Corte considera procedente desestimar, por manifiestamente infundadas las denuncias del recurso de apelación propuesto por la defensa técnica del imputado recurrente Alberto Daniel Silverio Tavares, de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia impugnada por ser justa y reposar en base legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación interpuesto, adoptó lo dispuesto en la sentencia apelada, dictada por el Tribunal de primer grado, previo verificar que el suplicante, como es lo correcto, tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la ley, al ejercicio idóneo de defenderse en juicio y a debatir las pruebas presentadas por la acusación y consideradas con suficiencia para establecer su responsabilidad penal, y al efecto sustentar las conclusiones que pesan en su contra, sin que acontezca agravio que de lugar a la casación procurada, por lo que se desestima el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado recurrente Alberto Daniel Silverio Tavares está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de que las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establecen como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Mueses Félix en el recurso de casación interpuesto por Alberto Daniel Silverio Tavares, contra la sentencia num.627-2016-00087, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Alberto Daniel Silverio Tavares contra la referida sentencia, y en cuanto al fondo, rechaza el mismo por las razones antes citadas y confirma la citada decisión y la pena impuesta al mismo;

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeferson de la Cruz de Jesús.
Abogados:	Lic. José Castillo Vicente y Licda. Ileana María Brito.
Abogados:	Dr. Enrique Valdez y Lic. Julio Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segara, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto, por Yeferson de la Cruz de Jesús, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Las Acacias, casa s/n, barrio el Mulo, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 1214-2016-SEEN-00050, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Castillo Vicente, defensor público, por la Licda. Ileana María Brito, actuando a nombre y en representación del recurrente Yeferson de la Cruz de Jesús, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Julio Santana, por el Dr. Enrique Valdez, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ileana María Brito, defensora pública, actuando en nombre y en representación de Yeferson de la Cruz de Jesús, depositado el 27 de agosto de 2016 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4159-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Yeferson de la Cruz, fijando audiencia para conocerlo el 13 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de marzo de 2015 fue presentada formal querrela con constitución en actor civil por Martina Moreno de la Cruz, en nombre y representación de su hermano José Antonio Moreno de la Cruz;

que el 27 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monte Plata interpone formal

acusación en contra de Alexis Paredes Martínez, Yeferson de Jesús de la Cruz y Luis Alberto de los Santos, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 264, 331, del Código Penal Dominicano y artículo 21 de la Ley 136-03;

que el 16 de junio de 2015, fue emitido auto de apertura a juicio en contra de los imputados;

que al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, dictó la sentencia núm. 00004-2015, el 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los imputados Alexis Paredes Martínez, Yeferson de la Cruz de Jesús y Luis Alberto de los Santos, de haber violado los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano, excluyendo el artículo 12 de la Ley 136-03, por constituir este un tipo penal si más bien un derecho a preservar; **SEGUNDO:** En consecuencia condena a los imputados Alexis Paredes Martínez, Yeferson de la Cruz de Jesús y Luis Alberto de los Santos, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el centro especializado para tales fines (CERMENOR); **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** En el aspecto civil declara buena y válida la actoría y querrela civil; **QUINTO:** En el fondo lo condena a los tutores de las menores al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) conjunta y solidariamente en provecho de los representantes de la víctima; **SEXTO:** Condena al pago de las costas civiles del proceso; **SÉPTIMO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 30 de octubre del año 2015, a las 9:00, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, el 16 de diciembre de 2015, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1214-2016-SSN-00050, objeto del presente recurso de casación, el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por los recurrentes, adolescentes Alexis Paredes Martínez, Yeferson de la Cruz de Jesús y Luis Alberto de los Santos, en contra de la sentencia núm. 00004/2015, de fecha veinte (20) de octubre del año dos

mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en Atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 00004/2015, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en Atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes; **TERCERO:** Se le ordena a la Secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03";

Considerando, que el recurrente Yeferson de la Cruz de Jesús, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia del principio rector de la formulación precisa de cargos; a que tal y como lo establece en la sentencia hoy recurrida el magistrado William Encarnación Mejía, quien emitió un voto desidente en la decisión hoy recurrida, le planteamos a la honorable Corte en nuestro recurso de apelación que el tribunal de primer grado vulneró la formación precisa de cargos, puesto que no detalló de manera pormenorizada y circunstanciada en modo y manera, cuál fue la participación exacta de las conductas típicas de cada imputado, es decir no diferenció ni atribuyó acciones ejecutorias específicas a las supuestas conductas de cada imputado ni tampoco examinó como cómplices o autores principales a cada uno, sino que englobó todo sin hacer división necesaria; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por estar sustentada en violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; 228 y 229 de la Ley 136-03; que los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron a analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces

deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por las partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto, además de que en el fallo se evidencia un adefesio jurídico cuando establece la Corte en su fallo que el recurrente no aportó ningún elemento de prueba para hacer variar la decisión atacada, lo que colisiona frontalmente con la presunción de inocencia, el principio de actori incumbio probatio y hasta el debido proceso de ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, emitió la sentencia núm. 00004/2015 del 20 de octubre de 2015, mediante la cual declaró la culpabilidad de los imputados Alexis Paredes Martínez, Yefferson de la Cruz y Luis Alberto de los Santos de violar los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano, referentes a violación sexual y asociación de malhechores, condenando a los imputados a una pena de 5 años de prisión en el centro especializado CERMENOR; decisión confirmada en su totalidad por la Corte de Apelación;

Considerando, que alega el recurrente Yeferson de la Cruz de Jesús, que planteó a la Corte, que el tribunal de primer grado vulneró el principio de formulación precisa de cargos, al no detallar de manera pormenorizada la presunta participación de cada uno de los imputados, ni diferenció las presuntas conductas típicas de los mismos, en los hechos imputados, ni se examinó cuáles de ellos actuaron en calidad de autores o de cómplices, entendiéndose que la respuesta de la alzada resultó infundada y genérica;

Considerando, que al examinar la decisión confirmatoria, para verificar lo invocado, esta Sala de Casación observó una desnaturalización al indicar la alzada, de manera genérica, sin ningún tipo de descripción concreta, que quedó establecida la participación de cada uno de los imputados, cuando como hechos demostrados, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente:

“Que resultan hechos fijados y no contradictorios en el proceso, tal como se desprende del acta de arresto de delito practicado por la Policía Nacional de fecha 16/02/2015, aportada como prueba a cargo por el Ministerio Público, el tribunal tuvo a bien constatar que real y efectivamente los adolescentes imputados cometieron los hechos que se le imputan”;

Considerando, que tal deficiencia ha generado para el recurrente un estatus de indefensión, que afecta al resto de los imputados, pues ha ofrecido una respuesta desnaturalizada y carente de fundamentación a sus reclamos, lo que hace de la decisión recurrida anulable, y ante la imposibilidad de subsanarla por esta vía recursiva, ostentando la Corte de Apelación nuevas herramientas implementadas por la modificación del Código Procesal Penal por medio de la Ley 10-15, que ofrece un rango de acción más amplio para subsanar aspectos fácticos y de derecho de las decisiones de primer grado, siempre respetando los principios que conforman el debido proceso de ley y los derechos fundamentales de las partes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la Corte de Apelación, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su

numeral 2.2 del Código Procesal Penal, procede casar de manera total la sentencia recurrida y ordenar un nuevo examen del recurso de apelación interpuesto por los adolescentes Alexis Paredes Martínez, Yeferson de la Cruz de Jesús y Luis Alberto de los Santos, por la Corte de Apelación de niños, niñas y adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, con una nueva composición de jueces; cabe resaltar que, aunque sólo recurrió en casación el imputado Yeferson de la Cruz de Jesús, esta decisión tiene efecto extensivo para el resto de imputados que no recurrieron en casación, Alexis Paredes Martínez, y Luis Alberto de los Santos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yeferson de la Cruz de Jesús, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00050, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa de manera total la decisión recurrida;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo para que, con una composición de jueces diferente a la anterior, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Yeferson de la Cruz de los Santos, Alexis Paredes Martínez y Luis Alberto de los Santos;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Gómez (a) Papo.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Carlos Gómez (a) Papo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en El Nuevo Renacer, sector Aguas Negras, calle Primera núm. 111, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-00164, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, ambos defensores públicos, actuando a nombre y en

representación de Juan Carlos Gómez, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Juan Carlos Gámez (a) Papo, a través del abogado de la defensa, Licdo. Andrés Tavarez Rodríguez; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 3801-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan Carlos Gómez (a) Papo, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de febrero de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que de conformidad con el fáctico presentado por la fiscalía, en fecha 9 de julio de 2015, siendo las 18:00 p.m., resultó detenido en flagrante delito el nombrado Juan Carlos Gómez (a) Papo, junto con un tal Junior (prófugo), en la playa El Encuentro, próximo a la calle Principal de Cabarete, provincia Puerto Plata; inmediatamente después de este haber despojado a la señora Wina Caraballo de un celular marca Posh, color negro,

Imei núm. 353963060472844, mediante el uso de la fuerza apuntándole con cuchillo;

que por instancia fechada el 13 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Gómez (a) Papo, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 379 y 382 del Código Penal;

que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 00139/2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado Juan Carlos Gómez (a) Papo, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Wina Caraballo Sánchez;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 00019/2016 el 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al señor Juan Carlos Gómez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del código Penal Dominicano, que tipifica y sancionan la infracción de robo agravado por violencia, en perjuicio de Wina Caraballo Sánchez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Carlos Gómez, a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de lo dispuesto por el artículo 382 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública”;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 627-2016-00164, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, Licdo. Andrés Tavárez, a nombre y

*representación de Juan Carlos Gómez, en contra de la sentencia penal núm. 00019/2016, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Exime de costas el proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos. Arts. 69 de la Constitución, 24 Código Procesal Penal, sentencia 90/2014 dictada por el Tribunal Constitucional. Honorables magistrados en el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor Juan Carlos Gómez, hicimos constar que en la página tres (3) de la sentencia núm. 19/2016, solicitamos en primer término la absolución del recurrente; en segundo lugar solicitamos que de imponerse una sanción fuera la pena mínima y haciendo acopio de los artículos 41 y 341 el a-quo, procediera a suspender la pena al cumplimiento del primer (1) año. Sin embargo, como se observa en la sentencia antes indicada que consta de doce (12) páginas, en ninguna parte el Tribunal de juicio hace mención sobre la suspensión de la pena que solicitó la defensa, sin embargo, este pedimento es rechazado en perjuicio del recurrente, pero más aun no explica el porqué lo rechaza. Vista esta situación la Corte debió acoger las conclusiones de la defensa y en primer término absolver de toda responsabilidad penal al recurrente; si entendía que debía imponer una sanción, fuera la pena mínima y suspenderla al cumplimiento del primer año. Visto así, la Corte comete los mismos errores que el Tribunal de Juicio al ratificar la decisión antes indicada, a sabiendas que carece de una adecuada motivación en perjuicio del recurrente, cometiendo arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que, con la ausencia de motivos no se dejan ver las razones por las cuales un tribunal tomó una determinada decisión y del mismo modo no podríamos determinar el análisis que realizó el tribunal para llegar a una decisión, y por tanto, quedaríamos exentos de poder determinar la validez o invalidez de tal argumento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente denuncia el hecho de que a su entender la Corte a-qua al confirmar la decisión impugnada en apelación

comete el mismo error que primer grado, toda vez, que dicha decisión carece de una adecuada motivación en perjuicio del recurrente, ya que la sentencia no muestra las razones por las cuales el Tribunal a-quo tomó su decisión;

Considerando, que muy al contrario a lo alegado por la parte recurrente para justificar el porqué de la no imposición de los favores del artículo 341 del Código Procesal Penal, la Corte estableció que:

“Examinada la sentencia recurrida en el aspecto impugnado, indica el Tribunal a-quo, las motivaciones siguientes: Que el representante del Ministerio Público, única parte acusadora, en el presente proceso, ha solicitado que se condene al imputado, a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión, mientras que la defensa técnica del imputado ha solicitado que se condene al imputado a la pena mínima para el tipo penal de la especie y que suspenda al cumplimiento del primer año; entiende este tribunal tomando en consideración los criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, y así como también, el hecho de que la ejecución de la infracción fue realizada en un lugar de acceso al público, donde la víctima se encontraba en presencia de sus hijas, lo cual es una situación que generaba un daño emocional frente a estos, situación que demuestra la animosidad del imputado al cometer los hechos, razones por las cuales se impone la pena de ocho (8) años de prisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión; y en consecuencia, rechazamos la suspensión condicional de la pena ante la falta de presupuestos de la defensa que demuestre que el imputado se encuentra realizando algún tipo de actividad productiva en el centro de corrección donde se encuentra, que haga presumir que su reinserción pueda ser realizada en un plazo menor”;

Considerando, que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena es una institución que puede operar perfectamente tanto a solicitud de partes como de oficio, siendo una facultad del juez su concesión;

Considerando, que de la lectura integral de la sentencia recurrida, se verifica que la Corte a-qua estableció una motivación vasta de los alegatos puestos a su consideración, bajo un estricto apego a la sana crítica, en el cual se procedió a la contestación de lo peticionado por ante el tribunal de segundo grado, en un fiel cumplimiento al debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*. En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Gómez (a) Papo, contra la sentencia núm. 627-2016-00164, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Rafael Francisco Fernández.
Abogados:	Licda. Miolani Herasme y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Rafael Francisco Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0307742-0, domiciliado y residente en la calle Pedro Hungría, núm. 129 del sector Baracoa, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0433-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miolani Herasme, por sí y por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones principales y sus conclusiones subsidiarias en el sentido de que se declare extinguida la acción penal, por el vencimiento máximo de duración del proceso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2384-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que contra el hoy recurrente Edwin Rafael Francisco Fernández, fue presentada acusación por el representante del Ministerio Público, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, Código (9041); 9 letra d; 58 letras a y b, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 047-2015, el 9 de febrero de 2015, y su dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Edwin Rafael Francisco Fernández, dominicano, 36 años de edad, soltero, ocupación pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0307742-0, domiciliado y

residente en la calle Pedro Hungría, núm. 129, del sector Baracoa, Santiago, (actualmente en libertad) culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas; previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041); 9 letra d; 58 letras a y b, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD \$50,000.00); y, de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara a la ciudadana Cesarina Zeneida Pérez Guzmán, dominicana, 49 años de edad, soltera, ocupación ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0046103-1, domiciliada y residente en la calle España, casa núm. 93, parte atrás, Centro de la ciudad Santiago; (actualmente en libertad) no culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, Código (9041); 9 letra d; 58 letras a y b, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en consecuencia declara la absolución a su favor, por insuficiencia de prueba, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la sustancia a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2008-11-25-005241, de fecha 09/11/2008, consistente en: siete (7) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de quinientos cuarenta y seis punto dieciséis (546.17) gramos; así como la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: tres (3) celulares, dos marca Nokia, color negro con gris y uno Samsung color negro; un (1) celular marca LG, model AT&T, Imeil núm. 011181004555699; dos (2) potecitos de ácido bórico color rojo con blanco; una (1) funda plástica de color amarilla y una (1) balanza marca Tanita, modelo 1479V, color negro; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del órgano acusador y las de la defensa técnica de la encartada, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del encartado, por devenir esta última en improcedente, mal fundada y carente de cobertura legal; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos (SIC)";

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0433-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma recurso de apelación interpuesto siendo las 11:44 horas de la mañana, a los un (1) día del mes de Abril del año dos mil quince (2015), por el imputado Edwin Rafael Francisco Fernández; por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público en contra de la sentencia núm. 047-2015, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (SIC); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y a quien indique la ley”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal: que tanto en el desarrollo del juicio ante la jurisdicción de primer grado, así como ante los magistrados de la Corte a-qua, el imputado por intermedio de su defensa estableció el criterio que, igualmente, reitera en el presente recurso de casación y es el siguiente: que la acusación no destruyó el estado de presunción de inocencia de que está investido el imputado porque, primero, las pruebas incorporadas al proceso, resultaron insuficientes probar los hechos, y segundo, porque hubo una desnaturalización de los hechos; si se observa la sentencia de la Corte a-qua, con facilidad se puede verificar que la sentencia pronunciada al efecto del recurso de apelación, no fue orientada a contestar las cuestiones planteadas por el recurrente, limitándose en lo esencial a reproducir el contenido de la sentencia dictada por el tribunal a-quo; sin embargo, esos puntos expuestos por la Corte no son los que debió contestar, pues no responden a las cuestiones presentadas por el recurrente; el recurrente estableció que en su poder ni dentro de su domicilio no fue encontrado ningún (sic) excepto un celular y una passola, y en el acta de allanamiento que el fiscal actuante levantó estableció que

encontró la supuesta sustancia controlada en el área común, por tanto, no existe forma de atribuirle la propiedad del hallazgo al imputado, pero la Corte no se refirió a esa situación; que la acusación no destruyó el estado de presunción de inocencia; en el recurso de apelación presentado ante la Corte a-qua el imputado recurrente estableció que “el proceso seguido al imputado Edwin Rafael Francisco Fernández, el tribunal valoró las pruebas que fueron admitidas en la jurisdicción intermedia”; sin embargo, esas pruebas, aun cuando fueron obtenidas de manera legal, las mismas no reunieron la característica de suficiencia para destruir la presunción de inocencia de que está investido el imputado, además, se trata de establecer que la acusación no probó los hechos y no los probó porque el recurrente no los cometió; basta con observar la propia descripción de los hechos realizada por el fiscal adjunto que intervino en el arresto y allanamiento, el cual señala en el acta levantada a tales fines que encontró la supuesta droga en el área del lavadero que está localizado entre el primer y segundo nivel del edificio, surge la pregunta, quién es el propietario de un objeto encontrado en el área común de varios propietarios o condómines, esa es la realidad fáctica de la acusación que versa en contra del imputado; por tanto, resulta imposible en lo absoluto atribuirle la propiedad de un hallazgo encontrado en esas circunstancias, ante todo esto, la Corte se limita a mencionar la existencia del in dubio pro reo estableciendo que es una derivación del principio constitucional de presunción de inocencia, es correcto tal reconocimiento, pero es incorrecto porque la Corte hizo una apreciación errada de dicho principio, pues la misma ante la existencia de un resquicio de duda no se destruye, como se observa, tanto la norma adjetiva como sustantiva bajo ciertas condiciones le prohíben que la autoridad ministerial pueda llevar a cabo visita domiciliaria y practicar allanamiento, ahora de esa visita lo que sí prohíbe es que de manera obligatoria resulten evidencias, porque si no hay no hay, por tanto resulta no creíble el razonamiento del tribunal a-quo acerca de que las evidencias vinculan directamente al imputado con los hechos que dieron al traste con su arresto sobre la solicitud accesoria que la Corte a-qua no contestó; que es cierto que los jueces gozan de un amplio margen en el proceso para asumir o no un petitorio formulado por una de las partes del proceso, es decir, es facultativo, pero lo que no es facultativo es la obligación de decidir y motivar; que el imputado recurrente solicitó en sus conclusiones que de intervenir una decisión que implicara la imposición de medida privativa de libertad

a aplicar en su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, la suspensión condicional de la pena, pero la Corte a-qua no contestó; por lo que respecto a este medio hubo falta de motivación, y ya la propia Suprema Corte de Justicia ha reiterado la vulneración de un derecho fundamental cuando la jurisdicción, en el caso de la Corte a-qua no motiva; la Corte confirmó con su decisión una condena al imputado al dar valor a la actividad probatoria las actuaciones sobre y los hechos, hizo la autoridad, aun cuando resultaron ser insuficientes las pruebas y desnaturalizados los hechos, por tanto, no destruyeron la presunción de inocencia, además hubo falta de motivación de las conclusiones accesorias”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Contrario a lo aducido por la parte recurrente, las pruebas aportadas por la acusación y que constan en el fundamento jurídico núm. 5 de esta sentencia y que fueron evaluadas por los jueces del a-quo, pruebas suficientes las cuales constan en el fundamento jurídico núm. 5 de esta sentencia con mérito probatorio que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia de carácter constitucional que reviste a todo imputado, derecho éste que significa: “1) que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo condena sin pruebas; 2) que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condenar han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; y 3) que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia de no participación en los hechos”. (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 109-1986), razón por la cual los jueces del a-quo, declararon culpable al imputado Edwin Rafael Francisco Fernández, una vez comprobada la responsabilidad penal el delito antes señalado, cometido por él, pues dictar sentencia como lo han establecido los jueces del a-quo, ha quedado claro la no vulneración del principio in dubio pro reo, el cual forma parte del debido proceso, como derivación del principio de inocencia; en ese sentido el Tribunal Constitucional de Costa Rica ha dicho: “el principio de in dubio pro reo, forma parte del debido proceso, como derivación del principio de inocencia, ...”; b) y es que respecto a las pruebas valoradas dijeron los jueces del a-quo, lo siguiente: “que del estudio y análisis de los elementos de pruebas administrados al plenario por el representante del órgano acusador, los que integran este órgano pudimos establecer que

ciertamente el encartado resultó arrestado en la circunstancia reseñada precedentemente, pues, si bien es cierto negó la especie, el suscrito testigo, asevera en las piezas reseñadas, tenía informaciones fidedignas de que el justiciable se estaba dedicando a distribuir sustancias controladas en distintos barrios de esta ciudad, a cuyos fines guardaba la droga en su residencia y que el sector de mayor actividad de trasiego era el Congo, lugar, dicho sea de paso, donde se le practicó el registro de persona, ocupándoles los referidos celulares, cuando se desplazaba por la calle España en la citada pasola; procediendo a seguidas, trasladarlo a la residencia allanada, lugar donde se encontraron con la justiciable Cesarina Seneida Pérez Guzmán en el área de la cocina, una vez allí, penetraron y requisaron en presencia de éstos el inmueble, lugar donde en ese entonces residían ambos, actividad realizada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor, ocupando acto seguido encima del gavetero que había apostado en la citada habitación: un celular LG, en la gaveta del centro dos (2) potecitos de ácido bórico color blanco con tapa azul, próximo al área del lavadero en una pared que divide el primer nivel de la casa del segundo, una funda plástica color amarillo, conteniendo en su interior una balanza color negro marca Tanita modelo 7914V, novecientos quince (915) pastillas color rojo, con característica y éxtasis, que no resultó sustancia controlada y siete (7) porciones de una sustancia compuesta en polvo envueltas en recortes plásticos que por su característica dio la impresión se trataba de cocaína con un peso aproximado de (550) gramos, y que en efecto resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de quinientos cuarenta y seis punto diecisiete (546.17) gramos. Hallazgo, huelga acotar, del cual dan cuenta las piezas enunciadas precedentemente e instrumentadas en ocasión del hallazgo de dicha droga, donde consta lo sorprendió teniendo el dominio flagrante del material incriminatorio en cuestión. Evidencias que obviamente configuran los elementos constitutivos que norman la infracción denunciada. De ahí que a juicio de este órgano, la conducta endilgada al encartado se inscribe indefectiblemente en los enunciados normativos de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letras a y b, 60, y, 75 párrafo II, de la Ley 50-88; normas que pautan sanción para ilícitos de este tipo de cinco (5) a veinte (20) años, y multa igual al valor de la droga decomisada pero nunca menor de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos; estimando el tribunal como sanción condigna aplicable al imputado cinco (5) años de prisión y multa de

Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos; decisión asume este tribunal acogiendo parcialmente las pretensiones conclusivas del representante del órgano acusador, rechazando las formuladas por el defensor técnico del imputado, por carecer de certidumbre fáctica y de cobertura jurídica, pues las pruebas aportadas por el acusador público enervaron la presunción de inocencia que le amparaba; toda vez que no se trató de un allanamiento fortuito ni casual, sino fruto de una labor de inteligencia previa, quedando ello evidenciado con la solicitud de la orden de penetración de morada por parte del Ministerio Público, sólo y sólo a nombre del imputado y obviamente con el hallazgo de la droga y demás elementos. Empero, oportuno es acotar, que las pruebas en cuestión, tal como lo expusieramos en otro fundamento, no reúnen mínimamente méritos para conectar a la ciudadana Cesarina Seneida Pérez Guzmán, en el denunciado hecho punible, pues no es suficiente para incriminarla, la circunstancia per se, residiera en la casa allanada y que estuviera presente al momento de la actividad de requisita; sobre el particular la doctrina más respetada del Tribunal Constitucional que nos servimos en los sistemas políticos social y democrático de derecho, ha sentado precedentes constantes en el sentido de que las presunciones y conjeturas no son suficientes para servir de soporte a una resolución condenatoria. De ahí, que deviene en imperativo pronunciar la absolución de la suscrita encartada, rechazando por las razones expuestas las conclusiones del Ministerio Público respecto de esta. Así las cosas, y tratándose la especie de un proceso normado por un procedimiento de justicia rogada, conforme las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, el tribunal está en la obligación de contestar las conclusiones de las partes de la relación procesal, a los fines de legitimar los fundamentos de la decisión”; c) de lo expuesto anteriormente se desprende que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, toda vez que han cumplido al dictar una sentencia motivada con apego al debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva, en ese sentido ha razonado el Tribunal Constitucional Dominicano; d) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En ese sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencia TC-0009-13 y TC-0017-13. Conforme ha establecido

previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicaran. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (sentencia TC-0017-13). Boletín Constitucional 2013, Repertorio de Jurisprudencia Tomo II. Volumen II p.14; e) de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a-quo, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimado; f) se rechazan las conclusiones presentadas por el licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público de la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en representación del imputado Edwin Rafael Francisco Fernández, en el sentido de que “sea anulada en todas sus partes la sentencia impugnada”, por no contener la misma el vicio aducido en la instancia contentiva de su recurso. Se rechazan también las conclusiones subsidiarias en el sentido de que esta Corte que “declare extinguida la acción penal, por el vencimiento máximo de duración del proceso”, toda vez que la misma no se ha conocido en el tiempo indicado por la ley a causa del imputado quien comparecía a juicio sin su abogado e incluso tuvieron que asignarle un defensor público, entre otras; g) se acogen las conclusiones presentadas por la representante del Ministerio Público licenciada María Nelly Báez, en el sentido de que “se desestime dicho recurso y se confirme la sentencia apelada”, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; h) en el presente proceso han sido observadas las formalidades establecidas por la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales adoptados por los Poderes Públicos de nuestra nación, y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes”;

Considerando, que en su único medio, el recurrente invoca la desnaturalización de los hechos, alegando que tanto la Corte como el Juzgado a-quo le dan un sentido y un alcance que no tienen a las pruebas presentadas, y que supuestamente la Corte no responde lo planteado en su

recurso, y hace una errónea aplicación de una norma jurídica al desnaturalizar los hechos y las pruebas presentadas, los cuales son insuficientes para destruir la presunción de inocencia;

Considerando, que, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que respecto a lo planteado por el imputado recurrente, sobre la no respuesta de la Corte a-qua, respecto a sus conclusiones, *“que de intervenir una decisión que implicara la imposición de medida privativa de libertad a aplicar en su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, la suspensión condicional de la pena”*; esta Segunda Sala ha podido constatar que las mismas no constan en su recurso de apelación, ni en la transcripción del acta de audiencia y de la sentencia impugnada, de modo que la referida Corte de Apelación no ha incurrido en el alegado vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que la parte recurrente solicita en sus conclusiones subsidiarias que se declare extinguida la acción penal por el vencimiento máximo de duración del proceso;

Considerando, que en ese sentido, el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente

a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del *no plazo*, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) *la complejidad del asunto*, 2) *la actividad procesal del interesado* y 3) *la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando, que en la especie, tal como estableció la Corte a-qua, la actividad procesal ha discurrido con el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que de todo lo que antecede, se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal solicitada por el justiciable Edwin Rafael Francisco Fernández;

Considerando, que, asimismo, por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua examinó cada uno de los planteamientos que le fueron realizados y dio por establecido que la sentencia del tribunal

de primer grado se encuentra debidamente motivada; por lo que, en ese sentido, hizo suyas las argumentaciones ofrecidas por el a-quo; además, de que valoró de manera adecuada las pruebas sometidas, tanto materiales como documentales, quedando debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo, todo lo cual fue realizado respetando las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente, sin que se advierta en la misma alguna vulneración a los derechos fundamentales que le asisten al hoy recurrente, a quien le fue ocupada en su residencia la droga objeto del presente proceso, sin que se aprecie en la sentencia hoy impugnada ni desnaturalización o contradicción alguna con fallos anteriores; en tal virtud, procede rechazar este aspecto del medio analizado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Edwin Rafael Francisco Fernández está siendo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de que las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establecen como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Edwin Rafael Francisco Fernández, contra la sentencia núm. 0433-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia y confirma la misma por las razones antes citadas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hírolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Tomás de León Montilla y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dres. Georgito Brito de Óleo, Edward Johan Roa Méndez, Lic. Rauso Rivera y Licda. Hanoy Torres Sánchez.
Intervinientes:	Manuel Emilio Aquino Pérez y Marco Antonio Alcántara.
Abogados:	Dr. Ángel Samuel Ledesma y Lic. Ángel Ledesma de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Tomás de León Montilla, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0002996-3, domiciliado y residente en la casa núm. 63 de la calle Antonio Duvergé, del sector Villa Flores, San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado y

Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social y asiento principal en la ciudad de Santo Domingo, av. 27 de Febrero sector Naco, contra la sentencia núm. 319-2016-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Georgito Brito de Óleo, conjuntamente con el Lic. Rauso Rivera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2017, a nombre y representación del recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Oído al Dr. Ángel Samuel Ledesma, conjuntamente con el Lic. Ángel Ledesma de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2017, a nombre y representación de la parte recurrida Manuel Emilio Aquino Pérez y Marco Antonio Alcántara;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Edward Johan Roa Méndez y la Licda. Hanoy Torres Sánchez, en representación del recurrente Juan Tomas de León Montilla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Georgito Brito de Oleo, en representación de los recurrentes Juan Tomas de León Montilla y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ángel Samuel Ledesma Carvajal, en representación de Manuel Emilio Aquino Pérez (padre del fallecido Hansel Aquino Ramírez) y Marco Antonio Alcántara (a) Edwin, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ángel Samuel Ledesma Carvajal, en representación de Manuel Emilio Aquino Pérez (padre del fallecido Hansel Aquino Ramírez) y Marco Antonio Alcántara (a) Edwin, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 984-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero del 2017, la cual declaró admisibles los referidos recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el 31 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 literal a) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de marzo de 2012, aproximadamente a las 10:15 de la noche, en la calle Independencia frente a la bomba del sector del Corbano Sur, se produjo un accidente de tránsito entre la camioneta marca Chevrolet, placa núm. L255039, color dorado, Chasis 3GNE-K13T12G155464, conducida de Oeste a Este por el señor Juan Tomás de León Montilla y la motocicleta marca Suzuki, AX100, color negro, donde falleció el joven Hansel Aquino Ramírez y resultó con lesiones Marco Antonio Alcántara (Edwin);
- b) que el 22 de noviembre de 2012, la fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Tomás de León Montilla, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literal a) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Primera Sala del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó auto de apertura a juicio el 18 de junio de 2013;

- d) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 002-2014, el 22 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al Sr. Juan Tomás de León Montilla,, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0002996-3, no culpable de violar los artículos 61-a, 65 y 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana y sus modificaciones, en perjuicio del señor Marcos Antonio Alcántara de la Rosa y Hansel Aquino Ramírez (este último fallecido), por haber recaído la falta exclusivamente a cargo de la víctima fallecida; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Juan Tomás de León Montilla, en virtud de lo que dispone el artículo 337 numerales 2 y 3, del Código Procesal Penal, ya que los elementos probatorios aportados por el órgano acusador resultaron ser insuficientes para probar la falta puesta a cargo del indicado procesado y por ende destruir su presunción de inocencia; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta mediante la resolución núm. 16-2012, de fecha 28/03/2012, emitida por el Juzgado de la Instrucción ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, consistente en una garantía económica por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a través de una compañía aseguradora a tales fines; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: Rechaza la acusación con constitución en parte civil realizada por el señor Marcos Antonio Alcántara de la Rosa y Hansel Aquino Ramírez (este último fallecido), a través de su abogado, por no retenerse falta penal alguna en contra del imputado; QUINTO: Las partes cuentan con un plazo de 10 días para recurrir en apelación la presente decisión a partir de la notificación de la presente decisión de manera íntegra. Esto en razón del art. 416 y 418 del Código Procesal Penal; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes que contaremos a 29/04/2014, a las 4:15 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas“;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por los querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia

núm. 319-2014-00048, el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), interpuesto por el Dr. Ángel Samuel Ledesma Carvajal, quien actúa a nombre y representación de los señores Manuel Emilio Aquino Pérez y Marco Antonio Alcántara, contra la sentencia núm. 002/2014 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Municipio de San Juan de la Maguana; y en consecuencia, anula de forma total la sentencia objeto del recurso de apelación ordenando revalorar de forma total los elementos de prueba y como consecuencia, se envía ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1 del municipio de San Juan de la Maguana; SEGUNDO: Compensa las costas por los motivos expuestos.”;

- f) que producto del anterior envío, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó su sentencia núm. 00002/2015, el 24 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva expresa:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Juan Tomás de León Montilla, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 012-002996-3, residente en la General Antonio Duvergé núm. 63, teléfono 809-399-3143, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Hansel Aquino Ramírez (fallecido), Manuel Emilio Aquino y Marco Antonio Alcántara, constituidos como querellantes; y en consecuencia, lo condena a una pena pecuniaria de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) de multa a favor del Estado dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena al señor Juan Tomás de León Montilla al pago de las costas penales a favor y provecho de los abogados concluyentes. Aspecto Civil: TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Manuel Emilio Aquino Pérez y Marco Antonio Alcántara, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: a) condena al señor Juan Tomás de

León Montilla, en su doble calidad de imputado y de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos, (RD\$500,000.00), por los daños morales sufridos por las víctimas, en favor y provecho de los querellantes y actores civiles; distribuido de la siguiente forma: 1) cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del señor Marco Antonio Alcántara, por el daño moral sufrido; 2) cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.), a favor del señor Manuel Emilio Aquino Pérez por el daño moral sufrido; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

b) Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **CUARTO:** Condena la imputado y al tercer civilmente demandado al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal; **SEXTO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.);”;

- g) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la decisión hoy recurrida, en fecha 21 de julio de 2016, marcada con el número 319-2016-00063, cuya parte dispositiva expresa:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) seis (06) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), interpuesto por el por el Dr. Edward Johan Roa Méndez y Licda. Hanoy Torres Sánchez, quienes actúan a nombre y representación del señor Juan Tomás de León Montilla; b) catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Georgito Brito de Óleo, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Tomás de León Montilla y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A; y c) dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), Dr. Ángel Samuel Ledesma Carvajal, quien actúa a nombre y representación de los señores Manuel Emilio Aquino Pérez y Marco Antonio Alcántara; todos contra la sentencia núm. 00002/2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dada por

el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, Primera Sala, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma, en toda su extensión la sentencia penal recurrida, mediante la cual, entre otras cosas, se declaró culpable al ciudadano Juan Tomás de León Montilla, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsitos de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Hansel Aquino Ramírez, Manuel Emilio Aquino Pérez y Marco Antonio Alcántara constituidos estos dos últimos como querellantes; y en consecuencia, lo condena a una pena pecuniaria de dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa a favor del Estado dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Juan Tomás de León Montilla, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido las partes en sus conclusiones, excepto el Ministerio Público”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Tomás de León Montilla, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Juan Tomás de León Montilla, por intermedio de su defensa técnica, Dr. Edward Johan Roa Méndez y la Licda. Hanoy Torres Sánchez, alega lo siguiente:

“Falta de motivación por parte de la corte, en cuanto a los motivos alegados por el recurrente, llevó al tribunal a confirmar erradamente la sentencia condenatoria en perjuicio del imputado y tercero civilmente demandado, sin haber motivado en hechos ni en derecho, del porqué confirmaba dicha pena impuesta por el tribunal especial de tránsito; que además hubo violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; falta de motivación de la decisión emitida. (En cuanto a nuestra parte las motivaciones de la honorable corte sólo se circunscribe a los considerandos núms. 5 y 10, págs. 11 y 13); incorrecta aplicación de la ley; incorrecta derivación probatoria; indefensión provocada por inobservancia de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de los mismos, el recurrente sostiene lo siguiente:

“Que los jueces de la corte no valoraron los elementos de pruebas (testimoniales) del testigo a descargo que esta parte de la defensa presentó como medios probatorios, sino más bien le dio aquiescencia, a lo dicho por testigo a cargo, testimonio totalmente falso y rencoroso, en contra del imputado y tercero civilmente demandado; que el incidente sobre la extinción de acción penal no fue contestado eficientemente ni mucho menos la objeción presentada; que los jueces de la corte al momento de decidir sobre las pruebas presentadas por la defensa técnica, solamente se refieren al escrito de defensa y al testimonio del señor Kelvin Eligio Aquino Cabral, y no hace pronunciamiento alguno de las demás pruebas presentadas, y no obstante las mismas no fueron refutadas por el Ministerio Público y por el abogado de la víctima, actor civil y querellante. Produciéndose así una inobservancia del escrito íntegro de defensa del señor Juan Tomás de León Montilla, violándole el derecho de igualdad y legítima defensa; que las pruebas señaladas por el Ministerio Público y por el actor civil, víctima y querellante, no son pruebas que estipulen una responsabilidad de un hecho penalmente responsable, sino más bien sirven para identificar la víctima, pero nunca jamás la culpabilidad; que los actores civiles se adhirieron a la querrela presentada por el Ministerio Público, por tanto, no tienen derecho a concluir en cuanto al aspecto penal, y pedir a este honorable tribunal las indemnizaciones solicitadas, ya que la constitución en actor civil solo fue notificada al Ministerio Público, y dicho juez que tomó la decisión no está apoderado de esa constitución en actor civil víctima y querellante; que no es posible presentar como testigo a Yilse Elías Peralta de la Rosa, ya que el Ministerio Público, renunció al testigo en audiencia y mucho menos, los actores civiles, ya que están adheridos a la acusación del ministerio público, por lo que el juez de primer grado le otorgó valor probatorio a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y del mismo modo lo confirmó la corte de apelación, otorgando valor probatorio a los elementos de pruebas depositados por el Ministerio Público, y no por los querellantes y actores civiles”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que en lo que respecta a los motivos de este recurso esta corte ha podido comprobar, que contrario a lo afirmado por el recurrente, el juez del tribunal a-quo valoró los medios de pruebas presentados por todas las partes y los consideró vinculantes y determinó procedente otorgarle

mayor valor probatorio a los presentados por el Ministerio Público, por los querellantes y actores civiles, para establecer la culpabilidad del imputado arriba nombrado, dando valor a cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con base a la apreciación conjunta y armónica de todos los elementos de prueba, especialmente al testimonio del señor Yilse Elías Peralta de la Rosa, quien manifestó en la audiencia del primer grado, según consta en la página 32 de la sentencia atacada que “estaba en el lugar donde ocurrieron los hechos, pudiendo observar el vehículo que provocó el accidente, y al señor Juan Tomás de León Montilla cuando se fue del lugar con su vehículo, arrastrando el motor de los jóvenes lesionados hasta la fortaleza, en el momento que venía a alta velocidad por la carretera”, por lo que los mismos deben ser rechazados”;

Considerando, que la parte recurrida sostiene en sus escritos de contestación, así como el debate de los recursos de casación, que estos se declaren inadmisibles por no cumplir con las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), toda vez que aduce que la sentencia recurrida no contiene condenaciones superiores a los 200 salarios mínimos para aperturar un recurso de casación; sin embargo, contrario a lo expuesto por la parte recurrida dicho aspecto concierne a los recursos de casación en materia civil, lo cual no es aplicable en la especie; por lo que los recursos presentados fueron admitidos luego de observar que los mismos cumplían con los requisitos de forma que demandan los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal; por lo que procede analizar su contenido en cuanto al fondo;

Considerando, que del análisis conjunto de la sentencia impugnada, de lo vertido en el recurso de casación, así como de las demás piezas que conforman el expediente en cuestión, ha quedado comprobado, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia recurrida brindó motivos suficientes sobre la valoración probatoria, al señalar claramente la responsabilidad penal del imputado, luego de la ponderación de la prueba testimonial, en la que determinó que el hecho ocurrió debido a la velocidad en que se trasladaba el imputado, lo cual queda confirmado con las declaraciones tanto del testigo a cargo como a descargo, al observar la expresión de que luego de impactar la motocicleta en que circulaban

las víctimas, la arrastró hasta la fortaleza, aspecto que demuestra una correcta aplicación de la sana crítica, ya que determinó la alta velocidad del imputado en base a la forma en que se desarrolló el accidente, quedando establecido que el imputado fue quien impactó con su camioneta a las personas que transitaban a bordo de la motocicleta envuelta en el accidente de que se trata; por lo que los vicios denunciados carecen de fundamentos y de base legal; en tal sentido, procede desestimar el medio argüido;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que los incidentes presentados no fueron contestados, la corte a-quo observó el mismo, y en el considerando 10, indicó que la sentencia de primer grado motivó suficientemente el rechazo de los incidentes, por lo que de esta forma confirmó e hizo suya las consideraciones expuestas por el Tribunal a-quo, por consiguiente, al ponderar la misma, resulta evidente que este no consideró como interrupción del plazo para la extinción, el nuevo juicio a raíz del recurso de apelación que fue presentado contra la primera decisión y señaló que el plazo se computaba en virtud de la Ley 76-02 y no de la Ley 10-15; tras lo cual, examinó que las dilaciones fueron productos de varios aplazamientos promovidos por el imputado, lo que dio lugar al rechazo del incidente, así como del recurso de oposición presentado contra el mismo; por consiguiente, tal argumento constituye una etapa precluida; por lo que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del imputado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Tomás de León Montilla y Seguros Pepín, S. A., imputado y civilmente demandado y entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, Dr. Georgito Brito de Óleo, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación al artículo 14, 24, 417, motivos 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal y artículos 68, 69 y 74 numeral 2, de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces del Tribunal a-quo pasaron por desapercibidas las pruebas presentadas por la compañía aseguradora consistente en una

certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 27 de marzo de 2013 y la sentencia núm. 34 del mes de noviembre de 1998 de la Suprema Corte de Justicia; que en ningún momento los honorables jueces de la corte se refirieron a las pruebas presentadas por nosotros; que en la instancia tiene anexa una certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 27 de marzo de 2013, en la cual se hace constar que al momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo envuelto en el accidente, no se encontraba asegurado en dicha compañía, por lo que su exclusión resulta obligatoria; que los honorables jueces de la corte, emitieron una sentencia infundada, toda vez que no fundamentaron su análisis ni en hecho ni en derecho, porque debieron explicar, por qué son improcedentes las conclusiones de las partes que han rechazado, por qué son mal fundadas y por qué son carentes de base legal, no lo explicaron que sería la fundamentación de dicha motivación; que en la especie, es evidente que este recurso de casación procede, toda vez que la sentencia evacuada es infundada en razón de que la mayor parte de los argumentos invocados por la parte recurrente fueron omitidos, dejando de esta manera a nuestro representado Juan Tomás de León Montilla en estado de indefensión, fueron omitidos así aspectos relevantes como fueron todas las pruebas presentadas por el imputado; que el Tribunal a-quo al tomar su decisión no tomó en cuenta las violaciones invocadas por los recurrentes, con respecto a la sentencia 00002/15 del 24 de noviembre de 2015, que vulnera el derecho de defensa del imputado; que la Corte a-qua al confirmar la sentencia apelada, viola el derecho de defensa de nuestro representado, toda vez que se le ha permitido defenderse de los vicios procesales, de los cuales adolece la sentencia recurrida, además en ninguna parte de la sentencia se puede determinar que nuestro representado cometió falta alguna en los hechos que se le imputan para que pueda ser condenado, no se propició ningún espacio en donde se estableciera que fue el señor Juan Tomás de León Montilla, quien cometió la falta que ocasionó el accidente en donde resultó muerto el señor Hansel Aquino Ramírez, estaríamos entonces frente a la violación del artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre la presunción de inocencia, es decir, que nuestro representado es inocente porque no se la ha probado ninguna falta”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar el referido alegato, dio por establecido lo siguiente:

“Que el juez del Tribunal a-quo rechazó la solicitud de exclusión de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., aunque existe una

certificación de la Superintendencia de Seguros que establece la falta de seguros por parte del vehículo que intervino en el accidente, lo que lo libera de responsabilidad, porque existe un marbete en el cual se verifica que al momento del accidente el vehículo se encontraba asegurado, con la póliza núm. 2261912, la misma con vigencia desde el 17 de octubre del año 2011 hasta el 17 de octubre del año 2012, y que dicho juez del Tribunal a-quo basó su decisión en el artículo 111 de la Ley 242 (Sic), el cual señala que “marbete: es la constancia escrita emitida por el asegurador de la emisión, renovación o endoso de la póliza, sujeta a las condiciones, limitaciones y exclusiones de dicho contrato”, documento que de forma clara y precisa establece la vigencia de dicha póliza, lo que no se desprende de la certificación aportada por la compañía aseguradora, ya que en una parte establece que se emitió la póliza y en otra que no se encuentra registro de la misma, para determinar si se había cancelado, renovado o cualquier otra situación precisa, por lo que el tribunal reconoce la vigencia de dicha póliza, y la vinculación entre la compañía aseguradora con el supuesto vehículo que provocó el accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, y del análisis de las piezas que conforman el proceso, cabe colegir, que tanto la Corte a-qua como el Tribunal de primer grado se fundamentaron en el marbete presentado y su concepto jurídico, contenido en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, tras lo cual hicieron una interpretación sobre dicho documento, toda vez que la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha 3 de abril de 2013, dio constancia de que la compañía Seguros Pepín, expidió una póliza de vehículo marcada con el número 051-2261912, vigente desde el 17 de octubre de 2011 hasta el 17 de octubre de 2012, a favor de Juan Tomás de León Montilla, tal y como consta en el marbete que fue aportado por el imputado al momento de ser detenido, lo que constituye una prueba suficiente para determinar al momento del accidente, es decir, el 24 de marzo de 2012, existía un vínculo contractual entre la compañía Seguros Pepín, S. A., y el vehículo causante del accidente, propiedad del imputado, lo cual no ha sido destruido por la aseguradora; en tal sentido procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en torno a la valoración probatoria, procede dar igual solución que en el recurso anterior; sin necesidad de transcribir las motivaciones adoptadas en el mismo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Manuel Emilio Aquino Pérez y Marco Antonio Alcántara (a) Edwin, en los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Tomás de León Montilla y b) Juan Tomás de León Montilla y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 319-2016-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza ambos recursos de casación;

Tercero: Condena al señor Juan Tomás de León Montilla al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Ángel Samuel Ledesma Carvajal, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 14 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cruz Manuel Mendoza Thomas (a) Fano.
Abogado:	Lic. Michael Taveras Taveras.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz Manuel Mendoza Thomas (a) Fano, dominicano, mayor de edad, soltero, locutor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-1611295-9, residente en Gaspar Hernández, núm. 40, entrada del Jobo, Moca, imputado, contra la sentencia núm. 451, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución núm. 277-2016 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el once (11) de abril del 2016.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

que el 9 de agosto de 2012, resultó con heridas de arma blanca el hoy occiso Andrés Amaro Palanca, razón por la cual el Ministerio Público solicitó orden de arresto en contra del imputado Fano Brito Mendoza, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, resultando apoderado para conocer del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Espaillat;

que el 23 de octubre de 2013, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Espaillat, dictó la sentencia núm. 00070/2013, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Rechaza la variación de calificación de los hechos a legítima defensa a favor del imputado o a heridas que causaron la muerte por los argumentos antes expuestos y se mantiene la calificación jurídica de homicidio voluntario por ser la adecuada a los hechos del caso; **SEGUNDO:** Se declara a Cruz Manuel Mendoza Thomas (Fano), culpable del tipo penal de homicidio voluntario, por el hecho de haber causado las heridas que provocaron la muerte al occiso Andrés Amaro Polanco, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en consecuencia dispone sanción penal de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta-Moca como medio de reformatión conductual y se declaran las costas de oficio por haber sido asistido por la oficina de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena a secretaría general comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento

Judicial de La Vega, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;”

Que el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 451 de fecha 14 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Michael Taveras Taveras, defensor público, quien actúa en representación del imputado Cruz Manuel Mendoza Thomas (a) Fano, en contra de la sentencia núm. 00070/2013, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Se exime al recurrente Cruz Manuel Mendoza Thomas (a) Fano, del pago de las costas por estar representado por un defensor público; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedan citadas para su lectura;”

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia a las disposiciones 207, 338 y 400 del CPP; 68 y 69 CRD.;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, de manera sucinta, el recurrente se queja de que la sentencia que impugna se limita a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal colegiado sin hacer ningún tipo de razonamiento al respecto y mucho menos un análisis integral de la sentencia, como establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece que para garantizar la segunda instancia es preciso que se haga un análisis integral de la sentencia, lo que, en la carencia de la motivación se evidencia que no se hizo; que, continúa desarrollando el recurrente, se realizó la solicitud de aplazamiento de la audiencia a los fines de que se nombrara un perito que estableciera el estado de salud mental del imputado, ya que este no se encontraba en condiciones mentales para el conocimiento del juicio y que la Corte contestó diciendo que la defensa debió aportar medios probatorios que evidenciaran su estado de salud;

Considerando, que en ese sentido, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua reflexionó en el sentido de que:

“Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que es infundado el medio propuesto por la defensa del recurrente, el tribunal le garantizó el principio de tutela judicial efectiva decidiendo rechazar el pedimento de la defensa, por no haber advertido en el imputado causa de inimputabilidad penal para aplazar el conocimiento del juicio, a fin de ordenar su evaluación psiquiátrica, decisión con la cual está conteste esta instancia de alzada, en virtud de que si la defensa entendía que padecía una condición mental debió aportar los medios probatorios que evidenciaran su estado, lo cual no hizo al fundamentar su teoría en simples alegaciones, que al valorar armónicamente las pruebas documentales y testimoniales aportadas por el órgano acusador y las declaraciones propias del imputado que no actuó en legítima defensa, tampoco se trató de heridas voluntarias que le causaron la muerte sino el tipo penal de homicidio voluntario, al tomar por sorpresa al hoy occiso como al grupo que le acompañaba infiriéndole al primero, heridas rápidamente logrando escapar del lugar siendo detenido después por la búsqueda que inició la policía nacional, todo por haberse molestado con el ruido que hizo el hoy occiso retirando unas palas del camión que lo transportó hasta su casa...en ese sentido, y el hecho de que aceptara la ocurrencia del hecho y de ser la persona que produce las heridas bajo el ataque de creencias, constituye medios de defensa que no logró demostrarlos en base a ningún elemento probatorio, siendo así las cosas la decisión ha sido el resultado de la valoración de las pruebas del órgano acusador las que destruyeron su estado de inocencia... “;

Considerando, que de la lectura de los alegatos en los que pretende el recurrente basar su recurso, podemos observar que sus quejas son puras críticas al proceso completo, el mismo, no fundamenta sus pretensiones ni tampoco fija de manera puntual cuáles son los errores que a su entender contiene el fallo que recurre; que, es bien sabido que para que en un recurso prospere, quien impugna una decisión debe poner a este tribunal de alzada en condiciones de verificar si ciertamente el fallo que no le es favorable incurrió en los vicios o errores que alega, pues no basta simplemente con enunciarlos, sino que el que recurre está en el deber de demostrarlo con los medios de prueba pertinentes, como en la especie le reprochó la Corte de Apelación; situación con la que se encuentra conteste este tribunal de casación;

Considerando, que independientemente de lo antes transcrito, esta Segunda Sala analizó el fallo de que se trata, pudiendo apreciar que la Corte de Apelación indicó de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión, resultado suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, por lo que este tribunal de alzada considera que los juzgadores realizaron un adecuado estudio y ponderación del recurso de apelación que los apoderó, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que les permitió construir su decisión en apego a la normativa legal existente; de ahí que al no tener méritos el recurso del imputado, ni evidenciarse los vicios y errores que el mismo le indilga al fallo mencionado, procede rechazar los medios en los que apoya su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Cruz Manuel Mendoza Thomas (a) Fano, contra la sentencia núm. 451, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 14 de octubre de 2014; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Antonio Reyes.
Abogado:	Lic. Ángel Darío Pujols Noboa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente Alexander Antonio Reyes, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Cuernos, mano derecha, 1era, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, contra la sentencia núm.1214-2016-SSEN-00110, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 11 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 43-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de abril de 2017, donde la Sala decidió diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del adolescente Alexander Antonio Reyes (a) Alex, por haber incurrido en el delito de asociación de malhechores, robo, agravado, robo con rotura, robo en casa habitada y porte y tenencia de armas de fuego ilegal, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 381, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Carmen Elson Peralta Tavárez;
- b) que con motivo de la causa seguida al adolescente Alexander Antonio Reyes (a) Alex, por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 136-03, que tipifican el robo agravado, con rotura y en casa habitada, y el porte ilegal de un

arma de fuego en perjuicio del señor Carmen Elson Peralta Tavárez, la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicto la sentencia núm. 643-2016-SSEN-00057, el 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente en conflicto con la ley penal Alexander Antonio Reyes (a) Alex, de quince (15) años de edad (según placa ósea), no responsable de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 136-03, que tipifican el robo agravado, robo con rotura y robo en casa habitada, en perjuicio del señor Juan Samuel Guzmán Ramírez, en calidad de víctima, por no existir suficientes elementos probatorios que comprometen su responsabilidad penal, conforme al numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, en consecuencia se dicta a su favor sentencia absolutoria; **SEGUNDO:** Declara al adolescente imputado Alexander Antonio Reyes (a) Alex, dominicano, de quince (15) años de edad (según placa ósea), responsable de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 136-03, que tipifican el robo agravado, con rotura y en casa habitada, y el de la Ley 136-03, que tipifican el robo agravado, con rotura y en casa habitada, y el porte ilegal de un arma de fuego en perjuicio del señor Carmen Elson Peralta Tavarez, en calidad de víctima, por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se sanciona al adolescente imputado Alexander Antonio Reyes (a) Alex, a cumplir una pena de tres (3) años e privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (batey Bienvenido), Manoguayabo; **CUARTO:** Se le requiere a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (batey Bienvenido), Manoguayabo, y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso

que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el principio “X” de la Ley 136-03”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1214-2016-SSEN-000110, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Alexander Antonio Reyes, en contra de la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-00057 de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-00057, de fecha 12 de abril de 2016, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Alexander Antonio Reyes, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por haber validado las violaciones cometidas por el tribunal sentenciador, al establecer la existencia de pruebas indiciarias, sin explicar las razones que le indujeron a tener por cierta la participación del supuesto infractor en la comisión de los hechos imputados; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por incurrir en la inobservancia de disposiciones contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos suscritos por el país, al reconocer eficacia a una supuesta confesión hecha en sede policial; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por haberse cimentado en la violación de la ley por inobservancia del Art. 24 Código Procesal Penal,

por no haber expuesto de manera clara las razones que condujeron a la Corte a-qua a retener la responsabilidad penal del procesado, dictando una sentencia que no basta, por cuanto le impide saber en qué sentido se le puede atribuir la violación de la norma”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que luego de ponderar los argumentos planteados por la parte recurrente, en relación a las motivaciones que tuvo el Tribunal a-quo para fallar en la forma como lo hizo, así como los argumentos de la víctima y las conclusiones del Ministerio Público, ha dado por sentado que la decisión del tribunal a-quo estuvo fundamentada en las pruebas aportadas por el Ministerio Público, consistente en la declaración de la víctima señor Carmen Elson Peralta Taveras, el agente actuante Juan Burgos Jorge, y las actas de registro de persona, entrega de objetos y acta de flagrante delito, con lo cual se ha demostrado que el imputado adolescente Alexander Antonio Reyes fue la persona que penetró a la casa de la víctima, señor Carmen Elson Peralta Taveras, y sustrajo dinero en efectivo y una pistola, lo cual se pudo comprobar porque le fue encontrada una pistola y parte del dinero, según las actas levantadas por el agente actuante, quien además informó al Tribunal que las cámaras del negocio muestran una persona que penetró a la casa de la víctima, señor Carmen Elson Peralta Taveras, y sustrajo dinero en efectivo y una pistola, lo cual se pudo comprobar porque le fue encontrada la pistola y parte del dinero, según consta en las actas levantadas por el agente actuante, quien además informó al tribunal que las cámaras del negocio muestran a una persona que está pasando por el lugar en el momento en que se cometió el hecho, la cual al ser comparada con una foto del imputado coincide con la identificación del mismo; con lo cual se probó que el imputado cometió los hechos y que el Tribunal a-quo valoró correctamente las pruebas aportadas, no habiendo la Corte comprobado que el Tribunal a-quo haya violado ninguna de las disposiciones de orden constitucional o procedimental alegadas por la parte recurrente, razones y motivos suficientes para la Corte rechazar el recurso de apelación...”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios el recurrente invoca en síntesis que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada,

en el entendido de que no explica las razones que le indujeron a tener por cierta la participación del supuesto infractor en la comisión de los hechos imputados; invoca además que la sentencia es manifiestamente infundada, por incurrir en la inobservancia de disposiciones contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos suscritos por el país, al reconocer eficacia a una supuesta confesión hecha en sede policial; asimismo invoca inobservancia del Art. 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al examen de la sentencia emitida por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, ésta dio motivos de las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenirle responsabilidad penal al adolescente Alexander Antonio Reyes, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente por parte del Ministerio Público, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el acusado participó en el hecho que ha sido juzgado, cumpliendo además con los innumerables fallos de esta Segunda Sala, respecto de la motivación de las sentencias;

Considerando, que al haber la Corte a-qua contestado los motivos expuestos en el recurso de apelación, estableciendo en su decisión, luego de un análisis a la sentencia de primer grado, que no observa ninguna de las violaciones denunciadas, y establecer válidamente que dicho tribunal hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al debate; esta Sala ha podido apreciar que no se configuran los medios denunciados por la parte recurrente en el presente escrito de casación; en consecuencia, los mismos se rechazan y con ello el presente recurso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Adolescente Alexander Antonio Reyes, contra la sentencia núm.1214-2016-SSEN-00110, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis José Arias.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Lisbeth Deyanira Rodríguez Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0501702-8, domiciliado y residente en la calle 1, entre las calles 7 y 8, casa núm.108, ensanche Libertad, Santiago, imputado, contra la sentencia núm.0238/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Lisbeth Deyanira Rodríguez Suero, defensores públicos, en representación del recurrente; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Lisbeth Deyanira Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 10 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 557-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 10 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Santiago presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luis José Arias, por el hecho de que en fecha 13 de junio de 2009, mientras la policía se encontraba realizando labores de patrullaje, detuvieron al acusado y le fue ocupada un arma de fabricación casera cañón doble, tipo "chilena", hechos previstos y sancionados por el artículo 39 párrafos III y IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano ;

- b) que con motivo del sometimiento a la justicia del nombrado Luis José Arias, por violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 574-2014 el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis José Arias, dominicano, 26 años de edad, soltero, ocupación ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0501702-8, domiciliado y residente en calle 1, entre las calles 7 y 8, casa núm. 108, ensanche Libertad, Santiago, (actualmente en San Francisco de Macorís, Kosovo, por otro hecho), culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Luis José Arias, a cumplir, en San Francisco de Macorís, Kosovo, la pena de tres (3) años de reclusión menor, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) arma de fabricación casera, tipo chilena y una cápsula calibre 38; **CUARTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día dos (2) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A.M., para la cual quedan convocadas las partes presentes”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0238/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 17 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis José Arias, por intermedio de la licenciada Lisbeth Rodríguez, conjuntamente con la licenciada Yiberty M. Polanco Herrán, defensoras públicas; en contra de la sentencia núm. 574-2014, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente Luis José Arias, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, Arts. 68, 69, y 74.4 de la Constitución y legales. Arts. 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. La Corte no responde de manera concreta los planteamientos esgrimidos por el recurrente respecto de los vicios denunciados, evidenciándose el incumplimiento de la obligación de revisar la fundamentación de los jueces de primer grado al momento de rechazar las conclusiones sobre la emisión de una sentencia absolutoria por el abogado del imputado. Que la Corte no analizó adecuadamente los motivos presentados en su instancia. Que la motivación de la Corte es infundada debido a que adolece de fundamentación fáctica, toda vez que no se verifica un análisis del medio propuesto, tampoco se aprecia una revisión integral de las pruebas en las cuales el tribunal de juicio sustentó su decisión, y falta de aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

Contrario a lo expuesto por el defensor técnico del imputado Luis José Arias, las pruebas aportadas en apoyo de la acusación han sido recogidas, observando todas las formalidades establecidas por la normativa procesal penal para su instrumentación; de ahí que pueden ser válidamente utilizadas para fundamentar una decisión; en la especie, como se dijo, el acta de registro de personas fue realizada cumpliendo las formalidades previstas en el artículo 176 de nuestra normativa procesal penal, situación en la cual el oficial actuante actuó legítimamente, al registrar al encargado cuando fue aprehendido, respetándole sus derechos fundamentales y su dignidad, procediendo el oficial actuante a leer al imputado la cartilla de derechos constitucionales a que tiene acceso en estado de detención, preguntando al detenido si ha comprendido sus derechos tal como les fueron leídos, contestando este “sí señor”; comprobando la Corte que la referida acta fue redactada e instrumentada de forma lógica, coherente y consistente, y en ella se han descrito las circunstancias que rodearon la realización de la requisita y el decomiso del arma de fuego

que figura descrita en otra parte de esta sentencia, y que figura como cuerpo del delito del presente proceso; 2) que la Corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de sentencia en cuanto al problema probatorio, toda vez que el acta de registro de personas y/o de arresto por infracción flagrante, instrumentada por el segundo teniente de la Policía Nacional Víctor Carrasco Cueva, en fecha 13 de junio de 2013, con la que se establece que al imputado se le ocupó el arma de fuego de fabricación casera, tipo chilena, de color negro, con una cápsula calibre 38; tiene la potencia suficiente como para destruir la presunción de inocencia y producir, legítimamente, el fallo condenatorio; por lo que los motivos analizados deben ser desestimados; 3) la Corte desestima el pedimento, toda vez que para que sea legítima la aplicación de la suspensión condicional de la pena, conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, se hace imprescindible que el tribunal pueda constatar que se encuentran reunidos los dos requisitos exigidos por la norma: a) condena a pena privativa de libertad de 5 años o menos; b) no condena penal previa a pena privativa de libertad. En el caso singular, el Ministerio Público, en su rol de parte acusadora ha aportado a la Corte la prueba de que existe condena penal previa en contra del recurrente, consistente en la sentencia núm. 489/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, (anexa al proceso), mediante la cual se comprueba que el imputado Luis José Arias resultó condenado a la pena de tres (3) años de reclusión, al ser declarado culpable de violar los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 58 letras a y c, 60 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; por lo que la solicitud planteada debe ser rechazada, desestimando las conclusiones de la defensa y acogiendo las del Ministerio Público”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega en síntesis la parte recurrente en el único medio de su recurso, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte no respondió lo invocado en el recurso de apelación, en lo atinente a la solicitud de la defensa que se declare la absolución del imputado, que la Corte dicte sentencia reduciendo la pena aplicando el artículo 341 del Código Procesal Penal, así

como inobservancia al artículo 172 del Código Procesal Penal, incurriendo así en una falta de motivos y falta de fundamentación de la decisión;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del único medio, respecto a que la Corte no respondió la solicitud de la defensa donde solicita la absolución del imputado; de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia que el recurrente mediante su defensa técnica se limitó a enunciar que se declare la absolución del imputado sin fundamentar o exponer por qué entiende que procede acoger dicha solicitud; por tanto el mismo constituye un mero alegato;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del único medio en el cual invoca que la Corte no estatuyó sobre la solicitud de suspensión condicional, aplicando el artículo 341 del Código Procesal Penal; contrario a lo invocado la Corte realizó una correcta aplicación de la norma, y respondió válidamente dicha solicitud, estableciendo dicha alzada que el imputado no cumple con los requisitos que exige el legislador, toda vez que el imputado fue condenado penalmente con anterioridad; que en ese tenor, tratándose de una modalidad de cumplimiento de pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; en consecuencia, al no apreciarse el vicio invocado, se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que de la ponderación del tercer aspecto del único medio del presente recurso, en el cual invoca el recurrente la falta de motivación respecto de la invocada inobservancia al artículo 172 del Código Procesal Penal; del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado, se evidencia que en el presente proceso se hizo un uso correcto del artículo 172 del Código Procesal Penal, que establece la obligación de los jueces de valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y condicionado a la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; lo que ocurrió en el presente caso, donde la Corte, además de constatar la labor probatoria, ofreció una motivación clara, precisa y coherente de la ponderación del recurso de apelación del que estaba apoderado, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha

incurrido en los vicios denunciados sobre la falta de motivos respecto de la inobservancia al mencionado artículo; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Luis José Arias, contra la sentencia núm. 0238/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso, por haber sido asistido el recurrente por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristián Alberto Cabreja.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar y Amaury Oviedo Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristián Alberto Cabreja dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1259836-2, domiciliado y residente en calle Primera, núm. 8, parte atrás, barrio Enriquillo, Km 8, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 140-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar, abogado adscrito a la Defensoría Pública, en representación del Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en representación de la parte recurrente; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 9 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.768-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 5 de marzo de 2015, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Cristian Alberto Cabreja (a) Cristian Jordan, por la presunta comisión del crimen de tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, 9 letra d), 58 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo apoderado, para conocer el fondo del asunto, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

que el 2 de junio de 2015, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 164-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Cristian Alberto Cabreja (a) Cristian Jordán, de generales que constan, culpable del crimen de posesión

de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Exime al imputado Cristian Alberto Cabreja (a) Cristian Jordán, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso consistente en cuarenta y seis gramos (46.00gr) de cocaína clorhidratada; **CUARTO:** Ordena al secretario de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo” sic;

c) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 140-SS-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de julio del dos mil quince (2015), por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, actuando en nombre y representación del señor Cristian Alberto Cabrera (a) Cristian Jordán, en calidad de imputado, contra la sentencia núm. 164-2015, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), y leída de forma íntegra en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada contra Cristian Alberto Cabrera (a) Cristian Jordán, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado Cristian Alberto Cabrera (a) Cristian Jordán, del pago de las costas causadas en la presente instancia, por el mismo haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 A.M.), del

día miércoles, treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las partes les fue entregada copia íntegra de la misma”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3)...La Corte a-quo en cuanto a nuestro primer medio realiza una desnaturalización: primero: al establecer que los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público fueron recogidos e instrumentados observando las formalidades previstas en la normativa procesal penal, obviando que el legislador de manera sabia, para evitar los registros de moradas y lugares privados irregulares, estableció de manera taxativa la obligación de no solo notificar la orden de allanamiento a la persona que se encuentre habitando el lugar sino también a invitarla a presenciar el registro, circunstancia que no pasó en el caso de la especie, ya que el mismo oficial de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el sargento Algenis Encarnación, establece que sacaron al ciudadano imputado Cristian Alberto Cabreja de su vivienda, procediendo a continuar la requisa con una supuesta “hermana del imputado”, ciudadana de la cual no consta su nombre y cédula en el acta de allanamiento producto del cual se genera presuntamente el ilícito penal...La Corte en nuestro segundo medio realiza una desnaturalización de las declaraciones vertidas por el testigo Algeris Encarnación Valdez reproducidas en primera instancia, testigo cuyas declaraciones no pudieron ser corroboradas por ninguno de los otros elementos de prueba, contrario a lo que establece la Corte a-quo, ya que en el acta de allanamiento levantada por el Lic. Manuel de la Cruz Paredes no figuran ninguna de las circunstancias descritas por el testigo, como lo son la salida del ciudadano imputado al momento de la realización de la requisa, la presencia de otros familiares del imputado en la vivienda al momento de la realización de la requisa, circunstancia que no se encuentra descrita e individualizada en la misma, circunstancias estas que debieron haber sido percibidas por la Corte a-quo realizando un correcto análisis de los elementos de pruebas presentados en primera instancia...contrario al erróneo y divorciado criterio argüido tanto por el Tribunal de Primer Grado como por la Corte de Apelación, los mismos no corresponden con los preceptos constitucionales y legales establecidos en el artículo 40 numeral 16 de nuestra Constitución de la República, sobre la función sustancial de las penas en el proceso penal, las cuales como son sabidas por esta honorable Sala, están*

orientadas a lograr la reeducación del ciudadano a los fines de poder permitirle reintegrarse a la sociedad de la mejor manera posible...”;

Considerando, que, sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“Esta alzada ha podido verificar que el tribunal a-quo en su sentencia, no ha incurrido en lo alegado por el recurrente, ni ningún vicio capaz de anularla, pues, en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta aplicación de la ley, hace una clara y precisa relación de los hechos; asimismo, procedió a la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso, los cuales se expresan de forma detallada en el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación, dando por determinada la responsabilidad penal del imputado, al apreciar con idoneidad las declaraciones del testigo Argeris Encarnación Valdez, quien estuvo presente al momento del allanamiento, tal como se recoge en sus declaraciones plasmadas en la sentencia recurrida, de manera que tales alegaciones respecto del testigo, hechas por el recurrente carecen de idoneidad. No se ha violado ningún derecho fundamental, pues las pruebas fueron recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades establecidas en la norma procesal vigente; que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito, sin que su decisión pueda ser objeto de desnaturalización de los hechos tal como lo apreció el tribunal a-quo. En lo que se refiere a las actas y resoluciones, la Corte pudo evidenciar que las mismas contienen todas las premisas que deben contener las mismas y que están previstas en la normativa procesal penal; en cuanto a la legalidad de las pruebas: la Corte pudo comprobar que estas fueron apreciadas con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por el juez a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso como establece la ley. En lo concerniente a la exclusión probatoria: la Corte pudo constatar que en el tribunal a-quo se verificaron todas las pruebas, las que fueron recogidas con observancia de la ley, por lo que fueron admitidas. En lo que atañe al registro de moradas y lugares privados, la Corte pudo observar que el allanamiento fue hecho con la orden judicial núm. 016-octubre-2014, expedida en fecha 22 de octubre de 2014 por el magistrado José A. Vargas Guerrero, Juez de la

Instrucción del Distrito Nacional. En cuanto al procedimiento y las formalidades: al verificar la glosa procesal esta alzada pudo determinar que el procedimiento fue realizado como ordena la nueva normativa procesal penal; en cuanto a no inculparse: En la glosa procesal se verifica que la Jueza Presidenta le informó al imputado sus derechos; en lo referente a la absolución: en cuanto a la solicitud de absolución formulada por el recurrente, declara que está apoderada para examinar la sentencia recurrida, no ha instruido el proceso y por tanto no ha tenido la oportunidad de juzgar al imputado, sino la sentencia recurrida, ya que según el principio de inmediatividad, los jueces deben al juzgar, tomar conocimiento directo de los pruebas aportadas; que al decidir en base a comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia por otros jueces se viola el principio de oralidad, consagrado en la Constitución de la República y en el propio Código Procesal Penal, ya que la Corte no ha tenido la oportunidad de escuchar de viva voz, los motivos de hecho y de derecho que fueron fijados en la sentencia por los jueces del tribunal a-quo. Igualmente se viola el principio de contradicción, pues al absolver al imputado recurrente, sin discutir oralmente los hechos que se le imputan y sin valorar las pruebas presentadas en su contra, se lesionan los principios señalados precedentemente, al decidir conforme a hechos ya fijados por otros jueces; por lo que procede rechazar el pedimento de absolución. En lo referente a la motivación de la sentencia, la Corte es del criterio de que el tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, exponiendo en sus consideraciones de hecho y de derecho, para justificar el porqué de su fallo, apreciando con idoneidad las declaraciones de las partes; en lo tocante al criterio para la determinación de la pena: en la página 17, en el considerando núm. 49 de la decisión recurrida, en cuanto a la pena aplicable, el tribunal a-quo expresa claramente el porqué llegó a tomar dicha decisión; en lo pertinente al perdón judicial y a la suspensión condicional de la pena: al verificar los hechos consideró que resultan infundados los alegatos presentados por la parte recurrente en su recurso, toda vez que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar y decidir cuál es la pena a imponer siempre dentro del marco de lo que indica la ley, y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales no imponen el perdón o la condicional, ya que quedó probada la responsabilidad del imputado; por lo que no tienen necesidad de motivar de una manera especial o expresa, las razones por las cuales no impusieron una pena determinada...;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida en casación, hemos podido observar que los jueces de la Corte, después de someterla al escrutinio de la sana crítica racional y responder punto por punto los medios en que el imputado apoyó su recurso de apelación, descartó que en el proceso se haya incurrido en violaciones a la normativa procesal, explicando en sus motivaciones el por qué falló de ese modo; que, contrario a lo planteado por el recurrente, no existe desnaturalización de ningún tipo, todo lo contrario, la sentencia de que se trata contiene motivos objetivos y razonables, que son suficientes para considerar que la misma es correcta y justa; de ahí que los medios en los que se apoya el recurso de casación que nos apodera, proceden ser rechazados por falta de méritos y consecuentemente dicho recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cristian Alberto Cabreja, contra la sentencia núm. 140-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2015;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio, por haber sido asistido el recurrente por la Defensoría Pública

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Alberto Minaya Gómez.
Abogados:	Dres. Jordano Paulino Lora, Augusto Robert Castro, Licdos. Óscar Villanueva Taveras y Pablo A. Paredes José.
Recurridos:	Odalís López de Correa y Pedro Gabriel Correa Aquino.
Abogado:	Lic. Manuel García Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Minaya Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0200582-5, domiciliado y residente en la Manzana L, núm. 2, Residencial Don Gregorio, sector Pantoja, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 114-2011, dictada

por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jordano Paulino Lora, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de octubre de 2016, en representación de Miguel Alberto Minaya Gómez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado por el Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Óscar Villanueva Taveras y Pablo A. Paredes José, en representación del recurrente Miguel Alberto Minaya Gómez, depositado el 29 de abril del 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Miguel Alberto Minaya Gómez, suscrito por el Licdo. Manuel García Mejía, depositado el 6 de mayo de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, en representación de los señores Odalis López de Correa y Pedro Gabriel Correa Aquino, parte recurrida;

Visto la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC 0103/16, del 21 de abril del 2016;

Visto la resolución núm. 2235-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio del 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 331(modificado por la Ley 24-979) del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que

crea el Código para la Protección a los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 14 de abril de 2009, en contra de Miguel Alberto Minaya Gómez, imputándolo de violar los artículos 331(modificado por la Ley 24-97) del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, sobre Protección a los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 30 de diciembre de 2009, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 184/2010, el 10 de junio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra en el dispositivo de la decisión ahora recurrida;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Miguel Alberto Minaya Gómez, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 114-2011, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo del 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Óscar Villanueva Taveras y Pablo A. Paredes José, en nombre y representación del señor Miguel Alberto Minaya Gómez, en fecha 13 de septiembre del año 2010, en contra de la sentencia núm. 184-2010, de fecha 10 del mes de junio del año 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Rechaza las conclusiones de la defensa de que sean anuladas las pruebas del Ministerio Público

y se dicte sentencia absolutoria a favor del procesado Miguel Alberto Minaya Gómez, por falta de fundamento de hecho y de derecho; **Segundo:** Declara al procesado Miguel Alberto Minaya Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0200582-4, domiciliado en la Manzana L, casa número 2, Residencial Don Gregorio, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; culpable del crimen de violación sexual en perjuicio de la adolescente R. E. C. L., en violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la ley 24 del año 1997), y los artículos 12, 15, y 396 letra C, de la ley 136 del año 2003, que instituye el Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; Por el hecho de este en horas de la tarde del día ocho (8) de diciembre del año dos mil ocho (2008), haber llevado a la víctima a su casa, donde la violó sexualmente, vaginal y analmente; hecho ocurrido en el distrito municipal de Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia se condena a dicho imputado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Pedro Gabriel Correa Aquino y Odalis Lopez de Correa, en representación de la víctima, la adolescente R. E. C. L., en contra del imputado Miguel Alberto Minaya Gómez, por sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a dicho imputado a pagarles Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) como justa indemnización por los daños morales, físicos, síquicos y materiales ocasionados tanto a la víctima como a sus familiares con su hecho personal, el cual ha constituido una falta penal de la cual éste Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar indemnizaciones civiles a su favor y provecho; **Cuarto:** Condena al imputado Miguel Alberto Minaya Gómez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Manuel Emilio Garcia Mejía y Diógenes Delgado, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día Diecisiete (17) del mes Junio del año Dos Mil Diez (2010) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); Valiendo notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma en todas

*sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal, y no estar afectada de vicio alguno de carácter constitucional, o de los denunciados por el recurrente en su escrito de recurso; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las civiles a favor del abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte a entregar copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

- e) que dicha decisión fue recurrida en casación, emitiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su Resolución núm. 2329-2011, de fecha 28 de agosto del 2011, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Minaya Gómez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;*

- f) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso contra la misma un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sobre lo cual el Tribunal Constitucional, emitió su decisión núm. TC 0103/16, del 21 de abril del 2016, y nos apoderó nuevamente bajo los siguientes predicamentos:

*“Conforme a la motivación de la sentencia ahora recurrida, hemos podido evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió ninguno de los alegatos presentados por el recurrente en casación, hoy recurrente en revisión constitucional, tales como: (a) **Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, en materia de derechos humanos, por la falta e incorrecta interpretación y desnaturalización de los artículos 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal; (b) **Segundo Medio:** Falta de motivos y carente de base legal de la decisión recurrida, violación al debido proceso, se limita a establecer en dos (2) considerandos de la página 8 de la sentencia recurrida en casación; (c) **Tercer Medio:** Violación al artículo 394, inciso 3, del Código Procesal*

Penal, falta de aplicación de la sana crítica; limitándose solamente a decir “que de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibles, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal”, sin dar respuestas debidamente motivadas a todas y cada una de las alegaciones y pretensiones del recurrente, señor Miguel Alberto Minaya Gómez, tal como se puede verificar en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida en revisión constitucional... De acuerdo con todo lo antes señalado, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión. En consecuencia, la Resolución núm. 2329-2011 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Miguel Alberto Minaya Gómez... Asimismo, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 426, numeral 1, del Código Procesal Penal, que establece que el recurso de casación es admisible “cuando es interpuesto por una persona que fue condenada a una pena mayor de diez años o más”, esto motivado a que tomamos en cuenta que el recurrente fue condenado en primer grado a quince años de reclusión mayor, decisión que fue confirmada por la Corte, es más que evidente que de pleno derecho debió ser admitido el recurso de casación y que la Suprema debió abocarse a conocer el fondo del asunto...”, y concluyó:

“PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Alberto Minaya Gómez contra la Resolución núm. 2329-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular la resolución recurrida; **TERCERO:** remitir el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **CUARTO:** ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,

señor Miguel Alberto Minaya Gómez; y a la parte recurrida, señores Pedro Gabriel Correa Aquino y Odalis López de Correa, así como a sus abogados y al procurador general de la República; **QUINTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la indicada ley núm. 137-11”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos, así como la falta e incorrecta interpretación y desnaturalización de los artículos 24, 26, 166, 167, 172 y 133 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Falta de motivos y carente de falta legal de la decisión recurrida, violación al debido proceso; **Tercer medio:** Violación al artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal. Falta de Aplicación de la Sana Crítica”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis:

“Que contrario a lo que aduce el Tribunal a-quo los mismos confirmaron una decisión basada en apreciaciones personales y emocionales apartándose de su real papel de juzgadores y obviaron en ese sentido, en cuáles casos la Corte de Apelación puede o no subsanar el proceso a su cargo; por lo que el tribunal de alzada desvirtuó el expediente a cargo del encartado dando veracidad y legalidad a pruebas obtenidas violando el Código Procesal Penal que sólo percatarse en la sentencia hoy recurrida, en su página 8, considerando No. 1, en donde la corte a-qua le da veracidad y valor probatorio al Certificado Médico de fecha 15 de diciembre de 2008, habiendo demostrado el recurrente, tanto en primer grado como en alzada, que el mismo fue incorporado al juicio en plena violación a lo preceptuado en los artículos 166 y siguientes del Código Procesal Penal; que precisamente dicho certificado médico fue la primera prueba aportada por el ministerio público para sustentar su acusación, la cual es un certificado médico de fecha 24 de noviembre del 2008, y como se puede

observar en el expediente matriz, el mismo certificado que sirvió como base además para imponerle una medida de coerción consistente en prisión preventiva, así como para que el ministerio público solicitara auto de apertura a juicio, pero el mismo fue sustituido por otro certificado médico, esta vez de fecha 15 de diciembre de 2008, tal y como se comprueba en el expediente; que la corte a-qua le da veracidad al mismo agravando la situación del encartado, aduciendo entre otras cosas que esto se debió a un error material del Secretario del Juzgado de la Instrucción Permanente y que no aportamos pruebas de tales alegatos, sin embargo, se puede verificar claramente que la defensa del encartado había depositado ambos certificados desde la fase preliminar, donde se demuestra clara y evidentemente que el primer certificado de fecha 24 de noviembre de 2008 es el que utilizaron los acusadores contra el recurrente, lo que evidencia que el tribunal a-quo actuó apartado de los artículos 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“La corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida hace un relato detallado de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados por las partes, y los hechos comprobados a partir de los mismos, que el tribunal procedió a valorar de forma conjunta y armónica los medios de prueba incorporados a juicio, y de forma especial en la página 13 de la sentencia recurrida establece los motivos por los cuales atribuyó valor probatorio al certificado médico de fecha 15 de diciembre del 2008. Que a juicio de esta corte, el tribunal a quo procedió a hacer una correcta valoración de la prueba legalmente incorporada a juicio, y que le permitió reconstruir los hechos de la causa tal y como aparecen descritos y fundamentados en las páginas 30 y 31 de la sentencia objeto de la apelación que se examina en la presente sentencia. Que dichos medios de prueba llevaron al juzgador a concluir de forma razonable que el imputado, hoy recurrente es culpable de violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de una adolescente de 14 años de edad. Que contrario a lo alegado por la recurrente en su recurso, la sentencia recurrida hace una correcta aplicación e interpretación de los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 333 del Código Procesal Penal, toda vez que la prueba aportada por las partes fue recabada, ofertada, incorporada y valorada de conformidad a las normas establecidas en los artículos 166, 167 y 172,

lo cual le permitió inferir de forma razonable que el imputado, hoy recurrente comprometió su responsabilidad penal y civil por los hechos de los cuales se le acusa, toda vez que dichos medios de prueba destruyeron la presunción de inocencia establecida en su favor, por lo que procedía dictar sentencia condenatoria en su contra. Que el tribunal a quo establece buenas razones para fundamentar el dispositivo, explicando con detalle los motivos que lo llevaron a concluir en este sentido en una correcta aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en tal sentido procede rechazar el motivo de apelación examinado por carecer de fundamento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, toda vez que la corte a-qua, luego de un análisis de la sentencia de primer grado, pudo constatar que los jueces de la instancia anterior, valoraron y contestaron lo planteado por la defensa del encartado, en torno a la supuesta existencia de otro certificado médico de fecha 24 de noviembre de 2008, diferente al certificado médico núm. 1874-2008, de fecha 15 de diciembre de 2008, aportado por la acusación; quedando comprobado la no existencia de tal documento, y que los jueces valoraron como un error material en la fecha, al momento de su descripción durante la medida de coerción;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el proceso, resulta evidente que el certificado médico que fue aportado en la especie, lo es el núm. 1874-2008, de fecha 15 de diciembre de 2008, el cual fue acreditado como prueba en la fase preparatoria, siendo válidamente admitido y notificado a las partes, por ser recogido e incorporado al proceso de conformidad con la ley; por tanto, su valoración no constituye una violación a los derechos fundamentales del justiciable ni mucho menos del debido proceso; por lo que desestima dicho alegato;

Considerando, que en ese tenor, la decisión recurrida brindó motivos suficientes al quedar debidamente establecido que hubo una valoración

conjunta y armónica de las pruebas presentadas al proceso, donde se dio credibilidad a las aportadas por la parte acusadora, conforme a las cuales quedó determinado la participación del imputado en los hechos endilgados; en tal sentido, la prueba testimonial quedó corroborada con el conjunto de prueba documental a cargo, tales como el referido certificado médico realizado a la víctima (menor de edad), que señala que esta *“presenta evaluación genital con desfloración antigua y hallazgo anal compatible con la ocurrencia de penetración anal contranatura”*; el informe telefónico que registra las diversas llamadas que el imputado le realizó a la menor; por lo que no se trató de apreciaciones personales y emocionales de los juzgadores, como refiere el hoy recurrente, sino de un análisis cabal de las pruebas conforme a la sana crítica, con lo cual quedó afianzada la responsabilidad penal del imputado; por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los que se analizan en conjunto por su estrecha vinculación y similitud, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia emitida por la corte a-qua no contiene motivación en hechos y derechos para justificar la confirmación de la sentencia...la ausencia de imparcialidad en el juez imposibilita que pueda ser impartida justicia constitucionalmente válida, y, a la vez, impide que cualquier parte pueda ser constreñida a aceptar la presencia de un juez cuya neutralidad y objetividad parezcan estar comprometidas...que la doctrina y la jurisprudencia apuntan que la sentencia será nula por inobservancia de las reglas de la sana crítica racional, si la libre convicción del tribunal se fundamenta en un elemento probatorio que racionalmente es inadmisibile como fuente de convicción, o en un hecho, circunstancia o conclusión contrarios a la máxima de la experiencia común o en la interpretación arbitraria o falsa de la prueba invocada; o, finalmente en elementos probatorios que no se refieren al hecho o circunstancias que se pretende probar”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada queda evidenciado que, contrario a lo alegado por el recurrente, tal y como consta en las consideraciones anteriores, la Corte a-qua determinó que hubo una correcta valoración de las pruebas, ya que las mismas se examinaron de manera conjunta y armónica, tanto en las pruebas testimoniales como documentales, donde los jueces cumplieron con su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, dotando

su decisión de suficiente y amplia motivación, sin advertir en las mismas en qué sentido los jueces actuaron con ausencia de imparcialidad; máxime cuando el propio recurrente solo se limitó a plantear este aspecto, pero no aportó prueba sobre la misma; por ende, no existen los vicios denunciados; por lo cual, procede desestimar los medios planteados;

Considerando, que el recurso de casación presentado por Miguel Alberto Minaya Gómez le fue notificado a la parte recurrida el 6 de mayo de 2011; sin embargo, el mismo fue contestado el 16 de mayo de 2011, por lo que no dio cumplimiento al plazo estipulado en ese momento procesal por el artículo 419 del Código Procesal Penal, es decir, que no fue realizado dentro del plazo de 5 días; por lo que procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibile el escrito de contestación incoado por Odalis López de Correa y Pedro Gabriel Correa Aquino, querellantes y actores civiles, frente al recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Minaya Gómez, contra la sentencia núm. 114-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Rechaza dicho recurso de casación, por los motivos expuestos;

TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lucas Ramón Peralta Rojas.
Abogado:	Lic. Richard Vásquez Fernández.
Recurrido:	Empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Ramón Peralta Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad núm. 026-0054046-8, domiciliado y residente en la calle Penetración, Los Multi, edificio 25, piso 2, apartamento 2-B, sector Invi, La Romana, imputado y civilmente demandado contra la sentencia núm.553-2015, de fecha 16 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 6 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez, en representación de Empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A., parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte aqua el 14 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 97-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 17 de abril de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A., representada por Ana Iris Benítez Guerrero, presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra de Lucas Ramón Peralta Rojas, por violación a la Ley 483 sobre venta condicional, así como los artículos 400,406 y 408 del Código Penal Dominicano,;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Lucas Ramón Peralta, por violación a las disposiciones del artículo 18 de la ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 89/2013, en fecha 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Lucas Ramón Peralta de violar el artículo 18 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles lo que combinado con el artículo 400, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, se condena a dos (2) años de prisión más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En aspecto accesorio se acoge la acción en contra del encartado por haber sido hecha de conforma con la norma; **TERCERO:** Condena al encartado pagar un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), correspondiente al valor del vehículo financiado que se encuentra descrito en dicho contrato; **CUARTO:** Condena al encartado pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como reparación a los daños causados; **QUINTO:** Condena a la parte querrelada a el pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se ordena el pago de las costas civiles a favor del Licdo. Miguel Martínez Rodríguez”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 553-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2015, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Lucas Ramón Peralta Rojas, contra sentencia núm. 09-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 2015,

*dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por haber sido asistido por la Defensoría Pública la presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Lucas Ramón Peralta Rojas, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, consistente en la motivación de la sentencia. Que la Corte incurre en dicha falta toda vez que no da motivos a su decisión. Que en cuanto la pena la Corte solo explica que la pena es razonable y dentro del marco legal, pero no da respuesta al trabajo socio familiar que deposito el imputado y el efecto futuro de la condena y lo que pueda causar a este ser humano.*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

Que en la especie el Tribunal a-quo impuso una pena dentro del marco de la legalidad, por lo que la sentencia atacada es proporcional y razonable de conformidad con los hechos, por consiguiente la misma fue dictada con observancia a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; Que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos; Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, así como del único medio invocado por el recurrente, respecto de la falta de

motivación en cuanto a la imposición de la pena, esta Segunda Sala, ha podido constatar que la Corte comprobó que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación, y ofreció la debida motivación atendiendo a lo planteado en el recurso de apelación, por lo que al no haber incurrido en violación al artículo 24 del Código del Procesal Penal, el presente recurso de rechaza;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucas Ramón Peralta Rojas, contra la sentencia núm.553-2015, de fecha 16 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hírolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Josefa Jiménez Céspedes.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Jiménez Céspedes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0016028-7, domiciliada y residente en la calle Canela, núm. 41, parte atrás, Paseo de Los Estudiantes, del municipio de Galvan, provincia Bahoruco, querellante, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en representación de la recurrente, depositado el 6 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Josefa Jimenez Céspedes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de noviembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la ley sobre procedimiento de casación, 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de marzo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jorge Eunice Rosado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c) de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual en fecha 29 de octubre de 2015 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por Jorge Eunice Rosado, por conducto de su defensa técnica por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Jorge Eunice Rosado, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la violación sexual, en perjuicio de su hija menor de edad C.R.J., procreada con la señora Josefa Jimenez Céspedes, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), de multa y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil intentada por la señora Josefa Jimenez Céspedes, en calidad de madre de la menor de edad víctima, procreada con el procesado Jorge Eunice Rosado, por haber sido mecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo condena a este último a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales que le causó su hecho ilícito; **CUARTO:** Condena a Jorge Eunice Rosado, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Ernesto Mateo Cuevas y Yoni Ramón Ortiz González; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 102-2016- SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de diciembre del año 2015, por el acusado Jorge Eunice Rosado (a) Pichón, contra la sentencia núm. 00075, dictada en fecha 29 del mes de octubre del año 2015, leída íntegramente el día 19 del mes de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de sus defensores técnicos, referentes a su recurso de apelación y acoge parcialmente las referentes al recurso de apelación de la parte querellante y actor civil; **TERCERO:** Condena al

acusado recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Declara el desistimiento tácito de la querella con constitución en actor civil incoada por la señora Josefa Jimenez Céspedes, por incomparecencia injustificada de esta, en consecuencia, la condena al pago de las costas generadas en grado de apelación”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Violación por inobservancia o errónea aplicación del artículo 421 del CPP. Que lo primero que debió observar la Corte a-qua fue si la parte querellante y su abogado estaba legal y regularmente citados, para después decidir sobre el desistimiento de su recurso de conformidad con el artículo 307. Que tanto en la audiencia de la fase de investigación, como en la fase intermedia y en la del juicio y en la propia Corte de Apelación la víctima estuvo presente en todas las audiencias, con lo que queda demostrado que su condición de querellante se mantenía. Que según lo ha previsto nuestra Suprema Corte de Justicia, antes de revocar la sentencia del tribunal de primer grado y descargar al imputado, la Corte debió establecer claramente cuál fue la causa de la no asistencia de la querellante a la audiencia, si se debió a que fue irregularmente citada. Que verificado que el abogado de la querellante no fue notificado y la querellante no fue notificada o lo fue irregularmente, procede en consecuencia casar la sentencia recurrida. Que amén de todo esto, la incomparecencia a sostener o defenderse de un recurso no acarrea la nulidad o inadmisibilidad de la querella, o constitución en actor civil, puesto que la Corte conocía los méritos del recurso, de lo que se infiere que es el recurso de lo que se desiste tácitamente, no de los hechos y derechos fijados en la sentencia, pues esto implica un derecho ya adquirido; de cualquier manera la no comparecencia aniquila el recurso, es decir, como si este no existiera, y obviamente al no existir dicho recurso, toca analizar el recurso del imputado, el cual fue rechazado, en consecuencia procedía confirmar la sentencia, nunca derivar al querellante de su querella y actoría civil. **Segundo medio:** Ilogicidad en la sentencia recurrida y contradicción entre los motivos, desnaturalización de los hechos. Establece el tribunal a-quo en la sentencia recurrida en la página 6: “... el abogado Ernesto Mateo Cuevas, actuando en nombre y representación de la querellante y actora civil Josefa Jiménez Céspedes, mediante escrito depositado en la secretaria del tribunal a-quo, recurrieron en apelación la sentencia

arriba indicada, declarándose admisibles los recursos interpuestos por el acusado.... Y la querellante y actora civil Josefa Jiménez Céspedes...". Que como establecido, lo que había llegado a la Corte a-qua por parte de la querellante era un recurso de apelación, y haciendo una interpretación exegética del artículo 421 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 307, a lo que se refiere este texto legal es que si el querellante o el actor civil no comparecen o se retiran del juicio, se considera como un desistimiento de la acción..." Que establece la sentencia en su numeral Cuarto: Declara el desistimiento tácito de la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Josefa Jiménez Céspedes, por incomparecencia injustificada..."...Que es evidente que en ninguna de las partes de la sentencia se indica cuales circunstancias fue notificada la señora Josefa Jiménez Céspedes y su abogado, que de igual no se establece al tenor si fue puesta en mora para que justifique su incomparecencia, bajo el principio de igualdad entre las partes y ante la ley y en aplicación del artículo 124 del Código Procesal Penal. Que establece la sentencia recurrida en la página 13: "...que el tribunal de envío no puede retrotraer el proceso a un estadio superado...". Que efectivamente de lo que se encontraba apoderada la Corte a-qua era de dos recursos, uno del imputado y otro de la parte civil y querellante, que en consecuencia habiendo el tribunal de primer grado dictado sentencia condenatoria, y habiendo la parte civil recurrido tanto la pena como indemnizaciones civiles, de ser injustificada su incomparecencia no podía la Corte a-qua declarar el desistimiento de la querrela y actoría civil, porque ya existía una condena del imputado, en todo caso era de su recurso y no más. Que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, actuó al margen de la ley y en franca ilogicidad y violación al artículo 168 del Código Procesal Penal, que dispone que "No se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo el pretexto de saneamiento...". Que habiendo la Corte conocido el recurso del imputado, no así el de la querellante, no podía dividir o modificar la sentencia y agravar la situación de la víctima solo por no defender su recurso, por lo que el hecho de no comparecer a defenderse del recurso del imputado no acarrea ningún desistimiento, de su acción, de igual forma en el caso ocurrente su incomparecencia no toca más allá de los fundamentos del recurso, los derechos fijados y reconocidos en la sentencia se mantienen inalterable, salvo si fueran destruidos por la defensa del imputado, que no es el caso que nos ocupa, habidas cuentas que el recurso del imputado

fue rechazado. **Tercer medio:** Violación por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en la sentencia recurrida no se establecen las causas que motivaron al tribunal a quo a declarar el desistimiento de la querellante, sin establecer la causa injustificada de su comparecencia o mejor cuando fue citado así como su abogado. Que de una manera ilógica y no conforme con la regla de la valoración de las pruebas, el tribunal a quo ha entendido como desistimiento el no comparecer a la audiencia, pero al tenor del artículo 421 era necesario citar regularmente a la parte y al abogado, que estaba identificado como lo que es el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, lo cual nunca ha ocurrido”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que el artículo 124 del Código Procesal Penal, establece que el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia la justa causa debe acreditarse, de ser posible antes del inicio de la audiencia o del juicio, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella. Que el artículo 271 del Código Procesal Penal establece que el querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado y en el numeral 4 establece que se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa no comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. Que de la lectura de los dos considerandos precedentes se infiere que tanto el querellante como el actor civil pueden desistir de su acción judicial en cualquier momento del procedimiento, dicha acción se considera tácitamente desistida cuando sin justa causa no comparecen al juicio o se retiran del mismo sin autorización del tribunal, en el caso de la especie, la parte querellante y actora civil del proceso, señora Josefa Jiménez Céspedes, no compareció a la vista fijada por esta alzada para conocer el fondo de los recursos de apelación de que se trata, no obstante haber sido legalmente citada, por tanto y frente a la solicitud de la contraparte,

el acusado Jorge Eunice Rosado (a) Pichón, quien en audiencia solicitó a través de sus defensores técnicos, que en vista a la incomparecencia de la audiencia solicitó a través de sus defensores técnicos, que en vista de la incomparecencia de la parte querellante, no obstante haber sido citada legalmente conforme al artículo 271 numeral 4 del Código Procesal Penal, se declare el desistimiento tácito de la presente acción, y en consecuencia, se declare la absolución del imputado, ordenando su libertad en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, por tales razones, procede declarar el desistimiento de la querrela con constitución en actor civil, conforme al mandato de los citados artículos, por no haber comparecido la querellante y actora civil, ni haber acreditado por ante esta alzada la justa causa...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto de los medios de casación en los cuales la recurrente fundamenta su acción recursiva, en razón de que los mismos guardan relación entre sí;

Considerando, que aduce la recurrente, en síntesis, que la Corte de Apelación incurrió en vulneración a las disposiciones de los artículos 24, 168 y 421 del Código Procesal Penal, toda vez que la incomparecencia a sostener o defenderse de un recurso no acarrea la nulidad o inadmisibilidad de la querrela o constitución en actor civil, puesto que la Corte conocía los méritos del recurso, de lo que se infiere que es del recurso de lo que se desiste tácitamente, no de los hechos y derechos fijados en la sentencia, pues esto implica un derecho ya adquirido; que al hacer una interpretación exegética del artículo 421 del Código Procesal Penal combinado con el artículo 307, lo que refiere este texto legal es que si el querellante o actor civil no comparecen o se retiran del juicio se considera como un desistimiento de la acción, motivo por el cual no podía la Corte declarar el desistimiento de la querrela y actoría civil porque ya existía una condena al imputado; que además, en ninguna parte de la sentencia se indica en cuales circunstancias fue notificada la querellante y su abogado, de igual manera no se establece al tenor si fue puesta en mora para que justifique su incomparecencia, bajo el principio de igualdad entre las partes y ante la ley, y en aplicación del artículo 124 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la sentencia impugnada, ha verificado, que la Corte a-qua

al declarar el desistimiento tácito de la querrela por incomparecencia injustificada de la querellante, hizo una incorrecta aplicación de la ley, en razón de que el artículo 271 del Código Procesal Penal, instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia de la parte querellante en los siguientes casos: cuando no comparece a prestar declaración testimonial, no asista a la audiencia preliminar, no ofrezca pruebas para fundar su acusación o no se adhiera a la del Ministerio Público, no comparezca al juicio o se retire del mismo sin autorización, que no es el caso de la especie;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, se observa que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, interpretó que la inasistencia de la parte querellante hacía procedente automáticamente el desistimiento tácito de la querrela, lo cual es erróneo, en razón de que deben estimarse las razones por las cuales no asistió y además la Corte de Apelación puede y debe estatuir sobre los motivos invocados en la apelación de que se trate, aunque las partes o sus representantes legales no comparezcan al debate oral, en virtud de que aunque la oralidad es uno de los principios que rigen el proceso penal actual, la misma constituye una garantía para las partes del proceso y como tal no puede efectuarse una lectura negativa de ella en detrimento del derecho a recurrir que tienen las partes, sobre todo cuando al amparo del numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República, las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías deben interpretarse en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, regulando la propia Carta Magna una serie de garantías mínimas a fin de resguardar el debido proceso a toda persona;

Considerando, que la Corte a-qua estaba en el deber de avocarse a conocer los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, que reunía los requisitos exigidos por la ley y decidir respecto del fondo del mismo; que al incurrir la Corte en las violaciones invocadas por la recurrente, procede acoger las quejas señaladas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que

dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Josefa Jiménez Céspedes, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Josefa Jiménez Céspedes;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que conozca el referido recurso, con una composición diferente;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Divinson y Miguel Ángel Peña Burgos.
Abogados:	Licdos. Deivy del Rosario Reyna y Máximo Antonio Polanco Ramírez.
Recurrido:	Andrés Martínez Rosario.
Abogados:	Dr. Henry Nicolás Rodríguez y Lic. Prevy Toussaint.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Divinson, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0025817-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, del sector George, de la ciudad y provincia de La Romana; y Miguel Ángel Peña Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, hotelero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252227-3, domiciliado

y residente en la calle Maria Trinidad Sánchez, núm. 7, km 6, Cumayasa, Villa Hermosa, La Romana, ambos imputados, contra la sentencia núm. 664-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Prevy Toussaint, juntamente con el Dr. Henry Nicolás Rodríguez, en representación de Andrés Martínez Rosario, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, en representación del recurrente Miguel Ángel Peña Burgos, depositado el 10 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Máximo Antonio Polanco Ramírez, en representación del recurrente Víctor Divinson, depositado el 19 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vistos el escrito de memorial de defensa a los citados recurso de casación, articulado por el Dr. Henry Nicolás Rodríguez Paulino, a nombre de Andrés Martínez Rosario, depositado el 16 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto las resoluciones núm. 4018-2016 y 561-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, y se fijó audiencia de sustentación para el día 3 de abril de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que mediante instancia depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el Sr. Andrés Martínez Rosario, interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Víctor Divinson y Miguel Ángel Peña Burgos, por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del querellante;

que con motivo de la causa seguida a los ciudadanos Víctor Divinson y Miguel Ángel Peña Burgos, por violación a las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Andrés Martínez Rosario, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 168/2014, en fecha 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a los encartados Víctor Divison y Miguel Ángel Peña Burgos, de generales anotadas, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad del 24 de abril del 1962, en perjuicio de Andrés Martínez Rosario, en consecuencia se condenan a los justiciables a seis (6) meses de prisión; en el caso de Víctor Divison se condena al pago de las costas penales del proceso y en el caso de Miguel Ángel Peña Burgos, se declaran las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos la suspensión condicional de la pena, de manera total, fijando por espacio de tres (3) meses, las siguientes condiciones: Residir en el lugar actual del domicilio o residencia y en caso de cambiar domicilio, infórmalo al Ministerio Público que lleva la investigación y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. B) Abstenerse de salir del país sin la debida autorización de una autoridad competente. e) Aprender algún oficio profesión de utilidad. D) Abstenerse del porte ilegal de armas. E) Abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas y de visitar personas vinculadas al uso de sustancias controladas o lícitas. Siendo advertido el imputado que en caso de inobservancia de alguna de las reglas anteriormente señaladas, será

sometido al cumplimiento de la pena pronunciada; **TERCERO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por el querellante constituido en actor civil por haber sido hecha en conformidad con la norma; En cuanto al fondo se condenan a los imputados a pagar al querellante Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como reparación de los daños causados; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato de los encartados, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el predio objeto del presente proceso; **QUINTO:** Se declara ejecutoria a la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; **SEXTO:** Se ordena la confiscación en beneficio del querellante de cualquier mejora que se encuentre dentro del terreno en cuestión; **SÉPTIMO:** Condena a los encartados al pago de las costas civiles y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 664-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: A) En fecha Once (11) del mes de febrero del año 2015, por el Lic. Máximo Antonio Polanco Ramírez, actuando a nombre y representación del imputado Víctor Divison; y, B) En fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año 2015, por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, (Defensor Público), actuando a nombre y representación del imputado Miguel Angel Peña Burgos, ambos contra sentencia núm. 168/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado Víctor Divison al pago de las costas penales causadas por la interposición de su recurso y compensa las civiles, y en cuanto al imputado Miguel Angel Peña, declara las costas de oficio por el mismo haber sido asistido por un Defensor Público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de sus lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Víctor Divinson, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

“Violación a una norma de carácter Constitucional establecido en el artículo 69 inciso 5, los tratados internacionales y el artículo 9 del Código Procesal Penal Dominicano, en razón de que el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana juzgó dos veces un mismo hecho. A que en fecha 4 de junio de 2013, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia dictó la sentencia 79/2013, el cual se encuentra copiado anteriormente el dispositivo de esa sentencia, que declara desistida la acción privada que se conoció y dicha decisión fue notificada en audiencia a las partes y no fue recurrida, por lo que tomo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que en fecha 9 de agosto de 2014 el señor Andrés Martínez Rosario presentó una querrela en contra de los señores Víctor Divinson y Miguel Ángel Peña Burgos, y sobre el mismo terreno el cual se encuentra en litis, lo que significa que sobre esta misma propiedad se presentó una querrela que fue depositada en fecha 31 de agosto de 2012 y la segunda en fecha 9 de agosto de 2014, el Juez a-quo decidió en una primera sentencia, es decir, la sentencia 79/2013, declarar desistida la acción privada y declarar la extinción del proceso, y en una segunda sentencia se condena a los imputados”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Peña Burgos, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal. (Artículos 69.5 de la Constitución, 14.7 del PIDCDP, 8.4 de la CADH, 9, 272 y 172 del Código Procesal Penal). Que durante el conocimiento del juicio de fondo el tribunal aquo decidió violentar con su decisión garantías constitucionales a favor del hoy recurrente al juzgarlo dos veces por el mismo hecho, esto así, porque el juez el Tribunal a-quo acogió una acta de desistimiento interpuesta por el querellante, lo que implica la extinción de la acción”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, en relación a lo hoy plantado por los recurrentes, la Corte aqua estableció lo siguiente:

“Que en la especie el delito de violación de propiedad consagrado en la ley 5869 es un delito continuo, que aunque se haya dado una decisión

en torno al mismo, la ocurrencia del mismo posterior a dicha decisión de esa misma índole por los mismos autores que han concurrido en el primer caso en el mismo predio, también constituye violación de propiedad, que así lo ha establecido tanto la doctrina como la jurisprudencia, por lo que en el caso se presentó un nuevo dicho ilícito penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procede al análisis en conjunto de los recursos de casación interpuestos tanto por Víctor Divinson como por Miguel Ángel Peña Burgos, ya que versan sobre el mismo aspecto;

Considerando, que los recurrentes invocan que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, por violación de índole constitucional, en el entendido de que fueron juzgados dos veces por el mismo hecho, la violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en contraposición con lo dispuesto por nuestra Constitución en el artículo 69.5;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la decisión impugnada, ha constatado, que contrario a lo aducido por los recurrentes, la Corte a-qua dejó por establecido que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no poseía los vicios que denunciaban los imputados; respondiendo esa alzada acertadamente los medios de apelación planteados, que, la Corte a-qua contrario a como aducen los recurrentes, luego de examinar la sentencia emitida por el tribunal de juicio y constatar la persistencia del delito de violación a la Ley 5869, actuó correctamente al fallar en la manera que lo hizo, por tanto, al no configurarse las violaciones de índole constitucional ni los agravios invocados por los recurrentes, y haber realizado la Corte a-qua una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, procede rechazar los presentes recursos de casación interpuestos por los imputados;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Víctor Divinson y Miguel Ángel Peña Burgos, ambos contra la sentencia núm. 664-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hiroito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ediberto Antonio Peralta Martínez.
Abogado:	Lic. Yonny Acosta Espinal.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ediberto Antonio Peralta Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0016150-6, domiciliado y residente en la casa núm. 70 de la calle Presidente Henríquez, barrio Albimar, Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-15-00055, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Ediberto Antonio Peralta Martínez, a través del defensor técnico público, Licdo. Yonny Acosta Espinal, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 2685-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 14 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de noviembre de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi, Licda. María Germania Polanco, presentó acusación contra Ediberto Antonio Peralta Martínez, por el hecho de que siendo aproximadamente las 7:10 P. M. del día 29 de septiembre de 2009, en la entrada Guayubín, durante un operativo antinarcóticos realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), le fue realizado un registro al imputado, tras tomar una actitud sospechosa, ya que frenó de repente la motocicleta en que se transportaba e intentó evadir los miembros actuantes; al ser requisado por el cabo Adán Maurito

Rodríguez Pichardo, ocupándole en la pretina del lado derecho de su cintura, una porción de un polvo blanco, que al ser analizado resultó ser cocaína, con un peso de 11.67 gramos; hecho constitutivo del ilícito de tráfico de cocaína en infracción de las disposiciones de los artículos 4, letra d, 5 letra a, parte *in fine*, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi emitió sentencia condenatoria núm. 133/2014, del 6 de noviembre de 2014 cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Ediberto Antonio Peralta Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0016150-13, domiciliado y residente en la casa núm. 70 de la calle Presidente Henríquez, barrio Albimar, Montecristi, culpable de violar los artículos 4d), 5 a), parte *in fine*, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, más y el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Ediberto Antonio Peralta Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga, concerniente a la especie, de conformidad con las disposiciones a tenor del artículo 92 de la Ley 50-88”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 235-15-00055, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de junio de 2015, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00160 CPP de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Yonny Acosta Espinal, abogado de oficio, en contra de la sentencia penal núm. 408-2013, de fecha 6 de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación por los motivos externados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Las costas del presente proceso se declaran de oficio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Ediberto Antonio Peralta Martínez, propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Resulta que el señor Ediberto Antonio Peralta Martínez fue condenado a cumplir una condena de cinco años de reclusión mayor supuestamente haber violado los artículos 4d, 5a parte infine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el abogado del referido ciudadano presentó dos medios de impugnación. Como se puede observar, nuestro primer fundamento, sentencia condenatoria dada en base a pruebas obtenidas e incorporadas de forma ilegal, no fue contestado por la Corte a-quo, toda vez que ésta se limitó a establecer aspecto de valoración de los elementos de pruebas, en el sentido de que resultaron firme, precisa, coherente y descriptiva, por lo que resultan verás y creíble; y que el tribunal hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; más sin embargo lo que pretendíamos con nuestro recurso de apelación, era que un tribunal superior pudiera establecer y estatuyera sobre el aspecto de la legalidad de las pruebas y sobre todo, en la especie la exclusión probatoria de aquellas pruebas que resultan consecuencias directas de la acusación ilegal. Y es que ni la sentencia de primera instancia, ni de la Corte de Apelación satisfacen el voto de la ley en cuanto a una debida motivación, ya que no dan respuesta a lo solicitado por la defensa técnica. En nuestro escrito de apelación, jamás pretendimos que dicha Corte, realizara una valoración de las pruebas, ni pedimos que nos dijera si el tribunal de primer grado valoró de forma correcta los hechos y el derecho; nuestro planteamiento ha sido que estas pruebas, entiéndase las declaraciones de Adán Maurito Rodríguez Pichardo y el análisis químico forense, jamás

debieron ser sometidos a ponderaciones, ya que versan de forma directa sobre el contenido del registro de persona que fue declarado irregular por el tribunal de primer grado y debieron de correr la misma suerte o sea la exclusión de todo poder probatorio. Que al proceder la Corte de Apelación a someter a ponderación los elementos de pruebas, sin primero resolver nuestro pedimento de ilegalidad violenta el derecho de defensa, toda vez que lo hace de oficio, sin que nos refiriéramos a esto y no estatuye sobre lo solicitado por la parte recurrente, por lo que esta sentencia deviene en infundada al no poseer una debida motivación. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a-quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que no estatuyó sobre la exclusión probatoria planteada por la defensa”;

Considerando, que el reclamante denuncia que la decisión impugnada resulta infundada por carecer de motivación adecuada y suficiente, toda vez que planteó en su apelación que el a-quo se fundó en pruebas obtenidas e incorporadas al juicio de forma ilegal, dado que las declaraciones del agente actuante Adan Maurito Rodríguez Pichardo y el certificado de Análisis Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) no podían incorporarse ni valorarse sino ser declaradas nulas e ilegales como derivación del acta de registro de persona que fue excluida por falta de firma del agente José A. Hernández Antigua; alegato al que la Corte no responde señalando que el a-quo lo hizo correctamente, tergiversando de esta manera lo que se le solicitó;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la apelación promovida por el imputado, estableció:

“Considerando, que esta Corte respecto al recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Yoni Acosta Espinal, quien actúa a nombre y representación del imputado Ediberto Antonio Peralta Martínez, establece lo siguiente: a) Que la parte recurrente fundamenta el primer motivo de su recurso: sentencia condenatoria fundada en pruebas obtenidas e incorporadas de forma ilegal, argumento este que no ha podido demostrar, toda vez, que del estudio de la sentencia recurrida y los demás elementos de pruebas depositados, como aval del presente recurso, hemos podido apreciar que el tribunal a-quo actuó correctamente al declarar la nulidad del acta de registro de persona por no cumplir la misma con las formalidades

establecidas en el artículo 139 del Código Procesal Penal; y que también procedió correctamente en la valoración de los demás medio de pruebas, como son el testimonio del testigo Adan Maurito Rodríguez Pichardo y el certificado médico de análisis químico forense, pruebas a cargo y las declaraciones de la testigo Denise Altagracia Espinal, prueba a descargo, toda vez que la jurisdicción a-quo de manera motivada determinó que el testimonio del testigo Adan Maurito Rodríguez Pichardo resultó ser firme, preciso coherente, descriptivo, por lo que el mismo verás y creíble, demostrando su testimonio que el registro de persona practicado al imputado Ediberto Antonio Peralta Martínez, en el mes de septiembre del año dos mil doce (2012), próximo a la entrada de Guayubín donde estaba el chequeo militar, frente a una matita de nín que hay en dicha entrada, se le ocupó en la pretina de su pantalón del lado derecho, una porción de polvo blanco, presumiblemente cocaína, registro que se efectuó en medio de un operativo realizado, en el lugar indicado, previa información del Ministerio Público, dado que el imputado mostró una actitud sospechosa, porque cuando venía en una motocicleta, color rojo, al percatarse de la presencia de los agentes actuantes que practicaban el operativo, se paró e intento devolverse. Que la actuación (Sic) efectuada resulta legal, porque se realizó en medio de un operativo colectivo, ,y las declaraciones de la testigo a descargo Denise Altagracia Espinal, no resultó creíble al órgano anterior, por resultar incoherente en sus declaraciones, aduciendo que además, le faltó espontaneidad, razones por las cuales entendemos que el Tribunal a-quo en este sentido hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que en este aspecto el recurso debe ser rechazado”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo reclama el recurrente la motivación ofrecida en este extremo por la alzada resulta insuficiente, ya que se apartó del punto controvertido en torno a que no debían valorarse los medios probatorios impugnados por haber sido incorporados ilegalmente como derivación del acta de registro de persona que fue excluida, limitándose a establecer que fueron correctamente valorados, no obstante, el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación, puesto que no cambia la suerte del proceso ni varía el dispositivo de la decisión recurrida;

Considerando, que es pertinente acotar, que si bien es cierto que en virtud del principio de libertad probatoria los hechos y circunstancias relevantes para la decisión final de un proceso pueden ser probados por cualquier medio de prueba, no menos cierto es que las mismas deben ser pruebas obtenidas e incorporadas lícitamente al proceso, conforme a los principios y requerimientos previstos en la norma, desde la óptica de las garantías constitucionales;

Considerando, que el artículo 139 del Código Procesal Penal, en torno a las actas y resoluciones, dispone: *“Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba. Las resoluciones contienen además indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión con sus motivaciones, y la firma de los jueces, de los funcionarios del Ministerio Público o del secretario, según el caso”*;

Considerando, que en este sentido, en las páginas 28 a 30 el tribunal de instancia sostuvo en la valoración probatoria de los elementos presentados por la acusación:

“Considerando, que el acta de registro de persona que nos ocupa, tal como arguye y denuncia la defensa, no contiene la firma de uno de los intervinientes en la misma, del mayor del ejército José A. Hernández Antigua, y tal omisión no fue suplida con certeza ni sobre la base del contenido mismo de dicha acta ni sobre la base de otro elemento de prueba. Así, dicha acta violenta las previsiones del artículo 139 del Código Procesal Penal, dado que este texto legal, en torno a las actas y resoluciones, prevé esencialmente que (subrayado nuestro): “Actas y resoluciones. Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación de lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellos no pueden suplirse con certeza, sobre la base de

su contenido o de los elementos de prueba...”. Por consiguiente, procede, más que la exclusión de todo valor probatorio del acta en cuestión como requiere la defensa, declarar la nulidad de la misma, por contravenir las disposiciones del artículo anteriormente citado, en consecuencia se declara su nulidad, sin necesidad de mayor mención a tenor en otra parte de la presente sentencia”;

Considerando, que como se vislumbra, en el presente proceso, la aludida acta de registro de personas al carecer de la firma de uno de los intervinientes en la ejecución de la diligencia, discorde a la prescripción de la normativa procesal penal y dado que esa información no podría ser constatada por medio de otro elemento probatorio, el Tribunal a-quo pronunció su nulidad, al estimar que era ese el remedio procesal correspondiente, no la exclusión por ilicitud entonces promovida por la defensa; en esa tesitura, los demás elementos probatorios de la acusación que componen el proceso, tal es el caso de las declaraciones de Adán Maurito Rodríguez Pichardo quien participó en dicho registro y fungió como agente actuante, así como el certificado de análisis químico forense efectuado a la sustancia ocupada en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (IN-ACIF) no estaban afectados de la ilegalidad pretendida, esto así, por no haber sido obtenidos directamente o indirectamente con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado; de allí, pues, que podían —como al efecto se hizo— ser pertinentemente valorados por el tribunal sentenciador, al advertir esa dependencia que las diligencias agotadas se condujeron con respeto a sus prerrogativas fundamentales y cumpliendo los requerimientos establecidos por la normativa;

Considerando, que atendiendo a estas consideraciones, la cuestión denunciada por el recurrente Ediberto Antonio Peralta Martínez carece de pertinencia, al no ser ilícitas las pruebas aludidas para determinar su responsabilidad penal en el ilícito endilgado, con lo cual contrario a lo alegado se tutelaron efectivamente en sede judicial sus derechos fundamentales; por consiguiente, procede desestimar lo deducido en el medio planteado en su recurso de casación por carecer de fundamento, procediendo su rechazo, supliendo esta sede casacional la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, dado que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ediberto Antonio Peralta Martínez, contra la sentencia núm. 235-15-00055, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Radhamés Bueno y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Dra. Ginessa Marie Tavares Corominas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segara e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0007492-8, domiciliado y residente en la calle Los Hernández, Tiro al Medio, entrando por el Ayuntamiento, al lado de un colmado El Chino, del municipio Constanza, provincia La Vega, imputado; Eury Jiménez Cruz, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 203-0016-SSEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Radhamés Bueno, beneficiario de la póliza de seguros Eury Jiménez Cruz, y la entidad aseguradora Seguros Pepín SA., representados por Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández. contra la sentencia número 000 18/2015 de fecha 5/10/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala III y Declara con lugar el recurso incoado por el querellante Mariano Nilo Veras, representado por Allende Joel Rosario Tejada, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto para que en lo adelante figuren condenados Radhamés Bueno (imputado) Eury Jiménez Cruz, (Beneficiario de la Póliza al pago solidario de la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000,00), a favor del querellante y actor civil Mariano Nilo Veras Almonte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos en su condición de lesionado permanente, y confirma la decisión recurrida en los demás aspectos por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Radhamés Bueno y Eury Jiménez Cruz, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia con distracción en provecho del licenciado Allende J. Rosario tejada; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”

Visto la sentencia núm. 00018/2015, dictada por el Juzgado de Paz especial de Tránsito del municipio de Bonaó el 5 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva dice:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara culpable, al señor Radhames Bueno, de violación a los artículos 49-d 61-a y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia lo condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena al señor Radhamés Bueno, al pago de las costas del proceso; **Aspecto Civil; TERCERO:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Mariano Nilo Veras Almonte, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Licdo. Allende Joel Rosario Tejada; admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme los cánones legales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a Radhames Bueno (Imputado) y Eury Jiménez Cruz (beneficiario de la

póliza) al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del querellante y actor civil Mariano Nilo Veras Almonte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por este en su condición de lesionado; QUINTO: Ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la compañía Seguro Pepin S.A., hasta el límite de la póliza No. 051-2101805, que amparaba al vehículo marca Daihatsu, tipo camión, en cual era conducido por el señor Radhames Bueno; SEXTO: Condena a los señores Radhames Bueno (imputado); Eury Jimenez Cruz (beneficiario de la póliza) a1 pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Lic. Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación la entidad Comercial Seguros Pepín, S.A., Radhamés Bueno y Eury Jiménez Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la instancia de depósito de documentos suscrita por la Dra. Gi-nessa Marie Tavares Corominas, recibida en fecha 7 de abril de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual deposita las copias de los cheques núms. 053073 y 053082, emitidos por la entidad aseguradora Seguros Pepín, a favor de los señores Mariano Nilo Veras Almonte y el Lic. Allende Joel Rosario Tejada; Copia del Contrato de Transacción bajo firma privada, entre la aseguradora Seguros Pepin y el señor Mariano Nilo Veras Almonte; copia del contrato de poder cuota litis, suscrito entre el señor Mariano Nilo Veras Almonte y el Lic. Allende J. Rosario T;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 394, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar

la pertinencia de lo argüido *in voce* por la defensa técnica de los recurrentes Seguros Pepín, Radhamés Bueno y Eury Jimenez Cruz, en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del recurso, donde en su parte inicial tuvieron a bien concluir de manera principal lo siguiente: *“Que se compruebe que si en el expediente reposa el descargo del cheque presentado mediante inventario de fecha 7 de abril del año 2017; que se ordene el archivo del expediente”*;

Considerando, que reposa en la glosa procesal copia del contrato de transacción bajo firma privada suscrito entre la razón social Seguros Pepín S. A., y el señor Mariano Nilo Veras Almonte, donde la primera parte establece haber accedido a pagar los daños morales y materiales sufridos por los segundos en ocasión del accidente de tránsito en cuestión, y el segundo declara sentirse completamente reparados de los daños sufridos a consecuencia del siniestro, y en tal virtud renuncian formal e irrevocablemente a favor de Eury Jiménez Cruz, Radhamés Bueno y/o Seguros Pepín, S. A., o de cualquier otras personas, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza núm. 051-2101805, expedida por la compañía Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que, sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte recurrente, en el sentido de librar acta de la conciliación efectuada entre las partes; por consiguiente, no procede adentrarse al conocimiento de los méritos del recurso interpuesto, por carecer de objeto;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal señala que *“Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Da acta del desistimiento realizado por Radhamés Bueno, Eury Jiménez Cruz y Seguros Pepín, S. A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00127, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Armando Lara Carmona.
Abogado:	Lic. Wascar de los Santos Ubrí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Armando Lara Carmona, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, núm. 66, Villa Majega, municipio de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Wascar de los Santos Ubrí, en representación del recurrente, depositado el 15 de septiembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 474-2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que mediante la resolución núm. 006/2015, de fecha 14 de enero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó auto de apertura a juicio, contra Luis Armando Lara Carmona (a) Cañón, bajo la imputación presunta de cometer el ilícito de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, en violación a los artículos 5 letra a) y 6 letra a), sancionado por el artículo 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que a raíz de lo anterior, fue apoderado para conocer el fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual el 30 de marzo de 2015 dictó la sentencia núm. 091/2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Luis Armando Lara Carmona de generales que constan, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana,*

en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Se fija lectura íntegra de la sentencia para día nueve (9) del mes de abril del año dos mil quince (2015)”;

que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 294-2015-00161, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de mayo del dos mil quince (2015), por el Lic. Wascar de los Santos Ubrí, actuando a nombre y representación de Luis Armando Lara Carmona, en contra de la sentencia núm. 91/2015, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime, al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, en razón de que el mismo está asistido de los servicios de la Defensoría Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Violación del derecho de defensa, y de normas relativas a la intermediación y la contradicción, artículo 69 numeral 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 3 del Código Procesal Penal, en el entendido de que el tribunal de primer grado al condenar al imputado a la pena de cinco (5) años de reclusión sin la presencia del oficial actuante incurrió en violación de los principios de intermediación y contradicción, por consiguiente el derecho de ejercer su defensa...entiende la defensa del justiciable Luis Armando Lara Carmona que el perjuicio que este ha recibido con la emisión de esta sentencia es la inobservancia del debido proceso de ley en la Constitución Política de la República Dominicana y los principios de intermediación y contradicción garantías mínimas que forman parte del debido proceso...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“...que la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal a-quo violó el artículo 19 de la resolución 3869-2006, que establece el Reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y que al inobservar la regla allí contenida el tribunal a-quo incorporó al proceso de manera irregular los elementos de pruebas. Que es oportuno establecer que de la lectura combinada de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, relativo a la legalidad de la prueba, los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme con las disposiciones del indicado Código. Que el acta de registro de persona así como también el acta de flagrante delito, ambos de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), son documentos levantados por auxiliares del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, y expresan el tiempo, modo y forma en que ocurrió el hecho por el cual resultó encartado el imputado de que se trata, por tanto son documentos que hace fe de su contenido y tiene un carácter público. Que somos de criterio, al igual que el tribunal a-quo, que los medios de prueba que fueron incorporados al juicio, su autenticación se produce con la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez de los mismos, en este caso la verificación de que hayan sido levantados conforme el artículo 139 de la normativa procesal, lo cual se cumplió en el caso de la especie, por lo que no prospera el recurso de que se trata...”;

Considerando, que es bien sabido que el principio de inmediatez implica, sobre todas las cosas, que los jueces deben escuchar los argumentos de las partes y presenciar la presentación de las pruebas; y que por otro lado, el principio de contradicción supone que los actos procesales se realizan con la intervención de todas las partes acreditadas en el proceso, las cuales pueden hacer alegaciones, oposiciones o pedimentos en relación con las diligencias de que se trate o sobre los alegatos o pedimentos de la contraparte; que es precisamente lo que hemos comprobado que ha ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que la garantía del debido proceso está plasmada en la Constitución Dominicana en su artículo 69, y allí se afirma que toda persona tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva describiendo en detalle todo lo que se debe considerar a este fin; que también ha sido observado en el presente caso; que así las cosas, al analizar la decisión rendida por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que las quejas invocadas por el recurrente en su escrito, donde señala los vicios que a su entender contiene la sentencia impugnada, descritos en parte anterior de la presente decisión, no se advierten en la misma, pues de su contenido se evidencia una relación precisa y circunstanciada de los hechos endilgados respetando el debido proceso de ley, de ahí los mismos deben ser rechazados por improcedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Armando Lara, contra la sentencia núm. 294-2015-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2015;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Cisnero.
Abogado:	Lic. Fausto A. Then Ulerio.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexander Cisnero, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-006558-1, domiciliado y residente en la calle Canadá, s/n, sector Maranata de la ciudad de Sosúa, Puerto Plata; y Jonathan Tineo, dominicano, mayor de edad, unión libre, panadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0017947-0, domiciliado y residente en la calle Presidente Billini, núm. 58, Villa Valdez, San Cristóbal, imputados civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0562-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fausto A. Then Ulerio, actuando a nombre y representación del recurrente Jonathan Tineo, en la lectura de sus conclusiones,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty, en representación del recurrente Alexander Cisnero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Fausto A. Then Ulerio, en representación del recurrente Jonathan Tineo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2748-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 16 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 15 de diciembre de 2011 el Procurador General Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción de ese Distrito Judicial en contra de YonathanTineo y Alexander Cisnero, acusados de asociación de malhechores, robo y asesinato en perjuicio de Jorge Mercedes Castillo, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, siendo apoderado para el conocimiento del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao;

que el de marzo de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia penal núm. 39-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Jonathan Tineo, dominicano, de 28 años de edad, unión libre, panadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0017947-0, residente en la calle Presidente Billini, casa núm. 58, Villa Valdez, de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, y Alexander Cisnero, dominicano, de 22 años de edad, soltero, Motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-006558-1, reside en la calle Canadá, casa s/n, sector Maranata, de la ciudad de Sosúa, República dominicana, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, agregándole el artículo 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jorge Mercedes Castillo (occiso), textos éstos que tipifican y sancionan el ilícito penal de asociación de malhechores, homicidio agravado, asesinato y robo con violencia, es decir crímenes seguidos de otro crimen, en consecuencia los condena a treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao; **SEGUNDO:** Declara las costas penales se declaran de oficio con relación a Jonathan Tineo y con relación a Alexander Cisnero se condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la devolución de las pruebas materiales consistentes en una (1) motocicleta marca Suzuki modelo AX100, color azul, chasis núm. LC6PAGA12A835347 al señor Danny Darío Peralta Pérez y el resolver (sic) marca Smith & Wesson, calibre 38, núm. C744351, a su legítimo propietario el Ayuntamiento de la Isabela previa de la documentación legal; **CUARTO:** En el aspecto civil, se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Cristina Álvarez, por haber sido presentada cumpliendo los requisitos formales exigidos por la ley y en cuanto al fondo se condena a cada uno de los imputados al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000,00) es decir Cuatro Millones de pesos (RD\$4,000,000,00) a favor de la señora Cristina Alvarez; **QUINTO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose su distracción a favor y provecho del licenciado Anulfo Guerrero, abogado de los querellantes y actores civiles que afirme haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día

miércoles doce (12) de marzo del año dos mil quince (2015) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0562-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la petición de extinción del proceso formulada por el imputado Jonathan Tineo; **SEGUNDO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1. Por el imputado Alexander Cisnero, por intermedio del licenciado Ricardo Martín Reyna Grisanty; y 2) por el imputado Jonathan Tineo, a través de dos instancias en representación de diferentes abogados; la primera: a través del licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Valverde, y la segunda a través del licenciado Fausto Alanny Then Ulerio, en contra de la sentencia núm. 39-2015, de fecha del mes de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **TERCERO:** Confirma el fallo apelado; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus apelaciones”;

Considerando, que el recurrente Jonathan Tineo, alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Primer Medio: Motivación contradictoria. Los juzgadores de la Corte, para motivar la sentencia recurrida, establecen claramente en los párrafos 2do. y 3ro. de la página seis (6) de la misma, que la carga de la prueba, corresponde al órgano acusador, no así, al imputado, pero que les rechazan el pedimento, porque este, no presentó pruebas, no obstante, haberseles presentado y ser de derecho, hasta de oficio, lo solicitado. (Tú no tienes que presentar pruebas, pero, por que no la presenta, te condeno...) y esto, es lo contradictorio de la motivación. Es así, que deniegan la extinción de la acción penal, no obstante demostrarles, que la persecución tiene más de cuatro años de iniciada, en fecha 15/07/2011, la cual sucintamente describen en las páginas 1 y 2 de la sentencia 562-2015, objeto del presente recurso de casación violentado además los artículos 25, 44, 148 y 149 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 25, 231.4, 234, 241.4 y 242 del

*Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana, toda vez, que la sentencia referida también deniega el cese de la medida de coerción de prisión preventiva, no obstante haberseles solicitado y demostrado que la misma sobrepasa el tiempo límite que manda la ley de un año y seis meses cuando ha intervenido recurso de apelación, como ocurre en el caso de la especie, y quedó claro que fue impuesta en fecha 15/07/2011, (ver en anexo C, solicitud de cese con las pruebas que la justifican y resolución 02/2015 de fecha 15/09/2015, de la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago). Y es así, que estando la Corte, apoderada del fondo del recurso de apelación, deja la medida de coerción impuesta al impetrante, en un limbo jurídico, sin fecha límite, en un total estado de indefensión, por ende las violaciones a las demás normas referidas; **Tercer Medio:** Violación al principio de inmediatez y artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que de conformidad con la sentencia atacada, esta fue pronunciada de manera oculta, sin la presencia de los imputados recluidos, ni haber citado las partes a la lectura y “leída”, fuera del plazo de los cinco días hábiles, que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal...”*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que en el caso en concreto y en lo relativo a la petición de extinción, no se le pide al imputado Jonathan Tineo y a su defensa que pruebe su inocencia, que el punto aquí es que este afirma que el hecho se extinguió porque transcurrió el plazo máximo de duración del proceso y que la dilación no ha sido su culpa o la de su abogado, que dicho imputado no ha probado esa afirmación y que al no aportar pruebas sobre su alegato, es claro que el pedimento debe ser rechazado; que, continúa reflexionando la Corte, de la revisión integral de la decisión impugnada se deja ver, que para producir la condena contra ambos recurrentes el a-quo tomó en cuenta las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, así como otros medios de prueba, lo que hace saltar a la vista que dicho fallo está suficientemente motivado, no teniendo nada que reprocharle al mismo en relación a los medios probatorios y a la potencia de las pruebas como base del fallo, que, la condena se produjo esencialmente porque el testigo presencial Alberto Samuel Morel, contó en el juicio que vio cuando los imputados cometieron los hechos, lo cual se combinó con la autopsia realizada al occiso;

Considerando, que, es bien sabido que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado, que es lo que ha hecho la Corte de Apelación en el caso en concreto, estableciendo de manera motivada el por qué el imputado no puede beneficiarse de dicha extinción, pues no demostró fehacientemente que el proceso se haya extinguido, situación con la que esta Segunda Sala está conteste;

Considerando que, continuando con las quejas del recurrente, en lo referente a que la Corte deja en un limbo jurídico la medida de coerción que le fuere impuesta al mismo, esta Segunda Sala es del criterio de que dicho alegato pertenece a una etapa del proceso ya precluida, esto así, porque el momento procesal para este tipo de alegatos o pedimentos está extinguido;

Considerando, que en lo relativo a la violación al principio de inmediatez y al artículo 335 del Código Procesal Penal, el recurrente no ha puesto a este tribunal de alzada en condiciones de responder, pues además de que no ha depositado una certificación de la Corte de Apelación que corrobore lo que alega, no especifica cuál es el perjuicio, que de existir, le ha causado tal situación; que, por todo lo dicho, procede el rechazo del recurso de casación analizado;

Considerando, que por su parte, el recurrente Alexander Cisnero, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Motivo: Falta de motivación, de estatuir y violación a la norma jurídica; **Segundo Motivo:** Violación a los principios fundamentales que atañen a la fundamentación y motivación de la pena, falta de estatuir, al hacer suyo lo establecido por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que en el desarrollo de dichos medios, el recurrente Alexander Cisnero se queja sobre todo de que la Corte no contestó los motivos esgrimidos por este en su recurso de apelación, que, dichos jueces a la hora de hacer un juicio valorativo de las pruebas presentadas y refrendarlas con la teoría fáctica, realizaron una falsa determinación de los hechos, lo que dio motivo y lugar a que fuera considerado como

coautor, figura esta que no existe en nuestro actual Código Penal; que, continúa alegando el recurrente, se le declaró culpable de asociación de malhechores, asesinato, sin darse motivos en la sentencia de los elementos constitutivos de tales infracciones, pues lo que más podría verificar un tribunal es la existencia de un homicidio, pero que fue realizado por otra persona, no por dicho recurrente, que este iba manejando el motor, por lo que, en el peor de los casos, debería ser considerado cómplice, lo que le acarrearía una pena menor, es decir, diez años y que si bien es cierto que el artículo 304 del Código Penal establece que la pena es de 30 años cuando existe un crimen seguido de otro crimen, no menos cierto es que no se le ocupó a ninguno de los imputados, objeto o prenda que pudiese llevar el occiso; que en ese tenor, dicha Corte no respondió lo referente a si este era autor, coautor o cómplice de los hechos ilícitos supuestamente cometidos, que, en definitiva no expresa si esa condena de 30 años respecto a él es la correcta ni tampoco expresa el por qué de su imposición, respecto no solo de la tipificación de los ilícitos, sino también en la medida de su participación en el ilícito cometido;

Considerando, que respecto a lo anterior, la Corte de Apelación se refirió, en el sentido de que:

“la credibilidad dada por el tribunal a testimonios producidos oralmente en el juicio es una cuestión que escapa al control del recurso porque depende de la inmediatez, y mal podría esta Corte, que no vio ni escuchó al testigo, enmendarle la plana al tribunal de juicio que lo vio y escuchó, a no ser que se produzca la desnaturalización de algún testimonio...el examen de la decisión impugnada revela que sobre ese aspecto del proceso el a-quo dijo, a lo que se suma la Corte que “en esa tesitura ha quedado comprobado fuera de toda duda razonable que los imputados Jonathan Tineo y Alexander Cisnero han cometido el delito de asesinato, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y el 304 crimen seguido de crimen...”;

Considerando, que es un hecho no controvertido que los recurrentes fueron condenados a 30 años de reclusión mayor, cada uno, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal, que tipifican y sancionan el ilícito penal de asociación de malhechores, homicidio agravado, asesinato y robo con violencia;

Considerando, que en la especie se trata de dos individuos que han ejecutado materialmente un hecho delictivo cooperando uno con el otro para su realización, aportando una contribución esencial para la consecución del delito; que es bien sabido, que la mejor doctrina, en lo referente a la coautoría, no solo toma en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros; que, por ejemplo, si se trata un homicidio, donde no necesariamente se requiere la pluralidad de actuantes, dicha circunstancia no implica que porque hayan sido varios los sujetos que tomaron parte en la ejecución del hecho no puedan ser considerados todos ellos como autores;

Considerando, que, en ese sentido, al analizar la decisión rendida por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que las quejas invocadas por los recurrentes en sus escritos, donde señalan los vicios que a su entender contiene la sentencia impugnada, descritos en parte anterior a la presente resolución, no se advierten en la misma, pues de su contenido se evidencia una relación precisa y circunstanciada de los hechos indilgados, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos por los testigos; de ahí que los mismos deben ser rechazados por improcedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Alexander Cisnero y Jonathan Tineo, contra la sentencia núm. 0562-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2015;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines de ley correspondientes.

Firmado: *Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez*. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángelo Ogando Montero.
Abogado:	Lic. César Tulio Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Ogando Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 28, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 253-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de junio de 2015 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído La Licdo. César Tulio Paredes, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en nombre y en representación del recurrente Ángel Ogando Montero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Ángel Ogando Montero, depositado el 27 de noviembre de 2015 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4155-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ángel Ogando Montero, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la norma cuya violación se invoca;;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Adjunta de Santo Domingo de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, presentó acusación contra el ciudadano Ángel Ogando Montero, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, resultando apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado;
- b) que fue apoderada para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 500/2014 el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece transcrito en la parte dispositiva de la sentencia recurrida;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión núm. 253-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio de 2015, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en nombre y representación del señor Ángel Ogando Montero, en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 500/2014 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Ángel Ogando Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 16, número 228, Los Guaricanos, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes violación sexual y robo con violencia, en perjuicio de Joaquina Arcángel González, en violación a las disposiciones de los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y se compensa las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, el revólver calibre 38MM núm. WC81870, en favor del Estado Dominicano; Cuarto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de diciembre del dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el proceso libre de costas por haber sido asistido el imputado recurrente de un abogado de la Defensoría Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, Ángel Ogando Montero, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426.3 CPP; en marcada en las violaciones a las siguientes: garantías judiciales; I-errónea interpretación de los hechos probados en la causa, violación a los artículos 172 y 333, 26, 166, 339 del CPP; le explicamos también que los jueces entran en contradicción en su propia sentencia, pues, si observamos el considerando 11 en la parte final, también de la sentencia del Colegiado donde la señora plantea que no conoce ni conocía al justiciable, sin embargo, en el considerando 20 párrafo 3 los jueces manifiestan que desde la ocurrencia de los hechos que conoce al encartado del sector, entonces distinguido jueces de la Suprema, la señora conocía o no conocía al señor Ogando si lo conocía porque manifiesta que no lo conocía. Y si lo conocía no tenía la necesidad de hacer la encuesta de preguntar a los vecinos quien salió de su casa para poder determinar el posible auto de los hechos acaecidos. Por tanto, la duda de que si la víctima identificó verdaderamente al imputado está en duda. Peor aún al analizar la sentencia de la Corte en su considerando 7 en parte la Corte reconoce que tenemos razón y resalta el hecho de que la víctima no conocía al imputado y ni lo pudo ver porque la señora tenía el rostro tapado pero dicen los jueces de la Corte que si bien es que tenía y nos preguntamos a esto se le puede dar credibilidad la cara tapada con una almohada lo cierto que pudo identificarlo por el arma y por las prendas ocupadas y por qué se diga así por así se le puede indilgar tal responsabilidad al imputado, cuando ni siquiera se presentó al plenario ningún tipo de esos supuestos objetos. En ese mismo orden de idea presente la fiscalía el testimonio del señor Manolo Quezada donde su testimonio solo sirve para indicar que el justiciable fue apresado. Que se le quiera dar valor probatorio a una supuesta arma de fuego, no puede ser, toda vez que en el plano fáctico no relata ni señala el arma ni lo incluye en su tipo penal, de donde se deduce que el arma es una falsa. Todo esto se lo manifestamos a jueces de la Corte, sin embargo este tribunal de alzada establece en su considerando 8 que el agente que supuestamente arresta al imputado frente a todas las incoherencias ya plasmadas dicen que merece valor probatorio, cuando este agente no estaba en la casa para saber lo que realmente pasó. Es por esto que nosotros entendemos que la sentencia dictada por la Corte debe de ser anulada; por otra parte destacando lo relativo a la calificación jurídica dada a los hechos por el

tribunal a-qua, esto así porque el imputado es condenado por violación a los artículos 379, 382 del Código Penal Dominicano, todo esto en una ausencia total de motivación, pues el tribunal a-quo, no explica cómo puede subsumirse los hechos en dicha calificación jurídica cuando ni siquiera en el plenario se presentó algún objeto o elemento material donde solo las declaraciones por sí sola de la víctima no son suficientes. Que en cuanto al 379 y 382 hay que decir que no se demostró el supuesto robo, debido que no se presentó prueba de la supuesta sustracción, además que no fue demostrado que ciertamente la víctima era propietario de esos supuestos objetos, por lo que consideramos que no existe prueba del robo. Un aspecto a puntualizar es que el tribunal a-qua resta credibilidad a la declaración del imputado, solo con el argumento de que fue identificado por la víctima sin vacilación cuando la vacilación realmente existe al decir que conoce y también reconocer que no lo conocía. En otro orden de idea en la Pág. 2 las conclusiones realizadas por la defensa técnica en la sentencia del colegiado claramente las razones por la cual este justiciable no puede ser condenado, a lo que los jueces hicieron caso omiso”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, que regula el recurso de casación, nos remite a las disposiciones contenidas en el 418 que establece las formalidades que debe guardar el memorial de casación: *“Se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”*;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en la citada disposición legal, es necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por el recurrente, estableciendo como único medio de casación *“sentencia manifiestamente infundada en cuanto a las siguientes garantías judiciales: errónea interpretación de los hechos probados en la causa, violación a los artículos 172, 333, 26, 166, 339 del Código Procesal Penal”*, en el desarrollo del mismo indica que la alzada incurrió en faltas notorias, pues no consideró las pretensiones de la defensa, puesto que de haberlo hecho no se hubiese confirmado la decisión de primer grado;

Considerando, que posterior a esto, pasa el recurrente a señalar toda una serie de aspectos fácticos relacionados a las declaraciones de la testigo a cargo, las del oficial actuante y sus propias declaraciones de primer grado, tratando se señalar la existencia de contradicciones entre estas y

que tampoco se demostró la existencia de robo, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a-qua;

Considerando, que conforme ha establecido el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0387/16), si nos avocáramos a ponderar dichos argumentos, fácticos y sobre valoración probatoria, desnaturalizaríamos la función de control que estamos llamados a ejercer sobre las decisiones emitidas por los tribunales inferiores, respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que nos sean sometidas, ya que en el caso en particular sus críticas no impugnan de manera específica y clara la decisión que por esta vía recursiva pretenden atacar, dejando desprovisto de fundamentos su recurso que pudieran dar lugar a su examen; motivos por los cuales sólo queda rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Ogando Montero, contra la sentencia núm. 253-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo la presente decisión, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hiroito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Julio Constanzo.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Bethania Conce Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 02 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Constanzo, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0017405-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 24, Los Colonos, sector Villa España, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 884-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por sí y por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensoras públicas, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Héctor Julio Constanzo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, en representación del recurrente Héctor Julio Constanzo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana que en materia de derecho humanos somos signatarios; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación en contra del imputado Héctor Julio Constanzo, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y del 43 de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de la Sra. Iris Marlenys Castro Mejía;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 24 de abril de 2013, dictó la sentencia núm.42-2013, con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Héctor Julio Constanzo, dominicano, de 21 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, motoconcho, residente en la calle Primera, núm. 24, sector Los Colonos, La Romana, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 43 de la Ley 36, en perjuicio de la señora Iris Marlenys Castro Mejía y el Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena la confiscación y destrucción del arma de fabricación casera, de las denominadas Chilena, forrada con teypi (sic) color negro que figura en el auto de apertura a juicio correspondiente a este proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 884-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Julio Constanzo, de generales que constan en el expediente, a través de su abogada constituida y apoderada, en fecha 11 del mes de junio del año 2013; en contra de la sentencia núm. 42-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 del mes de marzo del año 2013; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia supraindicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión, por improcedente, infundada y carente de base legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado en su defensa técnica, por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso para los fines de ley correspondientes; La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Diez (10) días,

a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Héctor Julio Constanzo, propone como medio, en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada” (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal); Que es manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia; Que en la lectura de la sentencia emitida por la Corte A qua se evidencia que dicho Tribunal se limita a recoger todo lo que sucedió en el tribunal de primer grado, es decir, el tribunal de segundo grado transcribe todas las incidencias ocurridas en el desarrollo del juicio, reproduciendo las declaraciones de los testigos, y toma como fundamento de su decisión las mismas argumentaciones utilizadas por el tribunal de primer grado, sin responder los vicios que la defensa técnica del imputado consideró que se encuentran contenidos en la sentencia que condena al imputado y los cuales estableció en su recurso; Que el imputado Héctor Julio Constanzo, a través de su defensa técnica, ha ejercido su derecho de recurrir la sentencia que lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años, y que dicho ciudadano, luego de haber sido condenado a una de las penas más altas que hasta la fecha contempla nuestro sistema de justicia, debe garantizársele, al menos, que esos vicios que consideró que existen en la sentencia de primer grado, sean respondidos por el tribunal de segundo grado, no con las mismas motivaciones del tribunal que impone la condena, en razón de que son esas las motivaciones que entendió la defensa técnica que carecían de fundamento jurídico, entonces, no es posible que el tribunal de segundo grado nos responda con la sentencia a la que le hicimos un recurso por estar viciada de legalidad; Que la Corte de Apelación no da respuesta a ninguno de los motivos de nuestro recurso de apelación lo que violenta el derecho que tiene el imputado de ejercer un recurso efectivo, que surta efectos amparados en la ley; Que el derecho a recurrir no consiste en realizar un recurso, que el mismo sea declarado admisible y que sea fallado, el recurso de apelación consiste en un verdadero análisis de la sentencia que se recurre, a los fines de que la persona juzgada, aun le sea confirmada la decisión que pesa en su contra, la sentencia cuente al menos con un mínimo de aplicación de la norma, y que se de respuesta a los motivos que exponen las partes en su recurso, de lo cual adolece en gran manera la sentencia emitida por la Corte A-quo, constituyendo esto un gran agravio para nuestro asistido el ciudadano Héctor Julio Constanzo”;*

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Héctor Julio Constanzo, la Corte a-quá, dio por establecido, entre otras consideraciones, en síntesis lo siguiente:

“a) Que de conformidad con el criterio doctrinal la calificación judicial es el acto por el cual verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez del fondo el verdadero calificador; quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; b) Que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Héctor Julio Constanzo, constituye el ilícito penal de asociación de malhechores y robo calificado previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Sra. Iris Marlenys Castro Mejía, y el Estado dominicano;... c) Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, con relación a la supuesta violación a los artículos 172, 339 y 417-4 del Código Procesal Penal, esta Corte previo estudio y ponderación de la decisión impugnada y el escrito de apelación del recurrente, ha podido establecer que el recurso no contiene fundamentos de hechos y derecho para sustentar una revocación, anulación o modificación; en cambio la sentencia objeto del presente recurso no contiene vicio procesal alguno, pues de un examen de la misma permite apreciar los fundamentos que tuvieron los jueces a-quo y la forma lógica en que lo presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Héctor Julio Constanzo, incurrió en la comisión de los hechos puestos a su cargo; d) Que por las razones antes expuestas y no habiéndose aportado ninguna prueba que amerite el descargo del imputado, procede confirmar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que en ese sentido, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese tenor, de la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua y contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por éste, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Héctor Julio Constanzo, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Constanzo, contra la sentencia núm. 884-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y por consiguiente confirma la referida sentencia por las razones antes citadas, así como la pena impuesta;

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hiroito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cristian Medrano Olivo y Seguros Pepín.
Abogado:	Dr. Juan Bautista González Salcedo.
Recurridos:	Yolanda Carmelina Antoine Tavárez y Virgilio Antonio Grullón Gómez.
Abogados:	Dr. Esmeraldo A. Jiménez Reyes y Lic. Ángel Odalís Cortiñas García.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Medrano Olivo, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 072-0001550-6, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, núm. 2, sector La Colonia, municipio Villa Vásquez, provincia Santiago, imputado; y la compañía Seguros Pepín, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 235-15-00078 CPP, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi, el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel Odalís Cortiñas García, por sí y por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez Reyes, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, señores Yolanda Carmelina Antoine Tavárez y Virgilio Antonio Grullón Gómez, en la lectura de sus conclusiones,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación precedentemente descrito, articulado por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Yolanda Carmelina Antoine Tavárez y Virgilio Antonio Grullón Gómez, depositado en la Secretaría de la Corte aqua, en fecha 20 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

Visto la resolución núm. 4358-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 20 de marzo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo del accidente de tránsito ocurrido en fecha 18 de enero de 2009, fue sometido a la acción de la justicia el señor Cristian Medrano Olivo, por el hecho de que mientras transitaba en horas de la noche, en dirección este a oeste, por el tramo carretero que conduce a Hato del Medio Arriba en Villa Vásquez, conduciendo el carro marca Honda Civic, color gris, placa A464382, chasis 2HGES18571H22230 al llegar al Km 3, colisionó con la motocicleta marca CG 125, color rojo, la cual era conducida por el nombrado Virgilio Antonio Grullón, quién resultó con heridas, y además resultó con laceraciones también la señora Yolanda Carmelina Antoine Tavárez quien transitaba como pasajera en dicho motor, hechos calificados por el Ministerio Público como violación a los Arts. 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que con motivo de la causa seguida al ciudadano Cristian Medrano Olivo, por violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, modificado el primero por la Ley 114-99, en perjuicio de Virgilio Antonio Grullón Gómez y Yolanda Carmelina Antoine Tavares, el Juzgado de Paz de Guayubín, dictó la sentencia núm. 243-10-00011, el 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Cristian Medrano Olivo, de violar la disposiciones de los arts. 49, y 65 de la Ley 241 modificado, el primero por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena al imputado al pago de una multa consistente en la suma Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del Estado Dominicano, por haber cometido la falta causante del accidente; **SEGUNDO:** En virtud de lo que establece el artículo, 52 de la Ley 241, y el artículo 364 del Código Penal Dominicano, acoge circunstancia atenuante a favor del imputado Cristian Medrano Olivo, y se libera la prisión a cargo del mismo; **TERCERO:** Se condena al imputado Cristian Medrano Olivo, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por los señores, Virgilio Antonio Grullón Gómez, y Yolanda Carmelina Antoine Tavárez, en contra del imputado Cristian Medrano Olivo y Yacqueline Sarante Gómez, y la compañía de seguros Seguros Pepín, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución declara no responsable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por no existir suficientes elementos

*de pruebas que demuestren su responsabilidad civil; en cuanto al imputado Cristian Medrano Olivo, se declara responsable de las pretensiones civiles, en su calidad de persona civilmente responsable, en consecuencia se condena al pago de una indemnización consistente en la suma de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) Pesos a favor del señor Virgilio Antonio Grullón Gómez, y la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) (sic) a favor de la señora Yolanda Carmelina Antoine Tavárez, ambos en sus calidad de víctimas, como justa reparación por los daños morales, físicos, sufridos por estos, a causa del accidente que se trata; **SEXTO:** Condena al imputado al pago de costas civiles del procedimiento a favor de Dr. Esmeraldo Jiménez y Deysi María Batista Reyes, por haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** por razones atendibles convoca a las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 16 del mes de junio del año 2010, a las 10:00 horas de la mañana; **OCTAVO:** Se advierte a las partes que tienen derecho a interponer recurso de apelación después de los 10 días de notificación de la presente sentencia”;*

que con motivo del recurso de apelación incoado tanto por el imputado como los querellantes y actores civiles, en contra de la sentencia descrita anteriormente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 235-12-00026CPP, de fecha 24 de mayo de 2012, declaró con lugar ambos recursos y resultando anulada la sentencia apelada, y ordenando consecuentemente la celebración total de un nuevo juicio, enviando el caso por ante el Juzgado de Paz de Tránsito de Montecristi;

que regularmente apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, dictó el 27 de junio de 2014, la sentencia núm. 004-2014, cuyo dispositivo textualmente dice así:

*“**PRIMERO:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público, acogiendo como buena y válida en cuanto a la forma; en cuanto al fondo que sea condenado el señor Cristian Medrano Olivo, al pago de una multa a favor del Estado Dominicano, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, por un monto de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil: **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte querellante y actor civil hecha por el doctor Esmeraldo Antonio Jiménez, conjuntamente con la Licda. Ydelsy Batista, actuando a nombre y representación de los*

querellantes y víctimas Virgilio Antonio Grullón Gómez y Yolanda Carmelina Antoine Tavárez (agraviados), en contra del imputado Cristian Medrano Olivo, la tercera civilmente responsable Jackeline Miguelina Sarante Gómez, y la compañía Seguros Pepín S. A., por haberse hecho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la norma procesal penal vigente; **TERCERO:** En lo relativo a la demanda en daños y perjuicio incoada por los señores Virgilio Antonio Grullón Gómez y Yolanda Carmelina Antoine Tavárez, se condena al imputado al pago de una indemnización por la suma (900,000.00) Novecientos Mil Pesos a favor del señor Virgilio Antonio Grullón Gómez y de Cien Mil Pesos a favor de la señora Yolanda Carmelina Antoine Tavárez; **CUARTO:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza contratada y al tercero civilmente responsable la señora Jackeline Miguelina Sarante Gómez; **QUINTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso; **SEXTO:** Se condena al señor Cristian Medrano Olivo, al pago de las costas distrayéndolas a favor de los abogados Licdos. Esmeraldo Antonio Jiménez, e Ydelsy Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Las partes gozan de un plazo de diez (10) días, para apelar esta decisión, a partir de su notificación”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 235-15-00078 CPP, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en nombre y representación del señor Cristian Medrano Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0001550-6, domiciliado y residente en Villa Vásquez; y de la compañía Seguros Pepín, entidad creada mediante las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle 16 de Agosto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en contra de la sentencia penal núm. 004-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, en consecuencia, ratifica el auto administrativo núm.

235-15-00033 C.P.P., de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual declaró admisible dicho recurso de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar dicho recurso de apelación, sólo en lo que respecta a la exclusión del proceso de la señora Jackeline Miguelina Sarante Gómez, y lo rechaza en los demás aspectos, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia, y la Corte de Apelación por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales segundo y cuarto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lean y digan de la manera siguiente: '**Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte querellante y actor civil hecha por el doctor Esmeraldo Antonio Jiménez, conjuntamente con la Licda. Ydely Batista, actuando a nombre y representación de los querellantes y víctimas Virgilio Antonio Grullón Gómez y Yolanda Carmelina Antoine Tavárez (agraviados), en contra del imputado Cristian Medrano Olivo, y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haberse hecho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la norma procesal penal vigente; **Cuarto:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza contratada'; **TERCERO:** Condena a los recurrentes señor Cristian Medrano Olivo, y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que los recurrentes Cristian Medrano Olivo y la entidad aseguradora Seguros Pepín, proponen como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Que la Corte no tomó en cuenta el recurso de apelación incoado por el señor Cristian Medrano Olivo y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., y donde nosotros estamos atacando, es en la forma, como se ha manejado este expediente, por los jueces del a-quo que lo tan tocado sin verificar como fueron introducidos los documentos”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

Que si bien es cierto que las fotocopias por sí solas no constituyen prueba idónea, no menos cierto es que su presentación no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido, al unir dicho examen con

otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduciendo las consecuencias pertinentes. Que en el caso de la especie, la compañía Seguros Pepín, no ha negado la existencia de la póliza núm. 051-1957073, con vigencia al siete de febrero del año 2009, a favor del imputado, con la cual se encontraba asegurado el vehículo envuelto en el accidente de que se trata. Que en este sentido, esta Corte entiende que la jurisdicción quo, no ha incurrido en error de apreciación de las pruebas, ya que en ningún momento la compañía Seguros Pepín, ha negado que el vehículo de motor tipo automóvil privado marca Honda Civic LX, color gris, placa, y registro núm. A464382, chasis núm. 2HGES16571H522230, año 2001, con matrícula a nombre de la señora Jackeline Miguelina Sarante Gómez, no estaba asegurado al momento del accidente con dicha compañía aseguradora con la póliza núm. 051-1957073, con vigencia al siete de febrero del año 2009, a favor del imputado; 2) que con respecto a la compañía aseguradora, el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas dispone que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza; 3) que la jurisdicción a-quo ha dado motivos claros y suficientes, congruentes y justificativos que sustentan la sentencia recurrida, la cual solo puede ser modificada en lo que respecta a la exclusión del proceso de la señora Jackeline Miguelina Sarante Gómez; 4) que esta Corte estima justa y equitativa la indemnización acordada por el a-quo, consistente en la suma de Novecientos Mil Pesos a favor del señor Virgilio Antonio Grullón Gómez y de Cien Mil Pesos a favor de la señora Yolanda Carmelina Antoine Tavárez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente de que se trata; por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto civil por ser justa y reposar sobre base legal;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el análisis del presente recurso de casación permite establecer que el recurrente interpone el presente escrito sin ajustarse

a los requisitos previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal para su presentación, en cuanto a los fundamentos requeridos para su admisibilidad, toda vez que dicha parte se limita a cuestionar las respuestas de la Corte a los motivos del recurso de apelación; no obstante, luego de verificar las quejas esbozadas sobre las respuestas dadas por la Corte y examinar la decisión impugnada, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por dicha Corte, tal como lo evidencian las motivaciones que la sustentan, estimando dicha dependencia que los medios probatorios fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio; lo que comprueba que no se encuentran presentes los vicios denunciados ni las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación;

Considerando, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudieren arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma, se aprecia que dicha decisión fue debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte; razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Yolanda Carmelina Antoine Tavárez y Virgilio Antonio Grullón Gómez en el recurso de casación interpuesto por Cristian Medrano Olivo y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 235-15-00078 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por las razones precedentemente señaladas;

Tercero: Condena al recurrente Cristian Medrano Olivo al pago de las cosas del proceso a favor y provecho del Dr. Esmeraldo A. Jiménez;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Antonio Reyes Batista.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Julio César Dotel Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Edward Antonio Reyes Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0043409-0, domiciliado y residente en la calle Privada s/n, San Miguel, Distrito Municipal de Hatillo, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Edward Antonio Reyes Batista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Edward Antonio Reyes Batista, a través del Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 2684-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 14 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 2 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Melida Rosanna Díaz Segura, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Edward Antonio Reyes Batista, por el hecho de que el 29 de diciembre de 2014, la señora Yahaira Brito denunció que el imputado Edward Antonio Reyes Batista violó sexualmente la hija de ambos J. R. B., de 13 años de edad, cuando la

menor se quedaba a dormir en su casa, para lo cual utilizó la sorpresa y el constreñimiento, aprovechándose que la menor de edad se encontraba durmiendo en su habitación; hechos constitutivos de los ilícitos de agresión sexual, incesto y abuso sexual en perjuicio de J. R. B., en infracción de las prescripciones de los artículos 330 y 332-1 del Código Penal, y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado;

que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 176/2015, del 14 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Edward Antonio Reyes Batista, de generales que constan, culpable de los ilícitos de agresión sexual, incesto y abuso sexual, en violación a los artículos 330 y 332-1 del Código Penal, y artículo 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en contra de la menor de edad de iniciales J. R. B.; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Naja-yo Hombres; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Edward Antonio Reyes Batista al pago de las costas del proceso”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Edward Antonio Reyes Batista, contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2016-SEN-00060, del 15 de marzo de 2016, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Edward Antonio Reyes Batista, contra la sentencia núm. 176-2015, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Edward Antonio Reyes Batista del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, por el mismo encontrarse asistido de la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que Edward Antonio Reyes Batista, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: La sentencia resulta manifiestamente infundada, por la violación de la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 24, 417-4 y 339 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado el reclamante esboza:

“Único Motivo: La sentencia resulta manifiestamente infundada, por la violación de la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica (Arts. 24, 417-4 y 339 del Código Procesal Penal). Que el recurrente alega la no existencia de penas cerradas a partir de la entrada en vigencia de la normativa procesal penal, razón por la cual solicitó al tribunal a-quo tomar en cuenta la finalidad de la pena, conforme dispone el artículo 40.16 de la Constitución de la República, y además solicita que conforme las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, y a partir de las reglas de interpretaciones constitucionales sobre el principio de favorabilidad, la defensa entiende que al momento de determinar la pena los juzgadores están llamados a tomar los criterios establecidos por el legislador, implicando esto que el juez no está obligado a imponer la pena establecida en el tipo penal, sino que también debe valorar la parte subjetiva del delito que igual acompaña al imputado, por lo que entendemos que al igual que el tribunal a-quo el criterio de la Corte a-qua no sigue la tendencia evolutiva sobre la finalidad de la pena, sino que se han quedado anclado en ver la pena como un castigo, no como un medio de

reorientación-reeducación con la finalidad de incorporar al imputado a la sociedad y al aparato productivo de la nación. En el caso de la especie la defensa ha solicitado a la Corte a-qua verificar circunstancias que entendemos deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar la pena del imputado, pues según consta en la defensa material del imputado, éste admite haber cometido los hechos bajo los efectos del alcohol, si bien la defensa no va alegar eximente de responsabilidad, entendemos es un elemento a tomar en cuenta en relación a la pena, cosa esta que no hace el tribunal a-quo; igual ignora la Corte a-qua, olvidándose que la pena debe servir como un instrumento para la reinserción social, conforme dispone la Constitución; la defensa entiende que esa conducta posterior del imputado no ha sido tomada en cuenta por parte del tribunal a-qua, ni la Corte a-qua, pues al imputado reconocer el daño es un indicio o indicador de que su reinserción social es de altas probabilidades, la situación personal y de superación del imputado tampoco ha sido tomada en cuenta para la determinación de la pena, la que se comprueba con la actitud mostrada por el imputado y sus niveles de arrepentimiento, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares; entiende la defensa que el tribunal a-quo, al momento de determinar la pena no tomó en cuenta estas circunstancias, no consideró la finalidad de la pena lo que se puede comprobar en el último considerando de la página 16 de la sentencia al momento de motivar la pena, por lo que entendemos que la motivación resulta insuficiente y no se ha observado correctamente las prescripciones del artículo 339 del CPP”;

Considerando, que el reproche del recurrente Edward Antonio Reyes Batista reside en que le planteó tanto al Tribunal a-quo como la Corte a-qua que al momento de establecer su condena se tomara en cuenta la finalidad de la pena, conforme al artículo 40, numeral 16 de la Constitución, las disposiciones del 339 Código Procesal Penal, así como el principio de favorabilidad; en ese sentido, entiende los jueces no estaban obligados a fijar la pena establecida para el tipo penal, ya que a su entender a partir de la vigencia del Código Procesal Penal no existen penas cerradas; asimismo, concibe debió tomarse en cuenta que hizo defensa material positiva donde admitió actuó bajo los efectos del alcohol, mostrando altas probabilidades de reinserción social, de allí, pues, que entiende correspondía además ponderarse su conducta posterior, arrepentimiento, el efecto futuro de la condena para él y sus familiares; planteamiento que

fue rechazado por la alzada produciendo a su juicio un fallo manifiestamente infundado, por lo cual requiere se reexamine lo argüido;

Considerando, que para rechazar la apelación formulada por el ahora impugnante en casación, la Corte a-qua expuso:

“Que en su único medio la defensa plantea que en el caso de la especie, la sentencia está afectada de violación de la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, en vista en el conocimiento del fondo del proceso se realizó una defensa positiva y en apego a lo que fue la defensa material del imputado, por lo tanto la pena a aplicar debió ser menor a veinte años. Que al respecto observa la Corte que para aplicar la pena el tribunal a-quo estableció lo siguiente: “Que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos, consumados y le corresponde a los jueces penales mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por estos, por lo que la ponderación que deben realizar los juzgadores para aplicación de las penas los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el presente caso atendiendo la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el hecho que se le ha ocasionado a la víctima y a la sociedad producto del crimen por el justiciable, estimamos que aplicar una sanción de veinte (20) años de prisión, es una pena suficiente para hacer reflexionar al justiciable sobre el crimen cometido y su futura reinserción social, por su participación personal en los hechos que se le imputan. Rechazando de este modo las conclusiones del defensor en el entendido que no es suficiente para atenuar la pena el hecho que el imputado haya confesado los hechos, toda vez que se trata de un hecho criminal de gran magnitud haber violado a su propia hija de apenas doce años de edad y a quien se le ha causado un daño irreparable que le marca por el resto de su vida, que el justiciable debió tomar conciencia antes de realizar su actividad bochornosa ante la sociedad que le encarga el rol de cuidar a su familia y proveerle un sano desenvolvimiento. Que la Corte comparte el criterio esbozado por los jueces del tribunal a-quo y entiende, en los casos de relación incestuosa, la pena imponible es una pena cerrada, es decir veinte (20) años, que este tipo de violación sexual es un hecho socialmente inaceptable, con la agravante de que fue cometido por el padre de la víctima, quien está llamado a protegerla en su crecimiento y en su desarrollo sico sexual y que por tanto siendo que el imputado no presenta ninguna condición o característica que mande

a los jueces a salirse del parámetro legalmente establecido, carece de fundamento los alegatos de la defensa respecto de sus planteamientos en el escrito recursivo, ya que la decisión en su conjunto y respecto a los criterios para la determinación de la pena contiene una motivación adecuada y suficiente que la justifica, no existe en la misma violación a los artículos 68 de la Constitución de la República Dominicana, ni 24 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano, como tampoco violación a los artículos 41 del Estatuto del Juez Iberoamericano, ni 19 de la resolución 1920-2003. Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (8) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Edward Antonio Reyes Batista; contra la sentencia núm. 176-2015 de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente”;

Considerando, que la doctrina más asentida concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, el que encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta perspectiva, ha sido estimado que la culpabilidad del autor es el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad;

Considerando, que en efecto, en el marco de su facultad, el juzgador hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación en que se le exige su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios de raigambre constitucional de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que es preciso indicar que los parámetros de pena definidos por el legislador para cada delito, revisten gran importancia al momento de establecer la sanción que corresponde cumplir a una persona condenada, de modo tal, que al individualizar el *quantum*, no puede

obviarse aquél que el legislador ha definido para la conducta de que se trate, dado que en nuestro sistema jurídico, el juez no puede desvincularse del dato legislativo ni puede seleccionar o variar la sanción según su mejor criterio;

Considerando, que nuestra legislación procesal penal establece de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal, en base a circunstancias extraordinarias de atenuación;

Considerando, que oportuno precisar, en el presente caso, se trata de la imposición de una pena rígida o fija, cuya duración está determinada de antemano en la legislación, por lo cual el examen de los criterios para la determinación de la pena se enmarca dentro del principio de legalidad, en tanto, sirven de parámetros al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala –en caso de penas flexibles- de la sanción señalada para el tipo penal de que se trate; de esta manera, la Corte a-qua escrutó debidamente los fundamentos del recurso de apelación, estableciendo que no se le advertía en el suplicante ninguna característica o condición que constriñera a los jueces a salirse del parámetro legal, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en insuficiencia denunciada, quedando de relieve la inconformidad del reclamante Edward Antonio Reyes Batista;

Considerando, que atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz del vicio esbozado, la alzada, contrario a la particular perspectiva del recurrente Edward Antonio Reyes Batista, justifica de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar la pena impuesta al procesado en el fallo del a-quo, al estimar ese tribunal ponderó correctamente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los atinentes al grado de participación del imputado y la gravedad del daño causado en atención a la magnitud de los bienes jurídicos afectados;

Considerando, que para la fijación de la pena, los juzgadores tomaron en consideración los elementos objetivos, entre ellos que se está en presencia de un delito contra la libertad sexual, cometido por el padre contra su hija, que tiene una pena de veinte años de reclusión mayor, los elementos normativos como son: la lesividad, el daño causado a la agraviada a corta edad, los elementos subjetivos, entre ellos, también se

valoraron las condiciones espacio temporales en la comisión del delito, y las condiciones personales, tanto de la víctima como la del imputado quien es una persona joven y que tiene las posibilidades de readecuar su comportamiento y reinsertarse a la sociedad, todo lo cual cumple el fin rehabilitador de la sanción, sin que se considere que resulte desproporcional el monto de la pena impuesta;

Considerando, que por último, es conveniente apuntar, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los cargos por parte del imputado, si bien implica una actitud que debe ser valorada positivamente, en el caso bajo examen no justifica por sí sola una disminución de la pena, en vista de que conforme al razonamiento del a-quo, el grave daño ocasionado a la víctima con estos hechos es muy importante; desde esa perspectiva, una pena de veinte años de reclusión mayor, por el ilícito de incesto, no resulta desproporcionada; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en su reclamo por carecer de pertinencia;

Considerando, que en consecuencia, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Edward Antonio Reyes Batista, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel de Jesús Rosario Ureña.
Abogados:	Licda. Maira Kunhardt Guerrero y Lic. Félix Damián Olivares Grullón.
Recurrido:	Yook Rossenvert Martínez Cueto.
Abogados:	Lic. Hector Jorge Villamán Toribio y Dr. Néstor J. Silvestre Ventura.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel de Jesús Rosario Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0101465-6, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 21, sector Las Dianas, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0430/2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Maira Kunhardt Guerrero y Félix Damián Olivares Grullón, en representación del recurrente, depositado el 19 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Hector Jorge Villamán Toribio y el Dr. Néstor J. Silvestre Ventura, en representación del recurrido Yook Rossenvert Martínez Cueto, representado por LLulisa Daria Santos Cabrera, depositado el 17 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2675-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de noviembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de mayo de 2014, la Licda. Agrim Maira Kunhardt Guerrero, actuando a nombre y representación del señor Yook

Rossenvert Martínez Cueto, interpuso acusación penal con constitución en parte civil, en contra de Ángel de Jesús Rosario Ureña, por violación a los artículos 26, inciso 2do, 73 y 85 parte infine de la Ley 4984, Ley de Policía, artículo 1385 del Código Civil Dominicano y artículo 354 del Código de Procedimiento Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, el cual en fecha 24 de julio de 2014, dictó su decisión núm. 00019-2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En el aspecto penal, acoge como buena y válida la presente acusación penal con constitución en actor civil, interpuesta por la señora Llulisa Daria Santos, quien actúa en nombre y representación del señor Yoork Rossenvert Martínez; SEGUNDO: En cuanto al fondo declara culpable al señor Ángel de Jesús Rosario Ureña, por violación a los artículos 26, incisos 2 y 73 de la Ley 4984, del 12 de abril del 1911, Ley de Policía; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) días de prisión suspensiva, y al pago de una multa equivalente a la quinta parte del salario mínimo del sector público correspondiente, en virtud del artículo 2 de la Ley 12-07, que establece el monto de las multas y/o sanciones pecuniarias; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: En cuanto al aspecto civil; declara como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Llulisa Daria Santos Cabrera, en representación del señor Yoork Rossenvert Martínez Cueto; QUINTO: Se condena al señor Ángel de Jesús Rosario Ureña al pago de la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00), a favor de la parte agraviada a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; SEXTO: Condena al señor Ángel de Jesús Rosario al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor del Lic. Héctor Jorge Villamán Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes cuatro (4) del mes de agosto del año 2014, a las dos (02:00) horas de la tarde; OCTAVO: Vale la cita para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0430/2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Ángel de Jesús Rosario Ureña, por intermedio de los licenciados Maira Kunhardt Guerrero y Félix Damián Olivares Grullón, en contra de la sentencia núm. 00019-2014 del 24 de Julio del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Desconocimiento del derecho a la prueba. Violación del derecho de defensa. Errónea aplicación de una norma jurídica. Confusión del procedimiento aplicable (Arts. 69.4 de la Constitución, 3, 12, 18, 21, 25, 393, 418, 425, 354, 355 y 356 Ley 76-02. Que la Corte argumenta su decisión como si el procedimiento aplicable al caso fuese el ordinario o común y no el procedimiento de faltas o contravenciones, organizado en los artículos 354 y siguientes del CPP. De suerte que esa es la norma aplicable al caso y no las relativas a los artículos 299 y 305, como erróneamente cita la Corte a-qua, al hacer acopio de una jurisprudencia propia del procedimiento ordinario. Hemos de considerar que la precisión del procedimiento aplicable en los casos de juicios de faltas o contravenciones es de la mayor relevancia, máxime cuando de lo que se trata es de evitar la vulneración de principios básicos, como el de la inviolabilidad de defensa, la proscripción de la arbitrariedad y la de descartar sanciones procesales sin el debido fundamento. La Corte pretende convalidar o cohonestar con el arbitrario proceder del juez a-quo que contando con la presencia inoportuna de tres testigos a descargo, libre de tachas y disponibles para declarar en el juicio, así como de pruebas documentales pertinentes, optó por escuchar tan solo al conductor ebrio que produjo el accidente y al alcalde descuartizador. Privar a quien resiste una persecución penal del derecho de aportar o producir prueba a descargo constituye una grosera vulneración del debido proceso, el cual comprende, entre otros derechos y garantías, la del principio de contradicción en juicio, derecho de defensa, igualdad de armas y de favorabilidad en la interpretación y aplicación de

las reglas procesales que coarten derechos o impliquen sanciones en el curso del proceso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“1) Como primer motivo del recurso el imputado, por intermedio de sus abogados, plantea “violación del derecho de defensa”, y argumenta en ese sentido, que “A pesar de que la defensa compareció el día veinticinco de julio del año 2014 con los testigos José Andrés Reynoso Peña, Arturo Oppayero y Denis Lachapelle, el juez interino H. F. Martínez de manera irrazonable y arbitraria le negó a la defensa el derecho de aportar al menos uno de esos tres testigos a descargo, bajo el pretexto de que no habrían sido ofertados dentro del plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal”. La Corte no le reprocha nada al tribunal de primer grado en ese sentido. Y es que, el acto procesal consistente en el juicio, es para la celebración de ese acto, o sea, del juicio, y no para plantear cuestiones acerca de lo que se discutirá en el mismo. Para preparar el juicio existen otras fases del proceso, como es la preparación de los debates a que se refiere la regla del 305 del Código Procesal Penal. Si el imputado, por intermedio de su defensa, quería que el tribunal de juicio escuchara algún testigo, tenía que plantearlo con base en la regla del 305. No lo hizo de esa forma, sino que esperó el día del juicio, y el a-quo rechazó la petición y la Corte no tiene nada que reprender. De hecho nos afiliamos al criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 213 del 14 de junio de 2010 donde, para decir que los incidentes deben plantearse en la fase prevista en la ley (y las cuestiones tendentes a preparar el debate), argumentó (la Suprema Corte de Justicia), “que dentro de la organización del proceso penal, el legislador, en aras de preservar el derecho de defensa que le asiste a la parte imputada, ha dispuesto en diversos momentos del proceso la oportunidad de que esa parte pueda siempre proponer, contra la acusación que se le formula, las excepciones e incidentes que entienda de lugar, así ocurre en la fase preparatoria, y también previo la celebración del juicio de fondo, conforme los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal, respectivamente”. La petición en el caso de marras debió hacerse dentro del plazo del 305 y no se hizo; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 2) como segundo motivo del recurso plantea “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al tiempo de que la sentencia se fundamenta en prueba obtenida

ilegalmente, falta de identidad”, y argumenta en ese sentido, que “Es falso que el arete presentado en el tribunal, el cual supuestamente se correspondía con el que tenía el animal que habría sido atropellado por el vehículo en cuestión, tuviese la inscripción A.R. 047, lo cual puede ser verificado con observar el referido arete”. Se trata de un reclamo acerca del problema probatorio en lo que respecta a la legalidad y fuerza de las pruebas, pero de forma puntual argumenta que no es cierto que el arete que tenía puesto el animal (con el que chocó el imputado) tuviese las iniciales del recurrente, o sea, A.R., incluso invita a la Corte a percatarse de esa situación para lo cual, dice el apelante, solo hay que “...observar el referido arete”. La revisión de la decisión impugnada deja ver, que para producir la condena el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que fue sometido a los debates el testimonio de Priscilio Henríquez Vásquez, quién declaró lo siguiente: “Yo, compro animales y soy alcalde pedáneo de la Sabana, desde hace como dos (2) años, cuando chocó la jeepeta con los animales, el becerro estaba en una cuneta tenía un arete en su oreja con las iniciales A. R. 047, cuando pasó el caso, yo llegué de una vez el vehículo estaba desbaratado en el frente, el animal tenía un arete amarillo AR 047, no sé si tenía esas iniciales en la piel porque estaba oscuro y enlodado, vinieron aquí al Juzgado y encontraron un registro de estampa a nombre de Ángel de Jesús Rosario”. Agregó el tribunal de instancia que también se sometió al contradictorio el testimonio de Pedro Odalis Cueto, quién narró lo que sigue: “Yo soy marinero, vivo en la calle núm. 32, Los Salados, en fecha.... Iba yo para la Sabana a una fiesta y próximo al Car Wash, salió un animal y me impactó, eran como las dos de la mañana, el frente completo y la parte del motor se desbarató, el vehículo está en un taller de Santiago, aun no ha sido arreglado, el animal tenía la estampa y yo se la quité A. R 047, el animal tenía las letras estampadas, al día siguiente yo fui al médico porque me di unos golpes, la policía llegó y el alcalde de la Sabana, el vehículo es propiedad de Yoork Rossenvert Martínez”. Y dijo el tribunal de sentencia, que en el juicio, Manuel Antonio Rivera expuso que es “...alcalde de Luperón, cuando se presentó el caso la policía fue a buscarme, la guagua mató al animal, cuando nosotros llegamos Pricilio Vásquez, y la gente lo estaban arreglando, encontramos un arete y tenía la estampa A. R., la gente distribuyó el animal, no sabíamos de quién era la estampa, yo vi la estampa en el cuero del animal era A. R. y cuando yo llegué el animal estaba muerto y la guagua en una finca, la

parte frontal del vehículo estaba desbaratado, yo no recuerdo bien la hora cuando nosotros llegamos era en la mañana”. Explicó el a-quo, que como prueba del caso, se sometió al contradictorio una certificación que establece que las iniciales A. R. corresponden a los animales del imputado Ángel de Jesús Rosario Ureña. Textualmente el tribunal dijo así: “Que la certificación emitida por el Juzgado de Paz de Luperón, se extrae de dicho medio de prueba, que prueba el aspecto relativo a que las iniciales A.R., es la estampa propiedad de Ángel de Jesús Rosario Ureña., la cual acostumbra usar en sus animales, medio de prueba que este Tribunal entiende como de marcado valor para fundamentar la presente decisión, pero en lo que se refiere al aspecto certificante”. Y luego de valorar las pruebas del caso de forma conjunta y armónica, con lógica y con razón, como lo exige el sistema de la sana crítica racional positivizado en la regla del 333 del Código Procesal Penal, el tribunal de instancia dio por probado lo siguiente: “Que fruto de los hechos alegados en la acusación y las pruebas producidas en el juicio, el Tribunal ha fijado como hechos a juzgar: que en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil trece (2013), siendo aproximadamente las 2:00 A. M., mientras el señor Pedro Odalis Cueto, transitada en el vehículo de motor tipo jeep, marca Cadillac, SRX, color gris, año 2004, placa y registro núm. G242870, chasis núm. 1GYDE63A140124238, por la carretera que conduce de Luperón a la sección la Sabana, próximo al car wash de Villa, de repente salió de los arbustos un animal (vaca) estrellándose al vehículo que conducía el señor Pedro Odalis Cueto, que el animal (vaca) que provocó dicho accidente, estaba señalizado con la estampa A.R., propiedad del señor Ángel de Jesús Rosario., que el vehículo en cuestión envuelto en el accidente resultó con la parte frontal destruida y varios daños más; que el vehículo es propiedad del señor Yoork Rossenvert Martínez Cueto”. La Corte no tiene nada que reprochar con relación a la legalidad de las pruebas ni con relación a su fortaleza como base de la condena. Y es que el fallo se produjo, esencialmente, porque el testigo Priscilio Henríquez Vásquez contó en el juicio que es el alcalde pedáneo de la comunidad donde ocurrió el hecho, que “cuando chocó la jeepeta con los animales, el becerro estaba en una cuneta tenía un arete en su oreja con las iniciales A. R. 047, cuando pasó el caso, yo llegué de una vez el vehículo estaba desbaratado en el frente, el animal tenía un arete amarillo AR 047”; el testigo Pedro Odalis Cueto narró que es “...marinero, vivo en la calle núm. 32, Los Salados, en fecha.... Iba yo para la Sabana a una

fiesta y próximo al Car Wash, salió un animal y me impactó, eran como las dos de la mañana, el frente completo y la parte del motor se desbarató, el vehículo está en un taller de Santiago, aun no ha sido arreglado, el animal tenía la estampa y yo se la quité A. R 047”; y la certificación del Juzgado de Paz de Luperón establece que “...las iniciales A. R., es la estampa propiedad de Ángel de Jesús Rosario Ureña, la cual acostumbra usar en sus animales, medio de prueba que este Tribunal entiende como de marcado valor para fundamentar la presente decisión, pero en lo que se refiere al aspecto certificante”. Por demás la Corte tuvo en sus manos el arete amarillo (anexo a las piezas del caso) que tenía puesto el animal que causó el hecho y ciertamente tiene las iniciales A. R. encima del 047. En tal sentido se probó la culpabilidad del recurrente y por eso el motivo analizado debe ser desestimado; 3) y como una tercera queja plantea que la sentencia carece de “justificación de derecho en el aspecto civil” porque “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla y en el caso de la especie no se ha probado que esas vacas sean realmente propiedad del señor Ángel de Jesús Rosario Ureña”. Nueva vez se cuestiona la fortaleza de las pruebas como base de la condena. Pero ya se dijo en el fundamento jurídico anterior, que la condena se produjo, esencialmente, porque el testigo Priscilio Henríquez Vásquez contó en el juicio que es el alcalde pedáneo de la comunidad donde ocurrió el hecho, que “cuando chocó la jeepeta con los animales, el becerro estaba en una cuneta tenía un arete en su oreja con las iniciales A. R. 047, cuando pasó el caso, yo llegué de una vez el vehículo estaba desbaratado en el frente, el animal tenía un arete amarillo AR 047”; el testigo Pedro Odalis Cueto narró que es “...marinero, vivo en la calle núm. 32, Los Salados, en fecha.... Iba yo para la Sabana a una fiesta y próximo al Car Wash, salió un animal y me impactó, eran como las dos de la mañana, el frente completo y la parte del motor se desbarató, el vehículo está en un taller de Santiago, aun no ha sido arreglado, el animal tenía la estampa y yo se la quité A. R 047”; y la certificación del Juzgado de Paz de Luperón establece que “...las iniciales A. R., es la estampa propiedad de Ángel de Jesús Rosario Ureña., la cual acostumbra usar en sus animales, medio de prueba que este Tribunal entiende como de marcado valor para fundamentar la presente decisión, pero en lo que se refiere al aspecto Certificante”. Y se dijo también que la Corte tuvo en sus manos el arete amarillo (anexo a las piezas del caso) que tenía puesto el animal que causó el hecho y ciertamente tiene las iniciales

A.R. encima del 047. En tal sentido se probó la culpabilidad del recurrente y por eso el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad. 4) Por las razones antes desarrolladas, es de derecho que la Corte rechace las conclusiones de la defensa y acoja las de la víctima y las del Ministerio Público. Y como todo aquel que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas con base en la regla del 246 del Código Procesal Penal, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el medio en el cual fundamenta su memorial de agravios, alega en resumen, que la Corte a-qua incurre en desconocimiento del derecho de prueba, violación al derecho de defensa, errónea aplicación de una norma jurídica y confusión del procedimiento aplicable, toda vez que argumenta su decisión como si el procedimiento aplicable al caso fuese el ordinario o común previsto en los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal y no el procedimiento de faltas o contravenciones organizado en los artículos 354 y siguientes de la norma mencionada; pretendiendo en consecuencia convalidar o cohonestar con el arbitrario proceder del juez a-quo, que privó a quien resiste una persecución penal, del derecho a aportar o producir prueba a descargo, vulnerando con ello el debido proceso, el cual comprende, entre otros derechos y garantías, la del principio de contradicción en juicio, derecho de defensa, igualdad de armas y de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las reglas procesales que coarten derechos o impliquen sanciones en el curso del proceso;

Considerando, que la Corte a-qua al decidir al tenor de lo argumentado, dejó por establecido: “...La Corte no le reprocha nada al tribunal de primer grado en ese sentido. Y es que, el acto procesal consistente en el juicio, es para la celebración de ese acto, o sea, del juicio, y no para plantear cuestiones acerca de lo que se discutirá en el mismo. Para preparar el juicio existen otras fases del proceso, como es la preparación de los debates a que se refiere la regla del 305 del Código Procesal Penal. Si el imputado, por medio de su defensa, quería que el tribunal de juicio escuchara algún testigo, tenía que plantearlo con base a la regla del 305. No lo hizo de esa forma, sino que esperó el día del juicio, y el a-quo rechazó la petición y la Corte no tiene nada que reprender...”;

Considerando, que de conformidad con lo anteriormente transcrito, se desprende que contrario a los alegatos del recurrente, esta Corte de Casación nada tiene que reprocharle a la decisión emanada por los jueces de la Corte a-qua, toda vez que la normativa procesal penal es clara al establecer que el procedimiento por contravenciones se encuentra contenido en las disposiciones de los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal, y las reglas que rigen este juicio son las del procedimiento común, con algunas particularidades, toda vez que el juicio se efectúa en una sola audiencia, las reglas del mismo se adaptan a la sencillez y brevedad, ya que al recibir la acusación, en un plazo de tres días se convoca audiencia, salvo que hubiere citación previa conforme al artículo 355 del Código Procesal Penal, que establezca otra fecha, preguntándole al inicio del juicio al imputado si acepta su culpabilidad, si la acepta, el juez dicta sentencia y si no lo hace se continúa con la audiencia, en cuyo caso el imputado puede ofrecer prueba y conforme a estas condiciones el juez realiza la valoración de la misma;

Considerando, al tenor de lo esgrimido, queda evidenciado que la Corte de Apelación no incurrió en vulneración al derecho de defensa del justiciable, toda vez que su decisión se encuentra enmarcada en lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal, dándose así cumplimiento al debido proceso de ley y respeto de las garantías fundamentales que le asisten al imputado; por lo que, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello rechazado el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel de Jesús Rosario Ureña, contra la sentencia núm. 0430/2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones antes expuestas;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lic. Héctor Jorge Villamán Toribio y Dr. Néstor J. Silvestre Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Aristides Santiago Peña y Yohan Gabriel Almonte.
Abogadas:	Licdas. Ana Dolmaris Pérez, Gregoria Suero y Yiberty M. Polanco Herrán.
Recurridos:	Rosa Máxima Espinal y compartes.
Abogadas:	Licdas. Ivanna Nadeska Familia Ulloa y María Dolores Matías López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Aristides Santiago Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-01504327-1, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 3 del sector de Rafey, de la ciudad Santiago de los Caballeros, y Yohan Gabriel Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0454441-0, domiciliado y residente en la calle Primera casa núm. 37, del sector Rafey de la ciudad Santiago de los Caballeros, ambos imputados, contra la sentencia núm. 0486-2015, de fecha 20 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dolmaris Pérez, por sí y por la Licda. Gregoria Suero, en representación del recurrente José Arístides Santiago Peña, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gregorina Suero, Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago, en representación del recurrente José Arístides Santiago Peña, depositado el 1 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago, en representación del recurrente Yohan Gabriel Almonte Tavárez, depositado el 2 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación interpuesto por José Arístides Santiago Peña, suscrito por los Licdos. José Alberto Familia V. y José Rafael Matías M., María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, en representación de Rosa Máxima Espinal, Yulenny Alta-gracia Caba Espinal, Santa Marleny Caba Espinal y Rosa Carolina Caba Espinal, depositado en la Secretaría de la Corte aqua el 1 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 4259-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 22 de marzo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de José Arístides Santiago Peña, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de la Ley 36, y Yohan Gabriel Almonte Tavárez, por la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Elías Caba Rivas;
- b) que con motivo de la causa seguida a los ciudadanos José Arístides Santiago Peña, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 de la Ley 36, y Yohan Gabriel Almonte Tavárez, por la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Elías Caba Rivas, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 358-2014, en fecha 12 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Yhoan Gabriel Almonte Tavárez (PP-Recluido en la cárcel pública Concepción La Vega-Presente), dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 031-0454441-0, domiciliado y residente en la calle Primera, casa 37,

sector Rafey, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Elías Caba Rivas (Occiso), en consecuencia se le condena a cumplir en la Cárcel Pública Concepción La Vega, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano José Arístides Santiago Peña, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de la Ley 36, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 59,60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de la Ley 36; **TERCERO:** Declara al ciudadano José Arístides Santiago Peña (PP-Recluido en la cárcel pública de Cotuí-Presente), dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación negociante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-01504327-1, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 3, sector Rafey, Santiago; culpable, de violar las disposiciones consagradas los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de José Elías Caba Rivas (Occiso), en consecuencia se le condena a cumplir en la Cárcel Pública de Cotuí, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos José Arístides Santiago Peña y Yhoan Gabriel Almonte Tavárez, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la confiscación de un Dvd, de color plateado; **SEXTO:** Acoge las parcialmente las conclusiones vertidas por el ministerio público, y rechazando las vertidas por las defensas técnicas de los imputados”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0486-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 20 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado José Arístides Santiago Peña, por intermedio de la licenciada Daisy M. Valerio Ulloa, defensora pública; y 2)- Por el imputado Yhoan Gabriel Almonte Tavárez, por intermedio de la licenciada María Dignora Diloné Cruz; ambos en contra de la Sentencia núm. 358-2014 de fecha 12 del mes de Agosto del año 2014, dictada

por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime la costas generadas por ambas impugnaciones”;

Considerando, que el recurrente José Arístides Santiago Peña, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte resulta opuesta a todos los parámetros legales y constitucionales establecidos en nuestro sistema procesal en lo relativo a la declaración de culpabilidad del imputado. En este caso la Corte realiza un argumento justificativo de su sentencia que no encuentra soporte en ningún precepto legal o constitucional. La Corte aqua valido la condena al recurrente sin que existiera ningún elemento de prueba que pudiera establecer la responsabilidad penal del imputado en los cargos formulados en su contra. Que el imputado niega su participación en los hechos, por tanto resulta contradictorio que la Corte establezca que la condena se fundamento en la declaración del mismo, cuando nuestra norma procesal establece que las declaraciones de los imputados son un medio de defensa, no de prueba como lo maneja la Corte de apelación, máxime cuando las mismas fueron desnaturalizadas en su perjuicio. La sentencia que hoy se impugna adolece los estándares mínimos de fundamentación de un acto judicial y por demás en este caso que se han afectado derechos del recurrente”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo respecto al recurso de apelación del imputado José Arístides Santiago Peña, la Corte aqua estableció lo siguiente:

El examen de la decisión impugnada deja ver, que para producir la condena contra ambos imputados, Yhoan Gabriel Almonte Tavárez, como autor y José Arístides Santiago Peña como cómplice [...], 2) luego someter las pruebas del caso a la contradicción, oralidad, publicidad, y con inmediación, el quo valoro las pruebas de forma conjunta y lógica; 3) la Corte no reprocha nada al tribunal de primer grado porque la combinación de las pruebas del caso se desprende la culpabilidad del recurrente, ya que, en síntesis, el testigo Rafael Mena Rodríguez dijo que vio cuando el imputado Yhoan Gabriel Almonte Tavárez eligió como motochonchista a José Elías Caba Rivas y el imputado José Arístides Santiago Peña dijo que aunque el no participo en el atraco, le prestó el arma al imputado Yhoan

Gabriel Almonte Tavárez, en consecuencia y en lo que tiene que ver con el motivo analizado, el a-quo contesto la petición de exclusión del DVD, y la Corte se suma a lo dicho por el a quo en ese sentido, no sin antes dejar claro que esa prueba no fue la base de la condena, como se aprecia por lo dicho anteriormente, en tal virtud la queja debe ser desestimada; 4) Ciertamente el tribunal de sentencia le otorgó credibilidad al testigo Rafael Mena Rodríguez, lo que no implica ningún problema técnico, pues la Corte ha dicho de forma reiterativa que a credibilidad dada por el tribunal a testimonios producidos oralmente en el juicio es un cuestión que escapa al control del recurso porque depende de la inmediatez, y mal podría la Corte, que no vio ni escuchó al testigo, enmendarla la plana al tribunal de juicio que lo vio y escuchó, a no ser que se produzca la desnaturalización de algún testimonio, lo que no ocurrió en la especie; 5) La sentencia condenatoria se justifica porque el testigo Rafael Mena Rodríguez dio en el juicio que vio cuando el imputado Yhoan Gabriel Almonte Tavárez eligió como motoconchista a José Elías Caba Rivas, y el imputado José Arístides Santiago Peña dijo, que aunque él no participo en el atraco, le prestó el arma al imputado Yohan Gabriel Almonte Tavárez, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 6) no lleva razón el apelante cuando aduce que no se demostró la culpabilidad del recurrente, pues como se dijo en el fundamento anterior, la sentencia condenatoria se justifica porque el testigo Rafael Mena Rodríguez, dijo en el juicio que vio cuando el impugnado Yhoan Gabriel Almonte Tavárez eligió como motoconchista a José Elías Caba Rivas (luego apareció muerto por arma de fuego y le robaron el motor), y el imputado José Arístides Santiago Peña, dijo que aunque él no participo en el atraco, le prestó el arma al imputado Yhoan Gabriel Almonte Tavárez y la combinación de esas pruebas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, en tal sentido el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que el recurrente Yohan Gabriel Almonte, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

“Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal por la sentencia fundamentarse contrariamente a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia respecto a la norma. La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los arts. 172 y 33, respecto a la valoración de las pruebas, como fundamentos necesarios a emplear para llegar a los*

hechos probados. Toda vez que le fue externado a la Corte mediante recurso de apelación que los elementos que fueron reproducidos en el juicio, no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del ciudadano pues los mismos no satisfacían la teoría fáctica del Ministerio Público, a lo que el Primer Tribunal con esos pocos elementos sustenta la sentencia condenatoria impugnada. Las pruebas reproducidas fueron un testimonio referencial, y las declaraciones del co-imputado que en nada acredita la teoría del MP, así mismo, el Tribunal para fundamentar esta decisión utiliza un lenguaje genérico en su motivación”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo respecto al recurso de apelación del imputado Yhoan Almonte Tavárez, la Corte aqua estableció lo siguiente:

Ciertamente el aquo sacó consecuencias de las declaraciones del imputado José Arístides Santiago Peña, lo que no presenta ningún problema técnico, pues esas declaraciones de José Arístides Santiago Peña, en el sentido de que, que aunque él no participo en el atraco, le prestó el arma al imputado Yhoan Gabriel Almonte Tavárez, se combinaron con las del testigo Rafael Mena Rodríguez, quien vio cuando el imputado Yhoan Gabriel Almonte Tavárez eligió como motoconchistas al occiso José Elías Caba Rivas, y por eso el aquo hizo muy bien al tomarlas en cuenta; 2) En lo que respecta a la queja en el sentido de que al hoy recurrente Yhoan Gabriel Almonte Tavárez no se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa material, es claro que no lleva razón el quejoso, pues si se le dio la oportunidad, incluso Yhoan Gabriel Almonte Tavárez, sobre las declaraciones del otro imputado dijo que: “es ilógico lo que él dice”; en consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado; 3) se dijo anteriormente que el aquo no se equivocó en la valoración de las pruebas. La condena se basó en pruebas incriminatorias en el juicio, y el aquo las valoró de forma lógica, con razón y es por ello que el motivo será desestimado; 4) se equivoca el apelante cuando dice que la Corte motivo de forma genérica, es decir, que no aterrizó en el caso particular, pues como se ha dicho más de una vez en esta sentencia, la condena se produjo esencialmente, porque el testigo Rafael Mena Rodríguez, dijo en el juicio que vio cuando el imputado Yhoan Gabriel Almonte Tavárez eligió como motoconchista a José Elías Caba Rivas y el imputado José Arístides Santiago Peña dijo que aunque él no participó en el atraco, le prestó el arma al imputado Yhoan Gabriel Almonte Tavaré, en tal sentido el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso de su totalidad;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

**En cuanto al recurso de casación del recurrente
José Arístides Santiago Peña:**

Considerando, que el recurrente José Arístides Santiago Peña, invoca en su único medio, que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, que la sentencia de la Corte resulta opuesta a todos los parámetros legales y constitucionales establecidos en nuestro sistema procesal en lo relativo a la declaración de culpabilidad del imputado. En este caso, la Corte realiza un argumento justificativo de su sentencia que no encuentra soporte en ningún precepto legal o constitucional. La Corte a-qua validó la condena al recurrente sin que existiera ningún elemento de prueba que pudiera establecer la responsabilidad penal del imputado en los cargos formulados en su contra. La sentencia que hoy se impugna adolece de los estándares mínimos de fundamentación de un acto judicial y por demás en este caso que se han afectado derechos del recurrente”

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis de la sentencia dictada por la Corte a-qua, ha podido colegir que el reclamo del recurrente carece de sustento, toda vez que el razonamiento esbozado por esta al momento de examinar la decisión emanada del tribunal de primer grado, a la luz de lo planteado, si bien fue motivado de manera concisa, estuvo bien fundamentado, dejando por establecido esa alzada que luego de la ponderación de la sentencia emitida por el tribunal de juicio pudo constatar que los jueces de primer grado realizaron una valoración adecuada de los medios de pruebas, conforme lo dispone la norma, quedando consecuentemente comprobada la responsabilidad penal del justiciable en el hecho punible endilgado: En consecuencia, al no comprobarse los vicios alegados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso;

**En cuanto al recurso de casación del recurrente
Yohan Gabriel Almonte Tavárez:**

Considerando, que el recurrente Yohan Gabriel Almonte Tavárez, por intermedio de su defensa técnica, invoca en síntesis, como único medio: “errónea aplicación de disposiciones de orden legal por la sentencia fundamentarse contrariamente a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia respecto a la norma. La decisión hoy recurrida violenta lo

establecido en los arts. 172 y 33, respecto a la valoración de las pruebas, como fundamentos necesarios a emplear para llegar a los hechos probados. Toda vez que le fue externado a la Corte mediante recurso de apelación que los elementos que fueron reproducidos en el juicio, no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del ciudadano, pues los mismos no satisfacían la teoría fáctica del Ministerio Público, a lo que el Primer Tribunal con esos pocos elementos sustenta la sentencia condenatoria impugnada. Las pruebas reproducidas fueron un testimonio referencial, y las declaraciones del co-imputado que en nada acredita la teoría del Ministerio Público, así mismo, el tribunal para fundamentar esta decisión utiliza un lenguaje genérico en su motivación”;

Considerando, que en relación del medio invocado, esta Sala ha podido apreciar, luego del examen de la sentencia impugnada, que la Corte actuó conforme al debido proceso de ley, comprobando la valoración que hiciera el tribunal de juicio a los medios de pruebas sometidos al proceso, lo cual llevó a determinar la responsabilidad penal del imputado Yohan Gabriel Almonte Tavárez, y consecuentemente a la confirmación de la sentencia de primer grado; por tanto, al no evidenciarse los vicios alegados por el recurrente en el medio señalado, el mismo se rechaza y con ello los presentes recursos de casación.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Arístides Santiago Peña y Yohan Gabriel Almonte Tavárez, contra la sentencia núm. 0486-2015, de fecha 20 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronny Miranda Reyes.
Abogado:	Lic. Franklin Miguel Acosta.
Recurridos:	Ignacio Capellán y Darni Capellán Mirabal.
Abogados:	Dr. Pedro J. Duarte Canaán y Lic. Franklin Araujo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronny Miranda Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Summer Wells núm. 132, Villa Juana, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0016-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República.

Oído al Licdo. Franklin Araujo, por sí y por el Dr. Pedro J. Duarte Canaán, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 17 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2388-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 12 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que fue presentada en contra del hoy recurrente, el imputado Ronny Miranda Reyes (a) Iván, acusación por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, por el Ministerio Público y los querellantes constituidos en actores civiles Ignacio Capellán y Darni Capellán Mirabal;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 263-2015 el 16 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ronny Miranda Reyes (a) Iván, de generales que constan en el expediente, culpable de tentativa de robo

*ejerciendo violencia, de noche, en casa habitada y portando arma, hecho previsto y sancionado por los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Ignacio Capellán y Darni Capellán Mirabal; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haber sido probada la acusación; **SEGUNDO:** Exime al imputado Ronny Miranda Reyes (a) Iván del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de los objetos que figuran como cuerpo del delito en este proceso, consistentes en un cuchillo plateado de aproximadamente 12 pulgadas, un gato hidráulico y una varilla, exhibidos en este juicio como prueba material. En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución civil incoada por los señores Ignacio Capellán y Darni Capellán Mirabal, admitida en auto de apertura a juicio por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, al imputado Ronny Miranda Reyes (a) Iván, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de las víctimas constituidas en actor civil, señores Ignacio Capellán y Darni Capellán Miranda, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a éstos (Sic); **SEXTO:** Condena al imputado Ronny Miranda Reyes (a) Iván, al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena competente, a los fines correspondientes”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0016-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2016, la cual consta con el siguiente dispositivo:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Franklin Acosta P., defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Ronny Miranda Reyes (a) Iván, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia marcada con el núm. 263-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo*

motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** exime al imputado y recurrente Ronny Miranda Reyes (a) Iván, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Condena al imputado y recurrente Ronny Miranda Reyes (a) Iván, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayéndolas en favor y provecho del Licdo. Franklin Araujo y el Dr. Pedro J. Duarte Canaán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que el imputado recurrente Ronny Miranda Reyes, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como incorrecta valoración de la prueba (artículo 417.2 CPP); que uno de los medios sustentados en nuestro recurso de apelación fue la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación del orden jurídico legal, en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, es decir no valoración correctamente de las pruebas testimoniales de conformidad a la sana crítica razonada; que la Corte ha admitido que ciertamente el tribunal a-quo incurrió en contradicción en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo, razón por la cual, debía decretar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio, no confirmar, como así lo hizo, la sentencia recurrida, no obstante, verificar que la sentencia tal como estableció la defensa era contradictoria en cuanto a las declaraciones de los testigos-víctimas y no más importante “insuficiencia de elementos de pruebas”, ya que del mismo análisis hecho por la Corte, se colige que estos testigos nunca ofertaron la certeza suficiente en cuanto la responsabilidad del imputado Ronny Miranda Reyes, ya que la discusión va encaminada a la incredibilidad de los testigos Ignacio Capellán, Darni Capellán Mirabal y Alsi Capellán Mirabal, víctimas testigos y el oficial actuante Bernardo Turbí Febles, puesto que en cuestión del primero este manifestó que estaba en la habitación en el momento en que ocurrió el hecho y que estaba oscuro; así como el testimonio de Darni Capellán, quien estableció ante el juicio de marras que estaba oscura y que entraba una pequeña iluminación de una casa cercana; de la misma manera Alsi Capellán quien afirmó que estaba en una casa diferente a la casa de sus

padres, quien escucha un incidente en la misma y manifestando también que estaba oscura la casa donde se perpetró el indicado incidente; por lo que así las cosas, es indudable que tratándose de un hecho ocurrido con poca iluminación, con testigos afectados de parcialidad negativa en virtud de que se trató de deponentes que tenían una filiación muy estrecha como padre e hijos, lo cual ha demostrado que hicieron todo lo posible para que nuestro representado fuera condenado; que tratándose de víctimas testigos afectados por la parcialidad negativa no se ponderó que conforme a sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia ha determinado que se necesita tomar en cuenta la existencia de otros testigos, en razón del vínculo de filiación de los deponentes tal como ocurrió en el caso de la especie; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua dieron por sentado hechos no ocurridos en el debate, valorando de forma incorrecta los elementos de pruebas presentados en el plenario, además de que no evaluó que al recurrente le fue violentada su dignidad personal, puesto que este fue apresado sin ningún motivo aparente mediante la aplicación de disparos producidos por armas de fuego; que la Corte afirma que la parte apelante no ofertó prueba, cuando fue promovido como elemento de prueba el certificado médico núm. CJ-Ago. 2374-14, que establece lesiones del imputado y que fuera reproducido al efecto en el juicio de marras y que sirvieron de sustento al recurso de apelación, ya que fue promovido como elemento de prueba y que la indicada decisión afirma que la parte apelante, en esta alzada no ofertó prueba cuando fue todo lo contrario; que en suma, al estudiarse esos aspectos como lo hicieron los juzgadores, entendemos que no se realizó una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, de conformidad al artículo 172 del Código Procesal Penal, características de la sana crítica racional, no cumpliendo a su vez con el deber de explicar las razones de la suficiencia probatoria determinada en la indicada sentencia; por lo que no se apreció de manera armónica todas las pruebas presentadas, por lo que nos encontramos de frente a una sentencia que valora las pruebas y aprecia la condena con un encuadre legal que no coincide con los elementos de pruebas recolectados en la instrucción de la causa; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de presunción de inocencia: otro punto plasmado en este acto recursivo lo constituye también la errónea aplicación del principio de presunción de inocencia, ya que cuando se

trata de desvirtuar el mismo para imponer la pena, el juzgador debe de explicar convincentemente por qué el relato fáctico es consistente y coherente con los elementos probatorios existentes, más aun cuando se ha utilizado una errónea concepción de culpabilidad tomando en consideración las declaraciones de víctimas testigos, las cuales no constituyen una razón suficiente para determinar responsabilidad alguna en razón de su parcialidad positiva o negativa y sin antes proceder para su valoración al supuesto hecho de que al señor Ronny Miranda Reyes se le violó su integridad física sin encontrarse razones suficientes, ya que este pasaba por el lugar en donde sucedió el indicado suceso; que el principio de inocencia y el derecho a la libertad que tiene toda persona inocente obliga al acusador a destruirla mediante pruebas legítimas, idóneas, lógicas y suficientes; la inobservancia del juzgador en aplicación de una norma de garantía judicial puede ser invocada en cualquier estado del procedimiento e incluso ser acogida de oficio por el juez de alzada cuando violenta derechos y garantías, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso; que todo lo esgrimido es de conformidad con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, se afirma que en efecto el principio de la presunción de inocencia, se fundamenta en realidad en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente no deber ser entendido este solo como una conjetura o sospecha como se ha pretendido en el proceso seguido a Ronny Miranda Reyes; que si bien de todo lo antes expuesto se puede afirmar que los jueces son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que le han sido sometidas, no es menos cierto que al momento de valorar las pruebas presentadas en virtud de un proceso penal, es preciso que ellas sean tan precisas y contundentes que no dejen duda alguna en el juzgador; que por el contrario, en el caso presente, al valorarse la prueba a cargo, han aflorado grandes dudas en cuanto a los hechos; por lo que las pruebas presentadas por el acusador resultan insuficientes para establecer razonablemente que el imputado sea el autor de violación de los artículos 265, 266, 279 y 386 del Código Penal Dominicano; que la presunción de inocencia que persigue al imputado Ronny Miranda Reyes, durante toda la actividad procesal, no ha podido ser destruida en la forma en que fue condenado este, entrando en contradicción dicha sentencia con lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano, artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos

*Humanos, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; que no existe lógica alguna para confirmar condena sobre la base de una sentencia provista de contradicciones, es por esto que la Corte a-quo al verificar y comprobar lo alegado por la defensa, debía necesariamente declarar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio; **Tercer Medio:** Falta de motivación. Artículo 24 del CPP (Omisión de estatuir sobre pedimento de la violación a la integridad física del imputado): que del análisis del fallo de la sentencia atacada se desprende que en la misma no se le da respuesta al petitorio de la defensa acerca de la inobservancia u omisión de estatuir sobre la violación a la integridad del imputado, no obstante la Corte a-qua transcribe como un motivo de impugnación por la parte recurrente el mismo, sin dar respuesta a dicha solicitud; que con carácter general, el artículo 24 del Código Procesal Penal impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; prescribe técnicas de falsa motivación al indicar que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación, como es el caso de la especie; que en esa virtud no basta una mera exposición de lo sucedido, una simple transcripción de las declaraciones de las partes o los testigos, sino que los jueces deben hacer un razonamiento lógico que conduzca a establecer sobre quién o quiénes recae la falta generadora del delito, y la violación a la ley; por lo que, al no contener la sentencia impugnada ninguna motivación lógica o suficiente mediante la cual la Corte expusiera una real percepción del caso ante la falta de valoración de las declaraciones del imputado, incurrió en el vicio de falta de motivación de su decisión; que la Corte a-qua confirmó de forma injustificada la sentencia impugnada, no obstante verificar que los vicios argüidos por la defensa existían en la sentencia y que la misma era contradictoria en sí misma y contenía insuficiencia de elementos de pruebas, el tribunal de alzada incumplió con su deber de dictar una sentencia apegada a derecho y por el contrario, ratificó la condena del imputado sobre esa base, violentando su estado de persona inocente y atentando contra los principios del proceso penal acusatorio y el estado democrático de derecho, al observarse el vicio alegado por la defensa, debía haber sobrevenido una sentencia absolutoria a favor del imputado, ya que ante*

estas irregularidades y contradicciones no se podía dictar sentencia condenatoria”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, al rechazar el recurso de apelación del imputado, la Corte a-qua dio por establecido, entre otras consideraciones, en síntesis, lo siguiente:

“a) Los fundamentos del recurso que ocupan a esta Tercera Sala de la Corte se circunscriben, a saber: a) Declaraciones de los testigos; b) acta de inspección del lugar del hecho; c) criterios para la determinación de la pena; b) en cuanto a las declaraciones de los testigos. Los testigos a cargo resultan ser víctimas en el presente proceso, amén de ser testigos directos y presenciales que detallan el accionar del imputado durante la ocurrencia de los hechos. (Ver: numeral 13, literales a, b y c, Págs. 6, 7, 8 y 9 de la decisión); c) las reclamaciones del recurrente recaen sobre las supuestas contradicciones en que incurrían dichos testigos, que a su entender crean una duda razonable, al no existir prueba de que el imputado haya sido la persona que penetró en la residencia, en razón de la poca luz que había en su interior a la hora del robo, unido a otros elementos circunstanciales, todo ello amparado en el testimonio del imputado, que en su defensa material relata que se desplazaba por la calle y fue agredido por las víctimas. Sin embargo, del cuadro fáctico fijado por los juzgadores se puede aclarar todas las dudas que enarbola la defensa técnica, toda vez que el robo ocurre dentro de una casa habitada, siendo las agresiones físicas que presentan las partes ocasionadas al momento de sorprender y aprehender al imputado dentro de la referida vivienda por los habitantes que habían en ella, siendo el imputado entregado en las manos de los miembros de la policía que se presentaron al lugar, acción apegada al arresto civil plasmado en las disposiciones del párrafo del artículo 224 del Código Procesal Penal.; d) la tentativa de robo, las agresiones y el arresto del imputado no ocurren en tiempo distante, sino de manera secuencial y concatenada, siendo los testigos además de víctimas, ciudadanos que tuvieron que salvaguardar su vida, defendiendo a título personal su integridad y sus bienes. El imputado se encontró acorralado, como consecuencia del tipo penal que intentó ejecutar -robo en casa habitada, de noche y haciendo uso de arma- no llegándose a consumar por la rápida intervención de los ocupantes de la vivienda. (Ver: numeral 31, Pág. 15 de la decisión); e) el Colegiado valora estas declaraciones de manera positiva, permitiendo estas informaciones concatenadas con los demás elementos de pruebas

documentales, periciales y materiales, fijar la realidad fáctica del hecho acaecido fuera de toda duda de la razón. (Ver: hechos establecidos y probados, numeral 34, Pág. 16 de la decisión); f) en cuanto al testigo referencial -militar actuante- tuvo a cargo instrumentar el acta de inspección del lugar, aportando informaciones que avalan las declaraciones de las víctimas - testigos. Su participación se encuentra circunscrita a la labor realizada dentro del marco de su deber, quien al acudir al lugar del hecho ya el arresto civil había sido realizado y los objetos a sustraer recogidos por los ocupantes de la vivienda y entregados al oficial para los fines de lugar. (Ver: numeral 13, literales d, Pág. 10 de la decisión); g) el acta de inspección del lugar del hecho. Esta acta posee peculiaridades propias en atención a las circunstancias en que se desarrolla el hecho que nos ocupa, ya que el imputado es retenido en la residencia en espera de los miembros de la Policía Nacional, y al ser frustrado el robo los objetos a sustraer se encontraban dentro de la misma residencia, por lo que el testigo referencial en la condición ya dicha, instrumenta un acta apegada a la verdad de lo acaecido; h) el señalamiento de que el encartado estaba cubierto de aceite, en todo su cuerpo, fue avalado por las víctimas y testigos presenciales, quienes destacaron que a consecuencia de ello tuvieron dificultades para sujetarlo, lo que quedó fijado en su fáctico por el Colegiado. No obstante dicho señalamiento es irrelevante al considerar los demás elementos que rodearon el hecho, tan contundentes como es sorprender a un ciudadano en flagrante delito dentro de una vivienda habitada, en horas de la noche, haciendo uso de un arma blanca en procura de lo ajeno; i) en nuestra actual sociedad los casos donde los perpetradores son apresados por los ciudadanos, que son los menos, aquellos prefieren salvaguardar la vida y la integridad del infractor; otros casos donde son enfrentados generalmente culmina con la pérdida de una vida humana, al ser ultimado el autor del hecho ilegítimo, ya que el individuo que penetra en una casa habitada con arma está dispuesto a hacer cuanto sea necesario para lograr su fin ilícito; que, como en la especie, cuando el delincuente es atrapado en estado de flagrancia por los afectados, generalmente son linchados hasta la muerte, caso muy triste, ya que se advierte como crece en el conglomerado social el grito desesperado de que se haga justicia, la que toman en sus manos acicateados por la desesperación y el cada vez más deplorable estado de descomposición moral de los individuos; j) debidamente fijados los hechos a la luz del fardo probatorio presentado y debatido, los

juzgadores hicieron el trabajo intelectual de calificación correcta del ilícito, enmarcándolo en un acto de naturaleza criminal con los elementos propios de un robo agravado por la violencia, la nocturnidad y dentro de una casa habitada, reflexionando el Colegiado al tenor siguiente: “Que del análisis de los elementos de pruebas periciales e ilustrativos aportados por la acusación, hemos determinado que los mismos sirven de base para fundamentar nuestra decisión, quedando establecidas las proporciones fácticas siguientes: que en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil catorce (2014), aproximadamente a las 3:30 horas de la madrugada, el señor Ignacio Capellán, su esposa y su hijo Darni Capellán Mirabal, se encontraban durmiendo en su residencia ubicada en la calle Virgil Díaz, núm. 56 del sector de Villa Juana, Distrito Nacional; que el imputado Ronny Miranda Reyes (a) Iván, se presentó a esta residencia y utilizando un gato hidráulico y una varilla de acero, abrió los hierros que protegían la ventana corrediza del lado lateral izquierdo de la casa y rompió la puerta de salida, y penetró a dicha vivienda, portando un cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas y bañado en aceite o una especie de grasa; que Darni Capellán Mirabal, se levantó al escuchar ruidos y se encontró con el imputado Ronny Miranda Reyes (a) Iván, y rápidamente se generó el forcejeo entre ambos, en el que Darni resultó herido en la mano izquierda, abrasiones en hemitorax y costado izquierdo y en mano derecha; que Ignacio Capellán y su esposa se levantaron al escuchar el movimiento de la casa, y vieron a su hijo luchando con el imputado, por lo que Ignacio también empieza a forcejear con el imputado Ronny Miranda Reyes (a) Iván, quien agarró un tubo y le dio un golpe a Ignacio Capellán en el antebrazo y mano izquierda; que Alsi Capellán Mirabal, hijo mayor del señor Ignacio Capellán, quien a la vez es su vecino, escuchó ruidos y al percatarse de que venían de la casa de su padre, se levantó, tomó su arma de fuego y salió para investigar, y al entrar a referida residencia, encontró a su papá y su hermano Darni Capellán Mirabal, forcejeando con el imputado, en ese momento el imputado le fue encima a Alsi, con intención de agredirlo con el cuchillo que portaba, por lo que Alsi Capellán Mirabal, le disparó en la pierna derecha. Que las víctimas sacaron al imputado de la casa y esperaron hasta que llegara la policía.” (Ver: numeral 34, Pág.16 de la decisión); k) las circunstancias que envolvieron el caso fueron establecidas con los elementos de pruebas recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, a saber, pruebas testimoniales, documentales,

periciales, materiales e ilustrativas, elenco probatorio suficiente para establecer que el imputado y las víctimas se agredieron mutuamente, frente a dos versiones diferentes, siendo la enarbolada por los querellantes la teoría coherente y ajustada al contenido del universo probatorio aportado y debatido, configurándose de forma plena los elementos constitutivos de tentativa de robo agravado. (Ver: numeral 36, Págs. 17 y 18 de la decisión); l) En cuanto a los criterios para la determinación de la pena. El ilícito que nos ocupa se enmarca en lo que la norma penal califica como crímenes, siendo un hecho reñido con intereses vitales y sociales altamente resguardados, como es la vida humana, la privacidad del habitat y los bienes, siendo la sanción establecida de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, la que se ha aplicado favoreciendo al imputado, tomando en cuenta su grado de participación y la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, ya que la norma aplicable en la especie establece que solo con señales de contusiones o heridas bastará para imponer el máximo de la reclusión mayor. (Ver: numeral 44, Pág. 19 de la decisión); m) sobre la aplicación del referido artículo 339, la reciente doctrina nacional sostiene la siguiente posición: “Los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del pensamiento actual plantea que siempre las normas deben ser interpretadas a favor del reo. El artículo 25 del Código Procesal Penal, así lo consigna cuando establece que las normas que coarten la libertad deben ser interpretadas restrictivamente y que la analogía y la interpretación extensiva son permitidas para favorecer la libertad o el ejercicio de un derecho del imputado; por lo que los criterios contenidos en el presente texto, para el establecimiento de la pena, han de ser interpretados para favorecer al que será condenado por el hecho imputado.”; n) acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar su propósito, situación que fue considerada por el Colegiado al entender que: “... además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines...” (Ver: numeral 46, Pág. 19 de la decisión); ñ) las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el

mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional; o) de lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que los medios planteados por el recurrente no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas; por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal, lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho.”;

Considerando, que en su recurso de casación, el imputado recurrente expresa en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada porque existe contradicción; que la misma hizo una incorrecta valoración de la prueba; que se inobserva el principio de presunción de inocencia; que al señor Ronny Miranda Reyes se le violó su integridad física y que la Corte a-quá incurre en omisión de estatuir respecto a este punto y, por último, que existe violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, también respecto a ese pedimento;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que para considerarse suficiente la fundamentación de la sentencia, y permitir al Tribunal de Alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, la transcripción de lo expuesto por la Corte a-quá y contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que

esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por éste, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse lo argüido por el recurrente respecto a la incorrecta valoración probatoria y las supuestas contradicciones existentes, procede desestimar el presente medio de su recurso de casación;

Considerando, que el recurrente Ronny Miranda Reyes alega además, que existe falta de motivación y omisión de estatuir respecto a la violación de su integridad física; pero, contrario a este argumento, de lo transcrito anteriormente, se puede comprobar que, la Corte a-qua ha establecido y ponderado este aspecto, al reseñar: “... que el imputado y las víctimas se agredieron mutuamente, frente a dos versiones diferentes, siendo la enarbolada por los querellantes la teoría coherente y ajustada al contenido del universo probatorio aportado y debatido, configurándose de forma plena los elementos constitutivos de tentativa de robo agravado”; sin embargo, tal como entendieron los tribunales inferiores, ello no es óbice para susstraer al encartado de su acusación demostrada sin ninguna duda, de ser el autor de los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que las agresiones recibidas por este no constituyen en el presente caso el hecho a ser juzgado, sino que forma parte de los hechos acaecidos, que utilizaron las víctimas a fin de poder aprehenderlo hasta la llegada de las autoridades correspondientes, habiéndose comprobado la agresión de que fueron objeto las víctimas por parte del imputado, el cual portaba un cuchillo; que no puede pretender que la agresión sufrida signifique su exclusión inmediata de la persecución de que fue objeto o establecer un efecto que justifique o excuse de su responsabilidad penal;

Considerando, que conforme los razonamientos de referencia y valoradas las actuaciones de la Corte a-qua, esta Segunda Sala, actuando

como Corte de Casación, advierte que en los aspectos analizados no se configuran los vicios denunciados, toda vez que para la comprobación del ilícito imputado fueron valorados elementos de pruebas que de manera individual, conjunta y armónica, conforme a los cuales el tribunal de juicio determinó con certeza la culpabilidad del mismo en los hechos puestos su cargo, que se tutelaron de manera efectiva sus derechos y garantías fundamentales; que en esas condiciones el fallo intervenido fue dictado con irrestricto apego a la Constitución y demás leyes adjetivas; por lo que, procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ronny Miranda Reyes, contra la sentencia núm. 0016-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el mismo por las razones antes citadas y confirma la referida sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Ramírez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Reinoso, Justo Zabala Familia y Ramón Elías Reinoso Nery.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0129581-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 57, Car bimota, de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Reinoso, Justo Zabala Familia y Ramón Elías Reinoso Nery, en representación del recurrente Julio César Ramírez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en contra del imputado recurrente, Julio César Ramírez Rodríguez, fue presentada acusación por la ocupación de 111 porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso de 65.27 gramos, y 25 porciones de Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 10.20 gramos, por supuesto delito de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado y la sociedad, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letras a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00069/2015 el 27 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza la solicitud realizada por la defensa técnica de exclusión de los elementos de prueba documentales y pericial presentados por el ministerio público y el de violación a la cadena de custodia, en virtud de que los mismos no están afectados de las irregularidades

invocadas; **Segundo:** Declara al ciudadano Julio César Ramírez Rodríguez, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el ministerio público, de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 4 letra d, 5 letras a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **Tercero:** Condena a Julio César Ramírez Rodríguez, a seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Condena a Julio César Ramírez Rodríguez, al pago de las costas del proceso; **Quinto:** Ordena la incineración de las sustancias envueltas en el proceso; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles veinte (20) del mes de mayo del año 2015, a las 04:00 p.m., para la cual quedan convocadas las partes presentes”.

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Domingo Antonio Reynoso, Justo Zabala Familia y Ramón Elías Reynoso Nery, quienes actúan en representación del imputado Julio César Ramírez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 00069/2015, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Condena al imputado Julio César Ramírez Rodríguez al pago de las costas del proceso; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Que resulta una acción totalmente contradictoria por parte de la

*Corte Penal del Distrito Judicial de La Vega, ya que mediante el presente proceso de casación estamos depositando sentencias contradictorias evacuadas por la referida corte que dan al traste con la nulidad de la presente decisión ya que la misma expresa criterio totalmente diferente la una con la otra, o sea, la sentencia de referencia 519 y la sentencia que estamos recurriendo en casación, este medio que va en perjuicio del imputado en virtud de que estamos ante una Corte Penal que con los mismos elementos, los mismos artículos emite sentencias que son totalmente contradictorias; Que la sentencia referida establece que: 'En razón de lo precedentemente expuesto, procede revocar en todas sus partes la decisión intervenida, debido a las fallas graves al principio de inmediación y en esa tesitura es de lugar ordenar la realización de un nuevo juicio, donde exista una actividad probatoria ceñida al mandato de la Constitución de la República respetando la tutela judicial efectiva, los principios rectores del debido proceso y las normas adjetivas procesales penales'; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; Que la sentencia de la corte se manifiesta totalmente infundada en virtud de que los elementos establecidos en el recurso de apelación no fueron valorados por la Corte a-qua, en virtud de que el tribunal colegiado en su evaluación a la prueba cometió yerros procesales que la misma corte en sentencias anteriores ha declarado nulo los procedimientos por tales motivos al rechazar el recurso de apelación estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, ya que no establece ni motiva el pensamiento jurídico de la corte, solo se detiene a realizarle una crítica al recurso de apelación sin ni siquiera sustentar jurídicamente su decisión que rechaza dicho recurso y rechaza la sentencia impugnada bajo la salvedad de que ellos se estaban refiriendo según el dictamen de una sentencia del Distrito Judicial de Sánchez y la que nosotros estamos recurriendo se trataba del Tribunal Colegiado de La Vega, lo que evidencia que se trata de una sentencia manifiestamente infundada; que el quebrantamiento u omisión de pruebas sustanciales que provocan indefensión, por parte del tribunal a-quo ya que en la valoración de los medios de prueba las actas de registro de persona así como también las actas de arresto especifica que la supuesta droga fue encontrada en un supuesto abrigo propiedad del imputado, pieza probatoria que nunca formo parte del legajo o medios probatorios utilizados por el representante del ministerio publico a los fines de fundamentar su acusación, es por ello que al valorar las declaraciones del agente así como también valorar*

las actas antes mencionadas y otorgarle valor probatorio aun cuando las mismas refieren que dichas sustancias prohibidas fue encontrada en un abrigo que nunca fue parte del proceso esto obligatoriamente provoca un estado de indefensión al imputado ya que no ha tenido la oportunidad de demostrar que no es propietario del referente abrigo o no ha podido demostrar ni siquiera el no conocer del tipo de prenda del que se está hablando, es por ello que el tribunal colegiado quebranto una norma sustancial de proceso que ha puesto en indefensión al imputado ya que no ha tenido la oportunidad de defenderse de un medio probatorio que se le ha dado valor pero que él no ha podido defenderse en el proceso, este otro motivo de nulidad de la presente sentencia que debe tener en cuenta la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega; que existe error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, por parte del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega ya que no es posible que ante un hecho contradictorio donde participaran ocho agentes y que uno solo, el señor José Abel Costa Joaquín sea quien haya llenado las actas de registro y también sirviera de testigo como si fuera el único actuante en la escena, sin embargo de sus declaraciones obtenidas y en el análisis de las piezas y documentos así como también el testimonio del imputado se puede dar cuenta la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega la contradicción existente sobre la determinación de los hechos ya que el agente dice haber realizado un operativo en la autopista Duarte donde supuestamente paralizó el tránsito de la autopista y allí apresaron al imputado Julio César Ramírez, sin embargo el imputado confiesa venir transitando en la carretera Cabirmota hacia la autopista Duarte, siendo apresado sin ni siquiera haberlo revisado, solamente con la advertencia de que iba al cuartel que el Capitán quería verle, es por ello que la determinación de los hechos conjuntamente con la valoración de la prueba es tan turbulenta que al haber evacuado una sentencia condenatoria en esas circunstancias el Tribunal Colegiado de La Vega ha cometido un grave error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba que deben ser emendados por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega anulando en pleno la sentencia marcado con el núm. 00069-2015.”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, rechazando el recurso de apelación, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que el tribunal no ha incurrido en la violación de normas relativas a la oralidad e inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, por no haberle dado credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el imputado, puesto que constituyeron un medio para su defensa no un elemento probatorio capaz de destruir las pruebas presentadas por la acusación en aplicación de lo dispuesto por el artículo 319 del Código Procesal Penal, sin embargo, al concederle validez el tribunal a quo a las declaraciones del testigo agente adscrito a la DNCD, también al contenido de las actas de registro de personas y de arresto flagrante instrumentadas a nombre del encartado por el mismo agente quien declaró como testigo en el juicio y al certificado de análisis químico forense expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no incurre en quebrantamiento u omisión de pruebas sustanciales que provocan indefensión, por haberlas apreciado de manera conjunta en cumplimiento con lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, comprobando que el imputado fue arrestado por el testigo, el agente José Abel Acosta Joaquín, en la autopista Duarte, específicamente frente a la entrada de Cabirmota La Vega, por mostrar un perfil sospecho al no querer detenerse en su motocicleta ante el mandato de la Policía Nacional mientras realizaban un operativo, que al ser requisado le ocuparon en un bolsillo del lado interior izquierdo del Jaque que vestía en el cual llevaba puesto un bultito de tela color negro con rayas rojas, de zíper conteniendo en su interior en el bolsillo superior del medio la cantidad de 111 porciones de un polvo presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 66.7 gramos y en el bolsillo de mayita delantero la cantidad de 25 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana con un peso aproximado de 11.5 gramos, además un celular Samsung negro, y la suma de RD\$600.00 pesos; sustancias que al ser analizadas por el Inacif resultaron tener un peso exacto de 65.27 gramos de cocaína clorhidratada y 10.20 gramos de cannabis sativa (marihuana), por lo cual acogió el tribunal a quo la acusación del ministerio público sin desnaturalizar los hechos como erróneamente denuncia el apelante, y lo declaró culpable de vulnerar los artículos 4 D, 5 A, 6 A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, condenándolo a cumplir una pena acorde con la escala prevista en el artículo 75 antes mencionado, razones por las cuales se desestiman los medios examinados planteados por el recurrente, además se rechaza el presente recurso de apelación y se confirma la sentencia recurrida.”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se evidencia que la Corte a-qua examinó cada uno de los planteamientos que le fueron realizados y dio por establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada, por lo que, en ese sentido, hizo suyas las argumentaciones ofrecidas por el a-quo; en ese tenor, se valoró de manera adecuada la actuación realizada por los agentes policiales, sin que se advierta en la misma alguna vulneración a los derechos fundamentales que le asisten al hoy recurrente Julio César Ramírez Rodríguez, a quien le fue ocupada la droga objeto del presente proceso, sin que se aprecie en la sentencia hoy impugnada contradicción con fallos anteriores, exponiendo el mismo ante esta Corte de Casación, los mismos motivos analizados y debidamente respondidos por la Corte a-qua; en tal virtud, procede rechazar los medios expuestos;

Considerando, que en la especie, en la sentencia recurrida no se verifica ninguna cuestión de índole constitucional que haya sido impugnada por el recurrente, ni tampoco que deba ser revisada de oficio, de modo que esta Segunda Sala procede a contestar única y exclusivamente los puntos de la decisión que han sido impugnados, todo de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus conclusiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Ramírez Rodríguez, contra la sentencia núm. 349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por las razones antes citadas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Marcos Pérez Santana.
Abogada:	Licda. Andrea Sánchez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Marcos Pérez Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1925399-5, domiciliado y residente en la calle San Luis, núm. 38, sector Gualey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 00117-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 1 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de febrero de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Marcos Pérez Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 12 de mayo de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al acusado Luis Marcos Pérez Santana, también conocido como Yery, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1925399-5, domiciliado y residente en la calle San Luis, núm. 38, sector Gualey, Distrito Nacional, actualmente se encuentra recluso en la penitenciaría nacional de La Victoria; culpable de cometer homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Ordena que el Estado soporte las costas; **TERCERO:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por la señora Sixta Durán García, en su calidad de madre del occiso, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo condena al justiciable Luis Marcos Pérez, también conocido como Yery, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado; **CUARTO:** Declara exentas del pago de las costas civiles por haber sido representada la querellante por la Oficina de Asistencia a la Víctima; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, al Ministerio Público y las demás partes involucradas.”

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 00117-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Luis Marcos Pérez Santana (a) Yeri, en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia marcada con el número 2016-SS-SEN-00099, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Maridania Fernández, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando a nombre y en representación de la querellante constituida en actora civil Sixta Durán

García, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia marcada con el número 2016-SSEN-00099, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Revoca el ordinal Primero del dispositivo de la decisión impugnada, en tal sentido, declara al imputado Luis Marcos Pérez Santana (a) Yeri, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Domingo Antonio Durán (a) Yanmaicol, en consecuencia, lo condena a cumplir una sanción de quince (15) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos no tocados de la decisión impugnada, por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **QUINTO:** Exime al imputado y recurrente Luis Marcos Pérez Santana (a) Yeri, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar”;

Considerando que el recurrente Luis Marcos Pérez Santana, a través de su defensa técnica, el medio siguiente:

“Único Medio: La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada: violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 40.9, 68, 69 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículos 3, 5, 24, 25, 172, 307, 311 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte de Apelación de la sola lectura de la sentencia, condenó a nuestro representado a cumplir la pena de quince años de reclusión, o sea, le aumentan la pena, aun cuando no percibieron de forma directa los elementos de prueba, solo recibiendo de las partes informaciones sobre la sentencia y el caso consideradas como alegatos. Establecieron en la página 7 de la sentencia recurrida que la Corte entiende que se beneficia al imputado con una sanción leve, mencionando la pérdida de una valiosa vida humana, el daño causado a su familia y a la sociedad en general, resulta ilógico y contradictorio imponer un tiempo de prisión tan reducido, todo esto de solo leer varias páginas de una sentencia, sin haber estudiado y analizado el hecho de forma profunda, ya

que ni los testigos aportados estuvieron presentes justo en el momento en que le dieron muerte al joven, entonces de donde podía un tribunal sacar la conclusión de que fue nuestro representado el culpable de los hechos? Era necesario, como pruebas indiciarias, que estas pruebas acumularan ciertos requisitos, los cuales eran imposibles verificarlos en la etapa de los recursos, ya que los jueces de la Corte solo estuvieron escuchando alegatos de las partes, plasmadas en los escritos del recurso de apelación. Violentando con esto el debido proceso de ley, toda vez que fueron inobservados los principios que rigen el juicio, con respecto a la percepción de las pruebas, a saber: El principio de inmediación de las pruebas que establece que es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea. Es necesario que las pruebas lleguen al ánimo del juez sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. Se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa indicación. También se violentó el principio a la oralidad la cual implica la realización de los principales actos del proceso a través de la palabra viva, con independencia de que su contenido pueda ser recogido en actas escritas, grabaciones o filmaciones. Pero que para que esto sea posible es necesario juntar a las partes y al tribunal en un mismo local o espacio físico, cual es la sala de audiencia y hacerles partícipes simultáneos de los actos. De allí que esa cercanía es simultánea, que no es otra cosa que la inmediación sea un correlato de la oralidad. También así el principio de contradicción el cual supone que los actos procesales se realizan con intervención de todas las partes acreditadas en el proceso, las cuales pueden hacer alegaciones, oposiciones o pedimentos en relación con las diligencias de que se trate o sobre los alegatos o pedimentos de la contraparte...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...En cuanto a las pruebas testimoniales. De las pruebas testimoniales a cargo del ministerio público, incorporadas en la fase preliminar, tres de ellas son testigos presenciales del hecho, quienes observaron la discusión inicial entre el imputado y el occiso, ofreciendo detalles de la persecución del imputado tras el occiso mientras portaba un arma blanca en las manos. De las testigos presenciales, una es su ex pareja y otra su actual pareja; la tercera no posee grado de familiaridad. Restando la declaración

de la madre que resulta meramente referencial. Las testigos presenciales a cargo informaron sobre el antes y el después de la agresión principal, descartando que el imputado se hubiera encontrado en otro tipo de riña con otros individuos. Afirmando categóricamente que el imputado hizo alarde ante ellas del acto cometido. Independientemente de que dos de las deponentes ostenten la calidad de pareja y ex pareja de la víctima, dicha condición no le resta credibilidad a su calidad de testigos presenciales, amén de que su testimonio es robustecido por un tercer testigo que no posee relación marital con el occiso, así como los demás elementos de pruebas que conforman el cuadro imputador. El colegiado reflexiona despejando cualquier tachadura o incredibilidad de las testigos, otorgando a estos testimonios entera credibilidad por entenderlos coherentes, firmes e invariables, los que resultan avalados por los demás elementos de pruebas de naturaleza documental, certificante y pericial al establecer: “Que en cuanto a los elementos de pruebas testimoniales presentados por las señoras Martha Ramona Castro Quezada, Celin Martínez Vargas, Audrey Yabarix Luciano Morrobel y Sixta Durán García, este tribunal entiende que los mismos, corroboran entre sí la versión de los hechos, ofreciendo información importante, capaz de producir efectos jurídicos, por la coherencia, claridad y objetividad con que fueron ofrecidos”. En cuanto al autor del hecho dentro del cuadro fáctico. El cuadro fáctico se desarrolla inicialmente con una discusión entre el imputado y el occiso, a causa de un incidente motivado por la pareja del último; un segundo escenario, se conforma con la persecución del imputado con un arma blanca en las manos en contra del occiso, retornando de dicha persecución con las manos y el arma tipo cuchillo ensangrentado, concluyendo con el hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima a causa de heridas con arma blanca. Las reclamaciones del recurrente descansan en que nadie vio quien fue la persona que infirió las heridas con arma blanca en el cuerpo del occiso, señalamiento que el colegiado responde reflexionando correcta y sabiamente al tenor siguiente: “Que vale decir que las pruebas aportadas por el órgano acusador son indiciarias, en el sentido de que ninguno de los testigos deponentes vio al encartado ocasionarle las heridas que le causaron la muerte al hoy occiso, por lo que en opinión de la mejor doctrina, para llegar a una conclusión por medio de un cumulo de indicios es necesario que se encuentren reunidos los siguientes elementos: a) Indicios plurales: la que existe en la especie, al haber sido obtenido de prueba directa, a saber: 1)

que el imputado entró al referido billar y salió del mismo con un cuchillo en la mano; 2) que fue tras el hoy occiso, entrando por un callejón; 3) que luego salió del referido callejón con las manos sucias de sangre y manifestando “mírenlo ahí como lo malogré para que él vea que él no es ná”, lo que fue captado por los testigos; 3) que posteriormente a esto encontraron al señor Domingo Antonio Durán muerto a consecuencia de herida por arma blanca; b) indicios probados, la que se refiere a que cada indicio debe ser plenamente probado, sin necesidad de duda razonable, la que se configura, con las declaraciones de los testigos deponentes los cuales hacen referencia a la presencia del imputado y la referencia de que fue este que cometió los hechos; c) indicios periféricos o concomitantes, estos hacen referencia a la existencia conjunta y paralela de los hechos indiciarios, a saber, el imputado salió detrás del hoy occiso con un arma blanca en la mano; d) indicios interrelacionados o convergentes, es decir que deben estar relacionados entre sí, como es el caso que nos ocupa, lo que los dota de fuerza probatoria”. Destacándose, en la especie, la perpetración de una agresión desmesurada, desproporcional e injusta que dio al traste con la pérdida de un ser humano joven y productivo, con un futuro por delante y una familia que cuidar. En cuanto a la pena impuesta. Este aspecto es reclamado de manera exclusiva por la querellante constituida en actor civil. Que, al análisis de la decisión se advierte que el colegiado toma en consideración los numerales 1, 2 y 3 del artículo 339 del Código Procesal Penal, reflexionando en este tenor que: “Se trata de una persona que ha cometido un hecho considerado por este tribunal como homicidio voluntario, que este órgano en virtud de la función reformatora de la sanción penal, entendemos que la pena establecida en el dispositivo de esta sentencia es el tiempo necesario para que sea agotada la finalidad de esta disposición legal y el mandato de la Constitución”. Que luego de estas acotaciones se beneficia al imputado con una sanción leve; que al Colegiado recalcar reiteradamente la pérdida de una valiosa vida humana, el daño causado a su familia y a la sociedad en general, resulta ilógico y contradictorio imponer un tiempo de prisión tan reducido tomando en cuenta la sanción que retiene la norma adjetiva, en los casos de homicidio voluntario bajo las condiciones y circunstancias que rodearon el hecho, incurriendo en una falta y contradicción de considerable magnitud en su decisión, por demás sin explicar las razones que lo motivaron, alejándose de la finalidad de la pena que a la luz de los postulados modernos del

derecho penal, se justifica en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus propósitos. Que la pérdida de un vida humana perpetrada por otro ser humano que vive en sociedad, es un acto de barbarie, siendo de lugar recordar a todos los ciudadanos que la ira y las actuaciones que se desprenden como secuela de esta afectan la existencia de otros individuos, como en la especie, donde la oportunidad de vivir fue irremediamente cercenada. Que, al reflexionar sobre la finalidad de la sanción, se colige que el ente social necesita recibir las consecuencias de sus actos para poder rehabilitarse y resocializarse, ya que, de tener una conciencia real de su mal accionar, otro hubiera sido el desenlace del caso. En cuanto a la constitución en actor civil. La constitución civil fue ejercida por la madre del occiso, la cual mostró debidamente la indudable filiación existente, siendo ponderado por el colegiado al tenor siguiente: "Que el perjuicio o daño sufrido puede ser tanto moral como material. Será daño o perjuicio extra patrimonial o no económico, el que resulta de los dolores, sentimientos, aflicciones, mortificaciones o privaciones y por contraposición, el daño material es aquel patrimonial o económico". Los daños morales sufridos por una madre a causa de la pérdida de su vástago no se limitan a un daño económico, sino de orden moral, espiritual y emocional, lo que se traduce en montos pecuniarios a los fines de sancionar al condenado, ya que, resultaría inhumano aplicar sobre estas sanciones de la misma naturaleza al daño causado. Las circunstancias que envolvieron el caso fueron establecidas con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, como son las declaraciones de testigos, informe de necropsia y pericial y acta de inspección de lugar, estableciéndose que el imputado se encontraba en el lugar y tiempo de la ocurrencia del homicidio. Elenco suficiente para probar y comprobar que el imputado efectivamente le cercenó la vida a un ciudadano de forma voluntaria y sin ninguna causa que justificara su acción ilícita. Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a-quo ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. De lo anteriormente analizado, igualmente la Corte advierte que lo planteado por el imputado y recurrente no

posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley. Que respecto al recurso de apelación de la parte querellante, se advierte que independientemente de la buena aplicación del derecho procesal y adjetivo realizado por el colegiado, los criterios en que forja su religión respecto de la pena impuesta deben ser subsanados en esta etapa procesal, por no ser cónsonos ni proporcionales con la finalidad de la pena. Analizada la decisión impugnada en toda su extensión, sobre las alegadas faltas en que incurre el tribunal a-quo, al entender de esta alzada no son de tal naturaleza y gravedad que puedan acarrear la nulidad de la misma. Que, por estar debidamente fijados los hechos en la referida decisión, esta Corte está posibilitada de estatuir al tenor de lo que dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en consecuencia declara con lugar el recurso de apelación elevado por la querellante, constituida en actor civil, Sixta Durán García, por ser conforme a derecho, modificando el aspecto censurable que se ha establecido. Que, en lo que respecta al recurso del imputado Luis Marcos Pérez Santana, procede rechazarlo por carecer de pertinencia y base legal, conforme lo esbozado precedentemente...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, expresa el recurrente, en síntesis, en el medio en el cual fundamenta su memorial de agravios, que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, por violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 40.9, 68, 69 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículos 3, 5, 24, 25, 172, 307, 311 y 333 del Código Procesal Penal, ya que los Jueces a-quo de la sola lectura de la decisión de primer grado, condenaron a nuestro representado a cumplir la pena de quince años de reclusión, o sea, le aumentaron la pena, aun cuando no percibieron de forma directa los elementos de pruebas, solo recibiendo de las partes informaciones sobre la sentencia y el caso, consideradas como alegatos, violentando con esto el debido proceso de ley, toda vez que fueron inobservados los

principios que rigen el juicio con respecto a la percepción de las pruebas, a saber, principio de inmediación, principio de oralidad y el principio de contradicción;

Considerando, que al tenor de los planteamientos esbozados por el recurrente, esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha constatado que para fallar como lo hizo la Corte a-qua dejó por establecido lo siguiente:

“...De las pruebas testimoniales a cargo del ministerio público, incorporadas en la fase preliminar, tres de ellas son testigos presenciales del hecho, quienes observaron la discusión inicial entre el imputado y el occiso, ofreciendo detalles de la persecución del imputado tras el occiso mientras portaba un arma blanca en las manos. De las testigos presenciales, una es su ex pareja y otra su actual pareja; la tercera no posee grado de familiaridad. Restando la declaración de la madre que resulta meramente referencial. Las testigos presenciales a cargo informaron sobre el antes y el después de la agresión principal, descartando que el imputado se hubiera encontrado en otro tipo de riña con otros individuos. Afirmando categóricamente que el imputado hizo alarde ante ellas del acto cometido. Independientemente de que dos de las deponentes ostenten la calidad de pareja y ex pareja de la víctima, dicha condición no le resta credibilidad a su calidad de testigos presenciales, amén de que su testimonio es robustecido por un tercer testigo que no posee relación marital con el occiso, así como los demás elementos de pruebas que conforman el cuadro imputador. El colegiado reflexiona despejando cualquier tachadura o incredibilidad de las testigos, otorgando a estos testimonios entera credibilidad por entenderlos coherentes, firmes e invariables, los que resultan avalados por los demás elementos de pruebas de naturaleza documental, certificante y pericial...El cuadro fáctico se desarrolla inicialmente con una discusión entre el imputado y el occiso, a causa de un incidente motivado por la pareja del último; un segundo escenario, se conforma con la persecución del imputado con un arma blanca en las manos en contra del occiso, retornando de dicha persecución con las manos y el arma tipo cuchillo ensangrentado, concluyendo con el hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima a causa de heridas con arma blanca. Las reclamaciones del recurrente descansan en que nadie vio quien fue la persona que infirió las heridas con arma blanca en el cuerpo del occiso, señalamiento que el colegiado responde reflexionando correcta y sabiamente al tenor siguiente:

“Que vale decir que las pruebas aportadas por el órgano acusador son indiciarias, en el sentido de que ninguno de los testigos deponentes vio al encartado ocasionarle las heridas que le causaron la muerte al hoy occiso, por lo que en opinión de la mejor doctrina, para llegar a una conclusión por medio de un cumulo de indicios es necesario que se encuentren reunidos los siguientes elementos: a) Indicios plurales: la que existe en la especie, al haber sido obtenido de prueba directa, a saber: 1) que el imputado entró al referido billar y salió del mismo con un cuchillo en la mano; 2) que fue tras el hoy occiso, entrando por un callejón; 3) que luego salió del referido callejón con las manos sucias de sangre y manifestando “mírenlo ahí como lo malogré para que él vea que él no es ná”, lo que fue captado por los testigos; 3) que posteriormente a esto encontraron al señor Domingo Antonio Durán muerto a consecuencia de herida por arma blanca; b) indicios probados, la que se refiere a que cada indicio debe ser plenamente probado, sin necesidad de duda razonable, la que se configura, con las declaraciones de los testigos deponentes los cuales hacen referencia a la presencia del imputado y la referencia de que fue este que cometió los hechos; c) indicios periféricos o concomitantes, estos hacen referencia a la existencia conjunta y paralela de los hechos indiciarios, a saber, el imputado salió detrás del hoy occiso con un arma blanca en la mano; d) indicios interrelacionados o convergentes, es decir que deben estar relacionados entre sí, como es el caso que nos ocupa, lo que los dota de fuerza probatoria”. Destacándose, en la especie, la perpetración de una agresión desmesurada, desproporcional e injusta que dio al traste con la pérdida de un ser humano joven y productivo, con un futuro por delante y una familia que cuidar. En cuanto a la pena impuesta. Este aspecto es reclamado de manera exclusiva por la querellante constituida en actor civil. Que, al análisis de la decisión se advierte que el colegiado toma en consideración los numerales 1, 2 y 3 del artículo 339 del Código Procesal Penal, reflexionando en este tenor que: “Se trata de una persona que ha cometido un hecho considerado por este tribunal como homicidio voluntario, que este órgano en virtud de la función reformadora de la sanción penal, entendemos que la pena establecida en el dispositivo de esta sentencia es el tiempo necesario para que sea agotada la finalidad de esta disposición legal y el mandato de la Constitución”. Que luego de estas acotaciones se beneficia al imputado con una sanción leve; que al Colegiado recalcar reiteradamente la pérdida de una valiosa vida humana,

el daño causado a su familia y a la sociedad en general, resulta ilógico y contradictorio imponer un tiempo de prisión tan reducido tomando en cuenta la sanción que retiene la norma adjetiva, en los casos de homicidio voluntario bajo las condiciones y circunstancias que rodearon el hecho, incurriendo en una falta y contradicción de considerable magnitud en su decisión, por demás sin explicar las razones que lo motivaron, alejándose de la finalidad de la pena que a la luz de los postulados modernos del derecho penal, se justifica en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus propósitos. Que la pérdida de un vida humana perpetrada por otro ser humano que vive en sociedad, es un acto de barbarie, siendo de lugar recordar a todos los ciudadanos que la ira y las actuaciones que se desprenden como secuela de esta afectan la existencia de otros individuos, como en la especie, donde la oportunidad de vivir fue irremediablemente cercenada”;

Considerando, que de lo antes transcrito se revela que la Corte a-qua de conformidad con la facultad de que gozan los jueces de examinar y analizar la valoración probatoria realizada en la jurisdicción de juicio conforme al derecho aplicable al caso de que se trate, procedió al examen de la sentencia ante ella impugnada, constatando por parte que los juzgadores de fondo realizaron una apreciación adecuada del elenco probatorio, que los llevó a determinar que el imputado era el responsable de los hechos endilgados, por tanto había quedado comprometida su responsabilidad penal y destruida su presunción de inocencia;

Considerando, que la Corte a-qua en el desarrollo de sus motivaciones, y como sustento de las razones por las cuales entendieron procedente modificar la sanción que había sido impuesta al justiciable en primer grado e imponerle una pena mayor, dejaron por establecido que observaron de parte del tribunal sentenciador ilogicidad y contradicción, respecto de las fundamentaciones ofrecidas y el dispositivo de la decisión, al entender esa alzada que la sanción aplicada al justiciable resultaba leve y no se correspondía con la magnitud de los hechos que habían quedado determinados y las circunstancias que rodearon el ilícito antijurídico cometido;

Considerando, que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua no incurrió en las vulneraciones de índole constitucional y procesal a que hizo referencia el recurrente, toda vez que los Jueces a-quo, hicieron uso de su deber

jurisdiccional de aplicar una pena superior a la que ya había sido impuesta sobre la base de los hechos ya fijados y la calificación otorgada, al advertir que de manera injustificada y desproporcional, se impuso una sanción que no se correspondía con la dimensión del daño que había acarreado el ilícito penal;

Considerando, que esta Corte de Casación, ha advertido que la pena se encuentra dentro de los límites establecidos en la norma para el tipo penal transgredido y que fueron observados los criterios para la determinación de la pena consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo la misma proporcional al hecho probado, lo que se traduce en respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, motivo por el cual entiende procedente esta Segunda Sala, desestimar las quejas señaladas por el reclamante al no encontrarse presente los vicios aducidos, quedando en consecuencia rechazado el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Marcos Pérez Santana, contra la sentencia núm. 00117-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por el estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ruthberkis Suazo Carvajal.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.
Recurrida:	Ángela Chalas Báez.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Núñez Pujols.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruthberkis Suazo Carvajal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0076866-1, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 32, sector Pueblo Nuevo, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 14 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Jorge Luis Núñez Pujols, en representación de la recurrida, depositado el 21 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1042 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 09 de diciembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ruthberkis Suazo Carvajal, por presunta violación

a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 15 de junio de 2016, dictó sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00097, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Ruthberkis Suazo Carvajal (a) Julio, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, y porte ilegal de armas, en violación a los Arts.295 y 304, del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del occiso Wilkin Báez Guzmán y el Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Ángela Chalas Báez, actuando por sí y en representación de sus tres hijas menores de edad de nombre con iniciales A.A.B.C., A.A.B.C. y A.S.B.C., acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Ruthberkis Suazo Carvajal (a) Julio, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por estas, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la abogada del imputado, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso anterior, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia y no concurriendo las circunstancias para atenuación de la pena; **CUARTO:** Condena al imputado Ruthberkis Suazo Carvajal (a) Julio, al pago de las costas penales y civiles del proceso sin distracción de las últimas por no haber sido solicitado; **QUINTO:** Ordena que el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los Art. 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas en juicio, consistentes en: La pistola marca Keltec, calibre 9MM, serie núm. 80977, y la pistola marca Macarov cal. 380 MM, serie núm. IM350035”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2016-SS-EN-00300 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Ruthberkis Suazo; y b) en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Jorge Luis Núñez Pujols, abogados actuando en nombre y representación de la querellante y actor civil Ángela Chalas Báez; ambos contra la sentencia núm. 301-03-2016-SS-EN-00097 de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. El medio en el cual se fundamentó el recurso de apelación interpuesto por el imputado fue la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena. Señalamos sobre el criterio establecido en el artículo 339.1 sobre los móviles del imputado para cometer el hecho y su conducta posterior a la ocurrencia del mismo no fue tomado en cuenta por el tribunal para la imposición de la sanción. Que tampoco fue tomado en cuenta el criterio contenido en el artículo 339.2 que se refiere a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y tampoco tomó en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus

familiares y sus posibilidades de reinserción social. Que la Corte no se refirió a los criterios obviados por el tribunal colegiado y no justificó las razones por las cuales consideró que la sanción impuesta es justa. No se detiene a analizar el núcleo de la argumentación del recurso en cuanto a los criterios del artículo 339, por esta razón la Corte incurre, al igual que el tribunal de juicio en el vicio de falta de motivación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en la sentencia, hemos podido apreciar, que para imponer la condena de quince años al imputado, el tribunal estableció en síntesis, que en salvaguarda a todos los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, y tras el examen de los criterios preestablecidos, se debe determinar aquella pena que sea proporcional al grado de culpabilidad y de probabilidad del ilícito que origina su imposición. Sigue diciendo el tribunal que ha valorado también las disposiciones contenidas en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución, respecto a la finalidad de la pena. Entre otras consideraciones refiere también, que la pena no solo debe ser justa, sino también aleccionadora para alcanzar sus fines, que estima que la aplicación de una pena de quince años es justa y suficiente para hacer reflexionar al justiciable sobre el crimen cometido. Que esta alzada analizando las características del caso de que se trata y las circunstancias en que fue cometido, entendemos que el tribunal sí observó los criterios para la determinación de la pena al que se contrae el artículo 339 de la normativa procesal penal, básicamente el principio de proporcionalidad atendiendo a la gravedad objetiva de un crimen de homicidio que fue cometido por el imputado en perjuicio de un ciudadano que estaba en un centro deportivo, frente a menores de edad, entre los que se encontraba uno propio de este, por lo que no prospera el recurso del imputado. Que esta alzada ha podido comprobar que la sanción a la que se contrae el dispositivo de la decisión impugnada, es una pena que se encuentra dentro del rango que establece la ley, que es de entre tres (03) a veinte (20) años, que existe una justificación adecuada y suficiente para sustentar la imposición de quince (15) años de reclusión mayor, por lo que no existen las violaciones al principio de interpretación al que se contrae el artículo 25 del Código Procesal Penal, ya que, tanto la interpretación como la analogía solo son permitidas para favorecer al imputado, no para perjudicarlo como pretende, y en cuanto a los artículos 172 y 333

del mismo código, los elementos de prueba que fueron sometidos se valoraron conforme el principio contenido en los mismos y la decisión es fruto racional de las pruebas que le sirven de sustento...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que arguye el recurrente en síntesis en el medio en el cual fundamenta su acción recursiva, que la Corte a-qua no se refirió a los criterios obviados por el tribunal colegiado contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 339 del Código Procesal Penal y el efecto futuro de la condena en relación al imputado; no justificando esa alzada las razones por las cuales consideró que la sanción impuesta era justa, pues no analizó el núcleo de la argumentación del recurso en cuanto a los criterios del artículo 339, incurriendo la Corte al igual que el tribunal de primer grado en falta de motivación;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis y ponderación de la sentencia impugnada, ha constatado que contrario al alegato esgrimido por el recurrente, la Corte a-qua realizó una motivación clara, precisa y detallada respecto a la pena impuesta al imputado, dejando por establecido esa alzada que los juzgadores de fondo, no incurrieron en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez, que el tribunal de primer grado para imponer la pena tomó en consideración los parámetros a considerar para la aplicación de la sanción que establece el mencionado artículo; siendo preciso establecer que la mencionada disposición no constituye una camisa de fuerza que ciñe a los juzgadores al extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que esta Corte de Casación, ha advertido una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal,

al encontrarse la sanción impuesta dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido en la ley, para los hechos juzgados y debidamente apreciados, tanto por los jueces de fondo, como por los de la Corte a-qua, al quedar expuestos ampliamente los parámetros valorados para la determinación de la pena al justiciable, sin que esta Sala, pudiera determinar que se ha incurrido en el vicio denunciado, por consiguiente, procede desestimar la queja señalada y consecuentemente el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ángela Chalas Báez en el recurso de casación interpuesto por Ruthberkis Suazo Carvajal, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00300, dictada por la Cámara de la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 15 de diciembre de 1997.
Materia:	Recurso de revisión.
Recurrentes:	Henri Paul Roy y compartes.
Abogados:	Licdos. Jonathan A. Peralta Peña, Napoleón R. Estévez Lavandier y Sigmund Freud Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Henri Paul Roy, canadiense, mayor de edad, casado, portador del pasaporte canadiense núm. HL039973, domiciliado y residente en la ciudad de Canadá; Rosaire Roy, canadiense, mayor de edad, casado, portador del pasaporte canadiense núm. AP759162, domiciliado y residente en la ciudad de Canadá, y Colina Sol y Mar, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 12 de la carretera Sosúa-Puerto Plata, debidamente representada por su Presidente el señor Marcell Roy, americano, mayor de edad, casado,

portador del pasaporte americano núm. 506477429, domiciliado y residente en el Estado de Florida, contra la sentencia marcada con el núm. 142, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 15 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los nombrados Colina Sol y Mar, C. por A. y los nombrados Diane Allard, Michell Douville, Deni Bussiere, Rosaire Roy, Henry Paúl Roy, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara a los nombrados Diane Allard, Michell Douville, Deni Bussiere, Rosaire Roy y Henry Paúl Roy, culpables de violar la Ley 5869, en perjuicio de Maurice Brochu, en consecuencia se les condena conjunta y solidariamente a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de los nombrados Diane Allard, Michelle Douville, Deni Bussiere, Rosaire Roy, Henry Paúl Roy y la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., de los apartamentos B-2 y F-1, correspondientes a los edificios B y F, ubicado dentro de la parcela 58 del distrito catastral No. 3 del municipio de Puerto Plata, así como cualquier otra persona que se encuentre dentro de los referidos apartamentos; **CUARTO:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Maurice Brochu, en contra de los prevenidos, en cuanto a la forma; **QUINTO:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a Colina Sol y Mar, C. por A. y los nombrados Diane Allard, Michelle Douville, Deni Bussiere, Rosaire Roy y Henry Paúl Roy, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del nombrado Maurice Brochu; **SEXTO:** Que debe declarar y declara ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso, la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, al ministerial Francisco Bonilla, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena a los nombrados Diane Allard, Michelle Douville, Deni Bussiere, Rosaire Roy, Henry Paúl Roy y la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., conjunta y solidariamente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor del Dr. Carlos José Jiménez Mesón y los Licdos. Jesús García Tallaj, Idahisa Núñez y Elda Báez Sabatini, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de revisión y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída al Licdo. Jonathan A. Peralta Peña, por sí y por el Licdo. Napoleón R. Estévez Lavandier en representación de los recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Henry Paúl Roy, Rosaire Roy y la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., a través de su defensa técnica los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Sigmund Freud Mena y Jonathan A. Peralta Peña, interponen y fundamentan dicho recurso de revisión, el cual fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 4049-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de revisión, incoado por Henry Paúl Roy, Rosaire Roy y la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., en su calidad de imputados, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de marzo de 2017, a fin de debatir oralmente, audiencia que fue suspendida a los fines de que sea convocada la parte recurrida y se le notifique el recurso de revisión, y fijada nueva vez para el día 26 de abril de 2017; la cual también fue suspendida a los fines de convocar nueva vez a la parte recurrida y sus representantes legales en este proceso, y fijada para el día 17 de julio de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434 y 435 del Código Procesal Penal;

Resulta, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 15 de diciembre de 1997, la sentencia condenatoria marcada con el núm. 142, cuyo dispositivo figura copiado más arriba;

Considerando, que los recurrentes Henry Paúl Roy, Rosaire Roy y la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., por órgano de sus abogados, solicitaron la revisión de la citada sentencia, fundamentándose en el medio siguiente: **“Única causal: artículo 428.4 del Código Procesal Penal. Revelación de documentos que demuestran la inexistencia del hecho”**;

Considerando, que los recurrentes aportan como nuevos documentos para aperturar la revisión, los documentos siguientes: *“a) contrato de venta de inmueble; b) reglamento de la copropiedad y de la administración del condominio “Colinas Sol y Mar, C. por A.”; y c) declaración jurada del querellante desmintiendo la existencia de los hechos”*. Documentos estos que alegan los recurrentes no fueron debatidos, valorados ni ponderados por el Juez a-quo al momento de dictar su sentencia condenatoria, puesto que la misma fue dictada en defecto, esto en virtud de maniobras fraudulentas y notificaciones irregulares, es decir no hubo debates ni contradictorio que condujeran a la sentencia condenatoria; que, en tales circunstancias, resulta manifiesto que se trata de documentos que cumplen con la características de novedad exigida por la norma; que tales documentos también reúnen la condición de pertinencia e influencia para demostrar la inexistencia del hecho punible que produjo la sentencia condenatoria bajo revisión.; que los ahora recurrentes, mediante el ordinal segundo de la sentencia núm. 142 bajo revisión, fueron condenados penalmente de manera *“conjunta y solidariamente, a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00)”*; por supuestamente haber violado la Ley núm. 5869 de 1963, sobre violación de propiedad; que, en fecha 3 de septiembre de 1987, la sociedad Colinas Sol y Mar, C. por A., (en calidad de vendedora) y el señor Maurice Brochu (en calidad de comprador) suscribieron un contra de venta inmobiliaria, respecto al inmueble que se encuentra dentro del complejo turístico Colinas Sol y Mar, C. por S., cuya violación de propiedad de alega en el caso occurrente; que la estipulación contractual (referente al Artículo Decimo Segundo), pone de evidente manifiesto que el querellante en la especie señor Maurice Brochu, quien suscribió dicho contrato de venta inmobiliaria en calidad de comprador sabía que con dicho contrato el ejercicio de su derecho de

propiedad, específicamente en sus desmembraciones de goce y disfrute, se encontraba limitado, pues consentía a favor de la imputada Colinas Sol y Mar, C. por A., la administración y operación del inmueble en cuestión, esto es, que dicha imputada, si bien no tenía el poder de ejercer el derecho de disposición (la otra desmembración del derecho propiedad) conservado por el querellante Maurice Brochu, si tenía la gerencia, operación, control, guarda y posesión del inmueble, al punto que, como veremos al tratar el reglamento de administración, contrariamente era el querellante señor Maurice Brochu, quien tenía que solicitar con anticipación a la imputada la correspondiente autorización para usar su apartamento sometido a un régimen de administración; que el conforme lo anterior, el contrato de venta de inmueble descrito deja establecido que en la especie resulta imposible la existencia del hecho de violación de propiedad por parte de la administración del inmueble la sociedad Colinas Sol y Mar, C. por A., ni de sus funcionarios y personas vinculadas, puesto que contractualmente el dueño señor Maurice Brochu desplazó a favor de estos su derecho de goce y disfrute del inmueble; que, en tales circunstancias, el contrato de venta de referencia basta de manera independiente y autónoma para hacer caer la firmeza de la sentencia condenatoria impugnada, pues el examen objetivo y ponderado de los motivos anteriores demuestra que el hecho de violación de propiedad imputado a los exponentes, y que fue juzgado y retenido por el Juez a-quo, no ha existidos; que para mayor abundamiento de lo anterior, los recurrentes someten al examen de esta corte, como documento nuevo que prueba la inexistencia del hecho punible de violación de propiedad, el documento denominado como Reglamento de la Copropiedad y de la Administración del condominio "Colinas Sol y Mar, C. por A., el cual fue suscrito conjuntamente y en la misma fecha que el contrato de venta examinado en el acápite anterior, esto es, el 3 de septiembre de 1087, y entre las mismas partes: la sociedad Colinas Sol y Mar, C. por A., (en calidad de vendedora) y el señor Maurice Brochu (en calidad de comprador); que es ostensible al tenor del reglamento suscrito por el querellante señor Maurice Brochu, que este último no tenía el control y posesión del inmueble, sino la imputada Colinas Sol y Mar, C. por A., la cual para poder cumplir con sus obligaciones de administración y gestión del inmueble lógicamente era quien tenía posesión y usufructo del inmueble en cuestión; que, como se observa del literal f del artículo 13 del reglamento, la imputada asumía la obligación de organización la limpieza, conservación y reparación de los apartamentos lo que implicaba

el libre acceso al inmueble para realizar las tareas de limpieza o de reparación, según sea el caso; que, de los artículos 15 y 16 se verifica que el querellante tenía limitado su derecho de goce y disfrute de su inmueble a favor de la imputada, pues solo tenía disponible para uso 9 semanas al año, y si se pasaba de dicha cuota tendría que realizar pagos como si se tratara de un tercero, aunque en mejores condiciones; que, de una forma más preclara todavía y en combinación con lo anterior, respecto al control absoluto que contractualmente tenía la imputada sobre el inmueble, basta verificar que, por su parte el artículo 18 del reglamento impone al señor Maurice Brouche avisar con 6 meses de antelación a la imputada Colinas Sol y Mar, C. por A., las fechas en que piense utilizar su apartamento, con la finalidad de tener su apartamento listo a la fecha deseada, es decir, que resulta manifestó que la imputada tiene control absoluto del apartamento y que “tenerlo listo para la fecha deseada”, implica tener acceso al interior del apartamento; que, la posesión del inmueble por parte de la imputada queda más evidente todavía con lo previsto por el artículo 19 del reglamento, el cual deja claro que los propietarios no tienen el control de su apartamento, pues la misma imputada tiene una simple obligación de diligencia y esfuerzo para tratar de que el propietario en la fecha deseada ocupe su propio inmueble, pero sin o es posible la imputada deberá ubicar al propietario en uno similar al suyo propio; que todo lo anterior pone de manifiesto que la imputada sociedad Colinas Sol y Mar, C. por A., ni sus funciones y/o vinculados hoy condenados penalmente pudieron haber incurrido en el ilícito de violación de propiedad respecto a un inmueble cuyo control de posesión y de administración detenta contractualmente; que, del examen de la sentencia impugnada no se verifica que el Juez a-quo haya examinado el estatus jurídico de la imputada respecto al inmueble en cuestión, y por consiguiente que siquiera haya determinado en que período se produjo la supuesta violación de propiedad, si en el curso o no de una alojamiento del propietario, y en caso de ser en tal momento si se introdujo para realizar las labores de limpieza a que estaba contractualmente obligada y autorizada (...);

Considerando, que del examen del recurso de revisión que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte solo como documento nuevo las declaraciones de Maurice Edgar Brochu, querellante y actor civil, prestada ante el Lic. Reinaldo Henríquez Liriano, Notario Público del municipio de Santiago, en fecha 12 de noviembre de 2012, conforme a las cuales

manifestó lo siguiente: “(...) que las declaraciones que dio en el tribunal no fueron verdaderas, ya que el señor Jean Jammot me obligó a declarar bajo amenaza en contra de los señores Diane Aliard Michelle Douville, Deni Bussiere, Rosarie Roy, Henry Paúl Roy y la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., quienes fueron condenados de violar la ley núm. 5869 en perjuicio del señor Maurice Brochu, por lo que mediante la cual injustamente condenados de manera solidariamente dichos señores, por supuestamente por haber penetrado a los apartamentos nos. B-S y F-1, correspondientes a los edificios B y F, ubicado dentro de la parcela 58 del Distrito Catastral no. 3, del municipio de Puerto Plata, lo que dio origen a las sentencias nos. 142 de fecha 15 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia no. 009-bis del 20 del 20 de marzo del 2001, sentencia no. 404-bis de fecha 3 de enero del 2003 y sentencia no. 074 de fecha 15 de junio de 1998, por lo que por este medio desmiento que los señores Diane Aliard Michelle Douville, Deni Bussiere, Rosarie Roy, Henry Paúl Roy y la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., penetraron sin ninguna autorización a los apartamentos antes mencionados ya que por el contrario dichos señores fueron autorizados por mí a penetrar a los referidos apartamentos con el único objetivo de realizar la limpieza de los mismos como era de costumbre que dichos señores realizaban la limpieza de dichos apartamentos, por lo que en ningún momento hubo violación de propiedad por ninguno de estos. Y no teniendo más nada que declarar he procedido a redactar el presente acto, el cual he dado lectura en alta voz en presencia del señor Maurice Edgar Brochu, compareciente y delante de la testigo instrumental requerido al efecto señora Silvana M. Martínez Andújar de Brochu” (sic);

Considerando, que en torno a la transcripción antes indicada, los recurrentes sostienen que “se impone destacar que el señor Maurice Brochu, querellante en el presente proceso y declarante en el documento antes transcrito, advierte en el mismo documento notarial, como una cuestión grave que debe llamar la atención de este tribunal, que fue extorsionado para declarar falsamente en contra de los hoy condenados; que la declaración notarial del querellante en el presente proceso no viene más que a confirmar la inexistencia del hecho tal cual hemos demostrado con los documentos anteriores; es decir, que este tercer documento, aunque con fuerza e influencia independiente, viene a reforzar los argumentos anteriores, pero sobre todo a ratificar el valor y eficacia de los primeros

dos documentos que dan apertura a la presente revisión penal; que la propia declaración del querellante recogida en el descrito documento notarial, donde revela y confiesa la trama y extorsión realizada en perjuicio de los condenados, no solo desmonta la teoría de la existencia del hecho de violación de propiedad en el caso ocurrente, sino que también constata la injusticia incurra en una sentencia condenatoria en defecto, que deja afecta el crédito de la justicia que dejó que el sistema sea burlado y plagado de las más mínimas formas del debido proceso, pues todas las citaciones fueron notificadas en el aire para lograr el fallo en defecto finalmente obtenido”;

Considerando, que en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, causal invocada por los recurrentes, el legislador ha previsto que el revelamiento ulterior a la condenación, de algún documento no conocido en los debates, cuya naturaleza demuestre la inexistencia del hecho, da lugar a la revisión a favor del condenado;

Considerando, que en la especie, se ha podido constatar que las declaraciones ofrecidas por Maurice Edgar Brochu, quien fuera querellante y actor civil en el proceso iniciado en contra de los ahora recurrentes en casación no fueron las mismas vertidas ante el juez de juicio, por los motivos que ellas mismas expresan; pero, conviene precisar el alcance de *novedoso* que debe tener un documento atribuido de tal característica para que proceda su admisión por vía de revisión;

Considerando, que en ese orden, cabe destacar que la revisión es una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado;

Considerando, que la doctrina más asentida concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso;

Considerando, que como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho, lo que significa que cualquier documento aunque fuese novedoso, no necesariamente garantiza este último postulado exigido por la norma; en ese orden, es responsabilidad de quien recurre promover tanto el documento nuevo, como fundamentar su pertinencia;

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación, el documento aportado por los recurrentes no está revestido de la novedad necesaria para ser admitido, pues no se comprueba, del examen de la sentencia condenatoria, que además de no haber sido examinado por los juzgadores, el mismo tenga una relación directa con las pruebas debatidas y que sirvieron de base a la condena;

Considerando, que por todo cuanto antecede, y en el entendido de que las piezas ofertadas no tienen vocación suficiente en la solución del caso, que es en definitiva el ideal más próximo de justicia que como sociedad se pretende alcanzar, en una sana administración de ese valor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de viabilizar el proceso y habiendo quedado establecido en el caso objeto de análisis, que el ilícito penal que dio origen al mismo no ha desaparecido con la sola pretensión de los documentos antes indicados, procede el rechazo de la revisión solicitada;

Considerando, que la parte final del artículo 435 del Código Procesal Penal establece que las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por Henri Paul Roy, Rosaire Roy, Colina Sol y Mar, C. por A., debidamente representada por su Presidente el señor Marcell Roy, contra la sentencia marcada con el núm. 142, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 15 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ivelisse Sánchez Ramírez.
Abogada:	Licda. Clary Ant. Vásquez Cabrera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Sánchez Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2057909-4, domiciliada y residente en el paraje Los Nueces, sección La Descubierta, distrito municipal de Tireo, de la ciudad y municipio de Constanza, provincia La Vega, imputada, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Magistrada Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Clary Ant. Vásquez Cabrera, defensora pública, en representación de la recurrente Ivelisse Sánchez Ramírez, depositado el 25 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3247-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Sánchez Ramírez, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 del mes de diciembre de 2014, el Licdo. José Iván Batista Mena, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de la imputada Ivelisse Sánchez Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 6 literal a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

que el 10 del mes de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, dictó el auto núm. 12/2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó

auto de apertura a juicio, contra la imputada Ivelisse Sánchez Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 6 literal a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

que en fecha 12 del mes de noviembre de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0212-04-2015-SS-00182, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Ivelisse Sánchez Ramírez, generales que constan, culpable del crimen de distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a Tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada a la imputada Ivelisse Sánchez Ramírez, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime a la imputada Ivelisse Sánchez Ramírez, del pago de las costas procesales; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SS-00105, objeto del presente recurso de casación, el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Ivelisse Sánchez Ramírez, representada por Clarisa Tiburcio Abreu, abogada adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia número 0212-04-2015-SS-00182 de fecha 12/11/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime a la recurrente Ivelisse Sánchez Ramírez, del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para

todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 355 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la recurrente Ivelisse Sánchez Ramírez, alega en su recurso de casación el motivo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. En el caso de la especie el tribunal solo hace referencia a mencionados criterios para la determinación de la pena y no obstante a la supuesta toma en consideración de los mismos, procede a no acoger la suspensión total solicitada por la defensa de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 341 de la normativa Procesal Penal. De todo esto se estila que si realmente el Tribunal a-quo hubiera tomado en cuenta lo expreso en el artículo 339 de la normativa Procesal Penal y las condiciones establecidas en el 341, no hubiese rechazado el pedimento a favor de nuestro representado. La Corte a-qua obvió el hecho de que como juzgadores su función es la de decidir bajo su propio criterio y señalar jurídicamente los motivos por los cuales adoptan una decisión. Establece la Corte que rechaza lo alegado por la defensa a raíz de que los argumentos carecían de fundamento, porque es una facultad de los jueces del fondo el determinar la aplicación de lo establecido en el artículo 341, esto es, porque tienen plena libertad de tomar decisiones en la forma y manera que estimen más adecuada al caso que se trata y que como en el caso de la especie el Tribunal a quo no acogió la fórmula de suspensión total presentada por la defensa. Todo esto resulta contraproducente, toda vez, que los jueces deben actuar con apego a lo establecido. No obstante a esa situación, no es un punto controvertido que nuestra representada es una persona trabajadora, de buena familia; y que la misma tiene dos (2) hijas, lo cual debía ser sopesado al momento de la determinación de la pena, y no suplir los requerimientos del Ministerio Público tajantemente. Sabemos que existe la violación a ciertas normas, pero además sabemos que el remedio pretendido por el Tribunal a-quo no es más, que un disparo a mansalva, que provocará una herida en el desarrollo del futuro de nuestra representada”;

Considerando, que la Corte a-qua, fundamenta su decisión en los motivos siguientes:

“Es oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientados para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que los jueces del Tribunal a-quo al condenar a la imputada a la pena de tres años de prisión y al pago de cien mil (RD\$10.000.00) pesos de multa, y no eximir la de la pena como lo pretendía su defensa técnica apoyada en el artículo 340 del Código Procesal Penal; que trata sobre el perdón judicial, pone en evidencia que éstos hicieron uso de la facultad que le confiere el referido artículo; pues la decisión de eximir de pena o reducirla por debajo del mínimo legal cuando existan circunstancias extraordinarias de atenuación, y siempre que la misma no supere los diez años de prisión, no constituye una obligación sino una facultad de los jueces de fondo; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que el Tribunal a-quo motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez, que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de apelación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie; resultando la pena impuesta, justa y conforme al derecho;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución*

parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que aun tratándose el segundo punto del recurso de casación, de un medio nuevo, toda vez, que el recurrente se refiere en su recurso de apelación a la figura jurídica del perdón judicial, artículo 340 del Código Procesal Penal (ver página 4 de su recurso de apelación), y no a la suspensión condicional como lo hace en su escrito de casación, (artículo 341 del Código Procesal Penal), esta alzada ha establecido en innumerables decisiones, que la suspensión condicional de la pena, es una facultad atribuida al juez o tribunal; y aun estando los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador de si la otorga o no, *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: (...)”;*

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 del mes de marzo de 2016;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Zacarías Santos Polanco.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Josefina Martínez Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy el 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zacarías Santos Polanco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n, Batey, del distrito municipal de Amina, del municipio de Mao, provincia Valverde, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Hombres Mao, contra la sentencia marcada con el núm. 359-2016-SSEN-0124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta por sí y por la Licda. Josefina Martínez Batista, actuando en nombre y presentación de Zacarías Santos Polanco, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, actuando en representación del recurrente Zacarías Santos Polanco, depositado el 7 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1614-2017, dictada el 3 de abril de 2017, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 17 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 26 de octubre de 2014, a eso de las 3:30 A. M., el imputado Zacarías Santos Polanco (a) Viro, mientras el señor Kelvin R. Reynoso (a) Chino, se encontraba en el frente de su residencia ubicada en la calle Principal, del sector La Yaguita, parte atrás al lado del colmado Miguelina, del Batey, del distrito municipal de Amina, Valverde, tomándose unos tragos, este se detiene a compartir con él, 15 minutos después de la hora y fecha señalada precedentemente, llega el occiso Víctor Danilo Durán, borracho,

a esos de las 4:30 A. M., de la referida fecha, le manifiesta a Kelvin R. Reynoso a Zacarías Santos Polanco (a) Viro, que lleve a Víctor Danilo Durán a su casa en virtud de que el mismo estaba muy borracho; antes de llegar a la residencia del occiso Zacarías Santos Polanco (a) Viro, le propinó varios golpes con un palo de hacha para sustraerle la suma de RD\$8,000.00 en efectivo que el mismo portaba en los bolsillos de su pantalón, luego lo arrastró a la casa del occiso donde agarró otro palo de rompe viento ocasionándole varios golpes que le produjo “trauma contuso de eminencia frontal lateral derecho con fractura de la tabla del esternón del cráneo que le produjo la muerte”; luego a eso de las 12:40 P. M., de la referida fecha se realizó un allanamiento por la Licda. Joselin Checo Genao, 1Tte. Víctor de León Severino, el 2do. Tte. Javier Toribio Gómez, en la casa del señor Zacarías Santos Polanco (a) Viro, ubicada en la calle Principal, s/n del batey Amina donde se ocupó un pantalón jean marca Metro Concepts, size no legible, de color azul marino con manchas de sangre, y un par de zapatos color marrón marca DPM con manchas de sangre, que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) se determinó que las mismas tenían sangre humana tipo O+ y que coincide con el tipo de sangre del occiso Víctor Danilo Durán;

que el 18 de febrero del 2015, la Licda. Joselin Mercedes Checo Genao, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Zacarías Santos Polanco (a) Viro, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal en perjuicio de Víctor Danilo Durán;

que el 23 de marzo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió la resolución marcada con el núm. 78/2015, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Zacarías Santos Polanco;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 14 de agosto de 2015, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 125/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Se varía la calificación jurídica de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano por la de los artículos 295 y 304*

párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia se declara al ciudadano Zacarías Santos Polanco, dominicano, de 49 años de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle Primera, casa s/n, batey, distrito municipal de Amina, República Dominicana, culpable del delito de homicidio voluntario, en perjuicio de Víctor Danilo Durán (occiso), hecho previsto y sancionado en los artículos 296 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación hombres Mao; **SEGUNDO:** Se declara las costas penales de oficio del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) pantalón azul marino marca Metroconcept, size no legible, un (1) par de zapatos marrones marca DPM núm. 43 y un (1) palo de aproximadamente 50CM, partido en dos (2); **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro;"

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figura marcada con el núm. 359-2016-SEEN-0124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de mayo de 2016; cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Zacarías Santos Polanco, por intermedio de la licenciada Josefina Martínez Batista, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 125-2015, de fecha 14 del mes de agosto del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas";

Considerando, que el recurrente Zacarías Santos Polanco, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua procede en el párrafo 3, página 4, a responder el primer motivo del recurso: Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, expresando "que no hay nada que reprochar a estos primeros reclamos planteados en el primer motivo del recurso, por tanto se rechaza la queja enarbolada"; que en ese tenor trata de justificar la Corte el rechazo al primer motivo estableciendo que mediante un allanamiento se hace constar

le ocuparon al imputado un pantalón con manchas de sangre y un palo también manchado de sangre y que al ser analizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se determinó que las mismas tenían sangre humana tipo O positivo y que coincide con el tipo de sangre del occiso Víctor Danilo, haciendo referencia al examen de serología forense núm. SR-221-14, de fecha 20-11-2014; que si se observa el acta de serologías forenses SR-221-14, de fecha 20-11-2014 a la cual hace referencia la Corte para proceder a rechazar los reclamos del recurso, en el informe pericial da como resultado “se detectó la presencia de sangre humana tipo “O” en las muestras a y b. La presencia de sangre humana en la muestra c; no se pudo identificar la muestra es muy escasa”. La decisión resulta manifiestamente infundada ya que no establece el informe pericial que el tipo de sangre fuera O positivo, por el contrario, expresa no se pudo tipificar ya que la muestra es muy escasa”; que en ese mismo orden de ideas establece la Corte que: “el palo fue ocupado al lado donde yacía el occiso, el palo estaba sucio de sangre y se le ocupó al imputado...” ver páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida. Se puede comprobar que la sentencia es manifiestamente infundada ya que expresa por un lado que fue ocupado el palo del lugar donde yacía el occiso y por otra parte dice que se le ocupó al imputado; que en la página 6, párrafo 6 de la Corte plantea que dejara claro el fundamento que tomaron los jueces del juicio para condenar al imputado y lo hacen de la página 6 hasta 7 de su sentencia, estableciendo entre otras cosas “que al occiso le fueron propinados varios golpes con un palo de hacha para sustraer la suma de RD\$8,000.00, en efectivo, luego fue arrastrado a la casa del occiso donde agarró otro palo de rompe viento...”; que al pronunciarse en esos términos la Corte no observó los fundamentos que tomó el tribunal de juicio ya que el mismo descartó el ilícito penal del robo, la premeditación y la acechancia, bajo el alegato de que no fueron probados, esto de acuerdo al párrafo 34, página 17 de la sentencia 125/2015 recurrida en apelación; que del análisis de los dos párrafos anteriores se desprende que claramente estamos ante una decisión manifiestamente infundada que no responde a los reclamos del recurrente y trata de manera arbitraria de justificar las faltas enunciadas ya que no se puede establecer con las pruebas presentadas con tantas contradicciones la culpabilidad del imputado, máxime que se le acusa de golpear con dos palos diferentes los cuales son enviados al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), nadie vio al imputado golpeando al occiso, se recoge

un palo de rompe viento en el lugar donde yacía el mismo y luego no se aporta en el plenario, ni se toma en cuenta al momento de valorar las pruebas, pero se establece que fue golpeado con él; que ante todas estas incongruencias no se destruye la presunción de inocencia del imputado, el cual tiene una condena de 20 años de reclusión; que el tribunal no motivó la decisión que tomó limitándose a transcribir la sentencia dictada por el a-quo, de haber motivado su decisión daría respuesta a los reclamos del recurrente en lo relativo precisamente a las contradicciones expresadas en el recurso de apelación; que tal y como hemos establecido anteriormente la Corte a-qua no se refirió en nada a los motivos planteados por el recurrente en su escrito de apelación dejando un vacío en cuanto al derecho argüido mediante los motivos del recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio de casación planteado por la parte recurrente

Considerando, que en el caso in concreto, el imputado recurrente Zacarías Santos Polanco, en las quejas esbozadas en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, le atribuye a la Corte a-qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, ya que expresa por un lado que fue ocupado el palo en el lugar donde yacía el occiso y por otra parte dice que se le ocupó al imputado; que no se refirió en nada a los motivos planteados por el recurrente en su escrito de apelación dejando un vacío en cuanto al derecho argüido mediante los motivos del recurso de apelación;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“3. (...) que en respuesta al primer motivo del recurso, el examen de la sentencia apelada pone de manifiesto que no lleva razón el quejoso con su reclamo, pues en el allanamiento practicado al imputado por el Ministerio Público, Licda. Joselín Checo, hizo constar que allí se ocupó un pantalón jean marca Metro Concepts, size no legible de color azul marino con manchas de sangre, que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) se determinó que las mismas tenían sangre humana tipo O positivo y que coincide con el tipo de sangre del occiso Víctor Danilo Durán, es decir que el tipo de sangre encontrada en la ropa del imputado coincide con la sangre del occiso; así lo cuenta también el examen de serología forense núm. SR-221-14 d/f 20/11/2017, que señala

que se detectó sangre humana de tipo O en muestra a y b, es decir en el pantalón y los zapatos del imputado que fueron ocupados en su residencia mediante allanamiento. Pues respecto del palo también ocupado en la residencia del occiso, son propiedad del imputado, también manchado de sangre. Vale decir que la ropa ocupada al imputado con manchas de sangre del mismo tipo de sangre del occiso, y que constan precedentemente en esta sentencia, era la misma ropa que usaba el imputado el día de la ocurrencia de la muerte del occiso, pues el a-quo dio valor de prueba material consistente en el palo ocupado al lado donde yacía el occiso, porque precisamente, vale coincidencia, murió a causa de golpes, el palo estaba sucio de sangre y se le ocupó al imputado; de modo que no hay nada que reprochar a estos primeros reclamos planteados en el primer motivo del recurso; 4. (...) que en este segundo reclamo, también se equivoca el quejoso cuando dice que el juez de juicio no valoró las pruebas correctamente, contrario a lo que dice, el a-quo valoró cada una de las pruebas, las analizó y dijo lo que se probó con cada una de ellas, conforme a la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; pues las interrelacionó cada una y le dio valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, así se puede apreciar desde la página 10 hasta la página 18 de la sentencia recurrida, donde el juez del juicio se dedica a analizar las pruebas, a valorarlas y a decir lo que ha quedado demostrado con cada prueba; y ciertamente, puede que las declaraciones del imputado no estén copiadas in extenso, en la sentencia, y eso está bien, porque de lo contrario si estas declaraciones aparecieran copiadas textualmente en la sentencia significaría que la secretaria las tomó y las copió y esto violaría el principio de oralidad del proceso penal, y la sentencia sería nula por este vicio del procedimiento penal, que prohíbe al secretario copiar declaraciones ofrecidas en el juicio; lo que aparece copiado en la sentencia son pedazos de declaraciones, que es el juez en sus apuntes que toma ciertas notas conforme se desarrolla el juicio para luego decidir su sentencia, pero esto no quiere decir que copió exactamente todo lo que dijo esa parte; 5.- (...) que sobre este último reclamo, carece de relevancia la declaración de la víctima o no en la sentencia impugnada, toda vez que el fundamento de la responsabilidad penal del imputado no descansa en esas declaraciones básicamente, sino en el conjunto de pruebas relacionadas unas con otras que sin lugar a dudas probaron la culpabilidad del imputado Zacarías de los Santos Polanco; ya sobre el principio de concentración

del juicio en cuanto a que no aparecen completas las declaraciones de los testigos, nos remitimos al párrafo anterior donde hemos dicho que si el secretario copia las declaraciones de las partes el juicio pierde el carácter de oralidad y la sentencia sería nula, que esas cortas declaraciones que aparecen en las sentencias son apuntes de los jueces, que como no son máquinas robóticas, necesitamos hacerlo para no olvidar los detalles del juicio que nos llevarán a fallar como corresponde; 7.- que en apoyo de su acusación el Ministerio Público sometió al debate oral, público y contradictorio en el juicio como elementos de pruebas a cargo las siguientes: Pruebas documentales: 1) acta de levantamiento de cadáver del INACIF d/f 26/10/2016; 2) Informe de autopsia judicial núm. 701/2014 d/f 30/10/2014M; 3) solicitud de orden de allanamiento d/f 26/10/2014; 4) orden de allanamiento núm. 248 d/f 26/10/2014; 5) acta de allanamiento d/f 26/10/2014; 6) acta de inspección de lugar realizada por el Ministerio Público 26/10/2016; 7) acta de inspección de lugar levantada por el Ministerio Público d/f 26/10/2016; 8) acta de serología forense núm. SR-221-14 d/f 20/11/2014; 9) cédula de identidad y electoral núm. 034-0022340-4. Pruebas materiales: 1) un (1) pantalón azul marino marca Metroconcepts, size no legible; 2) un (1) par de zapatos marrones marca DPM núm. 43; 3) un (1) palo de aproximadamente 50 CM, partido en dos (2). Pruebas ilustrativas: 1) nueve (9) fotografías de la escena del crimen tomadas por la Licda. Joselin Checo d/f 26/10/2014; 8.- por su parte la defensa técnica del imputado no presentó al tribunal ningún tipo de pruebas; 9. el imputado en el juicio de manera libre y voluntaria declaró lo siguiente: “yo le dije a Chino por tres veces que no quería ir a llevarlo, a él salieron unos tipos en un motor”; 10. las pruebas documentales fueron incorporadas al juicio mediante su lectura; y sobre los testigos dejó establecido el a-quo que la señora Ramona de Jesús Zorrillo Durán, luego de prestar juramento declaró en síntesis lo siguiente: “Mi hermano estuvo en mi casa el día 25 de octubre de 2014 en horas de la tarde a llevarme Quinientos Pesos porque se había sacado un palé, le dije que porque andaba con ese dinero que me lo diera para guardárselo porque era peligroso, él me dijo yo me saqué en un palé eso es mío yo soy un hombre y ese que está ahí era que andaba con mi hermano bebiendo en los cabarets, por eso es que yo lo acuso a él, él le dio un palo y lo aturdió y después le robó, trató de entrarlo donde él dormía pero luego cogió un palo y lo acabo de matar, mi mamá se murió a los tres meses y pico de eso suceder, esto fue él que lo mató y espero que

se haga justicia con la muerte de mi hermano, cuando le dio el primer palo fue. Kelvin Rafael Reynoso, quien luego de prestar juramento declaró en síntesis lo siguiente: “en fecha 26 de octubre del 2014, a eso de las tres y pico de la mañana mientras estaba en mi casa llegó Zacarías Santos Polanco con un compañero atrás en un motor, se pararon nos pusimos a hablar, en eso de diez minutos llegó el difunto borracho, luego le dije a Santos que lo lleve a su casa que lo cuide porque estaba muy borracho, él salió a llevarlo y al otro día en la mañana es que me entero que lo habían matado, le desbarataron la cabeza a palos, todo apunta hacia él porque fue quien lo salió a llevar, ese día él estaba vestido con un pantalón yin azul y polosher banco y unos zapatos marrones, que están depositados aquí encontraron un palo sucio de sangre frente de la iglesia lo que indica que no tenía problemas con nadie, la policía me preguntó y le dije quién era que andaba con él, ellos fueron y lo arrestaron”; Amalpy Amarilis Reyes, luego de prestar juramento declaró en síntesis lo siguiente: “El 26 de octubre de 2014 mientras pasaba frente a la casa del difunto Víctor, veo que el imputado se revuelca y mataron a Víctor, Chino te fallé, te fallé, gritando y se tiraba al piso, el muerto tenía golpe en la frente y había un palo sucio de sangre, el imputado estaba sin camisa y en bermuda negra, y descalzo, salieron mas gentes y nos mostró él cada vez, diciendo que tres tipos los habían interceptado saliendo del callejón, luego llamé a la policía y ellos llegaron como a la hora”; así también el testimonio de la señora Rosa Elena Marte Tavárez, quien luego de prestar juramento declaró en síntesis lo siguiente: “Zacarías fue mi pareja, vengo a decir que el palo con que mataron a Víctor, era con el que cerrábamos la puerta en la casa cuando vivíamos juntos, por eso es que está marcado con una cruz, ese mismo palo que me presentaron es de él, incluso yo tengo denuncias aquí de cuando yo vivía con él que él me amenazaba con el palo. Ubaldo Antonio Reyes, quien luego de prestar juramento también declaró en síntesis lo siguiente: “El 26 de octubre de 2014, a las 6:00 de la mañana, estando donde trabajo, vi a Zacarías cuando tiró un polosher blanco por el canal, y luego me amenazó, que si yo hablaba me mataba, él andaba con un pantalón tres cuarto y sin camisa, eso fue cerca de la carnicería donde trabajo, no sé por qué me dijo que si hablaba me mataba”; y el testimonio del señor Víctor de León Severino, quien luego de prestar juramento declaró en síntesis lo siguiente: “El 26 de octubre de 2014, a eso de las 8:45 de la mañana, yo, el Ministerio Público y el teniente Javier Gómez, nos

apersonamos a realizar un levantamiento de un cadáver y en el lugar encontramos varias manchas de sangre y luego más adelante en otro lugar encontramos un palo seguetado en forma de cruz, cuando fuimos en la residencia del imputado mediante allanamiento”; 11.- El a-quo valoró las pruebas que anteceden razonando lo siguiente: “es deber del tribunal valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba de conformidad con lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. Dicho esto, procede a ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, valorando las pruebas en su conjunto, no sin antes apreciar la legalidad y admisibilidad de las pruebas, previsto en las normas, condición sine qua nom para que puedan ser valoradas”; 12. que las pruebas aportadas por el Ministerio Público que les fueron admitidas en el juicio de fondo cumplen con los requisitos de legalidad y fueron incorporadas al juicio en la forma que establece nuestra normativa procesal penal, razón por la cual pueden ser valoradas para el tribunal adoptar una decisión; 14. luego de llevar a cabo estas reglas procesales determinó como hechos probados los descritos precedentemente y procede a rechazar las conclusiones de las defensa, en razón a que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas se ha podido comprobar más allá de toda duda razonable que ciertamente el día 26 de octubre de 2014, a eso de las 03:30 A.M., el señor Zacarías Santos Polanco (a) Viro, mientras el señor Kelvin R. Reynoso (a) Chino, se encontraba en el frente de su residencia ubicada en la calle Principal, del sector La Yaguita atrás al lado del colmado Miguelina, del Batey del distrito municipal de Amina, Valverde, R. D., tomándose unos tragos el imputado se detiene a compartir con él, y como en 10 minutos después de la hora y fecha señalada precedentemente llega el occiso Víctor Danilo Durán, borracho, a eso de las 4:30 A. M., de la referida fecha le manifiesta Kelvin R. Reynoso (chino) a Zacarías Santos Polanco (a) Viro que lleve a Víctor Danilo Durán a su casa en virtud de que el mismo estaba muy borracho, antes de llegar a la residencia del occiso Zacarías Santos Polanco (a) Viro, le propinó varios golpes con un palo de hacha, luego lo arrastró a la casa del occiso donde agarró otro palo de rompe viento ocasionándole varios golpes que le propino trauma contuso en eminencia frontal lateral

derecho con fractura de la tabla del esternón del cráneo que le produjo la muerte; hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, quedando descartados la aplicación de los artículos 296, 297 y 379 del Código Penal, por no probarse la premeditación y la asechanza ni el robo; 19.- como consecuencia de lo dicho precedentemente, vale decir que el órgano acusador con las pruebas ventiladas en el juicio oral, público y contradictorio logró destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el ciudadano Zacarías Santos Polanco, y probar más allá de toda duda razonable que la responsabilidad penal de éste se encuentra comprometida con los hechos objeto de esta causa; razón por la cual el a-quo procedió a dictar sentencia condenatoria en su contra; 20.- estima esta Corte que el a-quo ha fundamentado bien la sentencia impugnada, que la misma no contiene ninguna violación a la norma, que fueron valoradas todas las pruebas del proceso fundamentando el juez la razón por las que les otorgaba valor probatorio las que concatenadas todas en su conjunto lograron demostrar la responsabilidad penal del imputado Zacarías Santos Polanco; 21.- en suma, se desprende de todo el fundamento de la sentencia impugnada que contrario a lo dicho por el imputado del proceso en su instancia recursiva, la sentencia impugnada no contiene las faltas denunciadas en su recurso ni en cuanto al fundamento para declarar su responsabilidad penal por el crimen de homicidio voluntario, ni en cuanto a la violación a la norma, en cuanto a su motivación y al principio de contradicción señalado por el reclamante, es decir la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, así también en cuanto a la pena impuesta y a todo el razonamiento hecho para declarar su responsabilidad penal en el hecho juzgado”;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente Zacarías Santos Polanco, en apoyo a los fundamentos de su recurso de casación, en la especie la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente

las prerrogativas del suplicante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por este, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación al verificar que el tribunal de juicio efectuó una correcta valoración de las pruebas acreditadas y sometidas al contradictorio, las que fueron justamente apreciadas y utilizadas como fundamento de su decisión; de este modo, la alzada ante la falta de evidencia de la alegada contradicción desatendió su pretensión, lo cual no resulta reprochable;

Considerando, que la sanción que le fuera impuesta guarda proporción con los hechos recriminados y se amparó en los criterios fijados en la norma para su determinación, específicamente los atinentes a su decisivo grado de participación en el hecho, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, sus posibilidades reales de reinserción social, así como el grave daño causado; sanción que fue debidamente justificada por el tribunal de instancia con una adecuada fundamentación que respalda plenamente la decisión tomada;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala advierte, que la Corte a-qua ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado de confirmar en todas sus partes la decisión ante ella impugnada, contestando de manera puntual cada uno de los aspectos atacados en el recurso de apelación interpuesto, a través de una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido establecer que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, en razón de que las pruebas valoradas por el Tribunal del primer grado, conforme al sistema de la sana crítica, fueron contundentes para determinar la responsabilidad penal del imputado Zacarías Santos Polanco, resultando evidente la correcta fisonomía jurídica a los hechos fijados, teniendo como resultado la configuración del tipo penal por el cual este fue juzgado y condenado, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado, y considerada la pena aplicada al mismo cónsona a las circunstancias en el que ocurrió el hecho; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley de lugar;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Zacarías Santos Polanco, contra la sentencia marcada con el núm. 359-2016-SSEN-0124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el imputado recurrente asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Demetrio Díaz Casilla.
Abogado:	Lic. Víctor José Báez Durán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Díaz Casilla, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106148-9, domiciliado y residente en la calle 11, casa núm. 04, Villa Linda, apartamento 1-B, del municipio de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00127, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto la resolución marcada con el núm. 1610-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2017, conforme a la cual fue fijado el día 17 de julio de 2017, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Demetrio Díaz Casilla, a través del Licdo. Víctor José Báez Durán, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de septiembre de 2014, el señor Hamlet Alexander Pérez Martínez, interpuso acusación y querrela con constitución en actor civil, a través de sus abogados los Licdos. Joaquín Antonio Pérez Casado y Ángel Teófilo Sena Segura, en contra de Demetrio Díaz Casilla, por el hecho de que supuestamente este emitió tres (3) cheques sin la debida provisión de fondos, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859, modificados por la Ley 62-00, sobre Cheques;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 11 de febrero de 2015 dictó la sentencia marcada con el núm. 39-2015, dispositivo está copiado en la decisión recurrida:

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 544-2016-SEEN-00127, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor José Báez Durán, en nombre y representación del señor Demetrio Díaz Casilla, en fecha 6 de octubre de 2015, en contra de la sentencia núm. 39-2015, de fecha 11 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano Demetrio Díaz Casilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106148-9, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 04, Vista Linda, Santiago; culpable de haber violado las disposiciones del artículo 66-A de la Ley 2859 sobre Cheque (modificada por la Ley 62-00), en perjuicio de Hamlet Alexander Pérez Martínez; por el hecho de haber emitido tres (3) cheques marcados con los números 0694 de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil catorce (2014), el cheque 0717 de fecha doce (12) de agosto del año dos mil catorce (2014) y el cheque 0718 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil catorce (2014), sin la debida provisión de fondos, pruebas que resultaron ser suficientes para comprometer su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, y al pago de una multa de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; Segundo: En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, al señor Demetrio Díaz Casilla, de manera total, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal, a saber, la calle 11, núm. 04, Vista Linda, Santiago; 2) Abstenerse de acercarse a la parte querellante, señor Hamlet Alexander Pérez Martínez; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución*

del Estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de Ejecución de la Pena, con la advertencia que de incumplir las mismas procederá a cumplir la pena impuesta de manera completa en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por Hamelt Alexander Perez Martínez en contra de Demetrio Díaz Casilla; y en cuanto al fondo, condena al señor Demetrio Díaz Casilla al pago de: 1) Ochocientos Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$833,000.00) por concepto de la restitución de los montos de los cheques marcados con los números 0694 de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil catorce (2014), el cheque 0717 de fecha doce (12) de agosto del año dos mil catorce (2014) Y el cheque 0718 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil catorce (2014) girados por el Banco Banreservas; 2) Al pago de una indemnización de doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del actor civil por daños materiales y morales, tomando en cuenta el tiempo transcurrido en que el señor no pudo disponer de su dinero; **Cuarto:** Condena al señor Demetrio Díaz Casilla al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Joaquín Pérez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles, que contaremos a 18 de febrero de 2015, a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.). La presente decisión notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Demetrio Díaz Casilla, por intermedio de su defensa técnica, propone en su escrito de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Ilogicidad manifiesta, falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Artículo 417 numerales 2, 3 y 5. Que la Jueza a-qua incurre en ilogicidad manifiesta en la parte in-fine de la que viene siendo la página 5 de la sentencia porque se pronuncia sobre la competencia por ser un caso de acción privada seguida supuestamente contra la señora Carmen Rosa Martínez Reynoso, supuestamente en perjuicio de Evalina Solano Pérez. Lo que resulta totalmente ilógico porque las partes no son ni eran esas personas sino los señores Demetrio Díaz Casilla y Hamlet Alexander Pérez Martínez, incurriendo en la violación del artículo 417 del

*Código Procesal Penal; que la jueza a-qua incurrió en falta de motivación porque dice que es competente en razón de la materia, de la persona y del territorio, sin embargo no dice porque es que es competente en razón del territorio y la persona. Los supuestos hechos de negociación de los cheques fueron en Santiago de los Caballeros, por lo que la Jueza a-qua, debió de motivar de forma lógica porque ella era competente, porque según los artículos 56, 59 y 60 de la Ley 76-02 no era competente para conocer el proceso, algo que fue invocado por el hoy recurrente; que la jueza -qua incurrió en más ilogicidad manifiesta porque en la página 13, la jueza estableció que la dirección del señor Demetrio Díaz Casilla, es la calle 11, núm. 4, Vista Linda, Santiago, sin embargo no observó las pruebas aportadas por el querellante fueron hechas por el mismo en el domicilio de la madre del imputado, incurriendo en una violación de derecho de defensa que el juez está obligado a salvaguardar hasta de oficio; más ilogicidad y falta de motivo está en la página 17 de la sentencia, la Jueza a-qua no dice cómo fue que determinó que la testigo María Yaniris Núñez Collado, supuestamente no estuvo presente; pero aun excluyó dos testigos sin decir porque resultaron ser impertinentes y frustratorios o irrelevantes; que la Corte a-qua frente a las argumentaciones del imputado vertidas en el recurso de apelación contrario haber corregidos los errores cometidos por el tribunal de primer grado, erró de peor manera en su desatinada motivación la Corte a-qua, en la parte in-fine de la página 3 de su sentencia y parte inicial de la página 4 dice que no hubo agravio por haber establecido el Tribunal a-quo, competencia para conocer del proceso que se le seguía a las señoras Carmen Rosa Martínez Reynoso y Evalina Solano Pérez, porque supuestamente se trató de un error material, oportuno es destacar que no fue un simple error material es que la Juez a-quo fundamentó su criterio sobre personas que no forman partes en el caso en concreto, por lo que la Corte a-qua, no lleva razón; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa, sentencia infundada. Que en la página 4 de la sentencia de la Corte a-qua, la corte hace causa común con la violación del derecho de defensa en que incurrió el Tribunal a-quo, porque en su argumentación dice textualmente: “que en cuanto al segundo punto con respecto al domicilio del procesado de que el tribunal no debía declarar competente para conocer el proceso en razón de que el mismo tenía domicilio en Santiago, y el domicilio tomado en cuenta fue el de la madre. Examinada la sentencia por esta Corte se verifica que el procesado*

al momento de registrarse señaló residir en Santiago, además de que los cheques en cuestión por igual señalan que tienen domicilio en esa ciudad; sin embargo en audiencias anteriores había manifestado al tribunal que residía en la provincia Santo Domingo, si bien planteó la incompetencia en razón del territorio y el Tribunal a-quo falló sobre ello, de forma alguna se podía declarar, en razón de que una vez aperturado el juicio la incompetencia no puede plantearse, por lo que el punto en cuestión resulta frustratorio; nada más desatinado que dichas motivaciones, la Corte a-qua reconoce que el domicilio del imputado es en Santiago, que los cheques fueron emitidos en Santiago, pero que supuestamente el justiciable había dicho que vivía en la provincia Santo Domingo en audiencias anteriores, llama a suspicacias que la Corte a-qua, sin prueba de que el imputado haya supuestamente informado que vivía en Santo Domingo, expresa que la incompetencia resulta frustratoria, cuando fue planteada desde el mismo día que se conoció la audiencia de conciliación, la verdad es que frente a esta situación no haya garantía del derecho de defensa para las personas que accedan al sistema de justicia más aun cuando sea una corte de apelación que se expresa con desafortunadas motivaciones, así las cosas la Corte a-qua hizo acopio de la violación de derecho de defensa en que incurrió el juez del primer grado; **Tercer Medio:** Falta de motivación. Que la Corte a-qua, frente a la solicitud de extinción de la acción por haberse conciliado nunca se pronunció, ni directa ni indirectamente, por lo que incurrió en una falta de motivación que es lo mismo que decir una sentencia manifiestamente infundada, porque la corte tiene el deber y la obligación de referirse a los petitorios de las partes y decir porque lo acoge o rechaza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente Demetrio Díaz Casilla, en el desarrollo del primer medio que sustenta el presente recurso de casación, conforme al cual, en apretada síntesis, sostiene que la decisión impugnada no corrige el error cometido por el Juez a-quo, ya que no se trató de un error material porque fundamentó su criterio sobre personas que no son partes del presente proceso; que ciertamente el Tribunal a-quo al declarar su competencia señala a las señoras Carmen Rosa Martínez Reynoso y Evalina Solano Pérez como partes contrarias, constatando la Corte a-qua que la mención de dichas

señoras en el proceso en cuestión constituyó un error material al redactar la sentencia, el cual no acarrea la nulidad de la misma;

Considerando, que tal y como fue verificado por la Corte a-qua, esta Corte de Casación esta conteste con que la mención de “*Carmen Rosa Martínez Reynoso y Evalina Solano Pérez*”, como parte contrarias en el presente proceso, constituyó un error material, consecuencia de la inadvertencia al transcribir los mismos, error que no acarrea ninguna consecuencia en perjuicio del ahora recurrente, debido a que el mismo no incide en el núcleo esencial del fallo adoptado por el tribunal de juicio, el cual fue confirmado por dicha corte; y esto debido a que, dicha mención no le causó agravio al justiciable porque se le impuso una pena conforme a la norma violentada y establecida por la acusación en su contra, razón por la cual el mismo no constituye agravio que causa la nulidad de la sentencia impugnada; por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en torno a los argumentos argüidos en el segundo medio, donde en esencia refiere que se violentó su derecho de defensa, toda vez que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua en relación a la competencia para conocer del proceso, ya que el imputado reside en Santiago de los Caballeros no en la provincia Santo Domingo; sin embargo, la Corte a-qua para justificar su decisión tuvo a bien establecer en sustento del rechazo de dicho planteamiento, lo siguiente:

“que en cuanto al segundo punto con respecto al domicilio del procesado de que el tribunal no debía declararse competente para conocer el proceso en razón de que el mismo tenía domicilio en Santiago y el domicilio tomado en cuenta fue el de la madre. Examinada la sentencia por esta Corte de Apelación se verifica que el procesado al momento de registrar señaló residir en Santiago, además de que los cheques en cuestión por igual señalan que tiene domicilio en esa ciudad; sin embargo en audiencias anteriores había manifestado al tribunal que residía en la provincia Santo Domingo, si bien planteó la incompetencia en razón del territorio y el tribunal a-quo falló sobre ello, de forma alguna se podía declarar, en razón de que una vez aperturado el juicio la incompetencia no puede plantearse, por lo que el punto en cuestión resulta frustratorio”;

Considerando, que para corroborar lo expuesto por la Corte a-qua consta dentro de la glosa que conforma el presente proceso el auto marcado con el núm. 359-2014, emitido el 30 de octubre de 2014, por

la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme al cual dicho tribunal resolvió las excepciones e incidentes presentados por el ahora recurrente en casación, de forma tal que consta de manera textual lo siguiente: “*Considerando: que en virtud de las disposiciones anteriormente señaladas y conforme a la instancia de querrela con constitución en actor civil, al examinar el caso de que se trata el Tribunal verificó lo siguiente: 1. Que uno de los requisitos que el tribunal observó al dictar la admisibilidad de la querrela mediante auto número 293-2014, se debió a que los actos procesales del cobro del cheque emitido por el imputado, fueron realizados en el marco del territorio de la provincia de Santo Domingo, en donde esta Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, posee la competencia dada por el legislador para conocer del presente proceso; 2. Que tanto el acto no. 040-2014, de protesto de cheque, de fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014); el acto no. 043-2014, de comprobación de fondos de cheque, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014); el acto no. 038-2014, de intimación de pago, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014); como también el acto formal de acusación presentado por la parte querellante, en la cual establecen que fijan el domicilio del imputado en la dirección calle Prometeo número 15, sector Olimpo, Las Caobas, provincia Santo Domingo, municipio Este; Considerando: que la solicitud fue presentada dentro del plazo estipulado en el artículo 305 del Código Procesal Penal, por lo que procede admitir la misma parcialmente en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de conformidad con la norma; Considerando: que lo primero que debe hacer todo juez o tribunal, antes de realizar la fase de cognición, es verificar si es o no competente, tanto en razón de la materia como en razón del territorio y si le es planteada la excepción de incompetencia dar respuesta a la misma, para garantizarle a las partes en el proceso un juicio amparado en el debido proceso de ley, para así respetar el principio de auto verificación de competencia; Considerando: que en la referida instancia la parte imputada solicita la excepción de incompetencia del tribunal en razón del territorio por el domicilio del imputado, y que sea enviado el expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santiago de los Caballeros, el tribunal lo rechaza en razón de que no se ha verificado ninguna*

actuación legal en dicha jurisdicción; Considerando: que en ese sentido y en virtud de lo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal difiere los demás pedimentos presentados por la defensa del imputado Demetrio Díaz Casilla, ya que los mismos tratan aspectos que deben ser conocidos por el tribunal tanto en el momento procesal de la acreditación de los medios probatorios y el conocimiento del fondo del mismo, por lo tanto este tribunal, lo declara con lugar y pertinente que dicho pedimento sea discutido en juicio”;

Considerando, que conforme la transcripción que hemos realizado, se advierte que el referido planteamiento fue debidamente sustentado para su rechazo por el tribunal correspondiente, mereciendo destacar que conforme lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Penal en su parte final, el cual establece de manera textual lo siguiente: “(...) el rechazo de las excepciones impide que sean presentados de nuevo por los mismos motivos”; de cuya redacción se evidencia de manera clara y precisa que el planteamiento realizado nueva vez ante la Corte a-qua y rechazado por la misma, encuentra su fundamento en la norma arriba indicada; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio donde el recurrente refuta contra la sentencia impugnada que la misma esta carente de motivos, debido a que la Corte a-qua omitió estatuir frente a la solicitud de extinción de la acción penal por haberse conciliado; que esta Sala al examinar el acta de audiencia celebrada por la Corte a-qua en fecha 9 de marzo de 2016, advierte que ciertamente el Lic. Víctor José Báez Durán, en representación del señor Demetrio Díaz Casilla, parte recurrente, solicitó lo siguiente: “Las partes están debidamente citadas las partes, además hay un acto de desistimiento el cual fue depositado por secretaría de manera conjunta con el recurso de apelación. **Primero:** que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por ser presentado conforme a la norma procesal penal; **Segundo:** En cuanto al fondo que se dicte la extinción de la acción penal por haber conciliado las partes, en consecuencia revocar y dejar sin efecto la sentencia recurrida núm. 39-2015, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo; **Tercero:** En el improbable y remoto caso de nuestras anteriores conclusiones no fuesen acogidas revocar la sentencia por las razones antes expuestas, por

*ser violatorio al derecho de defensa del impetrante; **Cuarto:** Declarar la compensación de la costas en caso que se acoja la extinción y en caso contrario que se condene al señor Hamlet Alexander Pérez Martínez al pago de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente; **Quinto:** En caso de que esas conclusiones no sean acogidas, que se declare la extinción de la acción en virtud de lo establecido en los artículos 421, 307, 44.4 de la Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15”;*

Considerando, que al examinar la decisión impugnada en el sentido denunciado, es evidente la omisión de estatuir por parte de la Corte a-quata y como refiere el recurrente en el desarrollo de su tercer medio; por lo que generó una falta de fundamentación, pero resulta que el contenido del medio versa sobre cuestiones que por ser de puro derecho pueden ser suplidas por esta Corte de Casación;

Considerando, que en efecto, tal como lo reclama el recurrente, la Corte a-quata omitió estatuir en relación a la solicitud de extinción de la acción penal por la conciliación de las partes: y en ese sentido, consta el documento denominado “*acto de desistimiento de toda acción penal*”, el cual establece de manera textual lo siguiente: “*Quien suscribe, el señor Hamlet Alexander Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad no. 001-0017012-5, domiciliado y residente en la calle Hernando Gorjon, no. 14, sector San Carlos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien mediante el presente documento, tiene a bien exponer lo siguiente: **Primero:** Que desisto de toda acción penal o civil en contra del señor Demetrio Díaz Casilla, con relación al proceso penal, seguido en su contra por violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques, según querrela de fecha 07/09/2014, donde el señor Hamlet Alexander Pérez Martínez, se constituyó en querellante y actor civil; **Segundo:** A que por este mismo documento le solicita al Juez Presidente de la Cámara Penal Unipersonal que puede ordenar el archivo definitivo del proceso que se le sigue al señor Demetrio Díaz Casilla, ya que es acción privada por lo cual este medio le pone fin al proceso para que puede llegar a un feliz término sin ningún problema para las partes; **Tercero:** El presente desistimiento, lo hago en pleno goce de mi juicio y facultades mentales y para que el mismo surta sus efectos legales por ante cualquier autoridad judicial de territorio nacional de la República Dominicana, y el mismo se realiza en presencia de los señores Vicente Pérez Cuevas y Pedro Castro Reyes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas*

de identidad y electoral nos. 001-1406819-0 y 001-0666794-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Boca Chicas, provincia Santo Domingo. Hecho, firmado y leído. En el sector de Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil quince (2015)”; supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;*

Considerando, que el artículo 307 del Código Procesal Penal, establece que, *“Inmediación...si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción...”;*

Considerando, que si bien el recurrente en casación lo es el imputado, quien estableció haber llegado a un acuerdo con la parte civil del proceso, dejándolo así establecido en los medios que fundamentan su recurso de casación, encontrándose la conciliación permitida, procediendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la corroboración de lo alegado por la parte recurrente, por lo cual se verifica que las partes involucradas en el proceso desisten al no poseer ningún interés en mantener dicha acción; de lo que se desprende que estos han dirimido su conflicto en el aspecto pecuniario, por lo que es evidente que carece de interés estatuir sobre el presente recurso y procede se levante acta del desistimiento voluntario;

Considerando, que en virtud de la conciliación se queda sin efecto el recurso de casación incoado por el imputado, el cual por principio de justicia rogada no tiene lugar a perseguir conflictos ya dirimidos que no se circunscriben a su esfera conforme los lineamientos de los artículos 31, 127 y 398 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por el recurrente Demetrio Díaz Casilla, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00127, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orquides Alcántara Montero.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.
Interviniente:	Julio Enrique Rivas Belliard.
Abogado:	Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orquides Alcántara Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0045605-4, domiciliado y residente en la calle Enojosa, núm. 29, sector La Javilla, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00239, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 19 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, en representación del recurrido Julio Enrique Rivas Belliard, depositado el 11 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de julio de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Orquides Alcántara Montero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 18 de marzo de 2015, dictó su decisión y su dispositivo esta copiado en la decisión recurrida;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 544-2016-SEEN-00239, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) Licda. Teodora Henríquez Salazar, en nombre y representación del señor Orquides Alcántara Montero, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince (2015); b) Lic. Yovanny Antonio Cuevas, en nombre y representación del señor Randolf Ramírez Severino, en fecha veinte (20) de abril del año dos mil quince (2015), en contra la sentencia núm. 120-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Varía la calificación de asesinato excluyendo asesinato e incluyendo tentativa respecto a Orquides Alcántara Montero; **Segundo:** Declara al señor Randolf Ramírez Severino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0044213-6, domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores, núm. 364, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y Orquides Alcántara Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0045505-4, domiciliado y residente en la carretera vieja de Villa Mella, núm. 29, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Guadalupe Sosa, Erika María Rivas Belliard y Mariana Paniagua Encarnación, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Mariana Paniagua Encarnación y Julio Enrique Rivas Belliard,*

a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal, en cuanto al fondo condena al imputado *Randolf Ramírez Severino*, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora *Mariana Paniagua Alcántara Montero*, así como también condena al imputado *Orquides Alcántara Montero*, al pago de una indemnización por un monto de Un Millón Quinientos Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor *Julio Enrique Rivas Belliard*, como justa reparación por los daños ocasionados; **Cuarto:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticinco (25) de marzo del año dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión marcada con el núm. 120-2015 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara las costas de oficios por estar el imputado *Orquides Alcántara Montero*, asistido por la defensoría pública; **CUARTO:** Condena al pago de las costas del procedimiento al imputado *Randolf Ramírez Severino*; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal y 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. Sobre las actuaciones de primer grado, respecto del vicio denunciado en el recurso, el imputado al momento de presentar su recurso de apelación, en el primer medio denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de sustentación de la sentencia sobre la base de una errónea aplicación e interpretación de

una riña entre el occiso y un hermano del co-imputado, de manera que nuestro representado es ajeno a esa discusión, solamente acude al lugar de los hechos porque su amigo lo invita, pero no sabía ni tenía dominio si tuviera algún arma ni mucho menos que iba a disparar. Que la fiscalía faltando a la ética presenta el arma de reglamento de nuestro representado, pero no presenta el original de la prueba de balística que hiciera la policía científica. En esas atenciones la sentencia emanada de la Corte es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como los criterios de interpretación previstos por el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del Código Procesal Penal. Que en el segundo medio denunciamos la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, contradicción e ilegalidad manifiesta al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio. Con relación al citado aspecto, es preciso resaltar que la Corte incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, porque admitió la prueba presentada por la defensa, pero no le dio valor jurídico al certificado químico forense de pruebas de balística ni a la declaración del imputado, sino más bien que estableció que la defensa contrapuso el principio de presunción de inocencia que gravita a todo procesado con las pruebas aportadas por la defensa, por lo que para el tribunal según ellos no hubo espacio a ninguna duda razonable. En ese sentido al fallar como lo hizo, es decir, al rechazar el medio propuesto no haber reconocido ciertamente que el ministerio público en el presente proceso no realizó ningún acto de investigación, incurrió en el vicio de la sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas, tanto a cargo como a descargo, sometidos al contradictorio y que sirvió de soporte a la sentencia de primer grado, no permitiéndole al recurrente poder comprender cuales fueron los parámetros tomados en consideración para determinar que los testigos fueron coherentes, claros y sinceros y para determinar que eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que el recurrente en su primer motivo alega violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.4 de la Constitución; artículos 14, 19,

172, 333 y 336 del Código de Procedimiento Penal (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Que el tribunal a-quo yerra al imponer una pena de 20 años por homicidio, toda vez que ha habido una errónea aplicación e interpretación de la norma jurídica en el sentido de que primero hubo una riña entre el occiso y un hermano del co-imputado, de manera que nuestro representado es ajeno a esa discusión y esto es una parte neutral, es decir no es hermano ni co-imputado ni mucho menos tiene que ver con la víctima (occiso), solamente que acude al lugar de los hechos porque su amigo lo invita, pero no sabía ni tenía dominio del arma, ni mucho menos de que iba a disparar. Que existe una errónea aplicación de la norma jurídica en el sentido de que si bien es cierto que se investigó el caso, no menos cierto es que la fiscalía debió delimitar la fijación de los hechos en sus respectiva norma infringida porque si se toma la declaración de la víctima Julio Enrique Rivas Belliard, entonces el tipo penal que le correspondía a nuestro representado hubiese sido golpes y heridas no ocasionan los hechos tomando en cuenta el grado de participación de nuestro representado, esto es porque la fiscalía lo encierra en forma de cour de san (lo echa todo en un fondo sin salida). Que del análisis de la sentencia recurrida y contrario a lo establecido por el hoy recurrente queda demostrado en la sentencia de marras que los juzgadores han realizado una correcta aplicación de las normas jurídicas, estableciendo la participación de cada uno de los imputados, pudiendo evidenciar las responsabilidades penales de ambos imputados, que en cuanto al imputado Orquides Alcántara Montero, que corroborando con todos y cada uno de los demás medios de pruebas, entre otras cosas, establece claramente y en especial lo alegado por el recurrente sobre el arma de fuego, lo siguiente: “Que la defensa de Orquides Alcántara Montero, presentó como prueba para el juicio, la fotocopia de una certificación de balística forense que dice que el arma de reglamento que este tenía asignada no coincidía con los casquillos recolectados en la escena de los hechos”. Agregando más adelante que sin embargo es preciso destacar que los casquillos recogidos en la escena del crimen no coinciden con los extraídos del cadáver del hoy occiso Julio César Rodríguez Paniagua, pero las balas que impactaron a Julio Rivas, según parte médico, tuvieron entrada y no salida de su cuerpo, y por esto es muy probable que no se haya podido coleccionar toda la evidencia requerida por razones obvias. Es por lo que el disparo en su contra, sin que ese testimonio haya desvirtuado, al contraponer ambas pruebas: una documental

y en fotocopia, y otra de tipo testimonial, es esta última la que debe tener preponderancia o mayor fuerza probatoria para el tribunal, ya que en el fragor del debate y del examen cruzado que hizo la defensa a sus declaraciones, este testimonio se mantuvo fuerte y estable en el señalamiento de Orquides Alcántara Montero. En ese mismo sentido, en cuanto a dicho medio y lo que respecta a la calificación jurídica en el Tribunal a quo luego de la valoración conjunta y armónica de los hechos, procedió a variar la calificación jurídica de manera oficiosa sin que constituyera agravante ni perjuicio toda vez que la acusación era de asesinato y la retenida por el hecho fijado contiene una sanción inferior; continúa el Tribunal a quo en señalar: “De otro lado, vale señalar que la tentativa de un crimen se castiga como el crimen mismo y aunque el homicidio tiene una escala de pena que va desde 3 años a lo mínimo a 20 años a lo más, para la imposición de la pena se ha considerado la participación activa de ambos procesados, y por ende su coautoría, ya que la actuación de uno hizo posible la actuación del otro en un evento que por la consecuencia fatal en una de las víctimas y la cantidad de personas afectadas” por lo que la sanción es conforme al hecho retenido, debidamente justificado en la consecuencia este tribunal de alzada entiende que se trata de una motivación lógica suficiente para los hechos juzgados, por lo que dicho medio debe desestimarse. Que el recurrente en su segundo motivo alega violación de la ley por errónea aplicación del artículo 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. Que al momento de valorar los elementos de prueba sometidos al contradictorio ha incurrido en vicios denunciados, consistente en la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. Que estos vicios le han provocado agravios irreparables al ciudadano Orquides Alcántara Montero, esto así porque se le ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso pero no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho de defensa y además que le fue impuesta una condena excesiva y contraria a los postulados señalados en los artículos 40.14 de la Constitución y artículo 339 del Código Procesal Penal. Que del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva al ciudadano Orquides Alcántara Montero, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales. Que la sanción

que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, siendo en este sentido y no otro en el cual se fundamentó la sentencia del Tribunal a quo, el cual como ha indicado esta Corte sobre el tipo penal en el motivo anterior mismo que conlleva o enlaza con la pena sobre la cual indico entre varios argumentos dicho tribunal a quo que: “para la imposición de la penal se ha considerado la participación activa de ambos procesados y por ende su coautoría, ya que la actuación de uno hizo posible la actuación del otro, lo que trajo la consecuencia fatal” por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que expresa el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente, toda vez que esa alzada no aportó ningún razonamiento lógico que permita comprender porqué ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas, tanto a cargo como a descargo y que sirvieron de soporte a la sentencia de primer grado;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis de la decisión objeto de impugnación, ha comprobado que la decisión de la Corte contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por ella, toda vez que ofreció respuestas fundamentadas a los planteamientos esbozados por el imputado, haciendo constar en sus consideraciones que luego de examinar la sentencia emanada del tribunal de primer grado, verificaron una adecuada valoración de los medios de pruebas sometidos por las partes al juicio, que los llevó a constatar que los elementos de pruebas presentados, tanto testimoniales como documentales, demostraron de forma fehaciente, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal en el ilícito endilgado;

Considerando, que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación, respecto a las quejas señaladas por el recurrente en su instancia de apelación y a lo dispuesto en el acto jurisdiccional ante ella impugnado, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, que le ha permitido

a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, y que la decisión impugnada no es infundada, motivo por el cual no se configuran las aludidas violaciones a que hizo referencia el recurrente, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

FALLA:

Primero: Admite con interviniente a Julio Enrique Rivas Belliard en el recurso de casación interpuesto por Orquides Alcántara Montero, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00239, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por el estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ruddy Esther Santana.
Abogado:	Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales.
Recurrida:	Inmobiliaria Ganadera, S.A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Santos y Miguel Mercedes Sosa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Esther Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0367664-9, domiciliada y residente en la calle Federico Velásquez, núm. 52, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 131-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Nelson Manuel Agramonte Pinales, en representación de la representación de la recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Ricardo Santos conjuntamente con el Licdo. Miguel Mercedes Sosa, en representación de la recurrida, en sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Nelson Manuel Agramonte Pinales, en representación de la recurrente, depositado el 11 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 29 de agosto de 2014, la señora Ruddy Esther Santana, a través de sus abogados apoderados, interpuso acusación con constitución en actor civil en contra de los señores Ruperto de los Santos María, Miguel Mercedes Sosa, Miriam Argentina Pérez Mena de Jiménez, Franklin Benzá, Edison Benzá Santana y como tercera civilmente demandada

Inmobiliaria Ganadera, S.R.L., por presunta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 6 de agosto de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por la ciudadana Ruddy Esther Santana en contra de Ruperto de los Santos María, Miguel Mercedes Sosa, Miriam Argentina Pérez Mena de Jiménez, Edinson Benzán Santana y como tercera civilmente demandada Inmobiliaria Ganadera, S. R. L., por presunta violación a la propiedad prevista en los artículos 1 y 2 de la Ley 5869; en consecuencia dicta a su favor sentencia absolutoria, en atención a lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil incoada por la ciudadana Ruddy Esther Santana, en contra de Ruperto de los Santos María, Miguel Mercedes Sosa, Miriam Argentina Pérez Mena de Jiménez, Edinson Benzán Santana y como tercera civilmente demandada Inmobiliaria Ganadera, S. R. L. y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte acusadora Ruddy Esther Santana, al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Mercedes Sosa, abogado de la defensa, quien concluyó en ese tenor; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos a veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015), a las 9:00 horas de la mañana, quedando todos los presentes debidamente convocados”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 131-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la parte querellante, la señora Ruddy Esther Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0367664-9, domiciliada y residente en la calle Federico Velásquez, núm. 52, del sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, debidamente

representada por el Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0228978-2, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 208, de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, decretada por esta Corte mediante resolución núm. 495-SS-2015, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la recurrente y que constituye el fundamento de su querrela, al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, una vez, que el desalojo de que fue objeto la recurrente, fue realizado en virtud de la sentencia de desalojo núm. 1409-2013, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a la parte querellante recurrente, la señora Ruddy Esther Santana, al pago de las costas civiles y penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida el día jueves, veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), proporcionándoles copias a las partes; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en este caso fueron violados los derechos constitucionales de la parte acusadora civil y se inobservó erróneamente que se aplicaron disposiciones de orden legal. Que la Corte en su página 6 establece los motivos alegados por la señora Ruddy Esther Santana, que el Consejo del Poder Judicial, no reconoce como tal al señor José Luis Sánchez, no figura registrado como alguacil en nuestra base de datos, en certificación de fecha 21 de marzo de 2014, firmada por la Licda. Fanny F. Vallejo Valera, en su condición de asistente de la División de Oficiales

de la Justicia de ese Consejo del Poder Judicial. Que la sentencia núm. 1409-2013, asunto núm. 55/2013, expediente núm. 066-13-0858, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en la que figura como demandante Inmobiliaria Ganadera, S.A., al día de hoy 11 de noviembre de 2016, no ha sido notificada por las razones expuestas y a través de la certificación núm. 025/2016, firmada por Francis Alcántara Santana, secretario de dicho Juzgado de Paz, quien establece que la misma fue notificada el 8 de enero de 2014, a través del acto No. 0108/2016, de la Secretaria General de la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Yanilda Sosa, cuando reza que fue notificada a través del mismo acto 03-01-2014, de fecha 8 de febrero de 2016, contenido de una demanda en cobro de valores, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por Inmobiliaria Ganadera, S.A., en contra de Ruddy Santana, certificación de fecha 8 del mes de febrero del año 2016. Que en fecha 9 de marzo de 2014, a través del periódico *Listín Diario*, se inicia el primer acto de desalojo ilegal, por los señores denunciados y querellados, no logrando estos su objetivo, porque al presentarse un contingente policial, los mismos no pudieron ejecutar dicho desalojo, porque se encontraban de manera ilegal en sus actuaciones irresponsables, logrando los mismos golpear y maltratar físicamente a la señora Ruddy Santana, quien fue examinada por la Dra. Ysabel María Olivares Gil, exequátur núm. 375-04, en su condición de médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, presentando lesiones trauma contuso con abrasión en cara anterior, tercio medio pierna derecha, cuyas lesiones curarían de un periodo de 1 a 10 días. Que con el conocimiento del proceso penal ante la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante una audiencia privada, presentamos acusación ante la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo apoderada la Novena Sala de ese Distrito Judicial, ante cuyo tribunal presentamos cada una de las razones legales pertinentes para que fuesen condenados la parte acusada, por presunta violación de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, estableciendo nosotros que la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, había dictado, y que la misma había sido notificada a través del ministerial José Luis Sánchez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que después de haber solicitado ante dicha Suprema Corte de Justicia, se determinó que el supuesto ministerial, no

es ni ha sido nunca ministerial ni mucho menos pertenece a la Suprema Corte de Justicia. Que después de haber comparecido a varias audiencias ante la Novena Sala, se destapa el honorable Juez Presidente de esa jurisdicción penal, con la sentencia núm. 158-2015, de fecha 5 de agosto del mismo año, descargando a los acusados civilmente, estableciendo que la sentencia ya mencionada, da lugar a la real notificación de un ministerial que la Suprema Corte de Justicia, reconoce su inexistencia, por lo que la sentencia núm. 1409-2013, asunto núm. 55/2013, expediente núm. 066-13-0858, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, aún al día de hoy no ha sido notificada, y por esta razón no puede adquirir jamás la calidad de irrevocablemente juzgada, porque aún la parte no tiene conocimiento legal de la existencia de la misma, pues no fue notificada con un oficial con calidad para ello, y nombrado para el ejercicio legal de las funciones ministeriales. Que para complementar la irregularidad legal que viene desde la Novena Sala, coja, hereje y vacía, pues no es posible que un juez conocedor del derecho y de la justicia, otorgue veracidad a una notificación inexistente, cuando el órgano superior de ese juzgador establece la inexistencia de la persona que él da calidad para evacuar una sentencia como la ya mencionada, pero peor aún, que una Corte de Apelación como la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional, haya otorgado una valoración efectiva a la sentencia emanada de la Novena Sala y otorgue la fuerza legal a una notificación inexistente, nos hace pensar que el derecho está más torcido que los cauces de un río desde su inicio hasta su desembocadura, pues no hay razón lógica y humana de que otorgando la Suprema Corte de Justicia, el departamento de oficiales de la misma, tanto el de primera instancia como el de segundo grado, estén vicios de una realidad autoritaria, otorgando sentencia a favor de un grupo de personas dedicadas a realizar desalojos arbitrarios e irregulares, y dando calidad y conocimiento a los mismos, desconociendo los predicamentos de la institución superior de la justicia dominicana, que ha dicho y establecido a través de certificación, que el alguacil José Luis Sánchez, no existe como tal, pero dichos jueces le han dado la categoría de ministerial, asumiendo una calidad que esa institución, es decir, Suprema Corte de Justicia, ha negado su existencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Esta alzada entiende, que el tribunal a-quo al emitir su sentencia favoreciendo a las partes recurridas, lo hizo dentro de la ley, una vez, que para tomar esta decisión tomó de parámetro las documentaciones presentadas por la defensa técnica de los imputados antes mencionados, como son: a) Copia fotostática del Certificado de Título núm. 79-5233, registrada por el Registro de Títulos a favor de la Inmobiliaria Ganadera, S.A., b) Copia fotostática de la sentencia núm. 1409/2013, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil trece (2013), que ordena el desalojo de la señora Ruddy Esther Santana del inmueble a que se contrae la querella; c) Copia fotostática del acto núm. 3-1-2014, contentivo de la notificación de la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (08) de enero del año dos mil catorce, d) Copia de la certificación núm. 166-2014, de fecha 03-03-2014, emitida por la Secretaría General de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de una demanda civil en cobro de valores, Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo por Falta de Pago, incoada por Inmobiliaria Ganadera, S.A., en contra de Ruddy Santana...La Corte es de criterio que el desalojo realizado a la señora Ruddy Esther Santana, parte recurrente, del inmueble ubicado en la casa marcada con el núm. 190-A, de la calle Josefa Brea, del Sector Villa María del Distrito Nacional, fue hecho en ejecución de la sentencia núm. 1409-2013 de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, fue realizado dentro del marco de la ley, en virtud, de que no existe, ya que el desalojo de que fue objeto la recurrente fue realizado en base a una sentencia emanada de un tribunal, por tanto procede rechazar dicho medio, por tratarse de meros alegatos sin fundamentos. Que lo relacionado con lo argüido por la querellante recurrente Ruddy Esther Santana, concerniente a que su desalojo fue hecho de forma ilegal, en virtud de que el ministerial actuante José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, quien le notificó la sentencia civil en desalojo núm. 1409/2013 de fecha 12-12-2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto núm. 3-1-2014, de fecha 8-01/201, no pertenecía al protocolo de la

Suprema Corte de Justicia, ni de ninguna institución para esos fines, sin embargo de eso, dicha recurrente, no depositó ningún documento que probara su versión, por lo que esta Corte entiende que dicho medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, establece, en síntesis, el recurrente en el medio en el cual sustenta su acción recursiva, que la sentencia dictada por la Corte a qua está afectada del vicio de inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, ya que, en este caso, fueron violados los derechos constitucionales de la parte acusadora civil, en razón de que la Corte de Apelación otorgó una valoración efectiva a la sentencia emanada de la Novena Sala y le otorgó fuerza legal a una notificación inexistente que habría sido realizada a través del ministerial José Luis Sánchez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; no obstante haberse depositado certificación de fecha 21 de marzo de 2014, firmada por la Licda. Fanny F. Vallejo Valera, en su condición de asistente de la División de Oficiales de la Justicia del Consejo del Poder Judicial, en la que se establece que el mencionado ministerial no pertenece la Suprema Corte de Justicia, motivo por el cual la decisión dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, al día de hoy no ha sido notificada, y por esta razón no puede adquirir jamás la calidad de irrevocablemente juzgada, porque aún la parte no tiene conocimiento legal de la existencia de la misma, pues no fue notificada por un oficial con calidad para ello y nombrado para el ejercicio legal de sus funciones ministeriales;

Considerando, que al decidir como lo hizo, la Corte de Apelación, dejó por establecido que:

“La Corte es de criterio que el desalojo realizado a la señora Ruddy Esther Santana, parte recurrente, del inmueble ubicado en la casa marcada con el núm. 190-A, de la calle Josefa Brea, del sector Villa María del Distrito Nacional, fue hecho en ejecución de la sentencia No. 1409-2013 de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, fue realizado dentro del marco de la ley, en virtud, de que el desalojo de que fue objeto la recurrente fue realizado en base a una sentencia emanada de un tribunal, por tanto procede rechazar dicho medio, por

tratarse de meros alegatos sin fundamentos. Que lo relacionado con lo argüido por la querellante recurrente Ruddy Esther Santana, concierne a que su desalojo fue hecho de forma ilegal, en virtud de que el ministerial actuante José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, quien le notificó la sentencia civil en desalojo núm. 1409/2013 de fecha 12-12-2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto núm. 3-1-2014, de fecha 8-01/2014, no pertenecía al protocolo de la Suprema Corte de Justicia, ni de ninguna institución para esos fines, sin embargo de eso, dicha recurrente, no depositó ningún documento que probara su versión, por lo que esta Corte entiende que dicho medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que si bien la recurrente, a través de su representante legal, en sus conclusiones al fondo por ante la Corte a-qua manifestó: “...unas personas que un día fueron de manera arbitraria a hacerle un desalojo a la señora querellante, en virtud de un supuesto acto de alguacil, el cual la Suprema Corte de Justicia no lo reconoce como alguacil del país, y el tribunal a-quo, los descarga, es por esta razón que hoy en día estamos apelando esta sentencia; dos días antes de hacer el desalojo, yo me encontré con el abogado que dirigía el desalojo mal notificado, que dijo que nosotros teníamos razón...”; del contenido del fallo atacado, se desprende que lo argüido por la reclamante se trató de una pretensión en la cual no precisaba si la misma se encontraba avalada en algún documento que pudiera determinar la veracidad de sus alegatos y que pudiera tener alguna incidencia en el proceso y además en el recurso de apelación que tuvo a bien interponer en sus anexos no lo consigna, razones por las cuales al decidir como lo hizo la Corte de Apelación obró correctamente y nada tiene que reprocharle esta Segunda Sala al respecto;

Considerando, que en torno al argumento que precede, el análisis de las actuaciones procesales pone de manifiesto que la recurrente tuvo una participación activa en las diferentes etapas del proceso, teniendo la misma conocimiento de todas las acciones llevadas a cabo por la parte hoy recurrida, motivo por el cual tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos e intereses legítimos, obteniendo la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso, por lo que procede rechazar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Esther Santana, querellante, contra la sentencia núm. 131-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2016, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hírolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yefen de León y compartes.
Abogados:	Licdos. Henry Pichardo, Ernesto Alcántara Quezada y Francís Amauris Céspedes.
Interviniente:	Diana Encarnación Herasme.
Abogados:	Licdos. José Francisco de Óleo Encarnación y Kersy Gustavo Encarnación Bautista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Yefen de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0053401-4, domiciliado y residente en la calle Los Laureles, núm. 5, sector Ganadero del municipio de Azua, provincia Azua de Compostela, imputado, y la razón social Seguros Patria, S.A., con asiento social

en la Ave. 27 de Febrero, núm. 215, Esq. Luis Sheker Hane, sector Naco, Distrito Nacional; y b) por Yefen de León, imputado, y Nelson de León Marrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0060831-3, domiciliado y residente en el Distrito Municipal del Proyecto Ganadero del municipio nuevo de Sabana Yegua, Ciudad de Azua, en contra de la sentencia núm. 319-2016-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Henry Pichardo, por sí y por el Lic. Ernesto Alcántara Quezada, actuando a nombre y representación del señor Yefen de León y Seguros Patria, S. A., parte recurrente; en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Francis Amauris Céspedes, actuando a nombre y en representación de Yefen de León y Nelsón de León Marrero, parte recurrente; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Licdo. Ernesto Alcántara Quezada, en representación de los recurrentes Yefen de León y la razón social Seguros Patria, S.A., depositado el 26 de septiembre de 2016; y b) por el Licdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, en representación de los recurrentes Yefen de León y Nelsón de León Marrero, depositado en fecha 7 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Vistos el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. José Francisco de Óleo Encarnación y Kersy Gustavo Encarnación Bautista, en representación de la recurrida Diana Encarnación Herasme, depositado el 25 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua; con relación al recurso de casación de Yefen de León y Seguros Patria, S.A.;

Visto la resolución núm. 532-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 8 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el

que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, dictó auto de apertura a juicio en contra de Yefen de León, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 47-1 y 7, 48-a, 49-1 y 3-b, 50-a y c, 61-a y 65 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, Distrito Judicial de las Matas de Farfán, el cual en fecha 28 de octubre de 2015, dictó sentencia núm. 074/2015 y su dispositivo es el siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Este Tribunal acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el representante del Ministerio Público, y en consecuencia, declara culpable al imputado Yefen de León, de violar los artículos 47-1-7, 48-a, 49 letra b, numeral 1-3, 50-a y c, 61 letra a y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; y en tal sentido, condena al imputado Yefen de León, al pago de una multa de Tres Mil (RD\$3,000.00), al Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Yefen de León, al pago de a las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en querellante y actora civil interpuesta por la señora Diana Encarnación Herasme, por haberse hecho de conformidad con el derecho, SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actora civil, se acoge en parte y al señor Nelson de León Marrero, en su calidad de

tercero civilmente demandado y beneficiario, en tal virtud se ordena a pagar una indemnización por la suma de Un Millón Pesos Dominicanos, (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la víctima, querellante, y actora civil, por los daños materiales y morales que le causaron a la víctima, como justa reparación por la pérdida sufrida de su padre quien en vida respondía al nombre de Ezequiel Encarnación Suberví, quien falleció a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Se condena al señor Yefen de León y al señor Nelsón de León Marrero, tercero civilmente demandado y beneficiario de la póliza al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Lic. José Francisco de Óleo Encarnación y Kersy Gustavo Encarnación Bautista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara y ordena la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía de Seguros Patria S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la demanda respecto al vehículo que ocasionó los daños; **QUINTO:** Rechaza las demás conclusiones contrarias a esta sentencia, por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 319-2016-00064, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 21 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, los recursos de apelación interpuestos en fechas dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Ernesto Alcántara Quezada, quien actúa a nombre y representación del imputado Yefen de León y Seguro Patria, S. A., y once (11) del mes de febrero de año 2016, por el Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez, en representación del imputado Yefen de León y Nelson de León Marrero, en su calidad de tercero civilmente responsable; contra la sentencia penal núm. 074/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, y en consecuencia confirma, en todas sus partes dicha sentencia; **SEGUNDO:** Condena, al imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor de los abogados del José Francisco D’ Óleo

Encarnación y Kelsy Encarnación Bautista, por haberlas avanzado en su mayor parte (sic);

Considerando, que los recurrentes Yefen de León y Seguros Patria, S.A. proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *Falta de motivación en la sentencia. La sentencia impugnada lo que hicieron fue transcribir una serie de fórmulas genéricas y omitieron transcribir las declaraciones de los testigos y las partes, lo cual en ninguna de las partes de la misma se consignan sus declaraciones y que era su deber hacerlo en derecho y además consignar los documentos de base que le sirvieron de sustento, para rechazar los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado y ratificar la sentencia como lo hicieron, lo que constituyó además una violación al debido proceso de ley. Respecto al accidente de tránsito en la que se le atribuye al imputado ser el autor del presunto hecho, es lógico precisar que aunque se le atribuye al señor Yefen de León, como que fue que lo cometió, el hecho de referencia; mas sin embargo la Corte a-quo no fundamentó su fallo de qué forma ratificaron la sentencia, cuando a ello la de primer grado estaba viciada. Que la parte recurrente en casación invocó por ante la Corte, que el tribunal de primer grado no ponderó de la propia sentencia recurrida, el hecho de que la juez de primer grado en ningún momento establece las razones por las cuales, no le dio valor a las declaraciones del señor Domingo Antonio Torres, y solo valoró el conjunto de declaraciones de los testigos a descargo, lo que constituye una falta de motivación de la sentencia recurrida. En conclusión, la sentencia impugnada no expresa con claridad y precisión las razones de hechos y de derecho que sirven de base a las condenaciones penales impuestas, al no explicar cada una de las circunstancias que caracterizan los elementos constitutivos de las infracciones aplicadas. Que la juez de primer grado interpreta erróneamente que con la demostración de responsabilidad penal queda ipso facto demostrada la responsabilidad civil, lo que no es cierto, puesto que no siempre los mismos elementos de hechos que caracterizan la existencia de una falta o un dolo penal constituyen también una falta a los fines de determinar la responsabilidad civil, pero además la juez no estableció el por qué ordenó a la parte condenada pagar Un Millón de Pesos a favor de la víctima, lo cual era su deber hacerlo y no lo hizo; que ni siquiera estableció sobre la calidad de la víctima a probar en el tribunal, sin embargo, los jueces de la Corte, no obstante la invocación de dicho argumento en*

el conocimiento de dicho recurso, no lo tomaron en cuenta, para fallar como lo hicieron y en esas atenciones no contiene una justa motivación la sentencia de la Corte a-quo. Que la sentencia de la Corte a-quo no expresa con claridad y precisión las razones de hechos y derecho que sirvieron de base para ratificar la sentencia de primer grado y muy especialmente las condenaciones civiles impuestas, al no explicar cada una de las circunstancias que caracterizan los elementos constitutivos o requisitos de la responsabilidad civil; **Segundo Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Basta con ver y analizar la sentencia de la Corte, en cuanto establece que ninguno de los motivos invocados por los recurrentes satisfacen para ser acogidos por dicha Corte y resulta que al analizar la sentencia de primer grado, queda evidenciado que al elaborar la misma la juez de primer grado incurre en graves contradicciones o ilogicidades manifiestas en su motivación, dado que ella misma consigna en su sentencia en la página 10, que de las declaraciones de los testigos en el numeral 22, el tribunal entiende que los mismos vieron y presenciaron cómo ocurrieron los hechos, pero consigna claramente cuáles fueron esos testigos, lo que evidentemente constituye una gran contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Pero más aún, que la defensa técnica por ante el tribunal de juicio formuló conclusiones al respecto del imputado y dicha juez no dio respuesta a esas conclusiones, que era su deber hacerlo; que en ese sentido dejó en estado de indefensión al recurrente y sobre todo que a las pruebas, la juez no estableció de manera separada por qué le dio o no determinado valor, quebrantando el artículo 172 del Código Procesal Penal; y no obstante la invocación de dicho motivo, los jueces de la Corte no ponderaron los méritos del recurso invocado. Que la Corte a-quo incurrió en violación a los artículos 26, 40, 68, 69 y 74 de la Constitución; 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 24, 172, 333, 339 y 345 del Código Procesal Penal; y 141 del Código de Procedimiento Civil. Resulta más que evidente que la sentencia impugnada que ratificó la sentencia de primer grado incurre en violación al referido artículo 345 del Código Procesal Penal, puesto que la juez de primer grado fijó unas condenaciones civiles por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), sin explicar con claridad y precisión los motivos que justifican con certeza en qué consisten los daños sufridos por esa señora ni los montos acordados, ni tampoco en qué consisten

los daños materiales y los morales; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia. Por ante la Corte a-quo, la parte recurrente en casación, en su recurso de apelación, se fundamentó en que la juez de primer grado condenó al señor Nelson de León Marrero al pago conjunto con el hoy recurrente, sin ser parte del proceso, pues conforme al auto de apertura a juicio número 005-2015, de fecha 10 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz de las Matas de Farfán, en el ordinal cuarto solo identificó como parte en el proceso: al Ministerio Público, la actora civil y querellante Diana Encarnación Herasme y el señor Yefen de León; sin embargo, esta situación no fue objeto de corrección por el tribunal de juicio al tenor del artículo 305, pues la juez en su sentencia condenatoria no hizo referencia como tal; que en tal circunstancia, dicha juez no podía condenar al referido señor, pues estaba atada al proceso, ni tampoco fue enviada como parte la compañía de seguro hoy recurrente; que en dichas atenciones, dicha juez violentó normas y textos legales, vulneró el principio de legalidad e inobservó la ley; que no obstante los reclamos por ante la Corte, dichos jueces fallaron dicho recurso como se ha transcrito más arriba; por lo que al fallar como lo hicieron, cometieron una violación a la ley por inobservancia”;

Considerando, que los recurrentes Yefen de León y Nelsón de León Marrero proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Que la no motivación y falta de base legal trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por la escasa motivación reproducida aparentemente, aparte de la no ponderación de los textos legales, sin mayor análisis, acusa un insustancial y generalizado razonamiento tendente a justificar la decisión adoptada, cuando la Corte a-qua ha debido, para resolver la contestación surgida entre las partes y luego de ponderada la documentación sometida al debate, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que se apoya su decisión, pues una simple y abstracta apreciación no los libera de señalar las razones que lo condujeron a fallar como lo hicieron. Que el tribunal a-quo al fallar y decidir en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. Que en el orden civil se incurren en los mismos vicios que en el aspecto penal, toda vez que la sentencia causa un serio y grave vacío

en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente la condenación civil y más aún sin considerar un aspecto fundamental, como lo es la participación de la víctima, sin que se ofrezca en la decisión recurrida siquiera elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley en ese sentido. Que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo ratifica en todas sus partes la decisión de primer grado que condena al señor Yefen de León, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Diana Encarnación Herasme, por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata, tomando como base un certificado de defunción, tal y como consta en la sentencia apelada. Que por todo ello resulta irrazonable y excesiva la indemnización acordada al actor civil, sin ningún tipo de justificación, tomando como única prueba las declaraciones dadas en el tribunal por el imputado y el certificado médico legal definitivo que consta en el expediente, expedido a favor de la señora Dajaira Agripina Gutiérrez Figuero, quien no demostró ante el tribunal que el accidente de que se trata ocurrió por negligencia y torpeza del imputado recurrente. Que carece de fundamento y base legal la afirmación de los juzgadores cuando afirman en su decisión, que la causa generadora y eficiente del accidente se debió a la inobservancia, falta de precaución, descuido, torpeza por parte del imputado, cuando el que iba de manera atolondrada era el señor Ezequiel Encarnación Suberví; toda vez, que en otras ocasiones había tenido otros accidentes de tránsito producto de la forma de conducir su vehículo sin la debida previsión y violando todas las normas que establece la ley”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en su recurso de apelación los apelantes Yefen de León y Seguros Patria, S.A., sostienen que la sentencia contiene la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y además violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que en cuanto al primer medio, lo que la sentencia hace es transcribir fórmulas genéricas y las declaraciones de las partes y de los testigos, así como la enunciación de documentos presentados y no hace análisis lógico y armónico de los mismos, sin establecer las razones; y además no le dio valor a las declaraciones del señor Domingo Torres, en su condición de testigo; y en el aspecto civil también transcribe una fórmula genérica, sin establecer debidamente la responsabilidad civil. Que este medio debe ser

rechazado, ya que la sentencia hace una debida ponderación tanto de los elementos de pruebas documentales, así como de los testimoniales, como se puede apreciar en los numerales 22, 24, 25 y 42 de la sentencia objeto del recurso, en donde se establece, tanto en lo penal como en lo civil, la responsabilidad del imputado con la debida motivación, conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual no ha sido refutado por la parte apelante de manera convincente. Que en cuanto al segundo motivo, los apelantes alegan que el juez de primer grado incurre en contradicciones o ilogicidades en sus motivaciones, en la página número 10, parte central, en cuanto a las declaraciones de los testigos en el numeral 22, que entiende que los mismos vieron y presenciaron cómo ocurrieron los hechos, pero no consignan claramente cuáles fueron esos testigos; y que asimismo, en cuanto a la condena civil, se viola el artículo 45 del Código Procesal Penal, ya que no se determinó la existencia del daño y la responsabilidad civil cuando se ejerce la acción civil accesoria a lo penal. Que este motivo debe ser rechazado, ya que en el numeral 22, aunque no describe el nombre de los testigos, en los numerales 19 y 21 sí lo menciona; por lo que esto resulta ser irrelevante, máxime cuando el tribunal ponderó otros elementos de prueba; y en cuanto a la condena civil, el tribunal determinó con certeza la falta, el daño y el vínculo de causalidad que dio lugar a la responsabilidad civil, mediante la correcta ponderación, tanto de los elementos de pruebas testimoniales como documentales, máxime cuando se trata de la indemnización ocasionada por la muerte de una persona, en este caso Ezequiel Encarnación Suberví. En el recurso de Yefen de León y Nelson de León Marrero, que argumenta falta de base legal de la sentencia recurrida, así como de motivación, este también debe ser rechazado por carecer de sustentación y veracidad, ya que la sentencia cumple con el debido proceso y está debidamente motivada, no existiendo violación a la oralidad ni a la inmediación, contradicción y publicidad y mucho menos indefensión y violación a la ley...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes Recurso de Yefen de León y Seguros Patria, S.A.

Considerando, que en el primer medio de su memorial de agravios, aducen los recurrentes, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de motivación de la sentencia, en razón de que no fundamentó las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de primer grado, aún

cuando el imputado en su escrito de apelación invocó que el juez de primer grado en ningún momento estableció las razones por las cuales no le otorgó credibilidad a las declaraciones de Domingo Antonio Torres y valoró solo el conjunto de los testigos a descargo;

Considerando, que esta Segunda Sala, al tenor de la queja planteada, procedió al análisis de la sentencia impugnada, constatando que la Corte a-qua, de manera sucinta pero fundamentada, dejó por establecido que verificó por parte del juzgador de fondo una adecuada ponderación de los elementos probatorios, tanto testimoniales como documentales, llegando a la conclusión que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, razón por la cual comprometió su responsabilidad penal y civil; por lo que se desestima su alegato;

Considerando, que en el segundo medio arguye el recurrente que la Corte a-qua incurre en contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al resultar más que evidente que al ratificar la sentencia de primer grado incurrió en violación al artículo 345 del Código Procesal Penal, puesto que la juez de primer grado fijó unas condenaciones civiles por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), sin explicar con claridad y precisión los motivos que justifican con certeza en qué consisten los daños sufridos por esa señora, ni los montos acordados, ni tampoco en qué consisten los daños materiales y morales;

Considerando, que ante el señalado alegato, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces de segundo grado sí emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio acordado, manifestando que en el caso de la especie el tribunal de primer grado, en cuanto a la condena civil, determinó con certeza la falta, el daño y el vínculo de causalidad que dio lugar a la responsabilidad civil, mediante una correcta ponderación del elenco probatorio sometido a su consideración, que llevó al juez de juicio a imponer la indemnización, tomando en cuenta que producto del siniestro falleció una persona;

Considerando, que respecto a la suma impuesta como resarcimiento, esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) es proporcional, racional y conforme a los daños morales experimentados, toda vez que producto del accidente la víctima falleció; por consiguiente, al no encontrarse configurado el vicio señalado, procede desestimarlo;

Considerando, que, por último, manifiestan los recurrentes que la Corte incurrió en violación a la ley por inobservancia, toda vez que el juez de primer grado condenó al señor Nelson de León Marrero al pago conjunto con el hoy recurrente sin ser parte del proceso, pues conforme al auto de apertura a juicio número 005-2015, de fecha 10 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz de las Matas de Farfán, en el ordinal cuarto, solo identificó como partes en el proceso al Ministerio Público, la actora civil y querellante Diana Encarnación Herasme, y al señor Yefen de León; sin embargo, esta situación no fue objeto de corrección por el tribunal de juicio al tenor del artículo 305, pues la juez en su sentencia condenatoria no hizo referencia que en tal circunstancia, no podía condenar al referido señor; que en dichas atenciones, dicha juez violentó normas y textos legales, vulneró el principio de legalidad e inobservó la ley; que no obstante los reclamos por ante la Corte, dichos jueces al fallar como lo hicieron cometieron una violación a la ley por inobservancia;

Considerando, que en ese orden, contrario a las invocaciones de los recurrentes, la cuestión constituye etapa precluida, y no puede sustentarse dicha violación cuando la parte recurrente tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; como ocurre en la especie, ya que el tribunal sentenciador fue apoderado por apertura a juicio pronunciada por el tribunal competente, en el cual tampoco se realizaron las objeciones de lugar, como estrategia de la defensa; por consiguiente, procede desestimar el aspecto planteado por carecer de fundamento;

Recurso de Yefen de León y Nelsón de León Marrero

Considerando, que un primer aspecto del medio de casación en el cual la parte recurrente fundamenta su acción recursiva, establece violación por parte de la Corte a-qua al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la escasa motivación, la no ponderación de textos legales y la generalización del razonamiento tendente a justificar la decisión adoptada;

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada por parte de esta Corte de Casación pone en evidencia, que los juzgadores de segundo grado, de manera sucinta, respondieron los argumentos aducidos por los recurrentes, sobre la base de las ponderaciones ya realizadas a la decisión de primer grado y amparada en las contestaciones ofrecidas a los alegatos argüidos por el recurrente Yefen de León y Seguros Patria, S.

A., por guardar relación entre sí lo argumentado en ambos recursos de apelación; no incurriendo con ello la Corte a-qua en falta de motivación u omisión de estatuir ni en vulneraciones de índole procesal, por lo que se desestima el señalado vicio;

Considerando, que el segundo punto argüido por los recurrentes se refiere a que en el orden civil, se causa un serio y grave vacío en cuanto a los motivos que justifican cabalmente la condenación civil, con la imposición de una indemnización irrazonable y excesiva, sin ningún tipo de justificación, tomando como única prueba las declaraciones dadas al tribunal por el imputado y el certificado médico legal definitivo que consta en el expediente;

Considerando, que sobre este aspecto planteado por los recurrentes, esta Corte de Casación ya se refirió en otra parte de esta decisión, al dar contestación a uno de los medios del recurso de casación incoado por Yefen de León y Seguros Patria, S.A.; que, al respecto, esta Sala dejó por establecido que los jueces a-quo sí ofrecieron motivaciones con relación a la indemnización impuesta por la jurisdicción de juicio, comprobando la Corte a-qua que, en el presente caso, el juez de fondo determinó con certeza la falta, el daño y el vínculo de causalidad que dio lugar a la responsabilidad civil, producto de una adecuada valoración de los elementos de pruebas que tuvo a bien ponderar;

Considerando, que tal y como argumentó esta Segunda Sala, el monto indemnizatorio acordado resultó ser proporcional y racional con el daño causado con el accidente, toda vez que como consecuencia del siniestro falleció una persona; motivo por el cual se desestima la queja argüida;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los señalados alegatos y con ello los recursos de casación interpuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Diana Encarnación Herasme en el recurso de casación interpuesto por Yefen de León y Seguros Patria, en contra la sentencia núm. 319-2016-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Yefen de León, y Seguros Patria, S. A.; y b) Yefen de León y Nelson de León Marrero, contra la decisión señalada; y en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones señaladas precedentemente;

Tercero: Condena a los imputados Yefen de León y Nelson de León Marrero al pago de las costas penales; y en cuanto a las civiles, condena a Yefen de León al pago de las mismas a favor de los Licdos. José Francisco de Óleo Encarnación y Kersy Gustavo Encarnación Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santiago Alexander Jiménez Ortiz.
Abogados:	Licdas. Idalia Fernández, Loida Paula Amador Sencción y Lic. César Antonio Payano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Alexander Jiménez Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0485184-5, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 1020, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 227-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al defensor público, Licdo. César Antonio Payano, en sustitución de la defensora pública Licda. Idalia Fernández, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Santiago Alexander Jiménez Ortiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Santiago Alexander Jiménez Ortiz, a través de la defensora técnica pública, Licda. Loida Paula Amador Sención, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 2015;

Visto la resolución núm. 2371-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 26 de octubre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles, fijándose definitivamente el día 21 de diciembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la resolución núm. 3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de julio de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Santiago Alexander Jiménez Ortiz, por el hecho de que siendo aproximadamente las 11:55 horas de la mañana del 21 de marzo de 2013, en la carretera La Victoria-Yamasá, sector Hacienda Estrella, fue arrestado Santiago Alexander Jiménez Ortiz en flagrante delito, luego de que el mismo junto a unos tales Javier y Pino (hoy prófugos), interceptaran y con armas de fuego intentaran despojar de su motocicleta a Juan Oralys Abad de Jesús y Danrry Marte Selestino, no logrando su objetivo en vista de que estos se resistieron, optando los procesados por realizarles varios disparos, los cuales le causaron a Danrry Marte Selestino fractura conminuta de humero derecho por arma de fuego; hecho constitutivo de los ilícitos de asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarios con premeditación y acechanza, robo agravado, así como el porte ilegal de armas de fuego, en violación a las prescripciones de los artículos 265, 266, 309, 310, 2, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas de Fuego, en perjuicio de Juan Oralys Abad de Jesús y Danrry Marte Selestino; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado;

que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia condenatoria núm. 458-2014 el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo figura en el fallo recurrido;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 227-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2015, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaciones interpuesto por la Licda. Lina Zarete de Rivas, defensora pública, en nombre y representación del señor Santiago Alexander Jiménez Ortiz, en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 458/2014 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo

dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Santiago Alexander Jiménez Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral número 001-0485184-5, domiciliado en la calle Sagrario Díaz núm. 1020, sector Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, Teléfono 809-234-0063. Actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de robo con violencia, en perjuicio de Juan Oralys Abad de Jesús y Danrry Marte Selestino, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como se compensa las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Juan Oralys Abad de Jesús y Danrry Marte Selestino, contra el imputado Santiago Alexander Jiménez Ortiz por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de diciembre del dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas de procedimiento, por estar el imputado representado por una abogada de la Defensa Publica; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el imputado Santiago Alexander Jiménez Ortiz, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone como medios de casación contra la sentencia impugnada:

“Primer Medio: Inobservancia de una disposición de orden legal, el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de la sentencia; en el caso la decisión impugnada es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y es manifiestamente infundada. El contenido de la sentencia impugnada en casación revela la carencia de una motivación que cumpla con los estándares legales, en vista que la Corte a-qua omite referirse al fundamento esencial del primer medio propuesto por el recurrente en apelación, que arguye específicamente como vicio las contradicciones existentes entre los testimonios producidos ante los jueces de fondo, y la manera en que tales contradicciones se integraron a la argumentación de la sentencia de primer grado, y fueron tenidas como válidas; **Segundo Medio:** Inobservancia de una disposición de orden legal, el artículo 172 del Código Procesal Penal relativo a la valoración de las pruebas, en el caso de la sentencia es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Al hacerse eco la Corte de Apelación de las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, omite un análisis propio de las pruebas producidas en primer grado, conforme a las constataciones en el contenido de la sentencia impugnada en apelación. Con referencia a los medios de prueba que fueron sometidos al debate en primer grado, Santiago Alexander Jiménez Ortiz arguyó que los mismos eran víctimas que se habían constituido como parte civil con la pretensión de obtener indemnizaciones por los hechos que imputaban. No obstante este aspecto fundamental del recurso no fue contestado por la Corte de Apelación precisamente porque omite pronunciarse sobre el recurso de mi asistido, y remite a otras argumentaciones sobre recursos diferentes al de él. Tómese en consideración además que al no valorar las pruebas de una forma correcta y propia la Corte no tiene la posibilidad de emitir un juicio sobre este alegato de mi asistido, y si las hubiera valorado correctamente, habría llegado a la conclusión acertada de que no puede admitirse una responsabilidad penal en base a los testimonios producidos; **Tercer Medio:** Inobservancia de una constitucional [sic], el artículo 40.16 de la Constitución, de una disposición contenida en un pacto internacional, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de una disposición de índole legal, el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el caso que la sentencia impone una condena de 20 años. En consecuencia inobserva el contenido del ordenamiento jurídico al respecto, excluyendo de los fines de la pena los resocializadores y haciendo de la misma, en el

caso de Santiago Alexander Jiménez Ortiz, una sanción meramente retributiva, que no toma en cuenta la finalidad de reinserción social adoptada por el sistema penitenciario dominicano. Se omite una evaluación de las posibilidades de reinserción social de mi asistido, y por tanto se incumple lo previsto por la Constitución y los Tratados Internacionales”;

Considerando, que en los medios primer y segundo planteados, reunidos para su examen dada la estrecha vinculación que guardan los argumentos esgrimidos, la crítica del procesado Santiago Alexander Jiménez Ortiz se circunscribe a que la Corte a-quia soslaya referirse a lo planteado en su apelación, en torno a las contradicciones existentes entre los testimonios producidos ante los jueces de fondo y la manera en que tales contradicciones se integraron a la argumentación de la sentencia de primer grado, en que arguyó que los mismos eran víctimas que se habían constituido como parte civil con la pretensión de obtener indemnizaciones por los hechos que imputaban, resultando –a su entender– la sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y violatoria a los requerimientos legales sobre la obligatoriedad de la motivación de las decisiones, precisamente porque omite pronunciarse sobre lo impugnado;

Considerando, que para rechazar la apelación del ahora impugnante en casación, la Corte a-quia estableció:

“a) Que respecto del primer medio de apelación, el recurrente por vía de su instancia recursiva, expresa contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en torno a las declaraciones vertidas por los testigos a cargo. Que contrario a como establece el hoy recurrente los jueces a-quo conforme a la doctrina comparada la cual establece que solo la convicción firme (certeza) y fundada (por inducción) en pruebas a cargo legalmente obtenidas sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se aplique la pena prevista, pues solo así habrá quedado destruido el Principio de Presunción de Inocencia. (Cafferata-Nores y Tarditi); pues conforme a las declaraciones de los testigos los cuales fueron precisos y coherentes en tiempo y espacio, los jueces inferiores no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de los testigos hacia el imputado, pues no fue controvertido el hecho de que los mismos señalaran al hoy recurrente de manera reiterada como autor de los hechos y que el referido señalamiento está conectado con los

medios de pruebas aportados por el acusador. Por lo que procede desestimar el presente medio analizado. b) Que conforme el segundo medio el hoy recurrente alega violación a la ley por errónea valoración de los elementos de pruebas e inobservancia de normas jurídicas, artículos 26 y 172 del Código Procesal Penal y 17.3, 17.6 y 19.a de la Resolución 3869. El tribunal a-quo inobserva con su decisión la resolución 3869 que establece las causas de impugnación del testimonio las siguientes: "Cuando exista sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa (artículo 17.3); y en los casos en donde exista contrariedad en el contenido de la declaración (17.6). Que el tribunal a-quo puntualizó varios aspectos para dimensionar la validez probatoria de los hechos realizados por el hoy recurrente, pues al ser analizadas las declaraciones de los testigos aportados por la acusación, se deja claro que el imputado Santiago Alexander Jiménez en compañía de otras personas mandaron a detener a los querellantes y al éstos no hacerlo procedieron a dispararle hiriendo al testigo Danrry Marte Celestino. Que en ese mismo momento el testigo Juan O. Abad de Jesús, logra agarrar al imputado siendo arrestado en flagrante delito. Que con las declaraciones aportadas, las cuales se tornaron diáfnas, coherentes y sinceras el tribunal a-quo dejó por establecida la participación activa del imputado en la comisión de los hechos, pues no hubo contradicción en las declaraciones valoradas. Que siendo así las cosas, esta alzada entiende y considera que el tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por el acusador, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, respetando los derechos fundamentales del imputado en toda su extensión. Por lo que esta Corte procede a desestimar el segundo medio de apelación invocado. c) Que respecto del tercer medio de apelación, el hoy recurrente manifiesta errónea aplicación de la ley, en cuanto a los elementos constitutivos de la infracción. Empero, respecto de esta situación esta Corte del estudio de la glosa procesal advierte que el tribunal a-quo realizó una clara reconstrucción de los hechos acontecidos, determinando por medio de las pruebas aportadas la participación del imputado en el presente caso, los jueces inferiores pudieron extraer de los testimonios aportados que ciertamente hubo un concierto de voluntades entre el hoy recurrente y los nombrados Javier y Pino (prófugos) y que si bien es cierto que el único que fue arrestado fue el hoy recurrente, no menos cierto es que quedo constatado que en el lugar de los hechos había

más de una persona, quedando probado la asociación de malhechores y posteriormente destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestida el imputado, máxime cuando la defensa del mismo no presentó prueba alguna que pudiera ubicarlo en otro escenario que no fuera el lugar de los hechos. Esta alzada es de opinión que los jueces a-quo hicieron un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, en razón de que dicho tribunal cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los Derechos Fundamentales y la Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Subsumiendo los hechos imputados en la normativa penal para el caso de la especie. d) Que referente al cuarto motivo de apelación el hoy recurrente establece que los jueces a-quo realizaron violación a la ley por insuficiencia en la motivación de la sentencia. Que el supuesto contentivo de falta de motivación de la sentencia; ésta Corte ha verificado que los jueces a-quo cumplieron con la obligación Constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que ocupa la atención de este tribunal de alzada, que de un estudio ponderado de la misma se observa la fundamentación en hecho y derecho mediante una clara y precisa indicación del sustento de la decisión objeto de apelación. e) Que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar los recursos de apelaciones interpuestos por la Licda. Lina Zarete de Rivas, en nombre y representación del señor Santiago A. Jiménez Ortiz, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo transcrito *ut supra* se colige la Corte a-qua al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación se refirió a la reprochada contradicción entre las declaraciones testimoniales, puntualizando, opuesto a lo entonces argüido, que las mismas resultaron diáfnas, coherentes y sinceras, siendo justamente apreciadas y utilizadas como fundamento de su decisión por el Tribunal a-quo, dependencia que ofrendó motivos adecuados en torno a los ilícitos retenidos, así como a la forma en que fue destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable Santiago Alexander Jiménez Ortiz, al quedar establecida su participación activa en la comisión de los hechos; a este respecto, la alzada ante la falta de evidencia de la alegada contradicción desatendió su

pretensión, proporcionando justificación suficiente, cumpliendo así con la obligación de motivar, que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y acorde a los criterios jurisprudenciales de esta Sede Casacional concernientes a la motivación; consecuentemente, procede la desestimación de los medios esbozados;

Considerando, que en el tercer medio trazado la defensa del imputado Santiago Alexander Jiménez Ortiz aduce inobservancia de normas constitucionales y legales, al imponérsele una condena de 10 años excluyendo de los fines de la pena los resocializadores y haciendo de la misma una sanción meramente retributiva, que no toma en cuenta la finalidad de reinserción social, lo que comprende incumple lo previsto por la Constitución y los tratados internacionales;

Considerando, que en lo concerniente al extremo impugnado en que se opone la falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena en la sanción estipulada, al cotejar los alegatos formulados en su apelación, así como las conclusiones esbozadas en la audiencia del debate del recurso por la defensa técnica, pone de manifiesto que lo denunciado no fue promovido ni sometido a la consideración de la alzada, razón por la cual no puede pretender el reclamante atribuirle a dicha jurisdicción su inobservancia u omitir su ponderación, pues como es criterio sostenido por esta Corte de Casación reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, ya que no sería ni jurídico ni justo reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no se le había señalado ni indicado como aplicable a la causa ni haberlo puesto en condiciones de decidir al respecto; por lo que procede desestimar el tercer medio del presente recurso de casación por constituir un medio nuevo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirman en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que esta Sala exime el pago de las costas generadas, pese el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, dado que fue representado por defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Alexander Jiménez Ortiz, contra la sentencia núm. 227-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danny Almonte.
Abogada:	Licda. Alejandra Cueto.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Almonte (a) Mario Flow, dominicano, mayor de edad, vendedor de mariscos, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Sala Paulino núm. 52, sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0094-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Danny Almonte, a través de su defensora técnica pública, Licda. Alejandra Cueto, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 2014;

Visto la resolución núm. 2683-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 21 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles, fijándose definitivamente el día 26 de abril de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 30 de abril de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Danny Almonte (a) Mario Flow, por el hecho de que desde mayo de 2009, el imputado junto a Daury La Macara y/o Macoro (prófugo), en un motor, encañona a K. R. H. M., de entonces 15 años de edad, obligándola a abordar el vehículo, donde se trasladan a un terreno baldío en el sector La Otra Banca, Santiago, donde Daury le sujeta los brazos, mientras el imputado le quita la ropa, esta empezó a gritar siendo estrellada en el suelo, luego de lo cual el imputado Mario la violó sexualmente,

haciéndole también Daury, tanto anal como vaginalmente, lo que ocurrió en varias ocasiones; hechos constitutivos de los ilícitos de violencia basada en género, violación sexual y abuso físico y psicológico, en violación a las prescripciones de los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, y 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; acusación esta que fue acogida totalmente por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado;

que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia núm. 290/2011, el 7 de diciembre de 2011, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Declara al nombrado Danny Almonte (a) Mario Flow, dominicano, 24 años, vendedor de mariscos, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en calle Sala Paulino, núm. 52, sector Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago; actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, culpable, de cometer el ilícito penal de Violación sexual, abuso físico y psicológico en contra de una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal; y artículo 396 literales a, b, y de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor K.R.H., representada por su madre Mirtha Margarita Mejía Lorenzo; en consecuencia, lo condena a la pena de Veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la referida cárcel; así como al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Mirtha Margarita Mejía Lorenzo, en contra del ciudadano Danny Almonte (a) Mario Flow, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la misma, condena al señor Danny Almonte (a) Mario Flow, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de la señora Mirtha Margarita Mejía Lorenzo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por esta como consecuencia del acto criminoso de que fue objeto su hija menor K.R.H.; **CUARTO:** Condena además, al nombrado Danny Almonte (a) Mario Flow, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas, a favor y provecho del licenciado Manuel

*Zapata, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querellante, y de forma parcial las pretensiones civiles, rechazando obviamente las formuladas por el asesor técnico del imputado; **SEXTO:** Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral para el día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), en horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;*

que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por el procesado Danny Almonte, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0094-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2014, cuyo dispositivo dice:

*“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Danny Almonte (a) Mario Flow, por intermedio del licenciado Sandy Peralta, defensor público; en contra de la sentencia núm. 0290-2011 de fecha 7 del mes de diciembre del año 2011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto con base en el 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia rechaza la petición de “...exclusión de la prueba documental, consistente en el interrogatorio marcado con el núm. 0184 de fecha 05/10/2010, realizado a la menor...” en la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime las costas”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Danny Almonte, en el escrito presentado en apoyo de su recurso, propone como medio de casación contra la sentencia impugnada lo siguiente:

*“**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia de la Corte resulta manifiestamente infundada, toda vez, que no da respuesta a nuestro argumento central, pues era la clara contradicción existente en*

lo que establece la víctima y el mismo certificado médico, expedido por el INACIF. Consistente en que el resultado que arrojó es de himen íntegro, y fue la misma víctima que estableció que fue violada por la vagina. La sentencia emitida por la Corte de Apelación de Santiago presenta una motivación manifiestamente vaga e imprecisa de los hechos y elementos probatorios, pues no basta con establecer el contenido del análisis realizado por los médicos en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, establece que el himen es dilatado, no así dándole entero valor a las declaraciones de una víctima la cual es parte interesada, y por demás su testimonio que deja una duda y es precisamente esa duda que debe favorecer al imputado, es contradictoria con el fallo citado anteriormente de la Suprema Corte de Justicia del 1 de diciembre de 1999”;

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado, el recurrente aduce que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, ya que no da respuesta al argumento central planteado en su apelación que consistía en la clara contradicción existente entre las declaraciones de la víctima y el certificado médico, ya que esta expresa que fue violada por la vagina y el certificado arrojó el resultado de himen íntegro, de esta manera, entiende el reclamante que la motivación de la Corte es vaga e imprecisa de los hechos y elementos probatorios, pues no basta con establecer el contenido del análisis realizado por el INACIF, dándole entero crédito a las declaraciones de una víctima que es parte interesada, testimonio que deja dudas, que deben favorecer al imputado, por lo cual su sentencia es contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia del 1 de diciembre de 1999, en torno a la motivación suficiente y pertinente;

Considerando, que sobre el extremo impugnado, el escrutinio de la sentencia objetada permite verificar que al responder similares planteamientos, la Corte a-qua expuso en sus fundamentos sobre el particular:

“Y en lo concerniente a la contradicción reclamada por el recurrente, aduce, que “...si se observa las dos afirmaciones hechas por el tribunal en el sentido de dar por establecido que la joven fue violada tanto vaginal como analmente y que presenta un himen íntegro y sin rasgos de violencia, ni en la vagina, ni en ninguna otra parte de su anatomía...”. Es muy claro que se trata de una queja sobre el problema probatorio, es decir, sobre la potencia de las pruebas como base de la condena. La sentencia

apelada refleja que la declaratoria de culpabilidad se produjo basada, principalmente, en las declaraciones de la menor (víctima directa) en tribunal competente (y el acta levantada sometida a la oralidad, inmediatez, publicidad e intermediación durante la producción de las pruebas en el juicio), que ante la pregunta de si le pasó alguna situación con el imputado, dijo que "...un día me cayó atrás y yo mande corriendo, eso fue como a las 7:00 de la noche, el andaba en un motor llamándome con otro señor quién manejaba el motor, me montó obligado en el motor y me puso una chilena en el costado, ahí me llevó para la otra banda en un monte oscuro, ahí el tipo que andaba con él me agarró con los brazos atrás y Mario me rompió la blusa y me hizo un chupón, me dio una galleta, me tenía una sevillana en el cuello, me quitó toda la ropa, él me violó por delante y por detrás y después el otro me violó también, él me encamino y me dejo botada. El me dijo que si yo no cedía me iba a matar y yo tenía miedo, me decían que gritara"; en combinación con el reconocimiento núm. 3910/09 instrumentado por el INACIF y que refleja los resultados del examen médico forense practicado a la víctima cuyos resultados fueron que la "...menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo semilunar, dilatable, íntegro. A nivel del ano se observa laceración en mucosa anal, esfínter levemente hipotónico, aplanamiento de pliegues. Las lesiones de contuso y curarán en un periodo definitivo de de 5 días"; examen que corrobora la historia contada por la víctima. Y no constituye, una contradicción, como erróneamente plantea el quejoso, el hecho de que la víctima dijera que fue violada por el imputado. "... por delante y por detrás..." mientras que el examen médico forense establece que el himen se la víctima permanece íntegro, pero resulta que el mismo examen también establece que la víctima tiene un himen "dilatable", o sea, que puede ser penetrada por la vagina sin que se rompa y por ello permaneció íntegro a pesar de la violación, pero no ocurrió así con el ano que resultó con "laceración en mucosa anal". De modo y manera que no existe contradicción entre lo contado por la víctima y lo arrojado por el examen médico forense, sino que más bien el examen corrobora la historia de la víctima, y es por ello que no hay nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la suficiencia de las pruebas como base de la condena; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado."

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser

acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de la adolescente K. R. H. M. y fijados en sus motivaciones;

Considerando, que por lo previo transcrito se aprecia, al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación, la alzada se refirió a la reprochada contradicción de la motivación en torno a la valoración de los elementos probatorios, particularmente entre la prueba testimonial ofertada consistente en las declaraciones de la menor de edad K. R. H. M. y lo consignado en el certificado médico legal, las que coligió, contrario a lo denunciado, se corroboraban y resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Danny Almonte en el ilícito ponderado, enervando la presunción de inocencia que le asiste; de este modo, la Corte a-qua ante la falta de evidencia de la alegada contradicción desatendió la pretensión, proporcionando motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar, que prevén los apartados 23 y 24 del Código Procesal Penal y acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional concerniente a

la motivación; por lo que procede desestimar el medio casación examinado por carecer de fundamento y rechazar el recurso que sustenta;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, dado que fue representado por defensora pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Danny Almonte, contra la sentencia núm. 0094-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ramón Hilario Polanco.
Abogado:	Lic. Ángel Zorrilla Mora.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Hilario Polanco (a) Luis Jayao, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad núm. 056-0175788-2, domiciliado y residente en la calle Seis número 3, del ensanche Duarte, ciudad de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 00081/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Luis Ramón Hilario Polanco, a través de su defensor público, Licdo. Ángel Zorrilla Mora, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 2682-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 21 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles, fijándose definitivamente el día 18 de enero de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de abril de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Luis Ramón Hilario Polanco (a) Luis Jayao, por el hecho de que en horas de la madrugada del día 19 de enero de 2014, en la calle Bienvenido Fuerte Duarte esquina ocho, del sector San Martín, San Francisco Macorís, en el negocio DJ Stop Bar, en medio de una situación confusa, el imputado le realiza un disparo a Juan Carlos Gutiérrez (a) El Bocú, produciéndole una herida en región axilar anterior en hemitórax izquierdo sin

salida, que le produjo hemorragia interna y ocasionó la muerte; hecho constitutivo del ilícito de homicidio voluntario, en violación a las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Juan Carlos Gutiérrez; acusación ésta que fue acogida por el Primer Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado

que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó su sentencia núm. 109/2014 el 22 de octubre de 2014, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Declara culpable a Luís Ramón Hilario Polanco, de generales anotadas, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Juan Carlos Gutiérrez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; acogiendo las conclusiones vertidas por el ministerio público a las que se adhirieron la parte querellante, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Luís Ramón Hilario Polanco, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Condena al imputado Luís Ramón Hilario Polanco, al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Ordena la devolución del arma de fuego que figura como cuerpo del delito, consistente en la pistola marca CARANDAI, calibre 9 MM, con el núm. G43791, la cual pertenece al señor Félix Ramón Mora Núñez, según certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, previo a documentaciones de ley; **QUINTO:** En cuanto a la medida de coerción de prisión preventiva que pesa sobre el imputado Luís Ramón Hilario Polanco, se mantiene la misma, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Se le advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por el procesado Luis Ramón Hilario Polanco, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 00081/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Ángel Zorrilla Mora (defensor público), quien actúa a nombre y representación del imputado Luis Ramón Hilario Polanco, en contra de la sentencia núm. 109/2014, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015(sic);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el procesado recurrente Luis Ramón Hilario Polanco, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone como medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio: Falta de motivación de la sentencia, en lo relativo a la pena impuesta y a los criterios para determinar la pena”,

Considerando, que el reclamante cuestiona la decisión de la alzada en base a los argumentos siguientes:

Falta de motivación de la sentencia, en lo relativo a la motivación de la pena impuesta y los criterios para determinar la pena. La Corte de Apelación confirmó la sentencia de primer grado en la cual se condenó al imputado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, pero la Corte cometió los mismos vicios que cometió el Tribunal de primer grado; y es así como vemos que en la página once de la sentencia hoy recurrida en

casación trata de justificar la pena impuesta señalando que en las páginas 20, 21 y 22 de la sentencia de primer grado los jueces motivan suficientemente la pena impuesta, pero veamos que dicen los jueces de primer grado en esas páginas; en las páginas 20, 21 y 22, aparecen la fundamentación para la determinación de la pena a imponer, en la página 20 de la sentencia aparece únicamente tomando realización del crimen, y toma en cuenta la herida de arma de fuego, la pistola, la autopsia practicada a la víctima, y vuelve hacer una narración del relato fáctico de la acusación, olvidando todo el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual no solo se limita a que se tome en cuenta la participación del imputado, tal como lo ha hecho el Tribunal y olvidando los demás requisitos que menciona el artículo ya citado; en ese sentido los jueces no dicen nada, no motivan ni mínimamente por que entienden ellos que esa debe ser la pena que más se ajusta al imputado, independiente de que no tomaron en cuenta los demás aspectos contenidos en el artículo 339, los cuales son los siguientes; sin embargo, en ninguna parte de la sentencia de primer grado aparece la mención y valoración del artículo 339 en su totalidad, aun cuando en sus conclusiones la defensa técnica solicitó de forma expresa la observación del contenido de dicho artículo a los fines de determinar la pena que más se ajustase al caso de la especie, en la página 18 de la sentencia de primer grado, tampoco establece los móviles ni la conducta posterior al hecho por parte del imputado”;

Considerando, que el suplicante aduce que la Corte incurre en el mismo error del a-quo al confirmar la pena de veinte años, justificando que se motivó suficientemente la pena, cuando no hay una valoración de la totalidad de los parámetros establecidos para la determinación de la pena, por el artículo 339 del Código Procesal Penal, como sus móviles o conducta posterior al hecho, por lo que a su entender los jueces no motivan mínimamente porque la pena de veinte años, sanción máxima prevista para el tipo penal de homicidio es la que se ajusta al imputado;

Considerando, que en torno a este extremo la alzada al responder similares planteamientos, amparada en los razonamientos consignados a partir de la página 11, expresó:

Finalmente, con relación a la alegada insuficiencia de motivación de la pena impuesta, aun cuando en el caso occurrente se impone la pena máxima de veinte (20) años de reclusión mayor al ciudadano Luis Ramón

Hilario Polanco, el tribunal justifica esta pena, conforme a los criterios para la determinación de la pena, contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; de esta manera, al final del considerando 24 que comienza al final de la página 20 y continúa en la página 21 de la sentencia impugnada, se plasman los numerales 1 y 7 del referido artículo, que consagran: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; y 7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En cuanto al primer elemento que el tribunal ha tomado como base imponer esta condena como ha quedado establecido en la sentencia, el imputado le ocasiona un disparo al hoy occiso en el momento en que esta víctima estaba sentada en una pasola y desarmada, por el solo hecho según declara el testigo Jonathan de Jesús Rodríguez de que el occiso le manifestó mientras el imputado discutía con una persona, que por eso no había que pelear. Además el imputado se da a la huida y de manera subrepticia esconde el arma homicida, de ahí que, el tribunal ha tomado en consideración el grado de participación del imputado, y por otra parte, en cuanto al elemento señalado en el numeral 7 del mencionado artículo 339, se trata de un hecho donde se le ha quitado la vida a una persona que ha dejado en estado de viudez a la señora Santa Eusebia Díaz Reyes, la cual ha sido admitida como querellante y actora civil, y este daño obviamente que repercute en la sociedad en general; por lo tanto, estima este tribunal de apelación que la condena de veinte (20) años impuesta en este caso al imputado está bien fundamentada por el tribunal”;

Considerando, que la doctrina más asentada concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta perspectiva, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso;

Considerando, que ha sido criterio sustentado por esta Sala que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que desde el análisis realizado por esta Sala, contrario a las aseveraciones del reclamante Luis Ramón Hilario Polanco, la Corte a-qua proporcionó una apropiada justificación de la confirmación del *quantum* de la sanción establecida por el tribunal de instancia, la que se amparó en los criterios fijados en la norma para su determinación, específicamente los atinentes a su decisivo grado de participación en el hecho, así como el grave daño causado, en virtud de que no es obligación para el tribunal de juicio tomar en consideración todas las condiciones señaladas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que algunas de ellas se contraponen o se excluyen, como en el presente caso; en este sentido se comprende, la pena acordada fue debidamente justificada por el tribunal de instancia con una adecuada fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada; de este modo, la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de fundamentación de la decisión objetada, pues opuesto a la particular visión del suplicante, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado; consecuentemente, procede desatender el medio analizado;

Considerando, que en esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de escrutinio y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, dado que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Ramón Hilario Polanco, contra la núm. 00081/2015, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Lugo Pinales.
Abogado:	Dr. Pascual Encarnación Abreu.
Recurrida:	Santa Paulina Arias Espinal.
Abogada:	Licda. Leonarda Díaz Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Lugo Pinales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 140-0003632-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1, próximo al puente de Carlos Pinto, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00-256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Leonarda Díaz Peña, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Santa Paulina Arias Espinal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Juan José Lugo Pinales, a través de su defensor técnico público, Dr. Pascual Encarnación Abreu, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 2534-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 31 de octubre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles, fijándose definitivamente el día 28 de diciembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 5 de febrero de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Ingris Guerrero Polanco, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Juan José Lugo Pinales, por el hecho de que el 3 de octubre de 2014, a eso de las 11:00 P. M., en el sector Los Botaos, calle principal, playa Najayo, el imputado dio muerte a su ex pareja Daniela Arias de 18 años de edad, a consecuencia de asfixia por estrangulación manual; el día antes de su muerte el imputado se presentó a la residencia que antes compartía con su ex pareja Daniela Arias y sus dos hijos, y luego de una discusión acalorada con ésta, con la cual quería reconciliarse y al ella negarse, destechó la casa que era de madera, dejándola casi a la intemperie, además el imputado la mantenía amenazada con quemarle la casa con los hijos de ambos dentro; hecho constitutivo del ilícito de homicidio voluntario, en violación a las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Daniela Arias; acusación ésta que fue acogida por el Primer Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado;

que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia núm. 071/2015, el 18 de mayo de 2015, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Declara a Juan José Lugo Pinales (a) Edgar, de generales que constan, culpable del ilícito homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Daniela Arias, en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Santa Paulina Arias Espinal, en calidad de madre de la occisa Daniela Arias, y en representación del hijo menor de la occisa Enyer Daniel Lugo Arias, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Juan José Lugo Pinales, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos de esta, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó

plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; CUARTO: Exime al imputado Juan José Lugo Pinales (a) Edgar del pago de las costas penales”;

C) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por el procesado Juan José Lugo Pinales, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 295-2015-00-256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes junio de 2015, por el Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu, defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Juan José Lugo Pinales, en contra de la sentencia núm. 071-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, habida cuenta de que el mismo ha sido asistido por la Defensoría Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el procesado recurrente Juan José Lugo Pinales, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone como medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución. La decisión dada por los jueces de la Corte a-quá es infundada debido a que los planteamientos realizados por el imputado en su escrito de apelación no recibieron respuesta, limitándose la Corte a repetir lo planteado por el tribunal colegiado cuando dice en su considerando 3.6 de la página 9 lo siguiente: que de lo anterior se desprende, que no existe inobservancia 14, 25, 26 del Código Procesal Penal, en vista de que en la especie, en primer lugar, el principio de presunción de inocencia con la que llegó el imputado al

proceso fue destruido con pruebas suficientes, que aunque indiciarias fueron capaces de determinar los hechos de forma precisa y establecer que el imputado y sólo el imputado fue la persona que cometió los actos que ocasionaron la muerte de la occisa Daniela Arias por estrangulación manual, de acuerdo al informe de autopsia descrito en el expediente. Que segundo lugar no puede existir violación al principio de interpretación a favor del imputado, puesto que los elementos de prueba presentados en su contra lo señalan directamente como responsable de haber causado la muerte a su concubina y cada una de las actas y testimonios que fueron sometidos al contradictorio son elementos de prueba legales que fueron incorporados al proceso conforme el principio y norma que establece la ley. Que la Corte a-qua, para tratar de justificar la confirmación de la sentencia recurrida establece, que la sentencia de primer grado contiene una relación completa de los hechos y aplicación del derecho, pero dicha Corte valoró particularmente las declaraciones dadas por el menor ante la jurisdicción de NNA de San Cristóbal sin tomar en cuenta el principio de la comunidad de prueba y de la prohibición de división de las informaciones rendidas por los testigos en juicio, ya que este testigo ni ningún otro dijo que vieron al imputado cometer los hechos, en ese sentido los jueces no explicaron el porqué entendieron que las pruebas aportadas por la fiscalía a pesar de ser de carácter referencial, confirmaron la sentencia que condenó a una pena de 20 años a mi representado, cuando lo correcto hubiese sido decretar la absolución de éste”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente recrimina que el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado, debido a que los planteamientos realizados por éste en su escrito de apelación no recibieron respuesta; en efecto, cuestiona el suplicante, la alzada para justificar la confirmación de la sentencia apelada, refiere contenía una relación completa de los hechos y aplicación del derecho; sin embargo, no valoró particularmente las declaraciones dadas por el menor, ya que ni este testigo ni ningún otro dijo que vieron al imputado cometer los hechos; en ese sentido, entiende los jueces no explican por qué confirman un fallo que le condena a una pena de 20 años, cuando lo correcto hubiese sido decretar su absolución;

Considerando, que para rechazar la apelación formulada por el ahora impugnante en casación, la Corte a-qua expuso:

“3.3 Que el argumento de la parte recurrente gira básicamente en que su patrocinado fue condenado a veinte (20) años de prisión y que la decisión fue tomada en base a declaraciones de testigos que no estuvieron en el lugar de los hechos, lo que constituye a su modo de ver una inobservancia de una norma jurídica, específicamente los artículos 417.4, 14, 25, 26 del Código Procesal Penal y el artículo 68, 69.3 y 74 de la Constitución; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 3.4 que para decidir en la forma en que lo hicieron los jueces del tribunal a-quo establecieron en la sentencia en suma: ‘que realizada la apreciación conjunta de las pruebas aportadas y recibidas con plena intermediación por los juzgadores de este colegiado, en el acto del juicio oral, público y contradictorio, valorada conforme a la sana crítica, hemos llegado a la conclusión que los hechos a que se contrae la acusación del órgano acusador están debidamente demostrados de forma suficientes e incontrastables, en contra del imputado Juan José Lugo Pinales (a) Edgar, deducido de la práctica de la prueba obrada conforme a un razonamiento lógico, que le han permitido a los juzgadores reconstruir de manera objetiva los hechos y concluir que entre el imputado y la víctima, existía una relación marital, que en fecha tres (3) de octubre del año dos mil catorce (2014), en horas de la noche, en el sector Los Botaos, calle Principal de la Playa de Najayo de esta provincia de San Cristóbal donde residía con su compañera sentimental la joven Daniela Arias, dio muerte a la misma provocándole asfixia por estrangulamiento. Que días antes del hecho el imputado se presentó a la residencia, originándose una discusión entre los cónyuges porque la occisa no quería reconciliarse con el mismo, oportunidad que aprovechó el mismo para destechar la casa donde vivían, que era de madera y zinc, en una ocasión dicho imputado también la amenazó con quemarle la casa con ella y los niños dentro de la misma, que dicha causa de muerte se hace constar en acta levantamiento de cadáver, levantada al efecto por la médico legista Dra. Bélgica Nivar Q., donde se establece que el deceso de la Sra. Daniela Arias, se debió a posible asfixia; que dicha muerte fue certificada por una experticia más acabada consistente en la núm. SDO-A-498-14, de fecha (4) de octubre del años dos mil catorce (2014), expedida por la Dra. Raysa Montilla y Cándida Correa, concluyendo que: el deceso de la joven Daniela Arias se debió a insuficiencia respiratoria contusión de arteria carotíca

externa a causa de asfixia por estrangulamiento manual; 3.5 que esta alzada ha examinado además de la sentencia, las actuaciones, los registros de la audiencia, y los elementos de prueba aportados por la parte acusadora, para apreciar a partir de ello, las razones que tuvo el tribunal a-quo para fallar como lo hizo. Que fueron discutidos entre otros elementos: a) acta de levantamiento de cadáver de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil catorce (2014) 9:30 A.M., suscrita por Bélgica Nivar, médico legista forense de esta provincia de San Cristóbal, en la cual se hace constar que fue levantado el cadáver de Daniela Arias dentro de una casa sobre una cama en el sector Los Botados Playa de Najayo, la cual falleció por probable asfixia; b) un acta de arresto por infracción flagrante suscrita por el capitán Juan Valera Felipe de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil catorce (2014) 11:00 A.M., que recoge el arresto del ciudadano Juan José Lugo por el hecho de haber asfixiado a su concubina Daniela Arias en la residencia de ésta, ubicada en la calle Principal del sector Los Botados Playa de Najayo en su propia cama. Que de estos dos elementos se dedujo que inmediatamente se encuentra el cadáver de la hoy occisa se inicia la persecución del imputado, ya que la escena del crimen apuntó que fue la persona que cometió el hecho de que se trata; c) fue discutida la entrevista a la menor de quince (15) años de iniciales D.E.A. quien en síntesis hizo un relato de todas las situaciones de violencia que vivió su hermana de dieciocho (18) años, hoy occisa junto al imputado, entre las que se destacan que cuando ocurrió el hecho ellos estaban separados, que con todo y eso él le prohibía salir, que cuando la hoy occisa lo tenía en brazos, la maldecía, le daba golpes, que en una ocasión destruyó con un pico la casa familiar; que un día antes de cometer el hecho andaba rondando dicha casa; d) que fueron discutidos entre otros testimonios los testimonios de Santa Paulina Arias Espinal, Amparo Montilla Valera, Lorenzo Arias Espinal y Dariana Montilla Acosta y todos ellos coinciden con la menor en establecer las situaciones de violencia que vivió la hoy occisa junto a su ex pareja, entre estas amenazas de muerte, que iba a quemar la casa con la víctima y los niños dentro, y otros detalles y coinciden en establecer en suma que el imputado fue quien le causó la muerte a Daniela Arias; 3.6 que de lo anterior se desprende, que no existe inobservancia 14, 25, 26 del Código Procesal Penal en vista de que en la especie, en primer lugar, el principio de presunción de inocencia con la que llegó el imputado al proceso fue destruido con pruebas suficientes, que aunque indiciarias fueron

capaces de determinar los hechos de forma precisa y establecer que el imputado y sólo el imputado fue la persona que cometió los actos que ocasionaron la muerte de la occisa Daniela Arias por estrangulamiento manual de acuerdo al informe de autopsia descrito en el expediente. Que en segundo lugar, no puede existir violación al principio de interpretación a favor del imputado, puesto que los elementos de prueba presentados en su contra lo señalan directamente como responsable de haber causado la muerte a su concubina y cada una de las actas, documentos y testimonios que fueron sometidos al contradictorios son elementos de prueba legales que fueron incorporados al proceso conforme los principios y normas que establece la ley. Que en tercer lugar, el procesamiento del imputado Juan José Pinales (a) Edgar, le fueron garantizados sus derechos fundamentales, los cuales fueron tutelados en base a los principios contenidos en los artículos 68, 69.3 y 74 de la Constitución, por todo lo cual siendo las pruebas suficientes y de cargo, fue condenado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, lo que implica la no existencia del vicio de inobservancia de una norma jurídica;”

Considerando, que la doctrina más asentada considera que la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones, es aquella que a partir de la demostración de un *hecho base*, permite deducir la ejecución del hecho delictivo y/o participación en el mismo –*hecho consecuencia*- siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquéllos y éste;

Considerando, que consolidada jurisprudencia constitucional comparada ha condicionado la prueba por indicios, al concurso de una serie de requisitos para poder atribuirle carácter plenamente probatorio, los que resumidamente son: 1. los indicios deben estar plenamente acreditados, 2. concurren una pluralidad de ellos; 3.- concurre un razonamiento racional deductivo que permite inferir la vinculación de éstos; 4. la motivación de ese razonamiento. Por demás, están interrelacionados, son influyentes, armónicos e irreprochables;

Considerando, que tal como establecieron ambas instancias, la extracción de consecuencias jurídicas, a partir de la apreciación de la prueba indiciaria, no lesiona el principio de presunción de inocencia, siempre que haya sido obtenida sin quebranto de las garantías constitucionales, sea suficiente y posibilite arribar a una unívoca premisa cierta;

Considerando, que sobre lo alegado, tal como estableció el tribunal de juicio, corroborado por la alzada, su responsabilidad penal fue determinada por pruebas indiciarias; así, la jurisdicción de juicio, tras el análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio debidamente acreditadas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica, pudo derivar de manera contundente su participación en el homicidio de su ex pareja Daniela Arias, al aflorar numerosos indicios que llevaron a inferirla de manera objetiva, existiendo una relación entre lo inculcado y ulteriormente probado por el tribunal, sin dejar lugar a dudas razonables sobre la comisión del hecho, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que reviste al imputado; razón por la cual la Corte a-qua rechazó sus planteamientos, careciendo de pertinencia lo alegado ante esta Sala;

Considerando, que en ese tenor, opuesto a lo denunciado por el suplicante Juan José Lugo Pinales, en la especie la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos por éste presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación; dentro de esta perspectiva, tales argumentos, lejos de evidenciar un error en la fundamentación de la Corte a-qua con respecto a la decisión jurisdiccional tomada, responden a una valoración distinta del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores; de ahí, pues, que la pretensión del impugnante de que la Corte a-qua emitiera juicios de valor y realizara cualquier tipo de apreciación probatoria sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada, trascendía el ámbito de competencia de esa jurisdicción; por lo que este medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de escrutinio y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, dado que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan José Lugo Pinales, contra la sentencia núm. 295-2015-00-256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aida Margarita Nadal Velázquez.
Abogados:	Licda. Clara de la Cruz y Lic. Gilberto Yuniar Bastardo Rincón.
Recurridos:	Fernando Crisóstomo Herrera e Impresora Global, S. A.
Abogados:	Dr. Félix D. Olivares Grullón y Lic. Alfredo Lachapelle.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aida Margarita Nadal Velázquez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1703779-6, domiciliada y residente en la calle Cul de Sac, Residencial Victoria, apartamento B102, del sector La Pradera, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia

núm. 00110-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Fernando Crisóstomo Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0860595-7, domiciliado y residente en la calle Selene núm. 30, sector Bella Vista, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído a la Licda. Clara de la Cruz, en representación del Lic. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de diciembre de 2016, actuando a nombre y en representación de Aida Margarita Nadal Velázquez, parte recurrente;

Oído al Licdo. Alfredo Lachapelle, conjuntamente con el Dr. Félix D. Olivares Grullón, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de diciembre de 2016, actuando a nombre y en representación la parte recurrida Fernando Crisóstomo Herrera e Impresora Global, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado suscrito por el Licdo. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación motivado suscrito por el Licdo. Alfredo Lachapel y el Dr. Félix D. Olivares Grullón, en representación de Fernando Crisóstomo Herrera y la sociedad Impresora Global, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 3186-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre del 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados

internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de agosto de 2013, la Fiscalía del Distrito Nacional, Departamento de Falsificaciones, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Fernando Crisóstomo Herrera y la razón social Impresora Global, S. A., imputándoles la violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Francisco Miguel Nadal Velázquez y Aida Margarita Nadal Velázquez;
- b) que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, el 2 de mayo de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 394-2014, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución del imputado Fernando Crisóstomo Herrera y la razón social Impresora Global, S.A., de generales que constan en el expediente, imputado de estafa y abuso de confianza, hechos previstos y sancionados en los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Exime al imputado Fernando Crisóstomo Herrera y la razón social Impresora Global, S.A., del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; TERCERO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Fernando Crisóstomo Herrera, mediante resolución núm. 353-14, de fecha 24 de abril del año 2014, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en obligación de presentación de una garantía económica ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) bajo la modalidad de

contrato de fianza, a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines; la obligación de presentarse periódicamente los días treinta (30) de cada mes por ante el fiscal investigador, y la prohibición de salir del país sin autorización judicial. En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge como buena y válida la acción civil intentada por los señores Francisco Miguel Nadal Velázquez y Aida Margarita Nadal Velázquez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, en contra del imputado Fernando Crisóstomo Herrera, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Fernando Crisóstomo Herrera, al pago de los siguientes montos a) la restitución de los valores adeudados a los actores civiles Francisco Miguel Nadal Velázquez y Aida Margarita Nadal Velázquez, monto acogido en abstracto para ser liquidado ante el tribunal, de conformidad con lo establecido en la parte in fine del artículo 345 del Código Procesal Penal Dominicano; b) al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), a favor de Francisco Miguel Nadal Velázquez y Aida Margarita Nadal Velázquez como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éstos a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Condena a Fernando Crisóstomo Herrera al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas en favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00110-TS-2015 el 25 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación, interpuestos por: a) en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por los querellantes constituidos en actor civil, señores Francisco Miguel Nadal Velázquez y Aida Margarita Nadal Velázquez, representados por los Dres. José Ricardo Rojas León y Ana Virginia Miranda Sanz; y b) en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Licda. Magalys Sánchez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 394-2014, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), leída

íntegramente en fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 394-2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), leída íntegramente en fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; TERCERO: Exime del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación al principio de igualdad de partes. Vulneración al derecho de la víctima a ser debidamente escuchada en igualdad de condiciones. Violación al derecho a la defensa de la víctima; Segundo Medio: Violación de la obligación constitucional de los jueces de motivar la sentencia; Tercer Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Cuarto Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Incumplimiento del deber de decidir por parte de la Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Tal como se constata del acta de la audiencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015), en la misma no estuvo ni presente ni representada la señora Aida Margarita Nadal Velázquez, con lo cual a ella se le vulneró el derecho a ser oída, ya que no se le dio la oportunidad de escucharla... Esa omisión se traduce, a su vez, en una vulneración a las disposiciones del artículo 12 del Código Procesal Penal que asegura el derecho a la igualdad que tienen las partes... En efecto, los jueces de la Corte de Apelación omitieron verificar la presencia de la víctima Aida Margarita Nadal Velázquez en la audiencia del día veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015) aun cuando reconocen que estaban ponderando el recurso sometido por ella. Por eso, al conocer de ese recurso sin que

estuviera ella presente ni representada por un abogado le han violado su derecho a un tratamiento igualitario con las demás partes del proceso... De igual modo, la ausencia de la víctima al debate implicó la vulneración al derecho que le reconoce el artículo 331 del Código Procesal Penal... no es posible, ni siquiera, alegar que la ausencia de la señora Aida Margarita Nadal Velázquez debió ser interpretada como un abandono o desistimiento de su parte, porque la Corte omitió pronunciarse sobre este aspecto, tal como se lo impetra el artículo 421 del Código Procesal Penal...";

Considerando, que del estudio y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que en la audiencia del 30 de julio de 2015, la hoy recurrente quedó convocada para el conocimiento de los méritos del recurso de apelación, a celebrarse el 27 de agosto de 2015, fecha en la cual los jueces de la Corte a-qua difirieron la lectura de la sentencia íntegra para el 25 de septiembre de 2015, convocando a las partes presentes y representadas, observándose en la misma que la hoy recurrente no se encontraba presente ni mucho menos que haya sido representada por el abogado postulante; sin embargo, la misma no sufrió agravio alguno o indefensión, ya que al tratarse de un recurso que fue presentado de manera conjunta con el señor Francisco Miguel Nadal Velázquez, quien sí compareció a la audiencia para el conocimiento del fondo del recurso y fue asistido de su abogado, lo cual dio lugar a que fuera examinado y ponderado el recurso de apelación, observando la Corte a-qua las motivaciones que se plantearon en el mismo, así como las conclusiones presentadas en audiencia a favor del indicado escrito, lo que permitió garantizar el debate oral sobre los fundamentos contenidos en la instancia de apelación; por consiguiente, no hubo vulneración a las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal, referente a la discusión final y cierre; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de vulneración al derecho de igualdad entre las partes contenido en el artículo 12 del Código Procesal Penal, del análisis de la decisión impugnada se advierte que la Corte a-qua garantizó el derecho a recurrir de la querellante y actor civil, Aida Altigracia Nadal Velázquez, ya que no hizo aplicación del artículo 421 del referido Código, en lo que concierne a determinar la existencia de un desistimiento tácito ante su incomparecencia, pese a haber sido debidamente citada para la audiencia sobre el conocimiento del fondo del recurso de apelación, colocándola en una situación similar tanto al

otro querellante como a cualquier recurso presentado por un imputado; además de que, si bien ella no estuvo convocada para la lectura íntegra de la sentencia impugnada, su plazo para recurrir inició a partir del momento en que ella fue notificada, aspecto que no le fue vulnerado por la Corte aqua, toda vez que su recurso de apelación fue declarado admisible, y posteriormente quedó allanado cualquier obstáculo sin incurrir en violación al derecho de defensa al valorar los fundamentos del recurso de apelación, a cargo de la hoy recurrente y Francisco Miguel Nadal Velázquez; por tal motivo, tampoco se vulneró su derecho a ser oída, ya que se trata del recurso de apelación, donde las partes debaten lo contenido en el recurso y cuando pretenden la audición de una persona deben proponerlo como prueba y este último aspecto no está contenido en el indicado recurso de apelación; por todo lo cual no hubo una afectación de los derechos fundamentales de la hoy recurrente; en consecuencia, no se advierte el vicio denunciado;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: *“que los artículos 335 y 421 del Código Procesal Penal, no están concebidos a pena de nulidad de la decisión, y es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala el rechazo de este medio, en virtud de que la recurrente no ha percibido ningún perjuicio con esta situación, porque ha podido conocer de la sentencia y ejercer su recurso debidamente, por lo que este aspecto también debe ser desestimado”* (Sentencia núm. 16, del 22 de febrero de 2012);

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, lo siguiente:

“Que la Corte procede a transcribir parte de la sentencia de primer grado, que no consiste en otra cosa que en enumerar los supuestos (hechos no controvertidos), con lo que se comprueba que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no explica de manera adecuada los motivos constitucional y legal de estar adecuada y suficientemente motivada, más allá del uso de fórmulas genéricas y afirmaciones no sustentadas en razones y motivos adecuados y pertinentes, requisitos indispensables en la motivación de una sentencia. Una factura proforma, que no convierte en deudor de una obligación de pago a la persona o empresa contra la cual se emite, porque una factura pro-forma constituye, en realidad, una simple cotización. Dicha alzada considera

como válida, desde el punto de vista de la obligación de motivar, que se ignorara esta circunstancia. En efecto, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de alzada tenía la obligación de analizar el argumento vertido por la parte apelante, en torno a la incorrecta apreciación del Tribunal de primer grado en relación a que las facturas pro-forma no constituyen un crédito susceptible de ser transferido y al no hacer, vulneró las normas que lo obligan a motivar en forma adecuada cada una de sus decisiones. Así, por ejemplo, entre las interrogantes que planteara la parte apelante contra la sentencia del tribunal de primer grado y que la Corte a-qua ignoró y no respondió de manera adecuada y prístina, se citan las siguientes: ¿Es una simple (relación comercial) –como lo afirmó incorrectamente el tribunal colegiado de primer grado simular la existencia de créditos mediante la fabricación de facturas pro-formas o simples cotizaciones y ceder esos créditos? ¿Puede calificarse como una simple (relación comercial) suscribir un contra otorgando en garantía prendaria equipos y maquinarias haciéndolas figurar como propias cuando en realidad son ajenas? ¿Se puede considerar como parte de esa (relación comercial) obligarse a entregar una factura real, emitida contra un cliente, y vender esa factura a un tercero? ¿Se puede calificar como una (simple) pérdida, propia de la relación comercial, la que sufre una persona que ha recibido créditos inexistentes a cambio de sumas millonarias? ¿No constituye un ardid o engaño que caracteriza la estafa el entregar en garantía para el pago de una deuda, equipos presentando copias de documentos con datos incorrectos o cambiados para hacerlos aparentar como propios cuando en la realidad eran propiedad de otra persona física o jurídica? ¿Acaso no constituye abuso de confianza recibir en depósito materia prima con el fin determinado, de que la producción generada se destinara para el pago de una deuda y luego darle a esa materia prima un uso distinto al acordado, que se había reconocido como propiedad del acreedor? Y así, tal como el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no realizó una adecuada motivación de su decisión, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurre en la misma violación de motivar adecuadamente su sentencia al omitir dar respuesta a los cuestionamientos anteriores transcritos y que figuraban en el recurso de apelación, a los que ni siquiera se refirió en su sentencia núm. 0110-TS-2015 que hoy recurrimos en casación. La sentencia de la

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que se recurre en casación no cumple, así sea mínimamente, con el test constitucional que, para cumplir con el deber de motivar, ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, porque no solo no valora los medios de prueba aportados, sino que no justifica en forma racional la supuesta falta de subsunción de los hechos que se acreditan como probados con los tipos penales imputados a los encartados”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que de las consideraciones establecidas por el tribunal de grado, como quedaron plasmadas en las motivaciones descritas, se evidencia que el querellante y actor civil y hoy recurrente estaba al tanto, de todos los movimientos, ya que éste les daba seguimiento, y que en sus declaraciones indica que después de haberle entregado al imputado diversas sumas de dinero, a fin de hacerse acreedor de los créditos que poseía la empresa Impresora Global, S.A., frente a entidades descritas en las motivaciones del tribunal de grado, lo que se encontraba lo señalado en los contratos de cesión de crédito a través de las facturas, al pasar el tiempo y no hacer efectivos esos cobros, realizó varias negociaciones para evitar recurrir a asuntos penales, y por eso accedió a firmar un acuerdo de pago con garantía, y se trataba de un acuerdo donde el señor Fernando Crisóstomo se comprometía a pagar Seis Millones Trescientos Quince Mil Pesos (RD\$6,315,000.00), con una modalidad de pago y poniendo en garantía tres equipos de la planta de producción, siendo el mismo posterior a los contratos de cesión de crédito, realizados entre la parte querellante hoy acusadora y el imputado Fernando Crisóstomo; no obstante a esto, optó financiar la materia prima para que cumpliera con una orden de Agro-industrial Victorina, a través del contrato de préstamo con garantía de materia prima, mediante el cual se le prestaba Un Millón Ciento Sesenta y Ocho Mil Pesos (RD\$1,168,000); de lo se extrae de las referidas declaraciones que al ser el querellante un profesional que se dedica a actividades comerciales, y maneja términos como facturas proformas que definió que eran aquellas que no tienen ningún crédito real ni vinculante y que las facturas reimpresas, es igual a una especie de duplicado de factura o reimpresión de factura, y que solo cuatro presentaban el sello de haber sido recibido conforme la mercancía; a esto se suma que el imputado Fernando Crisóstomo Herrera representante de la razón social Impresora

Global, S.A., en su defensa material no negó ser el acreedor de los montos hoy reclamados por la parte querellante y actora civil, el tribunal a-quo pudo realizar una correcta reconstrucción de los hechos y una adecuada y justificada motivación que legitima las conclusiones a la cual arribó el tribunal a-quo en el presente proceso, a la luz de los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo tanto debe ser rechazado el vicio invocado, por lo que se rechaza el primer medio invocado”;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de falta de motivación de la sentencia en la valoración probatoria, se advierte que contrario a lo indicado por la recurrente, la Corte a-qua ponderó debidamente tal alegato imbuido en el desarrollo del primer medio y no se limitó a transcribir únicamente la fundamentación realizada por el Tribunal a-quo, como sostiene la recurrente, sino que también observó la existencia de un análisis integral de todo el material probatorio, pudiendo advertir que se trató de una relación comercial entre la parte querellante y el imputado, donde quedó establecido que el imputado, en su calidad de representante de la razón social Impresora Global, S. A., no negó ser acreedor de los montos que le reclamó la parte querellante, situaciones que fueron observadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quedando evidenciado el vínculo comercial entre las partes, en base a los diferentes actos realizados entre estos, consistentes en cesión de créditos y préstamos con garantías, tal y como ha sostenido la Corte a-qua; por consiguiente, no quedó configurada la intención delictuosa en el accionar del imputado, ni mucho menos la existencia de manejos fraudulentos y falsedad; por lo que fue descargado en el aspecto penal al no quedar establecidos los elementos constitutivos de la estafa y del abuso de confianza, por ende, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

“La Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación hizo caso omiso de la advertencia que le hiciera la apelante y ahora recurrente en casación, en el sentido de que en el juicio contra los imputados Fernando Crisóstomo Herrera y la razón social Impresora Global, S.A., tanto el Ministerio Público como las víctimas-querellantes-actores civiles aportaron la documentación y el relato fáctico que permitió al tribunal verificar la

ocurrencia de tres hechos punibles: **Primer Hecho Punible:** Los imputados expedieron a las víctimas varias cesiones de créditos amparadas en obligaciones inexistentes, anexando a las cesiones de créditos facturas pro-forma, sin ningún valor, pues no le eran –ni pudieron ser oponibles a las empresas contra las cuales se expedieron. El tribunal cita todos los contratos de cesión de créditos expedidos por los imputados y a cambio de los cuales se agenció sumas millonarias con cargo al patrimonio de los señores Francisco Miguel Nadal Velázquez y Aida Margarita Nadal Velázquez; **Segundo Hecho Punible:** El señor Fernando Crisóstomo Herrera y la razón social Impresora Global, S.A., firmaron un acuerdo de pago con garantía prendaria, haciéndole creer a los señores Miguel Nadal Velázquez y Aida Margarita Nadal Velázquez que eran propietarios de las máquinas dadas en garantía, con lo cual los imputados volvieron a incurrir en una estafa, pues presentaron como propios y otorgaron en garantía bienes que no eran de su propiedad, haciendo constar esa falsedad en un documento que fue debidamente legalizado y notariado; **Tercer Hecho Punible:** los señores Francisco Miguel Nadal Velázquez y Aida Margarita Nadal Velázquez, conjuntamente con otros acreedores, otorgaron a los imputados Fernando Crisóstomo Herrera y la razón social Impresora Global, S.A., un préstamo para compra de materia con pignoración de la factura, es decir, que éstos últimos debían entregar a sus acreedores las facturas que le originaran en el uso de los trabajos realizados con la materia prima financiada por los acreedores, pero el señor Fernando Crisóstomo Herrera, en vez de cumplir sus obligaciones de entregar la factura, distrajo la misma, entregándola a otra empresa. Tanto el Ministerio Público como la parte querellante aportaron las pruebas documentales y testimoniales de la ocurrencia de los tres hechos punibles previamente descritos, lo cual pudo corroborarse por la deposición de todos los testigos que comparecieron por cuenta de los imputados. La constatación de los mismos forman parte de los hechos acreditados como probados”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, dio por establecido lo siguiente:

“Que en cuanto al segundo medio argüido por la parte querellante y actora civil y el único medio invocado por el Ministerio Público, la Corte procederá a dar respuesta en conjunto, en virtud de que los mismos invocan el mismo medio, el cual se basa en que la sentencia 394-2014 dictada por el Primer Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, es un claro ejemplo de “error in iudicando” o “error de juicio”, del que habla Calamandrei, y que consiste en la falta, inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica a los hechos que se consideran probados. Los dos primeros hechos punibles descritos configuran el delito de estafa, pues los imputados Fernando Crisóstomo Herrera y la razón social Impresora Global, S. A., se valieron de maniobras fraudulentas, como la simulación de la existencia de créditos y el otorgamiento en garantía de equipos que no eran de su propiedad, pero el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional sin mayor justificación y con un solo párrafo, consideró que esos hechos no configuran la estafa. El tercer hecho punible, consistente en la distracción y venta de una factura que debía entregarse a los acreedores, configura claramente el delito de abuso de confianza, pero, igualmente y de la misma forma, el Primer Colegiado del Distrito Nacional no pudo subsumir esta conducta en el tipo penal castigado por el artículo 408 del Código Penal; que en cuanto a este medio esta Tercera Sala de la Corte, como ha quedado previamente establecido, el tribunal a-quo actuó bajo el imperio de los principios constitucionales y procesales, llevando a cabo un juicio con todas las garantías de ley, de manera puntual y descriptiva, analizó cada una de las pruebas presentadas por las partes, al valorar cada uno de los medios de prueba, otorgar el valor que merece y sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, llevaron a los jueces a-quo concluir con que los hechos puestos para su verificación y ponderación no constituyen los ilícitos de estafa ni de abuso de confianza, estableciendo lo siguiente: “El aspecto de mayor relevancia lo constituye el hecho de subsumir en qué contrato de los establecidos en el artículo 408 encaja la operación comercial suscrita por estos ciudadanos. El primer aspecto a destacar a los fines de dar respuesta a esta cuestión lo constituye el hecho de que los acusadores invocan que se produjo una estafa en virtud de la transferencia de créditos inexistentes y abuso de confianza, en los términos de que no se pudo ejecutar el contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, ya que la prenda fue distraída por el imputado Fernando Crisóstomo Herrera, representante de la razón social Impresora Global, S.A. Si retenemos como cierta la existencia de un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento en la forma argüida por esta parte, hay una realidad que no podemos desconocer, y

es que el testigo Marcos Hued ha afirmado que retuvo la máquina objeto de la prenda, en virtud de que la empresa que presidía el imputado cerró y éste aún le debía un por ciento del pago total de la venta de dicha máquina y que el señor Fernando Crisóstomo Herrera ha continuado pagando la deuda convenida, adeudando a la fecha solo un 10% del pago total de la misma; lo que nos indica que el elemento del abuso de confianza consistente en la distracción fraudulenta de prenda no ha ocurrido en el caso de la especie, en los términos indicados por los acusadores”;

Considerando, que la hoy recurrente también sostiene en este tercer medio, que: *“tanto la Corte a-qua como el Tribunal a-quo hicieron caso omiso a las documentaciones y al relato fáctico aportado que dieron lugar a determinar la existencia de la estafa y del abuso de confianza”*; sin embargo, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua contestó dicho planteamiento, el cual fue realizado tanto por los querellantes como por el Ministerio Público, observando que al igual que en el medio anterior, se trató de la ponderación y valoración del conjunto probatorio, dando por establecido que las mismas fueron debidamente examinadas, lo que conllevó al descargo en el aspecto penal al no quedar caracterizado el delito penal que le fue endilgado al imputado, pero determinó una falta civil a cargo del mismo ante la existencia de pérdidas propias de la relación comercial existente entre las partes;

Considerando, que además, la recurrente sostiene en este medio, que la Corte hizo caso omiso al hecho de que el tribunal de primer grado tuvo un extraño concepto de lo que constituyen las *“pérdidas”* en las relaciones comerciales y lo condenó al pago de RD\$500,000.00 como justa reparación por los daños materiales y morales, lo cual no resiste un test de logicidad;

Considerando, que la Corte a-qua ponderó las pruebas que dieron lugar al encausamiento del imputado y de la compañía Impresora Global, S. A., y luego de verificar que solo se trataba de la existencia de un contrato de acuerdo de pago con garantía prendaria sin desplazamiento, determinó la inexistencia de responsabilidad penal del imputado, pero al confirmar la sentencia de primer grado, también confirmó el aspecto civil, en el cual se acogió en abstracto la devolución de los valores adeudados a los querellantes y actores civiles para ser liquidados conforme a la presentación de estados por ante el mismo tribunal, así como al pago de una

indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los mismos; por tanto, dicha medida es justa y apegada a las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal; en tal sentido, ese aspecto queda pendiente de valoración por ante el tribunal de primer grado, conforme a la documentación que se aporte mediante estado; en tal virtud, esta actuación no constituye un agravio para la hoy recurrente, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en su cuarto medio, la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que dentro del segundo medio de apelación se planteó la violación al principio de concentración del juicio contenido en los artículos 3, 143, 307 y 335 del Código Procesal Penal, tal y como se encontraban vigentes al momento en que se produjo el fallo, toda vez que de la lectura de la sentencia de primer grado del 30 del mes de octubre de 2014, cuya lectura íntegra, con todas sus motivaciones, no se efectuó sino hasta el 3 de febrero de 2015, se evidencia que dicha lectura tuvo lugar posterior a los 10 días que establecía la ley vigente, en el intermedio hubo tres prórrogas para su lectura por parte del tribunal; que estos argumentos fueron planteados ante la Corte a-quá... que la misma omitió pura y simplemente contestarlos y decidirlos, con lo cual incurrió en violación al artículo 23 del Código Procesal Penal, incurriendo en el vicio de falta de estatuir que entraña la nulidad del fallo rendido en dichas condiciones, tal y como ha sido resuelto de manera constante por jurisprudencia nacional”;

Considerando, que sobre tal aspecto, la Corte a-quá, expuso lo siguiente:

“En lo que respecta al plazo para recurrir y disponibilidad de la decisión leída, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre del 2012, estableció un criterio; sin embargo, por decisión reciente en sentencia núm. 10 del 13 de enero del 2014, afirma lo siguiente: “Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo seis, lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura

integral de la misma vale notificación a las partes, dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”; pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución”;

Considerando, que en lo que respecta a este medio, resulta evidente que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos, toda vez que se concentró en señalar la existencia de un criterio jurisprudencial establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y desarrolló la motivación también adoptada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin establecer ninguna ilación entre el argumento planteado y la jurisprudencia invocada; por lo que ciertamente no motivó en hecho y en derecho, el planteamiento que le fue realizado, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procede acoger dicho aspecto y por economía procesal esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia suple la deficiencia en que incurrió la Corte a-qua, sin necesidad de modificar lo decidido por esta en su parte dispositiva, ya que lo planteado no varía la posición asumida;

Considerando, que al tenor del artículo 3 del Código Procesal Penal, el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, celeridad y concentración; y en la especie, resulta evidente en la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, que el juicio se efectuó en presencia de las partes, las cuales debatieron públicamente los medios de pruebas presentados, culminando con una sentencia en dispositivo emitida por los mismos jueces que conocieron de los actos producidos o incorporados válidamente en el debate, en plena igualdad, con respeto al derecho de defensa y en cumplimiento del artículo 8 del referido código, al ser juzgado el imputado en un plazo razonable; por consiguiente, el Tribunal a-quo, actuó acorde a las disposiciones del artículo 69.2 y 69.4 de la Constitución Dominicana; que deponen, el primero: “*El derecho a*

ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”, y el segundo: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”;

Considerando, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua incurrieron en una vulneración del principio de celeridad enunciado en el indicado artículo 3, el cual a su vez tiene rango constitucional, de conformidad con el numeral 1 del artículo 69 de la Constitución de la República, que establece una justicia oportuna, al no emitir su decisión en apego a las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual dispone que *“los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código...”*; es decir, que los jueces de primer grado no actuaron dentro del plazo contemplado en el artículo 335 del Código Procesal Penal, sea previo o no a su modificación; y los jueces de la Corte a-qua, tampoco decidieron dentro del plazo de 20 días contenido en el artículo 421 de dicha norma procesal;

Considerando, que no obstante lo anterior, es preciso observar que el indicado artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, dispone que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, a lo cual agregamos, o del fallo reservado del fondo del recurso; sin embargo, dicha situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso, ya que las disposiciones del referido texto tienen como objetivo principal procurar la celeridad de la decisión y su notificación íntegra a las partes; quedando determinado, en el caso de que se trata, que el Tribunal a-quo falló en dispositivo previa fundamentación superficial en audiencia y procedió a fijar la lectura íntegra para el 6 de noviembre de 2014, pero no fue hasta el 3 de febrero de 2015 que se efectuó la misma, lo que indica que materialmente no fue posible el conocimiento dentro del plazo previsto en la norma, señalando los jueces a-quo las distintas fechas que prorrogó la lectura de la sentencia, lo cual le fue comunicado a cada una de las partes, aplicando los jueces en condiciones de igualdad la medida adoptada, ordenando su notificación a través de la secretaría del tribunal, lo cual permitió ejercer oportunamente el recurso de apelación en condiciones de igualdad con las demás partes del proceso, por lo que no se

evidencia un agravio que haya generado indefensión; en tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Alzada, en el sentido de que la vulneración a los referidos plazos no está contemplada a penas de nulidad, y por vía de consecuencia, rechaza dicho alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Aida Margarita Nadal Velázquez contra la sentencia núm. 00110-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el mismo por las razones antes citadas y confirma la referida sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Mirian Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Manuel Hidalgo Almonte y Johanny Agustín Valdez Almánzar.
Abogados:	Licdas. María Cristina Abad, Johanna M. Encarnación D., y Lic. Carlos Batista.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A.
Abogadas:	Licdas. Raquel Alvarado, Julhida Pérez Fung y Dra. Rosina de la Cruz Alvarado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Manuel Hidalgo Almonte y Johanny Agustín Valdez Almánzar, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-1548406-5 y 001-1657194-4, domiciliados y residentes, respectivamente, en la calle Consorcio núm. 3, sector Bienvenido Manoguayabo, Santo Domingo

Oeste y en la calle 5, núm. 62, barrio Libertador, Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-ENT-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por la Licda. María Cristina Abad, ambos defensores públicos, en representación de Luis Manuel Hidalgo Almonte y Johanny Agustín Valdez Almánzar, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Raquel Alvarado, por sí y por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Julhida Pérez Fung, en representación de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Luis Manuel Hidalgo Almonte y Johanny Agustín Valdez Almánzar, a través de la Licda. Johanna M. Encarnación D., defensora pública, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 1 de julio de 2016;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licdas. Julhida Pérez Fung y Raquel Alvarado, en representación del recurrido Banco Popular Dominicano, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 154-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Luis Manuel Hidalgo Almonte y Johanny Agustín Valdez Almánzar, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de abril de 2017, en la cual se debatió oralmente y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 9 de abril de 2013, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Hidalgo Almonte, Johanny Agustín Valdez Almánzar y Pedro Lisandro Núñez Rodríguez, por el hecho siguiente: “Que los nombrados Luis Manuel Hidalgo Almonte, Johanny Agustín Valdez Almánzar y Pedro Lisandro Núñez Rodríguez, constituyeron una asociación para cometer una estafa en perjuicio del Banco Popular Dominicano, procediendo de la siguiente forma: Johanny Agustín Valdez Almánzar (quien era empleado del referido Banco al momento de la comisión de las infracciones penales), le suministró a Luis Manuel Hidalgo Almonte, documentos confidenciales del señor Ramón Antonio Polanco, quien es cliente del Banco Popular, documentos que fueron utilizados por el nombrado Pedro Lisandro Núñez Rodríguez, para retirar retiros de ahorros en dólares y pesos, de las cuentas núms. 757198429, 739394641 y 757534383, de las cuales es apoderado el señor Ramón Antonio Polanco, llegando a sustraer la suma de Trescientos Treinta y Seis Mil Doscientos Tres Dólares (US\$336,203.00) y Cuarenta y Siete Mil Pesos (RD\$47,000.00)”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal;

que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la resolución núm. 00150/2013, de fecha 20 de mayo de 2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra de los imputados Luis Manuel Hidalgo Almonte, Johanny Agustín Valdez Almánzar y Pedro Lisandro Núñez

Rodríguez, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal, en perjuicio del Banco Popular Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0178/2015, el 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales sobre exclusión probatoria planteadas por la defensa técnica del imputado Luis Manuel Hidalgo Almonte, en virtud a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Luis Manuel Hidalgo Almonte, Johanny Agustín Valdez Almánzar y Pedro Lisandro Núñez Rodríguez, de generales anotadas, culpables de los crímenes de uso de documento falso y estafa, en violación a los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condena a los imputados Luis Manuel Hidalgo Almonte y Johanny Agustín Valdez Almánzar, a la pena de cinco (5) años de reclusión menor; y al imputado Pedro Lisandro Núñez Rodríguez, a la pena de tres (3) años de reclusión menor, por haber cometido los hechos señalados precedentemente; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el Banco Popular Dominicano, debidamente representado por el señor Juan Richard Baldayac Peralta, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, Dra. Rosina Alvarado de la Cruz y Licdas. Julhilda T. Pérez Fung y Raquel Alvarado de la Cruz, en contra de los imputados Luis Manuel Hidalgo Almonte, Johanny Agustín Valdez Almánzar y Pedro Lisandro Núñez Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **CUARTO:** Acoge la indicada constitución en actor civil incoada por el Banco Popular Dominicano, debidamente representado por el señor Juan Richard Baldayac Peralta, en contra de los imputados Luis Manuel Hidalgo Almonte, Johanny Agustín Valdez Almánzar y Pedro Lisandro Núñez Rodríguez, y en consecuencia, se condenan los mismos al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de dicha Institución Bancaria, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que recibiera como consecuencia de los hechos cometidos por los indicados imputados; en cuanto al fondo; **QUINTO:** Condena a los imputados Luis Manuel Hidalgo Almonte, Johanny Agustín

Valdez Almánzar y Pedro Lisandro Núñez Rodríguez, a la devolución de la suma de Trescientos Treinta y Seis Mil Dólares (US\$336,000.00) y Cuarenta y Siete Mil Pesos dominicanos (RD\$47,000.00), a favor del Banco Popular Dominicano, sumas que corresponden al dinero sustraído de las cuentas del señor Ramón Antonio Polanco, la cual fue cubierta por dicha institución bancaria; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal a que también procesa a la devolución de la suma de Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Pesos dominicanos (RD\$438,000.00), al Banco Popular Dominicano, representado por el señor Juan Richard Baldayac Peralta, que figuran como cuerpo del delito en el presente proceso y que el imputado Pedro Lisandro Núñez Rodríguez, ha admitido que le fueron ocupados y que formaban parte del dinero sustraído; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados Luis Manuel Hidalgo Almonte y Johanny Agustín Valdez Almánzar, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento; mientras que al imputado Pedro Lisandro Núñez Rodríguez, lo exime del pago de las mismas, por ser su defensa de forma oficiosa”;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 203-2016-SENT-00209, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Luis Manuel Hidalgo Almonte, representado por Fulvio Darinel Sulsona Cuevas, y el segundo por el imputado Johanny Agustín Valdez Almánzar, representado por Pedro Pablo González, en contra de la sentencia número 27/10/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a Luis Manuel Hidalgo Almonte y Johanny Agustín Valdez, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiéndose su distracción en provecho del abogado de la parte persigiente que las reclamó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de apelación,

todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 CPP). La sentencia recurrida por este medio se basa en una inobservancia a las disposiciones de la normativa procesal penal en lo relativo al principio de igualdad de las partes y la presunción de inocencia, contenida de manera expresa en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana y artículos 12, 14, 15 y 19 del Código Procesal Penal Dominicano y en lo relativo a la valoración de las pruebas las cuales fueron incorporadas de manera ilegal con relación a los principios del juicio, conforme a los artículos 38 y 69.4 y 8 de la Constitución Dominicana y los artículos 26, 166 y 167 de la normativa procesal penal. Respecto a que no se garantizó el principio que contempla la presunción de inocencia como el estado de que goza todo ciudadano hasta que una sentencia irrevocable establezca lo contrario, esto conforme a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las cuales eran irregulares. Que durante el transcurso de este proceso, los imputados a través de sus abogados vienen alegando que el principio de presunción de inocencia se les ha vulnerado, por el hecho de que las pruebas que sirvieron de base para la condena, fueron pruebas que se incorporaron al proceso de forma irregular, esto porque las certificaciones emitidas fueron aportadas en copia y el Ministerio Público se negó a presentar los originales de dichos documentos y los videos que fueron aportados como elementos de prueba estaban editados, lo cual evidencia una alteración de dichas pruebas, una violación a la cadena de custodia, lo cual afecta el derecho de estos ciudadanos a ser juzgados conforme a las reglas del debido proceso de ley”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente denuncia la vulneración al derecho de presunción de inocencia contra los imputados recurrentes, porque a decir de estos, las pruebas que sirvieron de base para la condena, fueron incorporadas al proceso de manera irregular, esto porque las certificaciones emitidas fueron aportadas en copia y los videos aportados estaban editados, lo cual evidencia una alteración de dichas pruebas;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dejó establecido en su sentencia que:

“En ese contexto, la Corte califica como irreprochable la actuación de la instancia al amparo de la ley, toda vez que ponderó todos y cada uno de los elementos aportados tanto de manera particular como de forma conjunta y armónica, a los fines de forjar su religión, sin evidenciarse que haya habido irregularidad alguna; por lo contrario, no solo sirvió de fundamento para sustentar la condena las pruebas que la defensa califica como irregulares, sino que además existió la aportación de pruebas testimoniales a cargo de la acusación que corroboraron en todo momento la teoría de imputación y fue lo que permitió establecer la responsabilidad penal de los procesados y la participación individual de cada uno; por ello, a juicio de la Corte y considerando que el a-quo fundó su decisión sobre la base de los elementos revelados en el plenario, los hechos acaecidos fueron apreciados de manera correcta, careciendo así de fundamento la impugnación examinada”;

Considerando, que jurisprudencialmente, esta Sala ha establecido el criterio de que la evidencia ofrecida en copia fotostática no da fe de su contenido, salvo que el dato a probar sea corroborado por otro medio de prueba; sin embargo, entendemos que debe tratarse de un medio idóneo;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo anteriormente transcrito, se desprende, que si las copias fotostáticas pueden complementar la prueba sobre la cual se base un Tribunal para emitir su decisión, sirviendo esta sólo de complemento a las demás pruebas aportadas al plenario, ya que las mismas por sí solas carecen de valor jurídico; resultando en la especie que la Corte a-qua especificó que el sustento de la responsabilidad penal de los imputados fue el producto de la valoración particular y conjunta de los elementos de prueba aportados a los fines de forjar la certeza del tribunal juzgador, resultando como prueba matriz para la comprobación de la acusación los testimonios presentados en el juicio público, oral y contradictorio, produciendo estos la individualización de los infractores ante los hechos que dieron lugar a la acusación penal; razones estas que producen el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en lo referente a la existencia probatoria de videos, los cuales a decir del recurrente resultan ilegales por haber sido editados; esta Alzada es de criterio que tras los fundamentos justificativos

de la Corte en lo relativo a la valoración probatoria, estableciendo una correcta ejecución del a-quo en tal sentido, esto sumado al factor de que el reclamo de la parte recurrente no se sustenta sobre base probatoria alguna sometida a esta u alguna de las anteriores jurisdicciones, con el fin de la comprobación de su queja, resultando así en simples argucias los alegatos del recurrente;

Considerando, que de la lectura integral de la sentencia recurrida, se verifica que la Corte a-qua estableció una motivación vasta de los alegatos puestos a su consideración, bajo un estricto apego a la sana crítica, en la cual se procedió a la contestación de lo peticionado por ante el tribunal de segundo grado, en un fiel cumplimiento al debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en razón de que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Hidalgo Almonte y Johanny Agustín Valdez Almánzar, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por las razones señaladas;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Galán Mejía.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Anny Leidy Calderón Borges.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan José Galán Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, próximo a Los García, Distrito Municipal de Hernando Alonzo, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por sí y por la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, defensoras públicas, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Juan José Galán;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anny Leidy Calderón B., en representación del recurrente Juan José Galán, depositado el 15 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3800-2016 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2016; artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

La Procuraduría Fiscal de la Jurisdicción de Sánchez Ramírez, en fecha 25 de noviembre de 2014, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Juan José Galán Mejía (a) Ñaño, por el hecho siguiente: *“Que desde que la joven Yanny Yamilet Rosario alcanzó los 11 años de edad, su padrastro Juan José Galán (a) Ñaño (esposo de su madre) empezó a abusar de ella sexualmente. El señor Juan José Galán Mejía (a) Ñaño, amenazaba constantemente a la menor con que si le decía algo a su madre la mataba. Que todo empezó cuando un día el señor*

Juan José Galán Mejía (a) Ñaño, se llevó a la menor para su conuco junto a su hermanita menor que ella, cuando llegaron allí el señor Juan José Galán Mejía (a) Ñaño le dijo a la otra niña “quédate aquí, que nosotros vamos allí”, dejó a su hija comiendo guineo y se llevó a la menor Yanny Yamilet Rosario hasta un punto distante y abusó de ella sexualmente, y así lo hizo en reiteradas ocasiones, la llevaba al conuco para lo mismo y ella no se atrevía hablar ya que Juan José Galán Mejía (a) Ñaño la amenazaba con matarla. Ese lugar donde la llevaba, ese conuco, está en una distancia adecuada para sus funestos propósitos en contra de la menor, muy lejos de la casa familiar”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03;

el 6 de enero de 2015, el Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez, emitió la resolución núm. 00002-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Juan José Galán Mejía, sea juzgado por presunta violación de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Yanny Yamilet Rosario;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 00069-2015, el 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Juan José Galán Mejía, de los crímenes de violación sexual, incesto, maltrato infantil, en violación a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima Yanny Yamilex Rosario, y en consecuencia, se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haberse demostrado más que suficientemente la autoría en el ilícito penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan José Galán Mejía, al pago de una multa de RD\$100,000.00 pesos; **TERCERO:** Exime al procesado del pago de las costas penales por el mismo estar asistido de un defensor público”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan José Galán Mejía, intervino la decisión ahora impugnada número 203-2016-SEEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José Galán Mejía, representado por la Licda. Anny Leidy Calderón B., defensora pública, contra la sentencia número 00069/2015, de fecha 28/07/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Juan José Galán Mejía, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (violación al principio de presunción de inocencia). Existen violaciones a principio del Código Procesal Penal, tal es el caso de la violación al principio de presunción de inocencia estipulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como en nuestra carta fundamental y tratados internacionales que validan la protección de este principio, además de las constantes contradicciones e ilogicidad existente en la motivación de la sentencia. A que los jueces de la corte no observaron lo planteado en el recurso de apelación al momento de decidir, donde se hizo hincapié “Que una vez conocido el fondo del asunto, del que fue apoderado el Tribunal Colegiado de Sánchez Ramírez, se procedió a lo que fue la producción de la prueba testimonial de las cuales no resultaron vinculantes a la responsabilidad penal de nuestro representado, independientemente de lo declarado por la testigo madre de la víctima en cuestión, resulta cuesta arriba creer que de la sección hechos probados, hayan sacado a relucir que ciertamente el imputado, fue el que cometió los hechos acaecidos, pero además es difícil creer que a la víctima, le haya acontecido los hechos narrados por su madre (Reina Isabel Rosario), cuando entre sus declaraciones sale a relucir lo siguiente: “estoy aquí porque ese señor me violó 2 hijas, se llevaba la niña a la brava y me la golpeaba...yo me enteré que él me le había violado a mi hija luego muy después, ya que la niña tenía

compromiso con el guardia...”, hay contradicción en las declaraciones de la madre de la víctima y la misma víctima, cuando ella en sus declaraciones la señora Reina, dijo que le violó a su hija pequeña que es hija de él también y luego se contradijo diciendo que Yamile no es la hija del imputado, sino la pequeña... creando esta la duda al tribunal porque no sabemos si ciertamente fue la pequeña o si fue la mayor que violaron. Además si verificamos la acusación que se presentó en contra del hoy recurrente se le está acusando de un hecho distinto al que la testigo declaró durante el juicio de fondo, se le acusa de abusar de la joven Yany Yamilet Rosario y las declaraciones de la señora Reina Isabel Rosario, hablan de que la violada era la hija menor. Esto se puede verificar en las páginas 8 y 9 de la referida sentencia de condena. Por lo antes descrito es que podemos llegar a la conclusión de que ciertamente se ha violentado el principio de presunción de inocencia, ya que las pruebas han dado con el traste de que no hay señales de violencia, máxime aun cuando observamos el certificado pericial, que establece “himen con desgarramiento antiguo (más de ocho días)”, es decir, que no se revela ningún signo de violencia, de que la hayan amordazado, de que hayan evidencias de violencias, es decir, en el presente caso lo que existe es una presunción, y esta que no puede ser interpretada en desmedro del imputado, además que la misma madre de la víctima y testigo del Ministerio Público manifestó que su hija tenía una relación con el señor que le decían el guardia con el consentimiento de esta. Que tomando como referencia la decisión núm. 1, del 13 de enero de 2010, nos encontramos que exactamente coincide en que, en el caso concreto solo existe una presunción, un indicio o un principio de prueba, en razón de que por sí solos no pueden constituir un medio probatorio suficiente, capaz de sustentar una sentencia de condenación en ese sentido es procedente que se dice sentencia de descargo. A que los jueces de la corte para dar su decisión se valen de lo planteado por los jueces de primer grado, en la sentencia de condena de las declaraciones de las testigos la señora Reina Isabel Rosario y Yanny Yamilet Rosario, unidas al certificado médico legal, diciendo: “que se puede colegir de manera lógica, que el procesado cometió los crímenes de incesto y de violación sexual en perjuicio de la menor de edad Yanny Yamileth Rosario”, pág. 14 numeral 25. De dicha sentencia, sabiendo el tribunal que esta joven no era menor de edad, ya que la misma aportó su cédula de identidad al momento de declarar demostrándose al plenario su mayoría de edad. En

cuanto a la pena a imponer de acuerdo a lo establecido en el art. 331 del Código Penal dominicano la violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien a doscientos mil pesos. En este caso los jueces impusieron una pena al hoy recurrente de 20 años por entender que lo solicitado por el Ministerio Público se ajusta más al caso y aun la corte observar esto confirmó dicha decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que a la lectura del recurso de casación, se verifica que las quejas se dirigen a la valoración probatoria en el proceso por ante primer grado, específicamente en lo relativo a las declaraciones presentadas por la víctima y su madre en el juicio de fondo, alegando el recurrente que la Corte a-qua obvió verificar las contradicciones de estas declaraciones, las cuales fueron presentadas como medio del recurso de apelación; esta alzada a la lectura y análisis de la sentencia recurrida ha podido comprobar que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los medios de prueba depositados al efecto (declaraciones de la víctima, su madre y el certificado médico instrumentado al efecto), indicando el tribunal de fondo en su decisión el porqué le otorgó valor positivo que produjo el resultado de culpabilidad en la persona del imputado, fuera de toda duda posible, destruyendo así la presunción de inocencia que recaía sobre el imputado;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia;

Considerando, que en respuesta a la alegada existencia según el recurrente, de factores juzgados distintos a los hechos establecidos en la acusación; en tal sentido, esta alzada ha constatado la existencia de correlación entre la acusación y la sentencia, resultando los hechos de la causa acorde con lo establecido en la acusación que dio lugar a la litis; resultando la acusación original presentada por el Ministerio Público ante el Juez de la Instrucción, la misma verbalizada por ante el Tribunal a-quo; por lo que dicho alegato carece de fundamento;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, existió conforme a los hechos fijados y el tipo penal juzgado, certeza de la responsabilidad penal del imputado Juan José Galán Mejía, padrastro de la víctima Yanny Yamilet Rosario, la cual fue agredida sexualmente por este; juzgado por violación de los tipos penales plasmados en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, estableciendo este último: *“La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancia atenuante”*; por lo que al imponerle el tribunal juzgador una sanción consistente en veinte (20) años de reclusión mayor, siendo la misma una pena cerrada, la cual resulta ser de única imposición; en consecuencia, procede rechazar el recurso por no ser el mismo ajustado a la realidad;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, ni violación a los derechos fundamentales del imputado recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Ejecución de la Pena de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie

procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Galán Mejía, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Antonio Mendieta de los Santos.
Abogado:	Dr. Paulino Mora Valenzuela.
Interviniente:	José Miguel Dicló Mora.
Abogado:	Dr. Rogelio Herrera Turbí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rubén Antonio Mendieta de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0108959-8, domiciliado y residente en la calle ensanche Anacaona, casa núm. 55, municipio de San Juan de la Maguana, querellante, contra la sentencia núm. 319-2015-00046, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Paulino Mora Valenzuela, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Paulino Mora Valenzuela, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2015, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación articulado por el Dr. Rogelio Herrera Turbí, en representación del recurrido José Miguel Dicló Mora, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 2 de marzo de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó auto de apertura a juicio contra José miguel Dicló Mora por presunta violación a disposiciones de los artículos 379, 385 y 386.1 del Código Penal, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y pronunció la sentencia condenatoria número 26/15 del 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado José Miguel Dicló Mora (a) Miguelito, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carente de base legal de sustentación; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones del representante de la Ministerio Público, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carente de base legal de sustentación; TERCERO: Se declara al imputado José Miguel Dicló Mora (a) Miguelito, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio de los señores Rubén Antonio Mendieta de los Santos y José Augusto Lapaix Suazo; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de esta ciudad de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; CUARTO: Se condena al imputado José Miguel Dicló Mora (a) Miguelito, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; QUINTO: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 parte in-fine del Código Procesal Penal, se ordena la devolución del arma consistente en la pistola marca Ekol Firat Compact calibre 9mm, al que demuestre tener derecho sobre las mismas, así como en cuanto a los celulares marca Alcatel y Nokia, ordenamos su devolución al que demuestre tener derecho sobre los mismos, y la suma de doscientos cinco pesos dominicanos (RD\$205.00), ya que las partes no han hecho pedimento en este sentido; SEXTO: Se ordena que la presente sentencia, sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: SÉPTIMO: Declarar regular válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por el señor Rubén Antonio Mendieta de los Santos, por intermedio de su abogado el Dr. Paulino Mora Valenzuela, en contra del imputado José Miguel Dicló Mora (a) Miguelito, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; OCTAVO: En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado

José Miguel Dicló Mora (a) Miguelito, pagar a favor y provecho del señor Rubén Antonio Mendieta de los Santos, la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **NOVENO:** Se condena al imputado José Miguel Dicló Mora (a) Miguelito, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Paulino Mora Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana; quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 319-2015-00046, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de julio de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), recibido ante esta Corte de Apelación en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Dr. Rogelio Herrera Turbí, quien actúa a nombre y representación del imputado José Miguel Di-cló Mora (a) Miguelito., contra la sentencia penal núm. 26-15 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara la absolució n del imputado José Miguel Di-cló Mora (a) Miguelito, por insuficiencia de pruebas que lo vinculen en el hecho punible que se le imputa, ordenando en consecuencia la libertad del imputado desde la sala de audiencia, a menos que se encuentre detenido por otro hecho; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia penal núm. 26/15 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el querellante y actor civil recurrente invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; artículo 425.3 del Código Procesal Penal. Segundo Motivo.* **Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 224.1 y 427 del Código Procesal Penal”.**

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”.* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la

función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en los medios invocados, reunidos para su análisis en virtud de su estrecha vinculación, esgrime el recurrente, en síntesis, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada porque la Corte a-qua obvió que los testigos y víctimas explicaron que el imputado se ausentó de su lugar de trabajo a esconder la suma de dinero; que la sentencia de primer grado está motivada y robustecida y la Corte no dice en qué se basó para descargarlo; que la alzada violó el artículo 224.1 del Código Procesal Penal al decir que el arresto no fue flagrante, ya que el ciudadano denunció inmediatamente y la Policía salió a perseguir al imputado; que incurre en error al determinar los hechos, no se apreciaron las explicaciones de la víctima en el sentido de que se trata de un robo en horas de la noche; que los jueces tenían deseos de desvirtuar la ley para favorecer al imputado, pues obviaron preceptos legales como el artículo 427 del Código Procesal Penal, al primero decretar la absolución del imputado y por último revocando la sentencia, lo que es una errónea y franca violación a esa disposición; prosigue aduciendo que la Corte a-qua no hace un análisis lógico de las circunstancias, pues los testigos fueron coherentes;

Considerando, que por su parte, el imputado, quien ha intervenido en el presente recurso, sostiene que uno de los agentes ofertados como testigo declaró que al llegar al lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, el imputado no se encontraba presente, estableciéndose que se violó el derecho constitucional y procesal sobre la forma en que puede ser impedido de su libertad un ciudadano; que en el CD del Banco del Progreso, donde se suponía ocurrieron los hechos que le imputaban a José Miguel Dicló Mora (a) Miguelito, nunca se pudo observar imágenes algunas, siendo enviado por el Ministerio Público al INACIF, no logrando que se observara alguna evidencia, y basado en ello Augusto Lapaix requirió al banco y a la compañía de seguridad la entrega de la referida suma, sin prueba de que los hechos sucedieron en la entidad bancaria y los cometiera el encartado; que los alegatos del recurrente son improcedentes, mal fundados y carentes de base legal;

Considerando, que el voto mayoritario de la Corte a-qua, para revocar la sentencia condenatoria rendida por el primer grado y consecuentemente pronunciar el descargo del imputado José Miguel Dicló Mora (a) Miguelito, dio por establecido:

“3.7. Que de lo expresado precedentemente, esta Corte no le encuentra lógica el haber levantado un acta flagrante, lo que de paso implica que la policía llegó en el momento que se perpetraba el supuesto atraco y sin embargo, no solo no encontraron al imputado con la valija, sino, que ellos actuaron entendiendo a una denuncia que le hizo la presunta víctima del supuesto atraco, lo cual ha sido establecido por los agentes en el acta de arresto flagrante, por tanto esta Corte no le da valor probatorio ni al testimonio del policía actuante señor Juan Felipe Jiménez, ni tampoco al acta de arresto flagrante, que en cuanto al acta de registro de persona, la ocupación del arma se corresponde con las funciones que en ese momento desempeñaba el imputado, que era policía del banco donde supuestamente se produjo el atraco, por tanto, considerar el hecho como agravado porque el imputado portaba un arma sin documentos, es obviar, que como policía de banco le estaba asignada un arma de fuego para ejercer sus funciones y por el otro lado el tribunal ignoró que las armas que portan en sus servicios los policías de banco, no les corresponde en propiedad a ellos, sino a la compañía de vigilancia a la cual pertenecen y esto no podía ser desconocido para el tribunal de primer grado al tipificar el hecho como robo agravado, razón por la cual esta Corte considera al igual que consideró el Ministerio Público en primer grado, que el hecho no se pudo probar fuera de toda duda razonable, sobre todo que el tribunal de primer grado no explica de que prueba se valió para establecer que la valija contenía tal o cual suma de dinero, si la misma no se le presentó y la propia víctima afirma que desconocía la cantidad de dinero que había en la valija, por tanto sin tener que analizar el tercer medio del recurso, esta Corte acoge el recurso y decidirá cómo se dirá en la parte dispositiva de la sentencia. 3.8. Que ciertamente, como ha denunciado el recurrente, los jueces del Tribunal A-quo le dieron un alcance a las pruebas documentales como testimoniales que no tenían, pues los testimonios deben ser valorados por los jueces tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, y las actas levantadas por los oficiales actuantes en un arresto no pueden ser retenidas como pruebas en contra del imputado si no han sido corroboradas por los propios agentes actuantes, como ha ocurrido en

el caso de la especie con el acta de arresto flagrante, la cual no tiene valor probatorio alguno, toda vez, que de las declaraciones del agente actuante se desprende que la misma adolece de falsedad, ya que el apresamiento del imputado no se dio en las circunstancias de flagrancia como se hizo constar en el acta. 3.9. Que analizando el testimonio del agente actuante, tomando en cuenta, que el mismo le faltó a la verdad en la redacción del acta levantada para justificar el apresamiento del imputado sin una orden judicial, y la contradicción de este con el acta, es claro que las declaraciones de la víctima no han quedado robustecidas por ningún otro elemento de prueba en el proceso, y que ciertamente, la actuación del Ministerio Público es objetiva al retirar su acusación y solicitar el descargo en juicio por insuficiencia de prueba. 3.10. Que el testimonio del agente actuante, en las particulares circunstancias de este caso, hace surgir la sospecha legítima en el Tribunal de una parcialidad del agente actuante, o una confabulación por motivo de cualquier índole, para perjudicar al imputado”;

Considerando, que contrario a lo propugnado por la recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada constató que la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado se sustenta en una incorrecta valoración probatoria, tanto individual como integralmente, de tal manera que en sus razonamientos la alzada, en un adecuado ejercicio crítico racional, estimó como relevante y objetiva la solicitud de descargo presentada por el Ministerio Público en la sede de juicio, advirtiendo que en la especie no obró prueba suficiente y pertinente que robusteciera las declaraciones de la víctima;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala no advierte que la Corte a-qua haya incurrido en desnaturalización ni de los hechos de la causa, ni del contenido de la sentencia apelada, pues los alegatos del ahora recurrente se sustentan en una presunción de culpabilidad, cuando lo cierto es que como se ha establecido inveteradamente, el imputado goza de un estatuto de inocencia que debe ser destruido con una acusación suficiente que logre acreditar con certeza su responsabilidad penal, lo que no ocurrió en el caso en examen;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional

Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como interviniente a José Miguel Dicló Mora, imputado, debidamente representado por el Dr. Rogelio Herrera Turbí, en el recurso de casación interpuesto por Rubén Antonio Mendieta de los Santos, querellante, contra la sentencia núm. 319-2015-00046, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Rechaza el referido recurso;

TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas civiles causadas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rogelio Herrera Turbí, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melquisedec Santana Aquino.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio González Salcedo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Melquisedec Santana Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-5050902-6, domiciliado y residente en la calle Colón, núm. 116, barrio Cristo Rey, de la ciudad de Montecristi, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-14-00049-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto la sentencia TC/0329/16 pronunciada por el Tribunal Constitucional Dominicano el 20 de julio de 2016, mediante la cual anuló la resolución núm. 3442-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia el 10 de septiembre de 2014, ante el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional elevado por Melquisedec Santana Aquino;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, en representación del recurrente, depositado el 26 de mayo de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes:

- a) el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi acogió la acusación presentada por el ministerio público contra Melquisedec Santana Aquino y dictó auto de apertura a juicio por presunta violación a las disposiciones de los artículos 303-4, 331, 332-1, 332-4 del Código Penal en perjuicio de la menor de edad A.C.C.;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió sentencia condenatoria número 18-2014 el 20 de febrero de 2014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se declara al señor Melquisedec Santana Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, santero, portador de la cédulas de identidad y electoral núm. 042-2050902-6, domiciliado y residente en la calle Colon núm. 106, sector Cristo Rey de la ciudad de Montecristi, culpable de violar los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad, A. C. C.; en consecuencia, se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor y el pago de una

multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Melquisedec Santana Aquino, al pago de las costas penales del proceso”;

- c) que la sentencia previamente transcrita fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual emitió sentencia 235-14-00049-CPP el 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00047, C.P.P., de fecha 10 del mes de abril de 2014, dictado por esta Corte de Apelación, que declaro admisible el recurso de apelación en contra de la sentencia 18-2014, de fecha 20 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, interpuesto por el imputado Melquisedec Santana Aquino, a través de su abogado constituido Dr. Rafael Antonio González; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Melquisedec Santana Aquino, a través de su abogado constituido Dr. Rafael Antonio González, en contra de la sentencia 18-2014, de fecha 20 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** Condena al justiciable Melquisedec Santana Aquino, al pago de las costas penales del procedimiento”;

- d) que esa decisión fue objeto de recurso de casación por el imputado, y de esa manera resultó apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resolviendo el asunto mediante resolución de inadmisibilidad número 3442-2014 del 10 de septiembre de 2014, misma que fue objeto de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y posteriormente anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0329/16 el 20 de julio de 2016, que ordena:

“PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Melquisedec Santana Aquino contra la Resolución núm. 3442-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto

al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular la resolución recurrida; **TERCERO:** Remitir el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **CUARTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Melquisedec Santana Aquino, y a la parte recurrida, señor Julio Alberto Fernández; así como al procurador general de la República; **QUINTO:** Declarar el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud de los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.66 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **SEXTO:** Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.”

Considerando, que para anular la resolución de inadmisibilidad dictada por esta Sala, el Tribunal Constitucional dio por establecido, entre otros aspectos:

“e. Este tribunal entiende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegada al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido, que violenta el principio de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, para que en el conocimiento del proceso le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.

f. La resolución impugnada expuso erróneamente los motivos que la condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, obviando lo establecido en el numeral 1), del citado artículo 426, por lo que los alegatos de los recurrentes no recibieron contestación jurídica, a pesar de que habían invocado la violación de derechos fundamentales como causa

de casación, a los fines de que se estableciera si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones.

g. Conforme a lo antes argumentado, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se evidencia la violación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, en tanto que en la especie se encuentra presente la causal prevista en el citado artículo 426.1 del Código Procesal Penal, por lo que la Suprema Corte de Justicia debió de admitir el recurso y responder los medios de casación planteados por el recurrente, y al no hacerlo, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía al debido proceso del hoy recurrente.

j. La sentencia recurrida mediante el presente recurso se limita a enunciar el contenido del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a los motivos de la casación, para luego declarar la inadmisibilidad del recurso por no estar comprendido dentro de las causales establecidas por dicho artículo para aperturar la casación, sin observar que en la especie la causal de admisibilidad se encuentra comprendida en su numeral primero, y que el recurrente había sido condenado a 20 años de prisión.

k. Es por lo anterior que a la Suprema Corte de Justicia se le imponía declarar la admisibilidad del recurso de casación sometido, y proceder a conocer del mismo, para así garantizar el derecho de defensa y el debido proceso del recurrente, garantías fundamentales que le fueron violentadas al mismo, puesto que la sentencia impugnada realiza una interpretación desvirtuada del referido artículo 426.1.

l. En tal virtud, el Tribunal Constitucional estima que debe acogerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que en el presente caso, sea conocido nuevamente para comprobar la existencia o no de las vulneraciones alegadas por el recurrente en casación, todo esto en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, que expresa que el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”

Considerando, que el mandato contenido en el fallo reseñado consiste en la imperiosidad de conocer el fondo de los reclamos contenidos en el recurso de casación, como garantía del derecho de defensa y debido proceso del recurrente; en tal sentido, acogiéndonos a tal precepto, de la lectura del recurso de casación que nos ocupa, se desprende que el recurrente formula contra la sentencia recurrida los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación de normas procesales y/o Constitucionales e incorrecta aplicación de la ley;* **Segundo Medio:** *Incorrecta derivación probatoria”;*

Considerando, que en el primer medio aduce el recurrente que la sentencia recurrida demuestra que si los magistrados Jueces a-quo hubieran analizado los medios expuestos, tales como la contradicción de la sentencia e ilogicidad manifiesta en la motivación, la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, no hubiera la Corte del Departamento Judicial de Montecristi dictado la sentencia que hoy se recurre, esencialmente por habersele violado el sagrado derecho de defensa al imputado Melquisedec Santana Aquino, constituyendo esto una violación a las normas procesales, a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales;

Considerando, que, en tal sentido, sostiene que alegó ante la Corte a-qua que los jueces sentenciadores acomodaron las pruebas para arribar a un resultando, y se aprecia contradicción en las mismas, pues la defensa técnica presentó prueba a descargo, como lo fueron dos interrogatorios estableciendo que no existió violación sexual; que sostuvo ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia toda vez que se demostró que no hubo violación sexual, ya que la relación fue de mutuo acuerdo, es decir, consensuada o admitida por la menor, y que habiendo sido así debió ser sancionado conforme lo establece el artículo 355 del Código Penal. Que denunciaron que los jueces no hicieron uso de las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, pues de ser como describieron los jueces de que la víctima (menor) fue inducida a declarar en la forma que lo hizo, dichos magistrados no tienen medios científicos ni técnicos para determinar si la menor ACC fue inducida a establecer esas declaraciones, por lo que desnaturalizó totalmente las pruebas documentales mencionadas. Que también se violó la Constitución de la República, en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues fue condenado sin existir

violación o acoso sexual, toda vez que lo establecido en el juicio es que el recurrente sostuvo una relación con la menor ACC con su consentimiento; que las normas del debido proceso tampoco fueron tomadas en cuenta, pues en ningún momento se determinó o probó que la menor ACC recibió golpes y maltratos físicos del imputado, quien fue condenado drásticamente sin una correcta valoración de las pruebas. Para finalizar este medio aduce el recurrente que la Corte a-qua lo único que hizo fue recoger las ponderaciones que hizo el tribunal de primer grado;

Considerando, que en el segundo medio invoca incorrecta derivación probatoria; sustentado en que la sentencia recurrida demuestra que si los jueces se hubieran detenido a hacer una justa y sana aplicación de la ley, valorando correctamente el recurso de apelación que interpuso el señor Melquisedec Santana Aquino, los magistrados de la Corte de Apelación de Montecristi hubieran llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por los Magistrados a-quo, quienes contradicen los motivos de una errónea aplicación de las circunstancias como ocurrieron los hechos y se procesaron las pruebas, ya que para recurrir en apelación la sentencia núm. 18-2014, el recurrente esgrimió de que las pruebas testimoniales así como el interrogatorio a la menor, no se trata de una violación sexual sino más bien de una sustracción de menores como lo establece el artículo 355 del Código Penal; así como también, si los magistrados de primer grado entendieron en su sentencia de que no hubo pruebas para demostrar que el aborto lo provocó Melquisedec Santana Aquino, ni tampoco la tortura recibida, según el certificado médico, no debieron condenar en la forma como lo hicieron. Culmina el medio sosteniendo que la sentencia de la Corte debe ser anulada, por ilógica y haber hecho los jueces un mal uso del máximo de la experiencia, la lógica y la sana crítica en franca violación al sagrado derecho de defensa y al principio de presunción de inocencia;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de Melquisedec Santana Paulino, luego de examinar los alegatos que han sido reseñados previamente en los fundamentos del presente recurso, estableció que el tribunal sentenciador determinó que el imputado tiene comprometida su responsabilidad penal por el hecho de agredir y violar sexualmente a su hijastra ACC; que, de acuerdo a los datos recogidos en la sentencia y de la valoración conjunta de los medios de prueba, la víctima era una menor de edad, de apenas 14 años en la fecha en que

sucedieron los hechos, de acuerdo al acta de nacimiento aportada, que convivía con su padrastro y su madre, quien ejercía autoridad sobre la misma; la Corte a-qua constató que las argumentaciones expuestas por las juzgadoras de primer grado dan cuenta de estar en presencia de una menor de edad sosteniendo una relación no consentida, pues la misma no tiene la capacidad de discernir y consentir una relación de esa índole, que no solo se trata de que el imputado sostuvo relaciones sexuales con ella, sino que la embarazó, y la misma fue sometida a un aborto, que el imputado era su padrastro, quien en otras circunstancias nunca debió relacionarse con su hijastra;

Considerando, que además la Corte a-qua apunta una correcta fijación de los hechos, elementos de prueba, sometimientos a la sana crítica, reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, sin que exista contradicción en la misma, por lo que, procedió a rechazar el primer medio de apelación presentado por Melquisedec Santana Aquino;

Considerando, que respecto del segundo medio de apelación estimó la Corte a-qua que, al igual que ocurrió con el primero, el escrutinio de la sentencia condenatoria no reveló desnaturalización del testimonio de la víctima, aunado al informe de la evaluación psicológica a que fue sometida la menor de edad, que revela el impacto emocional y secuelas propias de la violación sexual por parte de su padrastro; contando además con declaraciones testimoniales que refieren firme y coherentemente las manifestaciones de la víctima sobre la violación sexual y el maltrato a que fue sometida por su padrastro el imputado Melquisedec Santana Aquino, explicando las circunstancias en que esta tenía lugar y las que surgieron a propósito del conocido embarazo que terminó en un aborto; que, sobre las nuevas declaraciones dadas por la víctima en fecha 30 de enero de 2014, la Corte a-qua verificó que fueron desestimadas por carecer de objetividad y responder a preguntas efectuadas por la defensa técnica, en esa línea estimó que el tribunal sentenciador no alteró el sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa para decir el caso, por lo que no hubo la desnaturalización pretendida por el acusado, procediendo a rechazar su recurso;

Considerando, que esta Segunda Sala, como Corte de Casación, ha podido determinar que en la especie, contrario a lo reclamado por el recurrente Melquisedec Santana Aquino, la Corte a-qua no incurrió en

violación de normas legales, procesales ni constitucionales al conocer su recurso de apelación; tampoco incurrió en incorrecta derivación probatoria; ello en virtud de que la alzada examinó adecuadamente cada motivo de apelación presentado, siendo ahora que el recurrente no está conforme con lo así resuelto pero su inconformidad no provoca la nulidad del fallo recurrido ni constituye violación a su derecho de defensa, el cual fue ejercido plenamente;

Considerando, que la contradicción pretendida se sustenta en la contraposición de dos declaraciones dadas en momentos diferentes por la menor de edad víctima; al respecto, esta Sala ha sido reiterativa en el sentido de que la valoración de las pruebas corresponde al arbitrio de los jueces de fondo, quienes por el principio de inmediación las reciben, dentro de su facultad está la de acogerlas o rechazarlas, siendo que, en la especie, fue comprobado por la Corte a-qua que los juzgadores dieron pertinentes razones para desestimar las ulteriores declaraciones, sin incurrir en desnaturalización alguna; cabe resaltar, que la tesis de la defensa se encamina a establecer una relación consensuada entre el recurrente y la víctima, perdiendo de vista que el recurrente además de ser un adulto, ejercía una autoridad de tipo parental respecto de la víctima, una menor de edad, y como tal carente de capacidad legal, lo cual es sancionado por la legislación penal dominicana, de ahí que este primer medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, en cuanto a la derivación probatoria, bien señaló la Corte a-qua, como ha sido precedentemente expuesto, que hubo prueba suficiente y adecuadamente valorada, de tal manera que los hechos fijados fueron correctamente subsumidos en la norma legal, estableciéndose la responsabilidad penal del recurrente de agresión y violación sexual incestuosa en perjuicio de su hijastra, menor de edad; sin que el ahora recurrente haya podido acreditar vicio alguno en dicha actuación, de tal manera que el segundo medio propuesto carece de méritos y procede su desestimación;

Considerando, que por todo cuanto se ha dicho queda de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental,

determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que el fardo probatorio resultó eficaz y suficiente para probar la acusación contra el acusado Melquisedec Santana Aquino;

Considerando, que además, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Melquisedec Santana Aquino, contra la sentencia núm. 235-14-00049-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hírolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Richard Alfredo Rosario Rojas y compartes.
Abogados:	Dres. Luis A. Florentino Perpiñán, José del Carmen Sepúlveda, Licdos. Joaquín Antonio Zapata Martínez y Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta.
Recurrido:	Alfonso Aurelio Mera Puras.
Abogado:	Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Richard Alfredo Rosario Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0109748-9, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 92, primera planta, edificio Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, querellante y actor

civil; b) Alfonso Aurelio Mera Puras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0109748-9, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes, esquina Fabio Fiallo, Plaza Colombina, tercer piso, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable; y c) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, todos contra la sentencia núm. 124-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Alfonso Aurelio Mera Puras, en sus generales de ley;

Oído a Richard Alfredo Rosario Rojas, en sus generales de ley;

Oído al Licdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil Richard Alfredo Rosario Rojas, recurrente y recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, en representación del imputado Alfonso Aurelio Mera Puras, recurrente y recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el memorial suscrito por el Licdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez y el Dr. Luis A. Florentino Perpiñán, en representación de Richard Alfredo Rosario Rojas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2016, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el memorial suscrito por el Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, en representación de Alfonso Aurelio Mera Puras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2016, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de contestación suscritos por el Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, en representación del recurrido Alfonso Aurelio

Mera Puras, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre y el 1 de diciembre de 2016, contra los recursos de casación incoados por Richard Alfredo Rosario Rojas y por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, respectivamente;

Visto el escrito ampliatorio de contestación suscrito por el Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, en representación del recurrido Alfonso Aurelio Mera Puras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2016, contra el recurso de Richard Alfredo Rosario Rojas;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 2 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la normativa invocada por los recurrentes, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 2, 31, 37, 44, 70, 246, 393, 394, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Alfonso Aurelio Mera Puras por presunta violación a disposiciones de los artículos 148 y 151 del Código Penal dominicano;

que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y pronunció la sentencia condenatoria número 2016-SEEN-00050 del 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alfonso Aurelio Mera Puras, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1244734-7, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Porte, esquina Fabio Fiallo, Plaza Colombina, tercer Piso, sector Ciudad Nueva, culpable de uso de documento falso, hechos tipificados y sancionados por los artículos 148 y 151 del Código Penal Dominicano; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de dos (02) años de reclusión menor, suspendido de la pena impuesta un (01) años y seis (06) meses, bajo las siguientes reglas; 1) Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiar del mismo, debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Realizar cincuenta (50) horas de trabajo social enfocado especialmente en el área de medio ambiente; **SEGUNDO:** Condena al acusado Alfonso Aurelio Mera Puras al pago de las costas; **TERCERO:** En cuanto a la forma ratifica como buena y válida la demanda civil, interpuesta por el señor Richard Alfredo Rosario Rojas, por haber sido hecha de conformidad con la Ley. En cuanto al fondo condena al imputado Alfonso Aurelio Mera Puras, al pago de una indemnización a favor de este, de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales causados a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del abogado concluyente Licdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, así como al Ministerio Público;”

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 124-SS-2016 y pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Alfonso Aurelio Mera Puras, (imputado), debidamente representado por su abogado y representante legal licenciados Manuel Ramón Vásquez Perrotta y Alfa Yose Ortiz Espinosa, en contra de la Sentencia núm. 2016-SEEN-00050 de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha treinta y uno (31) de marzo del mismo año, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

y en cuanto al fondo acoge parcialmente; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca en cuanto a lo penal la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, y en base a la apreciación de las pruebas, dicta su propia decisión, y en consecuencia, descarga al señor Alfonso Aurelio Mera Puras, por supuesta violación a los artículos 148 y 151 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto a lo civil, se le retiene una falta civil, al señor Alfonso Aurelio Mera Puras, por haberse establecido la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad, esto es entre la falta y el daño en perjuicio del señor Richard Rosario Rojas, en consecuencia se le condena al pago de una indemnización por los daños y agravios sufridos por este, por la suma de cuatro millones de pesos (RR\$4,000,000.00), a favor del querellante y actor civil Richard Rosario Rojas, tal como ha quedado establecido en la motivación de esta sentencia; **CUARTO:** Confirma en sus demás partes la sentencia impugnada; **QUINTO:** Compensa las costas generadas en este grado de apelación; **SEXTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso; **SEPTIMO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, seis (06) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para la sustanciación de los recursos de casación que ahora nos ocupan, la defensa técnica del imputado recurrente Alfonso Aurelio Mera Puras presentó un “Acuerdo transaccional amigable, revocación y desistimiento de acciones, descargo y finiquito legal”, suscrito entre Richard Alfredo Rosario Rojas, querellante y actor civil, y Alfonso Aurelio Mera Puras, imputado y civilmente responsable; acto al cual le dieron aquiescencia las partes presentes y debidamente representadas;

Considerando, que en ese tenor las conclusiones formuladas en audiencia consistieron:

- 1) Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, en representación del ciudadano Alfonso Aurelio Mera Puras, parte recurrente y recurrido, expresar:

“En el día de ayer se llegó a un acuerdo transaccional y tenemos aquí las copias con los fines de ser recibidas, necesitamos que se le pase a la parte contraria. En virtud de lo establecido en los artículos 31 y 44 Código Procesal Penal, tenemos a bien solicitar la regulación total del caso, a fines de nuestras conclusiones, al tribunal solicitar la homologación de este acuerdo transaccional y firmado entre las partes la extinción de la acción penal y civil”;

- 2) Licdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez, actuando a nombre y representación del ciudadano Richard Alfredo Rosario Rojas, parte recurrente y recurrida en la presente instancia, expresar:

“Librar acta de que conforme al acuerdo transaccional amigable y desistimiento de acciones, la parte querellante constituida en actor civil desiste con todas las consecuencias jurídicas de el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que esta honorable Sala acoja en consecuencia

Considerando, que por su parte la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República solicitó:

*“**Primero:** En cuanto al acuerdo entre las partes, nosotros no nos oponemos a que ellos desistan del recurso siempre y cuando se cumpla con la norma, pero hay un recurso del Ministerio Público que no estaba de acuerdo con la decisión y a nosotros ahora es que se nos está presentando el acuerdo y nos vamos a referir al recurso del Procurador de la Corte. Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 124-SS-2016 del 6 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el recurso del señor Richard Alfredo Rosario Rojas, de conformidad con los méritos y petitoria contenidos en sus respectivos memoriales de casación. **Segundo:** Rechazando el recurso de casación interpuesto por el imputado Alfonso Aurelio Mera Puras, ya que las procuras consignadas por dicho imputado, además de no ser útil para descalificar la plataforma fáctica que tuvo por establecida la acusación, no evidencian violaciones legales y constitucionales que hagan estimables sus procuras ante el tribunal de derecho “;*

Considerando, que la solución del conflicto constituye uno de los principios rectores del proceso penal, de ahí que el artículo 2 del Código Procesal Penal establezca: *“Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.”*;

Considerando, que en la especie, el imputado Alfonso Aurelio Mera Puras fue juzgado por supuesta vulneración a las disposiciones de los artículos 148 y 151 del Código Penal Dominicano, infracción perseguible por acción penal pública a instancia privada;

Considerando, que el artículo 37 del referido código dispone que en las infracciones de acción pública la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio; por su parte, el artículo 124 estipula que el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento, y el 271 regula lo propio para el querellante, estableciendo que este puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado;

Considerando, que, dado que el ejercicio de la acción penal pública a instancia privada se supedita al mantenimiento del impulso de la víctima, y en vista de que las partes han manifestado haber arribado a un acuerdo satisfactorio, por aplicación del principio de justicia rogada procede acoger los términos del referido acuerdo;

Considerando, que la revocación o desistimiento de la instancia privada cuando la acción pública depende de aquella, constituye una de las causas de extinción de la acción penal, según lo pauta el artículo 44.5 del Código Procesal Penal; y, en la especie, mediante el “Acuerdo transaccional amigable, revocación y desistimiento de acciones, descargo y finiquito legal”, el querellante y actor civil Richard Alfredo Rosario Rojas, desiste expresamente de la instancia privada por él promovida para impulsar la acción penal contra Alfonso Aurelio Mera Puras; por consiguiente, ha lugar a pronunciar la extinción de la acción penal;

Considerando, que en ese mismo tenor, el ministerio público ejerció la acción pública amparado en la instancia privada que se mantuvo hasta este momento, y, aunque dicho funcionario dijo no oponerse al acuerdo arribado, presentó conclusiones al fondo del recurso de casación incoado

por dicha autoridad, sin abonar justificación alguna tendente a mantener el recurso no obstante la víctima, quien debe impulsar la acción, haber manifestado su desinterés en continuar con el proceso que nos ocupa;

Considerando, que en estas circunstancias, carece de objeto pronunciarnos al fondo de las pretensiones del recurso de casación del ministerio público, pues su accionar carece de la instancia privada, condición indispensable, como regla general de dicho ejercicio, por lo que se desestima;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que dado que la extinción opera en razón del desistimiento de la instancia privada, procede condenar al querellante al pago de las costas causadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Alfonso Aurelio Mera Puras, por aplicación del contenido del artículo 44, numeral 5, del Código Procesal Penal, conforme los motivos expuestos;

Segundo: Desestima el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 124-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Condena al querellante y actor civil Richard Alfredo Rosario Rojas, al pago de las costas generadas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Robles.
Abogados:	Licda. Altagracia Jackson S. y Lic. Arturo Jiménez Felipe.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Robles, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0070057-5, domiciliado y residente en el sector San Carlos de la ciudad y provincia de La Romana, imputado, contra sentencia núm. 586-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Altagracia Jackson S., por sí y por el Lic. Arturo Jiménez Felipe, en representación de José Robles, parte recurrente; En sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Altagracia Jackson Shephard y Arturo Jiménez Felipe, actuando a nombre y representación de José Robles, depositado el 24 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 3575-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la constitución de la República: los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de mayo de 2013, la compañía Central Romana Coporation, LTD, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Otto B. Goyco, presentó formal querrela y acusación con constitución en actor civil, en contra del ciudadano José Robles, por violación a la Ley 5869 de abril del 1962, sobre Violación de Propiedad;

- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó su sentencia núm. 95-2013 el 16 de julio de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara, como al efecto declaramos al nombrado José Robles, cuyas generales constan en el cuerpo de la sentencia, culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869 del 24 de abril del año 1962, sobre Violación de Propiedad en perjuicio de la Central Romana Corporación, LTD., en consecuencia y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal que se refiere a correlación entre acusación y sentencia se condena al encartado al pago de una multa de quinientos pesos, mas al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por la Central Romana Corporación, LTD., representada por el ingeniero Eduardo Martínez Lima, en contra del nombrado José Robles, por haber sido hecha en conformidad con el derecho en cuanto al fondo se condena al nombrado José Robles a pagar a la Central Romana Corporación, LTD., representada por el ingeniero Eduardo Martínez Lima, la suma de diez mil pesos, como reparación a los daños causados; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de la persona José Robles, sobre el terreno objeto de la presente acción, en razón de haberse probado la calidad de propietario por parte de la parte querellante en virtud de las pruebas aportadas; **CUARTO:** Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Robles, intervino la sentencia núm. 586-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Altagracia Jackson Shepard y Arturo Jiménez Felipe, abogados de los Tribunales de las República, actuando a nombre y representación del imputado José Robles, contra la sentencia núm. 95-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del

año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ocasionadas por la interposición del recurso;

Considerando, que el recurrente José Robles, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Violación de normas procesales de la Constitución de la República y la norma, incorrecta de aplicación de la ley. La sentencia recurrida violenta los artículos 51 ordinal 1, 68 y 69 en sus ordinales 4 y 7 de la Constitución de la República. Inobservancia a las disposiciones de los artículos 24, 333 y 339 del Código Procesal Penal. El querellante en primer grado y en el segundo solo presentó una querrela de dos hojas sin conclusiones de ninguna índole poniendo al encartado en total indefensión y no obstante aun introduce sin ningún medio de prueba serio solo copia de un certificado de título núm. 394, expedido por el Registrador de Título del Departamento San Pedro de Macorís. En el hipotético caso fuere real que esa empresa tiene algún derecho de propiedad no es menos cierto que las copias no hacen fe por sí sola si existiese un original. Que el imputado presentó tanto el primer grado como en la corte, todos los medios de pruebas tanto de forma escrita como por declaraciones planteadas al tribunal quedando demostrado con respecto a la parte recurrente en esa etapa de casación que no existe ese ilícito penal que se le pretende culpar, ya que él tiene sus documentaciones, que esa tierra fue permutada con la Dirección General de Bienes Nacionales; **Segundo Medio:** Incorrectas derivación probatoria. Si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas no le dieran como buena y válida la fotocopia del título de propiedad presentada por la empresa Central Romana, que no demuestran de donde a donde tienen derecho, ya que esa tierra fue permutada con la Dirección General de Bienes Nacionales, hubieran llegado a una solución diferente del caso, en los hechos la derivación lógica realizada por los magistrados se contradice ciertamente con las pruebas aportada por el imputado, incurriendo en errónea en su decisión concluyendo sin darle un sentido lógico de derecho al recurso de apelación sobre un hecho de que el querellante no tiene calidades en cuyo terreno. Que con las documentaciones presentadas en el tribunal a-quo por la hoy recurrente

en esta Suprema Corte de Justicia, eran más que evidente que no existe violación de propiedad, ya que vuestras señorías podrán verificar en esta sala penal que en esa querella no se encuentra contemplados los elementos constitutivos de la violación de propiedad. Solo con la presentación de la copia de un certificado de título, fue más que suficiente para bastarle a los juzgadores para que se condenara a José Robles, por violación de propiedad, y esta empresa desbaratarle su casita que con tanto esfuerzo construyó dejándolo a él y a sus pequeñas hijas en la intemperie de las inclemencias del tiempo sin tener donde dormir. Los jueces no observaron las pruebas que muestran la forma de cómo adquirió dicho inmueble José Robles, para vasar su sentencia en una copia de título siendo esto violatorio en todos los sentidos por la complejidad del caso de la especie, ya que se reclama quien es el verdadero propietario del terreno. Se limitan en sus ponderaciones a decir que las pruebas aportadas por el encartado carecían de valor ante la copia presentada por la parte querellante al expresar: „que las pruebas aportadas por el encartado a través de su defensa técnica no han sido suficientes y como consecuencia no se sobrepone a los aportados a la parte querellante constituida en actor civil. Los jueces no expresan las razones por las que fue de poco valor los medios probatorios aportados; **Tercer Medio:** Indefensión provocado por la inobservancia de la Ley 5869 sobre violación de propiedad. La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales, ay que nunca se demostró que se había introducido en la propiedad inmobiliaria, sin permiso del dueño, ya que él es propietario en el sentido de que el compro ese inmueble, que la empresa Central Romana había permutado con la Dirección General de Bienes Nacionales, lo que ha quedado con relación al recurrente sumido en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, concretamente que provoca el estado de indefensión con esta decisión, donde la empresa Central Romana no tiene calidad para actual. Que al rechazar dicho recurso las valoraciones de las pruebas presentadas queda en limbo jurídico, en al que la parte imputada busca una respuesta que nunca se le dio a través de las alas de la justicia, recurriendo la sentencia de segundo grado por los agravios que misma contiene”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio de casación, el recurrente sostiene que el encartado se encuentra en estado de indefensión, en virtud a que el querellante presentó su querrela sin conclusiones; pero, lo invocado por el recurrente José Robles, constituye una etapa precluida del proceso, toda vez que el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer su defensa técnica y material; por consiguiente, procede el rechazo del argumento que se examina;

Considerando, que con relación al segundo aspecto del primer medio planteado, tal como lo justifica la Corte a-qua, el recurrente pretende la exclusión del certificado de títulos, toda vez que el querellante lo que presenta es una copia del mismo; sin embargo, el juzgador otorgó valor probatorio a dicho documento, de lo que se colige que se exhibió el documento original, pero la secretaria obvió decir que la copia depositada era conforme a su original, por tanto quedó subsanado lo invocado por el recurrente, al establecer el juzgador que el certificado de título en cuestión fue exhibido en audiencia, por lo que el aspecto planteado carece de fundamentos y procede su rechazo;

Considerando, que en virtud a que el medio segundo y tercero versan sobre la incorrecta derivación probatoria, y por tanto la inobservancia de la Ley 2859, sobre Violación de Propiedad, los cuales serán evaluados de manera conjunta por su estrecha similitud;

Considerando, que en cuanto a estos dos últimos medios, del análisis de la sentencia impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua se circunscribe a evaluar el alcance del certificado de título núm. 394 que ampara el Central Romana como los propietarios de la parcela 29 D/C 2/4 del municipio de La Romana, de fecha 14 de agosto de 1989, mientras que el imputado dice haber comprado de manera legal la citada propiedad el 10 de mayo de 2012, por tanto considera que la acusación ha sido probada más allá de toda duda razonable; pero, la Corte a-qua omite pronunciarse en relación al contrato de permuta realizado entre el Estado dominicano y la Operadora Zona Franca de la Romana, S.A y Central Romana Corporation Limited, que constituye un elemento de prueba ofertado oportunamente, pues pretendía demostrar la legalidad de la posesión y uso del inmueble objeto del litigio;

Considerando, que habiendo constatado el vicio supraindicado procede casar con envío la sentencia recurrida remitiendo a la misma Corte pero con una composición distinta a los fines de ponderar el recurso en todos sus extremos;

Considerando, que nuestro sistema procesal penal se rige por el Principio de Libertad Probatoria cuyos límites lo constituyen la ilicitud, falta de pertinencia y relevancia, por lo que, este principio constituye un elemento esencial del Derecho de Defensa y del Debido Proceso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso interpuesto por José Robles, contra sentencia núm. 586-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que proceda conforme se indica en el cuerpo;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes;

Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor René Ledesma Hernández.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Asia Altigracia Jiménez Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor René Ledesma Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1102441-0, domiciliado y residente en la calle Font Bernard núm. 1, Los Prados, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 91-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, defensora pública, por sí y por la Licda. Asia Jiménez, en representación de Héctor René Ledesma Hernández, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente Héctor René Ledesma Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3568-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que ante querrela presentada el 20 de septiembre de 2004, por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Grupo Mundo Ecológico, Junta de Vecinos Arroyo Barril, Samaná, Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Ramón Antonio Peña, en contra de Frank Moya Pons y Héctor René Ledesma Hernández, en sus calidades de Secretario y Subsecretario de Medio Ambiente, respectivamente, y las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, Multigestiones Valenza S. A., y Silverspot Enterprice de Puerto Rico, imputándoles la violación de las Leyes núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 218 del 13 de marzo de 1984 (Sic); el artículo 9 del Convenio de Basilea

ratificado por la República Dominicana en el año 2000, sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, el Reglamento para el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y el Reglamento de Sistemas de Permisos y Licencias Ambientales, el Procurador para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales presentó acusación el 27 de octubre de 2005;

- b) que en virtud a lo antes expuesto, el Juez de la Instrucción del Distrito judicial de Santa Barbara de Samana dictó auto de apertura a juicio contra Héctor René Ledesma y Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, el 8 de diciembre de 2005; que apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís procedió a dictar sentencia absolutoria el 21 de julio de 2006, a favor de los ciudadanos Héctor René Ledesma y Rosendo Arsenio Borges, siendo dicha decisión recurrida en apelación por los querellantes y el ministerio público, y confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto de 2007; que no conforme con esta decisión, la misma fue recurrida en casación por los querellantes, razón por lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2008 casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;
- c) que apoderada como tribunal de envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunció la sentencia núm. 626-2008 el 5 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por: a) los Dres. Jhony Miguel Tejeda Soto, Nelson Pimentel Reyes y Juan Arias Fuentes, en representación del Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), la Junta de Vecinos Arroyo Barril, Samaná, la Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Ramón Antonio Peña, querellantes y actores civiles, el 11 de agosto de 2006, en contra de la sentencia del 21 de julio de 2006, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara no culpable al Dr. Héctor René Ledesma, de violar las disposiciones de los artículos 8, 38, 40, 41, numerales

1, 14, 17 y 18; 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 90, 91, 100, 153, 171, 172, 174, 175, 184, 185 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley 218 del 13 de marzo de 1984 que prohíbe la introducción al país por cualquier vía de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloaca tratados o no, y desechos tóxicos provenientes de procesos industriales, en todo su contenido, el Convenido de Basilea ratificado por la República Dominicana en el año 2000, sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, en su artículo 9, el reglamento para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y al reglamento de sistemas de permisos y licencias ambientales, que prohíbe introducir al país desechos contaminantes sin la debida reglamentación, en los alrededores del puerto y la playa del distrito municipal de Arroyo Barril, provincia Santa Bárbara de Samaná, por no haber cometido los hechos que se le imputan, en virtud de la valoración de todas las pruebas incorporadas al juicio las cuales no lograron destruir su estado de inocencia, por tanto se le descarga de toda responsabilidad penal, rechazando así las conclusiones vertidas al respecto por el ministerio público y los querellantes constituidos en actores civiles; **Segundo:** Declara no culpable al Lic. Rosendo Arsenio Borges, de violar los artículos 38, 41, numerales 1 y 14; 43, 90, 91, 100, 153, 174, 175, 184 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley 218 del 13 de marzo de 1984, que prohíbe la introducción al país por cualquier vía de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos provenientes de procesos industriales y el convenio de Basilea, respecto a permitir el depósito del material denominado rock ash, sin los proyectos que requieren la presentación de evaluación de impacto ambiental, previo al depósito de dicho material, en el distrito municipal de Arroyo Barril, provincia Santa Bárbara de Samaná, en fechas continuas del año 2004, por no haber cometido los hechos que se le imputan, en virtud de la valoración de todas las pruebas incorporadas al juicio las cuales no lograron destruir su estado de inocencia, por tanto se le descarga de toda responsabilidad penal, rechazando así las conclusiones vertidas al respecto por el Ministerio Público; **Tercero:** Rechaza las conclusiones subsidiarias vertidas por el ministerio público respecto a declara culpable a Rosendo Arsenio Borges Rodríguez de violar la Ley

70 en sus artículos 1.5 y 4 sobre Autoridad Portuaria por improcedente, conforme los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra de los señores Héctor René Ledesma y Rosendo Arsenio Borgues, consistentes en una garantía económica de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno e impedimento de salida; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ordenar a los señores Héctor René Ledesma y Rosendo Arsenio Borgues costear el traslado del material denominado rock ash a su lugar de origen, a consecuencia del descargo pronunciado mediante esta sentencia a favor de dichos señores; **Sexto:** Declara las costas penales de oficio en cuanto a los co-imputados Héctor René Ledesma y Rosendo Arsenio Borgues; **Séptimo:** Declara buena y válida en la forma la constitución en querellante y actores civiles de Ramón Antonio Peña y de las entidades Grupo Mundo Ecológico Incorporado, Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente, Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Junta de vecinos de Arroyo Barril, en contra de Héctor René Ledesma Hernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes; **Octavo:** En cuanto al fondo, las rechaza en relación al señor Ramón Antonio Peña por no haber probado daño o perjuicio sufrido y en cuanto a las entidades Grupo Mundo Ecológico, Instituto de Abogados para la Producción del Medio Ambiente (INSAPROMA), Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Junta de Vecinos de Arroyo Barril, por no haber probados sus personalidades jurídicas para demandar en justicia; **Noveno:** Compensa las costas civiles por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **Décimo:** Difiere la lectura integral de esta sentencia para el día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil seis (2006), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas; **Décimo Primero:** La presente lectura integral de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y declara a Héctor René Ledesma Hernández, culpable de violar las disposiciones de los artículos 8, 16.20, 38, 40, 41, numerales 1, 14, 17 y 18; 42, 43, 44, 46, 47, 48, 152.3, 153, 174, 175.1.8, 183, 184 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; el Reglamento del Sistemas de Permisos y Licencias Ambientales; el Reglamento para el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental; artículo

1ro. de la Ley núm. 218 del 13 de marzo de 1984 y el artículo 9 del Convenido de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación, en consecuencia se condena a una pena de prisión correccional de seis (6) meses y una multa de diez mil (10,000.00) salarios mínimos vigentes en el sector público; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa técnica de Héctor René Ledesma Hernández, por improcedentes; **CUARTO:** Se acoge la constitución en querellantes y actores civiles del Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), la Junta de Vecinos Arroyo Barril, Samaná, la Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Ramón Antonio Peña; y se rechazan las conclusiones del actor civil en relación a la demanda en reparación de daños y perjuicios por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO:** Se declaran inadmisibles las conclusiones del ministerio público en su solicitud indemnizatoria; **SEXTO:** Se ordena la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta con un período de prueba de seis (6) meses. Durante el plazo de prueba, el imputado Héctor René Ledesma Hernández queda sujeto a las reglas siguientes: a) Residir en su domicilio ubicado en la calle Font Bernard, núm. 1, Los Prados, Distrito Nacional, con teléfono núm. 809-547-2293; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Prestar trabajo en una organización de interés comunitario para la protección del medio ambiente, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; Quedando el cumplimiento de dichas condiciones bajo el control del Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial donde reside el imputado; **SÉPTIMO:** Condena a Héctor René Ledesma Hernández al pago de las costas penales y compensa las costas civiles causadas en grado de apelación”; que la referida sentencia fue recurrida en casación, por tanto las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron la sentencia núm. 63 del 10 de junio del 2009, mediante la cual rechazó el recurso de casación presentado por el imputado Héctor René Ledesma Hernández”;

- d) que ante la citada decisión, el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional ha sido apoderado de una solicitud de prescripción de la pena, incoada por el imputado Hector René Ledesma Hernández, en razón de la sentencia núm. 626-2008, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo; que en tal sentido, emitió la resolución núm. 51-2016 el 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud incoada por el ciudadano Héctor René Ledesma Hernández, dominicano, mayor de edad, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1102441-0, a través de sus abogados, de prescripción de pena, toda vez que el plazo para la prescripción de la pena se encuentra interrumpido, desde el momento en que el solicitante ha mantenido en movimiento el expediente; SE-GUNDO: Ordena la notificación de la presente resolución al Ministerio Público actuante, al Presidente de las Cámaras Penales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte, y al solicitante Héctor René Ledesma Hernández”;

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 91-SS-2016, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el imputados Héctor René Ledesma Hernández, dominicano, mayor de edad, de generales que constan, por intermedio de su abogada, la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en contra de la resolución penal núm. 51-2016, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso y en consecuencia confirma la resolución impugnada que rechazó la solicitud de prescripción de la pena solicitada por el imputado Hector René Ledesma Hernández, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas penales causadas en grado de apelación por estar asistida por un defensor público; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Héctor René Ledesma Hernández, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: Inobservancia al establecer que como el condenado había realizado un movimiento del expediente con la solicitud de conversión de la multa, este movimiento interrumpió el plazo de la prescripción. El artículo 439 no establece nada que haga entender que existe algún tipo de situación que provocara la interrupción del plazo de la prescripción. Interpretación en contra del solicitante, al tomar como parámetro los artículos 45, 46, 47 y 48 de nuestra normativa procesal, artículos que tratan sobre la prescripción penal no de la prescripción de las penas. Dicha interpretación riñe con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, el cual establece que la interpretación es restrictiva y solo puede convertirse en extensiva para favorecer al imputado. Violación a derechos constitucionales artículo 74.4 de nuestra carta magna. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículos 24, 417.2 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna. Los motivos que dio el juez a-quo para rechazar la solicitud no están revestido de ninguna lógica”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los dos medios planteados por el recurrente serán analizados de forma conjunta debido a su estrecha similitud;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a-qua justifica de forma meridiana que el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción de la pena en el presente caso, es a partir de la fecha en que el Juez de la Ejecución de la Pena decide la última de las solicitudes de conversión de la pena de multa a trabajo comunitario realizada por el hoy recurrente; que en tal sentido y a los términos del artículo 439 del Código Procesal Penal, el plazo de prescripción de la pena es de cinco años y que en el caso concreto, no había transcurrido dicho plazo;

Considerando, que las justificaciones plasmadas por la Corte a-qua satisfacen los parámetros de una correcta interpretación de la norma que consagra la Prescripción de la pena acorde a la circunstancias particulares del proceso en cuestión, puesto que de los legajos que conforman el presente recurso quedó evidenciado que el hoy recurrente fue condenado a una pena de prisión de seis meses suspendida y a una pena de multa, por lo que el plazo de prescripción de la pena, de acuerdo a lo dispuesto por el

artículo 439 numeral 2 de Código Procesal Penal, es de cinco años cuando las penas privativas de libertad son iguales o menores de cinco años;

Considerando, que en virtud de lo antes indicado, las solicitudes que fueron realizadas por el propio recurrente en cuanto a la conversión de la pena de multa en trabajo comunitario, constituyeron situaciones que impidieron el inicio de la ejecución de la pena, tal como lo justificó de forma correcta la Corte a-qua;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en cuanto a la inexistencia de supuestos de interrupción del plazo de prescripción de la pena, resulta lógico establecer que los obstáculos de ejecución por solicitudes de las partes interrumpen de facto el plazo de la prescripción, tal como quedó evidenciado en el caso de marras, por tales motivos los medios planteados por el recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de

los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Héctor René Ledesma Hernández, contra la sentencia núm. 91-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rufino Villanueva y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Lorenzo Severino.
Recurrido:	Héctor Franklin Rodríguez Mercedes.
Abogados:	Licdos. Antonio de la Cruz y Ceferino Peña de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino Villanueva, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0014378-9, domiciliado y residente en la calle Los Almendro Calvario núm. 10, del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata; Pedro Estévez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 005-0014989-3, domiciliado y residente en la calle Los

Calmito núm. 116, sector Los Calmito del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata; Saturnino Belén Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 005-0014029-8, domiciliado y residente en la calle Principal de Antonci s/n del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata; y Pedro Fabián de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 005-0014136-1, domiciliado y residente en la calle Principal de Antonci s/n del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputados, contra la sentencia núm. 459-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Antonio de la Cruz, por sí y el Licdo. Ceferino Peña de los Santos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Héctor Franklin Rodríguez Mercedes, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Rufino Villanueva, Pedro Estévez Rosario, Saturnino Belén Quezada y Pedro Fabián de la Cruz, a través del defensor técnico, Dr. Juan Lorenzo Severino, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 3581-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre del 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 21 de diciembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Licdo. Santiago Germán Aquino, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Rufino Villanueva, Pedro Estévez Rosario, Saturnino Belén Quezada y Pedro Fabián de la Cruz, por el hecho de que: *“En el mes de abril de 2013, los imputados Rufino Villanueva, Pedro Estévez Rosario, Saturnino Belén Quezada y Pedro Fabián de la Cruz, penetraron a la propiedad de la víctima armados de machetes, palos, cortaron los alambres de la empalizada y con cuchillas de cortar arroz procedieron a cortar la cantidad de seis tareas de arroz, que la mismas produjeron la cantidad de treinta sacos de arroz a razón de un valor de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) cada uno, de los cuales ascienden a un monto de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) y amenazaron a los presentes en razón de que los mismos estaban armados como se estableció precedentemente”*; en presunta infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 388 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Héctor Franklin Rodríguez Mercedes; acusación ésta que fue acogida parcialmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra dichos encartados, variando la calificación jurídica a la de robo cometido en los campos, en infracción a los artículos 379 y 388 del Código Penal;

que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata emitió el 19 de febrero de 2015, la sentencia núm. 00014/2015, cuyo dispositivo figura en el del fallo recurrido;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el querelante Héctor Franklin Rodríguez Mercedes contra la referida decisión, intervino la sentencia hoy recurrida, núm. 459-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2015, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Antonio Osoria y Ceferino Peña de los Santos, en nombre y representación del señor Héctor Franklin Rodríguez Mercedes, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 00014/2015 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida y dictando sentencia propia en los términos siguientes: **‘Primero:** Declara a los ciudadanos Pedro Estévez Rosario, Saturnino Belén, Rufino Villanueva y Pedro Fabián de la Cruz, culpables de violar los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Héctor Franklin Rodríguez Mercedes, **Segundo:** Condena a los ciudadanos Pedro Estévez Rosario, Saturnino Belén, Rufino Villanueva y Pedro Fabián de la Cruz, a dos (2) años de reclusión menor, y aplicando la figura de la suspensión condicional de la pena suspende la pena impuesta de forma total, debiendo cumplir los coimputados con las reglas siguientes: a) residir en un domicilio fijo y ante cualquier cambio debe notificar al Juez de Ejecución de Pena; b) no acercarse a la víctima ni a los terrenos de su propiedad; **Tercero:** Condena a los coimputados Pedro Estévez Rosario, Saturnino Belén, Rufino Villanueva y Pedro Fabián de la Cruz, culpables al pago de las costas penales; **Aspecto civil: Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Héctor Franklin Rodríguez Mercedes, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, acoge la misma condenando a los coimputados Pedro Estévez Rosario, Saturnino Belén, Rufino Villanueva y Pedro Fabián de la Cruz al pago solidario de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por los daños y perjuicios materiales sufridos por la víctima como resultado de la conducta de los coimputados; **Quinto:** Condena a los coimputados al pago de las costas civiles con distracción a los abogados representantes del recurrente’; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes Rufino Villanueva, Pedro Estévez Rosario, Saturnino Belén Quezada y Pedro Fabián de la Cruz, proponen en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia dictada por el tribunal a-quo está manifiestamente infundada, toda vez que en el caso de la especie quedó demostrado que se trata de una litis sobre los terrenos propiedad del Consejo Estatal del Azúcar y no de un robo, el cual no se percató mediante las pruebas depositadas que los recurrentes en el presente proceso residían en dichos terrenos de toda una vida, dedicándose al cultivo de mango, productos cítricos, aguacate y una producción de arroz, como personas laboriosas de la tierra, cosa esta que fue tomada como base por el tribunal del primer grado para descargar a los imputados, toda vez que no se encontraban los elementos constitutivos de robo; por lo que la honorable Corte de Apelación no ha dado una motivación razonable en la sentencia hoy recurrida en casación, por lo que en ese sentido dicha sentencia debe ser revocada en todas sus partes para una nueva valoración de la prueba. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto que la Corte a-qua de manera genérica ha establecido que la sentencia del primer grado, no está correctamente motivada, sin indicar cuáles fueron de manera específica, las comprobaciones de hecho y de derecho que le permitieron fallar como lo hizo, motivo por el cual la sentencia hoy recurrida debe ser casada;* **Segundo motivo:** *Falta de estatuir. Que no hace referencia la sentencia impugnada, de los elementos de pruebas que fueron presentados por los imputados hoy recurrentes, sino más bien que la Corte procedió a decidir el fondo tomando como base los motivos de apelación presentados por la parte hoy recurrida, procediendo a ponderar el recurso de apelación interpuesto por las supuestas víctimas hoy recurridas, sin antes percatarse de que en el caso de la especie no existió ningún tipo de robo, toda vez que los recurrentes eran los verdaderos dueños de los cultivos que se encontraban en dichos terrenos como fuente de ingreso de su familia, por lo que no pueden robarse lo que le pertenece; en ese sentido la sentencia debe ser revocada en todas sus partes”;*

Considerando, que en los medios esbozados, reunidos para su examen por la estrecha vinculación de lo argumentado, los reclamantes recriminan que la alzada acoge la apelación del querellante sin examinar exhaustivamente el caso, toda vez, que quedó demostrado en primer grado, que no se trataba de un robo, pues no se encontraban reunidos sus elementos constitutivos; del mismo modo, denuncian los procesados recurrentes, que tampoco se estableció una motivación razonable en la sentencia hoy recurrida, dado que no está correctamente motivada, sino que se adopta sin indicar cuáles fueron de manera específica, las comprobaciones de hecho y de derecho que le permitieron fallar como lo hizo, forjando un fallo manifiestamente infundado, motivo por lo cual, a su entender, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que para acoger la apelación formulada por el querellante ahora recurrido en casación, la Corte a-qua estableció:

“3) Que los dos motivos planteados por la parte recurrente se resumen en falta de valoración de la prueba a cargo, tergiversación de los hechos de la causa y falta de motivación en la decisión, los cuales serán analizados en su conjunto al referirse ambos al tema de errares en la valoración de pruebas y falta de motivación de las decisiones; 4) que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada quedan evidenciados los aspectos siguientes: a) de acuerdo a lo establecido ante el Tribunal de sentencia en la página 25 son hechos no controvertidos que el querellante, actor civil y hoy recurrente, Héctor Franklin Rodríguez, era el propietario de los terrenos en los que se encontraba el arroz que fue descosechado y objeto de controversia y que los coimputados Pedro Estevéz Rosario, Saturnino Belén, Rufino Villanueva y Pedro Fabián de la Cruz, fueron las personas que descosecharon el arroz objeto de controversia; b) que de la sentencia recurrida se extrae que el testimonio de la víctima y del resto de los testigos a cargo, analizados por el Tribunal a-quo, indicaron la forma violenta en que los imputados armados de machetes y acompañados de un grupo de personas, rompieron las cercas de la propiedad del querellante y descosecharon el arroz, versión que fue corroborada por los dos policías que llegaron al lugar de los hechos; c) que, pese a lo antes indicado, el Tribunal a-quo en la página 26 señala haber observado dos contradicciones en las declaraciones de los testigos a cargo, en el sentido de que Juan Osvaldo Hernández dijo que la tierra y el arroz sembrado eran propiedad del señor Héctor Franklin, que trabajaba con él pero no como seguridad sino que

atendía a las personas que van, que la contradicción consiste además en la cantidad de tareas sembradas, pues el testigo Teodoro Martínez indicó que fueron 350 y el querellante 1,200 tareas; d) que otra de las contradicciones alegadas por el tribunal es en cuanto a la presencia de los dos policías en el lugar de los hechos, pues indica que de acuerdo a las declaraciones del testigo Bartolo León Cabrera la policía llegó cuando la turba ya había cortado el arroz y el querellante afirmó que mientras el arroz era cortado la policía estaba allí; 4) que en cuanto a las alegadas contradicciones, la sentencia recurrida arroja las situaciones siguientes: a) sobre la cantidad de tareas sembradas, el tribunal obvió los hechos no controvertidos en el presente caso y es que el arroz en controversia fue efectivamente descosechado por los imputados; por lo que la cantidad de tareas sembradas o no es irrelevante ante la afirmación antes dicha; que el hecho de que el propietario del terreno haya afirmado que sembró 1,200 tareas de arroz y que le sustrajeron 30 sacos de arroz, no constituye contradicción alguna con lo afirmado por el Testigo Teodoro; b) que en cuanto a la presencia de los dos oficiales de policía durante el corte del arroz o al momento de finalizar el corte no resulta suficiente para evidenciar una contradicción, puesto que el mismo querellante reconoció que fue informado por sus empleados de lo que estaba ocurriendo en su propiedad y que llamaron a la policía, que la policía le informó que los dos policías que estaban en el lugar no hicieron nada puesto que era una turba, situación que fue corroborada con las declaraciones del resto de los testigos a cargo; 5) que el Tribunal otorgó entera credibilidad a los testigos a descargo Clemencio Marte, que indicó, que todos estaban asociados para ayudar a los coimputados a cortar el arroz; Faustina Tapia, que indicó que los coimputados fueron los que sembraron el arroz; y el testigo Alfonso Polanco, que indicó que él fue que prestó las semillas y fue de los que ayudó a sembrar el arroz; es decir, que parte de los testigos a descargo formaron parte de la turba que penetró a los terrenos del hoy recurrente y descosecharon el arroz objeto de controversia, por lo que resulta contradictoria e ilógica la credibilidad y coherencia que le atribuye el Tribunal de sentencia a estos testigos; 6) que la ilogicidad y contradicción se evidencia además en el considerando núm. 30, página 27 de la sentencia recurrida, puesto que, pese a haberse establecido de forma indubitable que el hoy recurrente señor Héctor Franklin era el propietario del terrero y consecuentemente del arroz sustraído, el Tribunal a-quo dio

por establecido que los terrenos eran del CEA y que eran cultivados por los coimputados, para más adelante reconocer que el recurrente había adquirido dichos terrenos; 7) que tal como se desprende del considerando núm. 30 a pesar de reconocer que los imputados descosecharon un arroz en terrero ajeno, el tribunal justificó su accionar bajo el alegato de que dichos terrenos habían sido cultivados por los recurridos; que la Corte entiende que si los recurridos se entendían acreedores sobre los cultivos de arroz debieron agotar el procedimiento legal establecido y no irrumpir de forma violenta y sustraer el arroz en cuestión; 8) que por lo antes indicado la Corte ha constatado evidente ilogicidad, contradicción en la motivación y errores en la valoración de las pruebas puestas a su cargo, por lo que sobre la base de los hechos establecidos procede que la Corte declare con lugar el presente recurso y tome decisión propia sobre la base de los hechos evidentemente probados”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que en efecto, como lo reclaman los impugnantes, la motivación ofrecida por la alzada es insuficiente, esto así, ya que en la sentencia atacada la Corte a-qua, si bien en su examen del recurso de apelación del que estaba apoderada establece cuáles fueron las ilogicidades y errores en la valoración de la prueba que advirtió y por los que procedía acoger el querellante; al adoptar la decisión propia y dictar sentencia directa condenando a los procesados entonces descargados, soslaya justificar cuáles son los hechos retenidos como probados, no efectúa su subsunción con las normas endilgadas en la acusación como infringidas, tampoco brinda motivos adecuados sobre los puntos que incidieron para imposición de la sanción a los reclamantes en la modalidad dispuesta, conforme los criterios para la determinación de la pena, así como tampoco establece, motivadamente, los criterios que tomó en cuenta para la acogencia de la constitución en actor civil y la fijación del monto de Quinientos Mil Pesos a favor del querellante, con lo cual incurrió en un significativo vicio de fundamentación, lo que afecta la decisión de nulidad

al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de decidir y de motivar;

Considerando, que evidentemente, con esta actuación la Corte a qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial y acarrea una falta de fundamentación sobre estos extremos que no puede ser suplida por esta Sala; por vía de consecuencia, procede acoger los medios argüidos, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por incoado por Rufino Villanueva, Pedro Estévez Rosario, Saturnino Belén Quezada y Pedro Fabián de la Cruz, contra la sentencia núm. 459-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con distinta conformación, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edison Pérez Lebrón
Abogada:	Licda. Nilka Contreras.
Recurrida:	Yeny Félix de Azcona.
Abogado:	Lic. Crucito Beltrán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edison Pérez Lebrón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1919315-9, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 13, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00121, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrida, Yeny Félix de Azcona, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, casada, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1611388-7, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, víctima y querellante;

Oído el Lic. Crucito Beltrán, actuando a nombre y en representación de Yeny Félix de Azcona, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 23 de junio de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Crusito Beltrán, en representación de la recurrida, depositado el 25 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 20 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca; la resolución 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de febrero de 2013, los señores Yeny Félix y Ángel César Azcona, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra del señor Edison Pérez Lebrón, por presunta violación a los artículos 330, 331, 332 Párrafo I del Código Penal Dominicano;

- b) que en fecha 31 de mayo de 2013, los referidos querellantes, formularon acusación contra el mismo imputado por los indicados cargos;
- c) que en fecha 17 de mayo de 2013, la Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención y Prevención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra de Edison Pérez Lebrón; por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad A.M.A.F.;
- d) que en fecha 25 de julio de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Edison Pérez Lebrón, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano y 396 del Código Penal Dominicano;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 9 de julio de 2015 dictó su decisión, la misma está copiada en el decisión impugnada;
- f) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 544-2016-SSEN-00121, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 7 de abril de 2016 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Salvador Potentini Adames, en nombre y representación del señor Edison Pérez Lebrón, en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 340-2015 de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al encartado Edison Pérez Lebrón, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de al cédula de identidad y electoral núm. 001-1919315-9, domiciliado y residente en la calle 03, núm. 31, Urbanización La Seiba, residencial Amapola, Km. 12 de la Autopista Duarte, provincia Santo Domingo, República*

Dominicana, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales A.M.A, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión , en la Penitenciaría Nacional de la Victoria;

Segundo: *Condenan al encartado Edison Pérez Lebrón, al pago de las costas penales del proceso;* **Tercero:** *Declaran buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la ciudadana Yeny Félix, a través de su abogado constituido Licdo. Crusito Beltrán, por haber sido mecha de conformidad con los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo u objeto, condena al imputado Edison Pérez Lebrón, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal;*

Cuarto: *Condenan al imputado Edison Pérez Lebrón, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Licdo. Crusito Beltrán, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad;* **Quinto:** *La lectura de la presente sentencia vale notificación y cita para las partes presentes y representadas;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal;* **TERCERO:** *Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo de Casación: *Violación a una norma de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en cuanto a la malsana e incorrecta derivación probatoria del testigo a cargo Yeni Feliz”, traduciéndose en insuficiente fundamentación analítica o intelectual del fallo, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada (Violación del artículo 426-3, 24, 172, 333, 25, 18 del Código Procesal Penal, artículo 69,*

numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República). Con respecto al testimonio a cargo de la señora Yeni Feliz, indicado y las declaraciones que esta dio en el juicio de fondo las mismas no fueron consideradas por el tribunal a-quo al momento de motivar la sentencia, si bien el tribunal procedió al examen de los demás medios probatorios propuestos por las partes, en cuanto a esos elementos de prueba a pesar de haber hecho la diligencia correspondientes y haber sido escuchada como madre de la menor y denunciante la víctima Yeni Feliz, y quien también fue escuchada en la Corte a-qua, su testimonio no fue transcrito, no fue considerado ni ponderado, y si bien los mismos eran testimonios propuestos por el Ministerio Público, al ser un testigo del proceso frente a las partes se convertían en pruebas del proceso y perfectamente las demás partes podían aprovecharse de los mismos, es decir, tanto el tribunal de fondo y la Corte a-qua omitieron referirse el testimonio de la querellante, víctima, testigo a cargo y madre de la menor agraviada Yeni Feliz, propuesto por el acusador público y privado y aceptada por el tribunal. La inacción del tribunal a-quo al no transcribir, ponderar, valorar las declaraciones de la víctima, querellante y testigos Yeni Feliz, y madre de la menor agraviada y al no valorarlas en la sentencia que conoció el fondo se traduce en una omisión de estatuir y una violación a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y del debido proceso, consagrado en el artículo 24, 172, 333 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución, ya que lo propio fue solicitada y ofertada por la barra acusadora, por lo que el tribunal a-quo debió en todo caso someter las mismas al contradictorio y valorarlas, ya que aunque el tribunal es soberano en la valoración de las pruebas, los jueces están obligados a ponderar todos los elementos de pruebas acreditados en el auto de apertura a juicio e incorporado al debate. Refiere el recurrente Edison Pérez Lebrón, que después de un análisis sucinto y como se puede apreciar y examinar de todos y cada uno de los documentos y testigos que obran como piezas de convicción en el expediente y la sentencia recurrida, pretende que sean acogidos sus reclamos, anulándose el fallo de mérito, en la que expresa concreta y separadamente cada vicio, agravio y perjuicio de manera fundamentada, con su norma violada y la solución pretendida. El imputado Edison Pérez Lebrón, hizo uso de su derecho de defensa a declarar sobre las circunstancias que fue arrestado y de la intervención en dicho arresto de la madre de la menor agraviada, testigo a cargo, denunciante y víctima señora Yeni

*Feliz, sin embargo el tribunal de fondo ni la Corte a-quá, ponderando ambas declaraciones, conjuntamente con las dos declaraciones de los dos (2) testigos a descargo Ricardo José Fajardo y Sobeida Lebrón, sino solamente las declaraciones dadas por la menor agraviada A.M.A.F., y las pruebas documentales y periciales. Los juzgadores (as) no valoraron la verdad jurídica del hecho punible y del arresto si fue legal o ilegal, y decidir en un sentido u otro. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. (violación al derecho de defensa, artículo 18 del Código Procesal Penal y al debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución de la república). Que mediante sentencia condenatoria núm. 340-2015 de fecha 9/7/2015, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial d Santo Domingo, condenó al recurrente Edison Pérez Lebrón, a la pena de 10 años de prisión, por la violación de los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano y la Ley 136-03, en perjuicio de la menor A.M.A.F, de 13 años de edad, sustentada y justificada en las declaraciones vertidas por la menor de edad y agraviada A.M.A.F., en la Cámara Gesell, reproducida en juicio de fondo en CD, que del estudio del expediente se observa y se infiere que la menor agraviada A.M.A.F., ciertamente no fue ofertada como testigo a cargo en la acusación de la barra acusadora y del examen in-extenso de dicha acreditación y solicitud de (1) instancia de entrevista en Cámara Gesell de la menor agraviada A.M.A.F., para que se compruebe que las declaraciones de la menor agraviada fueron recogida de acuerdo a lo estipulado por la Ley, sobre anticipo de prueba y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 3687-2007 que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada de un proceso penal ordinario, situación esta que revela un desequilibrio procesal de igualdad de armas entre las partes, lo cual viola el derecho de defensa, lo que se asimila y se evidencia en un “quebrantamiento u defensa” lo que se asimila y se evidencia en un “quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión”, por lo que procede acoger el vicio y agravio propuesto en casación. Agrega que el rechazo a la actividad procesal defectuosa por acreditar y acoger el testimonio de la menor agraviada A.M.A.F., por ante el tribunal de juicio” (ilegalidad de prueba artículo 1, 26, 166, 167, 168 del Código Procesal Penal y artículo 69-8 de la Constitución de la República). **Segundo Motivo***

de Casación: *Violación a una norma de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por incurrir en la falta de motivación de la sentencia impugnada, lo que se asimila en una falta de base legal y errada interpretación del ordenamiento legal, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada. (Están presentes las causales de los artículos 426-3, 24 del Código Procesal Penal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 69 de la Constitución de la República. Ciertamente la Corte a-qua incurre en el vicio de casación consistente en la omisión de estatuir, dado que omite pronunciarse, en absoluto, sobre el tercer medio de apelación, por demás meritorios, propuestos en el correspondiente escrito recursorio, depositado en tiempo hábil por ante la Secretaría del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, tribunal que evacuó la irrita sentencia de primer grado, ulteriormente apelada por el hoy recurrente Edison Pérez Lebrón.*

Tercer Motivo de Casación: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (Están presente las causales del artículo 425, 426-3, 423, 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal, y el artículo 69 de la Constitución de la República). Que el proceso seguido al recurrente Edison Pérez Lebrón, denuncia que por haber superado el plazo máximo del proceso de 3 años y 6 meses, cabe señalar en síntesis que, con motivo del presente recurso de casación lo que interesa resaltar y dejar establecido como elemento de juicio de máxima importancia para la determinación de su admisibilidad es que en el derecho dominicano el “plazo razonable” por estar contenido en el numeral 2 del artículo 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso), del capítulo II (de las garantías a los derechos fundamentales), del título II (de los derechos, garantías y deberes fundamentales), de la Constitución proclamada el 26 de enero del año 2010, constituye actualmente una garantía constitucional del debido proceso y un derecho fundamental que ha pasado a formar parte del bloque constitucional del debido proceso y un derecho fundamental que ha pasado a formar parte del bloque de la constitucional del derecho dominicano, por consiguiente, la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley concretada en el Código Procesal Penal, y la normativa creada por la Suprema Corte de Justicia, de manera coordinada y coherente consagran el plazo razonable como un derecho fundamental*

o derecho humano, y al llegar al computo definitivo y de exceder al momento del fallo de este recurso el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal, constituyendo una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, todo o que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (Están presentes las causales del artículo 425, 426-3, 423, 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal, y el artículo 69 de la Constitución de la República).

Cuarto Medio de Casación: *La sentencia recurrida asumió y adoptó como suyas las motivaciones dada por primer grado; pues del examen in-extenso de la sentencia recurrida se evidencia que los juzgadores de juicio de fondo ni la Corte a-qua se percató que no hicieron juicio de valor, pues se revela que el tribunal de fondo para fallar como lo hizo, solo se limitó a ponderar las declaraciones vertidas por la menor de edad A. M. A. F., sin embargo omitió transcribir, referirse a una parte de las pruebas propuesta por la acusación y aceptada por el tribunal de juicio. La Corte a-qua al momento de fallar el proceso y motivar la sentencia recurrida, hace valoraciones vagas e imprecisas de las mismas, que en ese sentido no llenan el cometido de la norma procesal penal en su artículo 426-3 y 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que antes de abocarnos a cualquier aspecto referente a la casación, prima examinar la procedencia de la solicitud de extinción por duración máxima del proceso, invocada por el recurrente; en ese sentido, luego de realizar un análisis integral del mismo, sus circunstancias y particularidades; observamos que la fase de la instrucción, contó con suspensiones que dilataron tanto la audiencia preliminar como las vistas realizadas para entrevistar a la menor afectada, producto de los cambios de abogado del imputado, otorgándosele reposición de plazos en su favor; que además, luego de designársele un defensor público, el imputado volvió a una defensa privada; que de igual modo, recurrió en apelación el auto de apertura a juicio, siendo una decisión que de manera expresa señala la norma procesal, no es recurrible, lo que también contribuyó al prolongamiento del plazo de solución del caso; de igual modo, el único aplazamiento que se produjo en la corte fue por falta de su abogado;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho

de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución Núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

Considerando, que ante lo anteriormente expuesto, luego de verificar el tiempo transcurrido desde la medida de coerción impuesta el 18 de febrero de 2013 a la fecha, y ponderando las dilaciones causadas por la defensa cotejadas con el normal transcurrir del proceso, procede el rechazo de la solicitud de extinción al verificar que el recurrente contribuyó a las dilaciones del proceso;

Considerando, que por otro lado, el recurrente fundamenta su memorial en la falta de transcripción y ponderación del testimonio de la madre de la víctima menor de edad, de los testimonios a descargo y de la declaración ofrecida por el imputado, siendo obligación de los jueces ponderar todo el cúmulo probatorio incorporado a cargo y descargo, entendiendo que en el presente caso, esto generó dudas sobre las circunstancias que rodearon el arresto del imputado; igualmente señala que fue valorada la entrevista en Cámara Gessell cuando no fue aportada por la acusación; que señala el recurrente que estos medios no fueron invocados a la Corte

a qua, pero que por su carácter constitucional estamos en la obligación de responderlos en virtud de lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los agravios invocados por el recurrente como derivados de las alegadas faltas son: 1) la omisión de estatuir y violación a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y del debido proceso, consagrados en los artículos 24, 172, 33 del Código Procesal penal y el artículo 69 de la Constitución, ya que el a quo debió someter las pruebas al contradictorio estando obligados a ponderar todos los elementos probatorios acreditados en el auto de apertura a juicio y atañe la ponderación de la prueba; 2) la falta de corroboración de la participación de la madre de la víctima en el arresto ilegal y abusivo para deducir efectos jurídicos; 3) la indefensión por parte del imputado cuyo derecho es a intervenir y defenderse personalmente durante el proceso; 4) que no se puede apreciar si la selección de los elementos probatorios fue racional;

Considerando, que en principio no son admisibles en esta fase, cuestiones ajenas a las debatidas en el recurso de apelación; apartarse de esto supondría obviar la naturaleza extraordinaria del recurso, que nos circunscribe al examen, como órgano de revisión, de los motivos limitativamente determinados por la ley, es decir, que el material discutible por vía de casación se construye sobre lo que fue objeto de discusión en apelación, examinando exclusivamente la inobservancia o errónea aplicación (de la Corte) de disposiciones de orden legal, constitucional contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos;

Considerando, que de manera excepcional, es posible plantear infracciones constitucionales; sin embargo, estas deben provocar indefensión material, es decir, debe concretarse una auténtica indefensión, que menoscabe en su núcleo el derecho afectado, generando un perjuicio real y palpable para el recurrente;

Considerando, que en ese tenor, no basta el mero alegato de un defecto procesal, o una privación de un derecho constitucional, sino que se precisa concretización del agravio, quedando fuera de la posibilidad lo que resulte meramente potencial o abstracto;

Considerando, que recae sobre el recurrente una carga mayor, en cuanto a la obligación de elaborar una fundamentación pormenorizada,

dirigida al señalamiento y probanza del hecho cierto e irreparable a ser enmendado y la relevancia del mismo en términos de indefensión;

Considerando, que en el presente caso, se ha limitado el recurrente a señalar que se tratan de aspectos constitucionales que debemos verificar de oficio, sin concretar agravios relevantes, inminentes, inequívocos o consumados, resultantes de lo argumentado, sino que de manera genérica, inacabada y ambigua señaló como consecuencia de los defectos de la sentencia, violaciones al debido proceso, la ilegalidad del arresto, lesión de su derecho a intervenir y defenderse, y la imposibilidad de verificar si la evidencia fue racionalmente valorada; sin especificar en qué modo los aspectos tratados pudieran influir en una indefectible variación de la solución del caso;

Considerando, que luego de verificar: la inexistencia de un agravio concretizado en la situación personal del recurrente, que de manera oportuna no presentó sus alegatos ante la alzada; unido al hecho de que los medios propuestos “*per saltum*” no modifican la suerte del proceso, puesto que todo el acervo probatorio cuenta con la legalidad y suficiencia capaz de destruir, como al efecto lo hizo, la presunción de inocencia del recurrente;

Considerando, que en ese sentido, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edison Pérez Lebrón, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00121, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Ortiz Martínez.
Abogado:	Lic. Pedro Julio López Almonte.
Recurrido:	Delio Thompson de León.
Abogado:	Dr. Osvaldo Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ortiz Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 037-0055378-1, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2016-SSEN-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Julio López Almonte, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de abril 2017, en representación de Ramón Ortiz Martínez, parte recurrente;

Oído al Dr. Osvaldo Echavarría, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de abril 2017, en representación de Delio Thompson de León, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro Julio López Almonte, en representación del recurrente, depositado el 21 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 160-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero del 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 3143 y al artículo 401 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de agosto de 2015, el señor Delio Thompson de León, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en acción privada en contra del señor Ernesto Ortiz, por supuesta violación a la Ley 3143 y al artículo 401 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia núm. 0201-2015 el 14 de diciembre del 2015, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“Primero: Declara al señor Ramón Ortiz, culpable de violar los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 3143, así como el artículo 401 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena de seis meses en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, suspendiendo totalmente la pena a imponer de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, bajo supervisión del juez de la ejecución, ordenándose el pago de los valores adeudados a la víctima y querellante señor Delio Thompson de León, la suma de cincuenta y cinco mil pesos (RD\$55,000.00); **Segundo:** Rechaza la solicitud de indemnización solicitada por la parte querellante por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a veintinueve (29) del mes de diciembre del cursante año, a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.), quedando citadas las partes”;

- c) que no conformes con esta decisión, las partes recurrieron en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 627-2016-SEEN-00218, en fecha 30 de junio del 2016, cuya parte dispositiva establece:

“Primero: En cuanto al fondo, rechaza los recurso de apelación interpuestos, el primero por Delio Thompson de León, representado por el Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, y el segundo por Ramón Ortiz Martínez, representado por el Lic. Pedro Julio López, ambos en contra de la sentencia núm. 00201/2015, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Compensa el pago de las costas, por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Violación al principio de personalidad de las persecuciones establecido en el artículo 17 del Código Procesal Penal y el artículo 40 ordinal 14 de nuestra Constitución, que establece que nadie puede ser

perseguido por el hecho de otro; Segundo Medio: Falta de Estatuir; Tercer Medio: Violación a las reglas de fondo en lo referente a la redacción de una sentencia, entendiéndose esto, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se examinan de manera conjunta por guardar estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en su recurso de apelación planteó “Violación al principio de personalidad de las persecuciones establecido en el artículo 17 del Código Procesal Penal y el artículo 40, ordinal 14, de nuestra Constitución que establece que nadie puede ser perseguido por el hecho de otro; que la corte a-qua estaba en la obligación por mandato imperativo de la Constitución, de ponderar y decidir el mencionado pedimento, acogiéndolo o rechazándolo, por lo que al no hacerlo así, incurrió en el vicio de falta de estatuir y vulneró el debido proceso y el derecho de defensa; que el vicio procesal de que adolece la sentencia objeto del presente recurso es en lo referente a que la Corte a qua, es lo mismo querellarse contra Hernesto Ortiz y luego en el juicio condenar a Ramón Ortiz, sin establecer el fundamento legal y constitucional para ello; que la falta de motivación de la sentencia recurrida, además de violar el artículo 24 del Código Procesal Penal, también viola el derecho de defensa de los recurrentes, consagrado por el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República; artículo 8, numerales 1 y 2 b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que en relación al recurso de apelación interpuesto por Delio Thompson de León (Sic) el mismo procede ser desestimado, el recurrente en su primer medio sostiene que en principio la acusación fue presentada en contra de Hernesto Ortiz, y que la sentencia recurrida condena al señor Ramón Ortiz es evidente que el recurrente ha obviado que en el cuerpo de la sentencia se ha definido el hecho de que Hernesto Ortiz y Ramón Ortiz es la misma persona, pues dicha situación fue resuelta mediante audiencia celebrada el día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), mediante la cual se aceptó una copia de la cédula del

imputado para corregir dicho error material, en tal sentido procede desestimar dicho alegato propuesto por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua contestó dicho aspecto señalando que se trataba de la misma persona y que esa situación se conoció en la audiencia del 14 de diciembre de 2015 en el tribunal de primer grado, en torno a lo cual se advirtió que se trataba de un error material, ya que era la misma persona que contrató al hoy querellante, y que al presentar su cédula de identidad y electoral resultó ser Ramón Ortiz Martínez, por lo que en ese sentido, la sentencia recurrida brindó motivos suficiente sobre el punto planteado; observando, de igual forma, los demás planteamientos realizados en dicha jurisdicción, al indicar que cada uno de los incidentes que presentó el recurrente fueron contestados debidamente por el juez de primer grado y que dicha sentencia estaba suficientemente motivada; por tanto, en ninguno de los alegatos expuestos por el recurrente en grado de apelación, la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda determinado que no hubo vulneración alguna a los derechos fundamentales, máxime si el recurrente compareció a los requerimientos judiciales que se le hacían con el nombre de otra persona, por lo que lleva razón la Corte, al sostener como válida la misma interpretación realizada por el Tribunal de primer grado, ya que no se trató de la persecución de una persona por el hecho de otro, sino que resultó evidente que el querellante Delio Thompson de León desconocía el verdadero nombre del hoy recurrente, hecho que quedó debidamente esclarecido en la fase de juicio cuando este presentó su cédula de identidad y electoral; por lo que sus alegatos carecen de fundamentos y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ortiz Martínez, contra la sentencia penal núm. 627-2016-SSEN-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de junio de 2016; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Rafael Cabrera Sánchez.
Abogado:	Dr. Francisco A. Hernández Brito.
Interviniente:	Rancho Zafarraya, S. R. L.
Abogados:	Licda. María Fadul y Lic. Norberto José Fadul Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Rafael Cabrera Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013369-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 1, Urbanización Los Octavios, Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 406, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Fadul, conjuntamente con el Lic. Norberto José Fadul Paulino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de enero de 2017, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente Freddy Rafael Cabrera Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa, respecto al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Norberto José Fadul Paulino, a nombre de Rancho Zafarraya, S.R.L., depositado el 10 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3225-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; 405 del Código Penal dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 8 de febrero de 2013, la razón social Rancho Zafarraya, S. R. L., presentó formal acusación en contra de Freddy Rafael Cabrera Sánchez, imputándolo de violar en su perjuicio las disposiciones de los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat (Moca), la cual dictó la sentencia núm.

00021/2013, el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara nula la querrela interpuesta por Rancho Zafarraya, S.R.L., y el señor Fernando Javier Fernández Perreyra, en contra del imputado Freddy Rafael Cabrera Sánchez, en virtud de no haber acreditado la demandante calidad que le habilite capacidad para actuar en justicia; **SEGUNDO:** Se declara nulo el juicio celebrado en el presente caso, por haberse producido por actuación de una parte sin calidad habilitada para actuar en justicia; en consecuencia, se declara extinguida la acción penal y civil seguida en contra del imputado y civilmente demandado Freddy Rafael Cabrera Sánchez; **TERCERO:** Se condena a Rancho Zafarraya, S.R.L., y el señor Fernando Javier Fernández Perreyra, al pago de las costas y honorarios civiles del procedimiento, distraibles a favor del doctor Manuel Sánchez Chevalier, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

que no conforme con esta decisión, la razón social Rancho Zafarraya, S. R. L., interpuso recurso de casación contra la misma, siendo apoderada la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la que emitió su sentencia núm. 3, el 12 de enero de 2015, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Admite el escrito de defensa presentado por Freddy Rafael Cabrera Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Rancho Zafarraya, S.R.L., contra la sentencia núm. 00021/2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esipaillat el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a fin de que apodere una de sus Salas para que proceda al conocimiento del presente proceso; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes”;

que producto del anterior envío, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 00035/15 del 21 de mayo del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Freddy Rafael Cabrerías Sánchez, de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley

62/2000, sobre Cheques, en perjuicio de la empresa Rancho Zafarraya S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con la leyes de la República, debidamente representada por su gerente señor Fernando Javier Fernández Pereyra, por haberse demostrado en el juicio, oral, publico y contradictorio, la configuración de los elementos constitutivos, de la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, ya que al imputado se le notificó, el protesto de cheque, más aun se intimó en el plazo de dos días para que hiciera la reposición de los valores emitidos en los cheques núm. 5013, núm. 5032, núm. 5033 y núm. 5036, el cual no obtemperó el imputado a dicho pago, y por consiguiente, se condena a seis meses de prisión correccional, más al pago de una multa por el monto de los correspondientes cheques 5013, 5032, 5033 y 5036, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena al imputado Freddy Rafael Cabrera Sánchez, al pago de la devolución de los cheques núm. 5013, núm. 5032, núm. 5033 y núm. 5036, en contra de la cuenta del banco de Reservas, a favor de la empresa Rancho Zafarraya S.R.L., debidamente representada por el señor Fernando Javier Fernández Pereyra, por este haber emitido los correspondientes cheques sin la debida provisión de fondos, por la suma de Un Millón Veinte Mil Setecientos Cuarenta (RD\$1,020,740.00) pesos; **TERCERO:** Acoge la constitución en actor civil incoado por la empresa Rancho Zafarraya S.R.L., debidamente representada por el señor Fernando Javier Fernández Pereyra. a través de su abogado Licenciado Norberto José Faul, en contra del ciudadano Freddy Rafael Cabrera Sánchez, por haberlo hecho de conformidad con la normativa procesal penal y la ley que rige la materia; **CUARTO:** Condena al imputado Freddy Rafael Cabrera Sánchez, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de la empresa Rancho Zafarraya S.R.L., debidamente representada por el señor Fernando Javier Fernández Perreyra, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, causados por el imputado en detrimento del patrimonio empresarial y familiar; **QUINTO:** Condena al imputado Freddy Rafael Cabrera Sánchez, al pago de las costas en distracción y provecho del abogado concluyente Licenciado Norberto Fadul”;

que dicha decisión fue apelada por el hoy recurrente, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, núm. 406, el 3 de noviembre del 2015, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Freddy Rafael Cabrera Sánchez representado por su abogado Francisco A. Hernández Brito, en contra de la Sentencia Penal número 00035/15 de fecha 21/05/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia apelada por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, con distracción de estas últimas a favor y provecho de Norberto José Fadúl, abogado, quien las ha avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundida por negativa a estatuir sobre las conclusiones de la defensa técnica del encartado; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de supremacía de la constitución consagrado en el artículo 1 del Código Procesal Penal y 6 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Como podrán comprobar los honorables jueces de casación, la defensa técnica fue clara y puntual en su petitorio, tal como consta en la propia sentencia; sin embargo, la juzgadora de primer grado no se refirió de ninguna forma a las conclusiones de la defensa técnica del encartado, limitándose a una simple transcripción, entre comillas, de lo anotado en el acta de audiencia y que se consigna como lo concluido por el abogado del recurrente. La Corte a-qua nunca debió justificar esa negativa a estatuir de la forma en que lo hace, ya que como se puede comprobar en la página 6 de la sentencia que ahora se recurre de casación, esta se limita a indicar que el incidente planteado estaba afectado de caducidad; lo cual no es verdad, si tomamos en cuenta que se trata de un asunto relativo a la legalidad de la prueba. Lo cual implica una franca violación del principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la constitución dominicana”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En relación al primer medio de la apelación, el que está dividido en tres partes y que la Corte, luego de un análisis pormenorizado del legajo de piezas y documentos que componen la glosa procesal, decide responder en conjunto el primer y tercer aspecto de este primer medio de apelación, por la similitud desarrollada en los mismos, y sobre los que esta instancia ha llegado a la consideración que esa parte del recurso planteado fue debidamente respondida por la honorable Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 03 de fecha 12 de enero del año 2015, con la cual apoderó a la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de que conozca el presente proceso, donde se observa que la Alta Corte da contestación a ese pedimento a solicitud del abogado de la parte recurrente en casación, cuando expuso, lo siguiente: “Considerando, que una vez llegada la fase de juicio, el legislador dominicano establece la posibilidad de invocar las excepciones de lugar, fundadas en elementos nuevos y prevé que las mismas estén sujeta a un plazo durante el inicio del juicio, a fin de que las partes no sean sorprendidas en su buena fe y tengan la facultad de defenderse de los planteamientos de su adversario; que en tal virtud, ha dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, que las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco (5) días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio; Considerando, que en ese sentido, lleva razón la parte recurrente, al señalar que el pedimento incidental en la fase de fondo, era caduco, toda vez que el planteamiento realizado por la defensa del imputado se efectuó en una etapa donde ya había sido reconocida, de manera implícita, la calidad de la parte reclamante, situación que también se advierte de los documentos depositados por la defensa del imputado, dirigidos tanto a la razón social Rancho Zafarraya, S.R.L., como a los señores Fernando Fernández y Cielo Hernández, en los que le realizan una propuesta en procura de resolver la deuda, aspecto que no fue valorado por el Tribunal a-quo y denota la relación existente entre el imputado y Rancho Zafarraya, así como los nombres de las personas que estaban a cargo de cualquier operación comercial que pudiera ser sostenible y negociable respecto de la deuda; por consiguiente, al ser declarada la extinción del proceso fundada en la falta de calidad invocada fuera de los lineamientos del artículo 305 del Código Procesal

Penal, la parte querellante no podía subsanar el vicio o renovar los actos defectuosos; por lo que se le vulneraron sus derechos; en consecuencia, procede acoger los medios invocados por la recurrente; con cuyo criterio está de acuerdo esta instancia y sobre cuyo particular considera no es necesario referirse en otro aspecto pues ahí, en esa consideración de la Suprema Corte está debidamente respondida esa parte del recurso que se examina, por lo que la misma deviene en inadmisibles. En el otro aspecto del referido medio sugiere el apelante, la inconstitucionalidad del artículo 66 de la Ley de cheques, en virtud de las reglas de control difuso, relativo a la presunción legal de mala fe; sin embargo, sobre ese particular, es evidente establecer que no lleva razón la apelación toda vez que de un estudio hecho a la Constitución de la República, así como a la Ley 2859, sobre Cheques, se puede observar que no lleva razón el apelante en este aspecto por el hecho de que el Congreso de la República, institución del Estado con capacidad para producir leyes siempre y cuando éstas no contravengan con lo dispuesto por la Constitución de la República, y no pudo el apelante, en el caso que nos ocupa, poner a mano de la Corte de Apelación, los elementos de juicio en los que sustenta la inconstitucionalidad del artículo 66 de la referida ley, sobre la base de que la redacción íntegra de la ley en cuestión fue hecha respetando todas las disposiciones que el ordenamiento judicial dominicano e internacional pone a cargo del órgano con autoridad orgánica para producir leyes en el país, es evidente que no lleva razón el apelante en ese aspecto de su recurso y al considerar la Corte de Apelación que no ha sido violada la Constitución de la República en ninguno de sus aspectos, en la creación de esa norma, esto es, el artículo 66 de la Ley 2859, promulgada el 30 de abril de 1951, el recurso que se examina por carecer de sustento en el aspecto examinado se desestima”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua no se negó a estatuir, sino que observó que se trataba del mismo planteamiento que le fue realizado a esta Suprema Corte de Justicia y le dijo que confirmaba dicha motivación, por lo que procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte a-qua debió atender nuestro pedido de declaratoria de inconstitucionalidad, en razón de que y responder tanto en los motivos como en el dispositivo de su sentencia, lo cual no hizo”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Como se observa, los siguientes medios de apelación, esto es, el segundo y el tercero, tienen referencia directa con el contenido de la apelación expuesta y desarrollada en el numeral anterior por lo que resulta de interés dar como respuesta a esas peticiones la misma contenida en el desarrollo del numeral 4 de esta sentencia, en el que la Corte transcribe el criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual es compartido por esta instancia, así como el último aspecto de la apelación que tiene que ver con la última parte de la respuesta del referido numeral, en el que consta además la contestación a la inconstitucionalidad del artículo 66 de la Ley 2859, promulgada en fecha 30 de abril de 1951; por lo que así las cosas, mutatis mutandi, aquella respuesta es, suficiente para esta pregunta, lo que determina entonces que el recurso de apelación que se examina, por carecer de sustento se rechaza. Pero más aún, muy bien estableció la juzgadora de instancia a la hora de decretar culpable al imputado Freddy Rafael Cabrera Sánchez, que la mala fe de su accionar, esto es, emitir cheque sin provisión de fondos, quedó sobradamente demostrada cuando se pudo observar porque así consta en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente, que los cheques de referencia, luego de haber sido presentado a cambio a la institución bancaria correspondiente, con posterioridad y mediante acto de alguacil que procedió a hacer el correspondiente reclamo y de igual tampoco tenía el banco los fondos correspondientes, notificación que también le fue realizada al imputado y a la que no hizo el menor de los casos pues no se realizó el correspondiente pago, lo que permitió a la a-qua declarar culpable al procesado de violar la Ley 5869 sobre la emisión de cheques de la República Dominicana, criterio con el cual, como se ha manifestado, está plenamente de acuerdo la Corte de Apelación”;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio, el mismo carece de base legal y de fundamento, toda vez que el referido pedimento de inconstitucionalidad fue presentado como un medio del recurso de apelación, por lo que al quedar rechazado tal aspecto en las motivaciones

brindadas, también quedó rechazado en el dispositivo al no acoger el recurso de apelación que le fue presentado; por consiguiente, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a la razón social Rancho Zafarraya, S. R. L., en el recurso de casación interpuesto por Freddy Rafael Cabrera Sánchez, contra la sentencia núm. 406, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 2015; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Norberto José Fadul, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregory Rafael Fondeur.
Abogada:	Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregory Rafael Fondeur, dominicano, mayor de edad, unión libre, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2258617-0, domiciliado y residente en la calle Federico de Jesús García, núm. 52, municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0395/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 10 de noviembre de 2015, en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios y recibido por la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de noviembre de 2015; mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 503-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero del 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4 Letra d, 5 letra a parte final, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 13 de diciembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Mao, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gregori Pascual Fondeur Jiménez, por supuesta violación de los artículos 4 Letra d, 5 letra a parte final, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, Mao, el cual dictó la resolución núm. 124-2013, el 29 de octubre del año 2013, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del imputado Gregori Rafael Fondeur Jiménez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 11-2015, el 29 de enero de 2015, cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Gregory Rafael Fondeur Jiménez, dominicano, 21 años de edad, unión libre, trabaja en finca de guineos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2258617-0, residente en la calle Federico de Jesús García, núm. 52, Esperanza, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte final y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Hombres Mao y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2012-09-27-005620, de fecha 03/09/2012, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (IN-ACIF); **CUARTO:** Se ordena notificar un ejemplar de la siguiente decisión al Consejo Nacional de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)”;

que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual emitió la decisión ahora recurrida, marcada con el núm. 0395/2015, en fecha 2 de septiembre del 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recuso de apelación interpuesto por el imputado Gregory Rafael Fondeur, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 11-2015, de fecha 29 de enero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO:** Desestima el recurso en el fondo, quedando confirmada la resolución impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios

planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata. (Art. 426-3 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte valora las quejas planteadas de manera globalizada y genérica, que la decisión no está suficientemente motivada y que las pruebas no son suficientes para justificar la condena; transcribe párrafos de la sentencia apelada, pero en ningún momento se detiene a explicar al reclamante del por qué no tiene razón en su queja. La defensa plantea que en cuanto a las pruebas documentales, las mismas no pueden ser consideradas pruebas legítimas porque violentan lo establecido en las normas (Arts. 139 y 312 del CPP). En este caso la mención de la solicitud de experticia y la fecha de impresión del informe pericial no constituyen datos fehacientes de cuándo ha sido la realización de la prueba pericial en sí, por lo que no se ajusta a las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico establecido en el artículo 212 y 319 CPP. Sobre el tercer motivo violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, (errónea aplicación del artículo 339 CPP), sobre este particular, la Corte de Apelación sencillamente no dice nada, ni siquiera se refiere a que existe un tercer motivo de impugnación, con lo cual incurre en el vicio de falta de estatuir”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“...Resulta claro para la Corte que no lleva razón el imputado en sus reclamos, pues el tribunal de primer grado exteriorizó en la sentencia que la condena por tráfico de drogas (cocaína y marihuana) se produjo porque fue arrestado en flagrante delito Gregori Rafael Fonder Jiménez, por el hecho de traficar con drogas y sustancias controladas, y habérsele ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una funda de color transparente con rayas negras conteniendo en su interior la cantidad de (17) porciones de cocaína con un peso (690) y (11) porciones de un vegetal cannabis sativa (marihuana) con pesos (5.55) gramos. De modo y manera que la decisión está suficientemente motivada y la Corte tampoco tiene nada que reprochar con relación a la suficiencia de las pruebas como base de la condena; por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado acogiendo las del Ministerio Público, en el sentido de confirmar la sentencia apelada. En sus conclusiones ante la Corte la defensa técnica del imputado solicitó la aplicación de su representado de

la suspensión condicional de la pena. La figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: ‘El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada’. Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso en concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada”;

Considerando, que el recurrente expone por ante esta Alzada, los mismos argumentos que le planteó a la Corte a-qua, expresando que esta no los motivó suficientemente y que incurrió en omisión de estatuir respecto de su tercer medio, relativo a los criterios de la determinación de la pena; sin embargo, del estudio y ponderación de dicha decisión, queda establecido que la Corte a-qua observó cada uno de los planteamientos realizados, señalando en torno a cada punto, cuál fue la motivación adoptada por el Tribunal de primer grado, a fin de verificar si existía o no el vicio endilgado, y determinó en ese sentido, que la misma está suficientemente motivada y que no tiene nada que reprocharle con relación a la suficiencia de las pruebas como base de la condena;

Considerando, que en tal virtud, la decisión impugnada contiene motivos suficientes e hizo una correcta apreciación sobre la valoración de la prueba que realizó el Tribunal a-quo, dando por establecido que al imputado lo detuvieron en flagrante delito al ocuparle en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la droga objeto del presente proceso; en ese tenor, la Corte a-qua observó tanto el análisis de la prueba testimonial en base a las declaraciones del Capitán P.N., Héctor Ogando, a quien se le dio credibilidad por ser preciso y coherente, como de la documental, apreciando que las mismas fueron debidamente incorporadas al proceso

y daban lugar a destruir la presunción de inocencia que reviste al justiciable, advirtiéndose en el acta de arresto que el referido agente estuvo presente durante el operativo realizado y firmó la misma en calidad de testigo; por lo que procede desestimar los alegatos presentados;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que hubo omisión de estatuir sobre su tercer medio de apelación, en el sentido de que no tomó en cuenta las causales del artículo 339 del Código Procesal Penal, dicho alegato carece de fundamento, toda vez que determinó lo siguiente: *“Para imponer al encartado la pena de 5 años de reclusión, contrario a lo alegado por el recurrente, dijo de manera suficiente el juzgador de instancia ‘que este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración, los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; en el presente caso, el señor Gregory Rafael Fondeur Jiménez, se le ocupó la cantidad de diecisiete (17) porciones de polvo blanco, las mismas resultaron ser seis punto noventa (6.90) gramos de cocaína clorohidratada y las once (11) porciones de un vegetal envueltas en plástico, las mismas resultaron ser cinco punto cincuenta y cinco (5.55) gramos de marihuana, las cuales fueron analizadas por el Inacif. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia; permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe dedicar a la venta o distribución de esta sustancia que está prohibida en nuestro país, por ser dañina a la salud humana. La conducta asumida por el encartado precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a las buenas costumbres, un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, se trató de la ocupación de drogas narcóticas, sustancias estas que son controladas en la República Dominicana, que produce daño a todo el conglomerado social; por lo que, se trata de una conducta que de cara a la sociedad debe ser sancionada para evitar repeticiones futuras’;...de modo y manera que la decisión está*

suficientemente motivada y la Corte tampoco tiene nada que reprochar con relación a la suficiencia de las pruebas como base de la condena”;

Considerando, que de lo antes expuesto, procede descartar el vicio denunciado por el recurrente, toda vez que la pena impuesta está dentro del parámetro establecido por la norma, la cual fue aplicada, no por mera voluntad del juez, ni traspasando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales; por tanto, dicho planteamiento está debidamente motivado y no hubo violación al debido proceso o la tutela judicial efectiva; en tal virtud, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregory Rafael Fondeur, contra la sentencia penal núm. 0395/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2015; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Braulio Bonilla Vargas y compartes.
Abogadas:	Licdas. Maribel de la Cruz, Laura Giselle Rodríguez y Alejandra Cueto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segara, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio Bonilla Vargas, dominicano, mayor de edad, unión libre, maestro de pinturas de vehículos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1800922-4, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 42, parte atrás, Santiago de los Caballeros, República Dominicana; Denny Calcaño Saladín, dominicano, mayor de edad, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2311972-4, domiciliado y residente en la calle Héctor P. Quezada, casa núm. 47, barrio El Tamarindo, La Romana, República Dominicana; y José Miguel Olivero, dominicano, mayor de edad, unión libre, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2077076-8,

domiciliado y residente en la calle El Reparto, casa núm. 5, barrio Las Cañitas, Santo Domingo, Distrito Nacional, todos imputados, contra la sentencia núm. 245-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maribel de la Cruz, por sí y por las Licdas. Laura Giselle Rodríguez y Alejandra Cueto, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de mayo de 2017, actuando a nombre y en representación de los recurrentes Braulio Bonilla Vargas, Denny Calcaño y José Miguel Olivero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por las Licdas. Laura Yisell Rodríguez Cuevas y Alejandra Cueto, defensoras públicas, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 131-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de mayo del 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 25 de septiembre de

2013, en contra de Braulio Bonilla Vargas (a) Diógenes, Denny Calcaño Saladín y José Miguel Olivero Placencia, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en contra de Ramona Elvira Estévez Salcé y Jonatan Francisco Olivo Montero;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 10 de enero de 2014, en contra de los imputados, siendo apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 121/2014 el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Braulio Bonilla Vargas (PP-Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres-Santiago-Presente), dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación empleado maestro de pintura de vehículos, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1800922-4, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 42, parte atrás, sector 24 de Abril, Distrito Nacional; Denny Calcaño Saladín (PP-Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres-Santiago-Presente), dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación vendedor en una agencia de vehículos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2311972-4, domiciliado y residente en la calle Héctor P. Quezada, casa núm. 47, barrio El Tamarindo, La Romana; José Miguel Olivero Placencia (PP-Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres-Santiago-Presente), dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación vendedor de productos de belleza, Titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2077076-8, domiciliado y residente en la calle Reparto 10, casa núm. 05, barrio Las Canitas, Distrito Nacional; culpables de cometer el ilícito penal de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramona Elvira Estévez Salce de Taveras y Yonatan Francisco Olivo Montero; en consecuencia, se les condena a cada uno de ellos, a la pena de siete (07) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SE-GUNDO:** Compensa de costas el presente proceso en lo que respecta a los ciudadanos Braulio Bonilla Vargas, Denny Calcaño Saladín y José Miguel Olivero Placencia, por tratarse de una defensa pública; **TERCERO:** Ordena la confiscación de los elementos de pruebas presentados consistentes en: Un (1) bulto pequeño de color negro, dos (2) llaves Tirson, una grande y

una pequeña, dos (2) destornilladores planos, uno de aproximadamente 8 pulgadas y el otro de 4 pulgadas, ambos con el mango color negro con amarillo, un (1) alicate de presión color plateado, y una (1) llave de rueda color plateado; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica de los imputados; **QUINTO:** Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0245-2015, objeto del presente recurso de casación, el 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación promovido por los imputados Braulio Bonilla Vargas, Denny Calcaño Saladín, y José Miguel Olivero, por intermedio de las licenciadas Laura Yisell Rodríguez Cuevas y Alejandra Cueto, defensoras públicas, adscritas a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la Sentencia núm. 121/2014, de fecha 25 del mes de Septiembre del año 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de sus abogadas, plantearon el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia objeto contiene el vicio de falta de fundamentación toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados en base a suposiciones, no así en base a los hechos fijados por la propia sentencia atacada...Que el tribunal a-quem solo se limita a dar como buenas y válidas las motivaciones del tribunal de primer grado, incurriendo en la falta de evacuar una sentencia manifiestamente infundada...En la sentencia censurada los juzgadores procedieron a emitir ratificar la condena

anterior fuera del marco de las exigencias legales, toda vez que la parte acusadora no fue capaz de demostrar la concurrencia de los elementos exigidos por el tipo penal...Que si bien es cierto que desfilaron un sin número de testigos a los que el tribunal les dio entero crédito, no menos cierto es que los mismos no son testigos presenciales directos. En cuanto al elemento sustracción se asumió que los encartados sustrajeron bienes muebles, sin embargo no presentó ningún recibo o factura que permitan probar su propiedad. Que el reconocimiento de objeto solo y solo tiene validez cuando se efectúa observando la previsión del artículo 220 del Código Procesal Penal. Que en el caso de la especie, el reconocimiento no operó de esta manera. La mejor doctrina indica que la ilegalidad probatoria puede provenir tanto del modo de obtención de la prueba como de su modo de incorporación al debate y el acta de reconocimiento de objetos se incorporó al juicio de manera irregular debido a que no era posible incorporarla por lectura porque no se enmarca dentro de las excepciones a la oralidad contempladas en el artículo 312 del Código Procesal Penal. Se asumió la posición a asociación de malhechores sin que en el juicio desfilara material probatorio capaz de determinar que los acusados se asociaban de manera habitual para cometer hechos reñidos con la ley penal. Otro aspecto que los jueces de alzada deban constatar, es que no se desfiló ningún testigo directo presencial que acreditara la participación de los imputados en la comisión del ilícito que se les atribuyó”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, los imputados fundamentan su recurso en: *“falta de valoración de las pruebas, alegando que no se probó la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal; incorporación irregular del acta de reconocimiento de objetos; que no se probó la propiedad por parte de las víctimas de dichos objetos; que no se probó que los imputados se reunieran con frecuencia para establecer la asociación de malhechos y finalmente en que aún cuando existe pluralidad de testigos, no hubo ningún testigo directo presencial”*;

Considerando, que del estudio de lo expuesto por la Corte a-quá, en la sentencia impugnada, resulta procedente establecer que si bien es cierto que los recurrentes le reclamaron a la Corte a-quá la vulneración a las disposiciones del artículo 2279 del Código Civil, que instituye la regla de

que “*en materia de bienes muebles la posesión vale título*”, no es menos cierto que aunque la misma no hace una inferencia particular sobre tal aspecto, describió la valoración general de cada uno de los elementos de pruebas que fueron cuestionados por los recurrentes;

Considerando, que dentro de la organización del proceso penal, el legislador en su interés de preservar el derecho de defensa que le asiste a la parte imputada, ha dispuesto en diversos momentos del proceso la oportunidad de que esa parte pueda proponer contra la acusación que se le formula, las excepciones e incidentes que entienda de lugar, así ocurre en la fase preparatoria y también previo a la celebración del juicio de fondo, conforme los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal, respectivamente; resulta evidente que los recurrentes fueron objeto de una acusación precisa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 del Código Procesal Penal, donde se le imputó la asociación de malhechores con robo con fractura y escalamiento, en dos hechos cometidos el mismo día, en lugares diferentes, en horarios próximos pero no similares, y que luego de intentar cometer un tercer hecho en la residencia del señor José Ariel Hiraldo, fueron denunciados a la policía, lo que motivó una persecución o rastreo del vehículo en que se desplazaban, lo que dio como resultado la captura de estos; ocupándole los objetos que detentaban de manera precaria y que de conformidad con la acusación pertenecen a los señores Ramona Elvira Estévez Salce y Yonatan Francisco Olivo Montero, quienes identificaron los objetos que le fueron sustraídos por ante la Procuraduría Fiscal de Santiago, por lo que se procedió al levantamiento de Actas de reconocimiento de objetos y posterior devolución, mediante certificación de entrega;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes no plantearon tal argumentación desde el inicio del proceso; con lo cual las víctimas afianzaron la propiedad de los bienes que le ocuparon a los imputados; que en tal virtud, la Corte a-qua, en su análisis de la valoración probatoria, dio por establecido que el Juzgador indicó que los medios de pruebas presentados por el órgano acusador fueron incorporados al proceso mediante lectura íntegra y sometidos al debate, de conformidad con los principios de oralidad y contradicción, quedando determinado, que mediante las actas de reconocimiento de objetos las víctimas identificaron aquellos que le fueron sustraídos, aspecto que fue verificado y tutelado por la Procuraduría Fiscal de Santiago, la cual se encargó de entregar los bienes a

sus respectivos propietarios haciendo una aplicación de las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la libertad probatoria sin necesidad de que las víctimas aportaran documentación en torno a todo lo reclamado;

Considerando, que la Corte a-qua para referirse al aspecto de la valoración de la prueba testimonial dijo lo siguiente:

“...Es decir, que el eje esencial de la condena lo constituye el testimonio del Primer Teniente de la Policía Nacional Kersy Santos Cordero, por haber sido precisas, coherentes y contundentes, quién declaró, en resumen que recibió información vía radio, de que en el sector Jardines del Rey, de esta ciudad de Santiago, los acusados Braulio Bonilla Vargas (a) Diógenes, Denny Calcario Saladín, y José Miguel Olivero Placencia, y el imputado Luis Miguel Florentino (a) Pichuete (menor de edad), habían intentado penetrar en la residencia del señor José Ariel Hiraldo, y que los mismo emprendieron la huida a bordo de un vehículo marca Ford, modelo Explorer, color gris, placa núm. G237431; y que en ese momento el oficial actuante se encontró el en semáforo de dicha avenida, con el vehículo con la descripción que figura en otra parte de esta decisión, el cual se encontraba estacionado, por lo que se le acercó a sus ocupantes, observando que en el interior del mismo se encontraban cuatro personas, que resultaron ser el conductor del vehículo Braulio Bonilla Vargas (A) Diógenes, y el que, se encontraba a su lado en el asiento del pasajero, Denny Calcaño Saladín, y en la parte trasera del mencionado vehículo, estaban José Miguel Olivero Placencia y Luis Miguel Florentino, a quienes el oficial actuante les indicó que le mostraran todo lo que tenían oculto en el interior del mismo y que de negarse, procedería a requisado; que al realizar dicho vehículo encontró dentro del mismo los objetos denunciados por como sustraídos por las víctimas, y que ha sido previamente descritos. y al tribunal le merecieron credibilidad esas declaraciones, (aunadas al examen de las pruebas documentales anexas al proceso), lo que es un asunto que escapa al control del recurso. y es que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia 003972014 del 11 de febrero del 2014) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible

que la Corte de Apelación, que no vio ni escuchó al testigo, contradiga a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon, a no produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda demostrado que si bien es cierto que los imputados no fueron vistos cometiendo los hechos, no es menos cierto que los jueces consideraron que la prueba esencial para determinar la responsabilidad penal de los encartados, lo fue la declaración del agente actuante Kersy Santos Cordero, P.N., quien detuvo en flagrante delito a los imputados, toda vez que los objetos pertenecientes a las víctimas de los dos primeros robos, fueron ocupados dentro del vehículo en que aquellos se desplazaban; por consiguiente, al darle credibilidad a sus declaraciones y aunado al conjunto de pruebas presentado por la acusación, resulta evidente que hubo una valoración de las pruebas apegada a la sana crítica, lo que determinó una sentencia condenatoria, donde se le aplicó una sanción justa y dentro del rango legal que contempla la ley; por consiguiente, procede desestimar el medio presentado por los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Braulio Bonilla Vargas, Denny Calcaño Saladín y José Miguel Olivero, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogados:	Licdos. Ignacio Miranda, Addy Manuel Tapia de la Cruz y Sergio Juan Serrano Pimentel.
Recurrido:	Ricardo de los Santos del Rosario.
Abogados:	Licdos. Manuel Mejía Alcántara, Mardonio de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la Ave. John F. Kennedy, núm. 54, Km. 5 ½ de la autopista Duarte, ensanche Serrallés, debidamente representada por

Manuel Antonio Regalado Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0012714-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 527-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ignacio Miranda en representación de los Licdos. Addy Manuel Tapia de la Cruz y Sergio Juan Serrano Pimentel, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de noviembre de 2016, actuando a nombre y en representación de Manuel Antonio Regalado Martínez y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., parte recurrente;

Oído al Licdo. Manuel Mejía Alcántara, por sí y el Licdo. Mardonio de León, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de noviembre de 2016, actuando a nombre y en representación de Ricardo de los Santos del Rosario, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel y Lic. Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por Manuel Antonio Regalado Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Mardonio de León y Manuel Mejía Alcántara, a nombre de Ricardo de los Santos del Rosario, depositado el 11 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2999-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre del 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la razón social recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y los artículos 59, 60, 379, 383 y 401, del Código Penal Dominicano y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de enero del 2013, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Ricardo de Jesús de los Santos (a) Guancho, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 379, 383 y 401, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 11 de marzo de 2014, en contra del imputado;
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 192-2015, el 5 de mayo del 2015, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la decisión ahora impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 527-2015, del 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Mardonio de León y Manuel Mejía Alcántara, en nombre y representación del señor Ricardo de los Santos del Rosario, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 192/2015 de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara*

culpable al ciudadano Ricardo de los Santos del Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0016094-7, domiciliado y residente en la carretera de La Victoria, núm. 84, El Milloncito, actualmente en libertad, del delito de cómplice de robo, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Telefonos S.A., en violación a las disposiciones de los artículos 59, 62, 379 y 401 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, se le suspende de manera total la pena al justiciable, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra el imputado Ricardo de Jesús de los Santos (a) Guancho, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en consecuencia se condena al mismo a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable; **Quinto:** Compensa las costas civiles del procedimiento por no existir pedimento de condena; **Sexto:** Hace constar el voto disidente de la Magistrada Juez Presidente en Funciones Eudelina Salvador Reyes, con relación al voto de la mayoría; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de mayo del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, en consecuencia dicta sentencia absolutoria en favor del señor Ricardo de los Santos del Rosario, por no haberse configurado el delito de complicidad en robo simple, en violación a los artículos 59, 62, 379 y 401 del Código Penal, por lo cual lo descarga de responsabilidad penal; **TERCERO:** Proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantearon los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación al principio de concentración del proceso penal, al principio del plazo razonable y al artículo 422 del Código Procesal Penal, al dictar la decisión del caso vencido el plazo de veinte días que a esos fines le otorga la ley;* **Segundo Medio:** *Violación a la ley: Violación al artículo 422 del Código Procesal Penal al anular una sentencia condenatoria y dictar sentencia absolutoria cuando las comprobaciones de hecho que hace la sentencia de primer grado dan por probados hechos que comprometen la responsabilidad del encartado, trasvasando los poderes que da la ley a la Corte de Apelación;* **Tercer Medio:** *Violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a los principios de oralidad, de inmediación de la prueba, y de contradicción del proceso penal, al dictar una decisión valorando una prueba que no fue producida ante la Corte a-qua;* **Cuarto Medio:** *Falta de motivación de la sentencia, violación al de tutela judicial efectiva, al derecho de acceso a la justicia de las víctimas, al derecho de defensa y al debido proceso de ley al fallar un recurso de apelación sin tomar en cuenta los alegatos y pedimentos de la parte querellante contenidos en su escrito de contestación al recurso de apelación y sin explicar las razones por las cuales descarga de responsabilidad al encartado cuando el resultado de la producción de las pruebas en juicio compromete su responsabilidad penal: sentencia manifiestamente infundada;* **Quinto Medio:** *Violación a la ley: violación por mala aplicación del artículo 62 del Código Penal, que sanciona la ocultación de las cosas robadas: sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se examinarán los argumentos expuestos en el segundo y quinto medios del recurso de apelación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos propuestos por la recurrente;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente: *“Que habiéndose probado los hechos de la acusación, los cuales hechos son típicos, sancionados por la ley penal, no es posible, en derecho, una decisión diferente a una sentencia condenatoria. Sin embargo, la Corte a-qua, decide, trasvasando los límites de sus atribuciones, dictar una sentencia absolutoria cuando los hechos que fueron tenidos probados en el juicio, tanto desde la óptica*

de los jueces del fondo como desde la óptica de la propia Corte a-qua, son hechos penalmente tipificados que comprometen la responsabilidad del acusado. Al actuar de la manera antes señalada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo violó, por inobservancia, el artículo 422 del Código Procesal Penal”; mientras que en el desarrollo de su quinto y último medio de casación, sostiene: “La ocultación quedó evidenciada en el acta de allanamiento y en las fotografías que fueron tomadas a raíz de dicho allanamiento. Que habiéndose probado en el juicio los hechos de acusación, y estando presentes los elementos constitutivos del ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 62 del Código Penal, debió la Corte a-qua, igual que lo hizo el Tribunal a-quo, condenar al imputado por la ocultación de cosas robadas. De otra parte, se equivoca la Corte a-qua cuando se niega a condenar al imputado porque no le fue presentado el imputado como autor principal de los robos. Que la persecución del cómplice es perfectamente posible en ausencia de persecución contra el autor. Que la Corte a-qua condenó al recurrente como cómplice, entendió que la punibilidad de este último surgió de los hechos fundamentales cometidos por los autores principales, aun cuando estos no estaban presentes; y por consiguiente, resulta evidente que aunque no se estableció una pena específica contra los autores, los hechos con sancionados por la ley penal; que además, en el caso hipotético de que los autores no lleguen a ser penalizados porque logren definitivamente evadir la acción de la justicia, esto no constituiría un impedimento legal para que los cómplices sean condenados, puesto que, basta comprobar que los hechos sean cometidos y que los mismos violan la ley penal para que proceda la imposición de la correspondiente sanción a la totalidad de las personas que resulten con responsabilidad en el caso”;

Considerando, que en sustento de dichos alegatos, a fin de determinar la existencia de la complicidad, la empresa recurrente se ampara en las sentencias núms. 1 (Sic) del 5 de septiembre de 1996, y 26 del 29 de septiembre de 1998, recurrente Rafael Quiñones Núñez, que establecen, la condena del cómplice, sin necesidad del autor principal;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que si bien el Tribunal a-quo realizó un esfuerzo mayor en tratar de justificar su sentencia, entiende la Corte que sus conceptos son errados en

razón de que considera al procesado como culpable del crimen de robo simple, en razón de no probar la adquisición lícita del objeto incautado mediante allanamiento; en ese sentido es de opinión este tribunal, que el Tribunal a-quo con su accionar invirtió la carga del quantum probatorio, poniendo a cargo del imputado probar su no responsabilidad de los hechos, cuando a quien correspondía era a los acusadores, constituyéndose esto en una vulneración al principio de presunción de inocencia y del debido proceso consagrado constitucionalmente; que esta Corte estima procedente acoger el medio en cuestión por encontrarse en el mismo los vicios alegados en el recurso, en razón de que las pruebas no fueron examinadas de forma correcta; que de las anteriores motivaciones, estima la Corte declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo de los Santos Rosario y en consecuencia procede revocar la sentencia recurrida y dictar propia sentencia, en razón de que se encuentran presentes en la misma los vicios alegados; ...que el Tribunal a-quo estableció como hechos contra el procesado Ricardo de los Santos del Rosario, los siguientes: que el imputado se dedicaba a comercializar alambres telefónicos robados a su propietaria razón social Claro-Codetel, en ese sentido mediante allanamiento efectuado en su negocio le fueron ocupados una cantidad considerable de alambre de cobre, los cuales al ser sometidos a un peritaje se determinó que eran alambres de cobre de uso telefónico, con un peso aproximado de una siete (7) mil libras, y que los mismos eran propiedad de la razón social Claro-Codetel. Además que con su acción el procesado violaba los artículos 59, 62, 379 y 401 del Código Penal en calidad de cómplice; que el artículo 62 del Código Penal, establece que se considerarán también como cómplices y castigados como tales, aquellos que a sabiendas hubieren ocultado en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito; que ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista un cómplice tiene que haber un autor y la complicidad tiene que estar dada en función de su participación indirecta en los hechos... (sentencia de 22 de abril de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); que en ese sentido del examen de los hechos como fueron planteados ante el Tribunal a-quo el procesado Ricardo de los Santos Rosario, le fueron ocupados aproximadamente siete (7) mil libras de alambre de cobre, para el uso telefónico, que resultó ser propiedad de Claro-Codetel, pero sin embargo no se ha determinado que si bien se ocupó tales objetos

y se entendió que los mismos fueron obtenidos ilícitamente en razón de que eran producto de un robo, no se estableció en el tribunal quién era el autor de ese robo, en qué lugar se ejecutó, cuál fue la maniobra y participación del imputado en la comisión de esa infracción; que entiende la Corte que en la especie no se configura el delito de complicidad en cuanto al delito de robo simple, en razón de que no se ha establecido de forma cierta y concreta que primero haya existido la infracción de robo, mucho menos que el procesado en su presunta calidad de cómplice ocultó esos objetos con el fin de disimular el hecho o aprovecharse del mismo; que en la especie procede dictar sentencia absolutoria a favor del procesado Ricardo de los Santos del Rosario, por no haberse configurado el tipo penal del cual se le acusa”;

Considerando, que de la ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua se colige que la misma hace referencia a la sentencia núm. 43 del 22 de abril de 2013, contenida en el Boletín Judicial núm. 1229, en sus páginas 1912 a 1919, recurrente Juan Carlos Andújar Paulino, cuyo contenido contempla, entre otras cosas, lo siguiente: *“Considerando, que en relación al reclamo del recurrente en el sentido precedentemente indicado, advertimos que ciertamente tal y como éste denuncia en su memorial de agravios, en la sentencia impugnada y en la emitida por el Juzgado a-quo no consta en qué consistió su participación en el ilícito imputado, elemento ineludible para caracterizar el crimen por el cual el referido imputado fue juzgado y condenado; Considerando, que la jurisprudencia ha definido la complicidad como figura jurídica, así como los requisitos para su existencia, sus modalidades, sus implicaciones, consecuencias y la sanción aplicable; que, igualmente, ha señalado esta Sala Penal en diversas ocasiones la obligatoriedad del tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, de señalar en las motivaciones de la misma, cuál de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los artículos 60 al 62 del Código Penal, fue cometida por el procesado penalizado; Considerando, que para que exista un cómplice tiene que haber un autor, y la complicidad tiene que estar dada en función de su participación indirecta en los hechos; en el presente caso la participación de complicidad no fue establecida, las circunstancias expuestas en ambas decisiones carecen de lógica pues no se dio explicaciones de su colaboración”;*

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua al momento de motivar su decisión se fundamentó en la sentencia supra indicada del año

2013, incurriendo en una errónea interpretación de la misma, puesto que sí puede ser sometido el cómplice sin necesidad de que se haya identificado un autor principal del hecho endilgado; por lo que proceder acoger el medio propuesto y por economía procesal, dictar solución propia, toda vez que de lo que se trata es de determinar la existencia o no de la complicidad;

Considerando, al tenor del referido artículo 62 del Código Penal Dominicano, la figura del cómplice es definida como aquel que a sabiendas hubiere ocultado en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito;

Considerando, que además, dicha figura jurídica es definida como un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que a aquéllos anima, y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de la empresa criminal en el que todos están interesados. Se trata, no obstante, como acabamos de exponer, de una participación accidental y de carácter secundario. El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible. Quiere ello decir, por tanto, que para que exista complicidad han de concurrir dos elementos: uno objetivo, consistente en la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, que reúnan los caracteres ya expuestos, de mera accesoriedad o periféricos; y otro subjetivo, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y en la voluntad de contribuir con sus hechos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquél, (STS de 24 de abril de 2000). Jurisprudencia del Tribunal Supremo María Carmen Figueroa Navarro/Abel Téllez Aguilera Universidad de Alcalá, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, pp. 673-674;

Considerando, que como bien señaló la Corte a-qua, en el negocio del imputado fueron halladas siete mil libras de alambre de cobre para el uso telefónico y que eran propiedad de Claro-Codetel; por tanto, si bien es cierto que el hecho negativo, en principio, no es susceptible de ser probado por quien lo invoca, no menos cierto es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente, cuando ese hecho

es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado; en tal virtud, los cables denunciados como robados fueron ocupados en poder del justiciable y si dicha compañía no se los vendió, es este quien debe justificar cómo los obtuvo, que de no hacerlo se caracteriza la complicidad por las condiciones dadas en el caso;

Considerando, que en el caso de que se trata, una vez determinada la complicidad atribuida al encartado, resulta procedente retomar la fisonomía de la motivación adoptada por la mayoría de los jueces de primer grado, pues su nulidad era relativa, toda vez que no imperó el criterio adoptado por la Corte a-qua; por consiguiente, esta Alzada, hace acopio a todo lo expuesto por el voto mayoritario en dicha decisión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite el escrito de contestación incoado por Ricardo de los Santos del Rosario en el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por Manuel Antonio Regalado Martínez, contra la sentencia núm. 527-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso de casación; en consecuencia, revoca dicha sentencia, y por no haber otro aspecto que decidir, recobra su vigencia la decisión emitida por el tribunal de primer grado, con todos sus efectos y consecuencias; en tal sentido, mantiene los dos (2) años de prisión suspensivos bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena en contra del imputado Manuel Antonio Regalado Martínez, así como la indemnización a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00);

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	De Día y De Noche Buses, S. A., y Seguros Banreservas.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías De Día y De Noche Buses, S. A., tercera civil demandada y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 403, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de las recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3591-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre del 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de enero de 2017, siendo suspendida la misma para el día 27 de marzo de 2017, fecha en la cual se conoció el fondo del indicado recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49 literal d), 61 literales a) y c), 50 literales a) y c), 54 literales a) y c), 65, 67 literales a) y b) numeral 2 y 123 literales a) y c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 7 de julio de 2012, ocurrió un accidente de Tránsito en la carretera La Vega/Jarabacoa, saliendo del puente Guaco, después de la zona franca, entre un Autobús marca Volvo, color Amarillo-Azul, año 1995, Chasis 9BV1MKC10SE314249, y la motocicleta conducida por Claudio de Jesús Marte Molina, quien resultó lesionado;
- b) que el 15 de enero del 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Francisco Abreu Ortiz, imputándolo de violar los artículos 49 literal d), 61 literales a) y c), 50 literales a) y c), 54 literales a) y c), 65, 67 literales a) y b) numeral 2 y 123 literales a) y c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Claudio de Jesús Marte Molina;

- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de José Francisco Abreu Ortiz, el 5 de noviembre de 2014;
- d) que al ser apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 10-2015, el 2 de junio de 2015 cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria, a favor del imputado José Francisco Abreu Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0031879-9, residente y domiciliado en la casa núm. 5, en la carretera Obdulio Jiménez, sector Venecia, cerca de la iglesia del mismo sector, Jarabacoa; por no existir elementos de pruebas suficientes que puedan establecer su responsabilidad penal; en virtud de lo establecido en el numeral 2 del Artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el señor José Francisco Abreu Ortiz, con motivo del presente proceso; **TERCERO:** Exime las costas en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza la acción civil llevada en contra del imputado José Francisco Abreu Ortiz, por falta de prueba, al no quedar configurado el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil como lo es la falta cometida por este; **QUINTO:** condena al tercero civil demandado De Día y De Noche Buses, S.A., al pago de una indemnización civil de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de Claudio De Jesús Marte Molina, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, en virtud de las previsiones del Artículo 1384 del Código Civil, por ser el guardián del vehículo envuelto en el accidente que provocaron los daños materiales, físicos y morales a la víctima; **SEXTO:** Condena al tercero civil demandado De Día y De Noche Buses S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Licdo. José Martín Acosta Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, hasta la concurrencia de la póliza No. 2-2-502-0098728, emitida por dicha compañía; **OCTAVO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles, veinticinco (25) del mes de junio del año

dos mil quince (2015), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las hoy recurrentes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 403, objeto del presente recurso de casación, el 2 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación quien actúa en representación de de Día y de Noche y Seguros Banreservas, en contra del sentencia número 00010/2015, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio y Provincia de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Declara el pago de las costas del procedimiento de oficio; **Tercero:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que las razones sociales recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, alegan el siguiente medio en su recurso de casación: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, las recurrentes plantean en síntesis:

“Que el imputado fue descargado en el aspecto penal por insuficiencia de pruebas, por lo que no podía ser condenada la parte tercera civilmente demandada ni la aseguradora, que si no existe falta penal tampoco puede existir falta civil, que el juzgador de fondo incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al no respetar el citado criterio jurisprudencial y condenar a la parte recurrente a pesar de haber dictado una sentencia absolutoria por lo que la sentencia es manifiestamente infundada y contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, específicamente la sentencia núm. 89 del 15 de julio de 2009, B.J. 1184”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“A la luz de lo reseñado en los párrafos anteriores, el Juez fue del criterio de que no fue aportado el fardo suficiente de pruebas incriminatorias para destruir la presunción de inocencia del imputado. La absolución del imputado José Francisco Abreu Ortiz, por insuficiencia probatoria, es un hecho con consecuencias definitivas e irrevocables, por lo que abordar su participación en la comisión de los hechos de la prevención, a partir de la convicción que se forjó el Juez a-quo, no surte efecto jurídico alguno; sin embargo, hechos incontrovertibles fueron demostrados durante el desarrollo del juicio, tales como, que fue un autobús de la empresa con el rótulo de Caribe Tours, que embistió a la motocicleta que conducía la víctima Claudio de Jesús Marte Molina; que ese hecho fue avistado por varios testigos, mismos que no pudieron identificar al conductor de dicho autobús, por la sencilla razón de que no se detuvo en el lugar del accidente; que los testigos pudieron además de identificar la pertenencia del autobús, la numeración del vehículo; que ese vehículo estuvo el día del accidente, siendo conducido por el imputado (admisión que hizo la compañía, como el mismo encausado); que la coartada presentada por el imputado (y creída por el juez) es que el accidente acontece como a las once de la mañana, en tanto que él entró a trabajar a la empresa a la una de la tarde; que no obstante lo alegado por el imputado, el tribunal entendió que dicha prueba debió aportarla la acusación, no así quien lo resaltó. En las circunstancias planteadas obviamente que esta jurisdicción disiente de las conclusiones finales a las que arribó el Juez a-quo, pues si bien al imputado hay que demostrarle su responsabilidad en la comisión de los hechos, tal cual lo hizo la acusación, en el supuesto de que él alegara lo contrario, debía entonces cargar con el aporte de esas pruebas, ya que una vez se demostró que condujo ese vehículo en el lugar, hora y día a la ocurrencia del accidente, admitido por él y la compañía para la cual trabajaba, es de inferir por los indicios serios, precisos y confiables que existen en su contra, que cualquier alegato en contra debía ser aportado por la defensa, pero no fue así. Lo reseñado en los párrafos anteriores viene a colación, debido a que la defensa del tercero civil demandado, como de la entidad aseguradora, aduce como inaudita la decisión del Juez, pero en el fondo no lo es, pues no obstante el cuestionado descargo que produjo a favor del imputado, al tribunal lo nutrieron con suficientes evidencias

incriminatorias que demostraban, fuera de toda duda razonable, que la compañía De Día y De Noche Buses S.A., y la compañía de seguros Banreservas S.A., tenían comprometidas su responsabilidad civil. Lo que el Tribunal a-quo consideró fue que la participación del imputado no fue del todo demostrada, pero en modo alguno descartó las pruebas en contra de la compañía propietaria del vehículo causante del accidente y por ende de la aseguradora de dicho vehículo. Lo que normalmente prima es que ante el descargo del imputado, también queden arrastrados los complementos. En el caso de la especie tal situación es insostenible, pues los elementos probatorios incriminantes demostraron cuál fue el vehículo causante del accidente y quién era su propietario al momento de este acontecer, por lo que independientemente de que el Juez a-quo haya considerado que existían dudas razonables para identificar al imputado, dicha situación no se traducía hacia los demás sujetos procesales demandados”;

Considerando, que de la ponderación de lo transcrito por las recurrentes, de lo expuesto por la Corte a-qua, así como por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que estos citan como referencia, resulta claro que no existe contradicción con la misma en la motivación adoptada tanto por el Juzgado a-quo como por la Corte a-qua, ya que no se trataron de hechos y circunstancias similares, quedando determinado en la sentencia de referencia que el imputado fue identificado y no se le retuvo falta; mientras que en la sentencia hoy recurrida, el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a que la sentencia de primer grado descargó al imputado porque no se determinó con certeza que al momento del hecho, este era quien conducía el vehículo envuelto en el accidente, y dicha decisión sólo fue objeto del recurso de apelación incoado por la razón social De Día y De Noche Buses, S. A., y la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, porque se retuvo la existencia de un daño causado con el vehículo propiedad de la tercera civilmente demandada, en razón de que no hubo dudas de que el autobús fue el mismo vehículo que impactó a la víctima, el cual se encontraba asegurado por la entidad señalada; en tal sentido, no existe el vicio denunciado;

Considerando, que las recurrentes también alegan en el indicado medio, que la indemnización de RD\$500,000.00 a favor del querellante y actor civil es exagerada y que la Corte a-qua confirmó dicha sentencia, sin el debido razonamiento;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, específicamente del recurso de apelación presentado por las hoy recurrentes, queda evidenciado que estas no pusieron a la Corte a-qua en condiciones de estatuir sobre la indemnización cuestionada, toda vez que no lo invocaron en el referido recurso; en tal sentido, procede desestimar tal alegato por ser planteado por primera vez en casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos la Segunda Sala:

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por De Día y De Noche Buses, S.A., Tercera Civilmente Demandada y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 403, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de noviembre de 2015; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a la compañía De Día y De Noche Buses, S.A., Tercera Civilmente Demandada, al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora Banreservas, S.A.;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Arturo Lugo González y Ruddy Miguel Gutiérrez Minaya.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino Clase, Luis Alexis Espertín Echavarría, Bernardo Jiménez Rodríguez y Licda. Dharianna Licelot Morel.
Recurridos:	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y G4S Security Services, S. A.
Abogados:	Licdas. Zamira Delgado, Marlene Marmol, Felicia Santana Parra, Licdos. Gustavo Pou, Ángel R. Reynoso Díaz, Manuel Ricardo Polanco y José Roberto Félix Mayib.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Arturo Lugo González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104111-7, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa núm. 3, Villa Blanca, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado; b) Ruddy Miguel Gutiérrez Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0431100-0, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas, casa núm. 4, Cristo Rey, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, ambos contra la sentencia núm. 0273-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clase, por sí y por Dharianna Licelot Morel, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de agosto de 2016, a nombre y representación de Ruddy Miguel Gutiérrez Minaya, también de los Licdos. Luis Alexis Espertín Echevarría y Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, quienes a su vez representan a José Arturo Lugo González, parte recurrente;

Oído a la Licdos. Zamira Delgado y Gustavo Pou, por sí y los Licdos. Felicia Santana Parra y Ángel R. Reynoso Díaz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de agosto de 2016, a nombre y representación de The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), parte recurrida;

Oído a la Licda. Marlene Marmol, por sí y por el Licdo. Manuel Ricardo Polanco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de agosto de 2016, a nombre y representación de G4S Security Services, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado por los Licdos. Luis Alexis Espertín Echevarría y Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente José Arturo Lugo González, depositado el 23 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado por la Licda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en representación del recurrente Ruddy Miguel Gutiérrez Minaya, depositado el 24 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por José Antonio Ulloa Mendoza y/o José Arturo Lugo González, articulado por los Licdos. Felicia Santana Parra y Ángel R. Reynoso Díaz, en representación de la entidad The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), depositado el 2 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Ruddy Miguel Gutiérrez Minaya, articulado por los Licdos. Felicia Santana Parra y Ángel R. Reynoso Díaz, en representación de la entidad The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), depositado el 2 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Jose Arturo Lugo González y Ruddy Miguel Gutiérrez Minaya, articulado por los Licdos. Manuel Ricardo Polanco y José Roberto Félix Mayib, en representación de la empresa G4S Security Services, S. A., depositado el 2 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1437-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio del 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 386 1-2 del Código Penal Dominicano, así como al artículo 39, párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 2 de agosto del 2010, en contra de José Arturo Lugo González, Ruddy Miguel Gutiérrez

Minaya y Luis Daniel López Felipe, imputándolos de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 386 1-2 del Código Penal Dominicano, así como al artículo 39, párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Scotiabank, G4S Security Services, S. A. y el Estado dominicano;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 12 de mayo del 2011, en contra de los imputados;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0331/2013 el 29 de octubre de 2013, leída y firmada el 11 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos José Arturo Lugo González, dominicano, mayor de edad (36 años), soltero, ocupación empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104111-7, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa núm. 3, Villa Blanca, Sabana Perdida, Santo Domingo (recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de la Vega); Ruddy Miguel Gutiérrez Minaya, dominicano, 28 años de edad, soltero, ocupación pintor, titular de la cédula de identidad 031-0431100-0, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas, casa núm. 4, Cristo Rey, Santiago, culpables, el primero, de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo con violencia y robo asalariado, porte ilegal de armas de fuego, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal, y 39 párrafo III de la Ley 36; y el segundo, de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo con violencia y con arma, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 382 del referido código; en perjuicio de Gas Secure Solution, S.A., y/o Gas Security Services, S.A., y de The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank); en consecuencia, se les condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Luis Daniel López Felipe, dominicano, 28 años de edad, casado, ocupación estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0458486-1, domiciliado y

residentes en la calle 9, casa núm. 4, Valle Verde II, Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega), no culpable de cometer los ilícitos penales de complicidad, asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Gas Secure Solution, S.A., y/o Gas Security Services, S.A., y de The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank); en consecuencia, declara la absolución a su favor, por insuficiencia de prueba, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido puestas al encartado Luis Daniel López Felipe; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por las entidad G4s Security Services, S.A., por intermedio de los Licdos. Manuel Ricardo Polanco y José Roberto Félix Mayib, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a los imputados José Arturo Lugo González y Ruddy Miguel Gutiérrez Minaya, al pago de una indemnización consistente en la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), cada uno, a favor de la entidad G4s Security Services, S.A., como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) disco duro, marca Wester digital, serie núm. WCANU2433669, con capacidad de almacenaje de quinientos (500) GB, donde se registran todas las imágenes que son captadas por las cámaras de seguridad de la entidad comercial The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), sucursal Gurabo; dos (2) juegos de bajantes de color vino claro; un (1) bulto color verde con negro; doscientos cuatro mil seiscientos en efectivo (RD\$204,600.00); cinco (5) etiquetas, para fojas de dinero de dos mil pesos (RD\$2,000.00) asignada al cajero núm. 66365, perteneciente al Bank Nova Scotia (Scotiabank), sucursal Gurabo, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil diez (2010); una (1) etiqueta, para fojas de dinero de mil pesos (RD\$1,000.00), asignada al cajero núm. 66365, pertenecientes al Banco Nova Scotia (Scotiabank) sucursal Gurabo, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diez (2010); así como la devolución de la suma doscientos cuatro mil seiscientos pesos en efectivo (RD\$204,600.00) y la devolución de un (1)

llavero de color amarillo, con una llave de color dorado, identificadas con el núm. R59; a favor del Banco Nova Scotia (Scotiabank); además la devolución del arma de fuego tipo revolver, marca Ramyer M.R., calibre 38, modelo 61, serie núm. 05641D, color gris, con la cache de color negro, conteniendo en el interior del tambor cinco (5) cápsulas, a favor de la G4s Security Services, S.A; **SÉPTIMO:** Declina referirnos a las costas civiles por no haberse referido a ella en parte civil constituida; **OCTAVO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por las partes querellantes y actores civiles; además las formuladas por la defensa técnica del encartado Luis Daniel López Felipe; rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos de los imputados; **NOVENO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ruddy Miguel Gutiérrez Minaya y José Arturo Lugo González, imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0273-2014, objeto del presente recurso de casación, el 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por el imputado Ruddy Miguel Gutiérrez Minaya, dominicano, 28 años de edad, soltero, ocupación pintor, titular de la cédula de identidad núm. 031-0431100-0, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas, casa núm. 4, Cristo Rey, Santiago de los Caballeros, por intermedio de la licenciada Dharianna Licelot Morel, defensora pública; y por el imputado José Arturo Lugo González, dominicano, mayor de edad (36 años), soltero, ocupación empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104111-7, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa núm. 3, Villa Blanca, Sabana Perdida, Santo Domingo, por intermedio del Licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público; en contra de la sentencia núm. 0331-2013, de fecha 29 del mes de octubre del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes

la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas los recursos; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes”;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arturo Lugo González, imputado:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426, inciso 3 del Código Procesal Penal); Sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal a-quo y la posición de la Corte a-qua; Falta de motivación de la pena”;

Considerando, que el imputado José Arturo Lugo González alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente: *“Que la Corte no brindó motivos suficientes, ya que la calificación jurídica dada por el Tribunal a-quo y confirmada por la Corte a-qua conllevó una errónea aplicación de la norma, toda vez que no hubo violencia física, por lo que no debió aplicarse el artículo 382 del Código Penal Dominicano, que los Jueces a-quos no podían confirmar la Ley 36, debido a que el arma utilizada por él fue asignada por la compañía G4S Security Services, S. A., de la cual él era empleado; que no procedía condenarlo por robo asalariado ni por asociación de malhechores, sino por amenaza, abuso de confianza y robo con pluralidad de agentes, en razón de que las figuras endilgadas no se probaron; que hubo falta de motivos para la imposición de la pena, que no se ponderó el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena; por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado y no brindar motivos incurrió en contradicción con sentencias anteriores”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“De modo y manera que ambos recursos serán analizados de manera conjunta por la estrecha relación que guardan los motivos de ambos. Se desglosa de lo anterior, que el órgano judicial en la decisión impugnada expresó con nitidez los criterios jurídicos fundamentadores de la pena impuesta, es decir, que los imputados han obtenido una respuesta que satisface el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por más que haya sido contraria a sus pretensiones, y es que para que se entienda que una decisión cual que sea está fundamentada, lo que hay que decir,

no hay que decirlo en 5 páginas, basta en dos, tres o cuatro líneas se de una respuesta que satisfaga esta obligación; y como se ha dicho, dijo el a-quo que impone 20 años por los ilícitos probados, que aclara esta Corte, pluralidad de delitos, robo, asociación de malhechores y porte ilegal de armas, que aunque no exista el cúmulo de penas, la gravedad de los mismos, entra en el ánimo del juez para aplicar la pena; pero además dijo el a-quo que imponía 20 años por el grave daño ocasionado a las víctimas del delito, pues también pone de manifiesto esta Corte que se trató de un hecho donde participó una persona que laboraba para el banco y lo hizo en perjuicio de empleadas que conocía y que le merecía toda su confianza, es por esas razones que esta Corte está de acuerdo con la pena impuesta y con los motivos dados para imponerla; y que además, como se ve, han sido reforzados por este Tribunal, razones por las cuales procede rechazar el motivo analizado sobre la falta de fundamentación de la pena; otra queja del recurso es la que se refiere a que la calificación jurídica dada a los hechos ocurridos, no es legal porque se ha sancionado a los imputados por robo con violencia cuando realmente no hubo violencia. Sobre este motivo se equivocan los apelantes en su reclamo, pues del examen de la sentencia apelada se desprende que se trató de un robo con violencia, de un atraco a mano armada y que incluso las víctimas fueron encerradas en la bóveda del banco, incluso la testigo Nidia Joseline Lantigua, señaló que el imputado José Antonio Ulloa Mendoza le dijo 'esto es un atraco' le apuntó con un arma y luego las encerró en la bóveda, lo que a juicio de la Corte constituye las violencias a que se refiere el artículo 382 del Código Procesal Penal. De hecho Artagñan Pérez Méndez, en el Código Penal Dominicano Anotado, capítulo II página 107, señala '...cualquier vía de hecho constituye la agravante a que se refiere el artículo 382 del Código Penal', por lo que el motivo analizado debe ser desestimado";

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte observó de manera general la calificación jurídica adoptada, y ponderó debidamente la aplicación del artículo 382 del Código Penal Dominicano, el cual dispone: "*La pena de cinco a veinte años de reclusión mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor*";

Considerando, que, en ese sentido, los argumentos expuestos por el recurrente, carecen de fundamentos y de base legal, toda vez que dicho artículo conceptúa todo tipo de violencias, como bien ha sostenido la Corte a-qua, estableciendo además la posibilidad de aplicar la pena máxima sin necesidad de ponderar otros hechos, cuando la violencia se ejecute de manera física, lo cual no le impide al juzgador imponer la sanción máxima fijada por el legislador en dicha norma, ante la inexistencia de la indicada circunstancia;

Considerando, que, por consiguiente, la Corte a-qua al estimar que hubo una correcta calificación jurídica en torno a los hechos fijados, observó con precisión tanto la aplicación del referido artículo 382, como las demás figuras jurídicas aplicadas, es decir, asociación de malhechores, robo asalariado y porte ilegal de armas, ya que dio por establecido que el imputado José Arturo Lugo trabajaba para el banco donde efectuó el robo y en compañía de las personas que laboraban allí, a quienes apuntó con un arma de fuego y las obligó a entrar en una bóveda de seguridad, donde permanecieron encerradas por un tiempo; que además, es preciso indicar, que dicha actuación el imputado la realizó en contubernio con el coimputado Ruddy Miguel Minaya o Ruddy Miguel Gutiérrez Minaya, quien también apuntó con un arma de fuego a los empleados de la entidad bancaria; por lo que la pena impuesta resulta proporcional a los hechos fijados; por tanto, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, el Tribunal Constitucional Dominicano ha señalado, en la sentencia núm. 0423-15, de fecha 29 de octubre de 2015, lo siguiente: *“Ahora bien, en relación con la determinación de la pena, el Tribunal es de criterio de que es una cuestión que atañe al juez ordinario, quien debe considerar ciertos elementos para imponerla, en virtud de lo estipulado en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. el estado de*

las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; ...A todas luces la determinación de la pena es una cuestión meramente procesal y de fondo que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado; por tanto, el examen de si esta regla fue o no bien aplicada escapa a la finalidad de la revisión jurisdiccional, el cual no puede constituirse en una cuarta instancia. En ese tenor, este tipo de recurso no tiene como finalidad determinar si el juez tomó en consideración cada uno de los elementos estipulados en el artículo 339 para imponer la pena. Sin embargo, se ha verificado por demás que ha sido impuesta dentro del parámetro establecido por la norma, no por mera voluntad del juez, ni traspasando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales”;

Considerando, que dicho texto jurídico también contempla un numeral 7, que no fue enunciado por el Tribunal Constitucional dominicano, que dispone: *“la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”;* en tal sentido, al ser condenados los imputados a la pena máxima, los jueces actuaron dentro del rango legal previsto en la norma señalada y valoraron las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tanto en lo que se refiere a la participación de estos en la comisión de los hechos, como la gravedad del hecho, al ser un robo con arma de fuego y encerrar a las personas que allí se encontraban en una bóveda de seguridad; por lo que esta Segunda Sala no tiene nada que cuestionarle a la pena fijada; en ese tenor, procede desestimar tal aspecto;

Considerando, que el recurrente José Arturo Lugo González en el desarrollo de su único medio, también sostiene que la Corte a-quá dio una solución de conjunto a recursos que plantearon argumentos jurídicos diferentes; sin embargo, del análisis y ponderación de los escritos de apelación que presentaron los hoy recurrentes, se advierte la existencia de elementos comunes que permitían una ponderación conjunta, toda vez, que aún cuando este no haya invocado cuestiones relativas al aspecto civil, la solución al planteamiento realizado por el otro coimputado repercutía para cada uno de los implicados; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Miguel Minaya o Ruddy Miguel Gutiérrez Minaya, imputado:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado planteó los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación. (Art. 426-3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia de condena mayor de 10 años, Art. 426-1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente: *“nótese que para la corte rechazar el recurso de apelación lo que hace es transcribir el único motivo por el que el Tribunal de primer grado le aplicó la pena de 20 años al señor Ruddy Miguel Minaya, que fue el supuesto grave daño sufrido por la víctima, olvidándose el Tribunal a-quo, que debe tomar en cuenta todos los criterios establecidos en el artículo 339, no solo el criterio que atañe a la víctima, por dicho artículo, de los 7 criterios establecidos, seis giran en torno al imputado, así lo establecen dichos artículos... que uno de los motivos que le planteó a la Corte a-qua fue que la pena oscila de 5 a 20 años y que el robo se ejecutó sin ninguna violencia, muestra de ello, es que no hay ningún certificado médico de las víctimas; que la pena aplicada es arbitraria e irracional; que la persona que trabajaba en el banco no era él, sino el coimputado José Arturo Lugo González, por lo que siendo la motivación de la pena individual esta circunstancia que establece la Corte a-qua, que a todas luces entiende la Corte a-qua que es una circunstancia agravante, no puede tomarla en cuenta para justificar la pena que le fue aplicada, ya que él no fungía la calidad de empleado del banco... el otro medio alegado en la Corte por él fue la existencia de una errónea aplicación, por parte del Tribunal a-quo, de los preceptos establecidos en el artículo 83 del Código Procesal Penal, pues lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) a favor de la entidad G4S Security Service, S.A., sin tener esta compañía calidad para demandar civilmente a mi representado, ya que no era el directamente ofendido por el hecho punible... Que la corte se suma a la motivación del tribunal de primer grado, sin realizar una ponderación y por ende una verdadera motivación del medio impugnado, se olvida la Corte a-qua que para poder reclamar en justicia conforme el artículo 85 del Código Procesal Penal hay que tener calidad, en ese sentido este pedimento lo hicimos en razón de que el robo se cometió en el Scotiabank y el banco no se constituyó en actor civil...”;*

Considerando, que en lo que respecta al alegato de que no hubo violencia física y que no se tomaron en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, tal aspecto fue contestado en el recurso anterior, por lo que procede aplicarle igual solución, sin necesidad de transcribir las motivaciones adoptadas;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente Ruddy Miguel Gutiérrez Minaya de que la Corte a-qua no debió estimar como agravante el robo cometido por asalariado, ya que él no era empleado de G4S Security Services, S. A., ni del banco The Bank Nova Scotia (Scotiabank); sin embargo, dicho alegato carece de fundamento y de base legal, ya que este imputado fue condenado por asociación de malhechores, robo con violencia con arma de fuego; por consiguiente, la pena que le fue aplicada se encuentra dentro del rango legal consagrado en el artículo 382 del Código Penal, el cual establece una sanción de 5 a 20 años de reclusión mayor, por lo que la misma no resulta arbitraria e irracional, como ha quedado establecido precedentemente;

Considerando, que en cuanto al alegato de que le planteó a la Corte a-qua que la compañía G4S Security Services, S. A., no tiene calidad para accionar en el presente caso, y que esta se sumó a la motivación del tribunal de primer grado sin realizar una ponderación y por ende, una verdadera motivación del medio impugnado;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar tal aspecto dijo lo siguiente:

“Respecto al último reclamo del recurso en el que la defensa técnica de Ruddy Miguel Minaya, señala que la compañía G4S Security Services, S. A., no podía ser indemnizada porque dicha compañía no tenía calidad para demandar civilmente a su representado. En contestación al último reclamo contenido en el recurso de Ruddy Miguel Gutiérrez, no lleva razón el apelante con la queja, pues para que pueda ejercerse la acción civil accesoriamente a la acción pública y para que tenga éxito, es necesario que la demanda civil tenga su origen en el mismo hecho juzgado en lo penal, asunto que se da en la especie, pues la demanda civil incoada por G4S Security Services, S. A., se basa en los daños sufridos como consecuencia del atraco ocurrido en el banco Nova Scottia, que es el mismo hecho por el que el imputado está siendo procesado, y por eso la Corte se suma a las consideraciones producidas por el a-quo en ese aspecto del proceso, en el

sentido de que: ... ha quedado como establecido, en el presente caso, que como consecuencia del referido hecho, la entidad G4S Security Services, S. A., ciertamente ha experimentado daños y perjuicios morales y materiales; ...tal y como se ha dicho, la Corte se suma a los razonamientos hechos por el juez de juicio para decidir este aspecto de la sentencia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que del estudio y ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua, en lo relativo al aspecto civil, y de las demás piezas que conforman el presente proceso, queda establecido que el imputado ha invocado en diferentes etapas la falta de calidad de la compañía G4S Security Services, S. A., lo cual ha sido rechazado en cada una de ellas, quedando debidamente comprobado que esta recibió tanto un perjuicio moral al planificar y participar uno de sus miembros en la comisión del hecho, así como un perjuicio material, por sustraer dicho miembro los objetos que le habían sido asignados para garantizar la seguridad y la tranquilidad del banco Scotiabank de Gurabo; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio sostiene, en síntesis, lo siguiente: *“Que a pesar de la claridad del artículo 339 los jueces al momento de condenar al imputado no establecieron ninguno de los parámetros establecidos en dicho artículo, situación esta que se traduce en una evidente inobservancia de la normativa penal vigente; que ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena justificaron razonablemente la cuantía de 20 años de reclusión impuesta al recurrente, que es una pena alta dentro del rango aplicable a la calificación jurídica dada por el tribunal, al presente proceso; que la posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años, como único medio alegable constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador, porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad”;*

Considerando, que en cuanto al alegato de que la condena supera los diez años, ciertamente, en el caso de que se trata, se verifica la existencia de una decisión que confirma una sentencia condenatoria que impone una pena privativa de libertad superior a diez (10) años, el cual es el primer motivo que contempla el artículo 426 del Código Procesal Penal, para la procedencia del recurso de casación; por ende, al ser aplicada una pena

de veinte (20) años de reclusión mayor, la misma fue el resultado de la determinación de la responsabilidad penal del imputado como co-autor de los hechos endilgados, dentro de la escala prevista por el legislador; y en la cual se salvaguardaron las garantías fundamentales que le asisten al justiciable, siendo condenado en base a su participación; por lo que, dicho vicio por sí solo no da lugar a la modificación de la decisión impugnada, sino a la posibilidad de aperturar el recurso de casación; aspecto con el cual se cumplió para examinar el contenido de los recursos presentados;

Considerando, que si bien es cierto, que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, aspectos que han sido debidamente observados por los juzgadores; por consiguiente, no se observa ningún vicio de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se enmarcan dentro del principio de legalidad; por lo que el medio invocado carece de fundamento y de base legal; en ese tenor, procede rechazarlo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la razón social The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), en los recursos de casación interpuestos por José Arturo Lugo González y Ruddy Miguel Gutiérrez Minaya, ambos contra la sentencia núm. 0273-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dichos recursos de casación;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Pichardo Bautista.
Abogados:	Dra. Marilyn Reynoso D' Orville y Lic. Mario Welfry Rodríguez R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Pichardo Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-558003-3, domiciliado y residente en el Barrio Lindo, La Herradura, entrada de Guaya canal, barrio Juan Bosch, calle 4, final, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm. 00354/2015, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata el 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Marilyn Reynoso D' Orville y el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensores públicos, en representación del recurrente Enmanuel Pichardo Bautista, depositado el 23 de octubre de 2015, en la Secretaría de la Corte de Apelación de Puerto Plata;

Visto la resolución núm.1145-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Pichardo Bautista, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de octubre del año 2014, el Dr. José Martínez Montán, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuso formal acusación en contra de Brenly Rodríguez Almánzar, Jean Luis Severino Adames y Enmanuel Picardo Bautista, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano, y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por el hecho de que estos a bordo de una jeepeta marca Rav-4 interceptaron al señor Camilo Almonte para despojarlo de sus pertenencias, mientras este iba conduciendo una motocicleta, en la calle Principal del sector Corte Cajón de Puerto Plata, por lo que procedieron a dispararles, causándole varias heridas que le causaron la muerte;
- b) que en fecha 4 de diciembre del año 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la

acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra de los imputados Jean Luis Severino Adames y Enmanuel Pichardo Bautista, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano, 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 00206-2015, de fecha 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara a los señores Jean Luis Severino Adame y Enmanuel Pichardo Bautista, culpables de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 295 y 304, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de robo agravado por violencia, homicidio voluntario que precede o acompañan a otro crimen, en perjuicio de Camilo Almonte de la Cruz, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a los señores Jean Luis Severino Adames y Enmanuel Pichardo Bautista, a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, todo ello en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Jean Luis Severino Adames al pago de las costas penales del proceso y exime del pago de las mismas al imputado Enmanuel Pichardo Batista, por figurar el mismo asistido en su defensa por los letrados adscritos al sistema de Defensa Pública, todo ello por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 246, 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena a los señores Jean Luis Severino Adames y Enmanuel Pichardo Bautista, de manera solidaria al pago de una indemnización ascendente a la summa de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de los actores civiles del proceso Claribel Almonte, Joel Antonio Almonte, Edita Hernández y Miguel Ángel Almonte, hacer distribuidos en partes iguales; **QUINTO:** Condena a los señores Jean Luis Severino Adames y Enmanuel Pichardo Bautista al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a

favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Enmanuel Pichardo Bautista y Jean Luís Severino Adames, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que en fecha 20 de octubre de 2015, dictó la sentencia penal núm. 00354-2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: el primero: a las ocho y cincuenta (8:50) minutos horas de la mañana, el día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la Dra. Marilyn Reynoso D’Orville, defensora pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del señor Enmanuel Pichardo Bautista, el segundo: a las tres y veinticinco (3:25) minutos horas de la tarde, el día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. José Luis Silverio Domínguez, en representación del señor Jean Luis Severino Adames, ambos en contra de la sentencia penal núm. 00206-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitidos mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, señor Jean Luis Severino Adames, al pago de las costas penales y exime de costa al co-imputado Enmanuel Pichardo Bautista”;

Considerando, que el recurrente Enmanuel Pichardo Bautista, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada art. 425 y 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. La corte a-qua incurrió en el mismo vicio que incurrieron los jueces del fondo, ya que establece en sus motivaciones que el testigo ocular el señor Bladimir Alexander Rosario, identificó al co-imputado Jean Luis Severino Adames, como el autor de los disparos a la víctima, como también identificó que el señor Enmanuel Pichardo Bautista, simplemente se transportaba en el vehículo de motor cuando ocurrieron los hechos y que tal vehículo resultó ser rentado por

el señor Enmanuel Pichardo Bautista; que la Corte a-qua no tomó al momento de verificar la sentencia de juicio, que de la lectura de las declaraciones vertidas por los testigos Bladimir Alexander Rosario y el Mayor Osvaldo Guzmán, estos en ningún momento individualizaron, indicaron o señalaron a Enmanuel Pichardo Bautista, como una de las personas que participaron en el hecho juzgado y por el cual ha recibido una condena de 30 años de privación de libertad, lo que deja entre ver que tanto la Corte a-qua como el tribunal de juicio desnaturalizaron el contenido de las declaraciones vertidas por Bladimir Alexander Rosario y Osvaldo Guzmán, al dar por cierto asuntos que estos testigos no dijeron; además de eso, la defensa presentó testigos a descargo, los señores Rafael Antonio Salce Peña y Expedito Rodríguez, demostrando en el juicio que el imputado Enmanuel Pichardo Bautista se encontraba durante toda la tarde y la noche y hasta que durmieron juntos inclusive con el señor Rafael Antonio Salce Peña y que el mismo fue visto caminar a pie según las declaraciones del señor Expedito Rodríguez Marte.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que en el memorial de agravios el recurrente cuestiona que la sentencia es manifiestamente infundada en el sentido de que la Corte a-qua al momento de verificar la sentencia de primer grado, no tomó en cuenta que de la lectura de las declaraciones vertidas por los testigos Bladimir Alexander Rosario y el Mayor Osvaldo Guzmán, en ningún momento individualizaron, indicaron o señalaron a Enmanuel Pichardo Bautista como una de las personas que participaron en el hecho juzgado; y que además, los testigos a cargo demostraron ante el juicio de primer grado que dicho imputado no cometió los hechos por no estar en el lugar de los mismos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se constata la improcedencia de lo alegado por el recurrente en su memorial de agravios, pues la Corte a-qua estableció que en cuanto a la ponencia del testigo Bladimir Alexander Rosario, contrario a lo indicado por la defensa técnica del imputado ahora recurrente, fue el único testigo directo de los hechos, al cual el tribunal de primer grado dentro de sus facultades le otorgó credibilidad, ya que al estar en el lugar de los hechos presenció con sus sentidos cuando ocurrieron los mismos e identificó a los imputados,

dentro de los cuales se encuentra el ahora recurrente Enmanuel Pichardo Bautista, como las personas que iban en la jeepeta desde donde se produjeron los disparos y atracaron a la víctima; manifestando además la Corte a-qua al respecto, que si bien el referido testigo identificó al co-imputado Jean Luis Severino Adames como el autor de los disparos a la víctima, también identificó al co-imputado ahora recurrente como una de las personas que se transportaban en el referido vehículo al momento de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que en cuanto al testimonio de Osvaldo García Guzmán, la Corte a-qua, constató que si bien no es testigo directo al no presenciar con sus sentidos las incidencias de la ocurrencia de los hechos, no menos cierto es, que es un testigo referencial quien en su calidad de investigador del Departamento de Homicidio de la Policía Nacional, y luego de realizar las pesquisas de lugar, determinó que el vehículo de motor en el que se transportaban los imputados para la comisión del hecho en cuestión, fue rentado en la ciudad de Santiago por el co-imputado ahora recurrente Enmanuel Pichardo Bautista, de donde se dedujo la vinculación en cuanto a la participación de este en los hechos que se le endilgan y que esto aunado a la valoración realizada por el tribunal a-quo a los demás medios de pruebas de manera individual y conjunta, se pudo determinar que estas fueron más que suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado Enmanuel Pichardo Bautista; de todo lo cual, se advierte que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en desnaturalización de las declaraciones de los testigos Bladimir Alexander Rosario y Osvaldo García Guzmán; por lo que procede el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que en cuanto al argumento de que fueron presentados testigos a descargo que demostraron que el imputado Enmanuel Pichardo Bautista no cometió los hechos, porque no estuvo en el lugar de la comisión de los mismos, la Corte a-qua pudo establecer que el tribunal a-quo procedió a no otorgarle credibilidad a los testigos a descargo, José Exedito Rodríguez Marte y Rafael Antonio Salce Peña, por las contradicciones en que incurrieron en cuanto a la ubicación del imputado el día de la ocurrencia de los hechos, ya que el primero de ellos manifestó haber visto al imputado en mención, transitar a pie y solo por el callejón donde ambos residen, mientras que el segundo de los testigos manifestó que se encontraba en compañía del imputado durante toda la tarde y la

noche y que incluso durmieron juntos, de ahí que, señaló la Corte a-qua, que en cuanto a la ubicación del imputado ahora recurrente no resulta lógico y razonable, ya que un cuerpo no puede ocupar dos lugares al mismo tiempo en un espacio, por lo que entendió que el tribunal de primer grado actuó correctamente al restarle credibilidad; por lo que procede el rechazo del aspecto argüido;

Considerando, que del análisis integral de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis; por tanto, procede el rechazo del presente recurso, debido a que no se evidencia en el cuerpo de la sentencia impugnada los vicios denunciados por el impugnante;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Pichardo Bautista, contra la sentencia penal núm. 00354-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Tejada Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Zaira Soto y Johanna Saoni Bautista Bidó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Tejada Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 25, manzana 20, apartamento 105, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 497-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Zaira Soto, por sí y por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de febrero de 2017, a nombre y representación del recurrente Juan Carlos Tejada Rodríguez.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, abogada adscrita a la defensa pública, en representación del recurrente Juan Carlos Tejada Rodríguez, depositado el 21 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de la Provincia Santo Domingo;

Visto la resolución núm. 3794-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Tejada Rodríguez, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 de septiembre del año 2017, el Dr. Joselito Cuevas Rivera, Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente, por el hecho siguiente: *“A que en fecha 19 de abril del año 2013, siendo aproximadamente las 2: 55 P. M., horas de la tarde, la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Sección de*

Homicidios, a través de la vía telefónica recibe la información de una fuente de entero crédito de que en la calle Jacobo Majluta, esquina Orlando Martínez número 04, sector Génesis de Valiente, provincia Santo Domingo, donde se podía observar los restos de un cuerpo humano, por lo que el Primer Teniente Bienvenido Rosario Cepeda, Policía Nacional, en su calidad de auxiliar del Ministerio Público, se traslada a dicho lugar para comprobar o descartar la veracidad de la información que él había recibido y una vez en dicho lugar pudo comprobar de manera fehaciente la noticia criminal y procede a levantar las partes del tórax, región dorsal y los dos brazos, de un cuerpo humano, los cuales estaban en estado de putrefacción. A que en fecha 20 de abril del año 2013, siendo aproximadamente las 9: 00 A. M., horas de la mañana, la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Sección de Homicidio, a través de la vía telefónica recibe la información de una fuente de entero crédito de que en unos terrenos baldíos, sector la Cueva de Valiente, provincia Santo Domingo, en el interior de un agujero o pozo seco de aproximadamente sesenta pies de profundidad se podía observar los restos de un cuerpo humano, por lo que el Primer Teniente Bienvenido Rosario Cepeda, Policía Nacional, en su calidad de auxiliar del Ministerio Público, se traslada a dicho lugar para comprobar o descartar la veracidad de la información que él había recibido y una vez en dicho lugar pudo comprobar de manera fehaciente la noticia criminal y procede a levantar las partes de dos piernas humanas pertenecientes a un cuerpo humano, los cuales estaban en estado de putrefacción, restos humanos que al ser presentados para su identificación al ciudadano Rafael Augusto Berigüete Ramírez, certificó y comprobó que correspondían a la de su hija la nombrada Meyra Berigüete Montero. A que de manera inmediata se inició una investigación, en donde amigos y familiares de la hoy occisa Meyra Berigüete Montero, manifiestan que el concubino de la occisa, el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez, alias Kao, era una persona sumamente agresiva y que constantemente la agredía física y verbalmente, a tal punto que la occisa llegó a denunciar dichos hechos ante las autoridades. A que por declaraciones de la señora Yacquelin Valdez Pineda, la misma manifiesta que antes de aparecer el cadáver de la occisa, el imputado se presentó ante ella y le manifestó que si Meyra Berigüete, aparecía muerta, que no lo involucraran en los hechos, ya

que el mismo no tenía nada que ver, mostrándose en ese momento algo inquieto y nervioso. Que la señora Fior de Lis García, luego de ser interrogada la misma manifestó estar segura de que el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez, alias Kao, era la persona responsable de la muerte de Meyra Berigüete Montero, ya que en fecha 15/04/2013, el imputado y la occisa mantuvieron una trifulca, en la que la occisa le manifestó al imputado que estaba embarazada de otra persona y el mismo le manifestó que la iba a matar a ella y al niño. A que luego de entrevistar al señor Rafael Augusto Berigüete Ramírez, quien es padre de la occisa, el mismo manifestó que el responsable de la muerte era el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez, alias Kao, ya que los vecinos de ellos siempre le manifestaban que el imputado maltrataba mucho a su hija, y que luego que su hija desapareció el imputado se presentó a su casa y le manifestó que si su hija aparecía muerta el mismo no era responsable de eso. A que en fecha 20 de abril del año 2013, siendo aproximadamente las 9:00 P.M., horas de la noche, en la calle 20, sector Valiente, provincia de Santo Domingo, previa orden judicial fue arrestado por miembros de la Policía Nacional, el acusado Juan Carlos Tejada Rodríguez, alias Kao, quien es señalado por el ciudadano Rafael Augusto Berigüete Ramírez, como el autor material de causarle la muerte a la nombrada Meyra Berigüete Montero.” La calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Meyra Berigüete Montero, alias La Men;

- b) que en fecha 4 de junio del año 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal Dominicano; c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia Núm. 164-2015, de fecha 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra contenido dentro de la sentencia impugnada;
- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, tribunal que en fecha 19 de noviembre de 2015, dictó la sentencia núm. 497-2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en nombre y representación del señor Juan Carlos Tejada Rodríguez, en fecha veinte (20) de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 164-2015, de fecha nueve (09) de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Kao, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 20, sin número, sector de Valiente, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la extinta Meyra Berigüete (a) Men (occisa), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas penales del proceso a favor del imputado Juan Carlos Tejada Rodríguez (a) Kao, por tratarse de un imputado asistido por la Defensa Pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Tejada Rodríguez, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio. Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (art. 426.3 del Código Procesal Penal). La sentencia es manifiestamente infundada; toda vez que la honorable Corte falla por remisión, es decir en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo,

*violando de esa manera los principios que rigen el juicio y que están latentes en todas las etapas del proceso y por consiguiente el sagrado derecho de defensa que le asiste a nuestro representado; hacemos la crítica sobre la sentencia de primer grado por ser esta la sentencia que da origen al recurso de apelación y sobre la cual la honorable Corte analiza e incurre en un error garrafal cercenando el derecho de defensa, haciendo una interpretación y aplicación de la norma jurídica y constitucional, en donde nuestra carta magna ordena y establece los métodos de interpretación de la norma jurídica y que la honorable Corte obvió; de manera que si ponemos mucha atención a las conclusiones que emite esta honorable Corte en aras de darnos respuesta nos damos cuenta de que no se analizó los medios propuestos, ya que solo se limita a confirmar la sentencia de primer grado pero no da un porqué propio, lo que da lugar a una falta de motivación de la sentencia, en virtud de que el sentido del recurso de apelación es precisamente que la Corte examine los medios propuestos por las partes y de razones de peso que fundamente su decisión, pero en la especie la Corte a-qua no ofrece información del porqué esos medios propuestos no se enmarcan dentro de las violaciones del 417, por lo que esta flagrante violación debe dar lugar a la anulación de la resolución recurrida, por lo que entendemos que esta decisión de la Corte coloca al justiciable en un estado de indefensión; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas. Que la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, lo cual se traduce en una flagrante violación al derecho a recurrir que le asiste al imputado, ya que el ejercicio de éste derecho se ve limitado al no permitirle a la parte recurrente, ni a los jueces que van a ejercer el control de la misma, tener una visión clara de las razones que llevaron al Tribunal a-qua a condenar al imputado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente: Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación; y Segundo Medio: Falta de motivación en lo referente a la valoración de los medios de pruebas;

Considerando, que tal y como se verifica en el desarrollo de los medios planteados, se constata que el recurrente cuestiona en síntesis, que la Corte a-qua no analizó los medios propuestos, sino que se limitó a

confirmar la sentencia de primer grado, incurriendo así en falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que por la solución dada al caso y por la similitud de los medios propuestos, esta Alzada los reúne para analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo estableció lo siguiente:

“Que en el primer motivo del recurso el recurrente alega que el Tribunal a-quo al dictar la sentencia incurrió en el vicio de inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (sana crítica que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, toda vez que al verificar el primer testimonio ofertado por la barra acusadora a nombre de Yacqueline Valdez Pineda, podemos notar que el Tribunal a-quo yerra al valorarlo, ya que lo caracteriza como una prueba directa y la suscribe en la teoría fáctica de la acusación. Debemos resaltar que al contrario a la interpretación dada por los juzgadores y bajo el principio de correlación a la acusación respecto de la teoría fáctica del Ministerio Público, toda vez que este testimonio es impreciso y por demás referencial, puesto que no tuvo en el lugar de los hechos, no vio, solo viene a establecer al tribunal circunstancias de supuestos hechos suscitados ante la ocurrencia del hecho de muerte, situación esta que no probada porque nunca la supuesta occisa puso una denuncia, además este testigo le crea una fabula al tribunal cuando el tiempo que supuestamente duraron de pareja no fue suficiente para suscitar tanto eventos; que del examen de la sentencia recurrida esta Corte pudo comprobar, que al Tribunal a-quo le fueron presentadas diversas pruebas a cargo, documentales y testimoniales, entre las que se encontraron las siguientes: testimonios de los señores Jacqueline Valdez Pineda; Augusto Berigüete Ramírez, Flor de Lis García Canaria, Yahaira Valdez Pineda, y Milciades Torres Guzmán, los que declararon al plenario sobre los hechos y circunstancias en que perdió la vida la señora Meyra Berigüete Moreno; en ese sentido el tribunal tuvo a bien valorar las pruebas aportadas llegando a la conclusión de que el procesado hoy recurrente era responsable de los hechos; tomando en cuenta los puntos coincidentes en los testimonios, sobre todo lo señalado por los señores Jacqueline Valdez Pineda, Augusto Berigüete Ramírez,

en el sentido de que el procesado le había manifestado que cuando la señora Meyra Berigüete Moreno (occisa) apareciera muerta no dijeran que fue él, siendo este un punto coincidente, y otros aspectos que resalta el tribunal en su valoración en el aspecto coincidente en cuanto a la calidad tormentosa de la relación entre la occisa y el imputado; que si bien los testimonios presentados a fin de configurar los hechos juzgados presentan un carácter referencial, por la misma característica en que estos ocurrieron, esta Corte estima que la valoración hecha por el Tribunal a esas pruebas y a las demás que le fueron presentadas dieron como punto coincidente la responsabilidad penal del procesado, entiende esta Corte que no es imposible determinar la responsabilidad penal de un procesado en esas circunstancias, lo único que el tribunal a-quo debía centrarse en las circunstancias coincidentes entre las pruebas que colocaban al procesado en el centro de la controversia, y en la especie es evidente que el procesado tenía un conflicto con la occisa, y al momento de su desaparición trató de evadir su responsabilidad cuando nadie sabía que la misma estaba desaparecida y luego encontrada muerta, por lo que cree esta Corte que el medio carece de fundamento en razón de que el tribunal aplicó correctamente los criterios de la sana crítica, por lo que el mismo debe ser desestimado; que en el segundo motivo del recurso, el recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada y carente de motivación, toda vez que el Tribunal a-quo falla en base a testigos referenciales y por demás ninguna de las documentaciones dan al traste para ser corroborados. Que el Tribunal a-quo no observó correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Que en cuanto a la parte inicial del segundo medio esta Corte estima que fue plenamente respondido con el examen hecho en el primer medio del recurso, por lo que carece de fundamento examinar ese punto nueva vez; que en cuanto al segundo punto del segundo medio, en esencia el recurrente alega que el Tribunal a-quo no observó correctamente los criterios expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la aplicación de la pena; en ese sentido del examen de la sentencia recurrida, observa la Corte que el tribunal a quo estableció en esencia que para fijar la pena tomaba en cuenta la gravedad de los hechos y el efecto futuro de la pena con respecto al imputado y sus familiares, además de que no era posible que se reinsertara a la sociedad, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo sí estableció una labor adecuada en la

motivación de la pena, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que tal y como se puede constatar de lo anteriormente transcrito, contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial de casación, la Corte a-qua no incurrió en el vicio alegado, pues no se limitó a confirmar la sentencia recurrida, sino que analizó los agravios que le fueron propuestos y rechazó su recurso de apelación exponiendo motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que en adición a lo anterior y aún cuando el recurrente no señala de manera concreta en qué consiste la falta de motivación, tal y como lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, esta Alzada precisa que la Corte a-qua para dar respuesta a los agravios planteados, consideró que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta las pruebas aportadas, lo que le permitió concluir que el imputado y ahora recurrente es el responsable de los hechos que se le imputan; tomando en cuenta entre otras cosas, los puntos coincidentes en los testimonios de Jacquelin Valdez Pineda y Augusto Berigüete, tales como que el imputado había manifestado que si la hoy víctima aparecía muerta, no era culpa suya y la relación tormentosa que existía entre éstos;

Considerando, que se comprueba además que la Corte a-qua en sus fundamentos para rechazar el recurso interpuesto, estableció que si bien los testimonios presentados a fin de configurar hechos imputados eran del tipo referencial, por la misma característica en que estos ocurrieron, no menos cierto es que la valoración hecha por el tribunal de primer grado a estas pruebas y a las demás que le fueron presentadas, dieron como punto coincidente la responsabilidad penal del imputado, por lo que para la Corte a-qua los criterios de la sana crítica fueron debidamente aplicados, contrario a lo alegado por el recurrente;

Considerando, que también verifica esta alzada que la Corte a-qua dio respuesta al aspecto alegado sobre la falta de motivación de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado sí estableció una labor adecuada en la motivación de la pena, tomando en cuenta la gravedad de los hechos y el efecto futuro de la pena con respecto al imputado y a sus familiares;

Considerando, que los fundamentos dados por la Corte a-qua para fundamentar su decisión, son suficientes, precisos y pertinentes, lo que le permite a esta Corte de casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis; por tanto, procede el rechazo del presente recurso, debido a que no se evidencia en el cuerpo de la sentencia impugnada los vicios denunciados por el impugnante;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Tejada Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 497-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edwin Fernández Cruz Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licda. Joselyn López y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Fernández Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0404124-3, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez, núm. 92, sector Pueblo Nuevo, del municipio de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado; Industrias Macier, con domicilio social en la calle Ramón Cáceres, Km. 3, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, tercera civilmente demandada; Seguros Sura, S. A., con domicilio en la avenida 27 de Febrero, edificio Curiel, de la ciudad de Santiago, República Dominicana,

entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 301/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Vega el 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joselyn López, en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de julio de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente Edwin Alexander Cruz Rodríguez, en calidad de imputado, Industrias Macier, en calidad de tercera civilmente demandada, y Seguros Sura, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrente Edwin Alexander Cruz Rodríguez, Industrias Macier, y Seguros Sura, S. A., depositado el 27 de agosto de 2015, en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución núm. 1146-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Edwin Alexander Cruz Rodríguez, Industrias Macier y Seguros Sura, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 14 de agosto del año 2013, el Licdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala

I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuso formal acusación en contra de Edwin Alexander Cruz Rodríguez, por el hecho de que en fecha 4 de enero del año 2013, aproximadamente a las 12: 00, ocurrió un accidente en la calle Dominicana, próximo al colmado Evelina, Bonaó, República Dominicana, donde el imputado Edwin Alexander Cruz Rodríguez, quien conducía el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, color rojo, y como consecuencia de dicho accidente resultó lesionado el señor Julio Jesús Reyes Ferreira; que la ocurrencia del accidente se debió a la imprudencia, torpeza y negligencia del imputado; hecho constitutivo de infracción a las disposiciones de los artículos 49 literal c), 61 literales a y c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación esta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

que apoderado para la celebración del juicio, El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Sala III, emitió el 6 de abril de 2015, la sentencia 0000666/2015, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara culpable al Sr. Edwin Alexander Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral no. 031-0404124-3, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 92, sector Pueblo Nuevo, Santiago, de violación a los artículos 49 Literal C, 61 A y C y 65, de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia la condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Edwin Alexander Cruz Rodríguez, al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Julio Jesús Reyes Ferreira, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por el señor Julio Jesús Reyes Ferreira, y en consecuencia condena al ciudadano Edwin Alexander Cruz Rodríguez, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente Industrias Macier, S.A., en calidad de beneficiaria de la póliza al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos oro moneda nacional (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Julio Jesús Reyes Ferreira, en calidad de querellante

y actor civil en este proceso, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por este a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de Seguros Sura, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **SEXTO:** Condena al señor Edwin Alexander Cruz Rodríguez, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la tercera civilmente demandada Industrias Macier, S.A., calidad beneficiaria de la póliza responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Licda. Melania Rosario Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes trece (13) el mes de abril del año dos mil quince (2015), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; valiendo cita las partes presentes y representadas”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en nombre y representación de Edwin Alexander Cruz Rodríguez, Industrias Macier, y Seguros Sura, S. A., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2015, que dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Edwin Alexander Cruz Rodríguez, Industria Macier S.A. y Seguros Sura, en contra de la sentencia núm. 00006/2015, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** No ha lugar a pronunciarse sobre el pago de las costas; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que la parte recurrente Edwin Alexander Cruz Rodríguez, Industrias Macier y Seguros Sura, S. A., por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación un único motivo, a saber:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP; la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la falta de ponderación y motivación respecto a la conducta de la víctima, le planteamos en el segundo medio, que el a-quo no se refirió al hecho de quien conducía la motocicleta en la que iba de acompañante el señor Julio Jesús Reyes como causa de contribuyente de las lesiones recibidas, por lo que incurrió en una falta de motivación respecto tan importante punto; ciertamente los jueces que evaluaron nuestro recurso de apelación no hicieron una correcta motivación de los hechos, y el derecho en su sentencia, no vimos que se refiriera al manejo descuidado o al exceso de velocidad de quien conducía la motocicleta, en ese sentido deben los jueces que evalúan el presente recurso de casación, de modo que no pase por alto, tan importante factor, de ahí decimos que no se motivó en su justa dimensión lo planteado en el a-quo, desestimando dicho motivo sin argumento válido alguno, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar los montos del perjuicio a reparar por los demandados en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie; consideramos que la indemnización, de Quinientos Mil Pesos a favor del querellante y actor civil es exagerada en el sentido de que la referida Corte confirmó la sentencia sin el debido razonamiento, punto que debe evaluar la Suprema Corte de Justicia al momento de ponderar el presente recurso; no explicar los motivos adecuados y justos para proceder a otorgar tal indemnización, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por las partes agraviadas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación cuestiona que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada,

bajo los fundamentos de que la Corte a-qua dejó su decisión carente de motivos y de base legal, pues no ponderó y motivó el aspecto planteado sobre la falta de la víctima; que no se indicó con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción de la culpabilidad del imputado; y que no fueron explicados los motivos adecuados respecto a la indemnización impuesta, la cual resulta desproporcional y exagerada;

Considerando, que en cuanto a los primeros alegatos de la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida permite comprobar que resultan infundados, pues la Corte a-qua constató que el accidente se produjo por la falta exclusiva del imputado al conducir el vehículo de motor de manera imprudente, temeraria, negligente, a exceso de velocidad y realizar un rebase que provocó que enganchara a la víctima Julio Jesús Reyes de la baranda del camión, arrastrándole unos cuantos metros y que estos hechos sucedieron mientras el imputado conducía el camión por la calle Dominicana y la víctima hacía un uso correcto de la misma vía; por lo que la Corte consideró que el juicio de primer grado no incurrió en vicio alguno al condenar al imputado por violación al artículo 61 de la Ley 241, al constatar también que el accidente se produjo por exceso de velocidad, y que por tanto estas comprobaciones demuestran que se efectuó una ponderación de la conducta de la víctima; considerando además la Corte a-qua que las pruebas de la acusación fueron suficientes para establecer que el imputado comprometió su responsabilidad penal, sin que existiera duda al respecto; por lo que se rechazan dichos planteamientos;

Considerando, que en lo que respecta a lo argüido por la parte recurrente en el sentido de que no fueron explicados los motivos adecuados respecto a la indemnización impuesta y que la misma resulta desproporcional y exagerada, el examen de la sentencia impugnada permite comprobar que no lleva razón la parte recurrente, puesto que para la Corte a-qua confirmar el monto de RD\$500,000.00, estableció que el juzgador a-quo analizó las faltas en las que incurrió el imputado que provocaron el accidente y las lesiones que sufrió la víctima producto de su conducción imprudente, temeraria y a exceso de velocidad del vehículo de motor al rebasarle a la víctima, lo cual provocó que quedara enganchada de la barandilla del camión, donde fue arrastrado, ocasionándole daños físicos, morales y económicos; entendiendo la Corte a-qua que dicho monto resulta razonable, justo y proporcional al daño sufrido por la víctima, el cual es por el resto de su vida, por la deformidad estética del miembro

inferior izquierdo, deformidad estética por herida en vía de cicatrización en el miembro inferior derecho y dificultad para la marcha, lo que fue comprobado con el certificado médico definitivo expedido por el médico legista;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que así las cosas, con relación a la indemnización acordada a favor del señor Julio Jesús Reyes Ferreira (lesionado), la Corte a-qua motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que del análisis integral de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis, no incurriendo en el vicio de falta de motivación como alega la parte recurrente; por tanto, procede el rechazo del presente recurso, debido a que no se evidencia en el cuerpo de la sentencia impugnada los vicios denunciados por los impugnantes;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede

condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Alexander Cruz Rodríguez, Industrias Macier, y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 301/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Vega, el 11 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a Edwin Alexander Cruz Rodríguez y a Industrias Macier, S. A., al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 8 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Yeremi Rosario Santana.
Abogadas:	Licdas. Yuberkys Rodríguez Navarro y Johanna Saoni Bautista Bidó.
Recurrida:	Dora Altagracia Evangelista.
Abogado:	Lic. Mariano Calzado Hungría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segara y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Yeremi Rosario Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central de Campana, núm. 7, del sector Mandinga, Villa Faro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Jean Carlos López Báez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera,

núm. 19 del sector Mandinga, Villa Faro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00062, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuberlys Rodríguez Navarro, por sí y por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, en representación del recurrente Carlos Yeremi Rosario Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Mariano Calzado Hungría, quien asiste a la parte recurrida Dora Altagracia Evangelista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, actuando en representación del recurrente Carlos Yeremi Rosario Santana, depositado el 4 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Monciano Rosario, actuando en representación del recurrente Jean Carlos López Báez, depositado el 11 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 8 de mayo de 2017, siendo suspendida la misma para el 14 de junio del mismo año;

Visto la Ley **núm. 25 de 1991**, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de mayo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación en contra de los imputados Carlos Yeremi Rosario Santana (a) Carlos Biklin, Juan Carlos López Báez (a) Jean Carlos, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

que el 7 de abril de 2014, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 104/2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Carlos Yeremi Rosario Santana (a) Carlos Biklin, Juan Carlos Tavárez Marte y Jean Carlos López Báez, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 127/2015 el 23 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Jean Carlos López Báez y Carlos Yeremi Rosario Santana, intervino la decisión ahora impugnada núm. 544-2016-SSEN-00062, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del señor Jean Carlos López Báez, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), b) Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en nombre y representación del señor Carlos Yeremi Rosario Santana, en fecha veintisiete (27) del mes abril del año dos mil quince (2015); c) Dr. Monciano Rosario, actuando en nombre y representación del señor Jean Carlos López Báez, en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil quince (2015) en contra de la sentencia 127-2015 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el

siguiente: **Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Carlos Yeremi Rosario Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central de Campana, núm. 7, sector Mandinga, Villa Faro, provincia Santo Domingo, Telf.: 809-995-3752. Actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Jean Carlos López Báez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Primera, No. 19, sector Mandinga, Villa Faro, provincia Santo Domingo. Actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eduardo Castro Evangelista, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Dora Altagracia Evangelista, contra los imputados Carlos Yeremi Rosario Santana y Jean Carlos López Báez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. En consecuencia, se condena a los mismos a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se compensan las costas penales del procedimiento, por no existir pedimento de condena; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de marzo del dos mil quince (2015); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia 127-2015 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, porque ambos procesados recurrentes han estado asistidos en sus medios de defensa por

técnicos de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Motivo del recurso interpuesto por Carlos Yeremi Rosario Santana

Considerando, que el recurrente Carlos Yeremi Rosario Santana, a través de su abogado apoderado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 6 del Código Procesal Penal), y falta de motivación en lo referente a la valoración de los medios de prueba (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal). La sentencia es manifiestamente infundada, toda vez, de que la Corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces de fondo, violando de esa manera los principios que rigen juicio y que están latentes en todas las etapas del proceso y por consiguiente el sagrado derecho de defensa que le asiste a nuestro representado. Si ponemos atención a las conclusiones que emite esta Corte en aras de darnos respuesta nos damos cuenta de que no analizó los medios propuestos, ya que solo se limita a confirmar la sentencia de primer grado pero no da un porqué propio, en hecho y en derecho y más aún cuando en la acusación del Ministerio Público específicamente en su plano fáctico establece que la única testigo ocular fue la señora Milagros Reyes y no fue presentada ni escuchado su testimonio en la audiencia de primera instancia, visualizándose una contradicción con el testigo que se escuchó que fue referencial y un testimonio interesado por ser la madre del occiso, hechos que no se le pudieron atribuir a nuestro representado, por lo que no se pudo destruir la presunción de inocencia de que está revestido, lo que da lugar a una falta de motivación. Falta de motivación en lo referente a la valoración de los medios de prueba. Entendemos que la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, lo que se traduce en una flagrante violación al derecho de recurrir que le asiste al imputado, ya que el ejercicio de este derecho se ve limitado al no permitirle a la parte recurrente, ni a los jueces que van a ejercer el control de la misma, tener una visión clara de las razones que llevaron al Tribunal a-quo a condenar al imputado”;

Motivo del recurso interpuesto por Jean Carlos López Báez

Considerando, que el recurrente Jean Carlos López Báez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Los jueces de la Corte incurrieron en una mala fundamentación de la sentencia al señalar en las páginas 6 y 7 de la decisión recurrida, que el hecho de que la señora Dora Altagracia Evangelista haya participado en el proceso en la triple condición, no invalida su declaración, sin embargo, lo que el abogado recurrente alegó en su instancia recursiva y aportó elementos de pruebas, como es el caso de las diferentes medidas de coerción, en la cual llamamos la atención de la Corte en el sentido de que en las tres resoluciones emitidas por la Oficina Judicial de Atención Permanente, es el propio Ministerio Público que en su dictamen establece que según las declaraciones de la señora Milagros Reyes, no así oferta el testimonio de Dora Altagracia Evangelista, en su condición de testigo, y por eso establecíamos que al permitirle sus declaraciones por ante el Juzgado de la Instrucción en la etapa de la audiencia preliminar; esta contaminó y prejuicio a los jueces del Segundo Tribunal Colegiado, toda vez, que los testigos se ofertan para el juicio de fondo, situación procesal que produjo un perjuicio en contra de los imputados violentándole derechos fundamentales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del contenido de los medios propuestos por los recurrentes Carlos Yeremi Rosario Santana y Jean Carlos López Báez hemos advertido coincidencia en sus reclamos, por tanto, consideramos pertinente referirnos a los mismos de manera conjunta; los impugnantes aluden en contra de la sentencia emitida por la Corte a-qua, que la misma carece de fundamentación al decidir en los mismos términos en que lo hizo el tribunal sentenciador, sin realizar el análisis correspondiente a los medios expuestos en los recursos de apelación de que estuvo apoderada, haciendo alusión a las declaraciones de la testigo a cargo Dora Altagracia Evangelista; quien estuvo presente en el juicio donde expuso todo cuanto sabía de lo acontecido, así como a la testigo, también a cargo Milagros Reyes, la cual no se presentó, y por tanto no fue escuchada, destacando que la primera es una testigo referencial e interesada, ya que se trata de la madre del occiso, cuyas declaraciones resultaron contradictorias respecto a la testigo Milagros Reyes, quien era una testigo presencial, por lo que al ser sólo escuchada la señora Evangelista no se pudo destruir la presunción de inocencia que les asistía, estableciendo además que la misma se contradijo con lo que había declarado cuando se conocieron las vistas de medidas de coerción;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos constatado lo siguiente:

la Corte a-qua de manera suficiente responde el reclamo invocado por los recurrentes, respecto de la prueba testimonial aportada por la parte acusadora, iniciando su examen estableciendo que el hecho de que la señora Dora Altagracia Evangelista, ostentara la condición de víctima, querellante y actora civil, no invalida su testimonio, sobre todo cuando al momento de su exposición ante los juzgadores del tribunal de primer grado, no percibieron de su relato una actitud de parcialidad, ni que la información suministrada fuera contradictoria o falsa, por lo que les pareció creíble;

no se verificó la contradicción aludida, sobre lo expuesto por la testigo en el tribunal de juicio y lo manifestado por ésta en etapa anterior en el proceso, específicamente durante el conocimiento de las medidas de coerción, sosteniendo desde el inicio el mismo relato sobre las circunstancias en las que perdió la vida su hijo Eduardo Castro Evangelista, quien en todo momento ha señalado a los imputados como los responsables de ese hecho, a quienes dijo conocer porque viven en el mismo barrio;

en ese mismo sentido, resaltó la alzada sobre el alcance que tienen las declaraciones de los testigos en la vista de medida de coerción, en comparación con las expuestas en el juicio de fondo, destacando el escrutinio a que son sometidas en este último, a través, del contrainterrogatorio, considerando que las declaraciones rendidas en el juicio son mas preponderantes en la valoración;

finaliza su examen, indicado de manera atinada, la inexistencia de la contradicción aludida por los recurrentes entre ambas testigos, sustentado en que sólo una de ellas compareció al juicio, la señora Dora Altagracia Evangelista;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada, cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando de manera motivada aquellos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad, que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena en contra de los ahora recurrentes, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados; y en consecuencia, rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Yeremi Rosario Santana y Jean Carlos López Báez, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00062, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Carlos Yeremi Rosario Santana del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Condena al recurrente Jean Carlos López Báez al pago de las costas del procedimiento;

Quinto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Alberto Ramírez.
Abogados:	Licdos. Pascual Encarnación, Ángel Manuel Pérez Caraballo y Licda. Ana Dormaris Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0044011-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Los Asises, Sainaguá, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por el Licdo. Pascual Encarnación, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Félix Alberto Ramírez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del recurrente Félix Alberto Ramírez, depositado el 8 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1608-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de diciembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación en contra del imputado Félix Alberto Ramírez, por presunta violación a los artículos 332-1, 2 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03;

que el 20 de enero de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 020-2016, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Félix Alberto Ramírez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 332-1, 2 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SEEN-00098, el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varia la calificación originalmente otorgada al proceso seguido al justiciable Félix Alberto Ramírez, de generales que constan, por la dispuesta en los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b y c del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la violación sexual y psicológica, en perjuicio de las menores de edad de nombre, con iniciales A.G.F. y A.K.G.F., en consecuencia, se le declara culpable de dichos tipos penales y se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado Dominicano;* **SEGUNDO:** *Rechaza en parte las conclusiones del abogado de la defensa del imputado en razón de que la acusación fue probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable, en contra de dos de las víctimas el proceso;* **TERCERO:** *Condena al imputado Félix Alberto Ramírez al pago de las costas penales del proceso;”;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Félix Alberto Ramírez, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2016-SEEN-00276, del 19 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (216), por Pascual Encarnación Abreu, defensor público, y Flavia Tejeda, aspirante a defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Félix Alberto Ramírez; contra la sentencia núm. 301-03-2016-SEEN-00098, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;* **SEGUNDO:** *Exime al imputado recurrente Félix Alberto Ramírez, del pago de las costas del procedimiento de alzada,*

por el mismo estar asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en audiencia de fecha veintidós del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Félix Alberto Ramírez, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). En el presente caso se realizaron distintas denuncias con respecto a la valoración que se les dio a los elementos de prueba en la etapa de juicio, denuncias que correspondía a la Corte responder de acuerdo a una verificación de si se aplicaron o no los parámetros encontrados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La primera denuncia contenida en el párrafo 4to. de la página 3ra. del recurso de apelación, se estableció el error que comete el tribunal al valorar positivamente el testimonio de Wilmi Antonio Guillén Rodríguez, padre de las menores víctimas del procesos, el cual no debió ser valorado positivamente, frente a esta denuncia pretende la Corte subsanar el carácter de referencialidad de dicho testimonio, utilizando argumentaciones como las que siguen: “sobre este aspecto la Corte establece que este testigo referencial, en lo relativo a las violaciones sexuales de que fueron víctimas sus hijas menores, es coherente en indicar que el autor de las mismas lo fue el imputado...”, es decir por un lado reconoce que el testigo es referencial y por otro razona erróneamente que el mismo puede de algún modo ser coherente en identificar a alguien como autor del hecho. Del mismo modo realizado la Corte una verificación errónea del testimonio, al ignorar lo único que se podía comprobar con este testimonio cuando describe a la madre de las menores como alguien manipulador. Con respecto a las declaraciones obtenidas por medio de la Cámara Gessel, pretende la Corte contestar las argumentaciones de la defensa utilizando razonamientos que lejos de justificar la decisión de fondo, crean aun más problemas con respecto a los medios de prueba sobre los que se sustentó

la decisión. En el caso específico sobre la contradicción planteada por la defensa entre las declaraciones de la menor de iniciales A.G.F., cuando afirmó haber sido violada por la vía anal y lo establecido en el certificado médico legal. Sobre las contradicciones existentes entre las declaraciones de las menores de edad A.G.F, A.G.K.F. y A.G.F., no se corroboran entre sí. Es decir que al ignorar la Corte que lejos de existir congruencia entre los elementos de prueba, lo que se observa es que existen causales de incredibilidad entre las declaraciones de los padres de las menores, y las incongruencias de las declaraciones de las entrevistas de las menores y el certificado médico legal. Que al no poder justificar la Corte estas situaciones existentes por medio de argumentos válidos, entonces resulta ser manifiestamente infundada la decisión que se ha tomado de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Alberto Ramírez”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Félix Alberto Ramírez, en su único medio se traduce en refutar contra la sentencia emitida por la Corte a-qua que la misma carece de una motivación adecuada y suficiente, al referirse a los medios invocados contra la decisión del tribunal de primer grado, relacionados a la valoración que hicieran los juzgadores a los elementos de prueba presentados por la parte acusadora, afirmando la existencia de contradicciones e incongruencias entre los mismos;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas por el acusador público, sin advertir las contradicciones denunciadas por el recurrente, sino más bien su corroboración entre sí, destacando la alzada que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado Félix Alberto Ramírez respecto del ilícito de violación sexual cometido en perjuicio de las menores de edad A.G.F., A.K.G.F. y A.G.F., quienes desde el inicio del proceso le señalaron de manera directa como su agresor, actuación que

se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172; (páginas 9 y siguientes de la sentencia impugnada);

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisión relevantes que acarrearán consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y en consecuencia procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada, por las razones señaladas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Peña Malena y compartes.
Abogados:	Licdos. Plinio Candelario, Jorge N. Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez, Amaurys de León Reyes y José Sosa Vásquez.
Recurridos:	Victoria Leónidas Disla Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Calixto Fortunato Núñez Collado, Juan Luciano Amadís Rodríguez, Francisco Moreta Pérez y Licda. Ylenia Virginia García Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Peña Malena, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0075029-3, domiciliado y residente en la calle Las Javillas, núm. 7, sector Los Arroces de la ciudad y

municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, y Francisco Antonio Tejada Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0023934-7, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, tercero civilmente demandado; y por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y establecimiento principal, ubicado en la Ave. 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SEEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Plinio Candelario, por sí y por los Licdos. Jorge N. Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez, Amaury de León Reyes y José Sosa Vásquez, en representación de la parte recurrente Miguel Ángel Peña Malena, Francisco Antonio Tejada Acosta y Dominicana de Seguros, S.R.L., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Calixto Fortunato Núñez Collado y Juan Luciano Amadís Rodríguez, en representación de la parte recurrida Victoria Leonidas Disla Castillo, Domingo Diloné Díaz y Cristal Martínez Batista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de los recurrentes Miguel Ángel Peña Malena y Francisco Antonio Tejada Acosta, depositado el 10 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury

de León Reyes, en representación de la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado el 1 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica al recurso interpuesto por Miguel Ángel Peña Malena y Francisco Antonio Tejada Acosta, suscrito por los Licdos. Francisco Moreta Pérez, Calixto Fortunato Núñez Collado, Ylenia Virginia García Liranzo y Juan Luciano Amadís Rodríguez, en representación de Victoria Leónidas Disla y Castillo Domingo Diloné Díaz, en calidad de padres del finado Gregory Diloné Disla; y Cristal Martínez Batista, en calidad de madre del menor C. D. M., procreado con el finado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 132-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Miguel Ángel Peña Malena, Francisco Antonio Tejada Sosa y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. y fijó audiencia para conocerlos el 26 de abril de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de noviembre de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación en contra del imputado Miguel Ángel Peña Malena, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 50, 61 literales a) y c), y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

- b) que el 24 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, emitió el auto núm. 00015/2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió el actor civil, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Miguel Ángel Peña Malena sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 64, 65, 74 literal e), 75, 76 literal b), 79 y 80 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo III, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 00012/2015, el 10 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Miguel Ángel Peña Malena, de violación a los artículos 49 numeral 1, 50, 65, 74 literal e), 76 literal b), y 79 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); SEGUNDO: Condena al señor Miguel Ángel Peña Malena, al pago de las costas del proceso. Aspecto civil: TERCERO: Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Victoria Leónidas Disla y Domingo Diloné Díaz, padres del occiso Gregory Diloné Disla, y por la señora Cristal Martínez Batista, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Francisco Moreta Pérez; y Licdos. Juan Amadís Batista, Moreta Peña Tavera y Abel González Santiago, en contra de Miguel Ángel Peña Malena (imputado); Francisco Antonio Tejada Sosa (tercero civilmente demandado), admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme los cánones legales vigentes; CUARTO: En cuanto al fondo, condena a Miguel Ángel Peña Malena (imputado) y Francisco Antonio Tejada Sosa (tercero civilmente demandado), al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), divididos de la siguiente manera: a) Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00), a favor de Cristal Martínez Batista madre del menor Cristian; b) la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de los señores Victoria Leónidas Disla y Domingo Diloné Díaz, a razón de Doscientos Veinticinco Mil (RD\$225,000.00) para cada padre, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estos en su

condición de padres del occiso; **QUINTO:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. X A., hasta el límite de la póliza núm. AU-293043, que amparaba al vehículo Ford, tipo camioneta, el cual era conducido por el señor Miguel Ángel Peña Malena; **SEXTO:** Condena a los señores Miguel Ángel Peña Malena (imputado); Francisco Antonio Tejada Sosa (tercero civilmente demandado), al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados de las partes querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Miguel Ángel Peña Malena, Francisco Antonio Tejada Sosa, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., Victoria Leónidas Disla Castillo, Domingo Diloné Díaz y Cristal Martínez Batista, intervino la decisión núm. 203-2016-SSEN-00092, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, primero, por el imputado Miguel Ángel Peña Malena y el tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Sosa, representados por el Licdo. José Gabriel Sosa Vásquez; y el segundo, por el imputado Miguel Ángel Peña Malena, el tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Sosa y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., representados por el Licdo. Joel Díaz, contra la sentencia número 00012/2015, de fecha 10/08/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de Bonaó, Grupo III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles Victoria Leónidas Disla Castillo, Domingo Diloné Díaz y Cristal Martínez Batista, representados por Francisco Moreta Pérez, Juan Luciano Amadís Rodríguez, Carlixto Fortunato Núñez Collado e Ylenia Virginia García Liranzo, contra la sentencia número 00012/2015, de fecha 10/08/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de Bonaó, Grupo III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para única y exclusivamente modificar el ordinal cuarto del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al imputado Miguel Ángel

Peña Malena, y al tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Sosa, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), divididos de la siguiente manera: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Cristal Martínez Batista, quién representa a su hijo menor Cristian Diloné Martínez, procreado con el occiso; y b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Victoria Leónidas Disla y Domingo Diloné Díaz, padres del occiso, dividido en partes iguales para cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del accidente'; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **CUARTO:** Condena al imputado Miguel Ángel Peña Malena, al tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Acosta y a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Francisco Moreta Pérez, Carlixto Fortunato Núñez Collado, Ylenia Virginia García Liranzo y Juan Luciano Amadís Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Motivo del recurso de Miguel Ángel Peña Malena y Francisco Antonio Tejada Acosta:

Considerando, que los recurrentes Miguel Ángel Peña Malena y Francisco Antonio Tejada Sosa, por medio de su abogado proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Manifiestamente infundada. La Corte a-qua reconoce que la alta velocidad, la temeridad y que el hecho de que el motorista no portaba casco protector en la cabeza constituye un 5% de la causa eficiente generadora de la colisión, con estos motivos no sólo le pone el sello de legalidad a una sentencia que desnaturalizó los hechos, la de primera instancia, sino que los desnaturaliza más aún haciendo evidente

una irracionalidad manifiesta, mostrando así que la sentencia del juicio no puede ser enmendada con sus vicios que no son subsanables en esa instancia, hijos o padres de la desnaturalización de los hechos. A la Corte a-qua se le denunció que el juez del juicio no había hecho una valoración probatoria y la Corte a-qua comete el yerro intolerable de valorar las pruebas testimoniales y además en su empeño de remendar una sentencia que a la que enmienda no le eran suficientes, sino que había que celebrar un nuevo juicio o dictar una propia descargando al imputado. La Corte a-qua hace una repartición de responsabilidades producto de una valoración violatoria al debido proceso, concretamente del principio de inmediación, por esta razón y por no haber subsanado los vicios incurridos por el juez del juicio y denunciados ante esta honorable Corte de La Vega, la sentencia resulta pasible de un recurso de revisión. Resulta manifiestamente desproporcional, irracional que reconociendo que la causa eficiente generadora de la colisión, la alta velocidad del motorista y la falta de casco protector, a esas faltas imputables al motorista, la Corte a-qua le otorga un 5% en la repartición de responsabilidad, 5% que es desproporcionada, incomprensible e irracional, además en sumatoria a su irracionalidad, aumenta la indemnización sobre esa base de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), hecho este que corona que, acentúa la irracionalidad y resulta desproporcionado no sólo el 5% de la responsabilidad, sino el monto acordado y fundamentado en esos motivos la sentencia, resulta manifiestamente absurdo, incomprensible los derechos fundamentales aludidos, por carecer de fundamento real y fundamento racional”;

Motivos del recurso interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.

Considerando, que la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

*“a) **Primer Motivo:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia. La Corte incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales, constitucional y del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la condena tanto en el aspecto penal como civil resultan vejatoria y excesiva conforme a*

la ocurrencia de los hechos juzgados por el Juez del tribunal de primer grado, las cuales no se corresponden con la magnitud y el grado de la falta cometida por la víctima, el conductor de la motocicleta, quien transitaba a exceso de velocidad, donde la Corte a-qua para modificar el monto indemnizatorio le ha atribuido al imputado Miguel Ángel Peña el 95% de la imprudencia, negligencia e inadvertencia en la conducción de su vehículo, cuando en realidad lo hacía en observancia de las reglas y obligaciones que la Ley 241 pone a su cargo. La Corte a-qua ha incurrido en falta de motivación, toda vez que le atribuyó al imputado falta generadora del accidente en un 95%, mientras que al conductor de la motocicleta le retuvo como falta el exceso de velocidad, no obstante la Corte modificó el aspecto civil, aumentando la indemnización a su favor. La Corte a-qua entró en contradicción con la sentencia núm. 22 del 17 de febrero de 2010, de la Suprema Corte de Justicia, sobre la evaluación adecuada a la conducta de la víctima, la Corte no ha justificado su decisión y sólo se limitó atribuirle la falta del accidente al imputado, exonerando de falta a la víctima, lo que no se corresponde con las circunstancias que rodearon el hecho, sin establecer de forma clara cómo ocurrió no por qué el imputado es el culpable del accidente; b) **Segundo Motivo:** Violación a la ley por inobservancia a las garantías de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, instituido por los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y desnaturalización de los hechos de la causa. El recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles no le fue notificado a la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, no por el tribunal de sentencia de primer grado ni por la Corte a-qua, que estaba en el deber y obligación de velar para que toda y cada una de las partes en el proceso se le notifique los recursos regular y debidamente, conforme a las normas del debido proceso de ley, lo que constituye una regla de orden público. La Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que tenía la obligación de referirse y contestar decisivamente con argumento eficaz los motivos y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, lo que no hizo y simplemente se refirió a los mismos de manera superficial, ha desnaturalizado la esencia del proceso por falta de motivación, ya que no dio contestación a los medios, motivos y conclusiones del recurso desarrollados y expuestos ampliamente en la instancia contentiva del mismo; c) **Tercer Motivo:** La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en

cuanto a la condena penal confirmada e indemnización civil modificada, por falta de fundamentación y motivación. La Corte a-qua no establece en su sentencia con motivación convincente y valedera los motivos de los hechos, ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida y modificar el aspecto civil que establece una indemnización exorbitante, excesiva y desproporcional a cargo del imputado, por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, cuando esta conducía a exceso de velocidad, sin dar motivo explicativo de su decisión, incurriendo en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, no estableció de manera clara y precisa las circunstancias que rodearon el hecho que tratándose de un accidente de tránsito ocurrido en una intercepción donde el vehículo conducido por el imputado tenía las direccionales puestas para doblar a la izquierda, y el conductor de la motocicleta conducía a un exceso de velocidad, no estableció cuál de los dos conductores tenía el derecho de preferencia en la intercepción, ni el grado de participación o falta cometida por la víctima; d) **Cuarto Motivo:** Falta de fundamentación, motivación de la sentencia por la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02. La Corte confirmó el ordinal quinto de la sentencia recurrida en apelación declarando común y oponible hasta el monto de la póliza, cuando la ley sólo establece la oponibilidad pura y simple dentro de los límites de la póliza, y condenó directamente a la Compañía Dominicana de Seguros, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, sin antes establecer en la misma la prueba valorada para condenar directamente, ni estableció los fundamentos de hecho y de derecho, ni los textos legales en los cuales encontró fundamento su decisión, aplicando de manera errónea las disposiciones de la Ley 146-02, en sus artículos 131 y 133”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que de la ponderación de los medios invocados en los recursos de casación que nos ocupan, hemos constatado que el único medio casacional planteado por los recurrentes Miguel Ángel Peña Malena y Francisco Antonio Tejada Acosta, y el primero de los expuestos en el recurso presentado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., resultan coincidentes en sus fundamentos, donde los recurrentes se circunscriben en establecer, en síntesis, que la Corte a-qua ha emitido una sentencia carente de fundamentos, haciendo una errónea aplicación de disposiciones

de orden legal y constitucional, cuando se refirió a la falta cometida por cada uno de los conductores involucrados en el accidente de tránsito que originó el presente proceso, conforme a las pruebas que fueron valoradas por el Juez del tribunal de juicio, quien a pesar de reconocer el exceso de velocidad en el que transitaba la víctima, al momento de hacer la distribución de la responsabilidad de ambos conductores respecto del accidente en cuestión, no explica por qué sólo le atribuye a la víctima un 5% y el resto al otro conductor, dando lugar a que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fuera modificada en el aspecto civil, aumentando el monto indemnizatorio de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00), tomando como fundamento la distribución en porcentaje de las faltas cometidas por los involucrados en el accidente; en tal sentido, esta Sala estima procedente referirnos a los mismos de manera conjunta, además de que será el único aspecto que tomaremos en consideración para la solución del presente caso;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada esta Sala pudo comprobar que tal y como lo establecen los recurrentes, la Corte a-quá no explica de una forma clara y precisa los fundamentos en los que sustenta su decisión de la distribución de responsabilidad que hace respecto de los involucrados en el accidente de tránsito, aun cuando está conteste con lo establecido por el tribunal de juicio en que la actuación de ambos conductores incidió en la ocurrencia del mismo, al destacar que el imputado Miguel Ángel Peña Malena conducía de forma imprudente y negligente cuando se dispuso a realizar un giro a la izquierda, momento en que ocupó la vía por donde transitaba la víctima, quien se desplazaba a exceso de velocidad, lo que impidió que pudiera maniobrar para evitar el accidente (página 10 de la sentencia recurrida); por lo que ante estas constataciones, resultaba necesario ponderar el grado de participación en cuanto a las faltas cometidas por cada conductor y la incidencia de las indicadas faltas en el siniestro;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen no se verifica que los jueces de la Corte a-quá hayan expuesto las razones en las que fundamentan la distribución de la indicada responsabilidad, al momento de aquilatar las faltas cometidas por cada conductor y realizar la distribución correspondiente en los porcentajes establecidos en la decisión recurrida, lo que por demás dio al traste con la modificación del

monto indemnizatorio impuesto en la sentencia condenatoria, faltando los jueces de la alzada a su obligación de exponer los fundamentos que motivaron el fallo cuestionado, en inobservancia a lo dispuesto en la normativa procesal penal, cuando establece que: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”*;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la motivación dada por la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado, imposibilita a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, al haber dado una motivación insuficiente que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la ausencia de argumentos es evidente, dictando una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger los medios invocados, casar la decisión impugnada, y en consecuencia enviar el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente de los recursos de apelación interpuestos por Miguel Ángel Peña Malena, Francisco Antonio Tejada Sosa, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., Victoria Leónidas Disla Castillo, Domingo Diloné Díaz y Cristal Martínez Batista;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Victoria Leónidas Disla Castillo, Domingo Diloné Díaz y Cristal Martínez Batista, en los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Peña Malena y Francisco Antonio Tejada Sosa, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 203-2016-SSEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar los indicados recursos de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de referencia;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Medina.
Abogada:	Licda. Olga Yadiris Pineda Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0037814-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez, km. 19, Itabo, Haina, San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Olga Yadiris Pineda Suero, defensora pública, en representación del recurrente Alejandro Medina, depositado el 22 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1619-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 21 de abril de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación en contra del imputado Alejandro Medina, por presunta violación a los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;

el 29 de junio de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la resolución núm. 215-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Alejandro Medina sea juzgado por presunta violación a los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 301-03-2016-SS-00113 el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Alejandro Medina, de generales que constan, culpable de ilícitos de tráfico de cocaína y distribución de marihuana tipificado en los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión a hacer cumplidos en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Najayo Hombre; **SEGUNDO:** Se rechaza las conclusiones de la defensa del imputado por haberse probado la acusación con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento se beneficiaba a su representado; **TERCERO:** Ordena la destrucción del decomiso de las sustancias ocupadas en poder del imputado consistentes en 52.81 gramos de Cocaína Clorhidratada, 37.83 gramos de Cannabis Sativa Marihuana y 3.22 gramos de Cocaína Base Crack, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la referida Ley de Drogas y el artículo 51.5 de la Constitución de la República Dominicana; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del presente proceso; **QUINTO:** Se ordena que el Ministerio Público, mantenga bajo su custodia las pruebas materiales aportadas en el presente proceso consistentes en trescientos treinta (RD\$330.00) pesos en efectivo, un celular marca Zte y una balanza marca DigiWeigh, hasta que la sentencia se afirme y procesa entonces de conformidad con la ley;”

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Alejandro Medina, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de noviembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Olga Yadiris Pineda Suero, abogada defensa pública, actuando a nombre y representación del Alejandro Medina, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00113, de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la notificación

de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;

Motivo del recurso interpuesto por Alejandro Medina

Considerando, que el recurrente Alejandro Medina, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiesta infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 426 numeral 3, violación a la sana crítica racional, artículo 172 del Código Procesal Penal. La parte recurrente sustentó ante la Corte de Apelación como único medio la errónea aplicación de una norma jurídica; sin embargo, no tomó en consideración que en la página 11 de la sentencia recurrida se recogen las declaraciones del testigo a descargo, Randel Rodríguez, donde coincide en sus declaraciones del testigo a Domingo Peguero quienes estuvieron en el lugar donde se suscitan los hechos con el imputado Alejandro Medina, precisamente por ser ese su lugar de trabajo, donde fungen como moto concho y chofer de guagua, que ambos pudieron ver la forma en que el imputado fue prácticamente raptado llevándose del lugar a plena luz del día, sin que se realizara ningún tipo de registro, no obstante haber establecido ante la Corte la observación precisa de la vulneración provocada al imputado por el tribunal a quo, no fueron consideradas en ningún aspecto. Así las cosas la Corte se limita en la página 7, numeral 10 de la sentencia a establecer que “los jueces del Tribunal a-quo consideraron las declaraciones de dichos testigos a descargo, al establecer que refirieron no haberle otorgado valor probatorio para fundamentar dicha sentencia a descargo a favor del imputado, consideración que entra dentro del poder que tienen los jueces de fondo, los cuales tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio...”, y que por tanto “procede rechazar el recurso y confirma la sentencia objeto del mismo”. Ello sin explicar al recurrente lo esencial de su recurso, y es que además de las pruebas a descargo el Tribunal a quo solo debatió para condenar al recurrente el testimonio del agente actuante Alexander Espinal Rodríguez, al establecer la supuesta legalidad de dicho arresto cuando por el contrario, es evidente que el imputado nunca fue registrado lo que hace ver que se efectuó un arresto ilegal. Puede evidenciarse como la Corte no se detuvo a verificar las declaraciones de los testigos a descargo, al menos para poder justificar y apreciar en forma conjunta las pruebas que

evidentemente tampoco valoró el Tribunal a-quo, pues hace mención de circunstancias que solo llegan a una conclusión de culpabilidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, a los fines de constatar la existencia del único medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, esta Sala verificó que contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte a-qua cumplió con el voto de la ley, al responder de manera puntual el reclamo contenido en el recurso de apelación presentado por el imputado Alejandro Medina contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en cumplimiento a su obligación de referirse a todo cuanto le sea planteado por las partes, así como a lo dispuesto por la normativa procesal de exponer las razones en la que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que siendo la única impugnación invocada ante la alzada, la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las declaraciones de los testigos a descargo, los cuales estima el recurrente como creíbles y coherentes, sobre los cuales se ha referido en su memorial de agravios, censurando la postura externada por la Corte a-qua respecto a la indicada prueba testimonial cuando estableció lo siguiente: “(...) esta alzada contrario a lo dicho por la parte recurrente advierte que el Tribunal a-quo, sí tomó en consideración las declaraciones de los testigos a descargo, ya que después del tribunal de primer grado ponderar las declaraciones de los testigos presentados por la defensa del imputado, dice no le otorga valor probatorio para fundamentar una sentencia de descargo a favor del imputado, consideración que entra dentro del poder que tienen los jueces del fondo, los cuales tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno, esto es siempre que en dicha valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J. Sentencia No. 13 de fecha 10-12-2008), y que no incurran en desnaturalizar el contenido de la declaración para no otorgarle valor probatorio, cosa esta que no sucede en el caso que nos ocupa, por lo que procede rechazar el argumento esgrimido”.(Página 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente, a las cuales los juzgadores le otorgaron mayor preponderancia, ante las aportadas por la defensa, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público, en virtud de las cuales estableció fuera de toda duda la culpabilidad pronunciada en contra del hoy recurrente Alejandro Medina;

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, hemos verificado que las justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte a-qua en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede desestimar el medio analizado; y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Medina, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal, el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

CUARTO: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dariel Benjamín Ramos Lahoz.
Abogados:	Licdos. Urano Lahoz Brito y René Madé Zabala.
Interviniente:	Mártire Brito Mora.
Abogado:	Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dariel Benjamín Ramos Lahoz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 121-0014394-5, domiciliado y residente en la calle Desiderio Gómez núm. 18, municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00422, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata, el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Urano Lahoz Brito, por sí y el Lic. René Madé Zabala, en representación del recurrente Dariel Benjamín Ramos Lahoz, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. René Madé Zabala y Urano Lahoz B., en representación del recurrente Dariel Benjamín Ramos La Hoz, depositado el 20 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso, suscrito por el Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, actuando en representación del señor Mártire Brito Mora, depositado el 10 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua,

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 9 de diciembre de 2015, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Puerto Plata, presentó formal acusación en contra del imputado Dariel Benjamín Ramos Lahoz, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;

El 7 de abril de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la Resolución núm. 273-2016-SRES-00320, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Dariel Benjamín Ramos Lahoz, sea juzgado por presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia núm. 272-2016-SEN-00089 el 1 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Desestima las conclusiones incidentales planteadas en audiencia por la defensa técnica, contentiva de la petición de exclusión de la parte querellante y actor civil, bajo el supuesto de que el acto que lo acredita como parte del proceso no estaba firmado por la víctima-querellante y acusadora; pero contrario a lo aducido por la defensa técnica, en las piezas que conforman el proceso que ahora nos ocupa, se encuentra un escrito denominado presentación de querrelamiento penal con Constitución en actor civil, cuyo instrumento consta de 9 páginas, escritas únicamente en su anverso, en cuya última página aparase firmando con letra de lapicero tipo azul: Mártires Brito Mora y Rafael Carlos Balbuena Pucheu; por lo que la alegación de la defensa técnica carece de objeto, en función de los antes comprobado; por demás, deviene en extemporánea, puesto que dicha observaciones debieron ser promovidas dentro del plazo aperturado al amparo del artículo 305 del Código Procesal Penal, es decir, con la notificación de la convocatoria a juicio. Por lo que desestima las conclusiones incidentales relativas al querellante y actor civil, el tribunal decide sobre el fondo; **SEGUNDO:** *Que en el presente caso concurren elementos de pruebas suficientes, pertinentes y vinculantes para dar por probado que los golpes recibidos por Mártires Brito Mora, curables en tres (3) meses, conforme se recoge en el certificado médico, fueron producidos de manera voluntaria por el hoy imputado Dariel Benjamín Ramos la Hoz; por lo que procede declarar su culpabilidad por devenir el hecho imputado en típico y antijurídico, por cuanto no habiendo la parte querellante acusadora demostrado las razones por las cuales el imputado es merecedor del máximo de la pena prevista al efecto, procede acoger las conclusiones, en el aspecto penal, vertidas por el Ministerio Público, y al efecto condena al hoy imputado Dariel Benjamín Ramos la Hoz, a**

seis (6) meses de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; consecuentemente se desestima la petición de suspensión condicional de la pena promovida por la defensa técnica, puesto que respecto del imputado no concurren elementos algunos para hacerlo merecedor de tal gracia. Condena al imputado al pago de una mulata de cinco mil pesos; **TERCERO:** Las costas penales son puestas a cargo del imputado; **CUARTO:** En el aspecto civil, ya acogido en la forma, procede en el fondo condenar al imputado demandado Dariel Benjamín Ramos la Hoz, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) dominicanos, a favor de Mártires Brito Mora, por los daños físicos, materiales, morales y gastos generados en ocasión del agravio producido por el hoy imputado; **QUINTO:** Las costas civiles son puestas a cargo del imputado a favor de los abogados que asisten a la víctima, querellante y actor civil; **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del Recurso de Apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal, cuyo plazo nace con su lectura, y cuya entrega a las partes ha sido fijada para el miércoles quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00 p.m.) horas de la tarde. Vale convocatoria. Su inasistencia no evita que el tribunal produzca lo ya anunciado”;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Dariel Benjamín Ramos Lahoz y Mártire Brito Mora, intervino la decisión ahora impugnada núm. 627-2016-SEEN-00422, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de noviembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso interpuesto por el señor Dariel Benjamín Ramos La Hoz, contra la Sentencia Penal No. 272-2016-SEN-00089, de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) Acoge parcialmente el recurso del señor Martire Brito Mora; **SEGUNDO:** Exime de costas el proceso contra la Sentencia Penal núm. 272-2016-SEN-00089, de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia se modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada para que rija de la siguiente manera; **CUARTO:** (sic) En el aspecto civil, ya acogido en la forma, procede en el fondo condenar al

imputado Dariel Benjamín Ramos La Hoz, al pago de la suma de seiscientos ochenta y tres mil setecientos treinta y nueve pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD\$683,739.39), a favor de Martire Brito Mora, por los daños físicos, materiales, morales y gastos generados en ocasión del agravio producido por el hoy imputado; SEGUNDO: (sic) Condena a la parte vencida, Dariel Benjamín Ramos La Hoz, al pago de las costas”;

Motivo del recurso interpuesto por Dariel Benjamín Ramos Lahoz:

Considerando, que el recurrente Dariel Benjamín Ramos Lahoz, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Violación al ordinal 1ro. y 4to. del artículo 417 del Código Procesal Penal, Ley 76-02. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Los Jueces de la Corte a qua no esgrimieron motivos suficientes ni convincentes en su sentencia, en vista de que la misma adolece de contradicciones e ilogicidad manifiesta en la motivación, hemos detectado una serie de anomalías, irregularidades en los numerales de 12 y 13 de las páginas 11 y 14, en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, cuando el imputado puede ser merecedor de la indicada suspensión, ya que no ha sido condenado anteriormente ni penal ni civil. La Corte modificó el aspecto civil de la sentencia de primer grado, aumentó la indemnización a RD\$683,739.39, suma que consideramos excesiva, sin observar que la víctima y querellante al momento de realizar los pagos de servicios médicos los hacía con el seguro médico.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia de los argumentos expuestos por el recurrente Dariel Benjamín Ramos Lahoz, como fundamento del único medio de su recurso de casación, se traducen en refutar contra la decisión impugnada que la misma carece de motivación al dar respuesta al medio planteado a través del recurso de apelación, relacionado a la solicitud que hiciera de que le fuera suspendida de manera condicional la pena impuesta por el tribunal sentenciador, finalizando su reclamo haciendo alusión a la modificación que hizo la alzada a la sentencia de primer grado

umentando el monto indemnizatorio establecido en favor de la víctima, suma que considera excesiva;

Considerando, que del análisis al contenido de la sentencia recurrida, se evidencia que el tribunal de alzada tuvo a bien contestar el vicio invocado por el recurrente en contra de la sentencia de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente y precisa, fundamentada sobre base legal, advirtiendo que el mismo llevaba razón en su reclamo, ya que había aportado ante el tribunal de juicio varios documentos en sustento de su solicitud de suspensión condicional de la pena, los cuales no fueron ponderados por el juzgador, dando lugar a que los jueces de la Corte a qua se avocaran a realizar el examen correspondiente, para concluir como se describe a continuación: *“12.-En relación a esos medios de prueba, valorados los mismos, lo que revelan es que el imputado es un estudiante universitario, sus calificaciones, su pertenencia a una asociación de estudiantes universitario y que es un estudiante de término de la carrera de mercadeo en Utesa, lo que a criterio de la Corte implica, que el imputado es una persona con cierto nivel social, cultural e intelectual; ya que es un estudiante universitario, con una personalidad definida, con control emocional y de quien se espera un comportamiento adecuado ante la sociedad, porque ha revivido instrucción académica; por tanto, no se justifica que tal y como ha quedado en los hechos fijados en la sentencia impugnada, fundados en la valoración de las pruebas acreditadas al juicio oral y valoradas por el tribunal de primer grado, conforme a las reglas de la sana crítica consagrada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que el imputado agrediera de la forma en que lo hizo a la víctima, solamente porque presuntamente la víctima le digiera que él era “delincuente”, quien resultó con lesiones físicas producto del accionar antijurídico del imputado, lo cual es inaceptable, por lo que no es merecedor de que se le suspenda la pena impuesta. 13. En lo referente a la suspensión de la pena, por interpretación de la norma legal, contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, constituye una facultad del tribunal o no, conceder la suspensión condicional de la pena. Que el tribunal a quo, dentro de sus facultades, procedió a rechazar la solicitud de la suspensión condicional de la pena, indicando las motivaciones pertinentes que justifican su dispositivo y que la Corte comparte plenamente.”* (página 11 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en torno al aspecto cuestionado relativo a la suspensión de la pena, esta Sala precisa establecer que la misma constituye una facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, ya sea de manera total o parcial, quienes luego de constatar que la persona condenada cumple con las prescripciones descritas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, deberán ponderar la razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de la sanción, tomando en consideración las circunstancias en que acontecieron los hechos que se hayan establecidos como ciertos conforme a las pruebas presentadas, y especialmente el fin que se persigue con la sanción, que no es más que la persona reflexione sobre sus acciones, sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad, aspectos que fueron correctamente ponderados por los jueces del tribunal superior, en ocasión del recurso de apelación del que estuvo apoderado al considerar que el hoy recurrente no es merecedor de que se le suspenda la pena impuesta;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que los jueces de la Corte a qua justificaron de forma adecuada y suficiente su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daríel Benjamín Ramos Lahoz, en consonancia con lo establecido en la normativa procesal penal, respecto de su obligación que las decisiones estén provistas de las justificaciones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que en cuanto al último aspecto invocado por el recurrente, sobre la modificación que realizó la alzada al monto indemnizatorio fijado a favor de la víctima y que considera excesivo, destacando que los gastos médicos en que incurrió fueron pagados con su seguro de salud. Sobre lo planteado esta Sala considera pertinente puntualizar que la ponderación realizada por los jueces de la alzada y que dio al traste con la modificación del aspecto civil de la sentencia condenatoria, versó sobre los daños morales ocasionados a la víctima a consecuencia de la agresión física que sufrió por parte del imputado, mas no de los materiales, los cuales fueron debidamente constatados por el tribunal de juicio y verificados por la Corte a qua, de acuerdo a la documentación aportada por el agraviado, donde demostró los gastos en los que había incurrido, por lo que resulta irrelevante las afirmaciones realizadas por el recurrente cuando dice que *“los mismos habían sido cubiertos por el seguro de salud*

perteneciente a la víctima”, ya que como hemos establecido, la ponderación realizada por la Corte a qua no fue respecto de los daños materiales, sino de los morales, sobre los cuales los jueces gozan de plena soberanía para su ponderación, siempre y cuando sea realizada en consonancia con las circunstancias en que haya acontecido el hecho y el daño ocasionado a consecuencia del mismo, evaluación que se evidencia en la página 13 de la sentencia recurrida; de manera que no hay nada que reprocharle a la Corte al establecer el monto que se describe en el dispositivo de su sentencia, suma que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, se evidencia que los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Mártire Brito Mora, en el recurso de casación interpuesto por Daríel Benjamín Ramos Lahoz, contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00422, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho a favor del Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Domínguez Abreu.
Abogado:	Lic. Víctor José Báez Durán.
Recurrida:	Virginia Victoria Pichardo Ferreira.
Abogados:	Licdos. Andrés del Carmen Tavera Reynoso y José Luis Jorge.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Domínguez Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 121-0005135-3, domiciliado y residente en la calle 29, con esquina 29, Residencial Yumen II, Apartamento 3-A, Villa Olga, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Andrés del Carmen Tavera Reynoso y José Luis Jorge, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor José Báez Durán, en representación del recurrente Domingo Domínguez Abreu, depositado el 19 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa al indicado recurso, suscrito por los Licdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, actuando en representación de la señora Virginia Victoria Pichardo Ferreira, depositado el 29 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 1 de diciembre de 2011, la señora Virginia Victoria Pichardo Ferreras depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, querella con constitución en actor civil en contra de Domingo Domínguez Abreu, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano;

que el 15 de enero 2013, la señora Virginia Victoria Pichardo Ferreras solicitó al Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Delitos contra la Propiedad de la Fiscalía, la conversión del proceso de acción pública a acción privada;

que el 16 de enero de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago autorizó la conversión del proceso solicitada por la querellante y actor civil Virginia Victoria Pichardo Ferreras;

que el 26 de diciembre de 2013, la señora Virginia Victoria Pichardo Ferreras presentó acusación privada en contra de Domingo Domínguez Abreu, por presunta violación al artículo 405, párrafo III del Código Penal Dominicano;

que el 3 de julio del 2013, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 107-2015, cuyo dispositivo es el siguiente

“PRIMERO: Declara al ciudadano Domingo Domínguez Abreu, dominicano, mayor de edad (50 años), unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121- 0005135-3, domiciliado y residente calle 29, con esquina 29, Residencial Yumen 11, apartamento 3-A, sector Villa Olga, Santiago, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Virginia Victoria Pichardo Ferreiras; en consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Dirson Manuel López Moreta, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Domingo Domínguez Abreu, al pago de la suma de veintiún mil setecientos cinco (US\$21.705), dólares o su equivalente al peso dominicano tal como fue establecido en el contrato, ya sea en el Banco Santa Cruz, como acordaron o en su defecto en el Banco Central o Reservas; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en acto civil incoada por la ciudadana Virginia Victoria Pichardo Ferreiras, por intermedio de los Licdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Domingo Domínguez Abreu, al pago de una indemnización consistente en la suma de quinientos mil pesos (RD\$ 500.000.00), a favor de la señora Virginia Victoria Pichardo Ferreiras, como justa reparación por los daños materiales sufridos por esta como consecuencia

del hecho punible; **SEXTO:** Se condena al ciudadano Domingo Domínguez Abreu, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Domingo Domínguez Abreu, intervino la decisión ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-0264, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Domínguez Abreu, por intermedio del Lic. Víctor José Báez Durán; en contra de la sentencia núm. 107-2015, de fecha 3 del mes de Julio del año 2015, dictada por la cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto, y en consecuencia rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del paso impugnado; **CUARTO:** Condena al imputado Domingo Domínguez Abreu, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Andrés Taveras y el Licdo. José Luis Jorge, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que ordena la ley”;

Motivo del recurso interpuesto por Domingo Domínguez Abreu:

Considerando, que el recurrente Domingo Domínguez Abreu, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“a) **Primer Medio:** ilogicidad manifiesta, falta de motivos, desnaturalización de los hechos, artículo 417, numerales 2, 3 y 5. El tribunal a quo entró en una ilogicidad manifiesta y falta de motivación, toda vez que condenó al imputado no obstante, en la página 4 hace constar que la defensa solicitó la exclusión de las pruebas desde la número 2 hasta la número 28 y el tribunal en el último párrafo de la página, excluyó las pruebas 2, 3, 4, 6, 11 y 12, porque efectivamente las mismas están en el

idioma ingles, sin embargo no excluyó las demás que están en el idioma ingles, lo que violenta el derecho de defensa del encartado. La Corte a qua hizo igual razonamiento que el juez a quo, por lo que ambas decisiones incurren en ilogicidad manifiesta, falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Fijaos bien honorables magistrado los supuestos hechos se contraen al año 23/03/2009, transcurren dos años para presentar la querrela en el año 01/12/2011, y es el 15-1-2013, que la supuesta víctima solicita al ministerio publico la conversión, después de haber estado vencido ampliamente el plazo para haber presentado actos conclusivos conforme el artículo 150 de la Ley 76-02. Esto es así porque al imputado tanto el ministerio público como la víctima le violentaron su derecho de defensa toda vez que la querrela fue depositada 01/12/2011, sin embargo no le fue notificada a la víctima para que pudiera defenderse adecuadamente, no es sino hasta 30/12/2013, que se le notifica la acusación, o sea dos años y 29 días después de haber sido presentada, dejándolo en un estado de indefensión. La Corte a qua debió aplicar el principio de favorabilidad, en razón de la tutela judicial efectiva. A que el juez a quo en el párrafo 26, página 17 de la sentencia, dice: con relación al primer elemento constitutivo este tribunal ha podido verificar en el caso de la especie el uso de maniobras fraudulentas por parte del imputado Domingo Domínguez Abreu, en razón de que el mismo vendió un terreno sobre el cual no tenía la propiedad, o sea que él hizo entender a la víctima que tenía una calidad que no tuvo al momento de la negociación. Honorables magistrados como fue que el juez a quo, llegó a semejante conclusión, lo hizo fundamentado en la lectura del contrato suscrito entre la señora Virginia Victoria Pichardo y el imputado Domingo Domínguez Abreu, como lo expresa en el párrafo 22, esto resulta ilógico e irrazonable, un acto bajo firma privada no hace fe de su contenido porque no es un acto autentico, debió de aportarse otro elemento de prueba que pudiera probar la maniobra fraudulenta, porque contrario a la conclusión del juez a quo, quien presume maniobras fraudulentas por la lectura del acto, la querellante tenía la obligación de aportar otro elemento de prueba que probara y demostrara que ella no tenía conocimiento de que el inmueble no estaba a nombre del imputado, porque la querellante sabia que la propiedad es del encartado, pero que está a nombre del señor Genelio Rafael Severino Martínez, por razones de factibilidad financiera, que ella tenía pleno conocimiento de esa situación porque el imputado se lo informó sin embargo de mala fe

ha hecho un abuso de las vías del derecho interponiendo una querrela en su contra, se puede colegir de la lectura del contrato que se hace mención de la parcela y de las constancias anotadas, nadie compra un inmueble sin antes verificar quien es el propietario y más aun después de haber suscrito un contrato. La Corte a qua cuando hizo acopio de la motivación dada por el juez a quo, incurrió en el mismo error que el juez a quo. Es oportuno recordar que los actos bajo firma privada solo tienen fuerza de ley para las partes suscribientes, pero jamás hacen fe de su contenido si no son corroborados por testigos u otras pruebas pertinentes y útiles. Que de la lectura de un documento, nunca podrá deducirse maniobras fraudulentas, mucho menos establecer culpabilidad penal de una persona salvo previsión legal, como es el caso de la ley de cheques, que no es de la especie el presente. Por lo que la corte a qua incurre en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, además inobservar el artículo 417 numerales 2, 4 y 5 de la Ley 76-02; b) **Segundo Medio:** falta de motivación, violación constitucional del artículo 69, numeral 3. El juez a quo consiga las conclusiones del imputado señor Domingo Domínguez Abreu, en el párrafo 7 páginas 11 y 12 de la sentencia, cuyo cuarto petitorio dice: de manera subsidiaria en caso de que el tribunal rechace nuestras conclusiones anteriores que se aplique la suspensión condicional de la pena de conformidad con el artículo 341 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Es oportuno destacar que el juez a quo, no se pronunció sobre ese pedimento por lo tanto incurrió en la falta de motivación de la sentencia, los jueces están en la obligación de responder a todas las solicitudes hechas por las partes y motivar por qué la acogen o rechazan, en caso de la especie eso no ocurrió. Frente a nuestros alegatos la corte a qua los acogió porque verificó la falta de motivación del a quo, pero sin embargo la Corte a qua rechaza el pedimento de suspensión condicional de la pena, alegando que tenía que depositarse una certificación de no antecedentes penales. Violación a la Constitución de la República. Cómo es posible que la Corte a qua pretenda invertir el rol de las pruebas, cuando quien debe aportar las pruebas de culpabilidad es el ministerio público, y en el caso de la especie la parte querellante, porque olvida la corte que el justiciable goza de la presunción de inocencia, que establece la constitución en su artículo 69 numeral 3. En la página 17 parte in fine y página 18 parte inicial, de la sentencia de la Corte, en su ilógica motivación dice: Este tribunal reitera sentencia núm. 0313-2014, de fecha 22 de julio del 2014, sentencia núm. 0116-2015, de julio 2005, sentencia 00001-2016, del 10 febrero, que

*para otorgar la suspensión condicional de la pena a favor de un imputado, el tribunal debe comprobar, mediante una certificación fehaciente, que el solicitante no tiene condena penal previa, lo que no ocurrió en la especie. En su errática motivación la Corte a qua, hace mención de la sentencia núm. 76 del 11 de mayo del 2007, B.J.1158, Vol. II, pág. 756, donde en esa sentencia entre otras cosas, se exigió una certificación donde se haga constar que el imputado no tenía condena previa por crimen o delito. La Corte a qua no observó que en ninguna parte dice que es el imputado que debe depositar una certificación de no condena previa, porque la presunción de inocencia establecida en la Constitución dice; El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. La pregunta sería, ¿La corte a qua ha tratado al justiciable como si fuera inocente, no lo ha tratado como un culpable, lo que implica una violación a la Constitución de la República, sino también a todos los tratados internacionales sobre derechos humanos. c) **Tercer Medio:** violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La juez a qua al fallar en la forma en que lo hizo erró e hizo una mala aplicación de una norma establecida como lo son los artículos 24, 172 y 333 de la Ley 76-02, porque no hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al debate. Si el juez a quo hubiese valorado las pruebas de forma armónica y conjunta, hubiese valorado cada una de ellas en justa dimensión, estamos seguros que el resulta hubiese sido la absolución del imputado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en lo que respecta al primer y el tercer medio planteados por el recurrente Domingo Domínguez Abreu, esta Sala verificó que fue transcrito de manera íntegra el primer medio invocado en el recurso de apelación, donde las impugnaciones estaban dirigidas a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, cuya ponderación no nos corresponde, sino que fue realizada oportunamente por el tribunal de alzada, según se hizo constar en la sentencia emitida y que fue recurrida en casación por el imputado; en el indicado medio hace ligeras modificaciones donde refiere que la corte hizo igual razonamiento que el tribunal de instancia, que debió aplicar el principio de favorabilidad, que hizo acopio a las motivaciones del juez a quo; sin embargo, aún cuando estas afirmaciones van dirigidas a la Corte a qua, no explica de forma detallada y

precisa cuál ha sido la falta o inobservancia en que a su parecer incurrió la alzada, en consonancia con los vicios que conforme a la normativa procesal penal el reclamante puede invocar en contra de la sentencia de la corte y como sustento de un recurso de casación; de manera que en virtud de las constataciones descritas, esta Sala no se encuentra en condiciones para realizar el examen correspondiente, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente Domingo Domínguez Abreu, en el segundo medio de su memorial de agravios, critica la decisión de la Corte a qua de rechazar su solicitud de suspensión condicional de la pena, bajo el entendido de que este no aportó una certificación de no antecedentes penales, lo que considera una violación a la presunción de inocencia que le asiste, ya que no es él a quien le corresponde aportar las pruebas al proceso, además de que la norma no establece que sea el imputado solicitante quien deba aportar dicho documento;

Considerando, que si bien es cierto como alega el recurrente, corresponde a la parte acusadora aportar los elementos de prueba encaminados a demostrar los hechos atribuidos a la parte imputada, no menos cierto es, que en el caso de la especie, se trata de la solicitud que hiciera el imputado de que fuera favorecido con la suspensión condicional de la pena, siendo una de las condiciones que la persona solicitante no haya sido condenada con anterioridad, que aun cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal, no establece de manera expresa que el aporte del documento que demuestre tal condición este a cargo de la persona que solicita, siendo este el que invoca la aplicación de esta figura jurídica, debe poner en condiciones al juez o tribunal de constatar que ciertamente cumple con los requisitos establecidos en la norma procesal para ser favorecido con esta gracia, sin que esto pudiera considerarse una inversión del fardo de la prueba, ni una violación a la presunción de inocencia, como alude el recurrente, de manera que no resulta cuestionable el accionar de la Corte a qua, al rechazar la indicada solicitud, ya que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal no existía ningún documento que le permitiera verificar que ciertamente el imputado no había sido condenado con anterioridad, por lo que ante la ausencia de esta constatación era evidente que no cumplía con las condiciones exigidas en la citada disposición legal; en tal sentido, procedía decidir como lo hizo la Corte a qua;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, se evidencia que los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda

vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que se desestima el medio analizado, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Virginia Victoria Pichardo Ferreira en el recurso de casación interpuesto por Domingo Domínguez Abreu, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Emilio Reyes Tavares.
Abogados:	Licdos. Luis Rodríguez, Pablo A. Paredes Joséy Dr. Augusto Robert Castro.
Abogados:	Licdos. Pablo Rafael Santos y Jery Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Reyes Tavares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0367182-6, domiciliado y residente en la calle Los Pérez, núm. 7, Gurabo, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ramón Emilio Reyes Tavares, exponer sus generales;

Oído al Lic. Luis Rodríguez, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro y el Lic. Pablo A. Paredes José, en representación del recurrente Ramón Emilio Reyes Tavares, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Pablo Rafael Santos, por sí y por el Lic. Jery Báez, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y el Lic. Pablo A. Paredes José, en representación del recurrente Ramón Emilio Reyes Tavares, depositado el 30 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1058-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de julio de 2012, el señor José Danilo Durán Santana depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, querella con constitución en actor civil en contra de Ramón Emilio Reyes Tavares, por presunta violación al artículo 400, párrafo III, del Código Penal Dominicano, y a su vez en la misma fecha solicitó la conversión de acción pública a privada en el caso en cuestión;

que el 1 de agosto de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago autorizó la conversión del proceso solicitada por el querellante y actor civil José Danilo Durán Santana;

que el 3 de agosto de 2012, el señor José Danilo Durán Santana, presentó acusación privada en contra de Ramón Emilio Reyes Tavares, por presunta violación al artículo 400, párrafo III, del Código Penal Dominicano;

que el 30 de agosto del 2013, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 149-2013, mediante la cual declaró culpable a Ramón Emilio Reyes Tavares, de violación a las disposiciones de los artículos 400 y 406 del Código Penal Dominicano, condenándole al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público, y a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) de indemnización;

que el 4 de octubre de 2013, la decisión descrita precedentemente fue recurrida en apelación por el imputado Ramón Emilio Reyes Tavares, y el 18 del mismo mes y año fue recurrida por el acusador privado José Danilo Durán Santana;

que el 23 de septiembre de 2014, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 0451-2015, mediante la cual anuló la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

que en virtud de la indicada decisión resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual en fecha 14 de septiembre de 2015, emitió la sentencia núm. 151-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Ramón Emilio Reyes Tavares, dominicano, 49 años de edad, casado, ocupación vendedor de vehículos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0367182-6, residente en la calle Los Pérez, núm. 7, Gurabo, Santiago; culpable, de cometer el ilícito penal de distracción de bienes embargados y abuso de confianza, previsto y sancionado por los artículos 400 párrafo III y 406 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Danilo Durán Santana; en consecuencia, se le condena a la pena de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplida de la siguiente manera: seis (6) meses privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de Santiago; y el tiempo restante, esto es, seis (6) meses, bajo las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspensivos bajo el régimen siguiente: a) obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la*

*Penas de este Distrito Judicial; b) dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; c) residir en su domicilio actual, entendiéndose en la calle 6, casa núm. 14 del sector Villa Verde, Santiago, durante el tiempo de la suspensión; **SEGUNDO:** Condena además al ciudadano Ramón Emilio Reyes Tavares, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00); y de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor José Danilo Durán Santana, en contra del ciudadano Ramón Emilio Reyes Tavares, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente condena al ciudadano Ramón Emilio Reyes Tavares, al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor del señor José Danilo Durán Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra; **QUINTO:** Condena al ciudadano Ramón Emilio Reyes Tavares, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Pablo Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Ramón Emilio Reyes Tavares, intervino la decisión ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-0297, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Ramón Emilio Reyes Tavares, a través del Doctor Augusto Robert Castro y de los licenciados Pabla A. Paredes José y Luis Octavio Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 151-2015 de fecha 14 del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelación”;*

Motivos del recurso interpuesto por Ramón Emilio Reyes Tavares:

Considerando, que el recurrente Ramón Emilio Reyes Tavares, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“a) **Primer Medio:** falta y errónea aplicación de la norma jurídica. Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. El a-quo pretende y toma como referencia para dictar la sentencia condenatoria que el hoy recurrente tiene la calidad de acuerdo a ellos de propietario y guardián de los bienes embargados, por el solo hecho de la decisión rendida por el tribunal en materia de referimiento, y nada más incierto, toda vez que para que la calidad de guardián no sólo lo da una sentencia literalmente sino y fundamentalmente que la persona tiene que estar en posesión de los bienes embargados, cosa esta que no ha podido ser demostrada hasta ahora, este argumento de hecho está contemplado en la sentencia en el numeral 19 de la página 15. El a-quo no verifica que el delito de estafa se halla consagrado como pretende el a-quo expresa que en la especie los hechos establecidos y fijados a cargo del señor Ramón Emilio Reyes, tipifican el delito de distracción de bienes embargados, nada más incorrecto que todo esto, en razón de que, como hemos dicho en otra parte del presente recurso, ni los testigos, ni la defensa ha podido demostrar fuera de toda duda razonable por ante el tribunal de primer grado que los bienes embargados estaban en posesión o bajo la guarda del hoy encartado. El tribunal a-quo incurrió en el vicio de errónea aplicación de una norma y falta de ponderación de documentos, esto así, bajo el entendido de que verdaderamente la declaración jurada que reconoce el tribunal fue aportada por la defensa técnica del encartado, se llevó a efecto entre los señores Francisco Javier Azcona Reyes y Francisco Antonio Brito, y entendemos que el tribunal a-quo, no sabemos con qué intenciones señala en las páginas núms. 10 y 11, que recibió bajo declaración jurada los bienes fue el señor Ramón Emilio Reyes Tavares, nada más falso, pero algo más grave, el señor Francisco Azcona, con una supuesta representación él se hace cargo de dichos bienes, pero ocurre, que de los mismos, primero no se levantó ninguna acta de que esto ocurrió, con excepción de dicha declaración y como manda la ley que es de rigor, brilla por su ausencia que el señor Azcona haya mostrado un poder para ostentar la calidad de recibir esos efectos en nombre del hoy impugnante; b) **Segundo Medio:** desnaturalización de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente en apelación, constituyendo esto una violación al derecho de defensa del debido proceso, regulado por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Se violentó el derecho de defensa y el debido proceso, así como que se le colocó en estado de indefensión, que al fallar el tribunal*

*a-quo como lo hizo se despojó de sus condiciones de juez garante de los derechos del justiciado, toda vez que no tomó en cuenta, no solamente lo arriba consagrado, sino también obvió o desconoció el principio primero establecido en nuestro Código de Procedimiento Penal, así como el 14 del mismo código, en razón de que el tribunal toma como hecho cierto que la declaración jurada de fecha 3 de enero de 2007, es un documento probatorio que real y efectivamente pone en mano del impugnante los bienes supuestamente embargados, nada más desnaturalizado, toda vez que dicho documento fue suscrito única y exclusivamente entre el ministerial Antonio Brito y el Lic. Francisco Azcona Reyes. En el caso de la especie el tribunal a-quo simplemente se limitó a enunciar las pruebas aportadas por las partes, no así a su valoración probatoria, de todas y cada una, tanto de la parte querellante y la parte querellada; c) **Tercer Medio:** contradicción de sentencia, falta de motivo, base legal y errónea aplicación de la ley. La contradicción de sentencia por ante un mismo tribunal es demasiado evidente en el caso que nos ocupa, toda vez que la Corte a-qua mediante sentencia 0451/2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, establece una serie de criterios, dentro de los cuales habla del debido proceso y de una valoración justa y ponderada de las pruebas aportadas por las partes, y ocurre que la sentencia hoy ocupa la atención de esta alta Corte sentencia núm. 359-2016-SSEN-0297, en la cual el criterio el cual expresa en esta sentencia es muy distinto a lo que se demostró en la sentencia 0451/2014. La sentencia recurrida entra en contradicción con su propia sentencia la más arriba descrita cuando en la página 6 de 11 expresa y acepta como válido que supuestamente el hoy recurrente fue designado como guardián de los bienes supuestamente embargados, nada más falso en razón de que no existe hasta la fecha ningún documento, llámese acta o acto de notoriedad, en el cual se pueda comprobar que el recurrente tuviese bajo su guarda los efectos embargados, pero sigue argumentando el tribunal a-quo en la página 7 de la sentencia hoy atacada que ciertamente que el imputado tuvo como conocimiento de que los vehículos fueron trasladados a su residencia, hecho este que jamás puede ser real porque es el mismo tribunal del abogado hoy impugnante que certifica que no se encontraba en el país cuando ocurrió esta situación, algo poco creíble y que demuestra la contradicción de este tribunal en la sentencia que hoy ocupa la atención de vosotros, en la cual se afirma lo contrario en la cual allí se entendía la violación a la defensa y el derecho al encartado.*

Hay una errónea interpretación y aplicación del artículo 39 de la Ley 834, lo que se expresa en ese texto en el caso que nos ocupa nunca se llevó a afecto con relación a la representación que supuestamente tenía el abogado Azcona del hoy recurrente, pero además tampoco un supuesto hermano llamado Benigno Reyes no estaba autorizado ni ostentaba poder para que supuestamente recibiera unos efectos embargados, pero más grave tribunal lo constituye el hecho de que lo afirmado por el tribunal de que el instanciado tenía posesión de los bienes embargados, no está sustentado en ningún acta que dé fe de que éste recibiera los mismos, ni departe de que supuestamente era su abogado ni mucho menos del que se dice que es su hermano, de modo y manera tribunal dicho testimonio no puede ser valorado y sobre todo darle el valor que le dio el tribunal a-quo de que ciertamente el recurrente estaba en posesión de los vehículos que le dan origen a la presente instancia. A que cuando señalamos que la decisión atacada carece de motivos propios, el tribunal anterior es en razón de que la Corte única y exclusivamente se limita a citar las motivaciones y criterios de primera instancia y no a dar un motivo propio por los cuales justifique la confirmación de la decisión dictada por el a-quo, pero sobre todo juzgadores, brilla por su ausencia un solo texto legal o de derecho el cual cite la Corte a-qua para que justifique el dispositivo de dicha sentencia la cual está siendo verificada por esta alta Corte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del contenido de los medios invocados por el recurrente Ramón Emilio Reyes Tavares como fundamento de su memorial de agravios, hemos advertido que el primero y segundo de éstos se refieren a la sentencia de primer grado, copiando de manera íntegra los vicios invocados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada la Corte a-qua, por tanto no nos avocaremos a pronunciarnos al respecto;

Considerando, que el tercer y último medio casacional, cuyas críticas sí van dirigidas a la sentencia emitida por el tribunal de alzada, decisión que conforme a las atribuciones que nos confiere la norma podemos realizar el examen correspondiente, refiere dos aspectos: en el primero afirma que la sentencia recurrida es contradictoria a otra sentencia emitida por esa Corte, y en el segundo alega falta de motivación;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto impugnado esta Sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la sentencia a la que hace alusión el recurrente y que dice ser contradictoria con la sentencia recurrida, se trata de una decisión anterior sobre este mismo proceso, donde la Corte a-qua anuló la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, al advertir violaciones de índole constitucional, las cuales versan sobre aspectos que no fueron ventilados en la sentencia objeto de examen; por lo que en tales circunstancias no se materializa la contradicción denunciada, algo que puede ser fácilmente verificable si observamos el contenido del recurso de casación que nos ocupa, en el que transcribe las motivaciones de la sentencia que ordenó la celebración del nuevo juicio, la que además forma parte de los legajos que conforman el presente proceso;

Considerando, que sobre el particular resulta pertinente destacar, que para que se materialice la contradicción entre decisiones emitidas por un mismo tribunal, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en tal sentido no lleva razón el recurrente en su reclamo, al no verificar la aludida contradicción, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente en el último aspecto invocado en el medio que se analiza, establece lo siguiente: *“la decisión atacada carece de motivos propios en razón de que la Corte única y exclusivamente se limita a citar las motivaciones y criterios de primera instancia y no a dar un motivo propio por las cuales justifique la confirmación de la decisión dictada por el a-quo, pero sobre todo, brilla por su ausencia un solo texto legal o de derecho el cual cite la Corte a-qua que justifique el dispositivo de dicha sentencia (...)”*;

Considerando, que de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida, esta Sala comprueba que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte a-qua dio respuesta a cada uno de los vicios que contra la decisión de primer grado invocó a través de su recurso de apelación, conforme se observa en las páginas 4 y siguientes de la sentencia objeto de examen, exponiendo las razones en las cuales justificó su decisión de rechazar dicho recurso, ofreciendo una motivación detallada, coherente y

precisa, fundamentada sobre base legal, en cumplimiento a su obligación de responder a todo lo planteado por las partes, en este caso por el recurrente, sin incurrir en la alegada falta de motivación;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración; en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Reyes Tavares, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Ramón Emilio Reyes Tavares al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Benito.
Abogados:	Dr. Braulio Castillo Rijo y Lic. Manuel Emilio Gómez.
Recurrido:	Edwin Omar Encarnación.
Abogados:	Dres. Ysidro Pilier C. y Pedro Domínguez M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Benito, dominicano, mayor de edad, plomero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0003929-9, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer, s/n, sector Piedra Linda, de la ciudad y provincia de La Romana, República Dominicana, querellante y actor civil; contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Rafael Benito, exponer sus generales;

Oído al Licdo. Manuel Emilio Gómez por sí y por el Dr. Braulio Castillo Rijo, en representación del recurrente Rafael Benito, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Braulio Castillo Rijo, en representación del recurrente Rafael Benito, depositado el 3 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa respecto del indicado recurso de casación suscrito por los Dres. Pedro Domínguez M. e Ysidro Piliier C., en representación del recurrido Edwin Omar Encarnación, depositado el 31 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de febrero de 2014, el señor Rafael Benito, presentó formal querrela penal con constitución en actor civil, de acción privada en contra de Edwin Omar Encarnación García, por presunta violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

que el 29 de julio de 2014, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió la sentencia núm. 118/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se dicta la absolución a favor del nombrado Edwin Omar Encarnación García, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 337 ordinal 2 del Código Procesal Penal, declarando las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto accesorio y en cuanto a la forma se acoge la acción intentada por Rafael Benito en contra de Edwin Omar Encarnación García, por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto al fondo rechaza la misma por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena al querellante al pago de las costas civiles del proceso a favor de los Dres. Pedro Domínguez Morales e Ysidro Pilier Cedeño”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Rafael Benito, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de abril del año 2015, por el Dr. Braulio Castillo Rijo, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Rafael Benito, contra la sentencia núm. 118-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, por no haber prosperado sus pretensiones”;

Motivo del recurso interpuesto por Rafael Benito:

Considerando, que el recurrente Rafael Benito, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“La Corte no se detuvo a examinar los medios de prueba que ha querido hacer valer el recurrido, a referencia de que los jueces a quo en el numeral 6 de la sentencia dice textualmente que: “los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento y que el tribunal a quo, en cuanto a la valoración de las pruebas, el tribunal valoró todas y cada una de estas de manera integral en virtud de lo establecido en la norma procesal penal,

haciendo una imputación objetiva y labor de subsunción que estableció que en materia de violación de propiedad es imprescindible que haya habido una introducción al predio o propiedad reclamada y que esto haya sido posible lo que no fue probado por el querellante y recurrente”. La Corte a qua no da una motivación lógica y argumentativa de los motivos por los cuales confirma la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, ni por qué no le da valor probatorio a las pruebas, por lo que en ese sentido no debió confirmar la sentencia en perjuicio del recurrente señor Rafael Benito. La sentencia no contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen su dispositivo, por lo tanto la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que juzga, por lo que no basta una mera exposición de lo sucedido, sino que debe hacer un razonamiento lógico”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Rafael Benito en su único medio casacional, le atribuye a la Corte a qua haber emitido una decisión carente de motivación, afirmando que no expone las razones por las cuales decide confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que contrario a lo afirmado por el recurrente la Corte a qua justificó de manera suficiente la decisión adoptada, al dar respuesta a cada uno de los reclamos que fueron invocados a través del recurso de apelación del que estuvo apoderada;

Considerando, que de acuerdo al contenido de la sentencia objeto de examen, se evidencia que las impugnaciones hechas por el recurrente respecto de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, estaban dirigidas a la valoración que realizó el juzgador a los elementos de prueba aportados por las partes, sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por la alzada, lo que le permitió constatar la correcta actuación por el juzgador, al momento de ponderar los mismos, y determinar que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía a Edwin Omar Encarnación García,

quien a través de la documentación que aportó y las declaraciones de los testigos a descargo, demostró no sólo haber adquirido de forma legal el terreno objeto de esta litis, sino que además se determinó que el querellante no posee la calidad de propietario en la cual sustentó su reclamo;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que, en ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la citada disposición legal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que acarrear consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que ha quedado evidenciado, que la Corte responde de manera suficiente y acorde a los parámetros de la motivación cada uno de los motivos planteados por el hoy recurrente, lo que nos permitió constatar que la Corte a-qua al decidir de esa manera, hizo una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Edwin Omar Encarnación, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Benito, contra la sentencia

núm. 334-2016-SEEN-167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho a favor de los Dres. Pedro Domínguez Morales e Ysidro Pillier Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo de Jesús Vásquez.
Abogados:	Licdos. José Minier, Antonio Enrique Goris y Licda. Diana Cruz.
Recurrido:	Eddy Antonia Ventura Martínez.
Abogados:	Lic. Odalis Manuel Rosario y Licda. Marlennys Marrero Domínguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo de Jesús Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0265173-8, domiciliado y residente en la carretera Luperón núm. 40, Guazumal, Tamboril, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0589-2014, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Diana Cruz, por sí y por los Licdos. José Minier y Antonio Enrique Goris, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Odalis Manuel Rosario, por sí y por el Licdo. Marlennys Marrero Domínguez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., y Antonio Enrique Goris en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Marleny Ma. Marrero Domínguez, en representación de Eddy Antonia Ventura Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 539-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocerlo el día 30 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de abril de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Ricardo de Jesús Vásquez, por haber agredido físicamente a

la víctima Eddy Antonia Ventura Martínez, en violación a los artículos 309-1-2-3, literales a) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97;

- b) que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 8 de abril de 2014, dictó la sentencia núm. 0139-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ricardo de Jesús Vásquez, dominicano, 71 años de edad, soltero, periodista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0265173-8, domiciliado y residente en la Carretera Luperón núm. 40, Guazumal, Tamboril, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a) y e) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Eddy Antonia Ventura Martínez; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, suspensivos de manera total, bajo las siguientes condiciones: 1. Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la Ejecución de la actividad a la que se dedique; 3. Residir en su domicilio actual entendiéndose en la Carretera Luperón, casa núm. 40, Guazumal, Tamboril, Santiago, durante el tiempo de la suspensión; 4. Abstenerse de molestar e intimidar a la víctima Eddy Antonia Ventura Martínez. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Ricardo de Jesús Vásquez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del encartado; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría Común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0589/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo de Jesús Vásquez, por intermedio de sus abogados, Licdos. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M., en contra de la sentencia núm. 0139/2014, de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Ricardo de Jesús Vásquez, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Primer Medio: Fundado en el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, al incurrir en omisión de estatuir, en una obvia violación del debido proceso que deja en la indefensión al imputado. Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que fundamenta la declaratoria de culpabilidad del imputado en pruebas sesgadas. Las pruebas no fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, razón por la cual procede casar la decisión recurrida. El proceder de la Corte a-qua deviene en el grave vicio de omisión de estatuir, en una obvia violación del debido proceso que deja en la indefensión al imputado, en la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que al confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, termina fundamentando la declaratoria de culpabilidad del imputado en pruebas sesgadas, lo que pone en evidencia que las mismas no fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, razón por la cual procede casar la decisión recurrida en casación. Al incurrir en el vicio de omisión de estatuir, la Corte a-qua no consideró ni motivó de manera clara y precisa la existencia de pruebas sesgadas, como sustento de la acusación en contra del imputado, lo que impedía la efectiva aplicación de los principios de contradicción, inmediatez y oralidad que rigen el proceso penal; **Segundo Medio:** Illegitimidad manifiesta en la motivación que sustenta la decisión. Violación, por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 25 de la Convención

Americana de Derechos Humanos. Violación de los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Las vagas y generales motivaciones que ofrece la Corte a-qua para rendir su desafortunada sentencia, ahora impugnada, se traducen real y efectivamente en falta de motivos”;

Considerando, que, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“...Lo primero que diremos en la contestación al primer motivo del recurso es que no se desprende de ninguna parte de la sentencia impugnada que el a-quo haya dicho que las pruebas aportadas por el Ministerio Público eran sesgadas, por tanto esta queja resulta inatendible, por lo que no hay razón para referirnos a ella. Y lo segundo que diremos que no entra en contradicción el a-quo cuando dice que no tiene que hacer un análisis profundo del caso para decidir en la forma en que lo hizo, y es que cuando la atribución del hecho cometido por parte del imputado resulta claramente establecida por el juez de juicio, ciertamente no tiene que hacer un análisis profundo del caso, pues de las pruebas aportadas, sin necesidad de ello, se ha desprendido sin ninguna duda, su responsabilidad penal; y es a esto que se refiere el juez cuando dice que no tiene que hacer un análisis profundo, o a otra cosa, como lo ha querido interpretar la defensa del imputado en la fundamentación de su queja...que contrario a lo dicho por el reclamante, el a-quo si hizo una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas del proceso conforme lo dispone el artículo 172 del CPP...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que, en la especie, vemos que el recurrente acusa a la Corte de Apelación de incurrir en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que el tribunal de primer grado afirma en sus consideraciones que las pruebas presentadas por el Ministerio Público, eran pruebas sesgadas; y que la Corte, frente a su reclamo, alegó que su queja era inatendible, pues al entender de dicho tribunal de alzada no se desprende de ninguna parte de la sentencia de primer grado que los jueces de juicio hayan advertido que las pruebas del órgano acusador eran sesgadas;

Considerando, que para poder verificar si las quejas del recurrente tienen mérito o no, es necesario retrotraernos a la decisión dada por

primer grado donde vemos que, ciertamente dicho tribunal en una de sus reflexiones se expresa en el sentido de que “...de ahí que las pruebas aportadas por el órgano acusador, apunta el ilícito cuya perpetración se le indilga, a pesar de verificarse ciertos sesgos en las mismas”... y que sobre el particular la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que “no se desprende de ninguna parte de la sentencia impugnada que el a quo haya dicho que las pruebas aportadas por el ministerio público eran sesgadas..”; que, independientemente de estas aseveraciones, hemos podido constatar que primer grado, situación que confirma como la Corte de Apelación, hace un análisis correcto de cómo sucedieron los hechos y apoyados en las pruebas pertinentes, realizan una correcta motivación de su decisión, al estimar la existencia de la configuración de los elementos constitutivos de la infracción que se le indilga al imputado haber cometido, y por las cuales fue condenado en base a las pruebas aportadas que resultaron ser suficientes, de lo que se desprende que las quejas del recurrente, en ese sentido, deben ser rechazadas;

Considerando, que continuando con el análisis de la sentencia de que se trata, esta Segunda Sala, ha podido determinar, que los jueces de la Corte, después de someter el fallo de primer grado, al escrutinio de la sana crítica racional, y responder punto por punto los medios en que el imputado apoyó su recurso de apelación, descartó que en el proceso se haya incurrido en violaciones a la normativa procesal, explicando en sus motivaciones el por qué; que, contrario a lo planteado por el recurrente no existe omisión de estatuir, todo lo contrario, la sentencia de que se trata contiene motivos objetivos y razonables, que son suficientes para considerar que la misma es correcta y justa, de ahí que los medios en los que se apoya el recurso de casación que nos apodera, proceden ser rechazados por falta de méritos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, admite como interviniente a Eddy Antonia Ventura Martínez en el recurso de casación interpuesto por Ricardo de Jesús Vásquez, contra la sentencia núm. 0589-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José del Carmen Báez Valerio.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Josefina Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Báez Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0020665-6, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 34, Pueblo Nuevo, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0308-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por la Licda. Josefina Martínez, defensoras públicas, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 30 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de abril de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó auto de apertura a juicio en contra de José del Carmen Báez Valerio, por presunta violación a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó su decisión núm. 103-2014 el 19 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano José del Carmen Báez Valerio, dominicano, de 38 años de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0020665-6, domiciliado y

residente en la calle Segunda, casa núm. 34, Pueblo Nuevo, municipio de Mao, Provincia Valverde, República Dominicana, Culpable del delito de seducción sexual, en perjuicio de R.E.C.G. (menor de edad), hecho previsto y sancionado en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a tres (3) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombre Mao; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por tratarse de un ciudadano asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la querrela con constitución civil interpuesta por el señor Gregorio Cruz Martínez, en contra de José del Carmen Báez Valerio por haberla hecho conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se le condena al imputado José del Carmen Báez Valerio al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la menor de edad R.E.C.G. y la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Gregorio Cruz Martínez; **QUINTO:** Se condena al imputado José del Carmén Báez Valerio al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Licdos. Aurelio Almonte y José Cristino Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **SEPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce (2014) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes;”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 308-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José del Carmen Báez Valerio, a través de la licenciada Josefina Martínez Batista, defensora pública y del licenciado Carlos Eduardo Cabrera Mata; en contra de la sentencia núm. 103-2014, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago se las costas; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso;”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte en los fundamentos jurídicos de su decisión manifiesta que se encuentra apoderada del recurso de apelación incoado por el imputado, a través de dos instancias, la Corte ha decidido: “contestarlas de manera conjunta, ya que bajo el título de “Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia y de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos”, lo que se cuestiona es el problema probatorio en cuanto a la suficiencia de las pruebas, la credibilidad otorgada por el a-quo a la declaratoria de la víctima directa (menor) en tribunal competente y reclaman que el recurrente no fue enviado a juicio para ser juzgado por el ilícito penal por el que resultó condenado”. En ese tenor en fecha 30 de junio del año 2015 en el conocimiento de la audiencia oral, pública y contradictoria, quien suscribe el presente recurso Licda. Josefina Martínez Batista fue la única defensa técnica que argumentó y concluyó en representación del imputado en base a instancia que depositó anteriormente por secretaría, la cual fue admitida por la Corte Penal. La instancia mediante la cual el imputado a través de su defensa técnica apeló no presenta los motivos que la Corte estableció y que contestó de manera conjunta bajo el alegato de que las dos instancias tenían los mismos títulos. La instancia que motivó y concluyó en fecha 30/6/2015, sustentada por la Licda. Josefina Martínez Batista, los motivos alegados fueron: “Primer motivo: Violación a la Ley 76-02 por inobservancia de lo establecido en el artículo 334 numeral 4 y 336 en lo relativo al principio de correlación entre acusación y la sentencia; y un Segundo motivo: Contradicción en la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal”. Resulta la decisión manifiestamente infundada, ya que, la Corte decidió contestar de manera conjunta la instancia presentada por la Licda. Josefina Martínez Batista y la instancia presentada por el Licdo. Carlos Eduardo Mata, a través de las cuales fue incoado el recurso de apelación del imputado. Pero estas dos instancias son totalmente diferentes, ya que en los motivos planteados por la Licda. Josefina no se fundamentan en contradicción e ilogicidad, ni en la desnaturalización de los hechos, puntos examinados por la Corte que no se corresponden con los planteamientos hechos por la defensa técnica del imputado ni en el juicio oral, público y contradictorio realizado en la Corte en fecha 30/6/2015. La Corte Penal procedió a desestimar los motivos

siguientes: “a) el motivo relativo a la alegada insuficiencia probatoria; b) reclamo en el sentido de que el recurrente fue enviado a juicio para ser juzgado por un ilícito distinto del que resultó condenado; c) reclamo en el sentido de que el a-quo le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la menor y que la sentencia se basó principalmente en ese testimonio”. Estos planteamientos fueron plasmados en la instancia del Licdo. Carlos Eduardo Cabrera, el cual no fue sustentado el día 30/6/2015 en la audiencia fijada al efecto, concluyendo la Corte desestimando estos motivos y el recurso en su totalidad. La Corte de esta forma no responde los planteamientos de la instancia sustentada por la Licda. Josefina Martínez Batista en la audiencia de fecha 30 de junio de 2015 en la que se plantearon la violación al principio de la correlación entre la acusación y la sentencia en un primer motivo y en un segundo motivo sobre la contradicción en la motivación de la sentencia. En ese sentido la Corte no cumple con su obligación de motivar en hecho y en derecho la decisión, ya que se limitó a examinar los requerimientos de la instancia presentada por el Licdo. Carlos Eduardo Cabrera alegando que contestaría de manera conjunta las dos instancias, pero en la misma no se da respuesta a los requerimientos de la instancia incoada por la Licda. Josefina Martínez Batista, en violación a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Luego de analizar los motivos contenidos en las dos instancias mediante las cuales el imputado apeló, la Corte ha decidido contestarlas de manera conjunta, ya que bajo el título de “Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia y de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos”, lo que se cuestiona es el problema probatorio en cuanto a la suficiencia de las pruebas, al credibilidad otorgada por el a-quo a la declaratoria de la víctima directa (menor) en tribunal competente, y reclaman que el imputado no fue enviado a juicio para ser juzgado por el ilícito por el cual resultó condenado. El examen de la sentencia apelada evidencia, que para producir condena el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que se sometió al contradictorio como prueba del caso el interrogatorio que se le practicó en tribunal competente a la menor Rosy Elina Cruz García (15 años al momento del hecho) quien contó “Que ese día ella venía con una amiga para Mao a comprar materiales para la escuela y cuando estaban esperando guagua, como ellas lo conocían,

este les dio una bola, porque él cargaba estudiantes de la escuela y estas se montaban con él, entonces cuando cruzaron por la Nueva Cabaña él entró, también andaba otro señor, la niña dice: yo le pregunté qué íbamos a hacer ahí, él dijo que ahí no se le iba a tener relaciones, que también se iba a hablar, le dije que podíamos hablar en otro lugar que no fuera ahí, la muchacha que iba conmigo se quedó con el amigo de él en una habitación y él y yo nos fuimos para otra y cuando entramos yo abrí la puerta de madera y me dijo que no me iba a pasar nada malo que no me preocupara y empezó a quitarme la ropa y le dije que no, que me soltara que yo me quería ir y me dijo que no tengo miedo y forcejeó conmigo e incluso hasta lo arañé, después me acostó en la cama, me agarró las manos y abusó de mí. El dijo que nada se podía saber, después de eso me dijo que se iba a casar conmigo cuando yo cumpliera los 16 años y resultó que no, que me dejó en la casa y se casó con otra muchacha". Agregó el tribunal de juicio que también fue sometido al contradictorio el certificado médico legal de fecha 14/08/2012, a nombre de Rosy Elina Cruz, expedido por el Dr. Rigoberto Marte, médico legista, con el que quedó establecido que la víctima presentó "himen desflorado antiguo". Y luego de someter las pruebas a la contradicción, a la publicidad, a la oralidad y de recibirlas con inmediatez, el a-quo exteriorizó la valoración conjunta y armónica de las mismas, diciendo que "De la valoración conjunta y armónica de las pruebas se ha podido comprobar lo siguiente: El día 27 de enero de 2012, en horas no precisadas de la tarde, el señor José del Carmen Báez Valerio (a) Tabaco, sustrajo a la menor Rosy Elina Cruz García, mientras ella se iba de Pueblo Nuevo para Mao, en compañía de otra amiga de ella, las cuales venían de comprar unos materiales para la escuela y cuando estaban esperando guagua, como lo conocían a él, o sea al imputado ese le dio una bola y cuando me montaron este andaba con un amigo y cuando iban pasando por el frente de la nueva cabaña este entró a la habitación diciéndole ella que para donde iba contestándole el imputado que ahí no solo se venía a tener relaciones, que se iba a hablar, luego ella abrió la puerta de madera para salir y el imputado José del Carmen Báez trancó nueva vez la puerta y le manifestó que nada malo le iba a pasar y empezó a quitarme la ropa y la víctima le decía que no, que la soltara que se quería ir y forcejeo con ella, luego la acostó en la cama, le agarró las manos y tuvo relaciones sexuales con ella. Pasando esto en varias ocasiones". La Corte no tiene nada que reprochar con relación a la potencia de las

pruebas, ya que tienen la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado. Y es que la víctima narró de forma clara la forma en que el imputado la agredió sexualmente, y el certificado médico corrobora su versión; por lo que el motivo relativo a la alegada insuficiencia de pruebas debe ser desestimado. En cuanto al reclamo de que el recurrente fue enviado a juicio para ser juzgado por un ilícito distinto del que resultó condenado, hemos examinado el auto de envío No. 39/2013, de fecha 15 de abril 2013, emanado del Juzgado de la Instrucción de Valverde Mao, y hemos verificado que fue enviado a juicio para ser juzgado por sustracción de menor por seducción (Artículo 355 CPP Dominicano) y fue por ese mismo ilícito por el que resultó condenado; por lo que la queja debe ser descartada. En cuanto al reclamo en el sentido de que el a-quo le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la menor y de que la sentencia se basó principalmente, en ese testimonio, la Corte no tiene que reprender, pues esas declaraciones fueron bien claras, específicas y de las mismas se desprende que la víctima señala al imputado, sin dudas, como la persona que cometió el abuso sexual en su perjuicio. Y la condena no se basó solo en las declaraciones de la menor como equivocadamente argumenta el recurrente, sino que se basó en la combinación de esas declaraciones con las de su padre, y esencialmente, con el certificado médico que demostró que la menor presentó una desfloración de himen; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua decidió contestar de manera conjunta los recursos de apelación que habían sido incoados a favor del imputado, pero esas dos instancias eran totalmente diferentes, ya que los motivos planteados por la Licda. Josefina Martínez Batista, no se fundamentan en contradicción e ilogicidad, ni en la desnaturalización de los hechos, puntos examinados por la Corte, que no se corresponden con los planteamientos hechos por la defensa técnica del imputado, en el juicio oral, público y contradictorio realizado en la Corte, en razón de que lo examinado corresponde a los requerimientos expuestos por el Licdo. Carlos Eduardo Cabrera en su instancia recursiva, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de las actuaciones procesales, ha constatado que ciertamente como expone el reclamante a su favor existían dos recursos de apelación, uno incoado por la abogada de la Defensa Pública, que interpuso el recurso que apodera a esta Sala y otra instancia recursiva realizada por un defensor privado; que ante esa situación y habiendo la Corte de Apelación examinado ambos recursos, procedió a analizarlos de manera conjunta sobre la base de que los argumentos que los sustentaban guardaban relación entre sí;

Considerando, que esta Corte de Casación, de la lectura de ambos escritos de apelación, ha verificado, tal y como estableció la Corte a-qua que los planteamientos, fundamentos y agravios invocados en ambas instancias de apelación resultaron ser similares, pues en los dos memoriales de agravios las quejas giraban en torno a la valoración de las pruebas, de manera especial el valor otorgado las declaraciones de la menor víctima y que el encartado fue enviado a juicio para ser juzgado por un ilícito distinto al que fue condenado;

Considerando, que en el caso de la especie, la ponderación realizada por la Corte de Apelación, le ha permitido a esta Segunda Sala, constatar que no se incurrió en vulneración al derecho de defensa, al derecho a recurrir del procesado ni en la falta de motivación, toda vez que esa alzada dio respuesta de manera efectiva y motivada a sus requerimientos, sustentada en las reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, siendo salvaguardados sus derechos e intereses legítimos, obteniendo la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso de ley, por lo que procede desestimar los motivos argüidos y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Báez Valerio, contra la sentencia núm. 0308-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos José Alcántara Cruz.
Abogado:	Lic. Juan Ambiorix Paulino Contrera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reye, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos José Alcántara Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 88, de la Comunidad de Los Montones, municipio de Juan Herrera, provincia San Juan de La Maguana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 319-2016-00047, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de junio de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contrera, defensor público, actuando a nombre y en representación de Carlos José Alcántara Cruz, depositado el 13 de julio de 2016, en la Secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3527-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que por instancia de fecha 17 de abril de 2015, el representante del Ministerio Público por ante la Jurisdicción de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Carlos José Alcántara Cruz (a) Carlitos Mamboy, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio del Joelle Magdeline Montero Roa;

que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el auto núm. 168/2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación en contra del imputado, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 379 y 384 del Código Penal;

que en fecha 17 de noviembre de 2015 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la sentencia núm. 166/15, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del Abogado de la defensa técnica del imputado Carlos José Alcántara Cruz (a) Carlitos Mamboy, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del Representante del Ministerio Público, e igualmente se acogen parcialmente, en el aspecto penal, las conclusiones del abogado de la víctima, querellante y actor civil; por consiguiente, se declara al imputado Carlos José Alcántara Cruz (a) Carlitos Mamboy, cuyas generales de ley figuran en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones penales para el ilícito de Robo Calificado, en perjuicio de la señora Joelle Magdeline Montero Roa, en su calidad de administradora y copropietaria del colmado Berni Súper Fría; en consecuencia, se condena al referido imputado a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor, sanción que habrá de cumplir en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Carlos José Alcántara Cruz (a) Carlitos Mamboy, ha sido asistido por un abogado de oficio adscrito a la oficina de la Defensora Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por la señora Joelle Magdeline Montero Roa, en su calidad de copropietaria y administradora del Colmado Bemí Súper Fría, a través de los Dres. Celso Vicioso de los Santos y Edward Yohan Roa, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; por tales motivos, este Tribunal tiene a bien condenar al imputado Carlos José Alcántara Cruz (a) Carlitos Mamboy, a pagar a la señora Joelle Magdelines Montero Roa, en su dicada calidad, la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$550,000.00), por concepto de devolución del costo de las mercancía sustraídas; del mismo modo se condena al referido imputado al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000.00), a favor de la querellante y actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicio morales y materiales sufridos por esta, como consecuencia del

hecho punible; **SEPTIMO:** Se condena al imputado Carlos José Alcántara Cruz (a) Carlitos Mamboy, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Celso Vicioso de los Santos y Edward Yohan Roa, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se difiere la lectura integral de la presente Sentencia, para el día Lunes, que contaremos a siete (7) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana quedando debidamente convocadas todas las demás partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 319-2016-00047 de fecha 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras, quien actúa a nombre y representación del señor Carlos José Alcántara Cruz (a) Carlitos Mamboy, contra la sentencia núm. 166/15, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, mediante la cual, entre otras cosas, se declaró al imputado Carlos Jose Alcántara Cruz (a) Carlitos Mamboy, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones penales para el ilícito de robo calificado, en perjuicio de la señora Joelle Magdene Montero Roa, en su calidad de administradora y copropietaria del colmado Bemí Súper fría; en consecuencia, condeno al referido imputado a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor, sanción que habrá de cumplir en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Pone a cargo del Estado Dominicano soportar las costas del procedimiento; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes ;

Considerando, que el recurrente Carlos José Alcántara Cruz (a) Carlitos Mamboy, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma procesal penal en los artículos 24 y 172. Artículo 426.3 CPP.”;*

La motivación que agotan los jueces es insuficiente porque no recoge de modo concreto y completo lo alegado por la defensa del imputado. Agotando solamente los aspectos superficiales, olvidando que la sana crítica obligada al juzgador a establecer de forma detallada y en un lenguaje sencillo, por cuales motivo se llega a determinada conclusión; razón por la cual, la decisión impugnada contiene una motivación insuficiente porque no le aclara ni le establece a la parte recurrente los motivos que tuvieron para rechazar dichos motivos alegados en el recurso de apelación. Como se puede observar en este caso hay un total abuso de poder en contra de Carlos José Alcántara, ya que no hay manera de explicar cómo es que si no hay pruebas para los cuatro imputado que pertenecían a la jefatura de la policía y un civil que fueron descargados y ratificada esta decisión por esta corte, resulte condenado este ciudadano con la evidente insuficiencia de prueba que han visto los jueces de la instrucción y de la corte de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente sostiene:

“...fue desnaturalizado, por los jueces del tribunal colegiado, donde estos establecieron en dicha sentencia condenatoria que la víctima estableció que el imputado se dedicaba de manera desinteresada a la recogida de botella bacías en su negocio. En cuanto a este vicio, los juzgadores de la Corte de Apelación solo se limitaron a establecer que rechazaban dicho vicio porque los jueces del tribunal a-quo, no llevaron a cabo ninguna desnaturalización del indicado testimonio y que el vicio denunciado está ausente en la sentencia atacada, y por consiguiente rechazan dicho motivo”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua rechazar el medio que nos ocupa, consideró lo siguiente: *“6. Que al observar la sentencia recurrida y analizada el testimonio de la señora Joelle Magdene Montero Roa, esta alzada ha*

podido comprobar que los jueces del tribunal a-quo no llevaron a cabo ninguna desnaturalización del indicado testimonio, ya que en la página 2 de las declaraciones vertidas por esta en el tribunal a-quo, se puede observar que dicha testigo dijo que el imputado se dedica a recoger botellas en su negocio y que ella no asume ningún compromiso con las personas que quieren recoger algo en su negocio, que esto equivale a que ella no le pagaba para realizar esa labor...”; sin embargo, no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan desnaturalizado e inobservado el debido proceso, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el medio al que hace alusión el recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo eran simples argucias, y para nada cambiarían que hayan afectado la decisión tomada por el tribunal a-quo tras verificar la existencia de responsabilidad en la persona del imputado Carlos José Alcántara Cruz (a) Carlito;

Considerando, que continúa su queja el recurrente estableciendo que la motivación que agotan los jueces es insuficiente porque no recoge de modo concreto y completo lo alegado por la defensa del imputado;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, al estudio de la decisión impugnada esta alzada observa cómo la corte procedió a dar contestación a todo lo peticionado por el recurrente, sumado a las justificaciones y razonamientos aportados por esa alzada, los cuales resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, en cumplimiento de los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que el recurrente finaliza el vicio propuesto en su memorial de casación, estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales procedieron al rechazo de los medios presentados;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir de tal forma, la Corte a-qua hizo una adecuada aplicación del derecho; procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos José Alcántara Cruz, contra la sentencia núm. 319-2016-00047, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de junio del 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Stefan Barg.
Abogado:	Dr. Miguel Martínez.
Recurrida:	Aquilina Medina Mercedes.
Abogados:	Dra. Fanny Castillo Cedeño y Dr. Arevalo Castillo Cedeño.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stefan Barg, alemán, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0027115-9, domiciliado y residente en la Torre Alta, calle J, casa núm. 11, de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia núm. 627-2016-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Fanny Castillo Cedeño, por sí y por el Dr. Arevalo Castillo Cedeño, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 13 del mes de febrero de 2016, actuando en representación de Aquilina Medina Mercedes, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación motivado, suscrito por Dr. Miguel Martínez, actuando en nombre y representación de Stefan Barg, depositado el 18 de abril de 2016, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3530-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocerlo el 13 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 8 del mes de junio de 2015, el señor Stefan Barg, a través de su abogado, el Dr. Miguel Martínez, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de la señora Aquilina Medina Mercedes, por el supuesto hecho de que en fecha 15 y 18 del mes de mayo de 2015, la señora Aquilina Medina Mercedes, giró de su cuenta personal núm. D076BRRD000000000071016514 del Banco de Reservas, los cheques núms. 0027 y 0089, a favor del señor Stefan Barg, por los montos siguientes: A) cheque núm. 0027 por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) y B) cheque núm. 0089 por la suma

de trescientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$360,000.00) para cubrir el pago de una deuda personal, relativa a un préstamo, dándole a los hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, 405 del Código Penal Dominicano, 1142, 1146, 1147, 1149, 1382 del Código Civil Dominicano, 118 y ss del Código Procesal Penal y 51 del Código Penal Dominicana;

Resulta, que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, conoció el proceso seguido contra la señora Aquilina Medina Mercedes, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Stefan Barg, quien en fecha 10 del mes de agosto de 2015, dictó la sentencia núm. 00132/2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la culpabilidad de Aquilina Medina Mercedes, de generales que constan, en base al tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos; consecuentemente, impone a la imputada como pena privativa de libertad, seis (6) de prisión, y al pago de una multa de veinticinco mil (RD\$25,000.00) pesos liquidables a favor del Estado, multa ésta reducida al monto identificado, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que el Estado no participa en este proceso, puesto que el mismo se marca dentro de una acción penal privada, lo cual no lo era hasta antes del año 2002, por lo que, una multa igual a los cheques envueltos, devendría en un acto lucrativo para el Estado, sin haber participado en un proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a la pena de privación de libertad,, la misma le queda suspendida de manera parcial; en consecuencia, la imputada habrá de servir el primer mes en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, Santiago, y los restantes cinco (5) meses bajo las condiciones que se recogen en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** En el aspecto civil, condena la imputada al pago de la suma de seiscientos sesenta mil (RD\$660,000.00) pesos dominicanos, que es el importe de los cheques tenido como aval en el presente proceso, y los cuales fueron emitidos por la imputada y dados al acusador; pero respecto a la petición indemnizatoria promovida por el querellante y acusador, procede rechazar la misma, puesto que resulta evidente que al momento de la hoy imputada emitir a favor del demandante los cheques ya referidos, este los recibió como el pago total de lo que eran sus acreencias respecto a la hoy imputada; **CUARTO:** Pone

a cargo de la imputada demandada el pago de las costas penales, éstas a favor del Estado, y las civiles en proporción de un cincuenta (50) por ciento, a favor del abogado que asiste al querellante acusador; **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal, y conforme las reglas previstas en el artículo 418 del mismo Código Procesal Penal, cuyo recurso se deposita por ante la secretaria del mismo tribunal que dictó la sentencia y dentro de un plazo de veinte días contados a partir de su lectura, en este caso, la lectura está prevista para el 24-8-2015, para cuya lectura han quedado convocadas las partes”;

Resulta, que esta decisión fue recurrida en apelación por la imputada Aquilina Medina Mercedes, a través de su abogado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien dictó la sentencia núm. 00132/2015 el 10 del mes de agosto de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Arévalo Castillo Cedeño, quien asume la defensa técnica de la señora Aquilina Medina Mercedes, en contra de la sentencia núm. 00132-2015, de fecha diez (10) del mes de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, **SEGUNDO:** Revoca la sentencia núm. 00132/2015, de fecha diez (10) del mes de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos contenidos en esta sentencia; en consecuencia, **TERCERO:** Declara no culpable a la señora Aquilina Mercedes Medina, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, referente a la violación de la Ley 2869 sobre Cheques; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida señor Estefan Barg al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Dres. Arévalo Castillo Cedeño y Alberto Castillo Cedeño, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la parte recurrente Stefan Barg, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

“**Primer Motivo:** A) Desnaturalización y error en la determinación de los hechos y B) contradicción en la motivación. Sostiene la Corte a-qua, que

el recurrente declaró de manera coherente por ante el tribunal de primer grado, para lo cual se auxilia del audio grabado durante el juicio oral, el cual también aportamos; que recibió los cheques en referencia como pago de un préstamo por parte de la señora Aquilina Medina Mercedes, lo cual es correcto. Sin embargo, desnaturaliza los hechos de la causa al establecer la Corte a-qua en la parte final de ese mismo primer párrafo, que ante el no pago de la deuda civil existente, "... y ésta le entregó dos cheques en blanco para garantizar esa deuda en fecha 15 y 18 de mayo". Fijaos bien magistrados en ningún momento el recurrente dijo esta última parte, esa parte de manera acomodaticia, para justificar tan descabellada decisión, se la agregaron los jueces del tribunal a-quo. Lo que establece el audio de juicio oral del primer grado en el minuto 16:00 hasta el minuto 16:16, es lo siguiente: pregunta: ¿En el momento que se hizo el negocio, la señora Aquilina Medina le entregó alguna otra garantía de pago o referencia de pago? Respuesta: sí, ella me entregó dos cheques en blanco. —Aquí se refiere el querellante-recurrente a los cheques núms. 00135 y 00136, que sí fueron dados como garantía pues se advierte que fueron dados en el mismo momento, por ser consecutivos en su numeración. Pregunta: ¿dos cheques en blanco? Respuesta: sí, los tengo conmigo. Aquí el recurrente se refería a los cheques núms. 0131 y 0136 que tenía consigo, no a los cheques 0027 ni 0089, porque los originales de estos estaban depositados en el expediente desde que se presentó la acusación en fecha 08-06-2015. Pregunta: ¿podría exhibirlos? Respuesta; sí, los tengo conmigo. Fijaos bien honorables jueces, aquí sucede algo sumamente interesante, resulta que los cheques a que se refería el querellante acusador y ahora recurrente en casación, no son los dos cheques 0027 y 0089, relativos al proceso, sino a los cheques núm. 0135 y 0136, que sí habían sido dados en garantías, ¿por qué? Porque los originales de los cheques 0027 y 0089 estaban depositados en original en el expediente, estos eran efectivamente dos cheques que la imputada había entregado al querellante al momento de hacer el negocio, es decir, en fecha 17-02-2014, cuando se firmó el pagaré notarial 30-2014. Por eso es que el testigo a descargo, establece en su testimonio que él tuvo los dos cheques en sus manos y que los asentó en un cuaderno, los cuales la imputada llenó con tinta azul. Sin embargo, estos son otros dos cheques distintos, estos cheques 0027 y 0089 fueron dados como dice el primer párrafo de la página 8 de la sentencia atacada, para pagar la deuda, aun sabiendo la imputada que no tenía provisión de fondos;

porque si se estaba hablando de los mismos dos cheques, es imposible que en el expediente reposasen dos cheques y que el imputado tuviera otros dos consigo el día de la audiencia. Si prestamos atención a lo que dice el Juez de Primer Grado en el audio del juicio oral, justo en el minuto 17:00 al 17:07. El Juez puede guardarlos, los cheques puede guardarlos. Obviamente refiriéndose a los dos cheques 0135 y 0136 que el querellante conserva consigo, los cuales ciertamente le fueron entregados en blanco, pero los cheques del proceso estaban depositados en el expediente, razón por la cual esta honorable corte de casación, encontrará cuatro cheques, dos numerados 0027 y 0089 del proceso penal que nos ocupa y los dos en blanco numerados 0135 y 0136 que estamos depositando mediante este recurso. Sobre la contradicción de la motivación. Comete el vicio denunciado la Corte a-qua, al sostener en la primera parte del primer párrafo de la página 8, que los cheques fueron dados por la señora Aquilina como pago de un préstamo, sin embargo, más adelante en el mismo párrafo contradice esa tesis y dice que los cheques fueron dados como garantía de deuda. Es absurdo pensar que los cheques 0027 y 0089 se dieron como garantía de pago, por un monto de RD\$660,000.00 pesos, cuando la deuda inicial era de solo RD\$180,000.00 sin poder adivinar al futuro en cuanto se convertiría finalmente la deuda. En el párrafo 3ro. de la página 8 de la sentencia recurrida, establece la Corte “que a ambos testigos esta corte le otorga credibilidad, por ser los mismos precisos coherentes respectos a los hechos que exponen”. Sin embargo, los testigos ofrecieron testimonios totalmente contradictorios, de donde se infiere que debió el tribunal acoger uno y rechazar el otro, pues dos versiones del mismo hecho, no pueden ser igualmente aceptadas como válidas. Un enunciado no puede ser verdadero y falso a la vez porque son excluyentes entre sí, además de desbordar los parámetros de la lógica; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426.2 del Código Procesal Penal. Continúa diciendo la Corte a-qua en el párrafo 4to. De sus motivaciones que la querellada emitió los cheques relativos al proceso, en blanco para garantía de la deuda y que el querellante le insertó la suma por el monto equivalente al interés y mora de dicho préstamo. Que estas aseveraciones son totalmente contrarias a lo que se dilucidó en el juicio oral, mas la Corte establece que tanto en el primer grado como en grado de alzada se estableció lo dicho por el Tribunal a-quo. No sabemos de dónde la Corte sacó semejante aberración. En su párrafo 5to., establece la Corte que

en el expediente hay depositados diversos recibos que datan de fechas anteriores a la emisión de los cheques, de modo que esa prueba eran inaprovechables, inútiles, porque las mismas solo establecen que hubo un negocio civil entre las partes, que llegó a hacer pagos con anterioridad a la emisión de los cheques, pero que emitió los cheques para pagar la suma adeudada hasta el 18-05-2015, con dos cheques uno del 15-05-2015 y el otro del 18/05/2015, los cuales emitió la imputada a sabiendas de que en la cuenta que se le servía de soporte no había fondos para su canje y que a pesar de habersele puesto en mora con los actos de protesto y comprobación, ésta no depositó las sumas que soportara el pago de dichos cheques, lo que deja establecido el elemento moral de la intención de mala fe. Establece la Corte en el párrafo 6to. de la página 8, que en el expediente de que se trata, no están presente los elementos constitutivos de la infracción, sin embargo, la duda de la Corte era sobre el elemento moral o intencional, el cual queda demostrado porque los cheques de garantía a que se refiere el querellante, no son los cheques protestados, sino los dos cheques que aún conservaba el día del juicio independientemente de los dos cheques que están depositados en el expediente. En los párrafos 1ro. y 4to. de la página 9 de la indicada decisión atacada, reitera la Corte a qua que de las pruebas aportadas ha quedado demostrado que el cheque que sirvió de base de sustentación al proceso aquí no sabemos a cuál de los dos cheques de refiere la Corte, fue recibido por el querellante como garantía de un crédito. En ninguna parte del proceso ni en primer grado ni en segundo grado se estableció por ningún medio de prueba válido o legamente recogido la versión de la Corte a qua, ni siquiera como alegato. De manera que la sentencia ahora atacada es manifiestamente infundada, ya que no tiene fundamento ni legal ni procesal ni probatoria”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es preciso reseñar que la imputada Aquilina Medina Mercedes fue condenada por ante la jurisdicción de primer grado a 6 meses de prisión, y al pago de una multa de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), suspendiendo la pena de privación de libertad, de manera parcial; que de igual modo, fue condenada al pago de la suma de seiscientos sesenta mil (RD\$660,000.00) pesos dominicanos, que es el importe de los cheques tenidos como aval en el presente proceso, y los cuales fueron emitidos por la imputada y dados al acusador, rechazando la indemnización promovida por el querellante, estableciendo el tribunal de juicio, “*que resulta evidente que al momento de*

la hoy imputada emitir a favor del demandante los cheques ya referidos, este los recibió como el pago total de lo que eran sus acreencias respecto a la imputada”; sentencia que fue anulada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, tras declarar con lugar el recurso de la parte imputada, procediendo a revocar la sentencia de primer grado y a declarar no culpable a la imputada Aquilina Mercedes Medina, decisión que fue recurrida en casación por la parte querellante; alegando que:

“La Corte desnaturaliza los hechos de la causa al establecer la Corte a-qua en la parte final de ese mismo primer párrafo que ante el no pago de la deuda civil existente, “... y ésta le entregó dos cheques en blanco para garantizar esa deuda en fecha 15 y 18 de mayo”... Fijaos bien magistrados, en ningún momento el recurrente dijo esta última parte, esa parte de manera acomodaticia, para justificar tan descabellada decisión, se la agregaron los jueces del tribunal a-quo. Lo que establece el audio de juicio oral del primer grado en el minuto 16:00 hasta el minuto 16:16, es lo siguiente: Pregunta: ¿En el momento que se hizo el negocio, la señora Aquilina Medina le entregó alguna otra garantía de pago o referencia de pago? Respuesta: sí, ella me entregó dos cheques en blanco. –Aquí se refiere en querellante-recurrente a los cheques núms. 00135 y 00136, que sí fueron dados como garantías, pues se advierte que fueron dados en el mismo momento, por ser consecutivos en su numeración. Pregunta: ¿dos cheques en blanco? Respuesta: sí, los tengo conmigo. Aquí el recurrente se refería a los cheques núms 0131 y 0136 que tenía consigo, no a los cheques 0027 ni 0089, porque los originales de estos estaban depositados en el expediente desde que se presentó la acusación en fecha 08-06-2015. Pregunta: ¿podría exhibirlos? Respuesta: sí, los tengo conmigo. Fijaos bien honorables jueces. Aquí sucede algo sumamente interesante, resulta que los cheques a que se refería el querellante acusador y ahora recurrente en casación, no son los dos cheques 0027 y 0089, relativos al proceso, sino a los cheques núms. 0135 y 0136, que sí habían sido dados en garantía, ¿por qué? Porque los originales de los cheques 0027 y 0089 estaban depositados en original en el expediente, estos eran efectivamente dos cheques que la imputada había entregado al querellante al momento de hacer el negocio, es decir, en fecha 17-02-2014, cuando se firmó el pagaré notarial 30-2014. Por eso es que el testigo a descargo, establece en su testimonio que él tuvo los dos cheques en sus manos y que los asentó en un cuaderno, los cuales la imputada llenó con tinta azul. Sin embargo, estos son otros

dos cheques distintos, estos cheques 0027 y 0089 fueron dados como dice el primer párrafo de la página 8 de la sentencia atacada, para pagar la deuda, aún sabiendo la imputada que no tenía provisión de fondos; porque si se estaba hablando de los mismos dos cheques, es imposible que en el expediente reposasen dos cheques y que el imputado tuviera otros dos consigo el día de la audiencia. Si prestamos atención a lo que dice el Juez de Primer Grado en el audio del juicio oral, justo en el minuto 17:00 al 17:07. El Juez puede guardarlos, los cheques puede guardarlos. Obviamente refiriéndose a los dos cheques 0135 y 0136 que el querellante conserva consigo, los cuales ciertamente le fueron entregados en blanco, pero los cheques del proceso estaban depositados en el expediente, razón por la cual esta honorable corte de casación, encontrará cuatro cheques, dos numerados 0027 y 0089 del proceso penal que nos ocupa y los dos en blanco numerados 0135 y 0136 que estamos depositando mediante este recurso”;

Considerando, que en virtud de lo establecido en nuestro sistema procesal vigente, los tribunales de alzada deben respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio; todo esto amparado en la protección de los principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes;

Considerando, que el tribunal de primer grado, estableció como hechos probados los siguientes:

“Que con los medios de pruebas presentados por el acusador, los cuales se detallan precedentemente se ha probado y fijado los siguientes hechos: a) que la imputada emitió a favor del querellante, y a cargo de una cuenta suya en el Banco de Reservas, los cheques núms. 0027 y 0089 de fechas 15/05/2015 y 18/05/2015, por un valor el primero de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) y el segundo por un valor de trescientos sesenta mil pesos (RD\$360,000.00), cuyos cheques fueron protestados en fecha veintiséis (26) del mes de mayo de 2015, conforme se recoge de los actos protestos ejecutados al efecto, en base a lo cual fue intimada la imputada a los fines de que hiciera el correspondiente depósito para cubrir el importe de los cheques protestados, a cuyos términos se ejecutaron los respectivos actos de comprobación por ante la entidad bancaria girada, teniendo

una respuesta negativa. Que en la especie este tribunal ha realizado una valoración conjunta de la prueba para forjar una decisión acorde a los hechos planteados basándose la misma en todos los medios de prueba a cargo, sometidos a la libre discusión de las partes, considerándolos suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual se encontraba investida la imputada, con los que se demuestra la culpabilidad penal de ésta, comprometiendo de este modo y fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal por la suficiencia de pruebas a cargo existentes en su contra, al demostrarse con las mismas que ha incurrido en la conducta típica, antijurídica y reprochable descrita y sancionada en los artículos 66 letra a de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal, en perjuicio de Stefan Barg”;

Considerando, que la Corte a-qua, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada, y revoca la sentencia núm. 00132/2015, de fecha 10 del mes de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, procediendo a declarar no culpable a la imputada Aquilina Mercedes Medina, por los motivos siguientes:

“Que la valoración de las pruebas testimoniales, y contenido del CD, la Corte comprueba que el querellante y actor civil, señor Estefan Barg, en su testimonio reconoce que los cheques en cuestión fueron emitidos por una negociación, lo cual era frecuente entre ellos, declarando de manera coherente que recibió los cheques de referencia como pago de un préstamo por parte de la señora Aquilina Medina Mercedes; declarando además, que la señora Aquilina había quedado bien siempre en sus negociaciones y que ella necesitaba un dinero, el cual él le prestó, entonces ella falló en los réditos y esta le entregó dos cheques en blanco para garantizar esa deuda, en fecha 15 y 18 de mayo, que el préstamo era de ciento ochenta y un mil pesos, pero como se atrasó tanto, se acumuló mora e intereses que pasan los seiscientos mil. De la valoración del testimonio emitido por el señor José Luis Eusebio, la Corte comprueba que el testigo establece, en síntesis, que es asistente de la testigo y que tuvo en sus manos los cheques que la imputada le dio al acusador a títulos de préstamo, y que los mismos estaban firmados en tinta azul y que el señor Barg los anotó en una mascota. Que ambos testigos esta corte le otorga credibilidad, por ser los mismos precisos y coherentes, respecto a los hechos que exponen. Que en el caso de la especie, tanto en el Tribunal a-quo, como en esta

Corte de Apelación, quedó establecido que entre las partes hoy en conflicto existió una negociación, es decir, un préstamo en el cual la imputada tomó al querellante y al no poder cumplir con los pagos acordados, esta le emitió al querellante dos cheques en blanco firmados, quien le insertó la suma por un monto equivalente al interés y mora de dicho préstamo, que la parte querellante ha reconocido que los cheques en cuestión fueron emitidos con la finalidad de garantizar un préstamo hecho por la hoy recurrente al recurrido. También existen en el expediente recibos de pagos que dan constancia de que la hoy recurrente, les hacía pagos al hoy recurrido, cuyos recibos datan de fechas anteriores a la emisión de los cheques en cuestión. De la valoración de estos documentos verificamos, que las partes hoy en conflicto, usualmente sostenían negociaciones de préstamos que eran pagadas por la recurrente en cuotas. Que los elementos constitutivos que configuran la violación a la Ley de Cheques no están configurados en este proceso, toda vez que es evidente que los cheques en cuestión fueron emitidos y entregados como garantía de un préstamo, por lo que no queda configurado el elemento moral e intencional de la mala fe. Que de las pruebas aportadas al proceso ha quedado demostrado ante esta Corte que el cheque que sirvió de base de sustentación al proceso fue recibido por el querellante como garantía de un crédito, que tenía la hoy recurrente con el recurrido, al extremo incluso de que el querellante confesó que la querellada se encontraba fallando en los pagos y cuotas de intereses, por lo que el elemento constitutivo de la intención de mala fe no existe en el proceso. Que el Juez a-quo al condenar a la imputada por violación a la Ley de Cheques, incurrió en una errónea determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”;

Considerando, que en la especie esta Alzada ha podido constatar en su función de tribunal control tras la búsqueda de una sana aplicación de los lineamientos normativos, y los alegatos planteados en el recurso que nos ocupa, la existencia de desnaturalización y error en la determinación de los hechos por parte del tribunal de segundo grado, al establecer que:

“La imputada le entregó dos cheques en blanco para garantizar la deuda, en fecha 15 y 18 de mayo. Que de la valoración del testimonio emitido por el señor José Luis Eusebio, la Corte comprueba que el testigo establece, en síntesis, que es asistente de la testigo y que tuvo en sus manos los cheques que la imputada le dio al acusador a títulos de préstamo, y que los mismos estaban firmados en tinta azul y que el señor Barg los anotó

en una mascota. Que ambos testigos esta corte le otorga credibilidad, por ser los mismos precisos y coherentes, respecto a los hechos que exponen”;

Considerando, que del examen de la glosa procesal, no pudo comprobar esta alzada la conclusión arribada por la Corte a qua para hacer tal afirmación; toda vez que lo confirmado por esta no se corresponde con las pruebas examinadas en el proceso, ya que la Corte a-qua en sus motivaciones, hace referencia a los cheques núms. 0135 y 0136, que el querellante presentó el día de la audiencia mientras prestaba sus declaraciones por ante el tribunal de juicio, no siendo un hecho controvertido que estos cheques fueron dado como garantía del préstamo por la imputada al querellante, pero que estos en ningún momento fueron examinados por el tribunal de primer grado, ni fueron el sustento de la querella presentada y por la cual fue condenada la señora Aquilina Medina Mercedes;

Considerando, que el tribunal se entera de la existencia de estos cheques, luego de las declaraciones del querellante por ante el tribunal de juicio, que es quien los presenta al momento de dar sus declaraciones, estableciendo que le fueron dados en garantía por la imputada al otorgarle el préstamo, pero en ningún momento, contrario a lo que establece la Corte, “ésta le entregó dos cheques en blanco para garantizar esa deuda en fecha 15 y 18 de mayo”, sino que según se advierte de las piezas que conforman el expediente, los cheques que fueron entregados el 15 y 18 de mayo de 2015, fueron los núms. 0027 y 0089, que sí fueron examinados por el tribunal de primer grado, por haber sido estos con los cuales el querellante fundamentó su querella de emisión de cheques sin fondo en contra de la imputada, desnaturalizando la Corte a-qua lo establecido por los testigos en el proceso, al establecer que:

“La imputada le entregó dos cheques en blanco para garantizar la deuda, en fecha 15 y 18 de mayo. Que de la valoración del testimonio emitido por el señor José Luis Eusebio, la Corte comprueba que el testigo establece, en síntesis, que es asistente de la testigo y que tuvo en sus manos los cheques que la imputada le dio al acusador a títulos de préstamo, y que los mismos estaban firmados en tinta azul y que el señor Barg los anotó en una mascota”, ya que de los cheque en blanco a que se refería el querellante que fueron dados en garantía, y que quedó probado que el testigo a descargo tuvo en sus manos, fueron los cheques núms. 0135 y 0136, que fueron dados en la misma fecha y que el querellante presentó

el día de la audiencia mientras prestaba sus declaraciones, para establecer que se le entregaron como garantía el día en que le fue otorgado el préstamo a la imputada;

Considerando, que luego de analizar no solo la decisiones arriba mencionadas, sino también el CD que contiene el audio del juicio oral por ante el tribunal de primer grado, depositado por el recurrente a los fines de probar el medio invocado, la Corte a-qua hace una desnaturalización de los hechos probados por el tribunal de juicio, toda vez que para sustentar su decisión, la misma toma en cuenta los cheques núms. 0135 y 0136, estableciendo que fueron dados en garantías por la señora Aquilina Medina Mercedes, no siendo esto un hecho controvertido, ya que es el mismo querellante quien lo presenta en el juicio y da conocimiento de la existencia de los mismos, garantía esta que dejó de existir desde el mismo momento en que la imputada le emite al querellante el cheque núm. 0027, de fecha 15 de mayo de 2015, por un monto de trescientos mil pesos y el núm. 0089 de fecha 18 de mayo de 2015, por un monto de trescientos sesenta mil pesos, los cuales fueron protestados y presentado por la parte querellante para sustentar su querrela en contra de la imputada, razón por la cual procede a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el querellante, señor Estefan Barg;

Considerando, que cabe establecer que para que los medios de pruebas avalen la decisión tomada deben proveer un sustento dialectico y lógico, que pase de un supuesto a una conclusión determinante y que dicha conclusión sea el resultado de la subsunción de las pruebas sometidas y el derecho, procediendo así a ser infalibles los hechos juzgados, conduciendo a la convicción que dio como conclusión el fallo del tribunal, lo cual se verifica en la sentencia de primer grado;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que esta alzada no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por el tribunal de juicio, toda vez, que el mismo hace una valoración razonable tanto a

las pruebas testimoniales como a las documentales, valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y de donde no se aprecia que haya incurrido en contradicción ni desnaturalización de los hechos, sino que luego de examinar la procedencia de las pruebas y su contenido, pudo determinar la participación de la imputada en el hecho imputado;

Considerando, que del análisis pormenorizado de esta alzada, con respecto a los fundamentos plasmados por el Tribunal de primer grado en el cuerpo motivacional de su decisión, a los cuales hace acopio esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la especie se configura el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondo, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos del tipo penal, a saber: El elemento material, lo cual quedó probado con la emisión de los cheques núms. 0027 y 0089 dados por la imputada como instrumento de pago al querellante; el elemento moral, el cual quedó configurado por el conocimiento de la imputada, de que al momento de la emisión de los mismos, no tenían fondos ni tampoco proceder al depósito de los mismos después de haber sido intimada para ello; y el elemento legal, toda vez que los hechos descritos y establecidos configuran el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos, figura jurídica prevista y sancionada por el artículo 66 letra a de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal, puesto que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del referido tipo penal; errando la Corte a-quo en su decisión en base a un razonamiento y accionar ilógico, por tal motivo se procede a coger el recurso de casación y procede en virtud del abanico de posibilidades que nos otorgan los artículos 422.1 y 427 del Código Procesal Penal a la confirmación de la sentencia dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser los hechos por esta juzgados en base a la lógica jurídica y la máxima de la experiencia, lo que se conjuga en una sana crítica y un debido proceso de ley;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Stefan Barg contra la sentencia núm. 627-2016-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Anula totalmente dicha decisión impugnada, casa por vía de supresión, procediendo a confirmar la decisión núm. 00132/2015, de fecha 10 del mes de agosto de 2015, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcelina Pérez Vallejo.
Abogado:	Lic. José Tamárez Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segara e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelina Pérez Vallejo, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0025959-6, domiciliada y residente en la calle Respaldo 27 de Febrero, núm. 30, Las Caobas, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 294-2015-00142, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licdo. José Tamárez Taveras, en representación de la recurrente, depositado el 1 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 843-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de abril de 2015, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en virtud del proceso de acción privada seguido a la ciudadana Marcelina Pérez Vallejo, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, dictó la sentencia penal núm. 0007/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Marcelina Pérez Vallejo, de generales que constan, de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, que tipifica el ilícito penal de emisión de cheques sin fondos, en perjuicio del señor Manuel Vásquez Gómez, en consecuencia condena a la señora Marcelina Pérez Vallejo, a cumplir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) pesos; **SEGUNDO:** Condena a la señora Marcelina Pérez Vallejo, a devolverle al señor Manuel Vásquez Gómez, la suma de un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) pesos por ser este el monto del cheque emitido sin provisión de fondos; **TERCERO:** Condena a la señora Marcelina Pérez

Vallejo, al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Rechaza en cuanto al aspecto civil la demanda incoada por señor Manuel Vásquez Gómez a través de su abogado apoderado, Lic. Rafael Mateo, en contra de la señora Marcelina Pérez Vallejo, por haber retenido responsabilidad compartida en igualdad de condiciones; QUINTO: compensa las costas civiles del procedimiento; SEXTO: La lectura de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por la imputada y por el querellante, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 294-2015-00142, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Lic. José Tamárez Tavera, abogado actuando en nombre y representación de la imputada Marcelina Pérez Vallejo; y b) en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Lic. Rafael Mateo, abogado actuando en nombre y representación del querellante y actor civil Manuel Vásquez Gómez; ambos contra la sentencia núm. 0007-2015 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la recurrente Marcelina Pérez Vallejo alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Único Medio: Violación a la norma Constitucional y Pactos Internacionales relativos a los artículos 74.4, 68, 69.4.7.8 y 10 de la Constitución de la República, y artículo 25, 26, 294.5 y 359 del CPP, que consagra al Principio de Reglamentación e Interpretación de los derechos y garantías fundamentales y debido proceso; la Corte tal y como expresamos, deja desprotegida a la imputada cuando avala y acepta el análisis extensivo

que hizo la juez de primer grado, cuando frente el petitorio planteado por la defensa, y planteado a la propia Corte, como vicio de la misma, de cómo respuesta, la siguiente aseveración, que la encontramos en la página 9 de la sentencia de la Corte, y la misma también en el punto 5 de la página 8 de la sentencia de primer grado, “que la jueza a-quo ante el planteamiento que hoy reitera la defensa en su escrito recursivo, ha respondido en suma, que si bien el artículo 294, numeral 5 del Código Procesal Penal, establece en lo relativo al ofrecimiento que se pretende presentar en el juicio, que incluye lista de testigos y peritos, y todo elemento de prueba, con circunstancia que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad, no menos cierto es, la razonabilidad, le indica que el juzgador debe observar la existencia o no de circunstancia de la que se puede establecer, que no se sabe lo que se pretende probar, con determinados elementos de prueba, y que en ese sentido la interpretación literal de la norma, le resta eficiencia a la misma y la falta de su fin último, que es la justicia; que con la respuesta argüida por la Corte a-quo, se establece claramente que la misma hace un análisis extensivo en perjuicio de la parte recurrente y cuestión esta que no le está permitida, pues de conformidad con el artículo 25 del CPP, este establece lo siguiente, las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales restrictivamente ”;

Considerando, que, sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, que:

“... la juez a quo ante el planteamiento que reitera la defensa en su escrito recursivo ha respondido en suma que si bien el artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal, establece en lo relativo al ofrecimiento que se pretende presentar en el juicio que incluye lista de testigos y peritos y todo otro elemento de pruebas con circunstancias que se pretende probar bajo pena de inadmisibilidad, no menos cierto es que, la razonabilidad le indica que el juzgador debe observar la existencia de circunstancias de la que se pueda establecer que no se sabe lo que pretende probar con determinados elementos de pruebas, y que en ese sentido la interpretación literal de la norma le resta eficiencia a la misma y la falta de su fin último que es la justicia. La defensa no puede alegar que desconoce lo que se pretende probar con un cheque que se alega que ha sido emitido sin provisión de fondo, y por igual no puede alegar lo mismo respecto a un acto de alguacil sobre protesto de cheque y que por tanto

tampoco puede alegar desconocer lo que se pretende probar con dichos elementos de pruebas en una presunta violación a la ley de cheques, por tanto su patrocinada no se encontró en estado de indefensión...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, como se deduce de la lectura del recurso de casación que nos apodera, la principal queja la recurrente es que la Corte de Apelación incurre en la violación a las normas indicadas, ya que no observó las disposiciones que rigen el debido proceso, ni las disposiciones del artículo 294, numeral 5 del Código Procesal Penal;

Considerando, que luego del análisis del fallo recurrido, esta Segunda Sala está conteste con la reflexión de la Corte sobre el medio antes expuesto, agregando además, que la recurrente no ha demostrado el agravio o perjuicio que se la ha causado, pues en la especie se actuó dentro del marco de las garantías que deben proteger a todo aquel contra quien se inicia una acción; de ahí que proceda rechazar su recurso de casación por falta de méritos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Marcelina Pérez Vallejo, contra la sentencia núm. 294-2015-00142, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2015;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel de la Cruz y/o Adonny Constanzo.
Abogados:	Lic. Charles Pérez Luciano y Licda. Evelin Cabrera Ubiera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel de la Cruz y/o Adonny Constanzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0013227-4, domiciliado y residente en la casa núm. 115, de la calle 3ra., ensanche Benjamín, de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 515-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Charles Pérez Luciano, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1535-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de enero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó auto de apertura a juicio en contra de Joel de la Cruz o Adonis Constanzo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 12 de marzo de 2014, dictó su decisión núm. 36-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Adonny Constanzo, de generales que constan, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por una representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, el cual reposa en el proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 515-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año 2014, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Joel de la Cruz y/o Adonny Constanzo y/o Adonis Constanzo, contra sentencia núm. 36-2014, de fecha doce (12) del mes de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido por la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por ser contradictoria con un fallo anterior a la Suprema Corte de Justicia, falta de estatuir respecto de un medio planteado y por la violación a las garantías de tutela judicial efectiva y legalidad de la prueba. Inobservancia de disposiciones de los artículos 26, 139, 166, 167 y 212 del Código Procesal Penal y artículo 6 Decreto 288-96. Que tal y como puede verificarse del contenido de la sentencia recurrida en casación, así como de los motivos del recurso de apelación que han dado inicio a la misma, el proceso

seguido en contra de Joel de la Cruz y/o Adonis Constanzo, se sustentó en solo dos elementos de pruebas documentales, uno de los cuales es el certificado de análisis químico forense solicitado en fecha 30 de noviembre de 2011, e impreso en fecha 17 de febrero de 2012, sin indicación de fecha de expedición, marcado con el núm. SC1-2011-04-12-004958, es decir, realizado e incorporado en violación al plazo establecido por el Decreto 288-96, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley 50-88. El hecho de que no indique la fecha en que fue realizado dicho examen pericial, de por sí implica una violación a la legalidad del mismo, toda vez que contraviene una exigencia legal de que todas las diligencias que se asienten por escrito deben indicar la fecha en que se realizó, a la vez de que el artículo 212 del Código Procesal Penal establece además, el hecho de que los informes periciales deben rendirse fechados. Que como puede verificarse en la decisión de la Corte, los Jueces no dan respuesta a nuestros planteamientos respecto a la ilegalidad del certificado del Inacif, incurriendo con ello en falta de estatuir sobre un medio planteado, violentando así el derecho de defensa de nuestro representado y su derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido ya se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia por sentencia núm. 252 de fecha 29 de julio de 2013, al indicar que: “Considerando, que la alzada, al emitir su criterio, obvió ponderar las disposiciones contenidas en el Decreto núm. 288-99, que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Contraladas, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, cuya falta solo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba”. En esas atenciones, evidentemente que la decisión de la Corte, entre muchos otros vicios, adolece de ser contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, de manera injustificada, lo que de por sí constituye un medio de casación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada esta Corte advierte lo que a continuación se consigna: Que en cuanto al primer medio alegado relativo a la inobservancia de una norma jurídica. Que si bien es cierto que la sentencia de marras dictada a cargo del imputado no se leyó de manera íntegra en la fecha que se dictó el dispositivo, no es menos cierto que los Jueces a-quo advierten que se acogieron a lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal que versa así: Cuando por

la complejidad del asunto, o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia es considerada notificada con la lectura íntegra de la misma. Que aunque el recurrente también alega que no le fue notificada en el plazo de ley, dicha irregularidad tampoco es motivo de nulidad, dado que la notificación de la decisión lo que da lugar es a la interposición del recurso y dicha acción no le fue vedada; por lo que el petitorio se torna irrelevante. Que en cuanto al medio alegado referente a la sentencia infundada, en virtud de la ilegalidad de la prueba, dado que se condenó al imputado porque se ocuparon sustancias al lado de este, que no obstante los jueces de marras en lo atinente a los hechos probados establecidos en dicha sentencia, se infiere que los mismos dan por sentado en la valoración conjunta y armónica de las pruebas diferidas de manera individual que: en fecha 15 de noviembre de 2012 siendo las 7:30 P. M. de la noche resultó detenido por miembros de la DNCD, el nombrado Joel de la Cruz en la calle Eugenio A. Miranda del sector Villa Pereyra de La Romana, quien al notar la presencia de los agentes actuantes emprendió la huida, no logrando su objetivo, arrojando al suelo un pedazo de funda plástica transparente con rayas azules conteniendo en su interior la cantidad de 17 porciones de un polvo blanco que luego de ser analizadas por el Inacif resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 6.21 gramos. Que ciertamente en el acta de inspección de lugar figura en físico en el dossier del expediente y transcrita de manera íntegra en la sentencia en cuestión: “Que el referido imputado al notar la presencia de los miembros actuantes emprendió la huida arrojando al suelo una funda plástica y al ser detenido e inspeccionado el lugar se ocupó en el interior en el pedazo de la funda plástica transparente con rayas de color azul la cantidad de 17 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína. Que de igual manera se encuentra el certificado del Inacif como pieza del expediente y transcrito en la sentencia de manera íntegra y donde se determina que las 17 porciones ocupadas al imputado del caso de que se trata, luego de ser analizadas dichas muestras resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 6.21 gramos y dicho certificado fue firmado por el analista químico del Inacif,

por lo que dichos alegatos carecen de base legal. Que en lo referente a la condena relativa a la multa impuesta por los juzgadores objetadas por la parte recurrente, esta Corte advierte que ciertamente existe un yerro del órgano acusador o algún error material al digitar dicha decisión, en razón de que se ha pedido una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para este caso cuando es la misma norma, la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en su artículo 75 párrafo II que especifica que cuando se trate de traficantes se sancionarán las personas con pena de cinco años a veinte años y a multa no más del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00)...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua no dio respuesta a nuestros planteamientos respecto a la ilegalidad denunciada de que el certificado de análisis químico forense, solicitado el 30 de noviembre de 2011 e impreso el 17 de febrero de 2012, sin indicación de fecha de expedición, fue realizado e incorporado en violación al plazo establecido en el Decreto 288-96, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley 50-88, incurriendo con ello en falta de estatuir sobre un medio planteado, violentando el derecho de defensa de nuestro representado y su derecho a la tutela judicial efectiva y en contradicción con la sentencia núm. 252, del 29 de julio de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que indicó: *“Considerando, que la alzada, al emitir su criterio, obvió ponderar las disposiciones contenidas en el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas que ha fijado un plazo para la realización del mismo, cuya falta solo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba”*;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al examen de la decisión impugnada, ha constatado que ciertamente tal y como expresa el recurrente en sus argumentaciones, la Corte a-qua no se refirió a tales planteamientos; que como dicha omisión no acarrea la nulidad de la sentencia, esta Sala procederá a suplir la falta de estatuir en que incurrió el tribunal de segundo grado;

Considerando, que es pertinente señalar, que es criterio sostenido por esta Sala, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es, que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en la especie no consta la fecha en que fue rendido el dictamen pericial, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera de plazo, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88, entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, el informe pericial fue rendido de conformidad con lo establecido en el código y en el mencionado reglamento y expedido antes de la presentación de la acusación del Ministerio Público;

Considerando, que la ley le da facultad al Ministerio Público para mantener la custodia de las pruebas y partiendo de las declaraciones dadas por el funcionario que participó en el allanamiento y los datos ofrecidos en el acta de allanamiento, sobre la cantidad de sustancias controladas, así como la variedad de las mismas y el número de porciones y que estos coinciden con lo consignado en el certificado de análisis químico forense; queda evidenciado que no ha habido alteración o sustitución en el desarrollo del proceso; no violentándose en este caso lo dispuesto en los artículos 166 y 212 del Código Procesal Penal, que se refieren a la legalidad de la prueba y al dictamen pericial;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente, en el caso que nos ocupa no se ha incurrido en violación al derecho de defensa del justiciable ni a la tutela

judicial efectiva; por lo que procede desestimar los vicios aducidos y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel de la Cruz y/o Adonny Constanzo, contra la sentencia núm. 515-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones ya señaladas;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mélido Alfonso Ruiz y Seguros Patria, S. A.
Abogada:	Licda. Glenys Thompson P.
Recurrido:	Santo Nivar Sepúlveda.
Abogado:	Lic. Eugenio Javier Cáceres.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Mélido Alfonso Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0002251-6, domiciliado y residente en la Autopista Duarte, kilómetro 45, Brisa del Pino, Villa Altigracia, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Glenys Thompson P., en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Mérido Alfonso Ruiz y Seguros Patria, S. A.;

Oído al Licdo. Eugenio Javier Cáceres, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Santo Nivar Sepúlveda;

Oído a la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación del Ministerio Público, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Glenys Thompson P., en representación del recurrente Mérido Alfonso Ruiz, depositado el 24 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3187-2016, de fecha 10 de octubre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 7 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2016; artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de mayo de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, emitió el auto de apertura a juicio núm. 55-2014, en contra de Mérido Alfonso Ruiz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal , 65 y 72

literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Santo Nivar Sepúlveda;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, la cual en fecha 17 de septiembre de 2014, dictó la decisión núm. 04/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al imputado Mérido Alfonso Ruiz de violar las disposiciones establecidas en los artículos 49-d, 65 y 72-b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Santo Nivar Sepúlveda, en consecuencia se dispone una sanción penal de un año (1) de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1000.00) dominicanos; SEGUNDO: Se declara suspendido de manera total la sanción penal puesta al imputado; TERCERO: Se compensan las costas penales del proceso; En el aspecto civil: CUARTO: Acoge en cuanto al fondo la querrela en constitución en actor civil, en consecuencia: a) condena al imputado Mérido Alfonso Ruiz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor y en provecho de Santo Nivar Sepúlveda, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Patria, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo generador del accidente en cuestión; SEXTO: Se condena al imputado Mérido Alfonso Ruiz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Se ordena la notificación de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para su seguimiento y control; OCTAVO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 25 de septiembre de 2014, a las 3:00 de la tarde para lo cual quedan las partes debidamente citadas;”

que al ser objeto de apelación, intervino la sentencia núm. 294-2014-00415, mediante la cual, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 29 de diciembre de 2014, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.2 del Código

Procesal Penal, anuló la indicada decisión y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de mismo grado. Que al resultar apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, emitió en fecha 13 de octubre de 2015 la sentencia núm. 020-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Mélido Alfonso Ruiz, de generales anotadas, culpable, de violación a los artículos 49-d, 65, y 7 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones por la Ley 114-1999, en perjuicio de la víctima y actor civil, el señor Santo Nivar Sepúlveda, (lesionado), y en consecuencia, se condena al imputado Mélido Alfonso Ruiz, a un (1) año de prisión suspensiva, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones penales de la defensa técnica del imputado Mélido Alfonso Ruiz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante intentada por el señor Santo Antonio Nivar Sepúlveda, en calidad de víctima, actor civil y demandante, en contra del señor Mélido Alfonso Ruiz, en su calidad de imputado y por su hecho personal, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena al señor Mélido Alfonso Ruiz, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Santo Nivar Sepúlveda, por los traumas y la lesión física permanente, y los daños morales, materiales sufridos a causa del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado Mélido Alfonso Ruiz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Juan B. Cáceres Roque y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **SEXTO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones civiles de la defensa técnica del imputado y de los demandados por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por haberse probado la culpabilidad del imputado en el juicio de fondo;”*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión núm. 294-2016-SEN-00099, ahora impugnada en casación, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de abril de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016), interpuesta por la Licda. Glenys Thompson P., quien actúa en nombre y representación del señor Méldo Alfonso Ruiz, en contra de la sentencia núm. 020-2015, de fecha trece (13) del mes octubre del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;”

Considerando, que el recurrente Méldo Alfonso Ruiz, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, así como sentencia manifiestamente infundada. Los jueces de la Corte a-qua al dar por cierto los argumentos y motivaciones del juez de primer grado caen en las mismas falencias en que incurrió dicho magistrado, toda vez que no es posible dejar un camión encendido, con un cambio puesto, y mucho menos la reversa, pues tan pronto como el conductor suelta el pedal de embriague, si no se combina con el de aceleración, el vehículo se apaga, por lo que aseverar esta situación desnaturaliza los hechos, existiendo por igual una falta en el establecimiento del hecho al no especificar si el accidente ocurrió sobre el pavimento o en la acera. Que la Corte a-qua acoge los motivos dados por el tribunal de primer grado sin establecer cuáles son las pruebas documentales que fundamentan la decisión ni el valor probatorio dadas a las mismas. Que resulta contradictorio que se condene al imputado recurrente por la violación del artículo 72-b de la Ley 241, que sanciona la salida de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito, pues ha establecido de que el vehículo estaba mal estacionado en una subida y que este se deslizó hacia atrás. En la especie, existe sentencia

manifiestamente infundada, ya que la Juez a-quo no estableció en qué consistía la culpa, pues como el mismo no dice cuáles fueron las causas generadoras del accidente, por lo que la Corte a-qua debió especificar qué fue lo que sirvió de base para tomar la decisión en la forma como lo hizo, dejando la culpa que es un requisito fundamental de la responsabilidad delictual y cuasidelictual; por lo que la condición es fundamento más que suficiente para que esta Corte de Apelación disponga la celebración total de un nuevo juicio donde se haga una nueva valoración de las pruebas. Que en el caso que nos ocupa y con la carencia de motivos de la sentencia atacada se puede comprobar la falta de base legal de la misma, circunstancia que impide verificar varios aspectos como son: 1) cómo se produce el accidente en qué consistió la falta atribuible al conductor; 2) si esta falta desempeñó o no un papel preponderante en la ocurrencia del accidente y si ella fue la única causa determinante en la ocurrencia del accidente. Esas causales hacen anulable la sentencia de marra. Que en el aspecto civil, resulta evidente que el Juez a-quo no hizo uso del ejercicio racional para establecer la causa suficiente y generadora del accidente, por lo que dicha magistrada debió especificar qué fue lo que le sirvió de base para tomar la decisión en la forma como lo hizo, dejando de lado que la culpa es un requisito fundamental de la responsabilidad delictual y cuasidelictual. Por otra parte, en lo que respecta al monto de la indemnización acordado, la Juez a-quo no establece por qué otorgó el monto a título indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), suma en exceso exorbitante. Resultando la misma irracional”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que en principio el presente caso trata de una presunta violación a los artículos 49-d, 65 y 72-b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de la que se encuentra inculpada el nombrado Mérido Alfonso Ruiz, en perjuicio de Santo Nivar Sepúlveda, por el hecho de que supuestamente en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil trece (2013), siendo aproximadamente la 12:45 P.M., el señor Mérido Alfonso Ruiz se disponía a penetrar la autopista Duarte en reversa, próximo al puesto de madera del kilómetro 45, en un vehículo tipo camión, marca Daihatsu, año 1996, color rojo, placa II11239, chasis V11807405, y al penetrar a la autopista sin tomar las precauciones de lugar e irrespetando las leyes de tránsito, provocó que la motocicleta marca Honda, color

verde, chasis LJPAGLH08SD26057, que era conducida por Santo Nivar Sepúlveda, que en ese momento transitaba de norte a sur por dicha vía, se estrellara en la parte trasera de dicho camión resultando éste, producto del accidente, con lesión permanente por herida articular de tipo II del codo izquierdo, fractura abierta del calcáneo y escafoides derecho y fractura del olecrano... Que esta Alzada ha advertido que el derecho de recurrir que ha ejercido el señor Mélido Alfonso Ruiz, a través de su abogada privada, mediante el escrito contentivo de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 00020/2015 de fecha 13 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1 del municipio de San Cristóbal; es exactamente el mismo recurso que interpusieran en fecha 06/10/2014 contra la sentencia núm. 04/2014 de fecha 17 del mes de septiembre del año 2014 dictada en esa oportunidad por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo II del Distrito Judicial de Villa Altagracia; uno copia del otro relleno como dos formularios idénticos que lo único que los distingue es el nombre de los Juzgados de Tránsito que dictaron las respectivas decisiones, las fechas en que fueron interpuestos, los números de la sentencia y el monto de la indemnización acordada, lo que constituye una falta de ética procesal pues es el mismo argumento para dos sentencias distintas. Esta práctica produce confusión en las partes representadas y en los juzgadores, que se ven obligados a ofrecer contestación a la simulación de un recurso, con argumentos distintos por tratarse de una sentencia diferente aun cuando el hecho es el mismo... Que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que para el Juez del Tribunal a-quo fallar en la forma que lo hizo dio por establecido los siguientes hechos: “ Que en fecha 15 de julio del año 2013, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, kilómetro 40 de Villa Altagracia, próximo al taller de Mon. Que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido, fue instrumentada el Acta de Tránsito núm. 82-2013 de fecha 15 de julio del 2013, por la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET). Que el accidente de tránsito ocurrido fue entre el camión marca Daihatsu, color rojo, modelo 96, placa LLI1239, y el conductor de la motocicleta marca honda color verde, el señor Santo Nivar Sepúlveda. Que en el accidente de tránsito ocurrido, hubo un lesionado el señor Santo Nivar Sepúlveda. Que los señores Santo Nivar Sepúlveda (víctima) y Juan Arturo Castillo Calderón, (testigo presencial de los hechos) fueron acreditados como testigos a cargo para el juicio

de fondo. Que en el auto de apertura a juicio solo figuran como partes del presente proceso el señor Mélideo Alfonso Ruiz (en la calidad de imputado) y el señor Santo Nivar Sepúlveda (en la calidad de víctima y querellante). Que con el testimonio del testigo presencial del accidente, este tribunal, ha llegado a la conclusión final del presente proceso penal seguido al imputado Mélideo Alfonso Ruiz, de que el accidente de tránsito en cuestión, se debió de manera exclusiva por la falta del conductor del camión el señor Mélideo Alfonso Ruiz, al entrar a su casa y dejar el camión encendido y con la reversa puesta, lo que provocó que el camión soltara el cambio de la reversa y rodara hacia atrás, sin el conductor del camión, y sin la debida precaución de la ley, que se le aconseja a todo conductor del volante, a tener prudencia y también por el manejo temerario y poniendo en peligro las vidas de las demás personas, en franca violación a los artículos 49 letra d, 65 y 72 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Transporte Terrestre, y su modificación por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Santo Nivar Sepúlveda y en consecuencia lo declaró autor, culpable y responsable del accidente en cuestión, con todas sus consecuencias legales, y las sanciones penales serán enunciadas al final de la presente sentencia.”... Que la sentencia de condena hoy recurrida, se basó en los siguientes medios de pruebas, a saber: 1).- acta de tránsito núm. 82-2013, de fecha 15 de julio del año 2014, en la cual se hace constar las ocurrencias del accidente. 2).- certificado médico legal, de fecha 29 de enero del año 2015, expedido por el Dr. Hugo Rafael Guzmán, médico legista del municipio de Villa Altagracia, a nombre del señor Santo Vidal Sepúlveda, la cual establece que este sufrió herida articular de tipo II del codo izquierdo, fractura abierta del calcáneo y escafoides derecho y fractura del olecrano; lesión permanente; 3) ocho (8) facturas expedidas por la Farmacia Don Bosco y 4) testimonio del señor Juan Arturo Castillo; 5) testimonio del actor civil y querellante señor Santo Vidal Sepúlveda. Elementos de prueba idóneos y pertinentes al caso, que esta Alzada constató fueron debidamente valorados conforme el método científico de la sana crítica, lo que puede ser constatado en las páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida... Que la contradicción en una sentencia se verifica cuando las motivaciones de la misma no se corresponden en hecho y derecho con su dispositivo. Que examinada la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la

infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia. Que la contradicción en una sentencia dada no se verifica porque el Juez expresara al momento de valorar las declaraciones de los testigos “testigo a cargo” cuando la defensa no propuso ningún testigo, expresión que por demás no consta en la sentencia de marra; ya que en todo caso sería un error material y no una contradicción, ya que este vicio debe verificarse entre los motivos dados por el Juez para arribar a una conclusión y el dispositivo de la misma, lo que no se evidencia en la presente sentencia, toda vez que el Juez motivó para una condena y eso fue lo que hizo... Que en relación a la supuesta desnaturalización, al analizar la sentencia apelada tampoco se lee lo citado por el recurrente: “que los demás testimonios aportados resultan creíbles al tribunal, pues lo expresado por eso aun cuando tiene cierta diferencia en detalles, en esencia corrobora con los demás elementos probatorios que han sido exhibidos y discutidos en el plenario, máxime cuando las declaraciones esbozadas por el testigo a descargo resulta coincidente con las demás pruebas documentales, por lo que el tribunal le otorga crédito valor probatorio a dichas pruebas testimoniales, lo que tampoco se verifica en el presente caso, ya que al cotejar lo expuesto por el abogado como lo declarado por el testigo no se corresponde con lo dicho por el juez al momento de valorar dicha prueba, como bien puede verificarse por el estudio de la decisión recurrida, razón por la cual dicho medio debe ser rechazado... Que la desnaturalización de un hecho o circunstancia tomada como base de sustentación de una sentencia, consiste en atribuirle una significación distinta de la que intrínsecamente ese hecho o circunstancia tiene, bien se trate de deducir de una acción humana algún mensaje o consecuencia irreal o apreciar distorsionadamente los términos de presentarse alguna cosa; es decir, desnaturalizar los hechos es atribuirle a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene. Que en la especie el Juez del tribunal a quo le dio el real y verdadero alcance y sentido a las declaraciones del testigo y a las pruebas documentales, como bien puede verificarse en las páginas 13 y 14 de la sentencia... Que de lo recogido en el acta de tránsito levantada con motivo del accidente, así como por lo declarado por el testigo presencial de los hechos Juan Arturo Castillo, se comprueba que real y efectivamente la falta que provocó el accidente se debió única y exclusivamente al chofer del camión señor Mélido Alfonso Ruiz, debido a

que en momento en que éste entra a su casa y estaciona el camión, el camión empieza a rodar solo y hacia atrás, saliendo a la calle e impactando al señor Santo Nivar Sepúlveda, quien transitaba en ese instante por ahí, resultando con herida articular tipo 11 del codo izquierdo, fractura abierta del calcáneo y escafoides derecho, fractura del olecrano, lesión permanente fractura abierta del calcáneo y escafoides derecho, fractura del olecrano del pie derecho y su motocicleta con la parte frontal destruida... Que en cuanto a las argumentaciones externadas por el recurrente de que las indemnizaciones acordadas resultan ser “en exceso exorbitante”, al esta Alzada verificar la misma pudo advertir que, la indemnización de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) acordada a la víctima directa constituida en actor civil señor Santo Nivar Sepúlveda se ajusta de manera proporcional con el daño sufrido, atendiendo a que el mismo resultó con las heridas que se describen en el considerando anterior que le dejaron una lesión permanente; incurriendo en gastos médicos aparte del daño físico y moral sufridos de forma directa, a lo que se le suma los daños a su motocicleta; resultando dicho alegato infundado, por lo que procede ser rechazado... Que contrario a lo alegado por la defensa del imputado, la sentencia impugnada está debidamente fundada en hecho y en derecho, ya que describe con precisión y claridad en qué consistió el hecho, identifica los autores, la legislación violada, los elementos de pruebas en que se fundamenta y la sanción correspondiente al hecho; razón por la cual procede desestimar el alegato de falta de motivo... Que esta Corte entiende que en el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016), interpuesto por la Licda. Glenys Thompson, P., quien actúa en nombre y representación del señor Mélido Alfonso Ruiz, en contra de la sentencia núm. 020-2015, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo 1, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegado por la recurrente... Que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronunciará sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal. Que en caso de la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia... Que esta audiencia se ha conocido de forma oral, pública y contradictoria, en consonancia con el debido proceso de ley dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Mélido Alfonso Ruiz contra la decisión objeto del presente recurso de casación, muestran una inconformidad con la actuación realizada por la Corte a-qua al ponderar los aspectos del proceso objetado en grado de apelación, relativos a la determinación y tipificación legal dada a los hechos juzgados por la jurisdicción de fondo, y sobre la irracionalidad del monto indemnizatorio fijado a favor de la víctima, pues el mismo resulta exorbitante;

Considerando, que una vez examinada la decisión impugnada de cara a los puntos atacados por ante esta Alzada, concernientes a la determinación de los hechos y la fijación del monto indemnizatorio, se advierte que contrario a lo establecido la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, tuvo a bien ofrecer motivos suficientes y elocuentes que han permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley; en este sentido, quedó plasmada como causa eficiente del accidente en cuestión la falta en que incurrió el imputado recurrente al estacionar de manera descuidada el vehículo en que transitaba, pues el mismo rodó solo hacía atrás e impactó a la víctima Santo Nivar Sepúlveda, provocando una lesión de carácter permanente, que hace que el monto indemnizatorio fijado resulte consonante a la magnitud del daño causado; en consecuencia, se desestiman los puntos del recurso examinados;

Considerando, que el único aspecto censurable en la actuación realizada por la Corte a-qua, lo constituye la omisión de estatuir en que ha incurrido respecto al planteamiento de improcedencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 72 literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en razón de que ha quedado como un hecho fijado por la

jurisdicción de fondo que el vehículo conducido por éste se desplazó solo, es decir, no fue accionado de manera voluntaria por el recurrente, en este sentido resultan inaplicables las disposiciones de dicho texto legal, pues la actuación prohibida en el mismo requiere de un accionar intencional de parte del conductor de un vehículo de motor, de salir en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito, lo que no es el caso; por consiguiente, por economía procesal y al no constituir el punto examinado un vicio que anule la decisión impugnada, procede casar por vía de supresión y sin envío este aspecto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Mélido Alfonso Ruiz, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente la calificación jurídica dada a los hechos, suprimiendo la aplicación de las disposiciones del artículo 72 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, para que en lo adelante la misma se lea violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d y 65, del referido texto legal;

Tercero: Rechaza el referido recurso en los demás aspectos;

Cuarto: Compensa las costas del proceso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inoel Montero Rivas.
Abogado:	Dr. Albin Ant. Bello Segura.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inoel Montero Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 112-0001225-7, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, barrio Liberación, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2015-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Albin Ant. Bello Segura, defensor público, en representación del recurrente Inoel Montero Rivas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 540-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Inoel Montero Rivas, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del de 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

El 27 de marzo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Inoel Montero Rivas, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Manuel García, siendo apoderado, para conocer el fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;

El 19 de febrero de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 44/15 cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Inoel Montero Rivas (a) Noel, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SE-GUNDO:* *Se acogen las conclusiones de la representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara el imputado Inoel Montero Rivas (a)*

Noel, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del adolescente que en vida respondía al nombre de Víctor Manuel García, en consecuencia, teniendo en consideración los criterios que para la determinación establecen los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, se le condena al imputado a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de Barahona, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Inoel Montero Rivas (a) Noel, ha sido asistido de su defensa técnica por uno de los abogados de la defensa pública del departamento judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere para el día Martes, que contaremos a diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) Horas de la Mañana, para la lectura integral de la presente Sentencia; quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 319-2015-00069, ahora impugnada en casación, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Inoel Montero Rivas, contra la sentencia núm. 44/15 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; y, en consecuencia confirma la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; **SEGUNDO:** Compensa las costas; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondiente”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, violación de la ley por inobservancia (violación al derecho al recurso efectivo, a la tutela judicial efectiva del justiciable); En la página 7, punto 3.4, la Corte a-qua ha establecido para rechazar el motivo de apelación que el mismo ha carecido de relevancia y sustentación porque no se ha demostrado con las certificaciones correspondientes que real y efectivamente haya una dilación injustificada y que no se haya cumplido con el debido proceso. Este decir de la Corte de Apelación sin la fundamentación probatoria, contraria a las pretensiones del imputado, deja a la sentencia de marras, como una sentencia con falta de motivación, falta de estatuir, violatoria de la tutela judicial efectiva del justiciable, y por lo demás, injustificada puesto que no ha fundamentado en hecho y derecho lo contrario a lo denunciado por el recurrente imputado; Corte a-qua yerra al no establecer que la parte recurrente ha aportado y promovido en su recurso de apelación, una certificación de pronto despacho, una certificación de queja por retardo de justicia, y por último, ha aportado la hoja de notificación de la sentencia, cuya notificación ha sido varios meses de después de haberse conocido el juicio de fondo; lo cual es una demostración fiel de que el mismo tribunal de fondo violento su propia sentencia cuando estableció la lectura integral de la misma y que ese mismo día debía de notificarse a las partes, lo cual no ocurrió ”

Considerando, que, sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, que:

“con relación al motivo de violación a la ley por inobservancia, lo que implica violación al derecho al recurso efectivo y a la tutela judicial efectiva del justiciable, específicamente el artículo 335 del Código Procesal Penal dominicana, este carece de relevancia y sustentación, ya que no se ha demostrado con las certificaciones correspondientes, que real y efectivamente haya una dilación justificada y que no se haya cumplido con el debido proceso...”

Considerando, que, como se deduce de la lectura del recurso de casación que nos apodera, la principal queja del recurrente es que la Corte de Apelación no advirtió en la tardanza injustificada de la notificación

de la decisión de primer grado, razón por la cual este, entre otras cosas, interpuso una queja por retardo de justicia, dilación que a su entender ha afectado el derecho y la garantía del imputado a una justicia pronta y oportuna;

Considerando, que es bien sabido que, la falta de notificación vulnera el debido proceso que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer las decisiones judiciales y ejercitar en la forma más amplia el derecho a la defensa a través de la interposición de los recursos y acciones que concede la ley, a fin de atacar las cuestiones que le sean desfavorables;

Considerando, así las cosas, esta Segunda Sala está conteste con la reflexión de la Corte sobre el medio antes expuesto, agregando además, que el recurrente no ha demostrado el agravio o perjuicio que se le ha causado, toda vez que la sentencia le fue notificada de manera íntegra lo que le permitió, en el plazo correspondiente, interponer su recurso, no evidenciándose vulneración de ningún principio de derecho; de ahí que proceda rechazar su recurso de casación por falta de méritos.

Considerando, que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al procesado Inoel Montero Rivas, al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: en cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Inoel Montero Rivas, contra la sentencia núm. 319-2015-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de septiembre de 2015;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Encarnación Furcal.
Abogado:	Dr. Andrés Montero Ferreras.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Encarnación Furcal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0017132-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 5, La Jaguita, San Juan de la Maguana, imputado, recluso en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 319-2016-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jhonny Beriguete de Oleo expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0016470-1, con domicilio en Herrera, con teléfono 849-294-5856;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Andrés Montero Ferreras, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3513-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación de que se trata, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de enero de 2017, la cual se aplazó a los fines de citar a las partes para el día 15 de febrero de 2017, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 1 del mes de junio de 2015, el Dr. Sigfrido Alcántara Ramírez, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Juan Manuel Encarnación Furcal, por el hecho de que *“El día 26 de febrero de 2015, el nombrado Yhonny Beriguete presentó formal denuncia en contra del nombrado Juan Manuel Encarnación Furcal, por el hecho de este intentar violar a su hija menor de edad, P.B.B. de 11 años de edad, aprovechando que el padre de la misma no se encontraba en la casa y abusó de ella, desnudándola y tocándole sus partes íntimas manifestándole que hicieran amores a escondidas, no logrando este su objetivo de abusar de la menor”*; procediendo el Ministerio Público a otorgarle a estos hechos

la calificación jurídica de intento de violación sexual, agresión sexual, violencia psicológica, hecho que se adecúa al tipo penal previsto en los artículos 2, 309-1, 330, 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 letra b y c, de la Ley 136-03;

Resulta, que el 29 del mes de septiembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la resolución núm. 00021/2015, mediante la cual admitió de forma parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Juan Manuel Encarnación Furcal, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 309-1, 330, 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio la menor de edad Y. P. B. V.;

Resulta, que el 3 del mes de diciembre de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 170/15, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa técnica del imputado Juan Manuel Encarnación Furcal, por improcedentes e infundadas en derecho; SEGUNDO:* *Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público; en consecuencia, se declara al imputado Juan Manuel Encarnación Furcal, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12 y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de tentativa de violación sexual, violencia de género y abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la menor Y. P. B. V.; por consiguiente, se condena al referido imputado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO:* *Se condena al imputado Juan Manuel Encarnación Furcal, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; CUARTO:* *Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del*

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; QUINTO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día jueves, que contaremos a diecisiete (17) del mes de diciembre del años dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2016-00034, objeto del presente recurso de casación, el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Juan Manuel Encarnación Furcal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Andrés Montero Ferreras, contra la sentencia penal núm. 170/15, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente Juan Manuel Encarnación Furcal, alega en su recurso de casación el motivo siguiente:

“Único Motivo: Violación al artículo 426-3 del Código Procesal Penal. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La Corte de Apelación incurre en violación al artículo 426-3 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 de 10 de febrero de 2015, G. O. 10791), toda vez que la sentencia emitida por esta, de un análisis sucinto de las páginas marcadas con el número 4, 5 y 6 sobre la motivación de la sentencia recurrida, se puede establecer de manera clara que la Corte sólo pondera situaciones de hecho en base a las acusaciones presentadas por el acusador, se evidencia claramente que no toman una decisión propia de los hechos, sino que secundan las consideraciones del Tribunal a-quo

sin hacer sus propias precisiones, siendo un criterio jurisprudencial el hecho de que el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y que corresponde a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convicción que puedan tener las mismas. La sentencia no se basa con certeza, en una convicción razonada y positiva de que los hechos existieron u ocurrieron de la manera como lo alega el acusador público. Estamos ante una sentencia que se ha fundado en meras posibilidades, matizadas de dudas, estas últimas que solo pueden ser admitidas para favorecer al imputado, tal como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal; por lo que dicha motivación resulta ilegal, es por esta y otras razones que podréis suplir de oficio es que el tribunal de casación cabe prever la nulidad. No es cierto, como alega *la Corte de Apelación*, que *el Tribunal a-quo en la sentencia atacada haya realizado una exposición suficiente y precisa de los hechos en consonancia con el derecho aplicable, al no dejarse claramente establecido hasta el momento la culpabilidad del imputado, toda vez que del análisis de las pruebas que sustenta dicha decisión se desprende una amplia duda que de acuerdo al artículo 25 del Código Procesal Penal y los demás Pactos y Convenios de los cuales formamos parte, debe favorecer al imputado, procediendo la Corte a subsanar estas dudas en perjuicio del imputado hoy recurrente. La Corte de Apelación no responde, no motiva lo aducido por la defensa con relación "falta de motivación de la sentencia e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del CPP, con relación a la pena impuesta al mismo". Con la simple observación de la sentencia recurrida se puede advertir de manera clara y precisa que el Tribunal a-quo no realiza un examen de los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador, así como a los reparos realizados por la defensa técnica del imputado, todo lo contrario, se limita a realizar una transcripción del testimonio y una mención de los elementos de pruebas documentales, y más grave aún, sustituyen su apreciación y motivación de los hechos con la redacción de la norma jurídica que el a-quo entendió aplicable, sin explicar las razones del porqué, faltando a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación ni siquiera ponderó lo que fue el motivo consistente en la falta de motivación de la sentencia, en cuanto a la sanción e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. No se pronunció respecto a las sanciones impuestas y mucho menos hace referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, incurriendo de esta forma en falta de motivación";*

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en los motivos siguientes:

“Que en el caso de la especie, se trata de una violación a los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12 y 396 literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en la cual se encuentra imputado Juan Manuel Encarnación Furcal, en perjuicio de la menor Y. P. B. V., sustentada en comisión rogatoria y el certificado médico legal con el que establece himen íntegro, también certifica irritación en el labio menor, al intentar el imputado una violación sexual y no continuarla al escuchar el ruido de un motor, según testimonio de Jhonny Beriguete de Óleo, a lo cual el Tribunal Colegiado le otorgó credibilidad, no siendo refutado por el imputado. El cual expone en su recurso que el tribunal incurrió en contradicción, ilogicidad e incongruencia en la motivación de la sentencia, ya que hizo una valoración incorrecta del testimonio del padre de la menor, así como del informe psicológico, contraviniendo el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal y además el artículo 24, referente a la motivación, conjuntamente con el derecho de defensa del imputado, ya que no le permitió la contradicción, y que además, la pena de diez años de prisión carece de sustentación legal; que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que la sentencia está debidamente sustentada tanto en pruebas documentales como testimoniales, como se puede apreciar en las páginas 6, 7, 8, 9 y 10 de la sentencia y en sus páginas 12 y 13, establece una relación debidamente legitimada de cómo ocurrieron los hechos y cómo se pudo establecer la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que según se advierte de la sentencia de primer grado, que fue examinada y confirmada por la Corte a-qua, la valoración de los elementos probatorios no fue una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que en la especie se trató de una tarea realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima y que fueron presentadas regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que al analizar el recurso interpuesto por el imputado Juan Manuel Encarnación Furcal y la sentencia impugnada, no se advierte

el vicio de falta de motivación alegado, toda vez que la Corte a-qua hace una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para fallar como lo hizo, en cuanto a la relación fáctica que realiza el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada el vicio invocado, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes del porqué confirma la decisión de primer grado, resultando la pena impuesta equitativa dadas las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, y, en nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie; en ese sentido, al no verificarse la existencia del vicio denunciando, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Encarnación Furcal, contra la sentencia núm. 319-2016-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de las decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia de La Romana, del 12 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gerardo Shepard Miller.
Abogados:	Dr. Armando Vargas Montilla y Lic. Domingo de Jesús Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Shepard Miller, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0048570-6, domiciliado y residente en Villa Hermosa, de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 9/2016, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Domingo de Jesús Peguero, por sí y por el Dr. Armando Vargas Montilla, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Armando Vargas Montilla, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 5 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3954-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de marzo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de abril de 2012 el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, mediante sentencia núm. 155/2012, declaró culpable a Gerardo Shepard Miller, de violar los artículos 170 y siguientes de la Ley 136-03, y en consecuencia, impuso la suma de RD\$9,000.00 mensuales, a favor del menor procreado con la demandante. Ordenó además al señor Gerardo Shepard Miller, el pago de la suma de Doscientos Dieciséis Mil Pesos (RD\$216,000.00), acumulados como consecuencia de su incumplimiento con el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes ante el Fiscalizador de ese Juzgado de Paz;

- b) que el 19 de octubre de 2012, el Juzgado de Paz del municipio de Guaymate, provincia La Romana, dictó la sentencia núm. 28-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Gerardo Sheppard, culpable de violar las disposiciones de los artículos 170 y siguientes de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; SEGUNDO: Se ordena al señor Gerardo Sheppard, pagar la suma de Ciento Veintisiete Mil (RD\$127,000.00), por concepto de deuda atrasada por manutención a la señora Lidia Sheppard Medina; TERCERO: Condena al señor Gerardo Sheppard, a la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva, en la medida en que este cumpla con la obligación impuesta; CUARTO: Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso, a partir de los diez (10) días siguientes de la notificación; QUINTO: Declara el proceso libre de costas, por tratarse de una litis de familia”;

- c) que no conforme con dicha decisión, el señor Gerardo Shepard Miller recurrió en apelación la misma, siendo apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 12 de agosto de 2016, dictó la sentencia núm. 09/2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación por haber sido hecho de acuerdo a la ley y a derecho y al derecho en cuanto a la forma; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo confirma íntegramente la sentencia apelada, y en consecuencia, lo condena al pago al pago del monto señalado en la sentencia Ciento Veintisiete Mil (127,000.00) Pesos; TERCERO: Que debe confirmar y confirma íntegramente los demás aspectos de la sentencia apelada; CUARTO: Que debe declarar y declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Que la sentencia de primer grado la cual fue recurrida por el señor Gerardo Shepard, fue emanada del Tribunal de Primer Grado del municipio de Guaymate, violando así la jurisdiccionalidad para la celebración de los procesos. Que producto de esta violación de jurisdicción el recurrente pone en marcha un recurso de apelación por ante el Tribunal

de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones penales, manifestando que se han violado sus derechos en virtud de que la sentencia debió haber emanado del Tribunal del Distrito Judicial de La Romana y no de Guaymate. Que en dicho recurso el recurrente solicitó un nuevo juicio, manifestando que el tribunal que dictó la sentencia en primer grado no era el competente para conocer de dicha demanda, ya que las partes son de competencia del municipio y provincia de La Romana, ya que ellos viven en La Romana. Que entendemos que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana, no han hecho una sana y justa valoración del debido proceso de ley, y que las pruebas aportadas por el recurrente no han sido examinadas para su valoración”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que del análisis de la sentencia impugnada y los alegatos de las partes envueltas en el proceso, este Tribunal concluye que los agravios expresados por el apelante carecen de base legal, en razón de que dicha sentencia está basada en derecho y que no existe ninguna contradicción entre el dispositivo y el encabezamiento de la sentencia, en razón de que las obligaciones que aduce el apelante son el resultado de una demanda en pensión; y en cuanto a la violación del juez natural, es el Código Procesal Penal Dominicano que establece en su artículo 422 numeral 2: Al decidir, la Corte de Apelación puede: Ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, por lo que procede confirmar íntegramente la sentencia apelada en razón de que el Tribunal a-quo hizo una justa valoración de la prueba, ya que el apelante no probó haber pagado el dinero que por concepto de pensión alimenticia adeudaba a la Sra. Lidia Sheppard Medina...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en síntesis en el medio en el cual fundamenta su acción recursiva, que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana no realizó una sana y justa valoración del debido proceso de ley, en razón de que el recurrente expuso en su recurso de apelación que la decisión por él recurrida fue emanada del tribunal

de primer grado del Municipio de Guaymate, violentándose con ello la jurisdiccionalidad para la celebración de los procesos, por lo que solicitó un nuevo juicio para conocer de dicha demanda, ya que las partes son de competencia del municipio y provincia de La Romana;

Considerando, que esta Corte de Casación, al proceder al análisis de la glosa procesal, ha constatado que el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo del recurso de apelación en materia de alimentos interpuesto por el señor Gerardo Sheppard Miller, en contra de la sentencia núm. 155-2012, de fecha dos (2) de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana; ordenó la celebración total de un nuevo juicio con el fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, por ante el Juzgado de Paz de Guaymate, es decir que envió el asunto por ante un tribunal del mismo grado y jurisdicción de donde provenía la sentencia recurrida, tribunal competente para conocer del asunto en cuestión, no incurriéndose con ello en las vulneraciones a que hizo referencia el recurrente; motivo por el cual se desestima la queja esbozada y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerardo Shepard Miller, contra la sentencia núm. 09-2016, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por las razones precedentemente señaladas;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Romana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Soto.
Abogados:	Lic. José Antonio Paredes y Licda. Anneris Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Soto, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Rijo núm. 37, sector Los Guaricanos, Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 23-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Antonio Paredes, por sí y por la Licda. Anneris Mejía, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1214-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de diciembre de 2013, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Santo Soto, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 29 de enero de 2015, dictó su decisión núm. 35-2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 23-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anneris Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Santo Soto, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 35-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al ciudadano Santo Soto, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Omar Torrijo núm. 37, Los Guaricanos, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Donald de la Cruz Henríquez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36 (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Zoneida Henríquez Asencio, contra el imputado Santo Soto, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de febrero del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados en el recurso, ni violación de orden constitucional

alguna que la hagan anulable; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber estado asistido el imputado recurrente por un abogado representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte sea manifiestamente infundada (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal referentes a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 CPP). Que la Corte a-qua procedió a ratificar la pena de 20 años y los demás aspectos de la sentencia, siendo su decisión muy similar con la de primera instancia donde se observan vicios de fundamentación. Que la Corte para rechazar los medios de apelación invocados nos da una limitada y desacertada explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones, limitando esta en su sentencia que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo procedió a describir los medios de pruebas aportados a juicio, así como a indicar el contenido probatorio de los mismos. Que el Tribunal establece cómo los medios de pruebas contribuyeron a la reconstrucción objetiva del hecho punible, así como la participación del imputado en calidad de autor de los mismos. Que la reconstrucción de los hechos fue realizada de conformidad a las reglas de la lógica y a la prueba científica; que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal valoró que las declaraciones de la testigo presencial del hecho eran coherentes con la necropsia practicada al occiso, y que la conclusión a la que llegó respecto a la responsabilidad penal del imputado recurrente, es la conclusión lógica en el proceso de subsunción de los hechos en la norma. Que los hechos alegados por la recurrente respecto a las actividades ilícitas de narcotráfico que realizaba presuntamente el hoy occiso, no inciden en la responsabilidad penal del imputado recurrente, toda vez que no son suficientes, oportunas ni pertinentes para

desvincular al imputado del hecho punible, sobre todo si como en el caso de la especie su participación se probó a través de testigos idóneos y presenciales de los hechos, que fijaron fuera de toda duda razonable la participación del imputado en calidad de autor; por lo que dicho motivo de apelación debe ser rechazado. Que respecto al segundo motivo la Corte pudo comprobar que el auto de apertura a juicio señala que estuvo presente en la audiencia preliminar la señora Zoneida Enríquez, en calidad de querellante, quien, según se establece en la página 2 del auto de apertura a juicio de referencia, fue ofertada como testigo en dicha audiencia por la parte querellante y actor civil, sin que las partes presentaran solicitud de exclusión alguna. Que el juez en su auto de apertura a juicio excluye como medios de prueba las entrevistas practicadas a Everlin Berenice de la Cruz, Wellington Vargas Rubio Vólquez y Miguel Salas Peguero, sin que pronunciara la exclusión de los demás medios de prueba ofertados por las partes. Que aún cuando en el dispositivo del auto de apertura a juicio no se establece la admisión de dicho medio de prueba, la misma fue escuchada en la audiencia preliminar y no fue excluida como medio de prueba testimonial. Que al haber procedido el Tribunal a-quo a escucharla, en el entendido de que su audición no violaba el derecho de defensa, puesto que había sido escuchada en la audiencia preliminar; la Corte estima que el Tribunal a-quo actuó de conformidad a las reglas que rigen la materia, toda vez que el imputado conocía del testimonio de la testigo desde la fase de investigación; por lo que no se vulnera su derecho de defensa, y procede rechazar el motivo de apelación examinado. Que en lo que respecta a la fundamentación de la pena impuesta, la Corte pudo comprobar que la sentencia recurrida establece en las páginas 14, 15 y 16 los motivos por los cuales consideró que las infracciones retenidas como probadas en contra del imputado recurrente deben ser sancionadas con la sanción de veinte años de reclusión mayor. Que el Tribunal establece en la calificación jurídica de los hechos cometidos por el imputado recurrente, que los mismos constituyen un concurso de homicidio con porte ilegal de armas de fuego, cuya sanción de conformidad con las disposiciones del artículo 304 del Código Penal es de treinta años de reclusión, lo cual evidencia que la pena impuesta se encuentra por debajo de lo establecido en la ley; de lo que se infiere que la aplicación errada de la pena ha favorecido al imputado recurrente que no puede ser perjudicado en el presente caso por ser el recurso que se analiza interpuesto en su favor; por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que arguye el recurrente, en síntesis, en el único medio en el cual fundamenta su acción recursiva, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada al proceder la Corte a-qua a ratificar la pena de veinte años y los demás aspectos de la sentencia, siendo su decisión muy similar con la de primera instancia donde se observan vicios de fundamentación; que al rechazar la Corte los medios de apelación invocados nos da una limitada y desacertada explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a esas conclusiones, limitando su sentencia a que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia objeto de impugnación, ha constatado que el vicio invocado por el recurrente no se configura, toda vez que la Corte a-qua examinó las quejas planteadas por el imputado relativas a la pena impuesta, haciendo constar en el fundamento de su decisión, que los juzgadores de fondo realizaron una valoración conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia de las pruebas sometidas a su escrutinio que le sirvieron de sustento para fundamentar su fallo, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal en el ilícito atribuido; motivo por el cual, atendiendo a la magnitud de los hechos cometidos, procedió a imponerle la sanción sobre la base de una motivación suficiente, en la cual se expusieron los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena;

Considerando, que esta Corte de Casación ha advertido una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al encontrarse la sanción aplicada dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido en la ley, para los hechos juzgados y debidamente apreciados, tanto por los jueces de fondo como por los de la Corte a-qua, al quedar expuestos ampliamente los parámetros valorados para la determinación de la pena al justiciable, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudiera determinar que se ha incurrido en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar la queja señalada y, consecuentemente, el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Soto, contra la sentencia núm. 23-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos ya señalados;

Segundo: Declara el proceso exento de costas, por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilfredo Polanco Pérez.
Abogados:	Lic. César Antonio Payano y Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó.
Recurrido:	Juan Belarminio Cruz Ureña.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Cruz Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy el 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Polanco Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 13, kilometro 14, autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; imputado, contra la sentencia núm. 78/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Antonio Payano, por sí y por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de septiembre de 2017, a nombre y representación del recurrente Wilfredo Polanco Pérez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, abogada adscrita a la defensa pública, en representación del recurrente Wilfredo Polanco Pérez, depositado el 12 de marzo de 2015, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de la Provincia Santo Domingo;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Lic. Juan Antonio Cruz Rodríguez, en representación de Juan Belarminio Cruz Ureña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 1631-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Polanco Pérez, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de julio del año 2013, el Lic. Nestalí Santana Félix, Procurador Fiscal, Director del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Provincia de Santo Domingo, interpuso

formal acusación en contra del hoy recurrente, por el hecho de haber interceptado a la víctima Juan Belarminio Cruz y golpearlo brutalmente con un garrote o palo, despojándolo de un juego de llaves y de suma indeterminada de dinero; la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 383, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Cruz Ureña;

- b) que en fecha 2 de diciembre del año 2012, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a Juicio en contra del imputado Juan Wilfredo Polanco Ortiz y/o Wilfredo Polanco Pérez, por violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 245-2014, de fecha 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia recurrida;
- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Wilfredo Polanco Pérez, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, tribunal que en fecha 25 de febrero de 2015, dictó la sentencia núm. 78-2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Maria González y Johanna Bautista, Defensoras Públicas, en nombre y representación del señor Wilfredo Polanco Pérez, en fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 245-2014 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Varía la calificación jurídica excluyendo los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano para una correcta calificación del hecho, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara al imputado Wilfredo Polanco Pérez, dominicano, mayor de edad, no se sabe el número de su cedula de identidad y electoral, con

domicilio procesal en el km. 14, autopista Duarte, calle Primera núm. 13, recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Belarminio Cruz Ureña; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Costas penales compensadas por estar asistido el imputado de la defensa pública; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil catorce, a las 9:00 am., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente;” **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Wilfredo Polanco Pérez, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio. Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (art. 426.3 del CPP. Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada toda vez que la honorable Corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera los principios que rigen el juicio y que están latentes en todas las etapas del proceso y por consiguiente el sagrado derecho de defensa que le asiste a nuestro representado; Hacemos la crítica jurídica sobre la sentencia de primer grado por ser esta la sentencia que da origen al recurso de apelación y sobre la cual la honorable Corte analiza e incurrir en un error garrafal cercenando el derecho de defensa, haciendo una interpretación y aplicación de la norma jurídica y constitucional, en donde nuestra carta magna ordena y establece los métodos de interpretación de la norma jurídica y que la honorable Corte obvió; de manera que si ponemos mucha atención a las conclusiones que emite esta honorable corte en aras de darnos respuesta nos damos cuenta de que no se analizó los medios propuestos, ya que solo se limita a confirmar la sentencia de primer grado pero no da un porque propio, lo que da lugar, a una falta de motivación de la sentencia en virtud de que el sentido del recurso de apelación es precisamente que la Corte examine los medios propuestos por las partes y de razones de peso que fundamente su decisión, pero en

la especie la Corte a-qua no ofrece información del porque esos medios propuestos no se enmarcan dentro de las violaciones del 417, por lo que esta flagrante violación debe dar lugar a la anulación de la resolución recurrida, por lo que entendemos que esta decisión de la Corte coloca al justiciable en un estado de indefensión; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas. Que la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, lo cual se traduce en una flagrante violación al derecho a recurrir que le asiste al imputado, ya que el ejercicio de éste derecho se ve limitado al no permitirle a la parte recurrente, ni a los jueces que van a ejercer el control de la misma, tener una visión clara de las razones que llevaron al tribunal a-quo a condenar al imputado.”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del recurso, el recurrente cuestiona en síntesis, que la Corte a-qua no analizó los medios propuestos, sino que se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, incurriendo así en falta de motivación de la decisión; que por la solución dada al caso y por la similitud de los medios propuestos, esta Alzada los reúne para analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al recurso de apelación que le fuera interpuesto por el ahora recurrente, estableció lo siguiente:

“Que la parte recurrente en su primer motivo invoca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en la valoración de las pruebas, indicando que en el caso de la especie, el tribunal no tomó en cuenta que el testimonio del señor Juan Belarminio Cruz Ureña, no vincula al imputado, toda vez que el mismo le establece al tribunal que le parece haberlo visto; que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, en razón de que las declaraciones del testigo señalado anteriormente fueron categóricas al afirmar que fue el imputado que le dio golpes con un palo para quitarle su dinero y la llave de su casa; que la parte también alega violación al debido proceso de ley, pero no especifica en que se violó tal precepto constitucional, ya que esta Corte ha podido constatar que el tribunal a-quo observó las normas y garantías del derecho para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de

las partes en el proceso; que la parte recurrente también invoca violación al principio de presunción de inocencia, ya que en el proceso no existían pruebas suficientes que destruyeran dicha presunción y se demostrara la culpabilidad del imputado; que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que la presunción de inocencia no es absoluta, sino hasta prueba en contrario y en el tribunal a-quo se le probó la culpabilidad del imputado, no existiendo la más mínima duda razonable de su culpabilidad, ni el principio del indubio pro reo invocado por la parte recurrente; que la parte recurrente en su segundo motivo invoca inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de la sentencia, indicando que el tribunal no fundamenta el por qué entiende que las pruebas presentadas ante el plenario en contra del imputado consistente en el testimonio de la víctima que no conocía al imputado son vinculantes y contundentes para establecer su culpabilidad y condenarlo a veinte (20) años; que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, donde el tribunal a-quo expone la ocurrencia del hecho, la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa, así como la calificación del hecho mediante la cual se justifica jurídicamente la pena impuesta, así como los medios de pruebas mediante los cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que tal y como se puede constatar de lo anteriormente transcrito, contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial de casación, la Corte a-qua no se limitó a confirmar la sentencia recurrida, sino que analizó los medios que le fueron propuestos y rechazó su recurso de apelación exponiendo motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que en ese sentido y aún cuando el recurrente no señala de manera concreta en qué consiste la falta de motivación de la sentencia, tal y como lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, esta Alzada precisa que la Corte a-qua para dar respuesta a los agravios planteados, señaló que contrario a lo esgrimido por el recurrente, las declaraciones del testigo Juan Belarminio Cruz Ureña fueron categóricas al afirmar que el imputado Wilfredo Polanco Pérez, fue la persona que le dio golpes con un palo para despojarlo de su dinero y las llaves de casa, por lo que tuvo a bien desestimar dicho alegato por carecer de fundamento;

Considerando, que, comprueba además este tribunal de alzada, la Corte a-qua en torno a la alegada violación al debido proceso de ley, manifestó que el recurrente no especificó cuál fue el precepto constitucional presuntamente violentado, y que el tribunal de juicio observó las normas y garantías del referido proceso;

Considerando, que de igual manera, se observa que en relación a la alegada violación al principio de presunción de inocencia por no existir pruebas suficientes que destruyeran la misma y que demostrara la culpabilidad del imputado, la Corte a-qua manifestó, que este alegato carece de fundamento en razón de que la presunción de inocencia no es absoluta, sino hasta prueba en contrario y que por ende el tribunal de juicio probó la responsabilidad del imputado, no existiendo la mas mínima duda al respecto;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de apelación invocado por el recurrente se constata, que la Corte a-qua lo rechazó por carecer de fundamento, en el entendido de que la sentencia de primer grado contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, al exponer la ocurrencia del hecho, culpabilidad del imputado en los mismos, la calificación jurídica mediante la cual se justifica la pena impuesta, así como también los medios de pruebas mediante los cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado ahora recurrente;

Considerando, que tal y como se evidencia por lo anteriormente citado, contrario a lo aducido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación de hechos que permiten establecer las circunstancias en que ocurrieron los mismos, así como la responsabilidad del imputado en el caso de que se trata, por lo que, carece de fundamento lo invocado por el recurrente y debe ser desestimado;

Considerando, que los fundamentos dados por la Corte a-qua en su decisión, son suficientes, precisos y pertinentes, lo que le permite a esta Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis; por tanto, procede el rechazo del presente recurso, debido a que no se evidencia en el cuerpo de la sentencia impugnada los vicios denunciados por el impugnante;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Polanco Pérez, contra la sentencia 78-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Licda. Claudia Almánzar y Lic. Felix R. Almánzar Betances.
Interviniente:	Guillermo Antonio Gabriel Reyes.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Sierra Difó y Licda. Rosanny M. Florencio V.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., continuador jurídico de Proseguros, S.A., con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora; César Bienvenido Lizardo Goris, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0119915-0, domiciliado y residente en el edificio 29, Apto. 104,

Los Rieles, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, y Candines Vásquez, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 00251/2015 (BIS), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Claudia Almánzar, por sí y por el Lic. Felix R. Almánzar Betances, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de septiembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Félix R. Almánzar Betances, en representación de la parte recurrente Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, en su calidad de aseguradora de Candinés Vásquez y César Bienvenido Lizardo, depositado el 12 de diciembre de 2015, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V., en representación de Guillermo Antonio Gabriel Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 15 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 5154-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, en su calidad de aseguradora de Candines Vásquez y César Bienvenido Lizardo, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de agosto del año 2013, el Lic. Manuel Danilo Rodríguez, Fiscalizador del Tribunal de Tránsito, interpuso formal acusación en contra del imputado César Bienvenido Lizardo Goris, por violación a los artículos 49, literal C, 61 literal A, 65 y 102 literal A, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Guillermo Antonio Gabriel Reyes, por el hecho de que el imputado mientras transitaba por el tramo carretero que conduce al Distrito Municipal La Peña, perdió el control del vehículo, impactando a un camión y posteriormente se salió de las vías impactando además a un poste del tendido eléctrico y a una serie de personas que estaban sentados bajo un árbol, incluyendo a la víctima Guillermo Antonio Gabriel Reyes, provocándole lesiones físicas curables en 270 días;
- b) que en fecha 16 de septiembre del año 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del Municipio de San Francisco de Macorís, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado César Bienvenido Lizardo Goris;
- c) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, Municipio de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 00006-2015, de fecha 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado César Bienvenido Lizardo Goris, de violar los artículos 49 literal c, 61 literal a, 65 y 102 literal a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Guillermo Antonio Gabriel Reyes, (lesionado); por tanto, la condena a seis (6) meses de prisión suspensiva, en virtud de lo que establece el artículo 41 numeral 1 del Código Procesal Penal, de residir en el edificio 29, apartamento 104, Los Rieles, de esta ciudad, condenándolo al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00) Pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los abogados Lic. Juan Antonio Sierra Difó, por sí y por la

Lic. Rosany Florencio, en representación de Guillermo Antonio Gabriel R., por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a César Bienvenido Lizardo Goris, en calidad de imputado, al pago de una indemnización ascendente de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la víctima Guillermo Antonio Gabriel R., por los daños materiales, físicos y morales causados por el accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Sura, continuadora jurídica de la compañía aseguradora Proseguro, hasta el momento de la póliza; **QUINTO:** Condena al imputado César Bienvenido Lizardo Goris, al pago de las costas procesales penales a favor del Estado Dominicano y condena al imputado César Bienvenido Lizardo Goris, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y en provecho del abogado Lic. Juan Antonio Sierra Difó, por sí y por la Licda. Rosanny Florencio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de abril del año 2015, a las 09:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma; **OCTAVO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado César Bienvenido Lizardo Goris, Candines Vásquez, y la compañía de seguros, Sura, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que en fecha 7 de octubre de 2015, dictó la sentencia núm. 00251-2015 (BIS), cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Lic. Félix Almánzar Betances, a favor del imputado César Bienvenido Lizardo Goris y, a nombre y de Candines Vásquez, en calidad de persona encausada como civilmente demandada, y de la entidad aseguradora Sura Cía. de Seguros (antes Proseguros), contra la sentencia núm. 00006/2015, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento. Ordena la distracción de estas últimas a favor de

los Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V., abogados de la parte civil y querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que la parte recurrente Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, en su calidad de aseguradora de Candines Vásquez y César Bienvenido Lizardo, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Inconstitucionalidad de la letra c) párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008; que de admitirse como válida la disposición anterior, el presente recurso de casación sería inadmisibles, y se estaría cometiendo un abuso en contra de Seguros Sura, S. A., razón por la cual, en base a los argumentos que se exponen más adelante deseamos solicitar su inconstitucionalidad, de modo que, pronunciada esta, la Suprema Corte de Justicia pueda conocer sobre los medios en que se fundamenta el presente recurso; restringir el derecho a interponer un recurso de casación a una parte que se entienda afectada por una decisión, por el solo hecho de que el monto envuelto en la demanda no excede los 200 salarios mínimos, constituye un atentado al principio de igualdad, impidiendo la casación y anulación de sentencias que hayan sido emitidas en violación a la ley como es el caso que nos ocupa solo por el hecho de que los montos envueltos no alcancen un determinado monto. Se trata de una discriminación sin sentido que crucifica los principios de un Estado democrático; Violación a principios de orden constitucional y legal; que de las declaraciones del señor Charly Mercedes Cáceres Acosta, conductor del primer vehículo, se demuestra que también tuvo participación en el accidente, por lo que debió igualmente ser considerado como co-imputado, a fin de garantizar la igualdad de las partes en el proceso y la transparencia en el conocimiento del caso, lo cual nunca sucedió en el presente caso; que en el escrito de acusación presentado por el

Fiscalizador Lic. Manuel Danilo Rodríguez, en fecha 30 de julio del 2013, se violaron una serie de principios de orden constitucional en perjuicio del hoy imputado Cesar Bienvenido Lizardo Goris, y se omitieron una serie de normas jurídicas, que hacen totalmente objetable el escrito de acusación; Igualdad entre las partes en el proceso; que en el caso que nos ocupa fue notoria la desnivelación que se produjo entre las partes al inicio del proceso y la forma en que se de manera arbitraria le fueron violados los derechos al imputado, situación que puso en desequilibrio manifiesto los intereses de las partes; Irracionabilidad de los montos indemnizatorios acordados; que en el caso que nos ocupa, ha sido vulnerado el principio de razonabilidad al momento de establecer el monto de la indemnización en la suma de RD\$300,000.00, tomando en cuenta la precariedad de la documentación aportada según fue ampliamente explicado ante la Corte de Apelación, y que fueron tomadas como base para el establecimiento de las indemnizaciones;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los fundamentos planteados por la parte recurrente:

Considerando, que tal y como se verifica del memorial de casación, la parte recurrente no desarrolla medio alguno, conforme lo disponen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, sino que limita su recurso a los siguientes planteamientos: a) solicitud de inconstitucionalidad de la letra c) párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de octubre del 2008; b) violación a principios de orden constitucional y legal, bajo el argumento de que la víctima también debió ser sometida como co-imputado; c) que fue violentado el principio de igualdad entre las partes; d) que el monto indemnizatorio impuesto resulta irracional;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad planteada, la misma deviene en improcedente e infundada y por tanto no será analizada, puesto que no se corresponde con el procedimiento instituido para la casación en materia penal, según prevé el Código Procesal Penal, sino que la parte recurrente ha confundido el procedimiento para la casación en materia civil y comercial, que sigue las pautas trazadas por la ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que como ya hemos expuesto precedentemente, la parte recurrente no desarrolla medio alguno, toda vez que efectúa reflexiones en torno a violación a principios de orden constitucional y legal, y de igualdad entre las partes, pero en ninguno de esos supuestos ha explicado a esta sede casacional en cuáles condiciones la Corte a-qua violentó tales principios; la parte recurrente no proporciona argumentos para atacar lo resuelto por el segundo grado, ni señala sobre la motivación de la Corte a-qua algún agravio determinado; lo que imposibilita a esta Alzada, el análisis de estos alegatos;

Considerando, que no obstante la parte recurrente no establecer el vicio en que incurrió la Corte a-qua en torno al monto indemnizatorio impuesto, sino que se limita a señalar que el mismo es irracional, este tribunal de casación verifica que para la Corte a-qua confirmar el monto de RD\$300,000.00 impuesto a favor de la víctima, estableció que no resulta desproporcional, al haber observado y constatado tras el análisis de la sentencia de primer grado, la lesión sufrida por el ciudadano Guillermo Antonio Gabriel Reyes, descritas por el médico legista como politraumatismos, que incluyen *“fractura de tibia, peroné derecho y laceraciones múltiples”*, con un tiempo de curación de 270 días;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que así las cosas, con relación a la indemnización acordada a favor del señor Guillermo Antonio Gabriel Reyes (lesionado), la Corte a-qua motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Guillermo Antonio Gabriel Reyes, en el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., (antes Proseguros), en su condición de empresa aseguradora de Candines Vásquez y César Bienvenido Lizardo, contra la sentencia 251/2015 (BIS), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la decisión recurrida por lo antes expuesto;

Tercero: Condena a César Bienvenido Lizardo Goris y Candines Vásquez, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Juan Ant. Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Brito Jáquez.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Brito Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula, con domicilio en la calle 13, núm. 7, sector Matanzas, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00275, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3246-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de marzo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió el auto de apertura a juicio núm. 59/2015, en contra de Johan Brito Jácquez (a) Locario, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a), 28, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 20 de julio de 2015, dictó la decisión núm. 186-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Johan Brito Jácquez, de violar el tipo penal establecido en los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión, más al pago de una multa de

cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia establecida en el certificado químico forense núm. SC1-2014-12-17-023893, conforme dispone el artículo 92 de la ley 50-88”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2015-00275, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Robinson Ruiz, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del ciudadano Johan Brito Jáquez (a) Locario, en contra de la sentencia núm. 186-2015, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Johan Brito Jáquez (a) Locario, del pago de las penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Johan Brito, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua incurre en falta de motivación, en razón de que sólo se limita a realizar una simple mención de las pruebas aportadas, así como de la supuesta forma en que ocurrieron los hechos; es decir, que sólo se limita a hacer suyas las supuestas motivaciones del tribunal de primer grado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en relación a la falta de motivación, analizada la sentencia recurrida, la Corte comprueba que las Juezas que integraron el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Peravia, para dictar su sentencia de condena en contra del imputado hoy recurrente, establecieron lo siguiente: “Que el ciudadano Johan Brito Jáquez, fue apresado en momentos en que se encontraba en la calle Principal del sector Quijá Quieta, en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Raso Wellington Ramírez Heredia de la Policía Nacional, oficial actuante adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), actuación que se hizo constar en el acta de registro de personas y en el acta de arresto flagrante, detalladas en parte anterior de la presente decisión, y que además, compareció Wellington Ramírez Heredia, testigo idóneo fortaleciendo lo plasmado en dichas actas. Que al ciudadano Johan Brito Jáquez se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un pedazo de funda plástica de color azul con raya transparente, conteniendo en su interior la cantidad de ochenta y dos (82) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína. Que al ser analizadas las sustancias controladas bajo dominio del imputado, se determinó mediante certificado de análisis forense núm. SC1-2014-12-17-023893, de fecha dos (2) de diciembre del año 2014, realizado por el Licdo. Anderson Ogando Rodríguez, analista químico de la Sub-dirección General de Química Forense, que las ochenta y dos (82) porciones de polvo envueltas en plástico resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de sesenta y seis punto cincuenta y cuatro (66.54) gramos. Que al ser relacionadas las actas de registro de personas y de arresto flagrante, indicados en parte anterior de la presente sentencia, que fueron debidamente autenticadas conforme literales a) y d) del artículo 19 de la resolución núm. 3869, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Suprema Corte de Justicia, y se determina, que la sustancia encontrada en posesión del imputado coincide con la descrita en el análisis químico correspondiente, lo que a juicio de las juzgadoras, no deja dudas referente a la ilicitud cometida por el justiciable y sobre lo cual fue arrestado en condición de flagrancia. Motivos con lo que esta Alzada acoge plenamente, ya que pudo comprobar que el hecho planteado fue plena y claramente probado... 2) Que para fundamentar su sentencia de condena, las Juezas valoraron, conforme el método científico de la sana crítica, los siguientes elementos probatorios, a saber: 1) Acta de registro de persona de fecha 19-11-2014, a cargo del

señor Johan Brito Jáquez, en la que se hace constar que el mismo fue requisado y le fue ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un pedazo de funda plástica de color azul con raya transparente, conteniendo en su interior la cantidad de ochenta y dos (82) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, además le fue ocupado un (1) celular marca Alcatel de color rojo, una motocicleta marca Yamaha RX115 de color negro, chasis no visible; 2) Acta de arresto de fecha 19-11-2014, a cargo del señor Johan Brito Jáquez, en la que se hace constar que el mismo, al notar la presencia de los agentes de la D. N. C. D., emprendió la huida, no logrando su objetivo e inmediatamente comenzaron requisarlo y encontrándosele la sustancia establecida anteriormente; 3) Certificación de fecha 02-12-2014, emitida por la Dirección General de Química Forense (INACIF), la cual establece que las muestras analizadas resultó ser cocaína clorhidratada con un peso global de sesenta y seis punto 54 gramos (66.54); 3) Las declaraciones del señor Welliton Ramírez Heredia, quien estableció que un operativo realizado por estos en el registro de persona, se le ocupó al joven la cantidad de 82 porciones de un polvo blanco, que se le ocupó la motocicleta marca 115, de lo grande, y que se lo apresó en la calle Principal de Quijá Quieta, además de indicar el día y la hora de su apresamiento. Comprobando esta Alzada que los mismos fueron recogidos e incorporados conforme lo dispuesto en la normativa procesal... Que en la especie, la exigencia de la motivación estará debidamente cumplida, por lo que no puede equipararse a ausencia de la misma, cuando exista disconformidad con la decisión o el no considerarla convincente, como ocurre con el recurso del imputado, ya que la sentencia atacada contiene entre otras cosas: a) un juicio lógico que ha llevado a las juzgadoras a seleccionar unos hechos y unas normas; b) la aplicación razonada de la norma, la respuesta a las pretensiones de las partes, sobre todo, en esto último, basta que se limiten a las alegaciones que sean pertinentes para la solución del caso... Que una sentencia se encuentra debidamente motivada cuando el o los jueces exponen los hechos, valoran las pruebas conforme al método científico de la sana crítica que confirman o niegan esos hechos, subsumen los mismos en el tipo penal que lo prevé, mediante un razonamiento lógico y establecen la sanción correspondiente; que la sentencia que se analiza cumple con los requisitos, por lo que el medio propuesto procede ser rechazado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, el imputado recurrente Johan Brito, le atribuye a la Corte a-qua haber incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, tras haberse limitado en su accionar a hacer suyos los motivos ofertados por la jurisdicción de fondo; no obstante, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido, en razón de que contrario a lo establecido, la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de los aspectos atacados en el escrito de apelación, lo que ha colocado a esta Alzada en la posibilidad de poder determinar que existe una correcta aplicación de ley, siendo preciso indicar que la circunstancia de que la Corte a-qua haya adoptado los motivos dados por el tribunal de origen para fundamentar su fallo, no invalida lo decidido, siempre y cuando estos sean suficientes para satisfacer el mandato de la ley, como ocurre en el caso; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Brito Jáquez, contra la Sentencia núm. 294-2015-00275, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Gregorio Polanco.
Abogados:	Licdos. Víctor Alexander Pérez Pérez y Claudio Gregorio Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Gregorio Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 071-0041710-9, domiciliado y residente en la avenida Julio Lample, núm. 19, parte atrás, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 00012/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor Alexander Pérez Pérez, por sí y por el Lic. Claudio Gregorio Polanco, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Franklin Gregorio Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Claudio Gregorio Polanco, actuando en representación del recurrente Franklin Gregorio Polanco, depositado el 21 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1757-2016, de fecha 17 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 31 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 16 de enero de 2013, el Lic. Claudio Gregorio Polanco, actuando a nombre y presentación de Franklin Gregorio Polanco, procedió a interponer por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, formal querrela con constitución en actor civil reconvenional en contra de Francisco Antonio Cepeda Frómata, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Procesal Penal;

que en fecha 19 de abril de 2013, la Licda. Ana Carina Pérez Hilario, en funciones de Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a través del auto núm. 239/2013, procedió a declarar la

inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil reconvenicional interpuesta por Franklin Gregorio Polanco, en contra de Francisco Antonio Cepeda Froóeta, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Procesal Penal;

que contra la referida decisión fue interpuesto recurso de oposición, en virtud del cual el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, actuando como Tribunal de Envío de María Trinidad Sánchez, emitió la resolución núm. 00007-2014, de fecha 23 de mayo de 2014, a través de la cual rechazó el referido recurso de oposición;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia núm. 00012/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Amalis Arias Mercedes, en fecha veinticinco (25) de julio del año 2014, a favor de Franklin Gregorio Polanco, en contra de la resolución núm. 00007-2014 de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, actuando como tribunal de envío de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados”;*

Considerando, que el recurrente Franklin Gregorio Polanco, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426-03 del Código Procesal Penal. En razón, de que no es ilógico que un ciudadano que figure como imputado en un proceso, no pueda constituirse como querellante en un segundo proceso en contra de quien figura como querellante en el primer proceso. Que lo que el Ministerio Público tenía que hacer tan pronto le presentaron la querrela era abrir una investigación a los fines de determinar, si realmente el hecho de la riña que dice el querellante ocurrió entre ellos, determinar si realmente el querellante sufrió los daños que dice haber sufrido, determinar si el hecho había prescrito, que en el caso específico era fácil comprobar si el hecho había*

ocurrido, ya que la Fiscalía de María Trinidad Sánchez tenía conocimiento de la querrela en la que el querellante Franklin Gregorio Sánchez, figuraba como imputado y fue beneficiado por un auto de no ha lugar, lo que confirma la existencia del hecho, y que el aspecto que tenía que ver con la veracidad de las lesiones alegadas por el querellante era de fácil comprobación a través de las pruebas documentales y testimoniales ofertadas en la querrela interpuesta. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución. Este medio se fundamenta en la violación al debido proceso, la Corte a-qua para sustentar la decisión recurrida carente de fundamento legal decide contestar de manera conjunta los motivos invocados en el escrito de apelación, violando así el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, pues no señala cuales proceden y cuáles no proceden se acogidos. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de decidir y motivación, artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. La decisión recurrida carece de las motivaciones de hecho y derecho que exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que como podemos observar la Corte decidió contestar de manera conjunta los motivos invocados para fundamentar el recurso de apelación, lo que hace imposible emitir una sentencia debidamente motivada, conforme a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. **Cuarto Medio:** La decisión emitida por la Corte a-qua (00012-2015) es contradictoria con otra decisión de una misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, dictada en este mismo proceso, sentencia no. 212/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, que declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Franklin Gregorio Polanco, en contra del Auto no. 169/2013 de fecha 16 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. En consecuencia, ordena la celebración de una nueva instrucción por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, en el proceso iniciado en contra del imputado Francisco Antonio Cepeda”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en relación a los motivos invocados por la estrecha relación que guardan entre sí, la Corte los contestará en conjunto. Es así como se puede observar en la decisión impugnada que la Juez ha dado razones suficientes y fundamentas en derecho de porque procedió a declarar la oposición

a la admisibilidad de la querella, en tanto argumentó lo siguiente: “Que el Ministerio Público en su decisión establece porque Franklin Gregorio Polanco, figura en el proceso como imputado, y ahora quiere iniciar por unos mismos hechos un proceso en contra del recurrido; lo que el tribunal entiende ilógico que una persona que haya sufrido un daño físico tenga que esperar ser imputado en ese mismo proceso para establecer que recibió un daño”; que el razonamiento expuesto anteriormente por la juez satisface los requerimientos de la motivación de las decisiones judiciales contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual exige a los jueces fundamentar en hecho y derecho sus decisiones. Que al ocurrir de esa manera no se evidencia en la decisión recurrida los errores invocados y la Corte procede a decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el presente caso, si bien el imputado recurrente Franklin Gregorio Polanco ha tenido a bien referir en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua la emisión de una decisión manifiestamente infundada, bajo el argumento de que no resulta ilógico que un imputado se constituya de manera reconvenional en contra de su querellante, siendo la obligación del Ministerio Público iniciar una investigación al respecto y en virtud de las pruebas aportadas determinar la procedencia de la demanda; no menos cierto es, que en esencia la Corte a-qua al decidir como lo hizo ha tenido a bien ponderar el aspecto central del proceso, que al confirmar los motivos ofertados por el Tribunal de primer grado ha hecho suyos los argumentos vertidos por este;

Considerando, que en este sentido, se advierte que la inadmisibilidad pronunciada sobre la querella interpuesta de manera reconvenional por el recurrente contra Francisco Antonio Cepeda Frómata, se fundamenta en que esta tiene su origen en los mismos hechos por los cuales se había emitido anteriormente un auto de no ha lugar a favor del hoy recurrente, que al interponer su querella siete meses después de ocurrido el hecho existen dudas sobre su veracidad, máxime cuando las pruebas aportadas no resultan coherentes ni suficientes para sustentar la hipótesis acusatoria, por lo que el ejercicio de un derecho no puede ser la fuente de daños y perjuicios contra el titular de ese derecho, salvo que se haya establecido

que se ha actuado con mala fe o que el móvil del ejercicio de ese derecho haya sido o el fin del mismo sea contrario al espíritu del derecho ejercido, etc., hechos estos que no han sido debidamente establecidos por la parte recurrente;

Considerando, que en relación a los medios segundo y tercero del memorial de casación objeto de estudio, la parte recurrente se ha limitado a denunciar de forma genérica la existencia de los vicios de sentencia manifiestamente infundada, violación del debido proceso, así como la violación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, al haber procedido la Corte a-qua a conocer de manera conjunta los motivos de apelación esbozados en el recurso interpuesto contra la decisión de la jurisdicción de primer grado; no obstante, no ha enunciado los fundamentos de sus alegatos en aras de atacar la decisión impugnada; lo que no cumple con el mandato de la ley;

Considerando, que en igual sentido, resulta infundado el argumento esbozado por el recurrente Franklin Gregorio Polanco en el cuarto medio de casación, donde refiere que la sentencia impugnada resulta contradictoria con la decisión dada por la Corte a-qua en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra el auto núm. 169/2013, dictado en fecha 16 de mayo de 2013, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual fue revocado y ordenada la realización de una nueva instrucción del proceso por la inobservancia de las disposiciones de los artículos 269 y 283 del Código Procesal Penal, sin que pueda advertirse contradicción alguna en lo invocado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Gregorio Polanco, contra la Sentencia núm. 00012/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Andrés Octavio Jiménez Botier y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Francisco Paulino Paulino y Alselda Muñoz Paulino.
Abogado:	Lic. José Félix Paulino P.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Octavio Jiménez Botier, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0179762-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 10-03, sector San Juan, Las Guáranas, provincia Duarte, imputado y civilmente responsable; Antonio Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068232-1,

domiciliado y residente en la calle Manuel Simó, núm. 3, Urbanización La Piña, Segunda Etapa, tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, todos contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de los recurrentes Andrés Octavio Jiménez Botier, Antonio Núñez Rodríguez y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado el 23 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Félix Paulino P., actuando en representación de los recurridos Francisco Paulino Paulino y Alselma Muñoz Paulino, depositado el 8 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3196-2016, de fecha 10 de octubre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 19 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 18 de febrero de 2015, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00004-2015, en contra de Andrés Octavio Jiménez Botier, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 70 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito

de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del hoy occiso José Luís Paulino Muñoz;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís del Distrito Judicial de Duarte, la cual en fecha 18 de junio de 2015, dictó la decisión núm. 00012-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Andrés Octavio Jiménez Botier, de generales que constan, de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 70 literal as, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de José Luis Paulino Muñoz (occiso), acogiendo en parte las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena al señor Andrés Octavio Jiménez Botier, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, en tal sentido se condena a un (1) año de prisión suspensiva, en virtud de lo establecido en el Art. 341 del Código Procesal Penal, aplicando las reglas contenidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, en su numeral 6, prestar servicio en la escuela de su localidad, una vez al mes, fuera del horario del trabajo, para lo cual debe solicitar una certificación al término de un (1) año; **TERCERO:** Condena al señor Andrés Octavio Jiménez Botier, al pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo dispone el Art. 246 y 249, del Código Procesal Penal, con distracción y provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil intentada por Francisco Paulino Paulino y Anselma Paulino Muñoz, admitida en la forma por el Juzgado de la Instrucción a favor de estos ciudadanos; en cuanto al fondo la misma se acoge por haber probado sus respectivas calidades con los documentos correspondientes, en consecuencia condena al señor Andrés Octavio Jiménez Botier, imputado, y al señor Antonio Núñez Rodríguez, tercero civilmente demandado, pago de una suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, para ser distribuidos de la siguiente manera: Un Millón (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Anselma Paulino Muñoz y Un Millón (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Francisco Paulino Paulino, en calidad de padres del occiso José Luis Paulino Muñoz, como justa,

equitativa y razonable compensación por los daños y perjuicios morales recibidos a causa del accidente, por los motivos que constan en esta sentencia; **QUINTO:** Condena al señor Andrés Octavio Jiménez Botier en calidad de imputado y al señor Antonio Núñez Rodríguez, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho a favor del Licdo. José Félix Paulino Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros Maphre B.H.D., compañía aseguradora; **SÉPTIMO:** Se advierte a las partes que le haya resultado desfavorable, que a partir que reciban la notificación tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 395, 396, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0125-2016-SSEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de enero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación del imputado Andrés Octavio Jiménez, del señor Antonio Núñez Rodríguez, en calidad de tercero civilmente demandado y de la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, en contra de la sentencia núm. 00012-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes Andrés Octavio Jiménez Botier, Antonio Núñez Rodríguez y Seguros Mapfre BHD, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua al momento de evaluar nuestro recurso de apelación debió ponderar en su justa dimensión, en base a las comprobaciones de hechos fijadas por el Juzgado de primer grado, lo planteado respecto a la falta cometida por el señor José Luis Paulino, se dejó este punto controvertido sin esclarecer, lo que produce una ilogicidad manifiesta en la decisión. En igual sentido, existe una falta de motivación en lo relativo a la falta de motivación en la indemnización otorgada por un monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor de Francisco Paulino Paulino y Anselma Paulino Muñoz, amén de que olvidó que el acta de defunción estableció como causa de la muerte trauma craneal severo, lo que se traduce en el hecho de que transitaba sin el debido cuidado, como portar un casco protector que le protegiera ante este tipo de eventualidad, en sí por su seguridad personal, ciertamente no tomó las precauciones de lugar”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en torno al recurso presentado por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación del imputado Andrés Octavio Jiménez, del señor Antonio Núñez Rodríguez, en calidad de tercero civilmente demandado y de la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, los recurrentes invocan como motivos de su recurso de apelación los siguientes: Primer Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo Motivo: Falta de motivación en la imposición de la indemnización; Tercer Motivo: Falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima... Que en el primer motivo del recurso de apelación, se argumenta que el recurso, al permitir un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho, nos garantiza que serán valorados ciertos elementos no tomados en cuenta por la sentencia recurrida. Que la sentencia emitida en ocasión del proceso seguido al señor Andrés Octavio Jiménez, se pudo percatar el abogado recurrente de que se le declaró culpable al imputado de haber violado los artículos 49 numeral 1, 64 literal a, 65 y 70

literal a de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, aún cuando no se probó en el juicio de fondo que hubiese violentado dichas disposiciones, toda vez que atendiendo a las declaraciones del testigo a cargo, Antonio Rodríguez Salazar, quien expuso, no pudo declarar los detalles precisos del accidente, no pudo establecer a ciencia cierta a cargo de quién estuvo la falta generadora, sí expuso acerca de lo que hacía al momento de que ocurriera y después del impacto, sin aclararle al tribunal fuera de toda duda que el imputado fue el responsable, de ahí que no sabemos de dónde extrajo la Magistrada la base para declarar culpable a nuestro representado, además ponderar que éste fue el único testigo a cargo, por lo que no hubo forma de corroborar con otro elemento probatorio la versión dada por éste en el plenario, de ahí que no sabemos cómo se llegó a la conclusión de la especie, si mediante las declaraciones de este único testigo a cargo no se determinaba que la responsabilidad de la ocurrencia del accidente estuviese a cargo de Andrés Octavio Jiménez... Que en el análisis y contestación de todo lo que antecede, expuesto en el primer motivo de apelación, se aprecia en el numeral 7, primer párrafo, página 11 de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado valora de manera congruente el testimonio dado en el juicio, por el testigo a cargo, señor Antonio Rodríguez Salazar, estableciendo el tribunal lo siguiente: "Que del testimonio del señor Antonio Rodríguez, quien ha declarado ante el plenario, identificando al imputado Andrés Octavio Jiménez Botier, como la persona que iba conduciendo la camioneta y que el motorista venía bajando a su izquierda, refiriéndose al occiso, y él se lo llevó, señalando al imputado, testimonio éste que puede ser valorado con relación a la participación del imputado Andrés Octavio Jiménez Botier, pues cumple con los requisitos necesarios para que sean tomados como serios, estos elementos son: a) ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no haya motivos previo que puedan dar lugar a acusaciones falsas, pues como vimos, el testigo estableció claramente que no conocía al imputado, que lo ha visto algunas veces porque a quien conoce es al dueño del vehículo que lo conocen como Sergio por tener finca en la localidad; b) corroboración periféricas, es decir, que sus declaraciones puedan ser confirmadas por otros medios, requisito que se cumple, pues como veremos hay otros elementos probatorios que confirman sus declaraciones y además sus declaraciones coinciden en algunos puntos con las del testigo a descargo; e) persistencia en la incriminación, es decir, que mantenga con certeza los

hechos acontecidos y sus declaraciones, requisito jurisprudencial que también se cumple, toda vez que desde el inicio de su intervención ha mantenido una misma dirección en sus declaraciones, razón por la cual, tales declaraciones merecen crédito y valor probatorio, por ser veraces, congruentes, verosímiles y creíbles, siendo este testimonio de tipo presencial". De todo lo establecido, precedentemente señalado por el Tribunal a-quo, se deja ver con claridad, que con esta prueba testimonial valorada de manera conjunta y armónica con las demás pruebas debatidas en el juicio oral, conforme a la regla de la tutela judicial efectiva, la culpabilidad penal del imputado en la violación de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Luís Paulino Muñoz, por tanto no se admite el primer medio planteado... Que en el segundo motivo del recurso de apelación se relata que el abogado recurrente se concentrará no sólo en la desproporcionalidad de la sentencia per se, sino en el hecho del otorgamiento de un monto elevado y sin justificación alguna, máxime si el tribunal finalmente entendió que existía una dualidad de faltas. Que en cuanto a la falta de motivación el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece de manera clara lo siguiente: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar"... Que en la contestación de lo expuesto por el imputado recurrente en su segundo motivo de apelación, en el que alega insuficiencia de motivación de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado; este tribunal de apelación observa que en el considerando 31, que comienza al final de la página 19 y continúa en la página 20, el tribunal da motivo suficiente, toda vez que establece que en el acta de defunción del occiso José Luís Paulino Muñoz se hace constar que los padres de éste son los querellantes y actores civiles, señores Francisco Paulino Paulino y Anselma Paulino Muñoz y fundamenta además el tribunal, en aplicación del principio de proporcionalidad que la indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) acordada a favor de dichos señores, es decir, Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para cada uno de ellos, es justa y proporcional con el

daño ocasionado, toda vez que la falta cometida por el imputado ha devenido en ocasionarle la muerte con el manejo temerario y descuidado de un vehículo de motor, al hoy occiso José Luis Paulino Muñoz, por tanto, al estimar la Corte que la indemnización acordada en este caso está suficientemente motivada, no se admite el segundo medio planteado... Que en el tercer y último motivo del recurso, se argumenta que sin que esto signifique una renuncia a los medios antes expuestos y en el entendido de que la magistrada determinó que el señor Andrés Octavio Jiménez fue el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a-quo valoró correctamente la actuación de la víctima como causa contribuyente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos de la sentencia en los testimonios ofertados, el tribunal a lo único que se refiere la magistrada es que el accidente se debió a la falta del imputado, sin motivar de manera detallada y expresa la participación que tuvo la víctima, señor José Luis Paulino, punto que debió argumentar la juzgadora cuando ni siquiera se refirió someramente a este factor. Es en ese sentido ha sido reiterativa nuestra Suprema Corte de Justicia cuando ha establecido el criterio de que: “considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias el comportamiento observado por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción en la ocurrencia del hecho, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del imputado, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; por lo que procede acoger este aspecto del recurso sin necesidad de examinar los demás, a fin de que sea valorada la conducta de la víctima”, cuestión que se repite en la sentencia hoy recurrida... Que prosiguiendo con el examen y ponderación de la sentencia impugnada, en el examen de todo lo expuesto en el tercer y último motivo de apelación, en el cual se alega fundamentalmente que el tribunal de primer grado no valoró la conducta de la víctima y afirma que conforme a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil y determinar si ésta ha incidido o no en la realización del daño; en tanto, el tribunal de primer

grado ha declarado la culpabilidad del imputado al valorar el testimonio prestado en el juicio por el testigo Antonio Rodríguez Salazar, quien manifiesta entre otras cosas, que el imputado Andrés Octavio Jiménez Botier iba conduciendo la camioneta y que el motorista iba viajando a su izquierda (refiriéndose al occiso), y él se lo llevó (señalando al imputado), lo que refleja que en el presente caso la falta fue exclusivamente del imputado, por tanto, queda claramente establecido que la víctima, en este caso, el hoy occiso, no tuvo ninguna incidencia en la realización del presente accidente, razón por la cual no se admite el tercer medio esgrimido por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, las quejas vertidas por los recurrentes contra la decisión objeto del presente recurso de casación se circunscriben a atacar el aspecto motivacional de la misma, tanto en el aspecto penal como civil del proceso, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que existe una falta de ponderación de la conducta de la víctima en el accidente en cuestión, lo que condujo a que los montos indemnizatorios acordados a favor de los reclamantes resulten irracionales;

Considerando, que al tenor, contrario a lo argüido en el memorial de agravios, el estudio integral de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo establecido, en razón de que la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, toda vez que ha sido debidamente ponderado que la responsabilidad civil acogida tiene su origen en el ilícito penal retenido en contra del imputado Andrés Octavio Jiménez Botier, quien a través del manejo temerario y descuidado del vehículo de motor que conducía impactó al hoy occiso José Luis Paulino Muñoz, siendo los montos indemnizatorios acordados a favor de los padres del mismo cónsonos a la magnitud del daño causado, ante la pérdida de su hijo, lo que escapa al poder de censura que ejerce esta Alzada, máxime cuando no se ha podido contradecir lo juzgado respecto a la conducta de la víctima en el accidente en cuestión, donde ha quedado plasmado que la misma no ha incidido en la ocurrencia del siniestro; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

F A L L A:

Primero: Admite como intervinientes a Francisco Paulino Paulino y Alselma Muñoz Paulino en el recurso de casación interpuesto por Andrés Octavio Jiménez Botier, Antonio Núñez Rodríguez y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 0125-2016-SSen-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por las razones ya señaladas;

Tercero: Condena al recurrente Andrés Octavio Jiménez Botier, al pago de las costas penales del proceso, y a éste conjuntamente con Antonio Núñez Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Lic. José Félix Paulino P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora, Mapfre BHD, S. A., hasta el monto de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Soriano.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. Anny H. Santos Sánchez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segara, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Soriano, dominicano, mayor de edad, unión libre, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012467-5, domiciliado y residente en la calle General Pedro Santana, núm. 21, municipio y provincia de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, por sí y por la Licda. Anny H. Santos Sánchez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Julio César Soriano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente Julio César Soriano, depositado el 12 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2517-2016, de fecha 14 de julio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 5 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de noviembre de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió el auto de apertura a juicio núm. 157-2011, en contra de Julio César Soriano, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Niurka Rafelina de Jesús Sánchez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 28 de diciembre de 2011, dictó la decisión núm. 95/2011, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Julio César Sánchez Soriano, de generales anotadas culpable de violar a los artículos 331, 232-1 y 332-2 del Código Penal en perjuicio de la menor Niurka Rafelina Tejada Sánchez,

en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara con lugar la querrela y acción civil ejercida por el señor Rafael Emilio Tejada de Jesús, en calidad de padre de la víctima en contra del imputado, en consecuencia, acoge sus conclusiones y exime al imputado demandado Julio César Soriano del Jesús, al pago de una indemnización por daños y perjuicios por falta de interés del demandante; **TERCERO:** Declaran las costas de oficio”;

que al ser objeto de apelación, intervino la sentencia núm. 294-2012-00591, mediante la cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 27 de diciembre de 2012, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal anuló la indicada decisión y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió en fecha 12 de mayo de 2015 la sentencia núm. 124-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Julio César Soriano y/o César Sánchez, de generales que constan, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara el tipo penal de violación sexual, artículos 331, 332-1 del Código Penal, en perjuicio de la menor de iniciales N. R. T. S., en consecuencia se condena a 20 años de prisión a cumplir en la cárcel de Azua; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por el señor Rafael Emilio de Jesús Tejada, en cuanto a la forma por ser legal, en cuanto al fondo condena al procesado al pago de una indemnización de quinientos (RD\$500,000.00) mil pesos a favor del reclamante; **CUARTO:** Declara las costas civiles eximidas; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015)”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión núm. 294-2015-00249, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Julio César Soriano; contra la sentencia núm. 124-2015 de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Julio César Soriano, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Julio César Soriano, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua simplemente copia de forma integral los testimonios ofertados por la Fiscalía, así como las motivaciones dada por el Tribunal de primer grado, sin constata los motivos dados en el recurso de apelación, limitándose a señalar que la sentencia fue bien motivada. Que en el presente proceso existe una ilogicidad en la motivación de la sentencia respecto a la pena al no ponderarse en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena, como son las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado (el cual es víctima de este proceso), y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; así como el contexto social en el cual han ocurrido los hechos, estado de cárceles de nuestro país y las condiciones reales de cumplimiento de la pena”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que el presente caso trata de una presunta violación a los artículos 331 y 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano, de lo que se encuentra inculpado el nombrado Julio Cesar Soriano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales N.R.T.S., por el hecho de que supuestamente en fecha no

determinada, pero a la edad de doce (12) años, en la calle Respaldo 30 de Marzo del sector La Granja de la ciudad de Azua, el imputado Julio Cesar Soriano, violó sexualmente a su sobrina adolescente, de la señora Niurka Rafaelina Del Jesús Sanchez, quien después de cometer el hecho la amenazó que iba a matar primero a sus padres y luego la mataría a ella. A paso el tiempo y en el mes de diciembre del año 2010, nuevamente el imputado Julio Cesar Soriano, violó sexualmente a la adolescente N.R.D.S, hecho este que provocó que la menor cambiara su comportamiento y se fuera a vivir con su madre natural, es cuando su padrastro le preguntara, que le pasaba y el por qué de su comportamiento y ella le manifestó que su tío Julio Cesar Soriano, la había violado sexualmente y este le recomendó que se lo informara a su padre el señor Rafael Emilio De Jesús Tejeda. A que en fecha 02 del mes de abril del año 2011, el Ministerio Público envió al médico legista de esta provincia a la adolescente N.R.J.S., para que sea examinada y en fecha 04 del mes de abril del año 2011, el médico legista expidió un certificado médico legal donde certifica que la adolescente N.R.J.S., presenta un desgarramiento antiguo de la membrana del himen... Que la parte recurrente por mediación de su abogado, para sustentar su recurso de apelación, plantea en síntesis, lo siguiente: Primer Motivo: Errónea valoración de los elementos de pruebas (ART. 172 y 333 del CPP): Segundo Motivo: falta de motivación de la sentencia y de la pena (ART. 24, 417.2 del CPP). 3.4 Que del estudio minucioso de la sentencia y las piezas y documentos que componen el presente expediente, se ha podido establecer como hechos ciertos y no controvertidos los siguientes: a-) Que en fecha 18 del mes de Mayo del año 2011, el representante del Ministerio Público, presentó formal acusación en contra del nombrado Julio Cesar Soriano, inculpado como presunto autor de violación sexual e incesto, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 331,332-1 y 332-2, del Código Penal Dominicano: b-) Que en la audiencia celebrada por el tribunal a-quo en fecha 12 de mayo del 2015, fue escuchado el imputado Julio Cesar Soriano y/o Cesar Sánchez, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Que nunca había caído preso, que tiene 5 años preso siendo inocente, que conoce al señor Rafael Emilio De Jesus Tejeda de mucho tiempo, que no les une lazo de familiaridad, que no sabe donde vive, que conoce a la menor, de su casa en la Cuchilla, que conoce a su mamá, que es hermano de la mamá, no soy tío de la menor, soy hermano de la señora Mirtha Eufenia Sanchez, no soy tío de la menor, porque esa

niña tiene dos madres, una que la parió y otra que la crió, incluso ninguna de las madres han venido a aquí a audiencia, Mirtha es mi hermana, pero ella no es hija de Mirtha, Mirtha la crió después de los tres meses”; c-) Que en la audiencia celebrada por el tribunal a-quo en fecha 12 de mayo del 2015, fue escuchado el testigo a cargo Jose Andrés Tejeda Encarnacion, quien luego de haber prestado juramento, entre otras cosas, declaró lo siguiente: “Que Mirtha es su compañera de 25 años, que la niña no es su hija, que le entregaron a esa niña de dos meses y la criaron entre los dos, que la niña fue creciendo y cuando tenía de 12 a 13 años, fue cambiando, que su mama le manifestó que la niña se estaba desarrollando, que le dedico más tiempo a la niña, que luego ve que la niña estaba nerviosa y media rara, que le preguntó qué te pasa, que cualquier cosa que se lo diga, porque era su padre, que luego le dijo que estaba cansado, que la niña tiene 17 años, que no cría locos, que se fuera a donde su madre, porque la encontraba llorando y haciendo cosas como de locura, que le dio seguimiento, que luego la niña le dijo que ese señor la violó cuando tenía 12 años, y que la amenazaba que la iba a matar y que lo mataría también a él, y que tenía miedo de decírselo, que es un crimen enorme que ha hecho ese señor”: d-) Que en la audiencia celebrada por el tribunal a-quo en fecha 12 de mayo del 2015, fue escuchado el testigo a cargo Simón Antonio Garcia Diaz, quien luego de haber prestado juramento, entre otras cosas declaro lo siguiente: “Que la niña es hija de su esposa, que llegó a su casa bastante violenta, con una cara todo el tiempo, incomoda completamente, que le preguntó a la niña, que era lo que le pasaba, que la niña no le quería decir, pero que siguió insistiendo, y la niña le dijo, que el hermano de su mama le está haciendo esto y esto, desde que tenía 12 años de edad, que no se lo quería decir a su padre, porque su papá es un señor incomodo, y puede agredir a ese hombre, que le dijo que tenía que decírselo a su mama”; e-) Que en la audiencia celebrada por el tribunal a-quo en fecha 12 de mayo del 2015, fue escuchado el testigo a cargo Dr. Eddy Rafael Cabrera Ramírez, quien luego de haber prestado juramento, entre otras cosas declaro lo siguiente: “Que le realizó un estudio a la menor de iniciales N.R.J.S., cuando tenía 17 años de edad, que tenía una desfloración antigua de la membrana himeneal, que la menor manifestó que había sido agredida sexualmente”; f-) Que fue incorporada por lectura, producida y debatida en el juicio la entrevista realizada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en

funciones de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha 12 de mayo del año 2011, a la menor de edad de iniciales N.R.J.S., en la cual se establece, entre otras cosas, lo siguiente: “Que el señor Julio César Sanchez, la violaba desde hace mucho tiempo, que no se había formado, eso fue desde los doce (12) años, que la primera vez fue cuando tenía 12 años y la última vez fue en diciembre del 2010, que él es su tío, hermano de su madre, que le decía que si se lo decía a su padre, la mataba y mataba a su padre, que por eso nunca había dicho nada, que hubo un tiempo donde se puso rebelde, que tuvo problema con su padre, y se fue a vivir con su madre de sangre, que su padre le decía desde hacía mucho tiempo que la llevara al médico, que le contó al esposo de su madre lo que le había pasado, que su padrastro le dijo que tenía que decírselo a su madre”; g-) Que fue incorporada por lectura, producida y debatida en el juicio, el certificado Médico Legal, a nombre de la menor de iniciales N.R.J.S., de fecha 04-04-2011, expedido por el Médico Legista Dr. Eddy Rafael Cabrera Ramírez, el cual refiere en su historia clínica que fue agredida sexualmente por un señor a los 12 años, y que de ahí en adelante se había repetido varias veces; Examen físico: 1-) Vagina de aspecto y configuración normal; 2-) Desgarro antiguo de la membrana Himeneal, desfloración antigua: g-) Que fue incorporada por lectura, producida y debatida en el juicio, el certificado de declaración de nacimiento, expedida por la Oficialía del Estado Civil de Azua, inscrita en el libro de registro de nacimiento No. 16-7, folio 125, marcada con el No. 325 del año 1997... Que en el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente, esta Corte, procede a contestarlos, de la manera siguiente: a-) En Cuanto al Primer Medio: La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida presenta Errónea valoración de los elementos de prueba, en virtud de que fueron valorados erróneamente los testimonios de los testigos Dr. Eddy Rafael Cabrera Ramírez, José Andrés Tejeda Encarnacion, así como las pruebas periciales, consistentes en el Certificado Médico Legal, sin embargo, a juicio de esta Corte, el testimonio de ambos testigos ha sido considerado por el tribunal a-quo, como coherente, serio y preciso, ya que ambos testimonios coinciden en que la menor de iniciales N.R.J.S, presentaba un comportamiento agresivo, el cual se evidencio en una actitud de irrespeto y violencia, lo cual les preocupaba, comportamiento que era fruto de la difícil situación que venía atravesando desde los doce (12) años, al ser objeto de varias violaciones sexuales, por la persona a quien

consideraba su tío y a quien le debía respeto, además, de que la sugestionaba diciéndole que si hablaba, la mataría y mataría a su padre, testimonios que coinciden con el testimonio ofrecido por la menor de iniciales N.R.J.S., en la entrevista realizada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que en tal virtud, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste mas a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, Sentencia No. de fecha 10-10-2001), además de que fueron incorporados por su lectura, en virtud de las disposiciones vertidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, los siguientes documentos: a-) Entrevista realizada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azúa, en funciones de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha 12 de mayo del año 2011, a la menor de edad de iniciales N.R.J.S.; b-) Certificado Médico Legal, a nombre de la menor de iniciales N.R.J.S., de fecha 04-04-2011, expedido por el Médico Legista Dr. Eddy Rafael Cabrera Ramírez; c-) Certificado de declaración de nacimiento, expedida por la Oficialía del Estado Civil de Azua, inscrita en el libro de registro de nacimiento No. 16-7, folio 125, marcada con el No. 325 del año 1997; por lo que dichas documentaciones cumplen con los requisitos de la ley, y las mismas robustecen el testimonio de la víctima y los testigos antes citados, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica

racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia No. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado: En cuanto al Segundo Medio: falta de motivación de la sentencia y de la pena (art. 24, 417.2 del CPP). Una de las condiciones exigidas por el legislador para la preservación del derecho de defensa de toda persona sometida a un proceso penal es la motivación tanto en hecho como en derecho de todas las decisiones de carácter jurisdiccional, a juicio de esta Corte, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, de la misma manera, esta Corte es de opinión el tribunal a-quo, en su sentencia, valoró el criterio para la determinación de la aplicación de la pena, previsto por las disposiciones de los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, toda vez que fueron observadas las reglas del debido proceso y fueron ponderadas las piezas y documentos que reposan en el expediente como medio de pruebas, así como las declaraciones ofrecidas ante el plenario por las partes, la víctima y los testigos a cargo, lo que evidencia una equitativa ponderación de los hechos, ajustada a los documentos y medios de pruebas que fueron aportados por el ministerio público, de donde se desprende que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber quedado demostrado mas allá de toda duda razonable la participación activa del imputado Julio Cesar Soriano, para cometer el ilícito de violación sexual e incesto, en perjuicio de una menor de iniciales N.R.J.S, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 331,332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, infracción que se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor del prevenido circunstancias atenuantes, motivos por el cual es procedente rechazar el presente recurso de apelación por improcedente e infundado... Que el artículo 332-1 modificado por la ley 24-97 del Código Penal, (modificado por la ley 24-97), establece lo siguiente: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexualmente realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con la cual estuviese ligada por

lazos de parentesco natural, legal, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado"... Que el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, (modificado por la ley 24-97), establece lo siguiente: "La infracción definitiva en el artículo precedente se castiga con máximo de la reclusión sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ellas circunstancias atenuantes"... Que entre los elementos constitutivos del incesto se destacan los siguientes: a) Un acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, lo cual se colige en el presente proceso no solo del certificado médico legal sino de las condiciones del procesado Julio Cesar Soriano, el cual trata de una persona mayor de edad; b) El uso de engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, lo cual se colige en el presente caso de las declaraciones vertidas ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azúa, en funciones de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha 12 de mayo del año 2011, a la menor de edad de iniciales N.R.J.S.; c) El lazos de parentesco entre el imputado y la víctima, el cual ha quedado establecido en el plenario, ya que es el propio imputado quien manifiesta que es hermano de la mama adoptiva de la menor agraviada de iniciales N.R.J.S.; ...Que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba... Que nuestro más alto tribunal ha establecido mediante jurisprudencia constante, lo siguiente: "Que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia: (B.J. 1185, Vol.1, Sentencia No 10, de fecha 05 de agosto del 2009)... Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, Defensora Pública, actuando en

nombre y representación del imputado Julio Cesar Soriano; contra la Sentencia No.124-2015 de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas vertidas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Julio César Soriano contra la decisión objeto del presente recurso de casación refieren, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, una falta de fundamentación sobre los motivos de apelación expuestos en el recurso interpuesto contra la decisión de la jurisdicción de fondo, así como una falta de motivación de la pena al no haber sido ponderados en su justa dimensión los criterios consagrados en el Código Procesal Penal para la determinación de la misma, constituyendo este último planteamiento el único aspecto que será examinado por esta Alzada, ante la falta de fundamentación del primero, pues el recurrente no ha colocado a la Sala en condiciones de decidir al respecto, estableciendo detalladamente las omisiones en que ha incurrido el Tribunal de segundo grado;

Considerando, que sobre el aspecto objeto de estudio, es preciso indicar que contrario a lo establecido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido respecto a la falta de fundamentación de los criterios para la determinación de la pena, ya que si bien de manera expresa la Corte a-quá no hace mención de los mismos, la argumentación ofertada al efecto gira en torno al grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño en la víctima, lo que cumple con el mandato de la ley, aun cuando la Corte a-quá no señalara de forma directa los criterios pretendidos por el recurrente, toda vez, que ha sido juzgado que las disposiciones del 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, constituye meros parámetros orientados para el juzgador a la hora de imponer una sanción, por lo que la omisión de algunos de estos no invalida la decisión dada; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Soriano, contra la sentencia núm. 294-2015-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Hipólito Medina Michel.
Abogado:	Lic. Fidel Alberto Tavárez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Hipólito Medina Michel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0010161303-2, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 11, del Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 12-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ramona Eridania Medina Michel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166388-8, con domicilio en la calle 8 antigua Enriquillo, núm. 11, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Fidel Alberto Tavárez, en representación de la parte recurrente, Rafael Hipólito Medina Michel, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Fidel Alberto Tavárez, en representación del recurrente Rafael Hipólito Medina Michel, depositado el 13 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1615-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; así como los artículos 65 de la Ley sobre procedimiento de casación; 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2016; 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 literal b y c de la Ley 136-03y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Rafael Hipólito Medina Michel (a) Papo, por el hecho siguiente: *“Desde hace aproximadamente dos (2) años, en horas de la madrugada, en la calle 8, núm. 11, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, el acusado Rafael Hipólito Medina Michel (a) Papo, abusaba sexualmente de su*

sobrina la víctima, la adolescente D.M.M.M., de dieciséis (16) años de edad, la cual está diagnosticada con parálisis cerebral infantil. Para cometer el hecho el acusado Rafael Hipólito Medina Michel (a) Papo, aprovechaba que su sobrina la víctima la adolescente D.M.M.M., de dieciséis (16) años de edad se levantará en horas de la madrugada para ir al baño y la agredía sexualmente, le ponía las manos en los seños, en la vagina y ponía a la misma a besarle la boca y el pene, hecho este que ocurrió en varias ocasiones. A raíz de la ocurrencia de estos hechos la víctima(...) había estado mostrando un comportamiento extraño, por lo cual su madre la señora Ramona Eridania Medina Michel, cuestionaba a la misma constantemente de que le estaba sucediendo y luego de varias negativas en fecha trece (13) de octubre del dos mil quince (2015), la víctima decidió contarle a su madre que su tío el acusado Rafael Hipólito Medina Michel (a) Papo, había estado agredirla sexualmente desde hacía un tiempo y que no lo había dicho por temor a que le pase algo”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 literal b y c de la Ley núm. 136-03;

el 19 de abril de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 061-2016-SPRE-00092, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Rafael Hipólito Medina Michel (a) Papo, sea juzgado por presunta violación de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 literal b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad D.M.M.M.;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00161 el 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Rafael Hipólito Medina Michel, de incesto y abuso psicológico y sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales D.M.M.M, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal; 396-B y C de la ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Condena al señor Rafael Hipólito Medina Michel a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Hipólito Medina

Michel, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primera de sentencia del año en curso, a las 9: 00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La presente lectura íntegra de esta sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación para las partes.”

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Rafael Hipólito Medina Michel, intervino la decisión ahora impugnada núm. 12-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Rafael Hipólito Medina Michel, a través de su abogado representante el Licdo. Fidel Alberto Tavárez contra la sentencia núm. 2016-SSEN-00161, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Rafael Hipólito Medina Michel al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas precedentemente; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Rafael Hipólito Medina Michel, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa. A que tal como se relata en la página 8 de la sentencia de primer grado, el juicio en el cual fue finalmente condenado el hoy recurrente fue suspendido en cuatro ocasiones

después de ser formalmente iniciado con la presentación de la acusación y producción de pruebas a cargo, lo que constituyó una franca violación a los principios de inmediación y contradicción del juicio y, por consiguiente, violación al derecho al ejercicio pleno de la defensa, lo que debió ser subsanado por la Corte de apelación. A que, tal como se le señaló a la Corte a-qua en el desarrollo del primer medio de apelación, los jueces del Tribunal de Primer Grado, al suspender injustamente y de manera ilegal el juicio en cuatro ocasiones consecutivas, y continuarlo en cada ocasión como si nunca se hubiera interrumpido, hicieron caso omiso de sus obligación de respetar las reglas del debido proceso, dejando al encartado, hoy condenado, en la más absoluta indefensión, razón más que suficiente para que la sentencia atacada en apelación fuera anulada por esa Alzada. Al proceder la corte como lo hizo, refrendó la violación al debido proceso y la vulneración del derecho constitucional a la defensa, por el hecho de que la defensa técnica del encartado no tuvo oportunidad de referirse, y mucho menos confrontar, los medios de prueba producidos por la parte acusadora en el juicio en el momento procesal que correspondía; a que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al afirmar, contrario a la realidad fáctica, “que el tribunal de primer grado indicó las razones por las cuales suspendió en cuatro ocasiones el conocimiento del caso de que se trata”, así como que se dio cumplimiento al mandato legal de que “el debate continuara durante los días consecutivos que se encuentre menester hasta su conclusión, lo que ocurrió en el caso de la especie”, son absolutamente contrarias a la verdad. A que en oposición a lo afirmado de manera equívoca por la Corte a-qua, la realidad es que en el cuerpo de la sentencia del juzgado de primer grado no consta que el tribunal haya explicado por qué suspendió en tantas ocasiones la celebración del juicio después de haber sido iniciado, excepto en la audiencia final para el 8 de agosto, única ocasión en que se informó que se suspendía por falta de quórum”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que ante el planteamiento realizado por la defensa del imputado, relativa a la violación al principio de inmediación y sobre la interrupción de los debates, la Corte a-qua expuso, en síntesis, que el Tribunal a-quo cumplió con el concepto jurídico-legal que suscribe la sustanciación del juicio enmarcado en cuanto a la vista y seguimiento de la causa, y que se respetó el principio de inmediación, toda vez que se realizaron las

suspensiones dentro del plazo de ley y al inicio de las mismas el tribunal procedió a dar seguimiento a la causa realizando de entrada un recuento de los motivos presentados en la audiencia anterior; estableciendo la constatación de que en ninguna de las audiencias fijadas se procedió a su fijación en un plazo superior al establecido por el artículo 315 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de un análisis realizado a las piezas que conforman el presente caso, se advierte que no ha lugar al reclamo de la parte recurrente, toda vez que tal y como estableció la Corte a-quá, no existe ruptura de la norma por parte del tribunal de juicio en el aspecto analizado, realizando la corte un correcto estudio de las piezas que conforman los legajos del expediente, tras una constatación real, efectiva y ajustada a la norma; por lo que procede el rechazo del mismo;

“Segundo Medio: *Errónea interpretación de la ley. Violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de armas. Violación al debido proceso. A que resulta notorio que la Primera Sala de la Corte de Apelación no examinó las contradicciones señaladas en los testimonios de la querellante señora Ramona Eridania Medina, madre, así como de la menor supuesta víctima, limitándose sólo a transcribir fragmentos de las declaraciones de ambas y a refrendar el valor probatorio que les atribuyó el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional para emitir su decisión condenatoria. A que, de igual modo, en el recurso de apelación se solicitó a la Corte que examinara las contradicciones en el testimonio de la menor y su madre sobre la fecha en la que se cometieron los hechos, ya que en alguna ocasión la menor afirma que el abuso sexual ocurrió cuando ella tenía 14 años mientras que en otras dice que sucedieron dos meses antes de que lo confesado a su madre y esta presentara la denuncia ante el ministerio público, o sea una diferencia aproximada de 2 años entre ambas versiones de cuándo ocurrieron los hechos alegados. A que esta evaluación científica realizada a instancia del órgano acusador contradice lo afirmado por la menor cuando expresó: (...) “me acostó, me quitó los panti, mi parte se llama vulva, entró su mano por mi vulva, él me hacía duro con su parte, su parte se llama pena”. (Sentencia recurrida en apelación); a que al resultar un hecho no controvertido que dicho informe pericial formó parte del arsenal probatorio que según la apreciación del tribunal de primer grado destruyó la presunción de inocencia del imputado resulta evidente que la corte a-quá no examinó adecuadamente*

el medio desarrollado por el recurrente en apelación en cuanto a que el tribunal de primer grado tomó como presupuesto para pronunciar sentencia condenatoria elemento de cargo de deficiente valor probatorio, por lo que no hizo una valoración objetiva, conjunta e integral de cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, tal como exige la ley. Es notorio que la Corte a-qua, al realizar el medio propuesto sin un examen al fondo del mismo, incurrió en el vicio de errónea interpretación de la norma jurídica”;

Considerando, que a la lectura del segundo medio del recurso, se divisa que las quejas se dirigen a la valoración probatoria en el proceso por ante primer grado, estableciendo el recurrente que ante estos reclamos presentados a la Corte en su recurso de apelación, la misma no examinó dichos alegatos; esta alzada a la lectura y análisis de la sentencia recurrida evidencia que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los medios de prueba depositados al efecto, indicando el tribunal de fondo en su decisión el porqué se le otorgó valor positivo que produjo el resultado de culpabilidad en la persona del imputado, fuera de toda duda posible;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la actividad probatoria los jueces de fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia;

Considerando, que el accionar de la Corte despejó la queja presentada por el recurrente tras comprobar la no existencia de contradicción o desnaturalización de la base probatoria del caso llevado en contra de Rafael Hipólito Medina Michel;

“Tercer Medio: errónea interpretación de la norma jurídica. Violación a los principios de legalidad y favorabilidad. A que el espíritu y la letra de lo consagrado por el legislador no deja lugar a dudas de cuál era su intención para establecer la diferencia de cuales infracciones debían ser tipificadas y condenadas con la reclusión menor y con la reclusión mayo, estableciendo claramente que en los casos en que el Código Penal o las leyes especiales se refieran a trabajos públicos, debe interpretarse como reclusión mayor, y cuando se señale la reclusión, ha de asumirse que se trata de reclusión menor, cuya pena máxima es de 5 años, por lo que al ser condenado el señor Rafael Hipólito Medina Michel al máximo de la reclusión mayor, como erróneamente decidió por mayoría el tribunal a-quo, excedió sus facultades jurisdiccionales al suplantar la valoración expresa del legislador. A que, como lo expresa en el cuerpo de la sentencia, el tribunal a-quo para justificar la imposición de la pena de 20 años al imputado hizo una interpretación extensiva de la norma jurídica a favor de la supuesta víctima, lo que sólo se permite para favorecer al imputado según el artículo 25 del Código Procesal Penal, quedando vulnerados por vía de consecuencia, los derechos del encartado, por lo que resulta evidente que el tribunal de jurisdicción de juicio en el vicio de errónea interpretación de la ley y vulneración del principio de favorabilidad.

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que para la Corte a-qua ratificar la condena impuesta al imputado, por violación al artículo 332-1 del Código Penal, que tipifica el tipo penal de incesto, consideró lo siguiente:

“...esta corte advierte que las disposiciones contenidas en el artículo 332-1, que cita: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizar por un adulto mediante engaño, viola niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por los lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”; artículo 332-2, que establece: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que se pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”; esta instancia judicial en apego a la estricta interpretación de la norma, precisa que el legislador ha establecido que el incesto constituye todo acto de naturaleza sexual cuya infracción se castiga con el máximo de reclusión, de lo que se colige que no obstante el incesto que se trata haya sido cometido con carácter de agresión sexual, la pena correspondiente

no se beneficia de ninguna circunstancia atenuante por la condición en que ocurrieron los hechos, debido a que el legislador no excluye ningún tipo de acto sexual, al contrario, especifica claramente que el ilícito de incesto constituye todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por los lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, tal como ha ocurrido en la especie, en el sentido de que el imputado Rafael Hipólito Medina Michel, tío de la menor de edad D.M.M.M. (cuyo nombre se omite por razones legales), en horas de la noche aprovechaba que la misma se levantara a orinar, le quitaba su ropa interior, tocaba sus partes íntimas y la ponía a besarle la boca y el pene, razón que da lugar a esta Alzada a rechazar el tercer y último motivo, en vista de que evidentemente no se ha configurado el agravio”;

Considerando, que en cuanto al medio que se examina, esta Sala mantiene el criterio establecido en decisiones anteriores, en el sentido de que el crimen de incesto consiste en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con un menor de edad, a quien le unen lazos de parentesco o afinidad, pudiendo manifestarse sea como una violación o bien como cualquier otro acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin él, es decir, que cual fuere el acto, si el mismo implica una acción sexual, tipifica el incesto;

Considerando, que por otra parte, la agresión sexual no constitutiva de violación, es decir, donde no ha habido penetración, es castigada con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos, según estipula el artículo 333 del Código Penal, pero el tipo resulta agravado, entre otras circunstancias, cuando ha sido cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, por tanto sancionable con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos;

Considerando, que la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, contempla otro tipo penal consistente en abuso sexual, que define como “La práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que pueda ocurrir aún sin contacto físico”;

Considerando, que la nota común manifestada en los referidos tipos penales es la conducta de naturaleza sexual o fin libidinoso perseguido por el agente; que, en esa línea de pensamiento, toda violación implica una agresión sexual, y toda agresión constituye un abuso sexual, pero no todo abuso sexual constituye agresión, de ahí que este tipo pueda configurarse aun sin contacto físico, lo que no ocurre en la especie que ocupan nuestra atención, en que el imputado, tío de la menor de edad D.M.M.M., en horas de la noche aprovechaba que la misma se levantara a orinar, le quitaba su ropa interior, tocaba sus partes íntimas y la ponía a besarle la boca y el pene;

Considerando, que resultando en el presente proceso el único medio censurable lo relativo a la sanción penal impuesta en contra del recurrente, como derivación de la manera y circunstancia en que se desarrollaron los hechos puestos en causa, lo que por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Segunda Sala puede suplir de oficio; evidenciando que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado Rafael Hipólito Medina Michel, por haber agredido sexualmente a la menor de edad D.M.M.M., con la cual mantenía un lazo de afinidad; así como abuso psicológico; infracciones previstas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor;

Considerando, que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente:

“Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil

pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”.

Considerando, que el artículo 331 del Código Penal tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado Código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso;

Considerando, que el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general;

Considerando, que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; independientemente de la edad de la víctima; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano;

Considerando, que en ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, procede modificar la sanción impuesta contra el imputado Rafael Hipólito Medina Michel (a) Papo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Rafael Hipólito Medina Michel (a) Papo, contra la sentencia núm. 12-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa lo relativo a la sanción e impone la pena de 10 años de reclusión mayor contra Rafael Hipólito Medina Michel (a) Papo;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Aracena López.
Abogado:	Lic. Marcos Daniel Gómez Ortega.
Recurrido:	Manuel Espinal.
Abogado:	Lic. Orlando Martín García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Aracena López, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la recta de cabuya, casa núm. 81, sector Cabuya, de la ciudad de la Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 00058-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Orlando Martín García, en representación de Manuel Espinal, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Marcos Daniel Gómez Ortega, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 2 del mes noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.965-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 del mes de julio de 2016, suspendida para el día 31 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 19 de marzo de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Manuel Aracena López, acusado de supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 59 y 60 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Luis Manuel Espinal Ortiz; siendo apoderado del conocimiento del fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 22 de julio de 2014, dictó la sentencia núm. 077-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Luis Manuel Aracena López, de haber premeditado y acechado, para cometer asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Luis Manuel Espinal Ortiz (ociso); acogiendo las conclusiones del Ministerio

*Público y la parte querellante, (en parte, en cuanto a la indemnización civil), rechazando las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos y plasmados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Manuel Aracena López, a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro Correccional y Rehabilitación Vista al Valle, ya que al juicio se presentaron pruebas certeras, más allá de toda duda razonable que destruyeron la presunción de inocencia del imputado Luis Manuel Aracena López, ya que fue el autor y responsable del hecho juzgado; **TERCERO:** Ordena la continuidad de la prisión preventiva que pesa en contra del imputado; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma por el Primer Juzgado de la Instrucción a favor de Manuel Espinal; y en cuanto al fondo de la misma se acoge, y condena al imputado Luis Manuel Aracena López, a una indemnización de Un Millón (1,000,000.00) de Pesos, por los daños y perjuicios a causa de la pérdida de su hijo Luis Manuel Espinal Ortiz (occiso); **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso, las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor del Licdo. Orlando Martínez García, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes; **SEXTO:** Se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;*

b) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 00058/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 4 de diciembre de 2014, por la defensora pública, Licda. Marina Polanco Rivera, a favor del imputado Luis Manuel Aracena, sostenido ante la Corte por el licenciado Marcos Daniel Gómez, contra la sentencia núm. 077/2014, de fecha 22 de julio de 2014, librada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiente motivación en fundamentación de la pena impuesta y, por omitir el lugar*

en que ha de ser cumplida. En uso de las potestades que le confiere el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de los hechos fijados en primer grado, allí calificados como violación a los artículos 295, 296, 298, 302 y 304 del Código Penal, condena al imputado Luis Manuel Aracena López, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, que deberá cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís. Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el procedimiento de apelación libre de costas; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015)";

Considerando, que el recurrente, alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

"Falta de motivación de la sentencia (artículo 417.2). Violación de la ley por inobservancia de las previsiones de los artículos 339, 172 y 333 del Código Procesal Penal, (artículo 417.4 del Código Procesal Penal): "Que es la misma Corte a-quo en la página 13 y 14 que establece que los jueces del fondo no cometieron contradicción alguna en la motivación de la sentencia lo cual es una valoración nefasta de dicha Corte en virtud de que no observó que el tribunal de juicio en la sentencia de condena estableció hechos comprobados antes de entrar en la valoración de la prueba, lo cual se puede notar en la página 9 de la sentencia núm. 077-2014 del Tribunal Colegiado, o sea cómo es posible que la Corte a-qua haya obviado que los Jueces del juicio dieran por cierto hechos sin haber valorado la prueba aportada. Que los mismos jueces de la Corte a-qua han establecido en su decisión en las páginas 14 y 15 considerandos 7, mediante el cual la Corte a-qua establece que ciertamente el motivo de ilogicidad, falta, en lo que respecta a no motivar los criterios para la determinación de la pena, limitándose la Corte a-qua establecer que por el hecho de ser con un machete la comisión del hecho, esto lo hace susceptible de una pena que no admita variación de la pena, lo cual es inaceptable, además el hecho de que el tribunal de juicio no haya plasmado la cárcel en donde cumpliría la condena

el condenado, estableciendo la Corte a-qua que dicha pena la cumplirá en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, sin dar motivación alguna del porqué tomó dicha decisión. Que en lo relativo al primer motivo existe falta de motivación en la sentencia de la Corte, toda vez que no le explican al imputado de manera clara y detallada por qué establecen que los hechos y la valoración de la prueba fueron establecidos de manera correcta en la decisión, sin detenerse a observar la ilogicidad manifiesta que existe en la sentencia de condena en la cual los Jueces dan por cierto hechos probados sin haber valorado la prueba, lo cual atenta de manera certera la presunción de inocencia del imputado”;

Considerando, que, sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, que:

“...Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación en la justificación de la pena. Afirma que el tribunal no toma en consideración de manera suficiente los criterios para su determinación previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En efecto, la Corte estima que salvo a lo relativo al grado de participación del imputado en el hecho y a la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, se advierte que ha omitido referirse a las “características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena”. Sin embargo, aun en las zonas rurales, en los sectores menos instruidos, el hecho de tomar un machete e inferir heridas múltiples a una persona, constituye un hecho execrable, inaceptable en la conciencia colectiva y ha sido siempre objeto de graves reproches, de modo que no puede acudirse a las pautas culturales para mitigar la responsabilidad del imputado. Es cierto que todo indica que el imputado se mueve en un ambiente cultural en el que la gente utiliza usualmente machetes, como el que ha utilizado en la comisión de este hecho, para el trabajo de campo. Pero, aunque se los utiliza con fines laborales y es lo usual, la experiencia no nos enseña que este uso primario como instrumento de trabajo, haga menos grave el hecho de tomar un machete y, como expresa uno de los

testigos en los hechos fijados, picar a una persona, como una yagua. Circunstancia que se ha extraído el tribunal de sus palabras y que revela el certificado médico descrito por el tribunal...”;

Considerando, que luego del análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que la Corte de Apelación indicó de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión, resultado suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que este tribunal de alzada considera que los juzgadores realizaron un adecuado estudio y ponderación del recurso de apelación que los apoderó, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis de las pruebas aportadas, lo que les permitió construir su decisión en apego a la normativa legal existente, de que al no tener méritos el recurso del imputado, ni evidenciarse los vicios y errores que el mismo le indilga al fallo mencionado, procede rechazar los medios en los que apoya su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Aracena López, contra la sentencia núm. 00058-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas, confirmando la referida sentencia por las razones ya señaladas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Blanca Lluberes Pión.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa y Licda. Cesarina Mata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Blanca Lluberes Pión, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-963220-8, domiciliada y residente en la calle César Nicolás Penson, núm. 151, Torre Gazcue, sector Gazcue, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 96-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente Rosa Blanca LLuberes Pion, encontrándose presente la misma;

Oído al Dr. Francisco García Rosa y la Licda. Cesarina Mata, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, señora Rosa Blanca Pión, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y la Licda. Cesarina Leonor de las Mercedes Mata Rivera, en representación de la recurrente, depositado el 19 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 933-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 12 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de diciembre de 2013, la señora Rosa Blanca Lluberes Pión, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de la señora Dicaury Rosario Leguisamón, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 42, 145, 147, 151, 258, 405, 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que fue solicitada la conversión de la acción pública en privada, lo que fue autorizado mediante dictamen del Ministerio Público, en fecha 22 de septiembre de 2015;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que en fecha 6 de abril de 2016 dictó la sentencia núm. 042-2016-SEEN-00057, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable a la ciudadana Dicaury Josefa Rosario Leguisamón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0927873-9, domiciliada y residente en la avenida Presidente Estrella Ureña, esquina Francisco del Rosario Sánchez, núm. 66, segundo nivel, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 258 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Rosa Blanca Lluberes Pión, por no haber probado la acusación; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Rosa Blanca Lluberes Pión, a través de sus abogados los Licdos. Marcos Arsenio Severino Gómez, José Miguel Moreno y Cesarina Leonor de las Mercedes Mata Rivera, en contra de la señora Dicaury Josefa Rosario Leguisamón, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 258 y 405 del Código Penal Dominicano, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, la rechaza por no haberse probado el perjuicio que la conducta de la señora Dicaury Josefa Rosario Leguisamón, ha causado a la querellante y actora civil, señora Rosa Blanca Lluberes Pión, con su accionar; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016), las dos horas de la tarde (02:00 PM), valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, la cual en fecha 26 de agosto de 2016 dictó su sentencia núm. 96-TS-2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el veinte (20) de mayo del 2016, en interés de la señora Rosa Blanca Lluberes Pión, a través de sus abogados Dr. Francisco García

Rosa y Licdos. Marcos Arsenio Severino Gómez, José Miguel Moreno y Cesarina Leonor de las Mercedes Mata Rivera, llevado en contra de la sentencia núm. 042-2016-SEEN-00057, del seis (6) de abril del 2016, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta jurisdicción de alzada, distraendo las civiles a provecho de los abogados de la contraparte, por haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Consta el voto disidente de la magistrada Nancy María Joaquín Guzmán, cuya motivación figura en otra parte de la sentencia interviniente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes, representadas y convocadas para la lectura en audiencia pública, según se dispuso el veinticinco (25) de junio de 2016, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal, y en la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha (13) de enero de 2014”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Que en resumen, la Corte de Apelación a-qua, con el voto mayoritario de dos de sus jueces y la disidencia del voto de alta calidad de la jueza presidenta, adoptó la misma posición que la juzgadora de primera instancia, para la jurisdicción de apelación de mayoría pírrica, la decisión evacuada por la jurisdicción de primer grado debe ser confirmada porque su criterio es convincente, porque la sentencia rendida reúne los presupuestos suficientes para ser confirmada y porque en ella se determinó que estaban ausentes los elementos constitutivos de las infracciones invocadas. Que no se observa en ninguna otra parte de la sentencia atacada, algún otro tipo de motivación o fundamentación. La Corte a-qua se allana y se acoge a todas las argumentaciones de la juzgadora de primer grado, no agrega ningún elemento nuevo, ni desde el punto de vista fáctico ni desde el punto de vista jurídico, como se trataba de las mismas argumentaciones, como no hay ningún tipo de diferencia en los fundamentos existentes entre una y otra decisión, la recurrente se remite a sus consideraciones argumentativas que aparecen contenidas en los medios o motivos del presente

*escrito de casación: **Primer Medio:** Textos legales base y violado, artículos 426 y 24 del Código Procesal Penal. Que la decisión que hoy se impugna en casación, la sentencia penal núm. 96-TS-2016 de fecha 26 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contiene muchas dolencias y achaques, está cargada de ilogicidad y de un gran cúmulo de contradicciones que la convierten en una sentencia manifiestamente infundada, o lo que es lo mismo, una sentencia carente de motivos adecuados que la hacen no viable y no sustentable frente al examen controlado de esa Corte de Casación, al obrar y actuar de la manera y en la forma en que obró y actuó, la Corte de Apelación a-qua ha violado el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, ya citado, el cual por su trascendencia e importación es un texto que aparece como uno de los 28 principios fundamentales de nuestra normativa procesal penal dominicana; **Segundo Medio:** Textos legales base y violado el artículo 426 del Código Procesal Penal y 405 del Código Penal; **Tercer Medio:** Textos legales base y violado: artículo 426 del Código Procesal Penal, artículo 258 del Código Penal Dominicano y los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 91-83, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana”;*

Considerando, que la imputada, Dicaury Josefa Rosario Leguisamón, fue acusada de incurrir en estafa y usurpación de funciones públicas en detrimento de la señora Rosa Blanca Lluberes Pión, por hacerse pasar por abogada, cuando todavía no lo era, gestionando una operación de permuta por ante el tribunal de jurisdicción original de la provincia de El Seibo, obteniendo el certificado de título correspondiente a nombre de Rosa Blanca Lluberes Pión;

Considerando, que en ocasión de esta relación legal, las partes habían firmado un contrato de cuota litis donde las señoras Rosa Blanca Lluberes Pion, Blanca Lluberes Peguero, Flor Lluberes Peguero, Elsa Lluberes Pion, acordaron con la imputada que le pagarían con el 18% del total de las tierras que recibieran;

Considerando, que la imputada fue absuelta y esta decisión fue confirmada por la alzada, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Blanca Lluberes Pión, quien recurre igualmente en casación;

Considerando, que la recurrente invoca como única mención a las actuaciones de la Corte, que esta acogió todas las argumentaciones derivadas del colegiado, sin agregar ningún elemento nuevo; que la decisión de la Corte contiene muchas dolencias y achaques, y está cargada de ilogicidad y de un gran cúmulo de contradicciones que la convierten en una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos; posterior a esto, pasa la recurrente a discutir y citar lo establecido por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en primer lugar, debemos encuadrar las posibilidades del recurso extraordinario de casación dentro de las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, que señala la procedencia del mismo *“exclusivamente, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”*; se impone señalar, que esta Sala de Casación constituye un órgano de revisión de lo discutido en apelación y de lo expuesto por la Corte, es decir, los medios deben versar sobre lo que hizo o dejó de hacer la alzada dentro del marco de lo señalado por el precitado artículo;

Considerando, que en ese sentido, el simple señalamiento de que *“la alzada acogió todas las argumentaciones derivadas del colegiado, sin agregar ningún elemento nuevo”* no constituye un medio de casación, si no se concretiza de manera motivada una vulneración a la norma por parte de esta; por otro lado, la recurrente, tampoco se detiene a señalar cuáles fueron las dolencias, achaques, ilogicidades y contradicciones de la sentencia de la Corte, quedando este medio genérico e inconcluso; finalmente, la recurrente, remonta su discusión a lo expuesto por el tribunal de primer grado, quedando sin adjudicar vulneraciones o errores concretos a la Corte, que es la decisión de cuyo examen estamos apoderados;

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal establece que, en ocasión del recurso, podemos revisar de manera oficiosa las cuestiones de índole constitucional; nos resta brevemente señalar, que bajo esta luz observamos todo el proceso y entendemos que tal como apuntalaron el tribunal de primer grado y la Corte, no contamos con un agravio, pues independientemente de la calidad de la imputada, la recurrente, quien es la querellante y actor civil, obtuvo el resultado esperado por el que había contratado a la imputada, quien realizó las gestiones de

lugar, además de que fue demostrado que al momento de la comisión de los hechos, tampoco era obligatorio el ministerio de abogado para tales fines; en ese sentido, procede rechazar el presente recurso de casación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Blanca LLuberes Pión, contra la sentencia núm. 96-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida sentencia en todas sus partes por las razones ya señaladas;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de costas, distrayendo las civiles en provecho de los Licdos. Dicaury Rosario Leguisamón y Evert Rosario Camilo y el Dr. Danilo Morel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Ramos y Ricardo Mendoza.
Abogados:	Dra. Wendis Almonte Reyes, Dr. Pedro de la Rosa, Licdas. Esterlina Ventura Disla y Sheila Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, con domicilio en Loma de Castañuelas, provincia Monte Cristi, y Ricardo Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0010805-8, con domicilio en La Palma núm. 7, Loma de Castañuelas, provincia Monte Cristi, imputados, contra la sentencia núm. 235-15-00021 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Esterlina Ventura Disla, juntamente con Sheila Thomas, por sí y por los Dres. Wendis Almonte Reyes y Pedro de la Rosa, defensores públicos, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Wendis Almonte Reyes y Pedro de la Rosa, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la solicitud de extinción de la acción Penal, depositada por los recurrentes Jorge Ramos y Ricardo Mendoza el 3 de febrero de 2017, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 3517-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación de que se trata, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 15 de febrero de 2017, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que mediante instancia de fecha 24 del mes de agosto de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi, Licdo. José Alberto Rodríguez Lima, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados Jorge Ramos (a) Sanguillín y Ricardo Mendoza (a) Boro, por el presunto hecho de que *“en fecha 18 de mayo de 2011, se presentó por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de*

Montecristi, el señor Vinicio Quiñones Simé, y manifestó que en fecha 15 del mes de mayo del año 2011, a eso de las 12:00 A. M., en el frente del negocio Plaza Mene, en la sección Loma, del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, los imputados Jorge Ramos (a) Sanguillín y Ricardo Mendoza (a) Boro, le dieron muerte a su hijo, de nombre Julián Antonio Quiñones Holguín de varias puñaladas (5) en el tórax anterior y posterior”, dándole a estos hechos la calificación jurídica de asociación de malhechores y homicidio, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julián Antonio Quiñonez Holguín (occiso);

Resulta, que el 9 del mes de noviembre de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la resolución núm. 611-11-00124, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Jorge Ramos y Ricardo Mendoza, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Julián Antonio Quiñonez Holguín (occiso);

Resulta, que el 20 del mes de septiembre de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm. 96-2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara a los señores Jorge Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Loma de Castañuelas y Ricardo Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad y electoral núm. 101-0010805-8, domiciliado y residente en La Palma núm. 7, Loma de Castañuelas, culpables de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Julián Antonio Quiñonez Holguín; en consecuencia, se le impone la sanción a Jorge Ramos, de quince (15) años de reclusión mayor; y a Ricardo Mendoza, de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** *Se condena a los señores Jorge Ramos y Ricardo Mendoza, al pago de las costas penales del proceso”;**

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-15-00021 CPP, objeto del presente

recurso de casación, el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Wendis Almonte Reyes y Pedro de la Rosa, abogados defensores públicos, actuando a nombre y representación de los ciudadanos Jorge Ramos y Ricardo Mendoza, en contra de la sentencia núm. 96-2013, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento de costas por ser un caso a cargo de la defensa pública”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto a la solicitud de extinción

Considerando, que antes de abocarnos al conocimiento de cualquier medio de casación de los que aquí se invocan, prima sumergirnos en la procedencia del examen de solicitud de extinción por duración máxima del proceso, hecha por los recurrentes Jorge Ramos y Ricardo Mendoza, fundamentando su solicitud en los siguientes motivos:

“Que en fecha 18 del mes de mayo del año 2011, la Oficina Judicial de Atención Permanente dictó prisión preventiva en contra de los ciudadanos Jorge Ramos y Ricardo Mendoza, por violar de manera supuesta los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del señor Julio Antonio Quiñonez Holguín. Que hasta la fecha no se le ha conocido dicho recurso de casación, transcurriendo cinco años y ocho meses desde la fecha en que le fue impuesta medida de coerción, en contra de los ciudadanos Jorge Ramos y Ricardo Mendoza, sin tener respuesta definitiva de su proceso. La disposición aplicable a este proceso es el artículo 148 del Código Procesal Penal, anteriormente citado, antes de la modificación del Código Procesal Penal, por haberse iniciado el mismo bajo dicha disposición y en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Constitución que dispone la irretroactividad de la ley, pero más aún, si se quisiera acoger las disposiciones de dicho artículo ya modificado por la Ley 10-15, dicho plazo igualmente se encuentra ventajosamente vencido. Que dicho exceso de duración tiene como efecto la extinción de la acción penal, según lo consagrado en el artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual citamos:

“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”. Que haciendo una interpretación restrictiva del artículo precedente descrito, tenemos que esta petición se resuelve con tan sólo el tribunal verificar en el proceso la fecha en que fue dictada medida de coerción en contra de los ciudadanos Jorge Ramos y Ricardo Mendoza, es decir, el día 18 del mes de mayo de 2011, dicha información se desprende de la resolución núm. 611-11-00181, de fecha 15 de mayo de 2011, emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, donde se impone como medida de coerción prisión preventiva. A que haciendo un cálculo matemático desde el conocimiento de la medida de coerción de fecha 18 de mayo de 2011, a la fecha han transcurrido cinco años y 8 meses sin que haya terminado el proceso seguido en contra de Jorge Ramos y Ricardo Mendoza. En tal sentido, los ciudadanos Jorge Ramos y Ricardo Mendoza tienen cinco años y ocho meses sin que se haya emitido sentencia firme. Por lo cual en buen derecho, procede que este honorable tribunal declare la extinción del proceso”;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele, tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “*plazo razonable*” es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: “*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*”;

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre

la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado”;*

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones dilatorias de las partes, que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, que permitan decretar la extinción de la acción penal; razón por la cual, procede rechazar la solicitud de extinción hecha por los imputados recurrentes;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que los recurrentes Jorge Ramos y Ricardo Mendoza alegan en su recurso de casación, los motivos siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica 26, 167, 168, 311, 312, 315.1, 330, 417.4 del CPP, 69.8 de la Constitución de la República. La Corte a-qua con su decisión al igual que el Tribunal Colegiado de Montecristi, violenta las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 311, 312, 315.1, 330, 417.4 del CPP, 69.8 toda vez que es improcedente que un tribunal escuche a un testigo que no fue ofertado en la etapa intermedia y que por consiguiente no fue acreditado conforme al auto de apertura a juicio, alegando que conforme la certificación del alcalde pedáneo procede escuchar dicho testigo, ya que los alcaldes pedáneos saben quiénes son cada persona en cada pueblo. Así las cosas, es evidente que el Tribunal violenta disposiciones de orden legal y constitucional, toda vez que el representante del Ministerio Público, en su escrito de acusación, ofertó como testigo a cargo las declaraciones del señor Eriberto Florentino Mendoza, el cual fue acreditado e identificado para ser escuchado en el juicio a través del auto de apertura a juicio correspondiente; sin embargo, en el juicio de fondo se presentó el señor Magig Florentino Trinidad y el Tribunal aceptó su incorporación al juicio, escuchó sus declaraciones y le sirvieron de base para dictar sentencia condenatoria en contra de los

imputados. Se admitió al Ministerio Público el testigo Eriberto Florentino Mendoza en la fase intermedia del proceso, en cuyas generales consta que es soltero, domiciliado y residente en la localidad de El Pino, La Vega, sin consignarse su número de cédula de identidad y electoral, mientras que al juicio se presenta por esta persona el ciudadano Magig Florentino Trinidad, casado, residente en el Km. 24, Cambele, San Cristóbal, con el número de cédula 047-0215368-7; o sea, una persona distinta a la admitida y ofertada para el juicio, por lo que hay una ilegalidad manifiesta en la sentencia del Tribunal Colegiado de Montecristi, y que la Corte de Apelación de Montecristi ratifica, ya que al Tribunal a-quo admitir dichos documentos como medios de pruebas, se trató de una incorporación de forma ilegal e irregular en el juicio donde prima el principio de oralidad. Se viola el principio de ilegalidad al momento de que el Tribunal le permitió al Ministerio Público ofertar e incorporar en la fase de juicio la certificación del alcalde pedáneo y una declaración jurada, en un intento de darle una identidad diferente a la persona que fue acreditada por el auto de apertura a juicio en cuestión y que debió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi revocar dicha sentencia, por fundamentarse la misma en pruebas obtenidas de manera ilegal. La sentencia viola el principio de oralidad, ya que la norma es clara en su artículo 311 del CPP, cuando señala en principio que el juicio es oral, y que excepcionalmente se permite incorporar al juicio por su lectura los documentos y actas que estrictamente están consignados en los numerales 1 al 4 del Art. 312 de la misma norma, y en ninguno de esos numerales se encuentran las declaraciones juradas ni certificaciones del alcalde, que son pruebas prefabricadas a posteriori. Que no está demás decir que la norma faculta al Ministerio Público para investigar, recoger pruebas y presentarlas conforme la forma y plazos establecidos, pero jamás pueden los juzgadores permitir al Ministerio Público fabricar supuestas pruebas para subsanar irregularidades que afectan derechos fundamentales con principio de legalidad, derecho de defensa y principios rectores del juicio. El derecho de defensa nuestro se vio lesionado, por el hecho de que esas piezas documentales fueron incorporadas al juicio sin dársele a las partes las cuales se contraponían, sin darnos la oportunidad de estudiarlas, investigar su veracidad y poder contradecirlas o debatirlas adecuadamente en virtud del principio de contrariedad; lo correcto era, en principio no acogerla, por ilegales, pero no obstante su acogida debió darnos la oportunidad de

estudiarlas para que esta también tuviera la oportunidad de contradecir las mismas. En la sentencia de marras, el Tribunal ha inobservado las disposiciones del artículo 315.1, toda vez que cita la Corte: Considerando: Que del estudio del expediente se evidencia que al momento del Ministerio Público solicitar la acreditación del testigo Eriberto Florentino Mendoza en la jurisdicción de la instrucción, lo hizo utilizando solamente dicho nombre sin ofrecer un número de cédula de identidad correspondiente al mismo, sin que se verifique en la etapa procesal agotada por esa jurisdicción, que la defensa técnica de los imputados presentara objeción al testigo así propuesto, siendo en la jurisdicción de juicio que los hoy recurrentes cuestionaron la identidad del referido testigo, aduciendo que no podía ser escuchado como testigo porque el nombre mediante el cual fue acreditado es diferente al que consta en su cédula de identidad y electoral, o sea, Magig Florentino Trinidad, objeción que fue rechazada por el Tribunal a-quo según consta en la página 13 de la sentencia recurrida, en razón de que mediante documentos aportados en el juicio por el Ministerio Público (declaración jurada y certificada del Ayuntamiento de la Vega), los Jueces de ese Tribunal determinaron que el testigo es conocido en la comunidad donde reside, por un apodo, nombre con el cual fue acreditado en el auto de apertura a juicio, que obviamente es diferente al nombre real que figura registrado en su documento de identidad, por lo que llegaron a la conclusión de que el testigo compareció al juicio y que posteriormente dio su testimonio, es la misma persona que fue acreditada originalmente; razonamiento que comparte esta alzada, porque en nuestro país es frecuente que muchas personas utilicen un apodo o sobrenombre, a tal punto que en muchas ocasiones en el entorno donde habita no se conozca su nombre verdadero, realidad que no pueden desconocer los tribunales dominicanos, máxime cuando los hoy recurrentes no han demostrado por medio alguno que la persona que depuso en la jurisdicción de juicio es otra y no la que realmente fue acreditada en la fase de la Instrucción, además el mecanismo utilizado por el Ministerio Público (de depósito de dicho documento) es el más idóneo para determinar que una persona tiene un sobrenombre, pues tal y como lo manifestó el Tribunal a-quo, el uso de un apodo es una situación de hecho que no puede ser probada mediante la documentación de identidad que reposa en la Junta Central Electoral, como alegan los recurrentes; en tal sentido, procede rechazar el recurso que se examina y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida (ver

página 20 de la sentencia de marras). En la sentencia recurrida se verifica una inobservancia al artículo 330 del CPP sobre nuevas pruebas, al admitir en juicio de fondo (declaración jurada y certificación del Ayuntamiento de La Vega), sin estos ser acreditados en el auto de apertura a juicio, y sin ser ofertados en el juicio bajo el procedimiento del Art. antes señalado, ya que fuera de los medios de pruebas acreditados en el auto de apertura a juicio, cualquier otro medio de prueba que se incorpore en juicio de fondo debe hacerse de forma excepcional, cuando se concurren las circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, bajo el amparo del artículo 330 del CPP; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24, 25, 417-2 del Código Procesal Penal Dominicano-por falta de motivación. Que la Corte a-qua pretende justificar el deber de motivación que debe primar en su decisión, en un solo párrafo, estableciendo que esa alzada comparte el criterio del Tribunal Colegiado, en cuanto a que en nuestro país es frecuente que muchas personas utilicen un apodo o sobrenombre, a tal punto que en muchas ocasiones en el entorno donde habita no se conozca en su nombre verdadero, realidad que no pueden desconocer los tribunales dominicanos, máxime cuando los hoy recurrentes no han demostrado por medio alguno que la persona que depuso en la jurisdicción de juicio es otra y no la que realmente fue acreditada en la fase de la Instrucción; además, el mecanismo utilizado por el Ministerio Público es el más idóneo para determinar que una persona tiene un sobrenombre, pues tal y como lo manifestó el Tribunal a-qua, el uso de un apodo es una situación de hecho que no puede ser probada mediante la documentación de identidad que reposa en la Junta Central Electoral, como alegan los recurrentes; en tal sentido, procede rechazar el recurso que se examina y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida. El análisis de la interpretación que da la Corte a-qua al medio propuesto por los imputados podrá darse cuenta esta Corte de Casación que el Tribunal violenta las disposiciones del artículo 40.1 de la Constitución, artículo 24 del Código Penal, toda vez que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión,

conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar"...la Corte a-qua, luego de establecer en 20 páginas las actuaciones procesales del presente proceso, es decir, luego de plasmar la sentencia del Tribunal Colegiado en su decisión, procede a decidir el recurso de apelación y en la página 20, en un solo considerando, decide medalaganariamente en base a ... ninguna norma jurídica ya que dice la Corte a-qua en su decisión que la situación de que en este país la mayoría de la gente son solo identificados por un apodo y que es una realidad que no pueden obviar los tribunales; **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y ser contraria a un precedente anterior de la Sala Penal de la Suprema Corte (artículo 426.3 CPP). Resulta que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, establece en la página 21 de la sentencia atacada, cito: Máxime cuando los hoy recurrentes no han demostrado por medio alguno que la persona que depuso en la jurisdicción de juicio es otra y no que realmente fue acreditada en la fase de la instrucción. Que la Corte a-qua violenta las disposiciones establecidas en la normativa procesal penal vigente, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico es al procesado que se le debe probar la carga de la prueba, le corresponde al órgano acusador, el procesado no tiene que probar. La Corte a-qua establece: los hoy recurrentes no han demostrado por medio alguno que la persona que depuso en la jurisdicción de juicio es otra y no la que realmente fue acreditada en la fase de la instrucción (página 21 de la sentencia impugnada). Aspecto que es contrario al precedente fijado por nuestra Suprema Corte de Justicia en la sentencia del siete del mes de septiembre del año 2005, en el recurso de casación interpuesto por Mauro Peralta, toda vez que la Suprema Corte de Justicia establece: el Tribunal ha invertido la presunción de inocencia por presunción de culpabilidad; manifestando también que el Juez a-quo debió ponderar la tutela judicial efectiva con respecto al derecho fundamental de presunción de inocencia, establecido en el artículo 14 del Código Procesal, que la simple declaración del Ministerio Público no destruye un derecho fundamental (sentencia del 7 de septiembre del año dos mil cinco. Recurrente Mauro Peralta. S.C.J.). En el presente caso, es evidente que la Corte a-qua falla de manera contraria al precedente citado anteriormente por nuestra Suprema Corte de Justicia, toda vez que no puede la Corte a-qua imponerle a los imputados recurrentes la carga de probar que el testigo que declaró en juicio fue

el mismo que fue acreditado en la audiencia preliminar, toda vez que, estando un proceso revestido de garantías constitucionales, que solo son destruidas con una sentencia irrevocable y tiene el órgano acusador la carga de probarle los hechos a cargo, así como probar que los medios de pruebas que sustentan su acusación son lícitos, es el órgano acusador que tiene que demostrar la legalidad de sus medios de prueba, no el procesado probar que son ilegales los medios de pruebas en su contra, porque de ser así se estaría invirtiendo la carga de la prueba; **Cuarto Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales e ilegales por ser la sentencia manifiestamente infundada y ser contraria a un precedente del Tribunal Constitucional. La decisión de la Corte es contraria a lo establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0031/14, toda vez que mientras el Tribunal Constitucional sostiene que la cédula de identidad y electoral es el documento idóneo para acreditar la identidad de una persona, la Corte de Apelación de Montecristi sostiene que una declaración jurada y o certificación del alcalde pedáneo es el documento idóneo. Siendo las decisiones del Tribunal Constitucional vinculantes a los demás poderes públicos y todos los órganos del Estado, conforme lo establece la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la Corte a-qua estaba en la obligación de acoger el recurso de apelación de los recurrentes, esto en virtud del principio de vinculatoriedad y el criterio fijado por el Tribunal Constitucional, con respecto a la acreditación de la identidad de una persona, en su sentencia TC/0031/14”;

Considerando, que el artículo 330 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento”;

Considerando, que esta Sala procede a contestar el primer, tercer y cuarto medio del recurso de casación, de forma conjunta, por la similitud que existe entre ambos;

Considerando, que la queja del recurrente, consiste en que “En la sentencia recurrida se verifica una inobservancia al artículo 330 del CPP sobre nuevas pruebas, al admitir en juicio de fondo (declaración jurada y certificación del Ayuntamiento de La Vega), sin estos ser acreditados en el auto de apertura a juicio, y sin ser ofertados en el juicio bajo el procedimiento

del Art. antes señalado, ya que fuera de los medios de pruebas acreditados en el auto de apertura a juicio, cualquier otro medio de prueba que se incorpore en juicio de fondo debe hacerse de forma excepcional, cuando se concurren las circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, bajo el amparo del artículo 330 del CPP”;

Considerando, que la admisión de una prueba nueva resulta excepcional y es realizada a petición de parte, cuando surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento; tal y como ocurrió en el caso de la especie en cuanto al testigo Magig Florentino Trinidad (a) Eriberto Florentino Trinidad, quien al momento de que este presentara su testimonio por ante el Tribunal de juicio, se advierte, que fue acreditado con su apodo y no con su nombre verdadero, tratándose esto de una circunstancia que requería ser esclarecida, siendo aclarado por los documentos depositados como pruebas nuevas por el Ministerio Público, los cuales resultaron ser indispensables y manifiestamente útiles para comprobar que Eriberto Florentino Mendoza y Magig Florentino Trinidad es la misma persona;

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente, la Corte a-qua, al rechazar este medio invocado, actuó conforme a la norma, toda vez que tal y como lo estableció en su decisión; *“Que del estudio del expediente se evidencia que al momento del Ministerio Público solicitar la acreditación del testigo Eriberto Florentino Mendoza en la jurisdicción de la instrucción, lo hizo utilizando solamente dicho nombre sin ofrecer un número de cédula de identidad correspondiente al mismo, sin que se verifique en la etapa procesal agotada por esa jurisdicción, que la defensa técnica de los imputados presentara objeción al testigo así propuesto, siendo en la jurisdicción de juicio que los hoy recurrentes cuestionaron la identidad del referido testigo, aduciendo que no podía ser escuchado como testigo porque el nombre mediante el cual fue acreditado es diferente al que consta en su cédula de identidad y electoral, o sea, Magig Florentino Trinidad, objeción que fue rechazada por el Tribunal a-quo, según consta en la página 13 de la sentencia recurrida, en razón de que mediante documentos aportados en el juicio por el Ministerio Público (declaración jurada y certificada del Ayuntamiento de La Vega), los jueces de ese Tribunal determinaron que el testigo es conocido en la comunidad donde reside por un apodo, nombre con el cual fue acreditado en el auto de apertura a juicio, que obviamente es diferente al nombre real que figura registrado en su documento de identidad, por lo que llegaron a la*

conclusión de que el testigo compareció al juicio y que posteriormente dio su testimonio, es la misma persona que fue acreditada originalmente, razonamiento que comparte esta alzada porque en nuestro país es frecuente que muchas personas utilicen un apodo o sobrenombre, a tal punto que en muchas ocasiones en el entorno donde habita no se conozca su nombre verdadero, realidad que no pueden desconocer los tribunales dominicanos, máxime cuando los hoy recurrentes no han demostrado por medio alguno que la persona que depuso en la jurisdicción de juicio, es otra y no la que realmente fue acreditada en la fase de la instrucción; además, el mecanismo utilizado por el Ministerio Público (de depósito de dichos documentos) es el más idóneo para determinar que una persona tiene un sobrenombre, pues tal y como lo manifestó el Tribunal a-quo, el uso de un apodo es una situación de hecho que no puede ser probada mediante la documentación de identidad que reposa en la Junta Central Electoral, como alegan los recurrentes; en tal sentido, procede rechazar el recurso que se examina y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida”; por lo que, de los motivos dados por la Corte a-qua, no se advierte que los mismos sean contrarios al precedente constitucional, ya que si bien es cierto que la cédula de identidad y electoral es el documento idóneo para acreditar la identidad de una persona, no es menos cierto que no es el documento para confirmar con qué “apodo” es conocido en su comunidad, toda vez que, tal y como lo estableció la Corte, las personas que han convivido con él y las autoridades de esa comunidad, son los más idóneos para probarle al Tribunal si se trata de la misma persona; por lo que, contrario a lo que establece el recurrente, no se advierten los vicios invocados en estos medios, y procede que sean rechazados;

Considerando, que en cuanto al segundo medio establece el recurrente que hay falta de motivación, fundamentando su medio en que “la Corte a-qua, luego de establecer en 20 páginas las actuaciones procesales del presente proceso, es decir, luego de plasmar la sentencia del Tribunal Colegiado en su decisión, procede a decidir el recurso de apelación y en la página 20, en un solo considerando decide medalaganariamente, en base a ... ninguna norma jurídica, ya que dice la Corte a-qua en su decisión, que la situación de que en este país la mayoría de la gente son solo identificadas por un apodo y que es una realidad que no pueden obviar los tribunales”; medio este que procede ser rechazado, toda vez que en el caso de la especie, ha observado esta alzada que la Corte, para rechazar el

recurso de apelación interpuesto por los imputados Jorge Ramos y Ricardo Mendoza, da motivos claros, precisos y pertinentes del porqué rechaza el medio invocado, lo que originó la condena impuesta a los imputados, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en la comisión de los hechos, lo que trajo como consecuencia la pena impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua, lo que a juicio de esta Sala resulta justa, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y legalidad;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar, que la Corte hizo un análisis intelectual de la decisión, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la decisión atacada, ya que en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, lo que le permite a esta alzada verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por abogados de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Ramos y Ricardo Mendoza, contra la sentencia núm. 235-15-00021 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos por abogados de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo de Jesús Candelario Leta.
Abogado:	Lic. Ramón Ceferino Beato.
Recurridos:	Miguel Sosa y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo de Jesús Candelario Leta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 47, El Cachón, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, contra la sentencia núm. 087-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Ceferino Beato, actuando a nombre y representación del recurrente Eduardo de Jesús Candelario Leta, depositado el 4 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Onedy Antonio Peña Lluberes, Pedro García Santos, Ysaías Fernández Capellán y Jorge Lamar Vicioso, depositado el 26 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la sentencia núm. TC-0124-16, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 27 de abril de 2016, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eduardo del Jesús Candelario Leta, contra la resolución núm. 2880-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2013, conforme a la cual el referido tribunal decidió acoger dicho recurso y consecuentemente anular la decisión impugnada;

Visto la resolución núm. 3525-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación de que se trata, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de febrero de 2017, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de octubre de 2011, el Ministerio Público de Monseñor Nouel, presentó formal acusación, en los términos siguientes: *Que los nombrados Eduardo de Jesús Candelario Leta, Nicolás Serafín y Joselín Ramírez de Jesús, se asociaron para formar un grupo vandálico en virtud del cual realizaron una serie de atracos en contra de los señores Ysaías Fernández Capellán, Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Oneydi Antonio Peña Lluberes, Pedro García Santos y Jorge Lamar Vicioso, cuando estos desempeñaban las labores de mensajeros de la compañía de envíos de Caribe Express, despojando al señor Jorge Lamar Vicioso, en fecha 14 de enero de 2011, de la suma de US\$120.00 y dos celulares; al señor Ysaías Hernández Capellán, en fecha 3 de febrero de 2011, de la suma US\$505.00; al señor Crispiniano Vásquez García, en fecha 8 de febrero de 2011, de dos sobres de envíos que contenían US\$500.00 y US\$600.00 respectivamente; al señor Oneydi Antonio Peña Lluberes, en fecha 12 de marzo de 2011, la suma de US\$1,500.00 y una cantidad no especificada en pesos dominicanos; al señor Miguel Sosa, en fecha 16 de mayo de 2011, de la suma de RD\$21,349.00 y US\$1,445.00; y al señor Pedro García Santos, en fecha 5 de abril de 2011, en un intento de atraco perpetrado por el imputado Eduardo de Jesús Candelario Leta, le disparó alcanzándole un proyectil en la parte izquierda del pecho*”; acusación, la cual fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio el 2 de noviembre de 2012, en contra de los imputados Eduardo de Jesús Candelario Leta, Nicolás Serafín y Joselín Ramírez de Jesús, enviándolos a juicio para que fuesen juzgados por un tribunal de fondo por violación a los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III y 40 de la Ley 36, sobre los dos primeros, y el último como cómplice, previsto en los artículos 59 y 60 el Código Penal Dominicano;
- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 0186-2012 el 1 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:
- “ **PRIMERO:** *Ordena la variación de la calificación jurídica con relación al imputado Joselín Ramírez de Jesús, del crimen de complicidad, tipificado y sancionado por los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, por la del crimen de robo en camino público ejerciendo violencia,*

tipificado y sancionado por los artículos 379 y 383 del mismo Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica más adecuada al hecho de que se trata; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Eduardo de Jesús Candelario Leta, Nicolás Serafín y Joselín Ramírez de Jesús, de generales anotadas, culpables del crimen de robo en camino público ejerciendo violencia, en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Ysaías Hernández Capellán, Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Oneydi Antonio Peña Lluberes, Pedro García Santos y Jorge Lamar Vicioso; en consecuencia, se condena al imputado Eduardo de Jesús Candelario Leta, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; al imputado Nicolás Serafín, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes conforme las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano; y al imputado Joselín Ramírez de Jesús, a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, también acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes conforme las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano, por todos haber cometido los hechos que se les imputan; **TERCERO:** Ordena la incautación a favor del Estado dominicano, de la pistola marca Arcus, calibre 9mm., serie núm. 25HP502140; así como de la motocicleta marca Honda 600, color azul, placa núm. N704337, los cuales reposan como cuerpo del delito en el presente proceso y que eran usados por los imputados para cometer dichos hechos delictivos; **CUARTO:** Condena a los imputados Eduardo de Jesús Candelario Leta, Nicolás Serafín y Joselín Ramírez de Jesús, al pago de las costas procesales”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Eduardo de Jesús Candelario Leta, Nicolás Serafín y Joselín Ramírez de Jesús, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 087 el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Amado Gómez Cáceres, quien actúa en representación de los imputados Nicolás Serafín y Joselín Ramírez de Jesús; y el incoado por el Licdo. Ramón Ceferino Beato, quien actúa en representación del imputado Eduardo de Jesús Candelario Leta, en contra de la sentencia

núm. 0186/2012, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a los imputados al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente notificadas”;

Considerando, que el recurrente Eduardo de Jesús Candelario Leta, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Primer Medio: Violación al debido proceso de ley dada la imprecisa formulación de cargos, inobservancia de los artículos 24, 95 y 172 del Código Procesal Penal. Que la sentencia recurrida en casación viola los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 194, 339 numerales 1 al 7 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, la de los testigos y la de la valoración de las pruebas, y las circunstancias anteriores que rodearon el caso y otros medios planteados, así como la ausencia de motivos para descartar todo lo expuesto por la defensa. En contra del imputado recurrente no existe una clara formulación de cargos, se hace una relación contradictoria e imprecisa de los hechos. Que resulta extraño que siendo todos los agraviados empleados de la compañía Caribe Express que supuestamente habían sido todos objeto de atracos, éstos colocaran su denuncia el mismo día; **Segundo Medio:** Que el artículo 24 del Código Procesal Penal nos hace mención de la motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar sus decisiones en hecho y derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Que al analizar el cuerpo de la sentencia que se recurre, el Juez no motivó en base a las estipulaciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, es decir, fundamentó su decisión base a las declaraciones de las víctimas en calidades de testigos, en este caso parte interesada, además de que los jueces no deben fallar en base a presunciones, presunciones estas hechas a cargo del ciudadano Eduardo de Jesús Candelario Leta, todas totalmente contradictorias a las declaraciones en audiencia de medida de coerción, como a la narración de los hechos en el cuerpo de la querrela con constitución en actor civil; **Tercer Medio:** Valoración de la prueba. La sana crítica. Que a la hora del querellante y actor civil Pedro García Santos, testificar sobre el hecho, incurrió en las siguientes contradicciones: 1) no indicó la fecha

en que ocurrió el hecho; 2) mucho menos citó sobre el supuesto disparo que le había ocasionado el ciudadano Eduardo de Jesús Candelario Leta, toda vez que el mismo expresa “que los imputados Eduardo de Jesús Candelario y Nicolás Serafín se retiraron en su motor de la escena y lo dejaron abandonado después del cementerio de Caracol”. No menos cierto es, que existe un supuesto certificado médico legal a nombre de éste, expedido en fecha 30 del mes de septiembre de 2011, previo a que el hecho fue supuestamente en fecha 12 de marzo de 2011. Que partiendo de esas declaraciones, los magistrados jueces debieron indagar más a fondo, respecto a lo consignado en el artículo 172 de nuestra normativa penal, referente a la valoración de las pruebas que debe hacer el tribunal, y no fallar en base a estas presunciones vacías, y carentes de base legal. Que de la lectura de la sentencia se desprende con extrema facilidad que el Tribunal a-quo no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal. En cuanto a la violación de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. El proceso penal tiende a la obtención de la verdad con respecto a determinado hecho, y desde esa perspectiva, su descubrimiento se obtiene mediante la prueba de los hechos introducidos como inciertos en el proceso, para el aspecto material de la imputación o la resistencia de ella. Que, en base a los preceptos de estos artículos es que decimos, que el acta de registro y el certificado médico legal expedido a nombre de Pedro García Santos, así como el testimonio de los querellantes y actores civiles, son pruebas certificantes, es decir, que de ninguna manera u otra, vinculan la participación ilícita de nuestro representado con los hechos atribuidos, son medios probatorios que certifican una realidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis, el recurrente plantea violación al debido proceso por imprecisa formulación de cargos, inobservancia de los artículos 24, 95 y 172 del Código Procesal Penal. Violación de los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 194, 339 numerales 1 al 7 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones y la valoración de las pruebas, ausencia de motivos para descartar todo lo expuesto por la defensa; que el Juez no motivó en base a las estipulaciones del artículo 24 del Código

Procesal Penal, es decir, fundamentó su decisión en base a las declaraciones de las víctimas en calidades de testigos, en este caso parte interesada, la valoración de las pruebas y la sana crítica, que el Tribunal a-quo no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal;

Considerando, que en cuanto a los medios planteados por el recurrente, los cuales invoca por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua en sus motivaciones, estableció lo siguiente:

“El primer motivo alegado por la defensa del apelante es la violación al debido proceso, dada la imprecisa formulación de cargos, inobservancia de los artículos 24, 95 y 172 del Código Procesal Penal. Declara que el órgano acusador así como el querellante no formularon una precisa imputación de cargos en contra del imputado Eduardo de Jesús Candelario Leta, toda vez que ni siquiera existe denuncia de la fecha en que supuestamente comenzaron a realizarse los atracos, por lo que no le quedó otra forma de exponer los hechos de manera contradictoria e imprecisa. Igualmente, aduce que todos los querellantes que pusieron denuncias lo hicieron el 20 de mayo del 2011, en el cuartel policial de Bonaó, siendo todos empleados de la compañía Caribe Express. Como segundo motivo, sostiene que el fallo apelado contiene déficit en la motivación. Dice al respecto que: “Al analizar el cuerpo de la sentencia, el Juez no motivó en base a lo estipulado en el Art. 24 del Código Procesal Penal, es decir, fundamentó su decisión en base a las declaraciones de la víctima, en calidad de testigo, parte interesada, siendo sus declaraciones contradictorias a las dadas en la medida de coerción”. El tercer motivo es una crítica a la valoración de las pruebas. Sobre el particular, dice que de la lectura de la sentencia se desprende que con extrema facilidad los jueces no expusieron los motivos para justificar su decisión por el contrario, se limitaron a interpretar normas de forma tal que entran en contradicción. No lleva razón el apelante en la crítica que le atribuye a la sentencia impugnada, pues contrario a lo argüido, la decisión cuenta con una acorde y precisa formulación de los cargos. Resulta justo significar que aunque la defensa del encartado aduce imprecisa formulación de cargos, tal aseveración la funda en el supuesto de que la denuncia hecha por las víctimas se produjo después de la detención de los imputados; sin embargo, la más simple

revisión a las piezas de convicción que moran en el legajo acusatorio, nos permite observar que contrario a lo alegado, en el caso del nombrado Pedro García Santos existe denuncia del hecho perpetrado en su perjuicio, desde el mismo día en que fue baleado en el hemitorax izquierdo sin salida, por parte del imputado Eduardo de Jesús Candelario Leta. Que esas denuncias no hayan sido aportadas no le resta mérito a la acusación particular de los querellantes, pues a final de cuenta, lo que importa es que fue un hecho incontrovertible, demostrando que los imputados participaron en los mismos y que recibieron una condigna condena a la altura de las expectativas que albergaban los ofendidos con el crimen. En cuanto a las pruebas, no cabe la menor duda que el órgano acusador aportó las pruebas documentales, periciales y testimoniales, capaces y suficientes de forjar la convicción de los Jueces, y fue en este sentido que el Tribunal consideró que la presunción de inocencia de cada imputado había sido destruida mediante pruebas vinculantes, suficientes y necesarias. Contrario a lo expresado por la defensa del encartado, esas pruebas, valoradas bajo el prisma de la sana crítica mediante la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sirvieron de sostén para dictar una sentencia condenatoria que cumple con las exigencias previstas en los arts. 24, 272 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la motivación de la sentencia, la misma se basta por sí sola y cumple en cometido constitucional y procesal penal, pues los Jueces motivaron cada hecho y circunstancias, y después de ponderar la valía de esos medios probatorios, los subsumió en la norma penal, dando como resultado que los imputados fueran condenados por los tipos penales que habían sido acusados”;

Considerando, que de lo establecido por la Corte a-quá, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que los juzgadores motivaron en hecho y en derecho su decisión, valoraron los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, pudiendo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho Tribunal obró correctamente al condenar al imputado Eduardo de Jesús Candelario Leta, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por las partes acusadoras, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, estatuyeron

sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, no advirtiéndose violación alguna al debido proceso; por lo que, procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al imputado Eduardo Candelario Leta, al pago de las costas de penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, compensando las civiles, por no existir pedimento alguno en distracción.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Oneidy Antonio Peña Lluberes, Pedro García Santos, Ysaías Fernández Capellán y Jorge Lamar Vicioso en el recurso de casación interpuesto por Eduardo de Jesús Candelario Leta, contra la sentencia núm. 087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Rechaza el recurso de casación de que se trata, y consecuentemente, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido, y compensa las civiles, por no existir pedimento alguno en distracción;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Disla Pichardo.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Cristino Lara Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Disla Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0043825-3, domiciliado y residente en el sector San Antonio (próximo a la banca Fifa Rivas), municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 del mes de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Al Licdo. Harold Aybar Hernandez, en representación del Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de febrero de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, Carlos Manuel Disla Pichardo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Cristino Lara Cordero, defensor público, en representación del recurrente Carlos Manuel Disla Pichardo, depositado el 23 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3065-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Disla Pichardo, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el Ministerio Público presentó acusación en contra de los imputados Carlos Manuel Disla Pichardo y Deivi José Polanco Cruz, por el hecho de que en fecha 7 de febrero del año 2015, a eso de las once horas y treinta minutos de la mañana, mientras el señor Juan Marcos Peralta se encontraba frente a la peluquería Idiamin Barber Shop, la cual está ubicada en la calle Agustino Recolecto de esta Ciudad de Salcedo, se presentaron a bordo de una pasola de color blanco los nombrados Carlos Manuel Disla Pichardo (a) Carlitos Wey y Deivi José Polanco Cruz, procediendo Carlos Manuel Disla Pichardo a desmontarse diciéndole a la víctima Juan Marcos Peralta Brito, “y ahora”, e inmediatamente con una pistola le realizó dos disparos que le causaron heridas con fractura de pierna derecha y probable lesión bascular en la pierna izquierda; tipificando el Ministerio Público el hecho como herida voluntaria que causaron

lesión permanente, el cual se encuentra sancionado por los artículos 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó auto de apertura a juicio núm. 041-2015, de fecha 29 de junio de 2015, contra el imputado Carlos Manuel Disla Pichardo (a) Carlito Wey, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Marcos Peralta;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, quien en fecha 21 del mes de agosto de 2015, dictó la sentencia núm. 00019/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado Carlos Manuel Disla Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0043825-3, culpable de haber cometido heridas que causaron lesión permanente en perjuicio de Juan Marco Peralta, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de cinco años de reclusión menor, a ser cumplido en la cárcel pública Juana Núñez, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Deivi José Polanco Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0043031-8, domiciliado y residente en el barrio Vietnam, calle B, del municipio de Salcedo, del delito de complicidad de los golpes y heridas producido por Carlos Manuel Disla Pichardo, hecho previsto y sancionado en los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Marcos Peralta, y en consecuencia lo condena a un (1) año de prisión correccional a ser cumplido en la cárcel pública Juana Núñez de esta ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **TERCERO:** Condena a los imputados Carlos Manuel Disla Pichardo y Deivi José Polanco Cruz, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro de septiembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 AM), valiéndose citación para todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la

notificación de la presente sentencia, cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, en representación del imputado Carlos Manuel Disla Pichardo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00020, objeto del presente recurso de casación, el 27 de enero de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del imputado Carlos Manuel Disla Pichardo, en contra de la sentencia núm. 00019/2015, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la decisión recurrida; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero de 2015”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Disla Pichardo, establece en su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. El imputado recurrió en apelación la sentencia de primer grado y en su escrito de protesta denuncia que la decisión es manifiestamente contradictoria en su motivación y el fallo y además desnaturaliza los hechos de la causa en perjuicio del imputado. Se denuncia en el recurso de apelación, que en desnaturalización de los hechos se incurre al valorar

las declaraciones del testigo Ydiamín Almánzar. Además se denunció que la motivación de la decisión es contradictoria con el fallo y que estas contradicciones manifiestas se encuentran a partir de la página 18, iniciando en el párrafo 44 de la sentencia recurrida; sin embargo la Cámara Penal de la Corte de Apelación, conoce el recurso intentado por el ciudadano Carlos Manuel Disla Pichardo, dictando la sentencia 0125/2015-SSEN-00020, que declara culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano y lo condena a 5 años de prisión. En el párrafo 6 de la sentencia recurrida el tribunal responde el recurso estableciendo lo siguiente: Que si ciertamente el testigo Ydiamín Almánzar declaró al tribunal haberle manifestado al tribunal lo que anteriormente como fundamento del recurso, a Juan Marcos Peralta, manifestándole que debía irse para la capital porque habían líos, no menos cierto es, que también este testigo le manifestó al tribunal el momento y las circunstancias en que estando Juan Marcos Peralta, en la barbería del testigo, es donde llega el imputado Carlos Manuel Disla Pichardo, y al sostener una discusión con Juan Marcos, es que saca una pistola y le hace un disparo, por lo que al momento del magistrado ponderar su decisión no incurre en ninguna contradicción y más bien la fundamenta con todo lo manifestado por el testigo presencial Ydiamín Almánzar, propietario del local de la Barbería, en donde resultó herido Juan Marcos Peralta; por lo que esta Corte, al hacer un estudio de la sentencia recurrida y observar el testimonio dado por el testigo Ydiamín Almánzar, ha entendido a unanimidad de votos de sus integrantes, que la referida sentencia no adolece de error alguno, y en consecuencia falla conforme lo establece el dispositivo de la presente decisión. Respecto a los demás puntos planteados en el recurso, los jueces no hacen mención, básicamente a lo relativo a la contradicción manifiesta entre la motivación y el fallo y la falta de motivación que adolece la sentencia de primer grado. Sin embargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, obvian las previsiones constitucionales, el precedente constitucional, la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos y la norma legal, rechazando un recurso de apelación, sin dar razones válidas que permitan entender los motivos en los que basan su decisión. Verifiquen honorables jueces que los magistrados de la Corte tratan de responder en su recurso de apelación en un solo párrafo, el cual se encuentra en la página núm. 5, párrafo marcado con el núm. 6, que si lo analizamos verificaremos que

no responden el principal planteamiento de la defensa, relativo a la contradicción existente entre motivación y el fallo de la sentencia de primer grado. Magistrados, observan que en el recurso de apelación se denuncia que la contradicción existente entre la motivación y el fallo de la sentencia de primer grado, la cual decía en el párrafo núm. 18: que el imputado Carlos Manuel Disla Pichardo, es conocedor de su conducta, al realizar violencia física en contra del señor Juan Marcos Peralta, por lo que este es responsable del delito de golpes y heridas voluntarios que causó lesión permanente, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Marcos Peralta, el cual conlleva una sanción de reclusión menor de dos años y no mayor de cinco años, el cual será sancionado de cuerdo al grado de participación y de peligrosidad que representa el imputado, procede imponer como sanción la pena máxima de reclusión menor, ya que el imputado actuó con premeditación, utilizó un arma de fuego ilegal, por lo que su acción es de forma irreflexiva, ya que el fin de la pena es la reintegración de los procesados al seno de su familia una vez cumplida la sanción, ya que la pena no logra su cometido por tratarse de una condena larga; por lo que será condenado a la pena de un año y seis meses de prisión correccional. Párrafo núm. 44 de la sentencia recurrida. Sin embargo lo único que el tribunal responde en el recurso es lo siguiente: que esta Corte, al hacer un estudio de la sentencia recurrida y observar el testimonio dado por el testigo Ydiamín Almánzar, ha entendido a unanimidad de votos de sus integrantes, que la referida sentencia no adolece de error alguno, y en consecuencia falla conforme lo establece el dispositivo de la presente decisión. Párrafo núm. 6 de la página 5 de la sentencia recurrida. Por otro lado, el recurrente en apelación denunció que la sentencia de primer grado carecía de motivación porque establecía que el imputado actuó con premeditación y por ello impuso la pena máxima, sin explicar en qué consistía la supuesta premeditación, en un caso que de acuerdo a los hechos fijados por el tribunal, el imputado y la víctima se armaron de discusión y en ese momento, es que se producen los hechos por los cuales se condena al imputado, entonces si se dan por ciertas las declaraciones del testigo, Ydiamín Almánzar, en modo alguno puede hablarse de que la conducta del imputado fue premeditada, pues de conformidad con los hechos que fija el tribunal, la acción atribuida a Carlos Manuel Disla Pichardo, es simultánea con la discusión narrada por el testigo de referencia, sin embargo el tribunal de primer grado utiliza

esta agravante al determinar la pena de cinco años sin ofrecer ninguna explicación de la forma en que se configura y ante la protesta del recurrente, el tribunal de la alzada, no se refiere a ese punto, lo que significa una falta de estatuir y por consiguiente, falta de motivación. Hay que significar que la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición. Artículo 297 del Código Penal Dominicano. Sin embargo el tribunal establece que el imputado actuó con premeditación e impone la pena máxima, sin explicar a qué se refiere cuando utiliza esta agravante, y ante esa protesta del recurrente, la Corte guarda silencio. En el caso de la especie, se evidencia la falta de motivación en la que incurrió la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al pronunciar la sentencia núm. 00125/2016-SSEN-00020, mediante la cual se rechaza el recurso de apelación intentado por Carlos Manuel Disla Pichardo y confirmando una sentencia condenatoria que impone la pena máxima de cinco años de reclusión menor, obviando responder los puntos principales del recurso de apelación, incurriendo con ello en falta de estatuir y por consiguiente en falta de motivación, pronunciando una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación”;

Considerando, que la Corte a-qua establece en su decisión lo siguiente:

“Que si ciertamente el testigo Ydiamín Almánzar, declaró al tribunal haberle manifestado lo dicho anteriormente como fundamento del recurso, a Juan Marcos Peralta, manifestándole que debía irse a la capital, porque habían líos; no menos cierto es, que también este testigo le manifestó al tribunal en el momento y las circunstancias en que estando Juan Marcos Peralta, en la barbería del testigo, es donde llega el imputado Carlos Manuel Disla Pichardo, y al sostener una discusión con Juan Marcos es que saca una pistola y le hace un disparo; por lo que al momento del magistrado ponderar su decisión no incurre en ninguna contradicción y más bien la fundamenta con todo lo manifestado por el testigo presencial Ydiamín Almánzar, propietario del local de la barbería en donde resultó herido Juan Marcos Peralta; por lo que esta Corte, al hacer un estudio de la sentencia recurrida y observar el testimonio dado por el testigo Ydiamín Almánzar, ha entendido a unanimidad de votos de sus integrantes, que

la referida sentencia no adolece de error alguno, y en consecuencia falla conforme lo establece el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se va a referir a la omisión y falta de motivación alegada por el recurrente Manuel Encarnación Furcal, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que estableció el recurrente en su recurso de apelación lo siguiente:

“(…) que continúa el tribunal a-quo desnaturalizando el hecho cuando en su decisión motiva “...” de dónde saca el tribunal que el imputado actuó con premeditación?. Evidentemente honorables jueces que estamos ante una franca desnaturalización de las circunstancias de los hechos propuestas por el testimonio del señor Ydiamín Almánzar, con respecto a las motivaciones del tribunal a-quo, constituyendo esto una manifiesta violación de las reglas de la sana crítica, la interceptación y valoración de los medios de pruebas producidos en el juicio. Otro punto muy interesante honorables jueces es el siguiente: el tribunal a-quo en su página 19 numeral 44: “ya la pena no logra, su cometido por tratarse de una condena larga, por lo que será condenado a la pena de un año y seis meses de prisión correccional” (...); eso es lo que ha dicho el tribunal en sus motivaciones; sin embargo, cuando nos trasladamos a la parte dispositiva de la decisión en la página 20 considerando primero, el tribunal condena al imputado a cumplir la sanción de cinco años de reclusión menor, (...) (ver páginas 4, y 6 del recurso de apelación) “;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado

las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la Constitución de la República consagra en su artículo 69, como garantías mínimas, el derecho a recurrir las decisiones judiciales, derecho que sólo puede ser materializado con una motivación exhaustiva, en consonancia con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el derecho a la debida motivación es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial; y, pudiendo advertir esta Segunda Sala que de los medios invocados por los recurrentes en sus recursos de apelación y la decisión impugnada, se puede comprobar que la Corte de Apelación omite referirse a todos los puntos alegados en el escrito de apelación;

Considerando, que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando que la motivación de una resolución judicial constituye el deber de fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión. Implica, por tanto, una explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma, que permite que las partes conozcan la razón de la decisión, e igualmente, que exista un adecuado control de las resoluciones judiciales a través de los pertinentes recursos, de forma que un Tribunal superior pueda controlar la correcta aplicación del Derecho;

Considerando, que la omisión y la falta de motivación en que incurrió la Corte a-qua, imposibilita a esta Segunda Sala determinar si la Ley ha sido correctamente aplicada, al haber dado una motivación que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que al inobservar las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el medio planteado por el recurrente, en cuanto a que la *“Sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por falta de motivación en razón de que el imputado recurrió en apelación la sentencia de primer grado y en su escrito de protesta denuncia que la decisión es manifiestamente contradictoria en su motivación y el fallo, y que los jueces no hacen mención, básicamente, a lo relativo a la contradicción manifiesta entre la motivación y el fallo y la falta de motivación que adolece la sentencia*

de primer grado (ver recurso de apelación. Págs. 4, 5 y 6)”; por lo que procede casar la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesaria la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Disla Pichardo contra la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de enero de 2016, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de que con una composición distinta realice una nueva valoración del recurso de apelación, conforme lo establece el párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Luis E. Arzeno González.
Interviniente:	Carolina Díaz Boissard.
Abogados:	Licda. Carolina Díaz Boissard y Lic. Franklyn Peguero Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070177-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 345, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0069-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Antonio Rodríguez, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070177-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 103, edificio Ferretería Americana, parte recurrente;

Oído al Lic. Luis E. Arzeno González, abogado de la parte recurrente, presentar sus conclusiones;

Oído a la Licda. Carolina Díaz Boissard, en representación de su propia persona, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Luis E. Arzeno González, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Franklyn Peguero Peralta y Carolina Díaz Boissard, actuando a nombre y en representación de Carolina Díaz Boissard, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 4167-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de enero de 2012, Carolina Díaz Boissard presentó una querrela con constitución en actor civil ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Antonio Rodríguez, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00;

que apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia sobre el fondo núm. 237-2015, el 15 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Antonio Rodríguez de generales que constan, de la comisión del delito de emisión de cheques sin fondo, hecho previsto y sancionado en los artículos 66, literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques del 1951, modificada por la Ley 62-2000, y 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, condena a Antonio Rodríguez a la pena de seis (6) meses de reclusión, más el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena al demandado Antonio Rodríguez a pagar a favor de Carolina Odette Díaz Boissard, las siguientes sumas: a) Dos Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$2,280,000.00), como restitución del valor del cheque 1190, de fecha 27/10/2011; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados; c) un interés del 2% mensual sobre el valor del cheque contado desde la fecha de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Antonio Rodríguez al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor del abogado del acusador privado, quien ha manifestado haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de este Departamento Judicial; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 5 de enero del año 2016, a las 11:00 horas de la mañana, quedando todos debidamente convocados”;

que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 0069-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de julio de 2016, cuyo fallo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Marcos Espinosa, actuando a nombre y en representación del imputado Antonio Rodríguez, de generales anotadas, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia marcada con el número 237-2015, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo del dispositivo de la decisión impugnada, en tal sentido, revoca el literal c) de dicho ordinal, suprimiendo totalmente el interés del dos por ciento (2%), aplicado al valor del cheque desde el momento de emitir la decisión objeto de la presente impugnación, por ser contrario a derecho y carente de toda fundamentación legal; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos no tocados por la presente decisión; **CUARTO:** Condena al imputado y recurrente Antonio Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayéndolas en favor y provecho de los Licdos. Carolina Díaz Boissard y Ángel de la Rosa Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente aduce lo siguiente:

“Dicha Corte no observó que se trataba de una deuda civil, ya que la querrela por cheque sin la debida provisión de fondo cesó en sus efectos penales al ser presentado un contrato donde se demuestra el pago de varios cheques, entre ellos el cheque núm. 1190, del once (11) de octubre de dos mil once (2011), por monto de Dos Millones Doscientos Ochenta

Mil Pesos (RD\$2,280,000.00), originario de la acusación correspondiente. Al no entender la Corte a-qua que había entre las partes una conciliación contractual mal interpretó los medios de pruebas, no obstante haber admitido conocer del acuerdo arribado, asunto este que la condujo a dictar sentencia en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado. La Corte a-qua no se encarga de explicar razonadamente en su fallo, su sostenida apreciación de que el consabido acuerdo intervenido entre las partes carecía a todas luces del más elemental sentido común y veracidad material procesal, esta apreciación errada de dicha Corte ante un acuerdo cien por ciento civil, surgido con posterioridad a la emisión del cheque referido, dejan desprovista de fundamentos legales la sentencia ahora recurrida. He aquí donde la Corte a-qua reconoce el pago realizado, pero le otorga una connotación distinta a la realmente contenida en el acto notarial antes referido. Por un lado le otorga carácter de abono, estando en presencia de un pago por la suma de Seis Millones Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$6,069,640.00) versus un cheque por la suma de Dos Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$2,280,000.00). La Corte a-qua debió entender distinto a como lo hizo, que el pago de los Seis Millones Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$6,069,640.00), cubrían en todas sus partes el cheque en cuestión, girado por la suma de Dos Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$2,280,000.00); al no hacerlo así violó, en detrimento del imputado, principios constitucionales y fundamentales, los cuales aun de oficio, debió examinar; entre esos principios podemos señalar los de favorabilidad, oficiosidad, celeridad y economía procesal, efectividad y supletoriedad, con los cuales dicha Corte hubiera cumplido con el mandato de tutelaje judicial diferenciado”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la alzada confirmar lo decidido en primer grado, respecto del pronunciamiento de la condena por violación a la Ley de Cheques, estableció que en la especie se estaba frente al incumplimiento de un acuerdo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Procesal Penal, que dispone: “Efectos: Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”; en tal sentido la Corte a-qua

estableció, haciendo acopio de lo juzgado y decidido en primer grado, que los pagos parciales del monto adeudado, no solamente del cheque en cuestión sino también respecto de otras deudas relativas a cheques correspondientes a otros procesos, no podían producir la extinción de la acción penal ni convertir la deuda de naturaleza penal a civil, pues el propio acuerdo fue redactado en el marco del referido artículo 39, donde la voluntad de las partes fue dar continuación a la acción penal en caso de no cumplirse con la totalidad del pago; máxime cuando no se estableció que el primer abono era por concepto del pago relativo al monto contenido en el cheque objeto de la presente litis; en tal sentido esta Sala no advierte que la Corte a-qua haya vulnerado algún precepto de tipo legal o constitucional, sino que, por el contrario, justificó con motivos suficientes y pertinentes lo que dispuso; por todo lo cual procede rechazar este alegato;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente aduce lo descrito a continuación:

“La Corte omite referirse a la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2015, de la Segunda Sala de la Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, contenida en expediente núm. 2014-5706, la cual fue debidamente aportada al proceso, siendo además transcrita en el escrito de apelación correspondiente, base del presente medio. Tal y como ha sido expuesto es de fácil verificación el hecho de que la Corte a-qua, a través del fallo ahora impugnado, contradijo fallos anteriores, provenientes tanto de ella misma, como de la honorable Suprema Corte de Justicia, todo ante un mismo supuesto normativo planteado e idénticos planteamientos propuestos por el imputado, sin que en ningún caso dicha Corte ofreciera razones legales para justificar la disparidad de la postura asumida, en detrimento discriminatorio del ahora recurrente; lo que da a lugar a la nulidad de dicha decisión”;

Considerando, que sobre el aspecto señalado la Corte a-qua dejó claramente establecido que el criterio jurisprudencial abordado por el recurrente fue variado por la Suprema Corte de Justicia y el que impera en la actualidad hace acopio de las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la norma procesal penal y que ha sido precedentemente transcrito; cabe resaltar que el fundamento jurídico contenido en la sentencia núm. 302, del 21 de septiembre de 2015, en el cual el recurrente sustenta su

medio de casación, estableció textualmente: “cuando el girador de un cheque ha realizado abonos o pagos a éste, y estos son aceptados por el tenedor o beneficiario fuera de la conciliación judicial, se opera un cambio en la naturaleza de esas relaciones, despojándolo de su aspecto delictual, para convertirse en una obligación puramente civil; por lo que habiéndose efectuado dichos abonos dentro del marco del acuerdo judicial y no haberse cumplido con la totalidad de lo pactado, se mantenía la naturaleza penal del asunto; lo que evidencia que la alzada actuó apegada al derecho; en consecuencia, procede rechazar este alegato;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente argumenta lo siguiente:

“La sentencia que ahora se recurre está viciada de falta de fundamentación, dado que la exposición de los motivos en los cuales la Corte a-qua justificó su convicción respecto a los hechos, son totalmente ilegítimos, tales como: 1) que sea expresa; 2) que sea clara; 3) que sea completa; 4) que sea legítima; y 5) que sea lógica (requisito este que en caso de faltar es objeto de impugnación mediante un recurso por violación a las reglas de la sana crítica)”;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carolina Díaz Boissard en el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez, contra la sentencia núm. 0069-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de la Licda. Carolina Díaz Boissard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rider Gómez Núñez.
Abogados:	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Lic. Harold Aybar Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rider Gómez Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 362, sector Villa María, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 63-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a señora Carmelita Alcántara, y esta expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0557849-6, con domicilio en la calle 13, núm. 77, barrio 27 de Febrero, ensanche Luperón, parte recurrida;

Oído a la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensa pública, por sí y por el Licdo. Harold Aybar Hernández, abogado adscrito a la Defensa Pública, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Harold Aybar Hernández, abogado adscrito a la Defensa Pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3192-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de diciembre de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 573-2014-00323, en contra de Rider Gómez Núñez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Anthony Luciano Alcántara;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual el 3 de diciembre de 2015, dictó la decisión núm. 317-2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 63-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rider Gómez Núñez, a través de su representante legal, Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 317-2015, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano Rider Gómez Núñez (a) Boca de Vieja, dominicano, 22 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle José Martí núm. 15, sector Villa María, actualmente recluso en la Cárcel de la Victoria, celda 1, Alaska, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 385, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican el homicidio precedido de otro crimen, en el caso, el robo agravado, en perjuicio del Estado y de la señora Carmelina Alcántara, madre de quien en vida respondía al nombre de Anthony Luciano Alcántara, según el auto de apertura a juicio núm. 573-2014-00323/AJ, de fecha 16 de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, por lo que se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, remitiendo la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de dicha jurisdicción para los fines de su competencia; Segundo: Acoge la actoría civil interpuesta por la señora Carmelina Alcántara, madre de quien en vida respondía al nombre de Anthony Luciano Alcántara, en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil catorce (2014), a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Alexander Peter Sánchez, en contra del señor Rider Gómez Núñez (a) Boca de Vieja, de acuerdo con el auto de apertura a juicio núm. 573-2014-00323/AJ, de

fecha 16 de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y conforme al derecho, por lo que se condena civilmente al señor Rider Gómez Núñez (a) Boca de Vieja, al pago de la suma de dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de dicho actor civil, como justa indemnización y reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **Tercero:** Exime totalmente al señor Rider Gómez Núñez (a) Boca de Vieja, del pago de las costas penales del proceso y se le condena al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil, Licdo. Alexander Peter Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) de diciembre del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00 M.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo para interponer recurso de apelación en contra de la misma; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Rider Gómez Núñez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante notificación del auto de prórroga núm. 22-2016, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Rider Gómez Núñez, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Base legal: artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Que en el caso que nos ocupa la norma no fue debidamente ponderada, toda vez que no fueron valoradas las incongruencias y falacias que fueron objeto de recurso de apelación, puesto que siendo estas valoradas no hubiera operado una ratificación de la sentencia en todas sus partes. Siendo tan incongruentes los testigos que depusieron ante el plenario de juicio de fondo, en donde uno decía que sí estuvo, mas no lo llevó al hospital, y otro decía que escuchó

los disparos y se devolvió, pero que en otra parte dice que estuvieron cuando sucedieron los hechos, son elementos suficientes para no darle entero crédito a todo lo que dijeron en el juicio de fondo. Que uno de los testigos depuso en el Tribunal que estaban tres personas de madrugada en la calle conversando y se les acerca un individuo que dice que es un atraco y que el móvil del suceso fuera un atraco, en cambio dice además que su amigo manipuló su pistola y que por vía de consecuencia recibió esos disparos, que cómo es posible que sea este mismo testigo que diga que una vez haber sido éste tuviera nuevamente la pistola en la cintura, y que fue de ahí de donde la tomó en el encartado sin que los demás presentes pudieran hacer nada. Que al analizar lo establecido por la joven Laura Patricia, quien dice que el occiso y su otro amigo salieron fuera, lo que da a suponer que ella se quedó dentro del estacionamiento, en cambio sus siguientes declaraciones fueron que ella se iba a cenar para irse a su casa luego, y escuchó los disparos cuando ya se había marchado del lugar. Que al momento de pasar lo sucedido ella no se encontraba en el lugar, por lo que lo único coherente de todo esto es que ella no estaba y como bien dejó establecido, no fue objeto de ningún atraco. Más contradicción trae consigo esta joven cuando dice que ella fue quien movió el occiso, y cómo pudo ser esto si ella en sus declaraciones dijo que se había marchado, en cambio el otro testigo dice que fue él quien lo montó en un motor y la joven dice que fue otra persona quien lo llevó. Viendo la Corte a-qua todos estos elementos de pruebas contradictorios entre sí, solo se limita a decir “que lo cierto es que el joven menor de edad que fue quien realmente identificó al encartado porque a éste le dicen boca de Vieja por el sector”, lo que trae consigo dudas en el presente proceso, y es que los testigos que depusieron en el propio Tribunal no le da crédito, y le da crédito al testimonio del menor, sin embargo, ninguno de los testigos establecieron que ese joven estuviera con ellos, en ninguna de sus intervenciones se habla del joven Francisco Javier Veloz Castillo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que tal y como se verifica del contenido de los dos motivos planteados y descritos en otra parte de la presente sentencia, se precisa que el recurrente Rider Gómez Núñez, a través de su representante legal, Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, cuestiona de forma concreta, en el primero, que el Tribunal a-quo incurrió en violación a las disposiciones de

los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, bajo los siguientes argumentos: a) al obviar la valoración conjunta y armónica de las pruebas; b) al no realizar un verdadero análisis de las declaraciones de los testigos, pues no advirtió las contradicciones entre Francisco Javier Veloz Castillo y Laura Patricia Liriano, en el sentido de que el primero dice que estaban el occiso, él y la joven Laura Patricia, hablando fuera de la discoteca cuando el imputado se acercó y dijo que era un atraco, que cuando se dan los disparos ellos estaban ahí, pero ella dice que no estaba con ellos, que andaba con unas amigas; que dijo además que cuando pasó el hecho se iba a cenar para ir a su casa y escuchó los disparos cuando ya se había ido, cuando el testigo dice que les dijeron a los tres que se trataba de un atraco, ella no refiere que estuviera allí y que fuera objeto de ningún atraco. Él dice que fue quien movió el occiso, pero ella dice que fue ella; él dice que fue quien montó el herido en un motor y ella dice que fue otro amigo de él que lo montó en el motor y lo llevó; c) que la señora Carmelina Alcántara, madre del occiso, no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos; e) que las pruebas documentales aportadas por la acusación no prueban nada sobre el hecho. En el segundo medio, que el Tribunal a-quo aplicó de forma incorrecta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que estos parámetros se toman en consideración a favor del imputado, y no así para agravar más su situación jurídica; que la pena de 30 años es una pena muy grave con respecto a la persona que representa el imputado Rider Gómez Núñez... Que los aspectos cuestionados por el imputado recurrente en el primer medio planteado resultan relevantes, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada considerar que el Tribunal a-quo ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido; de ahí que esta alzada entra al escrutinio de la sentencia impugnada en aras de cotejar los aspectos invocados... Que en cuanto al tema invocado por el recurrente en el primer medio, en el sentido de que el Tribunal a-quo obvió la valoración conjunta y armónica de las pruebas. El examen de la sentencia impugnada permite a esta alzada comprobar contrario a lo alegado por el recurrente, que el Tribunal a-quo

valoró de manera conjunta, lógica, razonable y ponderada las pruebas aportadas por el órgano acusador público y particular, partiendo de su legalidad, licitud y regularidad, lo que le arrojó el siguiente cuadro fáctico: 1. que en fecha 19 de mayo del año 2014, a eso de las 3:44 A. M., horas de la madrugada, en la avenida Padre Castellanos, del sector 27 de Febrero del Distrito Nacional, fuera del Drink Hero, el imputado Rider Gomez (a) Boca de Vieja, le realizó varios disparos ocasionándole las heridas por proyectil de arma de fuego en varias partes del cuerpo, con el objetivo de despojarlo de su arma de reglamento, toda vez que este ciudadano, la víctima, era raso de la Policía Nacional; 2. que el imputado luego de cometer el ilícito emprende la huída del lugar de los hechos, siendo arrestado con posterioridad en virtud de que el testigo presencial en ese entonces menor de edad, Francisco Javier Veloz Castillo, identificó al imputado como la persona que le propinó los disparos al hoy occiso y que el mismo se mueve en los alrededores del barrio y que lo llaman Boca de Vieja; y 3. que ante la ocurrencia del hecho y al ser arrestado dicho imputado fue sometido a la acción de la justicia según lo establece la resolución de medida de coerción marcada con el núm. 669-2014-1688, de fecha 29 de junio del año 2014, emitida por el Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional (ver numeral 8, página 14 de la sentencia impugnada). De lo cual se desprende que el recurrente no lleva razón en sus argumentos, motivo por el cual procede su rechazo... Que un segundo aspecto cuestionado por el recurrente en el primer medio que se analiza refiere, que el Tribunal a-quo no realizó un verdadero análisis de las declaraciones de los testigos, pues no advirtió las contradicciones entre Francisco Javier Veloz Castillo y Laura Patricia Liriano, en el sentido de que el primero dice que estaba el occiso, él y la joven Laura Patricia hablando fuera de la discoteca cuando el imputado se acerca y dijo que era un atraco, que cuando se dan los disparos ellos estaban ahí, pero ella dice que no estaba con ellos, que andaba con unas amigas; que esta dijo además que cuando pasó el hecho se iba a cenar y luego para su casa, que escuchó los disparos cuando ya se había ido, cuando el testigo dice que les dijeron a los tres que se trataba de un atraco, ella no refiere que estuviera allí y que fuera objeto de ningún atraco. El dice que fue quien movió el occiso, pero ella dice que fue ella; él dice que fue quien montó el herido en un motor y ella dice que fue otro amigo de él que lo montó en el motor y lo llevó... Que

en relación a las alegadas contradicciones entre los testigos Francisco Javier Veloz Castillo y Laura Patricia Liriano, esta Corte comprueba tras el examen de la sentencia impugnada que contrario a lo alegado por el recurrente, ambos testigos fueron coincidentes en sus declaraciones, pues el señor Francisco Javier Veloz Castillo manifestó entre otras cosas, que el hecho ocurrió en las afueras de la discoteca ubicada en el barrio 27 de Febrero en la 17, de nombre Drink Heros, que estaba conversando con el occiso y la joven Laura en las afueras del Drink, que en ese momento llegó el imputado diciendo que era un atraco, que el occiso sacó pistola para defenderse y el imputado al ver la acción lo impactó con siete disparos, que Anthony (occiso) cayó al suelo, que él lo recogió y buscó un motorista para llevarlo al médico; lo que coincide claramente con lo expresado por la testigo Laura Patricia Liriano, quien declaró entre otras cosas, que estaba con unas amigas en el Drink, que estas se habían marchado para su casa cuando sucedió el hecho, que al salir del referido lugar, se paró junto al occiso y al joven Francisco, que estaban los tres conversando y que en ese momento le decía al occiso que iba a comprar cena y luego se iba a la casa, que cuando se iba escuchó un primer disparo y luego escuchó varios más, que al ver al occiso tirado en el piso, le dijo: “párate Anthony”, que luego llegó el amigo en un motor y se lo llevó para el hospital; manifestando además que no le dio tiempo a comprar la cena por el hecho ocurrido (ver numerales 3 y 6, páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada)... Que de lo anterior se advierte, que el imputado recurrente desvirtúa las declaraciones de Laura Patricia Liriano, pues tal y como se verifica, ambos testigos señalaron que estaban conversando junto al hoy occiso al momento de la ocurrencia del hecho, que lo expresado por la citada testigo fue que en ese momento ella le dijo al hoy occiso que iba a comprar cena y que luego se iba a la casa; que llegó al lugar con unas amigas, pero que éstas al momento de la ocurrencia de los hechos ya se habían marchado, en ningún momento dice que no estaba con ellos. Tampoco dijo esta testigo que fue quien movió el cuerpo del occiso, sino que cuando lo vio tirado en el piso, le dijo: “párate Anthony”. De lo cual se desprende que las declaraciones de los referidos testigos fueron coincidentes entre sí, tal y como estableció el Tribunal a-quo, en el sentido de que las declaraciones de Laura Patricia Liriano fueron corroboradas con las de Francisco Javier Veloz Castillo, al expresar modo, tiempo, lugar, responsable del hecho, así como la víctima de los mismos, lo que no fue destruido por el imputado

(ver numerales 7 y 8, página 7 de la sentencia impugnada). Por lo que al no tener razón el recurrente en el sentido de lo alegado, procede el rechazo del segundo aspecto analizado... Que un tercer argumento alegado por el recurrente en su primer medio plantea, que la señora Carmelina Alcántara, madre del occiso, no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos. En ese sentido verifica esta alzada, que si bien las declaraciones de la referida testigo no son del tipo presencial, no menos cierto es, que el Tribunal a-quo entendió que las mismas fueron ofrecidas de forma legal, lícita y regular, según los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166, 167 y 325 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que le fue otorgada credibilidad por tratarse de un testimonio confiable, lógico y coherente, la cual de manera clara, precisa y contundente mantuvo por referencia su versión original del hecho, y desprovisto de alguna causa de incredibilidad subjetiva, lo que le permitió a dicho órgano de justicia confirmar que los hechos ocurrieron el día y en lugar descrito, permitiéndole realizar una reconstrucción cierta del hecho. Estableciendo además el tribunal de juicio, que las declaraciones de esta testigo fueron corroboradas con lo expresado por los también testigos Laura Patricia Liriano y Francisco Javier Veloz Castillo, en el entendido de la ocurrencia en modo, tiempo, lugar y responsable de los hechos, por lo que el tribunal le otorgó valor probatorio a dichas declaraciones (ver numeral 10, página 8 de la sentencia impugnada). De ahí que, procede el rechazo del aspecto analizado... Que en un cuarto y último aspecto cuestionado por el recurrente en el medio que se analiza plantea, que las evidencias documentales aportadas por la acusación no prueban nada sobre el hecho. En el sentido de lo alegado comprueba esta alzada, del examen de la sentencia impugnada, que con dichas pruebas el Tribunal a-quo pudo establecer lo siguiente: *Con el acta de inspección de la escena del crimen marcada con el número 090-2014 y el acta de levantamiento de cadáver núm. 048736, ambas de fecha 19 de mayo del 2014, pudo corroborar que el occiso falleció a causa de heridas de bala, lo que no fue un hecho controvertido por la defensa del imputado; *con el informe de autopsia pudo establecer las causas de la muerte del hoy occiso, la cual fue producto del impacto de bala recibido por éste de manos del imputado Rider Gómez Núñez (a) Boca de Vieja; *con el acta de defunción el tribunal a-quo pudo corroborar la muerte del occiso; *en cuanto a las pruebas ilustrativas y el carnet de identificación de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD),

el Tribunal a-quo pudo comprobar que el imputado tenía una familia, sin embargo, le restó valor probatorio por no ser pruebas determinantes y contundentes para el esclarecimiento del hecho; *En cuanto a la certificación de la Policía Nacional, el Tribunal a-quo le dio valor probatorio en el sentido de que se demuestra que el hoy occiso Anthony Luciano Alcántara, al momento de producirse su deceso, pertenecía a la Policía Nacional, que ejercía un servicio público, con lo que pudo probar la calidad de agente policial del mismo; (ver numerales 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21, páginas 9 a la 12 de la sentencia impugnada)... Que de lo anteriormente expuesto se desprende contrario a lo alegado por el recurrente, que con las referidas pruebas documentales, el Tribunal a-quo pudo corroborar que el fallecimiento del señor Anthony Luciano Alcántara se produce a consecuencia de heridas de balas que le provocaron la muerte, lo que se corrobora con las declaraciones de los testigos deponentes y con el plano fáctico de la acusación; con excepción de las pruebas ilustrativas, el carnet de identificación de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y la certificación de la Policía Nacional, a las cuales el Tribunal a-quo no le dio valor probatorio; por lo que así las cosas, procede el rechazo del último aspecto analizado y con ello el primer medio del recurso... Que en cuanto al segundo motivo planteado sobre violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, el recurrente cuestiona que el Tribunal a-quo aplicó de forma incorrecta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que estos parámetros se toman en consideración a favor del imputado y no así para agravar más su situación jurídica; señala además, que 30 años de reclusión es una pena muy grave con respecto a la persona que representa el imputado Rider Gómez Núñez. En ese sentido, esta alzada examina la sentencia impugnada y comprueba que si bien es cierto el Tribunal a-quo, al imponer la pena al imputado ahora recurrente, no estableció haber tomado en cuenta los referidos criterios, no menos cierto es, que al hacer las ponderaciones jurídicas de hecho y de derecho, dicho órgano de justicia estableció que dentro de los textos normativos aplicables al caso, a los cuales se subsume el hecho indilgado, se encuentran los artículos 379, 385, 295 y 304 del Código Penal, los cuales establecen que: "...que el homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión proceda, acompañe o siga otro crimen..." (ver numerales 2 y 3, páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada)... Que en el sentido

del párrafo que antecede, resulta de interés resaltar que nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre de 2015, ha establecido que lo que prevé el artículo 339 ya referido, son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena. Que en el caso de la especie, aprecia esta alzada que el Tribunal a-quo no estaba en la necesidad de ponderar los referidos criterios, en razón de que la pena aplicable es de treinta (30) años de reclusión mayor, es decir, es una pena cerrada, la cual contrario a lo alegado por el recurrente no es grave, sino la que corresponde a los hechos probados en el juicio de primer grado. Que en esas atenciones procede el rechazo del segundo medio del recurso... Que así las cosas, este tribunal de alzada tiene a bien establecer que el Tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente Rider Gómez Núñez, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en ese sentido, esta Corte entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rider Gómez Núñez, a través de su defensa técnica Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 317-2015, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas por el imputado recurrente Rider Gómez Núñez en el memorial de agravios, en contra de la decisión impugnada, se circunscribe a atacar bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada la ponderación realizada por la Corte a-qua sobre las críticas vertidas contra las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio por ante la jurisdicción de fondo, pues refiere la existencia de contradicciones e incongruencias entre lo declarado por los testigos para la determinación de los hechos;

Considerando, que al tenor, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de las quejas planteadas por ante esta alzada, en razón de que contrario a lo argüido, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, tuvo a bien examinar minuciosamente la pertinencia de lo declarado por los testigos aportados al proceso en aras de determinar la participación del recurrente en el ilícito penal juzgado, fijándose así las circunstancias de modo, tiempo, lugar y responsabilidad en la ocurrencia del hecho, lo que dio al traste con la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente;

Considerando, que constituye criterio constante que se encuentra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, lo que escapa al poder de censura de esta Corte de Casación, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente proceso; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias

legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rider Gómez Núñez, contra la sentencia núm. 63-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Humberto Salazar Marte.
Abogados:	Licdos. Abel Cid Fernández, Guillermo Estrella Ramíay Licda. Natalia C. Grullón Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Humberto Salazar Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0009088-9, domiciliado y residente en la calle 5, peatón 2, núm. 31, Villa Verde, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, Molinos Valle del Cibao, S. A., con su domicilio social y principal establecimiento en el kilómetro 5 de la carretera Duarte, de la ciudad de Santiago, tercero civilmente demandado y Seguros Sura, S. A., con su domicilio social y asiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, continuadora jurídica

de Progreso Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y Rafael Arcadio López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0280177-0, domiciliado y residente en Los Cocos de Jacagua y Juan Carlos Suero López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0017927-2, domiciliado y residente en Los Cocos de Jacagua, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0402/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Abel Cid Fernández, por sí y por los Licdos. Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, en representación de Humberto Salazar y compartes, partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio Durán y Natalia C. Grullón Estrella, en representación de los recurrentes Humberto Salazar Marte, Molinos Valle del Cibao, S. A. y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, en representación de los recurrentes Rafael Arcadio López y Juan Carlos Suero López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el acto de desistimiento suscrito por la Licda. Luisa Efigenia Franco Cabrera, notario público, en representación de Rafael Arcadio López y Juan Carlos Suero López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 5161-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocerlo el día 29 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 246, 398 y 427 del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal establece que en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para el día 29 de agosto de 2016, a los fines de que las partes corroboraran el acuerdo al que habían llegado;

Atendido, que las partes comparecieron el día fijado, difiriendo esta Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el fallo del recurso de casación, que hoy ocupa nuestra atención para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Atendido, que el acto de desistimiento suscrito por la Licda. Luisa Efigenia Franco Cabrera, notario público, en representación de Rafael Arcadio López y Juan Carlos Suero López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre de 2015, antes mencionado, establece que los mismos *“han llegado a un acuerdo amigable en relación al accidente de fecha 10 de enero de 2013, comprometiéndose ambos a no interponer ninguna acción legal, ni penal, ni civil, ni presente ni futura en contra del señor Humberto Salazar Marte, ya que el mismo ha recibido una cantidad de dinero de manera amigable y emitiendo con el mismo recibo de descargo y finiquito a su favor”*; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Atendido, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrito del imputado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Humberto Salazar Marte, Molinos Valle del Cibao, S. A. y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y Rafael Arcadio López y Juan Carlos Suero López, contra la sentencia núm. 0402/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2014;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 95

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guelmi Léster Brea Baldera.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Franklin Acosta.
Recurridos:	Kenny Montero Lebrón y Edson Diodoro Montero Montero.
Abogado:	Lic. Manuel Alejandro de los Santos Nin.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guelmi Léster Brea Baldera, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-1403047-1, domiciliado y residente en la calle Alexander Fleming núm. 64, ensanche La Fé, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución penal núm. 72-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, en representación del Lic. Franklin Acosta, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de octubre de 2016, actuando a nombre y en representación del recurrente Guelmi Léster Brea Baldera;

Oído al Licdo. Manuel Alejandro de los Santos Nin, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de octubre de 2016, actuando a nombre y en representación de los recurridos Kenny Montero Lebrón y Edson Diodoro Montero Montero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Franklin Acosta P., defensor público, en representación del recurrente Guelmi Léster Brea Baldera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2344-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 literales B y C, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 20 de octubre del 2015, en contra de Guelmi Léster Brea Baldera, por supuesta violación a los artículos 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, a solicitud de una resolución de peticiones incoada por el imputado, dictó su resolución núm. 11-2016, el 26 de enero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, admite como buena y válida la solicitud de resolución de peticiones, presentada por el Licdo. Franklin Acosta, que asiste en sus medios de defensa al imputado Guelmi Léster Brea Baldera, por haberse realizado la misma conforme a la norma procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza, la presente solicitud de resolución de peticiones, incoada por el Licdo. Franklin Acosta, que asiste en sus medios de defensa al imputado Guelmi Léster Brea Baldera, por los motivos previamente esbozados en la parte motivacional de la presente decisión; **TERCERO:** Dispone y ordena que la presente decisión valga notificación vía Secretaría a las partes en-vueltas en el proceso”;

- c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución ahora impugnada, el 14 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Guelmi Léster Brea Baldera, a través de su defensa técnica, Franklin Acosta, defensor público, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), contra la resolución núm. 11-2016, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** Confirma, la decisión impugnada, por los motivos

expuestos en el cuerpo motivado de la presente resolución; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Guelmi Léster Brea Baldera, del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Errónea aplicación del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, artículos 11, 12, 14 y 18 del Código Procesal Penal con sus modificaciones. La presunción de inocencia e inobservancia del derecho a la igualdad ante los tribunales”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, lo siguiente:

“Que al ponderar la decisión de la Corte a-qua, se advierte que tomó como parte de sus motivaciones los mismos fundamentos que el tribunal de origen...que la decisión impugnada afirma también que el derecho de defensa debe ser reguardado todo momento y manera ilógica determina que someter a este tipo de prueba a una menor de edad que ha sido víctima de una violación sexual o al producto de su embarazo implicaría que esta reviva nueva vez la experiencia traumática por lo que pasó. Que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha inobservado las garantías del debido proceso de ley establecidos en la Constitución Política Dominicana, garantías estas que sirven como contrapeso al órgano acusador del Estado, y es que se la violentado la presunción de inocencia, y el derecho de defensa del imputado, situaciones que entran en contradicción con la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias características lógicas de la sana crítica. Un punto planteado en la apelación de la negativa de la prueba de ADN lo fue en lo referente al principio de presunción de inocencia ya que la honorable corte a-qua determina que en un caso de violación sexual pueden suscitarse varios hechos de violación, sin que esto se desprenda como obligatorio un embarazo, por lo que con esto el indicado tribunal de alzada establece una presunción marcada de culpabilidad que le ha

impedido a nuestro representado se defienda con todas las garantías de la ley. Que en la especie entendemos que a nuestro representado no le fueron tutelados de manera efectiva sus derechos conforme el artículo 69 de la Constitución de la República... que si bien el juez a-quo al ponderar la solicitud o petitorio determina o sustenta la misma en base a los principios del interés superior del niño y en los principios I y V de la Ley 136-03, respectivamente, esto a los fines de priorizar en la especie, de los derechos de la menor envuelta frente a los derechos del adulto hoy imputado, dada la situación psicológica especial de esta; por lo que, en el caso de marras, el tribunal consideró que el autorizar una prueba de ADN respecto al infante vástago de la víctima o bien de la menor, constituiría una revictimización de la misma, además de que dicha prueba no necesariamente determina la vinculación o no de la parte interesada con los hechos que se le indilgan... que el derecho de defensa es una garantía judicial que tiene todo imputado de frente al órgano acusador, por lo que con su negativa el tribunal censura las garantías mínimas que tiene todo encartado con la finalidad de responder o vencer las pretensiones de las partes en lo referente a refutar la versión de la víctima de que su embarazo es producto de la violación sexual cometida por nuestro representado, por lo que el examen de modo alguno constituye una revictimización de la menor y máxime cuando esta prueba no se le realizará a la menor agraviada sino al producto de esta por lo que su aceptación debió ponderar en base al derecho a la igualdad que tienen todas las partes a someter prueba. Que la protección judicial no sólo debe de enmarcarse dentro del derecho de una víctima, sino también en el ámbito de los derechos que tiene todo imputado, quien es el que más perjudicado se encuentra en virtud del poder que tiene el Estado para presentar pruebas... que lo único que desea el imputado es que se le dé la oportunidad de presentar pruebas en plena igualdad de condiciones con la finalidad de refutar la versión de la víctima. Que así mismo, como consecuencia lógica del derecho a la igualdad ante los tribunales existe también una violación a la igualdad ante la ley puesto que el artículo 39 de la Constitución dispone: "...que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“...De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que para el juzgador a-quo rechazar el pedimento incoado por el imputado Guelmi Léster Brea Baldera, a través de su defensa técnica, de realización de la prueba de ADN al embarazo o producto de este, de la menor víctima en este proceso, S.R.M.M, entendió pertinente garantizar los principios de interés superior del niño, frente a los derechos del adulto hoy imputado, dada la situación psicológica de la menor víctima en el presente proceso, entendiendo el jugador a-quo que la realización de la referida prueba respecto al infante vástago o bien a la referida víctima, constituiría una revictimización de la misma, porque removería nueva vez la ocurrencia de los hechos de violación sexual de que fue objeto. Estableció además dicho juzgador al evaluar la pertinencia de la prueba solicitada, que la realización de la misma no necesariamente determina la vinculación o no del imputado con los hechos que se le endilgan, puesto que en un caso de violación sexual, pueden suscitarse varios hechos de violación, sin que de esto se desprenda como resultado obligatorio un embarazo; criterios con los que esta corte está conteste. Que de lo anterior se desprende que la decisión impugnada estuvo debidamente fundamentada y que contrario a lo alegado por el recurrente, con la misma no se violentó el sagrado derecho de defensa del imputado Guelmi Léster Brea Baldera, ni tampoco el principio de presunción de inocencia que le reviste, por lo que procede rechazar el único medio planteado”;

Considerando, que del estudio de la resolución impugnada, se colige en resumen, que tanto los Jueces a-qua, como el Juzgado a-quo, denegaron la solicitud de peticiones realizada por la defensa del imputado, amparada en el interés superior del niño y en la posible revictimización de la víctima;

Considerando, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todo los casos. ...”*;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que el mismo fue interpuesto en contra de una decisión que rechazó un recurso de apelación contra una resolución de peticiones emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que denegó la solicitud de una prueba de ADN, solicitada como prueba por el imputado; aspecto que si bien puede ser objeto del recurso de apelación, como al efecto lo fue; pero el mismo no pone fin al procedimiento, ni constituye una de las causales previstas por el artículo 425 supra indicado; por ende, no es recurrible en casación;

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: *“Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”*;

Considerando, que en el caso de que se trata, el recurrente se fundamenta esencialmente en la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en diferentes vertientes como el derecho a la prueba, el derecho a la defensa, derecho a la igualdad ante la ley y entre las partes y derecho a la presunción de inocencia; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, solo observará si se ha producido una vulneración a los derechos constitucionales enunciados;

Considerando, que previo análisis de las piezas que conforman el presente proceso, resulta evidente que el mismo se encuentra en la etapa preparatoria, donde no se ha decidido sobre la acusación que pesa en contra del hoy recurrente, advirtiendo que este realizó una petición incidental, a fin de obtener un peritaje de ADN sobre el embarazo o lo concebido por una menor de edad, para obtener una posible prueba que fundamente su medio de defensa; en ese sentido, el rechazo a tal pedimento, no pone fin al proceso, ya que en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por dicho texto, en cuanto a los incidentes y excepciones; sin que quede establecido un rechazo definitivo sobre tal pedimento en vista de que puede ser autorizado y realizado en otras etapas del proceso; además de que la decisión impugnada no contempla ningún aspecto que lesione el derecho defensa ni la presunción de inocencia del encartado; por ende, dada la inexistencia de elementos que permitan ponderar la eventual afectación alegada por el hoy recurrente, coloca a este Honorable Tribunal en una imposibilidad de decidir sobre el fondo de la cuestión planteada, toda vez que la misma no es recurrible en casación;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español estableciendo: *“Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”*; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibles por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por Guelmi Léster Brea Baldera, contra la resolución penal núm. 72-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Cuarto: Ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de que remita el mismo por ante el Juzgado de la Instrucción que se encuentra apoderado para el conocimiento de la acusación.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Ogando Rosario.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Ogando Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0102339-5, domiciliado y residente en la calle Manuel del Cabral, núm. 59, barrio Corbano Sur, entrada de Chalona, de esta ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2016-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 20 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3990-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre del 2016 la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 304, párrafo II y 309-1 del Código Penal Dominicano y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de julio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Santo Ogando Rosario, imputándolo de violar los artículos 295, 304, párrafo II y 309-1 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Geraldo Amador Contreras (a) Caché;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del hoy recurrente, el 25 de julio de 2014;
- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 71/15, el 13 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Santo Ogando Rosario, por*

*improcedentes e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Santo Ogando Rosario, cuyas generales de ley figuran en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II y 309- 1 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley núm. 24-97), que tipifican y sancionan los ilícitos penales de homicidio voluntario y violencia de género, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Geraldo Amador Contreras (a) Caché y la señora Johanna Charitín Javier Geraldo (a) Charo, respectivamente; en consecuencia, se le condena al referido imputado a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Santo Ogando Rosario, ha sido asistido en su defensa técnica por uno de los abogados de la Defensoría Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas las demás partes presentes y representadas, para que reciban dicha notificación”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2016-00022, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Lic. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Santo Ogando Rosario, contra la sentencia núm. 71/15 de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, en consecuencia*

confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por estar representado el imputado en su defensa técnica por uno de los abogados de la Defensoría Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Motivación insuficiente y falta de valoración de las pruebas aportadas en el recurso de apelación, Arts. 417, numerales 3, 4 y 5; 24 y 172 del CPP y 68 y 69 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que en el recurso de apelación el recurrente alegó que la sentencia en cuestión contiene contradicción en su motivación, ya que los jueces al valorar algunos elementos probatorios, dentro de los cuales están el acta de arresto de fecha 12 de enero de 2014, y el acta de entrega voluntaria, la cual refiere a la entrega de un par de tenis pertenecientes al imputado, le otorga igual valor sin considerar la citada contradicción... Que si se observa en el acta de entrega voluntaria se dice que la Sra. Nidia Rosario es la que hace entrega de un par de tenis al fiscal Hitler Sánchez, pero en el acta de arresto dicen los agentes que al imputado le fue ocupado un par de tenis de color blanco ensangrentados, asumiendo que fueron ellos al momento del arresto los que directamente ocuparon los tenis, de ello resultan dos versiones diferentes que darían lugar a una motivación diferente que despeje toda duda, por ello se debió esclarecer si ciertamente fue la señora que entregó o fueron los agentes que ocuparon... Que las pruebas testimoniales no coincidieron con la teoría fáctica de la fiscalía, por lo tanto no constituyeron el soporte probatorio para que el tribunal dictara sentencia condenatoria... que para el tribunal considerar y valorar que la sangre era propia del occiso debió tener en su poder también la tipificación de la sangre del imputado...que los jueces no valoraron el elemento probatorio con criterio objetivo e imparcial apoyándose de un razonamiento ligero que concluyó con una sentencia de 20 años de reclusión para el imputado...que el criterio asumido por el tribunal resulta ser contrario a la norma, ya que existen una serie de circunstancias con tendencias a favorecer la aplicación de una pena proporcional a la participación sin que tenga que tomarse en cuenta el rango mayor del tipo penal

retenido en la sentencia, en el caso de la especie las condiciones exigidas por la norma no han sido fundamentadas de acuerdo al artículo 24 del CPP. Que la sentencia no cumple con el requisito de motivación respecto de la pena”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto al primer motivo es preciso indicar que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en contradicción respecto a la valoración de las pruebas sometidas al debate, lo que puede ser comprobado en las páginas 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la sentencia recurrida, cada una de las pruebas sometidas al debate, fue valorada de manera individual, después de manera conjunta y armónica, conforme lo establece la norma, llegando a la conclusión de que el imputado es responsable del ilícito penal atribuido; que el recurrente señala una contradicción en las pruebas consistente en el acta de entrega voluntaria, y el acta de arresto flagrante, que no se evidencia en la motivación de la sentencia, por lo que procede su rechazo, en cuanto al segundo motivo. En las páginas 35 y 36 de la sentencia recurrida, se encuentra la debida motivación a la pena impuesta, se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena, es una pena legal, conforme con el ilícito penal atribuido al imputado, a juicio de esta alzada no existe la desproporcionalidad que señala el recurrente, en tal virtud, este segundo motivo carece de fundamentación legal; que así las cosas esta alzada considera que la sentencia recurrida contiene una debida motivación de conformidad con la ley, y por vía de consecuencia procede el rechazo del recurso de apelación de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, y como consecuencia la confirmación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente la Corte a-qua hizo una determinación precisa de la valoración probatoria realizada por el Tribunal a-quo, por cuanto en sus consideraciones remite a los considerandos que a este le resultaron esenciales para emitir una sentencia condenatoria; sin advertir la contradicción invocada por el recurrente sobre las pruebas cuestionadas, lo que dio lugar a ponderar que la sanción que resultó aplicada fue justa y conforme a la ley; en tal sentido, los jueces han dado fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al motivar su decisión en torno a cada uno de los

planteamientos propuestos en dicha alzada, donde quedó establecido, más allá de toda duda razonable, que el imputado es el autor material de la muerte de Geraldo Amador Contreras (a) Caché, debido a las incidencias en que se desarrolló el hecho; por consiguiente, quedó garantizado el control jurisdiccional de la decisión impugnada; por lo que, una vez constatado que la ley ha sido bien aplicada, procede desestimar los vicios denunciados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Ogan-do Rosario, contra la sentencia núm. 319-2016-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Compensa las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Mos-coso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esteban Jiménez García.
Abogados:	Licda. Felipa Brito y Lic. Cristián Cabrera Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Jiménez García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0023698-3, domiciliado y residente en la calle Los Lirios, entrada del Río del Arroz, paraje Hormigo, casa s/n, cerca del Colmado de Cigua, municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-000136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Felipa Brito, por sí y por el Licdo. Cristián Cabrera Heredia, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de mayo de 2017, en representación de Esteban Jiménez García, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristian Cabrera Heredia, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 511-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero del 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 332.1 y 332.2 del Código Penal Dominicano; 1, 12 y 18 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Esteban Jiménez García (a) Canó y/o Cadito, imputándolo de violar los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal Dominicano; 1, 12 y 18 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó auto de

apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 251/2015, de fecha 28 de julio de 2015;

- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia núm. 0953-2016-SPEN-00004, el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Esteban Jiménez García (a) Cano y/o Cadito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula número 068-0023698-3, domiciliado y residente en los Lirios, en la entrada del Río de Arroz, Hormigo, casa s/n, cerca del colmado de Cigua de este municipio de Villa Altagracia, de violar las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C.L.D., en consecuencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo-Hombres, San Cristóbal; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **CUARTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SS-EN-000136, objeto del presente recurso de casación, el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Esteban Jiménez García, en contra de la sentencia núm.0953-2016-SPEN-00004, de fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada en todas sus partes; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Esteban

*Jiménez García, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado defensor; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución–por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.2.); **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones constitucionales – artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución– y legales –artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP; y 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano– por ser la sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, en lo referente a la respuesta de la Corte a-qua a su primer medio de apelación, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que como respuesta al primer aspecto de este medio, referente a la no valoración del testimonio de Esteban Jiménez García, la Corte de Apelación ha manifestado que “...siendo procedente establecer, en ese sentido, que de una manera expresa no se observa en el contenido de la decisión impugnada una respuesta expresa a las declaraciones del justiciable...”, quedando fijado entonces que, ciertamente no ha existido una repuesta por parte del tribunal de primera instancia a las declaraciones del imputado, en vista de que estas no han sido valoradas por parte de estos jueces en la motivación de la sentencia, situación esta que requiere, necesariamente, que sea acogido el motivo recursivo en cuestión. Que lejos de responder el vicio denunciado, pretende los jueces de la Corte a-quo justificar el hecho de que no exista una valoración ni respuesta a la defensa material. Violentando de este modo el precedente jurisprudencial antes citado, dictado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 9 de mayo 2012 que da respuesta al recurso de Joaquín Higinio Castillo Frías, que obligaba a los tribunales dominicanos a dar respuestas a la tesis de defensa que a través de su defensa material presentan los imputados.

Que la Corte a-qua pretende establecer que la defensa material, tiene un valor inferior a las demás pruebas producidas, y que por tanto no sería necesario que se valore de forma expresa y bajo los requisitos que dispone la jurisprudencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar tal aspecto, dijo lo siguiente:

“3.6 Que al examinar el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el imputado, establece que en el primer motivo plantea, que el tribunal a-quo ha incurrido en omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado Esteban Jiménez García y la falta de respuestas a las conclusiones presentadas por su defensor técnico (art. 417 numeral 3 del Código Procesal Penal), señalando que el desarrollo del juicio el en-cartado haciendo uso de su defensa material, estableció que los hechos atribuidos por el Ministerio Público no ocurrieron y que la imputación formulada en su contra no es correcta, porque nunca sostuvo relaciones sexuales con la presunta víctima, siendo procedente establecer, en ese sentido, que de una manera expresa no se observa en el contenido de la decisión impugnada una respuesta expresa a las declaraciones del justiciable, no obstante, es oportuno reiterar que las mismas se encaminan a la negación de los hechos que se le atribuyen mediante la acusación, como lo refresca su defensa en su argumento de apelación, pero del desarrollo y la producción de las pruebas ofertadas, debatidas y debidamente valoradas por el tribunal a-quo, se ha establecido la participación activa y responsable del justiciable en el hecho de que se trata, concluyendo los juzgadores, que el mismo aprovechando que la señora Carmen Frías, tía de la adolescente víctima directa del caso se encontraba dormida, se dirigió a la habitación donde esta dormía, quien esa noche se encontraba sola y procedió a violarla sexualmente ocasionándole según certificado médico “rotura de la membrana vaginal a las 3-6-9 en la configuración del reloj”, amenazándola a partir de entonces para que no denunciara lo ocurrido, todo lo cual constituye respuesta al argumento de defensa material sostenido por el imputado”;

Considerando, que en reflexión de lo expuesto por la Corte a-qua, todo imputado tiene derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable de los hechos atribuidos; su declaración es una herramienta para

ejercitar su defensa en el proceso penal. Por cuanto, un tribunal no debe dictar sentencia condenatoria basándose exclusivamente en la declaración del imputado, ya que los jueces están en el deber de realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas al efecto, lo cual ocurrió en la especie, toda vez que el imputado hizo una declaración de defensa material en el juicio de primer grado, que no superó el tamiz de la acusación, a través de la cual se comprobó la responsabilidad penal de este al amparo de la ponderación de las demás pruebas tanto testimoniales como documentales;

Considerando, que en tal virtud, si la prueba presentada por la parte acusadora resulta suficiente y precisa para destruir el estado de inocencia que le asiste al imputado, las declaraciones de este resultan innecesarias, como ocurrió en el caso de que se trata; por lo que la respuesta dada por la Corte a-qua es correcta, apegada a las normas procesales y no incurre en contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia; en tal sentido, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el recurrente también sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Con relación a la respuesta del segundo medio presentado en el recurso de apelación se reclamó a la Corte de Apelación que en la sentencia de primer grado los jueces realizaron una errónea valoración del medio de prueba consistente en el certificado médico legal dictado por el Dr. Hugo Rafael Guzmán, sobre la base de que este medio probatorio no cumplía con los requisitos del 212, así como tampoco fue valorado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal. La Corte valoró erróneamente, lo dispuesto por el 205 y el 212 del Código Procesal Penal, ya que el informe del Dr. Hugo Rafael Guzmán no establece cuál fue el método utilizado, cuáles operaciones se realizaron, cuál procedimiento aceptado por la comunidad científica se utilizó para llegar a la conclusión. Estas denuncias fueron ignoradas por la Corte de Apelación. Que la Corte no contesta si efectivamente la valoración con respecto a este elemento fue correcta, o si se fundamentó en las reglas del artículo 172 del Código Procesal Penal, o si el dictamen cumplía con lo dispuesto por el artículo 212 del Código Procesal Penal, sino que en su respuesta a este medio de errónea valoración de la prueba, no hizo referencia al dictamen impugnado; con esta actuación violenta la Corte el precedente fijado por esta

Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, la cual dispone que la Corte estaba obligada a responder cada una de las alegaciones y denuncias realizadas por el recurrente en apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que sobre la solicitud de la defensa técnica al tribunal, en el sentido de que no le otorgara ningún valor probatorio al certificado médico legal ofertado por la Fiscalía en razón de que el médico Hugo Rafael Guzmán, quien realizó el referido peritaje, no es un ginecólogo forense y que no ha hecho ningún curso sobre esa área del saber y que por lo tanto no tiene calidad habilitante para hacer un peritaje ginecológico, además que las conclusiones a las cuales arribó son imprecisas y no tienen ningún soporte científico, es procedente establecer, en primer lugar que sobre este aspecto la defensa no ha aportado información que demuestre la falta de capacidad habilitante o preparación profesional del médico legista para establecer las señales físicas que demuestran que la adolescente víctima cuyas iniciales de su nombre son C.L.D., ha sido penetrada sexualmente, por el contrario es válido apuntar que es este funcionario médico que se encuentra facultado de manera legal para establecer mediante el informe correspondiente las evidencias físicas en el cuerpo de una persona, que permitan determinar la ocurrencia de un hecho violento de consecuencias ilícitas, independientemente de cuál sea el caso, por lo que resulta improcedente descartar el certificado médico de que se trata como ha solicitado la defensa, por falta de sustento probatorio de su petición; ...que con relación a la tesis de testimonios interesados que plantea el recurrente, es preciso señalar, que en el presente caso la señora Juana Frías Severino sólo posee la calidad de víctima, es decir, que no se ha establecido la calidad de actor civil encaminada la obtención de algún interés privado como consecuencia del caso, y en su doble calidad de testigo, está obligada a decir la verdad, siendo coincidente su testimonio con el de su hija la menor de edad víctima directa del caso, informaciones que se corroboran entre sí y con el contenido del certificado médico legal expedido por el médico legista al examinar a la adolescente de iniciales C.L.D., que dejan entender la ocurrencia de una relación sexual previa, resultando irrelevante el momento en que la misma perdió la virginidad como señala el recurrente, debido a que según las declaraciones informativas de la adolescente, el caso estaba ocurriendo desde hacía alrededor de dos (2) años, por lo que

de igual forma se descarta el tercer motivo en que se sustenta el presente recurso de apelación”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda establecido que la Corte a-qua contestó debidamente lo relativo al alegato de que el médico legista actuante, Dr. Hugo Rafael Guzmán, no estaba apto para realizar dicho examen, toda vez que, como bien sostiene la Corte a-qua, el recurrente no aportó prueba alguna de la inexperiencia de dicho galeno y dicha prueba fue incorporada al proceso conforme las reglas previstas en el Código Procesal Penal; en tal sentido, el alegato denunciado resulta infundado y carente de base legal; por tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que el recurrente también sostiene en el desarrollo del presente medio, que:

“Con respecto a las denuncias realizadas en el segundo medio del recurso de apelación referentes al análisis de la prueba consistente en las declaraciones dadas por la adolescente, en Cámara Cressell, la Corte de Apelación no se refiere en su respuesta del segundo medio a estas declaraciones, sino que obvia realizar dicha contestación, vulnerando el precedente jurisprudencial sobre el cual estamos sustentando este medio; que la menor manifestó que el imputado sólo sostuvo relaciones con ella en una ocasión, y por otro lado la testigo estableció que habían sido reiteradas ocasiones, es decir que lejos de existir una corroboración o coincidencia, existen contradicciones manifiestas entre ambos medios de prueba; frente a estas denuncias, la Corte no responde nada, en vista de que al desarrollar su análisis del segundo medio, en ningún momento se refieren a esta situación manifestada por la defensa técnica y comprobable por un estudio del recurso y de la sentencia objeto del mismo”;

Considerando, que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma y valorar las pruebas, valoración que tan solo ha de procurar cumplir con la aplicación de las reglas que el juicio le ordena, en particular, en torno a las disposiciones de los artículos 3 y 307 del Código Procesal Penal; de ahí que en la sentencia objeto del presente recurso se puso de relieve que en la jurisdicción de juicio, los jueces a través de la inmediatez, contradicción y oralidad, pudieron apreciar y valorar la veracidad de los testimonios ventilados en esa fase; señalando la Corte a-qua que el testimonio de la madre de la menor y las declaraciones de esta por ante la Cámara de Gesell eran coincidentes; por cuanto, el alegato de que hubo

contradicción en cuanto a la cantidad de veces que el imputado cometió el ilícito, resulta un argumento baladís que no se recoge en fases anteriores y que no invalida la tipificación del hecho denunciado; por ende, procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente, por medio de su defensa técnica, alega lo siguiente:

“Que con estas argumentaciones violenta la Corte de Apelación de forma clara las dos obligaciones que dispone el 172: 1. Valorar las pruebas de acuerdo a las reglas depuestas por este artículo y 2. Explicar cuáles son las razones por las que se llega a determinada conclusión; que en su respuesta la Corte aborda aspectos que no fueron expuestos por el tribunal de fondo, aplicando erróneamente las disposiciones legales acerca de la valoración de la prueba, en vista de que era al tribunal de fondo el que tenía el deber de manifestar por qué se consideraba dicho testimonio de Juana Frías como corroborativo, así como en qué aspectos de los abordados por los demás medios de prueba, acontecía esta corroboración; que la Corte a-qua debió comprobar los hechos fijados por este medio de prueba producido en etapa de juicio, y que de haberlo hecho se habría dado cuenta que la sentencia recurrida no hizo un análisis individual del medio probatorio, debido a que 1. no plasmó en su contenido, los medios o métodos utilizados para arribar a la conclusión de que el testimonio era creíble, de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos, la posibilidad de corroborar periféricamente; 2. No valoró los supuestos de incredibilidad subjetiva planteados por la defensa en su impugnación del medio probatorio, que al no realizar estas comprobaciones, la Corte incurre en el vicio de errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales, dictando una sentencia que resulta claramente infundada; que tampoco se puede configurar la interpretación que realiza la Corte de que con las declaraciones de la menor se estableciese la recurrencia de las relaciones sexuales, debido a que del testimonio de la menor sólo se puede establecer que ella habla de una sola ocasión, contradiciendo a su madre quien es la persona que establece que fueron varias ocasiones”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Que con respecto a la segunda causal de apelación presentada por el imputado, como es “error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal”, en virtud de la cual sostiene que el testimonio de la señora Juana Frías Severino, madre de la presunta víctima es de tipo referencial, que la misma estaba parcializada con la acusación..., y que el tribunal al valorar de manera individual estas declaraciones se limita a establecer que lo considera creíble por “la forma sincera, coherente, clara y precisa en qué el mismo fue presentado”, sin explicar cómo dichos juzgadores arribaron a esa conclusión, es decir, sin establecer en qué consistió la sinceridad, la claridad y la precisión del referido testimonio, agregando que el tribunal para valorar positivamente las declaraciones antes indicadas utilizó aspectos de carácter subjetivos y con ello aplicó lo que es la íntima convicción, descartando con ello lo que es la sana crítica racional que es el sistema de valoración que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal están llamados a utilizar, que al valorar lo dicho por la indicada testigo no tomó en cuenta “que ésta tiene la calidad de presunta víctima en el presente proceso por ser la madre de la menor supuestamente violada y que la sindicada testigo era de tipo referencial por lo que no tuvo contacto directo con la ocurrencia de los hechos”, es de lugar establecer, que diferente a la argumentación recursiva presentada por el imputado en este aspecto, al valorar el testimonio de la señora Juana Frías Severino, como puede leerse en la página 10 de la sentencia recurrida, el tribunal a-quo atribuyó valor probatorio al mismo, por ser corroborativo de las declaraciones ofrecidas de manera personal por la víctima directa del caso, la cual es su hija, y es lógico que sea de tipo referencial, por la naturaleza del hecho de que se trata, y en las circunstancias que tuvo lugar el mismo, es decir en ausencia de testigo presencial, lo que impone su corroboración con otras pruebas para fines de valoración concluyente, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, como ha ocurrido en el presente caso, descartándose de esta forma, la tesis de subjetividad e íntima convicción denunciada por el encartado en su recurso, en virtud de que la determinación del aspecto fáctico de la imputación, ha sido demostrada con las pruebas que han servido de sustento a la acusación, por lo que se desestima el segundo motivo apelación”;

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que en ese tenor, dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; por consiguiente, la fundamentación que brindó la Corte a-qua recoge cada uno de estos aspectos observando con detalle un examen concreto respecto de cada una de las pruebas, lo que dio lugar a determinar la responsabilidad penal del imputado sustentado no solo en el examen de una prueba referencial sino también en el conjunto de pruebas documentales que respaldaban el testimonio referencial, así como en el testimonio directo de la víctima, que identificó al imputado como el autor de los hechos; por consiguiente, no se advierten los vicios denunciados por el recurrente; por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Jiménez García, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-000136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio de 2016; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Dolores González Reyes.
Abogado:	Lic. Ramsés Minier Cabrera.
Intervinientes:	Alejandro Rincón y la razón social Agente de Cambio Rosario, S.A.
Abogado:	Dr. Cecilio Mora Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado José Dolores González Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943364-9, domiciliado y residente en la calle Bonaire núm. 74, segundo piso, local 2G, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 018-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Oído al Licdo. Ramsés Minier Cabrera, en representación de la parte recurrente, José Dolores González Reyes, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Cecilio Mora Merán, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Ramsés Minier Cabrera, en representación del recurrente José Dolores González Reyes, depositado el 10 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2680-2016 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2016; Ley núm. 2859 sobre Cheques y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que fue interpuesta acusación privada por presunta violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, interpuesta por el querellante y actor civil, el señor Alejandro Rosario Rincón y la razón social Agencia de Cambio Rosario, S.A., representada por el señor Pedro Blanco Rosario, en contra del imputado José Dolores González Reyes y la razón social Mediterráneo Petróleo, C. por A.;

que en virtud de la indicada acusación privada, resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 017-2015, el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

“Primero: Rechaza la acusación presentada por Alejandro Rosario Rincón Y la entidad Agente De Cambio Rosario, representada por el señor Pedro Blanco Rosario, en contra el ciudadano José Dolores González Reyes, por la supuesta comisión del delito de aceptación de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la ley 2859, sobre cheques, del 1951 y 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta a su favor sentencia absolutoria, en atención a lo dispuesto en el artículo 337 numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal; ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta con relación al presente proceso; **Segundo:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil intentada de forma accesoria por el señor Alejandro Rosario Rincón, y a la entidad Agente De Cambio Rosario, representada por el señor Pedro Blanco Rosario, en contra de la tercera civilmente demandada Mediterráneo Petróleo, C.XA., por haber sido realizada de conformidad con la norma; **Tercero:** Acoge Parcialmente la acción civil accesoria precedentemente descrita, en consecuencia, condena a la tercera civilmente responsable Mediterráneo Petróleo, C.XA., al pago a favor de Alejandro Rosario Rincón, ya la entidad Agente De Cambio Rosario representada por el señor Pedro Blanco Rosario, de las siguientes sumas: a) quinientos noventa y tres mil ochocientos seis pesos dominicanos con 08/100 (RD\$593,806.08) como restitución de los valores de los cheques números 001857, y 001859, todos de fecha 17/01/2014; b) Ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su actuación dolosa; **Cuarto:** Condena a la tercera civilmente responsable Mediterráneo Petróleo, C.XA., al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para jueves doce (12) de febrero del año dos mil quince (2015), a las 04:00 horas tarde”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el señor Alejandro Rincón y la razón social Agencia de Cambio Rosario, S.A., representada

por el señor Pedro Blanco Rosario, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: DECLARA CON LUGAR el recurso apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil quince (2015), por el señor ALEJANDRO RINCÓN, y la razón social AGENTES DE CAMBIO ROSARIO, S. A., representada por el señor PEDRO BLANCO ROSARIO, (querellante y actor civil), asistido de su abogado constituido y apoderado especial el DR. CECILIO MORA MERÁN, en contra de la Sentencia No. 017-2015, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión. **Segundo:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el Ordinal Primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea así: Declara al señor JOSÉ DOLORES GONZÁLEZ REYES, (imputado), dominicano, de 44 años de edad, comerciante, casado, portador y titular de la cédula de identidad, electoral y personal No. 001-0943364-9, domiciliado y residente en la calle Bonaire, casa No. 74, Local 2-G, casi esquina Venezuela, sector Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, teléfono No. 849-850-7635, en la actualidad se encuentra detenido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en perjuicio del señor ALEJANDRO ROSARIO RINCÓN, y la entidad AGENTE DE CAMBIO ROSARIO, representada por el señor PEDRO BLANCO ROSARIO, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia, ordenando el cumplimiento de la pena en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Tercero:** MODIFICA el Ordinal Tercero de la decisión recurrida, en consecuencia, declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil intentada de forma accesoria por el señor ALEJANDRO ROSARIO RINCÓN, y la entidad AGENTE DE CAMBIO ROSARIO, representada por el señor PEDRO BLANCO ROSARIO, en contra del señor JOSÉ DOLORES GONZÁLEZ REYES, y la razón social MEDITERRÁNEO PETROLEO, C.X.A., por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo ACOGE la indicada acción civil accesoria precedentemente descrita, en consecuencia, condena al imputado JOSÉ DOLORES

GONZÁLEZ REYES y a la tercera civilmente responsable MEDITERRÁNEO PETRÓLEO, C.X.A., al pago a favor de ALEJANDRO ROSARIO RINCÓN, y a la entidad AGENTE DE CAMBIO ROSARIO de las siguientes sumas: a) quinientos noventa y tres mil ochocientos seis pesos dominicanos con 08/100 (RD\$593,806.08) como restitución de los valores de los cheques números 001857, 001858 y 001859, todos de fecha 17/01/2014; b) Ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su actuación dolosa. **Cuarto:** CONDENA al JOSÉ DOLORES GONZÁLEZ REYES, y la razón social MEDITERRÁNEO PETROLEO, C.X.A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho, del DR. CECILIO MORA MERÁN quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que el recurrente José Dolores González Reyes, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer motivo: cuando en la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; violación a los artículos 14 del Código Procesal Penal que establece el principio de presunción de inocencia, art. 170 Libertad probatoria, 172 valoración, 68 y 69 de la Constitución que establece las garantías de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva y el debido proceso: Que al análisis de la sentencia núm. 0018-SS-2016, establecemos que solo existe un motivo que versa sobre el fondo del recurso de apelación que es el párrafo 14, siendo la espina dorsal de esta sentencia, por lo que dicho motivo es manifiestamente infundado por los siguientes elementos: de acuerdo al punto 10 de la sentencia 0018-SS-2016, los únicos elementos de prueba valorados por la Corte de Apelación fueron los siguientes: 1) de acuerdo a los elementos de prueba aportados al proceso, estos elementos fueron: (a) –el escrito de recurso de apelación de fecha 26 de febrero de 2015; (b)-los tres cheques números 01857, 01858, 01859 todos fecha 17 de enero del 2014, (c)-protesto de cheques acto núm. 053-2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Paredes M., alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo en fecha 7 de marzo

del año 2014; (d)- acto de comprobación de fondo, acto núm. 081-2014, instrumentado por el Ministerial José Manuel Paredes M., Alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo de 2014. Que es más que evidente que el Tribunal a quo es decir la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional viola de manera grosera con la sentencia núm. 0018-SS-2016, de fecha 25 de febrero de 2016, el principio de derechos fundamentales y con rango de carácter constitucional, de la presunción de inocencia, toda vez que tanto los criterios jurisprudenciales han establecido que le corresponde al acusador y actor civil mediante la acusación destruir el estado de inocencia que versa sobre el imputado no a la misma Corte. Que más aun nuestra honorable Suprema Corte de Justicia establecido en su jurisprudencia de manera constante que de acuerdo a la sentencia núm. 214 de fecha 31 de mayo de 2006, B.J. 1146 p.p. 156/163 el cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "En materia de presunción de inocencia la corte invirtió el fardo de la prueba al establecer que el imputado debió probar su inocencia";...de acuerdo a la glosa probatoria el hoy recurrente en casación José Dolores González Reyes, podría perseguido por los delitos de estafa en virtud de lo que establece el artículo 405 del Código Penal (falta calidad) o cualquier otro ilícito establecido en el Código Penal o leyes especiales pero nunca debería ser condenado por violación a la tipificación de emisión de cheques sin la debida provisión de fondo, por la imposibilidad legal establecida por la Ley núm. 479-08 en sus artículos 100 y siguientes. Más aun cuando la acusación en la etapa preparatoria solo formuló de manera precisa la violación a tipificación penal de la ley especial de cheque, sin dejar ninguna brecha o duda a favor del acusador a los fines de establecer la violación a otras infracciones de índole penal. Por lo que de acuerdo a la presunción de inocencia establecida en la Constitución y Código Procesal Penal nuestro patrocinado es inocente, poco importa que su nombre aparezca en la firma del cheque, ya que se ha aportado prueba alguna de que esa es su firma de acuerdo a su cédula de identidad y electoral documento este oficial para registrar su firma y ni mucho que el imputado tenga algo que ver con la razón social emitiera el cheque o tuviera firma autorizada a firma en el banco por lo que es impone la decisión de falta probatoria o insuficiencia de prueba dando casando la sentencia y ordenando el descargo total y absoluto del imputado por el supuesto ilícito penal cometido por él. Que la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional cercena y castra los legítimos y sagrados derechos constitucionales tutelados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República dominicana, por lo que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia deberá casar la sentencia ordenando el descargo total y absoluto del imputado por el supuesto ilícito penal cometido por él. Segundo motivo: Cuando están presentes los motivos de recurso de revisión: artículo 428 ordinal 4, cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. A que en fecha 6 de octubre del año 2015, de acuerdo al acuse de recibo fue depositada una instancia en forma solicitud de admisión de nuevos documentos por ante la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, dicha instancia motiva a que fuera incluido en la glosa probatoria del expediente 0471400120; la certificación núm. 325443/15 de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil quince (2015), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, dicha certificación establecía en su párrafo segundo: que de acuerdo al acta de asamblea general extraordinaria de fecha 22 de noviembre de 2012, quedó designado como gerente y persona autorizada a firmar el señor Rosendo Bienvenido Ariel Decampas. Que la sentencia núm. 0018-SS-2016, de fecha 25 de febrero de 2016, luego de la lectura íntegra y total del documento se puede establecer a seguridad que el Tribunal a quo ni siquiera menciona si acepta o rechaza dicha admisión, por el contrario, deja un vacío y limbo jurídico sobre esta prueba en franca violación a los 23 y 24 del Código Procesal Penal. A que si existe un documento nuevo (la certificación antes mencionada), el cual comprueba que el señor José Dolores González Reyes, no era el encargado de firmar los cheques, ni que era representante legal de la razón social Mediterráneo Petróleo, C. por A., el cual demuestra su inocencia. Tercer Motivo: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada violación artículo 26, 167 del Código Procesal Penal. Que en ninguna de las seis audiencias (párrafo 6 página 2 de la sentencia núm. 0018-SS-2016), que se celebraron en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación no se escucharon testigos, interrogatorios, contrainterrogatorio, declaración del único testigo propuesto por el querellante, actor civil, víctima, recurrente apelación es que el señor Alejandro rosario Rincón, (por lo que conjuntamente

con el presente recurso de casación vamos a depositar una certificación de la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación que certifique si hubo alguna medida de instrucción y audiencia de testigo o de la víctima en dicho proceso ante esa corte) siendo así las cosas resulta imposible e infundada que el acápite 14 párrafo uno y dos de la sentencia núm. 0018-SS-2016, la afirmación de que el imputado fue el que firmó los cheques, (tomado del acápite 14 párrafo uno de la sentencia núm. 0018-SS-2016, resulta evidente que habiendo firmado los cheques, habiendo quedado comprobado que fue la persona que firmó y entregó los referidos cheques a la entidad querellante, tomando del acápite 14 párrafo 2 de la sentencia 0018-SS-2016. Quedo establecido por la prueba testimonial, además, que los cheques, reconocidos, legalmente como un instrumento del pago, fueron entregados por el imputado al acusador.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el acusador privado, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, *“14.-que, al análisis de la sentencia recurrida y de los medios invocados por el querellante, recurrente, así como de los elementos de prueba aportados al proceso, queda claro que la decisión impugnada valoró incorrectamente el alcance de las disposiciones contenidas en la Ley de Cheque para producir un descargo penal, pues de los hechos contenidos en la decisión consta las pruebas de la expedición de tres cheques sin la debida provisión de fondo, los cuales fueron oportunamente protestados para confirmar la inexistencia de valores que permitieran al querellante cobrarlo. Ante esas premisas resulta evidente que habiendo firmado los cheques, habiendo quedado comprobado que fue la persona que firmó y entregó los referidos cheques a la entidad querellante, no negando la existencia de estos, poco importa el motivo de la expedición de estos instrumentos de pago que el legislador ha querido proteger revistiendo de garantía en la ley penal para asegurar su cobro. No puede establecer sencillamente, para descartar la responsabilidad penal del*

imputado, que no se ha demostrado la calidad del justiciable para expedir los cheques en cuestión, pues queda demostrado conforme las pruebas aportadas que fue quien firmó y entregó los cheques”;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena cometió un yerro al momento de la valoración probatoria presentada por la acusación por lo cual procedió a través de los hechos fijados por la sentencia de primer grado a realizar en sus atribuciones de tribunal de alzada a imponer la pena acorde con la naturaleza del hecho juzgado y comprobado;

Considerando, que se verifica como la corroboración probatoria establecida en el proceso se dio entre elementos probatorios que no necesariamente fueron de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria, tal y como se suscito en la especie;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar las quejas presentadas ante la valoración probatoria;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la disposición legal del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales procedieron a acoger el recurso de la parte querellante, el cual le ocupaba en la ocasión, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo eran de lugar y en tal sentido procedía ser acogido;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Alejandro Rincón y la razón social Agente de Cambio Rosario, S.A., representada por el señor Pedro Blanco Rosario, en sus calidades de querellantes y actores civiles, en el recurso de casación interpuesto por José Dolores González Reyes, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 018-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Meran, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mia Sales Corporation.
Abogado:	Lic. Carlos Confesor Cabrera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Mia Sales Corporation, entidad legal constituida y organizada bajo los preceptos legales vigentes en la República Dominicana provista por el RNC núm. 1-30-24456-1, representada por el señor Francisco Abigail Sena Sena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0031564-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 3, distrito municipal de Canca la Reina, municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia núm. 0002-2014 el de fecha 27 de enero de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Confesor Cabrera, en representación de la parte recurrente, depositado el 23 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2389-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 10 de octubre de 2016, siendo suspendido en varias ocasiones, conociéndose en fecha 27 de marzo de 2017, en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia depositada ante la presidencia del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal de Santiago, el señor Juan Bernabé Almonte, presentó formal acusación penal en contra de la razón social Mia Sales Corporation, S.A., por la comisión del delito de emisión de cheques sin la provisión de fondos, previsto y sancionado por la Ley 2859;
- b) que debidamente apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, para conocer sobre el proceso seguido a la razón social Mia Sales Corporation, S.A., por la violación

las disposiciones de la Ley 2859, dictó la sentencia núm. 07/2013 el 17 de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se condena a la razón social Mia Sales Corporation, S.A., debidamente representada por el señor Abigail Sena, al pago de los valores de los cheques núm. 00417 de fecha 24/3/2009 con el valor de setecientos diez (RD\$710,000.00) pesos, cheque núm. 000418 de fecha 31/3/2009 con el valor de un millón sesenta y cinco mil (RD\$1,065,000.00) pesos, cheque núm. 000419 de fecha 7/4/2009 con valor de Un millón sesenta cinco mil (RD\$1,065,000.00) pesos, cheque núm. 000420 de fecha 14/4/2009 con el valor de un millón sesenta y cinco mil (RD\$1,065,000.00) pesos, cheque núm. 00421 de fecha 21/4/2009 con el valor de ochenta mil (RD\$80,000.00) Pesos, a favor y provecho del querellante y actor civil Juan Bernabé Almonte, ascendente a la suma de tres millones novecientos ochenta y cinco mil (RD\$3,985,000.00); **SEGUNDO:** Se condena a la compañía Mia Sales Corporation, S.A., debidamente representada por el señor Abigail Sena, al pago de una indemnización de setecientos mil (RD\$700,000.00) pesos, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el querellante y actor civil Juan Bernabé Almonte; **TERCERO:** En virtud a lo que dispone el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, se ordena convertir en definitiva la inscripción de hipoteca judicial provisional sobre el bien inmueble correspondiente al solar núm. 16-A, reformado de la porción J del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia Santiago, registrada a nombre de Mia Sales Corporation, S.A., amparado por la matrícula 0200001443, libro núm. 1124, folio núm. 033, la cual se había ordenado mediante resolución núm. 00036, en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil nueve (2009), por esta Cuarta Sala Penal de Santiago; **CUARTO:** Se condena a Mia Sales Corporation, S.A., representada por Abigail Sena, al pago de las Costas civiles a favor y provecho de la Licda. Esther Alexandra Núñez Santos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 002-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de enero de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 11: 08 horas de la mañana del día

diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Carlos Confesor Cabrera, actuando a nombre y representación de la razón social Mia Sales Corporation, S.A., debidamente representada por el señor Francisco Abigail Sena Sena; en contra de la sentencia núm. 07-2013, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes envueltas en la litis”;

Considerando, que la parte recurrente la razón social Mia Corporation, S.A., por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada en razón de la violación a la norma relativa a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. La Corte incurre en la misma inobservancia que el Tribunal de Primer grado, toda vez que el hoy recurrente planteó y probó que el emisor del cheque había fallecido al momento de la audiencia de fondo, lo que hacía materialmente imposible su presencia en el juicio, y por vía de consecuencia la imposibilidad de someterlo al contradictorio, mediante el principio de la oralidad y que siendo así las cosas el proceso solo era posible llevarlo ante una jurisdicción civil y no por ante la jurisdicción penal, ya que la razón social Mia Sales Corporation, S.A., bajo esas circunstancias no podía jamás ser condenada penalmente, y es que es sabido que la acción civil es accesoria a la acción penal y que una vez extinguida la acción penal esta Cámara Penal de Primer Grado es incompetente para conocer el proceso; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, por la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que también alegamos que el proceso había sobrepasado los tres años de duración, conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin embargo la Corte confirma la misma situación errática que el Tribunal de Primer Grado, sin manifestar ni fundamentar su decisión, carente de motivación alguna y no dando respuestas claras a este motivo; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada en razón de la violación

a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Incurrió la Corte Penal en el mismo juicio que el Tribunal de Primer Grado, al entender que en razón de que se había declarado extinguida la acción penal en contra de Pablo de Jesús Rodríguez Mármol, ya que quedaba satisfecha la no violación al principio de personalidad de la persecución, sin embargo, carecen de razón y meritos ambos razonamientos, toda vez que la persecución civil recayó sobre una persona ajena a la comisión material del hecho juzgado y que por vía de consecuencia, no podía jamás la razón social que el mismo representaba cargar con las sanciones civiles, por lo que evidentemente persiste el vicio argüido;”

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) no hay nada que reprocharle a la jueza a-quo, toda vez que el referido principio de oralidad se hubiese violentado, si el señor Pablo de Jesús Rodríguez Mármol, no hubiese fallecido y no se hubiese escuchado su testimonio estando presente, toda vez que esta Corte ha reiterado que [...], “que la oralidad representa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, y como medio de expresión de los diferentes medios de pruebas”, por lo que la queja planteada debe ser desestimada; 2) Contrario a lo aducido por la parte recurrente nadie pone en tela de juicio el hecho de que desde que ocurrió la muerte del señor Pablo de Jesús Rodríguez Mármol, la acción penal con relación a su persona queda extinguida, pero en modo alguno no se puede razonar de que la razón social Mia Sales Corporation, S.A., representada por el señor Abigail Sena, pueda ser condenada, toda vez que como bien razonó la jueza del a-quo, hay dos personas que han sido demandadas una física y otra moral, y con razón a la persona física tal y como lo establece nuestra normativa procesal penal se extingue, por lo que la queja planteada debe ser desestimada; 3) contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que la jueza del tribunal a-quo, haya violado el referido principio de personalidad de la persecución con relación al señor Pablo de Jesús Rodríguez Mármol, toda vez que este principio garantiza que nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a la acción penal de la justicia sino por el hecho personal, de modo que se despeje de toda duda de que efectivamente será juzgado a quien se le pretende imputar la materialización de un hecho. Precisamente haciendo acopio de ese principio es que

la jueza del tribunal a-quo, declaró con relación al señor Pablo de Jesús Rodríguez la extinción de la acción penal, subsistiendo la civil con relación a la razón social Mia Sales Corporation, S.A., por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad deben ser desestimados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer y tercer medio, la parte recurrente invoca sentencia manifiestamente infundada, expresa el recurrente que la Corte inobservó que el hoy recurrente planteó y probó que el emisor del cheque había fallecido al momento de la audiencia de fondo, lo que hacía materialmente su presencia en el juicio, y por vía de consecuencia la imposibilidad de someterlo al contradictorio, mediante el principio de la oralidad y que siendo así las cosas el proceso solo era posible llevarlo ante una jurisdicción civil y no por ante la jurisdicción penal, ya que la razón social Mia Sales Corporation, S.A., bajo esas circunstancias no podía jamás ser condenada penalmente, y es que es sabido que la acción civil es accesoria a la acción penal y que una vez extinguida la acción penal esta Cámara penal de primer grado es incompetente para conocer el proceso. Que la Corte incurrió en el mismo juicio que el Tribunal de Primer Grado, al entender que en razón de que se había declarado extinguida la acción penal en contra de Pablo de Jesús Rodríguez Mármol, ya que quedaba satisfecha la no violación al principio de personalidad de la persecución, sin embargo, carecen de razón y meritos ambos razonamientos, toda vez que la persecución civil recayó sobre una persona ajena a la comisión material del hecho juzgado y que por vía de consecuencia, no podía jamás la razón social que el mismo representaba cargar con las sanciones civiles;

Considerando, que en relación a lo invocado en el primer y tercer medio, la Corte realizó una correcta aplicación de la norma, toda vez que el hecho de que se le haya retenido responsabilidad civil a la recurrente, en nada transgrede los principios de persecución de personalidad de la pena, principio de una única inmutabilidad del proceso, atendiendo que en el querellamiento formal o acusación presentada por el querellante la razón social fue imputada de los hechos conjuntamente con el imputado fallecido Pablo de Jesús Rodríguez Mármol, que incluso ante el fallecimiento de éste dicha razón social podía ser perseguida penalmente, cosa que el tribunal no hizo y solo le retuvo la responsabilidad civil accesoria

a la responsabilidad penal; que ésta última con relación al imputado tal como obró el tribunal queda extinguida; extinción ésta que no alcanza a la responsabilidad civil derivada del hecho, la cual subsiste, y por lo tanto, la misma puede ser retenida en virtud del principio procesal de que el juez de la acción es el juez de la excepción; tal y como ocurrió en el presente caso, por tanto, al no encontrarse evidenciados los vicios invocados, los medios analizados se desestiman;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del segundo medio invocado por el recurrente, sentencia manifiestamente infundada, por la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, el mismo se desestima, toda vez que dicha parte no explica en qué consiste la violación invocada;

Considerando, que respecto del segundo aspecto del segundo medio, en el cual expresa la parte recurrente, que le manifestaron a la Corte que el proceso había sobrepasado los tres años de duración, conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin embargo, la Corte confirma la misma situación errática que el tribunal de Primer Grado, sin manifestar ni fundamentar su decisión, carente de motivación alguna y no dando respuestas claras a este motivo; contrario a lo invocado, de la lectura de la sentencia impugnada, no se aprecia que dicha parte haya realizado la solicitud que dice ahora haber expresado, por tanto, dicho argumento se desestima, por carecer de sustento;

Considerando, que al haber la Corte dictado una sentencia motivada de manera detallada, coherente y precisa, sobre base legal, dando respuesta a cada medio invocado en apelación, sin violaciones de índole constitucional ni de los agravios invocados por el recurrente; en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación, quedando confirmada la sentencia recurrida;

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Mia Sales Corporation, S.A., representada por el señor Francisco Abigail Sena Sena, contra la sentencia núm. 0002-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el

27 de enero del 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara el proceso libre de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Arsenio Pen Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Maribel de la Cruz y Alejandra Cueto.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Arsenio Pen Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0297316-5, con domicilio en la calle 5, núm. 3, Cien Fuegos, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0289-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maribel de la Cruz, por sí y por la Licda. Alejandra Cueto, defensoras públicas, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Alejandra Cueto, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 510-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocerlo el 8 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que por instancia del 9 de octubre de 2013, el representante del Ministerio Público por ante la Jurisdicción de Santiago, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Luis Arsenio Pen Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales e) y g) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Santiago Pen García;
- b) que apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 609-2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación en contra del imputado, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 309-2 y 309-3 literales e) y g) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97;
- c) que el 2 de octubre de 2014, el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 111-2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Luis Arsenio Pen Rodríguez, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-2 y 309-3 literales e) y g) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Luis Arsenio Pen Rodríguez, dominicano, 38 años de edad, soltero, ocupación albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0297316-5, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 3, del sector Cien Fuegos, Santiago, actualmente Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís (Kosovo), culpable de violar los artículos 309-2 y 309-3 literales e) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Santiago Pen García; **TERCERO:** En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **CUARTO:** Condena al señor Luis Arsenio Pen Rodríguez, al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 A. M.) de la mañana, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas”;

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 0289-2015, el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado Luis Arsenio Pen Rodríguez, por intermedio de la licenciada Alejandra Cueto, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0111/2014, de fecha 2 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de otorgar la suspensión condicional de la pena impuesta a Luis Arsenio Pen Rodríguez; **TERCERO:** Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Luis Arsenio Pen Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Art. 425 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la denegación de la suspensión condicional de la pena”;

Considerando, que el reclamo del recurrente se sustenta en que el Tribunal a-quo no respondió un pedimento de suspensión total de la pena, rechazando sin justificar, estableciendo que la defensa no presentó elementos probatorios para determinar que el mismo no tenía antecedentes penales, condenándole a 5 años privativos de libertad. Que la respuesta dada por el Tribunal a-quo, para negarle este beneficio, fue simplemente rechazar las conclusiones de la defensa y acogiéndola de manera parcial, pero el mismo no estableció de manera clara y precisa la razón por la cual no otorgó la misma de manera total, estando el Tribunal en obligación de motivar en hecho y derecho, fundamentado así el porqué de su decisión; sin embargo, este no se refirió al pedimento;

Considerando, que para descartar la tesis propuesta por la defensa, la Corte a-qua determinó:

“Como único motivo del recurso plantea el recurrente que el a-quo no dio contestación a su pedimento de suspensión condicional de la pena, y el examen de la decisión apelada revela que ciertamente lleva razón el apelante con el reclamo, atribuyéndosele, por tanto falta de motivación en ese aspecto a la sentencia de marras en la versión de falta de estatuir, de modo que procede declarar con lugar esta parte del recurso y sobre la base de hechos fijados en la sentencia decidir al respecto, en aplicación del artículo 422.2.1 del CPP. (...); como se dijo anteriormente el imputado Luis Arsenio Pen Rodríguez fue condenado por violación al artículo 309-2-36 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, violencia intrafamiliar en contra de su padre, considerando un hecho gravísimo, tomando en cuenta también que no solo basta con que se cumpla con los requisitos de ley, sino que esta facultad es discrecional de los jueces y pueden válidamente negarla cuando del estudio del caso independientemente de que no tenga condena penal previa de manera definitiva y de que solo haya sido condenado a cinco años de prisión su historial no convenza a los jueces, como ha sucedido en la especie; por lo que siendo facultativo la suspensión condicional de la pena, la Corte ha decidido negar el perdón judicial al imputado; en suma, por todo cuanto se ha dicho, procede acoger las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechazar las presentadas por la defensa técnica del imputado”;

Considerando, que lo primero a delimitar es la dimensión de implementación del artículo 341 del Código Procesal Penal, y bajo la percepción limitativa lógica concerniente a la no aplicación por parte del Tribunal a quo de la gracia puesta a su cargo establecida en dicho artículo de nuestra normativa procesal penal, habiendo sido la misma invocada por la parte recurrente, es de lugar recordar que la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, es una atribución en el entendido de soberanía otorgada al juzgador, estableciendo éste la prerrogativa o facultad que posee el tribunal sentenciador, toda vez que expresa, de la manera siguiente: *“el tribunal puede”*, lo cual no es más que la facultad dada por el legislador al juez, para cuando proceda, en atención a las reglas contenidas en el texto, para beneficiar al imputado encontrado culpable del ilícito penal por el que es condenado, con la aplicación de la suspensión total o parcial de la pena, debiendo imponerle de manera concomitante las reglas bajo las cuales procede a dictar dicha suspensión, velando que la misma se encuentre revestida de los elementos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual prevé la posibilidad de que el tribunal, de manera discrecional, pueda: *“...suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional...”*;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, y contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a qua, luego de apreciar la existencia de una falta fundamentativa del aspecto solicitado por el recurrente a primer grado, acogió de manera parcial el recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que evaluó en su justa medida cada uno de los tópicos que revisten la solicitud de aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, valorando dicha solicitud presentada conforme a las reglas de la sana crítica y una motivación coherente y ajustada a los elementos de análisis interpretativos de la norma;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida, no se verifica que los Jueces del tribunal de alzada hayan inobservado las disposiciones legales puestas a su consideración, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales procedieron en la forma en que lo hicieron constar en el dispositivo de su decisión;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la

resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, y que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar en la misma una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Arsenio Pen Rodríguez, contra la sentencia núm. 0289-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jubelín Cuevas.
Abogados:	Licda. Miosotis Selman y Lic. Francisco Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jubelín Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral, núm. 091-0004501-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa s/n, municipio de Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 0121-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licdo. Miosotis Selman, por sí y por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en

la audiencia del 31 de agosto de 2016, a nombre y representación del recurrente Jubelín Cuevas.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación del recurrente Jubelín Cuevas, depositado el 13 de julio de 2015, en la Secretaría de la Corte Penal de Santiago;

Visto la resolución núm. 1440-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jubelín Cuevas, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimientos de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de octubre del año 2013, la Licda. Joselín Mercedes Checo Genao, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación contra el imputado Jubelín Cuevas, por el hecho de haberle dado muerte a José Altagracia Mézquita, tras una discusión sostenida entre ambos por un choque de sus motores, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 2 de diciembre del año 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado

Jubelín Cuevas, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- c) que apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Ververde dictó la sentencia núm. 49-2014, de fecha 5 de junio de 2014, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Jubelín Cuevas, dominicano, de 28 años de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0004501-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa s/n, municipio Esperanza, provincia Valverde, culpable del delito de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de José Altagracia Mézquita, en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de un (1) puñal de acero aproximadamente 6 pulgadas, con cabo de color negro, blanco y dorado con su baqueta negra; **CUARTO:** Se ordena la devolución de las dos (2) motocicletas, una marca Suzuki, AX100, color negro, sin placa, chasis núm. LC6PAGA147084515 y la motocicleta marca KIM CG150, color negro, sin placa, chasis núm. LXAPCK505CC000537 a su legítimo propietario; **QUINTO:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la querrela con constitución civil interpuesta por los señores Julio María Mézquita y Olivia Santos Hernández, en contra de Jubelín Cuevas por haberla hecha conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial las conclusiones del actor civil en consecuencia se condena a Jubelín Cuevas a pagar la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los señores Julio María Mezquita y Olivia Santos Hernández, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra; **SÉPTIMO:** Se condena al ciudadano Jubelín Cuevas al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Rafael Antonio García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día doce (12) de junio del año dos mil catorce (2014) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación las partes presentes”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jubelín Cuevas, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que en fecha 27 de marzo de 2015, dictó la sentencia núm. 0121-2015, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Jubelín Cuevas, a través de dos instancias: 1) Por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público; 2) Por la Licda. Carmelina Jiménez Rodríguez, defensora técnica; en contra de la sentencia núm. 49-2014, de fecha 5 del mes de junio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Jubelín Cuevas, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: “Sentencia manifiestamente infundada. Ante la queja presentada por la defensa técnica, en su recurso de apelación la cual está fundamentada en los artículos 6, 161 de la Constitución de la República, así como el artículo 72 del Código Procesal Penal; Planteando la Defensa Técnica, la inobservancia del poder judicial a los artículos de referencia en razón de que la Licda. Mercedes Del Rosario Ortega Núñez, y la Licda. Pura Mercedes López Cruz formaban parte del tribunal colegiado que tomó la decisión de condenar al ciudadano Jubelín Cueva, por violación al artículo 295 del Código Penal; Establece la Corte de Apelación en su sentencia, que la designación de la Licdas. Mercedes Del Rosario Ortega y Pura Mercedes López Cruz, se realiza en razón de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 33 de la ley 821 de Organización Judicial, la cual establece “Si por cualquier motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución”; La fundamentación infundada que realiza el tribunal a-quo se debe, a que se tomó como motivo legal una disposición del ordenamiento jurídico, que regula una potestad para designar los jueces de paz, no así para designar los jueces de primera instancia que conformaran un tribunal colegiado,

el cual este último debe de estar conformado por tres jueces de primera instancia; Si observamos la Constitución de la República en su artículo 163 establece, que para ser juez de paz se requiere ser dominicano (a); hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; ser licenciado o doctor en Derecho; Sin embargo el artículo 161 de la Constitución de la República, que establece los requisitos, para ser juez de primera instancia, difiere del artículo 163, en su numeral 4 cuando establece como requisito “Pertener a la carrera judicial y haberse desempeñado como juez de paz durante el tiempo que determine la ley”; Estas disposiciones que tienen como fin principal, la prevalencia del principio de independencia judicial establecido en el artículo 151 de la Constitución, el cual establece que las y los jueces integrantes del poder judicial son independientes, imparciales responsables e inamovibles y están sometido a la Constitución y a las leyes; No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley; Con lo anterior establecido, se demuestra de que los jueces a quo, no fundamentaron su sentencia, en cuanto a lo establecido en la ley incurriendo dicha decisión en una sentencia, infundada y por lo tanto violatoria a los principios que rigen el ordenamiento jurídico; Incurrir además en el vicio enunciado al momento de establecer que no existe falta de motivación en razón que se observa desde la lógica y la coherencia procesal, la existencia del homicidio voluntario en la especie en los términos por el a-quo, equivale a un tácito rechazo de la indicadas conclusiones por lo que la queja planteada debe ser desestimada; se puede observar que la Corte para rechazar el motivo expuesto por la defensa técnica incurre en la utilización de argumentos genéricos lesionado consigo el principio de la motivación y el propio criterio de la Suprema Corte de Justicia la cual ha establecido mediante sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo de uno de los aspectos argüidos por el recurrente en su memorial de agravios, toda vez que el mismo definirá la suerte de este;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el único aspecto a evaluar por esta Alzada se refiere a la conformación del tribunal de primer grado, estableciendo el recurrente que dos de los miembros designados

como jueces, a saber, las Licdas. Mercedes del Rosario Ortega Núñez y Pura Mercedes, no podían ejercer las funciones de jueces de primera instancia o de un tribunal colegiado;

Considerando, que a tal pedimento estableció la Corte a-qua:

“En contestación a la queja planteada, la Corte debe decir que el párrafo I del artículo 33 de la Ley 821 de Organización Judicial, establece lo siguiente: “si por cualquier motivo justificado, el o los jueces de paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de las tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución; de lo anterior se desprende que es claro que la ley permite que un abogado en ejercicio pueda ser designado en un tribunal de primera instancia, que fue lo que ocurrió en la especie, y las resoluciones a la que hace referencia el apelante que recomienda la no designación de abogados en ejercicio en primera instancia, es solo, una recomendación, que no está por encima de la ley. Y es que la escasez de jueces que se origina por falta de designación, por estar de licencia, de vacaciones, estudiando en la Escuela Nacional de la Judicatura, entre otras causas, hace que resulte necesario, basado en el artículo 33 de la Ley 821, la designación de abogados para que ejerzan la función de jueces de forma interina en los tribunales de primer instancia, a los fines de que los procesos se conozcan dentro de los plazos legales, lo que no es violatorio de la ley, sino que por el contrario, es un asunto previsto en la ley; por lo que la queja presentada debe ser desestimada”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, de fecha 17 de diciembre de 2007, que divide en Salas la Cámara Civil y Comercial y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, y crea varios juzgados de la instrucción en los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Puerto Plata, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís, el cual establece: *“En todos los Departamentos y Distritos Judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro Juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial*

que el ausente aunque éste corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un Juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de éste cuando ello sea necesario”; de tal disposición se desprende el yerro de la Corte a qua al rechazar el medio invocado por la parte recurrente, en virtud de que no procedía la designación como jueces miembros de dos abogados para componer un tribunal colegiado o de primera instancia, como ocurrió en la especie;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a los fines de que proceda a la regularización del Tribunal de Primer grado;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para que a esos fines, regularizar la conformación del tribunal que conocerá del proceso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jubelín Cuevas, contra la sentencia 0121/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para una nueva valoración del proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Dionel Torres.
Abogados:	Licda. Anna Dolmaris Pérez y Li. Andrés Tavárez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Dionel Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0504771-0, con domicilio en la calle Primera núm. 23, Los Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros; y Adrián de la Cruz Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0327323-5, con domicilio en la calle España, edificio 4, apartamento 22, Urbanización Central, Santiago de los Caballeros, ambos imputados, contra la sentencia núm. 0553-2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y el Licdo. Andrés Tavárez, defensor público, en representación de Adrián de la Cruz Sánchez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Julio César García Morfe, en representación de José Dionel Torres, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Celestino Severino Polanco, en representación del recurrente José Dionel Torres, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Adrián de la Cruz Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el acto de desistimiento del recurso de casación, suscrito por el Licdo. Julio César García Morfe, a nombre y representación del imputado José Dionel Torres, en fecha 11 de julio de 2017, y depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2017, conforme al cual dicho recurrente desiste de su recurso de casación;

Visto el acto de desistimiento del recurso de casación, suscrito por el imputado José Dionel Torres en fecha 11 de julio de 2017, y depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2017, conforme al cual dicho recurrente desiste de su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1801-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 393, 394, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de agosto de 2013, la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Adrián de la Cruz Sánchez Salcedo, Elías José Haché Báez y José Dionel Torres, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Isaura Susaña Almonte, Eridania Susaña (menor de edad) y del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados el 1 de octubre de 2013;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 0003/2014 el 13 de enero de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Con respecto al imputado Elías José Haché Báez, dicta sentencia absolutoria, por aplicación del artículo 337 numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal; en consecuencia, ordena su puesta en libertad desde el mismo salón de audiencia, y el cese de la medida de coerción que le fue impuesta en su contra; **SEGUNDO:** Con respecto a los imputados Adrián de la Cruz Sánchez Salcedo y José Dionel Torres, datos que constan en el expediente, se declaran culpables de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, toda vez que los artículos 265 y 266 no fueron probados, por lo que es el Ministerio Público en sus medios de pruebas, lo condena a cumplir a ambos imputados Adrián de la Cruz Sánchez Salcedo y José Dionel Torres, la pena de diez (10) años prisión, a cumplir en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** Condena al Señor José Dionel Torres, al pago de las costas

penales del presente proceso; con respecto a las costas del proceso seguido al señor Adrián de la Cruz Sánchez Salcedo, se exime, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda vez que está representado por un defensor público de este Distrito Judicial de Puerto Plata; **CUARTO:** Con respecto a la constitución en actor civil presentada por la señora Isaura Susaña Almonte, el Tribunal la acoge en todas sus partes; en consecuencia, condena a los señores Adrián de la Cruz Sánchez Salcedo y José Dionel Torres, al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a cada uno, a pagar a favor de la señora Isaura Susaña Almonte, por los daños y perjuicios sufridos por el ilícito penal; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Harris Daniel Mosquea Deber y Antonio Alexis Guerrero, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes que contaremos a 20 de Enero de 2014, a las 3:00 horas de la tarde, valiendo cita legal para las partes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados José Dionel Torres y Adrián de la Cruz Sánchez, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2014-00286(P), el 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: el primero: a las dos y treinta y dos (2:32) horas de la tarde, el día treinta (30) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en nombre y representación del señor Adrián de la Cruz Sánchez Salcedo; el segundo: a las tres y catorce (3:14) horas de la tarde, el día tres (3) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Florentino Polanco y José Carlos González, en nombre y representación del señor José Dionel Torres, ambos en contra de la sentencia núm. 0003/2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a los preceptos que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en toda su extensión, por no adolecer de los vicios enunciados por los

recurrentes en sus escritos de apelación; **TERCERO:** Se condena al señor José Dionel Torres, al pago de las costas penales del presente proceso, con respecto a las costas del proceso seguido al señor Adrián de la Cruz Sánchez Salcedo, se exige por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda vez que está representado por un defensor público de este Distrito Judicial de Puerto Plata; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes Adrián de la Cruz Sánchez Salcedo y José Dionel Torres, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Harris Daniel Mosquea, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- e) que no conforme con dicha decisión, los imputados Adrián de la Cruz Sánchez Salcedo y José Dionel Torres, presentaron formal recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 77 el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Admite el escrito de réplica del Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata y el escrito de intervención de Isaura Susaña Almonte en el recurso de casación incoado por José Dionel Torres, contra la sentencia núm. 627-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar el referido recurso, y en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas”;

- f) que a raíz del envío, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0553-2015-CPP, objeto de los presentes recursos de casación, el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime de costas los recursos por haber sido interpuestos por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;

En cuanto al recurso de José Dionel Torres:

Considerando, que el recurrente José Dionel Torres, por intermedio del Licdo. Celestino Severino Polanco, presentó formal recurso de casación e invocó el siguiente medio:

“Único Medio: *La sentencia es manifiestamente infundada*”;

Considerando, que respecto al conocimiento de los recursos de casación que dieron lugar a nuestro apoderamiento, esta Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo del fondo de los mismos el 9 de agosto de 2017, donde el abogado del recurrente José Dionel Torres concluyó de la manera siguiente: “Único: En cuanto a José Dionel Torres, que en virtud del artículo 398 del Código Procesal Penal, tenga a bien nosotros desistir del recurso de casación en fecha 12 de enero de 2016, por ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación”; que en tal virtud, es preciso analizar en un primer orden lo relativo al desistimiento;

Considerando, que reposa en la glosa procesal el acto de desistimiento de fecha 11 de julio de 2017, firmado por el imputado José Dionel Torres y depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2017, conforme al cual dijo lo siguiente: “Único: Que renuncio y/o desisto del recurso de casación interpuesto por mí, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a través del Licdo. Celestino Severino Polanco, contra la sentencia penal núm. 0553-2015-CPP, de fecha 24/11/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago”;

Considerando, que el 11 de julio de 2017, el Licdo. Julio César García Morfe, actuando a nombre y representación del recurrente José Dionel Torres, presentó una instancia de desistimiento sobre recurso de casación, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, conforme a la cual, manifestó lo siguiente: “Único: Que por medio de la presente instancia renuncia y/o desiste del recurso de casación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor José Dionel Torres, a través de su abogado (en ese entonces), el Licdo. Celestino Severino Polanco, contra la sentencia penal núm. 0553-2015-CPP, de fecha 24/11/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Bajo las más amplias reservas de derecho y acciones”;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal señala que *“Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que, sobre esa base, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar como válida la actuación realizada por la defensa del imputado José Dionel Torres, ya que ha quedado debidamente establecida la intención de este, a fin de no proceder con el conocimiento del referido recurso de casación; en ese sentido, procede acoger el desistimiento del recurso de casación presentado por José Dionel Torres y por vía de consecuencia, no examinar su contenido.

En cuanto al recurso de Adrián de la Cruz Sánchez:

Considerando, que el recurrente Adrián de la Cruz Sánchez, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, planteó lo siguiente:

“Que el tribunal de juicio dio como acreditado unos hechos, que a simple vista, violentan las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que con las declaraciones de la querellante quedó probado que no sustrajeron dinero, pero la Corte a-qua señaló que no llevan razón y que se verificó la acusación del Ministerio Público; que los elementos de pruebas presentados por ante el Juez de la Instrucción y debatidos por ante el Tribunal Colegiado, ninguno vincula al imputado con el hecho que se le imputa, por lo que la Corte a-qua debió acoger su recurso; que el acta de inspección de lugares y el acta de registro, ambos de fecha 24/04/2013, no lo vinculan con el supuesto hecho ocurrido en la residencia de Isaura Susaña Almonte, lo que debió llevar a la Corte de marras a valorar esta situación a favor del recurrente; que los certificados médicos de las víctimas, los informes balísticos y el recibo de entrega de objetos recuperados, no constituyen una prueba vinculante sino certificante; que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte a-qua comete los mismos errores que el tribunal de juicio, ya que la querellante Isaura Susaña Almonte se contradice al señalar que Adrián de la Cruz

Sánchez Salcedo sacó un arma de un bultico y la encañonó en la cabeza y luego señala que José Dionel Torres tenía el arma de fuego y que intervino para que no la mataran; que otra contradicción lo fue el hecho de decir que no se llevaron nada, y expresa que se llevaron varias cosas, incluyendo un celular, una visión nocturna, un cuchillo, un anillo, argollas y como RD\$12,000.00; que las declaraciones del agente Salvador Vicioso de la Rosa, P. N., eran referenciales; que no se le ocupó nada comprometedor”;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua hizo suya las fundamentaciones brindadas por el Tribunal a-quo y transcribió cada una de las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como la valoración y credibilidad que le dio el tribunal de juicio, observándose en la contestación de cada uno de los recursos, que no hubo desnaturalización de las declaraciones de la señora Isaura Susaña Almonte ni contradicción en las mismas;

Considerando, que además, los jueces gozan de la facultad de analizar e interpretar cada una de las pruebas presentadas al efecto, advirtiéndose en la transcripción que realizó la Corte a-qua, las razones que permitían confirmar la sentencia condenatoria emitida en la fase de juicio, lo cual la condujo a señalar con un criterio definido, certero y conciso que: *“Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que los Jueces del Tribunal a-quo, hayan inobservado la regla de la sana crítica racional o del entendimiento humano previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que al valorar las pruebas aportadas por la acusación le dieron su verdadero alcance y valor, al razonar en relación a cada una, es decir, documentales y testimoniales, a saber...”*; en ese tenor, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho;

Considerando, que en ese ámbito, el conjunto motivacional que caracteriza la sentencia hoy impugnada, resulta coherente y suficiente, ya que a través de la prueba testimonial se comprobó más allá de toda duda

racional, que cada uno de los imputados portaba arma visibles u ocultas, ya sea arma blanca o arma de fuego, lo cual se verificó en el momento en que estos fueron detenidos, lo que permitió evaluar que en torno a dicho aspecto, el testimonio de la querellante no fue contradictorio, así como tampoco lo fue en lo relativo a los bienes o valores sustraídos, ya que en sus declaraciones señaló que la encerraron en una habitación, que la amordazaron y que no vio lo que sustrajeron, pero sí pudo determinar las cosas que se llevaron, las cuales fueron ocupadas en poder de los imputados mientras se desplazaban en el vehículo utilizado; por consiguiente, la participación activa de los hoy recurrentes en los hechos endilgados, caracterizó la asociación de estos para cometer el crimen de robo con violencia en la residencia de la querellante Isaura Susaña Almonte;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, la Corte a-qua determinó correctamente que la valoración probatoria en la jurisdicción de juicio, se realizó conforme a la sana crítica; en tal sentido, los Jueces han dado fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al contestar cada uno de los argumentos que le fueron planteados, por lo que procede desestimar los vicios denunciados;

Considerando, que el Art. 246 del Código Procesal Penal dispone en cuanto a las costas, lo siguiente: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el desistimiento del recurso de casación incoado por José Dionel Torres contra la sentencia núm. 0553-2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adrián de la Cruz Sánchez Salcedo, contra dicha sentencia;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alsiles Antonio Tineo y Leschhorn Constructora, S. A., (Leconsa).
Abogados:	Licda. Heidy Miguelina Herrera de la Cruz y Lic. José Guillermo Quiñones Puig.
Recurridos:	Ambrocio Maldonado Frías y compartes.
Abogados:	Licdos. Claudio Gregorio Polanco, Simón de los Santos Rojas, Licdas. Amalis Mercedes y Belkis Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alsiles Antonio Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0010378-7, domiciliado y residente en la calle Crisantemos núm. 8, barrio San Miguel, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana,

imputado, y Leschhorn Constructora, S. A., (LECONSA), entidad comercial constituida y existente de conformidad con las disposiciones de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el núm. 401, de la calle Francisco Prats Ramírez, del sector Evaristo Morales, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 135-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Heidy Miguelina Herrera de la Cruz, por sí y por el Lic. José Guillermo Quiñones Puig, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de abril de 2017, en representación de Alsiles Antonio Tineo y Constructora Leschhorn, S. R. L., partes recurrentes;

Oído al Licdo. Claudio Gregorio Polanco, por sí y por los Licdos. Simón de los Santos Rojas, Amalis Mercedes y Belkis Tejada, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de abril de 2017, en representación de los señores Ambrocio Maldonado Frías, Vicente Maldonado Mateo, Esperanza Maldonado Mateo, Matías Maldonado Mateo, Juana de la Cruz Maldonado Mateo, Julio Maldonado Mateo, Felipe Maldonado Mateo, Eleuteria Maldonado Mateo y Severa Maldonado Mateo, partes recurridas;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Guillermo Quiñones Puig, en representación de los recurrentes, depositado el 10 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4156-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre del 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de abril de 2017;

Visto el escrito contentivo de desistimiento de recurso de casación y depósito de documentos, suscrito por el Lic. José Guillermo Quiñones Puig, en representación de los recurrentes, depositado el 24 de abril de 2017, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 49, numeral 1, 50 literal a), 61 literal a), 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de noviembre del 2012, aproximadamente a las 10:30 de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito tipo atropello, en el cual, la señora Josefina Mateo de Maldonado, recibió golpes y heridas que le causaron la muerte, al ser atropellada por el vehículo tipo pala mecánica, marca Caterpillar, Modelo 950-F, año 1995, Placa: UB-2213, Chasis núm. 2LM00435, color amarillo, conducida por Alsides Antonio Tineo y propiedad de la compañía Leshhorn Constructora, S. A., LECONSA;
- b) que producto del accidente antes descrito, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alsides Antonio Tineo, por supuesta violación de los artículos 49, numeral 1, 50 literal a), 61 literal a), 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo Norte, en Función de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó la Resolución núm. 40-2013, el 12 de Septiembre del Año 2013, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del imputado Alsides Antonio Tineo;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 0117-2014, el 13 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva se encuentra copiado en el dispositivo de la decisión hoy recurrida;

- e) que producto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, hoy recurrente, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia marcada con el núm. 135-2015, en fecha 24 de marzo del 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdos. Jose Guillermo Quiñones Puig y Praxedes Francisco Hermon Madera, en nombre y representación del señor Alsiles Antonio Tineo, en fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia de fecha en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Aspecto penal **Primero:** Declara al señor Alsiles Antonio Tineo, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte a la señora Josefina Mateo de Maldonado con el manejo inadvertido y descuidado de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículo 49 numeral 1, 50, 65 y 102.3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de un (1) salario mínimo del sector público y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Ambrocio Maldonado Frias, Vicente Maldonado Mateo, Esperanza Maldonado Mateo, Matias Maldonado Mateo, Juana de la Cruz Maldonado Mateo, Julio Maldonado Mateo, Julio Maldonado Mateo, Felipe Maldonado Mateo, Eleuteria Maldonado Mateo y Severa Maldonado Mateo, el primero en calidad de esposo y los segundos de hijos” de la occisa Josefina Mateo de Maldonado, respectivamente, a través de su abogado constituido; en contra del señor Alsiles Antonio Tineo, por su hecho personal, social, Leshrorn Constructora S. A. (LECONSA), tercera civilmente responsable; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte Las conclusiones de los actores civiles y, en consecuencia, condena al señor Alsiles Antonio Tineo y a la razón social, Leshrorn Constructora S. A. (LECONSA), en sus respectivas calidades, al pago de suma Cuatrocientos Mil Pesos**

Dominicanos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de cada uno de los señores Ambrocio Maldonado Frias, Vicente Maldonado Mateo, Esperanza Maldonado Mateo, Matias Maldonado Mateo, Juana de la Cruz Maldonado Mateo, Julio Maldonado Mateo, Julio Maldonado Mateo, Felipe Maldonado Mateo, Eleuteria Maldonado Mateo y Severa Maldonado Mateo, como justa reparación de los daños morales y materiales, sufridos como consecuencia del accidente en que perdió la vida la señora Josefina Mateo De Maldonado; **Cuarto:** Condena al señor Alsiles Antonio Tineo y a la razón social, Leshrorn Constructora S. A. (LECONSA), al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves veinte (20) del mes de noviembre del año 2014, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en consecuencia al declarar responsable al señor Alsiles Antonio Tineo de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte a la señora Josefina Mateo De Maldonado con el manejo inadvertido y descuidado de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículo 49 numeral 1, 50, 65 y 102.3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión y un (1) salario mínimo del sector público; **TERCERO:** Suspende la pena privativa de libertad impuesta al señor Alsiles Antonio Tineo, sin necesidad de imponer el cumplimiento de reglas; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia condena al señor Alsiles Antonio Tineo y a la razón social, Leshrorn Constructora S. A. (LECONSA), en sus respectivas calidades, al pago de suma Dos Millones (RD\$ 2,000,000.00) de Pesos Dominicanos, a favor y provecho de las víctimas constituidas en actores civiles, como justa reparación de los daños morales y materiales, sufridos como consecuencia del accidente en que perdió la vida la señora Josefina Mateo De Maldonado, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se compensan las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala, al ser apoderada del recurso de casación que se examina, declaró el mismo admisible y fijó la audiencia para conocerlo para el día 10 de abril del presente año, audiencia a la que asistió la Licda. Heidy M. Herrera y expuso que existía un desistimiento y que las partes se pusieron de acuerdo; sin embargo, a la fecha de esa audiencia dicho desistimiento no se encontraba depositado, por lo que se reenvió la audiencia para el día 26 del mismo mes, para que las partes pudieran depositar dicho documento;

Considerando, que en la audiencia del 26 de abril del presente año, la Licda. Heidy Miguelina Herrera de la Cruz, en representación de los recurrentes, concluyó de la manera siguiente: *“Primero: Que se acoja el desistimiento del recurso de casación, interpuesto el 10 de abril del año 2015, por el señor Alsiles Antonio Tineo y Constructora Leschhorn, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 135-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de marzo de 2015; Segundo: Que se compensen las costas del procedimiento, en virtud del acto contentivo de descargo y acuerdo transaccional de fecha 2 de julio de 2015, instrumentado por el Lic. Pedro Héctor Holguín Reynoso; Tercero: Que se ordene el archivo definitivo del expediente”*; conclusiones a las que los abogados de la parte recurrida dieron aquiescencia, mientras que el ministerio público no se opuso al mismo, sino que pidió que sea rechazado cualquier presupuesto tendente a modificar el aspecto penal y que sea confirmada, en ese sentido la sentencia recurrida;

Considerando que el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que: *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que pese al incumplimiento de la formalidad que contempla el acto de desistimiento supra indicado, es preciso señalar que en virtud del principio de justicia rogada y de las garantías de los procesados, procede acoger el mismo, toda vez que con dar acta del desistimiento del recurso, no se produce la extinción o nulidad de los fallos emitidos por la jurisdicción ordinaria, ni mucho menos constituye un agravio contra los hoy recurrentes, puesto que la pena fijada en contra del imputado, fue

suspendida totalmente por la Corte a-qua; y, en el aspecto civil no procede ponderar el escrito de casación debido al acuerdo efectuado entre las partes el 2 de julio de 2015; por lo que resulta justo y racional dar acta del desistimiento invocado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Da acta de desistimiento del recurso de casación interpuesto por Alsiles Antonio Tineo y Leschhorn Constructora, S. A., (LECONSA), contra la sentencia núm. 135-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Emilio Acosta.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.
Interviniente:	Héctor Luis Méndez.
Abogado:	Lic. José Alejandro Rosa Ángeles.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Ramón Emilio Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1667543-0, domiciliado y residente en la calle Carlos Arias núm. 71, sector Los Alpes II, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante; 2) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda;

3) Rolando Ant. Pillier Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1877282-1, domiciliado y residente en la calle Santa Rita núm. 27, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, imputado; y 4) José Leonel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1436274-2, domiciliado y residente en la calle 15 núm. 88, segundo piso, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia núm. 108-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Rivas Solano, en representación de Ramón Emilio Acosta, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Alexis Marte Pichardo, juntamente con el Licdo. Miguel Alexis Marte Gerónimo, en representación de Rolando Antonio Pillier Fernández, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Alejandro Rosa Ángeles, en representación de Héctor Luis Méndez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael Rivas Solano, actuando en nombre y representación del recurrente Ramón Emilio Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Alexis E. Martir Pichardo, actuando en nombre y representación del recurrente Rolando Antonio Pillier Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Marcos Apolinar Familia Peña, actuando en nombre y representación del

recurrente José Leonel Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Alejandro Rosa Ángeles, actuando en nombre y representación de Héctor Luis Méndez, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 865-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2017, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de octubre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Leonel Rodríguez, Rolando Antonio Pillier Fernández, Jordán Daniel García Contreras y Héctor Luis Méndez Álvarez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 6 de agosto de 2015, dictó su decisión núm. 262-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Rolando Antonio Pillier Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1877282-1, domiciliado y residente en la calle Santa Rita, Edif. 27, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, y José Leonel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1436276-2, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 88, segundo piso, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, en calidad de coautores, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal y 2, 3 y 39-III de la Ley núm. 36, de fecha 18 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican la asociación de malhechores, el asesinato y el porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado, del señor Ramón Emilio Acosta, padre de quien en vida respondía al nombre de Alexandro Acosta Soto, así como de los hijos menores de edad de este último, Alexandro Acosta y Jazlin Ariany Acosta, y en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, se les condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, remitiendo la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar; y rechaza la acusación en contra de los señores Jordan Daniel García Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0103547-7, domiciliado y residente en la calle E, núm. 3, sector Moisés de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, y Héctor Luis Méndez Álvarez, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1821258-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 21, Residencial Ofelia, Km 7 ½ de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional, en calidad de coautores, por lo que, se declaran no culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal y 2, 3 y 39-III de la Ley núm. 36, de fecha 18 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican la asociación de malhechores, el asesinato y el porte y tenencia ilegal de armas de fuego, al tenor del artículo 337 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la misma en su contra, fuera de toda duda razonable, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra de los señores

Jordan Daniel García Contreras y Héctor Luis Méndez Álvarez, impuestas mediante resoluciones núms. 668-2013-0434 y 668-2013-0466, de fecha 9-02-2013, dictadas por la oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, Distrito Nacional, a menos que se encuentren detenidos por otras causas; **TERCERO:** Acoge la constitución en actor civil interpuesta por el señor Ramón Emilio Acosta, por sí y por los hijos menores del hoy occiso, señor Alexandro Acosta Soto, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haberse interpuesto de acuerdo a los cánones legales vigentes, por lo que: a) se condena al señor Rolando Antonio Pillier Fernández, al pago de la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), en favor de dicho actor civil, como justa y adecuada indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; y, b) se condena a José Leonel Rodríguez, al pago de la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), en favor de dicho actor civil, como justa y adecuada indemnización por el daño ocasionado, a favor del señor Ramón Emilio Acosta, padre de quien en vida respondía al nombre de Alexandro Acosta Soto, y de los hijos menores de edad de este último, Alexandro Acosta y Jazlin Ariany Acosta; y en cuanto a los codemandados, señores Jordan Daniel García Contreras y Héctor Luis Méndez Álvarez, se rechaza dicha autoría civil por no haberseles retenido falta penal ni civil, tal como se hace constar en los motivos de esta decisión; **CUARTO** Condena a los señores Rolando Antonio Pillier Fernández y José Leonel Rodríguez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberla avanzado en su totalidad, compensando las costas civiles en cuanto a Jordan Daniel García y Héctor Luis Méndez Álvarez, ante su descargo penal y civil; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de septiembre del años dos mil quince (2015), a las doce (12:00) horas del mediodía, quedando convocadas las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia 108-SS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) En fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por la parte querellante el señor Ramón Emilio Acosta, debidamente representado por el Licdo. Rafael Rivas Solano; b) En fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Rolando Antonio Pillier Fernández (a) La Barbie, debidamente representado por el Licdo. Alexis E. Mártir Pichardo; c) En fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el imputado José Leonel Rodríguez (a) Rubio, debidamente representado por la Licda. Carina Mateo y el Licdo. Juan Bautista Ureña Recio; d) en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Paola Piedad Vásquez Pérez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución núm. 028-SS-2016, de 29/01/2016; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se tratan; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada, en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Compensa entre las partes las costas generadas en el presente proceso; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente José Leonel Rodríguez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia infundada, toda vez que sí hizo incorrecta valorización de las pruebas, cuando se crea una supremacía sobre la prueba testimonial frente a la prueba científica. Incorrecta apreciación de la culpabilidad, cuando se impone una pena de homicidio voluntario, sin tomar en cuenta el elemento moral para ello, dado que el criterio del acusador y

de los imputados en acordar una sanción por el hecho ilícito ya resuelto, los jueces pasan a ser simples árbitros que no pueden alejarse del análisis más favorable en el caso de estos últimos, para su reinserción social. Que la Corte a-qua, al igual que lo hicieron los juzgadores de primer grado, no ponderaron el error procesal existente, entre lo que, en forma, la autopsia, a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual establece que el arma homicida que se utilizó en la bala encontrada en el cuerpo de la víctima, es de un arma de cañón corto, en pocas palabras, de un revólver o pistola, y que esta prueba se enfrenta ante la falta de una prueba de balística de la policía científica, por lo que no se determina que uno de los proyectiles recuperados por el análisis forense haya sido disparado por el imputado, y que con este fue que se le dio muerte a dicho señor. Que existe un principio constitucional encontrado en todas las convenciones internacionales y protegidos por todas las legislaciones que la sustentan, que es el principio de presunción de inocencia. En tal sentido, los jueces no pueden alegar de forma errónea como lo hicieron en primer y que ha sido confirmado por la Corte a-qua, que en un informe testimonial sobresalga a otro informe científico total, y como es el informe del Inacif. Que esta forma de razonar de sustituir una prueba por otra, o sea, que en lo adelante en materia penal, estos magistrados señalan, que a la falta de una prueba de balística se encuentra la prueba testimonial, lo cual es totalmente inverosímil y violatorio a los derechos fundamentales de cualquier imputado”;

Considerando, que el recurrente Rolando Antonio Pillier Fernández, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Artículo 426 numeral 1 del CPP. Que cuando se dicta sentencia condenatoria y se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años de prisión, se puede interponer contra dicha decisión formal recurso de casación. Haciendo una analogía simple del caso que hoy en día nos compete, es fácil establecer que este motivo de casación encaja perfectamente, toda vez que la sentencia condenatoria dictada en contra de nuestro representado impone una pena privativa de libertad de 30 años; **Segundo Medio:** Artículo 426 numeral 3 del CPP. Que al observar la sentencia evacuada por el tribunal colegiado, se puede constatar que se condena a 30 años de reclusión mayor a nuestro representado, así como también al señor José Leonel Rodríguez, sin embargo, cuando observamos la acusación presentada por el Ministerio Público se puede

notar claramente que el ente acusador de manera pública establece que nuestro representado va acompañado en una motocicleta por uno de los co-imputados el cual fue absuelto, siendo así las cosas, se puede establecer de manera fácil que en este proceso no se ha aplicado bien el derecho. Que la Corte de Apelación, otorga total credibilidad a lo establecido por unos oficiales de la policía, los cuales asistieron al plenario a relatar unas supuestas conversaciones que según ellos escucharon mediante intervención telefónica realizada a todos los imputados de este proceso, resulta increíble y hasta ofensivo al derecho tanto penal como procesal penal dominicano, que un tribunal otorgue valor crediticio al testimonio de unos oficiales de policía que dicen haber escuchado supuestamente conversaciones entre los imputados. De esa misma manera el Tribunal a-quo basa su sentencia en unas transcripciones extraídas de las supuestas grabaciones de audio realizadas a los imputados. Que la Corte, al dictar sentencia, en ningún momento explica en qué se basa o cual ha sido el método utilizado para condenar a nuestro representante y descargar a la persona que dice el Ministerio Público estaba con él en una motocicleta al momento de la comisión del hecho punible”;

Considerando, que el recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. (Arts. 24, 139, 170, 172, 212, 333, 426.3 del CPP, 5 y 7 de la res. núm. 3869-06, Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal. Violación al artículo 24 del CPP: Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable, como son falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; los Jueces de la Corte a-qua no hicieron una subsunción de los hechos al derecho aplicable, para confirmar la sentencia en cuanto a los co-autores que fueron descargados en primera instancia, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. Violación de los artículos 139, 172, 212, 312 y 333 del CPP. Esta violación la podemos apreciar en el párrafo 2 de la página 14 de*

la decisión recurrida. Como se puede observar, la Corte a-qua incurre en inobservancia de las pruebas documentales por el Ministerio Público, así como las pruebas testimoniales, limitándose la Corte a decir que no pudo ser acreditado por los testigos, que los hoy imputados tuvieran participación alguna en los hechos y que las demás pruebas no eran suficientes para dictar sentencia condenatoria, con la existencia de las mismas por sí sola, por la inverosimilitud de las pruebas presentadas por el órgano acusador. Finalmente, al entendido del Ministerio Público, la Corte a-qua emite una sentencia manifiestamente infundada, confirmando absolución, en contra de los medios de pruebas recolectados de manera lícita e incorporado al proceso legalmente; poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante por parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida”;

Considerando, que el recurrente Ramón Emilio Acosta propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal que han provocado que la sentencia dada sea manifiestamente infundada. La errónea aplicación de disposiciones de orden legal que hacen que la sentencia sea infundada, viene dada por el hecho de que el Tribunal a-quo establece como argumento para rechazar nuestro de recurso de apelación, lo siguiente: “que por el contrario, en el caso presente, al valorar las pruebas a cargo han aflorado grandes dudas en cuanto a los hechos, y en tal sentido, en uso de la máxima “in dubio pro reo” a favor del imputado, las condenas solo son posibles de imponer fuera de toda duda razonable”... que por el contrario en el caso presente al valorar las pruebas a cargo, han aflorado grandes dudas en cuanto a los hechos, y en tal sentido, en uso de la máxima “in dubio pro reo” a favor del imputado, las condenas solo son posibles de imponer fuera de toda duda razonable”. Este es el único argumento jurídico que hace el Tribunal para rechazar el recurso, sin entrar en explicar los razonamientos que le hicieron aflorar dudas sobre los hechos. A que reiteramos que la SCJ ha establecido mediante sentencia de fecha 14/4/2004, Boletín núm. 1121, págs. 155 y 156, lo siguiente: “Considerando, que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan; que así mismo, los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho;...Que no basta que los jueces del fondo enuncien o indiquen simplemente los*

hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como exponer las consecuencias legales que ellos entiendan que se derivan de esos hechos establecidos, para así motivar sus fallos y así permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada; que para estos fines, se hace indispensable conocer en todos sus aspectos la naturaleza de los hechos que generan consecuencias jurídicas, porque de lo contrario no sería posible estimar la relación o conexión que tienen los hechos con la ley y de este modo determinar si esta ha sido respetada o conculcada en el fallo recurrido. Que la Corte a-qua declaró con lugar el recurso, lo que hizo suponer que acogía los medios invocados, sin embargo confirmó la sentencia recurrida, lo que resulta una incoherencia que da motivos a que se acoja el medio propuesto”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En respuesta a lo argüido por los recurrentes, esta Corte recuerda que al momento de los jueces valorar las pruebas presentadas en virtud de un proceso penal, es preciso que ellas sean tan precisas y contundentes que no dejen dudas algunas en el juzgador; que por el contrario, en el caso presente, al valorar las pruebas a cargo han aflorado grandes dudas en cuanto a los hechos y en tal sentido en uso de la máxima “in dubio pro reo” a favor del imputado, las condenas solo son posibles de imponer fuera de toda duda razonable. Esta Corte hace suyo lo señalado por la SCJ cuando expresa que: “...en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho, y que, si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan”. En ese sentido, las sentencias condenatorias solo pueden ser dictadas cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del justiciable, fuera de toda duda razonable, lo que no acontece en el presente caso en cuanto al nombrado Héctor Luis Méndez Álvarez, también conocido como El Viajero, ya que, la parte persecutora no logró probar fuera de toda duda razonable la participación del mismo en el hecho que se le endilga. Es oportuno señalar que la presunción de inocencia no solo es un derecho, sino que constituye un estado jurídico que forma parte de

los derechos fundamentales de las personas, contenido en el bloque de la constitucionalidad, y que conforma uno de los pilares principales de las garantías de los justiciables en el proceso penal acusatorio. De igual forma, esta alzada hace suya la doctrina que señala que: “La presunción de inocencia, como regla probatoria referida al juicio de un hecho probablemente delictivo, opera como derecho del acusado a no sufrir las consecuencias jurídicas de una sentencia condenatoria cuando su culpabilidad no ha quedado plenamente demostrada, más allá de toda duda razonable, con base en pruebas de cargo sustentadas en el respeto a las garantías del inculpado, lo que implica su obtención a través de un procedimiento legal. La amenaza estatal representa para el imputado una posición de desigualdad, de ahí que deba ser protegido mediante la garantía de un procedimiento estrictamente formalizado y regulado, que le asegure un tratamiento equilibrado y sobre todo, capaz de preservar la presunción de inocencia, como instrumento básico para la defensa del acusado”. Que este juicio fue celebrado con todas las garantías previstas en los tratados internacionales, ratificados y firmados y firmados por el país, en especial respeto al artículo 11.1 de la persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa,” en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Que es de jurisprudencia que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que les han sido sometidas, salvo desnaturalización. En cuanto al aspecto civil concluye el querellante en su recurso, que sean condenados los imputados a Diez Millones de Pesos (RD\$10,000.00), (Sic) cada uno, es preciso señalar que los jueces, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional. Cuestión que ha analizado el Tribunal a-quo para determinar el monto resarcitorio impuesto a los imputados por el daño causado a la víctima; siendo así las cosas, esta alza se encuentra unísona

con esta decisión. Que del análisis de los medios de impugnación invocados, se ha podido evidenciar, que tanto el recurso de apelación presentado por los imputados Rolando Antonio Pillier Fernández y José Leonel Rodríguez, tienen como fin, la revocación de la sentencia recurrida, y que se dicte sentencia absoluta o subsidiariamente la celebración de un nuevo juicio, por entender ambos recurrentes, que ha habido violación de la ley por errónea aplicación en la decisión impugnada, al no contener una correcta valoración de las pruebas, por lo que esta Corte procederá al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, dando respuesta de manera conjunta a los medios argüidos por los recurrentes, en atención a que se basan en los mismos argumentos. Que los recurrentes arguyen en sus recursos: Primer Motivo: contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (Art. 417.2 CPD): El Tribunal a-quo motiva de manera ilógica la sentencia antes mencionada, pues en la referida sentencia se expresa que esta sentencia fue dictada en virtudes pruebas obtenidas de manera ilegal en el tenor de que el Tribunal basa su sentencia en la certificaciones de transcripciones de unas supuestas grabaciones realizadas a los imputados en el presente proceso, pero resulta que la valoración de esas pruebas no fue realizada de manera armónica y tampoco se hizo uso del máximo de experiencia que debe caracterizar a los jueces hoy en día, de esas pruebas no se bastan por sí solas, sino que necesitan el sustento del CD donde supuestamente se escuchan las voces de los imputados en el presente proceso, no siendo de esa manera contra los imputados involucrados en el presente proceso no hay caso. Segundo Motivo: La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 CPD). Es motivo de apelación, el Tribunal a-quo cometió el error de no observar que contra nuestros representados no hay un solo testigo que diga yo lo vi cuando disparó contra el hoy occiso, no hay una audiencia donde se pueda identificar la voz de los imputados Rolando Antonio Pillier Fernández y José Leonel Rodríguez, no hay una sola prueba que pueda vincular a nuestros representados con el hecho que se le atribuye; Tercer Motivo: (Art. 417.5 CPD). Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, constituye una razón más para que esta honorable corte de apelación revoque la sentencia atacada, que el Tribunal a-quo cometió errores groseros al momento

de valorar las pruebas aportadas por el Ministerio Público para demostrar la vinculación del señor Rolando Antonio Pillier Fernández y José Leonel Rodríguez, con el hecho imputable.....El CD que supuestamente contiene las grabaciones de las llamadas telefónicas realizadas por los imputados no fue acreditado en el auto de apertura a juicio, al este elemento no ser acreditado por el juez de las garantías, la acusación del Ministerio Público queda totalmente acéfala y lo que verdaderamente procede es dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro defendido por insuficiencia probatoria...". Que el primer punto argüido por los recurrentes se fundamenta en que el Tribunal a-quo motiva de manera ilógica la sentencia antes mencionada, pues en la referida sentencia se expresa que fue dictada en virtud de pruebas obtenidas de manera ilegal. En atención a este punto, esta Corte mantiene como un axioma que la motivación de las decisiones ha sido prevista como uno de los principios básicos que gobiernan el proceso, por lo que deviene en una garantía mínima del debido proceso de ley, lo cual ha sido consagrado como tal en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en ese orden, esta Corte hace suyo el criterio fijado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la motivación de las sentencias, al establecer que, "toda sentencia debe contener, además de los presupuestos formales externos, los siguientes requisitos internos: 1) una enunciación sucinta de los hechos imputados, es decir, una descripción completa, concreta y clara del hecho que constituye el objeto de la acusación para asegurar la correlación entre acusación y sentencia; 2) una motivación expresa, clara, completa, legítima y lógica, pues al explicar las razones que tuvieron los jueces para dictar el fallo, muestra a las partes y a la sociedad en general que el tribunal ha respetado el debido proceso; 3) la parte dispositiva debe ser completa, expresa, clara y precisa, sin ser contradictoria con la motivación, por lo que debe comprender una decisión respecto de todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio: las incidentales, las relativas a la existencia del hecho punible, a la participación del imputado, a la calificación legal que corresponda y sanción aplicable, así como a la acción civil y costas". Criterio este en el que se ha basado el Tribunal a-quo al motivar la sentencia de marras, donde esta Corte ha podido colegir que en la misma se vislumbra no solamente la correcta valoración de pruebas aportadas por la parte acusadora en relación al caso, sino que dicha decisión no carece de motivación, constituyendo dicho aspecto uno de los puntos

neurálgicos de legitimidad que debe precisar todo juzgador en virtud de la nueva normativa procesal penal vigente. Los recurrentes imputados arguyen además que “el Tribunal a quo basa su sentencia en la certificaciones de transcripciones de unas supuestas grabaciones realizadas a los imputados en el presente proceso, pero resulta que la valoración de esas pruebas no fue realizada de manera armónica y tampoco se hizo uso del máximo de experiencia que debe caracteriza a los jueces hoy en día”. En atención a lo antes expuesto, es a modo de juzgar de Esta alzada, y al ser constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto tribunal, el cual ha indicado: “Que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo (tal como acontece en el testimonio del Oficial de la Policía Nacional, Isaías José Tavárez Santiago, quien fue de los analistas de comunicación que traducen las informaciones obtenidas a través de las diferentes compañías telefónicas que operan en la República Dominicana, que llevan al plano de la investigación criminal, el cual siendo el analista de esa conversación pudo transcribir todo un operativo que se lleva a cabo en contra de quien en vida se llamó Alejandro Acosta; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción, todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Una certificación médico legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico

de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia". Arguyen también los recurrentes que el Tribunal a-quo cometió errores groseros al momento de valorar las pruebas aportadas por el Ministerio Público para demostrar la vinculación del señor Rolando Antonio Pillier Fernández y José Leonel Rodríguez, con el hecho imputable; a lo que esta alzada advierte que el proceso penal y el debido proceso, en cualquier sistema judicial, se fundamentan en la valoración de la prueba que ha sido obtenida por medios lícitos o legales, que las pruebas, y solo las legalmente admitidas, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado, y justificantes de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria. Así las cosas, esta Corte estima que dichas pruebas ilustraron al Tribunal respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Que si bien es cierto que las partes recurrentes porfían sobre las pruebas presentadas por el ente acusador, por considerar que las mismas distan de la realidad de los hechos de los cuales se les imputan, no menos cierto es que no han aportado prueba alguna que sustente sus invocaciones, siendo para esta alzada meros alegatos de recurso. De la valoración conjunta, objetiva, lógica, ponderada y razonable de la acusación y las pruebas, el Tribunal entiende que los acusadores, oficial y particular, han destruido su estado de inocencia, por lo que, han probado el hecho en su contra fuera de toda duda razonable; además de que en su contra se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de asesinato, como son: a) La preexistencia de una vida humana destruida; b) El elemento material susceptible de producir la muerte, lo que hicieron los imputados Rolando Antonio Pillier Fernández, al dispararle al que en vida se llamó Alexandro Acosta, y José Leonel Rodríguez, al ubicarlo para que Rolando ejecutara el hecho delictivo; c) Elemento intencional o Animus Necandi, expresado por la determinación inequívoca de los acusados de provocar la muerte de su agresor, cuando planificaron en modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho; d) El elemento injusto de la infracción, ya que constituye una vulneración injustificada al derecho a la vida; e) los elementos que agravan el homicidio, la premeditación y la asechanza, tal como se aprecia en la planificación y ubicación previa de los infractores, respecto del occiso al que le causaron la muerte, producto de esa ubicación; f) El elemento legal, toda vez que se encuentra tipificado y sancionado por los

artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, y la Ley 36, al utilizar arma de fuego ilegal. El juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculgado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que esta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, este tribunal de alzada ha podido advertir que, lo refutado constituye mero alegato de recurso toda vez que, de la lectura de la atacada pieza se desprende que el Juez a-quo para dictar su decisión lo realizó bajo los criterios de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedando destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados Rolando Antonio Pillier Fernández (a) La Barbie y José Leonel Rodríguez (a) Rubio, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en la coherencia testimonial prestada la cual, se fundamenta en las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de José Leonel Rodríguez:

Considerando, que expresa el recurrente, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su acción recursiva, que la sentencia atacada es infundada,

toda vez que la Corte a-qua al igual que los jueces de primer grado, no ponderaron el error procesal existente, en razón de que en el informe de la autopsia rendido por el INACIF se consignó que el arma homicida que se utilizó, por la bala encontrada en el cuerpo de la víctima, era de cañón corto, en pocas palabras de un revólver o pistola, sin que pudiera determinarse que uno de los proyectiles recuperados por el análisis forense haya sido disparado por el imputado, y que con este fue que se le dio muerte a dicho señor, pues no se hizo la prueba de balística; que en tal sentido, los jueces no pueden alegar de forma errónea que en un informe testimonial sobresalga a otro informe científico total, o sea, razonar de sustituir una prueba por otra, al señalar que a falta de una prueba de balística se encuentra la prueba testimonial, lo cual es totalmente inverosímil y violatorio a los derechos fundamentales de cualquier imputado;

Considerando, que respecto al alegato esgrimido por el recurrente, es preciso que esta Corte de Casación deje por establecido que para acreditar un hecho delictuoso no existen necesariamente pruebas determinadas y preestablecidas; que de las apreciaciones realizadas por la Corte a-qua, se evidencia que esa alzada, ante las quejas planteadas en la instancia de apelación, procedió a examinar detalladamente la decisión emanada por el tribunal de primer grado, respecto a la suficiencia y contundencia del elenco probatorio que fue valorado en la jurisdicción de juicio, de manera especial la prueba testimonial, la cual resultó ser creíble y precisa; para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho, pruebas estas que fueron corroboradas con los demás medios probatorios aportados por el acusador público y que sirvieron de sustento para destruir la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por el reclamante, la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esbozada, no verificándose el vicio atribuido; por lo que, procede desestimar el señalado alegato;

En cuanto al recurso de Rolando Antonio Pillier Fernández:

Considerando, que en el primer medio de su memorial de agravios, manifiesta el recurrente que como la sentencia impugnada impuso una

pena privativa mayor de diez años, se puede interponer contra dicha decisión formal recurso de casación;

Considerando, que en la especie, se evidencia que lo denunciado por el recurrente en este medio no denuncia ningún vicio en contra de la sentencia atacada o sobre la actuación de la Corte, en relación a la decisión adoptada, motivo por el cual esta Sala no puede referirse al respecto; por consiguiente, procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que en el segundo medio arguye el recurrente que la Corte de Apelación otorgó total credibilidad a lo establecido por unos oficiales de la policía, los cuales asistieron al plenario a relatar unas supuestas conversaciones que, según ellos, escucharon mediante intervención telefónica realizada a todos los imputados de este proceso, resulta increíble y hasta ofensivo al derecho tanto penal como procesal penal dominicano, que un tribunal otorgue valor crediticio al testimonio de unos oficiales de policía que dicen haber escuchado supuestamente conversaciones entre los imputados. De esa misma manera, el Tribunal a-quo basa su sentencia en unas transcripciones extraídas de las supuestas grabaciones de audio realizadas a los imputados; que la Corte al dictar sentencia, en ningún momento explica en qué se basa, o cual ha sido el método utilizado para condenar a nuestro representante;

Considerando, que de lo expresado y contrario a las quejas manifestadas por el imputado, el examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada, revela que la Corte a-qua realiza una motivación detallada y debidamente fundamentada respecto a la suficiencia y contundencia de las pruebas presentadas y valoradas en el tribunal de juicio, de manera específica al testimonio del analista de inteligencia en interceptaciones de comunicación telefónica y al mapeo telefónico realizado a los celulares de los co-imputados, el cual contiene una cronología de lugar, modo y tiempo con el accionar de ellos, atribuible en la acusación y que conjuntamente con los demás elementos de pruebas presentados le dieron veracidad y fuerza a los mismos, sirviendo de sustento para determinar de manera precisa la participación del encartado en el hecho penal atribuido, determinándose su accionar conjuntamente con el del co-imputado José Leonel Rodríguez y la asociación de estos para cometer el ilícito penal atribuido; constatando esta Segunda Sala, una correcta valoración del elenco probatorio presentado en el tribunal de primer grado,

conforme a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo argüido por el reclamante no se verifica el vicio atribuido en ese sentido, por lo que procede rechazarlo;

En cuanto al recurso del Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:

Considerando, que el recurrente, en síntesis, manifiesta en su instancia recursiva que la Corte a-qua emitió una decisión que adolecía de errores que la hacían revocable, como son falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba, en razón de que los Jueces a-quo no hicieron una subsunción de los hechos al derecho aplicable para confirmar la sentencia en cuanto a los co-autores descargados en primera instancia, que se advierte que esa alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicó de forma errónea el derecho;

Considerando, que al proceder esta Corte de Casación al examen de la decisión que ha sido objeto de impugnación, ha podido verificar que contrario al alegato esgrimido por el recurrente, la Corte de Apelación no incurre en los vicios señalados, toda vez que dio respuestas a los planteamientos del reclamante, rechazándolos sobre la base del análisis y ponderación que tuvo a bien realizar de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, respecto de la valoración de los medios de pruebas aportados por el acusador público y de la credibilidad que otorgó a cada uno de ellos y de cómo llegaron al convencimiento de que respecto de los co-imputados que resultaron favorecidos con la absolución, las pruebas presentadas no fueron precisas y contundentes para despejar fuera de toda duda razonable, que la responsabilidad penal de los encartados había quedado comprometida, al no quedar probada su participación en el ilícito antijurídico atribuido;

Considerando, que esta Sala, de lo argumentado, constató una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas, al encontrarse la sentencia atacada debidamente fundamentada respecto de los señalamientos del recurrente, no incurriendo en desnaturalización y en violación a la ley y con el debido respeto a las normas del debido proceso, por lo que no se evidencian los vicios a que se hizo referencia;

Considerando, que no obstante lo indicado, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales y a las demás pruebas sometidas a su consideración, resultan aspectos que escapan al control casacional, en razón de que su examen y ponderación está sujeto al concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de los referidos medios de pruebas, aspecto que no ha sido advertido por este órgano jurisdiccional, tal como expuso la Corte a-qua;

En cuanto al recurso de Ramón Emilio Acosta:

Considerando, que el recurrente aduce como fundamento del único medio de casación, que la Corte de Apelación incurre en errónea aplicación de disposiciones de orden legal que provocan que la decisión sea manifiestamente infundada, ya que, para rechazar el recurso de apelación el único argumento que hizo el Tribunal fue: *“que por el contrario en el caso presente al valorar las pruebas a cargo, han aflorado grandes dudas en cuanto a los hechos y en tal sentido en uso de la máxima “in dubio pro reo” a favor del imputado, las condenas solo son posibles de imponer fuera de toda duda razonable”*, sin explicar los razonamientos que le hicieron aflorar dudas sobre los hechos;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego de ponderar la sentencia ante ella impugnada, ha advertido que la Corte a-qua, al confirmar lo decidido por el tribunal sentenciador, con relación a los argumentos del recurrente, actuó conforme a las normas procesales, toda vez que al examinar a profundidad la decisión de primer grado, constató que tal y como había sido decidido en esa instancia, los elementos de pruebas que figuraban en el acta de acusación del Ministerio Público, admitidos por el Juez de la Instrucción para ser debatidos en el juicio, respecto de los co-imputados Héctor Luis Méndez Álvarez y Jordan Daniel García Contreras, no fueron suficientes para establecer con certeza su responsabilidad en los hechos que les eran atribuidos, motivo por el cual respecto a ellos no fue admitida la acusación del Fiscal;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas y de la valoración que se realizó a las mismas, esta Corte de Casación ha podido determinar que los Jueces de segundo grado dieron respuesta a los planteamientos de la parte recurrente, sustentados

en un análisis, lógico y objetivo tanto del recurso de apelación de que estaba apoderada así como de la decisión ante ella recurrida, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios depositados en el expediente, no incurriendo en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso; por lo que, procede desestimar los vicios argüidos;

Considerando, que al ser los motivos dados por la Corte a-qua suficientes para justificar la decisión por ella adoptada, y haber realizado una correcta aplicación de la ley, procede rechazar los presentes recursos de casación;

Considerando, que el Art. 246 del Código Procesal Penal dispone en cuanto a las costas, lo siguiente: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Héctor Luis Méndez en los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Acosta, el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, Rolando Antonio Pillier Fernández y José Leonel Rodríguez, contra la sentencia núm. 108-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales, y las exime con relación al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda;

Cuarto: Compensa las costas civiles por haber sucumbido todas las partes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Manuel Martínez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0124517-9, domiciliado y residente en la calle 41, esq. 27, núm. 24, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 12 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de julio de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de octubre de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra de Johan Manuel Martínez Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d), 58 letras a) y c) y 75 párrafo II de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 14 de julio de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Johan Manuel Martínez Rodríguez, dominicano, 29 años de edad, trabaja en la Zona Franca, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 054-0124517-9, domiciliado y residente en la calle 41, esquina 27, casa núm. 24, cerca del colmado Álvarez, del sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros; culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II acápites II, código 9041, 9 letra D, 58 letra A y C y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Se le condena además al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), declarando las costas de oficio por estar, el imputado, asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2013-05-25-002898, de fecha 21-5-2013, emitido por el INACIF, consistente en dieciséis (16) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso total de siete punto setenta y uno (7.71) gramos, así como la confiscación de los siguientes objetos: 1- La suma de cuatrocientos setenta pesos (RD\$470.00), en efectivo y en diferentes denominaciones; y, 2- Una chaqueta de color caqui; **CUARTO:** Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del encartado, por devenir estas últimas, en improcedentes, mal fundadas y carente de cobertura legal; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Johan Manuel Martínez Rodríguez, dominicano, 29 años de edad, trabaja en la Zona Franca, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0124517-9, domiciliado y residente en la calle 41, esquina 27, casa núm. 24, cerca del colmado Álvarez, del sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, por intermedio del

licenciado Bernardo Jimenez Rodríguez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 351-2015, de fecha 14 del mes de julio del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de la Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Con la finalidad de que la Corte a-qua examinara la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, de acuerdo con el mandato de la norma, en el recurso de apelación el imputado estableció que “La acusación no destruyó la presunción de inocencia porque las pruebas incorporadas fueron insuficientes para probar el hecho”. Las pruebas además de insuficientes fueron el resultado del allanamiento realizado de manera ilegal, porque se llevó a cabo fuera del horario establecido en la ley y no se dio la motivación exigida a pena de nulidad. La parte acusadora no pudo desmentir la versión dada por el imputado de que él estaba en tránsito en el apartamento allanado, tampoco pudo desmentir la parte acusadora de que el apartamento allanado estaba ocupado por el tío en calidad de inquilino el cual compartía con el resto de la familia. Es cierto que el recurrente estaba presente cuando la autoridad hizo acto de presencia, sin embargo, la orden para allanar en ninguna de sus partes hace referencia a la persona del imputado sino que la misma estaba dirigida para allanar a un tal Afry. Que sobre esta queja la Corte hace un cotejo, fundamentalmente a través, no de sus propios criterios, sino a partir de lo expresado por el tribunal de grado, dejando de ejercer su función de tribunal de alzada para verificar lo ocurrido en el tribunal de grado, no respondiendo la vulneración de domicilio planteada y por el contrario, de manera errada y extraña entra a dar razón a una evidente práctica ilegal de la autoridad. Que ante el cuestionamiento al allanamiento por haberse hecho fuera del horario establecido en la norma y sin dar la razón motivada para ello, es un cuestionamiento a la violación de parte de una autoridad de un derecho fundamental, que la norma es clara para allanar fuera del horario el juez debe motivar. Que la Corte estaba en la obligación de llevar a cabo una tutela judicial efectiva. ”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

3.- Es claro que lo que cuestiona el imputado Johan Manuel Martínez Rodríguez es el problema probatorio en lo que respecta a la fortaleza de las pruebas recibidas en el plenario, que de acuerdo al apelante, no destruyeron la presunción de inocencia, aduciendo de manera principal, que la droga ocupada no le pertenece porque él no vive en la casa allanada, y que fue arrestado de forma ilegal, pues el acta de allanamiento o arresto, que ordena la requisa a cualquier hora del día o de la noche es ilegal. **4.-** El examen del fallo atacado pone de manifiesto que el ciudadano Johan Manuel Martínez Rodríguez, fue acusado de violar supuestamente las disposiciones de los artículos 4 Letra D, 5 letra A, 8 categoría II acápite II, Código 9041, 9 Letra D, 58 Letra A y C y 75 párrafo II, (en la categoría de Traficante de drogas), de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, al resultar según acta de allanamiento de fecha 07/05/2013, que obra en el expediente, sorprendido por el Procurador Fiscal adscrito a la DNCD Licdo. Ernesto Peña, en compañía de agentes de la P.N., en operativo de allanamiento realizado en la avenida Tamboril, edificio No. 6, de 4 niveles, primer nivel, frente al apartamento 1-5, pintado de color blanco, construido de block y concreto, específicamente detrás de la Farmacia Monte Rico, del sector Monte Rico, de esta ciudad de Santiago, lugar donde reside el acusado, a quien le ocupo la cantidad de dieciséis (16) porciones de polvo, envueltas en plástico, de cocaína clorhidratada, con un peso aproximado de (7.71) gramos, y (RD\$470.00) en efectivo, en diferentes denominaciones. Y que el imputado Joan Manuel Martínez Rodríguez, durante el juicio, declaró en síntesis: “Tengo 29 años de edad, Resido en la calle 41, esquina 27, casa No. 24, cerca del colmado Álvarez, del sector Cienfuegos, Santiago. Tel. 809-493-2289. Yo estaba ese día visitando mi tío, llegó la (DNCD) y allanaron el apartamento y nos llevaron preso a mí y a él, luego me dejaron preso, y a él lo soltaron al día siguiente. En ese lugar ese día, había como siete gente. Yo no sé nada de esa droga. Yo no vivo en ese lugar”. También se desprende del análisis del fallo impugnado que, conforme dejo fijado el a-quo, “el representante del órgano acusador en apoyo a sus pretensiones, ofreció como elementos probatorios una vez incorporados al juicio, observando obviamente las formalidades de rigor, en el orden testimonial: renunció a las declaraciones del testigo a cargo Lic. Ernesto

peña Liz, quien realizó las actividades que dieron lugar al hallazgo del material incriminatorio, levantando a seguidas el Acta de Allanamiento de fecha: 7/5/13, realizado en la residencia del Imputado, ubicada en la Avenida Tamboril, Edificio NI, Primer Nivel, Frente al Apartamento número 5, pintado de blanco, detrás de la farmacia Monte Rico, del Sector Monte Rico, de esta Ciudad, actividad llevada a cabo, en vista de que tenían informaciones fidedigna que daban cuenta el Imputado se estaba dedicado a la venta y distribución de sustancias narcóticas en el apartamento allanado, y realizada previo cumplimiento de las exigencia de rigor, siendo éste sorprendido dentro de dicho inmueble, ocupando acto seguido en su presencia, en la Segunda habitación donde éste tenía sus pertenencia personales : Una Chaqueta color caqui con marrón, conteniendo en el bolsillo (16) Porciones Porciones de una sustancia en polvo envueltas en recortes plásticos; quince de estas en recortes plásticos color verde, y una (1) en un recortes plástico con rallas azul transparente, que por su característica dio la impresión se trataba de Cocaína, con un peso aproximado de (7.8) Gramos, y la suma de Cuatrocientos Sesenta Pesos Dominicanos; En el orden documental, una vez incorporados por su lectura, las siguientes piezas: Acta de Allanamiento de Fecha 7/5/13, levantada por el suscrito Testigo en presencia de los efectivos que les acompañaban; Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-05-25-002898, de fecha 21/5/13, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se establece el tipo y cantidad de la droga envuelta en el presente proceso. Esto es, Dieciséis (16) porciones de una sustancia en polvo envueltas en recortes que al enviadas al Instituto de patología Forense Inacif a los fines de de ser sometidas al examen de rigor y resultaron ser: Cocaína Clohidratada con un peso de (7.71) Gramos; Elementos estos, léase, los acreditados e incorporados por el Órgano acusador, que el Tribunal asimiló, a la categoría de hechos probados, en razón de que si bien el encartado negó la comisión de los hechos, las pruebas fueron obtenidas con apego irrestricto a los principios que informan el debido proceso". Agregó el a quo que "Que en la especie, el Tribunal en su condición de órgano juzgador, pudo establecer a partir del un análisis sereno y profundo de las circunstancias de los hechos que dieron al traste con el arresto del encartado, que bien es cierto éste negó la comisión del acto antijurídico, alegando que no reside en el apartamento allanado, que visitaba su tío en el momento que las autoridades hicieron acto de presencia, quien es la persona

que reside con su familia en ese lugar y, que no tiene nada que ver con las porciones de Cocaína ocupadas; la versión del Ministerio Público que realizó la actividad procesal que culminó con su arresto, desmonta la especie, pues si bien el testigo no depuso en sede de juicio, su actuación consta en la pieza levantada al efecto, entiéndase, Acta de Allanamiento que dio al traste con la ocupación de las porciones de las sustancias psicotrópicas, la cual de manera explícita da cuenta, la droga se ocupó en presencia del Justiciable, en la segunda habitación y en una chaqueta suya, persona contra la cual huelga decir, se hicieron expedir la orden de penetración de morada, en vista de que tenían informaciones fidedignas que apuntaban se estaba dedicando al trasiego de sustancias controladas; elementos oportuno es acotar, incorporados al proceso en virtud de lo pautado por el artículo 312 del código procesal penal en cuanto dispone entre otras cosas, que las piezas precitadas pueden ser incorporadas por su lectura, esto lógicamente siempre y cuando su obtención satisfaga las exigencia del debido proceso, siendo en la especie las materiales consecuencias directas de las primeras; de ahí, que el tribunal le diera todo crédito a las mismas a los fines de retener el ilícito denunciado". Continúa el tribunal de juicio en sus consideraciones para justificar el fallo recurrido y expone "Que del estudio y análisis de los elementos de pruebas administrados al plenario por el Representante del órgano acusador, los que integran este órgano pudimos establecer que ciertamente el encartado resultó arrestado en la circunstancia reseñada precedentemente, púes, reiteramos si bien hizo uso del ejercicio del derecho de no auto incriminarse negando la comisión de los hechos; el suscrito testigo, asevera en la pieza reseñada, procedió penetrar y obviamente requisar el inmueble donde residía el Justiciable, privo cumplimiento de las formalidades de rigor, en cuya circunstancia éste se encontraba sentado en un mueble de la sala, realizando en su presencia la actividad en cuestión, ocupando acto seguido en el bolsillo de una Chaqueta color caqui con marrón que había apostada en el Closet, Las Dieciséis Porciones de una Sustancia en Polvo, envueltas recortes plásticos que por su característica dio la impresión se trataba de Cocaína pura y que en efecto resultaron ser: Cocaína Clohidratada, la primera con un peso de (7.71) Gramos, así como la suma de Cuatrocientos Sesenta Pesos Dominicanos. hallazgo huelga acotar, del cual dan cuenta la pieza enunciada precedentemente e instrumentada en ocasión del hallazgo de dicha droga, donde consta lo sorprendió teniendo el dominio flagrante del

material incriminatorio en cuestión. Evidencias que obviamente configuran los elementos constitutivos que norman la infracción denunciada. De de ahí que a juicio de este Órgano, la conducta endilgada al encartado se inscribe indefectiblemente en los enunciados normativos de los artículos 4 Letra D, 5 letra A, 8 categoría II acápite II, Código 9041, 9 Letra D, 58 Letra A y C y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, normas que pautan sanción para ilícitos de este tipo de (5) cinco a veinte (20) años, y multa igual al valor de la droga decomisada pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos.....". 5.- En cuanto al reclamo de que la droga ocupada no es propiedad del recurrente, bajo el alegato de que este no vive en la casa allanada, la corte se suma al razonamiento del a quo en el sentido de que "consta en la pieza levantada al efecto, entiéndase, Acta de Allanamiento que dio al traste con la ocupación de las porciones de las sustancias psicotrópicas, la cual de manera explícita da cuenta, la droga se ocupó en presencia del Justicia-ble, en la segunda habitación y en una chaqueta suya, persona contra la cual huelga decir, se hicieron expedir la orden de penetración de morada, en vista de que tenían informaciones fidedignas que apuntaban se estaba dedicando al trasiego de sustancias controladas";y es que, como bien razonó el tribunal de juicio, en la glosa del expediente reposa la orden para allanar (Resolución No. 3787/2013) dada por la jueza Bessie Gómez Báez) y el acta de allanamiento que recoge las incidencias del allanamiento y ambos documentos coinciden en que la orden de allanamiento fue otorgada para ser realizado en el Sector Monte Rico, Santiago, en la Avenida Tamboril, edificio No. 6, de cuatro niveles, para allanar el primer nivel, frente al apartamento 1-5, pintado de color blanco, específicamente detrás de la farmacia Monte Rico, lugar donde según las informaciones opera un punto de venta y distribución de sustancias controladas, dirigido y coordinado por el nombrado Johan Manuel Martínez Rodríguez, (a) Afry, y que el allanamiento se realizó en esa misma dirección, y el tribunal de sentencia otorgó credibilidad a las pruebas aportadas por el ministerio publico que indican que dicho allanamiento se produjo en la dirección indicada, y a esta valoración hecha por el a quo, la Corte no tiene nada que reclamarle; por el contrario esta Corte reitera (sentencia No. 0794-2009 del 1ro de Julio; sentencia No. 0804/2009 del 3 de Julio 09; sentencia No. 0049 del 25 de enero del 2010, sentencia 0194/2010 del 26 de febrero; sentencia 0247/2011, del 30 de junio; sentencia 0234/2012, del 25 de

junio; sentencia 0618/2013 del 27 de diciembre) que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado; que fue lo que ocurrió en el caso de la especie en que conforme deajo fijado el tribunal de origen “... ha sido harto demostrado, se le arrestó en el lugar allanado, la orden de requisita iba dirigida en su contra, no del supuesto dueño o inquilino del apartamento, que según el Imputado estaba en ese lugar en el ínterin ocurrieron los hechos”. Lo esencial es que se demuestre y que el tribunal se convenza, como en el caso de marras, de que la sustancia controlada se encontraba bajo el dominio del imputado. Por lo tanto en el caso en concreto la condena es legítima por existir pruebas a cargo con potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua ante el vicio invocado en el escrito de apelación de que el allanamiento realizado era ilegal porque se llevó a cabo fuera del horario establecido en la ley y porque el imputado se encontraba en tránsito en el apartamento allanado, el mismo estaba ocupado por su tío en calidad de inquilino y que además la orden para allanar estaba dirigida a un tal Afry; la Corte se limitó a hacer un cotejo, no se sus propios criterios, sino de lo expresado por el tribunal de grado, dejando de ejercer su función de tribunal de alzada y dando razón de manera errada y extraña a una evidente práctica ilegal de la autoridad;

Considerando, que esta Segunda Sala, al tenor de los alegatos esgrimidos por el recurrente, procedió al análisis y ponderación de la sentencia impugnada constatando que contrario a las quejas señaladas, la Corte a-qua, si bien transcribe como apoyo de sus motivaciones parte de las consideraciones utilizadas por el tribunal de primer grado, al estimar que eran correctas, lo hace como forma de sustentar sus motivaciones; que la simple lectura de la sentencia atacada nos permite advertir que los jueces a-quo emiten sus propias consideraciones respecto de los planteamientos argüidos por el reclamante, que los llevó a comprobar que en el presente caso existía una orden de un juez competente mediante resolución judicial motivada a requerimiento del ministerio público, para

realizar el allanamiento al imputado en su residencia, y que dicha situación se corroboró con lo descrito en el acta de allanamiento levantada al efecto, incorporada al proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, y tal como consta en el escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, el ministerio público en fecha siete (7) de mayo del año dos mil tres (2013), mediante instancia solicitó a la Juez de la Instrucción que se le otorgara una orden de allanamiento para requisar la residencia del acusado, para practicar una requisa o allanamiento a cualquier hora del día y de la noche, a los fines de buscar drogas, armas de fuego ilegales, bienes, sustancias controladas u objetos relacionados con la infracción a la Ley 50-88; allanamiento que fue autorizado conforme la solicitud de referencia mediante auto núm. 3787-2013, de fecha siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013); documento este que demuestra que dicho allanamiento o requisa domiciliaria fue autorizada al Ministerio Público y que el imputado resultó detenido en dicho domicilio;

Considerando, que en lo concerniente al horario del allanamiento, lo indispensable para que los registros se efectúen en horas de la noche es la autorización motivada mediante resolución por parte de un juez; que conforme los legajos del expediente, la autorización para realizar el allanamiento cumple con las condiciones requeridas en la normativa procesal penal, motivo por el cual los argumentos invocados por el recurrente carecen de sustento y deben ser desestimados y con ello rechazado el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Martínez Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Emilio Acosta y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Rivas Solano, Marcos Apolinar Familia Peña, Alexis Marte Pichardo, Miguel Alexis Marte Gerónimo y Dr. José del Carmen Sepúlveda.
Interviniente:	Héctor Luis Méndez.
Abogado:	Lic. José Alejandro Rosa Ángeles.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Ramón Emilio Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1667543-0, domiciliado y residente en la calle Carlos Arias núm. 71, sector Los Alpes II, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante; 2) Procurador General de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; 3) Rolando Ant. Pillier Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1877282-1, domiciliado y residente en la calle Santa Rita núm. 27, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, imputado; y 4) José Leonel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1436274-2, domiciliado y residente en la calle 15 núm. 88, segundo piso, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia núm. 108-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Rivas Solano, en representación de Ramón Emilio Acosta, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Alexis Marte Pichardo, juntamente con el Licdo. Miguel Alexis Marte Gerónimo, en representación de Rolando Antonio Pillier Fernández, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Alejandro Rosa Ángeles, en representación de Héctor Luis Méndez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael Rivas Solano, actuando en nombre y representación del recurrente Ramón Emilio Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Alexis E. Martir Pichardo, actuando en nombre y representación del recurrente Rolando Antonio Pillier Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Marcos Apolinar Familia Peña, actuando en nombre y representación del recurrente José Leonel Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Alejandro Rosa Ángeles, actuando en nombre y representación de Héctor Luis Méndez, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 865-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2017, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de octubre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Leonel Rodríguez, Rolando Antonio Pillier Fernández, Jordán Daniel García Contreras y Héctor Luis Méndez Álvarez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 6 de agosto de 2015, dictó su decisión núm. 262-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara a los señores Rolando Antonio Pillier Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1877282-1, domiciliado y residente en la calle Santa Rita, Edif. 27, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, y José Leonel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1436276-2, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 88, segundo piso, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, en calidad de coautores, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal y 2, 3 y 39-III de la Ley núm. 36, de fecha 18 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican la asociación de malhechores, el asesinato y el porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado, del señor Ramón Emilio Acosta, padre de quien en vida respondía al nombre de Alexandro Acosta Soto, así como de los hijos menores de edad de este último, Alexandro Acosta y Jazlin Ariany Acosta, y en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, se les condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, remitiendo la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar; y rechaza la acusación en contra de los señores Jordan Daniel García Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0103547-7, domiciliado y residente en la calle E, núm. 3, sector Moisés de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, y Héctor Luis Méndez Álvarez, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1821258-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 21, Residencial Ofelia, Km 7 ½ de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional, en calidad de coautores, por lo que, se declaran no culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal y 2, 3 y 39-III de la Ley núm. 36, de fecha 18 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican la asociación de malhechores, el asesinato y el porte y tenencia ilegal de armas de fuego, al tenor del artículo 337 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la misma en su contra, fuera de toda duda razonable, por las razones*

expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra de los señores Jordan Daniel García Contreras y Héctor Luis Méndez Álvarez, impuestas mediante resoluciones núms. 668-2013-0434 y 668-2013-0466, de fecha 9-02-2013, dictadas por la oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, Distrito Nacional, a menos que se encuentren detenidos por otras causas; **TERCERO:** Acoge la constitución en actor civil interpuesta por el señor Ramón Emilio Acosta, por sí y por los hijos menores del hoy occiso, señor Alexandro Acosta Soto, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haberse interpuesto de acuerdo a los cánones legales vigentes, por lo que: a) se condena al señor Rolando Antonio Pillier Fernández, al pago de la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), en favor de dicho actor civil, como justa y adecuada indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; y, b) se condena a José Leonel Rodríguez, al pago de la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), en favor de dicho actor civil, como justa y adecuada indemnización por el daño ocasionado, a favor del señor Ramón Emilio Acosta, padre de quien en vida respondía al nombre de Alexandro Acosta Soto, y de los hijos menores de edad de este último, Alexandro Acosta y Jazlin Ariany Acosta; y en cuanto a los codemandados, señores Jordan Daniel García Contreras y Héctor Luis Méndez Álvarez, se rechaza dicha autoría civil por no haberseles retenido falta penal ni civil, tal como se hace constar en los motivos de esta decisión; **CUARTO** Condena a los señores Rolando Antonio Pillier Fernández y José Leonel Rodríguez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberla avanzado en su totalidad, compensando las costas civiles en cuanto a Jordan Daniel García y Héctor Luis Méndez Álvarez, ante su descargo penal y civil; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de septiembre del años dos mil quince (2015), a las doce (12:00) horas del mediodía, quedando convocadas las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia 108-SS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) En fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por la parte querellante el señor Ramón Emilio Acosta, debidamente representado por el Licdo. Rafael Rivas Solano; b) En fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Rolando Antonio Pillier Fernández (a) La Barbie, debidamente representado por el Licdo. Alexis E. Mártir Pichardo; c) En fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el imputado José Leonel Rodríguez (a) Rubio, debidamente representado por la Licda. Carina Mateo y el Licdo. Juan Bautista Ureña Recio; d) en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Paola Piedad Vásquez Pérez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución núm. 028-SS-2016, de 29/01/2016; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se tratan; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada, en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Compensa entre las partes las costas generadas en el presente proceso; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente José Leonel Rodríguez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia infundada, toda vez que sí hizo incorrecta valorización de las pruebas, cuando se crea una supremacía sobre la prueba

testimonial frente a la prueba científica. Incorrecta apreciación de la culpabilidad, cuando se impone una pena de homicidio voluntario, sin tomar en cuenta el elemento moral para ello, dado que el criterio del acusador y de los imputados en acordar una sanción por el hecho ilícito ya resuelto, los jueces pasan a ser simples árbitros que no pueden alejarse del análisis más favorable en el caso de estos últimos, para su reinserción social. Que la Corte a-qua, al igual que lo hicieron los juzgadores de primer grado, no ponderaron el error procesal existente, entre lo que, en forma, la autopsia, a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual establece que el arma homicida que se utilizó en la bala encontrada en el cuerpo de la víctima, es de un arma de cañón corto, en pocas palabras, de un revólver o pistola, y que esta prueba se enfrenta ante la falta de una prueba de balística de la policía científica, por lo que no se determina que uno de los proyectiles recuperados por el análisis forense haya sido disparado por el imputado, y que con este fue que se le dio muerte a dicho señor. Que existe un principio constitucional encontrado en todas las convenciones internacionales y protegidos por todas las legislaciones que la sustentan, que es el principio de presunción de inocencia. En tal sentido, los jueces no pueden alegar de forma errónea como lo hicieron en primer y que ha sido confirmado por la Corte a-qua, que en un informe testimonial sobresalga a otro informe científico total, y como es el informe del Inacif. Que esta forma de razonar de sustituir una prueba por otra, o sea, que en lo adelante en materia penal, estos magistrados señalan, que a la falta de una prueba de balística se encuentra la prueba testimonial, lo cual es totalmente inverosímil y violatorio a los derechos fundamentales de cualquier imputado”;

Considerando, que el recurrente Rolando Antonio Pillier Fernández, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Artículo 426 numeral 1 del CPP. Que cuando se dicta sentencia condenatoria y se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años de prisión, se puede interponer contra dicha decisión formal recurso de casación. Haciendo una analogía simple del caso que hoy en día nos compete, es fácil establecer que este motivo de casación encaja perfectamente, toda vez que la sentencia condenatoria dictada en contra de nuestro representado impone una pena privativa de libertad de 30 años; **Segundo Medio:** Artículo 426 numeral 3 del CPP. Que al observar la sentencia evacuada por el tribunal colegiado, se puede constatar

que se condena a 30 años de reclusión mayor a nuestro representado, así como también al señor José Leonel Rodríguez, sin embargo, cuando observamos la acusación presentada por el Ministerio Público se puede notar claramente que el ente acusador de manera pública establece que nuestro representado va acompañado en una motocicleta por uno de los co-imputados el cual fue absuelto, siendo así las cosas, se puede establecer de manera fácil que en este proceso no se ha aplicado bien el derecho. Que la Corte de Apelación, otorga total credibilidad a lo establecido por unos oficiales de la policía, los cuales asistieron al plenario a relatar unas supuestas conversaciones que según ellos escucharon mediante intervención telefónica realizada a todos los imputados de este proceso, resulta increíble y hasta ofensivo al derecho tanto penal como procesal penal dominicano, que un tribunal otorgue valor crediticio al testimonio de unos oficiales de policía que dicen haber escuchado supuestamente conversaciones entre los imputados. De esa misma manera el Tribunal a quo basa su sentencia en unas transcripciones extraídas de las supuestas grabaciones de audio realizadas a los imputados. Que la Corte, al dictar sentencia, en ningún momento explica en qué se basa o cual ha sido el método utilizado para condenar a nuestro representante y descargar a la persona que dice el Ministerio Público estaba con él en una motocicleta al momento de la comisión del hecho punible”;

Considerando, que el recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. (Arts. 24, 139, 170, 172, 212, 333, 426.3 del CPP, 5 y 7 de la res. núm. 3869-06, Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal. Violación al artículo 24 del CPP: Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable, como son falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; los Jueces de la Corte a-qua no hicieron una subsunción de los hechos al derecho aplicable, para confirmar la sentencia en cuanto a los co-autores que fueron descargados en primera instancia, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la*

alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. Violación de los artículos 139, 172, 212, 312 y 333 del CPP. Esta violación la podemos apreciar en el párrafo 2 de la página 14 de la decisión recurrida. Como se puede observar, la Corte a-qua incurre en inobservancia de las pruebas documentales por el Ministerio Público, así como las pruebas testimoniales, limitándose la Corte a decir que no pudo ser acreditado por los testigos, que los hoy imputados tuvieran participación alguna en los hechos y que las demás pruebas no eran suficientes para dictar sentencia condenatoria, con la existencia de las mismas por sí sola, por la inverosimilitud de las pruebas presentadas por el órgano acusador. Finalmente, al entendido del Ministerio Público, la Corte a-qua emite una sentencia manifiestamente infundada, confirmando absolución, en contra de los medios de pruebas recolectados de manera lícita e incorporado al proceso legalmente; poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante por parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida”;

Considerando, que el recurrente Ramón Emilio Acosta propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal que han provocado que la sentencia dada sea manifiestamente infundada. La errónea aplicación de disposiciones de orden legal que hacen que la sentencia sea infundada, viene dada por el hecho de que el Tribunal a-quo establece como argumento para rechazar nuestro de recurso de apelación, lo siguiente: “que por el contrario, en el caso presente, al valorar las pruebas a cargo han aflorado grandes dudas en cuanto a los hechos, y en tal sentido, en uso de la máxima “in dubio pro reo” a favor del imputado, las condenas solo son posibles de imponer fuera de toda duda razonable”... que por el contrario en el caso presente al valorar las pruebas a cargo, han aflorado grandes dudas en cuanto a los hechos, y en tal sentido, en uso de la máxima “in dubio pro reo” a favor del imputado, las condenas solo son posibles de imponer fuera de toda duda razonable”. Este es el único argumento jurídico que hace el Tribunal para rechazar el recurso, sin entrar en explicar los razonamientos que le hicieron aflorar dudas sobre los hechos. A que reiteramos que la SCJ ha establecido mediante sentencia de fecha 14/4/2004, Boletín núm. 1121, págs. 155 y 156, lo siguiente: “Considerando, que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y*

las circunstancias que lo rodean o acompañan; que así mismo, los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho;...Que no basta que los jueces del fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como exponer las consecuencias legales que ellos entiendan que se derivan de esos hechos establecidos, para así motivar sus fallos y así permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada; que para estos fines, se hace indispensable conocer en todos sus aspectos la naturaleza de los hechos que generan consecuencias jurídicas, porque de lo contrario no sería posible estimar la relación o conexión que tienen los hechos con la ley y de este modo determinar si esta ha sido respetada o conculcada en el fallo recurrido. Que la Corte a-qua declaró con lugar el recurso, lo que hizo suponer que acogía los medios invocados, sin embargo confirmó la sentencia recurrida, lo que resulta una incoherencia que da motivos a que se acoja el medio propuesto”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En respuesta a lo argüido por los recurrentes, esta Corte recuerda que al momento de los jueces valorar las pruebas presentadas en virtud de un proceso penal, es preciso que ellas sean tan precisas y contundentes que no dejen dudas algunas en el juzgador; que por el contrario, en el caso presente, al valorar las pruebas a cargo han aflorado grandes dudas en cuanto a los hechos y en tal sentido en uso de la máxima “in dubio pro reo” a favor del imputado, las condenas solo son posibles de imponer fuera de toda duda razonable. Esta Corte hace suyo lo señalado por la SCJ cuando expresa que: “...en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho, y que, si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan”. En ese sentido, las sentencias condenatorias solo pueden ser dictadas cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del justiciable, fuera de toda duda razonable, lo que no acontece en el presente caso en cuanto al nombrado Héctor Luis Méndez Álvarez, también conocido como El Viajero, ya que, la parte persecutora no logró probar

fuera de toda duda razonable la participación del mismo en el hecho que se le endilga. Es oportuno señalar que la presunción de inocencia no solo es un derecho, sino que constituye un estado jurídico que forma parte de los derechos fundamentales de las personas, contenido en el bloque de la constitucionalidad, y que conforma uno de los pilares principales de las garantías de los justiciables en el proceso penal acusatorio. De igual forma, esta alzada hace suya la doctrina que señala que: “La presunción de inocencia, como regla probatoria referida al juicio de un hecho probablemente delictivo, opera como derecho del acusado a no sufrir las consecuencias jurídicas de una sentencia condenatoria cuando su culpabilidad no ha quedado plenamente demostrada, más allá de toda duda razonable, con base en pruebas de cargo sustentadas en el respeto a las garantías del inculpado, lo que implica su obtención a través de un procedimiento legal. La amenaza estatal representa para el imputado una posición de desigualdad, de ahí que deba ser protegido mediante la garantía de un procedimiento estrictamente formalizado y regulado, que le asegure un tratamiento equilibrado y sobre todo, capaz de preservar la presunción de inocencia, como instrumento básico para la defensa del acusado”. Que este juicio fue celebrado con todas las garantías previstas en los tratados internacionales, ratificados y firmados y firmados por el país, en especial respeto al artículo 11.1 de la persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa,” en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Que es de jurisprudencia que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que les han sido sometidas, salvo desnaturalización. En cuanto al aspecto civil concluye el querellante en su recurso, que sean condenados los imputados a Diez Millones de Pesos (RD\$10,000.00), (Sic) cada uno, es preciso señalar que los jueces, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera

que resulte irracional. Cuestión que ha analizado el Tribunal a-quo para determinar el monto resarcitorio impuesto a los imputados por el daño causado a la víctima; siendo así las cosas, esta alza se encuentra unísona con esta decisión. Que del análisis de los medios de impugnación invocados, se ha podido evidenciar, que tanto el recurso de apelación presentado por los imputados Rolando Antonio Pillier Fernández y José Leonel Rodríguez, tienen como fin, la revocación de la sentencia recurrida, y que se dicte sentencia absolutoria o subsidiariamente la celebración de un nuevo juicio, por entender ambos recurrentes, que ha habido violación de la ley por errónea aplicación en la decisión impugnada, al no contener una correcta valoración de las pruebas, por lo que esta Corte procederá al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, dando respuesta de manera conjunta a los medios argüidos por los recurrentes, en atención a que se basan en los mismos argumentos. Que los recurrentes arguyen en sus recursos: Primer Motivo: contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (Art. 417.2 CPD): El Tribunal a-quo motiva de manera ilógica la sentencia antes mencionada, pues en la referida sentencia se expresa que esta sentencia fue dictada en virtudes pruebas obtenidas de manera ilegal en el tenor de que el Tribunal basa su sentencia en la certificaciones de transcripciones de unas supuestas grabaciones realizadas a los imputados en el presente proceso, pero resulta que la valoración de esas pruebas no fue realizada de manera armónica y tampoco se hizo uso del máximo de experiencia que debe caracterizar a los jueces hoy en día, de esas pruebas no se bastan por sí solas, sino que necesitan el sustento del CD donde supuestamente se escuchan las voces de los imputados en el presente proceso, no siendo de esa manera contra los imputados involucrados en el presente proceso no hay caso. Segundo Motivo: La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 CPD). Es motivo de apelación, el Tribunal a-quo cometió el error de no observar que contra nuestros representados no hay un solo testigo que diga yo lo vi cuando disparó contra el hoy occiso, no hay una audiencia donde se pueda identificar la voz de los imputados Rolando Antonio Pillier Fernández y José Leonel Rodríguez, no hay una sola prueba que pueda vincular a nuestros representados con el hecho que se le atribuye; Tercer Motivo: (Art. 417.5 CPD). Error en la

determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, constituye una razón más para que esta honorable corte de apelación revoque la sentencia atacada, que el Tribunal a-quo cometió errores groseros al momento de valorar las pruebas aportadas por el Ministerio Público para demostrar la vinculación del señor Rolando Antonio Pillier Fernández y José Leonel Rodríguez, con el hecho imputable.....El CD que supuestamente contiene las grabaciones de las llamadas telefónicas realizadas por los imputados no fue acreditado en el auto de apertura a juicio, al este elemento no ser acreditado por el juez de las garantías, la acusación del Ministerio Público queda totalmente acéfala y lo que verdaderamente procede es dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro defendido por insuficiencia probatoria...". Que el primer punto argüido por los recurrentes se fundamenta en que el Tribunal a-quo motiva de manera ilógica la sentencia antes mencionada, pues en la referida sentencia se expresa que fue dictada en virtud de pruebas obtenidas de manera ilegal. En atención a este punto, esta Corte mantiene como un axioma que la motivación de las decisiones ha sido prevista como uno de los principios básicos que gobiernan el proceso, por lo que deviene en una garantía mínima del debido proceso de ley, lo cual ha sido consagrado como tal en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en ese orden, esta Corte hace suyo el criterio fijado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la motivación de las sentencias, al establecer que, "toda sentencia debe contener, además de los presupuestos formales externos, los siguientes requisitos internos: 1) una enunciación sucinta de los hechos imputados, es decir, una descripción completa, concreta y clara del hecho que constituye el objeto de la acusación para asegurar la correlación entre acusación y sentencia; 2) una motivación expresa, clara, completa, legítima y lógica, pues al explicar las razones que tuvieron los jueces para dictar el fallo, muestra a las partes y a la sociedad en general que el tribunal ha respetado el debido proceso; 3) la parte dispositiva debe ser completa, expresa, clara y precisa, sin ser contradictoria con la motivación, por lo que debe comprender una decisión respecto de todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio: las incidentales, las relativas a la existencia del hecho punible, a la participación del imputado, a la calificación legal que corresponda y sanción aplicable, así como a la acción civil y costas". Criterio este en el que se ha basado el Tribunal a-quo al motivar la sentencia de marras, donde esta Corte ha podido colegir que en la

misma se vislumbra no solamente la correcta valoración de pruebas aportadas por la parte acusadora en relación al caso, sino que dicha decisión no carece de motivación, constituyendo dicho aspecto uno de los puntos neurálgicos de legitimidad que debe precisar todo juzgador en virtud de la nueva normativa procesal penal vigente. Los recurrentes imputados arguyen además que “el Tribunal a-quo basa su sentencia en la certificaciones de transcripciones de unas supuestas grabaciones realizadas a los imputados en el presente proceso, pero resulta que la valoración de esas pruebas no fue realizada de manera armónica y tampoco se hizo uso del máximo de experiencia que debe caracteriza a los jueces hoy en día”. En atención a lo antes expuesto, es a modo de juzgar de Esta alzada, y al ser constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto tribunal, el cual ha indicado: “Que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo (tal como acontece en el testimonio del Oficial de la Policía Nacional, Isaías José Tavárez Santiago, quien fue de los analistas de comunicación que traducen las informaciones obtenidas a través de las diferentes compañías telefónicas que operan en la República Dominicana, que llevan al plano de la investigación criminal, el cual siendo el analista de esa conversación pudo transcribir todo un operativo que se lleva a cabo en contra de quien en vida se llamó Alexandro Acosta; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción, todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto

o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Una certificación médico legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia". Arguyen también los recurrentes que el Tribunal a-quo cometió errores groseros al momento de valorar las pruebas aportadas por el Ministerio Público para demostrar la vinculación del señor Rolando Antonio Pillier Fernández y José Leonel Rodríguez, con el hecho imputable; a lo que esta alzada advierte que el proceso penal y el debido proceso, en cualquier sistema judicial, se fundamentan en la valoración de la prueba que ha sido obtenida por medios lícitos o legales, que las pruebas, y solo las legalmente admitidas, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado, y justificantes de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria. Así las cosas, esta Corte estima que dichas pruebas ilustraron al Tribunal respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Que si bien es cierto que las partes recurrentes porfían sobre las pruebas presentadas por el ente acusador, por considerar que las mismas distan de la realidad de los hechos de los cuales se les imputan, no menos cierto es que no han aportado prueba alguna que sustente sus invocaciones, siendo para esta alzada meros alegatos de recurso. De la valoración conjunta, objetiva, lógica, ponderada y razonable de la acusación y las pruebas, el Tribunal entiende que los acusadores, oficial y particular, han destruido su estado de inocencia, por lo que, han probado el hecho en su contra fuera de toda duda razonable; además de que en su contra se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de asesinato, como son: a) La preexistencia de una vida humana destruida; b) El elemento material susceptible de producir la muerte, lo que hicieron los imputados Rolando Antonio Pillier Fernández, al dispararle al que en vida se llamó Alexandro Acosta, y José Leonel Rodríguez, al ubicarlo para que Rolando ejecutara el hecho delictivo; c) Elemento intencional o Animus Necandi, expresado por la determinación inequívoca de los acusados de provocar la muerte de su agresor, cuando planificaron en modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho; d) El elemento injusto de la infracción, ya que constituye una vulneración injustificada al derecho a la vida; e) los elementos que agravan el homicidio, la premeditación y la asechanza, tal como se aprecia en la

planificación y ubicación previa de los infractores, respecto del occiso al que le causaron la muerte, producto de esa ubicación; f) El elemento legal, toda vez que se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, y la Ley 36, al utilizar arma de fuego ilegal. El juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que esta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, este tribunal de alzada ha podido advertir que, lo refutado constituye mero alegato de recurso toda vez que, de la lectura de la atacada pieza se desprende que el Juez a-quo para dictar su decisión lo realizó bajo los criterios de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedando destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados Rolando Antonio Pillier Fernández (a) La Barbie y José Leonel Rodríguez (a) Rubio, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en la coherencia testimonial prestada la cual, se fundamenta en las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de José Leonel Rodríguez:

Considerando, que expresa el recurrente, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su acción recursiva, que la sentencia atacada es infundada, toda vez que la Corte a-qua al igual que los jueces de primer grado, no ponderaron el error procesal existente, en razón de que en el informe de la autopsia rendido por el INACIF se consignó que el arma homicida que se utilizó, por la bala encontrada en el cuerpo de la víctima, era de cañón corto, en pocas palabras de un revólver o pistola, sin que pudiera determinarse que uno de los proyectiles recuperados por el análisis forense haya sido disparado por el imputado, y que con este fue que se le dio muerte a dicho señor, pues no se hizo la prueba de balística; que en tal sentido, los jueces no pueden alegar de forma errónea que en un informe testimonial sobresalga a otro informe científico total, o sea, razonar de sustituir una prueba por otra, al señalar que a falta de una prueba de balística se encuentra la prueba testimonial, lo cual es totalmente inverosímil y violatorio a los derechos fundamentales de cualquier imputado;

Considerando, que respecto al alegato esgrimido por el recurrente, es preciso que esta Corte de Casación deje por establecido que para acreditar un hecho delictuoso no existen necesariamente pruebas determinadas y preestablecidas; que de las apreciaciones realizadas por la Corte a-qua, se evidencia que esa alzada, ante las quejas planteadas en la instancia de apelación, procedió a examinar detalladamente la decisión emanada por el tribunal de primer grado, respecto a la suficiencia y contundencia del elenco probatorio que fue valorado en la jurisdicción de juicio, de manera especial la prueba testimonial, la cual resultó ser creíble y precisa; para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho, pruebas estas que fueron corroboradas con los demás medios probatorios aportados por el acusador público y que sirvieron de sustento para destruir la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por el reclamante, la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esbozada, no verificándose el vicio atribuido; por lo que, procede desestimar el señalado alegato;

En cuanto al recurso de Rolando Antonio Pillier Fernández:

Considerando, que en el primer medio de su memorial de agravios, manifiesta el recurrente que como la sentencia impugnada impuso una pena privativa mayor de diez años, se puede interponer contra dicha decisión formal recurso de casación;

Considerando, que en la especie, se evidencia que lo denunciado por el recurrente en este medio no denuncia ningún vicio en contra de la sentencia atacada o sobre la actuación de la Corte, en relación a la decisión adoptada, motivo por el cual esta Sala no puede referirse al respecto; por consiguiente, procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que en el segundo medio arguye el recurrente que la Corte de Apelación otorgó total credibilidad a lo establecido por unos oficiales de la policía, los cuales asistieron al plenario a relatar unas supuestas conversaciones que, según ellos, escucharon mediante intervención telefónica realizada a todos los imputados de este proceso, resulta increíble y hasta ofensivo al derecho tanto penal como procesal penal dominicano, que un tribunal otorgue valor crediticio al testimonio de unos oficiales de policía que dicen haber escuchado supuestamente conversaciones entre los imputados. De esa misma manera, el Tribunal a-quo basa su sentencia en unas transcripciones extraídas de las supuestas grabaciones de audio realizadas a los imputados; que la Corte al dictar sentencia, en ningún momento explica en qué se basa, o cual ha sido el método utilizado para condenar a nuestro representante;

Considerando, que de lo expresado y contrario a las quejas manifestadas por el imputado, el examen por parte de esta Corte de Casación a la sentencia atacada, revela que la Corte a-qua realiza una motivación detallada y debidamente fundamentada respecto a la suficiencia y contundencia de las pruebas presentadas y valoradas en el tribunal de juicio, de manera específica al testimonio del analista de inteligencia en interceptaciones de comunicación telefónica y al mapeo telefónico realizado a los celulares de los co-imputados, el cual contiene una cronología de lugar, modo y tiempo con el accionar de ellos, atribuible en la acusación y que conjuntamente con los demás elementos de pruebas presentados le dieron veracidad y fuerza a los mismos, sirviendo de sustento para determinar de manera precisa la participación del encartado en el hecho penal atribuido, determinándose su accionar conjuntamente con el del

co-imputado José Leonel Rodríguez y la asociación de estos para cometer el ilícito penal atribuido; constatando esta Segunda Sala, una correcta valoración del elenco probatorio presentado en el tribunal de primer grado, conforme a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo argüido por el reclamante no se verifica el vicio atribuido en ese sentido, por lo que procede rechazarlo;

**En cuanto al recurso del Dr. José del Carmen
Sepúlveda, Procurador General de la Corte de
Apelación del Distrito Nacional:**

Considerando, que el recurrente, en síntesis, manifiesta en su instancia recursiva que la Corte a-qua emitió una decisión que adolecía de errores que la hacían revocable, como son falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba, en razón de que los Jueces a-quo no hicieron una subsunción de los hechos al derecho aplicable para confirmar la sentencia en cuanto a los co-autores descargados en primera instancia, que se advierte que esa alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicó de forma errónea el derecho;

Considerando, que al proceder esta Corte de Casación al examen de la decisión que ha sido objeto de impugnación, ha podido verificar que contrario al alegato esgrimido por el recurrente, la Corte de Apelación no incurre en los vicios señalados, toda vez que dio respuestas a los planteamientos del reclamante, rechazándolos sobre la base del análisis y ponderación que tuvo a bien realizar de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, respecto de la valoración de los medios de pruebas aportados por el acusador público y de la credibilidad que otorgó a cada uno de ellos y de cómo llegaron al convencimiento de que respecto de los co-imputados que resultaron favorecidos con la absolución, las pruebas presentadas no fueron precisas y contundentes para despejar fuera de toda duda razonable, que la responsabilidad penal de los encartados había quedado comprometida, al no quedar probada su participación en el ilícito antijurídico atribuido;

Considerando, que esta Sala, de lo argumentado, constató una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas, al encontrarse la sentencia atacada debidamente fundamentada respecto de los señalamientos

del recurrente, no incurriendo en desnaturalización y en violación a la ley y con el debido respeto a las normas del debido proceso, por lo que no se evidencian los vicios a que se hizo referencia;

Considerando, que no obstante lo indicado, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales y a las demás pruebas sometidas a su consideración, resultan aspectos que escapan al control casacional, en razón de que su examen y ponderación está sujeto al concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de los referidos medios de pruebas, aspecto que no ha sido advertido por este órgano jurisdiccional, tal como expuso la Corte a-qua;

En cuanto al recurso de Ramón Emilio Acosta:

Considerando, que el recurrente aduce como fundamento del único medio de casación, que la Corte de Apelación incurre en errónea aplicación de disposiciones de orden legal que provocan que la decisión sea manifiestamente infundada, ya que, para rechazar el recurso de apelación el único argumento que hizo el Tribunal fue: *“que por el contrario en el caso presente al valorar las pruebas a cargo, han aflorado grandes dudas en cuanto a los hechos y en tal sentido en uso de la máxima “in dubio pro reo” a favor del imputado, las condenas solo son posibles de imponer fuera de toda duda razonable”*, sin explicar los razonamientos que le hicieron aflorar dudas sobre los hechos;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego de ponderar la sentencia ante ella impugnada, ha advertido que la Corte a-qua, al confirmar lo decidido por el tribunal sentenciador, con relación a los argumentos del recurrente, actuó conforme a las normas procesales, toda vez que al examinar a profundidad la decisión de primer grado, constató que tal y como había sido decidido en esa instancia, los elementos de pruebas que figuraban en el acta de acusación del Ministerio Público, admitidos por el Juez de la Instrucción para ser debatidos en el juicio, respecto de los co-imputados Héctor Luis Méndez Álvarez y Jordan Daniel García Contreras, no fueron suficientes para establecer con certeza su responsabilidad en los hechos que les eran atribuidos, motivo por el cual respecto a ellos no fue admita la acusación del Fiscal;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas y de la valoración que se realizó a las mismas, esta Corte de Casación ha podido determinar que los Jueces de segundo grado dieron respuesta a los planteamientos de la parte recurrente, sustentados en un análisis, lógico y objetivo tanto del recurso de apelación de que estaba apoderada así como de la decisión ante ella recurrida, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios depositados en el expediente, no incurriendo en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso; por lo que, procede desestimar los vicios argüidos;

Considerando, que al ser los motivos dados por la Corte a-qua suficientes para justificar la decisión por ella adoptada, y haber realizado una correcta aplicación de la ley, procede rechazar los presentes recursos de casación;

Considerando, que el Art. 246 del Código Procesal Penal dispone en cuanto a las costas, lo siguiente: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Héctor Luis Méndez en los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Acosta, el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, Rolando Antonio Pillier Fernández y José Leonel Rodríguez, contra la sentencia núm. 108-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales, y las exime con relación al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda;

Cuarto: Compensa las costas civiles por haber sucumbido todas las partes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Héctor Rafael Rodríguez García y Nieves Luisa Celado Batista.
Abogados:	Licdos. Eliezar Ortiz, Enrique Vallejo Garib, Emil Chahín de los Santos, Ramón Fernández y Dr. Manuel Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173028-1, con domicilio en la calle José Amado Soler núm. 41, Ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado; y Nieves Luisa Celado Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1053088-8, con domicilio en la calle Almendra núm. 11, Residencial Almendra II, Santo Domingo Oeste, actora civil, contra la sentencia núm. 58-2016,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eliezar Ortíz, en representación de los Licdos. Enrique Vallejo Garib y Emil Chahín de los Santos, quienes asisten en sus medios de defensa a Héctor Rafael Rodríguez García, recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Ramón Fernández, juntamente con el Dr. Manuel Gómez Rivas, en representación de Nieves Luisa Celado Batista, recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Enrique Vallejo Garib y Emil Chahín de los Santos, en representación de Héctor Rafael Rodríguez García, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Ramón E. Fernández R. y Manuel Gómez Rivas, en representación de Nieves Luisa Celado Batista, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Ramón E. Fernández R. y Manuel Gómez Rivas, en representación de Nieves Luisa Celado Batista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2016, contra el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Rodríguez García;

Visto la resolución núm. 3215-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Héctor Rafael Rodríguez García, acusado de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nieves Luisa Celado Batista;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Héctor Rafael Rodríguez García, por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nieves Luisa Celado Batista, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 079-2015 el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia 58-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de incompetencia de la jurisdicción penal, demandada por los imputados Héctor Rafael Rodríguez García y María del Carmen Cabello, a través de sus abogados apoderados, y de igual manera la prescripción demandada, por improcedente e infundada; SEGUNDO: Declara con lugar parcialmente, los recursos de apelación interpuestos por los imputados Héctor Rafael Rodríguez García y María del Carmen Cabello Rodríguez, a través de su defensa técnica los Licdos. Enrique Vallejo Garib y Giovanni Morillo Susana, parte apelante, incoado en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 079-2015, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la

*Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, en la persona de Magalis Sánchez, Procuradora General Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, en representación de Héctor Manuel Romero, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Adscrito al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra las Personas, en fecha diez (10) de abril del año dos mil trece (2013), como consecuencia de la querrela con constitución en actor civil, presentada por la señora Nieves Luisa Celado Batista, por intermedio de su abogado, Licdo. Ramón E. Fernández R., de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil doce (2012) y producto del auto de apertura a juicio, dictado mediante resolución núm. 00425-TS-2014, de fecha 25 del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), emitido por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de los señores Héctor Rafael Rodríguez García y María del Carmen Cabello Rodríguez, por violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de de la señora Nieves Luisa Celado Batista, y en consecuencia, se declara culpable al señor Héctor Rafael Rodríguez García, de generales anotadas, de violar el artículo 405 del Código Penal, que regula el tipo penal de estafa, y por lo tanto, se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenado a dicho imputado a servir (Sic) la pena de dos (2) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, suspendiendo condicionalmente la pena, en los términos siguientes: a) Residir en el domicilio aportado en este Tribunal, ubicado en la calle José Amado Soler núm. 41, Ensanche Serrallés, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y en caso de cambiar el domicilio, informar previamente al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, y en caso de cambiar de domicilio, informar previamente al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; b) Abstenerse del porte y tenencia de armas de fuego; y c) Abstenerse de salir del país sin autorización judicial; **Segundo:** Que en cuanto a la encarantada María del Carmen Cabello, se varía la calificación jurídica de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, que regula la complicidad de estafa, acogiendo el petitorio del Ministerio Público, y a la luz de esta última calificación, se declara culpable a la señora María del*

Carmen Cabello Rodríguez, de generales anotadas, por lo que se le condena a servir la pena de seis (6) meses, suspendiendo totalmente la pena bajo las reglas siguientes: a) residir en el domicilio aportado en este tribunal, ubicado en la calle José Amado Soler núm. 41, Ensanche Serrallés, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y en caso de cambiar de domicilio, informar previamente al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; b) abstenerse del porte y tenencia de armas de fuego; c) abstenerse de salir del país sin autorización judicial; d) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; **Tercero:** Se advierte a los imputados señores Héctor Rafael Rodríguez García y María del Carmen Cabello Rodríguez, que de apartarse en forma considerable e injustificada de las condiciones impuestas o cometer una infracción, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Nieves Luisa Celado Batista, por intermedio de su abogado, Licdo. Ramón E. Fernández R., en virtud de la querrela con constitución en actor civil de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil doce (2012), en contra de los señores Héctor Rafael Rodríguez García y María del Carmen Cabello Rodríguez, por violación a los artículos 405 del Código Penal que prevé y sanciona la estafa, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo de dicha constitución se acoge la misma, y en consecuencia, se condena a los señores Héctor Rafael Rodríguez García y María del Carmen Cabello Rodríguez, al pago conjunto de una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$10,500.000) (Sic), a favor y provecho del querrellante con constitución en actor civil, señora Nieves Luisa Celado Batista, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos, por haber retenido este Tribunal responsabilidad penal en el hecho endiligado, causa generadora de una falta civil de los encartados, y por haberse probado los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil, al tenor de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; **Quinto:** Se condena a los señores Héctor Rafael Rodríguez García y María del Carmen Cabello Rodríguez, al pago de las costas del proceso, a favor de los abogados concluyentes Manuel A. Gómez y

Ramón Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciendo acopio de los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 y 253 del Código Procesal Penal; **Sexto:** Se ordena que una copia de la presente decisión sea remitida al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines procedentes, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) nueve de julio del año dos mil quince (2015), a las tres de la tarde (3:00 P. M.), valiendo convocatoria formal a las partes presentes y representadas'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Héctor Rafael Rodríguez García y María del Carmen Cabello Rodríguez, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca parcialmente la sentencia precedentemente descrita en sus ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; en consecuencia, declara la absolución del imputado Héctor Rafael Rodríguez García, de generales anotadas, acusado de presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Nieves Luisa Celado Batista, por no haber constituido el tipo penal; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio a favor del imputado Héctor Rafael Rodríguez García; **QUINTO:** Declara la absolución de la imputada María del Carmen Cabello Rodríguez, de generales anotadas, acusada de presunta violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Nieves Luisa Celado Batista, en virtud de las disposiciones del inciso 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, por la no comisión del tipo penal; en consecuencia, se le descarga por insuficiencia probatoria; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio a favor de la ciudadana María del Carmen Cabello Rodríguez; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en autoría civil, interpuesta por la señora Nieves Luisa Celado Batista, por intermedio de sus abogados los Dres. Ramón Fernández y Manuel Gómez Rivas, en cuanto al imputado Héctor Rafael Rodríguez García, por haber sido conforme a la ley. Y en cuanto María del Carmen Cabello Rodríguez, se rechaza; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Héctor Rafael Rodríguez García, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor y provecho de la señora Nieves Luisa

*Celado Batista, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el imputado a su persona. Y en cuanto a la ciudadana María del Carmen Cabello Rodríguez, se rechaza, por no habersele retenido falta penal a esta imputada; **NOVENO:** Condena al imputado Héctor Rafael Rodríguez García, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haber avanzado, los Dres. Ramón Fernández y Manuel Gómez Rivas; **DÉCIMO:** No ha lugar a condenación en costas civiles en lo relativo a la ciudadana María del Carmen Cabello Rodríguez, por no habersele retenido la falta alguna; **DÉCIMO PRIMERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante el auto núm. 20-2016, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;*

Considerando, que el recurrente Héctor Rafael Rodríguez García, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

*“**Primer Medio:** Violación a preceptos constitucionales. Que no motivó dicha decisión, ni siquiera hace mención de los medios de prueba para sustentar la falta civil y el daño y en segundo lugar pero no menos importante en base a que procede dicha cuantía, que a toda luz es exorbitante, por lo que resulta inmediatamente nula la sentencia en cuanto a esa condenación se refiere; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y violación a las reglas procesales, artículo 59 y siguientes. No fue establecida que en qué consiste la supuesta falta cometida, mucho menos fueron aportados elementos de pruebas que pudieran llevar a la conclusión de que existe un cuasidelito, como ha establecido la Corte o que por esa torpeza, negligencia o imprudencia del señor Héctor Rafael Rodríguez García, la hoy recurrida pudiera haber irrogado algún dolo y mucho menos se probó a cuánto podría haber ascendido el imaginario daño”;*

Considerando, que la recurrente Nieves Luisa Celado Batista, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación al artículo 417 y 418 del CPP, y omisión estatuir. Que la Corte debió declarar el recurso de apelación inadmisibles, ya que no establece sobre cuál de las causales del 417 interpuso el recurso. Que tampoco cumple con lo dispuesto por el 418 en cuanto a fundamentación; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho y deficiente valoración de las pruebas aportadas. Que la naturaleza civil que arguye la Corte a-qua en el caso de la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la estafa, evidenciados en la falsa calidad del imputado Héctor Rafael Rodríguez García como propietario de un terreno del que no era propietario ni él ni su esposa María del Carmen Cabello, siendo en esa confianza en la cual los imputados lograron inspirar a la víctima para que entregara los valores que recibió en su totalidad, aún sabiendo que el título que avalaba la venta no se correspondía con el solar, ni con la manzana donde se encontraba ubicado el terreno vendido, lo que de la intención delictuosa para configurar aún más el delito de estafa, razón por la cual dicho medio debe ser acogido; **Tercer Medio:** Desnaturalización, falta de ponderación y de base legal. Que la Corte ha distorsionado el alcance del contrato de venta, en otras palabras la Corte a-qua ha interpretado que se puede vender una propiedad aunque el título que se tenga sea de otra, es decir, ignora que la venta de la cosa ajena es nula y que cuando en la venta interviene el dolo como ha ocurrido en la especie, el vendedor comete el delito de estafa, que el vendedor se aprovechó de la intención de ampliar la propiedad que tenía la víctima, toda dicho contrato ha resultado fallido e inexistente, debido a que el vendedor no era el dueño de la cosa, ya que la misma ha dado un alcance diferente a la esencia del contrato. Que la Corte no verificó que la constancia en la que el señor Héctor Rafael Rodríguez García fundamentaba su supuesto derecho, correspondía a un solar distinto al que había vendido; **Cuarto Medio:** Contradicción e ilogicidad de la sentencia. Que resulta ilógico considerar proporcional al daño causado, la ínfima indemnización de 4 millones establecida en la sentencia para paliar de manera justa los daños y perjuicios ocasionados por los imputados al querellante y a su familia, toda vez que la suma otorgada no restituye los daños morales ocasionados. Que la Corte, sin haber justificado los motivos sobre los cuales fundamenta su decisión, rebaja las condenaciones indemnizatorias a la víctima, y sin fundamentar o analizar la realidad objetiva de los daños sufridos esta y su consecuencia en términos económicos”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) La Corte procedió a comprobar las motivaciones del Tribunal a-quo y verificar la no existencia del tipo penal de estafa, situación que más adelante explicaremos de conformidad con las motivaciones del Tribunal a-quo y los hechos fijados por el mismo; 2) Que esta Corte comprobó que lo vendido en el contrato de venta de fecha catorce (14) del mes de enero del dos mil cuatro (2004), es una porción de terreno, que de cara al plano fáctico de la acusación, se observa en la especie, no se pudo probar el uso de falsas calidades de parte de los imputados Héctor Rafael Rodríguez García, toda vez que el contrato de compra venta entre el imputado y la víctima constituida en querellante y actor civil, se realizó bajo el amparo de una carta constancia, de la cual el imputado probó su existencia a los fines argüidos por la víctima; 3) Que además de esta comercialización, no se advierte de los elementos probatorios, el uso de maniobras fraudulentas para obtener los valores envueltos en el presente caso, en razón de haber operado una venta de buena fe entre las partes contratantes; 4) Que en esa misma línea de pensamiento, es útil apuntalar que en el presente caso no se ha cometido el delito de estafa, tomando también en cuenta que el accionar emprendido por el imputado Héctor Rafael Rodríguez García no estuvo dirigido a engañar o defraudar a la señora Nieves Luisa Celado Batista, conclusión a la que arribamos considerando el hecho de que para configurar el delito de estafa, se requiere además de la falsa calidad, o maniobras fraudulentas, que ésta sea dirigida a la consecución de un fin determinado, esto es que se invoque con el marcado y deliberado propósito de obtener ventajas tendentes a despojar a la víctima de bienes patrimoniales o a obtener el beneficio de un descargo o finiquito de una deuda, generando que el agente perciba algún beneficio en detrimento del estafado; no aconteciendo tal situación en la presente cuestión, pues como hemos visto de la propia declaración de la víctima y querellante, se advierte con claridad que entre ellos hubo una venta de un inmueble, circunstancia que fue aceptada por la querellante, lo que evidencia que no fue engañada; 5) Que esta Corte indica que el juez de lo penal no puede basar su fallo en deducciones más o menos exactas, sino, por el contrario, está en el deber de apoyarlo en hechos comprobados de manera clara, precisa y concordante, que no dejen lugar a la más mínima duda, respecto de la responsabilidad penal o no de la persona procesada;

6) Que al ponderar el a-quo los planteamientos de las partes, dejó establecido que los señores Héctor Rafael Rodríguez García y María del Carmen Cabello Rodríguez, vendieron el solar 19 manzana H, a sabiendas que no les pertenecía, y en el mismo párrafo establece que les correspondían los solares núm. 22A y 22B, manzana “D”, una manzana distinta a la que vendió, sin que podamos inferir, de dónde extraer el Tribunal a-quo tal aseveración, ya que ni del estudio del acto de venta ni de la verificación de la carta constancia que otorga fuerza a al documento se advierte descripción alguna sobre el solar 19 manzana H (ver página 21 numeral 26 de la sentencia impugnada); 7) Que de las disposiciones de los artículos 69.2 de la Constitución de la República, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14 del Código Procesal Penal, determinan que los señores Héctor Rafael Rodríguez García y María del Carmen Cabello Rodríguez, se encuentran amparados bajo un estado jurídico de inocencia, principio sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado: “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”. En ese mismo sentido, vale destacar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad de los imputados; 8) Que por lo antes expuesto, del estudio de la decisión impugnada, medio invocados por la parte recurrente, en la especie se aprecia que no se ha destruido el estado jurídico de inocencia que resguarda al imputado Héctor Rafael Rodríguez García, por lo que se impone al tenor de lo previsto en el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal, decretar su absolución, por no haberse configurado el tipo penal atribuido al mismo; en consecuencia, procede la declaración de oficio de las costas penales del proceso; 9) Que esta Corte refiere que contrario ponderó el Tribunal a-quo la presunción de inocencia de los imputados no quedó destruida más allá de toda duda razonable, ya que no se pudo demostrar en juicio que el señor Héctor Rafael Rodríguez García tenía la intención de engañar a la víctima Nieves Luisa Celado Batista; no obstante, es preciso acotar que en materia de responsabilidad civil lo sancionable es la falta, conforme la literatura de los citados artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; 10) que en consecuencia, procede acoger dicha acción resarcitoria, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, toda vez que en el

presente caso se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, esto es: a) una falta, traduciéndose en el hecho del señor Héctor Rafael Rodríguez García, actuar con imprudencia, al recibir dinero de la víctima obligándose a retribuirle un beneficio, que no fue satisfecho; b) un perjuicio, en el entendido de que al no poder disponer de los valores entregados al imputado así como del no recibir los beneficios convenidos; y c) una relación de causa y efecto, la cual se establece en el hecho de que la falta cometida por el imputado, provocó un detrimento en el patrimonio de la agraviada y hoy reclamante”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Héctor Rafael Rodríguez García:

Considerando, que el recurrente, en síntesis, invoca que la Corte a-quá emitió una sentencia manifiestamente infundada al no dar motivos suficientes para fallar como lo hizo, que ni siquiera hace mención de las pruebas que sirvieron de base para retenerle falta civil en el presente caso;

Considerando, que esta Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión dictada por la Corte a-quá, contrario a lo planteado por el justiciable en su acción recursiva, comprobó que esa alzada estableció de manera razonada, que en el presente proceso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos dos; por lo que, la Corte a-quá al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas; por lo que, procede rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado

En cuanto al recurso de la recurrente Nieves Luisa Celado Batista:

Considerando, que la recurrente, en síntesis, invoca lo siguiente:

“Primer Medio: Violación al artículo 417 y 418 del CPP, y omisión estatuir; Segundo Medio: Errónea aplicación del derecho y deficiente valoración de las pruebas aportadas. Que la naturaleza civil que arguye la Corte a-quá en el caso de la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la estafa...; Tercer Medio: Desnaturalización, falta de

*ponderación y de base legal...; **Cuarto Medio:** Contradicción e ilogicidad de la sentencia. Que resulta ilógico considerar proporcional al daño causado, la ínfima indemnización de 4 millones establecida en la sentencia para pagar de manera justa los daños y perjuicios ocasionados por los imputados al querellante y a su familia, toda vez que la suma otorgada no restituye los daños morales ocasionados. Que la Corte, sin haber justificado los motivos sobre los cuales fundamenta su decisión, rebaja las condenaciones indemnizatorias a la víctima, y sin fundamentar o analizar la realidad objetiva de los daños sufridos esta y su consecuencia en términos económicos...”;*

Considerando, que en cuanto al primer medio, el mismo se desestima, toda vez que la recurrente se limita a deducir que el recurso de apelación del imputado debió declararse inadmisibile por falta de fundamento, situación que corresponde a la Corte decidir si procedía o no su admisibilidad; en cuanto a la omisión de estatuir, igual se desestima, en razón de que no explica en qué consistió dicha omisión;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medio, contrario a lo denunciado por la recurrente, la Corte plasmó en su sentencia razones suficientes, las cuales llevaron a dicha alzada a fallar en la manera que lo hizo, dejando claramente establecido que en el presente proceso los elementos probatorios resultaron insuficientes para retenerle falta penal al imputado en el delito de estafa; en consecuencia, al no encontrarse los vicios denunciados en los medios analizados, los mismos se desestiman;

Considerando, que en cuanto al cuarto medio, respecto de la desproporcionalidad de la indemnización, la Corte motivó adecuadamente el monto indemnizatorio impuesto; que en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización dentro de los límites de la racionalidad, por lo que atendiendo a la magnitud del perjuicio causado a la querellante y actor civil, el monto fijado no es desproporcional, y al haber la Corte ofrecido los motivos por los cuales impuso dicha cantidad, sin que se evidencie el vicio invocado, el medio analizado es desestimado, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Nieves Luisa Celado Batista en el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Rodríguez García, contra la sentencia núm. 58-2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de que se tratan, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 108

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yernes Eduardo González Cabrera.
Abogados:	Licdos. Diego Martínez Pozo y Juan Francisco Marte de León.
Recurrido:	José Ramón Fermín Erickson.
Abogados:	Lic. Andrés Bienvenido Figuerero Herrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yernes Eduardo González Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1247080-2, domiciliado y residente en la calle Atlas núm. 2, del sector Olimpo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la resolución núm. 513-TS-2016,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Andrés Bienvenido Figuerero Herrera en representación de José Ramón Fermín Erickson, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Diego Martínez Pozo y Juan Francisco Marte de León, en representación del recurrente, depositado el 10 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1170-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día miércoles 5 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Yernes Eduardo González

Cabrera, acusado de participar como autor de tentativa de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Ramón Fermín Erickson;

- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Yernes Eduardo González Cabrera, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2016-SS-00130 el 1 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Ramón Fermín Erickson, de generales anotadas, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 395 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el homicidio voluntario, por haber quedado establecido en el plenario que el mismo actuó por legítima defensa; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal. Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado José Ramón Fermín Erickson, mediante resolución núm. 668-09-5620, de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en cuanto a este hecho se refiere; SEGUNDO: Exime al ciudadano José Ramón Fermín Erickson del pago de las costas penales del procedimiento como resultado de la sentencia obrante en la especie juzgada; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, se declaran como buenas y válidas las constituciones en actorías civiles impetradas por las señora Gelsy Mercedes Álvarez y Juana Bautista Encarnación, por haber sido hechas conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena al imputado José Ramón Fermín Erickson a pagar una indemnización por la suma ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00.) para cada una de las actoras civiles, como justa reparación de los daños y perjuicios causados con su hecho; CUARTO: Condena al imputado José Ramón Fermín Erickson al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. José Raúl Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. En cuanto a los imputados Yernes Eduardo González Cabrera y Junior Jiménez Rodríguez; QUINTO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos en cuanto al ciudadano Junior Jiménez Rodríguez, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de violación a las disposiciones de los artículos 266, 295,

296, 297 y 302 el Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 Código Penal Dominicano; dando así la verdadera fisonomía en cuanto a él se refiere; **SEXTO:** Declara a los ciudadanos Yernes Eduardo González Cabrera y Junior Jiménez Rodríguez, de generales anotadas, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al ser coautores de tentativa de homicidio; en consecuencia, se les condena de la manera siguiente: al señor Junior Jiménez Rodríguez, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; y al señor Yernes Eduardo González Cabrera, conocido como Casquillo, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SÉPTIMO:** En cuanto al aspecto civil, se declara como buena y válida en la forma, la constitución en actoría civil impetrada por el señor José Ramón Fermín Erickson, tal y como le fue admitida en la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de Junior Jiménez Rodríguez, y en cuanto al fondo, condena al señor Junior Jimenez Rodríguez, al pago de la suma ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000,00), por los daños morales y materiales de que ha sido objeto el señor José Ramón Fermín Erickson. **OCTAVO:** Condena al imputado Junior Jimenez Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Andrés Bienvenido Figuereo Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Rechaza las pretensiones indemnizatorias respecto del coimputado Yernes Eduardo González Cabrera, conocido como Casquillo, toda vez que no fue admitida actoría civil contra éste, ni en la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ni en el auto de apertura a juicio, se compensan las costas civiles con respecto al mismo; **DÉCIMO:** Dispone la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución núm. 513-TS-2016 ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2016, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Francisco Marte de León y Diego Martínez Pozo, actuando a nombre y en representación del imputado Yernes Eduardo

González Cabrera, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00130, de fecha 1 del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), la cual fue leída de forma íntegra en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Genaro Polanco Santos, actuando a nombre y en representación del imputado Junior Rodríguez Jiménez, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00130, de fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), la cual fue leída de forma íntegra en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Fija audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Genaro Polanco Santos, actuando a nombre y en representación del imputado Junior Rodríguez Jiménez, dentro del ámbito de sus fundamentos contra la sentencia señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a celebrarse en el salón de audiencias de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de Las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, La Feria, Distrito Nacional; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución a las partes siguientes: 1.- Junior Rodríguez Jiménez y Yernes Eduardo González Cabrera, parte imputada y recurrente; 2.- Dr. Genaro Polanco Santos, defensa técnica del imputado Junior Rodríguez Jiménez; 3.- Licdos. Juan Francisco Marte de León y Diego Martínez Pozo, defensa técnica del imputado Yernes Eduardo González Cabrera; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la convocatoria a la audiencia de las partes

siguientes: 1.- Junior Rodríguez Jiménez, parte imputada y recurrente; 2.- Dr. Genaro Polanco Santos, defensa técnica del imputado Junior Rodríguez Jiménez”;

Considerando, que el recurrente Yernes Eduardo González Cabrera, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

“Que si bien es cierto que los abogados del hoy recurrente retiraron la sentencia en fecha 28 de junio del 2016, y que para la ponderación de la inadmisibilidad señala el Tribunal a-quo la fecha de la lectura íntegra de la sentencia recurrida, cuando los plazos comienzan a correr a partir de la última notificación que se le haga a los interesados; y en este caso la sentencia le fue notificada al hoy recurrente Yernes Eduardo González Cabrera en fecha 13 de julio de 2016, a las 10:30 mediante el acto del ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, Alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera que los jueces han hecho una errónea interpretación de la ley al declarar inadmisibile el recurso que ha sido interpuesto en un plazo de trece días contados los días feriados”;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente hoy en casación la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) Que respecto del recurso de apelación incoado por el imputado Yernes Eduardo González Cabrera, por conducto de los Licdos. Juan Francisco Marte de León y Diego Martínez Pozo, esta Sala de la Corte, de la lectura de la sentencia y las piezas que integran en el expediente, ha podido comprobar que la decisión apelada fue dada en dispositivo el primero (1) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), fijándose la lectura íntegra de la misma para el día veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); audiencia a la que no compareció el precitado imputado, ni su representante legal, pese a encontrarse en estado de libertad y haber quedado válidamente convocados, según se observa en el acta de lectura levantada al efecto; 2) en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), la secretaria del juzgado entregó un ejemplar de la sentencia núm. 941-2016-SSN-00130, al Licdo. Diego Martínez Pozo, defensor técnico del recurrente imputado Yernes Eduardo González Cabrera; procediendo éste a depositar su acción recursiva en la Oficina Judicial de Atención Permanente en fecha 26 julio del 2016,

siendo recibida en el Cuarto Tribunal Colegiado, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); esto es, a los veinticuatro (24) y veinticinco (25) días hábiles de efectuarse la lectura íntegra de la sentencia; y en ambos casos, se computa que el plazo de veinte (20) días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal para la presentación del recurso, se encuentra ventajosamente vencido; en consecuencia, procede declararlo inadmisibles por fuera de plazo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua al declarar inadmisibles el recurso de apelación presentado por los Licdos. Juan Francisco Marte de León y Diego Martínez Pozo, actuando a nombre y representación del señor Yernes Eduardo González Cabrera, se fundamentó en que el referido recurso de apelación fue presentado de manera tardía; situación que a juicio de la recurrente constituye una errónea interpretación de la ley;

Considerando, que es preciso indicar, que en los legajos que fueron remitidos por la Corte a-qua en el presente expediente, se puede observar que el recurrente no compareció el día veintidós (22) de junio de 2016, a la lectura de la sentencia de primer grado, no obstante haber quedado convocado para la misma en la audiencia de fecha 1 de junio de 2016;

Considerando, que ha sido jurisprudencia de esta Sala la amplitud del concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 de la resolución núm. 1732-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, por la Suprema Corte de Justicia, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el imputado se encuentra en libertad;

Considerando, que en el presente caso, de conformidad con lo que ha sido juzgado, las partes fueron debidamente convocadas a la audiencia donde se dio lectura integral a la decisión y existe prueba de que la misma estaba lista para su entrega en la fecha en que fue leída el 22 de junio

de 2016, tal y como lo demuestran el acta de audiencia sobre lectura de sentencia levantada al efecto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como las constancias de entrega de la referida decisión al Licdo. Andrés Bienvenido Figuereo Herrera, quien representa a la parte querellante en el presente proceso y a la Licda. Ángela Hortensia Erickson Méndez, quien representada al imputado Jose Ramón Fermín Erickson, todos emitidos en la indicada fecha; por tanto, la Corte al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío actuó conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015; en consecuencia, al no evidenciarse la errónea aplicación de la ley invocada por el recurrente, procede desestimar dicho alegato y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yernes Eduardo González Cabrera, contra la resolución núm. 513-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Bolívar Acosta de la Cruz.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Ivanna Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segara e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por a) Rafael Bolívar Acosta de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2071669-6, domiciliado y residente en la calle 32 con 19, núm. 159, del sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandando; b) Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, con domicilio formal establecido en su despacho, sito en la primera planta o nivel del

Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Hipólito Herrera Billini núm. 1, Distrito Nacional, Ministerio Público; y c) Manuel de Jesús Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0299896-0, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal, edificio 7, apto. 301, residencial Mirador Norte, Villa Mella, Santo Domingo Norte, querellante; Chantal Victoria Peña Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2145355-4, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo núm. 78, del sector de Villa Juana, Distrito Nacional, querellante; y Anderson Peña Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle H, esquina C. edificio Maritza XVII, barrio Moises del sector de Los Mina, querellante, todos en contra la sentencia núm. 003-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de enero de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Manuel de Jesús Peña, exponer sus generales en el presente proceso;

Oído a la señora Chantal Victoria Peña Castillo, exponer sus generales en el presente proceso;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en representación de la Licda. Ivanna Rodríguez, defensora pública, en representación de la parte recurrente Rafael Bolívar Acosta de la Cruz, en sus conclusiones;

Oído, a la Licda. Victoriana Solano Marte, representando al Departamento Nacional de los Derechos de las víctimas, en representación de los recurrentes Manuel de Jesús Peña, Chantal Victoria Peña Castillo y Anderson Peña Castillo, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, recurrente, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez, defensora pública, en representación del imputado Rafael Bolívar Acosta de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 de febrero de 2016;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 15 de febrero de 2016;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Milagros García Rojas, en representación de los recurrentes Manuel de Jesús Peña Jiménez, Chantal Victoria Peña Castillo y Anderson de Jesús Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de febrero de 2016;

Vista la resolución núm. 1330-2016, del 3 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 15 de agosto de 2016;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos: *“Que en fecha 13 abril de 2013, alrededor de las 10:40 P.M, cuando en la calle 19 esquina 34, del sector de Villas Agrícolas, el imputado de nombre Rafael Bolívar Acosta de la Cruz, conocido como Fefo, le dio una estocada con un cuchillo tipo rambo, al nombrado Andrés de Jesús Peña Jiménez (a) Lely, causándole una herida corto penetrante en hemitórax izquierdo que le produjo la muerte. El hecho ocurre momento en que se produce una discusión entre los sobrinos del occiso, Ramón Eduardo Rosario Peña y Daniel Eduardo Rosario Peña, procediendo el imputado a separarlos ya que son sus hijastros y se presentó el occiso con un tubo de metal en la mano, golpeando a todos los que se encontraban en el lugar; luego*

se marchó y el imputado lo siguió con un arma blanca tipo cuchillo rambo y le ocasionó la estocada que le ocasionó la muerte. El hecho ocurre en presencia de Karla Paulino Puello Lugo, Eddy Alberto Ortiz Méndez y Antia Severino Cueto. Estos mismos refieren que al presenciar el hecho, José Alfredo Acosta de la Cruz hermano del imputado no permitía que nadie se le acercara al mismo, hasta tanto éste cometiera el hecho de ocasionarle la muerte a Andrés de Jesús Peña Jiménez. Es por esto, que el Ministerio Público en el día de hoy y con los elementos de pruebas que tiene a cargo probará, que el imputado Rafael Bolívar Acosta de la Cruz, es autor de los hechos de homicidio voluntario y porte ilegal de armas blanca, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 en sus artículos 50 y 56;

que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 169-2015, de fecha 16 del mes de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Rafael Bolívar Acosta de la Cruz (a) Fefo, de generales anotadas, de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar siendo asistido el imputado Rafael Bolívar Acosta de la Cruz (a) Fefo, por una togada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Varía la medida de coerción, que ha sido impuesta al imputado, para que en lo sucesivo la medida impuesta al mismo sea la prisión preventiva. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Manuel de Jesús Jiménez, Chantal Victoria Peña Castillo y Anderson de Jesús Peña Castillo. En cuanto al fondo, en cuanto al señor Manuel de Jesús, en su calidad de hermano del occiso, se rechaza por no haber demostrado el vínculo o dependencia económica con el occiso; y en relación a los señores Chantal Victoria Peña Castillo y Anderson de Jesús Peña Castillo, en calidad de hijos del occiso, se condena al señor Rafael Bolívar Acosta de la Cruz (a) Fefo, al pago de un monto indemnizatorio, para cada uno de estos actores civiles, de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **QUINTO:** Declara al proceso en contra del ciudadano Rafael Bolívar Acosta de la Cruz (a) Fefo,

*exento del pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sido las víctimas asistidas por abogados de la Oficina Nacional de Asistencia Legal a Víctimas; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) de junio del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.), para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;*

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Rafael Bolívar Acosta de la Cruz, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 003-SS-2016, el 14 de enero de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Bolívar Acosta de la Cruz, en calidad de imputado, representado por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 169-2015, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil quince (2015), por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal impuesta, y por consiguiente condena al imputado a la pena de cinco (5) años de reclusión, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas, causadas en esta instancia judicial; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente”;*

Considerando, que el imputado Rafael Bolívar Acosta de la Cruz, parte recurrente, por intermedio de su abogada, Licda. Ivanna Rodríguez, Defensora Pública, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia al artículo 320 del Código Penal. Previo a establecer las contradicciones manifiestas por los testimonios tomados como coherentes por el Tribunal de Primer Grado, así como la Corte de Apelación, es menester indicar que a lo largo del proceso, la defensa manifestó la existencia de una excusa legal de la provocación.

Que el tribunal de primer grado al momento de tomar en cuenta los elementos probatorios, lejos de utilizar los mismos de manera armónica y en conjunto, omitió referirse al testimonio de Carmen Antonia Peña, que la defensa del hoy recurrente, por el principio de la comunidad de la prueba aportó el certificado médico legal núm. 18378, de fecha 16/04/2012, el cual certifica los golpes ocasionados por el hoy occiso al recurrente, así las cosas es evidente que el tribunal de primer grado valoró erróneamente las pruebas, puesto que a todas luces en el caso de la especie procede acoger la excusa legal de la provocación. Que la Corte de apelación incurrió en la misma errónea valoración de las pruebas al acoger como buenos y válidos los argumentos del tribunal de primer grado, excluyendo la excusa legal de la provocación. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano. En la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica, violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, los jueces del tribunal a-quo solo establecen que acogieron circunstancias atenuantes, que quedan evidenciadas en la pena impuesta establecida en el dispositivo de la sentencia (ver párrafo IV página 8 de la sentencia hoy recurrida), es por lo anterior que entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir, en lo que se refiera al quantum de la pena. Que el tribunal a-quo inobservó los parámetros establecidos en el artículo 463 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia se evidenció más aún la falta de motivación en cuanto a la pena, es decir en cuanto a las circunstancias atenuantes. La Corte de Apelación estableció que no se configura la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, acogiendo circunstancias atenuantes. Con lo anterior establecemos que la Corte de Apelación no motivó en la decisión hoy recurrida en cuanto a la pena impuesta, partiendo de que el mismo artículo 463 del Código Penal Dominicano, establece una pena de tres años mínimo e incluso una pena de reclusión, es decir de dos mínimo e incluso, por qué no tomar en cuenta dicha escala de una manera más beneficiosa en cuanto al hoy recurrente, es una interrogante que no podemos responder debido a la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la sanción impuesta. Con la decisión adoptada por los magistrados jueces a-quo, frente a una sentencia con una pena de 5 años de reclusión, impuesta a una persona con familia, posibilidades de reinserción, lesiona

su derecho a la libertad en base a una decisión sin justificación ante la sociedad y ante el recurrente, con los elementos de pruebas contradictorias y con sendas violaciones al debido proceso de ley”;

Considerando, que los querellantes, Manuel de Jesús Peña Jiménez, Chantal Victoria Peña Castillo y Anderson de Jesús Peña, parte recurrente, por intermedio de su abogada, Dra. Milagros García Rojas, invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada e ilogicidad manifiesta en la misma.- Contradicción de la motivación con el dispositivo de la misma. Del análisis de la sentencia de la Corte a-qua, en especial las motivaciones de la misma y el dispositivo emitido se advierte una grave y seria ilogicidad, que hace la sentencia recurrida contradictoria, la cual daremos a conocer a continuación. Iniciamos con los medios de pruebas planteados por la defensa del imputado en el recurso de apelación los cuales fueron resumidos por la Corte de la manera siguiente: “ a) Errónea aplicación de una norma jurídica, (artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal); b) violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, (artículos 24 del Código Procesal Penal); c) errónea aplicación de los artículos 14, 18, 306 y 229 del Código Procesal Penal e inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Si leemos detenidamente las motivaciones expresadas por la Corte a-qua para rechazar todos los medios planteados por la defensa en el recurso de apelación, no entendemos qué llevó a la Corte a declarar con lugar el recurso y modificar el ordinal primero de la sentencia de primer grado. Como hemos podido comprobar la Corte a-qua rechazó en su totalidad los medios planteados en el recurso de apelación por la defensa del encartado, sin embargo se destapa en el dispositivo de la misma declarando con lugar el recurso y modificando el ordinal primero de la misma. No entendemos el razonamiento lógico utilizado por la Corte a-qua en el dispositivo de la sentencia, ya que el mismo es a todas luces contradictorio con los motivos utilizados para rechazar el recurso. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivación para fallar el dispositivo de la sentencia. La sentencia del Tribunal a-quo condenó al imputado por violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, imponiéndole una pena de 12 años de reclusión mayor, esta decisión se fundamentó en todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora como son: testimoniales, periciales, documentales, e ilustrativa...etc, las cuales se

corroboran una a la otra, determinando que el imputado era responsable de los hechos puestos a su cargo. Que la Corte a-qua verificó que los medios invocados por la parte recurrente eran infundados y los rechazó todos. Pero al emitir el dispositivo de la misma se contradijo al declarar con lugar el recurso de apelación y modificar el ordinal primero de la sentencia del tribunal a-quo. Del análisis de la sentencia de la Corte a-qua, se advierte la falta de motivación adecuada para fallar en el dispositivo como lo hizo. En ninguna de las motivaciones utilizadas por la Corte, explica con claridad qué lo llevó a fallar contrariamente al dispositivo”;

Considerando, que el representante del Ministerio Público, Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, parte recurrente, en su recurso de casación invoca los siguientes medios:

“Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Motivación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La Corte incurre en una sentencia infundada, cuando manifiesta que del análisis y consideración de la sentencia se desprende que contrario a lo establecido por la defensa del imputado, la referida sentencia había hecho sobre la base de la subsunción del hecho con el derecho una correcta aplicación y que daba motivos claros y suficientes para tomar la decisión de condena, sin embargo declara con lugar el recurso y reduce la pena de doce (12) años a cinco (5) años, sin correctamente motivar la misma, incurriendo en la violación de dar una sentencia infundada, toda vez, que no determina por qué llegó a la conclusión que debía reducir la pena impuesta al imputado sin explicar la base de dicho razonamiento, violentando así la norma. Incorrecta aplicación e interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte a-quo, tomando como buena y válida la declaración vertida por la pareja sentimental del imputado, a su vez hermana del occiso, de que éste era agresivo y conflictivo para reducir la pena impuesta, versión que no había sido acogida por el tribunal a-quo, cuando se dice que al ser contradictoria por los demás testimonios presenciales de los señores Karla Puello Lugo, Antía Severino y Eddy Ortiz, los cuales en la sentencia del tribunal Colegiado refirieron que el señor imputado le lanzaron botellazo, pero ni aún así se detuvo e hirió mortalmente al señor Andrés de Jesús Peña, no dándose por sentado las aseveraciones que hace la Corte de que el occiso

era agresivo ni mucho menos que era consumidor de estupefacientes, razón que erróneamente toma la Corte para la reducción de la pena. De la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado, esta honorable Sala podrá colegir, que del análisis del artículo 339 del Código Procesal Penal realizado erróneamente, realizado por la Corte, ni del grado de participación del imputado, la cual igualmente concluye la Corte, que fuere homicidio sin excusa legal ni provocación. Que al no darse por sentado las atenuantes en la sentencia de marra, ni mucho menos haber violentado el rango de la pena, el cual en principio es facultad del juzgador de fondo, la Corte incorrectamente hace una reducción de la sanción sin apoyarse en motivos lógicos ni de las comprobaciones de los hechos, hecha por primer grado, pues el tribunal no tomó en cuenta el testimonio de la pareja sentimental, al encontrarlo contradictorio con los demás testigos presenciales del hecho, situación que le estaba imposibilitada a la Corte de tomar como base a fundamentación de su recurso un testimonio que no había sido ponderado por el Tribunal a-quo, además no motiva en donde el artículo 339 del Código Procesal Penal, fue erróneamente aplicado por los jueces de fondo al imponer la pena de doce años al justiciable, haciendo una incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que cuando una Corte decida declarar con lugar un recurso y variar una pena, se debe desprender que las explicaciones dadas por ésta al variar la sanción que le fuera impuesta a un justiciable, la misma debe ser coherente con la norma procesal y además haber identificado que el tribunal de fondo al momento de imponer la condena la hizo desajustada a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal; es por ello que lo denunciamos, al encontrar incorrectas las razones dadas por la Corte, ya que no explicó ni entendemos nosotros cuál fue el yerro o el vicio encontrado por la Corte que incurrió el tribunal de primer grado para reducir la pena impuesta al imputado, toda vez que quedaría sin explicación el acusador público del porqué merecía una sanción menor el justiciable, no basta con que la Corte le imponga una sanción bajo el rango del marco legal impuesto, sino que las razones que lo llevaron a esta conclusión sean claras, estén contenidas en la sentencia y además se ajusten a la realidad del hecho juzgado y los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Bolívar Acosta de la Cruz:

Considerando, que en su primer medio el imputado plantea, sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia al artículo 320 del Código Penal, sustentado en que la Corte de Apelación incurrió en errónea valoración de la pruebas al acoger como buenos y válidos los argumentos del tribunal de primer grado, excluyendo la excusa legal de la provocación;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto y las pruebas valoradas por la Corte a-qua, al momento de ponderar el recurso del imputado Rafael Bolívar Acosta de la Cruz, dicha alzada estableció lo siguiente:

“La parte recurrente plantea en su primer medio recursivo la errónea aplicación de una norma jurídica, de manera concreta señala violación a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En lo relativo al artículo 172 que describe el procedimiento a seguir por los jueces a la hora de adentrarse a la valoración de los elementos probatorios, todo ello conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, establece quien recurre, que el tribunal a-quo no fundamentó su decisión sobre la base de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, toda vez que al momento de entrar a valorar la prueba testimonial, el juez a-quo debió advertir una serie de incongruencias que le restaban fuerza probatoria y por tanto resultaban insuficientes para sustentar una sentencia de condena. De manera concreta señala el recurrente que en cuanto al testimonio de la señora Karla Paulina Puello Lugo, la misma en un primer momento declaró en el juico que no sabe lo que ocurrió pero se produjo una discusión entre el occiso y el imputado, sin embargo esa misma testigo continuando con su declaración, dio un informe pormenorizado de cómo ocurrieron los hechos donde el imputado supuestamente le produjo cinco estocadas al occiso, no pudiendo la testigo describir el arma homicida. Que a juicio del impugnante esas incongruencias no fueron examinadas por el a-quo y que de haberlo hecho hubiera arribado a una conclusión distinta de la que aparece en la parte dispositiva de la sentencia recurrida. La Corte al examen del contenido íntegro del testimonio rendido por la testigo cuestionada, señora Karla Paulino Puello, advierte que contrario a lo planteado por el recurrente no

se observa ningún tipo de incongruencia o contradicción, esto así porque el recurrente en sus argumentaciones saca de contexto las aseveraciones formuladas por la testigo, pues es cierto que ella declaró que no sabe lo que pasó, pero ese desconocimiento es con relación al evento anterior que se dio entre el imputado y el occiso y que desencadenó en un segundo evento que es donde se produce la muerte del hoy occiso, el cual ella presenció y es el que narra en el juicio de fondo. Que en cuanto al arma homicida la testigo ha sido coherente al señalar que el imputado portaba un cuchillo con el cual produjo las heridas que causaron la muerte; que el hecho de no poder describir las características particulares del arma blanca no desvirtúa la veracidad del testimonio, sino que deja entrever lo difícil del hecho, pues la testigo en todo momento declaró que en un principio lo que se produjeron fueron unos golpes y de repente el imputado saca el arma produciéndose un correteo, toda vez que el occiso estaba tratando de esquivar al imputado, para que no le puyara y es en esa situación que el occiso se cae y el imputado aprovecha para producirle las heridas. Que la testigo explicó que mientras se desarrollaba el incidente fue llegando gente y cuando el imputado estaba produciendo las heridas la gente le tiraba botellazos y sillas para quitárselo de encima, pero no obstante él seguía con la agresión”;

Continúa estableciendo la Corte:

“Que en cuanto a las declaraciones de la testigo Anthia Severino, la parte que recurre trata de restarle capacidad probatoria sobre la base de que esta testigo no estuvo presente al momento en que sucedieron los hechos, toda vez que ella se encontraba en la casa y nunca salió porque se puso nerviosa y solo pudo escuchar que hubo un problema. Que al examen del contenido íntegro del testimonio, la Corte observa que la parte recurrente vuelve a sacar de contexto las declaraciones, refiriendo de forma aislada parte de su contenido; esto así porque es cierto que cuando se produce el incidente la testigo estaba en el interior de su vivienda, pero también es cierto que de acuerdo a su declaración los hechos se sucedieron al frente de su casa, donde la puerta de hierro de su residencia estaba cerrada, pero la puerta de madera estaba abierta, por lo que ella pudo ver todo cuanto aconteció, y en ese sentido declaró en el juicio de fondo. Que en ese sentido la señora Antia Severino se convierte en una testigo presencial que identificó al imputado en el lugar de los hechos como la persona que le infirió las heridas que produjeron la muerte.

Que en cuanto a las declaraciones del testigo señor Eddy Alberto Ortiz Méndez, también presencial de los hechos, la parte recurrente trata de establecer una contradicción entre su declaración y las declaraciones de los testigos Karla Paulina Puello y Antia Severino, en el sentido que estas testigos establecieron que habían muchas personas, mientras él declaró que en el lugar no había mucha gente. El reclamo no es de recibo, pues no existe tal contradicción, y por el contrario el testimonio del señor Eddy Alberto Ortiz Méndez, robustece el contenido de las declaraciones de los testigos Karla Paulina Puello y Antia Severino, toda vez que ambas testigos declaran que en un primer momento cuando se inicia la discusión no habían muchas personas y es posteriormente cuando el imputado saca el cuchillo para agredir al occiso que la gente comenzó a gritar y se fueron aglomerando personas tratando infructuosamente de evitar el desenlace fatal, por lo que así las cosas esta alzada no advierte el vicio denunciado. Que también fue presentado como prueba a cargo las declaraciones de la señora Carmen Antonia Peña, hermana del occiso, la cual manifestó que todo empezó en la casa del hoy recurrente, que sus dos hijos estaban peleando y que el padrastro (imputado), estaba tratando de apartarlos y que en eso llega el hoy occiso, su hermano, y sin mediar palabras le entra a tubazos, que producto de esos tubazos, dicha testigo también resulta lesionada, que el imputado cae al piso, que posteriormente cuando el imputado se percató de todos los golpes que le había dado, él le dice a su pareja que tiene que saber por qué pasó eso y va donde el hoy occiso y ahí empieza a discutir, ocurriendo posteriormente los hechos. Que por otro lado la testigo también manifestó que su hermano hoy occiso, era una persona muy conflictiva y que estaba en vicio. Que del contenido de esta prueba testimonial, se desprende que en el primer evento descrito por la testigo, el occiso es quien agrede al imputado, que si bien no se reúnen los elementos constitutivos para que se configure la figura jurídica de la provocación, toda vez que no se probó la existencia de una lesión severa, esta circunstancias es la que toma en cuenta esta alzada para modificar la sentencia recurrida únicamente en cuanto a la pena impuesta, la cual quedará consignada en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que como bien se puede apreciar la Corte a-quá estatuyó sobre los medios planteados por el imputado recurrente en su recurso de apelación, los cuales invoca en casación, sobre la base de que las pruebas no fueron valoradas en su justa dimensión; que en ese sentido

no lleva la razón el recurrente, ya que las pruebas testimoniales como documentales fueron valoradas en su justa dimensión, siendo correcto el proceder de la Corte a-qua en ese sentido de rechazar los medios expuestos por el recurrente en su escrito de apelación;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, relativo a la falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano, el cual es invocado por los demás recurrente, por la decisión a tomar tendremos a bien pronunciamos más adelante;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por los querelantes Manuel de Jesús Peña Jiménez, Chantal Victoria Peña Castillo y Anderson de Jesús Peña, y por el Ministerio Público, en la persona del Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:

Considerando, que el acusador público como el privado, en los medios planteados invocan los mismos vicios, por lo que dichos recursos serán analizados y ponderados juntamente, por guardar estrecha relación y versar sobre un mismo aspecto;

Considerando, que alegan los recurrentes, *sentencia manifiestamente infundada e ilogicidad manifiesta en la sentencia, contradicción de la motivación con el dispositivo, inobservancia de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal*, sustentados en que la Corte a-qua rechaza todos los medios invocados por el imputado en su recurso de apelación, sustentada en las pruebas y los motivos expuestos en la sentencia de primer grado, pero al emitir el dispositivo se contradijo, ya que modifica la pena impuesta sin sustento alguno y sin establecer por qué llegó a esa conclusión, en ausencia de motivos lógicos, sin las comprobaciones de los hechos fijados, estableciendo en tal sentido una condena desajustada, inobservado los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones se encuentran transcritas en otro apartado de la presente decisión, se advierte que para modificar la pena impuesta, la Corte a-qua establece únicamente: *“Que del contenido de esta prueba testimonial, se desprende que en el primer evento descrito por la testigo, el occiso es quien agrede al imputado, que si bien no se reúnen los elementos constitutivos para que se configure la figura jurídica de la provocación, toda vez*

que no se probó la existencia de una lesión severa, esta circunstancia es la que toma en cuenta esta alzada para modificar la sentencia recurrida únicamente en cuanto a la pena impuesta, la cual quedará consignada en el dispositivo de la presente decisión”; acarreado en ese sentido la sentencia impugnada en el vicio argüido por los recurrentes, al grado, que el imputado recurrente, quien en principio le beneficia la sentencia impugnada, establece que la Corte a qua incurre en falta de motivos, una vez que si apreció alguna circunstancia en su favor, debió aplicar una pena distinta a la impuesta (5 años), tomando en consideración las escalas previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, ya que debió ponderarla de forma más beneficiosa;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la normativa procesal penal, establece en su artículo 24, que: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que en constante jurisprudencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido, que toda sentencia debe bastarse por sí misma y habrá de contener una exposición sumaria de los hechos, los cánones legales que serán aplicados en su contenido sobre el derecho, los fundamentos o motivaciones de sus objetivos y el dispositivo o la parte resolutoria a que ha llegado el juez o tribunal, elementos estos que deberán contar en las motivaciones como partes esenciales de esta y en los cuales se concentran los elementos que han permitido al Juez o Tribunal la toma de la decisión que se encuentra contenida en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que esta Alzada, al examinar el escrito de apelación y la decisión impugnada, ha podido constatar, que la Corte a-quá, no brindó motivos suficientes para modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, situación que es atendible acoger, procediendo esta Segunda Sala a suplir de puro derecho la motivación correspondiente al presente caso;

Considerando, que en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue modificada solo en cuanto a la pena y confirmada en los demás aspectos por la Corte a-quá, estableció como hecho constante y no controvertido lo siguiente:

“Que en el presente caso, ha quedado demostrada la acusación presentada en contra del imputado Rafael Bolívar Acosta de la Cruz (a) Fefo, por el hecho de que en fecha trece (13) de abril del año dos mil trece (2013), siendo aproximadamente alrededor de las diez horas y cuarenta minutos de la noche (10:40 pm), el justiciable Rafael Bolívar Acosta de la Cruz (a) Fefo intentó despartar a los hijos de su pareja, la señora Carmen Antonio Peña Jiménez, quien es además hermana del hoy occiso Andrés de Jesús Peña Jiménez (a) Lely, porque estos discutían, lo que motivó que el tío de estos discutiera con el señor Rafael Bolívar Acosta, saliendo de la casa, momentos luego en que el señor encartado se dirige a la calle 19 esquina 34, del sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, lugar donde se encontraba parado el hoy occiso y le infiere un golpe con el puño (trompón), motivándose un enfrentamiento a golpes entre ambos (el imputado Rafael Bolívar Acosta (a) Fefo y el occiso Andrés de Jesús Peña Jiménez (a) Lely), lo cual fue presenciado por residentes del sector, resultando que para intentar separarlos le lanzaron un botellazo en la cabeza y una silla al señor imputado, pero éste no detuvo el enfrentamiento, sino que haló un cuchillo que tenía y le infirió varias estocadas al hoy occiso, fallecido posteriormente a causa de hemorragia interna por lesión de corazón a causa de herida corto penetrante en hemitórax izquierdo línea clavicular media con 7mo espacio intercostal anterior”;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-quá de rechazar la excusa legal de la provocación planteada por el recurrente en el tribunal de juicio y de alzada, ya que de lo narrado por los testigos y la forma en que ocurrió el hecho que se le imputa, no da al traste con los elementos constitutivos para que se configure la excusa legal de la provocación;

Considerando, que del cuadro fáctico instaurado por los juzgadores, si bien se evidenció un ataque injustificado, puesto que el hoy occiso incurrió en una agresión física contra el recurrente, esta no fue de gravedad o violencia tal que ameritara ese uso desproporcionado de la fuerza y medios por parte del imputado, máxime cuando ya el hoy occiso se había marchado del lugar donde se había suscitado el incidente, sin que conste que hayan quedado establecidas amenazas por parte de la víctima, por el contrario, es el imputado quien sale en busca de su víctima, y no obstante los esfuerzos de los testigos presentes, quienes a través de botellazos y sillazos intentaron impedir que este lo agrediera, no lográndolo, debido al estado de irritabilidad o furia en que se encontraba el imputado; por lo que en ese mismo tenor, no procede como pretende la defensa, que las lesiones que presenta el recurrente, según denuncia en certificado médico aportado en las instancias anteriores, puedan adjudicárseles a la víctima, ya que el mismo también fue agredido por la multitud que intentaba detenerlo; en ese tenor y por los motivos expuestos, esta alzada está conteste con el rechazo de la excusa legal de la provocación por parte del tribunal de juicio, el cual fue reiterado y confirmado por la Corte a-qua;

Considerando, que en ese mismo tenor y examinado el medio invocado por los recurrentes y la norma violada, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas jurisprudencias ratificadas por el Tribunal Constitucional, ha mantenido el criterio de que es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero además, si estas no han sido demostradas, mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas

y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias. Es así que la invocación de la excusa legal de la provocación que hiciera Rafael Bolívar Acosta de la Cruz fue descartada tanto en primer grado como en apelación;

Considerando, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez, (TC-0423-15);

Considerando, que como hemos planteado, acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena es una facultad del juez y en el presente caso este determinó de manera clara, precisa y concisa que no existían méritos para favorecer al procesado con la excusa legal de la provocación como circunstancia atenuante del homicidio por él cometido. Esta situación conduce a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a concluir, contrario a lo argüido por los recurrentes, que la decisión adoptada por la Corte a-qua, hoy impugnada, está sustentada en hecho y derecho, y que su proceder al modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, está respaldado por la ley, al ser una facultad que le es propia a los jueces, y la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros que manda el artículo 304 del Código Penal Dominicano, que sanciona el tipo penal de homicidio voluntario, por el cual fue juzgado y hallado culpable el imputado-recurrente, no por mera voluntad de los jueces, ni traspasando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales, manteniendo esta Suprema Corte de Justicia el mandato constitucional de que toda decisión que emane de un órgano jurisdiccional debe estar debidamente motivada; sin embargo, por tales motivos, en el caso de la especie la deficiencia advertida no la hace anulable;

Considerando, que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2. a, del Código Procesal Penal, acoge parcialmente los recursos de casación, y casa sin envió la presente decisión y mantiene la pena impuesta por la Corte a-qua;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Bolívar Acosta de la Cruz, contra la sentencia núm. 003-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 14 de enero de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por el Procurador General titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y los querellantes Manuel de Jesús Peña, Chantal Victoria Peña Castillo y Anderson Peña Castillo, en consecuencia casa sin envío la referida decisión, en cuanto a la falta de motivación de la pena impuesta y por tratarse de un aspecto de puro derecho suple dicha deficiencia sin necesidad de modificar el dispositivo de la misma;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín García Peña.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín García Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0030840-8, domiciliado y residente en el núm. 93 de la calle Principal del sector Los Peladitos, en la ciudad y municipio de Concepción de La Vega, República Dominicana, imputado; Prados del Campo, S. A., con su domicilio establecido en el Km. 19 ½ de la Autopista Duarte, provincia La Vega, República Dominicana, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 352-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Luciano Abreu Núñez, actuando a nombre y en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto de 2015, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto la solicitud de archivo y extinción de la acción penal suscrita por el Licdo. Luciano Abreu Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 2015 ;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 21 de septiembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 24 de agosto de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación, Santiago, en el cual Agustín García Peña, conductor del vehículo de carga marca Daihatsu, impactó con la motocicleta conducida por Luis Manuel Tavares Susaña, a consecuencia de lo cual el último conductor recibió diversos golpes y heridas al igual que su acompañante;

que con motivo de la acusación presentada por la fiscalizadora del Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Wendy Alt. Sánchez Morán, contra Agustín García Peña, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio

de Luis Manuel Tavares y Julio César Tavares, el indicado juzgado de paz, el 26 de julio de 2013, dictó auto de apertura a juicio;

que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, Sala III, el cual dictó sentencia condenatoria el 2 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentada por el Ministerio Público por estar conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo declara culpable al señor Agustín García Peña, de violar los artículos 49 literal c y d, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), y sus modificaciones en perjuicio de los señores Luis Manuel Tavares Susaña y Julio César Tavera, al retenerle la falta de manejo descuidado al no externar el debido cuidado al momento de cruzar por la indicada vía de la ocurrencia del presente incidente; **SEGUNDO:** Se condena al señor Agustín García Peña al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, al pago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el escrito de querrela con constitución en actor civil y acusación de los señores Luis Manuel Tavares Susaña y Julio César Tavares, en contra del señor Agustín García Peña, por su propio hecho y en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, compañía Prados del Campo, como tercera civil encausada; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Agustín García Peña en su calidad del imputado, conjunta y solidariamente con la empresa Prados del Campo, S. A., en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor del señor Luis Manuel Tavares Susaña, por las lesiones recibidas, por entender justa dicha indemnización y proporcional al hecho ocurrido; b) La suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor del señor Julio César Tavares, por las lesiones recibidas, por entender justa dicha indemnización y proporcional al hecho ocurrido; **QUINTO:** Condena al imputado Agustín García Peña y a la empresa Prados del Campo, S. A., al pago de las costas civiles del proceso en distracción de los licenciados Lisfredys de Js. Hiraldo, Mayobanex Martínez Duran, José Eduardo Eloy Rodríguez y Ramón V. Acevedo, quienes afirman estarlas avanzando en su

mayor parte; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia ha sido leída de manera integral y la misma vale notificación para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es objeto de recurso de apelación conforme a lo establecido en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano”;

que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la tercera civilmente demandada intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 352-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Desestima en el fondo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Agustín García Peña y la Sociedad Comercial Prados del Campos, S. A., representada por el señor Wilfredo Reyes, por intermedio de los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas; en contra de la sentencia núm. 0005/2014, de fecha 2 del mes de junio del año 2014, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su impugnación;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes:

“La Corte de Santiago ha iniciado el relato de su apoderamiento y describe todas y cada una de las actuaciones procesales que antecedieron a la emisión de su sentencia, describe las pruebas; sin embargo, al momento de evacuar su sentencia, no ha señalado cuál o cuáles fueron las razones que la llevaron a concluir rechazando un recurso y confirmando una sentencia como tal; al revisar la sentencia objeto del presente recurso, así como las razones que ha tenido el tribunal para arribar a las conclusiones y por vía de consecuencia, para fallar de la forma que lo hizo, no ha dado una sola razón tanto de hecho como de derecho que le permita a las partes que han planteado el incidente de incompetencia al tribunal para poder analizar si sus planteamientos recibieron o no una respuesta contundente al efecto”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Falta de motivación, violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, los recurrentes hacen planteamientos muy genéricos respecto de lo que consideran como vicios de la sentencia recurrida, no obstante, esta Sala, luego de un examen hecho a la misma, ha observado que para confirmar lo decidido por los jueces del fondo, la alzada consideró lo que se detalla a continuación:

“...Que en cuanto se refiere a las declaraciones de los dos testigos de su propia causa, Luis Manuel Tavares y Julio César Tavares, cabe destacar que ambos era ocupantes de la motocicleta y han dado su versión sobre el particular; pero al escuchar a los testigos a descargo, señores René Antonio Filpo y Nelson Javier Santiago, se observa que en sus declaraciones individuales, ambos coinciden en que el camión avanzaba haciendo zigzag por la referida vía y hora determinada y dichos testigos estuvieron presente al momento de la ocurrencia de dicho accidente. El tribunal le otorga total valor probatorio a las declaraciones de estos dos testigos, ya que se corroboran una con otra de forma armónica precisa lógica y coherente sobre lo sucedido al tenor de la acusación, porque ambos estaban en el lugar al momento de la ocurrencia del accidente y lo pudieron ver de forma directa. Que en esas atenciones este tribunal luego de escuchadas ambas declaraciones de los testigos antes indicados ha podido sustraer: a) Que en la avenida Circunvalación entre CORAASAN y Míster Gomas el día veinticuatro (24) de agosto del año 2011 sucedió un accidente de tránsito; b) Que el referido accidente se produce entre los vehículos de motor placa núm. L216580, marca Daihatsu, año 2006, color blanco, chasis JDA00V11600020354, conducido por el señor Agustín García Peña y la motocicleta conducida por el señor Luis Manuel Tavares; c) Que la razón del accidente se debe a que en el momento que ambos conductores transitaban por la avenida Circunvalación de esta ciudad de Santiago en direcciones opuestas de Este-Oeste, el conductor del camión antes mencionado iba en dirección Oeste-Este por la referida vía a las dos (2:00) de la madrugada en el tramo comprendido CORAASAN y el puesto de gomas míster, se produjo el impacto al momento en que el camión avanzaba haciendo zigzag, razón por la cual se produjo dicho accidente, conforme se ha comprobado por las declaraciones de los testigos René Antonio Filpo y Nelson Javier Santiago; y que sobre la responsabilidad peñal (sic), del imputado el tribunal considera: a) Que en materia de tránsito no solo se es responsable por el hecho personal, sino también, por

aquel cometido como consecuencia de una imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes de tránsito, pudiéndose obtener de esta forma un hecho ilícito. b) que en el presente caso el tribunal ha podido establecer mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba anteriormente descritos, que el imputado Agustín García Peña, actuó de manera descuidada al conducir su vehículo, toda vez, que el imputado impacta un vehículo que transitando por su vía correcta y por causa del zigzag es que se produce dicho accidente; c) que al haber impactado en la parte del retrovisor izquierdo del camión y la parte izquierda de la motocicleta y de la fisionomía de la víctima se ha demostrado que fue el imputado quien entró en la vía contraria y produjo el impacto, por lo que, el tribunal ha evidenciado un manejo atolondrado y descuidado por parte del imputado, poniendo en riesgo la vida y los derechos de las demás personas, falta ésta, que ha conllevado a que los señores Luis Manuel Taveras y Julio César Taveras, sufrieran golpes y heridas indicadas en los reconocimientos médicos ponderados y analizados por este tribunal; e) en donde resulta que en el presente caso ha quedado establecida la responsabilidad peñal, (sic) del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado Agustín García Peña, esencialmente porque el fardo probatorio resultó suficiente; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes aducen lo descrito a continuación:

“La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago ha confirmado una sentencia en la cual le fue denunciado que se había condenado al imputado al monto de la indemnización de tres millones (RD\$3,000,000.00), sin establecer claramente cuáles son los fundamentos que ha tomado para fallar como lo hizo, al imponer una

sentencia condenatoria, la condenación al imputado y como vía de consecuencia a la propietaria del vehículo en cuestión, sin haber ponderado los medios de prueba viola las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, específicamente lo relativo al monto indemnizatorio estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *“La Corte considera que las indemnizaciones fijadas no son exorbitantes (Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00) a favor del señor Luis Manuel Tavárez Susaña, por las lesiones recibidas, lo que incluye la reparación por los gastos médicos incurridos por éste para lograr su recuperación (ya se dijo que las facturas por ese concepto ascienden a la suma de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Once Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$358,111.28); y la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a favor del señor Julio César Tavares, tomando en consideración las lesiones recibidas por dicho agraviado, y el tiempo de curación (180 días de incapacidad) dejando como secuela de las lesiones recibidas, una perturbación de carácter permanente en el órgano de la locomoción miembro inferior derecho, dada por la limitación para la flexión de la rodilla y acortamiento del miembro inferior derecho, y tomando en consideración que el dolor y sufrimiento es un daño intangible y que los gastos materiales están justificados en facturas, anexas a la foja del proceso; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y de las víctimas, y rechazando las de la defensa”;* de ahí que no lleven razón los recurrentes, puesto que la Corte justificó lo que dispuso en ese aspecto y por tal razón procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación

no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que los recurrentes han solicitado la extinción de la acción penal y archivo definitivo del proceso alegando que las partes arribaron a un acuerdo y a tales fines depositaron un recibo de descargo y finiquito legal firmado por los abogados que representan a las partes, así como un acto notarial firmado únicamente por una de las víctimas, Luis Manuel Tavárez, de descargo y desistimiento de las acciones penales y civiles intentadas contra el imputado, la tercera civilmente demanda y la entidad aseguradora;

Considerando, que los recurrentes pretenden que los efectos de un acuerdo realizado en el aspecto civil se extiendan al aspecto penal produciendo la extinción de la acción penal, de conformidad con el artículo 44 en sus ordinales 9 y 10 de la normativa procesal penal, pero el texto enunciado resulta inaplicable en la especie, primero, porque el ordinal 9 dispone como condición: *“Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso”*; mientras que el 10 condiciona la extinción a la conciliación, la cual, en los casos de acción pública, conforme el artículo 37 del Código Procesal Penal, solo procede previo a que se ordene la apertura a juicio; situaciones que no convergen en la especie; por consiguiente, procede el rechazo de la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

Considerando, que en ese mismo orden si bien es cierto que en una parte de la instancia contentiva de su solicitud se enuncia en la categoría *‘asunto’ desistimiento de recurso de casación en el aspecto civil*, no es menos cierto que no reposa una conclusión formal en ese sentido, además de que no figuran las rúbricas de las partes ni poder de representación alguno, como ya se ha exigido mediante jurisprudencia constante de esta Sala;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín García Peña y Prados del Campo, S. A., contra la sentencia núm. 352-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2015; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; por las razones antes expuestas;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexis Félix Turbí y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alejandro Mosquea Goris y José Francisco Beltré.
Recurridos:	Santa Gómez y Bartolo Acosta Santana.
Abogados:	Dr. Enemencio Matos Gómez y Lic. José Yovanny Reyes Otañez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segara asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Félix Turbí, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0047736-4, domiciliado y residente en la calle B, casa núm. 6, sector Pueblo Nuevo, Barahona, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, Industrias Veganas, S. A. (INDUVECA), continuadora

jurídica de la compañía Gardwoods, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00130-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Alejandro Mosquea Goris, en representación del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y en representación de Alexis Félix Turbí, Industrias Veganas, S. A., (INDUVECA), continuadora jurídica de la compañía Gardwoods, S. A., y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Enemencio Matos Gómez por sí y por el Lic. José Yovanny Reyes Otañez, actuando a nombre y en representación de Santa Gómez y Bartolo Acosta Santana, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Francisco Beltré, en representación de Alexis Félix Turbí, Industrias Veganas, S. A., (Induveca) continuadora jurídica de la compañía Gardwoods, S. A., y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 1295-2016 del 17 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de marzo de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Azua-Barahona, supuestamente entre Alexis Feliz Turbí, conductor del vehículo de carga marca Isuzu y Eugenio Acosta Gomez, conductor de una motocicleta; a consecuencia, de lo cual este último conductor recibió diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte;

que para conocer el fondo del accidente de tránsito de que se trata fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 7 el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones solicitadas por el abogado de la defensa técnica del imputado Licdo. José Alejandro Mosquea Gory, por improcedentes y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Alexis Félix Turbí, de generales que constan en el expediente, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en sus artículos 49 letra d numeral 1, 61 y 65, modificado y ampliado el primero por la Ley 114-99 y los demás por la Ley 12-07, en perjuicio de Eugenio Acosta Gómez (fallecido); y en consecuencia, lo condena al pago de una multa por un monto de tres mil pesos (RD\$3,000.00), en efectivo a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a lo civil, se declara buena y válida, la constitución en actor civil, en cuanto al fondo, se condena al señor Alexis Félix Turbí, en su calidad de imputado y de forma solidaria a la compañía Vegana C.x.A. (INDUVECA), hoy continuadora jurídica GARDWOO S.A., como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: setecientos cincuenta mil (RD\$750,000.00), para la señora Santa Gómez, setecientos cincuenta mil (RD\$750,000.00), para el señor Bartolo Acosta Santana, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por dicho accidente; **CUARTO:** La sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de Seguros Sura S.A., hoy continuadora jurídica de Proseguros S.A., hasta el límite de su póliza; **QUINTO:** Condena a las partes demandadas Alexis Félix Turbí, en su calidad de imputado y compañía Industrias Veganas S. A., (INDUVECA), hoy continuadora jurídica GAEDWOOD S.A., como persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles en

provecho de los Licdos. José Yovanny Reyes Otaño y Enemencio Matos Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición a partir de los diez (10) días de su notificación y lectura íntegra; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles veintisiete (27) de mayo del año 2015, a las 9 horas de la mañana”; (SIC)

que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 00130-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 15 de junio del año 2015, por el imputado Alexis Félix Turbí, la persona demandada como civilmente responsable Industrias Veganas, C. x A., (INDUVECA) y la razón social Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 7, de fecha 12 de mayo del año 2015, leída íntegramente el día 27 del mismo mes y año por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la parte recurrente por improcente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles estas últimas en provecho de los Licdos. Enemencio Matos Gómez y Yovanny Reyes Otaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los señalados adelante:

“Primer Medio: Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes plantean lo siguiente:

“Conforme lo establece el artículo 31 del Código Procesal Penal los accidentes de tránsito son de acción pública a instancia privada, donde el

Ministerio Público debe continuar su acción y presentar pruebas aunque la víctima retire su acusación, lo cual exonera de responsabilidad penal al imputado, situación esta que no apreciaron los honorables jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, ni se pronunciaron con relación a las conclusiones formuladas por la defensa es ese sentido, de que ante un retiro de acusación del Ministerio Público el juez está automáticamente desapoderado del expediente y era su deber descargar al imputado, omitiendo la Corte dar respuesta, en ese sentido, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir... Hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando los jueces establecen en la sentencia recurrida que al fallar como lo hizo el juez de primer grado tomó en cuenta la querrela con constitución en actor civil de los querellantes ante el retiro de la acusación del Ministerio Público, pues no tomaron en cuenta ellos que la presente querrela con constitución de actor civil es pública a instancia privada, donde la acción penal solo puede ser llevada a cabo si el Ministerio Público la continúa, al menos que haya una acusación penal alternativa de los querellantes en el caso, lo que no se dio en el presente expediente...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que ya esta Corte de Casación, en decisiones anteriores ha reafirmado su jurisprudencia constante, en el sentido siguiente: *“que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) La acción penal pública, cuyo ejercicio compete, de oficio, al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública a instancia privada, que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; c) la acción penal privada que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que sólo afecta los intereses particulares de una persona”;*

Considerando, que igualmente esta Corte de Casación en su fundamento jurídico contenido en la sentencia núm. 14 del 10 de junio de 2013, B.J. 1231, Págs. 2163-2164, estableció: *“Que el legislador del Código Procesal*

Penal al identificar el ejercicio de la acción no distinguió aquellos asuntos derivados de accidentes de tránsito regulados en la Ley 241 de 1967, y sus modificaciones; en ese orden, esta Sala asume el criterio de que lo importante, en este caso, es determinar en primer lugar la naturaleza del bien jurídico cuya protección se pretende, pues siendo que el régimen de la acción puede ser público o privado, se entiende que aquellos casos en que el legislador ha estimado la procedencia de la acción penal privada, obedece a la afectación mínima de la sociedad en su conjunto, en tanto la transgresión al bien jurídico protegido afecta intereses particulares de quien acciona en justicia por esta vía, y que por su reducida lesividad, permite reconducir el conflicto a manos de sus protagonistas; en cambio, para los asuntos concernientes a la acción penal pública, prima el hecho de que la transgresión al ordenamiento penal impacta significativamente a la colectividad, toda vez que el Estado debe garantizar la integridad y la seguridad de las personas, por lo que al delinear su política criminal establece una serie de vías para acceder al proceso penal, distinguiendo, como ya se ha dicho, aquellos casos cuya lesividad alcanza a la comunidad de aquellos que solo afectan intereses particulares. Considerando, que los accidentes ocasionados por vehículos revelan una notoria incidencia a nivel social, puesto que si bien es cierto no se tratan de hechos graves, dada la falta de intención que prima en ellos, salvo comprobaciones contrarias que se puedan deducir en casos concretos, es por igual verdadero que la colectividad frecuentemente se encuentra amenazada y afectada cuando los conductores infringen las normas de tránsito provocando daños en diversos órdenes; que no obstante, es significativo destacar que en dichos asuntos la víctima tiene un papel importante, pero su participación no llega a constituir, de pleno, una exclusión del órgano estatal, en la persona del Ministerio Público quien está obligado a representar los intereses de la sociedad en general, dentro del régimen de acción penal pública”; donde si bien es cierto que por la fecha en que ocurrieron los hechos la ley aplicable era la citada 241, la posterior legislación, que derogó expresamente la primera, entiéndase la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana del 24 de febrero de 2017, dispuso en su artículo 311, para así reforzar lo antes dicho, que la acción penal derivada de accidentes de tránsito es de acción pública; de ahí que no lleve razón el recurrente frente al señalamiento de que los accidentes de tránsito son de acción pública a instancia privada;

Considerando, que en otro orden, frente al alegato relacionado con la falta de acusación por parte del Ministerio Público, la alzada consideró lo descrito a continuación: *“...es oportuno aclarar que en el presente caso las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles fueron quienes presentaron acusación, lo cual es un derecho que les está otorgado en el ordenamiento procesal penal; en ese sentido, el artículo 85 del Código Procesal Penal establece que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio Público en los términos y condiciones establecidas en dicho código; en ningún momento los querellantes y actores civiles han desistido su acción y los elementos de prueba aportados al proceso, demostraron la responsabilidad penal del imputado y el hecho de que el Ministerio Público no haya presentado acusación no invalida la acusación presentada por la parte querellante y actora civil”*;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso se impone hacer un breve recuento de lo acontecido. En efecto, 1) el Ministerio Público encargado de la investigación dispuso el archivo del caso por ausencia de elementos probatorios; 2) frente a la objeción de uno de los querellantes, el juez apoderado para el conocimiento de la misma, decidió revocar el archivo y ordenar al Ministerio Público la continuación de la investigación; 3) en el conocimiento de la audiencia preliminar el Ministerio Público expresó adherirse a la acusación de los querellantes y el juez de la instrucción admitió la acusación privada, dictando, por vía de consecuencia, auto de apertura a juicio; 4) en el juicio de fondo el Ministerio Público manifestó que desistía de la persecución penal (*haberse adherido a la acusación privada*), dictamen que fue acogido por el juez, conllevándole a declarar desistida la acusación; 5) frente al recurso de apelación de los querellantes la Corte apoderada revocó el fallo y ordenó la celebración de un nuevo juicio; 6) el tribunal de envío, con la sola acusación de los querellantes, dictó una sentencia condenatoria; 7) frente a la impugnación de los actuales recurrentes intervino la sentencia objeto de recurso de casación, la cual se limitó a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia condenatoria;

Considerando, que en tal sentido el artículo 85 del Código Procesal Penal establece: *“La víctima o su representante legal pueden constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y condiciones establecidas por este código (...)”*; por su parte el artículo 29

del citado código dispone: *“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada únicamente corresponde a la víctima”*; de lo que se desprende que un proceso penal no puede prosperar con la sola participación de los particulares en hechos punibles catalogados de acción pública, pues el ejercicio de la acción penal pública, corresponde exclusivamente al Ministerio Público, quien representa al órgano estatal y, por vía de consecuencia, es quien está llamado a salvaguardar los intereses sociales para garantizar la convivencia social, donde en todo caso, la intervención de la víctima está subordinada al ejercicio que al respecto realice el representante de la sociedad, salvo los derechos que le confiere la norma procesal penal para su actuación, señalados en el artículo 84, y así lo estableció el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico contenido en la sentencia TC-0399-15 del 21 de octubre de 2015;

Considerando, que al respecto, ciertamente el Ministerio Público, luego de haberse ordenado la revocación del archivo previamente ordenado por éste, no presentó acusación sobre el procesado, sino que mantuvo su posición de archivar el caso ante todas las instancias del proceso; y como estimó el Tribunal Constitucional en su sentencia de referencia, y que es refrendada por esta Sala, la consecuencia legal que se deriva es el pronunciamiento de la extinción de la acción penal, lo que se desprende del contenido del artículo 151 de la normativa procesal penal, que dispone: *“Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”*; y que no fue observado por los juzgadores, quienes frente a la única intervención del acusador particular estaban imposibilitados de continuar con el proceso penal, evidenciándose una interpretación errónea de las indicadas disposiciones legales, que conlleva a acoger el medio propuesto y, por vía de consecuencia, pronunciar la extinción de la acción penal, por no quedar nada por juzgar; de conformidad con lo pautado por el artículo 427 del Código Procesal Penal, que permite a la Suprema Corte de Justicia dictar directamente la sentencia del caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por a Alexis Félix Turbí, Industrias Veganas, S. A., continuadora jurídica de la compañía Gardwoods, S. A., y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., contra la sentencia núm. 00130-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a la presente decisión;

Segundo: Pronuncia la extinción de la acción penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Bernabé Mota de los Santos.
Abogado:	Dr. Oscar A. Mota Polonio.
Interviniente:	Abraham Ponciano Concepción.
Abogado:	Lic. Plinio Silvestre Montilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy el 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Bernabé Mota de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la cédula de identidad núm. 023-0118444-2, domiciliado y residente en el Apto. núm. 4-A altos, edificio Carty, calle Estudiantil, sector Hazim de la ciudad de San Pedro de Macorís, y ad-hoc en la calle Arzobispo Porte núm. 606, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 634-2015,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Oscar A. Mota Polonio, en representación de la parte recurrente Francisco Bernabé Mota de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por el Dr. Oscar A. Mota Polonio, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Plinio Silvestre Montilla, en representación de Abraham Ponciano Concepción, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2016;

Visto la resolución núm. 2157-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 21 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos detallados los siguientes:

- a) que el 10 de diciembre de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mella, municipio de San Pedro de Macorís, en el cual Abraham Ponciano Concepción, conductor de una camioneta, impactó con el automóvil conducido por Francisco Bernabé Mota, a consecuencia de lo cual el último recibió diversos golpes y heridas;

- b) que con motivo de la acusación presentada por la representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo núm. I, San Pedro de Macorís, Carmen Jahely Mohammed Perez, contra Abraham Ponciano Concepción, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Francisco Bernabé Mota; el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del municipio de San Pedro de Macorís, el 12 de abril de 2012, dictó auto de apertura a juicio;
- c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 11-2013, el 16 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Abraham Ponciano Concepción, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0021552-7, soltero, ocupación tablero, residente en el Cruce de Cayacoa entrada de San José de Los Llanos, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61, 65, 67, 74-d, 75 y 230 de la Ley 241 y sus modificaciones en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado y lo deja sujeto a las siguientes reglas: 1) residir en el lugar que tenga a bien fijar el juez de ejecución; 2) asistir los días treinta (30) de cada mes a firmar el libro de control ante el juez de ejecución; 3) abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; 4) prestar servicio de utilidad pública en una institución estatal u organización sin fines de lucro fuera de sus horarios de trabajo remunerado; **TERCERO:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellante hecha por Francisco Bernabé Mota de los Santos, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal; **QUINTO:** Se condena al imputado, Abraham Ponciano Concepción, al pago de una indemnización en favor del actor civil por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **SEXTO:** Se condena al imputado Abraham Ponciano Concepción al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del doctor concluyente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Condena a la parte querellante al pago de las

*costas civiles a favor del doctor que representa al tercero civilmente responsable el Sr. Víctor Georgino Nils Medrano; **OCTAVO:** Fija la lectura para el 23 de septiembre de 2013, a las 4:30 P.M.; **NOVENO:** Ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena”;*

- d) que a raíz de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y el querellante constituido en actor civil, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 634-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2013, por el Dr. Oscar A. Mota Polonio, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Francisco Bernabé Mota de los Santos; y b) en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 2013, por el Dr. Domingo Esteban Víctor Pol, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Abraham Ponciano Concepción, ambos contra sentencia núm. 11-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala núm. 2; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes”;*

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

*“**Primer Medio:** Falta de motivo, falta de valoración de la prueba, falta de base legal, violación a los artículos 425, 426, 50 del Código Procesal Penal; 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas, violación al derecho de defensa y falta de base legal”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente plantea lo siguiente:

“La parte recurrente aportó los documentos necesarios que comprometen la responsabilidad civil del señor Víctor Georgiano Nils Medrano,

tales como la matrícula del vehículo causante del accidente que colisionó con el vehículo conducido por el señor Francisco Bernabé Mota de los Santos, causándole grandes daños físicos y lesiones permanentes; así como la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos del Departamento de Vehículos de Motor, de fecha 17 de diciembre del año 2010, documentos estos que confirman y acreditan al señor Nils Medrano como propietario del vehículo causante del accidente de tránsito. La referida Corte de Apelación aduce en su sentencia que el señor Víctor Georgiano Nils Medrano depositó como medio de prueba, para evadir su responsabilidad civil, una fotocopia del contrato de venta suscrito con el señor Félix Andrés Suero, el cual carece de valor probatorio; y que la referida Corte no tomó en cuenta al momento de dictar su sentencia objeto del presente recurso de casación, incurriendo en una desnaturalización de los hechos que se traduce en violación al derecho de defensa, al no ponderar las pruebas aportadas y sometidas al proceso”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua rechazar el planteamiento del recurrente, expuso, de forma genérica, que todos los elementos probatorios fueron ponderados correctamente por los juzgadores y que su sentencia justificó de forma suficiente lo relativo al traspaso del vehículo envuelto en el accidente, explicándose las razones por las cuales descartó al tercero civilmente demandado Víctor Georgino Nils Medrano; razonamiento que, evidentemente, no cumple con la garantía de motivación judicial suficiente; en razón de que frente a un cuestionamiento de esa naturaleza, donde el recurrente sustentó su recurso en una errónea valoración probatoria porque de acuerdo a lo señalado en su escrito, frente a la prueba por excelencia para demostrar la propiedad de un vehículo de motor, como lo es la certificación de Impuestos Internos, admitido en el auto de apertura a juicio; prevaleció una fotocopia de un acto de venta cuya fecha de registro era posterior a la ocurrencia del accidente de tránsito y que fue depositada en la fase de juicio; es evidente que la respuesta de la Corte a-qua no satisfizo los requerimientos del recurrente; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando que en su segundo medio de casación el recurrente plantea lo siguiente:

“La parte recurrente en casación aportó por ante Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 2, las pruebas que comprometían la responsabilidad civil de la compañía aseguradora, Dominicana de Seguros S. A., entre las cuales figuran el membrete de la póliza de seguros, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 15 de julio del año 2011, la cual confirma que bajo la referida póliza se encontraba asegurado el vehículo marca Mitsubishi, causante del accidente, con vencimiento el día 15 de noviembre del año 2011; el referido accidente ocurrió el día 10 de diciembre del año 2010, no obstante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 2, excluyó a la compañía aseguradora del proceso; la Corte a-qua no ponderó las pruebas aportadas por la parte recurrente, ni externó ningún criterio jurídico que pudiera dar al traste para rechazar el recurso y confirmar la sentencia en el aspecto civil. Que en ese sentido la Corte a-qua incurrió totalmente en una desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos esenciales de la litis, violación al derecho de defensa, falta de base legal y falta de estatuir”;

Considerando, que tal y como asevera el recurrente, ese aspecto relacionado con la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el siniestro, no obstante haber sido planteado como un medio de apelación, no encontró ninguna repuesta por parte de la Corte a-qua, pues con el solo enunciado de que los juzgadores valoraron correctamente las pruebas sometidas al proceso, sin abordar ese punto en específico y que es el sustento de su queja, evidencia una falta de estatuir; por todo lo cual procede acoger el presente medio y, consecuentemente, casar la sentencia recurrida en cuanto a los puntos impugnados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Abraham Ponciano Concepción en el recurso de casación interpuesto por Francisco Bernabé Mota de los Santos, contra la sentencia núm. 634-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso de casación, en consecuencia, casa la referida decisión en cuanto a los aspectos delimitados,

y ordena el envío del caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Newgo, MG, Inc.
Abogados:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Lic. César Augusto Jacobo Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Newgo, MG, Inc., entidad comercial constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social ubicado en la calle 4, núm. 2, sector Reparto Torres, ciudad La Romana, con registro nacional de contribuyente núm. 130670878, debidamente representada por Robert Michel, americano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 113212089, querellante y actor civil, contra la sentencia penal sobre incidente núm. 334-2016-SEEN-271, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. César Augusto Jacobo Guzmán por sí y el Licdo. Zacarías Porfirio Beltré Santana, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, en representación de la recurrente, depositado el 14 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Roberto E. Encarnación del Monte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 4010-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación de que se trata, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que la razón social Newco Mg. Inc y el señor Robert Mitchel Gans, en fecha 24 de enero de 2014, interpuso formal acusación particular, en contra de los señores Miguel Rodríguez Albisu, Harvey Limón Perry y Miguel A. Reyes, por presunta violación a las disposiciones contenidas

- en los artículos 405, 150, 151, 382, 385, 386.2, 265 y 266 del Código Penal Dominicano;
- b) que la razón social Newco Mg. Inc y el señor Robert Mitchel Gans, en fecha 17 de enero de 2014, interpuso formal acusación particular, en contra de los señores Miguel Rodríguez Albisu, Harvey Limón Perry y Miguel A. Reyes, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 405, 150, 151, 382, 385, 386, 265 y 266 del Código Penal Dominicano;
- c) que fue interpuesta formal acusación por el Fiscal del Distrito Judicial de La Romana en contra de Harvey Lemon Perry, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147 y 405 del Código Penal Dominicano;
- d) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 12 de diciembre de 2014, emitió la resolución núm. 235-2014-Bis, contentiva de auto de apertura a juicio;
- e) que una vez apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió el 30 de abril de 2015, sentencia incidental núm. 6/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se acogen las conclusiones vertidas por Newcon MG INC y Robert Mitchel Gans, parte querellante constituida en actor civil y víctima en el presente proceso, a través de su abogado apoderado el Dr. Wilton de Jesús Marte, a las que se adhirió el justiciable a través de su defensa técnica y a las que el Ministerio Público lejos de oponerse retiró la acusación respecto del presente proceso; **SEGUNDO:** Como consecuencia de ello se dicta sentencia absolutoria conforme lo establece el artículo 44 literal 10, así como los literales 1 y 5 del artículo 337 del Código Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 6/2/2015; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se pronuncia y en consecuencia ordena el cese de todas y cada una de las medidas de coerción que conforme a la resolución núm. 197-1-MC01046-2011 de fecha 6/9/2011, dictada por la oficina judicial de atención permanente de este Distrito Judicial de La Romana, le fuera impuesta al justiciable el nombrado Harvey Limón Perry; **QUINTO:** Se ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana la devolución y entrega inmediata a la persona de Harvey Limón Perry, la suma de Diez Millones (RD\$10,000,000.00) de Pesos, más los intereses generados desde el*

día 11/10/2011, hasta la fecha, suma de dinero correspondiente a dicha medida de coerción contentiva de la garantía económica prestada en efectivo, depositada en fecha 11-10-2011, a las 12:44:40; **SEXTO:** Se pronuncia el levantamiento del impedimento de salida del país que pesa sobre la persona de Harvey Limón Perry, como consecuencia de este proceso”;

- f) que no conforme con dicha decisión, la empresa Newgo, Mg. Inc., el 4 de agosto de 2015, interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que emitió el 27 de mayo de 2016, la sentencia incidental núm. 334-2016-SSEN-271, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia de la parte recurrente entidad comercial Newco MG, Inc., representada por el Sr. Robert Michel; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y el Licdo. Rikiel Beltré Rabassa, abogados de los tribunales de la República, en representación de la entidad comercial Newco, MG, Inc., representada por el Sr. Robert Michel, contra la sentencia incidental núm. 6/2015, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia, por los motivos arriba expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República. Que tal y como se evidencia de la certificación de fecha 28 de julio del año 2015, emitida por la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la empresa Newco MG, Inc., ni su representante señor Robert Mitchel Gans, fueron debidamente citados para la audiencia del 30 de abril del año 2014, violentando con ello el derecho de ser oído y consecuentemente, el derecho de defensa, máxime cuando el acto que sirvió de base a la sentencia atacada, contentivo de desistimiento, no contiene la

firma del mismo, ni de ninguna otra persona que estuviera apoderada de manera especial a fines de desistir. Que en ese tenor, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia al establecer: “La parte querellante, constituida en actor civil, debe ser citada a la audiencia en la cual se pronuncia la extinción de la acción penal por desistimiento en base a un acuerdo amigable...” (sentencia núm. 30, dictada por la Segunda Sala, del mes de noviembre del año 2011, B. J. 1212). Que un desistimiento de acción, ya sea esta penal o civil, conlleva en sí mismo la renuncia de un derecho, por lo que se hace más rigurosa la observancia del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en cuanto el juzgador debe ponderar en toda su extensión, la procedencia de su acogimiento o no. Que de haber examinado con riguroso celo el desistimiento que dio origen a la sentencia absolutoria, recurrida mediante el presente escrito, hubiera comprobado que el acto que tomó de fundamento, no fue firmado por la parte desistente y que, por tanto, su citación y presencia en el tribunal se hacía más imprescindible, aunque en casos normales; **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. Que de la lectura de dicho documento, se puede comprobar que el mismo está encabezado por la empresa Newco MG, Inc., representada por el señor Robert Mitchel Gans, como primera parte, asistido por el Licdo. Winston de Jesús Marte y como segunda parte aparece el señor Harvey Limon Perry, asistidos por sus respectivos abogados Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez y Licdo. Cesario González Suero. (...) la firma del señor Robert Mitchel Gans, en calidad de representante, no aparece al final del documento citado, sino que solo aparece la firma de abogado, sin que exista ninguna prueba en donde se establezca que la empresa querellante y actora civil, haya externado sus voluntad respecto del referido desistimiento. Que el artículo 124 del Código Procesal Penal establece que el actor civil puede desistir expresamente de su acción en cualquier estado del procedimiento. De ahí que para que haya desistimiento, el mismo debe ser formulado de manera expresa por el accionante, cuestión esta que nunca ocurrió en el presente caso, pues el accionante empresa Newco MG, Inc., nunca desistió expresamente de la acción seguida al imputado Harvey Lemon Perry, ni otorgó poder especial ni al Licdo. Winston de Jesús Marte ni a ninguna otra persona. Que así las cosas, al verificar el documento al cual se refiere el Juez a-quo en la indicada sentencia, se comprueba, que no hubo tal desistimiento por parte de la querellante y actor civil y mucho

menos que el indicado escrito contenga términos relativos a acuerdos entre las partes, pero aún más, el documento no contiene las firmas de ninguna de las partes envueltas, que lo son la empresa Newco MG, Inc., representada por el señor Robert Mitchel Gans y el imputado Harvey Lemon Perry. Que para que se pueda entender que entre las partes involucradas en un proceso ha habido acuerdo, se hace preciso que los términos acordados sean claros y precisos, debidamente plasmados en el documento de que se trate y debidamente firmado por las mismas partes involucradas o por aquellos con poder especial otorgado por los contratantes, cuestiones estas que no le fueron probadas al juzgador de primera instancia. Que se trata de un escrito tan viciado, que el abogado que firma al pié del mismo, Licdo. Winston Marte, concluye solicitando el archivo definitivo del proceso, lo cual es una figura jurídica distinta a la decidida por el juez. Que de igual forma, al verificar la coletilla de legalización de firma, realizada por el notario Roberto de Jesús Espinal, el mismo establece que está legalizando las firmas del Dr. Víctor Manuel Céspedes, Licdo. Cesario González Suero y Licdo. Winston Marte, cuando tal cuestión es falsa de toda falsedad, ya que el documento solo está firmado por el Licdo. Winston Marte. Argumentos de la Corte de Apelación o Tribunal a-quo, que fundamentan los vicios que contiene la sentencia y que más abajo serán expuestos: La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís fue apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, que erróneamente acogió un desistimiento del querellante y actor civil sin verificar que el mismo cumplía con los requisitos de forma y de fondo previsto por la legislación, que han sido robustecidos con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia y la doctrina abundante, pues, en el presunto desistimiento no estaba expresada la voluntad del querellante y actor civil, y por ende no quedó probada la renuncia del querellante y actor civil a sus derechos en el proceso penal de que se trata, que conlleva un desistimiento válidamente formulado. En ese sentido, cuando el recurrente en apelación ante el Tribunal a-quo, ejerce su derecho a atacar la sentencia emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que acoge un presunto desistimiento suyo como querellante y actor civil a favor del imputado Harvey Limon Perry, lo hace precisamente porque el abogado que suscribió el llamado desistimiento por presunto acuerdo entre las partes,

en su representación, en primer lugar, ni estuvo apoderado nunca para desistir y renunciar en justicia, sobre los derechos reclamados en el proceso penal llevado a efecto contra Harey Limon Perry, ni tampoco presentó al tribunal acto alguno firmado por la querellante y actora civil, empresa Newco MG, Inc., ni su representante nunca se enteraron del desistimiento que había presentado quien estaba llamado a defender su derecho como abogado de la misma, Licdo. Winston de Jesús Marte, y es cuanto sin tener noticias del proceso y preocupado por la suerte del mismo y ante la negativa del Licdo. Winston Marte de contestarle el teléfono, cuando envía un empleado en la República Dominicana a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, a fin de que se informara sobre la etapa del proceso, encontrándose sorpresivamente con que ya sobre el mismo había recaído una sentencia que libra acta del desistimiento y a consecuencia de ello pronuncia la extinción de la acción penal, por supuestamente haber desistido el hoy recurrente, lo que motivó que a su vez la empresa afectada con el vil engaño, contratara los servicios de nuevos abogados a fin de que en grado de apelación se pudiera demostrar que nunca consintió ni externó voluntad alguna para desistir y menos aún, nunca fue informada de tal situación por parte del abogado Winston de Jesús Marte, ni del Tribunal. De igual manera, la sentencia impugnada viola el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, así como el precedente judicial de la Suprema Corte de Justicia, como a continuación se detalla: Primer Medio: Que justifica lo manifiestamente infundada de la sentencia atacada: La recurrente en casación, sostiene que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, puesto que los jueces de la misma, ignoraron el alcance real de los principios reguladores del desistimiento o renuncia de derecho en justicia, y más importante aún, los jueces realizaron una derivación incorrecta e ilógica de la prueba aportada, llegando a conclusiones a las que no hubieran podido llegar de haber analizado correctamente y de manera lógica, todas las pruebas aportadas y los argumentos probados de la recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, como a continuación se detalla: Errónea apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho y por ello, el alcance de los principios reguladores del sistema de desistimiento o renuncia de un derecho en justicia... Que cuando la Corte a-qua aprecia que el desistimiento realizado por el Licdo. Winston de Jesús Marte, estuvo fundado en un poder que le había extendido la actora civil y querellante, empresa Newco MG, Inc., representada por el señor Robert Mitchel Gans,

lo hace de manera errada y peor interpretación del derecho, pues el documento que la Corte se refiere, según consta en la página 7 de 10, trata de un poder cuota litis que dicha empresa le había extendido en ocasión de una litis relativa a terrenos o negocios...” pero aún más, el indicado documento trata de un poder cuota litis cuyo contenido es general referido como hemos dicho a un proceso distinto a aquel de carácter penal del cual desistió, sin previo mandato expreso de la querellante y actora civil, hoy recurrente en casación“;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la razón social Newco Mg. Inc., representada por el señor Robert Mitchel Gans, se querelló en contra del señor Harvey Limón Perry, acusándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 405, 150, 151, 382, 385, 386.2, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifican el abuso de confianza;

Considerando, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a la que en el transcurso de la audiencia del 30 de abril de 2015, el abogado representante de los intereses de la querellante y actora civil Newco MG, Inc., solicitó la extinción del proceso, aportando un documento de retiro de querrela, constitución en parte civil y acuerdo entre las partes, firmado por el referido letrado y notarizado;

Considerando, que en dicho escrito, en el que no figura la firma de las partes involucradas en el presente proceso, se desiste pura y simplemente de la querrela con constitución en parte civil, estableciendo que se llegó a un acuerdo satisfactorio entre las partes;

Considerando, que, a la solicitud del querellante, se adhirieron la defensa y el Ministerio Público, quien retiró su acusación; en ese sentido, el Tribunal acogió la solicitud y declaró la absolución del encartado, conforme a los artículos 44 literal 10 y 337 literales 1 y 5 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el señor Robert Mitchel Gans, representante legal de Newco Mg. Inc., querellante y actora civil del proceso, recurrió en apelación, sosteniendo que el letrado no estaba autorizado a realizar dicho acuerdo o retiro, y que tampoco fue convocado a dicha audiencia, solicitando la revocación de la decisión emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la alzada declaró la inadmisibilidad del recurso, estimando que el recurrente se encontraba representado en primer grado por su abogado apoderado, y citando el poder de cuota litis estableció que este lo autoriza a interponer cualquier acción tendente a resolver el conflicto, estimando que cualquier desavenencia con su abogado, sería una cuestión a dilucidar entre ellos; señalando además que tratándose de una extinción solicitada por esa parte, a través de su abogado apoderado, no hay agravio que posibilitara el acceso al recurso de apelación;

Considerando, que sostiene el recurrente en su memorial de casación que la Corte no observó que su planteamiento era la falta de autorización del abogado para firmar el acuerdo y retiro de querella; igualmente, denuncia la inobservancia de la falta de citación a la querellante y actora civil Newco MG, Inc. o su representante legal, a la audiencia de primer grado donde fue declarada la extinción;

Considerando, que tal como señala, y ha demostrado el recurrente, mediante certificación de fecha 28 de julio de 2015, emitida por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la razón social Newco MG, Inc., representada por Robert Mitchel Gans, no fue convocada a la audiencia en la que se declaró la extinción; sumado al hecho de que no se observó que el documento estaba únicamente firmado por el letrado y no por el querellante y actor civil; en ese sentido, se impone destacar ante el reclamo del querellante, que el poder cuota litis establece que el abogado está facultado a: *“interponer cualquier acción que estime conveniente a los fines de solucionar el presente conflicto, citar por ante la persona del magistrado Procurador Fiscal o por ante el Abogado del Estado, del Tribunal Superior de Tierras, interponer demanda sobre derechos registrados, demanda civil o querella penal o cualquier acción tendente a resolver el conflicto con los indicados terrenos o negocio, interponer querella en nombre y presentación del poderdante como si fuera el mismo, contratar abogados, hacerse asistir por otros abogados, agrimensores o técnicos si fuere necesario”*;

Considerando, que la interpretación racional de lo dispuesto por el referido documento, es que, conforme a sus conocimientos técnicos, el abogado goza, a favor de su patrocinado, de facultad para interponer cualquier acción que estime conveniente para solucionar el conflicto; sin embargo, un retiro de querella constituye una inacción, es decir, su fin constituye lo opuesto a lo que consta en el citado apoderamiento, y

además, es una facultad que debe contar con la autorización expresa e indubitable del querellante y actor civil, quien es el dueño de su acción y de sus intereses; en ese sentido, entendemos que la Corte a-qua, al declarar la inadmisibilidad del recurso, entendiendo que no hubo agravio, ha incurrido en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, como el artículo 44 del Código Procesal Penal y 69 numeral 2 de la Constitución Dominicana, procediendo el envío al tribunal de primer grado para que continúe con el proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Dr. Roberto E. Encarnación del Monte en el recurso de casación interpuesto por Newgo, MG, Inc., contra la sentencia penal sobre incidente núm. 334-2016-SSEN-271, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Acoge el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia, casa de manera total la decisión impugnada, y envía el presente proceso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que continúe con el proceso;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Quinto: Ordena la devolución de la glosa procesal al tribunal de origen.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edwin Oscar Castillo Peña y Reymond Manuel Núñez Castillo.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud.
Intervinientes:	Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco.
Abogados:	Licdos. Arquímedes Taveras, Bienvenido E. Rodríguez, Miguel Ángel García Rosario y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Edwin Oscar Castillo Peña, dominicano, mayor de edad, portador y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0009068-8, domiciliado y residente en la calle

Manzana K, casa núm. 1, residencial Dón Gregorio, sector Pantoja, Santo Domingo Oeste y Reymond Manuel Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0056551-5, domiciliado y residente en el Km. 15 ½ de la autopista Duarte, residencial Don Gregorio, Manzana K, núm. 1, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ambos víctimas-denunciante, contra la sentencia núm. 169-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Inés Abud, pro sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Arquímedes Taveras, por sí y por el Lic. Miguel Ángel García Rosario, en representación del recurrido Mario Emilio González Read, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Ariza Morillo, en representación de los recurrente Edwin Oscar Castillo Peña y Reymond Manuel Núñez Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Bienvenido E. Rodríguez, a nombre de Virginia Alicia del Pilar Pacheco, depositado el 28 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Miguel Ángel García Rosario, a nombre de Mario Emilio González Read, depositado el 6 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2016-1152 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró inadmisibles el precitado recurso de casación respecto de la procesada Virginia Alicia del Pilar Pacheco, y se admitió formalmente en lo atinente al procesado Mario Emilio González Read, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de septiembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo

la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos son hechos constantes los siguientes:

que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco, por presunta violación a disposiciones de los artículos 1478, 265, 266 y 405 del Código Penal, en perjuicio de Reymond Manuel Núñez Castillo y Edwin Oscar Castillo Peña;

b) que el juicio fue celebrado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolviendo el asunto mediante sentencia número 41-2015 de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechazar la conclusiones tendentes a exclusión probatoria, en razón del principio de libertad probatoria que prima en el proceso penal; **SEGUNDO:** Rechazar el pedimento sobre el rechazo de acusación por los motivos externados por la parte que lo ha solicitado, por entenderlos extemporáneos al encontrarnos ya en la etapa del juicio y las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos, de las disposiciones de los artículos 148, 265, 266, 408 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 151, complementado en tipicidad y pena en los artículos 150, 147, así como el 408 del Código Penal Dominicano, por ser la

calificación que se adapta a los hechos probados; **CUARTO:** Declara a los ciudadanos Mario Emilio González Read y Virginia Alicia del Pilar Pacheco, de generales anotadas, culpables, de haber violentado la normativa Penal en los articulados 151, 150, 147 y 408 del Código Penal Dominicano; consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiéndole condicionalmente tres (3) años de dicha pena a cada uno de los encartados, para que se sometan a las reglas siguientes: 1.-Residir en un domicilio conocido, y si lo fuesen a modificar deben notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena en un plazo no mayor de cinco (5) días; 2.- Impedimento de salida del país sin autorización judicial; con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión, de forma injustificada o si cometieren una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolos a cumplir íntegramente la pena en prisión; **QUINTO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Raymond Manuel Núñez Castillo y Edwin Oscar Castillo Peña, por haber sido realizada de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a cada uno de los imputados al pago conjunto y solidario de ocho millones ochenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$8,082,000.00) a título de restitución, y cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a título de indemnización, a los señores actores civiles por los daños que han recibido a consecuencia del ilícito de los cuales ambos imputados han sido corresponsables; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechaza el pedimento de variación de medida de coerción a los señores imputados, en atención a la finalidad misma de la medida de coerción y la presentación de los señores al proceso; **NOVENO:** Rechaza las demás conclusiones que han sido presentadas contrarias a esta decisión, por carecer de sustento legal; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de la sentencia interviniente al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente para los fines legales pertinentes”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 169-SS-2015, y dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos:

*a) En fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el señor Mario Emilio González Read, (imputado), debidamente representado por el Lic. Miguel Ángel García Rosario; b) En fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por los señores Edwin Oscar Castillo Peña y Reymond Manuel Núñez Castillo, (querellantes y actores civiles), debidamente representados por el Dr. José Rafael Ariza y la Licda. Inés Abud Collado; y c) En fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la señora Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez, (imputada), debidamente representada por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Licdo. Bienvenido Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 41-2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuatro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, al acoger el recurso de Mario Emilio González Read, revoca en todas sus partes la decisión dictada en su contra por ser violatoria de los artículos 69.5 y 74 de la Constitución de la República y artículo 9 del Código Procesal Penal; en consecuencia, declara la absolución del señor Mario Emilio González Read, dominicano, de 69 años de edad, desempleado, soltero, portador y titular de la cédula de identidad, electoral y personal núm. 001-0060038-6, domiciliado y residente en la calle Leonor de Ovando, casa núm. 56, del sector de Gazcue, en el Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Anula en las demás partes la sentencia recurrida en lo atinente a los recursos ejercidos por Edwin Oscar Castillo Peña y Reymond Manuel Núñez Castillo, (querellantes y actores civiles), y por la imputada Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez, en atención a los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio entre las partes remitidas, a fin de que sean valoradas todas*

las pruebas; **TERCERO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se proceda a apoderar un tribunal distinto del que dictó la sentencia recurrida, por mandato expreso de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia; **SEXTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: “*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida*”. (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción válida, que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “*al conocer de un recurso de casación,*

valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que como se ha indicado en la relación de actuaciones intervenidas en el presente proceso, la Corte a-quá ordenó un nuevo juicio respecto de la imputada Virginia Alicia del Pilar Pacheco, por lo que esta Sala de la Corte de Casación solo examinará las quejas formuladas en cuanto a la situación del imputado Mario Emilio González Read;

Considerando, que en ese tenor, de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se desprende que los recurrentes Edwin Oscar Castillo Peña y Reymond Manuel Núñez Castillo, invocan contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“Primer motivo de la casación: Artículo 426 del Código Procesal Penal, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica por interpretación errónea de la máxima jurídica que establece la única persecución. Violación a los artículos 69. 5 de la Constitución Dominicana y el artículo 9 del Código Procesal Penal. Violación al derecho de defensa de la víctima, querellante y actor civil y al debido proceso contenidos en el artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que en el primer medio plantean los recurrentes, resumidamente, que:

“El Tribunal a-quo, al momento de estructurar las motivaciones de su sentencia incurrió en graves y serias contradicciones que afectan de nulidad el dispositivo de la misma, y por ende anulan por completo la sentencia, toda vez que, al mismo erróneamente las disposiciones que regulan el principio del nom bis in idem, a la vez que viola el derecho de defensa de la víctima querellante y actor civil, y además interpreta erróneamente los hechos sometidos a su escrutinio, para fundamentar, sobre esa premisa falsa, su decisión de admisibilidad en cuanto al recurso presentado por el imputado Mario Emilio González Read, bajo las fundamentaciones contenidas en los considerandos de las paginas 10-13 de la sentencia recurrida, al establecer que respecto a este proceso existe una decisión firme de inadmisibilidad, siendo esto falso; sin embargo, contrario a lo

pretendido y argumentado por el Tribunal a-qua, el dictamen del Lic. Carlos Vidal Mantilla de fecha dos (2) de octubre del año dos mil trece (2013), al que hace referencia en los considerandos de las páginas 10-13 de la sentencia recurrida, solo se refiere al adendum de querrela, presentado en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), sin emitir ninguna decisión en cuanto a las querellas de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), presentada por el Sr. Edwin Oscar Castillo, por intermedio del Lic. Juan Carlos Gómez Tejada y el Dr. Gabriel A. Pineda Lora en contra del Sr. Mario Emilio González Read, por violación a los artículos 405 y 408 del Código Procesal Penal, ni en cuanto al adendum a la misma, presentado en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por violación a los artículos 265 al 268, así como 406 y siguientes hasta el 409 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan los delitos de asociación de malhechores y abuso de confianza, sino que por el contrario en cuanto a dichas querellas, primeramente como diligencia investigativa, solicitó una experticia caligráfica y ante la contundencia del resultado obtenido, posteriormente presentó formal acusación como acto conclusivo”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, de cara a las denuncias elevadas por los querellantes recurrentes, se pone de manifiesto que la Corte a-qua estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario Emilio González Read, y para solucionar el caso, dijo la Corte atenerse al segundo y tercer motivos propuestos, relativos a violación a los artículos 69.5 y 74 de la Constitución y al artículo 9 del Código Procesal Penal en ese sentido y en lo que aquí interesa, estableció la alzada:

“Que al haber ordenado el Ministerio Público en la persona del Licdo. Carlos Vidal Montilla, Procurador Fiscal del D. N., Director del Departamento Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el archivo definitivo en cuanto a la querrela interpuesta en contra del imputado Mario Emilio González Read, y haber sido éste atacado mediante un recurso de objeción, judicializado y conocido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, rechazando dicha objeción, la cual no fue recurrida por el querellante, debió mantenerse los principios de actuación del Ministerio Público, principios estos que se refieren a la legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad los cuales están contenidas en la Ley 133-11, Ley Orgánica del Ministerio

Público; en consecuencia, es evidente que al actuar otro Ministerio Público Adjunto luego de haberse decretado el archivo y de manera subsecuente la declaratoria de inadmisibilidad de la objeción al dictamen, se ha violado el principio de unidad de actuaciones del Ministerio Público, pues este es único e indivisible. Que del análisis de la resolución núm. 01-MC-2014 y la certificación de fecha 11/02/2014 ambas emitidas por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se puede determinar que dicha resolución adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como se desprende de las actuaciones de la parte querellante, que en lugar de utilizar las vías de los recursos que la ley y la Constitución de la República le facilitan, eligieron continuar sus actuaciones con un Ministerio Público diferente (en persona) violando así el artículo 9 del Código Procesal Penal. Que el principio non bis in idem como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, que dispone: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". (Sentencia TC/0381/14, pág. 16). Este principio no es solo una garantía procesal, sino un principio político de seguridad individual que prohíbe la doble persecución por un mismo hecho. La prohibición que impide el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho Desde una perspectiva procesal el principio prohíbe reiterar un nuevo proceso y enjuiciamiento con base en los hechos respecto de los cuales ha recaído sentencia firme. (Sentencia TC/0381/14, pág. 17; Que con relación a las violaciones de índole constitucional y procesal invocadas por esta parte recurrente, en lo concerniente a que la decisión recurrida violenta el artículo 9 del Código Procesal Penal y el artículo 69.5 de la Constitución, que establece la tutela Judicial efectiva y el debido proceso, cuando estipula que nadie puede ser procesado, juzgado ni perseguido dos veces por un mismo hecho, así como las disposiciones del artículo 9 del Código Procesal Penal que prohíbe la doble persecución, el doble juzgamiento y condena, constituyendo esto una garantía o el derecho que prohíbe una doble persecución en el código, procede acogerlos por ser conforme a derecho, ya que de lo contrario se expondría a un ciudadano a ser objeto de múltiples

persecuciones, circunstancias esta que la Constitución no proscribe para el ciudadano sino todo lo contrario, y que al producirse un dictamen del Ministerio Público que refiere la inadmisibilidad de la querrela, y su archivo definitivo, lo cual fue judicializado por una objeción del querellante que fue rechazada y no fue recurrida en apelación, resulta obvio que la decisión adquirió autoridad de cosa juzgada sobre los mismos hechos, entre las mismas partes, los que después fueron el objeto de la sentencia recurrida, violentándose de este modo el principio del non bis in idem en perjuicio del recurrente, siendo de rigor en la especie que la Corte, al amparo de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, dicte propia decisión revocando el fallo recurrido y decretando la absolución del imputado, así como el rechazamiento de la acusación y de la constitución en actor civil en su contra, por violación al indicado principio que goza de raigambre constitucional. Que en el presente proceso esta Segunda Sala de la Corte al proceder al conocimiento del recurso interpuesto por el imputado, de forma oral, pública y contradictoria como lo prevé nuestra normativa procesal penal en su artículo 421, ha podido constatar, que algunos de los vicios endilgados a la sentencia impugnada se encuentran presentes y que, en atención a lo expuesto, la misma debe ser revocada para dictar directamente la sentencia y declarar la absolución del imputado recurrente Mario Emilio González Read, rechazando, por vía de consecuencia, la constitución en actor civil hecha por los señores Edwin Oscar Castillo Pena y Reymond Manuel Nuñez Castillo, aferrándose la Corte, en ese sentido, a las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; que los vicios señalados por la parte recurrente permiten a esta Sala de la Corte dictar su propia decisión como lo pretende el recurrente, valorando los méritos del recurso y las pruebas que lo sustentan”;

Considerando, que de la lectura efectuada a la sentencia recurrida y a los documentos en ella referidos, queda de manifiesto que la Corte a-qua para sustentar una doble persecución en el caso de marras, establece haber comprobado el dictamen de inadmisibilidad de querrela emitido por el Ministerio Público, dotado de firmeza en tanto agotó las vías recursivas pertinentes, al ser objetado ante el Juez de la Instrucción quien emitió decisión definitiva, pues no fue recurrida conforme la previsión normativa;

Considerando, que esta Sala advierte que para adoptar la decisión la Corte a-qua se limitó a efectuar una relación cronológica de las actuaciones intervenidas, particularmente los *adendum* a querrela que generaron

una serie de actuaciones por parte del órgano investigador y del jurisdiccional; en esa virtud, resulta insuficiente la motivación brindada por la Corte a-qua como fundamento de su decisión, toda vez que no solo se trata de enlazar secuencialmente las referidas actuaciones, sino que como sostienen los recurrentes, la inadmisión de una querrela presentada como “*adendum*” presupone la existencia de una querrela previa, y como tal no estimable de entrada como nueva persecución y es por ello que debe pasar el tamiz de la admisibilidad que gobierna el Ministerio Público, precisamente como un primer estadio tendente a garantizar el principio de la única persecución;

Considerando, que además, tampoco se aprecia en la sentencia recurrida el examen de la Corte a-qua respecto del marco de apoderamiento del tribunal sentenciador, de conformidad con el auto de apertura a juicio que admitió sendas acusaciones, una fiscal y otra privada de alcance parcial, por lo que ameritaba establecer a partir de cuales actos se instrumentaron las referidas acusaciones que dieron lugar a aperturar el juicio de fondo, todo lo cual hace que la sentencia ahora impugnada resulte ser manifiestamente infundada;

Considerando, que el segundo medio propuesto se refiere a la actuación de la Corte a-qua en cuanto a la imputada Virginia Alicia del Pilar Pacheco Pérez, pero dicho medio no será abordado en virtud de la inadmisibilidad pronunciada respecto de ella, como se consigna en la resolución número 1513-2016 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2016, en virtud de que en su favor se ordenó la celebración de un nuevo juicio; por las mismas razones tampoco se atienden los argumentos de defensa planteados por la recurrida en su escrito de intervención;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de

primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, dado que la presente decisión estima con lugar el recurso de casación de los querellantes y actores civiles Edwin Oscar Castillo Peña y Reymond Manuel Núñez Castillo, atendiendo además a que la Corte a qua estuvo apoderada tanto de recurso de apelación de los ahora recurrentes como de la parte imputada; así como que la misma Corte ordenó la celebración de un nuevo juicio en cuanto a Virginia Alicia del Pilar Pacheco, atendiendo a su recurso y al de su contraparte, y en atención a las disposiciones precedentemente indicadas, estima esta Sala que por economía procesal, lo procedente es ordenar la celebración total de un nuevo juicio a fin de realizar una nueva valoración de la prueba, con observancia de la regla contenida en párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal, que ordena sea conocido por el mismo tribunal el cual reza: *“En todos los casos en que se ordene un nuevo juicio será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesta por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial establecidas en este código y en las demás leyes que rigen la materia, salvo que el tribunal se encuentre dividido en salas en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes”*;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Virginia Alicia del Pilar Pacheco y Mario Emilio González Read en el recurso de casación interpuesto por Edwin Oscar Castillo Peña y Reymond Manuel Núñez Castillo, contra la sentencia núm. 169-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa la sentencia recurrida y envía el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda asignar una Sala diferente a fin de celebrar un nuevo juicio total, conforme se ha explicado en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henquel Ernesto Reyes.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y Martín de la Cruz Mercedes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henquel Ernesto Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0153170-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 12, Villa Magdalena, San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 102-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por el Licdo. Martín de la Cruz Mercedes, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la

audiencia del 3 de abril de 2017, a nombre y representación del imputado Henquel Ernesto Reyes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en representación del recurrente Henquel Ernesto Reyes, depositado el 20 de enero de 2014 en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución núm. 3528-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Henquel Ernesto Reyes, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

resulta, que el 31 de octubre de 2011, el Lic. Pedro Adael García de Peña, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Enkar Ernesto Reyes José, por el presunto hecho de que en fecha nueve del mes de marzo del año 2008, siendo aproximadamente las 12:15 a.m., mientras la víctima C.R.A., salía de una fiesta de “gagá” que se celebraba desde la noche anterior en la calle treinta de marzo, del barrio Loma del Cochero, en la ciudad de San Pedro de Macorís, específicamente en el patio de la casa de una familia conocida como “Los Becas”, mientras la víctima salía de la fiesta para marcharse a su casa, el imputado Enkar Ernesto Reyes José, quienes habían tenido un incidente la noche anterior, al ver el imputado que la víctima salía del lugar, aprovechó el momento para sacar sin titubear un arma blanca que buscó y le dio una estocada en el flanco izquierdo que le causó la muerte; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de asesinato, sancionado por los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano;

resulta, que el 1 del mes de diciembre de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la resolución núm. 207-2011, mediante la cual acogió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Henquel Ernesto Reyes, por presunta violación a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cristian Rodríguez Aristel;

resulta, que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien dictó en fecha 25 del mes de abril de 2013, la sentencia núm. 44-2013, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: *Se declara al señor Henquel Ernesto Reyes, dominicano, de 22 años de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, empleado privado, residente en la calle Primera núm. 12, barrio Villa Magdalena, de esta ciudad, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cristian Rodríguez Aristel (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: *Se condena al imputado al pago de las costas del procedimiento”;**

resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por el imputado Henquel Ernesto Reyes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 102-2014, objeto del presente recurso de casación, en fecha 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año 2013, por el imputado Henquel Ernesto Reyes, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 44-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 2013, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza el presente recurso interpuesto por el imputado Henquel Ernesto Reyes, de*

generales que constan en el expediente, en contra de la supraindicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, no obstante el imputado haber sucumbido en su recurso, por estar asistido en su defensa por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión, a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Henquel Ernesto Reyes, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por ser contradictoria con un fallo anterior de la Suprema y ser Violatoria a una norma. En el proceso seguido a Henquel Ernesto Reyes, solo se presentó en el juicio como elemento de prueba a ser valorado, las declaraciones de las supuestas víctimas, señora Andrea de Aza Aristel, Rodolfo Bone Juan y Michael Polanco, las cuales fueron incorporadas al proceso en burda violación a las disposiciones del artículo 325 de nuestra normativa procesal penal, ya que algunos fueron dejados dentro de la sala de audiencia, habiendo la defensa advertido al tribunal de tal anomalía y los juzgadores se hicieron de la vista gorda. Además los medios de pruebas escritos ninguno son vinculantes a mi representado. Nuestro recurso estuvo fundamentado en lo siguiente: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, falta de valoración de la prueba aportada. En ocasión de hacerle la misma sugerencia a otras cortes similares, las mismas han obtemperado al llamado de la defensa, eso lo podemos ver en la Corte de La Vega en su sentencia núm. 151-2009, del 23-9-2009, violentando así el debido proceso. En la sentencia del tribunal de primer grado se violó el principio de inocencia, tal como desprende del artículo 8.2 de la Convención que exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no existe prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es conveniente condenarla sino observarla. Corte Interamericana 18-8-2000. Que la defensa del ciudadano Henquel Ernesto Reyes, refutó todos los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público y los mismos fueron en cuanto al ilícito de homicidio, tal o cual la defensa refutó que el

caso de marras no se trata de un homicidio, sino de golpes y heridas que causan la muerte, con esto podemos ver claramente y echar por el piso la calificación dada por los juzgadores del colegiado ya que parece que para ellos el lapsus de cuatro días los cuales pasaron hasta que se produjo la muerte del occiso Cristian Rodríguez no le es suficiente a ellos para descartar el homicidio voluntario y ver claramente que lo que se produjo fue golpes y heridas que causan la muerte, tipificado en la ley penal en los artículos 309 y 23 de la normativa penal nuestra y no los artículos 295 y 304 del mismo código que tipifican el homicidio voluntario. Esto es uno de los motivos que demuestran una errónea aplicación a una norma jurídica. Los juzgadores decidieron juzgar por los artículos 295 y 304 del CPD, pero no tuvieron en su poder pruebas contundentes que pudieran destruir la presentada por la defensa, veamos la página 22 de la sentencia atacada en primer grado. Considerando: que visto, analizado y ponderado el medio de prueba documental..., consistente en un certificado de defunción el cual consigna lo siguiente:... Fecha de la defunción: 12/3/2008. Hora de la defunción: 01:00AM. Donde ocurrió la defunción: Centro de Salud Público,... Este documento por sí solo da a entender por su contenido que el occiso recibió atenciones médicas que duraron varios días y fallece en un centro de Salud público fuera de San Pedro de Macorís, dando a entender que fue levantado y trasladado hacia la ciudad de Santo Domingo. Esto va también encaminado a demostrar que el ciudadano Cristian Rodríguez falleció días después del suceso, fuera de San Pedro de Macorís; corroborando con esto mi teoría del presente recurso de apelación la cual sostiene que la calificación es errónea ya que han calificado de homicidio voluntario, siendo realmente golpes y heridas que causan la muerte.

Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Que en cuanto a la motivación de la sentencia se refiere es factible señalar que la Corte a-qua al momento de la ponderación en hecho y en derecho su decisión, no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la que aluden los artículos 24, 172 y 333 del CPP, a la luz de estos artículos los jueces están en el deber de motivar en toda su dimensión y acorde a la regla general de la sana crítica todas las pruebas aportadas por todas las partes envueltas en el proceso. Todo lo contrario, los jueces de la Corte qua lo que hicieron fue copiar textualmente el vago e infundado argumento que aplicó el tribunal de primer grado y lógicamente al aplicar el mismo método de argumentación del tribunal

de primer grado se constituyen en jueces violadores de las normas de la argumentación y ponderación de las decisiones judiciales”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente:

“Que de conformidad con el criterio doctrinal, la calificación judicial es el acto por el cual verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez del fondo el verdadero calificador; quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables. Que los hechos puestos a cargo del imputado Henquel Ernesto Reyes, constituye el ilícito de penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Cristian Rodríguez Aristel. Que contrario a lo alegado por la defensa del imputado recurrente, sobre la supuesta violación a los artículos 417 numerales 1 y 4; 25 y 172 del Código Procesal Penal y 309 y 23 del Código Penal Dominicano; esta Corte previa ponderación de la sentencia recurrida ha podido comprobar que no existen razones en los medios planteados que ameriten el descargo del imputado o la celebración de un nuevo juicio, por lo que procede rechazar el presente recurso y en consecuencia confirmar la sentencia objeto del presente recurso, al no existir fundamentos de hecho ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o anulación, de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal. que por el análisis en conjunto de los motivos aducidos por el recurrente, la Corte da por establecido que el Tribunal A-quo hizo una correcta fundamentación de los hechos y el derecho, de manera clara y concisa, tomando en cuenta los hechos puestos a cargo del imputado Henquel Ernesto Reyes; en donde se infiere que los jueces ponderaron adecuada y soberanamente los elementos de prueba existente en el proceso, dando respuesta así a las conclusiones planteadas por las partes. Que conforme a las motivaciones expuestas es evidente e incuestionable que esta Corte ha examinado y ponderado todos los documentos que reposan en el expediente y que figuran en la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que plantea el recurrente, en el primer motivo de su recurso de casación, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por ser contradictoria con un fallo anterior de la Suprema y ser violatoria a una norma, fundamentando su motivo en el hecho de que *“la calificación es errónea, ya que han calificado de homicidio voluntario, siendo realmente golpes y heridas que causan la muerte”*;

Considerando, que al recurrente Henquel Ernesto Reyes, luego del tribunal de primer grado hacer una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el acusador; le fue probado el siguiente hecho: *“En fecha ocho del mes de marzo del año 2008, en horas de la noche, en la calle Treinta de Marzo del Barrio Loma del Cochero, en esta ciudad de San Pedro de Macorís, específicamente en el patio de la casa de la familia conocida como “Los Becas”, era celebrado un “gagá”, que llamó la atención de decenas de personas residentes en esos alrededores; incluyendo al adolescentes de 17 años de edad, Cristian Rodríguez Aristel, quien llegó a eso de las 10:35 horas de la noche, acompañado de algunos amigos; aproximadamente a las 11:40 horas de la noche, Cristian Rodríguez Aristel, pasó frente al imputado Henkel Ernesto Reyes; diciéndole este último a la persona que lo acompañaba, la frase” ... que lo que tanto pasa este palomo”, refiriéndose a Cristian Rodríguez Aristel; quien, se le acercó y le preguntó sobre el porqué de esas palabras; teniendo ambos intercambios de palabras, alzándole la voz, lo que conllevó a que algunas personas a las que estaban en el “gagá” intervienen, más tarde cuando Cristian Rodríguez Aristel, salía por el callejón que daba acceso al lugar donde se celebraba el “gagá”, para marcharse hacia su hogar, el imputado le infirió una herida por arma blanca en el flanco izquierdo; emprendiendo la huida en seguida el encartado tras cometer el hecho punible para no ser capturado y que dicho crimen quedara impune, siendo arrestado años después en Villa Tapia y traído a esta ciudad”*; hechos estos que se subsumen dentro del tipo penal de homicidio voluntario, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en cuanto a estos hechos probados por ante el tribunal de juicio, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“Que de conformidad con el criterio doctrinal, la calificación judicial es el acto por el cual se verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez del fondo el verdadero calificador; quien debe siempre determinar si hubo*

una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables. Que los hechos puestos a cargo del imputado Henquel Ernesto Reyes, constituye el ilícito de penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Cristian Rodríguez Aristel”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que tanto el tribunal de juicio como la Corte de Apelación, actuaron conforme a la norma, dando motivos suficientes y pertinentes, para rechazar el medio invocado, y con los cuales está conteste esta alzada, al quedar claramente probados que los hechos presentados por la acusación, se subsumen dentro del tipo penal de homicidio voluntario, y que aún cuando el imputado no falleciera el mismo día de la ocurrencia del hecho, quedó claramente probada la intención del imputado de darle muerte al joven Cristian Rodríguez Aristel, al esperar que Cristian Rodríguez Aristel, saliera del lugar donde se celebraba el “gagá”, para marcharse hacía su hogar, e inferirle las herida de arma blanca en el flanco izquierdo, que le causaron la muerte; por lo que procede rechazar el primer medio invocado por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado, consistente en la falta de motivos, procede que el mismo sea rechazado, toda vez que, al confirmar la decisión del tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma;

Considerando, que la motivación de la decisión por parte de los jueces, constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte hizo un análisis intelectual de la decisión, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en

su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la decisión atacada, ya que en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de Segundo Grado para decidir en la forma que lo hizo, lo que le permite a esta alzada verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henquel Ernesto Reyes, contra la sentencia núm. 102-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público;

Cuatro: Ordena a la secretaria la notificación de las decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez . Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 116**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de junio de 2016.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Ruddy Emilio Félix Pérez.

Abogados:

Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. Emilio Aquino Jiménez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Emilio Félix Pérez (a) Gully, dominicano, mayor de edad (44 años de edad) soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0050469-4, domiciliado y residente en la calle Nicolás Mañón, casa núm. 18, sector Pueblo Nuevo, municipio de Las Charcas, provincia de Azua, República Dominicana, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, en representación del Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación del recurrente Ruddy Emilio Félix Pérez, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 31 de mayo de 2017;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito suscrito por el Lic. Emilio Aquino Jiménez, defensor público y Janser Elías Martínez, aspirante a defensor público, en representación del recurrente Ruddy Emilio Félix Pérez, depositado el 22 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 851-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 31 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 246, 393, 394, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que forman el expediente

Resulta, que en fecha 20 de enero de 2015, el Licdo. Tomás Antonio Zayas de León, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Ruddy Emilio Félix Pérez (a) Gully, por el hecho de que siendo la 17:00 horas del día 19 de julio del año 2014, el imputado fue arrestado por el hecho de presentarse en compañía de su hijo Jorgito Félix, a la casa de la señora Miriam Carmen Lorenzo, ubicada en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 23, del municipio de las Charcas de la provincia

de Azua, donde vivía Luis Antonio Pimentel Lorenza (fallecido), con sus padres, a resolver un conflicto que se había presentado entre Ruddy Javier Félix Félix (a) Jorgito Feliz de 14 años, hijo del imputado y Anthony Pimentel de 15 años hijo de la víctima, momento que el imputado le produjo la muerte de manera violenta al hoy occiso al realizarle varios disparos en varias partes del cuerpo, con un arma de fuego; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano. Y violación al artículo 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Porte y Tenencia de Armas;

Resulta, que el 2 de marzo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió la Resolución núm. 037-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Ruddy Emilio Félix Pérez (a) Gully, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36-65, Sobre Comercio, porte y Tenencia de Armas;

Resulta, que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó sentencia núm. 101/2015 el 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ruddy Emilio Félix Pérez (a) Gully, dominicano, 44 años de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0050469-4, residente en la calle Nicolás Mañón, casa núm. 18, sector Pueblo Nuevo, municipio de Las Charcas de Azua; culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de de Luis Antonio Pimentel Lorenzo, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Declara con lugar la acción civil admitida durante la etapa intermedia, en consecuencia condena al imputado-demandado a pagar a favor de los padres del occiso, la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a cada uno de los padres, como justa indemnización de los daños y perjuicios que le causó la muerte de su hijo”;

Resulta, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ruddy Emilio Félix Pérez, intervino la decisión ahora impugnada núm.

0294-2016-SS-EN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), interpuesto por el Licdo. Emilio Aquino Jimenez, quien actúa en nombre y representación de Ruddy Emilio Feliz Pérez (a) Gully, en contra de la sentencia núm. 101/2015, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Ruddy Emilio Feliz Pérez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;

Considerando, que el recurrente Ruddy Emilio Félix Pérez (a) Gully, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas de orden legal (art. 426.3 del Código Procesal Penal) que vulneran las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia (art. 172 y 333). Que el razonamiento que hizo el tribunal de juicio y que es corroborado por la Corte a-quá, es a todas luces violatorio de las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y de las máximas de experiencia, puesto que el tipo penal por el cual fue condenado el hoy recurrente es por homicidio voluntario y no como culpable de violar las disposiciones del artículo 321 del Código Penal Dominicano, tesis que mantuvo la defensa titular del proceso, y es la que más se subsume el fáctico y se acentúa con las declaraciones de los testigos. Ello se puede evidenciar en la página 16 numeral 3.8 cuando la Corte analiza el primer medio del recurso de apelación de la sentencia de fondo, pues la Corte reproduce las declaraciones de las dos testigos estelares del hecho y mientras Mirian Carmen Lorenzo Sostiene “que Gully se paró en la puerta de la cocina y disparó dos veces contra su hijo, luego su hijo casi muerto con un cuchillo de cocina le persigue y le da tres o cuatro estocadas”, por otro lado la testigo Olga Josefina Sánchez

establece “que escuchó la discusión y escuchó el primer disparo y salió de su casa, ya que la madre tenía a Luis Antonio abrazado, que ahí sucedió el segundo disparo”. Esas declaraciones que reproduce la Corte es precisamente el punto que tomamos como base para determinar la ilogicidad de la sentencia de fondo y que la Corte mantiene como lógicas, como podrá observar esta Sala Penal es evidente que partiendo de lo declarado por ambas testigos las heridas que recibió el imputado fueron antes de los disparos, pues dicha testigo en ningún momento observó el cuchillo, pero si es claro que el imputado recibe varias estocadas y no son precisamente luego de ese momento relatado por la testigo Olga, por tanto sería inconcebible que luego de prácticamente estar muerto el occiso pudiera inferir las heridas que presentaba el imputado, es por ello que tanto la Corte como el tribunal de fondo violentan las reglas de la lógica en su decisión. Acontece que si bien es un hecho no controvertido que es el imputado que se apersona a la casa del occiso, es muy evidente que no fue la persona que inició el incidente que causó la muerte a Luis Antonio Pimental, puesto que como bien estableció la testigo presencial, quien también es víctima por ser la madre del occiso, que Ruddy Emilio Feliz Pérez le disparó al lado del corazón, y que después de dos disparos, después de estar casi muerto, es cuando hiere al imputado, entonces no se explica ni se entiende que una persona, en el estado que planteó su madre, puede ir hasta una distancia no determinada y causar heridas con arma blanca a quien ya le ha disparado con un arma de fuego, la cual presumiblemente aún tenía balas. En tanto que fijado como un hecho no controvertido que las heridas que causaron la muerte fueron a distancia, entonces se puede acertar con claridad meridiana, haciendo un razonamiento lógico muy sencillo, que la persona que provocó la ocurrencia del hecho, fue el occiso, al herir primero al imputado y este consecuentemente al verse herido realizó los dos disparos. En tanto que no hay manera posible que luego de que una persona es herida mortalmente por otra, desde cierta distancia, pueda esta llegar con un arma blanca hasta donde está su victimario y herir a su victimario. Contrario es, y es la tesis más cercana a la verdad material, es que el occiso, Luis Antonio Pimentel, hirió con el arma blanca a Ruddy Emilio Feliz Pérez, entonces provocó el hecho, provocó al imputado y este en su desesperación, realizó dos disparos, los cuales le causaron la muerte al hoy occiso. A que “si bien los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entienden que se ajusta a la verdad, lo que no puede

ser criticado por los jueces de casación”, los jueces de Corte, sí pueden hacerlo, y por tanto tienen la “misión de subsumir supuestos de hechos, es decir, conjuntos de hechos, en los preceptos legales, con el objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos presupuestos fácticos” (Stein, Friedrich, El Conocimiento Privado del Juez, 2da. Edición.) Y en el caso de la especie, debe adecuar la conducta activa realizada por el imputado, al tipo penal en la cual se enmarca. Muy claro es por demás que esta subsunción que deben hacer los juzgadores respecto de un hecho en específico y sobre todo, cuando son los propios testigos que llevan al tribunal la tesis de cómo sucedieron los hechos, establece la doctrina que “cuando de la prueba testimonial se trata, los cuidados deben ser especiales”, de ahí que si los jueces a-quo son cuidadosos al dictaminar su decisión, la suerte de este proceso hubiese sido otro”;

Considerando, la Corte a-qua fundamenta su decisión en los siguientes motivos:

“En cuanto al primer medio: (Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia). A juicio de esta Corte, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, de la misma manera, esta Corte es de opinión que el valor otorgado por el tribunal a-quo, al testimonio de los testigos a cargos presentados por el representante del ministerio público, no es contradictorio con la sentencia dada, ya que es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia, siendo considerado dichos testimonios como coherentes y precisos, otorgándole credibilidad al mismo, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en ese sentido, fueron escuchados los siguientes testimonios: a) la querellante y testigo señora Miriam Carmen Lorenzo, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Que el imputado Ruddy Emilio Feliz Pérez (a) Gully se presentó en la puerta de la cocina de su casa, su hijo se paró en la puerta, Gully sacó un revólver, en la cocina encima de la estufa había un cuchillo de mesa, Gully le disparó al lado del corazón, después de los dos disparos, como quien dice, después de estar muerto, mi hijo le dio 3 o 4 puñaladas”; b) la señora Olga Josefina Sánchez, quien entre otras cosas declaró lo

siguiente: “Que vive al frente de la casa del occiso Luis Antonio Pimentel, quien murió de dos tiros, que le dio Gully, que estaba acostada y escuchó la primera discusión, cuando escuchó el primer disparo salió. Domingo (Luis Antonio Pimentel), tenía el primer balazo, ya su madre (Miriam), estaba abrazada de él, agarrada de su hijo, que le dijo a Gully que él estaba herido que no disparara más, ahí agarró y le tiró el otro disparo, que no vio el cuchillo, que en el momento no tuvo conocimiento si Gully estaba herido”; c) que del análisis del informe de autopsia judicial de fecha 14 de julio del 2014, se infiere que las heridas que le ocasionaron la muerte al occiso Luis Antonio Pimentel, fueron realizadas a distancia, motivos por el cual fue descartada la teoría de la defensa del imputado Ruddy Emilio Feliz Pérez, quien manifestó que el disparo se le escapó al estar defendiéndose de las heridas que le propinada el occiso, quedando establecida de esta manera por el tribunal a quo, que se trata de un homicidio no excusable, criterio que es acogido por esta Corte, al haber quedado establecido que el imputado luego de un incidente entre su hijo y el hijo del hoy occiso, se presentó armado a la casa del occiso, donde se produjo una discusión la cual terminó con la muerte del occiso Luis Antonio Pimentel Lorenzo, quien falleció a consecuencia de heridas a distancia por proyectil de arma de fuego y con herida de arma blanca el imputado Ruddy Emilio Feliz Pérez, por lo que en tal virtud, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste mas a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que o ha ocurrido en la especie. (S.C.J. Sentencia No. 41, de fecha 10-10-2001) (...). Que a juicio de la Corte ha quedado suficientemente establecido que el tribunal a quo valoró las pruebas documentales aportadas al proceso, las cuales fueron incorporadas de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal y le otorgó credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo propuesto por el Ministerio Público y el actor civil, por ser coherente y concordantes, realizando una clara y precisa motivación

en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, por lo que no ha incurrido en falta de motivación y ha quedado suficientemente demostrado la participación activa del imputado Freddy Emilio Feliz Pérez, en los hechos que se le imputan, homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Luis Antonio Pimental Lorenzo, caso previsto y sancionado por la disposición de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación, le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas de orden legal que vulneran las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, en el sentido de *“que el tipo penal por el cual fue condenado el hoy recurrente es por homicidio voluntario y no como culpable de violar las disposiciones de artículo 321 del Código Penal Dominicano, tesis que mantuvo la defensa titular del proceso, y es la que más se subsume al fáctico y se acentúa con las declaraciones de los testigos”*; sin embargo, de la ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala precisa destacar que del contenido de la misma se comprueba la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada al dar aquiescencia a lo establecido por el tribunal de primer grado sobre la teoría del imputado, toda vez que contrario a lo que establece en su escrito de casación, quedaron claramente establecidos los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, toda vez que las circunstancias narradas por el imputado, para probar su teoría, no se corresponden con las pruebas discutidas en el plenario, en especial el informe de autopsia que establece que las heridas recibidas por el occiso fueron a distancia, corroborado esto con las declaraciones de los testigos a cargo, y no que se trató de un forcejeo como establece el imputado, lo que dio lugar al rechazo del medio planteado, en el que pretendía la variación de la calificación de homicidio voluntario a homicidio excusable;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las

circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte a qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que no sólo fundamentó su decisión en las declaraciones de las testigos Miriam Carmen Lorenzo y Olga Josefina Sánchez, sino en los demás elementos de prueba, los cuales sirvieron para corroborar su relato de los hechos, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, declaraciones que fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua; no teniendo esta Segunda Sala nada que reprocharle a la Corte a qua, por haber decidido conforme al derecho;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación incoado por Ruddy Emilio Félix Pérez, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, quedando suficientemente desarrollados los motivos que generaron el rechazo de la teoría del imputado, sobre que el caso de la especie se trató de un homicidio excusable, y no de un homicidio voluntario;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, procede desestimar el medio señalado por carecer de fundamentos; y en consecuencia rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Emilio Félix Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2016, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilfredo Gómez Acevedo.
Abogada:	Licda. Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segara, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Wilfredo Gómez Acevedo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle A, núm. 8, del sector Los Platanitos, de la ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 611-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, actuando a nombre y en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5151-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 14 de septiembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Wilfredo Gómez Acevedo por presunta violación a disposiciones de los artículos 4 letra a, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 9 letra d, 58 letra b, 75 y 85 letra j, de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

que el juicio fue celebrado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y pronunció la sentencia condenatoria número 53/2013 del 16 de abril de 2013, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wilfredo Gómez Acevedo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la calle A, casa núm. 8, sector Los Platanitos, Santiago, culpable de cometer el ilícito, previsto y sancionado por los artículos 4 letra a, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra b y 75 de la categoría de simple posesión, 85 letra j de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias y Controladas en la Rep. Dom.), en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de ocho (8) meses de prisión en Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres; así como al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00); y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2011-09-25-004273, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), emitida por la Sub-dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material ocupada consistente en una (1) balanza marca tanita, de color negro, modelo 1479V, en su estuche del piel color negro; **CUARTO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como el Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número núm. 611-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2013, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilfredo Gómez Acevedo, a través de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 53/2013 de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las Costas”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal

Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo:

“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”. (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte:

“Al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios:

“Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (Art. 224, 312 Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Inobservancia de normas legales y constitucionales (Art. 74, 40.16 de la Constitución de la República Dominicana y arts. 24, 25 y 341 del Código Procesal Penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio invocado aduce el recurrente, que planteó a la Corte a-qua violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, y el procedimiento consignado en la resolución 3869, sobre la necesidad de acreditar la prueba documental a través de testigo idóneo, y que la alzada respondió copiando íntegramente varios párrafos de la sentencia apelada, basándose en fórmulas genéricas con la pretensión de justificar su decisión;

Considerando, que arguye el recurrente, en adición a la transcripción de la sentencia de primer grado, que la corte para responder mezcla las consideraciones establecidas en el Código Procesal Penal respecto a la incorporabilidad del acta de arresto flagrante, de la de registro de persona y de la de allanamiento, como si se tratase de la misma prueba; que de una simple lectura de la sentencia se advierte la confusión de la corte, pues las referencias citadas por la Corte no aplican respecto del arresto flagrante, que no es regulado por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como establece la Corte, sino por el artículo 224 del mismo instrumento legal; sostiene que la normativa no establece en ninguno de sus artículos que el acta de arresto flagrante puede ser incorporable a juicio por lectura; y que la Corte no resuelve el tema central planteado por la defensa en el primer motivo de apelación, en el sentido de que la sentencia de primer grado vulnera disposiciones legales vigentes en ese momento, y al ratificarla, la Corte vulnera normas relativas a la oralidad, intermediación y contradicción, siendo en consecuencia, manifiestamente infundada;

Considerando, que la lectura de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte a-qua para desestimar el primer motivo de apelación, del ahora impugnante en casación, estableció que del análisis de la sentencia condenatoria quedaba revelado que la condena se produjo basada, esencialmente, en el acta de arresto por infracción flagrante, la cual fue descrita en la sentencia; posteriormente, la Corte a-qua hace referencia al contenido de los artículos 176 y 312 del Código Procesal Penal, y concluye en el sentido de que :

“... es muy claro que el a-quo no perdió de vista (para considerar como válida y suficiente esa prueba para el caso singular) que el Código Procesal Penal, como excepciones a la oralidad; y por tanto, como pruebas escritas

que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé, y dentro de estas últimas se encuentran las actas de registro, lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal; y si bien del artículo 19 de la resolución 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia, resulta que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere ordinal 1 del 312, toda vez que esas actas (que como se dijo puede ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo es el acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del código, no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal las regula expresamente en su normativa y no pone esa condición; y una prueba de ello es lo que establece el segundo párrafo del artículo 183 del Código Procesal Penal, refiriéndose al acta de allanamiento, que dice lo siguiente: “una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar puede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental pueden ser citados para prestar su testimonio; esa regla es muy clara en cuanto a que no es imperativo (como muy bien señala el Ministerio Público), para incorporar al juicio el acta de arresto, que se haga a través de quien la instrumentó, igual que como ocurre con la regla del 176 del Código Procesal Penal. En consecuencia, la corte no tiene nada que reclamar en cuanto a ese asunto; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que examinado el medio aducido y el contenido de la sentencia recurrida que le es propio, concluye esta Sala, en que el recurrente no ha logrado acreditar el vicio pretendido, en razón de que la Corte a-qua efectuó un detallado análisis del motivo de apelación y; consecuentemente, plasmó una motivación suficiente que sirve de fundamento a su decisión;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación se ha referido anteriormente a la situación ahora planteada, y al respecto se ha resuelto atendiendo a que el artículo 19 de la resolución núm. 3869-2006, del 21 de diciembre del 2006, que crea el Reglamento para el Manejo de los

Medios de Prueba en el Proceso Penal, dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente: *“Presentación de objetos y documentos como medio de prueba. Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia. Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo. b. Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatorias del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso. c. La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal. Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”;*

Considerando, que en tal sentido, la oralidad es uno de los principios rectores del debido proceso y, por ende, la prueba material debe ser incorporada a través de la autenticación, es decir, a través de un testigo idóneo, como lo prevé el precitado artículo 19; sin embargo, ha sido jurisprudencia constante que las sanciones procesales ante la omisión de estas formalidades no generan exclusión probatoria, a menos que del debate surjan cuestiones que requieran esclarecimiento y por cuya omisión resulte lacerado el derecho de defensa, lo cual no se advierte en la especie; en adición a ello, el artículo 312 del Código Procesal Penal prevé las excepciones de lugar, al indicar que *“pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé...”;*

Considerando, que en la especie, el recurrente plantea que la normativa procesal penal no establecía, a la fecha de la ocurrencia de los hechos que nos ocupan, la posibilidad de que la orden de arresto se incorporara por lectura; pero resulta que una interpretación literal del artículo 224 del Código Procesal Penal, entonces vigente, sugeriría la imposibilidad de levantar un acta que diera cuenta de dicha actuación, cuando lo cierto es que la confección de la misma abona garantías a favor del arrestado, y bien puede atenderse aunado al contenido del artículo 176 del referido

código en tanto regula las circunstancias en que se efectúa un registro personal, como sucede en los casos de arresto, sobre todo tratándose del hallazgo de evidencias respecto de la comisión de una infracción; en tal sentido, no resulta impertinente que la Corte a-qua, en un argumento sistemático tendente a interpretar las reglas presuntamente vulneradas, aludiera al contenido de los artículos 176, 183 y 312 del Código Procesal Penal, pues con dicha actuación no incurrió en vicio alguno, ya que resulta obvio que resalta la permisión pautaada en el artículo 312 sobre la incorporación de esas actas de registro, sin requerimiento de incorporación por testigos;

Considerando, que en esa tesitura el recurrente no ha cuestionado aspecto alguno del contenido del acta de arresto, que da cuenta de la ocupación de la sustancia controlada, como corolario del principio de contradicción, y la misma fue producida en el juicio oral, donde tuvo la oportunidad de efectuar los reclamos pertinentes frente a la acusación, en un plano completamente adversarial; no sobra decir que dicha acta contiene la mención de que el registrado se negó a firmar, lo que junto al resto de las demás formalidades que le son propias, es decir, indicación de la fecha, hora, lugar y la descripción del hecho *per se*, da como buena y válida la misma, por tanto puede ser incorporada al juicio por su lectura, en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, tal y como ha externado la Corte a-qua, luego de lo cual pudo ser perfectamente valorada por los juzgadores, al amparo de la sana crítica racional, sin que aflorara duda alguna;

Considerando, que en el segundo y último medio de casación denuncia el recurrente, que invocó que el tribunal aplicó erróneamente las previsiones de los artículos 25 y 341 del Código Procesal Penal, y la Corte a-qua, con una lacónica expresión, no respondió en absoluto la queja planteada; el tribunal debió indicar en qué parte del referido artículo 341 se establece, que necesariamente sea la defensa la que deba probar si el encartado posee antecedentes penales; que tanto el Ministro Público como la defensa formularon alegaciones al respecto, y la ley le ha impuesto expresamente la carga de la prueba al Ministerio Público, en su alegato de que el encartado no era un infractor primario;

Considerando, que partiendo de la premisa anterior, sostiene el recurrente que el tribunal invirtió el fardo de la prueba, pues debía probar en

el plenario que el imputado fue condenado penalmente con anterioridad y no lo hizo, por lo que ante la duda el tribunal debió aplicar el principio *indubio pro reo*, conforme establece el artículo 25 del Código Procesal Penal; asimismo, arguye que tampoco se actuó conforme al principio de razonabilidad estipulado en el artículo 74 de la Constitución, pues en buen derecho tras considerar las aludidas circunstancias, lo pertinente es que se otorgue la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que para desestimar este segundo aspecto, la Corte a-qua analizó lo dicho por el tribunal sentenciador en el sentido siguiente:

“...como segundo motivo del recurso plantea “violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica”, u aduce en ese sentido, en suma, que el a-quo debió aplicar a su favor la suspensión condicional de la pena (art. 341 Código Procesal Penal porque se dan los requisitos exigidos por la norma; sobre esa petición el a-quo dijo, que “la defensa técnica del imputado ha solicitado al tribunal que a favor del mismo sea acogido las disposiciones del Art. 341 del Código Procesal Penal, que la pena a imponer al imputado sea suspensiva, rechazando el tribuna dichas pretensiones, ya que no cumple con lo que dispone el numeral 2 del citado artículo. En la acusación dice, que el mismo ha sido sometido por violación a los numerales 4 letra a, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 941, 9 letra d, 58 letra b y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en varias oportunidades y así se recoge en el Registro de la Dirección Nacional de Control de Drogas; o sea, que la solicitud de suspensión de la pena fue rechazada porque el imputado no aportó la prueba de no condena penal previa, que es uno de los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal y la Corte no tiene nada que reprochar en ese sentido; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y rechazando las de la defensa”;

Considerando, que las críticas dirigidas por el imputado recurrente versan, en esencia, sobre el fardo probatorio de la inexistencia de una condena penal previa del imputado, ante la solicitud de suspensión condicional de la pena, en el entendido de que la ley no coloca esta obligación a cargo del imputado, sino del Ministerio Público, y que al no hacerlo el tribunal debió aplicar el principio *indubio pro reo*, es decir, que la duda favorece al reo;

Considerando, que en dicho tenor, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia del reclamo ya que ciertamente, tal y como ha sostenido la Corte a qua y constituye criterio constante de esta Alzada, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, correspondiendo en el caso *in concreto* a la parte solicitante la carga de la prueba de la procedencia de su solicitud, en cumplimiento de lo estipulado en el principio "*iura novit curia*", dale al Juez los hechos y él te dará el derecho, es decir, el Juez debe ser colocado en condiciones de poder decidir respecto de la solicitud planteada, obviamente por quien la propone; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio analizado; y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilfredo Gómez Acevedo, contra la sentencia núm. 611-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Julio García Rodríguez.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino y Licda. Daisy María Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por César Julio García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la carretera Jánico, kilómetro 4 ½, casa núm. 31 de la Yaguita de Pastor de la ciudad de Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 059/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 24 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino, por sí y por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensores públicos, en representación del recurrente César Julio García Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Saisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación de César Julio García Rodríguez, depositado el 31 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5146-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de septiembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra César Julio García Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y pronunció la sentencia condenatoria número 94/2014 del 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano César Julio García Rodríguez, dominicano, 50 años de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera Jánico, Km 4 ½, casa núm. 31, La Yaguita de Pastor, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Manuel Diloné, (Occiso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano César Julio García Rodríguez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano César Julio García Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incautación de la prueba material consistente en: un (1) martillo de color marrón con mango de madera; **QUINTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0059/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 24 de febrero de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el doctor Francisco Hernández Brito y los licenciados Mauro Alcántara Merán y José Reynoso García, quienes actúan en representación de César Julio García Rodríguez; en contra de la sentencia núm. 94-2014 de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** En base a lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal exime el pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio*

de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada respecto al principio de sana crítica dada a los hechos y a la pena impuesta”*;

Considerando, que el medio invocado lo fundamenta amparado en que le planteó a la Corte a-qua que debió valorarse las circunstancias en que ocurrieron los hechos, donde no hubo testigos presenciales, sino la declaración del imputado admitiendo su comisión, cuyas declaraciones debieron ser valoradas a beneficio del mismo, por lo que los jueces estaban en la obligación de valorarlos de manera integral, conforme al principio de sana crítica establecido en los artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal, y no solo valorar que la víctima había ingerido una gran cantidad de alcohol, sino también que es la misma víctima quien da inicio a una riña propinándole un botellazo al imputado; ante todo esto la motivación de la Corte deviene en infundada, por varias razones:

“a) Los Jueces de la Corte acuden a fórmulas genéricas estableciendo que las pruebas son suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado y no responde de forma específica cuál fue el valor probatorio que le otorgó a cada prueba máxime cuando las mismas no son pruebas directas, sino referenciales; b) establece la Corte en la parte in fine de la página 12 de la sentencia impugnada que la declaración del imputado fue tomada como medio de defensa no como un elemento probatorio y se olvida la Corte que fue gracias a admisión de los hechos del imputado en su declaración dada en el juicio que los Jueces de Primer grado pudieron realizar una reconstrucción de los hechos y establecer la parte fáctica en la sentencia impugnada, porque es necesario enfatizar que ninguno de los testigos pudo ver el hecho, es mas tanto la testigo a cargo como a descargo corroboraron la versión del imputado en cuanto a que el día en que acontecieron los hechos la víctima estaba tomando alcohol, eran amigos, por lo que no existía un motivo para que el imputado le diera muerte a la víctima”;

Considerando, que alude el recurrente que, de la Corte a-qua haber valorado en su justa dimensión la declaración del imputado, habría atenuado la pena conforme al artículo 463 del Código Penal, pues es el imputado quien admite los hechos, establece la ocurrencia de los mismos y muestra arrepentimiento, aspectos que resultan motivos sólidos de atenuación de la pena;

Considerando, que el recurrente también reclama omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua, por no haberse referido al alegato de pena excesiva conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, segundo medio planteado en la apelación;

Considerando, que por su parte, el Procurador General concluyó solicitando que sea declarado con lugar el recurso de casación y enviado el asunto ante otra Corte, tomando como presupuesto la falta de fundamentación atribuida al fallo impugnado;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de César Julio García Rodríguez, transcribió parte de los fundamentos

que sustentan la sentencia de primer grado, y al examinar los reproches efectuados por el apelante, determinó que:

“a) Que no lleva razón en su queja la parte recurrente en alegar que el a-quo da por acreditados hechos y circunstancias diferentes a los descritos en la acusación, ya que contrario a lo alegado, la Corte constata, luego del análisis a la decisión apelada, que el tribunal de sentencia limita de manera expresa, se circunscribe a enumerar de forma expresa el hecho fáctico que le presentó el órgano acusador en su acusación y luego procede a analizar y valorar cada uno de los elementos probatorios (materiales, ilustrativas, documentales y testimoniales) presentados y que en la especie le fueron sometidos a su imperio, no agregando ningún otro elemento distinto al presentado como alega el recurrente, de ahí que en consecuencia se desestima la queja. b) contrario a lo alegado por el recurrente y conforme ha expresado la Corte en el numeral 2 de la presente decisión de ese análisis practicado a la sentencia recurrida, se desprende que el a-quo sí hizo una valoración conjunta, armónica, precisa y escueta de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, estableciendo el valor probatorio de cada una de ellas e indicando por qué esas pruebas analizadas en su conjunto dieron a establecer más allá de toda duda razonable que el imputado cometió los hechos por los que fue sometido a juicio y que por demás la pretensión del imputado ofrecida en sus declaraciones, el tribunal las ha considerado más como un medio de defensa, al considerar que las pruebas presentadas por el acusador resultaron suficientes para determinar la existencia de responsabilidad penal, despejando cualquier otra circunstancia que pudiese hacer variar su criterio; de ahí que se desestima; c) examinada entonces la sentencia apelada, la Corte se adhiere a las razones esgrimidas por el a-quo en su decisión, al advertir que este está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio; asimismo, en lo que se refiere a la calificación jurídica de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y en cuanto al razonamiento desarrollado, en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para

resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley; por lo que la queja debe ser desestimada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hacen constar los hechos fijados en la sentencia condenatoria, dando cuenta de que la responsabilidad penal del recurrente César Julio García Rodríguez quedó comprometida, al probarse que este provocó la muerte de José Manuel Diloné Fernández, a causa de politraumatismos contusos severos múltiples cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, sin discusión alguna sobre el hecho de que el recurrente propinó varios martillazos al occiso, restando establecer las circunstancias en que ocurrió dicho suceso; para descartar la acogencia de circunstancias atenuantes a su favor, el tribunal sentenciador apreció, a partir de la valoración probatoria, que el occiso se encontraba en estado de embriaguez, tal que no presentaba un peligro para el imputado, ni fue sindicado como una persona violenta, ni que portara algún instrumento que fungiera como arma; en esencia, el tribunal valoró, a partir de la prueba testimonial y documental, que el imputado se encontraba en estado de sobriedad, y la intención de producir la muerte se manifestó *“por el hecho de que el imputado le produjo más de un martillazo a la víctima, con un objeto de tal calibre que obtendrían un resultado esencialmente mortal, lo que evidencia “animus necandi” y manifiesta intención de ocasionar la muerte”;*

Considerando, que para esta Sala de la Corte de Casación los reclamos del recurrente se enmarcan en la pretensión de una valoración probatoria conforme a su postura defensiva, pero la Corte a-qua examinó adecuadamente los motivos de apelación, verificando la congruencia y coherencia de la sentencia condenatoria, donde los juzgadores de fondo valoraron en su justa dimensión la prueba producida en el juicio, explicando las razones que le hacían dar más crédito a una que a otra y fijando una sanción acorde al principio de legalidad; de ahí que los elementos resaltados por la defensa técnica no tuvieron el peso pretendido y su inconformidad no invalida la decisión;

Considerando, que en el mismo tenor, tampoco puede acreditarse infundamentación de la sentencia por no acoger circunstancias atenuantes a su favor, debido a que las mismas no son *per se* oponibles a los jueces, sino que estos, dentro de su apreciación, establecen si las aplican o no;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte no se refiere a la pena excesiva de 20 años, conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, conviene apuntalar que el ahora recurrente no promovió vicio alguno sobre ese aspecto en su recurso de apelación, por lo que la Corte a-qua no estaba en obligación de referirse a ello, sobre todo cuando su sentencia desestima los planteamientos del apelante; así las cosas, lo que el recurrente reclama es que la Corte no ejerciera facultativamente esas atribuciones, pero, ha sido criterio constante de esta Sala que para la determinación de la pena, el legislador procesal estableció una serie de criterios a ser tomados en cuenta, y, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo instituye, provee parámetros a ser considerados por el juzgador al imponer una sanción, pero no constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; circunstancias que no concurren en la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que en suma, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció sus facultades soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, verificando que la sentencia condenatoria se apoya en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado César Julio García Rodríguez;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación

apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar los medios propuestos, y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por César Julio García Rodríguez, contra la sentencia núm. 059/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa María Peralta Herrera.
Abogado:	Dr. Radhamés Jiménez García.
Interviniente:	Ramón Ludovino Espinal Madera.
Abogados:	Licdos. Lucilio de Jesús Luciano Madera, Reynaldo Henríquez Liriano y Urcino de Jesús Espinal Madera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rosa María Peralta Herrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 153-0000089-8, domiciliada y residente en la calle Alfredo Pérez Vargas, núm. 25, sector Los Transformadores, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 5 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Lucilio de Jesús Luciano Madera junto al Licdo. Reynaldo Henríquez Liriano, en representación del recurrido Ramón Ludovino Espinal Madera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Radhamés Jiménez García, en representación de la recurrente Rosa María Peralta Herrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2015, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Urcino de Jesús Espinal Madera y Reynaldo H. Henríquez Liriano, en representación de Ramón Ludovino Espinal Madera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 2187-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 5 de octubre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel resultó apoderada para el conocimiento de la acusación penal privada presentada el 30 de septiembre de 2014 por Ramón Ludovino Espinal Madera contra Rosa María Peralta Herrera, por presunta infracción a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques; a propósito de lo cual, luego de agotados los procedimientos de rigor, pronunció la sentencia condenatoria número 00048/2014 el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable a la imputada Rosa María Peralta Herrera, por haberse demostrado violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, sin la debida provisión de fondos, por el hecho de haber emitido el cheque núm. 0619; por un monto total de setecientos cuarenta y siete mil ciento cincuenta pesos dominicanos (RD\$747,150.00), a favor del nombrado Ramón Ludovino Espinal Madera; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión, modificado el cumplimiento de la pena, conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, a suspender la ejecución provisional de la pena, y se le condena al imputado al pago de una multa ascendente a la suma de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil intentada por el señor Ramón Ludovino Espinal Madera, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Urcino de Jesús Luciano Madera conjuntamente con el Licdo. Reinaldo Henríquez Liriano, en contra de la nombrada Rosa María Peralta Herrera, por haber sido hecha conforme a la ley y el procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a la imputada Rosa María Peralta Herrera, a la restitución del monto total del valor del cheque núm. 0619 ascendente a la suma de setecientos cuarenta y siete mil cincuenta pesos dominicanos (RD\$747,050.00), que es la cantidad envuelta en el conflicto; **CUARTO:** Se condena a la imputada Rosa María Peralta Herrera, al pago de una indemnización de por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del querellante constituido en actor civil, como justa y adecuada, por los daños y perjuicios causados por la emisión del cheque núm. 0619 en fecha indicada sin los fondos suficientes; **QUINTO:** Se rechazan las demás conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal y las demás conclusiones vertidas y no acogidas;

SEXTO: *Se condena a la imputada Rosa María Peralta Herrera al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

- b) que por efecto del recurso de apelación incoado contra la sentencia condenatoria previamente transcrita, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual pronunció la sentencia ahora recurrida de casación, marcada con el número 168 del 5 de mayo de 2015, en cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Mario Adames, quien actúa en representación de la imputada Rosa María Peralta Herrera, en contra de la sentencia núm. 48/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO:* *En consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO:* *Condena a Rosa María Peralta Herrera, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo éstas últimas en provecho de los abogados de la parte civil que las reclamaron por haberlas avanzado; CUARTO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata a la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la*

sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”. (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción válida, que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales, en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, la recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio: *“Falta de fundamentación en la decisión. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal”*; apoyado en los siguientes argumentos: que en su apelación alegó que el tribunal de primer grado incurrió en un error material de escritura, al establecer la condena provisional en lugar de la condicional como lo dice el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues los significados de ambos términos está notoriamente distanciados, pues *“provisional”* indica un término y *“condicional”* condiciones, valiendo la redundancia; que la Corte a-qua rechaza la solicitud de corrección de error material o judicial por entender que corregir el término provisional por condicional resulta irrelevante, ya que utilizar una palabra u otra cuando lo verdaderamente trascendente es que la condena o prisión ha resultado suspendida, y no podrá ejecutarse, además de que no fue apelada por la parte persiguiente, motivación esta que la recurrente considera de poca fundamentación, por lo que solicita a esta Corte de Casación corregir el error material para

que sea consignado el término “condicional” que es el contemplado por el ya referido artículo;

Considerando, que por su parte, el recurrido e interviniente, Ramón Ludovino Espinal Madera, aduce: 1) que el recurso es tardío por interponerse fuera del plazo de diez días previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal; 2) que la recurrente no expresa ningún motivo que pueda constituir medio de casación, pues nunca motiva lo referente a lo manifiestamente infundado de la sentencia recurrida, no ataca la sentencia de la Corte;

Considerando, que la sentencia impugnada da cuenta de que la recurrente Rosa María Peralta Herrera fue hallada culpable de haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondos, hecho subsumible en disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques, y, en atención a ello fue condenada a las sanciones que se han transcrito con anterioridad;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de la ahora recurrente en casación dio por establecido:

“Ya ante esta fase del juicio de apelación y por la revisión al fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega la recurrente, los vicios atribuidos a la decisión de primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, la apelante critica la decisión recurrida sustentándose en un motivo, a saber: falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: vale destacar que la crítica externada se concentra en señalar que el tribunal de instancia aplicó mal la norma, toda vez que la magistrada en el dispositivo de la sentencia establece suspender la ejecución “provisional” de la pena, cuando lo correcto debió ser “condicional” conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, por una parte, y por la otra, que la indemnización impuesta por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000) resulta injusta e ilógica por ser su representada una persona insolvente y carente de posibilidad económica y además víctima de las circunstancias en la que se vio envuelta al proceder a la emisión del cheque en cuestión. Sin embargo, contrario al parecer de la recurrente, la Corte considera que al margen de que la sentencia haga alusión a la suspensión “provisional” en vez de “condicional”, como debió ser, en nada afecta a la imputada, toda vez que como quiera se beneficia de la figura jurídica consignada en el artículo 341 del

Código Procesal Penal que fue el que acogió el juzgado a-quo, por ello resulta irrelevante que utilice una palabra u otra cuando lo verdaderamente trascendente es que la condena a prisión resultó suspendida, no podrá ejecutarse y ello no fue recurrido por la parte persiguiendo y siendo así, carece de toda utilidad modificar la decisión de primer grado en ese aspecto. En cuanto a la indemnización impuesta, la misma considera la alzada acorde con los daños irrogados al querellante que no solo ha tenido que padecer de la imposibilidad de cobrar su acreencia, sino que además ha sido víctima del engaño que implica haber recibido un instrumento de pago con el que creyó resultaban saldadas las obligaciones originales y, ante la imposibilidad de su cobro, hubo que proceder, con los gastos que ello implica, al querrelamiento y la acción en justicia; por ello, el criterio de la Corte va a tono con lo juzgado en la instancia. En razón de que no se verifican los vicios enunciados, lo precedente resulta, pues rechazar el recurso examinado, y confirmar la sentencia en todos sus aspectos”;

Considerando, que previo a pronunciarnos sobre el reclamo de la recurrente, es preciso apuntar que la propuesta de inadmisibilidad formulada por el recurrido fue resuelta en la resolución número 2187-2016 del 22 de julio de 2016, al admitir a trámite el recurso de casación de que se trata; y, en cuanto a las carencias de fundamentación el escrito, aunque el mismo no presenta una argumentación abundante, la Sala decidió admitirlo para abordar el planteamiento de la recurrente;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación que ocupa nuestra atención, aunque ciertamente, como aduce el recurrido, la queja presentada por la recurrente no constituye *per se* un motivo de casación, esta Sala advierte que en dicho planteamiento subyace la incertidumbre que podría provocar la ejecución de la decisión una vez se torne firme; en esa línea de pensamiento, la Corte a-qua no encontró utilidad en resolver un presunto error material que finalmente no incidiría en los efectos del fallo condenatorio;

Considerando, que la lectura del fallo condenatorio rendido en primer grado pone de manifiesto que el tribunal condenó a Rosa María Peralta Herrera a cumplir *“seis (6) meses de prisión, modificado el cumplimiento de la pena, conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, a suspender la ejecución provisional de la pena...”*; que en el cuerpo de la decisión el fundamento provisto consigna *“Que en cuanto a la imposición de la*

pena solicitada por la parte acusadora, el tribunal tomará en cuenta lo referido en el artículo 341 y siguientes del Código Procesal Penal, sobre la suspensión de la pena, en razón de cumplir con los requisitos requeridos para su aplicación”;

Considerando, que el artículo 405 del Código Procesal Penal estipula que *“Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas”;* en atención a dicha disposición es claro que nos encontramos frente a un error material en la denominación de la pena, específicamente a su modo de cumplimiento, pues ciertamente el artículo 341 del Código Procesal Penal regula la facultad que tiene el tribunal para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, en cuyo caso debe aplicar las reglas de suspensión condicional del procedimiento;

Considerando, que lo así descrito permite establecer que estamos en presencia de error material por omisión, pues el tribunal no estableció las condiciones en las que la pena queda suspendida, es decir, a cuáles condiciones debe someterse la imputada para satisfacer la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, pero queda de manifiesto decidió la suspensión de la pena, y esta inobservancia eventualmente acarrearía inconvenientes para ambas partes en la ejecución de la sentencia firme, lo cual no fue advertido por la Corte a-quá en su ejercicio de control vertical sobre lo resuelto por el tribunal de primer grado;

Considerando, que este error no puede generar una anulación de la decisión, en tanto no provoca un perjuicio sustancial o de fondo, sino de forma, que puede ser subsanado al amparo de las disposiciones del artículo 168 del Código Procesal Penal, que reza: *“Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Bajo pretexto del saneamiento no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, salvo los casos expresamente señalados por este código”;* de tal manera que no se trata de volver sobre una etapa precluida para efectuar valoraciones que pudieran variar lo ya resuelto, sino de rectificar un aspecto ya decidido, sin posibilidad de que el juzgador cambie su decisión;

Considerando, que en ese orden, un hecho no controvertido es que la pena fue suspendida, y el acusador penal privado estuvo conteste con esa decisión, como lo apuntó la Corte a-qua, de tal manera que la corrección de la decisión incorporando las condiciones de suspensión no acarrea vulneración alguna, pero debe esta corte de casación reprochar la actuación descuidada del juzgador de primer grado, instándole a efectuar la corrección de lugar;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Ramón Ludovino Espinal Madera en el recurso de casación interpuesto por Rosa María Peralta Herrera, contra la sentencia núm. 168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Ordena la corrección de la sentencia número 00048/2014, del 29 de diciembre de 2014, dictada por Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, conforme se ha explicado en el cuerpo de esta decisión;

Cuarto: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Urcino de Jesús Espinal Madera y Reynaldo H. Henríquez Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Óscar Alberto de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Wendy Yajaira Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Óscar Alberto de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 13, sector Los Tanquecitos de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 21-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensoras públicas, en representación de **Oscar Alberto de los Santos**, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, actuando a nombre y representación de Óscar Alberto de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 899-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de enero de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los justiciables Manuel Noel y/o Jeison Manuel González (a) Piraña y/o La Pira, y Óscar Alberto de los Santos, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Junior Núñez Gutiérrez (occiso), Fernando Núñez Vásquez y Anny Gutiérrez Ravelo;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 218/2013 el 29 de agosto de 2013, en contra de Manuel Noel y/o Jeison Manuel González y Óscar Alberto de los Santos, acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Junior Núñez Gutiérrez (occiso), y los querellantes Fernando Núñez Vásquez y Anny Gutiérrez Ravelo;
- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó 12 sentencia núm. 338-2014 el 23 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva se encuentra inserta en la decisión recurrida;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Óscar Alberto de los Santos, intervino la sentencia núm. 21-2016, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José A. Fis Batista, defensor público, en nombre y representación del señor Óscar Alberto de los Santos, en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 338-2014 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la moción de la defensa sobre nulidad procesal por falta de fundamento; Segundo: Declara la absolución del imputado Manuel Noel y/o Jeison Manuel González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0010545-0, con domicilio en la calle s/n, casa s/n, del km. 22 de la autopista Duarte, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36; en perjuicio de Junior Núñez Gutiérrez (occiso) y los querellantes Anny Gutiérrez Ravelo y Fernando Núñez Vásquez; por insuficiencia de pruebas; en consecuencia ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida

de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al señor Óscar Alberto de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 13, sector Los Tanquecitos de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 39 y 40 de la Ley 36; en perjuicio de Junior Núñez Gutiérrez (occiso) y los querellantes Anny Gutiérrez Ravelo y Fernando Núñez Vásquez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado de un abogado de la Defensa Pública; **Cuatro:** Marca el voto disidente de la magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel sobre absolucón del imputado Óscar Alberto de los Santos; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo primero (1) de octubre del año 2014, a las 9:00a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara las costas del presente proceso libres, por haber sido asistido el imputado recurrente asistido de un abogado de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Óscar Alberto de los Santos, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426 inciso 3 Código Procesal Penal). Fue impugnada la sentencia de primer grado por incurrir en el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172, 333, y 14 del Código Procesal Penal... Rechazado por el Tribunal de alzada, el medio invocado por el recurrente ante una franca violación y cometiendo una errónea interpretación aun mayor que la cometida por el voto mayoritario del Tribunal de Primer grado. La Corte acoge como suyo el razonamiento realizado por el Tribunal de sentencia sin detenerse a recorrer su propio camino de análisis de la credibilidad o no que merecen las pruebas que fueron

presentadas en juicio, entonces para que existe un segundo grado sino es posible realizar un análisis propio, qué sentido tiene que el imputado se le reconozca el derecho a recurrir si el Tribunal de alzada se invalida para analizar si al momento de valorar las pruebas se hizo conforme a la sana crítica, máxime que en el caso de la especie el recurrente alegó errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172, 333 y 14 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración de las pruebas en el sentido que los testigos presentaron incurrieron en contradicciones, toda vez que el señor Christopher Andrés manifestó que él no reconoció a nadie esa noche que quién había reconocido a las personas que los atacó fue su hermano, sin embargo el señor Eduardo Luis estableció que de las personas que vio en el momento del hecho no se encontraba ninguno en la sala de audiencia, tomando en cuenta que no se presentó ningún otro testimonio de los que fueron aportados en la acusación que pudieran corroborar lo declarado por los testigos Christopher Andrés Castillo Villanueva y Eduardo Luis Villanueva, máxime cuando las demás pruebas en este caso documentales solo acreditaban el arresto del ciudadano Óscar y la causa de la muerte de la víctima. De lo anterior se verifica el vicio invocado de sentencia infundada cuando el Tribunal de alzada al momento de rechazar el motivo alegado por el recurrente manifiesta que ambos testigos ubican al ciudadano Óscar en el hecho, así mismo establece que dichos testimonios fueron corroborados con otras pruebas, sin embargo erro el Tribunal al establecer que ambos testigos reconocieron al ciudadano Óscar, toda vez que de manera clara y precisa señaló el primer testigo que quién reconoció a los atacantes fue su hermano, sin embargo este en su declaración dice no se trataba de ninguno de los dos imputados que se encontraban en la sala de audiencia. Además incurre en una errónea valoración el Tribunal de alzada cuando argumenta que fueron corroborados estos testimonios sin que se presentara ninguna otra prueba testimonial solo pruebas documentales con las que se acreditaban el arresto del imputado sin que se realizara un arresto flagrante y sin que se le ocupara nada y la acreditación de la muerte de la víctima con lo cual no se puede vincular al encartado con el hecho imputado. “Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte De Justicia que un solo testimonio, sin otro sustento probatorio que lo corrobore, no puede ser suficiente para retener responsabilidad penal en contra de una persona sometida a la acción de la justicia y sindicada por un hecho delictivo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente cuestiona la omisión por parte de la Corte a-qua, toda vez que acoge como suyo el razonamiento del tribunal de sentencia sin recorrer su propio camino de análisis sobre la credibilidad o no que merecen las pruebas que fueron presentadas en juicio, así como la errónea valoración del Tribunal de alzada cuando argumenta que fueron corroborados los testimonios, sin que se presentara otra prueba testimonial solo pruebas documentales con las que se acreditaban el arresto del imputado;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, del examen y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte a-qua explicó con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el tribunal de primer grado a los testimonios brindados por los testigos de la acusación, conjuntamente con otros elementos de prueba legalmente aportadas al proceso, revelaron indicios serios, coherentes, suficientes, y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado;

Considerando, que además, se observa que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Óscar Alberto de los Santos, contra la sentencia núm. 21-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darling Gabriel Lugo y/o Darling Gabriel Lugo Sandoval.
Abogado:	Lic. Erigne Segura Vólquez.
Recurridos:	Yessica Valentina Estévez y Ramón Vinicio Buret Montás.
Abogado:	Lic. Luis E. Díaz Villanueva.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darling Gabriel Lugo y/o Darling Gabriel Lugo Sandoval, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2273901-9, domiciliado y residente en la calle Nicolás Carlos Álvarez núm. 48, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 22-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis E. Díaz Villanueva actuando en representación de Yessica Valentina Estévez y Ramón Vinicio Buret Montás, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Erigne Segura Vólquez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Luis Elías Villanueva Jiménez, en representación de Yessica Valentina Estévez y Ramón Vinicio Buret Montás, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1187-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Darling Gabriel Lugo Sandoval, por adecuarse típicamente su conducta a lo establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 196-2014 el 30 de mayo de 2014, en contra de Darling Gabriel Lugo Sandoval, como autor de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Miguel Buret Corporán (occiso);
- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 314-2015 el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia impugnada:
- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes, intervino la sentencia núm. 22-2016, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Erigne Segura Vólquez, en nombre y representación del señor Darlin Gabriel Lugo Sandoval, en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), b) los Licdos. Luis Elías Villanueva y Sandy Buret Corporán, en nombre y representación del señor Ramón Vinicio Buret Montas y Yessica Valentina Estévez, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), ambos en contra de la sentencia núm. 314-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Excluyen de la calificación jurídica dada a los hechos de violación a la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por motivos precedentemente glosados en el cuerpo inextenso de la presente decisión; Segundo: Declaran al ciudadano Darlin Gabriel Lugo Sandoval, de

generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 402-2273901-9, domiciliado y residente en la calle Carlos Álvarez, núm. 48, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Miguel Buret Corporán, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos Yessica Valentina Estévez y Ramón Vinicio Buret Montás, a través de su abogado constituido, por haber sido presentada en cumplimiento de los preceptos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; en cuanto al fondo condena al imputado Darlin Gabriel Lugo Sandoval, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, con su hecho personal; **Cuarto:** Condenan al imputado Darlin Gabriel Lugo Sandoval, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Sandy Buret y Luis Elías Villanueva, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes, ni violación de orden constitucional que le hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido recíprocamente las partes en sus respectivas pretensiones; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;

Considerando, que el recurrente Darling Gabriel Lugo y/o Darling Gabriel Lugo Sandoval, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: 1. La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con

violación a los principios del juicio oral. Por medio del recurso interpuesto sostuvimos que en la sentencia recurrida se ha violado el principio de la inmediación como exigencia de toda actividad probatoria porque la misma no se llevó cumpliendo con estos preceptos. No se colocó la audiencia en el contexto de la práctica de la litigación estratégica que debían darle sostenibilidad la defensa, no pudo hacer un relato alterno de esos hechos sustentado en la contradicción de la pruebas de la fiscalía a los fines de verdaderamente poner en el juicio racional cumpliendo con el derecho de defensa y que la defensa se le mantenga el derecho a hacer su relato paralelo al del Ministerio Público. En cuanto a las declaraciones de Rosanna Angélica Rodríguez, el tribunal concede valor probatorio, estableciendo que dicho testigo establece de forma coherente, objetiva y precisa, la forma en que ocurrieron los hechos, sin valorar que dicho testigo al establecer la fecha en que ocurrieron los hechos (01/septiembre/2013), se equivoca, al establecer que los mismos sucedieron el 31 de agosto del 2013, por lo que dicho testimonio carece de validez. El tribunal comete una enorme inobservancia y violación a los principios elementales del proceso, cuando se refiere al análisis de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuando especifica que el Tribunal valora y aprecia de un modo integral, todos y cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a la lógica, los conocimientos científicos, y la máxima de experiencia, de manera que las conclusiones a que lleguen, sea el fruto racional de las pruebas en la que se apoya y su fundamento sea de fácil comprensión, y como se puede estatuir, el artículo 172 del Código Procesal Penal es bastante exigente en lo referente o relativo a la valoración conjunta y armoniosa de las pruebas; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (falta de motivación en la sentencia; Arts. 24 y 339 del Código Procesal Penal). El tribunal, se limitó a hacer un cotejo de las pruebas presentadas, en cuanto a los testimonios solo repite nuevamente lo expresado por los testigos, violando las disposiciones del Art. 24 del Código Procesal Penal. Del examen y estudio de la sentencia atacada en cuanto a la imposición de la pena de 10 años al recurrente, ciertamente se comprueba una motivación lacónica en cuanto a tal excesiva pena impuesta. En este aspecto como lo expone el recurrente, los jueces de primer grado no dieron cumplimiento fiel a las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre la determinación clara, precisa y fundamentada de la

sanción impuesta de 10 años, sino que se limitó a simplemente citar la sanción y lo previsto para los criterios y determinación de la pena, haciendo una interpretación extensiva en contra del recurrente en violación del artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, al tomar única y exclusivamente aspectos negativos y que agravan la pena del recurrente. Establecen los juzgadores de manera sucinta los motivos considerados para la individualización de la pena de 10 años, pero sin embargo, dichas motivaciones resultan insuficientes para explicar cuáles fueron los criterios considerados en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la lectura del presente recurso de casación revela que el recurrente reproduce in extenso el contenido del recurso de apelación resuelto por la Corte a-qua; que, en vista de que las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional, esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación; por consiguiente, procede el rechazo del presente recurso por falta de fundamentación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Yessica Valentina Estévez y Ramón Vinicio Buret Montás en el recurso de casación interpuesto por Darling Gabriel Lugo y/o Darling Gabriel Lugo Sandoval, contra la sentencia núm. 22-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por las razones señaladas;

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor del Lic. Luis Elías Villanueva Jiménez, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 9 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yordi de Jesús Rodríguez.
Abogada:	Licda. María del Carmen Sánchez Espinal.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yordi de Jesús Rodríguez, dominicano, 17 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente privado de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago (AIPACL), infractor, contra la sentencia núm. 473-2016-SENO0046, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qu a el 5 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4236-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 10 de abril de 2017; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 literal a) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó escrito de acusación en contra del justiciable Jordy de Jesús Rodríguez, por violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en función de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 66-2015 el 16 de diciembre de 2015, en contra de Jordy de Jesús Rodríguez, inculpado de presunta violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Diner Antonio Gómez, Matilde Méndez y el Estado dominicano;

- c) en virtud de la indicada resolución, resultó que al ser apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 459-022-2016-SEN-0004 el 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; por la de violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Diner Antonio Gómez Almengo y Matilde Inocencia Méndez Tavares; **SEGUNDO:** Declara al adolescente Yordi de Jesús Rodríguez responsable penalmente de violar los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Diner Antonio Gómez Almengo y Matilde Inocencia Méndez Tavares. En consecuencia, sanciona al mismo a cumplir dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Yordi de Jesús Rodríguez, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 66, de fecha 16/12/2015, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; **QUINTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día jueves diecinueve (19) del mes de abril del año 2016, a las 9:00 a.m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el infractor Yordi de Jesús Rodríguez, intervino la sentencia núm. 473-2016-SSEN00046, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente::

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Yordi de Jesús Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica María Sánchez Espinal, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2016-SEN-0004, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes*

del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Diner Antonio Gómez Almengo y Matilde Inocencia Méndez Tavares; **SEGUNDO:** Declara al adolescente Yordi de Jesús Rodríguez responsable penalmente de violar los artículos 379 y 386.1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Diner Antonio Gómez Almengó y Matilde Inocencia Méndez Tavares; en consecuencia, sanciona al mismo a cumplir un (1) año de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Yordi de Jesús Rodríguez por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. El caso que nos ocupa se trata de una sustracción a una supuesta motocicleta que nunca fue ofertada como cuerpo del delito y nunca fue aportada prueba alguna para demostrar su existencia; y tampoco se aportó prueba válida de que la misma fuera propiedad de la parte supuestamente agraviada. Siendo así, la defensa en sus conclusiones formales durante el conocimiento del juicio en primera instancia, sostiene la tesis de que no se verifica el tipo penal de robo, porque no fue probada debidamente la existencia de la cosa y que esa cosa sea ajena, conforme exige el artículo 379 del Código Penal. Como base de sustentación de este planteamiento, la defensa refiere la sentencia núm. 64-2014 emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en fecha 8 de diciembre 2014, en la cual se verifica la misma hipótesis que se presenta en el caso que nos ocupa. No obstante, este planteamiento de la defensa, la Jueza de Primera Instancia declara culpable al adolescente recurrente. Por lo que, contra la sentencia emitida en primer grado, la defensa invoca como primer motivo de impugnación “errónea valoración de la prueba partiendo de un principio de culpabilidad”; en el recurso

de apelación incoado, se invoca la falta de prueba válida sobre la existencia de la cosa, que es un elemento esencial del tipo penal de robo. El Ministerio Público, para probar la existencia de la motocicleta, presenta como prueba documental: conduce de salida y recibos de la compañía Moto Tipo San S.R.L (fueron presentados en fotocopia). Por este motivo, tomando en cuenta que la Corte a-qua se refirió al tema de la prueba de la existencia de la cosa en la sentencia núm. 64-2014 del 8 de diciembre 2014, la defensa hace referencia a los criterios fijados por ese tribunal en la referida sentencia. El caso al que se refiere la citada sentencia es al robo de una motocicleta, cuya propiedad se pretendía probar con una factura emitida por una institución privada a favor de la víctima. De igual manera, el motor no fue presentado como cuerpo del delito al juicio. Sobre estos aspectos, en la referida sentencia, la Corte sostiene, que la existencia del motor no ha sido probada desde el punto legal, por varias razones esenciales: 1-el motor no fue aportado como cuerpo del delito; 2- la fotocopia de un recibo carece de valor jurídico, porque: 1-dicho recibo fue emitido por una institución privada, donde las terceras personas no tienen acceso; 2- el documento jurídico que sirve para probar ante terceras personas la propiedad de un vehículo de motor es la matrícula oficial, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. En este caso, el adolescente Andy Javier López Vargas fue descargado. Si verificamos, el caso al que se contrae el presente proceso, contiene los mismos supuestos que los analizados en la sentencia 64-2014: 1-no presentaron el motor como cuerpo del delito; 2- se pretende probar la existencia y propiedad del motor con un documento en fotocopia no válido desde el punto de vista legal, como es un conduce de salida y copias de recibos. En el fundamento 4.5 de la sentencia ahora recurrida, cuando la Corte a-qua analiza la sentencia 64-2014 sostiene que los criterios sentados en esa sentencia no aplican al presente caso, porque difieren en aspectos fundamentales, pero los puntos a los que hace referencia en su recurso de apelación no fueron ponderados por la Corte a-qua, como es el hecho de que para que se verifique la tipicidad, que es el primer elemento del delito debe comprobarse la existencia de la cosa, tal y como lo dice en el precedente base de la tesis de la defensa. Del artículo 379 del Código Penal dominicano se advierte que la existencia de la cosa es el primer elemento a tomar en cuenta para ir construyendo el tipo penal de robo. Luego, la cosa debe ser ajena, es preciso probar la ajenidad de la cosa y, por último, verificamos la forma

fraudulenta en que se produjo la sustracción. El cambio de precedente sin motivación alguna en el que incurre la Corte a-qua consiste en que para la sentencia 64-2014 la existencia de la cosa no pudo ser probada legítimamente, porque las fotocopias de documentos emitidos por una institución privada no pueden ser valorados, además de que el motor no fue presentado al juicio como cuerpo del delito, de ahí que, el elemento esencial del tipo penal no se verifica; mientras que, en el caso del adolescente hoy recurrente se presentan los mismos supuestos, empero, para este caso, sí se verifica el supuesto de robo aunque la existencia de la cosa no haya sido probada, porque el Ministerio Público presentó una fotocopia de un conduce de salida y varios recibos en copia, no presentó el motor ante el tribunal. En el caso de la especie, es decir, el que se resuelve mediante la sentencia hoy impugnada, la Corte decide en sentido contrario a lo que había establecido como criterio en la sentencia antes analizada, con lo cual, violenta el principio de igualdad y seguridad jurídica previstos en los artículos 39 y 110 de la Constitución”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, a los fines de constatar la existencia del único medio invocado en el recurso de casación, concerniente a *“cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal”*, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a-qua determinó, en síntesis:

que en lo que se refiere a la propiedad del motor robado, el apelante sostiene que *“el Ministerio Público no ha aportado elementos de pruebas suficientes con relación a los elementos exigidos por el tipo penal de robo, como es la existencia de la cosa y que esa cosa sea ajena”*. Que en este sentido, los argumentos del recurrente, carecen de validez jurídica, para sustentar sus pretensiones, por las razones siguientes: a) en materia penal existe la libertad de pruebas, basta que se obtengan y se presenten, según el ordenamiento jurídico vigente, como sucedió en el presente caso; b) en el caso de la especie, el conflicto que se está dirimiendo en esta jurisdicción penal, no es quien o quienes son los propietarios del motor de referencia, sino quien se lo robó, razón por la cual, la *“Fotocopia del Conduce de salida de la Sociedad Comercial Moto Tipo San, S.R.L., d/f 17/8/215,*

y firmado por la señora Matilde Inocencia Méndez”; en principio no es prueba terminada, (no vale por sí sola), sino como un indicio de prueba, que debe ser corroborado con otros medios; ejercicio que hizo la Jueza a-qua, en el caso de la especie, al establecer en la sentencia apelada, que esta prueba (fotocopia de documento), se corrobora con el testimonio de los señores Matilde Inocencia Méndez Tavares y Diner Antonio Gómez Almengó, criterios que esta Corte comparte plenamente, porque efectivamente, estas víctimas explicaron coherentemente, en todo el proceso penal que se le sigue al impetrante, como él le robó su motor;

que en lo referente a los criterios que sostiene esta Corte en la sentencia núm. 64-2014, de fecha 8/12/2014; que el apelante pretende que se le apliquen a su caso; esta jurisdicción de alzada observa, que la comisión de los vicios denunciados en la sentencia apelada, y en la sentencia citada, difieren en aspectos fundamentales, razón por la cual la responsabilidad penal de los dos imputados (Yordi de Jesús Rodríguez y Andy Javier López Vargas) es diferente. Veamos algunas diferencias: *“El contenido del testimonio del señor Manuel Antonio Jiménez Polanco, en sus respectivas calidades, carece de certeza, no por las razones que indica la defensa, sino, porque su conocimiento sobre la identificación de las personas que supuestamente cometieron el ilícito penal de referencia, ha sido influenciado, por la forma irregular en que se levantó el acta de reconocimiento de persona, la contradicción entre los contenidos del testimonio de referencia y dicha acta, la incorporación de manera irregular al juicio de fondo de las actas de entregas voluntarias y provisional, por lo que, como establecimos en otra parte de esta sentencia, no sabemos si la versión final sobre la comisión de los hechos de referencia, que ofreció la víctima en audiencia obedeció a la apreciación libre de la comisión de los hechos o a una construcción o insinuación de terceras personas, al momento de presentarles a “los que cometieron el hecho”.* (Sentencia núm. 64 de fecha 8/12/2014). La versión de los hechos (como medio de prueba), imputados al hoy apelante, ofrecida por la señora Matilde Inocencia Méndez Tavares y el señor Diner Antonio Gómez Almengó, en sus dobles calidades de testigos y víctimas respectivamente, está revestida de certeza jurídica relevante, fue valorada por la jueza a-quo respetando la norma procesal penal vigente, contrario a lo que se hizo en el caso descrito en la sentencia 64-2014, las deficiencias probatorias del testimonio del señor Manuel Antonio Jiménez Polanco (sent. 64-2014), no sirvieron para

corroborar la propiedad, (prueba indiciaria) del motor, descrita en la fotocopia de un recibo emitido por Odalsis Rodríguez Motor; razones por las cuales, los vicios denunciados en el recurso de apelación de referencia, consistente en: *“Errónea valoración de la prueba partiendo de un principio de culpabilidad”*. *“Violación a la ley por inobservancia del principio de la personalidad de la persecución y el principio de congruencia”*; no están contenidos en la sentencia apelada;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, pues se observa que la misma, no incurrió en la contradicción invocada, toda vez que las razones que el infractor recurrente pretende se apliquen a su caso, tal y como expuso el tribunal de alzada, difieren en aspectos fundamentales, en virtud a que las pruebas aportadas por la parte acusadora en el presente proceso, resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el infractor Yordi de Jesús Rodríguez, y que daban al traste con el tipo penal endilgado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que al no verificarse la existencia del vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el*

Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yordi de Jesús Rodríguez, infractor, contra la sentencia núm. 473-2016-SSSEN00046, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Nicolás Michel Gavia.
Abogado:	Lic. Marcelino Marte Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Nicolás Michel Gavia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0075331-2, domiciliado y residente en la calle Los Saladitos s/n, del barrio Pedro Justo Carrión, de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 670-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del recurrente Ramón Nicolás Michel Gavia, depositado el 21 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 979-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos dignatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de abril de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del justiciable Ramón Nicolás Michel Gavia, por violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio del niño J. M. B.;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 113-2013 el 16 de julio de 2013, en contra de Ramón Nicolás Michel Gavia, por supuesta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 literales a, b y c, de la Ley 136-03, sobre el Código de Protección y los Derechos Fundamentales

de los Niños, Niñas y Adolescentes, en supuesto perjuicio del menor de edad J. M. B., representado por su madre Bethania Bermúdez;

- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia núm. 140-2014 el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara ciudadano Ramón Nicolás Michel Gavia, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0075331-2, residente en la calle Los Saladitos, s/n, del barrio Pedro Justo Carrión, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de violación sexual y abuso contra un menor de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y artículo 396 letras A, B y C de la Ley 136-03; en perjuicio del menor de edad J. M. B; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos; SEGUNDO:* *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Nicolás Michel Gavia, intervino la sentencia núm. 670-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de Diciembre del año 2014, por la Dra. Orfa C. Charles, (defensora pública), actuando a nombre y representación del imputado Ramón Nicolás Michell, contra la sentencia núm. 140-2014, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes expuestos;*

Considerando, que el recurrente Ramón Nicolás Michel Gavia por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal, resolución 1920, sentencia T/C0009/13. Que en el caso en cuestión la corte a-quo al emitir la decisión recurrida lo ha hecho haciendo un uso irracional de los principios que rigen la lógica, en el sentido de que da una motivación aparente para confirmar la sentencia de primer grado. La Corte se ha limitado a recrear y confirmar los argumentos del primer grado, sin embargo no ha realizado una motivación propia conforme al método de la regla general de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia conforme lo prevén los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. Otro de los motivos que enarbolamos en el escrito de casación, es el de violación al principio de “proporcionalidad de la pena”, específicamente lo establecido en los artículos 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena, así como el artículo 463 del Código Penal que también establece en cuales circunstancias los juzgadores deben tomar circunstancias modificativas de la pena, es decir, circunstancias atenuantes. En ese mismo lineamiento, la doctrina ha sentado su criterio sobre la naturaleza de la misma, señalando que: Las circunstancias atenuantes son de naturaleza objetivas y subjetivas. Las primeras son las que están vinculadas al hecho en sí, como el grado de lesividad o cualquier otro aspecto que justifique una disminución de la pena. Las circunstancia subjetivas se refieren al autor del delito, esto es, su intención delictiva, su honestidad manifiesta, su arrepentimiento, su edad, su condición de delincuente primario, el nivel de seguridad que le dé al juzgador de que no volvería a delinquir, etc. Ninguna de estas fue evaluada por el tribunal a-quo. Al respecto de la proporcionalidad de la pena el artículo 40.16 de la nuestra carta magna señala que: las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y re inserción social de la persona condenada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto, de su único medio de casación, el recurrente aduce, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, porque la Corte a-qua se limita a confirmar los argumentos del tribunal de primer grado, sin realizar una motivación propia;

Considerando, que en contraposición a lo externado por el recurrente Ramón Nicolás Michel Gavia, esta Segunda Sala, advierte de la lectura y análisis de la decisión impugnada, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria examinó y respondió con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para lo cual efectuó un correcto análisis del criterio valorativo realizado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, explicando la corte además, que dicha valoración fue practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral, y constatándose la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación;

Considerando, que además, se observan en la sentencia recurrida razonamientos lógicos y objetivos para su fundamentación, y conforme con la tutela efectiva del interés superior del menor contenido en la Convención de los derechos del niño, de la que nuestro país es signatario, por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en un segundo aspecto del medio invocado, el recurrente sostiene la violación al principio de proporcionalidad de la pena, específicamente lo establecido en los artículos 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, y el artículo 463 del Código Penal Dominicano que establece en cuales circunstancias los juzgadores deben tomar circunstancias modificativas de la pena;

Considerando, que el aspecto señalado precedentemente, constituye un medio nuevo, por lo cual no se puede hacer valer por primera vez ante esta Segunda Sala, dado que del examen y análisis de la decisión impugnada así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por ser presentado por primera vez en Corte de Casación;

Considerando, que de lo antes indicado, y ante la inexistencia de los aspectos planteados por el recurrente, procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15,

así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Nicolás Michel Gavia, contra la sentencia núm. 670-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Facundo Beliard.
Abogadas:	Licdas. Ilia Sánchez y Nancy Francisca Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Facundo Beliard, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 033-0031093-9, domiciliado y residente en el barrio El Paraíso, casa s/n, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0610-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, en sustitución de la Licda. Iliá Sánchez, defensoras públicas, en representación de José Facundo Beliard, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de La República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Iliá Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 912-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de septiembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del justiciable José Facundo Beliard (a) El Guachi, ya que su conducta se subsume en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c del Código del Menor, en perjuicio de la menor de edad A. M. C. A.;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió el auto de

apertura a juicio núm. 08/2014 el 20 de enero de 2014, en contra de José Facundo Beliard (a) El Guachi, por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal y 396 letras b y c del Código del Menor, en perjuicio de la menor de edad A. M. C. A., representada por su madre Anyelina Lantigua Bonilla;

- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó sentencia núm. 80-2015, el 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano José Facundo Belliard Rodríguez, dominicano, de 59 años de edad, unión libre, vigilante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0031093-9, domiciliado y residente en el barrio El Paraíso, casa s/n, municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de violación sexual, hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad A.M.C.A., en consecuencia se condena a quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales del proceso por tratarse de un ciudadano asistido por la Defensoría Pública”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Facundo Beliard, intervino la sentencia núm. 0610-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado José Facundo Belliard Rodríguez, por intermedio de la licenciada Iliá R. Sánchez M., defensora pública; en contra de la sentencia núm. 80/2015, de fecha 15 del mes de mayo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente José Facundo Beliard por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de valoración de las pruebas (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), el principio in-dubio pro reo (artículo 25 del Código Procesal Penal). No toma en cuenta la Corte, la denuncia sostenida en lo relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica en relación al artículo 172 del Código Procesal Penal sobre la valoración armónica de las pruebas y en ese mismo tenor el principio in dubio pro reo, realizando un ejercicio en conjunto, ya que en el presente caso los jueces de la Corte de Apelación, tienen en sus manos la sentencia de primera instancia de donde se recogen los testimonios y pruebas del proceso, pero no así de manera directa como es el caso de la prueba del DVD y el interrogatorio, que contienen declaraciones de la misma persona con declaraciones totalmente diferentes refiriéndose a los hechos, que resulta preocupante que en estas condiciones se establezca como hechos ciertos una condena de 15 años, por lo que al denunciar la contradicción entre los testimonios, los datos aportados y las pruebas observadas, no podía el tribunal de alzada sin el mecanismo de examen de la prueba disponer ratificar el recurso, dando aquiescencia a lo sostenido por el primer grado; inobservancia del principio in dubio pro reo, principio denunciado a la referida Corte, los jueces han violentado el referido principio, ya que con las pruebas que sostiene la sentencia condenatoria valoradas de manera lógica se puede colegir que deja el tribunal en duda de hasta donde corresponde a la realidad y si real y efectivamente se puede retener falta en contra de nuestro representado, en ese sentido es que la Corte a-quo no subsume la motivación de su sentencia, ya que de haber efectuado un ejercicio garantista del debido proceso y una tutela judicial efectiva que garantice que los fallos de primer grado no contengan vicios y por demás que la misma Corte cometa los mismos errores al causar agravios como lo denunciado. No lleva razón la Corte a-quo, ya que al momento de conocer el recurso de apelación confirmó la sentencia impugnada y para tomar dicha decisión estableció que la misma no tiene nada que reprocharle a la sentencia de primera instancia en relación a la fuerza de las pruebas, ya que a decir, las pruebas son potenciales para destruir la presunción de inocencia del imputado. En ese sentido, las pruebas en que se fundamentó el tribunal de primera instancia fueron el testimonio de Nelson Pascual Canela, quien es padrastro de la menor víctima; el testimonio de la señora Angelina Lantigua Bonilla, quien es la madre de la menor víctima A.M.C.A.

Analizando cada una de las pruebas mencionadas estas no pueden ubicar a nuestro representado en tiempo y lugar cometiendo el hecho que se le imputa con la debida certeza, sin embargo la Corte Penal confirmó la decisión del tribunal colegiado, constituyendo esto la no aplicación de la tutela judicial efectiva. Aparte de la no certeza y la impotencialidad de las mencionadas pruebas, las misma son parciales, ya que los testimonios valorados son el del padrastro de la menor víctima, la madre y la misma menor, que se contradice con lo expresado en el DVD y en el interrogatorio del TNNA. Sin existir ninguna prueba de corroboración periférica que pueda dar valor a los testimonios vagos y dudosos emitidos por dichos testigos. Las pruebas valoradas por el tribunal colegiado al no ser certeras ni potenciales para determinar la responsabilidad penal del imputado, dejaron al tribunal en un estado de duda para poder determinar responsabilidad penal, sin embargo aun así nuestro representado es condenado a 15 años de prisión confirmados por la Corte, situación esta que violenta el principio in dubio pro reo, y la tutela judicial efectiva, la cual está a cargo de los jueces, quienes al percatarse que el imputado fue condenado con pruebas insuficientes y no vinculantes, debió entonces tutelar el derecho violentado como es el derecho a la libertad personal; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del CPP sobre los criterios de determinación de las penas. Ha sido establecido por el recurrente ante la Corte de Apelación, que el tribunal colegiado no tomó en consideración los criterios para imponer la pena al imputado, tales como son la condición de ser una persona que se encuentra envuelta por primera vez en un proceso penal, su edad y estado de salud, ya que es una persona de 60 años de edad la cual es productiva y trabajadora. A esta moción la Corte contesta que la defensa se equivoca, ya que de acuerdo a dicha Corte el tribunal colegiado sí se refirió a los criterios de determinación de la pena al momento de imponer la pena al referido imputado. La Corte alega que el tribunal colegiado sí se refirió a los criterios de determinación de las penas, sin embargo el referido tribunal sólo hizo mención de los criterios mencionados anteriormente, no los analizó ni los valoró, ya que si los hubiese analizado así lo hubiese plasmado en la sentencia y sólo se plasma la mención de los mismos. Que no se ha valorado lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el comportamiento del imputado durante el proceso, el efecto futuro de la pena y sus condiciones de reinserción social, más bien sólo ha establecido el supuesto daño causado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, el recurrente sostiene que la Corte a-qua no toma en cuenta lo invocado respecto a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica en relación al artículo 172 del Código Procesal Penal sobre la valoración armónica de las pruebas y el principio in dubio pro reo, en el entendido de que ante la denuncia de la defensa, en lo concerniente a la contradicción entre los testimonios, los datos aportados y las pruebas observadas, no podía el tribunal de azada sin el mecanismo de examen de las pruebas darle aquiescencia a lo sostenido por el tribunal de primer grado;

Considerando, que del examen efectuado por esta Segunda Sala al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua no incurre en los vicios enunciados, toda vez que al ponderar las pruebas testimoniales y documentales debidamente valoradas por el juzgador, la Corte observó el valor otorgado a cada una de las piezas que conforman el presente proceso, así como la ausencia de contradicción entre las declaraciones de los testigos y las demás pruebas aportadas, explicando además, que la sentencia condenatoria descansó en un correcto examen de las piezas que conforman el proceso y que las inferencias plasmadas por los jueces resultan adecuadas a los criterios de la lógica y máximas de experiencia;

Considerando, que es oportuno destacar que el artículo 421 del Código Procesal Penal establece: *“La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que puede valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentó su decisión”*, lo que evidencia que si los jueces de la Corte de Apelación tienen registros suficientes para realizar esa apreciación, pueden decidir sin necesidad de hacer reproducir en apelación la prueba testimonial;

Considerando, que en tal sentido, la sentencia condenatoria no resulta ser un acto arbitrario de los juzgadores, puesto que la misma se cimenta en la valoración de pruebas suficientes que acreditan la responsabilidad del recurrente, y permiten establecer el cuadro imputador, determinándose su responsabilidad penal; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente en su segundo medio de casación, referente a la inobservancia de las disposiciones del artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, se evidencia que la Corte a-qua luego de examinar la decisión atacada, comprobó que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de juicio para imponer una pena acorde con los hechos, examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación del imputado en la realización de la infracción; por lo que, carece de fundamento el aspecto denunciado;

Considerando, que de lo antes indicado, y ante la inexistencia de los argumentos planteados por el recurrente, procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación por José Facundo Beliard, contra la sentencia núm. 0610-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rudesindo Alejandro Ramírez Ferreras y compartes.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles, Manuel Sierra Pérez, Darío Estévez y Nelson Elías Méndez Vargas.
Recurrida:	Genara González Marmolejos.
Abogados:	Dr. Luis Ramírez Suberví y Lic. Gregorio Alexander Román Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudesindo Alejandro Ramírez Ferreras, José Antonio Santos Manzueta, Frank Alejandro Herasme Soto, Ramón Emilio Jiménez Pérez, Víctor Antonio Medina Ferreras y María Luisa Segura Ferreras, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núm. 022-0002505-0,

022-0002554-8, 099-0002322-8, 020-0000804-1, 001-0875490-4 y 078-0000665-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle San Bartolomé núm. 51 del municipio de Neyba, querellantes, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Genara González Marmolejos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0002386-7, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Meriño, núm. 99, barrio Centro, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, parte recurrida;

Oído al Licdo. Darío Estévez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de abril de 2017, en representación de Rudesindo Alejandro Ramírez Ferreras, José Antonio Santos Manzueta, Frank Alejandro Herasme Soto, Ramón Emilio Jiménez Pérez, Víctor Antonio Medina Ferreras y María Luisa Segura Ferreras, parte recurrente;

Oído al Licdo. Gregorio Alexander Román Acosta, en representación del Dr. Luis Ramírez Suberví, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de abril de 2017, asistiendo en sus medios de defensa a Genara González Marmolejos, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Manuel Sierra Pérez, Darío Estévez y Nelson Elías Méndez Vargas, en representación de los recurrentes, depositado el 19 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Luis Ramírez Suberví, en representación de Genara González Marmolejos, depositado el 2 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 4326-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre del 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 367 y 371 del Código Penal Dominicano y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de mayo de 2014, los señores Rudesindo Alejandro Ramírez Ferreras, José Antonio Santos Manzueta, Frank Alejandro Herasme Soto, Ramón Emilio Jiménez Pérez, Víctor Antonio Medina Ferreras y María Luisa Segura Ferreras, depositaron una querrela con constitución en actores civiles por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Barahona, en contra de Genara González Marmolejos, por supuesta violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 107-2015-00057, el 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge en todas sus partes la solicitud hecha por los abogados de la defensa; **SEGUNDO:** Se declara el desistimiento tácito de la querrela con constitución en actor civil presentada por los querellantes Rudesindo Alejandro Ramírez Ferreras, José Antonio Santos Manzueta, Frank Alejandro Herasme Soto, Ramón Emilio Jiménez Pérez, Víctor Antonio Medina Ferreras y María Luisa Segura Ferreras, a través de sus abogados legalmente constituidos los Dres. Teófilo Lap-pot Robles, Darío Estévez, Nelson Elías Méndez Vargas, Manuel Sena Pérez y Sobeida Peña; se ordena el archivo del expediente, por haber sido citados por sentencia y no haber comparecido ni los abogados ni los querellantes sin ninguna causa justificada, ya que no estaban presentes ni los querellantes, ni su abogado con poder especial para que lo represente en su ausencia, según lo establecen los artículos 124 numeral 2, 271 numeral 4, 307 y 362 del Código Procesal Penal

Dominicano; **TERCERO:** Se condena a los querellantes al pago de las costas; **CUARTO:** Se fija lectura íntegra para el día 10 de noviembre del año 2015, a las 9:00 A.M.”;

- c) que no conformes con esta decisión, los querellantes y actores civiles, señores Rudesindo Alejandro Ramírez Ferreras, José Antonio Santos Manzueta, Frank Alejandro Herasme Soto, Ramón Emilio Jiménez Pérez, Víctor Antonio Medina Ferreras y María Luisa Segura Ferreras, intervinieron la sentencia ahora impugnada, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, marcada con el núm. 102-2016-SPEN-00047, en fecha 30 de junio del 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto el día 30 de noviembre del año 2015, por los querellantes y actores civiles Rudesindo Alejandro Ramírez Ferreras, José Antonio Santos Manzueta, Frank Alejandro Herasme Soto, Ramón Emilio Jiménez Pérez, Víctor Antonio Medina Ferreras y María Luisa Segura Ferreras, contra la sentencia núm. 107-2015-00057, dictada en fecha 20 del mes de octubre del año 2015, leída íntegramente el día 10 de noviembre del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte querellante, actora civil y recurrente, por mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Condena a dichos querellantes y actores civiles al pago de las costas civiles y penales del proceso, en grado de apelación y ordena la distracción de las primeras a favor del Dr. Luis Ramírez Suberví, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, no enumeran taxativamente los medios de casación; sin embargo, en el desarrollo de su recurso, exponen, entre otras cosas, que:

“La Corte a-qua actuó de manera manifiestamente infundada, toda vez que ignoró los legítimos reclamos de los ahora recurrentes en casación en el sentido de que ellos no habían desistido de la querrela con constitución en actores civiles contra Genara González Marmolejos y que su no presencia física en la audiencia celebrada el 20 de octubre del 2015, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, se debió exclusivamente al hecho incontrovertible de que:

Primero: no fueron citados legalmente a acudir a dicha audiencia, tal y como se comprueba en la misma sentencia; y Segundo: Porque ese mismo día ellos tenían otra audiencia en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; que le presentaron al juez a-quo las citaciones hechas a los querellantes y actores civiles para comparecer ese mismo día al citado tribunal de Independencia, dicho juez hizo caso omiso. La Corte a-quo, no obstante haber comprobado la verdad de lo anterior, se cegó ante esa evidencia y produjo la sentencia ahora recurrida, la cual es negadora de la simple lógica y violentadora de los principios inmanentes de nuestro ordenamiento procesal penal...; que los jueces a-quo también dejaron de lado los alcance y eficacia del artículo 69 de la Constitución; que olvidaron el numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, ya que la misma está sobrecargada de una ilogicidad manifiesta y llena de contradicción;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“De la lectura de los dos considerandos precedentes se infiere que tanto el querellante como el actor civil pueden desistir de su acción judicial en cualquier momento del procedimiento, dicha acción se considera tácitamente desistida cuando sin justa causa no comparecen al juicio o se retiran del mismo sin autorización del tribunal, en el caso de la especie, de la ponderación de las piezas que obran en el expediente se comprueba que los querellantes y actores civiles del proceso, señores Rudesindo Alejandro Ramírez Ferreras, José Antonio Santos Manzueta, Frank Alejandro Herasme Soto, Ramón Emilio Jiménez Pérez, Víctor Antonio Medina Ferreras y María Luisa Segura Ferreras, no comparecieron ni se hicieron presentar por apoderado especial a la audiencia que se efectuó el 16 de septiembre del año 2015, la cual fue suspendida y fijada para el primero de octubre del mismo año, fecha en la cual sus defensores técnicos solicitaron la suspensión de la audiencia a los fines de que los querellantes estén presentes, fijando el tribunal audiencia para el día 20 del mismo mes y año, poniendo a cargo de los abogados de los dichos querellantes, la comparecencia de estos a audiencia, pero llegado el día de la audiencia, los querellantes y actores civiles no comparecieron, ni se hicieron representar por mandatario con poder especial, como exige la norma; estando presentes en audiencia sus defensores técnicos, los Dres. Nelson Elías Méndez Vargas, Teófilo Lappot Robles, Manuel Sena Pérez y Darío

Estévez, por tanto, al decretar el Juez a-quo mediante sentencia, el desistimiento tácito de la querella con constitución en actor civil, conforme al mandato de los artículos 124, 271 y 307 del Código Procesal Penal, no ha incurrido en los vicios que denuncian los recurrentes, puesto que los abogados en mención presentaron calidades en la audiencia, asumiendo la defensa técnica de los querellantes constituidos en actores civiles, no presentando ninguno de ellos generales en calidad de representación (no técnica sino personal) de dichos querellantes actores civiles; cabe resaltar que para que una persona pueda válidamente representar a otra en juicio, la primera deberá contar con poder especial que le haya otorgado al efecto la segunda, entendiéndose, conforme a doctrina y jurisprudencia constantes, que ese poder especial tiene que constar por escrito, con firmas legalizadas por notario público competente, y que en dicho poder especial conste expresamente el objeto del mismo, así como el alcance de ese poder. En el caso de la especie, los abogados que asumieron la defensa técnica de los no comparecientes querellantes-actores civiles, adujeron en audiencia, a modo de justificación, de la no comparecencia de sus patrocinados, que los mismos tenían en curso otros procesos por ante los tribunales de la República, que el día de la audiencia de este caso, ellos tenían audiencia de los otros casos y que decidieron hacer acto de presencia en aquellas audiencias, por lo que sus abogados constituidos solicitaron al juez a-quo suspender nuevamente la audiencia del caso de la especie, pedimento que les fue rechazado por el juez de que se trata. El numeral 4 del artículo 271 del Código Procesal Penal dispone que “Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: ... 4) No comparece al juicio ni tampoco su mandatario con poder especial, o se retira del mismo sin autorización del tribunal”. Similar disposición contiene el artículo 124 numeral 3 del citado Código Procesal Penal, que reza, refiriéndose al actor civil, “La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concrete sus pretensiones oportunamente, o cuando, sin justa causa, después de ser debidamente citado: ... 3) No comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presenta sus conclusiones. De las disposiciones combinadas de los textos legales transcritos, se infiere que en todo caso, a la audiencia debe comparecer personalmente el querellante-actor civil, o su mandatario provisto de poder especial, lo cual no ocurrió en el presente caso. El caso de la especie trata de la acusación penal de acción privada promovida por los señores Rudesindo

Alejandro Ramírez Ferreras, José Antonio Santos Manzueta, Frank Alejandro Herasme Soto, Ramón Emilio Jiménez Pérez, Víctor Antonio Medina Ferreras y María Luisa Segura Ferreras, contra la señora Genara González Marmolejos, a quien le imputan la violación de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, acción que conforme al numeral 1 del artículo 32 del Código Procesal Penal, constituye una infracción de acción privada, por lo que su ejercicio corresponde única y exclusivamente a la (s) víctima (s), de modo que al no comparecer la parte acusadora a la audiencia, ni comparecer su apoderado con poder especial, el juez a-qua actuó conforme a derecho, por lo que procede rechazar los motivos en análisis y consecuentemente rechazar el recurso de apelación de los querellantes y actores civiles. A mayor abundamiento vale decir que en el escrito contentivo del recurso de apelación, y previo al desarrollo de los medios los recurrentes invocan como impedimento para acudir a la audiencia que culminó con la sentencia recurrida, que tanto ellos como sus defensores técnicos se encontraban en una audiencia ante otro tribunal; pero resulta que lo invocado por los recurrentes no constituye causal justificativa para la incomparecencia a una audiencia. De igual forma los recurrentes invocaron en audiencia a través de sus defensores técnicos, que otorgaron poder de representación a los abogados Teófilo Lappot Robles, Manuel Sierra Pérez, Darío Estévez y Nelson Elías Méndez Vargas, pero resulta que dicho poder de representación no fue ofertado ni presentado como elemento probatorio por ante el tribunal de primer grado, sino que es ofertado y depositado por primera vez por ante esta alzada, por tanto, su propuesta en el estadio actual del proceso deviene en impertinente, por constituir prueba nueva, razón por la cual, no puede este tribunal de segundo grado, tomar conocimiento del mismo”;

Considerando, que de un estudio pormenorizado de la fundamentación brindada por la Corte a-qua, es preciso indicar que la misma contiene ilogicidad como bien indican los recurrentes, toda vez que al estimar que los abogados que figuran en el acto de acusación con constitución en actor civil no tenían calidad para representar a los querellantes por falta de un poder especial para tales fines, resulta contradictorio e ilógico que la misma haya asumido como válida la citación que le realizó el Tribunal a-quo a los querellantes en la audiencia del 1 de octubre de 2015, al colocar a cargo de los mismos abogados la presentación de aquellos en la audiencia

del 20 de octubre de 2015; situación que determina la existencia de una incorrecta citación; por lo que el Tribunal no debió acoger el desistimiento tácito, máxime cuando los abogados cuya calidad de representación se cuestionaba han demostrado la existencia de una audiencia paralela respecto de otros enjuiciados, donde los hoy recurrentes también eran querellantes; por consiguiente, la Corte brindó una sentencia manifiestamente infundada; por cuanto, procede acoger el medio propuesto por los recurrentes, sin necesidad de examinar todos los argumentos planteados en el mismo;

Considerando, que en virtud del efecto de la solución dada al caso, resulta procedente el envío al mismo tribunal de primer grado para que proceda con la continuación del proceso, ya que quedó debidamente establecido que no hubo desistimiento tácito;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de contestación incoado por Genara González Marmolejos contra el recurso de casación interpuesto por Rudesindo Alejandro Ramírez Ferreras, José Antonio Santos Manzueta, Frank Alejandro Herasme Soto, Ramón Emilio Jiménez Pérez, Víctor Antonio Medina Ferreras y María Luisa Segura Ferreras, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ignacio Ramírez.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Gregorina Suero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Ramírez, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2270503-6, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, núm. 15, sector Pekín, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0322/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Gregorina Suero, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia

del 26 de abril 2017, en representación de José Ignacio Ramírez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente José Ignacio Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4539-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre del 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 22 de junio de 2012, en contra de José Ignacio Ramírez (a) Nacho, por supuesta violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la resolución núm. 427-2012, el 5 de octubre de 2012, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del imputado José Ignacio Ramírez;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 634-2014, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Ignacio Ramírez, dominicano, 23 años de edad, unión libre, ocupación mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2270503-6, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, casa núm. 16, del sector Pekín, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Ángel García Cuesta (occiso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Ignacio Ramírez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge las conclusiones vertidas por la Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó el fallo ahora impugnado, marcado con el núm. 0322/2015, en fecha 8 de julio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado José Ignacio Ramírez, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 634/2014 de fecha 18 del mes de diciembre del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y le aplica al imputado José Ignacio Ramírez la pena de 20 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo apelado; **CUARTO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada y carente de fundamentos legales y jurídicos respecto a la queja del imputado, toda vez que acogiendo parcialmente el recurso de apelación en lo relativo de la falta de motivación, a la vez no toma en cuenta dicha observación realizada por ese mismo tribunal y ratifica la pena impuesta, supliendo a su vez los motivos carecidos por la sentencia la cual dio origen al recurso del cual fue apoderado. La Corte a-qua, en su sentencia comete una violación flagrante a los derechos del recurrente, ya que procede a confirmar la pena de 20 años sin la observancia de lo que prevé la ley en virtud del Art. 339 CPP, sin motivar las causas de la imposición de la pena máxima de reclusión mayor, no obstante haber acogido parcialmente el recurso de apelación en lo relativo a la falta de motivación del tribunal de primera instancia, incurriendo nueva vez en el vicio que motivó el recurso de apelación, por tanto estamos ante una determinación ilegal de la pena impuesta al recurrente. El tribunal a-quo, emitió un acto arbitrario que no encuentra legitimación, toda vez que dichos jueces confirman la pena más grave que establece la norma penal por el tipo penal retenido, sin embargo no existe la mínima justificación de la misma violentando el deber de motivación previsto el Art. 24 del CPP, por lo que de manera obligatoria esta debe ser anulada ante la falta de justificación de la misma. En este sentido la Suprema Corte de Justicia ha manifestado: “Considerando, que por otro lado, la exigencia de la motivación no comporta sólo el hecho de satisfacer al justiciable, puesto que ésta tiene una connotación más trascendente, por lo que no puede equipararse a ausencia de la misma cuando exista disconformidad con la decisión o cuando no se considere convincente, sino que ésta supone entre otras cosas: a) un juicio lógico que ha llevado al juzgador a seleccionar lo esencial de los elementos expuestos y unas normas jurídicas; b) la aplicación razonada de la norma y la respuesta a las pretensiones de las partes; c) la ponderación y mención de los alegatos relevantes para la decisión, sobre todo, en esto último, basta que se limiten a las alegaciones que sean pertinentes para la solución del caso, distinguiéndose claramente entre las pretensiones de las partes y las argumentaciones propias del juzgador”. De igual forma no se establece cuáles fueron los parámetros tanto de hecho como de derecho que se tomaron en cuenta para determinar la pena en contra del imputado. Es

más que evidente que el tribunal yerró nueva vez en su sentencia y que la misma está viciada de una falta insalvable en un estado de derecho lo que evidentemente debe provocar la nulidad total de la sentencia apelada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente:

“...Procede en consecuencia declarar con lugar el recurso por falta de motivación de la pena al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede resolver directamente el asunto, facultad que le otorga a las Cortes de Apelación la regla 422 (2.1) de la misma norma. De acuerdo a lo que dio por establecido el tribunal de sentencia, fue el imputado quien mató al occiso con heridas de arma de fuego. Quedó establecido que el imputado disparó tres veces, dentro del ‘bar Half Roj Café’ ubicado en el área Monumental de esta ciudad de Santiago de los Caballeros. Tres disparos efectuó el imputado, lo que implica una intención firme y clara de matar. Se trata de un homicidio intencional previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano con penas de 3 a 20 años de reclusión mayor. Consideramos que la sanción de 20 años de reclusión mayor es la justa y es legal”;

Considerando, que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos en que se sustenta la decisión;

Considerando, que en atención a lo anterior, contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para determinar la pena impuesta y si bien es cierto que no hace mención directa de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, referentes a los criterios para la determinación de la pena, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; no es menos cierto que del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que se ponderaron los criterios tomados en

cuenta por el juez de sentencia, dentro de los que se observó el grado de participación del imputado en la realización de la infracción;

Considerando, que en torno al aspecto relativo a la suspensión de la pena, esta Sala precisa establecer que la misma constituye una facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, ya sea de manera total o parcial, quien deberá no sólo constatar que la persona condenada cumple con las prescripciones descritas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sino que además deberá ponderar la razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de la sanción, tomando en consideración las circunstancias en que acontecieron los hechos que se hayan establecidos como ciertos conforme a las pruebas presentadas, y especialmente el fin que se persigue con la sanción, que no es más que la persona reflexione sobre sus acciones, sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad; aspectos que fueron correctamente ponderados por los juzgadores y constatados por los jueces del tribunal superior, en ocasión del recurso de apelación del que estuvieron apoderados;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia no se incurrió en dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, en razón que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Ramírez, contra la sentencia núm. 0322/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agélan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hugo Enmanuel Mendoza.
Abogados:	Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. Luis Antonio Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Enmanuel Mendoza, dominicano, mayor de edad, soldador industrial, portadora de la cédula de identidad núm. 402-2020024-6, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 12, parte atrás, del sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 119-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y el Lic. Luis Antonio Montero, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de mayo de 2017, actuando a nombre y en representación del recurrente Hugo Enmanuel Mendoza;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, actuando a nombre y representación de Hugo Enmanuel Mendoza, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 954-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 30 de noviembre de 2015, en contra de Hugo Enmanuel Mendoza Valdez, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal d, 8 categoría II, acápite II, 8 categoría I, acápite III, 9 literales d y f, 58 literales a y c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cual dictó auto de apertura a juicio el 5 de abril de 2016, en contra del imputado;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 294-02-2016-SS-114 el 5 de abril del 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Hugo Enmanuel Mendoza Valdez, de generales anotadas, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína clorhidratada y marihuana en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); SEGUNDO: Exime al imputado Hugo Enmanuel Mendoza Valdez, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la destrucción de la sustancia que figura como cuerpo de delito en el presente proceso, consistente en ciento setenta y nueve punto cincuenta y nueve gramos (179.59) gramos de cocaína clorhidratada y diez puntos sesenta y dos miligramos de Cannabis Sativa (Marihuana), así como el decomiso a favor del Estado dominicano de la suma de mil cuatrocientos pesos (RD\$1,400.00) y un celular marca Samsung, color blanco; SEXTO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes”(Sic);

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 119-SS-2016, objeto del presente recurso de casación el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Hugo Enmanuel Mendoza, debidamente representado

por su abogado, el Lic. Luís Antonio Montero, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2016-SS-114, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos, valoración probatoria y aplicación de la norma; **TERCERO:** Exime al imputado Hugo Enmanuel Mendoza, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Violación de una norma constitucional, artículo 38 de la Constitución”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación ha compartido el yerro en que incurrió el Tribunal de primer grado, en los siguientes términos: El señor Hugo Enmanuel Mendoza a través de su defensor técnico estableció de manera precisa el yerro en el que había incurrido el Tribunal de primera instancia según el acta de registro de personas del 24 de octubre de 2015 realizada por el Raso de la Policía Nacional Marcos A. Cuello, según la cual el imputado fue registrado dentro de sus calzoncillos, sin que existiese una sospecha legítima que pudiese fundamentar la vulneración crasa de un derecho Constitucionalmente protegido como es la dignidad. La Corte responde el reclamo impugnativo de la forma siguiente: “Partiendo del texto antes citado, el registro del imputado, conforme se desprende de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al debate, fue realizado como en

primer lugar, en un lugar público, entendiéndose éste como la vía pública, y dentro de un vehículo de la institución cumpliendo con cada uno de los requerimientos de la norma para validar dicha actuación. Que a criterio de esta alzada, ante la no disponibilidad de un local cerrado, en donde de forma inmediata pueda llevarse a cabo un registro de personas, dicho registro se realizó dentro de un vehículo, no en las afueras del mismo, con la intención de salvaguardar el pudor y la dignidad del imputado, tal y como lo requiere la norma, considerando esta Corte que tal proceder, no constituye una violación al derecho constitucional de la dignidad, como erróneamente sostiene el recurrente, máxime cuando no fue aportado por éste, ningún elemento de prueba, en sustento de sus pretensiones o que de alguna manera pudiera dar visos de que real y efectivamente hubo violación de derechos en el operativo en el cual resultó registrado y apresado el imputado. Las anteriores aseveraciones nos conducen a las siguientes interrogantes: ¿No exige la norma que los derechos fundamentales son interpretados en favor de su titular? Si la misma actuación de los agentes consiste en sí misma en una vulneración de un derecho fundamental, ¿debe el recurrente aportar algún otro elemento de prueba para corroborarlo? Acudimos ante el Tribunal de alzada en la espera de que sean corregidas las erróneas consideraciones de la Jueza de primer grado y nos sorprendemos al leer estas penosas argumentaciones. El artículo 7 de nuestra Constitución establece que el Estado se fundamenta en el respeto de la dignidad humana y a su vez el artículo 8 declara que una de las funciones esenciales es asegurar el respeto de esta prerrogativa. Nunca nos cansaremos de exigir el respeto de los derechos fundamentales en todas las actuaciones de los funcionarios que actúan en el cumplimiento de las obligaciones del Estado, ya que estos, aun cuando están investidos de una autoridad relativa, deben apegarse al irrestricto cumplimiento de las exigencias constitucionales que nos rigen. En la especie el ciudadano Hugo Enmanuel Mendoza ha sido trasgredido en torno a derechos a la dignidad en el aspecto de su prerrogativa a vivir sin humillaciones, puesto que la actuación anteriormente definida, atribuida a los agentes actuantes según las actas de registro no puede ser menor que un vulgar trato denigrante, innecesario e injustificado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Partiendo del texto antes citado, el registro del imputado, conforme se desprende de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al debate fue realizado en primer lugar, en un lugar público, entendiéndose como éste la vía pública, y dentro de un vehículo de la institución, cumpliendo con cada uno de los requerimientos de la norma para validar dicha actuación. Que a criterio de esta alzada, ante la no disponibilidad de un local cerrado, en donde de forma inmediata pueda llevarse a cabo un registro de personas, dicho registro se realizó dentro de un vehículo, no en las afueras del mismo, con la intención de salvaguardar el pudor y la dignidad del imputado, tal y como lo requiere la norma, considerando esta Corte que tal proceder, no constituye una violación al derecho constitucional de la dignidad, como erróneamente sostiene el recurrente, máxime cuando no fue aportado por éste, ningún elemento de prueba, en sustento de sus pretensiones o que de alguna manera pudiera dar visos de que real y efectivamente hubo violación de derechos en el operativo en el cual resultó registrado y apresado el imputado”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige, que para fallar en la forma que lo hizo, la Corte a-qua evaluó las circunstancias en que ocurrieron los hechos, fundamentada en las precisiones hechas en el tribunal de juicio determinó que al ser requisado en el interior de un vehículo, no se configura la violación a la dignidad alegada por el recurrente, criterio que ha sido establecido por esta Segunda Sala, cuando en un caso similar, decidió en el sentido de que el hecho de que el imputado haya sido requisado en un vehículo, pone de manifiesto que se buscó un lugar de más privacidad para un mejor registro y con la finalidad de salvaguardar el derecho a la intimidad y dignidad de dicho imputado. (Sentencia núm. 1260, del 5 de diciembre de 2016);

Considerando, que en cuanto a que la Corte yerra al poner a cargo del imputado la prueba de la violación de su derecho de dignidad, contrario a lo alegado por el imputado, la Corte a-qua no está poniendo a cargo del imputado aportar pruebas relativas al proceso acusatorio llevado en su contra, sino en cuanto a la violación alegada por éste, es decir, tal y como establece la Corte, *“máxime cuando no fue aportado por éste, ningún elemento de prueba, en sustento de sus pretensiones o que de alguna manera pudiera dar visos de que real y efectivamente hubo violación de derechos en el operativo en el cual resultó registrado y apresado el imputado”;*

Considerando que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; y en consecuencia, no se incurrió en dicho fallo en los vicios denunciados por las partes recurrentes; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hugo Emmanuel Mendoza, contra la sentencia penal núm. 119-SS-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29

de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Tulio Pérez Pérez.
Abogado:	Lic. Wilson A. Filpo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Tulio Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0066318-0, domiciliado y residente en la calle García Copley, núm. 80, sector Baracoa, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0061-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Wilson A. Filpo, en representación del recurrente José Tulio Pérez Pérez, depositado el 3 de marzo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2191-2016, de fecha 14 de julio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 5 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 2 de enero de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 01-2012, en contra de José Tulio Pérez Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II y 85 letra j de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 15 de abril de 2013, dictó la decisión núm. 0111-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Tulio Pérez, dominicano, 44 años de edad, unido, cédula núm. 031-0066318-0, domiciliado y residente en la calle García Copley, casa núm. 80, sector Baracoa, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II acápite II, código 6041, 9 letra d, 58, 75 párrafo II y 85-j de la Ley 50/88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom.) En perjuicio del Estado

*Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); y de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2011-05-25-002079, de fecha 27-05-2011; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas la defensa técnica del encartado, por devenir estas últimas en improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión núm. 0061-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Tulio Pérez, a través de sendas instancias de apelación: 1) licenciado Marcos Enrique Romero Tejada, defensor público, y 2) licenciado Wilson A. Filpo; en contra de la sentencia núm. 0111-2013 de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;*

Considerando, que el recurrente José Tulio Pérez Pérez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que las declaraciones del testigo Mag. Rolando Díaz fueron copiadas textualmente por la jurisdicción de fondo en su decisión, al igual que las declaraciones del imputado. Que en la condena impuesta en contra del imputado recurrente la Corte a-qua no ha detallado cuáles hechos o*

elementos de pruebas fueron aportados por el órgano acusador, valorados por el Tribunal de primer grado y que a ella le parecieron suficientes para probar el presente caso e imponer una condena de 5 años negándole la posibilidad de una suspensión”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto a la instancia de apelación depositada por el imputado José Tulio Pérez Pérez, a través del licenciado Marcos Enrique Romero Tejada, defensor público. Invoca la parte recurrente contra la sentencia impugnada los motivos siguientes: Primer Motivo: Errónea valoración de las pruebas en perjuicio del imputado e inobservancia de una norma jurídica. Segundo Motivo: Falta de motivación de la sentencia. Argumenta la parte recurrente en su primer motivo, en síntesis, lo siguiente: El tribunal a-quo hizo caso omiso de la declaración del imputado, quien manifestó que se encontró una funda plástica blanca conteniendo supuestamente porciones de drogas, dicha funda no se presentó como prueba material a pesar de que se establece en el acta de allanamiento y en el testimonio de que dentro de esta funda se encontraba supuestamente la sustancia controlada, pero también, el certificado del Inacif no presenta ninguna referencia a la funda blanca, todo lo cual crea dudas de la credibilidad del testimonio, con lo cual se violenta la cadena de custodia y las condiciones de entre las cosas y documentos, previstos en los artículos 185 y 186 del CPP”. En su segundo y último motivo argumenta la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: Que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación de los hechos y el derecho, además no motivó los elementos de pruebas presentados en el juicio a-quo”... Que entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en los vicios denunciados de “errónea valoración de las pruebas en perjuicio del imputado e inobservancia de una norma jurídica y falta de motivación de la sentencia”, al aducir, que el a-quo,” no motivó los elementos de pruebas presentados en el juicio”... Que contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del tribunal para declarar culpable al imputado José Tulio Pérez, de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 Letra d, 5 Letra a, 8 Categorías II acápite II, Código 9041, 9 Letra d, 58, 75 Párrafo 11 y 85-j de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom.) en perjuicio del Estado

Dominicano, y condenarlo a la pena de cinco (5) años a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD \$50,000.00); y, al pago de las costas penales del procedimiento, tomaron en consideración los diferentes medios de pruebas aportados por la acusación a saber: Pruebas Documentales: 1.- acta de allanamiento, de fecha 22 del mes de mayo del año 2011 levantada por el licenciado Rolando Antonio Díaz Valdez, Fiscal Adjunto; 2.- Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2011-05-25-002079 de fecha 27 de mes de mayo del año 2011, levantada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); Prueba Testimonial: declaraciones del licenciado Rolando Antonio Díaz, en calidad de testigo, quien fue debidamente juramentado y le estableció a los jueces del tribunal a quo lo siguiente: “Soy fiscal operacional de la DNCD. El día veinte y dos (22) del mes de mayo del año (2011) a eso de las (7:00 P.M.), en compañía del equipo operacional de la referida institución, nos trasladamos a la calle García Copley, casa s/n, construida de blocks y zinc, sin pintada, específicamente próximo a la banca de lotería Bilorio, del sector de Baracoa, de esta ciudad de Santiago, con el objeto de realizar un allanamiento en dicho lugar, en contra del nombrado José Tulio Pérez Pérez, ya que teníamos información que éste se estaba dedicando a la venta y distribución de drogas. Cuando llegamos a la precitada vivienda nos encontramos con el referido imputado, el cual estaba sentado en el interior de la sala, a quien no le identificamos, y le entregamos copia de la orden de allanamiento, al tiempo que lo invitamos para que nos acompañara en la requisa que se iba a practicar en su casa, ocupando, en presencia de éste, en el interior de la única habitación de dormir que tiene dicha casa, específicamente debajo de la cama donde duerme el imputado, una (1) funda plástica, de color blanco, conteniendo en su interior la cantidad de diecinueve (19) porciones de un polvo blanco, que por su olor y naturaleza nos hacía presumir se trataba de cocaína, con un peso aproximado de (6.0) gramos; por lo que procedimos a levantar la correspondiente acta de allanamiento en contra de dicho encartado, a leerle sus derechos constitucionales y a ponerlo bajo arresto”. Por demás, consta en la sentencia impugnada las declaraciones del imputado José Tulio Pérez Pérez, quien haciendo uso del derecho de libertad para declarar y de no auto incriminación, los cuales le asisten, expuso en el plenario, de forma libre y voluntaria, lo siguiente: “Ese día había acabado de llegar del río, incluso estaba

todavía mojado; llegó la DNCD, y comenzó hacer lo que saben hacer, un desorden. Yo quiero que ellos presenten las fotos que tomaron, donde se puede comprobar que la droga estaba afuera, y ellos dicen que fue debajo de la cama"...Que al ser valorados los diferentes medios de pruebas aportados por la acusación conforme a la regla de la sana crítica en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal los jueces del a-quo, razonaron de manera motivada lo siguiente: "Considerando: Que del análisis de los medios de pruebas aportados, pudimos colegir de forma clara, que estos fueron levantados conforme a la normativa procesal penal vigente; Considerando: Que los referidos medios de pruebas documentales, fueron incorporados al proceso mediante lectura íntegra, y sometidos al debate conjuntamente con los demás, en virtud de los principios de oralidad, contradicción e intermediación; Considerando: Que la versión ofrecida por el nombrado José Tulio Pérez Pérez, resulta poco creíble, ya que no fue corroborada por el más mínimo elemento de prueba, razón por la que no será tomada en cuenta ésta; Considerando: Que en un sistema acusatorio, como es el que regla nuestro ordenamiento procesal penal, el juzgador como garante del debido proceso, está en el deber insoslayable de ir más allá de toda duda razonable, de ahí que no basta con decir que cierta persona cometió tal o cual ilícito, sino que el mismo debe ser probado, a través de elementos de pruebas obtenidos de forma legal, esto así porque el imputado está revestido, en todo proceso, del principio de inocencia, el cual solamente puede ser destruido mediante la presentación de pruebas legítimas, vinculantes, concordantes e incontrovertibles; y en ese sentido tenemos que este órgano jurisdiccional otorga entero crédito al testimonio ofrecido en calidad de testigos, por el Licdo. Rolando Antonio Díaz, así como a los precitados elementos de pruebas documentales, por haber resultado éstos, precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes; de ahí que este órgano jurisdiccional, asume como cuadro fáctico, que en fecha veinte y dos (22) del mes de mayo del año (2011) a eso de las (7:00 P.M.), el licenciado Rolando Antonio Díaz, en compañía del equipo operacional de la D.N.C.D., se trasladó a la calle García Copley, casa s/n, construida de blocks y zinc, sin pintada, específicamente próximo a la banca de lotería Bilorio, del sector de Baracoa, de esta ciudad de Santiago, con el objeto de realizar un allanamiento, conforme a la orden de allanamiento núm. 3312-2011, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente, de éste Distrito Judicial de

Santiago, en fecha 22/05/2011, en contra del nombrado José Tulio Pérez Pérez, encontrando, al momento de su llegada, a dicho encartado en el interior de la sala, a quien procedió a identificársele, a entregarle copia la precitada orden de allanamiento, y a invitarlo para que observara la requisa que se iba a practicar en su casa, ocupando en presencia de éste, en la única habitación de dormir que tiene dicha casa, específicamente debajo de la cama donde duerme el imputado, una (1) funda plástica, de color blanco, conteniendo en su interior la cantidad de diecinueve (19) porciones de un polvo blanco, que por su olor y naturaleza le hacía presumir se trataba de cocaína, con un peso aproximado de (6.0) gramos; razón por la que el referido funcionario, procedió a levantar la correspondiente acta de allanamiento en contra del procesado, a leerle sus derechos constitucionales, y a ponerlo bajo arresto; Considerando: Que de lo precedentemente expuesto, se infiere que indefectiblemente el encartado José Tulio Pérez Pérez, tenía el dominio pleno de la sustancia ocupada en la referida vivienda, ya era la persona que vivía en la precitada casa, y en contra de quien fue ordenado el allanamiento; de donde se colige evidentemente, que éste tenía el control del lugar allanado, y por vía de consecuencia el dominio de dicha sustancia; Considerando: Que del escrutinio del certificado de análisis químico forense en referencia, se infiere que la sustancia psicotrópica ocupada al nombrado José Tulio Pérez Pérez, resultó ser: Diecinueve (19) porciones de un polvo, envueltas en plástico, cocaína clorhidratada, con un peso de (5.57) gramos; ilícito penal que se enmarca dentro de la categoría de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra o, 5 letra a, 8 categoría II, Acápito II (Cód. 9041) 9 letra o, 58 letra, 75 párrafo II y 85 letra j de la Ley 50/88 (Mod. por la Ley 17/95), sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana... Es decir, que las indicadas pruebas aportadas por la acusación fueron lo suficientemente sólidas, razón por la cual el a-qua fundamentó su decisión en esos elementos, desestimando los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes. En ese sentido nuestro más alto tribunal se ha pronunciado al respecto al establecer "(...) de todo lo cual se deriva que la Corte sí fundamentó en sólidos elementos de pruebas su decisión y por ende desestimó los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes, lo cual equivale, desde la óptica de la lógica y la coherencia procesal a un tácito rechazo de los mismos; por consiguiente, se desestima el presente recurso de casación".

(SCJ, sentencia núm. 39 de fecha 7 noviembre del año 2007, B. J. 1164)... Que por todo lo antes expresado, procede rechazar la queja del recurso, ya que los Jueces del Tribunal a-qua han dictado una sentencia justa en el sentido que ha utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo cumpliendo así con el debido proceso de Ley. En ese sentido la Sala Constitucional de Costa Rica, según refiere Herrera Fonseca, ha dicho “al respecto, la Sala considera: “Que el derecho a una sentencia justa, como conclusión de un debido proceso impone la obligación al Juez por una parte, de motivar en forma circunstanciada la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustentó y los que desechó, lo que sin embargo, no implica, por ejemplo la obligación de transcribir literalmente las declaraciones, como tampoco de un análisis exhaustivo de toda la prueba disponible, si con lo considerado se llega a una conclusión indubitable de que ha habido una conducta típica, antijurídica y culpable del imputado. (Voto 355-99)” Herrera Fonseca Rodolfo. Jurisprudencia Constitucional sobre Principios del Debido Proceso Penal. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. 2001, P.338... Que en relación a que los jueces del tribunal a-qua, hicieron caso omiso de la declaración del imputado entiende la Corte que no lleva razón, toda vez que al los jueces valorar la misma dijeron de manera motivada que “resultaban poco creíble, ya que no fue corroborada por el más mínimo elemento de prueba, razón por la que no fue tomada en cuenta ésta”, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. En cuanto a la instancia de apelación depositada por el imputado José Tulio Pérez, a través del licenciado Wilson A. Filpo. Argumenta la parte en el motivo de “violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación fundamentada en la ilogicidad, contradicción y falta en la valoración de las pruebas (artículos 14, 24, 172 y 417 del Código Procesal Penal), argumentando al respecto lo siguiente: “La lectura de la sentencia a-qua que recoge las incidencias del juicio, demuestra en la página 6, en el último considerando, se copia de manera extensa las declaraciones del testigo a cargo licenciado Rolando Antonio Díaz, quien relató en forma detallada y minuciosa sobre la manera y circunstancia del apresamiento del imputado José Tulio Pérez, vulnerando así no solo el principio de oralidad sino el debido proceso de ley y los

artículos 69.4 de la Constitución, artículos 311 y 346 del Código Procesal Penal". "A que supuestamente se le ocupó 5.5 gramos de cocaína que es la suma de 18 porciones envueltas en plásticos, si se aplica la máxima de la experiencia y la lógica podía el tribunal haber contemplado la posibilidad de la variación de la acusación y de entender su culpabilidad, imponerle una sanción como distribuidor, o sea una pena inferior. Que 18 porciones envueltas en un plástico, el plástico por sí solo pesa alrededor de 1.5 o 2 gramos y como no se pesa al vacío evidentemente que el peso de esta sustancia no es ni remotamente mayor de 5 gramos, que es el límite de la categoría de distribuidor"... Que en lo referente a lo aducido por el recurrente, en el sentido de que de "la sentencia-del tribunal a-qua recoge las incidencias del juicio, lo cual a su decir, "se demuestra en la página 6, en el último considerando, se copia de manera extensa las declaraciones, de testigo a cargo licenciado Rolando Antonio Díaz, quien relató en forma detallada' y minuciosa sobre la manera y circunstancia del apresamiento del imputado José Tulio Pérez, vulnerando así no solo el principio de oralidad sino el debido proceso de ley y los artículos 69.4 de la Constitución, artículos 311 y 346 del Código Procesal Penal... Que contrario a lo aducido por el recurrente si bien las declaraciones del testigo a cargo licenciado Rolando Antonio Díaz, figura en el cuerpo de la sentencia no acarrea ninguna nulidad, ni es violatorio al principio de oralidad, toda vez que el juez debe hacer constar las declaraciones de los testigos y decir, el valor que le da para que el tribunal de alzada pueda constatar si el mismo no ha hecho desnaturalización de las misma. Donde no pueden constar las declaraciones es en el acta de audiencia, lo cual esta Corte ha constatado de que no figura las declaraciones del testigo a cargo licenciado Rolando Antonio Díaz, toda vez que de figurar la referida declaración del imputado o del testigo en el acta de audiencia, lesionaría su derecho de defensa y al respecto esta Corte ha fijado la doctrina sosteniendo lo siguiente: "Lo relativo a la anotación de las declaraciones de los testigos y del imputado en el Acta de Audiencia ha venido siendo objeto de preocupación jurisprudencial desde la Normativa Procesal Penal derogada (Código de Procedimiento Criminal), y es comprensible su abordamiento porque el principio de oralidad es la esencia del proceso penal, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia se refirió a la cuestión manifestando que "se infiere que las anotaciones en el Acta de Audiencia, en materia criminal, sobre las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de

los testigos son permitidas, pero no las de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido imprimir y conservar en los juicios criminales; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal. .. que las reglas establecidas por los referidos artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, relativas a la redacción del Acta de Audiencia y a las menciones que ella debe realizar, son de orden público, porque atañen al orden social y al sagrado derecho de defensa que le asiste a todo justiciable, y estos son aplicables no obstante lo abominable de los hechos que se le pueda imputar a los procesados”. S.C.J. Cámara Penal, 29 de diciembre de 1999; B.J. 1069. p. 454... Es decir, que ni el Código de Procedimiento Criminal permitía que las declaraciones de los testigos fueran copiadas en el acta de audiencia sino sólo las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos, toda vez que el acta de audiencia tiene como finalidad la comprobación de los actos del debate para todas las partes vinculadas al proceso... Que en ese mismo tenor se ha pronunciado gran parte de la doctrina internacional al sostener que: “No debe indicarse lo que declararon los testigos o peritos, sino, sólo se debe mencionar el nombre y el apellido de los testigos e intérpretes que rindieran la declaración durante el debate, indicándose además los otros elementos probatorios incorporados al mismo. Algunos al interponer un recurso de casación han tratado de alegar que lo dicho en la sentencia en cuanto a lo declarado por los testigos contrasta con lo que en realidad estos indicaron, según consta en el acta de debate. Sin embargo, conforme lo ha resuelto la Sala Tercera (Votos 107-F-91; 575-F-92. En: RCPNO. 7, p. 101) y la Sala Constitucional (Voto 636-94. En: Córdoba y otros. Constitución... , P. 247) le corresponde al juez determinar qué fue lo que declararon los testigos, no debiendo ser consignado ello en el acta del debate, ya que de lo contrario se caería en el ilógico de darle más valor en cuanto a lo que se dice que declararon los testigos al acta elaborada por el secretario que a la sentencia hecha por el juez. En otras palabras tendría más poder el secretario que el juez”. Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal comentado. Código Procesal Comentado. Editorial Jurídica Continental. P. 750... Que de igual forma refiere Dall Anese Ruiz que: “El acta no debe incluir las declaraciones de los comparecientes, sino la indicación de haber declarado o no, la forma de cómo fue tratado el testigo, si hubo interrogatorio y

por quienes. A menos que sea ordenado no debe resumirse o transcribirse declaración alguna, pues eso corresponde a la redacción de la sentencia. Tanto a las partes como al adquem interesa lo tomado en cuenta por los juzgadores y no lo que dice haber escuchado secretario”. Dall Anese Ruiz, Francisco. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. El Juicio, San José Costa Rica 1996. P. 671... Que el artículo 346 del Código Procesal Penal establece las condiciones que debe contener las actas de audiencias a saber: “1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2) El nombre de los jueces, las partes y sus representantes; 3) Los datos personales del imputado; 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes; 6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente; 7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8) La constancia de la lectura de la sentencia; 9) La firma del secretario. En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de intermediación y oralidad... Que es claro que la regla del artículo 346 no establece que se deban anotar en el acta de audiencia lo que dicen los testigos o el imputado. Por demás, la valoración de las pruebas que hace el juez no pueden estar vinculadas a otros mecanismos que no sea producir las pruebas de manera oral, en razón a que solamente a él le compete determinar qué declararon las partes en el juicio, en tal efecto las pruebas personales testimonios) no pueden ser plasmadas por escrito en el acta de audiencia por la secretaria del tribunal, dejando bien claro que el juez tuvo en consideración para emitir su fallo lo que la secretaria escribió o recogió de lo declarado por las partes, contraviniendo con ello el debido proceso legal”; por lo que la queja planteada debe ser desestimado. (Fundamentos Jurídicos núm. 4, 5, 6 y 7

sentencia núm. 0821 del 7-7-2009), por lo que la queja planteada debe ser desestimada... Que de lo expuesto anteriormente queda claro que los jueces del a-quo, no han incurrido en el vicio denunciado por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimado... Que se rechazan las conclusiones presentadas por el licenciado Wilson Filpo, defensor técnico del imputado José Tulio Pérez Pérez, en el sentido de que esta Corte “revoque en todas sus partes la sentencia núm. 0111/2013, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en sendas instancias de su recurso de apelación. Se rechazan además, en el sentido de que esta Corte “varíe la calificación del expediente, de violación del Art. 75 párrafo II, por lo que dispone el artículo 75 párrafo I, toda vez que la cantidad de droga envuelta cae en la categoría de traficante y se le impuso la pena mínima, rechazando por vía de consecuencia el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal... Que se acogen las conclusiones presentadas por el representante del Ministerio Público doctor José Armando Vidal, en el sentido de que “sean rechazados ambos recursos por no advertirse los vicios” y por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como un único medio de casación esbozado contra la sentencia impugnada a través del presente recurso de casación, el imputado recurrente José Tulio Pérez ha invocado bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, en un primer aspecto, que la Corte a-qua ha inobservado que la jurisdicción de fondo transcribió en su decisión sobre el fondo del proceso las declaraciones del testigo Rolando Díaz y, en segundo aspecto, que la Corte a-qua no ha establecido los elementos de pruebas que originaron la confirmación de la condena impuesta contra el recurrente y de la improcedencia de la suspensión condicional de la misma;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el primer aspecto del vicio invocado, toda vez que tal y como ha sido apreciado por la Corte a-qua,

en el caso *in concreto*, no se advierte el agravio sufrido por el recurrente ante la transcripción y valoración de lo declarado por el testigo a cargo Rolando Díaz en relación a la ocurrencia del hecho, parte medular en la determinación del mismo y que en conjunto con los demás elementos probatorios sometidos al contradictorio dieron al traste con la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente, sin incurrir en violación alguna a los principios rectores del proceso penal dominicano;

Considerando, que en igual sentido, resultan infundadas las quejas vertidas en el segundo aspecto del vicio que se examina, relativa a la falta de fundamentación sobre los motivos que originaron la confirmación de la sanción penal impuesta contra el recurrente y la improcedencia de la suspensión condicional de la misma, toda vez que dicha actuación tiene su origen en la correcta ponderación de la Corte a-qua de la determinación de la ocurrencia del hecho realizada por la jurisdicción de fondo, tras el escrutinio de los elementos probatorios que sustentaban la hipótesis acusatoria, conforme a las reglas de la sana crítica, y que dieron al traste con el desistimiento de los alegatos de la defensa técnica, rechazando por vía de consecuencia la solicitud de suspensión condicional ante la pena impuesta; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Tulio Pérez Pérez, contra la sentencia núm. 0061-2014, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yovanni de la Cruz Guevara y Damaris Castillo Rodríguez.
Abogado:	Lic. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez.
Intervinientes:	Juan Elías Santillán y Ana María Cedano Guerrero.
Abogado:	Lic. Estanislao Melo Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yovanni de la Cruz Guevara y Damaris Castillo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciante el primero y ama de casa la segunda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0063100-0 y 028-0082767-3, domiciliados y residentes en la calle Salomé Ureña, núm. 35 del sector Las Caobas, del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, en

representación de su hijo menor de edad Junior Margarito de la Cruz Castillo, contra la sentencia núm. 475-2017-SNNP-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes del proceso para que den calidades y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez, en representación de Yovanni de la Cruz Guevara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0063100-0, domiciliado y residente en la calle Victoriano Pepén, casa núm. 1, Los Platanitos, Higüey, y Damaris Castillo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0082767-3, domiciliada y residente en la calle Manuela Díez, casa núm. 45, La Basílica, Higüey, partes recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Estanislao Melo Ruiz, en representación de Juan Elías Santillán y Ana María Cedano Guerrero, partes recurridas, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Yovanni de la Cruz Guevara y Damaris Castillo Rodríguez, a través de su defensa técnica el Licdo. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo de 2017;

Visto el escrito de contestación al recurso interpuesto por el Licdo. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez, en representación de los recurrentes, suscrito por el Lic. Estanislao Melo Ruiz, a nombre y representación de Juan Elías Santillán y Ana María Cedano Guerrero, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 1799-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Yovanni de la Cruz Guevara y Damaris Castillo Rodríguez, en representación de su hijo menor de edad Junior Margarito de la Cruz Castillo, en calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de agosto de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que mediante instancia de fecha 31 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Félix A. Jiménez Abreu, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Junior Margarito de la Cruz Castillo;

que por instancia de fecha 30 de julio de 2010, el fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Cristóbal Villa Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-C, 55, 61-A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

que en fecha 2 de junio de 2016, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó auto de apertura a juicio conforme la resolución marcada con el núm. 633-2016-SRESAP-00019, mediante la cual admitió la acusación en contra del imputado Junior Margarito de la Cruz Castillo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio del menor de edad E. S. C.;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia condenatoria marcada con el núm. 633-2016-SSEN-00016, el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente en conflicto con la ley penal Junior Margarito de la Cruz Castillo, responsable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de E.S.C.; en consecuencia, se impone la sanción establecida en los artículos 339 letra d y 340 letra b, consistente en la privación de libertad, por espacio de cinco (5) años, a cumplir en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Batey Bienvenido Manoguayabo; **SEGUNDO:** Se fija la lectura íntegra para el día cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.); **TERCERO:** Se ordena la confiscación del arma de fuego tipo pistola, marca C-Z, calibre 9 milímetros, número K9117, incautada por las autoridades policiales en ocasión del presente proceso; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio. Aspecto civil: **QUINTO:** Condena a los señores Yovanni de la Cruz Guevara y Damaris Castillo Rodríguez, en su calidad de padres del adolescente Junior Margarito de la Cruz Castillo, al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Juan Elías Santillán y Ana María Cedano Guerrero, como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos a consecuencia del presente hecho; **SEXTO:** Condena a los señores Yovanni de la Cruz Guevara y Damaris Castillo Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Estanislao Melo Ruiz, quien ha formulado la afirmación correspondiente; **SÉPTIMO:** Se ordena el envío de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines correspondientes; **OCTAVO:**

Esta sentencia es apelable en un plazo de 10 días a partir de que sea notificada de acuerdo a lo que establece el artículo 317 letra b, de la Ley 136-03, código para la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Margarito de la Cruz Castillo, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, el cual figura marcado con el núm. 475-2017-SNNP-00002, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo y respecto al aspecto penal, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por los señores Yovanni de la Cruz Guevara y Damaris Castillo, actuando por sí y en nombre y representación de su hijo menor de edad Junior Margarito de la Cruz Castillo y a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, recurso que ha sido interpuesto contra la sentencia penal núm. 633-2016-SSEN-00016, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de la presente sentencia, por los motivos que se expresan en el cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró al adolescente en conflicto con la ley penal Junior Margarito de la Cruz Castillo, responsable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de E.S.C., en consecuencia, le impuso la sanción establecida en los artículos 339 letra d y 340 letra b, consistente en la privación de libertad por espacio de cinco (5) años, a cumplir en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Batey Bienvenido Manoguayabo; y asimismo, en cuanto ordenó la confiscación del arma de fuego tipo pistola, marca C-Z, calibre 9 milímetros, #K9117, incautada por las autoridades policiales en ocasión del presente proceso; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil que condenó a los señores Yovanni de la Cruz Guevara y Damaris Castillo Rodríguez, en su calidad de padres del adolescente Junior Margarito de la Cruz Castillo, al pago de la suma de Cinco*

Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Juan Elías Santillán y Ana María Cedano Guerrero, como justa reparación por los daños morales y el perjuicio sufrido a consecuencia del presente hecho y condenó a los señores Yovanni de la Cruz Guevara y Damaris Castillo Rodríguez al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Estanislao Melo Ruiz, quien ha formulado la afirmación correspondiente; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales del proceso; compensando las costas civiles, por no haber sido solicitada por las partes”;

Considerando, que los recurrentes Yovanni de la Cruz Guevara y Damaris Castillo Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden constitucional y violación a la tutela judicial efectiva. Que si observamos la imputación de los tipos penales a que se refiere la sentencia en cuestión es decir los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, nos daremos cuenta que estos artículos tipifican los delitos de homicidio, asesinato, premeditación, asechanza y pena de reclusión mayor a los culpables de asesinato; que si observamos la sanción establecida en los artículos 339 letra d, de la Ley 136-03, modificada por la Ley 106-13 de fecha 8 de agosto de 2013, nos daremos cuenta que estos artículos versan sobre la privación de libertad definitiva en un centro especializado es una sanción de carácter excepcional; que de la presente comparación podemos observar que el tipo penal de que se acusa es de asesinato, sin embargo se le condena por robo agravado lo que constituye una violación a los derechos fundamentales del menor en conflicto con la ley penal incurriendo así en franca violación a las garantías a los derechos fundamentales que establece nuestra Constitución en sus artículos 68 y 69; también en una desnaturalización de la norma y en una errónea aplicación de la ley, ya que la jurisprudencia constante ha establecido que las modificaciones y cambios que se establezcan a la acusación estas no pueden ser de tal naturaleza que rompan la consonancia entre la acusación y la sentencia, violación a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la norma y errónea aplicación de la ley. Que el tribunal de primera instancia incurre en una aplicación errónea de la ley sustantiva, toda vez que si

observamos el acta de nacimiento del adolescente Junior Margarito de la Cruz Castillo, podemos observar que al momento de ocurrir el hecho que se le imputa este tiene la edad de 14 años, por lo que, al tribunal de primera instancia imponer dicha sanción, castiga con una sanción mayor a la que la ley le permite, perjudicando gravemente la situación del menor y conculcando sus derechos constitucionales, incurriendo así en desnaturalización de la norma y errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Quebrantamiento u omisión de normas sustanciales que ocasionan indefensión e ilogicidad y contradicción. Que así mismo el Tribunal a-quo ha venido violentado los derechos constitucionales del adolescente en conflicto con la ley penal, pues si observamos este fue arrestado según lo especificado en el acta de arresto flagrante en fecha 23 de enero de 2016, conociéndosele medida cautela por ante el Juzgado de la Instrucción en fecha 25 de enero de 2016, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes solicitó medida cautelar en contra del menor en alegado conflicto con la ley penal procediendo dicho tribunal a imponerle al menor la medida establecida en el artículo 286 literal g, de la Ley 136-03, consistente en prisión preventiva, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y al artículo 39, párrafo III de la Ley 36; que más tarde, en fecha 11 de marzo de 2016, la fiscalía presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del menor, procediendo el tribunal en fase de instrucción a dictar auto de apertura a juicio en fecha 2 de junio de 2016, violentando así el plazo máximo de la privación de libertad que establece el artículo 291 de la Ley 136-06, el cual dispone que la privación provisional de libertad, ordenada por el juez durante la investigación, tendrá una duración máxima de 4 meses; que si computamos desde el 23 de marzo de 2016, fecha en que es arrestado el menor en conflicto con la ley penal, al 2 de junio de 2016, fecha en que se ordena apertura a juicio, han transcurrido más de los cuatro meses a que se refiere el artículo 4 de la Ley 106-03 que modifica el artículo 291 de la Ley 136-03, en franca violación a los derechos fundamentales del menor en conflicto con la ley penal; que la sentencia de la Corte no indicó el plazo para recurrir la misma dejando en estado de indefensión al menor de edad, en franca violación a los preceptos contenidos en el artículo 69 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Contradicción de los jueces, inobservancia, errónea determinación de los hechos. Que la Carga indemnizatoria impuesta a los padres del menor en conflicto con la ley penal, constituye

una violación a los derechos de los civilmente responsable, toda vez que el juez al momento de producir dicha decisión no tomó en cuenta que estos como responsables civilmente de los actos de su hijo menor de edad no fueron ellos lo que cometieron la falta, dejando en todo momento la Corte valoraciones tales como la evaluación del equipo multidisciplinario de CONANI, estableciendo una indemnización pecuniaria de Cinco Millones de Pesos, la que al no haber sido motivada en el cuerpo de la sentencia constituye un error grosero que se evidencia en el voto salvado de una de las magistradas que componen la Corte a-qua”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que los argumentos desarrollados por los recurrentes como sustentos del primer y segundo medios de su recurso de casación, se resumen en refutar contra la sentencia impugnada una inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden constitucional y violación a la tutela judicial efectiva en relación a la sanción impuesta al menor en conflicto con la ley, con lo cual se desnaturalizó la norma al imponer una sanción mayor a la que dispone la norma;

Considerando, que sobre los puntos antes indicados, del examen de las actuaciones remitidas a esta Sala, se evidencia que el acusador público presentó conforme su carpeta acusatoria pruebas suficientes, las cuales al ser valoradas de manera conjunta y armónica el tribunal de juicio pudo establecer y comprobar que el menor de edad en conflicto con la ley fue juzgado y condenado por haber cometido asesinato y portar de manera ilegal un arma de fuego, ello al dar cuenta de que dicho adolescente persiguió por toda la calle Anacaona, del sector La Caoba, al adolescente E. S. C., portando arma visible, hasta darle muerte dentro de una iglesia ubicada en dicho sector, lo cual demostró el designio formado antes de la acción por parte del adolescente imputado de darle muerte a la víctima, y haberla esperado en la calle y ejecutar una percusión en su contra configurándose con ello la acechancia;

Considerando, que contrario a la interpretación dada por los recurrentes, y conforme expresamos precedentemente el adolescente en conflicto con la ley no fue juzgado por robo agravado como estos entienden, razón por la cual, la sanción imponible conforme lo dispuesto en la norma especializada que rige la materia es de cinco (5) años de privación de libertad

en un centro especializado; sanción que resulta cónsona con los hechos comprobados, por lo cual, procede el rechazo de los medios analizados;

Considerando, que en cuanto al tercer medio donde los recurrentes esgrimen un quebrantamiento u omisión de normas sustanciales que ocasionan indefensión e ilogicidad y contradicción, en cuanto al plazo de privación de libertad del referido menor en conflicto, estableciendo que el plazo de 4 meses fue violentando así como el plazo máximo de la privación de libertad que establece el artículo 291 de la Ley 136-06;

Considerando, que al analizar los plazos que refieren los recurrentes, los argumentos señalados a todas luces carecen de fundamento, debido a que si ciertamente el adolescente fue arrestado el 23 de enero de 2016 y en fecha 2 de junio de 2016 se ordenara apertura a juicio, evidenciándose que habían transcurrido los 4 meses que refiere la norma a tales fines; dicho argumento constituye una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, y las violaciones ahora denunciadas debieron ser planteadas en la etapa procesal correspondiente; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que por último critican los recurrentes que el monto indemnizatorio impuesto a los padres del menor en conflicto con la ley penal es excesivo y que no fue ponderada la evaluación del equipo multidisciplinario de Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), y estableciendo una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); la que al no haber sido motivada en el cuerpo de la sentencia constituye un error grosero que se evidencia en el voto salvado de una de las magistradas que componen la Corte a-qua;

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, lo que ocurre en la especie, pues el monto indemnizatorio acordado no resulta irrazonable;

Considerando, que Juan Elías Santillán y Ana María Cedano Guerrero, en calidad de padres de quien en vida se llamó Elías Santillán Cedaño, se constituyeron en querellantes y actores civiles en el presente proceso,

por haber experimentos daños morales y materiales por la muerte de su hijo menor de edad que deben ser resarcidos;

Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria;

Considerando, que ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el menor de edad en conflicto con la ley Junior Margarito de la Cruz Castillo, la cual provocó un perjuicio a los querellantes y actores civiles, y en virtud a esa causalidad fue condenado a pagar una suma indemnizatoria de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), suma esta que resulta cónsona con los daños ocasionados, por consiguiente, procede el rechazo del analizado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Juan Elías Santillán y Ana María Cedano Guerrero en el recurso de casación incoado por Yovanni de la Cruz Guevara y Damaris Castillo Rodríguez, en representación de su hijo menor de edad Junior Margarito de la Cruz Castillo, contra la sentencia núm. 475-2017-SNNP-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Declara de oficios las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leónidas Esther Mercado Hernández.
Abogada:	Licda. Nancy Hernández Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leónidas Esther Mercado Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 031-0410566-7, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 56, del sector La Ciénaga, Santiago, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 0207/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación de Leónidas Esther Mercado Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1677-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 21 de febrero de 2012 por el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Mario José Almonte, en contra de Leónidas Esther Mercado Hernández, por violación a los artículos 4 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, 9 letra f, 28, 75 y 85 letra j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado Distrito Judicial, el cual, el 18 de junio de 2013, dictó auto de apertura a juicio;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 020-2014 el 22 de enero de 2014, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara a la ciudadana Leónidas Esther Mercado Hernández, de generales anotadas, culpable de cometer el ilícito penal de simple posesión de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4*

letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, Código (7360), 60 letra f, 75 y 85 letra j, de la Ley 50-88, (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a la misma a cumplir la pena de ocho (8) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Mujeres; **SEGUNDO:** Condena la ciudadana Leónidas Esther Mercado Hernández, al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), y de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2011-12-25-005501 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), consistente en: una (1) porción de cannabis sativa (marihuana), con un peso de doce punto setenta y cinco (12.75) gramos; **CUARTO:** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89, se ordena comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como el Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que a raíz del recurso de apelación incoado por la imputada intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 0207/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la imputada Leónidas Esther Mercado Hernández, por intermedio de su defensa técnica licenciada Nancy Hernández Cruz, en su calidad de defensora pública del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la sentencia núm. 20-2014 de fecha veintidós (22) del mes de enero del años dos mil catorce (2014), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso, en cuanto a subsanar la falta de motivos en lo que se refiere a la aplicación del 341 del Código Procesal Penal y se rechaza la solicitud de suspensión condicional planteada ante esta Corte, por la imputada Leónidas Esther Mercado Hernández, por las razones ya expuestas; **TERCERO:** Desestima en fondo el recurso y confirma la sentencia apelada; **CUARTO:** Exime las costas; **QUINTO:**

Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por: a) errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 224 y 312 Código Procesal Penal; b) inobservancia de normas legales y constitucionales (artículos 74, 40.16 de la CRD y 24, 25 y 341 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio la recurrente sostiene, como primer argumento, lo descrito a continuación:

“...En cuanto al primer medio planteado señalamos que el tribunal incurrió en el vicio de falta de estatuir, porque no solo obvia responder a las conclusiones formales de la defensa técnica, sino porque tampoco establece con razones fácticas y jurídicas las razones que le llevaron a decidir como lo hizo, sobretodo en un caso en que las pruebas presentadas por el Ministerio Público tenían un carácter meramente certificantes, pues la prueba que permitiría al tribunal certeza respecto a los hechos atribuidos a la encartada y su vinculación con el ilícito penal atribuido lo era el testimonio del agente actuante, quien debía acreditar el acta de arresto flagrante, pero al no acudir al tribunal la misma no fue acreditada. Es esa circunstancia la que lleva a la Juez a tener que justificar su decisión basándose en fórmulas genéricas, las cuales no pueden suplir en modo alguno la motivación, de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Ni uno ni otro respondieron a esos planteamientos. Sin embargo, respecto al acta de arresto flagrante no establece la normativa en ninguno de sus artículos que esta puede ser incorporable a juicio por lectura, de ahí que la defensa lleva razón en su planteamiento”;

Considerando, que respecto de la valoración probatoria realizada ante el tribunal de primer grado la Corte a-qua estableció, entre otras cosas, que, contrario a lo sostenido por la recurrente en su recurso de apelación, para fallar en la forma que lo hicieron los juzgadores tomaron en cuenta el acta de arresto flagrante de fecha 12 de noviembre de 2011, levantada por el segundo teniente de la Policía Nacional Odanis Alberto González García, incorporada al proceso mediante lectura, conforme las previsiones del artículo 312 del Código Procesal Penal, lo que fue robustecido por el análisis químico forense; pruebas mediante las cuales se revela

que a la imputada se le ocupó una porción de marihuana con un peso específico de 12.75 gramos, la cual arrojó al suelo al notar la presencia de los agentes actuantes; lo que a juicio de los juzgadores resultó suficiente para sustentar la condena producida;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada no se evidencia una respuesta tácita al argumento planteado por la recurrente en su escrito de apelación, respecto de que el agente actuante no compareció al juicio a sustentar el contenido del acta de arresto flagrante, además de que no podía ser incorporada por su lectura, por no ser de las actas que el artículo 312 del Código Procesal Penal prevé; no es menos cierto que por tratarse de una cuestión de puro derecho, donde no es necesaria una valoración probatoria, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, esta Sala procederá a suplirlo de oficio;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación se ha referido anteriormente a la situación ahora planteada, y al respecto se ha resuelto atendiendo a que el artículo 19 de la resolución núm. 3869-2006, del 21 de diciembre del 2006, que crea el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente:

“Presentación de objetos y documentos como medio de prueba. Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia. Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo. b. Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatorias del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso. c. La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal. Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”;

Considerando, que en tal sentido, la oralidad es uno de los principios rectores del debido proceso y, por ende, la prueba material debe ser incorporada a través de la autenticación, es decir, a través de un testigo idóneo, como lo prevé el precitado artículo 19; sin embargo, ha sido jurisprudencia constante que las sanciones procesales ante la omisión de estas formalidades no generan exclusión probatoria, a menos que del debate surjan cuestiones que requieran esclarecimiento y por cuya omisión resulte lacerado el derecho de defensa, lo cual no se advierte en la especie; en adición a ello, el artículo 312 del Código Procesal Penal prevé las excepciones de lugar, al indicar que *“pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé...”*;

Considerando, que en la especie, ciertamente, a la fecha de la ocurrencia de los hechos que nos ocupan, la normativa procesal penal no establecía la posibilidad de que la orden de arresto se incorporara por lectura; pero, resulta que una interpretación literal del artículo 224 del Código Procesal Penal, entonces vigente, sugeriría la imposibilidad de levantar un acta que diera cuenta dicha actuación, cuando lo cierto es que la confección de la misma abona garantías a favor del arrestado y aunado al contenido del artículo 176 del referido código, en tanto regula las circunstancias en que se efectúa un registro personal, como sucede en los casos de arresto, sobre todo tratándose del hallazgo de evidencias respecto de la comisión de una infracción, no resultaba impertinente que los juzgadores incorporaran dicha acta por su lectura;

Considerando, que en esa tesitura la recurrente no ha cuestionado aspecto alguno del contenido del acta de arresto que da cuenta de la ocupación de la sustancia controlada, como corolario del principio de contradicción, y la misma fue producida en el juicio oral, donde tuvo la oportunidad de efectuar los reclamos pertinentes frente a la acusación, en un plano completamente adversarial; por lo que el acta en cuestión pudo ser perfectamente valorada por los juzgadores al amparo de la sana crítica racional, sin que aflorara duda alguna y sin que con ello se incurriera en violación al derecho de defensa; por todo lo cual procede el rechazo de su argumento;

Considerando, que un segundo argumento desarrollado en su medio de casación lo constituye el siguiente:

“En lo que concierne al vicio alegado, respecto a la falta de estatuir, se evidencia que la defensa lleva razón en su queja, en el hecho de que la Corte admite que ciertamente la Juez del tribunal de Primer Grado no contestó lo solicitado por la defensa en sus conclusiones, específicamente en lo que concierne a la aplicación de las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal. La sentencia emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago es manifiestamente infundada, pues si bien es cierto admite la presencia del vicio alegado, de falta de estatuir, en lugar de anular la decisión de primer grado suple la falta con el único objetivo de rechazar la aplicación a la encartada de la suspensión condicional de la pena. A esas quejas planteadas por la defensa técnica la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, responde en los siguientes términos, copiando íntegramente varios párrafos de la sentencia recurrida con las que el tribunal de primer grado, en base a fórmulas genéricas, pretende justificar su decisión de emitir sentencia condenatoria en contra del encartado. Agrega la Corte que procede negar a la encartada la suspensión de la pena porque examinando el expediente pudo apreciar que existe en el mismo una copia del SIC, expedido por la Procuraduría General de la República, conforme al cual la encartada ha sido sometida con anterioridad, por lo que procede negar a dicha imputada la suspensión condicional de la pena. Respecto a lo declarado precedentemente se destaca que de conformidad con jurisprudencia emanada de ese máximo tribunal, no puede admitirse para fundamentar una decisión judicial los documentos aportados en copia por la facilidad con que estos pueden ser falseados (sentencia núm. 15 del 15 de noviembre de 2006, B.J.1152, Págs. 979-984). En ese mismo orden de ideas sostenemos que aun siendo cierta la existencia de algún sometimiento penal en contra de la encartada, lo cual no ha sido probado fehacientemente, esto no es razón para que el tribunal supla a la falta en que ha incurrido el tribunal de primer grado y niegue a dicha señora la suspensión condicional de la pena, pues conforme a los requisitos objetivos estipulados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para rechazar la suspensión condicional de la pena es pertinente que la persona haya sido condenada, lo cual no ha sido establecido en el presente caso”;

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar la solicitud de la suspensión condicional de la pena, estipulada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, expuso lo descrito a continuación:

“Ante tal pedimento la Corte ha comprobado que se trata de una imputada que ha sido sometida con anterioridad, toda vez que existe entre los documentos del proceso una certificación del SIC, emitida por la Procuraduría General de la República, mediante la que se certifica que existen tres sometimientos de fecha: 02-11-2008; 14-11-2011 y 22-06-2012, en contra de la imputada por presunta violación a las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, (documento anexo); resulta claro, en consecuencia que la peticionaria frente a la conducta reiterada de sometimiento por el mismo tipo penal, que nunca ha estado en prisión por el hecho imputado, ya que según la resolución 1963/2011, le fueron impuestas medidas entre las que no se encuentra la prisión preventiva, pero más aun, la imputada ha sido condenada a ocho meses de prisión, resultando también en ello beneficiada en razón de que la pena aplicable al hecho imputado contiene una escala de seis meses a dos años, por lo que se rechaza dicha solicitud de suspensión condicional”;

Considerando, que como se lee por lo precedentemente transcrito, si bien la Corte a-qua, conforme documentación aportada, refiere diversos sometimientos judiciales a cargo de la imputada por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, utiliza la evidencia para justificar que la sanción impuesta, de 8 meses de prisión, resultaba justa y razonable, tomando en cuenta los hechos atribuidos, pero no sustenta el rechazo de la suspensión condicional de la pena haciendo un símil entre un sometimiento judicial y una condena, como pretende plasmarlo la recurrente; además al ser dicha suspensión una cuestión facultativa de los jueces, aun concurrieran las circunstancias exigidas en la norma, los mismos no estaban obligados a acogerla; por todo lo cual procede el rechazo de este argumento;

Considerando, que la recurrente solicitó mediante las conclusiones contenidas en el escrito de casación la suspensión condicional de la pena, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, desconociendo que a ella le correspondía probar uno de los requisitos exigidos por la disposición legal y es el hecho de no haber sido condenada penalmente con anterioridad, lo que no hizo; pues constituye criterio constante de esta Alzada, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, correspondiendo en el caso *in concreto* a la parte solicitante la carga de la prueba de la procedencia de su solicitud, en cumplimiento de

lo estipulado en el principio “*iura novit curia*”, dale al Juez los hechos y él te dará el derecho, es decir, el Juez debe ser colocado en condiciones de poder decidir respecto de la solicitud planteada, obviamente por quien la propone; por consiguiente, procede desestimar esta solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Leónidas Esther Mercado Hernández, contra la sentencia núm. 0207/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio, por haber sido la recurrente asistida por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ramón Flete Álvarez.
Abogadas:	Licdas. Nancy Francisca Reyes y Marilyn Altagracia Reynoso D'Orville.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Flete Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2172607-4, con domicilio en la calle Maranatha, barrio Chévere, distrito municipal Monte Llano, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-SRES-00275, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, en sustitución de la Licda. Marilyn Altagracia Reynoso D´Orville, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Marilyn Alt. Reynoso D´Orville, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 9 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 929-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de junio de 2017, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 22 de enero de 2016 por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. José Armando Tejada, en contra de Luis Ramón Flete Alvarez, por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Arnaldo Wagner Victoria, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 31 de marzo de 2016 dictó auto de apertura a juicio;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual decidió sobre el fondo del asunto el 31 de mayo de 2016, y dictó la sentencia núm. 272-2016-SSN-00087, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Que en el presente caso concurren evidencias probatorias a cargo de carácter legal, pertinentes, suficientes y vinculantes para dar por probado que los golpes verificados sobre la víctima Arnaldo Wagner Victoria, y cuyo rango de curación fue establecido en 45 días, fueron producidos de manera voluntaria por Luis Ramón Flete Álvarez, por lo que probado el hecho imputado sin que a favor del imputado concurrieran causa alguna de eximencia de la responsabilidad penal, procede declarar su responsabilidad respecto al hecho indicado, consecuentemente, le impone como pena privativa de libertad seis (6) meses de prisión, de cuya pena habrá de cumplirlo los primeros tres (3) meses en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y los restantes tres (3) meses bajo las condiciones que se recogerán en el cuerpo de la presente sentencia. Así mismo, impone al imputado la pena pecuniaria de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) dominicanos, pena esta que se aplica al amparo de la Ley 12 del 2007; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales por estar el imputado asistido de un defensor público; **TERCERO:** En el aspecto civil, ya acogida en la forma, procede en el fondo condenar al imputado demandado Luis Ramón Flete, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a título indemnizatorio del daño físico material padecido por la víctima, conforme lo describe el certificado médico aportado al efecto, quedando desestimadas las pretensiones indemnizatorias en base al aludido daño síquico, visual y morales, puesto que la aludida afectación visual, reiterado dolor de cabeza y otros trastornos, no han sido probados por el actor civil; **CUARTO:** Declara la compensación de las costas civiles, en función de que la parte concluyente no se refirió a ese aspecto; **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal, pero el plazo previsto para la apelación nace con su lectura y entrega de la presente sentencia, a cuyos fines las partes quedan convocadas para el martes catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00 P. M.) horas de la tarde”;*

- c) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 627-2016-SRES-00275, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva dispone lo descrito a continuación:

“PRIMERO: Declara inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las ocho y cincuenta y siete (8:57) minutos horas de la mañana, del día catorce (14) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la Dra. Marilyn Alt. Reynoso D’Orville, abogada que actúa en nombre y representación del señor Luis Ramón Flete Álvarez, en contra de la sentencia núm. 272-2016-SSEN-00087, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

“Primer Motivo: Violación de la ley por inobservancia de las previsiones de los 69 de la Constitución de la República, 21, 31 y 143 del Código Procesal Penal (artículo 426 CPP); **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, el recurrente sostiene, en resumen, lo siguiente:

“Honorable Jueces, ustedes podrán comprobar que la Corte procede a excluir el recurso de apelación violentando lo que se traduce en una inobservancia de las previsiones del artículo 69 dispone lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, estableciendo en su numeral 9 que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. Otro aspecto a señalar es que la Corte obvió lo señalado en el artículo 21 del Código Procesal Penal sobre el derecho a recurrir que tiene el imputado contra las sentencias condenatorias ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión. No advirtió la Corte que a la defensa técnica le fue del imputado le fue

notificada la sentencia en fecha (14) de junio de 2016, pero al imputado recurrente posteriormente. Decimos esto nobles Jueces, porque la Corte no reparó al momento de declarar la inadmisibilidad, que desde el inicio de la solicitud el recurrente insta en su decisión recurrida a la extinción del proceso, en razón de que existe un desistimiento por parte de la supuesta víctima, el cual se encuentra anexo al escrito recursivo. Obviando la Corte que se trata de un supuesto hecho de acción pública a instancia privada, que de conformidad al artículo 31 del Código Procesal Penal el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de una instancia y mientras ella se mantenga, sin embargo, la Corte de Apelación verifica esa situación y declara la inadmisibilidad. Honorables Jueces, lo peor de todo esto es que el Tribunal incurre en esta violación del proceso y en su sentencia no establece en ningún lado las motivaciones por las cuales rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, aún sin necesidad de avocarse al fondo del recurso, ya que la Corte a-qua incurrió en la falta de motivación de la decisión, pues dictó una resolución declarando inadmisibile la solicitud recursiva, sin tomar en consideración que la defensa técnica de Luis Ramón Flete, de manera introductoria solicita la extinción de la acción penal, antes de referirse al fondo de recurso, sin embargo, los Jueces no se refieren a las conclusiones vertidas por el recurrente a través de su defensor”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido lo detallado a continuación:

“Que en este sentido, se evidencia que el recurrente interpuso su recurso de apelación ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), venciendo dicho plazo en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016). Que de conformidad con lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal ‘La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del Juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación’. La notificación de la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del código, la notificación se produce con la lectura íntegra de la sentencia, provocando a partir de allí, el inicio del cómputo de los plazos legales para la interposición del recurso de apelación. El código, en aras de asegurar la mayor tutela judicial

posible, mediante el acceso al sistema de recursos, ha querido que la parte que recurre se aproveche del plazo completo para recurrir, y por ello el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que los plazos computados por días vencen a las doce (12:00) de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. En el caso de la especie, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Marilyn Alt. Reynoso D'Orville, abogada que actúa en nombre y representación del señor Luis Ramón Flete Álvarez, a las ocho y cincuenta y siete (8:57) minutos horas de la mañana, fue presentado por ante la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, R. D., Unidad de Recepción y Atención al Usuario, en una fecha que no era el día de vencimiento del plazo para recurrir. Se trata de un plazo de veinte días hábiles. Así las cosas, al haberse leído íntegramente la sentencia el día catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), la fecha de vencimiento del término para recurrir lo era el día doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016). De manera que, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Atendido, que el recurrente, a través de su defensa técnica ha presentado un recurso de casación que adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, este último modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable por analogía, sobre la condición para la presentación de los recursos; como se evidencia de lo transcrito precedentemente, el recurrente pretende contrarrestar los fundamentos de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad, con el mero alegato de que la notificación de la sentencia de primer grado, hecha en sus manos, se realizó en una fecha posterior a la señalada en la decisión rendida por la Corte a-quá, lo que constituyó la causa de inadmisibilidad de su recurso, todo ello sin aportar prueba correspondiente, en contraposición a lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo 418, que dispone que las partes podrán ofrecer prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento o la forma en que fue llevado un acto, contrario a lo señalado en la sentencia;

Considerando, que si bien es cierto que una de las piezas que conforman el expediente lo constituye una notificación hecha en manos del

imputado, de fecha 15 de junio de 2016, no es menos cierto que la sentencia rendida por el tribunal de primer grado fue leída de forma íntegra el 14 de junio del mismo año, fecha en que todas las partes presentes y representadas quedaron citadas; materializándose la lectura del acto jurisdiccional ese día, estando disponible para ser entregado a las partes; por lo que era este el punto de partida para el cómputo del plazo de los 20 días establecidos en la norma, como bien señaló la alzada; no obstante, si fuéramos a tomar como punto de partida para contabilizar el plazo el día 15 de junio de 2016, de igual manera el plazo se encontraría vencido, pues el último día hábil lo era el 13 de julio del indicado año y el recurrente interpuso el recurso de apelación el 14 de julio de 2016; por lo que resulta correcto el fallo impugnado, y en tal sentido, al ser declarado el recurso inadmisibles por extemporáneo, la Corte a-qua estaba impedida de pronunciarse sobre cualquier aspecto relacionado con el fondo del asunto, como pretende el recurrente; por todo lo cual, procede el rechazo de los medios analizados, y consecuentemente, del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Flete Álvarez, contra la sentencia núm. 627-2016-SRES-00275, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas de oficio, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Manuel Martínez Toribio.
Abogado:	Lic. Bolívar de Laoz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Martínez Toribio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 094-0014642-0, domiciliado y residente en la calle Principal casa núm. 139, del sector Palmar Abajo, barrio Napier Díaz, municipio Villa González, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 0360/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bolívar de Laoz, en la presentación de sus conclusiones, en representación de Pedro Manuel Martínez Toribio, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Bolívar de Laoz, actuando a nombre y representación de Pedro Manuel Martínez Toribio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 2015, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 4189-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2017, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de convocar a las partes para una próxima audiencia, y se fijó nueva vez para el 5 de junio del presente año, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de junio de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Pedro Manuel Martínez Toribio (a) La Máquina, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y el artículo 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Wandy Rafael López Checo;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio el 1 de septiembre de 2011, en contra de Pedro Manuel Martínez Toribio, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y el artículo 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Wandy Rafael López Checo;
- c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 0403/2014 el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro Manuel Martínez Toribio dominicano, 40 años de edad, unión libre, ocupación agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0014642-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 139, del sector Palmar Abajo, barrio Napier Díaz, municipio Villa González, Santiago. (Actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre), culpable de cometer los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y, 50 de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Wandy Rafael López Checo (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido Centro Penitenciario; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la señora Ángela María López Checo, por intermedio de los Licdos. Mario Mencía y Ramón Alexander Méndez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Pedro Manuel Martínez Toribio, al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón pesos (RD\$1, 000,000.00), a favor de la señora Ángela María López Checo, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Pedro Manuel Martínez Toribio, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Mario Mencía y Ramón Alexander Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Acoge totalmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querellante y

de forma parcial las pretensiones civiles; rechazando obviamente las formuladas por el asesor técnico del imputado; SEXTO: Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Pedro Manuel Martínez Toribio, intervino la sentencia núm. 0360/2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Manuel Martínez Toribio, por intermedio del licenciado Bolívar de Lahoz; en contra de la sentencia núm. 0403/2014, de fecha 6 del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Pedro Manuel Martínez Toribio por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Artículo 417.2 del Código Procesal Penal; la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Y porque de mi cuerda jurídica empezando con el auto de apertura a juicio de fecha 1/09/11, donde en la página 4 en su parte in fine dice lo siguiente: “considerando: que la calificación jurídica no procede modificarse, ya que no están claras las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos y les tocará a los jueces de fondo decidir cuál es la calificación jurídica del presente proceso”. El juez motiva esa parte porque la parte civil se lo pidió, cosa esta que no pidieron en su querrela. Pero quisieron sorprender al Juez de la Instrucción, y ya vieron la repuesta de este funcionario judicial. La solución a esto fue que los jueces tanto de primera instancia como los de la Corte penal hicieron caso omiso a tal

situación y le dieron entero crédito a la declaración de una testigo que no ameritaba tener semejante investidura, ya que en el mundo entero era la única persona que no calificaba para serlo, que es la señora Herminia Toribio, ya que esta había estado en justicia con el imputado anteriormente por un hijo de ella y lo satanizó y dejó salir por su boca todo el dengue hemorrágico que le salió contra el imputado, por eso al final de este recurso deposité como anexo el interrogatorio de lo que ella dijo en la fiscalía, y que lo ratificó en el plenario a-quo, con todo y eso fue el único testimonio que le sirvió de base para condenar al imputado a 20 años, por eso este será mi último recurso que no sea con grabaciones, videos, para demostrar lo que uno dice, ya que en el plenario se dice una cosa y los jueces hacen caso omiso, por eso sueño con que Dios me ayude algún día a poder tomar decisiones para dar un ejemplo con muchos jueces que hacen lo que les da la gana sin importar como pasaron los hechos. Solución pretendida: la Corte penal viendo todo el toyo que se hizo en primera instancia debió por lo menos anular la sentencia y mandarlo a un nuevo juicio, y ser conocido por la propia corte, entonces descargar al imputado, ya que actuó en legítima defensa y más aún por el instinto de conservación como seres humanos. O qué esperaba el tribunal que le guardaran un video de lo ocurrido; pues, fíjese que no, que ellos haciendo alusión a la famosa máxima de la experiencia deben entender que si el imputado iba siendo perseguido con un colín por la víctima, hecho visto por todo el mundo y dicho en el plenario por dos testigos que eran más amigos del muerto que del acusado según manifestaron ellos, pero que tenían que ser justos y decir la verdad y fueron enfáticos al señalar que fue el occiso que persiguió al imputado y que doblando la esquina se cayó y ese momento en un forcejeo, el imputado defendiéndose con el propio colín de la víctima hubo un fatal desenlace donde la peor parte le tocó a la víctima, pero por su culpa porque la víctima ya le había manifestado el problema a un familiar, quien le aconsejó que dejara eso así y este no le hizo caso y continuó con su proyecto de matar al imputado. Fueron dos los testigos a los que dijeron en el plenario quien era el perseguido; y los jueces a esos testimonios les hicieron el fo, dando crédito a la enemiga del imputado, por eso exijo que si no leen las declaraciones del interrogatorio de la única testigo Herminia Toribio no van a encontrar la razón del recurso de casación e incurrirían los jueces de la Suprema Corte de Justicia en el mismo error de la corte. La decisión que hoy recurrimos por ser infundada,

no solo no responde ni en hecho ni en derecho tiene distorsionamiento de la ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la lectura del presente recurso de casación revela que carece de fundamento lo invocado por el recurrente Pedro Manuel Martínez Toribio, toda vez que en sus medios se constata una ausencia de justificación lógica y fundamentos legales que permitan verificar los vicios que a su entender cometiera el tribunal de segundo grado, al conocer su apelación; que de igual modo, respecto a la legítima defensa se limita el recurrente a realizar alegaciones fácticas sin señalar a esta sede casacional cuáles fueron los vicios incurridos por la Corte; por consiguiente, no es posible identificar agravio alguno en la sentencia sometida a la consideración de esta Segunda Sala, y por tanto, procede el rechazo del presente recurso por falta de fundamentación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Manuel Martínez Toribio, contra la sentencia penal núm. 0360/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	John Carlos Pérez Victorino.
Abogados:	Lic. José Antonio Paredes y Licda. Olga María Peralta Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Carlos Pérez Victorino, dominicano, menor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad núm. 402-2784853-4, domiciliado en la calle Manzana 14, núm. 3, sector El Primavera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, infractor, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00132, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Paredes, por sí y por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de John Carlos Pérez Victorino, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente John Carlos Pérez Victorino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1193-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de junio de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de agosto de 2015, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio contra el infractor Jon Carlos Pérez Victorino, por supuesta violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor MEPN, representado por su madre Olga Lidia Núñez de Estepan;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Sala Penal (fase de la instrucción) del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 208-AAJ-2015 el 12 de noviembre de 2015, en contra del infractor Jon Carlos Pérez Victorino, por presunta violación a los artículos 2, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor MEPN, representado por su madre Olga Lidia Núñez de Estepan;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala de lo penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 643-2016-SSEN-00044 el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al proceso seguido en contra del imputado John Carlos Pérez Victorino, de los artículos 2-295, 396 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio con premeditación y asechanza, por la contenida en los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, que tipifica el ilícito de tentativa de homicidio, por ser la que se ajusta a los hechos comprobados durante el juicio; **SEGUNDO:** Se declara al adolescente imputado John Carlos Pérez Victorino, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, (según placa ósea), responsable de violar los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, que tipifica el ilícito de tentativa de homicidio, en perjuicio del adolescente Maicol Enger Puello Núñez, representado por su madre la señora Olga Lidia Núñez de Estepan, víctima y querellante, por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se sanciona al adolescente John Carlos Pérez Victorino, a cumplir tres (3) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Instituto Preparatorio de Menores (I.P.M REFOR) San Cristóbal; **CUARTO:** Se le requiere a la secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al Director del Centro Evaluación y Referimiento de Menores “Cermenor”, al Director del Instituto Preparatorio de Menores (REFOR), y a las demás partes

envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el Principio “X” de la Ley 136-03”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el infractor John Carlos Pérez Victorino, intervino la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00132, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente John Carlos Pérez Victorino, en contra de la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-00044, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-00044, única y exclusivamente en lo que respecta al centro donde el adolescente John Carlos Pérez Victorino, debe cumplir la sanción impuesta, para que en lo adelante se escriba y se lea de la siguiente manera: “Tercero: Se sanciona al adolescente John Carlos Pérez Victorino, a cumplir tres (3) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro Ciudad del Niño, ubicado en Santo Domingo Oeste, Manoguayabo”; confirmándose en los demás aspectos la decisión recurrida; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03; **CUARTO:** Se le ordena a la secretaría de esta Corte, notificar la presente sentencia, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal; al Director del Instituto Preparatorio de Menores (REFOR); al Director del Centro Ciudad del Niño; al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de San Cristóbal, y a todas las partes envueltas en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente John Carlos Pérez Victorino, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por haber violado los principios de justicia rogada y de reformatio in peius al fallar extrapetita. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). La Corte de Apelación ordenó el traslado de un centro de privación de libertad a otro centro mucho más drástico, lo que agrava la situación al imputado, sin que ninguna de las partes les realizaran ese pedimento, tomando en cuenta que quien apeló la sentencia fue el imputado, que no obstante en la sentencia emitida por la Corte de Apelación en ninguna de las partes señala ese punto al que hace referencia la Corte, violando el principio de justicia rogada y actuando de manera arbitraria, injusta y despótica cuando el imputado fue a escuchar la lectura de la sentencia ordenó al Ministerio Público trasladarlo desde la Sala de la Corte hacia otro centro de manera ilegal e injusta. El artículo 400 del Código Procesal Penal es el único que le da la facultad a los jueces de revisar el recurso sin que las partes se lo soliciten son cuestiones de índole constitucional, para favorecer al imputado tal como lo establece el artículo 74.4 de la Constitución Dominicana. Si la Corte de Apelación no iba a tomar una decisión favorable al imputado entonces debió de decidir única y exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que le fueron impugnados y no fallar extrapetita como lo hizo en contra del imputado. La contraparte no apeló la sentencia del tribunal de fondo, quien lo hizo fue el imputado, en ese sentido el artículo 315 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes (Ley núm. 136-03) establece en el artículo 315 parte infine “Las sentencias recurridas por la persona adolescente imputada no podrán ser modificadas en su perjuicio”. El recurso del imputado nunca puede traer aparejada, por parte del tribunal superior, una resolución que agrave o perjudique aún más el alcance que tiene la sentencia condenatoria de origen, ello así en virtud de la prohibición de la reformatio in peius. Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.) El adolescente imputado interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, con el objetivo de que la Corte examinara el recurso y comprobara los vicios que lo sustentan, consignando lo siguiente: Violación a la ley por

errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar el artículo 2 y 295 del Código Penal Dominicano. Con relación a lo que fueron los hechos derivados por el tribunal a partir de la actividad probatoria desplegada por la parte acusadora en el desarrollo del juicio. Es evidente que el imputado estuvo en condiciones de poder materializar el tipo penal de homicidio si así lo hubiese querido, de ahí que es evidente que sus actos en ningún momento estaban dirigidos, a querer quitarle la vida a la víctima, por lo que en modo alguno se puede configurar en el presente caso la tentativa de homicidio. Un segundo aspecto a tomar en cuenta es lo relativo a la falta de configuración de la exigencia del artículo 2 del Código Penal Dominicano. Es evidente que en el presente caso no se configura la tentativa de homicidio voluntario como lo determinó el tribunal de juicio, incurriendo así en la violación de la ley por errónea aplicación de las normas legales antes señaladas. La Corte se limitó a consignar en la sentencia parte de las motivaciones del tribunal de fondo, sin fundamentar ni motivar lo incoado por el recurrente, se limita a señalar, un recuento íntegro de la sentencia evacuada por primer grado, sin ofrecer motivos propios en lo referente al desenlace de este proceso, tampoco ofrece motivos suficientes en lo relativo a la contestación del recurso de apelación interpuesto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado:

Considerando, que en un primer aspecto de su escrito de casación, el recurrente sostiene que la Corte violentó el principio de justicia rogada, pues actuando de manera arbitraria ordenó el traslado del infractor de un centro de privación de libertad a otro más drástico, agravando de este modo su situación, sin que ninguna de las partes del proceso le realizaran ese pedimento ni tomando en cuenta que quien recurrió en apelación fue el adolescente en conflicto con la ley;

Considerando, que del análisis y examen a la sentencia recurrida esta Sala pudo constatar que la Corte a-qua para fundamentar su decisión, respecto a lo ahora invocado por el recurrente, expuso, en síntesis:

“Que al decidir el Tribunal a-quo, que el imputado John Carlos Pérez Victorino cumpliera la sanción impuesta y establecida anteriormente en el Instituto Preparatorio de Menores (REFOR), ubicado en San Cristóbal, se contradice con la sanción impuesta, en virtud de que ese lugar no se

encuentra apto para el cumplimiento de la privación de libertad definitiva, sino para “la privación de libertad durante el tiempo libre o semilibertad”, establecida en el artículo 327. Lit. C.2, de la Ley 136-03, por el hecho de que dicho centro permite la salida esporádica de sus internos; por lo que en el caso de la especie es procedente que el adolescente John Carlos Pérez Victorino, cumpla la sanción impuesta de privación definitiva de libertad en un centro especializado a esos fines, tal como lo dispone el artículo 327. Lit. C 3 de la Ley 136- 03, sin desmedro, claro está, que el centro que se elija cumpla con los fines de la sanción, tales como la educación, rehabilitación y reinserción social, tal como lo dispondrá esta Corte en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que conforme al principio de justicia rogada los juzgadores no están obligados a imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, toda vez que pueden absolver o sancionar igual o por debajo de lo solicitado por estos, pero a condición de que justifiquen su decisión, como ocurre en el presente caso; que en tal sentido, entiende esta Segunda Sala que las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua respecto al centro donde el adolescente John Carlos Pérez Victorino debe cumplir la sanción impuesta, resultan fundadas y justificadas, toda vez que la Corte actuó conforme dispone la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de ahí que su accionar en cuanto al traslado del menor estuvo conforme a lo establecido en la citada ley, la cual distribuye los centros de acuerdo a la gravedad de la infracción, por lo que no hacía falta una solicitud de las partes para ellos aplicar de manera correcta los correctivos en cuanto a este aspecto, en tutela de los derechos del menor recurrente y de los demás menores que se encuentran en los centros especializados para esos fines; por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado;

Considerando, que en un segundo aspecto, de su único medio, el recurrente sostiene que la Corte solamente se limitó a consignar en la sentencia parte de las motivaciones del tribunal de fondo, sin fundamentar ni motivar lo incoado por el recurrente; sin embargo, de la lectura y análisis de la decisión recurrida, se observa, que la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación, basándose, en el hecho de que la decisión de primer grado contiene una motivación suficiente y precisa, en la cual se puede observar una correcta valoración

e interpretación del plano fáctico y del derecho, estableciéndose más allá de toda duda razonable la responsabilidad del infractor John Carlos Pérez Victorino en el ilícito que se le imputa;

Considerando, que de lo antes indicado, y ante la inexistencia de los aspectos planteados por el recurrente, procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por John Carlos Pérez Victorino, contra la sentencia núm. 1214-2016-SS-EN-00132, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el infractor recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Rosario Margarín.
Abogada:	Licda. Ramona Marisol Álvarez.
Interviniente:	Franklin Antonio Batlle.
Abogado:	Lic. Ramón Alejandro Ayala López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rosario Margarín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128125-7, domiciliado y residente en la calle Principal Sabaneta, La Vega, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ramona Marisol Alvarez, defensora pública, en representación del recurrente Antonio Rosario Margarín, depositado el 14 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Ramón Alejandro Ayala López, en representación de Franklin Antonio Batlle, depositado en la secretaria de la corte a-qua el 21 de noviembre del 2016;

Visto la resolución núm. 906-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 Y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de noviembre de 2015, el señor Franklin Antonio Battle, presentó formal acusación en acción privada con constitución en actor civil, contra de Antonio Rosario Margarín, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheque, modificada por la Ley 62-00 de fecha 30 de agosto de 2000;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia núm. 212-2016

SSEN-00045-BIS el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Antonio Rosario Margarín, acusado de violar las disposiciones del artículo 66 letra a, de la Ley 2859, modificada por la Ley 62/2000, sobre Cheques, en perjuicio de Franklin Antonio Batlle Pérez, debidamente representado mediante poder por el señor Héctor Darío Gonell Batlle, por haberse comprobado la emisión de los cheques núm. 1243, 1245, 1278, 1374 y 1717, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), sin la debida provisión, por consiguiente condena a una multa de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), por el monto de los referidos cheques, más el pago de las costas penales y seis meses de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Vega; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Antonio Rosario Margarín, al pago de la reposición de los referidos cheques núm. 1243, 1245, 1278, 1374 y 1717, por un monto de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), por el valor de los referidos cheques, como solvencia de la emisión de los cheques sin la debida provisión de los fondos; **TERCERO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución con actor civil incoado por el acusador privado Franklin Antonio Batlle Pérez, debidamente representado mediante poder por el señor Héctor Darío Gonell, a través de su abogado Alejandro Ayala López, en contra de Antonio Rosario Margarín, por haberlo hecho conforme a la normativa procesal penal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Antonio Rosario Margarín, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del acusador privado Franklin Antonio Batlle Pérez, por como justa reparación por los daños y perjuicios causados por este en detrimento de su patrimonio”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Antonio Rosario Margarín, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00342, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Rosario Margarín, representado por la Licda. Yahairin Cruz Díaz, abogada adscrita a la Defensoría Pública, en contra de la sentencia penal núm. 00045-BIS, de fecha 31/03/2016, dictada por la

*Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia apelada por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Ramón Alejandro Ayala, quien las ha avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que el recurrente Antonio Rosario Margarín, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada. En la sentencia de marras la corte a-qua no hace una adecuada fundamentación jurídica en base a las disposiciones de los artículos 24, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal, dado que la valoración realizada de los elementos de pruebas del proceso y la conclusión de la misma con respecto a la condena del recurrente no logran satisfacer ni siquiera un mínimo de comprensión procesal y legal, para que hayan condenado a una persona sin que se estableciera el porqué de dicha condena. La decisión tanto del tribunal de juicio como de la Corte a-qua, conforme a las reglas de valoración de las pruebas demuestran que en el caso de la especie, los jueces no actuaron conforme al derecho y al debido proceso de ley. Decimos esto debido a que en la sentencia de marras, se encuentran plasmadas las argumentaciones esgrimidas por la Corte a-qua, en la que se rechaza el recurso de apelación, descalificando así a la defensa técnica del recurrente para atacar la decisión por falta de aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, puntualizando incluso que el tribunal a-quo bien aplico las disposiciones que sustentan la determinación de la pena por haber impuesto una pena privativa de libertad de 6 meses puesto que el rango establecido en la norma es de 6 meses a 2 años. La corte debió cuestionar por qué si fue impuesta una pena pecuniaria que duplica el monto de los cheques, más una indemnización económica de RD\$300,000.00, pesos y el pago de las costas, pues no se debió imponer una pena privativa de libertad si a final de cuentas la afectación al daño jurídico protegido quedaría resarcido de manera hiperflúa por los pagos a que ha sido constreñido realizar el recurrente. La contraparte no aportó pruebas en que pudiera demostrarse que nuestro representado no cumple con lo previsto en el

artículo 341, respecto a las condiciones previstas en la norma para dictar una suspensión condicional de la pena, por lo que debió dictarse una suspensión total de la pena por reunirse todas las circunstancias previstas en la norma para tales fines. Ya que la jurisprudencia se ha pronunciado en este tenor e indica que: “las características de los hechos y las condiciones particulares del imputado son elementos a tomar en cuenta para la suspensión condicional de la pena (Nuevo Código Procesal Comentado; Alejandro A. Moscoso Segarra, 13. Edición, 2015, Pág. 95).” En lo que se refiere a la determinación de la pena, el tribunal establece que no se interiorizó respecto a la norma citada en el párrafo anterior cuando fue invocada por la parte recurrente, a lo que cuestionamos qué tanto debe profundizarse respecto a esta disposición legal, cuando se presume que el juzgador tiene vasto conocimiento de la norma. Sin embargo, debemos puntualizar que al momento de determinar la pena a imponer, el juzgador debe considerar tal lo prevé el art. 339 del CPP “las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales... Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. Así como, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena ...”. Determinantes que no fueron valoradas, ya que aun tratándose de un incumplimiento meramente económico y el querellante haber expresado no tener interés en agotar una conciliación, es que se procede a conocer el proceso en etapa de juicio y emitir una decisión no solo resarcitoria del bien jurídico protegido, sino que además indemnizatoria y privativa de libertad. La corte reconoce la falta de motivación del tribunal de primera instancia al momento de emitir su decisión, pero peor aún, incurre en la misma falta cuando responde a los vicios que le fueran invocados, que son la falta de aplicación de los artículos 339 y 341, y la falta de motivación de la decisión. El Tribunal Constitucional Dominicano ha fijado precedente en su sentencia no. TC/0009/13, al establecer que la motivación es una parte esencial del debido proceso, que la vulneración a este derecho acarrea la nulidad de la sentencia recurrida cuando es identificado este motivo de impugnación. Que respecto al proceso de Antonio Rosario Margarín, ha sido vulnerado el derecho a la motivación de la decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada respecto a la motivación de la pena impuesta, en virtud a que no fue valorada la falta de aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se pone de manifiesto que la Corte a-qua examinó y respondió los motivos de apelación presentados por el apelante, produciendo una motivación que si bien no es extensa, satisface los requisitos motivacionales que dan respaldo a su decisión; que si bien es cierto la corte a-qua no es explícita en cuanto a la negación de la suspensión condicional de la pena no menos cierto es que carece de relevancia este aspecto, toda vez que esta Segunda Sala ha establecido en cuanto a esta modalidad que la misma constituye una facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, ya sea de manera total o parcial, aún cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede a rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10 15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Impoeciiori. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de

los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte den Justicia:

FALLA

PRIMERO: Admite como interviniente a Franklin Antonio Batlle, en el recurso de casación incoado por Antonio Rosario Margarín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0128125-7, domiciliado y residente en la calle Principal Sabaneta, La Vega, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Rechaza el indicado recurso, y en consecuencia confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

CUARTO: Ordena la reclusión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Luna.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Daisy María Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0422870-9, con domicilio en la calle 13 núm. 41, sector Yaguita de Pastor, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0589-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, en representación de la Licda. Daisy Valerio, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1175-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de junio de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de mayo de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado José Luis Luna (a) Melena, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Efraín Bernardo Cruz (a) Frank La Araña;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 226-2013 el 17 de mayo de 2013, en contra del imputado José Luis Luna (a) Melena, por violación a

las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Efraín Bernardo Cruz (a) Frank la araña;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 0064-2015 el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Luis Luna, dominicano, 31 años de edad, unión libre, ocupación motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0422870-9, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 41, del sector La Yaguita de Pastor, Santiago (actualmente recluso en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís-Kosovo), culpable de cometer el ilícito penal de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Efraín Bernardo Cruz; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido centro penitenciario, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la ciudadana María Magdalena Cruz, por intermedio de la licenciada Adela Torres, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, se condena al imputado José Luis Luna, al pago de una indemnización consistente en la suma de tres millones pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora María Magdalena Cruz, en ocasión de los daños morales y materiales experimentados en ocasión de la muerte de su hijo; rechazando obviamente las pretensiones formuladas por la representante de la actora civil en lo que respecta al menor J. J. C. P., por no haberse probado que realmente era hijo del occiso; CUARTO: No se pronuncia sobre las costas civiles, por no haberse petitionado nada al respecto; QUINTO: Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, refrendada por la parte querellante, rechazando obviamente las vertidas por la defensa técnica del encartado; SEXTO: Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Luis Luna, intervino la sentencia núm. 0589-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso interpuesto el día veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el imputado José Luis Luna, dominicano, 31 años de edad, unión libre, ocupación motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0422870-9, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 41, del sector La Yaguita de Pastor, Santiago de los Caballeros, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, por la licenciada Deisy Valerio, defensores públicos, confirmando así la sentencia impugnada; SEGUNDO: Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a sus abogados”;

Considerando, que el recurrente José Luis Luna, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de los argumentos planteados por la defensa técnica, en su recurso, por carecer de motivación a las conclusiones vertidas por la defensa técnica; por violación al principio de presunción de inocencia y al principio de sana crítica (artículo 426. 3 del Código Procesal Penal). En la audiencia del recurso de apelación, de manera oral, identificamos vicios de la sentencia de primer grado, que no estaban plasmados en el escrito de apelación, por lo que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal decidimos ampliar las conclusiones del recurso de apelación, y tal como se consigna en la página 4 de la sentencia de la Corte, solicitamos lo siguiente: ‘Primero: Que en cuanto al fondo, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, hemos examinado que existen vicios en la sentencia no contemplados en el recurso y que son de carácter constitucional, en lo que tiene que ver con el deber del juez de motivar, aspecto que forma parte de la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna; en tal virtud, tal como se establece en la página 6, el Tribunal de Primer Grado no dio respuesta a la solicitud de variación

a la calificación jurídica y a la falta de existencia del nexo casual, ante la ausencia de una autopsia exigida por la Ley 136-80 y los documentos que reposan en el Tribunal, vulneran lo establecido en el artículo 212 del Código Procesal Penal; en tal sentido, acoger este motivo más los motivos expuestos en el recurso, y proceder el Tribunal a ordenar la celebración de un nuevo juicio; Segundo: Sean declaradas de oficio las costas. Bajo reservas'. Como se puede verificar, la defensa técnica realizó el pedimento anterior basado en el artículo 400 del Código Procesal Penal, disposición que faculta a la Corte para revisar cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Sin embargo, existe de parte de los Jueces de la Corte, una omisión total a las conclusiones antes citadas. Es decir, los Jueces de la Corte se limitan a enunciar la solicitud realizada por la defensa técnica del encartado; sin embargo, no dan respuesta al pedimento, configurándose el motivo de ser una sentencia manifiestamente infundada por los jueces no cumplir con su deber de motivar, previsto en el artículo 400 del Código Procesal Penal. El pedimento constitucional consistía en que a los Jueces de Primer Grado se le solicitó la variación de la calificación jurídica, del tipo penal previsto en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por el artículo 309 del Código Penal, que consiste en golpes y heridas que causan la muerte, así como la celebración de un nuevo juicio para la valoración total de las pruebas, en virtud de: a) el hecho ocurrió el primero de abril del 2011; sin embargo, el occiso falleció el 10 del mes de julio del año 2011, por lo que se puede verificar que transcurrió más de tres meses, esta circunstancia elimina el elemento subjetivo del tipo penal que es la intención de dar muerte, pues luego de los hechos la víctima quedó viva; b) en el expediente no se presentó la autopsia, la cual es obligatoria a la luz de la Ley 136-80, y es el documento oficial para determinar la causa de muerte; c) el Ministerio Público presentó un informe sobre valoración de reporte médico y nexos de causalidad de fecha 03/08/2016, con la finalidad de probar que hay nexo de causalidad, o sea, relación causa efecto entre los traumas recibidos por la herida de proyectil de arma de fuego y el deceso de la paciente, luego de más de 3 meses de acontecidos los hechos; sin embargo, la citada prueba pericial no cuenta con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal; d) la presunción de inocencia del encartado, ninguno de los testigos individualizaron al encartado mediante un reconocimiento de personas. En consecuencia, el

material probatorio producido en el juicio de fondo no contó con el estándar requerido para enervar la presunción de inocencia del encartado, y en esa circunstancia, se imponía necesariamente la celebración de un nuevo juicio para la valoración total de las pruebas, pedimento del cual existe una omisión total, tanto por los Jueces de Primer Grado como por los Jueces de la Corte de Apelación. La decisión emanada de la Corte evidencia violación al principio de presunción de inocencia, establecida en el artículo 69.3 de la Constitución”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente José Luis Luna, en su escrito de casación aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte a-qua no contesta lo argüido en las conclusiones vertidas en el conocimiento de la audiencia del recurso de apelación, así como los argumentos planteados en su escrito de apelación, en lo referente a la solicitud de variación de la calificación jurídica del proceso;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua, sobre la base de argumentos sólidos y precisos da respuesta a los motivos de apelación contra ella presentados, exponiendo en síntesis:

“Que en la especie, no aplica el anticipo de prueba que hace referencia el artículo 287 del Código Procesal Penal, toda vez que este es cuando se trata de un peritaje que por sus características no permita que se realice posteriormente un nuevo examen, o cuando se trate de la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio, o cuando por la complejidad del asunto exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales, sobre lo que conoce, lo que no ha ocurrido en el caso de marras; que en lo concerniente a que los testigos son familia de la víctima, entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente, toda vez, que sus declaraciones, y así consta en la sentencia impugnada, son de testigos referenciales, las cuales aunadas a las demás pruebas del proceso, y que se indican up supra, corrobora el cuadro fáctico presentado por la acusación, y todas las pruebas valoradas de manera armónica, conforme a la regla de la sana

crítica o del entendimiento humano, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que las pruebas aportadas por la acusación fueron lo suficientemente sólidas y enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia, previsto en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal; en lo que respecta a lo solicitado de manera in voce a la Corte, en el sentido de que se analice el vicio de falta de motivación de las conclusiones presentadas a los Jueces del Tribunal a-quo, referente a la solicitud de variación de la calificación jurídica, y a la falta de existencia del nexo causal, entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que desde la lógica y la coherencia procesal se observa un tácito rechazo de las indicadas conclusiones, cuando los Jueces del a-quo han establecido que las evidencias administradas por el órgano acusador, configuran los elementos constitutivos que norman la infracción denunciada, por lo que la conducta endilgada al encartado, se inscribe indefectiblemente en los enunciados normativos de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal”;

Considerando, que conforme a la valoración antes indicada, se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación, así como, con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; de manera que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como, la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso, procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud, de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Luna, contra la sentencia núm. 0589-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Cotes Acevedo.
Abogados:	Licdos. Manuel Sierra, Ybo Sánchez y Dr. Teobaldo Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Alisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Cotes Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0020333-4, con domicilio en la calle Enriquillo núm. 8, sector Los Coquitos, Los Mameyes, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 0019-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Teobaldo Durán, por sí y por los Licdos. Manuel Sierra e Ybo Sánchez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez y los Licdos. Ybo René Sánchez Díaz y Manuel Sierra Pérez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1809-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para su conocimiento el día 9 de agosto de 2017, a las 9:00 A. M., a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de enero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Johnny Núñez Arroyo, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Alexis Cotes Acevedo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8

categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literales a, b y c, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- b) que para conocer de la citada acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 15 de enero de 2016, decidió acoger la misma y enviar a juicio al imputado Alexis Cotes Acevedo;
- c) que el juicio fue celebrado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 941-2016-SSEN-00287, del 13 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano imputado Alexis Cotes Acevedo, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8 categoría II, acápite II, 9 literal d), 58 literales a), b), c) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, así como los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de la multa ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud de lo establecido en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Declara el proceso libre del pago de las costas, en atención a las conclusiones de las partes; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, de la suma de ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$154,800.00), en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **QUINTO:** Ordena el decomiso e incineración de la droga ocupada al imputado Alexis Cotes Acevedo, consistente en veintiséis (26) paquetes de cocaína clorhidratada, con un peso global de veintiséis punto setenta y dos (26.72) kilogramos y siete (7) porciones cocaína clorhidratada, con un peso de uno punto cincuenta y un (1.51) kilogramos, en mérito de lo previsto en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente

sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en virtud del artículo 89 de la susodicha ley, así como al Juez de Ejecución de Pena para los fines pertinentes”;

- d) que con motivo de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0019-TS-2017, ahora impugnada en casación, y dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2017, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, Licdos. Ybo René Sánchez Díaz y Manuel Sierra Pérez, actuando a nombre y en representación del imputado Alexis Cotes Acevedo, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el número 941-2016-SS-00287, de fecha (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente, Alexis Cotes Acevedo, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Alexis Cotes Acevedo, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada, lo cual constituye una violación de los artículos 417.2, 3 y 5 de la norma procesal penal, en combinación con los textos 68, 69, 7.8 y 74 de la ley fundamental, en tanto al momento de fallar dicho tribunal groseramente comete el vicio de desnaturalización de los hechos; que en esencia es ostensible apreciar de la sentencia recurrida, en las páginas 7 y 8, específicamente en el punto núm. 7, donde la Corte a-qua, al referirse a las declaraciones de los dos (2) agentes Cristino Cuevas Figuerero y Andrés Lorenzo Padilla, de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), claramente incurre en los mismos vicios que el Tribunal

a-quo, al procurar justificar sin explicaciones racionales, la sentencia recurrida, apoyada en unas declaraciones imprecisas de dos agentes dependientes institucional y funcionalmente del Ministerio Público; que bastaría ver la sentencia de la Corte y la del Tribunal a-quo, y se notará las coincidencias del Tribunal a-quo, en el punto núm. 13, de la página 23, aquí la Corte asume como suya y se subsume en lo dicho por el tribunal de primera instancia, pues como órgano superior no ejerció su papel, y la propia Corte a-qua no se precisa como el órgano inferior, de cuál de las dos declaraciones de los agentes, señores: Cristino Cuevas Figueroa y Andrés Lorenzo Padilla, fue con la que el tribunal a-quo logró establecer que “la sustancia la tenía en su poder el imputado”, Alexis Cotes Acevedo, error de hecho en el que incurre, reitera y hace suya la Corte a-qua, toda vez que, fueron esos mismos agentes; y así lo refiere el tribunal que conoció el proceso y se debatieron las pruebas, en cuanto estos dijeron que el imputado fue capturado fuera del apartamento, luego que se lanzara del balcón donde están los compresores de aires acondicionados que se encontraba reparando, hecho no controvertido, por tanto, no es posible atribuir entonces y a la vez que este fuere capturado con las sustancias y objetos encontrados en el lugar allanado, puesto que es esa misma sentencia donde se aprecia que la DNCD, para entrar al apartamento tuvo que tumbar la puerta, causando un estruendo en todo el edificio; que fue necesario para poder penetrar al apartamento allanado, que los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, debieron tumbar violentamente la puerta principal de entrada, lo cual no encaja en lo dicho sobre que, el imputado condenado por ser el dueño de la droga, por estar en posesión del inmueble, lógicamente, tenía que poseer y tener las llaves que permitían la entrada a dicho lugar; que de forma preliminar se puede describir el error de hecho como una equivocación del juzgador con respecto a las pruebas consideradas o no en la motivación fáctica de la sentencia de segunda instancia; equivocación cuya identificación y eliminación o corrección le atañe al tribunal de casación como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria; desde otro punto de vista, el error de hecho corresponde a un vicio en la motivación fáctica de la sentencia de segunda instancia, que se puede denunciar por las partes o sujetos procesales por medio del recurso extraordinario de casación, a tales fines, se establece que los componentes implicados en el error de hecho, son: por un lado, a. hecho, b. pruebas y c. valoración probatoria; por otro lado, d. sentencia judicial y e.

motivación fáctica de la sentencia; y por último y más importante aún, f. el control de la motivación fáctica de la sentencia judicial, en sede de casación, como es el caso; que el tribunal y la Corte, lo que han hecho es convertirse en caja de resonancia y manipular la verdad para desnaturalizar los hechos, conforme se aprecia en la sentencia recurrida, páginas 8 y 9, en lo referente a las declaraciones de los dos testigos de la Dirección Nacional de Control de Drogas; que además y distinto a lo argüido por el tribunal, existen en el expediente dos actas, una de registro y otra de allanamiento, y de ninguno de esos dos documentos se desprende lo que taxativamente afirma la Corte, sobre la propiedad de dicha arma y el inmueble; que en el acta de registro de personas, lo que no dice ni consigna tales eventos, razones por las cuales, no es cierto que, de esas actas llenadas, instrumentadas o hecha en la Dirección Nacional de Control de Drogas, quedó establecido que “más allá de toda duda razonable” el inmueble sea del imputado, ni que no era para vivienda, ni que la sustancia fuera ocupada o estuviera dominada por el imputado, lo que constituye una aberrante desnaturalización de la verdad, consecuentemente el derecho; que de esas mismas actas que no recoge lo que admiten los testigos policías sobre que, la puerta fue derribada y que el imputado cuando se lanzó se fracturó una pierna y fue necesario que dichos policías lo palanquearan o ayudaran a subir al segundo nivel por donde se realizaba dicho allanamiento; que de la sentencia se desprende al compararla con los documentos, que el Tribunal a-quo, entra en una serie de disquisiciones y de afirmaciones erradas, y aun así termina ratificando en desprecio de sus funciones, la sentencia contentiva de 10 años de cárcel, basados en una presunción especulativa y mediante pruebas preparadas; que la Corte a-qua especula, con su rancio criterio inquisitorio, pues, no tomó en consideración el dato recogido en la sentencia recurrida que fueron esos mismos agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, quienes dijeron en el juicio que, para penetrar al apartamento debieron tirar por la fuerza, por consiguiente, resulta irracional y opuesto al principio de la duda razonable y la lógica elemental entender que el imputado tenía el dominio de la sustancia por el alegado hecho de haberse lanzado de la segunda planta una vez que este escuchó una fuerte explosión cerca de donde se encontraba trabajando en los compresores de aire, huir ante eventos inesperados es un estado natural del ser vivo; que nadie de los agentes, ni se hizo constar en el acta, le dijo al tribunal que alguna de las ventanas del

apartamento estuviere abierta o rota para poder establecer que el imputado ejercía dominio de la droga, y más aun que la custodiaba; pues de haber sido así, es lógico razonar entonces, la pistola que apareció en el apartamento a nombre de Frank Amargi Acosta Mateo (nunca investigado por la fiscalía, ni reportada como robada dicha pistola), la cual se le atribuye como suya, la hubiese portado o tenido encima, pero además; la llave que tenía el imputado en su cartera nunca se comprobó se abría o no dicho apartamento, cuya puerta derribada por la Dirección Nacional de Control de Drogas; por consiguiente, es ilógica la forma o el trato que dieron los jueces de la Corte, por demás subjetiva y especulativas, en tanto esta instancia al conocer del recurso solo procuró justificar dicha sentencia usando una presunción probatoria desterrada ya en el sistema procesal actual, la presunción o íntima convicción; que es un hecho incontrovertido, que los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, para entrar al apartamento tumbaron la puerta de entrada, sin embargo, esto no lo dice el acta de allanamiento; que en adición a ese hecho, como lo entendió el Tribunal a-quo, y la misma Corte, “sobre que el imputado al notar la presencia policial se lanzara del segundo nivel”; esa versión resulta ilógica, subjetiva, presuntuosa y opuesta a la máxima de la experiencia, lo cual no justifica atribuible la posesión de 26 kilos de drogas al imputado, entendiendo el término posesión en esta materia, tener la cosa encima, lo cual tampoco lo consignan las propias actas que refiere el Tribunal a-quo y justifica la Corte; que en ese punto de dicha sentencia, se procura justificar que la sustancia fue encontrada en poder y posesión del recurrente, para justificar un incierto dominio de la sustancia. Sin embargo, el acta de allanamiento tipo formulario que laude el tribunal lo que dice es que, entre sus menciones pre-elaboradas, “la misma “le fue notificada y exhibida al imputado al momento del allanamiento”, pero en ninguna parte señala dicha acta, como afirma el Tribunal a-quo, que la droga le fuere ocupada o que tenía dominio sobre esta, a lo cual sin pruebas, razona la Corte a-qua que el imputado es culpable porque: cantidad de sustancia, dineros, armas de fuego y demás no se dejan sin custodia en un apartamento con un electricista residencial que solo realizaba labores propias y únicas de su oficio, en tanto de esa oración se infiere que la Corte quiso decir que dizque porque eso no se deja sin custodia, tal como refiere la sentencia del a-qua, en la parte in fine de la página 9, precisión que no tiene asidero probatorio ninguno; que es así como en sus

imprecisas disquisiciones, tanto el Tribunal a-quo, y que hace suya la Corte a-qua, no establecen conexión lógica entre la droga hallada en el apartamento de varias habitaciones, que a decir de la Corte sin pruebas, dicho apartamento no era utilizado para convivir en familia ni las maletas usadas para viajar al extranjero, al ser un lugar exclusivo y claramente utilizado para la comercialización de sustancias controladas; pues, fue el tribunal de origen de la sentencia el que admite, que la propiedad era del señor Pablo Beneditti y estaba alquilado o rentado al nacional extranjero francés Yan Tuason, ante estas incertezas y claras dudas no era posible atribuirle, dicha propiedad al imputado, máxime, cuando desde el primer momento de su arresto el imputado dijo ante el Juez de Atención Permanente, “se encontraba realizando en el área de compresores del apartamento que están fuera y no dentro, haciendo un trabajo de electricista, tal y como lo constata y refiere el mismo Tribunal a-quo, en el punto 9”; **Segundo Medio:** La Corte de Apelación, incurre en el mismo error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, que el tribunal de origen, por ello erradamente termina violentando el artículo 417.5 del Código Procesal Penal, las pruebas son el testimonio de Cristino Cuevas Figuereo y el acta de registro de persona de fecha 23 de noviembre de 2014, no levantar o llenar el acta de registro de persona en el lugar en que se llevó a cabo dicha diligencia procesal acarrea nulidad, violación a los artículos 139, 166, 175 y 176 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua sin motivación ninguna se despacha justificando lacónicamente en la última línea y media del punto 8, página 8, de la sentencia recurrida, sobre que los dos (2) agentes actuantes, Cristino Cuevas Figuereo y Andrés Lorenzo Castillo Padilla, así como las dos (2) actas que son acta de allanamiento y el acta de registro de personas; establecieron que el único dueño de la sustancia, el arma de origen ilegal y la suma de dineros, eran de dominio del imputado, y que por eso el tribunal de primera instancia, realizó una valoración correcta; que la Tercera Sala de la Corte nunca respondió los términos del recurso de apelación, que refiere que la interpretación auténtica contextual de los artículos precedentes, queda establecida la naturaleza de dicha acta; es irreproducible y definitiva, hasta tal punto que, se ha previsto que esta puede ser incorporada por lectura en juicio en detrimento de la oralidad del juicio; que la Corte en su ligereza censurable, no analizó adecuadamente el acta y las declaraciones orales de dicho testigo o agente actuante, no obstante a que dicha acta establece en su redacción que a las

3:30 P. M., de la tarde y en el lugar de los hechos en donde se efectuaba un allanamiento, evidenciándose así que estos agentes actuantes son capaces de instrumentar actas que tienen fuerza probante y que, a su vez pueden ser incorporadas por su lectura en el juicio, fuera de las exigencias legales y no recibir por esta violación ningún reproche, que debe ser el decreto de inadmisibilidad; que tal es la ilogicidad e irracionalidad del contenido del acta y de la deposición del testimonio que, al observar la fotografía y el objeto material de la llamada cartera marca “Diesel” más allá de cualquier duda razonable, la mal usada por el tribunal llamada sana crítica o máxima de experiencia nos conduce a concluir que, un individuo que se lanzó, cayó y que por demás resultó físicamente según lo estableció el propio testigo Cristino Cuevas F., “convaleciente “ por Dios!, no podría permanecer con esta cartera en su mano (no se estableció si en la derecha o izquierda), máxime cuando los agentes del perímetro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, lo apresaron, lo arrestaron, lo tomaron, lo subieron y lo condujeron al segundo nivel o piso, donde se estaba ejecutando un allanamiento, todo esto nos conduce a una sola conclusión expuesta de manera sutil por el testigo deponente cuando él expresa “todo estaba encima de la cama”, esos mismos agentes no hicieron constar entre otras sus actuaciones allí en el apartamento, en lo tocante a que tumbaron la puerta del apartamento, eso no lo dice ninguna de las dos actas en las que justifica dicho a-quo la sentencia, empero da credibilidad a fe ciega a un testigo manipulado y preparado por la parte acusadora; que este testigo que contradice su propia acta de allanamiento, es que la Corte aduce que la trilogía juzgadora valoró correcta y adecuadamente, que los llevó, sin motivaciones seria, a ratificar la sentencia de diez años de cárcel en contra del imputado recurrente; que ante un hecho gravísimo como es la ocupación de 26 kilos de cocaína en unas maletas que evidencian que el dueño de esta vivienda necesariamente ser un viajante o extranjero, las autoridades se inclinaron por una solución mediática, buscando un culpable circunstancial, y no al culpable material, pero injusta; que antes que examinar con racionalidad el recurso de apelación termina despachándose de manera ligera con una irracional justificación de la sentencia del colegiado, tal injusticia sucede desde el inicio del proceso culminando con el sello gomígrafo de un tribunal colegiado; que al órgano recurrido no le importó analizar la sana crítica, la máxima de la experiencia, la lógica, la razonabilidad de la sentencia del a-quo, por

eso no se detuvo a valorar más adecuadamente el contenido del acta de registro de persona y el testimonio de Cristino Cuevas F., pues de haberlo hecho hubiese podido arribar a una conclusión racional, todas las evidencias documentales, incluyendo sumas en dineros alegadamente encontradas y ocupadas según el acta levantada por este testigo en sus declaraciones orales se desdice de la misma, dice que fueron encontradas en la habitación donde se decomisó las drogas, donde no hay constancia fuere encontrado el imputado en allanamiento e injustamente condenado; que una de las actas que el imputado conoció estando en la sede de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y que fueron llenadas allí por ese mismo agente, para tener teóricamente un proceso con apariencias de legalidad, y hasta poder indicar con aspecto de legalidad que se le ocupó en poder del imputado una alegada cartera, en su mano no se sabe, si derecha o izquierda, porque un hecho como ese no puede quedar impune esa arma, esa droga y esos dineros que, a decir de la Corte en el punto 8, página 8, no podían estar sin vigilantes, y por ello debía atribuírsele al imputado, que dicho sea, dijo el mismo testigo Cristino, el imputado no fue hallado en el apartamento y donde fue necesario para entrar al mismo, tumbar la puerta; que todas estas contradicciones en la sentencia del Tribunal a-quo, ratificadas por la Corte a-qua, se desdicen en cuanto, dicen que este era quien tenía el dominio único de lo encontrado en ese lugar, y que dicho apartamento era y estaba rentado por unos extranjeros respectivamente; que la Corte a-qua, en el punto 6 página 7, ha pretendido de forma lacónica y sin motivaciones convincentes justificar la sentencia condenatoria con argumentos genéricos, por eso sin aterrizar ni responder lo planteado en el recurso de apelación se va por lo más fácil, y sin verificar lo planteado en el segundo medio del recurso, sobre el acta de registro de persona al momento de ser elaborada, fuera del lugar del allanamiento, no cumplió con la norma, sobre todo, se le dijo en el recurso de apelación que, el testigo firmante entró en contradicción con dicha acta, no obstante a ello, el tribunal ignoró ese pedimento; que es por esto que se observa que la sentencia criticada no contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, lo que permite a la Corte a-qua valorar su contenido y alcance, y apreciar su apego a la realidad de los hechos y de la prevención y a las normas constitucionales, los tratados internacionales y a la ley, por lo que, resulta procedente, en cuanto a este último medio esgrimido, declararlo

procedente y fundado; que la revelación en el testimonio del agente Cristino Cuevas F., que la Corte en línea y media sin análisis justifica como idóneo junto al acta de registro de persona, la que fue redactada en la sede de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y no encontrándonos en presencia de excepción, toda vez que, en el inmueble en donde se ejecutada el allanamiento y donde obligatoriamente se debió redactar el acta, no hubo peligro alguno que se lo impidiera, máxime cuando en ese mismo condominio vive un alto funcionario público y en cuya puerta principal hay oficiales militares y guardianes y, sobre todo, que ya el inmueble al ser derribada la puerta de entrada estaba en dominio de las autoridades que, como bien dijo el testigo, custodiaban el perímetro del área y, siendo que, el imputado es un solo, estaba “inconvaleciente” y más aun, ya estaba aprehendido, bajo el control y custodia de militares, si el fiscal redactó el acta de allanamiento en el lugar que impidió que ellos hicieran lo mismo, razón por la cual, debe llamar la atención del a-qua, dicho razonamiento errado de la Corte, que, además, en todo caso, la prueba debe ser ponderada por el tribunal, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de la prueba aportada, lo cual nunca fue analizado por la Corte, por esa causa ni siquiera responde el segundo medio del recurso; que los jueces, piensen ustedes que, al recurrente no le fue encontrada encima, nada, ni la pistola, ni la sustancia, ni la llave de la puerta derribada por la Dirección Nacional de Control de Drogas, no era dueño del apartamento, no lo tenía rentado, el acta de registro fue llenada en la Dirección Nacional de Control de Drogas, sin novedades en la DNCD, y no estaba dentro de dicho inmueble el imputado, no se encontró ventana rota ni abierta no se estableció vínculos por llamadas, no tiene pasaporte, ni cuentas bancarias, por tanto, abundan las dudas, lo cual resulta entonces irracional y contrario a esa máxima de la experiencia entender, lo que la Corte ha ratificado; que los jueces de la Corte a-qua, no respondieron el recurso, sino que de forma simplista optaron y lo explican lacónicamente en el punto 8, página 8 de dicha sentencia de marras, sobre que “ambos testigos dieron detalles del arresto y la ocupación de la droga”, y eso no estaba negándose, lo que si se cuestiona es que la Corte, por el simple hecho de que el imputado, que lo explicó muy bien en el juicio, se lanzara del segundo piso,

es el responsable de dicha sustancia y demás objetos encontrados allí; pero la Corte, no obstante habérselo pedido, no se detuvo a razonar si ante el temor del estruendo de la rotura de la puerta del apartamento, hizo posible que el exponente se tirara de ese bajísimo segundo piso, como lo estableció el testigo a descargo Joselito Montero, al efecto guardián del edificio, que es un hecho comprobado que el imputado es electricista, que la pistola es legal ya que estaba a nombre de otra persona de la cual nunca se estableció su relación con la sustancia ocupada, y que no la portaba encima al imputado; porque no creer que el imputado trabajaba allí en el edificio su oficio de electricista, y porque creer a ciegas a estos testigos que son oficiales de la parte persecutora, mismos que en el juicio confesaron haber llenado el acta, contrariando la norma, en la sede central horas después, fuera de escena, a la Corte solo le bastó las declaraciones de estos testigos, y no le importó las declaraciones del imputado quien desde el momento mismo de la medida de coerción ha denunciado las razones por las que se encontraba en aquel lugar desgraciado, a la Corte solo le bastó las declaraciones de ambos testigos sin analizar armónicamente las mismas; que ante tal razonamiento, ningún ciudadano de este país puede conocer la forma en que debe comportarse o conducirse, porque si en el lugar en que ejecuta una labor o trabajo se hallare un cuerpo de delito de un ilícito, grave o no, es responsable de éste; esta es una teoría socio-jurídica, que, necesariamente, tendrá el a-quo que sopesar; que la Corte de manera errática y en abierto desprecio de la dignidad humana, el principio de inocencia y el más elemental de todos los derechos humanos, el de la libertad, a fin de justificar la sentencia del a-quo de diez años de cárcel, aduce sin explicación racional que el imputado tenía el “dominio del hecho”, por la sola razón de que este tenía encima un dinero que no justificó, como si el simple hecho de tener dineros constituye un delito, o más aun, como si estar en un sitio abierto al público trabajando, es causa de sospecha, o si ante un evento inesperado que genere temor es indicio o prueba para formar parte de una banda de narco, en este caso, de traficante de drogas; que la Corte pensando así hizo de forma precaria un ligero análisis, y se decanta inquisitoriamente por íntima convicción, más que por pruebas abundantes e independientes, en suposiciones y subjetividades, entiendo que el imputado es culpable porque, saltó del segundo piso donde estaban los compresores de aire, y este ha dicho que es electricista, sin embargo, en su condena no han indicado los jueces de

la Corte a-qua, de manera contundente, de cuál o con cuál de las pruebas, sin cuestionamiento, fue que pudieron arribar a la firme conclusión de que este era el dueño de lo encontrado en el apartamento, y a contra pelo, obviando lo sostenido siempre y coherentemente por el imputado, inclusión de que el apartamento no era suyo, ratifica la pena, la que de paso, entiende la Corte en su equilibrio jurisdiccional, fue condescendiente y benigna; que más aun usar la expresión “más allá de duda razonable...”, sin que se haya determinado y probado que, la llave ocupada al imputado aperturaba o abriera una de las puertas de dicho apartamento, es ignorar el significado y alcance de dicho estatuto jurídico, cuando ese solo vacío no confirmado crea una duda razonable, respecto al dominio de uso del apartamento, porque lo lógico y racional es que, si el imputado estaba en posesión y dominio del apartamento tuviera llave o llaves; pero, cómo es posible que este dueño y propietario, como lo tilda el a-quo, no tuviera llave o llaves de su apartamento?, el entendimiento humano no lo comprende; que razonar que, porque un individuo se lanzara desde el balcón donde está el compresor del aire es el poseedor y dueño de las drogas incautadas, cuando se probó y se demostró que los agentes tumbaron la puerta principal del apartamento, causando un gran estallido, es no saber que tal situación, y lo lógico del entendimiento humano, produjo miedo, y quien este en esta situación de temor, lo razonable por sobrevivencia natural es, correr, correr, correr, como lo hizo una persona de Word Trace Center (Torres Gemelas), New York, con el inolvidable 11 de noviembre; que así incurre el Tribunal a-quo en el vicio denunciado, al que la Corte no respondió tampoco de “error en la determinación de los hechos...”, porque da por sentado que el propietario del apartamento es el dueño de las drogas y esa calidad de “propietario” se la endilga al imputado, porque era el único que estaba allí el día del allanamiento, dándole una valoración a las pruebas totalmente errada, llegando a la arbitrariedad y el abuso mediante la enunciación de las reglas de la interpretación integral y armónica; pero, contradictoria en sí misma llegando a dar por probados hechos falsos dándoles apariencia de certeza, con las cuales injustamente condenan al imputado; **Tercer Medio:** Violación de la ley, por una mala calificación de los hechos fijados en la sentencia, para la aplicación de la pena. Que la Corte, reitera en su fallo página 9, punto 10, los mismos errores del Tribunal a-quo, que estableció en su sentencia que, advirtió en la producción del juicio mediante pruebas documentales y testimoniales,

como lo fueron, una certificación del Ministerio Público, un contrato de alquiler aportado por el imputado y las declaraciones de los testigos a descargos, Josecito Montero y Lilian García; que no obstante a todos estos hechos constatados fielmente por los jueces del Tribunal a-quo, este al momento de producir la sentencia, sin un solo elemento probatorio que vinculara al imputado con los 26 kilos de drogas, a no ser meras especulaciones, lo condenó como propietario de la misma, sin tomar en cuenta las anteriores puntualizaciones y constataciones, fijados en la sentencia recurrida; por consiguiente, no era posible, como afirma el tribunal que la droga poseyera el imputado, de ahí que el tribunal, ni más luego la Corte a-qua, no analizaron adecuadamente el proceso ni el recurso de apelación, para condenar a 10 años de cárcel, las pruebas y los hechos anunciados por la fiscalía no fueron suficientes y eran contradictorias entre sí; pues todo lo anterior a la luz de la lógica, conduce a que estamos en presencia de una sentencia que desnaturaliza los hechos en la aplicación del derecho, lo cual constituye un fehaciente desprecio de la máxima de experiencia, por tanto, la pre-sentencia debe ser anulada; **Cuarto Medio:** Violación al precedente constitucional, violación a la Constitución y la norma por falta de motivación de la sentencia, legalidad, razonabilidad, seguridad jurídica que debe regular a todo justiciable, en el sentido de que la sentencia adolece sin explicación de una firma que es el contrario de lo que se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico, al tenor de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, y 40.1, 68, 69 y 74 de la Carta Magna y la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0200/13. Que la sentencia recurrida violentó los artículos 333 y 334 en los puntos 3 y 6, habidas cuentas de que el tribunal no justificó en ninguna parte de su sentencia las razones o el por qué uno de los magistrados que participó en el juicio oral no la firmó; que como podrá constatar la Corte a-qua la decisión objeto de impugnación adolece de una falta grave a la luz del debido proceso de ley, que ha sido establecido como un requisito intrínseco para la validez de la sentencia, por lo que, una vez se verifica el vicio la consecuencia es la invalidez de dicha decisión, medio que estamos seguros, por la seguridad jurídica que debe imperar, que ha de acoger en toda sus partes el Tribunal a-quo, el cual a su vez ordenara la no culpabilidad o la celebración de un nuevo juicio, por esta causa, el tribunal se preguntará ¿cuál fue ese error? Les explico: es que la sentencia penal núm. 941-2016-SSSEN-00287, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del D. N., posterior

a colocar en el paredón llamado el juicio seguido al ciudadano Alexis Cotes Acevedo, no está firmada por los tres jueces que componían el tribunal al momento de evacuar su fallo, pues el tribunal se encontraba compuesto por los jueces Daira Medina en su calidad de Presidenta en funciones, Delio Germán Figueroa, como juez miembro y la magistrada Altagracia Ramirez, como suplente, por lo que, debía la sentencia, objeto del presente recurso, contener las firmas de los tres jueces que participaron en el juicio, y a la sazón la sentencia de marra no cuenta con la firma del juez Delio Germán Figueroa, que compuso el tribunal al momento de dictar su decisión, situación que se evidencia de la lectura de la misma, cuestión esta que podrán contactar los jueces; que la Corte no respondió este pedimento, y tampoco dice y lo que debió hacer constar debido a que nunca esto ha sido explicado, sí, cuando se emitió la sentencia del Cuarto Colegiado, surgió una situación ulterior a la deliberación y votación de la decisión que le impidiese firmar la decisión, como garantía a las partes de su participación en la deliberación que cumplió con la decisión de imponer 10 funestos años de reclusión en contra del imputado, lo cual no ocurrió; que muchos entenderían que esta es una falta irrelevante, partiendo del hecho de que lo que le da fe pública a la sentencia no es la firma de los jueces, sino la firma de la secretaria, pero fijaos, es que la firma en la sentencia del juez o los jueces participantes en la instrucción de un proceso, es lo único que da garantía a las partes de que estos mismos jueces hayan participado en la consecuente deliberación y motivación (inmediación) de la sentencia, cuestión esta que es parte integral del debido proceso de ley, pues la falta de uno de los jueces durante la deliberación y motivación de la sentencia implica la falta del quórum necesario para que la decisión sea válida, razonamiento este corroborado y sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 19 de marzo de 2008, Rec. Raymond B. Davis Cruz y compartes; que este sustento jurisprudencial ha marcado un criterio constante e invariable, que está fundamentado en principios políticos-democráticos, de manera pues, que el hecho de que no se pueda comprobar del contenido de la sentencia, que debe bastar por sí misma, la existencia o no del quórum requerido para la validez, es evidente, más allá de cualquier razonamiento jurídico que dicho supuesto acarrea la nulidad de dicha sentencia, tal como lo establece el principio jurisprudencial “lo cual constituye una irregularidad que vicia la decisión rendida”, y ese vicio solo tiene como castigo la garantías de

*todas las garantías “la decisión impugnada carece de validez; que en efecto, esta omisión en la sentencia de origen, y no respondido por la Corte, al recurso de apelación, donde no aparece la firma del juez, el no tener ni dar la sentencia la explicación exigida por la ley de la ausencia de esa firma debe llevar a interpretar e inferir que ese hecho constituye una falta de motivación y/o de explicación razonada de la sentencia, toda vez que el no saber el recurrente, las causas de la no firma es suficiente para pensar y sobre todo suponer que este juez que no firmó porque no compartía las motivaciones o los argumentos de quien redactó la sentencia, o más aún, que no la quiso firmar porque no estuvo de acuerdo con lo que consignó allí el resto de sus pares para perjudicar o justificar su sentencia desfavorable al imputado; que el Tribunal a-quo que emitió la sentencia recurrida obvió que: el artículo 40.1 y 15, 74, 68 y 69 de la Constitución y de la ley procesal establecen que los tribunales están obligados al dictar sentencias a motivar las mismas, por lo cual, no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de conocimientos de la voluntad del órgano jurisdiccional en uno o en otro sentido. Asimismo en su artículo 333 el rubro procesal penal exigen que se motiven las sentencias imponiendo que la decisión judicial esté precedida de una exposición de los argumentos que la fundamentan; que como se aprecia el no haber explicado dicho Tribunal a-quo, ni la Corte a-qua, por qué el juez Delio Germán Figueroa, no firmó la sentencia, es evidente que dicho órgano decisor terminó violando su propia norma y el debido proceso legal que consagra el bloque de constitucionalidad, en detrimento del recurrente y la ley, por tanto, dicha sentencia debe cosechar su anulación por incurrir en las pre señaladas violaciones de orden constitucional; **Quinto Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Norma violentada: artículo 24, 334.3 del Código Procesal Penal, la sentencia resulta manifiestamente infundada al traducirse la falta de estatuir en falta o ausencia de motivación suficiente. Que la Corte al momento de ponderar el recurso de apelación debió verificar que primer grado en su sentencia, obvió por completo analizar y decidir los pedimentos incidentales sustentados por la defensa, los cuales fueron desarrollados de forma clara y delimitada en el escrito motivado contenido de la instancia de incidentes, por conducto del artículo 305; que el incidente consistía en excluir el acta de allanamiento, pues la prueba o*

documento en sí que le origina, que es la orden, propiamente dicha, materialmente no se presentó adjunto a la acusación, y resultó ser una sorpresa procesal para el imputado, además de violar aquello del origen ilícito de la actividad probatoria; y el a-quo no se refirió a ello, ni a favor ni en contra; que ello se verifica de la lectura de la sentencia, que no especifica en donde se decide la solicitud, ni en ninguna otra; que la Corte a-qua obviando el ánimo de garantistas de todo tribunal, y sobre todo que fue el propio tribunal quien dejó reservado para el fondo del juicio dicho incidente, ahora para proteger a sus pares y desproteger la norma y la protección del principio de tutela judicial efectiva y del juicio con todas las garantías, se despacha arguyendo que la defensa no presentó dicho pedimento en juicio; no obstante saber dicho tribunal que la Constitución ordena proteger los derechos del imputado en un adecuado mecanismo de defensa; **Sexto Medio:** La sentencia de la Corte a-qua es contradictoria con fallos de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, además de que adolece de falta de estatuir sobre pedidos del recurso. Que el presente escrito recursivo está enfocado, en un primer aspecto, a desarrollar el instituto procesal de la falta de estatuir u omisión de respuesta sobre lo pedido por el imputado, a la Tercera Sala, en lo relativo a “IV Cuarto Medio” del recurso de apelación, que se inicia en la página 19 de dicho escrito, y en donde el imputado alegó que hubo una grosera violación en la sentencia del Cuarto Colegiado, y que por tanto, dicha sentencia era contraria con el “presente jurisprudencial, de esta Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, lo cual violentaba la norma por falta de motivación de la sentencia, legalidad, razonabilidad seguridad jurídica que ampara a todo justiciable, en el sentido de que la sentencia adolecía, sin explicación de la firma de uno de los jueces, que es lo contrario de lo tipificaba en nuestro ordenamiento jurídico, a tenor de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal y 40.1, 68, 69 y 74 de la Carta Magna, y la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0200/13; que por tanto la sentencia recurrida ha dejado meridianamente huérfana de respuesta el recurso del imputado, quien procuraba, y aun procura, en contra de la sentencia del Cuarto Colegiado, su anulación, ya que el tribunal de origen o más bien, el a-quo, no explicó razonadamente por qué uno de los jueces que vieron el proceso, el Juez Delio Germán, no firmó y explicó la ausencia de su firma en dicha decisión, lo cual es contrario al debido proceso, subsumible en la falta de motivación y la legalidad consignada en la norma en su digesto 333 y 334

del Código Procesal Penal; que ahora vean cada uno de los medios y motivos del recurso y podrán notar que la Tercera Sala, hace mutis sobre los pedimentos del Cuarto Medio, en tanto al obviar responder ese medio fundamental del recurso de debido proceso, termina incurriendo en una clara inobservancia del texto 418, 333 y 334 del Código procesal Penal, y sobre todo, los precedentes jurisprudenciales, sin despreciar lo atinente a que el recurso de apelación o de casación debe cumplir con los requisitos concretos de separar cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; que lo anterior significa, de un lado que la sentencia debe estar firmada por los jueces, y más aún, que las conclusiones que apoderan al tribunal en esta materia penal, si nos apegamos taxativamente a la norma procesal, son las que aparecen en cada medio y no las que cierran genéricamente el acto recursivo, por eso la ley procesal obliga al recurrente a justificar en el recurso en uno o en cualquiera de los motivos establecidos en dicho texto el acto elevado por ante los órganos superiores, supremos y constitucionales; que en efecto como bien se nota en la sentencia de marras de la Corte, no responde al principio de legalidad y contraria los precedentes jurisprudenciales, por esta causa más bien, dicho cuarto medio, y más aún ni siquiera menciona, lo argüido y solicitada en ese IV Medio, y a contra pelo de la legalidad obviando lo querido por el legislador, la Suprema Corte de Justicia y el propio Tribunal Constitucional, en múltiples decisiones sobre el particular se despacha rechazando sin explicación alguna ese importante motivo del recurso, incurriendo en falta de estatuir; que la Corte a-qua no se refirió a los reparados presentados por la parte recurrente en su recurso de apelación, respecto de la falta de la firma del juez Delio Germán, sino que se limitó solamente a transcribir y argumentar en porciones algunas ideas esbozadas en algunas partes de las resumidas conclusiones finales, obviando los estándares de la debida motivación fijados en el presente de la sentencia TC/0009/13 de este Tribunal Constitucional; **Séptimo Medio:** Los jueces no motivaron adecuadamente su fallo, a tenor del artículo 24 de la norma. Que en ninguna parte de la sentencia de primer grado, los testigos ni a cargo ni descargo, hacen ni formulan esa afirmación que expone la Corte, por tanto resulta más que claro que la Tercera Sala, desnaturalizó los hechos y la verdad recogidos en la sentencia de origen; que en efecto, si revisamos en las páginas 7 y 8, en los puntos 6, 7, 9 y 10, donde se transcriben en parte las declaraciones de los testigos de la Dirección

Nacional de Control de Drogas y la administradora del Condominio, se podrá notar que esa aseveración afirmativa que recoge en su sentencia los jueces de la Corte, acerca de que: "...el apartamento allanado no era utilizado para convivir en familia", nadie las emitió lo que lleva a entender que la Corte desnaturalizó poniendo frase y palabras que ninguno de los testigos las pronunció, lo cual constituye una falsedad de los hechos; por tanto, resulta claro que una vez más los jueces del tribunal, Tercera Sala, buscando justificar dicha sentencia de primer grado, vuelve en ese mismo párrafo final página 9, a desnaturalizar los hechos y la verdad, cruzando la frontera entre el papel del acusador y juez, en cuanto argumentan que, cito: "... nadie le atribuyó la propiedad del inmueble al imputado", sin embargo, y como respuesta a esa falseada versión creada por la Corte, basta verificar el primer párrafo de la acusación fiscal para notar, lo opuesto de lo que afirma dicho tribunal con relación a la propiedad del inmueble y el imputado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar los medios y argumentos esgrimidos por el recurrente Alexis Cote Acevedo, en el primer y segundo medios, esta Sala advierte que la esencia de los mismos está estrechamente vinculada, y en ese sentido, procederá a responderlos de manera conjunta, de forma tal que en apretada síntesis, el recurrente refuta contra la sentencia impugnada, los aspectos siguientes, a saber: a) Errónea valoración de las declaraciones de los agentes actuantes Cristino Cuevas Figueroe y Andrés Lorenzo Padilla, pertenecientes a la Dirección Nacional de Control de Drogas; b) Acta de registro de persona y acta de allanamiento, estas en relación a la sustancia ocupada, la propiedad del inmueble, el arma ocupada y el derrumbamiento de la puerta de entrada al apartamento allanado; que dichas actas fueron llenadas en la sede de la Dirección Nacional de Control de Drogas y no en el lugar allanado;

Considerando, que en cuanto a la valoración del primer aspecto, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada, observa que la Corte a-qua verificó dicha denuncia y constató que en las declaraciones ofrecidas por dichos testigos no se evidencian contradicciones, en razón de que sus declaraciones son coincidentes al establecer que estaban en el lugar del hecho y en el momento exacto en que este aconteció;

además, en el desarrollo del proceso de que se trata y sobre el punto objeto de análisis, no consta que en ningún momento se confrontara a dichos testigos de manera directa sobre los puntos ahora denunciados, para contraponer el contenido de dichos testimonios evacuados por estos en el debate dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, con el contenido de lo que consta en las actas levantadas en el presente proceso; por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente, es improcedente que se le niegue valor a dichos testimonios, porque en el debate que constituye la fase esencial del proceso penal los testigos aporten detalles que no fueron mencionados en dicha acta, dado que es comprensible que en esa oportunidad se pueda reconstruir con mayor detalle lo ocurrido, debido a que los deponentes interactuaron con las partes y fueron sometidos a interrogatorios, lo que constituyó un mejor y mayor aporte de información, conforme consta en la decisión impugnada; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto es preciso establecer que para determinar la responsabilidad penal de un imputado, en los casos de drogas, resulta de vital importancia, como elemento probatorio, la valoración de un acta de allanamiento o requisita levantada de manera regular, apegada a los cánones legales en la que se dé fe de un hallazgo o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial;

Considerando, que en ese tenor, los registros de moradas y lugares privados deben realizarse al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 180 y siguientes del Código Procesal Penal, previo modificación introducida por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, ya que las actuaciones cuestionadas se efectuaron en el mes de septiembre del año 2014;

Considerando, que en la especie, se cuestiona la legalidad del acta de allanamiento por no habersele entregado una copia de la orden para allanar al hoy recurrente, debido a que para penetrar a dicha vivienda fue necesario el uso de la fuerza para derribar la puerta de entrada; siendo necesario establecer que la actuación crítica fue realizada al amparo de la orden judicial de allanamiento marcada con el núm. 0063-septiembre-2014, emitida por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, el día 23 de septiembre de 2014, para allanar la

vivienda donde se encontraba el imputado y sus respectivas consecuencias jurídicas;

Considerando, que la orden judicial arriba indicada fue emitida por un Juez de la Instrucción competente y a solicitud del Ministerio Público, en la cual se advierte que contiene todos los requisitos que para su validez prevé el artículo 182 del Código Procesal Penal; que tal como lo plantea la parte in fine del artículo 183, el cual expresa de manera textual que “(...) si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar. Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio”; y es justo en ese tenor, que el acta de referencia da constancia de que “...hacemos constar que al llegar al lugar y el señor Alexis Cotes Acevedo, notar la presencia del Ministerio Público y los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se lanzó de un balcón del segundo piso del apartamento núm. 206, que está ubicado en la parte trasera del mismo, siendo detenido inmediatamente”; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en relación a la sustancia ocupada, la propiedad del inmueble y el arma ocupada, la Corte a-qua válidamente estableció en los fundamentos de su decisión que los agentes actuantes ofrecieron detalles pormenorizados del arresto y de la ocupación de la sustancia objeto de la presente controversia, estableciendo uno de ellos que penetró a la vivienda, posterior a ello narró cómo se produce el hallazgo, el documento de identificación del imputado y el arma de fuego portada de manera ilegal, en tanto que el segundo agente actuante expresó que estando fuera de la vivienda allanada en aras de cuidar el perímetro de la misma detuvo al imputado cuando se lanzó del segundo nivel donde la misma está ubicada, tras lo cual procedió a su registro ocupándole una carteta en la cual portaba la suma de 151 mil y pico de pesos, montos estos que al ser cuestionado conforme consta en la decisión, no pudo justificar su origen; por lo que, el aspecto analizado carece de la debida sustentación, en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al argumento de que dichas actas fueron llenadas en la sede de la Dirección Nacional de Control de Drogas y no en el lugar allanado; es preciso establecer que es criterio de esta Sala, que en el caso de tráfico, venta y distribución de estupefacientes, cuando no estén dadas las condiciones de seguridad para los agentes actuantes y las partes involucradas, nada impide que las referidas actas sean completadas en la sede de ese organismo estatal; por lo que, el punto en cuestión carece de la debida pertinencia y procede su rechazo;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente Alexis Cote Acevedo esgrime que la Corte a-qua reitera en su fallo los mismos errores del Tribunal a-quo, a saber: que sin un solo elemento probatorio que vinculara al imputado con los 26 kilos de drogas, lo condenó como propietario de la misma, sin tomar en cuenta la producción en el juicio de pruebas documentales y testimoniales, como lo fueron, una certificación del Ministerio Público, un contrato de alquiler aportado por el imputado y las declaraciones de los testigos a descargo, Josecito Montero y Lilian García; que no analizó adecuadamente el proceso ni el recurso de apelación, ya que las pruebas y los hechos denunciados por la fiscalía no fueron suficientes y eran contradictorios entre sí; que contrario a dicha afirmación la decisión de la Corte a-qua reposa sobre justa base legal, haciendo uso de sus facultades soberanas, dentro de los límites de la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y lógica, tras una verificación de los medios expuestos, aun habiendo sido los mismos bien fundamentados por el recurrente, en procura de siempre dar una respuesta adecuada a los pedimentos puestos bajo su tutela, de garantizar el acceso y respuesta adecuada que establece la Constitución a los ciudadanos que se encuentren tras el cumplimiento de las garantías que esta le asigna; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en torno a los vicios esgrimidos en el desarrollo de su cuarto y sexto medio, donde refiere el recurrente que fue violentado un precedente constitucional, que se incurrió en violación a la Constitución y la norma por falta de motivación de la sentencia, legalidad, razonabilidad, seguridad jurídica que debe regular a todo justiciable, en el sentido de que la sentencia adolece, sin explicación, de una firma, que es el contrario de lo que se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico, al tenor de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, y 40.1, 68, 69 y 74 de la Carta Magna y la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0200/13;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente Alexis Cotes Acevedo, y de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 32 y 34 de Ley 821, sobre Organización Judicial, así como en la parte in fine del artículo 72 del Código Procesal Penal, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco (5) años, se integra con tres (3) jueces de Primera Instancia, como ocurrió en el presente caso; al tenor de lo estipulado por el artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma; consecuentemente, en la sentencia emitida por el Tribunal a-quo consta en la parte final de manera textual lo siguiente: *“Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los Magistrados Jueces que integran el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con excepción de la firma del Magistrado Delio Germán Figueroa, por encontrarse el mismo en su período de vacaciones, la cual fue leída, firmada y sellada el mismo día, mes y año expresados más arriba, por mi, secretaria que certifica y da fe”*; por lo que, procede el rechazo de los medios analizados, al no configurar el vicio denunciado;

Considerando, que en su quinto medio el recurrente Alexis Cote Acevedo, denuncia que la Corte a-qua al momento de ponderar el recurso de apelación debió verificar que primer grado en su sentencia, obvió por completo analizar y decidir los pedimentos incidentales sustentados por la defensa, los cuales fueron desarrollados de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo de la instancia de incidentes, por conducto del artículo 305; que el incidente consistía en excluir el acta de allanamiento, pues la prueba o documento en sí que le origina, que es la orden, propiamente dicha, materialmente no se presentó adjunto a la acusación, y resultó ser una sorpresa procesal para el imputado, además de violar aquello del origen ilícito de la actividad probatoria;

Considerando, que contrario a los vicios arriba indicados, en la página 10 de la sentencia emitida por la Corte a-qua, respecto a dichas violaciones la Corte constató y resolvió lo siguiente: *“(...) los juzgadores responden lo planteado, condicionando su presentación para fallar la exclusión*

probatoria en el ínterin y curso de la actividad probatoria, no existiendo, en tal sentido, falta de estatuir al no hacer los togados uso en el escenario oportuno dentro del juicio de fondo, para replantear e introducir la exclusión propuesta que a su vez pospuesta por el Colegiado, conforme se desprende de la resolución indicada”; “que desde el inicio de la aplicación y entrada en vigencia del Código Procesal Penal, se ha enarbolado que los documentos utilizados para obtener las pruebas certificantes no son pruebas vinculantes, siendo destinadas exclusivamente a las fojas de la carpeta fiscal, lo que ha ocurrido con la referida orden para allanar, que constituye la base legal del allanamiento, la que ha sido objeto de mención en las diferentes etapas del proceso, no constituyendo la misma una prueba per se, no obstante, forma parte de la referida carpeta, la que fue depositada conjuntamente con la acusación, tal como se puede observar en los legajos del expediente”; que ante tal constatación, el vicio invocado no se encuentra presente en la decisión impugnada; por lo que, procede su rechazo;

Considerando, que en su séptimo medio el recurrente sostiene que los jueces no motivaron adecuadamente su fallo al tenor de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; que en ninguna parte de la sentencia de primer grado, los testigos ni a cargo ni descargo, hacen ni formulan esa afirmación que expone la Corte, por tanto, resulta más que claro que la Tercera Sala desnaturalizó los hechos y la verdad recogidos en la sentencia de origen; que en efecto, si revisamos en las páginas 7 y 8, en los puntos 6, 7, 9 y 10, donde se transcriben en parte las declaraciones de los testigos de la Dirección Nacional de Control de Drogas y la administradora del Condominio, se podrá notar que esa aseveración afirmativa que recogen en su sentencia los Jueces de la Corte, acerca de que: “...el apartamento allanado no era utilizado para convivir en familia”, nadie las emitió, lo que lleva a entender que la Corte desnaturalizó, poniendo frases y palabras que ninguno de los testigos las pronunció, lo cual constituye una falsedad de los hechos; por tanto, resulta claro que una vez más los jueces del tribunal, Tercera Sala, buscando justificar dicha sentencia de primer grado, vuelven en ese mismo párrafo final página 9, a desnaturalizar los hechos y la verdad, cruzando la frontera entre el papel del acusador y juez, en cuanto argumentan que, cito: “... nadie le atribuyó la propiedad del inmueble al imputado”, sin embargo, y como respuesta a esa falseada versión creada por la Corte, basta verificar el primer párrafo

de la acusación fiscal para notar, lo opuesto de lo que afirma dicho Tribunal con relación a la propiedad del inmueble y el imputado”;

Considerando, que de la lectura de la sustancia motivacional desplegada por la Corte a-qua, se verifica que contrario a lo establecido por la parte recurrente, los fundamentos de la decisión impugnada, corroboran la certeza producida por los medios de prueba en el juicio de fondo el cual cumplió con ser público, oral y contradictorio, lo que provee de la intermediación necesaria a los juzgadores para conformar su criterio de la verdad que rodearon los hechos puestos en causa, y el por qué de la decisión dada establecida en su motivación, certeza que nace de un análisis detallado del porqué negaba los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, provocando que esta Alzada se encontrara dotada de los medios justificativos suficientes para verificar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que en tal sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional al establecer que: “...el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”; (sentencia TC/0009/13 de fecha 11/02/2013 del Tribunal Constitucional Dominicano);

Considerando, que la impugnación analizada carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua actuando en funciones de tribunal de alzada, formó su propio criterio sobre la valoración de los hechos señalados, estableciendo en su decisión que en dicho caso la pena aplicada es ajustada a la gravedad de la infracción y se enmarcaba dentro del contexto previsto en la ley para este tipo de casos, siendo que el ahora recurrente fue juzgado y condenado por el crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas

en la categoría de traficante de manera asociada, hechos tipificados y sancionados en los artículos 4 literal d), 5 literal a), 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, con penas de 5 a 20 años;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y no contraviene ninguna disposición constitucional, legal ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede el rechazo del medio analizado, y con ello el recurso de casación de que se trata; procediendo en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alexis Cotes Acevedo, contra la sentencia núm. 0019-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Gálvez.
Abogado:	Lic. Pablo Rafael Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Gálvez (a) Ramón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0072058-8, domiciliado y residente en la calle Principal, casa S/N, en el sector Los Limones, de la ciudad de Puerto Plata, R.D., imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00319, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pablo Rafael Santos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de mayo 2017, en representación de Francisco Gálvez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo Rafael Santos, en representación de Francisco Gálvez, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm 259-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero del 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 2, 295, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Gálvez (a) Ramón, por presunta violación a los artículos 2, 295, y 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 00138/2015 del 29 de diciembre del 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 00060/2016, el 13 de abril de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Francisco Gálvez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de tentativa de homicidio y violencia doméstica agravada, en perjuicio de la señora Miranyely Mercado Payamps, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Francisco Gálvez, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 2 y 304 del Código Penal Dominicano, y en aplicación de los principios de legalidad y favorabilidad, así como de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; TERCERO: Condena al señor Francisco Gálvez, al pago de las costas penales del proceso, en virtud del artículo 246 y 338 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al señor Francisco Gálvez, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00), de pesos dominicanos a favor de la señora Miranyely Mercado Payamps, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasiones como consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra, y rechaza la solicitud de querrelamiento en constitución en actor civil a favor de la señora Martha Payamps, por los motivos expuestos; QUINTO: Condena al señor Francisco Gálvez al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que no conforma con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia

núm. 627-2016-SEEN-00319 el 8 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, por las precedentes consideraciones, el recurso de apelación interpuesto a las dos y cincuenta y dos (02:52) horas de la tarde, el día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Pablo Rafael Santos, en representación del señor Francisco Gálvez (a) Ramón, en contra de la sentencia penal núm. 00060/2016, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido promovido conforme a los preceptos legales vigentes; en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **SEGUNDO:** Condena a Francisco Gálvez (a) Ramón al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Licdo. Pablo Manuel Ureña Francisco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo medio:** Sentencia que impone una pena privativa de libertad superior a diez años: falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena (Art. 417.2 Código Procesal Penal). (Errónea interpretación de los artículos 24 y 339 Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua no reconoce que en el caso de la especie no existe una tentativa como tal, sino más bien, un delito de lesión, tal y como consagra la norma penal dominicana. Si observamos el cuadro fáctico del proceso, el ciudadano Francisco Gálvez, fue sometido a la acción de la justicia por “haber agredido físicamente a su ex pareja y haberle provocado herida cortante con herida suturada a nivel de hemicara derecho (regiones parietal y occipital derecha), produciendo trauma craneoencefálico moderado y probable lesión nerviosa ipsilateral a la lesión, lesión cortante en mano derecha con herida suturada y lesión contusa en tórax posterior”. Así las cosas, de acuerdo al cuadro fáctico presentado en la acusación del

Ministerio Público, el escrito de querrela de la víctima y que tuvo a bien recoger el Tribunal de juicio en su sentencia, los hechos atribuidos al acusado se encuadraban en las disposiciones previstas en los artículos 309-2 y 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, no así en las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295 del mismo código. El Tribunal a-quo no podía juzgar al imputado como lo hizo, ya que ello constituiría, como al efecto ocurrió un acto de arbitrariedad jurisdiccional. Ya que los hechos de causa deben subsumirse en el derecho y tal subsunción sólo soportaba una calificación jurídica de violencia intrafamiliar (física) agravada por la existencia de daño corporal, según las disposiciones del artículo 309.3, literal (a) del Código Penal Dominicano. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al respecto. En la sentencia núm. 137, de fecha 26 de marzo del año 2008, que la Corte no se refiere a la sentencia a la fuerza circunstancia o situación ajena al imputado que impidiera a éste consumir la muerte de su víctima. En lo que respecta al desistimiento voluntario de la acción, lo que equivale a la inexistencia de la causa contingente, necesaria en toda tentativa, la Corte Suprema de Justicia establece lo siguiente: “Considerando, que los hechos han quedado debidamente establecidos en la fase de juicio al determinar que el imputado provisto de un machete le infirió heridas a su exconcubina, en un lugar solitario, en horas de la noche y que luego del inicio de dicha agresión desistió de la misma motus proprio; que al no determinarse debidamente en el tribunal que conoció el fondo del asunto que algo impidió al agresor dar muerte a la víctima, se impone concluir que las acciones violentas realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarios que causaron lesión permanente, grave daño corporal contra una persona en razón del género, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, cometida con premeditación y acechanza, infracciones previstas por el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 literal b, del Código Penal, y sancionado con la pena de 5 a 10 años”. En lo que respecta a la calificación jurídica que debe dársele a los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar agravada y a la sanción que corresponde por estos hechos, la misma Corte Suprema, ha sostenido: “Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen los crímenes de heridas voluntarias que ocasionaron lesión permanente, grave daño corporal, cometido con premeditación, sancionado con la pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor, de conformidad con el artículo 309, numerales

1, 2 y 3 literal b, del Código Penal". Es más que obvio, que la calificación jurídica otorgada a los hechos se aparta del principio de legalidad penal, toda vez que asume dos tipos penales independientes (violencia intrafamiliar agravada y tentativa de homicidio), sin tomar en cuenta que las acciones que dieron como resultado las sesiones a la víctima no fueron separadas, es decir, no formaron parte de un concurso ni hubo mediación, sino que se trató de un único hecho, que erróneamente es tenido como dos tipos penales independientes. En ese tenor, al decidir como lo hizo, la Corte contradujo el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de referencia, constituyendo así un motivo suficiente para casar la sentencia recurrida";

Considerando, contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la Corte a-qua reconoce que no hubo "causa contingente" y que no se refiere a ello en su sentencias, contrariando así una jurisprudencia en este sentido de la Suprema Corte de Justicia, del análisis de la decisión impugnada se colige, que la Corte a-qua, fundamentada en los hechos y circunstancias de la causa, fijados por el Tribunal de primer grado, hizo un análisis pormenorizado de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la tentativa, y sobre la causa contingente, lo siguiente:

"tentativa de homicidio y violencia doméstica agravada, por concurrir en la especie los elementos constitutivos de dichas infracciones, a saber tentativa de homicidio: a. Elemento material: Se constata por la prueba presentada, que el imputado, hizo materialmente todo lo posible por dar muerte a la víctima, pues este la golpeó en el cuerpo con un palo y posteriormente, con una piedra la golpeó en la cabeza, lo que devela la intención manifiesta de este querer darle muerte, manifestada mediante actuaciones de esa naturaleza, no logrando su cometido final por el hecho de que la víctima fingió estar muerta para que este no continuara golpeándola por la cabeza, actuación esta que aun proveniente de la víctima constituye el hecho impediendo en la consecución del crimen, b. Elemento legal: provisto en la especie por las previsiones del artículo 2 y 295 del Código Penal, que tipifican como infracción la acción llevada a cabo por el imputado; c. Elemento moral: caracterizado en la especie, pues, en todo momento la intención del imputado fue la de dar muerte a la víctima, lo cual se evidencia por la naturaleza y lugar de los golpes y los objetos que utilizó para propinar la agresión de la cual fue autor";

Considerando, que tal y como establece la Corte, que el hecho de que el imputado no concluyó el acto iniciado, dar muerte a la víctima, fue a consecuencia de que ésta “se hizo la muerta”, evidencia fuera de toda duda razonable, que no hubo desistimiento por parte del imputado, sino más bien que él mismo entendió, que ya dicho acto había sido consumado, es decir, que la víctima había fallecido; por lo que conforme lo antes indicado, esta Sala, al valorar los argumentos expuestos por el recurrente en el desarrollo del presente medio, advierte que los vicios denunciados, no se encuentran presentes; por lo que, procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena (Art. 417.2 Código Procesal Penal). (Errónea interpretación de los artículos 24 y 339 Código Procesal Penal). El artículo 339 del Código Procesal Penal busca evitar que los jueces se desborden al momento de imponer una sanción y, de ese modo, impedir que la pena impuesta se convierta en una clara expresión de venganza punitiva. A pesar de la claridad del artículo 339, los jueces al momento de condenar al imputado, malinterpretaron dicho artículo y centraron sus argumentaciones en torno a la justificación de la imposición de una sanción exorbitante para el caso de la especie, con lo cual incurrieron en una desnaturalización del espíritu de la norma. En el caso en cuestión, si basamos la sanción en el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, la pena imponible era la de cinco a diez años de reclusión; en cambio, si se asumía la penalidad para la tentativa de homicidio, la pena era la de tres a veinte años de reclusión, es decir, que los jueces tenían la posibilidad de imponer una pena menor, capaz de permitir la reinserción social del condenado. Bien pudieron imponer la expresión mínima prevista por la norma, en cualquiera de los casos, y no la expresión máxima. La actuación de los jueces pone en evidencia su concepción equivocada sobre el fin de la pena, y es que la ven como un castigo y no como un medio para la resocialización y reeducación del condenado. En el caso de la especie, la falta de motivación respecto a los criterios que fundamentan la determinación de la pena viene dada por la incapacidad que tuvo el a-quo de establecer razones suficientes para justificar una pena en base a dos tipos penales que no pudieron concurrir en un mismo acto, así como la imposibilidad de poder consolidar sus argumentos relativos a la gravedad del hecho (tentativa de homicidio o

violencia intrafamiliar agravada), sobre todo, porque si se elige la pena del homicidio (para una tentativa), la media de la pena no superaría los diez años; en cambio, si se elige la pena para violencia intrafamiliar agravada, el máximo de la pena imponible es diez años y estaría supeditada a la existencia de un grave daño corporal (mutilación de algún miembro, lesión permanente, etc.), cuya existencia no fue probada en juicio. La Corte de Apelación no responde el segundo medio planteado, dejando así, sin solución jurídica la queja planteada, ya que no explica las razones por las que entiende que el a-quo obró bien al imponer una pena superior a los diez años, cuando la media de la pena, para el delito juzgado, no alcanza ni a la mitad de la pena impuesta, lo cual toma desproporcional la misma, sobre todo, si evaluamos la gravedad del daño causado”;

Considerando, que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos en que se sustenta la decisión;

Considerando, que en atención a lo anterior, contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para determinar la pena impuesta, y si bien es cierto que no hace mención directa de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, referentes a los criterios para la determinación de la pena, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; no es menos cierto que del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado adoptó implícitamente los motivos brindados por este, el cual al valorar la pena a imponer determinó la proporcionalidad de la misma, partiendo del grado de participación del imputado en el tipo penal probado y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo, por tratarse de una tentativa de homicidio, caracterizada por antecedentes de violencia, siendo identificadas algunas de estas condiciones en el caso de marras, de conformidad con los hechos que fueron establecidos como ciertos, y que

hemos descrito en parte anterior de la presente decisión, constituye un elemento que debe ser evaluado por el Juzgador como una agravante, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente en el medio analizado, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios denunciados por el recurrente Francisco Gálvez, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de intervención suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Dr. Víctor Manuel Mueses Félix, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Gálvez, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00319, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación:

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Guillermo Martínez Juan.
Abogadas:	Licdas. Anna Dormaris Pérez y Daisy María Valeria Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por José Guillermo Martínez Juan, dominicano, mayor de edad, soltero, vigilante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0423023-4, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 38, del sector Río Grande Arriba, Altamira, provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 422-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dormaris Pérez, por sí y por la Licda. Daisy María Valeria Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, en la exposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Guillermo Martínez Juan, a través de la defensora pública Licda. Daysi María Valerio Ulloa, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de julio de 2013, recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, núm. 3571-2016, del 15 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 6 de febrero de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la resolución núm. 2802-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2009;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación contra José Guillermo Martínez Juan, por el hecho de que siendo aproximadamente la 9:00 de la noche del 11 de febrero de 2007, sesgó la vida al señor Marino Antonio Mármol, a quien le golpeó de manera brutal hasta matarle; hecho constitutivo de los ilícitos de asesinato, en infracción a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, acusación esta que fue acogida de manera total por el

Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, emitió sentencia condenatoria núm. 111/2008 el 12 de mayo de 2008, la cual reza:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al presente proceso de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II, del mismo código; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica se declara al ciudadano Guillermo Martínez Juan, dominicano, mayor de edad, soltero, vigilante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0423023-4, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 38, del sector de Río Grande Arriba, Altamira, provincia de Puerto Plata, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Marino Antonio Mármol, en consecuencia se le condena a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres de la ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso”; **TERCERO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil hecha por los ciudadanos Rosa Mercedes Rodríguez, María Josefina Mármol y Mario Antonio Mármol, en condición de esposa la primera y de hijos los últimos por intermedio de sus abogados licenciados José Antonio Martínez Tineo y Francisco Veras Santos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo dispone la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al ciudadano José Guillermo Martínez Juan, al pago de una indemnización consistente en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los querellantes constituidos en actores civiles María Josefina Mármol, Mario Antonio Mármol y Rosa Mercedes Rodríguez, por los daños morales sufridos a consecuencia del fallecimiento de Marino Antonio Mármol; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los licenciados José Antonio Martínez Tineo y Francisco Veras Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y los querellantes constituidos en actores civiles y se rechazan las vertidas por la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0422/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares en cuanto a la forma las conclusiones incidentales de extinción del presente proceso, presentadas por la defensa técnica de José Guillermo Martínez Juan, y en cuanto al fondo las rechaza por improcedentes; SEGUNDO: Ratifica la regularidad del recurso de apelación promovido por la licenciada Daisy Valerio Ulloa, en su calidad de Defensora Pública para el Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre y representación de José Guillermo Martínez Juan, dominicano, mayor de edad, soltero, vigilante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0423023-4, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 38, del sector Río Grande Arriba, Altamira, provincia de Puerto Plata, en contra de la sentencia núm. 111-2008, de fecha doce (12), del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; TERCERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación antes citado, por la violación al principio de oralidad del proceso, al haber valorado como prueba documental una las que no pueden ser incorporadas al proceso, en contravención al artículo 312 del Código Procesal Penal; confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; CUARTO: Exime de costas el recurso; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en la litis” (Sic);

Considerando, que previo al análisis del recurso, procede pronunciarse sobre la excepción de procedimiento fundada en la extinción de la acción penal en que el imputado José Guillermo Martínez Juan, recrimina que el proceso seguido en su contra excede el plazo máximo de duración, al haber transcurrido el plazo máximo de los 3 años, encontrándose el proceso perdido en el despacho penal de Santiago;

Considerando, que respecto a la excepción de extinción por vencimiento máximo de duración del proceso el artículo 148 del Código de Procesal Penal, dispone que todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, plazo que

sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos, vencido el cual, el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó el criterio del *no plazo*, en virtud del cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) *la complejidad del asunto*, 2) *la actividad procesal del interesado* y 3) *la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que de conformidad con la Resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que de los legajos que conforman el presente proceso, remitidos por la Corte a-qua a esta Sala, se puede verificar que le fue impuesta medida de coerción de prisión preventiva, en fecha 13 de febrero de 2007; siendo presentada acusación por el Ministerio público de la Jurisdicción de Santiago el 7 de marzo de 2007, prosiguiendo la jurisdicción preparatoria con Apertura a Juicio de fecha 23 de abril de 2007; que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción Penal de Santiago para el día 8 de junio de 2007, luego de varias audiencias y diligencias procesales en fecha

12 de mayo de 2008, fue conocido el fondo del proceso, (sent. 111/2008); que fue en fecha 28 de marzo de 2012, se le notifica la decisión al imputado; siendo depositado el 12 de abril de 2012, recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; el 28 de mayo de 2012 y 31 de mayo de 2012, se le notifica la apelación respectivamente al Ministerio Público y a los actores civiles; el 11 de junio de 2012, los actores civiles contestan solicitando la inadmisibilidad del recurso del imputado; el 15 de agosto de 2012, se remite a la Corte el recurso, en fecha 12 de septiembre de 2012, declara la admisibilidad del recurso y fija para el 5 de diciembre de 2012, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso, siendo fijada la lectura íntegra para el 19 de diciembre de 2012, fecha en la cual se leyó al efecto la decisión integral; aperturando el plazo de los recursos de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal a partir de 25 de febrero de 2013 (Ministerio Público y abogado del actor civil), 3 de junio de 2013 (defensa del imputado) y 10 de junio de 2013 (acusado); fue interpuesto recurso de casación el 1 de julio de 2013, quedando a cargo de la secretaría de dicho tribunal la notificación del trámite para que formularan contestación, así como la remisión de las actuaciones a este tribunal; que es el 13 de septiembre de 2016, cuando se recibe en la sección de correspondencia y trámite del Consejo del Poder Judicial, apoderándose esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2016, cuando se hace efectiva dicha medida que a la fecha está siendo tramitada en esta Corte de Casación;

Considerando, que lo precedentemente puntualizado revela ciertamente un manejo torpe o indisciplinado del secretario del tribunal; empero, la defensa del imputado y Ministerio Público actuante debieron proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo, a fin de transmitir celeridad al proceso; consecuentemente, se evidencia que si bien en la tramitación del presente proceso se excedió el plazo máximo de duración;

Considerando, que como se puede observar de lo antes transcrito, el proceso a cargo del solicitante tuvo su punto de partida el 13 de febrero de 2007, con la resolución de medida de coerción núm. 137/2017, atravesando las distintas fases del proceso hasta ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del recurso de apelación del imputado recurrente, la cual dictó su sentencia núm. 0422/2012 en fecha 19 de diciembre de 2012, y recurrida en casación

en fecha 1 de julio de 2013, siendo hasta el año 2016 que ese órgano jurisdiccional procede a la remisión del recurso de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, luego de transcurridos tres años, dos meses y 12 días a la persona del ministerio público y tres años, un mes y 23 días a la víctima, es que procede a la remisión por ante esta suprema Corte de Justicia del recurso de referencia;

Considerando, que es de lugar el reclamo de pronunciar la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, tal y como señalara este en su instancia recursiva, ya que ha sido el retardo operado por parte de la Corte a-qua para la tramitación del recurso, situación que produjo el retardo del proceso en cuestión, sin que dicho retardo pueda en modo alguno atribuírsele al imputado;

Considerando, que a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, (hoy 4 años, en virtud de la modificación legislativa de fecha 10 de febrero de 2015) computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público o de la imposición de una medida de coerción, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte, debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a*

ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;*

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que por los planteamientos anteriormente analizados y los alegatos del recurrente con relación al caso en concreto, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a acoger su solicitud, por haberse establecido de manera fehaciente que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones del imputado o de su defensa técnica, sino por la inercia de la Corte a qua con la no remisión del recurso de alzada en el plazo previsto por la ley; siendo tres años, dos meses y 12 días después, que procede a la misma en violación al sagrado derecho de defensa que a éste le asiste, por lo que se acoge su presente solicitud, procediendo ésta Sala a dictar directamente la decisión del caso, en virtud de las disposiciones legales vigentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal en contra del imputado José Guillermo Martínez Juan, por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Ernesto Olivo Román.
Abogados:	Licdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía, Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurridos:	Euro Carnavales Caribe y compartes.
Abogados:	Dres. Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Ernesto Olivo Román, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0076561-0, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 51, edificio Gabriela XVIII, apartamento 4-B, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra

la sentencia núm. 334-2016-SEEN-30, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Jorge Ernesto Olivo Román, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía, por sí y por el Lic. Juan Omar Leonardo Mejía, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Jorge Ernesto Olivo Román;

Oído al Dr. Diógenes Monción Pichardo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Euro Carnavales Caribe, Leonardo Cuesta Orta y Tracy Cuesta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Licdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, en representación del recurrente Jorge Ernesto Olivo Román, depositado el 19 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis, en representación de los recurridos Euro Carnavales del Caribe, S. A., y Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, depositado el 4 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución Núm. 1413-2016, de fecha 3 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 24 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 22 de octubre de 2014, a través de la instancia suscrita por el Dr. Diógenes Monción Pichardo y los Licdos. Dahianna Isabel Colón y Pedro Navarro Lewis, actuando a nombre y representación de Eurocarnavales del Caribe, S. A., representada por Leonardo Cuesta Orta y Tracy Cuesta, interpusieron formal querrela con constitución en parte civil en contra Jorge Ernesto Olivo Román, por la presunta violación de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 31 de marzo de 2015, dictó la decisión núm. 53/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Jorge Ernesto Olivo Román, cuyas generales constan en el proceso, culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica la estafa en la República Dominicana, en perjuicio de la empresa Eurocarnavales Caribe, y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, en consecuencia se le condena a cumplir un (1) año de prisión, más al pago de una multa de Doscientos (RD\$200.00) Pesos, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por empresa Eurocarnavales Caribe, y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, a través de sus abogados y por medio de instancia en contra del nombrado Jorge Ernesto Olivo Román, por haber sido hecha de conformidad con el derecho, en cuanto al fondo se acoge y en consecuencia condena a la persona de Jorge Ernesto Olivo Román, a pagar a empresa Eurocarnavales Caribe, y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, la suma de cinco mil cien (US\$100,100.00) (sic) dólares o su equivalente en pesos Dominicana, por concepto de dinero entregado en ocasión del pago de tres meses de alquiler de la Villa Molino 14 ubicada en Casa de Campo; además al pago de una indemnización de tres (RD\$3,000,000.00) millones de pesos, como reparación a los daños causados; **TERCERO:** Se condena al nombrado Jorge Ernesto Olivo Román, encartado en el proceso al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los Dres. Diógenes Monsión Pichardo, Lic. Miguel De la Cruz Ávila y el Dr. Pedro Navarro Lewis, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2016-SEN-30, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de enero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2015, por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, y los Licdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Ernesto Olivo Román, contra la sentencia núm. 53-2015, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta al imputado Jorge Ernesto Olivo Román mediante la sentencia recurrida, quedando este sometido a las siguientes condiciones: a) Residir en su actual domicilio, y b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial; **TERCERO:** Confirma en sus restantes aspectos la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Jorge Ernesto Olivo Román propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y pactos internacionales a los cuales somos signatarios referentes a Derechos Humanos. Que los medios de pruebas que sustentan la sentencia de primer grado e igualmente valoradas por la Corte a-qua fueron admitidos y tomados en consideración por el Tribunal a-quo violentando el debido proceso de ley y el principio de igualdad entre las partes. Que al ponderar los medios de pruebas que sustentaron la decisión nos encontramos en una tergiversación del principio de inocencia, siendo el razonamiento de los magistrados del a-quo, el siguiente: “Todo el mundo es culpable, hasta que se demuestre lo contrario”. Que los

medios de pruebas utilizados para sustentar el fallo de la sentencia que nos ocupa fueron los siguientes: 1. Copia de un recibo de fecha 09 de abril de 2013, expedido por el Banco Popular Dominicano. 2. Recibo de fecha 12 de junio de 2013, expedido por el Sr. Jorge Ernesto Olivo Román. 3. Recibo de fecha 12 de junio de 2013 expedido por el Banco Popular Dominicano. Que en la ponderación de esos medios de pruebas, la Corte estableció que el a-quo en la valoración conjunta y armónica de las pruebas ofertadas referidas de manera individual en el expediente en cuestión e incorporadas al proceso conforme a la norma vigente y retenidos como los hechos probados, el ilícito de Estafa cometido por el imputado más allá de toda duda razonable, en perjuicio de la parte recurrida, dado que establece en la misma que no tenía calidad en la empresa El Molino 14, S. A., para recibir el dinero en calidad de contrato de alquiler suscrito entre ambas compañías representada por Ramón Antonio Olivo representante de El Molino 14, S. A., quien no reconoció los pagos realizados al imputado y que como consecuencia de ello devino la susodicha sentencia condenatoria de la demanda por falta de pago de los alquileres. Que a pesar de haber presentado 25 medios de pruebas, se establece en el acápite de las pruebas aportadas, lo siguiente: “En cuanto a los medios de probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación”. En ese sentido, la Corte solamente valoró los medios de pruebas presentados por los recurridos, en franca violación al principio de presunción de inocencia, debido proceso de ley e igualdad entre las partes. Que si se hubiese analizado las pruebas aportadas por los recurridos se observa que en el recibo de fecha 9 de abril de 2013, depositado en la cuenta del señor Jorge E. Olivo Román no se establece quien lo deposita y mucho menos el concepto por el cual fue realizado dicho depósito, además de que es presentado en copia, y la jurisprudencia sobre la legalidad de documentos fotostáticos ha establecido la ilegalidad de su presentación. Que el medio de prueba identificado como núm. 04, es un recibo marcado con el núm. 001, con una firma ilegible, el cual los jueces a-quo y a-qua se lo imputan al imputado en violación al principio in dubio pro reo. Que otro medio de prueba ilegalmente utilizado por las distintas instancias lo constituye una copia del correo electrónico de fecha 12 de julio de 2013, enviado por el señor Jorge Ernesto Olivo a Tracey Cuesta, mediante el cual se les comunica que llevan tres meses esperando los pases automáticos. Que para que un correo electrónico tenga algún tipo de

validez en juicio, deben estar debidamente certificados por los organismos correspondientes del Estado, a fin de comprobar su validez. Que lo anteriormente dicho pone de manifiesto, al interpretar de manera extensiva el criterio de libertad probatoria en derecho penal, en franca violación al debido proceso, a la jurisprudencia constante y al derecho de defensa del imputado, que el tribunal de primer grado fijó su convicción en documentos ilegibles, fotocopias y correos electrónico no validos por organismos correspondientes, siendo esto validado por la Corte a-qua. Que si la Corte a-qua hubiese valorado las pruebas presentadas por el imputado recurrente se hubiera percatado que otros instancias judiciales, apoderadas del proceso, habían analizado, debatido y rechazados dichos medios de pruebas. Que en el caso de que se trata, el Tribunal de primer grado entendió que la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado puede ser destruida por medios de pruebas ilegales, sin sustento alguno, incorporados de forma irregular, los cuales no son vinculantes de forma alguna al señor Jorge Ernesto Olivo Román. Que por otra parte, la querella con constitución en parte civil incoada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 267 y siguientes del Código Procesal Penal, en virtud de que al momento de ser convertida la acusación de acción penal pública a instancia privada en privada no se modificó y/o convirtió la querella y las conclusiones de la misma, provocando así que sea inadmisibile de pleno derecho. Que la parte querellante, hoy recurrida, haciendo un ejercicio poco inteligente tomó la querella dirigida al Ministerio Público y procedió apoderar la Cámara Penal sin realizar las modificaciones de lugar a la misma al encontrarse en otro tipo de acción judicial, por ello aun mantiene la frases siguientes: “En tal sentido, dar inicio a la investigación en relación a los hechos imputables al encartado Jorge Ernesto Olivo Román con todas sus consecuencias de ley”, “Solicitar al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, la imposición de medida de coerción”, cuando en la acción privada en Ministerio Público no tiene ningún tipo de participación, tampoco interviene el Juez de la Instrucción, ni la ley prevé la aplicación de medida de coerción en este tipo de procedimiento especial, aspectos estos que conllevaban la inadmisibilidad de la querella. Que otros de las irregularidades que contiene la querella se visualiza en la presentación de los elementos de pruebas, los cuales no fueron detallados ni establecido lo que se pretendía probar con cada uno de ellos, tal como exige el artículo 267 del Código Procesal Penal. Que a pesar de estas

deficiencias, la Corte en franca violación al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, formulación precisa de cargos, confirma dicha sentencia, siendo la misma sustentada en prueba obtenida de forma ilegal y presentada bajo serios vicios de forma y de fondo. a que otra medio de inadmisión al que la Corte a-qua no responde, es la violación a las disposiciones del artículo 54 inciso 4, el cual establece la excepción de cosa juzgada, al nosotros establecer que todo lo presentado por parte de los querellantes fue dilucidado en otras instancias judiciales, teniendo como consecuencias las sentencias no. 001/2014 de fecha 2 de enero de 2014, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana y 671/2014 de fecha 9 de junio de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se argumentó la supuesta entrega de valores y en ambos casos se demostró de forma fehaciente el incumplimiento por parte de los hoy recurridos, que todo este viola máxima jurídica de electa una vía. Que así los hechos narrados, la Corte a-qua emitió una sentencia carente de motivos, donde no valoró ningún medio de prueba aportado por la defensa técnica del imputado, confirmando una sentencia emitida en franca violación al principio de presunción de inocencia, con pruebas obtenidas de forma ilegal, contrario a los preceptos que rigen la materia y con inobservancia a las formalidades propias de cada juicio. **Segundo Medio:** Que la Corte a-qua entendió sin fundamento que en el presente proceso se encuentran delimitado cada uno de los elementos constitutivos del ilícito penal de la estafa, que no fueron debidamente ponderados los medios de pruebas aportados, en especial la certificación de fecha 12 de enero de 2015, emitida por la entidad social El Molino 14, S. A., debidamente firmada por sus gerentes-socios Sr. Óscar Peña Gómez, José Asilis Castillo y Ramón Antonio Olivo donde, en síntesis, se expresa que el imputado recurrente es el administrador de la villa marcada con el no. 14 ubicada en el sector Molino en el complejo turístico de Casa de Campo desde el año 2012 y como administrador del referido inmueble tiene total capacidad para alquilar, contratar servicios, recibir valores y todas las acciones que como administrador sirvan para el manejo de la propiedad, con esta certificación se demuestra que no existe una falsa supuesta calidad. Que los querellantes se limitan pura y simplemente a establecer que el imputado al tener falsa calidad indujo a que fueran desalojados de la villa, sin establecer qué participación tuvo el imputado en la supuesta estafa, cómo se produjo y mucho menos como se configuró el supuesto tipo penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en la especie, el recurrente fundamentó su recurso en los medios o motivos siguientes: “Que el presente recurso se fundamento en los incisos 2, 3, 4, 5, del artículo 417 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15. Que los medios de prueba que sustentan la sentencia objeto del presente recurso fueron admitidos y tomados en consideración por el tribunal A-quo violentando el debido proceso de ley y la igualdad entre las partes. Que los medios de pruebas utilizados para sustentar el fallo de la sentencia fueron los siguientes: Copia de recibo de fecha 9 de abril del 2013 expedido por el Banco Popular Dominicano; Recibo de fecha 12 de junio del 2013 expedido por el Señor Jorge Ernesto Olivo Román; y Recibo de fecha 12 de junio del 2013 expedido por el Banco Popular Dominicano. Que en la ponderación de las pruebas el magistrado A-quo entendió que se probó: que los hoy querellantes les entregaron a la persona de Jorge E. Olivo Román hoy encartado en el proceso la Suma de Cinco Mil Cien Dólares (US\$5,100.00) por concepto del pago de alquileres de los meses Abril, Mayo y Junio. Que de la simple verificación de los medios de prueba aportados, nos encontramos con un primer recibo de fecha 9 de Abril del 2013 depositado a la cuenta del Sr. Jorge E. Olivo Román pero no se especifica quien lo depositó y mucho menos, por concepto de que fue realizado dicho depósito. Además que el mismo fue depositado en copia. Que otro medio de prueba ilegal fue la copia del correo electrónico de fecha 12 de Julio del 2015 enviado por el Señor Jorge Olivo a Tracey Cuesta mediante el cual se le comunica que llevan tres meses esperando los pases automáticos. Que al revisar la parte in fine de la querella en cuestión los supuestos medios procesales a utilizar fueron presentados como anexos sin orden lógico y sin indicar cuál será la finalidad de su utilidad. Que se viola la regla electa una vía en razón de que ofrecen una certificación emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, de fecha 15 de enero del 2014 estableciendo que se encuentra apoderada de la demanda en nulidad de actos de documentos, daños y perjuicios morales y materiales incoados a través del acto marcado con el núm. 536/2014 de fecha 29 de septiembre 2014. Que el ordenamiento jurídico establecido dice que la vía civil es quien tiene la competencia para dirimir todos y cada uno de los conflictos surgidos en procesos de alquileres de casas por lo que no se puede acudir a la vía más gravosa y violenta

de resolver los conflictos que es el derecho penal. Que en la ponderación de los medios de pruebas se dice que el imputado tenía falsa calidad para actuar en justicia donde existe una certificación de fecha 12-1-2015 en donde existía emitida por la entidad Social El molino 14 S.A debidamente firmada por sus gerentes socios Señor Oscar Pena Gómez, José Asilis Castillo y Ramón Antonio Olivo donde hacen constar que el señor Jorge Ernesto es el administrados de la Villa, Villa marcada con el numero 14 ubicada en el sector Molino del complejo Turístico de Casa de Campo desde 2012 con total capacidad para alquilar, contratar servicios, recibir valores y todas las acciones que como administrador serbia para el manejo de la propiedad. Por tales razones solicitan la revocación de la sentencia 53/2015 dictando la sentencia del caso ordenando la absolución del imputado"... Que de igual manera existe un escrito de defensa contra el recurso de apelación incoado por las partes recurridas Empresa Eurocarnales del Caribe y los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, por conducto de sus abogados Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis, en el cual se plantea lo siguiente: "Que dentro del prontuario de agravio que se le hace la sentencia objeto del presente recurso, se aduce que el Juez A-quo debió acoger la inadmisibilidad planteada por los abogados del imputado por la cosa Juzgada y por electa una vía, bajo el entendido de que existían varios procesos civiles entre la empresa el Molino 14 S.A representada por el señor Ramón Antonio Olivo y los querellantes donde la empresa el Molino 14 S.A obtuvo causa gananciosa según la sentencia 01-2014 dictada por el Juzgado de Paz de la Romana según la sentencia 01-2014 dictada por el Juzgado de Paz ordinario del Distrito Judicial de la Romana lo cual ordenó entre otras cosas el desalojo de los querellantes. Que los alegatos esgrimidos sirvieron lo suficientemente al juez del fundamento de la querella toda vez que quedó demostrado que el señor Jorge Ernesto Olivo Román, no tenía calidad para recibir dinero por concepto de la villa el Molino 14, sino su padre el señor Ramón Antonio Olivo que la persona que firmó el contrato de alquiler debiendo destacarse que quien figura representando a la compañía 14 S.A en todos los procesos civiles es Ramón Antonio Olivo en contra de los querellantes y que por ser el Jorge Ernesto Olivo, hijo del señor Ramón Antonio Olivo no lo faculta en tener calidad para recibir dinero de la mencionada villa como pretende el imputado. Que el Juez presidente del tribunal A-quo hizo una correcta aplicación de los hechos como el derecho poniéndose de manifiesto de que las motivaciones de la sentencia justifican la parte dispositiva. Que la sentencia ha

sido fallada en apego a las normas propias de la Constitución, del derecho penal, leyes complementarias y principio Jurisprudenciales. Por lo que solicitan en cuanto al fondo rechazar en todas sus partes el recurso de apelación la sentencia núm. 53-2015 por ser mal fundada y carente de base legal y en consecuencia confirmar en todas sus partes la referida sentencia"... Que el caso trata de un recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente por conducto de su abogado constituido donde el tribunal A-quo declara al imputado culpable de violar el artículo 405 del Código Penal... Que el recurrente fundamenta su recurso en violación al debido proceso de ley la igualdad entre las partes... Que en el análisis de la sentencia se advierte que contrario a lo alegado por el recurrente, el Juez A-quo en la valoración conjunta y armónica de las pruebas ofertadas referidas de manera individual en el expediente en cuestión e incorporadas al proceso conforme a la norma vigente y retenidos como los hechos probados, el ilícito penal de estafa cometido por el imputado más allá de toda duda razonable en perjuicio de la parte recurrida, dado que establece en la misma que el imputado hoy recurrente no tenía ninguna calidad en la empresa El Molino 14 S.A para recibir dinero en calidad de contrato de Alquiler suscrito entre ambas compañías en razón de que es la misma compañía representada por el señor Ramón Antonio Olivo representante de El Molino 14 S.A, quien no reconoció los pagos realizados al imputado y que como consecuencia de ella devino en la susodicha sentencia condenatoria de la demanda por falta de pago del alquiler incoada por el Molino 14 S.A en contra del hoy recurrente en el proceso de violación al artículo 405 del Código Penal, por lo que sin necesidad de avocarnos al análisis de los demás alegatos en razón de que son sin razón en virtud de la falta de calidad del imputado y del dolo cometido por este que dichas pruebas se complementan entre sí, por lo que esta Corte pudo establecer que ciertamente no hubo tal violación al debido proceso de ley e igualdad entre las partes, en virtud de que ciertamente el Juez A-quo emanó una sentencia justa y atinada y donde no se vislumbran ningunos vicios ni garantías de las establecidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal... Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en un primer medio de casación el imputado recurrente Jorge Ernesto Olivo Román, bajo el vicio de inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en pactos internacionales de los cuales somos signatarios referente a Derechos Humanos, ha tenido a bien denunciar en un primer aspecto la violación al debido proceso de ley, al principio de igualdad entre las partes, en razón de que a través de la ponderación de las pruebas aportadas al proceso se ha tergiversado el principio de presunción de inocencia, siendo el razonamiento de los magistrados que todo el mundo es culpable hasta que se demuestre lo contrario. Que de haber sido debidamente ponderadas las pruebas aportadas por la parte recurrida, y sin hacer una interpretación de manera extensiva del principio de libertad probatoria se hubiese observado la ilegalidad de las mismas;

Considerando, que en el caso *in concreto*, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios en relación a la legalidad de las pruebas valoradas, toda vez que el proceso se rige por el principio de libertad de probatoria, habiendo sido los elementos de pruebas aportados al proceso debidamente incorporados, de conformidad con lo establecido en la ley, por lo que las partes tuvieron conocimiento de los mismos, pudiendo contradecir su contenido por cualquier otro medio de prueba y no lo hicieron, que al no observarse en su producción y valoración ningún quebrantamiento a preceptos constitucional y legal alguno de los que regula la actividad probatoria, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en un segundo aspecto del medio que se examina ha sido invocada la inobservancia de las disposiciones del artículo 267 del Código Procesal Penal en la conversión de la acción pública en privada al no reunir el querellamiento las condiciones propias de ese proceso, sin embargo, dicho planteamiento resulta a todas luces improcedente por extemporáneo, al tratarse de una etapa precluida del proceso, pues era en la admisibilidad donde debió ventilarse este asunto;

Considerando, que como último aspecto desarrollado en el primer medio de casación se encuentra la violación a las disposiciones del artículo 54 inciso 4, de nuestra normativa procesal penal, el cual establece la

excepción de la cosa juzgada, aspecto este que si bien no ha sido contestado de manera directa por la Corte a-qua, al confirmar la actuación realizada por la jurisdicción de fondo hace suyos los motivos esbozados en la solución de dicho planteamiento, siendo apreciado por esta Alzada, que lo argüido no tiene lugar en el presente caso, pues no existe una identidad de partes, objeto y causa, toda vez que en el proceso civil quienes figuraban como demandados eran los querellantes en el presente proceso, y el demandante lo era el padre del hoy recurrente en casación, Jorge Ernesto Olivo Román, siendo el objeto y causa de esta demanda el desalojo por falta de pago por concepto de alquiler;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente ataca lo ponderado por la Corte a-qua en relación a la calificación jurídica dada a los hechos, bajo el fundamento de que no se encuentra presente uno de los elementos constitutivos que tipifican el delito de estafa, al estar ausente la falsa o supuesta calidad. Que en este sentido, si bien es cierto que la defensa técnica para sustentar este planteamiento hace referencia a la certificación emitida en fecha 12 de enero de 2015 por la entidad social Molino 14, S. A., donde se hace constar que el imputado Jorge Ernesto Olivo Román es el administrador de la villa núm. 14, ubicada en el sector Molino del complejo turístico Casa de Campo desde el año 2012, por lo que tiene total capacidad para alquilar, contratar servicios, recibir valores y realizar todas las acciones que como administrador sirvan para el manejo de la propiedad; no menos cierto es, que no obstante, los querellantes Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta haber depositado dinero por concepto de pago de alquiler en la cuenta núm. 748058997 del Banco Popular, correspondiente al imputado, estos fueron condenados por la jurisdicción civil por falta de pago, de donde se infiere que este no tenía la calidad para recibir estos pagos, lo que se encuadra en el medio de la falta de calidad previsto en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en virtud del cual se recibió dinero, dando por cierto poderes que no se tienen, como es el caso de la potestad para recibir el dinero por concepto de alquiler de la villa; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte*

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a la empresa Eurocarnavales del Caribe, S. A., Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, en el recurso de casación interpuesto por Jorge Ernesto Olivo Román, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-30, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, y ordena la distracción de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Santo Cabrera y compartes.
Abogados:	Dres. Franklin E. Medrano y Rafael Bautista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0466573-2 y 001-0458957-7, domiciliado y residente en la carretera Duarte Vieja, núm. 6, autopista Duarte Km. 22, Santo Domingo Oeste, querellantes y actores civiles y Rigoberto Nicolás, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1610685-7, domiciliado y residente en la calle Alfredo Pérez Vargas núm. 31, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,

imputado, contra la sentencia núm. 152-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Denia Margarita Chalas de Cabrera, en sus generales de Ley;

Oído a Santo Cabrera, en sus generales de Ley;

Oído al Dr. Franklin E. Medrano, en representación del imputado Rigoberto Nicolás, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Bautista, en representación de la parte querellantes y actores civiles Santo Cabrera y Denia Margarita de Cabrera, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Bautista, en representación de los recurrentes Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Franklin E. Medrano, en representación del recurrente Rigoberto Nicolás, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día (fecha de audiencia);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

El 24 de febrero de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Rigoberto Nicolás, por presunta violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 2, 3, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre comercio, porte y tenencia de armas en la República Dominicana, en perjuicio de los señores Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera; siendo apoderado para el conocimiento del fondo, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

El 25 de mayo de 2016, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 047-2016-SSEN-00118, y su dispositivo se copia más adelante;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 152-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rigoberto Nicolás, a través de su representante legal Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, incoado en fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal núm. 047-2016-SSEN-00118, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos puestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Denia Margarita Chalas de Cabrera y Santo Cabrera, a través de su representante legal, Dr. Efraín de los Santos Corporán, incoado en fecha cinco (5) de julio del año so mil dieciséis (2016), contra la sentencia mencionada más arriba, cuya parte dispositiva es la siguiente: **‘Primero:** Declara culpable a Rigoberto Nicolás (a) Rigo, de generales anotadas, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy

occiso José Manuel Cabrera Chalas; **Segundo:** Condena al imputado Rigoberto Nicolás (a) Rigo, a la pena de dos (2) años de reclusión, y al pago de una multa de la tercera parte del salario mínimo del sector público; **Tercero:** Condena al imputado Rigoberto Nicolás (a) Rigo, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Acoge la acción civil interpuesta, en consecuencia, condena al imputado Rigoberto Nicolás (a) Rigo al pago de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de Santos Cabrerías y Denia Margarita Chalas de Cabrera, en su condición de padre del hoy occiso José Manuel Cabrera Chalas, como justa indemnización por los daños padecidos; **Quinto:** Exime al imputado Rigoberto Nicolás (a) Rigo, del pago de las costas civiles, por haber sido asistido el querellante y actor civil por una abogada representante de la Oficina Legal de los Derechos de las Víctimas, de manera gratuita; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) a las 09:00 horas de la mañana; quedando convocadas las partes presentes y representadas”; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia voluntad, Modifica el numeral Cuarto de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **CUARTO:** Acoge la acción civil interpuesta, en consecuencia condena al imputado Rigoberto Nicolás (a) Rigo al pago de un millón pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de Santos Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, en su condición de padre del hoy occiso José Manuel Chalas, como justa indemnización por los daños padecidos; Condena al imputado Rigoberto Nicolás (a) Rigo, al pago de las costas civiles del proceso, a favor del abogado de los querellantes y actores civiles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **QUINTO:** Condena al imputado-recurrente al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido en justicia ante esta instancia judicial; respecto de los querellantes-recurrentes, se eximen del pago de las mismas generadas en grado de apelación, por haberse declarado con lugar en su recurso de apelación; **SEXTO:** Ordena la notificación de

la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 67-2016 de fecha seis (6) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que los recurrentes Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, alegan en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Primer Medio: impugnado de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales de derechos humanos (Art. 426 Código Procesal Penal). La Corte a-qua para dictar su sentencia no ponderó lo expuesto por el recurrente, (víctima querellante y actor civil) en el sentido de que el Tribunal de Primer Grado emitió una sentencia ultra-petita, en virtud de que el Ministerio Público le había solicitado la imposición de una sanción penal de cinco (5) años de prisión para el imputado Rigoberto Nicolás (a) Rigo, hoy recurrido, y que dicho tribunal le aplicó una sanción de dos (2) años de prisión. La corte a-qua tampoco pudo observar y analizar lo indicado en el art. 336 del mismo Código Procesal Penal, respecto a la correlación entre la acusación y la sentencia, cuando establece: la sentencia no puede tener por acreditados otro hechos u otra circunstancias que las descritas en la acusación y en su caso no ampliación, en la sentencia, cuando establece: La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que las descritas en la acusación y en su caso en su ampliación, en la sentencia el tribunal puede dar el hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca en deprimiento de la víctima. **Segundo medio** impugnado de la sentencia emitida por la corte a-qua, objeto del presente recurso de casación, manifiestamente infundada (art. 426, ordinal 3 del Código Procesal Penal. la Corte se limito a señalar que el Tribunal de Primer Grado motivo su sentencia, que a juicio del recurrente esta postura de dicha Corte no

basta de ninguna manera para fundamentar jurídicamente la decisión hoy impugnada mediante el presente recurso de casación”;

Considerando, que por otro lado, el recurrente Rigoberto Nicolás, alega en su recurso de casación, de manera resumida, lo que se lee a continuación:

Sentencia Infundada, toda vez que la corte incurre en el mismo error de darle el valor probatorio a una acta de defunción como si fuera una necropsia, para darle el valor científico como lo es la determinación de las causas de la muerte de una persona y la otra el estado civil de la persona como fallecida. La inobservancia en cuanto al ámbito de la reparación civil, no evaluó correcta el perjuicio causado para establecer una indemnización totalmente alejada del daño producido y por reparar. Que evidentemente la corte incurrió una grave interpretación de los aspectos concisos de la apelación presentada. Ese error consiste en ser que no era lo relacionado a la variación de la calificación de los hechos o sea si era Golpe o Herida Voluntaria o involuntario, era establecer si la muerte se produjo efectivamente por la herida del arma y no por la septicemia producida por la invasión que genera las infecciones producidas por el cuerpo. La corte al imponer un aumento de la cuantía de los daños y perjuicios sostenidos en el asunto penal condenatorio, otorgó un monto totalmente desproporcionado a los perjuicios ocasionados y demostrados en el tribunal, que debe ser compactible con la falta como resultan. Frente a lo anterior el valor indemnizatorio no puede ser aumentado sin motivación coherente y suficiente que sea pertinente con el daño a repararse, como sucede en los hechos por tanto este aspecto de la sentencia debe ser revocado de pleno derecho”;

Considerando, que, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación en lo que se refiere a las quejas de los recurrentes Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que:

“...sin embargo resulta propicio resaltar que los recurrentes, dentro de sus conclusiones solicitaron condena de 10 años de reclusión para el imputado por el hecho acaecido, situación que nos lleva a indicarle que, el tipo penal atribuido por el juez de la instrucción presentado en la acusación, consistente en la supuesta violación del artículo 309 del Código Penal, no soportó la narrativa del fáctico, ya que las declaraciones de los

testigos arrojaron que no hubo intención deliberada por parte del imputado Rigoberto Nicolás (a) Rigo, para ocasionarle la herida a la víctima ni un enfrentamiento entre ellos ni una discusión previa, situación que llevó al tribunal a-quo a enmarcar las actuaciones del imputado al ilícito penal de homicidio involuntario, contenido en el artículo 319 del Código Penal, el cual se sanciona con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos, (...); que en la especie tras haber comprobado y establecido el hecho en juicio respecto a que el imputado no tuvo intención de causar ningún tipo de daño a la víctima, debido a las circunstancias que rodearon el hecho, el tribunal a-quo impuso al imputado la pena de dos años de prisión, entendiéndose esta Corte que la misma es proporcional al hecho acusado, no advirtiéndose el vicio denunciado por los recurrentes, procediendo en ese sentido rechazar este aspecto”...que esta alzada es del criterio que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, moral y psicológico sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; por lo que esta Corte estima acoger el presente motivo invocado por los querellantes-recurrentes, procediendo modificar la condena de indemnización de daños y perjuicios por los daños morales y psicológicos sufridos como consecuencia del ilícito penal de que se trata, de la manera que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..”;

Considerando, que en lo relativo a los argumentos del recurrente Rigoberto Nicolás, la Corte de Apelación se refirió, entre otras cosas, a que:

“...al quedar establecido por las declaraciones de los testigos los cuales coincidieron en que ni se presentó ningún tipo de intención deliberada por parte del imputado Rigoberto Nicolás (a) Rigo, para ocasionarle la herida a la víctima, y que no hubo un enfrentamiento entre ellos, ni una discusión previa, o sea alguna situación anterior al hecho acusado, al criterio del tribunal a-quo, las actuaciones del imputado no se enmarcaban en los parámetros de los golpes y heridas causados de forma intencional, toda vez que de las pruebas que se han presentado ante ese tribunal no quedó duda que por parte del imputado no había intención de causar ningún tipo de daño, concurriendo el que más se ajusta al ilícito penal cometido en tipo de penal de homicidio involuntario, hecho previsto y sancionado

en el artículo 319 del Código Penal Dominicano...habiendo quedado claramente establecido que el uso de un arma de fuego, por una persona sin autorización para ello y de forma imprudente al tenerla cargada y accionada, se constituye en una falta imprudente que fue la causa efectiva de la herida que desencadena la muerte de la víctima, por lo que esta Corte refiere, que dada la narrativa del fáctico quedó claro que el imputado Rigoberto Nicolas, no tuvo la intención de causar ningún tipo de daño; que aunque cierto es, no menos es verdad, que para este tipo penal acusado existe un precepto legal que sanciona su conducta antijurídica, como es el artículo 319 del Código Penal, que sanciona el hecho con prisión correccional de 6 meses a dos años y multa de veinte y cinco a cien pesos... por lo que al tribunal a-quo decidir en la forma que consta, no se verifica violación alguna, ya que dicho tribunal falló dentro de los cánones legales establecidos por la norma...”

Considerando, que, en cuanto al recurso de Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, cuya principal queja se circunscribe al hecho de que la Corte no ponderó su queja, en el sentido de que el tribunal de primer grado no podía aplicar una pena menor que la solicitada por el Ministerio Público, ya que a juicio de este último, el imputado es autor material de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano y no el 319 del mismo texto legal, y por el cual fue condenado y que dicha Corte de Apelación se limitó a señalar que el tribunal de primer grado motivó su decisión, lo que no basta para fundamentar jurídicamente un fallo;

Considerando, que luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por los juzgadores así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable; que, tal como se desprende de las consideraciones dicha decisión el contexto en el que ocurrieron los hechos, así como por las declaraciones de los testigos se pudo comprobar que el imputado no tuvo intención en causar daño, de ahí que primer grado diera la real calificación jurídica a los hechos, situación que corrobora la Corte y con la cual esta conteste esa Segunda Sala; de lo que se desprende que su recurso debe ser rechazado por falta de méritos;

Considerando, que en lo relativo al recurso de casación de Rigoberto Nicolás, como se desprende de la lectura de la decisión que hoy ataca, los

jueces fundamentaron su decisión apoyados en pruebas pertinentes, las cuales fueron valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que la Corte, sobre el particular, analizó la dimensión probatoria de los testimonios presentados, así como el conjunto de pruebas documentales y periciales aportadas al juicio para determinar si las mismas eran suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado, lo cual arrojó como resultado su condena por violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano de ahí que los alegatos en los que basa su recurso deben ser rechazados por improcedentes.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, y Rigoberto Nicolás, contra la sentencia núm. 152-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Susana Jisel Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino.
Abogados:	Dr. Yoni Roberto Carpio y Lic. Edward Morel.
Interviniente:	Kasimmetry, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Aneudy Leyba, Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Coste y Manuel Alejandro Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Susana Jisel Castillo López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1930062-2, domiciliada y residente en el apartamento C-1, primera planta, edificio Romanza, avenida Abraham Lincoln, núm. 1000, ensanche Paraíso, Distrito Nacional; e Issis Mayerling Carvajal

Paulino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1305425-8, domiciliada y residente en el apartamento C-1, primera planta, edificio Romanza, avenida Abraham Lincoln, núm. 1000, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, imputadas, contra la sentencia núm. 137-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Licdo. Aneudy Leyba en representación de los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Coste y Manuel Alejandro Rodríguez, a nombre y representación de Kasimmetry, S.R.L., en sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Yoni Roberto Carpio y el Licdo. Edward Morel, en representación de las recurrentes, depositado el 13 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2159-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de septiembre del año 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) mediante sometimiento penal a instancia privada, en contra de Susana Jisel Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino, por supuesta violación de la disposición contenida en el artículo 479 de la Ley núm. 479-08, Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas

Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del proceso;

- b) el 9 de octubre de 2014, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 346-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Susana Jisel Castillo López, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 479 de la ley 479-08, Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Sociedad Limitada y sus modificaciones específicamente de la Ley 31-11, que tipifican y sanciona el abuso de patrimonio y capital social, en perjuicio de Kasimmetry, S.R.L, representada por las señoras Angely Miguelina Valera Dájer y Katuska de Jesús Espejo, en consecuencia la condena a un (1) año de prisión y aplicando la figura del Perdón Judicial, en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal, sumado a la figura de la Suspensión Condicional de la Pena, suspende la pena impuesta de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la obligación de residir en un domicilio fijo y ante cualquier cambio de domicilio comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; SEGUNDO: Declara a la señora Issis Mayerling Carvajal Paulino, culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, con relación al artículo 479 de la ley 479-08, Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Sociedad Limitada y en consecuencia aplicando también la figura del Perdón Judicial que permite también imponer una pena por debajo del mínimo legal se condena a cumplir seis (06) meses de prisión, sumado a la figura de la Suspensión Condicional de la Pena, suspende la pena impuesta bajo la regla de residir en un domicilio fijo y ante cualquier cambio de domicilio comunicarlo ante el Juez de Ejecución de la Pena; TERCERO: Condena a las co-imputadas al pago de las costas penales causadas; CUARTO: Declara regular y Válida la constitución en actor civil realizada por Kasimmetry, S.R.L., representada esta vez por las señoras Angelly Varela Dájer y Katuska de Jesús Espejo, por haber obedecido del punto de vista formal los requisitos que establece el debido proceso conforme a la norma penal y en cuanto al fondo condena al pago solidario a las señoras Susana

Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino, primero a la devolución a la empresa Kasimmetry, S.R.L., la suma de cincuenta y ocho mil dólares (US\$58,000.00), representada por las señoras Angelly Varela Dájer y Katuska de Jesús Espejo; condena a las señoras Susana Jisel del Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino, al pago solidario de la suma de Quinientos mil pesos (RD\$500.000.00), a favor de la empresa razón social Kasimmetry, S.R.L., representadas en esta acusación particular por las personas antes dichas por los daños y perjuicios como resultado de su acción contrario a la Ley 479 de la ley 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Sociedad Limitada y sus modificaciones específicamente de la Ley 31-11; QUINTO: Condena a las señoras Susana Jisel Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor de los abogaos representantes de los acusadores particulares y actores civiles, cuyas calidades reposan en acta; SEXTO: Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Ingrid Soraya Fernández”;

- c) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por las imputadas, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 137-SS-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de Apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por las señoras Susana Jisel Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino, imputadas, debidamente representadas por sus Licdos. Yoni Roberto Carpio y Edward Morel, en contra de la Sentencia núm. 346-2014, en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; TERCERO: Condena a las imputadas Susana Jisel Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de éstas últimas a favor de los Licdos. Manuel Alejandro Rodríguez, César Avilés y Conrad

Pittaluga, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;
CUARTO: *Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes por el Secretario de esta Sala de la Corte, así como también al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes”;*

Considerando, que las recurrentes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, alegan en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

*“Que este recurso de casación se interpone por no estar las exponentes de acuerdo en lo más mínimo con dicha decisión judicial y apoyan el mismo en los siguientes medios: **Primer medio:** Errónea valoración e interposición de los medios de prueba aportados por las querellantes, distorsión de las mismas; inobservancia y falta interpretación de los artículos 166 y 167 del Código Penal Dominicano. La corte a-qua, para emitir su fallo confirmatorio de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, que impone las condenas penales y civiles en contra de las exponentes, acoge los medios probatorios y documentales y testimoniales aportados por las querellantes y hoy recurridas, a pesar de que los mismo no evidencia ni son demostrativos de la comisión de ningún hecho ilícito a cargo de las hoy recurrentes; **Segundo Medio:** Falta y errónea interpretación de la Ley núm. 479-08, Sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Sociedad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, específicamente del artículo que tipifica y sanciona el abuso de patrimonio y de capital social de las empresas incorporadas al amparo de esa legislación. La narrativa expuesta en el primer medio de casación sirve de apoyo a este segundo medio, en el sentido de que el caso que nos ocupa no se incurrió en ningún hecho ilícito del tipo penal, por no haberse sustraído suma de dinero alguno por parte de las exponentes, ni por haber hecho uso las mismas de ese dinero en su provecho propio, por lo que en ningún momento se cometió abuso de patrimonio ni de capital social, como lo establece en uno de los artículos la referida Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Sociedad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11. Al fallar la Corte a-qua en la forma ya expresada, incurrió, como así lo hizo el tribunal de primer grado, en una falsa y errónea interpretación de la Ley 479-08, Sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Sociedad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, razón por la cual y en lo que respecta a este segundo medio, procede la casación de la*

sentencia impugnada con el envío correspondiente; **Tercer Medio:** Motivos insuficientes e incoherentes; falta de base legal; violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal; 19 de la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; y 72 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua, como también lo hizo el tribunal de primer grado, no motivó suficientemente su fallo confirmatorio, limitándose prácticamente a corroborar las motivaciones vertidas en su sentencia por la instancia de primer grado. Tampoco la Corte a-qua explica con claridad de qué método científico se valió, al igual que el tribunal de primer grado para condenar a las exponentes a la indemnización civil fijada a favor de las querellantes y para evaluar el perjuicio sufrido por las mismas”;

Considerando, que, la Corte de Apelación, luego de un análisis exhaustivo de la decisión de primer grado, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, entre otros muchos asuntos, que:

“...Del análisis del recurso se evidencia que las críticas dirigidas por los recurrentes contra la sentencia en su primer y tercer medio se contraen a criticar a resumidas cuentas, la valoración probatoria hecha por los jueces que por mayoría de votos decidieron dictar sentencia condenatoria contra las recurrentes. Al análisis de la sentencia queda claro que la conclusión de condena a que arriba el a quo se fundamentó en las pruebas testimoniales y documentales aportadas en el proceso, las que dieron constancia que las imputadas utilizaron fondos correspondientes a la razón social Kasimmetry, S.R.L., lo que no fue negado por las imputadas bajo el subterfugio de que la entidad querellante no tenía cuenta en dólares, sin embargo los mismos no han sido restituidos. Que ante esos hechos debidamente probados quedó comprometida, más allá de la duda razonable la responsabilidad penal de las encartadas, haciendo los juzgadores, por mayoría de votos, una verdadera subsunción de los hechos en el tipo penal endilgado, motivando de manera acertada la conclusión a la que arribaron, y el hecho de que exista un voto disidente no implica, en modo alguno, que ese sea el contenido de la verdad procesal y legal, pues este no es más que el ejercicio de la democracia y el libre pensar en derecho que gobierna las decisiones en los órganos colegiados, por lo que los fundamentos de ambos medios deben ser descartados. Que, en cuanto al segundo medio donde invoca el recurrente falsa y errónea interpretación de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11,

tal planteamiento no se corresponde con la sentencia recurrida, pues en la misma quedó tipificada la indicada razón social para beneficiarse y beneficiar a la razón social Kitchen Desing Studio GSA, S.RL., a través de los mecanismos descritos en la sentencia recurrida, aspectos motivados conforme la norma que quedaron debidamente probados en el tribunal a a-quo, por lo que no existe yerro alguno en la aplicación de esta normativa que viene a sancionar los manejos indecorosos de los capitales y bienes de las razones sociales. Que siendo así las cosas, el fundamento del medio debe ser descartado por no corresponderse con los hechos juzgados...”

Considerando, que, luego de la revisión exhaustiva hecha por esta Segunda Sala a la decisión recurrida, hemos podido determinar, que los jueces de la Corte, después de someter el fallo de primer grado al escrutinio de la sana crítica racional, y responder punto por punto los medios en que las imputadas apoyaron su recurso de apelación, descartó que en el proceso se haya incurrido en violaciones a la normativa procesal, explicando en sus motivaciones el porqué; que, contrario a lo planteado por dichas recurrentes la sentencia de que se trata contiene motivos objetivos y razonables, que son suficientes para considerar que la misma es correcta y justa, de ahí que los medios en los que apoyan el recurso de casación que nos apodera, deben ser rechazados por falta de méritos;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: en cuanto a la forma, admite como interviniente a Kasimmetry, S. R. L., representada por Angelly Miguelina Varela Dájer y Katuska Mercedes de Jesús Espejo, en el recurso de casación interpuesto por Susana Jisel Castillo López e Issis Mayerling Carvajal Paulino, contra la sentencia núm. 137-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2015;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a las recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro de la Cruz.
Abogada:	Licda. Georgina Castillo de Mota.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Jina del Salado, próximo a Rancho Merengue, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia 475-2017-SNNP-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Georgina Castillo de Mota, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 23 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2455-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de mayo de 2015, la Dra. Atahualpa Yucet Brito de Sala, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alejandro de la Cruz, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual en fecha 2 de febrero de 2016, dictó su decisión núm. 05-2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria en relación al adolescente Alejandro de la Cruz (a) Molleto, acusado de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del CPD, en perjuicio de Juan Manuel Casanova Villegas, en consecuencia se condena a una pena de ocho (8) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto de la Ley Penal “Hato Nuevo Ciudad del Niño”;

SEGUNDO: Se ordena la devolución del celular núm. 809-742-0831, la blusa de rayas, la correa del perro, la tijera y el candado propiedad

del señor Juan Manuel Casanova Villegas; **TERCERO:** Se ordena la incautación de los demás objetos ocupados al adolescente Alejandro de la Cruz (a) Molleto; **CUARTO:** Se declara el proceso libre de costas por tratarse de un asunto de Niñas, Niños y Adolescentes; **QUINTO:** Se fija la sentencia integral para el día dieciséis (16) de febrero del corriente a las 9:00A.M. de la mañana, valiendo convocatoria para los presentes; **SEXTO:** La lectura de la sentencia in-voce vale como notificación para las partes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 475-2017-SNNP-00003, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 28 de febrero de 2017 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones vertidas in voce por la defensa del imputado, la Licda. Georgina Castillo Mota, defensora pública, actuando en nombre y representación del adolescente en conflicto con la ley penal, Alejandro de la Cruz(a) Molleto, a través de su recurso en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 05-2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en función de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayo en fecha dos de febrero de 2016 y, en consecuencia, ratifica la sentencia supraindicada en el todas sus partes, por las razones expuestas en la presente decisión que condenó al imputado al cumplimiento de ocho años de privación de libertad que le fueron impuestos por el Tribunal a-quo; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria que la presente sentencia le sea comunicada a las partes envueltas en el proceso, para los fines de lugar; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el imputado alega en síntesis que la Corte no pudo justificar dónde y cómo la sentencia de primer grado especifica el valor concreto que los juzgadores asignaron a cada uno de los referidos elementos probatorios, mucho menos se explican los motivos particulares para ello, tampoco establece bajo cuáles fundamentos considera que el a-quo aplicó de manera correcta la ley, valiéndose de una fórmula genérica que no reemplaza en ningún caso la motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el reclamo del recurrente censura una falta de motivación de la decisión dictada por la alzada; pero, al observar la respuesta dada por ésta a sus pretensiones se colige que la misma hizo una correcta fundamentación de sus argumentos, refiriéndose tanto al valor dado a las pruebas aportadas por parte del juzgador como a la pena impuesta a éste, la cual está dentro de la escala prevista en la Ley 136-03 modificada por la Ley 106-13 del 8 de agosto de 2013; que no lleva razón el reclamante al endilgarle a la Corte falta de motivos, ya que ésta estableció de manera motivada que el valor dado a las pruebas no dejaron lugar a dudas de la participación de éste en la comisión de los hechos que se le imputan;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-quá, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que además la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-quo; por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente rechazar el medio propuesto, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alejandro de la Cruz contra la sentencia núm. 475-2017-SNNP-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el mismo por las razones antes citadas y confirma la referida sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Jesús Crescencio.
Abogada:	Licda. Andrea Sánchez.
Recurrida:	Juana Yokasta Valdez Santos.
Abogados:	Dra. Victoriana Solano Marte, Lic. Ángel Vergés y Licda. Maridania Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Jesús Crescencio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0802934-3, domiciliado y residente en la calle La Paz núm. 4, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 20-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte recurrida Licdo. Ángel Vergés, por la Dra. Victoriana Solano Marte y Licda. Maridania Fernández, del Servicio Nacional de representación de Víctimas, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 3 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2428-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de mayo de 2015, la Licda. Yumilka Brea Burgos, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Pedro Jesús Crescencio, por supuesta violación a los artículos 332-1-2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra b y c de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-0028, el 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Pedro Jesús Crescencio de incesto y abuso psicológico y sexual en perjuicio de la menor de edad de

iniciales NVS, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal; 396-b y c de la Ley 136-03 sobre el Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Condena a Pedro Jesús Crescencio a cumplir la pena de 5 años de reclusión menor y al pago de una multa de 10 salarios mínimos del sector público; **TERCERO:** Condena a Pedro Jesús Crescencio al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Juana Yokasta Valdez Santos por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **QUINTO:** En el fondo la acoge y en consecuencia condena a Pedro Jesús Crescencio al pago de una indemnización ascendiente a la suma de Un Millón de Pesos, a favor de la menor de edad de iniciales NVS, por los daños y perjuicios sufridos por esta; **SEXTO:** Se exime a Pedro Jesús Crescencio del pago de las costas civiles por haberlo solicitado la parte querellante; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 8 de marzo del año en curso, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con núm. 0020-SS-2017 de fecha 9 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) seis (6) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por las Procuradoras Fiscales Wendy González, M.A. y Rosalba Ramos, M.A, del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Litigación II, de la Fiscalía del Distrito Nacional; y b) diez (10) del mes de mayo del años dos mil dieciséis (2016), por las señoras Nery Altagracia Muñoz Santos y Juana Yokasta Muñoz, (querellantes y actoras civiles), debidamente representadas por la Licda. Mary Dania Fernández, en contra de la sentencia núm. 2016-SSEN-00028, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 315-SS-2016, de fecha veintinueve (29) del

mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte, acoge con lugar los recursos de apelación de que se tratan, en contra de la sentencia recurrida que condenó a Pedro Jesús Crescencio, a cumplir la pena de 5 años de reclusión menor y al pago de una multa de 10 salario mínimos del sector público, por violar las disposiciones del artículo 332 incisos 1 y 2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, que instituye el código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión al amparo de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, para modificar el ordinal segundo (2do) de la decisión impugnada y, en consecuencia, condenar al señor Pedro Jesús Crescencio, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por el crimen de incesto previsto y sancionado por el artículo 332 incisos 1 y 2 del Código Penal Dominicano y por la violación al artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes y confirmar en los demás aspectos la referida sentencia; **TERCERO:** Exime a Pedro Jesús Crescencio, del pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en síntesis ataca el valor dado a las pruebas al momento de aumentar la sanción impuesta, arguyendo que la alzada incurrió en violación a los principios de oralidad, intermediación y contradicción;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada en ese sentido se colige que esta para aumentar la pena al recurrente tomo en cuenta por un lado que la imputación endilgada al mismo, a saber, el incesto, se castigaba con el máximo de la reclusión, 20 años, también

tomo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la menor, la cual con 14 años cursaba el cuarto grado de primaria en ocasión de una discapacidad intelectual moderado, así como el parentesco que éste tenía con ella, en su condición de padrastro;

Considerando, que el reclamante plantea que la Corte no percibió con sus sentidos las pruebas aportadas violando de esta manera dichos principios y en consecuencia aplicó erróneamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que contrario a lo invocado, la alzada en virtud del principio de legalidad lo que hizo fue readecuar la pena al ilícito imputable, ya que el recurrente fue condenado a 5 años de reclusión menor por el delito de incesto, el cual conlleva una pena cerrada de 20 años de reclusión mayor, y ésta en base a los hechos fijados por el a-quo le impuso la sanción que corresponde; estableciendo que la violación sexual a una menor por un padrastro constituía el crimen de incesto y se imponía pena más grave;

Considerando, que la alegada violación a los principio de oralidad, intermediación y contradicción no se observa, ya que como se ha dicho, la Corte realizó un análisis de derecho de la figura jurídica del incesto y de cómo la misma se ajustaba a los hechos cometidos por el imputado en calidad de padrastro de una menor con condiciones especiales, hechos éstos que ya habían sido previamente fijados por el juzgador del fondo, para de esta manera readecuar la pena al ilícito imputado; que la alzada lo que hizo fue valorar las violaciones invocadas en los recursos por el estudio y examen de la glosa procesal y las consideraciones pronunciadas por el tribunal a-quo, por lo que la alegada violación no se comprueba; en consecuencia, se rechaza su alegato quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro Jesús Crescencio, contra la sentencia núm. 20-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Reyes Tapia.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Reyes Tapia, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-004169-8, domiciliado y residente en la calle primera, núm. 9, sector Santa Rosa de la ciudad de Bani, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 294-2016-SS-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 22 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Alex Reyes Tapia, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 2416, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de octubre de 2014, el Licdo. Carlos Manuel Vittini Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de Peravia, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Alex Reyes Tapia, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 2 de julio de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Se procede a variar la calificación jurídica otorgada a este proceso adecuadamente a los que corresponde por los hechos probados de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, artículo 39 párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas esto en perjuicio de Conrado Casado Arias, Máximo Otoniel Jiménez; **SEGUNDO:** Se procede a conducirse a los procesos Alex Reyes Tapia (a) El Capitaleño, Agustín Castillo Herrera (a) El*

*Cubanito, de violar los preceptos contenidos en los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 de la Ley 36 en su párrafo III; **TERCERO:** Se procede a condenarse a los procesador Alex Reyes Tapia, Agustín Castillo a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno de los procesados a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Baní; **CUARTO:** Se procede así mismo dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano procesado Daniel Ruiz Bernabel (a) Mululo, en apego al artículo 337-2 por insuficiencia probatoria en cuanto a su persona; **QUINTO:** Se declaran las costas penales eximidas por estar los ciudadanos procesados representados por letrados adscritos a la oficina de defensoría pública de este departamento judicial de Peravia” (sic);*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 294-2016-SS-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de mayo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiséis (26) del mes de agosto del dos mil quince (2015), suscrita por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, actuando a nombre y representación del ciudadano Agustín Castillo Herrera (a) El Cubanito, y b) veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), suscrito por el Licdo. Robinson Ruiz, (defensor público), actuando a nombre y representación del ciudadano Alexis Reyes Tapia, en contra de la sentencia núm. 174-2015, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en toda sus partes las conclusiones de los abogados de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Agustín Castillo Herrera (a) El Cubanito y al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada; eximiendo al imputado Alexis Reyes Tapia del pago de las costas de Alzada, por estar asistido de una abogado de la oficina de defensa pública”;*

Considerando, que el recurrente Alex Reyes Tapia aduce como único motivo que la Corte no explica de manera motivada el porqué entendió que no hubo por parte del juzgador una violación a la inmediación y oralidad al momento de este variar la calificación, sin advertirle al imputado para que este se pudiera defender y sin desarrollar prueba alguna que diera lugar a la apreciación de una variación de la misma;

Considerando, que al examinar la decisión de la alzada en ese sentido, se puede apreciar que esta para rechazar este alegato estableció que en el caso de la especie los jueces del tribunal de primer grado lo que hicieron fue una supresión de varios preceptos legales, dejando uno solo de los tipos penales por los que estaba siendo acusado el recurrente Alex Reyes Tapia;

Considerando, que el imputado junto a otro fue enviado a juicio por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y el robo calificado, y al momento del juzgador fijar los hechos y la pena a imponer lo que hizo fue excluir los artículos 383, 383 y 384 del indicado texto legal, y al examinar la decisión de la Corte a-qua al respecto, se colige, que contrario a lo aducido, esta motivó en derecho su respuesta, toda vez que en el caso presente, tal y como esta afirmara, los jueces hicieron acopio del artículo 336 del Código Procesal Penal en su párrafo final, el cual establece que *“el tribunal en la sentencia puede dar al hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas a las solicitadas, pero nunca superiores”*; que si bien es cierto al llegar a la etapa del juicio los jueces variaron la calificación jurídica excluyendo los mencionados textos legales, no menos ciertos es que la pena que conlleva este tipo de violaciones es de la misma magnitud y alcance que las contenidas en el auto de apertura a juicio, por lo que tal variación no le produjo ningún agravio; en consecuencia la alegada violación a su derecho de defensa no se comprueba, por lo que se rechaza su alegato; consecuentemente, se rechaza el recurso de casación analizado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede

compensar la costa del proceso, por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Alex Reyes Tapia, contra la sentencia núm. 294-2016-SEEN-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rui Agua Da Costa de Jesús.
Abogados:	Licda. Yurissán Candelario y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.
Recurridos:	Roberto Máximo García y compartes.
Abogado:	Lic. Israel Rosario Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rui Agua Da Costa de Jesús, Holandes, mayor de edad, soltero, ingeniero en sistemas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1914474-9, domiciliado y residente en la calle 8, Residencial Marbella, apartamento C-4 del sector Paraiso, Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0248-2015, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissán Candelario, por sí y por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, quienes representan al señor Rui Agua Da Costa De Jesús, parte recurrente, en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído, al Licdo. Israel Rosario Cruz, en representación de la parte recurrida, señores Roberto Máximo García, Gloria Betancourt y Rogerio de Jesús García, en la deposición de sus argumentos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, actuando a nombre y en representación de Rui Agua Da Costa De Jesús, depositado el 5 de agosto de 2015, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3524-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 6 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que por instancia de fecha 24 de marzo de 2011, el representante del Ministerio Público por ante la Jurisdicción de Santiago, presentó formal

acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Rui Agua Da Costa de Jesús (a) Roy, por los hechos siguientes: “en fecha 10 de noviembre de 2010, la víctima Roberto Lázaro García, se encontraba en su residencia ubicada en la calle 8, residencial Marbella, apartamento 4-C, sector el Paraíso, Santiago, conjuntamente con el nombrado Rui Aguas Da Costa De Jesús, ya que ambos sostenían una relación sentimental, generándose una discusión entre ambos, en eso el nombrado Rui Aguas Da Costa de Jesús, tomó un cuchillo y enseguida le propinó una estocada en el hemotorax derecho. Acto seguido Rui Agua Da Costa De Jesús tomó una cuerda eléctrica, lo ató de ambas manos y posteriormente procedió a estrangularlo, sustrayendo del apartamento un celular marca Blackberry, imei 359430035647221, color negro y rojo, una llave de vehículo marca volkswagen, modelo Cross Fox 1.8, año 2008, placa A458308, chasis núm. ABWKB057664100377, un televisor pantalla plana, marca Philips, color gris, de 20 pulgadas, un reloj marca Bulova, color dorado”; por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Roberto Lázaro García;

que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 203, de fecha 24 de mayo de 2011, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación en contra del imputado, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal;

que en fecha 7 de noviembre de 2013 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 405-2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Rui Agua Da Costa de Jesús, Holandés, 21 años de edad, soltero, ocupación, ingeniero en sistema, portador de la cédula de identidad núm. 001-1914474-9, domiciliado y residente en la calle 8, residencial Marbella, apartamento C-4 del sector Paraíso, Gurabo, Santiago, culpable de violar la disposiciones consagradas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Roberto Lázaro García, (Occiso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Rui Agua Da Costa de Jesús, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Ordena la devolución al señor Rogerio

de Jesús García, quien representa a los padres del occiso de las pruebas materiales consistentes en: un (1) celular marca Blackberry, con Imei núm. 359430035647821, color negro con rojo, un (1) televisor pantalla plana, marca Phillips, color gris de una 20 pulgadas, un (1) reloj marca Bulova, color dorado, una (1) cartera color negra, conteniendo tres (3) tarjetas de crédito y un seguro de póliza y matrícula núm. 1802956 a nombre de Roberto Lázaro, relativa al vehículo marca Volkswagen, color gris placa núm. A458308, chasis núm. 9BWKB05Z664100377; **CUARTO:** Condena al ciudadano Rui Agua Da Costa de Jesús, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Roberto Maximino García, Gloria Betancourt y Rogerio de Jesús García, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderado especiales Licdo. Seleste Núñez García e Israel Rosario Cruz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se declara al ciudadano Rui Agua Da Costa de Jesús al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Roberto Maximino García y Gloria Betancourt, por los daños recibidos a consecuencia de la muerte de su hijo y en cuanto al señor Rogelio de Jesús García se rechaza por improcedente; **SEPTIMO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, la del querellante de manera parcial las vertidas por el actor civil, y se rechazan las vertidas por la defensa técnica del imputado Rui Agua Da Costa de Jesús, por improcedentes”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 0248/2015 de fecha 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rui Agua Da Costa de Jesús, por intermedio del Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público; en contra de la sentencia núm. 405-2013-, de fecha 7 del mes de noviembre del año 201, dictada por el Primer Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Rui Agua Da Costa de Jesús (a) Roy, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426, inciso 3 del CPP). 1.-La acusación no destruyó la presunción de inocencia del imputado porque se sustentó en pruebas indiciarias no concordantes ni precisas”;

Considerando, que el reclamo del recurrente se sustenta en que:

“La Corte debió dar el tratamiento adecuado a lo peticionado, pues tal solicitud es de orden constitucional, ya que el recurso estableció que la parte acusadora no destruyó la presunción de inocencia. Y es tal dimensión de la cuestión de orden constitucional que la garantía y protección de los derechos fundamentales, como es la presunción de inocencia, hasta de oficio puede hacerlo el tribunal. Es lo que consagra el artículo 7.11 de la Ley 137-11 del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales. Pero mucho más aun. Si resulta que la queja es deficiente, el tribunal está en la obligación de proteger la voluntad del quejoso deficiente mediante la suplencia de la queja deficiente. Establecimos en el recurso que la proposición fáctica sustentada por la parte acusadora y a la que los juzgadores, pese su carácter inverosímil, la subsumieron a través de pruebas referenciales.(...); es evidente que lo expuesto por la parte acusadora (ministerio público y parte querellante) es inverosímil cuando establece que el imputado le quitó la vida al hoy occiso, sin establecer un mínimo de certeza sobre la supuesta participación en la comisión del hecho; se trata en la especie de una presunción, de simple sospecha y conjeturas sin trascendencia y relevancia para involucrado y establecer, consecuentemente la responsabilidad penal del imputado. En otras palabras, se trata de un método de proposiciones fácticas no relevantes para el juicio sobre los hechos. El recurrente ha establecido que la acusación no destruyó la presunción de inocencia y efectivamente, se ha establecido que las pruebas aportadas no enervaron ese estado de presunción, porque para las pruebas enervadas ese estado de presunción de inocencia no deben existir absolutamente, ninguna duda. Es evidente que lo valorado y ponderado por el tribunal a-quo no reúne ni siquiera la característica de pruebas indiciarias”;

Considerando, que en relación al único motivo de la parte recurrente, debemos empezar diciendo que doctrinalmente, la prueba indiciaria o circunstancial, en el sistema procesal dominicano está regida por el principio de libertad probatoria, cuyos elementos probatorios aportados al

plenario deben ser valorados en base a su apreciación conjunta y armónicamente de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la prueba indiciaria tiene el mismo valor y la fuerza que la testimonial y los demás medios de pruebas; que además; la prueba indiciaria ha de partir de los hechos plenamente probados, los hechos constitutivos de delitos debe deducirse de esos indicios, a través de un proceso mental y acorde con las reglas del criterio humano y explicitado en la sentencia;

Considerando, que el hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las formas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito con base en un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales; toda vez que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo, y por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que efectivamente verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; que en la especie, la Corte a-qua dejó establecido que: *“Y ya adentrándose a la valoración de las pruebas, consideró el juez de juicio ‘Que si bien es cierto que nadie vio al imputado cometer el hecho, las pruebas referenciales lo vinculan de manera directa con el mismo, pues ha quedado como hecho probado que en fecha 17/11/2010 se hizo el levantamiento del cadáver de Roberto Lazado García, y en ese levantamiento se establece que aproximadamente hacia 4 ó 7 días que esa persona había fallecido. La certificación de la autoridad metropolitana de transporte establece que el 10/11/2010 el imputado tuvo un accidente de tránsito en el tramo Santiago-La Vega-, mientras conducía el vehículo marca Volkswagen, cuya matrícula estaba a nombre de Roberto Lázaro García, quedando demostrado que luego de causarle la muerte, el imputado emprendió la huida en el vehículo del occiso. Existe el recibo del banco León en la cual se evidencia lo declarado en el plenario por José Ramón Tapia Sánchez y con el acta de registro se evidencia que al imputado se le ocuparon objetos pertenecientes a la víctima. Todas estas pruebas se corroboran una con otras para determinar de manera inequívoca la responsabilidad penal del imputado’*; que en este mismo orden de idea, la alzada concluye estableciendo: *“Añade el juzgador de instancia ‘Que las pruebas analizadas resultan suficientes fuera de toda duda razonable*

y con toda la fuerza exigida por la ley para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, por lo que procede dictar sentencia condenatoria en su contra, tal como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal; que dice: *Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado*"; por lo que al considerar que los elementos descritos fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, la Corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración; en consecuencia, procede el rechazo de lo solicitado por el recurrente;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo fue el resultado de una adecuada aplicación del derecho;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez

que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rui Agua Da Costa De Jesús, contra la sentencia núm. 0248/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Andrés Rodríguez.
Abogada:	Licda. Josefina Altagracia Martínez Batista.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Andrés Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0061529-4, domiciliado y residente en la calle Progreso, casa núm. 20, Pueblo Nuevo municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0436-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Altagracia Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente Ramón Andrés Rodríguez, depositado el 22 de marzo de 2016 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución núm. 1147-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Ramón Andrés Rodríguez, y fijó audiencia para el conocerlo el 14 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la república; los tratados los internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Resulta, que el 10 de marzo de 2014, el Licdo. Ramón Antonio Núñez Liriano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Andrés Rodríguez, por el hecho de que *“siendo las 22:25 horas de fecha 16 de noviembre de 2013, los miembros de la policía antinarcóticos procedieron a realizar un operativo en la calle Principal del sector Pueblo Nuevo de Mao, donde procedieron a identificarse como miembros de la Policía Nacional, procediendo a arrestar al nombrado Ramón Andrés Rodríguez, por el hecho de que él mostró una actitud sospechosa mientras caminaba por la referida calle, por lo que estos le informaron que tenían sospecha de que este entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto o sustancia que riñera con la ley, por lo que fue invitado a que lo exhibiera, negándose éste por lo que procedieron a requisarlo, ocupándole en el bolsillo delantero*

derecho de su pantalón siete (07) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envueltas en un material plástico de color negro con blanco, con un peso aproximado de 9.5 gramos. Las que fueron enviadas al instituto de Ciencias Forenses Inacif para ser analizadas resultando una porción con un peso de 2.03 gramos negativa y seis porciones de cocaína con un peso de 8.84”; procediendo el Ministerio Público darle a estos hechos la calificación jurídica siguiente: “el hecho que se le imputa al nombrado Ramón Andrés Rodríguez, constituye el tipo penal establecido en los artículos 4 d, 5 a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de Traficante, en perjuicio del Estado Dominicano”;

Resulta, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 29 de abril de 2014, dictó la resolución núm. 63/2014, mediante la cual acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Ramón Andrés Rodríguez por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó en fecha 8 del mes de abril de 2015, la sentencia núm. 56/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Ramón Andrés Rodríguez, dominicano de 35 años de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0061529-4, residente en la calle progreso, casa núm. 20, Pueblo Nuevo, Mao, Valverde, República Dominicana, culpable del delito de distribución de drogas en perjuicio de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia le condena a cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Exime al ciudadano Ramón Andrés Rodríguez al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2013-12-27-008335, de fecha 3/12/2013, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); **CUARTO:**

Se ordena notificar un ejemplar de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **QUINTO:** Se ordena la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles quince (15) del mes de abril del 2015, quedando debidamente citadas las partes presentes”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0436/2015, objeto del presente recurso de casación, en fecha 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Andrés Rodríguez Hernández, por intermedio de la Licenciada Josefina Martínez Batista, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 56-2015, de fecha 8 del mes de abril del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas por tratarse de un recurso elevado por la Defensora Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Ramón Andrés Rodríguez, alega en su recurso de casación lo siguiente:

“Único Motivo: (426.3) Inobservancia de los artículos 176, 26 Y 166 del Código Procesal Penal: Sentencia manifiestamente infundada. En el recurso de apelación, el imputado alega que no fue plasmada en el acta de arresto la participación de otros agentes. De acuerdo con el acta de arresto d/f 16/11/2013 los agentes que participaron fueron el raso Gabriel de la Rosa Vizcaíno y el 1er. Tte. Virgilio Suero Rodríguez, sin embargo el Raso Gabriel de la Rosa Vizcaíno al testificar en el juicio expresa que participó el Mayor quien andaba en la guagua al momento del arresto, no se hizo constar en el acta ni fue consignada por el Ministerio Público en la acusación, lo cual equivale a una violación al principio de igualdad entre las partes previsto en el artículo 12 del Código Procesal Penal. El imputado estuvo en estado de indefensión al agregar el testigo una información que nunca se le comunicó a la defensa. La existencia de sospecha razonable

es lo que le da la facultad a los agentes policiales de practicar un registro de personas, en la especie no se justificó sospecha alguna por parte del órgano acusador que diera lugar a invadir el espacio íntimo del imputado, que actitud sospechosa puede presentar una persona mientras caminaba por la calle, en el plenario el testigo Vizcaíno contrario a lo expresado en el acta de arresto habla de un perfil sospechoso, ya que en el acta de arresto manifiesta que tenía una actitud sospechosa mientras caminaba por la calle, de igual forma varía la hora del hecho al establecer que fue a las 22:05 y en el acta de hace constar que ocurrió a las 22:25 con diferencia de 20 minutos. Con relación a los planteamientos supra indicados, la Corte a-qua no se refiere en su sentencia, es decir, no justifica su decisión de rechazo del recurso de apelación en cuanto a las inobservancias de derecho denunciadas por la defensa que fueron cometidas por el tribunal de primer grado. En la sentencia impugnada la Corte sostiene en el fundamento 6, página 8 de la sentencia impugnada "...". La desnaturalización de los hechos es clara cuando el tribunal al dictar sentencia condenatoria por llegar a la conclusión de que los hechos demostrados mediante las pruebas fueron entre otras cosas "Que siendo las 22:25 horas de a fecha 16-11-2013 ... por el hecho de que el mostró una actitud sospechosa mientras caminaba por la referida calle ... Ocupándosele en el bolsillo de lantero derecho de su pantalón siete (7) porciones de un polvo blanco, una (1) porción con peso (2.03) gramos, negativa y seis (6) porciones cocaína clorhidratada, con peso de (8.84) gramos" al analizar las pruebas en su conjunto entran en contradicción en lo relativo a la hora que ocurrió el hecho, peso de la sustancia, cual fue el motivo de la sospecha, los agentes que participaron en el operativo; dando como resultado la duda que mantiene la presunción de inocencia de la que está revestido el imputado Ramón Andrés Rodríguez. La legalidad en el acta de arresto expresada en el testimonio del agente actuante Vizcaíno al manifestar que participó el Mayor quien andaba en la guagua, la diferencia en la hora en violación al artículo 139 del Código Procesal Penal y el artículo 176 sobre registro de persona, el tribunal no estableció el motivo de sospecha que motivó el registro del imputado. La Corte de apelación establece en su sentencia que ella está imposibilitada de referirse a las pruebas. Empero, en sentencia No. 1 de fecha 2 de febrero 2007 de la Suprema Corte de Justicia: "Considerando, que en la especie la Corte a-qua en sus motivaciones solo se limitó a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por

la juez de primer grado, procediendo a confirmar la sentencia en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de los imputados por los cargos de prevaricación y desfalco y modificándola en cuanto al delito de estafa, declarándolos culpables del mismo, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, lo que hace imposible que las Cámaras Reunidas tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultado, pues las sentencias de apelación deben obedecer a las mismas reglas que disciplinan las sentencias de primera instancia y, aunque el razonamiento del Juez de Segundo Grado desemboque en la misma conclusión que el de Primera Instancia, se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico; en consecuencia, procede casar la sentencia tanto en el juicio, como en el recurso de apelación, la defensa alegó violación al principio de legalidad de la prueba, en virtud de que los agentes que practicaron el arresto de los imputados inobservaron formalidades sustanciales exigidas por la normativa procesal penal para que se pueda proceder a practicar un registro de persona. La existencia jurídica principal es el hecho de que el agente actuante debe justificar la existencia de una sospecha razonable o sospecha fundada. En el caso que nos ocupa, ni en el contenido del acta ni en la declaración del testigo ante el plenario el órgano acusador estableció cuál fue la causa por la que los agentes deciden invadir la esfera de intimidad de los imputados, por el contrario surge la duda que fue lo que notaron ¿un perfil sospechoso o una actitud sospechosa mientras caminaba por la calle?. Nuestra constitución consagra la libertad de tránsito en nuestro territorio”;

Considerando, que la Corte a-quá estableció en su decisión lo siguiente:

“Que contrario a lo alegado por el recurrente, del análisis de la decisión impugnada la Corte ha comprobado que no es cierto, que el a quo haya incurrido al decidir en falta de motivos, así como que dicha decisión sea fruto de una valoración de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez porque a través de los fundamentos jurídicos sentados en dicha decisión el a quo ha establecido de manera clara y precisa en que consistió la participación del imputado Ramón Andrés Rodríguez, y fruto de esa “...valoración conjunta y armónica de la prueba documental y testimoniales ...”, queda comprobado que los agentes le ocuparon “...en el bolsillo delantero de su pantalón siete (7)

porciones de un polvo blanco, una (1) porción con peso de (2.03) gramos, negativa y seis (06) porciones cocaína clorhidratada, con peso de (8.84) gramos”; o sea, que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario y que dichas pruebas tienen fuerza probatoria suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es oportuno dejar establecido una vez más, lo que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de una plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de la apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediatez. Por el contrario, es oportuno señalar que el *in dubio pro reo* forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el juez a quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado.. que contrario a lo alegado, los jueces del tribunal a quo han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo e indicando cuales fueron las disposiciones legales aplicadas conforme a los hechos probados, cumpliendo así con el debido proceso de ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, advierte que la Corte cumplió con lo establecido en el artículo 24 de la Normativa Procesal Penal, tal y como se aprecia de la lectura de la misma, de donde se puede comprobar que la Corte a-qua fundamentó su decisión luego de valorar la sentencia recurrida, y comprobar que el tribunal de juicio, para corroborar los hechos relatados en la acusación, hizo un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que en cuanto a la responsabilidad penal del imputado recurrente, en los hechos endilgados, la Corte a-qua, contrario a lo establecido por este en su recurso de casación, no solo hace suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, lo cual no invalida la decisión, sino que explica de forma clara y detallada el porqué entiende que el tribunal de juicio actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación, fundamentos con los cuales está conteste esta alzada, quedando probada mas allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el caso de la especie, no advirtiendo esta alzada, que la sentencia sea manifiestamente infundada como erróneamente alega el recurrente;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte un razonamiento lógico, con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endilgados, pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, como erróneamente sostiene el recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Andrés Rodríguez, contra la sentencia núm. 0436/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2015;

Segundo: confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de las decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Silva.
Abogado:	Lic. Fidel Alberto Varela Almonte.
Interviniente:	Emmanuel José Ventura Fernández.
Abogado:	Dr. José Francisco Matos y Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Silva, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328177-4, domiciliado y residente en la avenida Guayacanes Principal, núm. 54, Los Rosales, municipio de Bávaro, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-358, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Francisco Matos, en sus conclusiones en la audiencia del 12 de junio de 2017, a nombre y representación de la parte recurrida Emmanuel José Ventura Fernández;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Fidel Alberto Varela Almonte, defensor público, en representación del recurrente Carlos Silva, depositado el 1 de agosto de 2016 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Dr. José Fco. Matos y Matos, en representación del recurrido Emmanuel Ventura Fernández, depositado el 12 de junio de 2017 en la secretaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 1008-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Carlos Silva, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 15 de julio de 2011, el señor Emmanuel José Ventura Fernández, a través de sus abogados, el Dr. Amaury G. Ventura Linares y la Licda. María del Jesús Ruiz Rodríguez, presentó acta de acusación y solicitud de

apertura a juicio y querrela con constitución en actor civil, en contra del Centro de Impresos Bávaro, S.R.L. y Carlos Silvas, por el presunto hecho de que “en fecha 15 de abril de 2011, el Centro de Impresos Bávaro, S.R.L., representada por el señor Carlos Silva, emitió el cheque núm. 002925 a nombre de Enmanuel José Ventura Fernández, por la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), que después de ser presentado al Banco del Caribe para ser cobrado, resultó que en el referido Banco no existían los fondos necesarios para el pago”; hechos previstos y sancionados por los artículos 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó en fecha 9 del mes de febrero de 2012, la sentencia núm. 0016/2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Condena al imputado Carlos Silva, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 031-0328177-4, domiciliado y residente en la avenida Guayacanes principal, núm. 54, Los Rosales, Bávaro, provincia La Altagracia, con teléfono (809) 552-1324, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en virtud de emitir un cheque sin provisión de fondos a favor de Enmanuel José Ventura Fernández, en consecuencia se ordena la reposición de los valores del cheque por el valor de Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del querellante actor civil; **SEGUNDO:** Condena al imputado Carlos Silva, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Con relación a la constitución en actor civil en cuanto a la forma la declara buena y válida en cuanto al fondo se condena conjuntamente y solidariamente a Carlos Silva y Centro de Impresos Bávaro, S. R. L., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de Enmanuel José Ventura Fernández; **CUARTO:** Condena a Carlos Silva y Centro de Impresos Bávaro, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, a favor del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia, a los fines de los recursos procedentes, una vez leída la misma”;

que la referida decisión fue recurrida en apelación por el imputado Carlos Silva, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó

la sentencia núm. 334-2016-SSEN-358, objeto del presente recurso de casación, en fecha 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año 2012, por el Licdo. José Emilio Marte Guillén, defensor público del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación de el imputado Carlos Silva, contra sentencia núm. 0016/2012, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2012, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento correspondientes al proceso de alzada”;

Considerando, que el recurrente Carlos Silva, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques. El tribunal de fondo condenó al señor Carlos Silva, por la supuesta violación del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, pero de la lectura de la sentencia de fondo se puede comprobar que unos de los elementos descriptivos del ilícito penal tipificado en dicha norma, no se verifica, nos referimos a la mala fe. La defensa estableció tal situación en su recurso de apelación, pero la Corte de Apelación confirmó la sentencia de marras, esbozando que ciertamente se había dado la mala fe de parte del imputado: “Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, pues aún y cuando dicho recurrente alega que el cheque girado fue entregado como garantía de préstamo que hiciera el querellante al imputado, no aportó por ante el tribunal a-quo, ni mucho menos por ante la Corte ningún tipo de medio probatorio que sirva para establecer tal alegato; que contrario a lo alegado, la mala fe del hoy recurrente quedó claramente establecida desde el momento en que fue notificado para que proveyera los fondos suficientes para cubrir el cheque girado y no lo hizo, tal y como es el criterio de nuestro más alto tribunal en ese sentido”. (Párrafo séptimo de la página 7, de la sentencia impugnada). Las consideraciones de la Corte de Apelación resultan infundadas, en el sentido de que no corresponde al imputado probar la acusación de la parte acusadora, es decir, no era él quien tenía la carga de la prueba,

aun así, de las declaraciones de la parte querellante se pudo establecer que ciertamente no hubo mala fe de parte del imputado; Segundo Medio: Extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del procedimiento. Que la Corte a-qua ha establecido que el imputado Carlos Silva fue declarado en rebeldía para la justificación para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, sin observar que las veces que el Juez de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal dictó el estado de rebeldía del imputado Carlos Silva fue levantada los mismos días que se dictaron y que esto no puede recaer en perjuicio del imputado. Que para la referida situación el imputado a solicitud la extensión del proceso del plazo máximo de duración del proceso ya que si se computa desde el primer acto que dio inicio a este proceso hasta el día que se conoció la audiencia de recurso de apelación habían transcurrido cinco años y la Corte de Apelación después que se presentó el recurso solo el expediente duró cuatro años para conocerse dicho recurso de apelación. Que el imputado Carlos Silva invoca a que la Corte de Apelación apoderada del conocimiento del caso penal llevado en su contra le vulneraron las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, así como la aplicación en su favor del principio de interpretación de los derechos fundamentales, dispuesto respectivamente en los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución. A que de lo que se desprende de la lectura de la sentencia que emitió la Corte de Apelación realiza una errónea interpretación de los artículos antes expuestos sobre la interpretación del principio de favorabilidad que deben hacer los tribunales de la República a Favor del que está siendo sometido a un proceso penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la teoría del caso nos permite desarrollar no solo los argumentos a presentar durante un proceso, sino que la parte que la presenta debe dar cuenta de la teoría legal y de cada uno de los elementos de pruebas que la sustentan;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el alegato del recurrente, en el sentido de que no estaba configurada la mala fe, estableció lo siguiente: “Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, pues aún y cuando dicho recurrente alega que el cheque girado fue entregado como garantía de préstamo que hiciera el querellante al imputado, no

aportó por ante el tribunal a-quo, ni mucho menos por ante la Corte ningún tipo de medio probatorio que sirva para establecer tal alegato; que contrario a lo alegado, la mala fe del hoy recurrente quedó claramente establecida desde el momento en que fue notificado para que proveyera los fondos suficientes para cubrir el cheque girado y no lo hizo, tal y como es el criterio de nuestro más alto tribunal en ese sentido. Que no habiendo apoderado el recurrente elementos probatorios que hagan posible la revocación de la sentencia impugnada o la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, por improcedentes e infundados”;

Considerando, que el recurrente, desnaturaliza los fundamentos dados por la Corte a-qua para rechazar este medio invocado, toda vez que según se advierte de la decisión impugnada, al establecer la Corte a qua que *“no aportó por ante el tribunal a-quo, ni mucho menos por ante la Corte ningún tipo de medio probatorio que sirva para establecer tal alegato”*, no se refiere a que debe probar la acusación interpuesta en su contra, la cual fue debidamente probada por la parte querellante, sino a su teoría del caso, en el cual el imputado establece que no quedó configurada la mala fe porque el cheque en cuestión fue dado en garantía, no aportando el recurrente al tribunal los elementos probatorios de su versión de los hechos, por lo que al fallar la Corte a-qua como lo hizo, actuó conforme al derecho; razón por la cual procede rechazar este primer medio invocado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio del recurso de casación, en cuanto a la extinción del proceso, la Corte a-qua procedió al rechazo del mismo por los motivos siguiente: *“Que al analizar la conducta asumida al presente proceso por el imputado Carlos Silva, se puede verificar que en fecha 21 del mes de julio de 2011, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia admitió la acusación presentada por Enmanuel José Ventura Fernández, en contra del Centro de Impresos Bávaro, S.R.L., y Carlos Silva por violación a la Ley 2859 sobre cheques en la República Dominicana y fijó audiencia para el día 3 de agosto del año 2011, para conocer de la audiencia de conciliación, fecha en la cual se levantó acta de no acuerdo y se fijó la audiencia de discusión y producción de pruebas para el día 14 del mes de agosto del año 2011, fecha en la cual el referido tribunal declaró en estado de rebeldía al hoy recurrente por no haber comparecido a la audiencia no obstante encontrarse legalmente citado, pero que además en fecha 15*

el mes de noviembre del año 2011, el referido tribunal nueva vez declaró en rebeldía a dicho recurrente por los mismos motivos; por lo que en el presente caso, no procede la declaratoria de extinción de la acción penal, en razón a que la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado, tal y como ha ocurrido en la especie. Que por las razones antes expuestas procede rechazar las conclusiones incidentales de extinción de la acción penal planteadas por la defensa técnica del imputado”;

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución Núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.*

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones dilatorias de las partes que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, que permitan decretar la extinción de la acción penal; razón por la cual esta Segunda Sala es del criterio, de que la Corte a-qua actuó conforme a la norma procesal vigente al rechazar el incidente planteado por el recurrente, no advirtiendo esta Segunda Sala, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Corte de Apelación haya vulnerado las garantías

fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; por lo que procede rechazar el segundo medio invocado por el imputado;

Considerando, que al confirmar la decisión de primer grado, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y con los cuales esta conteste esta alzada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al señor Emmanuel José Ventura Fernández, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Silva, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-358, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación, y confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por un defensor público;

Cuarto: Condena al imputado Carlos Silva al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Francisco Matos Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena a la secretaria la notificación de las decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Forchue Green y Marilín Altagracia Altagracia.
Abogado:	Lic. Ángel Zorilla Mora.
Recurrido:	Pedro Laureano de la Cruz Massanet.
Abogados:	Lic. Venancio Suero Coplín y Licda. Gloria Matos Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Forchue Green y Marilín Altagracia Altagracia, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 065-0007967-5 y 065-0032474-1, respectivamente, domiciliados y residentes en Juana Vicenta de la ciudad de Samaná, imputados, contra la sentencia núm. 00132/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Venancio Suero Coplín, por sí y por la Licda. Gloria Matos Morel, en representación de Pedro Laureano de la Cruz Massanet, parte recurrida; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ángel Zorilla Mora, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado el 9 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4239-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de abril de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná celebró el juicio aperturado contra Ricardo Green Castillo, César Green Johnson, Carlos Forchue Green, Obispo Green, Beato

Gerónimo Johnson, Xiomara Johnson Castillo, Nehemías Jaime Rodríguez, Marilín Altagracia Altagracia, Catalina Green Castillo, Elcido Castillo, Micael Jiménez Jones y Nereida Green Almonte, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 018/2014 el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpables a los ciudadanos Ricardo Green, Catalina Green Castillo, Nehemías Jaime, Nereida Green Almonte (a) Nena, Obispo Medina, Beato Gerónimo Johnson (a) cheque Johnson, Xiomara Johnson Castillo (a) Zuleyky, y al señor Elcido Castillo, por no haberse demostrado su responsabilidad con los hechos imputados; **SEGUNDO:** En cuanto a la parte civil, en relación a los ciudadanos Ricardo Green, Catalina Green Castillo, Nehemías Jaime, Nereida Green Almonte (a) Nena, Obispo Medina, Beato Gerónimo Johnson (a) cheque Johnson, Xiomara Johnson Castillo (a) Zuleyky, y al señor Elcido Castillo, rechaza la constitución en actor civil, por no haberse probado su responsabilidad en materia penal, por lo que al ser accesoria a la acción civil, no puede existir responsabilidad tampoco en lo civil; **TERCERO:** Declara culpables a los señores Carlos Forchue, César Green, y Marilín Altagracia Altagracia, por haberse probado su responsabilidad en relación con la violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre violación de propiedad, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, y el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** En cuanto a la constitución en cuanto a los ciudadanos Carlos Forchue, César Green, y Marilín Altagracia Altagracia, declara buena y válida y en el fondo acoge parcialmente las pretensiones civiles, condena a los señores antes indicados a una indemnización de Trescientos Mil Pesos dominicanos, por cada uno de los imputados declarados culpables; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato del terreno a los imputados Carlos Forchue, César Green, y Marilín Altagracia Altagracia, y todo aquel que se encuentre ocupando dicho inmueble; **SEXTO:** Condena a los imputados Carlos Forchue, César Green, y Marilín Altagracia Altagracia, al pago de las costas del proceso; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura de la presente decisión para el día 31 de julio 2014, a las 2:00 horas de la tarde; **OCTAVO:** Advierte a las partes que tiene un plazo de 10 días para apelar la presente decisión”;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Carlos Forchue Green, César Green Johnson y Marilín Altagracia Altagracia, intervino la sentencia núm. 00132-2015, ahora impugnada,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Elisa Gerónimo Severino (defensora pública), quien actúa a nombre y representación de los imputados Carlos Forchue Green y Marilín Altagracia Altagracia; y b) en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la Dra. Lilliam Ester Altagracia Kelly, los Licdos. José Alejandro Sánchez Martínez y Juan Pedro Gulllандаaux, quienes actúan a nombre y representación de los imputados Carlos Forchue Green, César Green Jhonson y Marilín Altagracia Altagracia; ambos en contra de la sentencia núm. 018/2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advier-te que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Forchue Green y Marilín Altagracia Altagracia, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Violación a los artículos 24, 172, 322, 333 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración de las pruebas, por lo que han incurrido en incorrecta derivación probatoria. El proceso se trata de una acusación de violación de propiedad en la cual se le imputaba a un grupo de personas haber penetrado en la propiedad de Pedro Laureano de la cruz Massanet en fecha 24 de enero de 2014. Que se presentaron de forma violenta a la propiedad y tumbaron árboles y además destruyeron el cercado completo, cercaron los solares invadidos aprovechando la ausencia del querellante, quien se encontraba fuera del país. Para probar esta cuestión fue escuchado Francisco Green, quien establece al preguntarle si

puede identificarlos? Dijo claro, todos los que usted ve ahí (indicando a los presentes como invasores de la propiedad); sin embargo, el tribunal declara no culpables a todas las personas, incluyendo al principal del grupo de acuerdo al testigo, y de forma inexplicable condena a Carlos Forchue Green y a Marilín Altagracia Altagracia, sin que el testigo haya dicho de forma individualizada qué o cuál fue la participación de estos últimos en la comisión del hecho; el testigo señala que todos eran invasores, entonces cómo el Tribunal distingue quién o quiénes son culpables y quiénes no? Si fueron mencionados todos de forma genérica sin indicar de forma individualizada cuál fue la participación de cada uno. La Corte de Apelación confirma la decisión de primer grado sin responder ni en hecho ni en derecho por qué decide confirmar esta sentencia, omite motivar y responder a esta irregularidad. Si se observan las conclusiones de los abogados de la parte querellante en la sentencia de primer grado, donde concluyen de la siguiente manera: “Primero: que tome como buena y válida los argumentos que he expresado en cuanto a este proceso y que acoja los artículos mencionados según lo establece los documentos depositados en el Tribunal”; estos no dicen que se declaren culpables los acusados, pero tampoco piden pena, ni sanción privativa de libertad, ni indemnización, entonces el principio de justicia rogada y el principio de imparcialidad no fue observado por el Tribunal de primer grado, todo esto se le planteó a la Corte de Apelación y esta hace caso omiso y no explica tampoco por qué decide fallar como lo ha hecho sin responder jurídicamente a esta cuestión; **Segundo Motivo:** La falta de motivación de la sentencia. Con cuáles pruebas se demuestra la participación activa y directa de los imputados Carlos Forchue Green y Marilín Altagracia Altagracia. Aun cuando se trataba de las mismas pruebas para todos.Cuál fue la fórmula para individualizar la participación de unos y de otros en la comisión del hecho? No hay forma de entender por qué el Tribunal falló como lo hizo, sencillamente porque la sentencia de primer grado al igual que la decisión de la Corte no lo dicen. El derecho a una correcta motivación de la sentencia atendiendo, al artículo 172 del Código Procesal Penal, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, no es más que un desprendimiento del debido proceso que indica nuestra constitución en su artículo 8.2.j, y las razones de la motivación son más que obvias. Para realizar una motivación correcta, hay que valorar todas las pruebas de manera individual. El tribunal a-quo no explica el porqué

no acogió las conclusiones de la defensa, omisiones estas que constituyen claramente una falta de motivación, así como también violación al artículo 334 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal. La sentencia no ha cumplido con el mandato del artículo 24 de la ley procesal y a lo que señala el artículo 106 de la Constitución de la República. En este caso se ha violado la ley procesal en lo referente a la motivación de la sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en virtud de que el primer aspecto del primer medio y su segundo medio de casación versan sobre la falta de motivación de la sentencia por parte de la Corte a-qua, al responder las pretensiones de la defensa en lo concerniente a la valoración dada a las pruebas aportadas al proceso y la individualización en cuanto a la participación de los imputados en la comisión de los hechos, estos serán evaluados en una misma sección;

Considerando, que si bien es cierto que han sido imputadas por los mismos hechos varias personas, tal y como lo señala la Corte a-qua, se ha constatado y quedó como hechos fijados que la acusación solo contenía el hecho fáctico en relación a los imputados Carlos Forchue, César Green Jhonson y Marilín Altagracia Altagracia, razón por la cual el juez a-quo excluyó a los demás imputados pronunciando a su favor sentencia absolutoria; por consiguiente, se observa que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente con argumentos lógicos, razonados y enmarcados dentro de los preceptos legales, respondiendo los alegatos planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, y señalando que el quantum probatorio estableció la culpabilidad de los imputados; por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio de casación, los recurrentes sostienen que la Corte hizo caso omiso al planteamiento concerniente a la violación al principio de justicia rogada y al de imparcialidad, toda vez que no se observa que los abogados de la parte querellante solicitaran sanciones en contra de los imputados;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que efectivamente, tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua no realizó una valoración adecuada en torno a los medios invocados por ante dicha jurisdicción, toda vez que a la sentencia de primer grado se le

cuestionó la violación al principio de oralidad, ya que en la misma se le impone a los imputados recurrentes sanciones penales y civiles sin que ninguna de las partes lo solicitaran, y la sentencia hoy recurrida confirmó dicha decisión sin que se advierta un razonamiento lógico y objetivo para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, violentándose así el debido proceso ante la ausencia de una correcta motivación por parte de la Corte;

Considerando, que en lo referente a la falta de motivación, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia núm. TC-0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, lo siguiente: *“Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión”;*

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-quá, al no responder en hecho y derecho el motivo invocado concerniente a la violación al principio de oralidad, y confirmar la pena impuesta a los encartados sin ninguna explicación; convierte su decisión en arbitraria e insuficiente, por lo que viola derechos sustanciales como lo son el derecho de defensa, el de motivación de la decisión y el debido proceso de ley; por lo que procede acoger el medio invocado y por tratarse de motivos de puro derecho, procede suplir la deficiencia emitida por la Corte a-quá y dictar directamente la solución del caso, en torno al punto planteado por el recurrente;

Considerando, que la sanción penal sólo tiene razón de ser en un sistema acusatorio en la medida que haya un actor procesal que sustente la pretensión punitiva, y en la especie, se trata de un proceso de violación de propiedad, al amparo de la Ley núm. 76-02, que crea el Código Procesal Penal de la República Dominicana, previo a su modificación, que contemplaba dicha figura jurídica solo perseguible por acción privada; observando, que la parte querellante con constitución en actor civil al

concluir de manera oral, en la jurisdicción de juicio, expresó lo siguiente: *“que tome como buena y válida los argumentos que he expresado en cuanto a este proceso y que acoja los artículos mencionados según lo establece los documentos depositados en el Tribunal”;*

Considerando, que en ese sentido, los jueces estaban en la obligación de ponderar las conclusiones transcritas en la instancia de querrela con constitución en actor civil que reposa en el expediente, en la cual solicitan, lo siguiente: *“1ro. Que se declare bueno y válido la querrela con constitución en actor civil; 2do. que se declare culpable a los imputados, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; 3ro. ordenar el desalojo inmediato del terreno ocupado de manera intrusa por los imputados; 4to. condenar a los imputados a una indemnización de Cuarenta Millones de pesos, cada uno, por los daños y perjuicios tantos morales como materiales causados por las acciones delictivas realizada al señor Pedro Laureano de la Cruz Massanet; 5to. condenar a los imputados al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Gloria Matos Morel y Venancio Suero Coplín, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; 6to. ordenar la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso en contra de la misma”;*

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, queda evidenciado, que ciertamente como alegan los recurrentes, en cuanto a la pena impuesta, la Corte a-qua confirmó un falló que violenta el principio de justicia rogada, toda vez que la parte querellante no solicitó la imposición de prisión a cargo de los imputados, por tanto al ser condenado a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, y el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), aunque se encuentre dentro del marco de la ley, resulta ser incongruente e infundado por no haber sido solicitada dicha sanción;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, procede suprimir la sanción de tres (3) meses de prisión correccional, y la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) impuesta contra los imputados Carlos Forchue Green y Marilín Altagracia Altagracia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Forchue Green y Marilín Altagracia Altagracia, contra la sentencia núm. 00132/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente la prisión de tres (3) meses de prisión correccional y la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) impuestas a los recurrentes Carlos Forchue Green y Marilín Altagracia Altagracia;

Tercero: Rechaza los demás aspectos impugnados en el presente recurso;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cándido Fausto Tavárez Tavárez.
Abogado:	Lic. Juan González Caba.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Fausto Tavárez Tavárez dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0132256-6, domiciliado y residente en el Peatón 24, núm. 8, sector Hato Mayor, de esta ciudad de Santiago, República Dominicana, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Juan González Caba, actuando a nombre y en representación de Cándido Fausto Tavárez Tavárez, en sus conclusiones;

Oída a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su Dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Cándido Fausto Tavárez Tavárez, a través de su defensor técnico, Licdo. Juan González Caba, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1726-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 2 de agosto de 2017;

Visto la instancia de fecha 02 de agosto de 2017, depositada por el Lic. Juan González Caba, mediante la cual deposita los documentos relativos al desistimiento del recurso de Casación presentado en contra de la sentencia núm. 359-2016-SSen-0075, de fecha 31 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 397, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Conforme el fáctico, se le imputa a Cándido Fausto Tavárez Tavárez, lo siguiente: *“que siendo aproximadamente la 20:30 p.m del día 13 del mes de diciembre de 201,2 se originó un accidente de tránsito en la calle Las Palomas, de Hato Mayor, llegando a la puerta de la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), entre el vehículo tipo carro, marca toyota, color gris, año 1987, placa núm. A112039, chasis No. JT2S-V22E9H3070307, conducido por el señor Lealdo Fermín Morel García,*

y la motocicleta, marca Skygo, color negro, modelo 2002, conducida por el señor Pascual Amancio Soto Méndez; que el accidente ocurre en momento que el vehículo que conducía el acusado Lealdo Fermín Morel García, el cual se dedica al transporte público en la Ruta H, transitaba por la calle Las Palmas de Hato Mayor, cuando al llegar próximo a la UAPA le rebasó por la izquierda a la motocicleta conducida por Pascual Amancio Soto Méndez e inmediatamente después del rebase vuelve a tomar el carril derecho para abordar unos estudiantes que esperaban transporte en la puerta de la UAPA, es así que al cerrarle el paso a la motocicleta, su conductor no pudo más que estrellarse en la parte trasera de su vehículo. Dándole la calificación jurídica de violación a los artículos 49-c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de motor, acusación que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito de Santiago, Sala II, dictando auto de apertura a juicio en contra del señor Lealdo Fermín Morel García”;

- b) que para el juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual en fecha 19 de mayo del 2015, emitió la sentencia 367-2015, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Lealdo Fermín Morel García culpable de violar los artículos 49 letra C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio del señor Pascual Amancio Soto Méndez, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Lealdo Fermín Morel García al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Pascual Amancio Soto Méndez, condena solidariamente al imputado Lealdo Fermín Morel García y el señor Fausto Cándido Tavárez Tavárez, en suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la víctima, querrela y actor civil, señor Pascual Amancio Soto Méndez, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena al imputado Lealdo Fermín Morel García al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del abogado concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a

la compañía aseguradora La Unión de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el tercero civilmente demandado Cándido Fausto Tavárez Tavárez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0075, el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Fausto Cándido Tavárez Tavárez, (Tercero civilmente demandado), por intermedio de los Licenciados Juan González Caba y Odelky Díaz; en contra de la Sentencia núm. 00367/2015, de fecha 19 de mayo del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de Santiago; SEGUNDO:* *Confirma el fallo impugnado; Tercero:* *Condena a la parte apelante al pago de las costas generadas por su impugnación”.*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 417.4 la Corte en ningún momento le otorga falta la parte condenada, con declaraciones que no han sido establecidas por los testigos, sino mas bien que lo que hace es dar aquiescencia a la sentencia de primer grado, donde utiliza los motivos de esta decisión del primer grado, como su propia motivación, lo que equivale a que no dio nunca una motivación propia, lo que conlleva a una falta de de la Corte de insuficiencia de motivación. Que la sentencia dictada por la Corte a-qua ahora recurrida en casación, la cual consta de 11 página es una copia fiel de los motivos contenidos en la sentencia de primer grado. Es decir que en dicha sentencia ahora recurrida se exponen casi en su totalidad los argumentos del tribunal de primer grado, lo cual es evidentemente contradictorio con la norma citada para realizar su propio análisis no es plasmar el contenido de otras decisiones. Principio de proporcionalidad. Condena en virtud de los daños causados y la indemnización impuesta. Que cuando se encuentra en juego la presunción de inocencia, en combinación con el principio de proporcionalidad, el cual contiene el principio de subsidiariedad, se debe entonces ponderar en conjunto, ya el tinglado normativo al que hacemos referencia se ha

visto en juego violentando tres derechos fundamentales como lo son el de libertad, presunción de inocencia y el derecho al debido proceso con todas las garantías judiciales. Que el tribunal de primer grado y la Corte al condenar a Lealdo Fermín Morel García, al pago de una multa de Dos mil Pesos (RD\$2,000.00) y una indemnización civil de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la víctima querellante y actor civil, el señor Pascual Amancio Soto Méndez, solidariamente con el señor Fausto Cándido Tavarez tercero civilmente demandado. La indemnización impuesta al señor Fausto Cándido Tavarez Tavarez, tercero civilmente demandado se inclina desproporcionadamente ya que al ser condenado de manera solidaria con el imputado, cae en violación al principio de proporcionalidad en perjuicio del recurrente”.

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente alega en su escrito de casación, falta de motivación, violación a los principios de presunción de inocencia, proporcionalidad, acarreado con ello violación al derecho a la libertad y al debido proceso y las garantías judiciales, sustentado en que la Corte no dio motivos para confirmar la sentencia de primer grado sino que se limitó hacer acopio de los motivos expuestos por el tribunal de juicio, sin hacer su propio análisis, que la indemnización impuesta al imputado como al tercero civilmente demandado resulta desproporcional, violando en tal sentido dicho principio;

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para el día 2 de agosto de 2017;

Considerando, que en citada la audiencia la parte recurrente, Cándido Fausto Tavárez Tavárez, tercero civilmente demandado, por intermedio de su abogado, Lic. Juan González Caba, ha manifestado que existe un

arreglo con la víctima y procedió a depositar el acuerdo y el poder de cuota lítica que es el que permite llegar a un acuerdo judicial y extrajudicial, por lo que solicitó librar acta del acuerdo y dejar sin efecto las consecuencias legales civiles del presente recurso en este proceso, en cuanto al señor Cándido Fausto Tavárez Tavárez; que en ese tenor el Ministerio Público dictaminó, estableciendo que por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que el aspecto penal ha quedado juzgado, entiende que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso por el tercero civilmente demandado;

Considerando, que en el acto de desistimiento y recibo de descargo de acciones entre Fausto Cándido Tavárez Tavárez y Pascual Amancio Soto Méndez, suscrito por los Licdos. José Osvaldo Domínguez y Jesús María Reyes, actuando a nombre y en representación del señor Pascual Amancio Soto Méndez, de fecha 27 de julio 2017, debidamente notariado por el Lic. Jesús María Tejada Rosario, notario público de los del número para el municipio y provincia de Santiago, establece que por medio del presente acto desiste desde ahora y para siempre de cualquier acción o procedimiento de ejecución de la sentencia 00367-2015, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito y ratificada por la Corte, mediante sentencia 359-2016-SSN-0075, además de los gastos de ambos procesos, por lo que desisten, recibiendo los valores condenatorios de dicha sentencia por parte del señor Fausto Cándido Tavárez Tavárez, propietario del vehículo envuelto en el accidente, donde resultó lesionado Pascual Amancio Soto Méndez, por lo que descarga a dicha persona de cualquier responsabilidad civil, en cuanto a los demás involucrados en el mismo no forman parte del este descargo, por lo que por medio del presente acto otorga recibo de descargo y finiquito a favor de Fausto Cándido Tavárez Tavárez, por la suma de cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$40,000.00), por concepto de pago de obligación de sentencias y gastos legales de la referida sentencia;

Considerando, que el artículo 37 del Código Procesal Penal, establece que: *“Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que*

se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima”;

Considerando, que el Código Procesal Penal, en su artículo 38, establece que: *“El ministerio público, para facilitar el acuerdo de las partes, puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas en mediación, o sugerir a los interesados que designen una. Los mediadores deben guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. Si no se produce la conciliación, las manifestaciones de las partes deben permanecer secretas y carecen de valor probatorio”;*

Considerando, que el artículo 39 Código Procesal Penal, en su, dispone que: *“Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”;*

Considerando, que el artículo 44 del Código Procesal Penal en su numeral 10, establece lo siguiente: *“La acción penal se extingue por: Conciliación”;*

Considerando, que en razón de que la parte querellante y actor civil Pascual Amancio Soto Méndez ha sido resarcida en su totalidad y ha manifestado mediante el acuerdo descrito más arriba, su desinterés en el recurso de casación, por haber sido resarcido el daño causado; que al no estar dicho acuerdo sujeto a ningún condicionamiento toda vez que este ha manifestado en el mismo, que renuncia para siempre a incoar acción alguna con base en la presente acción en contra del tercero civilmente demandado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del texto legal precedentemente citado, acoge dicha solicitud, y falla como indica el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que es deber fundamental de esta Alzada garantizar el debido proceso evitando así que las formas se conviertan en rituales, por lo que es de lugar el análisis pormenorizado del proceso que nos ocupa con la finalidad de verificar la existencia de una sana aplicación de la ley, en tal sentido, esta alzada cumple con el mismo conforme el abanico de posibilidades dado por el artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis del proceso que nos ocupa se extrae de las piezas depositadas en lo siguiente:

Que en fecha 4 de marzo de 2013, el señor Pascual Amancio Soto Méndez, en su calidad de víctima y querellante del presente proceso procedió a otorgar Poder especial y cuota litis al Licdo. José Osvaldo Domínguez, acto debidamente notariado;

Que mediante acto de fecha 27 de julio de 2017, los Licdos. José Osvaldo Domínguez y Jesús María Reyes, actuando a nombre y en representación del señor Pascual Amancio Soto Méndez, otorgan recibo de descargo y desistimiento de la acción y querrela en actor civil; acto debidamente notariado por el Licdo. Jesús María Tejada Rosario;

Que en fecha 2 de agosto de 2017, mediante instancia, el recurrente Fausto Cándido Tavárez Tavárez, por intermedio del su abogado, el Licdo. Juan González Caba, hizo formal deposito de los documentos con relación al desistimiento por parte de los abogados de Pascual Amancio Soto Méndez;

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, establece: *“Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento...”*;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que el artículo 307 del Código Procesal Penal, establece que, *“Inmediación...si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción...”*;

Considerando, que si bien el recurrente en casación lo es el tercero civilmente demandado, quien estableció haber llegado a un acuerdo con la parte civil del proceso dejándolo así establecido que desiste de su recurso de casación, encontrándose la conciliación permitida, procediendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la corroboración de lo alegado por la parte recurrente, por lo cual se verifica que las partes involucradas en el proceso desisten al no poseer ningún interés en mantener dicha acción; de lo que se desprende que estos han dirimido su conflicto en el aspecto pecuniario, por lo que es evidente que carece de interés estatuir sobre el presente recurso y procede se levante acta del desistimiento voluntario; dejando así sin efecto el recurso de casación incoado por el tercero civilmente demandado, el cual por principio de justicia rogada no tiene lugar a perseguir conflictos ya dirimidos que no se circunscriben a su esfera conforme los lineamientos de los artículos 31, 127 y 398 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede compensar las costas del procedimiento, generadas en casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

PRIMERO: Libra acta del desistimiento hecho por el recurrente Cándido Fausto Tavárez Tavárez, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Compensa las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Nolvin Vásquez Almonte.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y Francisco García Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Nolvin Vásquez Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2743448-2, domiciliado y residente en la calle Imbert Barrera, núm. 16, de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00300, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de agosto de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y por el Licdo. Francisco García Carvajal, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de mayo 2017, en representación de Rafael Nolvin Vásquez Almonte;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 512-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero del 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 10 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 379 y 282 del Código Penal Dominicano y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de septiembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Nolvin Vásquez Almonte, por presunta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fabio Juma;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 00113-2015, del 8 de octubre del 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 00326-2015, el 15 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Rafael Nolvin Vásquez Almonte, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado por violencia, en perjuicio de Fabio Juma, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Rafael Nolvin Vásquez Almonte, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de lo dispuesto por el artículo 382 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 627-2016-SSEN-00300, en fecha 25 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Nolvin Vásquez Almonte, representado por el Licdo. Francisco García Carvajal, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia penal núm. 00326/2015, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infunda. (Art 426. 3 CPP); **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, (Arts. 426, 41 y 341 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Violación de los artículos 172 y 333 del CPP, en el sentido de que la víctima desistió de su denuncia y querrela, en vista de que no fue el

imputado quien cometió los hechos imputados, y la Corte establece que el desistimiento resulta intrascendente a los fines que interesan al proceso, en razón de que fue realizado después que la misma prestó su testimonio bajo juramento ante el juicio oral, donde los jueces dentro de sus facultades de valoración le otorgaron credibilidad y fundaron su decisión en el mismo. La Corte debió valorar el desistimiento. Para la destrucción de la presunción de inocencia es importante la presentación de pruebas que demuestren con certeza la responsabilidad penal”;

Considerando, que la corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

“Que en relación al desistimiento de la víctima, el mismo resulta intrascendente a los fines que interesan el proceso, en razón de que el desistimiento de la víctima testigo, fue realizado después de que la víctima prestó su testimonio bajo juramento ante el juicio oral, donde los jueces dentro de sus facultades de valoración le otorgaron credibilidad y fundaron su decisión en el mismo, por lo que dicho medio debe ser desestimado”;

Considerando, que en este tenor es preciso destacar, que además del razonamiento de la Corte, el cual resulta correcto, se trata de una acción pública, por tratarse de robo con el uso de armas, cuya persecución pertenece al Ministerio Público y la misma es irrenunciable;

Considerando, que por otro lado, el imputado alega además que si la Corte-qua hubiera tomado en cuenta el desistimiento y su contenido, donde la víctima expresa que no fue el imputado el que cometió los hechos, lo que a juicio del imputado es una prueba fundamental para dictar una sentencia absolutoria;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó: *“El recurso de apelación de que se trata debe ser rechazado, en razón de que el tribunal, dentro de sus facultades y de los principios de inmediación y oralidad que rigen el proceso penal acusatorio, le otorgó credibilidad a los testimonios acreditados al juicio oral, mediante los cuales fundó su decisión y se pudo determinar fuera de toda duda razonable que el imputado ha sido autor de los hechos a que se contrae la acusación formulada en su contra, con lo que ha quedado configurada la responsabilidad penal del encartado; testimonios valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consagrada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,*

ya que los indicados testigos, en cuanto a su contenido adquiere valor probatorio a causa de la determinación de los hechos afirmados”; lo que evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, el testimonio de la víctima desistente no constituye el único medio de prueba utilizado para destruir la presunción de inocencia de que el mismo estaba investido, y en consecuencia dictar sentencia condenatoria; por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Incorrecta aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, al rechazar la suspensión condicional de la pena, la Corte viola los principios de justicia rogada y separaciones de funciones, en el sentido de que el Procurador, estableció en sus conclusiones que nos adherimos a las conclusiones de suspensión condicional de la pena, y siendo así la Corte a-qua debió acoger la suspensión condicional de la pena parcial”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

“Es procedente rechazar la suspensión condicional de la pena, por ser una facultad del tribunal concederla o no, de acuerdo a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el caso de la especie por la gravedad del tipo penal por el cual fue condenado el imputado, artículos 379 y 382 del Código Penal, que prevén y tipifican el robo agravado, no es merecedor el imputado de la suspensión condicional de la pena”;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;*

Considerando, que en torno al aspecto relativo a la suspensión de la pena, esta Sala precisa establecer que la misma constituye una facultad

que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, ya sea de manera total o parcial, quien deberá no sólo constatar que la persona condenada cumple con las prescripciones descritas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sino que además deberá ponderar la razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de la sanción, tomando en consideración las circunstancias en que acontecieron los hechos que se hayan establecidos como ciertos conforme a las pruebas presentadas, y especialmente el fin que se persigue con la sanción, que no es más que la persona reflexione sobre sus acciones, sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad, aspectos que fueron correctamente ponderados por los juzgadores y constatados por los jueces del tribunal superior, en ocasión del recurso de apelación del que estuvo apoderado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la sentencia contradictoria irrevocable debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Nolvin Vásquez Almonte, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00300, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata

el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 151**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2017.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 0017-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se ha de copiar más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado el 2 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2095-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Víctor Manuel de León Vásquez o Víctor Manuel Cuevas de León (a) Chichi El Vico, por el hecho siguiente: *“En fecha 8 de noviembre de 2010, siendo aproximadamente las 03:00 a.m., en la avenida Ortega y Gasset, próximo a la discoteca Unlimited, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, el acusado Víctor Manuel de León Vásquez o Víctor Manuel Cuevas de León (a) Chichi El Vico, con una arma de fuego mató a la víctima Orlando Roa Paniagua (a) Alex (occiso), al propinarle cuatro (4) disparos. El hecho ocurrió en la dirección antes descrita, lugar donde se encontraba la víctima Orlando Roa Paniagua (a) Alex (occiso), esperando que le entregaran una comida que había pedido, en ese momento se presentó al lugar el acusado Víctor Manuel de León Vásquez o Víctor Manuel Cuevas de León (a) Chichi El Vico, y sin mediar palabras le realizó cuatro (4) disparos a la víctima que le impactaron en distintas partes del cuerpo, acto seguido el acusado se dio a la huida a bordo de un vehículo, siendo presenciado por los*

señores Sandy Belén Pérez y Rosi Sosa Marte, quienes encontraban en el lugar del hecho, luego personas no identificadas llevaron a la víctima Orlando Roa Paniagua (a) Alex, hasta el Hospital Plaza de la Salud, muriendo mientras recibía atenciones médicas”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 295 y 304 del Código Penal;

- b) el 31 de marzo de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2016-SPRE-00112, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Víctor Manuel de León Vásquez o Víctor Manuel Cuevas de León (a) Chichi El Vico, sea juzgado por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Orlando Roa Paniagua (a) Alex;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00213 el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Víctor Manuel de León o Víctor Manuel Cuevas de León (a) Chichi el Vico, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1441110-7, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto, callejón O, núm. 28, Cristo Rey, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, celdas 5 y 6, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; así como la violación de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia probatoria; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida que pese en contra del ciudadano Víctor Manuel de León Vásquez, como este se encuentra guardando prisión según la resolución núm. 670-2015-2214, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que este guardando prisión otra circunstancia; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio en razón del descargo que ha operado; **CUARTO:** Se declara buena y válida la actoría civil interpuesta por los señores Marquiris Milagros Cabrera Pérez y

Fernelis Roa Lebrón, por haberse realizado mediante los cánones vigentes; QUINTO: En cuanto al fondo dicha autoría civil se rechaza por no haberle retenido al justiciable falta penal ni civil al imputado Víctor Manuel de León o Víctor Manuel Cuevas de León (a) Chichi el Vico; SEXTO: Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) de octubre del año 2016, a las 12:00 del mediodía, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formar recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Licda. Wendy González Carpio, MA., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy González Carpio, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 249-05-SSEN-00213, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y a derecho; TERCERO: Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada en el siguiente medio:

“Único medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia manifiestamente infundada (Artículos: 24, 139, 170, 172, 212, 333, 426.3 del Código Procesal Penal, 5 y 7 de la Resolución núm. 3869-06, Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal”; el cual sustentado en los siguientes aspectos:

Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. La sentencia de la Corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado, alega que no existen elementos algunos que pudiere representar la columna probatoria para sustentar la acusación. La falta de motivación existe en la sentencia impugnada, pues no da motivos válidos para confirmar la sentencia que declara la no culpabilidad de homicidio al justiciable; la corte se limitó a transcribió textos legales y copiar un fragmento de la sentencia recurrida. Debieron dar motivos especiales para la confirmación de una sentencia carente de base legal y que desnaturalizó los hechos.

Violación de los artículos 139, 172, 212, 312 y 333 del Código Procesal Penal: quedó establecido el hecho y la participación directa del imputado, así como las circunstancias en que este causó la muerte al ciudadano Orlando Roa Paniagua. La Corte inobservando el ilícito penal de homicidio y de porte ilegal de arma de fuego, fundamentada en las pruebas aportadas por el ministerio público y los querellantes. Los hechos no deben quedar impunes. Del quantum de pruebas aportadas por el ministerio público en el acta de acusación y las aportadas por los querellantes, se puede observar la intención criminal del imputado, de los hechos que se les imputan. Por todas estas razones entendemos que la Corte a-qua, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual la decisión debe ser casada por estos vicios.

Violación de los artículos 170 del Código Procesal Penal: incurren los juzgadores en una inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal, al olvidar que los hechos punibles y sus circunstancias se pueden probar por cualquier medio de prueba obtenida de manera lícita.

Violación del artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal. Al entender del ministerio público, la Corte a-qua emite una sentencia manifiestamente infundada, en contra de los medios de prueba (testimoniales, documentales, periciales e ilustrativa) recolectados de manera lícita e incorporado al proceso legalmente; poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Es por todas estas razones que la Corte a-qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada, razón por la cual la referida decisión debe ser casada por este vicio”.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se comprueba que el tribunal de alzada para desestimar el recurso de apelación evaluó:

- a) que el tribunal de sentencia valoró conforme a los elementos de la lógica y máximas de experiencia las declaraciones del testigo a cargo, quien ante primer grado afirmó no haber presenciado el hecho, provocando dicha declaración la falta de elementos que sitúen al imputado en tiempo y espacio, en el lugar de la comisión del hecho, lo cual resultó en factor determinante para restar credibilidad a la teoría presentada por el acusador público;
- b) que al no existir elementos que sindicquen al imputado, que el fardo probatorio del ministerio público propuso como testigo principal a Sandy Belén Pérez, por haber el mismo presenciado los hechos, resultando que este no presencio el hecho punible; prueba principal a cargo, que no resultó suficiente para enervar el estado de inocencia que reviste a toda persona imputada de delito como en el caso que nos ocupa;
- c) que la valoración de las pruebas se realizó de forma correcta y así quedó plasmado en la sentencia absolutoria sometida al escrutinio de la Corte;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes la Corte a-qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones permitiendo a esta Sala concluir que los vicios denunciados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del

Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 0017-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erony Miniel Encarnación.
Abogada:	Licda. Georgina Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erony Miniel Encarnación, dominicano, menor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad núm. 402-3540471-8, domiciliado y residente en la casa núm. 5, del kilometro 21, del municipio El Valle, provincia Hato Mayor, debidamente representado por sus padres María Hernández y Rafael Miniel, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 475-2016-SNNP-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Erony Minier Encarnación, quien dice ser dominicano, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad núm. 402-3540471-8, domiciliado y residente la casa 5, kilometro 21, municipio El Valle, Hato Mayor;

Oída a la Licda. Georgina Castillo, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Erony Minier Encarnación, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oída a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su defensa técnica la Licda. Georgina Castillo de Mota, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 1061-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de junio de 2017, la cual fue suspendida con la finalidad de convocar a las partes en el presente proceso, y fijada nueva vez para el día 14 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que el 1de noviembre de 2014, aproximadamente a las 5:00 horas de la tarde en la calle principal de Mango El Limpio, Erony Miniel Encarnación, menor de edad, conducía una motocicleta Suzuki, color negro, mientras calibraba impactó al nacional haitiano Marc Aurelle Lebon, y le ocasionó la muerte de forma inmediata por los golpes que recibió en la cabeza;

que el 29 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, Licdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Erony Miniel Encarnación, por violación al artículo 49 numeral I, 65 y 31 de la Ley 241;

que el 17 de febrero de 2015, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Fase de Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra Erony Miniel Encarnación, por presunta violación a disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 31 y 65 de la Ley 241 en perjuicio de Marc Aurelle Lebon (fallecido);

que el juicio fue celebrado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual pronunció sentencia condenatoria marcada con el núm. 19-2015 el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo expresa:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara buena y valida la acusación presentada por el Ministerio Público; y en consecuencia se declara al adolescente en conflicto con la ley penal Erony Miniel Encarnación de violar los artículos 1, 31 y 65 de la ley 241 de 1967; **SEGUNDO:** Se condena al adolescente en conflicto con la ley penal a dos (2) años de prisión a ser cumplida en el Centro Especializado del Niño. Conforme lo establece la norma en el artículo 341 se suspende la pena impuesta totalmente quedando el adolescente en conflicto con la ley penal sujeto a las siguientes reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal. 1) residir en el kilometro 21 de la carretera que conduce al Valle; sometiéndose a la vigilancia de la fiscalía, firmando el libro por un año en la Oficina del Fiscalizador cada último viernes de cada mes; 2) el tiempo de prueba es de dos (2) años el mismo deberá una profesión u oficio; 3) prestar un trabajo de utilidad*

pública en el cuerpo de Bomberos de El Valle; 8) Abstenerse de conducir vehículo de motor hasta que cumpla la mayoría de edad; En el aspecto civil: **CUARTO:** Se declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil; **QUINTO:** Condena a los padres del adolescentes en conflicto con la ley penal señores Rafael Miniel Santana y la señora María Hernández, al pago de la suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) pesos como justa reparación por los daños ocasionados por el adolescente en conflicto con la ley penal Erony Miniel Encarnación, con su hecho delictuoso; **SEXTO:** Se ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEPTIMO:** Se fija la lectura integral del proceso para el martes 22 de septiembre de los corrientes a las 9: 00 A.M., hora de la mañana; valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** La lectura de la presente decisión vale como notificación a las partes”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la decisión que figura marcada con el núm. 475-2016-SNNP-00014, del 30 de noviembre de 2016, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dispositivo que copiado textualmente expresa:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza los recursos de apelación del Dr. Rafael Pacheco Valera, actuando a nombre y representación de la señora Tita Bienes; y, el de la Licda. Georgina Castillo de Mota, abogada adscrita a la defensa pública de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del adolescentes Eronny Miniel Encarnación y sus padres Rafael Miniel Santana y María Hernández; los que se habían interpuesto en contra de la sentencia número 19-2015 de fecha ocho (8) de septiembre del año 2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes: por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la referida decisión; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se comisiona a la secretaria para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que en su recurso de apelación la defensa técnica solicitó a la Corte a-qua que comprobara los vicios de los cuales adolecía la sentencia de primer grado en el sentido de la falta de motivación respecto a los argumentos y peticiones realizados por la defensa técnica del imputado y sus padres; que en nuestro recurso de apelación no solo nos referimos al incumplimiento de los jueces del Tribunal a-quo en el sentido de su obligación de explicar las razones por las tomaron su decisión, sino que la parte recurrente resulta el hecho de que e trata de una exigencia general que como bien prescribe el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe aplicarse respecto a cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no era suficiente con que los jueces de la Corte a-qua sostuvieran que los jueces del tribunal de primera instancia ponderaron los diferentes elementos de prueba válidamente admitidos por el juez de la instrucción, y que los mismos fueron sometidos al contradictorio, ello así porque la corte no pudo justificar dónde y cómo la sentencia de primer grado especifica el valor concreto que los juzgadores asignaron individualmente a cada uno de los referidos elementos probatorios, mucho menos se explican los motivos particulares para ello; que la Corte a-qua, no solo ignora las peticiones de la defensa técnica, sino que transcribe en su sentencia todas y cada una de las motivaciones utilizadas por el Tribunal a-quo para fundamentar su sentencia condenatoria, por lo que parecería que la Corte a-qua, ha olvidado cual es su rol de examinar la sentencia del Tribunal a-quo con la finalidad de decidir si estuvo bien o mal aplicada la ley, más aun, transcribe los elementos de prueba documentales, y los testimonios de los testigos que fueron escuchados en el Tribunal a-quo, otorgando el mismo valor que otorga el Tribunal a-quo; que lo anteriormente señalado se puede verificar en las páginas 7 y 8, donde la Corte a-qua transcribe las motivaciones del Tribunal a-quo, y no dedica una sola página a establecer porque decide rechazar nuestro recurso, y bajo cuales fundamentos considera que el Tribunal a-quo aplicó de manera correcta la ley; que la Corte a-qua tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por el recurrente cuando sostiene que los jueces de primer grado solo citaron el mandato de la norma procesal respecto a*

la valoración de la prueba consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pero que dichos jueces en sus motivaciones no revelaron el razonamiento lógico que siguieron para lograr una apreciación conjunta y armónica de todo el material probatorio aplicando de forma real y concreta a cada aspecto las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, un razonamiento que permitiera al recurrente saber cómo los jueces conjuraron la información arrojada por la prueba producida en juicio con la norma vigente para llegar a la decisión adoptada por el tribunal; que la Corte a-qua estimó que obraron bien los jueces del Tribunal a-quo al imponer la pena de dos (2) años y fue suspendida y de la parte civil condena a los padres de Rafael Miniél Santana y María Hernández, quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justo reparación por los daños ocasionados por el adolescente en conflicto con la ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego de realizar una lectura ponderada de los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustento de su recurso de casación, advertimos que este centra su ataque recursivo en la valoración probatoria que sirvió de sustento a su condena, la cual entiende no se realizó conforme derecho; y que el monto indemnizatorio otorgado a la víctima es excesivo;

Considerando, que esta Sala entiende que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de su decisión, para lo cual expuso una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada; y en ese sentido, se advierte de manera textual lo siguiente:

“Que de igual manera, tal y como hemos señalado la sentencia dictada por la juez del tribunal a-quo, establece de manera clara la sanción aplicable y en cuanto al monto indemnizatorio; por lo que no ha lugar a acoger los alegatos de la parte recurrente que representa la Licda. Georgina Castillo de Mota, en representación del adolescente acusado y sus padres. Pues, en la sentencia de marras no se ha verificado la falta, contradicción, ni ilogicidad en la motivación de la sentencia; tampoco la alegada violación a la ley; Que en consecuencia de lo antes establecido, el voto unánime de esta Corte es en el sentido de que ambos recursos de apelación deben ser rechazados en cuanto al fondo; y en, consecuencia,

disponer la confirmación íntegra de dicha sanción; pues, como hemos señalados, la redacción de la sentencia ha ponderado adecuada y suficientemente los elementos fácticos de la causa, realizando una exhaustiva descripción de los elementos de pruebas presentados (con su análisis) y una suficientes descripción y argumentación normativa, lo que a criterio de estos jueces de alzada, nos permiten votar en el sentido de mantenerla inalterable (...)”;

Considerando, que, en ese tenor, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos; debido a que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del adolescente en conflicto con la ley su respectiva condena, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados, de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos invocados en el sentido analizado;

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido, que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afectación;

Considerando, que en el caso de la especie la calidad de la querelante y actora civil del presente proceso en su condición de esposa de la víctima no fue discutida, por lo que, tiene derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso que ocupa nuestra atención, la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional, debe fundamentarse en la lógica y equidad, por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por el tribunal de juicio, los cuales fueron confirmados por la Corte a qua, esta Sala estima que los mismos no resultan excesivos, irrazonables y desproporcionales; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos

de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Erony Miniél Encarnación, debidamente representado por sus padres María Hernández y Rafael Miniél, contra la sentencia marcada con el núm. 475-2016-SNNP-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito-Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esteban Minaya Alcántara.
Abogada:	Licda. Yaniris I. Rodríguez de los Santos.
Intervinientes:	José Esteban Minaya Alcántara y Yeimy Herrera Aquino.
Abogados:	Dr. Rogelio Herrera Turbí y Lic. Rey Nidio Santos Beltré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Minaya Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0027653-1, con domicilio en la calle Principal núm. 85, distrito municipal Jinova, municipio de Juan de Herrera, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia núm. 0319-2017-SEEN-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yaniris I. Rodríguez de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rogelio Herrera Turbí y el Licdo. Rey Nidio Santos Beltré, en representación de los recurridos José Esteban Minaya Alcántara y Yeimy Herrera Aquino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 2118-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de junio de 2017, ocasión en la cual la parte presente procedió a presentar sus conclusiones;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; artículos 330, 331 y 332.1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y artículo 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 3 de mayo de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Esteban Minaya Alcántara, por el hecho siguiente: *“En el año 2008, desde la edad de los 7 años, en el Distrito Municipal de Jinova, el imputado Esteban Minaya Alcántara, violó sexualmente a su nieta la menor Y. T. M. H., de 16 años de edad; para cometer el hecho, el imputado se valía del hecho de que*

la víctima vivía con él al junto de su esposa y aprovechaba el que su esposa fuese a Santo Domingo, para abusar sexualmente a la menor, y luego procedía amenazarla con que no contara lo sucedido a nadie; por el hecho fue evaluada la menor Y. T. M. H., por el Dr. Juan José García, médico legista adscrito a la unidad de atención a víctimas de violencia de género intrafamiliar y delitos sexuales de San Juan, donde certificó que la misma presentaba: Himen desgarrado antiguo, sin lesiones recientes en introito vaginal, mediante certificado médico legal núm. 0100/2016, de fecha 23 de enero de 2016”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 330, 331 y 332.1 del Código Penal, y artículo 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03;

- b) el 18 de mayo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la resolución núm. 137/2016, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Esteban Minaya Alcántara sea juzgado por presunta violación de los artículos 330, 331 y 332.1 del Código Penal y artículo 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad Y. T. M. H.;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia núm. 113/16 el 3 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de los abogados de la defensa técnica del imputado Esteban Minaya Alcántara, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del Ministerio Público; y en el aspecto penal, las conclusiones de los abogados de la víctima y querellante constituida en actor civil; por consiguiente, se declara al imputado Esteban Minaya Alcántara, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332.1 del Código Penal Dominicano (modificados por la Ley núm. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de violación sexual incestuosa, así como el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), que

tipifican los ilícitos de abuso sexual y psicológico, en perjuicio de su nieta menor Y. T. M. H.; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, por no haber petición al respecto por parte del Ministerio Público, ni la parte querellante, por lo cual, se ordena que sean soportadas por el Estado; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; en el aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante, víctima y actor civil, ejercida por el Dr. Rogelio Herrera Turbí y el Licdo. Rey Nidio Santos Beltré, actuando a nombre y representación de la señora Yeimy Herrera Aquino, en su calidad de madre de la menor de edad Y. T. M. H., contra el imputado Esteban Minaya Alcántara, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la misma; en consecuencia, se condena al imputado Esteban Minaya Alcántara, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Yeimy Herrera Aquino, quien actúa en calidad de madre de la víctima directa, su hija, la adolescente Y. T. M. H., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta, como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Esteban Minaya Alcántara, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Esteban Minaya Alcántara, intervino la decisión núm. 0319-2017-SSEN-00016, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve 17/11/2016, por la Licda. Yaniris I. Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del señor Esteban Minaya, contra la sentencia penal núm. 113/2016 de fecha 03/10/2016, dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, y consecuentemente, confirma la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; **SEGUNDO:** Costas de oficio, por estar representado el imputado por un abogado defensor”;

Considerando, que el recurrente Esteban Minaya Alcántara, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único medio: Sentencia contradictoria con fallo anterior de la misma Corte de Apelación”. Art. 426.2 del CPP; sustentado en: El vicio aquí denunciado se encuentra en el párrafo 6 de la sentencia recurrida, en donde los Jueces de la Corte a-qua les dan respuesta de manera errada y contradictoria al vicio planteado por la defensa técnica en dicho recurso, donde en este se les solicita que observen el hecho de que no se motivó la pena impuesta al imputado Esteban Minaya conforme a los criterios que estipula el artículo 339 del CPP, más sin embargo, estos los rechazan alegando lo siguiente: “ (...) el artículo 332 del Código Penal Dominicano, numeral 1.2, cuando se trata de incesto existe una pena única que es de 20 años la que le aplicó al imputado, por lo que no ha lugar a la aplicación del artículo 339 en cuanto a imposición de pena (...)”. Otro aspecto de carácter importante y que es el verdadero sustento de este recurso de casación es que, la Corte a-qua no tan solo interpreta mal que nos quiso decir el legislador, sino que también vulnera su propio precedente en cuanto a una decisión anterior con las mismas características y condiciones que el proceso seguido en contra del imputado Esteban Minaya, observándose esto en la sentencia núm. 319-2014-00041 de fecha 26/06/2014 en el proceso seguido al imputado Iridio Arno Peña en su página 7 primer párrafo, en donde le fue declarado admisible el recurso de apelación incoado por el imputado y por vía de consecuencia modificada la pena impuesta basados en la siguiente motivación: ‘Que en cuanto a este motivo de la motivación, específicamente para el establecimiento de la pena, debe ser acogido en parte, ya que esta alzada entiende que dada la circunstancia

del caso y tomando en cuenta la condición de delincuencia primaria y la edad del imputado, conjuntamente con especialmente la condición de las cárceles en este caso la cárcel pública de San Juan de la Maguana, en donde se encuentra recluso el imputado, adicionado su juventud, conforme al numeral 16 del artículo 40 de la Constitución política dominicana y 339 del Código Procesal Penal, procede la modificación de la pena de veinte años impuesta en consecuencia la pena de diez años de reclusión mayor (...); conforme a lo evidenciado en esta motivación emitida por la misma corte de apelación que rechazó el recurso de apelación de Esteban Mina-ya, se puede afirmar y corroborar que existe una violación muy evidente a su propio precedente, donde por una parte dicen que sí pueden variar en base a los criterios del 339 del CPP, pero sin embargo en perjuicio de este imputado dicen que no pueden tomarlos en cuenta sin determinarse ni un momento como se les exige la ley a explicar las causales y fundamentos que los llevaron a variar su propia decisión conforme a procesos anteriores, poniendo en juego la seguridad jurídica de nuestro Estado dominicano, siendo este un principio fundamental estipulado en el artículo 110 de la Constitución Dominicana, ya que varían de criterios de un momento a otro de manera irresponsable sin ningún tipo de explicación a la ciudadanía, ni mucho menos a la persona afectada con ella”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que no ha lugar al reclamo de la parte recurrente en lo concerniente a la aplicación de los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte procedió a dar respuestas de conformidad con lo establecido por la norma procesal, resulta de lugar establecer que la pena correspondiente al tipo penal juzgado contiene una sanción única, la cual no fluctúa entre valores, por lo que al comprobarse la conjugación de los elementos constitutivos del ilícito penal, la pena se circunscribe a los 20 años –pena cerrada- por tratarse del incesto contenido en los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal y artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03;

Considerando, que el recurrente continúa su fundamento del recurso propuesto, sobre la base de que la sentencia recurrida es contraria con otra decisión emitida con anterioridad por la Corte a-qua; a tal efecto, cita una decisión, pero no la aporta en sustento del medio alegado; resulta

que el aporte de prueba que fundamente su alegato, o sea, la sentencia invocada, debió ser suministrada por el recurrente a los fines de no romper con el principio de inmediación, por ser este un hecho que se le impone probar en virtud del precepto legal que establece que el que alega un hecho en justicia debe probarlo; por lo cual, esta alzada no fue puesta en condiciones de analizar y decidir lo alegado, por lo cual, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a José Esteban Minaya Alcántara y Yeimy Herrera Aquino en el recurso de casación interpuesto por Esteban Minaya Alcántara, contra la sentencia núm. 0319-2017-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de

la Maguana el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de San Juan de la Maguana y a las partes envueltas en el proceso;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Rafael Ramos Díaz.
Abogadas:	Licdas. Ana Dormaris Pérez y Oscarina Rosa Arias.
Intervinientes:	Ángela Josefa Ramos García y Olmedy Altagracia Reynoso Ramos.
Abogada:	Licda. Brunilda Marisol Peña Collado.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Rafael Ramos Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0292236-0, con domicilio en Ave. 27 de Febrero núm. 60, sector Pontezuela al Medio, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0373-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Olmedy Altagracia Reynoso Ramos, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0349713-1, con domicilio en la calle Los Rieles, residencial Jardines del Llano I, apartamento B-2, Gurabo, Santiago;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, en representación de la parte recurrida Ángela Josefa Ramos García y Olmedy Altagracia Reynoso Ramos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, en representación de los recurridos Ángela Josefa Ramos García y Olmedy Altagracia Reynoso Ramos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 2048-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de julio de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el Fiscal Adjunto, con asiento en la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de marzo de 2014 presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Wilson Rafael Ramos Díaz, por los hechos siguientes: *“La occisa Albania Reynoso en fecha 19 de septiembre de 2013, asiste a su lugar de trabajo Agencia de Viaje Arrecife Tour, Jardines Metropolitanos, Santiago, en compañía de su primo hermano el acusado Wilson Ramos y el señor Alcibiades de Jesús Reyes, este último es la persona encargada de instalar los cristales del referido local. A la víctima y el acusado quedarse solos, este aprovecho la ocasión para atarla, golpeó por la cabeza y la boca con un objeto contuso. Sustrajo dos celulares y el carro de la víctima, le dio el vehículo a vender a un amigo, estableciéndole que sólo le diera RD\$100,000.00 pesos, este amigo de nombre Elvin Rafael Vargas Méndez, al ver que no lo vendía, ya que no tenía los documentos, procedió a dejarlo abandonado, al no poder venderlo va a la policía a investigar si están buscando ese vehículo, procediendo a la entrega del mismo y las llaves, ya que la madre y hermana de la víctima habían hecho reporte porque no la localizaban. La madre de la víctima llamó al imputado, quien no se encontraba en la casa, procediendo el padre del imputado a localizarlo y preguntarle por la joven, y este dijo haberla dejado en el trabajo, al ir la madre y las hermanas a buscarla, la encontraron muerta. El dueño de la agencia entregó las grabaciones del local y ahí fue posible constatar la presencia del imputado en el lugar de los hechos”*; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 295, 296, 302, 379 y 382 del Código Penal;
- b) el 11 de junio de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 233/2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Wilson Rafael Ramos Díaz, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código

Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Albania Clarissa Reynoso Ramos;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 75/2015 el 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wilson Rafael Ramos Díaz, dominicano, mayor de edad (39 años), soltero, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0292236-0, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero núm. 60, del sector el Pontezuela al Medio, Santiago, actualmente recluso en Rafey-Hombres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Albania Clarissa Reynoso Ramos; en consecuencia, y en virtud a lo que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado por una defensora pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, se acoge en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, por estar acorde a la norma procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado al pago de una indemnización a favor y provecho de la víctima Ángela Josefa Ramos García de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), por los daños morales; **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un (1) pantalón jeans, de color azul, marca Ader, de la línea Demin División, con manchas de sangre, de color rojizo en ambas mangas del citado pantalón, un (1) poloshirt, de color amarillo, marca Izod, jeans, talla mediana, el cual presenta manchas de sangre en la parte superior del mismo y una (1) gorra, de color negro, sin marca, con la parte frontal de color blanco y el núm. 23, y una (1) computadora, laptop, marca Samsung, de color negro y gris sin baterías y un (1) DVD-R, marca Ridata de las 16X, de color gris, contentivo de un (1) video; **SEXTO:** Ordena a la secretaría común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión 0373/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto Wilson Rafael Ramos Díaz, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública adscrita a la Defensa Pública del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la sentencia núm. 75-2015, de fecha 4 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena que se notifique la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal) (falta manifiesta en la motivación). Se puede ver de manera clara y precisa una falta de motivación garrafal por parte de los Jueces de la Corte de Apelación de Santiago, ya que ni siquiera hicieron referencia dentro de la sentencia de los ya aludidos motivos, dejando sin respuesta al recurrente con relación a lo peticionado en dicho motivo”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada la Corte a-qua procedió a realizar el análisis de la sentencia de primer grado, mediante la cual comprobó que en base a los hechos fijados y probados, quedó destruida la presunción de inocencia, del imputado, lo que permitió situar al mismo en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el ilícito penal que se le imputa, resultando éste vinculado de manera directa, y así mismo, el tribunal de juicio procedió a otorgar a los hechos el tipo jurídico que correspondía al fáctico planteado por la parte acusadora;

Considerando, que la parte recurrente alega el hecho de que la Corte hizo suyas las motivaciones de primer grado para fundamentar su

decisión, huelga establecer que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya, la Corte a-quá, los fundamentos esbozados por primer grado, evidencia el análisis minucioso realizado por esta, para la conformación de su percepción de los hechos, y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio disquisitorio de los argumentos de las partes. En el caso que nos ocupa, abonó la Corte a-quá, a los motivos de primer grado, sus percepciones sobre dichos motivos justificativos, dejando esclarecido el porqué le da tal o cual valor a lo expuesto por el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia en cuestión se encuentra suficientemente motivada; y no se advierten los vicios procesales alegados, pues, la misma permite apreciar los fundamentos de los juzgadores y la forma lógica en que se construyó la historia del caso, recayendo la responsabilidad penal sobre el imputado; por todo lo cual, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud de lo que establece el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ángela Josefa Ramos García y Olmedy Altagracia Reynoso Ramos en el recurso de casación interpuesto por Wilson Rafael Ramos Díaz, contra la sentencia núm. 0373-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación que nos ocupa; y en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Castillo.
Abogado:	Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alexis Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Proyecto 3, casa núm. 63, barrio Nueva Esperanza, del municipio de Juan de Herrera de la provincia San Juan de la Maguana, imputado, y actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia marcada con el núm. 0319-2017-SSEN-00014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Alexis Castillo, a través del Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 1748-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Alexis Castillo, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de agosto de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de julio de 2016, la Procuradora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Licda. Rosa Ángela Terrero Luciano, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alexis Castillo por el hecho de que: *“el 14 de marzo de 2016, siendo las 9:00 A. M., en la calle Narciso González, casa núm. 16, del municipio de Juan de Herrera, de la provincia San Juan de la Maguana, violó sexualmente a la menor S. C. T., de 15 años de edad”*;

que el 26 de agosto de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la resolución marcada con el núm. 259/2016, contentiva de apertura a juicio en contra de Alexis Castillo, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal;

que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia condenatoria marcada con el núm. 117/16, dictada el 17 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se rechazan parcialmente, las conclusiones principales del Abogado de la Defensa Técnica del imputado Alexis Castillo, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SE-GUNDO:* *Se rechazan las conclusiones de la representante del Ministerio Público, así como también en el aspecto penal las conclusiones de los abogados de la querellante, víctima y actora civil, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO:* *Se acogen las conclusiones subsidiarias, presentadas por el abogado de la defensa técnica; y en consecuencia, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in-fine del Código Procesal Penal, se dispone la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, (modificado por la ley núm. 24-97), que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación sexual, por la del artículo 333 del mismo instrumento legal, que tipifica y establece sanciones para el ilícito de agresión sexual, así como el artículo 396 Literal “B”, de la Ley No. 136-03, que tipifican el abuso sexual contra un menor de edad; CUARTO:* *Se declara al imputado Alexis Castillo, de generales de Ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, (modificado por la Ley núm. 24-97) que tipifica y establece sanciones para el ilícito penal de agresión sexual, así como el artículo 396 Literal “B”, de la Ley núm. 136-03, que tipifica el abuso sexual contra un menor de edad, en perjuicio de la adolescente S. C. T.; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por haberse comprobado su responsabilidad penal; QUINTO:* *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento,*

ya que el imputado Alexis Castillo, ha sido asistido en su defensa técnica por un Defensor Público de este Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **SEXTO:** Se ordena que la presente Sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante, víctima y actor civil, ejercida por el Dr. Celso Vicioso de los Santos, quien actúa a nombre y representación de la señora Sonia Taveras Pinales, en su calidad de madre de la menor S. C. T.; en contra del imputado Alexis Castillo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Alexis Castillo, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho punible; **NOVENO:** Se condena al imputado Alexis Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente Sentencia, para el día Martes, que contaremos a ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0319-20174-SSEN-00014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 febrero de 2016, cuyo dispositivo dice:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha: 08/12/2016, por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, quien actúa a nombre y representación del señor Alexis Castillo; contra la sentencia penal núm. 117/2016, de fecha 17/10/2016, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia confirmar en todas sus partes dicha sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas, por estar asistido el imputado por la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente Alexis Castillo, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma procesal penal referente a los artículos 241 y 426.3 del Código Procesal Penal, por ausencia de motivos. Que los Jueces de la Corte a-qua no valoraron el motivo presentado en el recurso de apelación y al decidir sobre el mismo solo se limitan a establecer de manera muy genérica y sin fundamento jurídico alguno, expresado en una decisión totalmente arbitraria; que la motivación que agotan los jueces de la Corte es insuficiente, ya que para rechazar el recurso se remiten a la motivación que da el tribunal colegiado de primer grado, obviando la encomienda que la ley procesal penal y la Constitución le atribuyen de motivar tanto en hecho como en derecho las decisiones judiciales que les son inherentes; que en vía de consecuencia la decisión de la Corte es totalmente nula, ya que la corte no aplica lo establecido en el artículo 24 de la norma procesal, remitiéndose a motivaciones que ha habían sido impugnadas y que en modo alguno pueden justificar la decisión que tomaron, máxime si para justificar la misma establecen que el tribunal de primer grado acogió las conclusiones subsidiarias a la defensa técnica, motivación totalmente insuficiente por haber sido dichas conclusiones juzgadas por el tribunal de primer grado; que por otra parte al rechazar el recurso planteado por el recurrente, remitiéndose al artículo 393 del Código Procesal Penal, los jueces a-quo aplican una errónea interpretación del mismo, ya que si bien es cierto que fueron acogidas las conclusiones subsidiarias de la defensa, no menos cierto es que fueron rechazadas las conclusiones principales en donde se solicitó la absolución del justiciable, por lo que en base a esto el a-quo condenó a cinco años de prisión, motivo más que suficiente para que el mismo apelara la sentencia de primer grado, por resultar perjudicado con dicha sentencia, contrario a lo que alega la Corte a-qua de que el mismo fue favorecido por dicha sentencia; por consiguiente, resulta ser que para el caso de la especie el justiciable si está facultado para apelar la sentencia que le condena a cinco años, es porque la sentencia emitida por la Corte a-qua carece de fuerza jurídica por no cumplir con el mínimo legal exigido en la norma, careciendo la misma de motivación alguna que le de el grado de una sentencia legal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala al proceder a la ponderación de los vicios esgrimidos por Alexis Castillo, observa que el recurrente centra sus argumentos en esgrimir contra la sentencia impugnada que la misma resulta carente de motivación en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que, no puede sostener una condena de 5 años; y que para el caso de la especie, la Corte dispone que este no podía recurrir en apelación, lo que constituye una errónea interpretación;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los vicios denunciados por el recurrente Alexis Castillo, estableció de manera textual, en el fundamento núm. 5, página 6 de su decisión lo siguiente:

“(...) que este motivo debe ser rechazado ya que la sentencia objeto del recurso de apelación amén de que acoge las conclusiones subsidiarias del abogado de la defensa técnica y varía las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in fine del Código Procesal Penal Dominicano, dando la calificación jurídica al hecho punible por el artículo 333 del mismo instrumento legal dejando atrás la violación sexual de los artículos 330 y 331 del Código Penal, por la del ilícito penal de agresión sexual así como artículo 336 literal B, de la Ley 136-03 que tipifica el abuso sexual a una persona menor de edad, por lo que conforme al artículo 393 del Código Procesal Penal Dominicano, en su parte final establece que el imputado o la persona que es favorecida por una decisión como en el caso de la especie, no tiene la prerrogativa de la apelación, también se suma que el tribunal de primer grado, en el caso que nos ocupa hizo una correcta descripción de los hechos y aplicación del derecho valorando la prueba testimonial referencial de la madre de la persona menor de edad, así como certificado médico que establece himen antiguo, conjuntamente las comisiones rogatorias de los menores S. C. T. y M. C. T., lo que no ha sido refutado como elemento de prueba contundente por la defensora pública ante esta alzada y que lo hizo de una forma armónica en consonancia con el debido proceso, como se puede observar en el numeral 7 de la sentencia objeto del recurso de apelación y que al variar la calificación jurídica lo hizo sopesando y tomando en cuenta las conclusiones subsidiarias del abogado del imputado ante el tribunal de primer grado”;

Considerando, que del análisis de las motivaciones dada por la Corte a-qua, se advierte que en cuanto a la interpretación de la parte final de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal, lleva razón el recurrente Alexis Castillo, en el entendido que este ciertamente tiene derecho a ejercer válidamente el derecho al recurso, contrario a la errada interpretación de la referida Corte al establecer de manera concreta que *“el imputado que es favorecido por una decisión como en el caso de la especie, no tiene la prerrogativa de la apelación”*; sin embargo, con la enunciación antes indicada, y conforme lo resuelto por esta al ponderar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada no se evidencia agravio o perjuicio alguno; consecuentemente, el alegato analizado carece de pertinencia procediendo su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación y a la pena impuesta en razón de la variación de la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio, por considerar que la conducta típica del imputado se subsume en el tipo penal de agresión sexual no en violación sexual, imponiéndole el cumplimiento de 5 años de prisión; en ese tenor, fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiestan los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y por ende su culpabilidad en los hechos endilgados;

Considerando, que asimismo, se puede constatar, que en la sentencia impugnada se cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motivó en hecho y derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Alexis Castillo, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por las partes acusadoras, Ministerio Público y querellante fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido dicho imputado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que, procede rechazar los argumentos analizados;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Alexis Castillo, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Alexis Castillo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alexis Castillo, contra la sentencia marcada con el núm. 0319-2017-SS-00014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agélan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Solanyi León Shepard y Joel José Aníbal Díaz.
Abogada:	Licda. Ana Mercedes Acosta.
Recurridos:	Johanna Berenice Rosa María y Joel Torres Gómez.
Abogado:	Lic. Juan Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Solanyi León Shepard y Joel José Aníbal Díaz, dominicanos, mayores de edad, unión libre, desempleados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1669625-3 y 223-0019771-6, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Primera, núm. 321, del sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 009-SS-2017,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Ana Mercedes Acosta, conjuntamente con el Licdo. Franklin Acosta, defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa a Joel José Aníbal, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Rosa, quien asiste en sus medios de defensa a Johanna Berenice Rosa María y Joel Torres Gómez, parte recurrida en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a los Licdos. Víctor Valentín Pérez y Diógenes Ventura, quienes asisten en sus medios de defensa a María del Carmen Montero Montero, parte recurrida; en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a los Licdos. José Luis Márquez Lorenzo, Osiris Disla Ynoa y Bernardo Brazoban Mateo, quienes asisten en sus medios de defensa a Carmelo Amparo Díaz, Dionicio Amparo Díaz y Elvin Fernando Fajardo Alvino, parte recurrida; en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación de los recurrentes Solanyi León Shepard y Joel José Aníbal Díaz, depositado el 10 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Joel José Aníbal Díaz, a través del Licdo. Franklin Acosta, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo de 2017, a las 12:00;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación arriba indicado, suscrito por el Licdo. Juan Rosa, a nombre y representación de Johanna

Berenice Rosa María y Joel Torres Gómez, depositado el 31 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1737-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2017, conforme a la cual fue fijado el día 7 de agosto de 2017, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, (*Modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015*);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 14 de julio de 2013, los señores Eduard Omar Ferreras, Maritza Ledesma Holguín, Willy Andrés Fernández Hurtado, Wilson Manuel Fernández Hurtado, Domingo Domínguez Durán, Katyryn Domínguez Méndez, Arisleyda Ramos, presentaron querrela con constitución en actor civil a través del Licdo. Emmanuel Puerrie Olio, contra Summer Light S. A., Joel Díaz y Solanyi León, por violación a las disposiciones contenidas en los artículo 265, 266 y 405 del Código Penal;

que el 13 de mayo de 2014, el Licdo. Héctor Manuel Romero, Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joel José Aníbal Díaz (a) Alex y Solanyi León Shephard, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal, en perjuicio de Ámbar Rosalía Corporán, Ricardo Basora Susaña, Evangelista Padilla Polanco, Genys Margarita García, Tomasina Castillo Rodríguez, Daysi Santana, Víctor Valentín Pérez Cuevas, María del Carmen Montero Montero, Basilia Campos de Balsdera, Johanna Berenice Rosa María, Joel Torres Gómez, Eduard Omar Ferreras, Maritza Ledesma Holguín, Wilson Manuel Fernández Hurtado,

Domingo Domínguez Guzmán, Katyryn Domínguez Méndez, Arisledya Darnis Ramos, Carmelo Amparo Díaz, Dionicio Amparo Díaz y Elvyn Fernando Fajardo Alvino;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 576-14-00610, el 1 de diciembre de 2014;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 31 de mayo de 2016, dictó la sentencia marcada con el núm. 1257-2015, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Joel José Aníbal Díaz (a) Alex y Solanyi León Shephard, culpables de la comisión del tipo penal de estafa, en violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los ciudadanos Dionicio Ampara Díaz, Carmelo Amparo Díaz, Joel Torres Gómez, Víctor Valentín Pérez Cuevas, Johanna Berenice Rosa María, María Del Carmen Montero y Elvis Fernando Fajardo; **SEGUNDO:** En cuanto a Joel José Aníbal Díaz (a) Alex, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de reclusión y al pago de una multa de dos salarios mínimos del sector público; **TERCERO:** En cuanto a la señora Solanyi León Shephard, se le condena al pago de de una multa de dos salarios mínimos del sector público, y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, le exime de sanción penal restrictiva de libertad; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistidos ambos imputados por defensores públicos; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Dionicio Amparo Díaz, Carmelo Amparo Díaz, Joel José Torres Gómez, Víctor Valentín Pérez Cuevas, Johanna Berenice Rosa María, María Del Carmen Montero, Elvis Fernando Fajardo intentada a través de sus abogados apoderados, por haberse hecho conforme a la norma y en tiempo hábil; en cuanto al fondo, condena a los señores Joel José Aníbal Díaz (a) Alex y Solanyi León Shephard, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas: 1-) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00) a favor y provecho del señor Dionicio Amparo Díaz; 2-) la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor y

provecho del señor Carmelo Amparo Díaz; 3-) la suma de Veinticinco Mil Pesos dominicanos (RD\$25,000.00) a favor y provecho del señor Joel Torres Gómez; 5-) la suma de Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD\$60,000.00) a favor y provecho del señor Víctor Valentín Pérez Cuevas; 6-) la suma de Veinticinco Mil Pesos dominicanos (RD\$25,000.00) a favor y provecho de la señora Johanna Berenice Rosa María; 7-) la suma de Ochenta Mil Pesos dominicanos (RD\$80,000.00) a favor y provecho de la señora María Del Carmen Montero, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **SEXTO:** Condena a los señores Joel José Anibal Díaz (a) Alex y Solanyi León Shephard, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes Lidcos. Juan Rosa, Víctor Valentín Pérez, Bernardo Brazobán Mateo, por sí y por los Licdos. José Luis Marte Lorenzo y Osiris Disla Inoa; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el quince (15) del mes de junio del años dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (4:00p.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas y a partir de cuya lectura inicia el computo de los plazos para fines de apelación”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figura marcada con el núm. 009-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por los imputados Solanyi Leon Shephard y Joel José Anibal Díaz, debidamente representados, por los Licdos. Luis Montero y María Mercedes de Paula, en contra de las sentencia núm. 046-2016-SSEN-1002, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha quince (15) de junio del mismo año, y notificados en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 458-SS-2016, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 046-2016-SSEN-102, que declaró culpable a los imputados señores Solanyi León Shephard y Joel José Anibal Díaz, y

condenó a Joel José Aníbal Díaz (a) Alex, a cumplir la pena de seis (6) meses de reclusión y al pago de una multa de dos salarios mínimos del sector público y a la señora Solanyi León Shephard, la condenó al pago de una multa de dos salarios mínimos del sector público y a la señora Solanyi León Shephard, la condenó al pago de una multa de dos salarios mínimos del sector público, y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, le exime de sanción penal restrictiva de libertad; además, lo condenó al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas: 1) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00) a favor y provecho del señor Dionicio Amaparo; 2) la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Carmelo Amparo Díaz; 3) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor y provecho del señor Elvis Fernando Fajardo; 4) la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Joel Torres Gómez; 5) la suma de Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD\$60,000.00) a favor y provecho del señor Víctor Valentín Pérez Cuevas; 6) la suma de Veinticinco Mil Pesos dominicanos (RD\$25,000.00) a favor y provecho de la señora Johanna Berenice Rosa María; 7) la suma de Ochenta Mil Pesos dominicanos (RD\$80,000.00) a favor y provecho de la señora María del Carmen Montero; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por los imputados recurrentes en su recurso, los que no aportaron durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto, al estar la Corte limitada por el recurso de los imputados, quienes son los únicos recurrentes, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes, señores Solanyi León Shephard y Joel José Aníbal Díaz, del pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación, por haber sido asistidos por defensores públicos; **CUARTO:** la lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, nueve (9) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándose copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Joel José Aníbal Díaz, depositó un segundo recurso de casación, en fecha 10 de marzo de 2017, a las 12:00, por intermedio del Franklin Acosta, defensor público, aduciendo nuevos motivos que no contempló en el primero, por lo que, el mismo deviene en

inadmisible en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicables por analogía al recurso de casación, el cual establece que el recurrente solo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, y éste depositó un primer escrito el 10 de marzo de 2017 a las 10:08, suscrito por el Luis Antonio Montero, defensor público, consecuentemente, no ha lugar a estatuir en cuanto al mismo; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que los recurrentes Solanyi León Shepard y Joel Aníbal Díaz, por intermedio de su defensa técnica proponen en su escrito de casación de fecha 10 de marzo de 2017, el siguiente medio:

“Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Que la Corte a-qua ha compartido el yerro en que incurrió el tribunal de primer grado, en los siguientes términos: los señores Solanyi León Shepard y Joel Aníbal Díaz a través de sus defensores establecieron de manera precisa el yerro en el que había incurrido el tribunal de primera instancia al retener erróneamente que se configuraba el tipo penal de estafa en perjuicio de los justiciables; que de manera resumida la imputación del ministerio público consistía en lo siguiente: Los señores Carmelo Amparo Díaz, Dionicio Amparo Díaz, Elvin Fajardo, Víctor Valentín Pérez, Johanna Berenice y Joel Torres Gómez habían contratado con Solanyi León y Joel José Aníbal Díaz diferentes paquetes turísticos para ser disfrutados en diferentes fechas; que por diferentes situaciones algunos de estos convenios no pudieron tener el cumplimiento deseado y debido a esto los clientes se querellaron en contra de los ciudadanos imputados endilgándole haber cometido estada en su perjuicio; el tribunal basándose en el testimonio de estos querellantes retuvo el tipo penal de estafa y realizó una errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal, en vista de que no se presentan en la especie los elementos constitutivos del referido tipo penal a saber: empresa falsa y manejo fraudulento; que la Corte a-qua responde el reclamo impugnativo de la forma siguiente: “Que del estudio de la sentencia recurrida, se ha podido comprobar que los jueces a-quo dejaron por sentado los elementos constitutivos de la infracción que son: que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas, que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de maniobras fraudulentas; que haya un perjuicio; que el culpable haya actuado con intención delictuosa, que al haber comprobado*

el tribunal a-quo los referidos elementos constitutivos, con ello queda destruida la presunción de inocencia”; que al responder en estos términos la Corte hace suya las erróneas consideraciones del tribunal de primer grado y por tanto comparte la errónea aplicación del artículo 405, el tribunal a-quo asumió erróneamente la existencia de manejo fraudulento y empresa falsa y lo mismo hace la Corte según podemos verificar en el párrafo de la sentencia al que anteriormente aludimos donde leemos: En cuanto a la certificación de ONAPI, sobre nombre comercial, ese documento no prueba la existencia de una sociedad comercial debidamente organizada conforme a las leyes dominicanas. Obviando la honorable Corte la importante diferencia entre no estar debidamente organizado y ser una empresa falsa ya que, si partimos de ese razonamiento deberíamos asumir que una gran cantidad de negocios de nuestro querido país son empresas falsas solo porque no estén conformados como sociedad comercial, lo que resulta evidentemente erróneo. Del mismo modo es partícipe la corte de la errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal al considerar que existieron manejos fraudulentos cuando establecimos en nuestro recurso las citas correspondientes a los testimonios de los querellantes donde estos admitían que el negocio de los imputados tenía un objeto lícito y conocido por ellos y que de hecho, en el caso por ejemplo de Víctor Valentín Pérez, habían asistido a hoteles como resultado de contratar con los imputados. Por lo que; la Corte debió distinguir la diferencia entre un incumplimiento involuntario de un contrato verbal y un manejo fraudulento, puesto que los imputados no recibieron el dinero de los querellantes a consecuencia de ninguna trama fraudulenta, sino que; los querellantes tenían interés de disfrutar de un hotel y los imputados trabajan en esa ámbito y podían ofrecerle esos servicios; el principio de legalidad combinado con el principio de favorabilidad prohíben que los juzgadores acomoden ciertas conductas a las descritas en un tipo penal alguno con la única intención de retener responsabilidad personal para satisfacer su íntima convicción inquisidora; que en el proceso que nos ocupa la acusación aportada una serie de recibos como elementos de prueba, que una vez en el juicio debían ser incorporados en cumplimiento de las exigencias del artículo 19 de la Resolución 3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia en su facultad reglamentaria, el cual exige, la presencia de un testigo idóneo que acredite la legitimidad de un documento para ser acreditado en el juicio oral; que al conocer el proceso hicimos las

debidas objeciones fundamentadas en las disposiciones antes referidas, y a su vez planteamos dentro de nuestro recurso esta situación como medio impugnativo, no obstante, la corte, rechaza de manera tajante el medio impugnativo, no obstante, la corte, rechaza de manera tajante el medio impugnativo esgrimiendo que esas pruebas habían sido admitidas en el auto de apertura a juicio, obviando así, el objeto de nuestra exigencia. La norma procesal penal es bastante clara al establecer en el artículo 312 el principio de oralidad, el cual, de manera excepcional permite la lectura de ciertos documentos que la ley expresamente prevé y estas condiciones fueron refrendadas e endurecidas por la Resolución 3869; que los recibos no pueden ser incorporados al juicio si no son acreditados debidamente, ya que constituirán una violación al derecho de defensa en su requisito de contradicción, que será imposible cumplir al presentar documentos que no pueden ser interpelados por la parte que disiente en su contenido; que al decidir como lo ha hecho la Corte ha vulnerado las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, el artículo 312 del Código Procesal Penal, y el artículo 19 de la Resolución 3869 dictado por la Suprema Corte de Justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por las partes recurrentes

Considerando, que tras la lectura del desarrollo del único medio esgrimido por los recurrentes, esta Sala advierte que la esencia del mismo se traduce en refutar contra la sentencia impugnada que en la misma se incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal al retener erróneamente que se configuraba el tipo penal de estafa en perjuicio de los justiciables; basándose en el testimonio de los querellantes y que en el proceso que nos ocupa la acusación aportó una serie de recibos como elementos de prueba, que una vez en el juicio debían ser incorporados en cumplimiento de las exigencias del artículo 19 de la Resolución 3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia en su facultad reglamentaria, el cual exige, la presencia de un testigo idóneo que acredite la legitimidad de un documento para ser acreditado en el juicio oral; que la norma procesal penal es bastante clara al establecer en el artículo 312 el principio de oralidad, el cual, de manera excepcional, permite la lectura de ciertos documentos que la ley expresamente prevé y estas condiciones fueron refrendadas y endurecidas por la Resolución 3869; que los recibos no pueden ser incorporados al juicio si no son acreditados debidamente,

ya que constituirán una violación al derecho de defensa en su requisito de contradicción;

Considerando, que para justificar su decisión la Corte a-qua tuvo a bien establecer que contrario a lo alegado por estos en relación a la no configuración del tipo penal por el cual fueron juzgados y condenados (estafa), constando dicha corte:

“que los Jueces a-quo dejaron por sentado los elementos constitutivos de la infracción que son: que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas; que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; que haya un perjuicio; que el culpable haya actuado con intención delictuosa, que al haber comprobado el Tribunal a-quo los referidos elementos con ello queda destruida la presunción de inocencia”; que en cuanto a la certificación del ONAPI, sobre el nombre comercial, ese documento no prueba la existencia de una sociedad comercial, ese documento no prueba la existencia de una sociedad comercial debidamente organizada conforme a las leyes dominicanas; además también se encuentra en la glosa procesal, una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), marcada con el número MNS-1310052516, en la que textualmente dice lo siguiente: “Por medio del presente documento, esta Dirección General de Impuestos Internos certifica que en los archivos de la Gerencia de Gestión de Registros y Cobranzas de Contribuyentes no existe registrada la denominación social Summer Light”;

Considerando, que el texto del artículo 405 del Código Penal, dispone de manera textual que:

“Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito y en consonancia con lo constatado por la Corte a-qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que contrario a lo denunciado por los recurrentes la Corte a-qua no incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica, toda vez que en materia del delito de estafa deben apreciarse de manera integral los hechos acontecidos para determinar si los mismos en su conjunto constituyen la puesta en escena necesaria para que tengan lugar las maniobras fraudulentas, la cual es uno de los medios por los cuales puede tener lugar la tipicidad de este delito como ocurrió en la especie, pues en contraposición a la denuncia de los recurrentes aquí no se aprecia un incumplimiento de contrato como estos pretenden, pues el hecho de hacer uso de una empresa con un nombre que no figura debidamente registrado y recibir pagos para disfrutar de estadias en hoteles nacionales pone de manifiesto que dicha acción no se trata de un mero incumplimiento, como señalamos anteriormente, más bien constituye el ilícito de estada conforme ya fue establecido; que por demás, revela la mala fe de los agentes culpables; por consiguiente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la valoración de los testimonios de las víctimas y los recibos de pagos aportados e incorporados al proceso, es preciso establecer que todos los documentos aportados fueron valorados conforme lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, constatando la alzada que no se encuentran presente los vicios denunciados, en razón de que constan las razones de porqué el tribunal de primer grado dedujo responsabilidad en contra de los imputados ahora recurrentes en la comisión de los hechos y por tanto la decisión cuenta con un sustento de forma adecuado;

Considerando, que el debido proceso reclama que la prueba retenida para fundamentar una decisión, supone una libre valoración de la misma, siendo que sólo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser soporte legítimo de la decisión a intervenir, permitiéndose además, que la producción de dichas pruebas hayan sido percibidas por el mismo juzgador en la audiencia y en aquellos casos de pruebas que no puedan ser reproducidas en el juicio oral, se verifiquen leyéndose a instancia de cualquiera de las partes los documentos o las diligencias procesales efectuadas;

Considerando, que de igual modo, aparte de la oralidad e inmediatez otro principio esencial en la práctica de la prueba es permitir a la defensa contradecir las pruebas de cargo, lo que constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber del juzgador de posibilitarlo; que por lo expuesto, únicamente pueden considerarse auténticamente pruebas que vinculen al juez o tribunal en el momento de dictar sentencia, aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e inmediatez;

Considerando, que en la especie, además de las declaraciones de las partes, han sido aportados al debate público y contradictorio, una serie de piezas y documentos para ser ponderados y analizados cada uno, lo que ocurrió conforme derecho; por lo que, las motivaciones brindadas por la Corte a qua resultan suficientes para sostener una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago,

en razón de que los imputados están siendo asistidos por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Solanyi León Shepard y Joel Aníbal Díaz, contra la sentencia núm. 009-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Cuatro: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anselmo Santiago Taveras.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.
Recurrido:	Amaury Javier Espinal Torres.
Abogados:	Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddy Caraballo Ramos y Ramón Emilio Núñez Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Anselmo Santiago Taveras, dominicano, mayor de edad, carnicero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 20, del sector de Pueblo Nuevo, Santiago, contra la sentencia núm. 0315/2014, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte por sí y por el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación motivado suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al precitado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y Ramón Emilio Núñez Mora, en representación de Amaury Javier Espinal Torres, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2014;

Visto la resolución núm. 2227-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 10 de octubre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Anselmo Santiago Taveras por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 1 párrafo II, artículo 2 y 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Amaury Javier Espinal Torres;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y pronunció la sentencia condenatoria número 464-2013 del 10 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Anselmo Santiago Taveras, dominicano, 21 años de edad, trabaja en una carnicería, no porta cédula de identidad y electoral, residente calle 4, casa núm. 20, del sector de Pueblo Nuevo, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 1 párrafo II, artículo 2 y 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Amaury Javier Espinal Torres; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Anselmo Santiago Taveras, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta de Moca la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Anselmo Santiago Taveras, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Amaury Javier Espinal Torres, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ramón Emilio Núñez Mora y Jennifer Valenzuela, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al ciudadano Anselmo Santiago Taveras, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Amaury Javier Espinal Torres, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Se condena al ciudadano Anselmo Santiago Taveras, al pago de las costas civiles del

proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Ramón Emilio Núñez Mora y Jennifer Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), a las 09:00 A. M., para la cual quedan convocadas las partes presentes” ;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0315/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2014, contentivo del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de Anselmo Santiago Taveras en contra de la sentencia número 464/2013, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426, inciso 3 del Código Procesal Penal), dividido en tres puntos: 1) La sentencia se fundamentó en pruebas contradictorias e ilícitas y desnaturalización de los hechos; 2:) falta de motivación de la pena impuesta; 3) condena alejada del principio de proporcionalidad”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente arguye contra el fallo impugnado, lo siguiente:

“El imputado recurrente estableció en el recurso que, contrario a lo consignado en el sistema penal acusatorio, donde el contenido de la acusación debe mantenerse inalterable para no vulnerar el derecho fundamental de derecho a la defensa, se vio obligado a enfrentar dos acusaciones en el mismo juicio, una presentada por el Ministerio Público y la otra, totalmente diferente, la sostenida en su doble calidad de víctima y testigo. Pero la Corte no habló de la queja del recurrente, como la referente al testimonio de la víctima, pero inexplicablemente no dijo absolutamente nada sobre el cuestionamiento a la doble acusación o

cambio de la acusación que condujo a la desnaturalización de la misma en la jurisdicción de juicio. Por ejemplo, no dijo nada acerca de que la acusación del Ministerio Público estableció que al establecimiento comercial de la víctima llegaron tres personas disparando, pero la víctima expresó que hubo cinco disparos todos realizados por el imputado y que además estaba solo. Pese a esa profunda contradicción, la Corte a-qua acude a una expresión simplista no lleva razón el recurrente. Con ello la a-qua, con la finalidad de justificar la contradicción descrita, expresa que en el sistema penal actual no existe pacha de testigo. La defensa en ninguna parte estableció que la víctima de un proceso no puede ser testigo, lo que sí establecimos fue que el testimonio de la víctima proviene de una parte interesada, y que además en su testimonio fue contradictorio, y es de principio que ante una sola contradicción esa duda debe favorecer al imputado, y que además una prueba de esa naturaleza no destruyó la presunción de inocencia del imputado, por tanto el punto objetado no fue la tacha de testigo, sino que la acusación de la Fiscalía establece una situación diferente a la de la víctima; otra cuestión que la Corte a-qua no respondió es lo referente al cuestionamiento acerca de que el tribunal a-quo fundamentó su decisión en prueba obtenida de manera ilícita. Esa prueba fue el reconocimiento de personas. La defensa estableció que Corte a-qua no se refirió a la prueba relacionada con el reconocimiento de personas (rueda de detenido) el cual se practicó de manera fraudulenta pues el imputado no tuvo un abogado de su elección; es evidente que la Corte, garante del debido proceso, no observó que con la finalidad de legalizar una prueba, la fiscalía de Santiago buscó a un supuesto abogado que le legitimara el reconocimiento de persona. No se dio cumplimiento al artículo 218 del Código Procesal Penal, pero tampoco a los artículos 26, 266, 267 del mismo código y 69 inciso 8 de la Constitución sobre la legalidad de la prueba; esto es precisamente lo que el recurrente le estableció a la Corte a-qua en el recurso de apelación: el procedimiento empleado por el Fiscal Adjunto para hacer el reconocimiento de persona se llevó a cabo sin darse las exigencias derivadas del derecho, por tanto, la prueba fue obtenida en vulneración de un derecho fundamental como es el derecho a la defensa. Una condena alejada del principio de proporcionalidad. Esta cuestión a pesar de que es de orden constitucional la Corte a-qua no lo respondió como sino la contestación a las pretensiones sometidas por las partes fuera una facultad y no una obligación para los juzgadores”;

Considerando, que por su parte, el recurrido, en su escrito de defensa aduce que los alegatos del recurrente pretenden hacer ver como falsa las declaraciones de la víctima, pero contrario a ello él estuvo mirándole la cara durante tiempo suficiente, lo que le permite seguridad en su identificación; que no existe contradicción entre las declaraciones de la víctima y la acusación presentada por el Ministerio Público, y nunca se presentaron dos acusaciones como hace ver el recurrente, por lo que solo tuvo que defender una única acusación que él conocía con mucha anticipación; en ese sentido no hubo violación al debido proceso y mucho menos al derecho de defensa; que, en cuanto al reconocimiento de persona, la defensa técnica hace una acusación sin fundamento, pues no era el abogado del imputado en ese momento, y todas las pruebas aportadas por la Fiscalía al proceso fueron obtenidas de manera lícita y conforme a las normas procesales vigentes; contradice al recurrente en el sentido de que la sentencia sí está debidamente motivada, tanto para la culpabilidad como para la condena, imponiéndose una pena ajustada y proporcional a su grado de participación y los daños causados;

Considerando, que en cuanto a lo invocado por el recurrente, el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua, para desestimar sus pretensiones estableció:

“Que no lleva razón la parte recurrente en asignarle al quo que su decisión fue el fruto de “Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, ya que contrario a lo alegado por el recurrente, de los razonamientos producidos por el a-quo y que transcribimos en apartados que preceden, el tribunal de sentencia analizó y valoró cada una de las pruebas que le fueron sometidas; Que ciertamente una de las pruebas recibidas en el juicio y de la que más se queja el recurrente fue el testimonio del nombrado Amaury Javier Espinal, quien bajo la fe del juramento expresó cómo sucedieron los hechos, otorgándole la credibilidad necesaria y considerándolo claro y preciso, siendo ello un asunto no controlable en apelación. En ese orden la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; fundamento jurídico 1, sentencia 0218/2011 del 8 de junio; sentencia 0128/2012, de fecha 19 de abril del 2012), la doctrina de que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad,

lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que resulta imposible a la Corte de Apelación, que no vio ni escuchó al testigo en su deposición, contradecir el criterio de los jueces del juicio respecto a la declaración del testigo que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie, conforme establece el tribunal de juicio en su fallo. Siguiendo el mismo razonamiento, esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio así como también goza, de plena libertad en la valoración de las mismas, siempre que lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia; que lo relativo a la apreciación de la prueba de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de la apelación, siempre que no haya una desnaturalización de los hechos de la causa (es decir no es revisable lo que depende de la inmediación; Así mismo en lo relativo a que Amaury Javier Espinal, fue testigo de su propia causa, y que el mismo declaró en su propio beneficio, y el a-quo le otorgó credibilidad a este, la Corte debe decir que el Código Procesal Penal no establece tacha de testigos. Esto implica que un amigo de un imputado o de una víctima, el padre, la madre, los hijos, los vecinos, pueden ser testigos de un proceso que involucre a alguno de ellos siempre y cuando hayan visto u oído algo con relación al hecho y ello no implica ilogicidad ni falta de motivación de la sentencia como erróneamente plantean las partes recurrentes, correspondiendo al tribunal de juicio, basado en el sistema de la sana crítica racional (artículo 333 del Código Procesal Penal), darle valor al testimonio de forma integral con las demás pruebas del proceso y de acuerdo a la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos y la razonabilidad, luego de someterlo a la inmediación y contradicción. (Fundamento 3, sentencia núm. 0115/2013-CPP, del 5/4/2013), por consiguiente se desestima la queja. Por consiguiente, tampoco lleva razón en su queja la parte recurrente, ya que para imponer la pena el a-quo indica de manera clara y precisa las razones que tomó en cuenta para hacerlo, o sea indica de manera motivada conforme lo exigen la norma procesal penal vigente, de ahí que se desestima la queja”;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie no existió una doble acusación como pretende hacer valer, toda vez que el juicio fue aperturado por la acusación del Ministerio Público, y las

manifestaciones orales, tanto de la víctima como de los testigos y peritos, entre otros, han de ser valoradas por los juzgadores conforme las reglas de la sana crítica racional; de ahí que la Corte a-qua al analizar la sentencia condenatoria advirtiera que la misma se sustenta en un adecuado análisis y valoración de la prueba producida en dicha sede;

Considerando, que por otra parte, respecto de las formalidades para el reconocimiento de personas, la queja del recurrente se fundamenta en una suposición de la defensa técnica, lo cual obviamente le despoja de certeza en tanto no aportó oportunamente la prueba del vicio pretendido;

Considerando, que en cuanto al reclamo de falta de proporcionalidad para fijar la sanción, cabe destacar que el recurrente fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por quedar establecida su responsabilidad penal en los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado (ejerciendo violencia, de noche, usando arma visible) y porte ilegal de arma de fuego, quedando de manifiesto que para ello el tribunal obró en consecuencia de su apreciación soberana de los hechos y circunstancias que le rodearon, y fijó una sanción privativa de libertad acorde a ellos y conforme al principio de legalidad, lo cual fue refrendado por la Corte a-qua al determinar que fueron precisadas claramente las razones tomadas en cuenta por el tribunal;

Considerando, que en suma, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Anselmo Santiago Taveras, esencialmente porque el fardo probatorio surtió eficacia individual y colectivamente;

Considerando, que asimismo, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una

fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, quien tampoco ha logrado acreditar algún vicio que pueda producir la casación de la sentencia objeto del presente recurso, el cual se rechaza en atención a todo cuanto se ha dicho;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anselmo Santiago Taveras, contra la sentencia núm. 0315/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Eduardo Domínguez.
Abogados:	Licdos. Wilson Molina y Nolberto José Fadul Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación parcial interpuesto por Luis Eduardo Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0461219-1, domiciliado y residente en la calle 25, núm. OE6, Las Colinas de la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 128-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Wilson Molina, por sí y por el Licdo. Nolberto José Fadul Paulino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de agosto

de 2016, a nombre y representación del recurrente Luis Eduardo Domínguez Sánchez.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación parcial suscrito por los Licdos. Norberto J. Fadul Paulino y Wilson Molina Cruz, en representación del recurrente Luís Domínguez Sánchez, depositado el 2 de diciembre de 2015, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional;

Visto la resolución núm. 1653-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luís Eduardo Domínguez Sánchez, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de septiembre de 2014, el señor Luís Domínguez Sánchez, a través de sus abogados, Licdos. Norberto José Fadul Paulino y Wilson Concepción Estrella, interpuso formal acusación privada con constitución en actor civil, contra la imputada Valeria Mabel Concepción Estrella, por la emisión de cheques sin fondos, en violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;
- b) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 060-2015, de fecha 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia recurrida;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Valeria Mabel Concepción Estrella, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 3 de noviembre de 2015, dictó la sentencia núm. 78-2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada Valeria Mabel Concepción Estrella, a través de sus representantes legales, Dr. Pedro J. Duarte Canaán y Licdo. Francisco R. Duarte Canaán, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 60-2015, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: Acoge la acusación penal privada presentada por el señor Luis Domínguez Sánchez, en consecuencia, declara culpable a la ciudadana Valeria Mabel Concepción Estrella de violar las disposiciones contenidas en los artículos 64 y 66 literal a) de la ley 2859, sobre cheques y sus modificaciones, en perjuicio del señor Jean Luis Domínguez Sánchez; En cuanto al aspecto penal, declara culpable la ciudadana Valeria Mabel Concepción Estrella, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a) de la ley 2859, sobre cheques y sus modificaciones, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión a cumplirse en la Penitenciaría Najayo Mujeres, procediendo el tribunal a suspenderla condicionalmente con la condición del pago total de la suma de los montos de los cheques emitidos a favor del querellante, por la suma de novecientos sesenta y seis mil novecientos pesos (RD\$966,900.00); Condena a la imputada Valeria Mabel Concepción Estrella, al pago de la suma de novecientos sesenta y seis mil novecientos pesos dominicanos con 00;100 (RD\$966,900.00), a favor del querellante y actor civil señor Luis Domínguez Sánchez, como restitución de los fondos de los cheques emitidos sin la debida provisión de fondos; Ordena el envío de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; Declara de oficio las costas penales, por haber sido representada la imputada por un defensor público; En cuanto al aspecto civil, declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Luis Domínguez Sánchez, en contra de la imputada Valeria

Mabel Concepción Estrella, por infracción al artículos 66 de la ley 2859, sobre cheques, y sus modificaciones, por haber sido interpuesta de conformidad con la norma; En cuanto al fondo de la constitución en actor civil el tribunal la acoge y en consecuencia, condena a la señora Valeria Mabel Concepción Estrella, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa indemnización de los daños causados al querellante-actor civil por su ilícito penal; Condena a la imputada Valeria Mabel Concepción Estrella, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado representante del querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Segundo: *Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada núm. 60-2015, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en lo adelante se leerá del modo que sigue: “**Segundo:** En cuanto al aspecto penal, declara culpable la ciudadana Valeria Mabel Concepción Estrella, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a) de la ley 2859, sobre cheques y sus modificaciones, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, suspendiendo de forma total la sanción de prisión impuesta, conforme lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal”. En consecuencia: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa el pago total de las costas del procedimiento generadas en apelación; **Quinto:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura de sentencia No. 32-2015, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes*

Considerando, que el recurrente Luís Domínguez Sánchez, por intermedio de sus abogados, invoca en su recurso de casación parcial los siguientes medios:

“Primer Medio. La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Que la sentencia recurrida es contradictoria a lo establecido en la sentencia núm. 76, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de mayo de 2007 (B. J. 1158, pp. 750), toda vez que en la misma no se verificó que se encontraban reunidas las condiciones establecidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal para ordenar la suspensión de la pena, se procede a disponer de la suspensión de la ejecución de la pena sin establecer las reglas a que quedaba sujeta la imputada (recurrida) en franca violación a las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal. Contradicción entre lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia impugnada con lo señalado anteriormente en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en lo referente a que el juzgador no verificó la existencia de las condiciones establecidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal para aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, de tal manera que en la decisión jurisprudencial antes trascrita se establece la obligación de comprobar la existencia de una certificación fehaciente que pruebe que el imputado es beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito. Además, notamos con facilidad que también hay contradicción entre la sentencia impugnada y la sentencia núm. 76 del 11 de mayo de 2007 (antes mencionada) toda vez que en la sentencia recurrida se procede a disponer de la suspensión de la ejecución de la pena sin establecer las reglas a que quedaba sujeta la imputada (recurrida) en franca violación a las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, y el tribunal haber fijado de manera expresa y detallada las reglas a que quedaba sujeta la suspensión condicional de la pena conforme lo establecido en el mencionado artículo 41; **Segundo medio o motivo.** Sentencia manifiestamente infundada. Es importante destacar que el mismo hecho de no haber observado las previsiones contenidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal implica que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que no se verifica el fundamento de la posición adoptada en la sentencia recurrida en lo referente a la suspensión condicional de la pena de forma total”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio el recurrente cuestiona en síntesis, que la sentencia de la Corte a-quá es infundada, por ser contradictoria

a lo establecido en la sentencia Núm. 76, dictada por esta Segunda Sala en fecha 11 de mayo del 2007, al suspender la pena impuesta a la imputada sin verificar si se encontraban presentes las condiciones para ello, a saber, de que la imputada no ha sido sometida a la justicia con anterioridad, y al no establecer las reglas a las que quedaba sujeta la misma, en franca violación a las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; en el segundo medio cuestiona, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, al no haberse observado las previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, toda vez que no se verificó el fundamento de la posición adoptada por los jueces a-quo, en lo referente a la suspensión condicional de la pena de forma total;

Considerando, que por la solución dada al caso y por la similitud de los argumentos invocados en los medios del recurso, esta Alzada los reúne para analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que para la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que un segundo y último medio planteado en su recurso de apelación por la parte recurrente, imputada Valeria Mabel Concepción Estrella, es que el tribunal de primer grado erró al fallar en una parte de la sentencia al decidir la suspensión de la pena, vulnerando el principio de legalidad, estableciendo que esta institución se encuentra regida por los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, en cuanto a las reglas aplicables y que el tribunal a-quo supeditó dicha medida a la condición del pago total de la suma de los montos de los cheques emitidos a favor del querellante, cuando la misma no forma parte del catálogo de medidas o reglas que debe cumplir un procesado para recibir el beneficio de la suspensión penal en su favor; en ese sentido, esta Corte verificó, que ciertamente, tal y como refiere la parte recurrente, la juez a-quo en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, falló en el siguiente tenor: “SEGUNDO: En cuanto al aspecto penal, declara culpable la ciudadana Valeria Mabel Concepción Estrella, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a) de la ley 2859, sobre cheques y sus modificaciones, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión a cumplirse en la Penitenciaría Najayo Mujeres, procediendo el tribunal a suspenderla condicionalmente con la condición del pago total de la suma de los montos de los cheques emitidos a favor del querellante, por la suma

de novecientos sesenta y seis mil novecientos pesos (RD\$966,900.00); exigencia que no se encuentra enmarcada dentro de las descritas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal que rigen la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, desvirtuándose el sentido para la cual fue creada, cuya finalidad es que la persona procesada se encuentre en libertad mientras cumpla su condena, siempre y cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y que no ha haya sido condenado penalmente con anterioridad, como ocurrió en la especie; en tal virtud, esta alzada acoge el medio planteado, y modifica parcialmente el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga como sigue: “SEGUNDO: En cuanto al aspecto penal, declara culpable a la ciudadana Valeria Mabel Concepción Estrella, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a) de la ley 2859, sobre cheques y sus modificaciones, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, suspendiendo de forma total la sanción de prisión impuesta, conforme lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal; y se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, queda evidenciado que para la Corte a-quá fallar al tenor de lo precedentemente transcrito, estableció que el tribunal de primer grado erró al suspender la pena de 6 meses a la imputada Valeria Mabel Concepción Estrella, bajo la condición del pago total de la suma de los cheques objeto de la presente litis, en el entendido de que esta condición no forma parte del catálogo o reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal; sin embargo, la Corte a-quá, dispuso la suspensión total de dicha pena sin imponer regla o condición alguna; que en ese orden, procede acoger este aspecto y en consecuencia, dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que tal y como ha manifestado la parte recurrente, la aplicación de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del

procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada;” de cuyo contenido se advierte, entre otras cosas, que se remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en el artículo 40 y siguientes del mismo texto legal;

Considerando, que de la disposición legal precedentemente descrita, se advierte que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al juez de juicio, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario de la persona condenada; estableciendo además el referido artículo, que la suspensión de la pena se hace de modo condicional bajo las reglas establecidas en el artículo 41 del mismo texto legal; que sin embargo, la aplicación de la misma debe contener una motivación clara y precisa;

Considerando, que así las cosas y sobre lo cuestionado por el recurrente en el sentido de que no se verificó si la imputada había sido sometida a la justicia con anterioridad al presente proceso, vale precisar que ha sido sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el citado artículo 341 no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez, investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre los juzgadores, sino que por el contrario, estos tienen que ser puestos en condiciones para decidir al respecto; por ende, el tribunal de primer grado podía aplicar válidamente la suspensión de la pena a favor de la imputada, en lo que respecta a esta condición, lo que fue confirmado por la Corte a-qua al entender que en la especie se reúnen las condiciones para la aplicación de la misma; aclarando este tribunal de casación al respecto, que la parte querellante y ahora impugnante, no recurrió la decisión de primer grado, lo que se traduce en que estuvo de acuerdo con la misma;

Considerando, que en otro orden se constata ciertamente tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua no estableció los fundamentos que la indujeron a suspender de manera total la pena impuesta sin ninguna regla o condición, sino que se limitó a establecer que el pago de los cheques objeto de la presente litis, no es una de las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido se precisa que la aplicación de la suspensión condicional de la pena está sujeta al cumplimiento de ciertas reglas, las que en caso de ser incumplidas conllevaría la revocación de la suspensión y por ende el cumplimiento íntegro de la pena impuesta, tal y como lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en virtud del párrafo anterior vale señalar, que si bien es cierto tal y como estableció la Corte a-quá, el pago de los cheques no figura como una de las reglas establecidas en el referido artículo 41, no menos cierto es, que este mismo artículo dispone entre otras cosas que: *“El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) abstenerse de viajar al extranjero; 4) abstenerse de ingerir en exceso de bebidas alcohólicas; 5) aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; 9) someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual...”*; de donde se advierte que las reglas estipuladas en el artículo de referencia son enunciativas, no limitativas y por vía de consecuencia los juzgadores pueden imponer otras distintas, siempre y cuando no resulten inconstitucionales, manifiestamente excesivas o que excedan de las facultades del juez, tal y como lo dispone el mismo artículo en su parte *infine*;

Considerando, que sumado a lo anterior esta Alzada precisa, que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0040/12, dictada en fecha 13 de diciembre de 2012, asumió el criterio jurisprudencial español de que si el interés es de naturaleza puramente económica, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada, tal y como ocurre en la especie; de ahí que, advierte este tribunal de casación, que al tribunal de primer grado suspender la pena impuesta a la imputada bajo la condición del pago de los cheques objeto de la presente litis no obró incorrectamente, por

tratarse la especie de un delito económico y por no ser esta regla inconstitucional o excesiva;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, procede revocar el ordinal segundo de la sentencia impugnada y en consecuencia, confirma la suspensión condicional de la pena de 6 meses de prisión que le fue impuesta a la imputada Valeria Mabel Concepción Estrella, bajo la misma condición establecida por el tribunal de primer grado, a saber, el pago total de la suma de los montos de los cheques emitidos a favor del querellante, por un valor de novecientos sesenta y seis mil novecientos pesos (RD\$966,900.00);

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley **núm. 10-15**, y la Resolución marcada con el **núm. 296-2005** del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación parcial interpuesto por el querellante **Luís Domínguez Sánchez**, contra la sentencia **núm. 128-2015**, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

Segundo: Anula el ordinal segundo de la referida sentencia;

Tercero: Confirma el ordinal segundo de la sentencia **núm. 060-2015**, de fecha 14 de mayo de 2015, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente sentencia;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Intervinientes:	Ruth Elizabeth Sánchez Díaz y Óscar Manuel Amparo.
Abogadas:	Dra. Nancy Francisca Reyes y Licda. Asia Jiménez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 104-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de mayo 2017, en representación de Ruth Elizabeth Sánchez Díaz y Óscar Manuel Amparo, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación de Ruth Elizabeth Sánchez Díaz y Óscar Manuel Amparo Arias, depositado el 26 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm 475-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de mayo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joel Manuel Capellón Félix (a) Joel, Victor Manuel Peralta García (a) El Pintor, Óscar Manuel Amparo Arias (a Menor y Ruth Elizabeth Sánchez

Díaz, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Jorge Geraldo Escalante;

- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 00260-AAJ-2015, del 16 de septiembre del 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 2016-SSEN-00018, el 1 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a los acusados Joel Manuel Capellán, Óscar Manuel Amparo Arias y Ruth Elizabeth Sánchez, de generales que constan, no culpables, asociación de malhechores, robo agravado, porte ilegal de armas, contemplados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2, 2, 3 y 39 III de la Ley 36 del Código Penal Dominicano, Artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana por ser insuficiente los elementos de pruebas, en virtud de los dispuesto en el artículo 337, 1 y 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso del arma de fuego marca Glock, núm. 27, calibre 40, serial núm. LEA 0008, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción núm. 669-2015-0321 ordenando por vía de consecuencia la inmediata puesta en libertad, a favor de cada uno de los acusados; **CUARTO:** Ordena la devolución a su legítimo propietario de los objetos ocupados a los procesados consistente en: (1) vehículo marca Toyota, modelo Vitz, color azul, placa núm. A-062222, la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00), los dos teléfonos celulares marca Blackberry y Alcatel, que se consignan en el acta de registro de personas, así como los demás objetos ocupados, a favor de Óscar M. Amparo”;

- d) que no conforme con esta decisión, los Licdos. Julio Saba Encarnación, Wendy A. González Carpio y Rosalba Ramos, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación Final, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 104-TS-2016, en fecha 16 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 08/03/2016, por los Licdos. Julio Saba Encarnación, Wendy A. González Carpio y Rosalba Ramos, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, adscritos al Departamento de Litigación Final, en representación del Ministerio Público, en contra de la Sentencia núm. 2016-SSEN-00018 de fecha 1 de febrero de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, con respecto a los señores Oscar Manuel Amparo Arias, y Ruth Elizabeth Sánchez, la sentencia recurrida núm. 2016-SSEN-00018 de fecha 1 de febrero de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, y reposar en derecho; **TERCERO:** Exime el pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículos: 24, 139, 170, 172. 212. 333, 426.3 del Código Procesal Penal, 5 y 7 de la Resolución No. 3869-06, Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal”;

Considerando, que el recurrente divide su único medio en cuatro aspectos diferentes, los cuales no serán analizados en el orden propuesto, por economía procesal, y en ese sentido, en cuanto al tercer alegato relativo a la violación del artículo 70 del Código Procesal Penal, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Incurrer los juzgadores en una inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal, al olvidar que los hechos punibles y sus circunstancias se pueden probar por cualquier medio de prueba obtenido de manera lícita, es decir, que existe en la actualidad en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, la libertad probatoria, de ahí que las pruebas recabadas por el órgano acusador y aportada en el Acta de Acusación, fueron recolectadas de manera lícita y las mismas vinculan de manera directa a los imputados con el hecho punible, cuyas pruebas son útiles, pertinentes y suficientes, existiendo además la probabilidad de condena, motivo por el

cual la Corte a-qua debió acoger el recurso y condenar a los justiciables a una pena privativa de libertad; razón por la cual dicha decisión debe ser casada por este vicio”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua estableció lo siguiente:

“El juicio efectuado en el tribunal de grado, fue en estricto cumplimiento de la Carta Sustantiva, y bajo del imperio de la ley, no observándose en el transcurso del mismo haya surgido algún aspecto que violentara el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en el cual la recurrente tuvo el acceso a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, ya como bien motivó el a-qua establecido, las pruebas fueron sometidas a valoración, las cuales pueden ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar la decisión, lo cual realizó el tribunal de primer grado, llegando a la conclusión de que al valorar las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las mismas resultaron ser insuficientes para establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados, Óscar Manuel Amparo Arias, y Ruth Elizabeth Sánchez, todo realizado sobre la base de la sana crítica, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 24, y 172 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que se rechaza el segundo medio presentado por el recurrente”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se colige que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua al tratarse de valoración probatoria, la cual es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, hizo un análisis riguroso de las actuaciones de primer grado, determinando, al igual que éstos, que si bien es cierto que las pruebas fueron obtenidas e incorporadas al proceso acorde con las disposiciones de la ley, el quantum probatorio, luego de ser rigurosamente analizado, resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia de que están investidos los imputados, decisión que la Corte a-qua evaluó y estimó correcta, criterio que comparte esta alzada y en consecuencia procede rechazar este aspecto del medio planteado;

Considerando, que en cuanto al segundo alegato del medio propuesto, relativo a la violación de los artículos. 139, 172, 212, 312 y 333 del Código Procesal Penal, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua, incurre en inobservancia del testigo José Adam de la Cruz Abreu, testimonio que corroborado con la Prueba Testimonial: a) Eduardo Antonio Saldaña; b) José Adam de la Cruz Abreu. Pruebas Documentales: a) Acta de Registro de Personas de fecha 08-02-2015, en original; b) Acta de Registro de Personas de fecha 08-02-2015, en original; c) Acta de Registro de Personas de fecha 02-08-2015; d) Acta de Registro de vehículos de fecha 08-02-2015; e) Certificación del Ministerio de Interior y Policía No. 003013 de fecha 09 de marzo del año 2015. Prueba Pericial: a) Certificado Médico Legal No. 13943 de fecha 09 del mes de febrero del año 2015, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Prueba Ilustrativas: a) Bitácora de Fotografías de fecha 07-05-2015. Prueba Material: a) Una (1) pistola marca Glock, No.27, calibre 40 con serial LEA 008, con su cargador y cuatro capsulas. Son pruebas fehacientes que destruyen el principio de presunción de inocencia de los procesados... que los justiciables se encontraban en dominio del hecho. La Teoría del Dominio del hecho considera que es autor el que aporta una contribución causal al hecho, por mínimo que sea... que Víctor Manuel Peralta García, a quien se le ocupo pistola marca Glock, No.27, calibre 40 con serial LEA 008, por tanto tuvieron un papel determinante en la comisión de los hechos ilícitos, que justifican la imposición de una pena privativa de libertad. El criterio externado por los jueces de la Corte a-qua, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal, que tomaron como fundamento que en el vehículo (en que viajaban los imputados no se ocupó nada comprometedor). Obviando por completo que la encartada Ruth Elizabeth Sánchez Díaz, era que conducía el carro en que viajaba al que se le ocupo el arma que había disparado al señor Jorge Escalante que los ocupantes salieron con las manos en alto. La no ponderación de la Certificación del Ministerio de Interior y Policía No. 003013 de fecha 09 de marzo del año 2015, referente al arma utilizada en el robo. El Certificado Médico Legal No. 13943 de fecha 09 del mes de febrero del año 2015, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que demuestran las lesiones sufridas por la víctima, con el arma que portado uno de los ocupantes del vehículo de referencia. Así como la prueba material consistente Una (1) pistola marca Glock, núm. 27, calibre 40 con serial LEA

008; siendo violatoria al artículo 312 del Código Procesal Penal, puesto que esta acta se puede incorporar por lectura, y no como erróneamente juzgaron los jueces de que no constituían pruebas para condenar a los procesados. Razón por la cual fue desvinculado de los hechos y consecuentemente el descargo de los justiciables por falta de pruebas”;

Considerando, que sobre este aspecto, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que conforme con lo establecido por el tribunal a-quo acerca de las declaraciones de los testigos postulantes, fueron reconocidas e incorporadas al proceso las siguientes pruebas: el Acta de Registro de Personas de fecha 08/02/2015, practicada al señor Joel Manuel Capellán Feliz (a) Joel; Acta de Registro de Personas de fecha 08/02/2015, practicada al señor Oscar Manuel Arias (a) Menor, fue identificada la arma pistola marca Glock núm. 27, calibre 40 con serial LEA 008; fue presentado por el acusador público el acta de Registro de Personas, de fecha 08/02/2015, practicada a la señora Ruth Díaz; Certificación del Ministerio de Interior y Policía. Departamento de Control de Armas núm. 003013 de fecha 09 de marzo del año 2015; Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Departamento de Vehículos de Motor de fecha 18 de marzo del año 2015; Certificado Médico Legal núm. 13943 de fecha 9 del mes de febrero del año 2015, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, practicado al señor Jorge Escalante (víctima); Bitácora de Fotografías de fecha 07/05/15; es pertinente resaltar que en las motivaciones arribadas por el tribunal de grado, éste en su análisis del plano fáctico establecen que los imputados presuntamente fueron detenidos en flagrancia, después de haber despojado a la víctima Jorge Escalante de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) cierta cantidad de dinero y que fue víctima de un disparo lo que se verifica en el certificado médico legal, lo que fue analizado por el tribunal a-quo, no obstante a esto, como bien hizo la observación el a-quo, a los imputados, hoy recurridos, no se le ocupó nada comprometedor que diera al traste con los hechos indilgados a éstos, en virtud, como lo expone la sentencia impugnada, el arma se le ocupó a unos de los imputados, quien falleció, como se verifica en la glosa procesal, no pudiendo arribar a una conclusión, al no verificarse el daño recibido por el carro, por la balacera producida ni la sustracción del dinero objeto del presente proceso, destacando el a-quo que la víctima, el señor Jorge Escalante, estableció en el certificado médico, prueba de la

acusación, que fue una persona que lo atracó; en este aspecto es vital citar las siguientes motivaciones del tribunal de grado, página 18: “11. Que en ocasión a la participación de estos agente actuantes dieron origen al levantamiento de actas correspondiente para este caso, las cuales presentó el órgano acusador como elemento de prueba documentales tal y como lo son las actas de registro de personas y el acta de registro de vehículo, en la cual dichos agentes plasmaron con detalles las circunstancia que rodearon el arresto de los procesados y lo ocupado a estos, constatado el tribunal que estos medios de pruebas fueron levantada en obediencia al debido proceso de ley establecido en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal y cumpliendo con las disposiciones legales correspondiente; sin embargo no son suficientes para dictar sentencia condenatoria, con la existencia de las mismas por sí sola, por la inverosimilitud de las pruebas presentadas por el órgano acusador. 12. Que por otro lado, ha presentado el órgano acusador el certificado médico núm. 13943 expedido a: Jorge Escalante, víctima de este proceso, el cual refirió en el mismo que fue agredido por desconocidos en la vía pública, haciendo referencia a una sola persona, entendiendo este tribunal que este elemento de prueba es creíble al ser unas pruebas que cumplen con los parámetros exigidos por el artículo 212 del Código Procesal Penal, y la que cumple con los parámetros legales necesarios y certifica la existencia de una lesión”;

Considerando, que de la motivación ofrecida por la corte, se determina que contrario a lo alegado por el recurrente, ésta si analizó la valoración del quantum probatorio en forma individual y detallada, apoyada en los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, cuya valoración fue realizada conforme a la sana crítica, llegando a la conclusión de que: *“con cada uno de los elementos de pruebas presentados le permiten a esta jurisdicción de alzada corroborar que el tribunal de primer grado que el quantum probatorio resultó ser insuficiente para establecer la participación de los imputados en la comisión del ilícito endilgado según lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal”;* por lo procede rechazar este aspecto del medio planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente en su primer y cuarto alegato, referentes a la falta de motivación y a la ilogicidad manifiesta en la decisión, que se analizan en conjunto por su estrecha relación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba; La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; los Jueces de la Corte a-qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. La sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corte) al confirmar la sentencia que descarga a los imputados, por alegada falta de prueba, además que la víctima desistió de la acción penal. Olvidándose los juzgadores que el tipo penal es de acción pública y que aunque el querellante desista eso no borra el ilícito penal. El Ministerio Público como representante de la sociedad tiene la obligación de perseguir de forma oficiosa los delitos y crímenes que se cometan en su jurisdicción. En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano y, que por sus decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a éstas directrices para que su sentencia no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación. La corte emite una sentencia manifiestamente infundada cuando pondera el testimonio de la victima (el cual desistió de su acción), que fue una persona que lo atracó, además que no se pudo verificar el daño recibido por el carro, en contra de los medios de prueba recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legalmente poniendo de manifestó un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“la sentencia absolutoria dictada contra el recurrente está fundamentada correctamente en hecho y en derecho, quedando evidenciado que las mismas no comprometieron la responsabilidad penal de los encartados Óscar Manuel Amparo Arias y Ruth Elizabeth Sánchez, por lo que no fue destruida la presunción de inocencia que pesa sobre los imputados, con lo que queda evidenciado que para adoptar la decisión que tomó el tribunal a-quo, fue bajo los rigores de la ley, conforme a la Constitución y a luz de las disposiciones contenidas en los artículo 11, 12, 24, 172, 337 y 338 de

la normativa procesal, dándole fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 338 de la referida norma, al no encontrarse elementos de pruebas suficientes para dictar una sentencia condenatoria, procede rechazar el primer medio enunciado por el recurrente al no verificarse los vicios argüidos en este aspecto....el juicio efectuado en el tribunal de grado, fue en estricto cumplimiento de la Carta Sustantiva, y bajo del imperio de la ley, no observándose en el transcurso del mismo haya surgido algún aspecto que violentara el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en el cual la recurrente tuvo el acceso a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, ya como bien motivó el a-qua establecido, las pruebas fueron sometidas a valoración, las cuales pueden ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar la decisión, lo cual realizó el tribunal de primer grado, llegando a la conclusión de que al valorar las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las mismas resultaron ser insuficientes para establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados, Oscar Manuel Amparo Arias, y Ruth Elizabeth Sánchez, todo realizado sobre la base de la sana crítica, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 24, y 172 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que se rechaza el segundo medio presentado por el recurrente”;

Considerando, que en este aspecto, no ha lugar al reclamo de la parte recurrente, toda vez que la Corte a-qua procedió a la exposición de lo juzgado y al razonamiento lógico que dio lugar al convencimiento de los juzgadores y las razones que motivaron la misma; que en la especie, la Corte dictó una sentencia apegada a la ley en cumplimiento de los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, cumpliendo así con los requisitos de fundamentación de la motivación, poniendo a disposición de esta Corte de Casación los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al recurrente por tratarse de un recurso del Ministerio Público, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ruth Elizabeth Sánchez Díaz y Óscar Manuel Amparo Arias, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 104-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Melido Martínez Vargas.
Interviniente:	Jennifer Toribio Helena.
Abogada:	Licda. Joelys Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.) entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su domicilio social ubicado en la av. Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago, querellante, contra la sentencia núm. 0269-2013,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Melido Martínez Vargas, en representación de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE DOMINICANA), S. A., depositado el 8 de julio de 2013, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por la Licda. Joelys Valdez, en representación de Jennifer Toribio Helena, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 2661-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), y fijó audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de julio de 2006, la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., interpuso una denuncia contra Metalera Cuesta Colorada, por

supuesta comercialización y/o fundición de cables sustraídos a dicha empresa;

- b) que en fecha 21 de febrero de 2007, el Lic. Domingo Cabrera, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra del imputado Jennifer Toribio Helena, por el hecho de que en fecha 28 de julio de 2006, a eso de las 11: 45 de la mañana, fue realizado un allanamiento al local que aloja la empresa Metalera Cuesta Colorada, administrada por el imputado, encontrando en el lugar varios objetos de electricidad como alambres, cables, lámparas de alumbrados, entre otros, los cuales habían sido sustraídos en perjuicio de la Empresa Edenorte Dominicana, S. A.; la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Electricidad (125-01), 379 y 401 del Código Penal Dominicano;
- c) que en fecha 23 de abril de 2007, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, rechazó la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de no ha lugar a favor del imputado Jennifer Toribio Helena;
- d) que en fecha 8 de mayo de 2007, la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación contra la decisión ya referida, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que en fecha 29 de enero de 2008, dictó la sentencia núm. 0064/2008-CCP, declarando con lugar el recurso ya referido; y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Jennifer Toribio Helena, por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano;
- e) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 237-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jennifer Toribio Elena, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula núm. 031-0320522-9, domiciliado y residente en la calle 19, casa núm. 16, Las Colinas, Santiago, no culpable de violar los arts. 379 y 401 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas en su contra de acuerdo al Art. 337.2 del Código Procesal Penal en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a

su favor exonerándole de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil por haber sido efectuada en conformidad al proceso; en cuanto al fondo rechaza la misma al no haberse demostrado fehacientemente el perjuicio ocasionado además por haber resultado absuelto el imputado en el aspecto penal; **TERCERO:** Condena a la compañía Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas penales del proceso”;

- f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte querellante Empresa Edenorte Dominicana, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, tribunal que dictó la sentencia núm. 0269/2013 el 21 de junio de 2013, cuyo dispositivo dice así:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), representada por su administrador señor Eduardo Saavedra Pizarro, por intermedio de los Licenciados Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas; en contra de la sentencia núm. 234-2010, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE DOMINICANA), S. A., por intermedio de sus abogados, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 124 y 125 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01 y artículos 379 y 401 del Código Penal, 24 y 172 del Código Procesal Penal. Que la Corte aqua procedió a limitarse a transcribir en su sentencia gran parte del contenido de la sentencia de primer grado, siendo así la sentencia recurrida manifiestamente infundada y violatoria al principio de fundamentación y motivación de las decisiones tanto en hecho como en derecho,”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que en el desarrollo del recurso, el recurrente cuestiona en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a-qua se limitó a transcribir parte de la sentencia de primer grado, en violación al principio de fundamentación y motivación de las decisiones;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al recurso de apelación que le fuera interpuesto por el ahora recurrente, estableció lo siguiente:

“Entiende la Corte a-qua que no lleva razón el recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al juez del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta de motivación de la sentencia”, al indicar, que se violentó el artículo 172 del Código Procesal Penal referente a la valoración conjunta y armónica de las pruebas; contrario a lo alegado por el recurrente, el juez del Tribunal a-quo, para declarar no culpable al imputado Jennifer Toribio Helena, de cometer presuntamente el ilícito penal acreditado en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Electricidad, en lo que respecta a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE DOMINICANA S. A.), representada por su administrador señor Eduardo Saavedra Pizarro, valoró conforme a la regla de la sana crítica y en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los diferentes medios de pruebas presentados por el órgano acusador, la parte querellante y el propio imputado, respectivamente, y en el orden indicado, a saber: ... como se colige, en lo referente a la acusación dirigida en contra de la imputado Jennifer Toribio Helena, al valorar las pruebas presentadas por las partes intervinientes en el proceso, según las prescripciones del 172 del Código Procesal Penal, la Juez a-quo establece en su sentencia, que no obstante el hecho del imputado “poseer en su metalera algunos alambres y piezas supuestamente de EDENORTE, ello no resulta suficiente para condenarlo. Veamos lo que indica en el desarrollo de su sentencia: ...; Que al fallar como lo hizo en la sentencia que hoy es impugnada, fijando claramente la narración del hecho histórico y realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, la Corte verifica que el a-quo, describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios y estableció de manera clara, el porqué de la absolución operada a favor del

imputado, por tanto, no existe nada que reprocharle al juez de juicio, pues ha dado una sentencia apegada a lo establecido en nuestra normativa nacional en los artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal, así como de la normativa internacional como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2, la Convención sobre Derechos Humanos en su artículo 8, los cuales requieren que el juez motive sus sentencias, lo que ha ocurrido en el caso de la especie, de ahí que procede en consecuencia acoger parcialmente las conclusiones externadas en audiencia por la Lic. Joselis Valdez por sí y por el licenciado Douglas Maltes, en lo que respecta a los ordinales primero, segundo y cuarto, de que “en cuanto a la forma sea declarado regular y válido el recurso de apelación incoado por la parte querellante, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal y condenarlos al pago de las costas generadas por su recurso”; rechazando por consiguiente lo consignado en el ordinal tercero, en razón de que según lo dispone el artículo 421 de la normativa procesal penal vigente, “la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso”, recurso que previamente en la especie ya sido presentado conforme a lo que exigen los artículos 418 y siguientes de la norma precitada. En tanto se refiere al aspecto civil, el Tribunal a-quo indica: en la especie no ha sido demostrado la comisión de daño alguno, por lo que debe ser rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios, máxime si el imputado ha sido descargado en el aspecto penal; por consiguiente en este aspecto tampoco la sentencia recurrida ha presentado vicio, ya que lo establecido por el juez del Tribunal a-quo, queda corroborado con una decisión dada por nuestro más alto tribunal con lo que se identifica esta Corte, al expresar...”

Considerando, que tal y como se puede constatar de lo anteriormente transcrito y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte a-qua no se limitó a transcribir parte de la sentencia de primer grado, sino que dio respuesta de manera motivada a los vicios denunciados, en el sentido de la falta de motivación de la sentencia del tribunal de juicio y violación al artículo 172 del Código Procesal Penal referente a la valoración conjunta y armónica de las pruebas; que la Corte a-quo verificó y respondió de forma adecuada los aspectos alegados por la parte recurrente en su recurso de apelación, en base a una correcta fundamentación de la sentencia, sin incurrir en la falta de motivación invocada;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de formulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, en la especie se verifica tanto de los fundamentos en que la parte recurrente sustenta su acción recursiva, así como los motivos dados por la Corte a qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas ante el tribunal de primer grado, podemos afirmar que ésta realizó un adecuado análisis del recurso que le fuera interpuesto, contrario a lo invocado por la ahora recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Yenifer Toribio Helena en el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE DOMINICANA), S. A., contra la sentencia núm. 0269/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de costas del proceso, con distracción de la Licda. Joelys Valdez;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alfredo Ramírez Archif.
Abogados:	Licdas. Ana Mercedes Acosta, Wanda Medina y Lic. Delio Jiménez Bello.
Recurridos:	Ángel de Oleo Méndez y Fanny Sánchez Ramírez.
Abogado:	Dr. Alberto Pérez Bal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Ramírez Archif, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 26, sector La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por la Licda. Wanda Medina, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Alfredo Ramírez Archif, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Alberto Pérez, actuando a nombre y representación de los recurridos Ángel de Oleo Méndez y Fanny Sánchez Ramírez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Delio Jiménez Bello, por sí y por la Dra. Whanda Medina, defensores públicos, en representación del recurrente Luis Alfredo Ramírez Archif, depositado el 17 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Lic. Alberto Pérez Bal, en representación de los recurridos Ángel de Óleo Méndez y Fanny Sánchez Ramírez, depositado el 22 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 2138-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de marzo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación en contra de los imputados Luis Alfredo Ramírez Archif (a) Yoan y Carlos Manuel Beltrán

Encarnación, por presunta violación a los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) que el 10 de abril de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió la resolución núm. 590-14-00036, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Luis Alfredo Ramírez Archif y Carlos Manuel Beltrán Encarnación, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó sentencia núm. 00020-2015, el 8 de abril de 2015, mediante la cual condenó a los imputados a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00);
- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Luis Alfredo Ramírez Archif y Carlos Manuel Beltrán, intervino la decisión núm. 00147-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de diciembre de 2015, mediante la cual declaró con lugar los indicados recursos, anuló la decisión recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio;
- e) que a consecuencia de la decisión adoptada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 0094-15-00004-SSEN-00046, en fecha 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Luis Alfredo Ramírez Archif y Carlos Manuel Beltrán, presentadas a través de sus defensores técnicos, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos a cargo de los acusados Luis Alfredo Ramírez Archif y Carlos Manuel Beltrán, en el Juzgado de la Instrucción de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 385 del mismo código, en perjuicio de Eudal D’Oleo Méndez (a) Kike; TERCERO: Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpable a Luis Alfredo Ramírez Archif y Carlos Manuel Beltrán, de violar las

disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 385, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, robo y homicidio voluntario precedido de otro crimen, en perjuicio de Edeal D'Óleo Méndez (a) Kike; **CUARTO:** Condena a Luis Alfredo Ramírez Archif y Carlos Manuel Beltrán, a cumplir la pena cada uno de treinta (30) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de Neyba, provincia Bahoruco y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Declara que las cuatro pistolas presentadas por el Ministerio Público en el plenario como cuerpo del delito, las cuales conserva en su poder, no fueron acogidas como medios probatorios en la resolución de apertura a juicio núm. 590-14-000-36, del 10 de abril del año 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, como tampoco en la sentencia núm. 00102-14, del 31 de julio del mismo año, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que la modificó en los ordinales tercero y séptimo, por tanto queda a su cargo darle a dichas armas el destino correspondiente; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Ángel de Óleo Méndez y Fanny Sánchez Ramírez, el primero en calidad de padre del fallecido Edeal de Óleo Méndez (a) Kike, y representante legal de los menores Treisi de Óleo Varón, Juan David de Óleo de la Rosa y Aninton Elianni de Óleo Sánchez, procreadas con el occiso, en contra de Luis Alfredo Ramírez Archif y Carlos Manuel Beltrán; y en cuanto al fondo condena a cada uno de los procesados/demandados a pagarle a cada parte demandante la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le han causado con su hecho ilícito; **SÉPTIMO:** Condena a Luis Alfredo Ramírez Archif y Carlos Manuel Beltrán, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de Lic. Wander Díaz; **OCTAVO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el once (11) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- f) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Luis Alfredo Ramírez Archif y Carlos Manuel Beltrán, intervino la decisión

ahora impugnada, núm. 102-2016-SPEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 del mes de agosto del año 2016, por el acusado Luis Alfredo Ramírez Archif, contra la sentencia penal núm. 094-15-00004-SSEN-00046, dictada en fecha 21 del mes de julio del año 2016, leída íntegramente el día 11 del mes de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva aparece copiada en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones del acusado apelante; acoge parcialmente las del Ministerio Público y las de las víctimas, querellantes y actores civiles; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido el acusado asistido en su defensa técnica por un abogado miembro de la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Luis Alfredo Ramírez Archif, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales, artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación. Fue denunciado ante la Corte que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en el sentido de que hizo una errónea valoración de las pruebas testimoniales, respecto de las declaraciones de Luisa Lorenzo Encarnación y del capitán Jiménez Mesa, los cuales no fueron creíbles ni coherentes, ya que la señora quien acompañaba al occiso, dijo que si no hubiera sido por la intervención de nuestro representado la hubieran matado, ya que se la llevó lejos de donde estaban los demás; según se puede observar dichos testimonios tienen contradicciones, ella dice que el primer disparo se lo hacen a ella, que luego le dispararon a su novio, que luego salieron del vehículo, que las cuatro personas estaban armadas, y que todos dispararon a las gomas del vehículo, de ser así no era posible que se fueran en el vehículo, porque las gomas tenían que estar

pinchadas, lo que no se pudo demostrar en audiencia con las declaraciones de Jiménez Mesa cuando dijo que el vehículo del occiso se encontró en un charco de lodo con una de las gomas explotada, que cuando mi representado fue apresado no se le ocupó ningún arma, cuando supuestamente todos estaban armados. Mi representado fue condenado por violación a los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sin haberse probado que hubo un concierto para darle muerte al occiso. De acuerdo a la respuesta que dio la Corte al medio invocado, podemos visualizar como incurre en la misma contradicción que el tribunal de juicio, puesto que de manera clara la defensa estableció las contradicciones en las declaraciones de los testigos a descargo de manera clara, no como establece la Corte de marras que el apelante no menciona con claridad dichas declaraciones, solo tenemos que echarle un vistazo a lo planteado en el recurso de apelación el cual constata de manera clara dicha declaración, por lo tanto la sentencia impugnada sí contiene los vicios planteados por el apelante”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Luis Alfredo Ramírez Archif, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces del tribunal de alzada haber inobservado disposiciones legales y constitucionales, incurriendo en el mismo error que el tribunal sentenciador al dar respuesta a uno de los vicios invocados a través del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, relacionado a la valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones de los testigos a cargo Luisa Lorenzo Encarnación y el capitán Jiménez Mesa, quien afirma que sus relatos fueron incoherentes y contradictorios, haciendo referencia a la condena pronunciada en su contra por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sin haberse probado que hubo un concierto para darle muerte al occiso Edward de Óleo Méndez; del examen y ponderación a la sentencia impugnada, esta Sala pudo constatar lo siguiente:

- a) la alzada verificó la correcta actuación de los jueces del tribunal sentenciar al momento de aquilatar los relatos de los citados testigos, estableciendo en sus motivaciones la inexistencia de la aludida contradicción denunciada por el recurrente, sobre el vehículo en que habían huido los agresores;

- b) la credibilidad que le merecieron, especialmente las declaraciones de la señora Luisa Lorenzo Encarnación, víctima en el presente proceso, justificada en la forma coherente y clara con la que relató lo sucedido, así como lo manifestado por el capitán Francisco Jiménez Mesa, testimonio del que no se advirtió contradicción alguna;
- c) la comprobación de que conforme a las pruebas que fueron presentadas en juicio quedó probado, más allá de toda duda, que el recurrente se asoció con tres personas más con la finalidad de cometer el crimen de rodo con el uso de arma de fuego, resultando como víctimas los nombrados Edward de Óleo Méndez (fallecido) y Luisa Lorenzo Encarnación, (páginas 17 y siguientes de la sentencia recurrida);

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, el cual se fundamenta en atacar de manera directa la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas en la fase de juicio, y que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas por el acusador público, sin advertir las contradicciones denunciadas por el recurrente, sino más bien su corroboración entre sí, destacando la alzada que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado Luis Alfredo Ramírez Archib respecto del ilícito penal atribuido, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede desestimar el medio invocado y en consecuencia procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, conforme al artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, el cual establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ángel de Óleo Méndez y Fanny Sánchez Ramírez, en el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Ramírez Archif, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por las razones señaladas y confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	A CLUB, S. R.L.
Abogados:	Dra. Mayra Altagracia Duarte y Lic. Francisco Antonio Briseño.
Interviniente:	Olga Plesovskikh.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Lic. Jesús Veloz V.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por A CLUB, S. R.L., debidamente representada por Tatiana Stipochkina, rusa, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2004589-8, domiciliada y residente en Berón-Bávaro, Punta Cana, provincia La Altagracia, imputada, contra la sentencia núm. 185-2016-SSen-00060, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, constituido como Tribunal de Segundo Grado, el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Antonio Briseño y la Dra. Mayra Altagracia Duarte, en representación de la parte recurrente, A CLUB, S. R. L., representada por la señora Tatiana Stioepochkina, depositado el 6 de junio de 2016, en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Lic. Jesús Veloz V., y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, en representación de Olga Plesovskikh, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el 5 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 3061-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por A CLUB, S. R. L., representada por Tatiana Stioepochkina, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de mayo de 2013, la señora Olga Plesovskikh, a través de sus abogados, depositó por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Judicial Higüey, una demanda en cobros de subsidio, indemnizaciones, daños y perjuicios por no inscripción en el sistema de la seguridad social, contra su empleador, ACLUB, S. R. L., y la señora Tatiana Stipochkina;
- b) que en fecha 2 de octubre de 2010, el Lic. Jorge Leonardo Tavárez Valdez, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, interpuso formal acusación en contra de la razón social A Club, S. R. L., y la señora Tatiana Stipochkina, por violación a los artículos 7, 9, 36, 113, 180, 181, 192, 202, 203 de la Ley 187-01; artículos 46, 47, 52, 712, 713, 722 y 728 del Código de Trabajo; artículo 60 de la Constitución Dominicana; 22 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 4 de la Ley 177-09, en perjuicio de Olga Plesovskikh, por el hecho de no haberla inscrito en el sistema de seguridad social;
- c) que apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, dictó la sentencia núm. 188-14-00070, de fecha 12 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dice así:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara la compañía Aclub, S. R. L., debidamente representada por la señora Tatiana Stipochkin, rusa mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2004589-8, domiciliada y residente en Bávaro Higüey, culpable de violar las disposiciones de los artículos 7, 9, 36, 113, 180, 181, 192, 202, 203 de la Ley 87-01, 46, 47, 52, 712, 713, 722 y 728 del Código de Trabajo, 60 de la Constitución Dominicana, 22 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Ley 177-09, en perjuicio de la señora Olga Plesovskikh, en consecuencia se le condena al pago de (12) salarios mínimos; SEGUNDO: Condena a la empresa Aclub, S. R. L., debidamente representada por la señora Tatiana Stipochkin, al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: TERCERO: Declara buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por la señora Olga Plesovskikh, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la compañía Aclub, S. R. L., debidamente representada por la señora Tatiana Stipochkin; CUARTO: Condena a la compañía Aclub, S. R. L., debidamente representada por la señora Tatiana Stipochkin, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil

Pesos (RD\$50,000.00), en beneficio de la señora Olga Plesovsikh, por los daños y perjuicios sufridos; **QUINTO:** Ordena a la compañía Aclub, S. R. L., debidamente representada por la señora Tatiana Stpochkin, la devolución de la suma de Ciento Nueve Mil Quinientos Ocho Pesos (RD\$109,508.00), por concepto de los gastos en la cesárea a favor de la señora Olga Plesovsikh; **SEXTO:** Condena a la compañía Aclub, S. R. L., debidamente representada por la señora Tatiana Stpochkin, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Jesús Veloz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de esta decisión a todos los actores del proceso”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por ACLUB, S. R. L., y la señora Tatiana Stpochkina, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que en fecha 2 de junio de 2016, dictó la sentencia núm. 185-2016-SS-00060, cuyo dispositivo dice así:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en la secretaría del Juzgado de Paz Ordinario de este municipio en fecha 28 de febrero de 2014 y recibido por este Tribunal en fecha 2 de octubre de 2014, por el Dr. Rafael Osorio Reyes y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación de la señora Tatiana Stpochkina, quien es la representante de la entidad comercial Aclub, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 188-14-00070 de fecha 12 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Tatiana Stpochkina quien es la representante de la entidad comercial Aclub, S. R. L., al pago de las costas ocasionadas con la interposición del presente recurso; **CUARTO:** Que la presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo establecen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente ACLUB, S. R. L., y la señora Tatiana Stpochkina, por intermedio de sus abogados, invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, caracterizados porque el juzgador viola los principios los principios del juicio oral y vulnera el debido proceso de ley y los artículos 311 y 346 del Código Procesal Penal, al anotar las declaraciones de los testigos en el acta de audiencia y como otro agravio, además, que están entrecortadas. De la decisión adoptada por el juzgado de paz ordinario del municipio de la Altagracia, se deduce que el tribunal a-quo no fundamenta su decisión adoptada en el siguiente tenor, al igual que el tribunal de primera instancia como corte de apelación, han violado el derecho de defensa toda vez que no tomaron en cuenta que no existe un acta de infracción de un inspector de trabajo como lo contempla la ley 177-09 lo que viola la misma ley y la Constitución de la República, esa es taxativa en cuanto al acta de infracción. Falta o ilogicidad manifiesta en sentencia que viola los principios del juicio oral y vulnera el debido proceso de la ley y los artículos 311 y 346 del Código Procesal Penal, al anotar las declaraciones de los testigos en el acta de audiencias. En el acta de audiencia que la prueba de este agravio se localizan en las actas de audiencias que figuran en el sumario de referencia, específicamente en las paginas núm. 3, quinto párrafo, 5 séptimo párrafo, 8 tercer párrafo, de la sentencia atacada cuando dice. Decimos que la ilogicidad manifiesta de la sentencia se sub sume a la violación del artículo 346 del Código Procesal Penal, pues no se debe anotar en el acta de audiencia las declaraciones de los testigos, porque al deliberar el juez podría leerlas y entonces la base de la declaración sería lo que escribió o recogió el secretario de lo que a su parecer declararon los testigos, contraviniendo con ello el debido proceso legal. Que en este sentido la regla del artículo 346 del Código Procesal Penal no establece que se deba anotar en el acta de audiencia las declaraciones de los testigos o del imputado, porque asimismo, la valoración de las pruebas que hace el Juez no puede estar vinculado a otros mecanismos que no sea producir las pruebas de manera oral, en razón de lo que solamente a él le compete determinar que declararon las partes en el juicio. En tal efecto las pruebas personales (testimonios), no pueden ser plasmadas por escrito, en el acta de audiencia por la secretaria del tribunal, porque al deliberar el Juez podría leerlas y entonces la base de la declaración sería lo que escribió o recogió el secretario de lo que a su parecer declararon los testigos, el

imputado o las partes contraviniendo con ello al debido proceso legal. Ilogicidad manifiesta en sentencia que no expone ni señala en su sentencia sobre qué base o que pruebas se basa para ordenar la condena de la imputada, ni mucho menos analiza de manera efectiva los hechos y circunstancias de la causa, e incurre en desnaturalización de los testimonios. Que los hechos y circunstancias de la causa no fueron analizados de manera efectiva por el Tribunal a-quo, lo que se demuestra porque en la única parte que analiza de manera mediocre la justificación de la condena, reside en último párrafo de la página núm. 18 de la sentencia, cuando establece:...; Se ha demostrado la desnaturalización en que incurrió el juez, al no plasmar en la sentencia las adiciones o variaciones de los testigos que les permitió como juzgadora generar la condena de la imputada, ni mucho menos estableció las preguntas que generaron las respuestas de los interpelados testigos, los cuales interrogatorios fueron extensos y en menos de 5 líneas solo transcribe declaraciones entrecortadas de los testigos, lo que genera que haya dado alcance y sentido distinto a lo declarado por cada deponente. Ilogicidad manifiesta en sentencia que no pondera la conducta de la empresa, ante prueba testimonial que asevera que no existía intención delictuosa, pues en todo se mostró en la disposición de inscribirla en la TSS y fue empezado el trámite del seguro común de los empleados; y la querellante misma se negó rotundamente pues esta pretendía seguir con su seguro privado, ante la negación de culpa propia de la empleada demandante de incumplir el contrato de adhesión de su seguro privado contratado quedar en estado de embarazo antes del plazo de los 10 meses, como ella misma asevera. Que como se ha demostrado, en alguna de la sentencia atacada, el Juez a-quo realiza del imputado sometido, pues en la especie el elemento moral de la infracción no se encuentra presente para configurar el delito denunciado, y ello porque no puede obligarse a un empleado a pretender a un seguro de una empresa, ante la situación de que dicho empleado se niegue a recibir el beneficio, por estar inscrita en otro seguro, que entienda que le brinde mas cobertura y ante la tesitura de que la empleada queda en estado de embarazo en el lapso de dos meses, que no cubre la vigencia contratada en la especie, y en este sentido el juez solo se limita en la sentencia hacer vaciado de disposiciones legales, una crítica escueta de las conclusiones de las partes, sin dedicar parte alguna a criticar las pruebas sometidas a valoración, ni mucho menos las pondera de manera individual, estableciendo la

obsesión de descartadas o admitidas, violando el principio de especificidad de las pruebas en su valoración y análisis; de ahí que el juez del tribunal de manera no analiza ni pondera de manera eficiente conducta del imputado, esto es, no especifica en sus motivaciones de dónde infiere que exista violación de cada uno de los artículos sometidos, vale decir los artículos 7, 9, 36, 113, 180, 181, 192, 202, 203 de la Ley 87-01 Arts. 46, 47, 52, 712, 713, 722 y 728 del Código de Trabajo, Art. 60 de la Constitución Dominicana, 22 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ilogicidad manifiesta en sentencia que a pesar de violar el artículo 34 del Código Procesal Penal, además incurre en grave error de la valoración de la prueba testimonial, al no analizar de manera idónea y efectiva los hechos y circunstancias de la causa relatados por el testigo Eduardo Gutiérrez, respecto al momento en que la empleada demandante niega rotundamente recibir la inscripción en el seguro de la empresa, toda vez que como se manifestó y se demostró por escrito, esta entró a la empresa con un seguro privado ARS Constitución, luego de evaluar inadecuadamente dichos testimonios, sin discordancias, ni contradicciones de los deponentes testigos presenciales del accidente y que al ser transcrito de manera entre cortadas generan un sentido y alcance distinto, propio de la violación del precitado artículo 346 del Código Procesal Penal. Que la prueba de este agravio se demuestra en la página núm. 8 párrafo 3 de la sentencia atacada, cuando el Juez a-qua expone (...) Sin embargo, es menester aclarar que dicho testimonio fue tomado entrecortado, y con toda seguridad, afirmamos esto, porque cada vez que hablaban los testigos, transcribía la declaración entre cortada, a manera de captar lo que se pueda, como si se tratase de un concurso de taquigrafía, cuyo premio devenga al que mayor palabras copiara, y esto generó la naturalización denunciada, por el juzgador dar un sentido y alcance distinto a lo que copió la secretaria, pues en momento alguno el magistrado, hizo su sumisión de los hechos y circunstancias, a partir de la aprehensión directa y propia, realizado bajo el esquema de la sana crítica y del principio de concentración, mediante un contacto directo con la prueba testimonial, contacto este que se perdió. Ilogicidad manifiesta en sentencia que no transcribe en sentencia los incidentes planteados en el proceso del juicio, ni mucho menos establece la preguntas de todas las partes realizaron a los testigos descargo, o a los testigos a cargo, incurriendo en desnaturalización de las declaraciones de los testigos. Existe irregularidad procesal que se manifiesta en la

*ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, el evaluar la declaración de los testigos sin sus debidas interpretaciones realizadas por las partes en el tribunal pues no se transcribió ni sopeso en la sentencia de marras, hoy, impugnada, las preguntas interpretaciones, o cuestionamientos que tanto como el ministerio público, los letrados representantes de ambas partes, realizaron a los testigos, colocando declaraciones entre cortadas que dan al traste con una apreciación errática por parte de la secretaria del tribunal y subsiguientes desnaturalización de los hechos por efecto del yerro procesal de no registro idóneo, dejando en ilicitud la información levantada. El tribunal incurre en ilogicidad y contradicción manifiesta entre motivos el dispositivo de la decisión adoptada. Estos se demuestra en la página núm. 18, párrafo 19 de la sentencia atacada, cuando plantea: 19...; Sin embargo el alcance de un disentimiento tácito declara o por incomparecencia es hacer declarar al adversario inadmisibles en sus pretensiones, pues es una sanción de la incomparecencia, impide toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querrela y en relación con los imputados que participaron en el proceso. Declarado el desistimiento, procede la condena del actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción y por lo tanto con esta sentencia claramente se contradice el motivo con el dispositivo y se viola de manera grosera los artículos 124, 125, 271, 272 del Código Procesal Dominicano; **Segundo Motivo:** Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. La sentencia objetada viola el principio de inmediación y contradicción, al rechazar y gravemente al no plasmar los incidentes enarbolados en los procesos en el laudo recurrido. Que la prueba de este agravio se demuestra en parte alguna de la sentencia impugnada se verifica ni siquiera superantemente los incidentes expuestos por la defensa técnica en el transcurso del proceso, y que constituyeron los siguientes... Constituyó una violación grosera al principio de oralidad, contradicción, concentración, publicidad del juicio a cargo del juzgador a-qua que merece ser valorada en el recurso de apelación, como fundamento para la vigilancia y la tutela de los actos del proceso. Que ha de haber contestado de manera eficiente y pertinente los pedimentos incidentales y las cuestiones sometidas de sobreseimiento, el resultado hubiera sido distinto. La secuencia de todo proceso penal la inmediación o contacto directo con las pruebas para el estudio, ponderación y análisis, así como la oralidad. El Juez*

*a-quo no identifica los elementos legales que configuran la infracción sometida en contra del imputado, ni mucho menos tipifica o especifica la falta del imputado, dejando sin fundamento lícito la sentencia impugnada, pues no afirma la claridad y transparencia requerida por la ley en el juzgamiento de los delitos. Causa de la demanda no precisada por el Juez del Tribunal a-quo, a tal punto que ni siquiera analiza o valora el acto procesal de la querrela sometida, pues solo empieza hablando de la acusación (página núm. 10 de la sentencia atacada, bajo el título de los autos y documentos del expediente. Historia procesal) donde se establece lo comunicado, al igual lo hace el Juez de Primera Instancia que ratifica dicha sentencia sin verificar la existencia del acta de infracción vital rara una condena penal laboral. El juez a-quo y el Juez a-qua yerran al no identificar ni especificar ni tipificar la falta del imputado, pues no establece en parte alguna de la sentencia que en derecho se critica en qué consiste la falta, ni señala el elemento moral de la infracción la intención delictuosa, lo que se denota y demuestra en el desarrollo de la sentencia donde incurre en omisión de estatuir cuando no se indica la modalidad o concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción sometida a valoración mediante acusación formal, esto es que el juzgador a-quo no estableció constancia procesal de que en el caso haya concurrido los elementos que caracterizan la infracción, y ni siquiera los enunció, violando con ello la doctrina y la jurisprudencia imperante establecida por la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Motivo:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que degenera en violación al derecho de defensa por inobservancia del juzgado a-quo con respecto a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, artículos 3, 4, 5, 14, 25, 26, 31, 298, 299, 300, 301, 302, 303 y 305 del Código Procesal Penal Dominicano, al conocer de manera inadecuada y en violación al procedimiento instituido por los artículos 354 al 358 inclusive del Código Procesal Penal, la fase intermedia, sin advertencia a la imputada sometida ni mucho menos a su defensor de que se trata el juicio por contravenciones, que aun la aplicación sumaria que deviene de la resolución núm. 1142-2005, de fecha 28 de julio del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el juzgador debió aplicar las reglas de valoración, finalidad, utilidad y pertinencia de cada prueba, aunque en solo bloque, pero debió dividir el proceso en fase preliminar de admisión, estipulación y lectura y fase de juicio de fondo, aun ante la denuncia realizada por la*

defensa técnica de los demandados, de que debía celebrarse el procedimiento al amparo de la lógica procesal, lo que atentó con el debido proceso, desconociendo la relevancia a la esfera constitucional del derecho de defensa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que la parte recurrente, ACLUB, S. R. L., transcribe textualmente los medios planteados en el recurso de apelación, con excepción de un solo aspecto que será tratado más adelante, sin establecer de forma específica los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por el tribunal que actuó como segundo grado, de lo que se evidencia que sus críticas no están dirigidas de forma directa a la decisión que impugna a través de su escrito, sino a la sentencia de primer grado, por lo que no nos pone en condiciones de ofrecer respuestas respecto a la exposición de la Corte a qua;

Considerando, que en relación al único aspecto distinto invocado por la parte recurrente en parte del primer y segundo medio de su memorial de agravios, en el sentido de que tanto el tribunal de primer grado, como el segundo, violentaron el derecho de defensa, al no existir un acta de infracción de un inspector de trabajo como lo contempla la Ley 177-09, se precisa que el mismo constituye un cuestionamiento nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que el legislador ha puesto a cargo del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo, que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad de los jueces, estos últimos no incurran en vulneraciones al derecho de defensa de la contraparte, es por esto, que al no cumplir con los requisitos de fondo previstos en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Olga Plesovskikh en el recurso de casación interpuesto por ACLUB, S. R. L., debidamente representada por la señora Tatiana Stipochkina, contra la sentencia núm. 185-2016-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia, actuando como Tribunal de Segundo Grado, el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Manuel de Jesús Reyes Padrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Arias Arias.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Gabriel Tineo y Lic. Rubén Carela.
Recurrida:	Fermina Arias Pinales.
Abogadas:	Licdas. Clara Elizabeth Davis Penn y Aurelina Cuevas Román.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Arias Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0099565-2, domiciliado y residente en la carretera Palenque, sector Los Botaos, casa núm. 97, municipio San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, República Dominicana, imputado; contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00254, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Ángel Gabriel Tineo en representación del Licdo. Rubén Carela, actuando a nombre y representación del recurrente Jorge Arias Arias, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, por sí y por la Licda. Aurelina Cuevas Román, del Servicio Nacional de representación pella de los Derechos de la Víctima, actuando a nombre y representación de la recurrida Fermina Arias Pinales, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Rubén A. Carela Valenzuela, en representación del recurrente Jorge Arias Arias, depositado el 24 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de mayo de 2017, no siendo posible sino hasta el 9 de agosto del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 3 de agosto de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial San Cristóbal, presentó formal acusación en contra del imputado Jorge Arias Arias (a) Poñón, por presunta violación a los artículos 295, 304, 309 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36;

el 28 de octubre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la Resolución núm. 350-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jorge Arias Arias (a) Poñón, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 304, 309 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 301-03-2016-SS-00051, el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Jorge Arias Arias (a) Poñón, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, golpes y heridas voluntarias y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Nelson Antonia Pérez Arias y el señor Millkelis Correa Báez; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Antonio Pérez y Fermina Arias Pinales, padres del occiso Nelson Antonia Pérez Arias, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Jorge Arias Arias, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por éstos, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados del imputado, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia, no procediendo la variación de calificación por estos argüidas; **CUARTO:** Condena al imputado Jorge Arias Arias (a) Poñón, al pago de las costas penales y civiles del proceso, sin distracción de estas últimas, por no haber sido solicitada por la parte gananciosa; **QUINTO:** Ordena que el Ministerio Público de conformidad con las disposiciones de los Arts. 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportada al presente proceso, consistentes en: una pistola, marca ilegible, calibre 9MM, numeración

núm. G18122, hasta que la presente sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda entonces de conformidad con la ley”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jorge Arias Arias, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2016-SSÉN-00254, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por Rubén A. Carela Valenzuela, abogado actuando a nombre y representación del imputado Jorge Arias Arias (a) Poñón, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSÉN-00051, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Jorge Arias Arias (a) Poñón, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Jorge Arias Arias, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“a) Primer Medio: violación a la norma en sus artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. El ministerio público y la víctima no probaron el elemento intencional del imputado para cometer el hecho de que se trata, por lo que al sancionar al imputado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, el tribunal incurre en un incorrecta valoración de las pruebas y consecuentemente una mala aplicación de la norma penal. Este hecho ocurre en la celebración de unas fiestas patronales, donde no existió una discusión previa, ni una conversación, según se desprende de las pruebas aportadas por las partes para probar el hecho, todo ocurrió de acuerdo a estas pruebas durante un forcejeo, según las declaraciones de

los testigos a descargo, por lo que la Corte comete el mismo error que el tribunal de primera instancia y al hacerlo así han incurrido en el error mencionado cuyo fundamento legal a estos los trae la norma en su artículo 417.5.;

b) **Segundo Medio:** ilogicidad manifiesta y contradicción en la motivación de la sentencia, falta de motivación (artículo 417.2 y 72 del Código Procesal Penal). Dijimos en nuestro recurso de apelación que el tribunal de primer grado se limitaron en el cuerpo de la sentencia solo a listar los elementos de prueba que les fueron propuestos sin en ningún caso hacer una actividad argumentativa sobre su decisión que permitiera tanto al imputado como a cualquier lector hacer una tasación o valoración comprensible sobre los motivos que tuvo ese tribunal frente a cada medio de prueba y no lo hizo, limitándose en consecuencia solo a establecer en su sentencia que valora la prueba testimonial aportada en el juicio, lo que no es cónsono con las exigencias del artículo del artículo 72 del Código Procesal Penal, en este caso tampoco la Corte nos da respuesta y se aparta de responder nuestro medio y realiza explicaciones fuera de este contexto lo que es la exigencia de la norma, pues la Corte debió dar respuesta clara a cada medio planteado y no lo hizo, apartándose la Corte de este modo de las exigencias de la norma como órgano de segundo grado. Y valorando situaciones aisladas del escenario, lugar, tiempo y espacio del lugar de donde sucedió el hecho. Incurrió la Corte en este sentido en los mismos errores del tribunal de primera instancia;

c) **Tercer Medio:** violación a la Constitución de la República, en su artículo 69, numerales 1, 2, 3 y 10. Este hecho se justifica en la Constitución cuando establece en el artículo citado la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, el cual queda evidenciado cuando esa respectada Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia observe que el hecho sucedió el día 2/4/08/2014 y el ministerio público deposita acto conclusivo el 03/08/2015, fijando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal audiencia preliminar para el día 28/08/2015, es decir pasado un año de prisión preventiva contrario a lo establecido en nuestra Constitución y el Código Procesal Penal. La sentencia atacada vulnera la tutela judicial efectiva, así como el goce y disfrute de los derechos fundamentales, en tanto es obligación de todos juez o tribunal adoptar incluso de oficio toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad, principios que deben ser aplicados supletoriamente a los principios generales del derecho procesal constitucional todo en procura de garantizar la supremacía de la Constitución política de la República.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al primer medio denunciado por el recurrente Jorge Arias Arias, de su contenido hemos advertido que el mismo hace referencia al elemento intencional del homicidio voluntario, afirmando que no fue probado ni por el Ministerio Público ni por la víctima, por lo que al condenarlo por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, el tribunal incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas y una mala aplicación de la norma penal, haciendo referencia a las circunstancias en que aconteció el hecho, estableciendo que la Corte a qua incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, no advierte la inobservancia a la que ha hecho alusión el reclamante, ya que al ponderar la sentencia condenatoria en consonancia con los vicios que en contra de ella invocó el recurrente a través de su recurso de apelación, comprobaron la correcta actuación de los juzgadores al establecer los hechos que quedaron demostrado en virtud de los elementos de prueba que fueron presentados y sometidos a esta instancia para su escrutinio;

Considerando, que del examen realizado por el tribunal de alzada a las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, establecieron lo siguiente:

que previo al acontecimiento se suscitó un forcejeo entre la víctima y el imputado, lo que provocó que las personas se alejaran para evitar consecuencia mayores, esto porque el mismo aconteció en unas fiestas patronales;

que el imputado manipuló y luego accionó su arma de fuego en contra de la víctima, infiriéndole la herida que le causó la muerte;

que la defensa no demostró, a través de los testigos que aportó que el mismo se encontrara en estado de embriaguez, especialmente por los detalles aportados de sus actuaciones luego de haber cometido el hecho;

que conforme a la Autopsia SDO A-420-2014, de fecha 25/08/2014, donde se hace constar que el occiso Nelson Antonio Pérez Arias, recibió la herida de proyectil de arma de fuego a distancia, lo que equivale a decir que no es una herida de contacto, por lo que quedó descartado que en

el supuesto forcejeo del imputado con la víctima se zafara un tiro al arma que portada dicho imputado;

Quedó evidenciado que del razonamiento plasmado por los juzgadores, no hubo error en la determinación de los hechos, como tampoco falta de fundamentación probatoria descriptiva e intelectual, dando lugar a la confirmación de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado; (páginas 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida)

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Jorge Arias Arias, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, la cual no pudo ser desvirtuada por las aportadas por la defensa, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad

con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el primer medio analizado;

Considerando, que el recurrente Jorge Arias Arias, en el segundo medio de su memorial de agravios, establece que la Corte a qua no dio respuesta a su reclamo, dando explicaciones fuera de contexto, valorando situaciones aisladas del escenario, lugar, tiempo y espacio de donde sucedió el hecho, respecto a su planteamiento relacionado a la valoración de las pruebas por parte del tribunal sentenciador, limitándose a listar los elementos de prueba sin hacer una actividad argumentativa al respecto; sobre el particular, de conformidad con el contenido de la sentencia objeto de examen, hemos advertido que la Corte a qua justificó de manera suficiente y clara la decisión por ella adoptada de confirmar la condena pronunciada por el tribunal de primer grado en contra del recurrente, refiriéndose a cada uno de los vicios que en contra de ésta había invocado a través de su recurso de apelación, donde de manera fundamental cuestionó la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que le fueron presentadas y sometidas para su escrutinio, y sobre la base de dichos cuestionamiento se circunscribió el examen que realizó la alzada, contrario a lo afirmado por el recurrente;

Considerando, que de lo antes descrito, se evidencia que la Corte a qua actuó conforme al derecho, en consonancia con los hechos probados por el tribunal sentenciador en virtud de las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, y que fueron por ella verificados, sin incurrir en las inobservancia a las que ha hecho alusión el hoy recurrente, quien además no aportó elemento de prueba alguno en sustento de sus alegaciones, encontrándonos ante una decisión debidamente fundamentada; en tal sentido, procede el rechazo del segundo medio analizado;

Considerando, que el recurrente en el tercer y último medio casacional, hace referencia a uno de los artículos de la Constitución de la República, el que versa sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley, continuando en sus argumentaciones haciendo mención de la fecha que en le fue impuesta la prisión preventiva, así como la fecha en que

fue presentada la acusación, destacando el tiempo transcurrido entre uno y otro, sin embargo, no establece de manera clara y específica cuál ha sido la inobservancia o falta atribuible a los jueces de la Corte a qua al momento de emitir la sentencia recurrida y que en virtud del recurso de casación que interpuso nos ocupa, dejando de esta forma desprovisto de fundamentos el citado medio, que nos imposibilita realizar el examen correspondiente, razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Arias Arias, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00254, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Bretón González y Miguel Ángel Bretón Guzmán.
Abogados:	Licdas. Ana Mercedes Acosta, Laura Yisell Rodríguez Cuevas y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Bretón González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0202962-2, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 2, Cerros de San Antonio, Las Antillas, detrás de Madeco, Santiago de los Caballeros, y Miguel Ángel Bretón Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0009147-5, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 9, La Mosca, sector Cienfuegos, Santiago de

los Caballeros, imputados; contra la sentencia núm. 0549-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los querellantes María Trinidad Nolasco García, Félix David Rosario Nolasco y Juan Rosario, en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por la Licda Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensoras pública, en representación del recurrente Miguel Ángel Bretón Guzmán, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en representación del recurrente Miguel Ángel Bretón Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Miguel Ángel Bretón González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1053-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de marzo de 2017, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 21 de junio de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420,

421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de enero de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Miguel Ángel Bretón y/o Miguel Ángel Bretón Guzmán y/o Miguel Ángel Bretón García y Miguel Ángel Bretón González, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Rosario Nolasco, y violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix David Rosario Nolasco y Juan Rosario Nolasco;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 144-2013 el 8 de abril de 2013, en contra de los encartados Miguel Ángel Bretón González y Miguel Ángel Bretón Guzmán, por los tipos penales de autoría en homicidio y golpes y heridas voluntarias con respecto a Miguel Ángel Bretón Guzmán, en perjuicio del occiso Domingo Rosario Nolasco y los señores María Trinidad Nolasco y Félix David Rosario Nolasco, y complicidad en homicidio y golpes y heridas voluntarias en cuanto a Miguel Ángel Bretón González;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 0320-2014 el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Miguel Ángel Bretón Guzmán, dominicano, mayor de edad (58 años), soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0009147-5, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 9, La Mosca, sector Cienfuegos, Santiago. (Actualmente recluso en la cárcel pública de San Francisco de Macorís) y Miguel Ángel Bretón González, dominicano, mayor de edad (23 años), unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0202962-2, domiciliado y residente en la calle 5, edificio 2, apartamento 3, Cerros de San Antonio, Las Antillas, detrás de Madeco, Santiago. (Actualmente recluso

en la Cárcel Pública de Cotuí) culpables el primero de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y el segundo de cometer el ilícito penal de cómplice de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295 y 304 el Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Domingo Rosario Nolasco; en consecuencia, se le condena, el primero a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y el segundo a la pena de diez (10) años de detención, a ser cumplidos en los referidos Centros Penitenciarios; **SEGUNDO:** Se condena a los ciudadanos Miguel Ángel Bretón Guzmán y Miguel Ángel Bretón González, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica de los encartados, por devenir estas últimas en improcedente, mal fundadas y carente de cobertura legal; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados Miguel Ángel Bretón González y Miguel Ángel Bretón Guzmán, intervino la sentencia núm. 549-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuesto: 1.-Por el imputado Miguel Ángel Bretón González, por intermedio del licenciado Bernardo Jimenez Rodriguez, defensor público; y 2.-Por el imputado Miguel Ángel Bretón Guzmán, por intermedio de la licenciada Laura Yisell Rodríguez, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 0320-2014, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza los recursos, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por los recursos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

En cuanto al recurso de Miguel Ángel Bretón Guzmán, en su calidad de imputado;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada. Los jueces de alzada contestaron las quejas del apelante de manera genérica y sin ningún nivel de profundidad. La Corte no explicó porque no le otorgó valor al hecho de que el incidente se produjo frente al domicilio del encartado, lo que fue acreditado tanto por la acusación como por el acta de arresto flagrante. La decisión de la Corte es manifiestamente infundada y carece de una motivación debida y ajustada a la tutela judicial efectiva”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente Miguel Ángel Bretón Guzmán:

Considerando, que de la lectura y análisis de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria, se evidencia que la misma verificó y contestó con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales lo alegado en grado de apelación por el recurrente, para lo cual, constató, y así lo explica de forma meridiana, que las pruebas materiales y testimoniales que sirvieron de base para el establecimiento de la responsabilidad penal de los hoy recurrentes, demostraron de forma precisa la participación del recurrente Miguel Ángel Bretón Guzmán en los hechos encartados;

Considerando; que en lo referente a que la Corte no explicó el porqué no le otorgó valor al hecho de que el incidente se produjo frente al domicilio del encartado, del análisis de la sentencia recurrida, es posible evidenciar que la Corte a-qua cimienta su decisión, en el sentido de que ante el tribunal de juicio quedó demostrado luego de una fundamentación probatoria descriptiva de los hechos, que el imputado Miguel Ángel Bretón Guzmán fue la persona que le infirió la herida que le ocasionó la muerte al hoy occiso, explicando la Corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por lo que, procede desestimar el recurso que se examina;

En cuanto al recurso de Miguel Ángel Bretón González, en su calidad de imputado:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que impugna en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada en la motivación. Artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal. La Corte pretende dar contestación a las peticiones del recurrente y en esencia se limita a reproducir una decisión jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en la que el imputado fundamentó que no es responsable de la comisión del hecho definido como complicidad. Es decir, el imputado no le pidió a la corte reproducir los presupuestos enumerados por la Suprema Corte de Justicia para dejar establecido que un acto constituya un comportamiento humano de complicidad. Lo que establecimos y no se respondió, es que en el caso del imputado no quedó reunido ninguno de los elementos definidos por el alto tribunal. La Suprema Corte de Justicia habla de la necesidad de establecer en la motivación de la sentencia, cuál o cuáles de las modalidades de la complicidad previstas en el Código Penal cometió el imputado. En la sentencia impugnada los jueces del tribunal a-quo no enuncian ninguna de las modalidades cuya ejecución puede atribuirse al imputado Miguel Ángel Bretón González, no reside en el lugar donde ocurrió el hecho sino que estaba de visita allí, pues en ese domicilio quien reside es su padre y esa circunstancia fue reconocida por los propios testigos de la acusación. El imputado recurrente ha sido condenado a 10 años, cuya pena a confirmado la Corte a-qua, aun cuando no realizó ningún hecho reñido con la norma, sino mas bien porque el día del acontecimiento se encontraba de tránsito en la casa de su padre. Los jueces de la Corte no motivaron las modalidades de participación del imputado apelante en el ilícito denominado como complicidad de homicidio voluntario”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente Miguel Ángel Bretón González:

Considerando, que en el presente caso, a esta Segunda Sala no se le hace evidente que la sentencia recurrida carece de motivos respecto a las modalidades de participación del imputado Miguel Ángel Bretón González en la comisión de los hechos, toda vez que tal y como aduce la Corte a-qua, la refrendada sentencia condenatoria contiene un razonamiento

lógico, sustentado en los elementos probatorios de la causa y valorados por el tribunal de juicio sobre la asistencia del imputado en su condición de cómplice en hecho antijurídico endilgado; por consiguiente, procede desestimar el recurso analizado;

Considerando, que de lo antes indicado, y ante la inexistencia de los aspectos planteados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Miguel Ángel Bretón González y Miguel Ángel Bretón Guzmán; contra la sentencia núm. 0549-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los imputados recurrentes asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Durán Durán.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Ramona Elena Taveras.
Recurrida:	Sonia Cecilia Guzmán.
Abogados:	Licdos. Andrés Torres Mejía y José Luis Bonilla Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Durán Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 046-21415-1, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 21, barrio Los Pañitos, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por la Licda. Ramona Elena Taveras, defensoras públicas, en representación de Francisco Antonio Durán Durán, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Tavera R., defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Andrés Torres Mejía y José Luis Bonilla Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Sonia Cecilia Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1237-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 27 de noviembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Antonio Durán Durán, por violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 de la Ley 136-03;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 48-2015 el 23 de febrero de 2015, en contra de Francisco Antonio Durán Durán, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad Y.G.;

que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó sentencia núm. 133-2015 el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Francisco Antonio Durán Durán, dominicano, de 64 años de edad, soltero, construcción, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-21415-1, reside en la calle 9, casa núm. 21, barrio Los Pañitos, municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de violación sexual, en perjuicio de la menor Y. G., hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; **SEGUNDO:** Se declara las costas penales de oficio por tratarse de un ciudadano asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara como buena y válida la querrela con constitución civil interpuesta por la señora Sonia Cecilia Guzmán por haberla hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo se acoge las conclusiones del actor civil en consecuencia se condena a Francisco Antonio Durán Durán a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Sonia Cecilia Guzmán y la menor de edad Y. G. como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los licenciados Andrés Torres Mejía y José Luis Bonilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura de la presente decisión para el día 17 del mes de

septiembre del año 2015, a las 9:00 horas mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Durán Durán, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0057, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Durán Durán, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Tavera Rodríguez, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 0133-2015 de fecha 27 del mes de agosto del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO:* *Confirma el fallo impugnado; TERCERO:* *Exime las costas generadas por la apelación”;*

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Durán Durán por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). El imputado recurrente, en el primer motivo ha establecido violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Falta de motivación en la sentencia, en cuanto a los principios que rige el debido proceso. En el presente caso tano el tribunal de primera instancia como la corte no explica de hecho ni derecho las razones por las cuales acoge o rechaza las peticiones de la defensa, resultando esta una copia repetida de los señalamientos de uno a la otra, dejando de esta parte una vez más en estado de indefensión al imputado. Sobre el segundo motivo, inobservancia de la norma contenida en el artículo 172 del CPP en cuanto la valoración armónica de todas las pruebas dictando sentencia condenatoria sobre la base del testimonio de la parte agravada. Establece la corte, en resumen que no existe ningún problema técnico en el hecho que los testigos presentado en el proceso son parientes directos y allegados de la víctima directa, es decir que no hay ningún impedimento legal y que el fallo esencialmente no se basó en esta prueba. Sino en el testimonio de la propia víctima. En este caso la queja no se trata en que los testigos sean familiares de la víctima,

de lo que se trata es que si estas pruebas por su naturaleza no son pruebas creíbles, imparciales y su finalidad es la claridad del proceso, más bien estas pruebas reflejan la parcialidad de la prueba a la tesis de la víctima, sin que estas pruebas reflejan la parcialidad de la prueba a la tesis de la víctima, sin que estas pruebas puedan ser autenticada con otros elementos de prueba idóneos para establecer su credibilidad. La corte solamente establece que no hay nada que reprochar en la sentencia atacada, pero no de igual manera y sin ninguna explicación y fundamento, confirma en todas sus partes la sentencia que declara culpable a nuestro asistido. Para poder condenar a una persona por un hecho que se le imputa, se debe exigir que no solo se aporten pruebas fehacientes que se fundamenten en la acusación, sino que los mismos hayan sido obtenidos de forma lícita, pero que de una forma u otra vinculen a la persona con el hecho inculcado, debiendo el o los juzgadores apreciar en su conjunto todas las piezas que forman el dossier probatorio. De ahí que resulta que si el acusador no tiene prueba y el acusado usa la falta como argumento defensivos, la sentencia debe priorizar el principio de inocencia. Estas manifestaciones la hacemos en virtud de que tanto el tribunal e primer grado como la corte interpretaron de forma errónea lo establecido en los artículos 172 y 333 del CPP, toda vez que no hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas que les fueron ofertados por el ministerio público del presente caso”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a los motivos expuestos por la corte para contestar los medios ante ella planteados, concernientes a la falta de motivación en cuanto a los principios que rigen el debido proceso, toda vez que el tribunal de primer grado no fundamentó el rechazo a su petición de exclusión probatoria, y la valoración dada a las pruebas testimoniales;

Considerando, que de la lectura y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte a-qua para sustentar su decisión determinó:

que en la sentencia de primer grado se explicó muy claro que la solicitud de exclusión probatoria debía ser rechazada porque esas pruebas fueron admitidas en el auto de apertura ajuicio y por tanto la solicitud era extemporánea, y no se reprocha nada en ese sentido. Y es que la corte ha sido reiterativa en cuanto a que el envió a juicio, con todo su contenido,

no es susceptible de ser impugnado en apelación y que cualquier reparo a través de un incidente y en la fase de preparación del debate con base en la regla del artículo 305 del Código Procesal Penal. En el caso singular, la solicitud de reparo al auto de envío se formuló el día fijado para los debates y por tanto ciertamente resulta extemporáneo;

que con relación a la valoración de las pruebas hechas por el a-quo, resulta claro que la condena se produjo porque la víctima directa narró la forma en que fue violada sexualmente por el imputado; lo que se combinó con el certificado médico legal, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);

que sobre la credibilidad otorgada por el a-quo a la prueba testimonial recibida en el juicio, conviene decir que de acuerdo a la normativa procesal vigente ya no existe tacha de testigos, sino que el tribunal utilizando para ello las ventajas que ofrece un juicio con intermediación, debe creerle o no al testigo, valorando la prueba testimonial y contrastándola con las demás pruebas del caso, que fue lo que hizo el a-quo con las pruebas testimoniales recibidas;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el examen realizado por esta Segunda Sala a la decisión recurrida, permite establecer que la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria examinó y respondió con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para lo cual efectuó un correcto análisis del criterio valorativo realizado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, y se constató la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación;

Considerando, que de lo antes indicado, se observa en la sentencia recurrida razonamientos lógicos y conformes con la tutela efectiva del interés superior del menor, contenido en la Convención de los derechos del niño, de la que nuestro país es signatario, por lo que, y ante la inexistencia de los aspectos planteados por el recurrente, procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Durán Durán, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Loida Fresolina Mascaró Sánchez.
Abogados:	Lic. Jonatan José Ravelo González y Licda. María Cristina Grullón Lara.
Interviniente:	L & R Comercial, S. R. L.
Abogada:	Licda. María Teresa Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Loida Fresolina Mascaró Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0022759-3, domiciliada y residente en la calle Gastón F. Deligne, núm. 36, sector Colonia Española, Azua, República Dominicana; contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-00304, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Loida Fresolina Mascaró Sánchez, exponer sus generales;

Oído al Lic. Jonatan José Ravelo González, por sí y por la Licda. María Cristina Grullón Lara, en representación de la recurrente Loida Fresolina Mascaró Sánchez, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. María Teresa Santana, en representación de la parte recurrida, L & R Comercial, S. R.L., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan José Ravelo González, en representación de la recurrente Loida Fresolina Mascaró Sánchez, depositado el 3 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa, respecto del indicado recurso de casación, suscrito por la Licda. María T. Santana C., en representación de la parte recurrida L&R Comercial S.R.L. (querellante y actor civil), depositado el 3 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1542-2017 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de septiembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó formal acusación en contra de la imputada Loida Fresolina Mascaró Sánchez, por presunta violación a los artículos 379 y 386, párrafo III, del Código Penal Dominicano;

que el 12 de enero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió la resolución núm. 585-2016-SRES-00004, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Loida Fresolina Mascaró Sánchez, sea juzgada por presunta violación a los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó sentencia núm. 0955-2016-SS-00071, el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Loida Fresolina Mascaró Sánchez, de generales anotadas no culpable de violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal porque los hechos no constituyen un hecho punible; **SEGUNDO:** Declara con lugar la acción civil admitida en la etapa intermedia, interpuesta por la víctima Abel Lachapel Ruiz, en contra de la imputada, en consecuencia condena a la imputada demandada Loida Fresolina Mascaró Sánchez a pagar a favor del demandante la suma de Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$280,000.00) como restitución del objeto de la causa y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para la reparación del daño que le ha ocasionado; **TERCERO:** Ordena la cancelación de la garantía económica presentada como medida de coerción por la imputada Loida Fresolina Mascaró y la devolución de la misma a su favor; más los intereses generados; ordena además el cese de cualquier medida de coerción que en la actualidad respecto a este proceso afecte a la imputada; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Loida Fresolina Mascaró Sánchez contra la referida sentencia, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2016-SS-00304, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 16 de noviembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, actuando a nombre y representación de la imputada Loida Fresolina Mascaró Sánchez, en

contra de la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00071, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a la imputada recurrente Loida Fresolina Mascaró Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en su recurso de apelación; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la recurrente Loida Fresolina Mascaró Sánchez, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“a) Primer Motivo: Errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica. La Corte incurre en una incorrecta aplicación de la ley, en cuanto a la acción civil intentada por la empresa L&R Comercial, puesto que como presunta persona jurídica, no demostró su calidad al no depositar el certificado de registro mercantil, lo cual es público y obligatorio conforme a la ley, así como los demás documentos que demuestren su existencia como tal, y por ende calidad jurídica para accionar en justicia, conforme lo prevén las disposiciones de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil. La Corte a-qua ante la presentación del vicio que padece la acción civil intentada por la empresa L&R Comercial contra la imputada, estableció en el párrafo 3.8 de la página 14 de la sentencia hoy recurrida, que no existe duda de la calidad del señor Abel Lachapell Ruíz, para demandar como presidente en nombre de la empresa L&R Comercial, en el sentido de que la imputada laboraba para la entidad de que se trata y bajo las ordenes de Abel Lachapell Ruíz, en su condición de presidente, por tanto en su condición de asalariada y para cuya contratación no fue exigible la presentación de los documentos que le acreditan como sociedad comercial, lo que asumió tal y como lo sostuvo la jurisdicción de primer grado, que dicho sea de paso el argumento con el cual el tribunal de primera instancia legitimó la aludida acción civil del querellante fue que la calidad de empresa resulta un hecho notorio, y por ende la no necesidad de que la misma proveyera la documentación societaria correspondiente, según prevé el artículo 171 del Código Procesal Penal. Nada menos que una aberrante interpretación de la norma

*jurídica. Sostenemos que detrás de la ponderación de la Corte a-qua existe una irregularidad inaceptable sobre la acreditación de la calidad de una empresa jurídica al momento de ejercer la acción civil, máxime cuando tal anomalía se planteó en cada una de las etapas e instancias correspondientes del proceso, lo que evidencia un pleno desconocimiento e inobservancia de lo que la norma exige en ese aspecto por parte de los tribunales a-quo que conocieron del proceso. De conformidad con la denominación social con la cual se identifica la empresa L&R Comercial, según se verifica en la portada de su escrito de acusación penal pública a instancia privada con constitución en actor civil de fecha 3 de marzo de 2015, refiere ser una sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.), por tanto conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 479-08, se reputan comerciales todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 3, de dicha norma. Es importante destacar que según lo previsto en el artículo 5 de la citada ley, las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica, a partir de su matriculación en el registro mercantil. La creación de una sociedad de responsabilidad limitada, tiene como característica el surgimiento de una nueva persona jurídica distinta a sus socios, pues esta obtiene derechos y obligaciones distintas permitiendo proteger a los socios de las obligaciones a las que se comprometa con dicha sociedad mercantil. En el caso de la especie, no fue el señor Abel Lachalpell Ruiz, quien ejerció la acción civil accesoria, según se evidencia en el cuerpo de la citada querrela y constitución en actor civil, sino que fue L&R Comercial, en su calidad de presunta víctima, y por ende le correspondía probar su calidad de sociedad comercial constituida correctamente conforme la Ley 479-08, como requisito esencial para ejercitar la acción en justicia. El tribunal a-quo se equivocó al confirmar las argumentaciones realizadas por el tribunal de primer grado, puesto que en el dispositivo de dicha decisión se dispone el pago de sumas de dinero a favor del señor Abel Lachalpell Ruiz, quien no ostenta la calidad de querellante, sino de representante de L&R Comercial. Tanto la Corte como el tribunal de primer grado, deliberadamente mal aplicaron la ley y el derecho admitiendo la actoría civil presentada por una empresa cuya calidad no ha sido probada, concordando en perjuicio de la imputada la restitución de valores y el pago de una indemnización que no le corresponde responder; b) **Segundo Motivo:** Incorrecta interpretación y aplicación de la ley respecto a la falta civil retenida a la imputada. La sentencia objeto del*

presente recurso confirma de la misma manera (errónea), en que lo hizo el tribunal de primer grado la conjugación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil endilgada a la imputada según los hechos juzgados, sin embargo la problemática se suscita ante la inexistencia entre la correlación lógica de la descripción de los elementos que configuran la responsabilidad civil dispuesta en el artículo 1383 del Código Civil, y la argumentación dada por el tribunal a-quo, incurriendo en el vicio de la incorrecta interpretación y aplicación de la ley. En ese sentido, debemos recordar que el carácter accesorio de la acción civil, que nace por la comisión de un hecho cuya naturaleza pertenece al derecho penal, solo puede ser ejercido mientras se encuentre pendiente su ejecución, por lo que, es evidente que en el caso objeto del presente recurso, a sabiendas de la no culpabilidad de la recurrente por no existir los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, resulta ilógico y violatorio del principio de legalidad cualquier retención de responsabilidad civil. Que en el caso de la especie, otro de los inconvenientes que presenta la sentencia a-qua al confirmar en su totalidad la decisión emitida por el tribunal de primer grado, es el alcance que se le dio al elemento de “falta”, ya que de conformidad con las pruebas propuestas por la defensa, debidamente acreditadas en la etapa preparatoria del proceso, se pudo establecer durante el juicio que la imputada actuó bajo mandato (comitencia) verbal producido por el representante de la empresa L&R Comercial, señor Abel Lachapel Ruiz, de ahí que la distracción del dinero fue perpetrado por un tercero. Este último elemento resulta una causa eximente, la cual parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero (desconocido), ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. Que a raíz de la errónea conjugación y por ende la improcedencia del elemento de falta en el caso que nos ocupa, evidentemente que con respecto al tercer elemento de vínculo de causalidad, el mismo acarrea un efecto de inexistencia similar al de los demás”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente Loida Fresolina Mascaró Sánchez, en el primer vicio invocado en su memorial de agravios, critica la respuesta de la Corte a-qua respecto del cuestionamiento que hiciera a través de su recurso de apelación a la calidad de la parte querellante, constituida en actor civil, afirmando que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación

de la ley; del examen y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala constató que ciertamente una de las críticas dirigidas en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se relacionó a la calidad de la parte querellante y actora civil, donde la reclamante estableció que al tratarse de una entidad comercial, debió aportar la documentación necesaria (registro mercantil) con la que se verificara que la misma se encontraba jurídicamente constituida de acuerdo a las leyes que rigen la materia, para así poder accionar en contra de la hoy recurrente;

Considerando, que el indicado reclamo fue resuelto conforme al derecho y debidamente justificado por la alzada, conforme se evidencia en la página 14 de la sentencia recurrida, en el considerando marcado con el número 3.8, cuando establece:

“Que con relación al alegato de la recurrente, sobre la calidad del señor Abel Lachapell Ruiz, para demandar como presidente, en nombre de la empresa L&R Comercial, así como para recibir la restitución de los fondos entregados de forma irregular por la encartada y la reparación por el daño ocasionado, procede establecer, que no existe duda en el sentido de que la imputada laboraba para la entidad de que se trata y bajo las órdenes del señor Lachapell Ruiz, en su condición de presidente, y a decir de la justiciable en declaraciones ofrecidas en la audiencia preliminar, dueño de la referida sucursal, que la misma era asalariada de este y para cuya contratación no fue exigible la presentación de los documentos que la acreditan como una sociedad comercial, lo cual se asume tal y como lo sostiene la jurisdicción de primer grado, de ahí que resulta oportuno señalar, que las actuaciones del señor Abel Lachapell Ruiz, han sido en nombre de la entidad comercial a la que representa, no a título personal, por lo que esta alzada aprecia que el mismo se encuentra en calidad para recibir la restitución del daño y la indemnización en nombre de la empresa L&R Comercial, motivos por los cuales no se aprecian presentes los motivos en que se sostiene el presente recurso de apelación”;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que la Corte a-qua verificó la inexistencia del vicio argüido, sin incurrir en la inobservancia a la que ha hecho referencia la recurrente; por lo que no hay nada que reprochar a la alzada al darle aquiescencia a lo dispuesto por el tribunal de primer grado, ya que se trata de una decisión debidamente justificada, sobre base legal, especialmente en lo que tiene que ver con el aspecto cuestionado, siendo oportuno resaltar, que la impugnación

a la calidad de actor civil promovida en contra de la empresa L&R Comercial fue respondida y rechazada por todas las instancias judiciales por las que ha atravesado este proceso, advirtiendo este órgano jurisdiccional, actuando en su labor de casación, que la calidad de querellante y actor civil de la referida entidad fue admitida por el juez de la instrucción mediante auto de apertura a juicio núm. 585-2016-SRES-00004, de fecha 12 de enero de 2016, tras constatar que su constitución fue realizada con observancia de las disposiciones legales contenidas en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; siendo además dicho reclamo debidamente ponderado por los juzgadores en su momento, quienes hicieron referencia a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Penal, al verificar, como habíamos dicho, que la indicada oposición había sido discutida en la etapa intermedia, lo que fue verificado por los jueces del tribunal de segundo grado; postura con la que esta Corte de Casación se encuentra conteste;

Considerando, que la recurrente en su segundo y último medio arguye que la Corte a-qua ha incurrido en una errónea interpretación de la norma, específicamente en lo que tiene que ver con la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, aspecto que fue cuestionado a través del recurso de apelación del que estuvo apoderada; del examen y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala verificó y constató que la alzada para rechazar el referido vicio lo fundamentó en lo siguiente:

La correcta actuación por parte de los juzgadores al establecer la no responsabilidad de la encartada respecto del tipo penal que se le imputa, al no haberse probado la existencia del elemento intencional del delito;

La constatación de la falta cometida por la imputada, en su calidad de contable administrativa de dicha empresa, al hacer entrega de la suma de RD\$280,000.00 Pesos a una persona desconocida, supuestamente por orden recibida vía telefónica del presidente de la empresa, Abel Lachapel Ruiz, lo que le ha causado un daño a la parte querellante constituida en actor civil, el cual debe ser reparado por la persona que lo ha cometido,

La alzada verificó la legalidad de lo dispuesto por los jueces del tribunal de sentencia, al condenar civilmente a la recurrente a la restitución de la indicada suma, así como a la reparación del daño causado con su accionar, conforme lo establece la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por la recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y en consecuencia rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a L&R Comercial, S.R.L., en el recurso de casación interpuesto por Loida Fresolina Mascaró Sánchez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00304, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso, en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de la Licda. María Teresa Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Antonio Mejía.
Abogadas:	Licdas. Ruth Esther Ubiera Rojas y Wendy Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Mejía, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 87, sector Jima, La Vega, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-EN-00178, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, por sí y por la Licda. Wendy Mejía, Defensoras Públicas, actuando a nombre y representación del recurrente Franklin Antonio Mejía, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Wendy Mejía, Defensora Pública, en representación del recurrente Franklin Antonio Mejía, depositado el 8 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 01 de octubre de 2007, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Franklin Antonio Mejía Núñez (a) Tonny, por presunta violación a los artículos 295, 304-II del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36;

el 27 de noviembre de 2007, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo, emitió la resolución núm. 508-2007, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Franklin Antonio Mejía Núñez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 304-II del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 120/2008, el 22 de febrero de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Franklin Antonio Mejía, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial Santo Domingo, el 10 de mayo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Miguel Angel Luciano, en nombre y representación del señor Franklin Antonio Mejía, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 120/2008 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** Se declara culpable al señor Franklin Antonio Mejía, dominicano, de 32 años de edad, soltero, chiripero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera número 87, Jima, La Vega; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daniel Vallejo, en violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes 224 de 1984 y 46 de 1999, por el hecho de este en fecha 31 de mayo del año 2004, en horas de la madrugada haberle dado muerte a la víctima a consecuencia de una herida de arma blanca, durante la víctima se encontraba compartiendo con unos amigos, hechos ocurrido en el municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se admite la querrela con constitución en actor civil presentada señora María Altagracia Vallejo, contra el imputado Franklin Antonio Mejía, por haber probado su vínculo de madre del hoy occiso Daniel Vallejo, y por consiguiente su calidad de víctima para intervenir en el proceso; en consecuencia, se le condena a pagarle a la señora María Altagracia Vallejo, la suma de Dos Millones de Pesos Dominicano (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal que constituyó una falta penal del cual este tribunal lo ha encontrado responsable pasible de una reparación civil; **Tercero:** Se condena al imputado Franklin Antonio Mejía, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdo. Daniel Ceballos Castillo, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en todos sus puntos, por falta de fundamentos de hecho y de derecho’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada

de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la haga anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Franklin Antonio Mejía, por medio de su abogada propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infunda, por errónea aplicación de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. La sentencia de primer grado fue impugnada por incurrir en el vicio de ilogicidad y contradicción, estableciendo que el tribunal no le dio ningún valor legal a las pruebas aportadas por el imputado y su defensa, sino que valoró de manera clara y detallada las aportadas por los querellante y actores civiles, por lo que no hubo equidad al momento de la valoración de las pruebas de ambas partes. Los medios invocados fueron rechazados por el tribunalalzada ante una franca violación y cometiendo una errónea interpretación aún mayor que la cometida por el tribunal de primer grado. La Corte acoge como suyo el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia sin detenerse a recorrer su propio camino de análisis de la credibilidad o no que merecen las pruebas que fueron presentadas en juicio, entonces para que existe un segundo grado sino es posible realizar un análisis propio, máxime cuando la Corte al momento de rechazar los alegatos planteados por el recurrente en el medio propuesto en su recurso manifiesta que el tribunal a quo analizó las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica examinando cada uno de los testigos que fueron presentados que identifican fuera de duda al encartado. Al establecer la Corte que se analizaron correctamente las pruebas aportadas en el proceso cometió una errónea interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que fueron escuchadas las declaraciones de los testigos Nixon Javier Ferrera Félix, Esmailin Contreras y Luis Manuel Cedeño estableciendo el primer testigo que no se encontraba en el momento en que ocurrió el hecho que solo recogió al occiso y lo llevó al médico, en cuanto al segundo testigo este manifestó que por este hecho duró un tiempo preso, que se encontraba en su casa, por lo que al igual que el primer testigo no se encontraba al momento de la ocurrencia del hecho estableciendo que un tal Toni fue y le manifestó que había cometido el hecho a lo que no se le puede otorgar

credibilidad ya que el ciudadano Franklin Antonio en todo momento se declaró inocente del hecho imputado además de que esta persona fue investigada por este hecho de lo que se puede colegir que su declaración está encaminada a defenderse. De lo anterior se colige el vicio invocado de sentencia manifiestamente infundada ante una inobservancia por parte del tribunal de alzada de los artículos 172, 333, 25 del Código Procesal Penal, toda vez que no encontró ningún reproche a la decisión recurrida la cual contiene una errada valoración de las pruebas al considerar como determinantes y suficientes las pruebas para destruirse la presunción de inocencia del ciudadano Franklin Antonio Mejía”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Franklin Antonio Mejía, en su único medio casacional le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, al referirse sobre el medio invocado en el recurso de apelación donde el reclamante criticó la valoración realizada por los juzgadores a las pruebas presentadas, afirmando que la alzada no estableció su propio razonamiento al respecto, haciendo una errónea interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente el vicio denunciado en el recurso, respondiendo con argumentos lógicos, al constatar la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas por las partes, destacando las declaraciones de los testigos que identificaron al recurrente como la persona responsable de propinarle la herida que le ocasionó la muerte al occiso, indicando además que los jueces del tribunal de juicio no sólo se refirieron a las pruebas a cargo, como erróneamente afirmó el recurrente, sino también a la aportada por la defensa, las declaraciones de la señora Carmen Félix Mateo, sólo que de acuerdo a lo manifestado por ésta, no aportó datos significativos respecto del hecho por el que estaba siendo juzgado; determinando la alzada que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado Franklin Antonio Mejía respecto

del ilícito atribuido, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172, (páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que acarrear consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y en consecuencia rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Mejía, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00178, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Distrito Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Ramírez Segura.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Andrea Sánchez.
Recurridos:	Mónica Michelle Pérez Sallent y Víctor Joel Simón Fera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Ramírez Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0995601-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montéz, núm. 45, callejón El Progreso, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 0125-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los querellantes Mónica Michelle Pérez Sallent y Víctor Joel Simón Fera, en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por la Licda. Andrea Sánchez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de William Ramírez Segura, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, actuando a nombre y representación de William Ramírez Segura, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1157-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos aignatarios; la norma cuya violación se invoca así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de William Ramírez Segura y/o William Ramírez Segura y/o

William Segura Ramírez, por violación de los artículos 379, 384, 385 numerales 1 y 2 y 305 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Víctor Joel Simón Feria y Mónica Michelle Pérez Sallent, y en razón de la víctima Carmen Josefina Lugo Gómez en los artículos 2, 379, 384, 385 numerales 1 y 2 y 305 del Código Procesal Penal, y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 946-2015 el 8 de diciembre de 2015, en contra de William Ramírez Segura y/o Willian Ramírez Segura y/o William Segura Ramírez, por violación de los artículos 2, 379, 384, 385.1.2 y 305 del Código Procesal Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Víctor Joel Simón Feria, Mónica Michelle Pérez Sallent y Carmen Josefina Lugo Gómez de Jiminián;
- c) que al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00115 el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Willian Ramírez Segura o William Ramírez Segura o William Segura Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluido en la Cárcel de La Victoria, celda 02, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379, 384, 385 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican la tentativa de robo de noche con armas, con escalamiento en perjuicio de los señores Josefina Lugo Gómez de Jiminián, Mónica Michel Pérez Sallent y Víctor Joel Simón Feria, en tal virtud, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines de lugar; **CUARTO:** Ordenamos el decomiso del cuchillo que figura descrito en la glosa procesal, a favor del Estado Dominicano, ordenando su inmediata devolución al Ministerio Público; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el justiciable por un defensor público; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de

la presente sentencia para el día veintitrés (23) de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las doce (12:00m) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado William Ramírez Segura, intervino la sentencia núm. 0125-2016, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Andrea Sánchez y Licda. Miolany Herasme Morillo, quien sustentó el recurso en audiencia, ambas defensoras públicas, asistiendo en sus medios de defensa al imputado William Ramírez Segura, contra la sentencia núm. 249-05-2016-SS-00115 de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; TERCERO: Ordena eximir al imputado William Ramírez Segura, del pago de las costas penales al estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y compensar las costas civiles del proceso en esta instancia; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente William Ramírez Segura por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada; errónea valoración integral de los elementos probatorios Arts. 172 y 333 del

Código Procesal Penal. La Corte rechaza nuestro recurso, confirmando sentencia, haciendo al igual que el tribunal de fondo, un vaciado de las declaraciones producidas en el juicio de fondo, sin haber hecho un análisis profundo de las mismas, solo diciendo que son coherentes y lógicas, y vuelven y las repiten en la recurrida sentencia, como respuesta a nuestros motivos, en franca violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Al momento en que esta obvia la aplicación de estas reglas da como resultado una errónea determinación de los hechos por parte de los juzgadores, que no se adentraron en el contenido de las declaraciones producidas, sino que las valoraron de forma genérica solo diciendo que son declaraciones externadas de forma coherente, clara y precisa y en algunas dicen que espontáneas, aplicando de forma errónea el término, ya que ningún testigo propuesto por alguna de las partes en un proceso y prestado juramente, va a dar un testimonio que no sea inducido por la parte que lo propone y obvio que no van a señalar a alguien dentro distinto al que se encuentra al lado de un togado y en custodia judicial. La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en relación a las pruebas que provienen de fuentes interesadas, estableciendo que las mismas son insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie provienen de fuentes interesadas, ya que son las víctimas directas de este hecho, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación, aduce que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua al confirmar la decisión impugnada transcribe las declaraciones producidas en el juicio de fondo, las cuales provienen de fuentes interesadas, ya que son las víctimas directas de los hechos, sin realizar un análisis profundo de las mismas;

Considerando, que en contraposición a lo externado por el recurrente, del examen efectuado por esta Segunda Sala al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua no incurre en el vicio enunciado, toda

vez que en atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, ponderó las pruebas testimoniales y documentales debidamente valoradas por el juzgador, observando el valor otorgado a cada una de las piezas que conforman el presente proceso, y exponiendo motivaciones suficientes y precisas para confirmar la sentencia recurrida, a saber:

no se advierte inconsistencia en los testigos presenciales, verificando que narraron coherentemente acerca de lo que apreciaron a través de sus sentidos y mantuvieron en memoria, siendo enfáticas las víctimas en señalar al procesado como la persona que penetró a su hogar a través de una ventana abierta de un baño, por escalamiento exterior entre los hierros cruzados en forma de escalera, armado de un cuchillo, en horas de la madrugada para robar en casa habitada y en presencia de niños, procediendo a dar la voz de alarma, siendo esto corroborado por el tercer declarante (vecino);

junto a estas afirmaciones, figura el testimonio referencial del agente policial actuante, en lo relativo a las informaciones obtenidas directamente de los testigos oculares, y su propia intervención, como auxiliar de la investigación en la parte preparatoria;

que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en el criterio de que el testimonio es un elemento probatorio válido, pues, la ley no excluye su eficacia; en la especie, los jueces de fondo entendieron el testimonio de las víctimas, confiables y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, pues, no se ha incurrido en contradicción, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y mantenidas inmutables en esta instancia judicial de segundo grado;

se advierte en adición a lo constatado, que de conformidad con el principio de libertad probatoria, el testimonio de las víctimas como elementos de pruebas produjeron el mismo resultado y conclusiones en torno al reconocimiento del procesado como el autor de las acciones;

los testimonios vertidos fueron ponderados de manera individual y conjunta con el elenco probatorio de la acusación, consistentes en documentaciones, léase, acta de inspección de lugares y/o cosas y acta de registro de persona, la cual fue realizada por persona con calidad habilitante para ello, conforme manda nuestra legislación procesal, no siendo controvertido su contenido con ningún medio de prueba de igual o diferente naturaleza;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua respondió cada uno de sus argumentos con razones lógicas y objetivas, basándose, en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el ilícito que se le imputa, y constatado además, el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una correcta valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, las cuales sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación, analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por William Ramírez Segura, contra la sentencia penal núm. 0125-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 169

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Santos.
Abogados:	Licdos. Pablo Rafael Santos y Joel Méndez.
Recurridos:	Carlos Ernesto Martínez (a) Pimpa y Winston Martínez.
Abogado:	Lic. José Luis Silverio Domínguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002918-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 37, sector Los Domínguez, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la resolución administrativa núm. 00145/2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Alberto Santos, a través de los defensores técnicos, Licdos. Pablo Rafael Santos y Joel Méndez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 2016;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. José Luis Silverio Domínguez, en representación de Carlos Ernesto Martínez (a) Pimpa y Winston Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 3790-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre del 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 8 de marzo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que Alberto Santos, por conducto de sus abogados, presentó ante la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio

de Puerto Plata, querellamiento, acción civil resarcitoria y solicitud de conversión de la acción en contra de Carlos Martínez (a) Pimpa, por la violación a los artículos 49, literal c, 50 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

- b) que el 8 de abril de 2014, el querellante Alberto Santos, por intermedio de su abogado constituido, solicitó al ministerio público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de Carlos Martínez (a) Pimpa;
- c) que el 2 de mayo de 2014, a requerimiento del persiguiendo, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Puerto Plata, Licda. Evelyn Suero, autorizó mediante dictamen motivado la conversión de la referida acción penal pública en acción penal privada;
- d) que el 11 de noviembre de 2015, Alberto Santos presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Carlos Ernesto Martínez (a) Pimpa, ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Puerto Plata, imputándole que: *“el 21 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 6:00 horas de la tarde, en la avenida Manolo Tavarez Justo, próximo a Repuestos Lucilo Domínguez, se produce una colisión entre el vehículo marca Infiniti, modelo FX35, año 2005, color blanco, propiedad de Winston Martínez, conducido por Carlos Ernesto Martínez (a) Pimpa, con la motocicleta marca Gato, conducida por Alberto Santos, vehículos que transitaban en la misma dirección y sentido, es decir, Oeste a Este, de repente la motocicleta conducida por el Alberto Santos es impactada en la parte trasera por el vehículo conducido por Carlos Martínez (a) Pimpa, quien con su manejo temerario ocasionó lesiones de gravedad a Alberto Santos, dejándolo abandonado en la vía pública, todo esto documentado mediante acta policial y certificado médico 28 de enero de 2013, y corroborado por los testigos que más adelante se indican”*; hecho constitutivo de infracción de las disposiciones de los artículos 49, literal d, 50 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- e) que fue apoderado de la especificada acusación, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia absolutoria núm. 00020-2016, el 3 de febrero de 2016, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara la absolución del señor Carlos Ernesto Martínez (a) Pimpa, por no haberse probado la acusación presentada en su contra de la supuesta violación a los artículos 49 letra d, 50 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficios. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil formulada por Alberto Santos, quien está representado mediante poder especial de representación por los Licdos. Joel Méndez y Jonás Eliseo Fernández Polanco, por la misma haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, y en cuanto al fondo, la rechaza por no deducirse ninguna responsabilidad al señor Carlos Ernesto Martínez (a) Pimpa. En consecuencia lo descarga de toda responsabilidad civil; **CUARTO:** Condena al señor Alberto Santos, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes (15) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las tres (03:00 PM), valiendo citación para las partes presentes y representada”;

- f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el acusador privado Alberto Santos, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución núm. 00145/2016, objeto del presente recurso de casación, el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las tres y dos (3:02) minutos horas de la tarde, del día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Pablo Rafael Santos y Joel Méndez, abogados que actúan en nombre y representación del señor Alberto Santos, en contra de la sentencia núm. 00020/16, dictada en fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Alberto Santos, por conducto de su defensa técnica, esgrime contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Errónea aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, relativa al plazo para la interposición del recurso de apelación, sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426 del C. P. P.). El Tribunal a-quo incurre en un error al aplicar las normas relativas al plazo para la interposición del recurso de apelación. A juicio del tribunal, el plazo para la interposición de la apelación comienza a correr a partir de la lectura íntegra de la sentencia, no así, a partir de la notificación de la sentencia tal y como lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal. Con ese criterio, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata deja claramente evidenciado que toma como punto de partida, para el computo del plazo, la fecha de la lectura integral, aún para las partes que no estuvieron presentes en dicha lectura y no la fecha de la notificación formal, contraviniendo así la normativa legal, ya que quedó evidenciado que la notificación de dicha sentencia se hizo por acto de alguacil, en fecha 23 de febrero de 2016 y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 22 de marzo de 2016, es decir, dentro de los 20 días hábiles que establece la ley; este criterio es rechazado por la Suprema Corte de Justicia, quien en sentencia del 20 de enero de 2013, en el caso *Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional vs. Jean Manuel Moya Caraballo*, estableció lo siguiente: “Considerando, que ciertamente, tal y como arguye el recurrente, la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío su recurso de apelación actuó incorrectamente, toda vez que el plazo hábil comienza a correr a partir de la notificación que se le hiciera a las partes...”;

Considerando, que en su único medio el reclamante Alberto Santos aduce que la alzada incurre en una errónea aplicación de la norma en torno al punto de partida para el plazo de la interposición del recurso de apelación, pues toma como inicio del término la fecha de la lectura íntegra y no la de la notificación formal, con lo cual, a su entender, no sólo contraviene la normativa, sino que contradice fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese tenor, el recurrente respalda su planteamiento aludiendo que la actuación de la Corte contraría el criterio externado por esta Segunda Sala, en sentencia núm. 13 de fecha 20 de enero de 2014, en el sentido siguiente: “[...] Considerando, que ciertamente, tal y como arguye el recurrente, la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío su recurso de apelación actuó incorrectamente, toda vez que el

plazo hábil comienza a correr a partir de la notificación que se le hiciera a las partes, siendo éste notificado en fecha 13 de mayo de 2013, y al recurrir en apelación en fecha 20 de mayo de 2013 lo hizo dentro del plazo de los cinco días exigidos por la ley, por lo que se acoge el medio propuesto”;

Considerando, que la Corte a-qua para inadmitir la apelación promovida por el querellante, estableció:

“1) Que en el presente caso se trata de decidir sobre un recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pablo Rafael Santos y Joel Méndez, abogados que actúan en nombre y representación del señor Alberto Santos, en contra de la sentencia núm. 00020/16, dictada en fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; 2) Que antes de ponderar el mérito del fondo del asunto de que se trata, debe la Corte verificar la admisibilidad del recurso; 3) Que en este sentido, se evidencia que el recurrente interpuso su recurso de apelación ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), venciendo dicho plazo en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); 4) Que de conformidad con lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación”. La notificación de la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del Código, la notificación se produce con la lectura íntegra de la sentencia, provocando a partir de allí, el inicio del cómputo de los plazos legales para la interposición del recurso de apelación; 5) El Código en aras de asegurar la mayor tutela judicial posible, mediante el acceso al sistema de recursos, ha querido que la parte que recurre se aproveche del plazo completo para recurrir y por ello, el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que los plazos computados por días vencen a las doce (12:00) de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración; 6) En el caso de la especie, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pablo Rafael Santos y Joel Méndez, abogados que actúan en nombre y representación del señor Alberto Santos, a las tres y dos (3:02) minutos horas de la tarde, fue presentado por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, en una fecha que no era el día de

vencimiento del plazo para recurrir; 7) Se trata de un plazo de veinte días hábiles. Así las cosas al haberse leído íntegramente la sentencia el día quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), la fecha de vencimiento del término para recurrir lo era el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016). De manera que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata”;

Considerando, que con relación al punto en debate, esta Sala de la Corte de Casación ha tenido la oportunidad de referirse a la cuestión central de la tesis promovida por la defensa, en cuanto al punto de partida para el plazo del recurso de apelación; al efecto, mediante sentencia número 136 del 19 de mayo de 2014, y en atención a un reclamo similar, se estableció:

“[...] que el artículo 335 del Código Procesal Penal, indica: [...] Considerando, que en nuestro sistema judicial las partes frecuentemente ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma; no obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante el proceso de aplicación de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal; [...] Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; [...] Considerando, que por todo lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; Considerando, que de la lectura de la sentencia

impugnada se advierte que la Corte a-qua para declarar tardío el recurso de apelación, interpretó de manera errada lo plasmado en la sentencia núm. 27, de la entonces Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que toma como punto de partida la lectura íntegra de la sentencia; sin embargo, en la misma se determinó que es necesario que la sentencia esté a disposición de las partes, aspecto este, que como se ha señalado precedentemente, debe ser probado; Considerando, que en tal sentido, la posición más sensata y acorde a las garantías fundamentales, difiere de la interpretación adoptada por la Corte a-qua, ya que la convocatoria para lectura y la lectura misma no trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, sino cuando se pueda probar por cualquier vía que las partes fueron debidamente convocadas y que la sentencia estaba a disposición de éstas el día de la lectura íntegra, a fin de dar cumplimiento a la parte in fine del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa [...] Considerando, que en ese tenor, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 26 de abril de 2013 y leída íntegra el 3 de mayo de 2013, como bien ha señalado la Corte a-qua; sin embargo, no consta entre los legajos que conforman el presente proceso, que dicha decisión haya sido notificada a las partes el día de su lectura, toda vez que no reposa en el expediente ninguna constancia de que el 3 de mayo de 2013 se leyó dicha sentencia, lo cual se verificaría incluso con el acta de audiencia levantada a tal efecto; Considerando, que ante la ausencia de pruebas sobre el punto cuestionado, el plazo debe computarse a partir de la entrega a cada una de las partes; lo cual obliga a la secretaria del tribunal a realizar tal entrega, ya sea de manera personal o a través de mensajeros y/o alguaciles en el domicilio elegido a tal efecto; o vía el representante legal con poder para recibir notificaciones a nombre de su cliente; situaciones de la que se benefician, en virtud del principio de igualdad de las partes, los imputados no privados de libertad, querellantes y/o actores civiles y Ministerio Público; aunque con éstos se difiere de los imputados privados de libertad que no hayan sido trasladados, para quienes su plazo comienza a correr, de manera excepcional, a partir de su notificación o entrega personal; criterios que sostiene esta Sala para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes [...];

Considerando, que de la evaluación de los motivos en que el recurrente Alberto Santos, apoya su recurso de casación y del análisis de la

decisión impugnada, se desprende contrario a lo argüido, una correcta actuación de la Corte a-qua, al advertir que conforme la normativa procesal penal vigente, el escrito consignado en sustento de su apelación lo depositó fuera del plazo acordado para ello, dado que mediante decisión del Tribunal a-quo del 3 de febrero de 2016, fue convocado válidamente para la lectura integral de la sentencia por él apelada el 15 de febrero del mismo año, la que estuvo disponible para la entrega a las partes en dicha fecha, tal como consta en el acta de audiencia levantada al efecto y fue entregada a la contraparte el día 16; dando la alzada las motivaciones estiladas en este tipo de fallo, con cuyo razonamiento, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en contradicción con el fallo de referencia, debido a que sus circunstancias difieren sustancialmente del presente caso; consecuentemente, procede la desestimación del medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alberto Santos, contra la resolución administrativa núm. 00145/2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. José Luis Silverio Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes para los fines que corresponden.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santa Severino Heredia.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Severino Heredia, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electora núm. 125-0000149-5, domiciliada y residente en la calle Orégano Grande, s/n, provincia de Azua, imputada, contra la sentencia núm. 251-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3861-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de febrero de 2017, fecha en la cual se suspendió el cono-cimiento del proceso, a los fines de convocar a la parte recurrida, y se fija nueva vez para el 3 de abril del presente año, fecha en la cual se suspendió para citar a las partes, fijando la audiencia para el 29 de mayo de 2017, y siendo la misma suspendida a fin de ser convocadas las partes para una próxima audiencia, fijándose por última vez para el 5 de julio de 2017; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronun-ciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Inter-nacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de di-ciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de noviembre de 2012, la Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención y Prevención de Violencia de Género de la provincia de Santo Domingo, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Santa Severino Heredia (a) Awilda, por violación a los artícu-los 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santos Rodríguez de León (occiso);

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 113-2013 el 21 de mayo de 2013, en el cual admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia dicta auto de apertura a juicio en contra de la imputada Santa Severino Heredia (a) Awilda, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 218-2014, el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Santa Severino Heredia, intervino la sentencia núm. 251-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación de la señora Santa Severino Heredia, en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 218-2014 de fecha veintinueve (29) del mes julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a la señora Santa Severino Heredia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0000149-5, con domicilio en la calle Colón, casa núm. 25, del sector Los Guaricanos, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Rodríguez de León (ociso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diecisiete (17) años de prisión. Compensa las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Zoila Rosa Cuevas de León, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a la imputada Santa Severino*

Heredia, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa las costas civiles del proceso; Tercero: Convoca a las partes del proceso para el próximo cinco (5) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las 9: 00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y al declarar culpable a la señora Santa Severino Heredia, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Rodríguez de León (occiso), le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; TERCERO: Proceso libre de costas por haber sido defendida la recurrente por un defensor público; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Santa Severino Heredia, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Expresamos a la Corte a-qua que del examen de la sentencia recurrida se revela que el juez de fondo, no transcribe ni especifica qué valor le dio específicamente a los medios de prueba presentados por la defensa, o sea que era un deber legal del tribunal de fondo valorar los medios de prueba hechos valer por una y otra parte, y luego sopesar y contraponer unos con otros, establecer la verdad jurídica y decidir en un sentido u otro, conforme a la sana crítica que prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, manteniendo el equilibrio procesal de igualdad de armas entre las partes, lo cual no hicieron los juzgadores, pues ni siquiera se pronuncian respecto de las conclusiones formales presentadas por la defensa técnica de la imputada. Los jueces de la Corte, incurrir en los vicios de falta de estatuir y falta de motivación de manera individualizada sobre los medios propuestos; tampoco motivó de manera suficiente la razón por la cual rechazó nuestro tercer medio en que planteamos en su defecto la excusa legal de la provocación, sin embargo la Corte a-qua solo se limitó a estatuir sobre el tipo penal de la legítima defensa. De igual forma desarrollamos el segundo medio de apelación, donde también se infiere que la Corte a-qua no brindó suficientes motivaciones, es decir no estatuyó sobre la denuncia de que existía una evidente contradicción e ilogicidad en franca violación de los artículos 24, 172 y 333 del Código

Procesal Penal. Se observa una fundamentación fáctica y jurídica insuficiente, evidentemente incurre la Corte en falta de motivación, contradicción o ilogicidad en la motivación, conforme el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente en su escrito de casación sostiene que la Corte a-qua incurre en los vicios de falta de estatuir y de motivación, al no pronunciarse de manera individualizada sobre los medios propuestos en el recurso de apelación, así como la falta de motivos en cuanto a la excusa legal de la provocación;

Considerando, que contrario a lo invocado por la recurrente Santa Severino Heredia, del examen y análisis de la sentencia impugnada, esta Sala como Corte de Casación ha podido constatar que la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando varios de los medios planteados en apelación de manera conjunta por su similitud, lo cual no lesiona en modo alguno el debido proceso ni le genera ningún agravio a la recurrente, toda vez que una vez examinada la sentencia condenatoria, se verifica que no existe la omisión de estatuir alegada;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no se refiere a la excusa legal de la provocación, y que esta varía en sus características en cuanto a la legítima defensa, la cual sí fue respondida por la Corte, no menos cierto es, que la ausencia de evidencia del patrón de conducta que caracteriza la violencia intrafamiliar descarta la atenuante de excusa legal de provocación invocada por la recurrente; por lo que procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para

el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Santa Severino Heredia, contra la sentencia núm. 251-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Ramírez Romero.
Abogado:	Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Ramírez Romero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, distrito municipal Maguana Abajo, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia núm. 319-2016-00073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1239-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 13 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eddy Ramírez Romero (a) Loquillo, por violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 252-2015 el 26 de noviembre de 2015, en contra de Eddy Ramírez Romero (a) Loquillo, por violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Amarilis de los Santos;

que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó sentencia núm. 15-2016, el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Eddy Ramírez Romero (a) Loquillo, por ser las mismas improcedentes e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Eddy Ramírez Romero (a) Loquillo, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, (modificados por la Ley núm. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la señora Amarilis de los Santos García; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Eddy Ramírez Romero (a) Loquillo, ha sido asistido por un abogado de la Defensoría Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Eddy Ramírez Romero (a) Loquillo, intervino la sentencia núm. 319-2016-00073, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de mayo del dos mil dieciséis (2016) por el Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras, quien actúa a nombre y representación del señor Eddy Ramírez Romero, contra la sentencia núm. 15/16 de fecha

veintitrés (23) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia objeto de recurso; SEGUNDO: Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente Eddy Ramírez Romero por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma procesal penal, en los Arts. 24 y 426.3 CPP. Ausencia de motivación. La Corte de Apelación y los juzgadores que conocieron del recurso de apelación no valoraron los motivos presentados en el recurso, y al decidir lo hacen de manera genérica. La motivación es insuficiente porque no recoge de modo concreto y completo lo alegado por la defensa del imputado. La decisión impugnada contiene una motivación insuficiente porque no aclara ni le establece a la parte recurrente los motivos de derecho que se utilizaron para rechazar los motivos alegados en el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. La sentencia no cumple con lo establecido en el artículo 24 de la norma procesal penal, por el hecho de que los jueces están obligados a motivar el soporte probatorio presentado en los recursos, conjuntamente con los motivos argüidos por la parte recurrente, y además están en el deber de contestar cada punto debatido, lo que en el caso de la especie no ocurrió y solo se le dio respuesta superficial a los motivos alegados en el escrito de apelación, así como al material debatido. La Corte no podía basarse solamente en el criterio emitido por el tribunal a-quo, ya que está llamada a valorar y tomar su propia decisión e incluir una motivación diferente y suficiente fundamentada en el contenido planteado en el recurso. Al decidir los jueces debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar los motivos de apelación, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a los alegatos de la defensa técnica como garantía absoluta de los derechos y garantías de la persona, lo que en el caso de la especie no ocurrió”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que con relación a los motivos denunciados por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que la prueba incorporada en el juicio oral fue aquilatada en base a la consistencia y credibilidad, la que sirvió de base para identificar de forma precisa e indubitable la responsabilidad penal del imputado Eddy Ramírez Romero en el ilícito que se le imputa; por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que es oportuno destacar que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto, tal y como se observa en el caso de marras;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de

los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eddy Ramírez Romero, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danny Guillermo Claudio.
Abogadas:	Licdas. Yuderkis Rodríguez y Johanna Saoni Bautista Bidó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Guillermo Claudio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Profesora Pura, núm. 18 del sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000128, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuderkis Rodríguez, abogada adscrita a la defensoría pública, en sustitución de la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, en representación de Danny Guillermo Claudio, parte recurrente en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1154 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de junio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Danny Guillermo Claudio (a) Dany el negro y Sanabo Pie (a) Sanel, por violación de los artículos 379, 385, 381 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Hipólito Pérez Guzmán, Elercido Pérez Fermín y Manuel Baya;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 30-2014 el 11 de febrero de 2014, en contra de Danny Guillermo Claudio y Sanabo Pie, por violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano:
- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 097-2015, el 9 de marzo de 2015, cuyo dispositivo está contenido en el dispositivo de la sentencia de la Corte;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Danny Guillermo Claudio, intervino la sentencia núm. 544-2016-SS-000128, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en nombre y representación del señor Danny Guillermo Claudio, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 097-2015 de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía de oficio la calificación jurídica de este proceso, hacia los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo agravado, variando la contenida en el auto de apertura a juicio visto el error material contenido en el mismo y la no controversia en ese aspecto; **Segundo:** Declara la absolución del imputado Sanabo Pie, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, residente en la carretera de La Victoria, S/N, sector El Mamey de Villa Mella, Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Hipólito Pérez Guzmán, por no haberse demostrado el hecho, en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al señor Danny Guillermo Claudio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula*

de identidad, residente en la calle Profesora Pura, núm. 19, sector El Mamey, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Hipólito Pérez Guzmán, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciséis (16) de marzo del año 2015, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Danny Guillermo Claudio por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte falla por remisión, es decir en los mismos términos que los jueces del juicio de fondo, violando los principios que rigen el juicio y que están latentes en todas las etapas del proceso y por consiguiente el sagrado derecho de defensa que le asiste a nuestro representado. La Corte no analizó los medios propuestos, ya que solo se limita a confirmar la sentencia de primer grado, pero no da un porqué propio, lo que da lugar a una falta en la motivación de la sentencia, en virtud de que el sentido del recurso de apelación es precisamente que la Corte examine los medios propuestos por las partes y dé razones de peso que fundamente su decisión, pero en la especie la Corte a-qua no ofrece información del porqué esos medios propuestos no se enmarcan dentro de las violaciones del 417. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que en ninguna de las pruebas documentales y testimoniales se aduce que los recurrentes haya tenido una participación directa ni indirecta en la comisión del hecho que hoy se le quiere atribuir, en el sentido de que el testimonio debe cumplir con los elementos que lo constituyen”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, toda vez que la Corte se limita a confirmar la sentencia de primer grado sin dar un porqué propio, violando así los principios que rigen el juicio y por consiguiente el sagrado derecho de defensa;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Danny Guillermo Claudio, en la decisión objeto del presente recurso de casación se aprecia que la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria se evidencia que la misma efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado;

Considerando, que al no verificarse la existencia del vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el*

Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Danny Guillermo Claudio, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-000128, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Amaurys Rodríguez Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Intervinientes:	Ramón Esteban Alcántara del Rosario y Jairo Lara Emeterio.
Abogados:	Licda. Pura de los Santos Miliano y Lic. Roberto Rafael Casilla Ascencio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaurys Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 068-0054170-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Antonio García, núm. 25, sector doña Chucha, municipio Madre Vieja, provincia San Cristóbal, República dominicana, imputado; Salustriano Doñé Blanco,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0037140-0, domiciliado y residente en la calle Doña Chucha núm. 10, municipio Madre Vieja Norte, provincia San Cristóbal, República Dominicana, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, Distrito Nacional, representada por el Lic. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-0013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Pura de los Santos Miliano, por sí y por el Licdo. Roberto Rafael Casilla Ascencio, actuando a nombre y en representación de Ramón Esteban Alcántara del Rosario y Jairo Lara Emeterio, parte recurrida, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes actúan a nombre y en representación de Amaurys Rodríguez Reyes, Salustriano Doñé Blanco y la entidad Seguros Pepín, S. A., depositado el 23 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Pura de los Santos Miliano, en representación de Ramón Esteban Alcántara del Rosario y Jairo Lara Emeterio, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 1792-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 31 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1991 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 241 y su modificación y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de mayo de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Amaurys Rodríguez Reyes, por el hecho siguiente: *“A que en fecha 17 de agosto de 2014, a las 23:30, mientras el imputado Amaurys Rodríguez Reyes, conducía el vehículo, tipo carga, marca Toyota, modelo 1988, color negro, placa núm. L063158, chasis núm. JT4R67J5099953, a exceso de velocidad por la carretera Sánchez próximo a la compraventa Giselle, de esta ciudad, en dirección este-oeste, al llegar a la compraventa Giselle, hizo un rebase y a tomar la parte opuesta impactó la motocicleta marca X1000, color negro, chasis núm. LF3PCM4A2DB001615, que conducía el señor Ramón Esteban Alcántara del Rosario, resultando lesionado él y su acompañante Jairo Lara Emeterio, según certificado médico 19/09/2014, expedido al efecto por la Dra. Bélgica Nivar, Médico Legista Provincia San Cristóbal”*; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49-d, 61, 65, 68 y 70 letra a de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

que el 10 de septiembre de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Sala II, emitió la resolución núm. 014-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Amaurys Rodríguez Reyes, sea juzgado por presunta violación de los artículos 49 letra d, 61, 65, 68, 70-a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el

cual dictó sentencia núm. 0313-2016-SFON-00018, el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Amaurys Rodríguez Reyes, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 letra d, 61, 65 y 70 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Ramón Esteban Alcántara y Jayro Lara Emeterio; y no culpable de la violación del artículo 68 de la misma ley; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Condena al imputado, señor Amaurys Rodríguez Reyes al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal para los fines correspondientes; **QUINTO:** Condena al señor Amaurys Rodríguez Reyes, en calidad de imputado, y al señor Salustriano Doñé Blanco, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) en favor del señor Ramón Esteban Alcántara y Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750, 000.00) en favor del señor Jayro Lara Emeterio como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados; **SEXTO:** Condena de manera solidaria al señor Amaurys Rodríguez Reyes y al señor Salustriano Doñé Blanco al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los licenciados Roberto Rafael Casilla Asencio y Pura de los Santos Miliano; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a las once (11:00 A. M.) de

la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Amaurys Rodríguez Reyes, Salustriano Doñé Blanco y la entidad Seguros Pepín, S. A., parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2017-SPEN-0013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de octubre de 2016, suscrita por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de los ciudadanos Amaurys Rodríguez Reyes, imputado, Salustriano Doñé Blanco y la entidad Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 0313-2016-SFON-00018, de fecha 8 de septiembre de 2016, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera al igual que la decisión dada por la Corte. Omisión de estatuir. No ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, consistente en el planteamiento de que el accidente ocurre por imprudencia de la víctima la que transitaba en vía contraria. Ilogicidad manifiesta en la página 11, numeral 3.11 donde simplemente la Corte establece que la sentencia de primer grado es equilibrada, lo que equivale a no ponderación de los hechos planteados, ajustado a la sana crítica y al derecho, lo que es igual a falta de motivación donde el juez hace una simple mención de los supuestos hechos, por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas. Sentencia que no establece en ninguna de las páginas que

tiene: a) el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público; b) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c) la conducta del imputado; d) la conducta de las demás partes; e) no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado; f) la Corte no da fundamento alguno de por qué no valora los motivos expuestos en el cuerpo del recurso, sino simplemente utiliza una fórmula genérica carente de base legal para rechazar nuestros alegatos, lo que equivale a denegación de justicia y violación a las normas del debido proceso establecido constitucionalmente. Se admite, doctrinaria y jurisprudencialmente, que los tribunales al decidir, deben contestar, sin reparos de ninguna clase, todos los argumentos y medios propuestos a su consideración, independientemente del valor intrínseco que pueda poseer, pues ello es garantía del derecho de defensa de los recurrentes y atribuye una fundamentación jurídica coherente y lógica a la decisión jurídica de que se trata. En efecto, en el primer grado en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de manera insólita y otros respondidos a media o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho. A manera de conclusión de lo expuesto más arriba, cabe señalar que en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, el juez a-quo no responde lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriese a la misma, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada. El fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia, la primera del 26 de marzo de 2003, contenida en el Boletín Judicial núm. 1107, página 559 a 561, que sienta el precedente de que “Los jueces están obligados a analizar el accidente verificando la conducta de todos los involucrados en el mismo”; los jueces deben expresar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios. Situación esta que no es valorada a la hora de imponer indemnización: que la indemnización acordada es exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación y no expone las razones”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el Tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, *“Que a juicio de esta Corte, el tribunal a-quo ha dictado una sentencia equilibrada y ajustada a las normas y procedimientos, al dejar plasmado en su parte considerativa el valor otorgado a cada una de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, de forma precisa y coherente, para tomar su decisión, motivos por el cual es procedente rechazar el recurso, por mal fundado”*; (Página 11 de la sentencia impugnada);

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración probatoria, en la corroboración y determinación del accionar de las partes involucradas, creando la historia del hecho juzgado al nivel de certeza que produjo la separación del imputado como la persona responsable del siniestro automovilístico juzgado;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; por lo que procede el rechazo de los alegatos analizados;

Considerando, que el recurrente finaliza el vicio propuesto en su memorial de casación, estableciendo que el monto indemnizatorio acordado resultó exagerado, en tal sentido la Corte a-qua estableció que la justeza de la suma impuesta resultó de la valoración de los certificados médicos y demás medios probatorios que corroboraron los daños sufridos por las víctimas Ramón Esteban Alcántara y Jayro Lara Emeterio, los cuales sufrieron lesiones permanentes; que resulta jurisprudencia constante la soberanía de los jueces de fondo para la valoración de los daños y la

imposición de la pena; que esta alzada al constatar los señalamientos de la Corte respecto a la responsabilidad civil y el pago indemnizatorio entiende la misma justa, por todo lo cual procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la norma, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación, y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que hizo una adecuada aplicación del derecho; procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ramón Esteban Alcántara del Rosario y Jairo Lara Emeterio en el recurso de casación interpuesto por Amaury Rodríguez Reyes, Salustriano Doñé Blanco y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-0013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles, a favor y provecho de los Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Pura de los Santos Miliano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oswaldo Polanco Reyes.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. María Cristina Abad Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Polanco Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el Caucho, municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 383-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, por sí y por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones,

actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Osvaldo Polanco Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente Osvaldo Polanco Reyes, depositado el 20 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2505-2016, de fecha 14 de julio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 3 de diciembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió el Auto de Apertura a Juicio Núm. 00585/2014, en contra de Osvaldo Polanco Reyes, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 307, 309, 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Margarita Santos;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 27 de abril de 2015 dictó la decisión núm. 0078/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Ordena la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, de los crímenes de agresión física y violación sexual, tipificados

y sancionados por los artículos 309, 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por la de los crímenes de golpes y heridas voluntarios y agresión sexual, tipificados y sancionados por los artículos 309, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación que más se ajusta o subsume a los hechos fijados o probados en el tribunal; **SEGUNDO:** Declara al imputado Osvaldo Polanco Reyes, de generales anotadas, culpable de los crímenes de golpes y heridas voluntarios y agresión sexual, en violación a los artículos 309, 330 y 333 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora Margarita Santos; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Exime al imputado Osvaldo Polanco Reyes, del pago de las costas procesales”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión núm. 383, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Osvaldo Polanco Reyes, en contra de la sentencia núm. 0078/2015, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Osvaldo Polanco Reyes propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los Pactos Internacionales en Materia de Derechos Humanos: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua dice en su decisión que no se visualizan en la sentencia de primer grado los vicios invocados en el recurso de apelación, sin embargo, si se examina la referida decisión se puede observar que el testimonio de la víctima Margarita Santos es ilógico e incoherente en

relación a la ocurrencia del hecho, incurriendo por igual tanto el Tribunal de primer grado como la Corte-aqua en una omisión de estatuir sobre las conclusiones vertidas por la defensa técnica, plasmadas en las páginas 2 y 3 de la sentencia objeto del presente recurso. Que en el segundo motivo denunciado por el recurrente tanto el a-quo como la Corte de Apelación se contradicen manifiestamente en la motivación, pues la Corte solo se limita a y transcribir las motivaciones que da el a-quo, incurriendo con esto en los mismos vicios del a-quo, pues la transcripción no sustituye en modo alguno la motivación a que están obligados los jueces”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En el desarrollo de los medios propuestos por la defensa en su recurso de apelación, en el primero y segundo de sus motivos aduce, en primer término que existe falta de motivación en la sentencia, en el sentido de que al momento de motivar el a-quo no establece de forma clara y motivada las razones por las cuales llega a la conclusión de que el imputado es culpable, pues lo que hace es una narrativa basada en el testimonio de la víctima Margarita Santos, testimonio que resulta ser ilógico e incoherente. Y además, el a-quo incurre en falta de estatuir ya que no da respuesta a las conclusiones dadas por la defensa técnica del imputado en el conocimiento de la audiencia, mismas que están plasmadas en las páginas 2 y 3 de la sentencia objeto del presente recurso. Y en su segundo medio alega la existencia de una contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, establecida en la parte in fine del considerando No. 1 de la página 18 y en el considerando No. 1 de la página 15, estableciendo el a-quo que el testimonio de la víctima, señora Margarita Santos, es coherente, preciso y firme siendo errónea su apreciación... Que sobre la propuesta impugnación desarrollada precedentemente, entiende la Corte que no lleva razón la apelación toda vez que para el tribunal de instancia al decretar culpable al procesado Osvaldo Polanco Reyes, actuó conforme lo determinan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en relación a la forma en que deben ser valorados y votados los elementos de pruebas y en esa decisión de manera puntual refiere el a-quo que le da pleno crédito a las declaraciones de la señora Margarita Santos (víctima), la que estableció de manera libre y voluntaria ante el plenario, lo siguiente: “Considerando: Que la señora Margarita Santos, de generales anotadas, al ser interrogada en éste Tribunal en calidad de Testigo ofrecida por el

Ministerio Público, bajo la fe del juramento declaró en síntesis lo siguiente: Que salió una noche con una amiga suya que se llama Sonia. Que cuando regresaban a sus respectivas casas a eso de las 01:00 de la madrugada, su amiga Sonia, se paró en una esquina de una calle y se puso a hablar con su exmarido y que ella se paró a esperarla en la esquina de otra calle. Que allí de repente apareció el imputado Osvaldo Polanco Reyes, quien le preguntó que qué ella hacía allí, mientras le pasaba la mano por el hombro. Que ella le contestó que iba para su casa y que fue en ese momento entonces que el imputado le dijo que le diera un beso. Que ella lo ignoró, pero que el imputado volvió y le repitió que le diera un beso y la amenazó diciéndole que si no le daba el beso la tiraba por el puente. Que ella le dijo al imputado que la dejara tranquila porque iba para su casa y que si su hijo lo encontraba en eso podía tener problema. Que entonces se levantó la camisa y le mostró un colín que portaba y le dijo que si su hijo le salía tenía eso para él. Que entonces ella se desesperó y se fue y dejó a su amiga. Que cuando ella se iba el imputado le cayó atrás y que más adelante en una calle próximo al Play de Piedra Blanca, ella se desesperó y que cogió por una calle para evitarlo, pero que el imputado continuó persiguiéndola. Que la alcanzó y que allí le dijo que viniera que allí era que ella se lo iba a dar. Que la agarró por el pelo y la golpeó varias veces y que ella dijo Virgen de la Altagracia acompáñame y que ahí como pudo le quitó el colín al imputado y lo botó y que ahí el imputado se aplacó un poco. Que ella pensó que todo se iba a quedar así, pero que cuando ella trató de irse el imputado volvió y la siguió y la agarró y la llevó para un solar baldío que queda en una calle por donde estaba una Iglesia. Que allí en el solar el imputado se bajó el pantalón, le dijo que abriera las patas, le puso su pene en la mano y le dijo que se lo pusiera en su vagina. Que el imputado abusó de ella y que cuando terminó la dejó allí abandonada y se fue. Que ella dejó que el imputado le hiciera eso, porque éste la agarró por su cuello y la estaba asfixiando y le dijo que si gritaba la iba a golpear más. Que aunque era de noche estaba claro y que ella pudo reconocer perfectamente su rostro. Que ella no conocía al imputado por su nombre, pero que su amiga Sonia lo conocía y le dio su nombre. Que su amiga Sonia la vio toda golpeada y le preguntó que qué le había pasado y que ella le dijo que la noche que iban para su casa el muchacho que se le acercó en el puente la había seguido y que le había hecho eso. Que fue entonces cuando su amiga le dijo que lo había visto y que lo conocía y le dijo su

nombre. Que su amiga le dijo que pusiera la denuncia en contra del imputado, porque eso no se podía quedar así. Que incluso ella no quería poner la denuncia, porque no quería que su hijo se enterara, porque podía haber problema. Que ella le dijo a su hijo que se había caído, por no decirle lo que realmente le había pasado. Que ella está muy segura que fue el imputado quien le hizo todo eso y que lo señala como el autor del hecho.”. Sobre cuyas declaraciones ciertamente dijo el a-quo haberlas considerado coherentes, precisas y firmes al referir como válidos todos los hechos narrados por ella, y sobre ese particular entiende la Corte que el a-quo al valorar esa prueba de la forma en que lo hizo actuó en el marco del mayor respeto del debido proceso, porque es una atribución que tiene el juez la de valorar positiva o negativamente las declaraciones de quien en su presencia expuso los hechos que la llevaron a interponer la querrela en contra del procesado, y de manera sostenida entiende la Corte que el a-quo actuó correctamente lo cual pone a la alzada en condición de rechazar esa parte del recurso por estar indebidamente sustentado. En lo que tiene que ver con la supuesta falta de estatuir, la Corte al hacer un estudio pormenorizado de las conclusiones de la defensa, así como del cuerpo central de la sentencia de marras, ha llegado a la conclusión de que por igual no lleva razón la apelación, pues igual que la parte anterior, el tribunal de instancia dio cabal cumplimiento a lo que la ley pone a su cargo respecto de dar respuesta a cada uno de los planteamientos hechos por las partes en el conocimiento de un proceso, pues a la hora del a-quo eliminar el artículo 309-1 dio una explicación sustentada del porqué lo hacía y la Corte está de acuerdo con el a-quo, y que dio además una debida justificación del porqué impuso la pena correspondiente y no la sugerida por la defensa; de tal suerte, que al no llevar razón el recurrente, esa parte del recurso de apelación que se examina, se rechaza... Que en su último y tercer medio dice que en la sentencia impugnada existe violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, incurriendo el a-quo en falta al aplicar los artículos 172 y 333 del C.P.P., pues los elementos de pruebas en modo alguno se subsume en el hecho atribuido, primero porque la víctima no establece en sus declaraciones la fecha en que ocurrió el hecho y segundo, que el certificado médico solamente establece golpes contusos curables en 20 días y la misma víctima refiere una supuesta violación sexual, pero el tribunal a-quo le da una calificación de golpes y heridas voluntarios y agresión sexual. Que además, las pruebas

presentadas por el ministerio público fue con relación a otro tipo penal y ninguna de las pruebas debatidas en el plenario daban al traste con la calificación dada por el tribunal a-quo, siendo además un deber del tribunal a-quo hacer la advertencia de la variación de la calificación, cosa que no hizo, siendo sorprendida la defensa con su dictamen a la cual no pudo referirse ni debatir en vista de esa situación, inobservando con esto el artículo 321 del C.P.P. Como se observa, en esta parte de su recurso, pretende el apelante la revocación de la decisión sobre la base, de manera principal, de que el a-quo incurrió en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, como se dijo en otra parte de esa decisión, el fuerte de la sentencia apelada está dado justamente sobre el hecho de que el a-quo hizo una justa y correcta aplicación del contenido de los artículos citados anteriormente, y por demás, resulta importante decir que en lo relativo a la obligación que tiene el juez para advertir al imputado de la posibilidad de un cambio en la calificación del proceso que se le conoce, sobre ese particular dijo el tribunal de instancia, lo siguiente: “Considerando: Que en la especie, establecida de este modo la calificación jurídica, este tribunal es de criterio que procede variar la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador por la calificación jurídica que más se ajusta a los hechos y que se ha establecido previamente, con relación al crimen de Violación Sexual, tipificado por el artículo 331 del Código Procesal Penal, por la del crimen de Agresión Sexual, tipificado y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Procesal Penal, aun no se le haya advertido de dicho cambio de calificación, puesto que la misma le beneficia en cuanto a la pena.”. De tal suerte que al actuar de esa forma no se separó el a-quo del mejor actuar jurisdiccional, pues como ciertamente se establece, no resultó menester advertirle para que se defendiera de otra calificación porque como está dicho ya, la variación de la calificación al único que beneficiaba era al imputado, pues de haber sido condenado por la razón jurídica por la que fue apoderado el tribunal pudo cargar de ser declarado culpable, como aconteció, con una pena de diez (10) a veinte (20) años; sin embargo, como se observa en la parte dispositiva de la sentencia, la pena que le fuera impuesta en atención a la violación referida por el a-quo, la cual resultó ser de cinco (5) años, de tal suerte, que así las cosas, entiende la alzada que al haber resultado, como aconteció, beneficiado el imputado por la decisión del tribunal de instancia, el medio que se examina por carecer de sustento se rechaza... Que los

jueces son garantes de la Constitución y de las Leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Osvaldo Polanco Reyes contra la decisión objeto del presente recurso de casación refieren, en síntesis, una inconformidad con lo ponderado por la Corte a-qua en relación al planteamiento de falta de coherencia y logicidad de la víctima en el establecimiento del hecho, así como una omisión de estatuir sobre las conclusiones vertidas por la defensa técnica a favor del recurrente por ante la jurisdicción de fondo, y finalmente una contradicción en la motivación brindada en el segundo motivo de apelación esbozado en el recurso interpuesto, pues la Corte a-qua se limitó a transcribir los fundamentos dados por el Tribunal de juicio, lo que confirma los vicios contenidos en ellos;

Considerando, que al respecto, el estudio de la decisión impugnada evidencia la improcedencia de lo planteado por el recurrente Osvaldo Polanco Reyes ante esta Alzada, en relación a la ponderación en el proceso de las declaraciones de la víctima, limitándose el mismo simplemente a observar que estas resultan incoherentes e ilógicas en el establecimiento de la ocurrencia del hecho, sin detenerse a desarrollar las irregularidades denunciadas, no obstante, una vez analizados los argumentos dados por la Corte a-qua sobre este particular, se advierte que contrario a lo señalado no existe un móvil o animosidad que pueda provocar una incriminación falsa hacia la persona del recurrente como autor del ilícito penal juzgado, siendo el testimonio ofertado inmutable, lógico y corroborable indiciariamente con los demás medios de pruebas aportados al efecto, lo que ha destruido la presunción de inocencia que le asiste al imputado;

Considerando, que en el presente caso, tanto el planteamiento de omisión de estatuir como el de contradicción de motivos, esgrimidos en el memorial de agravios en contra de la decisión impugnada, constituyen más bien la expresión de desagrado del recurrente Osvaldo Polanco Reyes con lo decidido por la Corte a-qua a raíz del recurso de apelación por

éste interpuesto contra la sentencia emitida por la jurisdicción de fondo, pues el hecho de que un tribunal falle contrario a las pretensiones del recurrente no necesariamente implica que este haya incurrido en una inobservancia de la norma jurídica, tal como pretende alegar el recurrente, máxime cuando el mismo ha tenido a bien contestar de manera puntual cada uno de los puntos invocados por ante esa instancia, sin incurrir en desnaturalización de los hechos; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Polanco Reyes, contra la sentencia núm. 383-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso por haber sido asistido el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 175

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Vargas Quiñonez.
Abogados:	Dres. Aníbal Sánchez Santos, Fredermido Ferrera Díaz, Natanael Santana Ramírez y Eladio Inojosa Crucei.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Vargas Quiñonez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1684323-6, domiciliado y residente en la calle Salmos, núm. 34, sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la resolución núm. 616/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Aníbal Sánchez Santos, por sí y por los Dres. Fredermido Ferrera Díaz y Natanael Santana Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Alejandro Vargas Quiñonez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Fredermido Ferrera Díaz, Natanael Santana Ramírez y Eladio Inojosa Crucei, actuando a nombre y representación del recurrente Alejandro Vargas Quiñonez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3414-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2016, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento del proceso para el día 6 de febrero de 2017, a los fines de que sean convocadas las partes envueltas en este litigio en específico al abogado de la parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

- a) que en fecha 8 de agosto de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo emitió el auto de apertura a Juicio núm. 247-2013, en contra de Alejandro Vargas Quiñonez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 309, 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alejandrina de los Santos;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 20 de mayo de 2014 dictó la decisión núm. 186-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Alejandro Vargas Quiñonez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1684323-6, domiciliado y residente en la calle Salmos, núm. 34, Los Tres Brazos, recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, de los crímenes de tentativa de homicidio, violencia de género e intrafamiliar y golpes y heridas de manera voluntaria, en perjuicio de Alejandrina de los Santos, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 309 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución núm. 616-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de octubre de de agosto de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Natanael Santana Ramírez, actuando en nombre y representación del señor Alejandro Vargas Quiñonez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Vargas Quiñonez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (Artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal). En el presente caso donde existe de hecho un desistimiento de la supuesta víctima quien renunció a la querrela con constitución en actor civil admitiendo que el imputado no cometió el hecho; sin embargo, podemos apreciar que no se ha controvertido que el ciudadano Alejandro Vargas Quiñonez causara los golpes y heridas a la nombrada Alejandrina de los Santos, no obstante los

*jueces de primer grado debieron valorar los hechos y circunstancias que rodearon el caso, y atribuir la prevención correcta y aplicar la pena justa y proporcional al caso que nos ocupa. Asimismo el Juez de primer grado inobservó lo establecido en el artículo 24 de la Ley 76-02, no respondió todos los puntos que le fueron sometidos a su consideración, especialmente para descartar la excusa legal de la provocación, asimismo lo establecido en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, y la aplicación del artículo 463 del mismo Código. Hemos podido establecer que no existe correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente valorados e ilógicamente articulado como para aplicar irracionalmente una pena de 10 años de reclusión, a un joven pacífico y de temperamento sosegado, que no tenía ningún tipo de antecedentes penales en desmedro de la sana crítica y el máximo de la experiencia. Que en igual sentido, la renunciante querellante no estableció veracidad en el hecho entrando en contradicción, no tomándose en cuenta el debido proceso de ley, por lo que se viola el derecho de defensa. Que la sentencia impugnada al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto violenta el principio del doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Motivación de la sentencia y violación a la ley y la Constitución. El tribunal pretendió que procedía con apego a la ley, sin embargo hubo una franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en el caso existe un desistimiento de la víctima que el tribunal no obstante estaba en la obligación de valorar los hechos y circunstancias que rodearon el caso y atribuir la prevención correcta y aplicar la pena justa y proporcional al caso que nos ocupa, asimismo el Juez a-quo no respondió todos los puntos que les fueron sometidos a su consideración, especialmente para descartar la excusa legal de la provocación y la aplicación de las disposiciones del artículo 463 del Código Penal. Además, existe un agravio en la aplicación de la condena de primer grado, que al declararse inadmisibles el recurso de apelación es ratificado, pues al condenar al recurrente a 10 años de prisión, no acogiendo las disposiciones de los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, no habiendo valorado con amplitud la sinceridad del justiciable”;*

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, expresando

de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; pues, el escrito de interposición del recurso debe ser autosuficiente, es decir, bastarse a sí mismo, el motivo invocado debe tener concordancia con el agravio que se expone y con los fundamentos proporcionados para su demostración... Que de la lectura del escrito de apelación se desprende que el mismo no reúne las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, en razón de que no cumple con las condiciones de forma, no establece los agravios...” Que conforme a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal el recurso sólo puede fundarse en los siguientes motivos: 1.- La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2.- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3.- El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4.- La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica... Que a juicio de esta Corte, no se deducen de la decisión impugnada ni de los motivos alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”;

Considerando, que ha sido juzgado que ciertamente para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la Corte de Apelación debe observar si se trata de un escrito motivado, y si este ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de veinte días a partir de su notificación; y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en el caso *in concreto*, del examen de la sentencia impugnada, así como del escrito de apelación interpuesto por Alejandro Vargas Quiñonez, contra la sentencia núm. 186-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2014, se evidencia que la Corte a-qua al fundamentar la inadmisibilidad del referido recurso de apelación, en el supuesto de que no se deducen de la decisión impugnada ni de los motivos alegados por el recurrente fundamentos que acrediten a admisibilidad del recurso, ha incurrido en

los vicios denunciados en el memorial de agravios, pues contrario a lo expuesto por la Corte a-qua el recurso incoado por el recurrente contiene motivos concretos, la solución pretendida y los vicios que a su parecer adolece la sentencia de primer grado, siendo su deber constar de manera puntual todos y cada uno de los puntos atacados por el recurrente en su recurso de apelación, señalando los motivos que originan su admisión o rechazo, de ser el caso; lo que no ocurrió; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alejandro Vargas Quiñonez, contra la resolución núm. 616-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la resolución impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que designe una de sus Salas, para la valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Evaristo Peralta González.
Abogados:	Licda. Ana Leticia Martich y Lic. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Evaristo Peralta González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0012953-5, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 5, barrio Los Transformadores, Maimón, Bonao, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-000389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Leticia Martich, quien actúa en nombre y representación de Eddy Evaristo Peralta González, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 14 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2110-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 14 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el Pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de febrero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra de Eddy Evaristo Peralta González, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 307, 309 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Mayoris Cleto Ramírez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 6 de abril de 2016, dictó su decisión núm.0414-2016-SEEN-00029 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara culpable al imputado Eddy Evaristo Peralta González (a) Eddy, de generales que constan, de violencia intrafamiliar, en violación de los artículos 307 y 309, 309-II del Código Penal Dominicano, Ley 24-97, en perjuicio de Mayoris Cleto Ramírez, por ser suficientes las pruebas aportadas en su contra para demostrar el hecho imputado; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión en el centro penitenciario donde se encuentra en calidad de interno el imputado, así mismo lo condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Eddy Evaristo Peralta González (a) Eddy, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos mil Pesos (RD\$2,000.00)”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 203-2016-SENT-000389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eddy Evaristo Peralta González, imputado, representado por José Raúl García Vicente, en contra de la sentencia número 00029 de fecha

6-4-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal (la decisión de la Corte es manifiestamente infundada). Que con el objetivo de fundamentar su decisión, la Corte procedió a transcribir las supuestas motivaciones de la sentencia de primer grado, quien se limitaba a transcribir las declaraciones de la denunciante y una supuesta evaluación psicológica que establece que la víctima aún corre peligro, lo que realmente la falta de fundamentación de la decisión y la existencia del vicio establecido, pues debió el tribunal precisar por qué resultó coherente y suficiente las declaraciones de la víctima. Por otro lado la Corte establece que los párrafos transcritos ponen de manifiesto que de parte del tribunal, hubo una valoración integral de cuantas pruebas fueron sometidas a su consideración, comenzando obviamente por la declaración de la ofendida por el hecho punible ... lo que evidencia que la Corte no realizó una correcta ponderación respecto a los argumentos que de modo escrito y que fueron ampliados de forma oral en audiencia, formaron parte del recurso de apelación, denotando que estamos ante la presencia de una sentencia manifiestamente infundada. Que argumentó el recurrente a través de su abogado, que fue condenado por supuesta violación de los artículos 307 y 309 del Código Penal y estos tipos penales no se configuran, ya que el hecho descrito en modo alguno denota que haya una amenaza conforme prevé el artículo 307 antes referido, y mucho menos cuando se trata de un hecho de este tipo que se suscita entre parejas o ex parejas, tampoco se configura el artículo 309 del C.P.; por lo que al formar parte estos argumentos de la sustentación oral del recurso, debió la Corte fundamentar por qué sostiene que estos tipos penales se

configuran en el hecho imputado al recurrente. Así las cosas, es notorio que la decisión de la Corte es infundada, debido a que la Corte no da respuesta a los argumentos del recurrente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En los fundamentos jurídicos plasmados en la sentencia recurrida, la juez a-quo dijo de manera motivada lo siguiente: “Que en la especie el tribunal ha tomado en cuenta para fundar su decisión, conforme los Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal, los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, las declaraciones emitidas por la víctima Mayoiris Cleto Ramírez, en la que señala de forma directa y precisa al imputado como la persona de quien recibe amenazas de muerte y las violencias físicas y refiere; “que el imputado ejerció violencias y vías de hecho en su contra, que estaba trabajando en una banca, comenzó a violencias y vías de hecho en su contra, que estaban trabajando en una banca, comenzó a decirme que le entregara el dinero que yo había fiado, comenzó una discusión, me alzó la voz, me estaba dando golpes, ese día no denuncié los hechos porque era domingo, decidí ir el lunes, me dijeron que tenía que ir donde el médico forense, me dijo que aunque los golpes curaban en diez días, tenía que coger el asunto en serio, no es la primer vez que me agreda, había veces que me daba en los ojos, en la espalda, donde primero me agarrara, me agredía por celos, me había amenazado de muerte”; unidas a las órdenes de arresto y allanamiento, así como la entrevista realizada a la víctima en el área de psicología forense, que dice que existe riesgo de la víctima con su ex pareja, unido todo al certificado médico del legista que examinó a la víctima, todo lo cual demuestra que el imputado ejerció violencia física en su contra en fecha 14 de julio de 2015. Lo reseñado en los párrafos anteriores pone de manifiesto que de parte del tribunal a-quo hubo una valoración integral de cuantas pruebas fueron sometidas a su consideración comenzando obviamente por la declaración de la ofendida por el hecho punible, la nombrada Mayoiris Cleto Ramírez, quien hizo un circunspecto relato de los hechos y circunstancias que rodearon el último episodio de una larga cadena de acciones agresivas, verbales y físicas, de parte del imputado hacia su persona. Con el fin de establecer la responsabilidad penal del imputado Eddy Evaristo Peralta González, no solo fue valorada la declaración de la víctima, el propio imputado admitió los hechos a su cargo, al declarar que “estoy arrepentido de lo que pasó, juro

que no va a volver a pasar". Igualmente la experticia médica arrojó como resultado que la víctima presentara golpes que le produjeron moretones, curables en días. En cuanto a la declaración de la testigo de la defensa Elena González madre del imputado, su testimonio en cierta forma fue inconducente, por no aportar ningún tipo de evidencia que condujeran a favorecer al imputado. su atestado versó sobre cuestiones generales, pero no desmienten las evidencias aportadas por la acusación. Lo transcrito pone de manifiesto que el acusador sí demostró con pruebas suficientes, adecuadas, vinculantes, coherentes y precisas, que el imputado, fuera de toda duda razonable, materializó los hechos punibles puestos en su contra, que tales hechos los cometió de manera voluntaria y consciente. La sentencia en su relato fáctico hace un recuento claro y comprensible de las pruebas aportadas, de su exposición, de su obtención legal, de su discusión contradictoria y de su valoración para después, en el análisis intelectual, subsumirla a la norma violada, produciendo la responsabilidad que es menester";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que es de derecho antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, examinar la solicitud de desistimiento depositada por el imputado Eddy Evaristo Peralta González;

Considerando, que en razón de que sólo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado necesariamente por el propio recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines, bien mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la Suprema Corte de Justicia, o bien mediante escrito o instancia dirigida con ese objetivo;

Considerando, que en la especie, el recurrente Eddy Evaristo Peralta González ha manifestado mediante instancia depositada por ante esta Sala, en fecha 14 de agosto de 2017, que tomando en consideración que cumple la totalidad de la pena el 1 de octubre de 2017, desiste de manera voluntaria del recurso de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2016, en contra de la sentencia que emitió el Tribunal de la provincia Monseñor Nouel;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el desistimiento anexo al expediente, advierte que ha quedado debidamente justificada la solicitud de desistimiento invocada por el imputado Eddy Evaristo Peralta González, motivo por el cual procede acoger el desistimiento planteado, al haber sido hecho de acuerdo a la ley, y librar acta respecto del mismo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por el recurrente Eddy Evaristo Peralta González del recurso de casación depositado el 14 de noviembre de 2016, contra la sentencia núm. 203-2016-SSENT-000389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2016, por los motivos expuestos;

Segundo: Declara el proceso exento de costas, por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Antonio Alcántara y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L.
Abogados:	Licdos. Meraldino Félix Santana Oviedo, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Interviniente:	Andrea González.
Abogados:	Licdos. Paulino Silverio de la Rosa y Joel Manuel Cuevas Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0013645-1, domiciliado en la calle Principal del sector de Bella Vista, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado; y la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., entidad

de comercio formada acorde con las leyes del país, con domicilio social establecido en la Avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector de Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00250, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Meraldino Félix Santana Oviedo, por sí y por el Licdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído La Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando a nombre y en representación del imputado Luis Antonio Alcántara y compañía Dominicana de Seguros, depositado el 24 de agosto de 2016 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Paulino Silverio de la Rosa y Joel Manuel Cuevas Sánchez, en representación de Andrea González, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1240-2017 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Luis Antonio Alcántara y compañía Dominicana de Seguros S.R.L., y fijó audiencia para conocerlo el 28 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso

Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006; así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 06 de abril del año 2014, se produjo una colisión entre el autobús, conducido por Luis Antonio Alcántara, placa núm. 1055576, marca Mitsubishi, color blanco, modelo P15WHEL, chasis núm. JMYHNP15WYA001289, asegurado en Compañía Dominicana de Seguros, resultando lesionado; y la motocicleta CG150, color rojo y negro, placa N643610, conducida por el señor Ambiori González, quien resultó fallecido;
- b) que en fecha 19 de febrero de 2015, los señores Juan González López y Andrea González, interpusieron formal acusación con constitución en actores civiles en contra de Luis Antonio Alcántara, por su hecho personal y en calidad de tercero civilmente demandado y con oponibilidad a la compañía Dominicana de Seguros S. R. L., por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en fecha 4 de febrero de 2015 el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, Puerto Plata, interpuso formal escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio;
- d) que una vez apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, como Juzgado de la Instrucción, este emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 00017-2015 del 22 de abril de 2015;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, que en fecha 29 de febrero de 2016 emitió su decisión núm. 282-2016-SSEN-00053, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Luis Antonio Alcántara por violación a las disposiciones de los artículos 49 No. 1, 60 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y exceso de velocidad que causa la muerte, por haber sido probada más allá

de toda duda razonable la acusación presentada por el Ministerio Público en perjuicio del señor Ambiori González; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Antonio Alcántara a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** En aplicación de los criterios para la imposición de la pena y el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la pena impuesta debiendo someterse el imputado al cumplimiento de las reglas que constan en la parte considerativa de la presente decisión, haciendo la advertencia de que el no cumplimiento de las reglas que serán impuestas conllevará al cumplimiento total de la pena impuesta privando de libertad; **CUARTO:** Condena al imputado Luis Antonio Alcántara al pago de las costas penales del procedimiento de conformidad con los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir por no haber sido presentado por la parte acusadora circunstancias extraordinarias que den lugar a la imposición de dicha sanción; **SEXTO:** En cuanto a la constitución en actoría civil, acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena al imputado Luis Antonio Alcántara al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Andrea González parte civil y querellante del presente proceso, por haber sido probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **SÉPTIMO:** Declara que la presente decisión sea común y oponible a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Condena al imputado Luis Antonio Alcántara al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados solicitantes de conformidad con los artículos 130 y siguientes del Código Procesal Civil”;

- f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Antonio Alcántara y Dominicana de Seguros S.R.L., intervino la sentencia ahora impugnada núm. 627-2016-SSEN-00250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2016 cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Antonio Alcántara y Dominicana de Seguros S.R.L., representados por el Lic. Gabriel Artilés Balbuena, en contra de la sentencia penal núm. 282-2016-SSEN-00053, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el

Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte vencida Luis Antonio Alcántara y Dominicana de Seguros S.R.L., al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. Joel Manuel Cuevas Sánchez y Santos Hernández, por haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Luis Antonio Alcántara y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L, por intermedio de su defensor técnico, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos: La Corte a-qua no dio contestación seria y adecuada a los vicios atribuidos a la decisión impugnada, por los recurrentes, en su recurso de apelación, donde la Corte a-qua de manera errónea e inadecuada le ha atribuido al imputado recurrente ser el conductor de un camión, lo que es erróneo, ya que en ningún momento el imputado ha conducido dicho camión, utilizado por la Corte a-qua como fundamento de su decisión. La Corte a-qua omitió referirse a la participación y conducta del conductor de la motocicleta Ambiorix González, la que tuvo una gran incidencia para que se produzca la colisión donde éste lamentablemente resultó fallecido, por el impacto que recibió al no llevar puesto su casco protector, que es obligatorio por la ley, y que de haberlo llevado puesto los golpes recibidos hubieran sido de menor magnitud, por lo que no le puede ser atribuido al imputado la falta exclusiva de la víctima del accidente, el conductor de dicha motocicleta que conducía su vehículo violentando la Ley de Tránsito, sin documentos, sin licencia, y sin seguro de ley;* **Segundo Motivo:** *Desnaturalización de los hechos de la causa: Que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y la esencia del proceso, al decidir en la forma como lo hizo bajo el fundamento y motivación establecida en la página 6 de la sentencia recurrida, sin establecer en decisión los elementos de juicio en los que sustenta para apreciar los hechos de la causa y fijar la condena tanto penal como civil, ni las circunstancias reales de los hechos, ya que la Corte a-qua no le dio el verdadero sentido, alcance y valor probatorio a las pruebas discutidas en el juicio, que forman la glosa procesal del expediente; donde están todas las incidencias del proceso, lo que es suficiente para que la Corte pudiera*

verificar y constatar los vicios atribuidos a la decisión de primer grado, por lo que la Corte a-qua ha dado una solución superficial y con simpleza a los medios y fundamentos del recurso de apelación, estando dentro de la glosa procesal todas y cada una de las piezas y circunstancias en las cuales está sustentada el proceso; **Tercer Motivo:** La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación...ha condenado al imputado al pago de una excesiva condena penal de dos (2) años de prisión y a una exorbitante y desproporcional indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la actora civil Andrea González, sin que la Corte a-qua haya dejado plasmado en su decisión los fundamentos claros y motivos explicativos sobre la valoración de los daños reparados, y no estableció motivación valedera convincente de su sentencia; **Cuarto Motivo:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana: La Corte a-qua incurrió en falta de motivación y fundamentación en violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en sus artículos 131 y 133, toda vez que en el ordinal segundo de la sentencia objeto del recurso de casación, condenó directamente a la aseguradora recurrente Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, lo que está expresamente prohibido por la ley que la regula, pues nunca puede haber una condenación directa en contra de lo prohibido por la ley que la regula”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la decisión recurrida, confirma una sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata, mediante la que fue declarado culpable el señor Luis Antonio Alcántara, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 49.1, 60 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por conducción temeraria, condenándole a una pena de dos años de prisión que le fue suspendida totalmente; condenándole civilmente al pago de un millón de pesos a favor y provecho de la señora Andrea González, parte civil y querellante en el presente proceso;

Considerando, que los recurrentes fundamentan su memorial en los siguientes puntos: 1) que la Corte no ofreció una contestación seria y adecuada, puesto que de manera errónea e inadecuada ha atribuido al imputado ser el conductor de un camión que nunca ha conducido; 2) que la Corte incurrió en falta de motivación ya que contrario a lo indicado por la Constitución, el tribunal no valoró el testimonio en su justa dimensión conforme a la sana crítica; entendiéndolo que por el simple hecho de que se ubique al imputado en el tiempo, lugar y espacio, no necesariamente implica que se le atribuya la falta un cien por ciento; 3) que la Corte omitió referirse a la participación y conducta de la víctima quien conducía sin licencia ni seguro de ley; 4) que la Corte confirmó una excesiva condena penal y civil sin establecer motivos explicativos sobre los daños a reparar; 5) que la Corte incurrió en falta de motivación al no responder sobre una condena directa en costas, a la aseguradora recurrente;

Considerando, que no son admisibles en esta fase, cuestiones ajenas a las debatidas en el recurso de apelación, salvo vulneración de normas constitucionales que ocasionen indefensión; apartarse de esto supondría obviar la naturaleza extraordinaria del recurso, que nos circunscribe al examen, como órgano de revisión, de los motivos limitativamente determinados por la ley, es decir, que el material discutible por vía de casación se construye sobre lo que fue objeto de discusión en apelación, examinando exclusivamente la inobservancia o errónea aplicación (de la Corte) de disposiciones de orden legal, constitucional contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos;

Considerando, que el único medio planteado por vía de apelación fue su disconformidad con la credibilidad de la prueba testimonial, lo que fue respondido por la Corte a qua conforme a precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, que señalan la imposibilidad de censurar este aspecto; cabe resaltar que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afectan la credibilidad de los mismos; procediendo el rechazo del presente medio;

Considerando, que en cuanto al argumento invocado por el recurrente, relativo a la condenación al pago de costas impuestas a la aseguradora, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal segundo de la sentencia recurrida, la Corte a-qua condena a Dominicana de Seguros, S. R.L., al pago de las costas del procedimiento, incurriendo en este sentido en inobservancia del artículo 133 de la Ley 146-02, toda vez que las compañías aseguradoras de vehículos de motor no pueden ser condenadas directamente en costas, sólo le pueden ser oponibles las sentencias si fueron puestas en causa; en consecuencia, procede acoger este alegato y casar ese aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envío, excluyéndola de la condenación al pago de las mismas y declarándole la oponibilidad de la decisión confirmatoria emitida por la Corte de apelación;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como interviniente a la señora Andrea González en el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Alcántara y Compañía Dominicana de Seguros S. R. L., contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00250, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Acoge parcialmente el referido recurso de casación;

TERCERO: Modifica la decisión recurrida, eliminando la condena en costas a Dominicana de Seguros, S. R.L., declarándole la oponibilidad de la sentencia;

CUARTO: Compensa las costas;

QUINTO: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Corina Camacho González.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta y María del Carmen García González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corina Camacho González, dominicana, mayor de edad, unión libre, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0029302-5, domiciliada y residente en Villa Navarro, Hato Mayor, imputada, contra sentencia núm. 443-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y la Licda. María del Carmen García González, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de mayo de 2017, actuando a nombre y en representación de la recurrente Corina Camacho González;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María del Carmen García González, defensora pública, actuando a nombre y representación de Corina Camacho González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 2013, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 479-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 300 y 302 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 28 de octubre del 2011, en contra de Corina Camacho González, imputándola de violar los artículos 300 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó auto de apertura a juicio el 15 de marzo de 2012, en contra de la imputada;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 11-2013, el 30 enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable a la imputa Corina Camacho González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 300 del Código Penal Dominicano, que tipifica el infanticidio, el cual está sancionado por el artículo 302 del mismo texto legal, en consecuencia, se condena a cumplir la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, las costas penales se declaran de oficio por estar asistida por la defensa técnica pública; **SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de ley correspondiente; **TERCERO:** Se difiere la lectura integral de la presente decisión para el día seis (6) del mes de febrero del año 2013, a las 09:00 A.M., horas de la mañana, valiendo cita a las partes envueltas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 443-2013, objeto del presente recurso de casación, el 21 de junio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de marzo del año 2013, por la Licda. María del Carmen García, defensora pública, actuando a nombre y representación de la imputada Corina Camacho González, contra la sentencia núm. 11-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas causadas por la interposición del recurso, por haber sido asistida por la Defensoría Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogada, planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3. Errónea aplicación de los artículos 1, 14, 26, 172, 333, 338, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 427; **Segundo Medio:** Artículo 426.1, la pena privativa de libertad exceda los 10 años. Violación al principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución Dominicana. Proporcionalidad de las penas. Artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su Primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte Apelación, hizo suya la pena aplicada por el Juzgado de Primera Instancia sin tomar en cuenta la valoración de los elementos de pruebas y las circunstancias en las que se desarrollan los hechos que se les indican a la imputada... Que al emitir su decisión se concreta en darle valor a todo lo plasmado por el tribunal de primer grado, sin detenerse a verificar las violaciones que la defensa por medio de su escrito de apelación fundamentó para que fuera modificada la sentencia de primer grado, ya que solo establece que las ponderaciones que realizó el tribunal colegiado están cimentadas en la ley, y por tanto no existe vicios para modificar la sentencia. La Corte de Apelación incurrió en las mismas inobservación del tribunal de primer grado, por el hecho de que tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y se limitó a corroborar la acusación presentada por el Ministerio Público y la sentencia núm. 11-2013, la cual estableció como veraz el testimonio de tres personas que se contradijeron entre sí, ya que el agente Pablo Cordero estableció que al realizar preguntas a la imputada la misma dijo que había tirado a la criatura por el retrete porque había nacido muerta, y a su vez la fiscal actuante en el allanamiento dice en sus declaraciones que la imputada estableció que al ir al baño la criatura se le salió, corroborando así las declaraciones de la imputada, y por su parte el médico legista de este Distrito Judicial de Hato Mayor, en sus declaraciones como perito, lo que establecía eran circunstancias de apreciaciones personales de que él creía de lo que había sucedido, lo que verifica que la sentencia que se está atacando contiene vicios; por lo que la misma puede ser declarada nula y sin ningún valor jurídico”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que no se verifica en la especie lo relativo a la inobservancia de norma jurídica en la valoración de los elementos de prueba que sirven de base a la sentencia; en razón de que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas utilizando la sana crítica; que el tribunal procedió de conformidad con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorando adecuadamente cada medio probatorio, ya que los juzgadores tienen la facultad de otorgar valor probatorio a los medios de pruebas aportados, resultando que la documentación del proceso mismo, es decir, el acta de allanamiento, el certificado médico legal expedido por el médico legista de la ciudad de Hato Mayor, la prueba testimonial del agente actuante Pablo Cordero, el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia practicado marcado con el núm. A-0092-11, realizado en fecha 10-4-2001; comprometen fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de la imputada Corina Camacho”;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo precedentemente expuesto, resulta evidente que la Corte a-qua observó la motivación brindada por el Tribunal a-quo en base a las pruebas que describió, e hizo suya las fundamentaciones brindadas por este, al determinar que los juzgadores a-quo *hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público*, donde quedó concretizado, como hechos fijos y probados, que la imputada Corina Camacho González dio a luz a una criatura de sexo femenino, la cual nació viva y arrojó por un hoyo de la letrina de su residencia, muriendo como consecuencia de asfixia por ahogamiento; por lo que el estado de inocencia que le asiste a la imputada quedó debidamente destruido, siendo descartado su argumento de que la bebé nació muerta; por consiguiente, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación solo se detuvo a corroborar la sentencia del tribunal de primer grado y no verificar, como se plasmó en el recurso de apelación, el principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la

Constitución dominicana, ya que no estatuyó sobre este particular, solo establece que fue bien aplicado el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, pero se le olvidó referirse sobre el particular de que uno de los ejes de la determinación de la pena es el estado particular del justiciable; y en el caso se verifica que la imputada es madre de cinco hijos menores de edad, los que necesitan de madre y una pena de 30 años es privar a esos menores de edad de ver a su madre a su lado. La Constitución Dominicana, establece de manera expresa en su artículo 8 como función esencial del Estado, “la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionar de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual, y de justicia social compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”, lo que remite obviamente en síntesis al reconocimiento de la igualdad y su corolario de no discriminación. Que bajo el tenor de que el tipo penal del artículo 300, sancionado por el artículo 302 del Código Penal Dominicano, puede ser atenuado, encontramos la sentencia marcada con el núm. 84, del 17 de marzo del año 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, donde se le impone una pena de 20 años a una señora por el mismo tipo penal por la cual se condena a 30 a nuestra representada, lo cual los jueces que evacuaron la sentencia no tomaron en consideración. Que el tribunal a-quo no valoró los elementos de que nuestra norma establece para aplicación de la pena establecido en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal, por lo que ha violado la norma, de manera específica el criterio para aplicación de la pena consagrado en nuestra normativa procesal penal, en el cual se consagra el principio de proporcionalidad de las penas. En el caso que nos ocupa, la imputada, en ningún momento evadió la justicia y como establece el artículo 339-1, se debe tomar en consideración la conducta posterior al hecho que adopte el imputado, que en este proceso con las declaraciones de los testigos podemos verificar que la imputada siempre colaboró con las autoridades que investigaban el proceso y nunca obstaculizó las investigaciones lo que se debe tomar en consideración en el presente proceso. Que el artículo 339 en el numeral 2, se debe verificar las características del imputado, cuál es su grado de educación, cómo vive, a qué se dedica, cuáles son sus valores y principios, para poder determinar el grado de raciocinio que el imputado puede tener, lo que en el caso de

la especie no se realizó. En lo que respecta al numeral 5 del artículo 339 se debe verificar el futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y la real capacidad de inserción social que tiene el imputado de un delito, sobre este punto se debió sopesar de manera crítica y real, ya que la imputada tiene 5 hijos, que prácticamente se van a quedar sin la protección y amor de su madre, porque la misma no estará con ellos”;

Considerando, que la Corte a-qua, para contestar lo relativo a la pena aplicada, dijo lo siguiente:

“Que el tribunal procedió correctamente y dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a los criterios para aplicación de la pena, fijando correctamente lo establecido en el artículo 302 del Código Penal Dominicano para la privación de libertad”;

Considerando, que la Corte a-qua, tal como lo señala la recurrente, no tomó en consideración algunos criterios para la imposición de la pena; que del análisis de las circunstancias de los hechos probados a la luz de juzgar con perspectiva de género, es indudable que existen elementos que justifican la atenuación de la pena ante las siguientes circunstancias:

- a) que los hechos ocurrieron a raíz de un parto precario, inhóspito, en condiciones de vulnerabilidad que dieron lugar a un accionar errado y confuso;
- b) por la condición de pobreza de ésta y la falta de acceso a servicios médicos;
- c) las condiciones emocionales post parto de la imputada, cuestión que el órgano persecutor no constató por medio de los peritajes psicológicos y psiquiátricos correspondientes, cuando es una condición no controvertida que las mujeres en un porcentaje pueden sufrir de depresión o psicosis post parto, lo que afecta su discernimiento;
- d) su condición de madre de varios hijos menores de edad, quienes dependen económicamente de ella, quienes requieren de una tutela especial en virtud del interés superior del niño;
- e) el comportamiento de la imputada con posterioridad a la comisión del hecho;

Considerando, que atención a lo antes expuesto, procede acoger parcialmente los medios planteados y casar con supresión sin envío, y

en atención a las disposiciones del artículo 463 del Código Penal Dominicano, procede acoger circunstancias atenuantes y reducir la pena a lo establecido en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Corina Camacho González, contra la sentencia núm. 443-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2013, y en consecuencia casa con supresión y sin envío la sentencia impugnada, y en consecuencia se condena a la imputada Corina Camacho González a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, al estar asistida por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Rafael Domínguez Rosario.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Darina Liselot Morel.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rafael Domínguez Rosario, dominicano, mayor de edad, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2116965-5, domiciliado y residente en la calle Generoso Díaz, casa s/n, sector Hoyo de Bartola, próximo al barrio de Los Santos, Santiago, imputado, República Dominicana, contra la sentencia núm. 00359-2016-SS-0082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y la Licda. Darina Liselot Morel, defensores públicos, en representación del recurrente Jhonathan Rafael Domínguez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en representación del recurrente Jhonathan Rafael Domínguez, depositado el 3 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2113-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de noviembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra del imputado Jonathan Rafael Domínguez Rosario, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

que 6 de marzo de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 97-2013, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, con adhesión de las víctimas, constituidas en querellantes, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jonathan Rafael Domínguez Rosario, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 129-2015, el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jonathan Rafael Domínguez Rosario, dominicano, 25 años de edad, soltero, ocupación pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2116965-5, domiciliado y residente en la calle Generoso Díaz, casa s/n, cerca del club de billar, sector Hoyo de Bartola, próximo al barrio Los Santos, Santiago; culpable de violar artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó señor Lépidio Antonio Pérez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Jonathan Rafael Domínguez Rosario a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Jonathan Rafael Domínguez Rosario, al pago de las cotas penales del Proceso; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la Ministerio Público y las formuladas por la parte querellante, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jonathan Rafael Domínguez Rosario, intervino la decisión ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-0082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan Rafael Domínguez Rosario, por intermedio de la licenciada Dharianna Licelot Morel, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 129-2015 de fecha 19 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena a Jonathan Rafael Domínguez Rosario, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de

quince (15) años de reclusión mayor; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Motivos del recurso interpuesto por Jonathan Rafael Domínguez Rosario

Considerando, que el recurrente Jhonathan Rafael Domínguez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma legal, violación a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en razón de que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación de la pena (artículo 426.3 del Código Procesal Penal. En fase de apelación la defensa técnica del encartado estableció que el tribunal de primer grado vulneró la norma concerniente a la motivación de la decisión, puesto que el mismo no estableció las razones de hecho y de derecho por las cuales condenó al encartado a la pena 15 años. No obstante la Corte a-qua acoge nuestro medio de impugnación, la misma decide dictar su propia decisión al respecto y ratificar la condena de 15 años de reclusión mayor, situación esta que evidencia una clara vulneración al principio fundamental de motivación de las decisiones que constituye una norma básica y fundamental cuyo fin primordial es evitar la arbitrariedad, pues la Corte a-qua no tenía la capacidad jurídica de realizar una debida motivación de la pena, porque no tuvo contacto directo con la prueba dilucidada y debatida en juicio oral, público y contradictorio, de manera que lo que procedía era que la misma ordenara la celebración de un nuevo juicio. Esta actuación de la Corte a-qua se aparta de los criterios establecidos en nuestra norma suprema, respecto al fin que debe perseguir la pena, cuando contempla en el artículo 40.16 que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reducción y reinserción social de la persona condenada, pero además el artículo 339 del Código Procesal Penal, contempla respecto al efecto futuro de la condena, las características personales del imputado y sus oportunidades reales de reinserción social. Dichas consideraciones fueron obviadas por el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación al imponerle esta pena, sin establecer las razones de hecho y de derecho que la justificaran; **Segundo**

Medio: violación a la ley por inobservancia de una norma legal, violación al artículo 24, en razón de que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, pues la Corte a-qua no contestó el segundo acápite del medio de apelación planteado, referente a las conclusiones vertidas por la defensa técnica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Nuestro recurso de apelación a pesar de que contenía un solo medio el mismo estaba dividido en 2 aspectos: el primero concerniente a la falta de motivación de la pena y el segundo en relación a la falta de contestación y por ende de motivación de las conclusiones vertidas en la sentencia de primer grado, este segundo aspecto no fue tocado ni siquiera contestado por la Corte a-qua a pesar de que consta en nuestro recurso de apelación y de que fue debidamente argumentado en la audiencia celebrada a esos fines, lo que evidentemente se traduce en más que una falta de motivación una falta de estatuir, lo que transgrede el derecho de defensa del imputado y vulnera los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en lo que respecta al primer medio expuesto por el recurrente Jonathan Rafael Domínguez Rosario, como fundamento de su memorial de agravios, establece que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, cuando acogió el medio planteado en el recurso de apelación, donde denunció falta de motivación por parte de los juzgadores al momento de imponer la pena indicada en el dispositivo de la sentencia condenatoria, dictando su propia decisión, ratificando la condena de 15 años de reclusión mayor impuesta por el tribunal sentenciador, afirmando el reclamante la falta de motivación por parte del tribunal de alzada, así como falta de capacidad para decidir como lo hizo, al no haber tenido un contacto directo con la prueba dilucidada; por lo que procedía ordenar la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala verificó que los jueces de la Corte a-qua actuaron en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal penal, en su artículo

422, que establece las decisiones que podrán adoptar en ocasión del conocimiento de un recurso de apelación, entre ellas dictar directamente la sentencia del caso, la que será sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, lo que podemos constatar en el considerando núm. 11 de las páginas 8 y 9 de la sentencia objeto de examen, donde establecieron lo siguiente: *“11.- Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación de la pena al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, procediendo a subsanar la insuficiencia de motivos del fallo analizado, y dar los motivos pertinentes para la aplicación de la pena. Y habiendo dado por establecido el tribunal a-quo que el imputado cometió el ilícito penal de violación al mandato de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que con su actuación delictual produjo la muerte de manera voluntaria de Lepido Antonio Pérez; que se trata de un hecho que ha ocasionado un daño moral a la víctima indirecta Carmen Reyes Ramos (su esposa) sino también un daño ocasionado a la sociedad; la Corte considera, que por esas circunstancias, la pena de quince (15) años de reclusión mayor es una sanción proporcional y que se ajusta al grave hecho cometido por el imputado, considerando la Corte que ese tiempo en reclusión le servirá para lograr reintegrarse de manera responsable y sin violencia a la sociedad”;*

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba la inexistencia de lo denunciado por el recurrente, primero porque es la misma norma procesal es la que le confiere la potestad de dictar directamente su decisión sobre el caso, sin necesidad de ordenar la celebración de un nuevo juicio a esos fines, y segundo la debida fundamentación de la pena, al subsanar la insuficiencia advertida en la sentencia condenatoria, quienes realizaron la debida ponderación de la razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de la sanción, tomando en consideración las circunstancias en que acontecieron los hechos establecidos como ciertos conforme a las pruebas presentadas, y especialmente el fin que se persigue con la misma, que no es más que la persona reflexione sobre sus acciones, sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad, aspectos que fueron correctamente evaluados por los jueces de la Corte a qua, en ocasión

del recurso de apelación del que estuvieron apoderados; labor que esta Sala estima apegada a los hechos objeto del juicio y conforme a derecho;

Considerando, que conforme a las consideraciones que anteceden se comprueba que los jueces de la Corte a-qua justificaron de forma adecuada y suficiente su decisión, en consonancia con lo establecido en la normativa procesal penal, respecto de su obligación que sus decisiones estén provistas de las justificaciones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; razones por las cuales procede rechazar el primer medio analizado;

Considerando, que el recurrente Jonathan Rafael Domínguez, en su segundo y último medio casacional, alega que la Corte a qua omitió estatuir sobre un aspecto que fue planteado en el recurso de apelación, relacionado a sus conclusiones por ante el tribunal de juicio, donde solicitó la variación de la calificación jurídica, así como le fuera impuesta la pena mínima; que del examen y análisis a la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte a-qua dieron respuesta a los reclamos invocados en el recurso de apelación, entre ellos al que ha hecho alusión en el medio que se analiza, destacando el tipo del ilícito penal establecido por el tribunal de instancia, conforme a las pruebas que fueron presentadas, cuya valoración sirvió de fundamento para establecer los hechos que de acuerdo a la labor de subsunción realizada por los juzgadores, se determinó sin lugar a dudas, que el imputado hoy recurrente violentó las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; por lo que no se comprueba la alegada omisión de estatuir denunciada por el reclamante en el medio examinado, en tal sentido procede su rechazo;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, hemos verificado que las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, cumpliendo de esta forma con la exigencia establecida en la normativa procesal penal de dar respuesta a todo lo planteado por las partes, exponiendo de forma suficiente los fundamentos en los que sustentó la decisión adoptada; razones por las cuales procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rafael Domínguez, contra la sentencia núm. 00359-2016-SSEN-0082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonás Humberto Moreno Reyes.
Abogada:	Licda. Noelia Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonás Humberto Moreno Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 140-0004139-3, con domicilio en la calle Principal Los Cocos, del sector de Los Pozos, Nigua, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Noelia Martínez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 20 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3744-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de marzo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. Jhony Alberto Germán Mateo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Jonás Humberto Moreno Reyes, por el hecho de que: *“el 26 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 11:00 de la noche, las hermanas Marlyn, Carolyn y Merlyn Rodríguez Germán, se encontraban junto a otras amigas compartiendo en el centro cervecero Fénix, ubicado en la calle Duarte, del Distrito Municipal de San Gregorio de Nigua, allí llega el imputado se queda mirando de forma fija y amenazante a Marlyn Rodríguez*

Germán, cuando sale arma un lío de botellas. Luego estas salieron rumbo a otro negocio denominado Mambrú, ubicado en la carretera Sánchez aduciendo la víctima “este tipo está loco”, en el camino su teléfono celular timbró varias veces, la víctima se detuvo a orinar y ver qué quería quien la llamaba que era el procesado, no regresó al grupo y cuando se la llamaba al celular luego de dos timbrazos era colgada la llamada, estando en Mambrú, llega la información que mataron a Marlyn, cuando se dirigen al hospital, ven al imputado todo sucio de sangre y sin camisa. Al ser cuestionado este confesó que la mató, llevando a las autoridades al lugar de la escena del crimen, así como dónde ocultó el arma homicida, la que portaba de forma ilegal”; imputándole los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio de Marlyn Rodríguez Germán (a) Piel, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el 19 de marzo de 2015, Tomás Rodríguez Mateo y Osiris Castillo Santana, constituidos en querellantes y actores civiles, presentaron ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acusación particular contra Jonás Humberto Moreno Reyes, con idéntica relación fáctica, pero con la calificación jurídica de infracción de las disposiciones de los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal, y Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, a la que unió criterio en torno a la calificación jurídica la parte querellante, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- d) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 130/2015, del 6 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Declara a Jonás Moreno Reyes, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia*

de Armas, en perjuicio de la hoy occisa Marlyn Rodríguez Germán; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original el artículo 40 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no haber concurrido los elementos constitutivos de este tipo penal; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por el señor Osiris Castillo Santana, en representación de los hijos menores de edad de la occisa Marlyn Rodríguez Germán, los menores de edad en Yelkis Osiris Santana Germán, Johancy Germán, Crinalda Nicolle Germán, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Jonás Moreno Reyes, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), divididos en partes iguales entre los menores de edad indicados, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por estos, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza la constitución en actor civil realizada por el señor Tomás Rodríguez Mateo, ya que no fue aportada prueba idónea que establezca el parentesco o filiación de este con la hoy occisa Marlyn Rodríguez Germán; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la abogada del imputado, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **QUINTO:** Condena al imputado Jonás Moreno Reyes, al pago de las costas penales y civiles del proceso, sin distracción de estas últimas, por no haber sido solicitada por la parte gananciosa; **SEXTO:** Ordena que el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas al presente proceso, consistentes en una zapatilla color plateada de mujer, marca HYW, un monedero color rojo marca Prada, con dos pulseras color amarillo y un arete, una gorra marca Cool de color negro con amarillo, con letras rojas, un celular marca Flury II, Imei 352653019536341, un celular marca Motorola, color negro, Imei 356465045196933, un celular marca Hawei, negro con forro verde, Imei 8684380016761572, y una pistola marca Model, calibre 380, niquelada, con desperfecto, sin cargador, hasta que la

presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda entonces de conformidad con la ley”;

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2016-SEN-00120, del 11 de mayo de 2016, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2015, por la Licda. Noelia O. Martínez Peguero, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Jonás Humberto Moreno Reyes, en contra de la sentencia núm. 130-2015, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, y por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Jonás Humberto Moreno Reyes, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; CUARTO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Jonás Humberto Moreno Reyes, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, violación del artículo 426.3”;

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado el reclamante, esboza:

“Es pertinente señalar que cuando la Corte valora los motivos de la sentencia para rechazar el recurso del imputado, no lo hace bajo su

propio criterio, sino que establece que hace suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, sin explicar de forma precisa por qué las consideró oportunas. Y de esta forma deja sin contestar las razones esgrimidas en el recurso de apelación del imputado, es decir, el por qué le impuso la máxima y no la mínima o una pena menor dentro de la escala legal establecida. Y si le impuso la máxima, cuáles fueron las razones de forma concreta que consideró para imponer la misma. Sino que el acoger las motivaciones del tribunal de primer grado, se limita a establecer su posición con relación a lo que le corresponde a los poderes públicos, la situación de violencia en la sociedad. Sin analizar el hecho que si bien una de las funciones de los poderes públicos es sancionar, no significa que la sanción deba ser a la pena máxima establecida o la solicitada por el representante del Ministerio Público, sin considerar las posiciones de defensa positiva del imputado a través de su defensor. Que en el caso de la especie, la Corte debió analizar que el tribunal de primer grado no consideró la actitud del imputado con posterioridad a la comisión de los hechos, a saber: no huir del lugar, el entregarse de forma voluntaria, en establecer donde estaba el arma utilizada, el llevar a la víctima al hospital inmediatamente acontecieron los hechos, la juventud del imputado, el hecho de ser un infractor primario. Pues los imputados también son parte de nuestra sociedad y aunque cometen errores y por consecuencia violentan una ley penal establecida, que amerita una sanción, la misma no debe ser la más gravosa, pues la finalidad de la pena no es la segregación, sino la readaptación y reinserción social. La Corte en ese sentido, ha emitido una sentencia injusta, toda vez que no ha observado de manera objetiva el fundamento del motivo de apelación de la sentencia recurrida para fundamentar su decisión, y en consecuencia, no observó que el tribunal de primer grado aplicó de forma errada las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el medio esgrimido el recurrente Jonás Humberto Moreno Reyes aduce la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, en tanto, la Corte a-qua rechaza su recurso sin formular criterio propio, sino que hace suyas las motivaciones del tribunal a-quo; sin embargo, no fundamenta por qué las consideró oportunas, argumentación que deja sin respuesta lo reprochado en su apelación en torno a

por qué se le impuso la pena máxima y no la mínima, o una menor dentro de la escala legal establecida; al mismo tiempo recrimina a la alzada que debió analizar de manera objetiva que el a-quo erró al aplicar las disposiciones del 339 Código Procesal Penal, pues no ponderó su actitud con posterioridad a la comisión de los hechos, esto es, no huir del lugar, llevar a la víctima al hospital, entregarse voluntariamente, ubicar el arma utilizada, su juventud y condición de infractor primario, todo contrario a la finalidad de la pena; en este tenor, el impugnante entiende que la Corte emitió una sentencia injusta;

Considerando, que para rechazar la apelación formulada por el ahora impugnante en casación, la Corte a-qua expuso:

“Que con relación a lo señalado por el recurrente en su único medio, la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de que el Tribunal a-quo realizó una errónea aplicación de la norma al ponderar sobre la determinación de la pena de manera genérica que hizo acopio de lo establecido en la Constitución y en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no explica de forma clara cuáles de los puntos o numerales del Art. 339 tomó en consideración para imponer la pena solicitada por el Ministerio Público y no una pena dentro de la escala, como lo es de la mínima establecida que hubiesen sido de 3 u 8 años; sin embargo, y contrario a lo que establece el recurrente en su recurso; el tribunal ha establecido en su sentencia, en el numeral 61 “Que corresponde a los poderes públicos sancionar, toda vez que la violencia es un problema sociocultural que atenta contra los derechos humanos y pone en peligro el desarrollo de la sociedad; considerando además, que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados, y nos corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por estos, por lo que la ponderación que debe hacerse es atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, en el ámbito que le posibilita la medida de la culpabilidad, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho por los juzgadores, y ante lo que ha sido la solicitud de la defensa de dicho imputado, en el sentido de que fueran tomados en cuenta los criterios para la determinación de la pena, considerando también para la imposición de esta sanción todas las prerrogativas que pone a nuestra disposición tanto el artículo 339 del Código

Procesal Penal, como el 40 numeral 16 de la Constitución de la República, los cuales fueron referidos anteriormente”. Que esta alzada procede a acoger estas argumentaciones dadas por el Tribunal a-quo, por estar basado en criterios de hecho y de derecho, y por consiguiente, rechazar el medio esgrimido por el recurrente. Que el Tribunal a-quo ha establecido como hechos probados los siguientes: a) Que en horas de la noche del veinticinco (25) de mayo del año dos mil catorce (2014), la hoy fallecida Marlyn Rodríguez Germán (a) Piel, se encontraba compartiendo junto a varias amigas y una hermana en el Centro Cerveceros Fénix, ubicado en el municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, lugar hasta donde llegó el hoy imputado, quien procedió de forma violenta a romper una botella, siendo aproximadamente las once horas y treinta minutos de la noche (11:30 P. M.), de ese día, lo que provocó que Marlyn Rodríguez Germán (a) Piel y sus amigas procedieran a marcharse del lugar, ya que tenían conocimiento del enojo del imputado con la señora Marlyn Rodríguez Germán (a) Piel, puesto que el mismo se resistía a dar por terminada la relación que tenía con dicha señora; b) que una vez la señora Marlyn Rodríguez Germán (a) Piel abandonó dicho centro de diversión junto a sus compañeras, el imputado llama a la víctima Marlyn Rodríguez Germán (a) Piel, citándola para que se encontrasen, ya que tenían que hablar, accediendo la víctima a dicho llamado, y es así como van a dar al callejón localizado en el sector Los Pozos, detrás de la escuela pública, en el municipio de Nigua, y allí el imputado le ocasiona a Marlyn Rodríguez Germán (a) Piel un disparo de arma de fuego que produce herida; c) que la herida recibida por la víctima Marlyn Rodríguez Germán (a) Piel consistió en herida de contacto por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitorax derecho a nivel del cuadrante superior interno de mama, la cual fue ocasionada por el señor Jonás Moreno Reyes, falleciendo esta víctima a consecuencia de ello; d) que el deceso de la víctima Marlyn Rodríguez Germán (a) Piel se debió a shock hemorrágico por laceración de vena cava inferior y arteria aorta abdominal debido a herida de contacto por proyectil de arma de fuego; e) que la muerte de la señora Marlyn Rodríguez Germán (a) Piel la realizó activamente el hoy imputado Jonás Moreno Reyes; f) que dicha muerte, el imputado las ocasionó en forma voluntaria, ya que conforme se desprende de la práctica, este utilizó un arma de fuego calibre 380, aunque insertándole una bala de calibre 9mm, a sabiendas de que en el lugar donde hirió a la hoy occisa se alojaba órganos vitales, máxime cuando

se hace un disparo de contacto como es el caso; g) que esa conducta reprochable del imputable que lo que motivó que este fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este Tribunal que el mismo es responsable de homicidio voluntario en perjuicio de Marlyn Rodríguez Germán (a) Piel, conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas; que al esta Corte analizar las argumentaciones dadas por el Tribunal a-quo, como hechos probados, ha podido comprobar que la sentencia que se recurre contiene una acertada correlación entre la acusación y el dispositivo de la misma, por lo que se desprende que los Jueces a-quo valoraron de manera clara y precisa por qué otorgan determinado valor probatorio a cada una de ellas, y en ese sentido no se verifica que los Jueces hayan aplicado de forma errónea la ley ni en la motivación de la misma, ni en la pena a imponer, por lo procedemos a rechazar el argumento expuesto por el imputado en su recurso. Que por el hecho de que el imputado Jonás Moreno Reyes sea una persona joven, de que sea la primera vez que se ve involucrado en un proceso penal, o que haya declarado y aceptado su responsabilidad penal, de que haya socorrido a la víctima buscando ayuda después de que cometió el hecho, o que haya colaborado con la investigación a los fines de que la policía pudiese encontrar el arma objeto de la infracción, no significa que por ello debe de condenársele a una pena mínima, dentro de la escala que establece la ley para el homicidio, sino que la sanción penal se impone atendiendo a la gravedad del hecho consumado, ya que la víctima era una mujer muy joven, no se probó que esta agrediera al imputado, sino más bien, que este le disparó enojado con esta, sin tomar en cuenta la vida humana que estaba destruyendo, razón por la cual esta Corte es de criterio de que de acuerdo a la naturaleza de los hechos, la sanción penal impuesta está ajustada a la gravedad del mismo y al daño causado a la víctima, sus familiares y la sociedad en sentido general, criterios estos que están establecidos en el artículo 39 Código Procesal Penal y que fueron suficientemente probados en la sentencia recurrida. Por lo que procedemos a rechazar las argumentaciones externadas por el recurrente en ese sentido”;

Considerando, que la doctrina más asentada concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta

perspectiva se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso;

Considerando, que ha sido criterio sustentado por esta Sala que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que desde el análisis realizado por esta Sala, contrario a las afirmaciones del reclamante Jonás Humberto Moreno Reyes, la Corte a-qua proporcionó una apropiada justificación de la confirmación del *quantum* de la sanción establecida por el tribunal de instancia, la que se amparó en los criterios fijados en la norma para su determinación, específicamente los atinentes a su decisivo grado de participación en el hecho, así como el grave daño causado, en virtud de que no es obligación para el tribunal de juicio tomar en consideración todas las condiciones señaladas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que algunas de ellas se contraponen o se excluyen, como en el presente caso; en este sentido se comprende, la pena acordada fue debidamente justificada por el tribunal de instancia con una adecuada fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada; de este modo, la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de fundamentación de la decisión objetada, pues opuesto a la particular perspectiva del suplicante, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado; consecuentemente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que por último, es conveniente apuntar, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los cargos por parte del imputado, su auxilio tanto a la víctima como a las autoridades investigativas, si bien implica una actitud que debe ser valorada positivamente, en el caso bajo examen no justifica por sí sola una disminución de la pena, en vista de que conforme al razonamiento del a-quo, refrendado por la alzada, el grave daño ocasionado a la víctima y a la sociedad es significativo; desde esa perspectiva, una pena de veinte años de reclusión mayor, por el ilícito de

homicidio voluntario no resulta desproporcionada; consecuentemente, procede rechazar lo reprochado en su reclamo por carecer de pertinencia;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonás Humberto Moreno Reyes, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Heriberto Antonio Pérez Cid.
Abogados:	Lic. Jose Miguel Aquino Clase y Licda. Maribel de la Cruz Dicen.
Interviniente:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Yokasta Joaquín Peña y Lic. Luis Miguel Pereyra C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Antonio Pérez Cid, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en computadora, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0000698-9, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 52, sector La Caleta, Boca Chica, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0046-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jose Miguel Aquino Clase, abogado adscrito a la Defensoría Pública, en representación de la Licda. Maribel de la Cruz Dicen, defensora pública, asistiendo en sus medios de defensa a la parte recurrente Heriberto Antonio Pérez Cid, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yokasta Joaquín Peña, por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra C., en representación de la parte recurrida, Orange Dominicana, S. A.; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Maribel de la Cruz Dicen, en representación del recurrente Heriberto Antonio Pérez Cid, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 31 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra C. y Yokasta Joaquín Peña, en representación de Orange Dominicana, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 20 de junio de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de septiembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 7 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 8 de enero de 2013 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Propiedad Intelectual y Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, Lic. Juan Antonio Mateo Ciprián, en contra de Heriberto Antonio Pérez Cid (a) Eddy, Adelis o Aderli Ramírez Oviedo y Braylin Smil Ramírez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 148, 265 y 266 del Código Penal; y 6, 7 y 26 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnológica; resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual el 11 de junio de 2013, dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su decisión núm. 309-2015 el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara a los imputados Heriberto Antonio Pérez Cid (a) Eddy y Adelis Ramírez Oviedo también individualizado como Aderli Ramírez Oviedo, de generales que constan, culpables del delito del acceso ilícito para servicios a terceros, hecho previsto y sancionado en el artículo 7 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, condena a Heriberto Antonio Pérez Cid (a) Eddy a cumplir la pena de ocho (08) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimos; y al imputado Adelis Ramírez Oviedo también individualizado como Aderli Ramírez Oviedo, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión; **SEGUNDO:** Declara la absolución del ciudadano Braylin Smil Ramírez, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y 6 y 7 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al no haber sido probada la acusación; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Exime a los imputados Heriberto Antonio Pérez Cid (a) Eddy y Adelis Ramírez Oviedo, también individualizado como Aderli Ramírez Oviedo, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública y al imputado Braylin Smil Ramírez, en virtud de la absolución; **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Braylin Smil Ramírez, en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 669-2012-4519,

dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil doce (2012); **QUINTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. En cuanto al aspecto civil: **SEXTO:** Acoge la acción civil, formalizada por la razón social Orange Dominicana, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra de Heriberto Antonio Pérez Cid (a) Eddy y Adelis Ramírez Oviedo, también individualizado como Aderli Ramírez Oviedo, admitida por auto de apertura a juicio, al haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes, en cuanto al fondo, condena a Heriberto Antonio Pérez Cid (a) Eddy y Adelis Ramírez Oviedo también individualizado como Aderli Ramírez Oviedo al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estos, a consecuencia, de su acción; rechazándola en cuanto al demandado Braylin Smil Ramírez, al no serle retenida ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; **SÉPTIMO:** Condena a Heriberto Antonio Pérez Cid (a) Eddy y Adelis Ramírez Oviedo, también individualizado como Aderli Ramírez Oviedo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte". (SIC)

- c) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado Heriberto Antonio Pérez Cid (a) Eddy, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 0046-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Maribel de la Cruz Dicen, y sustentado en audiencia por la Licda. Denny Concepción, ambas defensoras públicas, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Heriberto Antonio Pérez Cid, contra la sentencia núm. 309-2015 de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:**

Ordena eximir al imputado Heriberto Antonio Pérez Cid, del pago de las costas penales al estar asistido por una abogada de la Defensoría Pública y compensar las civiles del proceso en esta instancia; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio el recurrente sostiene, como primer argumento lo descrito a continuación:

“Sentencia manifiestamente infundada (426.3). 1. Inicialmente porque el tribunal le dio valor a las declaraciones del testigo Galvani Torres Alemán, cuando ésta persona trajo situaciones al plenario que no habían sido planteadas antes por la acusación, ni por la parte querellante, y que por ende se le restaba credibilidad a la información suministrada por esta persona. La Corte contrario a lo establecido por la defensa, establece en el párrafo 8 de la sentencia que “no pierde credibilidad ni es inválido el testimonio del Sr. Galvani Torres Alemán por haberse explayado en detallar los dos episodios que caracterizan la acción ilícita del encartado y no haberse limitado al segundo hecho ocurrido el 25 de octubre del 2012 en el supermercado Olé. Descrito por la acusación, ya que las declaraciones testimoniales han de ser espontaneas, sin sujeción a control por ninguno de los sujetos procesales, pues nadie estaría en capacidad de predecir lo que el deponente manifestará, conforme a lo vivido y retenido en su memoria; ni las declaraciones extendidas sobre el hecho y sus circunstancias en este caso quebranta el principio de correlación o congruencia, en razón de que el tribunal fijó los hechos incontrovertidos y probados derivados del plano fáctico de la acusación formulada; 2. Esta motivación de la Corte no tiene sustento legal, toda vez que al establecer la acusación y la querrela, que esta persona participó en la investigación desde sus inicios, que por ende tiene todos los detalles de cómo contactaron al ciudadano Heriberto Antonio Pérez Cid y del esclarecimiento del delito imputado a este ciudadano, incluyendo su modus operandi, así como el descubrimiento de la participación del imputado en los alegados hechos, como va a decir la

Corte que en el hecho de él explayarse en su declaración, y de establecer todo cuanto tuvo conocimiento de los supuestos hechos, no quebrante el principio de correlación o congruencia, y que el tribunal le da valor al segundo hecho planteado, no así al primero, cuando en el dossier del expediente no se establece ese primer hecho descrito por el supuesto testigo, ni siquiera en la acusación de la fiscalía, hay una falta de consistencia del testigo, que se traduce en incoherencia y distorsión de la declaración”;

Considerando, que esta Sala ha observado que en el escrito contentivo del recurso de casación se aborda el primer aspecto de forma genérica, pues solo se plantea que la Corte a-qua, frente a lo propuesto, sobre ausencia de correlación entre la acusación y lo declarado por uno de los testigos en el juicio de fondo, quien supuestamente distorsionó sus declaraciones, ofreció una motivación sin sustento legal; y a tales fines, transcribe parte de las consideraciones rendidas por la alzada, tal y como se lee en el considerando anterior, lo que por sí solo resulta insuficiente para que esta Corte de Casación pueda verificar el vicio invocado, pues en una correcta fundamentación del medio debió señalar mínimamente en qué consistieron los hechos fijados en la sentencia respecto de lo que declaró el testigo, para luego explicar dónde radicó la disparidad entre lo declarado y el contenido de la acusación, indispensable para constatar si la alzada fue puesta en condiciones de decidir ese aspecto;

Considerando, que en ese mismo orden, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, esta Sala mediante numerosas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable, dando las razones de dicho convencimiento, su credibilidad no puede ser censurada en casación, a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no se ha planteado en la especie; por lo que al haber señalado la Corte a-qua, que al analizar la sentencia de primer grado pudo constatar que dicha prueba testimonial fue valorada de forma correcta, exponiendo las razones de lugar y no advertir ninguna incongruencia, nada hay que reprocharle a la alzada; por tanto procede rechazar tal alegato;

Considerando, que como segundo argumento el recurrente propone lo siguiente:

3. Otro punto planteado en el recurso de apelación es que el Primer Tribunal Colegiado valoró una acta de registro practicada al señor Heriberto

Antonio Pérez Cid, donde se establece que se le ocupó en fecha 25 de octubre una memoria USB marca Súper Talent, que según los testigos tenían los programas para la instalación del internet, fue analizada en fecha cinco de diciembre, o sea, un mes y diez días después de haberla ocupado. La Corte de Apelación rechaza este medio estableciendo, que los planteamientos de la defensa abren un campo de especulación que no conlleva a considerar ilicitud en la prueba pericial, pues en principio se trata de una autoridad competente como departamento especializado para realizar este tipo de pericia, pero no analiza la Corte que al permanecer esa memoria en ese departamento por espacio de tanto tiempo conlleva dudas, de si la información supuestamente extraída de la misma estaba desde antes de ocuparla al encartado, o si por el contrario, fue grabada con posterioridad al hallazgo, lo cual se traduce en una duda, que en el proceso penal se interpreta a favor del justiciable, como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que frente a lo planteado la Corte a-qua razonó, como bien señaló el recurrente, que sus aseveraciones no eran más que simples especulaciones que no conllevaban a considerar la prueba pericial como ilícita, puesto que la experticia realizada a la memoria USB, que fue ocupada mediante acta de registro, fue llevada a cabo por autoridad competente, como lo es el departamento especializado para la realización de esa clase de pericia; que el informe correspondiente al elemento indicado se realizó en un tiempo razonable, partiendo de la lógica y máximas de experiencia, además de que no existe prueba que justifique su alegato; evidenciándose que la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado; por lo que procede desestimar el argumento propuesto;

Considerando, que como tercer y último argumento el recurrente establece lo señalado a continuación:

“4. También establecimos a la Corte que en el presente proceso la presunta víctima, Orange Dominicana, no demostró la calidad exigida en la norma, específicamente en los artículos 50 y 83 del Código Procesal

Penal, bajo el entendido de que solo se limitó a presentar una querrela en contra del ciudadano Heriberto Antonio Pérez Cid, pero sin presentarse un verdadero informe pericial, en donde una institución de un departamento a fin a la Fiscalía realizara una investigación en Orange Dominicana, para que comprobara la intromisión en el sistema, alegado por Orange Dominicana. Al igual que el daño sufrido por dicha empresa a raíz de ese fraude, por ende se quedaron sin sustento tanto el agravio alegado por estos, como el monto de indemnización demandado. Entonces, no sabemos de donde partió el Primer Tribunal Colegiado, primero para condenar a este ciudadano a ocho meses de prisión y 50 salarios mínimos, mucho menos para imponer una indemnización de RD\$300,000.00 a favor de una supuesta víctima, que no demostró ni el agravio, ni la cuantía de este”;

Considerando, que el recurrente cuestiona lo decidido por la Corte a-quá, en lo que respecta a la calidad de víctima, querellante y constitución en actor civil de la entidad Orange Dominicana, desconociendo que dicha cuestión, por estar relacionada con la calidad de esa parte constituye un asunto precluído, y que una vez ha sido admitido en la fase preparatoria no puede ser discutido en otra etapa procesal, a menos que su objeción se funde en un motivo distinto o elemento nuevo, lo que no ha ocurrido en la especie; no obstante la Corte a-quá, en respuesta a su inquietud señaló lo descrito a continuación:

El tribunal de primera instancia evaluó la existencia del perjuicio y la estimación de los daños en el tenor siguiente:

“Este tribunal ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a los demandados que es el hecho de haber cedido un servicio de telecomunicación y lo proveyeron a terceros sin la autorización de la proveedora del servicio que han transferido; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación, consistente en la afectación económica, así como la afectación moral a la imagen de la entidad en atención a que sus clientes y potenciales clientes dudan de su seguridad; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie. Establecido lo anterior y en aplicación de la disposición contenida en el artículo 1382 del Código Civil, según la cual cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, el imputado está en la obligación de reparar el

perjuicio causado a la víctima constituida en actor civil, por su hecho personal, al haber causado perjuicios materiales y pecuniarios al actor civil. La apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos. El artículo 345 del Código Procesal Penal Dominicano preceptúa que siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones. Tomando en cuenta el daño sufrido por el querellante constituido en actor civil, procede condenar a los demandados Heriberto Antonio Pérez Cid (a) Eddy, Adelis Ramírez Oviedo, también individualizado como Aderli Ramírez Oviedo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por los imputados, rechazando la acción respecto al imputado Braylin Smil Ramírez, en el entendido de que no se le ha retenido a este ciudadano ninguna falta que pueda comprometer su responsabilidad civil. De conformidad con la disposición contenida en los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil, la parte sucumbiente será condenado al pago de las costas, las que serán distraídas a favor del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, salvo que el tribunal halle razón suficiente para compensarlas, en el presente caso, procede condenar al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones". (Ver páginas 48 numerales 42, 43, 44, 45, 46; 49 numerales 46 y 47 de la ordenanza judicial); todo lo cual evidencia que el vicio atribuido carece de asidero, y en tales atenciones procede el rechazo del mismo y consecuentemente, del recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como interviniente a Orange Dominicana, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Heriberto Antonio Pérez Cid, contra la sentencia núm. 0046-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a la presente decisión;

SEGUNDO: Rechaza el indicado recurso por las razones antes expuestas;

TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Yokasta Joaquín Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sicta Quezada y Pedro Jiménez Castillo.
Abogados:	Licdos. Marcos E. Roa Castillo y David Santos Merán.
Recurrido:	Puro María Taveras.
Abogados:	Licdos. Carlos Díaz y Rigoberto Rosario.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sicta Quezada y Pedro Jiménez Castillo, en representación de Ramón Benito Pina Castillo y Alex Ramón Villa Encarnación, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 022954-005, 001-0805855-3 y 223-0022264-7, respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en la calle Respaldo Primera núm. 8, sector Brisas de Mendoza,

del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y el último en la calle Primera, núm. 1, esquina calle Respaldo Primera, Brisas de Mendoza, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 138-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Marcos E. Roa Castillo por sí y por el Licdo. David Santos Merán, en representación de Sicta Quezada y Pedro Jiménez Castillo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Díaz en representación del Licdo. Rigoberto Rosario, abogado quien representa a Puro María Taveras, parte imputada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Manolo Segura, defensor público, abogado quien representa a Eduard Alexander Borgen Santana, parte imputada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de los Licdos. David Santos Merán y Marcos Esteban Roa Castillo, en representación de Sicta Quezada y Pedro Jiménez Castillo, quienes a su vez representan a Ramón Benito Pina Castillo y Alex Ramón Villa Encarnación, depositado el 21 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de mayo de 2016, que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el imputado Puro Maria Taveras y admisible el recurso interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles, procediendo a fijar audiencia para su conocimiento el 1ro. de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 del 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos,

así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 30 de mayo de 2011 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Nelson Beltré, en contra de Puro María Taveras y Edward Alexander Burgen Santana, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Alexander Pina Quezada, Alex Ramón Villa Encarnación y Francisco de Jesús Báez Payano, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del indicado Distrito Judicial, el cual, el 12 de enero de 2012, dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó una sentencia condenatoria el 20 de noviembre de 2012;
- c) a raíz de los recursos de apelación incoados por los imputados y los querellantes constituidos en actores civiles, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2013, declaró con lugar los recursos, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;
- d) como tribunal de envío fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, el 14 de julio de 2014, dictó sentencia condenatoria, cuya parte dispositiva será copiada más adelante;
- e) con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados, intervino la decisión núm. 138-2015 ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2015, y su dispositivo dispone lo descrito a continuación:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente, en lo que respecta a la pena impuesta a los imputados, los recursos de apelación interpuestos por: A) el Licdo. Carlos Garó, en nombre y representación del señor

Puro María María Taveras, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) y B) la Licda. Sugrey Rodríguez, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Eduard Alexander Borgen Santana, en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 263/2014 de fecha catorce (14) de mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara culpable a los ciudadanos Puro María María Taveras y Eduard Alexander Borgen Santana dominicanos, mayores de edad, el primero portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 223-0081934-3, el segundo no se la sabe, domiciliados y residentes en Calle H5, núm. 03, sector Reparto Villa Carmen, Provincia Santo Domingo, Tel.: 809-773-653 y Calle Antonio Guzmán núm. 22, sector Respaldo Villa Carmen, Tel.: 809-245-9760, del crimen de asociación de malhechores y homicidio; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Alexander Piña Quezada, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria a cada uno de los imputados. Compensa el pago de las costas penales del proceso al imputado Eduard Alexander Borgen Santana por estar asistido por la Defensoría Pública. Condena al imputado Puro María María Taveras al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; Tercero: Admite la querrela con constitución en actor civil en cuanto al señor Ramón Benito Piña Castillo, contra los imputados Puro María María Taveras y Eduard Alexander Borgen Santana, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena los imputados Puro María María Taveras y Eduard Alexander Borgen Santana a pagarle una indemnización de dos millones de Pesos (RD\$2.000.000.00) de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en

su favor y provecho; Cuarto: Rechaza la querrela en cuanto a Pedro Jiménez Castillo por falta de calidad; Quinto: Condena a los imputados Puro María María Taveras y Eduard Alexander Borgen Santana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Roa Castillo y David Santos Merán, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de julio del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida de manera parcial, y al declarar a los señores Puro María María Taveras y Eduard Alexander Borgen Santana, de generales que constan en el proceso, culpables de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, se les condena a cada uno de ellos a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida; TERCERO: Se compensan las costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes enuncian como medio de casación, el siguiente:

“La Violación de la Ley por inobservancia o Errónea aplicación de una norma jurídica, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, y fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del vicio denunciado los recurrentes alegan lo siguiente:

“que la sentencia de marras adolece del vicio de falta de base legal y sentencia manifiestamente infundada, toda vez que si bien es cierto que el legislador estableció criterios para la determinación de la pena, no menos cierto es que en el caso concreto, se trata de un crimen que comprometió seriamente el bien jurídicamente protegido máspreciado, que es la vida, en virtud de que los imputados participaron de manera activa en la perpetración de un robo a mano armada, donde le segaron la vida al joven Ramón Alexander Pina Quezada, quien apenas tenía 19 años de edad, y era estudiante de medicina de la Universidad Autónoma de Santo

Domingo; por consiguiente, se trata de un crimen atroz, que ha causado un daño social irreparable. La sentencia de marras, contradice el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la imposición de la pena, en casos de esta naturaleza; cuyo máximo tribunal ha consagrado que no existe inobservancia de lo establecido en el artículo 339 del Código Penal Dominicano y falta de motivación de la pena impuesta; cuando se valora la condición especial de la víctima, y cuando el imputado es alguien que puede discernir su conducta, por lo que la pena está justificada, por la gravedad del hecho, y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley. La Corte a-qua redujo la pena de 20 años de prisión, impuesta por el tribunal de primera instancia, a una pena dúctil de 8 años de reclusión, que rompe con el principio de proporcionalidad, máxime cuando en la especie, la Corte a-qua no motivó suficientemente su decisión; por consiguiente, la pena es un fin en sí mismo, es decir, su función es restablecer el daño causado. Es decir, al considerar a un delito como el daño que se hace al orden social determinado (contemplado en la ley) entonces se aplica una pena con el fin de que devuelva el orden social. Además, se debe de considerar la pena como la retribución que el Estado le otorga a la víctima del delito; situación que no fue ponderada por la Corte a-qua en su justa dimensión”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua redujo la prisión fijada por el tribunal de primer grado y en sustento estableció lo descrito a continuación:

“que no obstante las consideraciones anteriores, esta corte entiende pertinente modificar la decisión impugnada en lo que respecta a la sanción que le fue impuesta a los justiciables, tomando en consideración la edad de estos, el efecto futuro de la condena en relación a ellos, sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, así como el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, por lo cual procede reducir la misma a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a cada uno, confirmando las demás aspectos de dicha decisión”;

Considerando, que la alzada, no obstante proceder al rechazo de todos los vicios propuestos por los imputados en sus recursos de apelación, por entender que no se configuraban ninguna de las violaciones invocadas y que la sentencia estaba correcta, decidió reducir la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor a 8 años de reclusión mayor;

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal en su primer párrafo: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes; salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el tribunal de primer grado impuso una sanción conforme al hecho punible ventilado; sin que para su fijación se haya incurrido en violación constitucional alguna; en consecuencia, procede acoger el medio invocado y casar, sin envío, lo relativo a la sanción fijada por la Corte a-qua, al no quedar nada por juzgar, de conformidad con el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, que faculta a la Suprema Corte de Justicia a dictar directamente la decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Sicta Quezada y Pedro Jiménez Castillo, en representación de Ramón Benito Pina Castillo y Alex Ramón Villa Encarnación, contra la sentencia núm. 138-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa, por vía de supresión y sin envío, lo relativo a la reducción de la prisión realizada por la Corte a-qua, quedando confirmada la sanción de 20 años fijada en la sentencia de primer grado;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Firmados; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edilio Marte Espinal y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edilio Marte Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0089310-0, domiciliado y residente en la carretera Don Pedro, Residencial RV18, Edif. E2, Las Dianas, Santiago de los Caballeros, imputado; Aquilino de Jesús Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0326489-5, domiciliado y residente en la Ave. Juan Pablo Duarte, Edif. Torre Green, Piso 3, Apto. 3-A,

Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora Coop-Seguros, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0280, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por si y por el Lic. Carlos Álvarez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Mario Álvarez, por si y por los Licdos. Juan Brito García, José Luis Morrobel Batista y Moisés Faustino Caba Rojas, en representación de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Cruz, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Juan Brito García, José Luis Morrobel Batista y Moisés Faustino Caba Rojas, en representación de los recurridos, depositado el 4 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de abril de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Edilio Marte Espinal, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61, 65, 70-A y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz de Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual en fecha 17 de noviembre de 2015, dictó su decisión núm. 00800/2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Edilio Marte Espinal culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 65 y 70 letra A de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; en perjuicio de Yonathan Miguel Fernández Polanco, en consecuencia lo condena a una pena de dos (2) años de prisión y Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor del Estado Dominicano; variando así la calificación jurídica otorgada al presente caso que incluía en principio la violación a los artículos 61 y 71 de la referida ley; **SEGUNDO:** Aplica a favor del ciudadano Edilio Marte Espinal el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal; suspendiendo totalmente la pena, quedando el imputado Edilio Marte Espinal sujetó las siguientes reglas: a. Residir en el mismo domicilio aportado al tribunal; b. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, y c. Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual o recibir charlas relativas a educación vial, advirtiendo al imputado que de no cumplir con las reglas impuestas deberá cumplir de forma total la pena indicada anteriormente en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael Hombres de esta ciudad; **TERCERO:** Condena al imputado Edilio Marte Espinal al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Felipe Antonio Fernández Pichardo y Germania Polanco en calidad de padres del fallecido Yonathan Miguel

*Fernández Polanco, condena solidariamente al imputado Edilio Marte Espinal, al tercero civilmente demandado Aquilino de Jesús Torres, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena al imputado Edilio Marte Espinal al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte o totalidad; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros (COOSEGUROS), hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 4 de diciembre del año 2015, a las 9:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y representadas”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0280, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Procede ratificar en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: el imputado Edilio Marte Espinal, el tercero civilmente demandado Aquilino De Jesús Torres y Coop-Seguros, por intermedio del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez; y el interpuesto por los señores Felipe Antonio Fernández Pichardo y Germania Polanco por intermedio de los licenciados Juan Brito García; en contra de la Sentencia No. 00800/2015, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto el fondo, declara con lugar los recursos de apelación de los actores civiles y de los imputados, anula el aspecto civil de la sentencia apelada y dicta sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, condena al imputado Edilio Marte Espinal, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Aquilino de Jesús Torres, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de Felipe Antonio Fernández Pichardo y Germania Polanco, en su calidad de padres del fallecido; **TERCERO:** Declara común, oponible y ejecutable la suma*

acordada, hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Cooperativa Nacional de Seguros (Cooseguros) hasta el límite de la póliza asegurada; **CUARTO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Condena al imputado Edilio Marte Espinal, Quilino de Jesús Torres, y Coop Seguros, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en su recurso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que le expusimos a la Corte la falta de motivación de la indemnización y que en el monto fijado era exorbitante, procediendo los jueces a-quo a modificar el fallo del a-quo, sin establecer las razones de porque consideró irrisorio el monto asignado por el juez a-quo, limitándose en indicar que se trataba de un daño moral y procedía a aumentarlo, entendemos que dicho monto, lejos de ser irrisorio como lo denominó la Corte es exagerado de acuerdo a las consideraciones fácticas del accidente, debió la Corte dejar claramente establecido el motivo de la variación, máxime si iba a aumentar de esa manera, ya que la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), sin ninguna explicación es absurda, es por esta razón que entendemos que la Corte dejó su sentencia manifiestamente infundada al hacer uso del artículo 422 2.1 del Código Procesal Penal sin la debida motivación. Asimismo la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir la misma, de este modo la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Sostiene el recurrente en su segundo y último motivo, en resumen lo siguiente: “El tribunal a-quo al estatuir sobre el monto de la indemnización, incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación y como bien expone la Constitución, el principio de razonabilidad, se hace necesario determinar si al condenar a nuestros representados al pago total de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor de los reclamantes, el tribunal a-quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño”. Sobre este motivo del recurso, la Corte atendiendo a que los actores civiles del proceso también se quejan

sobre el monto de la indemnización impuesta, esta Corte se referirá a este reclamo conjuntamente con el actor civil...En apretada síntesis, las víctimas indirectas del fallecido le reclaman al fallo impugnado que el a-quo desnaturalizó los hechos al haberle atribuido una falta a la víctima, y que en ese sentido impuso una indemnización muy pírrica porque entendió compartida la falta; y reclaman también que para imponer la pena no tomó en cuenta las siguientes circunstancias que se dieron en la comisión del accidente y posterior al mismo como son: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior, donde la falta fue exclusiva del imputado, no quedando ningún tipo de dudas al respecto. El intento de abandonar el lugar del accidente luego de haberse producido el mismo, lo que impidió su fuga gracias a los comunitarios que se encontraban en el lugar. La pérdida de una vida humana de un estudiante de bachillerato y la gravedad del daño". Quedó claro, para esta Corte en el análisis del recurso del imputado, del tercero civilmente demandado y de la compañía de seguros, que la falta fue probada en el juicio respecto al imputado Edilio Marte Espinal, que el a-quo procedió a imponerle la sanción penal de dos (2) años de prisión y ocho mil pesos de multa (RD\$8,000.00); y que procedió a suspenderle la pena conforme a lo que dispone el artículo 341 del CPP; motivando su decisión al señalar lo siguiente "Que en atención a lo anterior, habiéndose demostrado que en este caso convergen los requisitos para la procedencia de esta figura jurídica, además, por tratarse el ilícito penal juzgado de un delito involuntario, y por las características personales del imputado, quien es una persona de 58 años de edad, infractor primario, a quien las condiciones carcelarias no le beneficiarían, procede suspender totalmente el cumplimiento de la pena impuesta manteniéndolo en libertad bajo las condiciones que se determinan en el dispositivo de esta decisión, advirtiéndole al imputado que en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión, esta quedara revocada y quedara obligado a cumplir íntegramente la pena impuesta...En respuesta a la queja planteada, la Corte no tiene nada que reclamar a la pena impuesta y al modo de cumplimiento de la misma, pues el a-quo ha fundamentado la decisión al respecto y la Corte comparte el criterio del juez de juicio para condenarlo penalmente y suspenderle la pena impuesta bajo los criterios establecidos en el dispositivo de la sentencia; razones por las cuales se rechaza el motivo analizado. Sobre la queja por la indemnización impuesta, motivo

este común a ambos recurrentes el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía de seguros que la consideran exorbitante; y las víctimas, padres del fallecido de 15 años de edad, que la consideran pírrica. En el examen de los recursos que apoderan a esta Corte y de la sentencia impugnada, se puede observar que el a-quo condenó a los imputados solidariamente, al pago de la suma de seiscientos mil pesos, a favor de las víctimas Felipe Antonio Fernández Pichardo y Germania Polanco, en su calidad de padres del fallecido, resultando que para estos apelantes es insuficiente la indemnización acordada; sin embargo, para los imputados apelantes, dicha suma es considerada exorbitante. Y el examen de la sentencia impugnada en este aspecto revela también que la sentencia al momento de determinar la indemnización no produjo una motivación suficiente; por lo que en cuanto a esta situación la Corte ha sido reiterativa (fundamento jurídico 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento jurídico 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento jurídico 2, sentencia 0086/2011 del 14 de enero) en cuanto a que obligación de motivar no solo es ordenada por el artículo 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Convención de San José, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones...Se desprende de la decisión impugnada que la víctima Jonathan Miguel Fernández Polanco a consecuencia del accidente falleció, lo que se comprueba por el Reconocimiento Médico No. 050-12, expedido en fecha 13 del mes de diciembre del año 2012 por el Dr. Carlos del Monte, médico legista de Santiago, el cual refiere que: "Victima: Jonathan Miguel Fernández, 15 años de edad. Accidente de tránsito ocurrido en fecha 10/12/2012, 2:30 p.m., fallecido por choque hipovolemico, politraumatizado, trauma cerrado de tórax". La jurisprudencia es pacífica en cuanto a "...que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y por tanto gozan de discrecionalidad a la hora de fijar el monto de los mismos, siempre que estos no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia..." (Suprema Corte de Justicia del 6 de febrero del año 2008). En el caso en concreto, entiende la Corte que procede condenar al imputado Edilio Marte Espinal, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Aquilino de Jesús Torres, al pago de la suma de un millón de pesos

(RD\$1,000,000.00), a favor de Felipe Antonio Fernández Pichardo y Germanía Polanco, en su calidad de padres del fallecido, resultando conforme y justa para esta Corte la indemnización acordada a favor de dichas víctimas, conforme a los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo de 15 años de edad. La Corte estima que este monto acordado a favor de los padres del fallecido es el monto indemnizatorio adecuado a los daños sufridos por estos a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida su hijo, un menor de 15 años de edad, en plena edad productiva de su vida, toda vez que el imputad Edilio Marte Espinal condujo su vehículo de forma descuidada al introducirse sin ningún tipo de precaución a una vía pública ocupando el carril destinado para los vehículos que transitaban en dirección contraria a la de este (vehículos que subían) y que fruto del accidente falleció la víctima Jonathan Miguel Fernández, lo que ha generado una falta civil consistente en una imprudencia e inadvertencia, provocando el accidente, un daño o perjuicio, que consiste en el dolor y sufrimiento que le ocasionó a las víctimas del accidente y un vínculo de causa y efecto entre la falta y el daño, es decir el manejo descuidado e imprudente del imputado fue lo que produjo dolor y sufrimiento a las víctimas en su calidad de padres del fallecido. En cuanto a las indemnizaciones civiles fijadas por los tribunales en ocasión de los accidentes de tránsito de manera reiterada la Corte ha dicho que los daños morales, como el dolor y el sufrimiento, son daños de naturaleza intangible, extra patrimonial, y que fijar el monto para su reparación ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie hemos decidido fijarlo en el monto que señalamos en el fundamento anterior...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que manifiesta el recurrente, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su acción recursiva, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte de Apelación cuando procedió a modificar la indemnización no motivó el porqué consideró irrisorio el monto asignado por el juez a-quo, limitándose únicamente a indicar que se trataba de un daño moral y procedía a aumentarlo, por uno que consideramos exagerado de acuerdo a las consideraciones fácticas

del accidente; no valorando esa alzada además los hechos para rendir la misma;

Considerando, que de conformidad con los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Segunda Sala, al proceder al examen de la sentencia objeto de impugnación, ha constatado que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua esbozó los siguientes argumentos:

“...que se desprende de la decisión impugnada que la víctima Jonathan Miguel Fernández Polanco a consecuencia del accidente falleció, lo que se comprueba por el Reconocimiento Médico No. 050-12, expedido en fecha 13 del mes de diciembre del año 2012 por el Dr. Carlos del Monte, médico legista de Santiago, el cual refiere que: “Víctima: Jonathan Miguel Fernández, 15 años de edad. Accidente de tránsito ocurrido en fecha 10/12/2012, 2:30 p.m., fallecido por choque hipovolemico, politraumatizado, trauma cerrado de tórax”. En el caso en concreto, entiende la Corte que procede condenar al imputado Edilio Marte Espinal, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Aquilino de Jesús Torres, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Felipe Antonio Fernández Pichardo y Germania Polanco, en su calidad de padres del fallecido, resultando conforme y justa para esta Corte la indemnización acordada a favor de dichas víctimas, conforme a los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo de 15 años de edad. La Corte estima que este monto acordado a favor de los padres del fallecido es el monto indemnizatorio adecuado a los daños sufridos por estos a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida su hijo, un menor de 15 años de edad, en plena edad productiva de su vida, toda vez que el imputado Edilio Marte Espinal condujo su vehículo de forma descuidada al introducirse sin ningún tipo de precaución a una vía pública ocupando el carril destinado para los vehículos que transitaban en dirección contraria a la de este (vehículos que subían) y que fruto del accidente falleció la víctima Jonathan Miguel Fernández, lo que ha generado una falta civil consistente en una imprudencia e inadvertencia, provocando el accidente, un daño o perjuicio, que consiste en el dolor y sufrimiento que le ocasionó a las víctimas del accidente y un vinculo de causa y efecto entre la falta y el daño, es decir el manejo descuidado e imprudente del imputado fue lo que produjo dolor y sufrimiento a las víctimas en su calidad de padres del fallecido.”;

Considerando, de lo anteriormente transcrito, se desprende que la Corte a-qua, como era su obligación, ofreció una motivación detallada y fundamentada de las razones por las cuales entendió pertinente modificar el monto indemnizatorio convenido en primer grado y aumentar la suma que había sido acordada, sustentada en la evaluación que hizo a la decisión por ante ella impugnada, que la llevó a verificar, primero, que la causa generadora del siniestro se debió a la imprudencia del imputado al introducirse a una vía pública y ocupar el carril de los vehículos que transitaban en dirección contraria a la de él y que producto de su imprudencia falleció una persona; y segundo, que existía por parte del juzgador de juicio una motivación insuficiente respecto de la determinación de la indemnización que tuvo a bien imponer, lo que le permitió concluir que la suma que fue aplicada no era razonable, justa y equitativa a los daños morales sufridos por la muerte de la víctima, menor de edad;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que en el caso de la especie, esta Sala ha constatado que la suma que fue impuesta por la Corte a-qua, de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), no es irracional ni exorbitante y quedó debidamente justificada; razón por la cual se desestima el medio invocado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Felipe Antonio Fernández Pichardo y Germania Polanco en el recurso de casación interpuesto por Edilio Marte Espinal, Aquino de Jesús Torres y/o Aquilino de Jesús Torres

y Coopseguros, C. por A. y/o Coopseguros, S. A., contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0280, dictada por la Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2016;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, distrayendo las civiles a favor y provecho de los Licdos. Juan Brito García, José Luis Morrobel Batista y Moisés Faustino Caba Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amauris Miliano Rodríguez.
Abogada:	Licda. Felipa Nivar Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amauris Miliano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1396239-8, domiciliado y residente en la calle Los Chaleses, núm. 16, del municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Felipa Nivar Brito, abogada adscrita a la Defensa Pública, en representación del recurrente, depositado el 24 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 07 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de mayo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó auto de apertura a juicio en contra de Amauris Miliano Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual en fecha 17 de agosto de 2016 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto Ainet Licelot Frías Pineda, varía la calificación jurídica, de violación al artículo 309.2 que tipifica y sanciona el ilícito penal de violencia intrafamiliar por la establecida en el artículo 311 del Código Penal Dominicano, que sanciona el ilícito penal de Golpes y Heridas curables ante de los veinte (20) días, en consecuencia la condena a cumplir la pena de tres (03) meses de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo Mujeres, en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la pena debiendo esta mantenerse alejada de la víctima y de su residencia, así como los lugares que la misma frecuente; SEGUNDO: En cuanto a Amauris Miliano Rodríguez, lo declara culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres y en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende dos (02) años debiendo este firmar el libro control que al efecto lleva el juez de la Ejecución de la Pena, debiendo mantenerse alejado de la víctima y los lugares que esta frecuente y así mismo estando en la obligación de aprender un oficio. Además le condena al pago de una multa por el monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); TERCERO: Declara la excepción de las costas penales del procedimiento; CUARTO: En cuanto al aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo condena al señor Amauris Miliano Rodríguez, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (\$30,000.00) a favor de la víctima el señor Elio Emilio Melo Caraballo, en calidad de padre de la adolescente de iniciales E.M. V.; QUINTO: Compensa las costas civiles del procedimiento; SEXTO: Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2016-SS-00329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); por

Felipa Nivar Brito, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Amauris Miliano Rodríguez; en contra la sentencia núm. 0569-2016-SPEN-00014 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Amauris Miliano Rodríguez, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido de la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación. Que el recurrente planteo que en errónea aplicación de una norma jurídica, al valorar positivamente el testimonio del padre de la víctima. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazó del recurso de apelación. Resulta que la Corte en la sentencia atacada, al momento de decidir el referido recurso de apelación, procede a establecer las consideraciones analizadas en el medio propuesto, es decir, que el tribunal a-quo no observó la valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. A esta consideración la Corte solo se limita a establecer “que el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal...quedando establecido que el tribunal ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con tutela judicial efectiva y el debido proceso..., en este sentido el tribunal no solo basó su decisión en las declaraciones de Elio Emilio Caraballo, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediatez...” Que al analizar la sentencia recurrida se puede establecer que los jueces del tribunal a-quo no cumplieron con lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, al valorar las pruebas a cargo. Que la Corte a-qua estableció que el certificado médico legal resultó ser vinculante de forma directa con el imputado, cuando sabemos

que el certificado médico es una prueba certificante, no vinculante. Que estas consideraciones de la Corte no responden la esencia de los motivos planteados y en ninguno de los considerandos da una respuesta lógica, suficiente y coherente a lo planteado por la defensa en su recurso de apelación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo basó su decisión en las declaraciones de Elio Emilio Caraballo, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonio fue considerado como claro y sincero, ya que corrobora las declaraciones de la menor de iniciales E.M.V, ofrecidas ante la cámara Gessel, así como la prueba documental consistente en el Certificado Médico Legal de fecha 02/11/2015, a nombre de la menor de iniciales E.M.Y., emitido por el Dr. Hugo Rafael Guzmán, médico legista del Municipio de Villa Altigracia, el cual certifica que la menor resultó con “Trauma cervical por aplicación de fuerza mecánica, trauma contuso en el costado y en la espalda, trauma en la cabeza”, certificado este que resulta vinculante de forma directa con el imputado Amauris Miliano Rodríguez, y robustece las declaraciones ofrecidas por el nombrado Elio Emilio Melo, quien entre otras cosas declaro, lo siguiente: “Mi hija fue víctima de una agresión, mi hija cuando tenía 14 años de edad, tuvo un concubinato con el señor Amauris Miliano Rodríguez, luego pudimos recuperada, no sabía mi hija que el señor Amauris Miliano Rodríguez y su esposa se habían mudado la noche antes en ese lugar, cuando mi hija va cruzando le salió Amauris primero y la tomo por el cabello, agredíendola físicamente y verbalmente, luego llama a su esposa y le dice dale para que te respete”, testimonio que es robustecido por las declaraciones

de la menor de iniciales E.M.V, ante la cámara Gessel, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “Que al cruzar por un callejón camino a su casa, le salió Amauris y le dijo “tú ves, así es que se agarra a la gente”, propinándole varios golpes, y después llamó a su concubina actual que se llama Licelot, diciéndole “ven date a respetar”, propinándole los golpes citados en el certificado médico legal, por lo que a juicio de esta Corte, de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Amauris Milano Rodríguez, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. Sentencia No. 26, del 21 de julio del 2010. B.J No. 1196, 2da. Sala “, por lo que en el caso de la especie, no se ha evidenciado violación alguna a los principios inobservancia o errónea valoración de la prueba, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. 3.4.2 En cuanto al Segundo Medio: falta de motivación de la sentencia, la sentencia impugnada hace una errónea interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, los fundamentos apreciados por el juzgador para fallar de la forma en que lo hizo, sustentado en las pruebas testimoniales y documentales, debidamente incorporadas y valoradas por el tribunal, las cuales dieron lugar a establecer fuera de toda duda razonable que el imputado Amauris Milano Rodríguez, incurrió en las agresiones que se le imputan, en perjuicio de la menor de iniciales E.M.Y., por lo que a juicio de esta Corte, no existe fundamentos de hecho,

ni de derecho, para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, de conformidad con las causales, que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, en este sentido, el tribunal a-quo pondero los criterios para la determinación de la pena previstos por las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al establecer que el imputado es infractor primario, que los hechos sucedieron en su casa, el estado de las cárceles, y las condiciones reales del cumplimiento de las penas, por lo que procedió a acoger amplias circunstancias atenuantes a favor del imputado, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.CJ, sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), de donde se desprende que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo por improcedente e infundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja esbozada por el recurrente en su acción recursiva, se refiere que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por falta de motivación, al no establecer la Corte a-qua el porqué rechazó el recurso de apelación, pues no responde la esencia de los motivos planteados y en ninguno de los considerandos da una contestación lógica, suficiente y coherente a lo planteado por la defensa referente a la valoración de las pruebas que se hizo en el tribunal de primer grado;

Considerando, que esta Segunda Sala ha comprobado, en el caso de la especie, no se aprecia la violación aducida, en razón de que tal y como se aprecia en las páginas 13, 14 y 15 de la decisión impugnada, la Corte responde conforme al derecho cada uno de los medios aducidos en el escrito de apelación, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica racional de la decisión emanada por el tribunal de juicio, que llevó a esa alzada a comprobar que la acusación presentada por el

ministerio público en contra del encartado quedó debidamente probada, de conformidad con los elementos probatorios sometidos al escrutinio de los jueces de fondo, de manera especial las declaraciones del testigo a cargo y de la víctima menor de edad, los cuales fueron corroborados con la prueba documental, quedando destruida, fuera de toda duda, la presunción de inocencia que amparaba al justiciable;

Considerando, que al decidir como lo hicieron los jueces de segundo grado, respecto a las quejas señaladas por el recurrente en su instancia de apelación y a lo dispuesto en el acto jurisdiccional ante ella impugnado, le ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, constatar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, motivo por el cual no se configuran las aludidas violaciones a que hizo referencia el recurrente, en consecuencia procede rechazar el recurso de casación interpuesto

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”, por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amauris Miliano Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmados: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cristian Rainiel Rivera Vicente y Rafael Díaz Mejía.
Abogados:	Licda. Anna Dolmaris Pérez y Lic. Ángel Paredes Mella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Rainiel Rivera Vicente, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula, con domicilio en la Av. Las Américas núm. 2, Santo Domingo Este; y Rafael Díaz Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, con domicilio en la calle Costa Rica núm. 5, barrio Prosperidad, Bonao, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por el Licdo. Ángel Paredes Mella, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Paredes Mella, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1800-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra de Cristian Rainiel Rivera Vicente y Rafael Díaz Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 59 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 25 de febrero de 2015 dictó su decisión núm. 0039/2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Rafael Díaz Mejía (a) Papo, de generales anotadas, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del occiso Joaquín García Jerez; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Ordena, con relación al imputado Cristian Rainiel Rivera Vicente (a) El Tipo, la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, con relación al crimen de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la del crimen de complicidad de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 59, 60, 295 y 304 del mismo Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica que más se ajusta a los hechos probados en el tribunal, manteniéndose de igual modo, con relación a este imputado, la calificación jurídica en lo referente a los crímenes de asociación de malhechores y porte y tenencia ilegal de armas, en violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas; TERCERO: Declara al imputado Cristian Rainiel Rivera Vicente (a) El Tipo, de generales anotadas, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, complicidad de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del occiso Joaquín García Jerez; en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; CUARTO: Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Florentino Antonio García, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Andrés Estrella Núñez y Hugo A. Céspedes Silva, en contra de los imputados Rafael

Díaz Mejía (a) Papo y Cristian Rainiel Rivera Vicente (a) El Tipo, por haber sido hechas en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **QUINTO:** Condena a los imputados Rafael Díaz Mejía (a) Papo y Cristian Rainiel Rivera Vicente (a) El Tipo, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Florentino Antonio García, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, causados por la muerte a destiempo de su hijo Joaquín García Jerez, hecho en el cual se probó la participación de los indicados imputados; **SEXTO:** Exime a los imputados Rafael Díaz Mejía (a) Papo y Cristian Rainiel Rivera Vicente (a) El Tipo, del pago de las costas procesales”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 244, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel Paredes Mella, defensor público, quien actúa en representación de los imputados Rafael Díaz Mejía y Cristian Rainiel Rivera Vicente, en contra de la sentencia núm. 0039/2015, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar representado por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. De conformidad con la decisión de la Corte, para confirmar la sentencia de instancia esta establece: “Que el Tribunal de instancia realizó una real, efectiva y cónsona imposición de las penas respectivas, por lo que al actuar de esa forma lo hizo apegada a la ley, a la jurisprudencia y a la doctrina por las razones expuestas, y consecuentemente el recurso de apelación,

por carecer de sustento, se rechaza". Como se puede observar en la presente decisión dada por la honorable Corte de Apelación, la prueba presentada por el Ministerio Público, con la que se pretende incriminar a los ciudadanos imputados, no puede apreciarse como una prueba idónea, de manera que, partiendo del testimonio dado por el testigo a cargo, el cual es padre del occiso y jamás renunciaría al derecho de incriminar a alguien que aunque sea inocente se le acusa de darle muerte a su hijo; evidentemente se puede apreciar que contrario a lo expuesto por la Corte, no solamente de entrada se observa que el testigo a cargo no estaba en el lugar de los hechos. Que las pruebas presentadas resultan insuficientes para incriminar a los imputados. Otro aspecto en el cual se cometió más agravio contra los justiciables es en lo relativo a la pena impuesta, en razón a que según se puede apreciar en el caso de la especie no se trata de un homicidio voluntario, sino de golpes y heridas que ocasionaron la muerte de una persona. Sin embargo a nuestros representados se les ha condenado a 20 y 10 años; que contrario a lo expuesto por la Corte se violentó la norma establecida en el artículo 309 del Código Penal, si se verifica el día en que sucede el hecho y el día del deceso del occiso, lo cual ocurre en un espacio de casi tres meses solamente haciendo mención de jurisprudencia y doctrina sin fundamentar ninguna de ellas; de manera que en caso de encontrar algún elemento que incrimine a los justiciables, bien harían los jueces en fundamentar la sentencia en la precitada norma en razón de que contrario al criterio de la Corte, el presente caso en lugar de homicidio voluntario, más bien se trata de golpes y heridas que causaron la muerte";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Reclaman los apelantes por intermedio de su escrito, que el arresto de los imputados resultó irregular porque, entre otras cosas, conforme consta en la documentación correspondiente, el arresto se realizó anterior a la emisión de la orden de arresto y se puede observar que ese petitorio le fue planteado al tribunal de instancia, Tribunal ese que respondió de la siguiente manera: “Considerando: Que en la especie, este Tribunal es de criterio que dicho pedimento incidental sobre exclusión probatoria debe ser rechazado, en razón de que dicha defensa técnica no indica en qué consistió la violación al debido proceso al momento de levantar la referida acta; pero además, conforme al análisis que este Tribunal ha hecho

a la susodicha acta, ha podido comprobar que en la misma se detalla de manera precisa, coherente y armónica la hora y fecha del arresto de los imputados; el nombre del agente que le practicó el arresto; la hora y el lugar preciso donde fueron arrestados y lo que se le ocupó o no; por lo que este Tribunal puede establecer que la misma no contiene ningún vacío o laguna de forma o de fondo que puedan causar algún tipo de defecto para su escogencia o validez, por lo que en esas condiciones dicha acta hay que asumirla como pertinente.”. Y sobre esa respuesta emitida por el Tribunal a-quo, esta Corte, luego de hacer una valoración de todas las piezas que componen el expediente considera, contrario a lo expuesto por los apelantes, que en su perjuicio no se violentó el debido proceso, en razón de que los imputados válidamente fueron detenidos después de haberse interpuesto en su contra una denuncia como presuntos autores de haber ocasionado la herida que le produjo la muerte al nombrado Joaquín García Jerez, misma que fue interpuesta por su padre Florentino Antonio García Tineo, de tal suerte que sobre lo juzgado precedentemente entiende la Corte que no lleva razón el apelante, y refiere además, que la autoridad para justificar el arresto en contra de uno de los prevenidos dijo haberle ocupado un arma de fuego, y de la revisión a la sentencia se observa que al nombrado Cristian Rivera Vicente (a) El Tipo, al momento de su detención se le ocupó una pistola marca Hi,point Luger calibre 380 con la numeración limada con la que presumiblemente se le ocasionó la herida fatal a la víctima, por lo que en términos generales esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento se desestima. En lo relativo al segundo aspecto de la apelación, en la que refieren los reclamantes que el testigo que sirvió de base para la condena, no estaba en el lugar de los hechos, sobre ese particular es pertinente significar que de entrada tiene razón la apelación porque ciertamente, a la hora de producirse el impacto de bala en contra de su hijo, él no estaba presente, pero sí dijo al tribunal que estaba en un espacio físico inmediato y que al llegar a donde estaba su hijo tirado en el suelo salían esos dos sujetos en un motor y que el que iba en la parte de atrás todavía portaba en su mano el arma de fuego, la que descrita por él resultó ser una pistola negra y que por demás, él vio y conoció a los jóvenes que se desplazaban en el motor y que al atender a su hijo, recogerlo y llevarlo al hospital de la ciudad de Bonaó, éste le informó que justamente fueron Rafael Díaz Mejía y Cristian Rainiel Rivera, las personas que a bordo de una motocicleta le hicieron el

disparo y que él los conocía antes de que se produjera ese hecho, y resulta que el tribunal de instancia le dio pleno crédito a esas declaraciones y muy bien podía hacerlo y lo hizo, pues el señor Florentino Acosta García, padre de la víctima, poseía todos los atributos que la ley, la jurisprudencia y la doctrina exigen a una persona para ser un testigo y más cuando el tribunal que ha recibido las declaraciones dice que la exposición pública de ese declarante le resultaron ser lógicas, precisas, coherentes y creíbles, como se puede observar del escrito en la sentencia que contiene las declaraciones de dicho señor, por lo que entiende la alzada que por igual, al carecer de méritos esa propuesta impugnaticia, se rechaza. Por último, en interés de obtener la revocación de la sentencia de marras, sugiere la parte que recurre que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta valoración de la ley, pues condenó a Rafael Díaz Mejía (a) Papo, como culpable de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, y condenó a este a 20 años de reclusión mayor y a Cristian Rainiel Rivera Vicente (a) El Tipo, como culpable de los crímenes de asociación de malhechores, complicidad de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, condenado a una pena de 10 años, no obstante, se ha podido establecer que el hecho del fallecimiento de la hoy víctima se produjo dos meses y 22 días después del causamiento de la herida, lo que implica que aún en el caso de que se fuera a producir una condena debió ser por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica golpes y heridas que causaron la muerte. Sin embargo, la Corte, para responder ese petitorio, ha de trasladarse en primer lugar al criterio emitido por el tribunal de instancia que tiene que ver con la respuesta dada por el a-quo a una solicitud similar, cuando expresó lo siguiente: “Considerando: Que en la especie, por las declaraciones coherentes, precisas y detalladas rendidas por ante este plenario por el señor Florentino Antonio García Tineo, en su indicada calidad; este tribunal también ha podido establecer con toda certeza y precisión; que luego de que los imputados Rafael Díaz Mejía (a) Papo y Cristian Rainier Rivera Vicente (a) El Tipo salieran corriendo de la escena del hecho en el motor en que andaban, el señor Florentino Antonio García Tineo procedió a levantar a su hijo y trasladarlo al Hospital

Público de Bonaó, donde le dieron los primeros auxilios y luego de ser referido al hospital Profesor Juan Bosch, de El Pino, La Vega, en donde fue intervenido quirúrgicamente, falleció a los dos meses y pico, sin que se pudiera recuperar de las heridas recibidas.”. Y ese criterio es el más socorrido por la jurisprudencia y la doctrina, esto es, que poco importa el tiempo transcurrido entre la herida producida a una persona y la hora del deceso, si como consecuencia de la susodicha herida el paciente no logra recuperarse del daño producido por la herida y en el caso que nos ocupa, esa situación quedó claramente definida que luego de haberse producido el hecho, el nombrado Joaquín García Jerez, jamás se pudo recuperar hasta la fecha final y fatal en que se produjo su deceso, razón por la cual la Corte de Apelación entiende, y ese es su criterio, que el tribunal de instancia realizó una real, efectiva y cónsona imposición de las penas respectivas por lo que al actuar de esa forma lo hizo apegado a la ley, a la jurisprudencia y a la doctrina, y bajo ese criterio el medio que se examina se desestima por las razones expuestas, y consecuentemente el recurso de apelación, por carecer de sustento jurídico, se rechaza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que la primera queja planteada por el recurrente en su memorial de agravios gira en torno a que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la decisión de primer grado, que emitió sentencia condenatoria sustentada en la prueba presentada por el Ministerio Público, la cual no resultó ser una prueba idónea, pues partió del testimonio dado por el padre del occiso, que jamás renunciaría al derecho de incriminar a alguien, que aunque sea inocente se le acusa de la muerte de su hijo;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la decisión objeto de impugnación, ha podido verificar que de conformidad con lo esgrimido, la Corte a-qua, luego de examinar la sentencia emitida por el tribunal de juicio y en respuesta a este planteamiento realizado en apelación, dejó por establecido que: “...en lo relativo al segundo aspecto de la apelación, en la que refieren los reclamantes que el testigo que sirvió de base para la condena no estaba en el lugar de los hechos, sobre ese particular es pertinente significar que de entrada tiene razón la apelación

porque ciertamente, a la hora de producirse el impacto de bala en contra de su hijo, él no estaba presente, pero sí dijo al tribunal que estaba en un espacio físico inmediato y que al llegar donde estaba su hijo tirado en el suelo salían esos dos sujetos en un motor y que el que iba en la parte atrás todavía portaba en su mano el arma de fuego, la que descrita por él resultó ser una pistola negra y que por demás él vio y conoció a los jóvenes que se desplazaban en el motor y que al atender a su hijo, recogerlo y llevarlo al hospital de la ciudad de Bonaó, éste le informó que justamente fueron Rafael Díaz Mejía y Cristian Rainiel Rivera, las personas que a bordo de una motocicleta le hicieron el disparo y que él los conocía antes de que se produjera ese hecho, y resulta que el tribunal de instancia le dio pleno crédito a esas declaraciones y muy bien podía hacerlo y lo hizo, pues el señor Florentino García Acosta, padre de la víctima, poseía todos los atributos que la ley, la jurisprudencia y la doctrina exigen a una persona para ser un testigo y más cuando el tribunal que ha recibido las declaraciones dice que la exposición pública de ese declarante le resultaron ser lógicas, precisas, coherentes y creíbles, como se puede observar del escrito de la sentencia que contiene las declaraciones de dicho señor...”;

Considerando, que al tenor de lo argumentado por la Corte de Apelación es pertinente señalar, que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia respecto de algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, ese testimonio constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho, sobre todo si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso, como fue lo expresado por el propio testigo, que manifestó que se encontraba en un espacio físico inmediato y que al llegar donde estaba su hijo vio salir del lugar donde se produjeron los hechos a los imputados, uno de ellos con un arma de fuego en la mano; que la víctima falleció a consecuencia de las heridas de bala recibidas; por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido y la ley no excluye su eficacia; que en este caso, los jueces de fondo, entendieron dicho testimonio como confiable y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua obró correctamente al considerar que la presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruida en torno a la imputación que le fue formulada;

Considerando, que el segundo punto argüido por los recurrentes en su instancia recursiva, se refiere a que se cometió un agravio en cuanto a la pena impuesta, en razón de que según se puede apreciar no se trató de un homicidio voluntario sino de golpes y heridas que ocasionaron la muerte de una persona, violentándose la norma establecida en el artículo 309 del Código Penal, ya que si se verifica el día en que ocurrió el hecho y el día del deceso del occiso, transcurrieron casi tres meses;

Considerando, que en cuanto al vicio esgrimido y a la calificación jurídica otorgada en la jurisdicción de juicio, tal y como estableció la Corte a-qua, en el presente caso, de los hechos atribuidos a los imputados se desprende la existencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario y complicidad de homicidio voluntario, pues quedó determinado que fue una infracción cometida por dos personas, que le propinaron un disparo a la víctima con la intención de despojarlo de su motor, dejándolo en el pavimento herido de gravedad; que contrario a como alegan los reclamantes, poco importa el tiempo transcurrido entre la herida producida a una persona y la hora del deceso si la persona no logra recuperarse del daño producido, motivo por el cual el vicio atribuido a la Corte de Apelación no se configura, en razón de que hizo una correcta valoración de los hechos, ofreciendo una motivación acorde a la calificación jurídica impuesta a los justiciables; motivo por el cual se desestima el señalado alegato y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Raniel Rivera Vicente y Rafael Díaz Mejía, contra la sentencia núm. 244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistidos los imputados recurrentes de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adalberto Antonio Reyes Torres y compartes.
Abogados:	Licda. Ana Pérez y Lic. Juan Ramón Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalberto Antonio Reyes Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0027977-9, domiciliado en la calle Domingo Antonio Zapata, núm. 38, barrio Cristóbal Colón, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana; María Secundina Torres, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0022084-9, domiciliada y residente en la calle Domingo Antonio Zapata, núm. 38, barrio Cristóbal Colón, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana; y Leonel Rangel Reyes Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 033-0036280-7, domiciliado en la calle Domingo Antonio Zapata, núm. 38, barrio Cristóbal Colón, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana; imputados, contra la sentencia núm. 38/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Pérez, en representación del Licdo. Juan Ramón Martínez, defensores públicos, actuando a nombre y representación de Adalberto Antonio Reyes Torres, María Secundina Torres y Leonel Rangel Reyes Torres; partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ramón Martínez, abogado adscrito a la defensa pública, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5349-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de septiembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 30 de noviembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 28 de septiembre de 2012, por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Joselin Mercedes Checo Genao, en contra de Adalberto Antonio Reyes Torres, María Secundina Torres y Ney Reyes Torres, por violación a los

artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Digna Altagracia Rodríguez, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 6 de mayo de 2013, dictó auto de apertura a juicio;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual decidió sobre el fondo del asunto el 12 de marzo de 2014 mediante sentencia núm. 23, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara a los ciudadanos Adalberto Antonio Reyes Torres, dominicano, mayor de edad, de 32 años de edad, soltero, zona franca, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0027977-9, domiciliado y residente en la calle Domingo Antonio Zapata, casa núm. 38, barrio Cristóbal Colón, municipio de Esperanza, provincia Valverde; Leonel Rangel Reyes Torres (Ney Reyes Torres), dominicano, de 26 años de edad, unión libre, zona franca, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0036280-7, domiciliado y residente en la calle Domingo Antonio Zapata, casa núm. 38, barrio Cristóbal Colón, municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpables del delito de golpes y heridas de manera voluntaria en perjuicio de Digna Altagracia Rodríguez Arias, hecho previsto y sancionado en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a un (1) año de reclusión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres-Mao; y María Secundina Torres, dominicana, de 57 años de edad, unión libre, enfermera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0022084, domiciliada y residente en la calle Domingo Antonio Zapata, casa núm. 38, barrio Cristóbal Colón, municipio de Esperanza, provincia Valverde, culpable del delito de golpes y heridas de manera voluntaria en perjuicio de Digna Altagracia Rodríguez Arias, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; SEGUNDO:* *Se condena a los imputados Adalberto Antonio Reyes Torres y Leonel Rangel Reyes Torres, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO:* *Condena a los imputados al pago*

de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 19 de marzo del año 2014, a las 09:00 de la mañana, valiendo citación a las partes presentes”;

- c) que a raíz del recurso de apelación incoado por los imputados intervinieron la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 0038/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva dispone lo descrito a continuación:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por los imputados Adalberto Antonio Reyes Torres, María Secundina Torres y Ney Torres, por intermedio del licenciado Diomedes Peñaló, en contra de la sentencia núm. 23, de fecha 12 de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas” (Sic);

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Contradicción con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; artículo 226. 2 Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes sustentan su medio de casación de forma siguiente:

“En el presente caso se pudo observar que la condena fue producida en base a dos elementos probatorios, uno certificante y otro vinculante. En cuanto al elemento probatorio certificante se trata del reconocimiento médico de fecha 21/06/2012 emitido por el INACIF. Ningún otro elemento probatorio fue destinado a corroborar el aspecto vinculante del testimonio, de modo que la condena fue producida en contra de los señores Adalberto Antonio Reyes Torres, María Secundina Torres y Leonel Rangel Reyes (a) Ney, únicamente basada en la declaración de una persona, una declaración sin ningún respaldo. También se ha pronunciado sobre este aspecto, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2011, donde estableció que ‘el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia; sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veracidad humana y como tal el juez

debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad'. La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha señalado que los testimonios de por sí, están sujetos a la posibilidad de actuar por caprichos y que para asegurarse de que no es así, los jueces deben ser rigurosos, y propiciar la búsqueda de pruebas adicionales que respalden el testimonio. La Corte inobservó esos fallos de la Suprema Corte de Justicia, cuando desestimó el recurso, ya que no verificó la rigurosidad (que en este caso fue nula) utilizada en primera instancia para producir una sentencia condenatoria. No obstante a eso, el tribunal de primera instancia ni siquiera se molestó en verificar que había otras pruebas vinculantes ofrecidas en el juicio, y que la parte acusadora desistió de ellas”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que lo relacionado con la supuesta insuficiencia probatoria, por haberse tomado como único medio de prueba vinculante el testimonio de la propia víctima, es un medio nuevo que ha sido presentado por primera vez ante esta Corte de Casación; por lo que el recurrente no colocó a la alzada en condiciones de decidir dicho aspecto; no obstante, al haberse admitido su recurso de casación, esta Sala, luego de un escrutinio a la sentencia impugnada ha observado que para la Corte a-qua confirmar lo decidido en primer grado estableció, en base a los hechos fijados por los juzgadores, que estos sustentaron su condena en el certificado médico legal del 21 de junio de 2012, emitido por el INACIF, donde se daba constancia de los golpes y heridas presentados por la víctima, el acta de denuncia del 18 de junio de 2012, dos fotografías ilustrativas de las lesiones, así como el testimonio de la propia víctima, todos sometidos al debate oral, público y contradictorio, y cuya valoración llevó a la conclusión siguiente:

“Sobre los hechos probados y la labor de subsunción del juez quedó establecido en el juicio que: en fecha 17/06/12, la señora Digna Altagracia Rodríguez, se desplazó en una pazola en la calle Domingo Zapata, del sector Cristóbal Colón, del municipio de Esperanza, a la casa de la señora Yuberkis Martínez, al llegar a la casa, se para en el frente y le toca la bocina a las personas que le obstaculizan la entrada, que están sentados afuera tomando, insiste y el señor Adalberto Reyes, se para, se coloca la silla en el hombro y al hacer esto golpea a la señora en la frente. Por ese accidente hubo entre ellos un intercambio de palabras. Luego la señora habla con su amiga, se va y regresa a buscar las habichuelas que ya están

listas, cuando de inmediato el imputado Adalberto Antonio Reyes Torres procedió a agredirla con un machete, luego aparece en la escena la madre del imputado, María Secundina Torres, y agarra a la señora Digna Atlagracia por el pelo. Y de inmediato llama a su hijo Leonel Rangel Reyes, quien también sale con un machete y hiere a la víctima”;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; por lo que procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* en la especie procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Adalberto Antonio Reyes Torres, María Secundina Torres y Leonel Rangel Reyes Torres, contra la sentencia núm. 38/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de

2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido los recurrentes asistidos por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Ramón Vicente Mercedes y compartes.
Abogados:	Licdos. Argelis Acevedo Cedano, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Intervinientes:	Josefina Laureano García y compartes.
Abogados:	Licdos. Alejandro José Ayala Sánchez y Alejandro Abad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Vicente Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 003-0053085-4, domiciliado y residente en la calle La Cruz núm. 96, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado; Anastacia Paredes Burgos, dominicana, mayor de edad, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0067885-7, domiciliada y residente en la calle Emilio Prud Homme núm. 9, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 309-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Argelis Acevedo Cedano, abogado quien representa a Juan Ramón Vicente Mercedes, Anastasia Paredes Burgos y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente; en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Alejandro José Ayala Sánchez por sí y por Licdo. Alejandro Abad, abogado quien representa a Josefina Laureano García, Ileana Laureano García, Dariana Laureano Pereyra y Santo Constanza, parte recurrida; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Alejandro Abad Peguero, en representación de Josefina Laureano García, Ileana Laureano García, Dariana Laureano Pereyra y Santo Constanza, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de septiembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos,

así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 22 de enero de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, específicamente a la altura del Km. 20, municipio Santo Domingo Oeste; en el cual Juan Ramón Vicente Mercedes, conductor del automóvil marca Toyota, impactó con la motocicleta conducida por Félix Laureano, quien falleció como consecuencia del accidente, mientras que su acompañante, Santo Constanza, recibió diversos golpes y heridas;
- b) Con motivo de la acusación presentada por el fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción del Municipio Santo Domingo Norte, Licdo. César A. Veloz de los Santos, contra Juan Ramón Vicente Mercedes, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Santo Constanza, lesionado; Josefina Laureano García, Ileana Laureano García, Darianna Laureano Pereyra, en calidad de hijas de Félix Laureano, el indicado juzgado de paz, el 12 de noviembre de 2013, dictó auto de apertura a juicio;
- c) Para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, el cual dictó sentencia absolutoria el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo será copiado en otra parte de esta sentencia;
- d) A raíz del recurso de apelación interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles, intervino la decisión ahora impugnada núm. 309-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Alejandro Abad Peguero, en nombre y representación de los señores Josefina Laureano García, Dariana Laureano Pereyra e Ileana Laureano García, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número

1795-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: En el aspecto penal: Declarar al señor Juan Ramón Vicente Mercedes, no culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que causaran la muerte al señor Feliz Laureano y lesiones físicas al señor Santo Constanza, con el manejo de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las deposiciones del los artículos 49 literal c) y numeral 1, 61 literal a) 65 de la Ley núm. 24, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor conforme a las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal. Ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra y que haya sido dictada en ocasión de este proceso; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio. En el aspecto civil. **Tercero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil presentada por los señores Josefina Laureano García, Ileana Laureano García, Dariana Laureano García, y Santo Constanza, las primeras en calidad de hijas del fallecido Feliz Laureano, y el segundo, en calidad de lesionado, en contra de los señores Juan Ramón Vicente Mercedes, por su hecho personal, y Anastacia Paredes Burgos, en calidad de tercera civilmente responsable, en su condición de propietaria del vehículo que ocasiono los daños. En cuanto al fondo, la rechaza por no haber retenido falta alguna que comprometa la responsabilidad civil de los demandados; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves cuatro (4) del mes de diciembre del año 2014, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Revoca en el aspecto civil la sentencia recurrida, en consecuencia, declara en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Josefina Laureano García, Ileana Laureano Dariana Laura García y Santo Constanza, las primera en calidad de hijas del finado Feliz Laureano, y el segundo, en calidad de lesionado, en contra del señor Juan Ramón Vicente Mercedes, por su hecho personal, y de Anastacia Paredes Burgos, en su calidad de tercero civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la compañía de

Seguros Pepín, S. A., al resultar ser el conductor, propietaria y entidad aseguradora, respectivamente, del automóvil placa núm. A108214, envuelto en el accidente que se trata; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil condena a los señores Ramón Vicente Mercedes, por su hecho personal, y Anastacia Paredes Burgos en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Josefina Laureano García, Ileana Laureano Dariana Laureano García y Santo Constanza, las primeras en calidad de hijas del finado Feliz Laureano y el segundo, en calidad de lesionado, a razón de: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de Josefina Laureano García, b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.000) a favor y provecho de Ileana Laureano, c) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de Dariana Laureano García, en calidad de hijas del finado Feliz Laureano, como justa reparación por los daños morales y materiales por estas por el deceso de su familiar; d) la suma Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) favor y provecho de Santo Constanza, en calidad de lesionado, como justa reparación por los daños físicos sufridos por esta a causa del siniestro de que se trata, esto así tomando en consideración y proporcionalidad de la concurrencia de faltas entre ambos conductores; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza de seguros, al resultar ser esta la entidad aseguradora del vehículo A108214, causante del accidente; **QUINTO:** Se compensan las costas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: La violación de las normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral; **Tercer Medio:**

El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen la indefensión”;

Considerando, que los recurrentes no individualizan los medios de casación con sus respectivos fundamentos, no obstante de la lectura del escrito se desprende como primer argumento, el siguiente:

“Sentencia de la Corte Penal carente de fundamentación jurídica valedera; los jueces hacen errónea aplicación del derecho, consistente que de una sentencia absolutoria, la cual fue dictada bajo los hechos de que el Tribunal, en las páginas 12 y 13 de la primigenia sentencia, no encontró en el análisis de las pruebas falta alguna imputable al señor Juan Ramón Vicente Mercedes; no entendemos cómo la Corte sin tener contacto con dicha prueba o interrogar a los testigos puede revocar la sentencia y bajo un criterio errado (especulando) dicta una sentencia condenatoria, la cual carece de fundamento; lo que es violatorio a la Constitución y las leyes. Sentencia que no establece en ninguna de sus páginas en que consistió la falta de nuestro patrocinado y menos que elemento fue tomando para su condena. Mucho menos la ponderación del testimonio de algún testigo imparcial que haya visto dicho accidente”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado, evidencia que la alzada, para revocar la sentencia dictada en primer grado y, por vía de consecuencia, retener faltas penales y civiles y pronunciar las condenaciones que se enuncian en otra parte de esta sentencia, estableció lo descrito a continuación: *“Que del examen de la sentencia recurrida, se percibe que el tribunal a-quo en la valoración de las declaraciones vertidas tanto por el testigo a cargo como por las producidas por el imputado en su defensa material, no le dio todo el sentido y alcance que estas tienen, puesto que, tal como señalan los recurrentes, la juzgadora solamente tomó en consideración la conducta del conductor de la motocicleta, pero sin valorar en su justa dimensión la conducta observada por el conductor del automóvil como causa eficiente y generadora del accidente, por lo que en esas circunstancias de las comprobaciones de hecho realizadas por ante el tribunal a-quo y del análisis y ponderación de los medios de pruebas ofrecidos por las partes, se evidencia que de conformidad con la foto de la motocicleta se observa que los daños de ésta están localizados en la parte central y no en la parte delantera ni trasera, y los daños del automóvil están localizados en la parte frontal, con lo que se*

colige, lógicamente, que el automóvil fue quien impactó a la motocicleta, y como consecuencia del imputado el automóvil se siguió desplazando yendo a parar en una cuneta, lo que demuestra que dicho vehículo era conducido a una velocidad excesiva, lo cual no le permitió tener el debido dominio del vehículo y ejercer las maniobras necesarias para evitar colisión. Que a juicio de esta Corte, el accidente en cuestión se debió a las faltas cometidas en igualdad de condiciones por los conductores de ambos vehículos, tanto del automóvil como de la motocicleta, por lo que en la especie existe una concurrencia o dualidad de faltas entre ambos, existiendo una responsabilidad compartida en la misma proporción”; lo que pone de manifiesto que la alzada, aun sin exponer cuáles manifestaciones específicas de los testigos se vinculaban con el ilícito a probar, modificó el relato de los hechos que fueron fijados ante el tribunal de primera instancia;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes, siendo la intermediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar la prueba testimonial; pues tal y como considera el Tribunal Constitucional de España “...cuando el Tribunal de apelación ha de conocer tanto cuestiones de hecho como de derecho, y en especial, cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible, de modo que en tales casos el nuevo examen por el Tribunal de apelación de la declaración de culpabilidad del acusado exige una nueva y total audiencia en presencia del acusado y de los demás interesados o partes adversas” (STC 167/2002, del 18 de septiembre F. 10°);

Considerando, que la Corte a-qua, para poder arribar a una conclusión distinta de la alcanzada en primer grado y alterar los hechos allí fijados, debió ordenar una nueva valoración de la evidencia, al constituir los

testimonios la prueba por excelencia en el presente caso, en respeto de los principios de inmediación y contradicción, salvaguardando así el derecho que tienen las partes de que el proceso se lleve a cabo con todas las garantías; por lo que al confirmarse la violación aludida procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Josefina Laureano García, Ileana Laureano García, Dariana Laureano Pereyra y Santo Constanza en el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Vicente Mercedes, Anastacia Paredes Burgos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 309-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2015; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que la presidencia de dicha Cámara, mediante sorteo aleatorio, apodere una de sus salas, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: ordena la notificación de la presente sentencia a las partes;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Rosario Sanó.
Abogado:	Dr. Ramón Ulises Pimentel Acasio.
Interviniente:	Florencio Polanco Adón.
Abogado:	Lic. José Alberto Durán de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Rosario Sanó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.049-0024411-4, domiciliado en la calle 2, casa núm. 2, sector Vista del Valle, Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.203-2016-SSEN-139, de fecha 14 de abril de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Ulises Pimentel Acasio, en representación de la parte recurrente Santo Rosario Sanó, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Alberto Durán de la Cruz, en representación de la parte recurrida Florencio Polanco Adón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Ulises Pimentel Acasio, en representación del recurrente, depositado el 17 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso precedentemente descrito, articulado por el Licdo. José Alberto Durán de la Cruz, quien actúa a nombre y representación del querellante y actor civil Florencio Polanco Adón, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 19 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 98-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 10 de abril de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presento acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Santo Rosario Sanó (a) Santo, por el hecho de que en fecha 17 de abril de 2011, alrededor de las 9:30 de la noche el imputado le infirió varios disparos con una escopeta 12 al hoy occiso José Miguel Polanco Brito, momentos en que la víctima se encontraba en su casa y minutos antes había tenido una discusión con el imputado, hecho calificado por el Ministerio Público como violación a los artículos 295, 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Santo Rosario Sanó, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de José Miguel Polanco Brito (occiso), el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 0036/2012, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud planteada por la parte querellante en cuanto a que sea excluida la certificación emitida por el ayuntamiento, en vista de que no se ha demostrado ilegalidad respecto de este medio de prueba; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud planteada por la parte querellante, en cuanto a que sean excluidas las fotografías demostrativas, en vista de que el escrito de aporte de pruebas si fue establecido que lo que se pretende probar con cada una de ellas; **TERCERO:** Rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica en cuanto a que sean excluidas las actas de allanamiento y de inspección de lugar por no cumplir con lo establecido por la ley, no obstante, este tribunal no ha podido comprobar ilegalidad alguna respecto de estas actas; **CUARTO:** Rechaza la solicitud hecha por la parte querellante, en cuanto a la variación de la calificación por ser contraria a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica, en cuanto a que sea excluido el revólver como medio de prueba, en vista de que no pudo ser demostrado al tribunal el porte ilegal de esta arma de fuego; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de

variación de la calificación presentada por la defensa técnica del imputado, por no haberse de mostrado las circunstancias que den lugar a la exclusión de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SÉPTIMO:** Declara culpable al imputado Santo Rosario Sanó, de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio voluntario y la violación al artículo 36 de la Ley 36, sobre Porte Ilegal de Armas de Fuego, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos imputados y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión; **OCTAVO:** Mantiene la medida de coerción impuesta al imputado, hasta tanto exista sentencia definitiva respecto de este proceso; **NOVENO:** Ordena la confiscación del arma de fuego, tipo escopeta calibre 12, núm. L1859628 y del arma de fuego tipo revólver, calibre 38, marca dan wesson, núm.37978, presentada como medios de pruebas; **DÉCIMO:** Ordena al imputado el pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma como buena y válida la constitución en actor civil, presentada por el señor Florencio Polanco Adón, por haber sido hecha conforme los establecido en los artículos 118 y siguiente del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge como buena y válida la constitución en actor civil, presentada por el señor Florencio Polanco Adón, y en consecuencia, condena al imputado Santo Rosario Sanó, a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños causados por su hecho personal; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Alberto Duran de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Santo Rosario Sanó, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 500, el 16 de octubre de 2012, mediante el cual declara con lugar el referido recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando el caso por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;
- d) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 3 de octubre de 2014, la sentencia núm. 0243/2014, cuyo dispositivo textualmente dice así:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales en solicitud de exclusión probatoria planteadas por la parte querellante y actor civil por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza parcialmente las conclusiones incidentales sobre exclusión probatoria planteadas por la defensa técnica del imputado Santo Rosario Sanó, excluyéndose del presente proceso solo las evidencias físicas consistentes en un disfraz, un colín y unos binoculares, no así las actas de allanamiento y de inspección de lugares, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara al imputado Santo Rosario Sanó, de generales anotadas, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia de arma de fuego, tipificados y sancionados por los artículos 295, 304, del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del occiso José Miguel Polanco Brito, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Florencio Polanco Adón, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. José Alberto Duran de la Cruz, en contra del imputado Santo Rosario Sanó, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **QUINTO:** Condena al imputado Santo Rosario Sanó, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Florencio Polanco Adón, como justa reparación de los daños morales y materiales que recibiera como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado en contra de su hijo, el hoy occiso José Miguel Polanco Brito, en cuanto al fondo; **SEXTO:** Condena al imputado Santo Rosario Sanó, al pago de las costas procesales”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-139, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santo Rosario Sanó, representado por Ramón Ulises Pimentel Acaacio, contra la sentencia núm. 243/2014, de fecha 03/10/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Modifica, por propio imperio y en provecho del encartado, el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante la pena impuesta y que deberá cumplir sea la de quince (15) años de reclusión mayor, en virtud de las razones expuestas precedentemente en los motivos de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Santo Rosario Sanó, al pago de las costas penales de la alzada, obviando las civiles por no haber sido solicitadas; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría general de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Santo Rosario Sanó, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

*“**Primer Medio:** Violación o inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Violación a los arts. 426, 427, 400, 148, 44, 149, 24, 172 y 8 del Código Procesal Penal. Que el tribunal de alzada cometió una violación grosera a los textos antes señalados. En razón de que la Corte debió contestar el pedimento sobre la extinción penal por haber transcurrido en tiempo máximo de duración del proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivación adecuada, falta de estatuir. Que la Corte no motivo adecuadamente su sentencia, y dejó estatuir sobre algunos planteamientos contenidos en el recurso de apelación, limitándose a hacer una motivación genérica, sin que haya logrado cumplir con el verdadero alcance de la motivación”.*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en el contenidos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas por esta parte para renunciar a los vicios señalados guardan relación con el hecho, en primer lugar, de que supuestamente el órgano de origen incurrió en evidente entre los motivos de su decisión y el dispositivo de de la misma, pues por un lado rechaza

las conclusiones incidentales de la defensa de exclusión de las actas de allanamiento y registro practicadas al procesado, pero por otro lado excluye evidencias físicas específicas que fueron involucradas al proceso en virtud de esas mismas actas; al respecto la alzada considera que proveyó la instancia abundante y adecuada motivación en cuanto a la admisión de las referidas actas en virtud de que las mismas se instrumentaron y los procedimientos respectivos se llevaron a cabo en estricto apego a las previsiones de ley y las razones para excluir las evidencias específicas que se mencionan tienen que ver de manera concreta con la escasa o ninguna vinculación con los hechos atribuidos al procesado, no con los procedimientos de adquisición de las mismas; en esa virtud no ha incurrido el órgano a quo en el yerro atribuido por el apelante en el primer medio de su recurso; 2) De la simple lectura de la decisión atacada se descarta toda posibilidad de existencia de contradicción entre los medios probatorios toda vez que lo que pone de manifiesto es que puede ocurrir que un testigo no se haya percatado de la totalidad de los hechos acaecidos o que por la impresión de encontrarse presente al momento de la ocurrencia de los mismos no le permita retener con toda diafanidad o precisión de detalles los sucesos; verbigracia el caso del testigo padre de la víctima que señala haber visto a una persona con una máscara haber disparado tres (3) veces sobre su hijo con una escopeta, mientras que el certificado de defunción habla de una sola herida por escopeta; al respecto, pudo suceder que los demás disparos no alcanzaran a la víctima o que impactaran sobre la misma zona, pero el hecho de que exista una sola área de heridas no implica en modo alguno que deba descartarse esos elementos; lo mismo ocurre con las declaraciones de la fiscal actuante en el allanamiento y el acta en la que consignan las incidencias del mismo, entre las que el recurrente atribuye contradicción; al respecto, la alzada no alcanza a vislumbrar existencia de contradicción alguna; más bien son complementarias y coherentes una con otra a criterio de la Corte. En esa tesitura debe rechazarse el segundo medio; 3) De la lectura del acto jurisdiccional atacado es que la instancia pondero todos y cada uno de los medios probatorios ofertados por las partes, los crítico de manera individual cual era su deber, y luego procedió a una valoración conjunta y armónica de todos ellos dejando la debida constancia de esta labor en la sustanciación del fallo judicial; es en ese orden que, por su coherencia, confiabilidad, credibilidad y relevancia resultan acogidas las pruebas que se ofertaron en calidad

de soporte de la acusación, no así las que propuso la defensa que por su debilidad, escasa pertinencia o relevancia, o, como el caso de las testimoniales, sencillamente por no encontrarse en la escena de los hechos, no aportaban nada que pudiese impactar decisivamente a favor del hoy apelante, todo lo cual como se dijo, resulta debidamente explicado en la decisión. Así las cosas, carece de toda apoyatura el medio propuesto por lo que debe ser descartado. Por ello, y no habiendo otros argumentos que revisar, debe resultar rechazado el recurso de apelación que se examine;

4) Al margen de que el recurso per sé debe ser rechazado por carecer de los méritos necesarios, la alzada considera pertinente acoger atenuantes en provecho del acusado toda vez que por su juventud, escasa formación y vislumbrando la posibilidad de reinserción exitosa a su entorno al término del cumplimiento de su sanción previa preparación al efecto, ello podría ser posible si tal posibilidad se hace factible en un término de tiempo más reducido. En ese orden, el procesado resultó condenado por la decisión del primer grado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, siendo él quien interpuso únicamente el recurso de apelación que hoy examina la Corte; así las cosas, es propio que; aun rechazando su impugnación, esta Corte habrá de modificar la decisión atacada únicamente en cuanto a reducir la pena al cumplimiento de quince (15) años de reclusión mayor, que es la sanción que considera más apropiada esta instancia de la alzada en atención, de manera particular, a las previsiones del artículo 463 del Código Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio, invoca el recurrente violación o inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en el entendido de que el tribunal de alzada cometió una violación grosera en razón de que la Corte debió contestar el pedimento sobre la extinción penal por haber transcurrido en tiempo máximo de duración del proceso;

Considerando, que en cuanto al primer medio del presente recurso de casación, que en cuanto a la falta de contestación del pedimento de solicitud de extinción, la Corte no pudo haber incurrido dicha falta, toda vez que de la lectura al escrito del que estaba apoderada la Corte se aprecia

que dicha solicitud no fue planteada en apelación, todo lo cual da lugar a que le sea rechazada dicha solicitud de conformidad con el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, es decir solo tiene efecto retroactivo lo que ha sido recurrido y al no plantearsele a la Corte, dicha alzada no se encontraba en condiciones de contestarlo y al no estar contenido en la decisión impugnada, no opera el efecto *devolutum*, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, falta de motivación adecuada, falta de estatuir. Que la Corte no motivo adecuadamente su sentencia, y dejó estatuir sobre algunos planteamientos contenidos en el recurso de apelación, limitándose a hacer una motivación genérica, sin que haya logrado cumplir con el verdadero alcance de la motivación;

Considerando, que en relación al segundo medio denunciado por el recurrente, contrario a lo expuesto, esta Sala al analizar la sentencia impugnada ha podido comprobar que la Corte a-qua hizo una clara y precisa exposición respecto de los motivos argüidos en apelación, y respondido de manera correcta todos de dichos motivos, sin que aprecie generalidad en sus fundamentos, en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal vigente en lo atinente a la motivación de las decisiones, en consecuencia, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la Corte a-qua sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Florencio Polanco Adón en el recurso de casación interpuesto por Santo Rosario Sanó, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-139, de fecha 14 de abril de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del presente proceso, estas últimas a favor y provecho del Licdo. José Alberto Durán de la Cruz;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Josué Osvaldo Nova Rodríguez y Seguros Patria, S.A.
Abogados:	Dr. José Ángel Ordóñez González y Lic. Manuel Antonio Bross.
Intervinientes:	Julián Ramírez Aristy y Luis Fernando Rosario Mora.
Abogados:	Licdos. Rafael Adam Félix Ramírez e Ysmael Pinal Figuereo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Osvaldo Nova Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0041802-8, domiciliado y residente en la Piedra Blanca, Haina, San Cristóbal, imputado y la entidad aseguradora Seguros

Patria, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SEN-000100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Antonio Bross, por sí y por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Rafael Adam Félix Ramírez e Ysmael Pinal Figuereo, en representación de los recurridos, depositado el 1 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y

la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de junio de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio en contra de Josué Osvaldo Nova Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-C y 129 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo de Azua, el cual en fecha 8 de octubre de 2015, dictó su sentencia núm. 29-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a lo penal, se declara culpable al imputado José Osvaldo Nova Rodríguez, por su hecho personal, de generales anotadas culpable de violar los artículos 49 numeral c y 129 de la Ley 241, modificada por la Ley 114- 99, en agravio de los señores Julián Aristy Ramírez y Luis Fernando Rosario Mora y en consecuencia se condena a una multa de Dos (RD\$2.000.00) (Pesos) (sic), se condena además al imputado al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Julián Aristy Ramírez y Luis Fernando, a través de sus abogados Licdos. Rafael Adán Félix, Ismael Rafael y Alberto Paredes, en contra de José Osvaldo Nova Rodríguez, en calidad de imputado y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al señor José Osvaldo Nova Rodríguez, en calidad de imputado, al pago de la siguiente indemnizaciones por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Juan Aristy Ramírez; y a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Luis Fernando Rosario Mora, en su doble calidad de víctimas, querellantes y testigos por los daños físicos, morales y materiales sufridos a causa del accidente; **CUARTO:** Se condena al señor José Osvaldo Nova Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Rafael Adán Félix, Ismael Piñal y Alberto Paredes, quienes afirman haberlas

avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora vigente al momento del accidente; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencias para el día quince (15) de octubre 2015, a las nueve (9:00 A. M.). Valiendo citación las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia 24-2016-SSEN-000100, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de diciembre del dos mil quince (2015), por el Lic. Alvin Noboa, actuando a nombre y representación del ciudadano Josué Osvaldo Nova Rodríguez, y de la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., en contra de la Sentencia núm. 29-2015, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Que el fallo de segundo grado hoy atacado, desnaturaliza burdamente los hechos y circunstancias de la causa, toda vez que los jueces de alzada, al igual que el juzgador de fondo, no hicieron una relación coherente y completa de tales hechos y circunstancias, lo cual impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el caso presente se hizo o no una correcta aplicación de la ley; máxime que la Corte en cuestión no tomó en consideración, al momento de fallar la conducta culposa e imprudente que tuvo la víctima, quien contribuyó decisivamente a la ocurrencia del accidente, conduciendo su motocicleta de manera torpe, imprudente, atolondrada y en violación flagrante de la ley de tránsito, al carecer de licencia, seguro de ley obligatorio y no contar con el caso protector,

resistente e inastillable, exigido por la ley de la materia, no observando a tiempo, por la alta velocidad a que conducía su motocicleta en una hora de intenso tráfico, un múfler de unos 5 pies de longitud que se desprendió del vehículo conducido por el imputado, quien en observancia de la ley de-tuvo su vehículo en el paseo de la vía, procediendo a advertirle a todos los vehículos que transitaban en ese momento la presencia de ese obstáculo en la vía pública, de lo cual no se percató el conductor de la motocicleta, por las razones reseñadas más arriba, lo cual deja la sentencia de alzada, hoy impugnada, carente de fundamentación jurídica valedera”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que por otra parte, es jurisprudencia constante que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no se verificaron en el presente caso, que de lo anteriormente expuesto se deriva lo contrario a lo indicado por el recurrente, la juzgadora al tomar como base lo expuesto por las víctimas y testigos los señores Julián Aristy Ramírez y Luis Fernando Rosario Mora, lo que cotejado con el acta policial y los demás elementos de pruebas, actuó dentro del ejercicio soberano de su poder de apreciación; por lo que procede desestimar el medio propuesto. Que en relación a que la Juez no tomo en consideración las declaraciones del imputado; el hecho de que no valorara de manera particular las declaraciones del imputado, como si se hizo con los medios de pruebas propuesto entre los que se encontraba el testimonio de los señores Julián Aristy Ramírez y Luis Fernando Rosario Mora, ambos en su doble calidad de víctimas y testigos, utilizando el método científico de la sana crítica, es porque sus declaraciones son la expresión de un derecho, no una prueba a su favor; en la misma forma en que el silencio del imputado no lo incrimina, su declaración no lo exonera de culpabilidad. Que en el presente caso las pruebas valoradas por la magistrada fueron suficientes para identificar al imputado como el responsable del hecho por el que está siendo juzgado; la misión del tribunal no es desmentir al imputado, sino comprobar su culpabilidad o inocencia en base a los elementos de pruebas en un sentido o en otro propuestos por las partes. Que la Juez del Tribunal a-quo para dictar su

sentencia de condena hoy recurrida, se basó en los siguientes medios de pruebas a saber: 1) Acta de tránsito núm. 247 de fecha 25 de agosto del año 2014, en la cual se hace constar la ocurrencias del accidente; 2) Certificado médico legal, de fecha 4 de diciembre del año 2014, expedido por el Dr. Alfredo N. Julián Angomás, médico legista de la provincia de Azua, a nombre del señor Julián Aristy Ramírez, la cual establece que este sufrió trauma craneo, encefálico moderado y trauma craneal y pérdida de conocimiento por varios días, curables en 2 meses; 3) Certificado médico legal, de fecha 4 de diciembre del año 2014, expedido por el Dr. Alfredo N. Julián Angomás, médico legista de la provincia de Azua, a nombre del señor Luis Fernando Rosario Mora, la cual establece que este sufrió trauma en dedo de la mano izquierdo y trauma contuso en la rodilla izquierda, curable en 15 días; 4) Copias de la matrícula de propiedad del motor tipo motocicleta, marca Loncin, modelo LX-15070C, color rojo, placa desconocida, chasis núm. LLCLP16C7DE102808, a nombre del señor Julián Aristy Ramírez; 5) Certificación núm. 3255, de la Superintendencia de Seguros, de fecha 27 de octubre del año 2014, mediante la cual establece que emitió la póliza núm. VEH-20569092, a favor de Josué Osvaldo Nova Rodríguez, para asegurar el Camión marca Kenworth, modelo w900, color azul, placa núm. X151920, chasis núm. IXKWDB9XXWJ771454; 6) Tres facturas a nombre de Julián Aristy Ramírez, donde se comprueban los gastos o consumos realizados para la cura de las lesiones sufridas por este a causa del accidente; 7) Copia de la cédula de identidad y electoral del imputado Josué Osvaldo Nova Rodríguez; 8) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 21 del mes de noviembre del año 2014, la cual establece que en sus archivos el vehículo envuelto en el accidente no se encuentra registrado en su sistema; 9) Los testimonios de los señores Julián Aristy Ramírez y Luis Fernando Rosario Mora. Pruebas pertinentes y suficientes que fueron obtenidas e incorporadas al proceso conforme lo establecido en Código Procesal Penal, debidamente valoradas por la Juez conforme al método científico de la sana crítica y mediante las cuales se estableció la culpabilidad del imputado. Que para fallar en la forma que lo hizo la Juez del Tribunal a-quo estableció como hechos fijados los siguientes: “Que en fecha 22 de agosto del año 2014, ocurrió un accidente entre el vehículo tipo camión, marca Kenworth, modelo W900, color azul, placa núm. X151920, chasis núm. IXKWDB9XXWJ771454, asegurado en la compañía de Seguros Patria, S. A., propiedad de Jacmer Osvaldo Peralta

Nova y la motocicleta, marca Loncin, modelo LX-15070C, color rojo, placa desconocida, chasis núm. LLCLPJ6C7DE102808, propiedad del señor Julián Aristy Ramírez, conducida por la víctima; 2- Que la causa generadora de dicho accidente se debió al imputado no percatarse inspeccionando su vehículo antes de ponerlo en marcha y así se hubiese dado cuenta de que el mufle de su vehículo se encontraba defectuoso en malas condiciones y así auxiliarse de un mecánico, también al momento que el imputado se percató de que se le desprendió o cayó un objeto o estorbo para el tránsito, debió de pararse y recogerlo del pavimento inmediatamente ya que el mismo constituye un riesgo para el tránsito. Que según el imputado hizo señal para prevenir a los demás conductores pero que los mismos fueron sorprendidos por el objeto impactando al conductor de la motocicleta y su acompañante, señores Julián Aristy Ramírez y Luis Fernando Rosario Mora, no tomando el imputado las precauciones debidas, por lo que hubo por parte del mismo imprudencia, inobservancia falta de precaución, descuido, torpeza, que el imputado condujo su vehículo, ya que era un camino bastante transitado, por lo que no tomo las precauciones antes señaladas y así haber evitado impactar a las víctimas violando así las reglas establecidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114/99 originando por esas razones el accidente del caso que nos ocupa. Que al examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en la misma no se aprecia contradicción o ilogicidad en su motivación, como equivocadamente alega el impugnante en su recurso, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho la ley y el dispositivo de la sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que expresa los recurrentes en síntesis en el medio en el cual sustenta su acción recursiva que la Corte de Apelación desnaturalizó burdamente los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los juzgadores de fondo, pues no hicieron una relación coherente y completa de los mismos; que además esa alzada no tomó en consideración al momento de fallar la conducta culposa e imprudente de la víctima, quien contribuyó decisivamente a la ocurrencia del accidente, lo cual deja la sentencia impugnada carente de fundamentación valedera;

Considerando, que respecto a lo aducido por el recurrente esta Segunda Sala, ha constatado que contrario a lo manifestado, la Corte de Apelación no incurre en desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, toda vez que esa alzada para emitir su decisión lo hizo sobre la base de las consideraciones esgrimidas por el juzgador de fondo, respecto de la valoración de los medios de pruebas aportados por la acusación, que le permitió establecer y determinar cómo sucedieron los hechos y llegar a la conclusión de que el accidente se debió fuera de toda duda razonable a la incidencia del imputado en la comisión del mismo, debido a la falta de prudencia de este, al no tomar las precauciones debidas antes de poner en marcha su vehículo y percatarse de que se encontraba defectuoso, debiendo además al percibir de que se le había desprendido un objeto que estorbaba el tránsito pararse y recogerlo del pavimento, provocando con su inacción que las víctimas fueran sorprendidas por el objeto mientras transitaban en la vía, motivo por el cual por la manera en que ocurrió el accidente, quedó comprobado que las víctimas no cometieron ninguna falta con incidencia en el siniestro de que se trata;

Considerando, que al estatuir así la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar los vicios aducidos y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Julián Ramírez Aristy y Luis Fernando Rosario Mora en el recurso de casación interpuesto por Josué Osvaldo Nova Rodríguez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-000100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 190

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Soraya Marisol de Peña Pellerano.
Abogado:	Lic. Orlando Camacho Rivera.
Intervinientes:	Luis Guillermo Martínez Toro y Continental Alliance, S. A.
Abogada:	Licda. Carmen Luisa Martínez Coss.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Soraya Marisol de Peña Pellerano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082380-6, domiciliada y residente en la calle C, núm. 7, sector Las Praderas, Distrito Nacional, querellante, contra la resolución núm. 553-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmen Luisa Martínez Coss, en representación de Luis Guillermo Martínez Toro y la compañía Continental Alliance, S. A., parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Orlando Camacho Rivera, en representación de la recurrente, depositado el 4 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa suscrito por la Licda. Carmen Luisa Martínez Coss, en representación de los recurridos, depositado el 31 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de agosto de 2016, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 062-2016-SOAD-00015, con la cual acogió el pedimento planteado por el Ministerio Público y la parte objetada, relativo al desistimiento de la acción de la

parte objetante, en relación al proceso seguido en contra del ciudadano Luis Guillermo Martínez Toro, en virtud de la falta de interés de la parte objetante no compareciente, ya que dicha parte que motorizó la acción no compareció;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución ahora impugnada, núm. 553-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el 15 de septiembre de 2016, en interés de la alegada víctima, señora Soraya Marisol de Peña Pellerano, a través de su abogado, Lic. Orlando Camacho Rivera, acción judicial llevada en contra de la resolución 057-2016-SOAD-00015, del 23 de agosto de 2016, proveniente del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la resolución antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación a los sujetos procesales envueltos, a saber: a) señora Soraya Marisol de Peña Pellerano, apelante; b) Lic. Orlando Camacho Rivera, abogado; c) ciudadano Luis Guillermo Ramírez Toro, adjunto de la razón social Continental Alliance, recurridos; d) Licda. Carmen Luisa Martínez, defensa técnica; e) Ministerio Pública”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia infundada, toda vez que la decisión de la Corte también es una violación al debido proceso y al sagrado derecho de defensa, dado que no contestó los puntos propuestos en apelación, sino que al igual que el juez de primer grado incurrió en un error fundamental al querer darle objeción a un tratamiento del desistimiento de una querrela. Que el fallo de la Corte ha violentado los derechos fundamentales de la parte recurrida y sobre esa base se establece, que si bien los jueces no están obligados a darle contestación por entero y motivada a los argumentos esgrimidos por las partes en el proceso, no menos cierto es que las conclusiones principales vertidas por la parte recurrente se desprende en el hecho de que la representación técnica de un abogado en material penal no sustituye a la parte que es la dueña absoluta de su acción en

justicia, en pocas palabras lo que esta última se encuentra requerida por la ley de la presencia de un abogado como profesional del derecho para facilitar el sistema judicial que amerita de su presencia. Que cuando la Corte decide crear la figura del desinterés procesal sin tomar en cuenta que para llegar a esta estipulación estaba obligada al análisis razonado de que si la ausencia del abogado en un recurso de objeción era sancionar al recurrente con el desinterés cuando lo que se produce no es una asistencia o una ausencia voluntaria sino una tardanza por hechos que no se le permitió al abogado ser oído y mucho menos ponderaron aspectos en derecho que no existen en la norma con el interés de perjudicar a la víctima. Del mismo modo, la Corte no brinda una motivación suficiente para que la decisión sea confirmada, en el sentido de que la ausencia de abogado no les impidió conocer el fondo del recurso de apelación como ellos hacen constar en su fallo cuando dice confirmar en todas sus partes la sentencia intimada. Que en el caso de la especie el Sexto Juzgado de la Instrucción en vez de ordenar el desistimiento de la acción por falta de interés de la recurrente, debió ordenar el aplazamiento de la audiencia, ya que la ausencia de la impetrante se encontraba justificada mediante certificado médico debidamente depositado en el expediente, y el hecho de que produjera un retraso de su representante legal al momento de ordenarse la reapertura de la audiencia, conllevaba a que la misma fuera aplazada por la falta de su asistencia técnica, para darle oportunidad a que la misma estuviera debidamente representada por otro abogado, o que el Estado Dominicano le asignara un defensor público, lo cual no se produjo, y sin ni siquiera notificarle en el plazo de las 48 horas establecido por la ley a su abogado apoderado a los fines de que justificara las causas que le habían impedido asistir a la representación de la recurrente, se produjo una violación flagrante de los derechos fundamentales de la misma, relativos a su sagrado derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y a las reglas del debido proceso, al apresurarse el Sexto Juzgado de la Instrucción a pesar de todo lo anterior, a declarar el desistimiento tácito por una supuesta falta de interés de esta, violaciones que les fueron expuestas a la Corte a-qua en el recurso de apelación y sobre las cuales omitió estatuir, ya que en ninguna parte de la misma se refiere a las violaciones constitucionales antes citadas, sino que muy por el contrario terminó ratificando la resolución recurrida”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“..Del estudio ponderado del expediente en curso, se puede advertir que el fuero de la Corte, en mérito del artículo 124 del Código Procesal Penal, que el desistimiento de la acción recursiva obrante en la especie procede en derecho, ya que el abogado interviniente Licdo. Orlando Camacho Rivera, aprovechándose de un receso ordenado, optó por retirarse sin causa justificada, tras lo cual a petición de parte interesada, se adoptó en sede del tribunal de primer grado la decisión ahora impugnada, por lo que cabe reivindicar el contenido de semejante acto judicial, en tanto de que el abandono así suscitado hay que interpretarlo como desinterés procesal, en consecuencia queda descartado el petitorio de la recurrente, confirmando por consiguiente la resolución atacada...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega la recurrente, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua incurrió en violación al debido proceso y al sagrado derecho de defensa, dado que no contestó los puntos propuestos en apelación y al igual que el juez de primer grado incurrió en un error fundamental cuando decide crear la figura del desinterés procesal sin tomar en cuenta que para llegar a esta estipulación estaba obligada al análisis razonado de que si la ausencia del abogado conllevaba sancionar al recurrente con el desinterés cuando lo que se produce no es una ausencia voluntaria sino una tardanza por hechos y no se le permitió al abogado ser oído; que en el caso de la especie, el juzgado de la instrucción debió en vez de ordenar el desistimiento de la acción por falta de interés de la recurrente, ordenar el aplazamiento de la audiencia, ya que, la ausencia del impetrante se encontraba justificada mediante certificado médico debidamente depositado en el expediente y el hecho de que se produjera un retraso de su representante legal al momento de ordenarse la reapertura de la audiencia, conllevaba a que la misma fuera aplazada por falta de asistencia técnica, para darle oportunidad a que estuviera debidamente representada por otro o que el estado le asignara un defensor público, lo cual no se produjo y tampoco se le notificó en el plazo de las 48 horas establecido en la ley, a su abogado

apoderado a los fines de que justificara las causas que le habían impedido asistir a la representación de la recurrente;

Considerando, que la norma procesal penal dispone que el actor civil puede desvincularse del ejercicio de la acción en el proceso penal, a través del desistimiento expreso cuando manifiesta su voluntad de abandonar el proceso o tácito cuando el actor civil no concreta sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado, no comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia, siempre que haya sido regularmente citado; no comparece a la audiencia preliminar o no comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presenta conclusiones, sea porque estando presente no las concreta o porque abandona la audiencia antes de la discusión final, sin haberlas realizado;

Considerando, que en la especie, la acción penal privada, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano, fue desestimada por falta de interés de la parte objetante, en virtud de las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, al haber motorizado la acción y no comparecer, no obstante haber quedado debidamente convocado a la audiencia el representante legal de la querellante, luego de ordenarse el receso de la misma, a fin de que estuviera presente el fiscal titular actuante, y dicho representante legal no presentarse al plenario sin causa justificativa de su incomparecencia, no obstante encontrarse debidamente citado posteriormente de haberse ordenado el receso;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego de analizar y ponderar la decisión atacada ha constatado que la misma se encuentra suficientemente fundamentada, toda vez que esa alzada estableció de manera motivada las razones por las cuales confirmó la decisión del tribunal de primer grado que declaró el desistimiento de la acción por falta de interés de la hoy recurrente en casación, con base en la incomparecencia al reinicio de la audiencia luego del receso que se había ordenado en el conocimiento de la misma, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito queda de manifiesto que la normativa es clara en su disposición; que en el presente caso, la recurrente debió probar la justa causa de su incomparecencia mediante

recurso de oposición, para que el juzgador pudiera determinar si la causa era justificada o no, situación esta que no aconteció, motivo por el cual la Corte a-quá actuó de manera correcta al rechazar los medios de apelación planteados, confirmando en consecuencia la sentencia que había sido objeto de impugnación;

Considerando, que al no evidenciarse los vicios denunciados por la recurrente como sustento del presente recurso de casación, los alegatos propuestos por esta carecen de pertinencia y consecuentemente deben ser rechazados, quedando con ello confirmada la sentencia atacada;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Luis Guillermo Martínez Toro y la compañía Continental Alliance, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Soraya Marisol de Peña Pellerano, querellante, contra la resolución núm. 553-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Eligio Ciriaco y compartes.
Abogados:	Licdos. Rauso Rivera y Morel Parra.
Recurridos:	Juan Miguel Rodríguez y Antia M. Robles Galván.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eligio Ciriaco, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0004441-7, con domicilio en la calle Principal núm. 14, Batey Amina, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; Roberto Antonio Sosa Santana, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0022833-8, con domicilio en la calle B núm. 8, Amina, municipio de

Mao, provincia Valverde, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rauso Rivera, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Morel Parra, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, en representación de los recurridos Juan Miguel Rodríguez y Antia M. Robles Galván, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 980-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 5 de junio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del municipio de Mao, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Eligio Ciriaco, por el hecho de haber incurrido en violación a los artículos 49 numeral c), 50 numeral a) y c), 55 numerales a) y b), 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, en perjuicio de Juan Miguel Rodríguez y la menor Perla María Moreno Espinal;
- b) que para el conocimiento de la referida acusación, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Esperanza, provincia Valverde, y dictó la sentencia núm. 00107/2015 el 1 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza el pedimento solicitado por la defensa técnica, en cuanto al medio de inadmisión de que sea desistida la querella con constitución en actor civil por la señora Antia Mercedes Robles Galván, por esta no encontrarse presente en la audiencia, ya que la querellante está debidamente representada por su abogado mediante poder especial para representación en audiencia, poder legalizado por un notario público de los del número para el municipio de Mao, y que además, según así lo prevé los artículos 86 del Código Procesal Penal, el cual establece que el querellante es representado por su abogado; en tal sentido, este Tribunal rechaza la solicitud de inadmisión de que sea desistida la querella, por ser la misma improcedente y carente de fundamento legal. En cuanto a las conclusiones principales, las mismas se rechazan por el Tribunal haber comprobado de que no se ha destruido la presunción de inocencia en contra del imputado, toda vez que luego de ser examinadas y valoradas las pruebas aportadas por el Ministerio Público, así como las pruebas aportadas por la parte querellante y actor civil han sido obtenidas de forma legal, como así establecen los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Declara al señor José Eligio Ciriaco, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-004441-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 14, del Batey Amina, municipio de Mao, Tel. 809-749-1113, culpable de violar los artículos 49 c), 50 letra a) y c) y 65, de la Ley 241, en perjuicio del señor Juan Miguel Rodríguez y la Menor Perla María Moreno Espinal

(lesionados); en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$2,000.00, y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un espacio de dos (2) meses, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y de acuerdo al artículo 463 del Código Penal, por su condición económica y por el imputado haber presentado todas sus documentaciones; en tal sentido, se rechaza la solicitud de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público; **TERCERO:** Se condena al imputado señor José Eligio Ciriaco, al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el escrito de pretensiones civiles depositado en el Tribunal en fecha 12 de Agosto del año 2013, en contra del señor José Eligio Ciriaco, imputado; Roberto Antonio Sosa Santana, tercero civilmente demandado, y la compañía aseguradora Seguros Pepín, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al imputado José Eligio Ciriaco, en calidad de imputado y al señor Roberto Antonio Sosa Santana, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Juan Miguel Rodríguez y de la menor Perla María Moreno Espinal (lesionados), distribuidos de la manera siguiente: 1) La suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor de la víctima directa Juan Miguel Rodríguez, por haber sufrido mayores daños a consecuencia del ilícito cometido por el señor José Eligio Ciriaco; 2) La suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la Perla María Moreno, representada por su tutora Antia Mercedes Robles, como justa reparación de los daños físicos, materiales y psicológicos, por entender justa dicha indemnización y proporcional al daño ocasionado; **TERCERO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, por ser la compañía del vehículo tipo autobús, marca Toyota, modelo LH114L-BRMRS, año 1998, color azul oscuro, chasis LH1140025742, placa núm. 1003409, propiedad del señor Roberto Antonio Sosa Santana y asegurado en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante la póliza núm. 051-1664430, del vehículo que conducía el señor José Eligio Ciriaco; **CUARTO:** Condena al imputado José Eligio Ciriaco y al señor Roberto Antonio Sosa Santana, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Licdo. Anselmo S. Brito Álvarez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra

de la presente decisión para el día quince (15) de septiembre del año 2015, a las 2:00 de la tarde, la lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia 359-2016-SSEN-0144, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Morel Parra, a nombre y representación del imputado José Eligio Ciriaco, del tercero civilmente demandado Roberto Antonio Sosa Santana, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 00107-2015 de fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil quine (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando, que los recurrentes José Eligio Ciriaco, Roberto Antonio Sosa Santana y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Primer y Único Medio: Violación al principio de defensa y decisión infundada al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) que salta a la vista que la decisión está motivada y que el a-quo no incurrió en ilogicidad ni en contradicción (como erróneamente plantean los recurrentes), por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 2) que no llevan razón los apelantes en su reclamo, en el sentido de que las pruebas estaban completas. Y es que, sobre la forma en que ocurrió el accidente, fueron dadas dos versiones [...]; que cuando se presentan versiones contradictorias sobre la forma en que ocurrió el hecho, como en el caso de marras, y como los tribunales no pueden negarse a fallar, lo que tienen y están obligados a hacer es otorgarle credibilidad a una versión sobre otra, aprovechando para ello las ventajas que ofrece un juicio

donde las pruebas se producen en el plenario de forma oral, pública, y contradictoria, y con inmediatez, y eso precisamente fue lo que hizo el a-quo [...]; 3) que la Corte no tiene nada que reprochar sobre el problema probatorio en lo que respecta a la potencia de las pruebas como soporte de la condena, pues de las declaraciones de los testigos presenciales Juan Miguel Rodríguez y Juan Antonio Núñez (a quienes el a-quo les creyó), se desprende con certeza que fue el imputado el único responsable del accidente, y en tal virtud, el motivo analizado debe ser destinado así como el recurso en su totalidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que de la ponderación del primer y único medio esbozado por la parte recurrente, se infiere que dicha parte desarrolla su queja limitándose a hacer una crítica a la efectividad probatoria de las pruebas testimoniales del presente proceso;

Considerando, que contrario a lo expuesto, la Corte examinó correctamente la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado, estableciendo válidamente que la causa generadora del accidente en cuestión es atribuible al señor José Eligio Ciriaco, quien ocasionó la colisión con el vehículo de motor conducido por la víctima; además la Corte observó la valoración dada a las pruebas sometidas al proceso, las cuales resultaron suficientes para retenerle la responsabilidad al imputado del accidente de tránsito en cuestión, por lo que el medio analizado se desestima;

Considerando, que la Corte al confirmar la decisión de primer grado actuó conforme a la sana crítica y al debido proceso de ley, actuación con la cual está conteste esta Segunda Sala; por tanto, procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Juan Miguel Rodríguez y Antia M. Robles Galván en el recurso de casación interpuesto por José Eligio Ciriaco, Roberto Antonio Sosa Santana y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0144, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de que se trata y confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes José Eligio Ciriaco y Roberto Antonio Sosa Santana, al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor del Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Alberto Liriano Almengo.
Abogado:	Lic. Francisco Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Liriano Almengo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle S/N, casa S/N, al lado de la Junta de Vecinos, de la ciudad y municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0060-2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 9 de abril de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Desiderio Ruiz Castro y Richard Gómez Gervacio, en representación de los recurridos, depositado el 4 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de julio de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ramón Alberto Liriano Almengo, por presunta violación a las

disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295, 302, 304, 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 2 y 39 de la Ley 36;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 10 de marzo de 2011, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se excluye del proceso las dos gorras presentadas por el Ministerio Público como elementos materiales por no haber sido incorporadas las mismas al proceso, de conformidad con lo establecido en la norma procesal penal vigente; en lo relativo a la solicitud de no incorporación con respecto al changón y a la camisa, el tribunal rechaza dicha solicitud por haber sido incorporadas esas dos pruebas materiales al proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 19 literal A de la resolución 3869-2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Ramón Alberto Liriano, dominicano, de 24 años de edad, conviviente en la unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle sin número al lado de la Junta de Vecinos de la ciudad y municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 330, 333, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Edison Eduardo Ortega y de Ana Mercedes Rodríguez Ferreira, en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao; al ciudadano Franklin Martínez Vargas, dominicano, de treinta y seis (36) años de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, ganadero, domiciliado y residente en la calle Principal, casa sin número, al lado de la Gallera, del sector Bella Vista de Sosúa, Puerto Plata, culpable, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 330, 333, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Edinson Eduardo Ortega y de Ana Mercedes Rodríguez Ferreira, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao; **TERCERO:** Se declara al ciudadano Alberto Bautista Mateo, dominicano, de 23 años de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa sin número del sector El

*Paraíso, de la ciudad y municipio de Esperanza, provincia Valverde, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 330, 333, 379 y 382 del Código penal Dominicano, y el perjuicio 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Edinson Eduardo Ortega y de Ana Mercedes Rodríguez Ferreira, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao; **CUARTO:** Se condena a los imputados Ramón Alberto Liriano Almengo, Franklin Martínez Vargas y Alberto Bautista Mateo, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario de la pasola Yamaha Yog. Artística, chasis núm. 3kj-2004266, color negro; **SEXTO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Eduardo Antonio Martínez y Ana Mercedes Rodríguez, en consecuencia se condena al señor Ramón Liriano Almengo al pago de una indemnización por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor del señor Eduardo Antonio Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados por la pérdida de su hijo Edinson Eduardo Martínez Ortega, y se condena a los señores Ramon Alberto Liriano Almengo, Franklin Martínez Vargas y Alberto Bautista Mateo, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de la señora Ana Mercedes Rodriguez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el robo y agresión sexual del que fue objeto por parte de los imputados; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Ramón Alberto Liriano Almengo, Franklin Martínez Vargas y Alberto Bautista Mateo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenándoles la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciados Richard Gómez y Desiderio Ruiz, abogados de la parte querellante y actores civiles quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de un ejemplar de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0060-2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2012, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 11:08 horas de la mañana del día veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil once (2011), por el Licenciado Luis Alberto Cabrera Polanco, abogado constituido y apoderado especial del señor Franklin Martínez Vargas; 2) siendo las 1:50 horas de la tarde del día cinco (5) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por el Licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público, con domicilio profesional en la oficina de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación de Ramón Alberto Liriano Almengo; y 3) 11:20 de la mañana, del día doce (12) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por el imputado Humberto Bautista Mateo y/o Alberto Bautista Mateo, a través de la Licenciada Niurkis Altagracia Hernández Mejía, defensora pública; todos en contra de la sentencia número 34/2011, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por ser interpuestos por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada al dejar de estatuir sobre los motivos del recurso de apelación en que incurriera la sentencia que condena al imputado. Que el imputado en su recurso de apelación planteó lo siguiente: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, no refiriéndose a contradicción entre los testigos y las pruebas materiales, sino que este se refirió, a la contradicción dada en la motivación de la sentencia, tal cual se hizo constar en la instancia contentiva de nuestro recurso de apelación donde la parte principal de ese motivo se centró en la utilización de pruebas que habían sido excluidas en la motivación de la decisión de los jueces y que posteriormente fueron utilizadas en la parte dispositiva y procedieron a dictar sentencia condenatoria bajo tal contradicción. Que al imputado no se le motiva el medio planteado, ya que es la misma Corte que procede a cambiar lo solicitado por el recurrente en su recurso de apelación y procede a motivar y posteriormente fallar una cuestión totalmente distinta a la solicitada por el

recurrente. Que el otro motivo planteado por el imputado fue: Falta de motivación de la sentencia, no otorgar valor probatorio a la prueba que fuera aportada por el recurrente consistente en el acta de apresamiento de fecha 3 de diciembre de 2009. Que si bien fue incorporado dicho elemento probatorio en ningún momento se estableció cual fue el valor probatorio que le dieron los jueces a dicha acta, la cual fue aportada por la defensa a los fines de demostrar que el imputado no fue apresado en flagrante delito como lo hizo pretender la acusación presentada por el ministerio público”. Que en cuanto a este motivo se observa que la Corte de Apelación ni siquiera hace mención en su sentencia, incurriendo en el vicio de falta de estatuir”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Por la similitud de las quejas planteadas por la parte recurrente, la Corte va dar respuestas de manera conjunta, en ese sentido entiende la Corte que no llevan razón los recurrentes en sus quejas planteadas, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de violentarle el derecho fundamental de la presunción de inocencia al imputado Franklin Martínez Vargas, ya que a su decir, “ninguna de las pruebas presentadas por el ministerio público ante el plenario tienen vinculación directa con él”, en cambio el imputado Ramón Alberto Liriano Almengo aduce que “en el caso de la especie el tribunal no pondera las contradicciones en las que incurren los testigos de cargo, a fin de restarle credibilidad a los mismos. Existen graves contradicciones en las que incurren entre las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales analizadas”, existiendo a su decir incorrecta valoración de la prueba, por su parte el imputado Humberto Bautista Mateo y/o Alberto Bautista Mateo, aduce “el tribunal a-quo solo realiza una fundamentación superficial de los elementos de pruebas debatidos en el juicio oral, pues utiliza solo algunos aspectos de las declaraciones y obviando profundizar en aspectos sustanciales de las mismas”, incurriendo de esa forma los jueces del a-quo, a decir de los recurrentes en violación a la regla de la sana crítica en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 9. Es decir, que en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los Jueces del tribunal a-quo, cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su

sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aun el a-quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectual cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor; por lo que la queja planteada debe ser desestimada. (fundamento núm. 4, sentencia núm. 0863-2009-CPP.-de fecha 15-7-2009); (fundamento núm. 5 Sentencia núm. 0904/2009-CPP, de fecha 28 del mes de julio del año 2009); (Fundamento núm. 23, sentencia núm. 1283/2010-CPP, veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); (Fundamento núm. 11, Sentencia núm. 0047-2012-CPP. Veintiuno (21) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012). **10.** Por demás, una vez comprobada la responsabilidad penal de los imputados, ante los jueces del tribunal a-quo, por haber cometido los delitos antes señalados, ponderaron los criterios para la determinación de la pena que se consagran en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual indica que: “el tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena; 7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”; en este caso el delito cometido por: “A) Ramón Alberto Liriano Al-mengo, de homicidio, estuvo precedido y acompañado de otros delito, lo cual constituye una agravante, de conformidad con el artículo 304 del Código Penal, en consecuencia se le condena a 30 años de reclusión; B) Franklin Martínez Vargas y Alberto Bautista, quienes cometieron múltiples delitos, participaron de una manera directa en la realización del hecho punible, causando graves daños a las víctimas y a la sociedad en general, razón por la cual el tribunal considera justa la pena de veinte (20) años de reclusión, de conformidad con el artículo 382 del Código Penal”. **11.** Por todo lo antes expuesto, ha quedado claramente establecido que

los jueces del Tribunal a-quo, no violentaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia del cual se encontraban revestidos los imputados Ramón Alberto Liriano Almengo, Franklin Martínez Vargas y Alberto Bautista, toda vez que la acusación presentó prueba de cargos que militaron en su contra, ni el de la motivación ya que de lo antes expuesto queda evidenciado que los jueces del Tribunal a-quo únicamente no se limitaron a decir como alega los recurrentes que los jueces del a-quo solo “se limitaron a realizar una fundamentación superficial de los elementos de pruebas debatidos en el juicio oral”, muy por el contrario los jueces del tribunal a-quo, dieron las razones al valorar cada prueba. **12.** Es oportuno dejar establecido una vez más, que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga e acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que depende de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el Juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. (Fundamento núm. 3, Sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del año 2008.-) (Fundamento núm. 4, Sentencia núm. 0357-2011-CPP_ dieciseis (16) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011), (Fundamento núm. 5, Sentencia núm. 0371-2011-CPP. Cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011). **13.** Por demás, la Corte ha advertido que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 330, 333, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario y que dichas pruebas tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que eran titulares los imputados. Es decir, los

jueces del Tribunal a-quo han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de Ley (Fundamento núm. 6, Sentencia núm. 0371-2011-CPP. Cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011), por lo que las quejas planteadas y los recursos en su conjunto, deben ser desestimada, de igual forma se desestima en lo relativo a que los coimputados en ningún momento estos fueron acusados de haber sustraído la pasola marca Yamaja Job, artística, color negro, chasis número 3KJ2004266, toda vez que en la acusación se hace constar que el motivo de asesinar a Edinson Eduardo Ortega, fue el robo, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. 15. De modo y manera que no hay nada que reprocharle a los jueces de juicio, pues han dictado una sentencia apegada a lo establecido en nuestra normativa nacional en los artículos 24, 417.2 del Código Procesal penal, así como de la Normativa Internacional como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2, la Convención sobre Derechos Humano en su artículo 8 las cuales requieren que el Juez motive sus sentencias, lo que ha ocurrido en el caso de la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente.

Considerando, que, en síntesis, aduce el recurrente que la sentencia atacada es manifiestamente infundada al no estatuir la Corte a-qua sobre los motivos del recurso de apelación en que incurriera la sentencia que condena al imputado, toda vez que esa alzada procedió a cambiar lo solicitado por el imputado en su acción recursiva fallando una cuestión totalmente distinta a la solicitada por este, respecto, primero, a la contradicción en que incurrieron los jueces de primer grado al utilizar pruebas que habían sido excluidas en la motivación y que posteriormente fueron depositadas en la parte dispositiva, dictando sentencia condenatoria y sobre el planteamiento de que no se valoró la prueba aportada por el imputado consistente en el acta de apresamiento;

Considerando, que de conformidad con los motivos aducidos por el recurrente, esta Segunda Sala, procedió al examen de la decisión objeto de impugnación, verificando que la Corte a-qua al iniciar sus consideraciones

dejó por establecido que analizaba de manera conjunta los recursos de apelación que habían sido incoados por tener argumentos similares, procediendo a describirlos, siendo así constatada tal afirmación; contestando los juzgadores de segundo grado de manera puntual los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, utilizando como sustento parte de las motivaciones que fueron esgrimidas en primer grado, pero esbozando en todo momento sus propios criterios, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica racional, de la decisión emanada del tribunal de juicio, que llevó a esa alzada a comprobar que en el caso de la especie se hizo una valoración armónica de todos los elementos probatorios que fueron aportados para su ponderación, lo que trajo como consecuencia que la acusación presentada por el ministerio público en contra del encarado quedara debidamente probada;

Considerando, que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación, respecto a las quejas señaladas por el recurrente en su instancia de apelación y a lo dispuesto en la sentencia impugnada, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le ha permitido a esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, motivo por el cual no se configuran las aludidas violaciones a que hizo referencia el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Liriano Almengo, contra la sentencia núm. 0060-2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2012, en consecuencia confirma la decisión

recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 29 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leónidas Cisnero González.
Abogados:	Dres. Máximo Alcántara Quezada y Freddy Daniel Cuevas Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leónidas Cisnero González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1127726-5, domiciliada y residente en la calle 4, callejón Las Caobas, núm. 17, parte atrás, del sector El Café de Herrera, cerca de Maribe, municipio Santo Domingo Oeste, quien actúa a nombre y representación del menor de edad Romelky Caraballo Cisnero, imputado, contra la sentencia núm.1214-2016-SSEN-00071, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Máximo Alcántara Quezada, por sí y por el Dr. Freddy Daniel Cuevas Matos, en representación de Leónidas Cisnero González, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Máximo Alcántara Quezada y Freddy Daniel Cuevas Matos, en representación de la recurrente, depositado el 25 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 40-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de abril de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Rikelmy Caraballo Cisnero y Robelyn Caraballo Cisnero (a) los Mellos, por el hecho de haber incurrido en violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo López Hernandez y Noelia Bonalgiza Poche Poche;

- b) que con motivo de la causa seguida a Romelky Caraballo Cisneros (a) El Mello, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00013-2016, en fecha 26 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al adolescente imputado Romelky Caraballo Cisneros (a) El Mello, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, nacido el día dieciocho (18) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), (según acta de nacimiento) responsable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Domingo López Hernández y Noelia Bonalgiza Poche Poche, en su calidad de víctimas; por ser la persona que actuó activamente en la comisión de los hechos, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal y en consecuencia se le impone cuatro (4) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño), Manoguayabo; **SEGUNDO:** Se declara al adolescente imputado Riquelmy Caraballo Cisneros (a) El Mello, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, nacido el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil novecientos noventa y ocho (1998), (según acta de nacimiento), responsable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Domingo López Hernández, (víctima); por ser la persona que actuó activamente en la comisión de los hechos, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal y en consecuencia se le impone tres (3) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño), Manoguayabo; **TERCERO:** Se le requiere a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al director del Centro de Evaluación y Referimiento

de Menores (CERMENOR); al director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPA CLIP), Ciudad del Niño, Manoguayabo; y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo 1 de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio gratuidad, conforme a lo que dispone el principio "X" de la Ley 136-03";

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 124-2016-SEEN-00071, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto por los adolescentes Romelky Caraballo Cisnero y Riquelmy Caraballo Cisnero, en fecha catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016), por intermedio de sus abogados los Dres. Máximo Alcántara Quezada y Freddy Daniel Cuevas Ramírez, en consecuencia, se revoca la sentencia penal núm. 00013-2016 de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se descarga al adolescente Riquelmy Caraballo Cisnero de las imputaciones sobre el supuesto robo cometido en perjuicio del señor Domingo López Hernández, en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** Se declara culpable al adolescente Romelky Caraballo Cisnero de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Noelia Bonalgiza Poche Poche; **CUARTO:** Se le impone al señor Romelky Caraballo Cisnero una sanción de tres (3) años de privación de libertad definitiva, a ser cumplida en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, Manoguayabo; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio, por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del Principio "X" de la Ley 136-03; **SEXTO:** Se ordena

notificar por secretaría de esta Corte la presente sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso, a la Directora del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño) y al Juez de Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Considerando, que el recurrente Romelky Caraballo Cisnero, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de valoración de pruebas. A que con relación a las pruebas testimoniales que hace mención la sentencia de marras, la Corte claramente hace una errónea aplicación y falsa valoración de las pruebas, toda vez que la honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido que con el testimonio de la parte interesada no puede sustentarse una prueba sin que haya una parte que la corrobore y la Corte da como cierto el testimonio de Noelia Poche Poche lo que haría anulable dicha sentencia; **Segundo Medio:** Contradicción de fallo. A que en el análisis de la sentencia habla de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, se contradice dicha Corte, toda vez que reiteramos que el testimonio de la señora Noelia Poche Poche, sin el aval de un testigo, no puede ser dado como cierto, de que un tal Geneidy alias Jipi, pero en ninguna de las páginas de dicha sentencia existe el apresamiento de esa persona, lo que esto conllevaría a la violación de una norma de derecho, y además, se contradice con el fallo, toda vez que no existe asociación de malhechores si no hay otra persona que haya sido agarrada o sorprendida cometiendo el hecho”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia recurrida en apelación, se advierte que ciertamente existen elementos de pruebas suficientes para retener responsabilidad penal en cuanto al adolescente Romelky Caraballo Cisnero, por el robo cometido en perjuicio de la señora Noelia Poche Poche, toda vez que esta declaró en audiencia del juicio de primer grado, que vio en el interior de su vivienda en horas de la noche al referido imputado en compañía de de un tal Geneidy, alias Jipi, cuando abría una gaveta de su salón de belleza sustrayéndoles dinero en efectivo, celulares, varias prendas de vestir y equipos de belleza. A estas declaraciones la Corte le

da entero crédito, toda vez que han sido dadas sin coacción, de forma sincera, coherente y con ausencia de ilogicidad; esta Corte hace suyo un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 10 de agosto del año 2011, estableciendo lo siguiente: “para que una sentencia condenatoria lograr ser inatacable, en adición a cumplir con las normas procesales, es suficiente que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios, como el testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medio, alude la valoración hecha a las declaraciones de la testigo y víctima del presente proceso, entendiéndose dicha parte que la valoración dada resulta errónea;

Considerando, que del análisis de los medios invocados se extrae que la Corte a-quá ha motivado tanto en hecho como en derecho la decisión ahora impugnada, brindando motivos claros y precisos de su fundamentación a través de la apreciación armónica de los elementos probatorios incorporados al proceso, en este caso el testimonio de la víctima, conforme a los principios y normas establecidas en nuestra normativa procesal penal; que en ese sentido la Corte constató que el tribunal juzgador ofreció razones lógicas que sustentan su decisión, en el presente caso el testimonio de la víctima de tipo presencial, el cual le otorgó credibilidad; por lo que en esas atenciones la Corte entiende como suficiente para confirmar la responsabilidad del acusado en el presente caso; en consecuencia se desestiman los medios analizados;

Considerando, que el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-quá hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas; que, por las razones expuestas precedentemente, procede rechazar el recurso de casación examinado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leónidas Cisneros González, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00071, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por las razones señaladas;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Ernesto Familia.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta, Eusebio Jiménez Celestino y Licda. María Guadalupe Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segara, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Franklin Ernesto Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0171384-4, domiciliado y residente en la calle Juan de Dios Ventura, núm. 63, Los Espinolas, provincia San Francisco de Macorís, República Dominicana, imputado, a través del Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, conjuntamente con la Licda. María Guadalupe Marte, aspirante a defensora pública, contra la sentencia núm. 00281/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Franklin Ernesto Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico electrónico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0171384-4, domiciliado y residente en la urbanización Olimpia, calle Principal, núm. 12, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, teléfono: 809-260-2580;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación de Franklin Ernesto Familia, parte recurrente, en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, conjuntamente con la Licda. María Guadalupe Marte, aspirante a defensora pública, actuando a nombre y en representación de Franklin Ernesto Familia, depositado el 25 de julio de 2016, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 96-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2017, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 5 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que por instancia de fecha 30 de agosto de 2013, el representante del Ministerio Público por ante la Jurisdicción de Duarte, presentó formal

acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Franklin Ernesto Familia, por los siguientes hechos: *“que en fecha no precisada, pero en el mes de octubre del año 2012, a eso de las 8:00 de la noche aproximadamente mientras la menor Albania Díaz Mendoza, venía de un colmado próximo a su casa en el sector de Los Rieles de esta ciudad, el nombrado Franklin Ernesto Familia Abreu, la agarró por el brazo derecho y le dijo que ella iba a ser de él, le tapó la boca y sacó un cuchillo, luego la arrastró por donde había un callejón, le subió el vestido, le bajó su ropa interior y la violó, luego de esto la amenazo con matarla a ella y a su madre si decía algo. Que tres días después de esto Albania Díaz Mendoza, se encontraba en el parque de los Rieles sentada y allí llegó Franklin Ernesto y la llamó para que fuera a su casa a buscar una supuesta pieza de una computadora, por lo que ella se negó y ahí la amenazó nuevamente con matar a su madre y con volverle hacer lo mismo, ahí entonces la menor se para y se fue con él, y una vez llegaron a su casa Franklin en medio de forcejeo le bajo los pantalones, le tapó la boca y abusó sexualmente de la menor. Que este hecho ocurrió en tres ocasiones siendo la última varios días después, mientras la menor iba pasando por una cafetería que hay debajo del edificio donde ella reside, cuando Franklin, venía caminando y la llamó, la menor al verlo salió corriendo pero este la persiguió, le sacó un punzón y la amenazó con clavárselo, luego la llevó hasta el baño de la cafetería, le tapo la boca, le subió la falda y abusó nuevamente de la misma; que fruto de estas violaciones la menor Albania Díaz Mendoza, resultó embarazada perdiendo dicho embarazo en el mes de diciembre 2012, que luego en fecha 14 de diciembre de 2012, Miriam de Jesús Mendoza, presentó denuncia en contra de Franklin Ernesto Familia, por ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género Intrafamiliar y delito Sexual del Distrito Judicial de Duarte”;*

que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó auto de apertura a juicio, en fecha 21 de octubre de 2013, mediante el cual admitió la acusación en contra del imputado, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 330 y 331 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Albania Díaz Mendoza;

que el 12 de agosto de 2014 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, emitió la sentencia núm. 086-2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Franklin Ernesto Familia de cometer violación y abuso sexual, en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor A. D. M.; **SEGUNDO:** Condena al imputado Franklin Ernesto Familia a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en el Centro Correccional y Rehabilitación, de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, acogiendo en parte, las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, rechazando las de la defensa técnica; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil hecha por el querellante y constituido en actor civil Fidas Fernando Díaz Flores, en contra del imputado Franklin Ernesto Familia, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial la misma se declara regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se condena al imputado al pago de la indemnización de dos (2) millones de pesos, como justa reparación a los daños morales causados a la víctima; **CUARTO:** Condena a Franklin Ernesto Familia al pago de las costas penales y civiles, las penales a favor del Estado dominicano y las civiles a favor y provecho del abogado constitución en actor civil Lic. Vicente Alberto Fañás, por este haberlas avanzadas en todas sus partes; **QUINTO** En cuanto a la medida de coerción se rechaza el pedimento hecho por el Ministerio Público y parte querellante y se mantiene la medida impuesta a favor del imputado Franklin Ernesto Familia; **SEXTO:** Se advierte al imputado, que es la parte que la decisión, le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó sentencia núm. 00281/2015 el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a favor del imputado Franklin Ernesto Familia, en contra de la sentencia núm. 86/2014, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Duarte. En consecuencia, confirma la decisión objeto de impugnación; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido el imputado por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen veinte (20) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Franklin Ernesto Familia, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. (Art. 426.4 del Código Procesal Penal). Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho (Art. 428 del Código Procesal Penal); En cuanto, a que el querellante presentó ante la Corte de Apelación un acto de desistimiento, en el que se establece que su hija menor le confesó que el imputado es inocente y que este no la violó ni la embarazó, con lo que demuestra la inexistencia del hecho por el cual el imputado Franklin Ernesto Familia fue condenado a 10 años de prisión. Que en el caso de la especie se dan los requisitos para que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verifique la procedencia del recurso de casación, en base a unos de los requisitos para el recurso de revisión penal, porque el documento presentado por el querellante y actor civil versa sobre que el imputado no cometió el hecho por el cual fue condenado a 10 años de prisión, lo que refleja inexistencia del hecho por el cual fue juzgado el imputado. Resulta, que en la audiencia de apelación celebrada en fecha 4 de noviembre del 2015, el abogado de la parte querellante constituida en actor civil, presentó un acto de desistimiento que había sido depositado en fecha 01/10/2015, en la secretaría de la Corte de Apelación, en el cual el señor Fidias Fernando Díaz, desiste de su acción penal y civil ante los jueces de la corte, estableciendo que el imputado debía ser absuelto, porque su hija menor había mentado y le había confesado a él, que el imputado Franklin Ernesto Familia no la había violado y era inocente. Estando la Corte de Apelación, apoderada de un documento en el cual establecía una

duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, porque el propio querellante plasma en el referido documento que el imputado es inocente del hecho que se le imputa, los jueces de la Corte debían valorar el contenido del acto de desistimiento en su justa dimensión y de forma objetiva, y referirse en todos los aspectos que este contenía, y no referirse solamente a desistimiento de la acción penal, que una persona inocente podía haber sido condenada a 10 años en base a una prueba falsa, si los jueces no querían dictar una sentencia directa sobre el caso, en base a la duda sembrada por la declaración de inocencia del imputado, que hizo el querellante en el referido documento, debían ordenar la celebración total de un nuevo juicio, y no confirmar la sentencia como lo hicieron. De lo anterior se evidencia, que se han violentado dos principios procesales, el principio de la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, porque el querellante a través de su abogado le ha expresado a la Corte que el imputado es inocente del hecho que se le imputa, que él no ha cometido esos hechos, y la Corte ha hecho caso omiso a una circunstancia que puede cambiar el curso del proceso, porque se ha arrojado dudas sobre la veracidad de los hechos por los cuales el imputado fue condenado a 10 años. Un punto importante, que sirve de fundamento a nuestras pretensiones, es que la otrora adolescente Albania Díaz Mendoza, ahora ya tiene la mayoría de edad y está dispuesta a prestar testimonio de retractación y desagravio a favor del imputado Franklin Ernesto Familia, en un nuevo juicio; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). En cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la errónea valoración de las pruebas en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público establece en su relación precisa y circunstancias del hecho punible, y así se hace contar en la página 8 considerando 2, de la sentencia de primer grado, que en fecha no precisada, pero en el mes de octubre del año 2012, a eso de la 8:00 de la noche fue que el imputado violó a la menor (ver página 8 considerando 2 sentencia de primer grado) mientras, en la página 2, línea 9, 10, 11 y 12 de la entrevista realizada a la menor por la jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, esta responde a las preguntas de la manera siguiente: “Cómo tu conociste a Franklin?” Resp. Lo conocía a él cuando él se casó con mi hermana” “preg. En qué año fue eso?” “Resp. Noviembre 2012” (ver página 2, líneas 8, 10, 11 y 12 del anticipo de pruebas realizado a la menor de fecha 6 de

junio del 2013). Con esa simple ilustración, se evidencian aspectos de la entrevista que ponen en dudas que el imputado cometiera el hecho. Si el Ministerio Público dice que el hecho y las violaciones ocurrieron en el mes de octubre del 2012, y la menor dice que el hecho y las violaciones ocurrieron en el mes de octubre del 2012, y la menor que ella conoció al imputado en el mes de noviembre 2012, cuando el imputado se casó con su hermana, entonces en octubre del 2012, la menor no conocía al imputado, lo que hace imposible que este la violara, esa es una de las abundantes contradicciones que contiene el anticipo de pruebas realizado a la menor, por eso debía ser transcrito de forma completa en la sentencia de primer grado o en su defecto en la Corte, para que se despejaran todas las dudas en cuanto a la culpabilidad del imputado. De qué forma puede verificar la Suprema Corte de Justicia, que lo que dicen los jueces de la Corte que contiene la sentencia de primer grado, en relación a la entrevista de la menor, realmente está contenida, no plasman esas declaraciones, ni en la sentencia de primer grado ni en la sentencia de corte el contenido de esa entrevista. Por lo establecido anteriormente, la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y debe ser anulada. Los jueces de la Corte establecen que la sentencia no está motivada de forma ilógica y se van al relato fáctico presentado por el Ministerio Público, que establece que el hecho pasó en fecha no precisada pero en el mes de octubre del año 2012, y establecen que las pruebas periciales no son contradictorias, que lo que ocurrió fue un error dactilográfico en la página 10 de la sentencia de primer grado, asegurando los jueces de la Corte, que esas pruebas fueron realizadas en noviembre de 2012, y corrigen el error que para ellos es dactilográfico en base al artículo 405 de la normativa procesal penal. Sin embargo, el artículo 405, habla de errores de derechos, no de errores en las pruebas, los jueces se fundamentan en las fechas de la ocurrencia de los hechos, en la que se interpuso la denuncia y en la que se emitió el auto de apertura a juicio, para establecer que las pruebas periciales fueron recogidas en el mes de noviembre del año 2012, pero no establecen en su sentencia, que ellos verificaron y estuvieron en presencia de esas pruebas para hacer la corrección del supuesto error material. Los jueces de la Corte estaban en la obligación de verificar esas pruebas para poder hacer la corrección del supuesto error dactilográfico, si se verifica la sentencia impugnada en todo su contenido y la motivación que hacen los jueces de la misma, se darán cuenta que estos no establecen en su decisión que

verificaron y que estuvieron en presencia de las pruebas periciales, para hacer la corrección de estas, sino que la corrigieron de forma matemática verificando fechas de actos procesales y sin estar en presencia de esas pruebas. Lo que hace, que la decisión que emiten los jueces se aparte de la exigencia de motivación a la que están obligados. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas en violación al artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, los jueces de la Corte no se refirieron al segundo motivo de apelación, estableciendo que este motivo fue contestado en el primer medio. La falta de contestación de ese motivo de apelación también constituye falta de motivación de su decisión; la prueba principal de este proceso lo constituyó el anticipo de prueba realizado a la menor, y ni los jueces de primer grado ni los jueces de Corte plasman el contenido del referido anticipo, entonces de qué forma pueden corroborar lo dicho por los testigos con lo que dice el anticipo, si se verifica las declaraciones de los testigos que están contenidas en las páginas 15 y 16 numeral 8 de la sentencia impugnada, se darán cuenta que ninguno de los testigos se refieren en qué fecha ocurrieron los hechos. La Suprema Corte de Justicia no tiene forma alguna de verificar la corroboración que dicen los jueces de la Corte que hicieron, porque ni en la sentencia de primer grado ni en la de la Corte se plasma el contenido del anticipo de pruebas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el primer medio propuesto en el memorial de casación dirige la atención ante el depósito de desistimiento realizado por el querellante y actor civil, padre de la menor víctima;

Considerando, que el artículo 30 del Código Procesal Penal dispone: *“Obligatoriedad de la acción pública. El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y la leyes”;*

Considerando, que es de principio que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento, en atención al interés social, el Ministerio Público que la impulsó o la víctima no puede disponer de ella, ni negociar su retiro o

desistimiento; en consecuencia, no ha lugar al pedimento de desistimiento solicitado por el hoy recurrente; así las cosas el accionar de la corte fue correcto al rechazar el mismo por no ser conforme a la ley;

Considerando, que continua el recurrente alegando el sometimiento del testimonio de la víctima, quien a la fecha ha adquirido la mayoría de edad; es de lugar establecer que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia, que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en lo referente al error dactilográfico pronunciado por la Corte a-qua respecto a la fecha del certificado médico depositado como medio de prueba del hecho denunciado; en tal sentido quedó establecido por la Alzada: *“ Por otra parte, en cuanto a las fechas de de las pruebas periciales realizadas a la menor de edad A.D.M., las cuales el recurrente señala en su recurso como contradictorias, la Corte estima que se trata de un error dactilográfico en la página 10 de la referida decisión, pues, como se constata en la página 3 de la sentencia, esas pruebas periciales fueron realizadas en el mes de noviembre del año 2012, y la querrela presentada por la ciudadana Miriam De Jesús Mendoza, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), y el auto de apertura a juicio núm. 00114-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. De modo, que este error en las fechas de las pruebas periciales que figuran en la página 10 de la sentencia impugnada, puede ser rectificado conforme dispone el artículo 405 de la normativa procesal penal, que establece que: “Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influye en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el computo de las penas”. Razón por las que desestima el medio impugnado invocado por el recurrente y*

rectifica el error en esta página de la sentencia, sin necesidad de la Corte referirse al mismo en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que las decisiones pueden contener errores en su redacción, sobre todo en estos tiempos de la informática judicial en que los ordenadores o computadores juegan un papel activo y participativo, permitiendo el “*copy paste*”, lo que genera, en forma constante que las decisiones contengan errores materiales y formales, pero que no alteran el contenido de la decisión, siendo así, que detectado el error por una de las partes, pueden solicitar la enmienda del mismo, o pudieran ser suplidos de oficio por el propio tribunal de Alzada que conozca del recurso; y sobre todo, que el mismo legislador deja indicado que tales errores no anulan la decisión pronunciada por el tribunal de fondo;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud de lo que establece el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Franklin Ernesto Familia, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 00281/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Portorreal Rodríguez y Royca Portorreal, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Aguasvivas García, José Augusto Sánchez Turbí y Dr. Francisco García Rosa.
Interviniente:	Kenia Raquel Tavárez Castillo.
Abogados:	Licdos. Cristian Moreno Pichardo, Javier E. Fernández Adames y José Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Portorreal Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0743326-0, con domicilio en la avenida Principal 35 núm. 75, Hato Nuevo, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; y la razón social Royca Portorreal, S. R. L., con

domicilio social en la avenida Principal núm. 75, Hato Nuevo, Santo Domingo Oeste, representada por Juan Portorreal Rodríguez, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00110, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco García Rosa y los Licdos. Juan Carlos Aguasvivas García y José Augusto Sánchez Turbí, en representación de la parte recurrente Juan Portorreal Rodríguez y Royca Portorreal, S. R. L., en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Cristian Moreno Pichardo, en representación de los Licdos. Javier E. Fernández Adames y José Ramos, en representación de la parte recurrida, Kenia Raquel Tavárez Castillo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y los Licdos. Juan Carlos Aguasvivas García y José Augusto Sánchez Turbí, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Javier E. Fernández Adames y José Ramos, en representación de la recurrida Kenia Raquel Tavárez Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 10475-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 3 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de octubre de 2014, la señora Kenia Raquel Tavárez Castillo, presentó formal acusación en contra de los imputados Juan Portorreal Rodríguez y Xiomara Andrea Guerra Amancio, por presunta violación a la Ley 2859, sobre Cheques;
- b) que el 23 de febrero de 2015, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 49-2015, el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo de los recursos de alzada, interpuestos por Juan Portorreal Rodríguez, Xiomara Andrea Guerra Amancio, Royca Portorreal, S. R. L. y Kenia Raquel Tavárez Castillo, intervino la decisión núm. 544-2016-SSEN-00110, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Franklin Félix Hernández Cedeño, en nombre y representación de los señores Juan Portorreal Rodríguez y Xiomara Andrea Guerra Amancio, en su calidad de gerentes de la empresa Royka Portorreal, S. R. L., en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Javier Fernández y José Manuel Ramos Severino, a nombre y representación de la señora Kenia Raquel Tavárez Castillo, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 49/2015 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el

siguiente: **Primero:** Declara a los señores Juan Portorreal Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0743326-0, domiciliado y residente en la avenida Principal 35, núm. 75, Hato Nuevo, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, teléfono 809-653-5247, y Xiomara Andrea Guerra Amancio, en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1006510-9, domiciliada y residente en la avenida Principal 35, núm. 75, Hato Nuevo, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, teléfono 809-996-2853, representantes de la entidad comercial Royca Portorreal, C. por A., no culpables de haber expedido el cheque número 001303, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil catorce (2014), sin la debida provisión de fondos, hechos tipificados en las disposiciones del artículo 66 Literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques (modificado por la Ley 62-00), en perjuicio de Kenia Raquel Tavárez Castillo, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral II del Código Procesal Penal, toda vez de que las pruebas aportadas, resultan insuficientes para establecer la configuración de los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos; en consecuencia, este tribunal los descarga de toda responsabilidad penal y declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Kenia Raquel Tavárez Rodríguez, en contra de la empresa Royca Portorreal, C. por A., debidamente representada por los señores Juan Portorreal Rodríguez y Xiomara Andrea Guerra Amancio, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a la empresa Royca Portorreal, C. por A., debidamente representada por los señores Juan Portorreal Rodríguez y Xiomara Andrea Guerra Amancio, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), a favor de la señora Kenia Raquel Tavárez Castillo, actora civil, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por ésta; **Cuarto:** Condena a la empresa Royca Portorreal, C. por A., debidamente representada por los señores Juan Portorreal Rodríguez y Xiomara Andrea Guerra Amancio, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Cristian Moreno Pichardo, quien afirma haberla avanzado en su

totalidad; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes que contaremos a dos (2) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.); vale citación para las partes presentes y representadas'; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia marcada con el número 49/2015 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en relación al ciudadano Juan Portorreal Rodríguez; **CUARTO:** Dicta sentencia propia sobre la base de los hechos fijados por el Tribunal a-quo; en ese sentido, declara culpable al señor Juan Portorreal Rodríguez, de generales que constan, por violaciones a las disposiciones del artículo 66 Literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques (modificado por la Ley 62-00), en perjuicio de Kenia Raquel Tavárez Castillo; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, en la cárcel de Najayo Hombre, y al pago del monto del cheque número 001303, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), expedido a favor de Kenia Raquel Tavárez Castillo, por la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); **QUINTO:** Confirma en el aspecto civil la sentencia referida, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** Condena al señor Juan Portorreal Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, a los fines de dar fiel cumplimiento a lo establecido en esta decisión; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Juan Portorreal Rodríguez y Royca Portorreal, S. R. L., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“La sentencia recurrida contiene muchas dolencias y achaques, está cargada de ilogicidad y de un gran cúmulo de contradicciones que la convierten en una sentencia manifiestamente infundada, o lo que es lo mismo, una sentencia carente de motivos adecuados que la hacen no viable y no sustentable frente al examen controlador de esta alta Corte. Al obrar y actuar de la manera y en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, ha violado el artículo 24 del Código Procesal Penal. En el caso que nos ocupa, nos

encontramos en una violación por partida doble, pues hay carencias muy evidentes en la motivación fáctica y en la motivación jurídica, y lo peor de todo, la sentencia atacada no se hizo mención, como lo requiere la ley y la jurisprudencia, de los requerimientos de las partes, de lo declarado en el juicio oral, lo cual resulta imperdonable, amén de que dificulta la labor de control que corresponde ejercer a esa Corte de Casación. A la Corte de Apelación se le advirtió que la víctima, querellante y actor civil, estuvo presente el día del juicio, fue interrogada, pero permanece en el anonimato y totalmente silenciada. Sus declaraciones fueron recibidas con el valor que tienen las declaraciones, no sólo de una parte sino de testigo (de víctima, testigo), ¿por qué la hicieron invisibles?, sencillo, ella declaró la verdad, no conoce a Portorreal Rodríguez y no ha tenido ningún tipo de relación con éste, tampoco le prestó ni le facilitó dinero al señor Frías Vilorio para que lo prestara al recurrente. La Corte a-qua hizo mutis frente a la actitud de la Jueza de primer grado. Le solicitamos a la Corte que verificara si se encuentra el cheque núm. 1303 con su endoso en original, el protesto núm. 704, el acto de comprobación de fondos núm. 750 y el acto núm. 805, para verificar la calidad de la querellante, ya que ella es sólo endosante, solicitud que fue rechazada, bajo el entendido de que no podía retrotraer el proceso a la etapa de instrucción o preparatoria, y que en caso de que al recurrente le interesara que se conociera de esa pieza, debió agregarla en su recurso de apelación, además de que en el expediente hay copias, con las que el tribunal en este momento trabajará. Con las fotocopias que obran en el tribunal, que son las mismas de que dispone el recurrente y que aporta a esa Alta Corte, aunque resultaren abundantes, que son los referidos actos de alguacil y el cheque de marras, tanto en su anverso como en el reverso, se observan los elementos que contienen el motivo de casación, pues la Corte a-qua podía, si era que no quería o no podía tomar su propia decisión, ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio. La Corte no sólo ha inobservado el artículo 24 del Código Procesal Penal, sino también los artículos 29, 40, 44, 45 y 52 de la Ley 2859, los cuales no dejan lugar a dudas de que el tenedor y sólo el tenedor, nadie más puede protestar el cheque cuando no tiene provisión de fondos, al endosante no le está permitido ni protestar ni iniciar recursos o acciones. En el caso que nos ocupa, la señora Kenia Raquel Tavárez Castillo firmó con su puño y letra en forma de endoso el referido cheque, a favor del señor Elvis Aquino Estrella, por lo que de librada y tenedora

pasó a ser endosante, y el señor Elvis Aquino Estrella adquirió la calidad de tenedor, quedando claro que sólo esta última persona podía protestar el cheque. Las advertencias se le hicieron a las jurisdicciones de primer y segundo grado y desdeñaron actuar en consecuencia, a los fines de evitar que una persona sin ningún tipo de calidad para actuar en justicia, asumieron un rol que no le corresponde. Igualmente se ha producido una contravención al artículo 29 de la Ley 2859, ya que el protesto se debió hacer entre el 23 de agosto y el 23 de octubre”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que los recurrentes Juan Portorreal Rodríguez y la razón social Royca Portorreal, S. R. L., dirigen su crítica a la sentencia impugnada, refiriéndose a la ausencia de las declaraciones de la querellante Kenia Raquel Tavárez Castillo en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, así como la alegada falta de calidad de la misma para accionar en justicia; sin embargo, de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los aspectos descritos no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan ser argumentos nuevos, y por tanto, no fueron ponderados por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado, y en consecuencia, procede rechazar el

recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Kenia Raquel Tavárez Castillo en el recurso de casación interpuesto por Juan Portorreal Rodríguez y Royca Portorreal, S. R. L., contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00110, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Javier E. Fernández Adames y José Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefrey Asencio (a) Cabeza.
Abogados:	Dr. Isidro Jesús Calderón Castillo y Licda. Rosario Altagracia Garrido.
Recurrido:	Omni Adilgi Rijo Santana.
Abogado:	Lic. Manuel Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefrey Asencio (a) Cabeza, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0115009-1, con domicilio en la calle Antonio Jiménez núm. 5, sector Las Caobas, La Malena, del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSen-521, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosario Altagracia Garrido, por sí y por el Dr. Isidro Jesús Calderón Castillo, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Manuel Rojas, en representación de la parte recurrida Omni Adilgi Rijo Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Isidro Jesús Calderón Castillo y Licda. Rosario Altagracia Garrido de Botello, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1577-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial La Altagracia, presentó formal acusación en contra del imputado

Jefrey Asencio (a) Cabeza, por presunta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

- b) que el 9 de diciembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la resolución núm. 01096-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jefrey Asencio (a) Cabeza, sea juzgado por presunta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 00095-2015 el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Jefrey Asencio (a) Cabeza, por improcedentes; **SEGUNDO: Declara al imputado Jefrey Asencio (a) Cabeza, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 5, de la calle Antonio Jiménez, del sector Las Caobas, La Malena, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Omni Adilgi Rijo Santana; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor; TERCERO: Compensa al imputado Jefrey Asencio (a) Cabeza, del pago de las costas legales del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público; CUARTO Declara inadmisibile la constitución en actor civil realizada por Omni Adilgi Rijo Santana, en contra de Jefrey Asencio (a) Cabeza, por no haber sido acreditada por el Juez de la Instrucción”;***

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jefrey Asencio, intervino la sentencia núm. 334-2016-SEEN-521, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de octubre del año 2015, por el Licdo. Yorkis Cabrera Ubiera, abogado adscrito a la defensa pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación

del imputado Jeffrey Asencio (a) Cabeza, contra la sentencia penal núm. 00095-2015, de fecha Treinta (30) del mes de julio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales correspondientes al proceso de alzada”;

Considerando, que el recurrente Jeffrey Asencio, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Error en la determinación de los hechos y en la valoración de pruebas, artículos 172, 333, 18, 212, 324 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución. A que respecto al punto cinco de la sentencia recurrida, que habla sobre el primer medio de apelación, con relación a las declaraciones de los testigos a descargo, el Tribunal a-quo erró en su valoración al no concederle valor probatorio, porque no presenciaron el hecho, cuando esta es la parte neurálgica en que se sustenta nuestra defensa, en que el imputado no fue quien cometió el hecho, ya que en ese momento se encontraba en compañía de esas jóvenes, sin embargo el Tribunal a-quo creyó ciegamente en las declaraciones del señor Omni Adilgi Rijo Santana. En el punto seis de la sentencia se refiere al segundo medio, sobre una certificación de registro y mapeo del número de teléfono con que se moviliza el imputado con el propósito de demostrar que al momento en que ocurrieron los hechos, éste se encontraba en otro lugar. Los Jueces del Tribunal a-quo y los Jueces de la Corte no ponderaron en la sentencia las pruebas ofertadas por la defensa del imputado, a fin de sustentar las violaciones de derechos fundamentales de que fue objeto, sin ofrecer ningún tipo de fundamentación al respecto, lo que implica una violación a su derecho de defensa y falta de fundamentación de la sentencia. Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 379 del Código Penal Dominicano, y violación al principio de legalidad penal establecido en los artículos 40.13 de la Constitución y 7 del Código Procesal Penal, falta de tipificación del ilícito penal imputado. Que conforme las evidencias del proceso seguido en contra de nuestro representado al mismo se le imputa y por ello se le ha condenado, la violación de las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, que tipifica el robo agravado. No se presentó en el proceso ninguna constancia de que el señor Omni Adilgi

Rijo Santana, fuera el propietario de la motocicleta objeto del presente proceso y que no perteneciera la misma a nuestro representado. Que en el caso de la especie, siendo que el objeto de presunto robo no era cosa ajena, queda sin efecto el tipo penal de robo, en atención a que hace uno de los elementos constitutivos del mismo, con base en la descripción que hace el legislador penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que con relación al primer aspecto denunciado por el recurrente Jeffrey Asencio, en el que afirma *“que la Corte a-qua incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al ponderar su reclamo respecto a la valoración que hicieran los juzgadores a las pruebas que fueron presentadas por la defensa”*; del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala constató que ciertamente, parte de los reclamos invocados por el hoy recurrente a través de su recurso de apelación estuvieron dirigidos a la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas aportadas por la defensa técnica, como son las declaraciones de las señoras Leidy Margarita Cedeño Pérez, Leivi Margarita Melenciano Cedeño, así como el informe de llamadas entrantes y salientes del número telefónico 809-828-8519, sobre los cuales la alzada realizó el examen correspondiente a los fines de verificar lo denunciado, constatando lo siguiente:

“a) la correcta valoración realizada por los Jueces del tribunal sentenciador a las declaraciones de los testigos a descargo, quienes establecieron de forma clara las razones por las cuales no les otorgaron valor probatorio;

b) la imprecisión de sus relatos al momento de establecer la hora en que dicen haberse encontrado en compañía del imputado Jeffrey Asencio, frente a la coherencia y precisión de lo manifestado por el testigo Omni Adilgi Rijo Santana cuando relató lo ocurrido;

c) la debida fundamentación por parte de los juzgadores al no otorgarle valor probatorio al informe de llamadas entrantes y salientes del número telefónico 809-828-8519, sustentado en la inexistencia de un documento debidamente firmado o sellado por algún funcionario de la empresa Claro, avalando el referido informe, además de que no indica a

nombre de quien está registrado el citado número (página 7 de la sentencia recurrida)”;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Jeffrey Asencio, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a-qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la respectiva condena en contra del ahora recurrente; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación, conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; razones por las cuales procede desestimar el primer aspecto analizado;

Considerando, que el recurrente Jeffrey Asencio, en el segundo aspecto invocado en su memorial de casación establece que la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 379 del Código Penal, y violación al principio de legalidad, fundamentado en que no se presentó al proceso ninguna constancia de que el señor Omni Adilgi Santana fuera el propietario de la motocicleta, y que no perteneciera a nuestro representado; del examen y ponderación de la sentencia impugnada, hemos verificado que la Corte a-qua, de manera acertada indicó respecto a lo invocado, lo siguiente: *“13. Que en cuanto al verdadero propietario de la motocicleta tal circunstancia resulta irrelevante para el caso que nos ocupa, máxime cuando lo que se busca es establecer más allá de toda duda razonable la participación del imputado en el hecho que se le imputa, lo que quedó legalmente probado a través de la valoración armónica y conjunta de toda la prueba sometida al proceso por el ente acusador, quedando así destruida la presunción de inocencia del imputado”*;

Considerando, que de lo descrito se evidencia que la Corte a-qua actuó conforme al derecho, en consonancia con los hechos probados por el tribunal sentenciador en virtud de las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, y que fueron por ella verificadas, sin incurrir en las inobservancia a las que ha hecho alusión el hoy recurrente, quien además, no aportó elemento de prueba alguno en sustento de sus alegaciones, encontrándonos ante una decisión debidamente fundamentada; en tal sentido, procede el rechazo del último aspecto del medio analizado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia del vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que sobre las conclusiones vertidas por el representante legal del recurrente, en cuanto a que fuera ordenado el cese de la prisión preventiva que le fue impuesta como medida de coerción, por haber superado el proceso el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta alzada estima procedente rechazar la indicada petición, por carecer de fundamentos, toda vez que la disposición legal a la que hizo alusión y en la cual la sustentó, no se corresponde con lo solicitado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Asencio (a) Cabeza, contra la sentencia núm. 334-2016SSEN-521, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Guzmán.
Abogados:	Licdos. Edison Matos, Marcos Ledesma y Licda. Celeste Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Guzmán (a) Gonzalo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0038538-2, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Bazil núm. 82, del municipio de Hatillo, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-000210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Manuel Arias Pérez, por sí y por el Licdo. Enmanuel Fernández Medrano, actuando a nombre y representación del recurrente Pedro Guzmán, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Edison Matos, conjuntamente con el Licdo. Marcos Ledesma, actuando a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Enmanuel Fernández Medrano y José Manuel Arias Pérez, en representación del recurrente Pedro Guzmán, depositado el 31 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso suscrito por la Procuradora General Titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Celeste Reyes, depositado el 19 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de abril de 2017 no siendo posible sino hasta el 17 de julio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 30 de septiembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación en contra del imputado Pedro Guzmán, por presunta violación a los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literal c de la Ley 136-03;

el 26 de octubre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 345-2015, mediante

la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Pedro Guzmán (a) Gonzalo, sea juzgado por presunta violación a los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literal c de la Ley 136-03;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 301-03-2016-SS-00032, el 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara Pedro Guzmán (a) Gonzalo, de generales que constan, culpable del ilícito de agresión, violación sexual y abuso sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.A.M; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de detención, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, acogiendo a favor del imputado amplias circunstancias atenuantes conforme las disposiciones combinadas de los artículos 463 del Código Penal Dominicano y 339 del Código Procesal Penal, a propósito de las condiciones particulares del imputado; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Raquel Esther Mateo Doñé, en nombre de su hija, la menor de edad agraviada de nombre con iniciales M.A.M., acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Pedro Guzmán (a) Gonzalo, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de dicha parte civil constituida; **TERCERO:** Condena al imputado Pedro Guzmán (a) Gonzalo, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones principales de la defensa del imputado, por haberse probado la acusación en forma plena y suficiente, con pruebas lícitas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su representado más allá de toda duda razonable”;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Pedro Guzmán y Raquel Esther Mateo Doñé, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de agosto de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Enmanuel Fernández y José Manuel Arias Pérez, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Guzmán; y b) diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Marcos E. Ledesma y Richard Matos Díaz, actuando a nombre y representación de la señora Raquel Esther Mateo Doñé, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00032, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada en todos sus aspectos; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus respectivos recursos de apelación; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Considerando, que el recurrente Pedro Guzmán, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal, artículos 426 y 24 del Código Procesal Penal. La Corte a qua extrapoló la misma valoración que le había otorgado el tribunal de juicio al caso de que se trata al momento de analizar cada uno de los testimonios, ya que debió valorar la contradicción existente entre las declaraciones de la madre y la hermana de la menor de iniciales M.A.M., las señoras Raquel Esther Mateo y María Elisa Martínez Dionicio, pues los mismos no son coherentes con el acta de denuncia y el interrogatorio de la Cámara Gessel. Que el tribunal a quo, conjuntamente con la Corte a qua se contradice así mismo, pues, si los testigos no son coherentes, los juzgadores no debieron otorgarle ningún valor probatorio, para establecer condena contra nuestro patrocinado, ya que, se vulnera el principio de razonabilidad al darle un valor positivo a favor de la víctima y establecer condena. A que la Corte a qua y el tribunal de primer no fundamentó su decisión en que se basó para otorgarle dicho valor probatorio a las declaraciones vertidas por la señora María Elisa

*Martínez Dionicio, hermana de la víctima de iniciales M.A.M., pues si no coinciden las declaraciones de la menor de edad en la Cámara Gessel y con el acta de denuncia y el testimonio de la misma, no sabemos de donde es que el tribunal a quo y la Corte a qua le otorga valor probatorio a dicho testimonio. A que la Corte a qua y el tribunal de juicio violentaron totalmente lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación de la misma, al no sustentar en derecho su decisión en el caso de que se trata, habiendo sido evidente la no motivación de la sentencia, en que se basó su fallo dándole dicho valor probatorio a los testimonios antes mencionados; **Segundo Motivo:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172, 339 y 417.4 del Código Procesal Penal. A que la Corte a qua y el tribunal de primer grado incurren en una inobservancia y falta de valoración, al no valorar de forma positiva aspectos fundamentales apegados al imputado Pedro Guzmán, pues el mismo tiene 76 años de edad, una condición de salud totalmente inestable (hipertenso, diabético, entre otras condiciones), pues le fueron depositados como prueba nueva certificados médicos y exámenes de cardiología que demuestran su estado de salud. A que el tribunal a quo no valoró de forma efectiva ni la edad, ni su condiciones de salud y mucho menos el estado de hacinamiento que poseen las cárceles dominicanas al imponer dicha sanción. A que la Corte a qua conjuntamente con el tribunal a quo no tomaron en consideración las conclusiones subsidiarias que le estableció la defensa del justiciable en lo atinente a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues en nuestro petitorio le establecimos que de no ser observadas las contradicciones en nuestras argumentaciones expuestas, que al momento de imponer una sanción si nuestro patrocinado retiene responsabilidad, que se le aplique una pena 5 años suspendidos de manera total, por las condiciones de salud y su edad”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Pedro Guzmán (a) Gonzalo, en su primer medio casacional le atribuye a la Corte a qua haber incurrido en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal, haciendo referencia a lo establecido por el tribunal alzada respecto de la impugnación que invocara a través del recurso de apelación a la valoración que realizaron los juzgadores a las declaraciones de los testigos

a cargo, específicamente lo manifestado por la madre y la hermana de la menor de edad agraviada, afirmando la existencia de contradicciones en sus declaraciones, con lo manifestado por la víctima, así como con el contenido de la denuncia;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada se evidencia que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a qua justificó de manera clara y suficiente su decisión de rechazar el medio a través del cual impugnó la valoración realizada por los juzgadores a la prueba testimonial aportada por el acusador público, al constatar la correcta actuación por parte de los jueces del tribunal sentenciador de valorar de manera positiva lo manifestado por las mencionadas testigos, fundamentado en la manera clara, precisa, y coherente con la que expusieron los hechos acaecidos, destacando la labor de ponderación conjunta y armónica realizada junto a los demás elementos de prueba, y que sirvieron de fundamento para establecer sin lugar a dudas que el imputado, hoy recurrente en casación había violado y agredido sexualmente a la menor de edad M.A.M., quien ha sostenido un señalamiento directo en su persona, como la persona que abusó de ella sexualmente, así como el responsable de las constantes y sucesivas agresiones sexuales de que fue víctima, a quien además amenazaba de muerte si le informaba lo que estaba sucediendo, (páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida);

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente, a las cuales los juzgadores le otorgaron mayor preponderancia, ante las aportadas por la defensa, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público, en virtud de las cuales estableció fuera de toda duda la culpabilidad pronunciada en contra del hoy recurrente Pedro Guzmán (a) Gonzalo;

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en

relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, hemos verificado que las justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte a qua en la sentencia objeto de examen, resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente Pedro Guzmán en el segundo y último medio de su recurso de casación se refiere a la postura externada por la alzada, respecto de su reclamo relacionado a la sanción de cinco (5) años de prisión que le fue impuesta, afirmando que no fue valorado de forma positiva su condición de salud y su edad, haciendo alusión además a la solicitud que hiciera de que la misma fuera suspendida; del examen al contenido de la sentencia impugnada, se comprueba que, la Corte verificó, sin incurrir en inobservancia alguna, que los jueces del tribunal sentenciador al momento de ponderar la pena a imponer al recurrente, sí tomaron en condición su estado de salud, así como su edad, lo que fue válidamente verificado en la documentación que aportaron al respecto, así como lo relacionado a su solicitud de que la misma fuera suspendida de manera condicional, destacando la facultad con la que gozan los jueces del tribunal de juicio al momento de ponderar la indicada solicitud, estableciendo en el considerando núm. 3.9 de la página 13, lo siguiente: “3.9 Que en torno al argumento de que la decisión de marras no se encuentra debidamente motivada porque el tribunal no acogió de manera total las conclusiones subsidiarias de la defensa, en el sentido de que en caso de sancionar al justiciable, se le impusiera la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndola de manera total, tomando en cuenta edad de setenta y seis (76) años de edad y una condición de salud totalmente inestable por ser hipertenso, diabético, entre otras condiciones, es procedente establecer, que el tribunal acogió el petitorio de que se trata, como lo hace constar en el motivo número cuarenta y cinco (45) y cuarenta y seis (46), de la página veintisiete (27) de sus decisión, al fijar los motivos para al imponer

al justiciable la pena de cinco (5) años de prisión, la cual está por debajo del mínimo para casos de esta naturaleza, ya que la misma oscila de diez (10) a quince (15) años, no obstante, en cuanto a la suspensión total de la sanción, este es un aspecto procesal, cuya ponderación y decisión, es atribución exclusiva de los juzgadores los cuales no están compelidos por el petitorio de las partes, en este caso de la defensa, de ahí que esta alzada aprecia que la decisión impugnada se encuentra válidamente motivadas tanto en hecho como en derecho, al haber establecido el aspecto factico de la imputación de manera clara e inequívoca, y aplicar la pena antes citada, partiendo de las condiciones específicas del justiciable, a la luz de las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución de la República así como los criterios para la determinación de la pena establecida en los numerales cinco (5) y seis (6) del artículo 339 del Código Procesal Penal, y 463 del Código Penal, relativo a las circunstancias atenuantes, por lo que se desestiman los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y en consecuencia procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto a las conclusiones subsidiarias invocadas por el representante legal del recurrente relativas a que le fuera suspendida de manera condicional la pena impuesta, petición que fundamentó en su edad y su condición de salud; sobre el particular esta Sala constató que dicho aspecto formó parte de los medios contenidos en su recurso de apelación y por tanto fue debidamente ponderado por la alzada, y así lo hicimos constar en un considerando anterior, advirtiendo además que la indicada solicitud se fundamentó en los mismos argumentos, por lo que carece de novedad, que pudiera dar lugar a su ponderación, por tales razones procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a la Procuradora General Titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Celeste Reyes en el recurso de casación interpuesto por Pedro Guzmán (a) Gonzalo, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-000210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Francisco Bonet Gambins y Adecu Business, S. A.
Abogados:	Licdos. Marino Félix Rodríguez, Ybo René Sánchez Díaz, Eduardo Céspedes Reyes y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
Recurrido:	Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc.
Abogada:	Licda. Miriam Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de revisión interpuesto por José Francisco Bonet Gambins, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1753916-3, domiciliado y residente en la calle Rafael M. Burgos núm. 193, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Adecu

Business, S. A., registro mercantil núm. 41363SD, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0025-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Marino Félix Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes, actuando a nombre y representación del recurrente José Francisco Bonet Gambins y Adecus Business, S. A., en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 9/2012, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2012, emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal octavo de la sentencia recurrida y, en consecuencia, reduce el monto de la indemnización impuesta al imputado José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adecus Business, S. A., por el tribunal a-quo, fijando el nuevo monto en la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00) en beneficio de la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., como justa reparación del daño ocasionado; **TERCERO:** Confirma los demás ordinales de la decisión recurrida, por encontrarse ajustada en cuanto a hecho y derecho; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, en beneficio y provecho de los abogados Licdos. Marino Félix Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes, quienes actúan a nombre y en representación de los recurrentes José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adecus Business, S. A.; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente”;

Visto la sentencia núm. 9/2012, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2012, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Acoge la exclusión solicitada por los imputados señor Ramón Méndez Ciccone y señor José Francisco Bonet Gambins, en consecuencia excluye del presente proceso el estudio preliminar de impacto realizado por el Arq. Omar Rancier, por las razones que se exponen en el párrafo número 4, de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza el medio invocado por el señor José Francisco Bonet Gambins, en el que solicitó el tribunal que declarara inadmisibles las acusaciones presentadas en su contra por el Lic.

Gilberto Núñez Abreu, Magistrado Fiscalizador ante este Juzgado de Paz, por los motivos expresados en el párrafo número 7, de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara regular y válida las acusaciones presentadas por el Lic. Gilberto Núñez Abreu, Magistrado Fiscalizador ante este Juzgado de Paz, y la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., en contra de Adecus Business, S. A., representada por el señor José Francisco Bonet Gambins, y la entidad Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A. (CICCARCHT), representada por el señor Ramón Atilio Méndez Ciccone, por presunta violación a los artículos 13 y 42 de la Ley 675 Sobre Urbanización y Ornato Público, los cuales se encuentran sancionados con el artículos 111, de dicha ley y de las disposiciones del artículo 8 de la Ley 6232 del año 1963, por haber sido hecha en la manera establecida en la leyes que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, declara culpable a la entidad Adecus Business, S. A., representada por el señor José Francisco Bonet Gambins, de la violación a los artículos 13 y 42 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, los cuales se encuentran sancionados con el artículos 111, de dicha ley y de las disposiciones del artículo 8 de la Ley 6232 del año 1963, por las razones precedentemente indicadas; en consecuencia, condena al señor José Francisco Bonet Gambins, al pago de las costas penales y a sufrir un (1) año de prisión suspensiva, imponiéndole durante el tiempo de la suspensión de dicha pena el cumplimiento de las siguientes reglas: 1- Residir en el mismo domicilio; 2- que en caso de cambio de domicilio se lo comuniqué al Ministerio Público y a la Junta Vecinal Los Cacicazgos, INC.; 3- Impedimento de salida del país por el tiempo del cumplimiento especial de la pena que a través de la presente decisión se le impone; que en caso de incumplir con las reglas antes señaladas dicho imputado deberá cumplir la condena en la Cárcel Pública de La Victoria; **QUINTO:** Declara la absolución, de la entidad Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A. (CICCARCHT), representada por el señor Ramón Atilio Méndez Ciccone, por los motivos y razones que se indican en el cuerpo de motivaciones de la presente decisión; **SEXTO:** Declara la Torre de Plata, levantada sito en la calle Cibao Oeste, Los Cacicazgo, Distrito Nacional, construcción ilegal, en consecuencia ordena la total demolición de la misma, a los 30 días de la notificación de esta sentencia, por las razones y motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** Condena al señor José Francisco Bonet Gambins, al pago de los costos de la demolición que por medio de la presente decisión se ordena; **OCTAVO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil presentada

por la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., por haber sido hecha en la manera establecida por la ley; y en cuanto al fondo, condena a la entidad Adeucus Business, S. A., representada por el señor José Francisco Bonet Gambins, al pago de la suma de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), en beneficio de la Junta Vecinal Los Cacicazgos, INC., como justa reparación del daño ocasionado; **NOVENO:** Condena al señor José Francisco Bonet Gambins, al pago de las costas civiles de procedimiento en distracción y provecho de la Dra. Miriam Paulino, abogada constituida y representante legal de la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., quien declaró a este órgano jurisdiccional haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a los Licdos. Marino Félix Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes, actuando a nombre y representación de la parte recurrente José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adeccu Business, representada por el señor José Manuel Molina Jiménez de la Espada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Miriam Paulino, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., representada por el señor Miguel Ángel de Jesús Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de revisión suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, y los Licdos. Marino Félix Rodríguez, Eduardo Céspedes Reyes e Ybo René Sánchez Díaz, en nombre y representación de los recurrentes José Francisco Bonet Gambins y Adeccu Business, S. A., depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Miriam Paulino, en nombre y representación de la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., representada por su Presidente y Secretaria, señoras Rita Espailat de Valdez y Mu-Yien Sang de Suárez, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2014;

Visto el voto disidente suscrito por la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 3480-2016, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de octubre de 2016, que declaró admisible el recurso de revisión incoado en contra de la sentencia núm. 0025-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2014 y fijó audiencia para conocerlo el 19 de diciembre de 2016, fecha en la cual se pospuso su conocimiento para el día 22 de febrero de 2017, en la que también se produjo una suspensión para el 24 de mayo de 2017, en esta fecha la parte querellante constituida en actor civil solicita el conocimiento del recurso de oposición fuera de audiencia, interpuesto en contra de la resolución de admisibilidad del recurso de revisión, la cual fue decidida mediante resolución del 8 de junio de 2017, rechazando la referida oposición; que, posteriormente, el 26 de junio de 2017, se conoció el presente recurso de revisión;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, refrendados por la República Dominicana, y los artículos 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434 y 435 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que *“las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código”*;

Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:

“1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenas o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se

presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”;

Atendido, que el artículo 433 del precitado texto legal establece que *“Durante la tramitación del recurso, la Suprema Corte de Justicia puede suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado o la aplicación de una medida de coerción”;*

Atendido, que los recurrentes, por conducto de su abogado, solicitan la revisión de la sentencia núm. 0025-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2014;

Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos antes señalados;

Considerando, que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0025-TS-2014, hoy impugnada en revisión, en fecha 14 de febrero de 2014, cuyo dispositivo figura copiado más arriba;

Considerando, que los recurrentes José Francisco Bonet Gambins y Adeccu Business, S. A., mediante escrito depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de revisión penal interpuesto por órgano de sus abogados, solicitaron la revisión y suspensión de la citada sentencia, fundamentándose en los medios o elementos siguientes:

“Que la ocurrencia de hechos posteriores a la condena, así como la presentación de documentos que no fueron conocidos en el debate, que demuestran la inexistencia del hecho punible, constituye un medio de

revisión en virtud del artículo 428 núm. 4 del Código Procesal Penal”; en tal sentido los exponentes solicitan la revisión de la sentencia atacada en virtud de uno de los medios establecidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal, aquel según el cual ésta procede: “4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; **Primer Elemento:** No se debatió ni se valoró que los condenados tenían un contrato con la empresa Construcciones Civiles & Arquitectónica (Ciccarcht), C. por A., en la que estos últimos en su calidad de expertos constructores, tenían la obligación de gestionar los trámites o documentaciones legales ante las autoridades correspondientes para ejecutar la construcción; la existencia del contrato de Adeccu-Ciccarcht; este hecho jurídicamente es relevante, porque demuestra la inexistencia de la responsabilidad de los condenados, en cuanto a que, estos sub-contrataron a la empresa Ciccarcht, para la construcción de la obra Torre Plata; siendo un hecho no controvertido, salvaguardado por el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, que regula el contrato entre particulares, y consciente de que los inversionistas extranjeros Adeccu Business, S.A., hoy condenados, convinieron en contratar a esta empresa local Ciccarcht C. por A., y ésta libérrimamente y por paga aceptó hacer, realizar y ejecutar la obra Torre Plata, incluyendo la gestión y obtención de las licencias y permisos para construir frente a las autoridades competentes, es injusto poner a expensa de aquéllos (Adeccu) el resultado del suceso causal de no tener los planos aprobados y las licencias al momento de iniciar los trabajos de construcción; muy a pesar que durante el transcurso de la instrucción del proceso se aprobaron los planos definitivos de construcción por el Departamento de Planeamiento Urbano del Distrito Nacional como consta en certificación depositada en el proceso (fase de apelación) y no tomada en cuenta; que, entonces, queda evidenciado, que los inversionistas extranjeros (la Razón Social Adeccu Business S.A.) fueron injustamente condenados y que la sentencia firme pesa sobre personas inocentes, por errada e inobservancia apreciación de evidencias depositadas y no ponderadas en los tribunales inferiores ni por esta alzada. Como se aprecia de las decisiones relativas a este proceso, ninguno de los tribunales que tuvo la oportunidad de instruir las causas se detuvo ni un instante a ver, que la razón social Adeccu Business, S.A., no se le podía condenar por el hecho de iniciar la construcción de dicha obra sin la

obtención previamente de los permisos ya que esa era una responsabilidad de los subcontratista Ciccarcht, los cuales fueron liberados del proceso, aun estos, habiendo intervenido, voluntariamente, en la vía administrativa a esos fines; en este sentido, queda probado de la sola lectura del contrato de fecha 19 de septiembre del año 2007, firmado entre Addecu Business, S.A (contratista) y Ciccarcht C. por A., Construcciones Civiles y Arquitectonicas C. por A., (subcontratista), que Addecu, no podía ser condenada por una acción cometida por otro, tema que llega a lo constitucional, al establecerse en el artículo 40.14 de nuestra carta política que “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”; en procura de la equidad y derivada la observación del principio de Tutela Judicial Efectiva, con rango constitucional, también en nuestro sistema jurídico-procesal, se debe observar también, que en la sentencia marcada con el núm. 043-2009, de fecha 24 de julio del año 2009, la subcontratista Ciccarcht, no rehúye a su responsabilidad contratada con la contratista Addecu, y enfrenta tal situación ante el Tribunal Administrativo, argumentando que son ellos los responsables de la obtención de tal permiso; pero para mayor abundancia, en esa sentencia se le concede la razón a Ciccarcht, y esto fue ampliamente reclamado ante los tribunales inferiores y en esta alzada, pero nunca contestado; por tanto, amén de que Ciccarcht, ganó la autorización para poder levantar la Torre Plata en base a la resolución núm. 34-2007, lo cual es un hecho no controvertido (juzgado), se condena a un tercero (Addecu) con base a un fundamento jurídicamente subsanado por efectividad de las sentencias *up supra*; pero además de estas sentencias, anexaremos a este escrito seis (6) sentencias en la misma dirección; a sabiendas de que es sobreabundante decir, que las mismas fueron presentadas en todas las jurisdicciones ordinarias y nunca evaluadas, razones estas que obligan a esta alzada a revisar el fallo de la sentencia núm. 0025-TS-2014”; **Segundo Elemento:** la existencia de los planos aprobados por la Dirección General de Planeamiento Urbano (D.G.P.U.) del Ayuntamiento del D. N., como se recoge en el expediente núm. 068-07 del ADN, certificado por el Director de Planeamiento Urbano; resulta que en grado de apelación, la razón social Addecu Business, S.A., presentó una certificación de fecha veintiocho (28) de mayo 2013, emitida por el Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), Arq. Narciso Guzmán M., en la que se hace constar lo siguiente: Cortésmente me dirijo a usted, en respuesta a su solicitud para informarle que en

nuestros archivos reposa el expediente núm.: 068-07. Que consiste en un (1) edificio de treinta (30) niveles más primer nivel, semisótano y tres (3) sótanos para parqueos. 1er. y 2do. Nivel comercial y 3er. nivel gimnasio. Cincuenta y dos (52) apartamentos de una (1) habitación, setenta y cuatro (74) apartamentos de dos habitaciones, veintiocho (28) apartamentos tres (3) habitaciones y treinta y seis (36) pent houses. Ciento noventa (190) apartamentos en total, ubicado en la calle Cibao Oeste y C/ Interior Hotel Dominican Fiesta, del Sector: Los Cacicazgos, Solicitado por Addecu Business, S.A. aprobado en fecha 10/10/2012, por haber cumplido con los procedimientos establecidos por esta Dirección General de Planeamiento Urbano; pero muy a pesar de que esta certificación fue depositada, al igual que los planos aprobados con el último resellado, para probar la falta de objeto del proceso, la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no le hizo caso a estas contundentes pruebas, tampoco fueron tomadas en cuenta en casación; pruebas estas que demuestran que Addecu Business, S.A., tiene sus planos aprobados y que puede continuar con la construcción de la obra. Ahora bien, si ponemos en paralelo, que la obra va a ser derribada, producto de la sentencia 0025-TS-2014, y finalmente se tira al suelo; ocurrirá que luego Addecu Business, S.A., puede levantar de nuevo la Torre; pero si se mira el presunto delito perseguido (construcción ilegal), y se retiene que la construcción ilegal, deviene en un delito continuo y ya Addecu, obtuvo la aprobación de los planos producto del pago de los correspondientes impuestos, entonces, cesa el delito. Es decir, que con la certificación arriba copiada, y la emisión de los planos aprobados, con su último resellado, no hay delito de construcción ilegal como hartamente le fuera explicado a todos los tribunales inferiores; **Tercer Elemento:** Inexistencia del delito por falta de interés del ADN, y por la existencia de la aprobación de los planos de la obra; que por mandato de las Leyes (675, 687 entre otras) que rigen la materia para la construcción en la República Dominicana, estas son de orden público, y con las mismas lo que se persigue es que no existan construcciones levantadas en el país, en incumplimiento de las reglas prefijadas por éstas normas. Nosotros hemos sostenido que la construcción de La Torre Plata, no es ilegal porque su aprobación fue autorizada por la autoridad correspondiente (el uso de suelo y la densidad demográfica) como arriba se ha explicado. Inicialmente el programa conflictivo denunciado era el de construcción ilegal en violación de las disposiciones contenidas en los artículos

13, 42 y 111 de la Ley núm. 675, y artículo 8 de la Ley 6232; sin embargo, llama poderosamente la atención, que habiendo sido desinteresado de la causa el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por el pago de los impuestos, este proceso haya continuado con la sola presencia de La Junta Vecinal Cacicazgos Inc., y la presencia de fiscales sin que el Estado dominicano (representado por el ADN) tenga interés en el caso; pero hay un hecho de especial relevancia para que se materialice esta revisión, y es, que a la Junta Vecinal Cacicazgos Inc., tampoco le era ajena la existencia de la última aprobación (resellado de los planos) para la construcción legal de la obra; esto se demuestra con la impugnación de fecha 27 de septiembre del año 2011, en solicitud de medida cautelar en contra de los Planos Aprobados al anteproyecto Torre de Plata, instrumentada por la Junta Vecinal Cacicazgos Inc., como se recoge en el párrafo 2, página 5 de la sentencia núm. 009-2012, emitida por el Tribunal Superior Administrativo, que copiado textualmente dice: “Considerando: Que en fecha 27 de septiembre del año 2011, la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., interpuso una acción en solicitud de medida cautelar en contra de los planos aprobados al anteproyecto Torre de Plata, en la calle Cibao Oeste, Los Cacicazgos, D.N., autorizados por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2011, con la finalidad de solicitar a este tribunal, entre otras cosas, que se suspenda provisionalmente la aprobación de los planos al anteproyecto Torre de Plata”; y dicha solicitud fue rechazada mediante la sentencia indicada; pero lo más importante de todo esto, a los fines de la revisión es, que aun siendo un caso de orden público, la propia accionante, en franca usurpación de un derecho estatal conferido a los Ayuntamientos por mandato constitucional, conocía de la existencia y aprobación de los planos y por tanto, haciendo un uso abusivo de las vías de derecho sigue como accionante temeraria por ante la jurisdicción penal; pero peor aún, los tribunales les han concedido razón, en franco desconocimiento de que el interés público estaba altamente protegido; muy a pesar de que esta sentencia fue depositada para probar que ya el uso de suelo estaba ordenado y del conocimiento que de la misma tenía la junta vecinal, nunca fue tomada en cuenta en los fallos emitidos por los tribunales a quo; que no podemos olvidar que en la especie se trata de infracciones por violación a procedimientos administrativos especiales, cuya comprobación la realiza la propia autoridad que otorga los permisos, es decir, solo el Ayuntamiento a través de la Dirección

de Planeamiento Urbano puede dar constancia de si existe o no permiso de uso de suelo, si existen planos aprobados o no y de si las construcciones se han realizado observando los retiros permitidos; de esto se deriva que las normas sobre planificación urbana y ordenamiento del territorio son de orden público y su ejecución, cumplimiento y control dependen de los Ayuntamientos a través de las Oficinas de Planeamiento Urbano, es decir, que Planeamiento urbano realiza un conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas para el desenvolvimiento efectivo y equilibrado de las actividades humanas en el territorio, en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga; de conformidad con la Ley sus actuaciones solo pueden ser objeto de control de la ciudadanía, si se ha violado el principio de legalidad, según el cual las entidades públicas en sus actividades están sometidas al ordenamiento jurídico del Estado lo que implica sujeción a la Constitución y a las leyes adjetivas; que desde ningún punto de vista se podía retener la violación de los artículos 13, 42, 111 de la Ley 675 y mucho menos del artículo 8 de la Ley 6232, en contra de Addecu Business, S.A., y Francisco Bonet, como ha ocurrido, todo lo cual convierte la decisión en atípica por no configurarse los hechos que configuran la violación de ningún bien jurídico protegido como colofón para la persecución de una conducta típica por vía penal; razones por las cuales la sentencia 0025-TS-2014, deberá ser revisada y modificada; **Cuarto Elemento:** Falta de responsabilidad de Addecu Business por inexistencia de representación legal en primer grado; que la Constitución Dominicana en su artículo 40 inciso 14 establece que: "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro"; es decir, que solamente es responsable la persona que ha cometido el hecho que ha causado un daño, en este sentido, también manda la Constitución en el artículo 69.4 "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa"; que en la especie, al confirmar la decisión impugnada por esta vía, la SCJ, comete el error que se viene arrojando desde la sentencia de primer grado (núm. 09/2012, de fecha 12 de diciembre de 2012) que es -el de considerar que José Francisco Bonet Gambins, era el representante de la razón social Addecu Business, S.A., y es tan grave aquel error que condenan a la razón social en ausencia y sin asistencia técnica legal, atribuyéndole presencia en el día de la causa por el solo hecho de que en el juicio en que resultó condenado José Francisco Bonet éste estaba presente sin que nadie diera calidades en representación de Addecu; cuestión esta que fue

reclamada por ante la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como una violación al derecho de defensa, sin que diera respuesta a este punto en la sentencia núm. 0025-TS-2014, que ahora se impugna en revisión penal; que la representación se refiere a la capacidad de realizar actos jurídicos, en nombre y por cuenta de la sociedad; sin embargo, y como se ha planteado en múltiples ocasiones durante este proceso, el señor José Francisco Bonet Gambins no podía ser perseguido en nombre de Addecu Business, ni esta última representada por el señor Gambins, en razón de que él (José Francisco) carecía de representación respecto a dicha empresa en virtud de la terminación del contrato laboral que Bonet Gambins sostenía con Fiesta Hotels Resorts, S. L, y por ende la terminación de ser representante de Addecu; que si bien es cierto que en la fecha en que se interpuso la querrela en contra del señor José Francisco Bonet Gambins éste actuaba en representación de Addecu Business, también es cierto –que luego fue despedido y separado de sus funciones de presidente de la entidad comercial-, por lo que acogiéndonos a lo que establece el Código Civil en su artículo 1384, en su tercera parte, la cual dispone que los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados, Bonet Gambins no era más que el encargado de realizar actos que correspondían al comitente, y siendo que éste había sido despedido no podía continuar ostentando la calidad de representante de Addecu y mucho menos su presidente para representarlo en las causas como tantas veces se alegó; que frente a la inobservancia de este elemento fáctico (Bonet ya no pertenecía a la corporación ni a Addecu); a todo esto el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, mediante la sentencia núm. 09/2012, de fecha 12 de diciembre de 2012 cometió el grave error de condenar a Addecu, cuando a quien se juzgaba era al que había sido su representante José Francisco, aun habiendo cesado sus actividades de representación y de empleado de la corporación hotelera, vulnerando con esta sentencia la garantía fundamental y constitucional del derecho de defensa (art. 69.4 de la Constitución); ya que como se recoge en los antecedentes de esta instancia nadie vertió calidades a nombre de Addecu Business, S.A., el día en que fue condenada en primer grado por el hecho de estar juzgando a su otrora representante; que la relevancia de la sentencia precitada, como medio de prueba en este punto, fue promovida tanto por ante el Tribunal que emitió la primera condena (Juzgado de Paz

para Asuntos Municipales de Manganagua) como por ante la Corte de Apelación que emitió la sentencia núm. 0025-TS-2014, que ahora se impugna por la vía de la revisión penal; que para probar que José Francisco Bonet Gambins no era ya el representante de Addecu, ni su presidente a partir del día ocho (8) de octubre del año dos mil ocho (2008), depositamos los siguientes medios de pruebas: una copia fotostática de la asamblea de fecha 8 de agosto de 2008; una copia fotostática de la sentencia laboral núm. 121/2009, emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; una copia fotostática de la sentencia núm. 351/09 del Juzgado de lo Social de Ibiza, de fecha 1 de septiembre del 2009, con sus debidos sellos de legitimaciones y legalizaciones y debidamente apostillada; que la justicia como valor esencial de legitimación de la función jurisdiccional (en abstracto) y de sus fallos (en concreto) es imprescriptible; así, una sentencia de condena que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ante las evidencias de que es materialmente incorrecta impone su revisión por equidad de la justicia; por ello, la fórmula establecida en la ley para permitir la revisión cuando “se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho” (artículo 428 núm. 4), no puede ser aplicada siguiendo parámetros puramente formales, sino en términos sustanciales; siendo así, se impone concluir con La Oliva Santos que “no es necesario que los elementos fácticos que se introducen en revisión sean posteriores a la sentencia, basta que no hayan sido tenidos en cuenta por el Juez o Tribunal que condenó”; siendo esta afirmación la única posible si en realidad el órgano jurisdiccional tiene la tarea de aplicar el concepto de justicia y enmendar las injusticias cometidas; que en la especie, los exponentes traen a la consideración de esta Honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el contrato que fue firmado por la razón social Addecu Business, S.A., con la empresa Ciccarcht, C. por A., Construcciones Civiles & Arquitectónicos, hecho por el cual fueron condenados los exponentes, en una falta de objetividad inexplicable, dado que si bien es cierto que los condenados son los propietarios de la obra, no menos cierto es que la responsabilidad de la construcción en sus aspectos formales y sustanciales era responsabilidad de Ciccarcht, C. por A.; es por ello que si de la ponderación de las sentencias de condena de primer y segundo grado y en casación se evidencia, como en efecto ocurre, que aún cuando el contrato de Construcción suscrito entre la razón social Addecu

Business, S.A., con la Empresa Construcciones Civiles & Arquitectónicas, C. por A., fue formalmente aportado por estos últimos como prueba en el juicio para la existencia de su responsabilidad en la obra, su contenido no fue materialmente sustanciado durante el conocimiento de los debates y mucho menos ponderado o contestado por los juzgadores (ni tenido en cuenta por estos para dar sus respectivos fallos en beneficio de Addecu y Bonet); que siendo así, es evidente que aunque estos documentos no son nuevos ni se han revelado después de la condenación en el sentido estricto de la palabra, lo cierto es que en términos reales y materiales éstos no fueron sustanciados ni ponderados en la actividad juzgadora y ese error que pudo haberse subsanado con un adecuado control jerárquico (en los recursos) no se produjo adecuadamente; es cierto que en este caso el agravio fue, como advertimos en nuestro recurso de casación, la violación a la sana crítica y la falta de estatuir sobre esas pruebas, pero los errores imperdonables de los órganos jurisdiccionales en la aplicación del sistema recursivo no pueden recaer sobre las espaldas de un justiciable que carga con una condena injusta; que la justicia, más allá de la legalidad, no admite que una situación como ésta, que ha sido consecuencia de una desafortunada forma de juzgar (errores), pueda perpetrarse en el tiempo; que corresponde entonces a nuestra jurisprudencia, siguiendo el sentido de la justicia y la equidad, admitir la revisión cuando existan evidencias de que al dictar la sentencia de condena se haya incurrido en un grave error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados a la causa y no hayan podido ser subsanados en los recursos, lo mismo cuando se evidencien graves violaciones al debido proceso, como ya lo han hecho otras Cortes o Tribunales de nuestro entorno jurídico-cultural, como los precitados antecedentes argentinos; que las reflexiones que anteceden nos llevan a negar la existencia del delito de construcción ilegal que le fue injustamente retenido a los condenados. Así, es justicia afirmar que los querellantes no recibieron ningún tipo de perjuicio porque, sencillamente, no son directamente ofendidos producto de la construcción como manda el artículo 83 del Código Procesal Penal, no son víctimas, dando lugar a un verdadero error de hecho en la construcción de la base fáctica de la sentencia de condena; que los elementos antes planteados, esto es: (a) el contrato construcción suscrito entre la razón social Addecu Business, S.A., con la empresa Ciccarcht Construcciones Civiles & Arquitectónicas, C. por A.; (b) La sentencia núm. 043-2009, de fecha 24 de julio del año 2009,

dictada por el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, donde se recoge la intervención voluntaria de los ingenieros representantes de la subcontratista Ciccarcht, en el mencionado contrato; (c) el último resellado del juego de planos aprobados de fecha 10/10/2012, que se deposita con esta instancia, así como una copia fotostática de la certificación de fecha veintiocho (28) de Mayo 2013, emitida por el Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), Arq. Narciso Guzmán M., mediante estas pruebas se desmonta toda la teoría de la presunta construcción ilegal por los que fueron condenados de manera injusta los recurrentes; (d) la comunicación, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), es la prueba de que la supuesta víctima conocía de la tramitación de los permisos correspondientes; y (e) la sentencia núm. 351/09 del Juzgado de lo Social de Ibiza, de fecha primero de septiembre del 2009, con sus debidos sellos de Legitimaciones y Legalizaciones y debidamente apostillada, donde se recoge que el señor José Francisco Bonet Gambins, había sido despedido por Fiesta Hotels, S.L. y por ende sus funciones como representante de Adecu, habían terminado; dichas pruebas son de una entidad tal que su valoración implica la alteración de toda la base fáctica en la cual se han apoyado los tribunales sentenciadores para dictar y retener la condena contra los exponentes; que corresponde a este tribunal hacer justicia, suspendiendo la ejecución de la condena contra los exponentes, anulando la sentencia que la soporta y ordenando la realización de un nuevo juicio donde sean ponderadas las pruebas nuevas aportadas como fundamento de la revisión, que indubitadamente demuestran la atipicidad de los hechos pragmados en el conflicto motivo de una condena injusta de los exponentes; la Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse a favor de la revisión y la realización de un nuevo juicio cuando, como en la especie, aparecen nuevos documentos o pruebas que varían totalmente el marco fáctico tomando en consideración por los juzgadores para condenar; como es el caso de la revisión incoada por Marcelina Mejía y compartes (sentencia del 14 de noviembre de 2007), en la que, salvando las distancias por tratarse de un conflicto de propiedad, esta alta Segunda Sala Penal tuvo a bien ponderar que de los nuevos documentos aportados se pone de relieve un conflicto entre la querellante y la condenada, que por la entidad de los mismos obligaban a una nueva valoración de las pruebas, teniendo a bien, por demás, ordenar la suspensión de la ejecución de

la sentencia de condena; que a pesar de que la presentación de la revisión no suspende la ejecución de la sentencia, por ésta haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es también cierto que la ley permite que “durante la tramitación del recurso, la Suprema Corte de Justicia pueda suspender la ejecución de la sentencia recurrida” (art. 433 CPP); se trata, pues, de una potestad facultativa de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que requiere la demostración que de la ejecución - o la continuación de la misma- puede resultar de graves perjuicios al recurrente en caso de que la sentencia fuere anulada; que en la especie, los señores José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adeco Business, S.A., recurrentes, han sido injustamente condenados mediante la sentencia núm. 0025-TS-2014, a cumplir la pena de prisión por un hecho atípico (inexistente como infracción por teoría del delito como acción penal), y la ejecución de la misma podría significar un claro atentado para su integridad física, con el riesgo de sufrir una pena sin justa causa; además, de que la sentencia les ordena a pagar la indemnización de 5 Millones de Pesos dominicanos; que la base de la condenación civil es precisamente carente de todo tipo de fundamento, por lo que, como hemos demostrado nunca debió existir”;

Considerando, que el artículo 69 de nuestra Carta Magna, establece el principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso, y en ese tenor dispone: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando, que, asimismo, el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Considerando, que, en el presente recurso de revisión, que ocupa la atención de esta Segunda Sala, los recurrentes exponen, en síntesis, entre otras consideraciones, que existe hechos y pruebas nuevas no conocidos ni ponderados con anterioridad en las diferentes jurisdicciones, que pueden variar el curso del proceso, y que también se verifica la violación al derecho de defensa, amparado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, al haber sido condenada la Razón Social Adecu Business, S.A., sin estar debidamente representada y que el imputado José Francisco Bonet Gambins no era su representante; por lo que solicitan su ponderación para el respeto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que sienten han sido vulnerados;

Considerando, que en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, causal invocada por los recurrentes, el legislador ha previsto que el revelamiento ulterior a la condenación, de algún documento no conocido en los debates, cuya naturaleza demuestre la inexistencia del hecho, da lugar a la revisión a favor del condenado;

Considerando, que en ese orden, cabe destacar que la revisión es una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos

penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado;

Considerando, que tal como arguyen los recurrentes, no figura en la decisión recurrida constancia alguna que demuestre que la razón social Adecu Business, S.A., haya sido oída, una obligación improrrogable del debido proceso, custodiada por la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 2 que establece el derecho a ser oído por ante la jurisdicción competente, no limitándose el acceso a la justicia a la disponibilidad de promover procesos y recursos, sino también a la posibilidad de hacerse oír en ocasión de estos, de modo que puedan exponer cuanto convenga a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, por lo que en ese sentido, en la especie, al no ser debidamente escuchada la referida compañía, se vulneró su derecho constitucional de ser oída, que necesariamente debió ser tutelado por los jueces; en ese sentido, procede declarar con lugar el presente recurso, admite el recurso de revisión, anula la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el presente proceso, para que se realice una nueva valoración de las pruebas, con los nuevos documentos aportados y con el debido respeto a los derechos fundamentales de los encartados, sin necesidad de examinar los demás aspectos señalados en su recurso de revisión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente;

Considerando, que la parte final del artículo 435 del Código Procesal Penal establece que las costas de una revisión rechazada están a cargo del

recurrente, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida no procede su imposición a quien recurre; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Junta de Vecinos de Los Cacicazgos, Inc., en el recurso de revisión incoado por José Francisco Bonet Gambins y Adequ Business, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 0025-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar, el recurso de revisión interpuesto por José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adequ Business, S.A., y envía el asunto para la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, para que conozca el proceso con un juez diferente;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Voto disidente fundamentado por la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas:

Quien suscribe, muy respetuosamente, disiente del voto mayoritario emitido por los magistrados que conforman esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la admisibilidad del recurso de revisión incoado por José Francisco Bonet Gambins y la razón social Adequ Business, S. A., contra la sentencia núm. 0025-TS-2014 dictada el 14 de febrero de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, sustentando nuestra postura en las justificaciones siguientes:

Considerando, que el 3 de marzo de 2014, los Licdos. Marino Félix Rodríguez e Ybo René Sánchez Díaz, en representación de José Francisco Bonet Gambins y Adecu Business, S. A., recurrieron en casación la sentencia núm. 0025-TS-2014, del 14 de febrero de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que fue declarado inadmisibile por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 3391-2014 del 11 de agosto de 2014;

Considerando, que al proceder al examen integral de los argumentos esgrimidos por los recurrentes José Francisco Bonet Gambins y Adecu Business, S. A., como sustento del segundo de recurso de revisión, el cual fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2014, y que motiva nuestro voto disidente, podemos advertir que son los mismos medios y argumentos desarrollados para sustentar el recurso de casación referido anteriormente;

Considerando, que es en ese sentido que entendemos que el recurso de revisión de que se trata debió declararse inadmisibile por no adecuarse a la causal que invoca sobre la existencia de prueba nueva establecida en el artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, que dispone de manera textual: *“...cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho...”*;

Considerando, que la admisión que refiere el texto antes indicado como causal para abrir el recurso de que se trata, constituye un supuesto excepcional con referencia a nuevos hechos o nuevos elementos de prueba surgidos o descubiertos después de la condena, y que evidencien, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable;

Considerando, que la naturaleza del referido documento como material probatorio debe ser contundente, patente y manifiesta, pues debe tener la fuerza suficiente para destruir el juicio de certeza; y siendo coherente con nuestro voto disidente emitido en fecha 10 de octubre de

2016, en el marco de la admisibilidad de dicho recurso; la revisión debió ser declarada inadmisibile no solo porque la prueba ofrecida no resulta ser novedosa, sino porque no es contundente, y con la cual los recurrentes en revisión ensayan una nueva hipótesis del caso, pretendiendo obtener de esta Sala una nueva valoración del material de convicción al sostener ahora violaciones de índole constitucional, en el entendido de que sostienen que no fueron debidamente representados en el presente proceso porque según acta de asamblea (la cual solo refieren y que no figura dentro de las glosas lo conforman), el representante de la entidad no era la persona que fue encausada; por lo que, sostienen que no estaban legalmente representados, siendo que ante la falta de representación los derechos que le asisten fueron vulnerados, y con dicho argumento pretenden la modificación del cuadro fáctico de la acusación, que quedó plasmado en el juicio de fondo; argumento en base a lo dispuesto por el literal 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, argumento este, que bien pudo ser planteado en los diversos escenarios que conforman el proceso penal, debido a que desde los albores de dicho proceso bien pudieron tener conocimiento de dicha situación para solicitar su exclusión y que los tramites continuaran con el encausamiento del representante correspondiente; por lo que, entendemos el alegato no constituye prueba nueva que haya aparecido después de la sentencia condenatoria, si no de elementos de prueba que ya existían para la fecha de la celebración del juicio;

Considerando, que el recurso de revisión es un recurso extraordinario para las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, que por su naturaleza solo debe ser abierto cuando se verifiquen con claridad las causales establecidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Grabriel Antonio Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Intervinientes:	Orlando Roberto Sánchez Santos y Luis Antonio Gutiérrez Pichardo.
Abogados:	Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grabriel Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, técnico de refrigeración, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0110841-9, con domicilio en la calle Principal de Guaucú, municipio de Moca, provincia Espaillat, impugnado y civilmente demandado; Práximo Antonio García Díaz, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-01316655-7, con domicilio en el municipio de Moca, provincia Espaillat, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Elías Brito Taveras, por sí y por el Licdo. Miguel Alfredo Taveras, en representación de los recurridos Orlando Roberto Sánchez Santos y Luis Antonio Gutiérrez Pichardo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de los recurridos Orlando Roberto Sánchez Santos y Luis Antonio Gutiérrez Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 247-2017, de fecha 23 de enero de 2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 3 de mayo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público del municipio de Moca, presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra de Gabriel Antonio Pérez, por el hecho de haber incurrido en violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Orlando Roberto Sánchez Santos y Luis Antonio Gutiérrez Pichardo;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Gabriel Antonio Pérez, por violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Orlando Roberto Sánchez Santos y Luis Antonio Gutiérrez Pichardo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Espaillat, Sala III, dictó la sentencia núm. 00007-2015, el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Gabriel Antonio Pérez, de violación a los artículos 49 d, 50 a, 61 a inciso 1, 65 y 70 a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Orlando Roberto Sánchez Santos y Luis Antonio Gutiérrez Pichardo; SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Gabriel Antonio Pérez, y lo condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Isleta-Moca, al pago de una multa de Tres Mil (RD\$3,000.00) Pesos dominicanos, la suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses, así como al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución y actoría civil intentada por los señores Orlando Roberto Sánchez Santos y Luis Antonio Gutiérrez Pichardo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución la acoge; en consecuencia, condena

al señor Gabriel Antonio Pérez solidariamente con el señor Práximo Antonio García Díaz, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Orlando Roberto Sánchez Santos, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente, y al pago de una indemnización de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), a favor del señor Luis Antonio Gutiérrez Pichardo, como justa reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena a los señores Gabriel Antonio Pérez solidariamente con el señor Práximo Antonio García Díaz, al pago de las costas civiles en distracción a los abogados Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la concurrencia de la póliza vigente al momento del accidente, número auto número 1179431; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Gabriel Antonio Pérez y Práximo Antonio García Díaz, al pago de un interés judicial simple de un 1% de interés mensual; **OCTAVO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar, a partir de la notificación de la sentencia conforme el art. 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00016, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Gabriel Antonio Pérez, el tercero civilmente demandado Práximo Antonio García Díaz, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., representados por Andrés Emperador Pérez de León; y el segundo, por el tercero civilmente demandado Práximo Antonio García Díaz, representado por Rey Antonio Ovalles Rodríguez, contra la sentencia número 0007/2015, de fecha 21/05/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala III, para única y exclusivamente en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, modificar en cuanto al monto indemnizatorio fijado en favor del señor Luis Antonio Gutiérrez Pichardo, el ordinal

cuarto, y en lo adelante diga de la siguiente manera: Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución la acoge; en consecuencia, condena al señor Gabriel Antonio Pérez, solidariamente con el señor Práxido Antonio García Díaz, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Orlando Roberto Sánchez Santos, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente, y al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Luis Antonio Gutiérrez Pichardo, como justa reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Violación por falta de motivos e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivos e insuficiencia de motivos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del CPP. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 62 de la Constitución, que prescribe sobre el derecho al trabajo. La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a-qua, para dictar su fallo, no dio motivos propios para apoyar su decisión, y ni siquiera hizo suyo los motivos del juez de juicio; con estos sólo hizo enunciarlos. No hace razonamiento lógico de causa, motivos y consecuencias que rodearon el hecho acontecido, por el contrario, lo desnaturaliza y hace una mala aplicación de la ley, violando así el principio del artículo 24 del CPP. No dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, y la participación del motociclista la hace manera precaria, insustancial en la ocurrencia del accidente para que la condenación civil sea racional y proporcional. La Corte está completamente errada en cuanto a la aplicación del interés judicial”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

“...Del estudio hecho a la sentencia impugnada se infiere, que la culpabilidad del encartado por la violación al artículo 50 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, resulta, al quedar establecido a través de las declaraciones ofrecidas por los testigos aportados por el órgano acusador, que el encartado no abandonó el lugar del accidente por que las personas que estaban ahí se lo impidieron, y que si bien, en esa condición permaneció en el lugar, no se desmontó de su vehículo, y no prestó su ayuda a la víctima que se encontraba herida en el pavimento, tal como lo dispone el mencionado artículo, el cual no sólo exige que el conductor de un vehículo envuelto en un accidente se detenga inmediatamente y permanezca en el lugar, sino que también, preste su ayuda a los heridos, si los hubieren, lo que incluye llevarlos a un hospital o a donde se les pueda dar ayuda médica, salvo que fuere peligroso para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiere el herido o cualquier otra persona que lo acompañare, quedando exento de dicha obligación el conductor del vehículo si como resultado del accidente su condición física no le permitiera cumplir con las disposiciones precedentes; excepciones estas que ningunas se verifican en el caso de la especie. En cuanto al alegato de la parte recurrente de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, la Corte considera, que al establecer la Juez a-qua en la sentencia recurrida, que el accidente se produjo cuando el encartado conduciendo su vehículo por la calle Colón a una alta velocidad se introdujo a la avenida Duarte e impactó a la víctima, quién iba en una motocicleta, siendo al efecto, su manejo temerario, imprudente y negligente la causa generadora del siniestro; resulta lógico y evidente concluir que la víctima, quién transitaba en su motocicleta por su derecha en la avenida Duarte cuando fue impactado, no cometió falta alguna. En cuanto al reproche hecho a las condenaciones civiles, la Corte observa en el numeral 57 de la sentencia recurrida, que para la Juez a-qua fijar el monto de la indemnización otorgada a la víctima Orlando Roberto Sánchez Santos, tomó en consideración, en primer lugar, que éste como consecuencia del accidente de que se trata, conforme al certificado médico legal número 450-14, de fecha 7 de abril del año 2014, expedido por el Dr. Sinencio Elpidio Uribe Vilorio, médico legista, resultó con: 1. Fractura del tercio distal de tibia derecha; 2. Fractura bimalleolar de tobillo derecho

de tipo expuestas; y 3. Herida en tobillo y pierna derecha, lesiones que le ocasionaron una lesión permanente; y en segundo lugar, los gastos médicos incurridos por este con el fin de obtener la curación de sus lesiones, los cuales ascienden a la suma de RD\$482.000.00 (Cuatrocientos Ochenta Y Dos Mil Pesos dominicanos con 00/100), conforme a las facturas que como pruebas documentales acreditó en el juicio ante el Tribunal a-quo. En ese sentido, la Corte estima que el monto indemnizatorio de RD\$1.000.000.00 (Un Millón de Pesos con 00/100), otorgado a la víctima Orlando Roberto Sánchez Santos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que recibiera, resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los gastos incurridos y daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad, no resulta irracional ni exorbitante. Ahora bien, en relación al monto indemnizatorio fijado por la Juez a-qua en la suma de RD\$160.000.00 (ciento sesenta mil pesos dominicanos con 00/100), en beneficio del señor Luis Antonio Gutiérrez Pichardo, por los daños materiales sufridos a consecuencia de la destrucción parcial en el accidente de su motocicleta, la Corte, igual como lo aduce la parte recurrente, considera que el mismo resulta excesivo; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de apelación que se examina, para modificar única y exclusivamente dicho monto indemnizatorio, de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos y al grado de la falta cometida por el imputado; monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la crítica formulada por la parte recurrente al pago de un interés judicial, la Corte estima procedente desestimar dicho alegato por carecer de fundamento, en razón de que conforme al criterio jurisprudencial establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 19 de septiembre del año 2012, al cual se adhiere esta Corte, los jueces del fondo están facultados para fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas, imperantes en el mercado al momento de su fallo, pues dicho interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral, toda vez, de que se trata

de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que en el caso de la especie, el interés judicial fijado por la Juez a-qua en un 1% por ciento mensual, el cual equivale a un 12 por ciento anual, resulta ser una tasa inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero actual, la cual según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, supera en todos los ámbitos el 20% por ciento anual, lo que revela que la Juez a-qua hizo una correcta aplicación del derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que de la ponderación del medio planteado por la parte recurrente, el cual se limita a explicar su inconformidad con los motivos expuestos por la Corte en respuesta al recurso de apelación planteado por dicha parte, del análisis de la sentencia recurrida se aprecia que contrario a lo esbozado por dicha parte en el presente recurso de casación, cuyo argumento se enmarca como una inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, se infiere que la Corte motivó adecuadamente su decisión, y al analizar dicha alzada la sentencia del tribunal de juicio constató que dicho tribunal si valoró la conducta de la víctima en el accidente, e identifica la infracción atribuible al encartado al transitar por la calle Colón a una alta velocidad, y al introducirse a la avenida Duarte sin tomar la debida precaución e impactar a la víctima quien transitaba a su derecha, fue la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, y al constatar la Corte que el imputado transitaba de manera temeraria y negligente, y ofrecer los motivos que sustentan dicha afirmación, se desestima el alegato sobre la falta de motivación en cuanto a este aspecto;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente sobre la falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por dicha Corte, atendiendo a que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, teniendo en cuenta la magnitud de los daños y al grado de la falta cometida por el imputado; lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que respecto a lo invocado por los recurrentes, en lo atinente a la falta de motivación en cuanto al vicio invocado respecto que de la incorrecta aplicación del interés legal, es preciso puntualizar que en cuanto a la legalidad de la condenación al interés legal ha sido jurisprudencia de Salas Reunidas, criterio al cual se ha unido esta Sala Penal, la imposición de dicho interés; por tanto al haber la Corte ofrecido la debida motivación, sin que se evidencie vicio alguno, dicho alegato de desestima.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Orlando Roberto Sánchez Santos y Luis Antonio Gutiérrez Pichardo en el recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Pérez, Práximo Antonio García Díaz y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación y confirma, la sentencia impugnada, por las razones expuestas;

Tercero: Condena al recurrente Gabriel Antonio Pérez al pago de las costas penales, y este conjuntamente Práximo Antonio García Díaz, al pago de las civiles, en favor y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a La Monumental de Seguros, S. A.;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 200

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elizabeth Hazim González.
Abogados:	Licdas. Catherine Martínez, Inés Abud Collado y Dr. José Rafael Ariza Morillo.
Recurridas:	Hanoi Vargas Hernández y Massiel Vargas.
Abogados:	Licdos. Pedro Pablo Valoy y José Manuel Paniagua.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los magistrados Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Hazim González, norteamericana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1371436-4, con domicilio en la calle Guayacanes núm. 5, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante constituido en actor civil, contra la resolución núm. 206-PS-2015, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Catherine Martínez, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Inés Abud Collado, actuando a nombre y en representación la parte recurrente, Elizabeth Hazim González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Pedro Pablo Valoy y José Manuel Paniagua, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Hanoi Vargas Hernández y Massiel Vargas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Inés Abud Collado, en representación la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2160-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de enero de 2013, la recurrente Elizabeth Hazim González interpuso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Massiel Vargas

Hernández y Hanoi Vargas Hernández, por supuesta violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, que establecen las figuras de asociación de malhechores y estafa; solicitando posteriormente la conversión a acción privada, autorizada la misma mediante auto del 18 de febrero de 2014, presentando la recurrente acusación mediante querrela con constitución en actor civil por ante el Juez Coordinador de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de abril de 2014, en contra de Massiel Vargas Hernández y Hanoi Vargas Hernández, por supuesta violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, que configuran la complicidad y estafa;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 14 de julio de 2015 dictó su decisión núm. 179-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge las conclusiones de la defensa del imputado Hanoy Vargas Hernández, en lo relativo a la prescripción de la acción penal iniciada en fecha tres (3) de abril del año dos mil catorce por la ciudadana Elizabeth Hazim González en contra de los imputados Hanoy Vargas Hernández y Massiel Vargas Hernández, por haber transcurrido un plazo mayor o igual a dos (2) años que constituye un máximo de la pena imponible para el culpable de la comisión del tipo penal de estafa; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el martes veintiuno (21) de julio del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.), quedando convocadas partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura comienzan los cómputos de los plazos para fines de impugnación”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, resolución núm. 206-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querelante Elizabeth Hazim González, a través de sus representantes legales Dr. José Rafael Ariza y la Licda. Inés Abud Collado, en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm.

179-2015, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a todas las partes del proceso”;

Considerando, que la recurrente Elizabeth Hazim González, propone como medios, en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Violación al artículo 417.4 del Código Procesal Penal. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica por errónea interpretación del medio de inadmisibilidad por prescripción que acoge. Violación y errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 44 y 46 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua viola las disposiciones contenidas en el artículo 44.2 del Código Procesal Penal, desconociendo en consecuencia, las disposiciones del artículo 46 de dicho texto legal, al hacer un irracional e ilógico análisis de los plazos meramente numéricos y al margen de la disposición normativa, acción que es ajena a la normativa y al objeto del legislador, primeramente al tomar la fecha de suscripción del contrato como punto de partida para aplicar en el presente proceso la prescripción de la acción penal, puesto que contrario a lo impropriamente servido en este sentido, se trata de una infracción continua o de efectos permanentes, por lo que el punto de partida es el día en que cesó su continuación o permanencia, conforme establece 46 del mismo texto legal, resultando que aún a la fecha del presente recurso, los imputados persisten en su actitud de apoderarse ilícitamente del 50% del inmueble objeto del presente proceso, en perjuicio de su legítima propietaria, el cual fue obtenido mediante las maniobras fraudulentas referidas en la querrela de referencia, por lo que la misma ha tenido efectos permanentes; y finalmente, al establecer que el plazo de prescripción de la presente acción es de dos (2) años, cuando el artículo 45 del Código Procesal Penal es claro en precisar que en ningún caso el plazo puede exceder de diez años ni ser inferior a tres, por lo que, contrario a lo impropriamente servido, la presente acción ha sido erigida en tiempo

hábil. Si bien el argumento vertido por el Juez a-quo es correcto, ha sido aplicado de manera errónea en el presente caso, toda vez que el mismo ha tomado como punto de partida para el plazo establecido en el referido artículo 46 del Código Procesal Penal Dominicano, la fecha en que fue suscrito el acto de partición y no el momento en que nace el hecho generador de la pena, que es el momento en que ocurre la inejecución del contrato, el cual persiste a la fecha de la presente acción, los imputados persisten en su actitud de apoderarse ilícitamente del 50% del inmueble objeto del presente proceso, en perjuicio de su legítima propietaria, el cual fue obtenido mediante las maniobras fraudulentas referidas en la querrela de referencia, por lo que la misma ha tenido efectos permanentes, por lo que evidentemente el Juez a-quo ha violado el artículo 46 del Código Procesal Penal que claramente establece, para esta prescripción, que el cómputo de la prescripción, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, es “desde el día en que cesó su continuación o permanencia” y que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. La prescripción por el vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, está gobernada por los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Resulta que la querrela de que se trata, fue interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por lo que de la lectura combinada de lo que antecede, podemos afirmar dos tesis, en cualquiera de las cuales la interposición de la acción resulta hecha cuando no había caducado el plazo legal establecido. Lo primero es que, partiendo del artículo 45 del Código Procesal Penal, el plazo de prescripción abarca el máximo de la pena imponible y en el caso de la especie la infracción de que se trata conlleva una pena máxima de 2 años. El caso que nos ocupa trata de la violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal, cuyos efectos negativos persisten en la actualidad, toda vez que hoy en día la víctima Elizabeth Hazim está sufriendo daños en su patrimonio, en virtud del ilícito de estafa cometido en su contra. Que los imputados se benefician de la conservación del inmueble y de su creciente valor, en perjuicio de la verdadera propietaria que es la señora Elizabeth Hazim. Que el ilícito no ha dejado de surtir sus efectos contra la víctima, por lo cual estamos en presencia de una infracción continua, de donde se infiere que, contrario a lo impropiamente establecido por el Juez a-quo, la presente acción resulta hecha en tiempo hábil para la interposición de la misma. Adicionalmente,

el presente caso, las partes fijaron un término para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de marras, el cual, como bien precisa el Tribunal a-quo, vencía en el mes de febrero del año 2009; sin embargo, es la negativa de los imputados de honrar lo convenido lo que configura el ilícito a que se contrae el presente proceso, cuya negativa persiste hasta el día de hoy, lo que constituye una falta suficiente para caracterizar el ilícito penal a que se contrae el presente proceso, máxime cuando el imputado Hanoi Vargas se aprovechó de la vulnerabilidad de su paciente para envolverla en un negocio con el único fin de estafarla; por lo que, en tal situación, los tribunales tienen la obligación de aplicar la ley apegada a los principios de justicia y de equidad. En ese tenor, si bien es cierto que el referido contrato de compraventa es de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), y la querella objeto del presente proceso fue interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil trece (2013), es evidente que contrario a lo impropia-mente servido por el Juez a-quo, el plazo de los tres (3) años establecidos para la prescripción por el vencimiento de la pena máxima no había prescrito, puesto que el mismo comienza a correr a partir del momento en que nace el incumplimiento, que se da desde el día en que cesó su continuación o permanencia, siendo indiscutible que en la actualidad la misma persiste, puesto que los imputados no han renunciado a su interés de apoderarse ilícitamente del inmueble objeto de este proceso. De lo antes indicado se infiere que el punto de partida para la presente acción nace en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil trece (2013), con el nacimiento mismo de la acción, y no en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), como erróneamente interpretó el Juez a-quo, puesto que el bien protegido en el delito de estafa es el patrimonio y hasta este día aún no ha cesado la ejecución de la acción ilícita por parte de los imputados, quienes pretenden agenciarse un inmueble por el cual no han pagado ni un centavo, presentándose la acusación en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), con lo que se suspendió nuevamente la prescripción, conforme establece el citado artículo 46 del CPP. En tal virtud, procede revocar lo decidido por el Tribunal a-quo, fundamentado en las disposiciones de los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, bajo el argumento de que, contrario a lo impropia-mente servido por el Juez a-quo, por una simple operación matemática puede derivarse que se trata de una infracción continua o permanente,

por lo que, es evidente que contrario a lo impropriamente servido por el juez a-quo, el plazo de los dos (2) años establecidos por el artículo 405 del Código Penal no había prescrito, puesto que el mismo comienza a correr a partir del momento en que cese la intención de los imputados de apoderarse ilícitamente del referido inmueble, lo cual no ha acontecido, no al momento en que fue celebrado el contrato, o el momento en que fue realizado el pago por parte de la querellante. En este sentido, como principio general, la prescripción de la acción pública se basa, según la mejor doctrina, en la presunción de olvido de las acciones humanas delictivas, y, por consiguiente, la extinción de la posibilidad de ser perseguidas judicialmente por la expiración o vencimiento del tiempo para hacerla; que la acción pública nacida de un acto que infringe la ley penal, al desaparecer por el transcurso del tiempo, como se ha dicho, en nuestro derecho procesal positivo, supone, de una parte, la no existencia de una decisión judicial definitiva al respecto y, de la otra parte, el hecho de no haberse ejercido en un tiempo determinado una actuación procesal válida. De las sentencias antes referidas, se infiere que el momento en que debe computarse el plazo para la prescripción es en el último acto ejecutado por el imputado y no en el momento en que este da inicio a las infracciones penales como erróneamente fue entendido por el Tribunal a-quo. Que el Juez a-quo ha interpretado erróneamente los hechos sometidos a su consideración, y ha desconocido el alcance que las disposiciones legales, señaladas precedentemente (artículos 44 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano), incurriendo con ello en la violación de la ley en su errónea interpretación, por lo cual dicha decisión debe ser anulada en este sentido y dirección, por lo que procede modificar los mismos; **Segundo Motivo:** De la casación. Violación a la Ley núm. 76-02, artículo 426 numeral 3 cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua no establece si las infracciones a que se refiere el presente proceso son consideradas consumadas, tentativas, continuas o de efectos permanentes, por lo que no existe certeza respecto a si la ley ha sido bien o mal aplicada al presente caso, en cuanto al punto de partida, tomado en consideración por el Tribunal a-quo para aplicar la prescripción que aplica, por consiguiente, en la decisión que se examina, se evidencia una insuficiencia de motivos y omisión de estatuir, resultando ser manifiestamente infundada; lo cual de modo independiente o aunado a los medios anteriormente planteados, hace que la sentencia tenga que ser infirmada, a

los fines de que la contienda se reexamine en hecho y derecho, y sobre esa nueva reevaluación este nuevo órgano, fallando en la dirección que entienda de lugar, dé otros motivos y razones en su fallo por sobrevenir, obviamente, diferente a lo impropiaamente servido por el órgano a-quo. El recurso de apelación que dio origen a la sentencia recurrida, comprobarán que los medios primero y segundo se fundamentan principalmente en el alegato de que “la infracción es de naturaleza continua”, desarrollado en las páginas 14-20 de nuestro escrito de apelación, sin embargo el Tribunal a-quo, ni someramente hace referencia a las mismas, y mucho menos las contesta en el cuerpo de su decisión, bien sea acogéndo-las o rechazándo-las, no obstante habérselas formulado formalmente, con lo cual violó olímpicamente lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, si tomamos en cuenta que ello es una obligación inequívoca a cargo de los magistrados jueces del orden judicial, vinculado inexcusablemente a la garantía individual de una tutela judicial efectiva, la cual le asiste a todo usuario de los tribunales de la República. Sin embargo, el Tribunal a-quo rechazó todos los medios propuestos sin emitir ningún motivo que justifique su rechazo y sin contestar ninguna de las argumentaciones contenidas en la misma. La Corte a-qua, de forma incorrecta, ha procedido a aplicar los términos del artículo 45 del Código Procesal Penal, sin antes avocarse a examinar la naturaleza de la infracción que se le atribuye a los imputados, ya que si se observan los términos de la querrela que fue presentada en su contra, se comprueba de manera clara, que los hechos que tipifican el indicado tipo penal comenzaron a ocurrir en el año 2008, pero que los mismos, no se materializaron únicamente en ese año, sino que los efectos y los actos se prolongaron a través de los años, y es por ello que en el año 2013, al estar vigente y en pleno transcurso los efectos de dicha infracción, pues la parte afectada, en este caso la víctima, decide acudir por ante las autoridades y poner en movimiento la acción pública, de manera pues, que no se trata de una infracción consumada en el año 2002 (Sic), como erróneamente interpretó la Jueza a-qua, y por ello, su decisión carece de los elementos esenciales que la justifiquen. En el caso de la especie, los Jueces a-quo no se pronunciaron sobre esos argumentos planteados por la parte recurrente, incurriendo en una falta de contestación y violando así el derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que la sentencia recurrida debe ser anulada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) Del cotejo en orden cronológico precedentemente descrito se desprende que, el origen de la situación que involucra a las partes del proceso, ciertamente, tal y como estableció el Juzgador a-quo, tuvo lugar el quince (15) de julio del año dos mil ocho (2008), fecha en la cual fue suscrito un contrato de compra y venta entre el señor Víctor Manuel del Rosario como vendedor, y las señoras Elizabeth Hazim González y Massiel Vargas como compradoras. Que al suscribirse el referido contrato, fue pagado por la señora Elizabeth Hazim González el 50% del precio de la venta y el otro 50 % sería pagado, según la recurrente, por la co- compradora Massiel Vargas en siete (7) cuotas de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), las cuales se presume vencían en el mes de febrero del año 2009; b) de la misma descripción cronológica se puede apreciar que la génesis de la controversia entre las partes, a propósito de la relación contractual precedentemente indicada, tiene lugar un mes después de la suscripción del contrato ya referido, cuando en fecha doce (12) de agosto del año dos mil ocho (2008), y antes de cumplirse el pago de la primera cuota, la querellante ahora recurrente Elizabeth Hazim González, hizo efectivo el pago del otro 50 % que completa el pago total de la compra del inmueble en cuestión. De lo que se colige que a partir de ese momento las partes envueltas en el proceso han estado en conflicto, tal y como se comprueba mediante los actos núm. 633-2009, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil nueve, mediante la cual la querellante Elizabeth Hazim González emplaza a la imputada Massiel Vargas, para que un plazo de cinco (5) francos, complete el pago de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), y acto núm. 667-2009, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil nueve (2009), mediante el cual la referida querellante emplaza a la misma imputada a los fines de que demuestre la entrega de dinero adeudado, correspondiente al 50 % del pago al señor Víctor Manuel del Rosario; c) de lo anterior se desprende, que al haberse producido los hechos en fecha quince (15) de julio del año dos mil ocho (2008), y haber quedado establecido que la querellante ha estado en dominio pleno de la situación generada con la imputada Massiel Vargas Hernández desde el momento mismo de la transacción, dado que como se ha establecido precedentemente, a penas a un mes posterior a la firma del contrato que las une, se produce la discordia que hasta hoy las mantiene enfrentadas. Que como se puede ver

por simple operación matemática, al producirse los hechos en el año 2008 y al iniciar la querellante Elizabeth Hazim González la acción penal contra los imputados Hanoy Vargas Hernández y Massiel Vargas Hernández en fecha treinta (30) de abril del año dos mil catorce (2014), y siendo que la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, por disposición expresa del artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, la acción estaba ventajosamente vencida; d) que en la especie, la pena máxima dispuesta para el delito de estafa, tipo penal que sustenta el proceso, es de dos (2) años de prisión, de donde se colige que la acción penal se encuentra prescrita, en razón de haber transcurrido más de seis (6) años del inicio del conflicto, tal y como fue examinado y decidido por el Tribunal a-quo; e) en ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 56 del 26 de abril del año 2005. B. J. 1133, ha establecido que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, por el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo; que la prescripción penal es de orden público y puede ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es en esencia una garantía del derecho de defensa del procesado; f) que por todo lo anterior expuesto y por no haberse configurado ninguno de los vicios denunciados por la recurrente, procede el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la querellante Elizabeth Hazim González, a través de sus representantes legales Dr. José Rafael Ariza y la Licda. Inés Abud Collado, contra la sentencia núm. 179-2015, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación la recurrente expone dos medios, el primero de los cuales se refiere a la decisión tomada por el tribunal de primer grado, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; por lo que, para esta Segunda Sala el único medio que será tomado en consideración será el segundo, que es el referente a la decisión impugnada, decidida por la Corte a-qua;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente expone, en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada y existe violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, porque no establece si las infracciones a que se refiere el presente proceso son consideradas consumadas, tentativas, continuas o de efectos permanentes; por lo que no existe certeza respecto a si la ley ha sido bien o mal aplicada al presente caso, en cuanto al punto de partida tomado en consideración por el Tribunal a-quo para aplicar la prescripción; que en la decisión que se examina, se evidencia una insuficiencia de motivos y omisión de estatuir, resultando ser manifiestamente infundada; que la Corte no se refiere a lo expuesto en los medios primero y segundo del recurso de apelación, los que se fundamentan en el alegato de las infracciones de naturaleza continua, y que ha procedido a aplicar los términos del artículo 45 del Código Procesal Penal, sin antes avocarse a examinar la naturaleza de la infracción;

Considerando, que, tal y como se evidencia de la lectura de los legajos que conforman el presente proceso, y encontrándose esta alzada sometida por ley al análisis concreto de la existencia de una sana aplicación de la norma jurídica establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República, en el presente caso que nos encontramos ante la presunción de un supuesto de hecho violatorio al artículo 405 del Código Penal, el cual establece que son reos de estafa y como tal incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa, la cual se consigna en el artículo 1 del Código Penal, en el siguiente tenor: *“La infracción, que las leyes castigan con penas de policía es una contravención. La infracción que las leyes castigan con penas correccionales, es un delito. La infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva o infamante, es un crimen”*; siendo la pena en estos casos de prisión correccional de 6 días a 2 años duración;

Considerando, que como podemos observar, el tipo penal puesto en causa se encuentra sancionado con pena correccional; de conformidad a lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 45.1, la acción produce su efecto extintivo al transcurrir un tiempo equivalente al máximo de la pena imponible ajustada con el ilícito penal imputado, y de la lectura de las piezas que conforman el proceso y la decisión recurrida, la querellante y actor civil Elizabeth Hazim González, como titular que pretende el resarcimiento de un daño percibido, no realizó el ejercicio de su derecho dentro del plazo que pueda considerarse razonable desde la

perspectiva de la buena fe, resulta inexplicable el tiempo esperado por la misma para interponer su acción ante el poder punitivo; que esta alzada, tratándose de un asunto de orden público, el cual tiene la potestad de declarar de oficio y de pleno derecho la extinción de la acción del caso que nos ocupa, lo cual ha surgido de la verificación de los plazos que rodean la comisión del hecho ilícito alegado y la interposición de la querrela por parte del hoy recurrente, asunto que es necesario verificar de manera previa al análisis del fondo del proceso, así como su declaratoria en cualquier instancia del juicio o tribunal que se produzca su detección; todo lo anterior con respecto a la oficiosidad, válido sólo cuando sea a favor de la extinción de la acción, nunca en su contra, ya que la misma lo que busca es evitar que una persecución penal se prolongue en el tiempo;

Considerando, que el legislador ha creado los límites de lugar para el accionar en justicia y para que el Estado asuma su poder punitivo ante los hechos violatorios de la norma jurídica nacional; ahora bien, dicho accionar proviene de una verificación y aplicación adecuada de la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el artículo 69.10 de la Constitución: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establece a continuación: ...10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; de aquí que son los jueces y tribunales los responsables de la sana y correcta aplicación de la norma al momento de dictar una decisión judicial;

Considerando, que la falta perseguida data del 15 de julio de 2008, y la querellante constituida en actor civil, hoy recurrente, procedió a la interposición de su acción el 30 de abril de 2014, fecha en la cual produce su reclamo ante el sistema de justicia; que al transcurrir ese tiempo, el cual sobrepasa el plazo máximo estipulado por el artículo 45.1 de nuestra normativa procesal, ha provocado con su inacción que se pronuncie la prescripción de la acción penal;

Considerando, que una infracción es de naturaleza permanente cuando ella tiene ejecuciones sucesivas o se comete por etapas o se inicia cada vez; son de ejecución inmediata las que sólo se realizan por un solo hecho;

Considerando, que se refiere la recurrente que la infracción cometida es de naturaleza permanente por subsistir, de acuerdo a su criterio, los

efectos de la misma hasta hoy día, y que la Corte no se refiere a este aspecto; sin embargo, de lo antes transcrito, de lo decidido por la Corte a-qua, se puede observar que contrario a lo expuesto por la recurrente, ésta encontró motivos suficientes en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para declarar extinta la acción, tomando en cuenta el punto de partida del hecho y la exigibilidad del mismo;

Considerando, que, en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua, se infiere la prescripción pronunciada, por lo que para esta Segunda Sala los motivos dados por la Corte a-qua han sido correctos, al haber hecho las ponderaciones jurídicas del caso examinado, y no lleva razón la recurrente; por lo que se desestima el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Hazim González, contra la resolución núm. 206-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Robert C. Placencia Álvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de marzo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Luis Troncoso.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Made Seri.
Recurridos:	Sucesores de Juan Alberto Troncoso.
Abogado:	Dr. César Payano Contreras.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Presidente: Manuel Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Luis Troncoso, señores Bienvenido Enrique Troncoso Seri, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0056360-9, domiciliado y residente en la Calle Mella, casa núm. 9-A, de la sección Juan Barón, provincia San Cristóbal, República Dominicana; Estanislao Antonio Troncoso Seri, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0075414-1, domiciliado y residente en la calle Padre Billini

núm. 78, de la sección Juan Barón, provincia San Cristóbal, República Dominicana; María Luisa Troncoso Seri, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0746350-7, domiciliada y residente en la Manzana 29, edificio 9-C, del sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, República Dominicana; Consuelo Troncoso Paulino, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0056207-2, domiciliada y residente en la Calle de la Playa núm. 80, de la sección Juan Barón, provincia San Cristóbal, República Dominicana; Carmen Troncoso Paulino, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0056274-9, domiciliada y residente en la Calle de la Plaza núm. 83, del sector Sección Juan Barón, provincia San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio del 2013, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Made Seri, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1412602-2, abogado de los recurrentes Sucesores de Luis Troncoso, señores Bienvenido Enrique Troncoso Seri y compartes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, 21 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. César Payano Contreras, Cédula de Identidad Electoral núm. 002-0012605-0, abogado de la parte recurrida Sucesores de Juan Alberto Troncoso;

Visto la resolución núm. 2464-2014, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, que acoge el defecto de los co-recurridos, cuyo dispositivo es el siguientes: “**Primero:** Declara el defecto contra los co-recurridos Carmen Troncoso Paulino, María del Carmen Serí, Eneroliza Paulino (representante de Pedro, Carmen y Consuelo), Román Báez, Luis Germán, Manuel María Germán, Juan Valera Tamarez, Ricardo Valera, Bienvenido Báez Germán, José Inocencio Alfonseca, Guillermo Germán, Bienvenido González, Carmen Germán, Filomena Germán, Juana Germán, Florentino Germán, Héctor Germán, Altagracia Germán, Elio Tolentino, Nélsido Antonio Reyes, Lic. Nilson Antonio Encarnación

Ramírez, Susana Sánchez, Elena Troncoso Tamarez, Carmen Nelia Maríñez y Augusto Báez, en el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Luis Troncoso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de marzo de 2013, en relación con la Parcela núm. 135, del Distrito Catastral núm. 22, del municipio y provincia de San Cristóbal; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Visto la resolución núm. 4625-2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguientes: **“Primero:** Declara el defecto de la co-recorrida, Dominga Cordero de Troncoso, en el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Luis Troncoso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de marzo de 2013, en relación con la Parcela núm. 135, del Distrito Catastral núm. 22, del municipio y provincia de San Cristóbal; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial”;

Que en fecha 20 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación a la Parcela núm. 135, del Distrito Catastral número 22, del municipio y provincia de San Cristóbal, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la Decisión número 20114047, de fecha 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles las litis sobre derechos registrados interpuesta por el Lic. Dennys Rodríguez Tejeda, de fecha 02 de agosto de 1994 por los motivos indicados anteriormente; Segundo: Ordena la Secretaría del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras”; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Revoca en todas sus partes la decisión núm. 20114047 de fecha 16 del mes de septiembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 135 del Distrito Catastral núm. 22, del municipio de San Cristóbal;* **Segundo:** *Se acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de febrero del año 2012, por los Sucesores de Luís Troncoso, señores Bienvenido Enrique Troncoso Seri, Estanislao Antonio Troncoso Seri, Consuelo Troncoso Paulino, Carmen Troncoso Paulino, por órgano de su abogado Francisco Alberto Made Seri, contra la sentencia núm. 20114047, de fecha 16 del mes de septiembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con relación a la litis de derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 135 del Distrito Catastral núm. 22 del municipio de San Cristóbal;* **Tercero:** *Se acoge, el medio de inadmisión, por prescripción de la acción judicial, interpuesto en la audiencia de fecha 16 de octubre del 2012, por los doctores César Payano Contreras y Ramón A. Valdez, actuando en nombre y representación del señor Juan Alberto Troncoso, para conocer de la demanda, incoada de fecha 2 de agosto del 1994, por los Sucesores de Luís Troncoso, contra la sentencia de saneamiento de fecha 19 de julio del 1957 y el Decreto de Registro de fecha 19 de noviembre del 1958, que adjudicó la Parcela núm. 135, del Distrito Catastral núm. 22, del municipio de San Cristóbal, a favor de los señores: Augusto Báez, Román Baéz, Luís Germán y Juan Alberto Troncoso;* **Cuarto:** *Se rechazan las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 16 de octubre del 2012, por los licenciados Francisco Alberto Made Siri y Nilson Antonio Encarnación Ramírez, actuando en nombre y representación de los Sucesores de Luís Troncoso, por improcedente mal fundadas y carente de base legal;* **Quinto:** *Se ordena al Registro de Títulos del Departamento Judicial de San Cristóbal, levantar toda oposición que haya sido interpuesta contra el certificado de Título núm. 5203, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 135, del Distrito Catastral núm. 22, del municipio de San Cristóbal, con motivo de la litis que esta decisión decide; comuníquese a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, doctora Mirian A. Ballester López, al Registro de Títulos de San Cristóbal y a la parte interesada”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir sobre el fondo”;

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa los co-recurridos, los continuadores jurídicos de Juan Alberto Troncoso, fundado en lo siguiente: “declarar inadmisibile el recurso de casación por caduco, al ser depositado en fecha 15 de julio de 2013, y la sentencia fue notificada en fecha 12 de junio de dicho año, vencido ya el plazo para recurrir”;

Considerando, que de tales alegaciones se verifica, lo siguiente: a) que el día 15 de julio de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió un Auto mediante el cual autoriza a los recurrentes a emplazar a los recurridos; b) que en fecha 15 de julio de 2013, los actuales recurrentes depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; c) que por acto núm. 182-2013 de fecha 12 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Milciades Taveras Montilla, alguacil de Estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, los sucesores de Luis Troncoso, actuales recurrentes, notificaron a los recurridos la sentencia número 20114047, de fecha 22 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley número 491-08, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”; que de conformidad con el artículo 82 de la Ley número 108-05, “la casación es la

acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que de la observación de dichos textos y de los documentos precedentemente enunciados, se infiere, que en la especie, al ser notificada la sentencia impugnada en casación en fecha 12 de junio de 2013, que por tratarse de un plazo franco, en que no se cuenta el *diez a quo* y ni el *diez a quem*, por disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día 12 de junio no se cuenta por ser el inicio del plazo de los 30 días para interponer el recurso de casación, sino al día siguiente, que al expirar dicho plazo el día 12 de mes de julio del mismo año, el cual se aumenta un día en razón a la distancia que existe entre San Cristóbal y Santo Domingo, por lo que el plazo de los 30 días termina el día 13 de julio de 2013, que igual no se cuenta al ser el día que termina el plazo en cuestión sino al día siguiente, que al caer domingo se prorroga al día 15 de dicho mes y año por ser el día hábil siguiente, en consecuencia, al interponer los recurrentes ese mismo día su recurso de casación, con el depósito que hiciera de su memoria de casación, resulta evidente que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, cumpliendo así con el plazo de los 30 días que exige el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación; por tales razones, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, y pasar a conocer el recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurrió en una violación o mala interpretación del artículo 51 de la Constitución, ya que los sucesores del señor Luis Troncoso al momento de su fallecimiento, no tuvieron el derecho, ni disfrute y ni disposición de sus bienes”; asimismo, de que “la parte demandada alegó que el saneamiento fue contradictorio cuando no fue así, ya que los trabajos de campo terminaron en el año 1948 y el señor Luis Troncoso falleció en 1951, como de que el Decreto núm. 58-4096 fue producto del fraude hecho por Juan Alberto Troncoso, quien con influencia política para inscribir en el Registro de Títulos de San Cristóbal, el decreto y la sentencia de adjudicación”; que sigue su exposición la parte recurrente, de que “que

no existió sentencia de saneamiento ya que para ese tiempo el señor Luis Troncoso tenía 7 años de fallecido, es por ello no existía prescripción de la acción porque ese fraude fue efectuado y llevado a cabo a raíz de la interposición de la litis, y el señor Juan Alberto Troncoso adjudicó a su favor la Parcela núm. 135, aprovechando la muerte de su hermano Luis Troncoso y en perjuicios de sus causahabientes, hoy recurrentes, quienes eran menores de edad en ese momento”;

Considerando, que la controversia es acerca a la demanda en impugnación de la sentencia de saneamiento de fecha 19 de julio de 1957 y al Decreto de fecha 19 de noviembre de 1958, en relación a la Parcela núm. 135, del Distrito Catastral número 22, del municipio de San Cristóbal, a instancia de los actuales recurrentes en contra de los beneficiarios de dicho saneamiento, a lo que el juez de primer grado declaró inadmisibles la litis en cuestión a la imposibilidad de determinar la calidad de los sucesores, pretendida por éstos como fundamento al interés para actuar en justicia en reivindicación de los derechos del señor Luis Troncoso sobre la referida parcela; que no conforme con la decisión los hoy recurrentes recurren en apelación, a lo que el Tribunal a-quo luego de considerar la calidad de éstos para actual en justicia, revoca la sentencia de primer grado y acoge un medio de inadmisión planteado por los actuales recurridos, fundado en la prescripción para la acción de revisión por causa de fraude, decisión esta última objeto del presente recurso;

Considerando, que a la vista de la sentencia impugnada en su página 8 enuncia el depósito de un escrito ampliatorio de conclusiones, suscrito por los señores Augusto Báez y Carmen Nelia Mariñez viuda Báez, en el que solicita entre otras cosas, que “el recurso de apelación fuera declarado inadmisibles por prescripción de los hechos sobre los cuales se fundamentaba, en base al artículo 87 de la Ley núm. 108-05”; que además, los sucesores de Luis Troncoso, señores Bienvenido Enríquez Troncoso Seri, Estanislao Antonio Troncoso Seri, María Luisa Troncoso Seri, Consuelo Troncoso Paulino y Carmen Troncoso Paulino, en su escrito ampliatorio presentaron los agravios siguientes: “que el juez no valoró correctamente los medios de pruebas que le fueron sometidos a su consideración, como había sido el plano de la Parcela núm. 135 en cuestión, el acta de defunción del finado, el acta de mensura de dicha parcela, la gaceta oficial que autorizó el saneamiento donde apareció el finado Luis Troncoso como reclamante y el acta de nacimiento de sus hijos, en razón de que dicha

parcela era propiedad de Luis Troncoso pero que su hermano Juan Troncoso se valió de maniobras fraudulentas, como otros que también habían resultado con derechos, Augusto Báez y Ramón Báez, que lograron que la parcela fuera adjudicada a ellos en contra del verdadero propietario el finado Luis Troncoso”; que en el mismo orden, los señores Juan Alberto Troncoso y Augusto Báez, alegaron, “que no eran correctas las afirmaciones de los sucesores de Luis Troncoso, por cuanto el saneamiento de la parcela en cuestión fue contradictoria, y de que en el proceso había participado en persona el propio señor Luis Troncoso y el tribunal adjudicó la parcela a los verdaderos propietarios, verificado por el Decreto de Registro núm. 58-4096 de fecha 19 de noviembre de 1958, a favor de los señores Román Báez, Luis Germán y sus representados Augusto Báez y Juan Alberto Troncoso, y de que si la sentencia de adjudicación tenía algún defecto debieron recurrirla en apelación o en revisión en causa de fraude, y de que fue hecho en tiempo inoportuno por lo que su reclamación era inadmisibile por haber prescrito la acción”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para revocar la sentencia de primer grado y declarar inadmisibile la litis de que se trata, en análisis de las cuestiones suscitadas en la misma, y documentos depositados por las partes, manifestó lo siguiente: “1) que solicitada la inadmisión de la demanda incoada en fecha 2 de agosto de 1994, por los sucesores de Luis Troncoso contra la sentencia de adjudicación en saneamiento de la Parcela núm. 135, del Distrito Catastral número 22, del municipio de San Cristóbal, en razón de haber prescrito la acción, aduciendo que el Decreto de Registro de dicha parcela era de fecha 19 de noviembre de 1958 y la demanda era de fecha 2 de agosto de 1994; 2) que en sustentación de dicho medio de inadmisión presentó copia certificada de la sentencia de fecha 19 de julio de 1957 que declaró saneada la referida parcela, así como el Decreto de Registro núm. 58 de fecha 19 de noviembre de 1958, que ordenó el registro de la misma a favor de los señores Augusto Báez, Román Báez, Luis Germán y Juan Alberto Troncoso, expidiéndole el certificado de título núm. 5203 de fecha 24 de noviembre de 1958; 3) que conforme al artículo 2262 del Código Civil, todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe, y de que conforme lo dispuesto el artículo 45 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, los

medios de inadmisión pueden ser presentados en todo estado de causa, y de que además, el artículo 44 de la misma ley, establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer al adversario inadmisibile en su demanda, sin examinar al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; 4) que comprobado que por el Decreto de Registro de la parcela a que se contrae la presente litis, fue expedido el 19 de noviembre de 1958, y que la presente demanda en litis sobre derechos registrados fue incoada por la parte intimada en fecha 2 de agosto de 1994, es decir, luego de haber transcurrido más de 54 años, era evidente que dicha acción se encontraba ventajosamente prescrita”;

Considerando, que de los motivos expuestos en lo inherente a los hechos acontecidos en el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo comprobado por el Tribunal a-quo, se destaca que el decreto de registro surgido como consecuencia del saneamiento de Parcela núm. 135, del Distrito Catastral número 22, del municipio de San Cristóbal, fue ejecutado en el Registro de Títulos en fecha 19 de noviembre del 1958, mientras que la litis fue ejecutada el 2 de agosto de 1994;

Considerando, que a los hechos fijados por el Tribunal a-quo y que resultaron del examen de los documentos, si bien conllevan en el plano justificativo de toda decisión derivada del silogismo realizado de unos hechos y unas premisas normativas, que condujeran como en el presente caso a la solución prevista en una norma como consecuencia de la inobservancia de otras normas, que era indefectiblemente la inadmisibilidad de la acción, sin embargo, los motivos dados por el Tribunal a-quo no eran los adecuados para adoptar la inadmisibilidad, aun así, nuestra práctica casacional permite en los casos en que la decisión ha resultado correcta, y estando en la sentencia recurrida los elementos fácticos fijados, atendiendo a que un envío conlleva a una dilación de un caso para el cual se tendrá la misma solución, lo que evidentemente trasgrede la tutela judicial eficaz, la Suprema Corte de Justicia por vía de la casación bajo las consideraciones que destacamos, implementar la técnica de sustitución de motivos, en ese orden precisado;

Considerando, que la naturaleza o características de una acción no viene dada por la determinación expresada por la parte que la ha impulsado, corresponde a los jueces de acuerdo a los elementos o hechos del

caso, dar la verdadera calificación jurídica, sobre todo cuando resulten de disposiciones claras contenidas en una ley, en ese sentido el artículo 137 y su párrafo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, vigente en el momento en que fue dictada la sentencia de adjudicación por saneamiento, señala que las sentencias de saneamiento, cuando ha vencido el plazo para su apelación, una de las partes del indicado proceso o un tercero que obviamente no tiene legitimidad procesal para apelar, podría ser recurrida por la vía excepcional y especial de recurso de revisión por causa de fraude, que este recurso tiene un plazo para su interposición que es de un año y que según la ley en el artículo antes indicado, se inicia a partir de la ejecución del decreto de registro en la oficina del Registrador de Títulos, de manera que el Tribunal a-quo debió de establecer en primer lugar que estaba frente a un recurso de revisión por causa de fraude, y por otro, que el plazo era de un año para interponer el recurso a partir de la inscripción del decreto de registro;

Considerando, que luego de las precisiones realizadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al pasar a examinar el primer medio externado por los recurrentes, que alegan se le desconoció el derecho fundamental de propiedad reconocido en nuestra Constitución en su artículo 51, cabe destacar que conforme a la misma constitución, el derecho de propiedad su protección y la forma de acceder a él, es un aspecto de reserva de la ley, en ese orden, los jueces lo que deben establecer, en caso de conflictos en este tipo de derecho, a cuál de las partes es que le corresponde el derecho, vale decir cuál de las partes agotó las formalidades previstas para ser considerada la propietaria; en ese contexto, de la sentencia se advierte, que el Tribunal a-quo estableció que los derechos de los recurridos Augusto Báez, Román Báez, Luis Germán y Juan Alberto Troncoso, fueron obtenidos por vía del saneamiento realizado en la Parcela núm. 135, del Distrito Catastral número 22, del municipio de San Cristóbal, que conforme a la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947, y que era la vigente al momento en que tales derechos fueron juzgados, los derechos de posesión en predios comuneros, podrían ser reclamados y ser beneficiados con la protección y garantía instituida en dicha ley; por consiguiente, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que Juan Albert Troncoso se valió de varios elementos fraudulentos para engañar

al tribunal y así adjudicarse la parcela en litis, aprovechándose de la muerte de su hermano Luis Troncoso y en perjuicio de sus causahabientes, hoy reclamantes”; que además señalaron los recurrentes, “que era necesario que un tribunal imparcial y administrando justicia pudiera estatuir sobre el fondo y explicaran al mundo y a los sucesores de Luis Troncoso, que después que la tierra fue saneada a favor de Luis Troncoso, le fue adjudicada a unos terceros sin realizar saneamiento, ni trabajo de campo, ni inscrito en la gaceta oficial y ni mucho menos estar en las publicaciones de la época, evidenciando un acto de mala fe, que el plazo de la prescripción empezó a correr desde el momento que se demostró la existencia del fraude, ya que la inscripción del derecho tiene origen doloso, porque su existencia era desconocida hasta que por obra divina apareció, pero sin que el demandado Juan Alberto Troncoso tuviera conocimiento de la existencia del mismo”;

Considerando, que en relación al alegato de que el Tribunal omitió estatuir en cuanto al fondo, es pertinente indicar que las reglas procesales, no sólo vinculan a las partes involucradas en un proceso, sino que también son reglas de sujeción en el actuar de los jueces cuando están apoderados en una controversia, es decir, constituyen reglas preestablecidas que permiten un orden en el proceso y a la vez permiten a las partes y al juez conocer las consecuencias procesales de la inobservancia de tales reglas, sea para los actos que impulsan el inicio del proceso, como para los inherentes a los recursos contra sentencia;

Considerando, que en orden de lo anterior, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en cuanto a los medios de inadmisión señala, que “constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; adicionalmente, el artículo 137 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, indica el plazo para interponer el recurso de revisión por causa de fraude”, de estas disposiciones se infiere, que cuando existe causal de inadmisibilidad los jueces están impedido de examinar el fondo de la contestación, así las cosas, procede rechazar el alegato argüido por los recurrentes en el medio analizado;

Considerando, que de las consideraciones externadas previo al examen de los medios del recurso que fueran rechazados, esta Tercera Sala implementando la técnica de sustitución de motivos como los externados, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no obstante, los co-recurridos a quienes por resoluciones de esta Tercera Sala les fue pronunciado el defecto, ya enunciadas en la presente decisión, aun ser parte gananciosa en el presente recurso, no pueden ser favorecidos al pago de las costas procesales, no así a los demás co-recurridos a quienes sí corresponde pronunciarla a su favor, y sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Luis Troncoso, señores Bienvenido Enríquez Troncoso Seri, Estanislao Antonio Troncoso Seri, María Luisa Troncoso Seri, Consuelo Troncoso Paulino y Carmen Troncoso Paulino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de marzo de 2013, en relación a la Parcela núm. 135, del Distrito Catastral número 22, del municipio y provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. César Payano Contreras, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° **de la Independencia** y 155° **de la Restauración**.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licdos. Iónides de Moya, Ubaldo Trinidad Cordero y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrida:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogada:	Licda. Juliana Faña Arias.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), órgano autónomo e la administración Tributaria, regulado por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a Lic. Iónides de Moya, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juliana Faña Arias, abogado de la recurrida Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (anteriormente Compañía Ambev Dominicana, S. A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre del 2016, suscrito por los Licdos. Davilania Quezada Arias y Ubaldo Trinidad Cordero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1219107-7 y 001-1345020-9, abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2016, suscrito por la Licda. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogado del recurrido Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (anteriormente Compañía Ambev Dominicana, S. A.);

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2017, por el Magistrados Manuel Ramón Herrera Cabuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Cesar Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar esta Tercera Sala en el conocimiento de la audiencia pública sobre el presente recurso de casación;

Que en fecha 18 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio Cesar Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que la Dirección General de Impuestos Internos procedió a notificarle a la empresa Compañía Cervecera Ambev, S. A., ajustes, impuestos, recargos e intereses por concepto de diferencias gravadas por el salario de navidad; b) que no conforme con esta determinación impositiva la hoy recurrida interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general, que lo decidió mediante resolución de reconsideración núm. 1507/12 del 17 de diciembre de 2012, que confirmó dichos ajustes; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta decisión en fecha 6 de junio de 2013, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y valido el recurso contencioso tributario interpuesto por la Compañía Cervecera Ambev Dominicana, S. A., en fecha seis (6) de junio de 2013 ante este tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; Segundo: Se acoge el indicado recurso y en consecuencia, se Revoca la Resolución de Reconsideración núm. 1507/12 dada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia; Tercero: Declara el presente proceso libre de costas; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, Compañía Cervecera Ambev Dominicana, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: *“Primero: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo: Falta de base legal. Insuficiencia de motivos.; Tercero: Errónea interpretación y aplicación de la ley núm. 204-97. Inobservancia del artículo 48 del Reglamento núm. 139-98 para la aplicación del Código Tributario”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios que se reúnen para su examen la recurrente alega en síntesis lo siguiente: *“Que al instruir el*

presente caso el Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en desnaturalización de los hechos, ya que en ningún momento, como erróneamente fuera interpretado por dichos jueces, ha pretendido poner limite al monto que el empleador decida conceder a sus trabajadores como salario de navidad, conjuntamente con la duodécima parte del salario ordinario anual, puesto que siempre ha estado conteste de que nada impide que el empleador pague al trabajador una suma mayor como salario de navidad que exceda de la indicada duodécima parte, sino que su posición en base a la cual ha reclamado los impuestos, ha sido que cuando una empresa otorgue beneficios económicos a sus empleados en navidad, como lo hizo la hoy recurrida, las sumas mayores a esta duodécima parte del salario ordinario anual, estarán sujetas a la retención del impuesto sobre la renta, en razón de que ningún pacto laboral puede prevalecer sobre las disposiciones establecidas en la leyes tributarias; que dicho tribunal al dictar su sentencia incurrió en el desconocimiento de la obligación de motivarla, ya que al referirse a las pruebas documentales aportadas por la hoy recurrida, apenas hizo mención de la resolución de reconsideración, sin establecer sobre cuales comprobaciones pudo determinar la existencia de los alegados beneficios que supuestamente formaban parte del salario que le fue pagado a los trabajadores, puesto que su sentencia no contiene fundamento alguno que sustente las consideraciones y conclusiones a que se llegó en la misma al no comprobar dichos jueces la existencia de alguna nómina donde se asentaran dichos pagos”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que la sentencia impugnada obedece a una errónea y pobre interpretación de la ley núm. 204-97 que modifica el código de trabajo, ya que poco importa la cantidad de salarios mínimos a que equivalga el monto pagado al trabajador, sino que lo relevante es si dicho monto excede o no la duodécima parte de su salario ordinario anual y que por tanto cuando exceda de dicha parte estará alcanzado por el impuesto sobre la renta tal y como lo establece la legislación tributaria; que en consecuencia, al actuar como lo hizo, el Tribunal Superior Administrativo inobservó y desconoció las disposiciones relativas al salario de navidad contenidas en el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, confundiendo en su análisis al referir que dicho texto impone un límite a lo establecido por el código tributario cuando es el código de trabajo que establece dicha exención, y con su actuación dicho tribunal está prestándose a apoyar a que se paguen dividendos simulados

como salarios de navidad para otorgar un tratamiento exento a los mismos con lo que se puede producir una situación de evasión fiscal, además de que dichos jueces desconocieron el precedente fijado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia del 7 de marzo de 2012, según la cual se establece el mismo criterio por ella sostenido;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la parte recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo al abordar el examen de los hechos incurrió en la desnaturalización y distorsión de los mismos, al asumir que la hoy recurrente pretendía imponer un límite al monto que la hoy recurrida concedió a sus trabajadores como salario de navidad, cuando su posición es que las sumas mayores a la duodécima parte del salario ordinario anual está sujeta al impuesto sobre la renta; al examinar la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal Superior Administrativo al abordar el examen de los hechos le dio el debido alcance a los puntos que estaban siendo controvertidos por las partes, sin que dichos jueces cambiaran la esencia del asunto como ahora pretende la recurrente, ya que en dicha sentencia constan recogidos tanto los alegatos de la hoy recurrente como de la hoy recurrida, lo que permitió que dichos jueces pudieran establecer que el punto controvertido en la especie, giraba en torno a que si los pagos mayores a la duodécima parte del salario ordinario anual que fueron otorgados por la hoy recurrida a sus empleados como salario de navidad, estaba o no alcanzado por el Impuesto Sobre la Renta; pudiéndose establecer de los propios alegatos de la hoy recurrente, que esto era precisamente lo que estaba siendo por ella discutido, por entender que el excedente de la duodécima parte de dicho salario anual que fuera otorgado como salario de navidad por la hoy recurrida a sus empleados, estaba alcanzado por la retención del impuesto sobre la renta por efecto de las disposiciones del artículo 48 del Reglamento núm. 139-98;

Considerando, que en consecuencia, al abordar la instrucción del caso con estos elementos cognitivos y en base a estos y a las disposiciones del código de trabajo que regulan esta exención dictaron su decisión, los jueces del tribunal a-quo no alteraron ni distorsionaron el alcance de los hechos, sino que el examen de esta sentencia pone de manifiesto la debida relación existente entre los supuestos de hecho y los de derecho que permite justificar esta decisión; por lo que se descarta este alegato;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en el vicio de falta de motivos, al no precisar en su sentencia cuáles fueron los elementos probatorios que pudo apreciar para comprobar si ciertamente la hoy recurrida realizó o no pagos en exceso a la duodécima parte del salario ordinario anual como salario de navidad y que dicho tribunal no examinó ninguna nómina para llegar a sus conclusiones; luego de ponderar este alegato esta Tercera Sala aprecia la confusión y la ilogicidad del mismo, ya que precisamente ha sido la propia recurrente, que ha fijado su posición en este caso en el sentido de que el pago de sumas mayores a las estipuladas por la ley como salario de navidad exento, quedan alcanzadas por el Impuesto Sobre la Renta y ha sido en base a esta posición que dicha recurrente procedió a reclamarle a la hoy recurrida las diferencias de impuestos que dieron origen a la presente litis, por entender que estos montos mayores al indicado limite y que fueran pagados por la hoy recurrida a sus empleados, estaba gravado por el indicado impuesto; que por tanto, como la existencia de estos pagos mayores no era el punto cuestionado, sino que lo era, si estaban o no alcanzados por el impuesto sobre la renta, esto indica que el tribunal a-quo no se encontraba en la obligación de comprobar o no la existencia de los mismos al no ser este el punto debatido, sino que por el contrario era aceptado por las partes; por lo que no se puede pretender cuestionar al tribunal a-quo como lo hace la hoy recurrente, de que no estableció motivos sobre un punto que no estaba siendo discutido ante dichos jueces y que por ende, no constituía el objeto de su apoderamiento; que por tales razones, al examinar la sentencia impugnada y comprobar que la misma da respuesta ampliamente al verdadero punto que estaba siendo debatido ante dichos jueces, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que carece de fundamento el vicio de falta de motivos invocado por la recurrente, por lo que se rechaza;

Considerando, que con relación a lo que alega la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo interpretó erróneamente las disposiciones de la ley núm. 204-97 que modifica el artículo 222 del código de trabajo en relación a la exención del salario de navidad, así como desconoció las disposiciones del artículo 48 del Reglamento núm. 139-98 que limita dicha exención hasta la duodécima parte del salario anual; al examinar la sentencia impugnada se advierte, que tras valorar ampliamente los elementos de la causa y en especial los artículos 222 del Código de Trabajo,

modificado por la ley núm. 204-97 y el artículo 48 del Primer Reglamento núm. 139-98, dichos jueces pudieron llegar a la acertada conclusión de que existía una contradicción entre estas normas y que para resolver este conflicto entre las mismas, dichos jueces establecieron lo que consta en su sentencia en el sentido de que: *“Mientras el párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo dispone que la exención de gravamen del impuesto sobre la renta es aplicable aunque el monto desembolsado a favor del trabajador sea mayor a los cinco salarios mínimos, el Reglamento impone un límite a lo establecido por el Código de Trabajo, en ese sentido al ser el Reglamento de acuerdo a la “Pirámide Kelseniana” una norma de carácter inferior respecto a la ley, se impone el contenido del Código de Trabajo, por lo que resulta improcedente aplicar el impuesto sobre la renta al monto excedente entre la duodécima parte del salario anual del trabajador al monto desembolsado a favor de este por la parte recurrente”;*

Considerando, que luego de ponderar estas razones expuestas por dicho tribunal, así como los textos invocados por éste, esta Corte de Casación considera, que al acoger el recurso contencioso tributario de que estaba apoderado y por vía de consecuencia, revocar la resolución de la hoy recurrente, que en base a las disposiciones del artículo 48 del reglamento núm. 139-98, reclamaba el cobro de impuestos sobre el salario de navidad de los empleados de la hoy recurrida, el Tribunal Superior Administrativo resolvió en base al derecho el conflicto de jerarquía normativa que le fuera planteado, sin que al hacerlo incurriera en las violaciones que le son atribuidas por la recurrente, ya que tal como fuera expuesto por dichos jueces, al existir esta antinomia entre lo dispuesto por el indicado artículo 222 del Código de Trabajo, que no limita la exención impositiva sobre el salario de navidad y lo establecido por el señalado artículo 48 del Reglamento núm. 139-98 que si le impone límites, resulta apegado al derecho y a los principios de legalidad y de jerarquía normativa que los jueces de dicho tribunal le dieran preeminencia a la indicada disposición del Código de Trabajo que exonera sin límites el salario de navidad, máxime cuando en materia tributaria y conforme al principio de legalidad tributaria, todo tributo, así como la exención del mismo debe ser dispuesto por la ley, lo que indica que no le está permitido a un reglamento, que es una norma jerárquicamente inferior, invadir el campo de lo que a la ley le está reservado porque así lo ha dispuesto nuestra Constitución como forma de asegurar que la regulación de la materia tributaria que incide sobre el

ámbito de la libertad de los ciudadanos, dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes en el Congreso Nacional y por tanto, dicho ámbito, ya sea en la creación o en la liberación o exención del tributo, ha de quedar fuera de la acción del poder ejecutivo y en consecuencia de su norma propia, como lo es el reglamento; lo que impide que el indicado artículo 48 pueda válidamente establecer una obligación tributaria que no proviene de la soberanía de la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta; tal como fuera decidido por dichos jueces, que al sostener este criterio dictaron una sabia decisión;

Considerando, que por último y en cuanto a lo que alega la recurrente de que al dictar esta sentencia los jueces del Tribunal Superior Administrativo desconocieron el precedente dictado por esta Tercera Sala en el año 2012 donde se valida la disposición contenida en el cuestionado artículo 48 y por tanto se considera que el salario de navidad está exento hasta el límite de la duodécima parte del salario anual, ante este señalamiento esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en el deber de precisarle a la hoy recurrente, que tras una profunda reflexión los jueces que componen esta Sala procedieron a variar dicho criterio, fundamentados en razones idénticas a las manifestadas por los jueces del Tribunal a-quo, lo que ha sido reiterado en varias sentencias posteriores de esta Sala, así como ha sido ratificado por sentencia del 15 de julio de 2015 de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en la cual se ha fijado el criterio jurisprudencial pacífico de que: *“Contrario a lo que pretende el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98 para la aplicación del impuesto sobre la renta, en ningún caso una norma reglamentaria se podrá imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta; que juzgar en sentido contrario sería incurrir en una violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 39, numeral 15 de la Constitución vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria que se traduce en el aforismo “No hay tributo sin ley”; lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo”*; (Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 15 de julio de 2015, recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos Vs Philip Morris Dominicana, S. A.); que esto indica que

las Salas Reunidas con esta sentencia han fijado su posición para resolver el conflicto normativo que se presentaba en la interpretación de estas dos normas con respecto a la exención del salario de navidad y que esta doctrina jurisprudencial resulta acertada y acorde con los principios que han sido valorados en la misma;

Considerando, que por tales razones, al fallar en este mismo sentido tras comprobar que por disposición del Código de Trabajo el salario de navidad ha sido exonerado del pago de impuesto sobre la renta sin limitaciones y de que esta norma no ha sido radiada ni limitada por otra de igual categoría en nuestro ordenamiento jurídico, esta Tercera Sala entiende que los jueces del tribunal a-quo dictaron una sentencia que aplica correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados por estos magistrados, lo que legitima su decisión; en consecuencia se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V) del Código Tributario, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución autónoma de la Administración Tributaria, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora Iznajar, S.R.L., y José Antonio Brugal Nouel.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco H.
Recurrido:	Ramón Martínez Bautista.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel De Jesús Ovalle y Licda. Mélida Francisca Henríquez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Iznajar, S.R.L., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Manuel Emilio Perdomo, Res. Rosa XVII, Ens. Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente el señor José Antonio Brugal Nouel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0101348-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Severiano A. Polanco H., abogado de la recurrente Constructora Iznajar, S.R.L. y el señor José Antonio Brugal Nouel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Severiano A. Polanco H., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0042423-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2014, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle y la Licda. Mélida Francisca Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5, 001-1006772-5 y 001-0678476-2, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Ramón Martínez Bautista;

Que en fecha 19 de julio del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccion, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral, interpuesta por el señor Ramón Martínez Bautista contra Constructora Iznajar, S.R.L. y José Antonio Brugal Nouel, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica defecto pronunciado en audiencia de fecha siete (7) de noviembre de 2013, contra la parte co-demandada Constructora Cubre, S.R.L., (Torre Cumbre VI), por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante acto núm. 740/2013 de fecha 27 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Hinajar Constructora, S. A., Ing. José Brugal, fundado en la falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha diecisiete (17) de mayo del año 2013, incoada por Ramón Martínez Bautista contra la entidad Hinajar Constructora, S. A., constructora Cumbre, S. R. L., (Torre Cumbre VI) y el Ing. José Brugal, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Ramón Martínez Bautista, con la parte demandada Hinajar Constructora, S. A.; Quinto: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Ramón Martínez Bautista en contra de Hinajar Constructora, S. A., por falta de pruebas del despido alegado; acogiéndola en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Sexto: Condena a la parte demandada Hinajar Constructora, S. A., a pagarle al demandante Ramón Martínez Bautista, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 72/100 (RD\$32,899.72); la cantidad de Dieciséis Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos dominicanos con 55/100 (RD\$16,955.56) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 06/100 (RD\$105,749.06); Para un total de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Cuatro Pesos dominicanos con 34/100 (RD\$155,604.34), todo en base a un salario quincenal de Veintiocho Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$28,000.00) y un tiempo laborado de

un (1) año y ocho (8) meses; Séptimo: Condena a la parte demandada Hinajjar Constructora, S. A., a pagarle al demandante Ramón Martínez Bautista la suma de Diez Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Octavo: Condena a la parte demandada Hinajjar Constructora, S. A., al pago de la suma de Veintiocho Mil Pesos dominicanos (RD\$28,000.00), a favor del demandante Ramón Martínez Bautista, por concepto del salario dejado en la última quincena de prestación de servicio; Noveno: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Décimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Décimo Primero: Comisiona al ministerial Domingo Ortega, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Martínez Bautista, en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre del 2013, dictada por la Quinta Sala del Juzgado del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en parte el recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada respecto del pago de prestaciones laborales, 6 meses que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo y la exclusión del Ing. José Antonio Brugal; **Tercero:** Condena a la empresa Hinajjar Constructora, S. A., e Ing. José Antonio Brugal a pagarle al trabajador Ramón Martínez Bautista, 28 días de preaviso igual a RD\$65,826.88; 34 días de cesantía igual a RD\$79,932.64; más 6 meses de salario en base al artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo igual a RD\$336,000.00, sobre la base de un salario de RD\$28,000.00 Pesos quincenal y un tiempo de 1 año y 8 meses de trabajo sobre lo cual se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 último párrafo del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena en costas la parte que sucumbe la empresa Hinajjar Constructora, S. A. e Ing. José Antonio Brugal y se distraen a favor de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle Silverio por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 69 del Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, numerales 10 y 4; **Segundo Medio:** Violación a la ley, al artículo 537 del Código de Trabajo y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al emitir su sentencia incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución de la República que establece la tutela judicial efectiva y debido proceso, en lo referente al numeral 10 del referido artículo, que establece que las normas del debido proceso se aplicarán a todas las clases de actuaciones judiciales y administrativas, y cuya aplicación no fue tomada en cuenta por la Corte a-qua al momento de aceptar el Acto de Emplazamiento núm. 470/2014 de fecha 15 de agosto de 2014, el cual viola las normas procesales establecidas por ser dicho auto notificado a tres personas diferentes y en direcciones diferentes y ser recibido además por la misma persona en las distintas direcciones, lo que prueba que dicho auto carecía de veracidad, lo que debió haber sido observado por los jueces de la Corte a-qua, tampoco se percató de que el escrito de defensa y el recurso de apelación incidental lo envió a una sala diferente a la que estaba apoderada del recurso principal, lo que dio al traste de que el recurrente no pudiera defenderse vulnerando un derecho fundamental como lo es el derecho de defensa, la corte, al momento de dictar su sentencia incurren en franca violación a las disposiciones establecidas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que deja en un limbo jurídico el hecho de si las partes fueron llamadas en el momento de la audiencia, pues solo indica que el alguacil llamó a los hoy recurrentes y sí dicha sentencia fue pronunciada, en defecto como es debido, en tal virtud dicha sentencia debe ser casada con envío por ser violatoria al debido proceso y derecho de defensa al papel activo del Juez en materia laboral;

Que en relación al derecho de defensa

Considerando, que trataremos primeramente la violación al derecho de defensa, por el destino que tendrá la litis;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “Resulta: que la parte recurrida no depositó su escrito, tal y como lo facultad la ley”;

Considerando, que entre los documentos que reposan en el expediente está un recurso de apelación incidental y escrito de defensa contra el recurso de apelación que dio origen a la sentencia recurrida, de fecha 7 de marzo del año 2014, que aunque no expresa el día en que fue recibido, fue debidamente recibido, firmado y sellado por la secretaría de la Corte;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujetos activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de la tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que son reconocidos por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable;

Considerando, que en el caso que se trata, el escrito de apelación incidental y escrito de defensa sobre el recurso principal no fueron detallados ni ponderados por el Tribunal a-quo, en la sentencia recurrida, lo que constituye una flagrante violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, al principio de contradicción, a la tutela judicial efectiva y a las garantías fundamentales establecidas en la Constitución, razón por la cual procede acoger del medio planteado y casar la sentencia recurrida, sin tener que examinar los demás medios;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Anibel Fernández Hernández.
Abogados:	Licdos. Luis Osiris González, Wander M. Tejada de los Santos, Rey Nidio Santos Beltré y Dr. José A. Rodríguez Beltré.
Recurrido:	Celestino Martín Ramírez.
Abogado:	Lic. Alsis Feliz Feliz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anibel Fernández Hernández, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm.012-0119485-7, domiciliada y residente en la casa núm. 11 de la calle Trinitaria, Villa Felicia, San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, el 11 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Osiris González, Wander M. Tejada de los Santos, Rey Nidio Santos Beltré y el Dr. José A. Rodríguez Beltré, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0052405-4, 012-0091757-1, 012-0013487-0 y 012-0060974-9, abogados de la recurrente Anibel Fernández Hernández, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Alsis Feliz Feliz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0938732-4, abogado del recurrido Celestino Martín Ramírez;

Que en fecha 27 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la litis sobre derechos registrados, en partición de bienes, en relación a la Parcela núm. 20686019490, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, quien dictó en fecha 22 de enero de 2013 la sentencia *in-voce*, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En vista de que en el expediente figuraba una instancia depositada en fecha 17 del mes

de enero del año 2013, donde en su asunto dice textualmente, solicitud de sobreseimiento de audiencia hasta inscripción en falsedad, en virtud de lo establecido en los artículos 217 y 218 del Código de Procedimiento Civil, y que se anexa a dicha instancia, copia de los actos núm. 16-2013, de fecha 11 de enero de 2013 y acto núm. 46-2013 de fecha 16 de enero del año 2013, y además una copia del acto notarial núm. 051, de fecha 16 de octubre de 2012, que analizada esta instancia conjuntamente con las conclusiones vertidas por los abogados de la parte demandante, se infiere que en la especie no existió en la actualidad la alegada demanda en inscripción en falsedad, o por lo menos en el expediente no consta ningún vestigio que demuestre a este tribunal la existencia de tal demanda, por tanto, no nos encontramos en presencia de un asunto prejudicial, en el que el juzgador tenga necesariamente que sobreeser un proceso hasta tanto se cumpliera con otro y que la suerte del primero dependa preponderantemente del segundo, por lo que, este juzgador rechaza el pedimento y dispone la continuación de la audiencia, recordándoles a los abogados que nos encontramos en la fase de discusión de las pruebas y fondo en la presente litis sobre derechos registrados” (sic); **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 del mes de enero del año 2013, por la señora Anibel Fernández Hernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Celso Vicioso de los Santos, Luis Osiris González y Mélido Mercedes Castillo, contra la sentencia in voce de fecha 22 del mes de enero del año 2013, dictada por un Juez de Jurisdicción Original con asiento en San Juan de la Maguana y el señor Celestino Martín Ramírez, debidamente representado por el Licdo. Alberto Valenzuela de los Santos, en relación a la Parcela núm. 206860194906, del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones vertidas por el Licdo. Freddy de los Santos Valdez, por sí y por los Dres. Celso Vicioso de los Santos, Luis Osiris González y Mélido Mercedes Castillo, en la audiencia de fecha 05 del mes de septiembre del año 2013, por vía de consecuencia:* a) *Confirma en todas sus partes la sentencia in voce, dictada en fecha 22 de enero del año 2013 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original*

de San Juan, conforme los motivos dados por este Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Ordena el archivo del expediente de apelación; **Quinto:** Ordena a la Secretaría General, remitir la presente sentencia al Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el medio siguiente: “Único **Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del medio único del recurso de casación propuesto, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo manifestó en el primer considerando de la página 7 de la sentencia impugnada, que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre debe probar la causa que lo libera o que ha producido la extinción de la obligación, lo que resulta que la sentencia impugna contiene una argumentación vaga, ya que no guarda relación con los hechos de la causa, lo que significa que la misma ha sido dada al margen de las reglas procesales que rigen el procedimiento, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la redacción de la sentencia debe contener una exposición sucinta de los hechos y su fundamentación de forma clara, y la sentencia impugnada no contiene estos elementos”;

Considerando, que la controversia es acerca de un incidente en el curso de una demanda en partición de bienes, planteado por la hoy recurrente, quien solicitó una inscripción en falsedad incidental en contra del acto núm. 051, contentivo de “escritura auténtica de poder especial”, la “designación de un juez comisario” y el “sobreseimiento del conocimiento de la audiencia”; que tal petición fue rechazada por el juez de primer grado, que al interponer la actual recurrente un recurso de apelación contra la misma, el Tribunal decide confirmarla, decisión esta última es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el Tribunal a-quo refiriéndose a los hechos de la causa y a los documentos que reposaban en el expediente, manifestó, lo siguiente: “a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, estaba apoderado de un litis sobre derechos registrados, en partición de bienes incoada por la señora Anibel Fernández Hernández contra el señor Celestino Martín Ramírez; b) que en audiencia

celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, la referida señora planteó el deseo de inscribir en falsedad incidental contra el acto núm. 051, contentivo de escritura auténtica de poder especial de fecha 16 de octubre de 2012, instrumentado por el notario público de los del número de San Juan de la Maguana, Dr. Máximo de la Rosa Jiménez, y que consecuentemente, solicitó, que fuera acogida la inscripción en falsedad, se designara un juez comisario y el sobreseimiento del conocimiento de la audiencia; c) que sobre el incidente planteado, el tribunal de primer grado había emitido una sentencia *in-voce*, en la que decidió, que en vista que el expediente figuraba una instancia depositada en fecha 17 del mes de enero del año 2013, donde su asunto expresaba textualmente, solicitud de sobreseimiento de audiencia hasta inscripción en falsedad en virtud de lo establecido en los artículos 217 y 218 del Código de Procedimiento Civil, y que se anexó a dicha instancia, copia de los actos núm. 16-2013, de fecha 11 de enero de 2013 y acto núm. 46-2013 de fecha 16 de enero del año 2013, y además una copia del acto notarial núm. 051, de fecha 16 de octubre de 2012, que analizada esa instancia conjuntamente con las conclusiones vertidas por los abogados de la parte demandante, se infiere que en la especie no existió en la actualidad la alegada demanda en inscripción en falsedad, o por lo menos en el expediente no constaba ningún vestigio que demostrara al tribunal la existencia de tal demanda, por tanto no nos encontramos en presencia de un asunto prejudicial, en el que el juzgador tenga necesariamente que sobreseer un proceso hasta tanto se cumpliera con otro y que la suerte del primero dependía preponderantemente del segundo, por lo que, el juzgador rechazó el pedimento y dispuso la continuación de la audiencia, recordándoles a los abogados que nos encontramos en la fase de discusión de las pruebas y fondo en la presente litis sobre derechos registrados”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la referida sentencia *in-voce* del 22 de enero de 2013, tuvo a bien señalar, lo siguiente: “1) que la falsedad como incidente, es la vía mediante la cual una parte involucrada en una demanda principal impugna o rechaza un documento que se entiende es falso, dicho procedimiento estaba contenido en los artículos 215 al 251 del Código de Procedimiento Civil, y va dirigido en contra del documento con la finalidad de anular el mismo como medio probatorio, siendo esto un medio de defensa sobre la demanda principal;

2) que los jueces gozan de un poder soberano y discrecional para admitir o rechazar desde un principio la falsedad de un documento, no menos cierto, que si admiten la falsedad están en la obligación de instruir el procedimiento completo de inscripción en falsedad, debiendo agotar el proceso que la ley ha establecido en los artículos antes indicados, las cuales conforme los documentos que obraban depositados en el expediente, no fueron observadas ni cumplidas por la parte recurrente, ya que si bien se evidenciaban los actos de abogado a abogado, al demandado declarar que haría uso del documento argüido en falsedad, era obligación procesal del demandante en persona o por intermedio de su abogado, declarar por acto auténtico, vía secretaría del tribunal, su propósito de inscribirse en falsedad y luego perseguir la audiencia con el objetivo de hacer admitir la demanda y la designación del comisario, conforme dispone el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil; 3) que el examen del expediente objeto del recurso de apelación, se evidenciaba que no se apoderó el tribunal la alegada demanda en falsedad incidental, como estableció el juez de primer grado; 4) que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre debe probar la causa que lo libera o que a producido la extinción de la obligación, conforme al artículo 1315 del Código Civil y del artículo 77 del Reglamento General de los Tribunales, el juez o tribunal apoderado ponderará las pruebas sometidas, verificando los aspectos de forma y de fondo de las mismas que puedan incidir en la solución del caso”;

Considerando, que resulta de interés poner de manifiesto, que la parte que quiera inscribirse en falsedad incidental en el curso de un procedimiento contra un documento notificado, comunicado o producido por alegato de falso o falsificado, deberá interpelar a la otra parte por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no servirse del documento, advirtiendo que, en caso afirmativo, el intimante se inscribirá en falsedad, a lo que la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad; que si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión en la audiencia por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa, sin que esto impida al mismo demandante deducir de él aquellos argumentos o consecuencias

que juzgue convenientes, o entablar las demandas que le parezca, por sus daños y perjuicios; que si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente; que será obligatorio al demandado entregar en la secretaría del tribunal el documento argüido de falsedad, dentro de los tres días de notificada la sentencia que haya admitido la inscripción y nombrado el comisario; y deberá asimismo notificar el acto de depósito en la secretaría, en el término de los tres días siguientes; conforme lo estipulan los artículos del 214 al 220 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que es preciso indicar, que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos de aplicación, no prevé en ninguna de sus disposiciones facultad a la Jurisdicción inmobiliaria, para el procedimiento de la inscripción en falsedad documental principal o incidental, sino que éste está instituido por el Código de Procedimiento Civil, que jurisprudencialmente se ha eximido la competencia de dicho procedimiento a los tribunales de tierras al atribuir la misma a los tribunales ordinarios, es decir, ha referido la falsedad incidental al supuesto de que en materia inmobiliaria debe tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, por lo que resultó bien fundamentada la decisión del Tribunal a-quo al confirmar el rechazo al pedimento en sobreseimiento de la demanda en litis sobre derechos registrados, al verificar que la recurrente como interesada en la referida inscripción en falsedad, se había limitado en la audiencia celebrada en primer grado el 22 de enero de 2013, solicitar el sobreseimiento de la litis sin aportar la debida prueba de que se había solicitado y ventilando una inscripción en falsedad, o concedida la misma por el tribunal ordinario correspondiente, como condición esencial prejudicial que influyera para que los jueces del fondo sobreseyeran la litis en cuestión; que sobre el déficit de las pruebas a cargo de la parte recurrente el Tribunal actuó correctamente;

Considerando, que en cuanto al alegato de falta de motivos de la sentencia impugnada, contenido en el único medio propuesto en el recurso, las sentencias de los tribunales de tierras no es aplicable el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 101 del Reglamento

de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que dispone que las decisiones emanadas de los tribunales de jurisdicción inmobiliaria contendrán, entre otras cosas, relación de derecho y motivos jurídicos en que se fundan; que en consecuencia, este último artículo es el que debe ser invocado en todo medio de casación fundado en la falta de motivos de sentencias emanadas de la Jurisdicción inmobiliaria, y sobre las motivaciones del Tribunal quedó contestado en las consideraciones precedentes; por tales motivos, procede rechazar el único medio analizado, y por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, o podrán ser compensadas de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Anibel Fernández Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de diciembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 20686019490, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Alsis Feliz Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Ramcel Pérez Valdez.
Abogado:	Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de octubre del 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Alórica Central, LLC., Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su Planta ubicada en la calle Summer Wells, esq. José de Jesús Ravelo, núm. 85, Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, abogado del recurrido, el señor Ramcel Pérez Valdez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la empresa recurrente Alórica Central, LLC., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 11 de diciembre del 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058488-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 22 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Ramcel Pérez Valdez, en contra de la empresa Alórica Call Center, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de julio del 2013, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 28 de febrero del 2013, incoada por el señor Ramcel Pérez Valdez contra la entidad Alórica Central, LLC. y el señor Ramcel

Pérez Valdez contra la entidad Alórica Central, LLC. y el señor Carlos Martínez por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la presente demanda respecto al codemandado señor Carlos Martínez por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Ramcel Pérez Valdez parte demandante y Alórica Central, LLC., parte demandada, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, proporción del salario de Navidad del año 2013 y la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2012, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a Alórica Central, LLC., a pagar al demandante señor Ramcel Pérez Valdez por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: catorce (14) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de la suma de RD\$14,646.24; Trece (13) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$13,600.08, nueve días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,415.44; Proporción de salario de Navidad del 2013, ascendente a la suma de RD\$4,155.00; Proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal del 2012, ascendente a la suma de RD\$31,384.80; Cuatro (4) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3° Código de Trabajo; ascendente a la suma de RD\$99,720.00. Para un total de Ciento Setenta y Dos Mil Novecientos Veintiún Pesos con 56/100(RD\$172,921.56). Todo en base a un período de ocho (8) meses devengando un salario mensual de Veinticuatro Mil Novecientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$24,930.00); **Sexto:** Ordena a Alórica Central, LLC., tomar en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por el señor Ramcel Pérez Valdez contra la entidad Alórica Central, LLC., y por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza en cuanto al fondo por carecer de fundamento;" (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación incoados la sociedad comercial Alórica Central, LLC., y por

el trabajador Ramcel Pérez Valdez en contra de la sentencia de fecha 19 de Julio del 2013, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge el incidental y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa que se revoca; Tercero: Condena en costas la parte que sucumbe Alórica Central, LLC., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** No motivación de la sentencia;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega lo siguiente: “que la sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado condenando a la empresa al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones establecidas en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, bajo el argumento de que la recurrente no demostró por ningún medio de prueba la justa causa del despido, pero resulta que la empresa, para demostrar la justa causa del despido del cual fue objeto el trabajador, depositó múltiples amonestaciones al trabajador por abandonar su puesto de trabajo sin autorización previa y sin presentar causa justificada para ello, ocasionando que no cumpliera con las obligaciones que se comprometió a cumplir conforme el contrato de trabajo que le unía a la empresa, mostrando una evidente falta de dedicación a las labores para la cual fue contratado, quedando demostrado que la Corte a-qu no hizo una correcta aplicación de la ley, ni motivó las razones por las cuales decidió declarar injustificado el despido, vulnerando el derecho de defensa, que, como parte del proceso posee la empresa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto al fondo del asunto los puntos controvertidos entre las partes son: la justa causa del despido, ...”; y continua: “que en relación al despido se depositó la comunicación del mismo tanto al Ministerio de Trabajo de fecha 6 de febrero del 2013, en base a que el trabajador el día 5 de febrero dejó su posición de trabajo para tomar un receso de 30

minutos y regresó después de la 1:49 p.m., abandonando su trabajo por medio hora y el mismo día se ausenta de sus labores sin permiso es decir violando los ordinales 13° y 19° del Código de Trabajo, con todo lo cual se le da cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo que obliga al empleador a comunicar el despido con indicación de la causa dentro de las 48 horas de haberse ejecutado”; y concluye: “que respecto de la justa causa del despido la empresa recurrente no prueba la misma, como era su obligación, por ningún medio legal, por lo cual se declara injustificado el despido en cuestión y por lo tanto se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los seis meses que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo”;

Considerando, es de jurisprudencia que no toda falta del trabajador es causa legal de despido. La falta imputable, justificativa del despido, debe ser grave e inexcusable... (Cas. del 1° de junio de 1960, B. J. núm. 599, pág. 1136; Cas. del 24 de agosto de 1954; B. J. núm. 259, pág. 1683); en la especie, en la carta de despido el recurrente especifica violación al ordinal 13 del artículo 88 del Código de Trabajo, porque el trabajador abandonó por media hora sin permiso, y resulta que cuando el empleador realiza un despido atribuyendo al trabajador haber abandonado sus labores, tiene que probar ese hecho, cuestión que los jueces de la Corte deliberaron que no hizo, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que en la especie, ya desde primera instancia estaba establecido el hecho del despido, en grado de apelación se discutía su causa, correspondía a la empresa recurrente demostrar que la causa la invocada por ella, para poner término al contrato de trabajo era justificada, aportando los modos de prueba que sustentaran lo establecido en la comunicación de despido, lo que a la luz de los jueces de fondo no hizo, lo que trajo como consecuencia que la Corte a-qua confirmara la decisión de primer grado que califica el despido de injustificado, haciendo uso del indicado poder de apreciación de que disfrutaban en esta materia, sin que se advierta desnaturalización alguna en ese sentido, razón por la cual los medios de casación examinados deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Industria de Zona Franca, Alórica Central LLC, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el

12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y distrae las mismas a favor y provecho del Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de agosto de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Tropicaribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Tropicaribe, S. A., compañía organizada de conformidad a las leyes dominicanas debidamente representada por su presidente, el señor Salvador Antonio Termini, venezolano, mayor de edad, Pasaporte núm. B0291339, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 17 de agosto de 2016;

Visto el memorial de casación depositado la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos.

Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, abogados de la recurrente razón social Inversiones Tropicaribe, S. A.;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2017, suscrito y firmado por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, mediante la cual solicitan: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haberse hecho en tiempo hábil de acuerdo a los preceptos legales vigentes; Segundo: Homologar el acuerdo transaccional suscrito entre el señor Donato Pillier Castillo (primera parte) e Inversiones Tropicaribe, S. A. (segunda parte), de fecha 13 de julio del año 2017, con firma legalizada por el Notario Público de los del número para el municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, Licdo. Fernando Augusto Mayans E., y por vía de consecuencia casar por vía de su presión y sin envío la sentencia núm. 2016-00109 de fecha 17 de agosto del 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, estableciendo como bueno y válido el deslinde practicado por la compañía Inversiones Tropicaribe, S. A. sobre la totalidad de la parcela 67-B-357 del DC 11/3era del municipio de Higüey, la cual estaba amparada en el Certificado de Título núm. 96-250 expedido por el Registrador de Títulos del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 349,068.84 Mts², que en esa virtud, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha 15 de julio del 2008, evacuó la sentencia núm. 2008-001814 que acogió la resolución que determina herederos y transferencia de inmueble con relación a la sucesión de los señores José Altagracia Pillier Pérez y Toribia Castillo rijo, transfiriéndose la totalidad de la parcela antes indicada en beneficio de Inversiones Tropicaribe, S. A.; Tercero: Compensar las costas del procedimiento por haber transado la parte”;

Visto el Acuerdo Transaccional de fecha 3 de julio de 2017, suscrito y firmado por el Ing. Donato Pillier Castillo, Primera Parte, Inversiones Tropicaribe, S. A., representada por el Señor Salvador Antonio Termini Guzmán, parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Fernando Augusto Mayans E., Abogado Notario Público de los del número para municipio de Higüey, República Dominicana, mediante el cual las partes desisten, desde ahora y para siempre, de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las partes, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Inversiones Tropicaribe, S. A, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de fecha 17 de agosto de 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Contencioso -Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licdos. Abel Ramírez Fernández, Ubaldo Trinidad Cordero y Dr. Robustiano Peña.
Recurrido:	Aquaservis, S. A.
Abogados:	Dr. Juan Tejada Marte y Lic. José Alfredo Reyes.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del Dos Mil Seis (2006), debidamente representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en el edificio localizado en el núm. 48

de la Avenida México, sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, en representación del Procurador General Adjunto, de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Alfredo Reyes, por sí y por el Dr. Juan Tejada Marte, abogados de la recurrida, razón social Aquaservis, S. A.;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Abel Ramírez Fernández y Ubaldo Trinidad Cordero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1669254-2 y 001-1219107-7, respectivamente abogados de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Juan Ferreras Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 078-002817-2, abogado de la recurrida, la razón social Aquaservis, S. A.;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ant. Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y

Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 27 de julio de 2009 la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), le notificó a la empresa Aquaservis, S. A., la invitación a comparecer ante el Centro de Fiscalización Santo Domingo, así como también la Resolución de Determinación E-CEFI-00082-2010, relativa a la determinación de oficio, practicada por la Dirección General de Impuestos Internos a las declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2007 y 2008 y el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (Itebis), correspondientes a los periodos fiscales comprendidos desde el 1ro. de enero 2007 al 31 de diciembre de 2008, y desde el 1ro. de enero al 30 de septiembre de 2009, la empresa Aquaservis, S. A., interpuso Recurso de Reconsideración ante dicha Dirección General que fue decidido mediante Resolución núm. 560-11 del 4 de agosto de 2011; **b)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de septiembre de 2011, fue apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 30 de abril de 2015, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa Aquaservis, S. A., en fecha 21 de septiembre de 2011, contra la Resolución de Reconsideración núm. 560-11 de fecha 4 de agosto del 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa Aquaservis, S. A., en fecha 21 de septiembre de 2011, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 560-11 de fecha 4 de agosto del 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por las razones antes expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente empresa Aquaservis, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la entidad propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: “**Primer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la Ley núm. 11-92, del Código Tributario Dominicano”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en contra del presente recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, de fecha 15 de abril de 2014, la parte recurrida Aquaservis, S. A., alega que: “el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles por caducidad, en virtud de lo que establece el artículo 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio 1978; Condenar a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del suscrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, advierte que en fecha 3 de octubre de 2014, fue emitida la Resolución núm. 3487-2014, a través de la cual se desestima el pedimento de caducidad solicitado por la parte recurrida, en relación al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de junio de 2013;

Considerando, que mediante instancia de fecha 3 de diciembre de 2014, la parte recurrida Aquaservis, S. A., solicita: “Que una vez revisada la Resolución núm. 3487-2014, la misma sea revocada, y en consecuencia, declarar inadmisibles, por caducidad, el presente recurso de casación, en virtud de lo que establece el artículo 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio 1978”;

Considerando, así mismo se advierte que en fecha 14 de julio de 2015, fue emitida la Resolución núm. 2382-2015, a través de la cual se declara inadmisibles la solicitud de revisión interpuesta por la parte recurrida Aquaservis, S. A., contra la Resolución núm. 3487-2014, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2014;

Considerando, que al examinar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido se observa que el mismo carece de mérito al haber sido contestado y resuelto a través de las resoluciones más arriba señaladas;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que al examinar el presente recurso, advertimos la existencia de un segundo recurso de casación dirigido por la misma parte y contra el mismo fallo, misma resolución de reconsideración, incoado mediante memorial depositado el 3 de abril 2014, según se ha indicado;

Considerando, que ha sido juzgado, de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos, como en la especie, el segundo recurso debe ser declarado inadmisibile (sent. de fecha 13 junio 2001, B. J. 1087 Págs. 3-9);

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, Primero: Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, en fecha 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no a lugar a condena en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD).
Abogados:	Licdos. Erick Faisal Sepúlveda Metz, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Licda. Angé W. Marte Sosa.
Recurrida:	Belkis del Alba Marcano Sánchez.
Abogado:	Dr. Osvaldo Espinal Pérez.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), institución autónoma del Estado Dominicano, creada y regida en atención a las previsiones de la Ley núm. 498, de fecha 13 de abril del año 1973 y del Reglamento núm. 3402 de fecha 25 de abril del 1973, con su domicilio y oficina principal

en la calle Euclides Morillo núm. 65, Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su director general el Arq. Ramón Alejandro Montás Rondón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134520-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 12 de marzo del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erick Faisal Sepúlveda Metz, en representación de la Licda. Angeé W. Marte Sosa, abogados de la recurrente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osvaldo Espinal Pérez, abogado de la recurrida, la señora Belkis del Alba Marcano Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Angeé W. Marte Sosa, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Erick Faisal Sepúlveda Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-012448-7, 001-0154325-4, 001-0293524-4 y 001-1352207-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Osvaldo Espinal Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0386056-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 27 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida, la señora Belkis del Alba Marcano Sánchez en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Belkis del Alba Marcano Sánchez, en contra la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo dicha demanda en todas sus partes y condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), al pago de la suma de Noventa y Un Mil Cuatrocientos Doce Pesos dominicanos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$99,412.51), correspondiente al cincuenta por ciento (50%) restante de las prestaciones laborales acordadas; **Tercero:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Osvaldo Espinal Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; (sic) **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), en contra de la sentencia dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2013, núm. 287-2013; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que lo rechaza, en consecuencia a ello, a la sentencia de referencia la confirma en todas sus partes; **Tercero:** Condena a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), a pagar las costas del proceso con distracción en provecho del Licdo. Osvaldo Espinal Pérez”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Violación a las previsiones de la Ley núm. 16-92;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes las condenaciones de la sentencia de primer grado, a saber, los valores siguientes: a) correspondiente al cincuenta por ciento (50%) restante de las prestaciones laborales acordadas, la suma de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Doce Pesos con 51/100 (RD\$99,412.51);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 9

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Leonora Pozo Lorenzo.
Abogado:	Lic. Antonio A. Guzmán Cabrera.
Recurrida:	Eridania del Carmen Jorge Estrella.
Abogada:	Licda. Jeanny Aristy Santana.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Leonora Pozo Lorenzo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1262959-7, domiciliada y residente en la calle Abreu núm. 95, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la Ordenanza de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Antonio A. Guzmán Cabrera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1242174-8, abogado de la recurrente, la señora Leonora Pozo Lorenzo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de julio de 2015, suscrito por la Licda. Jeanny Aristy Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1474666-2, abogados de la recurrida, la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella;

Que en fecha 22 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en nulidad de venta en pública subasta interpuesta por la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, en contra de sus ex empleados, los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifilio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Roberto Montero De Oleo, Chicho Chavez, Pedro Valdez y Augusto Girón, así como en contra de la señora Leonora pozo Lorenzo, en calidad de adjudicataria

de buena fe, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en materia sumaria una Ordenanza en fecha 31 de mayo de 2013, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifilio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Roberto Montero De Oleo, Chicho Chavez, Pedro Valdez y Augusto Girón, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda incoada en fecha cinco (5) de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por Eridania Jorge Estrella, en contra de Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifilio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Roberto Montero De Oleo, Chicho Chavez, Pedro Valdez y Augusto Girón, Roberto Montero De Oleo, Francisco Nivar Linares y Leonora Pozo Lorenzo, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara, la nulidad de la venta en pública subasta realizada en fecha 2 de noviembre de 2012 mediante acto número 220/2012, de fecha 2 de noviembre de 2012, del ministerial Hansen Jabneel Castro Rosario, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena a la señora Leonora Pozo Lorenzo la devolución inmediata del vehículo Jeepeta, marca Land Rover, modelo Sport, HSE, color negro, placa o registro núm. G153643, a la parte demandante Eridania Jorge Estrella, legítima propietaria; **Quinto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en alguna de sus pretensiones; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia antes transcrita interpuesta por la señora Leonora Pozo Lorenzo, intervino una Ordenanza objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en solicitud de suspensión provisional pura y simplemente de la sentencia núm. 22/2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por

los motivos precedentemente enunciados; **Segundo:** *Compensa las costas para que sigan la suerte de lo principal*”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 666 del Código de Trabajo y artículo 69 de la Constitución de la República relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo al emitir su fallo, hizo una errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos, toda vez que frente a la solicitud hecha en el sentido de que se suspendiese la ejecución de la sentencia de primer grado, ya que no se estatuyó en dicho tribunal sobre un pedimento realizado por la hoy recurrente, lo cual es considerado un error grosero, al solicitar que dicha demanda fuera acogida y que le fueran devueltos los valores que pagó por concepto de la compra que hiciera del vehículo subastado, punto que no fue ponderado por el juez a-quo, alegando que esto tocaría el fondo de la demanda en apelación, lo cual es incorrecto, ya que entre las atribuciones del Juez de los Referimientos está la prevención de un daño inminente y de una perturbación manifiestamente ilícita, como es el caso que nos ocupa, que al fallar de esa manera no solo desnaturaliza los hechos de la causa, sino que también refrenda la violación del sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, en ese mismo tenor, la corte con su fallo incurre en violación de los artículos 666 del Código de Trabajo y 69 de nuestra Constitución al no estatuir sobre pedimentos efectuados por la hoy recurrente y al no respetar el debido proceso entrando en contradicciones que pueden ser vistas con la simple lectura de la sentencia, motivos por los cuales el presente recurso de casación debe ser acogido y en consecuencia casar con envío la decisión impugnada”;

Considerando, que la Ordenanza de referimiento hoy impugnada mediante el presente recurso expresa: “que la demandante solicita la suspensión provisional de la sentencia núm. 22/2013, por contener la misma, errores groseros, por falta de estatuir en lo relativo a los pedimentos formulados por la co-demandada Leonora Pozo Lorenzo, toda vez que no lo ponderó ni estatuyó sobre los mismos”;

Considerando, que igualmente la Ordenanza impugnada expresa: “que la parte hoy demandante, concluyó en la demanda en nulidad de embargo, nulidad de venta en pública subasta y devolución de los bienes, solicitando que en caso de que dicha demanda fuera acogida, que a ella les fueran devueltos los valores que pagó por concepto de la compra que hiciera el vehículo subastado en pública subasta, punto que ciertamente no fue ponderado por el juez que conoció de dicha demanda, no obstante eso, el conocimiento de los hechos señalados por el demandante en suspensión, como causantes de errores groseros atribuidos a la decisión aludida, lo llevaban a tomar decisiones sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la misma, lo que está vedado al Juez de los Referimientos, razón por la cual procede rechazar la demanda en esos términos planteada”;

Considerando, que el Juez de los Referimientos, es el juez de lo provisional, y el cual, en el ejercicio de sus poderes discrecionales sí se pueden ordenar nuevas medidas (núm. 19, 21 de febrero 2007, B. J. núm. 1155, Vol. II, pág. 1309, a los fines de garantizar el derecho de las partes en litis;

Considerando, que el Presidente de la Corte de Trabajo actuando como Juez de los Referimientos, puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, si el depósito del duplo de las condenaciones que contenga dicha sentencia, cuando aprecie que en la misma se incurrió en un error grosero, violación al derecho de defensa o exceso de poder, se trata de una facultad que es utilizada discrecionalmente por el juez, quien no obstante esas consideraciones puede disponer que para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trate, el demandante en suspensión cumpla con el mandato del referido artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que no entra en consideraciones sobre el fondo, cuando el Juez de los Referimientos comprueba que existía una documentación que determina que el recurrente había recibido sus prestaciones laborales, (sent. núm. 53 del 24 de enero de 2007, B. J. núm. 1154), sin embargo, el tribunal no lo examina, ni determina su valoración y alcance en la suerte del proceso, con lo cual concretiza un error grosero, relativo a la lógica del contenido de la sentencia, que debe tener todo juez al elaborar una resolución judicial, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado por falta de base legal, (sent. 23 de mayo de 2012, B. J. núm. 13), en la especie, si existían pruebas documentales serias sobre

la propiedad del objeto embargado, el Juez de los Referimientos, debió ordenar medidas para garantizar el derecho de la parte demandante;

Considerando, que todo juez debe responder a las conclusiones de las partes, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, la naturaleza provisional y especial de los referimientos no elimina las garantías de toda parte de que sus derechos les sean respetados como lo establece la Constitución Dominicana en sus artículos 68 y 69, por lo cual procede casar la misma por falta de base legal y violación al derecho del proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la Ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ognissanti Maridalia Báez Méndez y Denisse Noemí Díaz Padilla.
Abogados:	Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R., Yulibelys Wandelpool R., y Lic. Washintong Wandelpool R.
Recurrido:	Corporación Salvador, S. R. L.
Abogado:	Lic. Luis Arturo Serrata Badía.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Ognissanti Maridalia Báez Méndez y Denisse Noemí Díaz Padilla, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 011-0040601-4 y 225-0076271-5, domiciliadas y residentes en la calle El Quilombo, núm. 67, El Torito de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia

Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yubelka Wandelpool R., por sí y por los Licdos. Yulibelys Wandelpool R. y Washintong Wandelpool R., abogados de las recurrentes, las señoras Omnissant Maridalia Báez Méndez y Denisse Noemí Díaz Padilla;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Washintong Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1895986-5, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Luis Arturo Serrata Badía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0518197-8, abogado de la sociedad de comercio Corporación Salvador, SRL.;

Que en fecha 4 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las señoras Ognissant Maridalia Báez Méndez y Denisse Noemí Díaz Padilla, contra la Corporación Salvador, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 470/2014, de fecha 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

salarios adeudados e indemnizaciones por daños y perjuicios, incoada por las señoras Ognissanti Maridalia Báez Méndez y Denisse Noemí Díaz Padilla en contra de Corporación Salvador, SRL. y la señora María José Vargas, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura realizada por los demandados, motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones, laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios incoada en contra de la co-demandada señora María José Vargas, por no ser empleadora de las demandantes; **Cuarto:** Declara resuelto contrato de trabajo suscrito entre las demandantes Ognissanti Maridalia Báez Méndez y Denisse Noemí Díaz Padilla y el demandado Corporación Salvador, SRL., por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para éste último; en consecuencia, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales por haber probado la justa causa de la dimisión; **Quinto:** Acoge el pago de los derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser lo justo y reposar en base y prueba legal; **Sexto:** Condena al demandado Corporación Salvador, SRL., pagar a favor de las demandantes, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los siguientes montos: 1.- Ognissanti Maridalia Báez Méndez: a) La suma de Diecinueve Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 12/100 Centavos (RD\$19,937.12), por concepto de Veintiocho Pesos con 08/100 centavos (RD\$19,225.08), por concepto de veintisiete (27) días de cesantía; c) La suma de Nueve Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 56/100 Centavos (RD\$9,756.56), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) La suma de Veinticuatro Mil Treinta Y Un Pesos con 35/100 Centavos (RD\$24,031.35), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Sesenta Y Siete Mil Ochocientos Setenta Y Un Pesos con 76/100 centavos (RD\$67,871.76), por concepto de la disposición del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cincuenta Mil Setecientos Noventa Pesos con 43/100 Centavos (RD\$150,790.43); y, 2.- Denisse Noemí Díaz Padilla: a) La suma de Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 Centavos y Tres Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 00/100 Centavos (RD\$33,264.00), por concepto de veintisiete (27) días de cesantía; c) la suma de Diecisiete Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 00/100 Centavos (RD\$17,248.00), por concepto de catorce (14) días

de vacaciones; d) la suma de Dieciséis Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 25/100 Centavos (RD\$16,881.25), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) La suma de Cuarenta y Un Mil Quinientos Ochenta Pesos con 33/100 Centavos (RD\$41,580.33), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Diecisiete Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos con 80/100 Centavos (RD\$117,434.80) por concepto de la disposición del artículo 10 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Sesenta Mil Novecientos Cuatro Pesos con 38/100 Centavos (RD\$260,904.38); **Séptimo:** Condena al demandado Corporación Salvador, SRL., a pagar a favor de las demandantes, por concepto de salario dejado de pagar, la suma de: a) Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con 97/100 Centavos (RD\$8,483.97), a favor de Ognissanti Maridalia Báez Méndez; y b) Catorce Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos con 35/100 Centavos (RD\$14,679.35), a favor de Denisse Noemí Díaz Padilla, por ser lo justo; **Octavo:** Condena al demandado Corporación Salvador, SRL., a pagar a favor de cada una de las demandantes la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlas inscritas y al día en los pagos de las cotizaciones a la Seguridad Social; **Noveno:** Ordena al demandado Corporación Salvador, SRL., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Décimo:** Condena al demandado Corporación Salvador, SRL., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Corporación Salvador, SRL. y revoca la sentencia núm. 470/2014 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con excepción del ordinal tercero que se confirma; **Segundo:** Condena en costas a las partes que sucumben, señores Ognissanti Maridalia Báez Méndez y Denisse Noemí Díaz Padilla y se distraen a favor del Dr. Luis Arturo Serrata Badía; **Tercero:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar

acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución num. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que las recurrentes en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **Segundo Medio:** Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 2016 y notificado a la parte recurrida el 1° de abril de ese mismo año, por Acto núm. 300/2016, diligenciado por la ministerial William R. Encarnación M., Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido, ventajosamente, el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por las señoras Ognissanti Maridalia Báez Méndez y Denisse Noemí Díaz Padilla, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Isaac Jiménez Horton.
Abogados:	Licdos. Ramón Darío Guillén Castro, Histria Wrangler Rosario Santos y Miguel A. Surún Hernández.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel).
Abogados:	Licdos. Rafael A. Santana Goico y Tomás Hernández Metz.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de octubre del 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Isaac Jiménez Horton, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1319408-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 25 de mayo del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Darío Guillén Castro, por sí y por el Licdo. Miguel A. Surún Hernández, abogados del recurrente, el señor Miguel Isaac Jiménez Horton;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael A. Santana Goico, por sí y por el Licdo. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Histria Wrangler Rosario Santos y Miguel A. Surún Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0023080-6 y 001-0750785-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0198064-7, abogado de la recurrida;

Que en fecha 4 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Miguel Isaac Jiménez Horton contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro-Codetel), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral, incoada por el señor Miguel Jiménez Horton, en contra de Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Codetel) (Claro), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara en cuanto al

fondo, resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Miguel Jiménez Horton con Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Codetel) (Claro), por despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Codetel) (Claro), a pagar a favor del demandante señor Miguel Jiménez Horton, los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo laborado de diez (10) años cinco (5) meses y trece (13) días, un salario mensual de RD\$85,319.04 y diario de RD\$3,580.32: a) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$64,445.76; b) La proporción del salario de Navidad del año 2014, ascendente a suma RD\$13,375.48; c) 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma RD\$214,819.02; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta Pesos dominicanos con 44/100); **Cuarto:** Condena a la parte demandante Miguel Jiménez Horton, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha nueve (9) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), por el Sr. Miguel Isaac Jiménez Hortom, y el incidental, en fecha diez (10) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel), ambos contra sentencia núm. 343/2014, relativa al expediente laboral núm. 055-2014-00207, dictada en fecha veintinueve (29) días del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo de ambos recursos de apelación, tanto principal como incidental, se acogen parcialmente, confirma la decisión recurrida en sus ordinales primero y segundo: la modifica en su ordinal tercero para que se lea del modo siguiente: acoge, la demanda en cuanto al pago de los derechos adquiridos al demandante, y en consecuencia, condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel), a pagar a favor del señor Miguel Isaac Jiménez Horton, los derechos adquiridos siguientes

*en base a un tiempo de labores de diez (10) años, cinco (5) meses y trece (13) días, un salario mensual de RD\$85,319.04 y diario de RD\$3,580.32: a) la proporción de las vacaciones del año 2014, ascendente a la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$21,481.92); b) la proporción del salario de Navidad del año 2014, ascendente a la suma de Trece Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$13,375.48); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$34,857.40); c) Compensa la suma de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$34,857.40) reconocida al Sr. Miguel Isaac Jiménez Horton, por concepto de derechos adquiridos, con la deuda contraída por éste con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel); d) Condena al Sr. Miguel Isaac Jiménez Horton, a pagar a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel), la suma de Tres Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$3,774.55), por concepto de la diferencia restante de la suma de RD\$38,631.95 adeudada a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel), por concepto de avance de salario; por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: Único Medio: Violación de la ley y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que éste no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto a que la sentencia no contiene condenaciones que excedan los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó al hoy recurrente a pagar a la empresa recurrida, la suma de Tres Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 55/100 (RD\$3,774.55), por concepto de la diferencia restante adeudada a la compañía, por avance de salario;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores del sector Privado No Sectorizado, de fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Isaac Jiménez Horton, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álva-rez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marcelino Ramírez Florentino.
Abogados:	Dres. Cecilio Berroa Severino, Julio César Severino Jiménez y Dra. Ana Margarita Berroa Severino.
Recurridos:	Negocios y Representaciones Rabiensa, S. A., y compartes.
Abogados:	Licdas. Chery Paola Aristy, Albania Llasmina Mancebo del Rosario, Altagracia Aristy Sánchez, Dr. Reinaldo E. Aristy Mota y Lic. Leoncio Amé Demes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Ramírez Florentino, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.026-0101474-5, domiciliado y residente den la Calle 4ta. núm. 186, sector La Piedra, La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cecilio Berroa, abogado del recurrente Marcelino Ramírez Florentino;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Chery Paola Aristy, abogada de la recurrida Negocios y Representaciones Rabiensa, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Cecilio Berroa Severino, por sí y por los Dres. Julio César Severino Jiménez y Ana Margarita Berroa Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0003562-7, 001-0179651-4 y 025-0032984-8, abogados de la recurrente Marcelino Ramírez Florentino, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Altagraia Aristy Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0042078-6, actuando en nombre y representación de sí misma y del Ing. Arq. César Euclides Brea Gautreaux;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, por sí y por los Licdos. Leoncio Amé Demes y Albania Llasmina Mancebo del Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0005686-1, 026-0032185-1 y 026-0079303-4, abogados de la recurrida Negocios y Representaciones Rabiensa, S. A.;

Visto la Resolución núm. 1675-2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2017, por la cual fue declarado el defecto en el presente recurso contra los co-recurridos Zunilda Griseida Mercedes Santana de Moya, Juan Isidro Montás y Carmen M. García;

Que en fecha 30 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación a las Parcelas núms. 1-A-227, 1-A-126, 1-A-279, 1-A, 1-A-80-Ref., y 1-A-731, del Distrito Catastral núm. 2/2, del municipio y provincia de La Romana, el Juzgado de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 20080036, del 12 de febrero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara, nulos los deslindes realizados dentro de la Parcela núm. 1-A-731, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana, la cual fue deslindada dentro de una porción de la Parcela núm. 1-A-227, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana; **Segundo:** Que debe declarar y declara, nulo el deslinde de la Parcela núm. 1-A-731-005.3228, por ser consecuencia del deslinde de la Parcela núm. 1-A-731, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, a la empresa de Negocios y Representaciones Rabiensa, S. A. contratar los servicios de un agrimensor particular, bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, para realizar un replanteo dentro de las Parcelas núms. 1-A-4 Ref.68, 1-A-4 Ref. 69, 1-A-4 Ref. 70, 1-A-4 Ref. 71, 1-A-4 Ref. 72, 1-A-4 Ref.73 parte y 1-A-4 Ref. 76, todas del Distrito Catastral núm. 2/2da., del Municipio de La Romana, a fin de determinar si están ocupadas por dicha institución; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título núm. 05-260, que ampara la Parcela núm. 1-A-731-005-3228, expedido a favor del señor Marcelino Ramírez Florentino, en virtud de Resolución del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, de fecha 16 de julio del año 2005, que aprobó trabajos de defunción de las Parcelas núms. 1-A-731; 1-A-004-7248 y 1-A-80-Refund, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana” (sic); **b)** que sobre el recurso de apelación

interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada en fecha 03 de marzo del 2008, por el señor Marcelino Ramírez Florentino, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Cecilio Berroa Severino, en relación con las Parcelas núms. 1-A-227, 1-A-126, 1-A-279, 1-A, 1-A-80-Refund. y 1-A-731, del Distrito Catastral núm. 2/2, del municipio de La Romana, contra la sentencia núm. 20080036, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de febrero del 2008, que decide demanda en litis sobre derechos registrados, en cuanto al fondo, rechaza parcialmente las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 20 de diciembre del 2011, y justificadas en su escrito de conclusiones, depositado en fecha 03 de enero del 2012, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 20 de diciembre del 2011, y justificadas en su escrito de conclusiones, depositado en fecha 20 de diciembre del 2011, por la parte recurrida, Negocios y Representaciones, C. por A. (Rabiensa), representada por su Presidente el señor Dr. Rafael Bienvenido Santana Güilamo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Reinaldo E. Aristy Mota y Lic. Leoncio Amé Demes, a excepción de la petición de replanteo, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 20 de diciembre del 2011, y justificadas en su escrito de conclusiones, depositado en fecha 20 de diciembre del 2011, por la parte co-recurrida y demandantes reconventionales, Ing. Arq. César Euclides Brea Gautreaux y la Lic. Altagracia Aristy Sánchez, quien actúa por sí y en representación del primero, a excepción de la petición de la demanda reconventional depositada en fecha 18 de noviembre del 2011; **Quinto:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 20 de diciembre del 2011, y justificadas en su escrito de conclusiones, depositado en fecha 15 de noviembre del 2011, por la interviniente voluntaria, Zunilda Griseida Mercedes Santana, representada por el Dr. Marino Esteban Santana Brito, por los motivos expuestos precedentemente; **Sexto:** Confirma los ordinales primero y segundo con las modificaciones que se harán constar en lo adelante y revoca el ordinal tercero de la sentencia núm. 20080036, de fecha 12 de febrero del 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que decide litis sobre terrero registrado, por los

motivos expuestos y se reestructura y organiza en los demás aspectos su dispositivo, para que en lo adelante se lea así: a) Se rechazan parcialmente las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 20 de diciembre del 2011 por el recurrente, señor Marcelino Ramírez Florentino, por intermedio de sus abogados, Dres. Cecilio Berroa Severino, Julio César Severino Jiménez y Ana Margarita Berroa, por los motivos expuestos precedentemente; b) Se acogen, en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por el Ing. Arq. César Euclides Brea Gautreaux, debidamente representado por el Licda. Altagracia Aristy Sánchez, a excepción de la demanda reconvenzional depositada en fecha 18 de noviembre del 2011; c) Se rechazan, las conclusiones formuladas por la señora Zunida Griseida Mercedes Santana, representada por el Dr. Marino Esteban Santana Brito, en su calidad de interviniente voluntaria; d) Se anulan los trabajos de deslinde, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 12,576.60 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-A-731, Distrito Catastral núm. 2/2da, del municipio de La Romana, amparada por el Certificado de Título núm. 04-1565, aprobados mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de noviembre del 2004; e) Se anulan los otros trabajos de refundición de las Parcelas núms. 1-A-731, 1-A-80-Refund. 1-A-004-7248, resultando la Parcela núm. 1-A-731-005.3228, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana, con una extensión superficial de 26,411.60 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Título Matrícula núm.2100018723, aprobados mediante Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de junio del 2005; f) Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, la cancelación de la designación catastral correspondiente a la Parcela núm. 1-A-731, 1-A-731-005.3228 del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana, con una extensión superficial de 26,411.60 Metros Cuadrados, y demás consecuencias técnicas que ello conlleva, incluyendo su eliminación del Sistema Cartográfico Nacional; g) Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, lo siguiente: 1) Cancelar el Certificado de Título Matrícula núm. 2100018723, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1-A-731-005.3228, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana, con una extensión superficial de 26,411.60 metros cuadrados, producto de la refundición de las Parcelas núms. 1-A-731, 1-A-80-Refund., 1-A-004-7248, Distrito Catastral núm. 2/2da., municipio La Romana,

registrada a favor del señor Marcelino Ramírez Florentino, en consecuencia; 2) Reponer la Constancia anotada en el Certificado de Título, en razón de su copropiedad, que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 12,576.60 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana, a favor del señor Marcelino Ramírez Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0101474-5, domiciliado y residente en La Romana, que fuere cancelada como consecuencia del deslinde que se anula; 3) Expedir un certificado de título que ampare la Parcela núm. 1-A-80-Refund., del Distrito Catastral núm. 2/2da., municipio de La Romana, con una extensión superficial de 6,289 metros cuadrados, a favor del señor Marcelino Ramírez Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0101474-5, domiciliado y residente en La Romana; 4) Expedir un Certificado de Título que ampare la Parcela núm. 1-A-004-7248, del Distrito Catastral núm. 2/2da., municipio de La Romana, con una extensión superficial de 7,546 metros cuadrados, a favor del señor Marcelino Ramírez Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0101474-5, domiciliado y residente en La Romana; 5) Cancelar la anotación provisional que pesa sobre el inmueble, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en razón del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original; **Noveno:** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;*

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes.

Considerando, que en los escritos de defensa depositados en el presente recurso, en sus conclusiones solicitan la fusión con el expediente núm. 2014-2061, fundado en que se trata de “las mismas partes y el mismo objeto de litigio, como contra la misma sentencia”;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos,

aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia; que luego del estudio de la solicitud de fusión de referencia, esta Tercera Sala ha podido verificar, que no es posible fusionar el presente recurso de casación con el recurso de casación número 2014-2061, antes indicado, en razón de que los mismos no se encuentran en una misma actividad procesal; por tanto, procede desestimar la solicitud de fusión en cuestión;

En cuanto al fondo del recurso.

Considerando, que el recurrente no enuncia medios de casación en su recurso, y en su exposición de derecho, se limita a transcribir textualmente las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, aduciendo, que “la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”, refiriéndose al artículo 68 de la Constitución de la República; asimismo indica el recurrente, de “que la tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, como lo establecen los incisos del 1 al 10 de dicho artículo 69, muy especialmente el inciso 1, que refiere al derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”; que sigue su descripción el recurrente, de que “el artículo 44 de la Ley núm. 834, dispone, que constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”;

Considerando, que sobre el asunto de la litis de que se trata, en relación a las Parcelas núms. 1-A-227, 1-A-126, 1-A-279, 1-A, 1-A-80-Ref., y 1-A-731, del Distrito Catastral núm. 2/2, del municipio y provincia de La Romana, basada en la nulidad de deslinde realizado dentro algunas de dichas parcelas, a intensión de la actual parte recurrida contra el señor

Marcelino Ramírez Florentino, en que las partes antes los jueces de fondo depositaron trabajos de replanteo; que en el primer grado fue declarado nulo el deslinde de la Parcela núm. 1-A-731, y el juez ordenó la realización de un replanteo de otras parcelas; que no conforme el actual recurrente interpuso un recurso de apelación cuya decisión confirmó la nulidad del deslinde en cuestión, revocó el ordinal que ordenaba el replanteo, anuló los trabajos de refundición practicados a favor del señor Marcelino Ramírez Florentino y dispuso reponer la constancia anotada en el certificado de título en relación a los derechos de propiedad de dicho señor, decisión que es la recurrida en casación ante esta Tercera Sala;

Considerando, que para confirmar el ordinal primero y segundo de la sentencia de primer grado, que había declarado nulo el deslinde practicado dentro de la Parcela núm. 1-A-731, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana, y anula los trabajos de refundición de las Parcelas núms. 1-A-731, 1-A-80-Refund., y 1-A-004-7248, en la que resultó la Parcela núm. 1-A-731-005.3228, y reponer la constancia anotada en el certificado de título que amparaba el derecho de propiedad del señor Marcelino Ramírez Florentino, el Tribunal a-quo manifestó, lo siguiente: “a) que sobre el reporte de inspección núm. 03274, de fecha 8 de marzo de 2007, que daba cuenta del resultado de un levantamiento realizado en el lugar de las parcelas en litis, determinó que la Parcela núm. 1-A-731 fue deslindada ocupando un área de 1,023.42 metros cuadrados a la Parcela núm. 1-A-227; b) que el juez de primer grado había cumplido con todos los requisitos, y en la consideración de la Resolución núm. 628-2009, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, cuando se detectó una superposición de planos; c) que era cierto de que la sentencia de primer grado había tenido defectos procesales, ya que en la audiencia de fondo no contaba que las partes en litis habían leído íntegramente las conclusiones sobre el fondo de la demanda, sólo los plazos otorgados a las partes para depositar escrito de conclusiones, lo que violentaba el derecho de defensa y al debido proceso en virtud de los artículos 68 y 69 de la Constitución, aspecto que fue suplido cuando las partes depositaron sus escritos posteriormente a la audiencia y el juez lo hizo constar en las motivaciones de la sentencia, lo que también fueron subsanados en apelación; d) que el juez de primer grado al declarar nulo el deslinde de referencia, no reconoció el derecho de propiedad del señor Marcelino Ramírez Florentino dentro de las parcelas que originaron el deslinde de la Parcela núm. 1-A,

y las Parcelas nums. 1-A-004-7248 y 1-A-80-Refund., del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana, lo que constituyó una violación a su derecho de propiedad registrado, si bien el deslinde fue cuestionado y se anuló, no se produjo ninguna otra contestación sería con relación a la copropiedad que el recurrente tenía dentro de la Parcela núm. 1-A, y al derecho que tenía en la Parcela núm. 1-A-80-Refund., de manera que anulado el deslinde y la refundición, procedía ordenar al Registro de Títulos mantener los derechos que tenía registrado el recurrente en copropiedad y emitir la constancia de certificado de título”;

Considerando, que sobre tales motivaciones indicadas precedentemente, se advierte, que planteado por los jueces del fondo a la vista del Reporte de Inspección núm. 03274, que dio como resultado de que la Parcela núm. 1-A-731 fue deslindada ocupando un área de 1,023.42 metros cuadrados a la Parcela número 1-A-227, los jueces de fondo deciden anular los trabajos de deslinde de la referida Parcela núm. 1-A-731, así como los trabajos de refundición de las Parcelas núms. 1-A-731, 1-A-80-Refund., y 1-A-004-7248, a lo que se añade la comprobación al respecto de que la defensa de los acusados no presentó documento alguno que verificara lo contrario; que a la vez el Tribunal a-quo decidió reponer, la constancia anotada en el certificado de título que fue cancelada en primer grado como consecuencia del deslinde anulado en perjuicio del actual recurrente, por no haberse producido ninguna contestación seria en relación al derecho de copropiedad del actual recurrente, de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana; que asimismo, el Tribunal a-quo añadió en cuanto a la verificación que hiciera de la sentencia de primer grado, de que el juez no hizo constar de que las partes en litis habían leído íntegramente las conclusiones sobre el fondo, lo que entendía que si bien constituía una violación al derecho de defensa y al debido proceso, la misma había sido suplida cuando las partes depositaron sus escritos posteriormente a la audiencia, y de que el juez lo hizo constar y los examinó, de acuerdo a las motivaciones de la sentencia; en consecuencia, lo que se deriva de tales verificaciones, es que obtuvo el recurrente pertinentes respuestas por parte del Tribunal a-quo y con efecto relevante en la determinación del fallo de la sentencia impugnada, que lejos de constituir una vulneración a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana en perjuicio del recurrente, hizo mérito a dichos textos constitucionales por

una justificada decisión, en satisfacción de los derechos de las partes en base a las pruebas que fueron portadas y a las medidas de instrucción practicadas, además, se advierte que el Tribunal a-quo juzgó en preten- sión a la verdad establecida, en tanto, conforme lo reveló el informe de inspección, el recurrente al practicar el deslinde lo hizo superponiendo su trabajo de campo en parte de los derechos del recurrido, por ende, los trabajos técnicos en esas condiciones violaban las normativas técnicas y el derecho de propiedad de otro copropietario en la parcela en cuestión; que así las cosas, es evidente que las garantías constitucionales precep- tuadas por el recurrente en su recurso no fueron vulneradas, puesto que esta Tercera Sala no observa que se haya generado indefensión en perjui- cio del recurrente; por tanto, en base a lo razonado, el presente recurso debe rechazarse;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no obstante, los co-recurridos, Zunilda Griseida Mercedes Santana de Moya, Juan Isidro Montas y Carmen M. García, ser parte ga- nanciosa en el presente recurso, no pueden ser favorecidos al pago de las costas procesales por declararse el defecto en contra de los mismos y sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión, no así a los demás co-recurridos a quienes sí corresponde pronunciarlas a su favor.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpues- to por el señor Marcelino Ramírez Florentino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2013, en relación a las Parcelas números 1-A-227, 1-A-126, 1-A-279, 1-A, 1-A-80-Ref., y 1-A-731, del Distrito Catastral núm. 2/2, del municipio y provincia de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, y los Licdos. Leoncio Amé Demes, Albania Llasmina Mancebo del Rosario y Altagracia Aristy Sánchez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Cor- te de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de diciembre de 2012
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Diómedes A. Cedano Monegro.
Abogado:	Dr. Diómedes A. Cedano Monegro.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes A. Cedano Monegro, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0007739-9, domiciliado y residente en la Calle Tetelo Vargas núm. 45-B1, Barrio Restauración, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diómedes A. Cedano Monegro, actuando en nombre y representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 28 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Diómedes A. Cedano Monegro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0007739-9, abogado de sí mismo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 328-2017, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2017, por la cual fue declarando el defecto contra la recurrida Patria Ivelisse Echavarría Vilorio, en el presente recurso de casación;

Que en fecha 20 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** Que con motivo de una litis sobre derechos registrados, solicitud de deslinde y subdivisión, en relación a la Parcela núm. 76-A, del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia in-voce de fecha 7 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se sobresee el conocimiento de esta audiencia hasta tanto de conozca la litis sobre derechos registrados que se encuentra en el Tribunal Superior de Tierras con relación a esta parcela”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 04 del mes de mayo del año 2012, por la señora Patria Ivelisse Echevarría Vilorio, por intermedio de sus representantes legales, contra la sentencia in-voce de fecha 07 del mes de febrero del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por las justificaciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia”;**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la Constitución; **Segundo Medio:** Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, modificada por la Ley núm. 51-07 del 23 de abril de 2017; **Tercer Medio:** Violación al Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso y violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del proceso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal violentó el debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; asimismo, de que “la señora Patria I. Echavarría V. y el Dr. Néstor Castillo R., no notificaron a los colindantes a fin de medir los terrenos adyacentes y ni pusieron aviso de deslinde en los terrenos, realizado en el aire”; que además, señaló el recurrente, de que “el Tribunal a-quo violentó la jurisprudencia que manda a los jueces a responder todos los puntos de las conclusiones expuestas por las partes”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, señora Patria Ivelisse Echavarría Vilorio, del análisis y ponderación de la sentencia de primer grado, manifestó, que “no advertía que la sentencia *in-voce* recurrida presentaba aspectos que indujeran o constituyeran prejuicio, referente a lo que fuera la disposición de fondo del juez de primer grado, y de que la sentencia atacada era una sentencia preparatoria a lo que el recurso de apelación devenía en prematuro, por violación al plazo prefijado, que correspondería al de la contestación del fondo”;

Considerando, que si bien el recurso de casación se admite al interés casacional con referencia a un punto o cuestión que siempre guarda relación con una norma que se estima infringida, pero ante dicho interés se debe estimar que para poder recurrir en casación, es necesario ser “parte interesada que hubiere figurado en el juicio,” por mandato del artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, a lo que la parte recurrente en casación al igual que en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés; que sobre el referido mandato del artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, se advierte, que en la sentencia impugnada en su página

12, se infiere, que entre los alegatos de la recurrente en apelación, hoy recurrida, para solicitar la revocación de la sentencia de primer grado y que se aprobara el deslinde en cuestión, señaló, “que la sentencia que sobreesayó inexplicablemente el expediente, en franca contradicción con los principios constitucionales y con los principios generales del procedimiento civil en materia de tierras, básicamente el principio dispositiva, conforme al cual las partes son las que promueven las pretensiones que delimitan el poder dirimente de los jueces, y de que no existía ningún tipo de litis respecto de la porción de terreno que estaba siendo sometida al proceso de deslinde y subdivisión, puesto de que los colindantes tenían conocimiento de los trabajos de deslinde, no hicieron objeción y ni oposición, lo que demuestra que el juez emitió un fallo extra petita, contrario al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y de que la sentencia que ordena un sobreesamiento era apelable por su carácter definitivo sobre un incidente”;

Considerando, que de la vista y estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, ha podido verificar que el asunto era acerca de la solicitud de deslinde y subdivisión en relación a la Parcela núm. 76-A, del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, en la que como parte únicamente figuró la actual recurrida, la señora Patria I. Echavarría Vilorio, y que durante la instrucción de dicho proceso en primer grado, fue dictada la sentencia *in-voce* de fecha 7 de febrero de 2012, que “sobreesayó el conocimiento de la audiencia hasta tanto se conociera la litis sobre derechos registrados, que se encontraba en el Tribunal Superior de Tierras en relación a dicha parcela”, decisión que al ser recurrida en apelación por la actual recurrida, fue declarada inadmisibles a la consideración de que se trataba de una sentencia preparatoria, decisión que es la impugnada en el presente recurso, interpuesto por el señor Diomedes A. Cedano Monegro, quien indica en su memorial ser “tercero interviniente voluntario y colindante no notificado en el deslinde de que se trata”, cuando dicho señor no figuró como parte y ni interviniente voluntario ni forzoso, y ni como colindante compareciente en el proceso de que se trata, es decir, la sentencia impugnada no le perjudica, para pretender sea examinada mediante el recurso de casación, en ausencia de interés, requisito esencial de toda acción judicial para ser encaminada y dirimida en justicia; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso, que por su carácter de orden público suple

de oficio esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de acudir al estudio de otro medio de inadmisión de interés privado, y ni al análisis de los fundamentos de los medios propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto el señor Diomedes A. Cedano Monegro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de diciembre de 2012, en relación a la Parcela núm. 76-A, del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Terminaciones y Construcciones GP, C. por A.
Abogado:	Lic. Manuel Fermín Cabral.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Iónides de Moya y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Terminaciones y Construcciones GP, C. por A., sociedad comercial, constituida al amparo de las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle María Montes núm. 56, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente Ing. Gilberto Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0146029-3,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a Lic. Manuel Fermín Cabral, abogado de la recurrente Terminaciones y Construcciones GP, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides de Moya, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre del 2013, suscrito por el Lic. Manuel Fermín Cabral, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1369993-8, abogado de la recurrente Terminaciones y Construcciones GP, C. por A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Cabuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar esta Tercera Sala en el conocimiento de la audiencia pública sobre el presente recurso de casación;

Que en fecha 18 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) Que en fecha 17 de julio de 2009, mediante comunicación ALC-FI núm. 1891, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Terminaciones y Construcciones GP, C. por A., la determinación de oficio practicada al impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2008; b) que al no estar conforme con esta determinación dicha empresa interpuso recurso de reconsideración, que fue decidido mediante la resolución núm. 395-09 del 30 de noviembre de 2009, que modificó dicha determinación impositiva aceptando como deducibles las sumas por concepto de gastos de sueldos y confirmando dicha actuación en sus demás partes y por vía de consecuencia requiriéndole a dicha empresa el pago de impuestos, recargos e intereses indemnizatorios correspondientes al impuesto sobre la renta del citado periodo fiscal; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara inconstitucional, por tanto inaplicable la disposición del párrafo del artículo 69 de la Ley 11-92, al disponer sanciones sin procedimiento previo; sin embargo, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos aplicó el debido proceso constitucional y la norma 2-2010, al citarlo y considerar el plazo de 60 días para obtemperar al requirente de inconsistencias, no debiendo valerse de su propia falta; Segundo: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Terminaciones y Construcciones GP, C. por A. (TERCO), contra la Resolución de Reconsideración núm. 395-09 de fecha 30 de noviembre del año 2009, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido depositado en el plazo establecido por el artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; Tercero: Modificar, como al efecto modifica la*

resolución de reconsideración núm. 395-09, de fecha 30 de noviembre del año 2009, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, proceda a realizar el cálculo del interés indemnizatorio a partir de la fecha de la notificación de la Resolución, en cuanto a los demás aspectos se Confirma dicha resolución de reconsideración; Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso; Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Terminaciones y Construcciones GP, C. por A. (TERCO), a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”(sic);

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: “Primero: Errónea aplicación de la Ley: (i) desconocimiento de la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración en sede administrativa; (ii) aplicación retroactiva de una norma jurídica: la Norma 02-10. Por vía de consecuencia: violación al principio del debido proceso administrativo (art. 69.10 de la Constitución; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); art. 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); violación al principio de irretroactividad (art. 110 de la Constitución); Segundo: Falta de base legal. Errónea aplicación de la Ley. Contradicción de motivos: desconocimiento absoluto de la norma general 07-2007, del Reglamento núm. 139-98 y, por consiguiente, del Código Tributario (inciso e) del artículo 288). De los “otros pagos” no admitidos por la DGII como gastos deducibles del ISR: el caso de los gastos producto de los pagos a “ajusteros” (trabajadores temporales) en virtud del Reglamento núm. 139-98 y la Norma General 07-2007. Violación a los artículos 284, 285, 286 y 287 del Código Tributario; Tercero: Falta de base legal. Motivación insuficiente. Violación al derecho fundamental a una decisión jurisdiccional motivada (art. 25 de la CADH; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; y 164 del Código Tributario). Violación a los artículos 284, 285, 286 y 287 del Código Tributario (no admisión de gastos deducibles del impuesto sobre la renta); Cuarto: Errónea aplicación del Derecho y contradicción de motivos. En cuanto a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 69 del Código Tributario; Quinto: Errónea aplicación de la Ley: errónea aplicación de los artículos 50, literal f) y 328 del Código Tributario. Inobservancia del derecho constitucional

de petición: art. 22.4 de la Constitución. Omisión del plazo y de respuesta a la petición de extensión de prórroga para presentación de declaración jurada de ISR 2008 y la estimación de oficio de la declaración jurada del 2008”;

En cuanto a los incidentes propuestos por la parte recurrida en contra del presente recurso;

Considerando, que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, por intermedio de su abogado de representación externa presenta un pedimento de caducidad, así como un medio de inadmisión en contra del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al pedimento de caducidad la recurrida alega que el acto núm. 008/2014 del 7 de enero del 2014 mediante el cual le fue notificado el presente recurso está afectado de nulidad, ya que no contiene la mención expresa de que se instrumentó en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que es la capital de la Republica y asiento del gobierno y porque al hacer mención expresa de que en cabeza de acto se notificaba copia del memorial de casación y éste estar dirigido a los honorables jueces que integran la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando debió ser exclusivamente dirigido a la Suprema Corte de Justicia como lo dispone el artículo 154 de la Constitución, esto indica que dicho emplazamiento se encuentra afectado de nulidad absoluta y por tanto resulta inexistente, lo que acarrea la caducidad del presente recurso;

Considerando, que al ponderar el primer alegato en base al cual pretende la hoy recurrida fundamentar su pedimento de caducidad, esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, en vista de que al observar dicho emplazamiento se advierte que dicho acto establece claramente la demarcación geográfica donde fue instrumentado, donde consta que fue levantado en el Distrito Nacional, que de acuerdo al artículo 13 de la Constitución de la República, la ciudad de Santo Domingo de Guzmán es el Distrito Nacional, capital de la Republica, lo que indica que no se incurrió en ninguna omisión al no mencionar específicamente en dicho acto a la ciudad de Santo Domingo de Guzmán por ser el Distrito Nacional el nombre genérico de esta división político administrativa conforme lo dispone dicho texto constitucional; por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que con respecto al segundo alegato de caducidad, esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta irrelevante y carente de sentido, puesto que contrario a lo que pretende argumentar la impetrante, la Suprema Corte de Justicia y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son órganos con personalidad jurídica distinta, sino que producto de la diversidad de materias de que conoce la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación y por disposición de su ley orgánica, ha sido dividido en Salas, correspondiéndole a la Tercera Sala el conocimiento de los recursos de casación en materia contencioso tributaria, como ocurre en la especie; lo que indica que al dirigir su memorial de casación a esta Tercera Sala la recurrente no incurrió en la violación que alega la parte recurrida; en consecuencia, se rechaza el pedimento de caducidad que ha sido examinado por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al pedimento de inadmisibilidad del presente recurso la parte recurrida alega para fundamentarlo, que se hace incontrovertible la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable del memorial de casación de que se trata, que se limita a invocar vagas argucias y artulugios ajenos, respecto de presuntas faltas, no ya del tribunal a-quo sino de la Administración Tributaria, pero no explica ni desarrolla los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte todo lo contrario de lo que alega la parte recurrida, ya que dicho memorial, tal como lo requiere el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contiene el desarrollo explícito de los medios de derecho en que se fundamenta el presente recurso, lo que permitirá que esta Sala pueda evaluar los meritos del mismo y por vía de consecuencia, se rechaza este pedimento de inadmisibilidad por ser improcedente y mal fundado, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios cuarto y quinto que se examinan reunidos por su vinculación y por la solución que se dará al presente caso la recurrente alega en síntesis: “Que en su recurso contencioso tributario ante el tribunal a-quo estableció dentro de sus pretensiones la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo del artículo 69 del

Código Tributario en razón de que dicho texto contempla la prerrogativa a cargo de la Administración Tributaria(que ejerció en la especie) de aplicar sanciones sin procedimiento previo, en desconocimiento del debido proceso lo que es contrario al bloque de constitucionalidad; sin embargo, el tribunal a-quo en su sentencia, al valorar este pedimento de inconstitucionalidad por vía difusa incurrió en un contrasentido y en una ilogicidad que deja sin base legal su decisión, ya que primero decide no declarar la inconstitucionalidad del señalado artículo 69 alegando que considera que lo que ha sucedido es una “errónea interpretación de la norma legal por parte de la recurrente”, pero acto seguido, de modo irrazonable y en total contradicción con lo que previamente había establecido, dicho tribunal procede a declarar la inconstitucionalidad del referido artículo; sin embargo, la ilogicidad de esta sentencia va más lejos todavía, ya que luego de estas afirmaciones contrarias, dichos jueces también expresan que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos donde aplicó dicho artículo ya declarado inconstitucional, debe continuar en completa vigencia porque en realidad dicha entidad utilizó “el debido proceso constitucional y la norma 02-2010”, cuando resulta obvio que la ausencia del debido proceso constitucional fue la razón por la cual se declaró la inconstitucionalidad del referido artículo”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que al establecer en su sentencia que la estimación y control de los tributos del presente caso queda bajo la potestad reglamentaria de la Administración Tributaria cuando el contribuyente no presentare una declaración jurada y que de lo anterior queda establecido, que la recurrente no cumplió oportunamente con su obligación tributaria en la forma y en los plazos dispuestos por la ley, dichos jueces incurrieron en la errónea aplicación de los artículos 50, literal f) y 328 del código tributario, así como en la inobservancia del derecho constitucional de petición consagrado por el artículo 22.4 de la Constitución, puesto que no tomaron en cuenta que la Dirección General de Impuestos Internos omitió el deber fundamental de dar respuesta a su petición de extensión de prórroga para presentar su declaración jurada del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2008 y que no obstante a esta solicitud y de que no se había vencido la primera prórroga, dicha entidad procedió a imponerle un sanción administrativa por la supuesta violación del deber formal de no declarar, así como le practicó una determinación de oficio de su obligación tributaria, estando aun pendiente

de respuesta otorgarle o no un nuevo plazo, lo que no fue valorado ni respondido por dichos jueces;

Considerando, que con respecto al vicio de contradicción e ilogicidad de motivos que la recurrente le reprocha a la sentencia impugnada, al examinar la parte de esta sentencia donde dicha recurrente afirma que se encuentra este vicio, realmente se advierte la contradicción e incongruencia que se desprende de esta sentencia, que indica la ofuscación y falta de reflexión que existió entre estos magistrados al momento de ponderar el pedimento de inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 69, párrafo del Código Tributario que le fuera propuesto por la actual recurrente por entender que era violatorio del debido proceso sancionador; que en ese sentido, al examinar dicha sentencia se observa que dichos jueces al momento de decidir esta pretensión, en primer lugar establecieron que: *“No es la aplicación de dicha norma la que resulta violatoria del ordenamiento superior, sino que estamos en presencia de una interpretación errónea de ella que ha hecho la parte recurrente por lo que este tribunal es de criterio que no es una excepción de inconstitucionalidad sino una normativa que fundamenta el fondo de sus pretensiones, dando al lugar al rechazamiento del mismo”*; sin embargo, mas adelante también decidieron que: *“En lo relativo a la vulneración al debido proceso establecido en la Constitución de la Republica en su artículo 69.10, esta sala declara la inconstitucionalidad, por tanto inaplicable las disposiciones del párrafo del artículo 69 del código tributario, al disponer sanciones sin procedimiento previo”*; pero luego y siguiendo con este razonamiento contrapuesto se desdican de lo anterior cuando afirman dichos magistrados: *“Que sin embargo, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos aplicó el debido proceso constitucional y la Norma 2-2010”*;

Considerando, que los motivos descritos anteriormente y que constan en la sentencia impugnada revelan la incongruencia desde el punto de vista lógico estructural que afecta a esta sentencia, al fundarse sobre premisas que se contradicen entre sí, a tal punto que ninguna pueda ser tomada como base para fundamentar esta decisión, sino que por el contrario, esta incongruencia acarrea que la sentencia carezca de motivos adecuados que la respalden; lo que se observa cuando primero dichos jueces rechazan el pedimento de inconstitucionalidad del referido artículo 69, por entender que dicho texto fue erróneamente interpretado por la hoy recurrente; luego en otro motivo, proceden a acogerlo argumentando

que dicho artículo realmente es violatorio del debido proceso al establecer sanciones sin procedimiento previo, pero más adelante y de forma más inexplicable aun, se retractan de esta declaratoria de inconstitucionalidad del cuestionado artículo, cuando entienden que la Administración Tributaria aunque lo aplicó en su actuación administrativa juzgada en la especie, dicha actuación debía continuar vigente porque esta entidad aplicó el debido proceso y la norma 2-2010 sobre determinación de oficio; por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que este accionar de los magistrados que suscriben este fallo, evidentemente revela la confusión, contradicción e incongruencia de estos motivos, que hace que los mismos se aniquilen entre sí, dejando a esta sentencia sin argumentos convincentes y congruentes que la respalden y por ende, sin base legal para fundamentarla, lo que debe conducir a su casación;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en la violación de las disposiciones del Código Tributario específicamente las que se refieren al deber formal de presentar declaración tributaria y a la solicitud de prórroga, así como su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 22.4, al validar la determinación de oficio practicada por la Dirección General de Impuestos Internos sin tomar en cuenta que la misma le fue notificada y que fue sancionada con multa administrativa, cuando aún estaba vigente la primera prórroga que le fuera concedida y que también estaba pendiente de que se le diera respuesta a la solicitud que hizo de una segunda prórroga y que esto no fue respondido por dicho tribunal; al examinar la sentencia impugnada se advierte, que no obstante a que en la parte fáctica de dicha sentencia dichos jueces recogieron estos alegatos de la hoy recurrente donde invocaba que la Dirección General de Impuestos Internos omitió darle respuesta en lo relativo a la extensión de la prórroga del plazo para presentar su declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2008 y de que al momento de producirse la notificación de la determinación de oficio y de la sanción administrativa por no presentación de la misma, en fecha 17 de junio de 2009, todavía estaba vigente la primera prórroga que le fuera otorgada por dicha entidad para esta presentación, que vencía el 29 de junio de 2009, no se advierte que en ninguna de las partes de dicha sentencia, los jueces del tribunal a-quo le hayan dado respuesta a estos planteamientos, como era su deber, no obstante a que constitúan argumentos esenciales que

tenían que ser ponderados por dichos jueces para formarse cabalmente su convicción, máxime cuando en la especie y de acuerdo a lo alegado por la hoy recurrente, esta Tercera Sala entiende que se encontraban en juego tres de los Principios que regulan la actuación administrativa, como son los Principios de Coherencia, Buena Fe y Confianza Legítima, que deben ser observados por la Administración Pública para servir y garantizar con objetividad el interés de los ciudadanos, principios que en la especie no fueron resguardados por dichos jueces cuando obviaron y no se refirieron en su sentencia sobre lo que le estaba siendo invocado por la hoy recurrente en el sentido de que la hoy recurrida le notificó la determinación impositiva cuando aun no estaba vencido el plazo de prórroga que le fuera otorgado por la propia entidad para presentar su declaración, así como tampoco le dio respuesta a la segunda solicitud de prórroga que le fuera solicitada;

Considerando, que por tanto, al ser estos alegatos cuestiones esenciales que se enmarcaban dentro del principio de servicio objetivo que se debe proyectar en todas las actuaciones administrativas para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas, esto exigía que el Tribunal Superior Administrativo en su misión de órgano jurisdiccional que ejerce el control de juridicidad de la actuación administrativa, no silenciara estos aspectos, sino que por el contrario, debió ponderarlos y resolverlos al momento de valorar la actuación de la Administración Tributaria cuando practicó dicha determinación de oficio, pero al no hacerlo, dictó una sentencia deficiente y carente de motivos que la sostengan, por haber omitido dichos aspectos sustanciales que de haber sido debidamente analizados por estos jueces, hubieran podido variar la suerte de esta decisión; por tales razones, se acogen los dos medios que han sido examinados, sin necesidad de ponderar los restantes y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por incongruencia, contradicción y falta de motivos, acarreando además la falta de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente este asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia que ha sido objeto de casación y al provenir de una de las salas del Tribunal Superior Administrativo, que

es de jurisdicción nacional, el envío será ordenado a una sala distinta, tal como se hará constar en la parte dispositiva del presente fallo;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, se establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que también ha sido dispuesto en el indicado artículo 176, párrafo V, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Juan Antonio Alcántara Figueroa.
Abogados:	Licdos. Pedro E. Vargas Medina y Basilio Alcántara Contreras.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Alcántara Figueroa, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0575399-0, domiciliado y residente en la Calle Primera núm. 2, Residencial Vista Bella, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro E. Vargas Medina en representación del Lic. Basilio Alcántara Contreras, abogados del recurrente Juan Antonio Alcántara Figueroa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre del 2015, suscrito por el Lic. Basilio Alcántara Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1188048-0, abogado del recurrente Juan Antonio Alcántara Figueroa, en el que no se enuncia de manera concreta ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2015 y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar esta Tercera Sala en el conocimiento del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 18 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio Cesar Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 27 de mayo de 2012, mediante comunicación núm. 867, de la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos fue desvinculado de sus funciones el señor Juan Antonio Alcántara Figueroa, a quien se le imputaba la comisión de Faltas de Tercer Grado en virtud de lo previsto por la Ley de Función Pública núm. 41-08; b) que al no estar conforme con esta destitución, dicho servidor acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante la interposición de un recurso contencioso administrativo por entender que su despido era injustificado; c) que sobre este recurso resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia hoy impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Juan Antonio Alcántara Figueroa, en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil trece (2013), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por los motivos expuestos; Segundo: Declara el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto que se litiga; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Juan Antonio Alcántara Figueroa, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”*;

Considerando, que aunque en su memorial de casación el recurrente no enuncia de forma concreta ningún medio de casación en contra de la sentencia impugnada, al examinar dicho escrito esta Tercera Sala ha podido extraer el siguiente contenido ponderable: *“Que la sentencia impugnada se fundamenta en el contenido de los artículos 73 y 74 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública alegando dichos jueces que no aportó ningún elemento de prueba que permitiera apreciar que haya diligenciado en sede administrativa la entrega de los valores que procura como beneficios laborales, cuestión para la cual contaba con un plazo de 15 días computables a partir de la fecha en que le fue notificado su despido y en base a esto dicho tribunal procedió a declarar inadmisibles su recurso, sin observar que su desvinculación fue ejecutada mientras el Ministerio de Administración Pública gestionaba la Comisión de Personal establecida en el artículo 15 de la indicada ley y que la Dirección General de Impuestos*

Internos, nunca envió su representante, según consta en el Acta de No Comparecencia expedida por dicho ministerio; por lo que al no hacerse representar, ni mucho menos, dignarse enviar una comunicación para presentar excusas, fue la Dirección General de Impuestos Internos y no el recurrente quien incumplió con los plazos; que por tanto, ante esta incomparecencia de dicho órgano no le quedó más camino para hacer valer sus derechos, que interponer su recurso ante el Tribunal Superior Administrativo; pero, este tribunal sin valorar los hechos y sin conocer el fondo de su cancelación que fue injustificada, procedió en base a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 a declarar inadmisibles su recurso, incurriendo en una mala interpretación de los hechos y una pésima aplicación del derecho en vista de que con esta sentencia se desconoció su derecho a un recurso efectivo, tal como lo establece el ordenamiento constitucional vigente, así como los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, lo que indica que debe ser casada esta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente por haber sido desvinculado de su cargo en la Dirección General de Impuestos Internos, por la comisión de faltas de tercer grado en el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Superior Administrativo estableció en su sentencia el razonamiento siguiente: “Que por mandato expreso del artículo 4 de la ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la regla es que previo a la interposición del recurso contencioso administrativo debe agotarse la vía administrativa ante el órgano indicado de la Administración Pública, ya que el legislador ha establecido que “el agotamiento de la vía administrativa será facultativo...(sic), excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa”; que en ese mismo orden, el legislador en el artículo 72 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública establece que: “Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso administrativo”; que en tal sentido, conforme a la glosa de documentos que reposan en el expediente hemos verificado que el recurrente Juan Antonio Alcántara Figueroa no ha aportado ningún elemento de prueba que nos permita apreciar que haya diligenciado en sede administrativa la entrega de los valores

que procura ante este tribunal como beneficios laborales, cuestión para la cual contaba con un plazo de 15 días computables a partir de la fecha en que le fue notificado su despido, esto así, en apego a lo establecido en los artículos 73 y 74 de la ley núm. 41-08 sobre función pública; que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”; que como consecuencia de lo anterior entiende que no procedería conocer ni examinar el recurso, ni los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma; que al no reposar en el expediente constancia alguna que acredite que el recurrente haya agotado el recurso que la ley 41-08 coloca a su disposición para ejercer su derecho a reclamar en justicia sus intereses, los cuales a su vez constituyen un preliminar obligatorio para la interposición del recurso contencioso administrativo, ha lugar a declarar inadmisibile el recurso, ya que el recurrente no agotó el recurso jerárquico en sede administrativa, como lo establecen los artículos 1 de la ley 1494, 4 y 5 de la ley 13-07 y 72 al 74 de la ley 41-08”;

Considerando, que las razones expuestas anteriormente revelan claramente que el Tribunal Superior Administrativo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, realizó una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que estaban siendo juzgados, sin que al hacerlo haya violado la ley ni mucho menos el derecho al recurso como infundadamente alega dicho recurrente, puesto que según lo que dicho tribunal expone en su sentencia, al examinar los elementos de la causa, pudo establecer de manera incontrovertible que el recurrente no cumplió con las previsiones de la ley que rige la materia, ya que no agotó las vías administrativas para reclamar en contra del acto que lo desvinculó de sus funciones como servidor público, vías que por disposición expresa de la ley de función pública, tienen un carácter preceptivo u obligatorio para los servidores públicos desvinculados y que por tanto, solo una vez que hayan agotado las mismas es que pueden acudir a la vía jurisdiccional mediante la interposición del recurso contencioso administrativo, tal como lo disponen los artículos 72 y 75 de la referida ley, que fueron dos de las normas legales que fueron valoradas por dichos jueces para motivar adecuadamente su decisión;

Considerando, que en consecuencia, tras comprobar dicho tribunal lo que manifestó en su sentencia, de que el recurrente acudió directamente a la vía jurisdiccional sin haber demostrado que haya agotado previamente los recursos en sede administrativa, como era de rigor, lo que prácticamente fue reconocido por el propio recurrente según se advierte de sus alegatos recogidos en dicha sentencia y reiterados en su memorial de casación, donde alega: *“Que luego de solicitar la convocatoria de la Comisión de Personal ante el Ministerio de Administración Pública y como la Dirección General de Impuestos Internos no compareció ni envió representante, no le quedó otro camino que interponer su recurso ante el tribunal”*; por tales razones esta Tercera Sala entiende que al declarar inadmisibles los recursos contencioso administrativo de que se trata, los jueces del Tribunal Superior Administrativo actuaron conforme al derecho, por no haberse agotado debidamente por parte del hoy recurrente, el procedimiento dispuesto por la ley para la interposición válida de su recurso, como bien fuera decidido por dichos jueces, quienes al declarar inadmisibles estos recursos por el referido motivo y por vía de consecuencia establecer que no podían juzgar el fondo del asunto dictaron una sabia decisión, sin incurrir en las violaciones expuestas por el recurrente, lo que permite validar esta sentencia; en consecuencia, se rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Alcántara Figueroa, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Homeset Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Pascal Peña, Luis Cedeño y Edgar Barnichta Geara.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Iónides De Moya y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Homeset Dominicana, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el núm. 24 de la Calle Agustín Lara, Ensanche Piantini, del Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente, señora Catherine Kury, contra

la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Pascal Peña y Luis Cedeño, abogados de la recurrente Homeset Dominicana, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo del 2016, suscrito por el Lic. Edgar Barnichta Geara, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100542-9, abogado de la recurrente Homeset Dominicana, S. R. L., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Cabuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Cesar Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar esta Tercera Sala en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 18 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio Cesar Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez,

Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 18 y 19 de marzo del año 2014, la Dirección General de Impuestos Internos le determinó diferencias de impuestos a la empresa hoy recurrente por concepto del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios 2010, 2011 y 2012; b) que al no estar conforme con esta determinación impositiva dicha empresa interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general, que lo decidió mediante su resolución núm. 987/14 del 3 de noviembre de 2014, que confirmó estas impugnaciones; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, mediante instancia depositada en fecha 2 de diciembre de 2014, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la recurrente, empresa Homeset Dominicana, SRL, contra la resolución de reconsideración núm. 987-14, de fecha 3 de noviembre del año 2014, y las resoluciones de determinación marcadas con los números MNS-1401002610 A/F y MNS-1401002610 C/F, de fechas 18 y 19 de marzo del año 2014, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario incoado por la recurrente, empresa Homeset Dominicana, SRL, en fecha 2 de diciembre del año 2014, y en consecuencia, Confirma en todas y cada una de sus partes la resolución de reconsideración núm. 987-14, de fecha 3 de noviembre del año 2014 y las resoluciones de determinación marcadas con los números MNS-1401002610 A/F y MNS-1401002610 C/F, de fechas 18 y 19 de marzo del año 2014, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos indicados; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría General del Tribunal a la parte recurrente, empresa Homeset Dominicana, SRL., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos*

Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Declara el proceso libre de costas; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Violación de la Ley. Irretroactividad de la ley y Omisión de Estatuir; Segundo: Falta de Base Legal. Parcialidad. Falta de Valoración de las Pruebas y Violación al Debido Proceso; Tercero: Falta de motivos; Cuarto: Desnaturalización de los Hechos y Reinversión de la Carga de las Pruebas”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, por intermedio de su abogado de representación externa plantea un medio de inadmisión en contra del presente recurso, alegando que el mismo contiene una carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable, ya que el memorial de casación se limita a invocar vagas argucias y artugios escritos, ajenos y extraños a los fundamentos jurídicos tributarios de la sentencia recurrida y respecto de presuntas faltas y fallos del tribunal a quo, rehusando desarrollar o explicar cuáles son los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia, lo que indica que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que al ponderar este pedimento y tras examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte, que dicho escrito contiene cuatro medios de casación y que en cada uno de ellos dicha recurrente se ocupa de desarrollar ampliamente cuales son las violaciones de derecho que a su entender le pueden ser reprochadas a la sentencia impugnada, lo que pone en condiciones a esta Sala de valorar el fundamento del presente recurso y por vía de consecuencia se descarta este pedimento de inadmisibilidad al ser improcedente y mal fundado, sin que esta decisión tenga que integrarse en el dispositivo de la presente sentencia y por ende se pasará al examen del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero que se reúnen para su examen porque así conviene para la solución del

presente caso, la parte recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que si se observa lo que establece la sentencia impugnada en su párrafo II.4.12, se puede comprobar que dichos jueces se fundamentaron no en sus propias comprobaciones e investigaciones, sino que se basaron en los fundamentos de la resolución de reconsideración impugnada, es decir, que dichos jueces se atrevieron a decidir su sentencia en base a las afirmaciones no comprobadas de una de las partes en el proceso, lo que implica su parcialidad, violando de esta manera la imparcialidad del proceso, la valoración de las pruebas y el debido proceso, ya que bajo ningún concepto los jueces pueden fallar asumiendo que son ciertas las afirmaciones no comprobadas que durante el proceso haga una de las partes; que si esta sentencia se fundamenta en una supuesta comprobación de que en el presente caso *“se trata de servicios que fueron consumidos en terreno dominicano”*, entonces era deber esencial de dichos jueces señalar de manera categórica y específica en qué consistía esta afirmación y cuáles fueron esos supuestos servicios consumidos en el país, lo cuál no hicieron, por lo que emitieron una sentencia deficiente, vaga y con falta de base legal; que dicha sentencia también incurre en el vicio de falta de motivos, ya que al referirse a los auxiliares técnicos periciales que utilizó, se limita a establecer que a través de ellos pudo constatar que la determinación realizada al ITBIS es correcta, y que por tanto la exigencia de pago estaba fundamentada sobre base legal; que si bien para decidir su sentencia, dicho tribunal puede utilizar el apoyo de peritos y utilizar sus argumentos para su decisión, no menos cierto es que en la misma el tribunal a quo no puede ser vago, ambiguo e impreciso, es decir, que no puede utilizar conceptos jurídicos indeterminados, como lo hicieron estos jueces, que no le permitan a las partes y a la Suprema Corte de Justicia analizar si en este caso, la ley fue bien aplicada; que constituye una aberración jurídica decidir una sentencia bajo una simple afirmación de que una determinación de ITBIS *“es correcta”*, pero, sin especificar ni motivar como se llegó a determinar *“lo correcto”*. Por lo que al respecto se pregunta: ¿Cómo podrán las partes y esa Suprema Corte de Justicia saber si dicha determinación fue o no correcta si la sentencia no menciona el método con el cual llegó a esa conclusión? En consecuencia debe ser casada esta sentencia por estos vicios de falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la parte recurrente de que la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de base legal, falta de valoración de las pruebas y falta de motivos, al examinar esta

sentencia se advierte la pobre carga argumentativa y la falta de precisión en que incurrieron dichos jueces al momento de dictar su decisión, que realmente conduce a que su sentencia resulte deficiente y revele una evidente falta de instrucción y de ponderación de parte de los jueces que la suscriben; que se ocuparon en una gran parte de dicho fallo de explicar y justificar los fundamentos en que se apoyó la Dirección General de Impuestos Internos para practicar sus determinaciones de oficio, pero sin en que ninguna de las partes de su sentencia se observe que dichos magistrados hayan actuado de manera equilibrada, puesto que no ponderaron en toda su extensión los medios de defensa articulados por la hoy recurrente, cuyo examen brilla por su ausencia en la parte argumentativa de esta sentencia; que no obstante a que en la parte fáctica de la misma dicho tribunal recogió argumentos que le fueran invocados por la recurrente de manera precisa para respaldar su posición de que en el caso de la especie se trataba de servicios exportados y que por ende, estaban exentos del ITBIS porque así lo dispone la normativa tributaria vigente; sin embargo, inexplicablemente, los jueces del tribunal a-quo a la hora de decidir no dieron una respuesta concreta frente a estos alegatos que le estaban siendo formulados y probados por la hoy recurrente, los que de haber sido debidamente examinados como era su deber, en virtud de los principios de instrucción y de verdad material que rigen en esta materia, otra hubiera sido la suerte de esta decisión;

Considerando, que este vicio se pone de manifiesto en esta sentencia cuando dichos jueces se limitaron a dar por ciertas las determinaciones impositivas realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, considerando simplemente que las mismas tenían fundamento, pero sin que en ninguna de las partes de esta sentencia, explicaran con argumentos precisos a través de cuáles elementos probatorios pudieron llegar a esta conclusión; llegando incluso dichos magistrados a pretender fundamentar su sentencia en base a un informe pericial a cargo de sus técnicos; estableciendo que en base a dicho informe pudieron formarse su convicción de que la determinación impositiva practicada a la hoy recurrente “es correcta”; pero, sin que en ninguna de las partes de dicha sentencia se explique, como era deber de estos jueces, a fin de que la misma estuviera debidamente motivada, cuáles fueron estos elementos de juicio que pudieron valorar para justificar su decisión; máxime cuando esta Tercera Sala entiende, que esta pieza en la cual se fundamentaron, como lo es el

informe pericial, no constituye un elemento de prueba contundente, por ser un documento unilateral que no ha sido objeto de publicidad ni de debate entre las partes, sino que es un documento interno del tribunal sin que las partes tengan la oportunidad de controvertirlo y por tanto, esta Tercera Sala sostiene la misma opinión que ha manifestado en otras decisiones de que este documento al no ser debatido contradictoriamente no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las partes;

Considerando, que por tales razones, al no contener la sentencia impugnada motivos concretos ni esclarecedores que puedan legitimar lo que fue decidido por dichos jueces, sino que por el contrario, también se observa que estos magistrados desviaron su razonamiento hacia un punto que no estaba siendo controvertido, como lo era la potestad de determinación de la Administración Tributaria, que aunque no fue discutida ni puesta en dudas, se advierte que gran parte del razonamiento de esta sentencia se dirige a justificar esta facultad, pero al hacerlo, dichos magistrados se desconectaron del verdadero punto que ante ellos estaba siendo discutido, como lo era el hecho de que si los servicios facturados por la recurrente reunían o no las condiciones exigidas por el legislador tributario para ser considerados como servicios exportados prestados a residentes del exterior y por tanto, exentos del ITBIS; sin embargo, producto de esta desviación y de la deficiente argumentación que se observa en esta sentencia, en la que dichos jueces utilizaron formulas genéricas e indeterminadas, como lo es cuando de manera simple manifestaron: *“Que este tribunal a través de sus auxiliares técnicos periciales en la materia ha podido constatar que la determinación realizada al ITBIS de la empresa recurrente es correcta, por tanto la exigencia de pago es fundamentada sobre base legal”*; pero sin establecer cuales fueron los elementos de juicio que fueron valorados para llegar a esta conclusión y dejando sin respuesta lo que estaba siendo por ante ellos controvertidos, esto conduce a que la sentencia impugnada haya sido dictada sin las precisiones ni juicios de valor que debe contener todo fallo para que pueda resultar convincente, ya que solo de esta forma se puede demostrar que el mismo no proviene del absurdo ni de la arbitrariedad de los jueces que lo han emitido; lo que en la especie no se cumple a consecuencia de la exposición vaga e incompleta de los elementos de la causa que ha sido advertida en esta sentencia, que impide que pueda superar el escrutinio de la casación, por configurarse en ella la falta de base legal y la ausencia

de una argumentación que respalde el accionar de dichos jueces; por lo que procede acoger los medios que se examinan sin necesidad de ponderar los restantes y se ordena la casación con envío de esta sentencia, con la exhortación al tribunal de que al conocer nuevamente el asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación;

Considerando, que según lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia que ha sido objeto de casación y al provenir esta sentencia de una de las salas del Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional, el envío será ordenado a una sala distinta, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, se establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que también ha sido dispuesto en el indicado artículo 176, párrafo V, que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Miguel Castillo Caraballo.
Abogados:	Licdos. José Ramón Velorio Pichardo y Julio A. Santana.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Castillo Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0024034-9, domiciliado y residente en la Carretera Higüey Hato Mana, Paraje Las Yayas, sección Santana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ramón Velorio Pichardo en representación del Lic. Julio A. Santana, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Julio Aníbal Santana Pueriet, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0063137-2, abogado del recurrente Miguel Castillo Caraballo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 291-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2017, que declara el defecto de la recurrida Estela Altagracia de Feliú;

Que en fecha 20 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer A. Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-11 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación a una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia con relación a la Parcela núm. 382, del Distrito Catastral núm. 10/6 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey dictó su sentencia núm. 01852013000906, de fecha 4 de octubre del año 2013, cuyo dispositivo es como sigue “Primero: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia las conclusiones vertidas en audiencia de fecha tres (3) de agosto del año dos mil doce (2012), por el Dr. Enrique Caraballo Mejía, en representación del señor Miguel Castillo Caraballo; Segundo: Se aprueban los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la

Parcela núm. 382 del Distrito Catastral núm. 10/6ta., del municipio de Higüey, resultante Parcela núm. 502577942690, lugar: San Pedro del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 713867.60 metros cuadrados, presentados pro el Agrimensor César Augusto Núñez Villegas, Codia núm. 24735, y aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, mediante oficio núm. 00506, remitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, de fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil doce (2012); Tercero: Dispone: Que el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar la constancia anotada (duplicado del dueño), Matrícula núm. 3000016926, que se encuentra inscrita en el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, bajo el libro núm. 0395, folio núm. 142, dentro del ámbito de la Parcela núm. 382, del Distrito Catastral núm. 10/6ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, sobre una porción de terreno de 70,432.70 Mts², que ampara el derecho de propiedad a favor del señor Miguel Castillo Caraballo, correspondiente a la resultante parcela: b) Expedir: El Certificado de Título correspondiente, que ampare el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 502577942690, lugar San Pedro del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 71,867.60 metros cuadrados, según plano aprobado a favor del señor Miguel Castillo Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0024034-9, domiciliado y residente en este municipio de Higüey, y provincia La Altagracia; c) Instruye al Registrador de Títulos de Higüey a ejecutar la presente sentencia de conformidad con el plano aprobado y que, en caso de existir discrepancia en cuanto ala designación catastral o en cuanto al área, producto de algún error material constatable, prevalece el plano y se ejecutable en función de éste; Cuarto: Comuníquese al Registrador de Títulos de Higüey, para fines de ejecución, con motivo de las disposiciones contenida sen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Nota: Mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada antes este tribunal y que se encuentra a la fecha registrada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y Valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Estela Altagracia Caraballo de Feliz, mediante instancia suscrita por su abogado constituido, Dr. Rafael Antonio Cedeño Caraballo, y depositado en fecha 1 de noviembre de 2013, en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, contra la sentencia núm. 01852013000906, dictada por dicho tribunal en fecha 4 de octubre del año 2013, con relación a la Parcela núm. 382, del Distrito Catastral núm. 10/6, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde en dicha parcela, a favor del señor Miguel Castillo Caraballo; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contraria criterio, dispone lo siguiente: **a)** Declara la nulidad de los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela núm. 382, del Distrito Catastral núm. 10/6 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, resultando la Parcela núm. 502577942690, en una superficie de 71,867.60, metros cuadrados, a favor del señor Miguel Castillo Caraballo; y **b)** Ordena al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central cancelar la designación catastral posicional asignada a la parcela resultante, así como los planos individuales aprobados técnicamente por esa entidad en ocasión de los indicados trabajos de deslinde; **Tercero:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos portados como prueba por las partes, salvo los producidos por los órganos de esta jurisdicción inmobiliaria (en especial aquellos cuya nulidad y cancelación de ordena), previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada; **Cuarto:** Ordena también a la secretaría general de este tribunal superior, que proceda a la notificación de esta sentencia tanto al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines legales correspondientes; **Quinto:** Ordena igualmente a la secretaria General de este tribunal superior, que proceda a la publicación de esta sentencia mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguiente a su emisión y durante una lapso de 15 días”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso como medio de casación, lo siguiente: “Único Medio: Violación a la Ley”;

Considerando, que en fecha 9 de febrero de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a solicitud de la parte recurrente, señor Miguel Castillo Caraballo emitió la Resolución No. 291-2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, señora Estela Altagracia Caraballo de Feliu, en el presente recurso de casación, por no haber depositado su constitución de abogado, memorial de defensa y notificación del mismo, conforme lo dispone el artículo 9, de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, al momento de fallar el expediente advertimos, que dicha recurrida había depositado en fechas 12 y 16 de enero del año 2017 dichos documentos, pero los mismos no se encontraban en el expediente al momento de emitir la referida Resolución, razón esta que conlleva a dejar sin efecto dicha Resolución dado el error material cometido;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tardío

Considerando, que la recurrida, Estela Altagracia Caraballo De Feliu solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando en síntesis, que el mismo fue interpuesto luego de haber vencido el plazo de los 30 días para recurrir en casación, conforme al acto núm. 500/2015, de fecha 26 de enero de 2016, contentivo de notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando: que del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, comprobamos que la parte recurrida se ha limitado alegar que le notificó al hoy recurrente la sentencia ahora recurrida en casación, sin aportar ningún fundamento probatorio que permita a esta Corte de Casación fijar como cierta tal aseveración, como se desprende de la máxima jurídica *actori incumbi probatio*, es decir, que

quien alega un hecho en justicia está en la obligación de sustentarlo con prueba, de conformidad con los términos generales del artículo 1315 del Código Civil, razón esta que conlleva a que el medio de inadmisión en cuestión sea rechazado, por carecer de fundamento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del Recurso de Casación.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia núm. 201400176, de fecha 3 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, es el resultado de un recurso de apelación interpuesto contra lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en donde la recurrente no era parte en la sentencia dada por Jurisdicción Original, por lo que es un desacierto jurídico dado por la Corte a-quá, toda vez que lo que no son parte en la audiencia de Primera Instancia en deslinde ante la Jurisdicción Original, no están facultado para ejercer el derecho de apelación, por lo que estamos frente a una violación a la Ley; que la Jurisdicción Inmobiliaria tiene el recurso de apelación abierto para cualquier que haya sido parte o interviniente en el proceso y que tenga interés legal en el recurrir una decisión que sea objeto de esa vía de impugnación en el plazo que manda la ley de la materia, y sabemos que en los tribunales de derecho común es igual, por lo que la señora Estela Altagracia Caraballo, no estaba facultada para apelar la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original”;

Considerando, que también añade el recurrente en sustento a su recurso de casación, lo siguiente: “que podemos ver que la presente decisión recurrida fue dada en violación al artículo 80, párrafo II, de la Ley 108-05; que además, no estamos frente a un saneamiento, que es donde cualquier interesado puede recurrir, por lo que la sentencia 1852013000906, de fecha 4 de octubre de 2013, es una sentencia de aprobación de Trabajo de Deslinde donde en ninguna parte de la misma se encuentra la señora Estela Altagracia Caraballo”;

Considerando, que del estudio de la decisión recurrida, se extraen los siguientes hechos que en ocasión de una solicitud realizada por el señor Miguel Castillo Caraballo de aprobación de Trabajos de Deslinde y Transferencia con relación a la Parcela No. 382, del Distrito Catastral No. 10/6, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 018582013000906, de fecha 4 de octubre de año 2013, la cual entre otras cosas, aprobó dichos trabajos de deslinde dentro del ámbito de la referida parcela, resultando la parcela núm. 502577942690; que la señora Estela Altagracia Caraballo De Feliu, interpuso en fecha 1 de noviembre de 2013, contra la referida decisión un recurso de apelación, alegando básicamente lo siguiente: que no fue citada a los trabajos de deslinde que aprobado a solicitud del señor Miguel Castillo Caraballo, no obstante ella ser colindante en la parcela; que dicho deslinde le afectó su derecho de propiedad sobre una Porción de terreno de 1,888.60 metros cuadrados, que posee dentro de esa parcela, por compra que le hiciera al señor Rogelio Lappost, propietario original; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, resultó apoderado para conocer del referido recurso, procediendo acoger el mismo en fecha 30 de diciembre de 2014, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación:

Considerando, que para revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original y anular los trabajos de deslinde realizado por el agrimensor Cesar Augusto Núñez Villega a solicitud del señor Miguel Castillo, la Corte a-qua estableció básicamente, lo siguiente: "...este Tribunal Superior le merece entero crédito las declaraciones del testigo más arriba indicado, señor Juan Bartolomé Morales Pion (quien fue uno de los dos que vendieron al recurrido), quien dejó establecida la posesión que tenía la recurrente de su propiedad, al precisar, en esencia, que, al venderle al recurrido, se establecieron los linderos y se le puso en conocimiento y se le advirtió que la recurrente (y el señor Feliú) tenía alrededor de 3 tareas allí, donde había un basurero; que éstas estaban cercadas, pero que quitaron la cerca para usarlas para pastar su ganado, porque allí crecía la yerba bien; y que esa porción se podía diferenciar, porque el basurero es una parte alta y el resto de la propiedad es una parte llana. Que sin embargo, a la recurrente no se le notificó ni fue citada para el procedimiento del deslinde en cuestión y tampoco figura como colindante en los planos aprobados técnicamente por la Dirección Regional Central de Mensuras Catastrales; que además de lo anterior, cabe destacar que la parcela resultante del deslinde practicado arrojó una superficie de 71,867.60, metros cuadrados, cuando el recurrido solo había adquirido 70,432.70, metros cuadrados, como se ha indicado más arriba, es decir, que resultó una superficie en exceso de 1,434.90, metros cuadrados,

cantidad muy próxima a los 1,886.60, metros cuadrados, propiedad de la recurrente”;

Considerando, que el artículo 80 párrafos II, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone que: *“Puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando 10s casos de saneamiento, en 10s que cualquier interesado puede incoar este recurso”*;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se advierte, que la Corte a-quo no observó que al momento de conocer el recurso de apelación del cual estaba apoderado, que la recurrente, señora Estela Altagracia Carballo De Feliu no fue parte en la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Higüey, que aprobó los trabajos de deslinde y transferencia con relación a la Parcela núm. 382, del Distrito Catastral núm. 10/6, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; por tanto, al no ser parte la ahora recurrente en dicho recurso, la misma carecía de interés para interponer dicho recurso, en razón de que el Recurso de Apelación en materia inmobiliaria sólo puede ser interpuesto por las personas que hayan sido parte en el proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 80 párrafo II, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario antes descrito, y que dicho proceso haya sido contradictorio;

Considerando, que conforme al comentado artículo, la única posibilidad de poder accionar contra un deslinde en cual una parte no haya sido parte, es a través de la vía directa en demanda de nulidad de deslinde por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no a través de un recurso de apelación como sucedió en el caso en cuestión; que así las cosas, procede casar la decisión recurrida, por haber incurrido el Tribunal a-quo en una mala apreciación del derecho, en especial en los presupuestos de admisibilidad para interponer el recurso de apelación en materia inmobiliaria, como lo dispone el citado artículo;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 30 de diciembre

de 2014, en relación a la Parcela núm. 382, Distrito Catastral núm. 10/6, municipio y provincia Higüey (parcela resultante núm. 502577942690); **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 5 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco A. Francisco Trinidad.
Abogados:	Licdos. Nelson Ventura y Kilvio Sánchez Castillo.
Recurrido:	Faustino Valdez Nolasco.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López y Lic. Gil Morales.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Francisco Trinidad, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0077523-2, domiciliado y residente en la calle Castillo No. 21 (altos) de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 5 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Frías López por sí y el Lic. Gil Morales, abogados del recurrido Faustino Valdez Nolasco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre del 2016, suscrito por los Licdos. Nelson Ventura y Kilvio Sánchez Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0014209-4 y 056-0013723-5, abogados del recurrente Francisco A. Francisco Trinidad, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre del 2016, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y el Lic. Gil Morales, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0244878-4 049-0002142-1, abogados del recurrido Faustino Valdez Nolasco;

Que en fecha 30 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrado, con relación a la DC Pos. 317150963244, antigua Parcela núm. 483, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, de debidamente apoderado, dictó en fecha 19 de agosto del 2015, la sentencia núm. 2015-0562, cuyo dispositivo

se transcribe en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, señor Francisco A. Francisco Trinidad, a través de sus abogados apoderados, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo rechazarlo, por las razones que constan en el cuerpo de ésta sentencia; **Segundo:** Se rechazan en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 18 del mes de mayo del año 2016, incluyendo las prestaciones accesorias, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 18 del mes de mayo del año 2016, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Se ordena comunicar la presente Sentencia, al Registrador de Títulos de Cotuí, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución núm. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial; **Séptimo:** Se confirma la Sentencia núm. 2015-0562, de fecha 19 del mes de agosto del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, relativa a la DC Pos. 317150963244, antigua Parcela No. 483 del D. C. 3 de Cotuí, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declarar, como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Deslinde, Nulidad y Cancelación de Certificado de Título, en la Litis sobre Derecho Registrado y Anulación de los trabajos de deslinde, realizados por la Agrimensora Juana Ramona Rosario García, en la Parcela No. 317150963244, antigua Parcela núm. 483 del Distrito Catastral núm. 3 de Cotuí; donde resultó la Parcela núm. 317150963244 del Distrito Catastral núm. 3 de Cotuí y cancelación de Certificado de Título o matrícula núm. 0400007665 y la Parcela No. 317150963244, con un área de 21,381.00MTS² del Distrito Catastral núm. 3 del Cotuí, por no haberse observado en la forma, como en el fondo, las formalidades que exige la ley de la materia. **Segundo:** Rechazar en cuanto al fondo y en todas sus partes

la demanda en Nulidad de Deslinde, Nulidad y Cancelación de Certificado de Título, en la Litis sobre Derechos Registrados y Anulación de los Trabajos de Deslinde, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos ya expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero:** Solicitar, a la Registradora de Título de Cotuí, lo siguiente: A) Mantener, con todas sus fuerzas y vela jurídica, el Certificado de Título a favor de Faustino Valdez Nolasco, Matrícula núm. 0400007664, con una extensión superficial de 91,195.61MTS2 y la Parcela núm. 31705082652 con un área de 21,381,00,MTS2 del Distrito Catastral núm. 3 de Cotuí, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de Cotuí, a favor de Faustino Valdez Nolasco, como producto de la decisión núm. 2011-0375, dictada por éste Tribunal. B) Cancelar, la nota preventiva o cautelar de Registros, producto de la presente litis. **Cuarto:** Condenar, al pago de las costas del procedimiento a la parte demandante, el Sr. Francisco A. Francisco Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, ordenando su distracción al señor José Ramón Frías López y el Lic. Gil Morales; **Quinto:** Comunicar, a la Registradora de Títulos de Cotuí, y al Departamento de Mensura Catastral Departamento Noreste, para fines y conocimiento de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de ponderación de los motivos, desnaturalización de los hechos y medios probatorios, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, 5, 6, 7, 8, 38, 39, 51, 68 y 69 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta de base legal y una aplicación del derecho. Violación a los artículos 5, 6, 7, 8, 38, 39, 51, 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen para su solución por conveniencia procesal, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada es violatoria al derecho defensa, al no ponderar, ni valorar los medios probatorios sometidos por él a su consideración; que la decisión se limitó a transcribir textualmente, todas las consideraciones hecha por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, sin dar motivos propios, por consiguiente, hubo vicios de motivación de los hechos y de los medios probatorios sometidos a consideración de la Corte a-quá, lo que constituye una falta de garantía en los motivos de la sentencia impugnada y una violación al debido proceso de ley, lo que constituye una mala aplicación de la Ley”;

Considerando, que a los fines de examinar lo argumentado por el recurrente en sus medios reunidos, procede transcribir los motivos dados por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, que a saber son: "... con relación a la demanda principal y los alegatos presentados por la parte demandante, este Tribunal ha podido comprobar que la Factoría Nueva, C. Por A., inscribió una Hipoteca Judicial en primer rango en los derechos del señor Rafael Matos Vélez, con una superficie de 112,576.00 MTS por compra que este le hiciera al señor José Manuel Mora Tejada en fecha veintiséis (26) de diciembre del año 2011, dentro del ámbito de la parcela No. 483 del D.C. No.3, de Cotuí y que esa certificación fue la que la Factoría La Nueva, C. Por A. depositó en su proceso de embargo inmobiliario la cual fue vendida en pública subasta al hoy demandante en la presente litis, señor Francisco A. Francisco Trinidad”;

Considerando, que sigue indicando la Corte a-qua, lo siguiente: “Este Tribunal pudo verificar en el Historial depositado por la parte demandante que los derechos obtenidos a favor del señor Ramón Matos Vélez, el cual le vendió Rafael Matos Veles y este último a Faustino Valdez Nolasco, fueron obtenidos del señor Miguel Martínez Rondón y Leonardo de la Cruz, no así del señor José Manuel Mora Tejada. De lo que pudimos deducir, que se trata de ocupaciones y derechos distintos; de manera que este Tribunal después de analizar todas las pruebas y las pretensiones de la parte demandante ha podido determinar que los derechos vendidos al señor Faustino Valdez Nolasco, no son los mismos derechos en los cuales tuvo garantía de causa por el procedimiento forzosos de embargo inmobiliario a favor de Factoría La Nueva, C. Por A., y vendido en pública subasta al señor Francisco A. Trinidad, parte demandante, ya que se trata de derechos y ocupaciones distintas y aún más si verificamos la Certificación de fecha 23 de mayo del año 2013 y a la de fecha 8 de febrero del año 2010, podemos ver que la Factoría La Nueva, C. Por A., inscribió Hipoteca en los derechos de José Rafael Matos Vélez, producto de una venta que le hiciera el señor José Manuel Mora Tejada, 112,576.00 MTS² y no así aparece como acreedor inscrito en los derechos del señor Faustino Vélez Nolasco el cual le compró al señor Rafael Matos Vélez, certificaciones en originales depositadas en el expediente”;

Considerando, que además agrega el Tribunal a-quo, lo siguiente: “ la parte demandante alega además, de que la agrimensora no cumplió con el requisito de publicidad de la notificación a la parte demandante

en la presente litis como copropietaria. En cuanto a este pedimento el Tribunal entiende que el agrimensor actuante cumplió con todos los requisitos de publicidad y notificación, ya que como se puede comprobar en el expediente reposa una foto del aviso de deslinde con relación a los derechos del señor Faustino Valdez Nolasco y que el agrimensor notificó a los colindantes del predio deslindado, como para las audiencias que celebró este Tribunal de manera oral, pública y contradictoria, de manera que este Tribunal entiende pertinente Rechazar las pretensiones presentada por la parte demandante por entender que el agrimensor actuante que efectuó el deslinde lo hizo en apego a los requisitos de publicidad, que establece la Ley 108-05, Reglamento de Mensuras y la Resolución 355 del año 2009...”;

Considerando, que asimismo indica la Corte a-quá, lo siguiente: “...de todo lo antes expuesto, este Tribunal ha formado su convicción de que los impugnantes de deslinde, en ninguna de las dos instancias han podido probar lo que aducen como medio de sustentación de su defensa, todo lo cual se refleja en las comprobaciones que ha hecho este Tribunal Superior de Tierras de los hechos fácticos y de las pruebas literales, lo que al tenor del artículo 1315 del Código Civil ...; ya que no basta invocar faltas sino probar fehacientemente que estas se han cometido, cosa que no hizo el recurrente para que le prosperaren sus pretensiones, al no corresponderse las mismas con el espíritu de la normativa inmobiliaria, razón por la cual deben mantenerse los derechos consignados en el deslinde que hoy se impugna a favor del recurrido, y en ese sentido, el Tribunal a-quo fue puntual al exponer en su decisión: “que después de analizar todas las pruebas y las pretensiones de la parte demandante ha podido determinar de que los derechos vendidos al señor Faustino Valdez Nolasco, no son los mismos derechos en los cuales tuvo ganancia de causa por el procedimiento forzoso de embargo inmobiliario a favor de Factoría La Nueva, C. por A., y vendido en pública subasta al señor Francisco A. Trinidad, parte demandante, ya que se trata de derechos y ocupaciones distintas y aún más, si verificamos la Certificación de fecha 23 de mayo de 2013 y la de fecha 8 de febrero del 2010, podemos ver que la Factoría La Nueva C. por A., inscribió Hipoteca en los derechos del señor José Rafael Matos Vélez producto de una venta que le hiciera el señor Manuel Mora Tejada, 112,576.00 MTS² y no así aparece como acreedor inscrito en los derechos del señor Faustino Vélez Nolasco, el cual compró al señor Rafael Matos Vélez, certificaciones en originales depositadas en el expediente...”

Considerando, que también añade la Corte a-quá, lo siguiente: “que este Tribunal, luego de haber ponderado y valorado todas las documentaciones aportadas por las partes, tanto testimoniales como literales, ha podido determinar que la pretensiones del recurrente no se corresponden, toda vez que los alegatos sustentados oponiéndose al deslinde de que se trata, no tienen soporte, conforme a lo comprobado por éste órgano judicial, ya que los medios de pruebas en contestación de sus pretensiones y depositados por éstos en Primer Grado y en éste Tribunal, no fueron determinantes, comprobándose en tal sentido que no se le ha ocasionado perjuicio alguno, razones por las cuales devienen en improcedentes sus petitorios”;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida, así como los hechos que originaron la litis en cuestión, no se advierte violación alguna al derecho de defensa y mucho menos a los medios de pruebas como alega el recurrente, dado que lo comprobado por los jueces a-quo y corroborado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone en evidencia, que tanto el hoy recurrente, señor Francisco A. Trinidad, como el recurrido, Faustino Valdez Nolasco, obtuvieron derechos en la Parcela núm. 483, del Distrito Catastral núm. 3, de Cotuí, sobre diferentes porciones, que en su momento pertenecieron al señor Rafael Matos Vélez, es decir, que no se trata de la misma porción como erróneamente ha alegado el recurrente, hechos que fueron correctamente comprobados por los jueces de fondo al dejar establecido que el señor Rafael Matos Vélez había adquirido porciones en la parcela por operaciones y áreas distintas;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivos propios que aduce el recurrente que carece la sentencia recurrida, por haber hecho la Corte a-quá suyos los motivos de Jurisdicción Original, es válido precisarle al recurrente, que cuando como en la especie, los Tribunales que conocen del recurso correspondiente contra una decisión cualquiera de los tribunales inferiores pueden puesto que ninguna ley se lo prohíbe dar sus propios motivos y/o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o de limitarse esto último si los que contiene la sentencia recurrida resultan a su juicio correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto y por consiguiente, tal modo de proceder no puede ser criticado, si como ocurre en la especie, tal crítica carece de fundamento, por lo que la misma debe ser desestimada, puesto que los motivos adoptados por el Tribunal a-quo como se ha comprobado han sido el resultado de una exhaustiva investigación de la verdad en relación

con el derecho de propiedad del inmueble objeto del conflicto judicial de que se trata y de una correcta apreciación de los hechos establecidos y una justa del aplicación de la ley, además, como se transcribe anteriormente, la Corte a-qua también expuso motivos propios al momento de dictar su decisión;

Considerando, que por todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Francisco Trinidad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 5 de septiembre de 2016, en relación con la Parcela núm. 317150963244, antigua Parcela núm. 483, del Distrito Catastral núm. 3, de Cotuí, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Jorge Francisco Herrera Kury.
Abogado:	Lic. Luciano Padilla Morales.
Recurridos:	Edesur Dominicana, S. A. y Superintendencia de Electricidad.
Abogados:	Licdos. Cristián Alberto Martínez Carrasco, Edward J. Baret Almonte, Nelson Ant. Burgos Arias, Leonardo Natanael Marciano, Licdas. Melissa Sosa Montás, Lissette Tamárez Bruno, Alicia Subero Cordero, Sandra María Vásquez Cabrera, Dra. Federica Basilis C., y Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Francisco Herrera Kury, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0796092-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2016, suscrito por el Lic. Luciano Padilla Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1668947-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Cristián Alberto Martínez Carrasco, Melissa Sosa Montás y Lissette Tamárez Bruno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1271648-5, 001-1204739-4 y 225-0023087-9, respectivamente, abogados de la recurrida Edesur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Ant. Burgos Arias, Alicia Subero Cordeiro, Leonardo Natanael Marcano, Sandra María Vásquez Cabrera y la Dra. Federica Basilis C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5, 001-1808597-6 y 001-0196866-7, respectivamente, abogados de la recurrida Superintendencia de Electricidad;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado del recurrido Estado Dominicano;

Que en fecha 24 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que el señor Jorge Francisco Herrera Kury, titular del suministro NIC 5801451, interpuso en fecha 11 de diciembre de 2013, 10 de enero y 11 de febrero, ante las Oficinas de Edesur dominicana, una reclamación por alta facturación en los meses de noviembre y diciembre de 2013 y enero de 2014; **b)** que así mismo presentó en fechas 2 y 30 de enero de 2014 y 24 de febrero de 2014, ante la Oficina de Protecom, una reclamación en contra de Edesur dominicana por Facturación alta correspondiente a los meses previamente indicados; que en fechas 3 de enero, 6 de febrero y 5 de marzo de 2014, fue emitida por la Oficina Protecom-Metropolitana, las decisiones Nos. Met-01054885, Met-010257366, Met-010358950 en la cual fue rechazada la reclamación del hoy recurrente por no haberse encontrado indicios que señalaran la existencia en dicho suministro de algún problema, error o sobrefacturación en las facturas reclamadas; **c)** que en fechas 21 y 22 de abril del 2015, el señor Jorge Francisco Herrera Kury interpuso ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad recurso jerárquico en contra de la decisión señalada, el cual fue decidido en fecha 12 de mayo de 2015, mediante Resolución No. SIE-RJ-1913-2015 de la Superintendencia de Electricidad, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifican las decisiones Met-010154885, Met-010257366 y Met-010358950, de fecha 3 de enero, 6 de febrero y 5 de marzo de 2014, pues no se encontraron elementos que permitan modificar dichas decisiones; **Segundo:** Se ordena comunicar la presente resolución a la parte recurrente, señor Jorge Francisco Herrera Kury, titular del contrato Edesur Nic 5801451^a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) y a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), para los fines correspondientes”; que no conforme con esta resolución el hoy recurrente procedió a interponer recurso contencioso administrativo; **d)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha veinticinco (25) de junio de 2015 contra la Resolución SIE-RJ-1913-2015 de fecha 12 de mayo de 2015, expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la*

materia; Segundo: Rechaza el Recurso Contencioso Administrativo por los motivos expuestos; Tercero: Declara el presente proceso libre de costas; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor Jorge Francisco Herrera Kury, a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), y a la Procuraduría General de la república Administrativa; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no denomina ningún medio de casación contra la decisión impugnada, simplemente se limita a exponer cuestiones de hecho y a citar de manera general una serie de textos de varias legislaciones, artículos de la Ley General de Electricidad No. 125-01 y de la Ley 1494 de 1947 sobre Jurisdicción Contencioso Administrativo, así como la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; sin que en ninguna de las partes de su escrito haya explicado ni argumentado de manera precisa y concreta si dichos textos legales fueron violados por los jueces del Tribunal Superior Administrativo al emitir su decisión, que tampoco explica en forma clara y específica cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por el tribunal a quo o cuales piezas o documentos no fueron examinados;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, pues según ha sido comprobado la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, situación esta que no permite determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no la violación alegada, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Francisco Herrera Kury, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ferretería Popular, S. A.
Abogado:	Lic. Luciano Padilla Morales.
Recurridos:	Procuraduría General Administrativa y compartes.
Abogados:	Dr. César Jazmín Rosario, Dra. Federica Basilis C., Licdas. Melissa Sosa Montás, Sandra A. Cabrera, Lissette Tamárez Bruno, Alicia Subero Cordero, Licdos. Cristián Martínez Carrasco, Edward J. Barrett Almonte, Nelson Ant. Burgos Arias y Leonardo Natanael Marcano.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería Popular, S. A., empresa constituida de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, RNC 101029358, con domicilio social en la avenida San Martín núm. 312, esquina Horacio Blanco Fombona, Ensanche la Fe, Santo Domingo,

Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, representada por el señor Eduardo Muñiz Piniella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0954195-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Luciano Padilla Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1668947-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2016, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de la recurrida Procuraduría General Administrativa;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de agosto de 2016, suscrito por la Licda. Melissa Sosa Montás, por sí y por los Licdos. Cristián Martínez Carrasco y Lisette Tamárez Bruno, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1204739-4, 001-1271648-5 y 225-0023087-9, abogados de la recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Edward J. Barrett Almonte, por sí y por los Licdos. Nelson Ant. Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano, Sandra A. Cabrera y la Dra. Federica Basilis C., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5, 001-1808597-6 y 001-0196866-7, abogados de la recurrida Superintendencia de Electricidad, (SEI);

Que en fecha 24 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaría

General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que la sociedad Ferretería Popular, S.A., titular del suministro NIC6006361 interpuso ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), la reclamación sobre las facturas correspondientes al mes de enero del año 2009 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2010; **b)** que no conforme con la respuesta recibida, interpuso ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, una reclamación contra Edesur por “Facturación con cargos incorrectos por potencia” en los meses previamente indicados, emitiendo en consecuencia Protecom su decisión No. GS2007246 del 23 de julio de 2010 y GS 2003-407 del 3 de marzo de 2011; **c)** que Ferretería Popular interpuso ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad recurso jerárquico en contra de las decisiones señaladas, el cual fue decidido mediante Resolución No. SIE-RJ-1637-2014 de fecha 27 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Electricidad, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifican las decisiones Protecom- Metropolitana, Nos. GS-2007246 de fecha de julio de 2010 (Sic) y GS2003407 del 3 de marzo de 2011, por no haberse encontrado elementos que permitan modificar dichas decisiones; **Segundo:** Se ordena comunicar la presente resolución a la parte recurrente, Sociedad Comercial Ferretería Popular, titular del Suministro NIC 6006361, a Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR), y a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), para los fines correspondientes”; que no conforme con esta resolución el hoy recurrente procedió a interponer recurso contencioso administrativo; **d)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el Recurso

*Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad comercial Ferretería Popular, S. A., en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), contra la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana y la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, sobre transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007); **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Ferretería Popular, S. A., a las partes recurridas la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), y a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no denomina ningún medio de casación contra la decisión impugnada, simplemente se limita a exponer cuestiones de hecho y a citar de manera general una serie de textos de varias legislaciones, artículos de la Ley General de Electricidad No. 125-01 y de la Ley 1494 de 1947 sobre Jurisdicción Contencioso Administrativo, así como la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; sin que en ninguna de las partes de su escrito haya explicado ni argumentado de manera precisa y concreta si dichos textos legales fueron violados por los jueces del Tribunal Superior Administrativo al emitir su decisión, que tampoco explica en forma clara y específica cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por el tribunal a-quo o cuales piezas o documentos no fueron examinados;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, pues según ha sido comprobado la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, situación esta que no permite determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no la

violación alegada, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ferretería Popular, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Rafael Eduardo Mesquín Ramos.
Abogados:	Lic. Edgar Antonio Ventura Merette y Licda. Rosalva Consuelo Paradis Gómez.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio, asiento social y principales oficinas en el kilómetro 3, Carretera Puerto Plata-Sosua, sector Marapicá, debidamente representada por su gerente

de recursos humanos señora Jeannette Jiménez, dominicana, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0133449-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrente, la razón social Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Edgar Antonio Ventura Merette y Rosalva Consuelo Paradis Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0026508-9 y 037-0035308-3, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Rafael Eduardo Mesquín Ramos;

Que en fecha 27 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Rafael Eduardo Mesquín Ramos contra Iberostar Costa Dorada Hotel, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 12 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha cinco (5) del mes de julio del año Dos Mil Once (2011), por el señor Rafael Eduardo Mesquín Ramos; en contra de Hotel Iberostar Costa Dorada, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto, por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo, que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señor Rafael Eduardo Mesquín Ramos, con la parte demandada Hotel Iberostar Costa Dorada; **Tercero:** Condena al Hotel Iberostar Costa Dorada, a pagar a favor del demandante, señor Rafael Eduardo Mesquín Ramos, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos con 23/100 (RD\$2,056.23); b) Seis (6) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$1,762.50); c) Seis (6) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$1,762.50); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.17); e) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Siete Pesos con 67/100 (RD\$5,507.76); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos con 38/100 (RD\$42,000.38); Todo en base a un período de labores de cinco (5) meses, devengando el salario mensual de RD\$7,000.00; **Cuarto:** Ordena a Hotel Iberostar Costa Dorada, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Rechaza la demanda en validez de Oferta Real de Pago interpuesta de manera oral de la parte demandada, Hotel Iberostar Costa Dorada, en fecha 10 de agosto del año 2011, en contra de la parte Rafael Eduardo Mesquín Ramos, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto

a las nueve y dos minutos (9:02) horas de la mañana, el día trece (13) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, en nombre y representación del Hotel Iberostar Costa Dorada, (Inversiones Güiro, S. A.), en contra de la sentencia laboral núm. 465-00072-2013, de fecha doce (12) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor Rafael Eduardo Mesquín Ramos, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación mencionado en el ordinal primero del presente dispositivo, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Hotel Iberostar Costa Dorada, (Inversiones Güiro, S. A.), al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Licdos. Edgar Antonio Ventura Merette y Rosalva Consuelo Paradis, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene el siguiente medio de casación; Único Medio: Falta de base legal, incorrecta o falsa aplicación del ordinal 3° del art. 95 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en virtud de la aplicación de la parte in fine del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma algunas de las condenaciones de la sentencia de primer grado, a saber, los valores siguientes: a) Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos con 23/100 (RD\$2,056.23), por concepto 7 días de preaviso; b) Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$1,762.50) por concepto de 6 días de cesantía; c) Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$1,762.50), por concepto de 6 días de vacaciones; d) Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 17/100 (RD\$2,916.17), por concepto de salario de Navidad; e) Cinco Mil Quinientos Siete Pesos con 76/100 (RD\$5,507.76), por concepto de participación

en los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Dos Mil Pesos con 36/100 (RD\$42,000.36), por concepto de 6 meses de salario; Para un total en las presentes condenaciones de Cincuenta y Seis Mil Cinco Pesos con 54/100 (RD\$56,005.54);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 3-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 10 de septiembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$6,133.00), para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$122,660.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio en el cual se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor de los Licdos. Edgar Antonio Ventura Merette y Rosalva Consuelo Paradis Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Díaz y Taller Auto Pintura Díaz.
Abogado:	Lic. Dimas Antonio Hoepelman B.
Recurrido:	Manuel Antonio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Cosme Taveras Fernández.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0359646-0, domiciliado y residente en la Ave. Las Colinas, núm. 14, Santiago de los Caballeros, en su propio nombre y en nombre del Taller Auto Pintura Díaz, contra la sentencia de fecha 11 de marzo del año 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Dimas Antonio Hoepelman B., Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0028025-8, abogado del recurrente, el señor José Díaz y Taller Auto Pintura Díaz, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Cosme Taveras Fernández, abogado del recurrido, el señor Manuel Antonio Rodríguez;

Que en fecha 27 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido, el señor Manuel Antonio Rodríguez en contra de la empresa Auto Pintura José Díaz, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 2 de octubre del año 2012, interpuesta por el señor Manuel Antonio Rodríguez, en contra de la empresa Auto Pintura José Díaz y el señor José Díaz, en cuanto a los reclamos por despido, por improcedente y carente de base legal, con las excepciones a exponer más adelante; **Segundo:** Se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Dieciséis Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con Ochenta y Siete

Centavos (RD\$16,249.87), por concepto de salario de Navidad del año 2012; b) Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$16,356.79), por concepto de 18 días de vacaciones; c) Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por concepto de insuficiente y adecuada indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte ex empleadora; y d) se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se compensa el 50% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 50%, ordenando su distracción a favor del Licdo. Cosme Taveras, quien afirma haberlas avanzado”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos en recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Auto Pintura José Díaz y el señor José Díaz, y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Manuel Antonio Rodríguez, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 169-2013, dictada en fecha 7 de mayo (sic) del año 2013, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes los indicados recursos de apelación, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia de referencia, por estar sustentada en base al derecho”;*(sic)

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación al debido proceso, violación al derecho de defensa; abuso de derecho; Segundo Medio: Incorrecta valoración de las pruebas; Tercer Medio: Modo acomodaticio de disponer, a su antojo, los testimonios ofrecidos en audiencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes las condenaciones de la sentencia de primer grado, a saber, los valores siguientes: a) Dieciséis Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 87/100 (RD\$16,249.87), por concepto de salario de Navidad del año 2012; b) Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 79/100 (RD\$16,356.79), por concepto de 18 días de vacaciones; c) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales; Para un total en las presentes condenaciones de Ochenta y Dos Mil Seiscientos Seis Pesos con 66/100 (RD\$82,606.66);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor José Díaz y Taller Auto Pintura Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de marzo del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joel Familia Pérez.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz.
Recurridos:	Centro de Distribución Lomar y Juan José Garrido Ulloa.
Abogada:	Licda. Clara A.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Concesionario Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Familia Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0062531-7, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 48, sector Nuevo Amanecer, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clara A. Santana, abogada de los recurridos, el Centro de Distribución Lomar y el señor Juan José Garrido Ulloa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, abogados del recurrente, el señor Joel Familia Pérez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 2858-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre del 2016, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Centro de Distribución Lomar y el señor Juan José Garrido Ulloa;

Que en fecha 4 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Joel Familia Pérez contra el Centro de Distribución Lomar y el señor Juan José Garrido Ulloa, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 8 de septiembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en pago de prestaciones laborales, alegando presunta dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Joel Familia Pérez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, en contra del Centro de Distribución Lomar, SRL., y el señor Juan José Garrido Ulloa (a) Lomar Frías, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en

cuanto al fondo, la demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales por causa de dimisión, por no haberse probado la justa causa de la misma, en consecuencia, declara resuelto el contrato que ligaba a las partes, sin responsabilidad para el empleador; y la acoge en lo atinente al pago de los derechos adquiridos, vacaciones y proporción del salario de Navidad del año 2015, por ser justo y reposar en base legal; **Tercero:** Condena a la parte demandada Centro de Distribución Lomar, SRL., y el señor Juan José Garrido Ulloa (a) Lomar Frías, a pagar al demandante señor Joel Familia Pérez, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes, en base a un salario de Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$7,000.00), y tiempo de servicios de un (1) año, dos (2) meses y dos (2) días, conforme consta en el cuerpo de la presente sentencia: a) Catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 50/100 (RD\$4,112.50); b) Tres (3) meses y quince (15) días proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2015, la suma de Dos Mil Cuarenta y Un Pesos con 67/100, (RD\$2,042.67); **Cuarto:** Ordena a la parte demandada, Centro de Distribución Lomar, SRL., y el señor Juan José Garrido Ulloa (a) Lomar Frías, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte demandante en su demanda; **Sexto:** Comisiona a un ministerial de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por Joel Familia Pérez, contra de la sentencia laboral núm. 121, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, supliendo de oficio, declara injustificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo “por culpa del trabajador”, en consecuencia lo condena a pagarle al Centro de Distribución Lomar, SRL., y Juan José Garrido Ulloa, el equivalente a veintiocho (28) días de salario ordinario, por concepto de aviso previo; **Tercero:** Confirma, en los demás aspectos la sentencia recurrida núm. 121,

de fecha 8-9-2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones precedentemente indicadas”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la Constitución Política de la República Dominicana, violación al sagrado derecho de defensa, violación al principio de tutela judicial efectiva, desobediencia y desafío a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y al debido proceso de ley, omisión de estatuir; Segundo Medio: Violación a la Constitución Política de la República Dominicana, en lo referente a la violación principio tutela judicial efectiva, vulneración derecho de defensa, violación al principio del límite procesal *tantum quantum devolutum*, violación al debido proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de primer grado, en adición al pago de prestaciones laborales, a saber: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, equivalente a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticinco Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,225.00); b) 14 días de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos dominicanos con 50/100 (RD\$4,112.50); y c) Proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2015, equivalente a la suma de Dos Mil Cuarenta y Un Pesos dominicanos con 67/100 (RD\$2,041.67); Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Catorce Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos dominicanos con 17/100 (RD\$14,379.17);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de

conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Familia Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 28 de diciembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).
Abogados:	Licdos. Angel Francisco Rivera, Bernardo Jiménez y Carlos Del Rosario Ogando.
Recurrida:	Daysi Reynoso.
Abogado:	Lic. José Lincoln Paulino.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con su asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13.5 de la carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste, representada por su Director Ejecutivo, Mayor General de la Policía Nacional, Ing. Mayobanex Escoto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0834282-5,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Angel Francisco Rivera, en representación de los Licdos. Bernardo Jiménez y Carlos Del Rosario Ogando, abogados de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Lincoln Paulino, abogado de la recurrida, la señora Daysi Reynoso;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Bernardo Jiménez y Carlos Del Rosario Ogando, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0958724-6 y 001-0056379-0, respectivamente, abogados de la empresa recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. José Lincoln Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0607280-4, abogado de la recurrida;

Que en fecha 26 de julio de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por la señora Daisy Reynoso en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 16 de septiembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por la señora Daisy Reynoso, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Declara resuelto por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía ambas partes, señora Daisy Reynoso, parte demandante, y Autoridad Portuaria Dominicana, parte demandada; Cuarto: En cuanto a los derechos adquiridos se acoge, y en consecuencia, condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del demandante, señora Daisy Reynoso, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veintidós Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con 68/100 (RD\$22,324.68); b) Doscientos Treinta (230) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Ciento Ochenta y Tres Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos con 30/100 (RD\$183,381.30); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Catorce Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos con 58/100 (RD\$14,351.58); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con 22/100 (RD\$5,172.22); e) por concepto de participación de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 59/100 (RD\$75,999.59); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Treinta

y Ocho Pesos con 86/100 (RD\$47,838.86); Todo en base a un período de trabajo de diez (10) años, Dos (2) meses, devengando un salario mensual de Diecinueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$19,000.00); Quinto: Ordena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado José Lincoln Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Raudys Cruz Núñez, Alguacil Ordinario de este Tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Autoridad Portuaria Dominicana de fecha 20 de enero de 2014, contra la sentencia número 00363/2013 de fecha 16 de septiembre de 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, de forma principal, por Autoridad Portuaria Dominicana de fecha 20 de enero de 2014, contra la sentencia número 00363/2013 de fecha 16 de septiembre de 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Lincoln Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación, falta de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción de fallo; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 223 del Código de Trabajo, pago de bonificación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo, en vista de que la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), apeló la sentencia dos meses y veintisiete días después de su notificación;

Considerando, que dicho pedimento es relativo al recurso de apelación, el cual fue examinado por la sentencia, ahora impugnada, cuyo recurso de casación será examinado en la presente sentencia, fuera de ese aspecto, el objeto del recurso de que se trata, cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, dicho pedimento debe ser rechazado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, y alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al dictar su sentencia no expuso los motivos para declarar, en cuanto al fondo, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), en otras palabras su fallo no tiene decisión expresa, positiva y precisa respecto de esta sentencia, dejándola huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación, más aún, incurre en contradicción de motivos, visto que declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso y en cuanto al fondo lo declara inadmisibile, situación que obliga al tribunal a-quo a revocarla, pues denota que pasaron por alto los documentos depositados por la recurrente, dejando de estatuir sobre los mismos incurriendo en una infracción de la norma, lo que convierte su fallo en un documento huérfano de legalidad, que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso presentado hace suya una decisión errada del Tribunal de Primer Grado, la cual consideró que la recurrente, en su condición de empleadora estatal, se le aplicaban las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, cuyo texto obliga a los patronos a pagar a los trabajadores bonificación, colocándose al margen de la ley, pues Apordom no produce beneficios que debe dividir entre sus trabajadores”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que establecidos así los hechos, procede la Corte a

examinar en primer grado, el medio de inadmisión planteado por el recurrente fundamentado en que el recurso de apelación resulta inadmisibles por haberlo hecho fuera del plazo en razón de que la sentencia impugnada se le notificó al recurrente en fecha 23 de octubre de 2013, mediante Acto núm. 03/2013 del ministerial Geovanna A. Santana Lugo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y depositándose el recurso de apelación en fecha 20 de enero del 2014, por lo que viola el artículo 621 del Código de Trabajo, al interponer el recurso fuera de plazo, pues debió interponerse al mes de haberse notificado la apelación, según lo dispone el referido artículo, que al no hacerlo así, resulta el presente recurso de apelación inadmisibles, sin necesidad de examinar el fondo del asunto, o sea, ninguna de las pruebas ni de los hechos”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, se advierte, tal como estableció la Corte a-qua en la sentencia impugnada, que mediante Acto núm. 03-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, le fue notificada la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo a la parte hoy recurrente, interponiendo su recurso de apelación ante la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de enero de 2014;

Considerando, que el artículo 621 del Código de Trabajo expresa: “la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia apelada”;

Considerando, que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha de la interposición del recurso de apelación, transcurrieron más de un mes, que es el plazo fijado y dispuesto por el artículo 621 del Código de Trabajo para interponer un recurso de apelación, siendo evidente que en la especie, el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de ley o tardíamente, razón por la cual la Corte a-qua lo declaró inadmisibles en virtud de las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo, por lo que estaba impedido de conocer la naturaleza de la relación laboral de las partes en litis, así como todos y cada uno de los pedimentos y conclusiones al fondo del asunto, en razón de que uno de los efectos de los medios de inadmisión es que aniquila la acción, sin que pueda realizarse discusión

alguna del recurso de que se trata, lo que en modo alguno puede verse como una ausencia de motivación de la sentencia impugnada, sino como una consecuencia natural de las normas elementales de procedimiento;

Considerando, que la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, a través de una relación armónica de los motivos y el dispositivo acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo y la normativa elemental de procedimiento, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Lincoln Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macoris, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Atlético Punta Cana Fitness y Compartes.
Abogados:	Dr. Juan Carlos Medina y Lic. José Luis Guerrero Valencio.
Recurrido:	Junior Núñez Rosario.
Abogados:	Lic. Miguel González y Licda. Lady Madeline Urbáez Ferrera.

TERCERA SALA.*Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Atlético Punta Cana Fitness y Gym, S. R. L., entidad de comercio formada de conformidad con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. Estados Unidos, carretera Arena Gorda, del distrito municipal turístico Bávaro, Punta Cana, municipio de Higüey, debidamente representada por su Gerente General y codemandada, la

señora Natalia Fiechter, suiza, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 028-0097435-0, de éste domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Carlos Medina, por sí y por el Licdo. José Luis Guerrero Valencio, abogados de la razón social recurrente, Atlético Punta Cana Fitness y Gym, S. R. L. y de su gerente general y codemandada la señora Natalia Fiechter;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel González, en representación de la Licda. Lady Madeline Urbáez Ferrera, abogados del recurrido, el señor Junior Núñez Rosario;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. José Luis Guerrero Valencio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0060531-9, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2013, suscrito por la Licda. Lady Madeline Urbáez Ferrera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1689687-9, abogada del recurrido;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 2017, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso;

Que en fecha 8 de marzo de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indica calidad, conjuntamente con el

magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones legales por despido injustificado y en responsabilidad por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Junior Núñez Rosario contra Atlético Punta Cana Fitness y Gym, S. R. L, Natalia Fiechter, José Tejada, Bikuda Fitness Training, S. A. y Miguel Ángel Pol Vaquer, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó el 27 de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesto por el señor Junior Núñez Rosario, contra las empresas Atlético Punta Cana Fitness y Gym S. R. L., y los Sres. Natalia Fiechter, José Tejada, Bikuda Fitness Training, S.A. y Sr. Miguel Ángel Pol Vaquer, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda a la empresa Bikuda Fitness Training, S. A., y a los Sres. Miguel Ángel Pol Vaquer, José Tejada, por no ser empleadores del señor Junior Núñez Rosario; **Tercero:** Se condena, como al efecto se condena, a la parte demandada empresa Atlético Punta Cana Fitness y Gym, S. R. L., a pagarle a favor del trabajador demandante Junior Núñez Rosario, la suma de Once Mil Pesos con 00/100 (RD\$11,000.00), por concepto de la última quincena del 15 al 30 del mes de noviembre del año 2010; **Cuarto:** Se compensa las costas del procedimiento”; (sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Junior Núñez Rosario, en contra de la sentencia núm. 323/12, dictada el día 27 de junio del 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio

revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 323/12, dictada el día 27 de junio del 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Tercero:** Declara que el contrato existente entre las partes era un contrato de trabajo por tiempo indefinido y no un contrato de servicios y/o iguales profesional, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara que el contrato de trabajo existente entre las partes, terminó por despido injustificado el día 30 de noviembre del 2010 y que carece de justa causa al no haber sido comunicado conforme a la ley, tal y como se detallada más arriba en el cuerpo de esta sentencia, terminando con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Determina que el verdadero empleador del señor Junior Núñez Rosario lo era el nombre comercial Atlético Punta Cana Fitness y Gym, S. R. L., y la señora Natalia Fiechter y nadie más; **Sexto:** Se condena a Atlético Punta Cana Fitness y Gym, S. R. L., y a la señora Natalia Fiechter, a pagarle al señor Júnior Núñez Rosario, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) La suma de RD\$6,462.4, por concepto de 7 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) La suma de RD\$5,539.2, por concepto de 6 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3) La suma de RD\$8,250.00, por concepto de la proporción del salario de Navidad del último año laborado, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; 4) La suma de RD\$15,579.00, por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo, y 5) La suma de RD\$132,000.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario mensual de RD\$22,000.00, o sea, RD\$923.20, diario y por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 4 meses y 15 días; **Sexto:** Se condena a Atlético Punta Cana Fitness y Gym, S. R. L., y a la señora Natalia Fiechter, a pagarle al señor Junior Núñez Rosario, la suma de RD\$11,000.00, por concepto de la última quincena laborada y no pagada (del 15 al 30 de septiembre del 2010); **Séptimo:** Se condena a Atlético Punta Cana Fitness y Gym, S. R. L., y a la señora Natalia Fiechter, a pagarle al señor Junior Núñez Rosario, la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicano (RD\$50,000.00), por los daños y perjuicios causados al indicado trabajador por su falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, instituido por la Ley núm. 87-01; **Octavo:** Se condena a Atlético Punta Cana Fitness y Gym, S. R. L., y a la señora Natalia Fiechter, al pago de las costas del procedimiento, ordenando

*su distracción a favor y provecho del Dr. Ambrosio Reyna Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Jesús De La Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”; (sic)*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de los elementos de las pruebas; **Segundo Medio:** Errada interpretación de los hechos y falta de motivación;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua procedieron a condenar juntas y solidariamente tanto a la empresa Atlético Punta Cana, Fitness y Gym, SRL., como a su gerente general, la señora Natalia Fiechter, cuando en el escrito de defensa depositado en primera instancia fue solicitada la exclusión de la señora Natalia Fiechter, y al efecto, mediante sentencia de primer grado proceden a excluirla, también fue depositado el Registro Mercantil de la empresa hoy recurrente donde la señora funge como gerente general de la empresa, incluyendo el contrato de iguala, el cual la Corte lo interpretó como un contrato laboral y le anula valor jurídico al Registro Mercantil requiriendo la presentación de los estatutos sociales o asamblea de la empresa; que a ese respecto la solidaridad, en sentido general, no se presume, debe ser necesariamente demostrada, en el caso que nos ocupa el demandante no le aportó a los jueces de la Corte a-qua ningún elemento válido que pudiera comprometer la responsabilidad de la señora Fiechter; la Corte a-qua mal procedió al calificar el contrato de igualas como un contrato de trabajo, que en la sentencia impugnada no se expresan las circunstancias que llevaron a la corte a-qua a establecer la existencia de un despido, más aún cuando el escrito de defensa presentado en primera instancia se estableció que el señor Junior Núñez Rosario rompió, de forma unilateral, el contrato de igualas, notificando a la empresa en fecha 2 de marzo de 2011, una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto despido fundamentada en puras inventivas”;

En cuanto a la exclusión y la solidaridad

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte demandada hoy recurrida, señala en su escrito

de defensa que es un hecho controvertido “la responsabilidad solidaria de la señora Natalia Fiechter” y la existencia o no del contrato de trabajo, por esta sentencia establecido. Sin embargo, no concluye ni solicita nada en relación a la señora Natalia Fiechter, no dejado de ser simples alegatos dicho señalamiento, al no formalizarlos mediante conclusiones. Esto así, porque los jueces del fondo solo están en el deber de contestar las conclusiones de las partes porque ellas fijan junto con el escrito de apelación los límites y alcance del debate, y motivar el acogimiento o rechazamiento de las conclusiones, sin que tenga que contestar y motivar todos los alegatos de las partes contenidas en sus escritos, ni hacer una relación de los mismos (B. J. núm. 809, pág. 889, abril 1978 y sentencia núm. 5 del 19 de enero del 2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, B. J. núm. 1070, pág. 41). No obstante, para poner condenaciones es deber de los jueces determinar quién ostenta o no la calidad de empleador. Que en este sentido, si bien es cierto que la señora Natalia Fiechter es la persona que aparece en el referido contrato (determinado por esta Corte como de trabajo), como Gerente General de la sociedad Atlético Punta Cana Fitness y Gym, S. R. L., y afirma la testigo Petra Carola Kania (ante el Juez a-quo), que fue quien despidió al trabajador y fue demandada como empleadora conjuntamente con la sociedad Atlántico Punta Cana Fitness y Gym, S. R. L.; no menos cierto es que en el expediente solo existe una certificación de Registro Mercantil de la referida empresa, que indica que su nombre comercial es Atlético Punta Cana Fitness Gym y los nombres comerciales no son personas jurídicas, por tanto, si dicha empresa constituía una compañía legalmente establecida en la República Dominicana, debió, para ser excluida, depositar, y no lo hizo, los documentos constitutivos de la compañía, principalmente los Estatutos Sociales y la Formación de la Compañía. Por tanto, mal puede esta Corte excluirla siendo la persona que contrató al trabajador y gerencia dicho nombre comercial sin personalidad jurídica, y por vía de consecuencia, era empleadora a falta de la formación legal de la compañía. Por tanto, dichos alegatos, que por demás no son conclusiones formales, carecen de fundamento y deben ser desestimados por los motivos expuestos y falta de base legal”;

Considerando, que conviene señalar que el Certificado de Registro Mercantil es lo que determina si una sociedad comercial está debidamente amparada por la personería jurídica, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 3-02 y la Ley núm. 479-08 sobre Registro Mercantil y sobre Sociedades Comerciales;

Considerando, que en la especie existe una confusión de los Jueces del Tribunal a-quo, que los condujo a que desnaturalizaran las disposiciones de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y con ello mal interpretaran el alcance y los efectos de la personalidad jurídica de una sociedad comercial que la convierte en una persona jurídica o moral, titular de derechos y obligaciones propias, y por tanto, independiente de la personalidad física de los socios y representantes de la misma;

Considerando, que contrario a lo establecido por dichos jueces, la empresa hoy recurrente es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, (S.R.L.), amparada mediante el Certificado de Registro Mercantil sobre Sociedad de Comercio S. R. L., como lo demuestra el referido certificado expedido por la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia, Inc., que la constituye como compañía legalmente constituida y con personalidad jurídica plena, para actuar en su propio nombre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la indicada Ley de Sociedades Comerciales, que establece que: “las sociedades comerciales gozan de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil”, en consecuencia, al no considerarlo así y al fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de las disposiciones indicadas, por lo que procede casar, en ese aspecto, la sentencia impugnada por falta de base legal;

En cuanto al contrato de trabajo

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que en el expediente existe depositado un “Contrato de Servicio y/o Iguala Profesional”, suscrito entre la sociedad Atlético Punta Cana Fitness y Gym, S.R.L., representada por la señora Natalia Fiechter, y el señor Júnior Núñez Rosario, mediante el cual –afirma- este último “se compromete a prestar de manera independiente”, “sus servicios profesionales, sin subordinación jurídica alguna”, “en razón de su profesión, ocupación y oficio, se compromete y obliga a brindar los servicios de instructor de aeróbicos de manera independiente” y “que no se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley núm. 16-92 que constituye el Código de Trabajo de la República Dominicana”. Hace constar dicho contrato que el señor Junior Núñez Rosario “se compromete y obliga ante la primera parte (o sea, con la sociedad Atlético Punta Cana Fitness y Gym, S.R.L.), a seguir y regirse por todas las normas y reglamentos internos establecidas por la primera parte, para

todo su personal fijo, el incumplimiento de esta cláusula da derecho a la rescisión del contrato”. Que en este sentido, es el propio contrato suscrito entre las partes, que indica, de manera clara y fehaciente, que lo que se celebró entre ellos fue un contrato de trabajo y no otro tipo de contrato suscrito bajo simulación y engaño a la ley de trabajo que se evidente con la afirmación de que no se aplicará el Código de Trabajo. Esto así, porque el contrato de trabajo es un contrato realidad y no el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código (Principio IX del Código de Trabajo). Esto así, porque en el caso de la especie, lejos de ser un contrato de iguala profesional, dicho contrato es de trabajo por las siguientes razones: 1) Si la empresa demandada hoy recurrida es “Atlético Punta Cana Fitness y Gym, S.R.L.”, es una sociedad de servicio de gimnasia, como afirma el Certificado de Registro Mercantil, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia, Inc., que reposa en el expediente, lo que trae como consecuencia, que sea normal, constante y uniforme que dicha empresa utilice para desarrollar sus labores comerciales, a un instructor de gimnasia, lo que a su vez, caracteriza un contrato de trabajo por tiempo indefinido, afirmación que es reafirmada por el propio contrato cuando afirma que “puede ser prorrogado entre las partes”; 2) No es un contrato de iguala profesional y liberal el suscrito entre las partes, puesto que éste indica lo siguiente: “compromete y obliga a brindar los servicios de instructor de aeróbicos”, obligándose a “seguir y regirse por todas las normas y reglamentos internos establecidas por “Atlético Punta Cana Fitness y Gym, S.R.L.”, para todo su personal fijo, el incumplimiento de esta cláusula da derecho a la rescisión del contrato”. Por tanto, si estaba el servicio prestado por el señor Junior Núñez Rosario, sujeto a las mismas normas y reglamentos que para el personal fijo de la empresa, que había hecho dicha empresa, es claro que el señor Junior Núñez Rosario era también trabajador de su empleador y por tanto, no era independiente, pues sus labores estaban sujetas a las normas y reglamentos de los trabajadores fijos de la misma empresa, confirmando así, que había subordinación jurídica. Reconfirmado por el hecho de que le estaba prohibido al señor Junior Núñez Rosario, “ceder sus derechos y obligaciones a cualquier tercero”, puesto que sí

podía hacerlo si realmente fuera independiente. 3) Las herramientas de trabajo, prevé dicho contrato, eran suministradas por dicha empresa, lo que es propio también de un contrato de trabajo. 4) Que en relación al salario, su forma de pago no desnaturaliza el contrato de trabajo, por tanto, a convenio entre partes, cualquier tercero puede hacer efectivo el monto del salario, sin ser necesariamente empleador. 5) Que los testigos: Petra Carola Kania y Jairon Rodríguez Céspedes, quienes testificaron en primer grado, están de acuerdo de que el señor Junior Núñez Rosario, trabajaba con la parte recurrente (Atlético Punta Cana Fitness y Gym, S.R.L.), “como entrenador”, que lo despidió Natalia Fiechter, afirmó Petra Carola Kania y que el jefe inmediato era el señor Miguel Ángel y que cuando éste se fue, pasó a ser “yo”, o sea, Jairon Rodríguez Céspedes, y sus jefes (a la vez) eran Miguel Ángel y Natalia. He aquí, otra prueba de la subordinación jurídica: “jefe inmediato” y por tanto, existía contrato de trabajo. Motivos por los cuales, el indicado contrato suscrito entre las partes era un contrato de trabajo y no un contrato de servicio profesional liberal ni de iguala y que tuvo una duración de 4 meses y 15 días, al comenzar el día 15 de julio del 2010, conforme a la carta de intención de fecha 1º de julio del 2010 y terminar por despido el día 30 de noviembre del 2010”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1º del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo;

Considerando, que en virtud del artículo 34 del Código de Trabajo, “todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito”, en ese sentido, le correspondía a la parte hoy recurrente probar que la modalidad del contrato de trabajo era diferente a lo alegado por el trabajador a través de los medios de pruebas fehacientes que la ley pone a su disposición tal y como lo establece el artículo 16 del Código de Trabajo y no lo hizo;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario, los cuales se conjugaron en la relación de trabajo que existió entre las partes, pues que el referido contrato que pretende alegar el recurrente, establecía, tal y como estableció la Corte a-qua, que el recurrido se “comprometía y obligaba a brindar los servicios de instructor de aeróbicos y a seguir y regirse por todas las normas y reglamentos internos establecidos por el Gym para todo su personal fijo, el incumplimiento de esta cláusula da derecho a la rescisión del contrato”, (sic) es decir, que colocaba al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo, como la subordinación jurídica;

Considerando, que en la especie, la parte recurrente no demostró que los servicios prestados por el trabajador eran de naturaleza distinta a lo alegado por él en su demanda, por lo que los jueces de fondo establecieron que la prestación del servicio que realizaba el recurrido era por la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, pues se trataba de una relación subordinada y de un servicio permanente;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para determinar la procedencia de la demanda, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas por las partes en litis, y de manera particular, las declaraciones del testigo como medio de prueba, así como todos y cada uno de los argumentos sostenidos en los escritos depositados que guardan relación con los puntos controvertidos sobre la relación laboral y de los demás hechos de la demanda, sin que la hoy recurrente haya aportado ningún tipo de pruebas sobre los alegatos de derecho que alega, sin que se advierta, que al hacerlo, incurriera en desnaturalización alguna, violación al derecho de defensa, al debido proceso, falta de motivos o de base legal, razón por la cual desestima en ese aspecto, los medios propuestos;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: “...Cuando la casación se funde en que la sentencia, contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Atlético Punta Cana Fitness y Gym, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, con la excepción que se hará constar más adelante; Segundo: Casa sin envío por no haber nada que juzgar la mencionada sentencia por falta de base legal, solo en lo relativo a la solicitud de exclusión; Tercero: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., (Mataldom).
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccia Medina y Dra. Michell Hazoury Terc.
Recurrido:	Director General de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., (Mataldom), sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 101-02053-9, con su domicilio y asiento social en la autopista 30 de mayo, Kilómetro 6, Carretera Sánchez, sector Dominicanos Ausentes, Santo Domingo,

Distrito Nacional, debidamente representada por su secretario, el Sr. Paúl Hasbún, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0099256-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de marzo de 2017;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 2017, suscrito por la Dra. Michell Hazoury Terc y los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Tristán Carbuccion Medina, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1694743-3, 001-1015092-7, 001-1627588-4 y 023-0129277-3, abogados de la entidad recurrente, Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., (Metaldom), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2017, suscrita por la Dra. Michell Hazoury Terc y los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Tristán Carbuccion Medina, abogados de la entidad recurrente, Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., (Metaldom), mediante la cual concluyen de la manera siguiente: “Primero: Librar acta de que el Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., (Metaldom), desiste pura y simplemente del recurso de casación depositado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de junio de 2017, en contra de la sentencia núm. 0030-2017-SS-00099, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de marzo de 2017; Segundo: Ordenar el archivo definitivo del expediente abierto (núm. 2017-2905/ expediente único 003-2017-020033) con motivo del Recurso de Casación depositado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, depositado por el Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., (Metaldom), en fecha 16 de junio de 2017, en contra de la sentencia núm. 0030-2017-SS-00099, dictada por la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de marzo de 2017; Tercero: Compensar pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Vista la copia del Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones, de fecha 24 de julio de 2017, suscrito y firmado de una parte por el señor Paúl Martín Hasbún Saladín, representante del recurrente, Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., (Metaldom) y de la otra parte el Ing.

Magín Javier Díaz Domingo, Director General de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Diógenes E. Tena, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes han decidido arribar a un acuerdo respecto a las causas y hechos que dieron lugar a la introducción de todas las acciones judiciales y a la emisión de las decisiones judiciales, llegando libre y voluntariamente a un acuerdo transaccional, por tanto desisten pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable al presente recurso de casación y renuncian a todas las acciones surgidas entre las partes;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente al interponer un recurso, hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero, cuando la parte recurrente, como ocurre en el presente caso, ha presentado una instancia de desistimiento donde presta aquiescencia a la sentencia impugnada, en vista de que las partes firmaron un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones y mediante el cual la parte recurrente Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., acuerda pagar en manos de la Administración Tributaria la suma de Doscientos Dieciocho Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$218,143,500.00) como pago único y total convenido entre las partes, por concepto de las deudas tributarias derivadas de la Resolución de Determinación núm. GGC-FE-AM- 1406021436 C/F y D/F de fecha 26 de junio de 2014, por lo que ante este acuerdo arribado entre las partes, resulta evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo del recurso del cual se ha desistido;

Considerando, que el desistimiento es una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación y así ha sido reconocido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al disponer que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en la especie, luego de que este expediente fuera remitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por disposición de la indicada sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, y

antes de que se decidiera el fondo del mismo, la parte recurrente procedió, mediante su instancia depositada en fecha 11 de agosto de 2017, desistir formalmente de su recurso motivada por las razones expuestas anteriormente;

Considerando, que ésto conduce a que esta Tercera Sala considere que el desistimiento operado en el presente resulte válido, al estar respaldado por actos que lo justifican, produciendo, de pleno derecho, todos sus efectos jurídicos, por lo que no ha lugar a estatuir sobre el indicado recurso al haber desaparecido el objeto del mismo.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por la recurrente Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., (Metaldom), contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de marzo de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Decoraciones De León, (Puertas y Gabinetes).
Abogado:	Lic. Alfonso Paulino Ramón R.
Recurrido:	Pedro Antonio Tavares Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Apolinar Báez Familia.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Decoraciones De León, (Puertas y Gabinetes), constituida de conformidad con las leyes, con su domicilio en la calle Primera núm. 6, sector Los Girasoles III, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Nolberto Caonabo De León, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0084538-1, domiciliado y residente en esta ciudad de

Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre de 2016;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de marzo de 2017, suscrito por el Lic. Alfonso Paulino Ramón R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-00127979-9, respectivamente, abogado de la recurrente, Empresa Decoraciones De León, (Puertas y Ventanas);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2017, suscrito por los Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Apolinar Báez Familia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0071532-4 y 017-0002449-8, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Pedro Antonio Tavares Rodríguez;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2017, suscrita por el Lic. Alfonso Paulino Ramón R., abogado del recurrente, mediante la concluye de la manera siguiente: “Único: Que tenga por depositado Recibo de Descargo y Finiquito Legal suscrito entre la Empresa Decoración De León, (Puertas y Gabinetes) representada por el señor Nolberto De León y Pedro Antonio Tavares Rodríguez, de fecha 6 del mes de abril del año 2017, legalizado por el Licdo. Edwy Gibelto Cruz Gómez, Abogado Notario Público de Distrito Nacional, con relación a la demanda por dimisión y pago de prestaciones laboral y del recurso de casación incoado por la recurrente Empresa Decoraciones De León, (Puertas y Gabinetes), representada por el señor Nolberto De León por ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 del mes de marzo de 2017, así como la demanda en suspensión de la sentencia núm. 318-2016, de fecha 6 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. El presente depósito se hace para que se ordene el archivo definitivo de la presente litis entre las partes para los fines de ley”;

Visto el Recibo de Descargo y Finiquito Legal de fecha 6 de abril de 2017, suscrito y firmado entre la parte recurrida, el señor Pedro Antonio Taveras Rodríguez y sus abogados apoderados los Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Apolinar Báez Familia, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Edwy Gibelto Cruz Gómez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual en nombre y representación de Pedro Antonio Tavares Rodríguez y Empresa Decoraciones de León (Puertas y Gabinetes) la primera al momento de la firma

del presente acuerdo no tiene más nada pendiente con la segunda parte ni con sus abogados apoderados, por lo que a la firma del presente acuerdo otorga recibo de descargo y finiquito legal o cualquier acción que esta pudiera llevar con relación a las labores rendidas a la segunda parte, quedando debidamente satisfecha con sus acciones;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Empresa Decoraciones De León, (Puertas y Gabinetes), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.
Abogados:	Licdos. Robinson Ortiz Félix, Enrique M. Del Orbe Moratín y Dr. Manuel Ramón Peña Conce.
Recurrido:	Silvestre Reinoso.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, especialmente por la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, debidamente representada por su disolutor La Superintendencia de Bancos, entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, la que a su vez está debidamente representada por la Coordinadora, la señora Giselle Castillo, dominicana, mayor

de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 01-0771595-5, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce y los Licdos. Robinson Ortiz Félix y Enrique M. Del Orbe Moratín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0210825-5, 018-0037490-8 y 001-1694780-5, respectivamente, abogados del recurrente, Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Luis René Mancebo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1342020-2, abogado del recurrido, el señor Silvestre Reinoso;

Que en fecha 5 de marzo de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por desahucio, interpuesta por el señor Silvestre Reynoso en contra del Banco Peravia, S. A., Grupo de Servicios

Condor, S. A., José Luis San Toro y Gabriel Jiménez Aray, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 2015, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Silvestre Reinoso contra Banco Peravia, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; Segundo: En cuanto al fondo acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo interpuesta por el señor Silvestre Reinoso contra Banco Peravia, S. A., y en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del desahucio con responsabilidad para el empleador. Condena a la parte demandada Banco Peravia, S. A., a favor del demandante señor Silvestre Reinoso los siguientes valores: 14 días por concepto de preaviso igual a la suma de Dieciocho Mil Noventa y Cuatro Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$18,094.84); 13 días de cesantía igual a la suma de Dieciseis Mil Ochocientos Dos Pesos y Treinta y Siete Centavos (RD\$16,802.37); 7 días de vacaciones igual a la suma de Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Un Pesos con Quince Centavos (RD\$9,047.43); proporción de regalía pascual igual a la suma de Veintiocho Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$28,490.00); última quincena laborada correspondiente al 15 de noviembre de 2014, igual a la suma de Quince Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$15,400.00); más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce a partir del 15 de diciembre del 2014, en virtud de la disposición del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma de Ochenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$87,834.64), moneda de curso legal; Tercero: Rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Cuarto: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; Sexto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”; b) que

con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación promovido, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año Dos Mil Quince (2015), por el señor Silvestre Reinoso, contra sentencia núm. 272-2015 relativa al expediente núm. 050-14-00782, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto a la forma declara regular y válida la intervención voluntaria de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y en cuanto al fondo, excluye a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, interpuesto por el señor Silvestre Reinoso, acoge parcialmente las pretensiones contenidas en el mismo, únicamente en lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios, revoca el ordinal tercero, acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Silvestre Reinoso, contra Banco Peravia, S. A., condena a Banco Peravia, S. A., al pago de la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) Pesos, en favor del señor Silvestre Reinoso y confirma en los demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa entre las partes las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”; (sic)

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único **Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea aplicación de las normas aplicables a las entidades financieras en disolución;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que el Juez a-quo no tomó en cuenta que la obligación sometida está vinculada a una entidad en disolución, y que el disolutor, para redimir dichas obligaciones, lo hace en primer lugar, dependiendo de la disponibilidad económica del banco y en segundo lugar, siguiendo un orden de relación establecido por la ley, al entrar el Banco Peravía, S. A. en disolución de todas sus obligaciones, en ese sentido, la Corte a-qua además de ordenar el pago de las prestaciones laborales del recurrido, debió constar o responder cómo serían pagadas dichas prestaciones por la condición en que se encuentra dicha

entidad financiera y por lo que establece la ley, en ese aspecto; que es necesario la motivación de una sentencia por parte de los jueces, todo lo cual constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, como es evidente, el juez en ningún momento se refiere a la normativa de que están sujetas las entidades financieras en disolución, como lo es la hoy recurrente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada quedaron establecidos los hechos y los puntos controvertidos siguientes: a) existencia del contrato de trabajo; b) la modalidad de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por la coordinadora de la comisión de disolución del recurrente; c) monto del salario y duración del contrato de trabajo; d) el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos;

Considerando, que el artículo 63 de la Ley núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, dispone en el inciso e), los criterios para la exclusión de pasivos, a saber: “La exclusión de pasivos dentro del procedimiento de disolución distinguirá entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden. Son de primer orden: 1) Depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados; 2) Mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad, antes del inicio del procedimiento de disolución siempre y cuando el titular sea del sector privado; 3) Depósitos judiciales; 4) Obligaciones laborales de la entidad en disolución; y 5) El precio debido por la asistencia técnica a que se refiere el literal anterior...”;

Considerando, que luego de la Corte a-qua examinar los hechos y los puntos controvertidos entre las partes, no le correspondía establecer cómo se debían pagar dichas prestaciones laborales y derechos adquiridos, ya que los mismos estarían a cargo de la Comisión de Disolución del Banco Peravia, quien era su empleador y de cuyos activos, deberán

responder los créditos de los trabajadores, en virtud de lo que establece la referida ley, siguiendo los criterios de exclusión de activos y pasivos en lo que sea pertinente y aplicable, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria, por lo que este proceso no estaba dentro de las facultades de los jueces del fondo, pues estarían violentando el debido proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, sin evidencia de desnaturalización alguna, ni falta de base legal, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Luis René Mancebo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de junio de 2013.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licdos. Iónides De Moya Ruiz y Ubaldo Trinidad Cordero.
Recurrido:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Licdas. Carmen Castro, Rosa E. Díaz Abreu, Dra. Laura Medina Acosta y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del Dos Mil Seis (2006), debidamente representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal para todos

los fines del presente recurso en el edificio localizado en el núm. 48 de la Avenida México, sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, el 5 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Iónides De Moya Ruiz y Ubaldo Trinidad Cordero, abogados de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carmen Castro y Marcos Peña Rodríguez y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados de la sociedad comercial recurrida, American Airlines, Inc.;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente abogados de la recurrida;

Que en fecha 24 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por

medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan, como hechos precisos, los siguientes: **a)** que en fecha 8 de septiembre de 2010 la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), le notificó a la sociedad comercial American Airlines, Inc., la comunicación núm. GGC-FI 21978, respecto de la revisión de inconsistencias detectadas en declaraciones juradas de retenciones de Impuesto sobre la Renta (IR-3), correspondientes a los ejercicios fiscales de diciembre 2008 y 2009, la sociedad American Airlines, Inc., interpuso Recurso de Reconsideración ante dicha Dirección General que fue decidido mediante Resolución de Reconsideración núm. 762 del 14 de octubre de 2011; **b)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 16 de enero de 2012, fue apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que en fecha 5 de junio de 2013, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario de que se trata, incoado por la sociedad American Airlines, Inc., contra la de Reconsideración núm. 762-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 14 de octubre del año 2011; **Segundo:** Acoge, por los motivos expuestos, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad American Airlines, Inc., contra la Resolución de Reconsideración núm. 762-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 14 de octubre del año 2011; y en consecuencia, declara nula y sin ningún efecto jurídico, la de Reconsideración núm. 762-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 14 de octubre del año 2011; **Tercero:** Acogen las conclusiones vertidas por la sociedad American Airlines, Inc., por ser conforme a la ley, y Rechazan las conclusiones vertidas por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y José Manuel Romero, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos, y el Dictamen núm. 188-2012 del Procurador General Administrativo, depositado en fecha 20 de marzo del 2012, por carecer de base legal; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Quinto:***

Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, la sociedad American Airlines, Inc., a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, y al Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 192 del Código de Trabajo y de criterios jurisprudenciales. Inobservancia del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 204-97. Inobservancia del artículo 48 del Reglamento núm. 139-98 para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana”;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos al asumir y declarar como hechos controvertidos que “nada impide que el empleador conceda a sus trabajadores un monto mayor al mínimo fijado por la ley laboral” y que “la Ley núm. 204-97 no distingue, no debiendo distinguir el juez donde el legislador no distingue”; ésto así, en razón de que en ningún momento la Administración ha pretendido, como erróneamente sugiere el Tribunal, poner límite al monto que el empleador decida conceder a sus trabajadores, puesto que ésta siempre ha estado conteste con el hecho de que nada impide que el empleador pague al trabajador una suma que sobrepase los cinco (5) salarios mínimos, ni que exceda la duodécima parte del salario ordinario anual”;

Considerando, que la recurrente argumenta: “que la distorsión sobre los hechos controvertidos ha influido en la sentencia atacada, puesto que, por razonamiento lógico, si partimos de una premisa falsa, necesariamente llegamos a una conclusión falsa, por tanto, afectada de una nulidad casi axiomática; que la Honorable Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en casos como el que nos ocupa, declarando que “las desnaturalizaciones

que hubiesen podido influir en lo decidido por la sentencia atacada en casación, podrían conllevar la anulación del fallo el cual se trate”;

Considerando, que continúa alegando la recurrente: “que el Tribunal a-quo en su sentencia cita y transcribe la definición de salario contenida en el artículo 192 del Código de Trabajo y trayendo a colación un criterio jurisprudencial sobre el cual apoya en parte, su decisión, y que según dicho criterio “sea cual sea la denominación con que se les distinga, constituyen parte integral del salario ordinario, computable para determinar el auxilio de cesantía y otros derechos, las sumas que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros...”; que el Tribunal a-quo al referirse a los beneficios adicionales al salario ordinario, es muy específico al declarar que los mismos son computables para determinar el auxilio de cesantía y otros derechos, por lo que resulta forzoso decidir que dicho criterio es igualmente aplicable en cuanto a los aspectos fiscales, lo que implica que ha habido una errónea interpretación y aplicación del referido texto legal, así como del citado criterio jurisprudencial; que resulta incoherente que la propia contribuyente declare un monto ante la Tesorería de la Seguridad Social, y que pretenda hacer valer otro monto ante la Administración, porque de ser así, los contribuyentes tendrían plena libertad de manejar las declaraciones a su entero capricho sin que el Estado pudiese tener control alguno al respecto; además, en ningún momento la hoy recurrida aportó pruebas fehacientes que demuestren que los alegados beneficios de manera oficial fueran parte del salario ordinario recibido por los trabajadores, inobservando el tribunal el principio que se desprende del artículo 1315 del Código Civil, en virtud del cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo”;

Considerando, que continúa exponiendo la recurrente: “que el Tribunal a-quo al referirse a las pruebas documentales aportadas por American Airlines, Inc., en su sentencia apenas hace mención de la Resolución núm. 762-11 de fecha 14 de octubre de 2011” que no establece la base de cuales comprobaciones el Tribunal Superior Administrativo determina la existencia real y formal de los alegados beneficios que supuestamente forman parte del salario de los trabajadores, es decir, que la sentencia recurrida no recoge fundamento alguno que sustente las consideraciones y conclusiones contenidas en la misma; de igual manera, que los jueces están obligados a motivar sus decisiones de modo tal que permita al tribunal de alzada determinar si hubo una correcta, sana y adecuada

aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías constitucionales”;

Considerando, que para completar su exposición la recurrente aduce: “que la sentencia objeto del presente recurso de casación obedece en gran parte a una errónea y pobre interpretación de la Ley núm. 204-97, ya que poco o en nada importa la cantidad de salarios mínimos a que equivalga el monto pagado al trabajador, sino que el punto de relevancia es si dicho monto excede o no la duodécima parte de su salario ordinario anual; que las retenciones no tienen lugar en razón de la cantidad de salarios mínimos, sino de que el monto pagado al trabajador sobrepase la duodécima parte del salario ordinario; que la exención del salario de Navidad no está supeditada a la cantidad de salarios mínimos a que equivalga el monto pagado, sino a la proporción a que corresponda dicho monto con respecto del salario anual ordinario devengado por el trabajador; que contrario a lo que ha interpretado el Tribunal a-quo, las disposiciones contenidas en el artículo 222 del Código de Trabajo, vienen a aclarar que el salario de Navidad puede perfectamente exceder la cantidad de cinco (5) salarios mínimos, sin que necesariamente dicho monto exceda la duodécima parte del salario anual ordinario”;

Considerando, que la recurrente para finalizar expone: “que el Tribunal a-quo, al actuar como lo hizo, desconoció las disposiciones relativas al salario de Navidad contenidas en el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, el cual dispone que “además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código, también está exento el salario de Navidad de acuerdo con las revisiones de la Ley núm. 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual”; que ha sido evidente la errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo y la inobservancia de las disposiciones del Código Tributario y sus reglamentos, en lo que al salario de Navidad respecta, sobre todo que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, se pronunció mediante sentencia, declarando que “las disposiciones del Código Tributario y sus Reglamentos sobre la imposición de rentas, retenciones y exenciones en cuanto al salario de Navidad, en nada contraviene lo establecido en el Código de Trabajo ni en el contenido del convenio pactado entre el trabajador y el empleador, pues el espíritu del legislador ha sido consagrar el hecho de que el salario de Navidad consiste en la obligación

que tiene el empleador de pagar al trabajador la duodécima parte de los salarios devengados en el año, es decir, que el monto que exceda de la duodécima parte debe ser retenido, pues se encuentra fuera del límite de las exenciones...”;

Considerando, que esta Tercera Sala ha podido observar que para motivar y fundamentar su decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “que nada impide que el empleador conceda a sus trabajadores un monto mayor al mínimo fijado por la ley laboral y en cuyo caso también se favorece de la exención del Impuesto sobre la Renta, por cuanto va en beneficio de los trabajadores; que si ello puede perjudicar fiscalmente al Estado, no me nos cierto es que la Ley núm. 204-97 no distingue, no debiendo distinguir el juez donde el legislador no distingue; y siendo el salario y sus accesorios derechos fundamentales esencialísimos, esta Corte de Casación da prioridad al beneficio de los trabajadores frente a la posibilidad de que genere algún perjuicio fiscal; tomando en cuenta que el trabajo se realiza con el estímulo y apoyo del Estado, y constituye un derecho esencial que debe estimularse”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha determinado, que el Código de Trabajo en su Principio III, consagra que su objeto fundamental es regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses, mientras que los tributos, gravámenes, impuestos, exenciones y demás, están regulados por la Ley Tributaria y son competencia de la Administración Tributaria, derivada del principio, “no hay tributo sin ley”, disponiendo la Administración Tributaria las facultades para el cumplimiento de sus fines, consagradas en el artículo 44 del Código Tributario, de inspección y fiscalización que le es conferida a los funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias;

Considerando, que de igual forma, en la Administración Tributaria recae la responsabilidad de evitar la evasión fiscal, a consecuencia de lo cual se le reconoce la facultad sancionadora y se le otorga además la facultad normativa, a través de la misma se pueden dictar normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, las

cuales tienen un carácter obligatorio, que el objeto fundamental del Código de Trabajo, la regulación de los derechos y obligaciones entre el empleador y el trabajador, en modo alguno podría atribuírsele funciones reglamentarias respecto de los tributos que deben ingresar al fisco por concepto de renta originada del trabajo personal prestado en relación de dependencia;

Considerando, que el artículo 219 del Código de Trabajo, regula el salario de Navidad, haciendo obligatorio su pago por parte del empleador al trabajador, en el mes de diciembre, lo establece como el salario consistente en la duodécima parte del salario ordinario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar, por concepto de éste, una suma mayor, estableciendo asimismo que el salario de Navidad no está sujeto a Impuesto sobre la Renta;

Considerando, que ha sido juzgado por la Corte de Casación (sent. núm. 23 del 8 de agosto 2012, B. J. 1221, págs. 1385-1387) que: El salario de Navidad, es un salario diferido en el tiempo, que tiene un carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en una época donde el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia, las disposiciones establecidas en el artículo 222 del Código de Trabajo expresa: “Párrafo: El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta. (Agregado según Ley núm. 204-97, G.O. 9966 de fecha 31 de octubre de 1997). Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido”, lo que viene a reformar el carácter protector del derecho del trabajo y concretizar los fines de un Estado Social y de Derecho;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos, según las disposiciones del Código Tributario y sus Reglamentos sobre la imposición de rentas, retenciones y exenciones en cuanto al salario de Navidad, en nada contravienen lo establecido en el Código de Trabajo, ni el contenido, máxime que también ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia en Sala Reunidas el 15 de julio 2016, que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales

de la persona humana, en su artículo 62 ordinal 9, así como que la norma legal es clara al establecer que el salario de Navidad podrá corresponder a una suma mayor a la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, siempre que así se haya pactado por convenio colectivo por uso o prácticas de la empresa el empleador haya decidido otorgar una suma mayor;

Considerando, que tanto el Código de Trabajo, como el Convenio 95 sobre Protección al Salario de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Congreso Nacional, dispone expresamente, “que los descuentos del salario solo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por ley”; y, que así mismo dicho Convenio 95, en su artículo 6, “prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de su salario”;

Considerando, que el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta dispone que: “además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código de Trabajo, también está exento el salario de Navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley núm. 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones, hasta el límite de la duodécima parte del salario anual”;

Considerando, que no obstante al contenido del artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, en ningún caso una norma reglamentaria se podrá imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino por el contrario, ha sido expresamente exonerado por ésta;

Considerando, que cuando el monto retenido sobrepasa la duodécima parte que establece la ley para el salario de Navidad no puede ser gravada con el cobro de impuesto, si el mismo ha sido retenido para ser pagado como salario de Navidad a los trabajadores y solo pueden ser gravados si se hace la retención con el fin aparente de usarlo para el señalado pago y luego de retenido se le da un uso diferente a éste, cosa que no fue demostrada por el recurrente;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo, no ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, sino, por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican el dispositivo de dicho fallo, y que han permitido

a ésta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que de los motivos que constan en dicha sentencia se puede apreciar que dichos jueces aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados y que estructuraron su sentencia con motivos convincentes que la respaldan, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y por vía de consecuencia, rechaza el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, en fecha 5 de junio de 2013; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de marzo de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Tomás Freddy Bautista Peña.
Abogado:	Lic. Máximo Martínez de la Cruz.
Recurrido:	Superintendencia de Electricidad, (SIE) y Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Leonardo Natanuel Marciano, Cristián Alberto Martínez C., Nelson Ant. Burgos Arias, Licdas. Alicia Subero Cordero, Melissa Sosa Montás, Lissette Tamárez Bruno, Dra. Federica Basílís C., y Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Freddy Bautista Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0714498-2, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 3, Bo. Los Trinitarios, Hato Nuevo de Manoguayabo del municipio

Santo Domingo Oeste, R. D., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Martínez de la Cruz, abogado del recurrente, el señor Tomás Freddy Bautista Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. de octubre de 2015, suscrito por el Lic. Máximo Martínez de la Cruz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0152510-3, abogado del recurrente Tomás Freddy Bautista Peña, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Edward J. Barrett Almonte, por sí y por los Licdos. Nelson Ant. Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basílis C., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, abogados de la recurrida, Superintendencia de Electricidad, (SIE);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de noviembre de 2015, suscrito por los letrados Cristián Alberto Martínez C., Melissa Sosa Montás y Lisette Tamárez Bruno, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1271648-5, 001-1204739-4 y 225-0023087-9, abogados de la recurrida, Edesur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de la parte recurrida Estado Dominicano;

Que en fecha 20 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de abril de 2013 el señor Tomás Freddy Bautista Peña, interpuso ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) una reclamación por facturación alta de los meses de febrero-diciembre 2012 y enero-marzo 2013; **b)** que además en fecha 4 de abril de 2013 presentó ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) dicha reclamación; que en fecha 17 de abril de 2013, fue emitida por la Oficina de Protecom la decisión No. PH-03049116, en la cual fue rechazada la reclamación del hoy recurrente por no haberse encontrado indicios que indiquen algún tipo de problema, error o sobrefacturación en las facturas reclamadas; **c)** que en fecha 6 de junio de 2013, el señor Tomás Freddy Bautista Peña interpuso ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad recurso jerárquico en contra de la decisión señalada, siendo decidido el mismo en fecha 26 de agosto de 2013, mediante Resolución No. SIE-RJ-5256-2013 de la Superintendencia de Electricidad, (SIE), cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica la Decisión Protecom-Herrera No. PH03049116, de fecha 17 de abril de 2013, por no haberse encontrado elementos que permitan modificar dicha decisión; **Segundo:** Se ordena comunicar la presente resolución a la parte recurrente, señor Tomás Freddy Bautista Peña, titular del contrato Edesur Nic 5849613, a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), para los fines correspondientes”; que no conforme con esta resolución el hoy recurrente procedió a interponer recurso contencioso administrativo; **d)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma tanto el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor Tomas Freddys Bautista Peña, en fecha 01 de octubre de 2, contra la Resolución No. SIE-RJ-5256-2013, de

fecha 26 de agosto de 2013, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, como la intervención voluntaria interpuesta por Edesur Dominicana, S. A.; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Tomas Freddy's Bautista Peña, por las razones especificadas circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia y en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución No. SIE-RJ-5256-2013, de fecha 26 de agosto de 2013, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente señor Tomás Freddy Bautista Peña, a la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad, a la parte interviniente voluntaria, Edesur Dominicana, S. A., y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 53 y 74 que en su conjunto consagran los derechos del consumidor, la interpretación y reglamentación de los derechos fundamentales y al principio de razonabilidad; falta de valoración de las pruebas y falta de respuestas a puntos fundamentales del recurso; violación al derecho de defensa; vicio por falta de referenciar las piezas probatorias aportadas al proceso con los hechos de la causa y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo ha desvirtuado la realidad de los hechos, en virtud de que el consumo promedio mensual de la recurrente era de 734 KWH, según se verifica en la documentación aportada; que dicho tribunal solo le dio cabida a los alegatos de la empresa Edesur quien de repente empezó a facturar excesivamente, por encima de toda lógica razonable, donde se elevaron los kilovatios facturados desde 1591 a 2063 KWH, facturación esta que carecía de sustentación real, puesto que no se había realizado ningún cambio en las instalaciones del negocio de la recurrente que pudiera justificar un aumento desproporcionado, donde se quintuplicaron los consumos realizados; que resulta imposible que lo facturado se encuentre, como señala la sentencia impugnada, en

rango aceptable, puesto que dicha facturación era totalmente irregular pues un mes llegaba de RD\$ 44,570.59, el otro por RD\$14,212.69, el siguiente la suma de RD\$21,424.06 y luego por RD\$4,803.97, algo fuera de la más mínima lógica posible, sin que el tribunal haya dado una respuesta lógica a lo razonado; que de haberse ponderado las piezas documentales depositadas la decisión hubiera sido otra, razones por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la resolución por ante el impugnada fue emitida tomando en consideración todos los aspectos técnicos y analíticos legales, que para ello fundamentó su decisión estableciendo que, “en el expediente de marras, y como han expresado las partes envueltas en este proceso, se evidencia, que el acto recurrido, fue dictaminado luego de un proceso de varias inspecciones al suministro de energía eléctrica de la recurrida, durante las cuales, técnicos de la Oficina de Protección al Consumidor Eléctrico (Protecom) constataron que el medidor No. 89767226 estaba funcionando en condiciones normales, sin irregularidades que indicaran, que la facturación correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2012 y enero, febrero, y marzo de 2013, motivo del recurso, no se correspondía al consumo realizado”; que, continua señalando el tribunal, “independientemente de que del análisis de los consumos del suministro del recurrente, se extrae que los consumos reclamados son mayores que el consumo estimado mensual del suministro; no menos cierto es que dicho consumo están en un rango aceptable para un suministro con cargas de equipos de refrigeración, y también se pudo comprobar que el consumo mensual sobrepasa los 700 KWH como tope por el régimen tarifario vigente para ser subsidiado, lo que incrementó ampliamente los montos a facturar”;

Considerando, que analizada la sentencia impugnada y la documentación anexa al expediente, esta Corte de Casación estima que la decisión dada por el tribunal a-quo no responde el principal punto controvertido invocado por el recurrente que lo era la facturación totalmente irregular que venía recibiendo mes tras mes a pesar de tener “un consumo aceptable de acuerdo a sus equipos de refrigeración”, como fuera señalado en la sentencia atacada; que dicho tribunal debió, en ejercicio de un control eficaz de la legalidad del acto administrativo examinado, adentrarse al examen de las razones que pudieran justificar el alza exorbitante de su

consumo regular, lo que no hizo, limitándose, como se ha visto, a reseñar en su sentencia, las mismas razones dadas por la Superintendencia de Electricidad (SIE), sin contestar el punto controvertido referente a determinar y explicar las razones por las cuales la facturación eléctrica se presentaba tan irregular a pesar de no existir variación en el consumo;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces del fondo están en el deber de responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones si estos han sido articulados de manera formal, precisa y sin dejar dudas de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, como ha ocurrido en la especie, por lo que al rechazar el tribunal a quo el recurso de que se trata sin dar motivos convincentes que justifiquen el porqué, sin existir ningún cambio en el consumo eléctrico de la recurrente, la factura se le haya disparado de manera exorbitante, incurrió, como se ha visto en los vicios denunciados por la recurrente en su memorial de casación, puesto que es obligación de los jueces estructurar su sentencia con razonamientos que puedan legitimar su decisión al dar respuesta a los puntos planteados, razón por la cual el medio examinado debe ser acogido y dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Manuel Ramírez Aquino.
Abogados:	Licdos. Augusto B. Reyes, Mario Armando Mosquea D. y Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez.
Recurrido:	Alfonso del Rosario Reyes.
Abogados:	Dr. Gabino José Hernández P., y Lic. Bienvenido Crescencio Hernández Albuez.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Manuel Ramírez Aquino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0006423-4, domiciliado y residente en el paraje Sabana Larga, de la sección Trinidad, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de julio de 2016;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Augusto B. Reyes y Mario Armando Mosquea D., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-006065-3 y 001-0602414-0, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Juan Manuel Ramírez Aquino;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2016, suscrito por el Lic. Bienvenido Crescencio Hernández Albuez y por el Dr. Gabino José Hernández P., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 004-0002676-1 y 001-0013807-1, abogados del recurrido, señor Alfonso del Rosario Reyes;

Visto la instancia en solicitud de desistimiento de recurso de casación, depositada en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2017, suscrita por el Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez, abogado del recurrente, el señor Juan Manuel Ramírez Aquino, mediante la cual solicitan lo siguiente; “**Primero:** Librarle acta del desistimiento hecho por el señor Juan Manuel Ramírez Aquino, de la instancia de fecha 29 de octubre de 2016, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2016, mediante la cual se interpuso el recurso de casación contra la sentencia núm. 20163590, de fecha 19 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 140-Reformada-26, del Distrito Catastral núm. 39/7ma., parte, del municipio de Bayaguana; **Segundo:** Acoger dicho desistimiento puro y simplemente, contenido en el acto de fecha 16 de junio del 2017, notariado por el Lic. Jorge Emilio Jiménez Rodríguez, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, matrícula del Colegio Dominicano de Notarios núm. 4166; y en consecuencia, dejar sin ningún valor y ni efecto jurídico el referido recurso de casación interpuesto por el señor Juan Manuel Ramírez Aquino contra la sentencia núm. 20163590 de fecha 19 de julio del 2016, dictada por el Tribunal Superior del Departamento Central, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Compensar las costas del procedimiento”;

Visto el Acto núm. 514/2017 de fecha de 25 de agosto de 2017, del ministerial Marcos de León Mercedes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el desistimiento a la parte recurrida, el señor Afonso del Rosario;

Visto el Acto Desistimiento suscrito y firmado entre las partes, los señores Juan Manuel Ramírez Aquino, recurrente que desiste y su hija que lo asiste Juana Ramírez Alburquerque, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Jorge Emilio Jiménez Rodríguez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, inscrito en el Colegio Dominicano de Notarios bajo el núm. 4166, por lo que por medio del presente desistimiento deja sin ningún valor ni efecto jurídico dicha instancia contentiva del referido recurso de casación;

Visto el contrato de acuerdo amigable, suscrito entre las partes, los señores Juan Manuel Ramírez Aquino, recurrente que desiste y su hija que lo asiste Juana Ramírez Alburquerque, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Jorge Emilio Jiménez Rodríguez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, inscrito en el Colegio Dominicano de Notarios bajo el núm. 4166, el 16 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 401 y 402 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el interés de todo recurrente al interponer un recurso, es hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero, cuando las partes en causa suscriben un acuerdo transaccional con desistimiento, decidiendo poner término a la litis intervenida entre ellas, donde el recurrente renuncia a su recurso y el recurrido presta aquiescencia a dicho desistimiento, resulta evidente que el tribunal apoderado debe dictar sentencia acogiendo esta renuncia, al carecer de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que en la especie, después de haber sido interpuesto el presente recurso de casación y no obstante haberse celebrado audiencia para conocer del mismo, a la que no comparecieron las partes en litis, al examinar el expediente de que se trata se ha podido establecer que en el mismo figura el acuerdo transaccional y desistimiento descrito anteriormente, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto de 2017, en el que la parte recurrente manifiesta su intención inequívoca de desistir formalmente de dicho recurso, lo que fue expresamente acogido por la parte recurrida;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al regular el Desistimiento establece que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma

privada de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”; que al comprobarse que en la especie han sido cumplidos los requisitos dispuestos por el legislador para que el desistimiento surta sus efectos jurídicos, esta Tercera Sala entiende procedente acoger dicho pedimento;

Considerando, que al haber sido firmado el desistimiento por los respectivos abogados de las partes y estos afirmar que fueron desinteresados de las costas y honorarios causados en la presente instancia, procede en consecuencia compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente, el señor Juan Manuel Ramírez Aquino, en el recurso de casación por el interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de julio de 2016, en relación con la Parcela núm.140- Reformada-26, del Distrito Catastral núm. 39/7ma., parte del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Compensa las costas y ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 2013.
Materia:	_____
	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	_____
	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	_____
	Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Víctor A. Rodríguez.
Recurrido:	_____
	Aquaservis, S. A.
Abogados:	_____
	Licdos. Sixto M. Lantigua, Marcelino Aquino Pérez y Dr. Juan Ferreras Matos.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del Dos Mil Seis (2006), debidamente representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal para

todos los fines del presente recurso en el edificio localizado en el núm. 48 de la Avenida México, sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Sixto M. Lantigua y Marcelino Aquino Pérez, abogados de la recurrida, Aquaservis, S. A.;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Víctor A. Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0252282-8, abogados de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Juan Ferreras Matos, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 078-002817-2, abogado de la razon social recurrida, Aquaservis, S. A.;

Que en fecha 18 de junio de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 27 de julio de 2009 la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), le notificó a la empresa Aquaservis, S. A., la invitación a comparecer ante el Centro de Fiscalización de Santo Domingo, así como también la Resolución de Determinación E-CEFI-00082-2010, relativa a la determinación de oficio practicada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), a las declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2007 y 2008 y el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (Itebis), correspondientes a los periodos fiscales comprendidos desde el 1ro. de enero 2007 al 31 de diciembre de 2008, y desde el 1ro. de enero al 30 de septiembre de 2009, la empresa Aquaservis, S. A., interpuso Recurso de Reconsideración ante dicha Dirección General que fue decidido mediante Resolución núm. 560-11 del 4 de agosto de 2011; **b)** que sobre el recurso contencioso tributario, interpuesto por la hoy recurrente, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de septiembre de 2011, fue apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 28 de junio de 2013, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa Aquaservis, S. A., en fecha 21 de septiembre de 2011, contra la Resolución de Reconsideración núm. 560-11 de fecha 4 de agosto del 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa Aquaservis, S. A., en fecha 21 de septiembre de 2011, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 560-11 de fecha 4 de agosto del 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por las razones antes expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente empresa Aquaservis, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: “Falta de base legal por la manifiesta contradicción e insuficiencia de motivos contra dispositivo de sentencia”;

En cuanto al alegato de la parte recurrida

Considerando, que la parte recurrida alega que el recurso de casación, lo único que se describen son articulados de la Ley núm. 11-92 y se toman aspectos genéricos de la sentencia y se hace una valoración subjetiva de la conducta de los jueces al decidir;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrido, el estudio del memorial de casación revela que el mismo contiene los medios en que se funda el presente recurso en los que la recurrente expone sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que se le ha dado estricto cumplimiento a los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726 y 176 de la Ley núm. 11-92, lo cual hace admisible dicho recurso;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que cuando el Tribunal a-quo asevera que la Administración Tributaria procedió a rectificar, de oficio, las declaraciones referidas por no cumplir la recurrente, con el deber formal de sus actividades comerciales en las declaraciones juradas correspondientes a los impuestos señalados, y que presuntamente Aquaservis, S. A., suministró, oportunamente, las pruebas que justifican, de manera cierta, la impugnación de los ajustes efectuados, no solo otorga aquiescencia jurisdiccional a las cuestiones de hechos probadas, tanto del franco incumplimiento censurable a cargo de Aquaservis, S. A., de lo previsto en el artículo 50 de la Ley núm. 11-92 relativo a la obligación legal-tributaria de “Presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen”, como de la justificación legal-impositiva de los ajustes e impugnaciones de Impuesto sobre la Renta y el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (Itebis), cuyos importes por concepto de “Gastos No Admitidos” (RD\$1,502,308.35), Adelantos en Compras Locales No Admitidos (RD\$4,300.067.30) e Ingresos no declarados (RD\$2,780,357.49 y RD\$3,459,237.27) omite referir ni aún de soslayo mencionar ese Tribunal a-quo no obstante constar taxativamente en dicha Resolución de Reconsideración núm. 560-11, sino que, contraviene inexplicablemente la parte dispositiva de la sentencia núm. 142-2013, y consecuentemente, sustrae todo vestigio de base legal de la

misma, ya que, a posteriori ordena la revocación de dicho fallo resolutorio y esos propios ajustes impositivos e impugnaciones ratificadas en la señalada Resolución, pese a la comprobación jurisdiccional de la grosera violación de Aquaservis, S. A., de los deberes formales del contribuyente y del legítimo ejercicio agotado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), de la facultad de determinación impositiva ya reglada mediante los artículos 45, 64 y siguientes del Código Tributario y normatizada como bien lo reconoce ese Tribunal a-quo según la Norma General núm. 02-2010”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de los documentos a que ella se refiere, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en la determinación de oficio practicada por la Dirección General de Impuestos Internos a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los ejercicios fiscales 2007 y 2008 y el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (Itebis), correspondientes a los periodos fiscales comprendidos desde el 1ro. de enero 2007 al 31 de diciembre de 2008, y desde el 1ro. de enero al 30 de septiembre de 2009, al existir ciertas irregularidades e inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones tributarias;

Considerando, que en dichas rectificativas, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44, otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), tiene potestad de determinación de la obligación tributaria, conferida por los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; que en virtud de esas facultades de que está investida la Administración Tributaria, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), pudo determinar y rectificar que las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta e Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicio, (Itebis), de la empresa Aquaservis, S. A., de los períodos 2007, 2008 y 2009, presentaban ciertas inconsistencias cuando se compararon con las informaciones contenidas en la base de datos del sistema de información cruzada, lo

que generó que la Administración Tributaria le solicitara a la empresa, hoy recurrida, presentarse y depositar una serie de documentos tendentes a que la misma esclareciera el conjunto de inconsistencias por ingresos detectados y ajustes dictados en su ISR (IR-2) de los períodos fiscales 2007 y 2008 así como las declaraciones juradas de ITBIS (IT-1) de los períodos fiscales comprendidos desde el 1ro. de enero 2007 al 31 de diciembre de 2008, y desde el 1ro. de enero al 30 de septiembre de 2009, ninguno de los cuales aportó en el curso de la citación que le hiciera el fisco, mediante la comunicación PM-2-CFSD/FIS-84353, originándose una violación al Código Tributario y configurándose una falta tributaria por parte de la empresa Aquaservis, S. A., determinándose sanción por el incumplimiento de ese deber;

Considerando, que el Tribunal a-quo no atribuyó certeza a las piezas documentales utilizadas por la Administración Tributaria al momento de emitir sus resoluciones y analizar las rectificativas, obviando el hecho de que los funcionarios competentes de la administración tributaria se basan en documentos para hacer cumplir lo establecido en las leyes tributarias; que en ese orden, la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto;

Considerando, que el artículo 5 de la Norma General núm. 02-2010, de fecha 15 de marzo de 2010, en concordancia con el artículo 60 del Código Tributario, señala que: “La Administración Tributaria podrá proceder a la determinación, de oficio, sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b) Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud; c) Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos”; que asimismo, el artículo 205 de la Norma General núm. 02-2010, dispone que “ Las Personas Físicas y Jurídicas y Empresas Individuales a través de sus representantes, deberán facilitar el trabajo, en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades tributarias, por lo que los documentos contables y financieros que sustenten las informaciones provistas en las declaraciones fiscales correspondientes, deberán ser presentados en idioma español, de manera

oportuna cuando la Administración Tributaria, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 44 del Código Tributario, así lo requiera”;

Considerando, que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos; que el artículo 50 del Código Tributario, en su letra f), establece: “presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen”;

Considerando, que artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1° de la Ley núm. 288-204, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece: Párrafo: “Las diferencias de impuestos, determinadas como consecuencia de las fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la administración tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo núm. 252 de esta ley”; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos, por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los derechos formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; por lo que evidentemente, la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente;

Considerando, que la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no se hace posible reconocer, si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven base de manera insuficiente y en términos generales y vagos, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-qua incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal e insuficiencia de motivos, actuando en violación de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus Normas Generales, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos juzgados de manera imprecisa, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo núm. 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, en fecha 28 de junio de 2013, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rubí Santos Noesí Tejada.
Abogados:	Licda. Tiany Espaillat y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas, (DGA).
Abogados:	Licdas. Zolia Inoa, Evelyn Escalante, Anny Alcántara y Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rubí Santos Noesí Tejada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0383719-1, domiciliado y residente en la calle Santa María núm. 14-A, esquina Prolongación "Ñ", barrio Puerto Rico, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tiany Espaillat, en nombre y representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrente, el señor Rubí Santos Noesí Tejada;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zolia Inoa, en nombre y representación de los Licdos. Evelyn Escalante y Anny Alcántara, abogados de la recurrida, Dirección General de Aduanas, (DGA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrente Rubí Santos Noesí Tejada, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Anaís Alcántara L., por sí y por las Licdas. Evelyn Escalante y Anny Alcántara, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0502986-2 001-0929865-3 y 402-2063951-8, abogadas de la recurrida, Dirección General de Aduanas, (DGA);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, con Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo;

Que en fecha 22 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ant. Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al

magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante acción de personal No. 00054377 de fecha 22 de agosto de 2014, la Dirección General de Aduanas (DGA), desvinculó al Sr. Rubí Santos Noesí Tejeda, de sus funciones como técnico en exoneraciones, por haber incurrido en faltas de tercer grado, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 84 numeral 7 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; b) que apoderada la Comisión de Conciliación esta emitió en fecha 10 de octubre de 2014, acta de No Conciliación entre las partes; c) que en fecha 17 de octubre de 2014 el señor Rubí Santos Noesí, interpuso recurso de reconsideración, el cual fue decidido por la Dirección General de Aduanas mediante Resolución No. 49-2014 de fecha 27 de octubre de 2014; d) que contra dicha decisión fue interpuesto el 17 de noviembre de 2014, recurso jerárquico; e) que ante el silencio de la administración el hoy recurrente interpuso el 23 de diciembre de 2014 recurso Contencioso Administrativo; f) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara Inadmisible, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la parte recurrente señor Rubí Santos Noesí Tejeda, en fecha 23/12/2014 contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesto en inobservancia de los plazos establecidos en el artículo 75 de la Ley No. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008; Segundo: Declara el proceso libre de costas; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor Rubí Santos Noesí Tejeda, a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo”**;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Falsa e incorrecta interpretación del artículo 75 de la Ley 41-08 de Función Pública, que establece el plazo para interponer los recursos administrativos. Falta de base legal;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el hoy recurrente por haber sido hecho el mismo fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 75 de la Ley 41-08 de Función Pública;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que mediante acción de personal No. 00054377 de fecha 22 de agosto de 2014, la Dirección General de Aduanas desvinculó de su cargo como técnico en exoneraciones al señor Rubí Santos Noesí Tejada; que apoderada la Comisión de Personal esta dictó en fecha 16 de septiembre de 2014, Acta de No Acuerdo entre las partes, la que le fue notificada al recurrente el 10 de octubre del mismo año; que el 17 de octubre de 2014, el hoy recurrente procedió a interponer recurso de Reconsideración y más adelante el 17 de noviembre de 2014 recurso Jerárquico; que no habiendo obtenido respuesta de la administración, procedió a interponer el 23 de diciembre de 2014, recurso contencioso administrativo;

Considerando, que de lo antes transcrito se evidencia, que el tribunal a-quo yerra en su decisión al declarar la inadmisibilidad del recurso administrativo interpuesto toda vez que, el recurrente disponía de un plazo de 30 días francos para depositar su recurso contados a partir del 17 de diciembre de 2014, que era cuando se vencía el plazo de los 30 días del que disponía el Ministerio de Hacienda para responder el recurso jerárquico que le fue sometido el 17 de noviembre de 2014, tal como lo establece el artículo 74 de la Ley 41-08; que la declaratoria de inadmisibilidad hubiese correspondido si el recurso se hubiera interpuesto luego del vencimiento del plazo de los 30 días establecidos en el artículo previamente indicado, lo que no ocurrió en la especie, pues como se ha visto el recurrente interpuso su recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, el 23 de diciembre de 2014, tan solo 6 días después de empezar a correr el plazo indicado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 22 de Julio de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de febrero de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., (Metaldom).
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccia Medina y Dra. Michell Hazoury Terc.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., (Mataldom), sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la autopista 30 de mayo, Kilómetro 6, Carretera Sánchez, sector Dominicanos Ausentes, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su secretario, el Sr. Paúl Hasbún, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0099256-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 25 de febrero de 2017;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 2017, suscrito por la Dra. Michell Hazoury Terc y los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Tristán Carbuccia Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1694743-3, 001-1015092-7, 001-1627588-4 y 023-0129277-3, respectivamente abogados de la entidad recurrente, Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., (Metaldom), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2017, suscrita por la Dra. Michell Hazoury Terc y los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Tristán Carbuccia Medina, abogados de la entidad recurrente, Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., (Metaldom), mediante la cual concluye de la manera siguiente: “Primero: Librar acta de que el Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., (Metaldom), desiste pura y simplemente del recurso de casación depositado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de junio de 2017, en contra de la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00063, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 25 de febrero de 2017; Segundo: Ordenar el archivo definitivo del expediente abierto (núm. 2017-2904/ expediente único 003-2017-020032) con motivo del Recurso de Casación depositado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, depositado por el Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., (Metaldom), en fecha 16 de junio de 2017, en contra de la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00063, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 25 de febrero de 2017); Tercero: Compensar pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Vista la copia del Acuerdo Transaccional Desistimiento de Acciones, de fecha 24 de julio de 2017, suscrito y firmado de una parte por el señor Paúl Martín Hasbún Saladín, representante del recurrente, Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., (Metaldom) y de la otra parte por el Ing. Magín Javier Díaz Domingo, Director General de la Dirección General de

Impuestos Internos, (DGII), parte recurrida cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Diógenes E. Tena, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes han decidido arribar a un acuerdo respecto a las causas y hechos que dieron lugar a la introducción de todas las acciones judiciales y a la emisión de las decisiones judiciales, llegando libre y voluntariamente a un acuerdo transaccional, por tanto desisten pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable al presente recurso de casación y renuncian a todas las acciones surgidas entre las partes;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente al interponer un recurso, hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero, cuando la parte recurrente, como ocurre en el presente caso, ha presentado una instancia de desistimiento donde presta aquiescencia a la sentencia impugnada, en vista de que las partes firmaron un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, mediante el cual la parte recurrente Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., (Metaldom), acuerda pagar en manos de la Administración Tributaria la suma de Doscientos Dieciocho Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$218,143,500.00) como pago único y total convenido entre las partes, por concepto de las deudas tributarias derivadas de la Resolución de Determinación núm. GGC-FE-AM- 1406021436 C/F y D/F de fecha 26 de junio de 2014, por lo que ante este acuerdo arribado entre las partes, resulta evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo del recurso del cual se ha desistido;

Considerando, que el desistimiento es una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación y así ha sido reconocido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al disponer que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en la especie, luego de que este expediente fuera remitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por disposición de la indicada sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, y antes de que se decidiera el fondo del mismo, la parte recurrente

procedió, mediante su instancia, depositada en fecha 29 de junio de 2017, a desistir formalmente de su recurso, motivada por las razones expuestas anteriormente;

Considerando, que ésto conduce a que esta Tercera Sala considere que el desistimiento operado en el presente resulta válido, al estar respaldado por actos que lo justifican, produciendo, de pleno

derecho, todos sus efectos jurídicos, por lo que no ha lugar a estatuir sobre el indicado recurso al haber desaparecido el objeto del mismo.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por la recurrente Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A., (Metaldom), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 25 de febrero de 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elite Security Service Dominicana.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Juan José Rosario Montero.
Abogado:	Lic. Rafael Ogando Rosario.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Elite Security Service Dominicana, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. 27 de Febrero núm. 237, Villa Consuelo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 17 de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1094256-2, abogado de la entidad recurrente Elite Security Service Dominicana, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Rafael Ogando Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0012835-7, abogado del recurrido, el señor Juan José Rosario Montero;

Que en fecha 27 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta el señor Juan José Rosario Montero en contra de la entidad Elite Security Service Dominicana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Juan José Rosario Montero en contra de la empresa compañía Elite Security, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Juan José Rosario Montero y la empresa compañía Elite Security, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; **Tercero:** Condena a la compañía Elite Security, a pagar a favor del señor Juan José Rosario Montero, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos

dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$11,749.92), por 28 días de preaviso; Catorce Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$14,267.76), por 34 días de cesantía; Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$5,874.96), por vacaciones: Seiscientos Treinta y Ocho Pesos dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$638.89), por la proporción del salario de Navidad; y Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD\$60,000.00), por concepto de los salarios pendientes, para un total de: Noventa y Dos Mil Quinientos Treinta y Un Pesos dominicanos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$92,531.53), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$10,000.00 y a un tiempo de labor de un (1) año, siete meses (7) y nueve días (9); **Cuarto:** Ordena a la empresa compañía Elite Security, que al momento de pagar lo valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el tiempo comprendido entre las fechas 19 de febrero de 2014 y 30 de diciembre de 2014; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 379/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, se confirma la referida sentencia, con excepción de la parte referente al monto de los salarios no pagados, que se modifica para que conste y se pague el monto de los Cuarenta y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$45,000.00), que es lo correcto, y por otra parte, el rechazo que consta de la solicitud sobre la partición en los beneficios de la empresa, que se revoca, al ser acogido por esta sentencia; **Segundo:** Se condena a la compañía Elite Security Service Dominicana, al pago de la participación en los beneficios de la empresa del año 2013 a favor del trabajador Juan José Rosario Montero, en una porción de 45 días, con una base salarial de RD\$10,000.00 Pesos y un equivalente a RD\$419.64 diario, por el contrato de trabajo que tuvo una duración de 1 año, 7 meses y 9 días, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta con 00/100 (RD\$18,880.00); **Tercero:** Se condena a la compañía Elite Security

Service Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Rafael Ogando Rosario y Pedro De la Rosa Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene como fundamento de su recurso los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de las Pruebas; Segundo Medio: Falta de Base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al pago de los valores siguientes: a) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve pesos con 92/100 (RD\$11,749.92), por concepto de 28 días preaviso; b) Catorce Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos con 76/100 (RD\$14,267.76) por concepto de 34 días de cesantía; c) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$5,874.96), por concepto de vacaciones; d) Seiscientos Treinta y Ocho pesos con 89/100 (RD\$638.89), por concepto de salario de Navidad; e) Cuarenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$45,000.00), por concepto de salarios no pagados; f) Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$18,880.00), por concepto de 45 días de participación en los Beneficios de la Empresa del año 2013; g) Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), por concepto de 6 meses de salario, para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Once Pesos con 53/100 (RD\$156,411.53);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 13 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Quinientos Veintiséis Pesos 00/100 (RD\$9,526.00), para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$190,520.00), suma que como es evidente, no es

excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Elite Security Service Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Alberto Santos Berroa.
Abogados:	Licdos. Narciso Martínez Castillo, Víctor Castillo y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Gran Casino Jaragua.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Puello Maldonado.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Santos Berroa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 084-0017380-6, domiciliado y residente en la calle núm. 4, casa núm. 1, La Mina, Hato del Yaque de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Narciso Martínez Castillo, por sí y por el Licdo. Víctor Castillo, abogados del recurrente, el señor José Alberto Santos Berroa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2017, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2017, suscrito por el Licdo. Miguel Antonio Puello Maldonado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0395851-8, abogado de la empresa recurrida, Gran Casino Jaragua;

Que en fecha 4 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor José Alberto Santos Berroa contra el Gran Casino Jaragua, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de octubre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda de fecha dieciséis (16) de julio del año Dos Mil Quince (2015), por el señor José Alberto Santos Berroa, contra Gran Casino Jaragua, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante José Alberto Santos Berroa, con la demandada Gran Casino Jaragua, por causa de despido injustificado; **Cuarto:** Acoge la presente demanda en

pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización en daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, por ser justa y reposar en base legal, rechazándola en lo relativo a horas extras, horas nocturnas, días libres e indemnización en daños y perjuicios, por los motivos precedentemente expuestos;

Quinto: Condena a la parte demandada Gran Casino Jaragua pagar a favor del demandante señor José Alejandro Santos Berroa, los valores siguientes: a) RD\$8,287.20 por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) RD\$12,430.74 por concepto de 42 días de salario ordinario por cesantía; c) RD\$3,389.36 por concepto de salario de Navidad de 5 meses y 23 días; d) RD\$4,143.58 por concepto de 18 días de salario ordinario por vacaciones; e) RD\$13,318.72 por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa año 2014; e) Tres Mil Quinientos Veintiséis Pesos dominicanos con 50/100 (RD\$3,526.50) por concepto de salario adeudado no pagados; f) Veintiún Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos dominicanos con 90/100 (RD\$21,158.90) por concepto de 3 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de RD\$66,254.99, todo en base a un salario mensual de RD\$7,053.00 y un tiempo laborado de (2) años, un (1) mes y (14) días;

Sexto: Condena a la parte demandada Gran Casino Jaragua a pagarle al demandante José Alberto Santos Berroa la suma de Quince Mil Pesos 00/100 (RD\$15,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por no tenerlo inscrito en el Sistema de la Seguridad Social;

Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia;

Octavo: Condena a la parte demandada Gran Casino Jaragua al pago de las costas del procedimiento en la proporción del 60%, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y José D. Almonte Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;" (sic) **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recursos de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes; **Segundo:** Se revoca en su mayor parte la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Se condena, por los

motivos que constan, y en virtud de la ratificación de estos puntos de la sentencia recurrida, a la empresa Gran Casino Jaragua a pagar a favor del trabajador José Alberto Santos Berroa las sumas de dineros siguientes: a) RD\$3,389.36, por concepto de proporción de salario de Navidad de 5 meses y 23 días; b) RD\$13,318.72, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2014; c) RD\$3,526.50, por concepto de salario adeudado y no pagado; Todo en base a un salario mensual de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con 00/100, y un tiempo laborado de dos (2) año, un (1) mes y catorce (14) días; y todo será pagado conforme al artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes litigantes en puntos de sus pretensiones; **Quinto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);”

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: Único Medio: Falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de las mismas, violación a la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo) y al Código Civil Dominicano;

En cuanto a la inconstitucionalidad del control difuso del artículo 641 del Código de Trabajo

Considerando, que el art. 67, ordinal 2° de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que el mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que ésta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe en modo alguno que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso;

Considerando, que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a veinte (20) salarios mínimos,

en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente;

Considerando, que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República;

Considerando, que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el medio de inconstitucionalidad planteado por la recurrente contra el artículo 641 del Código de Trabajo, que ha sido desestimado por las razones arriba apuntadas, es un indicativo de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos, vigente en el momento de la terminación del contrato de trabajo, como alega la parte recurrida en su memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que dicho recurso viola lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto a la sentencia no contener condenaciones que excedan los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece: "no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la empresa hoy recurrida a pagar al recurrente, las siguientes condenaciones: a) Tres Mil Trescientos Ochenta y Nueve pesos con 36/100 (RD\$3,389.36), por concepto de proporción de salario de Navidad; b) Trece Mil Trescientos Dieciocho Pesos con 72/100 (RD\$13,318.72), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; c) Tres Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 50/100 (RD\$3,526.50), por concepto de salario adeudado y no pagado; para un total de Veinte Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con 58/100 (RD\$20,234.58);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución núm. 4-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, a favor de los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, Clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, de fecha 14 de agosto de 2013, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$8,040.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$160,800.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Santos Berroa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Patrecinia Toribio Toribio.
Abogados:	Licdas. Martina Torres Ulloa, Dolores Encarnación y Lic. Francisco Familia Mora.
Recurrido:	M. Rodríguez & Co., S.R.L. (La Opera).
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Patrecinia Toribio Toribio, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 094-0000547-7, domiciliada y residente en la calle 13 casa núm. 27, sector Buenos Aires, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martina Torres Ulloa, en representación de los Licdos. Dolores Encarnación y Francisco Familia Mora, abogados de la recurrente, la señora Patrecinia Toribio Toribio;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Dolores Encarnación y Francisco Familia Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0355583-9 y 011-0010642-4, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 16 de marzo del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0021213-3, 054-0001434-9 y 031-0504934-4, respectivamente, abogados de la entidad recurrida, M. Rodríguez & Co., SRL.,(La Opera), antigua C. por A.;

Que en fecha 5 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Patrecinia Toribio Toribio, en contra de M. Rodríguez & Co., S. R. L.,(La Opera), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de diciembre

del 2014, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo existente entre la señora Patrecinia Toribio Toribio y la empresa La Opera, por lo que se admite que su resolución acarrea responsabilidad para la parte demandada; Segundo: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 19 del mes de mayo del año 2014, por la señora Patrecinia Toribio Toribio en contra de la empresa La Opera, con excepción de los salarios de Navidad del 2014, vacaciones e indemnizaciones de daños y perjuicios, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Trece Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$13,266.80), por concepto de 28 días de preaviso; b) Noventa y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Un Pesos dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$93,341.46), por concepto de 197 días de auxilio de cesantía; c) Veintiocho Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos dominicanos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$28,428.87), por concepto de 60 días de salario de participación en los beneficios de la empresa; d) Sesenta y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos dominicanos (RD\$67,746.00), por concepto de 6 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y e) Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se compensa el 40% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 60%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Dolores Encarnación y Francisco Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa M. Rodríguez & C., C. por A., (La Opera), en contra de la sentencia núm. 487-2014, dictada en fecha 30 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, aunque sobre la base de los medios de derecho invocados de oficio por esta corte, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda a que se refiere el presente caso, y por consiguiente, se*

revoca en todas sus partes la decisión apelada; y Tercero: Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Nulidad de la sentencia recurrida por violación al artículo 6, 40 numeral 15, artículo 62, 68 y 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Errónea aplicación e interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación a los principios VIII y IX del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que en la decisión atacada se pone de manifiesto la violación a las disposiciones constitucionales citadas en el primer medio de casación propuesto en el presente recurso, al declarar nulo un contrato de trabajo (de más de ocho años), y en base a ello acoger un recurso de apelación que no se refería a ese tema, rechazar una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, que había sido intentada por quien había trabajado en una empresa privada y había sido despedida, que la corte a-qua consideró, por el simple hecho de la recurrente ser miembro de la Policía Nacional, que toda relación o contrato de trabajo, celebrado por un miembro de esa institución con un particular resultaría ser nulo, sin observar el derecho al trabajo consagrado constitucionalmente que tienen todos los ciudadanos para producir los ingresos necesarios que le permitan vivir con dignidad, que la corte a-qua aplicó e interpretó erróneamente el principio fundamental III, del Código de Trabajo, los artículos 27, literal e, y 34 al 37 de la Ley núm. 96-04 de la Policía Nacional, al entender que la condición de miembro de esa institución es incompatible con la del trabajador subordinado del sector privado y establecer en base a esto que cualquier relación laboral o contrato de trabajo celebrado con un miembro de la Policía Nacional, es nulo, que la sentencia de la corte a-qua expone que la señora Toribio se valía de su condición de miembro de la Policía Nacional para realizar sus labores de vigilancia para la empleadora, bajo la condición de subordinada mediante un contrato regido por el Código de Trabajo, siendo todo lo contrario, la empresa era la que se valía de la condición de policía para emplearla como vigilante, la recurrente ejecutaba un contrato que cumplía con todos los requisitos exigidos por

la normativa laboral, prestaba un servicio personal, recibía el pago de un salario, cumplía un horario y recibía órdenes de su empleador, y la corte a-qua en lugar de reconocerlo lo que hizo fue declararlo nulo, que por todas las violaciones que incurre la presente sentencia es que solicitamos declararla nula y en caso de no acoger este pedimento que la misma sea casada con envío con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que es un hecho incontestado, por haber sido debidamente reconocido por ambas partes en litis, conforme a sus escritos y, sobre todo, a las declaraciones dadas por las partes o sus representantes y por los testigos, tanto en primer grado como ante esta Corte de Apelación, que la señora Patrecinia Toribio Toribio, es miembro de la Policía Nacional, condición de la que se valía para realizar labores de vigilancia para la empresa recurrente, bajo la condición de trabajadora subordinada mediante un contrato regido por el Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa lo siguiente: “que sin embargo, la condición de miembro de la Policía Nacional es incompatible con la de trabajador subordinado del sector privado, no solo por lo expresamente dispuesto por el Principio III fundamental del Código de Trabajo, sino por lo que se desprende, de manera general, del espíritu de la ley institucional de la Policía Nacional, la núm. 96-04, de fecha 12 de enero de 2004, y de manera particular, por lo previsto en los artículos 27, literal e y 34 a 37 de dicha ley. Por consiguiente, es nulo, y por tanto carece de valor jurídico, toda relación o contrato de trabajo celebrado por un miembro de la Policía Nacional con cualquier particular”;

Considerando, que la corte a-qua establece: “que esto último pone de manifiesto que carece de relevancia lo concerniente a los hechos y medios de derecho invocados por las partes en litis con relación a los méritos específicos que sirven de fundamento a la demanda a que se refiere el presente caso, bajo el entendido de que el pronunciamiento de la nulidad del señalado contrato es de orden público, y por ende, debe ser invocado de oficio por esta corte de trabajo, conforme al carácter de la referida ley policial”;

Considerando, que de acuerdo con la legislación vigente al momento del conflicto (Ley núm. 96-04) Institucional de la Policía Nacional, “Los

Miembros de la Policía Nacional son servidores públicos que en virtud de nombramiento legal y tras la incorporación a sus funciones, prestan sus servicios de preservación y mantenimiento del orden público a la comunidad nacional, hacen cumplir la ley y reciben su remuneración con fondos del Estado, fijados en el presupuesto general de ingresos y Ley de Gastos Públicos” (art. 34 Ley núm. 96-04);

Considerando, que de acuerdo con la legislación citadas anteriormente “El régimen laboral de la Policía Nacional se adecuará a lo previsto en esta ley y a las diversas disposiciones generales vigentes, propias de los servidores públicos”, (art. 35 Ley núm. 96-04);

Considerando, que el Código de Trabajo de acuerdo con el principio III, establece que la legislación laboral “no se aplica a los funcionarios y empleados públicos salvo disposición contraria de la ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos”, y hace constar que tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;

Considerando, que la sentencia no violenta las disposiciones relativas al derecho al trabajo establecido en el artículo 62 de la Constitución, ni las disposiciones del numeral 15, del artículo 40 de la misma relativa a que “nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica”, en la especie la sentencia impugnada aplicó correctamente el principio de legalidad, las disposiciones y los principios fundamentales del Código de Trabajo, que le niegan la aplicación de la legislación laboral a los miembros de la Policía Nacional, que de acuerdo con la legislación aplicable al momento del conflicto tenían la categoría de “Servidores Públicos”;

Considerando, que tampoco se observa violación al debido proceso y a las garantías constitucionales y a la tutela judicial efectiva establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que de lo anterior y examen de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos razonables, adecuados y pertinentes y una relación de los hechos, sin que se advierta desnaturalización, ni inobservancia de la legislación laboral vigente, no a la legislación aplicable, así como a las garantías constitucionales, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Patrecinia Toribio Toribio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dora Amor Brea.
Abogados:	Licdos. Sandy Ramón Taveras Difó, Domingo Santana Medina y Lester Amos Thomas Santana.
Recurridos:	Acromax Dominicana, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Douglas M. Escotto M., y Licda. Gloria I. Bournigal P.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dora Amor Brea, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0025498-3, domiciliada y residente en la calle San Gerónimo, núm. 3, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Sandy Ramón Taveras Difó, Domingo Santana Medina y Lester Amos Thomas Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0025928-7, 001-0775564-7 y 001-056726-2, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Dora Amor Brea, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0014304-1 y 041-00013742-3, respectivamente, abogados de las recurridas, Acromax Dominicana, S. A., Kettle Sánchez Industrial, Quisqueya Comercial, C. por A., Guardianes Máximo de Seguridad, Sdlav Pharma, S. R. L. y el señor Maximiliano Valdez Delgado;

Que en fecha 26 de octubre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión, interpuesta por la señora Dora Amor Brea en contra de Acromax Dominicana, S. A., Kettle Sánchez Industrial, Quisqueya Comercial, C. por A., Guardianes Máximo de Seguridad, Sdlav Pharma, S. R. L. y Maximiliano José Valdez Delgado, la Segunda Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de julio de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en veintiséis (26) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por Dora Amor Brea en contra de Acromax Dominicana, S. A., Kettle Sánchez Industrial, Quisqueya Comercial, C. por A., Guardianes Máximo de Seguridad, Sdlav Pharma, S. R. L. y Maximiliano Valdez Delgado, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Excluye al señor Maximiliano Valdez Delgado, por las razones antes indicadas; Tercero: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Declara resuelto por causa de dimisión justificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Dora Amor Brea, parte demandante, y Acromax Dominicana, S. A., Kettle Sánchez Industrial, Quisqueya Comercial, C. por A., Guardianes Máximo De Seguridad, Sdlav Pharma, S. R. L., parte demandada; Quinto: Condena a la parte demandada Acromax Dominicana, S. A., Kettle Sánchez Industrial, Quisqueya Comercial, C. por A., Guardianes Máximo de Seguridad, Sdlav Pharma, S. R. L., a pagar a favor de la demandante, señora Dora Amor Brea, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art.76), ascendente a la suma de Ochenta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Nueve Mil Pesos con 28/100 (RD\$89,299.28); b) Trescientos cuarenta y cinco (345) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art.80), ascendente a la suma de Un Millón Cien Mil Trescientos Ocho Pesos con 50/100 (1,100,308.50); c) Por concepto de salario de Navidad la suma de Sesenta Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos con 78/100 (RD\$60,377.78); d) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de Ciento Noventa y Un Mil Trescientos Cincuenta y Cinco con 43/100 (RD\$191,355.43); e) Seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Pesos con 39/100 (RD\$456,000.39); Todo en base a un periodo de trabajo de quince (15) años, Cuatro (4) meses y un (1) día, devengando un salario mensual de Setenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$76,000.00); Sexto: ordena a la parte demandada Acromax Dominicana, S. A., Kettle Sánchez Industrial, Quisqueya Comercial, C. por A., Guardianes Máximo

de Seguridad, Sdlav Pharma, S. R. L., tomar en cuenta en la presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda reconventional incoada por Acromax Dominicana, S. A., en contra de Dora Amor Brea, por haber sido interpuesta conforme a nuestra normativa, y se rechaza en cuanto al fondo por las razones expuestas; Octavo: Condena a la parte demandada Acromax Dominicana, S. A., Kettle Sánchez Industrial, Quisqueya Comercial C. por A., Guardianes Máximo de Seguridad, Sdlav Pharma, S. R. L., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de Sandy Ramón Taveras Difó, Domingo Santana Medina, Luis Antonio Jiminián Núñez y el Dr. Samuel Moquete De La Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Ordena notificar la presente demanda con la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos Rodríguez, Alguacil Ordinario de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación por Acromax Dominicana, S. A., Kettle Sánchez Industrial, Quisqueya Comercial, C. por A., Guardianes Máximo de Seguridad, Sdlav Pharma, S. R. L., contra la sentencia núm. 00310/2013 de fecha treinta y uno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en beneficio de la señora Dora Amor Brea, por haber sido hecho conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto Acromax Dominicana, S. A., Kettle Sánchez Industrial, Quisqueya Comercial, C. por A., Guardianes Máximo de Seguridad, Sdlav Pharma, S. R. L., en consecuencia revoca los ordinales tercero, cuarto, quinto en sus literales A), B) y E); **Tercero:** Declara resuelto por dimisión injustificada el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señora Dora Amor Brea y Acromax Dominicana, S.A., Kettle Sánchez Industrial, Quisqueya Comercial, C. por A., Guardianes Máximo de Seguridad, Sdlav Pharma, S. R. L., atendiendo a las motivaciones dadas; **Cuarto:** Condena a la señora Dora Amor Brea al pago de la suma de Ochenta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 00/100 (RS\$89,299.00), por concepto de indemnización a favor de la señora Dora Amor Brea, igual al importe de preaviso previsto en

el artículo 76, conforme lo dispuestos por el artículo 102 del Código de Trabajo; Quinto: Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; Sexto: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con los dispuesto por el artículo 537 de la Ley núm. 16-92; Séptimo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: La falta de motivos y contradicción e ilogicidad manifiesta en la desnaturalización de los jueces sobre la declaración realizada por el testigo señor Juan Francisco Núñez Mois;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “que la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, otorgándole mayor credibilidad al testimonio de la señora Cándida Jiménez contra el testimonio del señor Francisco Núñez, sobre la base de que el testimonio de la señora era cónsono con la comunicación de dimisión ejercida por la trabajadora, encontrándose con ese complemento perjudicada que inhabilita a la Corte, por actuar contrario a un principio de guía del proceso laboral que es la ausencia de jerarquía de las pruebas; que si bien los jueces ciertamente tienen un cierto poder de apreciación entre dos declaraciones contradictorias, a cuál de ellos debe creerle, que aunque tiene íntima convicción, no existe sin cierto control, el mismo está sometido a que sea fiel a sí mismo, o sea, que al momento de valorar los elementos de pruebas no incurran en desnaturalización de la misma, lo que ocurrió en la especie, al dar un sentido al documento o las declaraciones que no lo tiene, que consistió en atribuirle consecuencias jurídicas erróneas, lo que llevaría al juzgador a una decisión mala e injusta; que también la Corte a-qua hizo interpretación que desnaturalizó los hechos, cuando estableció que las declaraciones del señor Francisco Núñez lucen parcializadas e interesadas, de hecho, esta percepción no es segura, pues intenta decir que el referido señor en represalia salió de la empresa, una interpretación muy mala, desnaturalizada, fuera del sentido exacto de la realidad; que es un hecho no controvertido que el señor Francisco Núñez recibió la carta de parte de la señora Dora Amor Brea, así lo confirmó Cándida Jiménez y la contraparte en sus escritos lo confirma, la Corte a-qua aunque por obligación reconoce que no hay controversia al respecto, sin embargo, dice que el testigo se contradice tomando fuera de contexto declaraciones dadas por

él, incurriendo también en una desnaturalización al cambiar los hechos, interpretar antojadizamente y fuera de toda lógica informaciones esenciales que vistas en conjunto nos dan el verdadero valor de una hipótesis”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso sostiene: “que obra en el expediente la comunicación que en fecha 19 de octubre del 2012 deposita la reclamante señora Dora Amor Brea por ante el Representante Local del Departamento de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en la cual se hace constar, como anexo núm. 7 de fecha documentación: “Copia de carta de dimisión de fecha 16/10/2012, luego de describir y fundamentar legalmente las causas que justifican su dimisión, señalan textualmente: “a) Dar constancia de que la señora Dora Amor Brea ha ejercido el derecho a dimitir del trabajo por tiempo indefinido que la ligaba con la compañía Acromax Dominicana, S. A., Kettle Sánchez Industrial, S. A., Quisqueya Comercial, C. por A., Guardianes Máximo de Seguridad, Sedlav Pharma, S. R. L., localizada en la Ave. 27 de Febrero esq. calle “H”, Zona Industrial de Herrera, con los teléfonos núms. 809-531-0164 y 809-531-2600; b) Que se designe un inspector del Departamento de Inspección para que realice las investigaciones pertinentes al caso”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, señala: “que luego del análisis y ponderación minuciosa hechos por esta Corte a los modos probatorios aportados, tanto documental como testimonial, esta Corte con relación a estos últimos ha decidido otorgarle más credibilidad a las declaraciones dadas por la señora Cándida Jiménez, quien al ser cuestionada sobre la fecha en que recibió la empresa la comunicación de dimisión de la señora Dora Amor, ésta de forma precisa y enfática manifestó, y reitero que fue el 16 de octubre del 2012, indicando que tal situación generó una reunión departamental; contrario a ésta, el testigo aportado por la reclamante denota falta de sinceridad, incoherencia y ambigüedad en la información que suministra al respecto, pues ciertamente admite que fue quien recibió la carta de dimisión de la trabajadora pero se equivocó en la fecha poniendo 16 en lugar de 17, que fue él quien la recibió “porque solo quedaba yo y que se la entregó a las once al licenciado; en ese tenor, resulta contradictorio e incoherente, que él manifieste que él fue quien lo recibió porque solo quedaba él, luego dice que también estaba su asistente y él, y posteriormente manifiesta que la entrega como a las once “al licenciado”, ¿A qué hora la recibe entonces que solo quedaba él en el Departamento?, la trabajadora indica

en su escrito que fue en horas de la mañana, pero el testigo es ambiguo e impreciso, en ese aspecto, lo que le resta valor probatorio a sus declaraciones, por lo que no serán tomadas en cuenta al momento de decidir la suerte de la presente litis”; (sic)

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: que es facultad del juzgador, en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de que está investigo el juez laboral, escoger, entre varias declaraciones no coincidentes, la que le parezca más sincera y verosímil, tal como ha ocurrido en la especie, en que las declaraciones dadas por el señor Francisco Núñez lucen parcializadas e interesadas, mientras que las dadas por la señora Cándida Jiménez están más acorde con los hechos de la causa, pues se complementan con la prueba documental aportada que es la comunicación de dimisión ejercida por la trabajadora el 16 de octubre del 2012, tal como consta en el expediente, tanto la carta en físico lo hace constar, como la comunicación que en fecha 19 de octubre que deposita la trabajadora por ante el Representante Local de Trabajo donde le indica, como anexo, su carta de dimisión del 16 de octubre del 2012”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que hemos podido determinar, y así damos por establecido, que la trabajadora demandante puso fin al contrato de trabajo que le vinculaba con su empleador 16 de octubre del 2012, fecha en que le notificó por escrito su dimisión de la empresa” y añade: “que el artículo 100 del Código de Trabajo dispone: “En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que al haber quedado establecido el ejercicio de la dimisión por parte de la trabajadora el día 16 de octubre del 2012, ésta tenía un plazo de 48 horas siguientes al hecho para comunicarlo con indicación de causa, tanto al empleador como lo hizo al Departamento de Trabajo, sin embargo, no fue sino hasta el 19 de octubre que lo comunica a la autoridad de trabajo correspondiente, lo que evidencia el incumplimiento de su parte a lo dispuesto por el

artículo 100 del Código de Trabajo, relativo al término de 48 horas que indica dicho artículo se debe comunicar, por lo tanto la dimisión ejercida se reputa que carece de justa causa, procediendo como al efecto revocar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto”;

Considerando, que la dimisión “es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista en el código. Es injustificada en caso contrario...” (artículo 90 del Código de Trabajo);

Considerando, que la legislación laboral vigente establece la forma de que: “En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”, a esos fines la ley establece: “La dimisión no comunicada a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa...” (artículo 100 del Código de Trabajo);

Considerando, que como se advierte en todo lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, rechazar las declaraciones de varios testigos y acoger las declaraciones de un testigo, ya que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, le parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que la Corte a-qua pudo, como lo hizo, determinar por un examen integral de las pruebas aportadas al debate, sin evidencia alguna de desnaturalización, que: 1º. La señora Dora Amor Brea, realizó una dimisión de su contrato de trabajo con la empresa Acromax Dominicana; 2º. De acuerdo con la documentación depositada, la carta de dimisión tiene fecha del 16 de octubre del 2012; 3º. De acuerdo a las declaraciones del testigo, que la Corte a-qua entendió coherentes, verosímiles y sinceras, la carta de dimisión fue entregada a la empresa en fecha 16 de octubre de 2012; y 4º. De acuerdo con las pruebas no controvertidas, la recurrente notificó la dimisión a las Autoridades de Trabajo en fecha 19 de octubre de 2012;

Considerando, que el tribunal de fondo dejó establecido, sin que se aprecie desnaturalización alguna, que la dimisión no fue comunicada de acuerdo al artículo 100 del Código de Trabajo, es decir, en el plazo de las 48 horas de haberse realizado, en consecuencia y de acuerdo con la

ley, el tribunal rechazó la demanda y declaró injustificada la dimisión, al violentar la normativa obligatoria en relación a la dimisión realizada, en consecuencia, en ese aspecto, el medio propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 102 del Código de Trabajo, dispone que si como ocurre en la especie, la dimisión ejercida por la trabajadora es declara injustificada, “resolverá el contrato de trabajo por culpa del trabajador y condenará a éste al pago de una indemnización en favor del empleador igual al importe del preaviso previsto en el artículo 76”, en consecuencia, procede, como al efecto, condenar a la parte recurrida por dicho concepto”;

Considerando, que de acuerdo con la doctrina (Dworkin, Los derechos en serio 1993, citado por Pla Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho de Trabajo. 1998, p. 17) “las normas se aplican o no, los principios dan razones para decidir en un sentido determinado, pero a diferencia de las normas, su enunciado no determina las condiciones de su aplicación. El contenido material del principio - su peso específico - es el que determina cuándo se debe aplicar en una situación determinada”. En la materia “El principio protector se refiere al criterio fundamental que orienta el derecho de trabajo, ya que éste, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador”. De lo anterior se colige “que el Derecho del Trabajo surge como consecuencia de una desigualdad: la derivada de la inferioridad económica del trabajador” y se puede concluir que “éste es el origen de la cuestión social y del derecho del trabajo”;

Considerando, que la disposición del artículo 102 del Código de Trabajo establece una condenación en contra del trabajador de carácter sancionatorio, si la dimisión es declarada injustificada;

Considerando, que la condenación al trabajador del preaviso establecido en el Código de Trabajo violenta el principio protector del trabajo y como estableció la Organización Internacional de Trabajo, (OIT), la misma es excesiva (comentarios al proyecto del Código de Trabajo, Hernández

Rueda, Lupo, pág. 438. Código de Trabajo anotado, pág. 438) y solo debería aplicarse a entender de esta Corte, si el demandante que reclama sus derechos, es un litigante de mala fe o impropio;

Considerando, que el principio de igualdad establecido en el artículo 34 de la Constitución de la República no puede ser interpretado en materia de trabajo, en forma gramatical, sino a través del contenido razonable de la ley de la materia, en ese tenor, “no puede olvidarse que la igualdad no es tratar a todos igualmente, sino, hacerlo si frente a quienes estén en igualdad de condiciones” (sent. 101 del 2 de agosto de 1991. T. S. Uruguay), en esa razón y en virtud del desequilibrio natural del derecho laboral, es contrario al principio protector que permea tanto la parte sustantiva como procesal, condenar al trabajador por el ejercicio de la pretensión del pago de sus derechos, salvo como se ha dicho, que la misma sea temeraria;

Considerando, que la última parte del artículo 102 del Código de Trabajo, solo puede aplicarse cuando exista una demanda temeraria o una terminación clara y evidente del contrato de trabajo por voluntad del trabajador de causar un daño a la empresa, pues aplicar esa disposición en forma literal o exegética, violenta el principio protector del carácter compensatorio propio de la naturaleza de la relación laboral ante el desequilibrio económico de las partes;

Considerando, que el preaviso tiene por finalidad dar aviso previo a la contra parte de la terminación del contrato de trabajo, en ese tenor, esa parte hará la diligencia necesaria para cubrir esa vacante y de acuerdo a una corriente doctrinal, tiene un carácter preparatorio, que se asimila a la expresión que figura en el Código de Trabajo; sin embargo, ésta no puede aplicarse al trabajador que no está en las mismas condiciones en la relación de trabajo que el empleador, lo cual constituye una violación al principio de no discriminación y atenta a un acceso a la justicia en lo relativo a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el principio protector como principio, va más allá de la aplicación de la norma de trabajo y debe tener preferencia ante una contradicción en la ejecución de los derechos que conforman los sujetos de trabajo;

Considerando, que el último párrafo mencionado del artículo 102 choca con el carácter tuitivo propio de la naturaleza del derecho de trabajo,

que ha sido criticado por la OIT por estar en contra de los principios del derecho de trabajo;

Considerando, que contrario a lo sostenido, la Corte a-qua sí aplica el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, pero acorde al principio protector y a la desigualdad compensatoria, propias del derecho del trabajo, en consecuencia, en ese aspecto, la sentencia debe ser casada sin envío por no haber nada que juzgar;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "...Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...", lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas de procedimiento pueden compensarse cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, como es el caso de que se trata;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Dora Amor Brea, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Casa sin envío por no haber nada que juzgar la mencionada sentencia, en lo relativo a la aplicación de las disposiciones del artículo 102 del Código de Trabajo; Tercero: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 17 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Federación de Parceleros San Martín de Porres.
Abogado:	Lic. Alfonso Hiciano Laureano.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federación de Parceleros San Martín de Porres, con domicilio social en la Cruz, Municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 17 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero del 2014, suscrito por el Lic. Alfonso

Hiciano Laureano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0006734-5, abogado de la recurrente Federación de Parceleros San Martín de Porres, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 484-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2012, que acoge el defecto, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto los recurridos señores Horacio de Jesús López Martínez y Saturnina De Jesús Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Federación de Parceleros San Martín de Porres, Inc., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 17 de septiembre de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Que en fecha 27 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una aprobación de deslinde (litigiosa) en relación a la Parcela núm. 349, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, resultando parcela no. 411400117197 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de Julio del 2012, la sentencia no. 2292012000261, cuyo dispositivo es como sigue: “Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer del deslinde con relación a la Parcela núm.411400117197 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua,

de acuerdo a los artículo 130, párrafo 1, de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 16 de Reglamento para la regularización parcelaria y Deslinde núm. 255-2009; Segundo: Se rechazan las conclusiones incidentales y principales de Licdo. Yefri Ventura, conjuntamente con el Licdo. Ramón Alejandro Tapia, actuando a nombre y representación del señor Horacio de Jesús López Martínez, vertidas en la audiencia de fecha 17 del mes de abril del año 2012, por improcedentes, mal fundadas, en consecuencia, se acogen las conclusiones incidentales y principales del Licdo. Alfonso Hiciano Laureano, en representación de la Federación de Parceleros San Martín de Porres, por procedentes, y bien fundadas; Tercero: Se revocan los trabajos de deslinde presentados por el Agrimensor Félix Rodríguez Bencosme, dentro de la Parcela núm. 349 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, que dieron como resultado la parcela núm. 411400117197 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, por los motivos expuestos en los considerando de esta Sentencia; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 17 de Septiembre del 2013, la Decisión No. 2013-0178, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Aprobar los trabajos de deslinde practicados por el Agrimensor Félix Rodríguez Bencosme en relación con la Parcela núm. 349, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, debidamente autorizado en virtud de la Resolución dictada por el Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en fecha 08 de junio del 2010, resultando la parcela núm. 400400117197 del Municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuya arrese consigna en el dispositivo de la presente decisión;* **Segundo:** *Ordenar al Registrador de Títulos de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, Departamento de Monseñor Novel, lo siguiente:* a).- *Cancelar la Constancia anotada en el Certificado Original de que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 349, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, expedida en fecha 07 de mayo del 2010, a favor del Sr. Horacio de Jesús López Martínez, por una porción de 6,288.63 metros cuadrados.* b).- *Expedir el Certificado Original de Título y su correspondiente Duplicado del Dueño que ampare el derecho de propiedad de la Parcela núm. 411400117197, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, resultante de los presente trabajos en la siguiente forma: Parcela núm. 411400117197,*

*del Municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, Área: 6,688.93 Metros Cuadrados.- de acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales correspondiente a esta parcela a favor del Sr. Horacio de Jesús López Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cedula núm. 032-0003866-3, domiciliado y residente en el Municipio de Tamboril; **Tercero:** Radicar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso de deslinde en la parcela núm. 349, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua , Provincia María Trinidad Sánchez; **Cuarto:** Ordenar a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Nagua, la documentación correspondiente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para su conocimiento, fines legales y reglamentarios correspondientes; **Quinto:** Ordenar la notificación de esta sentencia a todas las partes interesadas, por acto de alguacil y a cargo de la parte más diligente;*

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada un único medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los Hechos”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio, expone lo siguiente: “ Que la Decisión no. 20130178 de fecha 17 de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís, recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia, en su apreciación de los hechos puede comprobar la existencia de dos (2) procesos diferentes como son: La litis Sobre Derechos Registrados y la apelación del Deslinde, de una parcela sobre una misma porción, con las mismas partes y el fin perseguido indeterminado porque el Tribunal Superior de Tierras apoderado de la litis es el mismo del Recurso de Apelación. En virtud de lo antes expresado el segundo proceso debió aplazar el fallo del Deslinde hasta tanto se conociera el fallo de la litis, en que se determinaría el legítimo propietario, por lo que se solicita la casación de la referida sentencia.”

Considerando, que, el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de la casación de la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante

un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, los medios de casación además de contener los textos legales violados o principios jurídicos, deben contener una exposición detallada, clara y coherente de los agravios, vicios y/o violaciones realizadas en la sentencia impugnada de manera tal, que contenga una exposición lógica, con razonamientos y fundamentos jurídicos que la sustente, a los fines de poner a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la sentencia impugnada en casación; que al no reunir dichos requisitos el presente memorial de casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está imposibilitada de examinar el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como es el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Federación de Parceleros San Martín de Porre, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el 17 de septiembre del 2013, en relación a la Parcela núm. 349, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, resultando parcela no. 411400117197, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moises A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Maritza Elena De León Ruiz.
Abogados:	Licdos. Marcos Herasme H., Juan A. Ureña Rodríguez y Diógenes Herasme H.
Recurrida:	Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Ernesto y Máximo Julio César Pichardo.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Elena De León Ruiz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1511347-4, residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y con domicilio de elección en la Ave. Circunvalación, Edif. núm. 143, Arroyo Hondo III, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Herasme H., por sí y por el Lic. Juan A. Ureña Rodríguez, abogados de la recurrente Maritza Elena De León Ruiz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto, en representación del Lic. Máximo Julio César Pichardo, abogados de la recurrida, la señora Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Marcos Herasme H., Diógenes Herasme H. y Juan A. Ureña Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0567866-8, 001-0050908-2 y 001-0224021-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Máximo Julio César Pichardo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0596052-0, abogados de la recurrida;

Que en fecha 2 de mayo de 2017, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis sobre

Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 82-B-1-A-6-A-23, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 25 de octubre de 2005, la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge la instancia depositada en fecha 15 de diciembre del año 2004, suscrita por el Licdo. Marcos Herasme H., en nombre y representación de la señora Maritza Elena De León Ruiz, y sus conclusiones formuladas en audiencia, por reposar sobre base legal; **Segundo:** Se acoge, el pedimento de la Dra. Zoila Pouriet, en nombre y representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y se excluye del presente proceso por falta de interés; **Tercero:** Se aprueba, el contrato bajo firma privada de fecha 11 de mayo del año 1998, legalizadas por la Dra. Rosario Sención Piña, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante la cual la señora Maira Alercia Aguasvivas Báez, vende a favor de la señora Maritza De León; **Cuarto:** Se aprueba, el Acto de Cancelación de Hipoteca de fecha 25 de marzo del año 2002, suscrita por el Licdo. Reynaldo Tejada, (Gerente de Administración Créditos) y Héctor Guzmán (Gerente de Control Financiero), en nombre y representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, legalizadas las firmas por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, Notario Público para el Distrito Nacional; **Quinto:** Se ordena, al registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar, la hipoteca en primer rango, que afecta la parcela núm. 82-B-1-A-6-A-23, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, cuyo acreedor es la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, con relación a un préstamo por la suma de RD\$58,120.00 e inscrito conforme acto de fecha 3 de abril de 1996; b) Cancelar la inscripción de la oposición a que se realicen transferencias o se inscriban gravámenes a requerimiento de la señora Maritza Elena De León Ruiz, acto de fecha 9 de abril del año 2002; c) Cancelar, el certificado de 96-3245, que ampara la Parcela núm. 82-B-1-A-6-A-23, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 276.76 Mts², y los correspondiente Duplicados del Dueño y del Acreedor Hipotecario, expedido a favor de la señora Maira Alercia Aguasvivas Báez, y de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, respectivamente, expedir otro en su lugar, en la siguiente forma: • Doscientos Setenta y Seis (276) Mts², y Setenta y Seis (76), Decímetros Cuadrados y sus mejoras, libre de gravámenes, a favor de la señora Maritza Elena De León Ruiz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular del Pasaporte

No. VC116632, domiciliada en la calle núm. 11, Edif. núm. 3, Apto. 1-B, Villa Olímpica, Distrito Nacional;” **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, en fecha 1° de septiembre de 2006, suscrito por la Licda. Enilda M. Ortiz Rodríguez, en representación de la recurrida, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en la forma y el fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha 1° de septiembre del año 2006, suscrito por la Licda. Enilda M. Ortiz Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de la señora Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez, contra la sentencia núm. 58-2005, de fecha 13 de julio del año 2005, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 5, relativa a la Parcela núm. 82-B-1-A-6-A-23, Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Licdo. Máximo Julio César Pichardo, representación de la señora Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez; **Tercero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los Licdos. Marcos Herasme, Juan A. Ureña y Alejandro Acosta de la Paz, en representación de Maritza Helena De León; **Cuarto:** Se revoca la sentencia núm. 58-2005, de fecha 13 de julio del año 2005, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 5, y se ordena un nuevo juicio a cargo de la Juez titular de esa sala; **Quinto:** Se ordena el envío de este expediente a la Coordinación de los Jueces de Jurisdicción Original, a los fines de que procedan a sortear el mismo, con el propósito de que se instruya nuevamente; **Sexto:** Se compensan las costas;”

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

En cuanto a la caducidad

Considerando, que la recurrida Cándida Eloiza Ortiz Rodríguez, solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del presente recurso de casación, porque el emplazamiento hecho por la recurrente desconoce las consideraciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que no cumplieron con los requisitos establecidos en los referidos textos legales;

Considerando, que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano establece: *“En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia;”*

Considerando, que respecto de la alegada omisión, en el acto de emplazamiento, si bien es cierto que en el referido acto no hay ningún tipo de motivación y conclusión como indica la recurrente, no menos cierto es, que tal irregularidad queda subsanada al estar acompañado dicho acto del memorial introductorio del recurso de casación, que es donde constan las pretensiones de las partes;

Considerando, que el objeto del legislador al momento de consagrar tal disposición legal, descansa en la necesidad de salvaguardar el derecho de defensa de las partes envueltas en la causa, para que éstos puedan proveerse de todos los elementos necesarios para la protección de su derecho; que en ese sentido, tal omisión no puede dar lugar a la nulidad del emplazamiento, ya que al haber entregado a la parte recurrida una copia del memorial de casación no se evidencia que su derecho de defensa haya sido conculcado; que además, por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, como ocurre en el presente caso, la solicitud de caducidad invocada por la recurrida carece de fundamento y es desestimada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que también la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Elena De León Ruiz, en virtud de que éste fue interpuesto

en contra de una sentencia que ordena nuevo juicio, la cual no se pronuncia sobre el fondo del proceso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”;

Considerado, que la sentencia dictada por el tribunal superior de tierras, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una simple medida en la instrucción del asunto, mediante la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibles, y en consecuencia, no procede el examen de los medios del recurso; (*B.J. núm. 1065, agosto de 1999, pág. 734*)

Considerando, que, la sentencia impugnada se limita a ordenar un nuevo juicio, sin prejuzgar el fondo del recurso de apelación del que está apoderada la Corte a-qua y sin inducir sobre cuál sería su decisión en el mismo, por lo que, tal y como indica la recurrida, dicha sentencia tiene un carácter preparatorio, conforme lo establecen los artículos citados la misma no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal;

Considerando, que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Elena De León Ruiz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de diciembre de 2012, en relación a la Parcela núm. 82-B-1-A-6-A-23, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Máximo Julio César Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Magasa Muebles, S. A.
Abogados:	Licdos. Aneudy Rodríguez, Sergio Julio George Rivera, César Lora R., y Licda. Marisol Alburquerque.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Iónides de Moya Ruíz y Ubaldo Trinidad Cordero.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magasa Muebles, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Avenida San Vicente de Paúl núm. 54, Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, representada por su Presidente Tesorero Federico Félix Isaac, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 103-0000116-0, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativa, el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aneudy Rodríguez por sí y por los Licdos. Marisol Albuquerque y César Lora R., abogado de la recurrente Magasa Muebles, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides de Moya Ruíz, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2017, suscrito por los Licdos. César A. Lora Rivera, Marisol Albuquerque Comprés y Sergio Julio George Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1666321-2, 001-0066264-2 y 001-1394077-9, abogados de la recurrente Magasa Muebles, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de marzo de 2017, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides de Moya Ruíz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar esta Tercera Sala en el conocimiento del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 18 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio Cesar Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 23 de julio de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Magasa Muebles, S. A., la resolución rectificativa de oficio correspondiente a la declaración jurada del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2009 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales de enero a junio 2008 y septiembre 2010; b) que al no estar conforme con esta determinación impositiva dicha empresa interpuso recurso de reconsideración y solicitud de plazo para ampliatorio en fecha 17 de julio de 2014, y para decidir este recurso la Dirección General de Impuestos Internos dictó la resolución núm. 859-2014 del 30 de septiembre de 2014, que procedió a declarar inadmisibles por extemporáneo dicho recurso y por vía de consecuencia confirmó los ajustes practicados a los indicados impuestos; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por Magasa Muebles, S. A. ante el Tribunal Superior Administrativo, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia hoy impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles el recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente Magasa Muebles, S. A., en fecha 25 de noviembre de 2014 contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente compañía Magasa Muebles, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, consagrados por el artículo 69 de la Constitución; Segundo: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se examinan reunidos la parte recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que según sostiene el Tribunal Superior Administrativo el recurso contencioso tributario interpuesto por la exponente era inadmisibles por el hecho de que no contenía las justificaciones de hecho y de derecho que lo motivaran, en violación al artículo 158 del código tributario; que para justificar lo anterior, únicamente describió en el cuerpo de su sentencia un párrafo en el que transcribe el referido artículo 158; sin embargo, en contraposición a lo alegado por dicho tribunal, de la simple lectura de su recurso contencioso tributario se evidencia que estos jueces no se tomaron la molestia de revisar el indicado recurso de manera íntegra conforme era su obligación, puesto que del mismo se comprueba de manera clara e indefectible las situaciones de hecho y de derecho que dieron lugar a la interposición de su recurso, de manera especial la violación a derechos protegidos constitucionalmente como lo es el debido proceso y el derecho de defensa; que si el tribunal a-quo hubiese ponderado en toda su extensión el recurso del cual se encontraba apoderado y los documentos que lo sustentaban, hubiese tenido que conocer el fondo del asunto y por tanto, habría podido comprobar lo que le fue invocado a dicho tribunal de que la Dirección General de Impuestos Internos nunca le notificó en su domicilio real la resolución rectificativa de oficio que le practicó y que por vía de consecuencia, el plazo para interponer la reconsideración nunca había comenzado a computarse contrario a lo decidido por dicha dirección general cuando lo declaró inadmisibles; que por tanto, en la especie, el tribunal a-quo se encontraba apoderado de un recurso que cumplía con todos los aspectos de forma y de fondo que debe contener este tipo de acción, razón por la cual era deber de dichos jueces ponderar, analizar y revisar en toda su extensión el recurso del que se encontraba apoderado y responder lo que le estaba siendo invocado, así como valorar las pruebas que lo sustentaba, por lo que es evidente que al no hacerlo, dicho tribunal incurrió en violación a su derecho de defensa y por vía de consecuencia, violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley;

que además de estas violaciones a sus derechos constitucionales, dicha sentencia incurrió con su decisión en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como también en la falta de ponderación de los documentos al establecer erróneamente que el recurso no describía los argumentos de hecho y de derecho en que se sustentaba y que esto era motivo suficiente para declararlo inadmisibles, por lo que resulta evidente que el decidir de esta forma, el tribunal a quo le dio a su recurso un valor, sentido y alcance que no tiene, incurriendo de este modo en el alegado vicio de desnaturalización y en la falta de base legal, puesto que como puede apreciarse de la simple lectura del indicado recurso se puede determinar de manera inequívoca que la exponente motivó tanto en hecho como en derecho su acción, todo lo cual demuestra que al dictar esta sentencia dicho tribunal incurrió en estos graves vicios, razón más que suficiente para casar esta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para declarar inadmisibles el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal Superior Administrativo se limitó a establecer lo siguiente: “Una vez observada la solicitud de recurso contencioso tributario depositada por la parte recurrente es evidente la inobservancia de la misma al artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de exponer todas las circunstancias de hecho y de derecho que motivaran el recurso ante esta jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que al tampoco haber sido subsanada en un hipotético escrito ampliatorio o de réplica, procede a declarar inadmisibles el recurso que nos ocupa”;

Considerando, que esta motivación revela la falta de instrucción y de ponderación en que incurrió el Tribunal Superior Administrativo al declarar inadmisibles dicho recurso, lo que a su vez condujo a que violara el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva en perjuicio de la hoy recurrente; lo que se confirma cuando dichos jueces procedieron de manera irreflexiva a establecer que el recurso de que estaban apoderados carecía de los elementos de hecho y de derecho que lo motivaran y que por tanto resultaba inadmisibles al tenor de lo previsto por el indicado artículo 158 del código tributario; decisión que no es correcta, ya que de la instancia contentiva de dicho recurso que fuera depositada por la

hoy recurrente dentro del inventario de documentos que respaldan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido apreciar todo lo contrario a lo decidido por dichos jueces; lo que se advierte cuando del examen de dicha instancia se comprueba que el punto central que argumentó la entonces y actual recurrente para fundamentar su recurso fue que: *“La Dirección General de Impuestos Internos no le notificó en su domicilio real la resolución de determinación que le fuera practicada y que por tanto, el plazo para ejercer la reconsideración no había empezado a correr en su contra por no haber sido debidamente notificada y que por vía de consecuencia, al declarar inadmisibile su recurso de reconsideración por ser supuestamente tardío, se le había violado su derecho de defensa”*; violación que ha sido reiterada por los jueces del tribunal a-quo cuando incurrieron en el error de declarar inadmisibile el recurso de que estaban apoderados por las razones equivocadas que expusieron en su decisión; cuando su deber era, establecer el punto de partida del plazo que se inicia cuando ha mediado una notificación válida, en este caso, el acto de notificación de la resolución de determinación, que es el que aperturaba el plazo para el recurso de reconsideración, presupuesto que se imponía examinar por parte de dichos jueces para determinar si la inadmisibilidat declarada en sede administrativa fue correcta;

Considerando, que por tales razones, al quedar demostrado de manera incuestionable que el punto central del recurso interpuesto por la hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, era derrotar la declaratoria de inadmisibilidat del recurso de reconsideración y que para ello expuso las razones de hecho y de derecho que fundamentaban su recurso, esto indica que los jueces del tribunal a-quo estaban en la obligación de examinar y resolver este aspecto que estaba siendo invocado por la hoy recurrente y que constituía el objeto del apoderamiento de dichos jueces; pero al no hacerlo, a consecuencia de la mutilación y desnaturalización en que incurrieron dichos magistrados cuando examinaron los elementos del presente caso, condujo a que erróneamente inadmitieran dicho recurso y que dejaran sin respuesta el punto central que estaba siendo por ante ellos debatido; dictando una sentencia deficiente e incongruente que no se basta a sí misma, por evidenciarse la violación al derecho de defensa de la recurrente, así como el incumplimiento de la obligación que tiene todo juez de proveer una tutela judicial efectiva; garantías que fueron ignoradas por dichos jueces a consecuencia de la ofuscación y falta de

reflexión con que instruyeron el presente caso, distorsionando el sentido y alcance del recurso que estaba siendo por ellos conocido, que en definitiva acarrea la falta de base legal de esta sentencia; en consecuencia, se acogen los medios examinados y se ordena la casación con envío de esta sentencia, con la exhortación al tribunal de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que según lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia que ha sido objeto de casación y al provenir esta sentencia de una de las salas del Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional, el envío será ordenado a una sala distinta tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, se establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que también ha sido dispuesto en el indicado artículo 176, párrafo V, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Hinojosa Franco.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurridos:	Roberta María Peralta Valerio de Suárez y compartes.
Abogados:	Licdos. Celso Prado y Miguel A. Paulino.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Hinojosa Franco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0083609-3, domiciliado en la Autopista Duarte, a la altura de la Sección Guaco, del Municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Celso Prado en representación del Lic. Miguel A. Paulino, abogados de los recurridos Roberta María Peralta Valerio de Suárez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo del 2015 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0084422-0, abogado del recurrente Juan Hinojosa Franco, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Miguel ángel Solís Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0083844-6, abogado de los recurridos Ruperta María Peralta Valerio de Suárez, Oscar Castillo, Fernando Peralta Valerio, Ana Gregorio Peralta Valerio Agustín Enrique Castillo, Juan Peralta Valerio y Nidia Mercedes Peralta;

Vista la resolución núm. 2394-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2016, que declara el defecto del co-recurrido Nelson Rafael Peralta García, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Pri-**
mero: Declara el defecto del co-recurrido Nelson Rafael Peralta García, en el recurso de casación interpuesto por Juan Hinojosa Franco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 25 de febrero de 2015, en relación con las Parcelas núms. 502 y 502-B, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio y Provincia La Vega; **Segundo:** Ordena que la presente Resolución sea comunicada a la partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial”;

Que en fecha 21 de junio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con en las Parcelas núms. 502 y 502-B, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original falló de la manera siguiente: “Primero: Declarar, como al efecto declara, inadmisibles la demanda introductiva de instancia, incoada por el Lic. Miguel Ángel Solís Paulino actuando en nombre y representación de los Sres. Roberta María Peralta Valerio de Suárez y compartes, en virtud de que la misma ostenta la cosa Juzgada; Segundo: Ordenar, como al efecto se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener en vigencia el certificado de título No. 2004347 expedido a favor del señor Juan de Jesús Hinojosa Franco, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la nota preventiva que pesa sobre las Parcelas 502 y 502-B como fruto de la presente litis sobre derechos registrados, la cual fue anotada a solicitud del Lic. Miguel Ángel Solís Paulino actuando en representación de los Sres. Roberta María Peralta Valerio de Suárez y compartes; Cuarto: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Galván, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastral del Departamento Norte, para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondientes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión del Recurso de Apelación por violación al plazo prefijado propuesto por el Dr. Guillermo Galván, en representación de la parte recurrente, por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Acoge en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 14 de febrero del 2012, por el Lic. Miguel Ángel Solís Paulino,

en nombre y representación de los Sres. Roberta María Peralta Valerio de Suárez, Oscar Castillo Fernando Peralta Valerio, Ana Gregoria Peralta Valerio, Agustín Enrique Castillo, Juan Peralta Valerio y Nidia Mercedes Peraltada, por procedente y bien fundado en derecho; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Guillermo Galván abogado de la parte recurrida, Sr. Juan de Jesús Hinojosa Franco; **Cuarto:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Lic. Gabriel Herrera Tiburcio, exclusivamente en cuanto a la revocación de la sentencia, rechazándola en cuanto a la solicitud de avocación; **Quinto:** Revoca la sentencia No. 2011-0001 de fecha 13 de enero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, Sala II, relativo a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcelas núms. 502 y 502-B, del Distrito Catastral No. 3; **Sexto:** Ordena el envío del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, para que continúe con la instrucción y fallo de este expediente; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento;

Considerando, que el recurrente, en su memorial introductorio, propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, artículo 1350, 1351 y 1352 del Código Civil, Violación al principio Non Bis In Idem, Contenido en el numeral 5 del artículo 69 de Nuestra Carta Magna, se trata de una sentencia caprichosa e irracional, un abuso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación y peor combinación y aplicación de los artículos 147 del Código de Procedimiento Civil y 81 de la ley 108-05; **Tercer Medio:** Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y a la Inmutabilidad del Proceso; **Cuarto Medio:** Falta de base legal por violación de los artículos nos. 141 y 433 del Referido Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos por su

vinculación y para conveniencia en la solución del presente caso, expone en síntesis, lo siguiente: a) Que, los jueces del Tribunal Superior de Tierras violaron el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que el presente conflicto en solicitud de Nulidad de Deslinde inició con el señor Juan Peralta, quien luego de fallecer continuaron en el proceso sus hijos, que son los actuales recurridos en casación, y cuya litis fue conocido en doble grado de jurisdicción, culminando mediante sentencia no. 25, de fecha 16 de Noviembre del año 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual no fue recurrida en casación, conforme certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de Enero del 2010; b) que, la parte recurrente, expone que la Corte a-qua para rechazar su medio de inadmisión planteado por plazo prefijado, indicó que el recurso de apelación interpuesto por la señora Ruperta Peralta Valerio, de fecha 14 de Enero del año 2013, trata de un recurso incidental que se anexa a una instancia abierta por los demás apelantes, en el cual el legislador no ha establecido ninguna formalidad ni plazo; lo que consideró dicha decisión es incorrecta, ya que indica que sólo existe un recurso de apelación, y es el realizado en fecha 14 de Enero del año 2013, por la señora Ruperta Peralta, quien ha sido la representante de la sucesión y quién ha dado la cara por ellos, por tal motivo es a quién el hoy recurrente señor Juan Hinojosa Franco notificó en persona en su domicilio; que asimismo, indica que la señora Ruperta Peralta no tenía abierta ninguna vía porque la sentencia fue notificada en su propia persona mediante acto. 157/2011 de fecha 01 de abril del año 2011 y en el domicilio de ella, se les notificó a sus demás hermanos; recalcando que no hay otras partes, sólo son los sucesores de Juan Peralta, quienes son: Ruperta Peralta Valerio de Suárez, Oscar Castillo Fernando Peralta Valerio, Ana Gregoria Peralta Valerio, Agustín Enrique Castillo, Juan Peralta Valerio, Nidia Mercedes Peralta, con el único domicilio conocido, que es donde reside la señora Ruperta Peralta Valerio, ni se realizó otro recurso de apelación; c) que en la continuación de su exposición, explica la parte recurrente, señor Juan Hinojosa Franco, que el Tribunal Superior de Tierra hace constar en su considerando de la pagina 12, folio 62, lo siguiente: *“ que si bien existe en una demanda como parte el señor Juan Peralta, quien falleciera, y en otra demanda sus sucesores actuales recurridos; existe otro proceso en la que se encuentran partes nuevas como son Nidia Peralta Agustín Castillo,*

Fernando Peralta, Ana Gregoria Peralta, Ruperta Peralta y Juan de Jesús Hinojosa Franco (demandado)”; que dicha afirmación, considera la parte hoy recurrente, no corresponde a la verdad, ya que no existen nuevas partes, y que la Corte a-qua en su sentencia a pretendido separar al finado Juan Peralta de sus sucesores, al indicar que el finado Juan Peralta es una parte y sus hijos que lo representan son otra parte; que el hecho es que las sentencias dadas en doble grado de jurisdicción figuraron como parte del proceso las mismas personas que hoy se encuentran en el presente caso, y en la que en la sentencia no.25 de fecha 16 de noviembre del 2001, antes indicada, se hace constar como los sucesores de Juan Peralta y compartes, (parte apelante), lo que evidencia que no hay ninguna otra parte, ni mucho menos parte nueva en el proceso, por lo que la Corte a-qua violó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; d) que los hechos evidenciados, alega el recurrente, es que existen dos sentencias definitivas e irrevocables con relación a la litis interpuesta por el señor Juan Peralta y sus hijos, en las que se hace constar el nombre de todos los intervinientes, que son los mismos que figuran en la demanda; es por ello que el tribunal de primer grado declaró la nueva demanda inadmisibile, ya que por igual le fue aportado los elementos probatorios para tales fines, incluyendo certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de Enero del año 2010, donde se hace constar que no se recurrió en casación la referida sentencia no. 25 del 16 de noviembre del 2011, lo cual reposa en el expediente, sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras, además de rechazar los medios de inadmisión antes indicados, ordenó un nuevo juicio sobre algo ya juzgado, para que se conozca una demanda nueva, que fue introducida en el segundo grado disfrazada de intervención voluntaria, de personas que figuran tanto en la sentencia de primer grado del año 1999 como en la del Tribunal Superior de Tierras del año 2001; por lo que considera la parte recurrente que debe ser casada la sentencia arriba indicada, por los motivos descritos;

Considerando, que, asimismo, la parte recurrente en su exposición indica, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia objeto del presente recurso incurre en desnaturalización de los hechos, atenta contra el principio de imparcialidad y el debido proceso al afirmar que la sentencia objeto del recurso no fue notificada ni en persona ni en el domicilio de los señores Oscar Castillo, Fernando Peralta Valerio, Ana Gregoria Peralta y Nidia Mercedes Peralta Castillo, por lo que el plazo para apelar estaba abierto,

en virtud del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 81 de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario; que en ese sentido, explica la parte recurrente, el artículo 147 antes indicado, lo que establece es: “que cuando haya un abogado constituido no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberlo sino notificada, a pena de nulidad... “es desde su punto de vista inaplicable el referido texto a la materia tratada por las razones siguientes: “a) Porque de lo que se trata es de una sentencia que se limitó a verificar y confirmar que el asunto ya había sido juzgado en el año 2011, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y no se introdujo recurso de casación contra esta decisión; b) Porque no se trata de una sentencia que se pronuncia condenaciones, simplemente declaró la inadmisibilidad de la litis, después de verificar que se trataba de un asunto juzgado con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, c) Porque no hay dificultad en la ejecución de la sentencia, porque no hay nada que ejecutar; es por ello, que la parte hoy recurrente entiende que la Corte ha desnaturalizado los hechos de la causa, con el único propósito de favorecer a la contraparte, enviando el presente caso a un limbo jurídico, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, sobre un asunto ya juzgado, lo cual probaron ante la Corte;

Considerando, que por otro lado, la parte recurrente en el desarrollo de sus medios indica, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia hoy impugnada viola el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y la inmutabilidad del proceso, en razón de que el referido artículo dispone lo siguiente: *“No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrá reclamar vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”*; en razón de que, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“que, además del caso anterior de solicitud de nulidad de deslinde del inmueble de referencia, ahora se ha adicionado una demanda en nulidad de acto de venta de fecha 28 de Junio del 2004, lo cual no ha sido conocido por ningún tribunal, por lo que los requisitos exigidos por el legislador para dar lugar a la presunción legal de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no se cumplen en el presente caso, y por tal motivo procede revocar la decisión recurrida y ordenar el envío al Tribunal de Tierras de Jurisdicción*

Original, para que continúe con la instrucción y fallo del expediente, en razón de que el fondo no fue suficientemente instruido, para poder ejercer la facultad de avocación que le fue solicitada”; que, expone la parte recurrente, que en su escrito depositado en la audiencia de fecha 13 de mayo del año 2013, ponen en evidencia ante los jueces de la Corte a-qua, en síntesis, los hechos siguientes: “a) que, el señor Nelson Rafael Peralta García, mediante instancia de fecha 7 de diciembre del año 2011, introdujo una litis sobre derechos registrados, con relación al inmueble objeto del presente caso; b) que ahora el señor Nelson Rafael Peralta García con una litis del 2011, sobre el mismo inmueble, plantea mediante instancia de fecha 8 de mayo del año 2013, una intervención voluntaria, a los fines de hacer valer sus derechos en un recurso de apelación introducido 22 meses después de notificada la sentencia; c) que, asimismo, indican, que dicha litis introducida por el señor Nelson Rafael Peralta, de fecha 01 de Diciembre del año 2011, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, son los mismos pedimentos presentados ante los jueces de la Corte a-qua en el conocimiento del Recurso de Apelación; informando además, que el mismo ya fue fallado mediante sentencia no. 02062012000246, de fecha 20 de Abril del año 2012, que declara la nulidad de la demanda introductiva; (anexa en el presente recurso de casación); es decir, la Corte a-qua, envía a la Jurisdicción Inmobiliaria de la Vega, para completar el proceso de instrucción, no obstante habersele advertido que los pedimentos presentados como parte interviniente, ya estaban siendo conocidos por la Sala 2., del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; es por esto que la Corte a-qua incurrió en el error de admitir una demanda nueva en grado de apelación en violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, asimismo, que incurrieron en otro error, al estar sólo apoderado del recurso de apelación de la sentencia no. 2011-001, la cual sólo verificó que el asunto que se había sometido había sido juzgado y tenía autoridad de cosa juzgada; no obstante, envió el asunto otra vez al mismo tribunal, como si fuera un tribunal extraordinario que no juzga el fondo de las contestaciones;

Considerando, que la parte recurrente, por último, expone en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia hoy impugnada incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la redacción de las sentencias, por evidenciarse que en la misma no fueron tomados en cuenta para las soluciones a los conflictos, los documentos siguientes: a)

la Decisión no. 1, de fecha 30 de noviembre del año 1999, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Vega, Sala I, que rechazó la demanda en nulidad de deslinde realizado por el agrimensor Nelson Milián dentro de la parcela no. 502 del Distrito Catastral no.3, del Municipio de la Vega, a instancia del señor Rafael Peralta (nieto), introducida la demanda por los sucesores del señor Juan Peralta; b) La Decisión No.25 de fecha 16 de noviembre del año 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por medio de la cual fue rechazado el recurso de apelación introducido por el Lic. José Pacheco Veloz, a nombre de los sucesores del señor Juan Peralta, señores Ruperta Peralta Valerio de Suarez, Oscar Castillo, Fernando Peralta Valerio, Ana Gregoria Peralta Valerio, Agustín Enrique Castillo, Juan Peralta Valerio, Nidia Mercedes Peralta; c) Certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de Enero del año 2010, en la que se hace constar que contra la decisión no.25 del 16 de noviembre del 2001, no se introdujo recurso de casación alguno; documentos estos, que entiende la parte hoy recurrente en casación no fueron valorados por los jueces de la Corte a-quá, y que de haber sido valorados en forma racional y austera otro resultado habría tenido el presente proceso; que, en virtud de los vicios planteados, la parte recurrente solicita casar la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se desprende los motivos siguientes: 1) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, antes de conocer el fondo de la demanda, procedió a responder los medios de inadmisión presentados antes ellos, por la parte recurrida en apelación señor Juan de Jesús Hinojosa Franco, basados en los criterios siguientes: “a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido incoado fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 81 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, la Corte hace indicar, que el acto de alguacil no. 157-2011, de fecha 1º de abril del 2011, realizado por el ministerial Roy del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, contiene como único traslado la calle no.3, de la calle 7 del sector La primavera del Municipio de la Vega, hablando con la señora Ruperta M. Peralta Valerio, y en cuanto a los señores Oscar Castillo, Fernando Peralta Valerio, Ana Gregoria Peralta Valerio, Agustín Enrique Castillo, Juan Peralta Valerio y Nidia Mercedes Peralta, no fueron notificados adecuadamente ni en su persona ni domicilio, por lo que consideró la Corte a-quá, que

en virtud de las disposiciones combinadas de los artículo 147 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 81 de la ley 108-05, la sentencia no les fue notificada y el plazo para apelar para ellos se encontraba abierto; y en el caso de la señora Ruperta Peralta Valerio consideró la Corte debe ser considerado como un recurso incidental que se añade o anexa a la instancia abierta por los demás apelantes, y del cual no tiene formalidad ni plazos, por lo que declara el medio de inadmisión infundado.

Considerando, que, en cuanto al fondo del recurso, relativo a la declaración de inadmisibilidad dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en virtud de haber considerado la presente demanda en nulidad de deslinde por cosa juzgada, La Corte a-qua hace constar en su sentencia hoy objeto del recurso como hechos ciertos, entre otras cosas: a) "que mediante instancia de fecha 7 de marzo del año 1987 el señor Juan Peralta través del Lic. José Veloz Pacheco apoderó al Tribunal de Tierras de una solicitud en nulidad de deslinde practicado en la parcela no. 502, del Distrito Catastral no.3, de la Vega y que había dado como resultado la parcela no. 502-B-refundida por los señores Mario Cesar Peralta y José Rafael Peralta; b) que la demanda del 7 de mayo del año 1987, fue decidida por sentencia 25 de fecha 16 de noviembre del 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en ocasión del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, de fecha 30 de noviembre del 1999, la cual se hizo irrevocable en virtud de que la certificación emitida por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de Enero del 2010, revela que contra dicha decisión no se interpuso el recurso de casación;

Considerando, que, no obstante lo indicado arriba, la Corte hace constar en su considerando último de la sentencia, folio 62, que si bien es cierto que existe en la presente demanda, los señores Juan Peralta como demandante en un proceso y el señor Rafael Peralta como demandado, asimismo existen en el presente proceso partes nuevas, como lo son Nidia Peralta, Agustín Castillo, Fernando Peralta, Ana Gregoria Peralta y Ruperta Peralta (demandantes) y el señor Juan de Jesús Hinojosa Franco (demandado), y que en el proceso anterior, sólo se conoció de la nulidad de deslinde de éste inmueble, mientras ahora también se adiciona la demanda en nulidad del acto de venta de fecha 28 de Junio del 2004, lo cual no ha sido conocido y decidido por ningún tribunal, por lo que la Corte a-qua consideró que en el presente caso no se cumple con los requisitos exigidos por el legislador para que tenga lugar la presunción legal

de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; por lo que procedió a revocar la decisión recurrida y ordenó el envío del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para que continúe con la instrucción y fallo del expediente, en razón de entender la Corte a-qua que el fondo no fue suficientemente instruido para ejercer la facultad de avocación que le fue solicitada;

Considerando, que en cuanto a los medios presentados, y del análisis de la sentencia arriba indicada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a los fines de una mayor comprensión en el presente caso, establecer los hechos procesales aquí verificados: a) que, mediante instancia de fecha 14 de agosto del año 2009, la señora Ruperta María Peralta Valerio de Suarez y Compartes interpusieron una litis sobre derechos registrados (en nulidad de Deslinde) dentro del ámbito de la parcela no. 502 del Distrito Catastral no.3 de la Vega, de la cual resultara la parcela no. 502-B-Refundida, Distrito Catastral no.3 de la Vega, a favor del señor Juan Hinojosa Franco, quien adquiere por compra el inmueble hoy en litis; b) que, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, procedió a fallar el presente caso, acogiendo un medio de inadmisibilidad por cosa irrevocablemente juzgada, al comprobarse que con relación a dicha solicitud de nulidad de deslinde había sido apoderado el Tribunal de Tierras mediante instancia de fecha 07 de Marzo del año 1997, por el señor Juan Peralta, (padre de los hoy recurridos) dentro de la parcela no. 502 del Distrito Catastral no.3, del Municipio de la Vega y resultara la parcela no. 502-B-Refundada, del Distrito Catastral no.3, de la Vega, registrada a favor del señor Mario Cesar Peralta y José Rafael Peralta; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los sucesores del señor Juan Peralta y Compartes, en los cuales figuran como partes en el proceso los señores Juan Peralta, José Rafael Peralta, Mario C. Fernando Peralta, Fernando Peralta, Ana Gregoria Peralta, Blasina Romano, Rafael Gustavo Peralta, Oscar Castillo, Ruperta Peralta, Luz Mercedes García Marmolejos, entre otros, conforme se describe en la sentencia no.25 de fecha 16 de Noviembre del año 2001, en la que se rechaza el recurso de apelación, se confirma la sentencia y se mantiene con toda su fuerza y valor jurídico el certificado de título 92-1476, que ampara el derecho de propiedad de la parcela no. 502-B-refundida, del Distrito Catastral no.3, del Municipio y Provincia de la Vega; d) que asimismo, se hace constar la certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de Enero

del 2010, mediante el cual se hace constar que no fue depositado ante dicha Corte, recurso de casación contra la sentencia no.25, de fecha 16 de noviembre del 2001, arriba indicada; en consecuencia, procedieron a declarar la presente demanda inadmisibles en virtud de los artículo 1351 del Código Civil Dominicano, mediante la sentencia no. 0262012000246, de fecha 20 de Abril del año 2012; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación, con los resultados más arriba indicados, y cuya sentencia es el objeto del presente recurso;

Considerando, que, además, se comprueba de los documentos que sustentan el presente recurso de casación, y el análisis realizado a la sentencia hoy impugnada, que contra la sentencia recurrida en apelación, sólo existe un único recurso, interpuesto en fecha 14 de febrero del 2012, por los señores Ruperta Maria Peralta Valerio de Suarez, Oscar Castillo, Fernando Peralta Valerio, Ana Gregoria Peralta Valerio, Agustín Enrique Castillo, Juan Peralta Valerio y Nidia Mercedes Peralta; que por otra parte, se verifica en el presente caso que en el proceso de instrucción del recurso de apelación entra en el proceso como parte interviniente voluntaria el señor Nelson Rafael Peralta, en la audiencia de fecha 13 de Mayo del año 2013; que el indicado interviniente había introducido una litis mediante instancia de fecha 7 de Diciembre del 2011 en Nulidad de Contrato de Venta contra el señor Juan de Jesús Hinojosa Franco y el señor Rafael Peralta (hijo) dentro de la parcela No. 502-B-Refundida del Distrito Catastral No.3 de la Vega, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega Sala II;

Considerando, que de lo arriba indicado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado, lo siguiente: a) que para la señora Ruperta María Peralta Valerio, la notificación de la sentencia de Jurisdicción Original de la Vega, le era oponible, y su participación en el recurso de apelación fue realizado conjuntamente con los demás integrantes de la sucesión, sin comprobarse ninguna de las formas de configuración de un recurso de apelación incidental, es decir, ya sea realizada a través del procedimiento establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, o ya sea un recurso interpuesto en un segundo lugar en el tiempo; en ese sentido, Corte a-quá al otorgar una naturaleza distinta al recurso interpuesto en el caso de la señora Ruperta Peralta Valerio, quien realizara conjuntamente con los demás demandantes (Sucesores de Juan Peralta), desnaturalizó los hechos de la causa e inobservó el procedimiento

legal establecido en el 443 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la apelación incidental;

Considerando, que por otra parte, la sentencia hoy impugnada, estableció como un hecho comprobado en su numeral 4, folio 62, de la referida decisión que: “la demanda en nulidad de deslinde, relativo a la parcela resultante No. 502-B-refundida, del Distrito Catastral no.3, del Municipio y Provincia de la Vega, adquirió la autoridad de la cosa irrevocable, en virtud de la certificación emitida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de enero del 2010, que revela que contra dicha decisión no se ejerció el recurso de casación”, sin embargo, más adelante indica la Corte a-qua que “en la presente demanda no se configuran los requisitos establecidos por el artículo 1350 del Código Civil, por existir nuevas partes en el proceso, como se indicaran en otra parte de la presente sentencia”;

Considerando, que en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que al momento la Corte a-qua estableció dicho criterio no tomó en cuenta lo siguiente: 1) los casos llevados ante la Jurisdicción Inmobiliaria son IN REM, (sobre la cosa), en este caso particular la parcela no. 502-B-Refundida, del Distrito Catastral no.3 del Municipio y Provincia de la Vega; 2) Que, lo que denomina la Corte nuevas partes, son en realidad los sucesores del demandante original, señor Juan Peralta, y que además de esto, participaron en la instrucción y fallo que dio origen a la sentencia no.25, de fecha 16 de noviembre del año 2001, la cual adquirió la autoridad de cosa juzgada en cuanto a la solicitud de nulidad de deslinde planteada, tal y como la misma Corte a-qua pudo comprobar; Que, en este caso, y conforme lo evidenciado, se pone de manifiesto ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte a-qua incurrió en una mala aplicación del derecho al pretender separar el causante de sus causahabientes o viceversa, ya que estos conforman una misma parte, unida por su vínculo, calidad e interés para accionar, más aún cuando no se evidencia en la especie que sobre los derechos pertenecientes al de cujus, señor Juan Peralta, se hayan determinado sus sucesores y realizado algún proceso de partición que individualizara sus derechos a los fines de actuar de manera independiente y por separado;

Considerando, que de lo arriba indicado se comprueba además, que existe una contradicción de motivos y una falta de base legal, al establecer

la Corte a-qua en primer lugar que la demanda en nulidad de deslinde de la parcela no. 502-B-refundida, del Distrito Catastral no.3, del Municipio y Provincia de la Vega, que fuera en principio perseguida por el señor Juan Peralta y continuado el proceso en apelación por su sucesión, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y luego, estimar que existen otras personas, (que forman parte de la misma sucesión de Juan Peralta), los cuales apoderaron al Tribunal para conocer de la misma demanda en nulidad de deslinde, ahora contra el comprador del inmueble, el señor Juan de Jesús Hinojosa Franco; que la Corte a-qua debió en el presente caso realizar un análisis más exhaustivo, al momento de examinar las sentencias depositadas ante ellos y puesta a su disposición, lo que no hicieron; así como también limitar en virtud de sus comprobaciones la revocabilidad o no de la sentencia impugnada ante ellos y no lo hicieron;

Considerando, que por igual se hace necesario analizar el planteamiento realizado por la parte recurrente relativo a la violación a la inmutabilidad del proceso en que incurrió la Corte a-qua, al acoger una demanda nueva en apelación; en este caso se hace necesario verificar si los hechos dan lugar a determinar dicha situación, por lo que es necesario señalar lo siguiente: a) Que, es un hecho no controvertido que los señores Ruperta María Peralta Valerio de Suarez y compartes, solicitaron designación de juez para conocer una litis sobre derechos registrados dentro de las parcelas no. 502 y 502-B del Distrito Catastral no. 3 del Municipio y Provincia de la Vega, en solicitud de nulidad de deslinde, contra el señor Juan Hinojosa Franco, de la parcela resultante no. 502-B-Refundida, del Distrito Catastral no.3, del Municipio y Provincia La Vega; b) Que, en sus conclusiones la parte demandante arriba indicada, solicita ante el tribunal de primer grado la nulidad del deslinde y la realización de un nuevo deslinde, a los fines de establecer cuáles son los derechos que les corresponden a dichos demandantes, llámense: Ruperta María Peralta Valerio de Suarez y Compartes; c) Que, en la sentencia recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras se hace constar que fue apoderado para conocer de una nulidad de deslinde, dentro de la parcela objeto del presente caso; d) Que, la Corte a-qua estableció en su sentencia que mediante acto de fecha 25 de Junio del 2010, los demandantes notificaron a los demandados una demanda adicional en nulidad del acto de venta de fecha 28 de Junio del año 2004, intervenido entre los señores Rafael Peralta a favor del señor Juan de Jesús Hinojosa Franco, dentro de la parcela

no. 502-B-Refundida del Distrito Catastral no.3 de la Vega; e) Que, en tal sentido, la Corte a-qua en su considerando (folio 62) indica que sólo se conoció la solicitud de nulidad de deslinde, *“mientras que ahora también se adiciona la demanda en nulidad del acto de venta de fecha 28 de Junio del año 2004, el cual no ha sido conocido y decidido por ningún tribunal, por lo que los requisitos exigidos para la presunción legal de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no se cumple en el presente proceso, por lo que se revoca la sentencia dictada y se ordena el envío del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado para que continúe con la instrucción y fallo del expediente”*; todo esto por considerar la Corte a-qua no encontrarse en condiciones de avocarse al fondo; f) Que la parte recurrida en casación, señores Ruperta María Peralta Valerio de Suarez y compartes, en su memorial de defensa, exponen que no es una nueva demanda, en razón de que fue notificada mediante acto en el mes de junio del año 2010; sin embargo, no consta en los documentos que sustentan sus medios de defensa el referido documento, a los fines de comprobación.

Considerando, que de los hechos procesales evidenciados y presentados en el presente recurso de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la Corte a-qua debió realizar una mejor instrucción del proceso, ya que como bien se indica, las partes en sus conclusiones ante el juez de primer grado no solicitaron la nulidad del contrato de venta, sino únicamente la nulidad del deslinde, ni se verifica en los documentos que sustentan el presente recurso de casación que se haya solicitado su ponderación y fallo, ni la Corte a-qua hace constar si el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse al mismo, ni consta alguna referencia o circunstancia procesal que permita comprobar el vicio, al no estipular con relación a la demanda adicional si fue debidamente presentada y argumentada por las partes en primer grado, a los fines de que fuera ante los jueces de fondo admitida para su ponderación conjuntamente con la demanda principal o introductiva; que asimismo, se comprueba la demanda en litis sobre derecho registrado en solicitud de nulidad de contrato de venta, solicitada por el interviniente voluntario señor Nelson Peralta, mediante instancia de fecha 07 de Diciembre del año 2011, contra el señor Juan De Jesús Hinojosa, dentro del inmueble objeto del presente litigio, la cual fue decidida mediante sentencia no. 02022012000246 de fecha 20 de Abril

del año 2012, pero que la Corte a-qua no hace mención ni referencia de la misma en su sentencia, lo que evidencia una instrucción incompleta que no le permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizar una comprobación suficiente y adecuada de la relación de los hechos presentados con el derecho aplicado, a los fines de establecer con certeza si la ley fue bien o mal aplicada en el presente caso;

Considerando, que de los vicios evidenciados, y sin necesidad de pronunciarnos con relación a los demás medios y/o argumentos presentados por la parte recurrente, esta Suprema Corte de Justicia procede acoger el presente recurso de casación contra la sentencia impugnada; en consecuencia, casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia.

Considerando, que de conformidad al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de Febrero del año 2015, en relación a las parcelas nos. 502 y 502-B, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio y Provincia de la Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 43

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Oswaldo Antonio Valdez.
Abogado:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
Recurrido:	Caricorp, S. A.
Abogados:	Dr. Carlos Hernández Contreras y Lic. Nicolás García Mejía.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Oswaldo Antonio Valdez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-10270993-1, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte núm. 86, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0004832-4, abogado del recurrente, el señor Osvaldo Antonio Valdez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, abogados de la entidad recurrida, Caricorp, S. A.;

Que en fecha 2 de mayo de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Osvaldo Antonio Valdez contra Caricorp, S. A., ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Osvaldo Ant. Valdez contra Caricorp, S. A. y el Sr. Otello Ferrari, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Excluye al co-demandado Sr. Otello Ferrari, por los motivos expuestos; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo

indefinido unía a las partes, Osvaldo Ant. Valdez demandante y Caricorp, S. A., demandado, por causa de desahucio, con responsabilidad para este último; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la entidad Caricorp, S. A. a pagar a favor del señor Osvaldo Ant. Valdez, por concepto de los derechos declarados anteriormente, los valores siguientes: a) La suma de Treinta y Un mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 56/100 Centavos (RD\$31,724.56) por concepto de veintiocho (28) día de preaviso, b) La suma de Veintitrés Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos con 42/100 (RD\$23,793.42) por concepto de veintiún (21) día de cesantía, c) La suma de Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con 28/100 Centavos (RD\$15,862.28) por concepto de catorce (14) días vacaciones, d) La suma de Veinticuatro Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$24,750.00) por concepto de proporción del salario de Navidad, la suma de Cincuenta Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con 15/100 Centavos (RD\$50,986.15) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total general de Ciento Cuarenta y Siete Mil Ciento Dieciséis Pesos con 41/100 (RD\$147,116.41); todo calculado en base a un salario de Veintisiete Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$27,000.00) mensuales, y un tiempo de labores de Un (1) año, Dos (2) meses y Veintiún (21) días; Sexto: Autoriza a la empresa Caricorp, S. A., descontar la cantidad de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por avances de prestaciones laborales; Séptimo: Condena al demandado pagar al demandante Osvaldo Ant. Valdez la suma de Mil Cientos Treinta y Tres Pesos con 2/100 (RD\$1,133.02), por concepto de un día de salario devengado por el demandante por cada día retardo en virtud del artículo 86, Ley núm. 16-92; Octavo: Rechaza la demanda en reparación de los daños y perjuicios por la no inscripción en la Administradora de Riesgos y Pensiones, por los motivos expuestos; Noveno: Ordena a la entidad Caricorp, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Décimo: Condena a la parte demandada Caricorp, S. A. al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Silvestre E. Ventura Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que contra la indicada sentencia, fue interpuesto un recurso de apelación ante Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictando el 31 de marzo

de 2009, una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación impuesto por la empresa Caricorp, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de mayo del 2008, a favor de Osvaldo Ant. Valdez, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la empresa Caricorp, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que contra la mencionada sentencia fue interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación, dictando el 11 de agosto de 2010, la sentencia núm. 254-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas”; d) que fue interpuesto un recurso de apelación, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, actuado como tribunal de envío, resultando la sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año Dos Mil Ocho (2008), por la razón social Caricorp, S. A., contra sentencia núm. 170/2007, relativa al expediente laboral núm. 051-08-00052, dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge la instancia introductiva de demanda en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y en consecuencia, se condena a la empresa recurrente, Caricorp, S. A., a pagar a favor del ex trabajador, demandante originario, Sr. Osvaldo Antonio Valdez, la suma que resultare por concepto de cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, por la aplicación de la parte infine del artículo (86) del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a la empresa sucumbiente, Caricorp, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre Ventura Collado, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad”; e) que nueva vez fue interpuesto un recurso de casación, ahora ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual, las Salas Reunidas, dictó la sentencia núm. 54, el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casan sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de marzo de 2011, en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y condenan a la parte recurrente a pagar en beneficio de la recurrida el 64% como proporción del salario dejado de pagar, en calidad de indemnización moratoria por el no pago de las señaladas prestaciones laborales, monto ascendente a la suma de RD\$725.12 diarios; Segundo: Rechazan el otro aspecto del recurso de casación; Tercero: Compensan las costas”; f) que en ocasión de la indicada sentencia, las partes llegaron a un acuerdo, bajo la condición de liquidar la indexación de la moneda contenida en la sentencia por el monto de RD\$1,600,000.00; que por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue depositada una instancia en solicitud de liquidación de indexación, dictándose al respecto el 4 de octubre de 2013, la ordenanza, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Rechaza la solicitud de liquidación e indexación de la moneda (sic), sometida por ante la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), por la parte recurrida, Sr. Osvaldo Antonio Valdez, por los motivos expuestos; Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso”*;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; violación del principio fundamental VIII del Código de Trabajo, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su escrito ampliatorio de defensa, solicita la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que el instrumento legal impugnado no es susceptible de recurso de casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 482 del Código de Trabajo, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo;

Considerando, que de acuerdo al artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que en la especie, el recurso de que se trata fue dirigido contra una ordenanza que decidió una solicitud de liquidación e indexación de la moneda en virtud de una instancia introductiva de demanda en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en favor del hoy recurrente, Osvaldo Antonio Valdez, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibles, sin que ello implique violación al debido proceso;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Osvaldo Antonio Valdez, en contra de la Ordenanza dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Peravia Motors, S. A.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Francisco Cuevas Matos.
Abogado:	Lic. José R. Duarte Almonte.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peravia Motors, S. A., creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio principal en la Ave. Duarte, Km. 6.5, en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, el señor Nelson Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0172953-1, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 26 de abril de 2016, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José R. Duarte Almonte, abogado del recurrido, el señor Francisco Cuevas Matos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrente, Peravia Motors, S. A., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. José Ramón Duarte Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0069113-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 22 de febrero de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por el señor Francisco Cuevas Matos en contra de Peravia Motors, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de junio de 2015, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 30 de julio de 2014, por el señor

Francisco Cuevas Matos en contra de Peravia Motors, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la solicitud de reapertura de debates formulada por la demandada, Peravia Motors, S. A., por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Francisco Cuevas Matos con la demandada Peravia Motors, S. A., por despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; Cuarto: Rechaza la oferta realizada por la demandada Peravia Motors, S. A., en audiencia de fecha 26 de marzo de 2015, al demandante Francisco Cuevas Matos, por las razones indicadas precedentemente; Quinto: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, incoada por el demandante Francisco Cuevas Matos, en contra de Peravia Motors, S. A., por ser justa y acorde a la ley; Sexto: Condena a la parte demandada Peravia Motors, S. A., a pagarle al demandante Francisco Cuevas Matos, los valores siguientes: a) Noventa y Un Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 18/100 (RD\$91,649.18) por concepto de 28 días de preaviso; b) Novecientos Veintitrés Mil Treinta y Nueve Pesos dominicanos con 22/100 (RD\$923,039.58) por concepto de 282 días de auxilio de cesantía; c) Cuarenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos dominicanos con 33/100 (RD\$43,333.33) por concepto de compensación por Navidad; d) Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Diecisiete Pesos dominicanos con 42/100 (RD\$58,917.42); e) Ciento Noventa y Seis Mil Trescientos Noventa y Un Pesos dominicanos con 10/100 por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; f) Más el valor de Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Pesos dominicanos con 71/100 (RD\$468,000.71) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Un Millón Setecientos Ochenta y Un Mil Trescientos Treinta y Un Pesos con 32/100 (RD\$1,781,331.32), todo en base a un salario mensual de Setenta y Ocho Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$78,000.00) y un tiempo laborado de doce (12) años y tres (3) meses; Séptimo: Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Francisco Cuevas Matos, por los motivos expuestos; Octavo: Rechaza, en todas sus partes, la demanda reconventional formulada por la parte demandada Peravia Motors, S. A., contra Francisco Cuevas Matos, por los motivos út supra indicados; Noveno:

Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Décimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic); b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuesto, el principal, en fecha dos (2) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), por la razón social Peravia Motors, S. A., y el incidental, en fecha tres (3) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), por el señor Francisco Cuevas Matos, ambos contra la sentencia núm. 176-2015, relativa al expediente laboral núm. 054-14-00464, dictada en fecha ocho (8) del mes de junio del año Dos Mil Quince (2015), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de los recursos de apelación tanto principal como incidental, se acogen parcialmente, y en consecuencia, se confirman los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo; modifica la sentencia recurrida en sus ordinales Cuarto, Quinto y Sexto, para que se lea como sigue: Cuarto: Acoge parcialmente la oferta real de pago en cuanto al pago de las comisiones del mes de julio del año 2014, dejando a la empresa liberada de dicho pago una vez el Sr. Francisco Cuevas Matos, haga efectivo el cobro del cheque del Banco Popular Dominicano, marcado con el núm. 022558 de fecha 4-4-2016 expedido por Peravia Motors, S. A., a su favor por valor de Veinticuatro Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos con Trece Centavos (RD\$24,966.13) y la rechaza en cuanto al ofrecimiento de pago de la proporción en la participación individual de los beneficios de la empresa del año 2014, por los motivos expuestos; Quinto: Acoge la demanda incoada por el Sr. Francisco Cuevas Matos, en contra de Peravia Motors, S. A., por ser justa y acorde a la ley; Sexto: Condena a Peravia Motors, S. A., a pagarle al Sr. Francisco Cuevas Matos, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso ascendentes a la suma de Setenta y Nueve Mil Treinta y Cinco con 00/100 Pesos (RD\$79,035.60); b) 282 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Setecientos Noventa y Seis Mil Uno con 00/100 Pesos (RD\$796,000.00); c) Proporción salario de Navidad año 2014, ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Quinientos Setenta y Dos con 00/100

Pesos (RD\$38,572.22); 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de Cincuenta Mil Ochocientos Ocho Pesos con 60/100 (RD\$50,808.60); d) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, año 2014, ascendente a la suma de Ciento Noventa y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con 14/100 (RD\$192,861.14); e) la suma de Cuatrocientos Tres Mil Quinientos Noventa con 00/100 Pesos (RD\$403,590.00), por concepto de seis (6) meses de salario dejados de percibir como indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; Todo en base a un salario mensual de RD\$67,265.00, un salario promedio diario de RD\$2,822.70 y un tiempo de labores de doce (12) años y tres (3) meses; **Tercero:** Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones;”

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documentos vitales para la suerte del proceso, falta de base legal, al descartar, sin razón jurídica alguna, el valor probatorio de documentos vitales, aportados al proceso; violación a las reglas de las pruebas: *actori incumbit probatio*; imponiéndole obligaciones onerosas;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega lo siguiente: “que la Corte a-qua a fin de fallar como lo hizo, incurrió en un error grosero, al descartarle todo valor probatorio a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y a las facturas y tarjeta de garantía, bajo el argumento insostenible de que estos documentos eran posteriores a la fecha del despido, lo que sería muy semejante a descartar la celebración de un informativo testimonial por haberse agotado con posterioridad al despido, con dicha actitud, la Corte, en parte, ha dejado su decisión, sin base legal y falta de ponderación de documentos vitales para la suerte del proceso, pues al manifestar que la empresa hoy recurrente tenía conocimiento de la existencia del negocio “Batericentro La Solución” desde el 29 de septiembre de 2011, cuando el ex trabajador le solicitó crédito para que su esposa pueda comprar en Peravia Motors, S. A., la empresa sostenía relaciones comerciales con el negocio, administrado por la esposa del Sr. Cuevas y que los pagos de las mercancías compradas a la empresa recurrente se realizaban a través de los cheques de la cuenta corriente del Banco Popular a nombre de los señores Francisco Cuevas y/o Marilyn A. Rosario

Gómez, sin tomar en cuenta el hecho de que la señora Rosario Gómez adquiere mercancías, al contado o a crédito, distribuidas y comercializadas por Peravia Motors, S. A., ésto no significa, en modo alguno, la aceptación por parte de la empresa, ni de la existencia de “Batericentro La Solución”, propiedad del señor Francisco Cuevas, ni mucho menos, aceptación, implícita o explícita para que éste se dedique a distribuir o comercializar mercancías de otras marcas, en franca competencia desleal contra Peravia Motors, S. A., que con ese accionar la Corte a-qua ha desnaturalizado por completo, el contenido y alcance probatorio de dichos documentos, atribuyéndole a las pruebas documentales aportadas, un sentido y fuerza probatoria de los hechos que no poseen; que así mismo la Corte a-qua señala incorrectamente que no había evidencia de que “Batericentro La Solución”, haya seducido clientes pertenecientes a Peravia Motors, S. A., ni mucho menos de que los clientes de la recurrente principal sean los mismos clientes de “Batericentro La Solución”, ni que se evidencie de que el Sr. Cuevas usara el horario de su jornada de trabajo para ir a laborar en “Batericentro La Solución”; que la competencia desleal se configura o produce siempre que se cause un perjuicio real o potencial, bastando con que se pueda considerar que la conducta o actividad del trabajador incida en el mercado en que opera la empresa para la que presta servicios, así también cuando se aprovechen los conocimientos adquiridos con la prestación de servicios a la empresa empleadora para beneficiar o favorecer la actividad en la concurrente o simplemente, cuando se crean negocios o sociedades que van a actuar en el mismo sector de mercado que aquel en el que opera la empresa para la que se trabaja, todo ésto sin importar, y contrario al criterio de la Corte, si el trabajador se dedicaba a competir deslealmente en horario de trabajo o no, ni de que éste haya o no seducido a clientes de la empresa afectada, en ese sentido, la Corte a-qua colocó en una condición onerosa a la empresa, en relación con la administración de la prueba de los hechos, imponiéndole la obligación de acreditar tales hechos, cuando basta que la conducta del trabajador implique una simple potencialidad de una incidencia en el mercado, por lo que examinamos que no existen dudas de que la Corte a-qua ha hecho una incorrecta calificación de los hechos en relación a los elementos de pruebas y un aspecto controvertido del proceso, la competencia desleal como causa objetiva suficiente para romper el vínculo contractual”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que esta Corte le resta valor probatorio a los documentos siguientes: ...

en cuanto al certificado de garantía expedido por Batericentro La Solución, de fecha 29 de julio del 2014 y la factura de la misma fecha, porque son posteriores a la fecha del despido (21/7/2014) y en la página 6 del escrito justificativo de conclusiones, Peravia Motors, S. A., alega que encontraron al Sr. Cuevas en el negocio Batericentro La Solución, lo cual, para la fecha carece de importancia, a los fines del presente proceso, porque ya no era empleado de la empresa recurrente principal; ... además se le resta valor probatorio a la declaración, mediante acto de notoriedad pública, realizada por los señores Pedro Manuel Trinidad Hernández y Domingo Aníbal Abreu Diloné, por violar el principio de inmediación y apreciación que pueden percibir los juzgadores al momento de escuchar los testimonios”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que esta Corte de la valoración de las pruebas aportadas con valor probatorio, ha podido establecer que el señor Francisco Cuevas Matos, es contribuyente ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), a través del nombre comercial, Batericentro La Solución; que Peravia Motors, S. A., tenía conocimiento de la existencia del negocio Batericentro La Solución, desde el 29 de septiembre del 2011, cuando el ex trabajador le solicitó crédito para que su esposa pueda comprar en Peravia Motos; que la empresa recurrente sostenía relaciones comerciales con el negocio Batericentro La Solución, administrado por la esposa del Sr. Cuevas y que los pagos de las mercancías compradas a la empresa recurrente se realizaban a través de los cheques de la cuenta corriente del Banco Popular a nombre de los señores Francisco Cuevas Matos y/o Marilyn A. Rosario Gómez; que el señor Francisco Cuevas, era el vendedor de la señora Marilyn Rosario, que no hay evidencia de que Batericentro La Solución, haya seducido clientes pertenecientes a Peravia Motors, S. A., ni mucho menos de que los clientes de la recurrente principal, sean los mismos clientes de Batericentro La Solución; que tampoco hay evidencia de que el Sr. Cuevas usara el horario de su jornada de trabajo para ir a laborar en Batericentro La Solución; que conforme los reportes diarios de visitas a clientes del mes de julio del 2014, los cuales no fueron negados por la empresa, se demuestra que el trabajador cumplía esta obligación, pues visitaba personas diariamente y la empresa no ha demostrado que éste incurrió en falta de probidad y de honradez, ni de que no cumplía con sus demás obligaciones por atender el negocio Batericentro La Solución, ya que las declaraciones del testigo Nelson Wilfred Lara Stafeld, no serán

tomadas en cuenta por esta Corte al considerar que las mismas resultan incoherentes e imprecisas al informar al presidente de la empresa en un correo fechado 18/6/2014, que la que estaba al frente del negocio era la señora Marilyn Rosario, esposa del Sr. Cuevas, y en audiencia decir que no sabía quien estaba al frente de ese negocio y que no conoce ni conocía a Marilyn, ni sabía que era la esposa del Sr. Cuevas, reconociendo que él hizo el correo y lo firmó, y en consecuencia, no habiendo demostrado la ex empleadora que el Sr. Cuevas incumplió obligaciones sustanciales puestas a su cargo, (buena fe y competencia desleal), falta de honradez y probidad así como la falta de dedicación a sus labores, se acoge la instancia introductiva de demanda en lo relativo al despido injustificado materializado en contra del ex trabajador, demandante originario ...”;

Considerando, que de igual manera, se advierte que la Corte al dar credibilidad al testigo aportado por la recurrida, “hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, lo que le permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descargar, las que a su juicio, no están acordes con los hechos de la causa, lo que le indujo a dar por establecidos los hechos en que el demandante fundamentó su demanda, sin que se observe que al hacerlo incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazado el presente recurso” (sentencia 18 de abril 2007, B. J. 1157, Págs. 753-758); en la especie, la Corte dio una amplia motivación de cuáles medios de pruebas les merecían credibilidad y cuáles no, al margen de la parte que los haya aportado, así pues, descartó el testimonio del señor Nelson Wilfred Lara Stafeld, por entenderlo contradictorio, acogió algunos documentos y otros no, todo para formar su religión, dentro de su amplio poder de apreciación de los modos de pruebas aportados, sin que se advierta desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado, en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la empresa recurrente hace mucho énfasis en la Competencia Desleal que le atribuye al trabajador, y la Ley núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia, del 25 de enero de 2008, que define en su artículo 10 el término Competencia Desleal, como: “se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”;

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo determinaron que la empresa hoy recurrente no demostró que el trabajador fuera deshonesto ni que tuviera falta de probidad, tampoco que incumpliera con su jornada de trabajo para dedicarse a comercializar productos en Batericentro La Solución, ni que el trabajador haya seducido, para su negocio, clientes de Peravia Motors, S. A., como tampoco que haya incumplido obligaciones sustanciales del contrato de trabajo que lo ligaba a la recurrente, ni que estuviera ejerciendo la figura descrita anteriormente (Competencia Desleal), sin que se advierta, con tal consideración, que la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual, en ese aspecto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Peravia Motors, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. José Ramón Duarte Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hilario Rosario Vicente.
Abogado:	Lic. Jorge Atonio Peña Mendoza.
Recurrido:	Francisco Alberto Santos Evangelista.
Abogado:	Lic. Eddy José Alberto Ferreiras.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hilario Rosario Vicente, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0019858-3, propietario del Consorcio de Bancas P-Hilario, establecida en la calle Salomé Ureña núm. 97, sector Hermanas Mirabal, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Jorge Atonio Peña Mendoza, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0041766-0, abogado del recurrente, el señor Hilario Rosario Vicente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Eddy José Alberto Ferreiras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0093873-1, abogado del recurrido, el señor Francisco Alberto Santos Evangelista;

Que en fecha 9 de agosto de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Francisco Alberto Santos Evangelista en contra del señor Hilario Rosario Vicente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 17 de junio de 2015, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión que fundamentado en la falta de calidad y de intereses invocó el empleador demandado Hilario Rosario Vicente, en contra de la demanda laboral interpuesta por el trabajador Francisco Alberto Evangelista Santos, por los motivos expuestos en la presente decisión; Segundo: Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Francisco Alberto Evangelista Santos, en contra del empleador Hilario Rosario Vicente, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa del empleador y con responsabilidad para el demandado; Tercero: Condena al empleador Hilario Rosario Vicente, a pagar a favor del

trabajador Francisco Alberto Evangelista Santos, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario mensual de RD\$20,000.00 y ocho (8) años laborados: a) RD\$23,499.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$154,425.00, por concepto de 184 días de auxilio de cesantía; c) RD\$15,107.00, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$15,000.00 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2014; e) RD\$50,356.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios obtenidos durante el período fiscal 2013; f) RD\$43,642.00, por concepto de 208 horas extraordinarias laboradas durante el período de descanso semanal, aumentado su valor en 100%, por encima del valor de la hora normal; g) RD\$60,000.00, por concepto de daños y perjuicios; h) RD\$120,000.00, por concepto de seis meses de salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda; i) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Rechaza la reclamación en pago de horas extras, aumentado su valor en un 35%, formulada por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas procesales”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hilario Rosario Vicente, contra la sentencia núm. 89-2015, dictada en fecha 17 de junio del 2015, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examinan en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Hilario Rosario Vicente, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de Eddy José Alberto Ferreiras, abogado de la parte recurrida, que garantiza estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no enuncia, de manera específica los medios en los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se extrae el siguiente medio: Único **Medio:** Desnaturalización y contradicción de los hechos y circunstancias que vincularon a las partes;

Considerando, que en el desarrollo de sus consideraciones, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no solo acogió la existencia del alegado contrato de trabajo desnaturalizando los hechos y circunstancias que vincularon a las partes, sino que acogió además todos sus alegatos referentes a la antigüedad, jornada, salario, entre otros, aprobándole, por vía de consecuencia, enormes y desmesuradas sumas de dinero por supuestos derechos laborales, en base al tiempo y salario alegados por el reclamante, lo que fue aprobado en base a inventos y falsedades; que al establecerse la existencia del alegado contrato de trabajo, la parte recurrente presentó por ante el primer grado un medio de inadmisión fundado en la falta de calidad y de interés, toda vez que el recurrido no tenía la condición de trabajador y al no existir el alegado contrato no se le otorga calidad para reclamar los supuestos derechos que alega, la Corte a-qua ponderó el medio de inadmisión planteado y lo desestimó asumiendo como elemento esencial probatorio, para establecer la presunción de la existencia del contrato de trabajo, las declaraciones del recurrente señor Hilario Rosario Vicente, lo que genera un elemento contradictorio, pues es la propia Corte de Trabajo que desestimó sus declaraciones, sin establecer ni ponderar en cuáles elementos se basó para concluir restándole credibilidad; otro aspecto contradictorio que se define en la sentencia recurrida lo es el establecimiento de la antigüedad y vigencia del contrato de trabajo, pues la Corte a-qua atribuye al reclamante haber alegado que tenía 16 años trabajando con el señor Hilario Rosario sin éste haberse referido a tal cantidad de años”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que sobre el particular, durante la instrucción del proceso, fue escuchado el demandado y actual recurrente principal, señor Hilario Rosario Vicente, quien declaró, entre otras cosas, que cuando contrató al demandante, acordó con éste que asumiría los gastos y entre ambos se “partirían beneficios” cuando se vendiera la producción, que el último año lo que se hizo fue “venta de animales”, que no recuerda cuándo le pago al demandante por esta venta, que si había pérdidas las “pagaba

solo”, que no le pagaba salario, que el demandante lo que ponía era su esfuerzo, y que no tiene los registros de las partidas que le entregaba al demandante porque entregaba el dinero sin recibo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que a juicio de este tribunal, de las declaraciones del demandado y actual recurrente, ha quedado evidencia de que el demandante, Francisco Alberto Santos Evangelista, prestó un servicio a favor del primero; quedando en consecuencia, mas que demostrada la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo; que ante tal situación, resulta una obligación a cargo del demandado “probar que la relación que lo vinculaba con el demandante lo originó otro tipo de contrato”; es decir, establecer la existencia de un “contrato de sociedad”; en razón de que “una vez establecida la relación de servicio entre el que los presta y aquel a quien es prestado, se presume la existencia del contrato de trabajo...”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a ésta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba, dar por establecido el contrato de trabajo;

Considerando, que la parte recurrente ante la Corte a-qua se limitó a negar el contrato de trabajo, bajo el fundamento de que se trató de un contrato de sociedad, sin aportar los medios de pruebas válidos para demostrar que la relación entre las partes se trató de naturaleza diferente a una relación laboral;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo, en la especie, la Corte a-qua dio por estableció que el hoy recurrido le prestaba sus servicios personales a la recurrente, lo que lo liberaba de probar la existencia del contrato de trabajo, mientras que ésta quedaba obligada a demostrar que su relación con el demandante obedecía a otro tipo de contrato, lo que a juicio de la Corte a-qua no hizo, sin que exista evidencia de desnaturalización alguna;

Considerando, que el Juez en materia laboral tiene un poder soberano de apreciación de las pruebas que se les aporten, les permite rechazar las

declaraciones de los testigos que a su juicio no les merezcan crédito y en cambio acoger las que a su juicio les resulten más verosímiles, sin que ese proceder pueda calificarse de falta de ponderación del testimonio desestimado;

Considerando, que el Tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas por las partes en litis, y de manera particular, las declaraciones del testigo aportado por el recurrido como medio de prueba, así como todos y cada uno de los argumentos sostenidos en los escritos depositados que guardan relación con los puntos controvertidos sobre la relación laboral y de los demás hechos de la demanda, sin que la hoy recurrente haya aportado ningún tipo de pruebas sobre los alegatos de derecho que alega, sin evidencia desnaturalización alguna, contradicción de motivos, ni falta de base legal, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Hilario Rosario Vicente, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de enero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Martha Miguelina Rodríguez Cabrera.
Abogado:	Dr. Santo Rodríguez Pineda.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Martha Miguelina Rodríguez Cabrera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0016362-2, domiciliada y residente en San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de enero de 2008, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santo Rodríguez Pineda, abogado de la recurrente, señora Martha Miguelina Rodríguez Cabrera;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Santo Rodríguez Pineda, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0013389-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4184-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declaró el defecto contra la parte recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Que en fecha 2 de agosto de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de desahucio, así como daños y perjuicios, interpuesta por la señora Martha Miguelina Rodríguez Cabrera en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 26 de junio de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar nulo el desahucio ejercido por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) en contra de la Sra. Martha Miguelina Rodríguez Cabrera, por gozar la misma del Fuero Sindical y por no haber agotado la demandada el procedimiento de ley para estos casos, y en consecuencia, se ordena el reintegro a su puesto de trabajo; Segundo: En cuanto al fondo, que debe condenar como al efecto condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagarle a la demandante las siguientes sumas: a) 28 días de aviso previo; b) 126 días de cesantía, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de esta sentencia; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagarle los salarios vencidos desde el mes de diciembre del año Dos Mil Seis (2006) hasta el mes de junio del año Dos Mil Siete (2007),

todo en base a un salario de Trece Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos (RD\$13,336.00) mensuales, más el pago del salario de Navidad del año Dos Mil Seis (2006) y la proporción de vacaciones y Navidad del año Dos Mil Siete (2007); Cuarto: Condenar a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Santo Rodríguez Pineda, así como a pagarle una indemnización por daños y perjuicios a la demandante por un valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la demandante; Quinto: Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del día seis (6) del mes de febrero del año Dos Mil Siete (2007), hasta la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación D., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia núm. 079-2007 de fecha 26 de junio de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia núm. 079-2007 de fecha 26 de junio de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados, y, en consecuencia: a) Rechaza, en todos sus aspectos, la demanda en nulidad de desahucio interpuesta por la señora Martha Miguelina Rodríguez Cabrera contra la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por no estar la misma protegida por el fuero sindical previsto en el artículo 391 del Código de Trabajo; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, marcada con el núm. 079-2007 de fecha 26 de junio de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a Martha Miguelina Rodríguez Cabrera al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Claudio Marmolejos y Domingo Asencio, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad"; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación e interpretación errónea de los documentos sometidos a los debates, desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos e ilogicidad de la sentencia; **Tercer Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, y alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al dictar su sentencia incurrió en falta de ponderación e interpretación errónea de documentos y en una desnaturalización de las pruebas, no ponderó debidamente los documentos que fueron sometidos a los debates, refiriéndose en forma genérica a ellos, cuando es deber de todo juzgador referirse por separado en cada documento sometido a su consideración, en primer lugar, no ponderó una acción de personal de fecha 8 de diciembre de 2006, la que demostró el desahucio donde la recurrida decide rescindir el contrato de trabajo existente entre las partes, tampoco ponderó debidamente el documento “Pacto Colectivo”, sometido a los debates, del que ni siquiera se refirió, pese a que la recurrida le planteó lo que establece dicho pacto, que en el presente proceso quedó evidenciado el vicio de desnaturalización de las pruebas del proceso, a través de la acción de personal que hablamos, sin embargo, la Corte a-qua ignoró que por el solo desahucio la recurrente tenía derecho a reclamar, aunque sea sus prestaciones, mas sin embargo la sentencia la despoja de todo derecho, en ese mismo aspecto, la recurrente presentó ante la Corte a-qua unas conclusiones subsidiarias de forma tal de que se les garanticen los derechos reconocidos por la ley, conclusiones de las cuales la Corte no se refirió, entrando la sentencia también en el vicio de falta de estatuir, vicios todos éstos que dan lugar a la censura y casación con envío de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que son hechos no controvertidos, por las partes, los siguientes: a) que en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año Dos Mil Seis (2006) la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), dirigió a la señora Martha Miguelina Rodríguez Cabrera una acción de personal mediante la cual se le informó “...que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”; b) que mediante escrito depositado en fecha seis (6) de febrero del año

Dos Mil Siete (2007), en la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la señora Martha Miguelina Rodríguez Cabrera interpuso formal demanda laboral en nulidad de desahucio contenido en la comunicación descrita en el párrafo que precede y en reparación de daños y perjuicios...”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que, conforme consta en la decisión de primer grado, la demandante persigue, en resumen, con su acción la nulidad del desahucio ejercido en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año Dos Mil Seis (2006) por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), conforme comunicación denominada “Acción de Personal” dirigida a la señora Martha Miguelina Rodríguez Cabrera informándole “...que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”; en reposición a su trabajo o su “reintegro”, al pago de los salarios dejados de percibir y a las costas del procedimiento”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que, en apoyo de sus pretensiones depositó una copia certificada de los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de Autoridad Portuaria Dominicana, sin fecha; en la cual figura la demandante como compareciente, y está debidamente certificada por el Director General de Trabajo, en fecha 9 de marzo de 2007; que de las propias declaraciones de la demandante original, así como por la documentación que reposa en secretaría, esta Corte ha podido establecer que la señora Martha Miguelina Rodríguez Cabrera era miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom); así como Delegada a la Asamblea Eleccionaria de ese organismo; pero ella, no ha probado, por ningún medio, que formara parte de la Directiva de esa asociación de empleados, sino por el contrario, ha manifestado que ella era miembro del sindicato, y hacía las veces de Delegada a la Asamblea Eleccionaria, lo que no la inviste con la calidad de Directiva, por no tener funciones de dirección dentro del sindicato nombrado” y agrega: “que conforme a la certificación expedida por el Director de Trabajo, en el documento refrendado, se hace constar que el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), se había fundado desde el día veinticuatro (24) de abril del año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982), amparado con el Registro Legal número 24-82; y, el desahucio de la demandante

se produjo en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año Dos Mil Seis (2006), es decir, más de veinticuatro (24) años después de fundado; no siendo aplicable el plazo de los tres meses de la formación, por lo que indefectiblemente la parte demandante debía ser miembro activo de la Directiva para beneficiarse de la protección del artículo 391 del Código de Trabajo, transcrito precedentemente; que, bajo esas condiciones el empleador no tenía la obligación de proveerse de la autorización de la Corte de Trabajo competente, para desahuciar a la empleada hoy demandante, motivos por los cuales su demanda carece de fundamento, por lo que debe ser rechazada, y, por vía de consecuencia, acoger el recurso de apelación, por ser justo y revocar, en todas sus partes, la sentencia impugnada”;

Considerando, que el artículo 390 del Código de Trabajo establece: “Gozan del Fuero Sindical: 1o. Los trabajadores miembros de un sindicato en formación, hasta un número de veinte. 2o. Los trabajadores miembros del consejo directivo de un sindicato, hasta un número de cinco, si la empresa emplea no más de doscientos trabajadores, hasta un número de ocho, si la empresa emplea más de doscientos trabajadores, pero menos de cuatrocientos, y hasta un número de diez, si la empresa emplea más de cuatrocientos trabajadores. 3o. Los representantes de los trabajadores en la negociación de un convenio colectivo, hasta un número de tres. 4o. Los suplentes, en las circunstancias previstas en este Título...” y asimismo el artículo 393 del mismo código dispone: “La duración del fuero sindical está sujeto, a las siguientes reglas: 1o. Para los miembros de un sindicato en formación, hasta tres meses después de su registro. 2o. Para los miembros del consejo directivo y para los representantes de los trabajadores en la negociación de un convenio colectivo, hasta ocho meses después de haber cesado en sus funciones. 3o. Cuando el trabajador titular es reemplazado por otro en el ejercicio de sus funciones sindicales, pierde la protección del fuero sindical. 4o. El sindicato o sus promotores deben comunicar por escrito al empleador, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones el propósito de constituir un nuevo sindicato así como la designación o elección efectuada. La duración del fuero sindical comienza con dicha notificación”;

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo en el uso de su poder soberano de apreciación del cual disfrutaban y en la evaluación, análisis y ponderación de los documentos sometidos a su consideración,

así como de las declaraciones de la propia trabajadora, establecieron, sin desnaturalización alguna, ni falta de base legal, que la recurrente no era miembro activo de la directiva del Sindicato, sino que mas bien fungía como delegada en las Asambleas Eleccionarias, por lo que la misma no podía beneficiarse del Fueron Sindical como lo disponen los referidos artículos 390 y 393 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie no se puede considerar, acorde a las disposiciones del artículo 2 del Convenio 98 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), como un acto de injerencia o una práctica antisindical en contra de la libertad sindical generalizada en la legislación laboral vigente y en la Constitución del 26 de enero del 2010;

Considerando, que el papel activo del Juez laboral y las facultades que le confiere el artículo 534 del Código de Trabajo, permite a éste conceder a un demandante derechos no reclamados en su demanda introductiva de instancia, pero dentro del ámbito de la jurisdicción de primer instancia y no ante el tribunal de alzada, cuando el asunto no ha sido discutido en el Tribunal de Primer Grado, por demás, ese poder de los jueces laborales, en modo alguno constituye una facultad de éstos de variar el objeto de una demanda o de un recurso de apelación, debiendo circunscribir su actuación a dilucidar los puntos de controversias de las partes, manteniendo inalterable tanto a éstas, como al objeto y la causa del litigio, pues de hacer lo contrario violentaría el principio de la inmutabilidad del proceso (sent. 2 de febrero 2005, B. J. 1131, págs. 380-386); en la especie, la recurrente interpuesto formal demanda ante el tribunal de primer grado en nulidad de desahucio y en reparación de daños y perjuicios, reiterada por ante el tribunal de alzada en su escrito de defensa, alegando “que ciertamente la recurrida Martha Miguelina Rodríguez Cabrera demandó por la nulidad del desahucio ejercido en su contra por encontrarse protegida por el fuero sindical y al pago de los salarios caídos, que no demandó en pago de prestaciones pero sí por los daños recibidos por culpa de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom)”, estando imposibilitado, los jueces del fondo, de fallar de lo que no estaban apoderados, pues estarían violentando el derecho de defensa de la parte adversa, el principio de igualdad y el principio de inmutabilidad del proceso, todo lo cual constituye un fallo extra petita contrario a la ley, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Martha Miguelina Rodríguez Cabrera, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de enero de 2008, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Altagracia Florián Cuevas y compartes.
Abogados:	Licdos. Yony Bans, Yony Gómez Félix y Freddys Nelson Medina Cuevas.
Recurrido:	Compañía Khoury Industrial, S. A.
Abogado:	Lic. Víctor Emilio Santana Florián.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Altagracia Florián Cuevas, Yntervenida Balbuena Félix e Yrena Relle Adamez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 019-0008983-7, 019-0008943-2 y 019-0009080-2, respectivamente, domiciliados y residentes, los dos primeros, en la calle Segunda, esquina José A. Robert, núm. 16, del Barrio Camboya y la tercera, en la calle Tomás Sánchez, núm. 32, municipio de Enriquillo, todos de la ciudad de

Barahona, contra la sentencia dictada el 22 de julio de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Yony Bans, por sí y por los Licdos. Yony Gómez Félix y Freddys Nelson Medina Cuevas, abogados de los recurrentes, los señores José Altagracia Florián Cuevas, Yntervenida Balbuena Félix e Yrena Relle Adamez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Yony Gómez Félix y Freddys Nelson Medina Cuevas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0029457-9 y 018-0041433-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Víctor Emilio Santana Florián, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0030232-3, abogado de la recurrida, Compañía Khoury Industrial, S. A.;

Que en fecha 14 de junio de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo, interpuesta por los señores José Altagracia Florián Félix, Yntervenida Balbuena Félix e Yrena Relle Adamez en contra la Compañía Khoury Industrial, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 13 de junio de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral en reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo, incoada por los señores José Altagracia Florián Cuevas, Yntervenida Balbuena Félix e Yrena Relle Adamez, en contra de la Cía. Khoury Industrial, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho y reposar sobre pruebas legales. Segundo: Condena a la parte demandada Khoury Industrial, S. A., al pago de Cinco Millones de Pesos (RD\$ 5,000.000.00) M/N a favor de José Altagracia Florián Cuevas, Yntervenida Balbuena Félix, Yrena Relle Adamez y del menor Luis David representado por su madre Yrena Relle Adamez como indemnización por los daños y perjuicios, por la muerte de su pariente Cristino Florián Félix; Tercero: Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente salvo interposición de recurso y disposición de alzada en contrario; Cuarto: Condena, a la demandada Khoury Industrial, S. A., al pago de las costas del presente proceso; ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yony Gómez Félix y Freddy Nelson Medina Cuevas, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara, regular y válido en la forma los recursos de apelación intentados de manera principal por la Empresa Khoury Industrial, S. A., debidamente representada por su presidente Sadalá Valoy Khoury Mancebo y de manera incidental por los señores Jose Altagracia Florián, Yntervenida Balbuena Félix e Irena Relle, contra la Sentencia Laboral 13-00032, de fecha 13 del mes de junio el año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente incidental, señores José Altagracia Florián Cuevas, Yntervenida Balbuena Félix e Yrena Relle Adamez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, esta Corte,**

*obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la Sentencia Laboral 13-00032 de fecha 13 del mes de junio el año 2013, objeto de los presentes recursos de apelación y en consecuencia rechaza la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores Jose Altagracia Florian, Yntervenida Balbuena Félix e Irena Relle, contra la Empresa Khoury Industrial, S. A., por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena a los señores José Altagracia Florián, Yntervenida Balbuena Félix e Irena Relle, al pago de las costas de esta instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Emilio Florián y el Lic. Félix Rodríguez López, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;”*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización y maligna apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Maligna e incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que los Jueces de la Corte a-qua en su sentencia hicieron una mala aplicación e interpretación del derecho, tanto de la Ley núm. 87-01, nuestra Constitución, así como los Tratados y Convenciones relativos a los Derechos Humanos, al darle un alcance contrario al espíritu de justicia y del verdadero valor de la vida humana, favoreciendo a la parte demandada y no a los demandantes que hoy recurren en casación, sentencia ésta indigna, pues la vida humana tiene rango constitucional, ella es y debe ser igual tanto en el plazo civil, laboral, social y en el plano económico, que un seguro de vida tiene una categoría muy especial, pero la vida no podía compararse jamás con una compensación de RD\$107,669.00, (monto retirado por impulso por los abogados de la compañía sin el consentimiento y participación de los abogados de los demandantes), pero mucho menos con un seguro de discapacidad, de vejez o de enfermedad; la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos dándole un sentido contrario a lo que en realidad lo fueron, tales como las declaraciones del gerente de la compañía cuando dijo que desconocía cómo aconteció el accidente, pues se encontraba ausente cuando el hecho ocurrió, en tal sentido, por cuanto la aplicación de la ley y a las normas de derecho han sido incorrectas y muy mal interpretadas amerita la casación de la sentencia impugnada y enviada a otro tribunal del mismo grado para la celebración de un nuevo juicio”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "...10-) Que la parte recurrente por mediación de su abogado ha establecido de manera reiterada que el hoy occiso señor Cristino Florián Félix, trabajaba como obrero en la razón social Khoury Industrial, S. A., desempeñando la función de "tibador de blocks" (cargando blocks) para cargarlos y colocarlos en las activas y que la empresa lo designó a realizar una función que nunca realizaba, fuera de su horario de trabajo, que fue limpiar una máquina trituradora-ligadora y que por descuido, negligencia, falta de precaución de la empresa empleadora, al no observar las medidas de seguridad para preservar la vida de la personas que laboran para dicha empresa, ocurrió el trágico accidente; 11-) Que existe una certificación emitida por la Dirección Ejecutiva de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, (ARL), por medio de la cual dicha institución certifica, lo siguiente: "Que en sus archivos existe una notificación de accidente de trabajo del día 31 del mes de marzo del año 2008, a las 2:25 de la tarde, con el expediente núm. 24703, a nombre del señor Cristino Florián Félix, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 021-0003452-5, trabajando para la empresa Blocks Khoury, S.A., RNC No. 101593024. El señor Florián está afiliado al seguro de Riesgos Laborales, por la Empresa Blocks Khoury, S. A., desde el día 25 de enero del 2008 a las 6:47 p.m., Firmada por el Dr. Elizaben Matos Díaz, Director Ejecutivo"; 12-) Que de conformidad con la certificación expedida por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, (ARL), el accidente fue comunicado a dicha institución a las 2:25 p.m., certificación que corrobora las declaraciones ofrecidas por el Gerente de de la empresa señor Francisco Antonio Ferreas Michel, quien expuso ante el plenario que el accidente donde perdió la vida el señor Cristino Florián Félix, ocurrió en eso de la 1:00 p.m., y que fue dado a conocer luego de que el médico legista se presentara a la empresa y diera la orden de que levantara el cadáver, en eso de las 5:00 p.m., testimonio éste que no ha sido desacreditado por la parte recurrida y recurrente incidental, al no aportar pruebas ni documentales ni testimoniales que establezcan lo contrario, por lo que esta Corte da por establecido que dicho accidente ocurrió en la jornada laboral habitual del hoy occiso, es decir, en su horario de trabajo; 13-) Que de conformidad con las declaraciones del gerente de la empresa señor Francisco Antonio Ferreas Michel, el hoy occiso Cristino Florián Félix desempeñaba la función de auxiliar de ligados y se encargaba del mantenimiento

de la maquina, testimonio éste que no ha sido desacreditado, al no haberse aportado pruebas testimoniales o escritas que establezcan lo contrario, por lo que esta Corte da por establecido que dicho accidente ocurrió dentro de la labor habitual del hoy occiso; 14-) Que existe una certificación de fecha 28 del mes de Junio del año 2013, de la Administradora de Riesgos Laborales, expedida por la señora Dianni Méndez, Encargada, ARLSS, por medio de la cual certifica, lo siguiente: “Que en sus archivos se encuentra registrado el accidente de trabajo del señor Cristino Florián Feliz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 021-0003452-5, con el número de expediente 24703. El cual falleció al momento de sufrir un accidente y el mismo se encontraba cotizando en la Tesorería de la Seguridad Social; 15-) Que existe una fotocopia de la notificación de pago a la Tesorería de Seguro Social, (TSS), realizado por la razón social Khoury Industrial, S. A.; 16-) Que existe una fotocopia del detalle de Seguridad Social núm. 0320-1812-9878-2058, en el cual figura registrado el señor Cristino Florián Féliz; 17-) Que existe una certificación expedida por el Dr. Evir Riqui Canaán, Gerente Regional Sur, de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, (ARLSS), por medio del cual certifica lo siguiente: “Que en la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, (ARLSS), existe una notificación registrada con el expediente núm. 24703, correspondiente al señor Cristino Florián Féliz, quien era portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 021-0003452-5, fallecido en fecha 31 del mes de marzo del año 2008, mientras laboraba para la empresa Khoury Industrial, S.A., RNC- 101593024, devengando un salario mensual de RD\$3,337.50. Dentro de los beneficios otorgados por el referido caso, se le efectúo un pago retroactivo de RD\$107,634.38 (Ciento Siete Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 38/100), correspondientes a su hijo menor Luis David Florián Relle, así como la asignación de una pensión mensual por la suma de RD\$1,668.75 (Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos con 75/100), la cual será efectiva hasta los 18 años de edad o 21 si estudia, el mismo representado por la señora Yrena Relle Ademez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 019-0009080-2, en su calidad de madre y tutora”; 18-) Que en su comparecencia personal por ante esta Corte, la señora Yrena Relle Ademez, entre otras cosas declaró haber recibido de parte de la aseguradora RD\$107,000 (Ciento Siete Mil Pesos) y que no le manifestó nada a sus abogados, de donde se desprende que ciertamente la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, (ARLSS), le hizo entrega de

los beneficios que acuerda la ley, en casos de Accidente por Riesgos Laborales; 19-) Que el hecho de que el señor Cristino Florián Féliz, se encuentre registrado en la Seguridad Social no ha sido objeto de controversias por la parte demandante y recurrente incidental ante esta instancia, por lo que ha quedado establecido por esta Corte, que el hoy occiso se encontraba afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), desde el 25 de enero del 2008, con el expediente núm. 24703: 20-) Que la parte demandante y recurrente ante esta instancia, señora Yrene Relle Ademez, en su comparecencia personal ante esta Corte, manifestó ante el plenario haber recibido en representación de su hijo Luis David Florián Relle, un pago de parte de la aseguradora la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, (ARLSS); 21-) Que la parte recurrida y recurrente incidental a sostenido a todo lo largo del proceso que la muerte del trabajador Cristino Florián Féliz, fue el producto del descuido, negligencia, falta de precaución de la empresa empleadora, al no observar las medidas de seguridad para preservar la vida de las personas que laboran para dicha empresa, ya que dicha muerte ocurre cuando sin percatarse de que el personal de trabajo estuvieran presente y reunido para encender el dispositivo de la trituradora/ligadora y que constituye una falta grave de la empleadora, y que no es el único caso que ocurre en dicha institución, ya que anteriormente y posterior a ésta se han producido otras en similares circunstancias, por no usar e implementar las medidas de seguridad que prevé la ley y los reglamentos de trabajo (trabajo peligro), buscar estadística; 22-) En este sentido, de conformidad con las declaraciones del Gerente de la Empresa Francisco Antonio Ferreras Michel, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “Que el señor Cristino Florián Féliz, realizaba la función de auxiliar de ligador, que le daba mantenimiento a la máquina ligadora, que esa máquina se enciende por la mañana y no se apaga hasta la noche, que al final de cada turno es que se le da mantenimiento, que al momento del accidente la máquina estaba en producción, que al momento de encontrarlo el material estaba gris, que cuando la maquina ligadora está llena de material, no se puede hacer nada; 23-) Que del estudio minucioso de las imágenes gráficas aportadas por la parte recurrida y recurrente incidental, se aprecia que ciertamente el material estaba gris al momento de trancarse la máquina, como afirmará el gerente de la empresa, que fue en el momento en que se percataron que el hoy occiso se encontraba en el interior de la misma, por lo que este

hecho corrobora las declaraciones del gerente de la empresa Francisco Antonio Ferreras Michel, en el sentido de que la máquina ligadora se enciende en la mañana y se apaga en la noche en el cambio de turno, que es en el momento en que se le da mantenimiento a la misma, por lo que al momento de ocurrir el accidente la máquina estaba en funcionamiento, es decir, no se le estaba dando mantenimiento; 24-) Que el Código Laboral establece en su artículo 728, lo siguiente: “Todas las materias relativas a los Seguros Sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales”: 25-) Que la empresa Khoury Industrial, S. A., ha cumplido con el mandato de la ley al inscribir al trabajador Cristino Florián Félix, con una póliza en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, la cual cubre los daños sufridos por los trabajadores, de acuerdo con su reglamento de ley; 26-) Que una vez cumplida su obligación de proveerse de la póliza correspondiente, el empleador se libra de toda obligación de cubrir los daños que reciba el trabajador accidentado, quedando la misma a cargo de la institución que emita dicha póliza; 27-) Que el artículo 52 del Código de Trabajo Dominicano, establece lo siguiente: “En los casos de accidente o enfermedad el trabajador solo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por la leyes sobre accidente de trabajo o sobre Seguro Social, en las formas y condiciones que dichas leyes determinen”; 28-) Que la responsabilidad civil del empleador queda comprometida cuando, en ocasión de un accidente de trabajo, éste no cumple con la exigencia legal de dotarse y mantener actualizada la póliza que cubra los daños que recibiera el trabajador accidentado, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; 29-) Que a juicio de esta Corte, la necesidad de que el empleador se provea de una póliza contra accidente de trabajo derivada de la aplicación de la teoría del riesgos, significa que la obligación que tiene los empleadores de resarcir los daños por accidente laboral, son cubiertas con el cumplimiento de la ley sobre accidentes de trabajo, que los obliga a inscribir a los trabajadores en la Seguridad Social; 30-) Que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “Que aún cuando se compruebe que el accidente tuvo como causa eficiente la negligencia o imprudencia del empleador, la responsabilidad del empleador por los daños y perjuicios sufridos por un trabajador en un accidente de trabajo, se cubre mediante la póliza de accidente de trabajo correspondiente”, cuya póliza existía en la empresa demandada Khoury Industrial, S. A., e incluso, la Administradora de Riesgos Laborales Salud

Segura, (ARLSS) había hecho efectivo el pago de una indemnización a favor del menor Luis David Florián Relle, la cual fue recibida por su madre Yrena Relle Ademez; 31-) Que a juicio de esta Corte, al haberse establecido que la empresa Khoury Industrial, S. A., había inscrito en la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, (ARLSS), con el expediente núm. 24703, al señor Cristino Florián Félix, quien era portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 021-0003452-5, por lo que al tratarse de accidente de trabajo, no es necesario demostrar la falta, imprudencia, negligencia o inadvertencia del empleador, es decir, no es necesario demostrar el vínculo de causalidad entre el daño y la falta comprobada como en las demandas civiles en reparación de daños y perjuicios, por lo que es procedente rechazar la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo, por improcedente, infundada y carente de base legal”; (sic)

Considerando, que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido: “que la responsabilidad de un empleador queda comprometida en ocasión de un accidente de trabajo, cuando éste no cumple con la exigencia legal de dotarse y mantener actualizada la póliza que cubra los daños que recibiere el trabajador accidentado, situación en que, por su falta, podría hacerle pasible del pago de una indemnización mayor a la establecida por la Ley núm. 385 sobre Accidentes de Trabajo, lo que no ocurre cuando dicha póliza está vigente, pues la necesidad del proveimiento de una póliza contra accidentes de trabajo deriva de la aplicación de la teoría del riesgo, lo que significa que la obligación de resarcir los daños que tienen los empleadores surge de su condición como tales, de la que se liberan con el cumplimiento de la indicada ley” (sent. 29 de mayo 2002, B. J. 1098, págs. 736-743);

Considerando, que el Código de Trabajo, en su artículo 726, define el accidente de trabajo como “toda lesión corporal, permanente o transitoria que sufra el trabajador en ocasión de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta”;

Considerando, que de acuerdo con la doctrina autorizada que esta Corte comparte, los elementos que caracterizan el accidente de trabajo son: a) el nexa entre el suceso y el trabajo; b) los resultados del suceso: la tensión corporal o la muerte; y c) la relación de causalidad entre lesión y el accidente (ver Derecho del Trabajo, Tomo III, pág. 376, Albuquerque,

Rafael), en la especie y del examen integral de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, la Corte a-qu a da motivos razonables y adecuados sobre la ocurrencia del accidente en el centro de trabajo y la muerte del trabajador;

Considerando, que en la especie, tal como estableció la Corte a-qu a, la empresa hoy recurrida dio cumplimiento a la Ley sobre Accidentes de Trabajo y a la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que lo libera de toda obligación de cubrir los daños que reciba el trabajador accidentado, quedando la misma a cargo de la institución que emitió la póliza;

Considerando, que es la propia ley sobre accidentes de trabajo que determina el monto a recibir por cada trabajador accidentado, dependiendo de la gravedad de la lesión y de los órganos que resulten afectados, no comprometiéndolo la responsabilidad del empleador las causas o formas en que se produjere un accidente de trabajo;

Considerando, que la responsabilidad de un empleador queda comprometida en ocasión de un accidente de trabajo, cuando éste no cumple con la exigencia legal de dotarse y mantener actualizada la póliza que cubra los daños que recibiere el trabajador, situación en que, por su falta, podría hacerle pasible del pago de una indemnización mayor a la establecida por dicha ley, lo que no ocurre cuando dicha póliza está vigente, como en la especie, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Altagracia Florián Cuevas, Yntervenida Balbuena Félix e Yrena Rellé Adamez, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de octubre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Katia Libertad Estévez Pimentel y compartes.
Abogado:	Lic. Marco J. García Comprés.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Katia Libertad Estévez Pimentel, Felipe Antonio Estévez Pimentel y Gladys Ozema Estévez Pimentel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0145051-8, 031-0108510-2 y 031-0033994-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Marco J. García Comprés, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0394309-2, abogado de los recurrentes, señores Katia Libertad Estévez Pimentel, Felipe Antonio Estévez Pimentel y Gladys Ozema Estévez Pimentel, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Que en fecha 4 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** Que con motivo de una litis sobre derechos registrados, demanda en nulidad de deslinde, en relación a las Parcelas núms. 28-K y 28-L, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio y provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia núm. 2010-0085, de fecha 27 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primerro:** Se acoge en todas sus partes el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda en nulidad de deslinde por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo:** En cuanto a las costas, se compensan por no haber sido solicitado por la parte gananciosa”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi,

en fecha 19 de octubre del 2010, suscrita por el Lic. Hilario A. Sánchez, a nombre y en representación de la señora Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna (parte recurrente), contra la Sentencia núm. 2010-0085 de fecha 27 de septiembre del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativa a la litis sobre derechos registrados (en nulidad de deslindes) dentro de la parcela núm. 28, del Distrito Catastral núm. 10 del municipio y provincia de Montecristi, que resultaron en las Parcelas núms. 28-K y 28-L, del Distrito Catastral núm. 10 del municipio y provincia de Montecristi; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones vertidas por la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, por así por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, a nombre y en representación de la señora Elba Australia Estévez Hernández Vda. Luna (parte recurrente), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; y se rechazan, las conclusiones presentadas por el Lic. Francisco Emilio Monegro Figueroa, a nombre y en representación de los señores Gladys Ozema Estévez, Katia Libertad Estévez Pimentel, Felipe Antonio Estévez Pimentel y Sucesores de Evelin de Jesús Estévez Pimentel (parte recurrida), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Tercero:** Se revoca, en todas sus partes la Sentencia núm. 2010-0085 de fecha 27 de septiembre del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativa a la litis sobre derechos registrados (en nulidad de deslindes), dentro de la Parcela núm. 28, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio y provincia de Montecristi, que resultaron en las Parcelas núms. 28-K y 28-L, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio y provincia de Montecristi; **Cuarto:** Se ordena el envío del expediente al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, a los fines de que conozca el fondo de la litis de que se trata; **Quinto:** Se condena a los señores Gladys Ozema Estévez, Katia Libertad Estévez Pimentel, Felipe Antonio Estévez Pimentel y Sucesores de Evelin de Jesús Estévez Pimentel (parte recurrida), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Hilario A. Sánchez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el medio siguiente: “Único Medio: Violación a la ley por errónea interpretación, específicamente a los artículos 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y 1351 del Código de Procedimiento Civil “;

Considerando, que de conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”; que de conformidad con el artículo 82 de la Ley número 108-05, “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que de la verificación de los documentos que reposan en el expediente, se infiere lo siguiente: a) que el día 08 de marzo de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió un Auto mediante el cual autoriza a los recurrentes a emplazar a los recurridos; b) que en fecha 08 de marzo de 2012, los actuales recurrentes depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; c) que por acto núm. 840-2011 de fecha 01 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual el señor José Rafael Dilone Estévez notificó a los recurridos la sentencia número 20111956, de fecha 14 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte”;

Considerando, que tal y como resulta del texto precedente, y a la vista de los documentos depositados con motivo del presente recurso, se advierte, que en la especie, al ser notificada la sentencia impugnada en casación en fecha 1 de diciembre de 2011, el plazo de los 30 días venció el 2 de enero de 2012, por lo que al interponer los recurrentes su recurso de casación el 8 de marzo de 2012, con el depósito que hiciera de su memorial de casación, resulta evidente que el plazo de los 30 días que exige el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, se encontraba

ventajosamente vencido; en consecuencia, procede declara inadmisibile el presente recurso a falta de los recurrentes depositar su memorial de casación en tiempo hábil; que por su carácter de orden público, suple de oficio esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de acudir al estudio de medio de inadmisión de interés privado, y ni al análisis de los fundamentos de los medios propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Katia Libertad Estévez Pimentel, Felipe Antonio Estévez Pimentel y Gladys Ozema Estévez Pimentel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de octubre de 2011, en relación a las Parcelas núms. 28-K y 28-L, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio y provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de enero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Dr. Felipe Tapia Merán, Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo y Lic. Juan Ramírez Santana.
Recurridos:	Carlos Olivo y compartes.
Abogados:	Licdos. Mario Mateo Encarnación, Marino Rosa De la Cruz y Yon Rober Reynoso Romero.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su asiento social en la Ave. Luperón, esquina Av. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza de La Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director

ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ramírez Santana, en representación de los Dres. Felipe Tapia Merán y Cándida Rosa Moya Salcedo, abogados del recurrente, Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario Mateo Encarnación, abogado de los recurridos, los señores Carlos Olivo, Paulino Jiménez Jiménez, Delmiro Ramírez, Miguel Amparo, Florentino Ramírez, José Antonio Rodríguez, Tomás Cuevas Recio, Virgilio Matías, Cruz Tineo Vinet, Faustino Ramírez, Bernardino Jiménez, Alejandro Pérez Morillo, Stanlin Santiago Ramírez, William Santana Pérez, Juan Bautista Medina, Alberto Almonte Pérez, Güido Antonio Tiburcio Abreu, José Ramón Pérez García, Alejandro Juliani Leguer, Rafael Antonio Pérez García, Samuel Lantigua Fernández, Guillermo Gabriel Guzmán, Pascacio Diloné, Martín Vinicio, Manuel De Jesús Medrano, Andrés De León, Cristian Pérez, Tomás Flores Martínez, Sención Vinicio, Rafael Gautier, Rumardo Mercedes Saviñón, Miltón Alberto H. Nina, Sergio Antonio Guzmán, José Miguel Ángel Diloné, Cosme Mercado, Etanael Medrano, Elpidio Diloné Marte, Manuel Medrano, Félix Crisóstomo, Julio García Landa, Ramón Bernardo Camacho, Santiago Acosta, Ramón Diloné Marte, Dionisio Jiménez, José E. Diloné, Guaroa Cruz, Eugenio Valdez Santana, Carlos Manuel Pérez, José Alberto Pérez, Miguel A. José Diloné y Pedro Julio De la Rosa Paredes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de marzo de 2016, suscrito por los Dres. Felipe Tapia Merán y Cándida Rosa Moya Salcedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0898606-6 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Mario Mateo Encarnación, Marino Rosa De la Cruz e Yon Rober Reynoso Romero,

Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0465286-2, 056-0024844-6 y 049-0021759-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en reclamo de prestaciones e indemnizaciones laborales, interpuesta por los señores Carlos Olivo, Paulino Jiménez Jiménez, Delmiro Ramírez, Miguel Amparo, Florentino Ramírez, José Antonio Rodríguez, Tomás Cuevas Recio, Virgilio Matías, Cruz Tineo Vinet, Faustino Ramírez, Bernardino Jiménez, Alejandro Pérez Morillo, Stanlin Santiago Ramírez, William Santana Pérez, Juan Bautista Medina, Alberto Almonte Pérez, Guido Antonio Tiburcio Abreu, José Ramón Pérez García, Alejandro Juliani Leguer, Rafael Antonio Pérez García, Samuel Lantigua Fernández, Guillermo Gabriel Guzmán, Pascacio Diloné, Martín Vinicio, Manuel De Jesús Medrano, Andrés De León, Cristian Pérez, Tomás Flores Martínez, Sención Vinicio, Rafael Gautier, Rumardo Mercedes Saviñón, Miltón Alberto H. Nina, Sergio Antonio Guzmán, José Miguel Ángel Diloné, Cosme Mercado, Etanael Medrano, Elpidio Diloné Marte, Manuel Medrano, Félix Crisóstomo, Julio García Landa, Ramón Bernardo Camacho, Santiago Acosta, Ramón Diloné Marte, Dionisio Jiménez, José E. Diloné, Guaroa Cruz, Eugenio Valdez Santana, Carlos Manuel Pérez, José Alberto Pérez, Miguel A. José Diloné y Pedro Julio De la Rosa Paredes contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Santo Domingo, dictó el 5 de diciembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la parte demandante, Carlos Olivo y compartes, en contra de la parte demandada, Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año Dos Mil Seis (2006), por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada ejercida por los demandantes y con responsabilidad para el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), y condena a dicha institución a pagar a los señores, más abajo indicados, los valores siguientes, por concepto de preaviso cesantía, vacaciones y salario de Navidad: Carlos Olivo, RD\$463,205.25, Paulino Jiménez Jiménez, RD\$463,205.25, Delmiro Ramírez, RD\$532,026.21, Miguel Amparo, RD\$463,205.25, Florentino Ramírez, RD\$532,026.21, José Antonio Rodríguez, RD\$592,454.37, Tomás Cuevas Recio, RD\$532,026.21, Virgilio Matías, RD\$532,026.21, Cruz Tineo Vinet, RD\$592,454.37, Faustino Ramírez, RD\$532,026.21, Bernardino Jiménez, RD\$532,026.21, Alejandro Pérez Morillo, RD\$463,205.25, Stanlin Santiago Ramírez, RD\$400,259.25, William Santana Pérez, RD\$400,259.25, Juan Bautista Medina, RD\$615,954.21, Alberto Almonte Pérez, RD\$620,150.61, Güido Antonio Tiburcio Abreu, RD\$330,599.01, José Ramón Pérez García, RD\$532,026.21, Alejandro Juliani Leguer, RD\$400,259.25, Rafael Antonio Pérez García, RD\$532,026.21, Samuel Lantigua Fernández, RD\$400,259.25, Guillermo Gabriel Guzmán, RD\$400,259.25, Pascacio Diloné, RD\$592,454.37, Martín Vinicio, RD\$592,454.37, Manuel De Jesús Medrano, RD\$592,454.37, Andrés De León, RD\$400,259.25, Cristian Pérez, RD\$532,026.21, Tomás Flores Martínez, RD\$532,026.21, Sención Vinicio, RD\$592,454.37, Rafael Gautier, RD\$532,026.21, Rumardo Mercedes Saviñon, RD\$400,259.25, Milton Alberto H. Nina, RD\$532,026.21, Sergio Antonio Guzmán, RD\$463,205.25, José Miguel Ángel Diloné, RD\$400,259.25, Cosme Mercado, RD\$532,026.21, Etanael Medrano, RD\$400,259.25, Elpidio Diloné Marte, RD\$592,454.37, Manuel Medrano, RD\$400,259.25, Félix Crisóstomo, RD\$463,205.25, Julio García Landa, RD\$463,205.25, Ramón Bernardo Camacho, RD\$400,259.25, Santiago Acosta, RD\$400,259.25, Ramón Diloné Marte, RD\$463,205.25, Dionisio Jiménez, RD\$400,259.25, José E. Diloné, RD\$400,259.25, Guaroa Cruz, RD\$592,454.37, Eugenio Valdez Santana, RD\$400,259.25, Carlos Manuel

Pérez, RD\$400,259.25, Juan De La Cruz Pérez Inoa, RD\$592,454.37, José Alberto Pérez Correa RD\$463,205.25, Miguel A. José Diloné RD\$400,259.25, Pedro Julio De La Rosa Paredes RD\$463,205.25; Para un total de Veinticinco Millones, Doscientos Cincuenta y Un Mil, Quinientos Noventa y Tres con 64/100 (RD\$25,251,593.64); **Tercero:** Se ordena tomar en consideración las disposiciones establecidas en la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en lo relativo al pago de bonificación por los motivos precedentemente expuestos; **Quinto:** Condena a la parte demandada respecto al pago de indemnizaciones por la no inscripción en el Seguro Social y el Sistema de Seguridad Social, por las razones ya señaladas; **Sexto:** Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento, las mismas serán distraídas a favor y provecho del Licdo. Yon Rober Reynoso Romero, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad o mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil Ocho (2008), contra la sentencia núm. 00067/2007, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año Dos Mil Siete (2007), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada conforme a los motivos expuestos; Tercero: Condenar a la parte recurrente Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento distraídas a favor de los Licdos. Yon Rober Reynoso Romero, Marino Rosa De la Cruz y Mario Mateo Encarnación, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de marzo de 2016 y notificado a la parte recurrida el 4 de abril de 2016, por Acto núm. 507-04-16, diligenciado por el ministerial Carlos Ch. Tejeda C., Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Freddy Madera Soriano.
Abogados:	Lic. Arístides Trejo y Licda. Fabiola Medina Garnes.
Recurrido:	Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Madera Soriano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1609100-0, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 131, Torre Pedro Henríquez Ureña, apartamento núm. 17 Oeste, del Ensanche La Esperilla, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Arístides Trejo, por sí y por la Licda. Fabiola Medina Garnes, abogados de la parte recurrente, el señor Freddy Madera Soriano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos R. Hernández y al Licdo. Nicolás García Mejía, abogados del recurrido, Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina, (Cedimat);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Arístides Trejo Liranzo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0 y 031-0004928-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y por el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral, interpuesta por los señores Freddy Madera Soriano y Elsie Miguelina Minaya Laureano contra el Patronato del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencia y Telemedicina (Cedimat), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 8 de diciembre del 2014, incoada por los señores Freddy Madera Soriano y Elsie Miguelina Minaya Laureano, en contra del Patronato del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencia y Telemedicina, (Cedimat), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a los señores Freddy Madera Soriano y Elsie Miguelina Minaya Laureano, con el Patronato del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencia y Telemedicina, (Cedimat), por dimisión justificada ejercida por los trabajadores y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, condena a la parte demandada Patronato del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencia y Telemedicina, (Cedimat), a pagar a favor del señor Freddy Madera Soriano, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un tiempo de labores de 14 años, 2 meses y 19 días, un salario mensual de RD\$35,000.00 y diario de RD\$1,468.73: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$41,124.44; b) 115 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$168,903.95; c) 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$26,437.14; d) Proporción de salario de Navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$31,614.50; e) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$210,000.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Ochenta Pesos Dominicanos con 3/100 (RD\$478,080.03); y a favor de la demandante, señora Elsie Miguelina Minaya Laureano, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un tiempo de labores de 8 años, 1 mes y 15 días, un salario mensual de RD\$45,000.00 y diario de RD\$1,888.37: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$52,874.36; b) 184 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$347,460.08; c) Proporción de salario de Navidad del año 2014,

ascendente a la suma de RD\$41,407.36; d) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$270,000.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setecientos Once Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con 8/100 (RD\$711,741.08); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Patronato del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencia y Telemedicina, (Cedimat), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Arístides Trejo Liranzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), por el Centro de Diagnósticos Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicinas, (Cedimat), y el incidental, en fecha once (11) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), por los señores Freddy Madera Soriano y Elsie Miguelina Minaya Laureano, ambos contra sentencia núm. 191-2015, relativa al expediente laboral núm. 055-14-007458, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: *En cuanto al fondo se rechazan los sendos recursos de apelación, el principal interpuesto por Centro de Diagnósticos Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicinas, (Cedimat) y el incidental, promovido por los señores Dr. Freddy Madera Soriano y Elsie Miguelina Minaya Laureano, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero:* *Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, falsa Aplicación del artículo 192 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos de hecho y derecho, desnaturalización de documentos y hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos como consecuencia de la falta de respuesta a las conclusiones de que fue apoderada la corte a-qua;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del presente recurso por haber sido notificado en franca violación al artículo 639 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2016 y notificado a la parte recurrida el 1ero. de septiembre de 2016, por Acto núm. 582-2016, diligenciado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Freddy Madera Soriano, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	World Images.
Abogada:	Licda. Lissette Lloret.
Recurridos:	Luis Yovanny Tupete Frías y Bautista Furcal Carvajal.
Abogado:	Lic. Dence Francisco Méndez González.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 octubre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad World Images, sociedad constituida bajo las leyes de la República, con domicilio en la calle José Dolores Fonseca, núm. 11, Zona Universitaria, debidamente representada por su presidente Julio César Simó, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0118629-4, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre del año 2013, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2017, suscrito por la Licda. Lissette Lloret, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1205276-6, abogada de la parte recurrente, la sociedad World Images, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Dence Francisco Méndez González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0928024-8, abogado de la parte recurrida, los señores Luis Yovanny Tupete Frías y Bautista Furcal Carvajal;

Que en fecha 21 de junio del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por los señores Luis Yovanny Tupete Frías y Bautista Furcal, contra World Images; la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto contra la parte demandada principal World Images y el señor César Julio Simón y demandada en intervención forzosa, A.M.S., por no haber comparecido a la audiencia de fecha 5 de febrero del 2013, no obstante citación legal; Segundo: Declara

regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 7 de septiembre del 2012, incoada por los señores Luis Yovanny Tupete Frías y Bautista Furcal Carvajal, en contra de la empresa Word Images, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculará a los señores Luis Yovanny Tupete Frías y Bautista Furcal Carvajal, con la empresa Word Images, por dimisión justificada ejercida por los trabajadores y con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Word Images, a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1) Luis Yovanny Tupete Frías, en base a un tiempo de labores de cuatro años (4) años y veintiocho (28) días, un salario mensual de RD\$20,000.00 y diaria de RD\$839.27: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$23,499.56; b) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$70,498.68; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$11,749.78; d) La proporción del salario de Navidad del año 2012, ascendente a la suma de RD\$13,683.02; e) La participación en los beneficios de la empresa del año 2011, ascendentes a la suma de RD\$50,356.20; f) Cinco (5) meses y ocho (8) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$104,196.35; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Setenta y Tres Mil Novecientos Ochenta y Tres con 59/100 Pesos dominicanos (RD\$273,983.59); 2) Bautista Furcal Carvajal, en base a un tiempo de labores de cuatro años (4) años y veintiocho (28) días, un salario mensual de RD\$20,000.00 y diario de RD\$839.27: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$23,499.56; b) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$70,498.68; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$11,749.78; d) La proporción del salario de Navidad del año 2012, ascendente a la suma de RD\$13,683.02; e) La participación en los beneficios de la empresa del año 2011, ascendentes a la suma de RD\$50,356.2; f) Cinco (5) meses y ocho (8) días de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$104,196.35; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Setenta y Tres Mil Novecientos Ochenta y Tres con 59/100 Pesos dominicanos (RD\$273,983.59); Quinto: Condena a

la parte demandada, Word Images, a pagar a favor de los demandantes, señores Luis Yovanny Tupete Frías y Bautista Furcal Carvajal, la suma de Cinco Mil con 00/100 Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de daños y perjuicios sufridos por los demandantes por la no inscripción en una póliza contra accidente de trabajo. Sexto: Condena a la parte demandada Word Images, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Dende Francisco Méndez González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Comisiona al ministerial Jean Pierre Ceara B., Alguacil de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad World Images y el recurso e apelación incidental interpuesto por los señores Luis Yovanny Tupete Frías y Bautista Furcal Carvajal, en contra de la sentencia laboral núm. 98/13, fecha 15 de febrero de 2013, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de la indemnización por daños y perjuicios que se modifica; Tercero: Condena a la entidad World Images pagar a los señores Luis Yovanny Tupete Frías y Bautista Furcal Carvajal la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para cada uno, por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Cuarto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Motivación insuficiente; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación tres medios los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua tomó como base para su fallo las declaraciones del testigo de los trabajadores recurridos, por parecerles sinceras, éste estableció que tenía más de tres años fuera de la empresa, por lo que no sabía que había pasado con los trabajadores

recurridos ni cómo habían seguido las cosas en la empresa, con lo que se verifica el vicio de desnaturalización de los hechos, pues la corte asumió situaciones que no fueron establecidas por el testigo y dio mayor alcance a sus declaraciones, sin saber, como ha controvertido la empresa, que se trataba de un contrato por tiempo indefinido, en el cual los demandantes hacían trabajos ocasionales, que podían durar hasta tres meses sin prestar un servicio, como también podían realizar trabajos en otras empresas sin tener obligación de cumplir horario, pero resulta que al momento de establecer los motivos de su fallo las explicaciones resultan insuficientes, limitándose a transcribir artículos del Código de Trabajo, la corte no hace un análisis, no da motivos suficientes para determinar cuáles pruebas o aspectos fueron las que llevaron al traste con la decisión rendida, de igual forma, no es posible determinar, de qué manera se estableció que el servicio prestado era de manera exclusiva y permanente y subordinado, que la recurrente depositó, como sustento de sus pretensiones, recibos de pago aportado a los trabajadores y los períodos en que éstos recibían su remuneración, de manera tal que se podía verificar que la prestación del servicio no era de manera ininterrumpida, sin embargo, al momento del fallo, la Corte a-qua se limita a establecer que los trabajadores prestaron sus servicios en los meses abril, mayo y julio, sin verificar que en los meses anteriores no había trabajado para la empresa y en los casos en que sí, habían transcurrido más de dos meses entre la última prestación de servicio, de igual forma no se demostró el tiempo de labores y los valores recibidos como remuneración, sin embargo, los mismos recibos aportados establecen los valores recibidos como pago y en los períodos que fueron pagados, por lo que se podía establecer un salario promedio y el tiempo de labores”;

En cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que esta corte acoge los documentos y las declaraciones del testigo por parecerles serias, precisas y concordantes y mediante éstos ha podido establecer que la empresa se dedicaba a la instalación de eventos para lo cual requería de personal que instalara techos y luces; que conforme consta en los recibos de pago aportados por la parte recurrente en el 2012, la empresa realizó eventos en los meses de abril, mayo, julio tanto en el Distrito Nacional como en Bonao; que los recurridos prestaron servicio personal de montaje y desmontaje de eventos”;

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa: "... que de las pruebas aportadas y los textos legales citados ha sido comprobada la existencia de relación de carácter laboral entre las partes toda vez que los recurridos satisfacían necesidades normales, constantes y uniformes de la recurrente, razón por la cual confirma este aspecto de la presente recurrida";

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: "en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido la existencia del contrato de trabajo del recurrido, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes y al analizar la admisión, hecha por una de las recurrentes, de que el señor Nefalí Durán Cruz, le prestaba sus servicios esporádicamente, lo que permitió que adquirieran vigencia las presunciones previstas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y mencionados, y que para la Corte a-qua no fueron destruidas, por audiencia de la prueba contraria de parte de las entonces demandadas. El hecho de que el trabajador no labore todos los días laborables y que en sus labores carezca de un horario pre-establecido, no descarta la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, si esa situación se produce por la naturaleza de las labores que realiza el trabajador y éste está obligado a prestar el servicio siempre que las necesidades de la empresa lo requieran, de manera continua e indefinida, por tratarse de interrupciones propias del tipo de labor que se realiza, por lo que no puede considerar una desnaturalización de los hechos, la calificación dada por la Corte a-qua al contrato de trabajo que ligó a las partes, a pesar de que se estableciera esa circunstancia";

Considerando, que en la especie, corresponde a los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, determinar por medio de las pruebas presentadas o por lo que la ley establece al respecto, la naturaleza del contrato de trabajo existente entre las partes, si era un contrato ocasional o por tiempo indefinido, el salario devengado, al tiempo en la prestación de servicio y la forma de terminación de dicho contrato, así como determinar los montos que por concepto de prestaciones laborales y otros derechos, le pudieran corresponder a los trabajadores;

Considerando, que el Tribunal a-quo haciendo uso de su poder soberano de apreciación determinó que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual concluyó por dimisión justificada, estableciendo además que los trabajadores se mantuvieron en la prestación de servicio durante el tiempo y devengando el salario que indican en su demanda.

Considerando, que los jueces del Tribunal de Segundo Grado en el examen integral de las pruebas presentados y evaluados en su poder soberano de apreciación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no existe evidencia al respecto en la especie.

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente World Images, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Licdo. Dence Francisco Méndez González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 24 de julio de 2012.
Recurrente:	Estación Radial La Kalle 93.3 FM.
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrida:	Argentina Martínez Berroa.
Abogados:	Dres. Calixto González Rivera, Manuel De Jesús Reyes y Lic. Bienvenido Ramón Berroa.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Estación Radial La Kalle 93.3 FM., institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su Administradora General, la Licda. Josefa Adames De Jesús, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de julio de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0068437-2, abogado de la entidad recurrente Estación Radial La Kalle 96.3 FM.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Bienvenido Ramón Berroa y los Dres. Calixto González Rivera y Manuel De Jesús Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0010406-0, 023-0009625-8 y 023-0027365-9, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Argentina Martínez Berroa;

Que en fecha 26 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2013, mediante la cual fue depositado el Acto de Descargo y Desistimiento, de fecha 23 de abril de 2013, suscrito y firmado por el Lic. Bienvenido Ramón Berroa y el Dr. Calixto González Rivera, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, en representación de la recurrida señora Argentina Martínez Berroa, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Daridys Esther Muñoz, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual declaran haber recibido de manos del Lic. Francisco S. Durán González, en su calidad de abogado de la Estación Radial La Kalle 93.3 FM., Grupo Telemicro, así como también a sus representante, gerente, ejecutivos o directores de las referidas entidades recurrentes, la totalidad de los gastos y honorarios por concepto por concepto de las reclamaciones en

justicia, a raíz de la demanda en la cual representaban a la recurrida, por lo que renuncian a toda acción presente o futura que pudiera iniciarse en contra de dichas entidades, al tiempo de renunciar de la sentencia impugnada y a cualquier otra dictada o por dictarse;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Dar acta del desistimiento hecho por la entidad Estación Radial La Kalle 96.3 FM., del recurso de casación interpuesto por ella, contra la sentencia dictada por de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de julio de 2012; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Inmobiliaria Rodos, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Elizabeth Liriano y Cruz María De León.
Recurridos:	Roberto Félix Charles y Jean Kílico.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez y Licda. María Trinidad Luciano.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora Inmobiliaria Rodos, S. R. L., constituida de conformidad con las disposiciones legales de la República Dominicana, con su asiento social establecido en el local 1-C, del Residencial Génesis, calle Marginal Primera, del sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente, Ing. Guido José Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1572324-9,

domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth Liriano, en representación de la Licda. Cruz María De León, abogadas de la sociedad recurrente, Constructora Inmobiliaria Rodos, S. R. L.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 2015, suscrito por la Licda. Cruz María De León A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0104801-5, abogada de la sociedad recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez y María Trinidad Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0722921-5, 001-1259334-8 y 015-0000727-9, respectivamente, abogados de los señores recurridos, Roberto Félix Charles y Jean Kílico;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por los señores Roberto Félix Charles y Jean Kílico en contra de la Constructora e Inmobiliaria Rodos, S. R. L., y los señores Samir Rodríguez Molina y Güido Rosario, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores Roberto Félix Charles y Jean Kílico en contra de Constructora e Inmobiliaria Rodos y los señores Samir Rodríguez Molina y Güido Rosario, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa interpuesta por Constructora e Inmobiliaria Rodos y los señores Samir Rodríguez Molina y Güido Rosario en contra de Eusebio Mateo, por ser conforme al derecho. Y en cuanto al fondo se rechazan, los motivos antes expuestos; Tercero: Excluye a los señores Samir Rodríguez Molina, Güido Rosario y Eusebio Mateo, por las razones expuestas en el cuerpo de la demanda; Cuarto: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a los señores Roberto Félix Charles y Jean Kílico con Constructora e Inmobiliaria Rodos y los señores Samir Rodríguez Molina y Güido Rosario, con responsabilidad para los trabajadores por falta de pruebas del despido; Quinto: Acoge, únicamente la demanda en cuanto a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales, y condena a Constructora e Inmobiliaria Rodos, a pagar al señor Roberto Félix Charles los valores y los conceptos que se indican a continuación: Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Un Mil Pesos dominicanos con Setenta y Tres Centavos (RD\$19,381.73), por concepto proporción del salario de Navidad; Dieciséis Mil Ochocientos Pesos dominicanos (RD\$16,800.00), por concepto de 14 días de vacaciones; y Setenta y Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$72,000.00) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa. Ascendentes a la suma total de Ciento Ocho Mil Ciento Ochenta y Un Pesos dominicanos con Setenta y Tres Centavos (RD\$108,181.73), calculado en base a un salario diario de Mil Doscientos Pesos dominicanos (RD\$1,200.00) y un tiempo de labores de tres (3) años y tres (3) meses; y a favor del señor Jean Kílico, los valores y los conceptos que se indican a continuación: Nueve Mil Seiscientos Noventa Pesos dominicanos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$9,690.87), por concepto proporción del salario de Navidad; Ocho Mil Cuatrocientos Pesos

dominicanos (RD\$8,400.00), por concepto de vacaciones; y Treinta y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$36,000.00) por concepto por la participación en los beneficios de la empresa. Ascendentes a la suma total de Cincuenta y Cuatro Mil Noventa Pesos dominicanos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$54,090.87), calculado en base a un salario diario de Seiscientos Pesos dominicanos (RD\$600.00) y un tiempo de labores de tres (3) años y tres (3) meses; Sexto: Ordena a Constructora e Inmobiliaria Rodos, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11 de septiembre del 2012 y 9 de mayo de 2014; Séptimo: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Roberto Félix Charles y Jean Kílico y el incidental por la entidad Constructora e Inmobiliaria Rodos, S. R. L., en contra de la sentencia laboral núm. 140/2014, de fecha 9 de mayo de 2014, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Rechaza, en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación mencionados y en consecuencia confirma la sentencia impugnada respecto del trabajador Roberto Félix Charles en cuanto a los derechos adquiridos y se revoca en cuanto a las indemnizaciones por daños y perjuicios; **Tercero:** En cuanto al trabajador Jean Kílico se modifica la sentencia en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo que se establece para obra determinada, el tiempo de trabajo igual a 3 meses y monto del salario de Navidad igual a RD\$3,574.05 y la parte referente a las vacaciones y participación en los beneficios de la empresa e indemnizaciones por daños y perjuicios que se revoca respecto del mismo; **Cuarto:** Condena a la empresa Constructora e Inmobiliaria Rodos, S. R. L., y al señor Eusebio Mateo al pago de RD\$10,000.00 Pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios para cada trabajador por las razones expuestas; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa; **Sexto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Construcción, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la

cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15, de fecha 3/8/2015, del Consejo del Poder Judicial)";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de la recurrida, los siguientes valores: a) Diez Mil Pesos 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social; b) Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos con 73/100 (RD\$19,381.73), por concepto de proporción de Salario de Navidad; c) Dieciséis Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$16,800.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$72,000.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Para un total en las presentes condenaciones de Cientos Dieciocho Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con 73/100 (RD\$118,181.73) ;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 11/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de diciembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Diez Mil Trescientos Dieciocho Pesos con 39/100 (RD\$10,318.39), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el área de la construcción y sus afines, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Seis Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 80/100 (RD\$206,367.80), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora Inmobiliaria Rodos, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Juan A. Díaz Cruz.
Abogado:	Dr. Martín W. Rodríguez Bello.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan A. Díaz Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1127318-1, domiciliado y residente en la calle "C" núm. 2, Urbanización Fernández, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Martín W. Rodríguez Bello, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0068123-8, abogado del recurrente, el señor Juan A. Díaz Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fechas 29 de mayo y 17 de agosto del año 2012, mediante comunicaciones GG-CC núms., ASM-125027765 y GGC-CC ADM- 1207041307 , la Dirección General de Impuestos Internos, le notificó al señor Juan A. Díaz Cruz, a fin de que compareciera ante el Departamento de Control de Contribuyentes, para que presentara sus Declaraciones Juradas por concepto de Retenciones de Bancas de Loterías y Apuestas Deportivas (R20), correspondientes a los períodos fiscales abril y junio 2012; que en fecha 26 de septiembre

del 2012, se le notifica la Resolución de Determinación GGC-FI núm., ADM-1209052538, de fecha 19 de septiembre del 2012; **b)** que al no estar conforme con dicho requerimiento, el señor Juan A. Díaz Cruz, interpuso Recurso de Reconsideración ante dicha dirección general que fue decidido mediante Resolución núm. 211-13 del 19 de febrero de 2013, que fue confirmado la indicada determinación; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de febrero de 2013, fue apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal, que en fecha 30 de enero de 2015, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso Contenciosos Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario en fecha 28 de febrero del año 2013, interpuesto por el señor Juan A. Díaz Cruz, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 211-13, de fecha 19 de febrero del 2013, como la determinación de oficio núm. ADM-1209052538, confirmada por la Dirección General de Impuestos, (DGII); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente, el señor Juan A. Díaz Cruz, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 211-13, de fecha 19 de febrero del 2013; y en consecuencia, confirma la resolución objeto del recurso; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente, señor Juan A. Díaz Cruz, a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación presenta como medio lo siguiente; **Único medio** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; motivos erróneos e incongruentes; falsos motivos, motivos contradictorios, incorrectos e incoherentes, motivos vagos e imprecisos, conjuntamente con la violación del derecho de defensa;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos, previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerandos siguientes a darle respuesta al incidente propuesto por la hoy recurrida;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa alega: “que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable, que lo único que se describe e invoca son vagas argucias y artilugios escritos ajenos y extraños a los fundamentos jurídicos-tributarios, que no basta con indicar la violación de un principio jurídico o de un texto legal”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrida, del estudio del memorial de casación revela que el mismo contiene los medios en que se funda el presente recurso en los cuales la recurrente expone sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que se le ha dado estricto cumplimiento a los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726 y 176 de la Ley núm. 11-92, lo cual hace admisible dicho recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en el vicio de contradicción entre los motivos de hechos y los motivos de derecho; que las motivaciones de la sentencia impugnada son incoherentes, incongruentes, erróneas, incorrectas, contradictorias, vagas e imprecisas, no manifiesta cuáles fueron las razones y motivos por los que rechazó la solicitud de inconstitucionalidad por vía de excepción de la Ley núm. 139-11, de fecha 24 de junio 2011, por violar las disposiciones del artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana; que no se planteó una excepción de nulidad en lo relativo a la multa impuesta al recurrente, solicitan la nulidad de la Ley núm. 139-11, pues toda ley declarada inconstitucional debe ser declarada, por vía de consecuencia, nula de pleno derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 73 de nuestra ley sustantiva, de igual manera, solicitan dejar sin efecto la multa de RD\$ 28,369.00 Pesos dominicanos impuesta al contribuyente hoy recurrente por incumplimiento de los deberes formales, pues si cuestionamos la facultad legal de la Administración Tributaria para legislar y dictar normas generales contrarias a las leyes y a la Constitución de la República, con más razón cuestionan sus atribuciones judiciales para decretar el cierre de establecimientos e imponer multas, sin que un juez haya determinado la supuesta o real culpabilidad, en un proceso con todas las garantías para asegurar el respeto al derecho de defensa y al principio de presunción de inocencia;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que en las conclusiones presentadas en su recurso contencioso tributario, el recurrente planteó, en primer término, la excepción de inconstitucionalidad de la Ley núm. 139-11 en su artículo 3 que regula los impuestos aplicables sobre las bancas de apuestas a los deportes, pedimento que tras ser ponderado por el Tribunal a-quo fue rechazado, estableciendo motivos que respaldan su decisión, en el sentido de que *” la excepción de inconstitucionalidad consiste en dejar de aplicar en un caso concreto una norma jurídica por ser contraria a la Constitución Política, y que esa norma sea aplicable al caso controvertido, y se busca precisamente a través de tal excepción que la autoridad judicial o administrativa deje de aplicar, en aras de salvaguardar la supremacía de la Constitución y el orden jurídico; que en la especie, la parte recurrente, pretendiendo hacer una interpretación analógica, establece que el cobro de unos impuestos es una excepción de inconstitucionalidad, por el hecho de que se haya aplicado indebidamente una norma, no pudiendo disponerse que norma debe dejar de aplicarse en un caso concreto, pues no es su aplicación la que resulta violatoria del ordenamiento superior, sino que estamos en presencia de una interpretación errónea que ha hecho la parte recurrente, por lo que este tribunal es de criterio que no es una excepción de inconstitucionalidad sino una normativa que fundamenta el fondo de sus pretensiones, dando lugar al rechazamiento del mismo”;*

Considerando, que con respecto a que no plantearon una excepción de nulidad en lo relativo a la multa impuesta al recurrente, ya que toda ley declarada inconstitucional debe ser declarada por vía de consecuencia, nula de pleno derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 73 de la ley sustantiva;

Considerando, que aunque la Corte a-qua este *petitorio lo confunde y lo rechaza bajo el fundamento, de “que si bien la función de juzgar e imponer sanciones, como en la especie, están reservadas al Poder Judicial y no obstante que algunos penalistas ubican las multas y las penas de carácter intimidatorios o disuasivos, no menos cierto es que existe una marcada diferencia entre las multas que imponen los Tribunales por comisión de delitos y las multas administrativas, que a pesar de cierta resistencia inicial ha terminado reconociendo tanto la doctrina como la propia Constitución que es posible que la administración imponga sanciones de carácter administrativo del tipo de multas o sanciones pecuniarias que*

no contradice la facultad de juzgar del Poder Judicial, toda vez, que existe la actividad sancionadora administrativa y jus puniendi de carácter judicial, sin embargo, gran parte de sus motivaciones como en el dispositivo del fallo atacado se ajustan a lo que procede en derecho y a la realidad material, además de que, en la especie el recurrente no demostró haber cumplido con sus deberes formales y sustanciales con la administración tributaria, relativo a los cargos de las bancas de loterías y apuestas deportivas, es decir, el Tribunal a-quo dio por establecido que el recurrente no cumplió con los requerimientos exigidos por la Ley núm. 139-11; que la Constitución permite a la administración pública, y entre ella la administración tributaria, a imponer sanciones administrativas o tributarias a los particulares, siempre que la potestad sancionadora sea establecida por ley, como en efecto lo establece el artículo 69 del Código Tributario: “Las infracciones consistentes en sanciones pecuniarias serán conocidas y sancionadas por el órgano competente de la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas de esta sección. El órgano competente será aquél al cual corresponda exigir el cumplimiento de la obligación tributaria infringida;” es decir, la dirección general encargada de la administración y recaudación del impuesto respectivo;

Considerando, que la recurrente invoca también una supuesta violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley, conforme al artículo 69 de la Constitución Dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo;

Considerando, que sobre este aspecto debe destacarse que en su denuncia el recurrente no ha podido probar que hubo actuación jurisdiccional alguna que le haya producido indefensión, entendida ésta como la situación en que se deja a la parte litigante a la que se le niega o limita contra ley sus medios procesales de defensa. Por tanto, es en el proceso, en cuanto instrumento jurídico a través del cual se desarrolla la función jurisdiccional, donde se le causaría indefensión al recurrente. Sin embargo,

en su recurso deja establecido que pudo exteriorizar sus pretensiones por ante la sede administrativa y del sistema judicial, lo cual concuerda con el principio básico del doble grado de jurisdicción que impera en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.9 y 10 de la Constitución, derecho que, precisamente, es parte integrante del conjunto de garantías que configuran la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo procedió a mantener la multa aplicada por la Dirección General de Impuestos Internos, sin dar motivos que justifiquen su decisión, del examen de esta sentencia se desprende que dicho tribunal, al analizar el fondo del recurso, consideró procedente confirmar en todas sus partes la Resolución de Determinación de Oficio por concepto de retenciones del impuesto de bancas de apuestas que le fuera requerido al hoy recurrente y para tomar su decisión manifestó en su sentencia: *“que si bien es cierto, que las bancas deportivas debidamente autorizadas deberán pagar al Estado dominicano la suma más arriba indicado, es decir lo señalado en el artículo 4 de la Ley núm. 139-11, por concepto de registro o pago inicial de operaciones, no es menos cierto, que las Bancas de Apuestas Deportivas están obligadas, como consecuencia de la explotación de ese negocio, al cumplimiento de los deberes formales que prevé el Código Tributario en lo referente al pago del Impuesto sobre la Renta y los demás tributos; que el pago inicial de operaciones efectuadas no libera de la obligación de anticipar los montos que les resulte a pagar al cierre de cada periodo fiscal y que en adición al impuesto específico previsto en la parte capital de este artículo”*; por tanto, al establecer el Tribunal a-quo, en su sentencia, que rechaza, en cuanto al fondo, todo el recurso por las razones anteriormente expuestas y confirmaba en todas sus partes la indicada Determinación de Oficio, resulta lógico concluir que el rechazo total de las pretensiones del hoy recurrente incluía la confirmación de la sanción pecuniaria aplicada en la especie, puesto que es condición accesoria que se deriva de la obligación tributaria sustantiva o principal y que en la especie debían seguir la misma suerte de ésta;

Considerando, que debe tenerse presente que la obligación tributaria nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, a la Administración Tributaria no le corresponde

probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por lo cual es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma;

Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal a-quo, que en la especie, el recurrente no demostró haber cumplido con sus deberes formales y sustanciales de declarar e ingresar a la administración tributaria los montos impositivos fijados a cargo de las bancas de loterías y apuestas deportivas, conforme prevé la Ley núm. 139-11, obligación que en su cumplimiento tributario fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el Código Tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo a él le compete la prueba de que satisfizo, de forma cabal y puntual, la liquidación de su obligación tributaria;

Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional, por parte de los jueces, en la valoración de lo que han sido los aspectos o puntos controvertidos, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que el Tribunal Superior Administrativo le dio respuesta coherente precisa y suficiente para decidir dentro del contexto de su apoderamiento; que los indicados jueces al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia argumentos convincentes que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación, en materia contencioso tributaria, no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan A. Díaz Cruz, contra la sentencia dictada en sus

atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de enero del 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Santa Teresa Guzmán Guzmán.
Abogado:	Lic. Blas Flores Jiménez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Dr. César A. Jazmín Rosario y Lic. Félix Lugo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Santa Teresa Guzmán Guzmán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad Electoral núm. 071-0027409-6, con domicilio y residencia en la calle Los Jardines, proyecto habitacional Doña Emma Balaguer, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Lugo, por sí y por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Adjunto, abogados de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Blas Flores Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0002600-9, abogado de la recurrente, la señora Santa Teresa Guzmán Guzmán, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de la institución recurrida;

Que en fecha 13 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: **a)** en fecha 25 de abril del 2013, la Dirección General de Impuestos Internos, emitió el Oficio núm. RR HH-ECE-No. 631, mediante el cual se le concede a la recurrente un plazo de 5 días laborables, a los fines de que requiera copias e informaciones que entendiera útiles y necesarias, para salvaguardar su derecho de defensa, en relación

a la investigación realizada en su contra, por el hecho de haber ocultado el sello oficial asignado para establecer la constancia de pagos a través de la Administración de Nagua; **b)** que en fecha 16 de mayo del 2013, la Dirección General de Impuestos Internos, le comunica a la señora Santa Teresa Guzmán Guzmán, que ha decidido finalizar la relación laboral en virtud a lo establecido en el artículo 84, numerales 2 y 20 de la Ley de Función Pública; que en fecha 12 de junio, el Ministerio de Administración Pública emitió el Acta de Comisión de Personal núm. 260-2013, mediante la cual se levanta Acta de no Conciliación; en fecha 27 de junio 2013, la recurrente depositó, por ante el Gerente de Recurso Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos, un recurso de reconsideración de la decisión de desvinculación, en su perjuicio; que en fecha 5 de agosto del 2013, la recurrente depositó por ante el Ministerio de Hacienda un Recurso Jerárquico contra la señalada decisión de desvinculación; que ante el silencio de la administración, en fecha 3 de octubre del año 2013 acudió a la vía jurisdiccional interponiendo el recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que fuera declarada injustificada su destitución de su cargo que ocupaba como Auxiliar de Recaudaciones de la Administración Local Nagua, ordenar su reintegro, así como al pago de los salarios dejados de pagar, dictando al respecto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Santa Teresa Guzmán Guzmán, en fecha 3 de octubre del año 2013, contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes;* **Segundo:** *Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos indicados anteriormente, y en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la desvinculación realizadas en fecha 16 de mayo de 2013, por el Gerente de Recursos Humanos, en virtud de los motivos indicados;* **Tercero:** *Ordena, a la secretaría la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señora Santa Teresa Guzmán Guzmán, a la Dirección General de Impuestos Internos, así como al Procurador General Administrativo;* **Cuarto:** *Declara el proceso libre de costas;* **Quinto:** *Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta un Único Medio: contra la sentencia impugnada: “Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo presenta insuficiencia de motivos con relación a los hechos y al derecho por lo que debe ser casada, ya que, teniendo todos los documentos para revocar esa decisión no lo hizo, causando daños a la recurrente, al obviar un estudio ponderado y razonable de las piezas que componen el expediente, y en consecuencia, no lo fundamentó, no hizo la motivación legal de dicha sentencia, por lo que incurrió no solo en una desnaturalización de los hechos, sino en una insuficiencia de motivos, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que la recurrente sigue alegando: “que la obligación del juez de motivar su sentencia tiene un carácter de orden público y que le impone una motivación suficiente y coherente, así como la obligación de pronunciarse sobre todas las conclusiones presentadas por las partes; asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones, que carece de base legal, la sentencia que no contiene en sí misma una exposición completa de los hechos de la causa; que la Constitución de la República en su artículo 69 establece entre otras cosas, “la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos o intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso; que el Tribunal a-quo solo se limitó a hacer un relato de los documentos que supuestamente le sirvieron de base a la parte recurrida, pero no explicó el valor probatorio de cada documento”;

Considerando, que la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, no solo insuficiencia de motivos, sino también una desnaturalización de los hechos, sin embargo, al examinar la misma, se observa que el Tribunal a-quo, para determinar la procedencia del recurso contencioso del que estaba apoderado, hizo uso de su poder amplio de apreciación que disponía, ponderando y valorando, de manera armónica y conjunta, las pruebas aportadas y dando credibilidad a aquellas que, a su entender, eran elementos conducentes; que contrario a lo alegado por la recurrente en esta decisión se advierten los motivos en los que se fundamentó dicho

tribunal para formar su convicción y decidir *“que de la revisión minuciosa de los documentos en el expediente, hemos podido comprobar que la parte recurrida le dio cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 87 antes indicado, ya que obran, aportados al proceso, elementos de pruebas mediante los cuales pudimos comprobar que la recurrente tuvo conocimiento de las actuaciones formuladas en su contra a los fines de que la misma pudiera ejercer su sagrado derecho de defensa, conforme el procedimiento establecido en dicho artículo, y lo estipulado en nuestra Constitución en su artículo 69, numeral 2 y 4;”* además ha sido juzgado que los jueces no incurrir en desnaturalización, cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan en su decisión, exponen de forma correcta y amplia, sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, tal como fue interpretado por dicho tribunal, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y que revelan que los jueces que suscribieron este fallo aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados;

Considerando, que al constatar y examinar los hechos descritos anteriormente, se evidencia que los jueces del Tribunal Superior Administrativo formaron su convicción de que la sanción de desvinculación del cargo que ocupaba la hoy recurrente era la que le correspondía por haberse comprobado, después de una investigación, que esta servidora había incurrido en faltas graves en el ejercicio de sus funciones, tipificadas por el artículo 84, numerales 2 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; además, evidenciando dichos jueces, que la recurrente tuvo conocimiento previo de la acusación formulada en su contra a los fines de que pudiera ejercer su derecho de defensa, lo que se comprueba cuando en dicha sentencia consta que en fecha 25 de abril del 2013, la Dirección General de Impuestos Internos, emitió el Oficio núm. RR HH-ECE-No. 631, concediéndole a la recurrente un plazo de 5 días laborables, a los fines de que requiriera copias e informaciones que entendiera útiles y necesarias, con el propósito de salvaguardar su derecho de defensa, con relación a la investigación realizada en su contra, quedando evidenciado que a la recurrente se le garantizó el debido proceso en sede administrativa, conforme a los artículos 69, numerales 2 y 4 de la Constitución de la República y 87 de la señalada Ley de Función Pública;

Considerando, que al haber actuado el Tribunal a-quo apegado al derecho y decidir que la separación ejercida, en perjuicio de la recurrente fue justificada, por haber tenido en sus manos suficientes elementos de juicio para llegar a esta decisión; que la razón argüida por dichos jueces, para tomar su decisión, fue por haber comprobado que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), actuó en el ejercicio de su potestad sancionadora y dentro del marco del procedimiento sancionador que la regula y al no *presentar medio de prueba o argumento alguno sobre el hecho del resultado que arrojó la investigación en su contra, entendieron que la separación ejercida en perjuicio de la recurrente fue justificada, razón por la cual rechazan, en todas sus partes, el recurso del cual estaban apoderado confirmando la separación del cargo que ocupaba*, sin que hayan incurrido en los vicios señalados, por el contrario, en el caso de la especie, se respetaron los principios orientadores del procedimiento sancionador, dentro de los que se encuentran los de legalidad, tipicidad, debido proceso administrativo, derecho de defensa, derecho a la prueba y razonabilidad, lo que legitima su decisión, por contener una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados, que permiten descartar los vicios de falta de motivos y desnaturalización invocados, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso de que se trata;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, Párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente, en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Santa Teresa Guzmán Guzmán, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 31 de mayo de año 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Proyectos y Viviendas Nuevo Horizonte, S. R. L., (Proyvisa).
Abogados:	Dra. Yissel De León Burgos y Lic. Boris De León.
Recurrido:	Jocelyn Deriviere.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos y Viviendas Nuevo Horizonte, S. R. L., (Proyvisa), entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Gardenia núm. 1, apto. 0-B, Residencial Precisa, Urbanización Galá, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente, el señor Oscar Andrés Mercedes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0109818-4, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Boris De León, en representación de la Dra. Yissel De León Burgos, abogados de la recurrente, Proyectos y Viviendas Nuevo Horizonte, S. R. L., (Proyvisa);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 2015, suscrito por la Dra. Yissel Joselina De León Burgos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1081351-6, abogada de la empresa recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Feliciano Mora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0035382-0, abogado del recurrido, el señor Jocelyn Deriviere;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de tres demandas en: a) Daños y perjuicios por accidente de trabajo; b) Intervención

forzosa; y c) Reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, interpuestas por el señor Jocelyn Deriviere en contra de la entidad Constructora Proyvisa, S. R. L., Residencial Proyvisa V, Orizon Realty, Proyectos y Viviendas Nuevo Horizonte, S. R. L. y los Ings. Justo Cruz y Oscar Andrés Mercedes, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de daños y perjuicios por accidente de trabajo, de fecha veintisiete (27) de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), incoada por el señor Jocelyn Deriviere, en contra de Constructora Proyvisa, S. R. L., Residencial Proyvisa V, Orizon Realty e Ings. Justo Cruz y Oscar Cruz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa, de fecha seis (6) de junio del año Dos Mil Catorce (2014), incoada por el señor Jocelyn Deriviere, en contra de Proyectos y Viviendas Nuevo Horizonte, S. R. L., e Ing. Oscar Andrés Mercedes, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios adeudados por alegada dimisión justificada, de fecha diecisiete (17) de junio del año Dos Mil Catorce (2014), incoada por el señor Jocelyn Deriviere, en contra de Constructora Proyvisa, Residencial Proyvisa V, Orizonrealty, Proyectos y Viviendas Nuevo Horizontes, S. R. L., e Ings. Justo Cruz y Oscar Andrés Mercedes, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes en cuanto a Constructora Proyvisa, Residencial Proyvisa V, Orizonrealty, Ings. Justo Cruz y Oscar Andrés Mercedes, por los motivos antes expuestos; Quinto: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante señor Jocelyn Deriviere, en contra de Proyectos y Viviendas Nuevo Horizonte, S. R. L., por causa de dimisión injustificada; Sexto: Rechaza, la demanda en daños y perjuicios por accidente de trabajo, y la demanda en cobro de prestaciones laborales, salarios adeudado, horas extras, por los motivos expuestos; acogiéndola en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal, condenando a la parte demandada Proyectos y Viviendas Nuevo Horizonte, S. R. L., a pagar a favor del demandante el señor Jocelyn Deriviere, los valores siguientes: a- Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos

dominicanos con 92/100 (RD\$2,150.92) por concepto de proporción de salario de Navidad; b- Dos Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos dominicanos con 95/100 (RD\$2,757.02) por concepto 14 días de salario ordinario de vacaciones; c- Once Mil Ochocientos Quince Pesos dominicanos con 95/00 (RD\$11,815.95) por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa; Para un total de Dieciséis Mil Setecientos Veintitrés Pesos dominicanos con 89/100 (RD\$16,723.89), todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos dominicanos con 90/100 y un tiempo laborado de tres (3) años, dos (2) meses y veinticinco (25) días; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), por el Sr. Jocelyn Deriviere, contra la sentencia núm. 2014-12-435, relativa al expediente laboral núm. 054-14-00202, 054-14-00348, 054-14-00371, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto solo en la parte relativa a declara justificada la dimisión ejercida y por tanto condena a la parte recurrida al pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrida pagar al recurrente los valores siguientes: la suma de RD\$5,514.10 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$12,406.59 por concepto de 63 días de auxilio de cesantía y RD\$28,157.40 por indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa entre las partes el litis el pago de las costas procesales”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el medio siguiente: Único Medio: Violación a la ley y Falsa y

errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de la recurrida, los siguientes valores: a) Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos con 92/100 (RD\$2,150.92), por concepto de proporción del salario de Navidad; b) Dos Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con 02/100 (RD\$2,757.02), por concepto de 14 días de vacaciones; c) Once Mil Ochocientos Quince Pesos con 95/100 (RD\$11,815.95), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) Cinco Mil Quinientos Catorce pesos con 04/100 (RD\$5,514.04), por concepto de 28 días de preaviso; e) Doce Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 59/100 (RD\$12,406.59), por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; f) Veintiocho Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos con 40/100 (RD\$28,157.40), por concepto de 6 meses de salario; Para un total en las presentes condenaciones de Sesenta y Dos Mil Ochocientos Un Pesos con 92/100 (RD\$62,801.92) ;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 11/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de diciembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Diez Mil Trescientos Dieciocho Pesos con 39/100 (RD\$10,318.39), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el área de la construcción y sus afines, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Seis Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 80/100 (RD\$206,367.80), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad organizada Proyectos y Viviendas Nuevo Horizonte, S. R. L., (Provyvisa), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2015,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 15 de julio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación Agrícola y Desarrollo de Parceleros Mario Valdera, Incorporada de Cotuí.
Abogados:	Licdos. Pascual García Soler, Bienvenido Ramírez Agramonte y Dr. Félix A. Rondón Rojas.
Recurridos:	Franklin Cáceres García y Ramón Osiris de Jesús Cáceres Then.
Abogado:	Lic. Emilio Suárez Núñez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Agrícola y Desarrollo de Parceleros Mario Valdera, Incorporada de Cotuí, por mediante Decreto presidencial núm. 4705 del 2005, con RNC. núm. 4300-96671, representada por su presidente, señor Andrés Domínguez Heredia, dominicano, agricultor, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm.

049-0012288-6, domiciliado en la calle Hermanas Mirabal núm. 81, del paraje La Chinola, del Distrito Municipal La Bija, del municipio La Mata, y sus miembros, Lirio Hernández Mercedes, Félix Cruz Rosario, Ramón H. Rodríguez, Domingo Mañón, Luisa del Orbe, Ramón García, Claudino Almonte, Justina Jiménez y Rafael Taveras, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0012288-6, 049-0013281-4, 049-0013171-7, 049-0013475-2, 049-0013320-0, 049-0013695-5, 049-0013241-8, 049-0013325-3 y 049-0013601-3, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pascual García Soler, por sí, y por el Lic. Bienvenido Ramírez Agramonte y Dres. Félix A. Rondón Rojas, abogados de la recurrente Asociación Agrícola y Desarrollo de Parceleros Mario Valdera Incorporada de Cotuí;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Suárez Núñez, abogado de los recurridos, Franklin Cáceres García y Ramón Osiris de Jesús Cáceres Then, en representación de los Sucesores de Francisco Cáceres Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2015, suscrito por el Dr. Félix A. Rondón Rojas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0114985-4, abogado de la recurrente Asociación Agrícola y Desarrollo de Parceleros Mario Valdera, Incorporada de Cotuí, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. Emilio Suárez Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0005437-2, abogado de los recurridos Franklín Cáceres García y Ramón Osiris de Jesús Cáceres Then, en representación de los continuadores jurídicos del señor Francisco Cáceres Fernández;

Que en fecha 27 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer

Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistido de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo litis sobre derechos registrados, demanda en desalojo y posesión de propietario, en relación Parcela núm. 91, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, dictó su sentencia núm. 2014-0322, de fecha 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la sentencia ahora impugnada: **“Primero:** *Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, tanto en la audiencia de fecha 28 de octubre, como en la del 9 de diciembre del año 2014, por las razones que figuran expuestas en las motivaciones anteriores;* **Segundo:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agrícola y Desarrollo de Parceleros, Mario Valdera, Incorporada, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, como el que fuera lanzado por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), ambos en contra de la Sentencia número 2014-0322, del 10 de junio del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con relación a la Parcela núm. 91, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por los motivos que constan anteriormente, y en cuanto al fondo, se rechazan los referidos recursos, por las razones que figuran expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* **Tercero:** *Se confirma en toda su extensión, la indicada sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice textualmente así: 1ro.: Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de*

inadmisión por falta de calidad para actuar en justicia, presentado por la parte demandada, al cual se adhiere el interviniente forzoso, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 2do.: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada, Asociación Agrícola y Desarrollo “Marío Valdera”, Inc., por conducto de su abogado, Dr. Félix A. Rondón Rojas, por los motivos expuestos; 3ro.: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por el interviniente forzoso, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), por conducto de su abogado, Licdo. Pedro Holguín Pichardo, por los motivos expuestos; 4to.: Acoger, como al efecto acoge, la demanda en desalojo interpuesta por los Sucesores Cáceres, representados por los señores, Franklin Cáceres García y Ramón Osiris de Jesús Cáceres Then, por conducto de su abogado, Licdo. Emilio Suárez Núñez, por estar basada en motivos legales; 5to.: Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo de los señores, Andrés Domínguez, Félix Cruz, Lirio Hernández, Domingo Mañón, Luisa del Orbe, Claudio Almonte, Rafael Taveras, Justina Jiménez, Hilario Rodríguez, Ramón D. García, y el Ministerio de Educación, de la porción de terreno que ilegalmente ocupan dentro de la Parcela núm. 91, del Distrito Catastral núm. 3, de Cotuí; 6to.: Condenar a los señores, Andrés Domínguez, Félix Cruz, Lirio Hernández, Domingo Mañón, Luisa del Orbe, Claudio Almonte, Rafael Taveras, Justina Jiménez, Hilario Rodríguez, Ramón D. García, y el Ministerio de Educación, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Emilio Suárez Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; 7mo.: Comunicar esta decisión al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, para los fines correspondientes; Cuarto: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Emilio Suárez Núñez, abogado que afirma, haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se ordena a cargo de la Secretaría de este tribunal, comunicar, la presente sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís, como también al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Sexto: Se ordena además, a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución núm. 06-2015, en fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo

de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015”;

Considerando, que la recurrente en el ordinal segundo de las conclusiones de su memorial de casación, solicita: “Declarar inconstitucional la sentencia recurrida”, y a la vez no propone en su recurso de casación medio alguno, y en los agravios señalados, alega lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo no apreció el valor jurídico que requiere la Ley núm. 126, en su artículo 70, párrafo 111, en consonancia con el artículo 51, numeral 3 de la Constitución de la República, pues dicha ley declara de alto interés nacional la transferencia a favor del Instituto Agrario Dominicano, de los terrenos que el Estado Dominicano capte por aplicación de cuota parte para ser incorporados a los planes y programas de reforma agraria, más se encuentra dicha ley bajo el precepto y requerimiento del artículo 51 de la Constitución de la República, por lo que el juez violentó la norma a un requerimiento constitucional; b) que la Asociación Agrícola Mario Valdera, ocupaba 400 tareas de terrenos de arroz en la Parcela núm. 91 y el Tribunal a-quo de manera errónea estableció que el Instituto Agrario Dominicano y el Instituto de Recursos Hidráulico, ocupaba casi la totalidad de dicha parcela, cuando la misma no fue sometida a una medición, a lo que se advierte que el Tribunal a-quo estableció consideraciones imprecisas en su decisión, cuando indica que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario es una ley especial, y que por eso procede el desalojo, en una mala apreciación en razón que la Ley núm. 126, regula la cuota parte, por lo que su jerarquía estaba por encima de una ley especial la núm. 108-05, y no existe parámetro alguno que cohíba al propietario de un terreno de disponer de la mejor manera del mismo, por lo que la sentencia impugnada es errónea, contradictoria y carente de base legal al tenor del derecho registral a favor del Estado; c) que en virtud de la Sentencia civil núm. 107-2014 dictada por el Juzgado de Paz de La Villa La Mata y su acta de cesión levantada al efecto, conforme a la certificación núm. 117 del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos de fecha 04 de febrero de 2014, por la que se demostraba que las Parcelas núms. 91, 92, 94, 95, 97, 99, 100, 101, 161 y 170 eran irrigadas con agua del canal Yuna y sus laterales, por lo que eran compromisarias sobre la aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 126, sobre la aplicación de cuota parte de los terrenos irrigados con aguas del Río Yuna y sus laterales, y el acta de cesión del 11 de noviembre de 2014, el Instituto Agrario Dominicano, quedó

investido con un derecho real sobre la porción de tierras que ocupa en la Parcela núm. 91, a través de la Asociación Agrícola de Parceleros Mario Valdera; d) que el Tribunal hizo una mala interpretación del artículo 91 de la Ley núm. 108-05 al otorgar calidad a una sucesión innominada y otórgale el rango de titularidad sobre la Parcela núm. 91 de referencia, y de que, conforme a la certificación núm. 301 de fecha 18 de marzo de 2014 del Instituto de Recursos Hidráulicos, depositada como prueba en el expediente, comprobando tres aspectos relevantes que identificaban al Instituto Agrario Dominicano con un derecho real sobre la cosa y eran, que La Bija de Cotuí, eran irrigadas con canales de riego, construidos por el Estado desde el 1952, asimismo, que las Parcelas núms. 91, 92, 94, 95, 97, 99, 100, 101, 161 y 170, del Distrito Catastral 3 de Cotuí, eran irrigadas con las aguas que llevan por su causes esos canales de riego, y de que los recurridos no habían depositado prueba alguna que demostraren que ellos cumplieron con el pago de la cuota parte, conforme a la Ley núm. 126, y de que en definitiva, el Estado ocupaba una parte alícuota en la referida Parcela núm. 91 que no había sido medida”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, relativo a que se declarara inconstitucional la sentencia recurrida, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar la misma, como cuestión previa al resto del caso, ello es así, porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso;

Considerando, que nuestra Constitución establece en su artículo 6, que “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; que en cuanto a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 154 de la Constitución de la República Dominicana, dispone, que corresponde exclusivamente a la misma, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer: a) en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores,

diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria; 2) los recursos de casación de conformidad con la ley; 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes; 4) Designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las cortes de apelación o sus equivalentes, de los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, los jueces de la instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualesquier otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes”; que asimismo, en cuanto al control difuso, el artículo el artículo 188 de nuestra Constitución establece que los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento; y en concordancia que con esta última disposición, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, y la decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto;

Considerando, que de las disposiciones precedentemente expuestas, se infiere, que se trata de una solicitud de inconstitucionalidad por vía difusa contra la una sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en otras palabras, contra la sentencia impugnada en el presente recurso; que como se advierte en la especie, la inconstitucionalidad no ésta dirigida contra acto normativo, que es lo que es posible accionar en inconstitucionalidad, conforme de las señaladas por los artículos 6 de la Constitución de la República Dominicana, y 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, es decir, ley, decreto, resolución, reglamento o acto

contrarios, sino dirigida contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, y sus alegatos obedecen a causales de casación; por tanto, la solicitud de que se trata resulta inadmisibles, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión;

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que resuelta la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios del recurso propuestos, examinar los medios de inadmisión sugeridos por los recurridos de manera principal en su memorial de defensa, los cuales son los siguientes: “a) que el recurso de casación no especifica medio alguno, o que la sentencia recurrida violenta alguna disposición legal; b) que el emplazamiento en casación es irregular por emplazar a los actuales recurridos en el estudio profesional de los Dres. Feliz Jorge Reynoso Padilla y Manuel de Jesús Cáceres Genao, quienes fungieron como abogados en la instancia de apelación, violentando el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que manda que el emplazamiento debe ser dirigido contra quien se dirige el recurso; c) que los demandados e intervinientes forzosos no recurrieron en casación, los señores Andrés Domínguez, Félix Cruz Rosario, Lidio Hernández Mercedes, Domingo Mañón, Luisa de Orbe, Claudio Almonte, Rafael Taveras, Justina Jiménez, Hilario Rodríguez, Ramón D. García, el Ministerio de Educación y el Instituto Agrario Dominicano, sino la Asociación Agrícola y Desarrollo de Parceleros, sin haber sido demandados, ni intervinientes forzoso y ni voluntario, por lo que carecen de calidad y capacidad para recurrir en casación; d) que la parte recurrente en sus conclusiones del presente recurso solicitó declarar la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida, sin establecer en qué artículo de la Constitución violentó dicha sentencia, por lo que esta solicitud deviene en inadmisibles”;

Considerado, que si bien el memorial de casación debe contener todos los medios en que se funda el mismo, como exige el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, y se verifica, que en el memorial de casación la recurrente no propone expresamente medio alguno, y en la exposición de derecho alega, “que la sentencia impugnada violenta el artículo 51 de la Constitución de la República, y que el tribunal realizó una mala interpretación del

artículo 91 de la Ley núm. 108-05, así como otras violaciones alegadas, cuyas inobservancias son motivos de casación, lo que obliga a esta Tercera Sala conocer el presente recurso de casación; por tanto, se rechaza la inadmisibilidad en cuanto a la falta de los medios del recurso”;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad fundada en que “la Asociación de Agrícola y Desarrollo de Parceleros Mario Valdera, Inc., interpuso el presente recurso sin haber sido demandada, ni interviniente forzoso, y ni voluntario, carecía de calidad y capacidad para recurrir en casación”, se infiere, que de la observación simple de la sentencia impugnada, se verifica que el Tribunal a-quo declaró bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmó la sentencia de primer grado, que entre otras cosas, rechazó las conclusiones de la parte demandada, hoy parte recurrente, por lo que contrario a lo alegado, la calidad del recurrente resulta de haber sido parte demandada en la litis de que se trata; y en cuanto a la falta de capacidad, esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de ponderar, ya que no exponen los recurridos el aspecto que caracteriza dicha falta, al ser la capacidad un medio de nulidad que resulta del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos de procedimiento, sin exponer cuál es la falta de la recurrente en ese sentido; en consecuencia, procede desestimar el alegato examinado;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad basada en que “el emplazamiento en casación es irregular por emplazar a los actuales recurridos en el estudio profesional de los Dres. Feliz Jorge Reynoso Padilla y Manuel de Jesús Cáceres Genao, quienes fungieron como abogados en la instancia de apelación, violentando el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que manda que el emplazamiento debe ser dirigido contra quien se dirige el recurso”; que a la observación del acto núm. 340-2015 de fecha 31 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Roberto Lazala Calderón, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Cotuí, los señores Franklin Cáceres García y Ramón Osiris de Jesús Cáceres Then, en representación de los sucesores del finado Francisco Cáceres Fernández, notificaron la sentencia impugnada en el presente recurso, a los señores Andrés Domínguez, Félix Cruz Rosario, Lidio Hernández Mercedes, Domingo Mañón, Luisa de Orbe, Claudio Almonte, Rafael Taveras, Justina Jiménez, Hilario Rodríguez, Ramón D. García; que en dicho acto los señores Franklin Cáceres García y Ramón Osiris de Jesús Cáceres Then, hoy recurridos, eligieron a los fines

y consecuencia del referido acto, en el estudio profesional de sus abogados, calle Sánchez, esquina Esteban Adames, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, pero, ciertamente, al notificar la recurrente su memorial de casación y auto de admisión del presente recurso a los recurridos, les fueron notificados en otra dirección; que si bien las formas procesales deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, sin embargo, cuando una de las partes incumple algunas de ellas, y el acto alcanza su finalidad a la que estaba destinado, como en la especie, que aun los actuales recurridos no les fue notificado el presente recurso en su domicilio de elección, comparecieron a la audiencia celebrada con motivo del presente recurso, y expusieron sus conclusiones y medios de defensa, con el depósito que hiciera de su memorial de defensa y notificación del mismo, preservando así los hoy recurridos su derecho de defensa, si la finalidad de la notificación es que llegara oportunamente a la parte recurrida, cuestión que efectivamente ocurrió; por tanto, procede rechazar el alegato examinado;

Consideración, que en cuanto al alegato de que “la parte recurrente en sus conclusiones del presente recurso, solicitó fuera declarada la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida sin que estableciera en qué artículo de la Constitución violenta dicha sentencia”; que el examen de tal alegato resulta irrelevante, ya que previo al examen de admisibilidad del presente recurso, fue desestimada la “inconstitucionalidad contenida en el memorial del recurso, propuesta por la recurrente, sin que esto implique menoscabo al examen de los medios del presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso.

Considerando, que la litis gira en torno a una demanda en desalojo y posesión de propietario interpuesta por los señores Franklin Cáceres García y Ramón Osiris de Jesús Cáceres Then, quienes a su vez representaban a los sucesores del señor Francisco Cáceres Fernández, contra los actuales recurrentes, en relación a la Parcela núm. 91 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, demanda que en primera instancia fue acogida y ordenado el desalojo en la motivación de que la Asociación Agrícola de Parceleros Mario Valdera, y sus miembros, los señores Andrés Domínguez, Félix Cruz Rosario, Lidio Hernández Mercedés, Domingo Mañón, Luisa de Orbe, Claudio Almonte, Rafael Taveras, Justina Jiménez, Hilario Rodríguez, Ramón D. García, ocupaban la misma

en calidad de intrusos, al verificar que dicha parcela estaba registrada a nombre del finado Francisco Cáceres Fernández; que no conforme los recurrentes recurrieron en apelación, y la misma fue confirmada, la cual es la recurrida en el presente recurso;

Considerando, que el Tribunal a-quo en la trascripción que hiciera de los motivos del juez de primer grado, manifestó, en síntesis, los hechos y apreciaciones siguientes: “1) que según certificado emitido por el Registro de Títulos de Cotuí, de fecha 1 de octubre de 2013, la Parcela núm. 91, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, amparado en el certificado de título núm. 72-160, libro 79, folio 199, registrado a nombre de Francisco Cáceres Fernández; 2) certificación núm. 117 del 4 de febrero de 2004, instrumentado por el ingeniero Olgo Fernández, director ejecutivo del Indrhi, donde constaba que el Indrhi ratificaba que parte de la Parcela núm. 91 era irrigada y una parte estaba ocupada por edificaciones, que además, que las Parcelas núms. 92, 94-A, 95, 97-A, 99, 101, 161, 170-B y 100 del Distrito Catastral núm. 3 de Cotuí, a nombre de la familia Cáceres, estaban siendo irrigadas bajo la influencia del Canal La Mata-La Bija, estas parcelas eran irrigadas con aguas de la Presa de Hatillo; 3) que entendía que el derecho de propiedad de los demandantes original, no podía ser afectado por tercero y mucho menos que tengan calidad de intruso, ya que dicho certificado de título gozaba de garantía del Estado, consignado en el artículo 51 de la Constitución, y de que si la Ley núm. 126, que derogó y sustituyó la Ley núm. 134, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, aplicaba en aquellas parcelas que se encontraban irrigadas por canales del Estado, como el caso de la especie, debería transferirse a favor del Instituto Agrario Dominicano los terrenos que el Estado capte por aplicación de cuota parte, para ser incorporada a los planes de reforma agraria, y de que no menos cierto era, que la ley de cuota parte tiene un procedimiento especial, contemplado en la misma ley, en que el estado deberá de proveerse de un acto auténtico de cesión y traspaso, instrumentado por el juez de paz de donde esté ubicado el inmueble, en donde se establecerá la ubicación y porción a gravar con la cuota parte, y que por el solo hecho de que pase un canal del Indrhi por una parcela, esta condición no era atributiva de derechos, y que el Instituto Agrario Dominicano y el Indrhi, entidades estatales defectuantes y la persona asentada en la parcela en cuestión, la ocupaban casi en su totalidad sin ningún tipo de documento registrable

o por registrar, lo que evidenciaba que esas personas asentadas por el Instituto Agrario Dominicano, ocupaban en calidad de intrusos y que procediera el desalojo, hasta tanto el Instituto Agrario Dominicano o el Indrhi regularizara su situación jurídica en la parcela en litis, y que los ocupantes no habían demostrado titularidad alguna o ser co-propietarios dentro del ámbito de la parcela litigiosa”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, indicó haber comprobado, “que mientras el Instituto Agrario Dominicano procedió en fecha 29 de diciembre de 1983 a asignar en calidad de beneficiarios en el denominado asentamiento colectivo núm. 248, del llamado Proyecto Mario Valdera en las Parcelas núms. 91 (parte), 92, 94, 95, 97, 99, 160 y 170, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, sección La Bija, a los señores Andrés Domínguez, Domingo Mañón, Liriano Hernández, Ramón Hilario Rodríguez, Hermógenes Santos, Sergio García, Ramón Donato García, Rafael Tavárez y Luisa del Orbe, sin embargo, existía en el expediente una copia del Oficio núm. 5560 del 25 de julio de 1989, emitido por el Instituto Agrario Dominicano, y dirigido al señor Francisco Cáceres Fernández (Quico), que indicaba que dicha entidad le solicitaba a dicho señor un plazo de cinco meses para entregarle la Parcela núm. 91, en la cual indicó se encontraban ubicados 10 parceleros que fueron asentados por la referida entidad en el año 1981, plazo que era para que los mismos pudieran recolectar sus cosechas para pagar compromisos que tenían en el Banco Agrícola y la institución terminara de preparar los terrenos donde serían reubicados los 10 parceleros, lo que era una confesión de parte”; que además, argumentó el Tribunal a-quo, “que la asignación de los terrenos por parte del Instituto Agrario Dominicano, a favor de los parceleros que forma parte de la denominada Asociación Mario Valdera, fue llevada al margen y en violación de las disposiciones establecidas por la Ley núm. 126, y en el ámbito de la ilegalidad, por lo que cada señores a los cuales dicha institución le asignó porción de terreno, son considerados como ocupantes ilegales, y que por el simple hecho de que a los 31 años después de entregadas las tierras sin soporte legal, el Instituto Agrario Dominicano haya apoderado al Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, sobre una demanda por alegada violación a la referida ley en contra de los señores Franklin Cáceres García y Ramón Osiris de Jesús Cáceres Then, cuyo tribunal emitió la sentencia

núm. 107-2014 del 11 de noviembre de 2014, cuya decisión favoreció sus pretensiones, no era capaz de cubrir protección de la legalidad de la acción inapropiada, antijurídica y contraria a las normas legales llevada a efecto por la referida entidad estatal en el año 1983, con el fin de pretender beneficiar a un conjunto de personas campesinas con asignaciones de un terreno provisto de certificado de título, sin que haya operado transferencia alguna acorde a las normativas de la Ley núm. 126, lo cual quedó demostrado cuando dicho organismo estatal admite la comisión de su propia falta con el oficio núm. 5560, confesando la irregularidad con que operó la entrega del terreno en cuestión”;

Considerando, que para un mejor estudio en la aplicación de la Ley núm. 126, que deroga y sustituye la Ley núm. 134, sobre el Dominio de Aguas Terrestre y Distribución de Aguas Públicas, del 21 de mayo de 1971, que tuvieron los jueces del fondo sobre los hechos comprobados, en que “cuando el Estado Dominicano construye obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra, pagos estos que siempre harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado, a transferir siempre a favor del Instituto Agrario Dominicano como terreno que el Estado Dominicano ha captado por aplicación de la cuota parte para ser incorporados a los planes y programas de Reforma Agraria, y si los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, siguiendo la forma que la misma ley establece, como exentos de pago si fuera el caso; que tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de dicha ley, el Director General del IAD notificará a cada propietario por escrito la porción de terreno de su propiedad que deberá traspasar al Estado, en pago de la construcción de la obra ejecutada y le avisará la fecha en que funcionarios del IAD visitarán los terrenos con el fin de seleccionar la porción a agregar en favor del Estado; que cada propietario tendrá un plazo de 15 días para hacer los alegatos que considere oportunos por escrito al IAD, asimismo, cada propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir del día en que reciba la notificación, prorrogable por

disposición expresa del IAD, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficios del uso de las aguas; si no se hiciera la entrega de la cuota parte en naturaleza al Instituto Agrario Dominicano, el propietario no concurriera ante el juez de Paz, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se levantará acta de la sección legal, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz; que una vez efectuada la entrega o cesión, la copia del acta autenticada por el Juez de Paz constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales; que el pago de la cuota parte indicada, es independiente de los pagos que deban hacer los propietarios o arrendatarios por el uso anual de las aguas con fines de riego”;

Considerando, que en la lectura de la sentencia impugnada, se infiere, que en la audiencia de presentación de las pruebas la recurrente en apelación, la Asociación Agrícola de Parceleros Mario Valdera, depositó una certificación expedida por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, y a la vez solicitó el sobreseimiento del proceso de la demanda en desalojo de que se trata, fundado en que “dicho juzgado se encontraba apoderado de una solicitud de aplicación de la Ley núm. 126, en relación a cuota parte”, solicitud que fue rechazada por el Tribunal a-quo argumentando que ese apoderamiento no ejercía influencia directa que impidiera al tribunal decidir en lo concerniente al recurso de apelación en relación a la demanda en desalojo; que si en la especie, quedó comprobado que la propiedad del finado Francisco Cáceres Fernández fue beneficiado de construcciones de utilidad pública en su propiedad, específicamente de obras riego, construido por el Estado Dominicano, que por mandato de la referida Ley núm. 126, dicho propietario estaba obligado hacer el pago en naturaleza de una parte proporcional del mismo terreno beneficiado, para ser transferido al Instituto Agrario Dominicano quien tenía la misión, que también le otorgaba dicha ley, de asignarlas a reformas agrarias, que en ausencia de prueba de que dicho señor como beneficiario de la construcción de las obras de riego en su propiedad, había entregado una proporción de la misma parcela a dicho Instituto, sumado a la existencia de una demanda interpuesta por Instituto Agrario Dominicano por alegada violación a la referida ley que cursaba

por ante el juzgado de Paz, del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, que admitiera el Tribunal a-quo que la misma favorecía las pretensiones del referido Instituto, cuando la Ley núm. 126, en su artículo 70, párrafo IV, le otorgaba faculta al Instituto Agrario Dominicano para dirimir ante el juzgado de paz correspondiente, la entrega de cuota parte cuando no es entregada voluntariamente por el propietario beneficiario de la obra de utilidad pública construida en sus terrenos, lo que debió hacer puesto que era una obligación que le imponía la Ley núm. 126, en su artículo 70 párrafo III, lo que a la vez es justa, por cuanto se ha beneficiado de infraestructuras realizadas con fondos públicos y que le han incrementado el valor de la propiedad;

Considerando, que esta Tercera Sala es de criterio, que en la especie, no podía el Tribunal a-quo ignorar el asunto cursado por ante dicho juzgado de paz y de incidencia en la decisión, en razón de que dependía para que pasara a propiedad del Estado Dominicano, la proporción obligada a transferir por los continuadores jurídicos del finado Francisco Cáceres Fernández, eximiendo así, de que fueran las ocupadas por los actuales recurrentes dentro de los programas de reforma agraria del Instituto Agrario Dominicano; en consecuencia, al ordenar los jueces del fondo el desalojo contra los actuales recurrentes, cuando la ocupación de los mismos constituía una ocupación susceptible de registro a favor del Estado Dominicano, que a falta de evidencia del pago del beneficiario de la construcción de obras de riego por el Estado, como aporte obligatorio del propietario del costo del canal construido en su parcela, conducía a un supuesto de modificación del derecho de propiedad de finado Francisco Cáceres Fernández, que nunca sería en menoscabo del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de nuestra Constitución, como contrariamente consideró el Tribunal a-quo en una evidente y errónea interpretación del artículo 70 de la Ley núm. 126 de referencia; por tales razones, procede acoger el presente recurso, y por ende, casar la sentencia recurrida;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de julio de 2015, en relación Parcela núm. 91, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Felícita Campusano.
Abogados:	Licdos. Simón De los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Licda. Amalis Arias Mercedes.
Recurrida:	La Baquette, Pandería y Repostería, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Vanahí Bello Dotel, Desiree Tejada Hernández y Lic. Eddy Ramírez.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Felícita Campusano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-006307-4, domiciliada y residente en calle D, núm. 67, del sector de Madre Vieja Sur, Los Americanos, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eddy Ramírez, por sí y por las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desiree Tejada Hernández, abogados de la entidad de comercio recurrida, La Baquette, Pandería y Repostería, S. R. L.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Amalis Arias Mercedes, Simón De los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 104-0015682-3, 002-00385-4 y 071-0023956-0, respectivamente, abogados de la señora recurrente, Felícita Campusano, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2016, suscrito por las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desiree Tejada Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101321-7 y 223-0032730-5, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Felícita Campusano contra Leopoldo Roaño, Carmen Roaño, Marck Raily y la empresa Panadería y Repostería

La Baguette, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 18 de septiembre del 2014, incoada por la señora Felícita Campusano en contra de los señores Leopoldo Roaño, Carmen Roaño, Marck Raily y la empresa Panadería y Repostería La Baguette, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la señora Felícita Campusano, con la empresa Panadería y Repostería La Baguette, por dimisión justificada ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Panadería y Repostería La Baguette, a pagar a favor de la señora Felícita Campusano, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de veintiséis (26) años y un salario semanal de RD\$3,000.00 y diario de RD\$545.45: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$15,272.06; b) 598 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$326,179.01; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$9,818.01; d) El salario de Navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$8,454.54; e) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$72,000.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuatrocientos Treinta y Un Mil Setecientos Veintitrés Pesos Dominicanos con 62/100 (RD\$431,723.62); **Cuarto:** Condena a la empresa Panadería y Repostería La Baguette, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Amalis Arias Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara prescrita la demanda inicial, por lo cual revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Se compensan pura y simplemente las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Violación a la tutela judicial y al debido proceso;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del presente recurso por haber sido notificado fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia, por aplicación de los artículos 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y del artículo 643 del Código de Trabajo Dominicano;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de abril de 2016 y notificado a la parte recurrida el 17 de octubre de 2016, por Acto núm. 1961/2016, diligenciado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente, el plazo de los cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Felícita Campusano, contra la sentencia dictada por

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sanarte Milagro Nutricional.
Abogados:	Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Daniel Ceballos Castillo.
Recurrido:	Sigfredo Lemus Luna.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Sanarte Milagro Nutricional, entidad de comercio con su domicilio social en la calle Manuel Monclús núm. 152, esq. Ángel María Liz, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Jairo Giraldo Mejía, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1775306-6, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de junio de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Daniel Ceballos Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0155187-7 y 001-089869-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente, la razón social Sanarte Milagro Nutricional;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 078-0006954-9, abogado del recurrido el señor Sigfredo Lemus Luna;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2017 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar esta Tercera Sala en el conocimiento del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 3 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, y Julio César Reyes José, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2014, suscrita por los Licdo. Jesús M. Ceballos Castillo y Daniel Ceballos Castillo, abogados de la entidad recurrente, la razón social Sanarte Milagro Nutricional, mediante la cual deposita el Acuerdo Transaccional, descrito a continuación;

Visto el Acuerdo Transaccional, de fecha 20 de octubre de 2014, suscrito y firmado por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, en nombre y representación del señor Sigfredo Lemus Luna, parte recurrida, cuya firma está debidamente legalizada por el Lic. Damián Emilio Almánzar Roque, Abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se le otorga el descargo desde ahora y para siempre a la empresa, y convienen en dar al presente acuerdo transaccional la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con el artículo 2052 del Código Civil Dominicano;

Vista la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Organica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, la razón social Sanarte Milagro Nutricional, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de junio de 2013; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 4 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Concesiones y Servicios, S. A.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrida:	Bielka Altagracia Almonte.
Abogados:	Lic. Williams Paulino y Licda. Mary Boitel.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Concesiones y Servicios, S. A., creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Ave. Núñez de Cáceres núm. 1, casi esq. John F. Kennedy, Edificio Corripio II, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, la señora Isabel Turull, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0067561-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia in voce dictada por el Juez

Presidente, en funciones, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrente Concesiones y Servicios, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos Williams Paulino y Mary Boitel, abogados de la recurrida, la señora Bielka Altagracia Almonte;

Que en fecha 12 de octubre de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la señora Bielka Altagracia Almonte en contra de Concesiones y Servicios, S. A., (Burger King), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de junio de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisible en todas sus partes la demanda introductiva de instancia en

validez de ofrecimientos reales t consignación incoada en fecha 29 de octubre del año 2012, por la empresa Concesiones y Servicios, S. A., en contra de la señora Bielka Altagracia Almonte, en virtud de la autoridad de la cosa juzgada; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jasmín Díaz, Mary Boitel y Williams Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia invoce impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se otorga un plazo de 5 días a ambas partes para la motivación de sus respectivas conclusiones; Segundo: Se reserva el fallo del presente recurso de apelación”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falsa interpretación de las condiciones para la acumulación de procesos, en los casos en que se procura evitar la confluencia de sentencias contradictorias, falta de base legal, violación a las disposiciones de los artículos 507 y 537 del Código de Trabajo, relativo a las acciones y su acumulación y 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la obligación de motivar sus decisiones; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, consagrado constitucionalmente;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la acumulación de procesos es un acto procesal tendiente a evitar el dictado de sentencias contradictorias y procura, a su vez, la mayor economía procesal, pues carece de sentido la tramitación de causas en las que se someten a decisión cuestiones conexas idénticas que pudieron haber sido planteadas conjuntamente y que por ello admiten ser resueltas en una sola sentencia, a fin de evitar sentencias contradictorias. Tanto es así que, conforme disponen los artículos 1 y 3 de nuestra Ley de Casación, la existencia de sentencias contradictorias es un medio de casación”;

Considerando, que la parte recurrente del presente recurso hace constar: “que mediante Acto núm. 1465/2012, de fecha cinco (5) de octubre del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, contenido de ofrecimiento real de pago, seguido de citación a consignación, la exponente procedió a ofertar los valores

que se consignan en el mismo, en manos de persona con calidad para recibir y emitir válido recibo de descargo: a) Salario de Navidad; y b) Pago compensatorio, por vacaciones no disfrutadas; que ante las negativas injustificadas de la acreedora, consignó, por ante la caja pública, esto es, la Dirección General de Impuestos Internos, los valores ofertados; previo a formular invitación a comparecer por ante dicha institución recaudadora”; y añade “que tal y como puede apreciarse, mediante la simple lectura de las actuaciones llevadas a cabo, la exponente dio cabal cumplimiento al contenido de las disposiciones contenidas en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil vigente, que rigen lo relativo a esas ofertas de pago, seguidas de consignación; muy especialmente, en cuanto a ofertar: capital adeudado, accesorios de ley y costas líquidas y por liquidar;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, se hace constar que: 1- Bielka Altagracia Almonte demandó a la parte recurrente en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por su terminación del contrato de trabajo por dimisión; 2- Que la parte recurrente Conseciones y Servicios, S. A., realizó una oferta real de pago a los derechos adquiridos, vacaciones y salario que ella no asistió; 3- Que la trabajadora no aceptó, los valores y fueron depositados en la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y demandó la validez de la misma, la cual fue declarada inadmisibles por cosa juzgada; 4- Que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, estaba apoderada de dos recursos uno sobre las prestaciones laborales y otro sobre los derechos adquiridos, dos sentencias distintas;

Considerando, que la corte a-qua dictaminó en la manera siguiente: “que conforme a la disposición del artículo 633 del Código de Trabajo, el Juez Presidente, en funciones, ofrece la palabra a las partes para que declaren si en el tiempo transcurrido después de la apelación ha intervenido algún avenimiento entre ellas, o para que, en caso contrario, traten de lograrlo antes de procederse a la discusión del recurso; de inmediato el Juez Presidente en funciones, dio la palabra a las vocales para la tentativa de conciliación.

Después de un intento de conciliación entre las partes, y al éstas no llegar a ningún avenimiento, se levanta el acto de no acuerdo correspondiente, y pasamos a la fase de producción y discusión de pruebas.

La parte recurrente concluyó así: “Solicitamos la acumulación del presente caso con el proceso que continúa, por contener las mismas partes”;

La parte recurrida concluyó así: “Que sea rechazado el pedimento hecho por la parte recurrente”;

La Corte se retira a deliberar:

La Corte después de haber deliberado decidió en audiencia: “Primero: Se rechaza el pedimento de la parte recurrida debido a que el presente recurso fue interpuesto contra una sentencia distinta al recurso de apelación que la parte recurrente pretende acumular con el presente recurso, además de que en ambos casos los objetos de las demandas iniciales son distintos, ya que la demanda del presente caso se refiere a la validación a un ofrecimiento real de pago de la consignación correspondiente, y la demanda concerniente al otro recurso se refiere a una reclamación de prestaciones laborales, por alegada dimisión justificada, derechos adquiridos, salarios y reparación de daños y perjuicios; y Segundo: No habiendo pendiente de conocimiento ninguna medida de instrucción, se ordena a las partes en litis presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso”;

La parte recurrente concluyó así: “Solicitamos que sea ordenada la comparecencia personal de las partes”;

La parte recurrida concluyó así: “No oponemos al pedimentos hecho por la parte recurrente”; (sic)

La Corte decidió en audiencia: “Primero: Se rechaza el pedimento hecho por la parte recurrente, ya que las partes en litis no hacen pruebas por sí solas respecto de los hechos en que sustentan sus pretensiones; y Segundo: Se ordenan a las partes en litis presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso, so pena de que sea ordenado el defecto en su contra”;

La parte recurrente concluyó así: “Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación; Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 5 días, a fin de depositar escrito ampliativo de las presentes conclusiones”;

La parte recurrida concluyó así: “Primero; Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa, depositado en fecha 10 de septiembre de 2014; Segundo: Que sea condenada la parte recurrente

al pago de las costas del procedimiento; y Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 5 días, a fin de depositar escrito ampliativo de las presentes conclusiones”;

La Corte decidió en audiencia: “Primero: Se otorgue un plazo de 5 días a ambas partes para la motivación de sus respectivas conclusiones; Segundo: Se reserva el fallo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que la acumulación de los expedientes cuando la sustanciación y juicio en común es posible, “sin perjuicio de derechos” aunque tengan objetos distintos siempre que en el ejercicio de esa facultad los jueces apoderados entendían correcto para una buena administración de justicia, facultad en sus atribuciones jurisdiccionales tomando en cuenta los casos sometidos, y los principios de economía procesal, de materialidad de la verdad y la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que la corte a-qua en una evaluación integral de las pruebas aportadas, de las decisiones dictadas en primer grado, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley que no procedía la acumulación de los recursos sin que ello implique contradicción de fallo, ni violación a los principios de la economía procesal, ni a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente propone en el segundo medio de su recurso de casación lo siguiente: “que conforme se desprende de la misma decisión atacada, en dos oportunidades, en la audiencia del pasado 4 de noviembre del 2014, la corte a-qua conminó a la parte hoy recurrente a presentar conclusiones sobre el fondo, sin darle oportunidad de solicitar otras medidas de instrucción diferentes de la comparecencia personal rechazada; violentando con ello el sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrente solicitó una comparecencia de las partes, lo cual se rechazaba por la corte a-qua en el fallo copiado anteriormente;

Considerando, que de acuerdo con la legislación laboral vigente los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente las pruebas sometidas y la necesidad en el ejercicio de su papel activo y de la búsqueda de la verdad material de ordenar nuevas medidas de instrucción, cuando entiendan que la prueba no es suficiente para formar su religión,

lo que obviamente implica también, que éstos puedan denegar cualquier medida de instrucción al considerarse edificado sobre los hechos que pretenden probar con la medida solicitada, (sent. núm. 22, 11 de marzo 1998, B. J. núm. 1048, pág. 405), en ese tenor, la corte a-qua actuó acorde a la ley y a la jurisprudencia de la materia, rechazó una comparecencia de las partes, sin que ello implicara violación al derecho defensa, principio de contradicción ni a las garantías procesales establecidas en la Constitución, en los artículos 68 y 69 de la misma, en consecuencia, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Conseciones y Servicios, S. A., (Burguer King), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Mary Dotel y Williams Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 10 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cristino De Jesús Rosa y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Labour.
Recurrido:	Francisco De Jesús Difó.
Abogado:	Lic. Ciprián Castillo Hernández.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cristino De Jesús Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0003049-1, domiciliado y residente en el Paraje La Pionía, del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez y por los Sucesores de Inocencio Paredes, los señores, María Georgina De Jesús Rosa, Juan José Paredes De Jesús, Inocencio Paredes De Jesús y Francisco Alberto Paredes De Jesús, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad

y Electoral núms. 136-0003916-1, 136-0003723-1, 136-0011629-0 y 136-0004099-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección El Papayo, distrito municipal El Pozo, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez y por los Sucesores de Teresa De Jesús De Jesús y/o Teresa De Jesús Peña y Miguel De Jesús, los señores Clemente De Jesús Peña, Dionicio De Jesús, Juan De Jesús De Jesús, Gregorio De Jesús Peña, Salomón, Ramón De Jesús Peña, Marcelina De Jesús y Francisco De Jesús De Jesús, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0191691-4, 136-0004018-5, 001-0921948-5, 001-0739908-1, 001-0961298-6, 001-0959945-6, 001-0715579-8 y 071-0007675-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el paraje El Jovito, sección El Papayo, municipio El Factor, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ciprián Castillo Hernández, abogado del recurrido, el señor Francisco De Jesús Difó;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Manuel Labour, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0022843-6, abogado de los recurrentes el señor Cristino De Jesús Rosa y los Sucesores de Inocencio Paredes, los señores María Georgina De Jesús Rosa, Juan José Paredes De Jesús, Inocencio Paredes De Jesús y Francisco Alberto Paredes De Jesús y los Sucesores de Teresa De Jesús De Jesús y/o Teresa De Jesús Peña y Miguel De Jesús los señores Clemente De Jesús Peña, Dionicio De Jesús, Juan De Jesús De Jesús, Gregorio De Jesús Peña, Salomón, Ramón De Jesús Peña, Marcelina De Jesús y Francisco De Jesús De Jesús, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Ciprián Castillo Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0070315-0, abogado del recurrido;

Que en fecha 15 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera

Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 1706, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó su sentencia núm. 2010-0271 de fecha 26 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela núm. 1706, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez: **"Primero:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores, Cristino De Jesús Rosa, Sucesores de Inocencio Paredes, Miguel De Jesús, Teresa Peña De Jesús y/o Teresa De Jesús De Jesús, a través de su abogada, Licda. Carmen M. Alonzo Marte, así como por el señor Severiano Vásquez, por medio de su abogado Lic. Camilo Antonio Duarte, contra la sentencia núm. 2010-0271, de fecha 26 de diciembre del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido incoados de conformidad con las normativas legales y de derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes representados por la Licda. Carmen M. Alonzo Marte, especialmente en lo que respecta a los señores Cristino

De Jesús Rosa y Deborah Paredes, por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Se acoge en su totalidad, el recurso de apelación interpuesto por el señor Severino Vásquez, a través de su abogado, Lic. Camilo Antonio Duarte Duarte, contra la indicada sentencia, por las razones que figuran contenidas precedentemente; **Cuarto:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, especialmente las que versan en oposición a los señores, Cristino De Jesús, Deborah Paredes y Severiano Vásquez, los dos primeros representados por la Licda. Carmen M. Alonzo y el tercero por el Licdo. Camilo Antonio Duarte, acogiendo los pedimentos dirigidos contra los demás recurrentes, por los motivos expresados y por coincidir este tribunal de alzada en dichos aspectos con la disposición del Tribunal de Jurisdicción Original; **Quinto:** Se modifica la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a realizar las siguientes operaciones: a) Expedir constancia anotada intransferible de los derechos registrados a nombre de la señora Cecilia De la Cruz, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, en razón del treinta uno punto cuarenta por ciento (31.40%), consistente en diez (10) tareas, o sea, 00 Has., 62 As., 88.6 Cas., equivalente a 6,288.6 metros, a favor del señor Cristino De Jesús Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0003049-1, domiciliado y residente en La Piona núm. 13, del municipio El Factor; b) Expedir constancia anotada intransferible de los derechos registrados a nombre de la señora Cecilia De la Cruz, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, en razón de nueve punto cuarenta y dos por ciento (9.42%), consistente en tres (3) tareas, o sea, 00 Has., 18 As., 86.58 Cas., equivalente a 1,886.58 metros, a favor del señor Severiano Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0004538-3, domiciliado y residente en la sección El Papayo, del municipio El Factor; c) Expedir constancia anotada intransferible de los derechos registrados a nombre del finado Inovencio Paredes contenidos en la constancia anotada del Certificado de Título núm. 66-13 de la Parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, consistente en una porción de terreno con extensión superficial de veinticinco (25) tareas, o sea, 01 Has., 57 As., 21.5 Cas., equivalente a 15,721.50 metros, a favor de la señora Deborah Paredes, de generales que no figuran en el expediente; **Sexto:** Se

ordena a cargo de la secretaría de este tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para los fines previstos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Séptimo:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente; **Octavo:** Se confirma en los demás aspectos, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice textualmente así: **“Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Jurisdicción Original para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela núm. 1706, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 4 de noviembre del 2008, por el Lic. Ciprián Castillo Hernández, en representación del señor Francisco De Jesús Difó, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se ordena el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando la porción de terreno con una extensión superficial de 90,126 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 1706, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, que se encuentra amparada por el Certificado de Título núm. 66-13 de fecha 23 del mes de noviembre del año 2005 expedido a favor del señor Francisco De Jesús Difó; **Cuarto:** Se acogen en parte las conclusiones vertidas en esta audiencia por la Licda. Santa Mariñe Guzmán, por sí y la Licda. Carmen María Alonzo Marte y el Dr. Ludovino Alonzo Rapozo, en representación de los sucesores del señor Inocencio Paredes Suárez y Cristino De Jesús; **Quinto:** Se declara bueno y válido el Acto de Venta de fecha 22 del mes de noviembre del año 1979, legalizado por el Dr. Caonabo Antonio y Santana, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores María Isolina De la Cruz Paulino y Cristino De Jesús, luego de deducida la porción de terreno excedida; **Sexto:** Se declara bueno y válido el Acto Auténtico núm. 23 de fecha 21 del mes de septiembre del año 1971, instrumentado por el Dr. Miguel A. Escolástico, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua; **Séptimo:** Se rechazan, a los fines de transferencia de derechos de propiedad en la Parcela núm. 1706, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, a) Acto de Venta de fecha Venta de fecha 18 de marzo del 1975, legalizado por el Dr. Caonabo Antonio y Santana, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua y certificado por éste, intervenido

entre los señores María Pilar Difó y Cristino De Jesús Rosa; b) Acto de Venta de fecha 16 de mayo del 1979, legalizado por el Dr. Rufik Lulo Sanabria, Notaria Público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores Alejandro Peña e Isidro Javier; c) Acto de Venta de fecha 20 de agosto del 1980, legalizado por el Dr. Tufik Lulo Sanabria, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores Isidro Javier De Jesús y Santos De Jesús; d) Acto de Venta de fecha 10 de diciembre del 1993, legalizadas por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores Santo De Jesús y Cristino De Jesús Rosa; e) Acto de Venta de fecha 3 de julio del 1994, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores Josefa, Dominga, María Socorro y Ana Francisca Paula De la Cruz y Cristino De Jesús; f) Acto de Venta de fecha 18 de mayo del 1995, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores Rafael De Jesús De la Cruz y Cristino De Jesús Rosa; g) Acto de Venta de fecha 22 de marzo del 1991, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores Dulce María De la Cruz e Inocencio Paredes; h) Acto de Venta de fecha 17 de enero del 1992, legalizadas por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Notario Público de los del número para el Municipio de Nagua, intervenido entre los señores Ana Mercedes Contreras Vda. De la Cruz, Ruth Delania De la Cruz, Rosa María De la Cruz, Richar De la Cruz e Inocencio Paredes Suárez; **Octavo:** Se acoge en parte las conclusiones vertidas en esta audiencia por el Lic. Camilo Antonio Duarte, en representación del señor Severiano Vásquez, por improcedentes y bien fundadas; **Noveno:** Se declaran como buenas y válidas las declaraciones de ventas de fechas 5 del mes de julio del año 1967, 13 del mes de marzo del año 1968 y 13 del mes de marzo del año 1962, legalizados por el Dr. Miguel A. Escolástico, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, intervenidas entre los señores José, Agustín, Ricardo y Tomás De la Cruz y Severiano Vásquez; **Décimo:** Mantiene con toda su fuerza y vigor jurídico la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 66-13, de fecha 25 del mes de agosto de 1977, expedida a favor del señor Inocencio Paredes; **Décimo Primero:** Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, cancelar las

cartas constancias que amparan los derechos de propiedad de los señores José, Agustín, Ricardo, Tomás y María Isolina De la Cruz, ejecutar las siguientes transferencias de derechos de propiedad en la Parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua y expedir las respectivas cartas constancias en la siguiente forma y proporción: a) Un 1.74%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado el señor José De la Cruz, a favor del señor Severino Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0004528-3, domicilio y residencia en la Sección El Papayo, Municipio El Factor, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua; b) Un 0.70%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado el señor Agustín De la Cruz, a favor del señor Severiano Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0004528-3, domiciliado y residente en la sección El Papayo, municipio El Factor, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua; c) Un 2.01%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado el señor Ricardo De la Cruz, a favor del señor Severiano Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0004528-3, domiciliado y residente en la sección El Papayo, Municipio El Factor, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua; d) Un 1.05%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado el señor Tomás De la Cruz, a favor del señor Severino Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0004528-3, domicilio y residencia en la sección El Papayo, municipio El Factor, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua; e) Un 6.25%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado de la señora María Isolina De la Cruz, a favor del señor Cristino De Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0003049-1, domicilio y residencia en el Piona núm. 13, municipio El Factor, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua; f) Un 1.74%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado el señor Ricardo De la Cruz, a favor del señor Cristino De Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm.

136-0003049-1, domiciliado y residente en La Piona núm. 13, municipio El Factor, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua; g) Un 1.74%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado el señor Agustín De la Cruz, a favor del señor Cristino De Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0003049-1, domiciliado y residente en La Piona núm. 13, municipio El Factor, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua; h) Un 1.74%, con sus mejoras, a favor del señor José De la Cruz, a favor del señor Cristino De Jesús, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0003049-1, domiciliado y residente en La Piona núm. 13, municipio El Factor, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua; i) Un 2.77%, con sus mejoras, a favor del señor José De la Cruz, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0003049-1, domiciliado y residente en La Piona núm. 13, municipio El Factor, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua; j) Un 3.81%, con sus mejoras, a favor del señor Agustín De la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 1270, serie 58,, domicilio y residencia en la Sección Papayo, municipio El Factor, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua; k) Un 2.5%, con sus mejoras, a favor el señor Ricardo De la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 1782, serie 56, domiciliado y residente en El Papayo del municipio El Factor, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua; l) Un 5.2%, con sus mejoras, a favor el señor Tomás De la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 1025, serie 62, domicilio y residencia en El Papayo del municipio El Factor, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Omisión de estatuir; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos probatorios examinados; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los artículos

1582 y 1583 del Código Civil Dominicano sobre la venta y aplicación del Consejo de Familia amparado en virtud de los artículos 405, 406, 450, 457 y 458 del Código Civil Dominicano;”

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que del estudio y análisis de los medios de casación planteados en el memorial, reunidos para una mejor solución del caso, la parte recurrente en el desarrollo de los mismos, expone en síntesis, lo siguiente: “a) que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras incurrir en omisión al no estatuir en el caso del señor Cristino De Jesús Rosa, quién alega es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, ya que había adquirido los inmuebles dentro de la parcela objeto de la litis, de manos de los herederos de Celestino De la Cruz y Norberta Paulino, calidad demostrada en los actos de ventas, sin embargo, ni siquiera se menciona estos hechos demostrados ante ellos en su sentencia, lesionando el derecho de defensa; b) que asimismo, se incurre en omisión al no tomar en cuenta las pruebas presentadas, relativas a las ventas realizadas por el finado Inocencio Paredes, ni tampoco se tomó en cuenta las calidades demostradas de cada uno de los vendedores, como Dulce María De la Cruz, hija de Tomás De la Cruz, heredero de Celestino De la Cruz; ni se hizo mención de los herederos del finado Rosendo De la Cruz, señores Ana Mercedes Contreras Vda. De la Cruz, Ruth Delania, Rosa María y Richar todos apellidos De la Cruz, de calidad demostrada en las referidas ventas; c) que, el caso de los sucesores de Miguel De Jesús, la Corte a-qua no tomó en cuenta la compra adquirida mediante acto de venta realizada por María Isolina De la Cruz, heredera de Celestino De la Cruz, siendo la señora Teresa De Jesús y /o Teresa Peña tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, quien no se menciona, ni se motiva o da explicación con relación a su caso en la presente sentencia impugnada, incurriendo en omisión de estatuir”;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos, la parte recurrente expone: “que la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base

legal, al acoger parcialmente el presente recurso de apelación sin dar motivos ni explicación del por que de su silencio en cuanto a las calidades demostradas en las ventas realizadas por los sucesores del finado Celestino Cruz, no obstante los documentos depositados como Actas de Nacimientos, Actas de Defunción para demostrar la calidad de los herederos del finado Celestino Cruz antes indicado, así como también para confirmar las ventas realizadas por ellos, y valorar asimismo, la fuerza probatoria de las Actas de nacimientos; que la conformación de un Consejo de Familia, debidamente homologado, con relación a la señora María Pila Difó, en su calidad de tutora de sus hijos menores de edad Francisco De Jesús Difó y Ramona De Jesús Difó en las ventas realizadas a favor de Cristino De Jesús Rosa; los mismos, dieron la posesión inmediata de las porciones vendidas a sus adquirientes señores Cristino De Jesús Rosa, Inocencio Paredes y Teresa De Jesús y /o Teresa de Jesús Pena, en ejecución de los contratos suscritos; sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras, no valoró los alegatos presentados y solo hizo una contestación parcial a las pretensiones de la parte recurrente en apelación; y que si bien el comprador no tiene un derecho registrado, por no haber inscrito su venta ante el Registro de Títulos correspondiente, no es menos cierto, que sí tiene el comprador un derecho subrogado de su vendedor, que alcanza según expone en una calidad delegada, y considera además, que el presente caso, la única penalidad que existe contra su contrato no inscrito, es que cuando decida realizarlo, otra persona ha inscrito su derecho primero que él y aniquile en tal sentido su derecho, pero no el hecho de no inscribir su acto de venta ante el Registro de Títulos no invalida su derecho, ya que una vez arribado a un acuerdo tanto el vendedor como el comprador, sobre la cosa y el precio, vale como venta, en virtud de los artículos 1582, 1583 y siguientes del Código Civil Dominicano, sin embargo, los recurrentes entienden que los Jueces de la Corte realizaron una falsa aplicación de los artículos indicados así como también de los artículos 405, 406, 450, 457 y 458 del Código Civil Dominicano, en cuanto a la venta de fecha 18 de marzo del año 1975, entre los señores María Pilar Difó en representación de sus hijos menores Francisco De Jesús Difó y Ramona De Jesús Difó a favor del señor Cristiano De Jesús, amparada en un Consejo de Familia de fecha 29 de marzo del año 1971 del juzgado de Paz de Nagua y homologado por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en fecha 21 de septiembre del año 1977, al no ser valorada la validez de dicho acto y anular la misma”;

Considerando, que sigue exponiendo en sus medios la parte recurrente en casación: “que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras desnaturalizaron los documentos depositados tanto por el señor Cristino De Jesús Rosa, como de los Sucesores de Inocencio Paredes y de los Sucesores de Miguel De Jesús, Teresa De Jesús y/o Teresa De Jesús Peña, al no valorar las pruebas depositadas tales como las Actas de Nacimientos, en donde el primer grado no estatuyó sobre las referidas ventas de Cristino De Jesús Rosa y los Sucesores de Inocencio Paredes, por no haberse demostrado la calidad de sucesión de estos, pero que fueron depositadas en la Corte a-qua, y que en el caso de los Sucesores de Teresa y Miguel De Jesús, no se hizo mención de éstos en la decisión en ningún aspecto, incurriendo en el vicio alegado, así como también no se les aplicó a estos la condición de terceros adquirentes de buena fe, los cuales tiene una protección especial, conforme a jurisprudencia constante, por lo que por todo lo anteriormente descrito, solicitan la casación de la sentencia hoy impugnada”;

Considerando, que del análisis de los medios planteados y de la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprueba lo siguiente: que la Corte a-qua, hace constar en la sentencia hoy impugnada, como hechos comprobados los siguientes: a) que el inmueble en litis Parcela no.1706, del Distrito Catastral no.2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, amparada en el Certificado de Título 66-13, con un área de 36Has, 05As, 04Cas, fue adjudicada por decreto registro no. 66-446, a favor de los sucesores de Secundino de Jesús y Celestino De la Cruz; b) que los derechos de Secundino De Jesús fueron transferidos a favor de sus hijos menores Francisco de Jesús Difó y Ramona De Jesús Difó en partes iguales, mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de abril del año 1968; y c) que los derechos de Celestino De la Cruz y Norberta Paulino, (esposa), fueron transferidos a favor de los señores Tomás, Ricardo, Agustín, José Victoria, Petronila, Cecilia, Antonia y María Isolina De la Cruz Paulino en virtud de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de enero del año 1969;

Considerando, que en cuanto al alegato de los derechos adquiridos por el señor Cristino de Jesús Rosa de manos de la señora María Pilar Difó, consistentes en 20 tareas, dentro del inmueble en litis, mediante un contrato de venta de fecha 18 de marzo del año 1975, en calidad de tutora legal de los menores Francisco de Jesús Difó y Ramona De Jesús

Difó, continuadores jurídicos del finado Secundino De Jesús, los Jueces de la Corte a-qua, hacen suyos y mantienen los criterios sostenidos y verificados por ante el Juez de Jurisdicción Original, que comprobó que el Consejo de Familia, mediante el cual la señora María Pilar Difó sustenta para la realización de la venta, no puede surtir efecto jurídico, ya que dicho acto no cumple con las condiciones establecidas por el artículo 466 del Código Civil, ya que para producir efecto, respecto a los menores, era necesario que la misma se realizara judicialmente y previa tasación hecha por peritos, y no se hizo, lo que la Corte a-qua mantuvo y confirma dicha decisión tomada por el Juez de Primer Grado, conforme consta en su sentencia;

Considerando, que sobre el presente aspecto, es necesario indicar que el tercer adquirente de buena fe, debe además de ser un tercero registral, es decir, tener derecho inscrito, debe estar sujeto a que el negocio jurídico haya sido realizado conforme las reglas y procedimientos establecidos por la ley, que en ese sentido, si bien el señor Cristino De Jesús Rosa realizó un contrato de venta con la señora Maria Pilar Difó, sustentando esta última su capacidad y calidad a través de un Consejo de Familia, los efectos de dicho acto, estarán tal y como lo sostuvieron los jueces de fondo, bajo el cumplimiento de los procedimientos, mediante el cual se autoriza a la tutora o tutor enajenar los bienes de los menores, previo a la realización de una tasación y demás requisitos establecidos por la ley, que no fueron realizados según sostienen los jueces indicados; que en ese sentido, al no derrotar dicho fundamento la parte hoy recurrente a través de elementos probatorios y dirigir sus alegatos a la fuerza ejecutoria del consejo de familia, así como la fuerza de ley que supone el contrato de venta suscrito a su favor, impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en condiciones de verificar si a diferencia de lo indicado en la sentencia, fueron cumplidos todos los requisitos requeridos para la validez de la venta, no solo en lo que respecta al artículo 466 del Código Civil, sino también de los artículos 953, 954, 955 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la venta de bienes inmuebles pertenecientes a menores, lo cual no se comprueba, en consecuencia y conforme a lo indicado en el artículo 1315 del Código Civil, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación mantiene lo dictaminado por los jueces de fondo, en éste y en los demás aspectos no controvertidos en la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en cuanto a la omisión planteada, se verifica que los recurrentes en sus conclusiones formales ante el Tribunal Superior de Tierras, solicitaron, entre otras cosas, lo siguiente: 1) *“En el Numeral Segundo, literal e) solicita la aprobación del Acto de Venta de fecha 3 de Julio de año 1994, legalizado por el Dr. Ludovino Alonso Raposo, Notario público de los del número para el municipio de Nagua, Intervenido entre los Sres. Josefa, Dominga, María Socorro y Ana Francisca Paula De La Cruz a favor de Cristino De Jesús; en calidad de herederas de la señora Antonia De la Cruz, quien a su vez es continuadora jurídica del señor Celestino De la Cruz; 2) en el numeral Tercero, literal a) el Acto de Venta de fecha 18 de mayo del año 1995, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, mediante el cual la señora Dulce María De la Cruz a favor del señor Inocencio Paredes; la primera en calidad de sucesora del finado Tomás De la Cruz, hijo del finado Celestino de la Cruz; literal b) Acto de Venta de fecha 17 de enero del año 1992 suscrito entre las señoras Ana Mercedes Contreras Vda. De la Cruz, Ruth Delania De la Cruz, Rosa María De la Cruz y Richard De la Cruz, en su calidad de hijos del finado Rosendo De la Cruz, continuador jurídico de Tomas De la Cruz, Hijo de Celestino De la Cruz, a favor del señor Inocencio Paredes Suarez y en cuanto a dichos derechos se ordenen a favor de los herederos de este último, señores María Georgina De Jesús Rosa, Juan José Paredes de Jesús, Inocencio Paredes De Jesús y Francisco Alberto Paredes De Jesús, cuyas calidades han sido probadas en este proceso, ya que las mismas no pudieron probarse en el primer grado; 3), Numeral Sexto, con relación a los sucesores de Miguel De Jesús y Teresa Peña De Jesús y/o Teresa De Jesús de Jesús, que se acoja como bueno y válido el Acto de Vena de fecha 15 del mes de octubre del año 1992, legalizado por el Dr. P. Caonabo Santana, Notario Público de los del número, convenido entre María Isolina De la Cruz Paulino y Teresa De Jesús de Jesús y/o Teresa De Jesús Peña, y que se ordene a favor de sus herederos: Clemente, Dionicio, Juan Gregorio, Salomón, Ramón, Marcelina y Francisco, todos de apellidos De Jesús Peña, por haberse demostrado la calidad de éstos y se ordena el registro a su favor;”*

Considerando, que en ese sentido, se comprueba, que para validar sus pedimentos, la parte recurrente depositó ante los Jueces de la Corte a-qua, inventarios de fecha 8 de abril del año 2011, los cuales contienen los documentos relativos a la notoriedad sucesoral y comprobación de las calidades alegadas de la finada Teresa De Jesús Peña De Jesús y/o Teresa

de Jesús y Miguel De Jesús, Acta de Nacimiento del señor Rafael de Jesús Cruz, hijo de la señora Petronila de la Cruz, así como el acta de defunción de ésta, entre otros documentos, sin embargo, del análisis realizado en la sentencia, hoy impugnada, se evidencia que la Corte a-qua no se pronunció con relación a los pedimentos formales dados en el ordinal sexto antes indicado, ni a los documentos depositados ante ellos, a los fines de obtener la aprobación de las transferencias rechazadas en primer grado y de las cuales fueron depositadas ante la Corte de apelación, sin embargo, la Corte a-qua en ninguno de sus considerandos que contienen sus motivaciones pondera los mismos;

Considerando, que asimismo, se evidencia el depósito mediante inventario de los documentos relativo a la calidad de la señora Dulce María De la Cruz Castillo, Inocencio Paredes Suárez, Rosendo De la Cruz Castillo, Petronila De la Cruz Paulino, incluyendo las transferencias realizadas por los actos de venta más arriba transcritos; Acta de defunción de la señora Josefa Antonia de la Cruz, Acta de Defunción de Santos de Jesús, entre otros documentos, mediante el cual la parte recurrente sustenta sus argumentos, los cuales se comprueba no fueron contestados ni ponderados por de los jueces de la Corte a-qua; que en consecuencia, se comprueba la omisión por falta de estatuir y falta de base legal, alegada por la parte recurrente en su memorial de casación, y procede casar el punto indicado por estar justificado en derecho, manteniéndose la sentencia en cuanto a los demás aspectos decididos;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa parcialmente la sentencia núm. 2012-0188, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norreste el 10 de Diciembre del 2012, en relación a la Parcela núm. 1706, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, Provincia Maria Trinidad

Sánchez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, única y exclusivamente en el aspecto concerniente a la omisión o falta de estatuir, en la forma indicada en el contenido de la presente sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 21 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Titán, S. A.
Abogado:	Dr. Roberto Encarnación D' Oleo.
Recurridos:	José Antonio Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Jiménez Abad.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Guardianes Titán, S. A., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Eladio De la Rosa núm. 17, del sector San Gerónimo, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Armando Nival, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1188885-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 de octubre de 2011;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D' Oleo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0264874-8, respectivamente, abogado de la compañía recurrente, Guardianes Titán, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Rafael Jiménez Abad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0264963-9, abogado de los recurridos, los señores José Antonio Guzmán, Fabio Cruz Durán, Leocadia Cruz Durán y Jissel María Cruz ;

Que en fecha 25 de junio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la instancia en Solicitud de Archivo Definitivo de Expediente, de fecha 20 de junio de 2014, depositado por la parte recurrente, Guardianes Titán, S. R. L., mediante la cual solicita: "Único: Que tengáis a bien ordenar el archivo definitivo del referido expediente, por haber las partes llegado a un acuerdo amigable, de manera definitiva, mediante el cual la parte recurrida, señores José Antonio Cruz Durán, Fabio Cruz Durán , Leocadia Cruz Durán y Jissel María Cruz Durán, en sus indicadas calidades de continuadores jurídicos del trabajador Beato Cruz Acevedo, y su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Jiménez Abad, expidieron formal recurso de descargo y finiquito legal, a favor de la parte recurrente, compañía Guardianes Titán, S. R. L., a favor del Lic. Rafael

Jiménez Abad, por la suma de RD\$ 45,000.00, del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, y el cheque núm. 001107, de fecha 31-01-2013, emitido por Guardianes Titán, S. R. L., a favor de los señores José Ant. Cruz Durán y Rafael Jiménez, por la suma de RD\$ 100,000.00, del Banco de Reservas de la Republica Dominicana”;

Visto el Recibo de Descargo y Finiquito legal, de fecha 31 de enero de 2013, en copia suscrito y firmado por el Sr. Rafael Jiménez Abad, abogado apoderado del señor Beato Cruz Acevedo y de sus continuadores jurídicos José Antonio Cruz Durán, Fabio Cruz Durán, Leocadia Cruz Durán y Jissel María Cruz, mediante el cual en nombre y representación de los señores antes indicados, renuncian de manera forma, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futuro, nacido de forma directa de la concertación, ejecución o terminación del contrato de trabajo que ligaba a la empresa Guardianes Titán, S. A., en virtud del presente Recibo de Pago de Descargo y Finiquito Legal, la copia del cheque núm. 001107 del Banco de Reservas, de fecha 31 de enero de 2013, a favor de los señores José Ant. Cruz Durán y Rafael Jiménez A., la copia del poder especial de fecha 16 de febrero de 2010, entre el Sr. Beato Cruz Acevedo y el Lic. Rafael Jiménez Abad, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Pablo Abad Abad, Abogado Notario Público, visto la copia de la Renovación de Poder Especial de Cuota Litis, en fecha 10 de mayo de 2010, entre los señores José Antonio Cruz Durán, Fabio Cruz Durán, Leocadia Cruz Durán y Jissel María Cruz y el Lic. Rafael Jiménez Abad, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Pablo Abad Abad, Abogado Notario Público;

Vista la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurridos, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, la compañía Guardianes Titán, S.R.L., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, de fecha 21 de octubre de 2011; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).
Abogados:	Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Juan Ramírez Santana.
Recurrido:	Nelson Edwin Batista Mordán.
Abogados:	Licdos. Federico Tejeda Tejeda y Diego Armando Torres.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio y ofical principal en la Ave. Luperón, esquina Av. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza de La Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su

director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ramírez Santana, por sí y por el Dr. Felipe Tapia Merán, abogados del recurrente, Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Tejada Tejada, en representación del Licdo. Diego Armando Torres, abogados del recurrido, el señor Nelson Edwin Batista Mordán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán y el Licdo. Juan Ramírez Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-8898606-8 y 012-0033930-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2017, suscrito por el Licdo. Federico Tejada Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0056516-5, abogado del recurrido;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Nelson Edwin Batista Mordán contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por no comparecer a la audiencia de producción y discusión de pruebas fijada en fecha diez (10) de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha ocho (8) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), por Nelson Edwin Batista Mordán, en contra de Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto por causa de desahucio, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Nelson Edwin Batista Mordán, parte demandante, y el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), parte demandada; **Quinto:** Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar a favor del demandante, señor Nelson Edwin Batista Mordán, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veintidós Mil Treinta Pesos con 96/100 (RD\$22,030.96); b) setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos con 32/100 (RD\$59,798.32); c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Quince Pesos con 48/100 (RD\$11,015.48); d) Por concepto de proporción de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con 75/100 (RD\$468.75); e) Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; Todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, diez (10) meses y nueve (9) días devengando un salario mensual de Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta

Pesos con 00/100 (RD\$18,750.00); **Sexto:** Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Federico Tejada Tejada y Diego A. Torres G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Franklin Batista, Alguacil Ordinario de este Tribunal"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en fecha nueve (9) del mes de julio del año Dos Mil Catorce (2014), contra la sentencia núm. 00514-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Se rechaza el incidente de inadmisión sobre la competencia fundamentado en que el trabajador es un servidor público, interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por los motivos dados en los considerados; **Tercero:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), se rechaza en todas sus partes, y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada conforme a los motivos expuestos en los considerandos; **Cuarto:** Condenar a la parte recurrente Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento distraídas a favor de los Licdos. Federico Tejada Tejada y Diego A. Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de agosto de 2016 y notificado a la parte recurrida el 22 de agosto de 2016, por acto núm. 1190-08-16, diligenciado por el ministerial Carlos Ch. Tejeda C., Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jocelyn Deriviere.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora.
Recurrido:	Proyectos y Viviendas Nuevo Horizonte, S. R. L. (Proyvisa) y compartes.
Abogados:	Dra. Yissel De León Burgos y Lic. Boris De León.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jocelyn Deriviere, haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. RD2536225, domiciliado y residente en la calle Cuarta, núm. 8, del sector de Los Girasoles, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Boris De León, en representación de la Dra. Yissel De León Burgos, abogados de las recurrentes, Proyectos y Viviendas Nuevo Horizonte, S. R. L., (Proyvisa), Constructora Proyvisa, Residencial Proyvisa V, la sociedad Orizon Realty y los señores Justo Cruz, Oscar Andrés Mercedes y Oscar Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Feliciano Mora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0035382-0, abogado del recurrente, el señor Jocelyn Deriviere, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de diciembre de 2015, suscrito por el la Dra. Yissel Josefina De León Burgos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1081351-6, abogada de la empresa recurrida, Proyectos y Viviendas Nuevo Horizonte, S. R. L., (Proyvisa);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de diciembre de 2016, suscrito por el la Dra. Yissel Josefina De León Burgos, de generales indicadas, abogada de la sociedad Orizon Realty y los señores Oscar Andrés Mercedes y Justo Cruz;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de diciembre de 2016, suscrito por el la Dra. Yissel Josefina De León Burgos, de generales indicadas, abogada de la empresa Constructora Proyvisa, Residencial Proyvisa V y el señor Oscar Cruz;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de tres demandas en: a) Daños y perjuicios por accidente de trabajo; b) Intervención forzosa; y c) Reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, interpuestas por el señor Jocelyn Deriviere en contra de las sociedades Constructora Proyvisa, S. R. L., Residencial Proyvisa V, Orizon Realty, Proyectos y Viviendas Nuevo Horizonte, S. R. L. y los Ings. Justo Cruz y Oscar Andrés Mercedes, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de daños y perjuicios por accidente de trabajo, de fecha veintisiete (27) de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), incoada por el señor Jocelyn Deriviere, en contra de Constructora Proyvisa, S. R. L., Residencial Proyvisa V, Orizon Realty e Ings. Justo Cruz y Oscar Cruz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa, de fecha seis (6) de junio del año Dos Mil Catorce (2014), incoada por el señor Jocelyn Deriviere, en contra de Proyectos y Viviendas Nuevo Horizonte, S. R. L., e Ing. Oscar Andrés Mercedes, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios adeudados por alegada dimisión justificada, de fecha diecisiete (17) de junio del año Dos Mil Catorce (2014), incoada por el señor Jocelyn Deriviere, en contra de Constructora Proyvisa, Residencial Proyvisa V, Orizonrealty, Proyectos y Viviendas Nuevo Horizontes, S. R. L., e Ings. Justo Cruz y Oscar Andrés Mercedes, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes en cuanto a Constructora Proyvisa, Residencial Proyvisa V, Orizonrealty, Ings. Justo Cruz y Oscar Andrés Mercedes, por los motivos antes expuestos; Quinto: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante señor Jocelyn Deriviere,

en contra de Proyectos y Viviendas Nuevo Horizonte, S. R. L., por causa de dimisión injustificada; Sexto: Rechaza, la demanda en daños y perjuicios por accidente de trabajo y la demanda en cobro de prestaciones laborales, salarios adeudado, horas extras, por los motivos expuestos; acógiéndola en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal, condenando a la parte demandada Proyectos y Viviendas Nuevo Horizonte, S. R. L., a pagar a favor del demandante el señor Jocelyn Deriviere, los valores siguientes: a- Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos dominicanos con 92/100 (RD\$2,150.92) por concepto de proporción de salario de Navidad; b- Dos Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos dominicanos con 95/100 (RD\$2,757.02) por concepto 14 días de salario ordinario de vacaciones; c- Once Mil Ochocientos Quince Pesos dominicanos con 95/00 (RD\$11,815.95) por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa; Para un total de Dieciséis Mil Setecientos Veintitrés Pesos dominicanos con 89/100 (RD\$16,723.89), todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos dominicanos con 90/100 y un tiempo laborado de tres (3) años, dos (2) meses y veinticinco (25) días; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), por el Sr. Jocelyn Deriviere, contra la sentencia núm. 2014-12-435, relativa al expediente laboral núm. 054-14-00202, 054-14-00348, 054-14-00371, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto solo en la parte relativa a declara justificada la dimisión ejercida y por tanto condena a la parte recurrida al pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida,

por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrida pagar al recurrente los valores siguientes: la suma de RD\$5,514.10 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$12,406.59 por concepto de 63 días de auxilio de cesantía y RD\$28,157.40 por indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa entre las partes el litis el pago de las costas procesales”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la Resolución núm. 11/2011; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de la recurrida, los siguientes valores: a) Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos con 92/100 (RD\$2,150.92), por concepto de proporción del salario de Navidad; b) Dos Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con 02/100 (RD\$2,757.02), por con concepto de 14 días de vacaciones; c) Once Mil Ochocientos Quince Pesos con 95/100 (RD\$11,815.95), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) Cinco Mil Quinientos Catorce Pesos con 04/100 (RD\$5,514.04), por concepto de 28 días de preaviso; e) Doce Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 59/100 (RD\$12,406.59), por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; f) Veintiocho Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos con 40/100 (RD\$28,157.40), por concepto de 6 meses de salario; Para un total en las presentes condenaciones de Sesenta y Dos Mil Ochocientos Un Pesos con 92/100 (RD\$62,801.92) ;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 11/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de diciembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Diez Mil Trescientos Dieciocho Pesos con 39/100 (RD\$10,318.39), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el área de la construcción y sus afines, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Seis Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 80/100 (RD\$206,367.80), suma que, como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que

impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Jocelyn Deriviere, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de septiembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Benancio Parra Guzmán.
Abogado:	Lic. Trumant Suárez Durán.
Recurrido:	José Burgos Mejía.
Abogado:	Lic. Demetrio Antonio De la Cruz Rosario.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Benancio Parra Guzmán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0026109-3, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 5, sector La Rotonda, de la ciudad de Nagua, y accidentalmente en la calle Padre Billini No. 655, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Tru-mant Suárez Durán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0074423-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Demetrio Antonio De la Cruz Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0083890-7, abogado del recurrido José Burgos Mejía;

Vista la Resolución No. 187-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de enero de 2017, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Gertrudis Urbino;

Que en fecha 5 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Liquidación de Astreinte) en relación con la Parcela núm. 568, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, dictó su sentencia núm. 20090135, el

21 de septiembre del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la Demanda en Liquidación de Astreinte con relación a la Parcela núm. 568, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Nagua, de acuerdo al artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; Segundo: Declara inadmisibile la Demanda en Liquidación de Astreinte con relación a la Parcela núm. 568, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Nagua, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Se compensan las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 18 del mes de diciembre del año 2009, interpuesto por el Lic. Demetrio Antonio De la Cruz Rosario, quien actúa en representación de los Sres. José Burgos Mejía y Gertrudis Urbino, contra la sentencia núm. 20090135 de fecha 21 de septiembre del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo, acogerlo en virtud de los motivos que anteceden; **Segundo:** Rechazar en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 5 del mes de agosto del año 2010, por la parte recurrida Lic. Francisco Díaz González, quien actúa en representación del Sr. Benancio Parra Guzmán; **Tercero:** Acoger las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 5 del mes de agosto del año 2010, por la parte recurrente, Lic. Demetrio Antonio De la Cruz y Obel Burgos Urbino, quienes actúan en representación de los Sres. José Burgos Mejía y Gertrudis Urbino, por las razones anteriormente expuestas; **Cuarto:** Revocar la sentencia núm. 20090135 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha 21 de septiembre del año 2009, con relación a la Parcela núm. 568, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; **Quinto:** Declarar admisible la demanda sometida mediante instancia introductiva de fecha 19 del mes de noviembre del año 2007, depositada en fecha 28 del mes de noviembre del año 2007, en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, por los Licdos. Demetrio Antonio De la Cruz y Obel Burgos Urbino, en representación de los Sres. José Burgos Mejía y Gertrudis Urbino, y en consencuencia, se condena al señor Benancio Parra Guzmán, a pagar a favor de los señores José Burgos Mejía y Gertrudis Urbino, la suma de Un Millón Treinta y Seis Mil Pesos con

00/100 (RD\$1,036,000.00) moneda nacional, por concepto de 518 días a RD\$2,000.00, que es el monto a que asciende el astreinte conminatorio que le fuera impuesto por decisión núm. 7, del 30 de agosto del 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua; **Sexto:** Se hace constar, que la indicada liquidación de astreinte, lo es sin perjuicio de los efectos que esta produzca después de dicha liquidación, en caso de persirtir el señor Benancio Parra Guzmán en no cumplir su obligación; **Séptimo:** Condenar a la parte recurrida, Sr. Benancio Parra Guzmán, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Demetrio Antonio De la Cruz y Obel Burgos Urbino, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Primer medio:** Violación a las reglas de competencia de atribución de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Segundo Medio:** Violación al artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República: principio constitucional de la razonabilidad de las decisiones”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

En cuanto a la solicitud de Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en casación propone de manera incidental el pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso de casación contra la sentencia 2016-1964, de fecha 29 de Abril del año 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en virtud de que la misma está por debajo de los 200 salarios mínimos que establece la ley para recurrir en casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de

la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 27 de diciembre del año 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que no obstante a lo arriba indicado, dicha disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, la decisión del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución, el cual establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación

de la sentencia.”; que al momento de la deliberación y fallo del presente recurso, el plazo de un (1) año otorgado por el Tribunal Constitucional para la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia núm. TC/0489/15 que comenzó a correr a partir del 19 de abril, fecha de su notificación, ya se había vencido, expirando el 19 de abril de 2017, con lo cual desapareció de nuestro ordenamiento jurídico la causal de inadmisión instituida en la primera parte del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que suprimía el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, y en virtud del artículo 48 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 que dispone que “la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que, la parte recurrente en su primer medio de casación expone, en síntesis, lo siguiente: a) “que es cierto que la ley 108-05 de Registro Inmobiliario en su Reglamento de los Tribunales en su artículo 106, establece que dicha jurisdicción podrá condenar al pago de indemnizaciones a todo aquél que incumpla una decisión y conocerá de todos los asuntos derivados de la inejecución o incumplimiento de sus sentencias; “sin embargo, indica la parte recurrente señor Benancio Parra Guzmán, a través de su representante legal”, que el Tribunal de Tierras no observó ni hizo constar que el astreinte establecido era conminatorio, y procedió la Corte simplemente a realizar una operación matemática de multiplicar a razón de tanto dinero por día, dando a entender que el mismo es definitivo, y en razón de ser el astreinte definitivo una condenación en daños y perjuicios, sólo un juez competente para dictar resarcimiento por daños y perjuicios puede conocer la liquidación, por lo que el Tribunal de Tierras no es competente para conocer de una demanda nueva en liquidación, de manera principal, y en el caso contrario, estaría violando su propia atribución de competencia en virtud de lo que establece el artículo 31 de la ley de Registro Inmobiliario, en la que establece que solo puede conocer daños y perjuicios con motivo de una demanda reconvenzional”, concluye la parte recurrente;

Considerando, que luego del análisis del medio de casación arriba desarrollado y del estudio de la sentencia impugnada en casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para una mejor comprensión y solución del presente caso, ha decidido establecer ciertos hechos presentados ante los jueces de fondo, los cuales, en síntesis, son siguientes: a) que, la sentencia 2009-0135 de fecha 21 de septiembre del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, falló entre otras cosas, declarándose competente para conocer de la demanda en liquidación de Astreinte con relación a la parcela no. 568, del Distrito Catastral no.3, del Municipio de Nagua, de acuerdo con el artículo 3 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario; y declaró la demanda inadmisibles por los motivos contenidos en la misma; b) que, dicha sentencia fue recurrida en apelación mediante instancia de fecha 18 de diciembre del año 2009, por la parte hoy recurrida señores José Burgos Mejía y Gertrudis Urbino;

Considerando; Que, además de los hechos arriba comprobados, esta Tercera Sala ha evidenciado que la parte hoy recurrente en casación, no apeló la sentencia dictada en primer grado ni de manera parcial ni total, en la que, entre otras cosas, se declara competente para conocer la demanda, y que no obstante, la parte recurrida en apelación solicitó además en sus conclusiones ante los jueces del Tribunal Superior de Tierras que se ratifica en todas sus partes dicha sentencia; lo que lleva a concluir, que la parte recurrente dio como bueno y válido la declaratoria de competencia dada por ante el Tribunal de Tierras para conocer de la demanda en liquidación de astreinte, por lo que resulta improcedente, solicitar y plantear ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como ha pretendido, la incompetencia de dicha jurisdicción, ya admitida y aceptada previamente;

Considerando, que, no obstante, lo arriba planteado, es necesario señalar que la liquidación o revisión de astreinte consiste en fijar el monto definitivo del astreinte en forma proporcional a la resistencia presentada por la parte condenada para ejecutar lo ordenado por el Tribunal, es por ello, que la misma no corresponde a una reparación en daños y perjuicios, sino que más bien es un constreñimiento pecuniario por inexecución o incumplimiento de una sentencia dada por los jueces, lo cual es facultativo otorgarlo o no; que asimismo, esta liquidación es realizada por ante el juez o Tribunal que pronunció el astreinte, y es éste el que debe dilucidar el mismo; por lo que en virtud del artículo 106 de los Reglamentos de los

Tribunales de Jurisdicción Original y Superiores de Tierras, los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria son competentes para conocer de las inejecuciones de sus sentencias y de todos los actos vinculantes a la misma;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente indica que a la luz del principio constitucional de razonabilidad, establecido en el artículo 40, numeral 15, que indica *“a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”*, la sentencia impugnada viola el referido principio al condenar al recurrente al pago de la suma de un millón treinta y seis mil pesos (RD\$1,036,000.00), cuando la violación alegada, se refiere a un contrato de venta de un inmueble con un valor de Cincuenta y ocho Mil Pesos (RD\$58,000.00), obligación ésta que no existía al momento de fallar la demanda, y que debió tomar en cuenta el juez al momento de fijar el astreinte; igual debió la Corte a-qua examinar el hecho de que el recurrente no poseía el inmueble cuya entrega se exigía, en razón de que los recurridos ya habían ejecutado el desalojo;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos, el señor Benancio Parra Guzmán, indica que el astreinte no puede ser utilizado para cometer arbitrariedades ni tampoco para ser usado como un medio indirecto de establecer una obligación; considera el recurrente que la Corte a-qua cometió un exceso en cuanto a la cuantía de la liquidación, la cual debe ser limitada por el principio de razonabilidad, el cual es aplicable no solamente por el poder legislativo, sino también a todos los actos de aplicación de la ley, incluida la sentencia;

Considerando, que del análisis del medio de casación arriba desarrollado y del estudio de la sentencia impugnada en casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, en síntesis, lo siguiente: a) que, el astreinte conminatorio fue ordenado por la sentencia no. 7 de fecha 30 de Junio del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la cual se ordena al señor Benancio Parra Guzmán el desalojo inmediato y entrega del inmueble, a su legítimo propietario; constriñéndose al pago de un astreinte de RD\$ 2,000.00 (dos mil pesos oro), por cada día de retraso en el cumplimiento de esa decisión; b) que, había transcurrido tres (3) años, entre la sentencia dictada

y la demanda en liquidación de Astreinte, y cuyo monto fue fijado en un millón treinta y seis mil pesos (1,036,000.00) en razón de los 518 días de retardo, a RD\$ 2,000.00 pesos cada uno; c) que no se verifica que al momento de haber sido solicitada dicha liquidación, la parte recurrida haya dado cumplimiento a la sentencia;

Considerando, que el astreinte tiene un carácter eventual, que no depende ni está ligado al perjuicio, y que puede ser mayor o menor en relación a la resistencia presentada a cumplir lo ordenado judicialmente, bajo los parámetros previamente establecidos por el tribunal en su sentencia, en cuanto al monto.

Considerando, que en ese sentido, los jueces de la Corte al ponderar la demanda en liquidación de un astreinte, ciertamente tienen la facultad de mantener el monto, disminuirlo y hasta suprimirlo, tomando en cuenta siempre la obligación que ha dado origen al astreinte, verificando si persiste el incumplimiento o si por el contrario al momento de conocer la demanda, el mismo ha desaparecido, lo cual no se verifica se haya comprobado a cabalidad, toda vez que el presente asunto trata de una sentencia que ordenó un desalojo, y cuya obligación tiene como referencia un contrato de venta de un inmueble con un valor de Cincuenta y ocho Mil Pesos, RD\$(58,000.00) y cuyo monto en astreinte fue fijado en un millón treinta y seis mil pesos (RD\$1,036,000.00);

Considerando, que es en virtud del principio de razonabilidad planteado por la parte hoy recurrente, y valorado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces al momento de aprobar una liquidación o realizar una revisión de astreinte generada de un incumplimiento de ejecución de sentencia, deben tomar en cuenta de que el mismo debe generarse a través de montos razonables y justos, en razón de que éste tiene como finalidad vencer la resistencia a la ejecución de la sentencia y no convertirse en medio para indemnizar al accionante;

Considerando, que en la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al no tomarse en cuenta la razonabilidad del monto de astreinte, de conformidad con la naturaleza del mismo, ni la cuantía y origen de la obligación original, procede casar la presente sentencia.

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio

en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, de fecha 22 de septiembre del 2010, en relación a la Parcela núm. 568, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, sólo en cuanto al monto del astreinte y envía el asunto, así delimitado, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Boman Sosa.
Abogados:	Dres. Lorenzo Guzmán Ogando y Angelito Montero Rodríguez.
Recurrido:	Guardianes Costasur, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón Ant. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez, Licda. Adalgiza Gumbs y Lic. Luis E. Inoa.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Boman Sosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 138-0005175-0, domiciliado y residente la calle Chichí Olivo núm. 147, del sector Barrio Lindo, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adalgiza Gumbs, por sí y por el Licdo. Luis E. Inoa y los Dres. Ramón Ant. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, abogados de la empresa recurrida, Guardianes Costasur, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Lorenzo Guzmán Ogando y Angelito Montero Rodríguez, el primero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0025285-1, abogados del señor recurrente, Roberto Boman Sosa;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0040477-2, respectivamente, abogados de la empresa recurrida;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido, interpuesta por el señor Roberto Boman Sosa en contra de la empresa Guardianes Costasur, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 30 de octubre de 2014, una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Guardianes Costasur, S. A., en contra del señor Roberto Boman Sosa, por no haber probado un hecho cometido por el trabajador que causara un daño a la empresa o violado el Código de Trabajo en alguno de sus artículos, y en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, en cuanto al pago de los valores por concepto de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Se condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A., al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$392.49 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$10,989.68; b) 48 días de cesantía, igual a RD\$18,839.52; c) La suma de RD\$5,494.86, por concepto de 14 días de vacaciones correspondiente al año 2014; d) La suma de RD\$2,520.11 por concepto de salario de Navidad en proporción a tres (3) meses y siete (7) días laborados durante el año 2014; e) La suma de RD\$17,661.98, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD\$56,118.00, por concepto de seis (6) meses de salario caído, en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de Ciento Once Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Quince Centavos (RD\$111,624.15), a favor del señor Roberto Boman Sosa; Quinto: Se condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Dres. Lorenzo Guzmán y Angelito Montero Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, excepto su ordinal quinto”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Guardianes Costasur, S. A., en contra de la sentencia núm. 300-2014 de fecha treinta (30) de octubre del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo**

del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido justificado sin responsabilidad para el empleador, condenando a la empresa Guardianes Costasur a pagar a favor del señor Roberto Boman Sosa únicamente los derechos adquiridos de la forma siguiente: RD\$2,354.94 por concepto de 6 días de vacaciones del año 2014; RD\$2,599.91 por concepto de salario de Navidad proporcional del año 2014; Tercero: Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de manera específica los medios por los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se advierte, carencia de motivos, de sustentación, base legal y pruebas, así como falta de coherencia en las declaraciones de los testigos a cargo de la empresa y los hechos usados para ponerle fin al contrato de trabajo, violación a la ley;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles los recursos de casación en razón de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada sobre derecho laborales, equivalentes a la suma de RD\$4,954.85, no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de la recurrida, los siguientes valores: a) Dos Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 94/100 (RD\$2,354.94), por concepto de 6 días de vacaciones; b) Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 85/100 (RD\$2,599.91), por concepto de Salario de Navidad del año 2014; Para un total en las presentes condenaciones de Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 85/100 (RD\$4,954.85) ;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Quinientos Veintiséis Pesos

con 00/100 (RD\$9,526.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$190,520.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Boman Sosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2011.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Dres. Gerardo Rivas, Porfirio M. Jerez Abreu y Licda. Yovanka del P. Méndez Rosario.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, institución autónoma del Estado Dominicano, organizada de conformidad con las leyes núm. 3489 del 14 de febrero del 1953 y 226-06 del 19 de junio del 2006, con su domicilio y asiento principal en la Avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina Jacinto I. Mañón, Edificio Lic. Miguel Cocco, Ensanche Serralles, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director General, Lic. Rafael Camilo, dominicano, mayor de edad, funcionario público, Cedula de Identidad y Electoral núm. 001-0203653-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo

por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 10 de marzo de 2011;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Gerardo Rivas y Porfirio M. Jerez Abreu y la Licda. Yovanka del P. Mendez Rosario, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral números 078-0002185-4, 050-0024522-4 y 001-0057561-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente, Dirección General de Aduanas;

Visto la Resolución núm. 601-2016 del 24 de febrero de 2016, mediante la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declara el defecto de la parte recurrida, Segundo Eugenio Barrionuevo Nielsen;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2016, suscrita por las Licdas. Evelyn Mercedes Escalante, Anny E. Alcántara y Josefina Díaz Pichardo, Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 001-0129924-6, respectivamente, actuando en representación de la Dirección General de Aduanas, mediante la cual depositan el original del Acuerdo Transaccional y Acto de Desistimiento, suscrito en fecha 27 de julio de 2011, por la Dirección General de Aduanas y el señor Segundo Eugenio Barrionuevo Nielsen;

Que en fecha 26 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que luego del conocimiento de la audiencia pública con respecto al presente recurso de casación y antes de ser decidido el fondo del mismo, fue depositado en la secretaría general en fecha 2 de noviembre de 2016, una instancia contentiva de un Acuerdo Transaccional y de un Desistimiento General suscrito en fecha 27 de julio de 2011, entre la Dirección General de Aduanas y el señor Segundo Eugenio Barrionuevo Nielsen, con respecto a la situación de hecho que dio paso al comiso por parte de dicha dirección general de 262,000 galones de gasoil arribados de manera forzosa al puerto de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de agosto de 2008, en el Buque M/T Mapuche, propiedad del señor Segundo Eugenio Barrionuevo Nielsen, procedente de la Republica Bolivariana de Venezuela y con destino a la ciudad de Puerto Plata, Republica Dominicana; cargamento que fue confiscado por la Dirección General de Aduanas mediante Acta de Comiso núm. 76-08 del 2 de septiembre de 2008, bajo el argumento de que dicho combustible no fue debidamente declarado ante las autoridades aduaneras;

Considerando, que si bien el indicado acuerdo transaccional no se contrae de forma específica a la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, sino que se refiere a otra sentencia, que es la núm. 080-2011, dictada en sus atribuciones de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de julio de 2011, mediante la cual dicho tribunal acogió el amparo y por vía de consecuencia ordenó la devolución inmediata del gasoil a favor del señor Segundo Eugenio Barrionuevo Nielsen, sentencia que también fuera recurrida en casación por la Dirección General de Aduanas en fecha 9 de mayo de 2011, no menos cierto es que como la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, que es la núm. 026-2010, dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala de dicho tribunal en fecha 10 de marzo de 2011, recae sobre el mismo objeto y entre las mismas partes litigantes y que el tribunal a-quo acogió la nulidad de la indicada acta de comiso y al igual que el juez de amparo ordenó la devolución de los referidos galones de gasoil, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que en virtud de los principios de coherencia,

simplicidad y de economía procesal, el presente Acuerdo Transaccional también abarca al presente recurso, y como prueba de ello procedemos a transcribir dos de las cláusulas del referido documento;

Considerando, que en el artículo Cuarto de dicho Acuerdo Transaccional, en sus párrafos I y II, se establece lo siguiente: “**Cuarto.- Alcance y Efectos del Contrato. Ausencia de Responsabilidad.** Como consecuencia de la terminación de dicha litis y de cualesquiera otras reclamaciones existentes entre las partes relacionadas con el objeto de este documento, incluyendo cualesquiera otras negociaciones verbales o escritas que pudieron haber intervenido con anterioridad a este acto, y como una condición esencial de la presente transacción, las partes declaran que todo lo relativo a la referida litis ha sido y se encuentra resuelto de manera definitiva e irrevocable y sin mayor responsabilidad para ninguna de ellas, ni su propietario, mandatarios y causahabientes. **Párrafo I: Descargo Mutuo.** En consecuencia, las partes declaran y hacen constar el carácter definitivo y con autoridad de cosa juzgada de la presente transacción, así como la extinción de todo derecho y acción que se relacionen, tengan su origen o sean consecuencia de la mencionada litis. Por lo tanto, las partes renuncian recíprocamente a cualquier derecho o pretensión que tenga su origen en la indicada litis y se otorgan descargos formales. **Párrafo II: Desistimiento.** Las partes acuerdan, de manera general, el desistimiento de todos los actos, demandas y acciones civiles que por cualquier causa hubieren hecho implementar, independientemente de la jurisdicción en que se encuentre pendiente de conocer y de la causa y el objeto que en ellas se promuevan y de todas las diligencias judiciales o extrajudiciales, sentencias obtenidas, fijaciones de audiencias, lecturas de conclusiones, depósito de escritos, etcétera, así como de cualquier gestión que hubiere realizado frente a cualquier autoridad administrativa o judicial contentiva de la reclamación respecto de la relación objeto de la presente transacción”;

Considerando, que por su parte, el Artículo Séptimo de dicho Acuerdo dispone: “**Séptimo.- Extinción de Acciones y Derechos.** Los desistimientos, descargos, y renunciaciones precedentemente contenidos en el presente acuerdo implican la extinción de todas las demandas y el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las demandas, acciones y reclamaciones judiciales, extrajudiciales, administrativas y de cualquier otra naturaleza o que puedan

derivarse u originarse de ellas, o que puedan relacionarse directa o indirectamente con las mismas, de tal manera que dichas demandas, derechos, acciones y reclamaciones no puedan ser repetidas por las partes suscribientes; ni puedan surgir otras que hubieren podido ser hechas por éstas con relación a los hechos y acciones objeto de la presente transacción”;

Considerando, que las disposiciones contractuales transcritas precedentemente revelan la voluntad inquebrantable de las partes contratantes, que son las mismas que figuran como recurrente y recurrida en la presente instancia, de ponerle fin con carácter definitivo y con autoridad de cosa juzgada, no solo al recurso surgido a consecuencia de la sentencia núm. 080-2011 del 13 de julio de 2011, sino también a cualquier otro recurso, demanda o acción que pueda derivarse o originarse de este caso, a fin de que dichas acciones y reclamaciones no puedan ser repetidas por las partes suscribientes, ni puedan surgir otras que hubieran podido ser hechas por éstas con relación a los hechos y acciones objeto de la presente transacción; lo que indudablemente incluye la sentencia impugnada en el caso de la especie y así ha sido solicitado por la parte recurrente en sus conclusiones formuladas en la audiencia pública celebrada en ocasión del presente recurso; ya que tal como ha sido explicado anteriormente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma recae sobre la misma actuación de la Administración Aduanera contenida en la indicada Acta de Comiso y por tanto, esta Tercera Sala entiende que dicho Acuerdo Transaccional y Desistimiento General, que ha sido libre y voluntariamente consentido y firmado entre la Dirección General de Aduanas (parte recurrente) y el señor Segundo Eugenio Barrionuevo Nielsen (parte recurrida) en fecha 27 de julio de 2011, también extingue de manera definitiva el presente recurso de casación;

Considerando, que por tales razones, siendo el Desistimiento una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación, tal como lo dispone el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil y habiéndose comprobado que en la especie dicho desistimiento está respaldado por las actuaciones procesales que lo justifican, esta Tercera Sala entiende que el mismo produce de pleno derecho todos sus efectos jurídicos, por lo que no ha lugar a estatuir con respecto al indicado recurso al haberse extinguido a consecuencia de la transacción entre las partes, el objeto del mismo;

Por tales motivos, Primero: Da Acta del Desistimiento hecho por la recurrente, Dirección General de Aduanas y aceptado por la parte recurrida, Segundo Eugenio Barrionuevo Nielsen, con respecto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 10 de marzo de 2011; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Silvio Bigay Lappost y compartes.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruíz.
Recurridos:	Ana María Rubini de Cedeño y compartes.
Abogado:	Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Silvio Bigay Lappost, Idalia Bigay Lappost y compartes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0017981-0 y 028-0037785-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Cabrera Ruíz, abogado de los recurrentes, los señores Silvio Bigay Lappost e Idalia Bigay Lappost;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruíz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 103-0000051-9 abogado de los recurrentes, los señores Silvio Bigay Lappost, Idalia Bigay Lappost, Marilde Bigail y compartes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Cédula de Identidad y Electoral núm.001-1530555-9, abogado de los recurridos, los continuadores jurídicos del señor Luis Conrado Cedeño Castillo y los señores Ana María Rubini de Cedeño, Dirlei Cedeño Rubini, Rejane Cedeño Rubini y Sybeles Cedeño Rubini;

Que en fecha 27 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 d octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con “Primero: Rechaza la solicitud de aprobación de deslinde practicado dentro del ámbito de la parcela

núm. 67-B, del distrito catastral núm. 11/3ra. Del municipio de la Altagracia, provincia de Higüey, por el agrimensor Moisés García García, de conformidad con el oficio de aprobación técnica 09022 de fecha primera (01) de septiembre del año 2004, expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, resultado la parcela No. 67-B-004-9965, con una superficie de 20 has.,06as., 84-45 cas., ubicado en el lugar Cabeza de Toro, sección Cabeza de Toro, del municipio de La Altagracia, provincia de Higüey, República Dominicana; Segundo: Dispone que la secretaria del Tribunal notifique la presente decisión a la Dirección General de Mensuras Catastrales, a los fines de que sea eliminado la vigencia dentro del Sistema Cartográfico Nacional, el plano individual aprobado dentro de la parcela No. 67-B, del distrito catastral No. 11/3ra., del municipio de la Altagracia, provincia Higüey, que dio como resultado la parcela no. 67-B-004-9965, así como también se agoten los medios pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente decisión; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Silvio Bigay Lappost, Idalia Bigail y compartes, en contra de Ana María Rubini de Cedeño, Dirlet Cedeño Rubini, Rejane Cedeño Rubini y Sibeles Cedeño Rubini, mediante instancia depositada el 12 de junio del 2014, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del El Seibo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 201400114, dictada en fecha 2 de mayo de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la Parcela núm. 67-B-0049965, del Distrito Catastral No. 67-B, del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia; **Tercero:** Se ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios y remitirla al Registrado de Títulos de El Seibo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a remitir la sentencia confirmada al Registro de Títulos del El Seibo, para fines de ejecución, conforme se ha ordenado, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; **Quinto:** Ordena, por último, a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que proceda a

la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días; **Sexto:** Ordena igualmente a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, que proceda al desglose de los documentos presentados en original, a solicitud de la parte que los depositó y que demuestre tener calidad para retirarlos, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada”;

Considerando, que los recurrentes exponen como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la Ley sobre Derecho Inmobiliario y el Reglamento de Mensuras Catastrales; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida;

Considerando, que del desarrollo de los medios primero y tercero del recurso de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “a) que en la sentencia recurrida es evidente que los jueces del Tribunal a-quo, han incurrido en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en razón de que la referida sentencia no contiene fundamentos lógicos que la hagan mantenerse; b) que en parte in fine de la decisión recurrida se comprueba que el tribunal confirmó la decisión recurrida, lo que quiere decir, que al declarar la confirmación de dicho fallo sin referirse en los considerandos de la referida sentencia los motivos que llevaron a los jueces a tomar tal decisión ni mucho menos a examinar los medios sometidos por los recurrentes en el recurso de apelación de que se trata, en tal sentido, la sentencia recurrida carece de motivación por lo que procede casarla con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que no siendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil el aplicable en esta materia, procedemos a citar el artículo 101 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras, aplicables en esta materia el cual expresa lo siguiente: “*Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán:* a) Número único del caso; b) Nombre del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente; c) Nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) Fecha de emisión de la decisión; e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificación del o de los

inmuebles involucrados; Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; j) Relación de hechos; k) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; l) Dispositivo; m) Firma del Juez que preside y de los jueces que integran el Tribunal; n) Firma del Secretario del Despacho Judicial correspondiente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo estableció en el considerando, que la pagina 198 lo siguiente: *“que esta Corte de apelación, actuando bajo igual imperio que los primeros jueces hacen suyas y retiene las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida núm. 2014400114, inscritas bajo el tenor siguiente: “Del estudio del documento denominado Informe de Inspección Cartográfica emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha 6 de diciembre del Dos Mil Doce (2012), se puede constatar que la parcela objeto del presente deslinde núm. 67-B-004-9965 esta superpuesta por las Parcelas nums. 67-B-5, 67-B-107, 67-B-279, 67-B-202 y con la designación catastral posicional, núm. 506691308741 todas del Distrito Catastral núm. 11, 3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia que la parcela con designación catastral posicional núm. 506691308741 y la Parcela núm. 67-B-279 poseen plano individual, mas no Certificado de Título, mientras que la Parcela núm. 67-B-5 tiene su origen en deslinde según consta en el Certificado de Título núm. 77-38 asentada en el libro núm. 25, folio núm. 229 de fecha 21 de marzo del año 1977 y la parcela núm. 67-B-107, tiene su origen en deslinde según consta en el Certificado de Título núm. 92-251, asentada en el libro núm. 58 folio núm. 194 de fecha 9 de octubre del año 1992 y por lo tanto los trabajos realizados por el agrimensor actuante dentro del inmueble identificado como Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, resultando la Parcela núm. 67-B-004-9965, con una superficie de 20 Has, 06 As, 84.45 Cas. ubicada en el lugar Cabeza de Toro, sección Cabeza de Toro, de municipio La Altagracia, provincia de Higüey, República Dominicana no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Registro Inmobiliario (108-05) sus reglamentos complementarios y resoluciones, para ser aprobados por este tribunal, ya que se trata de un terreno superpuesto sobre parcelas ya deslindadas y amparadas por Certificados de Títulos, por lo que a juicio de este tribunal procede el rechazo del presente deslinde.”;*

Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes, los cuales expresan que la sentencia del Tribunal a-quo no contiene fundamento

lógico que la sostenga, el análisis de la sentencia impugnada refleja que los jueces del Tribunal a-quo adoptaron e hicieron suyos los motivos de la sentencia emitida por el juez del tribunal de primer grado y esto lo dejó establecido en el considerando transcrito más arriba;

Considerando, que en relación a la adopción de motivos, nuestro máximo órgano judicial se ha pronunciado en la siguiente dirección: *“Los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo”*; cas. Civ. 24 de noviembre de 1999, B.J. 1068, páginas 122-127, contenida en el libro *Un Lustro de Jurisprudencia Civil*, autoría del Dr. Rafael Luciano Picardo, pág. 32.”;

Considerando, que de lo antes transcrito se evidencia que una de las facultades que asiste al juez a-quo, es verificar si la decisión evacuada por el tribunal inferior está sustentada sobre la base del derecho y que la misma haya sido correctamente instrumentada; que de verificar que la misma tiene motivos justos, correctos y suficientes, el Tribunal a-quo tiene la potestad de adoptar dichos motivo, si así lo considera sin necesidad de reproducirlos;

Considerando, que al adoptar los motivos del fallo apelado, los jueces del Tribunal a-quo no incurrieron en ninguna falta o vicio, ya que basta con que éstos sean suficientes y pertinentes para que dicho tribunal decida acogerlos; que además el Tribunal a-quo no solo se limitó a adoptar los motivos expresados por el tribunal de primer grado, sino que también dio motivos propios al emitir su fallo;

Considerando, que igualmente el Tribunal a-quo, al decidir lo hizo tomando en cuenta los el informe de inspección correspondiente a la Parcela núm. 67-B-004-9965 de fecha 6 de diciembre de 2012 realizada por la Dirección Nacional de Mensuras que dio como resultado que la parcela objeto del deslinde marcada con el núm. 67-B-004-9965 se encuentra superpuesta con 5 parcelas más; en consecuencia, los medios de casación invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que del desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que evidentemente ni en la jurisdicción de primer grado, ni mucho menos en el tribunal de alzada,

los jueces valoraron el hecho de que esos terrenos eran propiedad de su señora madre, que los poseían desde más de 50 años, que aunque su deslinde fuera practicado posterior a otro, existían más que pruebas que demostraban que esos terrenos son de su propiedad y mantienen la ocupación permanente en los mismos;

Considerando, que tanto el Tribunal a-quo así como el Tribunal de Primer Grado motivaron sus decisiones sobre la base de los argumentos y las pruebas que les fueron aportadas, verificando de esta manera que el informe de inspección cartográfica emitido por la Dirección Nacional de Mensuras de fecha 6 de diciembre de 2012, precedentemente mencionado, arrojó que la Parcela núm. 67-B-004-9965 esta superpuesta con las Parcelas núms. 67-B-5, 67-B-107, 67-B-279, 67-B-202 y la designación catastral núm. 506691308741 todas del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; por lo que dio como consecuencia que los trabajos realizados por el agrimensor actuante dentro del inmueble identificado como parcela núm. 67-B del Distrito Catastral Núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia resultando la Parcela núm. 67-B-004-9965 con una extensión superficial de 20 Has., 06 As., 84.45 Cas. Ubicada en el lugar Cabeza de Toro, sección, de municipio de La Altagracia, provincia de Higüey, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Registro Inmobiliario, por tratarse de un terreno superpuesto;

Considerando, que en ese sentido es bien sabido que los jueces del fondo tienen amplias facultades, para considerar cuáles medios propuestos pueden ser admitidos y a cuáles de ellos les da mayor relevancia a fin de poder de manera clara y precisa formular su fallo;

Considerando, que en cuanto a las violaciones invocadas por los recurrentes en sus medios de casación, el examen de la sentencia en su conjunto, muestra que ella contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo, en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley de los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Silvio Biggay Lappost y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 29 de diciembre de 2015, en relación con la Parcela núm. 67-B-0049965 del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, de la provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del abogado de la parte recurrida, Lic. Stalin R. Ciprián Arriaga, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Freddy Antonio Delgado y Rudy Esther Beltré De León.
Abogados:	Dres. Joselito Antonio Báez Santiago, Miguel Angel Otaño y Lic. José A. Tejada.
Recurridos:	Rosa Miguelina Santana y Pablo Santana.
Abogados:	Licdos. Jorge Félix Félix, Severiano Paredes Hernández, Gabriel A. Pinedo Lora, Ricardo Pérez y Licda. Emely Paredes Hidalgo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Freddy Antonio Delgado y Rudy Esther Beltré De León, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 082-0008848-5 y 001-1371237-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle K, núm.

16, sector Villa Faro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Tejada, en representación de los Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Miguel Angel Otaño, abogados de los recurrentes los señores Freddy Antonio Delgado y Rudy Esther Beltré De León;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Félix Félix, abogado de los recurridos Rosa Miguelina Santana y Pablo Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y el Lic. Miguel Angel Otaño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0490792-8 y 001-1790679-2 respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre del 2016, suscrito por los Licdos. Severiano Paredes Hernández, Gabriel A. Pinedo Lora, Ricardo Pérez y Emely Paredes Hidalgo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0554856-4, 001-056166-1, 091-0001863-1 y 223-0102032-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 27 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón , procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Venta y Cancelación de Certificado de Título), en relación con la Solar núm. 16, Manzana 3300, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó su sentencia núm. 20145928 de fecha 13 de octubre del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores Rudy Esther Beltré De León y Freddy Antonio Delgado, contra los señores Rosa Santana y Pablo Santana, referente al inmueble descrito como: Solar núm. 16, Manzana 3300, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; Segundo: Declara, de oficio a los intervinientes voluntarios, Rosa Esther Delgado Beltré, Yesenia Marlen Delgado Beltré, Kelvin Augusto Delgado Beltré y Marisol Delgado Beltré (sic), inadmisibles en sus pretensiones por falta de interés, conforme a las motivaciones que se indican en otra parte de esta misma decisión; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza, en todas sus partes las conclusiones vertidas por las partes demandantes, Rudy Esther Beltré y Freddy Antonio Delgado, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma decisión; Cuarto: Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; Quinto: Condena a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Severino Paredes Hernández y Ricardo Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los señores Rosa Esther Delgado Beltré, Yesenia Marlen Delgado Beltré, Kelvin

Augusto Delgado Beltré, Marisol Delgado Beltré y de manera incidental por los señores Freddy Antonio Delgado Beltré y Rudy Esther de León, ambos recursos de fecha 21 de noviembre de 2014, respectivamente, el Tribunal de Tierras del Departamento Central, dictó el 19 de septiembre de 2016, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2014, por los señores Rosa Esther Delgado Beltré, Yesenia Marlen Delgado Beltré, Kelvin Augusto Delgado Beltré y Marisol Delgado Beltré, representados por los Licdos. José Alejandro Rosa Angeles y Miguel Angel Castillo Mejía, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2014, por el señor Freddy Antonio Delgado y la señora Rudy Esther Beltré De León, representados por el Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y el Lic. Miguel Angel Otaño M., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Acoge, las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 18 de febrero de 2016, a cargo de la parte recurrida señores Rosa Santana y Pablo Santana, por intermedio de sus abogados apoderados Licdos. Severino Paredes Hernández y Ricardo Pérez, conforme los motivos dados; **Cuarto:** Confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 20145928, dictada en fecha 13 de octubre de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, en relación a un proceso de Litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, respecto al Solar núm. 16, de la Manzana núm. 3300, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a las partes recurrentes principales e incidentales señores Rosa Esther Delgado Beltré, Yesenia Marlen Delgado Beltré, Kelvin Augusto Delgado Beltré y Marisol Delgado Beltré, Freddy Antonio Delgado y Rudy Esther Beltré De León representados por los Licdos. José Alejandro Rosa Angeles y Miguel Angel Castillo Mejía, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Severino Paredes Hernández y Ricardo Pérez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comuníquese, la presente decisión a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para su publicación y fines de lugar, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de levantamiento de la inscripción de litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del escrito de la demanda; **Segundo:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación de la Ley y Violación del principio de neutralidad del juez; **Cuarto Medio:** Exceso de Poder; **Quinto Medio:** Fallo Extrapetita; **Sexto Medio:** Violación al debido proceso; **Séptimo Medio:** Falta de Base Legal”;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, pone en evidencia, los siguientes hechos: **1.** Que el co-recurrente en casación, señor Freddy Antonio Delgado adquirió en fecha 14 de abril de 1981 bajo el estado civil de soltero, el Solar núm. 16, de la manzana núm. 3300, del Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional, objeto de la presente litis, obteniendo el Certificado de Título No. 81-3586; **2.** que posterior a dicha adquisición, el citado señor contrajo matrimonio con la señora Altagracia De La Cruz, en fecha 16 de noviembre de 1981, de la que se divorcio en fecha 01 de marzo de 1990; **3.** que en fecha 16 de marzo de 1990, el señor Freddy Antonio Delgado contrajo matrimonio con la señora Ruddy Esther Beltré De León, parte co-recurrente en casación; **4.** que alegando habersele extraviado el referido Certificado de Título, el señor Freddy Antonio Delgado solicitó al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la expedición de un nuevo duplicado del dueño del citado Certificado de Título, expidiéndose el núm. 0100030165 en fecha 16 de julio de 2008; **5.** Que en fecha 31 de agosto de 2010, el señor Freddy Antonio Delgado vende a los hoy recurridos en casación, señores Rosa Miguelina Santana y Pablo Santana el referido solar, mediante acto de venta, debidamente legalizado por el Dr. Francisco Comarazamy Hijo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, expidiéndose a nombre de estos últimos, el Certificado de Título matrícula núm. 0100030165, de fecha 14 de diciembre de 2010; **6.** que en ocasión de una demanda en nulidad del indicado acto de venta, interpuesta por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por los señores Freddy Antonio Delgado y Ruddy Esther Beltré De León, contra los señores Rosa Miguelina Santana y Pablo Santana, con la intervención voluntaria de los señores Rosa Esther Delgado Beltré, Yesenia Marlen Delgado Beltré Kelvin Augusto Delgado Betré y Marisol Delgado Beltré, en calidad de hijos de los señores Freddy Antonio Delgado y Ruddy Esther Beltré De León, fue dictada la decisión núm. 20145928, la cual declara inadmisibile la comentada intervención

voluntaria y en lo que concierne a los hoy recurrentes en casación, le rechaza sus pretensiones; 7. que producto de los recursos de apelación interpuesto tanto por los demandantes originales como por los intervinientes voluntarios, intervino la decisión ahora impugnada en casación, cuyas incidencias se revelaran más adelante;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, parte del tercero, cuarto, quinto y sexto medio, los cuales se reúnen para su estudio, por su estrecha relación, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que el vicio de desnaturalización del escrito de la demanda se verifica, por cuanto en el escrito de la demanda, no obstante aducirse que los motivos de la demanda son: “Que el señor Freddy Antonio Delgado, en realidad no vendió, sino que suscribió con su hermana un acto inexistente, en el cual en realidad no se encuentran reunidos los elementos de validez del contrato, porque en términos reales dicha venta no se verificó, el Tribunal a-quo limita al alcance de dicho escrito, al considerar que cuando los exponentes alegan que el contrato es simulado, violentan el principio de inmutabilidad del proceso, cuando en realidad dicha alegación es un medio de puro de derecho, ya que desde el mismo escrito, los demandantes sostienen que el señor Delgado, en realidad no vendió, que la venta nunca realmente se verificó, que el acto es en realidad inexistente; que lo de la irrealidad de la venta, su inexistencia o ficción, no solo se dice en el escrito, sino que se alegó en las conclusiones, y fue objeto de refutación por parte de los demandados en su escrito de fundamentación de conclusiones, por ante la Jurisdicción Original, alegando que no hubo simulación; que los demandados conforme se aduce en su escrito de justificación de conclusiones depositado por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, en relación al medio de puro de derecho de que el contrato es inexistente, irreal y que encierra una simulación absoluta, lo que sostuvieron fue que el argumento planteado era incorrecto, nunca que constituía una violación al principio de inmutabilidad del proceso; que decretar de oficio la sentencia recurrida, que el medio de puro de derecho aludido por los demandantes, es implicativo de la violación al principio de inmutabilidad del proceso, constituye evidentemente un exceso de poder y fallo extrapetita, vicios que se vinculan directamente; que al rehusarse la Corte a-qua dar cumplimiento al principio de la neutralidad o imparcialidad del juez, consagrado en el numeral 2, del artículo 69 de la Constitución de la República, que establece el glosario de las garantías mínimas para el

cumplimiento del debido proceso a fin de una tutela judicial efectiva, violentó palmariamente el debido proceso, haciendo suyo el caso, asumiendo un rol de parte interesada”

Considerando, que en cuanto a los agravios contenidos en los citados medios reunidos, la sentencia recurrida estableció lo siguiente: “5. Que tanto la sentencia recurrida, como los escritos que ambas partes han depositado, se ha podido establecer que la demanda incoada en primer grado, como se ha establecido, tuvo por objeto declarar nulo el precitado acto de venta, fundamentado en la ausencia de consentimiento del vendedor, así como por fraude a los bienes de la comunidad, producto de la relación consensual que éste sostuvo con la co-demandante, co-recurrente incidental; sin embargo, la parte recurrente incidental, en su recurso de apelación pretende cambiar la causa o motivo de la demanda, justificando su pedimento de nulidad en simulación absoluta, alegando que se trata de una compraventa irreal e inexistente”;

Considerando, que indica además la Corte a-qua, lo siguiente. “6. Que todo proceso está regido por principios, uno de ellos, el de inmutabilidad, que exige que en cuanto a partes, causa y objeto el asunto permanezca invariable, salvo excepciones que la ley prevé y siempre que se cumplan las formalidades requeridas por el legislador, las que no se han cumplido en el caso que estamos analizando. Que son los hechos invocados por el actor, los que dirigen la investigación del Tribunal y le señalan qué buscar en las pruebas aportadas a fin de dar por ciertos o no probados tales hechos y una variación en este sentido quebranta el debido proceso, altera el apoderamiento del Tribunal y lacera el derecho de defensa de la contraparte”;

Considerando, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Por tanto, se imponía a los hoy recurrentes en casación, señores Freddy Antonio Delgado y Rudy Esther Beltré De León, depositar por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia las pruebas de sus pretensiones mediante los elementos de prueba legalmente establecidos por la Ley, a fin de destruir, que los hechos acaecidos y que constató la Corte a-qua, en cuanto a que los recurridos variaron la causa o motivo de su demanda original, es decir, que violentaron el principio de la inmutabilidad del proceso, lo que no hicieron; que al no hacerlo, dichos recurrentes no

han dado cumplimiento a la referida disposición legal del citado artículo 1315, en tal razón, la alegada desnaturalización, exceso de poder y fallo extrapetita, carecen de sustento legal, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la violación al debido proceso, también alegado por en dichos medios reunidos, y que dicen que adolece la decisión recurrida, al no dar según dichos recurrentes, cumplimiento al principio de la neutralidad o imparcialidad del juez, consagrado en el numeral 2, del artículo 69 de la Constitución de la Constitución de la República;

Considerando, que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; en este caso, la establecida en el artículo 69, numeral 2, de la Constitución dominicana, que a saber son: El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

Considerando, que dicha violación se sustenta según los recurrentes, en la variación a la causa que origina la demanda original, y que precedentemente rechazamos en el considerando anterior, no advirtiendo esta Suprema Corte de Justicia del análisis de la decisión impugnada y acorde al proceso seguido por la Corte a-qua violación alguna al mismo, toda vez que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que la Corte a-qua tuvo a bien evidenciar que los ahora recurrentes conforme a su demanda original y lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original pretendía la nulidad del acto de venta de fecha 31 de agosto del 2010, suscrito entre Freddy Antonio Delgado, Rosa Miguelina Santana y Pablo Santana, teniendo como causal para dicha nulidad la ausencia de consentimiento del vendedor, así como por fraude a los bienes de la comunidad; sin embargo, comprobó el tribunal a-quo, que dichos recurrentes en su recurso de apelación cambiaron dichos causales, alegando en sustento de la indicada nulidad, simulación absoluta, lo que a consideración constituía una transgresión a la inmutabilidad del proceso; que, contrario a lo aducido por los recurrentes, el análisis de la decisión evidencia, que el debido proceso se ha cumplido, dado que dichos recurrentes tuvieron y no lo hicieron, como externáramos anteriormente, la oportunidad de refutar lo decidido por el Tribunal a-quo y probar lo contrario a lo dispuesto por los jueces de fondo; en ese orden, no existe transgresión algún al debido proceso, por lo que dicho agravio procede ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes aducen, omisión de estatuir por parte de los jueces a-quo, argumentando lo siguiente: “que la sentencia recurrida nada dice sobre los derechos correspondientes a la cónyuge, señora Rudy Esther Beltré de León, a título de recompensa, en consecuencia de las mejoras significativas que le hizo a la casa familiar después de haber celebrado el matrimonio con el señor Freddy Antonio Delgado, respecto de las cuales no hubo refutación o controversia, y constan en el expediente declaraciones de los vecinos atestiguando tales edificaciones, e inclusive, las declaraciones del pastor de la comunidad señor Marino Sánchez y Sánchez, quien tuvo a su cargo la bendición de las mejoras fermentados por la esposa con dinero de su peculio personal, lo cual evidencia el vicio de casación pre aludido”;

Considerando, que en relación a la omisión de estatuir sobre los alegados derechos de comunidad de la señora Rudy Esther Beltré De León, invocada por los recurrentes en el citado medio, consta en los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción, los cuales la Corte a-qua hace suyo, lo siguiente: “8.2 Que en cuanto a la co-demandante, señora Rudy Esther Beltré De León, no fue demostrado que haya intervenido una decisión judicial dictada por el Tribunal competente que verificará la concurrencia de los requisitos necesarios, de conformidad con el ordenamiento legal vigente en nuestro país, para que le sean reconocidos a su favor derechos patrimoniales que no puede ser presumido por el Tribunal, máxime cuando la Juez a-qua tuvo a la vista un acta de pronunciamiento de divorcio del señor Freddy Antonio Delgado y Ruddy Esther Beltré De León, en consecuencia, la ausencia del consentimiento de la señora Rudy Esther Beltre De León, no constituye un vicio capaz de producir la nulidad del acto impugnado”;

Considerando, que consta además en la decisión ahora recurrida en casación, como motivos propios de la Corte a-qua, lo siguiente: “18. Que de lo anteriormente expuesto, este Tribunal de alzada ha comprobado, que en las circunstancias particulares en que fue adquirido el Solar No. 16, de la Manzana No.3330, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, es preciso admitir que el señor Freddy Antonio Delgado lo adquirió siendo soltero y que constituye un bien propio de dicho señor; por vía de consecuencia, no conformaba parte del patrimonio de la comunidad matrimonial, especialmente de la hoy co-recurrente incidental, señora Rudy Esther Beltré De León; y por tanto, para transferir los derechos a favor

de los recurridos, señores Rosa Santana y Pablo Santana, no requería del consentimiento de la señora Rudy Esther Beltré De León, tal como valoró LO la Juez de Primer Grado en la sentencia recurrida, al aplicar la norma dispuesta en el artículo No. 1401, del Código Civil dominicano”;

Considerando, que agrega además la Corte a-qua, lo siguiente: “19. que de conformidad con las disposiciones del artículo 1315, del Código Civil, el que alega un hecho en justicia tiene sobre sus hombros la carga de la prueba, fundamentada esa carga en la máxima *“actori incumbit probatio”*; que en el caso de la especie, la co-recurrente incidental, señora Rudy Esther Beltré De León, por intermedio de sus abogados, no aportó la prueba ni por ante el Tribunal a-quo, ni por ante este Tribunal de alzada, de que las mejoras edificadas o *“mejoras sustanciales hechas”* en el Solar No.16, de la Manzana No.3300, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, fueron realizadas durante la comunidad matrimonial que existió entre ella y el señor Freddy Antonio Delgado como aduce en su recurso; en ese sentido, esta Corte no está en condiciones de reconocer derechos de comunidad a la señora Rudy Esther Beltré De León”;

Considerando, que por los motivos transcritos anteriormente, se evidencia que los pedimentos formuladas por los recurrentes, tendentes a que el Tribunal le reconociera a la señora Rudy Esther Beltré De León derechos sobre la mejora construida sobre el solar objeto de la presente litis, contrario a lo aducido por los recurrentes fueron contestados por la Corte a-qua, al indicar además de lo anterior, lo siguiente: *“que de conformidad con las disposiciones del artículo 1315, del Código Civil, el que alega un hecho en justicia tiene sobre sus hombros la carga de la prueba, fundamentada esa carga en la máxima “actori incumbit probatio”; que en el caso de la especie, la co-recurrente incidental, señora Rudy Esther Beltré De León, por intermedio de sus abogados, no aportó la prueba ni por ante el Tribunal a-quo, ni por ante este Tribunal de alzada, de que las mejoras edificadas o “mejoras sustanciales hechas” en el Solar No.16, de la Manzana No.3300, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, fueron realizadas durante la comunidad en su recurso; en ese sentido, esta Corte no está en condiciones de reconocer derechos de comunidad a la señora Rudy Esther Beltré De León”*; que la contestación de las conclusiones de una parte se produce, no tan sólo cuando ellas son acogidas, sino también cuando el tribunal las considera improcedentes e infundadas, como es el caso, razón por la cual procede rechazar el segundo medio del presente recurso;

Considerando, que en parte de su tercer medio, los recurrentes alegan, violación de la Ley y del principio de neutralidad, y para ello argumentan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua de oficio decreta que los medios de puro derecho o argumentos de los demandantes, consistentes en considerar que el contrato de venta de la especie, por ser inexistente o ficticio, implica una simulación absoluta. Según el Tribunal constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso, viene a ser por parte de dicho Tribunal, una flagrante violación al principio de neutralidad o imparcialidad del juez, previsto en el numeral 2do. del artículo 69 de la Constitución de la República, referido al proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que el Tribunal lo hizo por su propia iniciativa, irrumpiendo en una esfera que no le corresponde, excediéndose en sus poderes, en el marco de una Litis sobre Derechos Registrados; que los demandados conforme se aduce en su escrito de justificación de conclusiones depositado por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, en relación al medio de puro de derecho de que el contrato es inexistente, irreal y que encierra una simulación absoluta, lo que sostuvieron fue que el argumento planteado era incorrecto, nunca que ello constituía una violación al principio de inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que, al esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizar dicho agravio, comprobamos que el mismo envuelve una reiteración de anteriores alegatos, lo que ha quedado ya contestado al tratarse y desestimarse los medios primero, parte del tercero, cuarto, quinto y sexto medio propuestos por los recurrentes, por lo que resulta innecesario repetir las consideraciones ya expuestas al respecto, debiendo solo agregar esta Corte, que para el Tribunal a-quo fundamentar su decisión, no solo sustento su decisión sobre la base de que dichos recurrente cambiaron el objeto y causa de su demanda, sino que también considero y estableció otros motivos en sustento a rechazar el recurso y confirmar lo decidido por el Juez de Jurisdicción Original; que por consiguiente, por lo ya expuesto y por lo que se acaba de copiar de la sentencia impugnada, se evidencia que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, no incurrió en las violaciones que se señalan los recurrentes, por lo que el medio que se pondera carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, que por último sostienen los recurrentes como agravios contra la sentencia recurrida en su último medio, falta de base legal, alegando básicamente, lo siguiente: “que en la sentencia recurrida existe

ausencia de motivos, pues las pruebas vertidas por los demandantes no fueron constatadas con las aportadas por los demandados; que si bien el juez de fondo tiene el poder soberano de apreciación de las pruebas, en modo alguno dicha facultad le atribuye el derecho de desnaturalizarlas ni de soslayarlas arbitrariamente, máxime cuando ni siquiera han sido controvertidas por el demandado, y están referidas a derechos subjetivos, que por aplicación de la norma Constitucional deben ser interpretados favorablemente al indicado sujeto, tal cual prevé el artículo 74.4, de la Constitución, lo cual desconoció dicho tribunal a-quo, cuando ni siquiera se refiere al derecho que le asiste a la esposa o ex esposa por las mejoras realizadas a la vivienda, hogar familiar de ella, esposo e hijos, por más de 30 años;

Considerando, que respecto al citado vicio, el Tribunal a-quo establece en su sentencia, lo siguiente: “8.4. Que no existen elementos de pruebas suficientes que evidencien que los demandados hayan orquestado maniobras dolosas para engañar o defraudar al señor Freddy Antonio Delgado, pues de la instrucción del proceso, la Juez a-qua comprobó que el indicado señor Delgado, no solo reconoció haber firmado el acto, sino que además, realizó gestiones y diligencias requeridas a fin de obtener la expedición de un duplicado por pérdida del Certificado de Título que amparaba su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, para la transferencia por ante el Registro de Títulos a favor de los demandados, señores Rosa Santana y Pablo Santana; más aún, que su presencia fue requerida por dicho órgano, previo a descartar la existencia de un error en la naturaleza de la convención”;

Considerando, que agrega además la Corte a-qua, lo siguiente: “21. que tal como se estableció la Juez de primer grado en la sentencia recurrida en apelación, los señores Rosa Santana y Pablo Santana, se tratan de derechos de terceros adquirentes a título oneroso cuya buena fe se presume; además, que los señores Freddy Antonio Delgado y Rudy Esther Beltre De León, no han probado que la adquisición de los derechos hecho por los mismos, fue producto de acto fraudulento; al efecto, la venta otorgada a favor de los recurridos, tiene una validez absoluta, por no contener vicios del consentimiento, sin ser producto de un fraude y además por haber sido hecho cumpliendo con las formalidades legales, máxime cuando el mismo titular del derecho participó activamente en las diligencias y gestiones necesarias para la transferencia del inmueble y en razón de su

comparecencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional a fin de ratificar y corroborar la venta por él otorgada, no pudiendo ahora desconocerla y alegar que la misma es producto de maniobras para defraudarlo”

Considerando, que a los fines de valorar este último medio, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte del fallo impugnado, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central rechazo su recurso de casación, bajo el fundamento siguiente: *“que los señores Freddy Antonio Delgado y Rudy Esther Beltré De León, no probaron que la adquisición de los derechos hecho por los mismos, fue producto de acto fraudulento; al efecto, la venta otorgada a favor de los recurridos, tiene una validez absoluta, por no contener vicios del consentimiento, ni ser producto de un fraude y además por haber sido hecho cumpliendo con las formalidades legales, máxime cuando el mismo titular del derecho participó activamente en las diligencias y gestiones necesarias para la transferencia del inmueble y en razón de su comparecencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional a fin de ratificar y corroborar la venta por él otorgada, no pudiendo ahora desconocer y alegar que la misma es producto de maniobras para defraudarlo”*; que aunque por un lado el Tribunal Superior de Tierras señala que los recurrentes habían variado la causa de la demanda, para alegar simulación, pero al razonar dichos jueces en que el fraude no fue probado, siendo la simulación un tipo de fraude cuando el afectado es un tercero en cuanto al convenio impugnado, que en este caso, la señora Rudy Esther Beltré De León, poseía esta condición, sin embargo, se estableció que tampoco estos argumentos fueron probado;

Considerando, que, por lo antes descrito, lejos de cometer la violación alegada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de las pruebas por ante ella depositada dando un fallo sustentado en base legal sobre el punto de que se trata, por lo que no incurrió en el vicio denunciado; que, en consecuencia, el medio de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que de todo lo anterior, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por no haber incurrido la Corte a-qua en ninguna de las violaciones alegadas por los recurrentes, sino que por el contrario, la conclusión arribada por la Corte a-qua lo hizo luego de un examen integral de las pruebas aportadas al debate;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Delgado y Rudy Esther Beltré De León, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de septiembre de 2016, en relación al Solar núm. 16, manzana núm. 3300, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Severiano Paredes Hernández, Gabriel A. Pinedo Lora, Ricardo Pérez y Emely Paredes Hidalgo, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 16 de junio de 2008.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Anselmo S. Brito Álvarez.
Abogados:	Licdos. Anselmo S. Brito Álvarez y Roberto Jesús Espinal.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Mao.
Abogado:	Lic. Edwin Díaz G.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anselmo S. Brito Álvarez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0015159-7, domiciliado y residente en la calle Abraham Lincoln No. 10, de la ciudad de Mao, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Anselmo S. Brito Álvarez, por si y por el Licdo. Roberto Jesús Espinal, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0015159-7 y 034-0039516-8, respectivamente, abogados, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Edwin Díaz G., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0014169-7, abogado del recurrido Ayuntamiento Municipal de Mao;

Visto la Resolución núm. 1329-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2009, mediante la cual declara la exclusión del recurrido Ayuntamiento Municipal de Mao;

Que en fecha 1° de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de junio de 2008, el ayuntamiento del Municipio de Mao, dictó su Ordenanza No. 005-2008, cuyo dispositivo es el siguiente: "Artículo 1ro.: Modificar como al efecto modifica cualquier ordenanza anterior relativa al cobro de los arbitrios y en lo adelante se modifiquen las categorías de los precios y se rijan

de la siguiente manera: Programas 161-008 Registros civiles y judiciales, 1.- Registros civiles y Judiciales \$75.00; 2.- Registros Judiciales \$50.00; 3.- Fojas Libros \$75.00; Artículo 2do.: El incumplimiento o violación de esta ordenanza se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley No. 176-07 que establece lo siguiente: salvo provisión legal distinta, las multas por infracción de ordenanzas y reglamentos municipales no excederán de las siguientes cuantías: A) Infracciones muy graves: entre 5 y hasta 100 salarios mínimos; B) Infracciones graves: entre 2 y hasta 50 salarios mínimos; C) Infracciones leves: entre 1 hasta 10 salarios Mínimos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal Dominicano. Párrafo: Esta ordenanza deroga y sustituye cualquier otra ordenanza dictada por este Ayuntamiento Municipal que sea contraria a esta”; b) que sobre recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente **“Primero:** *Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Licdo. Anselmo S. Brito Álvarez, en contra de la Ordenanza No. 005-2008, dictada por la Sala Capitular de Mao, de fecha 16 de junio del 2008, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Segundo: *En cuanto al fondo por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se rechaza el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero:* *Se compensa, de forma pura y simple, las costas del procedimiento”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de normas de rango constitucional 4, 8-5, 37, 45, 46, 85 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de la ley, por errónea interpretación o mala aplicación en cuanto a los artículos 271 y 274, de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios; **Tercer Medio:** Violación por inobservancia de la Ley, artículos 12, 14, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley No. 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales del 20 de mayo de 1885 y sus modificaciones;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo no podía concluir en su decisión en el sentido de que la Sala Capitular del Ayuntamiento de Mao había aprobado con su resolución un impuesto, pues si se hubiera detenido a examinar la Resolución impugnada habría observado que la

misma pretende modificar lo establecido en la Ley 2334-85 Sobre Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales, modificada por la ley 27-91; que por disposición expresa del Código Civil, todos los actos deben ser registrados, pero este registro no está sujeto a un capricho de quien la ley asigna para su cobro, y no puede ser modificado más que por otra ley, siendo esto una función exclusiva del Congreso de la República en virtud de lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Dominicana; que el artículo 37 de la Constitución al establecer y delimitar las funciones del congreso, le da a este competencia exclusiva para establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, disposición que fue violada por el juez a-quo al reconocerle al Ayuntamiento Municipal de Mao la facultad de modificar o derogar una ley de aplicación nacional como lo es la Ley de Registro de los actos Judiciales y Extrajudiciales, haciendo que las facultades del ayuntamiento coliden con la Constitución, específicamente con las atribuciones del congreso;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a-quo rechazó el recurso interpuesto por el hoy recurrente “por improcedente, mal fundado y carente de base legal”, fundamentado en que la resolución impugnada se encontraba sustentada en la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, específicamente en los artículos 254 literal f y 271, y además se encontraba amparada en el artículo 85 de la Constitución;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en ocasión de la Resolución de fecha 16 de junio de 2008, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, el hoy recurrente notificó por acto No. 111/2009 de fecha 4 de febrero de 2009, a la encargada del Registro Municipal de Mao, “para que se abstenga de seguir cobrando la suma de RD\$100.00 por registro de actos, y devolver los ingresos cobrados de mas en violación a la ley No. 2334-85 sobre Registro de los Actos judiciales, Extrajudiciales y Civiles, así como también de la ley 980-35, modificada por la Ley 27-91, que establece que los precios por los registros son de RD\$5.00, o RD\$10.00 según el acto”; que por acto No. 139-09 del 19 de febrero de 2009, le notificó a la Sala Capitular del Ayuntamiento de Mao, solicitud de reconsideración de dicha resolución; que no obteniendo respuesta por parte del ayuntamiento, el

hoy recurrente procedió a interponer recurso contencioso administrativo contra dicha resolución por violación a la ley y a la constitución, recurso que fue decidido mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que analizada la situación planteada por la parte recurrente se evidencia, que el Ayuntamiento del Municipio de Mao mediante su ordenanza No. 005/2008, del 16 de junio de 2008, copia de la cual se anexa al expediente, procedió a modificar la categoría de los precios correspondiente a los registros de los actos judiciales y extrajudiciales, motivada en “la necesidad de efectuar una nueva valoración y tasación de los precios de los arbitrios que se obtienen por diferentes actividades”; que el tribunal a-quo consideró correcta dicha Resolución bajo el entendido de que es la misma Ley 176-07 y la Constitución dominicana, las que facultan a los ayuntamientos a dictar este tipo de decisiones;

Considerando, que en ese sentido resulta necesario determinar si la Ordenanza No. 005/2008 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Mao correspondía a la modificación de un arbitrio creado por dicha entidad dentro del ámbito de su competencia territorial, o si por el contrario pretendía, como señala la parte recurrente, modificar una ley tributaria de aplicación nacional;

Considerando, que en el año 1885 fue aprobada por el Congreso Nacional la Ley 2334 sobre Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales, que dicha ley creó en cada cabecera de provincia, en cada común y en cada distrito municipal, una oficina de registro bajo la dependencia y supervisión de los ayuntamientos; que el director de registro, funcionario a cargo de dicha oficina, sería el encargado, de llevar los libros correspondiente al registro de los actos civiles, judiciales y de simple policía, según lo establecido en el artículo 5 de la referida ley, el cual señala: “*Art. 5: En cada oficina de registro se llevarán tres libros: uno para el asiento de los actos civiles que comprende lo que la ley denomina bajo firma privada, los pasados por ante notario, venduteros, intérpretes y demás oficiales públicos sin carácter judicial; otro para asentar los actos judiciales, ya emanen de los tribunales. Magistrados jueces, fiscales, alcaldes; ya de los secretarios de los mismos, ya de los alguaciles; y el tercero, para asentar los actos que comprende todos aquellos que en materia de simple policía, correccional, criminal o de oficio pronuncien los tribunales cuando los sentenciados sean insolventes*”; que a ese efecto, el capítulo Tercero, párrafo 3, que

comprende los artículos del 33 al 38 de dicha ley, establece los montos a cobrar por concepto de registro de los actos sujetos a derecho fijo, es decir, “todo acto civil, judicial o extrajudicial” como señala el artículo 14 de la citada ley;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la parte recurrente en su medio examinado, el Ayuntamiento del Municipio de Mao, en su Ordenanza No. 005-2008, procedió a modificar los montos de pago correspondiente a los “Registros civiles y judiciales, los Registros judiciales y fojas libros”; tributos que no fueron creados por el ayuntamiento Municipal de Mao, sino por la Ley 2334 sobre Registros de los Actos Judiciales y Extrajudiciales, como se ha visto, con autoridad impositiva de acuerdo a lo establecido por la Constitución para todo el territorio nacional, disponiendo la misma, que el derecho de registro formará parte de las rentas municipales e ingresará a la caja del ayuntamiento de cada localidad en la forma establecida;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 85 de la Constitución de 2002, vigente a la fecha de interposición del presente recurso contencioso administrativo, hoy reproducido por el artículo 200 de la actual constitución, le otorga facultad a los Ayuntamientos para dictar arbitrios, entendiéndose por estos el tributo fijado por una autoridad administrativa, en este caso los ayuntamientos, con la finalidad de proveerse de recursos económicos para la implementación de programas en beneficio de su municipio, no menos cierto es que, en la parte in-fine de dicho texto se establece claramente que dichos arbitrios serán posible “siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes”;

Considerando, que es innegable que al dictar el ayuntamiento del Municipio de Mao una Ordenanza modificando las recaudaciones ya establecidas por la Ley 2334 que crea una tributación general sobre el mismo objeto perseguido por la Ordenanza Municipal, la misma entró en conflicto con dicha legislación, produciéndose la situación prevista en el artículo 85, parte in fine, de la Constitución que prohíbe la coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional; que en tal sentido, la Ley 2334 que crea el Registro de los Actos Judiciales y Extranjeros, y que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Ordenanza No. 005/2008 mencionada, en virtud del principio de legalidad tributaria, razón por la

cual procede acoger el medio examinado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, y envía el asunto por ante la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en las mismas atribuciones; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Amada Elizabeth Cedano Montás de Castillo.
Abogados:	Dr. Jesús María Ceballo Castillo y Lic. Misael Francisco Arias.
Recurridos:	Propietarios del Residencial Las Nives.
Abogados:	Licda. Candelaria Soto y Lic. Humberto De la Cruz Jiménez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amada Elizabeth Cedano Montás de Castillo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0007307-0, domiciliada y residente en la calle Julio César Canó esq. Biblioteca Nacional, Residencial Las Nives, apto. A-2, 2do. nivel, sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús María Ceballo Castillo, por sí y por el Lic. Misael Francisco Arias, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Candelaria Soto, abogada de los recurridos Propietarios del Residencial Las Nives, en representación de los señores Manuel Darío Florentino Morel, Ricardo Sebastián Escarramán Pelaez y Guadalupe Sunilda Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre del 2016, suscrito por el Dr. Jesús María Ceballo Castillo y el Lic. Misael Francisco Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0155187-7 y 402-2026391-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre del 2016, suscrito por los Licdos. Humberto De la Cruz Jiménez y Candelaria María Soto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0235879-3 y 001-0021766-, abogados de los recurridos;

Que en fecha 4 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre del 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Solar núm. 7, Manzana 3516, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Apartamento A-2, Residencial Las Nives, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 1, dictó su sentencia núm. 20131737 en fecha 2 de abril del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda incoada en fecha 29 de julio del 2011, suscrita por los Licdos. Candelaria María Soto, Lic. Humberto De la Cruz Morel, Filomena Ortega, Ricardo Sebastián Escarramán Peláez, Wellington Alberto Ojeda Acosta, Guadalupe Sunilda Díaz Díaz, solicitando ordenar a la Sra. Amada Elizabeth Cedano Montás de Castillo, suspenda la construcción del área común copropiedad de los demás copropietarios, referente al apartamento A-2 del Condominio Residencial Las Nives, edificado en el Solar 7 de la Manzana 3516 del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional; Segundo: Acoge parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Candelaria María Soto, Lic. Humberto De la Cruz Morel, Filomena Ortega, Ricardo Sebastián Escarramán Peláez, Wellington Alberto Ojeda Acosta, Guadalupe Sunilda Díaz Díaz, exceptuando las conclusiones que versan sobre aspectos personales pues son de la competencia del Tribunal represivo; Tercero: Rechaza, las conclusiones principales y subsidiarias, planteadas por el Licdo. Francisco Alexis Guerrero de Jesús, actuando en representación de la Sra. Amada Cedano Montás de Castillo, por improcedentes y no tener asidero jurídico; Cuarto: Ordena a la Sra. Amada Cedano Montás de Castillo, la modificación de la terraza construida por ella en el apartamento A-4, del Condominio Las Nives, edificado sobre el Solar 7 de la Manzana 3516 del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional, aislando la parte exterior de la ventana que sirve para ventilación e iluminación de la escalera interna principal del condominio, la cual se encuentra en la actualidad, dentro de la terraza techada construida en el apartamento A-2 del Condominio, por esta no ser parte de su propiedad, sino que corresponde a área común del condominio; Quinto: Se condena en costas del proceso a la Sra. Amada Cedano Montás de Castillo, a favor y provecho de los Licdos. Candelaria María Soto y Humberto De la Cruz Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Comuníquese: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para fines de ejecución y de

cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 23 de septiembre de 2014, por la señora Amada Elizabeth Cedano Montás, intervino en fecha 7 de marzo de 2016, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 23 de septiembre del año 2014, suscrito por la señora Amada Elizabeth Cedano Montás de Castillo, representada por el Lic. Jesús María Ceballos Castillo, relativo a al Solar núm. 7 de la Manzana 3516, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente descritos; **Segundo:** Confirma la sentencia núm. 20131731, de fecha 2 de abril del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Nacional, por lo antes expuesto; **Tercero:** Acogen las conclusiones vertidas por la Licda. Candelaria María Soto, quien actúa en representación de los señores Manuel Darío Florentino Morel, Filomena Ortega, Ricardo Sebastián Escarramnán, Peláez, Alberto Ojeda Acosta, Guadalupe Sunilda Díaz; **Cuarto:** Condena a la señora Amada Elizabeth Cedano Montás de Castillo, al pago de las costas a favor y provecho de la Licda. Candelaria Soto, por las mismas haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena a la secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el desglose de los documentos depositados en ocasión a la litis en cuestión, previa identificación de la parte que desglose, dejar copia de los documentos desglosados; **Quinto:** Ordena el archivo del expediente”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada como único medio, el siguiente: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los medios probatorios y errada aplicación de la Ley”;

Considerando, que la recurrente sostiene en su único medio, básicamente lo siguiente: “que el presente recurso está sustentado en dos vertientes que son: 1. la inadmisión de la falta de calidad planteada; que contrario a lo aducido por la Corte a-qu, no basta tener un derecho inmobiliario para reclamar, se debe verificar que la Ley de Condominio exige un conglomerado Directivo o Administración que conduzca el control

de ese organismo de vecinos, no es simplemente la tenencia de un título de propiedad o de un asentamiento legal para reclamar por todos, como entiende el Tribunal a-quo, es que se debe tener la aceptación de todos para representar y accionar en justicia, y es por ello que se torna un litigio entre una persona moral y no un grupo de vecinos quienes de manera dispersa procura la reinserción de supuestas lesiones legales cometidas por la recurrente; que para ello es necesario tener calidad, y no interés como ha interpretado de manera errónea el Tribunal Superior de Tierras, y para ello esa falta de calidad, se manifiesta cuando Manuel Darío Florentino Morel, Filomena Ortega, Ricardo Sebastián Escarramán Peláez, Wellington Alberto Ojeda Acosta y Guadalupe Sunilda Díaz Díaz, no han probado tener autorización o asamblea que le haya conferido las prerrogativas para actuar en justicia, por lo que la sanción a esta actuación deviene en anulación por casación de la presenta sentencia; 2. Que en ningún lado de la decisión el Tribunal a-quo se ha referido a este medio invocado, sino que se ha situado a darle crédito de valor a los propios motivos que tuvo el sentenciador de primer grado, cuando se precisa de que las faltas acontecidas en el área era de la exclusiva culpa de la recurrente, cuando la misma le ha manifestado a los jueces de los hechos que ella lo que es una adquirente de buena fe;

Considerando, que también sostiene la recurrente en su recurso, lo siguiente: “que cuando un Tribunal en función de Corte, le da el valor superior a las fotografías sobre la base de un título y los planos catastrales, para solo visualizar lo que entiende que es una violación de linderos sin permitir, ni ordenar de oficio medidas de instrucción, entre ellas un informe pericial o de un informe testimonial que resulten convincente, lo que hicieron fue limitar la aplicación de principios fundamentales en la materia, como lo es de progresividad, que es aquel que le permita a los jueces obtener el mejor de los medios para solucionar el conflicto o sostener parámetros de adecuación para la aplicación de la norma; que los jueces de la Corte a-qua, incurrieron en el mismo error que hizo la de primer grado, no ponderó los medios por los cuales la parte recurrente le formuló que la falta no era exclusiva a su persona, sino que se desprende de los aspectos generales de la construcción del condominio”;

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, en base a los hechos fijados en instancias anteriores, destacar que la litis versa en relación al Solar identificado como: núm. 7, de la

manzana 3516, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; que sobre dicho Solar se edifico el condominio: “Residencial La Nives”; que entre los propietarios de dicho condominio se encuentran tanto la parte ahora recurrente, señora Amada Elizabeth Cedano como los hoy recurridos; que alegando violación a la Ley 5038, sobre Régimen de Condominio, los hoy recurrentes apoderaron la Jurisdicción Inmobiliaria a los fines de que se modifique la terraza construida por la señora Amada Elizabeth Cedano sobre el Apartamento A-4, por haber utilizado parte del área común del condominio;

Considerando, que entre los motivos del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, señora Amada Elizabeth Cedano Montas por ante la Corte a-qua, se encuentra el siguiente: “...que la juez de primer grado en sus consideraciones hizo una falsa interpretación en cuanto a la determinación de una litis entre condómines, toda vez que los demandantes son personas físicas que en ningún momento hacen constar que representaban el condominio las nieves, y sin embargo utilizan una Resolución del mismo; además, el Tribunal ha condenado a una misma victima por asuntos que los planos de construcción y en la Naturaleza del inmueble le son ajenos por ser una adquiriente de buena fe y no primaria de la edificación”;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de calidad, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “este Tribunal tiene a bien exponer, que la calidad para actuar se le da en este aspecto mediante su Certificado de Título o por el simple hecho de estar afectado ante un hecho que vulnere sus derechos fundamentales, los cuales están consagrados en el Título II, de la Constitución dominicana; que en combinación con el artículo 51 el cual establece la protección que le debe al Estado a la propiedad, así como el artículo 69 del debido proceso de ley; la calidad es el título jurídico que confiere derecho para actuar en justicia, se acude a un juez en función de que sea titular de un derecho, en función de que se tiene un título jurídico que le permite acudir a un juez para someter una pretensión jurídica”;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-qua en cuanto a que los hoy recurridos no necesitaban la participación de los demás condómines para accionar en justicia y que bastaba para probar su calidad, ser titular de un Certificado de Título y estar afectado por un hecho que vulnere uno de los derechos fundamentales consagrado en el artículos 51 de la

Constitución dominicana, que contempla la protección del Estado a la propiedad, así como el artículo 69 referente al debido proceso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo considera conforme al Derecho, dado que la autorización de todos los condómines y que aduce la hoy recurrente que no tenían los recurrentes al momento de su acción, se requiere cuando se va realizar algún tipo de modificación sobre la áreas comunes, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley núm. 50-38, sobre Condominio, que dispone que: *“Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para construir nuevos pisos o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo disposición contraria en el reglamento. Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para modificar los acuerdos que declaren, extiendan o restrinjan el número de las cosas comunes o que limiten la copropiedad”*; no cuando se alega violación a dicha Ley, por la construcción sin la debida autorización de los demás propietario del condominio como acontece en el presente caso; esto, puesto que cada copropietario debe velar y preservar el mantenimiento de áreas comunes, de ahí que inclusive debe contribuir de manera proporcional para su adecuado mantenimiento y funcionamiento, esta obligación o deber, implica que tiene a la vez derecho sobre las áreas comunes, en esa tesitura, se debe inferir que también puede interponer aun sea por su cuenta, las acciones necesarias para la preservación de las estructuras y áreas comunes, de lo que resulta que contrario a lo argüido por el recurrente, los recurridos tal como estableció el Tribunal Superior de Tierras tenían calidad e interés para accionar en justicia;

Considerando, que además es preciso indicar, que el principio IV de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, establece que: *“Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del estado”*;

Considerando, que en vista de todo lo anterior, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgado por esta Corte, donde ha sido establecido que, el propietario de una unidad de condominio tiene calidad e interés para accionar sobre la ocupación de áreas comunes del condominio, por lo que, procede rechazar este aspecto del presente recurso;

Considerando, en cuanto al argumento de que la Corte a-qua sustentó su decisión de reconocer violación en los linderos, sobre la base de fotografías, no así de los planos catastrales del condominio; el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que si bien es cierto que el Tribunal a-quo fundamenta su decisión de confirmar lo decidido por el Juez

de Jurisdicción Original, en base a las fotografías en las que, según afirma, el juez de Jurisdicción Original pudo observar la afectación al derecho sobre del área común del condominio denominado “Residencial Las Nives” que tienen los condómines, específicamente en el área de la ventana, producto de la modificación realizada en el apartamento propiedad de la hoy recurrente, no menos cierto es, que dichas fotografías no constituyeron el único medio de prueba en que se apoyó las Corte a-qua para adoptar, como se ha dicho, la decisión ahora atacada; que, en el estado actual de nuestro derecho positivo y de las reglas que gobiernan la prueba, la fotografía es admitida como medio de prueba, siempre y cuando las mismas sean recibida de manera complementaria a otras pruebas y que sirvan de orientación al juez, él cual, valorando en su conjunto todas las pruebas producidas, podría tener eventualmente por acreditados los hechos alegados;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua pudo comprobar antes de confirmar lo decidido por el Juez de Jurisdicción Original, que lo decidido por este último, no solo estuvo sustentado con la presentación de las fotografías en cuestión, sino también, mediante la ponderación otros documentos, tales como: Reglamento de Condominio “Residencial Las Nives”, Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, en relación al inmueble identificado como: “Solar 7, manzana 3516, del Distrito Catastral No. 01, Provincia Distrito Nacional, propiedad de la hoy recurrente, señora Amada Elizabeth Cedano, entre otros documentos; que, por tanto, la Corte a-qua no ha incurrido en la violación del artículo 1315 del Código Civil, sino que por el contrario, la hoy recurrente no ha podido probar lo contrario a lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que, asimismo es preciso indicar, que cuando como en la especie, los Tribunales que conocen del recurso correspondiente contra una decisión cualquiera de los tribunales inferiores que han examinado y ponderado los documentos y demás pruebas, sin desnaturalizarlos, pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe dar sus propios motivos y/o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o de limitarse esto último si los que contiene la sentencia recurrida resultan a su juicio correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto y por consiguiente, tal modo de proceder no puede ser criticado, sí como ocurre en la especie, tal crítica carece de fundamento por lo que la misma debe ser desestimada, puesto que los motivos adoptados por el Tribunal a-quo como se ha comprobado han sido el resultado de una

exhaustiva investigación de la verdad en relación con objeto del conflicto judicial de que se trata y de una correcta apreciación de los hechos claramente establecidos y una justa aplicación de la ley;

Considerando, que sobre el alegato promovido también por la recurrente, en el tenor de que no había sido ella la que había construido el anexo y de que era una adquirente de buena fe, cabe considerar previo a contestar este punto, que la vivienda en pisos o apartamentos instituidos por la Ley de Condominio, su finalidad es establecer y separar lo que es propiedad exclusiva y de dominio de propietario, y lo que son las áreas que por su utilidad y por ser esenciales al complejo son de la copropiedad de todos los propietarios de las unidades, o sea, separar las áreas o estructuras funcionales y de utilidad para la conservación y operatividad de un todo que es el proyecto, de lo que es las áreas exclusivas de cada propietario, que esto, queda instituido e incorporado en el Reglamento de Condominio, por lo que conforme a su constitución, se hacen los asentamientos de lugar en el Registro de Títulos, derivándose de esto, la expedición de los Certificados de Títulos de la unidades que conforman el Registro de Condominio, en ese orden, por aplicación del artículo 90, de la Ley de Registro Inmobiliario, la recurrente no puede pretender desconocer lo que está inscrito, por ende, sus derechos están limitados a lo consignado en su unidad o apartamento adquirido y que se ajustan a las áreas que le correspondan, por efecto del registro, de esto se infiere, que no puede pretender ser adquirente de un espacio que físicamente ocupa, pero que no se corresponde con lo registrado;

Considerando, otro aspecto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que no merece crédito, es el argumento de que no es responsable del anexo que ocupa el área común, por cuanto fue edificado por quien le vendió, pues como hemos dicho, esta área no figuraba como parte de la unidad adquirida por ella, muestra de esto es que como bien afirmó la Corte a-qua, para lograr esto se requería que probará que tal modificación en el área común obtuvo la autorización de todos los condómines conforme al Reglamento, y por otro aspecto, la ocupación de una área común de un proyecto de condominio, puede ser perseguida su restauración a su estado original contra aquel que usufrutuara u ocupa la misma, pues lo contrario implicaría desconocer el efecto del registro, pues ha de prevalecer el mantenimiento de las áreas comunes conforme a como fue aprobado y registrado como proyecto de condominio ante

el Registro de Título y por tanto, por efecto de la imprescriptibilidad y oponibilidad de este registro, las acciones para el restablecimiento de estas áreas para ajustarla a su registro pueden ser siempre intentadas, por lo que en vista de que el Tribunal a-quo comprobó, que la modificación y ocupación del área común era ocupado por la recurrente se hizo una correcta aplicación de las disposiciones inherentes al régimen de condominio, por lo que con los medios complementarios que hemos plasmados en este motivo, suplimos en motivos la sentencia recurrida y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amada Elizabeth Cedano Montas de Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de marzo de 2016, en relación al Solar núm. 7, de la manzana 3516, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente señora Amada Elizabeth Cedano Montás de Castillo, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Candelaria María Soto y Humberto De la Cruz Jiménez, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Heriberto Caravallo, Herbert Carvajal Oviedo, Licdas. Rocío Paulino Burgos, Aybel Ogando Castillo y Dra. Olga Morel de Reyes.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 18 de octubre 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regulada de acuerdo con la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, RNC núm. 401-00755-1, debidamente representada por su Gobernador, el Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0094521-1, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Olga Morel de Reyes, y los Licdos. Heriberto Caravallo, Rocío Paulino Burgos y Aybel Ogando Castillo, abogados del recurrente, el Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2015, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Aybel Ogando Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 031-0433779-9, respectivamente, abogados del banco recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más delante;

Vista la resolución núm. 3964-2015, de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declara el defecto en contra de la recurrida, la señora Inés E. Ledesma.

Que en fecha 11 de mayo de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la solicitud de perención de instancia interpuesta por el Banco Central de la República Dominicana, contra la demanda laboral, interpuesta por la señora Inés

E. Ledesma, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de mayo del año 2014, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la presente solicitud de perención de instancia interpuesta por el Banco Central de la República Dominicana en contra de la señora Inés E. Ledesma, de fecha 25 de febrero del año 2014, por los motivos antes expuestos, en consecuencia; Segundo: Fija, audiencia de conciliación para el 18 de junio del año 2014, ya que es en la fase del proceso en la que se encuentra la litis, para que siga conociendo la suerte del expediente, ordena al Banco Central de la República Dominicana, notificar la presente ordenanza a la señora Inés E. Ledesma; Tercero: Comisiona al ministerial Lael Cruz Del Orbe, Alguacil Ordinario de esta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente Ordenanza”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación incoado por el Banco Central de la República Dominicana, en contra de la sentencia dada por la Sexta Sala del Juzgado del Distrito Nacional en fecha 22 de mayo de 2014; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que lo rechaza y en consecuencia ello a la sentencia de referencia la confirma; **Tercero:** Condena al Banco Central de la República Dominicana a pagar las costas del proceso con distracción en provecho de los Licdos. Félix Madera, Bernardo Encarnación e Ignacio Jiménez, abogados”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación a la ley, errónea interpretación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del recurso de casación, el recurrente alega en su único medio propuesto, lo siguiente: “que la Corte a-qua al emitir su fallo, hizo una errónea interpretación del derecho aplicable del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, traducándose este vicio en una violación a la ley que conlleva indefectiblemente a la casación de la sentencia impugnada, toda vez que la Corte le otorga validez, para interrumpir el plazo de la perención, a una solicitud de fijación de audiencia realizada por la hoy recurrida, a pesar de que la audiencia fue posteriormente cancelada por incomparecencia de las partes, en

especial, de la parte demandante, quien ni siquiera citó al Banco Central para que asistiera a la misma, lo que resta eficacia, como acto válido para la interrupción de la perención, a la solicitud de fijación de audiencia y su posterior auto de fijación”;

Considerando, que en el presente caso, para un mejor entendimiento del mismo, hacemos constar lo siguiente: 1° que en fecha 22 de mayo de 2007, la actual recurrida interpuso una demanda laboral en contra del actual recurrente; 2° Que en fecha 19 de julio de 2011, la misma recurrida solicitó fijación de audiencia; 3° que en fecha 27 de septiembre de 2011, fue fijada la audiencia que en virtud del artículo 524 del Código de Trabajo se archivó por incomparecencia de las partes; 4° Que el recurrente solicitó la perención de la demanda el 25 de febrero de 2014;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en el caso de la especie, con anterioridad a la demanda en perención el último acto de procedimiento realizado fue la solicitud de fijación de audiencia hecha por la señora Inés E. Ledesma en fecha 19 de julio del año 2011 y la demanda en perención ha sido interpuesta en fecha 25 de febrero de 2014, es decir, cuando habían transcurrido 2 años, 7 meses y 24 días” y continua: “que resultado de las ponderaciones que se han hecho en el proceso y relacionadas a las controversias de las que ha sido apoderada, esta Corte declara que las aprecia de igual modo que el Tribunal de Primera Instancia por lo tanto rechaza al recurso que conoce y procede a confirmar la sentencia recurrida, por no haber transcurrido el plazo para la perención”;

Considerando, que la perención está basada en la presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso; (Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, 5 de julio de 2006);

Considerando, que en la especie, la parte recurrida solicitó fijación de audiencia en fecha el 19 de julio del año 2011, sin embargo, no hay constancia que hubiera citado a la contraparte para celebrar la audiencia, que de acuerdo a la sentencia impugnada no fue celebrada por incomparecencia de las partes;

Considerando, que la fijación de audiencia de acuerdo a la jurisprudencia solo interrumpe la perención cuando es seguida de un acto de

procedimiento y de la celebración de la audiencia que continua el proceso (Cas. 3, 16 de marzo 2005, B. J. 1132, pág. 849);

Considerando, que en el caso, el tribunal incurre en falta de base legal al no examinar si la parte recurrida citó a la contraparte para la celebración de la audiencia pues la solo instancia de fijación de audiencia por éste ser un acto de administración judicial, no interrumpe como tal la perención, en consecuencia, procede casar por falta de ponderación de las pruebas aportadas y falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el presente asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre, 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de octubre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Richard Craig Vaughan.
Abogados:	Licdos. Quírico Escobar Pérez y Eliseo A. Pérez Perdomo.
Recurrido:	Sucesores de Samuel C. Johnson.
Abogados:	Dr. Luis Medina Sánchez y Naudy T. Reyes Sánchez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Richard Craig Vaughan, norteamericano, mayor de edad, Pasaporte núm. 044775625 (anterior núm. J-064265), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Quírico Escobar Pérez, abogado del recurrente, el señor Richard Craig Vaughan;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Medina Sánchez y el Lic. Naudy T. Reyes Sánchez, abogados de los recurridos, los señores Sucesores del señor Samuel C. Johnson, los señores Evelin Johnson Hernández y Alvin Samuel Johnson Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Eliseo A. Pérez Perdomo y el Dr. Quírico Escobar Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0164886-3 y 001-0171344-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Luis Medina Sánchez y el Lic. Naudy T. Reyes Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163531-6 y 001-1100112-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 1° de marzo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 1909 y 1939, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó su sentencia núm. 05442013000510, en fecha 6 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se rechazan las conclusiones incidentales consistentes en excepción de nulidad, planteadas por la parte recurrente, señores Benito Altagracia y Mercedes, Cándido Altagracia Mercedes, Rosa Altagracia Mercedes, Bonifacio Altagracia Mercedes, Amalia Altagracia Mercedes, Flérida Marte y Mercedes, Miguel Mercedes, Cristofina Altagracia Mercedes, Claudio Altagracia Mercedes, todos sucesores de Estanislao Altagracia, quien a su vez es hijo de Leonardo Altagracia, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Porfilio García De Jesús y Jorge Luis García Fermín, por las razones anteriormente expuestas;* **Segundo:** *Se declara no ha lugar a estatuir respecto a la solicitud de la parte recurrida y recurrente incidental, señora Celia Rosa Hernández y los sucesores de Samuel Johnson, por medio de sus abogados apoderados, Dr. Luis Medina Sánchez y el Lic. Naudy T. Reyes Sánchez, en la audiencia de fecha 30 de junio del 2015, contenida en los ordinales octavo, noveno y décimo de sus conclusiones, por las razones que anteceden;* **Tercero:** *Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 10 del mes de julio del 2014, contra la sentencia núm. 05442013000510, de fecha 6 de noviembre del año 2013, relativa a las Parcelas núms. 1909 y 1939, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, por el señor Richard Craig Vaughan, a través de sus abogados apoderados, Lic. Eliseo A. Pérez Perdomo y Dr. Quirico A. Escobar Pérez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo rechazarlo, por los motivos expuestos;* **Cuarto:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 23 del mes de julio del 2014, contra la sentencia núm. 05442013000510, de fecha 6 de noviembre del año 2013, relativa a las Parcelas núms. 1909 y 1939, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, por los señores Benito Altagracia y Mercedes,*

Cándido Altagracia Mercedes, Rosa Altagracia Mercedes, Bonifacio Altagracia Mercedes, Amalia Altagracia Mercedes, Flérida Marte y Mercedes, Miguel Mercedes, Cristofina Altagracia Mercedes, Claudio Altagracia Mercedes, todos sucesores de Estanislao Altagracia, quien a su vez es hijo de Leonardo Altagracia, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Porfilio García De Jesús y Jorge Luis García Fermín, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo rechazarlo, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 30 del mes de julio del 2014, contra la sentencia núm. 05442013000510, de fecha 6 de noviembre del año 2013, relativa a las Parcelas núms. 1909 y 1939, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, por los sucesores del finado Samuel C. Johnson, señores Evelin Johnson Hernández y Samuel Johnson Hernández, y de la señora Celia Rosa Hernández, a través de sus abogados apoderados, Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomás Reyes S., por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo acogerlo parcialmente, por las razones que anteceden; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones fondo vertidas en la audiencia de fecha 30 del mes de junio del año 2015, por el Lic. Leuris Adames, en representación del Dr. Quirico Escobar Pérez y el Lic. Eliseo Pérez Perdomo, quienes a su vez representan al señor. Richard Craig Vaughan, parte recurrente, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 30 del mes de junio del año 2015, por el Lic. Jorge Luis García Fermín, por sí y por el Lic. Porfilio García De Jesús, en representación de la parte recurrente señores Benito Altagracia y Mercedes, Cándido Altagracia Mercedes, Rosa Altagracia Mercedes, Bonifacio Altagracia Mercedes, Amalia Altagracia Mercedes, Flérida Marte y Mercedes, Miguel Mercedes, Cristofina Altagracia Mercedes y Claudio Altagracia Mercedes, sucesores del finado Estanislao Altagracia, por las razones que anteceden; **Octavo:** Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 30 del mes de junio del año 2015, por el Dr. Luis Medina Sánchez, conjuntamente con el Lic. Naudy T. Reyes Sánchez, por sí, y por el Lic. José Félix Ledesma, en representación de la parte recurrida y recurrente incidental, señora Celia Rosa Hernández y los sucesores de Samuel Johnson, señores Evelin Johnson Hernández y Samuel Johnson Hernández, por los motivos expuestos; **Noveno:** Se ordena la

comunicación de la presente sentencia, al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Décimo:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Décimo Primero:** Se ordena a la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución núm. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial; **Décimo Segundo:** Se confirma la sentencia núm. 05442013000510, de fecha 6 de noviembre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, relativa a las Parcelas núms. 1909 y 1939, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo reza textualmente así: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, el medio de inadmisión propuesto por los Sucesores de Samuel C. Johnson, por ser improcedente e infundado, toda vez que el señor Richard Craig Vaughan, tiene calidad para intervenir; En cuanto al fondo: **Primero:** Acoger, como al efecto acogemos, la instancia de fecha doce (12) de abril del Dos Mil Doce (2012), dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez, Juan A. Fernández, quienes actúan en nombre y representación del señor Samuel Johnson, en relación a las Parcelas núms. 1909 y 1939, del D. C. núm. 7, de Samaná, por haber sido incoada en tiempo hábil; **Segundo:** Acoger, como al efecto acogemos, la intervención voluntaria de la señora Celia Rosa Hernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos, la intervención voluntaria del señor Richard Craig Vaughan, por haber sido incoada en tiempo hábil de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acogemos, los siguientes Contratos de Venta: Contrato de Venta de inmueble del mes de julio del año 1977, suscrito entre los señores Angel Fermín y Víctor Julio Herrera De la Rosa; Contrato de Venta de inmueble del 20 del mes de junio del año 1977, suscrito entre los señores Angel Fermín y Víctor Julio Herrera De la Rosa; Contrato de Venta de inmueble del 21 del mes de abril del año 1972, suscrito entre los señores Estanislao Altagracia y Silvestre Altagracia; contrato de venta de inmueble del mes del 1° de noviembre del año 1979, suscrito entre los señores Víctor Julio Herrera De la Rosa y Samuel Johnson; contrato de venta suscrito entre los señores Samuel C. Johnson

(vendedor) y Celia Rosa Hernández (compradora), legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario del municipio de Samaná, de fecha 20 de marzo del 2002; por la cantidad de cuatro (4) tareas y sus mejoras. Contrato de Venta suscrito entre los señores Samuel C. Johnson (vendedor) y Celia Rosa Hernández (compradora), legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario del municipio de Samaná, de fecha 20 de marzo del 2002; por la cantidad de cuatro (4) tareas y sus mejoras. Contrato de Venta suscrito entre los señores Samuel C. Johnson (vendedor) y Celia Rosa Hernández (compradora), legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario del municipio de Samaná, de fecha 20 de marzo del 2002; por la cantidad de 2.5 tareas y sus mejoras, de una vivienda de zinc;
Quinto: *Acoger, como al efecto acogemos, de manera parcial, las conclusiones al fondo de la señora Celia Rosa Hernández y Sucs. de Samuel C. Johnson, por ser justas y reposar, en pruebas y bases legales, reservando el derecho de la señora Celia Rosa Hernández, de someter sus contratos al procedimiento de deslinde;*
Sexto: *Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo del señor Richard Vaughan, por improcedentes, infundadas, carentes de pruebas y base legal”;*

Considerando, que empero el recurrente no enumera los medios que sustentan su recurso, pero de la lectura del memorial se pueden extraer los siguientes agravios: a) Falta de valoración de medios de prueba y falta de motivos; b) Falta de base legal; c) Violación al derecho constitucional derecho fundamental de la igualdad de la parte en el proceso y del derecho de defensa;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa, invoca la caducidad del presente recurso de casación en el entendido de que del estudio y análisis del Acto núm. 244/16 de fecha 5 de febrero del año 2016, del ministerial Willber García Vargas, se verifica que dicho acto no contiene los datos exactos que debe contener un acto de emplazamiento, toda vez que el mismo carece del plazo para comparecer, ni el lugar de comparecencia;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de casación expresa lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrió en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”;

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que “La caducidad del recurso se produce por el transcurso del plazo de los treinta días, sin que se haya efectuado el emplazamiento del intimado...”. (Cas. del 1921-1919, B. J. núm. 5, pág. 6); y que “La caducidad del emplazamiento. El plazo para emplazar al recurrido es máximo de 30 días a partir del auto del Presidente.” (Cas. 26 de oct. de 1983 B. J. núm. 875, pág. 3344);

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que si bien es cierto que el Acto núm. 244/16 de fecha 5 de febrero del año 2016, del ministerial Willber García Vargas, notificado a la parte recurrida, no expresa que se emplaza a ésta a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, ni contiene plazo para que constituya abogado como se afirma, no menos cierto es, que dicha omisión no le ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la recurrida, puesto que el examen de las piezas que conforman el expediente revelan que la misma constituyó abogado el 28 de marzo del 2016, mediante Acto núm. 54/2016, instrumentado por el ministerial Rafael Domínguez Cruz, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme al término establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y además, produjo sus medios de defensa;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se advierte en síntesis, los hechos siguientes: a) La Parcela núm. 1939, del D.C. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 18,000m², fue adjudicada mediante Decreto núm. 57-753, del año 1952, a favor del señor Regino Marte; b) La Parcela núm. 1909 del D.C. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 177,064.00m², fue adjudicada mediante Decreto núm. 57-723, de fecha 22 de diciembre del 1951, a favor del señor Leonardo Altagracia, c) Por Contrato de Venta de fecha 13 de junio de 1977, el señor Ángel Fermín, vende una porción de terreno a favor del señor Víctor Julio Herrera De la Rosa, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de Samaná, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1909 del D.C. 7 de Samaná; d) Por Contrato de Venta de fecha 22 de marzo del 2002, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público

de Samaná, el señor Samuel C. Jhonson, vende a favor de la señora Celia Rosa Hernández, una porción de terreno de 2.5 tareas y sus mejoras consistentes en una mejora de madera y zinc, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1939, del D. C. 7 de Samaná; e) Por Contrato de Venta de fecha 22 de marzo del 2002, el señor Samuel C. Jhonson, vende a favor de la señora Celia Rosa Hernández, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de Samaná, una porción de terreno de 4 tareas y sus mejoras, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1909, del D. C. 7 de Samaná; f) Mediante declaración jurada de fecha 5 de noviembre del 1979, el señor Samuel Jhonson, declara ante el Notario, el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, que ha comprado los inmuebles que a continuación se describen: 1) Un Solar ubicado en la calle del mercado al señor Evangelista Jiménez, por la suma de RD\$7,000.00 Pesos, 2) Un Solar ubicado en la sección de Arroyo Barril, por la suma de RD\$10,000.00 Pesos, al señor Víctor Jota Herrera, 3) Un Solar ubicado en Sección Acosta a los Suc. Báez, por la suma de RD\$10,530.00 Pesos, y que dicho inmueble corresponde al señor Richard Craig Vaughan, Pasaporte núm. J064265, de nacionalidad Norteamericana, 4) Mediante Contrato de Venta de fecha 20 de junio de 1977, el señor Pijilín Mercedes, vende a favor del señor Víctor Julio Herrera De la Rosa, una porción de dos (2) tarea, legalizada por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de Samaná.”;

Considerando, que del desarrollo de los medios de casación los cuales se reúnen por su similitud y por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente; a) Que el Tribunal a-quo no ponderó, en modo alguno, las pruebas testimoniales que fueron aportadas válidamente e instrumentadas como medio probatorio propuesto por parte del señor Richard Graig Vaughan, violando así su derecho de defensa; que tampoco el Tribunal a-quo ponderó las conclusiones incidentales de inadmisión de los sucesores de Samuel Johnson; que tampoco el Tribunal a-quo valoró el argumento principal por parte del señor Richard Graid Vaughan que se trata de la simulación de venta existente entre el señor Samuel Johnson, y quien fuera de la hermana de la madre de sus hijos señora Celia Rosa Hernández, situación que también provocó un estado de indefensión del hoy recurrente; b) Que el Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal, al disponer y descartar un documento como contraescrito por no haber indicado las especificaciones exactas del inmueble; c) Que con su actuación el Tribunal a-quo, constituyó una franca violación

del derecho constitucional de igualdad de las partes en el proceso; pues al limitar los medios de pruebas aportados y no valorarlos justamente, conllevó una franca violación del sagrado derecho de defensa previsto por el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución Dominicana vigente;

Considerando, que la sentencia de marras expresa lo siguiente; “... Pero también el señor Richard Craig Vaughan, está solicitando, en cuanto al fondo, la Nulidad de los Contratos de Ventas realizados por el señor Samuel Johnson a favor de la señora Celia Rosa Hernández, arguyendo de que se trata de un Acto Simulado, porque los referidos inmuebles fueron comprados con el dinero de Richard Craig Vaughan, y si bien es cierto que el señor Samuel C. Johnson, en sus declaraciones por ante el Notario, el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, en el documento de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 1979 (supuesto contra escrito), dice que un Solar ubicado en la calle Principal del mercado; un solar ubicado en la sección de Arroyo Barril de Samaná, y un solar ubicado en la sección Acosta de Samaná, dichos inmuebles corresponden al señor Richard Craig Vaughan, quien aportó el dinero para la adquisición de los mismos, no es menos ciertos que en el documento no aparecen los números de los inmuebles, ni su extensión superficial, lo que imposibilita al tribunal determinar a cuales inmuebles se refiere el señor Samuel C. Jhonson en su declaración en el referido documento, por lo que las conclusiones al fondo e incidentales del señor Richard Craig Vaughan, deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas, carentes de pruebas y base legal.”;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal, cometida por el Tribunal a-quo al disponer y descartar un documento de contra escrito realizado por el señor Samuel Johnson, por no haber indicado en el mismo, las especificaciones exactas de los inmuebles en cuestión, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar, que ciertamente, el señor Samuel Jhonson declaró, mediante Notario Público, que había comprado los inmuebles que a continuación se describe: 1) Un solar ubicado en la calle del mercado al señor Evangelista Jimenez, por la suma de RD\$7,000.00 Pesos, 2) Un solar ubicado en la sección de Arroyo Barril por la suma de RD\$10,000.00 Pesos, al señor Víctor Jota Herrera, 3) Un solar ubicado en la sección Acosta a los Sucesores Báez, por la suma de RD\$10,530.00 Pesos; y que dichos inmuebles le correspondían al señor Richard Craig Vaughan, Pasaporte núm. J064265 de nacionalidad Norteamericana;

Considerando, que en ese entendido, somos de opinión que el Tribunal a-quo no debió simplemente descartar como medio de prueba la declaración que por ante notario había realizado el señor Samuel Jhonson, sin una justificación clara y precisa; pues el Tribunal a-quo debió establecer si los inmuebles a los cuales se refería el señor Samuel Jhonson y que decía que le pertenecían al señor Richard Craig Vaughan, eran los mismos inmuebles que el señor Samuel Johnson había adquirido anteriormente de manos de los señores. Evangelista Jimenez y Víctor Jota Herrera, los cuales posteriormente por medio de Acto de Venta de fecha 22 de marzo del 2002, habían sido transferidos a la señora Celia Rosa Hernández, y es precisamente la venta cuestionada en la litis que ocupó al Tribunal, para entonces poder determinar si, realmente dichos inmuebles, eran o no propiedad del señor Richard Craig Vaughan; a fin de no violentar el derecho de defensa del hoy recurrente;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción e igualdad de partes a fin de asegurara la equidad en el proceso;

Considerando, que con dicha actuación, ciertamente tal y como lo alega el recurrente señor Richard Craig Vaughan, el Tribunal a-quo violentó el derecho constitucional de igualdad de las partes en el proceso; pues limitó los medios de pruebas aportados por dicho señor, no haciendo una valoración justa de la misma; dejando además al hoy recurrente en estado de indefensión;

Considerando, que por las consideraciones expuestas, procede acoger el medio de casación que sustenta el recurso, y en consecuencia, casar la sentencia por falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de a Ley Sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley Sobre Procedimiento de casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 20 de octubre de 2015, en relación a las Parcelas núm. 1909 y 1939, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y la envía ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Abogada:	Licda. Ingrid S. Montaña Caminero.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid S. Montaña Caminero, abogada del recurrente, el Licdo. Plinio C. Pina Méndez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de julio de 2015, suscrito por la Licda. Ingrid S. Montañó Caminero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1811463-6, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 3968-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre del 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, la empresa Servicios de Telecomunicaciones Nacionales, SRL., (Sertecna) y los señores Rezac Hermac y Fernando Montalvo;

Que en fecha 27 de abril de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, en contra de la empresa Servicios de Telecomunicaciones Nacionales, SRL., (Sertecna) y el señor Rezac Hermac, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por Plinio C. Pina Méndez, en contra de Servicios de Telecomunicaciones, (Sertecna), Rezac Hermac, Fernando Montalvo, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra

normativa; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la demanda incoada por Plinio C. Pina Méndez, en contra de Servicios de Telecomunicaciones, (Sertecna), Rezac Hermac, Fernando Montalvo, por las razones expuestas; **Tercero:** Se compensa el pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Raudy Cruz Núñez, Alguacil de Estrados de este tribunal”; (sic); **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, en contra de la sentencia laboral núm. 00391/2013, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada atendiendo a los motivos expuestos;* **Tercero:** *Se compensan las costas del proceso, pura y simplemente”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivación;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua no ponderó correctamente los hechos y documentos aportados a los debates, desnaturalizando los mismos, en el expediente está depositado y firmado el acuerdo transaccional con pago de honorarios de abogado, lo cual indica que los recurridos tenían pleno conocimiento de la demanda al momento de suscribir el referido acuerdo con el señor Luis Aurelio Frías Madera, pero la corte se contradice y dice que ellos no sabían de eso, además se limita a decir que no existe constancia de que la empresa haya alterado los datos relativos a la fecha de suscripción del acuerdo transaccional, y no explica cómo es posible que los hoy recurridos paguen gastos y honorarios al 20 de noviembre de 2012, cuando en ese momento no existía demanda, pero tampoco le entregaron los valores a la exponente, otra prueba de que la empresa ha alterado el acuerdo en

cuestión, es relativa a la fecha de suscripción, la demanda se interpuso el 19 de diciembre de 2012, la audiencia de conciliación fue el 13 de febrero de 2013, la de prueba y fondo fue el 23 de abril del 2013 y es el 19 de abril de 2013 que depositaron el supuesto descargo, los recurridos pagaron las supuestas prestaciones sin expedir ningún recibo de descargo, sino un acuerdo transaccional el cual firmaron como conocimiento de la existencia de la demanda que se trata; que en lo que respecta a nuestras conclusiones de la presente demanda en daños y perjuicios, con todas las motivaciones que fue desarrollada la corte a-qua obvió referirse a ellas y contestarlas, como era su obligación, ni figuran transcritas en parte alguna de la sentencia que se impugna, simplemente es como si no se hubiesen presentado, por lo que al actuar así se produjo una clara omisión de estatuir, luego de violar el derecho de defensa de la exponente, por lo cual la corte a-qua dejó en estado de indefensión al actual recurrente, pues rechazó las conclusiones sin ninguna motivación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso consta lo siguiente: “que la posición fijada por las partes en litis en sus distintos escritos podemos establecer que estamos en presencia de una reclamación en abono de daños y perjuicios y otros valores sustentada en los siguientes hechos: a) Plantea el demandante inicial, actual recurrente, que asume la representación del Sr. Luis Aurelio Frías Madera, en la demanda en pago de prestaciones laborales por motivo de una dimisión justificada, otorgándole poder cuota litis en fecha 20 de noviembre del año 2012; que en fecha veintidós (22) de noviembre del año 2012, mediante Acto núm. 3455/2014, procede notificar la dimisión del trabajador, diligencia extrajudicial realizada por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2013, fue depositada la demanda en pago de derechos laborales y mediante Acto núm. 109 de fecha seis (6) de febrero del año 2013, notifica el poder cuota litis”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que el artículo 1142 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente: “... toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor...””; y añade “que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, enuncia, entre otras cosas, lo siguiente: “... el que reclama

la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación...”;

Considerando, que la corte a-qua establece: “que es importante destacar que el actual recurrente, demandante originario, admite que fue en fecha 6 de febrero del año 2013 cuando procede a notificar el contrato poder cuota litis que desde el mes de noviembre/2012, le había otorgado su representado; no desconoce que el trabajador firmara y recibiera los valores que se indican en el acuerdo, lo que sostiene es que fue realizado el mismo luego de su apoderamiento, ahora bien, no existe constancia en el caso que examinamos de que la empresa haya alterado los datos relativos a la fecha de suscripción del acuerdo transaccional que suscribe con el Sr. Luis Aurelio Frías Madera, tal como argumenta el recurrente, y a la luz de las pruebas que obran en el expediente procede establecer que el actual recurrente cuando notifica el poder cuota litis suscrito con el Sr. Luis Aurelio Frías Madera, ya que este último había sido desinteresado por su empleador, razón por la cual la empresa no incurre en la responsabilidad que le señala el demandante originario actual recurrente en este proceso y su demanda deviene en improcedente tal como fue dispuesto por el Juez a-quo en su sentencia, en esas atenciones debemos confirmarla en todas sus partes”;

Considerando, que toda demanda ante la justicia debe generar entre las partes en litis, independientemente de las pretensiones de las mismas, un comportamiento ajustado a la lealtad procesal, a la buena fe y una conducta procesal que no genere temeridad ni abuso;

Considerando, que el proceso laboral, con su estructura contradictoria, conlleva en sí una disciplina de las partes en el ejercicio de sus derechos y en las actuaciones en la persecución de sus intereses;

Considerando, que en ese ámbito procesal las partes pueden comprometer su responsabilidad si realizan actos chicaneros que desborden la buena fe o cometen abuso procesal o temeridad o cometen acto contrarios a la probidad procesal;

Considerando, que la responsabilidad civil establecida por la norma jurídica de la falta, regida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, implica tres condiciones: 1- Un daño; 2- Una falta; y 3- Una relación entre el daño y la falta;

Considerando, que la falta, de acuerdo con la doctrina autorizada que comparte esta corte, “la culpa es un comportamiento ilícito que contraviene a una obligación, a un deber impuesto por la ley o por la costumbre” o la sociedad en sus tradiciones o comportamientos establecidos como normales u ordinarios. “La culpa comprende un elemento material, el hecho bruto (constituido por el comportamiento) y un elemento jurídico (la libertad) (Le Torneau Philippe, La Responsabilidad Civil, Leges, pág. 122), en la especie, el tribunal de fondo estableció, de las pruebas aportadas y luego de un estudio y examen integral de las mismas, 1- que el trabajador había llegado a un acuerdo transaccional con la empresa recurrida en relación a sus prestaciones laborales; 2- que no existe ninguna prueba documental ni testimonial aportada que sirva de fundamento que al momento de la firma del acuerdo transaccional entre la empresa y el trabajador, la parte empleadora tuviera conocimiento de la existencia de un contrato de cuota litis, entre el abogado requiriente y el trabajador;

Considerando, que no se puede admitir o establecer falta en la empresa requerida, a razón de su desconocimiento de la demanda y al cuota litis, notificado en fecha 6 de febrero del 2013, cuando ya había hecho el trabajador un acuerdo con la empresa, pues los hechos analizados en forma coherente y con visos de verosimilitud, no señalan mala fe, temeridad ni ligereza culpable del requerido, que la hagan pasible de responsabilidad civil;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de base legal, omisión de estatuir o violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Antonio Tineo Trejo.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz, Germán Alexander Valbuena y José Ramón Valbuena.
Recurridos:	Ángel Gutiérrez y Cándido Rhadamé Trejo Peña.
Abogados:	Dr. Cesario Peña Bonilla y Lic. Heriberto Díaz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Tineo Trejo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 038-0009029-6, domiciliado y residente en la calle La Altagracia, núm. 28, sector Las Mariposas, municipio de Guanatico, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de febrero de 2015, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Heriberto Díaz, abogado de los recurridos, Ángel Gutiérrez y Cándido Rhadamé Trejo Peña;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz, Germán Alexander Valbuena y José Ramón Valbuena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0008012-3, 037-0104857-5 y 175-0000123-9, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Ramón Antonio Tineo Trejo, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Cesario Peña Bonilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0003992-9, abogado de los recurridos;

Que en fecha 17 de agosto de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en distracción, interpuesta por los señores Ángel Gutiérrez y Cándido Rhadamé Trejo Peña en contra de Ramón Antonio Tineo Trejo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 17 de junio de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos

expuestos en esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en distracción mobiliaria, intentada en fecha doce (12) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), por los señores Ángel Gutiérrez y Cándido Rhadamé Trejo Peña, en contra de Ramón Antonio Tineo Trejo; Tercero: Rechaza la demanda en distracción interpuesta por los señores Ángel Gutiérrez y Cándido Rhadamé Trejo Peña, en contra de Ramón Antonio Tineo Trejo, por los motivos expuestos en esta sentencia; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, por lo antes expuesto; **Segundo:** Fija audiencia pública para conocer del presente recurso de apelación para el día trece (13) del mes de mayo del año Dos Mil Quince (2015), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; **Tercero:** Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Violación a la ley, contradicción de motivos y exceso de poder;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que: “en fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), el recurrente señor Ramón Antonio Tineo Trejo, le notifica a los recurridos señores Ángel Gutiérrez y Cándido Rhadamé Trejo Peña, mediante el Acto núm. 204-2014, instrumentado por el ministerial Andrés Enrique Ureña, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Los Hidalgos, la sentencia laboral núm. 465-00346-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. Los señores Ángel Gutiérrez y Cándido Rhadamé Trejo Peña, recurrieron en apelación la sentencia supra mencionada, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año Dos Mil Catorce (2014), situación ésta, que evidencia la extemporaneidad de dicho recurso”;

Considerando, que el recurrente alega: “cabe señalar, que supuestamente el acto de notificación referido solo no contenía el mes de la

notificación en cuanto a un co-recurrente, es decir, en cuanto al señor Cándido Radhamé Trejo Peña, no así en cuanto al otro co-recurrente señor Ángel Gutiérrez, los cuales recurrieron en conjunto y por conducto del mismo abogado” y añade: “tal cual puede comprobarse en el acta de audiencia marcada con el núm. 627-2015-00027 (L), levantada por la Corte a-quá, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), en su página núm. 3, hace constar que el original del Acto núm. 204-2014, instrumentado por el ministerial Andrés Enrique Ureña, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Los Hidalgos, en fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), ante el cuestionamiento hecho por uno de los recurridos, había sido depositado por el hoy recurrente, extrayéndose de dicho acto, la fecha en que a los recurridos le había sido notificada la sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “de la simple lectura del acta de audiencia mencionada en parte arriba del presente escrito, se puede verificar con claridad los vicios cometidos por la Corte a-quá, al momento de dictar la sentencia objeto del presente escrito, pues de un lado, teniendo el original del acto de notificación de la sentencia en el expediente, desconoce la fe pública de la que está revestido dicho acto, y por otro lado, fija una nueva audiencia a fin de que la exponente presente conclusiones al fondo del recurso, pues a juicio de la Corte a-quá, el hoy recurrente solo se limitó a plantear el medio de inadmisión referido y no presentó conclusiones al fondo del recurso en cuestión” y añade: “en atención a todos los vicios y violaciones antes expuestos, procede que la sentencia impugnada sea casada, porque la dictarla los Magistrados Jueces de la Corte a-quá incurrieron en los vicios a los cuales se ha hecho referencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la Corte verifica que el acto marcado con el núm. 204/2014, de fecha treinta (30) del año Dos Mil Catorce (2014), contentivo de notificación de sentencia laboral núm. 465/00346/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), notificado al señor Cándido Rhadamé Trejo Peña, no contiene el mes el cual le fue notificado, estableciendo el mismo el día y año, no así el mes; en tal virtud, entiende la Corte, que en caso de acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida se violentaría el derecho de defensa y el debido proceso,

en aplicación de lo que establece el artículo 69 de la Constitución de la República, en vista de lo antes expresado procede rechazar el medio de inadmisión planteado”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso establece: “en cuanto a las conclusiones planteadas por la parte recurrida, verifica la Corte que las mismas se refieren a un medio de inadmisión presentado, de manera incidental, por la parte recurrida fundado en la prescripción de la acción, en virtud del artículo 618, del Código de Trabajo; que al no concluir en cuanto al fondo del recurso de que se trata; y por el acto notificado al señor Cándido Radhamé Trejo Peña, el mismo no contiene el mes el cual le fue notificado, estableciendo el día, y el año, no así el mes, por tal motivo se incurre en violación al derecho de defensa y al debido proceso, en virtud del artículo 69, de la Constitución; y esta Corte en méritos de sus atribuciones jurisdiccionales, por lo antes expuesto procede esta Corte de Apelación fijar la audiencia a los fines de que la parte recurrida concluya al fondo del recurso de que se trata; tomando como válido el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente”;

Considerando, que la legislación laboral vigente establece que “la apelación de las sentencias pronunciadas en materia sumaria debe interponerse en los diez días de su notificación, en la forma establecida para la materia ordinaria...” (artículo 618 del Código de Trabajo). En la especie, la notificación de la sentencia de primer grado en materia sumaria, por el ministerial Andrés Enroque Ureña, Alguacil de Estrado de Puerto Plata, mediante el acto 204, tiene el número del día, pero no tiene mes del año 2014, el mismo contrario a lo indicado por el recurrente, se le notifica tanto al señor Ángel Gutiérrez como al señor Cándido Rhadamé Trejo Peña;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que “los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia a la parte recurrente o a partir del momento en que ésta se pronuncia si se hace en su presencia;

Considerando, que por jurisprudencia de esta misma Suprema Corte de Justicia “es admisible el recurso de apelación contra una sentencia que no se ha notificado. La finalidad de la notificación de la sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de ella y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a

correr el plazo para el ejercicio de estos” (SCJ, Cámaras Reunidas, 1 de agosto 2007, núm. 4, B. J. núm. 1161, págs. 30-39; 3ra. Sala, 25 de julio de 2012, núm. 68, B. J. núm. 1220”;

Considerando, que una notificación irregular no hace correr el plazo de la apelación (SCJ 14 de marzo de 1986, B. J. núm. 904, pág. 99). En la especie la notificación no podía correr el plazo, al ser el acto notoriamente irregular, al no tener el mes de la notificación, en consecuencia, cuando la parte hoy recurrida ejerció el recurso de apelación estaba dentro de los límites establecidos en el artículo 618 del Código de Trabajo;

Considerando, que el tribunal apoderado ejerció su facultad de vigilancia procesal y un respeto adecuado y pertinente de las garantías procesales establecido en la Constitución Dominicana en sus artículos 68 y 69, sin evidencia alguna de desnaturalización de los hechos, ni de los documentos, dando motivos suficientes y razonables del caso sometido en relación a las conclusiones planteadas, sin implicar contradicción y sí una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que procede, como al efecto, enviar el asunto ante el mismo tribunal para continuar con el proceso y fallar el fondo del asunto;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Tineo Trejo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de febrero del 2015, en atribuciones laborales y excepcionalmente lo envía al mismo tribunal para conocimiento y fallo del caso apoderado; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones, S. R. L. (Comudid).
Abogado:	Dr. Roberto Mota García.
Recurrido:	Josué Bellerice.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones, SRL., (Comudid), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la Ave. Las Palmas núm. 33, Urb. Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

debidamente representada por el señor César Medina Herasme, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 23 de junio del año 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Roberto Mota García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0505038-9, abogado de la razón social, Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones, SRL., (Comudid), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2016, suscrito por suscrito por los Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, abogados del recurrido, el señor Josué Bellerice;

Que en fecha 18 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del año 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Josué Bellerice contra la razón social Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones, SRL., (Comudid), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 28 del mes de agosto del año 2015, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), por Josué Bellerice, en contra de Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones, SRL., (Comudid)

y César Medina Herasme, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **Segundo:** Excluye de la demanda a César Medina Herasme, por los motivos antes indicados; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por Josué Bellerice, en contra de Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones, SRL., (Comudid); **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes Josué Bellerice, parte demandante, y Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones, SRL., (Comudid), parte demandada, por motivo de despido justificado; **Quinto:** En cuanto a los derechos adquiridos se acoge y condena a la parte demandada Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones, SRL., (Comudid), a pagar los siguientes valores al señor Josué Bellerice: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Seis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 04/100(RD\$6,634.04); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos con 60/100(RD\$2,446.60); c) Por concepto de Reparto de Beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Cuatrocientos Treinta y Un Pesos con 39/100(RD\$28,431.39); Todo en base a un periodo de cuatro (4) años, tres (3) meses y veintisiete (27) días, devengando un salario mensual de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100(RD\$11,292.00); **Sexto:** Ordena a la parte demandada Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones, SRL., (Comudid), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento; **Octavo:** Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinario de este tribunal"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara en cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación, promovido, el señor Josué Bellerice, en fecha once (11) del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (2015) contra la sentencia núm. 00204/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo,

confirma los ordinales Primero, Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la sentencia núm. 00204/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se revoca el ordinal Tercero, acogiendo la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; **Cuarto:** Declarando resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes por un despido injustificado, condenando a la empresa la empresa Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones SRL., (Comudid), al pago de las prestaciones laborales que le corresponden al trabajador el señor Josué Bellerice, que son veintiocho (28) días de preaviso y noventa (90) días de cesantía, seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo, además del pago de los derechos adquiridos que le corresponden y que están en la sentencia apelada; **Cuarto:** Se condena a la empresa Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones, SRL., (Comudid), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de Ponderación de Documentos depositados por la parte hoy recurrente y de motivaciones del Recurso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Documentos y de los Hechos del Proceso; **Tercer Medio:** Mala Aplicación de las disposiciones del artículo 88 ordinales 3 y 4 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones, SRL, (Comudid), contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2016, marcada con el núm. 139/2016, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de la recurrida, los siguientes valores: a) Seis Mil

Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$6,634.04), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos con 60/100 (RD\$2,446.60), por concepto de Salario de Navidad; c) Veintiocho Mil Cuatrocientos Treinta y Un Pesos con 39/100 (RD\$28,431.39), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) Trece Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$13,268.08), por concepto de 28 días de preaviso; e) Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 40/100 (RD\$42,647.40), por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; f) Sesenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$67,752.00), por concepto de 6 meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; para un total en las presentes condenaciones de Ciento Sesenta y Un Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos con 51/100 (RD\$161,179.51);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la razón social Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones, SRL, (Comudid), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicio de Protección Privada, S. R. L. (Serpropri).
Abogado:	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete.
Recurrido:	Meregildo Polanco Alcántara.
Abogados:	Dres. Teodoro Alcántara Bidó y José A. Rodríguez B.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social, Servicio de Protección Privada, SRL., (Serpropri), sociedad de comercio constituida y transformada conforme a las leyes comerciales de la República Dominicana, con su domicilio, asiento social y oficinas principales ubicada en la Ave. Luperón núm. 4B-2, sector La Marina, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Presidente, la señora Raisa Indira Sena de Villar, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-0853260-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 21 de mayo de 2014, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, abogado de la razón social recurrente, Servicio de Protección Privada, SRL., (Serpropri);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 14 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0000279-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2014, suscrito por los Dres. Teodoro Alcántara Bidó y José A. Rodríguez B., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0015029-8 y 012-0060974-9, abogados del recurrido, el señor Meregildo Polanco Alcántara;

Que en fecha 17 de agosto de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por el señor Meregildo Polanco Alcántara contra Servicio de Seguridad Privada, S. A., (Serpropro), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 20 de enero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Meregildo Polanco Alcántara, contra Servicios de Protección Privada, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Meregildo Polanco Alcántara y Servicios de Protección Privada, SRL., por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal, en consecuencia, condena a la parte demandada Servicios de Protección Privada, SRL., a pagar a favor del demandante señor Meregildo Polanco Alcántara, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: 28 días de preaviso RD\$14,569.87; 213 días de cesantía RD\$110,385.80; 18 días de vacaciones RD\$9,366.34; Proporción de salario de Navidad RD\$4,233.33; 6 meses de salario (art. 95 del Código de Trabajo) RD\$74,400.00; 60 días de bonificación RD\$31,221.00; Todo en base a un período de trabajo de nueve años, cuatro meses y dos días, devengando un salario semanal de Doce Mil Cuatrocientos Pesos, (RD\$12,400.00); **Cuarto:** Condena a Servicios de Protección Privada, SRL., por concepto de reparación en daños y perjuicios al pago de la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00); **Quinto:** Ordena a Servicios de Protección Privada, SRL., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Servicios de Protección Privada, SRL., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Teodoro Alcántara Bidó y José A. Rodríguez B., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Richard A. Mateo Herrera, Alguacil de Estrados de esta cámara, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a

la forma el recurso de apelación de fecha 21 de febrero del 2014, incoado por la razón social Servicios de Protección Privada, SRL., (Serpropro), debidamente representada por su presidenta Raisa Indira Sena De Villar, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, contra la sentencia civil núm. 322-14-00010, de fecha 20 de enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y consecuentemente, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a la razón social Servicios de Protección Privada, SRL., (Serpropro), debidamente representada por su presidenta Raisa Indira Sena De Villar, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. Teodoro Alcántara Bidó y Dr. José A. Rodríguez B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de base legal y de motivos, exceso de poder, contradicción de motivos, desconocimiento, mala apreciación e interpretación de los hechos de la causa, mala aplicación e interpretación de la ley y de la jurisprudencia, mala visualización e interpretación de los documentos sometidos al proceso;

Considerando, que la recurrente sostiene en el desarrollo de su único medio de casación lo siguiente: “que la recurrente y el suscrito es conocido en sobremanera, las disposiciones, efectos y consecuencias de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. Lo que implica cumplir o incumplir con el primero y los resultados que con respecto a ello, conlleva o no el segundo. En la especie, durante todo el proceso, la empresa recurrente ha sostenido el criterio de que real y efectivamente no ha incumplido nunca con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo y que consecuentemente con ello no ha debido ni ha podido aplicársele en contrario, que es como en cambio ha razonado la corte a-quá, por los motivos que profieren las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo. Se trata de una posición argumentativa, de un medio de defensa, que se ha sostenido y mantenido desde la jurisdicción de primer grado

hasta la de envío inclusive, porque reiteramos que primero sabemos lo que significa procesalmente hablando, el incumplir con el artículo 91 del Código de Trabajo y segundo porque sabíamos que en la comunicación de despido el recurrido y en la que estaba dirigida a la Representación Local de Trabajo del municipio de San Juan de la Maguana, había un error involuntario en su tipografía, en su digitación, consistente en la fecha que se había puesto en las mismas (3 de abril del 2013), y que la fecha en que realmente se había producido el despido del recurrido y su participación a la Representación local de Trabajo del municipio de San Juan de la Maguana, fue el 3 de mayo del 2013”;

Considerando, que igualmente el recurrente sostiene: “que también la falta de base legal, el exceso de poder, la falta de motivos, el desconocimiento, la mala apreciación de los hechos y de los elementos de la causa, la mala aplicación e interpretación de la ley y la jurisprudencia en que ha incurrido la corte a-qua cuando ha decidido y antes ha razonado en la forma en que lo ha hecho y que arriba se copia in extenso, en aras de confirmar en todas sus partes la sentencia del Tribunal de Primer Grado. El 3 de abril de 2013 es el error tipográfico e involuntario existente en la fecha de la redacción de las comunicaciones de despido del recurrido y de la Representación Local de Trabajo del municipio de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene en relación a los daños y perjuicios que: “que también demuestra la certificación de la TSS ut supra, que no solo el recurrido se encontraba cotizando y afiliado al SDSS, por parte de la recurrente, sino que a consecuencia de ello, el mismo no era generador, a su favor, de la condenación que por indemnización reparadora por presuntos daños y perjuicios causados, por la supuesta no afiliación a dicho sistema dispuso por el monto que consta el Juez de Primer Grado en su sentencia recurrida, la cual ratifica la corte de envío, quien al no ponderar su existencia, obviarla, no dar motivos y no referirse a ella, lo que es una falta de base legal y una falta de motivos, en un abuso de derecho y en un exceso de poder incurrió dicha corte, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado en el aspecto referente a las condenaciones producidas por daños y perjuicios, por alegada no afiliación y no pago al día de las cotizaciones de la Seguridad Social del recurrido por parte de la recurrente, quien en el proceso demostró no solo la afiliación del recurrido al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, aspecto al

que no se refiere la corte a-qua, sino que también demostró que el pago de la afiliación y de las cotizaciones estaban al día, pues el último mes que demostró que el recurrido estaba cotizando, afiliado a sus iniciativas, fue en abril del 2013 y el despido se produjo el 3 de mayo de 2013, lo que significa que estaba totalmente al día en el pago de las cotizaciones del recurrido por parte de la recurrente”;

Considerando, que de lo anterior se sostiene, que: “no ponderó ninguno de los documentos depositados con la instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos del 21 de abril de 2014, en particular en este aspecto, la certificación núm. 164876 emitida el 12 de junio de 2013, por la TSS y existente en el segundo anexo de dicha instancia, condenó exorbitantemente por una falta inexistente de la recurrente e imputada no obstante de existir en detrimento del recurrido. Eso por lo que argumenta para no hacerlo, cuando en realidad lo ha podido hacer y estatuir por disposiciones distintas porque son esas situaciones diferentes que no implican las mismas cargas económicas, la de una declaratoria por un despido injustificado y la de considerar la condenación en reparación indemnizatoria por daños y perjuicios causados por la no afiliación al SDSS”;

En cuanto al despido

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que esta alzada al examinar la sentencia recurrida ha podido advertir que se trata de una cuestión, que tiene su origen en el ejercicio de una facultad del empleador de despedir a un trabajador en virtud de las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana, bajo cualquiera de los motivos o causales establecidos en el referido artículo 88, y con la obligación imperativa de notificar dicho despido a la Secretaría de Trabajo, hoy Ministerio de Trabajo, Oficina Local, en un plazo de 48 horas”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “que al examinar la sentencia recurrida, si bien el juez a-quo establece que el despido se notificó el día 3 de abril, es decir, en la misma fecha que fue notificado el despido al trabajador, lo cierto es, que al examinar minuciosamente la comunicación hecho por el recurrente a la Oficina Local de Trabajo, hemos podido descubrir, que el juez a-quo no se detuvo lo suficiente a examinar dicha pieza del expediente, puesto que si bien es verdad, que la misma está fechada 3 de abril y que ciertamente esa es la misma fecha en que se comunicó el

despido al empleado, hoy recurrido, es más verdadero, que al detenernos al ver el sello de recibido estampado por la Oficina Local de Trabajo la persona que recibe, hace constar que fue recibida en fecha 3 del mes de mayo, es decir, un mes después de haberse producido el despido al trabajador, hoy recurrido, lo cual vulnera las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley núm. 16-92, que pone a cargo del empleador, la obligación imperativa de comunicar el despido a la Secretaría de Trabajo, hoy Ministerio de Trabajo, en un plazo de cuarenta y ocho (48), el cual está ventajosamente vencido, puesto que se hizo la notificación después de haber transcurrido un mes de haberse producido el despido”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que independientemente de que pudieran existir causas justificativas de parte del empleador, como es el hecho alegado por éste de que el empleado cometió actos deshonestos contra la empresa a retener en su poder sumas de dineros recibidas en pagos por deudores de servicios prestados a la empresa, el empleador violentó las disposiciones del referido artículo 91 y dicho incumplimiento, a la luz del contenido del artículo 93 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana, acarrea como consecuencia, que el despido, independientemente de la justeza de la causa, sea reputado como que carece de justa causa, por lo que sin necesidad de examinar los medios de pruebas del recurrente a los fines de establecer la justa causa, procede que sea confirmada la sentencia recurrida, puesto que en la misma, el Juez a-quo declara que el despido se reputa que carece de justa causa, aunque dicho juez haya llegado a dicha conclusión por otras razones, como lo fue la poca fuerza probatoria de los testimonios aportados por la parte recurrente”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que en tal sentido, el art. 95 del mismo código consagra lo siguiente: “Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declara el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: “1- Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía... 3- Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses”;

Considerando, que el despido es una resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injustificado en caso contrario;

Considerando, que el despido en la legislación laboral dominicana, es un despido disciplinario, basado en una falta cometida por el trabajador, que tiene que ser grave e inexcusable;

Considerando, que el artículo 91 del Código de Trabajo establece: “En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. “En ese tenor, la misma legislación establece que: “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”, (art. 93 C. T.);

Considerando, que el tribunal en su facultad de apreciación de las pruebas aportadas y en su búsqueda de la verdad material de los hechos, determinó, sin evidencia alguna de desnaturalización ni error material que el despido había sido comunicado fuera del plazo indicado por la ley, por el cual procedió, acorde a la ley y a la jurisprudencia de la materia a declararlo injustificado, en consecuencia, en ese aspecto el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a los derechos adquiridos

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: “que conforme las disposiciones de los artículos 184 (modificado por la Ley núm. 25-98) y 221 del Código de Trabajo de la República Dominicana, el derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad, deben ser pagados sea cual fuere la causa de terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que corresponde al empleador pagar al trabajador el salario de Navidad correspondiente al último año trabajado y las vacaciones independientemente que el despido sea justificado o no;

Considerando, que es criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia “que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados del período en que se le reclama

participación de los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios, (sent. 16 de noviembre 2005, B. J. núm. 1140, págs. 1725-1731), aplicando la teoría de la carga dinámica de la prueba, en ese tenor, no hay evidencia de que el recurrente, cumplió lo indicado anteriormente, en consecuencia, el tribunal de fondo actuó acorde a la ley y la jurisprudencia, en ese aspecto, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a los daños y perjuicios y la Seguridad Social

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 712 del Código de Trabajo de la República Dominicana dispone lo siguiente: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”. Sin embargo, el artículo 713, continúa diciendo: “La responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículos 712 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente Código”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua expresa: “que esta Corte, en tanto no sean contrario a esta sentencia, adopta los motivos contenidos en la sentencia recurrida”;

Considerando, que la corte asume los motivos del primer grado, pero no los transcribe, ni los analiza, en relación a la inscripción de la Seguridad Social;

Considerando, que la falta de pago de la Seguridad Social genera responsabilidad civil acorde a las disposiciones de los artículos 712, 713 y 728 del Código de Trabajo (sent. núm. 21 del 14 de abril de 1999, B. J. núm. 1061, Vol. II, pág. 728), así como la no inscripción en el Sistema ocasionan un perjuicio, cierto, directo y personal al trabajador al no permitirle los beneficios de salud, de atenciones médicas, pensión, entre otros;

Considerando, que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación de los daños sufridos y de su extensión, por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, (sent. 2 de octubre de 2002, B. J.

núm. 1103, págs. 783-792), esa facultad de apreciación no significa un silencio de motivos, en la especie, no señala en qué forma determinó que la recurrente no estaba inscrita en la Seguridad Social;

Considerando, que tampoco la sentencia señala motivos adecuados y razonables sobre las características y condiciones particulares del trabajador reclamante y la evaluación del daño para establecer un equilibrio entre el daño causado y la víctima del mismo (María Cristina Saza Posse, de la cuantificación del daño, págs. 23-26), ni qué elementos tomó para la misma, por lo cual comete falta de base legal y desnaturalización, en consecuencia, procede casar en ese aspecto la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Protección Privada, SRL., (Serpropro), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, el 21 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, con la excepción que se indicará más adelante; **Segundo:** Casa solo en lo relativo a los daños y perjuicios, y envía en presente asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 78

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de abril de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	José Elías Graciano Jiménez.
Abogados:	Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera.
Recurrido:	Cementos Andinos Dominicanos, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo De los Santos.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Elías Graciano Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-00036439-1, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 90, Ensanche Quisqueya, de la ciudad de Santo Domingo, contra la Ordenanza dictada el 18 de abril del año 2016, por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0001285-9 y 027-0019517-1, respectivamente, abogados de la parte recurrente, el señor José Elías Graciano Jiménez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, abogado de la entidad de comercio recurrida Cementos Andinos Dominicanos, S. A.;

Que en fecha 2 de mayo del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 23 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor José Elías Graciano Jiménez, contra Cementos Andinos Dominicanos, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó el 14 de marzo del año 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se acoge como buena y válida la presente demanda en pago de prestaciones laborales y demás

indemnizaciones, incoada por el señor José Elías Graciano Jiménez, en contra de la razón social Cementos Andinos Dominicanos, S. A., por ser hecha de acuerdo a las disposiciones legales, esto es cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo se condena a la razón social Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$199.748.21; 40 días de cesantía a razón de RD\$285,354.04; salario de Navidad igual a RD\$141,666.67; más 13 quincena de salarios atrasados por un valor de Un Millón Ciento Once Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos (RD\$1,111,496.00), para un total de Dos Millones Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos (RD\$2,159,163.00); Tercero: Se condena a la razón social Cementos Andinos Dominicanos, S. A., al pago de las siguientes sumas a favor del trabajador demandante Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00) por concepto de indemnizaciones, por no estar al día en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), ni la Administradora de fondos de Pensiones, (AFP), Administradora de Riesgos de Salud, (ARS) y Administradora de Riesgos Laborales, (ARL), no obstante las deducciones al salario por la razón social Cementos Andino Dominicanos, S. A., por el valor de (RD\$25,806.00) mensual y no reportar a la Tesorería de la Seguridad Social, en violación a la Ley núm. 87-01 y no pagar el salario al trabajador señor José Elías Graciano Jiménez, como establece el Código de Trabajo vigente en violación del artículo 196 del Código de Trabajo; Cuarto: Se desestima la propuesta de la parte demandada, de pagar al trabajador con factura con comprobante fiscal; Quinto: Se ordena la ejecución inmediata de la presente sentencia, salvo el derecho de la parte sucumbiente a consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; Sexto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se comisiona a la ministerial Licda. Rosario Félix Castillo, para la notificación de la presente resolución”; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, interpuesta por la razón social Cementos Andinos dominicanos, S. A., contra José Elías Graciano Jiménez, la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 18 de abril del año 2016, la Ordenanza objeto del presente recurso, con el siguiente dispositivo: **“Primero: Ratifica**

el defecto pronunciado por este tribunal en la audiencia del día once de abril del año Dos Mil Dieciséis (11-04-2016) a las 9:00 (a. m.) contra la parte demandada José Elías Graciano Jiménez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la que esta revestida la precitada sentencia laboral núm. 250-2016-SLAB-00006, de fecha catorce 14 de marzo del año Dos Mil Dieciséis (14-02-2016), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y en consecuencia, ordena a la parte demandante Cementos Andinos Dominicanos, S. A., consignar, a través de una fianza, la suma Seis Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Doce con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$6,369,112.84) como garantía de parte de las prestaciones laborales impuesta en la señalada sentencia; fianza ésta que deberá ser depositada a través de una compañía aseguradora de reconocida solvencia económica, donde quedará inmovilizada dicha suma y solo podrá ser retirada a presentación de una sentencia dictada con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada siempre que sea a favor del trabajador; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la precitada ordenanza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Concede un plazo de 5 días a la parte demandante Cementos Andinos Dominicanos, S. A., a contar de la notificación de la misma por que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal Segundo pare final de la presente ordenanza; **Quinto:** Condena a la parte demandada José Elías Graciano Jiménez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Reynaldo De los Santos, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Exceso de poder, violación a derechos fundamentales;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación porque entre la fecha en que fue notificada la Ordenanza recurrida y la fecha de depósito del recurso de casación ha transcurrido mucho más del plazo establecido en el artículo 95 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 95 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo, establece lo siguiente: “Las resoluciones del Presidente de la Corte, como Juez de los Referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el artículo 538 del Código de Trabajo establece que “en las cuarenta y ocho horas del pronunciamiento de toda sentencia, el secretario enviará a cada una de las partes, por entrega especial, con acuse de recibo, una copia del dispositivo. Cuando la parte demandada no haya elegido domicilio el envío se le hará al lugar donde el alguacil hubo notificado el escrito introductorio de la demanda”;

Considerando, que el “aviso” enviado por la secretaria del Tribunal apoderado con la copia transcrita del dispositivo de la sentencia que expresa el artículo 538 del Código de Trabajo, no puede asimilarse a la notificación de la sentencia por acto de alguacil o acto de notificación con las especificaciones establecidas para los emplazamientos en el Código de Procedimiento Civil, (SCJ, Salas Reunidas del 2013, núm. 8, B. J. núm. 1229), en la especie, no puede el “aviso” enviado por la secretaria del tribunal equivaler a una notificación de la sentencia y hacer correr los plazos para ejercer un recurso, en consecuencia, la solicitud propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer de casación propuesto, la parte recurrente sostiene: “la Corte a-qua al dictar su ordenanza incurrir en el vicio de contradicción de motivos, ya que establece condenaciones en costas a la parte demandada, señor José Elías Graciano Jiménez a favor del Dr. Reynaldo De los Santos, cuando éste al mismo tiempo fue favorecido, cosa que obvió la Corte a-qua, pues nadie puede ser condenado y favorecido al mismo tiempo y cuando una sentencia dictada por un tribunal no toca el fondo del asunto no puede condenar en costas”;

Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia ha expresado: “Como resultado del estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia, es criterio de ésta que el principio general que expresa el art. 130 del Código de Procedimiento Civil rige también la materia de los referimientos y ello tanto en lo que concierne a la jurisdicción de segundo grado como

en lo que respecta a la primera instancia” (sent. 29 de abril de 1939, B. J. núm. 345, pág. 295), en ese tenor, la doctrina judicial de nuestro más alto tribunal señala: “el carácter provisional de una sentencia no es susceptible por sí solo, tanto a derecho común como en la materia de que ahora se trata, de impedir la aplicación de aquella regla general que prescribe que las costas sean puestas a cargo de la parte que sucumba” (sentencia citada);

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido: “por ser la demanda de que se trata una acción en referimiento, independiente de cualquier otra demanda intentada por algunas de las partes, el tribunal estaba en la obligación de tomar decisión sobre la suerte de las costas del procedimiento y no reservarse el fallo de las mismas” (sent. núm. 15 del 24 de mayo del 2000, B. J. núm. 1074, pág. 572). En la especie, el tribunal pudo, como lo hizo, ordenar una medida provisional de una garantía indicada por la ley y condenar al sucumbiente, en este caso, al recurrente al pago de las costas, sin que ello implique contradicción de motivos, ni falta de base legal, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, el recurrente alega: “que la magistrada emitió la Ordenanza impugnada juzgando dos veces por la misma causa y objeto al hoy recurrente, en violación a las garantías y derechos fundamentales del debido proceso conforme a la Constitución de la República Dominicana, tutela judicial efectiva y el debido proceso contemplado en el artículo 69”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, si bien se trata de las mismas partes, existe: 1º. Una demanda de referimiento en suspensión de ejecución de sentencia que ordenó la prestación de una garantía a través de una fianza aseguradora, que dio origen a una Ordenanza de referimiento; y 2º. Una demanda de referimiento en suspensión de actos de procedimientos y ejecución en virtud de que no obstante una ordenanza de referimiento dispuso la suspensión de la sentencia, la parte recurrente estaba realizando procedimientos de ejecución, es decir, se trata de demandas que tienen relación, pero de circunstancias, hechos y soluciones distintas;

Considerando, que de lo anterior y del contenido de la sentencia, se advierte que la misma contiene una relación detallada de los hechos sin

desnaturalización algunas y motivos adecuados, razonables y pertinentes, con un cumplimiento de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, con una relación apegada a las disposiciones y preceptos de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jose Elías Graciano Jiménez, contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de abril de 2016, en atribuciones de Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Working Bees DR, S. R. L.
Abogado:	Dr. José A. Durán Morel.
Recurrido:	Elie Maignant.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Working Bees DR, S.R.L., entidad d comercio debidamente constituida y regida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. Winston Churchill, Torre Plaza Central, Local D-124, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Luisanna Pérez Rivas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0044444-9,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. José A. Durán Morel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057344-3, abogado de la parte recurrente razón social Working Bees DR, S. R. L., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de Julio de 2015, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Elie Maignant;

Que en fecha 10 de mayo del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 23 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Elite Maignant contra Laurus International DR., S. R. L. y Working Bees, DR, S. R. L., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo del año 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara en cuanto a la

forma buena y válida la demanda laboral por dimisión, incoada por el señor Elite Maignant en contra de Laurus International DR., S. R. L., y Working Bees DR. S. R. L. por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; Resuelve el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada; Segundo: Condena solidariamente a Laurus International DR., S. R. L. y Working Bees DR. S. R. L. a pagarle al señor Elite Maignant, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 7 días de preaviso igual a la suma de Doce Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con Un Centavo (RD\$12,543.01); 6 días de auxilio de cesantía igual a la suma de Diez Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$10,751.16); proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$3,135.75); cuatro (4) meses de salario, por aplicación de la indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3, igual la suma de Ciento Setenta Mil Ochocientos Pesos (RD\$170,800.00), para un total de Ciento Noventa y Siete Mil Doscientos Veintinueve Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$197,229.92), moneda de curso legal, calculados en base a un salario mensual de Cuarenta y Dos Mil Setecientos Pesos (RD\$42,700.00), y un tiempo en la prestación de servicio de tres (3) meses y ocho (8) días; Tercero: Acoge la demanda en daños y perjuicios, y en consecuencia, condena a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por la no inscripción en el Sistema Dominicana de la Seguridad Social; Cuarto: Rechaza, la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Quinto: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogado que firman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación incoados por Laurus International, S. R. L. y Working Bees DR. S. R. L. y el señor Elite Maignant en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo del 2014, dictada por la Primera Sal del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, en parte**

ambos recursos de apelación, confirma la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a la empresa Laurus International, S. R. L., el salario de Navidad y los días de salario reclamados que se revoca y en cuanto a la aplicación del artículo 95, ordinal 3º, que se modifica para que sea 6 meses de salario; Tercero: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; Único **Medio:** Sentencia carente de base legal por la existencia de un error grosero toda vez que la corte confirma la sentencia sobre aspectos relacionados a la Seguridad Social que no detalla a plenitud no obstante serle presentada recibos de pagos y documentaciones expresadas al día, por lo tanto le correspondía a la corte determinar claramente la plenitud de esa falta;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua ha lesionado los derechos fundamentales de la parte recurrente, en el sentido de que le ha dado un tratamiento totalmente desigual a la documentación aportada al presente proceso, como lo es el “Histórico de la Tesorería de la Seguridad Social”, que demuestra que los hoy recurrentes se encuentran al día en las obligaciones con el trabajador recurrido, tal y como lo establece la Ley núm. 87-2001, que incluye el pago de las pensiones de las ARS de Seguros y del Régimen contra Accidentes Laborales, por otro lado la propia corte incurre en una contradicción cuando señala en una parte de la sentencia de que descarta parcialmente las declaraciones de la testigo de la Corte que fue escuchada, Diana Sugay Jiménez Ramírez, en su calidad de Generalista de Recursos Humanos, con cuyo testimonio quedó establecido que en relación a los hechos ninguna de las razones alegadas por la recurrida son certeras y mucho menos concluyentes para retener una falta a cargo de la empresa, que en lo referente a las obligaciones sustanciales la empresa no incurrió en falta alguna, y que las actuaciones del trabajador referentes a la dimisión son enteramente maliciosas y fuera de contexto”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte recurrida y recurrente incidental sostiene que la empresa entre otras causales de la dimisión no cumplió a cabalidad con la inscripción pago de cotizaciones y no cotizar regularmente a la Seguridad Social a

favor del trabajador”; y agrega: “que en ese sentido, la empresa recurrente deposita en el expediente tres (3) documentos relativos a la Seguridad Social del Trabajador recurrido, éstos son, un Formulario de Consulta Histórico de Pago a la ARS Humano, un formulario notificación que se refiere a la fecha enero del año 2014, que contiene listado de empleados donde figura el trabajador registrado; un formulario de liquidación de la TSS, que contiene listado de empleados en donde figura el trabajador y con fecha del periodo de liquidación de 01-2014”; continuando expresando “ que del análisis de los documentos referentes a la Seguridad Social depositados por la empresa, se admite que ciertamente la empresa recurrente tenía registrado al trabajador en el Sistema de Seguridad Social, sin embargo, las pruebas que aparecen son a partir de enero del año 2014, no habiendo evidencias de que haya sido inscrito en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, periodo para los cuales laboraba el trabajador en la empresa, según su fecha de ingreso que aparece justamente en el formulario de liquidación de la Seguridad Social”; y concluye: “que de lo anterior se determina que la empresa recurrente no cumplía eficazmente con lo dispuesto por la Ley núm. 87/07, sobre sistema de Seguridad Social respecto al trabajador, constituyendo una falta grave, pues no le inscribió en el tiempo inmediato a su contratación, sino tardíamente, violando las disposiciones de la Ley núm. 87/01 y del Código de Trabajo, motivos por los cuales se declara justificada la dimisión presentada por el trabajador conforme al ordinal 14, artículo 97 del Código de Trabajo, confirmando la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que el trabajador en su comunicación de dimisión estableció como una de las causales de ésta, lo siguiente: “por ustedes no tenerme inscrito y/o estar cotizando regularmente y pagado al día la Seguridad Social, lo cual me excluye de 3 beneficios esenciales otorgados por la ley de todo trabajador, a saber: a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, b) un Seguro Familiar de Salud, y c) un Seguro de Riesgos Laborales”;

Considerando, que el tribunal de fondo estableció, en el examen integral de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna e desnaturalización, ni falta de base legal, que la empresa no había pagado la cuota correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013, es decir, “no estaba cotizando regularmente” una de las causas indicadas en su carta de dimisión.

Considerando, que la falta de pago de la cotización del sistema de la seguridad social, constituye una violación al deber de seguridad derivado del Principio Protector que rigen las relaciones de trabajo;

Considerando, que el incumplimiento al deber de seguridad, es una falta grave e inexcusable que sirve de fundamento a la justificación de la dimisión del contrato de trabajo, por lo que la recurrente fue condenada al pago de las prestaciones laborales ordinarias y derechos adquiridos;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, pertinentes, razonables y una relación completa de los hechos, no advirtiendo que se haya cometido una violación al derecho de defensa, principio de contradicción, ni a las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, como tampoco desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera en el examen del tipo de terminación del contrato de trabajo contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Working Bess, DR, S. R. L., en contra de la sentencia dictada por la por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 14 de abril de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Recuperadora de Baterías Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. Misael Valenzuela Peña.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Recuperadora de Baterías Internacional, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Leoncio Ramos núm. 21, Edificio Vimel I, sector Mirador Norte, debidamente representada por su gerente, el señor Jesús María Soto Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1605145-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el 14 de abril del 2015, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Misael Valenzuela Peña, abogado de la compañía recurrente Recuperadora de Baterías Internacional, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio del 2015, suscrito por el Lic. Misael Valenzuela Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1257024-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 24 de julio del 2015, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 15 de junio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 9 de junio de 2011 la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) le notificó la Comunicación GGRCC MNS/1106028155, a la empresa Recuperadora de Baterías Internacional, S. A., mediante la cual solicitó a la sociedad recurrente copias correspondientes a facturas y medios de pago

de diversos números de Comprobantes Fiscales, (NCFS), relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias; en fecha 26 de octubre del año 2011, le fue notificada la Resolución de Rectificativa ALFER-FI-núm.739, de fecha 14 de octubre 2011, contentiva de los resultados de la determinación efectuada a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (Itebis), al período fiscal enero 2008; y del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2008. En desacuerdo con dicha notificación, interpuso Recurso de Reconsideración ante dicha Dirección General que fue decidido mediante Resolución núm. 807-12 del 29 de junio de 2012; que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de agosto de 2012, fue apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 14 de abril de 2015, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge como bueno y válido el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa Recuperadora de Baterías Internacional, S. A., en fecha 13 de agosto de 2012, contra la Resolución de Reconsideración núm. 807-13 del 29 de junio de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza el Recurso Contencioso Tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia;* **Terce-ro:** *Declara el proceso libre de costas;* **Cuarto:** *Ordena la Comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente empresa Recaudadora de Baterías Internacionales, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo;* **Quinto:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y el debido proceso; **Segundo Medio:** Contradicción manifiesta, variación del criterio jurisprudencial sin motivación; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas”;

En cuanto al medio de inadmisión.

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos, previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerandos siguientes a darle respuesta al incidente propuesto por la hoy recurrida;

Considerando, que la parte recurrida alega que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, por carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable, que lo único que se describen e invocan son vagas argucias y artilugios escritos, ajenos y extraños a los fundamentos jurídicos-tributario, que no basta con indicar la violación de un principio jurídico o de un texto legal;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrido, el estudio del memorial de casación revela que el mismo contiene los medios en que se funda el presente recurso en los que la recurrente expone sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que se le ha dado estricto cumplimiento a los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726 y 176 de la Ley núm. 11-92, lo cual hace admisible dicho recurso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal a-quo no puede obligar a la recurrente a renunciar a un derecho Constitucional sobre bases e interpretaciones de posibles jurisprudencias anteriores a la Constitución de 2010”, pues deviene en un contrasentido que el otorgamiento de un derecho sea reducido por el Tribunal cuando es la misma Constitución de la República que señala: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable, a la persona titular de los mismos”, por lo que sus derechos y garantías no les fueron aplicados de la forma más favorable, sino todo lo contrario, restringiendo el sano ejercicio del derecho de defensa excluyendo del proceso la celebración de un juicio público, oral y contradictorio, razón por la cual la presente sentencia debe ser casada por violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley”;

Considerando, que la recurrente sostiene que la Corte a-quo violó el derecho de defensa y el debido proceso de ley al no celebrar audiencia para la sustanciación y conocimiento de su caso; al ponderar este alegato esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, ya que de acuerdo a la normativa que regula el procedimiento contencioso administrativo se advierte que la celebración de audiencias es medida de instrucción que resulta facultativa para los jueces del fondo, que podrán decidir si la celebración o no, es pertinente, siempre que entiendan que esta medida resulta necesaria para el esclarecimiento del asunto; por

tanto, si el Tribunal apoderado entiende que no resulta necesario por encontrarse suficientemente edificado con todos los documentos que le han sido aportados, el hecho de no celebrar audiencia no vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa del recurrente, que en tal sentido, no hay violación al debido proceso en ninguno de los aspectos resaltados por la recurrente, toda vez que en ningún momento le solicitó al Tribunal a-quo que ordenara dicha medida, siendo admitida y valorada de acuerdo a los parámetros que rigen la sana crítica racional; por consiguiente, procede desestimar este medio que se analiza;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente argumenta en síntesis lo que sigue: “que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio invariable al señalar “que cuando el recurso verse sobre una cuestión de hecho se deben nombrar peritos”, y el Tribunal a-quo variando ese precedente, no nombró los peritos ante una situación de hecho, pues lo que estaba ventilando, según la motivación de la misma sentencia, era la realización o no con autorización de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) de las rectificativas de los ingresos de la recurrente mientras que la recurrida en poder de la autorización se negaba a presentarlo, no obstante sus registros informáticos a través de la Oficina Virtual daban cuenta de que si se hicieron las rectificativas de los ingresos, por lo que ante una situación de hecho el tribunal modificó su precedente, sin alegar motivos en su sentencia, razón por la cual, la misma debe ser casada por falta de motivación”; asimismo, que en la sentencia del Tribunal a-quo no se advierten las motivaciones para el cambio jurisprudencial, motivo por el cual, y al tenor del criterio jurisprudencial “ un tribunal puede apartarse de sus precedentes siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial”, por lo que la sentencia debe ser casada pues se advierte una contradicción de fallos lo que devendría una imposibilidad de una sana administración de justicia”;

Considerando, que si bien la ley permite, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, si se considera de lugar la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia; sin embargo, en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia, por lo que su utilización se enmarca dentro de las facultades privativas del juez en aras

de administrar una buena justicia; que la opinión derivada del informe rendido por éste, no incide, en modo alguno, en la suerte del litigio, si como se ha dicho, su opinión es solo referente al esclarecimiento de los asuntos contables propios de la materia, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente expone en síntesis lo que sigue: “que al analizar la Suprema Corte de Justicia la sentencia objeto del presente recurso de casación, podrá advertir, que de las pruebas documentales depositadas por la parte recurrente, analizadas por el Tribunal a-quo solo seleccionó cinco (5), a saber: 1.- Copia de la Resolución de Determinación ALFER-F1 núm. 739 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en fecha 17 de octubre de 2011; 2.- Copia de la Resolución de Reconsideración núm. 807-12 de fecha 29 de junio emanada por la institución recaudadora; 3.- Copia de la Comunicación GGRCC:MNS/1106028155 de la DGII emitida en fecha 9 de junio de 2011; 4.- Comunicación de fecha 30 de junio del año 2011 depositada por la recurrente en la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y comunicación de fecha 12 de mayo de 2011; 5.- Copia de la carta depositada por la recurrente en fecha 28 de julio del año 2011 ante en Centro de Asistencia al Contribuyente de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) con sus respectivos anexos; que no otorgó la categoría probatoria a los documentos presentados, sino por el contrario, excluyó nueve (9) de las pruebas presentadas sin su debida ponderación lo que hace que la sentencia recurrida deba ser casada por falta de ponderación de las pruebas;

Considerando, que ésta Tercera Sala advierte, del estudio de la sentencia impugnada, que el Tribunal a-quo para determinar la procedencia del recurso contencioso tributario del que estaba apoderado hizo uso de su poder de apreciación de que disponía, ponderando de manera armónica y conjunta las pruebas aportadas y dando credibilidad a aquellas, que a su entender, eran elementos conducentes, lo que le permitió a estos magistrados formarse su convicción en el aspecto de que, tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente, entendieron con su poder de apreciación al tener a la vista los elementos probatorios por lo que indica, “Del análisis realizado a los documentos que compone el expediente, comprobaron que lo alegado por la recurrente respecto a la concesión de la autorización por parte de

la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) para que realizase sus rectificativas, no puede establecerse, ya que a pesar de adjuntar a su instancia varios documentos, los mismos, no respaldan dicha autorización”; ha sido juzgado que los jueces no incurrir en contradicción manifiesta, variación de criterio jurisprudencial, cuando dentro del poder de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de formas correcta y amplia, sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Norma General 01-2007, del 15 de enero de 2007, en su artículo 4, señala que: “Las informaciones sobre las ventas y operaciones efectuadas que deberán remitir los contribuyentes se enviarán en un formato compuesto por un primer registro (encabezado), que contendrá los datos de identificación del contribuyente y de la información que se está remitiendo a la DGII y en los subsiguientes registros (detalle) se listarán las transacciones realizadas por el contribuyente”; que el formato 606 utilizado por los clientes de Recuperadora de Baterías Internacional, S. A., para reportar los costos, gastos e ingresos, tiene por finalidad reportar mensualmente a la DGII, las compras de bienes y servicios que incluyen el Número de Comprobante Fiscal, (NCF) en las operaciones de la empresa; que con este formato 606 se reportan los costos y gastos para fines del Impuesto sobre la Renta, (ISR), adelantos utilizados como créditos para fines del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), las retenciones del Itbis realizadas a terceros y el detalle de las ventas efectuadas durante el período correspondiente al reporte; que asimismo, la DGII establece el envío mensual de las informaciones establecidas en los formatos 606, 607, 608 y 609 relativos a los costos y gastos para fines del Impuesto sobre la Renta; que la administración tributaria a través del cruce de información, detectó que la recurrente había reportado adelantos soportados en facturas contentivas de números de comprobantes fiscales inexistentes, por lo que al momento de realizar la determinación de oficio practicada a la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (Itbis), correspondiente al periodo fiscal enero 2008, se efectuó la impugnación por concepto de Adelantos en Compras Locales no Admitidos” por la suma de RD\$457,001.00, y deducciones de costos y gastos por valor de RD\$2,856,254.00, sustentados por NCF’S de

compra ficticias, amén de que la empresa no aportó otros medios de pago, como pruebas conducentes, que justifiquen o respalden la realidad de los costos, gastos e ingresos;

Considerando, que es menester establecer también, que los números de Comprobantes Fiscales, (NCF) son aquellos documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios, debiendo éstos cumplir siempre con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento núm. 254-06 sobre Regulación de Comprobantes Fiscales; que el indicado Reglamento, establece asimismo que los Números de Comprobantes Fiscales, (NCF) tienen por objeto acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, de manera tal que al registrar transacciones comerciales permitan la sustentación de costos y gastos o créditos fiscales para efecto tributario, en consecuencia, su uso tiende a evitar o reducir la evasión; que el Reglamento núm. 254-06, en su artículo 4, señala que: “A los fines de aplicación del presente reglamento se considerarán comprobantes fiscales los siguientes documentos, que deberán ser emitidos de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación: a) Facturas que generan crédito fiscal y/o sustentan costos y gastos: Son los comprobantes fiscales que registran las transacciones comerciales de compra y venta de bienes y/o servicios, y permiten al comprador o usuario que lo solicite, sustentar gastos y costos o crédito fiscal para efecto tributario...; d) Notas de crédito: Son documentos que emiten los vendedores de bienes y/o prestadores de servicios por modificaciones posteriores en las condiciones de venta originalmente pactadas, es decir, para anular operaciones, efectuar devoluciones, conceder descuentos y bonificaciones, subsanar errores o casos similares, de conformidad con los plazos establecidos por las leyes y normas tributarias”;

Considerando, que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos; que el artículo 50 del Código Tributario dispone, en su letra j) Presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas. k) (Modificado por Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). Todas las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten

servicios a título oneroso o gratuito, deberán emitir comprobantes fiscales por las transferencias u operaciones que efectúen. Previo a su emisión, los mismos deben ser controlados por la Administración Tributaria de acuerdo con las normas que ella imparta”;

Considerando, que constituye un principio universal en el derecho tributario de que para que un gasto pueda ser deducible de las actividades empresariales debe estar directamente relacionado o vinculado con la producción y obtención de beneficios gravados, lo que lo no ocurre en la especie, dado que del análisis de las Facturas reportadas a través del sistema de cruce de información de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), se comprobó que el contribuyente, emisor de los números de comprobantes fiscales A01001001010000020, A01001001010000022, A01001001010000024, A01001001010000097 y, A01001001010000098, pertenecen a la empresa Pozo Investments, S. A., RNC núm. 130-12187-7, los que fueron utilizados para reflejar compras ficticias, a consecuencia de lo cual dichos documentos no fueron considerados para la aplicación de créditos fiscales por compras, costos y gastos efectuados por la recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de los documentos a que ella se refiere, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en que en fecha 9 de junio 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) notificó la comunicación GGRCC: MNS/1106028155, mediante la cual solicitó a la sociedad Recuperadora de Baterías Internacional, S. A., facturas y medios de pago de diversos números de comprobantes Fiscales, (NCF'S) relacionados con hechos generadores de obligaciones tributaria. En fecha 26 de octubre 2011, le fue notificada la Resolución de Rectificativa de fecha 14 de octubre del 2011, contentiva de los resultados de la determinación efectuada a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (Itbis) correspondientes al periodo fiscal enero 2008; y del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2008, al existir ciertas irregularidades e inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones tributarias;

Considerando, que en dichas rectificativas, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44, otorga a los Órgano de la Administración Tributaria las

más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) tiene potestad de determinación de la obligación tributaria, conferida por los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; que en virtud de esas facultades de que está investida la Administración Tributaria, pudo determinar y rectificar que las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicio, (Itbis) de la empresa Recuperadora de Baterías Internacional, S. A., del período fiscal enero 2008; presentaban ciertas inconsistencias, lo que generó que la Administración le solicitara a la empresa, presentarse por ante la Gerencia Gestión de Registro y Cobranzas de Contribuyentes, para que remitiera las copias correspondientes a los formularios 606, facturas y medios de pagos de diversos Números de Comprobantes Fiscales, (NCF'S), relacionados con hechos generadores de obligaciones tributaria, no obstante, una serie de documentos aportados ésta no demostró el cumplimiento de obligación tributaria, originándose una violación al Código Tributario y configurándose una falta tributaria por parte de la empresa Recuperadora de Baterías Internacional, S. A., determinándose sanción por el incumplimiento de ese deber;

Considerando, que el Tribunal a-quo atribuyó certeza a las piezas documentales utilizadas por la Administración Tributaria al momento de emitir sus resoluciones y analizar las rectificativas, que los funcionarios competentes se basan en documentos irrefutables e inequívocos para hacer cumplir lo establecido en las leyes tributarias; que en ese orden, la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar para que el contribuyente cumpla con su obligación, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto;

Considerando, que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 288-204, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece: "Las diferencias de impuestos determinadas como consecuencia de las fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la administración tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley"; que toda acción u omisión tendente

a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos, por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los derechos formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente; que la Administración Tributaria al aplicar la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que legítima;

Considerando, que al decidir de esta forma el Tribunal a-quo aplicó correctamente las normativas del derecho tributario, ya que, contrario a lo alegado por la recurrente, para determinar la procedencia del recurso contencioso tributario del que estaba apoderado hizo uso de su poder de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y que al ser valoradas por dichos jueces permitieron, que llegaran a la conclusión de que "Del análisis realizado a los documentos que compone el expediente, comprobaron que lo alegado por la recurrente respecto a la concesión de la autorización por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) para que realizase sus rectificativas, no puede establecerse, ya que a pesar de adjuntar a su instancia varios documentos, los mismos, no respaldan dicha autorización", de lo que se desprende que al ser la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) el órgano competente para fiscalizar e investigar el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Tributario y otras leyes y normativas vinculadas a la materia tributaria y como ente responsable de emitir los certificados endosables que amparen el crédito fiscal transferible, resulta acertado que dichos jueces decidieran, en su sentencia, que la hoy recurrida actuó dentro del ámbito de sus atribuciones legales al proceder a fiscalizar dichos gastos y que al comprobar que algunos de los mismos no reunían los requisitos necesarios para ser considerados como deducibles a los fines fiscales procediera a impugnarlos, motivando las razones de su proceder, en consecuencia, esta Tercera Sala aprecia que en el presente caso ha sido efectuada una correcta ponderación de las pruebas, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso de la ley por parte de dicho tribunal al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la Administración; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Recuperadora de Baterías Internacional, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el 14 de abril de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Jabnia Santana Guzmán.
Abogada:	Licda. Sandra Ma. Dominici Canelo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Jabnia Santana Guzmán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1378334-4, domiciliada y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 1-A, esq. Socorro Sánchez, sector de Gazcue, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de abril del 2016, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sandra Ma. Dominici Canelo, abogada de la recurrente, la señora Jabnia Santana Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2016, suscrito por la Dra. Sandra Ma. Dominici Canelo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0530561-9, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo del 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Que en fecha 31 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre del 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 27 de octubre de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) le notificó a la señora Jabnia Santana Guzmán, los resultados de la Determinación de Oficio sobre la Renta de los periodos fiscales 2010 y 2011, y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (Itebis), respecto los periodos comprendidos entre enero y

diciembre 2010, enero y diciembre 2011 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2012, realizado mediante la Determinación E-ALMG-CEF2-00563-2014. En desacuerdo con dicha notificación, interpuso Recurso de Reconsideración ante dicha Dirección General que fue decidido mediante Resolución de Reconsideración núm. 1189/2014 del 8 de enero de 2015; que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 26 de febrero de 2015, fue apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 29 de abril de 2016, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y por la Procuraduría General Administrativa fundada en el artículo 3 de la Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudadora, por el motivo indicado; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 26 de febrero del 2015, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1189/2014 del 8 de enero de 2015; expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; **Tercero:** Rechaza el recurso indicado por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena la Comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Jabnia Santa Guzmán, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento y violación a normas de rango constitucional. Violación al principio de legalidad, certeza normativa. Violación al principio de seguridad jurídica y al debido proceso. Violación a los artículos 69.2, 69.4, 69.7, 69.10, 109, 110, 111, 138.2, 139, 165.1, y 165.2, de la Constitución de la República, lo que hace el auto nulo, por derivación y aplicación de los artículos 6 y 73 de la Constitución; **Segundo Medio:** Desconocimiento y violación de las normas de la tutela judicial efectiva y debido proceso; **Tercer Medio:** Desconocimiento y violación de los Derechos y Deberes Fundamentales consignados en el artículo 6, de la carta magna, en referencia a la Supremacía de la Constitución,

debido al reconocimiento de la Determinación de Reconsideración como un acto jurídico válido; **Cuarto Medio:** Desconocimiento y violación de las disposiciones de orden público”;

En cuanto al medio de inadmisión.

Considerando, que en su escrito de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo fue interpuesto con posterioridad al plazo de 20 días establecido en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, debido a que la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00563-20147, de fecha 30 de julio 2014, le fue notificada el 27 de octubre del 2014, a la recurrente e interpuso el recurso de reconsideración el 24 de noviembre del mismo año, es decir 7 días después de vencido el plazo legal para la interposición del recurso;

Considerando, que siendo lo alegado por la recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación procede a examinarlo previo a la ponderación de el medio presentado por la parte recurrida, por la solución que se le dará al caso;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la DGII pretende realizar el cobro de unos valores por concepto de Itbis del cual se encuentra exenta la recurrente y que no está obligada a pagar, incurriendo el Tribunal a-quo en la misma violación, generándole en consecuencia, inseguridad y ausencia de certeza normativa, ya que con esa actitud la DGII viola el principio de seguridad jurídica contra la recurrente, que se deduce del mandato del artículo 110 de la Constitución, en virtud del cual no se puede alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, ni se puede obligar a alguien a hacer lo que la ley no manda”;

Considerando, que la recurrente sigue alegando “que el Tribunal a-quo hizo una mala e incorrecta aplicación de justicia al rechazar un

recurso contencioso tributario que está sustentado en la exención que le concede la ley a la contribuyente y que fueron violados todos los textos que determinan las atribuciones legales de la administración tributaria, circunscribiéndose únicamente al análisis del aspecto concerniente a la violación del plazo estipulado en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) para la interposición del recurso ante la DGII, pero no circunscribiéndose al hecho de la condición de exención reconocida a la recurrente en razón de su actividad educativa; asimismo, que se viola el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, al no ser aplicadas las normas del debido proceso, ni en la determinación de oficio, cuando se le impusieron cargos que no le corresponden, ni en la evaluación del Recurso de Reconsideración cuando se alegó que el vencimiento del plazo determinaba el curso de su recurso de reconsideración, ni cuando se repitió la decisión de la Administración Tributaria sin examen al fondo del recurso contencioso tributario cuando se determinó que éste corría la misma suerte del recurso de reconsideración;

Considerando, que la recurrente sigue exponiendo “que el Tribunal a-quo violentó las normas constitucionales relativas a las garantías fundamentales establecidas en el artículo 68 de la Constitución de la República, debido a que cuando la recurrente acudió al referido tribunal y éste en vez de garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales mediante la satisfacción de los mismos, actuó en contra de la ley al acoger el mismo argumento de la Administración Tributaria dejando el caso ausente de conocimiento de su parte; que dentro de los deberes fundamentales establecidos en la Constitución de la República, está tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas, no las que le impone una Administración Tributaria cualquiera al margen de la ley, como es el caso de la especie; que la confirmación de la sentencia del Tribunal a-quo sobre el rechazo del Recurso Contencioso Administrativo, es atribuir a la Administración Pública la facultad de establecer situaciones contrarias a los principios fundamentales del derecho, propiciando que otras instancias gubernamentales adquieran ese mismo poder, desencadenando así, una total y absoluta ausencia de seguridad jurídica en el país y una forma de subversión del orden público;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el objeto del apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo

por parte de la recurrente, fue la interposición de un recurso contencioso tributario en contra del acto de determinación impositiva que se recurrió en reconsideración por ante la administración tributaria con respecto a los resultados del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2010 y 2012, y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (Itbis), correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2010 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y septiembre de 2012, por entender la recurrente, que dicha resolución se encuentra viciada de nulidad al ampararse en partidas exentas del pago de impuesto, en virtud a lo establecido en los artículos 344 y 355 de la Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, pedimentos que tras ser ponderados por el Tribunal a-quo fue rechazado, estableciendo motivos que respaldan su decisión, en el sentido de que *“para interponer el recurso de reconsideración en contra de la indicada decisión administrativa, se inició el día 28 de octubre de 2014, y concluyó el día 17 de noviembre de 2014”*; que la recurrente debía agotar en contra de la referida resolución, el recurso de reconsideración, como al efecto lo hizo, siendo decido mediante la resolución de reconsideración por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) que a su vez fue recurrida ante dicho tribunal mediante un recurso contencioso tributario conforme a lo previsto por el artículo 139 del mismo código y para decidir este recurso es que interviene la sentencia hoy impugnada; que lo anterior indica, que el presente caso fue juzgado conforme a las leyes preexistente al acto que se recurre, ante jueces o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias del mismo, tal como lo exigen los artículos 69.2, 69.4, 69.7, 69.10, 109, 110, 111, 138.2, 139, 165.1, y 165.2, de la Constitución de la República, cuando consagra la garantía de la legalidad del proceso y por tanto el conjunto de garantías que configuran la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que el Tribunal a-quo hizo una mala e incorrecta aplicación de justicia al rechazar un recurso contencioso tributario que está sustentado en la exención que le concede la ley a la contribuyente y que fueron violados todos los textos que determinan las atribuciones legales de la administración tributaria, circunscribiéndose únicamente al análisis del aspecto concerniente a la

violación del plazo estipulado en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92, para la interposición del recurso ante la DGII, pero no al hecho de la condición de exención reconocida a la recurrente en razón de su actividad educativa, frente a este señalamiento que resultas ser erróneo, esta Tercera Sala se encuentra en el deber de aclararle a la recurrente, que al tenor de lo previsto por el artículo 57 del Código Tributario, “Los contribuyentes y obligados que consideren incorrectos o injustos la estimación que se le hiciere de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que le sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la administración tributaria que considere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones”, en la especie, el Tribunal a-quo pudo establecer que la recurrente interpuso el aludido recurso de reconsideración cuando ya había vencido el plazo previsto en el indicado artículo, a través de los cómputos de las señaladas fechas;

Considerando, que en toda materia en la cual el legislador ha establecido formas de procedimientos y plazos para el ejercicio de un derecho, estos deben ser observados rigurosamente de lo contrario carecerían de objeto, y las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son sustanciales y que no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso de que se trate; no como pretende la hoy recurrente, ya que si razonamos de esta forma estaríamos desconociendo los principios que norman la administración pública, máxime que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos;

Considerando, que al decidir de esta forma, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las normativas del derecho tributario, ya que contrario a lo alegado por la recurrente, para fallar el recurso contencioso tributario del que estaba apoderado, haciendo uso de su poder de apreciación de que disponían y dadas las condiciones que fueron valoradas por dichos jueces, resulta evidente que el Tribunal Superior Administrativo actuó apegado al derecho y acorde con los hechos, explicando con argumentos precisos a través de cuales elementos probatorios pudieron llegar

a la conclusión de "que contactó que real y efectivamente la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) actuó conforme a derecho y a las disposiciones del artículo 57 de la Ley núm. 11-92, ésto en razón de que el plazo se inició el 28 de octubre 2014, y concluyó el 17 de noviembre 2014, sin embargo, la recurrente interpuso el señalado recurso el 24 de noviembre 2014, cuando ya había excedido siete (7) días del plazo para la interposición de dicho recurso; que al haber, dichos jueces, dictado la sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican y que permiten a esta Tercera Sala apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Jabnia Santana Guzmán, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de abril del 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Antonio Marte.
Abogado:	Lic. Martín Guzmán Tejada.
Recurrida:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María del Pilar Zuleta y Lic. Raimundo Álvarez Torres.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 059-0014129-1, domiciliado y residente en la calle Amparo, núm. 5, municipio Castillo, provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de noviembre del 2013, suscrito por el Lic. Martín Guzmán Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0047602-1, abogado del recurrente, el señor Roberto Antonio Marte, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. María del Pilar Zuleta y Raimundo Álvarez Torres, abogados de la parte recurrida, Cervecería Nacional Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 29 de marzo de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 23 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Roberto Antonio Marte Frías contra del Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y Ambev Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 17 de junio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibles por falta de interés del trabajador Roberto Antonio Marte las reclamaciones en pago de prestaciones laborales (previo aviso y auxilio de cesantía), vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios y la reclamación de pago de un día de salario establecido en el artículo 86 del código de Trabajo, por haber sido desinteresado el trabajador de tales aspectos mediante el recibo de descargo que consta

en el expediente; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el trabajador Roberto Antonio Marte y los empleadores Grupo León Jiménes y Cervecería Nacional Dominicana, S. A., por el desahucio ejercido por los empleadores y con responsabilidad para las empresas demandadas; **Tercero:** Condena a los empleadores Grupo León Jiménes y Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Roberto Antonio Marte, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$38,139.95 y ocho (8) años, nueve (9) meses y veintisiete (27) días laborados: a) RD\$377,114.00, por concepto de 1,300 horas extras aumentado su valor 35% por encima del valor de la hora normal; b) RD\$436,931.04, por concepto de 1,092 horas extraordinarias laboradas durante el período de descanso semanal, aumentado su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; c) Ordena que en la presente condenación se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demandan y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Excluye de la demanda de que se trata a la empresa codemandada Cervecería Ambev Dominicana, S. A. por no ser empleadora del trabajador; **Quinto:** Rechaza la reclamación en pago de días feriados formulada por el trabajador por falta de prueba; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y el recurso de apelación incidental presentado por el señor Roberto Antonio Marte, contra la sentencia núm. 101-2013 dictada en fecha 17 de junio del año 2013 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Acoge el recurso de apelación principal, y en consecuencia, se revoca el numeral tercero; y b) Rechaza el recurso de apelación incidental; **Tercero:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al señor Roberto Antonio Marte al pago de las costas procesales, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Raimon Álvarez Torres y María del Pilar Zuleta, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Inobservancia de la norma jurídica artículo 16 y 534 del Código Laboral; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Fallo contradictorio con el criterio de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Ilogicidad manifiesta en la sentencia y violación al principio VIII; **Quinto Medio:** Violación al artículo 69, numeral 2 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone cinco medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y expone lo siguiente: “que la Corte a-qua rechazó sin establecer motivos pertinentes y coherentes los derechos reconocidos y probados por el trabajador en primer grado, tales como horas extras, extraordinarias, aunque era al empleador que le correspondía probarlo, quedando sin utilidad por la Corte a-qua el artículo 16 y 534 del Código de Trabajo, ya que el primero establece que el trabajador no tiene que probar nada en cuanto a las horas extras con relación al principio y de la jornada, así como los derechos que dependen de pruebas que reposen en registro llevado por el empleador, como es el caso de la especie, y el artículo 534 establece que si la Corte observó imprecisiones como lo hace constar en su sentencia debió indagar con las partes la primacía de los hechos y no convertirse en una protectora únicamente de los derechos del empleador como ocurrió en la especie, que la Corte a-qua no realizó un verdadero examen de las pruebas toda vez que al momento de analizar la evidencia depositada por el trabajador ésta estableció que sentía imprecisión para saber cuántas horas extras y extraordinarias trabajó el demandante, siendo éste argumento vacío de lógica en materia laboral, pues éste puede pedir en su demanda cantidades que cree que le corresponden y el juez es quien tiene que someterla a la razonabilidad, lo que le faltó a la Corte a-qua, entrando en contradicción con el criterio plasmado en innumerables sentencias de nuestra Suprema Corte de Justicia, las que establecen que si el empleador no presenta carteles y registro de inicio y fin de la jornada, el tribunal tiene que acoger el reclamo de ellas hecha por el trabajador, en virtud de la presunción del artículo 16 de nuestro Código de Trabajo, pues el trabajador queda liberado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades de trabajo, que la corte no realizó ninguna actividad en búsqueda de la verdad, decidió revocar, de manera total, la sentencia de

primer grado, sin tomar la menor medida de preservar los derechos del trabajador, argumentando la imprecisión y olvidándose de su deber, pues hasta la comparecencia personal fue rechazada, violando, la Corte a-qua, el principio de ser oído en justicia, consagrado en el artículo 69, numeral 2 de nuestra Constitución, motivos éstos por los cuales solicitamos sea casada con supresión la presente decisión, para garantizar los derechos del trabajador”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en lo que se relaciona con las horas extras y extraordinarias solicitadas, es necesario precisar que incumbe a todo trabajador que reclame horas o derechos laborados fuera de los horarios normales de trabajo, la obligación de indicar de manera coherente (art. 509, ordinal 4º del CT), aún sea sucintamente: Cuándo y de qué forma ocurrieron tales derechos; pues de lo contrario, aparte de que lo mismo constituye una imprecisión que caracteriza inmaterialidad, el empleador se encontraría en una situación de indefensión como consecuencia de su imposibilidad real de impugnar de forma congruente el número de horas irregulares que indica el accionante; lo cual iría en detrimento de sus derechos de contradicción y respuesta a parte esencial de su capacidad de defensa protegida por la Constitución Dominicana (art. 69)”;

Además agrega: “que del análisis de las declaraciones del testigo Junior María, este tribunal ha llegado a la conclusión que: a) contrario a como afirmara en sus escritos el señor Roberto Antonio Marte, la jornada de trabajo que éste agotaba no era fija, sino variable, razón por la cual un día podía extenderse hasta las 9:00 p.m. y otro hasta las 11:00 p.m.; b) que los domingos no laboraba, razón por lo que no podía rendir una jornada de lunes a lunes como alegó en su escrito; c) que el testigo no pudo precisar los días exactos en los cuales el horario de trabajo se extendía; c) que ante una jornada indefinida, y dada la imposibilidad de este tribunal, para establecer los días exactos en los cuales fueron laboradas horas extras y servicios extraordinarios, procede rechazar el pedimento que en ese sentido formulara el apelante incidental”;

Considerando, que si bien el juez de fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras y jornada nocturnas, como en la especie, sin embargo está en la obligación de ponderar las pruebas aportadas y establecer con claridad y precisión el número de horas extraordinarias y las que fueren de

jornadas nocturnas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia y número;

Considerando, que en ninguna parte de la sentencia se dan razones claras sobre el número de horas extras y nocturnas trabajadas, por lo cual, en ese aspecto, la sentencia incurre en falta de base legal y debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de octubre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel).
Abogados:	Licdos. Cheri Zacarías, Jesús Francos Rodríguez y Licda. Fabiola Medina Garnes.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licdos. Iónides De Moya y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), sociedad comercial, constituida en la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 249, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su vicepresidente

de finanzas señor Francisco Marmolejos Alcántara, mexicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad núm. 001-1891892-9, de este mismo domiciliado y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo del 2016, en sus atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cheris Zacarías, por sí y por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, abogados de la sociedad comercial recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2017, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0 y 001-1498204-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero del 2017, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 20 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 30 de junio de 2010 la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) le notificó a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), el inicio de un proceso de fiscalización respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (Itebis), así como las retenciones correspondientes al ejercicio fiscal comprendido entre el 1° de enero y el 31 del mes de diciembre 2008; la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), interpuso Recurso de Reconsideración ante dicha Dirección General que fue decidido mediante Resolución núm. 407-13 del 5 de abril de 2013; que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 24 de mayo de 2014, fue apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 31 de mayo de 2016, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), en fecha fecha 24 de mayo de 2014, contra la Resolución de Reconsideración núm. 407-13 del 5 de abril de 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), en fecha fecha 24 de mayo de 2014, contra la Resolución de Reconsideración núm. 407-13 del 5 de abril de 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, y en consecuencia, confirma en todos sus términos la Resolución de Reconsideración núm. 407-13 del 5 de abril de 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por las razones anteriormente expresadas; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la Comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** La falta de respuesta a conclusiones, motivación inadecuada de la sentencia, omisión de estatuir; **Segundo Medio:** La falta de respuesta a conclusiones, motivación inadecuada de la sentencia, omisión de estatuir;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerandos siguientes a darle respuesta al incidente propuesto por la hoy recurrida;

Considerando, que la parte recurrida alega que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, por carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable, que lo único que se describen e invocan son vagas argucias y artilugios escritos ajenos y extraños a los fundamentos jurídicos-tributarios, que no basta con indicar la violación de un principio jurídico o de un texto legal;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrido, del estudio del memorial de casación revela que el mismo contiene los medios en que se funda el presente recurso en los que la recurrente expone sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que se le ha dado estricto cumplimiento a los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726 y 176 de la Ley núm. 11-92, lo cual hace admisible dicho recurso;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia que se impugna comete el error de no motivar y no responder los medios que fundamentaron la petición de nulidad en el recurso contencioso tributario interpuesto por Opitel; que este error contiene dos vertientes o modalidades, es decir, dos medios para fundamentar la nulidad de la Resolución de Reconsideración 407-13, como son la falta de motivación que tiene el acto de determinación tributario y el hecho de que los resultados de la fiscalización no tienen base legal, pues la DGII no dice ni ha dicho cuál ha sido el monto dejado de tributar por Opitel; que de estos dos medios de nulidad propuestos

por Opitel, la sentencia ignora por completo el segundo medio y solo hace el intento de responder el primero, pero lo hace tan pésimamente, que se traduce en un vicio casacional; que el Tribunal a-quo al ignorar el segundo medio de nulidad propuesto en el recurso contencioso tributario, el cual es esencial o sustancial, ya que su obligación es responder todos los medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos son articulados de manera formal y precisa y no dejan duda alguna de la intención de las partes en basar en ellos sus conclusiones;

Considerando, que la recurrente sigue argumentando, que su razonamiento en el recurso contencioso tributario, fue que el acto de determinación tributaria que consistía en una simple comunicación o carta suscrita por el Subdirector de Fiscalización no se encontraba motivado, y por tanto, la Resolución de Reconsideración no pudo haber confirmado, como lo hizo, un acto administrativo desprovisto de motivación acarreado la nulidad del mismo; que el Tribunal a-quo no dice nada sobre este último punto, dejando sin resolver y sin responder el argumento planteado por la recurrente en el recurso contencioso tributario;

Considerando, que la recurrente sigue exponiendo, que el acto de determinación de la obligación tributaria carece de una explicación que muestre las razones de cómo y por qué la Administración Tributaria ha decidido impugnar la declaración jurada del ISR del año fiscal 2008, qué texto legal se ha vulnerado y concluir reduciendo el saldo a favor de la empresa; además, que de lo expuesto por la recurrente en el recurso contencioso y de lo esgrimido por el Tribunal a-quo, se advierte una falta de respuesta concreta a lo planteado por Opitel, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de los documentos a que ella se refiere, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en la fiscalización practicada por los auditores de la Dirección General del Impuestos Internos, (DGII) respecto al impuesto sobre la renta, el ITBIS, y las retenciones correspondientes al ejercicio fiscal comprendido entre el primero de enero y el 31 del mes de diciembre 2008, respectivamente;

Considerando, que respecto a lo alegado por la parte recurrente de que la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de respuesta a

conclusiones, motivación inadecuada de la sentencia, omisión de estatuir, ya que el razonamiento del Tribunal a-quo en el recurso contencioso tributario, fue que el acto de determinación tributaria que consistía en una simple comunicación o carta suscrita por el Subdirector de Fiscalización no se encontraba motivado, y por tanto, la Resolución de Reconsideración no pudo haber confirmado como lo hizo un acto administrativo desprovisto de motivación acarreado la nulidad del mismo; que el Tribunal a-qua no dice nada sobre este último punto, dejando sin resolver y sin responder el argumento planteado por la recurrente;

Considerando, que luego de examinar el contenido de la sentencia impugnada, estos vicios se ponen de manifiesto cuando dichos jueces se limitaron a dar por cierta la resolución de reconsideración hoy impugnada, y por vía de consecuencia, la fiscalización practicada por la Dirección General del Impuestos Internos, (DGII), considerando simplemente “ *que la Resolución de Reconsideración adoptada por la administración tributaria gozaba de una clara exposición de los argumentos de los hechos y de derecho, ante la presunción de validez con la que gozan los actos emanado de la administración, corresponde al recurrente destruir dicha presunción, situación que no se verifica en este recurso, esta Sala dará aquiescencia a los argumentos de la recurrida; razón por la que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso contenciosos tributario, al tiempo confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. 407-13, dictada por la Dirección General del Impuestos Internos, de fecha 5 de del mes de abril del año 2013; La Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) luego de conocer el recurso de reconsideración, respecto a la reclamación por falta de motivación del acto, realizada por la Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), se comprobó que la resolución de reconsideración hoy impugnada, no adolece de falta de motivación*”, pero, sin que en ninguna de las partes de dicha sentencia se explique o se de respuesta sobre esta petición, como era deber de estos jueces, por el carácter imperativo de dar respuesta a las conclusiones; máxime cuando esta Tercera Sala entiende, que se debe garantizar el principio de congruencia citra petita, el cual fue violentado al resolver los jueces el tema de fondo del asunto, obviando y sin tomar en cuenta las pretensiones formuladas por la parte recurrente;

Considerando, que, tal como lo alega la parte recurrente, que la Corte a-qua no decidió, con relación a las conclusiones presentadas en cuanto

a la falta de motivación del acto recurrido en reconsideración; que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; lo que no ocurrió en la especie, sino que se advierte una exposición de los elementos de causa vaga e incompleta, que impide que pueda superar el escrutinio de la casación;

Considerando, que por los motivos expuestos, al no contener la sentencia impugnada motivos concretos, ni esclarecedores que puedan legitimar lo que fue decidido por dichos jueces, sino que estos magistrados limitaron su razonamiento hacia un solo punto, dejando de dar repuesta al pedimento principal, como lo era la no motivación del acto inicial, pero al hacerlo, dichos magistrados se apartaron del verdadero punto que ante ellos estaba siendo discutido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la Corte a-quo incurrió en la violación denunciada en el medio examinado, y en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 31 de mayo de 2016, en atribuciones contencioso tributario y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para su conocimiento; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 1° de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Horus VIP Security.
Abogados:	Licdos. Nicolás García Mejía, Juan Luis Pineda y Licda. Dahiana Germosén Mejía.
Recurrido:	Germán De los Santos.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, José D. Almonte Vargas y Licda. Rosa De la Rosa Montero.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de octubre del 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horus VIP Security, entidad debidamente representada por el señor Pablo Morillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 1° de septiembre del año 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa De la Rosa Montero, en representación de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados del recurrido, el señor Germán De los Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Nicolás García Mejía, Dahiana Germosén Mejía y Juan Luis Pineda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1390188-8 y 001-1912795-9, respectivamente, abogados de Horus VIP Security, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2016, suscrito por suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados del recurrido;

Que en fecha 18 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Henández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del año 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Germán De los Santos contra Horus VIP Security, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile la demanda por despido en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Germán De los Santos en contra de la empresa Horus VIP Security, SRL., de fecha 30 de julio de 2013, por falta de interés del demandante; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Germán De los Santos, al pago de las costas del procedimiento,

a favor de los Licdos. Juan Luis Pineda y Nicolás García, abogados apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Germán De los Santos contra la sentencia laboral núm. 246-2014, dictada en fecha 27 de junio del año 2014, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisibilidad de la demanda, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **Terce-ro:** En cuanto al fondo, y en atención a las argumentaciones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, rechaza el recurso y la demanda, excepto en lo que respecta al reclamo de pago de horas extras, descanso semanal y días feriados, en consecuencia, condena a la empresa Horus VIP Security, SRL., a pagar a favor del señor Germán De los Santos los siguientes montos y conceptos: 1) La suma de RD\$6,251.40 por concepto de 476.30 horas extras laboradas y no pagadas, con un 35% de aumento; 2) La suma de RD\$71,445.00 por concepto de 952.60 horas de descanso semanal laboradas y no pagadas en el período laborado, a razón de un 100% de aumento; 3) La suma de RD\$8,308.96 por concepto de 11 días feriados laborados y no pagados; y 4) La suma de RD\$15,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios; y **Cuarto:** Condena a la empresa Horus VIP Security, SRL., al pago del 40% de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Almonte y Víctor Carmelo Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y compensa el restante 60%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

En cuanto a la Inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Horus V.I.P. Security, en fecha 21 de diciembre del año 2015, en contra de la sentencia laboral núm. 504-2015, de fecha 1° de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago, debido a que no alcanza los veinte (20) salarios mínimos como lo dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, de acuerdo a la Resolución núm. 2/2013, que el salario mínimo para esa fecha era de RD\$9,526.00, monto éste que multiplicado por veinte (20), asciende a la suma de RD\$190,520.00, sin embargo, la suma de los montos contenidos en la sentencia ascienden a RD\$107,227.29, es decir, que para alcanzar los montos que exige la ley faltan RD\$83,292.71, de ello se desprende la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la parte recurrida al momento de solicitar en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, pretende que se tome en cuenta la Resolución del Comité Nacional de Salarios núm. 2/2013, del 3 de julio de 2013, pero resulta que según la sentencia impugnada el contrato de trabajo terminó 21 de junio de 2013, fecha en que todavía la resolución citada no estaba en vigencia, razón por la cual procede aplicar la tarifa contemplada para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes núm. 5-2011, de fecha 18 de mayo de 2011;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) Seis Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos con 40/100 (RD\$6,251.40), por concepto de 476.30 horas extras laboradas y no pagadas, con un 35% de aumento; b) Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$71,445.00), por concepto de 952.60 horas de descanso semanal laboradas y no pagadas en el periodo laborado, a razón de un 100% de aumento; c) Ocho Mil Trescientos Ocho Pesos con 96/100 (RD\$8,308.96), por concepto de 11 días feriados laborados y no pagados; d) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Un Cinco Pesos con 36/100 (RD\$101,005.36);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$8,356.00), para los trabajadores que presten servicios como

vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Veinte Pesos con 00/100 (RD\$167,120.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Horus V.I.P. Security, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1° de septiembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y José D. Almonte Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 8 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Ramón Cabral Reyes.
Abogado:	Lic. Víctor Santana Polanco.
Recurrido:	Félix Arsenio Ramírez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Domingo Almonte Cordero.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Cabral Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0811956-1, domiciliado y residente en la calle 2, Apto. 2-G, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Santana Polanco, abogado del recurrente el señor José Ramón Cabral Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2015, suscrito por el Lic. Víctor Santana A. Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0718749-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo del 2014, suscrito por el Lic. Domingo Almonte Cordero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0034745-3, abogado del recurrido el señor Félix Arsenio Ramírez Rodríguez;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un deslinde, en relación a la Parcela núm. 81, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez, quien dictó en fecha 11 de febrero de 2014, la sentencia núm. 2014-0105, cuyo dispositivo se encuentra en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Noreste dictó el 8 de diciembre de 2014 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales consistentes en inadmisibilidad por falta de calidad, planteadas por el recurrido a través de su abogada apoderada, así como la solicitud de condenación a astreinte, por los motivos que anteceden; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, a través de su abogado apoderado Lic. Víctor Santana Polanco, en contra de la sentencia núm. 2014-0105, de fecha 11 de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, relativa a la Parcela núm. 81, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y rechazarlo en cuanto al fondo, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 20 de agosto del año 2014, vía su abogado constituido, en virtud de las razones antes expresadas; **Cuarto:** Se acogen parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 20 de agosto del año 2014, a través de su representante legal exceptuando el ordinal cuarto, al resultar improcedente la solicitud en astreinte, por los motivos que anteceden; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Sexto:** Se ordena comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Cotuí, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Séptimo:** Se confirma la sentencia núm. 2014-0105, de fecha 11 del mes de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, relativa a la Parcela núm. 81, del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, las conclusiones presentadas por el impugnante, señor José Ramón Cabral Reyes, por conducto de sus abogados Licda. Nerys Jackeline Ocumares Reyes, Dr. Juan Emelio Bido y Lic. Beato Santana, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechazar, las conclusiones presentadas por la impugnante señora Inocencia Lora Jiménez, por conducto de su abogado, Lic. Eurípide Francisco Reyes, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Acoger, las conclusiones de la Licda. María Cristina Almánzar, en representación del señor Félix

Arsenio Ramírez Rodríguez, y en consecuencia, aprobar los trabajos de deslinde, ejecutados por el Agrimensor Rafael Abreu Jiménez, en la Parcela núm. 81 del D. C. núm. 20 de Cotuí, ordenados mediante aprobación de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Noreste en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), la cual dio como resultado las Parcelas núms. 319061774193 con una superficie de 355.15 Mts2., 319061870443 con una superficie de 599.82 Mts2. y 319061871227 con una superficie de 37.3 Mts2., del municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez; **Cuarto:** Ordenar a la Registradora de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia Anotada matrícula 0400001392 que ampara el derecho de propiedad del señor Félix Arsenio Ramírez Rodríguez, sobre la Parcela núm. 81 del D. C. núm. 20, de Cotuí; b) Expedir, a favor del señor Félix Arsenio Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 052-0000261-5, domiciliado y residente en el municipio de Cevicos, los certificados de títulos correspondientes a las designaciones catastrales núms. 319061774193, con una superficie de 355.15 Mts2., y su mejora consistente en una casa de blocks, techo de concreto, piso de mosaico, de dos niveles; 319061870443, con una superficie de 599.82 mts2., y su mejora consistente en una casa de block, techo de concreto, piso de cemento y 19061871227 con una superficie de 37.32 Mts2.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 101, letra k del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, falta o insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley, falsa y errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expuso, en síntesis, lo siguiente: “que dado los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del juez hacer un relato de los puntos de hecho y de derecho de la causa, justificando su sentencia en motivo claro y explícita valoración del proceso”; y de que el “Tribunal a-quo no dio motivo suficiente que justificaron el fallo confirmado que aprobó los trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 81, de la que resultaron tres parcelas, y que contravienen aspectos elementales del

deslinde como operación de mensuras“; que además alega el recurrente, de que “en la parcela resultante núm. 31906177193, aparece en el plano aprobado como única colindante la señora Inocencia Ramírez, y lo correcto era el señor José Ramón Cabral Reyes, y en la parcela resultante núm. 319061871227 aparecía en el plano aprobado como la señora Inocencia Ramírez, y lo correcto era el señor José Ramón Cabral Reyes, y en la parcela resultante núm. 319061870443, aparecía en el plano aprobado como colindante la señora Carmen Tavera, y lo correcto era el señor Justo Roble, por lo que las señoras Carmen Tavera e Inocencia Ramírez, eran inexistentes, no tenían derecho en las parcelas de referencia, y ni ocupación en las mismas”;

Considerando, que el asunto versa sobre los trabajos de deslinde realizados dentro de la Parcela núm. 81, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio de Cotuí, amparada en una constancia anotada a favor del señor Félix Arsenio Ramírez Rodríguez, los cuales fueron aprobados en primer grado; que el señor José Ramón Cabral Reyes no conforme recurrió en apelación en alegada ocupación ilegal del señor Félix Arsenio Ramírez Rodríguez en dicha parcela, confirmó el Tribunal a-quo la aprobación del deslinde, decisión ahora impugnada;

Considerando, que un resumen de lo que fueron las motivaciones dadas en primer grado, las cuales las transcribe el Tribunal a-quo, en relación a los alegatos del señor José Ramón Cabral Reyes, actual recurrente, quien había manifestado lo siguiente: “a) que el señor Félix Arsenio Ramírez Rodríguez trataba de deslindar los derechos adquiridos en la parcela de referencia, distribuyendo la posesión en porciones de terrenos diferidas o separadas, cuando los derechos que había adquirido estaban debidamente definidos en una porción de terreno homogénea, unificada y no separadas en porciones de diferentes ubicaciones dentro del ámbito de la parcela en cuestión; b) que en el descenso realizado comparecieron las partes, y en las declaraciones de la señora Graciela Raquel Cabral Robles, la cual al responder preguntas del juez, indicó que los terrenos de su propiedad, los perdió en una hipoteca en donde el señor Félix Arsenio Ramírez adjudicó la cantidad de 1,073.00 metros cuadrados, mediante la sentencia núm. 00068-2009 del 15 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, con una porción de terreno definida que comenzaba en la calle José Regalado y terminaba donde ella tenía una mejora, que dicho

señor la tenía en fase de remodelación, propiedad que colindaba con los terrenos sembrados de árboles frutales, propiedad de José Ramón Reyes, es decir a unos 400 metros cuadrados de la ocupación ilegal, y que sostiene el señor Félix Arsenio Ramírez donde levantó su casa familiar construida a dos niveles y a la cual quería incluir ilegalmente en el proceso de deslinde, ya que ésta se encuentra dentro de los terrenos del señor José Ramón Cabral Reyes, quien le había demandado en desalojo por ante el abogado del Estado, el cual evadió presentando una carta constancia que sólo abarcaba los derechos de la señora Graciela Raquel Cabral, quien precisó ante el magistrado que sus derechos no alcanzaban la posesión ilegal donde Félix Arsenio Ramírez levantó la casa familiar construida en dos niveles; c) que la ley, la jurisprudencia y la doctrina se refieren a la imposibilidad de deslindar tres porciones de diferentes ubicaciones, dentro del ámbito de la parcela en un solo proceso de deslinde”; que asimismo, el Tribunal a-quo, transcribió otros motivos del juez de primer grado, en relación a una instancia de la señora Ynocencia Lora Jiménez, a lo que se infiere, “que en la carta de conformidad de fecha 25 de junio de 2012, fue notificada a Ynocencia Ramírez, persona que no existe, ya que era un invento de parte del agrimensor actuante, señor Rafael Abreu Jiménez y el señor Félix Arsenio Ramírez Rodríguez, porque el nombre correcto era Ynocencia Lora Jiménez, tal como se podía comprobar con su número de cédula de identidad y los demás documentos depositados, además, que la firma de la carta de conformidad no era de la señora Ynocencia Lora Jiménez, puesto que ella se encontraba en ese momento en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que la firma era falsa, al observar la copia del pasaporte de dicha señora, en su hoja de salida se podía apreciar que la mencionada señora se encontraba fuera del país, ya que la misma partió el día 17 de junio de 2012”; “que en el mismo orden de las motivaciones del juez de primer grado, transcrita por Tribunal a-quo, puso de relieve, “que en la instancia del señor Félix Arsenio Ramírez Rodríguez, expuso que poseía un certificado de título a su nombre que lo acreditaba como dueño de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,073.00 metros cuadrados, y de que por el levantamiento realizado de oficio por el tribunal, se comprobó que el señor Félix Arsenio Ramírez Rodríguez estaba en posesión del inmueble objeto del deslinde”;

Considerando, que el Tribunal a-quo infirió, que el juez de primer grado para justificar su decisión había indicado, “que se trasladó al lugar

litigioso en la realización de un descenso requerido por las partes, y que pudo determinar que el deslinde practicado a favor del señor Félix Arsenio Ramírez Rodríguez, había resultado tres parcelas producto de sus posesiones que tenía dentro del inmueble y que a dicho señor había practicado un desalojo en un área cercana a su vivienda familiar, pero no así dentro de sus tres porciones que él ostentaba y que esas posesiones eran de más de 7 a 8 años y que el desalojo se practicó a finales del 2009, por lo que dicho desalojo no se realizó dentro de las porciones en litigio”; que además, “que los derechos que fueron presentados por el agrimensor actuante en el deslinde ante la Dirección Nacional de Mensuras cuando se realizó del deslinde, hubo una diferencia por defecto en contra del señor Félix Arsenio Ramírez, y que el agrimensor actuante sometió 1,073.00 metros cuadrados, resultando una diferencia de 80.71 metros cuadrados, por defecto en contra del propietario, o sea que él obtuvo menos metros que los que presentó su agrimensor, y que ningunas de las partes impugnantes del deslinde pudieron demostrar que dicho trabajo de deslinde se realizara en porciones ocupadas por ellos, y que estaban los predios cerrados con alambre o sea individualizados”; que asimismo, de que no pudieron demostrar que el agrimensor actuante en el deslinde practicado a favor de Félix Arsenio Ramírez, cometiera irregularidades en dicho deslinde, ni violentado ninguna disposición de la Ley de Registro Inmobiliario, ni del Reglamento de Mensuras Catastrales, ni la Resolución 355 del 2009, y ni una ocupación ilegal”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado expuso lo siguiente: “que los trabajos del agrimensor actuante resultaron incontrovertibles al haber cumplido con los requisitos publicitarios sobre deslinde practicado, notificando al señor José Ramón Cabral Reyes, y de que conforme los documentos depositados en el expediente en la instrucción del mismo, el Tribunal a-quo pudo comprobar que el agrimensor realizó el deslinde apegado al Reglamento de Mensuras y a la Resolución núm. 355-2009, en cuanto a los medios de publicidad, por lo que los derechos en constancia anotada del recurrente en apelación no habían sido afectados, y de que quedó demostrado que el indicado deslinde en las porciones sobre el inmueble de la litis se realizó de conformidad con la normativa inmobiliaria y su reglamento, y de que en ningunas de las instancias el señor José Ramón Cabral Reyes pudo probar lo que alegaba como medio de sustentación de su defensa,

por las comprobaciones de los hechos fácticos y de las pruebas literales”; que describiendo varios textos relacionados con el procedimiento de deslinde, concluye el Tribunal a-quo su exposición indicando “que el juez de primer grado realizó una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, el cual lo adoptaba”;

Considerando, que el Tribunal a-quo al acoger los motivos del juez de primer grado, los cuales dijo adoptarlos, y con motivos propios aseguró, que el “agrimensor realizó el deslinde apegado al Reglamento de Mensuras y a la Resolución núm. 355-2009”; sin embargo, por un lado, en la sentencia impugnada se advierte el alegato del señor Félix Arsenio Ramírez Rodríguez, de que “poseía un certificado de título a su nombre que lo acreditaba dueño de la porción de terreno deslindada, con una extensión superficial de 1,073.00 metros cuadrados,” y por otro, la declaración de la señora Graciela Raquel Robles, de que “dicho terreno era de su propiedad y que fue adjudicado a favor del señor Félix Arsenio Ramírez Rodríguez, que consistía en una porción de terreno definida”; no obstante, en el descenso realizado por el juez de primer grado, el Tribunal a-quo admitió y así determinó, “que el deslinde practicado a favor del señor Félix Arsenio Ramírez Rodríguez, habían resultado tres parcelas producto de sus posesiones que tenía dentro del inmueble”, cuando el certificado de título del señor Félix Arsenio Ramírez Rodríguez daba cuenta de ser una porción de terreno, y el Tribunal a-quo indicó que en la especie, se cumplieron con los requisitos de mensura, y sólo había argumentado al respecto, que los derechos que fueron presentados por el agrimensor ante la Dirección Nacional de Mensuras, una diferencia en perjuicio del señor Félix Arsenio Ramírez, obtuvo menos metros de lo presentado, si en la práctica cada deslinde se corresponde a porciones de la cual es titular el deslindante, sin embargo en el deslinde de que se trata, en la motivación del Tribunal a-quo no existe una justificación que exteriorice porqué se procedió a deslindar tres porciones de terreno separadas para cubrir una misma constancia anotada, que tal omisión impide a esta Tercera Sala determinar si la aprobación del deslinde fue de acuerdo a la ley y procedimientos establecidos en reglamentos;

Considerando, que la motivación se presenta como esencial en la sentencia, pues es lo que permite saber que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino que ha aplicado razonablemente el derecho en el sistema de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y

libertades públicas; que sobre el déficit de las motivaciones en la sentencia impugnada, procede acoger el presente recurso, y casar la misma;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 8 de diciembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 81, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Abogada:	Licda. Ingrid S. Montaña Caminero.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de octubre del 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid S. Montaña Caminero, abogada del recurrente, el Licdo. Plinio C. Pina Méndez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de julio de 2015, suscrito por la Licda. Ingrid S. Montaña Caminero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1811463-6, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 3969-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre del 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, la empresa Servicios de Telecomunicaciones Nacionales, SRL., (Sertecna) y los señores Rezac Hermac, Fernando Montalvo, Ulises Frías, Guillermo Torres y Angel Santelises;

Que en fecha 27 de abril de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, en representación del señor Marvin Frías Javier, en contra de la empresa Servicios de Telecomunicaciones Nacionales, SRL., (Sertecna) y los señores Rezac Hermac, Fernando Montalvo, Ulises Frías, Guillermo Torres y Angel Santelises, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por Plinio C. Pina Méndez, en contra de Servicios de Telecomunicaciones, (Sertecna),

Rezac Hermac, Fernando Montalvo, Ulises Frías, Guillermo Torres, Angel Santelises, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la demanda incoada por Plinio C. Pina Méndez, en contra de Servicios de Telecomunicaciones, (Sertecna), Rezac Hermac, Fernando Montalvo, Ulises Frías, Guillermo Torres, Angel Santelises, por las razones expuestas; **Tercero:** Se compensa el pago de las costas del procedimiento"; (sic); **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, en contra de la sentencia laboral núm. 00392/2013, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas del proceso, pura y simplemente";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a qua no ponderó correctamente los hechos y documentos aportados a los debates, desnaturalizando los mismos, en el expediente está depositado y firmado el acuerdo transaccional con pago de honorarios de abogado, lo cual indica que los recurridos tenían pleno conocimiento de la demanda al momento de suscribir el referido acuerdo con el señor Luis Aurelio Frías Madera, pero la corte se contradice y dice que ellos no sabían de eso, además se limita a decir que no existe constancia de que la empresa haya alterado los datos relativos a la fecha de suscripción del acuerdo transaccional, y no explica cómo es posible que los hoy recurridos paguen gastos y honorarios al 20 de noviembre de 2012, cuando en ese momento no existía demanda, pero tampoco le entregaron los valores a la exponente, otra prueba de que la empresa ha alterado el acuerdo en

cuestión, es relativa a la fecha de suscripción, la demanda se interpuso el 19 de diciembre de 2012, la audiencia de conciliación fue el 13 de febrero de 2013, la de prueba y fondo fue el 23 de abril del 2013 y es el 19 de abril de 2013 que depositaron el supuesto descargo, los recurridos pagaron las supuestas prestaciones sin expedir ningún recibo de descargo, sino un acuerdo transaccional el cual firmaron como conocimiento de la existencia de la demanda que se trata; que en lo que respecta a nuestras conclusiones de la presente demanda en daños y perjuicios, con todas las motivaciones que fue desarrollada la corte a-qua obvió referirse a ellas y contestarlas, como era su obligación, ni figuran transcritas en parte alguna de la sentencia que se impugna, simplemente es como si no se hubiesen presentado, por lo que al actuar así se produjo una clara omisión de estatuir, luego de violar el derecho de defensa de la exponente, por lo cual la corte a-qua dejó en estado de indefensión al actual recurrente, pues rechazó las conclusiones sin ninguna motivación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso consta lo siguiente: “que la posición fijada por las partes en litis en sus distintos escritos podemos establecer que estamos en presencia de una reclamación en abono de daños y perjuicios y otros valores sustentada en los siguientes hechos: a) Plantea el demandante inicial, actual recurrente, que asume la representación del Sr. Marvin Luis Frías Javier, en la demanda en pago de prestaciones laborales por motivo de una dimisión justificada, otorgándole poder cuota litis en fecha 7 de diciembre del año 2012; que en fecha 10 de diciembre, mediante Acto núm. 3654/2012, procede a notificar la dimisión del trabajador, diligencia extrajudicial realizada por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en fecha tres (3) de enero del año 2013, deposita la demanda en pago de derechos laborales y mediante Acto núm. 108 de fecha seis (6) de febrero del año 2013, notifica el poder cuota litis...”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que el artículo 1142 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente: “... toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor...”; y añade “que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, enuncia, entre otras cosas, lo siguiente: “... el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que

pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación...”;

Considerando, que la corte a-qua establece: “que es importante destacar que el actual recurrente, demandante originario, admite que fue en fecha 6 de febrero del año 2013 cuando procede a notificar el contrato poder cuota litis que desde el mes de diciembre/2012, le había otorgado su representado; no desconoce que el trabajador firmara y recibiera los valores que se indican en el acuerdo, lo que sostiene es que fue realizado el mismo luego de su apoderamiento, ahora bien, no existe constancia en el caso que examinamos de que la empresa haya alterado los datos relativos a la fecha de suscripción del acuerdo transaccional que suscribe con el Sr. Marvin Luis Frías Javier, tal como argumenta el recurrente, y a la luz de las pruebas que obran en el expediente procede establecer que el trabajador cuando suscribe el poder cuota litis con el actual recurrente ya había sido desinteresado por su empleador, razón por la cual la empresa no incurre en la responsabilidad que le señala el demandante en este proceso y su demanda deviene en improcedente tal como fue dispuesto por el Juez a-quo en su sentencia, en esas atenciones debemos confirmarla en todas sus partes”;

Considerando, que toda demanda ante la justicia debe generar entre las partes en litis, independientemente de las pretensiones de las mismas, un comportamiento ajustado a la lealtad procesal, a la buen fe y una conducta procesal que no genere temeridad y abuso;

Considerando, que el proceso laboral, con su estructura contradictoria, conlleva en sí una disciplina de las partes en el ejercicio de sus derechos y en las actuaciones en la persecución de sus intereses;

Considerando, que en ese ambiente procesal las partes pueden comprometer su responsabilidad si realizan actos chicaneros que desbordan la buena fe o cometen abuso procesal o temeridad o cometen acto contrarios a la probidad procesal;

Considerando, que la responsabilidad civil establecida por la norma jurídica de la falta, regida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, implica tres condiciones: 1- Un daño; 2- Una falta; y 3- Una relación entre el daño y la falta;

Considerando, que la falta, de acuerdo con la doctrina autorizada que comparte esta corte, “la culpa es un comportamiento ilícito que contraviene a una obligación, a un deber impuesto por la ley o por la costumbre” o la sociedad en sus tradiciones o comportamientos establecidos como normales u ordinarios. “La culpa comprende un elemento material, el hecho bruto (constituido por el comportamiento) y un elemento jurídico (la libertad) (Le Torneau Philippe, La Responsabilidad Civil, Leges, pág. 122), en la especie, el tribunal de fondo estableció, de las pruebas aportadas y luego de un estudio y examen integral de las mismas, 1- que el trabajador había llegado a un acuerdo transaccional con la empresa recurrida en relación a sus prestaciones laborales; 2- que no existe ninguna prueba documental ni testimonial aportada que sirva de fundamento que al momento de la firma del acuerdo transaccional entre la empresa y el trabajador, la parte empleadora tuviera conocimiento de la existencia de un contrato de cuota litis, entre el abogado requiriente y el trabajador;

Considerando, que no se puede admitir o establecer falta en la empresa requerida, a razón de su desconocimiento de la demanda y al cuota litis, notificado en fecha 6 de febrero del 2013, cuando ya había hecho el trabajador un acuerdo con la empresa, pues los hechos analizados en forma coherente y con visos de verosimilitud, no señalan mala fe, temeridad ni ligereza culpable del requerido, que la hagan pasible de responsabilidad civil;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, no que existiera falta de base legal, omisión de estatuir o violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero del 2014.
Materia:	_____
	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	_____
	Dirección General de Aduanas.
Abogadas:	_____
	Dra. Rossana Altagracia Valdez Marte y Licda. Scarlet Acosta.
Recurrido:	_____
	Auto Plan, S. A.
Abogados:	_____
	Licdos. Miguel Alvarez Hazim y Rafael Almonte P.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, institución autónoma del Estado Dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 3489 de fecha 14 de febrero del 1953, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 1101 esquina Jacinto I. Mañón, Ensanche Serrallés, debidamente representada por su director Fernando Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0377180-4, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de enero del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlet Acosta, en representación de la Dra. Rossana Altagracia Valdez Marte, abogada de la recurrente Dirección General de Aduanas;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Miguel Alvarez Hazim y Rafael Almonte P., abogados de la recurrida Auto Plan, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2014, suscrito por la Dra. Rossana Altagracia Valdez Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0454437-1, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril del 2014, suscrito por el Dr. Miguel Alvarez Hazim, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0018822-5, abogado de la recurrida Auto Plan, S. A.;

Que en fecha 16 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 20 de diciembre de 2002, el Diputado Jorge Luis Rojas Gómez, importó un vehículo marca “Mercedes Benz”, modelo E500, año 2003, color blanco, chasis núm. WBD2110701A073916, consignado a la empresa Autoplan, S. A., y embarcado con el núm. CSINO1863, según la colectoría de Aduanas de Haina Oriental; **b)** que al cumplir con los requisitos relativos a la declaración de las importaciones, consignados por el artículo 51 y siguientes de la Ley para el Régimen de las Aduanas núm. 3489 de 1953, le fue entregado dicho vehículo de manera provisional, hasta que obtuviera la exoneración correspondiente en su calidad de Diputado, de conformidad con lo expresado en el oficio núm. 003694 de fecha 10 de marzo de 2003; **c)** que en fecha 6 de mayo de 2003, mediante comunicación núm. 643, del Director General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas, le fue remitida al Director General de Aduanas, la orden de exoneración núm. 667 del 1ro. de mayo del 2003, correspondiente a dicho vehículo; **d)** que en fecha 17 de mayo de 2003, mediante oficio núm. 9337, el Encargado del Departamento de Exoneraciones de la Dirección General de Aduanas, le daba instrucciones al Colector de Aduanas de Haina Oriental para que despachara dicho vehículo, procediendo a entregarlo a su propietario; **e)** que no obstante lo anterior, en el mes de febrero del año 2005, dicho vehículo fue incautado por órdenes del Director General de Aduanas y ante esta vía de hecho administrativa, la empresa Auto Plan, S. A., interpuso acción de amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió la devolución del vehículo incautado; **f)** que la sentencia fue apelada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirmó la sentencia de primer grado y sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, en fecha 11 de enero de 2007, la Suprema Corte de Justicia decidió dicho recurso, rechazándolo, con lo que el asunto adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; **g)** que en fecha 8 de junio de 2009, el Procurador General de la República le envió al Director General de Aduanas, el oficio núm. 0003311, a fin de que le diera cumplimiento

a dichas decisiones judiciales que ordenaban la entrega inmediata del referido vehículo; **h)** que ante la resistencia de la Dirección General de Aduanas de cumplir con lo decidido en estas sentencias, la hoy recurrida interpuso recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido el recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Auto Plan, S. A., en fecha 18 de mayo de 2010, contra Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido hecho conforme a la norma; Segundo: Excluye en responsabilidad patrimonial al Lic. Rafael Camilo, Lic. Carlos Francisco Blanco Fernández, Lic. Ruth Méndez, Licda. Belkis Luna Paulino, Lic. Eduardo Rodríguez Apolinario, Victoria Efres de Zeiler, funcionarios de la Dirección General de Aduanas, y la señora Minerva González Vda. Cocco, continuadora jurídica del decujus Miguel Cocco Guerrero, por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por la sociedad comercial Auto Plan, S. A., en contra de la Dirección General de Aduanas, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Aduanas, el pago de la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios causados a la empresa recurrente Autoplan, S. A.; Cuarto: Declara el presente proceso libre de costas; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Auto Plan, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Aduanas y al Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Violación a la ley; Segundo: Contradicción de Fallos”;

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente alega, que los magistrados del Tribunal A-quo incurrieron en una violación de la ley al rechazar el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo cuando estableció en su Dictamen núm. 337-2010 lo siguiente: el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Autoplan, S. A., debe declararse prescrita la acción, ya que la incautación del vehículo ocurrió hace siete (7) años y para demandar

en daños patrimoniales contra el Estado dicho plazo es de un (1) año a partir de la promulgación de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007”; que esto le fue planteado a fin de que dichos jueces declararan prescrita dicha acción, pero mediante unas consideraciones sin fundamento y sin tomar en cuenta el alcance real del plazo para incoar la acción dicho tribunal procedió a rechazar este pedimento, por lo que al fallar de esta forma incurrió en la violación del artículo 5 de la indicada ley núm. 13-07, debiendo ser casada su decisión;

Considerando, que para rechazar el pedimento de inadmisión propuesto por el Procurador General Administrativo en representación de la Dirección General de Aduanas, donde invocaba que el recurso en responsabilidad patrimonial fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el Tribunal Superior Administrativo estableció las razones siguientes: “En cuanto al medio fundamentado en la supuesta violación del artículo 5 (en su parte infine) de la Ley núm. 13-07, relativo al plazo para recurrir ante el Tribunal en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto en la instancia incoada por la recurrente así como en los documentos anexados como elementos probatorios, se aprecian las fechas en que fueron interpuestos y depositados, las cuales datan todas dentro del mismo año 2010, fecha en que fue interpuesto el recurso, lo que implica que la fecha requisito para el vencimiento del plazo no se ha extinguido, o sea que la recurrente está dentro del tiempo para recurrir ante el Tribunal, cuyo plazo es de un (1) año, motivos por los cuales, procede rechazar el medio de inadmisión solicitado”;

Considerando, que los motivos transcritos precedentemente revelan el razonamiento acertado que fue aplicado por los jueces del tribunal a quo para rechazar dicho medio de inadmisión, puesto que al examinar la secuencia de las actuaciones encaminadas por la hoy recurrida para obtener la devolución del vehículo incautado por la Autoridad Aduanera, cuya devolución fuera ordenada por un juez de amparo, así como las reiteradas negativas de dicha entidad recaudadora que no obtemperaba a dicho requerimiento, dichos jueces pudieron establecer de forma incontrovertible que las últimas actuaciones tuvieron lugar en el año 2010, ya que en dicha sentencia se recoge que en fechas 13 de enero de 2010 y 8 de marzo de 2010, la hoy recurrida puso en mora a la Dirección General de Aduanas mediante los Actos números 33-2010 y 179-2010, para que procediera a la devolución del indicado vehículo, tal como había sido

ordenado por la sentencia de amparo que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mientras que por Acto núm. 293-10 del 11 de marzo de 2010, dicha entidad procedió nuevamente a reiterar su negativa; lo que indica que en la especie se configuraba un estado de falta continuo en perjuicio de la hoy recurrida, que se iba renovando en el tiempo frente a cada incumplimiento y con ello, también se renovaba el plazo para recurrir en contra de esta omisión administrativa; que por tanto, tal como fue apreciado por dichos jueces, al producirse la última actuación en el mes de marzo del año 2010, y la hoy recurrida interponer su recurso en responsabilidad patrimonial en el mismo año, específicamente el 18 de mayo de 2010, resulta conforme al derecho que decidieran que el plazo para interponer esta acción aun se encontraba abierto, como se amplía a continuación;

Considerando, que al tenor de lo previsto por el indicado artículo 5, el plazo para recurrir en responsabilidad patrimonial del Estado será de un año a partir del hecho o acto que motiva la indemnización; que por tanto, al resultar que en la especie, el hecho que motivó dicha demanda fue la reiterada negativa de devolución del vehículo por parte de la Dirección General de Aduanas, lo que configuraba un estado de falta continuo que se iba renovando en el tiempo, resulta atinado que dichos jueces, basados en la última actuación ejecutada para obtener dicho cumplimiento que se produjo en el mes de marzo de 2010, decidieran, que como el recurso en responsabilidad patrimonial fue interpuesto en el mismo año 2010, específicamente el 18 de mayo, que el mismo estaba dentro del plazo del año previsto por la indicada ley que rige la materia, ya que el hecho que motivó la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida, no fue la incautación del vehículo en el año 2005, como erróneamente entiende la hoy recurrente, sino que el hecho determinante para dicha demanda fue la negativa de devolución del mismo y por tanto, es a partir de este hecho que se inicia el cómputo de dicho plazo, tal como fue apreciado por dichos jueces, sin que al fallar de esta forma el tribunal a-quo haya incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en el presente medio, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, que en el presente caso existe contradicción de fallos, ya que fue condenada por el mismo hecho de manera simultánea por dos tribunales, primero por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional y en segundo lugar por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia hoy impugnada que la condena en daños y perjuicios por la no devolución del referido vehículo; que ha sido establecido por nuestra norma constitucional que nadie puede ser condenado dos veces por un mismo hecho, que siendo estas sentencias condenatorias a la Dirección General de Aduanas provenientes de un mismo hecho, esto deviene en una violación a la Constitución, ya que la sentencia en materia civil fue pronunciada primeramente para condenarla en daños y perjuicios por la no devolución del vehículo y de igual forma la condena la sentencia hoy impugnada, constituyendo esta doble condenación por un mismo hecho, una violación al indicado principio constitucional; que al momento de producirse la primera sentencia, ya el presente caso estaba en estado de fallo ante el Tribunal Superior Administrativo por lo que le fue imposible presentar dicha sentencia ni presentar estos alegatos ante los jueces del tribunal a-quo, lo que constituye un medio más para casar esta sentencia por esta contradicción de fallos;

Considerando, que tras ponderar este medio de la hoy recurrente y luego de examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala entiende, que el mismo carece de fundamento por las razones siguientes: en primer lugar, porque tal como ha sido reconocido por la propia recurrente, no ha demostrado la existencia de esta primera sentencia en materia civil donde ella expresa que fue condenada en daños y perjuicios por el mismo hecho antijurídico; además de que, de acuerdo a los hechos retenidos en la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del tribunal a-quo no fueron puestos en conocimiento sobre la existencia de esta supuesta demanda en daños y perjuicios formulada en su contra ante la Jurisdicción Civil, lo que parece indicar que se trata de un medio nuevo que la hoy recurrente pretende traer ahora en casación; en segundo lugar y siendo esta la razón determinante para decidir el presente medio, porque de acuerdo a los hechos relevantes retenidos por dichos jueces en la sentencia impugnada, se da constancia de una sentencia en materia de amparo dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a consecuencia de la acción de amparo incoada por la hoy recurrida Auto Plan, S. A, decidiendo dicho tribunal la devolución del vehículo incautado, fallo que recorrió todos los grados de jurisdicción sin variación de dicha decisión y que por tanto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que al ser esta la única sentencia que de acuerdo a los hechos recogidos por los jueces del tribunal a-quo ha sido dictada con la autoridad de la cosa juzgada y en ocasión de la incautación del vehículo de que se trata y tratándose de una sentencia en materia de amparo con un objeto distinto al que fue juzgado por dichos jueces en el presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces del Tribunal Superior Administrativo al condenar en daños y perjuicios a la hoy recurrente tras haber comprobado los supuestos que comprometían su responsabilidad patrimonial derivados de la incautación y no devolución del indicado vehículo propiedad de la hoy recurrida, no incurrieron en una contradicción de fallos, así como tampoco violaron el principio del “*Non bis in idem*”, como pretende dicha recurrente, ya que debe tenerse presente que se trata de dos acciones judiciales con naturaleza jurídica distinta, puesto que la naturaleza del amparo es la reivindicación de un derecho fundamental, que en la especie, es el derecho de propiedad; mientras que la acción en reparación de daños juzgada en el presente caso por dichos jueces, se corresponde con una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado por la comisión de vías de hecho, así como por el ejercicio abusivo del derecho en ocasión de la incautación y no devolución del indicado vehículo, en perjuicio de la hoy recurrida; por tales razones, se rechazan los alegatos expuestos en este medio, así como se rechaza el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado, y por vía de consecuencia se valida lo decidido por dichos jueces en la sentencia impugnada, al no haber incurrido en ninguno de los vicios que le son reprochados por la hoy recurrente;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativo no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, institución autónoma del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de marzo de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez.
Abogados:	Dr. Julio E. González Díaz y Lic. Digno Díaz Matos.
Recurridos:	Secundina Sena Dotel y compartes.
Abogados:	Licdos. Cornelio Díaz Cuevas, Roberto Elías Amador Richiez y Enyel Medina Feliz.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez, sucesores del finado Felino Pérez Trinidad, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0003669-6 y 078-0011076-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Los Ríos, provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Cornelio Díaz Cuevas y Roberto Elías Amador Richiez, abogados de los recurridos Secundina Sena Dotel y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre del 2016, suscrito por el Lic. Digno Díaz Matos y Dr. Julio E. González Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0002370-3 y 022-0002751-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Cornelio Díaz Cuevas y Enyel Medina Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0011214-1 y 018-0051703-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 del 15 octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un saneamiento, en relación a la Parcela núm. 2375, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dictó la sentencia núm. 7, de fecha 21

de febrero de 2007, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ero.:** *Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación, interpuesto contra la Decisión núm. 7 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de febrero del 2007, en relación con la Parcela núm. 2375 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Neyba, por los Dres. Carlos Julio Félix Jiménez y Jorge Luis Almonte Pérez y Sucesores de Feliciano Pérez Trinidad (a) Sólido;* **2do.:** *En atribuciones de revisión, confirma con modificaciones la decisión recurrida cuyo dispositivo regirá en la forma siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación formulada por los Sucesores del señor Felino Pérez Trinidad (a) Sólido, a través de su abogado Lic. Carlos Julio Félix Jiménez, por no reunir las condiciones establecidas en la Ley de Registro de Tierras, en sus artículos 4 y 64 de la Ley de Registro de Tierras, 2228, 2229, 2230, 2235, 2262 y 2265, del Código Civil Dominicano; **Segundo:** Acoge como al efecto acoge, en parte la solicitud de saneamiento en relación con la Parcela núm. 2375 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Neyba, Sección Los Ríos, planteada por el Lic. Pablo Pérez Sena, en representación de los Sucesores de Evangelista Sena Sierra, en cuanto a que se le adjudique la propiedad con sus mejoras de cercas de alambres de púas a cuatro cuerdas, domiciliados y residentes en la Sección Los Ríos, Neyba, sin gravámenes; **Tercero:** Ordenar al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Central, que una vez recibidos por él, los planos definitivos y demás documentaciones de lugar, la expedición del Decreto de Registro correspondiente a la parcela indicada”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el medio siguiente: “Único Medio: Violación a los artículos 84 de la Ley núm. 1542, y 8 del ordinal 2, literal j) de la Constitución Dominicana y tratados internacionales; falta de base legal, falta de motivos de hechos y de derechos, errónea interpretación de la ley y desnaturalización de los documentos”;

Considerando, que de conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los

medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”; que de conformidad con el artículo 82 de la Ley número 108-05, “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que de la verificación de los documentos que reposan en el expediente, se infiere lo siguiente: a) que el día 20 de diciembre de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió un Auto mediante el cual autoriza a los recurrentes a emplazar a los recurridos; b) que en fecha 20 de diciembre de 2016, los actuales recurrentes depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; c) que por acto núm. 370-2008 de fecha 02 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel, alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de la Instrucción del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual los actuales recurridos, el señor Justo Sena Dotel y compartes, notificaron al señor José Altagracia Pérez Pérez y demás sucesores de Feliciano Pérez Trinidad, actuales recurrentes, la sentencia número 781, de fecha 7 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central”;

Considerando, que tal y como resulta del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, y a la vista de los documentos depositados con motivo del presente recurso, se advierte, que en la especie, al ser notificada la sentencia impugnada en casación en fecha 02 de abril de 2008, el plazo de los 30 días venció el 5 de mayo de 2008, por lo que al interponer los recurrentes su recurso de casación el 20 de diciembre de 2016, con el depósito que hiciera de su memorial de casación, resulta evidente que el plazo de los 30 días que exige el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, se encontraba ventajosamente vencido; en consecuencia, procede declara inadmisibile el presente recurso a falta de los recurrentes depositar su memorial de casación en tiempo hábil; que

por su carácter de orden público, suple de oficio esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de acudir al estudio de medio de inadmisión de interés privado, y ni al análisis de los fundamentos de los medios propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de marzo de 2008, en relación a la Parcela núm. 2375, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de agosto de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mayra Mercedes Grullón López.
Abogado:	Lic. Fernán L. Ramos Peralta.
Recurridos:	Armando Casciati y Dashur Comercial, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón Enrique Ramos, Juan A. Vargas Ramos y Tomas Antonio Ureña Grove.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mayra Mercedes Grullón López, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0911716-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, D. N. contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Enrique Ramos y Juan A. Vargas Ramos, abogados de los recurridos Armando Casciati y Dashur Comercial, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero del 2017, suscrito por el Lic. Fernán L. Ramos Peralta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0077264-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero del 2017, suscrito por los Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Tomas Antonio Ureña Grove, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0026337-3 y 097-0021122-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 4 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Terreno Registrados (Nulidad de Transferencia), en relación a la Parcela núm. 314805883751, del Municipio Sosúa, Provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Puerto Plata, dictó en fecha 18 de enero de 2013, la sentencia núm. 2013-0035, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer:** Acoge por considerarlas procedentes y bien

fundadas las conclusiones principales producidas en audiencia por el Lic. Félix Alberto Ramos Peralta, por sí y el Lic. Fernán L. Ramos Peralta, a nombre y representación de la Sra. Mayra Mercedes Grullón López; Declara en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, la inadmisibilidad por falta de calidad e interés de la acción en litis sobre derechos registrados, interpuesta mediante instancia de fecha 1 de junio del año 2010, suscrita por el Dr. Lora Castillo, a nombre y en representación del Sr. Armando Asciami y Dahsur Comercial, S. A.; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar por haber desaparecido las causas que le dieron origen y como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, la anotación preventiva inscrita a requerimiento del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata en virtud de la certificación de fecha 10 de junio del 2010, sobre la Parcela núm. 314805883751 del municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, propiedad de la Sra. Mayra Mercedes Grullón López; **Cuarto:** Condena al Sr. Armando Casciati y a la razón social Dahsur Comercial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix Alberto Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, en fecha 12 de marzo de 2012, intervino en fecha 23 de agosto de 2016, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *“Primero: Se acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 12 de marzo del 2013, suscrito por los Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Namibia Ciriaco Peña, a nombre y representación de la razón social Armando Casciati, y la Cía. Dahsur Comercial, S. A., contra la sentencia núm. 2013-0035, de fecha 18 de enero del 2013, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela 314805883751 Municipio Sosúa, Provincia Puerto Plata; Segundo: Se acogen en parte las conclusiones vertidas por los Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Namibia Ciriaco Peña, a nombre y en representación de la razón social Armando Casciati y la Cía. Dahsur Comercial, S. A. (parte recurrente), y se rechazan las conclusiones presentadas por los Licdos. Abieser Atahualpa Valdez Angeles, por sí y por los Licdos. Félix Alberto Ramos Peralta, Manuel Danilo Reyes Marmolejos,*

José Ramón Balbuena y Miguelina Taveras, en representación de la señora Mayra Mercedes Grullón López (parte recurrido); **Tercero:** Se revoca, en todas sus partes por los motivos precedentes la sentencia número 2013-0035, de fecha 18 de enero del 2013, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela 314805883751 Municipio Sosúa, Provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo regirá por propia autoridad y contrario imperio, de la manera siguiente: **1ro.:** Se ordena el envío del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, para falle el fondo del presente asunto; **2do.:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos en el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir, violación al debido proceso y al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el examen del expediente relativo al recurso de casación que se examina, ponen de manifiesto, los siguientes hechos: 1. Que con motivo de una litis en derecho registrado en nulidad de transferencia interpuesta por la señora Mayra Grullón López en contra del señor Armando Casciati y la compañía Dahsur Comercial. S. A., resulto apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2. Que por ante el indicado Tribunal, la señora Mayra Grullón propuso varios incidentes, procediendo dicho Tribunal a acoger el pedimento de indmisibilidad por falta de calidad; 3. que no conforme con dicha decisión, los hoy recurridos procedieron interponer un recurso de apelación en contra de dicha sentencia, originándose la decisión ahora recurrida en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que por ante la Corte a-qua ella propuso varios medios de inadmisión tanto en relación al señor Armando Casciati como a la compañía Dahasur Comercial, S.A., y sin embargo, dicho Tribunal no emitió ninguna consideración en torno a todos los medios de inadmisión planteados por ella, incurriendo con ello en una evidente falta de motivos; que como prueba de ello, basta leer las conclusiones dadas

por ella, donde se verifica un pedimento de inadmisibilidad fundamentado en dos situaciones, esto es, en ordinal d) del contra escrito y declaración jurada de fecha 19 de mayo de 2008, suscrito por Armando Casciati, donde declara no tener interés alguno en lo que respecta a cualquier participación accionaria que le correspondiera en Dahsur Comercial, S.A. y desiste de cualquier acción judicial, reconociendo no ser accionista en dicha propiedad comercial, y por otro lado, de conformidad con el registro mercantil No. 02517-20004ST1 valido a noviembre de 2010, no figura Armando Casciati como accionista en Dahsur Comercial, S. A.”;

Considerando, que a los fines de ponderar la alegada omisión de estatuir, es preciso transcribir las conclusiones formuladas ante la Corte a-quá, por la hoy recurrente, señora Mayra Grullón López y que alega que no le fueron ponderadas por los jueces a-quo, las cuales a saber son: *“conclusiones principales en lo respecta al co-recurrente Armando Casciati: Primero: Que se declare inadmisibile la instancia de fecha 1 de junio de 2010 que se interpusiera por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y consecuentemente el recurso de apelación, de fecha 12 de marzo del 2013, por falta de calidad y de interés, en lo que respecta a Armando Casciati, por los motivos siguientes: a) En razón de este nunca haber tenido derecho registrado a su nombre, ni contrato que genera obligaciones que pudieren desembocar en el registro de derechos a su favor en la parcela objeto de la presente litis; b) en razón del ordinal e) del contra escrito y declaración jurada de fecha 19 de mayo del 2008, suscrito por Armando Casciati, donde este declara no tener interés alguno y desiste de cualquier acción judicial. Conclusiones principales en lo que respecta al co-recurrente Dahsur Comercial, S. A.: Primero: Que se declare inadmisibile la instancia de fecha 1 de junio de 2010 que se interpusiera por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y consecuentemente el recurso de apelación de fecha 12 de marzo del 2013, por falta de calidad y de interés, en lo que respecta a Armando Casciati, por los motivos siguientes: a) En razón de que Armando Casciati conforme el ordinal d) del contra escrito y declaración jurada de fecha 19 de mayo de 2008, suscrito por Armando Casciati, declara no tener interés alguno en lo que respecta a cualquier participación accionaria que le correspondiera en Dahsur Comercial, S.A., y desiste de cualquier acción judicial, reconociendo no ser accionista en dicha sociedad comercial; b)*

en razón de que de conformidad con el registro mercantil No. 02517-2004 STI válido a noviembre del 2010, donde no figura Armando Casciati como accionista en la compañía Dahsur Comercial, S.A....”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para revocar la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, expone lo siguiente: *“que en lo relativo a la calidad del Sr. Armando Casciati se destaca el hecho de que dicho señor según consta en el acto de fecha 15/5/2008, adquirió la totalidad de la acciones de la sociedad comercial Dahsur Comercial, S.A. que en materia inmobiliaria no sólo tiene calidad e interés para accionar en justicia los que figuran en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con el inmueble determinado (S.C.J., nov. 21, 2012, 3ra. Sala). En tal virtud, la parte recurrente se encuentra revestido de la calidad para demandar la nulidad del acto en dación en pago de fecha 9 de septiembre del 2009, con firma legalizadas por el Lic. Ramón Antonio Santos Silverio, notario público del municipio de Puerto Plata, mediante el cual la señora Ivette Ortega en representación de la compañía Dahsur Comercial, S.A., hace una dación en pago de este inmueble a favor de la señora Mayra Mercedes Grullón López, en consecuencia procede revocar la decisión recurrida”;*

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, contrario a lo invocado por la recurrente, los jueces del Tribunal a-quo ponderaron la solicitud de inadmisión por falta de calidad invocada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y reiterada por ante la Corte a-qua, por la ahora recurrente; basándose la Corte a-qua su decisión, en el hecho de que el señor Armando Casciati tenía calidad para accionar en justicia, independientemente de que no figurara en el Certificado de Título, dando constancia en su decisión, de que en fecha 15 de mayo de 2008, el mismo había adquirido la totalidad de la acciones de la sociedad comercial Dahsur Comercial, S.A. y también bajo el presupuesto procesal, de que en materia inmobiliaria no sólo tiene calidad e interés para accionar en justicia los que figuran en los Certificados de Títulos o los que tengan un documento por registrar, o algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con el inmueble determinado, criterio jurisprudencial que ha sido constante por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cada vez que ha tenido oportunidad de hacerlo;

Considerando, que, lo anterior pone en evidencia, que la Corte a-qua no incurrió en el vicio de omisión de estatuir como alega la recurrente, dado que respondió la falta de calidad promovida por dicha recurrida y que constituyo el punto controvertido de la apelación; que al Tribunal a-quo considerar lo contrario a lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en el sentido de que el señor Armando Casciati tenía calidad para intentar la Litis en cuestión y en base a presupuesto procedió a revocar la decisión, la Corte a-qua no estaba obligada a ponderar los demás incidentes propuestos, dado que como el Tribunal de Jurisdicción Original no conoció el fondo, lo correcto y procedente era avocarse si lo considera útil para la causa, conocer el fondo de la demanda original, lo que no aconteció, en razón de que considero para una mejor instrucción del caso, no conocer el fondo, sino que decidió enviar el asunto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando; que, en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual la recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que los jueces del Tribunal a-quo incurrieron en violación al artículo 473, toda vez que las partes concluyeron al fondo del asunto, incluso se celebraron medidas de instrucción como informes testimoniales, razón por lo cual, sostiene la recurrente, le estaba vedado a dicho Tribunal enviar el asunto a la jurisdicción de primer grado como erróneamente lo hizo. Que con esa decisión el referido Tribunal incurrió no solo en violación a ese artículo, sino también a un prolongamiento innecesario de dicho proceso en perjuicio de los instanciados”;

Considerando, que en ese tenor consta en la decisión recurrida, lo siguiente: “que ambas partes han solicitado en sus conclusiones que el

Tribunal se avoque a decidir el fondo de la demanda; el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil establece que: *“Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior.”*; que a pesar de que están dadas todas las condiciones para que este Tribunal se avoque a conocer el fondo; sin embargo, como es facultativo, este Tribunal ha decidido remitir el fondo del asunto al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, Tribunal apoderado, a fin de que haga una instrucción amplia del fondo del litigio”;

Considerando, que una vez analizado dicho medio, en la especie consideramos a bien rechazar dicho medio, en razón de que la facultad de avocación es una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada, es decir, no es obligatorio para el tribunal, sino puramente facultativo, aunque las partes se opongan o se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ejercitar tal potestad; que lejos del Tribunal a-quo haber incurrido en dicha violación, conforme a las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, las mismas resultan correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda el citado artículo 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación que fueron objeto de ponderación deben ser desestimados, por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayra Grullon López, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de agosto de 2016 en relación a la Parcela 314805883751, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio Sosúa, Provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Fernán Ramón Peralta y Tomás Antonio Ureña Grove, abogado que afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Leiny Yolanda Rosario Solís.
Abogados:	Licdas. Rachel Hernández, Arlene Castro, Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Nelson Arriaga Checo.
Recurrido:	Consejo Superior del Ministerio Público.
Abogado:	Dr. Robustiano Peña.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Leiny Yolanda Rosario Solís, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0141341-3, Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de junio del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rachel Hernández, abogado de la recurrente Leiny Yolanda Rosario Solís;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, actuando a nombre y representación de la recurrida Consejo Superior del Ministerio Público;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre del 2014, suscrito por los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández, Nelson Arriaga Checo y Arlene Castro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095567-3, 001-1804325-6, 223-0106184-6, 001-1818771-5, 001-1866110-7 y 402-2082594-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2017, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Resolución núm. 97-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero del 2016, mediante la cual declara la exclusión de la co-recurrida Consejo Superior del Ministerio Público;

Que en fecha 6 de abril de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 14 de junio de 2012, mediante comunicación suscrita por la Licda. Johanna Isabel Reyes Hernández, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Vega, le fue notificado a la Licda. Leiny Yolanda Rosario Solís, que quedaba sin funciones como Procuradora Fiscal Adjunta de dicha provincia, hasta que se investigaran los denuncias en su contra generadas por sus actuaciones en fechas 5 de mayo y 11 de junio de 2012, las cuales envuelven al imputado Edwin Fernando Morillo Galán; **b)** que en fecha 27 de junio de 2012, el Inspector General del Ministerio Público, Lic. Bolívar Sanchez Veloz, le dirige una comunicación al Consejo Superior del Ministerio Público, solicitando que sea suspendida sin disfrute de sueldo la Licda. Leiny Yolanda Rosario Solís; **c)** que en fecha 1ro. de agosto de 2012, dicha funcionaria le dirige una instancia al Consejo Superior del Ministerio Público, mediante la cual solicita la reintegración inmediata en sus funciones así como la regularización del procedimiento disciplinario seguido en su contra; **d)** que en fecha 3 de septiembre de 2012, el Consejo Superior del Ministerio Público dictó su decimo quinta resolución, contenida en el Acta núm. 0024, mediante la cual ordena la suspensión sin disfrute de sueldo de dicha funcionaria hasta tanto concluya la investigación en su contra, de acuerdo a lo establecido por los artículos 25 y 40 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público y el artículo 47, numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11; **e)** que en fecha 12 de octubre de 2012, el Inspector General del Ministerio Público presentó formal acusación disciplinaria en contra de la hoy recurrente, solicitando juicio disciplinario en su contra por la violación de los artículos 91, numerales 15 y 17 y 92, numeral 8, de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11, así como de su Reglamento Disciplinario en los artículos 10, numerales 15 y 17 y 11, numeral 8 y que en virtud de dichos artículos y de las pruebas aportadas fuera destituida de su cargo; **f)** que en fecha 17 de enero de 2013 y a consecuencia del juicio disciplinario abierto en contra de esta magistrada, prevenida por la comisión de presuntas faltas

muy graves en el ejercicio de sus funciones, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público dictó su Resolución núm. 02-2013, que resuelve lo siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente proceso disciplinario por haber sido hecho de conformidad con lo estipulado en la Ley núm. 133-11, ley orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el dictamen del Fiscal Acusador y en consecuencia declara culpable a la Licda. Leiny Yolanda Rosario Solís de la comisión de faltas muy graves en el desempeño de sus funciones como miembro del Ministerio Público, en violación a los artículos 85, 91 numerales 15 y 17, así como el artículo núm. 92, numeral 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11 y al Reglamento Disciplinario del Ministerio Público en los artículos 10 numerales 15 y 17; así como el artículo núm. 11, numeral 8 de dicho Reglamento, habiendo quedado demostrada su responsabilidad mas allá de toda duda razonable, por lo que Disponemos la destitución de dicha Magistrada de sus funciones como Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, sin perjuicio de las consecuencias penales que puedan derivarse de los hechos de la causa; **Tercero:** Se Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes, para los fines procesales correspondientes, a la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Vega, al Ministerio de la Administración Pública y a la Directora General de Carrera del Ministerio Público para el registro que dispone el artículo 87 de la ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11; **Cuarto:** Se le comunica a la Licda. Leiny Yolanda Rosario Solís que en virtud de las disposiciones del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público y del artículo 84, parte in fine de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, No Podrá volver a ocupar funciones de ministerio Público y estará inhabilitada para prestar servicios en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha en que la presente decisión adquiera carácter definitivo; **Quinto:** Se le comunica a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir la decisión dada, plazo que empieza a correr a partir de la notificación íntegra de la misma”; **g)** que sobre el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en contra de esta destitución, en fecha 31 de enero de 2013, el Consejo Superior del Ministerio Público actuando en función de Tribunal de Apelación en materia Disciplinaria, dictó su Primera Resolución correspondiente a la Tercera

Sesión de dicho órgano, en fecha 26 de febrero de 2013, que confirmó en todas sus partes la resolución recurrida; **h)** que no conforme con esta decisión, la hoy recurrente interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia depositada en fecha 12 de abril de 2013, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho Tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida Consejo Superior del Ministerio Público, a través del Procurador General Administrativo, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad en cuanto al contenido del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia declara el mismo acorde con nuestra Constitución Política; **Tercero:** Declara, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de que se trata, incoado por la recurrente Leiny Yolanda Rosario Solís, contra la Primera Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 26 de febrero de 2013; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo y en consecuencia, Ratifica la Primera Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 26 de febrero de 2013, por estar fundamentada en base legal y conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Leiny Yolanda Rosario Solís, al recurrido el Consejo Superior del Ministerio Público, y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Séptimo:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Violación a la ley. Violación al artículo 69 de la Constitución; Segundo: Falta de motivos. Aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo al emitir la sentencia impugnada ha incurrido en una violación a la ley, inobservando el debido proceso y la tutela judicial

efectiva, lo que se advierte cuando interpretó que sus derechos fundamentales habían sido garantizados con el simple hecho de que participó durante el procedimiento disciplinario que se celebró en su contra; sin embargo, no determinó la legitimidad de las pruebas que fueron utilizadas para emitir la resolución del Consejo Superior del Ministerio Público, aspecto que invalida el acto administrativo atacado, toda vez que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, así como aquellos actos que como en la especie, vulneren los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; que contrario a lo decidido por dichos jueces, el debido proceso administrativo no se limita al hecho de que el imputado haya participado en el desarrollo del procedimiento disciplinario, sino que exige la sujeción de las actuaciones de la Administración Pública a las garantías consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, con el objetivo de que el administrado obtenga al final del proceso una decisión justa, lo que no se hizo en su caso; por lo que resulta evidente que el Tribunal a-quo inobservó los principios que componen el debido proceso administrativo, instaurando una situación de inseguridad jurídica para la recurrente, al permitir que el Consejo Superior del Ministerio Público establezca una sanción sin observar el procedimiento consagrado en el Reglamento Disciplinario y por tanto, sin la posibilidad de que efectuara una defensa eficiente antes de la toma de decisión; limitándose dichos jueces a comprobar su participación en el procedimiento disciplinario, pero sin argumentar sobre los demás principios que componen el debido proceso administrativo, así como tampoco observó dicho tribunal sus alegatos con respecto a la ilegalidad de las pruebas presentadas”;

Considerando, que alega por último la recurrente, que en su recurso contencioso administrativo cuestionaba varios aspectos, como fueron: a) la violación al debido proceso administrativo; b) la falta de motivación del acto administrativo; c) la ilegalidad de las pruebas ratificadas por el acto administrativo impugnado; d) la violación al juez imparcial y e) la inconstitucionalidad del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público; sin embargo, dicho tribunal motivó simplemente su sentencia señalando que el Consejo Superior del Ministerio Público en el juicio disciplinario realizado resguardó de manera efectiva los derechos fundamentales de la recurrente, lo que evidencia que las motivaciones presentadas por el tribunal a-quo son insuficientes y sobre todo, no

demuestran que efectivamente la Administración actuó apegada a las disposiciones consagradas en las legislaciones vigentes; limitándose a rechazar sus pretensiones en base a que supuestamente sus derechos fundamentales habían sido resguardados, de ahí que resulta evidente que en la especie existe una clara falta de respuesta de parte del tribunal a-quo a los medios que sustentaban el fondo de su recurso; incurriendo además dichos jueces en una desnaturalización del objeto del mismo, que no versaba sobre su culpabilidad o no, sino todo lo contrario, ya que lo solicitado a través de su recurso ante dichos jueces, era que analizaran el procedimiento administrativo disciplinario que fue efectuado por el Consejo Superior del Ministerio Público, con el objeto de que dichos jueces pudieran comprobar si dicho procedimiento fue efectuado conforme a las disposiciones estipuladas por el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, lo que no fue examinado por dicho tribunal debido a la carencia de motivos de que adolece su sentencia, que debe conducir a que sea casada;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la parte recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo incurre en violación a la ley, inobservancia del debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva, dictando una sentencia carente de motivación, que desnaturaliza y que no responde los puntos que fueron objeto de su recurso; al examinar la sentencia impugnada se advierte que los jueces de dicho tribunal realizaron una amplia instrucción y valoración de los elementos de la causa, lo que permitió que pudieran formarse su convicción de que en la especie *“el Consejo Superior del Ministerio Público al adoptar la decisión del 17 de enero de 2013 que destituyó a la hoy recurrente como Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Vega, actuó conforme al principio de legalidad y que en el juicio disciplinario realizado a la misma le fueron resguardados de manera efectiva sus derechos fundamentales, en especial su derecho de defensa, así como los demás derechos que alega le fueron violados”*;

Considerando, que para llegar a esta conclusión y validar el acto administrativo cuestionado, mediante el cual fue destituida de sus funciones como ministerio Público la hoy recurrente, dichos magistrados examinaron ampliamente en la parte fáctica de su sentencia, la secuencia de actuaciones administrativas encaminadas por el órgano disciplinario del ministerio Público para enjuiciar a dicha recurrente a quien se le imputaban

faltas muy graves en el ejercicio de su funciones, tipificadas y sancionadas por la Ley Orgánica núm. 133-11 y por su Reglamento Disciplinario, lo que permitió que dichos jueces pudieran comprobar que la hoy recurrente tuvo conocimiento de los hechos que se le imputaban y de las normas supuestamente infringidas, puesto que fue notificada desde el inicio del procedimiento disciplinario abierto en su contra, que compareció a todas las instancias en dicho órgano disciplinario, lo que indica que participó y se defendió como corresponde de la acusación formulada en su contra por faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que de esto se desprende que, contrario a lo alegado por la recurrente de que el tribunal a-quo dictó una sentencia en violación a la ley que no garantiza que fuera observado el debido proceso administrativo, del examen de esta sentencia se advierte que para validar el acto administrativo de destitución de esta funcionaria por parte del Consejo Superior del Ministerio Público, dichos jueces pudieron razonar de manera correcta que en la especie la hoy recurrente tuvo todas las oportunidades para defenderse y para rebatir los hechos y pruebas presentados en su contra por el Fiscal acusador ante el órgano disciplinario que la juzgó, lo que prácticamente ha sido reconocido por la propia recurrente cuando de acuerdo a lo recogido en esta sentencia, ante el plenario de dichos jueces admitió que participó en todas las actuaciones del procedimiento disciplinario que le fue seguido, lo que a su vez ha vuelto a ser reiterado por dicha recurrente en sus medios de casación, por lo que esta Tercera Sala no se explica en qué parte de dicho procedimiento disciplinario le fue vulnerado su derecho de defenderse como ésta alega, cuando resulta obvio de sus propios alegatos y de los hechos retenidos en dicha sentencia, que la hoy recurrente si tuvo todas las oportunidades de defenderse y de rebatir las pruebas formuladas en su contra en dicho juicio disciplinario que culminó con el acto administrativo de destitución dictado por el Consejo Superior del Ministerio Público, que fue sabiamente valorado por dichos jueces, permitiendo que pudieran llegar a la conclusión de que al ejercer esta actuación derivada del “*lus Puniendi*” dicho órgano resguardó de manera efectiva los derechos fundamentales de la hoy recurrente y por tanto al decidir de esta forma, los jueces del Tribunal Superior Administrativo dictaron una sentencia fundamentada en derecho, sin incurrir en el vicio de violación a la ley imputado por la hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la sentencia impugnada presenta una carencia de motivos al no darle respuesta a sus pedimentos de fondo y al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, que por vía difusa le fuera propuesto a dichos jueces; al examinar la sentencia impugnada donde se recogen los pedimentos propuestos por dicha recurrente, se puede advertir todo lo contrario, ya que los jueces del Tribunal Superior Administrativo al proceder a la instrucción del recurso del cual estaban apoderados, le dieron respuesta al punto principal que por ante ellos estaba siendo debatido, como lo era la nulidad de la resolución administrativa que dictó el Consejo Superior del Ministerio Público destituyendo a la recurrente, por ésta entender que al dictarla no fue seguido el debido proceso administrativo; sin embargo y según lo que consta en dicha sentencia, cuando dichos jueces procedieron a examinar en todo su contexto el objeto del cual habían sido apoderados, respondieron satisfactoriamente dicho punto, llegando a la conclusión ya dicha de que *“el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, en el juicio disciplinario realizado a la recurrente ha resguardado de manera efectiva los derechos fundamentales de la misma, en especial su derecho de defensa, así como los demás derechos que alega le fueron violados; que resguardar los derechos fundamentales, contrario a lo que entiende la recurrente, no implica acoger sus alegatos, sino ponderar los mismos al permitir a la Licda. Leiny Yolanda Rosario Solís, expresar sus criterios en contra de las pruebas aportadas en su contra, con lo cual cumplió el Consejo Superior del Ministerio Público, en la instrucción del caso seguido”*; que por tanto, estas razones manifestadas por dichos jueces en su sentencia demuestran que le dieron respuesta al principal punto que estaba siendo ante ellos debatido; así como también del examen de dicha sentencia se advierte, que los jueces del tribunal a-quo ponderaron y rechazaron la excepción de inconstitucionalidad que le fuera propuesta por la hoy recurrente, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión; sin que se observe que al fallar de esta forma hayan desnaturalizado ni desviado el objeto del recurso del cual estaban apoderados; sino que por el contrario, el examen de las motivaciones de esta sentencia revela que los jueces que la suscriben aplicaron debidamente el derecho sobre los hechos que fueron por ellos juzgados, lo que legitima su decisión y por vía de consecuencia se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Leiny Yolanda Rosario Solís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo (sic); **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Hoteles Nacionales, S. A. y Hotel Plaza Naco, S. R. L.
Abogado:	Lic. Luciano Padilla Morales.
Recurrido:	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, (Proindustria).
Abogados:	Licdas. Lissette Polanco Hernández, Justina Peña García y Lic. Luis Hernández.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoteles Nacionales, S. A. compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-03784-9, Registro Mercantil núm. 27165D, con domicilio social establecido en la Avenida George Washington núm. 365, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional representada por su Presidente Emilio Antonio Lama Saieh, dominicano, mayor

de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0204041-7, y Hotel Plaza Naco, S.R.L., sociedad con responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101199121, Registro Mercantil núm. 28809SD, con su domicilio social establecido en la calle Presidente González núm. 10, esquina Avenida Tiradentes, sector Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Gerente señor Juan Isidro Bernal Franco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096043-4, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lissette Polanco Hernández, por sí y por los Licdos. Luis Hernández y Justina Peña García, abogados del recurrido Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, (Proindustria),

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Luciano Padilla Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1668947-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2016, suscrito por la Licda. Lissette Polanco Hernández, por sí y por los Licdos. Luis Hernández Concepción, Justina Peña y Ramón Fernando Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1063094-4, 001-0594001-9, 001-0859480-5 y 001-0681189-6, abogados del recurrido;

Que en fecha 22 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 25 de abril de 2013, Hoteles Nacionales, S.A., representada por su Vicepresidente Ejecutivo Sr. Jaime Tio Fernández, solicitó al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, (Proindustria), el Registro Industrial a favor de dicha empresa; **b)** que en fecha 21 de mayo de 2013, la compañía Plaza Naco Hoteles, S.R.L., a través de su Presidente, Sr. Juan Isidro Bernal Franco, solicitó de igual forma, ante el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, (Proindustria), el Registro Industrial a favor de dicha compañía; **c)** que no habiendo obtenido respuesta a su pedimento, en fecha 19 de julio de 2013, el Sr. Fernando E. Santos Buccarely, depositó ante el Tribunal Superior Administrativo, recurso contencioso administrativo a los fines de que se ordenara a la hoy recurrida la emisión de los registros industriales solicitados; **d)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Fernando E. Santos Bucarely, contra el Centro de Desarrollo y competitividad Industrial, (Proindustria), por falta de calidad del recurrente para actuar en justicia, tal y como se explica en las consideraciones anteriormente expuestas; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Fernando E. Santos Bucarely, a la parte recurrida, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, (Proindustria) y a la Procuraduría General Administrativa; Tercero: Declara libre de costas el presente proceso; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo;**

Considerando, que del análisis del recurso de casación interpuesto se evidencia que la recurrente, se limita en su recurso, a explicar una serie de situaciones fácticas y de disposiciones legales relativas a la Ley 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, las que en su mayor parte se refieren a las competencias de Proindustria, y su obligación de

responder con acto motivado; que además transcribe una serie de definiciones o conceptos aplicados en dicha ley tales como: industria e Industria manufacturera, haciendo citas de tribunales superiores de justicia no identificados y concluyendo con la numeración de los principios de la actuación administrativa establecidos por la Ley 107-13, sin que en ninguna parte de su memorial haya presentado de manera sucinta argumentos que pudieran revelar lo contrario a lo decidido por los jueces a-quo en el sentido de la falta de calidad o legitimación activa de Fernando E. Santos Bucarely, para actuar en el indicado recurso contencioso administrativo contra la decisión de Pro industria;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de todo recurrente presentar y desarrollar en su memorial, los medios de defensa que lo fundamentan; que en ese sentido ha sido juzgado, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indiciar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en que ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que por las razones previamente indicadas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra imposibilitada de examinar, como Corte de Casación, si en el caso ha habido o no la violación señalada por la recurrente, por no contener el mismo una exposición o desarrollo ponderable, razón por la cual dicho recurso de casación debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Hoteles Nacionales, S.A. y Hotel Plaza Naco, S.R.L., contra la sentencia dictada en fecha 31 de mayo de 2016 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Iberostar Hotels & Resorts, (Inversiones Coralillo, S. A.).
Abogados:	Licdos. Iván González C., Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrida:	Rosa Aura Ramos Vásquez.
Abogados:	Dres. Ramón Augusto Gómez Mejía y Juan Pichardo Mejía.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Iberostar Hotels & Resorts, (Inversiones Coralillo, S. A.), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Paraje El Cortesito, Bávaro, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada

por la gerente de recursos humanos, la señora Elizabeth Núñez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Iván González C. por sí y por el Licdo. Martín Ernesto Bretón Sánchez, abogados de la razón social recurrente, Iberostar Hotels & Resorts, (Inversiones Coralillo, S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, abogado de la recurrida, la señora Rosa Aura Ramos Vásquez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Ramón Augusto Gómez Mejía y Juan Pichardo Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0023976-7 y 024-856423-1, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 9 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por lo señora Rosa Aura Ramos Vásquez contra Iberostar Hotels & Resorts, (Inversiones Coralillo, S. A.), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia, cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** Se declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por la señora Rosa Aura Ramos Vásquez, contra la empresa Iberostar Hotels & Resorts, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se declara, como al efecto se declara, injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes la empresa Iberostar Hotels & Resorts, y la señora Rosa Aura Ramos Vásquez, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Iberostar Hotels & Resorts a pagarle a favor de la trabajadora demandante, señora Rosa Aura Ramos Vásquez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de Treinta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$35,874.00), mensual, que hace RD\$1,505.41, diario, por un periodo de catorce (14) años, un (1) mes; 1) La suma de Cuarenta y Dos Mil Cientos Cincuenta y Un Pesos con 57/100 (RD\$42,151.57), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos con 10/100 (RD\$484,743.10), por concepto de 322 días de cesantía; 3) La suma de Treinta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 68/100 (RD\$33,366.68), por concepto de salario de Navidad; 4) la suma de Noventa Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con 6/100 (RD\$90,324.06), por concepto de beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Iberostar Hotels & Resorts, a pagarle a favor de la trabajadora demandante, señora Rosa Aura Ramos Vásquez, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; **Quinto:** Deducir a la señora Rosa Aura Ramos Vásquez, de las condenaciones impuestas a la empresa demandada Iberostar Hotels & Resorts, la suma de Sesenta y Siete Mil Novecientos Cincuenta Cuatro Pesos con 13/100 (RD\$67,954.13), por concepto de las cuatro (4) copias de recibos de descargo y finiquito legal de fecha 11/11/2009, 07/10/2010, 13/9/2011, 18/8/2003, que la señora Rosa Aura Ramos Vásquez, le otorgo a favor de la empresa Iberostar Hotels & Resorts; **Sexto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandada empresa la empresa Iberostar Hotels & Resorts, al pago de la suma de Dieciséis Mil Setecientos Pesos con 00/100

(RD\$16,700.00), por concepto de devolución del pago de atenciones médicas pagadas por la demandante y no reembolsada por la empresa a pesar de haberla recibido del seguro. Al pago de la suma de un Millón Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la trabajadora demandante, más los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda. Se rechaza, por improcedente, falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada la empresa Iberostar Hotels & Resorts, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Augusto Gómez Mejía, Dioris Natera Peña y Juan Pacheco Mejía”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Iberostar Hotels & Resorts, S. A, en contra la sentencia marcada con el núm. 967-2013 de fecha 15 de octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo que debe modificar como al efecto modifica el numeral “2” del dispositivo Tercero de la sentencia recurrida para que en vez Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos con Diez Centavos, condena al pago de Cuatrocientos Dieciséis Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos con Diez Centavos (RD\$416,789.10), por haber establecido como válidos los avances recibidos por la trabajadora por la suma de RD\$67,954.00 por concepto de auxilio de cesantía; **Segundo:** Confirmar, como al efecto confirmamos, los demás aspectos de la sentencia 967-2013 de fecha 15 de octubre del año 2013 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a Iberostar Hotel y Resorts Inversiones Coralillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Ramón Augusto Gómez Mejía y Gilberto Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de ponderación y consecuente falta de base legal;

Considerando, que la recurrente propone en el único medio de su recurso de casación lo siguiente: “que la Corte a-qua omitió examinar el acta de audiencia celebrada en fecha 6 de agosto de 2013 así como otros documentos con los cuales se podía verificar que la empresa liquidaba anualmente a la recurrida Rosa Aura Ramos Vásquez, y por tal razón era menester calcular el tiempo de servicios conforme a lo establecido por la Ley núm. 187-07 sobre Pasivo Laboral, la corte no hace ninguna referencia, ponderación o estudio alguno respecto al acta de audiencia, así como a los recibos de descargo y hojas de cálculo de prestaciones laborales antes y después del 2005, así como los documentos depositados el 10 de abril de 2014, los que de haberlos ponderado otra hubiese sido la decisión, en tal sentido la empresa Iberostar Hotels & Resorts solo es responsable del tiempo de servicios contado a partir del 1° de enero de 2005 hasta la fecha de su despido 5 de diciembre de 2005, vale destacar que la sentencia impugnada también rechazó la validez de la Oferta Real de Pago hecha en la audiencia de conciliación celebrada en primera instancia, bajo el calificativo de “insuficiente”, ofrecimiento que se hizo en base al tiempo que mencionamos, lo cual no se pudo confirmar en la Corte a-qua porque la misma no ponderó los documentos señalados, los que demostraban que la trabajadora era liquidada anualmente, por los motivos expuestos y los que se podrán agregar después, procede que sea acogido el medio propuesto con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte recurrente depositó los siguientes documentos: ...Formulario de baja de la empresa, copia de cheque núm. 095204 girado en contra del Banco Popular; Formulario de terminación de contrato de trabajo; recibo de descargo y finiquito; cálculo de prestaciones laborales”; y continua la corte en la sentencia objeto del presente recurso: “que la parte recurrente establece como primer argumento que la duración del contrato de trabajo con la recurrida fue solamente de ocho años y un mes, lo cual contradice lo afirmado por Rosa Aura Ramos Vásquez, de que trabajó en Iberostar Hotels & Resorts, S. A., por un espacio de catorce años y un mes; que la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo hace una variación al principio *actori incumbit probatio* y coloca en manos del empleador el fardo de la prueba de las actuaciones que la ley le exige registro; que en la especie, la parte recurrente no ha aportado un elemento de prueba que lleve a este tribunal a evaluar un tiempo menor

al establecido en la demanda inicial y reconocido en la sentencia del primer grado, que así las cosas es de derecho rechazar el primer medio del presente recurso de apelación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la segunda alegación se centra en que deben ser deducidas del pago de las prestaciones acordadas en la sentencia del tribunal a quo los valores que han sido pagados de manera anticipada por la recurrente a la recurrida como avance a sus prestaciones laborales; que del análisis de dichos recibos de fecha 18 de agosto 2003, 11 de noviembre de 2009, 7 de octubre de 2010, 13 de septiembre de 2011, 8 de agosto de 2012, hemos podido observar de manera clara e inequívoca que la trabajadora, exceptuando el recibo de fecha 8 de agosto de 2012, el cual no tiene una firma legible de la trabajadora, recibió avance de sus prestaciones laborales, a saber: 1) la suma de RD\$18,587.84 en fecha 13 de septiembre de 2011; 2) la suma de RD\$17,728.43, en fecha 7 de octubre de 2010; 3) la suma de RD\$17,383.31 de fecha 11 de noviembre 2009; 4) la suma de RD\$14,254.55 en fecha 18 de agosto de 2013; ascendiendo a un total de RD\$67,954.00; que al este tribunal comprobar el pago de dichas sumas y las mismas no fueron reconocidas por el tribunal a quo es de derecho ordenar la reducción de dichos valores del monto de las condenaciones establecidas en la sentencia que produce el presente recurso”; y concluye: “que este tribunal ha comprobado que los valores que le fueron ofertados a la trabajadora, no corresponden con la totalidad correspondientes a sus prestaciones laborales, por lo que, es de derecho, rechazar la indicada oferta real de pago por no cumplir con el voto de la ley”;

Considerando, que la parte recurrente arguye que la Corte a qua no tomó en consideración el acta de audiencia celebrada el 6 de agosto de 2013, pero resulta que esa audiencia, según los documentos que obran en el expediente, tuvo lugar en la jurisdicción de primera instancia, para producción de prueba y fondo, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación que permite a los jueces de alzada instruir en toda su extensión el litigio, la Corte tuvo sus propias audiencias y su propia forma de valorar las pruebas aportadas a los debates, por lo que carece de pertinencia jurídica atribuir como vicio de la decisión impugnada, la no ponderación de esa diligencia realizada en primer grado, cuando la causa se conoció en toda su extensión nuevamente con el recurso de alzada, en ese orden de ideas, en ese aspecto el medio debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a los documentos depositados el 10 de abril de 2014, que la recurrente discute que de haber sido ponderados la decisión de los jueces de fondo hubiese sido otra, este tribunal ha podido advertir que estos documentos son los que la corte detalla en el primer considerando ya transcrito en esta misma decisión, a saber, formulario de terminación de contrato de trabajo, cálculo de prestaciones laborales, formulario de baja de la empresa, en otros, por lo que la Corte a qua si hizo una ponderación de los modos de pruebas aportados, motivando de manera suficiente y adecuada su decisión, en el amplio poder de ponderación que le inviste la ley en esta materia, sin que se advierta desnaturalización, razón por la cual en este otro aspecto también el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Ley núm. 187-07 sobre Pasivo Laboral de fecha 6 de agosto de 2007, dispone que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se consideraran como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales; que esta disposición sobre Pasivo Laboral fue tomada en cuenta por los jueces de fondo, ya que en la especie, se advierte que hicieron cálculos sobre las prestaciones laborales que la trabajadora recibía por el concepto de anticipo y dedujo la suma resultante de las condenaciones que impuso a la actual recurrente, de donde se desprende, que no es cierto que los jueces de fondo no tomaron en cuenta que la empresa recurrente hacía esta práctica de pagar por anticipado, como quiere la recurrente hacer notar, por el contrario, como establecimos, hizo uso de la legislación citada, detallando cada pago que recibió la trabajadora recurrida por el referido concepto, razón por la cual en este aspecto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la oferta real de pago, es la propia ley la que establece que la oferta cuando resulta insuficiente no puede ser asimilada al pago de la suma adeudada, por no producir efecto libertario, y la corte dio la calificación de insuficiente a la oferta, *“que este tribunal ha comprobado que los valores que le fueron ofertados a la trabajadora, no corresponde con la totalidad correspondientes a sus prestaciones laborales”*, sin que se advierta con esta apreciación desnaturalización, en virtud del papel activo con que cuentan los jueces en la búsqueda de la verdad;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, además de una motivación adecuada, sin que

se advierta falta de ponderación, ni falta de base legal, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Iberostar Hotels & Resorts (Inversiones Coralillo, S. A), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las distrae a favor y provecho del Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Gerardo Trabous Báez.
Abogados:	Licda. Ingrid Montaña y Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Manuel Fernández Rodríguez, C. x A., y Joel Inmobiliaria, S. A.
Abogados:	Dr. Luis Arturo Serrata Badía y Licda. Adalgisa De León Comprés.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, **la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Gerardo Trabous Báez, dominicano, mayor de edad, empleado privado Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0040718-8, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 3, La Esperanza, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Montaña, por sí y el Lic. Plinio C. Piña Méndez, abogados del recurrido, el señor Rafael Gerardo Trabous Báez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio del 2015, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Luis Arturo Serrata Badía y Licda. Adalgisa De León Comprés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Manuel Fernández Rodríguez, C. x A. y Joel Inmobiliaria, S. A.;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de mayo de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernandez Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 23 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Rafael Gerardo Trabous Báez contra la razón social Manuel Fernández Rodríguez, C. x A., (La Gran Vía) y Joel Inmobiliaria, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de marzo de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Ratifica el defecto en contra de la parte demandada Manuel Fernández Rodríguez & Co. C. x A., (La Gran Vía) y Joel Inmobiliaria, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda interpuesta en fecha 1º de noviembre del año 2013, por el demandante señor Rafael Gerardo Trabous Báez en contra de Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. x A., (La Gran Vía) y Joel Inmobiliaria, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **Tercero:** Rechaza la presente demanda en oponibilidad de sentencia, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona al ministerial Lael Cruz Del Orbe, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año Dos Mil Catorce (2014), por el señor Rafael Gerardo Trabous Báez, contra la sentencia núm. 536/2012, dictada en fecha 30 del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por haber sido intentado de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza las pretensiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Gerardo Trabous Báez, la instancia de la demanda por improcedente y falta de pruebas y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos;* **Tercero:** *Condena a la parte sucumbiente, Señor Rafael Gerardo Trabous Báez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Serrata Badía y Adalgisa De León Comprés, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación de la ley, artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivación y ponderación, falta de base legal, violación de la ley, artículos 13 y 63 al 66 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir y falta de ponderación; **Cuarto Medio:** Falta de motivación y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente propone en el primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen, para su estudio por su vinculación: “que la Corte a-qua no valoró, a pesar de que se probó, que en la especie no solo hubo una cesión de empresa, sino que todas las entidades recurridas involucradas formaban un conjunto económico, que cerraron todos sus locales y distrajerón sus bienes, especialmente el inmueble del principal domicilio y asiento social, lesionando los derechos del trabajador, reconocidos en la sentencia definitiva, indicando en la sentencia impugnada que el único vínculo que podía unir a la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., (La Gran Vía) con los deudores, lo constituye un contrato de arrendamiento, sin embargo, tampoco lo tomó en cuenta, como tampoco ponderó todas las demás pruebas, ya que se tratan de entidades que se dedican a lo mismo y que pertenecen a los mismos dueños, incluyendo a Joel Inmobiliaria, por lo que pareciere imposible probar la existencia de una cesión de empresa o de un conjunto económico, a los fines de hacer oponible una sentencia a empresas de un mismo propietario y que tiene la misma función, estableciendo la Corte a-qua que el contrato de arrendamiento resultaba insuficiente para establecer un conjunto económico en los términos referidos por el artículo 13 del Código de Trabajo y que por ende no hay prueba de fraude, todo lo cual refleja que hubo falta de motivación y ponderación, una mala interpretación de los artículos 63 al 66 del Código de Trabajo y una violación a la ley, toda vez que Manuel Fernández Rodríguez, C. x A., (La Gran Vía), continuó con lo que era el negocio de Comercial Joel, S. A. (El Corte Fiel) y asimismo lo dice el contrato de arrendamiento, conculcando el fraude entre las empresas para evadir el pago de su responsabilidad frente al trabajador; que los jueces hicieron una mala y errada apreciación respecto de los hechos comprobados de la causa, incurriendo en una desnaturalización que evidencia que la sentencia de que se trata debe ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del análisis del conjunto de documentos que forman el expediente esta Corte ha podido comprobar que el Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho al establecer que el único vínculo existente entre las partes demandadas en oponibilidad de sentencia Manuel Fernández Rodríguez, C. x A., (La Gran Vía), Joel Inmobiliaria, y la deudora del demandante originario, señor Rafael Gerardo Trabous Báez, la entidad Comercial Joel, S. A., (El Corte Fiel), lo

constituye el contrato de arrendamiento de fecha 1º del mes de junio del año 2011, lo cual resulta insuficiente a los fines de establecer la existencia de un conjunto económico en los términos referidos por el artículo 13 del Código de Trabajo, por lo que resulta insuficiente, para establecer del cotejo de los documentos aportados, el supuesto fraude y la supuesta calidad imputada a la co-demandada, Manuel Fernandez Rodríguez & Co., C. x A., de continuadora jurídica imputada con la sociedad de Comercial Joel, S. A., (El Corte Fiel), razón por la cual procede rechazar la instancia introductiva de la demanda, el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”; también expresa: “que sobre los demás documentos y argumentos esta Corte no emitirá ninguna otra consideración por entenderlo innecesario en la solución del presente conflicto”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “tal y como lo expresa correctamente en sus motivaciones la Corte a-qua, así como la doctrina y la jurisprudencia imperantes de esta Corte, la existencia de la cesión de empresa, solo se configura si las actividades del establecimiento cedido son continuadas por el empleador sustituto. El negocio transferido debe seguir prestando los mismos servicios o produciendo los mismos artículos, similares y conexos, por lo tanto, no se producirá la cesión, si el adquirente de la empresa la destina a una actividad completamente distinta a la que realizaba antes de operarse la transferencia...”;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte, que para ser adquirente de las obligaciones de una empresa con relación a sus trabajadores no es necesario que se produzca un cambio de propiedad de la empresa, ni que haya una transferencia del patrimonio de esta, siendo suficiente que haya una continuidad en la explotación del establecimiento cedido e irrelevante, además, que se trate de la cesión de una empresa en su totalidad o de una sucursal;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua determinó que el hecho de que fuera alquilado a Manuel Fernández Rodríguez, C por A., (La Gran Vía), no era un hecho suficiente para declarar la oponibilidad de la sentencia, sin embargo, la Corte a-quo no ponderó los demás medios de pruebas depositados a fin de determinar si la compañía la Manuel Fernández Rodríguez, C. x A., (La Gran Vía), continuó la explotación del mismo tipo de negocio;

Considerando, que asimismo la legislación vigente señala en su artículo 63 del Código de Trabajo: “La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este código”;

Considerando, que la finalidad del artículo 63 del Código de Trabajo no es solo garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores que laboran en las empresas o establecimientos cedidos, los cuales conservan sus puestos de trabajo no obstante los cambios operados en la dirección y manejo de éstos, sino la de garantizar sus derechos como trabajadores frente a negociaciones a las cuales permanecen ajenos, que conlleven no tan solo cambio en la dirección de las empresas, sino disminución o transferencia del patrimonio empresarial;

Considerando, que la Corte a-qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, no estudió debidamente todos los medios de pruebas existentes en el expediente a fin de determinar a qué negocio se dedica el inquilino del local, adoleciendo la sentencia recurrida de falta de motivación y de base legal, en cuanto a la solución del litigio, razones por las cuales debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como son la omisión de estatuir, la falta de motivación y la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo, y envía el asunto para su conocimiento y fallo, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 9 de octubre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alifonza María Rubio Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Guerrero, Olgario Javier Sánchez y Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso.
Recurridos:	Kanesh Walter Wollenman y Lars Erich Honenger.
Abogado:	Dr. Trumant Suárez Durán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alifonza María Rubio Martínez, Pablo Antonio Beato Martínez, Isidro Beato Martínez, Fabio Beato Martínez, Mercedes Beato Martínez, Persia Beato Martínez, María Eugenia Beato Martínez, Justiniano Beato Martínez, y Amauris Greatereaux, representados por su madre, la señora Luisa Anderson, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral

núms. 066-0005534-4, 066-00056581-1, 036-0006561-6, 066-0005107-9, 066-0005656-5, 065-0015604-4, 066-0004507-1, 066-0005655-7 y 066-0005890-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ercilia Pepín núm. 31, Barrio Cacao, Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Guerrero y Olegario Javier Sánchez, en representación de la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, abogados de los recurrentes, los señores Alifonza María Rubio Martínez, Pablo Antonio Beato Martínez, Isidro Beato Martínez, Fabio Beato Martínez, Mercedes Beato Martínez, Persia Beato Martínez, María Eugenia Beato Martínez, Justiniano Beato Martínez y Amauris Greatereaux, representados por su madre la señora Luisa Anderson;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Trumant Suárez Durán, abogado de los recurridos, los señores Kanesh Walter Wollenman y Lars Erich Honenger;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Olegario Javier Sánchez y Argentina Mercedes Inoa Reynoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0904005-5 y 031-095087-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Trumant Suárez Durán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0074423-8, abogado de los recurridos;

Que en fecha 12 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela DC Pos núm. 414336632181, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó su sentencia núm. 05442014000213 en fecha 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Parcela DC Pos núm. 414336632181, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente en fecha 13 de junio del año 2014, a través de su abogado apoderado Lic. Javier Sánchez, en contra de la sentencia núm. 05442014000213 en fecha 29 de abril del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, relativo a la Parcela DC Pos núm. 414336632181, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo rechazarlo, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente en fecha 13 de junio del año 2014, a través de sus abogados apoderados Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, conjuntamente con el Lic. Rafael David Tejada, en contra de la sentencia núm. 05442014000213 en fecha 29 de abril del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, relativo a la Parcela DC Pos núm. 414336632181, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo rechazarlo, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de fondo vertidas por los recurrentes, en la audiencia de*

fecha 8 de julio del año 2015, vía su abogado constituido Lic. Javier Sánchez, en virtud de las razones antes expresadas; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 8 de julio del año 2015, vía sus abogados apoderados Lic. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, conjuntamente con el Lic. Rafael David Tejada, en virtud de las razones antes expresadas; **Quinto:** Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por los recurridos, en la audiencia de fecha 8 de julio del año 2015, a través de sus representantes legales Licda. Martha Quimayra Castro Rivera, Lic. Trumant Suárez y Licda. Teresa Guzmán, por los motivos que anteceden; **Sexto:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de los recurridos, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Octavo:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución núm. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial; **Noveno:** Se confirma la sentencia núm. 05442014000213 en fecha 29 de abril del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, relativo a la Parcela DC Pos núm. 414336632181, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, con relación a la Parcela DC Pos núm. 414336632181, Las Terrenas, provincia Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al medio de inadmisión presentado por los abogados de los señores Kanesh Warte Wollemann y Lars Erich Honegger, se rechaza por ser improcedente e infundado. En cuanto al fondo del proceso: **Primero:** Acoger como al efecto acogemos, la aprobación técnica de los trabajos de deslinde, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año Dos Mil Nueve (2019), con relación a la Parcela núm. 3684, del D. C. núm. 7, de Samaná, resultando la Parcela núm. 414336632181, de Samaná, con una extensión superficial de 5,128.89 metros cuadrados, suscrito por el agrimensor Antonio Tejada, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de los señores Pablo Antonio Beato Martínez,

Isidro Beato Martínez, Fabio Beato Martínez, Mercedes Beato Martínez, Persia Beato Martínez, María Eugenia Beato Martínez, Justiniano Beato Martínez y el señor Amauris Greatereaux Beato, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la señora Alifonsa María Rubio Martínez, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de los señores Kanesh Warte Wollemann y Lars Erich Honegger, por ser justas y reposar en pruebas y base legal; **Quinto:** Aprobar, como al efecto aprobamos y acogemos, el deslinde de la Parcela núm. 3684, del D. C. núm. 7, de Samaná, resultando la Parcela núm. 414336632181, de Samaná, con una extensión superficial de 5,128.89 metros cuadrados, en tal sentido, ordenamos a la Registradora de Títulos Depto. de Samaná, cancelar las siguientes Constancias Anotadas: 1) Constancia Anotada al Certificado de Título núm. 79-4-23, expedida a favor de los señores Kanesh Warte Wollemann y Lars Erich Honegger, con relación a la Parcela núm. 3684, del D. C. núm. 7, de Samaná, con una extensión superficial de 4.85 tareas, y en su lugar expedir un Certificado de Título que ampare los derechos de propiedad de la Parcela núm. 414336632181, de Samaná, con una extensión superficial de 5,128.89 metros cuadrados, y sus mejoras establecidas en el plano individual, consistentes en una casa de un nivel, construida de blocks y cemento, a favor de los señores Kanesh Warte Wollemann y Lars Erich Honegger, suizos, mayores de edad, solteros, comerciantes, portadores de la Cédula núm. 001-14500776-7 y Pasaporte núm. 0674858, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Maricó del municipio de Las Terrenas de Samaná; **Sexto:** Ordenar, como al efecto, ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición que se haya inscrito en la referida parcela; **Séptimo:** Compensar, como al efecto compensamos las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios que sustentan su recurso, los siguientes: Primer medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos:

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación los recurrentes expresan lo siguiente: “que el Tribunal a-qua al formular su apreciación sobre los hechos que se le presentaron, como incidencias de la causa, da como asentado el hecho de que los recurridos cumplieron con el requisito de publicidad en la realización del deslinde, sin especificar

ni detallar, cuáles hechos y circunstancias tomó en cuenta para llegar a esa conclusión, y que, por vía de consecuencia, los llevaron a confirmar sentencia núm. 05442014000213; que el Tribunal Superior de Tierras dio una naturaleza distinta a los hechos que se presentaron en el presente caso, presumiendo y deduciendo circunstancias que en la realidad no sucedieron, y que se traducen en una mera especulación, ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos; que en relación al vicio de falta de base legal, el Tribunal a-quo en su sentencia dijo que el requisito de publicidad fue cumplido cabalmente, sin ponderar, ni establecer los medios de prueba en que se sustentó para determinar, de manera clara y precisa, que el agrimensor Cecilio Santana Silvestre, cumplió con la publicidad establecida en los artículos 43 y 75 del Reglamento General de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo expresó lo siguiente en su fallo hoy impugnado: *“que se observa en el expediente, que los trabajos del agrimensor actuante resultan incontrovertidos al haber cumplido con los requisitos publicitarios sobre el deslinde practicado, conforme el Reglamento General de Mensuras Catastrales en sus artículos 43 y 75, notificando a las partes correspondientes, sobre el inicio de los trabajos de la actuación técnica que realizaría sobre la porción del inmueble de que se trata y cuando tuvo efecto la fase judicial, para que dirimieran procesalmente sus contestaciones”*;

Considerando, que sigue diciendo el Tribunal a-quo: *“que es importante establecer, en esta sentencia, como punto aclaratorio por la situación que se ha dado en todo el acontecer del deslinde cuestionado, que en el historial emitido en fecha 7 de abril del 2015, por el Registro de Títulos de Samaná, se hizo constar el Tracto Sucesivo del inmueble identificado como Parcela 3684 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, donde constan todas las copropiedades hasta la actualidad y de cuyas porciones en Constancia Anotadas, propiedad de los Sres. Kanesh Walter Wollenman y Lars Erich Honegger, resultó el deslinde de la Pos 414336632181, tal y como figura en el plano individual.”*;

Considerando, que por último el Tribunal a-quo expresó: *“ que de conformidad con la Resolución núm. 355-2009, del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde y por los documentos depositados en este expediente en la instrucción del mismo, este tribunal pudo*

comprobar que el agrimensor actuante realizó los trabajos de deslinde apegado al Reglamento de Mensuras y a dicha Resolución en cuanto a los medios de publicidad, por lo que los derechos en constancias anotadas de los recurrentes no han sido afectados, por lo tanto, ésto no invalida la probación técnica del correspondiente deslinde, en virtud de que no ha habido violación alguna al derecho de propiedad de los recurrentes, así las cosas aunque éstos hayan presentado al Tribunal a-quo y a este órgano judicial un trabajo técnico que contrarrestará el actual deslinde objeto de aprobación, no obstante a lo mismo ha quedado demostrado que el indicado deslinde, en la porción de que se trata, se realizó de conformidad con la normativa inmobiliaria y su reglamento”;

Considerando, que así mismo el artículo 43 de la Resolución núm. 628-2009, contentiva del Reglamento General de Mensuras Catastrales, establece que: *“Una vez autorizado el acto de levantamiento parcelario, el agrimensor debe cumplir con todos los requisitos referidos a la publicidad del acto según lo establecido en el presente Reglamento. A tal efecto, debe fijar la fecha y hora de inicio de los trabajos haciendo las notificaciones, comunicaciones o citaciones pertinentes”;* que en ese mismo orden, el artículo 77 del mismo Reglamento indica: *“La omisión de comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, colindantes, propietarios u ocupantes, las operaciones de campo conlleva el rechazo del trabajo realizado”;*

Considerando, que una correcta interpretación del citado texto legal y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, conduce a sostener que para la aprobación de un deslinde no basta con que el agrimensor autorizado los haya presentado al tribunal, previa conformidad de la persona interesada, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley;

Considerando, que de lo citado precedentemente, es evidente que para que exista regularidad en los trabajos de deslinde que se realicen sobre terreno, esta corte es de opinión igualmente, que es indispensable que se le diera a las partes interesadas, o sea, a todos los co-propietarios, colindantes, iguales oportunidades para que puedan ejercer la defensa de sus derechos, procediendo a citarlos para que puedan formular sobre el mismo terreno y en el momento mismo de los trabajos de campo relativos al deslinde, sus observaciones y reclamos, que consideren pertinentes

evitando con ésto que las porciones ocupadas por los colindantes sean abarcadas o comprendidas dentro del trabajo de mensura;

Considerando, que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio respecto al conjunto de requisitos y obligaciones que todo proceso de deslinde ha de reunir para su válida aprobación, teniendo como un hecho cierto que es obligación de todo agrimensor que realiza un deslinde notificar a los colindantes de la porción de terreno a deslindar, la fecha y hora en que procederá a los trabajos de campo, con la finalidad de que sobre esa base ellos puedan hacer sus observaciones y reclamos, de lo que dicho agrimensor debe tomar debida nota según lo que establece la ley vigente;

Considerando, que siendo ésto así somos de opinión que la sentencia del Tribunal a-quo no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos; vicio que se ve tipificado cuando supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza lo que no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que en ese entendido, el Tribunal a-quo, lejos de incurrir en el vicio de la desnaturalización, planteado por los recurrentes, ha hecho una ponderación exhaustiva de cada una de las pruebas que le han sido aportadas dándole el alcance correcto a los hechos y circunstancias, sin incurrir el vicio precedentemente mencionado;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal invocada por los recurrentes, es sabido que dicho vicio queda tipificado cuando la sentencia impugnada se encuentra fundamentada sobre la base de motivos vagos, dubitativos o hipotéticos, lo cual en la especie no es el caso; que en la especie, el examen de la decisión recurrida revela que la misma contiene una relación completa del caso, lo que nos permitió como Corte de Casación, comprobar que el deslinde se hizo sobre la base de lo estipulado en los estamentos legales correspondientes; que en consecuencia, el primer medio de casación invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente; que si analizamos los motivos que contiene la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, notaremos que la misma carece de los elementos descriptivos necesarios, y en cuáles medios de prueba sustentó para dictar la decisión impugnada.

Por tanto, desde el punto de vista de la falta de motivos, esta sentencia debe ser casada.;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivos por carecer la sentencia de elementos descriptivos necesarios y los medios de prueba en que sustentaron su decisión, los jueces del Tribunal a-quo, del estudio de la sentencia impugnada, ha podido verificar que el tribunal a-quo en su fallo hoy impugnado expreso lo siguiente; *“que ha sido comprobado por este órgano judicial, que el deslinde, objeto de impugnación, fue documentado de conformidad con las especificaciones que dispone el artículo 163 del Reglamento de Mensuras Catastrales, como son: Actas de hitos y mensura; Carta de conformidad del solicitante; Plano general; informe técnico; coordenadas de la parcela deslindada, plano individual de la parcela; así como también reposa en el expediente la notificación a los colindantes de la porción a deslindar, lo que afianza mas la aprobación de dicha operación técnica.”;*

Considerando, que en ese sentido, hemos podido comprobar que el Tribunal a-quo sostuvo su fallo en base a las pruebas que le fueron aportadas por ambas partes, lo cual arrojó que el deslinde efectuado por el agrimensor Cecilio Santana Silvestre actuante, resultaba incontrovertido por haber el mismo efectuado el trabajo conforme a los requisitos establecido en los Reglamentos General de Mensuras Catastrales, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente las comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes las cuales no fueron desnaturalizadas, sino apreciados soberanamente por los jueces del fondo; que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente el dispositivo, así como exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo, ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios alegados por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados y el recurso de casación promovido, rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alifonza María Rubio Martínez, Isidro Beato Martínez, Fabio Beato Martínez, Mercedes Beato Martínez, Persia Beato Martínez, María Eugenia Beato Martínez, Justiniano Beato Martínez, y Amauris Greatereaux, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 9 de octubre de 2015, en relación con la Parcela núm. 414336632181 (antigua Parcela 3684) del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del abogado de la parte recurrida, Lic. Trumant Suárez Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Rosa Elena González y compartes.
Abogados:	Lic. Marcial González Agramonte.
Recurridos:	Terma Lina Beltré Vda. Martínez y compartes.
Abogada:	Licda. Milva Joselin Melo Ciprian.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Elena, Ramona Adela, Ana Delia, Agustín Bienvenido, Néstor Arturo, Agustina Bienvenida y José Altagracia Víctor Aybar González, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0017489-4, 010-0015640-4, 010-0015635-4, 010-0015634-7, 001-0394103-5, 010-0017482-9 y 010-0022269-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones de Contencioso Administrativo Municipal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Marcial Gonzalez Agramonte, en representación de la Sra. Rosa Elena González y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Marcial González Agramonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0003476-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2015, suscrito por la Licda. Milva Joselin Melo Ciprian, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0010523-7, abogada de los recurridos Terma Lina Beltré Vda. Martínez y Fernando Arturo Martínez Báez, los señores Milagros Bienvenida Martínez Beltré y Fernando Arturo Martínez Beltré;

Visto la Resolución núm. 3419-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2016, mediante la cual declara el defecto de la co- recurridas Ayuntamiento Municipal de Azua y su Consejo de Regidores Yvelise Martínez, Benjamín Caminero, Julio Ramírez, Alex Casado, Luis Vargas. Geraldina Pineda, Claudio Feliz, Abigail Cordero y Esperanza y de los co-recurridos Rubén León, Julio Alberto León y Wen Oeng León Pérez;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 18 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio

César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 9 de enero de 2001, los sucesores de Cristobalina González, solicitaron al Ayuntamiento del Municipio de Azua, la donación del solar que por más de 50 años venían ocupando y sobre el cual le había sido reconocido a la de cujus el derecho de mejora sobre los terrenos que según el Certificado de Título No. 962 del año 1957, figuran como propiedad del Ayuntamiento de Azua; que en fecha 25 del mes de enero del año 2001, el Ayuntamiento Municipal de Azua dictó su resolución No. 08-2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Donar a los sucesores de Cristobalina González, el terreno amparado en el Certificado de Título No. 962 de fecha 25/03/57, parcela 1056 del D.C.8 de Azua; **Segundo:** Autorizar al Registrador de Títulos de Baní, transferir los derechos de Donación de la referida parcela a favor de los sucesores de Cristobalina González, los señores: Juana González, Alcibíades, Rafael E., Ramón Ernesto, Mercedes Camelia, Ramona Adela, Amelia de la Concepción, Agustín Bienvenido, Ana Delia, Mencía, Agustina Bienvenida, Rosa Elena y Néstor Arturo González; **Tercero:** Cancelar el Certificado de Título que figura a nombre de este Ayuntamiento marcado con el No. 962, d/f 25/3/57, para que en lo adelante aparezca a nombre de la sucesión de Cristobalina González;” **b)** que en fecha 30 de junio de 2011, los señores Rosa Elena González y compartes, en calidad de sucesores de la señora Cristobalina González, apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, de una litis sobre derecho registrado de propiedad sobre la parcela No. 1056 del D.C. No. 8 del Municipio de Azua, amparados en el Certificado de Título No. 19897 y abonos en daños y

perjuicios contra los Sres....; **c)** Que en fecha 28 de septiembre de 2011 el Ayuntamiento Municipal de Azua dictó su resolución No. 20-2011 cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Derogar, como por la presente deroga, la Resolución No. 08-2001, de fecha 25 de enero del año 2001, por lo explicitado en el tercer considerando; **Segundo:** Apoderar del caso al Tribunal de Tierras de la Jurisdicción correspondiente, con la solicitud de que esa instancia, siempre con el debido respeto a su soberanía, proceda a la nulificación del título citado; **Tercero:** Que en tal virtud, los terrenos que yacen en la Parcela No. 1056, del D. C. No. 8, sean devueltos a su legítimo dueño: El Ayuntamiento del Municipio de Azua; **Cuarto:** Remitir el texto de esta Resolución a la administración municipal, para su conocimiento y fines de lugar”; **d)** que en fecha 23 de enero de 2012, fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, en nulidad de la Resolución No. 20-2011; **e)** que sobre recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara regular en cuanto a la forma, el presente recurso Contencioso Administrativo, elevado por Agustín Bienvenido González, Rosa Elena, Romana Adela, Ana Delia, Néstor Arturo, Agustina Bienvenida y José Altagracia Víctor Aybar González, en contra de la Resolución No. 20-2011, de fecha 28 de septiembre del año 2011, emitida por del Ayuntamiento Municipal de Azua y el Consejo de Regidores integrado por Yvelise Martínez, Benjamín Caminero, Julio Ramírez, Alex Casado, Luis Vargas, Geraldina Pineda, Claudio Feliz, Abigail Cordero y Esperanza Feliz, por haber sido hecho conforme a la normativa vigente;* **Segundo:** *En cuanto al fondo y por los motivos indicados precedentemente, se rechazan las conclusiones de los recurrentes, por improcedentes e infundadas, y en tal virtud, se acogen las conclusiones de los recurridos, Ayuntamiento Municipal de Azua y su Consejo de Regidores, como las de los intervinientes voluntarios, por ser todas coincidentes, y en consecuencia, se confirma en su totalidad la Resolución No. 20-2011, de fecha 28 de septiembre del año 2011, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Azua, por ser conforme a las leyes y la constitución, quedando anulada y sin ningún valor y efecto jurídico la Resolución No. 8, de fecha 21 de enero del año 2001, por ser contraria a la Constitución, las leyes y el derecho;* **Tercero:** *Se ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente decisión, no obstante recurso en*

su contra; **Cuarto:** Se condena a los recurrentes que sucumben, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción en favor y provecho de los abogados de los recurridos, Licdos. Luis Antonio Nova Ramírez y Robert Junior Ramírez Melo; de las abogadas de la interviniente voluntaria, Terma Lina Beltre Vda. Martínez, Licdas. María Luisa Guzmán Orozco y Milva Joselin Melo Ciprian, y de los Licdos. Juan Manuel Medrano Aquino y Carlos Julio Soriano, quienes actúan a nombre de los Intervinientes Voluntarios, Rubén León, Julio Alberto León y Wen Pen León Pérez”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Constitución y la ley; **Segundo Medio:** Motivos carentes de fundamentos y con distorsión; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo inobservó el artículo 69 y 110 de la Constitución en virtud de que no le fueron comunicadas a los recurrentes las actuaciones de los recurridos y de los intervinientes voluntarios, de las cuales conoció con posterioridad de emitirse la decisión atacada, dejando en estado de indefensión frente a las mismas a los recurrentes; que el tribunal a-quo dictó su decisión sobre una resolución que había prescrito, por lo que contra la misma no podía haber acción; que dicho tribunal no podía aplicar la nulidad de una resolución dictada bajo el imperio de una ley derogada en su totalidad, que este tenía que ceñirse a decidir si el ayuntamiento de azua tenía o no facultad jurídica para anular una decisión proveniente de su propio seno, lo que no hizo; que dicho tribunal no tomó en cuenta los motivos de hecho y de derecho expuestos por los recurrentes en su recurso con lo que se vulneró su derecho de defensa, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el tribunal a-quo fundamentó su decisión en el hecho de que, luego de ponderar la documentación depositada y analizado los escritos de las partes en causa, pudo determinar que la solicitud de donación al Ayuntamiento Municipal de Azua, fue hecha sobre la base de un solar de 200 metros cuadrados, correspondiente a la porción que ocupaba la mejora de la señora Cristobalina González, fallecida, y no sobre la totalidad de la parcela; que la Comisión de Regidores designada para investigar la solicitud hecha por Cristobalina González, rindió un informe

basado únicamente en el solar de 200 metros que ella poseía y no en el resto de los solares que conforman la parcela No. 1056 del D.C. NO. 8 del Municipio de Azua, y que se encuentran ocupadas por otras personas a título de propiedad y a título de arrendamiento; que no obstante la Sala Capitular mediante Resolución No. 08-2001, donó a los hoy recurrentes dicha parcela ordenando la cancelación del Título No. 962 a nombre del Ayuntamiento, sin que los colindantes estuvieran informados sobre el proceso, y sin haberle notificado la referida Resolución, en violación a su derecho de defensa, lo que a juicio del tribunal a-quo constituye “una acción de favoritismo en beneficio de los recurrentes, pero de claro y marcado perjuicio al derecho de propiedad de los recurridos e intervinientes”; por lo que consideró que el Consejo de Regidores, al emitir la Resolución No. 20-2011 que deroga la Resolución No. 08-2001, actuó correctamente, “a fin de corregir las anomalías, perjuicios y violaciones que contenía la Resolución de marras en contra de los hoy recurridos y los intervinientes voluntarios”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar, que en fecha 30 de noviembre del año 1956 fue expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, el Certificado de Títulos No. 962, donde se le reconocía a la Sra. Cristobalina González de Román, una mejora construida por ella consistente en una casa de madera techada de cana y piso de tierra, dentro de la Parcela No. 1056, del DC No. 8 del Municipio de Azua, propiedad del Ayuntamiento; que habiendo fallecido la señora Cristobalina González, sus sucesores solicitaron al Ayuntamiento Municipal de Azua, mediante instancia de fecha 9 de enero de 2001, que le fuera donado el solar que por más de 50 años vienen ocupando y cuyo Certificado de Títulos figura a nombre del ayuntamiento; que ante dicha solicitud el Ayuntamiento del Municipio de Azua dictó su resolución No. 08-2001 del 25 de enero del 2001, en la que estableció en el ordinal primero de su dispositivo: “Primero: Donar a los sucesores de Cristobalina González, el terreno amparado en el Certificado de título No. 962 de fecha 25 de marzo de 1957, Parcela 1056 del D. C. 8 de Azua”; que al amparo de dicha resolución, los hoy recurrentes se hicieron expedir el Certificado de Título No. 19897 y procedieron a apoderar en fecha 30 de junio de 2011 al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, de una litis sobre

derecho registrado, desalojo y daños y perjuicios; que el Ayuntamiento de Azua dictó su Resolución No. 20-2011 en la que procedió a derogar la Resolución No. 08-2001 por haber sido dictada en violación a la Ley de Organización Municipal No. 3455-52, y a apoderar, en consecuencia, al Tribunal de Tierras correspondiente para la anulación del título expedido a favor de los hoy recurrente; que estos últimos apoderaron en fecha 23 de enero de 2012, a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones de lo contencioso Administrativo Municipal, a los fines de anular la resolución No. 20-2011 del 29 de septiembre de 2011, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Azua, la que dio como resultado la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que con relación al primer aspecto de los medios de casación reunidos, en el sentido de que no le fue comunicada a la parte recurrente las actuaciones de los recurridos e intervinientes, lo que la dejaba en estado de indefensión, este tribunal advierte que es precisamente la hoy recurrente quien a través de su demanda en nulidad de resolución dictada por el Ayuntamiento Municipal de Azua, la que pone en causa a los hoy recurridos ante el tribunal a-quo, quienes obviamente se defienden en el sentido contrario a lo solicitado por la parte recurrente; que así mismo los intervinientes voluntarios, Terma Lina Beltré Vda. Martínez y los señores Ruben León, Julio Alberto León y Wen Peng León Pérez, estos últimos en representación de su padre fallecido León Fue Fo, quienes presentan un interés legítimo en la litis por ser propietaria la primera y arrendatarios los segundos de sendos terrenos ubicados dentro de la Parcela de referencia, y que pudieran resultar afectados en la decisión final, realizan su defensa, como se observa en la sentencia impugnada, en sentido similar al de la parte recurrida; que siendo así esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que la intervención voluntaria no afectó la defensa de la recurrente, puesto que dicha interviniente presentó conclusiones similares a la de los recurridos, las que fueron discutidas y contradichas por el recurrente, lo que indica que en caso de no haberle sido notificada, como esta alega, la intervención voluntaria, hecho que por demás no sido probado, esto no produjo agravio alguno a la intimante, pues no fue basada en pedimentos nuevos o distintos a los ya formulados por su contraparte, que como es un principio general, admitido en casación, de que “no hay nulidad sin agravio”, procede descartar ese primer alegato de los medios examinados;

Considerando, que ante el alegato de la recurrente de que el tribunal a-quo dictó su decisión sobre una resolución que había prescrito, esta Tercera Sala entiende que el mismo carece de fundamento jurídico ya que la resolución es un acto administrativo que no está afectado por ningún tipo de prescripción como erróneamente alega la parte recurrente, sino que su vigencia en el tiempo solo puede estar afectada por el hecho de haber sido derogada o modificada, razón por la cual dicho argumento debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al argumento de que el tribunal no podía aplicar la nulidad de una resolución por haber sido dictada bajo el imperio de una ley derogada, se advierte que quien procedió a aplicar la nulidad de la Resolución fue el Ayuntamiento del Municipio de Azua y no el tribunal a-quo como erróneamente indica la recurrente, quien sí ostenta la facultad por ley para ello, en virtud del principio de autotutela administrativa, y más aún cuando las disposiciones de la Ley 3455 fueron reproducidas en la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, vigente en la materia, razón por la cual este tercer aspecto de los medios examinados debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al último aspecto de los medios reunidos en el sentido de que el Ayuntamiento Municipal de Azua no podía anular su propia resolución, esta Tercera Sala entiende, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que siendo el deber de la Administración servir con objetividad al interés general el cual debe prevalecer sobre los intereses particulares, esta podía, en virtud del principio de autotutela administrativa, el cual consagra el poder que detentan los órganos administrativos, ya sea por su propia voluntad o por voluntad particular de revisar y corregir sus actuaciones administrativas, volver sobre sus propias actuaciones, más aún cuando, como en la especie, ella pudo advertir que la Resolución No. 8-2001, que favoreció a los hoy recurrentes, había sido dictada en violación a los procedimientos establecidos en la ley de la materia y en violación al debido proceso, perjudicándose con la misma los derechos adquiridos por otros propietarios, por lo que, con la Resolución No. 20-2011 el Ayuntamiento Municipal de Azua, enmendó los vicios y violaciones cometidos en la primera resolución, en la que le fue otorgada a la recurrente la totalidad de la Parcela No. 1056 del D.C. de Azua, no obstante ella haber solicitado únicamente la donación del solar que ocupaban dentro de la referida parcela, razón por la cual a juicio de

esta Tercera Sala, la decisión emitida por el tribunal a-quo, fue correcta y objetiva puesto que actuó para salvaguardar el interés general afectado al pronunciar la anterior Resolución No. 08-2001;

Considerando, que por lo antes expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el tribunal a-quo al decidir en la forma en que lo hizo actuó en apego a las disposiciones legales establecidas, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aun vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Bienvenido González y compartes contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.